Códigos electrónicos

Estatutos de los Consejos Generales de los Colegios Profesionales

Selección y ordenación:
Enrique Arnaldo Alcubilla

Edición actualizada a 25 de junio de 2025

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

La última versión de este Código en PDF y ePUB está disponible para su descarga **gratuita** en:
www.boe.es/biblioteca_juridica/

Alertas de actualización en Mi BOE: www.boe.es/mi_boe/

Para adquirir el Código en formato papel: tienda.boe.es

Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

@ Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
NIPO (PDF): 090-21-012-2
NIPO (Papel): 090-21-011-7
NIPO (ePUB): 090-21-013-8
ISBN: 978-84-340-2698-8
Depósito Legal: M-3791-2021

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado
cpage.mpr.gob.es

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54
28050 MADRID
www.boe.es

ESTATUTOS DE LOS CONSEJOS GENERALES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

SUMARIO

1. PROFESIONES JURÍDICAS

§ 1. Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española 1

§ 2. Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España 51

§ 3. Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales 85

§ 4. Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado 120

§ 5. Real Decreto 483/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los Estatutos generales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España 250

§ 6. Real Decreto 353/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local 282

2. PROFESIONES SANITARIAS

§ 7. Real Decreto 300/2016, de 22 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos 298

§ 8. Real Decreto 536/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España 314

§ 9. Orden de 16 de mayo de 1957 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos 330

§ 10. Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería 339

§ 11. Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española 364

§ 12. Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General 421

§ 13. Orden de 15 de diciembre de 1998 por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos 452

§ 14. Real Decreto 1001/2002, de 27 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas 462

§ 15. Orden SCB/85/2019, de 16 de enero, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas 484

§ 16. Orden SCO/2088/2006, de 15 de junio, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios de Logopedas 495

§ 17. Real Decreto 481/1999, de 18 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos 506

§ 18. Real Decreto 531/2023, de 20 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas 528

§ 19. Real Decreto 381/2024, de 16 de abril, por el que se regulan los Estatutos Generales de los Colegios de Protésicos Dentales de España y de su Consejo General 543

§ 20. Orden SCB/1459/2018, de 18 de diciembre, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales 570

3. ARQUITECTURA Y ARQUITECTURA TÉCNICA

§ 21. Real Decreto 129/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y de su Consejo Superior 580

§ 22. Real Decreto 3306/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Profesionales de Delineantes 613

§ 23. Real Decreto 352/2025, de 30 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica y de su Consejo General 630

4. INGENIERÍA E INGENIERÍA TÉCNICA

§ 24. Real Decreto 1332/2000, de 7 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General 667

§ 25. Real Decreto 132/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General 684

§ 26. Real Decreto 517/2015, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática y de su Consejo General 713

§ 27. Real Decreto 518/2015, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática y de su Consejo General 744

§ 28. Real Decreto 1278/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Ingenieros de Minas y de su Consejo Superior 774

§ 29. Real Decreto 1001/2003, de 25 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas, y de su Consejo General 790

§ 30. Real Decreto 140/2001, de 16 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas 812

§ 31. Real Decreto 727/2017, de 21 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General 830

§ 32. Real Decreto 2772/1978, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General 856

§ 33. Real Decreto 776/2020, de 25 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales 883

§ 34. Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos 898

§ 35. Real Decreto 1162/2002, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción y Electricidad 922

§ 36. Orden de 23 de enero de 1964 por la que se aprueban los Estatutos Generales por los que ha de regirse el Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias . . 937

§ 37. Real Decreto 71/2017, de 10 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros de Montes (COIM) 952

§ 38. Real Decreto 1460/2012, de 19 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos 984

§ 39. Real Decreto 261/2002, de 8 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación 1005

§ 40. Orden de 18 de febrero de 1970 por la que se aprueban los Estatutos generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos 1031

§ 41. Real Decreto 127/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales 1043

§ 42. Real Decreto 2518/1978, de 26 de julio, por el que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales 1069

§ 43. Real Decreto 4/2018, de 12 de enero, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación (COITT) 1082

§ 44. Orden de 16 de junio de 1972 por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía 1113

§ 45. Real Decreto 564/2024, de 18 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España 1131

5. PROFESIONES ECONÓMICAS Y COMERCIALES

§ 46. Real Decreto 900/2017, de 6 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Economistas de España 1154

§ 47. Real Decreto 118/2005, de 4 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Agentes Comerciales de España y de su Consejo General 1174

§ 48. Real Decreto 1645/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas 1194

§ 49. Real Decreto 40/1996, de 19 de enero, por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas 1215

§ 50. Real Decreto 2777/1982, de 24 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España 1237

§ 51. Real Decreto 1482/2001, de 27 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados y de su Consejo General 1254

§ 52. Real Decreto 136/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial 1293

6. PROFESIONES DE GESTIÓN Y SERVICIOS

§ 53. Real Decreto 1294/2007, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Consejo General 1316

§ 54. Decreto 424/1963, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo 1335

§ 55. Resolución por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas 1355

§ 56. Orden FOM/799/2004, de 10 de marzo, por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores 1375

§ 57. Real Decreto 1378/2002, de 20 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos generales del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial 1380

7. PROFESIONES DE CIENCIAS EXPERIMENTALES

§ 58. Orden de 14 de mayo de 2001 por la que se dispone la publicación de los Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos 1396

§ 59. Real Decreto 3428/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Químicos y de su Consejo General 1406

§ 60. Real Decreto 1378/2001, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos 1431

§ 61. Real Decreto 1703/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas 1457

8. PROFESIONES EDUCATIVAS

§ 62. Orden ECD/176/2016, de 5 de febrero, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos 1471

§ 63. Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio, sobre constitución por segregación de los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física de Cataluña y el País Vasco y constitución y regulación provisional del Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física de España 1482

§ 64. Orden TAS/1415/2007, de 10 de mayo, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales 1489

9. PROFESIONES DE CIENCIAS SOCIALES

§ 65. Real Decreto 2826/1980, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología 1496

§ 66. Real Decreto 877/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales 1512

§ 67. Real Decreto 2655/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias 1527

§ 68. Real Decreto 377/2015, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Geógrafos 1540

10. PROFESIONES DEL MAR

§ 69. Real Decreto 2020/1980, de 31 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española 1562

§ 70. Real Decreto 797/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto 1584

ÍNDICE SISTEMÁTICO

1. PROFESIONES JURÍDICAS

§ 1. Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española . . . 1

Preámbulo . . . 1
Artículos . . . 2
Disposiciones adicionales . . . 2
Disposiciones transitorias . . . 3
Disposiciones derogatorias . . . 3
Disposiciones finales . . . 3
ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA . . . 4
TÍTULO PRELIMINAR. La Abogacía y sus principios rectores . . . 4
TÍTULO I. Los Abogados y Abogadas . . . 5
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 5
CAPÍTULO II. Adquisición y pérdida de la condición de colegiado . . . 6
TÍTULO II. Ejercicio de la Abogacía . . . 9
CAPÍTULO I. Ámbito de actuación . . . 9
CAPÍTULO II. Incompatibilidades . . . 10
CAPÍTULO III. Publicidad . . . 11
CAPÍTULO IV. Secreto profesional . . . 12
CAPÍTULO V. Honorarios profesionales . . . 13
CAPÍTULO VI. Asistencia jurídica gratuita y de oficio . . . 13
CAPÍTULO VII. Ejercicio de la profesión de Abogado y Abogada en España por profesional de la Abogacía de otros Estados miembros de la Unión Europea . . . 14
TÍTULO III. Formas de ejercicio profesional . . . 15
CAPÍTULO I. Ejercicio individual . . . 15
CAPÍTULO II. Ejercicio en régimen laboral . . . 15
CAPÍTULO III. Ejercicio colectivo . . . 16
CAPÍTULO IV. Ejercicio en régimen de colaboración multiprofesional . . . 17
CAPÍTULO V. Registros de sociedades profesionales . . . 17
TÍTULO IV. Relaciones entre profesionales de la Abogacía y clientes . . . 18
TÍTULO V. Profesionales de la Abogacía y Administración de Justicia . . . 21
TÍTULO VI. Relaciones entre profesionales de la Abogacía . . . 22
TÍTULO VII. Deontología profesional . . . 23
TÍTULO VIII. Formación y especialización de los profesionales de la Abogacía . . . 23
TÍTULO IX. Organización colegial de la Abogacía . . . 24
CAPÍTULO I. Colegios de la Abogacía . . . 24
Sección 1.ª Disposiciones generales . . . 24
Sección 2.ª Órganos . . . 28
Sección 3.ª Régimen económico . . . 31
Sección 4.ª Derechos y obligaciones de los colegiados en relación con el colegio . . . 32
CAPÍTULO II. Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía . . . 33
CAPÍTULO III. Consejo General de la Abogacía Española . . . 33
Sección 1.ª Órganos y funciones . . . 33
Sección 2.ª Pleno del Consejo General . . . 37
Sección 3.ª El Presidente . . . 39
Sección 4.ª Comisión Permanente . . . 40
Sección 5.ª Congreso de la Abogacía Española . . . 42
TÍTULO X. Régimen jurídico de los acuerdos sometidos al Derecho Administrativo y su impugnación . . . 42
TÍTULO XI. Régimen de responsabilidad de los profesionales de la Abogacía y de las sociedades profesionales . . . 43
CAPÍTULO I. Responsabilidad disciplinaria . . . 43

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones correspondientes a los profesionales de la Abogacía 44
CAPÍTULO III. Infracciones y sanciones correspondientes a las sociedades profesionales 47
CAPÍTULO IV. Procedimiento sancionador 47
CAPÍTULO V. Régimen disciplinario aplicable a los colegiados no ejercientes 49
CAPÍTULO VI. Régimen disciplinario aplicable a los profesionales de la Abogacía tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión 49

§ 2. Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España 51

Preámbulo 51
Artículos 52
Disposiciones derogatorias 53
Disposiciones finales 53
ESTATUTO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE ESPAÑA 53
TÍTULO I. Disposiciones generales. 53
TÍTULO II. De los Procuradores. 54
CAPÍTULO I. De los requisitos para ejercer la profesión de procurador 54
CAPÍTULO II. Prohibiciones e incompatibilidades 58
CAPÍTULO III. Ejercicio individual, colectivo y colaboración profesional 59
CAPÍTULO IV. Deberes y derechos de los procuradores 60
CAPÍTULO V. De la asistencia jurídica gratuita y del turno de oficio 62
CAPÍTULO VI. De las fianzas 63
CAPÍTULO VII. De las ausencias, sus sustituciones y ceses en el ejercicio de la profesión. 64
TÍTULO III. Del régimen de responsabilidad de los colegiados 65
CAPÍTULO I. Responsabilidad penal y civil 65
CAPÍTULO II. De la responsabilidad disciplinaria 65
CAPÍTULO III. De las infracciones y sanciones 66
TÍTULO IV. De la organización profesional de la Procura 69
CAPÍTULO I. De los Colegios de Procuradores 69
CAPÍTULO II. De la Junta de Gobierno 71
CAPÍTULO III. De la Junta General 76
CAPÍTULO IV. Del Régimen Económico Colegial 78
CAPÍTULO V. De los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas 78
CAPÍTULO VI. Del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales 79
CAPÍTULO VII. Del Régimen Jurídico de los acuerdos y de su impugnación 82
CAPÍTULO VIII. De la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija. 84
Disposiciones transitorias 84

§ 3. Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales 85

Preámbulo 85
Artículos 86
Disposiciones transitorias 86
Disposiciones derogatorias 86
Disposiciones finales 86
ANEXO. Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales y del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España. 86
TITULO I. De los Colegios de Graduados Sociales 87
TÍTULO II. De los colegiados 90
CAPÍTULO PRIMERO. De la incorporación 90
CAPÍTULO SEGUNDO. De la pérdida de la condición de colegiado 93
CAPÍTULO TERCERO. De las incompatibilidades 94
CAPITULO CUARTO. Derechos y deberes de los colegiados 94
CAPÍTULO QUINTO. De los despachos colectivos. 95
TÍTULO III. De los órganos de gobierno de los colegios 96
CAPÍTULO PRIMERO. De la Junta de Gobierno 96
CAPÍTULO SEGUNDO. De la elección de la Junta de Gobierno 99
CAPÍTULO TERCERO. De los cargos y del funcionamiento de la Junta de Gobierno 101
CAPÍTULO CUARTO. De las Juntas Generales. 103
TÍTULO IV. De los Consejos General y Autonómicos y de la Asamblea Nacional 106
CAPÍTULO PRIMERO. De los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas. 106
CAPITULO SEGUNDO. Del Consejo General de los Colegios de Graduados Sociales de España 106

CAPÍTULO TERCERO. De la reunión nacional de Juntas de Gobierno . . . 109
CAPÍTULO CUARTO. De la Asamblea Nacional General. . . . 110
TÍTULO V. Del régimen económico de los Colegios y de órganos superiores . . . 110
CAPÍTULO PRIMERO. Del sostenimiento de los Colegios . . . 110
CAPÍTULO SEGUNDO. Del sostenimiento de los Consejos Autonómicos . . . 111
CAPÍTULO TERCERO. Del sostenimiento del Consejo General . . . 111
TÍTULO VI. Del régimen de responsabilidad de los Colegiados. . . . 111
CAPÍTULO PRIMERO. De la responsabilidad penal . . . 111
CAPÍTULO SEGUNDO. De la responsabilidad civil . . . 112
CAPÍTULO TERCERO. De la responsabilidad ante los órganos jurisdiccionales . . . 112
CAPÍTULO CUARTO. De la responsabilidad disciplinaria . . . 112
Sección Primera. Faltas y sanciones . . . 112
Sección Segunda. Procedimiento . . . 113
Sección Tercera. Prescripción . . . 114
Sección Cuarta. Anotación de correcciones y sanciones disciplinarias. . . . 114
Sección Quinta. Cancelación de sanciones disciplinarias . . . 115
TÍTULO VII. Del régimen de los acuerdos y su impugnación . . . 115
TÍTULO VIII. De las relaciones con las Administraciones . . . 117
TÍTULO IX. Normas favorecedoras de libre acceso a los servicios de Graduados Sociales y a su ejercicio. . . . 117

§ 4. Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado . . . 120

Preámbulo . . . 120
Artículos . . . 120
EXPOSICIÓN . . . 120
REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO. . . . 122
TÍTULO PRELIMINAR. Principios fundamentales. . . . 122
TÍTULO PRIMERO. De los Notarios . . . 123
CAPÍTULO I. Del ingreso en el Notariado . . . 123
Sección 1.ª Condiciones personales de los aspirantes . . . 123
Sección 2.ª Requisitos para el ingreso . . . 124
Sección 3.ª Del tribunal de las oposiciones libres y celebración de las mismas . . . 125
CAPÍTULO II. De la investidura notarial . . . 129
Sección 1.ª Del título . . . 129
Sección 2.ª Del nombramiento . . . 129
Sección 3.ª De las fianzas . . . 130
Sección 4.ª De la toma de posesión . . . 133
Sección 5.ª Del cese . . . 134
Sección 6.ª De la residencia y de los despachos u oficinas notariales . . . 135
CAPÍTULO III. De los derechos de los Notarios . . . 135
Sección 1.ª De las ausencias y de las licencias. . . . 135
Sección 2.ª De las sustituciones . . . 137
Sección 3.ª De las jubilaciones . . . 139
Sección 4.ª De las prerrogativas y honores de los Notarios . . . 140
TÍTULO SEGUNDO. De las Notarías . . . 142
CAPÍTULO I. De la demarcación notarial . . . 142
CAPÍTULO II. De la clasificación de Notarías. . . . 143
CAPÍTULO III. De las vacantes de Notarías . . . 144
Sección 1.ª De las causas y efectos de las vacantes . . . 144
Sección 2.ª De los turnos para la provisión de vacantes . . . 146
a) Concurso de antigüedad. . . . 146
b) Concurso de clase . . . 147
Reglas generales . . . 147
Sección 3.ª De la oposición entre Notarios. . . . 148
Sección 4.ª De la excedencia . . . 151
TÍTULO TERCERO. De la función Notarial . . . 152
CAPÍTULO I. De la jurisdicción notarial . . . 152
CAPÍTULO II. Reparto de documentos. . . . 153
Sección 1.ª Del derecho a la libre elección de Notario . . . 153
Sección 2.ª Del turno de documentos . . . 154
CAPÍTULO III. De las incompatibilidades . . . 156
CAPITULO IV. Del derecho a la elección de Notario . . . 157
TÍTULO CUARTO. Del instrumento público . . . 158
CAPÍTULO I. De la naturaleza y efectos del instrumento público . . . 158

CAPÍTULO II. Del instrumento público . . . 160
Sección 1.ª Requisitos generales . . . 160
Sección 2.ª De las escrituras matrices . . . 163
a) Comparecencia y capacidad de los otorgantes . . . 163
b) Exposición . . . 167
c) Estipulación . . . 169
d) Testigos . . . 171
e) Fe de conocimiento . . . 172
f) Otorgamiento y autorización . . . 173
Sección 3.ª De las pólizas . . . 174
Sección 4.ª Actas notariales . . . 177
Subsección 1.ª Actas de presencia . . . 178
a) Actas de remisión de documentos por correo . . . 179
b) Actas de notificación y requerimiento . . . 179
c) Actas de exhibición de cosas o documentos . . . 181
Subsección 2.ª Actas de referencia . . . 182
Subsección 3.ª Actas de notoriedad . . . 182
Subsección 4.ª Actas de protocolización . . . 184
Subsección 5.ª Actas de depósito ante notario . . . 185
Subsección 6.ª Documento fehaciente de liquidación . . . 186
Subsección 6.ª[sic] Actas de subastas . . . 187
Sección 5.ª De las copias . . . 187
Sección 6.ª Testimonios del Libro-Registro . . . 194
CAPÍTULO III. De otros documentos notariales . . . 195
Sección 1.ª Testimonios por exhibición . . . 195
Sección 2.ª Testimonio por vigencia de leyes . . . 196
Sección 3.ª Testimonios de legitimación de firmas . . . 196
Sección 4.ª Disposiciones comunes a las secciones anteriores . . . 198
Sección 5.ª Legalizaciones . . . 198
CAPÍTULO IV. De la conservación de los instrumentos públicos . . . 200
Sección 1.ª De los protocolos, del libro-registro y de los índices . . . 200
Subsección 1.ª De los protocolos . . . 200
Subsección 2.ª Del Libro-Registro . . . 204
Subsección 3.ª De los Índices . . . 205
Sección 2.ª Del Archivo de protocolos . . . 206
TÍTULO QUINTO. De la organización del Notariado . . . 210
CAPÍTULO I. Del Ministro de Justicia . . . 210
CAPÍTULO II. De la Dirección General de los Registros y del Notariado . . . 210
CAPITULO III. De los Colegios Notariales y del Consejo General del Notariado . . . 211
Sección 1.ª De los Colegios Notariales . . . 211
Sección 2.ª De las Juntas Directivas . . . 214
Sección 3.ª Del Consejo General del Notariado . . . 220
TÍTULO SEXTO. De las correcciones disciplinarias . . . 225
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . 231
Modelo oficial a que se refiere el artículo 286 del Reglamento Notarial . . . 232
ANEXO PRIMERO. Mutualidad Notarial . . . 234
TÍTULO PRIMERO. De la Mutualidad Notarial en general . . . 234
TÍTULO SEGUNDO. De la intervención de las Juntas directivas y Colegios Notariales en la administración de la Mutualidad Notarial . . . 235
TÍTULO TERCERO. De la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial . . . 235
TÍTULO CUARTO. De las subvenciones a las Notarías incongruas . . . 235
TÍTULO QUINTO. De las jubilaciones de los Notarios . . . 235
TÍTULO SEXTO. De las pensiones y auxilios a las familias de los Notarios fallecidos . . . 235
TÍTULO SÉPTIMO. De las becas para hijos y huérfanos de Notarios . . . 235
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . 235
ANEXO SEGUNDO. Del Registro de actos de última voluntad . . . 235
ANEXO TERCERO. Del ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero . . . 239
ANEXO CUARTO. Del ejercicio de la fe pública en materia electoral . . . 243
CAPÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales . . . 243
CAPÍTULO I. De la actuación de los Notarios . . . 243
Sección 1.ª Normas relativas al período electoral en general . . . 243
Sección 2.ª Normas especiales para el día de la votación . . . 245
CAPÍTULO II. De los funcionarios acreditados como Fedatarios electorales . . . 246
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . 247
ANEXO QUINTO . . . 248

DISPOSICIÓN FINAL . . . 249
Madrid, dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro. . . . 249

§ 5. Real Decreto 483/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los Estatutos generales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España . . . 250

Preámbulo . . . 250
Artículos . . . 253
Disposiciones derogatorias . . . 254
Disposiciones finales . . . 254
ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA . . . 254
TÍTULO I. Del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles . . . 254
CAPÍTULO I. Normas generales . . . 254
CAPÍTULO II. De los fines y funciones del Colegio . . . 255
CAPÍTULO III. Derechos y deberes de los Registradores. . . . 256
CAPÍTULO IV. De la organización . . . 256
Sección 1.ª De los órganos de gobierno en general . . . 256
Sección 2.ª De la Asamblea General de los Registradores . . . 257
Sección 3.ª De la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos . . . 260
Sección 4.ª De la Junta de Gobierno del Colegio . . . 261
Sección 5.ª De las atribuciones de los cargos de la Junta . . . 263
Sección 6.ª De los Órganos Territoriales . . . 265
Sección 7.ª De la elección de los cargos colegiales. . . . 267
TÍTULO II. De los servicios del Colegio y del régimen económico . . . 270
CAPÍTULO I. . . . 270
Sección 1.ª De los servicios del Colegio . . . 270
Sección 2.ª De las prestaciones del Servicio de Previsión Colegial . . . 274
Sección 3.ª Servicio de Responsabilidad Civil . . . 277
Sección 4.ª Aportaciones económicas . . . 277
Sección 5.ª Interinidades . . . 278
CAPÍTULO II. Del régimen económico del Colegio . . . 278
TÍTULO III. Del personal del Colegio . . . 280
TÍTULO IV. Del régimen de recursos . . . 280
Disposiciones adicionales . . . 280
Disposiciones transitorias . . . 280

§ 6. Real Decreto 353/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local . 282

Preámbulo . . . 282
Artículos . . . 283
Disposiciones transitorias . . . 283
Disposiciones derogatorias . . . 284
Disposiciones finales . . . 284
ESTATUTOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL . . . 284
TÍTULO I. Sobre la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local . . . 284
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 284
CAPÍTULO II. Régimen jurídico de los actos y resoluciones corporativas. Ventanilla única. . . . 286
TÍTULO II. Los Colegios Profesionales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local . . . 287
CAPÍTULO I. De las funciones de los Colegios . . . 287
CAPÍTULO II. Organización Interna . . . 288
CAPÍTULO III. De los colegiados . . . 289
CAPÍTULO IV. Régimen económico . . . 291
TÍTULO III. El Consejo General de los Colegios Profesionales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local . . . 292
CAPÍTULO I. Funciones y competencias . . . 292
CAPÍTULO II. Organización interna . . . 293
CAPÍTULO III. Régimen económico . . . 294
TÍTULO IV. Régimen disciplinario . . . 295
Disposiciones adicionales . . . 297

2. PROFESIONES SANITARIAS

§ 7. Real Decreto 300/2016, de 22 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos . . . 298

Preámbulo . . . 298
Artículos . . . 299
Disposiciones derogatorias . . . 299
Disposiciones finales . . . 299
ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MÉDICOS . . . 299
CAPÍTULO I. Naturaleza, funciones y composición . . . 299
CAPÍTULO II. La Asamblea General . . . 302
CAPÍTULO III. Pleno del Consejo General . . . 306
CAPÍTULO IV. La Comisión Permanente del Consejo General . . . 307
CAPÍTULO V. Órganos unipersonales del Consejo General . . . 307
CAPÍTULO VI. Otros órganos del Consejo General . . . 309
CAPÍTULO VII. Régimen económico del Consejo General . . . 310
CAPÍTULO VIII. Ventanilla única y Registro Central de la Profesión Médica y de Sociedades Profesionales Médicas . . . 311
CAPÍTULO IX. Memoria Anual . . . 312
CAPÍTULO X. De la atención a los colegiados, consumidores o usuarios . . . 313

§ 8. Real Decreto 536/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España . . . 314

Preámbulo . . . 314
Artículos . . . 315
Disposiciones derogatorias . . . 316
Disposiciones finales . . . 316
ANEXO. Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España . . . 316
CAPÍTULO I. Naturaleza y funciones . . . 316
CAPÍTULO II. Organización y funcionamiento . . . 318
Sección 1.ª Reglas generales . . . 318
Sección 2.ª Asamblea General . . . 319
Sección 3.ª Pleno . . . 320
Sección 4.ª Comité Directivo . . . 322
CAPÍTULO III. De los órganos unipersonales del Consejo General . . . 323
Sección 1.ª Atribuciones . . . 323
Sección 2.ª Régimen de provisión y remoción de cargos . . . 324
CAPÍTULO IV. Régimen del Consejo General . . . 326
Sección 1.ª Régimen jurídico . . . 326
Sección 2.ª Régimen económico . . . 327
Disposiciones adicionales . . . 328
Disposiciones transitorias . . . 329

§ 9. Orden de 16 de mayo de 1957 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos . . . 330

Preámbulo . . . 330
REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE FARMACÉUTICOS DE ESPAÑA . . . 330
TÍTULO PRIMERO. Del objeto y fines del Consejo . . . 331
TÍTULO II. Del funcionamiento del Consejo . . . 332
TÍTULO III. De los fondos sociales . . . 335
TÍTULO IV. Faltas y sanciones . . . 336
TÍTULO V. Reforma del Reglamento . . . 337
TÍTULO VI. De las Secciones de Farmacéuticos Titulares, Analistas, Directores Técnicos de Almacenes de Drogas, Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas y de Farmacéuticos de Hospitales . . . 337
TÍTULO VII. Del «Boletín de Información del Consejo» . . . 337
Disposiciones adicionales . . . 338

§ 10. Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería . . . 339

Preámbulo . . . 339
Artículos . . . 339
Disposiciones derogatorias . . . 339
Disposiciones finales . . . 340
ANEXO. Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de la Ordenación de la actividad profesional de enfermería . . . 340
TÍTULO I. De la Organización Colegial de Enfermería . . . 341
CAPÍTULO I. De los Colegios Profesionales de Enfermería: fines y funciones . . . 341
CAPÍTULO II. De los colegiados y sus clases. Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado . 342
CAPÍTULO III. De los Colegios Oficiales de Enfermería. Organización y ámbito territorial . . . 344
CAPÍTULO IV. Del régimen jurídico de los actos colegiales y su impugnación. . . . 345
CAPÍTULO V. Del régimen de distinciones y premios y medidas disciplinarias . . . 345
CAPÍTULO VI. Del régimen económico y financiero . . . 348
TÍTULO II. Del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España . . . 349
CAPÍTULO I. Del Consejo General y sus funciones . . . 349
CAPÍTULO II. De los órganos del Consejo General . . . 351
CAPÍTULO III. De los órganos unipersonales . . . 356
CAPÍTULO IV. Del régimen económico . . . 358
CAPÍTULO V. De la potestad disciplinaria . . . 359
CAPÍTULO VI. Del régimen jurídico de los actos del Consejo General . . . 359
CAPÍTULO VII. De los actos institucionales, del protocolo y de la imagen corporativa. . . . 360
TÍTULO III. De los principios básicos del ejercicio de la profesión de Enfermería . . . 361
CAPÍTULO I. De los principios del ejercicio profesional . . . 361
CAPÍTULO II. De la calidad y la excelencia de la práctica profesional de enfermería . . . 362
Disposiciones adicionales . . . 362
Disposiciones transitorias . . . 363

§ 11. Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española. . . . 364

Preámbulo . . . 364
Artículos . . . 365
Disposiciones derogatorias . . . 365
Disposiciones finales . . . 365
ANEXO. Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española. . . . 365
TÍTULO I. Disposiciones generales. . . . 365
CAPÍTULO I. Naturaleza jurídica de la Organización Colegial Veterinaria . . . 365
CAPÍTULO II. Relaciones con la Administración General del Estado . . . 366
CAPÍTULO III. Fines de la Organización Colegial Veterinaria. . . . 367
CAPÍTULO IV. Ámbito y distribución territorial de la Organización Colegial Veterinaria. . . . 367
TÍTULO II. Estatutos del Consejo General de Colegios Veterinarios . . . 368
CAPÍTULO I. Naturaleza y funciones . . . 368
CAPÍTULO II. Constitución y órganos del Consejo General. . . . 371
Sección 1.ª . . . 371
Sección 2.ª De la Asamblea General de Presidentes . . . 371
Sección 3.ª De la Junta Interterritorial . . . 373
Sección 4.ª De la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General . . . 375
Sección 5.ª De los miembros de la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General . . . 379
CAPÍTULO III. Personal del Consejo General . . . 382
TÍTULO III. Los Colegios Oficiales de Veterinarios . . . 383
CAPÍTULO I. Constitución y órganos de gobierno. . . . 383
CAPÍTULO II. Cargos de los Colegios Oficiales . . . 387
CAPÍTULO III. Asambleas Generales de los Colegios Oficiales de Veterinarios . . . 389
CAPÍTULO IV. Comisiones . . . 391
TÍTULO IV. Régimen de competencias . . . 392
TÍTULO V. La colegiación. . . . 393
CAPÍTULO I . . . 393
CAPÍTULO II. Incorporaciones y bajas . . . 394
CAPÍTULO III. Ventanilla única. . . . 396
CAPÍTULO IV. Clases de colegiados . . . 397

CAPÍTULO V. Derechos, deberes y prohibiciones de los colegiados y de las sociedades profesionales 398
CAPÍTULO VI. Divergencias entre colegiados 400
CAPÍTULO VII. Visado colegial 401
TÍTULO VI. Régimen económico y financiero 401
CAPÍTULO I. Competencias 401
Sección 1.ª Patrimonio del Consejo General. Confección y liquidación de sus presupuestos. Recursos económicos 401
Sección 2.ª Régimen económico y patrimonial de los Consejos de Colegios de las comunidades autónomas 403
Sección 3.ª Régimen económico y patrimonial de los Colegios Oficiales. Confección y liquidación de sus presupuestos. Recursos económicos. Cuotas y su recaudación 403
Sección 4.ª Responsabilidades. Compraventa de inmuebles. Destino de los bienes en caso de disolución 406
CAPÍTULO II. Certificados oficiales 406
CAPÍTULO III. Receta oficial veterinaria 407
CAPÍTULO IV. Régimen de la nota-encargo o presupuesto 407
CAPÍTULO V. Honorarios Profesionales 407
TÍTULO VII. Régimen de responsabilidad de los colegiados 408
CAPÍTULO I. Responsabilidad penal y civil 408
CAPÍTULO II. Responsabilidad disciplinaria 408
Sección 1.ª Principios generales y facultades disciplinarias 408
Sección 2.ª Infracciones susceptibles de comisión por los colegiados, de las sanciones a las mismas y de las facultades sancionadoras 409
Sección 3.ª Infracciones susceptibles de comisión por los miembros de órganos de gobierno de la Organización Colegial, de las sanciones a las mismas y de las facultades sancionadoras 414
TÍTULO VIII. Publicaciones de la organización colegial veterinaria 415
TÍTULO IX. Régimen jurídico 416
TÍTULO X. Régimen de distinciones y premios 418
TÍTULO XI. Memoria Anual 419
TÍTULO XII. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios 420
Disposiciones transitorias 420

§ 12. Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General 421

Preámbulo 421
Artículos 421
Disposiciones adicionales 422
Disposiciones transitorias 422
Disposiciones derogatorias 422
Disposiciones finales 422
ANEXO 423
LIBRO I. Estatutos Generales 423
TÍTULO I. Disposiciones generales 423
CAPÍTULO I. Composición y naturaleza jurídica 423
CAPÍTULO II. Relaciones con la Administración del Estado 424
CAPÍTULO III. Fines y competencias 424
CAPÍTULO IV. Régimen jurídico 426
TÍTULO II. De los requisitos para el ejercicio profesional y de la colegiación 427
CAPÍTULO I. Requisitos para el ejercicio profesional de la Odontología y la Estomatología en España 427
CAPÍTULO II. Incorporaciones, altas y bajas en los Colegios Oficiales 427
CAPÍTULO III. Derechos, deberes y prohibiciones de los colegiados 429
TÍTULO III. De los órganos constitutivos de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología 431
CAPÍTULO I. De los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos 431
CAPÍTULO II. De los Consejos Autonómicos 432
CAPÍTULO III. Del Consejo General 432
TÍTULO IV. Régimen de garantías e incompatibilidades de los cargos de la organización colegial de la Odontología y la Estomatología 432
TÍTULO V. Régimen de premios, condecoraciones y distinciones 433
TÍTULO VI. Régimen disciplinario 433
CAPÍTULO I. Principios generales 433
CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones 434
CAPÍTULO III. Procedimiento 436
LIBRO II. Estatutos del Consejo General de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología 437
CAPÍTULO I. Naturaleza y funciones 437
CAPÍTULO II. Composición 439

CAPÍTULO III. De la Asamblea General. . . . 440
CAPÍTULO IV. Del Consejo Interautonómico. . . . 441
CAPÍTULO V. Del Comité Ejecutivo . . . 443
CAPÍTULO VI. De los cargos unipersonales . . . 444
CAPÍTULO VII. Duración, cese y reemplazo de los cargos unipersonales . . . 446
CAPÍTULO VIII. Régimen electoral de los cargos unipersonales Artículo 66. Normativa aplicable. . . . 447
CAPÍTULO IX. Del personal contratado . . . 449
CAPÍTULO X. Régimen económico . . . 449

§ 13. Orden de 15 de diciembre de 1998 por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos . . . 452

Preámbulo . . . 452
Artículos . . . 452
ANEXO. Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos . . . 453
CAPÍTULO I. De los órganos del Consejo General . . . 453
CAPÍTULO II. De la Asamblea General . . . 453
CAPÍTULO III. De la Junta de Gobierno. . . . 454
CAPÍTULO IV. De los cargos unipersonales . . . 455
CAPÍTULO V. De la duración, cese y reemplazo de los cargos unipersonales. . . . 457
CAPÍTULO VI. Del régimen electoral . . . 458
CAPÍTULO VII. De la financiación . . . 460
CAPÍTULO VIII. Del personal . . . 460
Disposiciones transitorias . . . 461

§ 14. Real Decreto 1001/2002, de 27 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas . . . 462

Preámbulo . . . 462
Artículos . . . 462
Disposiciones derogatorias . . . 462
Disposiciones finales . . . 462
ANEXO. Estatutos Generales del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas . . . 463
TÍTULO I. Disposiciones generales . . . 463
CAPÍTULO I. De los principios básicos del ejercicio de la Fisioterapia. . . . 463
CAPÍTULO II. Relaciones con la Administración General del Estado y tratamiento. . . . 464
TÍTULO II. Del Consejo General . . . 464
CAPÍTULO I. Naturaleza, fines y funciones . . . 464
CAPÍTULO II. Composición . . . 466
CAPÍTULO III. De la Asamblea General. . . . 467
CAPÍTULO IV. Del Comité Ejecutivo . . . 468
CAPÍTULO V. De la Comisión Permanente. . . . 470
CAPÍTULO VI. De los cargos unipersonales . . . 470
CAPÍTULO VII. Duración, cese y reemplazo de los cargos unipersonales, cuestión de confianza y moción de censura . . . 472
CAPÍTULO VIII. Régimen electoral de los cargos unipersonales . . . 474
CAPÍTULO IX. Del régimen de garantías e incompatibilidades de los cargos del Consejo General . . . 476
CAPÍTULO X. Del personal contratado . . . 476
CAPÍTULO XI. Régimen económico . . . 477
TÍTULO III. Régimen jurídico . . . 478
TÍTULO IV. Régimen disciplinario . . . 479
CAPÍTULO I. Principios generales . . . 479
CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones . . . 479
CAPÍTULO III. Procedimiento . . . 482
Disposiciones adicionales . . . 482
Disposiciones transitorias . . . 482

§ 15. Orden SCB/85/2019, de 16 de enero, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas . . . 484

Preámbulo . . . 484
Artículos . . . 484
ANEXO. ESTATUTOS PROVISIONALES DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS . . . 485
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales . . . 485

CAPÍTULO II. De los órganos del Consejo General . . . 485
CAPÍTULO III. De los órganos unipersonales . . . 493

§ 16. Orden SCO/2088/2006, de 15 de junio, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios de Logopedas . . . 495

Preámbulo . . . 495
Artículos . . . 495
ANEXO. Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios de Logopedas . . . 496
CAPÍTULO I. Normas generales . . . 496
CAPÍTULO II. Composición . . . 496
CAPÍTULO III. De la Asamblea General. . . . 497
CAPÍTULO IV. Régimen electoral. . . . 498
CAPÍTULO V. Del Comité Ejecutivo . . . 499
CAPÍTULO VI. De los cargos unipersonales . . . 499
CAPÍTULO VII. Duración, cese y sustitución de cargos . . . 501
CAPÍTULO VIII. De la financiación del Consejo General . . . 502
CAPÍTULO IX. Del régimen jurídico de los actos . . . 503
Disposiciones transitorias . . . 504
Disposiciones adicionales . . . 504

§ 17. Real Decreto 481/1999, de 18 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos . . . 506

Preámbulo . . . 506
Artículos . . . 506
Disposiciones derogatorias . . . 506
Disposiciones finales . . . 506
ANEXO. Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos . . . 507
CAPÍTULO I. De la naturaleza, fines y funciones del Colegio . . . 507
CAPÍTULO II. De la adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado . . . 509
CAPÍTULO III. De los derechos y deberes de los colegiados . . . 510
CAPÍTULO IV. De los principios básicos reguladores del ejercicio profesional. . . . 511
CAPÍTULO V. De la organización territorial del Colegio y de la creación de nuevos Colegios de ámbito territorial inferior . . . 512
CAPÍTULO VI. De los órganos de gobierno, sus normas de constitución y funcionamiento, y competencia . . . 514
CAPÍTULO VII. De la participación de los colegiados en los órganos de gobierno y del régimen electoral . . . 519
CAPÍTULO VIII. Del régimen económico y administrativo. . . . 521
CAPÍTULO IX. Del régimen disciplinario y de distinciones . . . 523
Disposiciones transitorias . . . 525
Disposiciones adicionales . . . 527

§ 18. Real Decreto 531/2023, de 20 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas . . . 528

Preámbulo . . . 528
Artículos . . . 529
Disposiciones derogatorias . . . 529
Disposiciones finales . . . 530
ANEXO. Estatutos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas . . . 530
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 530
CAPÍTULO II. Funciones del Consejo General . . . 531
CAPÍTULO III. Organización del Consejo General . . . 532
Sección 1.ª Órganos colegiados . . . 533
Subsección 1.ª Pleno . . . 533
Subsección 2.ª Comisión Permanente . . . 535
Subsección 3.ª Comité Ejecutivo . . . 537
Sección 2.ª Órganos unipersonales. . . . 538
Subsección 1.ª De la Presidencia . . . 538
Subsección 2.ª De los restantes cargos . . . 538
CAPÍTULO IV. Régimen jurídico . . . 539
CAPÍTULO V. Régimen económico . . . 540
CAPÍTULO VI. Ventanilla única, registros centrales y Memoria anual . . . 541
Disposiciones adicionales . . . 542
Disposiciones transitorias . . . 542

§ 19. Real Decreto 381/2024, de 16 de abril, por el que se regulan los Estatutos Generales de los Colegios de Protésicos Dentales de España y de su Consejo General 543

Preámbulo 543
Artículos 544
Disposiciones derogatorias 544
Disposiciones finales 545
ANEXO. Estatutos Generales de los Colegios de Protésicos Dentales de España y de su Consejo General 545
TÍTULO I. De los protésicos dentales y sus órganos rectores 545
CAPÍTULO I. De los protésicos dentales 545
CAPÍTULO II. Fines y funciones de los Colegios de Protésicos Dentales 546
CAPÍTULO III. De la colegiación y el ejercicio profesional 547
Sección 1.ª Disposiciones generales 547
Sección 2.ª De la colegiación 548
Sección 3.ª Ejercicio individual y colectivo 549
TÍTULO II. Derechos y deberes de las personas colegiadas 550
CAPÍTULO I. De carácter general 550
CAPÍTULO II. En relación con el Colegio 550
CAPÍTULO III. En relación con las personas pacientes-clientes-usuarias 550
TÍTULO III. El Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales 551
CAPÍTULO I. Naturaleza y funciones 551
CAPÍTULO II. Composición 553
CAPÍTULO III. De la Asamblea General 553
CAPÍTULO IV. Del Comité Ejecutivo 555
CAPÍTULO V. De los órganos unipersonales 556
CAPÍTULO VI. Duración, cese y sustitución de los órganos unipersonales del Consejo General 558
CAPÍTULO VII. De la elección de los órganos 559
CAPÍTULO VIII. Del régimen económico 561
TÍTULO IV. Disposiciones comunes a los Colegios y al Consejo General 563
TÍTULO V. El régimen de responsabilidad de los miembros del Consejo General y de las Juntas de Gobierno de los Colegios 564
CAPÍTULO I. Responsabilidad disciplinaria 564
Sección 1.ª Facultades disciplinarias del Consejo General 564
Sección 2.ª De las infracciones y sanciones 564
CAPÍTULO II. Procedimiento sancionador 567
Sección 1.ª Iniciación 567
Sección 2.ª Instrucción 567
Sección 3.ª Resolución 568
Disposiciones adicionales 569
Disposiciones transitorias 569

§ 20. Orden SCB/1459/2018, de 18 de diciembre, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales. 570

Preámbulo 570
Artículos 570
ANEXO. Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales 571
TÍTULO I. Disposiciones generales 571
TÍTULO II. Órganos de Gobierno del Consejo General 571
CAPÍTULO I. Asamblea General 571
CAPÍTULO II. Junta Directiva 574
CAPÍTULO III. Cargos de la Junta Directiva del Consejo 575
CAPÍTULO IV. Sustituciones y ceses 577
TÍTULO III. Régimen económico 578
Disposiciones adicionales 579
Disposiciones transitorias 579
Disposiciones finales 579

3. ARQUITECTURA Y ARQUITECTURA TÉCNICA

§ 21. Real Decreto 129/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y de su Consejo Superior . . . 580

Preámbulo . . . 580
Artículos . . . 581
Disposiciones derogatorias . . . 581
Disposiciones finales . . . 581
ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS Y DE SU CONSEJO SUPERIOR . . . 582
TÍTULO PRELIMINAR. La organización colegial . . . 582
TÍTULO I. Los Colegios Oficiales de Arquitectos . . . 583
CAPÍTULO I. Funciones . . . 583
CAPÍTULO II. Organización . . . 586
Sección 1.ª Disposiciones generales . . . 586
Sección 2.ª Órganos generales . . . 586
Sección 3.ª Órganos territoriales . . . 587
Sección 4.ª Régimen electoral . . . 588
Sección 5.ª Otras organizaciones profesionales . . . 589
CAPÍTULO III. Incorporación a los Colegios . . . 589
CAPÍTULO IV. Derechos y deberes de los colegiados . . . 591
CAPÍTULO V. Competencias colegiales en relación con la actividad profesional . . . 593
CAPÍTULO VI. Régimen jurídico . . . 595
CAPÍTULO VII. Régimen económico y patrimonial . . . 596
CAPÍTULO VIII. Régimen disciplinario . . . 597
TÍTULO II. El Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España . . . 601
CAPÍTULO I. Funciones . . . 601
CAPÍTULO II. Organización y funcionamiento . . . 603
CAPÍTULO III. Régimen del Consejo Superior . . . 608
Sección 1.ª Régimen jurídico . . . 608
Sección 2.ª Régimen económico . . . 609
Sección 3.ª Régimen de gestión administrativa . . . 610
Sección 4.ª Ventanilla única . . . 610
TÍTULO III. Otras disposiciones . . . 611

§ 22. Real Decreto 3306/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Profesionales de Delineantes . . . 613

Preámbulo . . . 613
Artículos . . . 613
ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE DELINEANTES . . . 613
CAPITULO I. Disposiciones generales . . . 613
CAPITULO II. De los Colegiados . . . 616
Sección I . . . 616
Sección II . . . 618
Sección III . . . 618
CAPITULO III. De la Jurisdicción disciplinaria . . . 619
CAPITULO IV. Organos de Gobierno de los Colegios . . . 620
CAPITULO V. Del Consejo General de Colegios . . . 624
CAPITULO VI. Régimen económico y administrativo . . . 626
Sección I . . . 626
Sección II. Régimen económico del Consejo General . . . 628
CAPITULO VII. Disolución . . . 628
CAPITULO VIII. Modificación de Estatutos . . . 628
Disposiciones adicionales . . . 628
Disposiciones transitorias . . . 629

§ 23. Real Decreto 352/2025, de 30 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica y de su Consejo General . . . 630

Preámbulo . . . 630
Artículos . . . 631
Disposiciones transitorias . . . 632

Disposiciones derogatorias . . . 632
Disposiciones finales . . . 632
ANEXO. Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica y de su Consejo General . . . 632
TÍTULO PRELIMINAR. La organización colegial . . . 632
TÍTULO I. Del Consejo General de Colegios . . . 635
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 635
CAPÍTULO II. Órganos de gobierno . . . 638
Sección 1.ª De la Asamblea General . . . 638
Sección 2.ª De la Comisión Ejecutiva . . . 641
Sección 3.ª Efectos de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Consejo General . . . 642
CAPÍTULO III. De los cargos directivos del Consejo General, régimen electoral y del régimen de moción de censura y cuestión de confianza . . . 643
Sección 1.ª Cargos directivos y sus funciones . . . 643
Sección 2.ª Régimen electoral . . . 645
Sección 3.ª Régimen de moción de censura y cuestión de confianza . . . 645
CAPÍTULO IV. De los congresos profesionales y de las comisiones y grupos de trabajo del Consejo General 646
CAPÍTULO V. De la deontología profesional, régimen disciplinario, comisión de recursos y régimen de recursos . . . 647
Sección 1.ª Deontología profesional . . . 647
Sección 2.ª Régimen disciplinario . . . 647
Sección 3.ª Comisión de recursos . . . 647
Sección 4.ª Recursos contra actos del Consejo General . . . 648
CAPÍTULO VI. De la dirección y del gabinete técnico del Consejo General . . . 649
CAPÍTULO VII. Del régimen económico y contable . . . 649
TÍTULO II. De los Colegios . . . 650
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 650
CAPÍTULO II. De los fines y funciones de los Colegios . . . 650
CAPÍTULO III. De las personas colegiadas . . . 654
Sección 1.ª Colegiación . . . 654
Sección 2.ª Derechos y deberes de las personas colegiadas . . . 656
CAPÍTULO IV. Competencias colegiales en relación con la actividad profesional . . . 656
CAPÍTULO V. Régimen jurídico de los actos y resoluciones de los Colegios . . . 658
CAPÍTULO VI. De los órganos de gobierno de los Colegios . . . 658
Sección 1.ª De la Asamblea General de colegiados y colegiadas . . . 658
Sección 2.ª De la Junta de Gobierno . . . 660
CAPÍTULO VII. Del régimen económico de los Colegios . . . 661
TÍTULO III. Del régimen de responsabilidad disciplinaria y normas deontológicas . . . 662
CAPÍTULO I. Régimen disciplinario . . . 662
CAPÍTULO II. De las faltas y sanciones . . . 664
CAPÍTULO III. De las normas deontológicas . . . 665
TÍTULO IV. Distinciones y premios . . . 666
TÍTULO V. Otras disposiciones . . . 666

4. INGENIERÍA E INGENIERÍA TÉCNICA

§ 24. Real Decreto 1332/2000, de 7 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General . . . 667

Preámbulo . . . 667
Artículos . . . 668
Disposiciones derogatorias . . . 668
Disposiciones finales . . . 668
ANEXO. Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General . . . 668
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 668
CAPÍTULO II. De los fines, funciones y facultades de los Colegios . . . 669
CAPÍTULO III. De los recursos económicos de los Colegios . . . 672
CAPÍTULO IV. De la colegiación y de los derechos y obligaciones de los colegiados . . . 672
CAPÍTULO V. De la organización de los Colegios . . . 673
CAPÍTULO VI. Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales . . . 677
CAPÍTULO VII. Régimen de distinciones y jurisdicción disciplinaria . . . 680
CAPÍTULO VIII. De los Consejos Autonómicos . . . 682
CAPÍTULO IX. Disposiciones complementarias . . . 683
Disposiciones transitorias . . . 683

§ 25. Real Decreto 132/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General . . . 684

Preámbulo . . . 684
Artículos . . . 685
Disposiciones transitorias . . . 685
Disposiciones derogatorias . . . 686
Disposiciones finales . . . 686
ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA Y DE SU CONSEJO GENERAL . . . 686
TÍTULO PRELIMINAR . . . 686
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 686
CAPÍTULO II. De los fines y funciones de los Colegios . . . 688
TÍTULO I . . . 690
CAPÍTULO I. De la colegiación . . . 690
CAPÍTULO II. Derechos y deberes de los colegiados . . . 691
CAPÍTULO III. De la ordenación del ejercicio de la profesión . . . 693
TÍTULO II. De la organización colegial . . . 695
CAPÍTULO I. De los órganos de gobierno de los Colegios . . . 695
CAPÍTULO II. De la elección de los cargos de la Junta de Gobierno . . . 698
CAPÍTULO III. Del Consejo General de Colegios . . . 700
TÍTULO III. Del régimen jurídico de la actividad y del patrimonio de los entes colegiales . . . 703
CAPÍTULO I. Del régimen jurídico de la actividad . . . 703
CAPÍTULO II. De los recursos económicos . . . 705
TÍTULO IV. Del ejercicio profesional bajo forma societaria . . . 705
TÍTULO V. Del régimen disciplinario . . . 707
TÍTULO VI. De la reforma de los Estatutos generales . . . 710
TÍTULO VII. Disposiciones comunes a los Colegios y al Consejo General . . . 710

§ 26. Real Decreto 517/2015, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática y de su Consejo General . . . 713

Preámbulo . . . 713
Artículos . . . 714
Disposiciones adicionales . . . 714
Disposiciones derogatorias . . . 714
Disposiciones finales . . . 714
ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIERÍA TÉCNICA EN INFORMÁTICA Y DE SU CONSEJO GENERAL . . . 715
TÍTULO I. De la Organización Colegial de Ingeniería Técnica en Informática . . . 715
TÍTULO II. De los Colegios . . . 719
CAPÍTULO I. Fines y Funciones de los Colegios . . . 719
CAPÍTULO II. Organización del Colegio y proceso electoral . . . 721
CAPÍTULO III. De los Colegiados . . . 723
CAPÍTULO IV. Del visado colegial . . . 725
CAPÍTULO V. Recursos económicos y presupuestos de los Colegios . . . 726
TÍTULO III. Sobre el Consejo General de Colegios . . . 727
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales . . . 727
CAPÍTULO II. De la Asamblea General . . . 730
CAPÍTULO III. De la Junta de Gobierno . . . 733
CAPÍTULO IV. De los cargos unipersonales . . . 736
CAPÍTULO V. De la financiación del Consejo General . . . 738
CAPÍTULO VI. De los empleados del Consejo General . . . 739
TÍTULO IV. Del régimen disciplinario . . . 739
TÍTULO V. Otras disposiciones . . . 743

§ 27. Real Decreto 518/2015, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática y de su Consejo General . . . 744

Preámbulo . . . 744
Artículos . . . 745
Disposiciones adicionales . . . 745
Disposiciones derogatorias . . . 745

Disposiciones finales . . . 745
ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIERÍA EN INFORMÁTICA Y DE SU CONSEJO GENERAL . . . 746
TÍTULO I. De la organización colegial de Ingeniería en Informática . . . 746
TÍTULO II. De los Colegios . . . 749
CAPÍTULO I. Fines y Funciones de los Colegios . . . 749
CAPÍTULO II. Organización de los Colegios y proceso electoral . . . 751
CAPÍTULO III. De los Colegiados . . . 753
CAPÍTULO IV. Del visado colegial . . . 755
CAPÍTULO V. Recursos económicos y presupuestos de los Colegios . . . 755
TÍTULO III. Del Consejo General de Colegios . . . 757
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales . . . 757
CAPÍTULO II. De la Asamblea General . . . 760
CAPÍTULO III. De la Junta de Gobierno . . . 763
CAPÍTULO IV. De los cargos unipersonales . . . 766
CAPÍTULO V. De la financiación del Consejo General . . . 767
CAPÍTULO VI. De los empleados del Consejo General . . . 768
TÍTULO IV. Del régimen disciplinario . . . 769
TÍTULO V. Otras disposiciones . . . 773

§ 28. Real Decreto 1278/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Ingenieros de Minas y de su Consejo Superior . . . 774

Preámbulo . . . 774
Artículos . . . 775
Disposiciones derogatorias . . . 775
Disposiciones finales . . . 775
ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS DE INGENIEROS DE MINAS Y DE SU CONSEJO SUPERIOR 775
CAPÍTULO I. Constitución y fines . . . 775
CAPÍTULO II. De los colegios . . . 778
CAPÍTULO III. Del Consejo Superior de Colegios . . . 781
CAPÍTULO IV. De los colegiados . . . 783
CAPÍTULO V. Del régimen económico de los colegios y del Consejo Superior . . . 784
CAPÍTULO VI. Régimen disciplinario . . . 786
CAPÍTULO VII. Otras disposiciones . . . 788

§ 29. Real Decreto 1001/2003, de 25 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas, y de su Consejo General . . . 790

Preámbulo . . . 790
Artículos . . . 791
Disposiciones adicionales . . . 791
Disposiciones derogatorias . . . 791
Disposiciones finales . . . 791
ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS Y DE FACULTATIVOS Y PERITOS DE MINAS Y DE SU CONSEJO GENERAL . . . 791
TÍTULO I. Disposiciones generales . . . 791
TÍTULO II. De los colegiados . . . 794
CAPÍTULO I. Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado . . . 794
CAPÍTULO II. De los derechos y deberes de los colegiados . . . 795
CAPÍTULO III. Principios básicos reguladores del ejercicio profesional . . . 796
TÍTULO III. Del Consejo General de Colegios . . . 798
TÍTULO IV. Organización básica de los colegios . . . 802
CAPÍTULO I. De los órganos de gobierno, sus normas de constitución y funcionamiento y sus competencias 802
CAPÍTULO II. De la organización territorial del colegio . . . 806
CAPÍTULO III. Del régimen económico y administrativo . . . 806
TÍTULO V. Del régimen disciplinario . . . 808
TÍTULO VI. Régimen jurídico de los actos colegiales . . . 809
ANEXO . . . 811

§ 30. Real Decreto 140/2001, de 16 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas . . . 812

Preámbulo . . . 812

Artículos . . . 812
Disposiciones derogatorias . . . 813
Disposiciones finales . . . 813
ANEXO. Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas . . . 813
CAPÍTULO I. Del Colegio . . . 813
CAPÍTULO II. De los colegiados . . . 815
CAPÍTULO III. De la organización y funcionamiento . . . 817
Sección 1.ª Organización general . . . 817
Sección 2.ª Organización territorial . . . 820
Sección 3.ª Organización administrativa . . . 824
Sección 4.ª Elecciones y referéndum . . . 824
CAPÍTULO IV. Régimen disciplinario . . . 824
CAPÍTULO V. Instituciones del Colegio . . . 826
CAPÍTULO VI. Régimen económico y financiero . . . 826
CAPÍTULO VII. Régimen jurídico de los actos corporativos . . . 827
CAPÍTULO VIII. Reglamentos del Colegio y de sus instituciones . . . 828
CAPÍTULO IX. Reforma de los Estatutos . . . 828
CAPÍTULO X. Disolución del Colegio . . . 828

§ 31. Real Decreto 727/2017, de 21 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General . . . 830

Preámbulo . . . 830
Artículos . . . 831
Disposiciones transitorias . . . 831
Disposiciones derogatorias . . . 831
Disposiciones finales . . . 831
ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS Y DE SU CONSEJO GENERAL . . . 831
TÍTULO I. Disposiciones generales . . . 831
CAPÍTULO I. Definiciones generales . . . 831
CAPÍTULO II. Funciones y competencias de los Colegios . . . 833
TÍTULO II. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos . . . 836
CAPÍTULO I. De los colegiados . . . 836
Sección 1.ª Régimen de colegiación . . . 836
Sección 2.ª Derechos y deberes . . . 840
Sección 3.ª Competencias colegiales de control de la actividad profesional . . . 841
CAPÍTULO II. Régimen económico . . . 842
CAPÍTULO III. Régimen disciplinario . . . 842
CAPÍTULO IV. Régimen de distinciones . . . 846
CAPÍTULO V. Régimen jurídico . . . 847
CAPÍTULO VI. Disolución de los colegios . . . 847
TÍTULO III. El Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos . . . 848
CAPÍTULO I. Organización y funcionamiento . . . 848
Sección 1.ª Órganos superiores . . . 848
Sección 2.ª Órganos auxiliares . . . 850
CAPÍTULO II. Funciones . . . 851
CAPÍTULO III. Régimen del Consejo General . . . 853
Sección 1.ª Régimen jurídico . . . 853
Sección 2.ª Régimen económico . . . 854
Disposiciones adicionales . . . 854

§ 32. Real Decreto 2772/1978, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General . . . 856

Preámbulo . . . 856
Artículos . . . 856
DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . 856
ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS Y PERITOS AGRÍCOLAS DE ESPAÑA Y DE SU CONSEJO GENERAL . . . 857
CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales . . . 857
CAPÍTULO II. De los Colegios . . . 857
CAPÍTULO III. De la Asamblea general de Colegios . . . 859
CAPÍTULO IV. De la Junta de Gobierno . . . 861

CAPÍTULO V. Régimen económico . . . 865
CAPÍTULO VI. De las Delegaciones . . . 866
CAPÍTULO VII. De los colegiados . . . 867
CAPÍTULO VIII. Del régimen disciplinario . . . 869
CAPÍTULO IX. Del Consejo General . . . 871
CAPÍTULO X. Régimen jurídico de los actos y recursos corporativos . . . 880
CAPÍTULO XI. Disposiciones generales sobre el ejercicio profesional . . . 881

§ 33. Real Decreto 776/2020, de 25 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales . . . 883

Preámbulo . . . 883
Artículos . . . 884
Disposiciones adicionales . . . 884
Disposiciones transitorias . . . 884
Disposiciones derogatorias . . . 884
Disposiciones finales . . . 884
ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE ARMAS NAVALES . . . 885
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 885
CAPÍTULO II. De los fines y funciones del Colegio . . . 885
CAPÍTULO III. De los órganos gubernativos y administrativos del Colegio . . . 887
Sección 1.ª De la junta de gobierno . . . 887
Sección 2.ª De las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias . . . 890
CAPÍTULO IV. Del régimen económico del Colegio . . . 891
CAPÍTULO V. Del ingreso en el Colegio y de los derechos y deberes de los colegiados . . . 891
Sección 1.ª Adquisición y pérdida de la condición de colegiado . . . 891
Sección 2.ª De los deberes y derechos de los colegiados . . . 892
CAPÍTULO VI. Del código deontológico y el régimen disciplinario . . . 893
CAPÍTULO VII. Régimen de los actos colegiales . . . 896
CAPÍTULO VIII. Disolución del Colegio . . . 896

§ 34. Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos . . . 898

Preámbulo . . . 898
Artículos . . . 898
Disposiciones derogatorias . . . 899
Disposiciones finales . . . 899
ESTATUTOS DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS . . . 899
CAPÍTULO I. De la naturaleza, fines y funciones del colegio . . . 899
CAPÍTULO II. De la colegiación . . . 901
CAPÍTULO III. De los derechos y deberes de los colegiados . . . 902
CAPÍTULO IV. De la ordenación del ejercicio profesional . . . 903
CAPÍTULO V. De la organización territorial del colegio . . . 904
CAPÍTULO VI. De los órganos y cargos del colegio . . . 904
CAPÍTULO VII. De las instituciones del colegio . . . 912
CAPÍTULO VIII. De los servicios de la sede central y de las demarcaciones . . . 912
CAPÍTULO IX. Del régimen económico y patrimonial . . . 913
CAPÍTULO X. Del régimen disciplinario . . . 915
CAPÍTULO XI. Del régimen de distinciones . . . 917
CAPÍTULO XII. Del régimen jurídico de los actos corporativos . . . 917
CAPÍTULO XIII. De las elecciones . . . 918
CAPÍTULO XIV. De los cargos . . . 919
CAPÍTULO XV. Del funcionamiento de los órganos colegiales . . . 919
CAPÍTULO XVI. De la información colegial . . . 920
CAPÍTULO XVII. Del Boletín de Información, de La Voz del Colegiado y de la memoria . . . 920
CAPÍTULO XVIII. De la reforma de los estatutos y de la aprobación y reforma de los reglamentos y normas colegiales de carácter general . . . 920
CAPÍTULO XIX. De la disolución del colegio . . . 921
Disposiciones transitorias . . . 921

§ 35. Real Decreto 1162/2002, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción y Electricidad . . . 922

Preámbulo . . . 922

Artículos . . . 922
Disposiciones adicionales . . . 923
Disposiciones derogatorias . . . 923
Disposiciones finales . . . 923
ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE CONSTRUCCIÓN Y ELECTRICIDAD . . . 923
CAPÍTULO I. Normas generales . . . 923
CAPÍTULO II. Fines y funciones del COICE . . . 924
CAPÍTULO III. Organización del COICE . . . 925
CAPÍTULO IV. Derechos y obligaciones de los colegiados . . . 931
CAPÍTULO V. Régimen económico . . . 932
CAPÍTULO VI. Régimen deontológico y disciplinario . . . 933
CAPÍTULO VII. Régimen de los actos colegiales . . . 935
CAPÍTULO VIII. Modificación de los presentes Estatutos. Disolución del Colegio . . . 936
Disposiciones transitorias . . . 936

§ 36. Orden de 23 de enero de 1964 por la que se aprueban los Estatutos Generales por los que ha de regirse el Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias . . . 937

Preámbulo . . . 937
ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO NACIONAL DE INGENIEROS DEL INSTITUTO CATOLICO DE ARTES E INDUSTRIAS . . . 937
TITULO I. Disposiciones generales . . . 937
CAPÍTULO ÚNICO . . . 937
TITULO II . . . 938
CAPÍTULO ÚNICO . . . 938
TITULO III . . . 939
CAPÍTULO ÚNICO . . . 939
Sección 1.ª . . . 939
Sección 2.ª . . . 940
TITULO IV . . . 940
CAPÍTULO I. Colegiados . . . 940
Sección única . . . 940
CAPÍTULO II. Derechos y obligaciones de los Colegiados . . . 941
Sección 1.ª . . . 941
Sección 2.ª . . . 941
TITULO V . . . 942
CAPÍTULO ÚNICO. Organización del Colegio . . . 942
Sección 1.ª . . . 942
Sección 2.ª Organos del Colegio . . . 942
Sección 3.ª De las Juntas generales . . . 944
TITULO VI. De la jurisdicción disciplinaria . . . 945
CAPÍTULO ÚNICO . . . 945
Sección 1.ª . . . 945
Sección 2.ª . . . 945
TITULO VII . . . 947
CAPÍTULO ÚNICO. Del personal . . . 947
TITULO VIII . . . 948
CAPÍTULO ÚNICO . . . 948
TITULO IX . . . 949
CAPÍTULO ÚNICO. Disolución . . . 949
TÍTULO X . . . 949
TÍTULO XI . . . 950
Disposiciones transitorias . . . 951

§ 37. Real Decreto 71/2017, de 10 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros de Montes (COIM) . . . 952

Preámbulo . . . 952
Artículos . . . 953
Disposiciones derogatorias . . . 953
Disposiciones finales . . . 953
ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE MONTES . . . 953
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 953
CAPÍTULO II. Fines y funciones . . . 954

CAPÍTULO III. Organización del colegio . . . 957
Sección I. De los Órganos de Gobierno en general . . . 957
Sección II. De la Junta General . . . 957
Sección III. De la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales . . . 959
Sección IV. De la Junta de Gobierno . . . 960
Sección V. De las atribuciones de los cargos de la Junta de Gobierno . . . 964
Sección VI. De los Órganos Territoriales . . . 965
Sección VII. De la elección de los cargos . . . 970
CAPÍTULO IV. De los colegiados . . . 971
CAPÍTULO V. Del régimen económico . . . 976
CAPÍTULO VI. Del personal del Colegio . . . 977
CAPÍTULO VII. Régimen disciplinario y Comité de Deontología . . . 978
CAPÍTULO VIII. De las distinciones . . . 982
CAPÍTULO IX. Del régimen jurídico de los actos colegiales . . . 982
CAPÍTULO X. De la modificación de Estatutos . . . 983
CAPÍTULO XI. Del Reglamento de Régimen Interior . . . 983
CAPÍTULO XII. De la disolución del Colegio . . . 983
Disposiciones transitorias . . . 983

§ 38. Real Decreto 1460/2012, de 19 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos . . . 984

Preámbulo . . . 984
Artículos . . . 985
Disposiciones transitorias . . . 985
Disposiciones derogatorias . . . 985
Disposiciones finales . . . 985
ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS NAVALES Y OCEÁNICOS . . . 986
CAPÍTULO I. Normas generales . . . 986
CAPÍTULO II. Fines y funciones del COIN . . . 986
CAPÍTULO III. Organización del COIN . . . 988
Sección 1.ª Órganos de gobierno generales del COIN . . . 989
Sección 2.ª Delegaciones territoriales . . . 992
CAPÍTULO IV. De los colegiados . . . 995
CAPÍTULO V. Régimen económico . . . 997
CAPÍTULO VI. Régimen deontológico y disciplinario . . . 998
CAPÍTULO VII. Régimen de los actos colegiales . . . 1001
CAPÍTULO VIII. Modificación de los presentes Estatutos. Disolución del Colegio . . . 1001
CAPÍTULO IX. Del ejercicio profesional bajo forma societaria . . . 1002
CAPÍTULO X. Del visado colegial . . . 1003
CAPÍTULO XI. De la ventanilla única . . . 1003

§ 39. Real Decreto 261/2002, de 8 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación . . . 1005

Preámbulo . . . 1005
Artículos . . . 1006
Disposiciones derogatorias . . . 1006
Disposiciones finales . . . 1006
ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACIÓN . . . 1006
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1006
CAPÍTULO II. De los colegiados y el ejercicio profesional . . . 1008
Sección 1.a De los colegiados . . . 1008
Sección 2.ª De la ordenación del ejercicio profesional . . . 1010
CAPÍTULO III. De la organización territorial del Colegio . . . 1011
CAPÍTULO IV. De los órganos generales de gobierno . . . 1012
Sección 1.a De la Asamblea general . . . 1012
Sección 2.a Del Consejo de Colegio . . . 1013
Sección 3.a De la Junta de Gobierno . . . 1015
Sección 4.a De las atribuciones de los cargos de la Junta de Gobierno . . . 1017
Sección 5.a Comité de Deontología . . . 1019
CAPÍTULO V. De los órganos de las Demarcaciones territoriales . . . 1019
Sección 1.a De la Asamblea de la Demarcación territorial . . . 1020
Sección 2.a De la Junta de Gobierno territorial . . . 1020
CAPÍTULO VI. De las instituciones del Colegio, de los servicios generales y de las Demarcaciones territoriales 1022

CAPÍTULO VII. De la elección de cargos . . . 1023
CAPÍTULO VIII. Del régimen económico y patrimonial . . . 1023
CAPÍTULO IX. Régimen disciplinario . . . 1025
CAPÍTULO X. Modificación de los Estatutos y disolución del Colegio . . . 1029
CAPÍTULO XI. De la segregación de Demarcaciones territoriales . . . 1029

§ 40. Orden de 18 de febrero de 1970 por la que se aprueban los Estatutos generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos. . . . 1031

Preámbulo . . . 1031
ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS AERONAUTICOS. . . . 1031
CAPITULO I. Disposiciones generales . . . 1031
CAPITULO II. Fines del Colegio. . . . 1032
CAPITULO III. De los recursos económicos del Colegio . . . 1033
CAPITULO IV. Junta general. . . . 1034
CAPITULO V. Junta directiva . . . 1035
CAPITULO VI. Del Decano-Presidente . . . 1037
CAPITULO VII. De los miembros de la Junta . . . 1037
CAPITULO VIII. De los colegiados . . . 1039
CAPITULO IX. De la jurisprudencia disciplinaria . . . 1041
CAPITULO X. Disposiciones complementarias . . . 1041
CAPITULO XI. Disposiciones transitorias . . . 1042
CAPITULO XII. Casos imprevistos . . . 1042

§ 41. Real Decreto 127/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales . . . 1043

Preámbulo . . . 1043
Artículos . . . 1044
Disposiciones derogatorias . . . 1044
Disposiciones finales . . . 1044
ANEXO. Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales . . . 1044
TÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1044
TÍTULO II. De las funciones y fines del colegio . . . 1045
TÍTULO III. Organización del colegio . . . 1048
CAPÍTULO I. De la estructura y organización colegial . . . 1048
CAPÍTULO II. De las asambleas generales de los colegiados . . . 1049
CAPÍTULO III. De la Junta de Gobierno. . . . 1050
CAPÍTULO IV. De la Junta Rectora . . . 1053
CAPÍTULO V. Del Decano-Presidente . . . 1054
CAPÍTULO VI. Del Vicedecano . . . 1055
CAPÍTULO VII. Del Secretario General . . . 1055
CAPÍTULO VIII. Del Tesorero . . . 1056
CAPÍTULO IX. De los Vocales. . . . 1056
CAPÍTULO X. De las Delegaciones Territoriales y Provinciales . . . 1057
CAPÍTULO XI. De la segregación de Delegaciones Territoriales . . . 1059
TÍTULO IV. De los colegiados. . . . 1059
TÍTULO V. Del régimen económico . . . 1063
TÍTULO VI. Del personal del Colegio . . . 1064
TÍTULO VII. Del régimen disciplinario, distinciones y de recompensas . . . 1065
TÍTULO VIII. Régimen jurídico de los actos Colegiales . . . 1067
TÍTULO IX. De la modificación de Estatutos. . . . 1068

§ 42. Real Decreto 2518/1978, de 26 de julio, por el que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales . . . 1069

Preámbulo . . . 1069
Artículos . . . 1069
Disposiciones adicionales . . . 1070
ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS NAVALES. . . . 1070
CAPITULO I. Disposiciones generales . . . 1070
CAPÍTULO II. Funciones y atribuciones del Colegio . . . 1071
CAPÍTULO III. De los Colegiados. . . . 1072
CAPÍTULO IV. De la Asamblea General . . . 1073
CAPÍTULO V. Junta de Gobierno . . . 1074

CAPÍTULO VI. Del Presidente . . . 1076
CAPÍTULO VII. De los miembros de la Junta . . . 1077
CAPÍTULO VIII. De los recursos económicos del Colegio . . . 1079
CAPÍTULO IX. De las medidas disciplinarias . . . 1079
CAPÍTULO X. Disposiciones complementarias . . . 1080
CAPÍTULO XI. Disposiciones transitorias . . . 1081

§ 43. Real Decreto 4/2018, de 12 de enero, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación (COITT) . . . 1082

Preámbulo . . . 1082
Artículos . . . 1083
Disposiciones transitorias . . . 1083
Disposiciones derogatorias . . . 1083
Disposiciones finales . . . 1083
ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS Y PERITOS DE TELECOMUNICACIÓN (en anagrama COITT) . . . 1083
CAPÍTULO I. Disposiciones Generales . . . 1083
CAPÍTULO II. De los colegiados y el ejercicio profesional . . . 1086
Sección 1.ª De los Colegiados . . . 1086
Sección segunda. De la ordenación del ejercicio profesional . . . 1089
CAPÍTULO III. De la organización territorial del Colegio. . . . 1090
CAPÍTULO IV. Constitución del Colegio y Órganos de Gobierno . . . 1091
Sección 1.ª De la Junta General . . . 1092
Sección 2.ª De la Junta de Gobierno . . . 1093
Sección 3.ª De las atribuciones de los cargos de la Junta de Gobierno . . . 1095
Sección 4.ª Del Consejo de Decanos. . . . 1097
Sección 5.ª Consejo Asesor . . . 1098
Sección 6.ª Comité Deontológico . . . 1099
CAPÍTULO V. De los órganos de las demarcaciones territoriales . . . 1099
Sección 1.ª De la Junta General de la Demarcación . . . 1099
Sección 2.ª De la Junta Directiva de la Demarcación. . . . 1100
CAPÍTULO VI. De las instituciones del colegio, de los servicios generales y de las demarcaciones territoriales . 1102
CAPÍTULO VII. De la elección de cargos . . . 1103
CAPÍTULO VIII. Del régimen económico y patrimonial . . . 1103
CAPÍTULO IX. Del régimen disciplinario . . . 1104
CAPÍTULO X. Régimen jurídico de los actos colegiales. . . . 1109
CAPÍTULO XI. Modificación de los Estatutos, segregación de las Demarcaciones Territoriales y disolución del Colegio. . . . 1110
CAPITULO XII. Disposiciones complementarias . . . 1111

§ 44. Orden de 16 de junio de 1972 por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía . . . 1113

Preámbulo . . . 1113
ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN TOPOGRAFÍA. . . . 1113
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1113
CAPÍTULO II. Fines del Colegio. . . . 1114
CAPÍTULO III. De las Juntas generales de colegiados . . . 1116
CAPÍTULO IV. De la Junta de gobierno . . . 1118
CAPÍTULO V. Delegaciones periféricas . . . 1123
CAPÍTULO VI. De los colegiados . . . 1124
CAPÍTULO VII. Régimen disciplinario . . . 1127
CAPÍTULO VIII. Recursos económicos . . . 1129
CAPÍTULO IX. Disposiciones complementarias . . . 1130
Disposiciones transitorias . . . 1130

§ 45. Real Decreto 564/2024, de 18 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España . . . 1131

Preámbulo . . . 1131
Artículos . . . 1132
Disposiciones derogatorias . . . 1132
Disposiciones finales . . . 1132
ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AERONÁUTICOS DE ESPAÑA . . . 1133

CAPÍTULO I. Constitución, domicilio y fines . . . 1133
CAPÍTULO II. Organización del Colegio. . . . 1135
CAPÍTULO III. De las personas colegiadas . . . 1135
CAPÍTULO IV. De la Junta General . . . 1139
CAPÍTULO V. De la Junta Directiva . . . 1141
CAPÍTULO VI. Del Régimen Económico-Administrativo. . . . 1146
CAPÍTULO VII. Del régimen sancionador. . . . 1147
CAPÍTULO VIII. Del régimen jurídico de los actos y su impugnación en el ámbito corporativo. . . . 1150
CAPÍTULO IX. De la ordenación del ejercicio profesional. . . . 1150
CAPÍTULO X. Disposiciones especiales . . . 1151
CAPÍTULO XI. Del ejercicio profesional bajo forma societaria . . . 1152
CAPÍTULO XII. Distinciones y premios . . . 1153
CAPÍTULO XIII. Disolución del Colegio . . . 1153

5. PROFESIONES ECONÓMICAS Y COMERCIALES

§ 46. Real Decreto 900/2017, de 6 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Economistas de España . . . 1154

Preámbulo . . . 1154
Artículos . . . 1155
Disposiciones derogatorias . . . 1155
Disposiciones finales . . . 1156
ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA . . . 1156
TÍTULO I. Naturaleza, fines y funciones del Consejo General. . . . 1156
TÍTULO II. Órganos de gobierno del Consejo General. . . . 1159
CAPÍTULO I. Pleno del Consejo General . . . 1159
CAPÍTULO II. La Asamblea de Decanos-Presidentes . . . 1161
CAPÍTULO III. La Comisión Permanente . . . 1162
CAPÍTULO IV. El Presidente . . . 1163
CAPÍTULO V. Otros cargos del Consejo . . . 1165
CAPÍTULO VI. Los órganos especializados y los grupos de trabajo . . . 1166
TÍTULO III. Servicios y régimen económico-administrativo del Consejo . . . 1167
TÍTULO IV. Procedimiento y régimen de recursos . . . 1169
TÍTULO V. Régimen disciplinario. . . . 1170
Disposiciones adicionales . . . 1172
Disposiciones transitorias . . . 1173

§ 47. Real Decreto 118/2005, de 4 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Agentes Comerciales de España y de su Consejo General . . . 1174

Preámbulo . . . 1174
Artículos . . . 1174
Disposiciones derogatorias . . . 1175
Disposiciones finales . . . 1175
ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS DE AGENTES COMERCIALES DE ESPAÑA Y DE SU CONSEJO GENERAL . . . 1175
TÍTULO I. Del Agente Comercial, de los Colegios Profesionales y del Consejo General.. . . . 1175
CAPÍTULO I. Del Agente Comercial y de sus Colegios Profesionales . . . 1175
CAPÍTULO II. De la Colegiación . . . 1175
CAPÍTULO III. De la pérdida, modificación y recuperación de la condición de colegiado . . . 1176
CAPÍTULO IV. De los derechos y deberes de los colegiados . . . 1177
CAPÍTULO V. De los Colegios de Agentes Comerciales . . . 1178
CAPÍTULO VI. De los Órganos de Gobierno de los Colegios . . . 1179
CAPÍTULO VII. De los cargos de la Junta de Gobierno . . . 1182
CAPÍTULO VIII. De los Consejos Autonómicos . . . 1183
CAPÍTULO IX. Del Consejo General de Colegios. . . . 1183
CAPÍTULO X. Del Régimen Jurídico . . . 1187
CAPÍTULO XI. Del régimen económico de los Colegios y de su Consejo General . . . 1188
TÍTULO II. Régimen disciplinario y de recompensas y distinciones . . . 1189
CAPÍTULO I. Régimen disciplinario . . . 1189
CAPÍTULO II. De las recompensas y distinciones . . . 1192
TÍTULO III. De la nulidad y anulabilidad de los actos corporativos y de las relaciones con la Administración del Estado. . . . 1192

CAPÍTULO I. De la nulidad y anulabilidad de los actos corporativos . . . 1192
CAPÍTULO II. De las relaciones con la Administración General del Estado . . . 1192
Disposiciones adicionales . . . 1192
Disposiciones transitorias . . . 1193

§ 48. Real Decreto 1645/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas . . . 1194

Preámbulo . . . 1194
Artículos . . . 1194
Disposiciones derogatorias . . . 1194
ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL Y COLEGIOS OFICIALES DE AGENTES Y COMISIONISTAS DE ADUANAS . . . 1195
TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales . . . 1195
TÍTULO I. Del Consejo General de Colegios . . . 1196
CAPÍTULO I. Normas generales . . . 1196
CAPÍTULO II. Organos de gobierno del Consejo General . . . 1197
Sección 1.ª Del Pleno del Consejo . . . 1197
Sección 2.ª De la Comisión Permanente . . . 1198
CAPÍTULO III. De las elecciones de cargos directivos del Consejo General . . . 1199
CAPÍTULO IV. Del régimen de adopción de acuerdos . . . 1200
CAPÍTULO V. De los recursos y reclamaciones . . . 1201
CAPÍTULO VI. Del régimen económico del Pleno del Consejo General . . . 1201
TÍTULO II. De los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionista de Aduanas . . . 1202
CAPÍTULO I. Normas generales . . . 1202
CAPÍTULO II. Fines y funciones de los Colegios Oficiales . . . 1202
CAPÍTULO III. De los colegiados . . . 1204
CAPÍTULO IV. De los Organos de Dirección y Gobierno de los Colegios . . . 1206
Sección 1.ª De la Junta de Gobierno . . . 1206
Sección 2.ª De las Juntas Generales . . . 1208
CAPÍTULO V. Régimen económico de los Colegios . . . 1210
TÍTULO III. De la insignia colegial profesional . . . 1211
TÍTULO IV. Mutualidad de Agentes y Comisionistas de Aduanas . . . 1211
TÍTULO V. Régimen disciplinario . . . 1211
TÍTULO VI. Régimen de distinciones y premios . . . 1214

§ 49. Real Decreto 40/1996, de 19 de enero, por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas . . . 1215

Preámbulo . . . 1215
Artículos . . . 1215
Disposiciones transitorias . . . 1215
Disposiciones finales . . . 1216
ANEXO. Estatuto General de los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas . . . 1217
TÍTULO I. Los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas . . . 1217
CAPÍTULO UNICO. Disposiciones generales . . . 1217
TÍTULO II. Los Habilitados de Clases Pasivas . . . 1218
CAPÍTULO I. La colegiación . . . 1218
CAPÍTULO II. Derechos y deberes de los colegiados . . . 1220
CAPÍTULO III. Sustitución, administración y liquidación de la cartera . . . 1221
TÍTULO III. Organos de gobierno de los colegios . . . 1222
CAPÍTULO I. Disposición general . . . 1222
CAPÍTULO II. La Junta General . . . 1222
CAPÍTULO III. La Junta Directiva . . . 1224
Sección 1.ª Disposiciones generales . . . 1224
Sección 2.ª Funciones de la Junta Directiva . . . 1225
Sección 3.ª Cargos de la Junta Directiva . . . 1225
TÍTULO IV. El Consejo General de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas de España . . . 1226
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1226
CAPÍTULO II. Funciones del Consejo General . . . 1227
CAPÍTULO III. La Comisión Ejecutiva . . . 1228
TÍTULO V. Régimen económico de los Colegios y de su Consejo General . . . 1229
TÍTULO VI. Régimen disciplinario y honorífico . . . 1230
CAPÍTULO I. Disposición general . . . 1230
CAPÍTULO II. Faltas y correcciones . . . 1230

CAPÍTULO III. Procedimiento sancionador . . . 1232
CAPÍTULO IV. Distinciones y honores . . . 1233
TÍTULO VII. Afianzamiento del ejercicio profesional . . . 1234
CAPÍTULO I. La fianza individual . . . 1234
CAPÍTULO II. La fianza colectiva . . . 1234
TÍTULO VIII. Nulidad de los actos colegiales y régimen de recursos . . . 1235
TÍTULO IX. Relaciones con la Administración General del Estado . . . 1236

§ 50. Real Decreto 2777/1982, de 24 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. . . . 1237

Preámbulo . . . 1237
Artículos . . . 1237
ESTATUTOS DEL INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA . . . 1238
I. Constitución y fines . . . 1238
II. De los miembros . . . 1239
III. Organización y régimen . . . 1240
IV. De la incompatibilidad profesional . . . 1244
V. De las actuaciones profesionales . . . 1245
VI. De las Sociedades de auditoría . . . 1247
VII. De la Deontología profesional . . . 1249
VIII. De los recursos financieros . . . 1251
IX. De la reforma de Estatutos . . . 1252
Cláusula adicional . . . 1252
Cláusula transitoria primera . . . 1252
Cláusula transitoria segunda . . . 1252
Cláusula transitoria tercera . . . 1253

§ 51. Real Decreto 1482/2001, de 27 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados y de su Consejo General . . . 1254

Preámbulo . . . 1254
Artículos . . . 1255
Disposiciones derogatorias . . . 1255
Disposiciones finales . . . 1255
ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS DE MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS Y DE SU CONSEJO GENERAL . . . 1255
TÍTULO PRELIMINAR. Normas generales . . . 1255
TÍTULO I. De los colegiados . . . 1256
CAPÍTULO I. Clases de colegiados . . . 1256
CAPÍTULO II. Requisitos para la colegiación . . . 1256
CAPÍTULO III. Colegiación. Procedimiento . . . 1257
CAPÍTULO IV. Pérdida, modificación y recuperación de la condición de colegiado . . . 1258
CAPÍTULO V. Derechos y deberes de los colegiados . . . 1259
TÍTULO II. De los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados . . . 1260
CAPÍTULO I. Naturaleza, fines, ámbito territorial, denominación y domicilio . . . 1260
CAPÍTULO II. Incorporación a los Colegios . . . 1260
CAPÍTULO III. Funciones y competencias de los Colegios . . . 1261
CAPÍTULO IV. De los Órganos de Gobierno de los Colegios . . . 1262
Sección 1.ª Definición . . . 1262
Sección 2.ª Composición y facultades de los órganos de Gobierno de los Colegios . . . 1262
CAPÍTULO V. Delegaciones . . . 1266
CAPÍTULO VI. Régimen económico y administrativo de los Colegios . . . 1266
Sección 1.ª Recursos económicos colegiales . . . 1266
Sección 2.ª Patrimonio colegial . . . 1267
Sección 3.ª Presupuesto de los colegios . . . 1267
Sección 4.ª Del Tesorero-Contador del Colegio . . . 1268
TÍTULO III. Del Consejo General de los Colegios . . . 1268
CAPÍTULO I. Naturaleza, domicilio y dependencia orgánica . . . 1268
CAPÍTULO II. Fines y funciones del Consejo General . . . 1269
CAPÍTULO III. Organización del Consejo General . . . 1270
Sección 1.ª Órganos de Gobierno . . . 1270
Sección 2.ª Comisiones del Consejo General . . . 1271
Sección 3.ª Secretaría General y Servicios del Consejo . . . 1272

Sección 4.ª Atribución de funciones y competencias de los Órganos del Consejo General y de la Secretaría General . . . 1273
CAPÍTULO IV. Congresos Nacionales . . . 1275
CAPÍTULO V. Régimen económico del Consejo General . . . 1276
Sección 1.ª Recursos económicos del Consejo General . . . 1276
Sección 2.ª Patrimonio del Consejo General . . . 1277
Sección 3.ª Presupuestos del Consejo General . . . 1277
Sección 4.ª Tesorería-Contaduría del Consejo General . . . 1278
TÍTULO IV. Del régimen jurídico general de los Colegios y del Consejo General y de los acuerdos de sus Órganos de Gobierno . . . 1278
CAPÍTULO I. Reuniones, convocatorias y adopción de acuerdos . . . 1278
CAPÍTULO II. Actos y acuerdos de los Colegios y del Consejo General . . . 1282
CAPÍTULO III. Mociones de censura en los Colegios y en el Consejo General . . . 1284
CAPÍTULO IV. Recursos jurídicos contra los actos de los Colegios y del Consejo General . . . 1284
TÍTULO V. Normas electorales . . . 1285
CAPÍTULO I. Normas generales . . . 1285
CAPÍTULO II. Elecciones en los Colegios . . . 1286
CAPÍTULO III. Elecciones en el Consejo General . . . 1287
TÍTULO VI. Régimen de distinciones y premios y régimen disciplinario . . . 1287
CAPÍTULO I. Distinciones y premios . . . 1287
CAPÍTULO II. Deontología profesional y colegial . . . 1288
CAPÍTULO III. Faltas y sanciones . . . 1288
CAPÍTULO IV. Prescripción . . . 1290
TÍTULO VII. Formación profesional . . . 1290
TÍTULO VIII. Modificaciones e interpretación de los Estatutos y disolución de los Colegios . . . 1291
CAPÍTULO I. Modificación e interpretación de los Estatutos . . . 1291
CAPÍTULO II. Disolución, fusión, absorción y segregación de los Colegios y extinción del Consejo General . . . 1291
Disposiciones transitorias . . . 1291

§ 52. Real Decreto 136/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial . . . 1293

Preámbulo . . . 1293
Artículos . . . 1294
Disposiciones derogatorias . . . 1294
Disposiciones finales . . . 1294
ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL . . . 1295
CAPÍTULO I. Normas generales . . . 1295
CAPÍTULO II. De los fines y funciones del Colegio . . . 1296
CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones de los colegiados y colegiadas . . . 1298
CAPÍTULO IV. De la organización del Colegio . . . 1299
Sección 1.ª De los órganos de gobierno en general . . . 1299
Sección 2.ª De la Junta General . . . 1299
Sección 3.ª De las Juntas Generales ordinarias . . . 1302
Sección 4.ª De la Junta Directiva del colegio . . . 1302
Sección 5.ª De las atribuciones de los cargos de la Junta Directiva . . . 1304
Sección 6.ª De la elección de los cargos colegiales . . . 1305
CAPÍTULO V. Del régimen económico del Colegio . . . 1307
CAPÍTULO VI. De la publicidad . . . 1307
CAPÍTULO VII. De los honorarios . . . 1307
CAPÍTULO VIII. Del régimen disciplinario . . . 1308
CAPÍTULO IX. De la modificación de Estatutos . . . 1310
CAPÍTULO X. Reglas de organización y funcionamiento . . . 1310
CAPÍTULO XI. Código de Conducta . . . 1313

6. PROFESIONES DE GESTIÓN Y SERVICIOS

§ 53. Real Decreto 1294/2007, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Consejo General . . . 1316

Preámbulo . . . 1316
Artículos . . . 1318
Disposiciones transitorias . . . 1318

Disposiciones derogatorias . . . 1318
Disposiciones finales . . . 1319
ANEXO. Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Consejo General . . . 1319
TÍTULO I. De la colegiación de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria . . . 1319
CAPÍTULO I. De la colegiación . . . 1319
CAPÍTULO II. De los derechos y obligaciones de los colegiados . . . 1321
TÍTULO II. De los Colegios Oficiales y los Consejos Autonómicos . . . 1322
CAPÍTULO I. De los Colegios Oficiales . . . 1322
CAPÍTULO II. De los Consejos Autonómicos . . . 1323
TÍTULO III. Del Consejo General y de sus órganos . . . 1323
CAPÍTULO I. Del Consejo General . . . 1323
CAPÍTULO II. Del Pleno del Consejo General . . . 1323
CAPÍTULO III. Del Consejo Rector . . . 1324
TÍTULO IV. Del régimen económico y financiero del Consejo General . . . 1329
TÍTULO V. Del régimen jurídico y recursos . . . 1330
TÍTULO VI. Del régimen disciplinario . . . 1330
TÍTULO VII. Régimen de honores y distinciones . . . 1334

§ 54. Decreto 424/1963, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo . . . 1335

Preámbulo . . . 1335
Artículos . . . 1335
ESTATUTO DE GESTORES ADMINISTRATIVOS . . . 1336
Capítulo primero. Preliminar . . . 1336
Capítulo II. . . . 1336
Sección 1.ª Del ingreso en la profesión . . . 1336
Sección 2.ª De la suspensión y baja de la profesión de Gestor Administrativo . . . 1338
Capítulo III. . . . 1339
Sección 1.ª Del ejercicio profesional . . . 1339
Sección 2.ª De los empleados de las Gestorías Administrativas . . . 1341
Capítulo IV. Dependencia administrativa . . . 1341
CAPÍTULO V. Organizacion colegial . . . 1342
Sección 1.ª De los Colegios Oficiales . . . 1342
Sección 2.ª Del Consejo General de Colegios . . . 1346
Sección 3.ª Del régimen económico . . . 1348
CAPÍTULO VI. Honores y recompensas . . . 1348
CAPÍTULO VII. De las infracciones y sanciones . . . 1349
CAPÍTULO VIII. Tribunales de Honor . . . 1353
DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . 1353
DISPOSICIONES ADICIONALES . . . 1354

§ 55. Resolución por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas . . . 1355

Preámbulo . . . 1355
Artículos . . . 1356
ESTATUTOS DEL COLEGIO NACIONAL SINDICAL DE ADMINISTRADORES DE FINCAS . . . 1356
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1356
Constitución . . . 1356
Definición . . . 1356
Domicilio y extensión . . . 1356
Determinación de la profesionalidad . . . 1357
Ejercicio legal . . . 1357
Fines y facultades del Colegio . . . 1357
Patrono . . . 1358
CAPÍTULO II. Organización del Colegio . . . 1358
Miembros . . . 1358
Normas de ingreso . . . 1359
Organos de gobierno . . . 1360
1. La Junta General de Colegiados . . . 1360
2. La Junta de Gobierno . . . 1362
3. El Presidente . . . 1365
Los miembros de la Junta de Gobierno . . . 1366

a) Los Vicepresidentes . . . 1366
b) El Secretario . . . 1366
c) El Tesorero . . . 1366
d) El Contador-censor . . . 1367
e) Los Vocales . . . 1367
Desarrollo del Colegio en el ámbito territorial . . . 1367
CAPÍTULO III. Derechos y obligaciones de los colegiados . . . 1369
CAPÍTULO IV. Honorarios profesionales . . . 1370
CAPÍTULO V. Régimen económico del Colegio . . . 1370
CAPÍTULO VI. Régimen disciplinario del Colegio . . . 1370
CAPÍTULO VII. Dependencia del Colegio y recursos contra sus acuerdos . . . 1371
Sección primera. De la vinculación con el Secretario general . . . 1371
Sección segunda. Facultades del Delegado nacional de Sindicatos . . . 1372
Disposiciones complementarias . . . 1372
Disposiciones adicionales . . . 1373
Disposiciones transitorias . . . 1373

§ 56. Orden FOM/799/2004, de 10 de marzo, por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores . . . 1375

Preámbulo . . . 1375
Artículos . . . 1375
Disposiciones transitorias . . . 1375
Disposiciones finales . . . 1376
ANEXO. Estatutos Provisionales de Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores . . . 1376
CAPÍTULO I. Normas generales . . . 1376
CAPÍTULO II. Del Pleno . . . 1377
CAPÍTULO III. De los órganos unipersonales . . . 1378
CAPÍTULO IV. De la Financiación del Consejo General . . . 1379

§ 57. Real Decreto 1378/2002, de 20 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos generales del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial . . . 1380

Preámbulo . . . 1380
Artículos . . . 1380
Disposiciones adicionales . . . 1381
Disposiciones derogatorias . . . 1381
Disposiciones finales . . . 1381
ANEXO. Estatutos generales del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial . . . 1381
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1381
CAPÍTULO II. De los colegiados . . . 1382
Sección 1.ª Régimen de la colegiación . . . 1382
Sección 2.ª Derechos y obligaciones de los colegiados . . . 1383
CAPÍTULO III. Funcionamiento, organización y régimen electoral del Colegio . . . 1384
Sección 1.ª Funciones del Colegio . . . 1384
Sección 2.ª Organización interna . . . 1386
Sección 3.ª Régimen electoral . . . 1389
CAPÍTULO IV. Régimen económico . . . 1390
Sección 1.ª Medios económicos . . . 1390
Sección 2.ª Régimen presupuestario y patrimonio del Colegio . . . 1391
CAPÍTULO V. Régimen disciplinario y régimen de distinciones . . . 1391
Sección 1.ª Régimen disciplinario . . . 1391
Sección 2.ª Régimen de distinciones y premios . . . 1394
CAPÍTULO VI. Normas aplicables y régimen jurídico de los actos y acuerdos corporativos . . . 1394
CAPÍTULO VII. De la disolución del Colegio . . . 1395

7. PROFESIONES DE CIENCIAS EXPERIMENTALES

§ 58. Orden de 14 de mayo de 2001 por la que se dispone la publicación de los Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos . . . 1396

Preámbulo . . . 1396
Artículos . . . 1396
ANEXO. Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos . . . 1397

CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1397
CAPÍTULO II. Organización y funcionamiento . . . 1399
CAPÍTULO III. Del régimen jurídico de los actos del Consejo General . . . 1402
CAPÍTULO IV. Del régimen económico y administrativo . . . 1404
Disposiciones transitorias . . . 1405
Disposiciones finales . . . 1405

§ 59. Real Decreto 3428/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Químicos y de su Consejo General . . . 1406

Preámbulo . . . 1406
Artículos . . . 1407
Disposiciones derogatorias . . . 1407
Disposiciones finales . . . 1407
ANEXO. ESTATUTOS GENERALES DE LOS ILUSTRES COLEGIOS OFICIALES DE QUÍMICOS Y DE SU CONSEJO GENERAL . . . 1407
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1407
CAPÍTULO II. De los fines de los Colegios y del Consejo General . . . 1408
CAPÍTULO III. Del ámbito y distribución territorial . . . 1408
CAPÍTULO IV. De los Estatutos y órganos de gobierno de los Colegios Oficiales de Químicos . . . 1408
CAPÍTULO V. De las Juntas de Delegación . . . 1415
CAPÍTULO VI. De la Comisión de Deontología . . . 1415
CAPÍTULO VII. De la competencia de los Colegios . . . 1416
CAPÍTULO VIII. De la colegiación . . . 1417
CAPÍTULO IX. Del régimen económico y financiero de los Colegios . . . 1419
CAPÍTULO X. Del visado de proyectos y de los honorarios profesionales . . . 1420
CAPÍTULO XI. Del régimen disciplinario . . . 1421
CAPÍTULO XII. Del régimen jurídico de los actos colegiales . . . 1424
CAPÍTULO XIII. Del régimen de distinciones y premios . . . 1424
CAPÍTULO XIV. Del Consejo General de Colegios de Químicos . . . 1425
CAPÍTULO XV. De los recursos económicos del Consejo General . . . 1429

§ 60. Real Decreto 1378/2001, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos . . . 1431

Preámbulo . . . 1431
Artículos . . . 1431
Disposiciones derogatorias . . . 1432
Disposiciones finales . . . 1432
ANEXO. Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos . . . 1432
TÍTULO I. Del Colegio . . . 1432
CAPÍTULO I. Constitución y fines . . . 1432
CAPÍTULO II. Funciones . . . 1433
CAPÍTULO III. Organización . . . 1434
TÍTULO II. De los colegiados . . . 1435
CAPÍTULO I. Colegiación . . . 1435
CAPÍTULO II. Derechos de los colegiados . . . 1436
CAPÍTULO III. Deberes de los colegiados . . . 1437
TÍTULO III. Del ejercicio de la profesión . . . 1438
CAPÍTULO I. Condiciones generales . . . 1438
CAPÍTULO II. En el ejercicio libre . . . 1440
CAPÍTULO III. En relación con los entes públicos y privados . . . 1440
TÍTULO IV. De la dirección y administración . . . 1441
CAPÍTULO I. Asamblea General . . . 1441
CAPÍTULO II. Órganos de Gobierno . . . 1443
Sección 1.ª De la composición y funciones de la Junta de Gobierno . . . 1443
Sección 2.ª De la elección de la junta de gobierno . . . 1445
Sección 3.ª Los Consejos de Gobierno de las Delegaciones . . . 1448
Sección 4.ª Delegados de la Junta de Gobierno en las Comunidades Autónomas . . . 1448
CAPÍTULO III. Comité Deontológico, Comisión Nacional de Evaluación de Títulos Profesionales y otros Comités . . . 1448
CAPÍTULO IV. La ejecución de acuerdos y libros de actas . . . 1449
TÍTULO V. Del Régimen Jurídico de los actos y disposiciones y de su impugnación . . . 1449
TÍTULO VI. Del personal administrativo y subalterno . . . 1450
TÍTULO VII. De los recursos económicos . . . 1451

TÍTULO VIII. Del régimen disciplinario y distinciones . . . 1452
CAPÍTULO I. Aspectos generales . . . 1452
CAPÍTULO II. Faltas . . . 1452
CAPÍTULO III. Sanciones y distinciones . . . 1453
TÍTULO IX. De la segregación de Colegios . . . 1455
Disposiciones adicionales . . . 1455

§ 61. Real Decreto 1703/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas . . . 1457

Preámbulo . . . 1457
Artículos . . . 1457
ANEXO. Estatutos Generales del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas . . . 1458
CAPITULO I. Disposiciones generales . . . 1458
CAPITULO II. Funciones y atribuciones del Colegio . . . 1458
CAPITULO III. De los colegiados . . . 1459
CAPITULO IV. De la jurisdicción disciplinaria . . . 1463
CAPITULO V. Organos de Gobierno y competencias . . . 1465
Disposiciones transitorias . . . 1470

8. PROFESIONES EDUCATIVAS

§ 62. Orden ECD/176/2016, de 5 de febrero, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos . . . 1471

Preámbulo . . . 1471
ESTATUTOS PROVISIONALES DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PEDAGOGOS Y PSICOPEDAGOGOS . . . 1471
CAPÍTULO I. Naturaleza jurídica y competencias. . . . 1471
CAPÍTULO II. Órganos del Consejo General. . . . 1473
CAPÍTULO III. La Junta General . . . 1473
CAPÍTULO IV. La Junta de Gobierno . . . 1474
CAPÍTULO V. El Presidente del Consejo . . . 1475
CAPÍTULO VI. Otros miembros del Consejo . . . 1475
CAPÍTULO VII. Órganos asesores . . . 1477
CAPÍTULO VIII. Grupos de trabajo . . . 1477
CAPÍTULO IX. Régimen económico y administrativo . . . 1477
CAPÍTULO X. Procedimiento y régimen de recursos . . . 1478
CAPÍTULO XI. Ventanilla única, memoria anual y servicios de protección de usuarios . . . 1478
CAPÍTULO XII. Procedimiento electoral. . . . 1480
Disposiciones adicionales . . . 1481
Disposiciones transitorias . . . 1481
Disposiciones finales . . . 1481

§ 63. Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio, sobre constitución por segregación de los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física de Cataluña y el País Vasco y constitución y regulación provisional del Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física de España . . . 1482

Preámbulo . . . 1482
Artículos . . . 1482
Disposiciones adicionales . . . 1483
Disposiciones transitorias . . . 1483
ANEXO. Reglamento Provisional del Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física de España 1484
CAPÍTULO I. Representación y organización . . . 1484
CAPÍTULO II. Atribuciones . . . 1485
CAPÍTULO III. Régimen jurídico . . . 1487
CAPÍTULO IV. Régimen económico y administrativo. . . . 1487
CAPÍTULO V. Otras disposiciones . . . 1488

§ 64. Orden TAS/1415/2007, de 10 de mayo, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales 1489

Preámbulo 1489
Artículos 1489
Disposiciones finales 1489
ANEXO. Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales 1490
CAPÍTULO I. Normas generales 1490
CAPÍTULO II. Asamblea General 1491
CAPÍTULO III. Junta de Gobierno 1492
CAPÍTULO IV. Cargos unipersonales 1493
CAPÍTULO V. Financiación del Consejo General 1494
Disposiciones transitorias 1495

9. PROFESIONES DE CIENCIAS SOCIALES

§ 65. Real Decreto 2826/1980, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología 1496

Preámbulo 1496
Artículos 1496
ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO NACIONAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIOLOGÍA 1496
CAPÍTULO I. Principios básicos 1496
CAPÍTULO II. Incorporaciones y bajas de los titulados 1497
CAPÍTULO III. Deberes y derechos de los colegiados 1498
CAPÍTULO IV. Régimen disciplinario 1499
CAPÍTULO V. Órganos directivos 1500
CAPÍTULO VI. Misión, atribuciones y funcionamiento de la Junta de Gobierno 1504
CAPÍTULO VII. De las Comisiones de Trabajo 1509
CAPÍTULO VIII. Recursos económicos 1510
CAPÍTULO IX. Interpretación y reforma de los Estatutos 1511

§ 66. Real Decreto 877/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales 1512

Preámbulo 1512
Artículos 1513
Disposiciones derogatorias 1513
Disposiciones finales 1513
ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL Y ASISTENTES SOCIALES 1513
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 1513
CAPÍTULO II. Órganos de gobierno del Consejo General 1515
Sección 1.ª Disposiciones generales 1515
Sección 2.ª De la Asamblea General 1515
Sección 3.ª De la Junta de Gobierno 1517
Sección 4.ª De la Presidencia 1519
Sección 5.ª Procedimiento electoral de la Presidencia y miembros de la Junta de Gobierno 1520
Sección 6.ª De la moción de censura 1523
CAPÍTULO III. Procedimiento disciplinario 1523
Sección 1.ª Ámbito de la Jurisdicción disciplinaria y tipificación de las infracciones y sanciones 1523
Sección 2.ª Procedimiento sancionador 1524
CAPÍTULO IV. Régimen económico y financiero 1525
CAPÍTULO V. Régimen jurídico 1526

§ 67. Real Decreto 2655/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias 1527

Preámbulo 1527
Artículos 1527

ESTATUTO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFIA Y LETRAS Y EN CIENCIAS . . . 1528
CAPITULO I. Disposiciones generales . . . 1528
CAPITULO II. De los colegiados . . . 1528
Sección I. Colegiación . . . 1528
Sección II. Deberes y de hechos de los colegiados . . . 1529
Sección III. Régimen disciplinario . . . 1530
Sección IV. Ayudas, premios y honores . . . 1531
CAPITULO III. De los Colegios . . . 1532
Sección I. Órganos . . . 1532
Sección II. Junta general . . . 1532
Sección III. Las Juntas de Gobierno . . . 1533
Elecciones para su constitución . . . 1533
Composición, funcionamiento y atribuciones . . . 1535
CAPITULO IV. Régimen económico y administrativo . . . 1537
CAPITULO V. Régimen jurídico . . . 1538
CAPITULO VI. Relaciones del Consejo General y los Colegios . . . 1538
CAPITULO VII. Disolución de los Colegios o Delegaciones . . . 1539
Disposiciones transitorias . . . 1539
Disposiciones adicionales . . . 1539
Disposiciones derogatorias . . . 1539

§ 68. Real Decreto 377/2015, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Geógrafos . . . 1540

Preámbulo . . . 1540
Artículos . . . 1541
Disposiciones derogatorias . . . 1541
Disposiciones finales . . . 1541
ESTATUTOS DEL COLEGIO DE GEÓGRAFOS . . . 1541
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1541
CAPÍTULO II. De los miembros del Colegio de Geógrafos y el ejercicio profesional . . . 1543
CAPÍTULO III. Organización territorial del Colegio de Geógrafos . . . 1547
CAPÍTULO IV. Órganos de gobierno . . . 1548
CAPÍTULO V. Régimen electoral . . . 1555
CAPÍTULO VI. Régimen económico y administrativo . . . 1556
CAPÍTULO VII. Régimen deontológico y disciplinario . . . 1557
CAPÍTULO VIII. Régimen jurídico de los actos colegiales . . . 1560
CAPÍTULO IX. Modificación de los Estatutos y disolución del Colegio . . . 1560

10. PROFESIONES DEL MAR

§ 69. Real Decreto 2020/1980, de 31 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española . . . 1562

Preámbulo . . . 1562
Artículos . . . 1562
ESTATUTO DEL COLEGIO DE OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE . . . 1563
TITULO PRIMERO. Disposiciones generales . . . 1563
TITULO SEGUNDO. Órganos de gobierno . . . 1563
TITULO TERCERO. Adquisición, denegación y pérdida de la condición de Colegiado. Clases de los mismos . . . 1567
TITULO CUARTO. De los derechos y deberes de los colegiados . . . 1568
TITULO QUINTO. Constitución de Colegios Territoriales. Funciones . . . 1570
TITULO SEXTO. De los órganos de gobierno de los Colegios Territoriales . . . 1572
Del Consejo General de los Colegios . . . 1572
TITULO SEPTIMO. Del régimen electoral . . . 1577
TITULO OCTAVO. Del régimen económico y administrativo . . . 1578
TITULO NOVENO. Del régimen disciplinario . . . 1581
Disposiciones transitorias . . . 1583
Disposiciones adicionales . . . 1583

§ 70. Real Decreto 797/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto . . . 1584

Preámbulo . . . 1584
Artículos . . . 1584
Disposiciones transitorias . . . 1584
Disposiciones derogatorias . . . 1585
Disposiciones finales . . . 1585
ESTATUTO GENERAL DEL COLEGIO OFICIAL NACIONAL DE PRÁCTICOS DE PUERTO . . . 1585
CAPÍTULO I. Disposiciones generales . . . 1585
CAPÍTULO II. De los colegiados . . . 1586
Sección 1.ª Régimen de la colegiación . . . 1586
Sección 2.ª Clases de colegiados . . . 1587
Sección 3.ª Derechos y obligaciones de los colegiados . . . 1587
CAPÍTULO III. Funciones del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto . . . 1589
CAPÍTULO IV. Estructura y organización . . . 1591
Sección 1.ª De la Asamblea General . . . 1591
Sección 2.ª De la Junta de Gobierno . . . 1592
Sección 3.ª Del Presidente del Colegio . . . 1594
CAPÍTULO V. Régimen electoral . . . 1594
CAPÍTULO VI. Régimen económico . . . 1596
Sección 1.ª Medios económicos . . . 1596
Sección 2.ª Régimen presupuestario . . . 1597
CAPÍTULO VII. Régimen disciplinario y de distinciones . . . 1597
CAPÍTULO VIII. Régimen jurídico de los actos y acuerdos corporativos . . . 1600
CAPÍTULO IX. Disolución del colegio . . . 1601

§ 1

Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 71, de 24 de marzo de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-4568

Muchos y trascendentales han sido los cambios normativos que la sociedad española ha experimentado desde que el 22 de junio de 2001 se dictara el Real Decreto por el que se aprobó el, hasta ahora vigente, Estatuto General de la Abogacía Española.

Consciente de esta circunstancia, y a fin de adaptar las normas colegiales de la Abogacía Española a los cambios normativos operados desde el anterior Estatuto General, se hace necesaria la aprobación de uno nuevo, que tenga en cuenta, entre otros, los cambios operados en el marco regulador de los Colegios Profesionales por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, incorporada al Derecho Interno a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio, y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La Abogacía, es una profesión multisecular, dedicada a la defensa de los derechos e intereses jurídicos de los ciudadanos, cuya evolución discurre en paralelo a la del reforzamiento de los derechos y libertades, con el enorme salto cualitativo que supuso la Constitución de 1978. Su íntima conexión con la libertad y el derecho de defensa en nuestra Constitución así lo atestiguan; como también lo hace la labor de servicio público que toda la organización colegial y los profesionales de la Abogacía cumplen en el sistema de asistencia jurídica gratuita que, partiendo del artículo 119 de la Constitución, regulan la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y sus normas de desarrollo. La Abogacía es pieza esencial en el funcionamiento de uno de los poderes del Estado –el Poder Judicial– y en la satisfacción del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, lo que acredita la relevancia constitucional de los intereses públicos involucrados en su ejercicio.

Pero también el Estatuto ha de recoger los aspectos esenciales de esta comunidad profesional, como así mismo a los derivados de la estricta y singular relación entre el abogado y su patrocinado.

Con esta perspectiva general se abordan la adecuación del texto al actual marco normativo, fuertemente influido por las disposiciones comunitarias y las vigentes reglas del mercado y la competencia, antes citadas; la adaptación al nuevo marco competencial, habida cuenta de las competencias recogidas en los Estatutos de Autonomía y, finalmente, la modernización de sus figuras e instituciones, así como de la propia estructura colegial y sus formas de relacionarse con los colegiados y aquellos que demandan la prestación de los servicios de asesoría jurídica y defensa en general.

Destaca en este esfuerzo de innovación y actualización la asunción como normativos de postulados propios de la deontología profesional, con una formulación acorde con la realidad social y anclada en las máximas irrenunciables de independencia, dignidad e integridad del abogado. La colegiación se regula de forma unitaria abordando, entre otros, aquellos aspectos reservados por la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. Asimismo se acometen, desde la perspectiva corporativa propia de esta norma, las limitaciones, incompatibilidades y facultades propias de los abogados en el ejercicio de la profesión, incorporando asimismo una detallada regulación de las relaciones con los clientes. Respecto de estos se reconoce el derecho de estos a una información adecuada, en un notable ejercicio de transparencia, y la garantía de un servicio de atención a consumidores y usuarios. En cuanto al modo de ejercicio de la profesión se aborda tanto en forma societaria como no societaria, con disposiciones específicas respecto de las sociedades profesionales y multidisciplinares.

Se cuidan además aspectos tan relevantes como el fomento de la formación y especialización, o la promoción de medidas tendentes tanto a la conciliación de la vida familiar y laboral como a la necesidad de avanzar, en sus instituciones, en la igualdad entre mujeres y hombres.

Organizativamente se apuesta por la modernización en todos los órdenes, comenzando con el uso de las nuevas tecnologías, en un proceso de concurrencia con los avances en la digitalización de la justicia. El gobierno de los Colegios queda sometido a los principios de democracia, autonomía y transparencia y su organización se proyecta de forma respetuosa con el orden constitucional de reparto de competencias, en todo caso, bajo el amparo del Consejo General de la Abogacía Española, que integrando a todos los Colegios de Abogados de España, tiene la misión de coordinarlos, representarlos y defender con ellos los intereses de la Abogacía, en todos los órdenes y ante todas las instituciones.

Este real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que el mismo persigue un interés general al dotar de una regulación actualizada a la Abogacía Española, y cumple estrictamente el mandato establecido en el artículo 129 de la Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos.

El real decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

La aprobación de estos Estatutos corresponde al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 2021,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Estatuto General de la Abogacía Española.*

Se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Cuota de ingreso.*

En aplicación de lo establecido en el artículo 6.3.f) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y en el artículo 9.1.d) del Estatuto General que se aprueba por virtud de este real decreto, los Colegios, en el procedimiento de colegiación, deberán diferenciar con claridad entre el coste de la cuota de ingreso y el coste de los servicios que presta el Colegio a sus colegiados.

Disposición transitoria primera. *Legislación aplicable.*

1. Las infracciones cometidas hasta el día de la entrada en vigor de este real decreto se sancionarán conforme a las normas del anterior Estatuto, aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio. No obstante lo anterior, se aplicará el presente real decreto, una vez que entre en vigor, si sus disposiciones son más favorables para el infractor, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor. Si se decidiese la aplicación de la norma más favorable, se dará conocimiento de ello al interesado, mediante comunicación del órgano instructor o mediante audiencia concedida al efecto.

2. Para la determinación de cuál sea la norma más favorable se tendrá en cuenta la sanción que correspondería imponer al hecho investigado.

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos disciplinarios en curso.*

1. Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, se resolverán de acuerdo con la normativa anterior.

2. A tal efecto, los procedimientos disciplinarios se considerarán iniciados cuando se dicte acuerdo de iniciación por el órgano competente, sin que tengan la consideración de acuerdo de iniciación los períodos de información previa.

Disposición transitoria tercera. *Situaciones y derechos adquiridos.*

Las situaciones creadas y los derechos adquiridos con arreglo al régimen anteriormente en vigor serán respetados.

Disposición transitoria cuarta. *Nombramientos en vigor.*

Quienes, a la entrada en vigor del presente Estatuto General de la Abogacía Española, ostenten la condición de Consejero del Pleno del Consejo General de la Abogacía Española continuarán en el desempeño de su cargo por el tiempo que reste de mandato, sin que les sea de aplicación la limitación temporal establecida en el artículo 99.2 del Estatuto General que ahora se aprueba.

A la expiración del mandato vigente, podrán concurrir a una nueva elección, aplicándose en caso de resultar elegidos el período de duración establecido en el artículo 99.2 antes citado.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Salvaguarda de competencias autonómicas.*

La regulación contenida en el Estatuto General aprobado mediante este real decreto se entenderá sin perjuicio de la que, al amparo de sus competencias en la materia, aprueben las comunidades autónomas para los Colegios y Consejos que se constituyan en sus respectivos ámbitos territoriales.

Disposición final tercera. *Revisión y adaptación de normativa.*

1. El Consejo General de la Abogacía Española, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto, aprobará o modificará su propio Reglamento de régimen interior para adaptarlo a sus previsiones.

2. Los Colegios de la Abogacía, que aplicarán el presente real decreto desde su entrada en vigor, deberán adaptar sus correspondientes Estatutos particulares y sus normas deontológicas, si dispusieran de ellas, en el plazo de un año desde que aquella se produzca,

aprobándose en la forma prevista en el artículo 70 del Estatuto General que se aprueba por virtud de este real decreto, y remitiéndose al Consejo General para su preceptiva aprobación. Las normas deontológicas aprobadas por el Consejo General de la Abogacía Española prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las que contengan los Estatutos colegiales.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2021.

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

TÍTULO PRELIMINAR

La Abogacía y sus principios rectores

Artículo 1. *La Abogacía y sus principios rectores.*

1. La Abogacía es una profesión libre e independiente, que asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas. Los profesionales de la Abogacía deben velar siempre por los intereses de aquellos cuyos derechos y libertades defienden con respeto a los principios del Estado social y democrático de Derecho constitucionalmente establecido.

2. La profesión de la Abogacía se ejerce en régimen de libre y leal competencia. Su contenido consiste en la actividad de asesoramiento, consejo y defensa de derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales.

3. Son principios rectores y valores superiores del ejercicio de la Abogacía los de independencia, libertad, dignidad e integridad, así como el respeto del secreto profesional.

4. Los profesionales de la Abogacía deben ser personas de reconocida honorabilidad y, en consecuencia, han de observar una trayectoria de respeto a las leyes, a los principios rectores y valores superiores de la Abogacía, a las normas deontológicas y a las buenas prácticas profesionales.

5. En el Estado social y democrático de Derecho, los profesionales de la Abogacía desempeñan una función esencial y sirven los intereses de la Justicia, mediante el asesoramiento jurídico y la defensa de los derechos y libertades públicas.

6. La Abogacía española proclama su especial compromiso con el reconocimiento y la defensa de los derechos humanos.

Artículo 2. *Organización colegial de la Abogacía.*

La organización colegial de la Abogacía se integra por el Consejo General de la Abogacía Española, los Consejos Autonómicos y los Colegios de la Abogacía. Todas estas Corporaciones de Derecho público se someterán en su actuación y funcionamiento a los principios democráticos y a las normas estatales y autonómicas dictadas en materia de Colegios Profesionales.

Artículo 3. *Tratamiento y honores.*

1. Los Colegios de la Abogacía tendrán su tratamiento tradicional y, en todo caso, el de Ilustre y sus Decanos el de Excelentísimo Señor al igual que los Presidentes de Consejos de Colegios de la Comunidad Autónoma y los miembros del Consejo General de la Abogacía. Tanto dichos tratamientos, como la denominación honorífica de Decano, se ostentarán con carácter vitalicio.

2. Los Decanos de Colegios cuya sede radique en capital de provincia tendrán la consideración honorífica de Presidente de Sala del respectivo Tribunal o Audiencia. Los Decanos de los demás Colegios tendrán la consideración honorífica de Magistrado o Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la localidad en que el Colegio se halle

constituido. Estas consideraciones honoríficas no afectarán a la precedencia en los actos que organicen las autoridades judiciales correspondientes.

3. Los Decanos de los Colegios de la Abogacía y los miembros de los Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas y del Consejo General de la Abogacía Española llevarán vuelillos en sus togas, así como las medallas y placas correspondientes a sus cargos, en audiencia pública y actos solemnes a los que asistan. En tales ocasiones los demás miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios de la Abogacía llevarán sobre la toga los atributos propios de sus cargos, así como vuelillos en la toga si tradicionalmente tuvieren reconocido ese derecho.

TÍTULO I

Los Abogados y Abogadas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 4. *Los profesionales de la Abogacía.*

1. Son profesionales de la Abogacía quienes, estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de esta profesión, se encuentran incorporados a un Colegio de la Abogacía en calidad de ejercientes y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía extrajudicial, judicial o arbitral.

2. Corresponde en exclusiva la denominación de abogada y abogado a quienes se encuentren incorporados a un Colegio de la Abogacía como ejercientes.

Artículo 5. *Ámbito del ejercicio profesional.*

1. El abogado y la abogada podrán ejercer su profesión, en los términos que legalmente se establezcan,ante cualquier clase de órganos jurisdiccionales y administrativos de España, así como ante cualesquiera entidades o personas públicas y privadas. También podrá ejercer, conforme a las normas en cada caso aplicables, como árbitro, mediador o interviniente en cualesquiera otros métodos alternativos a la jurisdicción para la resolución de conflictos o litigios.

2. También podrán ejercer su profesión ante los órganos jurisdiccionales internacionales o supranacionales cuyas normas reguladoras lo permitan.

3. La intervención profesional del abogado o abogada en toda clase de procesos y ante cualquier jurisdicción será preceptiva cuando así se disponga por el ordenamiento jurídico.

4. El profesional de la Abogacía podrá ostentar la representación procesal del cliente cuando no esté reservada en exclusiva por Ley a otras profesiones.

Artículo 6. *Derecho de defensa y de asistencia por los profesionales de la Abogacía.*

1. La intervención libre e independiente del profesional de la Abogacía es garantía de efectividad del derecho fundamental de defensa.

2. Los Colegios de la Abogacía, los Consejos Autonómicos y el Consejo General de la Abogacía Española, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán y garantizarán la eficacia y correcto ejercicio del derecho de defensa, removiendo los obstáculos que dificulten la intervención libre e independiente del profesional de la Abogacía.

En consecuencia, ampararán al profesional de la Abogacía cuando sea inquietado, perturbado o presionado en el ejercicio de su función, asegurando que se guíe exclusivamente por criterios técnicos y profesionales para la mejor defensa de su cliente y en garantía de su derecho constitucional de defensa y de la realización de la justicia.

3. Los Colegios de la Abogacía velarán por que toda persona tenga acceso a la obtención de asesoramiento jurídico, a la Justicia y disponga de la asistencia de un profesional de la Abogacía para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, incluso

auxiliándole para que designe profesional de la Abogacía de su elección o de oficio, con o sin reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

4. Las corporaciones colegiales de la Abogacía velarán por que se remuevan los impedimentos de cualquier clase, que se opongan a la intervención en Derecho de los profesionales de la Abogacía, así como para que se reconozca y respete la integridad y exclusividad de su actuación.

5. Los Colegios de la Abogacía, los Consejos Autonómicos y el Consejo General de la Abogacía Española ejercitarán cuantas acciones redunden en la protección del derecho constitucional de defensa y garanticen el cumplimiento de las normas reguladoras del ejercicio de la profesión por los profesionales de la Abogacía.

CAPÍTULO II

Adquisición y pérdida de la condición de colegiado

Artículo 7. *Adquisición de la condición de Abogado colegiado.*

1. El título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de la Abogacía y la incorporación al Colegio del domicilio profesional, único o principal, serán requisitos imprescindibles para el ejercicio de la Abogacía. Se presumirá como domicilio principal el del lugar donde se encuentre el despacho profesional principal o único en territorio español o, en su defecto, el de su domicilio personal en España. La colegiación como ejerciente habilita para ejercer en todo el territorio del Estado.

2. La primera incorporación a un Colegio de la Abogacía puede ser:

a) Como profesional de la Abogacía residente.
b) Como profesional de la Abogacía inscrito.

3. Únicamente se podrá estar incorporado como residente a un solo Colegio, y la incorporación a otros Colegios distintos del de residencia será libre, pero el solicitante deberá acreditar en cada incorporación que figura como profesional de la Abogacía en el Colegio de su residencia.

En el supuesto de que por cualquier circunstancia un colegiado causase baja en el Colegio de residencia, o no constare esta, se entenderá que le corresponde la condición de residente en el Colegio en que estuviera colegiado, y si estuviese en más de uno, en el que figure colegiado con más antigüedad.

4. Lo establecido en el presente artículo en cuanto a la exigencia de que el interesado en colegiarse se encuentre en posesión del título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión, se entenderá sin perjuicio de las excepciones que, para determinados funcionarios públicos, contiene la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales en su disposición adicional tercera.

Artículo 8. *Otras categorías de colegiados.*

Las personas que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, para acceder a un Colegio de la Abogacía podrán colegiarse en la categoría de colegiados no ejercientes.

Se considerará que el colegiado no ejerciente reside en el Colegio de la Abogacía al que se adscriba; si estuviera incorporado a varios, se le considerará colegiado en aquel que coincida con el del lugar en que tiene su domicilio particular o, en su defecto, en el que está colegiado con más antigüedad, salvo indicación en contrario.

Artículo 9. *Requisitos para la colegiación.*

1. Para colegiarse como profesional de la Abogacía deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o de terceros países, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales y del cumplimiento de los requisitos

recogidos en la normativa sobre extranjería respecto del derecho de los extranjeros para establecerse y acceder al ejercicio profesional en España.

b) Poseer el título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de la Abogacía, salvo las excepciones establecidas en normas con rango de Ley.

c) Acreditar el conocimiento de la lengua castellana y, en su caso, de lenguas cooficiales autonómicas, por cualquier medio válido en derecho, salvo cuando resulte de modo fehaciente del cumplimiento del requisito anterior.

d) Satisfacer la cuota de ingreso, que no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

e) Carecer de antecedentes penales por delitos que lleven aparejada la imposición de penas graves o la inhabilitación para el ejercicio de la Abogacía.

f) No haber sido condenado por intrusismo en el ejercicio de la abogacía en los tres años anteriores mediante resolución firme, salvo que se hubiesen cancelados los antecedentes penales derivados de esta condena.

g) No haber sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de la Abogacía o, en caso de haber sufrido tal sanción, haber sido rehabilitado, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.

h) No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.

i) Formalizar el alta en el Régimen de Seguridad Social que corresponda o, en su caso, el ingreso en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de conformidad con la legislación vigente.

2. Para incorporarse como colegiado no ejerciente deberán cumplirse los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del apartado anterior. Asimismo, deberá acreditar no estar incurso en causa de incapacidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía en la forma prevista en el apartado h). El colegiado no ejerciente podrá incorporarse al Colegio de la Abogacía de su elección; si constase su incorporación a varios Colegios de la Abogacía como no ejerciente, se aplicará lo previsto en el párrafo segundo del artículo 8.

3. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas, previas las diligencias e informes que proceda, por la Junta de Gobierno del Colegio mediante resolución motivada, no pudiendo denegarlas a quienes reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo.

La denegación de incorporación como ejerciente adoptada por un Colegio impedirá la incorporación a otro cuando se trate de causa insubsanable o que no haya sido debidamente subsanada. A estos efectos, las resoluciones denegatorias de incorporación se comunicarán al Consejo General de la Abogacía Española para su traslado a todos los Colegios de la Abogacía.

4. En los casos en los que la solicitud de colegiación proceda de persona que haya ejercido previamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, se procederá de acuerdo con en el artículo 77 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

Las corporaciones integradas en la organización colegial de la abogacía informarán de las circunstancias que puedan afectar a la capacidad para el ejercicio de la abogacía en los términos del referido artículo 77.

Artículo 10. *Juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.*

1. Antes de iniciar su ejercicio profesional, los profesionales de la Abogacía prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y de cumplir las normas deontológicas de la profesión, con libertad e independencia, de buena fe, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guardando el secreto profesional.

2. El juramento o promesa será prestado solemnemente ante el Decano del Colegio al que el profesional de la Abogacía se incorpore como ejerciente por primera vez o ante el miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue, con las formas y protocolo que la propia Junta establezca. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación del juramento o promesa.

Artículo 11. *Incapacidad para el ejercicio de la Abogacía.*

1. Son causas determinantes de incapacidad para el ejercicio de la Abogacía:

a) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa y asesoramiento que a los profesionales de la Abogacía se encomienda.

b) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la Abogacía en virtud de resolución judicial firme.

c) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven aparejada la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de la Abogacía, que tendrá eficacia en todo el territorio nacional.

2. La incapacidad, por cualquiera de las causas anteriores, supondrá el pase automático del colegiado a la condición de no ejerciente y desaparecerá cuando cese la causa que la hubiera motivado que, en el caso de la sanción de expulsión, incluirá la rehabilitación prevista en el artículo 13.

3. En el caso de haber sido objeto de la sanción disciplinaria de expulsión de cualquier Colegio de la Abogacía, la incapacidad no desaparecerá en tanto no medie rehabilitación del profesional de la Abogacía en los términos previstos en el presente Estatuto.

Artículo 12. *Pérdida de la condición de colegiado.*

1. La condición de colegiado se perderá:

a) Por fallecimiento.

b) Por baja voluntaria.

c) Por la falta de pago de doce mensualidades de la cuota obligatoria, a cuyo pago viniera obligado.

d) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

e) Por sanción de expulsión del Colegio acordada por resolución firme en expediente disciplinario.

2. La pérdida de la condición de colegiado será reconocida en el caso de la letra a) del apartado anterior o acordada en resolución motivada para el resto de supuestos, por la Junta de Gobierno del Colegio y, una vez firme, será inmediatamente comunicada al Consejo General y, en su caso, al Consejo Autonómico correspondiente.

3. En el caso del párrafo c) del apartado primero, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado y sus intereses al tipo legal incrementado en dos puntos, cumpliendo, en su caso, los requisitos establecidos en los respectivos estatutos colegiales sobre este trámite de rehabilitación.

Artículo 13. *Rehabilitación del profesional de la Abogacía expulsado.*

1. El profesional de la Abogacía sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de la Abogacía podrá obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cuando se cumplan los requisitos previstos en los apartados siguientes, sin perjuicio de aquellos que adicionalmente puedan prever los Colegios.

2. La rehabilitación del profesional de la Abogacía expulsado exigirá el transcurso de un plazo de cinco años desde que la sanción de expulsión hubiese sido ejecutada y la acreditación de haber superado las actividades formativas que en materia de deontología profesional establezca cada Colegio con carácter general, así como no haber incurrido en causa de indignidad o desprecio de los valores y obligaciones profesionales y deontológicas.

3. La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno del Colegio que impuso la sanción de expulsión. Para resolver sobre dicha solicitud, se valorarán las siguientes circunstancias:

a) Antecedentes penales posteriores a la sanción de expulsión y sanciones disciplinarias previas no ejecutadas.

b) Trascendencia de los daños y perjuicios derivados de la comisión de la infracción sancionada, así como, en su caso, su falta de reparación, atendida la naturaleza de aquellos.

c) Cualquiera otra relativa a su relación con los clientes, los compañeros, las autoridades y la organización profesional corporativa que permita apreciar la incidencia de la conducta del profesional de la Abogacía sobre su futuro ejercicio de la profesión, para lo cual se tendrán en cuenta denuncias o quejas recibidas con posterioridad a la expulsión, siempre que no estuvieran prescritos los hechos a que se refieran.

4. Las resoluciones de los Colegios por las que se deniegue la rehabilitación solicitada deberán ser siempre motivadas.

TÍTULO II

Ejercicio de la Abogacía

CAPÍTULO I

Ámbito de actuación

Artículo 14. *Ámbito territorial de actuación de los profesionales de la Abogacía.*

1. El profesional de la Abogacía incorporado a cualquier Colegio de la Abogacía de España podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado, con igualdad de facultades y deberes, así como en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea y en los demás países con arreglo a las normas, tratados o convenios internacionales aplicables. Asimismo, los profesionales de la Abogacía de otros países podrán hacerlo en España conforme a la normativa vigente.

2. Para actuar profesionalmente en el ámbito territorial de cualquier Colegio distinto de aquel al que estuviere incorporado, no podrá exigirse al profesional de la Abogacía habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que también se exijan a los propios colegiados por la prestación de servicios de que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

3. En las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de otro Colegio distinto al de incorporación, el profesional de la Abogacía estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario de aquel, que protegerá su libertad e independencia, conforme al artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Artículo 15. *Acreditación de la condición de Abogado y Abogada.*

1. Los Colegios de la Abogacía comunicarán al Consejo General de la Abogacía Española la lista de sus profesionales de la Abogacía, con expresión de las altas y bajas producidas. Los Colegios garantizarán que en esa lista consten los datos profesionales de los profesionales de la Abogacía, tales como nombre y apellidos, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional, número de teléfono y dirección de correo electrónico. El Consejo General de la Abogacía Española confeccionará con las listas que le remitan los Colegios el registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en la legislación de Colegios Profesionales, o

censo nacional de profesionales de la Abogacía, que se publicará en la web y en la ventanilla única, con expresión del Colegio en el que aparece como colegiado ejerciente residente.

2. El Secretario del Colegio remitirá anualmente, preferentemente por vía electrónica, la lista de los profesionales de la Abogacía incorporados al Colegio a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, así como a los Centros Penitenciarios y de Detención. La lista se actualizará periódicamente con las altas y bajas. El envío de esta lista podrá sustituirse por un acceso directo a la página web en la que figuren los datos debidamente actualizados. El hecho de figurar en tal lista servirá de comprobante para el ejercicio de su profesión por parte de los profesionales de la abogacía.

3. El Secretario del Colegio podrá comprobar que los profesionales de la Abogacía que intervengan en las actuaciones judiciales figuran incorporados como ejercientes en ese Colegio o en otro de España.

4. Los profesionales de la Abogacía deberán consignar en todas sus actuaciones el Colegio al que estuvieren incorporados y el número de colegiado.

Artículo 16. *Servicios jurídicos en línea o a través de internet.*

1. La prestación por parte de un profesional de la Abogacía de asesoramiento jurídico en línea o a través de internet constituye una forma de ejercicio de la profesión sometida al presente Estatuto General y al resto del ordenamiento jurídico.

2. La identificación del profesional de la Abogacía que presta el servicio, así como el Colegio al que pertenece, deberá ser comunicada al cliente o usuario antes de la prestación de servicios y, en todo caso, antes de solicitar el abono de contraprestación alguna.

3. Cuando un profesional de la Abogacía sea requerido para prestar sus servicios profesionales por este medio, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el secreto profesional y obtener del cliente acreditación suficiente de su identidad y la restante información que le permita evitar conflictos de intereses y prestar el asesoramiento adecuado al solicitante de sus servicios.

4. Las comunicaciones confidenciales deberán enviarse encriptadas y con firma electrónica segura, siempre que las circunstancias del cliente lo permitan.

5. Los servicios se considerarán prestados en el lugar donde se encuentre la sede del Juzgado, en el caso de que se haya realizado una actuación judicial, y en el caso de que se esté ante un asesoramiento, en el lugar donde se encuentra colegiado el profesional de la abogacía.

Artículo 17. *Intervención profesional obligatoria.*

En garantía de la defensa de los derechos y libertades y en cumplimiento de la función social de la Abogacía, los profesionales de la Abogacía deben realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por ley.

CAPÍTULO II

Incompatibilidades

Artículo 18. *Incompatibilidades.*

1. El ejercicio de la Abogacía es incompatible:

a) Con el desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos al servicio del Poder Judicial, de las Administraciones estatal, autonómica o local y de las Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas a ellas, cuya normativa reguladora así lo imponga.

b) Con la actividad de auditoría de cuentas en los términos legalmente previstos.

c) Con cualesquiera otras actividades que se declaren incompatibles por norma con rango de ley.

2. Los profesionales de la Abogacía no podrán mantener vínculos asociativos de carácter profesional con las personas afectadas por las incompatibilidades mencionadas en el apartado anterior, cuando así lo disponga la ley.

3. El profesional de la Abogacía que incurra en alguna de las causas de incompatibilidad deberá de inmediato cesar en el ejercicio de una de las dos actividades incompatibles; en el caso de hacerlo en la de la abogacía, deberá formalizar su baja como ejerciente en el plazo máximo de quince días, mediante comunicación dirigida a la Junta de Gobierno de su Colegio. Si no lo hiciera, la Junta podrá suspenderle cautelarmente en el ejercicio de la profesión, pasando automáticamente a la condición de no ejerciente y acordando al tiempo incoar el correspondiente expediente disciplinario.

CAPÍTULO III

Publicidad

Artículo 19. *Principio de publicidad libre.*

El profesional de la Abogacía podrá realizar libremente publicidad de sus servicios, con pleno respeto de la legislación sobre publicidad, defensa de la competencia y competencia desleal, así como del presente Estatuto General y de los Códigos deontológicos que resulten aplicables.

Artículo 20. *Publicidad.*

1. La publicidad que realicen los profesionales de la Abogacía respetará en todo caso la independencia, libertad, dignidad e integridad como principios esenciales y valores superiores de la profesión, así como el secreto profesional.

2. La publicidad no podrá suponer:

a) La revelación directa o indirecta de hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.

b) La incitación genérica o concreta al pleito o conflicto.

c) La oferta de servicios profesionales, por sí o mediante terceros, a víctimas directas o indirectas de accidentes o desgracias, así como de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas, sean o no delito, en momentos o circunstancias que condicionen la elección libre de profesional de la Abogacía, y en todo caso hasta transcurridos 45 días desde el hecho, en los mismos términos que se establecen en el artículo 8.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.

d) La promesa de obtener resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del profesional de la Abogacía.

e) La referencia a clientes del propio profesional de la Abogacía sin su autorización, salvo lo previsto en el artículo 54.

f) La utilización de emblemas o símbolos institucionales o colegiales y de aquéllos otros que por su similitud pudieran generar confusión.

g) La mención de actividades realizadas por el profesional de la Abogacía que sean incompatibles con el ejercicio de la Abogacía.

3. Las menciones que a la especialización en determinadas materias incluyan los profesionales de la Abogacía en su publicidad deberán responder a la posesión de títulos académicos o profesionales específicos sobre las materias de que se trate, a la superación de cursos formativos de especialización profesional oficialmente homologados o a una práctica profesional que las avalen.

CAPÍTULO IV

Secreto profesional

Artículo 21. *Secreto profesional.*

1. La confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente imponen al profesional de la Abogacía, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el deber y el derecho de guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligado a declarar sobre ellos.

2. Lo previsto en el presente capítulo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en cada caso por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por las leyes procesales y demás legislación aplicable.

Artículo 22. *Ámbito del secreto profesional.*

1. El deber y derecho de secreto profesional del profesional de la Abogacía comprende todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que, como profesional de la Abogacía, haya conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional.

2. El secreto profesional no ampara las actuaciones del profesional de la Abogacía distintas de las que son propias de su ejercicio profesional y, en especial, las comunicaciones, escritos y documentos en que intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente.

3. Las conversaciones mantenidas por los profesionales de la Abogacía con sus clientes, los contrarios o sus profesionales de la Abogacía, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, solo podrán ser grabadas con la previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes, quedando en todo caso amparadas por el secreto profesional. Están igualmente amparadas por el secreto profesional, las grabaciones realizadas por el cliente, no conocidas por su profesional de la Abogacía, incluso si éste no lo era o no intervino en dicho momento, de conversaciones en que intervenga el profesional de la Abogacía de la otra parte.

4. El profesional de la Abogacía deberá hacer respetar el secreto profesional a sus colaboradores y asociados, así como al personal correspondiente y demás personas que cooperen con él en su actividad profesional.

5. El deber de secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que se encuentre limitado en el tiempo.

6. El Abogado quedará relevado de este deber sobre aquello que solo afecte o se refiera a su cliente, siempre que éste le haya autorizado expresamente.

Artículo 23. *Confidencialidad de las comunicaciones entre los profesionales de la Abogacía.*

El profesional de la Abogacía no podrá aportar a los Tribunales, ni facilitar a su cliente, las cartas, documentos y notas que, como comunicación entre profesionales de la Abogacía, mantenga con el profesional de la Abogacía de la otra parte, salvo que este lo autorice expresamente. Esta prohibición no alcanzará a las cartas, documentos y notas en que intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente.

Artículo 24. *Entrada y registro en despachos profesionales.*

Los Decanos de los Colegios, quienes estatutariamente les sustituyan o quienes para tal fin fueran designados por el Decano, asistirán a petición del interesado a la práctica de los registros en el despacho profesional de un profesional de la Abogacía y a cuantas diligencias de revisión de los documentos, soportes informáticos o archivos intervenidos en aquél se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional y, especialmente, por que el registro así como el resto de las actuaciones, a las que también asistirán, se limiten exclusivamente a la investigación del ilícito por razón del cual fueron acordados.

CAPÍTULO V

Honorarios profesionales

Artículo 25. *Derecho al cobro de honorarios.*

El profesional de la Abogacía tiene derecho a una contraprestación por sus servicios, así como al reintegro de los gastos ocasionados.

Artículo 26. *Libre fijación de honorarios.*

La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el profesional de la Abogacía con respeto a las normas deontológicas y sobre defensa de la competencia y competencia desleal.

Artículo 27. *Encargo profesional.*

1. Antes de iniciar su actuación profesional, el profesional de la Abogacía proporcionará a su cliente la información a que se refiere el artículo 48 del presente Estatuto General, preferentemente mediante la utilización de hojas de encargo.
2. Los Colegios de la Abogacía establecerán modelos de hojas de encargo para promover y facilitar su uso.

Artículo 28. *Obligación de emitir factura.*

El profesional de la Abogacía o la sociedad profesional deberán entregar factura al cliente. Esta factura tendrá que cumplir todos los requisitos legales y deberá expresar detalladamente los diferentes conceptos de los honorarios y la relación de gastos. En la medida de lo posible, se fomentará la utilización de la factura electrónica.

Artículo 29. *Criterios orientativos a efectos de tasación de costas y jura de cuentas.*

Los Colegios de la Abogacía podrán elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los profesionales de la Abogacía así como informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, pudiendo incluso emitir informes periciales, en los términos del artículo 5.o) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Los citados criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

CAPÍTULO VI

Asistencia jurídica gratuita y de oficio

Artículo 30. *Ámbito.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, los Colegios de la Abogacía implantarán servicios de asesoramiento a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones. Dicho asesoramiento tendrá, en todo caso, carácter gratuito para los solicitantes.

Corresponde a los profesionales de la Abogacía prestar los servicios obligatorios de asistencia letrada y de defensa gratuitas, en los términos y en los supuestos previstos en las leyes.

También corresponde a los profesionales de la Abogacía el asesoramiento y defensa de quienes deseen ejercer sus derechos ante cualquier jurisdicción o Administración y no cuenten con profesional de la Abogacía que les defienda o asesore, con la obligación de abonar sus honorarios.

Artículo 31. *Organización y control.*

1. Los profesionales de la Abogacía desempeñarán las funciones a que se refiere este capítulo con la libertad, independencia y diligencia profesionales que les son propias y conforme a las normas deontológicas que rigen la profesión y a la normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

2. El desarrollo de dichas funciones será organizado por el Consejo General de la Abogacía Española, los Consejos Autonómicos, en su caso, y los Colegios de la Abogacía, procediendo estos últimos a la designación del profesional de la Abogacía que haya de asumir cada asunto, al control de su desempeño, al establecimiento de las normas y requisitos a que haya de atenerse la prestación de los servicios correspondientes y a la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar, todo ello conforme a la legislación vigente. Los profesionales de la Abogacía desarrollarán las referidas funciones en el ámbito territorial de adscripción que corresponda en cada caso, de conformidad con las previsiones contenidas en las normas reguladoras de la asistencia jurídica gratuita.

3. Corresponde al Consejo General de la Abogacía Española resolver sobre cuál es el Colegio de la Abogacía competente para tramitar las solicitudes de asistencia jurídica gratuita en caso de conflicto entre Colegios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas o cuando los Colegios en conflicto pertenezcan a una misma Comunidad Autónoma, siempre que no exista Consejo Autonómico y que la normativa autonómica no disponga otra cosa.

4. Corresponde asimismo al Consejo General de la Abogacía Española resolver en caso de conflicto cuál es el Colegio de la Abogacía competente para tramitar las solicitudes de asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos de la Unión Europea.

5. Corresponde al Colegio de la Abogacía del lugar de domicilio o residencia habitual del solicitante tramitar las solicitudes de asistencia jurídica gratuita para litigar en otro Estado miembro de la Unión Europea.

6. La asistencia y defensa de quienes tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita es una obligación de todos los profesionales de la Abogacía. No obstante, en aquellos Colegios que cuenten con un número suficiente de profesionales de la Abogacía, se podrá organizar el servicio con voluntarios.

CAPÍTULO VII

Ejercicio de la profesión de Abogado y Abogada en España por profesional de la Abogacía de otros Estados miembros de la Unión Europea

Artículo 32. *Libre prestación de servicios.*

Los profesionales de la Abogacía establecidos con carácter permanente en un Estado miembro de la Unión Europea podrán desarrollar libremente en España en régimen de prestación ocasional las actividades propias de la Abogacía, en las condiciones que se regulan en la normativa vigente.

Artículo 33. *Derecho de establecimiento.*

1. Los profesionales de la Abogacía de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo tendrán derecho a ejercer su actividad profesional en España, de forma permanente y con su título profesional de origen, bajo la denominación de «profesional de la Abogacía inscrito», en los términos y con las limitaciones previstas en la normativa relativa al ejercicio en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea.

2. El «profesional de la Abogacía inscrito» podrá ejercer la profesión según las modalidades de ejercicio previstas con carácter general en el presente Estatuto.

Artículo 34. *Concierto con profesional de la Abogacía española.*

1. Los profesionales de la Abogacía visitantes y los «profesionales de la Abogacía inscritos» deberán actuar concertadamente con un profesional de la Abogacía colegiado en España en los términos previstos en las normas aplicables.

2. El concierto deberá ser comunicado en cada caso al Colegio de la Abogacía ante cuyo Decano se haya presentado el profesional de la Abogacía visitante o donde el «profesional de la Abogacía inscrito» figure registrado, mediante escrito firmado por ambos profesionales. Asimismo, la existencia del concierto deberá hacerse constar en todas las actuaciones profesionales a que afecte.

3. El concierto obliga al profesional de la Abogacía colegiado a acompañar y asistir al «profesional de la Abogacía inscrito» o al profesional de la Abogacía visitante en las actuaciones profesionales.

TÍTULO III

Formas de ejercicio profesional

CAPÍTULO I

Ejercicio individual

Artículo 35. *Ejercicio como titular de un despacho.*

1. El ejercicio individual de la Abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia como titular de un despacho. El profesional de la Abogacía responderá profesionalmente frente a su cliente de las actuaciones que realicen los profesionales de la Abogacía que, en su caso, estuvieran integrados en su despacho, sin perjuicio de su facultad de repetir frente a estos. No obstante, todos los profesionales de la Abogacía actuantes quedan sometidos a los deberes deontológicos y asumirán su propia responsabilidad.

2. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aun en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros profesionales de la Abogacía por delegación o sustitución. A su vez, dicho titular responderá personalmente de los honorarios debidos a los profesionales de la Abogacía a los que encargue o en los que delegue actuaciones, aun en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario.

3. No se perderá la condición de profesional de la Abogacía titular de un despacho individual:

a) Cuando el profesional de la Abogacía se limite a compartir locales, instalaciones, servicios u otros medios con otros profesionales de la Abogacía, manteniendo la independencia de sus bufetes y sin identificación conjunta ante los clientes.

b) Cuando el profesional de la Abogacía concierte acuerdos de colaboración para determinados asuntos o clases de asuntos con otros profesionales de la Abogacía o despachos colectivos, nacionales o extranjeros, cualquiera que sea su forma.

Artículo 36. *Colaboración profesional.*

1. El ejercicio de la Abogacía por cuenta propia en régimen de colaboración profesional deberá pactarse por escrito, fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la colaboración.

2. El profesional de la Abogacía colaborador, que actuará con plena independencia y libertad, deberá conocer la identidad del cliente, respecto de quien deberá cumplir todos sus deberes deontológicos.

3. El colaborador deberá hacer constar, en su caso, que actúa por sustitución o delegación del despacho con el que colabore.

CAPÍTULO II

Ejercicio en régimen laboral

Artículo 37. *Régimen laboral.*

La Abogacía podrá ejercerse por cuenta ajena en régimen de relación laboral especial o común.

Artículo 38. *Relación laboral especial.*

La relación laboral de carácter especial de los profesionales de la Abogacía que prestan servicios en despachos de profesionales de la Abogacía, individuales o colectivos, se rige por la normativa reguladora de dicha relación laboral de carácter especial.

Artículo 39. *El Abogado y Abogada de Empresa.*

La Abogacía también podrá ejercerse por cuenta ajena como profesional de la Abogacía de empresa en régimen de relación laboral común, mediante contrato de trabajo formalizado por escrito y en el que habrán de respetarse la libertad, independencia y secreto profesional básicos para el ejercicio de la profesión y expresarse si dicho ejercicio fuese en régimen de exclusividad.

CAPÍTULO III

Ejercicio colectivo

Artículo 40. *Ejercicio colectivo de la Abogacía.*

Los profesionales de la Abogacía podrán ejercer la Abogacía colectivamente mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho. Cuando se cree una sociedad que tenga por objeto el ejercicio en común de la Abogacía, esta deberá constituirse como sociedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y demás normativa estatal o autonómica que corresponda, resultándole de aplicación las previsiones específicas de este Estatuto y de los particulares de cada Colegio.

Se presumirá que existe ejercicio colectivo de la profesión, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente, sin constituirse en sociedad profesional, bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.

Artículo 41. *Sociedades profesionales para el ejercicio de la Abogacía.*

1. Las sociedades profesionales que se constituyan para el ejercicio de la Abogacía se regirán por lo dispuesto en la legislación reguladora de las sociedades profesionales, por sus normas de desarrollo, por la normativa autonómica que, en su caso, sea aplicable, por el presente Estatuto y por los Estatutos particulares de cada Colegio de la Abogacía.

2. Asimismo, se regirán por las mismas normas las sociedades profesionales que tengan por objeto el ejercicio profesional de varias actividades profesionales, cuando una de ellas sea la Abogacía.

3. El Colegio de la Abogacía en que se encuentren inscritas ejercerá sobre las sociedades profesionales las mismas competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico sobre los profesionales de la Abogacía, en especial por lo que se refiere a la deontología profesional y al ejercicio de la potestad sancionadora.

4. Las sociedades profesionales podrán prever en sus estatutos o acordar en un momento posterior que las controversias que surjan entre los socios, entre éstos y los administradores y entre cualquiera de ellos y la sociedad, incluidas las relativas al funcionamiento, separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, se sometan a arbitraje colegial.

Artículo 42. *Ejercicio colectivo en forma no societaria.*

1. El despacho colectivo habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la Abogacía y estar integrado solo por profesionales de la Abogacía, sin limitación de número.

2. La agrupación deberá constituirse por escrito y permitir la identificación de sus integrantes en todo momento.

3. En las intervenciones profesionales que realicen, en las hojas de encargo que suscriban y en las minutas que emitan, los profesionales de la Abogacía deberán dejar constancia de su condición de profesionales de la Abogacía agrupados en un despacho colectivo. Los honorarios corresponderán al colectivo sin perjuicio del régimen interno de distribución que hayan convenido. No obstante, las actuaciones correspondientes a la asistencia jurídica gratuita tendrán carácter personal, aun cuando podrá abonarse la retribución a nombre del despacho colectivo, que deberá emitir la correspondiente factura o documento que la sustituya.

4. La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina colegial del Colegio en cuyo ámbito se efectúa, respondiendo personalmente el profesional de la Abogacía que la haya efectuado. No obstante, se extenderán a todos los miembros del despacho colectivo el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cualquiera de sus integrantes y las situaciones de prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados por cualquiera de ellos.

5. La responsabilidad civil que pudiese corresponder al despacho colectivo se exigirá conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada. Además, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, todos los profesionales de la Abogacía que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.

6. Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones internas, las reglas del despacho colectivo podrán someter a arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre sus miembros a causa del funcionamiento, separación o liquidación del despacho.

CAPÍTULO IV

Ejercicio en régimen de colaboración multiprofesional

Artículo 43. *Ejercicio de la Abogacía en régimen de colaboración multiprofesional.*

1. Los profesionales de la Abogacía podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles utilizando cualquier forma lícita en Derecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjuntos, entre los que deberán incluirse necesariamente servicios jurídicos que se complementen con los de las otras profesiones.

b) Que la actividad que se vaya a desempeñar no afecte al correcto ejercicio de la Abogacía.

c) Que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 42 del presente Estatuto en lo que afecte al ejercicio de la Abogacía, salvo su apartado primero.

2. Los profesionales de la Abogacía deberán separarse cuando cualquiera de los integrantes de la agrupación incumpla las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propias de la Abogacía, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, fueran procedentes.

CAPÍTULO V

Registros de sociedades profesionales

Artículo 44. *Registros colegiales.*

1. Cada Colegio de la Abogacía creará los registros que determine y que permitan inscribir con carácter obligatorio y con la debida separación:

a) Las sociedades profesionales cuyo objeto social único sea el ejercicio de la Abogacía.

b) Las sociedades profesionales multidisciplinares que se dediquen también al ejercicio de la Abogacía.

2. La inscripción en los registros tiene por objeto la incorporación de las sociedades profesionales al Colegio para que este pueda ejercer válidamente sus competencias.

3. Los registros creados por los Colegios de la Abogacía se podrán llevar en soporte informático, con pleno respeto a las normas sobre protección de datos personales.

4. Las sociedades profesionales se inscribirán en los registros del Colegio de su domicilio social o estatutario.

Artículo 45. *Asientos registrales.*

1. En el registro correspondiente se abrirá una hoja para cada entidad, en la que se inscribirán los datos que especifique en cada momento la legislación reguladora de las sociedades profesionales. Los Colegios especificarán el contenido de dichas hojas, atendiendo a las previsiones legales aplicables.

2. Todos los actos inscribibles deberán comunicarse y presentarse a inscripción dentro del plazo de un mes a contar desde su adopción. Cuando consten en escritura pública deberá presentarse copia autorizada al solicitar la inscripción.

3. La inscripción o su denegación deberá efectuarse por el encargado del Registro en el plazo de otro mes. El silencio operará con carácter positivo, debiendo procederse en ese caso a practicar la inscripción.

4. Sin perjuicio de otras formas de publicidad que prevea la legislación sobre sociedades profesionales, la publicidad de los datos inscritos se realizará por certificación del contenido de la hoja o de sus asientos o por simple nota informativa o copia. Se fomentará la utilización de medios informáticos.

5. Todas las inscripciones que se practiquen devengarán los derechos que determine cada Colegio de la Abogacía en función del coste del servicio.

Artículo 46. *Registro Estatal de sociedades profesionales.*

El Consejo General de la Abogacía Española podrá crear el Registro Estatal de sociedades profesionales dedicadas al ejercicio de la Abogacía, que se formará exclusivamente con los datos que le remitan los Colegios de la Abogacía. Su publicidad se realizará por medios informáticos y a través del portal de internet del Consejo General, con las garantías de confidencialidad que resulten precisas.

TÍTULO IV

Relaciones entre profesionales de la Abogacía y clientes

Artículo 47. *Independencia y libertad del profesional de la Abogacía.*

1. La independencia y libertad son principios rectores de la profesión que deben orientar en todo momento la actuación del profesional de la Abogacía, cualquiera que sea la forma en que ejerza la profesión. El profesional de la Abogacía deberá rechazar la realización de actuaciones que puedan comprometer su independencia y libertad.

2. La relación del profesional de la Abogacía con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza.

3. En todo caso, deberá cumplir con la máxima diligencia la misión de asesoramiento o defensa que le haya sido encomendada, procurando de modo prioritario la satisfacción de los intereses de su cliente.

4. El profesional de la Abogacía realizará, con plena libertad e independencia y bajo su responsabilidad, las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto que le haya sido encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas y deontológicas adecuadas a la tutela jurídica del asunto.

Artículo 48. *Deberes de información e identificación.*

1. El profesional de la Abogacía debe facilitar al cliente su nombre, número de identificación fiscal, Colegio al que pertenece y número de colegiado, domicilio profesional y

medio para ponerse en comunicación con él o con su despacho, incluyendo la vía electrónica.

Cuando se trate de una sociedad profesional o despacho colectivo, deberá informar al cliente de su denominación, forma, datos de registro, régimen jurídico, código de identificación fiscal, dirección o sede desde la que se presten los servicios y medios de contacto, incluyendo la vía electrónica.

2. Cuando los servicios requeridos exijan la participación de diferentes profesionales de la Abogacía de una misma sociedad u organización, el cliente tendrá derecho a conocer la identidad de todos ellos, el Colegio al que pertenecen y, si se tratara de sociedades profesionales, si son o no socios, así como el profesional de la Abogacía que asuma la dirección del asunto.

3. El profesional de la Abogacía tiene la obligación de informar a su cliente sobre la viabilidad del asunto que se le confía, procurará disuadirle de promover conflictos o ejercitar acciones judiciales sin fundamento y le aconsejará, en su caso, sobre las vías alternativas para la mejor satisfacción de sus intereses.

4. Asimismo, le informará sobre los honorarios y costes de su actuación, mediante la presentación de la hoja de encargo o medio equivalente. También le hará saber las consecuencias que puede tener una condena en costas y su cuantía aproximada.

5. El profesional de la Abogacía deberá informar a su cliente acerca del estado del asunto en que esté interviniendo y sobre las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan. En los procedimientos administrativos y judiciales, si el cliente lo requiere, le proporcionará copia de los diferentes escritos que se presenten o reciban, de las resoluciones judiciales o administrativas que le sean notificadas y de las grabaciones de actuaciones que se hayan producido.

6. El profesional de la Abogacía solo podrá emitir informes que contengan valoraciones profesionales sobre el resultado probable de un asunto, litigio o una estimación de sus posibles consecuencias económicas, si la petición procede del cliente afectado quien, en todo caso, deberá ser el exclusivo destinatario, salvo que el cliente de manera expresa le autorice a darlo a conocer a un tercero.

7. Asimismo, el profesional de la Abogacía tiene derecho a recabar del cliente, manteniendo la confidencialidad necesaria, cuanta información y documentación resulte relevante para el correcto ejercicio de su función. En ningún caso el profesional de la Abogacía podrá retener documentación del cliente, sin perjuicio de que pueda conservar copia.

Artículo 49. *Información complementaria.*

1. Si el cliente lo solicita, el profesional de la Abogacía pondrá a su disposición la siguiente información complementaria:

a) Referencia a las normas de acceso a la profesión de profesional de la Abogacía en España, así como los medios necesarios para acceder a su contenido.

b) Referencia de sus actividades multidisciplinares.

c) Posibles conflictos de intereses y medidas adoptadas para evitarlos.

d) Códigos deontológicos o de conducta a los que se encuentre sometido, así como la dirección en que dichos Códigos pueden ser consultados.

2. La citada información se pondrá a disposición del cliente en alguna de las formas siguientes:

a) En el lugar de prestación del servicio o de celebración del contrato.

b) Por vía electrónica.

c) En cualquier tipo de documento informativo que se facilite al cliente presentándole los servicios de forma detallada.

3. La información recogida en las letras b) y c) del apartado primero de este artículo deberá figurar siempre en todo documento informativo en que el profesional de la Abogacía presente detalladamente sus servicios.

Artículo 50. *Aceptación y renuncia de encargos profesionales.*

1. El profesional de la Abogacía tendrá plena libertad para aceptar o rechazar la dirección de cualquier asunto que le sea encomendado.

2. El profesional de la Abogacía podrá cesar en su intervención profesional cuando surjan discrepancias con su cliente y deberá hacerlo cuando concurran circunstancias que afecten a su independencia y libertad en la defensa o al deber de secreto profesional.

3. El profesional de la Abogacía podrá renunciar a la defensa procesal que le haya sido confiada en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se cause indefensión al cliente, estando obligado a despachar los trámites procesales urgentes.

El profesional de la Abogacía comunicará su renuncia por escrito dirigido al cliente y, en su caso, al órgano judicial o administrativo ante el que hubiere comparecido y deberá proporcionar al compañero que se haga cargo del asunto y que se lo requiera todos los datos e informaciones que sean necesarios para la adecuada defensa del cliente.

4. La asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio se regirán por su propia normativa específica.

Artículo 51. *Conflicto de intereses.*

1. El profesional de la Abogacía está obligado a no defender intereses en conflicto con aquellos cuyo asesoramiento o defensa le haya sido encomendada o con los suyos propios y, en especial, a no defraudar la confianza de su cliente.

2. El profesional de la Abogacía no podrá intervenir por cuenta de dos o más clientes en un mismo asunto si existe conflicto o riesgo significativo de conflicto entre los intereses de esos clientes, salvo autorización expresa y por escrito de todos ellos, previa y debidamente informados al efecto y siempre que se trate de un asunto o encargo de naturaleza no litigiosa. Asimismo, el profesional de la Abogacía podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador y en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en estos casos una estricta neutralidad.

3. Cuando surja un conflicto de intereses entre dos clientes el profesional de la Abogacía deberá dejar de actuar para ambos, salvo autorización expresa por escrito de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos.

4. El profesional de la Abogacía deberá abstenerse de actuar para un nuevo cliente cuando exista riesgo de vulneración del secreto profesional respecto a informaciones suministradas por un antiguo cliente o si el conocimiento que el profesional de la Abogacía posee por razón de otros asuntos del antiguo cliente pudiera favorecer indebidamente al nuevo cliente en perjuicio del antiguo.

5. Cuando varios profesionales de la Abogacía ejerzan de forma colectiva o formen parte o colaboren en un mismo despacho, cualquiera que sea la forma asociativa utilizada, las reglas establecidas en este artículo serán aplicables al grupo en su conjunto y a todos y cada uno de sus miembros.

Artículo 52. *Obligaciones en materia de reclamaciones.*

1. Los Profesionales de la Abogacía pondrán a disposición de sus clientes un número de teléfono, un número de fax, una dirección de correo electrónico o una dirección postal para que estos puedan dirigir sus reclamaciones o peticiones de información sobre el servicio prestado.

2. Los profesionales de la Abogacía deberán dar respuesta a las reclamaciones que se presenten en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de un mes contado desde que se hayan recibido.

Artículo 53. *Relación del profesional de la Abogacía con la parte contraria.*

1. Cuando le conste que cuenta con asistencia letrada, el profesional de la Abogacía no podrá entrar en contacto directo con la parte contraria y solo se podrá relacionar con ella a través de su profesional de la Abogacía, salvo que este lo autorice expresamente.

2. Si la parte contraria no estuviese asistida por profesional de la Abogacía, el interviniente deberá evitar toda clase de abuso y abstenerse de cualquier acto que determine una lesión injusta. En todo caso, le recomendará que designe profesional de la Abogacía.

Artículo 54. *Participación en procedimientos de contratación pública.*

Los profesionales de la Abogacía que participen en un procedimiento de contratación sujeto a la legislación de contratos del sector público podrán incluir en su historial profesional, caso de solicitarse así en los pliegos de contratación, referencias a los clientes para los que han prestado servicios, siempre que estos no lo hayan prohibido expresamente y que se respete el deber de confidencialidad y la normativa sobre protección de datos personales, sin infringir el derecho a la intimidad de las personas físicas.

TÍTULO V

Profesionales de la Abogacía y Administración de Justicia

Artículo 55. *Deber general de cooperación.*

1. En su condición de garante de la efectividad del derecho constitucional de defensa y de colaborador con la Administración de Justicia, el profesional de la Abogacía está obligado a participar y cooperar con ella asesorando, conciliando y defendiendo en Derecho los intereses que le sean confiados.

2. En su intervención ante los órganos jurisdiccionales, el profesional de la Abogacía deberá atenerse en su conducta a la buena fe, prudencia y lealtad. La forma de su intervención deberá guardar el debido respeto a dichos órganos y a los profesionales de la Abogacía defensores de las demás partes.

Artículo 56. *Ubicación en las Salas y dependencias judiciales.*

1. Los profesionales de la Abogacía tendrán derecho a intervenir ante los juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción sentados en el estrado, preferentemente, al mismo nivel en que se halle instalado el órgano jurisdiccional ante el que actúen y vistiendo toga, adecuando su indumentaria a la dignidad de su función.

En todo caso se atenderá a las indicaciones que, en el ejercicio de la policía de estrados, puedan adoptarse por el órgano judicial.

2. El profesional de la Abogacía actuante podrá ser auxiliado o sustituido en cualquier diligencia judicial por uno o varios compañeros en ejercicio, pudiendo intervenir dos o más profesionales de la Abogacía en las vistas siempre que esa intervención conjunta presente justificación suficiente a criterio del órgano judicial. Para la sustitución bastará la declaración del profesional de la Abogacía sustituto bajo su propia responsabilidad.

3. Los profesionales de la Abogacía que se hallen procesados o imputados y se defiendan a sí mismos o colaboren con su defensor usarán toga y, en este caso, ocuparán el sitio de los profesionales de la Abogacía.

4. Los Colegios velarán por que en las sedes de juzgados y tribunales se ubiquen dependencias dignas y suficientes para su utilización por los profesionales de la Abogacía en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 57. *Retrasos en las actuaciones judiciales.*

Los profesionales de la Abogacía esperarán un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que deban intervenir, transcurrido el cual sin causa justificada formularán la pertinente queja ante el mismo órgano.

Asimismo deberán denunciar el retraso ante la Junta de Gobierno del correspondiente Colegio para que pueda adoptar las actuaciones pertinentes.

Los Colegios establecerán protocolos de actuación para que ante la reiteración de retrasos injustificados se presente la correspondiente denuncia ante el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 58. *Protección de la libertad e independencia del profesional de la Abogacía.*

1. En su actuación ante los Juzgados y Tribunales los profesionales de la Abogacía son libres e independientes, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y

podrán solicitar ser amparados en su libertad de expresión y defensa, en los términos previstos en las normas aplicables.

2. Si el profesional de la Abogacía considerase que la autoridad, juez o tribunal coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no guarda la consideración debida a su función, podrá hacerlo constar así ante el propio juzgado o tribunal y dar cuenta a la Junta de Gobierno. La Junta, si estimare fundada la queja, adoptará medidas activas para amparar la libertad, independencia y dignidad profesionales.

3. Los Colegios notificarán los amparos concedidos a las autoridades, jueces o tribunales que hayan coartado la libertad o independencia de los profesionales de la Abogacía y denunciarán dichas conductas, cuando proceda, ante el Consejo General del Poder Judicial y las instituciones pertinentes. Asimismo, los Colegios de la Abogacía promoverán fórmulas para ser oídos ante las Salas de Gobierno de sus respectivos Tribunales Superiores de Justicia en los expedientes gubernativos seguidos contra cualquier profesional de la Abogacía y sus recursos.

TÍTULO VI

Relaciones entre profesionales de la Abogacía

Artículo 59. *Deberes para con los otros profesionales de la Abogacía.*

1. Los profesionales de la Abogacía deben mantener recíproca lealtad y respeto mutuo.

2. En todo caso, los profesionales de la Abogacía están obligados en las relaciones con otros compañeros a lo siguiente:

a) Comunicar al Colegio la intención de interponer, en nombre propio o del cliente, una acción de responsabilidad civil o penal contra otro profesional de la Abogacía, derivada del ejercicio profesional.

b) Mantener el más absoluto respeto por el profesional de la Abogacía de la parte contraria, evitando toda alusión personal en los escritos judiciales, informes orales y cualquier comunicación oral o escrita.

c) No atribuirse facultades distintas de las conferidas por el cliente.

d) Comunicar el cese o interrupción de las negociaciones extrajudiciales antes de presentar reclamación judicial o, en su caso, de solicitar la ejecución de una resolución.

e) Abstenerse de pedir la declaración testifical del profesional de la Abogacía de la parte contraria o de otros profesionales de la abogacía que hubieran tenido alguna implicación profesional en el asunto.

Artículo 60. *Sustitución del profesional de la Abogacía.*

1. El profesional de la Abogacía a quien se encargue la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero deberá comunicárselo a este en alguna forma que permita la constancia de la recepción, acreditando haber recibido el encargo del cliente.

2. El profesional de la Abogacía sustituido, a la mayor brevedad, deberá acusar recibo de la comunicación, poner a disposición del compañero la documentación relativa al asunto que obre en su poder y proporcionarle los datos e informaciones que sean necesarios.

3. El nuevo profesional de la Abogacía queda obligado a respetar y preservar el secreto profesional sobre la documentación recibida, con especial atención a la confidencialidad de las comunicaciones entre compañeros.

4. Si la sustitución entre profesionales tiene lugar en el marco de un expediente judicial electrónico, se estará a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, y sus disposiciones de desarrollo.

TÍTULO VII

Deontología profesional

Artículo 61. *Deontología profesional.*

1. Los profesionales de la Abogacía están obligados a respetar las normas deontológicas de la profesión contenidas en este Estatuto General, en el Código Deontológico de la Abogacía Española, en el Código Deontológico del Consejo de la Abogacía Europea y en cualesquiera otros que le resulten aplicables.

2. Cuando el profesional de la Abogacía actúe fuera del ámbito territorial de su Colegio deberá respetar además las normas deontológicas vigentes en el lugar en que desarrolle su actuación profesional, conforme al artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

TÍTULO VIII

Formación y especialización de los profesionales de la Abogacía

Artículo 62. *Escuelas de práctica jurídica.*

En el ámbito profesional y corporativo de la Abogacía, y en el marco de la normativa reguladora del acceso a la profesión corresponde a los Colegios Profesionales y al Consejo General de la Abogacía Española el ejercicio, respectivamente, de las competencias previstas en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, en orden a la creación, homologación y funciones que deban desarrollar las Escuelas de Práctica Jurídica, para cumplir la misión de impartir la formación dirigida a la obtención del título profesional, además de la continua de todos los colegiados, incluida su especialización en determinadas ramas del derecho.

Artículo 63. *Régimen de participación de los profesionales de la Abogacía en las prácticas externas para la obtención del título profesional.*

1. Los profesionales de la Abogacía que participen como tutores en las prácticas externas previstas en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, y su normativa de desarrollo deberán reunir los siguientes requisitos:

a) El tutor responsable de cada equipo de tutoría de las prácticas externas deberá haber ejercido la profesión durante al menos cinco años.

b) Los demás profesionales de la Abogacía tutores deberán haber ejercido la profesión durante al menos tres años.

c) No podrá ser responsable ni participar en un equipo de tutoría el profesional de la Abogacía que haya sido objeto de sanción disciplinaria en tanto no la haya cumplido.

2. Son obligaciones de los profesionales de la Abogacía tutores:

a) Respetar el plan de formación de la entidad responsable de las prácticas externas y cumplir su normativa reguladora.

b) Coordinar con el responsable del equipo de tutoría su actividad tutorial en el desarrollo de las prácticas externas y facilitarle la información que este le requiera.

c) Mantener el debido respeto y consideración a los alumnos.

d) Prestar apoyo y asistencia a los alumnos durante todo el período de prácticas externas, proporcionándoles los medios materiales indispensables para el desarrollo de la práctica.

e) Entrevistarse con los alumnos con la periodicidad que se establezca en la normativa reguladora de cada período de prácticas externas.

f) Trasmitir al alumno sus conocimientos, experiencias, métodos y usos de trabajo, así como los principios propios de la Abogacía, con especial atención a sus valores deontológicos.

g) No encomendar al alumno tareas ajenas al ejercicio de la Abogacía.

h) Mantener la condición de profesional de la Abogacía durante el desempeño de su función como tutor.

i) Redactar la memoria explicativa de las actividades desarrolladas, que será supervisada por el responsable del equipo de tutoría.

j) Poner en conocimiento del Colegio de la Abogacía correspondiente los comportamientos de aquellos alumnos que considere contrarios a las reglas deontológicas y estatutarias de la profesión, a fin que el Colegio lo traslade al centro organizador de las prácticas externas.

3. Son derechos de los profesionales de la Abogacía tutores:

a) Obtener los reconocimientos, incentivos o ventajas que establezca cada Colegio.

b) Obtener la certificación colegial acreditativa de su condición de profesional de la Abogacía tutor.

c) Contar con la colaboración del Colegio para el desarrollo de su labor de tutoría.

d) Finalizar anticipadamente y de forma justificada la relación de tutoría con los alumnos.

Artículo 64. *Formación continuada.*

1. Los profesionales de la Abogacía tienen el derecho y el deber de seguir una formación continuada que les capacite permanentemente para el correcto ejercicio de su actividad profesional.

2. Los Colegios de la Abogacía, principalmente a través de las escuelas de práctica jurídica, organizarán actividades formativas de actualización profesional para sus colegiados y expedirán en favor de los asistentes certificaciones acreditativas de su asistencia y aprovechamiento. También podrán organizar este tipo de actividades conjuntamente con otras organizaciones públicas o privadas, en especial con las Universidades.

Artículo 65. *Formación especializada.*

1. Los profesionales de la Abogacía tienen derecho a acceder a una especialización profesional mediante la acreditación de formación específica que, en el caso de formación impartida por la organización corporativa y para tener eficacia en todo el territorio del Estado, habrá de ser homologada por el Consejo General de la Abogacía Española.

2. En los casos en que la normativa vigente exija determinada especialización para realizar actividades concretas o acceder a cargos o grupos, la especialización regulada en este artículo habilitará al profesional de la Abogacía para ello.

TÍTULO IX

Organización colegial de la Abogacía

CAPÍTULO I

Colegios de la Abogacía

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 66. *Colegios de la Abogacía. Régimen jurídico y fines.*

1. Los Colegios de la Abogacía son Corporaciones de Derecho Público que se rigen por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, por las Leyes autonómicas de Colegios Profesionales, por lo dispuesto en el presente Estatuto General y en sus Estatutos particulares, así como en las normas internas que aprueben y por los acuerdos adoptados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus competencias.

2. Cada Colegio de la Abogacía tendrá competencia exclusiva y excluyente en el ámbito territorial que tenía al promulgarse la Constitución Española de 1978, cualquiera que sea el número de partidos judiciales que ahora comprenda. El ámbito territorial de los Colegios de la Abogacía creados tras la Constitución de 1978 se determinará por su Ley de creación, de

conformidad con lo previsto en las leyes estatales y autonómicas de aplicación en cada caso.

3. La modificación de las demarcaciones judiciales no afectará al ámbito territorial de los Colegios de la Abogacía, que tendrán competencia en las nuevas que puedan crearse en su territorio.

Artículo 67. *Fines.*

Son fines esenciales de los Colegios de la Abogacía, en su ámbito territorial respectivo:

a) La ordenación del ejercicio de la Abogacía y su representación exclusiva.
b) La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
c) La intervención en el proceso de acceso a la profesión de profesional de la Abogacía.
d) La formación profesional permanente y especializada de sus miembros.
e) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de los derechos de los ciudadanos y de los profesionales.
f) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios y de los clientes de los servicios de los profesionales de la Abogacía;
g) La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.
h) La defensa del Estado social y democrático de Derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los derechos humanos.
i) La contribución a la garantía del derecho constitucional de defensa y acceso a la justicia mediante la organización y prestación de la defensa de oficio.

Artículo 68. *Funciones.*

Son funciones de los Colegios de la Abogacía, en su ámbito territorial:

a) Ostentar la representación y defensa de la Abogacía ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales.
b) Elaborar sus Estatutos particulares y sus modificaciones, así como redactar y aprobar su Reglamento de régimen interior.
c) Colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, cuando les sean solicitadas o lo acuerden por propia iniciativa.
d) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan crearse, especialmente en beneficio de los sectores sociales más desfavorecidos o necesitados de protección.
e) Participar en las materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos o asociaciones interprofesionales.
f) Asegurar la representación de la Abogacía en los Consejos Sociales de las Universidades, en los términos establecidos por las normas que los regulen.
g) Participar en la elaboración de los planes de estudios universitarios; crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española o, en su caso, a los Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía, la homologación de escuelas de práctica jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la Abogacía de los nuevos titulados y organizar cursos para la formación continua y perfeccionamiento y especialización profesional. Más específicamente, podrán incorporar en sus Estatutos particulares las medidas relacionadas con el desempeño de la tutoría de los aspirantes a la Abogacía que sean necesarias para garantizar la realización de las prácticas establecidas en los cursos de formación para profesionales de la Abogacía, disponiendo medidas de apoyo a los profesionales de la Abogacía tutores para facilitar el desempeño de su misión.
h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la deontología y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares, así como ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido

el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional cuando legalmente se establezca.

j) Impulsar la adecuada utilización por parte de los colegiados de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ejercicio profesional y en sus relaciones corporativas.

k) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional, así como impedir la competencia desleal entre los colegiados.

l) Intervenir, previa solicitud de los interesados, en vías de conciliación, mediación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre estos y sus clientes. Especialmente, les corresponde resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.

m) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje o mediación.

n) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

ñ) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales, en los términos previstos en la legislación aplicable.

o) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados y cualesquiera otras establecidas en el presente Estatuto o que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.

Artículo 69. *Colaboración con otras Administraciones Públicas.*

Los Colegios de la Abogacía cooperarán lealmente con las Administraciones públicas españolas y con las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea en el marco de sus competencias.

Artículo 70. *Aprobación y modificación de sus Estatutos particulares.*

1. Los Estatutos particulares de cada Colegio y sus modificaciones serán elaborados y aprobados en la forma prevista por la legislación autonómica y por los propios Estatutos particulares, con sometimiento a los principios de autonomía, democracia y transparencia.

2. Los Estatutos o sus modificaciones, una vez aprobados, serán remitidos al Consejo General de la Abogacía Española para su aprobación con arreglo a lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, sin perjuicio de la ulterior tramitación eventualmente prevista en la legislación de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Artículo 71. *Página web y ventanilla única.*

1. Los Colegios de la Abogacía dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales de la Abogacía y las sociedades profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para su colegiación, ejercicio y baja en el Colegio por vía electrónica y a distancia, facilitando además la información necesaria al respecto. También podrán, a través de la ventanilla única, convocar a los colegiados a las Juntas Generales y poner en su conocimiento la actividad del Colegio, sin perjuicio de que puedan utilizar, adicionalmente o de forma exclusiva, otros medios.

2. Específicamente, a través de ventanilla única, los profesionales podrán de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y los formularios necesarios para el acceso y ejercicio de la Abogacía.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes, incluyendo la de colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, así como recibir la correspondiente notificación de los preceptivos actos de trámite y de las resoluciones de los procedimientos.

3. Asimismo, para hacer eficaz una mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, los Colegios ofrecerán a través de la ventanilla única y de forma clara, inequívoca y gratuita, la siguiente información:

a) El acceso al registro de colegiados, que deberá encontrarse permanentemente actualizado y en el que constarán los nombres y apellidos de los profesionales de la Abogacía, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional y la denominación social de las sociedades profesionales.

b) Las vías de reclamación y, en su caso, los recursos que pueden interponerse cuando se produzca un conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o entre aquel y el Colegio respectivo.

c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. Esta información podrá proporcionarse a través de un enlace con la página web de la Administración pública competente.

d) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

e) El contenido de los códigos deontológicos.

Artículo 72. *Medios tecnológicos.*

Los Colegios de la Abogacía adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de los deberes impuestos en este Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico y, en especial, incorporarán para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas.

Artículo 73. *Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.*

1. Los Colegios de la Abogacía deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Los Colegios dispondrán de un Servicio de atención a los consumidores o usuarios y a los clientes de los servicios de la Abogacía, que tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier cliente que contrate los servicios profesionales de los profesionales de la Abogacía que actúen en su ámbito territorial, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. La tramitación del procedimiento de resolución de quejas y reclamaciones deberá ser regulada por los Colegios, previendo expresamente que las quejas y reclamaciones podrán presentarse por vía electrónica y a distancia a través de la ventanilla única.

4. Los Colegios, a través del Servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre las quejas o reclamaciones, según los casos, de alguna de las siguientes formas:

a) Informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, en caso de existir y ser aplicable.

b) Acordando remitir el expediente a los órganos colegiales competentes para iniciar el procedimiento sancionador.

c) Archivando el expediente.

d) Adoptando cualquier otra decisión que corresponda.

Artículo 74. *Gobierno corporativo y Memoria Anual.*

1. Los Colegios de la Abogacía están sujetos al principio de transparencia y responsabilidad en su gestión.
2. Los Colegios deberán elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de todo tipo, dietas y reembolso de los gastos percibidos por el conjunto de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo prestados por el Colegio, así como las normas para su cálculo y aplicación.
c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
d) Información agregada y estadística relativa a las quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
e) Los cambios en el contenido de sus Códigos deontológicos y la vía para el acceso a su contenido íntegro.
f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

3. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre del año siguiente.

Artículo 75. *Acción social de los Colegios de la Abogacía.*

1. Los Colegios de la Abogacía tendrán especialmente en cuenta su responsabilidad para con la sociedad en que se integran. Por ello podrán promover, organizar y ejecutar programas de acción social en beneficio de los sectores más desfavorecidos, los valores democráticos de convivencia o de lucha contra la corrupción, así como para la promoción y difusión de los derechos fundamentales.
2. Sin perjuicio de las competencias de los Colegios derivadas de la legislación sobre asistencia jurídica en materia de servicios de orientación jurídica, los Colegios podrán organizar y prestar servicios gratuitos, con o sin financiación externa pública o privada, dedicados a asesorar o, en su caso, defender a quienes no tengan acceso a otros servicios de asesoramiento o defensa gratuitos y se encuentren en situaciones de necesidad, desventaja o riesgo de exclusión social.

Artículo 76. *Políticas de calidad de los servicios. Cartas de calidad.*

1. Los Colegios de la Abogacía fomentarán un elevado nivel de calidad de los servicios prestados por sus colegiados, así como su constante mejora.
2. Los Colegios podrán poner a disposición de sus colegiados modelos o cartas de calidad de servicios. Igualmente podrán facilitar que sus colegiados sometan los servicios que prestan a evaluación o certificación de organismos independientes.

Sección 2.ª Órganos

Artículo 77. *Órganos de gobierno.*

1. El gobierno de los Colegios estará presidido por los principios de democracia, autonomía y transparencia. Asimismo, deberá procurarse la incorporación de medidas que promuevan la igualdad efectiva de hombres y mujeres en la provisión de los órganos colegiales.
2. De acuerdo con lo que disponga la legislación estatal y autonómica, cada Colegio de la Abogacía será regido por la Junta o Asamblea General, la Junta de Gobierno y el Decano.

Los Estatutos particulares de los Colegios podrán disponer además la existencia de otros órganos.

Artículo 78. *Atribuciones de la Junta de Gobierno y del Decano.*

1. Los Estatutos particulares de cada Colegio establecerán las normas de composición y funcionamiento de la Junta de Gobierno.
2. En todo caso, corresponderá al Decano la representación legal del Colegio en todas sus relaciones y la presidencia de todos los órganos colegiales.
3. Son atribuciones de la Junta de Gobierno, salvo que estén atribuidas a otro órgano por Ley o por los Estatutos del Colegio de que se trate, las siguientes:

a) Resolver sobre la admisión de quienes soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo ejercer esta facultad el Decano en casos de urgencia, debiendo ser ratificada por la Junta de Gobierno.
b) Convocar Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.
c) Convocar elecciones para proveer los cargos de Decano y de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.
d) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión por quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas.
e) Regular en los términos legalmente establecidos el funcionamiento y las designaciones para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio.
f) Determinar las cuotas de incorporación, que no podrán superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción, las ordinarias y los derechos que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.
g) Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados.
h) Redactar los presupuestos, rendir las cuentas anuales y administrar los fondos colegiales, así como recaudar y distribuir los fondos del Colegio, las cuotas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo General de la Abogacía Española y, en su caso, del Consejo Autonómico.
i) Aprobar o proponer a la Junta General el establecimiento de criterios orientativos de honorarios profesionales a efectos de tasación de costas y jura de cuentas y emitir informes periciales al respecto cuando proceda.
j) Ejercer la potestad disciplinaria.
k) Proponer a la aprobación de la Junta General los reglamentos de orden interior.
l) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.
m) Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales.
n) Adoptar los acuerdos para la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la corporación.
ñ) Cuantas otras se establecen el presente Estatuto General o se establezcan en los particulares de cada Colegio.

Artículo 79. *Elección del Decano y los demás miembros de la Junta de Gobierno.*

1. En ausencia de normativa autonómica y en defecto de previsión específica en los estatutos particulares de cada Colegio, el Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones. Serán elegibles como Decano o miembros de la Junta de Gobierno los colegiados ejercientes y residentes en su respectivo ámbito territorial, siempre que no estén incursos en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos o el ejercicio de la profesión, en tanto subsistan.
b) Haber sido sancionados disciplinariamente por resolución administrativa firme, mientras no hayan sido rehabilitados.

c) Ser miembros de los órganos rectores de otro Colegio Profesional.
d) No encontrarse al corriente en el pago de las cuotas corporativas.

2. El período del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno y las condiciones para su posible reelección se fijarán en los Estatutos de cada Colegio.
3. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que integren la Junta de Gobierno. Los miembros de la Junta de Gobierno que, antes del fin de su mandato, quieran presentarse a cualquiera de los cargos que sean objeto de elección, deberán dimitir previamente del cargo que ocupen.
4. En las elecciones, el voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el de los demás colegiados, proclamándose electos para cada cargo a los candidatos que obtengan la mayoría. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido de entre los ejercientes; de persistir este, el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad.
5. El procedimiento electoral será establecido por los Estatutos particulares de cada Colegio, que podrán autorizar y regular el voto electrónico y por correo con garantías para su autenticidad y secreto; y establecer, en todo caso, el régimen de recursos en materia electoral.
6. Los representantes de cada candidatura podrán solicitar dentro de los dos días siguientes a su proclamación, una copia del censo electoral, en soporte apto para su tratamiento informático que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines electorales y durante el periodo de campaña con respeto a la normativa de protección de datos personales.
7. Los candidatos proclamados electos tomarán posesión conforme a lo establecido en los Estatutos de cada Colegio, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo, con respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y de guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno. En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, deberá comunicarse al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo Autonómico correspondiente, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.
8. En ausencia de normativa autonómica y en defecto de previsión específica en los estatutos particulares de cada Colegio, cuando por cualquier causa queden vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno de un Colegio, el Consejo Autonómico o en su caso el Consejo General de la Abogacía Española designará una Junta Provisional de entre sus miembros más antiguos. La Junta Provisional convocará en el plazo de treinta días naturales elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que restase. Las elecciones deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

Artículo 80. *Cese.*

En defecto de otra regulación específica, los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios de la Abogacía cesarán por las causas siguientes:

a) Fallecimiento.
b) Renuncia.
c) Falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios y de capacidad para desempeñar el cargo.
d) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos.
e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
f) Aprobación de una moción de censura, según lo regulado en este Estatuto y en los Estatutos particulares del Colegio.

Artículo 81. *Voto de censura al Decano y demás miembros de la Junta de Gobierno.*

1. Salvo que los estatutos particulares del Colegio establecieran otra previsión, el voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competerá siempre a la Junta General extraordinaria convocada a ese efecto.

2. La solicitud de convocatoria de Junta General extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del 20 por 100 de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con tres meses de antelación y expresará con claridad las razones en que se funde. No obstante, en los Colegios con más de cinco mil profesionales de la Abogacía en ejercicio bastará el 15 por 100 y en los de más de diez mil, el 10 por 100.

3. La Junta General extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse más asuntos que los expresados en la convocatoria.

4. La válida constitución de dicha Junta General extraordinaria requerirá, en primera convocatoria, la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y, en segunda convocatoria, bastará un tercio del censo colegial con derecho a voto. El voto habrá de ser expresado necesariamente de forma personal, directa y secreta.

Artículo 82. *Juntas Generales.*

1. Los Colegios de la Abogacía celebrarán las Juntas Generales ordinarias que tengan estatutariamente previstas, así como cuantas Juntas Generales extraordinarias sean debidamente convocadas a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o del número o porcentaje de colegiados que al efecto se establezca.

2. Los Estatutos particulares de cada Colegio establecerán las normas de convocatoria y celebración de las Juntas Generales.

3. Si no se prevé otra cosa, todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales que se celebren.

4. El voto de los ejercientes computará con doble valor que el de los demás colegiados, salvo que los Estatutos particulares los equiparen.

5. Si no se establece otra cosa, los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría simple y, una vez adoptados, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos.

Artículo 83. *Agrupaciones y Secciones en el seno del Colegio.*

1. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de las agrupaciones de profesionales de la Abogacía que puedan constituirse en el seno del Colegio, así como sus estatutos.

2. Las agrupaciones de profesionales de la Abogacía que se constituyan en cada Colegio estarán subordinadas a la Junta de Gobierno.

3. Las actuaciones y comunicaciones de las agrupaciones habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.

4. Las agrupaciones de profesionales de la Abogacía Joven serán objeto de especial atención por las Juntas de Gobierno.

5. La Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición del número de colegiados que estatutariamente se determine podrá crear cuantas Secciones tenga por conveniente al objeto de posibilitar el contacto entre profesionales de la Abogacía con dedicación preferente a materias concretas y el recíproco intercambio de información técnico-jurídica sobre la especialidad de que se trate.

Sección 3.ª Régimen económico

Artículo 84. *Régimen económico y presupuestario de los Colegios de la Abogacía.*

1. El ejercicio económico de los Colegios de la Abogacía coincidirá con el año natural, salvo que sus Estatutos particulares establezcan otra cosa. Su funcionamiento se ajustará al régimen de presupuesto anual y su contabilidad se ajustará a los principios contables generalmente aceptados.

2. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General u órgano que haya de aprobarlas.

Artículo 85. *Recursos económicos de los Colegios de la Abogacía.*

Constituyen recursos económicos de los Colegios de la Abogacía:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades que realice el Colegio y los bienes o derechos que integren su patrimonio.
b) Las cuotas de incorporación.
c) Los derechos que correspondan por expedición de certificaciones.
d) Los derechos que correspondan por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que se realicen sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a que se refiere el artículo 5.o) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como el de las cuotas extraordinarias.
f) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por las Administraciones públicas o por personas físicas o jurídicas de Derecho privado.
g) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título pasen a formar parte de su patrimonio.
h) Las multas pecuniarias abonadas en virtud de resolución disciplinaria firme, que se destinarán preferentemente a fines asistenciales.
i) Cualquier otro que legalmente procediere.

Sección 4.ª Derechos y obligaciones de los colegiados en relación con el colegio

Artículo 86. *Derechos de los colegiados.*

Son derechos de los colegiados, en los términos previstos en los estatutos particulares de cada Colegio, los siguientes:

a) Participar en la gestión corporativa y ejercer los derechos de petición, voto y acceso a los cargos directivos.
b) Recabar del Colegio el amparo de su dignidad, independencia y lícita libertad de actuación profesional, así como de su derecho a conciliar la vida familiar con la actuación profesional.
c) Ser informados de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales que les afecten. En todo caso, los Estatutos particulares del Colegio, las normas aprobadas por sus órganos y los acuerdos de interés general deberán figurar, debidamente actualizados, en la página web del Colegio y en las dependencias colegiales a disposición de quien lo solicite.
d) Los demás derechos que les confieran los Estatutos particulares de cada Colegio.

Artículo 87. *Obligaciones de los colegiados.*

Son obligaciones de los colegiados:

a) Cumplir las normas estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos adoptados por los órganos corporativos.
b) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales ordinarias y extraordinarias.
c) Estar al corriente en el pago de las cuotas de previsión social, sea cual sea el régimen al que esté adscrito.
d) Denunciar ante el Colegio todo acto de intrusismo o ejercicio ilegal que llegue a su conocimiento, ya sea debido a falta de colegiación, por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por concurrir en supuestos de incompatibilidad o prohibición.
e) Comunicar al Colegio su domicilio, el de su despacho profesional principal y sus eventuales cambios.
f) Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio al que esté incorporado como ejerciente, en los términos del artículo 7.1.

CAPÍTULO II

Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía

Artículo 88. *Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía.*

La constitución, organización, competencias y funcionamiento de los Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía se regirán por la legislación autonómica.

CAPÍTULO III

Consejo General de la Abogacía Española

Sección 1.ª Órganos y funciones

Artículo 89. *Definición, domicilio y órganos rectores.*

1. El Consejo General de la Abogacía Española es la Corporación de Derecho Público que, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, representa, coordina y defiende los intereses de la Abogacía española ante la Administración del Estado, los otros poderes y órganos del Estado y las Instituciones internacionales y supranacionales, incluidas las entidades similares de otros Estados.

2. El Consejo General de la Abogacía Española está integrado por todos los Colegios de la Abogacía de España.

3. Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de que pueda celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español.

4. Los órganos rectores del Consejo General son el Pleno, la Comisión Permanente y el Presidente. Los órganos colegiados serán presididos por el Presidente y actuará de Secretario el Secretario general del Consejo General.

La convocatoria, constitución y funcionamiento de los órganos colegiados se regirá por este Estatuto y por el Reglamento de régimen interior del Consejo General.

Artículo 90. *Funciones.*

1. Son funciones del Consejo General de la Abogacía Española:

a) Las atribuidas por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, a los Colegios de la Abogacía, en cuanto tengan ámbito o repercusión superior al de una Comunidad Autónoma.

b) Representar a la Abogacía Española y ser portavoz del conjunto de los Colegios de la Abogacía en toda clase de ámbitos, nacionales, supranacionales e internacionales, incluido el de las entidades similares de otros Estados.

c) Ordenar el ejercicio profesional de la Abogacía en España y comunicar sus acuerdos a los Colegios de la Abogacía y Consejos Autonómicos.

d) Elaborar sus Estatutos particulares y sus modificaciones, así como redactar y aprobar su Reglamento de régimen interior; resolver las dudas que puedan producirse en la aplicación de las normas estatutarias y reglamentarias.

e) Contribuir a la formación de los profesionales de la Abogacía y homologar las escuelas de práctica jurídica creadas por los Colegios de la Abogacía cuando vayan a organizar e impartir los cursos exigidos por la Ley 34/2006, de 30 de octubre.

f) Participar en los términos previstos por el ordenamiento en los procedimientos impulsados por los Ministerios competentes para la convocatoria de las Comisiones para la evaluación de la aptitud profesional de quienes pretendan obtener el título profesional de la Abogacía; así como designar a los miembros de las Comisiones que le corresponda, de acuerdo con lo previsto en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, y sus normas de desarrollo.

g) Participar en la determinación del contenido concreto de cada evaluación para el acceso a la profesión del profesional de la Abogacía y sus especialidades, en su caso.

h) Informar preceptivamente todo proyecto de ley o de disposición de carácter general, o de modificación de la regulación existente, cualquier que sea su rango, que afecte al ejercicio de la Abogacía o a los Colegios de la Abogacía.

i) Convocar el Congreso de la Abogacía Española, así como otros Congresos nacionales e internacionales de profesionales de la Abogacía.

j) Crear, regular y otorgar distinciones para premiar los méritos contraídos al servicio de la Abogacía o en su ejercicio; así como revocarlas por causas de indignidad.

k) Formar y mantener actualizado el censo de los profesionales de la Abogacía españoles y llevar el fichero y registro de sanciones. El Consejo General establecerá, en colaboración con todos los Colegios y Consejos Autonómicos, un sistema para que los ciudadanos puedan conocer la existencia de sanciones disciplinarias que estén siendo ejecutadas y, en su caso, las sanciones no canceladas que afecten a cada profesional de la Abogacía, con pleno respeto de lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos.

l) Designar o proponer representantes de la Abogacía para su participación en los Órganos constitucionales, consejos y órganos consultivos de la Administración en el ámbito estatal e internacional.

m) Ejercer la potestad disciplinaria con respecto a los miembros del propio Consejo General y, en los casos en que esté previsto en la normativa aplicable, a los miembros de las Juntas de Gobierno de Colegios de la Abogacía y a los miembros de los Consejos Autonómicos, por infracciones cometidas en tal condición, así como conocer en vía administrativa, de los recursos contra las resoluciones que dicten los Consejos Autonómicos y los Colegios en materia disciplinaria, cuando así esté dispuesto en la regulación correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116.

n) Emitir los informes que le sean solicitados por los Órganos constitucionales, las Administraciones Públicas, Colegios de la Abogacía y corporaciones oficiales respecto a asuntos relacionados con sus fines o que acuerde formular de propia iniciativa; así como proponer las reformas legislativas que estime oportunas e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la Abogacía española.

ñ) Establecer la necesaria coordinación con los Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía, así como con los distintos Colegios y, en su caso, dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre ellos.

o) Impulsar y organizar con carácter estatal instituciones y servicios de asistencia y previsión para los profesionales de la Abogacía.

p) Impulsar el arbitraje y la mediación como métodos alternativos de resolución de conflictos.

q) Defender los derechos e intereses de los Colegios de la Abogacía, así como los de sus colegiados, cuando sea requerido por el Colegio respectivo o venga determinado por las leyes y proteger la lícita libertad de actuación de los profesionales de la Abogacía, pudiendo para ello promover las acciones y recursos que procedan ante las autoridades y jurisdicciones competentes, incluso ante el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional, los Tribunales Europeos e Internacionales, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los distintos Colegios de la Abogacía y a los profesionales de la Abogacía personalmente.

r) Impedir y perseguir por todos los medios legales el intrusismo en el ejercicio profesional, sin perjuicio de la competencia de cada Colegio.

s) Impedir y perseguir la competencia ilegal o desleal y velar por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la Abogacía.

t) Impulsar la definición de los criterios de interoperabilidad tecnológica entre los diferentes Colegios de la Abogacía y en sus relaciones con las Administraciones Públicas, participando activamente en su elaboración.

u) Aprobar su Presupuesto y la cuenta de liquidación, en el que se determine la aportación equitativa de los Colegios y su régimen.

v) Administrar y disponer de su patrimonio.

w) Constituir, previa Orden del Ministro competente, un órgano centralizado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en los términos y con las funciones establecidas en la normativa vigente.

x) Cuantas otras le atribuyan las disposiciones vigentes y todas aquéllas que sean consecuencia de las anteriores o estén relacionadas con ellas.

2. Corresponderá también al Consejo General de la Abogacía Española la elaboración y ejecución de proyectos y programas de actuación de toda índole que tengan por objeto

promover y garantizar la igualdad de oportunidades de los Colegios y de los profesionales de la Abogacía en todo el territorio nacional y, consecuentemente, la igualdad de derechos de sus clientes; o que deriven de exigencias de unidad de actuación de la Abogacía española y la de todos los profesionales en el ámbito estatal.

3. Las funciones previstas en este Estatuto serán ejercidas por el Consejo General de la Abogacía Española cuando no estén atribuidas legalmente a los Consejos Autonómicos o a los Colegios.

Artículo 91. *Página web y ventanilla única.*

1. El Consejo General de la Abogacía Española dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los Colegios y los profesionales de la Abogacía puedan realizar cuantas gestiones les resulten precisas por vía electrónica y a distancia, facilitando además la información necesaria al respecto.

2. Para conseguir una mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios ofrecerá, bien directamente, bien a través de los enlaces precisos con las páginas web de los Colegios de la Abogacía, la siguiente información:

a) El acceso a los registros de colegiados.

b) Las vías de reclamación y, en su caso, los recursos que podrán interponerse cuando se produzca un conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o entre aquel y el Colegio respectivo.

c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. Esta información podrá proporcionarse a través de un enlace con la página web de la Administración pública competente.

d) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

e) El contenido de los códigos deontológicos.

Artículo 92. *Medios tecnológicos.*

El Consejo General de la Abogacía Española adoptará cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de los deberes impuestos en este Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico y, en especial, incorporará para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas.

Artículo 93. *Servicio de atención a los ciudadanos.*

1. El Consejo General de la Abogacía Española dispondrá de un Servicio de atención a los ciudadanos, que tramitará y, en su caso, resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad del Consejo o de los profesionales de la Abogacía se presenten por cualquier cliente que contrate los servicios profesionales de estos, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

2. Las quejas y reclamaciones podrán presentarse en el propio Consejo General o por vía electrónica y a distancia a través de la ventanilla única. Una vez recibidas y previos los informes pertinentes resolverá, dentro del ámbito de sus competencias, de alguna de las siguientes formas:

a) Informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, en caso de existir y ser aplicable.

b) Acordando remitir el expediente al Colegio competente para conocer de la queja o reclamación.

c) Archivando el expediente.

d) Adoptando cualquier otra decisión que corresponda.

Artículo 94. *Gobierno corporativo y Memoria Anual.*

1. El Consejo General de la Abogacía Española está sujeto a los principios de transparencia y responsabilidad en su gestión.

2. El Consejo General elaborará una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de todo tipo percibidas en razón de los cargos del Consejo General.
b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo prestados por el Consejo General, así como las normas para su cálculo y aplicación.
c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
d) Información agregada y estadística relativa a las quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
e)Los cambios en el contenido de sus Códigos deontológicos y la vía para el acceso a su contenido íntegro.
f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

3. El Consejo General hará pública, junto a su propia Memoria e incorporándola como anexo, la información estadística exigida para la Memoria anual de cada Colegio, de forma agregada para el conjunto de todos ellos. Los Colegios deberán remitir al Consejo General su memoria en los cuatro primeros meses de cada año.
4. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

Artículo 95. *Acción social.*

1. El Consejo General de la Abogacía Española mantendrá una política propia de responsabilidad social corporativa que atienda especialmente a la defensa de los derechos humanos, el apoyo a los profesionales de la Abogacía que sean perseguidos en cualquier país o no puedan ejercer su profesión con libertad, la promoción de los derechos de los sectores sociales más desfavorecidos, la salvaguarda del derecho de defensa, la protección del medio ambiente y la lucha contra la corrupción.
2. El Consejo General podrá actuar por sí mismo o a través de los instrumentos jurídicos que tenga por conveniente, en especial de naturaleza fundacional.
3. El Consejo General colaborará y prestará apoyo a los programas de acción social que organicen y ejecuten los Colegios de la Abogacía.

Artículo 96. *Política de calidad de los servicios.*

1. El Consejo General de la Abogacía Española fomentará un elevado nivel de calidad de los servicios prestados por los profesionales de la Abogacía españoles, así como su constante mejora.
2. El Consejo General participará en la elaboración en el ámbito de la Unión Europea de códigos de conducta destinados a facilitar la libre prestación de servicios o el establecimiento de un profesional de la Abogacía de otro Estado miembro, con pleno respeto de las normas de defensa de la competencia.

Artículo 97. *Conciliación de la vida familiar y profesional.*

El Consejo General de la Abogacía Española promoverá la adopción por parte de los órganos y Administraciones competentes de cuantas acciones resulten precisas para hacer eficaz la conciliación de la vida familiar y profesional de todos los profesionales de la Abogacía. Asimismo, podrá proponer a los órganos competentes las modificaciones normativas necesarias para conseguir una plena efectividad de los derechos reconocidos en la legislación orgánica sobre la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 98. *Recursos económicos del Consejo General de la Abogacía Española.*

Para atender a los gastos que se originen para el cumplimiento de los fines señalados, el Consejo General de la Abogacía Española contará con los siguientes ingresos:

a) Las cuotas que para este fin se fijen en los presupuestos, que serán abonadas por todos los Colegios de la Abogacía en función del número de colegiados residentes de cada uno, ejercientes y no ejercientes.
b) Las cuotas de nueva incorporación que deban satisfacer las personas físicas, ya se colegien como ejercientes o como no ejercientes; y las entidades que pretendan inscribirse en los registros de sociedades profesionales.
c) El importe de las certificaciones que se expidan.
d) Los demás recursos que pueda obtener de sus actividades.
e) Las subvenciones oficiales, donativos y legados que pueda recibir.
f) Cualquier aportación extraordinaria que el Pleno del propio Consejo General acuerde cuando concurran circunstancias excepcionales.

Sección 2.ª Pleno del Consejo General

Artículo 99. *Composición del Pleno. Mandato.*

1. El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española está compuesto por los siguientes Consejeros:

a) El Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, que será elegido entre profesionales de la Abogacía ejercientes de cualquier Colegio de la Abogacía de España.
b) Los Decanos de los Colegios de la Abogacía de España.
c) Los Presidentes de Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía en los que no concurriere la condición de Decano.
d) El Presidente de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, siempre que sea profesional de la Abogacía.
e) Doce Consejeros elegidos por el Pleno del Consejo entre profesionales de la Abogacía de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional.

2. El mandato de los miembros del Pleno del Consejo General coincidirá con el de los cargos que desempeñen, salvo los del Presidente y los doce Consejeros electivos, que será de cuatro años.
3. La contravención por los miembros del Pleno de los deberes de confidencialidad, secreto y debido respeto a los demás integrantes del órgano, dará lugar a la apertura de un procedimiento en el que, con las debidas garantías, se evaluará si el Consejero ha incumplido las funciones que le corresponden por razón de dicho cargo. Si se apreciase dicho incumplimiento por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, podrá imponerse al Consejero en cuestión alguna de las sanciones previstas en el artículo 127, salvo las de suspensión o expulsión.

Artículo 100. *Elección de sus miembros.*

1. El proceso de elección del Presidente del Consejo General y de los doce Consejeros electivos se convocará por el Presidente, o persona que le sustituya, con al menos treinta días naturales de antelación a la fecha de celebración del Pleno correspondiente, mediante comunicación fehaciente a todos los Colegios de la Abogacía y a los Consejos Autonómicos de Colegios para que le den la máxima publicidad y difusión posible, exponiéndola en todo caso en sus tablones de anuncios y en sus páginas web.
Asimismo, el Consejo General la expondrá en su página web y en aquellas otras que gestione.
2. Las candidaturas se presentarán en la Secretaría General del Consejo General al menos quince días naturales antes de la fecha del Pleno. La Comisión Permanente, en los cinco días naturales siguientes, proclamará las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos.

3. La votación para la elección de los consejeros será secreta, pudiendo votar todos los miembros del Pleno, siendo elegidos quienes más votos obtengan y en caso de empate el de mayor antigüedad colegial como ejerciente.

4. En la elección de Presidente, que también será secreta, sólo tendrán derecho de voto los Decanos de los Colegios de la Abogacía.

En primera y segunda votación será elegido quien obtenga mayoría absoluta de los electores. Si ningún candidato la alcanzara, se celebrará una tercera votación en la que solo podrán participar los dos candidatos más votados en la segunda, siendo elegido aquél que obtenga mayor número de votos y en caso de empate el de mayor antigüedad colegial como ejerciente.

5. Proclamado el resultado del escrutinio, los que hubieren sido elegidos tomarán posesión ante el Pleno.

Artículo 101. *Competencias del Pleno.*

1. Corresponden al Pleno todas las funciones que legal o estatutariamente se atribuyen al Consejo General de la Abogacía Española.

2. En materia patrimonial, el Pleno tiene competencia para acordar toda clase de actos de disposición y gravamen. Podrá delegar en el Presidente las competencias que le corresponden en esta materia.

3. El Pleno tiene asimismo competencia para acordar la constitución de asociaciones, fundaciones y todo tipo de sociedades civiles y mercantiles; la celebración de contratos de cualquier clase y la realización de cuantas actuaciones jurídicas resulten precisas para garantizar el buen funcionamiento del Consejo General y la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Asimismo, podrá delegar en el Presidente las competencias que le corresponden en esta materia.

4. El Pleno determinará las Comisiones ordinarias en que haya de quedar organizado, así como su régimen y funciones y la adscripción de Consejeros a cada una de ellas, siendo coordinadas por la Secretaría General, que convocará cuantas reuniones sean precisas. Igualmente podrá constituir las comisiones y ponencias especiales que estime convenientes. Las Comisiones desempeñarán las funciones que les delegue el Pleno y, en su ámbito propio podrán adoptar, en caso de urgencia, acuerdos de inmediata ejecución, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente al Pleno.

No obstante, a fin de agilizar la tramitación y resolución de los recursos que en materia disciplinaria se formulen ante el Consejo General y cumplir los plazos establecidos para ello, la Comisión que haya de entender en materia de recursos, tendrá siempre facultad plena para resolverlos e informar luego al Pleno, sin perjuicio de que pueda elevar al Pleno la decisión de aquellos recursos que estime conveniente.

Con la misma finalidad, la facultad plena para la resolución de los recursos que se formulen en otra materia queda delegada en la Comisión Permanente, sin perjuicio de la información posterior al Pleno y de que pueda elevar a éste la decisión de aquellos recursos que estime conveniente.

Artículo 102. *Funcionamiento del Pleno.*

El Pleno del Consejo General se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, previa convocatoria del Presidente.

Asimismo podrá reunirse siempre que lo acuerde el Presidente, por propia iniciativa o a petición de la Comisión Permanente o de un 20 por 100 de los miembros del Pleno.

Artículo 103. *Adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría reforzada que requerirá la existencia de mayor número de votos favorables de los Consejeros presentes o representados mediante la delegación de su voto en otro miembro del Consejo, con voto dirimente del Presidente en caso de empate, siempre que además conformen mayoría de colegiados ejercientes, computándose a estos efectos en el voto emitido por cada Decano

los colegiados ejercientes residentes en la demarcación de su Colegio a 31 de diciembre del año anterior.

2. No obstante lo anterior, aquellos acuerdos que se refieran a materias no comprendidas en el apartado tres del presente artículo, podrán ser aprobados por mayoría simple entre los Consejeros presentes o representados mediante la delegación de su voto en otro miembro del Consejo, con voto dirimente del Presidente en caso de empate, salvo que cualquier Consejero Decano solicitara, previamente al inicio de la votación, que se aplique el régimen de mayoría reforzada regulado en el párrafo anterior.

3. Los asuntos a los que se aplicará necesariamente el régimen de mayoría reforzada serán los siguientes:

a) Aprobación inicial del Estatuto General de la Abogacía Española y de sus modificaciones para su elevación a la aprobación definitiva por el Gobierno.

b) Aprobación del Reglamento de régimen interior del Consejo General y de cualesquiera otras normas reglamentarias.

c) Ordenación de la actividad profesional de los profesionales de la Abogacía, su ejercicio profesional, acceso a la profesión, deontología y publicidad.

d) Aprobación del presupuesto, balance, cuentas y memoria anuales, así como cualquier aportación extraordinaria que haya de efectuarse por concurrir circunstancias excepcionales. En el supuesto de que el presupuesto anual del Consejo General no sea aprobado, se entenderá prorrogado el anterior con la variación del índice de precios al consumo hasta que se apruebe un nuevo presupuesto.

e) Constitución de asociaciones, fundaciones y todo tipo de sociedades civiles y mercantiles.

f) Proyectos, propuestas o acuerdos de los que puedan derivarse repercusiones económicas extrapresupuestarias para los Colegios de la Abogacía.

Sección 3.ª El Presidente

Artículo 104. *Funciones.*

1. El Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, tendrá las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación del Consejo General y, en consecuencia, ostentar la representación de la Abogacía Española y ser portavoz del conjunto de los Colegios de la Abogacía de España.

b) Velar por el prestigio de la profesión de profesional de la Abogacía.

c) Defender los derechos de los Colegios de la Abogacía y de sus colegiados cuando sea requerido por el Colegio respectivo y proteger la lícita libertad de actuación de los profesionales de la Abogacía y de las sociedades profesionales.

d) Convocar y presidir, fijando el orden del día, las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, así como de las demás Comisiones ordinarias o extraordinarias, decidiendo los empates con voto de calidad.

e) Proponer el nombramiento de ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto.

f) Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente y velar por su correcta ejecución.

g) Ejercer la superior dirección de la actividad de los órganos del Consejo General.

h) Las que le hayan sido delegadas por el Pleno.

i) Cuantas otras le correspondan por disponerlo así las disposiciones vigentes y especialmente este Estatuto.

2. El Presidente será auxiliado en el ejercicio de sus funciones por todos los cargos y empleados del Consejo General. Asimismo, podrá crear los órganos de apoyo permanentes o temporales que tenga por conveniente y designar a sus titulares.

Las designaciones se podrán hacer libremente entre personas, vinculadas o no al Consejo General, siempre dentro del marco presupuestario.

3. El Presidente podrá delegar o sustituir sus funciones y las que tenga delegadas por el Pleno, dando cuenta a este, así como otorgar los apoderamientos necesarios para el funcionamiento del Consejo General.

Artículo 105. *Cese del Presidente.*

El Presidente cesará por las causas siguientes:

a) Fallecimiento.
b) Renuncia.
c) Falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios y de capacidad para desempeñar el cargo.
d) Expiración del término o plazo para el que fue elegido, pudiendo presentarse a la reelección una sola vez.
e) Aprobación de la moción de censura que se regula en el artículo siguiente.

Artículo 106. *Moción de censura.*

1. El Presidente podrá ser sometido a moción de censura por su gestión.
2. La moción de censura podrá ser promovida a instancia de, al menos, un tercio de los Decanos de Colegios de la Abogacía.
3. La moción de censura se debatirá en un Pleno del Consejo General convocado exclusivamente al efecto con carácter extraordinario. La sesión deberá celebrarse en los treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente en la Secretaría General del Consejo General. El acuerdo de convocatoria será ejecutado de oficio por el Secretario General. Para la válida constitución del Pleno y para la votación de la moción será necesario un quórum mínimo de la mayoría de los Decanos con derecho a voto.
4. La aprobación de una moción de censura exigirá la mayoría absoluta de los votos de los Decanos de Colegios miembros del Consejo General que a su vez suponga la mayoría de colegiados ejercientes según los Colegios concurrentes a la sesión, computándose a estos efectos en el voto de cada Decano los colegiados residentes en la demarcación de su Colegio. Dará lugar al cese inmediato del Presidente censurado, debiendo procederse a la elección del nuevo Presidente con arreglo a lo previsto con carácter general por este Estatuto.

Sección 4.ª Comisión Permanente

Artículo 107. *Composición y funciones.*

1. La Comisión Permanente del Consejo General de la Abogacía Española, estará formada por:

a) El Presidente, Secretario General y Tesorero del Consejo General de la Abogacía Española.
b) Tres Consejeros Decanos de Colegios de la Abogacía con menos de 500 colegiados ejercientes.
c) Tres Consejeros Decanos de Colegios de la Abogacía que tengan entre 500 y 3.000 colegiados ejercientes.
d) Tres Consejeros Decanos de Colegios de la Abogacía con más de 3.000 colegiados ejercientes.
Los Consejeros a que se refieren las letras b, c y d anteriores serán designados y cesados por el Presidente del Consejo.

2. La Comisión Permanente desempeñará las siguientes funciones, de las que dará cuenta al Pleno que posteriormente se celebre:

a) Las que expresamente le delegue el Pleno.
b) Las propias del Pleno cuando razones de urgencia aconsejen su ejercicio inmediato.
c) La formulación del Presupuesto y del balance, cuentas anuales y memoria, para su sometimiento al Pleno.

3. Los acuerdos de la Comisión Permanente se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, con el voto dirimente del Presidente en caso de empate.

4. La Comisión Permanente podrá celebrar reuniones no presenciales en la forma que se determine por el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 108. *Designación de los Vicepresidentes, Presidentes de Comisión, Secretario General, Vicesecretario General, Tesorero y Vicetesorero.*

1. El Presidente designará dos Vicepresidentes de entre los Consejeros Decanos que formen parte de la Comisión Permanente, quienes le sustituirán conforme a su orden. Designará asimismo, de entre todos los Consejeros, a los Presidentes y Vicepresidentes de Comisión, al Secretario General, al Vicesecretario General, al Tesorero y al Vicetesorero. El Vicesecretario y el Vicetesorero son los sustitutos naturales del Secretario y el Tesorero del Consejo General y asistirán a aquellas reuniones de la Comisión Permanente y de la Comisión Consultiva a las que no asistan los sustituidos.

2. El mandato de los cargos mencionados en el apartado anterior concluirá si pierden la condición de Consejero o cuando, una vez finalizado el proceso para la elección del nuevo Presidente del Consejo General, tome posesión el que resulte electo. Asimismo, en cualquier momento el Presidente podrá cesarlos en su cargo.

Artículo 109. *Comisión Consultiva.*

1. La Comisión Consultiva del Consejo General de la Abogacía Española estará formada por:

a) El Presidente, Secretario General y Tesorero del Consejo General de la Abogacía Española.

b) Tres Consejeros Decanos de Colegios de la Abogacía que tengan más de 3.000 colegiados ejercientes.

c) Tres Consejeros Decanos del resto de Colegios de la Abogacía.

d) El Presidente de la Confederación Española de la Abogacía Joven, quien tendrá voz pero no voto.

2. La Comisión Consultiva desempeñará las siguientes funciones:

a) Promover acciones de información y divulgación de los derechos fundamentales y especialmente del derecho de defensa, así como de la profesión de profesional de la Abogacía y de las instituciones de la Abogacía.

b) Proponer a la Comisión Permanente o, en su caso, al Pleno, iniciativas normativas estatutarias o económicas.

c) Emitir dictámenes que deberán valorar la oportunidad, viabilidad y repercusión de proyectos y actividades del Consejo General. Estos dictámenes serán preceptivos pero no vinculantes para todos los proyectos que tengan un coste económico para el Consejo General o para los Colegios de la Abogacía.

d) Cuantas realizaciones persigan mejorar el ejercicio de la Abogacía y la realización de la Justicia.

Artículo 110. *Comisiones de Trabajo.*

La Comisión Permanente podrá acordar la constitución de comisiones de trabajo y estudio sobre materias de especial relevancia para la Abogacía, para la elaboración de informes sobre proyectos normativos o para la armonización de los criterios de las comisiones existentes en los diferentes Colegios de la Abogacía. Su constitución podrá acordarse con carácter indefinido o para un asunto concreto y serán coordinadas por la Secretaría General, que convocará cuántas reuniones sean precisas.

Los trabajos e informes elaborados por las diferentes comisiones habrán de ser elevados para su aprobación a la Comisión Permanente o al Pleno, según proceda, cuando hayan de surtir efectos fuera del ámbito del Consejo General o remitirse a las autoridades nacionales o internacionales competentes.

Sección 5.ª Congreso de la Abogacía Española

Artículo 111. *Convocatoria.*

1. El Congreso de la Abogacía Española se celebrará ordinariamente cada cuatro años y será convocado por el Consejo General.
2. El Congreso aprobará unas conclusiones que tendrán carácter orientador para los órganos y organismos corporativos de la Abogacía.
3. En el Congreso podrán desarrollarse además cuantos actos determine el Consejo General de la Abogacía Española.

Artículo 112. *Reglamento del Congreso de la Abogacía Española.*

1. El Reglamento del Congreso de la Abogacía Española será aprobado por el Pleno del Consejo General, previa audiencia de los Colegios y Consejos Autonómicos por plazo no inferior a treinta días.
2. El Reglamento del Congreso determinará su composición y forma de celebración. Una vez aprobado será remitido a los Colegios y Consejos Autonómicos junto con la convocatoria.

TÍTULO X

Régimen jurídico de los acuerdos sometidos al Derecho Administrativo y su impugnación

Artículo 113. *Ejecutividad.*

1. Los acuerdos del Consejo General de la Abogacía Española y de los Colegios de la Abogacía serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o recaigan en materia disciplinaria.
2. Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, lo serán en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio. La notificación se adecuará a lo previsto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, pudiendo realizarse por un empleado del Colegio de la Abogacía. Si no se pudiese efectuar la notificación de esta forma, se entenderá perfeccionada a los quince días de su exposición en el tablón de anuncios del propio Colegio, que se realizará en la forma prevista por la citada Ley. Asimismo, los colegiados podrán recibir, si así lo desean, las notificaciones a través de la ventanilla única, tal y como se prevé en el artículo 71.2.c) del presente Estatuto.

Artículo 114. *Actos nulos y anulables.*

Son nulos de pleno derecho o anulables los actos de los órganos corporativos en los casos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 115. *Recursos.*

1. Los actos de los órganos del Consejo General de la Abogacía Española sujetos a Derecho Administrativo ponen fin a la vía administrativa y son recurribles directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. No obstante, los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición, si procediere.
2. Los actos de los Colegios de la Abogacía sujetos al Derecho Administrativo serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, previos los recursos corporativos o administrativos que establezca la respectiva legislación autonómica.

Artículo 116. *Recursos ante el Consejo General de la Abogacía Española.*

1. Los acuerdos de los Consejos Autonómicos de Colegios y de los Colegios de la Abogacía serán recurribles ante el Consejo General de la Abogacía Española cuando así lo dispongan sus propios Estatutos.

2. En estos casos, el recurso será presentado ante el órgano que dictó el acuerdo, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo General dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación. El Consejo General, previos los informes que estime pertinentes, deberá dictar y notificar resolución expresa en el plazo de tres meses. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y la Comisión Permanente del Consejo General podrá acordarla o denegarla motivadamente.

El silencio tendrá efecto desestimatorio de la pretensión, salvo en aquellos supuestos en que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 24.1 tercer párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En lo no previsto en este precepto, se aplicará de manera supletoria lo establecido para el recurso de alzada en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 117. *Cómputo de plazos.*

Los plazos de este Estatuto General expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se prevea otra cosa.

Artículo 118. *Aplicación de la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.*

La legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas se aplicará a los actos de los órganos corporativos en la forma en ella prevista.

TÍTULO XI

Régimen de responsabilidad de los profesionales de la Abogacía y de las sociedades profesionales

CAPÍTULO I

Responsabilidad disciplinaria

Artículo 119. *Principios generales.*

1. Los profesionales de la Abogacía y las sociedades profesionales en que participen o presten servicio están sujetos a responsabilidad disciplinaria.

2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los profesionales de la Abogacía se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al profesional de la Abogacía se harán constar en su expediente personal.

3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en el expediente personal del colegiado o en el particular de la sociedad profesional.

Artículo 120. *Potestad disciplinaria.*

1. La potestad disciplinaria sobre los profesionales de la Abogacía y las sociedades profesionales se ejercerá por los Colegios de la Abogacía en cuyo ámbito territorial se haya cometido la infracción, con arreglo a las previsiones de sus respectivos Estatutos.

2. El Consejo General de la Abogacía Española ejercerá su potestad disciplinaria sobre sus miembros exclusivamente cuando actúen en tal condición, así como sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y de los Consejos Autonómicos, salvo que la legislación autonómica o las normas estatutarias establezcan otra cosa. El ejercicio de esta potestad corresponde al Pleno.

3. La potestad disciplinaria de los Consejos Autonómicos se regulará por la legislación autonómica correspondiente.

Artículo 121. *Principio de tipicidad.*

Son infracciones disciplinarias las conductas descritas en los capítulos segundo, tercero, quinto y sexto del presente Título. Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 122. *Sanciones.*

1. Las sanciones que podrán imponerse a los profesionales de la Abogacía son las siguientes:

a) Apercibimiento por escrito.
b) Multa pecuniaria.
c) Suspensión del ejercicio de la Abogacía.
d) Expulsión del Colegio.

2. En el caso de las sociedades profesionales, podrán ser sancionadas con la baja del registro colegial correspondiente, en los términos de este Estatuto.
3. Las sanciones que podrán imponerse a los profesionales de la Abogacía que sean tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión son las siguientes:

a) Reprensión privada.
b) Apercibimiento verbal.
c) Apercibimiento por escrito.
d) Multa.
e) Pérdida de los reconocimientos, incentivos o ventajas obtenidos por el desempeño de su cargo de tutor.
f) Inhabilitación para ejercer la tutoría en cualquier curso o máster de acceso.

Artículo 123. *Principio de proporcionalidad.*

La imposición de cualquier sanción guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A tal fin se considerará, en todo caso, la existencia de reincidencia y reiteración, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y entidad de los perjuicios causados a terceros o a la profesión.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones correspondientes a los profesionales de la Abogacía

Artículo 124. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves de los profesionales de la Abogacía:

a) La condena en sentencia firme por delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
b) La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.
c) El ejercicio de la profesión en vulneración de resoluciones administrativas o judiciales firmes de inhabilitación o prohibición del ejercicio profesional.
d) La colaboración o el encubrimiento del intrusismo profesional.
e) El ejercicio de la profesión estando incurso en causa de incompatibilidad.
f) La vulneración del deber de secreto profesional cuando la concreta infracción no esté tipificada de forma específica.
g) La renuncia o el abandono de la defensa que le haya sido confiada cuando se cause indefensión al cliente.
h) La negativa injustificada a realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por Ley, conforme a lo previsto en el artículo 17 del presente Estatuto General.
i) La defensa de intereses contrapuestos con los del propio profesional de la Abogacía o con los del despacho del que formara parte o con el que colabore.

j) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos por los servicios derivados de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

k) La retención o apropiación de cantidades correspondientes al cliente y recibidas por cualquier concepto.

l) La apropiación o retención de documentos o archivos relativos a clientes del despacho en el que haya estado integrado previamente, salvo autorización expresa del cliente.

m) El quebrantamiento de las sanciones impuestas.

n) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos del artículo 20.2.c) de este Estatuto General.

Artículo 125. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves de los profesionales de la Abogacía:

a) La vulneración de los deberes deontológicos en los casos siguientes:

i. La infracción de los deberes de confidencialidad y de las prohibiciones que protegen las comunicaciones entre profesionales en los términos establecidos en el artículo 23 de este Estatuto General.

ii. El incumplimiento de los compromisos formalizados entre compañeros, verbalmente o por escrito, en el ejercicio de sus funciones profesionales.

iii. La falta de respeto debido o la realización de alusiones personales de menosprecio o descrédito, en el ejercicio de la profesión, a otro profesional de la Abogacía o a su cliente.

iv. La inducción injustificada al cliente a no abonar los honorarios devengados por un compañero en caso de sustitución o cambio de profesional de la Abogacía.

v. La retención de documentación de un cliente contra sus expresas instrucciones.

vi. La falta de remisión de la documentación correspondiente al profesional de la Abogacía que le sustituya en la llevanza de un asunto.

vii. La citación de un profesional de la Abogacía como testigo de hechos relacionados con su actuación profesional.

b) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos del artículo 20 de este Estatuto General, salvo lo previsto en el artículo 124.n), en relación con el artículo 20.2.c).

c) El incumplimiento de los deberes de identificación e información que se recogen en los artículos 48 y 49 del presente Estatuto General.

d) El incumplimiento de las obligaciones en materia de reclamaciones recogidas en el artículo 52 del presente Estatuto General.

e) La falta del respeto debido a quienes intervengan en la Administración de Justicia.

f) La falta de pago de las cuotas colegiales, sin perjuicio de la baja en el Colegio por dicho motivo.

g) La falta del respeto debido o la incomparecencia injustificada a las citaciones efectuadas, bajo apercibimiento, por los miembros de los órganos corporativos o de gobierno de la Abogacía en el ejercicio de sus funciones.

h) La falta de cumplimiento de sus funciones como miembros de órganos de gobierno corporativo que impida o dificulte su correcto funcionamiento.

i) La condena penal firme por la comisión de delitos leves dolosos como consecuencia del ejercicio de la profesión.

j) La defensa de intereses en conflicto con los de otros clientes del profesional de la Abogacía o despacho del que formara parte o con el que colaborase, en vulneración de lo establecido en el artículo 51 del presente Estatuto.

k) El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio de la Abogacía en materia de asistencia jurídica gratuita.

l) El incumplimiento de la obligación de comunicar la sustitución en la dirección profesional de un asunto al compañero sustituido, en los términos previstos en el artículo 60 de este Estatuto General.

m) La relación o comunicación con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro profesional de la Abogacía, salvo su autorización expresa.

n) El abuso de la circunstancia de ser el único profesional de la Abogacía interviniente causando una lesión injusta.

ñ) La incomparecencia injustificada a cualquier diligencia judicial, siempre que cause un perjuicio a los intereses cuya defensa le hubiera sido confiada.

o) El pago, cobro, exigencia o aceptación de comisiones u otro tipo de compensación de otro profesional de la Abogacía o de cualquier persona, infringiendo las normas legales sobre competencia o las reguladoras de la deontología profesional.

p) La negativa o el retraso injustificado a rendir cuentas del encargo profesional o a hacer la correspondiente liquidación de honorarios y gastos que le sea exigida por el cliente.

q) La compensación de honorarios con fondos del cliente que no hayan sido recibidos como provisión, sin su consentimiento.

r) La falsa atribución de un encargo profesional.

s) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten al ejercicio de la profesión.

t) La falta de contratación de seguro o garantía cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía para cubrir las responsabilidades por razón del ejercicio profesional así esté prevista por ley.

u) Los demás actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión y a las reglas que la gobiernan, conforme a lo establecido en el presente Estatuto General y otras normas legales.

Artículo 126. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves de los profesionales de la Abogacía:

a) Ofender levemente en cualquier comunicación privada oral o escrita al profesional de la Abogacía de la parte contraria, siempre que no haya trascendido la ofensa.

b) Comprometer en sus comunicaciones y manifestaciones con el profesional de la Abogacía de la parte contraria al propio cliente con comentarios o manifestaciones que puedan causarle desprestigio.

c) Impugnar reiterada e injustificadamente los honorarios de otros profesionales de la Abogacía.

d) No atender con la debida diligencia las visitas, comunicaciones escritas o telefónicas de otros profesionales de la Abogacía.

e) No comunicar oportunamente al Colegio el cambio de domicilio profesional o cualquier otra circunstancia personal que afecte a su relación con aquel.

f) No consignar en el primer escrito o actuación su identificación, el Colegio al que estuviese incorporado y el número de colegiado.

g) No atender con la diligencia debida los asuntos derivados del Turno de Oficio, cuando el incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 127. *Sanciones para los profesionales de la Abogacía.*

1. Por la comisión de infracciones muy graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, podrá imponerse la expulsión del Colegio o la suspensión del ejercicio de la Abogacía por plazo superior a un año sin exceder de dos.

2. Por la comisión de infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a quince días sin exceder de un año o multa pecuniaria por importe de entre 1.001 y 10.000 euros.

3. Por la comisión de infracciones leves podrá imponerse la sanción de apercibimiento escrito, o suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a quince días, o multa pecuniaria por importe de hasta 1.000 euros.

4. Las sanciones que se impongan por infracciones graves o muy graves relacionadas con actuaciones desarrolladas en la prestación de los servicios del Turno de Oficio, llevarán aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios por un plazo mínimo de seis meses e inferior a un año si la infracción fuera grave y de entre uno y dos años si fuera muy grave.

En los supuestos de infracciones leves, podrá imponerse también la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios por un plazo no superior a seis meses.

Incoado un expediente disciplinario como consecuencia de una denuncia formulada por un usuario de los servicios de asistencia jurídica gratuita, cuando la gravedad del hecho denunciado lo aconseje, podrá acordarse la separación cautelar del servicio del profesional

de la Abogacía presuntamente responsable por un periodo máximo de seis meses hasta que el expediente disciplinario se resuelva.

CAPÍTULO III

Infracciones y sanciones correspondientes a las sociedades profesionales

Artículo 128. *Regla general.*

1. La sociedad profesional podrá ser sancionada en los términos previstos en este Estatuto General.
2. Las sociedades profesionales podrán ser sancionadas, con arreglo a este Estatuto General, por las infracciones cometidas por los profesionales de la Abogacía que las integran, cuando resulte acreditada su responsabilidad concurrente, como partícipes o encubridores, en la comisión de dichas infracciones. Se presumirá que existe esa responsabilidad concurrente cuando las infracciones se hayan cometido por cuenta y en provecho de la sociedad profesional por sus administradores o por quienes, siguiendo sus instrucciones, la representen. En estos supuestos se considerará la infracción de la sociedad profesional como de la misma clase que la cometida por el profesional de la Abogacía a efectos de aplicar la sanción correspondiente.
3. Igualmente podrán ser sancionadas las sociedades profesionales por la realización de conductas directamente imputables a la sociedad que se encuentren tipificadas como infracciones para los profesionales de la Abogacía, graduándose las infracciones con arreglo a lo previsto en el capítulo anterior.

Artículo 129. *Infracciones muy graves de las sociedades profesionales.*

Es infracción muy grave de las sociedades profesionales la falta de un seguro en vigor o garantía equivalente que cubra la responsabilidad en la que puedan incurrir en el ejercicio de sus actividades cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía así esté prevista por ley.

Artículo 130. *Infracciones graves de las sociedades profesionales.*

Constituye infracción grave de las sociedades profesionales, la falta de presentación para su inscripción en el registro del Colegio correspondiente, en el plazo establecido, de los cambios de socios y administradores o de cualquier modificación del contrato social que deba ser objeto de inscripción, así como el impago de las cargas previstas colegialmente.

Artículo 131. *Infracciones leves de las sociedades profesionales.*

El retraso no superior a un mes, en el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se conceptuará como infracción leve.

Artículo 132. *Sanciones para las sociedades profesionales.*

1. Por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 129, baja de la sociedad en el registro del Colegio correspondiente.
2. Por la comisión de infracciones graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento y multa pecuniaria por importe de entre 1.501 y 15.000 euros.
3. Por la comisión de infracciones leves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento o multa pecuniaria por importe de 300 euros hasta 1.500 euros.

CAPÍTULO IV

Procedimiento sancionador

Artículo 133. *Procedimiento.*

1. Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de procedimiento instruido al efecto en el que se garanticen al interesado los derechos a ser notificado de los

hechos que se le imputan, formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

2. El procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia.

3. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, el órgano competente podrá abrir un período de información previa con el fin de determinar si procede o no iniciar el procedimiento sancionador. En el caso en que se acuerde su inicio, se deberá nombrar un instructor de entre los miembros de la Junta de Gobierno, de la Comisión Deontológica, colegiados que hayan formado parte de la Junta de Gobierno o con más de diez años de ejercicio.

4. El procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en la legislación administrativa básica y normas que la desarrollen, así como en lo dispuesto por la normativa autonómica y corporativa. En el caso de infracciones leves se aplicará un procedimiento simplificado. El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución expresa será el previsto en las Leyes, salvo que pueda establecerse otro diferente por norma reglamentaria.

Artículo 134. *Ejecución de las sanciones.*

1. Las sanciones disciplinarias serán ejecutivas una vez que sean firmes en vía administrativa.

2. Las sanciones producirán efecto en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España, siendo competente para ejecutarlas el órgano que las imponga, que tendrá preceptivamente que comunicarlas al Consejo General de la Abogacía Española para que este pueda informar a todos los Colegios y Consejos Autonómicos.

3. Cuando la sanción haya sido impuesta por un Colegio distinto del de incorporación, este deberá prestarle la colaboración precisa para la ejecución de la sanción. Esta colaboración podrá ser regulada por convenio entre Colegios.

Artículo 135. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria de los profesionales de la Abogacía.*

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción. En el supuesto en que la sanción impuesta fuera la de expulsión del colegio deberá estarse a lo que establece el artículo 13 de este Estatuto General en materia de rehabilitación.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y se acordará la sanción que corresponda. En el supuesto en que la sanción no pueda hacerse efectiva, quedará en suspenso para ser cumplida si el sancionado causase nuevamente alta en el Colegio.

Artículo 136. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

En todo caso se reanudará el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento permaneciere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado.

Artículo 137. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que puedan ser ejecutadas. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 138. *Cancelación de la anotación de las sanciones en el expediente personal del profesional de la Abogacía.*

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos sin que aquel hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de apercibimiento, suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a quince días, o multa pecuniaria de hasta 1.000 euros; un año en caso de sanción de suspensión superior a quince días sin exceder de un año o multa pecuniaria entre 1.001 y 10.000 euros; tres años en caso de sanción de suspensión por plazo superior a un año sin exceder de dos años; y cinco años en caso de expulsión.

2. Estos plazos se computarán desde el día siguiente al cumplimiento de la sanción.

3. La cancelación de la anotación podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

Artículo 139. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales y cancelación de la anotación de las sanciones en su expediente particular.*

1. La responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales, en el caso de falta de pago de las correspondientes cargas colegiales, se extinguirá cuando se hayan abonado en su totalidad las debidas.

2. La anotación de las sanciones en el expediente particular de la sociedad profesional se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos: Seis meses en caso de sanción de multa pecuniaria de 300 hasta 1.500 euros; un año en caso de sanción de multa pecuniaria de entre 1.501 y 15.000 euros.

Estos plazos se computarán desde el día siguiente al cumplimiento de la sanción.

La cancelación de la anotación podrá hacerse de oficio o a petición de la sociedad sancionada.

CAPÍTULO V

Régimen disciplinario aplicable a los colegiados no ejercientes

Artículo 140. *Régimen aplicable a los colegiados no ejercientes.*

Los colegiados no ejercientes quedan sometidos a las previsiones del presente Título en todo aquello que les sea de aplicación en relación con su actuación colegial.

CAPÍTULO VI

Régimen disciplinario aplicable a los profesionales de la Abogacía tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión

Artículo 141. *Régimen aplicable a los profesionales de la Abogacía tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión.*

1. Los profesionales de la Abogacía tutores de prácticas externas están sujetos a la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 de este Estatuto General, conforme a lo establecido en el presente artículo.

2. La potestad disciplinaria sobre los profesionales de la Abogacía tutores corresponde ejercerla al Colegio de la Abogacía del cual dependan las prácticas externas del curso o máster de acceso a la profesión.

3. Son infracciones graves del profesional de la Abogacía tutor:

a) Incumplir el plan de formación de la entidad responsable de las prácticas externas o no cumplir su normativa reguladora.

b) Incumplir las instrucciones facilitadas por la dirección del curso o máster o la normativa que regule la tutoría.

c) Encomendar al alumno tareas ajenas al ejercicio de la Abogacía.

d) Faltar el respeto o consideración al alumno.

e) No prestar apoyo y asistencia al alumno durante todo el período de prácticas externas ni proporcionarle los medios materiales indispensables para el desarrollo de las prácticas.

f) No dedicar al alumno el tiempo necesario para transmitirle sus conocimientos, experiencias, métodos y usos de trabajo, así como los principios propios de la Abogacía, con especial atención a sus valores deontológicos.

g) No redactar la memoria explicativa de las actividades desarrolladas, que ha de ser supervisada por el responsable del equipo de tutoría.

h) No mantener la condición de profesional de la Abogacía durante el desempeño de su función como tutor.

i) No dar traslado al centro organizador de las prácticas externas del comportamiento de los alumnos que considere contrarios a las reglas deontológicas y estatutarias de la profesión.

4. Son infracciones leves del profesional de la Abogacía tutor:

a) No coordinar con el responsable del equipo de tutoría su actividad tutorial en el desarrollo de las prácticas externas o no facilitarle la información que este le requiera.

b) No entrevistarse con los alumnos con la periodicidad que se establezca en la normativa reguladora de cada período de prácticas externas.

c) No mantener una conducta ejemplar durante el desarrollo de su función tutorial.

5. Las infracciones graves serán sancionadas con inhabilitación de hasta tres años para ejercer la tutoría en cualquier curso o máster de acceso, así como con la pérdida de los reconocimientos, incentivos o ventajas obtenidos por el desempeño de su cargo de tutor.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento verbal o reprensión privada, apercibimiento por escrito o multa de hasta quinientos euros.

6. La sanción deberá graduarse en cada caso atendiendo a la gravedad y efectos del hecho infractor, a la intencionalidad, duración, habitualidad o reiteración en la conducta.

§ 2

Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 305, de 21 de diciembre de 2002
Última modificación: 9 de marzo de 2009
Referencia: BOE-A-2002-24906

El Pacto de Estado para la reforma de la Justicia fija las bases de un ambicioso proceso de modernización que afecta a todos los agentes del ámbito judicial. Los procuradores como representantes de las partes en el proceso deben garantizar de manera activa una representación de calidad, rápida y eficaz de los derechos de los ciudadanos en controversia. Por ello, el punto veinte del Pacto de Estado prevé la aprobación de un nuevo Estatuto General de Procuradores que dote de un nuevo marco normativo al ejercicio de la profesión.

El Consejo General de los Procuradores de los Tribunales, en uso de las facultades de autorregulación que tiene atribuidas, ha elevado al Gobierno una propuesta de nuevo Estatuto General de los Procuradores que el Gobierno desea aprobar mediante Real Decreto, propuesta que viene motivada por todo un conjunto de nuevas circunstancias.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su exposición de motivos subraya el importante papel de los procuradores en el nuevo diseño de los actos de comunicación, permitiendo que a través de una óptima gestión por parte de los procuradores se aminoren los retrasos en la tramitación. En este sentido, la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que los procuradores, en su condición de representantes de las partes y como profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso, reciban notificaciones y trasladen a la parte contraria escritos y documentos. La Ley atribuye a los procuradores nuevas funciones en el proceso, entre las que destaca el servicio de recepción de comunicaciones, organizado por los colegios profesionales y que se ubica en todos los edificios judiciales del orden civil. Las nuevas responsabilidades recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la previsión del Pacto de Estado para a la reforma de la Justicia relativa al fomento en los Colegios de Procuradores del uso de las nuevas tecnologías en los actos de notificación, tienen su fiel reflejo en esta norma estatutaria.

El nuevo Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España responde de manera efectiva a la necesidad de actualizar la normativa propia de este colectivo profesional que se venía regulando por el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio. La modernización de la Procura, en función de las nuevas atribuciones asignadas, permitirá una representación del ciudadano de mayor calidad ante la Justicia, agilizándose el procedimiento gracias al uso de las nuevas tecnologías por parte de los procuradores.

El nuevo Estatuto recoge el acceso a la profesión como respuesta a la necesidad de garantizar la preparación especifica en el ejercicio de la profesión de Procurador y a la

conveniencia de establecer fórmulas homologables con los restantes Estados miembros de la Unión Europea o del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, todo ello en previsión del contenido de la futura Ley de Acceso al Ejercicio de las Profesiones de Abogado y Procurador, en concordancia con los criterios del punto veinte del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia.

La nueva regulación contempla la asociación de procuradores como cauce para el ejercicio profesional. Ello puede enriquecer la práctica profesional de aquellos procuradores ya en ejercicio y aquellos otros con menos experiencia profesional, lo cual permitirá también afrontar los retos de una sociedad cambiante en la que el uso de las nuevas tecnologías ocasiona sin duda un nuevo reto profesional.

Se crean las demarcaciones territoriales para el ejercicio profesional, siempre coincidentes con uno o varios partidos judiciales, de modo que por su proximidad geográfica quede aún más garantizada la exigencia de inmediación procesal. De este modo, quedan representados con mayor eficacia y garantías los intereses del cliente.

Se alcanza un avance significativo en las relaciones entre el Procurador y el cliente, al regularse la posibilidad de que los colegios organicen servicios para asegurar la responsabilidad civil profesional del Procurador. Con ello se garantiza en mayor medida los derechos del ciudadano ante una hipotética negligente actuación profesional.

Por otra parte, el Estatuto se adecua a la nueva realidad autonómica, estando prevista la existencia de aquellos Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma constituidos conforme la normativa autonómica.

Por último, es de reseñar, entre las novedades que incorpora el Estatuto, la introducción del voto por correo en las elecciones corporativas, con lo que se persigue facilitar y ampliar la participación en éstas, fortaleciéndose así la democracia en la estructura y funcionamiento colegiales, en cumplimiento del mandato constitucional.

El anterior Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España fue aprobado por Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio. Las reformas legislativas realizadas desde entonces y las necesidades de modernización de la Administración de Justicia hacen necesario actualizar la regulación del ejercicio de la profesión de Procurador.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de Normas Reguladoras de los Colegios Profesionales, por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en materia de Suelo y de Colegios Profesionales, y por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios), establece que los Colegios Profesionales se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de régimen interior en desarrollo de aquéllos.

A estos efectos, dispone que los Consejos Generales elaborarán para todos los Colegios de una misma profesión los Estatutos Generales, que se someterán a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio competente.

Así, el Consejo General de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, conforme al artículo 6.2 de la citada Ley de Colegios Profesionales, ha elaborado un proyecto de Estatuto General de Procuradores que el Ministerio de Justicia somete a aprobación del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 2002,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Aprobación del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.*

Se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. *Legislación autonómica.*

Lo dispuesto en el Estatuto General se entenderá sin perjuicio de lo que sobre esta materia, de acuerdo con la Constitución, la legislación estatal y los Estatutos de Autonomía, disponga la legislación autonómica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ESTATUTO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE ESPAÑA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Función de la Procura.*

1. La Procura, como ejercicio territorial de la profesión de Procurador de los Tribunales, es una profesión libre, independiente y colegiada que tiene como principal misión la representación técnica de quienes sean parte en cualquier clase de procedimiento.
2. Es también misión de la Procura desempeñar cuantas funciones y competencias le atribuyan las leyes procesales en orden a la mejor administración de justicia, a la correcta sustanciación de los procesos y a la eficaz ejecución de las sentencias y demás resoluciones que dicten los juzgados y tribunales. Estas competencias podrán ser asumidas de forma directa o por delegación del órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 2. *Reglas generales del ejercicio profesional.*

1. En el ejercicio profesional, los procuradores, como cooperadores de la Administración de Justicia, están estrictamente sometidos a la Ley, a sus normas estatutarias de cualquier rango, a los usos que integran la deontología de la profesión y a los regímenes disciplinarios jurisdiccional y corporativo.
2. Los procuradores, de conformidad con la Ley, deberán guardar secreto de los hechos o noticias que conozcan por razón de su actuación profesional.

Artículo 3. *Definición de procurador.*

Son los Procuradores de los Tribunales quienes, válidamente incorporados a un Colegio:
1. Se encargan de la representación de sus poderdantes ante los Juzgados y Tribunales de cualquier orden jurisdiccional.
2. Se encargan del fiel cumplimiento de aquellas funciones o de la prestación de aquellos servicios que, como cooperadores de la Administración de Justicia, les encomienden las leyes.
3. **(Anulado)**

Artículo 4. *Libertad, independencia y responsabilidad.*

Los procuradores desarrollarán su actividad con libertad e independencia, pero con estricta sujeción a las normas deontológicas que disciplinan el ejercicio de la profesión y a lo ordenado en la Ley, en este Estatuto General, Estatutos de Consejos de Colegios de

Comunidad Autónoma, particulares de cada Colegio y en las demás normas que resulten aplicables.

Artículo 5. *Preceptividad de la intervención profesional.*

1. La intervención profesional del procurador en toda clase de procesos y ante cualquier orden jurisdiccional será preceptiva cuando así lo disponga la Ley.
2. La concreta representación con la que el procurador intervenga en juicio, se acreditará mediante apoderamiento expreso y suficiente, otorgado conforme a las disposiciones legales.
3. Las relaciones entre el procurador y su poderdante se regirán por las disposiciones contenidas en las leyes, por las previsiones de este Estatuto General, Estatutos de Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma, los particulares de cada Colegio, las normas relativas al contrato de mandato y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 6. *Libertad de aceptación y renuncia.*

1. Los procuradores tendrán plena libertad para aceptar o rechazar la representación procesal en un asunto determinado.
2. También podrán renunciar a la representación aceptada en cualquier fase del procedimiento, pero siempre de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Artículo 7. *Corporaciones colegiales.*

1. La organización profesional de los Procuradores de los Tribunales de España está formada por:
a) El Consejo General de Procuradores de los Tribunales.
b) Los Consejos de Colegios de Procuradores de Comunidad Autónoma.
c) Los Colegios de Procuradores.
2. Estas corporaciones colegiales tendrán las competencias que les atribuyan las leyes, este Estatuto General y sus Estatutos particulares.
3. En su estructura y funcionamiento interno, todas las corporaciones se ajustarán a los principios democráticos y al régimen de control presupuestario anual.

TÍTULO II

De los Procuradores

CAPÍTULO I

De los requisitos para ejercer la profesión de procurador

Artículo 8. *Condiciones generales para ser procurador.*

Para ser procurador es necesario:
a) Tener nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales o salvo dispensa legal.
b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
c) **(Anulada)**
d) Haber obtenido el título de procurador, que será expedido por el Ministerio de Justicia, previa acreditación de los requisitos establecidos en este Estatuto General, de acuerdo con la Ley.

Artículo 9. *Condiciones para la incorporación a un Colegio de Procuradores.*

Para incorporarse a un Colegio de Procuradores es necesario:
a) Estar en posesión del título de procurador.
b) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.
c) Haber constituido debidamente la fianza que exige este Estatuto.

d) No estar incurso en causa de incapacidad incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Procura.

e) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para la profesión de procurador.

f) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previas al alta en la profesión.

Artículo 10. *Condiciones para el ejercicio de la Procura.*

Para el ejercicio de la profesión de procurador se requiere:

a) Estar incorporado a un Colegio de Procuradores.

b) Por Ley, a tenor de lo establecido en los artículos 36 y 149.1.30.a de la Constitución, se podrán establecer fórmulas homologables con el resto de los países de la Unión Europea que garanticen la preparación específica para el ejercicio de la profesión.

c) Prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, así como al resto del ordenamiento jurídico, ante la autoridad judicial de mayor rango del Partido Judicial en el que se vaya a ejercer, o ante la Junta de Gobierno de su Colegio.

d) Estar dado de alta en la Mutualidad de Procuradores de los Tribunales de España, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija o, alternativamente, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, o con cualquier legislación concordante.

Artículo 11. *Incapacidades.*

1. Son circunstancias que incapacitan para el ejercicio de la profesión de procurador:

a) Los impedimentos que, por su naturaleza e intensidad, imposibiliten el cumplimiento de las funciones atribuidas a los procuradores.

b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la profesión de procurador o de cualquier otra profesión del ámbito de la Administración de Justicia y demás Administraciones públicas, en virtud de resolución judicial o corporativa firme.

c) Las resoluciones disciplinarias firmes que impongan la suspensión en el ejercicio profesional o la expulsión del Colegio de Procuradores.

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieren motivado o se haya extinguido la responsabilidad penal y disciplinaria, conforme al presente Estatuto General.

Artículo 12. *Decisión sobre las solicitudes de incorporación.*

1. Corresponde a las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores aprobar, suspender o denegar las solicitudes de incorporación. La decisión se adoptará mediante resolución motivada tras las actuaciones e informes que sean pertinentes. La resolución que se dicte será recurrible por la vía administrativa y, en su caso, la jurisdiccional correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 118.

2. Los Colegios de Procuradores no podrán denegar el ingreso en la corporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 10 de este Estatuto General.

Artículo 13. *Ejercicio en una demarcación territorial.*

(Anulado)

Artículo 14. *Deber de apertura de despacho.*

Los procuradores tienen el deber de tener despacho abierto en el territorio de la demarcación territorial en la que estén habilitados.

Artículo 15. *Procuradores ejercientes.*

1. La denominación de Procurador de los Tribunales corresponde a quienes estén válidamente incorporados, como ejercientes, a un Colegio de Procuradores.

2. Como procurador ejerciente sólo se puede pertenecer a un Colegio. A toda solicitud de incorporación se acompañará la manifestación, expresa y escrita de que, quien la formula, no pertenece, como ejerciente, a ningún otro Colegio de Procuradores.

Artículo 16. *Procuradores no ejercientes.*

1. Podrán seguir perteneciendo a un Colegio de Procuradores y utilizar la denominación de Procurador de los Tribunales, añadiendo siempre la expresión de "no ejerciente", quienes cesen en el ejercicio de la profesión, bien sea por incompatibilidad, bien por incapacidad o por cualquier otra circunstancia que no determine la baja en el Colegio.
2. Quienes se incorporen a un Colegio de Procuradores podrán seguir dados de alta como no ejercientes en el Colegio o Colegios a los que hubiesen pertenecido como ejercientes.
3. Sólo podrá ser admitido como colegiado no ejerciente quien haya ejercido con anterioridad y de modo efectivo la profesión de Procurador de los Tribunales.
4. Todos los procuradores no ejercientes están obligados a pagar la cuota que cada Colegio establezca para los colegiados de esta clase.
5. Si un procurador no ejerciente quiere pasar a ejerciente, no deberá cumplimentar los requisitos previstos en el artículo 10.2 de este Estatuto.
6. Cuando un procurador cause baja en el ejercicio de la profesión por jubilación y continúe en el Colegio en la condición de no ejerciente, podrá ser habilitado, por su Colegio, para continuar tramitando los procedi mientos de toda índole en que hubiese intervenido, hasta la finalización de la correspondiente instancia, por un plazo máximo de dos años, pero no podrá aceptar la representación de ninguna persona física o jurídica en asunto nuevo con posterioridad a su baja por jubilación.

Artículo 17. *Representación y defensa por procurador no ejerciente.*

1. El procurador no ejerciente que fuese parte en un proceso, podrá actuar por sí mismo ante el órgano jurisdiccional, sin necesidad de que otro procurador lo represente. El procurador no ejerciente podrá, también, desempeñar la representación procesal de su cónyuge o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
2. Para que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior es necesario que:
a) El proceso se sustancie en el lugar de residencia del procurador no ejerciente.
b) El procurador obtenga la previa autorización de la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente al partido judicial en que tenga lugar el pleito. Sin perjuicio de la resolución que debe dictar la Junta de Gobierno, el Decano podrá habilitar, provisionalmente, al solicitante hasta tanto recaiga resolución definitiva de la Junta de Gobierno.
3. **(Anulado)**
4. **(Anulado)**

Artículo 18. *Decanos y Colegiados de Honor.*

La Junta General de los Colegios de Procuradores, a propuesta de la de Gobierno, podrá nombrar Decanos o Colegiados de Honor. El nombramiento deberá recaer, necesariamente, en personas físicas y se hará en atención a méritos o servicios relevantes prestados a favor de la Procura o del Colegio que los nombra.

Artículo 19. *Altas, bajas y número de colegiado.*

1. Los Secretarios de los Colegios de Procuradores comunicarán, inmediatamente, las altas y bajas que se produzcan en la corporación a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio **y, en su caso, al Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma**, así como al Consejo General de Procuradores de los Tribunales.

Igualmente, comunicarán la situación que pueda producirse en relación a procurador jubilado no ejerciente, respecto de aquellos procesos o procedimientos en que continúe la representación de su cliente hasta la finalización de la correspondiente instancia, así como comunicarán la prohibición estatutaria de aceptar nuevas representaciones procesales con posterioridad a la fecha de la baja por jubilación.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del inciso destacado del apartado 1 por Sentencia del TS de 28 de septiembre de 2005. Ref. BOE-A-2005-18681.

2. Si los Juzgados y Tribunales no tuvieran constancia de la comunicación del Colegio en la que aparezca dado de alta, el propio procurador podrá exhibir certificación u otro documento que acredite que está incorporado a ese Colegio y habilitado para ejercer en el partido judicial de que se trate.

3. Los procuradores deberán consignar su número de colegiado en todos los escritos que firmen.

Artículo 20. *Pérdida de la condición de colegiado.*

1. La condición de colegiado se perderá y dará lugar a la baja inmediata:

a) Por fallecimiento.

b) Por cese voluntario en el ejercicio de la profesión.

c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales. No obstante, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando la cantidad adeudada más sus intereses al tipo legal y, en su caso, el importe de la sanción que se le imponga.

d) Por sentencia firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

f) Por alta en otro Colegio de Procuradores, salvo que haya pasado a la condición de no ejerciente en aquel al que perteneciera anteriormente.

2. En todos estos casos corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio acordar la pérdida de la condición de colegiado. El acuerdo se adoptará en resolución motivada que, una vez firme, será comunicada al Consejo General de Procuradores de los Tribunales **y, en su caso, al Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma,** así como a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del inciso destacado del apartado 2 y se declara nula la letra c) del apartado 1 en cuanto sea de aplicación directa a los Colegios pertenecientes al ámbito autonómico, por Sentencia del TS de 28 de septiembre de 2005. Ref. BOE-A-2005-18681.

Artículo 21. *Comunicación de Jueces y Tribunales.*

De conformidad con la legislación vigente, los Jueces y Tribunales remitirán al Colegio de Procuradores respectivo copia autorizada de la sentencia condenatoria firme y, en general, cualquier resolución que pudiera llevar implícita la inhabilitación o suspensión profesional de un procurador, así como de las resoluciones por las que se corrija disciplinariamente a un colegiado, remitiéndose por dicho Colegio copia de la misma al Consejo General de Procuradores de los Tribunales y, en su caso, al Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 22. *Reincorporación al Colegio.*

Cuando el procurador acredite que han desaparecido las causas de incapacidad o incompatibilidad, podrá instar, de la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente, que se le reincorpore a la situación de ejerciente.

CAPÍTULO II

Prohibiciones e incompatibilidades

Artículo 23. *Prohibiciones.*

A los Procuradores de los Tribunales les está prohibido:

a) Ejercer la Procura estando incursos en causa de incompatibilidad.

b) Prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como procuradores.

c) Mantener vínculos asociativos o laborales de carácter profesional con profesionales que impidan el correcto ejercicio de la Procura o que pongan en peligro el secreto profesional.

d) Toda actuación en fraude de ley que directa o indirectamente pretenda burlar las anteriores prohibiciones.

Artículo 24. *Incompatibilidades.*

1. La profesión de procurador es incompatible con:

a) El ejercicio de la función judicial o fiscal, cualquiera que sea su denominación y grado, con el desempeño del Secretariado de los Juzgados y Tribunales y con todo empleo y función auxiliar o subalterna en órgano jurisdiccional.

b) El ejercicio de la Abogacía, ***salvo en los casos de habilitación previstos en este Estatuto***.

c) El ejercicio de la profesión de Agente de Negocios, Gestor Administrativo, Graduado Social, y cualesquiera otras cuya propia normativa reguladora así lo especifique.

d) Con el desempeño de cargos, funciones o empleos públicos en los órganos institucionales del Estado, de la Administración de Justicia y de las Administraciones públicas y los Organismos públicos dependientes de ellas.

e) Cualquier empleo remunerado en los Colegios de Procuradores y Abogados.

2. En los supuestos de ejercicio simultáneo con otras profesiones o actividades compatibles, se respetará el principio de inmediación y asistencia a juzgados y tribunales en horas de audiencia.

Artículo 25. *Comunicación de la incompatibilidad.*

El procurador que incurra en alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior estará obligado a comunicarlo, sin dilación, a la Junta de Gobierno de su Colegio y cesar, inmediatamente, en la situación de incompatibilidad.

Artículo 26. *Requerimiento de cesación en la incompatibilidad.*

1. En cuanto la Junta de Gobierno advierta que alguno de sus colegiados ejerce la profesión contraviniendo alguna de las prohibiciones a que se refiere el artículo 23 o que se halla incurso en alguna de las situaciones de incompatibilidad a que se refiere el artículo 24, le requerirá para que, en el plazo de quince días, regularice su situación. Transcurrido el plazo sin atender el requerimiento, la Junta de Gobierno acordará, mediante resolución motivada, la suspensión del procurador en el ejercicio activo y lo comunicará a los juzgados y tribunales que corresponda.

2. La suspensión se alzará, por la Junta de Gobierno, en el momento en que el interesado acredite que ha desaparecido la causa de incompatibilidad o las circunstancias que fundaban la prohibición.

Téngase en cuenta que se declara nulo el primer párrafo del apartado 1 y el apartado 2 en cuanto sean de aplicación directa a los Colegios pertenecientes al ámbito autonómico, por Sentencia del TS de 28 de septiembre de 2005. Ref. BOE-A-2005-18681.

Artículo 27. *Causas de abstención.*

1. El procurador se abstendrá de ejercer su profesión ante:

a) El órgano judicial donde desempeñe la función de Magistrado o Juez el cónyuge o persona que con él conviva en relación asimilable, o un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

b) Los órganos jurisdiccionales en que el Secretario, oficiales, auxiliares o agentes judiciales se encuentren con el procurador en la misma relación descrita en el párrafo anterior.

c) Los órganos administrativos a cargo del cónyuge o persona vinculada por una análoga relación de afectividad, o un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

2. Cuando la relación conyugal o asimilable, o de parentesco, se produzca entre el procurador y oficiales, auxiliares o agentes judiciales, el Colegio de Procuradores lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional, según lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 28. *Procedimientos y efectos de la abstención.*

El procurador que se encuentre en alguna de las causas de abstención relacionadas en el artículo anterior estará obligado a comunicarlo, sin dilación alguna, a la Junta de Gobierno de su Colegio y al órgano jurisdiccional ante el que aquélla se produzca, cesando inmediatamente en la representación que ostente.

Esta circunstancia, en su caso, podrá ser puesta de manifiesto por la parte adversa.

CAPÍTULO III

Ejercicio individual, colectivo y colaboración profesional

Artículo 29. *Sustitución del procurador en determinadas actuaciones.*

Los procuradores podrán ser sustituidos, en el ejercicio de su profesión, por otro procurador de la misma demarcación territorial, con la simple aceptación del sustituto, manifestada en la asistencia a las diligencias y actuaciones, en la firma de escritos o en la formalización del acto profesional de que se trate. Para que opere la sustitución entre procuradores no es necesario que el procurador sustituto se encuentre facultado en el apoderamiento del procurador sustituido, ni que el procurador sustituido acredite la necesidad de la sustitución. En todo caso, las sustituciones de procuradores se regirán por las normas de contrato de mandato contempladas en el Código Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

También podrán los procuradores ser sustituidos, en las asistencias, diligencias y actuaciones, por su oficial habilitado en la forma que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 30. *Sustitución en la representación.*

1. El procurador que acepte la representación en asunto que esté interviniendo o haya intervenido otro compañero en la misma instancia, viene obligado a satisfacer los suplidos y derechos devengados al tiempo de la sustitución, sin que ello limite el derecho del cliente a efectuar la sustitución entre procuradores. Si no hubiese acuerdo entre los procuradores, el importe de las cantidades será fijado por la Junta de Gobierno del Colegio.

2. El procurador que cese en la representación está obligado a devolver la documentación que obre en su poder y a facilitar al nuevo procurador la información que sea necesaria para continuar en el eficaz ejercicio de la representación procesal del poderdante.

Artículo 31. *Asociación de procuradores de una misma demarcación territorial.*

(Anulado)

Artículo 32. *Conflicto de intereses.*

Los procuradores asociados no podrán asumir, en ningún caso, la representación de aquellos litigantes que tengan posiciones procesales contrapuestas o cuando adviertan que existe o puede producirse conflicto de intereses entre sus representados.

Artículo 33. *Arbitraje colegial.*

Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, se podrán someter a arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre los miembros de un despacho colectivo a causa de su funcionamiento, separación o liquidación.

CAPÍTULO IV

Deberes y derechos de los procuradores

Artículo 34. *Arancel.*

1. Los procuradores en su ejercicio profesional percibirán los derechos que fijen las disposiciones arancelarias vigentes.
2. Las Juntas de Gobierno podrán exigir a sus colegiados que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, incluso con exhibición de las facturas de suplidos y derechos y su reflejo contable.

Artículo 35. *Publicidad.*

Los procuradores podrán hacer publicidad de sus servicios y despachos conforme a lo establecido en la legislación vigente. Los procuradores tendrán siempre presente el espíritu de solidaridad, asociación y hermandad que tradicionalmente presiden los Colegios de Procuradores y evitarán la deslealtad hacia sus compañeros y la competencia ilícita, con sujeción a la legislación sobre publicidad, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose en cualquier caso a las normas deontológicas.

Artículo 36. *Autorización de la publicidad.*

1. En aquellos supuestos en que resulten afectados los valores y derechos constitucionales presentes en el ámbito jurisdiccional, la publicidad de los procuradores y sus despachos, sea directa o indirecta, incluida respecto a esta última su participación en consultorios jurídicos en medios de comunicación social, deberá someterse a la autorización administrativa previa, regulada en el artículo 8.1 de la vigente Ley General de Publicidad.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno del respectivo Colegio de Procuradores decidir sobre la autorización previa. En todo caso, se entenderá que la autorización ha sido concedida, por silencio positivo, si en el plazo de quince días no se notifica decisión de la Junta denegando o condicionando la autorización solicitada. La decisión se adoptará mediante resolución motivada, que estará sujeta al régimen de recursos previsto en este Estatuto General.

Artículo 37. *Deberes esenciales de los procuradores.*

1. Es deber del procurador desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende y cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados.
2. En sus relaciones con los órganos administrativos y jurisdiccionales, con sus compañeros procuradores, con el letrado y con su mandante el procurador se conducirá con probidad, lealtad, veracidad y respeto.
3. Con la parte adversa mantendrá, en todo momento, un trato considerado y correcto.

Artículo 38. *Deberes específicos.*

1. Son deberes específicos de los procuradores todos aquéllos que les impongan las leyes en orden a la adecuada defensa de sus poderdantes y a la correcta sustanciación de los procesos y los demás que resulten de los preceptos orgánicos y procesales vigentes.

2. Además, los procuradores están obligados:

a) A llevar un libro de conocimiento de negocios pendientes y otro de cuentas con los litigantes. La llevanza de estos libros podrá hacerse por medios informáticos.

b) Rendir cuentas al cliente, especificando y detallando las cantidades percibidas de éste, aclarando los pagos realizados en beneficio de su mandante y precisando con minuciosidad los diversos conceptos y su importe exacto.

c) Satisfacer, dentro de los plazos señalados, las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas por el Colegio, el Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma, en su caso, **y el Consejo General de Procuradores de los Tribunales,** así como las demás cargas obligatorias, **entre ellas las que correspondan a la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España.**

d) Denunciar ante el Colegio todo acto que llegue a su conocimiento que implique ejercicio ilegal de la profesión o que sea contrario a los Estatutos.

e) Poner en conocimiento del Colegio cualquier acto que afecte a la independencia, libertad o dignidad de un procurador en el ejercicio de sus funciones.

f) Mantener reserva de las conversaciones y correspondencia con su mandante y con el letrado de éste, así como con el procurador y el letrado de la parte adversa, y con ésta, con prohibición de revelarlos o hacer uso, en juicio o fuera de él, sin su previo consentimiento.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad de los incisos destacados del apartado 2.c) por Sentencia del TS de 28 de septiembre de 2005. Ref. BOE-A-2005-18681.

Artículo 39. *Otros deberes.*

Son también deberes del procurador:

a) Cumplir las normas legales, estatutarias, deontológicas y los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.

b) Mantener despacho profesional abierto en la demarcación judicial en que tengan su sede los órganos jurisdiccionales de la demarcación territorial en la que esté habilitado para el ejercicio de la profesión.

c) Comunicar, en el momento de su incorporación al correspondiente Colegio, su domicilio y demás datos que permitan su fácil localización. También deberá comunicar al Colegio cualquier cambio de domicilio y del despacho profesional.

d) Acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones o de servicios comunes y a los órganos administrativos, para oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase que se le deban realizar.

e) Guardar secreto sobre cuantos hechos, documentos y situaciones relacionados con sus clientes hubiese tenido conocimiento por razón del ejercicio de su profesión. Esta obligación de guardar secreto se refiere, también, a los hechos que el procurador hubiera conocido en su calidad de miembro de la Junta de Gobierno del Colegio o de un Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma o del Consejo General de Procuradores de los Tribunales. También alcanza la obligación de guardar secreto a los hechos de los que haya tenido conocimiento como procurador asociado o colaborador de otro compañero.

Cuando invoque el secreto profesional, el procurador podrá ampararse en las leyes reguladoras de su ejercicio para recabar el pleno respeto de su derecho conforme a la Ley.

Artículo 40. *Derechos de los procuradores.*

Los procuradores tienen derecho:

a) A recabar de los órganos corporativos la protección de su actuación profesional, de su independencia y de su libre criterio de actuación, siempre que se ajuste a lo establecido en

el ordenamiento jurídico y, en particular, a las normas éticas y deontológicas. Desde luego, podrán pedir a los cargos corporativos, exponiendo las razones de su petición, que se ponga en conocimiento de los órganos de gobierno del Poder Judicial, jurisdiccionales o administrativos, la vulneración o desconocimiento de los derechos de los colegiados.

b) A la remuneración justa y adecuada de sus servicios profesionales con arreglo al arancel, que será respetada en relación con sus herederos en caso de fallecimiento. En ningún caso se admitirá la fijación del pago que resulte incompatible con las normas arancelarias.

c) A los devengos que procedan por las actuaciones de carácter extrajudicial, todo ello conforme a las reglas del mandato.

d) A los honores, preferencias y consideraciones reconocidos por la Ley a la profesión, en particular, al uso de la toga cuando asistan a sesiones de los juzgados y tribunales y actos solemnes judiciales, y a ocupar asiento en estrados a la misma altura de los miembros del tribunal, fiscales, secretarios y abogados.

e) A participar, con voz y voto, en la Asamblea General de su respectivo Colegio, a formular peticiones y propuestas, a acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos colegiales, en la forma y requisitos que establezcan las normas legales y estatutarias y a los demás derechos que para los colegiados se contemplan en el ordenamiento jurídico aplicable.

f) A ser sustituido, en cualquier actuación procesal por otro procurador ejerciente en la misma demarcación territorial.

Artículo 41. *Entrada y registro en oficina de procurador.*

1. En el caso de que el Decano de un Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuese requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial o, en su caso, gubernativa competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un procurador, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en éste se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional.

2. En todo caso, el procurador incurso en el supuesto anterior, podrá solicitar la presencia de su Decano.

CAPÍTULO V

De la asistencia jurídica gratuita y del turno de oficio

Artículo 42. *Servicio de representación gratuita.*

1. Los Colegios de Procuradores organizarán un servicio de representación gratuita, con la finalidad de atender las peticiones de representación procesal que se deriven del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

2. Cada Colegio de Procuradores establecerá un sistema de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales de oficio. Dicho sistema será público para todos los colegiados y podrá ser consultado por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.

3. El Consejo General o, en su caso, los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma supervisarán la creación y funcionamiento del servicio y se asegurarán de que la prestación de la asistencia jurídica gratuita se haga de forma eficaz y continuada. Las directrices que emitan estos Consejos sobre la organización y funcionamiento de este servicio serán de obligatorio cumplimiento para los Colegios.

Artículo 43. *Criterios de organización del servicio de representación gratuita.*

Al organizar los servicios de representación gratuita a que se refiere el artículo anterior, los Colegios deberán guiarse, en todo caso, por los siguientes principios:

a) La designación realizada por el Colegio es de aceptación obligatoria para los colegiados. Sólo en casos excepcionales la Junta de Gobierno, previa audiencia y mediante acuerdo motivado, podrá dispensar al designado y nombrar otro procurador.

b) De conformidad con las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, los Colegios de Procuradores garantizarán la prestación de la representación gratuita y adoptarán fórmulas que impidan que los servicios de asistencia jurídica gratuita queden desprovistos del número de colegiados necesarios para su adecuado funcionamiento.

c) Podrán ser adscritos al servicio de representación gratuita quienes cumplan los requisitos establecidos por las Juntas de Gobierno de los Colegios y de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 44. *Representación en el supuesto de asistencia jurídica gratuita.*

1. Los servicios de representación prestados a quienes sean acreedores al derecho de asistencia jurídica gratuita no tendrán coste para sus beneficiarios, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieran establecer las distintas Administraciones públicas y corporativas.

2. La representación, en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita irá, inexcusablemente, unida a la defensa de oficio, de tal suerte que, en ningún caso podrá beneficiarse de este tipo de representación quien haga uso de abogado de libre elección, salvo lo previsto en el artículo 27 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y lo dispuesto en las normas dictadas o que se dicten por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias estatutarias.

3. Si el derecho no fuera reconocido, los procuradores intervinientes tendrán derecho a percibir de sus representados los derechos correspondientes a las actuaciones practicadas.

Artículo 45. *Del turno de oficio.*

1. El turno de oficio garantiza la representación procesal de justiciable al amparo de lo preceptuado en el artículo 24 de la Constitución.

2. Los Colegios de Procuradores designarán procurador, por turno de oficio, cuando, sea o no preceptiva su intervención, el órgano jurisdiccional ordene que la parte sea representada por procurador. Asimismo, efectuarán la designación a instancia del interesado.

3. La designación de oficio dará lugar al devengo de derechos, si bien el procurador estará exento del deber de satisfacer los gastos causados a su instancia salvo que su representado le hubiera hecho provisión de fondos suficientes.

4. La adscripción al turno de oficio será obligatoria salvo que los Estatutos particulares de los Colegios dispongan otra cosa.

Artículo 46. *Régimen especial de los miembros de la Junta de Gobierno.*

Los componentes de las Juntas de Gobierno que así lo soliciten, y durante su mandato, podrán quedar liberados de la obligación de pertenecer a la asistencia jurídica gratuita y al turno de oficio.

CAPÍTULO VI

De las fianzas

Artículo 47. *Cuantía.*

1. El procurador, antes de iniciar el ejercicio de su función, constituirá una fianza a disposición de la autoridad judicial que corresponda y en garantía de su actuación profesional. La fianza se prestará según la siguiente escala:

a) Para actuar en Madrid y Barcelona, 450 euros.

b) Para actuar en las demás poblaciones donde existan Salas del Tribunal Superior de Justicia, 240 euros.

c) Para actuar en las demás poblaciones donde existan Secciones de la Audiencia Provincial, 150 euros.

d) Para actuar en las demás poblaciones donde existan Juzgados de Primera Instancia, 120 euros.

2. El Pleno del Consejo General de Procuradores de los Tribunales, oídos los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma y los Colegios de Procuradores, podrá incrementar las cuantías de las fianzas, siempre que el Ministerio de Justicia así lo autorice.

Artículo 48. *Constitución y régimen de la fianza.*

1. La fianza deberá constituirse en metálico o de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
2. La fianza se destinará al pago de las obligaciones que contraiga el procurador en el ejercicio de su profesión, a favor de las entidades públicas.

Artículo 49. *Disminución de la fianza.*

Si la fianza se redujese como consecuencia del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el procurador vendrá obligado a completarla en el plazo máximo de dos meses y, si no lo hiciera, causará baja en el Colegio, previa tramitación de expediente.

Artículo 50. *Publicación de la baja.*

Al cesar un procurador, en el ejercicio de su profesión, se anunciará su baja en la demarcación territorial donde venía ejerciendo y se abrirá un plazo de seis meses en el que podrán realizarse reclamaciones.

Artículo 51. *Devolución de la fianza.*

Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya formulado reclamación, se devolverá la fianza al interesado o a sus herederos. Si, por el contrario, existiese alguna reclamación y se estimase justa, se devolverá la cantidad que corresponda. En todo caso, previamente a la resolución de las reclamaciones que se presenten, se solicitará informe del Colegio de Procuradores al que el interesado pertenezca.

CAPÍTULO VII

De las ausencias, sus sustituciones y ceses en el ejercicio de la profesión

Artículo 52. *Ausencias.*

1. El procurador no podrá ausentarse de su demarcación territorial por tiempo superior a quince días sin comunicarlo al Decano. En la comunicación deberá indicar el procurador o procuradores que le sustituirán y dejar constancia de la conformidad de los sustitutos.
2. Cuando la ausencia fuese superior a treinta días, será necesaria autorización previa del Decano, quien sustanciará, conjuntamente, la petición del procurador que pretende ausentarse y la aceptación de sus sustitutos. Concedida la autorización para ausentarse, el Decano lo comunicará a la autoridad judicial correspondiente.
3. Las actuaciones procesales, a efectos de sustituciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 30 de este Estatuto General.

Artículo 53. *Prórroga de la autorización.*

1. La autorización para ausentarse se concederá por un plazo máximo de seis meses, pero podrá prorrogarse por otros seis meses en casos justificados.
2. Concluido el plazo por el que se concedió la autorización para ausentarse y, en su caso, su prórroga, el procurador deberá reintegrarse al ejercicio de su actividad profesional, comunicándolo inmediatamente al Decano del Colegio y éste a las autoridades judiciales.

Artículo 54. *Baja.*

1. Si la incorporación no se produjera en tiempo, se entenderá que el procurador abandona el ejercicio de la profesión y la Junta de Gobierno, previo expediente, procederá a darle de baja en el Colegio de Procuradores y lo comunicará a las autoridades judiciales.
2. Contra este acuerdo podrá interponer el interesado recurso en los términos previstos en este Estatuto.

3. El procurador que haya causado baja por este motivo, podrá reintegrarse, en cualquier momento, al Colegio, pero deberá acreditar que reúne todos los requisitos que en ese momento se exijan a los colegiados de nueva incorporación.

Artículo 55. *Enfermedad y fallecimiento.*

Si el procurador enfermare, de forma repentina, sin previa designación de sustituto, el Decano del Colegio, tan pronto como tenga conocimiento del hecho, designará, de entre los procuradores de la misma demarcación territorial, a aquél o aquéllos que interinamente sustituyan al enfermo hasta que el poderdante resuelva lo que estime oportuno, y comunicará la designación realizada a los tribunales y juzgados correspondientes.

En caso de fallecimiento del colegiado, por la Junta de Gobierno del Colegio se hará el nombramiento de quienes se encarguen de la liquidación de su despacho, a petición de los herederos o subsidiariamente del Decano.

Artículo 56. *Cese en la representación.*

El cese del procurador en la representación de su cliente se regirá por las normas procesales y estatutarias.

TÍTULO III

Del régimen de responsabilidad de los colegiados

CAPÍTULO I

Responsabilidad penal y civil

Artículo 57. *Responsabilidad penal y civil.*

1. Los procuradores están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

2. Los procuradores en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya representación les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio.

Artículo 58. *Firma al solo efecto de la representación.*

Cuando el procurador estime necesario salvar su responsabilidad, en atención a los términos utilizados por el letrado director de un procedimiento, en el documento firmado por éste, podrá anteponer a su firma la expresión "al solo efecto de representación".

CAPÍTULO II

De la responsabilidad disciplinaria

Artículo 59. *Facultades disciplinarias de la autoridad judicial y corporativa.*

1. Los procuradores están, también, sujetos a responsabilidad disciplinaria si infringieren los deberes profesionales que les son específicos.

2. El ejercicio de las facultades disciplinarias que la autoridad judicial tiene sobre los procuradores, se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes procesales.

3. Las sanciones disciplinarias de cualquier clase, una vez firmes, se anotarán en el expediente personal del colegiado.

Artículo 60. *Potestad disciplinaria de los Colegios.*

La Junta de Gobierno ejercerá la potestad disciplinaria corporativa sobre los miembros del Colegio en los siguientes casos:

a) Vulneración de los preceptos de este Estatuto General o de los contenidos en los Estatutos particulares de los Colegios o de los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma.

b) Vulneración de los deberes profesionales o normas deontológicas de conducta, en cuanto afecten a la profesión.

Artículo 61. *Acuerdos de suspensión y de expulsión.*

En todo caso, los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberán ser tomados por la Junta de Gobierno en votación secreta y aprobados por los dos tercios de la misma.

> Téngase en cuenta que se declara nulo en cuanto sea de aplicación directa a los Colegios pertenecientes al ámbito autonómico, por Sentencia del TS de 28 de septiembre de 2005. Ref. BOE-A-2005-18681.

Artículo 62. *Facultades disciplinarias del Consejo General.*

1. Las facultades disciplinarias, en relación con los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios y los Consejos Autonómicos serán competencia del Consejo General de Procuradores de los Tribunales, salvo cuando dichas competencias estén atribuídas al Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Las facultades disciplinarias, en relación con los miembros del Consejo General de Procuradores de los Tribunales, serán competencia, en todo caso, del propio Consejo General.

Artículo 63. *Clases de sanciones disciplinarias.*

Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias.

a) Amonestación verbal.

b) Apercibimiento por escrito.

c) Multa de 150 euros a 1.500 euros.

d) Suspensión en el ejercicio de la Procura.

e) Expulsión del Colegio.

CAPÍTULO III

De las infracciones y sanciones

Artículo 64. *Clases de infracciones.*

Las infracciones serán muy graves, graves y leves.

Artículo 65. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

a) La infracción de las prohibiciones y de las incompatibilidades contempladas en los Estatutos.

b) La publicidad de servicios profesionales que incumpla los requisitos que resulten de aplicación y siempre que la conducta en que consista revista especial gravedad.

c) La condena de un colegiado en sentencia firme por la comisión, en el ejercicio de su profesión, de un delito doloso.

d) Los actos, expresiones o acciones que atenten contra la dignidad u honor de las personas que integran la Junta de Gobierno de un Colegio o de los Consejos General y de Comunidad Autónoma, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.

e) La reiteración en infracción grave.

f) El encubrimiento del intrusismo profesional realizado por profesionales incorporados a un Colegio de Procuradores, así como el ejercicio de profesiones colegiadas ajenas a la procura realizado por procuradores.

g) La cooperación o consentimiento a que el mandante, a quien ha representado el procurador, se apropie

de derechos correspondientes al procurador y abonados por terceros.

h) La comisión de actos que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas deontológicas que la gobiernan.

i) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la Procura.

j) El incumplimiento de la obligación de tener despacho abierto y efectivo en la demarcación territorial donde el procurador está habilitado, si no hubiere atendido al requerimiento previo hecho al efecto por su Colegio.

k) No acudir a los órganos jurisdiccionales ni a los servicios comunes de notificaciones, reiteradamente y sin causa justificada.

l) La no aplicación de las disposiciones arancelarias sobre devengo de derechos en cualquier actuación profesional por cuenta ajena, en los términos previstos en el artículo 34.

Artículo 66. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en los Estatutos, salvo que constituya infracción de mayor gravedad.

b) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno de un Colegio o de los Consejos General y de Comunidad Autónoma.

c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros, en el ejercicio de la actividad profesional.

d) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en la normativa aplicable sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.

e) Los actos y omisiones descritos en los párrafos a), b), c), d) e i) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

Artículo 67. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno de un Colegio o de los Consejos General y de Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.

b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

c) **(Anulada)**

Artículo 68. *Sanciones.*

1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves, serán las siguientes:

a) Para las de los párrafos b), c), d), e), f) y g) del artículo 65, suspensión en el ejercicio de la Procura por un plazo superior a seis meses, sin exceder de dos años.

b) Para las de los párrafos a), h), i), j), k) y l) del artículo 65, expulsión del Colegio.

2. Por infracciones graves, podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Procura por un plazo de uno a seis meses.

3. Por infracciones leves, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal.

b) Apercibimiento por escrito.

c) Multa con un máximo de 1.500 euros.

Artículo 69. *Procedimiento sancionador.*

1. Las sanciones sólo podrán imponerse previa incoación de expediente disciplinario, que se sustanciará con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, y demás legislación concordante, sin perjuicio de las especialidades contenidas en este Estatuto.

2. El expediente, al que el interesado tendrá acceso en todo momento, comenzará con un pliego de cargos, se dará al colegiado la oportunidad de descargo y de proponer y practicar prueba. Terminará con una propuesta de resolución de la que se dará traslado al afectado para que realice las alegaciones que crea oportunas.

Artículo 70. *Medidas cautelares.*

Los órganos con competencia sancionadora podrán acordar, mediante resolución motivada, la suspensión cautelar, en el ejercicio profesional, del procurador frente a quien se siga procedimiento sancionador.

Artículo 71. *Ejecución de las sanciones.*

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.

2. Las sanciones que consistan en la suspensión del ejercicio de la profesión o en la expulsión de un Colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Procuradores de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo General de Procuradores de los Tribunales, para que éste las traslade a los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma y a los demás Colegios, que se abstendrán de incorporar al sancionado en tanto no desaparezca la sanción.

Artículo 72. *Extinción de la responsabilidad.*

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso, para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en un Colegio.

Artículo 73. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura del expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o el mismo permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al interesado.

Artículo 74. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años ; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción de la sanción, por falta de ejecución de la misma, comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 75. *Anotación de las sanciones: caducidad.*

La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará, siempre que no hubiera incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria, cuando hayan transcurrido los siguientes plazos: seis meses en caso de sanciones de amonestación verbal, apercibimiento por escrito o multa ; un año en caso de sanción de suspensión no superior a seis meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a seis meses, y cinco años en caso de sanción de expulsión.

Artículo 76. *Rehabilitación.*

El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos los plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

TÍTULO IV

De la organización profesional de la Procura

CAPÍTULO I

De los Colegios de Procuradores

Artículo 77. *Naturaleza y ámbito territorial.*

1. Los Colegios de Procuradores son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, cuyo funcionamiento y estructura interna habrán de ser democráticos.
2. En las provincias donde exista un solo Colegio de Procuradores éste tendrá competencia en todo el territorio de la provincia y sede en su capital.
3. En las provincias que hubiese varios Colegios de Procuradores, cada uno de ellos tendrá competencia exclusiva y excluyente en el ámbito territorial que tuviera en el momento de su creación, con independencia del número de partidos judiciales que tenga en la actualidad o que se creen en el futuro.
4. Los Colegios, por medio de su Consejo General, se relacionarán con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Justicia.

Artículo 78. *Modificaciones del ámbito territorial.*

1. La modificación de las demarcaciones judiciales no afectará al ámbito territorial de los Colegios de Procuradores, que tendrán competencia en los nuevos partidos judiciales que puedan crearse dentro de su territorio.
2. Si se crearan uno o más partidos judiciales que afecten al territorio de varios Colegios, los órganos de Gobierno de los Colegios afectados acordarán las modificaciones de su territorio que sean necesarias, de forma que el ámbito de competencia de un Colegio comprenda, siempre, partidos judiciales completos. Si los Colegios afectados no llegaran a un acuerdo, el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, o en su caso el Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma correspondiente, decidirá definitivamente sobre los nuevos límites territoriales que corresponderán a los Colegios afectados.

Artículo 79. *Fines de los Colegios de Procuradores.*

Son fines esenciales de los Colegios de Procuradores:

a) La ordenación, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo previsto en las leyes, del ejercicio de la profesión dentro de su territorio.

b) La representación exclusiva de la Procura y la defensa de los derechos e intereses profesionales de sus colegiados.

c) La formación profesional permanente de los procuradores.

d) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad.

e) La colaboración activa en el correcto funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

Artículo 80. *Régimen jurídico de los Colegios de Procuradores.*

Los Colegios de Procuradores se regirán por las disposiciones legales estatales o autonómicas que les afecten, por el presente Estatuto General, por el Estatuto del correspondiente Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma, en su caso, por sus Estatutos particulares y Reglamentos de Régimen Interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 81. *Funciones de los Colegios de Procuradores.*

Son funciones de los Colegios de Procuradores, en su ámbito territorial:

a) Ejercer la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante cualesquiera Administraciones públicas, instituciones, tribunales, entidades y particulares.

b) Informar, en sus respectivos ámbitos de competencia, de aquellos proyectos o iniciativas legislativas que afecten a la Procura, cuando así se les requiera.

c) Colaborar con el Poder Judicial y demás poderes públicos realizando los estudios, informes, trabajos estadísticos y demás actividades relacionadas con sus fines.

d) Organizar y gestionar los servicios de turno de oficio y justicia gratuita.

e) Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales, de conformidad con los supuestos previstos en la legislación aplicable.

f) Asegurar la representación de la Procura en los Consejos Sociales, en los términos establecidos en las normas que los regulen.

g) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento profesional y mantener y proponer al Consejo General, o Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma en su caso, la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el inicio de la actividad profesional.

h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la deontología y la dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares ; ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial y redactar sus propios Estatutos, normas de desarrollo de las deontológicas y reglamentos de funcionamiento, sin perjuicio de su visado y aprobación definitiva por el Consejo General de Procuradores de los Tribunales.

i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional, cuando legalmente se establezca.

j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos. Otorgar amparo, previa deliberación de la Junta de Gobierno, al colegiado que lo solicite.

k) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.

l) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.

m) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus derechos, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes.

n) Cumplir y hacer cumplir, a los colegiados, las disposiciones legales y estatutarias que afecten a la profesión, así como velar por la observancia de las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

ñ) La organización de los servicios y funciones que les encomienden las leyes, la Ley de Enjuiciamiento Civil y otras normas procesales.

o) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la Procura o que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.

p) Por medio de la Asamblea General, corresponde la delimitación de la demarcación territorial para el ejercicio profesional.

Artículo 82. *Delegaciones del Colegio de Procuradores.*

Los Colegios podrán establecer delegaciones en aquellas demarcaciones territoriales en que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines y mayor eficacia de las funciones colegiales. Las delegaciones tendrán la representación colegial en el ámbito de su demarcación, con las facultades y competencias que les atribuya la Junta de Gobierno del Colegio en el momento de su creación o en acuerdos posteriores.

Artículo 83. *Previsiones honoríficas y protocolarias.*

1. Los Colegios de Procuradores tendrán su tratamiento tradicional y, en todo caso, el de Ilustre y sus Decanos el de ilustrísimo señor. No obstante, los Decanos de los Colegios en cuya sede radiquen Salas del Tribunal Superior de Justicia y los Presidentes de Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma que no tengan otro tratamiento por su condición de Decano, tendrán el de excelentísimo señor. Tanto dichos tratamientos, como la denominación honorífica de Decano, se ostentarán con carácter vitalicio.
2. Los Decanos de Colegios cuya sede radique en capital de provincia tendrán la consideración honorífica de Presidente de Sala del respectivo Tribunal o Audiencia. Los Decanos de los demás Colegios tendrán la consideración honorífica de Magistrado o Juez de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la localidad en que el Colegio se halle constituido.
3. Los Decanos de los Colegios de Procuradores y los miembros de los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma y del Consejo General de Procuradores de los Tribunales llevarán vuelillos en sus togas, así como las medallas y placas correspondientes a sus cargos, en audiencia pública y actos solemnes a los que asistan en ejercicio de los mismos. En tales ocasiones los demás miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios de Procuradores llevarán sobre la toga los atributos propios de sus cargos.
4. El Presidente del Consejo General de Procuradores de los Tribunales tendrá la consideración honorífica de Presidente de Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 84. *Órganos de gobierno.*

Cada Colegio de Procuradores será regido por el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General, sin perjuicio de aquellos otros órganos que puedan constituirse con arreglo a las leyes autonómicas o normas aprobadas estatutariamente por cada Colegio.

CAPÍTULO II

De la Junta de Gobierno

Téngase en cuenta que se declaran nulos los arts. 85 a 98 en cuanto sean de aplicación directa a los Colegios pertenecientes al ámbito autonómico, por Sentencia del TS de 28 de septiembre de 2005. Ref. BOE-A-2005-18681.

Artículo 85. *Composición de la Junta de Gobierno.*

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio.
2. La Junta de Gobierno de cada Colegio será un órgano colegiado y estará compuesta, al menos, por los siguientes miembros:
a) Un Decano-Presidente.
b) Un Vicedecano.
c) Un Secretario.
d) Un Vicesecretario.
e) Un Tesorero.

f) Los vocales que determinen los Estatutos de cada Colegio.

3. Los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno son gratuitos y honoríficos y su duración de cuatro años. Agotado el período de mandato, podrán ser reelegidos para el mismo o distinto cargo.

4. Los Estatutos de cada Colegio desarrollarán las normas de composición y funcionamiento de sus Juntas de Gobierno.

Artículo 86. *Condiciones para ser candidato.*

Para ser candidato a cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno, será requisito indispensable ser ejerciente y llevar cinco años de ejercicio en el Colegio, excepto para el de Decano, que deberá llevar diez, en ambos casos ininterrumpidamente.

Artículo 87. *Elecciones.*

1. Los candidatos a Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos, de entre los colegiados, en la Junta General ordinaria o extraordinaria, según proceda, en los términos que determinen los Estatutos de cada Colegio y, en todo caso, en votación directa y secreta, en la que podrán participar, como electores, todos los colegiados, y como elegibles, aquellos colegiados ejercientes en el Colegio de que se trate, que reúnan los requisitos del artículo anterior y que no estén incursos en ninguna de las siguientes situaciones:

a) Estar condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.

b) Haber sido disciplinariamente sancionados, en cualquier Colegio de Procuradores, mientras no hayan sido rehabilitados.

2. Ningún colegiado podrá presentarse, como candidato, a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

3. Para ocupar los cargos de Secretario y Tesorero, será preciso estar adscrito a la demarcación territorial en la cual radique la sede del Colegio.

4. Se proclamarán electos, para cada cargo, a los candidatos que obtengan la mayoría. En caso de empate, se entenderá elegido el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio y, si se mantuviera el empate, el de mayor edad.

5. Los recursos que se interpongan, en el proceso electoral o contra su resultado, ante la Junta de Gobierno del Colegio, el Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma en su caso, o ante el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, no suspenderán la votación, proclamación y toma de posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales, mediante resolución expresa y motivada.

6. El procedimiento electoral será establecido por los Estatutos de cada Colegio conforme a lo dispuesto en este Estatuto General, y supletoriamente en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, en lo que resulte aplicable.

7. Cuando algún elector prevea estar ausente el día de la votación o no poder personarse, podrá ejercer su derecho por correo, según los siguientes requisitos:

a) Con una antelación mínima de diez días, remitirá su voto en la papeleta oficial, que introducirá en un sobre, que será cerrado y, a su vez, introducido en otro mayor, en el que también se incluirá una fotocopia del documento nacional de identidad del elector, quien firmará sobre la misma.

b) El voto se presentará en cualquiera de los registros y oficinas públicas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo constar la fecha de la presentación. El envío se hará al Colegio de Procuradores, haciendo constar junto a las señas: "PARA LA MESA ELECTORAL". El Colegio registrará la entrada de estos envíos y sin abrir el sobre se entregará a la mesa electoral el día de la votación.

No serán válidos los votos presentados fuera del plazo previsto.

Artículo 88. *Toma de posesión.*

Los candidatos proclamados electos tomarán posesión, conforme a lo establecido en los Estatutos de cada Colegio, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo

respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno. Cuando los candidatos electos tomen posesión de su cargo, cesarán los sustituidos.

Artículo 89. *Comunicación al Consejo General.*

En el plazo de cinco días, desde la constitución de los órganos de Gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo General de Procuradores de los Tribunales y al Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente, en su caso, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 90. *Facultades de la Junta de Gobierno para impedir la toma de posesión.*

La Junta de Gobierno, reunida y oído el afectado, deliberará sin la presencia de éste y, en su caso, impedirá la toma de posesión o decretará el cese de aquellos candidatos elegidos de los que tenga conocimiento que se hallaren en cualquiera de las situaciones expresadas en el artículo 87 de este Estatuto General. La resolución que se adopte, será recurrible con arreglo a las previsiones de este Estatuto.

Artículo 91. *Cese en el cargo.*

Los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios de Procuradores cesarán por las causas siguientes:

a) Fallecimiento.

b) Renuncia del interesado.

c) Ausencia inicial o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.

d) Expiración del plazo para el que fueron elegidos o designados.

e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas, en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.

f) Si se aprobara una moción de censura.

g) Si no fuera aceptada la cuestión de confianza que se plantee.

Artículo 92. *Vacantes extraordinarias en la Junta de Gobierno.*

Cuando por fallecimiento, dimisión o cualquier otra causa que no sea la expiración del plazo para el que fueron elegidos, se produjeran vacantes en la Junta de Gobierno, que no sobrepasaran el 25 por 100 del total de sus miembros, sus puestos serán cubiertos por el resto de los componentes de la Junta, en el orden establecido en el articulo 85 de este Estatuto General, sin perjuicio de convocar elecciones para cubrir las vacantes, si así lo prevén los Estatutos del Colegio o lo deciden los miembros que permanecen.

Artículo 93. *Junta Provisional.*

Cuando, por cualquier causa, queden vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma o, en su defecto, el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, designará una Junta Provisional, de entre los colegiados ejercientes con mayor antigüedad, la cual convocará elecciones dentro de los treinta días siguientes al de su constitución. Esta Junta Provisional cesará cuando tomen posesión los candidatos que resulten elegidos, y sólo podrá tomar acuerdos que sean de carácter urgente e inaplazable

Artículo 94. *Obligaciones de los colegiados y de los integrantes de la Junta de Gobierno.*

1. Es obligación de todos los colegiados comunicar inmediatamente al Consejo General de Procuradores de los Tribunales y, en su caso, al Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma, que se ha producido la situación a que se refiere el artículo anterior.

2. La aceptación de los designados para integrar la Junta de Gobierno será inexcusable e irrenunciable.

Artículo 95. *Convocatoria de la Junta.*

1. La Junta de Gobierno se reunirá, cuando menos, una vez al mes, previa convocatoria del Decano, cursada con la antelación necesaria para que se halle en poder de sus componentes cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para la sesión, salvo que razones de urgencia justifiquen la convocatoria con menor antelación.

2. En la convocatoria se expresará el lugar, día y hora, en que deba celebrarse la sesión, y el orden del día.

3. Serán válidas las sesiones de la Junta de Gobierno a las que asista la totalidad de sus miembros, aunque no hayan sido convocados en forma.

4. Si por el Decano no se convocara Junta de Gobierno con arreglo a lo establecido en los números anteriores, ésta se podrá convocar por iniciativa de la mitad de los miembros que la compongan, con establecimiento del orden del día y asuntos a tratar.

Artículo 96. *Quórum y adopción de acuerdos.*

1. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida si concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes, entre ellos el Decano o quien estatutariamente le sustituya.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

En caso de empate, decidirá el voto de quien actúe como Decano.

Artículo 97. *Facultades de los diversos cargos.*

1. Corresponderá al Decano la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden ; las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reserven a su autoridad ; la presidencia de todos los órganos colegiales, así como la de cuantas comisiones y comités especiales a las que asista ; dirigir los debates y votaciones de esos órganos, comisiones y comités, con voto de calidad en caso de empate ; la expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales y la propuesta de los procuradores que deban formar parte de tribunales de oposiciones o concursos.

2. El Vicedecano sustituirá al Decano en todas sus funciones, en los casos de ausencia, enfermedad o fallecimiento. Además, desempeñará cuantas misiones puedan serle encomendadas por los Estatutos del Colegio.

3. Corresponde al Secretario asumir la jefatura del personal administrativo y de las dependencias del Colegio, llevando y custodiando sus libros, extendiendo las actas y certificaciones y las demás atribuciones que se le confieran en los Estatutos colegiales.

4. Corresponderá al Tesorero, controlar todos los documentos de carácter económico cuya utilización sea obligatoria para los colegiados, gestionando los fondos y demás recursos del Colegio.

5. Los vocales y los demás miembros de la Junta de Gobierno, además de su actuación como tales, desempeñarán las funciones que se les asignen en los Estatutos de su Colegio o por la propia Junta.

Artículo 98. *Atribuciones de la Junta de Gobierno.*

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Someter a la Junta General asuntos concretos de interés del Colegio o de la profesión, en la forma que la propia Junta establezca.

b) Resolver sobre las solicitudes de incorporación, baja y jubilación de los colegiados. En caso de urgencia, el Decano podrá resolver sobre la solicitud, que quedará sometida a la ratificación de la Junta de Gobierno.

c) Vigilar, con el mayor celo, que los colegiados se conduzcan de forma adecuada en su relación con los tribunales, con sus compañeros procuradores y con sus clientes, asegurándose de que en el desempeño de su función, desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

d) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, no permitiendo el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma

y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

e) Aplicar las condiciones y requisitos de acceso, el funcionamiento y la designación de los turnos de oficio y justicia gratuita, con arreglo a la normativa legal vigente.

f) Proponer a la Junta General el importe de las cuotas de incorporación, **con el límite que venga determinado por el Consejo General de Procuradores de los Tribunales,** y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

g) Proponer a la Junta General el establecimiento de cuotas extraordinarias a sus colegiados.

h) Recaudar el importe de las cuotas y de las pólizas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma, en su caso, **del Consejo General de Procuradores de los Tribunales y de la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España,** así como de los demás recursos económicos de los Colegios previstos en este Estatuto General, y disponer la cobranza de las cantidades que correspondan al Colegio por cualquier concepto, la exacción de las multas que se impongan a los colegiados y otros ingresos y el pago de los gastos de la corporación.

i) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias.

j) Convocar Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, por propia iniciativa o a instancias de los colegiados, en la forma establecida en los artículos 99, 100 y 103 de este Estatuto General.

k) Ejercer las facultades disciplinarias, respecto a los colegiados, con arreglo al presente Estatuto General, estatutos de los respectivos Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma y a los particulares de los Colegios, instruyendo, al efecto, el oportuno expediente.

l) Redactar o modificar los estatutos y reglamentos de régimen interior del Colegio, y someterlos a la aprobación de la Junta General, **antes de remitirlos al Consejo General de Procuradores de los Tribunales para su aprobación definitiva.**

m) Establecer, crear o aprobar las delegaciones o comisiones de colegiados que sean necesarias para el buen régimen o que interesen a los fines de la corporación, regulando su funcionamiento, fijando las facultades, en su caso, delegadas y designando, entre sus colegiados, a sus integrantes.

n) Vigilar para que, en el ejercicio profesional, los colegiados desempeñen sus funciones con el decoro, diligencia, probidad y demás circunstancias exigibles al procurador, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

ñ) Informar a los colegiados, con prontitud, de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.

o) Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones de la profesión, o con ocasión de las mis mas, cuando lo estime procedente y justo, velando para que sean guardadas, a todos y cada uno de los colegiados, las consideraciones que le son debidas.

p) Promover, ante el Gobierno Central, los Gobiernos Autonómicos, Locales y los órganos de Gobierno del Poder Judicial, las autoridades, el Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma o ante el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta administración de justicia o convenientes a la corporación.

q) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.

r) Distribuir y administrar los fondos del Colegio, disponiendo lo más conveniente a sus intereses, respecto a la situación o inversión de éstos, a propuesta del Tesorero y dando cuenta de lo acordado a la Junta General. Para adquirir, enajenar o gravar bienes inmuebles, precisará la aprobación de la Junta General.

s) Convocar, para mayor información, a cualesquiera de los colegiados. Estos comparecerán a la convocatoria salvo excusa justificada.

t) Redactar las bases por las que han de regirse los concursos que se convoquen para cubrir las plazas de empleados del Colegio, y proceder a la contratación de los mismos, ya sea con ocasión de vacante o de plazas de nueva creación, en función de las necesidades de la corporación.

u) Vigilar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.

v) Resolver, según corresponda, las reclamaciones que se hicieren al Colegio respecto de alguno de sus colegiados.

w) Mantener con las autoridades, corporaciones y entidades oficiales, la comunicación y relaciones que a cada Colegio corresponde y, en particular:

1.º Emitir los informes, dictámenes, consultas y demás documentos que se interesen del Colegio.

2.º Organizar el servicio de notificaciones al que se refiere el artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como cualquier otro servicio que, por Ley, pudiera ser atribuido al Colegio.

3.º Desempeñar las funciones que le atribuyen a los Colegios la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

4.º Hacer las designaciones que al Colegio correspondan de los miembros de comisiones u órganos regulados por dicha Ley.

x) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.

y) Y cuantas otras establezcan las leyes, el presente Estatuto General o los particulares de cada Colegio y de los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma, así como los correspondientes reglamentos.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad de los incisos destacados de las letras f) h) y l) por Sentencia del TS de 28 de septiembre de 2005. Ref. BOE-A-2005-18681.

CAPÍTULO III

De la Junta General

Téngase en cuenta que se declaran nulos los arts. 99 a 104 en cuanto sean de aplicación directa a los Colegios pertenecientes al ámbito autonómico, por Sentencia del TS de 28 de septiembre de 2005. Ref. BOE-A-2005-18681.

Artículo 99. *Junta General: clases, asistencia.*

1. La Junta General es el supremo órgano de gobierno del Colegio. La Junta General podrá ser ordinaria o extraordinaria.

2. Tienen derecho a asistir, con voz y voto, a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha en que se convoque la Junta General.

Artículo 100. *Junta General ordinaria: orden del día.*

1. Habrá, anualmente, dos Juntas Generales ordinarias, que deberán convocarse con, al menos, treinta días de antelación.

a) La primera Junta General ordinaria se celebrará en el primer trimestre de cada año y, en su orden del día constará, necesariamente, el examen y votación del balance o cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior, así como cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno.

b) La segunda Junta General ordinaria se celebrará el último trimestre de cada año y, en su orden del día constará, necesariamente, la presentación del presupuesto de ingresos y

gastos para el año siguiente, así como cuantas cuestiones considere de interés la Junta de Gobierno.

2. Los Estatutos particulares de cada Colegio desarrollarán las normas de convocatoria y celebración de sus Juntas Generales.

Artículo 101. *Proposiciones de los colegiados.*

Hasta cinco días antes de la Junta, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a deliberación y acuerdo de la Junta General, y que serán incluidas en el orden del día para ser tratadas en el apartado denominado proposiciones. Estas deberán aparecer suscritas por el número de colegiados que determine el Estatuto de cada Colegio, con un mínimo del 10 por 100 de su censo.

Artículo 102. *Quórum y adopción de acuerdos.*

1. No podrá iniciarse la sesión en primera convocatoria si no se halla presente el 50 por 100 de los colegiados. En segunda convocatoria la Junta se celebrará con los que concurran, cualesquiera que sea su número.

2. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de asistentes, salvo que para alguna cuestión puntual se exija mayoría cualificada.

3. Una vez adoptados, los acuerdos de las Juntas Generales serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos establecido en este Estatuto General y en las normas reguladores del procedimiento administrativo. Los Estatutos de los Colegios deberán determinar la forma de resolver las votaciones en que se produzca empate.

Artículo 103. *Juntas Generales extraordinarias.*

1. La Junta General extraordinaria se celebrará en cualquier tiempo, para tratar de asuntos que la motiven, a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o a instancia de un tercio de los colegiados.

2. La convocatoria de las Juntas Generales extraordinarias se hará por acuerdo de la Junta de Gobierno, y se comunicará a todos los colegiados mediante un escrito en el que constará el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión en primera y en segunda convocatoria, y el orden del día.

Artículo 104. *Voto de censura.*

1. El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros, deberá sustanciarse siempre en Junta General extraordinaria, convocada a ese solo efecto.

2. La solicitud de esa convocatoria de Junta General extraordinaria deberá ser suscrita, como mínimo, por un

tercio de los colegiados ejercientes, y expresará, con claridad, las razones en que se funde.

3. La Junta General extraordinaria a que se hace referencia en este artículo, deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles, contados desde que se hubiera presentado la solicitud, y no podrán debatirse en la misma otros asuntos que los expresados en la convocatoria.

Hasta transcurrido un año no podrá volver a plantearse otra moción de censura.

4. La válida constitución de dicha Junta General extraordinaria requerirá la concurrencia personal de más de la mitad del censo colegial con derecho a voto, y el voto será siempre, en esta Junta, personal, directo y secreto.

5. Para que prospere la moción de censura será necesario el voto positivo de dos tercios de los concurrentes.

CAPÍTULO IV

Del Régimen Económico Colegial

Téngase en cuenta que se declaran nulos los arts. 105 a 107 en cuanto sean de aplicación directa a los Colegios pertenecientes al ámbito autonómico, por Sentencia del TS de 28 de septiembre de 2005. Ref. BOE-A-2005-18681.

Artículo 105. *Ejercicio económico, presupuesto y examen de las cuentas.*

1. El ejercicio económico de los Colegios y de los Consejos de Procuradores coincidirá con el año natural.
2. Los Colegios de Procuradores tendrán un presupuesto anual al que deberán ajustarse y llevarán una contabilidad ordenada y detallada de sus ingresos y gastos.
3. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio, durante los cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de resolver sobre ellas.

Artículo 106. *Ingresos ordinarios y extraordinarios.*

1. Son ingresos ordinarios de los Colegios de Procuradores:
a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
b) Las cuotas de incorporación al Colegio.
c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada Colegio, por expedición de certificaciones.
d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada Colegio por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue aquella sobre cualquier materia, incluidas las referidas a derechos, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno y las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.
f) Cualquier otro concepto que legalmente procediera.
2. Son ingresos extraordinarios de los Colegios de Procuradores:
a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o corporaciones oficiales, entidades o particulares.
b) Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia, legado u otro título, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
c) Las cantidades que, por cualquier concepto, corresponda percibir al Colegio de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 107. *Administración del patrimonio.*

1. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.
2. Los pagos serán ordenados por el Decano. El Tesorero cuidará de su ejecución y de que sean debidamente contabilizados.

CAPÍTULO V

De los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas

Artículo 108. *Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma.*

1. Los Colegios de Procuradores podrán constituir, en los términos en que autorice la legislación autonómica, el Consejo de Colegios de la Comunidad, cuyas atribuciones,

composición, organización y régimen jurídico podrán regularse en el oportuno Estatuto, redactado en la forma y por el procedimiento establecido por la Ley aplicable y **que, en ningún caso, podrá estar en contradicción con este Estatuto General.**

2. **(Anulado)**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del apartado 2 y del inciso destacado del apartado 1 por Sentencia del TS de 28 de septiembre de 2005. Ref. BOE-A-2005-18681.

Artículo 109. *Recurso ante el Consejo General.*

(Anulado)

CAPÍTULO VI

Del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales

Artículo 110. *Naturaleza y órganos que lo integran.*

1. El Consejo General de Procuradores de los Tribunales es el Ente corporativo superior de estos últimos, a efectos representativos, consultivos, de coordinación y de dirección, en los ámbitos estatal e internacional. Es, también, la única instancia corporativa disciplinaria estatal, con arreglo a lo establecido en la Ley 2/1974, de 13 de febrero y posteriores, así como legislación autonómica aplicable. Tiene, a todos los efectos, la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones y desarrollar actividades en cualquier otro lugar del territorio nacional, cuando así se acuerde.

3. Son órganos del Consejo General de Procuradores de los Tribunales el Pleno, la Comisión Permanente, el Comité Ejecutivo y el Presidente, todos los cuales tienen carácter electivo, rigiéndose en cuanto al sistema de elección y funcionamiento por el Reglamento de régimen interior que apruebe el Consejo General.

Artículo 111. *Facultades del Consejo General.*

Son funciones del Consejo General de Procuradores de los Tribunales:

a) Las atribuidas a los Colegios por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

b) La representación profesional de los Procuradores de los Tribunales, y las funciones de portavoz del conjunto de los Colegios de Procuradores en los ámbitos nacional e internacional, incluida la de entidades similares de otras naciones.

c) Ordenar el ejercicio profesional de los procuradores y participar en los sistemas de acceso a la profesión con arreglo a lo previsto legalmente.

d) Velar por el prestigio de la profesión y exigir a los Colegios de Procuradores y a sus miembros el cumplimiento de sus deberes.

e) Elaborar el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, como norma estatutaria básica, para someterlos a la aprobación del Consejo de Ministros a través del Ministerio de Justicia, así como aprobar cuantos reglamentos de régimen interno considere convenientes y **sancionar los Estatutos particulares aprobados por cada Colegio y sus reformas, así como los de los Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas, salvo que la legislación autonómica disponga otra cosa.**

f) Resolver las dudas que puedan producirse en la aplicación de las normas estatutarias y reglamentarias.

g) Crear, regular y otorgar distinciones para premiar los méritos contraídos al servicio de la Procura o en su ejercicio.

h) **(Anulada)**

i) **Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y de los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma,**

salvo cuando dichas competencias estén atribuídas al Consejo de Colegios de Comunidad Autónoma, y en todo caso respecto a los miembros del propio Consejo General de Procuradores de los Tribunales.

j) Formar y mantener actualizado el censo de los procuradores, así como el fichero y el registro de sanciones que afecten a aquéllos.

k) Designar representantes de la Procura para su participación en los Consejos y Organismos consultivos de la Administración, de ámbito nacional e internacional.

l) Informar, en los supuestos previstos legalmente, todo proyecto estatal de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.

m) Emitir los informes que le sean solicitados por la Administración, Colegios de Procuradores y corporaciones oficiales respecto a asuntos relacionados con sus fines, o que acuerde formular de propia iniciativa ; proponer las reformas legislativas que estime oportunas, e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la Procura española.

n) Establecer la necesaria coordinación entre los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma, así como entre los distintos Colegios, y dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los mismos, con respeto a su respectiva autonomía.

ñ) Designar las Juntas provisionales conforme a lo previsto en el artículo 93.

o) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General de Procuradores de los Tribunales, dictadas en materia de su competencia.

p) Organizar, con carácter nacional, instituciones y servicios de asistencia y previsión para los procuradores, colaborando con la Administración para la aplicación de éstos.

q) Defender los derechos y exigir el cumplimiento de los deberes de los Colegios de Procuradores, así como los de sus colegiados, cuando sea requerido por el Colegio respectivo o venga determinado por las leyes, y proteger la lícita libertad de actuación de los procuradores, pudiendo, para ello, promover las acciones y recursos que procedan ante las autoridades y jurisdicciones competentes, incluso ante el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Constitucional, los Tribunales europeos e internacionales, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los distintos Colegios de Procuradores y/o a éstos personalmente.

r) Impedir, por todos los medios legales, el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional, para cuya persecución, denuncia y, en su caso, sanción, está el Consejo General de Procuradores de los Tribunales amplia y especialmente legitimado, sin perjuicio de la iniciativa y competencia de cada Colegio.

s) Impedir y perseguir la competencia ilegal y desleal y velar por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la Procura.

t) **(Anulada)**

u) Elaborar y aprobar su propio presupuesto y la cuenta de liquidación del mismo, así como fijar la aportación equitativa de los Colegios necesaria para los gastos del Consejo.

v) En general, en materia económica y sin exclusión alguna, realizar, respecto al patrimonio propio del Consejo General de Procuradores de los Tribunales, toda clase de actos de disposición y de gravamen y, en especial:

1.º Administrar bienes.

2.º Pagar y cobrar cantidades.

3.º Hacer efectivos libramientos, dar o aceptar bienes en o para pago.

4.º Otorgar transacciones, compromisos y renuncias.

5.º Comprar, vender y permutar, pura o condicionalmente, con precio confesado o aplazado o pagado al contado, toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales.

6.º Disolver comunidades de bienes y condominios, declarar obras nuevas, mejoras y excesos de cabida.

7.º Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, opciones y arrendamientos inscribibles y demás derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos.

8.º Constituir hipotecas.

9.º Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.

10. Aceptar, siempre a beneficio de inventario, y repudiar herencias, hacer aprobar o impugnar particiones de herencias, y entregar y recibir legados.

11. Contratar, modificar, rescindir y liquidar seguros de toda clase.

12. Operar en Cajas Oficiales, Cajas de Ahorro y Bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan ; seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad.

13. Librar, aceptar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos.

14. Comprar, vender, canjear y pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones, concertar pólizas de crédito, ya sea personal o con pigno ración de valores, con Bancos y establecimientos de crédito, incluso el Banco de España y sus sucursales, firmando los oportunos documentos.

15. Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores provisionales o definitivos.

w) En materia de actuaciones jurídicas:

1.º Instar actas notariales de todas clases; aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales.

2.º Comparecer ante centros y Organismos del Estado, Provincia y Municipio, jueces, tribunales, fiscalías, delegaciones, comités, juntas, jurados y comisiones y, en ellos, instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, administrativos, gubernativos, laborales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación o ante el Tribunal Constitucional o los Tribunales europeos e internacionales ; prestar, cuando se requiera, la ratificación personal ; otorgar poderes con las facultades que detalle y revocar poderes y sustituciones.

3.º Interponer toda clase de recursos ante cualesquiera Administraciones públicas.

4.º Delegar todas o algunas de las facultades expuestas en el Presidente o en uno o varios Consejeros, en forma conjunta o separada, y otorgarles los poderes consiguientes.

5.º Aceptar, desempeñar y renunciar mandatos y poderes de los Colegios de Procuradores.

x) Ejercer las funciones que le atribuye la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, en particular, las previstas en los artículos 22, 25 y 39 de dicha Ley, y regular reglamentariamente los servicios comunes de notificaciones que han de organizar los Colegios de Procuradores, así como cualquier otra competencia que le sea atribuida por Ley.

y) Y, en fin, ejercer cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y todas aquellas que, no expresamente enunciadas, sean concomitantes o consecuencia de las anteriores y tengan cabida en el espíritu que las informe.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad de las letras h) y t) y de los incisos destacados de las letras e) e i) por Sentencia del TS de 28 de septiembre de 2005. Ref. BOE-A-2005-18681.

Artículo 112. *Recursos económicos del Consejo General.*

Para atender a las finalidades del Consejo y sufragar sus gastos generales, contará con los siguientes ingresos:

a) Con las cuotas que acuerde establecer en cada momento para los Colegios de Procuradores.

b) Con el importe de las certificaciones que se expidan.

c) **(Anulada)**

d) Por cualquier derrama extraordinaria que, por circunstancias especiales, acordase el Consejo General.

e) Por intereses, rentas y pensiones que produzcan los bienes y derechos de su propiedad.

f) Por subvenciones, donativos y legados que le conceda cualesquiera Administración pública, organismos públicos, entidades privadas o particulares.

g) **(Anulada)**

Artículo 113. *Composición y funcionamiento.*

1. El Pleno del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales estará compuesto por:

a) El Presidente del Consejo General.

b) Los Decanos de todos los Colegios de Procuradores.

c) **(Anulada)**

d) Un Secretario y un Tesorero, de carácter electivo.

e) Un Vicepresidente, un Vicesecretario y un Vicetesorero, de carácter electivo.

2. Corresponderá al Pleno ejercer todas las funciones y facultades que asigna al Consejo General este Estatuto y las que le atribuya el Reglamento de régimen interior.

3. La Comisión Permanente estará formada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, el Vicesecretario, el Vicetesorero y los Presidentes de los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma. En aquellas Comunidades Autónomas que carezcan de Consejo de Colegios, los Decanos de los respectivos Colegios elegirán entre ellos a quien haya de ser miembro de la Comisión Permanente. En las Comunidades Autónomas que tengan un solo Colegio de Procuradores, el Decano de éste será miembro de la Comisión Permanente.

4. Corresponde a la Comisión Permanente ejercer aquellas funciones y facultades que el Pleno le delegue. En casos de urgencia, la Comisión Permanente podrá asumir las atribuciones del Pleno, dando cuenta al Pleno de las medidas adoptadas.

5. El Comité Ejecutivo estará formado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, el Vicesecretario y el Vicetesorero.

6. Corresponden al Comité Ejecutivo, además de la ejecución de los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente, aquellas competencias que éstos le encomienden y, en general, resolver todos los asuntos de trámite que no requieran, por su importancia, la reunión del Pleno o de la Comisión Permanente, pudiendo en supuestos de extraordinaria urgencia en los que, por no admitir dilación, no pueda convocarse a la Comisión Permanente asumir las facultades del Pleno y de ésta, adoptando las medidas que juzgue adecuadas, dando cuenta a la Comisión Permanente inmediatamente convocada al efecto.

7. El Presidente es el máximo representante de la profesión, correspondiéndole las competencias establecidas en las disposiciones vigentes, en este Estatuto General y en el Reglamento de funcionamiento del Consejo General. Tendrá derecho a los honores y preeminencias que, como tal, le correspondan y que se le guardarán en todos los ámbitos.

CAPÍTULO VII

Del Régimen Jurídico de los acuerdos y de su impugnación

Téngase en cuenta que se declaran nulos los arts. 114.2, 115.2, 116, 117, 118 y 119 en cuanto sean de aplicación directa a los Colegios pertenecientes al ámbito autonómico, por Sentencia del TS de 28 de septiembre de 2005. Ref. BOE-A-2005-18681.

Artículo 114. *Ejecución de acuerdos.*

1. Todos los acuerdos de los órganos colegiales, serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa.

2. Cualesquiera actos de los Colegios de Procuradores, de sus Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma o del Consejo General que sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas se regirán, con carácter supletorio, por la legislación

administrativa común, tal como dispone la disposición transitoria primera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 115. *Nulidad y anulación de actos.*

1. Las causas de nulidad y de anulabilidad de los actos colegiales serán las previstas en las normas administrativas vigentes.
2. La Junta de Gobierno deberá, en todo caso, suspender y revisar de oficio o formular recurso contra los actos nulos de pleno derecho.

Artículo 116. *Recursos administrativos.*

1. Las personas con interés legítimo podrán formular recurso ante el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General de cualquier Colegio de Procuradores, dentro del plazo de un mes desde su publicación o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten, salvo que la legislación autonómica disponga otra cosa.
2. El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno que dictó el acuerdo, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo General dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación, salvo que de oficio reponga su propio acuerdo en dicho plazo. El Consejo General, previos los informes que estime pertinentes, deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes a su interposición, entendiéndose que en caso de silencio queda denegado. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y de la Comisión Permanente del Consejo General podrá acordarla o denegarla motivadamente.
3. Los acuerdos de los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma solamente serán recurribles ante el Consejo General cuando así lo dispongan sus propios Estatutos, en cuyo caso se aplicará el mismo procedimiento expresado en los apartados precedentes de este artículo.

Artículo 117. *Especialidades en materia de recursos administrativos.*

En materia de recursos administrativos, se observarán las siguientes especialidades:
1. Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Procuradores estarán legitimadas para formular recurso contra los acuerdos de las Juntas Generales de los mismos, en la forma y plazos que determine la legislación administrativa vigente.
2. Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio, podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y la Comisión Permanente del Consejo General podrá acordarla o denegarla motivadamente.

Artículo 118. *Revisión jurisdiccional.*

Los actos emanados de las Juntas Generales y de las Juntas de Gobierno de los Colegios, del Consejo General de Procuradores de los Tribunales y de los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 119. *Cómputo de plazos y legislación aplicable.*

1. Los plazos de este Estatuto General expresados en días, se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.
2. La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aplicará a cuantas resoluciones supongan ejercicio de potestades administrativas, conforme establece la disposición transitoria primera de ésta. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto General.

CAPÍTULO VIII

De la Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija

Artículo 120. *De la Mutualidad de los Procuradores.*

La Mutualidad de los Procuradores de los Tribunales de España, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija, constituye una Institución de Previsión Social, tiene la naturaleza de entidad privada de Previsión Social Profesional, sin ánimo de lucro, basada en los principios de solidaridad, equidad y suficiencia, ejerciendo una modalidad aseguradora de carácter voluntario, alternativa al sistema de Seguridad Social obligatoria o, en su caso, complementaria, mediante aportaciones a prima fija de sus mutualistas, personas físicas o jurídicas, o donaciones de otras entidades o socios protectores.

La Mutualidad se regirá por sus propios Estatutos, los acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno y legislación de seguros aplicable.

A través de la Mutualidad, se desarrollarán los sistemas solidarios profesionales inherentes a la misma desde su fundación, lo que se efectuará por medio del Fondo Social, establecido al amparo de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 64 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, **siendo acreedores de los mismos tanto los procuradores mutualistas como los no mutualistas.**

Con el fin de que estas ayudas sociales puedan materializarse de una forma equitativa y solidaria, todo procurador ejerciente, mutualista o no, estará obligado a participar proporcionalmente, en función de los procedimientos en que se persone, en los ingresos necesarios para este fin, en la forma regulada en el artículo 5 del Reglamento del Fondo Social, aprobado por la Asamblea General extraordinaria de Representantes, en su sesión de 21 de diciembre de 1996.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del párrafo cuarto y del inciso destacado del párrafo tercero por Sentencia del TS de 29 de enero de 2004. Ref. BOE-A-2004-15312.

Disposición transitoria primera. *Régimen estatutario transitorio.*

Los Colegios de Procuradores y los Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido por la legislación autonómica, aplicarán el presente Estatuto General desde su entrada en vigor y deberán adaptar sus correspondientes Estatutos particulares en el plazo de un año desde que ésta se produzca. Los Estatutos particulares conservarán su vigencia en todo aquello que no contravenga lo establecido en este Estatuto General.

Disposición transitoria segunda. *Derechos adquiridos.*

(Anulada)

§ 3

Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
«BOE» núm. 300, de 16 de diciembre de 2006
Última modificación: 5 de noviembre de 2021
Referencia: BOE-A-2006-22081

Esta norma pasa a denominarse **"Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales y del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España"**, según establece el art. único.1 del Real Decreto 503/2011, de 8 de abril. Ref. BOE-A-2011-7481.

Los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales fueron aprobados por Real Decreto 3549/1977, de 16 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, y supusieron la adaptación de los aprobados por Orden de 28 de agosto de 1970 a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, además de una acomodación de los mismos a lo que la práctica y la experiencia habían venido aconsejando.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de aquella norma, preconstitucional, hace necesaria su adecuación a los cambios legislativos que se refieren no sólo a la citada Ley de Colegios profesionales, sino también a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en general al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas. En este último aspecto, debe destacarse que en la actualidad todas las comunidades autónomas tienen atribuidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación básica del Estado sobre Colegios Profesionales.

Asimismo, la disposición adicional única de la Ley 7/1997, de 14 de abril, sobre medidas liberalizadoras en materia de Suelo y de Colegios Profesionales, establece que éstos deberán adaptar sus Estatutos a las modificaciones introducidas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, encaminadas a garantizar que las profesiones colegiadas se desarrollen en régimen de libre competencia. Esta legislación ha sido complementada por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Para dar cumplimiento a estas exigencias de adaptación, el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España ha remitido al Ministerio de Trabajo y

Asuntos Sociales, al que competen las relaciones con dicha corporación, una propuesta de nuevos Estatutos Generales, para su aprobación por el Gobierno de la Nación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 2006,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales y del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España.*

Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales y del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España, cuyo texto figura a continuación.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de los actuales Colegios Oficiales de Graduados Sociales.*

Los actuales Colegios Oficiales de Graduados Sociales subsistirán con las mismas denominaciones y ámbito territorial hasta la constitución de los oportunos Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

Disposición transitoria segunda. *Agrupación de los actuales Colegios Oficiales de Graduados Sociales.*

La integración de los actuales Colegios Oficiales en los Consejos Autonómicos de Colegios se llevará a cabo por las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con su legislación aplicable.

No obstante, con independencia de esa articulación autonómica, los actuales Colegios Oficiales de Graduados Sociales mantendrán su agrupación en el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España.

Disposición transitoria tercera. *Adaptación de los Estatutos Colegiales.*

En el plazo de un año los Colegios Oficiales de Graduados Sociales deberán adaptar sus Estatutos a los presentes, los cuales serán de aplicación con carácter general hasta que se produzca aquella adaptación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular el Real Decreto 3549/1977, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

2. Se mantiene, no obstante, la vigencia del artículo 1.º de la Orden ministerial de 28 de agosto de 1970.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales y del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España.

TITULO I

De los Colegios de Graduados Sociales

Artículo 1. *Naturaleza y ámbito.*

1. Los Colegios de Graduados Sociales son Corporaciones de Derecho Público, de carácter profesional, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Todos los Colegios de Graduados Sociales se someterán en su actuación y funcionamiento a los principios democráticos y al régimen de control presupuestario anual, con las competencias atribuidas en las disposiciones legales y estatutarias.

3. Los presentes Estatutos, en lo referente a las funciones, organización y funcionamiento de los Colegios de Graduados Sociales, tienen carácter supletorio respecto de lo previsto en sus propios Estatutos y, en lo no previsto por ellos, de la correspondiente legislación estatal y autonómica.

Artículo 2. *Miembros.*

1. Los Colegios de Graduados Sociales estarán integrados por las personas que ostenten los títulos de Graduado Social, Graduado Social Diplomado o Diplomado en Relaciones Laborales, o los que, cualquiera que sea su denominación, los sustituyan o se creen en el futuro con alcance y nivel equivalentes siempre que la Ley atribuya a quienes estén en posesión de los mismos el derecho de acceso a la profesión de Graduado Social y reúnan los requisitos exigidos por estos Estatutos y por las normas que le sean de aplicación.

2. En el ejercicio profesional se utilizará exclusivamente la denominación de Graduado Social.

3. El acceso y ejercicio a la profesión de Graduado Social se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Artículo 3. *Organización territorial.*

1. En su respectivo ámbito territorial y de acuerdo con las competencias que les correspondan existirán: el Consejo General de Colegios de Graduados Sociales de España, los Consejos de Colegios de Graduados Sociales de Comunidades Autónomas, que se constituyan, de acuerdo con su respectiva legislación autonómica, y Colegios de Graduados Sociales.

2. Para la creación de Colegios de Graduados Sociales se estará a lo dispuesto en la legislación estatal básica y autonómica correspondiente.

Artículo 4. *Comunidades Autónomas con lengua propia.*

En los Colegios de Graduados Sociales radicados en Comunidades Autónomas con lengua propia, el uso de ésta se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente, y, en su caso, a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. *Régimen jurídico.*

Los Colegios de Graduados Sociales se regirán por sus Estatutos particulares y por los del correspondiente Consejo de Colegios de su Comunidad Autónoma y, supletoriamente, por lo presentes Estatutos. En todo caso, les serán de aplicación los reglamentos y acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6. *Funciones de los Colegios.*

1. Corresponde a los Colegios de Graduados Sociales el ejercicio de las siguientes funciones dentro de su ámbito territorial:

a) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y la dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

b) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Juzgados y Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley.

c) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes y los estatutos profesionales, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

d) Promover la organización un sistema de asistencia que permita contar con los servicios de un Graduado Social por parte de quienes carezcan de recursos económicos para sufragárselos.

e) Participar cuando así se encuentre establecido por normas legales o reglamentarias en los consejos y órganos consultivos de las distintas Administraciones públicas en materia de competencia de la profesión del Graduado Social.

f) Estar representados en los Consejos Sociales Universitarios radicados en el ámbito territorial del Colegio siempre que así se encuentre previsto en la correspondiente legislación autonómica en materia de Universidades.

g) Participar en la elaboración de los planes de estudio, siempre que sean a tal fin requeridos por los centros docentes donde se cursen las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos que habilitan para el ejercicio de la profesión de Graduado Social; mantener contacto permanente con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso al ejercicio profesional de los nuevos Colegiados.

h) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencia y de previsión, y otros análogos; proveer al sostenimiento económico con los medios necesarios y organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados.

i) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados persiguiendo la competencia desleal entre los mismos.

j) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

k) Intervenir, en vía de conciliación, o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

l) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

m) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en los que se discutan honorarios profesionales, así como establecer, en su caso, servicios voluntarios para su cobro.

n) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serle encomendadas o acuerde realizar por propia iniciativa.

ñ) Ostentar la representación que establecen las leyes para el cumplimiento de sus fines.

o) Facilitar a los Juzgados y Tribunales la relación de los colegiados que pudieran ser requeridos o designados para intervenir como peritos en asuntos judiciales.

p) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

q) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

r) Atender, dentro de su ámbito territorial, las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley.

s) Las demás que vengan establecidas por la legislación estatal o autonómica.

2. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios de Graduados Sociales observarán los límites y se adecuarán en todo caso a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 7. *Estatutos de los Colegios.*

1. Los Colegios de Graduados Sociales elaborarán sus Estatutos particulares, que deberán ser aprobados en Junta General Extraordinaria de cada Colegio, para regular su funcionamiento. En cuanto a su contenido, deberá ser conforme con lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica y en estos Estatutos Generales. Se remitirán, en todo caso, al Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales para su conocimiento y registro.

2. Los Consejos de Colegios de Graduados Sociales de la Comunidad Autónoma se regirán por sus propios Estatutos elaborados y aprobados conforme a lo previsto en la correspondiente legislación estatal y autonómica, debiéndose remitirse al Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales para su conocimiento y registro.

3. Para la modificación de estos Estatutos y de los particulares de los Colegios de Graduados Sociales o de los Consejos de Colegios de Graduados Sociales se observarán los mismos requisitos que para su aprobación.

Artículo 8. *Advocación general.*

Los Colegios de Graduados Sociales podrán colocarse bajo una advocación de carácter general, acordada de modo uniforme para todos los Colegios por el Consejo General.

Artículo 9. *Tratamiento de los Colegios.*

Los Colegios Oficiales de Graduados Sociales tendrán el tratamiento de Ilustre, salvo que, por otras circunstancias, les corresponda uno distinto.

Articulo 10. *Tratamiento de los Presidentes de los Colegios.*

1. El Presidente del Consejo General de Colegios de Graduados Sociales de España tendrá el tratamiento de excelentísimo/a señor/a.

2. Los Presidentes de los Colegios de Graduados Sociales y demás miembros del Consejo General tendrán el tratamiento de ilustrísimo/a señor/a, salvo que, por otras circunstancias, les corresponda uno distinto.

Artículo 11. *Indumentaria.*

1. El Presidente del Consejo General de Colegios de Graduados Sociales de España, los vocales electivos del mismo, los Presidentes de los Colegios y los miembros de las Juntas de Gobierno de los Consejos de Colegios de Graduados Sociales de las Comunidades Autónomas, y de los Colegios de Graduados Sociales usarán toga, así como la medalla correspondiente a sus cargos, en audiencia pública y actos solemnes a los que asistan en el ejercicio de los mismos.

2. En los restantes actos oficiales se estará a las normas de protocolo.

Artículo 12. *Insignia y logotipo.*

1. La insignia profesional de los Graduados Sociales Colegiados estará constituida por la balanza de la Justicia, entre cuyos platillos hay dos espigas de trigo que enmarcan una rueda dentada, símbolo del trabajo, en cuyo pie se leerá «Iustitia Socialis», teniendo como fondo unos rayos dorados y fulgurantes. El diseño artístico será fijado por el Consejo General de entre los realizados por expertos.

2. El Consejo General podrá adoptar un logotipo profesional que identifique de forma clara y sencilla la profesión de Graduado Social, los Colegios y el propio Consejo.

Artículo 13. *Distinciones.*

1. En los actos oficiales solemnes los miembros de la Junta de Gobierno de cada Colegio llevarán una medalla reproduciendo la insignia profesional, en cuya base se leerá el título del Colegio, sujeta con cordón de seda verde esmeralda. Dicha medalla será de oro o dorada para el Presidente y de plata o plateada para los restantes componentes de la Junta.

2. Los miembros del Consejo General de Colegios de Graduados Sociales de España podrán usar en las mismas condiciones la medalla referida con la leyenda en su base «Consejo General de Colegios de Graduados Sociales de España», y será de oro o dorada para el Presidente y de plata o plateada para los restantes componentes del Consejo.

3. Las citadas medallas, expresadas en miniatura de dos centímetros, podrán llevarse sobre cualquier traje por los que ostenten o hayan ostentado cargos en el Consejo General o en las Juntas de Gobierno de los Colegios, así como por los Colegiados de Honor.

Artículo 14. *Honores y recompensas.*

La Junta de Gobierno de cada Colegio está facultada para premiar los méritos que, en el ejercicio de la profesión, contraigan los colegiados y los servicios que le presten las personas o colectividades ajenas al Colegio. A tal fin se elaborará un Reglamento específico con carácter general o se incluirá la normativa concreta en los Estatutos colegiales particulares. Los acuerdos deberán ser ratificados por la Junta General.

TÍTULO II

De los colegiados

CAPÍTULO PRIMERO

De la incorporación

Artículo 15. *Clases de colegiados.*

En los Colegios de Graduados Sociales existirán cuatro clases de colegiados:

a) Ejerciente libre de la profesión por cuenta propia bien de forma individual, bien de forma asociada o colectiva.

b) Ejerciente de la profesión por cuenta ajena mediando una relación laboral, y siempre que tal contratación sea precisamente en su calidad de Graduado Social. Cuando la legislación reguladora de la respectiva función pública establezca el deber o la posibilidad de colegiación profesional de determinados funcionarios, se asimilarán a los Graduados Sociales ejercientes por cuenta ajena aquellos Graduados Sociales que presten sus servicios en calidad de funcionarios de organismos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio o cualquier otro en que hayan ingresado por razón del título de Graduado Social, Graduado Social Diplomado o de Diplomado en Relaciones Laborales y les haya sido exigido el mismo para obtener el cargo, y siempre que la función a realizar sea la específica de Graduado Social.

c) No ejerciente.

d) Emérito. Se incluirán en ella los colegiados jubilados, y las personas que, en razón a circunstancias excepcionales apreciadas por la respectiva Junta de Gobierno, merezcan esta consideración.

Artículo 16. *Títulos honoríficos.*

Podrán ser nombrados Presidentes o Colegiados de Honor aquellas personas que reciban este nombramiento por acuerdo de la Junta General del Colegio, y en atención a méritos o servicios relevantes prestados en favor de la profesión o del propio Colegio, y con los derechos y competencias que se acuerden expresamente o, en su defecto, por una norma reglamentaria o estatutos colegiales particulares.

Artículo 17. *Incorporación a los Colegios.*

La incorporación a un Colegio de Graduados Sociales requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa que impida el ejercicio profesional.

b) Estar en posesión del título de Graduado Social, Graduado Social Diplomado o Diplomado en Relaciones Laborales o del título extranjero homologado o reconocido en España como uno de los anteriores.

c) Carecer de antecedentes penales que le inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

d) Satisfacer la cuota de ingreso y demás aportaciones que tenga establecida el Colegio por acuerdo de la Junta o Asamblea General.

Artículo 18. *Requisitos de ejercicio profesional.*

1. Para el ejercicio de la profesión de Graduado Social en todo el territorio nacional será requisito indispensable y suficiente estar inscrito en un solo colegio, cualquiera que sea su ámbito territorial.

Los colegios no podrán exigir a los Graduados Sociales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

La incorporación obligatoria se realizará al colegio correspondiente al domicilio profesional, único o principal.

2. La incorporación a un Colegio de Graduados Sociales como ejerciente requerirá, además de cumplir las condiciones generales expresadas en el artículo anterior, no estar incurso en causas de incompatibilidad o que impidan el ejercicio profesional.

Artículo 19. *Causas que impiden el ejercicio profesional.*

Son circunstancias que impiden el ejercicio de la profesión de Graduado Social las que legalmente así se establezcan y, entre ellas, las siguientes:

a) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la profesión en virtud de resolución judicial o corporativa firme.

b) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven consigo la suspensión de ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Graduados Sociales.

c) La invalidez en el grado de incapacidad permanente total para la profesión de Graduado Social.

d) La incapacitación civil.

Artículo 20. *Solicitud de colegiación.*

1. La colegiación se solicitará mediante instancia dirigida al Presidente del Colegio adjuntando a la misma la documentación pertinente. Los colegios dispondrán de medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar por medios electrónicos su colegiación, en los términos previstos por la legislación en vigor.

El Secretario del Colegio examinará la instancia, así como los documentos unidos a la misma, emitirá el correspondiente informe y someterá la solicitud a la decisión de la Junta de Gobierno, que aceptará o denegará la solicitud de incorporación, dentro del plazo de dos meses a contar desde la presentación de la solicitud, sin perjuicio de que, cuando proceda, pueda requerir, con suspensión del plazo para resolver, la subsanación de defectos de la solicitud o la aportación de documentos necesarios, en la forma y con los efectos previstos en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución será notificada al interesado por escrito, con el visto bueno del Presidente del Colegio.

La falta de resolución expresa de la solicitud en el plazo de dos meses determinará que la incorporación al colegio se entienda autorizada por silencio administrativo positivo.

2. Los solicitantes no admitidos podrán interponer recurso de alzada contra el acuerdo denegatorio en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del

mismo, ante la Junta de Gobierno del correspondiente Colegio que deberá informarlo. El órgano competente para resolver tales impugnaciones será el correspondiente Consejo Autonómico o, en su defecto, el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que recaiga resolución se entenderá desestimado.

La resolución del recurso de alzada agota la vía administrativa y será directamente recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Los solicitantes no admitidos podrán retirar su documentación original, excepto la instancia, que quedará archivada en la Secretaría del Colegio con expresión de las causas de la denegación, si bien de ésta podrán obtener copia sellada.

Artículo 21. *Registro.*

1. Los nuevos colegiados quedarán inscritos en el Registro General del Colegio por orden de admisión de instancia.

2. Además del citado Registro General, la Secretaría del Colegio tendrá a su cargo un Registro Especial de colegiados en ejercicio, indicando quienes ejercen la profesión: a) libre por cuenta propia bien de forma individual o bien de forma asociada; b) por cuenta ajena mediando una relación laboral con una empresa o corporación mediante relación especial.

3. La incorporación, justificada mediante la certificación correspondiente del Colegio, acredita al Graduado Social como tal, sin que sea necesaria ninguna designación o nombramiento de la Administración Pública.

4. El Secretario del Colegio remitirá al principio de cada año una relación de todos los Graduados Sociales ejercientes incorporados al mismo así como de los que hayan cesado en dicho periodo, a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, así como a los organismos de la Administración que tengan directa relación con la profesión.

5. El Registro será electrónico e incorporará no sólo a los Graduados Sociales sino también a las sociedades profesionales en cuyo objeto se encuentre el ejercicio de esta profesión.

Artículo 22. *Derechos y deberes de los admitidos.*

Los aspirantes admitidos satisfarán las cuotas de incorporación, derramas y demás aportaciones aprobadas por el colegio, cuya cuantía conjunta no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción, y se les entregará el carnet de colegiado y la insignia profesional.

Artículo 23. *Prestación de juramento o promesa.*

1. Los Graduados Sociales, antes de iniciar su ejercicio profesional, deberán prestar juramento o promesa de acatamiento de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y de fiel cumplimiento de los deberes de la profesión de Graduado Social.

2. El juramento o promesa se prestará ante la Junta de Gobierno del Colegio de Graduados Sociales al que se incorpore como ejerciente por primera vez, en la forma que la propia Junta disponga, con la posibilidad de hacerlo por escrito de forma provisional.

3. En el expediente personal del colegiado deberá constar la fecha de prestación del juramento o promesa.

Artículo 24. *Ámbito territorial del ejercicio profesional.*

1. El Graduado Social incorporado a cualquier Colegio de Graduados Sociales podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todos los asuntos que le sean encomendados dentro del territorio del Estado español, en el ámbito de la Unión Europea y en los demás países, con arreglo a la normativa vigente en cada caso.

2. Para el ejercicio profesional por los Graduados Sociales en territorios distintos al propio de su colegiación, los Colegios de Graduados Sociales no podrán exigir comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

3. En estos casos de ejercicio profesional por los Graduados Sociales en territorio distinto al de colegiación y a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al colegio del territorio en el que se ejerza la actividad de Graduado Social, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios de Graduados Sociales deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes contemplados en el Capítulo VI de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el colegio del territorio donde se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

4. En el caso de desplazamiento temporal a España de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, que pretenda el ejercicio en España de la profesión de Graduado Social, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones, en especial, a lo establecido en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Para ejercer de esta forma temporal, de acuerdo con la mencionada normativa, bastará con la comunicación a la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la pérdida de la condición de colegiado

Artículo 25. *Pérdida.*

1. La condición de colegiado se pierde:

a) Por defunción o declaración de fallecimiento.

b) Por baja voluntaria, mediante comunicación dirigida al Presidente del Colegio.

c) Por reiterado incumplimiento de la obligación de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que hubieran sido acordadas, así como las demás cargas colegiales a que viniera obligado. Se entiende por reiterado incumplimiento el retraso de tres meses en el pago de forma sucesiva o alterna en el período de un año.

d) Por condena firme que lleve consigo la pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de Graduado Social.

e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

2. Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio acordar, en resolución motivada, la pérdida de la condición de colegiado en los supuestos de los apartados c), d) y e) y, por otro lado, los incisos a) y b) habrán de ser adecuadamente comprobados y contrastados por los correspondientes servicios de los Colegios afectados.

3. Las bajas serán comunicadas al Consejo General y al Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente, en su caso.

4. Anualmente, el Secretario del Colegio pondrá en conocimiento de los Juzgados y Tribunales, y de los organismos de la Administración que tengan directa relación con la profesión, los colegiados que hayan causado baja.

5. En el supuesto del apartado c) los colegiados podrán rehabilitar sus derechos abonando lo adeudado, sus intereses legales y la cantidad que corresponda como nueva incorporación.

Artículo 26. *Baja en la colegiación.*

El Graduado Social que cause baja en el Colegio perderá todos los derechos inherentes a tal condición, estando obligado a devolver el carnet de colegiado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por uso indebido del mismo. En caso de incumplimiento de la referida obligación el Colegio anulará de oficio el carnet de colegiado.

CAPÍTULO TERCERO

De las incompatibilidades

Artículo 27. *Causas de incompatibilidad.*

El ejercicio profesional de Graduado Social tendrá las incompatibilidades establecidas por ley. Sólo mediante norma con rango de ley podrá imponerse el ejercicio de forma exclusiva de una profesión o limitar el ejercicio conjunto de dos o más profesiones.

Artículo 28. *Ejercicio profesional ilegal o clandestino.*

Los Colegios de Graduados Sociales propios del ámbito territorial respectivo ejercitarán cuantas acciones incluso penales procedan para evitar el intrusismo profesional, debiendo ser demandado quien viniera ejerciendo funciones propias de Graduado Social clandestinamente o, de forma pública y notoria, antes de solicitar su incorporación al Colegio respectivo.

Artículo 29. *Comunicación de incompatibilidades y recursos.*

1. El Graduado Social en quien concurra alguna de las causas de incompatibilidad establecida en las leyes correspondientes deberá comunicarlo a la Junta de Gobierno del Colegio y cesar inmediatamente en la situación de incompatibilidad. De no hacerlo así la Junta de Gobierno del Colegio acordará, previo expediente con audiencia del interesado, la suspensión del Graduado Social en el ejercicio de la profesión mientras subsista la incompatibilidad, comunicándolo a los Juzgados y Tribunales en que el Graduado Social ejerciera su profesión, así como a los organismos de la Administración que tengan directa relación con la profesión.

En el caso de que se tenga conocimiento de que un Graduado Social ejerce la profesión pese a estar incurso en una causa de incompatibilidad establecida en las leyes, el correspondiente Colegio deberá incoar un expediente sancionador -que puede ir precedido de una información previa acerca de la entidad de los hechos-, en el curso del cual y con audiencia del interesado, podrá acordar su suspensión en el ejercicio de la profesión.

2. Desaparecida la incompatibilidad, el Graduado Social, previa justificación de dicho extremo, podrá instar de la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente el alzamiento de la suspensión.

3. El acuerdo por el que se da de baja al Graduado Social por causa de incompatibilidad puede ser objeto de recurso de alzada ante la Junta de Gobierno del Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma o del Consejo General si no existiera aquél, en los términos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La infracción del deber de cesar en la situación de incompatibilidad así como su ejercicio con infracción de las incompatibilidades, directamente o por persona interpuesta, constituirá falta muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

CAPITULO CUARTO

Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 30. *Honores y distinciones.*

Los Graduados Sociales colegiados gozarán de los derechos, honores, preferencias y consideraciones reconocidos por las leyes a la profesión.

Artículo 31. *Derechos de los colegiados.*

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Permanecer en el Colegio, salvo que incurran en alguna de las causas determinantes de la pérdida de la condición de colegiado recogidas en los Estatutos.

b) Ser defendidos por el Colegio ante las autoridades, entidades y particulares en el ejercicio de la profesión o por motivo del mismo en sus justas reivindicaciones.

c) Utilizar cuantos servicios establezca el Colegio, entre ellos, biblioteca, instituciones de previsión social y benéficas, publicaciones y cuanto otros puedan crearse, sin perjuicio de que algunos de estos servicios se puedan reservar por el Colegio exclusivamente a colegiados ejercientes.

d) Ser representados y apoyados por la Junta de Gobierno en sus justas reclamaciones y en las negociaciones por diferencias que puedan surgir como consecuencia del ejercicio profesional.

e) Conocer y estar informado de la marcha del Colegio.

f) Asistir a cuantos actos de carácter corporativo celebre el Colegio.

g) Usar el carnet de colegiado y la insignia correspondiente.

h) Ser elegidos para los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio, del Consejo de la Comunidad Autónoma o del Consejo General, siempre que se reúnan los requisitos establecidos.

i) Participar en la labor cultural y formativa que realice el Colegio.

j) Usar la denominación de asesor en la materia correspondiente como expresión específica del contenido de la profesión. Tal denominación de asesor, y cualquiera otra, deberá ir siempre precedida de la expresión Graduado Social.

k) Usar toga en audiencia pública y actos solemnes judiciales.

Artículo 32. *Deberes de los colegiados.*

Los colegiados tendrán los siguientes deberes:

a) Ejercer en todo momento la profesión con el debido decoro y dignidad.

b) Cumplir fielmente estos Estatutos así como los propios de cada Colegio, y las normas vigentes que sean de aplicación a la profesión de Graduado Social.

c) Ejercer la profesión ateniéndose a las normas establecidas en el código deontológico que se apruebe por el respectivo colegio, por el correspondiente Consejo Autonómico o por el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España. Estos códigos deontológicos serán en todo caso conformes a las leyes y accesibles por medios electrónicos, precisando las obligaciones de los Graduados Sociales, incluyendo las relativas a que sus comunicaciones comerciales sean ajustadas a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.

d) Actuar profesionalmente en toda ocasión bajo su nombre y apellidos, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 33 a 35 de estos Estatutos y de lo establecido en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

e) Satisfacer, dentro del plazo reglamentario, las cuotas a cuyo pago vienen obligados por su condición de colegiado, así como las derramas y demás cargas sociales.

f) Comparecer ante la Junta de Gobierno o ante cualquiera de las Comisiones existentes cuando fuesen requeridos para ello.

g) Comunicar al Colegio las suplencias en las funciones profesionales por motivo de enfermedad, ausencia, o cualquier otra causa.

h) Guardar la consideración y respeto debidos a los miembros de la Junta de Gobierno y de las Comisiones del Colegio, y cumplir los acuerdos adoptados por los mismos.

i) Desempeñar con celo y eficacia los cargos para los que fuesen elegidos y participar en las Comisiones cuando fueran requeridos para ello por la Junta de Gobierno.

j) Guardar el secreto profesional, entendiendo éste como la obligación y el derecho de no revelar ningún hecho de los que tengan conocimiento por razón del ejercicio profesional.

k) Usar toga en audiencia pública y actos solemnes judiciales.

CAPÍTULO QUINTO

De los despachos colectivos

Artículo 33. *Ejercicio conjunto de la profesión.*

El Graduado Social podrá ejercer su profesión conjuntamente con otros Graduados Sociales, bajo cualesquiera de las formas que se reconozcan en la ley. También podrá

ejercer su profesión conjuntamente con otros profesionales titulados salvo que la ley lo impida.

Las sociedades a través de las que actúen deberán identificar al Graduado Social o Graduados Sociales que presten los servicios. Los Graduados Sociales que ejerzan la profesión en forma societaria deberán identificar en sus relaciones profesionales la sociedad a través de la que actúan.

Artículo 34. *Registro de despachos colectivos.*

Los despachos colectivos de Graduados Sociales y, en particular, las sociedades profesionales, se inscribirán en el Registro Especial de Despachos Colectivos del respectivo Colegio, haciendo constar los nombres y circunstancias de los Graduados Sociales que los integren y cumpliendo las obligaciones de registro colegial que a cada uno de ellos le resulten aplicables conforme a la legislación vigente. Las sociedades profesionales en cuyo objeto se encuentre el ejercicio de la profesión de Graduado Social, serán titulares y estarán sujetas a los mismos derechos y deberes que los Graduados Sociales.

Artículo 35. *Requisitos.*

Todos los Graduados Sociales integrados en un despacho colectivo deberán estar incorporados individualmente al Colegio correspondiente como ejercientes.

TÍTULO III

De los órganos de gobierno de los colegios

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta de Gobierno

Artículo 36. *Órganos de gobierno.*

1. El gobierno de los Colegios corresponde a:
a) La Junta General de colegiados.
b) La Junta de Gobierno.
c) El Presidente.

2. Cuando así lo establezcan los Estatutos de cada Colegio, también corresponderá el gobierno de los Colegios a la Comisión Permanente, en los términos del artículo 56.1 de los presentes Estatutos.

Artículo 37. *Competencias de la Junta de Gobierno.*

1. Cada Colegio de Graduados Sociales se regirá por una Junta de Gobierno, que será el órgano de ejecución y gestión de los acuerdos de la Junta General, ostentará con carácter permanente la administración del Colegio y tendrá en todo momento la plena representación de la Corporación.

2. Además de las que se establecen en el presente Estatuto o en los particulares de cada Colegio, serán atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) En general:

1.ª Someter a votación en las Juntas Generales asuntos concretos de interés colegial, en la forma que establezca la propia Junta de Gobierno.

2.ª Resolver sobre la admisión de titulados que soliciten incorporarse al Colegio.

3.ª Velar para que los colegiados observen buena conducta en sus relaciones con los órganos jurisdiccionales, con sus compañeros y con sus clientes, así como que en el desempeño de su función profesional desplieguen la necesaria diligencia y competencia.

4.ª Impedir el intrusismo y perseguir a los infractores de lo regulado en el número anterior, así como a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten dicho irregular ejercicio profesional, ejercitando frente a éstas cuantas acciones jurisdiccionales fuesen necesarias o convenientes.

5.ª Proponer a la Junta General la adopción de los acuerdos que estime procedentes, en cuanto a la cantidad que deba satisfacer cada colegiado por derechos de incorporación.

6.ª Proponer a la Junta General la determinación de las cuotas que deben pagar los colegiados ejercientes libres por cuenta propia y por cuenta ajena, y los no ejercientes, para sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

7.ª Proponer, si lo estima necesario, a la Junta General, la aprobación de cuotas extraordinarias a sus colegiados, y adoptar las medidas necesarias para su ejecución en el caso de que aquellas fueran acordadas.

8.ª Recaudar el importe de las cuotas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, que incluirán el repartimiento de las cuotas del Colegio para el Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma, en su caso, y para el Consejo General.

9.ª Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.

10.ª Convocar Juntas ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

11.ª Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos.

12.ª Proponer a la Junta General la aprobación de los Reglamentos de orden interior que juzgue convenientes.

13.ª Nombrar las Comisiones o Secciones de colegiados que fueren necesarios al estudio de las materias que puedan interesar a los fines de la Corporación y a la defensa y promoción del colectivo profesional.

14.ª Velar para que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al Graduado Social, proveyendo lo necesario al amparo de aquellas.

15.ª Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca y puedan afectarles, ya sea de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.

b) Con relación a los órganos jurisdiccionales:

1.ª Fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad entre el Colegio y sus colegiados con la Magistratura y los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, en general, y con los Juzgados de lo Social y sus funcionarios en particular.

2.ª Promover la organización de un sistema de asistencia que permita contar con los servicios de un Graduado Social por parte de quienes carezcan de recursos económicos para sufragárselos.

3.ª Velar para que en el ejercicio de la función representativa que ostenten los colegiados de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, cumplan éstos con las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico profesional de aplicación.

4.ª Velar para que, en los mismos casos, los Graduados Sociales cumplan las obligaciones a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en audiencia pública, reuniones de los órganos jurisdiccionales en que proceda y actos solemnes judiciales, usen toga y, en estrados, se sienten a la misma altura que las autoridades, funcionarios y profesionales mencionados en dicho precepto.

5.ª Perseguir, en los mismos casos, los comportamientos contrarios al deber de guardar secreto de los asuntos que los colegiados conozcan por razón de su actuación profesional e imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

6.ª Amparar a los colegiados que, en los mismos supuestos, vean vulnerado su derecho a no ser obligados a declarar sobre los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional.

c) Con relación a los Organismos oficiales:

1.ª Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

2.ª Promover cerca del Gobierno, de las Autoridades y de cuantos Organismos Oficiales con los que tenga relación la actividad de graduado social, cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta Administración de Justicia.

3.ª Informar de palabra o por escrito, en nombre del Colegio, en cuantos proyectos o iniciativas lo requieran.

d) Con relación a los recursos económicos del Colegio:
1.ª Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.
2.ª Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.
3.ª Proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratare de inmuebles.

3. Corresponde igualmente a la Junta de Gobierno de cada Colegio velar porque los acuerdos, decisiones y recomendaciones con trascendencia económica se adapten a las exigencias de la legislación de Defensa de la Competencia.

Artículo 38. *Composición de la Junta de Gobierno.*

1. Las Juntas de Gobierno de los Colegios estarán constituidas en la forma que determinen los Estatutos de cada Colegio. A falta de previsión estatutaria, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica correspondiente y, en su defecto, a lo previsto en el presente artículo y en los siguientes.
2. En todo caso, la Junta se compondrá de un Presidente, cargo que deberá recaer necesariamente en un colegiado en ejercicio y que deberá continuar siéndolo durante todo su mandato, que la presidirá y el número de Vocales que fijen los Estatutos de cada Colegio, no pudiendo ser menos de cinco ni más de quince. Al menos uno de los Vocales habrá de ser no ejerciente en las Juntas compuestas de hasta diez Vocales; o dos no ejercientes o, en su caso, uno no ejerciente y otro ejerciente por cuenta ajena, en ambos supuestos como mínimo, en las Juntas de Gobierno de más de diez Vocales.
3. En defecto de una concreta previsión estatutaria particular, se seguirán las siguientes reglas: el número de Vocales será de uno por cada cuarenta colegiados o fracción; uno de ellos habrá de ser, por lo menos, no ejerciente, y si la Junta de Gobierno excede de diez Vocales, otro de ellos habrá de ser, por lo menos, ejerciente por cuenta ajena.

Artículo 39. *Elección de cargos de la Junta de Gobierno.*

1. La Junta General elegirá el cargo de Presidente mediante votación nominal específica. Los cargos de Vicepresidente, Tesorero y Secretario, serán designados por la propia Junta de Gobierno de entre los Vocales elegidos por la Junta General y a propuesta del Presidente.
2. Los cargos de la Junta de Gobierno tendrán una duración de cuatro años, renovándose por mitad cada dos, pudiendo ser reelegidos sin limitación.
3. En los Colegios de nueva creación, la primera renovación por mitad se realizará a los cuatro años y recaerá sobre aquellos colegiados que obtuvieron menor número de votos.

Artículo 40. *Ejercicio de los cargos.*

1. El ejercicio de los cargos de Presidente y Vocal de la Junta de Gobierno tendrá el carácter de honorífico y gratuito.
2. Para ser elegido será necesario contar con un mínimo de colegiación, al día en que se verifique la elección, de dos años.
3. No podrán formar parte de las Juntas de Gobierno quienes no se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles y corporativos.

Artículo 41. *Provisión de cargos vacantes.*

Si por cualquier motivo quedare vacante alguno o algunos de los cargos de la Junta de Gobierno antes de la expiración del mandato reglamentario, el cargo vacante será provisto mediante acuerdo de la propia Junta de Gobierno, entre colegiados que reúnan las condiciones de elegibilidad para el cargo de que se trate; los así designados habrán de someterse a ratificación en la primera Junta General ordinaria que se celebre o bien extraordinaria que pueda convocarse al efecto y, en tal caso, ejercerán el cargo por el período de mandato que restare al sustituido.
Se exceptúa al Presidente, que se sustituye reglamentariamente por el Vicepresidente que corresponda hasta la primera Junta General ordinaria que se celebre o la extraordinaria que pueda convocarse para su elección.

También se procederá a la elección parcial de vocales, cuando no sea posible cubrir las vacantes por el sistema previsto en el apartado 1.

Cuando no fuere posible cubrir más de la mitad de las vacantes, el Consejo Autonómico competente, o en su defecto, el Consejo General, designará una Junta Provisional entre el primer tercio de los colegiados más antiguos, la cual convocará elecciones en el plazo de treinta días.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la elección de la Junta de Gobierno

Artículo 42. *Electores y elegibles.*

Todos los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por votación ajustada al principio de libre e igual participación de los colegiados. El voto de cada colegiado ejerciente, sea libre por cuenta propia o por cuenta ajena, tendrá doble valor, mientras que el de los no ejercientes y eméritos tendrá valor simple.

Figurarán como electores todos los inscritos en el censo, que se encuentren en el ejercicio de sus derechos y al corriente de sus deberes colegiales. El censo se formará por la Junta de Gobierno, o en su caso por la Junta Provisional, constarán en él todos los colegiados incorporados al Colegio con un mes de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones e incluirá todos los datos que hagan posible la elección. La propia Junta de Gobierno, o en su caso la Junta Provisional, resolverá las reclamaciones que puedan suscitarse, dentro de los tres días siguientes a su presentación, que, en todo caso, deberá producirse no más tarde del quinto día anterior a la elección.

Podrán ser candidatos los colegiados que, gozando de la condición de electores, no estén incursos en prohibición o incapacidad legal o estatutaria, cuenten al menos con la antigüedad en el Colegio de dos años y sean proclamados de acuerdo con las normas y condiciones estatutarias.

También podrán ser candidatos los colegiados que, procedentes de otro Colegio y gozando de la condición de electores, no estén incursos en prohibición o incapacidad legal o estatutaria en el Colegio de procedencia, el cual procederá a certificar el alta colegial y a trasladar el expediente. Estos colegiados conservarán la antigüedad y modalidad colegial del Colegio de procedencia.

Artículo 43. *Votaciones.*

La votación para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno se ejercerá personalmente en forma secreta al celebrarse la Junta General ordinaria de cada ejercicio o en la extraordinaria que a estos efectos habrá de convocarse en los casos de vacante del Presidente o de la mayoría de los Vocales. La Junta de Gobierno podrá también convocar Junta extraordinaria con el único objeto de celebrar separadamente la elección.

Las votaciones para esta elección de cargos vacantes de la Junta de Gobierno serán siempre por papeleta, no siendo válidas las designaciones hechas por aclamación.

El voto podrá emitirse por correo certificado en la forma que establezcan los Estatutos de cada Colegio, garantizando su autenticidad y secreto. En su defecto, se estará a lo que acuerde el Consejo General o el Autonómico en su caso.

En lo no regulado expresamente en los presentes Estatutos para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno, se estará a lo previsto en los Estatutos de cada Colegio, y, en su defecto, a lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General vigente y demás normas complementarias, en cuanto fueran de aplicación.

Artículo 44. *Convocatoria de elecciones y proclamación de candidatos.*

La convocatoria de las elecciones se hará por el Vicepresidente en caso de elección únicamente del Presidente y, en los demás casos, por la Junta de Gobierno o en su caso por la Junta Provisional, con una antelación al menos de treinta días naturales.

Las candidaturas habrán de presentarse con quince días naturales de antelación, como mínimo, a la celebración de las elecciones. Podrán ser conjuntas o individuales y habrán de

suscribirse sólo por los candidatos. Contendrán el previo compromiso de prestar juramento o promesa según lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, así como obediencia al ordenamiento jurídico profesional contenido en los presentes Estatutos.

La proclamación de candidatos se hará por la Junta de Gobierno, o en su caso por la Junta Provisional, dentro de los dos días hábiles al siguiente de la finalización del plazo para presentar las candidaturas. Las impugnaciones que se produzcan, que habrán de interponerse en plazo de dos días hábiles desde la notificación del acuerdo, serán resueltas por la misma Junta de Gobierno antes de la celebración de la votación.

Artículo 45. *Mesa Electoral y campaña electoral.*

La Mesa de la Junta General, ordinaria o extraordinaria, en que se celebre la votación realizará las funciones de Mesa Electoral. La Mesa o Mesas, si por razón del número de electores fuese necesario constituir más de una, estarán compuestas cada una por tres colegiados designados por sorteo en sesión pública de la Junta de Gobierno, entre los colegiados con más de dos años de colegiación que no tengan cumplidos 66 años el día de la elección; el de más edad presidirá la Mesa y el más joven será el Secretario; en la misma forma y acto se designarán los suplentes necesarios.

Cuando el número de candidatos proclamados resulte igual o inferior al de los Vocales de la Junta a elegir, la proclamación equivaldrá a la elección, y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse. Se producirán las mismas consecuencias cuando se trate de la elección sólo de Presidente y se proclame un único candidato.

Los candidatos proclamados podrán efectuar, a su costa, las actividades de campaña electoral ajustadas al ordenamiento jurídico. No podrán utilizarse a tal efecto locales ni otros medios materiales o personales de los Colegios, excepto el derecho a que se les facilite una copia del censo electoral, así como los sobres y papeletas para la elección y, en su caso, juegos de etiquetas con las direcciones de todos los colegiados.

Cada candidatura conjunta o cada candidato individual podrá designar a otro colegiado que actúe como interventor en la Mesa o Mesas electorales.

Artículo 46. *Ejercicio del voto y escrutinio.*

1. Los Estatutos de cada Colegio establecerán el horario en que se llevará a cabo la votación. En defecto de previsión estatutaria particular, será de 16 a 20 horas.

2. La votación se celebrará, en cada Mesa Electoral, en dos urnas separadas, una para colegiados ejercientes libres por cuenta propia y por cuenta ajena, y otra para no ejercientes y eméritos. Los electores entregarán personalmente a quien presida la Mesa sus papeletas de voto, introducidas en sobre oficial, y éste las introducirá en la urna correspondiente, anotándose en la lista del censo. Votarán en último lugar los interventores, si los hubiere, y los miembros de la Mesa. Por fin, se introducirán en las urnas los votos recibidos por correo que cumplan los requisitos estatutarios.

3. Serán válidas únicamente las papeletas y sobres oficiales entregados por el Colegio a los candidatos y electores, quienes tendrán unas y otros a su disposición, en la sede colegial, antes y durante la votación.

4. El escrutinio, realizado por la Mesa Electoral, será público, autorizando el Secretario la correspondiente acta, que suscribirán los interventores y los demás miembros de la Mesa. Se incluirán las reclamaciones a que hubiere lugar, que serán imprescindibles para ulteriores recursos. Sólo se conservarán aquellas papeletas que hubieren sido objeto de impugnación.

5. Contra los acuerdos de las Juntas de Gobierno y Mesas electorales relativos a las elecciones, podrán interponerse, salvo lo expresamente previsto en este capítulo, los recursos, que no tendrán efectos suspensivos, establecidos con carácter general en los presentes Estatutos.

6. Los Estatutos de cada Colegio establecerán los requisitos necesarios para garantizar la efectividad y la autenticidad del voto por correo.

Artículo 47. *Constitución de la Junta de Gobierno electa.*

1. En el plazo de cinco días desde la constitución de la Junta de Gobierno, se comunicará ésta al Consejo General y en su caso a los Consejos Autonómicos, y a través de

éstos, al Ministerio y Consejería Autonómica correspondientes, participando su composición y el cumplimiento de los requisitos legales. De igual forma se procederá cuando se produzcan modificaciones.

2. Los elegidos como Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán proceder a prestar el juramento o promesa conforme a lo establecido en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, así como obediencia al ordenamiento jurídico profesional contenido en los presentes Estatutos.

3. El Presidente tomará posesión ante la Mesa Electoral en el acto de ser elegido, y los demás miembros en la primera Junta de Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO

De los cargos y del funcionamiento de la Junta de Gobierno

Artículo 48. *El Presidente.*

1. El Presidente ostentará la representación oficial y legal del Colegio, tanto en juicio como fuera de él y en las relaciones con los poderes públicos y Autoridades; será el ejecutor de los acuerdos del Colegio; convocará y presidirá las sesiones de las Juntas Generales y de las Juntas de Gobierno, así como de las Comisiones de trabajo a las que asista; coordinará la labor de los distintos órganos colegiales, presidiendo todos ellos cuando asista y resolverá los empates con su voto de calidad si aquellos subsistieran durante dos votaciones sucesivas.

2. El Presidente del Colegio asumirá igualmente por delegación todas las funciones del Colegio en los casos de urgencia que así lo requieran, pudiendo adoptar las resoluciones y medidas pertinentes bajo su responsabilidad y a reserva de someterlos al conocimiento y convalidación de la Junta de Gobierno.

3. El Presidente del Colegio será el ordenador de los cobros y de los pagos, firmando la documentación colegial, y autorizando con su visto bueno las certificaciones expedidas por el Secretario y las Actas de la Junta General y de la de Gobierno. La ordenación de cobros y pagos podrá delegarla con carácter general en el Tesorero, en cuyo caso el Presidente las autorizará con su visto bueno.

4. Incumbe al Presidente del Colegio, en particular, fomentar y mantener entre todos los colegiados relaciones de compañerismo y la tutela de los derechos de la profesión, del Colegio y de sus integrantes, además de cuantas atribuciones determinen los Estatutos de cada Colegio.

Artículo 49. *El Vicepresidente o Vicepresidentes.*

El Vicepresidente, y en su caso los Vicepresidentes por su orden, sustituirán al Presidente, en caso de vacante, ausencia o enfermedad y en todas aquellas Comisiones que les encomiende el Presidente, con carácter permanente u ocasional, siendo necesario informe al mismo del desenvolvimiento de sus cometidos.

Artículo 50. *El Secretario.*

1. Corresponde al Secretario redactar las actas, correspondencia y comunicaciones oficiales, dirigir los trabajos administrativos del Colegio y llevar el archivo y custodia de su documentación.

2. El Secretario tendrá también a su cargo la expedición de certificaciones, con el visto bueno del Presidente, legalización de firma de colegiados y redacción de la Memoria anual del Colegio.

3. El control directo e inmediato de todos los servicios colegiales y de las personas afectas a la plantilla de los mismos corresponderá al Secretario.

4. Por acuerdo de la Junta General, los Colegios podrán contratar a un Gerente, profesional en la materia y no colegiado. La propia Junta General podrá establecer que la Gerencia la pueda ocupar un graduado social colegiado. En todo caso el nombramiento y remoción corresponderá a la Junta de Gobierno, ostentando el Gerente las funciones de gestión administrativa propias de toda Gerencia, sin menoscabo de las funciones

estatutarias de los cargos electivos, salvo expresa delegación para concretos casos que acuerden el Presidente, el Secretario o cualquier miembro de la Junta de Gobierno de sus facultades ejecutivas estatutariamente reconocidas a cada uno.

Artículo 51. *El Tesorero.*

1. El Tesorero materializará la recaudación y custodia de los fondos del Colegio; dará a los mismos la inversión que corresponda según los acuerdos de la Junta de Gobierno; llevará inventario de los bienes del Colegio, de los que será administrador; e ingresará y retirará fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Presidente.
2. Asimismo, donde no haya Contador, el Tesorero asumirá las funciones de éste señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 52. *El Interventor-Contador.*

1. Los Estatutos de cada Colegio podrán establecer el cargo de Interventor-Contador, siéndole en tal caso de aplicación lo previsto en estos Estatutos en cuanto a su designación por la Junta de Gobierno, debiendo tener la condición de colegiado ejerciente.
2. Si lo hubiera, corresponde al Interventor-Contador la intervención de todos los documentos contables, así como la redacción para su aprobación por la Junta General de todos los balances, cuentas y presupuestos, y el control de los mismos.
3. El Tesorero y el Interventor-Contador, si lo hubiere, se sustituyen recíprocamente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 53. *Sustituciones.*

1. La sustitución del Vicepresidente o Vicepresidentes, éstos por su orden, y la del Secretario, se llevará a cabo en la forma prevista en los Estatutos de cada Colegio. En su defecto, la sustitución se efectuará conforme se acuerde, con carácter general o para cada caso concreto, por la Junta de Gobierno, y, en casos de urgencia, por el Presidente o quien haga sus veces.
2. Si los Estatutos de cada Colegio establecieran los cargos de Vicepresidente segundo o sucesivos o de Vicesecretario, estos sustituirán, respectivamente, al Vicepresidente o Vicepresidentes, por su orden, y al Secretario.

Artículo 54. *El Bibliotecario.*

1. Los Estatutos de cada Colegio podrán establecer el cargo de Bibliotecario, que podrá ser desempeñado por un miembro de la Junta de Gobierno ejerciente o no ejerciente. Le corresponderá dirigir la biblioteca colegial y proponer la adquisición de aquellas publicaciones y obras que se estimen necesarias a los fines del Colegio.
2. Los Estatutos de cada Colegio podrán también atribuir las funciones propias del Bibliotecario a cualquier otro miembro o cargo de la Junta de Gobierno, o a cualquier colegiado, sea ejerciente o no.

Artículo 55. *Funcionamiento de la Junta de Gobierno.*

1. Las Juntas de Gobierno se reunirán, por lo menos, una vez al mes, salvo el que cada Colegio considere como período vacacional, y en todo caso, siempre que las convoque el Presidente o lo soliciten la cuarta parte de sus componentes.
2. La convocatoria la acordará el Presidente e incluirá el orden del día, sin perjuicio de tratarse aquellos asuntos que aquél declare urgentes, si bien en este caso no podrán adoptarse acuerdos sobre los mismos.
3. Las Juntas de Gobierno quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, si concurren la mayoría de sus componentes; y, en segunda convocatoria, si asisten el Presidente, el Secretario y tres Vocales.
4. La asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno será obligatoria para todos sus miembros. Será causa de cese y consiguiente sustitución reglamentaria, acordados por la propia Junta, la falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el plazo de un año.

Artículo 56. *Comisión Permanente, Comisiones y Ponencias.*

1. Los Estatutos de cada Colegio podrán establecer la creación de una Comisión Permanente, concretando sus componentes y sus funciones delegadas por la Junta de Gobierno. El Pleno de ésta habrá de tomar conocimiento de las decisiones de aquella Comisión Permanente, en los términos que establezcan los Estatutos particulares.

2. Además de las Comisiones que establezcan los Estatutos de cada Colegio, la Junta de Gobierno podrá crear todas aquellas que estime oportunas, ya sea con carácter permanente o transitorio, determinando sus respectivas misiones y cometidos y el régimen de su funcionamiento.

3. Todas las Comisiones y Ponencias serán presididas por el Presidente del Colegio, si asistiere, o por el miembro de la Junta de Gobierno que designare aquél. Sus acuerdos tendrán el carácter de propuestas, que habrán de ser elevadas a la Junta de Gobierno para su aprobación o desestimación, con las excepciones que se prevean en los Estatutos particulares de cada Colegio.

Artículo 57. *Delegados provinciales, territoriales o insulares.*

1. Los Estatutos de cada Colegio, cuando la legislación autonómica así lo permita, podrán regular la posibilidad de la designación de Delegados provinciales, territoriales o insulares, en todas aquellas localidades a que alcance su jurisdicción y en las demarcaciones que se estime conveniente, bien determinando las circunscripciones o bien facultando para ello a la Junta General o a la Junta de Gobierno. Los mismos Estatutos, si llevan a cabo esta regulación, establecerán la forma de creación y supresión de las demarcaciones y el régimen de actuación de los Delegados como representantes del Colegio en su demarcación.

2. Salvo que los Estatutos de cada Colegio determinen otra cosa, los Delegados, si los hubiere, serán propuestos a la Junta de Gobierno por votación llevada a cabo por los colegiados radicados en la demarcación de que se trate, debiendo recaer el nombramiento de Graduado Social en ejercicio, teniendo el cargo una duración de cuatro años, con posibilidad de reelección sin límite. Si los Estatutos particulares establecieren que los Delegados forman parte de la Junta de Gobierno del Colegio, habrán de reunir los requisitos que este Estatuto fija para tales cargos.

3. Corresponde a los Delegados, si los hubiere, la legal representación del Colegio en el ámbito de su demarcación territorial y siempre que no esté representada la Junta de Gobierno o su Presidente, siguiendo las instrucciones y normas de su Junta de Gobierno; serán de su competencia todas aquellas funciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio; asistirán a todos los actos de carácter oficial y corporativo en que deba estar presente el Colegio; y cuidarán de informar a la Junta de Gobierno de las necesidades, aspiraciones y problemas profesionales y corporativos de los colegiados de su demarcación, a los que reunirá con la frecuencia debida para darles traslado de las informaciones de la vida colegial.

CAPÍTULO CUARTO

De las Juntas Generales

Artículo 58. *Definición.*

Las Juntas Generales de cada Colegio, que pueden ser ordinarias o extraordinarias, son el órgano supremo de decisión colegial. Las integran la totalidad de los Graduados Sociales adscritos a cada Colegio que se hallen en el pleno disfrute de sus derechos.

Artículo 59. *Orden del día.*

1. La Junta General ordinaria se celebrará dentro del primer semestre de cada año, para tratar los asuntos siguientes:

1.º Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Junta anterior.

2.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria anual.

3.º Examen y votación del balance y cuentas anuales de ingresos y gastos y del presupuesto para el ejercicio.

4.º Exposición por el Presidente de la actuación y desenvolvimiento del Colegio durante el año anterior, y del estado en que se hallan las gestiones realizadas en defensa de los intereses de los colegiados.

5.º Proposiciones de la Junta de Gobierno.

6.º Proposiciones, ruegos y preguntas de los colegiados.

7.º Elección de cargos vacantes, cuando procediese y salvo que la Junta de Gobierno hubiere acordado convocar para ello Junta extraordinaria con el único objeto de celebrarla separadamente.

8.º Cualesquiera otros asuntos que no deban ser sometidos a la consideración de la Junta General extraordinaria, incluida, en su caso, la toma de juramento a los colegiados.

2. El Consejo General, o en su caso el Autonómico competente, podrá autorizar que la celebración de la Junta General ordinaria tenga lugar durante el segundo semestre del año, si concurre causa bastante para ello y a petición de la Junta de Gobierno respectiva.

Artículo 60. *Admisión de proposiciones.*

1. Las proposiciones de los colegiados ante la Junta General ordinaria deberán ser entregadas a la Junta de Gobierno, para que ésta las examine y forme criterio sobre las mismas, con una antelación mínima de cinco días hábiles respecto de la fecha en que debe celebrarse la reunión, y habrán de llevar como mínimo la firma de diez colegiados, de los que siete como mínimo serán ejercientes. La Junta General acordará, después de su lectura, si procede o no discutir las proposiciones así formuladas.

2. De los requisitos anteriores se exceptúan las proposiciones incidentales y de orden que se presenten durante la celebración de la Junta por uno o varios asistentes, sobre cuya procedencia resolverá el que presida, y que nunca podrán referirse a asuntos que deban ser sometidos a la consideración de la Junta General y que no se hallen expresamente incluidos en el orden del día.

Artículo 61. *Requisito de la convocatoria.*

1. Las convocatorias a las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias se harán siempre por escrito, en papeleta de citación nominativa, que se enviará a cada uno de los colegiados.

2. La convocatoria deberá cursarse por lo menos con ocho días hábiles de antelación a la celebración de la misma. En caso de urgencia, a juicio de la Junta de Gobierno o del Presidente, podrá reducirse este plazo a cinco días hábiles.

Artículo 62. *Convocatoria de Juntas extraordinarias.*

1. Las Juntas Generales extraordinarias se convocarán a iniciativa de la Junta de Gobierno o bien a solicitud por escrito de una tercera parte de los colegiados, en la que expresarán las causas que justifiquen la petición, dirigida a la Junta de Gobierno y puntualizando los asuntos concretos que hayan de estudiarse, con excepción de cualquier otro.

2. La Junta de Gobierno sólo podrá denegar la convocatoria cuando la petición que cumpla los requisitos expresados sea contraria a la Ley o ajena a los fines colegiales. En otro caso, iniciará los debates el primer firmante de la petición.

3. La Junta General extraordinaria habrá de celebrarse en el plazo de treinta días naturales, computados desde el acuerdo de la Junta de Gobierno o desde la presentación de la solicitud.

Artículo 63. *Régimen general de los debates.*

1. Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias se celebrarán siempre en el día y hora señalados, bien sea en primera convocatoria, de asistir como mínimo la mitad más uno de los colegiados, o en segunda, treinta minutos después, cualquiera que sea el número de los asistentes.

2. El Presidente dirigirá los debates, podrá conceder o suspender el uso de la palabra, y llamará al orden a los colegiados que se excedieran en la extensión o alcance de sus discusiones, no ciñéndose a la materia discutida o faltaran al respeto a su autoridad, a algún compañero, a la Junta o a la Asamblea, pudiendo expulsar del local a quien, llamado al orden dos veces, le desobedeciera.

3. Como regla general, en los temas que sean objeto de debate sólo se permitirán, como máximo, dos turnos en pro y dos en contra, salvo en los asuntos de excepcional interés a criterio del Presidente.

4. Las Juntas Generales no se darán por terminadas mientras no se hayan discutido y recaído acuerdo sobre todos los puntos del orden del día. Sin embargo, salvo los casos de elección para cargos de la Junta de Gobierno, podrán suspenderse por quien las presida cuando las sesiones se prolonguen más de cuatro horas, continuando el mismo día o el siguiente hábil.

Artículo 64. *Votaciones.*

1. Las votaciones realizadas en las Juntas Generales serán de tres clases: ordinaria, nominal y por papeleta. Se entenderá que existe unanimidad en una votación, cuando al preguntar el Presidente si se aprueba el asunto sometido a debate, ningún colegiado manifieste lo contrario. En todo caso, el Presidente podrá proponer que se celebre votación.

2. La votación ordinaria se verificará levantándose primero los que aprueben la cuestión que se debate, y después, los que la desaprueben, y se efectuará siempre que la pida un colegiado.

3. La votación nominal se realizará diciendo cada colegiado asistente sus dos apellidos, seguido de la palabra «sí» o «no», y tendrá lugar cuando lo soliciten cinco colegiados como mínimo.

4. La votación por papeleta deberá celebrarse cuando afecte a cuestiones personales de uno o más colegiados, cuando la pida la tercera parte de los asistentes a la Junta o la proponga el Presidente. Las votaciones para el nombramiento de cargos vacantes de la Junta de Gobierno, serán siempre por papeletas, no siendo válidas las designaciones hechas por aclamación.

5. En toda votación, el sufragio de cada colegiado en ejercicio libre por cuenta propia o por cuenta ajena tendrá el valor de doble, mientras que el del no ejerciente será estimado simple.

6. Los Estatutos de cada Colegio podrán permitir la delegación de voto en otro colegiado y establecer un valor del voto diferente.

Artículo 65. *Escrutinio.*

Sin perjuicio de lo establecido en estos Estatutos para la elección de cargos vacantes de la Junta de Gobierno, el Secretario de la Corporación será el encargado de escrutar los votos emitidos en las Juntas Generales en los demás casos. A tal efecto será auxiliado por dos asistentes a la reunión designados por la propia Junta General.

Artículo 66. *Moción de censura.*

1. Los colegiados pueden ejercer el derecho de censurar al Presidente o a alguno de los miembros de la Junta de Gobierno o a ésta en Pleno.

2. La petición de moción de censura habrá de venir suscrita por una tercera parte de los componentes del Colegio y sólo podrá adoptarse en Junta General Extraordinaria convocada expresamente con este solo objeto.

3. Para que se celebre la Junta General será necesario que asistan a ella la mayoría absoluta de los colegiados. La misma mayoría absoluta habrá de votar favorablemente a la censura para que esta prospere.

4. Cuando prosperare la moción de censura, se procederá a proveer los cargos vacantes de acuerdo con lo previsto para tal supuesto en estos Estatutos, dando conocimiento de todo ello al Consejo General y al Autonómico, en su caso.

TÍTULO IV

De los Consejos General y Autonómicos y de la Asamblea Nacional

CAPÍTULO PRIMERO

De los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas

Artículo 67. *Régimen jurídico.*

Los Consejos Autonómicos de Colegios se regirán por sus Estatutos, conforme a la legislación de la correspondiente Comunidad Autónoma.

CAPITULO SEGUNDO

Del Consejo General de los Colegios de Graduados Sociales de España

Artículo 68. *Naturaleza y ámbito.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España es la Corporación de Derecho Público representativa, coordinadora y de defensa de la profesión y de los Colegios en el ámbito nacional e internacional.
2. El Consejo General está dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 69. *Domicilio, composición y cargos directivos.*

1. El Consejo General tiene su sede en Madrid, pero podrá celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español o en el extranjero, cuando así lo acuerde la mayoría absoluta de sus miembros.
2. Estará constituido por la persona titular de la presidencia, por las personas titulares de las presidencias de todos los colegios de graduados sociales de España, como vocalías natas, y diez vocalías electivas, dos de las cuales ejercerán los cargos de vicepresidencia primera y vicepresidencia segunda. Una de las vocalías habrá de ser elegida de entre las personas colegiadas no ejercientes de los colegios oficiales de graduados sociales de España.
3. La presidencia y las diez vocalías electivas serán elegidas mediante votación. La presidencia deberá ser ocupada por una persona colegiada ejerciente con una antigüedad superior a cinco años y será elegida por la totalidad de las personas titulares de las presidencias de los colegios de graduados sociales. Las diez vocalías electivas serán elegidas por todas las personas que integren las juntas de gobierno de los colegios oficiales de graduados sociales de España. El Consejo General aprobará las normas electorales necesarias para la práctica de las votaciones.
4. Los cargos de vicepresidencia primera y segunda, secretaría y tesorería se designarán por el pleno del Consejo General a propuesta de la persona titular de la presidencia, de entre las vocalías electivas. Podrá también designarse una vicesecretaría y una vicetesorería, así como una interventoría-contaduría.
5. Las personas titulares de la presidencia, las vicepresidencias primera y segunda, la secretaría, la tesorería y las restantes vocalías electivas constituirán la Comisión Permanente del Consejo General.
6. El mandato de las personas que ocupen los cargos directivos del Consejo General designadas por elección en un mismo proceso electoral durará cuatro años. Sólo podrán ser reelegidas para tres mandatos consecutivos o sin limitación para mandatos alternativos.

La pérdida de condición de cargo directivo electo de cualquiera de las personas que componen el Consejo General, con anterioridad al transcurso de cuatro años desde su elección, dará lugar a la aplicación de las reglas sobre suplencia o, en caso de no estar previstas, a la sustitución de la persona que hubiese perdido tal condición mediante la oportuna elección, debiéndose entender por el tiempo que reste de los cuatro años de mandato.

Artículo 70. *Fines.*

El Consejo General de Colegios tendrá una misión consultiva, reguladora y propulsora de la profesión, así como la función representativa de los asuntos de interés general para los Graduados Sociales, sin perjuicio de la autonomía y personalidad propias de cada Colegio y de las competencias de los Consejos de las Comunidades Autónomas.

Artículo 71. *Funciones.*

Serán funciones propias del Consejo General, además de las que específicamente se le atribuyen en estos Estatutos, las siguientes:

a) Ostentar y ejercer la representación y defensa de la profesión y de los Colegios en el ámbito nacional e internacional.

b) Conocer el texto de los Estatutos de cada uno de los Colegios e inscribirlos en el registro correspondiente, una vez producido el control de legalidad por la Comunidad Autónoma competente.

c) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios de distintas Comunidades Autónomas entre sí, entre Colegios con sus respectivos Consejos Autonómicos y finalmente entre los distintos Consejos Autonómicos entre sí, respetando la autonomía respectiva y siempre que ello no resulte impedido por la legislación autonómica aplicable.

d) Resolver los recursos que se interpongan contra cualquiera de los actos de los Colegios, cuando su resolución no corresponda a los Consejos Autonómicos.

e) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General, dictadas en materias de su competencia.

f) Ejercer las funciones disciplinarias respecto de los miembros del propio Consejo y, salvo lo dispuesto en la legislación autonómica aplicable, respecto de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

g) Aprobar en pleno, previo informe de una Comisión revisora de cuentas, designada del propio seno del Consejo, la Memoria, Balances y Cuentas anuales, las habilitaciones de créditos y el presupuesto de cada ejercicio.

h) Informar en los casos legalmente previstos sobre todo proyecto de modificación de la legislación estatal aplicable a los Graduados Sociales y a sus Colegios Profesionales y sobre los proyectos estatales de disposiciones generales que afecten a la profesión.

i) Proponer las reformas legislativas y reglamentarias que afecten a la profesión de Graduado Social y estime oportunas.

j) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las Entidades similares en otras naciones y designar, cuando proceda, a los directivos españoles de las mismas.

k) Organizar, con carácter nacional e internacional, cuantas enseñanzas, cursos, seminarios, congresos o cualquiera otra actividad análoga encaminada a la formación, perfeccionamiento y reciclaje profesional, así como colaborar con la Administración a estos fines en la medida que resulte necesaria.

l) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión, y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de Seguridad Social.

m) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando para ello con la Administración en la medida que resulte necesario.

n) Coordinar la celebración de elecciones para la renovación de las Juntas de Gobierno de los Colegios; resolver los recursos que puedan formularse sobre la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de la Junta de Gobierno de los mismos; adoptar las medidas que estime convenientes para que cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de una Junta de Gobierno, sean provistos provisionalmente con los colegiados más antiguos; y velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y los Estatutos, para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios. Todo ello sin perjuicio de las competencias legales de los Consejos Autonómicos y de lo previsto en la respectiva legislación autonómica.

o) Informar al Ministerio correspondiente acerca de los asuntos referentes a la profesión o sobre aquellas cuestiones en que, por la índole e importancia de las materias, considere oportuno dicho Ministerio oír su dictamen.

p) Elevar al Ministerio correspondiente todas las iniciativas encaminadas a mejorar la organización y funcionamiento de los Colegios y las actividades profesionales de sus componentes.

q) Resolver, dentro de sus facultades y competencias, las consultas que le sean formuladas por los Colegios, y enviar información urgente a las Juntas de Gobierno sobre temas de interés para la profesión.

r) Resolver por sí o formular al Ministerio correspondiente, las propuestas oportunas respecto a las cuestiones no previstas en el presente Estatuto.

s) Considerar las propuestas aprobadas por las Juntas Generales y remitidas por conducto de sus Colegios, así como tomar conocimiento de los nombramientos para cargos de la Junta de Gobierno efectuados en forma legal y estatutaria.

t) Acordar o revocar, cuando proceda y sin perjuicio de las competencias de las Juntas de Gobierno de cada Colegio, los nombramientos de colegiados de Honor y la concesión de recompensas y placas de honor, a tenor de las propuestas que reciba de los Colegios o que se promuevan desde el propio seno del Consejo.

u) Defender los derechos y prerrogativas de la profesión y de los Colegios ante los poderes públicos, promoviendo ante todos ellos los recursos y acciones que procedan, sin perjuicio de la legitimación de cada Colegio o de los Consejos Autonómicos.

v) Participar en la regulación y funcionamiento de los servicios que puedan establecerse para la atención por Graduados Sociales a quienes carezcan de recursos económicos para sufragar su contratación libre, en la forma prevista legal y reglamentariamente.

w) Cualesquiera otras funciones que sean consecuencia de las anteriores, así como las que legal, reglamentaria o estatutariamente le correspondan, siempre con respeto a las funciones y competencias de cada Colegio y de los Consejos Autonómicos y de su autonomía respectiva.

Artículo 72. *Competencias y obligaciones de sus miembros.*

1. Cada uno de los miembros del Consejo General desempeñará las funciones y tendrá las obligaciones que se establecen en este artículo.

2. El Presidente asumirá la representación oficial y legal del Consejo General, tanto en juicio como fuera de él y en las relaciones con los poderes públicos y autoridades; será el ejecutor de sus acuerdos; convocará y presidirá las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, fijando el orden del día y resolverá los empates con su voto de calidad si aquellos subsistieran durante dos votaciones sucesivas.

3. El Presidente asumirá igualmente por delegación todas las funciones del Consejo General en los casos de urgencia que así lo requieran, pudiendo adoptar las resoluciones o medidas pertinentes bajo su responsabilidad y a reserva de someterlas al conocimiento y convalidación del Consejo.

4. El Presidente será el ordenador de los cobros y de los pagos, firmando la documentación correspondiente, y pondrá el visto bueno en la Memoria de Actividades y a los presupuestos que presenten el Secretario y el Tesorero, respectivamente, a la aprobación de la Corporación. La ordenación de cobros y pagos podrá delegarla con carácter general en el Tesorero, en cuyo caso el Presidente las autorizará con su visto bueno.

5. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en las funciones del mismo, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerán por su delegación, las que le encomiende el Consejo a propuesta de su Presidente.

6. El Secretario se encargará de la correspondencia oficial, de la custodia y archivo de los ficheros y demás documentación, cuidando de dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo; redactará las actas de las reuniones y una Memoria anual recogiendo las actividades de la organización colegial; expedirá, con el visto bueno del Presidente, las actas, certificaciones y documentos, y será el Jefe Administrativo y de Personal del Consejo General.

7. El Tesorero custodiará, bajo su responsabilidad, los fondos del Consejo General, dando a los mismos la inversión que corresponda según los acuerdos de Consejo; efectuará los cobros y pagos, previa orden o con el visto bueno del Presidente, y llevará los libros de contabilidad indispensables; presentará al Pleno del Consejo el Presupuesto para cada anualidad, al iniciarse ésta y siempre dentro del primer trimestre, así como la liquidación correspondiente del ejercicio económico anterior, a fin de que los apruebe o formule los reparos pertinentes.

8. Al Interventor-Contador, si lo hubiere, le corresponde la intervención de todos los documentos contables, así como la redacción, junto con el Tesorero, para su aprobación por el Consejo General de todos los balances, cuentas y presupuestos, y el control de los mismos.

9. El Vicesecretario y el Vicetesorero, si se designaren, sustituyen respectivamente al Secretario y Tesorero en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Si hubiere Interventor-Contador se sustituirá recíprocamente con el Tesorero.

10. Los demás Vocales, natos o electivos, del Consejo General tendrán a su cargo las funciones específicas o sectoriales que éste les atribuya.

11. Todos los elegidos para formar parte del Consejo General, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán proceder a prestar el juramento o promesa establecidos en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril.

Artículo 73. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo General se reunirá en Pleno, por lo menos, una vez por trimestre, así como siempre que lo ordene su Presidente o lo solicite un tercio de sus miembros.

2. El Consejo General tanto en Pleno como en Comisión Permanente, quedará constituido válidamente cuando se hallen presentes la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y cualquiera que sea su número en segunda convocatoria.

3. Salvo en los casos de urgencia, apreciada por el Presidente, la convocatoria se llevará a cabo al menos con 15 días de antelación, remitiendo junto con ella la documentación o información necesaria sobre los asuntos a tratar.

Artículo 74. *Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente del Consejo General será la encargada de ejecutar los acuerdos del Pleno del Consejo, pudiendo, en caso de urgencia, acordar lo que estime conveniente para el buen régimen de la profesión, con obligación de dar cuenta al Pleno en la primera reunión que celebre.

2. La Comisión Permanente se reunirá, como órgano permanente de trabajo y régimen interior, cada tres meses, al menos, así como cuando lo estime oportuno su Presidente o a petición de un tercio de sus componentes.

CAPÍTULO TERCERO

De la reunión nacional de Juntas de Gobierno

Artículo 75. *Convocatoria y organización.*

El Consejo General podrá convocar Reunión Nacional de miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales y de los Consejos Autonómicos, con la periodicidad y para tratar los problemas y cuestiones que estime convenientes, procurando efectuarla cada vez donde exista un Colegio Oficial. Su organización y financiación serán de cuenta del Consejo General.

CAPÍTULO CUARTO

De la Asamblea Nacional General

Artículo 76. *Convocatoria y finalidad.*

1. A partir de la promulgación del presente Estatuto deberá celebrarse una Asamblea Nacional cada cuatro años, como mínimo.
2. La Asamblea tendrá como finalidad primordial proceder a un intercambio de información y de relaciones, decidiendo el Consejo General, oídos los distintos Colegios y Consejos Autonómicos, los temas de carácter profesional y corporativo que estime conveniente someter a la consideración de los asambleístas. Los acuerdos que recaigan servirán de orientación al Consejo General y a las Juntas de Gobierno de los Colegios, para su actuación y ejecución.
3. El Consejo General aprobará las normas necesarias para la convocatoria, financiación, funcionamiento y votaciones de la Asamblea Nacional.

Artículo 77. *Celebración.*

1. A la Asamblea Nacional serán convocados todos los colegiados de España, que podrán asistir personalmente y tomar parte en sus deliberaciones.
2. El Consejo General acordará en cada caso la localidad del territorio español en que debe celebrarse cada Asamblea Nacional.
3. Se celebrará bajo la presidencia del Consejo General, constituyendo su Mesa directiva los componentes de dicho organismo nacional, y actuando como Secretario el del mismo.
4. El Consejo General podrá encomendar la organización de la Asamblea Nacional a la Comisión que considere pertinente y que cesará en sus funciones en el momento que quede constituida la Asamblea.

TÍTULO V

Del régimen económico de los Colegios y de órganos superiores

CAPÍTULO PRIMERO

Del sostenimiento de los Colegios

Artículo 78. *Recursos económicos.*

1. El sostenimiento económico de los Colegios corresponderá a los colegiados, mediante el pago de las cuotas de entrada y mensuales que serán fijadas por la respectiva Junta General, a propuesta de la de Gobierno.
2. Además, formarán parte de sus ingresos:
a) Los derechos por reconocimiento o legalización de firma de los colegiados, por la expedición de certificaciones y por compulsa de documentos, cuando legalmente estuviera autorizada su percepción.
b) Las subvenciones, donativos y bienes que reciban por cualquier título.
c) Los importes de las prestaciones de servicios a los colegiados.
d) Cuantos otros recursos directos o indirectos puedan disponer o crear previo acuerdo de la Junta General, incluidas derramas extraordinarias.

Artículo 79. *Gestión financiera.*

1. Los fondos y patrimonio de los Colegios se invertirán exclusivamente en las atenciones inherentes a su existencia y competencias corporativas.
2. Las Juntas de Gobierno en pleno, salvo aquellos Vocales que salven expresamente su voto, serán responsables de las inversiones y del uso de los fondos y del patrimonio, así como de los perjuicios que a éstos puedan sobrevenir por incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias y de los acuerdos de la Junta General y del Consejo General.

3. En caso de disolución de un Colegio luego de cumplir todas las obligaciones pendientes, el sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del Consejo General o del Autonómico competente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del sostenimiento de los Consejos Autonómicos

Artículo 80. *Recursos económicos.*

El sostenimiento económico de los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en los respectivos Estatutos de aquellos. Las aportaciones de los Colegios a estos Consejos serán independientes de las correspondientes al Consejo General, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado 2 del artículo siguiente.

CAPÍTULO TERCERO

Del sostenimiento del Consejo General

Artículo 81. *Recursos económicos.*

1. Para el sostenimiento económico del Consejo General de los Colegios de Graduados Sociales de España contribuirán todos los Colegios del Estado con arreglo a la cuota que fije el propio Consejo General en función del número de colegiados de cada Colegio y que se satisfará dentro de los quince primeros días del mes vencido.
2. Para la fijación de esta cuota, el Consejo General tendrá en cuenta la existencia o no de Consejos Autonómicos o el ámbito autonómico de los Colegios y las funciones que éstos realizan en sustitución de aquél.
3. Con cargo a estos recursos económicos, más las subvenciones, donativos y otros recursos, se atenderá a los gastos de sostenimiento del Consejo General.
4. Cuando se produjeren circunstancias especiales, el Consejo General podrá acordar a tal efecto una derrama extraordinaria.
5. Los Colegios que incurrieran en morosidad en el pago de sus aportaciones al Consejo General, en el plazo superior a seis meses, previa reclamación fehaciente y sin justificarlo adecuadamente, carecerán de representación ante el mismo, hasta tanto no se hallen al corriente de las referidas aportaciones.

Artículo 82. *Gastos de Asambleas y Reuniones nacionales.*

Por el Consejo General se tomarán los acuerdos necesarios para atender los gastos provocados por la celebración de las Asambleas Nacionales de colegiados y de Reuniones Nacionales de miembros de las Juntas de Gobierno. La Comisión Permanente del Consejo General fiscalizará tales gastos, de acuerdo con el presupuesto previamente elaborado.

TÍTULO VI

Del régimen de responsabilidad de los Colegiados

CAPÍTULO PRIMERO

De la responsabilidad penal

Artículo 83. *Delitos y faltas.*

Los Graduados Sociales están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión en los términos previstos en la legislación penal.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la responsabilidad civil

Artículo 84. *Responsabilidad civil.*

Los Graduados Sociales están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses que tuvieran confiados en el ejercicio de su profesión, siendo exigible esta responsabilidad conforme a la legislación Civil ante los Tribunales de Justicia.

CAPÍTULO TERCERO

De la responsabilidad ante los órganos jurisdiccionales

Artículo 85. *Correcciones disciplinarias.*

En su actuación ante los órganos jurisdiccionales los Graduados Sociales están sujetos a las correcciones disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes procesales.

CAPÍTULO CUARTO

De la responsabilidad disciplinaria

Sección Primera. Faltas y sanciones

Artículo 86. *Graduación de las faltas.*

Las faltas cometidas por los Graduados Sociales pueden ser muy graves, graves y leves.

Artículo 87. *Faltas muy graves.*

Son faltas muy graves:

a) La vulneración consciente y deliberada de los deberes y obligaciones de la profesión y, en particular, la que afecte de forma grave a la dignidad de la profesión por el incumplimiento de las reglas que la gobiernan de acuerdo con el código deontológico.

b) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

c) La infracción al régimen de incompatibilidades establecido legalmente.

d) El atentado contra la dignidad u honor de los miembros del Consejo General, de los Consejos de Comunidades autónomas, y de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y contra los compañeros en el ejercicio profesional.

e) La alteración maliciosa de los datos consignados en documentos que expidan u otorguen.

f) Haber sido condenado por la realización de actos de competencia desleal.

g) La participación activa en actuaciones constitutivas de intrusismo profesional, siempre que exista condena judicial firme.

h) La vulneración de los intereses de los consumidores y usuarios de sus servicios profesionales.

Artículo 88. *Faltas graves.*

Son faltas graves:

a) La demora, negligencia o descuidos reiterados en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales y corporativos que causen notorio perjuicio o quebranto.

b) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia.

c) El reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales salvo que constituya falta de mayor gravedad.

d) La falta del respeto debido a autoridades, clientes o compañeros en el ejercicio de la profesión.

e) La inasistencia injustificada a una citación del Presidente del Consejo o del Colegio correspondiente cuando ello cause grave perjuicio a la corporación.

Artículo 89. *Faltas leves.*

Son faltas leves:

La demora o negligencia en el desempeño de las funciones profesionales que tengan encomendadas, siempre que no ocasione perjuicio o quebranto notorio.

La falta de respeto a los miembros de Consejo General, de los Consejos de Comunidades Autónomas y de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones.

Los actos enumerados en el artículo anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 90. *Sanciones.*

Las sanciones que pueden imponerse son:

1. Por faltas muy graves:

a) Suspensión del ejercicio de la profesión por plazo superior a seis meses sin exceder de dos años.

b) Suspensión de los derechos colegiales por plazo superior a seis meses sin exceder de dos años.

c) Expulsión del Colegio

2. Por faltas graves:

a) Suspensión del ejercicio de la profesión por un plazo no superior a seis meses.

b) Suspensión de los derechos colegiales por un plazo no superior a seis meses.

3. Por faltas leves:

a) Reprensión privada.

b) Apercibimiento por escrito.

Sección Segunda. Procedimiento

Artículo 91. *Competencia.*

1. El procedimiento para la imposición de sanciones por faltas disciplinarias se ajustará a lo previsto en la legislación administrativa general relativa al ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Compete a la Junta de Gobierno correspondiente la incoación del expediente disciplinario y el nombramiento de Instructor en la persona de la Junta en quien se delegue y, en su caso, del Secretario.

3. La imposición de sanciones es de la exclusiva competencia de la Junta de Gobierno correspondiente, que adoptará sus acuerdos por mayoría de votos emitidos secretamente entre los miembros presentes en sesión convocada al efecto, excluido el miembro de la Junta de Gobierno que haya realizado la función de Instructor del expediente.

4. La sanción a imponer por falta muy grave debe ser adoptada por la Junta de Gobierno correspondiente mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros componentes de ella. El miembro de la Junta que, injustificadamente, no concurriese dejará de pertenecer al órgano rector del Colegio.

Artículo 92. *Competencias en relación con los miembros de las Juntas de Gobierno.*

1. Las facultades disciplinarias en relación con los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y de los Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas corresponde al Consejo General salvo que la legislación autonómica aplicable la atribuya al Consejo de Colegios de la correspondiente Comunidad Autónoma.

2. Las facultades disciplinarias en relación con los miembros del Consejo General serán competencia del Consejo General, en todo caso.

3. Contra los acuerdos de los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas o, en su caso, del Consejo General, en los casos previstos en los párrafos precedentes, cabrá

recurso potestativo de reposición ante el mismo Consejo que ha adoptado el acuerdo y, en todo caso, recurso contencioso-administrativo.

Artículo 93. *Proporcionalidad.*

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida proporción entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente la existencia de intencionalidad o reiteración, y la naturaleza de los perjuicios causados, como criterios para la graduación de la sanción.

Artículo 94. *Ejecución.*

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes en vía administrativa.
2. Las sanciones que impliquen suspensión del ejercicio de la profesión o expulsión de un Colegio tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Graduados Sociales de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo General para que éste las traslade a los demás Colegios, que se abstendrán de incorporar o habilitar al sancionado mientras esté vigente la sanción.

Artículo 95. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, la muerte del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.
2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.

Sección Tercera. Prescripción

Artículo 96. *Plazos de prescripción de las faltas.*

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del colegiado, del procedimiento sancionador, reanudándose de nuevo el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al colegiado inculpado.

Artículo 97. *Plazos de prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del colegiado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir de nuevo el plazo si aquél está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al colegiado sancionado.
4. El plazo de prescripción de la sanción cuando el colegiado sancionado quebranta su cumplimiento comenzará a contarse desde la fecha del quebrantamiento.

Sección Cuarta. Anotación de correcciones y sanciones disciplinarias

Artículo 98. *Anotación.*

1. Las correcciones disciplinarias que impongan los Juzgados o Tribunales al Graduado Social se harán constar en todo caso en el expediente personal de éste.
2. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal.

Sección Quinta. Cancelación de sanciones disciplinarias

Artículo 99. *Supuestos de cancelación.*

1. La anotación de las sanciones de reprensión privada y apercibimiento por escrito quedarán canceladas por el transcurso del plazo de seis meses desde que adquirió firmeza, si durante ese tiempo no hubiera dado lugar el sancionado a otro procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

2. La anotación de la sanción de suspensión podrá cancelarse, a instancias del interesado, cuando hayan transcurrido al menos dos o cuatro años desde la imposición firme de la sanción, según que se trate de falta grave o muy grave siempre y cuando durante ese tiempo no hubiera dado lugar el sancionado a nuevo procedimiento disciplinario que termine con la imposición de sanción.

3. El colegiado sancionado con la expulsión del Colegio podrá solicitar de la Junta de Gobierno la rehabilitación cuando hayan transcurrido al menos seis años desde la imposición firme de la sanción. A tal efecto, se instruirá el oportuno expediente, con audiencia del interesado, que resolverá la Junta de Gobierno de forma motivada en votación secreta siendo necesario el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

TÍTULO VII

Del régimen de los acuerdos y su impugnación

Artículo 100. *Ejecutividad.*

Los acuerdos del Consejo General, del Consejo de los Colegios de las Comunidades Autónomas, de la Junta General y de la Junta de Gobierno de cada Colegio, y las decisiones de los Presidentes y demás miembros de los órganos colegiados, dictadas en el ejercicio de sus funciones, serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o se refiera al régimen disciplinario de los colegiados.

Artículo 101. *Actas.*

1. En el Consejo General y en cada Colegio se llevarán obligatoriamente dos libros de actas donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Junta General y a la Junta de Gobierno.

2. Las actas serán firmadas por el Presidente o por quien le hubiere sustituido en la presidencia y por el Secretario o quien hubiere desempeñado sus funciones.

Artículo 102. *Recurso ordinario.*

1. Los acuerdos o decisiones del Presidente y de los demás miembros de la Junta de Gobierno podrán ser recurridos ante la misma en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente a su publicación, o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecte. La Junta de Gobierno deberá resolver de forma expresa la impugnación en el plazo de quince días, entendiéndose desestimada si transcurre el citado plazo sin haber recaído resolución.

2. Contra la resolución expresa o presunta del referido recurso cabrá interponer recurso de alzada en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 103. *Recurso de alzada.*

1. Los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejo Autonómico correspondiente o, en su caso, ante el Consejo General, dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación, o, en su caso, notificación a los interesados.

2. El recurso se presentará ante la Junta de Gobierno que dictó el acuerdo, que deberá remitirlo al Consejo correspondiente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

3. La interposición del recurso deberá expresar:

a) El nombre y apellidos del recurrente así como la identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
c) Lugar, fecha e identificación personal del recurrente.
d) Órgano al que se dirige.
e) Las demás particularidades exigidas en su caso por las disposiciones específicas.

4. El Consejo, previos los informes que estime convenientes, deberá dictar resolución expresa estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo, dentro de los tres meses siguientes a su interposición, entendiéndose que en caso de silencio queda denegado, salvo que el acto inicial impugnado se hubiese producido por silencio, en cuyo caso, el silencio en el recurso de alzada tendrá carácter estimatorio.
5. El Consejo, al resolver el recurso, decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por el recurrente, con audiencia previa en éste último caso. La resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.
6. La resolución del recurso de alzada agotará la vía corporativa y contra la misma sólo cabrá recurso contencioso-administrativo.
7. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las especialidades establecidas en materia electoral.

Artículo 104. *Suspensión del acto impugnado.*

1. La interposición del recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado, si bien el Consejo, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés colegial o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido cuando la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 118 de estos Estatutos.
2. El acuerdo de suspensión deberá adoptarse en el plazo de treinta días contados desde la solicitud, entendiéndose concedida si transcurre el referido plazo sin haberse dictado resolución expresa.

Artículo 105. *Recurso contra los acuerdos de la Junta General.*

Los acuerdos de la Junta General serán recurribles por la Junta de Gobierno o por cualquier colegiado con interés legítimo ante el Consejo correspondiente en el plazo de un mes desde su adopción.

Artículo 106. *Nulidad.*

1. Los actos de los órganos colegiales son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
c) Los que tengan un contenido imposible.
d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

3. El defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

4. La realización de actuaciones fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Artículo 107. *Recurso contencioso-administrativo.*

Los actos del Consejo General, de los Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas, de las Juntas Generales, y de las Juntas de Gobierno de los Colegios, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, son directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 108. *Notificaciones de acuerdos y resoluciones.*

1. Las notificaciones de los acuerdos del Consejo General, del Consejo de los Colegios de las Comunidades Autónomas, de la Junta General y de la Junta de Gobierno de cada Colegio, y las decisiones de los Presidentes y demás miembros de los órganos colegiados se practicarán en la forma prevista en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los plazos expresados en días se entiende que son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.

3. En todo lo no expresamente regulado rige como supletoria la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO VIII

De las relaciones con las Administraciones

Artículo 109. *Relaciones con las Administraciones Públicas.*

1. Los Colegios de Graduados Sociales se relacionarán, con la Administración General del Estado a través del Consejo General y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, así como con las Administraciones Autonómicas según su ámbito territorial y lo que disponga la legislación aplicable. Asimismo, se relacionarán con los órganos jurisdiccionales y gubernativos del Poder Judicial en el ámbito de la actuación de los Graduados Sociales en sus funciones de representación técnica de las partes ante Juzgados y Tribunales.

2. Las gestiones de carácter corporativo que los Colegios deban llevar a cabo ante la Administración General del Estado se efectuarán directamente por aquéllos cuando afecten a cuestiones de su exclusiva competencia. Sin embargo, cuando dichas gestiones, por razón de su materia, afecten a la competencia propia del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España se realizarán con su previo conocimiento y en la forma coordinada que éste establezca.

TÍTULO IX

Normas favorecedoras de libre acceso a los servicios de Graduados Sociales y a su ejercicio.

Artículo 110. *Ventanilla única.*

1. Los Colegios, por sí mismos o a través de los respectivos Consejos Autonómicos o del Consejo General, dispondrán de una página web y colaborarán con las Administraciones Públicas para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley de Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en un colegio, a través de un único

punto, por vía electrónica y a distancia, así como realizar el resto de las actuaciones previstas en la citada Ley.

2. Por medio de la ventanilla única, los Graduados Sociales podrán, de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan consideración de interesados y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Recibir las convocatorias a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias y la información sobre la actividad pública y privada del colegio.

3. A través de la citada ventanilla única se ofrecerá de forma clara e inequívoca la siguiente información:

a) El procedimiento a través de medios electrónicos de acceso gratuito al Registro de colegiados que estará permanentemente actualizado y en el que constarán los nombres y apellidos de los Graduados Sociales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al Registro de sociedades profesionales, con el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que puedan interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales de los Graduados Sociales puedan dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido de los Códigos Deontológicos.

4. Las corporaciones colegiales, para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, incorporarán las tecnologías precisas y crearán y mantendrán las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, los Colegios, los Consejos Autonómicos y el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

5. Los Colegios facilitarán a los Consejos Autonómicos y al Consejo General la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales.

Artículo 111. *Memoria anual.*

1. Los Colegios, los Consejos Autonómicos y el Consejo General estarán sujetos al principio de transparencia en su gestión para lo cual, cada uno de ellos, elaborará una Memoria anual con el contenido exigido en la Ley de Colegios Profesionales.

2. Las citadas Memorias anuales contendrán, al menos, la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por conceptos y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o

reclamación,de acuerdo con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

3. La Memoria anual se hará pública en el primer semestre de cada año a través de la respectiva página web. El Consejo General hará pública, junto a su propia memoria, la información estadística exigida por la citada Ley de Colegios Profesionales, a cuyo fin, los Consejos Autonómicos y los Colegios de Graduados Sociales facilitarán a aquél la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

Artículo 112. *Servicio de atención a los consumidores o usuarios y a los colegiados.*

1. Los Colegios deberán atender a las quejas o reclamaciones presentadas por los Graduados Sociales colegiados.

2. Asimismo, los colegios dispondrán de un Servicio de atención a los consumidores y usuarios que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales de sus colegiados, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. Los colegios, a través de este Servicio de atención a los consumidores y usuarios, resolverán las quejas o reclamaciones, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivándolos o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho según corresponda.

4. La regulación de este servicio deberá prever la posibilidad de presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

§ 4

Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 189, de 7 de julio de 1944
Última modificación: 7 de noviembre de 2015
Referencia: BOE-A-1944-6578

A propuesta del Ministerio de Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento de la organización y régimen del Notariado y sus tres Anexos.

Artículo 2.

Este Reglamento y sus Anexos empezarán a regir en la Península, Islas adyacentes y territorios españoles del Norte de Africa el día quince de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, con la excepción que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 3.

El Anexo tercero relativo al ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, regirá desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

EXPOSICIÓN

El vigente Reglamento Notarial de 8 de agosto de 1935, como reconoce su preámbulo, tuvo un largo período formativo, ya que los primeros trabajos para la redacción del mismo, en los que colaboraron cuantos elementos del Cuerpo Notarial y de fuera de él podían ofrecer garantías de acierto, se iniciaron en el año 1930. La buena acogida que tuvo aquél a su publicación y los años que lleva aplicándose, han puesto de relieve el progreso que ha representado con relación a la serie de Reglamentos que le precedieron, publicados a partir de la Ley de 28 de mayo de 1862.

Sin embargo, toda obra legislativa requiere revisiones periódicas que vengan a corregir los defectos o perfeccionar las ventajas que se hayan evidenciado en su aplicación y, por ello, ese es el propósito que anima a la actual reforma, en la que, respetándose las fases fundamentales del vigente Reglamento y desenvolviendo otras ya iniciadas, se trata de

reajustarle en algunos de sus aspectos, con el fin de lograr el mejoramiento de la función, acrecentando con ello el prestigio de la institución notarial.

Las novedades principales que se introducen tienden a una finalidad que ha de estimarse por todos plausible, cual es la de conseguir el arraigo del Notario en la localidad, de lo que se derivarán indudables ventajas para el servicio público y para el mismo Notario, al propio tiempo que se acomete la resolución de un problema que, en los últimos tiempos, ha adquirido extraordinarias proporciones acarreado graves consecuencias: el del incumplimiento del deber de residencia. Sus perniciosos efectos se han dejado sentir con más grande daño para el servicio notarial en estos últimos años, por la circunstancia de haberse producido las vacantes de más de un tercio del total de las Notarías demarcadas. Para remediar este problema, se ha acudido a una serie de medidas en las que predominan las de tipo preventivo, sin perjuicio de la aplicación estricta de las adecuadas sanciones reglamentarias. Con aquella finalidad se crean las mejoras de categoría por permanencia en la misma Notaria, en términos tan moderados que no representan privilegio; se proyecta la construcción de casas en las Notarías rurales; se dotan con subvenciones fijas a aquéllas de escasos rendimientos, y se establecen algunas limitaciones para tomar parte en los concursos, con objeto de acabar con la excesiva movilidad del Notario en la reglamentación actual.

Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron la centralización de las oposiciones libres a Notarías y el régimen establecido en el Decreto de 14 de octubre de 1942, se estima conveniente el restablecimiento de aquéllas en los Colegios Notariales, con ejercicios y programa que supongan una revaloración de un sistema de ingreso tradicionalmente prestigioso.

No se ha creído oportuno modificar el sistema de turnos para la provisión de vacantes, y las únicas modificaciones que se introducen son las de romper la paridad hasta ahora existente entre el número de las que se turnan a oposición libre y entre Notarios, concediendo preferencia a estas últimas, y la de disponer que las vacantes de Madrid y Barcelona se turnen independientemente entre sí y de las demás de primera clase.

Como fórmula armónica entre las soluciones extremas de la prohibición de concursar Notarias de capital de Colegio a los sesenta y cinco años de edad, que establecía el Reglamento de 1921, y la libertad de concursar, actualmente vigente, se dispone que los Notarios que hayan cumplido setenta años no podrán concursar Notarías de ninguna clase, adoptándose disposiciones transitorias que faciliten la implantación de esta medida.

En materia de excedencias, se suprime el reingreso privilegiado por Notaría del mismo Colegio, que no tiene justificación; conservándose, no obstante, el derecho a volver al servicio activo, por Notaría de la misma población, como única excepción al régimen normal de reingreso por los turnos ordinarios.

En cuanto al debatido problema de los convenios de reparto de documentos u honorarios, así como el de la llamada congrua local, sin desconocer que propugnan su implantación algunos sectores del Notariado, se ha estimado que ello repercutirá en la residencia y fomentaría el absentismo notarial, por lo cual se mantiene la prohibición del artículo 137, tratando de resolver el problema con la nueva reglamentación que se hace en el Anexo I, de las subvenciones de congrua, a las que se da la flexibilidad suficiente para atender, no sólo a las Notarias normalmente incongruas, sino también a los casos comprendidos en las repetidas congruas locales y otros igualmente justificados.

En lo relativo al instrumento público, se precisa el valor del mismo, se regulan las escrituras de adhesión y la forma de hacerse efectiva la responsabilidad del Notario en los casos del artículo 146; recogiéndose, también, las disposiciones de la Ley de 1.º de abril de 1939, sobre intervención de testigos y subsanación de defectos formales. Se completa asimismo la reglamentación de las actas de notoriedad, esperando que alcance la finalidad que motivó su introducción en el Reglamento de 8 de agosto de 1935.

Se incorporan también al texto reglamentario los Decretos de 10 de noviembre de 1938 y 7 de mayo de 1942 sobre reconstitución de protocolos y Tribunales de Honor.

En materia de correcciones disciplinarias tan sólo se modifica la cuantía de las multas que se pueden imponer.

El Anexo I de la mutualidad Notarial, recoge la serie de disposiciones que se han dictado últimamente para mejorar la situación de los pensionistas, teniendo en cuenta el

encarecimiento de vida, y para hacer frente a este aumento de cargas, así como el que supone la elevación de los auxilios de defunción a 25.000 pesetas y la extensión de becas y subvenciones de estudios para huérfanos de Notarios, se ha procurado incrementar los recursos mutualistas.

Finalmente, por las disposiciones transitorias se persigue la implantación de las reformas de modo que se respeten los derechos adquiridos.

Tales son las modificaciones más importantes que contiene el proyecto que se presenta, con la aspiración de que con ellas obtenga la aprobación definitiva el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado y sus Anexos, que fue aprobado con carácter provisional por Decreto de 8 de agosto de 1935.

Madrid, 2 de junio de 1944.—Eduardo Aunós Pérez.

REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO

TÍTULO PRELIMINAR

Principios fundamentales

Artículo 1.

El Notariado está integrado por todos los notarios de España, con idénticas funciones y los derechos y obligaciones que las leyes y reglamentos determinan.

Los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado. Como funcionarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido:

a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos.

b) Y en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes.

Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar.

El Notariado disfrutará de plena autonomía e independencia en su función, y en su organización jerárquica depende directamente del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Sin perjuicio de esta dependencia, el régimen del Notariado se estimará descentralizado a base de Colegios Notariales, regidos por Juntas Directivas con jurisdicción sobre los notarios de su respectivo territorio.

En ningún caso el notario, ni en el ejercicio de su función pública, ni como profesional del derecho, podrá estar sujeto a dependencia jerárquica o económica de otro notario.

El ámbito territorial de los Colegios Notariales deberá corresponderse con el de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo previsto en el anexo V de este Reglamento.

Las provincias integradas en cada Colegio Notarial se dividirán en Distritos, cuya extensión y límites determinará la Demarcación Notarial.

Artículo 2.

Al Notariado corresponde íntegra y plenamente el ejercicio de la fe pública, en cuantas relaciones de Derecho privado traten de establecerse o declararse sin contienda judicial.

Artículo 3.

El Notariado, como órgano de jurisdicción voluntaria, no podrá actuar nunca sin previa rogación de sujeto interesado, excepto en casos especiales legalmente fijados.

Los particulares tienen el derecho de libre elección de notario sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico. La condición de funcionario público del notario impide que las Administraciones Públicas o los organismos o entidades que de ellos

dependan puedan elegir notario, rigiendo para ellos lo dispuesto en el artículo 127 de este Reglamento.

La prestación del ministerio notarial tiene carácter obligatorio siempre que no exista causa legal o imposibilidad física que lo impida.

La jurisdicción notarial, fuera de los casos de habilitación, se extiende exclusivamente al Distrito Notarial en que está demarcada la Notaría.

Artículo 4.

La demarcación notarial determinará el número y la residencia de los Notarios.

También podrá establecer respecto de alguna o algunas de las Notarias de una población, de nueva creación, o ya existentes, para cuando queden vacantes, que los Notarios a quienes corresponda tengan instalado su despacho u oficina en barrios o distritos concretos de la misma, sin que esto altere su competencia territorial ni la de los restantes Notarios de lo población.

La demarcación notarial deberá ser revisada en su totalidad transcurridos diez años desde la anterior revisión total. Tambien podrá serlo, transcurridos solamente cinco años, cuando las necesidades del servicio lo exijan conforme al artículo 3. de la Ley.

Podrán realizarse revisiones parciales cuando lo exijan necesidades del servicio inherentes al nacimiento o a la expansión acelerada de núcleos de población, a la variación considerable de la contratación o a otras circunstancias semejantes, para demarcar alguna Notaría en población donde antes no la hubiere, trasladar la existente a otra población o aumentar o reducir el número de Notarias demarcadas en alguna. Para estas revisiones bastará que hayan transcurrido dos años desde la última revisión total, o tres desde la anterior parcial que les afecte.

TÍTULO PRIMERO

De los Notarios

CAPÍTULO I

Del ingreso en el Notariado

Sección 1.ª Condiciones personales de los aspirantes

Artículo 5.

El ingreso en el Notariado tendrá lugar mediante oposición para obtener el Título de Notario. La convocatoria de la oposición se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y deberá expresar:

a) El número de plazas que se convocan.

b) El lugar donde vaya a celebrarse la oposición.

c) Las condiciones o requisitos que deben reunir los aspirantes, la composición del tribunal o tribunales, en su caso, los ejercicios que han de celebrarse y el sistema o forma de la calificación, todo lo cual podrá expresarse por referencia a este reglamento.

d) Una referencia al programa que ha de regir los dos primeros ejercicios de la oposición.

e) La cuantía de los derechos de examen.

f) La posibilidad de que en la misma oposición se constituyan simultáneamente varios tribunales distintos, identificados bajo números correlativos si lo considera conveniente la Dirección General a la vista del número de aspirantes admitidos, y de que alguno o algunos de dichos tribunales actúen en lugares distintos.

g) El número de plazas que se reservan para personas que tengan la condición legal de personas con discapacidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/2003, de 10 de diciembre, sobre Empleo Público de Discapacitados y según el Real Decreto 1557/1995, de 21 de septiembre, sobre Acceso de Minusválidos a las oposiciones al título de notario.

Artículo 6.

Los que aspiren a realizar las pruebas selectivas para el ingreso en el Notariado deben reunir, en la fecha que termine el plazo de presentación de las instancias, las condiciones siguientes:

a) Ser español u ostentar la nacionalidad de cualquier país miembro de la Unión Europea, o estar incurso en las situaciones previstas en el artículo 1 de la Ley 17/1993, de 23 de diciembre, de acceso a determinados sectores de la función pública de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

b) Ser mayor de edad.

c) No encontrarse comprendido en ninguno de los casos que incapacitan o imposibilitan para el ejercicio del cargo de notario.

d) Ser Doctor o Licenciado en Derecho o haber concluido los estudios de esta licenciatura, en los términos previstos en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 21 de este reglamento.

Si el título procediera de un Estado miembro de la Unión Europea, deberá acreditar el reconocimiento u homologación del título equivalente, conforme a la Directiva 89/48/CEE, de 21 de diciembre de 1988, al Real Decreto 1665/1991, de 24 de octubre, y demás normas de transposición y desarrollo.

Artículo 7.

Carecen de aptitud para ingresar en el Notariado:

1. Los impedidos física o psíquicamente para desempeñar el cargo.

2. Los que estuvieren inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas, como consecuencia de sentencia firme.

3. Los que se hallaren declarados en situación de prodigalidad, los quebrados no rehabilitados y los concursados no declarados inculpables.

4. Los que como consecuencia de expediente disciplinario hubieran sido separados del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, por resolución firme.

Sección 2.ª Requisitos para el ingreso

Artículo 8.

Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones libres de ingreso en el Notariado deberán dirigirse a la Dirección General de los Registros y del Notariado. El plazo para presentar aquéllas será el de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al de la inserción de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

Para ser admitidos y, en su caso, tomar parte en la práctica de los ejercicios correspondientes bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas y que se comprometen a prestar acatamiento a la Constitución Española.

Con la instancia podrán los aspirantes presentar los documentos que acrediten títulos o servicios académicos, científicos, culturales o administrativos.

Al presentar la instancia, los solicitantes entregarán en la Dirección General de los Registros y del Notariado, en concepto de derechos de examen, la cantidad que en cada convocatoria se señale, de conformidad con la legislación vigente, al tiempo de su publicación. Si el solicitante desistiese de tomar parte en los ejercicios de oposición, no por ello tendrá derecho alguno a que le sea devuelta la cantidad ingresada.

La presentación de instancias y el pago de derechos de examen podrán realizarse en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Si alguna de las instancias adoleciese de algún defecto, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se le relacionará entre los excluidos.

Expirado el plazo de presentación de instancias; la Dirección General aprobará con carácter provisional la lista de admitidos y excluidos, la cual se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose un plazo de quince días para formular reclamaciones. Estas serán aceptadas o rechazadas en la resolución por la que se apruebe la lista definitiva,

que, asimismo, se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", fijándose, además, en lugar visible de la Dirección General.

Artículo 9.

Publicada la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, se hará el nombramiento del Tribunal o Tribunales por Orden Ministerial, dictada a propuesta de la Dirección General, que se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado».

Sección 3.ª Del tribunal de las oposiciones libres y celebración de las mismas

Artículo 10.

El tribunal o cada uno de los tribunales calificadores de la oposición estará compuesto por un presidente y seis vocales.

Será presidente el Director General de los Registros y del Notariado o la persona en quien delegue, que podrá ser: uno de los subdirectores generales, si reúne la condición de notario o registrador; un notario o registrador de la propiedad o mercantil adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado ; el decano u otro miembro de la Junta Directiva del colegio notarial donde se celebren las oposiciones, o un notario con más de 10 años de antigüedad en la carrera.

Los vocales serán: dos notarios, uno de ellos perteneciente necesariamente al colegio donde se celebren las oposiciones ; un catedrático o profesor titular de universidad, en activo o excedente, de Derecho Civil, Mercantil, Financiero y Tributario, Romano, Internacional Privado, Procesal o Administrativo ; un miembro de la carrera judicial con categoría de magistrado ; un registrador de la propiedad o mercantil y un abogado del Estado, o un abogado ejerciente, con más de 15 años de ejercicio profesional especializado en asuntos civiles o mercantiles.

Si presidiera el decano, otro miembro de la Junta Directiva o un notario, podrá ser vocal, en lugar de uno de los vocales notarios, un abogado del Estado o un registrador de la propiedad o mercantil.

Ejercerá de secretario el vocal notario más moderno.

En ausencia del presidente o del secretario, hará sus veces el vocal notario. Si el tribunal se hubiera constituido con varios notarios, la ausencia del presidente se cubrirá por el secretario, y la de éste, por un vocal registrador.

El cargo de vocal es irrenunciable, salvo justa causa debidamente acreditada.

La designación de los miembros de tribunales suplentes se realizará, en su caso, conforme a los mismos criterios señalados en los párrafos ante riores para el nombramiento de presidente, secretario y vocales de los tribunales titulares.

Artículo 11.

No podrán ser miembros del Tribunal quienes sean, entre sí o respecto de alguno de los opositores, cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si, no obstante, fueren nombrados, incurrirán en causa de incompatibilidad, y se nombrará a los que hayan de sustituirles.

Artículo 12.

En caso de pluralidad de tribunales, cada uno de ellos proveerá el mismo número de plazas convocadas; si hubiera exceso, la plaza o plazas en exceso se asignarán sucesivamente a los diversos tribunales.

En el caso anterior, actuarán ante cada tribunal un número de opositores proporcional al número de plazas que deba proveer, haciéndose, en su caso, el redondeo oportuno.

Publicado el nombramiento del tribunal o tribunales, la Dirección General citará a los nombrados para su constitución y, simultáneamente, señalará el local, día y hora en el que se celebrará, en su caso, el sorteo para determinar el tribunal ante el que ha de actuar cada opositor y su orden respectivo de actuación, así como el local o locales, en su caso, donde se celebrará la oposición, con expresión del día y hora de comienzo de los ejercicios, y hará públicos estos acuerdos en el "Boletín Oficial del Estado".

El acto del sorteo será presidido por el Director General, o quien reglamentariamente le sustituya, y por dos miembros del tribunal o tribunales actuantes.

Entre el sorteo y el comienzo del primer ejercicio deberá mediar, al menos, un plazo de 30 días ; y no podrá exceder de ocho meses el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios.

Artículo 13.

Al tiempo de constituirse el Tribunal, todos sus miembros deberán prestar declaración de no estar comprendidos en ninguna de las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 11. El cumplimiento de este requisito se hará constar en el acta correspondiente.

Constituido el Tribunal le serán remitidos por la Junta directiva del Colegio Notarial la lista de opositores admitidos y excluidos y sus expedientes personales.

Artículo 14.

En la fecha señalada por la Dirección General, conforme a lo previsto en el artículo 12 para la realización del sorteo, se celebrará sesión pública y, en ella, el Director general o quien reglamentariamente le sustituya, ordenará a quien desempeñe las funciones de Secretario del Tribunal o Tribunales actuantes, que dé lectura de la convocatoria y de la Orden nombrando los miembros del Tribunal o Tribunales y, en su caso, las delegaciones y designaciones reglamentarias.

Realizado el sorteo se formará, por el número correlativo obtenido, la lista o listas de opositores que, autorizadas por el Presidente, se publicarán en el tablón de anuncios de la Dirección General y en el del local o locales de celebración de las oposiciones.

Artículo 15.

El Tribunal designará, con veinticuatro horas de antelación, por lo menos, y por orden riguroso de la lista de sorteo, los opositores, que podrán ser llamados para actuar en cada día.

Artículo 16.

Los ejercicios de la oposición serán cuatro: los dos primeros, orales, y el tercero y el cuarto, escritos. Tanto los dos primeros como la lectura del tercero y de la primera parte del cuarto serán públicos.

El primer ejercicio consistirá en contestar verbalmente, en el plazo máximo de 60 minutos, a cuatro temas, los tres primeros, de Derecho Civil Español, Común y Foral, y el cuarto, de legislación fiscal. Los temas de Derecho Civil corresponderán, respectivamente, uno a las materias de parte general o introducción, propiedad y derechos reales ; otro, a obligaciones y contratos, y otro, a Derecho de Familia y sucesiones.

El segundo ejercicio consistirá, a su vez, en contestar asimismo verbalmente, en el tiempo máximo de 60 minutos, y por el siguiente orden, a seis temas: dos de Derecho Mercantil, dos de Derecho Hipotecario, uno de Derecho Notarial y otro de Derecho Procesal o Administrativo. Los dos temas de Derecho Mercantil y de Derecho Hipotecario serán uno de cada parte en que se hallen divididas estas materias.

En ambos ejercicios orales los temas serán sacados a la suerte de los comprendidos en el programa que deberá estar publicado en el "Boletín Oficial del Estado" un año antes de la convocatoria de la oposición. El opositor dispondrá de cinco minutos, como máximo, antes de comenzar la exposición, para reflexionar y tomar notas por escrito, si lo desea.

El programa comprenderá una exposición del derecho positivo vigente en España en cada una de las materias que en él se incluyen, destacando, tanto en el Derecho Común como en el Foral, aquellas que el notario debe profesionalmente conocer y aplicar y cuyo conocimiento le dote de una auténtica especialización en aquéllas.

En la parte del Derecho Civil se incluirán los principios fundamentales de Derecho Internacional Privado.

La legislación fiscal comprenderá aquellos impuestos que más puedan interesar al notario como asesor de los particulares.

El indicado programa se revisará por la Dirección General cuando lo estime necesario, o a propuesta del Consejo General del Notariado, y siempre con informe preceptivo de éste.

El tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna a los opositores sobre las materias del ejercicio. Al presidente corresponde fijar la hora del comienzo y fin del ejercicio y advertirá al opositor, por una sola vez, con diez minutos de antelación, la hora en que debe acabar. Podrá también exigir que los opositores se atengan a la cuestión y eviten divagaciones inoportunas, y dar cumplimiento a las prescripciones de este reglamento relacionadas con la práctica de estos ejercicios.

En el primer ejercicio se podrá excluir al opositor, al concluir su exposición del segundo tema de Derecho Civil, si el tribunal, por unanimidad, acuerda que los ha desarrollado con manifiesta insuficiencia para obtener la aprobación. Igual medida podrá ser aplicada en el segundo ejercicio al término de la exposición del primer tema de Derecho Hipotecario.

El tercer ejercicio consistirá en redactar, en el tiempo máximo de seis horas, un dictamen sobre un tema de Derecho Civil Español, Común y Foral, Derecho Mercantil, Derecho Hipotecario o Notarial, de entre los formulados por el tribunal reservadamente. Las cuestiones que se propongan en este ejercicio versarán sobre casos de derecho positivo.

El cuarto ejercicio, que tendrá una duración máxima de seis horas, se dividirá en dos partes, cada una de ellas con la duración que fije el tribunal:

Primera: redactar una escritura o documento notarial, debiendo el opositor justificar en pliego aparte los problemas jurídicos que plantee o resuelva en su trabajo, realizando la liquidación del impuesto que en su caso corresponda a la escritura redactada.

Segunda: resolver un supuesto de contabilidad y matemática financiera que recaerá sobre las materias contenidas en el anexo del programa de la oposición.

Los ejercicios escritos se realizarán el día que fije el tribunal respectivo sobre cuestiones que serán secretas y se redactará en el mismo día designado para la realización del respectivo ejercicio por el tribunal, o, en su caso, tribunales conjunta o separadamente.

Los opositores estarán totalmente aislados, y no podrán consultar sino los textos legales que el tribunal les permita, y que por sí mismos se proporcionen, sin notas de jurisprudencia ni comentarios. Así mismo podrán utilizar calculadora.

Concluidos los ejercicios, los opositores los firmarán y entregarán al miembro del tribunal que estuviera presente, quien los cerrará en sobre firmado por el opositor.

Los opositores deberán leer personalmente el tercer ejercicio y la primera parte del cuarto. La incomparecencia del opositor determinará el decaimiento de sus derechos y su consideración como retirado, salvo que concurran causas de fuerza mayor, debidamente justificadas y libremente apreciadas por el tribunal ; en estos casos, el tribunal podrá optar por fijar otra fecha para la lectura o, con el consentimiento del opositor, permitir la lectura del ejercicio por un miembro del propio tribunal.

Artículo 17.

En los dos primeros ejercicios, los opositores que no concurrieren a practicarlos en primer llamamiento, actuarán después de terminado éste, en un segundo turno y con el mismo número que les hubiere correspondido en el sorteo. Si llamados en el segundo turno no comparecieren, se les tendrá por desistidos de la oposición, sin admitirse excusa alguna.

En los ejercicios tercero y cuarto sólo habrá un llamamiento.

Artículo 18.

Todos los ejercicios de la oposición son eliminatorios.

La calificación de los opositores tendrá lugar en la forma siguiente:

Para obtener la declaración de aptitud en cada ejercicio se requiere alcanzar mayoría de votos del Tribunal en sentido favorable. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Obtenida la mayoría, se fijará la calificación dividiendo el total de puntos que alcance el opositor por el número de miembros del Tribunal.

En los dos primeros ejercicios, cada uno de los miembros del Tribunal podrá conceder de uno a diez puntos, y de uno a veinte en el tercero y en el cuarto. En ningún caso al opositor que haya obtenido la declaración de aptitud en un ejercicio podrá asignársele una calificación inferior a cinco puntos.

Las calificaciones se harán, en los dos primeros ejercicios, al término de cada sesión, y en el tercero y cuarto ejercicios, el mismo día o el siguiente en que concluya la lectura por el último opositor. Las calificaciones se expondrán seguidamente al público, expresándose el número de puntos alcanzados por cada opositor, sin hacer mención de los opositores que no hubiesen sido declarados aptos en los ejercicios.

Artículo 19.

El tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de cinco de sus miembros.

Los ejercicios no podrán suspenderse, una vez comenzados, por un plazo mayor de 15 días naturales sino por causa justificada, aprobada por la Dirección General.

Entre la conclusión del primer ejercicio y el comienzo del segundo deberá mediar un plazo mínimo de 30 días naturales. Entre la conclusión del segundo y el comienzo del tercero y entre la conclusión del tercero y el comienzo del cuarto, deberá mediar un plazo mínimo de 20 días naturales.

Todas las dudas y cuestiones que se presenten durante la práctica de los ejercicios de oposición serán resueltas por el tribunal. Si no hubiera unanimidad, prevalecerá el criterio de la mayoría, y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente.

Los actos del tribunal podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 20.

Concluido el último ejercicio, el tribunal o, en su caso, cada tribunal formará, en el mismo día o en el siguiente, la lista de opositores aprobados por orden de calificación, teniendo en cuenta el número de puntos obtenidos por cada opositor en los cuatro ejercicios. Si la calificación fuera idéntica, el empate se resolverá por votación del tribunal, con el voto decisorio del presidente, en su caso, en consideración al juicio total que de los opositores hayan formado por la actuación de aquéllos.

Un ejemplar de dicha lista autorizado por el secretario del tribunal o, en su caso, de los respectivos tribunales, y con el visto bueno de su presidente, expresiva de la suma total de puntos de cada opositor aprobado, se expondrá al público en el local o locales donde se celebren las oposiciones, remitiéndose otro idéntico a la Dirección General dentro del plazo de tres días, en unión de los ejercicios y expedientes de los opositores que hayan obtenido la aprobación.

El número de opositores aprobados no podrá exceder, en ningún caso, del de plazas convocadas. Por tanto, solamente se incluirán en la lista de aprobados los que de acuerdo con las reglas anteriores resulten mejor clasificados y estén dentro del límite de plazas expresado. Si fueren varios los tribunales calificadores, el número de opositores aprobados por cada uno de ellos no podrá exceder del número de plazas a cada uno asignadas.

Igualmente, en caso de pluralidad de tribunales, una vez recibida por la Dirección General la documentación a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, procederá a ordenar a los opositores en función de las puntuaciones obtenidas. En caso de igualdad de puntuaciones, se establecerá el orden según la puntuación obtenida en el primer ejercicio o siguientes si persistiera la igualdad. En caso de igualdad en todos los ejercicios, se dará prioridad al opositor de mayor edad.

La relación de opositores aprobados, ordenada conforme a los criterios recogidos en este artículo, se publicará de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 21 de este reglamento.

Artículo 21.

Dentro de los treinta días siguientes a la terminación del último ejercicio, los opositores aprobados deberán presentar en la Dirección General de los Registros y del Notariado, si no los tuvieren ya presentados, los siguientes documentos:

Primero.-Certificación de nacimiento acreditativa de que el opositor tenía cumplida la edad de veintitrés años el día de terminación del plazo de presentación de instancias.

Segundo.-Título de Licenciado o Doctor en Derecho, o bien certificación académica que acredite la terminación de los estudios de la licenciatura en Derecho, acompañada de certificación de haber hecho el depósito para obtener alguno de dichos títulos. Todos estos documentos podrán presentarse originales o por testimonio notarial.

Cuando el opositor ejerza o haya ejercido algún cargo público que exija título de Licenciado en Derecho será suficiente que presente el título o nombramiento para dicho cargo, original o mediante testimonio notarial.

Tercero.-Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes que acredite no estar condenado a pena que inhabilite para el ejercicio de funciones públicas.

Cuarto.-Certificación médica de no tener impedimento físico o psíquico habitual para ejercer el cargo de Notario.

Quinto.-Declaración de no hallarse comprendido en los números tercero y cuarto del artículo 7. La inexactitud en esta declaración dará lugar a la exclusión de las oposiciones, en cualquier momento que se descubra o a la expulsión del Cuerpo si se tuviere conocimiento de ello después de haber terminado los ejercicios.

Los documentos que acrediten los extremos comprendidos bajo los números tercero, cuarto y quinto no surtirán efecto si su fecha es anterior en más de tres meses en relación a la de la publicación de la convocatoria.

Los opositores que dejaren de presentar dentro de plazo los documentos antes reseñados quedarán decaídos de todos los derechos que hubiesen adquirido por virtud de la oposición.

Si después de practicada la oposición resultare que alguno de los opositores carecía de la aptitud necesaria para el ingreso en el Notariado perderá los derechos adquiridos en aquélla.

La Dirección General examinará a la mayor brevedad la documentación presentada y publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de opositores aprobados que habiendo completado la documentación requerida tienen derecho a la expedición del título y la de aquellos otros que, no habiéndola completado, han decaído en sus derechos y comunicará estos hechos a los respectivos interesados.

CAPÍTULO II

De la investidura notarial

Sección 1.ª Del título

Artículo 22.

El título de Notario se expide, al ingresar en el Cuerpo, por el Ministro de Justicia en nombre del Rey, y habilita para ejercer la función notarial en cualquiera de las Notarías demarcadas en el territorio español para las que el titular reciba el adecuado nombramiento. Dicho título no necesitará ser renovado cualquiera que sea la clase o sección de las Notarías para cuyo desempeño sea nombrado ulteriormente el Notario.

Los sucesivos cambios de Notaría se harán constar al tiempo de la toma de posesión en el propio título por medio de diligencia extendida por el Decano del Colegio con referencia expresa a la orden de nombramiento.

El nombre y título de Notario sólo podrá usarse por los que integran el Cuerpo notarial, sin que pueda ser utilizado por otras personas, aunque la legislación vigente dé a su actuación carácter notarial.

Publicada la lista a que se refiere el párrafo último del artículo anterior, se expedirá el título de Notario a favor de cada uno de los opositores aprobados, quienes tendrán la obligación de participar en todos los concursos convocados desde aquella publicación y solicitar todas las vacantes hasta obtener una. Quien incumpliera dicha obligación será considerado como renunciante al título y dado de baja en el escalafón.

Sección 2.ª Del nombramiento

Artículo 23.

Salvo en los casos a que se refiere el párrafo siguiente, el nombramiento de los Notarios se hará por Orden ministerial, de la que se dará traslado al interesado y al Decano del Colegio Notarial al que pertenezca la Notaría. Si el nombrado desempeñare otra de distinto Colegio se dará también traslado al Decano de éste.

Cuando el nombramiento de los Notarios del territorio de una Comunidad Autónoma esté atribuido a ésta, la Dirección General le remitirá la resolución recaída en relación con el concurso y, recibida ésta, el órgano competente de la Comunidad efectuará los nombramientos correspondientes y, además de practicar los traslados previstos en el párrafo anterior, comunicará los nombramientos, en la mayor brevedad posible, a la propia Dirección General, la cual proveerá a la necesaria coordinación entre los distintos Colegios notariales y a su adecuado reflejo en los escalafones del Cuerpo notarial. A tales efectos y, además, al objeto de respetar el orden de la lista definitiva de opositores aprobados en cada oposición de ingreso, para el cómputo de la antigüedad en dichos escalafones se tomará como fecha inicial la de la citada resolución de la Dirección General.

Los nombramientos se publicarán, según corresponda, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el periódico oficial de las respectivas Comunidades Autónomas, sin orden de preferencia entre unos u otros.

Sección 3.ª De las fianzas

Artículo 24.

El notario electo deberá obligatoriamente acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo siguiente y constituir la fianza, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Notariado, presentando en la Dirección General de los Registros y del Notariado los documentos justificativos de todo ello. Dicha obligación deberá cumplirse dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación del nombramiento para una Notaría determinada en virtud de concurso ordinario en el Boletín Oficial del Estado o, en su caso, en el Boletín o Diario oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 25.

El seguro de responsabilidad civil tendrá por objeto cubrir las responsabilidades de dicha índole en que pudiera incurrir el notario en el ejercicio de su cargo.

La Dirección General de los Registros y del Notariado previa audiencia del Consejo General del Notariado fijará las condiciones mínimas del seguro de responsabilidad civil. No obstante, el Consejo General del Notariado podrá solicitar justificadamente a la Dirección General de los Registros y del Notariado que se modifiquen dichas condiciones. El centro directivo deberá pronunciarse expresamente en el plazo máximo de un mes sobre tal solicitud de modificación.

Artículo 26.

La fianza que deberá prestar el notario tendrá una cuantía de 1.500 euros, salvo que se trate de poblaciones de más de un millón de habitantes, en cuyo caso se elevará a 3.000 euros, cuya cuantía podrá ser actualizada por la Dirección General de los Registros y del Notariado previa audiencia del Consejo General del Notariado.

La fianza podrá constituirse en títulos de la Deuda pública o con garantía de fincas rústicas o urbanas por el propio Notario o por un tercero, pero en este caso no podrá retirarse sino avisando al Notario con seis meses de anticipación, por medio de requerimiento en forma legal, para que durante este término la reponga, entendiéndose que si no lo hiciese así, se entregará la fianza a su dueño, previa liquidación de responsabilidad y en la forma determinada en este Reglamento, quedando en suspenso el Notario mientras no la complete en el plazo reglamentario.

Artículo 27.

La fianza en títulos o efectos públicos se constituirá en la Caja General de Depósitos o en establecimientos legalmente autorizados al efecto, en calidad de depósito necesario, a disposición de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El Notario presentará en este Centro el resguardo original definitivo del depósito y copia simple del mismo; ambos documentos con instancia solicitando la aprobación de la fianza.

Dicho resguardo, después de cotejado y conforme con la copia presentada, será devuelto, bajo recibo, al interesado o su legal representante.

Iguales formalidades se cumplirán en el caso de renovación del resguardo.

La fianza con garantía de fincas se constituirá en escritura pública de hipoteca que otorgará el que fuere dueño del inmueble, por cantidad bastante a producir la renta señalada para cada caso, capitalizada ésta al cinco por ciento, expresándose que queda a disposición de la Dirección General para responder del desempeño del cargo por el Notario.

Otorgada la escritura se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente.

El Notario solicitará de la Dirección General la aprobación de la fianza por medio de instancia, a la que acompañará: 1.º La escritura de constitución de hipoteca, debidamente inscrita; 2.º Certificación, en relación, de cargas de las fincas hipotecadas, librada con fecha posterior a la de la inscripción de la escritura de la hipoteca; y 3.º Otra certificación expedida por la Oficina catastral, por la del Registro Fiscal de Edificios y Solares o por la Secretaría municipal correspondiente, a falta de algunas de las expresadas, haciendo constar el líquido imponible con que en el último quinquenio aparezcan los inmuebles hipotecados.

Si dicho líquido imponible no fuese igual o superior a la renta expresada en el párrafo primero de este artículo, no podrá aprobarse la fianza, salvo que la diferencia se haya constituido en títulos de la Deuda pública.

Iguales formalidades se cumplirán en el caso de renovación o modificación de la fianza.

Artículo 28.

El notario suspenso en el ejercicio de su cargo por falta de fianza, según lo prevenido en el artículo 14 de la Ley del Notariado, estará obligado a reponerla en el término de un mes, a contar desde el día en que se le hubiere notificado haber sido declarado suspenso, sin perjuicio de sus responsabilidades disciplinarias.

Artículo 29.

El plazo señalado para constitución de la fianza sólo podrá prorrogarse por otro que no exceda de un mes. Si se tratara de Notarios nombrados para Baleares o Canarias, la prórroga podrá ser de dos meses.

Dicha prórroga se concederá por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los Notarios electos que no constituyan o amplíen su fianza en los plazos legales sin acreditar justa causa o haber obtenido prórroga serán considerados como renunciantes, anunciándose nuevamente la vacante de la Notaría para su provisión en el turno que corresponda.

El interesado podrá recurrir en alzada del acuerdo de la Dirección General ante el Ministro de Justicia.

Artículo 30.

La fianza que están obligados a constituir los Notarios como garantía para el ejercicio de su cargo, así como los intereses o productos de la misma, estarán afectos a las responsabilidades contraídas en el desempeño de aquél y preferentemente a las cantidades que dejare de abonar el notario en concepto de multas, encuadernación de protocolos, desorganización y deterioro de éstos por su negligencia, primas del seguro de responsabilidad civil y de las aportaciones, cotizaciones y, en general cualquier pago, que deba realizar al Colegio Notarial, o que tenga su origen en causa corporativa.

Para hacer efectivas estas obligaciones, la Dirección General de los Registros y del Notariado ordenará al notario deudor el pago de lo adeudado, apercibiéndole de la ejecución forzosa de la fianza. Notificada la orden de pago, el deudor dispondrá de un plazo de un mes para abonar su importe.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el deudor hubiese satisfecho la deuda reclamada, la Dirección General de los Registros y del Notariado ordenará la traba y ejecución de la fianza. Si la misma fuese suficiente para solventar con cargo a ella la cantidad total reclamada por principal, recargos e intereses, la Dirección General dispondrá lo necesario para ejecutarla, comunicándolo al notario deudor a fin de que reponga la fianza con apercibimiento de que, de no hacerlo, quedará suspendido en sus funciones conforme al artículo 14 de la Ley del Notariado. Si la fianza fuere insuficiente para satisfacer todo lo adeudado, la Dirección General declarará la falta de fianza y la suspensión del notario en su cargo, con nota en el protocolo. Dicha suspensión no se alzará hasta que haya sido íntegramente satisfecha la deuda reclamada y haya sido repuesta la fianza.

En lo relativo a la suspensión de la ejecución de la fianza se estará a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 31.

Las fianzas podrán ser sustituídas en todo tiempo, solicitándolo al efecto de la Dirección General, quien no expedirá la orden de devolución o de cancelación, en su caso, sin que previamente haya aprobado la constitución de la nueva fianza, con arreglo a lo prevenido en este Reglamento.

Artículo 32.

La fianza constituída para una Notaría servirá por todo el valor reconocido al prestarla para cualquiera otra que obtenga el interesado, sin perjuicio del necesario aumento si la Notaría que pasara a desempeñar tuviese asignada mayor fianza, quedando afecta la totalidad de la garantía a las responsabilidades contraídas desde su ingreso en el Notariado.

Artículo 33.

Para la devolución o cancelación de una fianza deberá el Notario interesado o quien la haya constituído, sus herederos o la Autoridad judicial, en su caso, a instancia de la parte interesada, dirigirse al Decano del Colegio a que pertenezca la última Notaría servida, para que se anuncie en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia donde se halle enclavada aquella en que ha cesado dicho Notario en el ejercicio de su cargo. En el anuncio se harán constar las Notarías que aquél hubiera anteriormente desempeñado y se fijará el plazo de un mes, contado desde el día de dicha publicaciones oficiales, para que se puedan formular las oportunas reclamaciones antes la Junta directiva del Colegio. Los gastos de los anuncios correrán a cargo de quien solicite la devolución o cancelación de la fianza.

La misma Junta directiva unirá al expediente una certificación negativa o afirmativa, según proceda, de las infracciones reglamentarias, faltas o defectos que se observen en los protocolos del Notario que se trate y de hallarse o no comprendido en alguno de los casos determinados en el artículo 30, a los efectos de la responsabilidad de la fianza.

La propia Junta, cuando se trate de Notarías pertenecientes a otro Colegio, recabará de las Juntas respectivas las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior, que unirá también al expediente.

Este será elevado, con informe de la Junta, a la Dirección General, una vez transcurrido el plazo fijado en el párrafo primero, para que dicho Centro, en virtud de Orden motivada, resuelva lo que fuese procedente.

El mismo procedimiento se seguirá cuando, por haber pasado el interesado de Notaría de mayor fianza a otra que la tuviese asignada menor, se pretendiese la devolución o cancelación de la diferencia resultante entre ambas fianzas.

En todo caso, procederá la devolución de la fianza notarial una vez transcurrido el plazo de quince años, a contar del cese del Notario en el ejercicio del cargo, sin que contra ella se haya formulado reclamación. En la hipótesis de que se formulare reclamación, dicho plazo se contará desde la última reclamación formulada contra la fianza.

Artículo 34.

Acordada la devolución de la fianza, la Dirección General de los Registros y del Notariado entregará al interesado escrito justificativo de tal acuerdo para su presentación en las Entidades en que hubiera quedado depositada o constituida.

Sección 4.ª De la toma de posesión

Artículo 35.

El título de Notario, cuya expedición se comunicará al interesado, será remitido por la Dirección General a la Junta Directiva del Colegio al que corresponda la primera Notaría para la que haya sido nombrado el Notario electo, la cual, dentro de los quince días siguientes al último día del plazo para constituir la fianza según lo previsto en el artículo 24, le dará posesión en sesión pública, procurando que ésta sea solemne y además conjunta para todos los que hayan sido aprobados en la misma oposición si son varios.

En los nombramientos ulteriores el expresado término posesorio de quince días empezará a contarse desde el siguiente a la publicación del nuevo nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en el periódico oficial de la Comunidad Autónoma, o desde que se apruebe la fianza, en el supuesto de que haya de aumentarse la constituida.

El plazo señalado a los Notarios para tomar posesión de las Notarías no podrá prorrogarse por más de un mes. Este plazo podrá ser de dos meses si se tratase de Notarías en Baleares o Canarias.

El Notario que no se posesionare de su cargo en los plazos legales, sin mediar justa causa debidamente acreditada o sin haber obtenido prórroga, será considerado como renunciante, y la Notaría será anunciada y provista en el turno que corresponda.

No podrán obtener la posesión los notarios electos que desempeñen los cargos incompatibles determinados en el artículo 16 de la Ley del Notariado, sin haber acreditado previamente la cesación en aquéllos. En caso de ejercer cargo incompatible en la Administración Pública deberán acreditar la excedencia en el Cuerpo de origen, con carácter previo. Si, esto no obstante, se posesionaren de la Notaría, serán declarados renunciantes y dados de baja en el escalafón del Cuerpo tan pronto como se tenga noticia de que existe dicha incompatibilidad.

El Decano exigirá al Notario electo una declaración firmada, asegurando, bajo su responsabilidad, que no desempeña dichos cargos incompatibles.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, los Notarios que se hallen en la situación de suspensos en el ejercicio del cargo por desempeñar alguno de los incompatibles determinados en el artículo 115, podrán posesionarse de la Notaría que hubieren obtenido por concurso u oposición, pero no desempeñar las funciones notariales. Esta misma disposición se aplicará a quienes hallándose en el desempeño de dichos cargos incompatibles, hubiesen de tomar posesión de su primera Notaría.

Artículo 36.

La presentación del Notario electo a la Junta directiva el día de la posesión la hará uno de los Notarios colegiados a quien aquél elija.

El nuevo Notario prometerá fidelidad a la Constitución y cumplir todas las obligaciones que las leyes y demás disposiciones emanadas del Poder público le impongan.

El Decano le impondrá la medalla y placa que pueden usar los Notarios como distintivo oficial. Se dará por terminado el acto, consignándose la toma de posesión del nuevo Notario.

Los Secretarios de las Juntas directivas llevarán un libro de actas en que consten las posesiones, y otro libro en el que los Notarios estamparán el signo, firma y rúbrica que adopten.

Artículo 37.

Al tomar posesión de su primera Notaría, los Notarios electos recibirán su título que les entregará el Decano quien expedirá un testimonio literal e integro de aquél. En ambos se extenderá la diligencia de toma de posesión, quedando así colegiado el nuevo Notario.

En las ulteriores tomas de posesión, el Notario, aunque lo fuere ya del mismo Colegio, deberá presentar su título al Decano y éste expedirá el testimonio antes mencionado con inclusión de cuantas diligencias figuren en aquél, extendiendo en los dos diligencia de la nueva posesión.

El testimonio del título a que se refieren los dos párrafos anteriores se unirá al expediente que para cada Notario se formará en el Colegio.

Si el título hubiera sufrido deterioro, pérdida o extravío deberá el Notario solicitar y obtener de la Dirección General a modo de duplicado, una certificación literal de la copia obrante en su expediente personal y, asimismo, deberá solicitar y obtener de los distintos Colegios Notariales donde hubiese ejercido la reproducción en dicha certificación, por orden cronológico, de las sucesivas diligencias de posesión. No obstante, para la toma de posesión bastará acreditar documentalmente haber solicitado de la Dirección General la certificación antedicha y presentar un testimonio del que, a su vez, obra en el Colegio donde hubiera tomado la posesión precedente.

El Decano del Colegio comunicará a la Dirección General y, en su caso, a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, así como al Delegado de la Junta, la posesión del nuevo Notario.

Artículo 38.

Conferida la posesión, el notario, desde su residencia, dirigirá oficios a los Alcaldes, Jueces de Primera Instancia y demás autoridades de los pueblos comprendidos en el Distrito notarial, notificándoles, para su conocimiento y el del público, hallarse en disposición de ejercer el cargo.

Artículo 39.

El nuevo Notario comunicará a la Junta directiva del Colegio Notarial la fecha de la nota que al comenzar a ejercer su cargo, y dentro de los tres días siguientes al de la posesión, deberá consignar en el protocolo a continuación de la última escritura.

También dará conocimiento a los demás Notarios del mismo distrito del signo, firma y rúbrica que haya adoptado.

Artículo 40.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la posesión, el notario informará a la Junta del Colegio Notarial a que pertenezca del estado general en que se encuentran el protocolo y el Libro-Registro de la Notaría de que se ha posesionado, haciendo constar si los instrumentos que los forman reúnen los requisitos externos prevenidos por las disposiciones vigentes. Será personalmente responsable de las deficiencias que en su día pudieran aparecer, de no haberlas hecho constar en su informe.

Mientras no cumplan la expresada obligación, los notarios no podrán ausentarse de sus Notarías ni pedir licencia.

El notario deberá entregar a su sucesor en el protocolo el Libro Indicador y los soportes informáticos en los que se encuentren los ficheros de titularidad pública a que se refiere la Orden JUS/484/2003, de 19 de febrero y los que, con idéntico carácter sustituyan o se añadan a éstos. En el informe a que se refiere el párrafo primero deberá hacerse constar el cumplimiento de esta obligación, incluyendo la relación de los ficheros informáticos recibidos.

Sección 5.ª Del cese

Artículo 41.

Los Notarios cesarán en el cargo dentro de los quince días siguientes a la publicación de la orden de jubilación, de excedencia o de nombramiento para otra Notaría en el «Boletín Oficial del Estado» o, en este último caso, si correspondiere a determinada Comunidad Autónoma, en el periódico oficial de ésta.

En los casos de traslado a otra Notaría para la que se requiera ampliación de fianza, el plazo anteriormente indicado comenzará a contarse desde la fecha de la aprobación de la fianza.

La nota a que se refiere el artículo 277 de este Reglamento se extenderá en todo caso dentro del plazo señalado en este precepto.

La concesión de prórroga de plazo posesorio no implicará prórroga del plazo para cesar establecido en este artículo.

Sección 6.ª De la residencia y de los despachos u oficinas notariales

Artículo 42.

El Notario deberá residir en el lugar en que esté demarcada su Notaría.

Los Notarios deberán tener su despacho u oficina en el punto de su residencia, en condiciones adecuadas y decorosas para el ejercicio de su Ministerio, teniendo allí centralizada la documentación general y particular que se les confíe.

Se prohíbe a los Notarios tener más de un despacho u oficina en la población de residencia ni en otra de su distrito; no obstante, la Junta Directiva podrá autorizar algún despacho auxiliar en población distinta de aquella en que estuviere demarcada la Notaría, si lo aconsejan las necesidades del servicio.

No podrá haber más de un despacho notarial en un mismo edificio, salvo autorización de la Junta Directiva del Colegio, oídos los Notarios que con anterioridad tengan establecido su despacho en aquél. También se exigirá autorización de la Junta para que un Notario establezca su despacho u oficina en el mismo edificio en que haya tenido instalado su despacho otro Notario, a menos de haber transcurrido tres años o tratarse de población donde exista demarcada una sola Notaría.

Para que un mismo local actúe más de un Notario se requerirá, inexcusablemente, autorización de Junta Directiva, que solo podrá concederla si se dan las condiciones necesarias para asegurar el respeto al principio de libre elección de Notario por el público, atendidas las circunstancias de la población y el número de Notarios existentes en la misma. En todo caso, no podrá concederse esta autorización en los distritos que cuenten con menos de cinco plazas de notarios. En los distritos que cuenten con más de cinco plazas de notarios, el número de notarías abiertas no podrá ser inferior a los dos tercios de las plazas demarcadas.

Las autorizaciones que se concedan deberán expresar, como mínimo, las condiciones relativas a la utilización del local único y a la instalación de los respectivos despachos, así como a las consecuencias de su incumplimiento y las previsiones relativas al cese, por cualquier causa, de alguno de los Notarios autorizados. La autorización por si sola no afectará a los contratos de trabajo de cada Notario con sus empleados.

En ningún caso podrán las Juntas Directivas conceder autorización para que dos o más Notarios tengan su despacho, separadamente, en un mismo edificio o para poder actuar en un mismo local, cuando lo pretendan todos los Notarios de la población.

Las Juntas Directivas podrán modificar e incluso revocar las autorizaciones concedidas en los casos de alteración de las circunstancias tenidas en cuenta al concederlas y en los de incumplimiento de las condiciones establecidas, así como dirimir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 327 de este Reglamento, las cuestiones que se susciten entre los Notarios interesados.

Las decisiones de las Juntas Directivas concediendo, denegando, modificando o revocando las autorizaciones a que este artículo se refiere y resolviendo las dudas o las quejas que en esta materia se produzcan serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de que contra ellas puedan interponerse los recursos procedentes conforme al artículo 334 de este Reglamento.

CAPÍTULO III

De los derechos de los Notarios

Sección 1.ª De las ausencias y de las licencias

Artículo 43.

No se considerarán como casos de ausencia notarial los siguientes:

1.º Las salidas que, por razón de su cargo, hagan los notarios a otros pueblos de su distrito.

2.º Las que realicen en casos de habilitación reglamentaria mientras dure la habilitación.

3.º Las de asistencia a sesiones de órganos y actos de carácter corporativo.

4.º Las que efectúen para tomar parte en oposiciones entre notarios.

En este caso, deberán ponerlo en conocimiento del Decano respectivo, contándose el término desde cuatro días antes del señalado para el sorteo de los opositores y expirando al cuarto día siguiente al de la última actuación del opositor.

5.º Las que impliquen asistencia a Cámaras legislativas.

6.º Las de asistencia a sesiones de organismos jurídicos o comisiones asesoras dependientes o relacionadas con cualquier Administración, siempre que previamente la Dirección General de los Registros y del Notariado lo haya así declarado al tiempo de su aceptación.

Artículo 44.

Los Notarios, no teniendo reclamado su ministerio, podrán ausentarse de su Notaría o distrito notarial por los plazos y con las condiciones siguientes:

a) Por cinco días si la Notaría está demarcada en población donde haya un solo Notario. b) Por diez días si en la residencia hubiere dos Notarios en servicio efectivo. c) Y por quince días en las Notarías donde residan y presten servicio efectivo más de dos Notarios.

Al hacer uso de este derecho, los Notarios deberán dar conocimiento a la Junta directiva y a la Dirección General de las fechas en que se ausenten y vuelvan a hacerse cargo de su Notaría.

De las mencionadas ausencias no podrá usarse por cada Notario más de seis veces al año, ni las ausencias podrán ser sucesivas, debiendo mediar entre una y otra un mes, por lo menos, de intervalo.

Artículo 45.

Independientemente del derecho anterior, los Notarios podrán obtener licencias ordinarias o extraordinarias; que serán concedidas por las Juntas directivas de los respectivos Colegios y por la Dirección General.

Las Juntas directivas podrán conceder licencias ordinarias, que no excederán del plazo de un mes en cada año.

La Dirección General podrá conceder licencias ordinarias, que no excederán del plazo de dos meses en cada año.

Las licencias extraordinarias sólo se podrán conceder por la Dirección General en casos excepcionales, mediante justa causa y por plazo máximo de un año.

Las licencias se concederán en virtud de solicitud del Notario interesado dirigida al Decano de la Junta directiva; y por conducto de ésta y con su informe; a la Dirección General, cuando a ella corresponde su concesión.

Artículo 46.

Ni las Juntas directivas ni la Dirección General podrán conceder licencias simultáneas a todos los Notarios de un mismo distrito, salvo en casos de Notaría única.

Si el Notario dejare de dar aviso al Decanato y a la Dirección del día en que se ausentare de su residencia y el en que vuelva a hacerse cargo de su Notaría, perderá el derecho a la congrua durante el año en curso.

Artículo 47.

Toda licencia concedida por la Dirección General o por las Juntas directivas de los Colegios notariales se entenderá caducada si el notario que la haya obtenido no empieza a disfrutarla dentro de los quince días siguientes a la fecha de concesión.

Si concluido el término de la licencia concedida no se hubiere presentado el Notario a desempeñar de nuevo su cargo, ni alegare justa causa que lo haya impedido, se procederá en la forma prevenida en el artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 48.

El Notario podrá interrumpir el uso de licencia, reintegrándose al ejercicio del cargo, y proseguir después el disfrute de aquélla por el tiempo que restare con tal de que la interrupción no exceda de la mitad del plazo concedido, comunicando a la Junta directiva y a la Dirección General los días en que interrumpa el uso de la licencia y en que la reanude.

Sección 2.ª De las sustituciones

Artículo 49.

Los notarios, en los casos de ausencia, licencia, incluidas las de maternidad o paternidad, durante el tiempo en que hagan uso de este derecho y por el plazo máximo previsto por la normativa aplicable para la baja por tal concepto, enfermedad temporal o cualquier otro supuesto similar, serán sustituidos por el que designe el titular entre los del mismo distrito o de otro colindante, previo acuerdo en este último supuesto de la Junta Directiva. No mediando estas designaciones, por el que corresponda según el cuadro de sustituciones del Colegio, y, en su defecto, por el que designe la Junta Directiva del Colegio Notarial. No obstante, la Junta Directiva podrá encomendar la sustitución a varios notarios, de forma alternativa o sucesiva, en ningún caso simultánea, fijando su régimen de actuación.

Si la duración de la enfermedad que motivase la sustitución excediere de un año y el notario o en su nombre quien le represente no pidiere la excedencia voluntaria, la Dirección General instruirá expediente de incapacidad permanente, previo agotamiento de los plazos de ausencias y licencias reglamentarias.

No obstante lo anterior, si la enfermedad no fuese irreversible, el notario podrá optar por la situación de excedencia en cualquier momento de la instrucción del expediente de incapacidad permanente.

Artículo 50.

Cuando una Notaría esté vacante o en suspenso su titular, se encargará de la misma, en concepto de sustituto, aquel a quien corresponda conforme al Cuadro de sustituciones del respectivo Colegio Notarial, y si no lo hubiere, el que designe la Junta directiva, dando cuenta a la Dirección General.

Artículo 51.

La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá nombrar en comisión de servicios a los notarios en activo, por todo el tiempo que proceda según la naturaleza del trabajo encomendado:

a) Para desempeñar las comisiones que se les encomienden en relación con los servicios propios de dicho Centro Directivo.

b) Para prestar algún trabajo determinado en algún Ministerio u Organismo Público.

c) Para realizar estudios o proyectos de especialización a instancia del Consejo General del Notariado.

Los miembros del Consejo General del Notariado, los Decanos y Vicedecanos de los Colegios Notariales, los Secretarios, Vicesecretarios y los encargados de Sección del citado Consejo General del Notariado, se considerarán en comisión de servicio durante todo el tiempo de su mandato.

Los notarios que ocupen cargo público que fuese compatible con su condición de tales con arreglo a las leyes, podrán solicitar de la Dirección General la asimilación de su situación a la de notario en comisión de servicio.

Los notarios que tengan encomendada por la Dirección General de los Registros y del Notariado comisión de servicios o con autorización de ésta acepten cargo público compatible con su condición de tales con arreglo a las leyes, los miembros del Consejo General del Notariado, los Decanos y Vicedecanos de los Colegios Notariales, los Secretarios, Vicesecretarios y los encargados de Sección del Consejo General del Notariado, podrán designar para que les sustituyan en todas sus funciones notariales, durante el desempeño de sus citados cargos o comisión, a otro notario en activo, bien con carácter ocasional o bien

con carácter permanente, con su conformidad, poniéndolo en conocimiento del Colegio Notarial que corresponda a la mayor brevedad.

En defecto de designación será nombrado por la Junta Directiva del Colegio Notarial correspondiente, según el cuadro de sustituciones, o fuera del mismo, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

En los casos en que proceda, el sustituto se entenderá investido de habilitación especial a los fines previstos en los artículos 3, último párrafo, y 116 de este Reglamento.

El sustituto permanente, antes de comenzar la sustitución y al finalizarla, pondrá nota en la última matriz del protocolo del notario sustituido, comunicándoselo seguidamente al Colegio Notarial. Si el sustituto no perteneciese al mismo Colegio Notarial que el sustituido, o lo solicitare a la vista de las características de su despacho, se estimará a los efectos reglamentarios que se halla en uso de licencia por ausencia mientras desempeña la sustitución, y su situación se regulará por lo establecido en el párrafo primero del artículo 49 y el párrafo primero del artículo 54 de este Reglamento.

Las condiciones económicas de la sustitución serán libremente convenidas entre los interesados. A falta de convenio, se aplicará lo que dispone el párrafo segundo del artículo 55 de este Reglamento.

El notario sustituido podrá, si las funciones que tiene encomendadas lo permiten, y siempre con subordinación al trabajo que pueda tener encomendado, actuar y autorizar documentos en su notaría en cualquier momento, sin necesidad de poner nota alguna en el Protocolo ni de comunicarlo al Colegio.

En los supuestos de sustitución previstos en este artículo, la designación puede recaer en uno o en varios notarios siempre que, en este último caso, el ejercicio de las funciones notariales por parte de los nombrados sea alternativo o sucesivo, no simultáneo.

Las disposiciones del presente artículo serán de aplicación a los notarios adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado en todo lo que no se halle regulado en su normativa específica.

Artículo 52.

Los notarios que acepten los cargos a que se refiere el artículo 115 de este Reglamento pueden designar para que les sustituyan en todas sus funciones notariales, mientras desempeñen aquéllos, a cualquier notario en activo.

Si el sustituto perteneciese a distinto distrito notarial que el sustituido, se estimará, a los efectos reglamentarios, que se halla en uso de licencia por ausencia mientras desempeña la sustitución, y su situación se regulará por lo establecido en el párrafo primero del artículo 49 y en el párrafo primero del artículo 54 de este Reglamento.

El sustituido, a la mayor brevedad posible, deberá poner en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado, del Decano del Colegio Notarial de su residencia y del de la residencia del sustituto, si éste pertenece a distinto Colegio, la circunstancia de haber hecho uso de este derecho, y la Dirección General de los Registros y del Notariado autorizará al sustituto para que ejerza sus funciones como tal, poniéndolo en conocimiento del Decano o Decanos correspondientes.

Artículo 53.

Los documentos autorizados por el Notario sustituto se incorporarán al Protocolo o Libro-Registro del Notario sustituido, excepto en los casos de vacante y de la habilitación prevista por el artículo 121 de este Reglamento, en los términos que resultan del mismo.

El protocolo y el Libro-Registro del Notario sustituido no se trasladarán a la Notaría del sustituto, salvo que éste residiere en distinta población, en cuyo supuesto podrá trasladarlos al domicilio de su Notaría, para su mejor custodia, previa autorización de la Junta Directiva del respectivo Colegio.

Tratándose de sustitución por Notaría vacante, si el sustituto residiere en la misma población, deberá conservar el Protocolo y el Libro-Registro del sustituido, en su propia Notaría o en otro lugar adecuado, cuando así lo autorice con carácter previo la Junta Directiva. Si residiere en población distinta, el Protocolo y el Libro Registro deberán permanecer en lugar adecuado de la población en que estuviere demarcada, sin perjuicio de

poder trasladarlos a su Notaría o a otro lugar adecuado, con la finalidad y previa la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 54.

Cuando un sustituto deba encargarse de un protocolo por causa de licencia o de incompatibilidad para desempeñar el cargo mencionado, el sustituido pondrá, a continuación o al margen de la última escritura matriz de su protocolo de instrumentos públicos, nota fechada y firmada del día en que se ausente, haciendo mención de la causa de la sustitución. A su regreso pondrá nota en el último instrumento del mismo protocolo de haber vuelto a encargarse de la Notaría.

En el caso de enfermedad temporal, la primera nota será puesta por el sustituto y la segunda por el sustituído.

Artículo 55.

El Notario sustituto tendrá derecho en todo caso a percibir íntegramente los honorarios que devengue en los documentos que autorice por el sustituído.

Las Juntas directivas, en los casos de sustitución por enfermedad temporal u otros similares, podrán determinar la parte de honorarios que el Notario sustituído podrá percibir del sustituto.

Artículo 56.

Cada cuatro años, en la primera quincena del mes de diciembre, o cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, las Juntas Directivas de los Colegios Notariales formarán el cuadro de sustituciones, que remitirán a la Dirección para su aprobación.

El cuadro de sustituciones, una vez aprobado, se remitirá a todos los notarios del Colegio.

Sección 3.ª De las jubilaciones

Artículo 57.

Los notarios se jubilarán forzosamente al cumplir la edad de 70 años o voluntariamente a partir de los 65, sin perjuicio de lo que establezca en su momento la legislación aplicable.

Los notarios que hubiesen sido declarados en situación de incapacidad permanente conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 49, podrán obtener, previo expediente análogo al previsto en el citado artículo, su reincorporación al Cuerpo, si acreditasen haber desaparecido la causa que motivó la incapacidad, considerándose que hasta la fecha han estado en situación de excedencia. Estos notarios tendrán derecho a reingresar en el servicio por la misma población donde residieran en la fecha en que se declare su incapacidad. No será precisa la reserva expresa de este derecho al tiempo de la declaración de su incapacidad, pudiendo renunciar en cualquier momento mediante escrito elevado a la Dirección General de los Registros y del Notariado, y cuyo ejercicio se regirá por lo dispuesto en el artículo 109 de este Reglamento.

Tomada posesión de su plaza por el notario que se hubiera reincorporado, solicitará su alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con indicación de la base de cotización por la que opta, en los términos y condiciones establecidos en la regulación de dicho Régimen, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 1505/2003, de 28 de noviembre, por el que se establece la inclusión de los miembros del Cuerpo Único de Notarios en ese Régimen Especial de la Seguridad Social.

Artículo 58.

La jubilación implica el cese de la relación funcionarial y la pérdida de la condición de funcionario a los efectos del ejercicio de la función pública notarial y de la posibilidad de ser elector o elegible para órganos colegiados de la organización corporativa notarial.

Artículo 59.

El Notario jubilado forzosamente por edad cesará en el ejercicio del cargo dentro del plazo señalado en el párrafo primero del artículo cuarenta y uno de este Reglamento.

Sección 4.ª De las prerrogativas y honores de los Notarios

Artículo 60.

El Notario, una vez que obtenga el título y tome posesión de su Notaría, tendrá en el distrito a que corresponda la demarcación de la misma el carácter de funcionario público y autoridad en todo cuanto afecte al servicio de la función notarial, con los derechos y prerrogativas que conceden a tales efectos las Leyes fundamentales tanto de carácter civil como administrativo y penal.

La presentación de la medalla y de la tarjeta de identidad será bastante para el efecto de acreditar al Notario en el ejercicio de las funciones notariales, y asimismo para que las autoridades y sus delegados o dependientes le auxilien cuando lo solicitare en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

El Notario que haya de ejercer su ministerio en actos presididos por Autoridad, ocupará lugar preferente en la presidencia.

Artículo 61.

El notario requerido para ejercer su ministerio, a quien se impida o dificulte el libre ejercicio de sus funciones con injurias, amenazas o cualquier forma de coacción, lo hará constar, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 550, 551.1, 552, 553, 555 y 556 del Código Penal, por medio de acta, que firmarán él mismo y los testigos concurrentes y, en su caso, la persona o personas que se presten a suscribirla, de cuyo documento se sacarán tres copias que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, serán remitidas al Juez de Instrucción, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y a la Junta Directiva del Colegio Notarial. Esta tendrá legitimación para ejercitar las acciones civiles y criminales que estime convenientes, incluso para interponer la querella en nombre propio y en el del notario.

De igual modo se procederá, a tenor de lo dispuesto en el artículo 634 del Código Penal, cuando, sin incurrir en delito, se faltare al respeto y consideración debida al notario. Además, el notario podrá reclamar directamente, y bajo su responsabilidad, la asistencia de agentes de la autoridad, los cuales vendrán obligados a prestarla, con arreglo a sus respectivos reglamentos.

Artículo 62.

El Notario contra quien se tramite un sumario, sólo quedará en suspenso para el ejercicio del cargo por resolución judicial que lleve consigo auto de prisión consentido o firme.

La Junta directiva del Colegio Notarial tendrá derecho a mostrarse parte en la causa, en cualquier momento procesal de la misma.

Artículo 63.

La retribución de los Notarios estará a cargo de quienes requieran sus servicios y se regulará por el Arancel notarial, sin que en ningún caso la percepción difiera del coste medio ponderado del documento incrementado con los derechos que correspondan según el Arancel. La determinación de dichos costes corresponderá a la Dirección General de los Registros y del Notariado a propuesta fundada de la Junta de Decanos, y será vinculante para todos los Notarios.

El arancel notarial se aprobará por el Gobierno mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales y con audiencia de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Su revisión y actualización se llevará a efecto cada diez años o antes si las circunstancias lo aconsejan.

Los honorarios y derechos y las cantidades suplidas por el Notario con relación a los impuestos generales sobre las sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos

Jurídicos Documentados, plusvalía o inscripciones y certificaciones del Registro de la Propiedad podrán hacerse efectivas por el procedimiento de apremio que la legislación hipotecaria establece o establezca en lo sucesivo a favor de los Registradores de la Propiedad.

Se regulará asimismo por la legislación hipotecaria la fijación de las bases sobre las que haya de aplicarse el arancel.

El Notario podrá dispensar totalmente los derechos devengados en cualquier documento, pero no tendrá la facultad de hacer dispensa parcial, que se reputará ilícita.

Artículo 64.

Los Decanos de los Colegios Notariales tendrán tratamiento y consideraciones de Jefes Superiores de la Administración; los Notarios de capital de Colegio, los de Jefe de Administración de primera clase; los de capital de provincia y los que desempeñen Notarías de primera clase no comprendidas en las anteriores, los de Jefe de Administración de segunda; los Notarios de segunda, los de Jefes de Administración de tercera clase, y los Notarios de tercera, los de Jefes de Negociado de primera, segunda y tercera clase, según que lleven más de treinta años de antigüedad en el Escalafón, de veinte a treinta años, o menos de veinte.

Artículo 65.

Todos los Notarios colegiados estarán autorizados para usar, como distintivo oficial de su cargo, una medalla de oro ovalada, de diecinueve milímetros de diámetro en su mayor extensión, y quince de anchura, con un filete blanco en su contorno, conteniendo en el anverso un libro protocolo cerrado y orlado con dos ramas de olivo, con la inscripción alrededor «Nihil prius fide», y en el reverso la fecha de la Ley del Notariado. Esta medalla se usará pendiente en el lado izquierdo del pecho, de cinta blanca en el centro y encarnada en los costados ajustándose en todo al modelo oficial.

Los individuos de las Juntas directivas, en los actos de oficio a que concurran como tales, podrán usar dicho distintivo, pero de dimensiones proporcionalmente aumentadas, pendiente al cuello con una cinta de iguales colores.

Los Notarios usarán, además, una placa de plata rafagada en oro, de setenta y ocho milímetros de diámetro, en forma de estrella de ocho puntas, con una corona en la parte superior y en el centro un escudo esmaltado en oro con las armas de España, partiendo de la parte inferior del escudo dos cintas con la inscripción «Fe pública notarial», y debajo del enlace de las mismas un libro en forma de protocolo, con el lema «Nihil prius fide».

Los Decanos podrán usar la placa de plata dorada o de oro.

Artículo 66.

El sello notarial tendrá en lo sucesivo carácter obligatorio y llevará en el centro un libro en forma de protocolo, con el lema «Nihil prius fide» orlado con el nombre y apellido del Notario y la designación de su residencia.

Artículo 67.

Los notarios podrán celebrar congresos, asambleas o reuniones generales.

El Consejo General del Notariado, y las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, en sus respectivos ámbitos, promoverán y organizarán la celebración de los que estimen convenientes para el cumplimiento de los fines corporativos.

Artículo 68.

La Junta Directiva, respecto del notario que se inutilizare en el ejercicio del cargo para el desempeño de la función, o que se jubilare o renunciare al mismo, llevando, en estos dos últimos casos, treinta y cinco años de servicios efectivos, podrá solicitar y obtener de la Dirección General, el título de notario honorario, pudiendo asistir con voz pero sin voto a las Juntas Generales.

Artículo 69.

El estudio del notario tendrá la categoría y consideración de "oficina pública". En consecuencia, la oficina pública notarial deberá reunir las condiciones adecuadas para la debida prestación de la función pública notarial, debiendo estar constituida por un conjunto de medios personales y materiales ordenados para el cumplimiento de dicha finalidad.

Artículo 70.

Las Juntas Directivas por propia iniciativa o a solicitud fundada de un notario podrán consultar a la Dirección General las dudas que tengan sobre la aplicación de la Ley del Notariado y el Reglamento Notarial o sus disposiciones complementarias. En las consultas se consignará, razonándola, la opinión del consultante.

Artículo 71.

Como consecuencia del carácter de funcionario público del notario y de la naturaleza de la función pública notarial, la publicidad de la oficina pública notarial y de su titular deberá realizarse preferentemente a través de los sitios web de los Colegios Notariales y del Consejo General del Notariado.

A tal fin, los Colegios Notariales mantendrán una lista actualizada de los notarios que estuvieran colegiados en su ámbito territorial accesible al público en su sitio web. En dichos sitios web, y a los efectos de la identificación del notario y localización de la oficina pública notarial, se incluirá el nombre y apellidos del notario, su fotografía si éste lo solicitara, y la dirección, correo electrónico y números de teléfono y fax de la oficina pública notarial.

En modo alguno los notarios podrán anunciarse directa o indirectamente a título de sucesores de un titular de la misma Notaría.

Igualmente, el local de la oficina pública notarial podrá anunciarse mediante una placa, respecto de las que las Juntas Directivas podrán adoptar medidas sobre la forma y dimensiones.

TÍTULO SEGUNDO

De las Notarías

CAPÍTULO I

De la demarcación notarial

Artículo 72.

La revisión de la demarcación notarial en todos los supuestos del artículo 4. de este Reglamento, se llevará a efecto por el Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General, y se aprobará por Real Decreto.

A tal fin, se recabarán informes a la Junta de Decanos, a las Juntas directivas de los Colegios Notariales, que oirán a las generales, Registradores de la Propiedad y Salas de Gobierno de las Audiencias afectadas y cuantos otros se consideren oportunos, todos los cuales se solicitarán dentro de los quince días siguientes al inicio del expediente y deberán ser remitidos en el plazo máximo de tres meses, contados desde la remisión de la solicitud.

El Ministro de Justicia, oída la Comisión Permanente del Consejo de Estado resolverá lo que proceda.

En las Comunidades Autónomas, además de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se tendrá en cuenta lo que, en su caso, dispongan sus respectivos Estatutos.

Como complemento de la demarcación notarial, la Dirección General, previa audiencia de los Colegios y de acuerdo con la Mutualidad Notarial, hará una relación revisable cada dos años de las Notarias enclavadas en zonas rurales que, aun sin producir lo necesario pare la decorosa subsistencia de un Notario, se consideran imprescindibles para el buen servicio público. Estas Notarías, independientemente de la congrua normal que les corresponda por razón de folios, disfrutarán por razón de residencia de una subvención

anual, cuyo percibo estará condicionado a que el Notario atienda con notorio celo a su Notaría y visite periódicamente los pueblos de su distrito que determina la Junta directiva.

La revisión no perjudicará los derechos adquiridos por los titulares de Notarias que pierdan la consideración de subvencionadas en virtud de dicha revisión.

Artículo 73.

La demarcación notarial tendrá en cuenta lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley y se adaptará a la delimitación territorial de las provincias o los entes territoriales previstos en la legislación aplicable y municipios con arreglo a los planos del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística, sin que las alteraciones en la demarcación judicial puedan influir en la notarial, salvo en el caso de que, como consecuencia de aquélla, se modifique también la demarcación notarial.

El Real Decreto en que se apruebe la demarcación deberá hacer constar los distritos notariales, indicando los términos municipales comprendidos dentro de los mismos, todo ello sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos.

Artículo 74.

El Real Decreto ordenando la demarcación expresará los turnos o forma en que deban proveerse las Notarías de nueva creación y, en su caso aquellas en que los Notarios a quienes correspondan hayan de instalar su despacho u oficina en barrios o distritos concretos de la población. También establecerá la manera de amortizar las que se supriman.

En todo caso, las vacantes que fueren suprimidas por una demarcación y no hubieren sido anunciadas para su provisión en el «Boletín Oficial del Estado», quedarán amortizadas, cualquier que sea el turno a que hubieren correspondido.

Las que estuvieren servidas y deban suprimirse serán amortizadas cuando reglamentariamente vaquen, y sus titulares continuarán desempeñándolas, siendo considerados como Notarios excedentes de demarcación para todos los efectos legales mientras no dejen de servir a la Notaría suprimida o no transcurra el plazo reglamentario para ejercitar los derechos de excedencia.

Artículo 75.

Las suprimidas en demarcaciones anteriores que no hayan sido amortizadas y que se restablezcan por nueva demarcación continuarán desempeñadas por los Notarios que las sirvan, quienes ya no tendrán el carácter y derechos del excedente de demarcación.

Artículo 76.

Cuando en una localidad deba suprimirse, en virtud de demarcación más de una Notaría, la amortización se hará paulatinamente, suprimiéndose la primera vacante que ocurra y proveyéndose la segunda en el turno que corresponda.

La declaración de Notaría amortizada se hará por la Dirección General, y mientras no lo verifique ésta, el archivo de la vacante estará a cargo del Notario sustituto a quien corresponda encargarse de la mencionada Notaría.

CAPÍTULO II

De la clasificación de Notarías

Artículo 77.

Todos los Notarios de España tienen idénticas funciones. No obstante, a los meros efectos orgánicos y corporativos y en atención a criterios básicamente demográficos, las Notarías se agrupan en las siguientes clases o secciones:

De capitales de provincia, sean o no capitales de Colegio Notarial, Ceuta, Melilla y todas las poblaciones mayores de setenta y cinco mil habitantes en su término municipal, según el

último Censo de población publicado por el Instituto Nacional de Estadística (sección primera).

De poblaciones que, no estando comprendidas en el párrafo anterior, excedan de dieciocho mil habitantes según dicho Censo (sección segunda).

Y de todas las demás poblaciones (sección tercera).

Para fijar la población de los términos municipales a efectos de los párrafos precedentes, se tendrá en cuenta la de hecho que resulte en el último Censo publicado por el mencionado Instituto.

Artículo 78.

La clasificación de Notarías con las rectificaciones que imponga el Censo de población, se expresará de un modo concreto en la demarcación notarial.

Artículo 79.

Los notarios tendrán, para todos los efectos legales, la categoría que se fije en la clasificación a la Notaría que estuvieren desempeñando, con las siguientes excepciones:

a) El notario que desempeñe Notaría que en virtud de nueva clasificación aumente o disminuya de clase o sección, conservará, mientras la sirva, la que hubiere tenido hasta entonces.

b) Para que el notario pueda obtener la clase de la notaría que haya obtenido por concurso será preciso que tenga una antigüedad en la carrera de cinco años, si la notaría es de plaza clasificada de segunda, y de nueve si es de plaza clasificada de primera. Si tuviera menos antigüedad en la carrera, adquirirá la clase correspondiente a su notaría cuando haya transcurrido el plazo indicado, sumando a tal efecto la antigüedad en carrera que tuviere a la que pueda obtener en la plaza obtenida por concurso.

CAPÍTULO III

De las vacantes de Notarías

Sección 1.ª De las causas y efectos de las vacantes

Artículo 80.

Las Notarías quedan vacantes:

1.º Por muerte.

2.º Por sentencia firme que condene a la inhabilitación absoluta, o especial para el cargo de notario.

3.º Por renuncia.

4.º Por abandono del cargo.

5.º Por traslación.

6.º Por excedencia, salvo lo prevenido en el artículo 109 de este Reglamento.

7.º Por jubilación o incapacidad permanente.

8.º Cuando por sentencia firme en que no medie inhabilitación, la pena impuesta impida al notario durante más de un año el ejercicio de su cargo.

Artículo 81.

Los Tribunales que impusieren a un notario pena que lleve consigo inhabilitación, absoluta o especial para el cargo de notario, lo comunicarán a la Dirección General, remitiéndole copia de la sentencia una vez que ésta sea firme.

Tendrán la misma obligación en los casos en que la sentencia condene a una pena que, sin llevar consigo inhabilitación, impida al notario el ejercicio de su cargo.

Artículo 82.

Los Jueces de Instrucción, al dictar auto de procesamiento contra un Notario, cuando el procesamiento lleva consigo la suspensión del cargo, por haberse dictado auto de prisión

consentido o firme, deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado y del Decano del Colegio Notarial del territorio donde sirva el Notario a los efectos procedentes.

Artículo 83.

Las Notarías quedarán vacantes por renuncia:

1.º Cuando expresamente lo manifestare el Notario interesado.

2.º Cuando dentro de los plazos legales no constituyere fianza para desempeñar el cargo, o no la repusiere cuando proceda, en los términos prevenidos en este Reglamento, en cuyo caso se estará a lo previsto en el artículo 28 del mismo.

3.º Cuando no se posesionare de la Notaría en el plazo reglamentario o al concluir la licencia que se le hubiere concedido y cuando no hubiere obtenido prórroga, si procediere, hallándose en situación de excedencia, a no ser por motivo justificado, o se ausentare del distrito notarial sin estar autorizado para ello.

4.º Cuando expresamente se declare en este Reglamento.

Los derechos y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras no le haya sido admitida o declarada la renuncia, según los casos.

El Notario declarado renunciante será dado de baja en el Escalafón del Cuerpo.

Artículo 84.

Se considerará que hay abandono del cargo por parte del notario en cualquiera de los casos comprendidos en el apartado 3.º del artículo anterior.

Comprobado el hecho de la ausencia, el Notario ausente será llamado por edicto publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y si dentro del plazo de veinte días, a contar desde el de la publicación, no compareciese, se declarará la vacante de la Notaría y el Notario será dado de baja en el Escalafón.

Cuando comparezca dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se seguirá el expediente con audiencia del interesado y se resolverá lo que proceda.

Este expediente será resuelto en primera instancia por la Dirección General, y en última por el Ministro.

No obstante, el Notario separado podrá solicitar la revisión del expediente, si justificare que la ausencia o abandono obedecieron a causas no imputables a su voluntad.

Artículo 85.

Los Decanos de los Colegios Notariales, los Delegados y Subdelegados de las Juntas Directivas y los Jueces de primera instancia, manifestarán a la Dirección General la fecha en que ocurriere una vacante, dentro de los tres días siguientes a la misma. Dicha Dirección general lo comunicará a la respectiva Comunidad Autónoma para el ejercicio de las competencias que tuviera asumidas estatutariamente.

Artículo 86.

La Dirección General de los Registros y del Notariado llevará los libros necesarios para determinar con toda exactitud el turno a que corresponda cada vacante, y la turnará por el orden riguroso establecido en el artículo 88 y con estricta sujeción a la fecha en que ocurra o sea declarada la vacante, y de no ser esto posible, por la en que se haya dado conocimiento de ella.

La Dirección podrá fijar libremente el turno cuando, por simultaneidad de las vacantes, sea imposible determinarlo según las anteriores reglas.

Por excepción, las vacantes producidas por jubilación se turnarán automáticamente, antes de que toda otra vacante de las que se produzcan en el mismo día por cualquiera otra causa.

Artículo 87.

Se tendrá por fecha de la vacante, para todos los efectos reglamentarios, la del nombramiento para otra Notaría del titular que la servía, la de su fallecimiento, la del día en que cumpla la edad reglamentaria para su jubilación forzosa y la del en que se acuerde su jubilación por imposibilidad física o voluntaria, excedencia, renuncia o traslación forzosa, o se declare desierta una Notaría.

Sección 2.ª De los turnos para la provisión de vacantes

Artículo 88.

El concurso constituye el único modo de cubrir las Notarías vacantes, sin otras excepciones que la traslación forzosa y la vuelta al servicio activo del excedente con reserva de vacante para la misma población.

Las vacantes que se produzcan relativas a notarías de la misma población, se asignarán, las dos primeras al turno primero y la tercera al turno segundo y así sucesivamente. El orden de los turnos especificados será rotatorio, teniendo en cuenta los turnos que hubiesen correspondido en notarías vacantes de la misma población en los anteriores concursos. La vacante que en el concurso no resulte cubierta por el turno de clase según lo establecido en el artículo 92, se adjudicará en el mismo concurso por el turno de antigüedad en la carrera.

Si en virtud del artículo 57 de este Reglamento existiera algún notario con derecho de reingreso preferente a la plaza que ocupara al tiempo de la declaración de su incapacidad permanente, dicho notario antes de la asignación de turnos para cada plaza deberá comunicar el ejercicio de su derecho a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Ejercido su derecho esta plaza se excluirá del concurso atribuyéndosele en la resolución de dicho concurso.

Artículo 89.

No consumirán turno las vacantes que correspondan a excedentes voluntarios al volver al servicio activo después de terminada la excedencia si tuvieran reservado el derecho a ser nombrados para vacantes de la misma población. Ninguno de ellos podrá ser nombrado para las vacantes que hayan de amortizarse por efecto de la demarcación notarial.

Tampoco consumirán turno las que se destinen a los Notarios a quienes se impusiere la corrección disciplinaria de traslación forzosa.

Artículo 90.

Si una vacante no fuese cubierta en un concurso se anunciará en los siguientes hasta que sea cubierta.

a) Concurso de antigüedad

Artículo 91.

En el turno primero, de antigüedad en la carrera, será nombrado el Notario solicitante de mayor antigüedad en el Cuerpo.

La antigüedad se determinará por el número que tenga el Notario en el Escalafón, sin deducción alguna por el tiempo de excedencia voluntaria o forzosa, anterior o posterior a este Reglamento.

En el caso de suspensión en el cargo decretada por los Tribunales de Justicia, se deducirá la mitad del tiempo de aquélla, salvo el caso de que el Notario sometido al procedimiento fuese absuelto.

No se descontará el tiempo de las licencias.

b) Concurso de clase

Artículo 92.

En el turno segundo de antigüedad en la clase o sección será nombrado el notario solicitante más antiguo en la clase igual a la de la vacante, cuando se trate de notarios de primera o segunda clase; en defecto de solicitantes de la misma clase, el más antiguo en la inmediatamente inferior, y en defecto de éstos, el más antiguo de la restante clase.

La antigüedad en este turno se contará desde la fecha de la adquisición de la clase o sección conforme a lo previsto en el artículo 23 de este Reglamento, teniéndose en cuenta además las siguientes reglas:

a) Se computará todo el tiempo servido en Notarías de igual clase, así como, en su caso, el tiempo de antigüedad en clase abonado por la oposición entre notarios, conforme al sistema vigente al tiempo de la celebración de ésta.

b) En los casos previstos en el artículo 79 se computará, además, todo el tiempo servido por el notario con su categoría personal en la Notaría de clase diferente a que dicho artículo se refiere en cada uno de sus dos supuestos.

Si aplicando las reglas anteriores la antigüedad en la clase fuere igual, será nombrado el notario que tenga el número más bajo en el Escalafón del Cuerpo.

Para las vacantes de tercera clase anunciadas en este turno será nombrado el notario de dicha categoría que tenga el número más bajo en el escalafón y, en su defecto, el más antiguo en la carrera.

Reglas generales

Artículo 93.

La provisión de Notarías en los turnos precedentes se verificará por concurso, incluyéndose en cada uno de ellos las vacantes que resulten del anterior y las que hayan ocurrido hasta el día precedente a la fecha del anuncio del concurso de que se trate, siempre que de ella se tenga conocimiento en la Dirección General.

Artículo 94.

El anuncio del concurso se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en él se convocará a los Notarios que quisieren aspirar a las vacantes incluidas en el mismo para que las soliciten con sujeción a las reglas siguientes:

1. Presentar en la Dirección General una instancia firmada de su puño y letra, dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación del anuncio, debiendo ingresar las instancias en el referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo, quedando sin efecto las que ingresen después de dicha hora, cualquiera que sea la causa.

Si el último día del plazo fuera inhábil, se entenderá automáticamente prorrogado hasta el primero hábil, a la hora indicada.

El Registro de entrada expedirá recibo de las instancias presentadas a los interesados que lo reclamen, siendo este recibo el único documento admisible para formular y reconocer reclamación alguna sobre tal hecho.

2. Solicitar en una sola instancia todas las Notarías que se pretendan, aunque correspondan a turno diferente.

3. Expresar sin salvedad ni condición alguna la Notaría o Notarías que se piden, indicando en la instancia, si fueran varias las Notarías pedidas, el orden en que se prefieran.

4. Indicar la fecha de su ingreso en la carrera, si es o no excedente de demarcación la Notaría que el solicitante sirve y su categoría, expresando el tiempo de servicios en ésta si entre las vacantes que solicita hay alguna del turno segundo o de antigüedad en la clase.

5. Consignar, bajo su responsabilidad en la solicitud, que por el hecho de obtener la Notaría que pretende no incurre en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 138 de este Reglamento.

La instancia que no contenga los requisitos exigidos en las reglas cuarta y quinta, o los exprese inexactamente, se tendrá por no presentada, sin perjuicio de las facultades

disciplinarias concedidas a la Dirección en este Reglamento, si ésta estimase que se había cometido la inexactitud deliberadamente.

Los titulares de Notarías que radiquen fuera de la Península podrán tomar parte en los concursos mediante telegrama, que tendrá el mismo valor y habrá de contener las mismas indicaciones que una instancia, y deberán ingresar en la Dirección General dentro del plazo señalado para las solicitudes, sometiéndose los pretendientes a la interpretación que el Centro directivo dé a posibles errores de los telegramas.

El mismo día en que se remita al «Boletín Oficial del Estado» el anuncio de las Notarías vacantes, será telegrafiado a los Decanos de Baleares y Las Palmas, a fin de que éstos lo hagan llegar a conocimiento de todos los Notarios de su territorio por el medio más rápido posible.

Ningún concursante podrá anular, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de presentada ésta.

Artículo 95.

Para concursar Notarías en los turnos establecidos, excepto el destinado a excedentes de demarcación, será necesario que haya transcurrido el plazo de un año a contar desde la fecha de la posesión de la Notaría que sirva el solicitante.

Artículo 96.

Los Notarios residentes en una localidad no podrán solicitar las vacantes que en ella se produzcan, salvo en el caso de cambio de su clasificación notarial. Podrá concursar dentro de la población el Notario obligado a tener su despacho u oficina en distrito urbano o barrio, conforme al artículo 4., siempre que hayan transcurrido tres años desde la fecha de posesión.

No podrán concursar los Notarios que tengan suspendido este derecho mientras dure la sanción y durante dos años los que hubiesen sido trasladados forzosamente, no pudiendo estos últimos volver a Notarías del mismo distrito notarial ni de los colindantes, a no ser que hayan transcurrido diez años y durante este tiempo no hayan vuelto a ser corregidos con igual sanción.

Sección 3.ª De la oposición entre Notarios

Artículo 97.

La promoción en el Notariado, además de la que puede obtenerse por la antigüedad efectiva de cada notario, en la carrera o en la clase, tiene lugar por la oposición entre notarios, que mediante la selección de los concurrentes más aptos, confiere un abono de antigüedad en la carrera en los términos que se prevén en esta sección.

Artículo 98.

Las oposiciones entre Notarios serán convocadas por la Dirección General cuando lo aconsejen las necesidades del servicio y, en todo caso, antes de que transcurran dos años desde el término de los ejercicios de las oposiciones últimamente celebradas, anunciándose la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 99.

La convocatoria comprenderá un número de plazas que represente el 1,5 % de todas las Notarías demarcadas en España, con desprecio de los decimales.

En ningún caso podrán resultar aprobados más opositores que el número de plazas convocadas.

Artículo 100.

El abono de la antigüedad en la carrera se realizará en los siguientes términos:

a) A los tres primeros de la lista de aprobados que hayan obtenido un mínimo de 60 puntos, veinte años.

b) A quienes hayan obtenido un mínimo de 50 puntos y no rebasen un sexto, calculado por defecto, de las plazas convocadas, quince años.

c) A quienes hayan obtenido un mínimo de 45 puntos y no rebasen un tercio, calculado por defecto, de las plazas convocadas, diez años.

d) A quienes hayan obtenido un mínimo de 40 puntos y no rebasen dos tercios, calculados por defecto, de las plazas convocadas, cinco años.

El abono de antigüedad obtenido se adicionará a la que a cada opositor ya le corresponda a los efectos de poder aplicarla en cualquier concurso que se convoque en los cinco años siguientes a la publicación en el Boletín Oficial Estado de la lista de aprobados. Transcurrido el término de cinco años, quedará sin efecto el abono obtenido, salvo que no se haya publicado ningún concurso durante tal plazo, en cuyo caso el abono se prorrogará hasta que éste se produzca. Ejercitado el abono y obtenida la plaza, el notario figurará en el escalafón exclusivamente con la antigüedad que originariamente le corresponda, quedando consumido el abonado por la oposición regulada en esta Sección.

Artículo 101.

El Tribunal estará compuesto por un Presidente y seis Vocales.

Será Presidente el Director General de los Registros y del Notariado o uno de los Subdirectores del mismo Centro. En su defecto, el Presidente del Consejo General del Notariado o su Vicepresidente y, a falta de ambos, el Decano que el propio Consejo General designe.

Serán Vocales: el Decano que designe el Consejo General del Notariado, en el caso de que presida el Director general o uno de los Subdirectores generales del Centro directivo, y, en otro caso, un Abogado del Estado o Letrado Adscrito a la Dirección General; dos notarios con más de veinte años de antigüedad en la carrera o que hubieran aprobado anteriores oposiciones entre notarios; un Registrador de la Propiedad o Mercantil, con más de veinte años de antigüedad en la carrera; un Catedrático de Universidad, en activo o excedente, de alguna de las siguientes áreas de conocimiento: Derecho Romano, Civil, Mercantil, Internacional Privado, Procesal o Financiero y Tributario, y un Abogado del Estado.

Hará las veces de Secretario el Vocal notario más moderno.

En ausencia del Presidente hará sus veces el primero de los Vocales; si el ausente fuere el Secretario, le sustituirá en sus funciones el otro Vocal notario.

El nombramiento del Tribunal se hará, después de publicada la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, por Orden, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que se insertará en el Boletín Oficial del Estado.

Dentro de los ocho días siguientes a la publicación del nombramiento del Tribunal, la Dirección General citará a éste para su constitución, que deberá tener lugar en el plazo máximo de quince días, contados desde la citación.

Artículo 102.

Podrán tomar parte en estas oposiciones los notarios en activo que cuenten con más de un año de servicios efectivos, debiendo solicitarlo a la Dirección General mediante instancia presentada dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Con la instancia no será necesario que se acompañe documento alguno, pero sí se podrán presentar los que acrediten la publicación de estudios sobre cualquier disciplina jurídica, a cuyo fin deberán acompañar original o testimonio notarial de su trabajo.

Al presentar la instancia los solicitantes entregarán, o acreditarán haber entregado, en el lugar que fije la convocatoria, la cantidad establecida en concepto de derechos de examen, que se señale conforme a las disposiciones vigentes al tiempo de publicarse aquélla.

Si alguna de las instancias adoleciese de algún defecto se procederá en la forma prevista en el artículo 8, párrafo sexto, de este Reglamento.

Artículo 103.

Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de conclusión del plazo de presentación de instancias, la Dirección General resolverá sobre la admisión de los opositores, formará la

lista de los admitidos y excluidos y remitirá un ejemplar para su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" , concediéndose un plazo de quince días para formular reclamaciones.

Estas serán aceptadas o rechazadas en la resolución por la que se apruebe la lista definitiva que, asimismo, se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se fijará en el tablón de anuncios del Centro directivo.

Artículo 104.

Publicada la lista definitiva, así como el nombramiento del Tribunal, la Dirección General señalará, en la forma y plazos previstos en el artículo 12, las circunstancias del sorteo y del comienzo de los ejercicios.

En la fecha prevista para la celebración del sorteo, el Tribunal se reunirá y dará cumplimiento a lo que, respecto a las oposiciones libres, ordena el artículo 14.

Artículo 105.

Los ejercicios serán tres: uno oral, y dos escritos; todos públicos.

El primero consistirá en redactar por escrito un dictamen sobre una consulta de trascendencia jurídica, de entre los casos formulados reservadamente por el Tribunal, que versarán sobre Derecho civil español, común y foral, Derecho mercantil y Legislación Hipotecaria.

El segundo consistirá en el desarrollo oral de tres temas, que versarán: uno, sobre Derecho civil, común y foral; otro, sobre Derecho mercantil; y el tercero, sobre Legislación Hipotecaria o Notarial, sacados a la suerte de los contenidos en el Cuestionario que redactará la Dirección General de los Registros y del Notariado y publicará oportunamente en el Boletín Oficial del Estado. En este ejercicio podrá invertir el opositor hora y media como máximo.

El tercero consistirá en la redacción de un instrumento público de reconocida dificultad, debiendo el opositor razonar en pliego aparte la aplicación de los principios legales que se hayan tenido en cuenta para su redacción y resolución de los problemas planteados.

Los ejercicios primero y tercero se podrán practicar en grupos, compuesto cada uno de ellos, si fueren varios, del número de opositores que determine el Tribunal. Cada grupo actuará el día que se le designe.

Uno de los opositores del grupo sacará a la suerte el tema sobre el cual haya de versar el ejercicio correspondiente, el mismo para todos los individuos que lo formen, y durante ocho horas, como máximo, habrá de escribir cada opositor su trabajo.

Una vez terminado, lo autorizará y encerrará en un sobre, del modo prevenido en el artículo 16.

En estos ejercicios sólo podrá el opositor consultar textos legales.

Los temas sacados a la suerte en los ejercicios primero y tercero no volverán a ser insaculados.

Artículo 106.

En los ejercicios primero y tercero, cada uno de los miembros del Tribunal podrá conceder 20 puntos como máximo a cada opositor.

En el segundo ejercicio, cada uno de los miembros del Tribunal podrá conceder de uno a diez puntos como máximo por cada uno de los temas a que el opositor hubiere contestado.

No podrá votarse en blanco, y el escrutinio se verificará en la forma prevenida en los párrafos segundo y tercero del artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 107.

Serán aplicables a las oposiciones entre Notarios, en todo lo que no esté previsto para las mismas, lo dispuesto en este Regimiento para la oposición libre.

Artículo 108.

El cuestionario del segundo ejercicio será el que haya redactado la Dirección General de los Registros y del Notariado en el momento de publicar la convocatoria y deberá constar, al

menos, con un año de antelación al día en que se inicie el citado ejercicio. Dicho cuestionario no podrá contener más de veinticinco temas de Derecho Civil, quince de Derecho Mercantil, diez de Derecho Notarial y diez de Derecho Hipotecario.

Sección 4.ª De la excedencia

Artículo 109.

El Notario que lleve un año de servicios efectivos en su carrera podrá ser declarado, a su instancia, en situación de excedencia voluntaria. Y el que sin llevar un año de servicios efectivos tome posesión, en virtud de oposición o concurso, de otro cargo investido de funciones públicas, será considerado como renunciante y dado de baja en el escalafón del Cuerpo de Notarios.

Las solicitudes de excedencia se presentarán a la Dirección General, expresando en ellas el domicilio que el interesado fije para las notificaciones que hayan de dirigírsele.

Pasado el plazo de un año, el Notario podrá reingresar en el servicio activo por los turnos ordinarios y sin preferencia alguna por su carácter de excedente. Esta limitación no afectará a quien hallándose en la situación de excedencia apruebe una oposición entre Notarios.

Excepcionalmente, el Notario que solicite la excedencia tendrá derecho, si se lo reserva al pedirla, a reingresar en el servicio por la misma población donde residiera al serle concedida aquélla, en cuyo caso, después de terminar el plazo por el que fuese concedida, y no antes, será nombrado para servir la primera vacante que se produzca en dicha población.

Este derecho se podrá renunciar en todo tiempo mediante escrito que el Notario excedente elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado, y una vez hecha la expresada renuncia, podrá solicitar vacantes en los turnos ordinarios, al tiempo y en la forma dichos.

Si hubiere más de un Notario que tenga reservado el derecho de reingreso por la misma población, será nombrado preferentemente aquél con relación al cual haga más tiempo que terminó el plazo de excedencia, y si en la misma población ocurrieren en el mismo día dos o más vacantes a que tengan derecho más de un Notario excedente, podrán elegir los Notarios por orden de antigüedad en el escalafón.

El tiempo de excedencia voluntaria, sea anterior o posterior a este Reglamento, no será deducible para la determinación de la antigüedad de los Notarios en ninguno de los turnos de provisión de vacantes.

Artículo 110.

Si se reserva el reingreso por la misma población, con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, la excedencia será obligatoria durante el plazo por que fuese concedida, pudiendo prorrogarse siempre que se le solicite antes de extinguirse éste.

La situación de excedencia voluntaria y sus prórrogas serán por anualidades completas.

Artículo 111.

La situación de excedencia voluntaria no podrá solicitarse por notarios que se hallen sometidos a expediente de corrección disciplinaria.

Artículo 112.

Los excedentes que deban reingresar solicitando las vacantes en concurso, lo harán llenando idénticos requisitos que los funcionarios en activo, y continuarán en situación de excedencia hasta que obtengan Notaría, considerándose prorrogado indefinidamente el plazo de excedencia mientras esto no suceda.

Artículo 113.

Los Notarios que hubieren disfrutado de excedencia no podrán obtenerla de nuevo hasta transcurrido un año de su vuelta al servicio activo.

Artículo 114.

La situación especial de los excedentes por demarcación será regulada en el Decreto en que aquélla se ordene, sin que en ningún caso puedan ascender de clase, estimándose como tal para estos efectos la que el Reglamento establece en el artículo 77.

Artículo 115.

Los Notarios que acepten los cargos de Ministro, Subsecretario, Director general y otros que lleven aneja la categoría de Jefe Superior de Administración civil: los de Gobernador civil. Presidente de Diputación Provincial, Consejero de Estado, del Consejo Superior del Ejército, Magistrado del Tribunal Supremo, los de miembro de Cámaras Legislativas; Altos organismos o Tribunales de Justicia o de la Administración Central, cuando estos cargos o representaciones sean incompatibles, quedarán en suspenso mientras desempeñen aquel cargo y serán sustituídos conforme a lo determinado en el artículo 52 de este Reglamento. Dentro de los treinta días siguientes al cese en los cargos mencionados deberán posesionarse de la Notaría. Cuando no lo hicieren, quedarán en situación de excedencia voluntaria por el plazo de un año, si al incurrir en la incompatibilidad tuvieren, por lo menos, otro de servicio en el Cuerpo. Si no lo llevaren, se les considerará como renunciantes y causarán baja definitiva en el Escalafón. Terminado el año de excedencia podrán solicitar Notarías por los turnos ordinarios en igual forma y con idénticos requisitos que los excedentes voluntarios, o reingresar en su residencia conforme a lo establecido en el artículo 109.

TÍTULO TERCERO

De la función Notarial

CAPÍTULO I

De la jurisdicción notarial

Artículo 116.

Los Notarios carecen de fe pública fuera de su respectivo distrito notarial, salvo en los casos de habilitación especial.

Tendrán su residencia en la población designada en su nombramiento.

Artículo 117.

Los notarios residentes en una misma localidad podrán ejercer su ministerio, indistintamente, dentro de su término municipal.

También podrán ejercerlo en los términos municipales de los demás pueblos del mismo distrito notarial con arreglo al artículo 8 de la Ley en los que no exista notaría demarcada; pero, salvo los casos de sustitución y habilitación, sólo podrán autorizar instrumentos públicos en el término municipal correspondiente al domicilio de otro u otros notarios, cuando éstos sean incompatibles o haya otra causa que imposibilite su intervención y siempre que, en ambos supuestos concurra además alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Imposibilidad física permanente de alguno de los otorgantes o requirentes.

2.º Imposibilidad accidental de los otorgantes, cuando se trate de escrituras de testamento, reconocimiento de hijos no matrimoniales, capitulaciones matrimoniales o actas notariales.

3.º Cuando exista un caso de verdadera importancia por vencimiento del plazo legal o contractual.

Artículo 118.

Sin perjuicio de los supuestos de habilitación reglamentaria, los notarios de cualquier residencia podrán actuar en los términos municipales contiguos al suyo y pertenecientes a otro Distrito notarial, cualquiera que sea el Colegio a que correspondan, para el solo caso de

autorizar el testamento del que se halle gravemente enfermo, protestos o documentos de plazo perentorio, siempre que en tal término no resida notario o el notario único o todos los notarios residentes en el lugar sean incompatibles o haya otra causa que imposibilite su intervención.

Artículo 119.

En todo caso, además de hacerlo constar en el respectivo documento, el notario comunicará a la Junta Directiva en los dos días hábiles siguientes, la práctica de cualquier actuación prevista en los dos artículos anteriores.

Artículo 120.

Además de los casos de habilitación especial previstos en este Reglamento, cuando un distrito quede sin notario en servicio activo por muerte, jubilación, traslado del titular, ausencia o cualquier otra causa que lo haga necesario para la mejor prestación del servicio público y no estuviese previsto el caso en el Cuadro de sustituciones, el Decano del Colegio Notarial habilitará a otro de distrito colindante, dando cuenta a la Dirección General, que podrá ratificar o modificar la habilitación a favor de otro, atendiendo siempre al servicio público.

Artículo 121.

Cuando la atención al servicio público lo requiera, las Juntas Directivas podrán habilitar excepcionalmente a uno o varios notarios para poder actuar en términos municipales distintos de aquellos donde esté demarcada su notaría, aunque exista otro notario. En todo caso, las Juntas Directivas adoptarán las medidas que procedan previo informe del notario o notarios afectados.

Los documentos públicos autorizados o intervenidos por el notario habilitado quedarán incorporados a su protocolo o libro-registro, salvo que la Junta Directiva al acordar la habilitación determine lo contrario.

Estas habilitaciones especiales serán inmediatamente ejecutivas sin perjuicio de ser recurribles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que resolverá previo informe de la Junta Directiva.

Artículo 122.

Las habilitaciones a que se refiere el artículo anterior subsistirán mientras que la Junta Directiva no acuerde lo contrario o las modifique.

Artículo 123.

El notario que actúe en la residencia de otro hará suyos los honorarios devengados.

Artículo 124.

En los supuestos de habilitación especial, se estará a lo que establezca la Junta Directiva en cada caso.

Artículo 125.

La infracción del régimen mencionado, actuando indebidamente en la residencia de otro notario, además de la corrección disciplinaria que proceda, motivará la pérdida total de honorarios, que experimentará el notario infractor en beneficio del titular o titulares de la residencia no respetada.

CAPÍTULO II

Reparto de documentos

Sección 1.ª Del derecho a la libre elección de Notario

Artículo 126.

Todo aquél que solicite el ejercicio de la función pública notarial tiene derecho a elegir al notario que se la preste, sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico, constituyéndose dicho derecho en elemento esencial de una adecuada concurrencia entre aquellos.

En las transmisiones onerosas de bienes o derechos realizadas por personas, físicas o jurídicas, que se dediquen a ello habitualmente, o bajo condiciones generales de contratación, así como en los supuestos de contratación bancaria, el derecho de elección corresponderá al adquirente o cliente de aquellas, quien sin embargo, no podrá imponer notario que carezca de conexión razonable con algunos de los elementos personales o reales del negocio.

A salvo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la normativa específica. En defecto de tal, a lo que las partes hubieran pactado y, en último caso, el derecho de elección corresponderá al obligado al pago de la mayor parte de los aranceles.

Los notarios tienen el deber de respetar la libre elección de notario que hagan los interesados y se abstendrán de toda práctica que limite la libertad de elección de una de las partes con abuso derecho o infringiendo las exigencias de la buena fe contractual.

Sección 2.ª Del turno de documentos

Artículo 127.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, cuando el otorgante, transmitente o adquirente de los bienes o derechos, fuere el Estado, las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos, o los organismos o sociedades dependientes de ellos, participados en más de un cincuenta por ciento, o en los que aquellas Administraciones Públicas ostenten facultades de decisión, los documentos se turnarán entre los notarios con competencia en el lugar del otorgamiento.

Dichos documentos deberán otorgarse en población en que la entidad, organismos o empresa tengan su domicilio social, o delegación u oficina o, en su caso, donde radique el inmueble objeto del contrato.

Para los documentos en que, por su cuantía, esté permitido que el notario perciba la cantidad que acuerde libremente con las partes, las Administraciones Públicas y Entes a que se refiere el párrafo primero de este artículo podrán elegir notario sin sujeción al turno, atendiendo a los principios de concurrencia y eficiencia en el uso de recursos públicos.

Cuando el adquirente fuere un particular, éste podrá solicitar del Colegio Notarial la intervención de notario de su libre elección, que deberá ser atendida.

Artículo 128.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias, procedimientos judiciales o resoluciones administrativas haya de extenderse escritura matriz o protocolizarse mediante acta, diligencias o documentos de cualquier clase, la escritura o acta será extendida, autorizada y protocolada por el Notario, si fuere único residente en el punto donde se halle establecido el Juzgado o Tribunal, o tenga su asiento la autoridad administrativa que hubiere dictado la resolución.

Si fuesen varios los Notarios que tengan su residencia donde radique el Juzgado, Tribunal o autoridad administrativa, la elección corresponderá a los interesados si la designación fuese unánime; de no haber conformidad en la elección, el Juzgado, Tribunal o autoridad administrativa nombrará al Notario a quien corresponda, con arreglo a un turno establecido entre los Notarios que residan en la capitalidad del Juzgado, Tribunal o residencia de la autoridad administrativa.

Las particiones que hayan sido aprobadas judicialmente, así como las actuaciones o diligencias judiciales que no dieren lugar a la extensión de escritura matriz, se protocolizarán por el Notario que, residiendo dentro del partido judicial, fuere designado unánimemente por los interesados.

A falta de acuerdo entre éstos, el Juez o Tribunal designará el Notario a quien corresponda, con arreglo a un turno establecido entre los Notarios del distrito notarial.

Artículo 129.

Cuando en las actuaciones judiciales o administrativas a que hacen referencia los artículos anteriores, por rebeldía o por cualquier otra causa, no compareciese una de las partes interesadas, se entenderá que no hay unanimidad y procederá a la designación de Notario con arreglo al turno correspondiente.

El Juzgado o Tribunal facilitará al Notario nombrado los autos originales, los testimonios y los antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido. Si los datos recibidos no fueren bastantes, aquél podrá reclamar a las partes o al Juzgado o Tribunal directamente, lo que le falte para completar la documentación.

Artículo 130.

Serán objeto de turno especial de oficio, de carácter gratuito para el interesado:

a) Los poderes para pleitos, copias y testimonios otorgados o instados por personas físicas que hayan obtenido el beneficio de pobreza o, al menos, solicitado su concesión, conforme a las leyes procesales, siempre que tengan relación directa con el procedimiento a que tal beneficio se refiera.

b) Los poderes para pleitos cuyo exclusivo objeto sea solicitar el referido beneficio de pobreza.

c) Los instrumentos, copias y testimonios relativos al estado civil de las personas cuando los interesados aleguen, bajo sanción de falsedad, carecer de medios económicos.

d) Las actas y sus copias, autorizadas a requerimiento de Asociaciones de Beneficiencia Pública o de la Cruz Roja.

Los respectivos instrumentos, en que se harán constar las circunstancias anteriores, quedarán exentos de cualquier aportación colegial o mutualista.

Las actuaciones en este turno de oficio, aunque sólo existiere una Notaría demarcada en la localidad, eximen al beneficiario de la obligación de satisfacer honorarios al Notario, salvo en los supuestos autorizados por las leyes procesales.

Los interesados, cuando en la población haya demarcada más de una Notaría, solicitarán de los Colegios Notariales y, en su defecto, de los Delegados y Subdelegados, la designación de un Notario que haya de actuar, a cuyo efecto tales órganos llevarán un turno especial.

Artículo 131.

Se distribuirán también por igual entre los Notarios de una población los protestos de letras de cambio y documentos mercantiles, a no ser que el voto directo, no delegado ni delegable, de las tres cuartas partes de los Notarios de la localidad a que afecten acuerde lo contrario.

Si hubiere tres Notarios, prevalecerá lo que acuerde la mayoría. Si solamente hubiere dos, el reparto de los protestos será siempre obligatorio, a no ser que, por acuerdo de ambos, se establezca el criterio de libertad.

Artículo 132.

La oposición al reparto de protestos y demás documentos mercantiles deberá hacerse por escrito dirigido a la Junta directiva en el mes de noviembre. La Junta acordará en la primera quincena de diciembre, la continuación o supresión del reparto en la localidad de que se trate, según el número de votos favorables o adversos. Los Notarios interesados podrán recurrir en alzada ante la Dirección General, en el plazo de diez días.

Artículo 133.

Los Notarios no podrán renunciar los turnos sino en favor de todos los Notarios de la localidad.

Tan sólo se permitirá la cesión individual de un asunto determinado mediante justa causa.

El reparto forzoso de protestos será renunciable siempre que, a juicio de la Junta directiva o de la Dirección General, quede el servicio público suficientemente atendido, y sin

que esta renuncia pueda hacerse a favor de determinado Notario, sino de todos los que estén afectos al reparto.

Artículo 134.

Las Juntas Directivas determinarán las bases, manera o forma de llevar los turnos de documentos sujetos contemplados en los artículos anteriores, dando cuenta para la aprobación del sistema que implanten a la Dirección General.

En aras del mantenimiento de la imparcialidad del notario, de la libre concurrencia entre estos, así como de la efectiva elección del particular y de una mejor prestación del servicio público, los Colegios Notariales podrán establecer turnos desiguales entre los notarios de una misma plaza y, en su caso, si las circunstancias así lo justificaren, excluirán del turno a aquellos notarios cuyo volumen de trabajo no les permita atender debidamente el mismo.

En todo caso, la prestación de su ministerio es obligatoria para los notarios en caso de documentos sujetos a turno, debiendo las Juntas Directivas velar por la corrección de la prestación de la función pública notarial.

La aplicación de los sistemas de turno de documentos en ningún caso alterará el régimen arancelario aplicable al instrumento público de cuya autorización o intervención se trate.

Artículo 135.

Los Notarios deben cumplir estrictamente estas bases acordadas en orden al reparto de documentos, y tendrán derecho a reclamar de los Centros correspondientes los antecedentes o documentos que sean necesarios para la redacción de las escrituras y actas sujetas a reparto.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas, o la infracción de las bases que condicionan los turnos de reparto o la falta de diligencia en la autorización de los documentos con ellos relacionados, motivarán la suspensión en el turno durante el plazo que la Junta Directiva acuerde, y cuyo plazo no podrá exceder de seis meses y, en su caso, además del reembolso al fondo común de reparto de las cantidades indebidamente percibidas por el infractor, la aplicación de las correcciones disciplinarias que sean procedentes conforme al título sexto de este Reglamento.

Artículo 136.

Cuando no exista en la localidad Notario a quien por razón de residencia debiere corresponder la autorización de documentos notariales sujetos a reparto, se turnarán éstos entre todos los del distrito, a no ser que sólo hubiere uno en la demarcación del mismo, en cuyo caso a él corresponderá la autorización del documento.

Artículo 137.

Se prohíbe a los Notarios estipular entre sí convenios de ninguna especie que tengan por objeto el reparto de documentos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III

De las incompatibilidades

Artículo 138.

En una misma localidad no podrá haber a la vez dos notarios unidos en matrimonio o en situación de convivencia análoga o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad a no ser que en la misma haya, al menos, una notaría servida por notarios no parientes de aquellos.

Tampoco será compatible en un mismo distrito notarial el cargo de Notario con el de Juez de primera instancia o Registrador de la Propiedad, cuando sean desempeñados por

parientes de aquél dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, a no ser que concurra la excepción mencionada en el párrafo anterior.

Cuando la incompatibilidad por parentesco sea sobrevenida por causa de una nueva demarcación no será de aplicación lo establecido en los párrafos anteriores. En caso de que sea sobrevenida por cualquier otra causa, la Junta Directiva, previo expediente en que se dará audiencia a los notarios afectados y al resto de los de la plaza, resolverá atendiendo a las circunstancias de la misma.

Artículo 139.

Los notarios no podrán autorizar escrituras en que se consignen derechos a su favor, pero sí las que en sólo contraigan obligaciones o extingan o pospongan aquellos derechos, con la antefirma "por mí y ante mí" .

En tal sentido, los Notarios podrán autorizar su propio testamento, poderes de todas clases, cancelación y extinción de obligaciones. De igual modo podrán autorizar o intervenir en los actos o contratos en que sea parte su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, siempre que reúnan idénticas circunstancias.

No podrán, en cambio, autorizar actos jurídicos de ninguna clase que contengan disposiciones a su favor o de su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad o parientes de los grados mencionados, aun cuando tales parientes o el propio Notario intervengan en el concepto de representantes legales o voluntarios de un tercero.

Exceptúase el caso de autorización de testamentos en que se les nombre albaceas o contadores-partidores y los poderes para pleitos a favor de los mencionados parientes.

El notario no podrá autorizar o intervenir instrumentos públicos respecto de personas físicas o jurídicas con las que mantenga una relación de servicios profesionales.

Artículo 140.

Los Notarios no podrán tampoco constituirse en fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en aquéllos en que intervengan por razón de su cargo, ni intervenir en empresas de arriendo de rentas públicas. Por el contrario, podrán formar parte de toda clase de Sociedades, incluso como Consejeros, que no tengan por objeto el arriendo de rentas públicas, siempre que no autoricen las escrituras que a las mismas afecten a partir del ingreso como socio o de la designación como Consejero.

Artículo 141.

El cargo de notario es incompatible con los que determina el artículo 16 de la Ley del Notariado, especialmente con los de Juez y Fiscal, y aquellos otros que determine el ordenamiento jurídico. A los efectos del citado artículo, las poblaciones en que haya demarcadas dos o más Notarías, se equiparan a las que tengan más de veinte mil habitantes.

La incompatibilidad de los notarios que acepten los cargos de Ministro, Subsecretario, Director General y el resto de los citados en el artículo 115 de este Reglamento, se regularán por lo dispuesto en los artículos 52 y 115 de este Reglamento.

Artículo 141 bis.

(Derogado)

CAPITULO IV

Del derecho a la elección de Notario

Artículo 142.

El notario que admita cualquiera de los cargos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, lo pondrá en conocimiento, por escrito e inmediatamente, de la Dirección

General de los Registros y del Notariado, y cesará en el ejercicio de las funciones notariales mientras desempeñe aquellos.

La omisión del escrito equivaldrá a opción por el cargo incompatible.

Si habiendo dado el conocimiento, la cesación pasara de tres meses, deberá optar, igualmente, por uno u otro cargo.

Si no lo hiciese, se entenderá que acepta el cargo incompatible, la vacante se proveerá también en el turno que proceda y el notario será declarado en situación de excedencia voluntaria si llevare un año, por lo menos, de servicios en el Cuerpo o la incompatibilidad fuese por nombramiento definitivo en cargo activo y permanente, no accidental o de suplencia; y renunciante y baja en el Escalafón, si el cargo incompatible fuese de otra clase y no llevase el año de servicios efectivos.

TÍTULO CUARTO

Del instrumento público

CAPÍTULO I

De la naturaleza y efectos del instrumento público

Artículo 143.

A los efectos del artículo 1217 del Código Civil, los documentos notariales se regirán por los preceptos contenidos en el presente Título.

Los testamentos y actos de última voluntad se regirán, en cuanto a su forma y requisitos o solemnidades, por los preceptos de la legislación civil, acoplándose a los mismos la notarial, teniendo ésta el carácter de norma supletoria de aquélla.

Los documentos públicos autorizados o intervenidos por notario gozan de fe pública, presumiéndose su contenido veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye a la fe pública notarial sólo podrán ser negados o desvirtuados por los Jueces y Tribunales y por las administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 144.

Conforme al artículo 17 de la Ley del Notariado son instrumentos públicos las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio.

Las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases.

Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, y en cualquier caso todos los que tengan objeto inmobiliario; todo ello sin perjuicio, desde luego, de aquellos casos en que la Ley establezca esta forma documental.

Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones.

Los testimonios, certificaciones, legalizaciones y demás documentos notariales que no reciban la denominación de escrituras públicas pólizas intervenidas o actas, tienen como delimitación, en orden al contenido, la que este Reglamento les asigna.

Artículo 145.

La autorización o intervención del instrumento público implica el deber del notario de dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes e intervinientes.

Dicha autorización e intervención tiene carácter obligatorio para el notario con competencia territorial a quien se sometan las partes o corresponda en virtud de los preceptos de la legislación notarial, **una vez que los interesados le hayan proporcionado los antecedentes, datos, documentos, certificaciones, autorizaciones y títulos necesarios para ello.**

Esto no obstante, el notario, en su función de control de la legalidad, no sólo deberá excusar su ministerio, sino negar la autorización o intervención notarial cuando a su juicio:

1. La autorización o intervención notarial suponga la infracción de una norma legal, o no se hubiere acreditado al notario el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos como previos.

2. Todos o alguno de los otorgantes carezcan de la capacidad legal necesaria para el otorgamiento que pretendan.

3. La representación del que comparezca en nombre de tercera persona natural o jurídica no esté suficientemente acreditada, o no le corresponda por las leyes. No obstante, si el acto documentado fuera susceptible de posterior ratificación o sanación el notario podrá autorizar el instrumento haciendo la advertencia pertinente conforme artículo 164.3 de este Reglamento, siempre que se den las dos circunstancias siguientes:

a) Que la falta de acreditación sea expresamente asumida por la parte a la que pueda perjudicar.

b) Que todos los comparecientes lo soliciten.

4. En los contratos de obras, servicios, adquisición y transmisión de bienes del Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, las resoluciones o expedientes bases del contrato no se hayan dictado o tramitado con arreglo a las leyes, reglamentos u ordenanzas.

5. El acto o el contrato en todo o en parte sean contrarios a las leyes o al orden público o se prescinda por los interesados de los requisitos necesarios para su plena validez o para su eficacia.

6. Las partes pretendan formalizar un acto o contrato bajo una forma documental que no se corresponda con su contenido conforme a lo dispuesto en el artículo 144 de este Reglamento.

Cuando por consecuencia de resoluciones o expedientes de la Administración central, autonómica, provincial o local, deba extenderse instrumento público, el notario requerido para autorizarlo o intervenirlo tendrá derecho a examinar, sin entrar en el fondo de ella, si la resolución se ha dictado y el expediente se ha tramitado con arreglo a las leyes, reglamentos u ordenanzas que rijan en la materia, y que la persona que intervenga en nombre de la Administración es aquella a quien las leyes atribuyen la representación de la misma.

En el caso de resoluciones judiciales que den lugar al otorgamiento ante Notario de un instrumento público, de apreciarse la falta de competencia, procedimiento, documentación o trámites necesarios para el mismo, el Notario se dirigirá con carácter previo al Juzgado o Tribunal poniendo de manifiesto dicha circunstancia. Una vez recibida la resolución del órgano jurisdiccional, el Notario procederá al otorgamiento en los términos indicados por el Juzgado o Tribunal, sin perjuicio de formular en el momento del otorgamiento las salvedades que correspondan, a fin de excluir su responsabilidad.

La negativa de los notarios a intervenir o autorizar un instrumento público podrá ser revocada por la Dirección General de los Registros y del Notariado en virtud de recurso de cualesquiera de los interesados, la cual, previo informe del notario y de la Junta Directiva del Colegio Notarial respectivo, dictará en cada caso la resolución que proceda. Si ésta ordenara la redacción y autorización del instrumento público, el notario podrá consignar al principio del mismo que lo efectúa como consecuencia de la resolución de la Dirección General a fin de salvar su responsabilidad.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del inciso destacado por Sentencia del TS de 20 de mayo de 2008. Ref. BOE-A-2008-10272.

Artículo 146.

El Notario responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable. Si pudieren repararse, en todo o en parte, autorizando una nueva escritura el Notario lo hará a su costa, y no vendrá éste obligado a indemnizar sino los demás daños y perjuicios ocasionados.

A tales efectos, quien se crea perjudicado, podrá dirigirse por escrito a la Junta Directiva del Colegio Notarial, la cual, si considera evidentes los daños y perjuicios hará a las partes una propuesta sobre la cantidad de la indemnización por si estiman procedente aceptarla como solución del conflicto.

CAPÍTULO II

Del instrumento público

Sección 1.ª Requisitos generales

Artículo 147.

El notario redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción, de conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará incluso en los casos en que se pretenda un otorgamiento según minuta o la elevación a escritura pública de un documento privado.

En el texto del documento, el notario consignará, en su caso, que aquél ha sido redactado conforme a minuta y si le constare, la parte de quien procede ésta y si la misma obedece a condiciones generales de su contratación.

Asimismo, el notario intervendrá las pólizas presentadas por las entidades que se dedican habitualmente a la contratación en masa, **siempre que su contenido no vulnere el ordenamiento jurídico** y sean conformes a la voluntad de las partes.

Sin mengua de su imparcialidad, el notario insistirá en informar a una de las partes respecto de las cláusulas de las escrituras y de las pólizas propuestas por la otra, comprobará que no contienen condiciones generales declaradas nulas por sentencia firme e inscrita en el Registro de Condiciones generales y prestará asistencia especial al otorgante necesitado de ella. También asesorará con imparcialidad a las partes y velará por el respeto de los derechos básicos de los consumidores y usuarios.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad de los incisos destacados por Sentencia del TS de 20 de mayo de 2008. Ref. BOE-A-2008-10272.

Artículo 148.

Los instrumentos públicos deberán redactarse empleando en ellos estilo claro, puro, preciso, sin frases ni término alguno oscuros ni ambiguos, y observando, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Artículo 149.

Los instrumentos públicos se redactarán en el idioma oficial del lugar del otorgamiento que los otorgantes hayan convenido. En caso de discrepancia entre los otorgantes respecto de la utilización de una sola de las lenguas oficiales el instrumento público deberá redactarse en las lenguas oficiales existentes. Las copias se expedirán en el idioma oficial del lugar pedido por el solicitante.

Artículo 150.

Cuando se trate de extranjeros que no entiendan el idioma español, el Notario autorizará el instrumento público si conoce el de aquéllos, haciendo constar que les ha traducido verbalmente su contenido y que su voluntad queda reflejada fielmente en el instrumento público.

También podrá en este caso autorizar el documento a doble columna en ambos idiomas, si así lo solicitare el otorgante extranjero, que podrá hacer uso de este derecho aun en la hipótesis de que conozca perfectamente el idioma español. Podrá sustituirse la utilización de la doble columna por la incorporación de la traducción en idioma oficial al instrumento público.

Los notarios podrán intervenir pólizas redactadas en lengua o idioma extranjero a requerimiento de las partes, si todas ellas y el notario conocen dicho idioma. En estos casos, la diligencia de intervención y las restantes manifestaciones del notario se redactarán en el idioma oficial del lugar del otorgamiento.

Cuando los otorgantes, o alguno de ellos, no conocieren suficientemente el idioma en que se haya redactado el instrumento público, y el Notario no pudiere por sí comunicar su contenido, se precisará la intervención, en calidad de intérprete, de una persona designada al efecto por el otorgante que no conozca el idioma, extremo que se expresará en la comparecencia y la autorización del documento, que hará las traducciones necesarias, declarando la conformidad del original con la traducción y que suscribirá, asimismo, el instrumento público.

De acuerdo con lo que antecede, el Notario que conozca un idioma extranjero podrá traducir los documentos escritos en el mencionado idioma, que precise insertar o relacionar en el instrumento público.

Cuando en un instrumento público hubiere que insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción o se explicará lo que el otorgante entienda por la frase, palabra o nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas que tanto en el foro como en el lenguaje común son usuales y de conocida significación.

Artículo 151.

Las abreviaturas y blancos de que trata el artículo 25 de la Ley no se refieren a las iniciales, abreviaturas y frases reconocidas comúnmente por tratamiento, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto o de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al final de una línea cuando la siguiente empiece formando cláusula distinta; pero en este último caso deberá cubrirse el blanco con una línea de tinta.

En los instrumentos públicos no podrán usarse guarismos en ningún caso y concepto sin que previamente hubieren sido puestos en letra. Exceptúanse aquellos que impliquen expresión de cantidades que no afecten al valor o precio del contrato, o que constituyan referencia numérica de las fechas y datos de otros documentos o notas de inscripción en los Registros o del pago del impuesto.

En las actas notariales y en las pólizas intervenidas podrán usarse guarismos para la expresión de cantidades y de fechas, si bien el notario, a su solo juicio, podrá ponerlos en letra incluso mediante diligencia extendida por sí, bajo su responsabilidad. En caso de discrepancia entre la expresión en letra y en guarismos prevalecerá la expresión en letra.

Artículo 152.

Los instrumentos públicos deberán extenderse con caracteres perfectamente legibles, pudiendo escribirse a mano, a máquina o por cualquier otro medio de reproducción, cuidando de que los tipos resulten marcados en el papel en forma indeleble.

En todo caso, los espacios en blanco deberán quedar cubiertos con escritura o, en su defecto, con una línea.

Las adiciones, apostillas, entrerrenglonaduras, raspaduras y testados existentes en un instrumento público se salvarán, al final de éste, antes de la firma de los que lo suscriban.

Los interlineados se podrán hacer, bien en el mismo texto, bien al final del instrumento haciendo en este último caso una llamada en el lugar que corresponda, y en cuanto afecten a las matrices deberán hacerse o salvarse siempre a mano, por el propio Notario.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, por sí, o por medio de los Colegios Notariales, vigilará el cumplimiento de lo establecido en este precepto, practicando las visitas de inspección que estime oportunas y, en general, adoptando las medidas necesarias para uniformar la práctica y asegurar la buena conservación y legibilidad del texto.

Artículo 153.

Los errores materiales, las omisiones y los defectos de forma padecidos en los documentos notariales ínter vivos podrán ser subsanados por el Notario autorizante, su sustituto o sucesor en el protocolo, por propia iniciativa o a instancia de la parte que los hubiera originado o sufrido. Sólo el Notario autorizante podrá subsanar la falta de expresión en el documento de sus juicios de identidad o de capacidad o de otros aspectos de su propia actividad en la autorización.

Para realizar la subsanación se atenderá al contexto del documento autorizado y a los inmediatamente anteriores y siguientes, a las escrituras y otros documentos públicos que se tuvieron en cuenta para la autorización y a los que prueben fehacientemente hechos o actos consignados en el documento defectuoso. El Notario autorizante podrá tener en cuenta, además, los juicios por él formulados y los hechos por él percibidos en el acto del otorgamiento.

La subsanación podrá hacerse por diligencia en la propia escritura matriz o por medio de acta notarial en las que se hará constar el error, la omisión, o el defecto de forma, su causa y la declaración que lo subsane. La diligencia subsanatoria extendida antes de la expedición de ninguna copia no precisará ser trasladada en éstas, bastando trascribir la matriz conforme a su redacción rectificada. En caso de hacerse por acta se dejará constancia de ésta en la escritura subsanada en todo caso y en las copias anteriores que se exhiban al Notario.

Cuando sea imposible realizar la subsanación en la forma anteriormente prevista, se requerirá para efectuarla el consentimiento de los otorgantes o una resolución judicial.

Artículo 154.

Los instrumentos públicos, a excepción de las pólizas, se extenderán en el papel timbrado correspondiente, comenzando cada uno en hoja o pliego distinto, según se emplee una u otra clase de papel y, en todo caso, en la primera plana de aquéllos. Al final del instrumento, expresará el notario la numeración de todas las hojas o pliegos empleados que deberá ser estrictamente correlativa, salvo que con carácter excepcional y por causa justificada que el notario expresará no pudiere hacerse así. Las firmas de los otorgantes deberán figurar a continuación del texto del acto o negocio jurídico que se autoriza o interviene, sin perjuicio de que cuando el número de otorgantes así lo exigiere se utilice uno o más folios adicionales, cuya numeración deberá ser igualmente relacionada por el notario.

Cuando por tratarse de provincia exceptuada del uso de papel sellado o cuando por alguna circunstancia excepcional se emplee papel común sin señal o numeración que lo identifique suficientemente, los otorgantes y testigos, en su caso, deberán firmar en todas las hojas o pliegos.

No será necesaria la firma de otorgantes y testigos en las particiones y demás documentos que se protocolicen, aun cuando se hallen extendidos en papel común,

debidamente reintegrado, si el instrumento público mediante el cual se protocolicen, lo está en papel timbrado o que reúna las condiciones expresadas.

Además deberán llevar numeración correlativa todas las hojas, incluso las en blanco, que constituyen el protocolo anual.

Artículo 155.

Las planas primera y tercera de cada pliego, en las escrituras y actas matrices, tendrán al lado izquierdo del que escribe un margen blanco de la cuarta parte de la anchura de la plana, y al lado derecho un pequeño margen para que no lleguen las letras al canto del papel.

Las planas segunda y cuarta tendrán también al lado izquierdo un margen de la cuarta parte del ancho del papel y al lado derecho el necesario para la encuadernación de los protocolos.

En ninguna plana los márgenes en blanco excederán del tercio de la anchura del papel.

El número de líneas deberá ser el de veinte en la plana del sello y veinticuatro en las demás, a base de quince sílabas por línea aproximadamente.

Sección 2.ª De las escrituras matrices

a) Comparecencia y capacidad de los otorgantes

Artículo 156.

La comparecencia de toda escritura indicará:

1.º El número de protocolo, la población en que se otorga, y, si es fuera de ella, la aldea, caserío o paraje, con expresión del término municipal. En caso de autorización fuera del despacho notarial se indicará el lugar de otorgamiento.

2.º El día, mes y año, siendo facultativo agregar otros datos cronológicos, además de la hora en los casos en que por disposición legal deba consignarse.

3.º El nombre, apellidos, residencia y Colegio del notario autorizante, con las oportunas indicaciones de sustitución, habilitación, requerimiento especial exigido en ciertos casos y designación en turno oficial.

4.º El nombre, apellidos, edad, estado civil y domicilio de los otorgantes, salvo si se tratare de funcionarios públicos que intervengan en el ejercicio de sus cargos, en cuyo caso bastará con la indicación de éste y el nombre y apellidos.

Se expresará la vecindad civil de las partes cuando lo pidan los otorgantes o cuando afecte a la validez o eficacia del acto o contrato que se formaliza, así como en el supuesto del artículo 161.

En la comparecencia de los representantes podrá indicarse como domicilio el del representado o el de la sucursal, agencia o delegación que constituya su centro de trabajo, y en la comparecencia de profesionales colegiados, que intervengan por razón de su profesión, podrá indicarse como domicilio el de su despacho o estudio.

5.º La indicación de los documentos de identificación de los comparecientes, a salvo lo dispuesto en el artículo 163. Igualmente deberá hacerse constar el número de identificación fiscal cuando así lo disponga la normativa tributaria.

En particular se indicarán los números de identificación fiscal de los comparecientes y los de las personas o entidades en cuya representación actúen, en las escrituras públicas relativas a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o a cualesquiera otros con trascendencia tributaria. Cuando los comparecientes se negaren a acreditar alguno de los números de identificación fiscal o manifestaren no poder efectuar dicha acreditación, el Notario hará constar en la escritura esta circunstancia, y advertirá verbalmente a aquellos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 254 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, cuando resulte aplicable, dejando constancia, asimismo, de dicha advertencia.

6.º Las mencionadas circunstancias respecto a las personas individuales o las que identifiquen a las sociales en cuya representación comparezca algún otorgante, si no

constan de los documentos que se incorporen o testimonien, o si se ha operado en ellas alguna variación.

7.º La fe de conocimiento por el notario o medios sustitutivos utilizados, si no se estima conveniente consignarla al final.

8.º La afirmación de que los otorgantes, a juicio del notario, tienen la capacidad legal o civil necesaria para otorgar el acto o contrato a que la escritura se refiera, en la forma establecida en este Reglamento, así como, en su caso, el juicio expreso de suficiencia de las facultades de representación.

9.º La calificación de dicho acto o contrato con el nombre conocido que en derecho tenga, salvo que no lo tuviere especial.

10.º La profesión o cualquier otro dato personal, cuando lo solicite el otorgante, el Notario lo juzgue conveniente por resultar significativa su constancia para una adecuada identificación, o su inclusión sea exigida por leyes o reglamentos.

Artículo 157.

Las circunstancias identificativas de los otorgantes o comparecientes se harán constar por lo que resulte de los documentos de identidad aportados **y en su caso de sus manifestaciones**.

Cuando el otorgante fuere conocido con un segundo nombre unido al primero, o con un nombre distinto, se expresará también esta circunstancia. Si se conociere un solo apellido, se hará constar así, no siendo necesario expresar el segundo cuando por los otros datos resultare perfectamente identificado. En caso de duda, podrá agregarse su filiación.

> Téngase en cuenta que se declara la nulidad del inciso destacado por Sentencia del TS de 20 de mayo de 2008. Ref. BOE-A-2008-10272.

Artículo 158.

La edad de los menores se expresará por indicación de la fecha de nacimiento.

Tratándose de mayores de edad, bastará consignar esta expresión, salvo cuando la indicación del número de años de edad cumplidos fuere indispensable para el acto o contrato de que se trate, lo exija alguna disposición legal o reglamentaria, o el Notario lo juzgue conveniente.

Los datos relativos a la edad se harán constar por lo que figure en el documento de identificación del compareciente, del que resulte la representación, o tratándose de menores de edad por lo que resulte de las declaraciones de los comparecientes, acreditándose esta circunstancia, si hubiere duda sobre ello, con su documento de identificación, con certificación del Registro civil o con el Libro de Familia.

Artículo 159.

Las circunstancias relativas al estado de cada compareciente se expresarán diciendo si es soltero, casado, separado judicialmente, viudo o divorciado.

También podrá hacerse constar a instancia de los interesados su situación de unión o separación de hecho.

Si el otorgante fuere casado, separado judicialmente o divorciado, y el acto o contrato afectase o pudiese afectar en el futuro a las consecuencias patrimoniales de su matrimonio actual, o en su caso, anterior, se hará constar el nombre y apellidos del cónyuge a quien afectase o pudiese afectar, así como el régimen económico matrimonial.

Las circunstancias a que se refiere este artículo se harán constar por el notario por lo que resulte de las manifestaciones de los comparecientes.

Se expresará, en todo caso, el régimen económico de los casados no separados judicialmente. Si fuere el legal bastará la declaración del otorgante. Si fuese el establecido en capitulaciones matrimoniales será suficiente, **a todos los efectos legales**, que se le acredite al notario su otorgamiento en forma auténtica. El notario identificará la escritura de

capitulaciones y en su caso, su constancia registral, y testimoniará, **brevemente**, el régimen acreditado, salvo que fuere alguno de los regulados en la ley, en que bastará con hacer constar cuál de ellos es.

En las escrituras de capitulaciones matrimoniales el notario hará constar que las modificaciones del régimen económico matrimonial realizadas durante el matrimonio no perjudicarán en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad de los incisos destacados por Sentencia del TS de 20 de mayo de 2008. Ref. BOE-A-2008-10272.

Artículo 160.

Las circunstancias de profesión y vecindad se expresarán por lo que conste al Notario o resulte de las declaraciones de los otorgantes y de sus documentos de identidad.

Artículo 161.

Respecto de españoles la nacionalidad y su identidad se acreditarán por el pasaporte o el documento nacional de identidad **y la vecindad por el lugar de otorgamiento, salvo que manifieste el interesado otra cosa**. Respecto de extranjeros residentes en territorio nacional, su nacionalidad e identidad se acreditará mediante pasaporte o permiso de residencia expedido por autoridad española. Por último, respecto de extranjeros no residentes su nacionalidad e identidad se acreditará mediante pasaporte o mediante cualquier otro documento oficial expedido por autoridad competente de su país de origen que sirva a efectos de identificación, lo que se certificará en caso de duda por la autoridad consular correspondiente.

En todo caso, el documento utilizado deberá contener fotografía y firma del otorgante.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del inciso destacado por Sentencia del TS de 20 de mayo de 2008. Ref. BOE-A-2008-10272.

Artículo 162.

Los que tengan su vecindad en un punto y su residencia o domicilio en otro deberán consignar expresamente uno de ellos para las notificaciones y diligencias a que pueda dar lugar el cumplimiento del negocio o acto documentado.

Artículo 163.

La indicación de los documentos de identidad será obligatoria para la redacción de las escrituras cuando lo exija expresamente la ley.

Se exceptúan los casos de testamentos y aquellos en los cuales no pueda diferirse, a juicio del notario, la autorización del instrumento.

No será preciso aportar documentos de identidad cuando el compareciente manifieste carecer de ellos y la finalidad del documento otorgado sea exclusiva y precisamente la de hacer manifestaciones u otorgar poderes en relación con un expediente administrativo o judicial de asilo, acogida de refugiados, repatriación u otro similar, siempre que quede constancia de la huella digital y de fotografía del compareciente.

Tampoco se necesitará la indicación del documento de identidad cuando se trate de funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo.

Artículo 164.

La intervención de las otorgantes se expresará diciendo si lo hacen por su propio nombre o en representación de otro, reseñándose en este caso los datos identificativos del

documento del cual surge la representación, salvo cuando emane de la ley, en cuyo caso se expresará esta circunstancia, no siendo preciso que la representación legal se justifique si consta por notoriedad al autorizante.

Si la representación no resultare suficientemente acreditada a juicio del notario autorizante y todos los comparecientes hicieren constar expresamente su solicitud de que se autorice el instrumento con tal salvedad, el notario reseñará dichos extremos y los medios necesarios para la perfección del juicio de suficiencia. En tal caso, cuando le sean debidamente acreditados, el notario autorizante o su sucesor en el protocolo así lo harán constar por diligencia, expresando en ella su juicio positivo de suficiencia de las facultades expresadas. En todas las copias que se expidan con anterioridad a dicha diligencia el notario hará constar claramente que la representación no ha quedado suficientemente acreditada.

También se hará constar el carácter con que intervienen los otorgantes que sólo comparezcan al efecto de completar la capacidad o de dar su autorización o consentimiento para el contrato.

Artículo 165.

Cuando alguno de los otorgantes concurra al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, Corporación u otra persona social, se expresará esta circunstancia, designando, además de las relativas a la personalidad del representante, el nombre de dicha entidad y su domicilio, datos de inscripción y número de identificación fiscal en su caso, e indicando los datos del título del cual resulte la expresada representación. El representante suscribirá el documento con su propia firma, sin que sea necesario que anteponga el nombre ni use la firma o razón social de la entidad que represente.

Artículo 166.

En los casos en que así proceda, de conformidad con el artículo 164, el notario reseñará en el cuerpo de la escritura que autorice los datos identificativos del documento auténtico que se le haya aportado para acreditar la representación alegada y expresará obligatoriamente que, a su juicio, son suficientes las facultades representativas acreditadas para el acto o contrato a que el instrumento se refiera. La reseña por el notario de los datos identificativos del documento auténtico y su valoración de la suficiencia de las facultades representativas harán fe suficiente, por sí solas, de la representación acreditada, bajo la responsabilidad del notario. En consecuencia, el notario no deberá insertar ni transcribir, como medio de juicio de suficiencia o en sustitución de éste, facultad alguna del documento auténtico del que nace la representación.

En los supuestos en que el documento del que resulte la representación figure en protocolo legalmente a cargo del notario autorizante, la exhibición de la copia auténtica podrá quedar suplida por la constancia expresa de que el apoderado se halla facultado para obtener copia del mismo y que no consta nota de su revocación.

Artículo 167.

El Notario, en vista de la naturaleza del acto o contrato y de las prescripciones del Derecho sustantivo en orden a la capacidad de las personas, hará constar que, a su juicio, los otorgantes, en el concepto con que intervienen, tienen capacidad civil suficiente para otorgar el acto o contrato de que se trate.

Artículo 168.

Constituyen reglas especiales en orden a la comparecencia en las escrituras públicas las siguientes:

Primera.-Cuando se trate de ausentes deberá comparecer en representación de los mismos la persona a quien corresponda, de acuerdo con lo preceptuado en el Código Civil.

Segunda.-Los menores de edad podrán comparecer por sí mismos, esto es, por su propio derecho, cuando de acuerdo con los preceptos del Derecho Civil puedan realizar por sí solos el acto de que se trate o hayan de consentir el que verifique su representante legal, también podrán comparecer al efecto de ser oídos.

Tercera.-Las autoridades y funcionarios públicos no precisarán presentar ante el Notario documentos que justifiquen su cargo cuando al Notario le conste por notoriedad.

De igual modo podrá éste hacer constar la intervención por parentesco o por otro motivo al efecto de completar la capacidad.

Cuarta.-La capacidad legal de los extranjeros que otorguen documentos ante Notario español, si éste no la conociere, se acreditará por certificación del Cónsul general o, en su defecto, del representante diplomático de su país en España. Cuando se den los supuestos del número 8 del artículo 10 del Código Civil la capacidad de los extranjeros se calificará por el Notario con arreglo a la Ley española. Si en el Estado de que el extranjero otorgante fuese ciudadano no se usare más que el nombre y el primer apellido, el Notario se abstendrá de exigirle la declaración del segundo, aunque se trate de documentos inscribibles en el Registro de la Propiedad.

Cuando en la redacción de alguna escritura el notario tenga que calificar la legalidad de documentos otorgados en territorio extranjero, podrá exigir a su satisfacción que se le acredite la capacidad legal de los otorgantes y la observancia de las formas y solemnidades establecidas en el país de que se trate. En otro caso, el notario deberá denegar su función conforme al artículo 145 de este Reglamento.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del inciso destacado por Sentencia del TS de 20 de mayo de 2008. Ref. BOE-A-2008-10272.

Artículo 169.

Cuando para la plena eficacia del acto o negocio jurídico que se pretenda formalizar, sea precisa la concurrencia del consentimiento del cónyuge o conviviente no intervinientes, el notario podrá autorizar el documento siempre que, haciendo la oportuna advertencia a las partes, éstas insistieren en ello y prestaren su conformidad, todo lo cual se consignará expresamente conforme al artículo 164.

b) Exposición

Artículo 170.

En los documentos sujetos a registro, el notario hará la descripción de los bienes que constituyan su objeto expresando con la mayor exactitud posible aquellas circunstancias que sean imprescindibles para realizar la inscripción.

A requerimiento de los otorgantes o cuando el notario lo juzgue conveniente, podrá añadirse cualesquiera otras circunstancias descriptivas no exigidas por la legislación registral, que faciliten una mejor determinación del objeto del negocio jurídico formalizado.

Tratándose de bienes inmuebles, la descripción incluirá la referencia catastral que les corresponda, así como la certificación catastral descriptiva y gráfica, en los términos establecidos en la normativa catastral.

Artículo 171.

(Anulado)

Artículo 172.

Cuando en los actos o contratos sujetos a registro, los interesados no presenten los documentos de los que hayan de tomarse las circunstancias necesarias para su inscripción, el Notario los requerirá para que verbalmente las manifiesten, y si así no lo hicieren, lo autorizará salvando su responsabilidad con la correspondiente advertencia, excepto el caso de que la inscripción y, por lo tanto, las circunstancias para obtenerla, sea forzosa, según la naturaleza del contrato, para que éste tenga validez, en el cual caso se negará a autorizarla.

La falsedad o inexactitud de las manifestaciones verbales de los interesados serán de la responsabilidad de los que las formulasen, y nunca del Notario autorizante.

Artículo 173.

En todo caso el Notario cuidará de que el documento inscribible en el Registro de la Propiedad inmueble, intelectual, industrial, mercantil, de aguas o de cualquier otro que exista ahora o en lo sucesivo, se consignen todas las circunstancias necesarias para su inscripción, según la respectiva disposición aplicable a cada caso, cuidando además que tal circunstancia no se exprese con inexactitud que dé lugar a error o perjuicio para tercero.

Artículo 174.

La relación de los títulos de adquisición del que transmita, modifique, grave o libere un inmueble o derecho real, se hará con arreglo a lo que resulte de los títulos presentados, y a falta de esta presentación, por lo que, bajo su responsabilidad, afirmen los interesados, consignándose, siempre que sea posible, los datos del Registro, folio, tomo, libro y número de la finca y de la inscripción.

En los títulos o documentos presentados o exhibidos al Notario con aquel objeto, y al margen de la descripción de la finca, o fincas o derechos objeto del contrato, se pondrá nota expresiva de la transmisión o acto realizado, con la fecha y firma del Notario autorizante. Cuando fueren varios los bienes o derechos, se pondrá una sola nota al pie del documento.

Artículo 175.

1. A los efectos de informar debidamente a las partes acerca del acto o negocio jurídico, el notario, antes de autorizar el otorgamiento de una escritura de adquisición de bienes inmuebles o constitución de derecho real sobre ellos, deberá comprobar la titularidad y el estado de cargas de aquellos.

2. El conocimiento de la titularidad y estado de cargas del inmueble se efectuará por medios telemáticos en los términos previstos en la Ley Hipotecaria. Excepcionalmente, en supuestos de imposibilidad técnica, podrá efectuarse mediante un escrito con su sello que podrá remitirse por cualquier procedimiento, incluso telefax, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el apartado cuarto de este artículo.

3. Sin perjuicio de que como medio de preparación para la redacción de la escritura se acceda a los Libros del Registro de la Propiedad, el notario deberá efectuarlo también en el momento inmediato más próximo a la autorización de la escritura pública bajo su responsabilidad. En cualquier caso, el acceso se realizará sin intermediación del registrador mediante el empleo de la firma electrónica reconocida del notario y en los términos previstos en el artículo 222.10 de la Ley Hipotecaria.

Dicho acceso sólo podrá efectuarse en el cumplimiento estricto de las funciones que la legislación vigente atribuye al notario.

El notario testimoniará e incorporará a la matriz el contenido del acceso telemático, indicando el día y la hora de éste.

4. Si se empleara telefax o cualquier otro medio escrito el otorgamiento de la escritura deberá realizarse dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción por el notario de la información registral, si bien que en tal caso el notario advertirá a las partes de la posible existencia de discordancia entre la información registral y los Libros del Registro, al no producirse el acceso telemático a estos en el momento de la autorización.

La solicitud de información, que podrá referirse a una o varias fincas, contendrá, además del nombre del notario, su domicilio y número de telefax, la descripción de la finca o fincas con sus datos registrales y situación conocida de cargas, o bien solamente reseña identificadora en la que se haga constar su naturaleza, término municipal de su situación, extensión y linderos, con expresión, según los casos, del sitio o lugar en que se hallare si es rústica, nombre de la localidad, calle, plaza o barrio, el número, si lo tuviere, y el piso o local, si es urbana, y si fuesen conocidos, los datos registrales de ellas y los del titular registral o al menos los del transmitente.

La información podrá ser solicitada sin expresión de plazo o para un día determinado dentro de los quince naturales siguientes al de la petición.

5. Se excepcionan del deber a que se refiere los apartados anteriores, los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de actos de liberalidad.

b) Cuando el adquirente del bien o beneficiario del derecho se declare satisfecho de la información resultante del título, de las afirmaciones del transmitente y por lo pactado entre ellos **siempre que, además, haga constar la urgencia de la formalización del acto en la escritura que autorice y todo ello sin perjuicio de que el notario podrá denegar su actuación si no considera suficientemente justificada la urgencia alegada o si alberga dudas sobre la exactitud de la información que posee el adquirente.**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del inciso destacado por Sentencia del TS de 20 de mayo de 2008. Ref. BOE-A-2008-10272.

c) Estipulación

Artículo 176.

La parte contractual se redactará de acuerdo con la declaración de voluntad de los otorgantes o con los pactos o convenios entre las partes que intervengan en la escritura cuidando el Notario de reflejar con la debida claridad y separadamente los que se refieran a cada uno de los derechos creados, transmitidos, modificados o extinguidos, como asimismo el alcance de las facultades, determinaciones y obligaciones de cada uno de los otorgantes o terceros a quienes pueda afectar el documento, las reservas y limitaciones, las condiciones, modalidades, plazos y pactos o compromisos anteriores.

La aceptación de la oferta a que se refiere el artículo mil doscientos sesenta y dos y de la estipulación a favor de tercero del artículo mil doscientos cincuenta y siete, la ratificación del párrafo segundo del artículo mil doscientos cincuenta y nueve, todos del Código Civil y, en general, la adhesión a todo negocio jurídico, cuando en las escrituras matrices no aparezca la nota que las revoque o desvirtúe y la Ley no exigiere expresamente el requisito de la unidad de acto, podrán formalizarse mediante diligencia de adhesión en dichas matrices, autorizada dentro de los sesenta días naturales a contar desde la fecha de otorgamiento o en escritura independiente, sin sujeción a plazo.

Artículo 177.

El precio o valor de los derechos se determinará en efectivo, con arreglo al sistema monetario oficial de España, pudiendo también expresarse las cantidades en moneda o valores extranjeros, pero reduciéndolos simultáneamente a moneda española. De igual modo, los valores públicos o industriales se estimarán en efectivo metálico, con arreglo a los tipos oficiales o contractuales.

En las escrituras públicas relativas a actos o contratos por los que se declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, se identificarán, cuando la contraprestación consistiera, en todo o en parte, en dinero o signo que lo represente, los medios de pago empleados por las partes, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley del Notariado, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Se expresarán por los comparecientes los importes satisfechos en metálico, quedando constancia en la escritura de dichas manifestaciones.

2.ª El Notario incorporará testimonio de los cheques y demás instrumentos de giro que se entreguen en el momento del otorgamiento de la escritura. Los comparecientes deberán, asimismo, manifestar los datos a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Notariado, correspondientes a los cheques y demás instrumentos de giro que hubieran sido entregados con anterioridad al momento del otorgamiento, expresando además su numeración y el código de la cuenta de cargo. En caso de cheques bancarios u otros instrumentos de giro librados por una entidad de crédito, entregados con anterioridad o en el momento del otorgamiento de la escritura, el compareciente que efectúe el pago deberá manifestar el código de la cuenta con cargo a la cual se aportaron los fondos para el libramiento o, en su caso, la circunstancia de que se libraron contra la entrega del importe en metálico. De todas estas manifestaciones quedará constancia en la escritura.

3.ª En caso de pago por transferencia o domiciliación, los comparecientes deberán manifestar los datos correspondientes a los códigos de las cuentas de cargo y abono, quedando constancia en la escritura de dichas manifestaciones.

En el marco del artículo 17.3 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, el Consejo General del Notariado proporcionará a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria información, en particular, en el caso de pagos por transferencia o domiciliación, cuando no se hubieran comunicado al Notario las cuentas de cargo y abono.

En el caso de que los comparecientes se negasen a identificar los medios de pago empleados, el Notario advertirá verbalmente a aquellos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 254 de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, dejando constancia, asimismo, de dicha advertencia en la escritura.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán identificados los medios de pago si constan en la escritura, por soporte documental o manifestación, los elementos esenciales de los mismos. A estos efectos, si el medio de pago fuera cheque será suficiente que conste librador y librado, beneficiario, si es nominativo, fecha e importe; si se tratara de transferencia se entenderá suficientemente identificada, aunque no se aporten los códigos de las cuentas de cargo y abono, siempre que conste el ordenante, beneficiario, fecha, importe, entidad emisora y ordenante y receptora o beneficiaria.

Igualmente, en las escrituras citadas el Notario deberá incorporar la declaración previa del movimiento de los medios de pago aportada por los comparecientes cuando proceda presentar ésta en los términos previstos en la normativa de prevención del blanqueo de capitales. Si no se aportase dicha declaración por el obligado a ello, el Notario hará constar dicha circunstancia en la escritura y lo comunicará al órgano correspondiente del Consejo General del Notariado.

Artículo 178.

Se hará constar al final o al margen de la escritura matriz, por medio de nota, que deberá ser transcrita en cuantas copias de cualquier clase sean libradas en lo sucesivo:

1.º La escritura o escrituras por las cuales se cancelen, rescindan, modifiquen, revoquen, anulen o queden sin efecto otras anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.219 del Código Civil.

2.º Las de cesión de derechos o subrogación de obligaciones.

3.º Las de adhesión a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 176 anterior, cuando aquélla conste en escritura independiente.

4.º Los endosos que constan en la primera copia del instrumento público de actos o contratos no inscribibles en el Registro de la Propiedad.

El notario que autorice alguna de las escrituras comprendidas en los tres primeros números anteriores lo comunicará telemáticamente al notario en cuyo protocolo se hallen las matrices que contengan los negocios a que la nueva escritura afecte mediante el sistema de información Central del Consejo General del Notariado. El notario que reciba la comunicación lo hará constar al margen por nota indicativa de la fecha de la segunda escritura y el nombre y residencia del notario autorizante. Si la primitiva matriz obrase en el mismo protocolo del notario autorizante del último documento, él mismo pondrá la nota.

Cuando al notario que custodie el protocolo en el que obre la escritura matriz objeto de cualquiera de las notas previstas en los números primero al cuarto de este artículo se le presente una copia auténtica de dicha escritura y se le requiera para ello por persona interesada, se transcribirá por él, al final de dicha copia, la nota correspondiente.

Tratándose de una escritura de revocación de poder el notario autorizante de la revocación comunicará telemáticamente la misma mediante el sistema de información Central del Consejo General del Notariado al Archivo de Revocación de Poderes del Consejo General del Notariado. Dicha comunicación deberá efectuarse en el mismo día o hábil siguiente al de autorización de dicha escritura. Asimismo, el notario comunicará telemáticamente y a través del mismo sistema de información al Consejo General y para dicho Archivo cualquier supuesto de extinción de poderes que le conste fehacientemente.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad de los incisos destacados por Sentencia del TS de 20 de mayo de 2008. Ref. BOE-A-2008-10272.

Artículo 179.

Los notarios que autoricen o eleven a escritura pública testamentos en los cuales conste alguna disposición de carácter benéfico o benéfico-docente, o que tenga por objeto fines de interés general, como los de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente o de fomento de la economía o de la investigación, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otros de naturaleza análoga, remitirán a los órganos administrativos competentes que ejerzan el protectorado sobre las fundaciones creadas para el cumplimiento de dichos fines, una copia simple de la cláusula o cláusulas testamentarias correspondientes, tan luego como llegue a su conocimiento el fallecimiento del testador.

De igual modo los notarios que autoricen o eleven a escritura pública particiones o manifestaciones de herencia fundadas en testamentos que contengan alguna disposición de las expresadas en el párrafo anterior, notificarán mediante acta, a los órganos administrativos competentes a que se refiere el apartado anterior, el texto íntegro del testamento, con cargo a la herencia, siendo responsables, si no lo hicieren, de los perjuicios que puedan ocasionar con su negligencia. **No se admitirán en ningún Registro u oficina dichas particiones si no aparecen otorgadas precisamente en escritura pública, y en ésta no consta el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del inciso destacado por Sentencia del TS de 20 de mayo de 2008. Ref. BOE-A-2008-10272.

d) Testigos

Artículo 180.

En la autorización de las escrituras públicas no será necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo que la reclamen el Notario autorizante o cualquiera de las partes, o cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer ni escribir. Esta disposición se aplicará a los protestos sin perjuicio de las normas que sobre esta materia se dicten en lo sucesivo. Se exceptúan de esta disposición los testamentos, que se regirán por lo establecido en el Código Civil.

Son testigos instrumentales los que presencien el acto de la lectura, consentimiento, firma y autorización de una escritura pública.

Los testigos instrumentales pueden ser a la vez, incluso en los testamentos, testigos de conocimiento.

No será necesario en los testamentos que los testigos tengan vecindad o domicilio en el lugar del otorgamiento cuando aseguren que conocen al testador, y el Notario conozca a éste y a aquéllos.

Artículo 181.

Para ser testigo instrumental en los documentos intervivos se requiere ser español, hombre o mujer, mayor de edad o emancipado o habilitado legalmente y no estar comprendido en los casos de incapacidad que establece el artículo siguiente.

Las personas sujetas a régimen foral podrán ser testigos, si son mayores de edad, por su legislación.

También podrán ser testigos los extranjeros domiciliados en España que comprendan y hablen suficientemente el idioma español.

Artículo 182.

Son incapaces o inhábiles para intervenir como testigos en la escritura:

1.º Las personas que no posean el discernimiento necesario para conocer y para declarar o para comprender el acto o contrato a que el instrumento público se refiere.

2.º El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Notario autorizante o del Notario autorizado para actuar en su mismo despacho de conformidad con el artículo 42 de este Reglamento.

3.º Los empleados del notario autorizante o del autorizado para actuar en su mismo despacho de conformidad con el artículo 42 de este Reglamento.

4.º Los cónyuges y los parientes de los otorgantes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

5.º Los que hayan sido condenados por falsedad en documento público o mercantil o por falso testimonio.

Artículo 183.

Los testigos instrumentales serán designados por los otorgantes o, si éstos no lo hiciesen, por el notario; pero tanto éste, en el primer caso, como aquéllos, en el segundo, podrán oponerse a que lo sean determinadas personas, salvo los casos en que por mandato judicial o por disposiciones especiales se establezca lo contrario.

Artículo 184.

Los testigos llamados de conocimiento sólo tienen como misión identificar a los otorgantes a quienes no conozca directamente el Notario, y sólo les afectan las incapacidades a que se refieren los números 1.º y 5.º del artículo 182.

Los testigos de conocimiento sólo podrán ser a la vez instrumentales cuando reúnan los requisitos de capacidad antes expresados.

Artículo 185.

Cuando los testigos instrumentales conozcan al otorgante u otorgantes que no conociese el Notario, podrán, a la vez, ser testigos de conocimiento, en cuyo caso uno, cuando menos, deberá saber firmar y firmará. El Notario deberá dar fe de que conoce a los testigos de conocimiento.

Artículo 186.

Por regla general, todos los testigos deberán firmar el instrumento. Si alguno de los testigos instrumentales no supiere o no pudiere, firmará el otro por sí y a nombre del que por tal causa no lo hiciese; y si, por último, ninguno de estos testigos supiere o pudiere firmar, bastará la firma de los otorgantes y la autorización del Notario, expresando éste que los testigos no firman por no poder o no saber hacerlo.

Cuando concurriesen, además, testigos de conocimiento, con arreglo al artículo 23 de la Ley, uno cuando menos deberá saber firmar, y firmará por sí y por el que no sepa, expresándose en ambos casos las circunstancias que prescribe el artículo 24 de la Ley respecto de los testigos.

En ningún caso será preciso que el testigo que firme escriba de propio puño la antefirma; la cualidad con que lo haga la expresará claramente el Notario en el instrumento mismo.

e) Fe de conocimiento

Artículo 187.

La identidad de las personas podrá constar al Notario directamente o acreditarse por cualquiera de los medios supletorios previstos en el artículo veintitrés de la Ley.

Cuando la identificación se haga con referencia a carnets o documentos de identidad con fotografía, pero sin firma, en los que conste la huella digital, el Notario exigirá que ésta se imponga en el instrumento.

La fe de conocimiento afecta a la identidad del otorgante, pero no garantiza sus circunstancias de edad, estado, profesión o vecindad, que consignará el Notario por lo que resulte de la declaración del propio interesado o por referencia de sus documentos de identidad, sin perjuicio de que, en caso de duda, pueda exigir las certificaciones del Registro del estado civil y cuantos documentos estime necesarios o convenientes.

Artículo 188.

No es preciso que el Notario dé fe en cada cláusula de las estipulaciones o circunstancias que, según las leyes, necesiten este requisito. Bastará que consigne al final de la escritura la siguiente o parecida fórmula: «Y yo, el Notario, doy fe de conocer a los otorgantes (o a los testigos de conocimiento, en su caso, etcétera) y de todo lo contenido en este instrumento público». Con esta o parecida fórmula final se entenderá dada fe en el instrumento de todas las cláusulas, condiciones, estipulaciones y demás circunstancias que exijan este requisito según las leyes.

Artículo 189.

Para los efectos del artículo anterior, bastará que el Notario dé fe de todo lo contenido en el documento para entender que la da expresa del conocimiento de los otorgantes cuando en el curso del documento haya asegurado que los conoce.

Si no hubiera dado fe del conocimiento de los otorgantes en las formas prevenidas, podrá no tratándose de testamentos, subsanar la falta por medio de acta, en la que el mismo Notario que autorizó la escritura dé fe de que los conocía al tiempo de su otorgamiento.

Artículo 190.

En los casos del párrafo tercero del artículo 23 de la Ley, cuando a un Notario le sea imposible dar fe de conocimiento de los otorgantes por no conocerlos, ni puedan éstos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así en la escritura y en ella reseñará los documentos que le presenten para identificar su persona.

Tendrán entre éstos preferencia los carnets y demás documentos de identidad que estén expedidos por el Estado.

También podrá el Notario pedir la fotografía del interesado incorporándola al protocolo.

Artículo 191.

Siempre que el Notario no conozca a cualquiera de los otorgantes y cuando, aun conociéndolos, éstos no sepan o no puedan firmar, podrá exigir que pongan en el documento la impresión digital, preferentemente de uno o de los dos índices, antes de la firma de los testigos, haciendo constar el Notario en el mismo documento las circunstancias del caso.

Artículo 192.

No será necesario que el Notario dé fe de conocimiento de las personas con quienes efectúe los protestos de letras de cambio, ni, en general, de aquella a quienes haga alguna notificación o requerimiento, salvo los casos en que la naturaleza de la notificación o requerimiento exijan la identificación del notificado o requerido.

f) Otorgamiento y autorización

Artículo 193.

Los notarios darán fe de haber leído a las partes y a los testigos instrumentales la escritura íntegra o de haberles permitido que la lean, a su elección, antes de que la firmen, y a los de conocimiento lo que a ellos se refiera, y de haber advertido a unos y a otros que tienen el derecho de leerla por sí.

A los efectos del artículo 25 de la Ley del Notariado, y con independencia del procedimiento de lectura, se entenderá que ésta es íntegra cuando el notario hubiera comunicado el contenido del instrumento con la extensión necesaria para el cabal conocimiento de su alcance y efectos, atendidas las circunstancias de los comparecientes.

Igualmente darán fe de que después de la lectura los comparecientes han hecho constar haber quedado debidamente informados del contenido del instrumento y haber prestado a éste su libre consentimiento.

Si alguno de los otorgantes fuese completamente sordo o sordomudo, deberá leerla por sí; si no pudiere o supiere hacerlo será precisa la intervención de un intérprete designado al efecto por el otorgante conocedor del lenguaje de signos, cuya identidad deberá consignar el notario y que suscribirá, asimismo, el documento; si fuese ciego, será suficiente que preste su conformidad a la lectura hecha por el notario.

Artículo 194.

Los Notarios harán de palabra, en el acto del otorgamiento de los instrumentos que autoricen, las reservas y advertencias legales establecidas en los Códigos Civil y de Comercio, Ley Hipotecaria y su Reglamento y en otras leyes especiales, haciéndolo constar en ésta o parecida forma: «Se hicieron a los comparecientes las reservas y advertencias legales».

Esto no obstante, se consignarán en el documento aquellas advertencias que requieran una contestación inmediata de uno de los comparecientes y aquellas otras en que por su importancia deban, a juicio del Notario, detallarse expresamente, bien para mayor y más permanente instrucción de las partes, bien para salvaguardia de la responsabilidad del propio Notario.

Artículo 195.

Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del artículo 17 de la Ley, pero si los otorgantes o alguno de ellos no supiese o no pudiere firmar, lo expresará así el notario y firmará por el que no lo haga la persona que él designe para ello o un testigo, sin necesidad de que escriba en la antefirma que lo hace por sí y como testigo, o por el otorgante u otorgantes que no sepan o no puedan verificarlo, siendo el notario quien cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento.

Los que suscriban un instrumento público, en cualquier concepto, lo harán firmando en la forma que habitualmente empleen.

El notario, a continuación de las firmas de otorgantes y testigos, autorizará la escritura y en general los instrumentos públicos, signando, firmando y rubricando. Deberá estampar al lado del signo el sello oficial de su Notaría.

A ningún notario se concederá autorización ni para signar, ni firmar con estampilla.

Artículo 196.

Salvo indicación expresa en contrario de los interesados, los documentos susceptibles de inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantiles o de Bienes muebles podrán ser presentados en éstos por vía telemática y con firma electrónica reconocida del notario autorizante, interviniente o responsable del protocolo. El notario deberá inexcusablemente remitir tal documento a través del Sistema de Información central del Consejo General del Notariado debidamente conectado con el Sistema de Información corporativo del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

El notario deberá dejar constancia de ello en la matriz así como, en su caso, de la correspondiente comunicación del registro destinatario.

Esta regla será de aplicación respecto de los documentos susceptibles de inscripción en otros Registros Públicos con efectos jurídicos cuando sus Sistemas de Información estén debidamente conectados con el del Consejo General del Notariado.

Sección 3.ª De las pólizas

Artículo 197.

Podrán ser intervenidas las pólizas que documenten los actos y contratos a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, y reúnan los requisitos y consignen las circunstancias legalmente exigidas, en general o para el contrato que contengan.

El notario sólo intervendrá el original de la póliza que conservará en el Libro Registro de Operaciones y, en su caso, en el protocolo ordinario. Se prohibe que el notario se desprenda del original de la póliza, salvo los supuestos legalmente previstos.

Salvo en los casos de sustitución reglamentaria, respecto de la intervención del mismo supuesto negocial ante distintos notarios, podrá utilizarse el sistema de póliza desdoblada consistente en extender tantas pólizas completas como notarios competentes existan. Cada notario conservará la póliza que haya intervenido en su Libro Registro y, en su caso, en el protocolo ordinario.

La póliza para ser intervenida deberá expresar, al menos, los siguientes extremos:

a) El lugar y fecha de la misma, salvo que tales circunstancias figuren ya en el texto de la póliza.

b) El nombre, apellidos, residencia y Colegio del notario autorizante, con las oportunas indicaciones de sustitución, habilitación, requerimiento especial exigido en ciertos casos y designación en turno oficial, así como el nombre y apellidos del notario a quien, en su caso, sustituya y a cuyo Libro-Registro o protocolo se incorporará la póliza intervenida.

c) El nombre y apellidos o la denominación de los contratantes o intervinientes, y su domicilio, y cuantos otros datos exija la ley en orden a la identificación de aquellos. En el supuesto de representación o de apoderamiento se indicará el nombre y apellidos de las personas físicas intervinientes. La reseña identificativa del documento auténtico que se haya aportado para acreditar la representación y el juicio de suficiencia de las facultades representativas, en su caso, regulado por el artículo 166 de este Reglamento. El notario podrá hacer constar cuantos otros datos considere oportunos.

d) La calificación del acto o contrato con el nombre conocido que tenga en derecho o le atribuyan los usos mercantiles, salvo que no tuviera denominación especial.

e) El contenido del acto o negocio jurídico de que se trate según las manifestaciones y acuerdos de los otorgantes.

f) La conformidad y aprobación de los otorgantes al contenido de la póliza tal como aparece redactada, y sus firmas. Los otorgantes suscribirán la póliza con su propia firma, sin que sea necesario que el representante anteponga el nombre, ni use la firma o razón social de la entidad que represente. Tampoco será necesario que firme más de una vez el otorgante que intervenga en la póliza en varios conceptos.

g) Si constare de varias hojas, y también salvo que tales circunstancias figuren ya en el texto de la póliza, el número total de hojas, incluidos los anexos, que componen el texto contractual, incluyendo los documentos unidos, en su caso, que numerará, rubricará y sellará.

En lo relativo a la consulta al Archivo de Revocación de Poderes se estará a lo dispuesto en el ar-tículo 164 del presente Reglamento.

Si la póliza presentada al notario para su intervención no consignara alguno de los requisitos cuya constancia en la misma sea exigida por la Ley o por este Reglamento, los hará constar el notario antes de la diligencia de intervención.

Las pólizas deberán extenderse con caracteres perfectamente legibles de manera que los tipos resulten marcados en el papel de forma indeleble. A los efectos de los márgenes de los lados izquierdo y derecho, necesarios para su encuadernación y posterior reproducción, serán aplicables a las mismas las normas contenidas en los tres primeros párrafos del artículo 155 de este Reglamento. Igualmente deberá dejarse un espacio en blanco de, al menos, 10 centímetros al principio de la primera hoja de la póliza a los efectos de escribir en el mismo las determinaciones que sean procedentes y, especialmente y de manera visible, el número del asiento.

El notario podrá redactar las circunstancias relativas al otorgamiento de la póliza por las partes y a la intervención notarial.

La intervención de la póliza se verificará por diligencia, mediante la fórmula "Con mi intervención", que el notario autorizará con su signo, firma, rúbrica, estampando su sello. Dicha diligencia podrá incorporar de modo sucinto los extremos previstos en las letras a) a g) precedentes.

El notario, podrá anexar a la póliza folios de uso exclusivo notarial de papel de uso exclusivo para documentos notariales, identificándose en los mismos la póliza a la que se anexan.

Si la póliza constase de varias hojas bastará con que los otorgantes firmen al final del texto contractual. El notario deberá expresar en la diligencia de intervención el número total de hojas que componen el texto contractual y en su caso los documentos unidos, debiendo numerar todas ellas, que el notario rubricará y sellará.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 272 y 283 de este Reglamento, la póliza se incorporará al protocolo o al libro registro indicando en la cabecera de la misma el número de protocolo o de libro registro. También se podrá incorporar mediante diligencia extendida en folio anexado donde constará el número de protocolo o de libro registro y además incluirá una exposición sucinta de la póliza que se incorpora al mismo.

Intervenida e incorporada la póliza al protocolo o al libro registro de operaciones, el notario podrá expedir traslados de la misma con solos efectos informativos, con sujeción a lo dispuesto en el ar-tículo 224 de este Reglamento respecto de las copias simples.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del inciso destacado por Sentencia del TS de 20 de mayo de 2008. Ref. BOE-A-2008-10272.

Artículo 197 bis.

Las pólizas objeto de intervención deberán suscribirse en presencia del notario.

Mientras no se haga constar otra cosa, se entenderá que la firma ha sido puesta en presencia del notario, en el mismo lugar y en la misma fecha de la intervención.

Artículo 197 ter.

En las pólizas objeto de intervención no se requerirá la concurrencia simultánea ante el notario de los distintos otorgantes, pudiendo, tener lugar en momentos diferentes, salvo que una disposición legal o reglamentaria, o el notario o cualquiera de los interesados la exija.

En el caso de otorgamientos sucesivos, en cada uno de ellos el notario bajo la rúbrica "con mi intervención" indicará el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento y cualquier otra circunstancia que considere necesario y signará, firmará y sellará. La incorporación al protocolo o al libro registro se produce con la primera intervención del notario.

Artículo 197 quater.

Como consecuencia del artículo 17 bis de la Ley del Notariado, la expresión "Con mi intervención" implica **el control de legalidad por el notario** y, en particular:

a) La identificación por el notario de los contratantes por sus documentos de identidad reseñados, salvo que se consigne otro medio de identificación de los establecidos en el artículo 23 de la Ley del Notariado.

b) La reseña de las circunstancias de los otorgantes conforme a lo prevenido en el artículo 197 bis, párrafo segundo, de este Reglamento.

c) El juicio de capacidad de los otorgantes para el acto o contrato intervenido y, en su caso, que los poderes relacionados son suficientes para el acto o contrato intervenido. **Será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 164 de este Reglamento.**

d) Que la calificación del acto o contrato es la que figura en el mismo, con el nombre conocido que tenga en derecho o le atribuyan los usos mercantiles, salvo que no tuviera denominación especial.

e) Que el contenido del negocio jurídico de que se trate se realiza de acuerdo con las declaraciones de voluntad de los intervinientes.

f) Haber hecho a los otorgantes las reservas y advertencias legales en la forma exigida por las leyes o por este Reglamento. No obstante el notario podrá incluir las reservas y advertencias legales que juzgue oportunas.

g) La conformidad y aprobación del contenido de la póliza tal como aparece redactada, por los otorgantes, y de haber estampado los mismos o los testigos instrumentales, en su caso, la firma ante el notario, **o juicio de legitimidad de la misma tratándose de representantes de entidades financieras, cuando legalmente se halle permitido**.

Si fuera requerida la actuación de un notario y éste se negara motivadamente a intervenir, los interesados si consideran injustificada la negativa, podrán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual, oído el notario, resolverá en el plazo de quince días. La resolución será susceptible de recurso de alzada ante el Ministro de Justicia.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad de los incisos destacados por Sentencia del TS de 20 de mayo de 2008. Ref. BOE-A-2008-10272.

Artículo 197 quinquies.

Serán aplicables a las pólizas intervenidas las disposiciones de la Sección 1.ª y 2.ª anteriores sobre el instrumento público, a salvo lo establecido en el artículo 152, párrafo segundo de este Reglamento y las especialidades contenidas en esta Sección y las derivadas de su respectiva naturaleza.

Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para que, mediante Instrucción, pueda establecer o modificar las determinaciones físicas que en cuanto a papel, numeración o forma de redacción, confección y configuración formal, deban tener las pólizas a los efectos del mejor funcionamiento de protocolos y Libros-Registros o para la expedición de copias, testimonios o traslados de las mismas con solos efectos informativos.

Artículo 197 sexiens.

Los notarios podrán intervenir o autorizar las distintas declaraciones cambiarias, asegurándose de la identidad, capacidad y declaración de voluntad de los otorgantes, así como de sus facultades si actuasen en representación de otras personas, y velarán por que se extiendan, en su caso, en el modelo oficial y con el timbre correspondiente.

La diligencia de intervención será del siguiente o parecido tenor: "con mi intervención respecto del... (libramiento, aceptación, endoso, aval) de don/ doña... lugar, fecha, signo, firma y rúbrica del notario y sello de su notaría".

Sección 4.ª Actas notariales

Artículo 198.

1. Los notarios, previa instancia de parte en todo caso, extenderán y autorizarán actas en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien o les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato.

Serán aplicables a las actas notariales los preceptos de la sección segunda, relativos a las escrituras matrices, con las modificaciones siguientes:

1.º En la comparecencia no se necesitará afirmar la capacidad de los requirentes, ni se precisará otro requisito para requerir al notario al efecto, que el interés legítimo de la parte requirente y la licitud de la actuación notarial, salvo que por tratarse del ejercicio de un derecho el notario deba hacer constar de modo expreso la capacidad y legitimación del requirente **a los efectos de su control de legalidad.**

2.º No exigen tampoco la dación de fe de conocimiento, con las excepciones previstas en el párrafo anterior, y salvo el caso de que la identidad de las personas fuere requisito indispensable en consideración a su contenido.

3.º No requieren unidad de acto ni de contexto, pudiendo ser extendidas en el momento del acto o posteriormente. En este caso se distinguirá cada parte del acta como diligencia diferente, con expresión de la hora y sitio, y con cláusula de suscripción especial y separada.

4.º Las diligencias, salvo que, habiendo medios para ello, la persona con quien se entiendan pida que se redacten en el lugar, las podrá extender el notario en su estudio con referencia a las notas tomadas sobre el terreno, haciéndolo constar así, y podrá aquella persona comparecer en la Notaría para enterarse del contenido de la diligencia. Cuando se extienda la diligencia en el lugar donde se practique, invitará el notario a que la suscriban los que en ella tengan interés, así como a cualquier otra persona que esté presente en el acto.

5.º Las manifestaciones contenidas en una notificación o requerimiento y en su contestación tendrán el valor que proceda conforme a la legislación civil o procesal, pero el acta que las recoja no adquirirá en ningún caso la naturaleza ni los efectos de la escritura pública. No será necesario que el notario dé fe de conocimiento de las personas con quienes entienda la diligencia ni de su identificación, salvo en los casos en que la naturaleza del acta exija la identificación del notificado o requerido.

6.º En todo caso y cualquiera que sea el tipo de acta, el notario deberá comprobar que el contenido de la misma y de los documentos a que haga referencia, con independencia del soporte utilizado, no es contrario a la ley o al orden público.

7.º Las manifestaciones verbales percibidas por el notario durante la realización de un acta sólo podrán ser recogidas en ésta previa advertencia por el Notario al autor de la existencia y finalidad del acta, del carácter potestativo de la manifestación y de la posibilidad de diferirla a la comparecencia en la notaría en los dos días hábiles siguientes a la entrega de la cédula o copia del acta que las insta. El requerimiento para levantar el acta no podrá referirse en ningún caso a conversaciones telefónicas, ni comprender la realización de preguntas por parte del notario.

Cuando el acta deba ser realizada en el interior de un establecimiento el notario deberá advertir a la persona responsable, o que juzgue más idónea, de su condición y del objeto del acta y no consignará hecho alguno sino los que compruebe una vez autorizada su actuación. Si le fuere negada se limitará a hacerlo constar así.

8.º Las actas notariales se firmarán por los requirentes y se signarán y rubricarán por el notario, salvo que alguno de aquéllos no pudiere o no supiere firmar, en cuyo caso se hará constar así. Quedarán a salvo aquellos supuestos de urgencia libremente apreciados por el notario.

9.º Los notarios se abstendrán de dar fe de incidencias ocurridas en actos públicos sin ponerlo en conocimiento de la persona que los presida, pero ésta no podrá oponerse a que aquellos, después de cumplido este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio; si ésta se opusiere, se limitará a hacerlo constar así.

2. Cuando un notario sea requerido para dejar constancia de cualquier hecho relacionado con un archivo informático, no será necesaria la transcripción del contenido de éste en soporte papel, bastando con que en el acta se indique el nombre del archivo y la identificación del mismo con arreglo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Justicia. Las copias que se expidan del acta deberán reproducir únicamente la parte escrita de la matriz, adjuntándose una copia en soporte informático no alterable según los medios tecnológicos adecuados del archivo relacionado. La Dirección General de los Registros y del Notariado, de conformidad con el artículo 113.2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, determinará los soportes en que deba realizarse el almacenamiento, y la periodicidad con la que su contenido debe ser trasladado a un soporte nuevo, tecnológicamente adecuado, que garantice en todo momento su conservación y lectura.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad de los incisos destacados por Sentencia del TS de 20 de mayo de 2008. Ref. BOE-A-2008-10272.

Subsección 1.ª Actas de presencia

Artículo 199.

Las actas notariales de presencia acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización.

El notario redactará el concepto general en uno o varios actos, según lo que presencie o perciba por sus propios sentidos, en los detalles que interesen al requirente, si bien no podrá extenderse a hechos cuya constancia requieran conocimientos periciales.

En la autorización de actas de presencia que constaten hechos susceptibles de publicidad comercial, el notario, al expresar el alcance concreto de la fe pública notarial, hará

constar que ésta no puede extenderse a cosas o hechos distintos de los que han sido objeto de su percepción personal.

Se prohíbe el uso publicitario de toda acta que no se haya instado expresamente con la finalidad de tal uso y, en su caso, será necesaria la aprobación previa, por parte del notario autorizante, de los textos e imágenes en que la publicidad se concrete. El nombre del notario no deberá aparecer en publicación autorizada de dichos textos e imágenes. Deberá el notario, igualmente, denegar la autorización cuando pueda inducir a confusión a los consumidores y usuarios sobre el alcance de la intervención notarial. El Consejo General del Notariado creará un archivo telemático de libre consulta por los notarios y los usuarios en que conste la intervención notarial y las bases de los concursos para los que se requiera aquélla. El notario requerido advertirá al requirente de la incorporación de ese acta al archivo telemático indicado a los efectos del ejercicio de los derechos a que se refiere la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Si se negare, no podrá hacer constar la intervención notarial en dicho archivo.

Artículo 200.

Serán también materia de las actas de presencia:

1.º La entrega de documentos, efectos, dinero u otras cosas, así como los ofrecimientos de pago. El texto de estas actas comprenderá, en lo pertinente, la trascripción del documento entregado, la descripción completa de la cosa, la naturaleza, características y notas individuales de los efectos.

2.º El hecho de la existencia de una persona, previa su identificación por el notario.

3.º La exhibición al notario de documentos o de cosas con el fin de que, examinados, los describa en el acta tal y como resulten de su percepción.

4.º Conforme a lo establecido en el artículo 114.2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los notarios deberán dejar constancia en acta, a solicitud de los interesados, tanto de las comunicaciones electrónicas recibidas de éstos como de las que, a requerimiento de los mismos, envíen los Notarios a terceros. La Dirección General de los Registros y del Notariado queda habilitada para regular mediante Instrucción la forma en que el notario debe almacenar en su archivo electrónico el contenido de las actas a que se refiere este párrafo, determinando los soportes en que debe realizarse el almacenamiento y la periodicidad con que su contenido debe ser trasladado a un soporte nuevo, tecnológicamente adecuado, que garantice en todo momento su conservación y lectura.

a) Actas de remisión de documentos por correo

Artículo 201.

El simple hecho del envío de cartas u otros documentos por correo ordinario, procedimiento telemático, telefax o cualquier otro medio idóneo podrá hacerse constar mediante acta, que acreditará el contenido de la carta o documento, y según el medio utilizado la fecha de su entrega, o su remisión por procedimiento técnico adecuado y, en su caso, la expedición del correspondiente resguardo de imposición como certificado, entrega o remisión, así como la recepción por el notario del aviso de recibo, o del documento o comunicación de recepción.

En la carta o documentos remitidos quedará siempre constancia de la intervención notarial.

Las sucesivas actuaciones notariales a que se refiere este artículo se harán constar por diligencias.

Las actas de remisión de documentos no confieren derecho a contestar en la misma acta y a costa del requirente.

El notario no admitirá requerimientos para envío de sobres cerrados cuyo contenido no aparezca reproducido en el acta.

b) Actas de notificación y requerimiento

Artículo 202.

Las actas de notificación tienen por objeto transmitir a una persona una información o una decisión del que solicita la intervención notarial, y las de requerimiento, además, intimar al requerido para que adopte una determinada conducta.

El notario, discrecionalmente, y siempre que de una norma legal no resulte lo contrario, podrá efectuar las notificaciones y los requerimientos enviando al destinatario la cédula, copia o carta por correo certificado con aviso de recibo.

Siempre que no se utilice el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior, el notario se personará en el domicilio o lugar en que la notificación o el requerimiento deban practicarse, según la designación efectuada por el requirente, dando a conocer su condición de notario y el objeto de su presencia. De no hallarse presente el requerido, podrá hacerse cargo de la cédula cualquier persona que se encuentre en el lugar designado y haga constar su identidad. Si nadie se hiciere cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia. Cuando el edificio tenga portero podrá entenderse la diligencia con el mismo.

La diligencia se cumplimentará mediante entrega de cédula que, suscrita por el notario con media firma al menos, contendrá el texto literal de la notificación o el requerimiento y expresará el derecho de contestación del destinatario y su plazo, conforme al artículo 204. Si la diligencia se entendiera con persona distinta de éste, la cédula deberá entregarse en sobre cerrado en el que se hará constar la identidad del notario y el domicilio de la Notaría. El notario advertirá, en todo caso, al receptor de la obligación de hacer llegar a poder del destinatario el documento que le entrega, consignando en la diligencia este hecho, la advertencia y la respuesta que recibiere.

La cédula podrá ir extendida en papel común y no será necesario dejar en la matriz nota de su expedición; bastará indicar el carácter con que se expide y la fecha de su entrega.

El notario siempre que no pueda hacer entrega de la cédula deberá enviar la misma por correo certificado con acuse de recibo, tal y como establece el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, o por cualquier otro procedimiento que permita dejar constancia fehaciente de la entrega.

La diligencia podrá practicarse en cualquier lugar distinto del designado, siempre que el destinatario se preste a ello y sea identificado por el notario.

Si se hubiere conseguido cumplimentar el acta, se hará constar así, la manera en que se haya producido la notificación y la identidad de la persona con la que se haya entendido la diligencia; si ésta se negare a manifestar su identidad o su relación con el destinatario o a hacerse cargo de la cédula, se hará igualmente constar. Si se hubiere utilizado el correo, o cualquier otro medio de envío de los previstos en este artículo, se consignarán sucesivamente las diligencias correspondientes.

La notificación o el requerimiento quedarán igualmente cumplimentados y se tendrán por hechos en cualquiera de las formas expresadas en este artículo.

Artículo 203.

Cuando el interesado, su representante **o persona con quien se haya entendido la diligencia** se negare a recoger la cédula o prestase resistencia activa o pasiva a su recepción, se hará constar así, y se tendrá por realizada la notificación. Igualmente se hará constar cualquier circunstancia que haga imposible al notario la entrega de la cédula; en este caso se procederá en la forma prevista en el párrafo sexto del artículo 202.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del inciso destacado por Sentencia del TS de 20 de mayo de 2008. Ref. BOE-A-2008-10272.

Artículo 204.

El requerido o notificado tiene derecho a contestar ante el notario dentro de la misma acta, pero sin introducir en su contestación otros requerimientos o notificaciones que deban ser objeto de acta separada.

La contestación deberá hacerse de una sola vez, bajo la firma del que contesta, y en el plazo improrrogable de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya practicado la diligencia o recibido el envío postal. No se consignará en el acta ninguna contestación que diere el destinatario antes de haber sido advertido por el notario de su derecho a contestar y del plazo reglamentario para ello.

Los derechos y gastos notariales de la contestación serán de cargo del requirente, pero si su extensión excediera del doble del requerimiento o notificación iniciales, el exceso será de cargo del que contesta.

El notario no podrá librar copia de un acta de notificación o requerimiento sin hacer constar en aquélla la contestación, si la hubiere. Tampoco podrá expedir, antes de caducar el plazo, copia del acta pendiente de contestación, salvo que lo solicite, bajo su responsabilidad, quien tenga interés legítimo para ejercitar desde luego cualquier acción o derecho, todo lo cual se hará constar en la cláusula de suscripción de la copia y en la nota de expedición que ha de consignarse en la matriz, entendiéndose reservado el derecho a contestar mientras no caduque el plazo.

Artículo 205.

En caso de tratarse de requerimientos o notificaciones de carácter urgente por referirse a plazos próximos a terminar, revocación de poderes u otros de carácter perentorio, el Notario si fuere requerido por medio de carta cuya firma le sea conocida o aparezca legitimada, podrá prestar su intervención.

Si la aceptare, levantará el acta correspondiente, uniendo la carta recibida a la matriz, actuando en los términos que resulten de su texto, pero sin responsabilidad alguna por lo que se refiere a la identidad del firmante de la carta y a su capacidad.

Artículo 206.

Las notificaciones o requerimientos previstos por las Leyes o Reglamentos sin especificar sus requisitos o trámites se practicarán en la forma que determinen los artículos precedentes. Pero cuando aquellas normas establezcan una regulación específica o señalen requisitos o trámites distintos en cuanto a domicilio, lugar, personas con quienes deban entenderse las diligencias, o cualesquiera otros, se estará a lo especialmente dispuesto en tales normas, sin que sean aplicables las reglas del artículo 202 y concordantes de este Reglamento.

Los notarios, salvo en los casos taxativamente previstos en la ley, no aceptarán requerimientos dirigidos a Autoridades Públicas, Judiciales, Administrativas y funcionarios, sin perjuicio de que puedan dejar constancia en acta notarial de presencia de la realización por los particulares de acciones o actuaciones que les competan conforme a las normas administrativas.

c) Actas de exhibición de cosas o documentos

Artículo 207.

En las actas de exhibición de cosas, el Notario describirá o relacionará las circunstancias que las identifiquen, diferenciando lo que resulte de su percepción de lo que manifiesten peritos u otras personas presentes en el acto, y podrá completar la descripción mediante planos, diseños, certificaciones, fotografías o fotocopias que incorporará a la matriz. En las actas de exhibición de documentos, además, transcribirá o relacionará aquéllos o concretará su narración a determinados extremos de los mismos, indicados por el requirente, observando en este caso, si a su parecer procede, lo dispuesto en el párrafo último del artículo 237.

Este tipo de acta será utilizable, entre otros supuestos:

1. Para dejar constancia en el protocolo de la existencia de cosas o documentos en poder de una persona o en un determinado lugar.

2. Para hacer constar la existencia de un documento no notarial cuyas firmas legitime el propio Notario autorizante, que vaya a surtir efectos solamente fuera de España en país que prevea o exija dicha forma documental.

En estas actas, el Notario identificará a los interesados, quienes comparecerán ante él, y en el mismo acto firmarán el documento no notarial o declararán que las firmas estampadas son las suyas, y, en todo caso, que conocen el contenido del documento y que, libre y voluntariamente, quieren que produzca los efectos que le sean aplicables conforme a lo previsto por las leyes extranjeras. El Notario, además, deberá emitir en cuanto le sea posible el juicio de capacidad legal o civil a que se refiere el artículo 156, 8., de este Reglamento, y cumplir lo dispuesto en el mismo respecto de la intervención y representación de los otorgantes.

El documento, o un ejemplar del mismo, original o por fotocopia, quedará incorporado a la matriz del acta en la que se expresara, literalmente o en relación, el texto del testimonio de legitimación.

En dicho texto, a continuación de las firmas legitimadas, se consignarán, abreviadamente, los particulares contenidos en el acta que sean pertinentes.

3. Para efectuar, conforme al artículo 262 de este Reglamento, el reconocimiento de la propia firma puesta con anterioridad en un documento que, a juicio del Notario, quedará suficientemente reseñado en el acta, o unido a ésta, original o por fotocopia.

4. Para fijar el saldo líquido exigible en los préstamos o créditos en cuenta corriente concedidos por entidades de crédito, ahorro o financiación, siempre que tales operaciones y esta modalidad de fijación hayan sido pactadas en escritura pública. En virtud de la documentación exhibida por la entidad acreedora y de su concordancia con certificación de ésta, que se unirá a la matriz, el Notario levantará el acta en la que quede determinado el saldo de la cuenta.

Subsección 2.ª Actas de referencia

Artículo 208.

En las actas de referencia se observarán iguales requisitos que en las de presencia, pero el texto será redactado por el Notario de la manera más apropiada a las declaraciones de los que en ellas intervengan, usando las mismas palabras, en cuanto fuere posible, una vez advertido el declarante por el Notario del valor jurídico de las mismas en los casos en que fuese necesario.

Subsección 3.ª Actas de notoriedad

Artículo 209.

Las actas de notoriedad tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica.

En las actas de notoriedad se observaran los requisitos siguientes:

Primero. El requerimiento para instrucción del acta será hecho al Notario por persona que demuestre interés en el hecho cuya notoriedad se pretende establecer, la cual deberá aseverar, bajo su responsabilidad, la certeza del mismo, bajo pena de falsedad en documento público.

Segundo. El Notario practicará, para comprobación de la notoriedad pretendida, cuantas pruebas estime necesarias, sean o no propuestas por el requirente. Y deberá hacer requerimientos y notificaciones personales o por edictos cuando el requirente lo pida o él lo juzgue necesario.

En el caso de que fuera presumible, a Juicio del Notario, perjuicio para terceros, conocidos o ignorados, se notificará la iniciación del acta por cédula o edictos, a fin de que en el plazo de veinte días puedan alegar lo que estimen oportuno en defensa de sus derechos, debiendo el Notario interrumpir la instrucción del acta, cuando así proceda, por aplicación del número quinto de este artículo.

Tercero. Constarán necesariamente en las actas de notoriedad todas las pruebas practicadas y requerimientos hechos con sus contestaciones; los justificantes de citaciones y llamamientos; la indicación de las reclamaciones presentadas por cualquier interesado, y la reserva de los derechos correspondientes al mismo ante los Tribunales de Justicia.

Cuarto. El Notario, si del examen y calificación de las pruebas y del resultado de las diligencias estimare justificada la notoriedad pretendida, lo expresará así, con lo cual quedará conclusa el acta.

Cuando además de comprobar la notoriedad se pretenda el reconocimiento de derechos o la legitimación de situaciones personales o patrimoniales, se pedirá así en el requerimiento inicial, y el Notario emitirá juicio sobre los mismos, declarándolos formalmente, si resultaren evidentes por aplicación directa de los preceptos legales atinentes al caso.

Quinto. La instrucción del acta se interrumpirá si se acreditare al Notario haberse entablado demanda en juicio declarativo, con respecto al hecho cuya notoriedad se pretenda establecer. La interrupción se levantará, y el acta será terminada a petición del requirente, cuando la demanda haya sido expresamente desistida, cuando no se haya dado lugar a ella por sentencia firme o cuando se haya declarado caducada a instancia del actor.

Por acta de notoriedad podrán legitimarse hechos y situaciones de todo orden, cuya justificación, sin oposición de parte interesada, pueda realizarse por medio de cualquier otro procedimiento no litigioso. La declaración que ponga fin al acta de notoriedad será firme y eficaz, por sí sola, e inscribible donde corresponda, sin ningún trámite o aprobación posterior. El requerimiento a que se refiere el requisito primero se formalizará mediante acta con la fecha y número de protocolo del día del requerimiento. Concluida la tramitación del acta se incorporará al protocolo como instrumento independiente en la fecha y bajo el número que corresponda en el momento de su terminación, dejando constancia de la misma en el acta que recoja el requerimiento.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del inciso destacado por Sentencia del TS de 20 de mayo de 2008. Ref. BOE-A-2008-10272.

Artículo 209 bis.

En la tramitación de las actas de notoriedad a que se refiere el artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se observarán las siguientes reglas:

1. Será Notario hábil para autorizarla cualquiera que sea competente para actuar en la población donde el causante hubiera tenido su último domicilio en España. A tal efecto, dicho domicilio se acreditará preferentemente, y sin perjuicio de otros medios de prueba, mediante el Documento Nacional de Identidad del causante.

De no haber tenido nunca domicilio en España, será competente el Notario correspondiente al lugar de su fallecimiento y, si hubiere fallecido fuera de España, al lugar donde estuviere parte considerable de los bienes o de las cuentas bancarias.

2. Está legitimada para formular el requerimiento inicial del acta cualquier persona con interés legítimo.

3. Requerido uno de los Notarios competentes, quedará excluida la competencia de los demás. El Notario requerido habrá de poner en conocimiento del Decanato del respectivo Colegio Notarial, en el mismo día que hubiese admitido el requerimiento, la iniciación de la tramitación del acta, especificando el nombre del causante y demás datos de identificación consignados en el artículo 4. del anexo segundo del Reglamento Notarial, a fin de que de tal iniciación quede constancia en el Registro Particular del Decanato y en el General de Actos de Ultima Voluntad, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13 del anexo segundo.

Si, recibida una comunicación, se recibieren posteriormente otras relativas a la sucesión del mismo causante, el Decano, o el Jefe del Registro si los Notarios pertenecieren a distinto Colegio, lo comunicará inmediatamente a los Notarios que hubiesen iniciado el acta en segundo o posterior lugar para que suspendan la tramitación de la misma.

Hasta que hayan transcurrido veinte días hábiles desde la comunicación al Decanato, el Notario no podrá expedir ningún tipo de copias del acta.

4. El interesado habrá de aseverar la certeza de los hechos positivos y negativos en que se deba fundar el acta, y acreditar documentalmente:

a) La apertura de la sucesión intestada mediante la presentación de las certificaciones de fallecimiento y del Registro General de Actos de Ultima Voluntad del causante y, en su

caso, el documento auténtico del que resulte indubitadamente que, a pesar del testamento o del contrato sucesorio, procede la sucesión "abintestato" o la sentencia firme que declare la invalidez de las instituciones de herederos.

b) La relación de parentesco de las personas que el requirente designe como herederos del causante.

Habrá de presentar el libro de familia del causante o las certificaciones correspondientes del Registro Civil acreditativas del matrimonio y filiaciones. Los documentos presentados o testimonio de los mismos quedarán incorporados al acta.

5. En el acta habrá de constar necesariamente, al menos, la declaración de dos testigos que aseveren que de ciencia propia o por notoriedad les constan los hechos positivos y negativos cuya declaración de notoriedad se pretende. Dichos testigos podrán ser, en su caso, parientes del fallecido, sea por consanguinidad o afinidad, cuando no tengan interés directo en la declaración. Se practicarán, también, las pruebas propuestas por el requirente así como las que se estimen oportunas, en especial las dirigidas a acreditar la nacionalidad y vecindad civil y, en su caso, la ley extranjera aplicable.

6. Ultimadas las anteriores diligencias, y transcurrido el plazo previsto en la regla 3.ª, hará constar el notario su juicio de conjunto sobre si quedan acreditados por notoriedad los hechos en que se funda la declaración de herederos.

En caso afirmativo declarará qué parientes del causante son los herederos "abintestato", siempre que todos ellos sean de aquellos en que la declaración corresponde al notario. En la declaración se expresarán las circunstancias de identidad de cada uno y los derechos que por Ley le corresponden en la herencia.

Artículo 210.

(Anulado)

Subsección 4.ª Actas de protocolización

Artículo 211.

Las actas de protocolización tendrán las características generales de las de presencia, pero el texto hará relación al hecho de haber sido examinado por el Notario el documento que deba ser protocolado, a la declaración de la voluntad del requirente para la protocolización o cumplimiento de la providencia que la ordene, al de quedar unido el expediente al protocolo, expresando el número de folios que contenga y los reintegros que lleve unidos.

Artículo 212.

Los documentos públicos autorizados en el extranjero, una vez legalizados en forma, podrán ser protocolados en España mediante acta que suscribirá el interesado, si se hallare presente.

En otro caso, bastará la afirmación del Notario de haberle sido entregado el documento a tales efectos.

Artículo 213.

La protocolización de los expedientes judiciales se efectuará por medio de un acta extendida y suscrita por el Notario a requerimiento de cualquier persona que entregue el expediente con el auto judicial en que se ordene la protocolización.

Artículo 214.

También pueden ser protocolizados mediante acta los documentos públicos de todas clases, los impresos, planos, fotograbados, fotografías o cualesquiera gráficos cuya medida y naturaleza lo consienta, al efecto de asegurar su respectiva identidad y su existencia respecto de tercero en la fecha de la protocolización.

Artículo 215.

Los documentos privados cuyo contenido sea materia de contrato podrán protocolizarse por medio de acta cuando alguno de los contratantes desee evitar su extravío y dar autenticidad a su fecha, expresándose en tal caso que tal protocolización se efectúa sin ninguno de los efectos de la escritura pública y sólo a los efectos del artículo 1.227 del Código Civil.

Cuando no sean materia de acto o contrato se podrán protocolizar mediante acta a los efectos que manifiesten los interesados.

Los documentos privados sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, no podrán ser objeto de acta de protocolización si no consta en ellos la nota que corresponda de la Oficina liquidadora o entidad bancaria colaboradora.

Subsección 5.ª Actas de depósito ante notario

Artículo 216.

Los notarios pueden recibir en depósito los objetos, valores, documentos y cantidades que se les confíen, bien como prenda de contratos, bien para su custodia.

La admisión de depósitos es voluntaria por parte del notario, quien podrá imponer condiciones al depositante, salvo que el depósito notarial se halle establecido en alguna ley, en cuyo caso se estará a lo que en ella se disponga.

El depósito notarial de documentos que estén extendidos en soporte informático se regirá además por las siguientes normas:

1.º El soporte digital que contenga un documento electrónico se entregará en depósito al notario, por el plazo y condiciones que convenga éste con el requirente o requirentes; en el acta de depósito, o en el documento en que deba quedar unido, bastará con hacer referencia depósito con reseña de las características del documento electrónico y de su soporte, tales como su fecha, formato y su extensión, si las tiene, la unidad de medida, en su caso, así como las demás características técnicas que permitan identificarlos.

2.º La Dirección General de los Registros y del Notariado en los términos previstos en el artícu-lo 113.3 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, podrá acordar, cuando innovaciones técnicas lo hagan aconsejable, el traslado sistemático del contenido de documentos informáticos depositados a un nuevo soporte, más adecuado para su conservación, lectura o reproducción, dictando las normas que garanticen la fiabilidad de las copias. En todo caso, deberá citarse a los interesados, quienes podrán oponerse retirando el documento.

También podrá realizarse, con la misma finalidad, el traslado a un nuevo soporte a instancia de la persona que depositó el documento o sus causahabientes. El traslado del contenido del documento deberá hacerse por medios técnicos adecuados que aseguren la fiabilidad de la copia.

Cuando proceda la devolución de un depósito se extenderá en la misma acta nota expresiva de haberlo efectuado, firmada por la persona que haya impuesto el depósito o por quien traiga de ella su derecho u ostente su representación legal o voluntaria.

Cuando el depósito estuviese constituido bajo alguna condición convenida con un tercero, el notario no efectuará la devolución mientras no se le acredite suficientemente el cumplimiento de la condición estipulada.

Para la devolución del depósito el solicitante tendrá que acreditar al notario el derecho que le asiste.

El notario rechazará todo depósito que pretenda constituirse en garantía de un acto o contrato contrario a las leyes o al orden público.

Si el objeto depositado fuera un programa informático cuyo contenido no pueda ser razonablemente conocido por el notario, éste sólo admitirá el depósito si el requirente depositante manifiesta que el contenido de aquel programa no es contrario a la ley o al orden público.

Artículo 217.

Cuando los notarios aceptaren los depósitos en metálico, valores, efectos y documentos a los que se refiere el artículo anterior, se extenderá un acta que habrán de firmar el depositante o persona a su ruego, si no supiera o no pudiera firmar, y el notario. En dicha acta se consignarán las condiciones propuestas por el notario y aceptadas por el depositante para la constitución y devolución del depósito, así como también todo cuanto fuere preciso para la identificación del mismo.

Los depósitos de los objetos en que fuese necesaria su identificación se entregarán al notario, cerrándolos y sellándolos a su presencia en forma que ofrezca garantía de no ser abiertos. Respecto de los depósitos en efectivo a que se refiere este artícu-lo, el notario no podrá obtener para sí, el depositante o tercero rendimiento de las cantidades depositadas. A tal fin, deberá abrir una cuenta específica no remunerada, sin que el notario pueda desempeñar funciones de gestión respecto de dicho efectivo, cheque o fondos.

Siempre que el notario lo considere conveniente para su seguridad, podrá conservar los depósitos que se le confíen en un Banco, y en caja de alquiler arrendada a su nombre como tal notario, advirtiéndolo así al depositante y consignándolo en el acta. Dicha caja sólo podrá ser abierta por el notario o su sustituto legal, o mediante orden escrita de la Junta Directiva del Colegio Notarial respectivo o de la Dirección General, en su caso. Queda a salvo lo anteriormente previsto.

Subsección 6.ª Documento fehaciente de liquidación

Artículo 218.

Cuando para despachar ejecución por el importe del saldo resultante de las operaciones derivadas de contratos formalizados en escritura pública o en póliza intervenida, conforme al artículo 572.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sea necesario acompañar a la demanda ejecutiva, además del título ejecutivo el documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en dicho título, tal como establece el artícu-lo 573.1.2.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el notario lo hará constar mediante documento fehaciente en el que se exprese la liquidación, que se regirá por las normas generales y especialmente, por las siguientes:

1.º Junto con el requerimiento, que podrá efectuarse mediante carta dirigida al notario quien legitimará la firma del remitente e incorporará al acta, la entidad acreedora entregará o remitirá al notario el título con efectos ejecutivos de la escritura pública o de la póliza intervenida que haya de servir de titulo para la ejecución o, en su caso, testimonio notarial de dichos documentos, salvo que el contenido del título ejecutivo resulte de su protocolo o libro registro, así como una certificación por ella expedida, en la que se especifique el saldo exigible al deudor, además de los extractos contables correspondientes, debidamente firmados, que permitan al notario efectuar las verificaciones técnicas oportunas. Quedará incorporada al documento fehaciente la certificación del saldo y se insertará o unirá testimonio literal o en relación de los documentos contables que han servido para su determinación.

2.º Si en el contrato no se hubieren reflejado, de forma explícita, los tipos de interés o comisiones aplicables, la entidad requirente deberá acreditar al notario cuáles han sido estos, haciéndose constar todo ello en el acta de liquidación.

3.º El notario deberá comprobar, y expresar en el documento fehaciente, que en el título ejecutivo las partes acordaron emplear el procedimiento establecido en el artículo 572.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para fijar la cuantía líquida de la deuda.

4.º Con los documentos contables presentados el notario comprobará si la liquidación se ha practicado, a su juicio, en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo.

Si el saldo fuere correcto, el notario hará constar por diligencia el resultado de su comprobación, expresando:

a) Los datos y referencias que permitan identificar a las personas interesadas, al título ejecutivo y a la documentación examinada por el notario.

b) Que, a su juicio, la liquidación se ha efectuado conforme a lo pactado por las partes en el título ejecutivo. Asimismo podrá hacer constar cualquier precisión de carácter jurídico, contable o financiero que el notario estime oportuno.

c) Que el saldo especificado en la certificación expedida por la entidad acreedora, que se incorporará al acta de liquidación, coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor.

d) Que el documento fehaciente comprensivo de la liquidación se extiende a los efectos previstos en los artículos 572.2 y 573.1.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 219.

Los notarios, a requerimiento de parte interesada, podrán autorizar actas de liquidación relativas a cualesquiera cuentas o contratos no comprendidos en el artículo anterior. Esta clase de actas, según el alcance del requerimiento, deberán contener los apuntes contables y el saldo final, así como la expresión de las condiciones en que se ha practicado la liquidación.

Estas actas de liquidación se acomodarán a los requisitos formales, materiales y de registro, establecidos en el artículo anterior, con las especialidades derivadas del requerimiento.

Subsección 6.ª[sic] Actas de subastas

Artículo 220.

(Anulado)

Sección 5.ª De las copias

Artículo 221.

Se consideran escrituras públicas, además de la matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de derecho. Igualmente, tendrán el mismo valor las copias de pólizas incorporadas al protocolo. Las copias deberán reproducir o trasladar fielmente el contenido de la matriz o póliza. Los documentos incorporados a la matriz podrán hacerse constar en la copia por relación o transcripción.

Las copias autorizadas pueden ser totales o parciales, pudiendo constar en soporte papel o electrónico. Las copias autorizadas en soporte papel deberán estar signadas y firmadas por el notario que las expide; si estuvieran en soporte electrónico, deberán estar autorizadas con la firma electrónica reconocida del notario que la expide.

Artículo 222.

Sólo el notario en cuyo poder se halle legalmente el protocolo, estará facultado para expedir copias u otros traslados o exhibirlo a los interesados.

Ni de oficio ni a instancia de parte interesada decretarán los Tribunales que los Secretarios judiciales extiendan, por diligencia o testimonio, copias de actas, escrituras matrices y pólizas, sino que bajo su responsabilidad las exigirán del notario que deba darlas, con arreglo a la Ley del Notariado y el presente Reglamento, es decir, justificando ante el notario, y a juicio de éste con la documentación necesaria, el derecho de los interesados a obtenerlas, y siempre que la finalidad de la petición sea la prescrita en el artículo 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para los cotejos o reconocimientos de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley.

Artículo 223.

Para expedir primeras o posteriores copias, con arreglo al artículo 31 de la Ley, se entiende que el protocolo está legalmente en poder del titular de la Notaría, de su sustituto o del Archivero de protocolos, en su caso.

Artículo 224.

1. Además de cada uno de los otorgantes, según el artículo 17 de la Ley, tienen derecho a obtener copia, en cualquier tiempo, todas las personas a cuyo favor resulte de la escritura o póliza incorporada al protocolo algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella, y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo en el documento.

2. Los notarios darán también copias simples sin efectos de copia autorizada, pero solamente a petición de parte con derecho a ésta. En ningún caso podrá hacerse constar en la copia simple la firma de los otorgantes. Se habilita al Consejo General del Notariado para que establezca las características del papel para copia simple que deberá ser utilizado en su expedición, teniendo carácter de ingreso corporativo las cantidades que dicho Consejo obtenga por su utilización. A tal fin, el Consejo por sí o a través de los Colegios Notariales deberá proveer a los notarios de dicho papel.

El Consejo comunicará a la Dirección General de los Registros y del Notariado las características de dicho papel, así como de sus modificaciones, que se entenderán admitidas si la Dirección no resuelve lo contrario en el plazo de quince días computados desde esa comunicación.

3. Igualmente darán lectura del contenido de documentos de su Protocolo a quienes demuestren, a su juicio, interés legítimo.

4. Las copias electrónicas, autorizadas y simples, se entenderán siempre expedidas a todos los efectos incluso el arancelario por el notario titular del protocolo del que formen parte las correspondientes matrices y no perderán su carácter, valor y efectos por el hecho de que su traslado a papel lo realice el notario al que se le hubiese enviado. Dichas copias sólo podrán expedirse para su remisión a otro notario o a un registrador o a cualquier órgano judicial o de las Administraciones Públicas, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio. El notario que expida la copia autorizada electrónica será el mismo que la remita.

En la expedición de las copias autorizadas electrónicas se hará constar expresamente la finalidad para la que se expide, siendo sólo válidas para dicha finalidad, y su destinatario, debiendo dejarse constancia de estas circunstancias por nota en la matriz.

Las copias autorizadas electrónicas una vez expedidas tendrán un plazo de validez de sesenta días a contar desde la fecha de su expedición. Transcurrido este plazo podrá expedirse nueva copia electrónica con igual finalidad que la caducada. La expedición de esta nueva copia autorizada electrónica con idéntico destinatario y finalidad no devengará arancel alguno.

El traslado a papel de las copias autorizadas expedidas electrónicamente, cuando así se requiera, sólo podrá hacerlo el notario al que se le hubiesen remitido, para que conserven la autenticidad y la garantía notarial. Dicho traslado se extenderá en folios timbrados de papel de uso exclusivo notarial, con expresión de su nombre, apellidos y residencia, notario que expide la copia, fecha de su expedición y de traslado a papel y números de los folios que comprende, bajo su firma, sello y rúbrica.

El notario destinatario de una copia autorizada electrónica podrá, según su finalidad:

1.º Incorporar a la matriz por él autorizada el traslado a papel de aquélla, haciéndolo constar en el cuerpo de la escritura o acta o en diligencia correspondiente.

2.º Trasladarla a soporte papel en los términos indicados, dejando constancia en el Libro Indicador, mediante nota expresiva del nombre, apellidos y residencia del notario autorizante de la copia electrónica, su fecha y número de protocolo, así como los folios en que se extiende el traslado y su fecha.

3.º Reseñar su contenido en lo legalmente procedente en la escritura o acta matriz o póliza intervenida.

Una vez realizado el traslado a papel, el notario remitirá telemáticamente al que hubiese expedido la copia electrónica, el traslado a papel, para que aquel lo haga constar por nota en la matriz.

La coincidencia de la copia autorizada expedida electrónicamente, con el original matriz, será responsabilidad del notario que la expide electrónicamente, titular del protocolo del que forma parte la correspondiente matriz. La responsabilidad de la coincidencia de la copia

autorizada electrónica con la trasladada al papel será responsabilidad del notario que ha realizado dicho traslado.

De conformidad con el artículo 17 bis de la Ley del Notariado, los registradores, así como los funcionarios competentes de los órganos jurisdiccionales y administrativos, destinatarios de las copias autorizadas electrónicas notariales podrán trasladarlas a soporte papel **dentro de su plazo de vigencia,** a los únicos y exclusivos efectos de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia. **Al pie del traslado a papel, dichos funcionarios deberán indicar su nombre y apellidos, cargo, fecha del traslado, número de folios que lo integran y su limitado efecto a la citada incorporación al expediente o archivo.**

La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá determinar el formato telemático en que deba expedirse la copia autorizada electrónica, utilizando para ello criterios de seguridad.

En lo relativo a las copias simples electrónicas, éstas podrán remitirse a cualquier interesado cuando su identidad e interés legítimo le consten fehacientemente al notario, utilizando para su envío un procedimiento tecnológico adecuado que garantice su confidencialidad hasta el destinatario.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad de los incisos destacados por Sentencia del TS de 20 de mayo de 2008. Ref. BOE-A-2008-10272.

Artículo 225.

Las copias de testamentos solicitadas por las Administraciones públicas, con ocasión de expedientes o informes sobre solvencia o en procedimientos de apremio sobre bienes de determinadas personas a las que el testamento reconozca derechos hereditarios, se expedirán sólo parcialmente, limitadas a las cláusulas patrimoniales en las que aquellas sean beneficiarias, y previa justificación fehaciente del fallecimiento del testador y de la existencia de los citados expedientes y procedimientos.

Las notificaciones previstas en el artículo 223 del Código Civil se efectuarán mediante testimonio en relación relativo a la designación de tutores.

Artículo 226.

En vida del otorgante, sólo éste o su apoderado especial podrán obtener copia del testamento.

Fallecido el testador, tendrán derecho a copia:

a) Los herederos instituidos, los legatarios, albaceas, contadores partidores, administradores y demás personas a quienes en el testamento se reconozca algún derecho o facultad.

b) Las personas que, de no existir el testamento o ser nulo, serían llamados en todo o en parte en la herencia del causante en virtud de un testamento anterior o de las reglas de la sucesión intestada, incluidos, en su caso, el Estado o la Comunidad Autónoma con derecho a suceder.

c) Los legitimarios.

Las copias de testamentos revocados sólo podrán ser expedidas a los efectos limitados de acreditar su contenido, dejando constancia expresa de su falta de vigor.

Artículo 227.

El mandatario sólo podrá obtener copias del poder si del mismo o de otro documento resulta autorizado para ello; y también de la escritura en que aparezca la revocación omitiéndose por el Notario cuanto sea ajeno a ella.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los consentimientos, generales o especiales, prestados por un cónyuge al otro, y a su revocación.

El cónyuge autorizado para obtener copias del poder o del consentimiento que le hubiere conferido el otro, hará constar bajo su responsabilidad, en cualquier solicitud de aquéllas, que no media entre los cónyuges separación legal, aunque sólo sea en virtud de medidas provisionales, ni tampoco separación de hecho.

De los poderes o consentimientos recíprocos entre dos o más personas sólo se podrán expedir copias cuando lo soliciten actuando de consumo, todos los otorgantes, salvo que en el propio documento o en otro posterior esté autorizado alguno de ellos para obtenerlas.

Artículo 228.

Cuando se trate de copias de testamentos autorizados por los Párrocos de Cataluña, no se librarán las copias, aunque se trate de segundas o ulteriores, sin la previa protocolización de la matriz con arreglo a la legislación civil que corresponde.

Artículo 229.

Todo el que solicite copia de algún acta o escritura a nombre de quien pueda legalmente obtenerla, acreditará ante el Notario que haya de expedirla el derecho o la representación legal o voluntaria que para ello ostente.

Artículo 230.

Podrá pedirse copia por carta u otra comunicación dirigida al notario, y si a éste consta la autenticidad de la solicitud o aparece la firma legitimada y, en su caso, legalizada, expedirá la copia para entregarla a la persona designada o remitirla por correo y certificada al solicitante, sin responsabilidad por la remisión.

Artículo 231.

Contra la negativa del Notario a expedir una copia se dará recurso de queja ante la Dirección General, la cual, oyendo al propio Notario y a la Junta directiva del Colegio respectivo, dictará la resolución que proceda.

Si la resolución fuese ordenando la expedición de la copia, el Notario lo hará constar en las notas de expedición y suscripción de la misma copia.

Artículo 232.

Cuando por algún Juez o Tribunal se ordenare al Notario la expedición de una copia que éste no pueda librar con arreglo a las leyes y Reglamentos, lo hará saber, con exposición de la razón legal que para ello tenga, a la Autoridad judicial de quien emane el mandamiento, y lo pondrá en conocimiento de la Dirección General.

Artículo 233.

A los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se considera título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se le expida con tal carácter. Expedida dicha copia el notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la pidió. En todo caso, en la copia de toda escritura que contenga obligación exigible en juicio, deberá hacerse constar si se expide o no con eficacia ejecutiva y, en su caso y de tener este carácter, que con anterioridad no se le ha expedido copia con eficacia ejecutiva.

Expedida una copia con eficacia ejecutiva sólo podrá obtener nueva copia con tal eficacia el mismo interesado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 517.2.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Si se expediere sin tal requisito segunda o posterior copia de escritura que contuviere tal obligación, se hará constar en la suscripción que la copia carece de efectos ejecutivos.

Con excepción del juicio ejecutivo y de la regulación del Timbre, todas las copias expedidas por Notario competente se considerarán con igual valor que la primera, sin más limitación que la derivada del artículo 1.220 del Código Civil cuando fueren impugnadas en el juicio declarativo correspondiente, por los trámites de los artículos 597 y 599 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 234.

Cuando los otorgantes de una escritura en cuya virtud pueda exigirse de ellos ejecutivamente el cumplimiento de una obligación o sus sucesores estén conformes con la expedición de segundas o posteriores copias, comparecerán ante el Notario que legalmente tenga en su poder el protocolo, el cual extenderá en la matriz de que se trate una nota suscrita por dichos otorgantes, sus sucesores o quienes los representen y por el propio Notario, en la que se haga constar dicha conformidad.

La conformidad puede mostrarse también en otro documento auténtico o en la forma prevenida en el artículo 230, haciéndose de ello referencia en la nota.

La nota se insertará en la copia que se expida.

Cuando todos o algunos de los interesados no sean conocidos del Notario, se procederá a su identificación en la forma prevenida en el mismo artículo 230.

Artículo 235.

Para la obtención de segundas o posteriores copias, cuando sea necesario mandamiento judicial, el interesado deberá solicitarla del Juez de Primera Instancia del distrito donde radique el protocolo, o del Juez que en su caso conozca de los autos a que la copia debe aportarse. En este último caso se procederá según lo dispuesto en la Ley Procesal correspondiente.

Cuando la copia no se solicite del Juez que actúe en pleito o causa, el interesado que la reclame deberá presentar un escrito, sin necesidad de Letrado ni Procurador, expresando el documento de que se trata, la razón de pedirla, y el protocolo, donde se encuentre. El Juez, dentro de una audiencia, dará traslado al Ministerio fiscal cuando no deban ser citados los demás interesados en el documento, por ignorarse su paradero o por estar ausentes del pueblo donde radique la Notaría o Archivo de protocolos correspondiente. Cuando los interesados deban ser citados, lo serán dentro de los tres días siguientes a la presentación del escrito incoando el procedimiento.

Transcurridos otros tres días con o sin impugnación del Fiscal o de los interesados citados, el Juez resolverá, expediendo en su caso, dentro del tercer día, el oportuno mandamiento al Notario o Archivero.

Artículo 236.

Las copias se encabezarán con el número que en el protocolo tenga la matriz, y han de ser literalmente reproducción de ella tal como aparezca después de las correcciones hechas, sin que haya de consignarse el particular referente a la salvadura de las mismas.

Si el documento fuere defectuoso por carecer de firma o tener lagunas el texto, se hará constar en caracteres destacados por el subrayado o diverso color o tipo de letra.

Cuando existan en la matriz como documentos complementarios de una escritura o acta los documentos a que se refiere el artículo 214, en la copia hará constar simplemente el Notario que la expida, que hay un plano, fotografía, dibujo, etcétera, como documento complementario o unido, con el número que le corresponda. Si el interesado en la expedición de la copia o en el ejercicio de los derechos que de ella deriven presenta una reproducción del documento de que se trate, el Notario, previo cotejo y caso de coincidencia, hará constar en dicha reproducción por diligencia que corresponde al documento de que se trate y sus circunstancias en el protocolo.

Artículo 237.

Es copia parcial la que expide el notario a instancia de parte legitimada para solicitarla reproduciendo o trasladando parte de la matriz, atendido su contenido, el requerimiento y el interés del solicitante.

Se omitirá, cuando no interese al peticionario, en las copias extendidas para el legatario o la persona a cuyo favor haya alguna disposición, no siendo albacea o contador; y en los testamentos mancomunados cuanto sea disposición especial del otorgante que sobreviva.

En toda copia parcial se hará constar, bajo la responsabilidad del Notario, que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja, modifique o condicione lo inserto; sin perjuicio de que también pueda hacerse extracto o relación breve de aquello.

Artículo 238.

Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales, y lo mismo se hará con las segundas o posteriores.

Cada vez que se expidan segundas o posteriores copias se anotarán éstas del mismo modo prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la suscripción todas las notas que aparezcan en la escritura matriz.

También se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidiesen las segundas o posteriores copias.

Artículo 239.

Cuando se expidan segundas o posteriores copias, la numeración ordenada se hará por el Notario con relación a las obtenidas por cada interesado.

Artículo 240.

El Notario podrá no expresar el carácter o numeración de las copias:

a) En las de los poderes y testamentos.

b) En las de las transmisiones de dominio si no hubiere precios o sumas aplazados.

c) En la de los negocios jurídicos que no contengan obligación exigible en juicio ejecutivo.

De las actas notariales, se expedirán a los interesados, signadas, firmadas y rubricadas, cuantas copias pidiesen, sin determinar su calidad de primeras, segundas, etcétera, y en la clase de papel sellado que corresponda, sin perjuicio de los requisitos exigidos para determinadas clases de actas.

Artículo 241.

En el pie o suscripción de la copia se hará constar, además de las circunstancias expresadas en los artículos 233, 238 y 244, su correspondencia con el protocolo, el concepto en que la tiene quien la expide, si no es el mismo autorizante; la persona a cuya instancia se libra y, en su caso, el fundamento de su interés legítimo, el número de pliegos, o folios, clase, serie y numeración, lugar y fecha, e irán autorizadas con el signo, firma, rúbrica y sello del notario, que rubricará todas las hojas, en las que constará su sello.

Igualmente se reseñarán, rubricarán y sellarán el folio o pliego que se agregue a la copia para la consignación de notas por los Registros y oficinas públicas.

En las copias de testamento no pedidas por el otorgante o apoderado especial se hará mención de haberse acreditado al notario o constarle de ciencia propia el fallecimiento del testador y, en su caso, el parentesco de los peticionarios o su derecho a obtenerlas, caso de que no resulte justificado en el testamento.

Cuando se trate de copias autorizadas de pólizas expedidas al efecto de su ejecución, además de las menciones previstas en el primer párrafo de este artículo, se hará constar al pie que las mismas coinciden exactamente con el original, entendiéndose así cumplido el requisito de conformidad de la póliza a que hace referencia el artículo 517.2.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, todo ello sin perjuicio de acompañar, si así se hubiera pactado, la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tanto en el pie de copia de escrituras y actas como en los testimonios, además de su sello, el notario impondrá el sello de seguridad creado a tal efecto por el Consejo General del Notariado.

Artículo 242.

Las copias que se expidan de los poderes para cobrar haberes pasivos llevarán después del signo y firma del Notario, la del otorgante, legitimada por el propio Notario autorizante o su sustituto o sucesor.

Artículo 243.

Las copias en soporte papel no podrán contener interpolaciones, tachaduras, raspaduras o enmiendas, ni siquiera en su pie o suscripción. Cuando fueran advertidos errores u omisiones, se subsanarán mediante diligencia posterior autorizada de igual modo que la copia haciendo constar, además, por nota al margen de ésta, la rectificación.

Artículo 244.

Al pie o margen de la matriz o en la siguiente si no quedase espacio, se anotará la expedición de la copia, haciendo constar su clase, carácter, persona para quien se ha expedido, fecha y número de los pliegos o folios, autorizándose la nota con media firma del notario.

Se harán constar por nota en matriz, a solicitud de los interesados o cuando al notario le conste, las circunstancias de haberse pagado los impuestos y los datos de inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 245.

Cuando en la misma fecha se expidieran varias copias primeras, segundas o posteriores del mismo documento, se registrará la expedición de todas en una sola nota.

Artículo 246.

Asimismo, podrán los Notarios librar testimonios a instancia de los que tuvieren derecho a copia de determinados particulares de las matrices ya literales, en relación o mixtos, conforme al señalamiento hecho por los legítimos interesados, haciendo constar el Notario que la parte no testimoniada no altera, desvirtúa o de algún modo modifica o condiciona la que sea objeto de testimonio; y de existir o no determinados instrumentos en la fecha que se indique y de que aquéllos pudieran pedir copia, haciendo constar en el pie del testimonio el carácter con que se expida.

Artículo 247.

Las copias y testimonios deberán extenderse en caracteres perfectamente legibles, pudiendo escribirse a mano, a máquina o por cualquier medio de reproducción sin otra limitación que la impuesta por la facilidad de su lectura, el decoro de su aspecto y su buena conservación.

En su expedición se observarán las disposiciones relativas a líneas y sílabas que para las matrices contiene el artículo ciento cincuenta y cinco de este Reglamento.

Artículo 248.

Los notarios están obligados a expedir las copias que soliciten los que sean parte legítima para ello, aun cuando no les hayan sido satisfechos los honorarios devengados por la matriz, sin perjuicio de que para hacer efectivos estos honorarios utilicen la acción que les corresponda con arreglo a las leyes.

Artículo 249.

1. Las copias deberán ser libradas por los notarios en el plazo más breve posible, dando preferencia a las más urgentes. En todo caso, deberá expedirse en los cinco días hábiles posteriores a la autorización.

2. Tratándose de copias autorizadas que contengan actos susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, a salvo de que el interesado manifieste lo contrario deberán presentarse telemáticamente.

En consecuencia, el notario deberá expedir y remitir la copia autorizada electrónica en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el mismo día de autorización de la matriz o, en su defecto, en el día hábil siguiente. Se exceptúa el supuesto de imposibilidad técnica del que deberá quedar constancia en la copia que se expida en soporte papel de la causa o

causas que justifican esa imposibilidad, en cuyo caso podrá presentarse mediante telefax en los términos previstos en el apartado siguiente. El notario deberá hacer constar en la matriz mediante diligencia la fecha y hora del acuse de recibo digital del Registro correspondiente, sin perjuicio de hacer constar tales extremos, en su caso, en el Libro Indicador.

El notario será responsable de los daños y perjuicios que se cause al interesado como consecuencia del retraso en la expedición de copia electrónica y su presentación telemática, excepto en los supuestos de imposibilidad técnica.

3. A salvo de lo dispuesto en el apartado precedente, el notario podrá remitir por telefax el mismo día del otorgamiento al Registro de la Propiedad competente comunicación sellada y suscrita, en su caso, de haber autorizado escritura susceptible de ser inscrita por la que se adquieran bienes inmuebles o se constituya un derecho real sobre ellos, y en los demás casos en que lo solicite algún otorgante, o lo considere conveniente el notario. En su caso, el notario será responsable de los daños y perjuicios que se causen como consecuencia de la presentación telemática de cualquier título relativo al mismo bien y derecho con anterioridad a la presentación por telefax de la comunicación, a salvo de que se hubiera utilizado esta vía por imposibilidad técnica o como consecuencia de que así lo hubiera solicitado el interesado. Dicha comunicación dará lugar al correspondiente asiento de presentación y en ella constarán testimoniados en relación, al menos, los siguientes datos:

a) La fecha de la escritura matriz y su número de protocolo.

b) La identidad de los otorgantes y el concepto en el que intervienen.

c) El derecho a que se refiera el título que se pretende inscribir.

d) La reseña identificadora del inmueble haciendo constar su naturaleza y el término municipal de su situación, con expresión de su referencia catastral y, según los casos, del sitio o lugar en que se hallare si es rústica, nombre de la localidad, calle, plaza o barrio, el número si lo tuviere, y el piso o local, si es urbana, y, salvo en los supuestos de inmatriculación, los datos registrales.

El notario hará constar en la escritura matriz, o en la copia si ya estuviese expedida ésta, la confirmación de la recepción por el Registrador y su decisión de practicar o no el asiento de presentación, que éste deberá enviar el mismo día o en el siguiente hábil.

Sección 6.ª Testimonios del Libro-Registro

Artículo 250.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se considera título ejecutivo el testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro Registro acompañada, si así se hubiera pactado, de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de dicha Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los testimonios del Libro Registro se expedirán previa petición de persona con derecho a solicitarla y en un plazo no superior a diez días hábiles. Tienen derecho a ellas los contratantes u otorgantes, sus causahabientes, sus apoderados con poder bastante y la autoridad judicial, así como las personas a cuyo favor resulte de la póliza o del documento algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo.

Los testimonios sólo podrán ser expedidos por el notario, respecto de los libros registros de su notaria, por su sustituto, sucesor, habilitado o por el archivero de protocolos tratándose de libros depositados en el archivo del Colegio Notarial.

En todo testimonio de póliza y, en su caso, de asiento del Libro Registro se hará constar:

1.º El nombre y apellidos del notario que la expide así como, en su caso, el carácter con el que actúe.

2.º La indicación del solicitante a cuya petición se expide.

3.º La referencia al número y fecha a que corresponde el asiento del Libro Registro objeto de testimonio.

4.º El contenido literal, total o parcial, o en extracto, del asiento a que se refiera el testimonio, según proceda, pudiendo utilizarse cualquier procedimiento de reproducción.

5.º Su finalidad o no ejecutiva. Si se solicitara con efecto ejecutivo se hará constar en la póliza mediante nota y, asimismo, en el testimonio que dicho interesado no ha solicitado otro con tal carácter.

6.º El lugar, fecha de su expedición, dación de fe pública y signo, firma, rúbrica y sello del notario.

La expedición del testimonio se hará constar en el asiento del Libro Registro y con expresión de la persona para quien se haya expedido y la fecha, autorizándose la nota con media firma. Cuando en la misma fecha se expidieran varios testimonios del mismo documento se registrará la expedición de todas en una sola nota.

Sin perjuicio de sus efectos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el testimonio del Libro Registro relativo a la incorporación de un documento intervenido, tendrá el mismo valor y eficacia que éste, salvo que las leyes dispongan otra cosa.

Los testimonios en extracto acreditan los extremos que en ellas se comprendan, a instancia del solicitante, debiendo el Notario indicar si en lo omitido existe algún elemento que pudiere afectar, modificar o alterar los efectos de los extremos certificados.

En ningún caso incluirán los testimonios firmas de los otorgantes, siendo de aplicación a los mismos, en cuanto sean compatibles con su naturaleza relativas a documentos no matrices, las disposiciones referentes a las copias contenidas en la Sección 4.ª anterior. Los testimonios se extenderán en folios de papel exclusivo para documentos notariales debiendo superponerse el sello de seguridad. Si no fuera posible expedir testimonio en folio de papel exclusivo notarial, se podrá extender en papel común, en cuyo caso y además de los extremos previstos en este artículo, se firmarán y sellarán todos y cada uno de los folios empleados.

Tratándose de Libros registros depositados en los Colegios Notariales, los testimonios de las pólizas, serán expedidas por los notarios Archiveros.

Las Juntas Directivas de los Colegios en orden a un mejor cumplimiento de su función podrán disponer que, en Distritos notariales, distintos del de residencia del Colegio, los Libros Registro que tengan en depósito sean custodiados por un notario en ejercicio en aquellos. Dichas disposiciones de las Juntas Directivas podrán ser revocadas en cualquier momento. Tanto las disposiciones como las revocaciones deberán ser puestas en conocimiento del Consejo General. Los notarios a quienes se les encomiende la custodia de los Libros Registro estarán facultados para expedir por designación de la Junta Directiva testimonios de los documentos contenidos en los mismos.

El importe arancelario a percibir por estos testimonios se considerará ingreso del Colegio.

CAPÍTULO III

De otros documentos notariales

Sección 1.ª Testimonios por exhibición

Artículo 251.

Mediante los testimonios por exhibición los notarios efectúan la reproducción auténtica de los documentos originales que les son exhibidos a tal fin o dan fe de la coincidencia de los soportes gráficos que les son entregados con la realidad que observen.

El testimonio por exhibición no implica el juicio del notario sobre la autenticidad o autoría del documento testimoniado. Si el original testimoniado fuese a su vez copia de otro documento, el testimonio tampoco implicará la concordancia entre ambos, salvo que el notario la haga constar expresamente.

También podrán ser utilizados estos testimonios para dar fe de la presencia de una persona ante el notario.

Artículo 252.

No podrán ser testimoniados:

1.° Los documentos matrices que conforman el protocolo, sin más excepciones que las previstas en este Reglamento. Los documentos unidos a una matriz podrán ser objeto de testimonio identificando en éste la matriz a la que se hallan incorporados.

2.° Los redactados en lengua que no sea oficial en el lugar de expedición del testimonio y que el notario desconozca, salvo que les acompañe su traducción oficial.

Los documentos privados que deban ser obligatoriamente presentados ante la Administración Tributaria sólo podrán ser testimoniados cuando conste su presentación.

Artículo 253.

Los notarios podrán testimoniar en soporte papel, bajo su fe, las comunicaciones o notificaciones electrónicas recibidas o efectuadas conforme a la legislación notarial, debiendo almacenar en soporte informático adecuado las procedentes de otros notarios, registradores de la propiedad y mercantiles y otros órganos de la Administración estatal, autonómica, local y judicial.

La Dirección General de los Registros y del Notariado determinará los soportes en que deba realizarse el almacenamiento y la periodicidad con la que su contenido deba ser trasladado a un soporte nuevo, tecnológicamente adecuado, que garantice en todo momento su conservación y lectura.

Artículo 254.

Cuando en una escritura matriz o en una póliza haya de servir como documento complementario alguno que se halle en el Protocolo o Libro Registro a cargo del notario autorizante o de sus antecesores, podrá éste insertarlo, relacionarlo o reproducirlo total o parcialmente en aquélla, refiriéndose a la correspondiente matriz o asiento sin necesidad de obtener copia o testimonio independiente del mismo, y bastará que así lo haga constar en el original.

También podrá el notario hacer referencia en el documento que autorice o intervenga a la existencia del documento complementario en el Protocolo o Libro-Registro y reproducirlo únicamente en las copias que expida.

Sección 2.ª Testimonio por vigencia de leyes

Artículo 255.

Los notarios podrán expedir testimonios cuyo objeto sea acreditar en el extranjero la legislación vigente en España o el estatuto personal del requirente.

Sección 3.ª Testimonios de legitimación de firmas

Artículo 256.

La legitimación de firmas es un testimonio que acredita el hecho de que una firma ha sido puesta a presencia del notario, o el juicio de éste sobre su pertenencia a persona determinada.

El notario no asumirá responsabilidad por el contenido del documento cuyas firmas legitime.

Artículo 257.

La nota de Visto y legitimado, con la fecha y todos los elementos de autorización notariales puestas al pie de cualquier documento oficial, o expedido por funcionario público en el ejercicio de su cargo es testimonio de que el notario considera como auténticas, por conocimiento directo o identidad con otras indubitadas, las firmas de los funcionarios autorizantes, y hallarse éstos, según sus noticias, en el ejercicio de sus cargos a la fecha del documento.

Artículo 258.

Sólo podrán ser objeto de testimonios de legitimación de firmas los documentos y las certificaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos por la legislación fiscal, siempre que estos documentos no sean de los comprendidos en el artículo 1280 del Código Civil, o en cualquier otro precepto que exija la escritura pública como requisito de existencia o de eficacia. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 207 de este Reglamento.

No podrán ser objeto de dichos testimonios la prestación unilateral de garantías, ni los contratos de carácter mercantil que el artículo 144 de este Reglamento define como propios de las pólizas cuando exista pluralidad de partes con intereses contrapuestos.

Artículo 259.

El notario podrá basar el testimonio de legitimación en el hecho de haber sido puesta la firma en su presencia, en el reconocimiento hecho en su presencia por el firmante, en su conocimiento personal, en el cotejo con otra firma original legitimada o en el cotejo con otra firma que conste en el protocolo o Libro Registro a su cargo, debiendo reseñar expresamente en la diligencia de testimonio el procedimiento utilizado.

Dentro del ámbito de los documentos susceptibles de testimonio, sólo podrán ser legitimadas cuando sean puestas o reconocidas en presencia del notario las firmas de letras de cambio y demás documentos de giro, de pólizas de seguro y reaseguro y, en general, las de los documentos utilizados en la práctica comercial o que contengan declaraciones de voluntad.

Artículo 260.

Si el que hubiere de suscribir un documento que haya de ser legitimado no sabe o no puede firmar, o en cualquier otro supuesto en el que proceda la legitimación de la huella dactilar, el interesado, previa su identificación, imprimirá la huella dactilar en la forma prevenida en el artículo 191 de este Reglamento a presencia del notario, quien lo hará constar así en la diligencia de testimonio.

Artículo 261.

1. El notario podrá legitimar las firmas electrónicas reconocidas puestas en los documentos en formato electrónico comprendidos en el ámbito del artículo 258. Esta legitimación notarial tendrá el mismo valor que la que efectúe el Notario respecto de documentos en soporte papel. La legitimación notarial de firma electrónica queda sujeta a las siguientes reglas:

1.ª El notario identificará al signatario y comprobará la vigencia del certificado reconocido en que se base la firma electrónica generada por un dispositivo seguro de creación de firma.

2.ª El notario presenciará la firma por el signatario del archivo informático que contenga el documento.

3.ª La legitimación se hará constar mediante diligencia en formato electrónico, extendido por el notario con firma electrónica reconocida.

2. La legitimación a que se refiere el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de aquellos otros procedimientos de legitimación, distintos del notarial, previstos en la legislación vigente.

Artículo 262.

La diligencia del testimonio se extenderá en el propio documento testimoniado. De no ser posible se unirá a éste un folio de papel exclusivo para documentos notariales en el que se realizará la diligencia, reseñando en el documento testimoniado la numeración del folio que la contiene. En uno y otro caso, si el documento contuviere varios folios objeto de testimonio, sea de exhibición o de legitimación de las firmas que éstos contienen, en todos deberá constar la identificación del folio que contiene la diligencia o la referencia al asiento correspondiente en el Libro Indicador. Si el testimonio se hallare totalmente extendido en folios de papel exclusivo para documentos notariales, bastará con reseñar su numeración en la diligencia.

Los testimonios por exhibición deberán realizarse en papel de uso exclusivo para documento notarial, salvo que el formato del documento testimoniado lo impida.

En la diligencia de testimonio se hará constar lugar, fecha, signo, firma rubrica y sello del notario y el de seguridad creado por el Consejo General del Notariado. Si el documento constare en el Libro Indicador se reseñará el número que le corresponda.

Artículo 263.

También tienen la consideración de testimonios las reproducciones obtenidas por el notario de documentos exhibidos para su incorporación a un instrumento público, así como las legitimaciones de firmas practicadas en el cuerpo de dicho instrumento.

Dichos testimonios no se incorporarán al Libro Indicador.

Sección 4.ª Disposiciones comunes a las secciones anteriores

Artículo 264.

Los notarios llevarán un libro indicador para cada año natural, integrado por dos secciones, en la primera página de cada una de las cuales pondrán nota de apertura y en la final otra de cierre, ambas autorizadas con firma entera.

La sección primera de este libro se llevará mediante asientos numerados con carácter consecutivo para cada anualidad, autorizados con media firma, que contendrán la fecha y las circunstancias necesarias para la debida identificación de la actuación que motive el asiento.

No será necesaria la inclusión en los supuestos en los que el traslado a papel de una copia electrónica haya quedado incorporado a una escritura o acta matriz, así como de los acuses de recibo digitales que consten por nota en una escritura o acta matriz.

En dicha sección se anotarán:

a) La fecha de traslado a papel de las copias electrónicas indicando la identidad del notario que expide la copia autorizada electrónica, conforme a los párrafos cuarto y quinto del artículo 17 bis de la Ley del Notariado.

b) Los testimonios en soporte papel de las comunicaciones o notificaciones electrónicas recibidas o efectuadas por los notarios conforme a la legislación notarial que se relacionen directamente con un determinado documento autorizado o intervenido.

c) Las legitimaciones de firmas electrónicas reconocidas en los documentos en formato electrónico, previstas en el artículo 261 de este reglamento. En estos casos el notario dejará constancia de la identidad de los particulares cuyas firmas electrónicas reconocidas han sido legitimadas y, en su caso, la fecha de remisión del archivo informático a un registro público y los datos de presentación que sean remitidos por el registrador al notario amparados con su firma electrónica reconocida; cuando tales actuaciones se realicen en la fecha del testimonio se harán constar mediante asiento complementario, con numeración propia, relacionado con el principal.

La sección segunda de este libro se llevará mediante la incorporación de hojas numeradas en las que se reproduzcan los documentos testimoniados que constituyen su ámbito. Esta sección comprenderá los testimonios por exhibición, de vigencia de leyes, de legitimación de firmas, las certificaciones de saldo y de asiento que se realicen en soporte papel.

El Notario podrá, bajo su responsabilidad, excluir la incorporación de los testimonios por exhibición que tengan por objeto documentos suficientemente identificables.

La incorporación de la reproducción al libro indicador presupondrá la dación de fe de coincidencia respecto del testimonio correspondiente por parte del notario.

Transcurrido un año desde el cierre anual de cada una de las secciones el Notario podrá reproducirlas en un archivo informático que garantice su conservación y reproducción, procediendo en tal caso a la destrucción del soporte papel correspondiente.

Sección 5.ª Legalizaciones

Artículo 265.

Por la legalización se declara que el signo, firma y rúbrica de un notario extendido en un documento coincide con el que habitualmente usa y figura registrado en el Colegio Notarial. Es competente para efectuar la legalización el Decano del Colegio Notarial, el o los miembros de la Junta Directiva a quien a estos efectos expresamente faculte y el Delegado o subdelegado de aquélla a quien expresamente el Decano le atribuya esta competencia.

Artículo 266.

Para la legalización se utilizarán las fórmulas previstas en los Tratados internacionales o la siguiente: "El Decano del Ilustre Colegio Notarial legalizó el signo, firma y rúbrica que anteceden, del notario. N.N. (Aquí la fecha)".

Esta fórmula se empleará siempre que la firma legalizada sea igual, al parecer, a la que el notario acostumbra a usar, y que a la fecha del documento se halle en ejercicio del cargo, sin que le conste nada en contrario.

Cuando la legalización se ponga o concluya en pliego o folio distinto, se hará en ella sucinta relación del documento, cuyo signo, firma y rúbrica se haya legalizado, y, en su caso, el número del pliego o folio en que aparezcan las firmas legalizadas.

Artículo 267.

Las legalizaciones llevarán sobrepuesto un sello de los Colegios Notariales, así como el sello de seguridad creado por el Consejo General del Notariado, con las características que determine dicho órgano.

La Junta Directiva dispondrá las tiradas de estos dos tipos de sellos, únicos que podrán unirse a las legalizaciones y de que estará provisto el Colegio Notarial.

Artículo 268.

Cuando se trate de documentos que hayan de surtir efecto en el extranjero y el Cónsul del país respectivo no legalice directamente la firma del notario autorizante, el Decano del Colegio Notarial, o quien le sustituya, haciendo constar necesariamente, en este caso, su cualidad de Decano accidental, legalizará la firma del notario.

La firma de los Decanos será legalizada por la Dirección General.

A este efecto, las Juntas Directivas remitirán a la Dirección General la firma del Decano y de quien legalmente le sustituya, para que puedan ser comprobadas.

Artículo 269.

Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la legalización realizada mediante la apostilla establecida en el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, dictada en aplicación del Convenio Internacional de La Haya de 5 de octubre de 1961.

Artículo 270.

Ningún Decano o sustituto a efectos de legalizaciones podrá negarse a legalizar sin justa causa; pero si prudentemente dudase del signo y firma, podrá diferir su legalización por veinticuatro horas, a fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse a legalizar, reteniendo el documento y dando parte inmediatamente a la Junta Directiva, con expresión de la causa, para que adopte con urgencia las medidas que procedan.

Artículo 271.

Podrán usarse cajetines o medio de impresión adecuado para los testimonios de legitimidad de firmas de funcionarios y particulares y legalizaciones notariales.

CAPÍTULO IV

De la conservación de los instrumentos públicos

Sección 1.ª De los protocolos, del libro-registro y de los índices

Subsección 1.ª De los protocolos

Artículo 272.

El protocolo notarial comprenderá los instrumentos públicos y demás documentos incorporados al mismo en cada año, contado desde primero de enero a treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, aunque en su transcurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Asimismo se incorporarán al protocolo las pólizas siempre que el notario así lo hubiera comunicado al Colegio Notarial en los plazos y modo previsto en el artículo 283 de este Reglamento.

Las pólizas incorporadas al protocolo se numerarán conforme a lo previsto en la normativa notarial.

Las Juntas directivas de los Colegios Notariales, dando cuenta a la Dirección General, podrán autorizar a los Notarios de aquellas poblaciones en que se autorice habitualmente un número de instrumentos elevado, para abrir, además del protocolo ordinario, uno especial de protestos de letras de cambio y de otros documentos mercantiles, con numeración propia y con apertura y cierre en las mismas fechas indicadas en el párrafo anterior. La Dirección General podrá dar instrucciones especiales sobre la conservación y encuadernación de este protocolo.

Artículo 273.

El primer día de cada año se abrirá el protocolo, extendiendo una nota que diga así:

«Protocolo de los instrumentos públicos correspondientes al año…» (Fecha en letra, firma y rúbrica del Notario).

Una nota análoga pondrá el nuevo Notario en cualquier día del año en que empiece a ejercer el cargo.

El último día del año se cerrará el protocolo con la siguiente nota:

«Concluye el protocolo del año de …, que contiene (tantos) instrumentos y (tantos) folios, autorizados durante el mismo en esta Notaría». Y fechará en letra, firmará y rubricará.

Artículo 274.

Los protocolos son secretos. Con los protocolos especialmente reservados de que tratan los artículos 34 y 35 de la Ley se observarán las formalidades descritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los citados artículos de la Ley.

Se encuadernarán al final del año en que se haya autorizado el número 100, o antes, a juicio del Notario, si su volumen lo exigiera, y el rótulo especial del tomo será:

Para los protocolos a que se refiere el artículo 34 de la Ley: «Protocolo reservado testamentario.—Año de …» (en guarismo).

Para los protocolos de que trata el artículo 35 de la Ley: «Protocolo reservado.—Filiaciones.—Año de …» (en guarismos).

Artículo 275.

Cuando el protocolo anual lo requiera por su volumen a juicio del Notario, podrá encuadernarse en más de un tomo, en cuyo caso se cerrará el primero y se empezará el segundo con la nota antes expresada, modificada en la parte precisa para designar los meses que contenga cada tomo.

Los diferentes tomos no se considerarán como distintos protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá a empezar en el segundo la foliación del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, además del número de instrumentos y folios del tomo, el número de instrumentos y folios de tomos, reunidos, que forman el protocolo.

Las notas de apertura y cierre del protocolo se pondrá en pliego separado de la clase última. Este pliego no se foliará.

Artículo 276.

En los dos primeros meses de cada año deberán quedar encuadernados los protocolos en pergamino o en piel; la encuadernación se hará a pasta entera, con una caja de cartón, piel o pergamino, que impida el deterioro de su contenido.

Se pondrán también unas correas para que pueda abrocharse la cubierta exterior.

En el lomo del protocolo se pondrá la siguiente inscripción: «Protocolo.—Año de …» (en guarismo), y expresión de la residencia del Notario.

La encuadernación de los protocolos, cuando no haya sido hecha por el Notario, se verificará por el Colegio Notarial, reintegrándose éste de su importe con cargo a la fianza del Notario.

Cuando se trate de Notarías incongruas o de escaso rendimiento y los fondos del Colegio lo permitan, los Notarios titulares de las mismas podrán solicitar de la Junta directiva, y ésta conceder, la encuadernación a expensas del Colegio.

Artículo 277.

Vacante una Notaría, el Delegado o Subdelegado de las Juntas en el distrito correspondiente, y donde no la hubiera, el Juez de primera instancia o el municipal, en su caso, pondrán a continuación de la última escritura del protocolo corriente de instrumentos públicos la siguiente nota: «Queda vacante esta Notaría ……, por (fallecimiento, renuncia o lo que sea), resultando en este protocolo autorizados hasta hoy (tantos) instrumentos públicos y (tantos) folios». Fecha en letra y firma del Delegado o Subdelegado, o del Juez, con la de su respectivo Secretario.

El funcionario que haya autorizado esta diligencia dará inmediatamente cuenta a las Juntas de haberse cumplido el servicio.

Artículo 278.

Puesta la nota a que se refiere el artículo anterior en el protocolo de una Notaría vacante, no podrá incorporarse al mismo ningún otro documento, a no ser por el Notario sucesor en quien la misma vacante hubiese sido provista.

Mientras la Notaría no esté provista definitivamente, todos los documentos autorizados por el Notario sustituto se incorporarán al protocolo de éste.

Artículo 279.

Los Notarios y Archiveros serán responsables de la integridad y conservación de los protocolos.

En el caso de inutilizarse todo o parte de un protocolo, además de las obligaciones del artículo 39 de la Ley, el Notario tendrá la de comunicarlo a la Junta directiva del Colegio, y ésta a la Dirección. Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia a cuyo conocimiento llegase el hecho. En su defecto, estará obligado a hacerlo el Juez de Primera Instancia o, en su caso, el Municipal.

Si se deteriorasen por falta de diligencia, los Notarios y Archiveros lo repondrán a sus expensas, incurriendo además en responsabilidad disciplinaria.

Si resultase motivo racional para sospechar que hubo delito, se pondrá en conocimiento de los Tribunales a los efectos procedentes.

Artículo 280.

La reconstitución de protocolos notariales deteriorados o destruidos total o parcialmente se ajustará a las siguientes normas:

1.ª El Notario titular y el Delegado de la Junta directiva del Colegio Notarial practicarán una visita extraordinaria a la Notaría y levantarán un acta, haciendo constar:

a) Las circunstancias y extensión del siniestro, en su caso, y daños causados.

b) El número de protocolos o de instrumentos, en su caso, y de libros inutilizados, consignando el mayor número posible de circunstancias y detalles necesarios para que pueda llegarse al conocimiento exacto de cuáles son los documentos o libros deteriorados o inutilizados. En el caso de ser pocos los documentos destruidos, deberá especificarse el número y clase de éstos, y en otro caso, bastará referirse al contenido de los índices. Del acta se remitirá una copia autorizada por ambos Notarios al Colegio Notarial, y la Junta directiva de éste adoptará las medidas de publicidad que estime necesarias para que la destrucción o deterioro de protocolo llegue a conocimiento de los interesados para que éstos puedan incoar el oportuno expediente.

2.ª Los documentos que se hayan salvado deberán encuadernarse aún cuando falten algunos de numeración intermedia, interpolándose, en tal caso, en sustitución de los que falten, una hoja, en la que se hará constar que tales números intermedios desaparecieron o se inutilizaron, haciéndose referencia el acta en que así se acredite. Tal hoja se colocará en el lugar correspondiente al número o números inutilizados, y podrá emplearse una sola hoja para varios números o instrumentos, si éstos fuesen correlativos. En la misma se hará constar por nota suscrita por el Notario el hecho de la reconstitución, cuando ésta se verificare, con expresión de la fecha y número del acta de protocolización.

3.ª Los documentos que no sean susceptibles de encuadernación se conservarán en sendas carpetas, con la numeración que, conforme a los índices, les corresponda dentro del año respectivo.

4.ª Para la reconstitución de cada instrumento público inutilizado, deberá formalizarse un expediente al siguiente tenor:

a) Se incoará mediante instancia de parte interesada o de su representante, y se reconoce personalidad para este objeto a las personas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y 224 y siguientes de este Reglamento, tengan derecho a obtener copia autorizada del documento que se trate de reconstruir.

b) La instancia se presentará ante el Notario titular, el cual consignará con certificación, a continuación de la instancia. Lo que resulte del acta expresada en la regla primera en lo que haga relación al instrumento que se trate de reconstituir; también certificará de lo que resulte en los índices respecto del mismo instrumento, y si éstos hubiesen desaparecido, se incorporará certificación de los del Colegio Notarial.

c) El solicitante presentará también los medios de prueba, expresará los nombres de las personas que hayan de declarar y manifestará los nombres y domicilios de las que sepa que tienen su domicilio en España y están interesadas en el documento.

d) Los medios de prueba serán: las copias autorizadas con las formalidades de derecho, las demás copias y los testimonios, los documentos que hagan referencia a las mismas copias o a los originales o sean consecuencia o efecto de unas y otros, los certificados y documentos expedidos en los Registros y oficinas públicas, las declaraciones de los testigos, los informes periciales, la declaración jurada de los interesados o de sus representantes y cualquier otro medio que se estime pertinente.

e) Si se presentare copia del documento inutilizado expedida con las formalidades del derecho, el Notario la remitirá a la Junta directiva del Colegio Notarial, la cual acordará su protocolización si la considera auténtica, después de cotejar el signo, firma y rúbrica con los que obran en el correspondiente libro del mismo o de otro Colegio, consignándose como resultado de tal cotejo una legalización por el Decano y el Secretario del Colegio Notarial a continuación de la copia misma, expresando en ella que se hace para los efectos de protocolización en sustitución del original, y en caso contrario, denegará la protocolización y devolverá el expediente, que podrá ser ampliado con otras pruebas, tramitándose en la forma que se expresa en los apartados siguientes.

f) En los demás casos, el Notario citará, con la mayor urgencia, a los interesados en el documento, señalándoles un plazo no menor a treinta días para que comparezcan en la Notaría. También se citará al Notario autorizante del documento inutilizado, si no fuera el mismo titular, para que remita declaración detallada, autorizada con su signo, firma y sello, o concurra el día que se haya de examinar la prueba.

g) El examen y desarrollo de prueba se consignará en un acta, en la cual el Notario titular hará constar el resultado de las declaraciones y reseñará con detalle las copias y documentos presentados, y si el Notario autorizante del documento fuera el mismo titular de la Notaría hará constar, además, lo que conozca directamente sobre dicho documento. La prueba deberá dirigirse a demostrar el contenido y la forma del instrumento que se trate de reconstruir o los detalles que falten (en los casos de deterioro parcial) y, por tanto, se dirá su clase y se expresará fielmente su contenido. En el desarrollo de la prueba, el Notario que interviene deberá cerciorarse de la firmeza de las declaraciones y requerirá al solicitante y a los declarantes para que manifiesten si conocen el domicilio en España de alguno o algunos de los interesados en el documento que no hubiesen sido citados personalmente, y en tal caso, se les notificará la existencia del expediente y el trámite en que se halle. Al levantar el acta hará constar, razonándolo, el juicio que la prueba le merezca.

h) Todas las citaciones y notificaciones se practicarán con la máxima urgencia, y se expresarán por diligencia en el expediente, bajo la responsabilidad del Notario que lo instruya.

i) Aportada y ultimada la prueba, se remitirá el expediente a la Junta directiva del Colegio Notarial, la cual emitirá informe razonado y, a su vez, lo remitirá al Juzgado de Primera Instancia del partido donde radique la Notaría cuyo protocolo se trate de reconstituir.

j) El Juez de Primera Instancia examinará el expediente, apreciará la prueba que, en caso necesario, podrá ampliar para mejor proveer, y si la encontrase bastante y eficaz, aprobará el expediente y ordenará que se protocolice.

k) La protocolización se concretará al auto judicial y al documento mismo que, según lo acreditado en el expediente, ha de sustituir al original destruido, y los demás documentos del expediente se conservarán en la Notaría en legajo especial al cual se hace referencia al formalizarse la protocolización.

5.ª El instrumento público así reconstituido tendrá la eficacia jurídica correspondiente al original destruido.

6.ª En el caso de que se impugnare por quien justifique interés legítimo la reconstitución del instrumento durante la tramitación del expediente, éste quedará en suspenso hasta que termine el juicio declarativo que el impugnante promueva. Si no se promoviere en el plazo de treinta días, se levantará la suspensión, así como en el caso de caducidad de la instancia.

7.ª Cualquier inexactitud sustantiva en las declaraciones juradas que formulen los interesados o sus representantes, será considerada como falsedad en documento público.

8.ª Los derechos de los Notarios y de los demás funcionarios que intervengan en la reconstitución de protocolos, se regularán por sus respectivos aranceles, reduciéndolos al diez por ciento.

9.ª En su actuación profesional referente a la reconstitución de protocolos, los Notarios quedan exentos de pagar la contribución de utilidades y las cantidades por folio protocolado correspondientes a la Mutualidad Notarial.

Artículo 281.

La protocolización de toda clase de actos y contratos corresponde exclusivamente a los Notarios. Queda prohibida la formación de protocolos a toda entidad o persona que no sea Notario público, con arreglo a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 282.

Cuando con arreglo al artículo 32 de la Ley proceda que el Notario deje examinar por las partes interesadas con derechos adquiridos, sus herederos o causahabientes, un instrumento contenido en el protocolo, cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, que la lectura se limite al documento en que tengan aquéllos interés y que no pueda sufrir el protocolo el menor daño o deterioro, y a tales efectos, el Notario buscará personalmente la

escritura señalada y la pondrá de manifiesto a los interesados, no consintiendo se saquen notas o extractos de ella, ni que sea hojeado el protocolo, sino en cuanto sea indispensable para la lectura de la matriz de que se trate, debiendo verificarse la exhibición ante dos testigos y extendiéndose de ella la oportuna acta.

Subsección 2.ª Del Libro-Registro

Artículo 283.

Los notarios estarán obligados a llevar y conservar un Libro-Registro de Operaciones Mercantiles con los requisitos establecidos en las leyes y en el presente Reglamento. El Libro-Registro consta de dos Secciones. En la Sección A está constituida por la colección, ordenada por fechas, de las pólizas originales de contratos mercantiles intervenidas durante un año, que habrá de encuadernarse por años en uno o más tomos. A tal fin, se presume que las pólizas se incorporan al Libro Registro, salvo que el notario comunique al Colegio Notarial que opta por incorporarlas al protocolo. Dicha comunicación deberá realizarse en el mes de diciembre, para la totalidad del año inmediato posterior, no pudiendo ser modificada durante éste. En la Sección B se asentarán por orden de fecha y correlativamente las intervenciones de aquellos documentos originales que por su naturaleza no pueda conservarse en poder del notario el original.

Las condiciones de confección, llevanza y conservación del Libro Registro serán las mismas establecidas para el protocolo, en cuanto no se opongan a la naturaleza y requisitos de los documentos incorporados.

El Libro-Registro tendrá carácter de Registro Oficial.

El contenido del libro-registro no podrá ser revelado por el notario salvo en los mismos supuestos que el protocolo.

El notario custodiará en su oficina, bajo su responsabilidad, su libro-registro, debiendo realizarse, precisamente en dicha oficina, los cotejos procedentes con los mismos requisitos que se establecen para el cotejo de protocolo.

Los documentos y, en su caso, asientos a que se refiere el párrafo primero de este artículo se incorporarán o practicarán en el libro-registro por orden cronológico en cada una de sus Secciones numerados correlativamente, empezando cada año natural por el número uno, sin que el cese del Notario y la toma de posesión de su sustituto interrumpa la numeración. El paso de un tomo a otro se hará respetando la correlación de números y fechas.

Al principio de cada año natural se efectuará una diligencia de apertura del libro registro y al final del último documento y, en su caso, asiento de cada año natural una diligencia de cierre.

Al final del tomo del Libro Registro de Operaciones correspondiente a la Sección A se expresará el número de pólizas y de folios de que constare. En el tomo relativo a la Sección B se expresará el número de asientos y de folios de que constare.

Cuando proceda, se podrán realizar anotaciones en las hojas del libro-registro, manualmente, en forma mecanográfica o utilizando cualquier otro procedimiento de reproducción. Las anotaciones deberán autorizarse por el notario con media firma.

El libro registro se llevará al día, sin hacer interpolaciones, tachaduras, raspaduras o enmiendas. Cuando fueran advertidos errores u omisiones, se extenderán asientos de rectificación o complementarios, con fecha corriente, efectuándose la correspondiente nota al margen del asiento originario.

Los tomos se numerarán correlativamente a partir de la unidad. Cada tomo no podrá exceder de seiscientas hojas.

La encuadernación se efectuará por los procedimientos técnicos que impidan que, en un uso normal de los libros, las hojas que los componen puedan llegar a soltarse o separarse del mismo.

Las Secciones A y B del Libro Registro de Operaciones se encuadernarán en tomos separados, dando a cada póliza o asiento el número correlativo que en la respectiva Sección corresponda.

En todo lo no regulado en este artículo, será de aplicación al Libro Registro las normas establecidas sobre los aspectos materiales del Protocolo ordinario, incluida las relativas a la confección y remisión de índices, en cuanto lo permita su respectiva naturaleza.

Subsección 3.ª De los Índices

Artículo 284.

Los Notarios deberán remitir índices de los documentos protocolizados, intervenidos y demás asientos del Libro Registro a las Juntas Directivas, que los archivarán bajo su más estricta responsabilidad. Si no hubiera habido actividad durante el periodo de que se trate, el Notario enviará una certificación negativa. Tales índices se remitirán en soporte informático, mediante firma electrónica reconocida de los Notarios y a través de la red telemática que el Consejo General del Notariado tenga establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 24/2001. Estos índices tendrán la misma consideración, en cuanto a la información que contienen, que el protocolo, del que se considerarán parte.

Asimismo, el notario deberá velar por la más estricta veracidad de dichos índices, así como por su correspondencia con los documentos públicos autorizados e intervenidos, siendo responsables de cualquier discrepancia que exista entre aquellos y estos. Igualmente, serán responsables del incumplimiento de los plazos de remisión de tales índices.

El notario confeccionará un índice en soporte papel para encuadernarlo al final del protocolo, formándose de este modo el índice cronológico del mismo. Dicho índice y su encuadernación deberá efectuarse en el mes de enero de cada año, respecto de los documentos autorizados o intervenidos en el año precedente.

El notario conservará los correspondientes ficheros electrónicos comprensivos de los índices, en un soporte tecnológicamente seguro, con sujeción a las mismas obligaciones y responsabilidades del Protocolo. Se habilita al Consejo General del Notariado para que acuerde las características técnicas de conservación.

Los índices en soporte informatizado se remitirán a las Juntas Directivas quincenalmente. A tal fin, los del día 1 al 15 de cada mes se remitirán antes del día 22 del mismo y los del día 16 a 30 antes del 7 del mes siguiente. Se habilita a la Dirección General de los Registros y del Notariado para que mediante Instrucción pueda reducir el plazo antes indicado. Estos índices se remitirán mediante firma electrónica reconocida de los Notarios y a través de la red telemática que el Consejo General del Notariado tenga establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 24/2001.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 286 de este Reglamento, los Colegios Notariales conservarán los índices bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 285.

El Ministerio de Justicia determinará el contenido básico de los índices con independencia de su soporte, pudiendo delegar en el Consejo General del Notariado el desarrollo de tal contenido, así como la incorporación de nuevos datos que deban expresarse respecto de cada instrumento.

En cualquier caso, en los índices se expresará, respecto de cada instrumento, el número de orden, el lugar del otorgamiento, la fecha, el nombre y apellidos o denominación social de todos los otorgantes o requirentes y de los testigos cuando los hubiere y el domicilio de aquéllos; el objeto y la cuantía del documento y el número de folios que comprende y, en su caso, el nombre del notario autorizante que actúe por sustitución del titular del protocolo. También se expresarán en ellos los datos relativos a la sujeción del documento al turno de reparto, en su caso, y a las aportaciones corporativas. Asimismo, en los índices se expresaran los números de identificación fiscal y la descripción de los medios de pago, cuando deban constar en las escrituras de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Notariado o, en su caso, el incumplimiento de la obligación de comunicación del número de identificación fiscal al notario o la negativa a la identificación de los medios de pago o a aportar la declaración previa del movimiento de los medios de pago cuándo ésta resultara preceptiva de conformidad con la normativa de prevención del blanqueo de capitales.

Igualmente, en los índices se expresará la referencia catastral de los inmuebles, cuando ésta deba constar en las escrituras o, en su caso, el incumplimiento de la obligación de su aportación.

En la formalización del índice anual en soporte papel, los notarios se acomodarán al modelo que determine el Consejo General del Notariado. Respecto de los índices informatizados, compete, igualmente, al Consejo General del Notariado la determinación de las características técnicas de elaboración, remisión y conservación.

En toda esta materia se observará lo dispuesto en la legislación especial en materia de protección de datos.

Artículo 286.

A los efectos de la debida colaboración con las Administraciones Públicas, se crea el índice único informatizado notarial. Es titular y responsable del mismo el Consejo General del Notariado, como consecuencia de su dependencia jerárquica respecto de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de conformidad con el artículo 336 del Reglamento Notarial, así como de la dependencia de los notarios respecto del Consejo a través de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 307 del Reglamento Notarial.

Dicho índice único informatizado es la agregación de los índices informatizados que deben confeccionar y remitir los notarios a sus Juntas Directivas. Los Colegios Notariales deberán remitir tales índices informatizados al Consejo General del Notariado en la tercera semana de cada mes los del precedente.

Se habilita al Consejo General del Notariado a que trate el índice único informatizado a los efectos de la remisión de la información de que se trate a las autoridades judiciales y Administraciones Públicas que conforme a la ley tengan derecho a ello, como consecuencia del deber de colaboración del notario en su condición de funcionario.

En todo caso, el Consejo General del Notariado podrá acceder a esa información a efectos estadísticos.

Artículo 287.

El sustituto que, con arreglo al artículo 38 de la Ley, deba encargarse de una Notaría vacante, formará y remitirá, dentro de los ocho días siguientes, los índices o certificaciones negativas, en su caso, de los documentos protocolados en el mes que ocurrió la vacante, y aun en el anterior si el Notario que la produjo no lo hubiera verificado.

Artículo 288.

Los Notarios que no cumplan debidamente las prescripciones reglamentarias relativas al servicio de índices serán corregidos disciplinariamente.

Sección 2.ª Del Archivo de protocolos

Artículo 289.

Habrá un Archivo general de protocolos en la cabeza de cada distrito notarial.

Artículo 290.

Ninguna persona que no sea Notario podrá tener a su cargo el Archivo de protocolos.

Artículo 291.

Los Archivos generales de protocolos se formarán con los protocolos generales de más de veinticinco años de fecha, con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la Ley que cuenten el mismo tiempo desde que aquéllos se hubiesen cerrado y con los de las Notarías amortizadas o suprimidas.

Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría, a cargo del Notario que la desempeñe.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los casos en que aun viviese el Notario autorizante, que conservarán mientras viva todos los protocolos que hubiese autorizado.

Sin embargo, los Notarios podrán solicitar autorización de la Junta directiva para depositar parte de su protocolo en el local del Archivo, siempre que la capacidad y demás circunstancias de éste lo permitan. La Junta resolverá discrecionalmente y, en su caso, fijará las condiciones y obligaciones que estime oportunas.

Artículo 292.

Los protocolos de las Notarías amortizadas permanecerán en los respectivos archivos generales y sólo pasarán al archivo de las Notarías creadas en la misma demarcación o en otra posterior si, por razones de servicio lo dispusiere así la Dirección General.

Cuando por virtud de una demarcación notarial, dentro de un mismo distrito notarial, se suprima alguna Notaría y se creen otras, si alguna de éstas fuese desempeñada por el Notario de las suprimidas, podrá conservar los protocolos que constituyen su archivo.

Cuando con motivo de una demarcación se traslade una Notaría de una población a otra distinta, dentro del mismo distrito, se trasladarán asimismo la totalidad de los protocolos que constituyan su archivo.

El Notario que solicite una vacante distinta de la que venga desempeñando, pero dentro de una misma población, con arreglo al párrafo primero del artículo noventa y seis de este Reglamento, con el fin de obtener la nueva categoría asignada a la Notaría por haber sido modificada su clasificación, conservará los protocolos que constituyan su archivo y no se hará cargo de los de la Notaría solicitada.

Cuando se produzca la vacante de una Notaría, el que deba sustituirla, o el Archivero de Protocolos, en su caso, se harán cargo, por su cuenta y bajo su responsabilidad, de aquellos que respectivamente les corresponda custodiar.

Artículo 293.

El cargo de Archivero de protocolos es obligatorio cuando recaiga el nombramiento en el Notario único de cabeza de partido, o en el más moderno en la localidad si fueren dos o más los residentes en ella, y estará siempre provisto, a no ser que estén vacantes todas las Notarías del punto en que se hallen establecidos los Archivos; pero tan pronto como se provea una, la Dirección General elevará al Ministro de Justicia la correspondiente propuesta para el nombramiento.

Artículo 294.

De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario elegido por el Ministro de Justicia, a propuesta de la Dirección General del Ramo, de entre los que residan en el lugar del Archivo. El sustituto del Notario será, en su caso, el sustituto del Archivo. Cuando en la cabeza del distrito notarial exista un solo Notario, que forzosamente ha de ejercer el cargo de Archivero de protocolos, no será necesario que sea nombrado expresamente.

Cuando vacare un Archivo de protocolos se hará cargo del mismo, con carácter interino, mientras no se designe titular por el Ministro de Justicia, el Notario más antiguo en la localidad. Las Juntas directivas, en casos extraordinarios, tendrán facultades para asegurar la prestación del servicio en los Archivos Notariales.

Sin embargo, en las capitales de Colegio las Juntas directivas organizarán el Archivo general de protocolos del distrito notarial correspondiente, proporcionando local adecuado para su depósito, nombrando y separando el personal auxiliar, satisfaciendo, con cargo a los fondos del Colegio, sus nóminas y los demás gastos que ocasione el servicio, y percibiendo con destino al mismo fondo, los honorarios que corresponda. Para atender al mejor servicio público, propondrá al Ministro de Justicia el nombramiento de un Notario Archivero que podrá ser o no Vocal de la Junta directiva.

Artículo 295.

Los Notarios Archiveros serán corregidos disciplinariamente por iguales causas y en la misma forma que pueden serlo los Notarios.

Artículo 296.

En todo Archivo de protocolos existirá un inventario de los libros y papeles que lo constituyan, cuyo original quedará en el Archivo, y del que se remitirá copia a la Junta del Colegio Notarial.

Los inventarios de los Archivos contendrán la relación de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de éstos, folios de cada volumen, Notario autorizante y años a que corresponda.

Artículo 297.

Cuando un Notario se encargue del Archivo de protocolos, extenderá un acta firmada por él mismo y por las personas que le hagan la entrega, acreditando haber recibido todos los protocolos, libros y papeles comprendidos en el inventario general y sus adiciones, expresando las fechas de uno y otras, y en el caso de que después de la última de éstas hayan ingresado otros protocolos y libros, los determinará con las circunstancias exigidas. De dicha acta, que quedará en el Archivo sacará y remitirá copia literal a la Junta directiva dentro de los quince días siguientes a su fecha.

Artículo 298.

Los Notarios y sus sustitutos, así como los sustitutos de las Notarías vacantes, entregarán durante el mes de enero de cada año, al Archivo del distrito a que pertenezcan, los protocolos y libros que obren en su poder y que cada año deban depositar en aquél; si no tuvieran ninguno, remitirán en su lugar certificación negativa, expresando el motivo de la no existencia.

Cuando un Notario remitiere al Archivo certificación negativa por llevar veinticinco años de residencia y no corresponder la remisión de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 291 de este Reglamento, bastará esta certificación por sí sola, sin que el Notario hubiera de hacer otra alguna en lo sucesivo mientras ocupe la misma Notaría.

Artículo 299.

En el mes de febrero, los Notarios Archiveros o sus sustitutos adicionarán el inventario general que debe existir de su Archivo, con los protocolos, libros y papeles que hayan sido entregados por los Notarios en el mes anterior, expresando respecto a los primeros su número, folios de cada volumen, Notarios autorizantes y años que comprendan.

Artículo 300.

Los Archiveros de protocolos, o sus sustitutos, remitirán a las respectivas Juntas directivas, en los ocho primeros días del mes de marzo de cada año, una copia de la adición de: inventario a que se refiere el artículo precedente y una relación de los Notarios que no hubiesen cumplido la obligación que les impone el artículo 298. Las Juntas corregirán disciplinariamente a dichos Notarios, sin perjuicio de adoptar los acuerdos conducentes al exacto cumplimiento de lo establecido en el artículo 298, antes citado.

Antes del 1 de abril de cada año remitirán las Juntas a la Dirección General una relación de los Notarios morosos, de las sanciones que les hayan impuesto y de las medidas adoptadas para el cumplimiento de su deber en este servicio.

Artículo 301.

Los Archivos generales de protocolos estarán sujetos a la inspección y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de la Dirección General, que podrán decretar todas las visitas que estimaren convenientes.

Artículo 302.

Los Archiveros y Notarios que no cumplan las disposiciones anteriores en los plazos señalados serán corregidos disciplinariamente por las Juntas directivas por cada falta en que incurran. La Dirección General impondrá asimismo a las Juntas directivas una corrección disciplinaria por cada falta que cometieren por incumplimiento de lo prevenido en esta Sección.

Artículo 303.

Dentro de los límites establecidos en el artículo 32 de la Ley del Notariado, los Archiveros de protocolos, en los días y horas hábiles que tengan señalados, deberán facilitar a las personas de notoria competencia en los estudios de investigación histórica la consulta de documentos que cuenten más de cien años de antigüedad y ofrezcan indudable valor para dichos estudios, adoptando en todo caso las medidas necesarias para la conservación de los documentos que estén bajo su custodia.

Artículo 304.

Los Ayuntamientos facilitarán un local a propósito para el Archivo general de protocolos en la población en que éste radique.

En donde el Ayuntamiento no facilitase dicho local, o mientras no se consiga de él, lo establecerá el Archivero en el edificio que juzgue conveniente y que ofrezca las oportunas garantías para el objeto a que se destina.

Los gastos que se ocasionen a los Notarios Archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demás referentes a la instalación de los Archivos, así como los de entretenimiento y servicio de oficina, serán de su cuenta.

En casos especiales y de interés público, serán de cuenta de los Colegios los gastos de instalación y reparaciones extraordinarias de los Archivos.

Cuando el Ayuntamiento de una cabeza de distrito no proporcionare local adecuado para la instalación del Archivo, la Junta Directiva, a propuesta del Archivero, podrá acordar su traslado a la capital del Colegio, a la de la provincia, o a otra población del territorio del Colegio donde se disponga de local suficiente para la conservación de los protocolos. A tal efecto, las Juntas Directivas podrán construir, adquirir o arrendar edificios en tales poblaciones, a fin de instalar debidamente los Archivos, y solicitar de los Ayuntamientos y otras Corporaciones públicas la ayuda económica necesaria para ello.

Artículo 305.

Las Juntas directivas de los Colegios, por medio de uno de sus individuos o de alguno de los colegiados, podrán girar visitas de inspección a las Notarías y Archivos del mismo Colegio, a fin de corregir los defectos u omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos y uniformar la práctica, asegurándose del exacto cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio y si hubiere lugar a ello imponer correcciones disciplinarias.

Artículo 306.

La Dirección General ejerce la alta inspección de las Notarías y Archivos y puede decretar cuantas visitas extraordinarias crea convenientes.

Estas visitas podrán practicarse por el Director general, el Subdirector o alguno de los Oficiales o Auxiliares facultativos o Notarios colegiados, debiendo el funcionario que la practique ir acompañado de un Secretario, que nombrará dicho Centro directivo.

Al acordarse la práctica de una visita extraordinaria, se expresará si ha de ser general o especial, designándose, en el primer caso, el período de tiempo que ha de abrazar; y en el segundo, los libros y documentos que han de examinarse o los demás particulares a que se considere oportuno extender la visita.

TÍTULO QUINTO

De la organización del Notariado

CAPÍTULO I

Del Ministro de Justicia

Artículo 307.

Los notarios, en su organización jerárquica, dependen del Ministro de Justicia, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y, a través de estos, del Consejo General del Notariado.

Artículo 308.

El Ministerio de Justicia es el órgano de la Administración del Estado encargado de la acción del Gobierno en cuanto afecte a la fe pública notarial. Su titular, además de las facultades que respecto del Notariado, le otorgan las leyes, tiene la condición de Notario Mayor del Reino, con la significación y atribuciones tradicionales.

CAPÍTULO II

De la Dirección General de los Registros y del Notariado

Artículo 309.

A la Dirección General de los Registros y del Notariado competen, como Centro superior directivo y consultivo, todos los asuntos referentes al Notariado.

Artículo 310.

La estructura de la Dirección General de los Registros y del Notariado se ajustará a lo dispuesto en la legislación hipotecaria y en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia.

Artículo 311.

El Director dependerá inmediatamente del Ministro de Justicia; someterá directamente a su resolución todos los asuntos que deban decidirse con su acuerdo, y dictará por sí, o a propuesta del servicio correspondiente, las resoluciones que sean de su competencia.

Artículo 312.

Por vacante, ausencia, enfermedad u otra justa causa de imposibilidad del Director, hará sus veces el Subdirector y, a falta de éste, el Oficial primero o el que reglamentariamente le sustituya, sin necesidad de designación ni nombramiento especial.

Artículo 313.

Corresponderá a la Dirección General de los Registros y del Notariado:

1. Proponer al Ministro de Justicia, o adoptar por sí en los casos que sean de su competencia, las disposiciones necesarias para la observancia de la Ley del Notariado y de los Reglamentos y Ordenes para su ejecución.
2. Instruir los expedientes que se formen para la provisión de las Notarías vacantes y para celebrar las oposiciones en los casos en que fueren necesarias, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo a las Leyes.
3. Resolver en consulta las dudas que se ofrezcan a las Juntas directivas de los Colegios Notariales o a los Notarios sobre la aplicación, inteligencia y ejecución de la Ley del Notariado, de su Reglamento y disposiciones complementarias, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Justicia.

4. Dictar, conforme a las Leyes y Reglamentos, las Resoluciones que estime procedentes en los asuntos de su competencia.

5. Resolver las alzadas contra los acuerdos de las Juntas directivas en materia de impugnación de las cuentas o minutas notariales por aplicación del Arancel y sin que contra sus resoluciones se dé recurso alguno, en vía administrativa.

6. Resolver igualmente con el mismo alcance y en última instancia los recursos gubernativos contra las calificaciones que de los títulos inscribibles hagan los Registradores.

7. Ejercer la alta inspección y vigilancia en todas las Notarías, Colegios Notariales, Consejo General del Notariado y Archivos generales de protocolos.

8. Comunicar las órdenes que dicte en cualquier forma el Ministro de Justicia relativas al Notariado.

9. Tramitar e informar las resoluciones que estime procedentes en las alzadas o recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Dirección General en los asuntos del Notariado.

10. Proponer asimismo al Ministro de Justicia todas las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organización de la Dirección.

11. Convocar y celebrar las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Facultativo e instruir los expedientes para el nombramiento, ascenso, suspensión y separación de los funcionarios de la Dirección, así como los de corrección disciplinaria en los casos que proceda.

12. Formar y publicar los estados de la contratación notarial con arreglo a los datos que suministren los Notarios.

CAPITULO III

De los Colegios Notariales y del Consejo General del Notariado

Sección 1.ª De los Colegios Notariales

Artículo 314.

Los Colegios Notariales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En el ejercicio de las funciones públicas atribuidas respecto de la prestación de la función pública notarial quedan subordinados jerárquicamente al Ministro de Justicia y a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno, del Ministro de Justicia, de la Dirección General de los Registros y del Notariado y del Consejo General del Notariado, la representación exclusiva de aquélla, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y el cumplimiento de la función social que al notario corresponde.

Los Colegios Notariales, para el ejercicio de sus fines, tienen atribuidas con carácter general en su ámbito territorial, las funciones de colaborar con la Administración, a solicitud de la misma o por propia iniciativa; estar representados en sus Consejos u Organismos consultivos cuando proceda; organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados en el orden formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos. Especialmente les corresponde:

1. Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión notarial ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

2. Ordenar en su respectivo ámbito territorial la actividad profesional de los notarios en las siguientes materias: correcta atención al público, tiempo y lugar de su prestación, concurrencia leal y publicidad, continuidad de la prestación de funciones, incluso en días festivos y períodos de vacaciones. No obstante, en el ejercicio de esta competencia la Junta Directiva deberá cumplir con los acuerdos y circulares del Consejo General del Notariado, así como con lo que disponga éste cuando la materia objeto de dicha ordenación por su trascendencia o interés afecte a un ámbito territorial superior al del Colegio respectivo.

Asimismo, y en los términos legalmente previstos corregirán las infracciones disciplinarias de sus colegiados, dejando a salvo las facultades del Ministro de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

4. Conciliar las posturas de los colegiados. Igualmente y, en su caso, dirimir las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados cuando así se lo soliciten. No obstante, se excluye de ambas actuaciones aquellas cuestiones que por afectar a la función pública notarial deba decidir los Colegios Notariales en el ejercicio de las competencias que la legislación notarial les atribuye.

5. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales, el Reglamento Notarial, los Reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos jerárquicos competentes, incluidas las Circulares de orden interno del Consejo General del Notariado que se refieran a aspectos de ordenación de la función pública notarial.

Los Colegios Notariales se regirán por la Legislación Notarial y en lo que no esté previsto en aquella y no constituya especialidad derivada del ejercicio de la función pública notarial atribuida a los notarios o a los Colegios por la de Colegios Profesionales. El Reglamento Notarial tendrá el carácter de regulador de la actividad pública notarial y de Estatuto General de la profesión.

Cada uno de los notarios de España habrá de estar integrado, con carácter exclusivo, en el Colegio a cuyo territorio pertenezca la población donde tenga su residencia reglamentaria.

Son órganos de los Colegios la Junta general, la Junta Directiva y el Decano.

El Decano ostenta la representación del Colegio.

Artículo 315.

La Junta general se reunirá en la capital del Colegio cuando la convoque la Junta directiva, que deberá hacerlo, por lo menos, una vez al año para aprobar las cuentas del año anterior y el presupuesto del corriente. También deberá convocarla, siempre que lo solicite más de la décima parte de los colegiados, expresando en la solicitud los asuntos a tratar y la información que sobre tales asuntos haya de dar la Junta directiva. En este último caso la Junta general deberá ser convocada para celebrarse dentro del plazo máximo de un mes, contado desde la solicitud.

El anuncio de la convocatoria, con expresión del orden del día, deberá hacerse por escrito con quince días, al menos, de antelación, salvo casos de urgencia en que se hará por telegrama remitido cuarenta y ocho horas antes. Igualmente, dicha remisión podrá hacerse por medios telemáticos en cuyo caso deberá ser firmada electrónicamente y remitida a las direcciones de correo corporativo de los miembros del Colegio. En dicho anuncio podrá indicarse que, a falta de quórum, se celebrará la Junta en segunda convocatoria, una hora después, como mínimo, de la fijada para la primera.

Presidirá la Junta general el Decano y, con él, constituirán la Mesa los miembros de la Junta directiva, la cual podrá designar escrutadores, si lo estima procedente, en cualquier momento de la sesión. Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta directiva, que levantará acta de la sesión y la firmará con el Presidente.

Todos los Notarios del Colegio tendrán derecho de asistir, con voz y voto, procurando que no quede desatendido el servicio público. También tendrán el derecho de conferir su representación por escrito a otro colegiado.

Para que se considere legalmente constituida la Junta general hará falta la concurrencia, en primera convocatoria, de la mitad, al menos, de los colegiados en ejercicio. En segunda convocatoria, quedará constituida la Junta cualquiera que sea el número de Notarios concurrentes.

Compete a la Junta general:

1.º La aprobación de cuentas y presupuestos.

2.º La aprobación de los actos de adquisición, enajenación y cuantos signifiquen constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

3.º Apreciar la justificación de las causas invocadas por los miembros de la Junta directiva para admitir su renuncia al desempeño del cargo.

4.º Adoptar acuerdos sobre censura de la gestión de la Junta Directiva. La censura podrá ser simple o cualificada, llevando esta última aparejada el cese de la Junta. Tratándose de censura simple se exigirá para su inclusión en el orden del día la firma de, al menos, el cinco por Ciento de los notarios con derecho a voto. Si fuera cualificada ese porcentaje será, al menos, del diez por Ciento.

La petición de la convocatoria se hará por escrito firmado por los solicitantes que en el caso de censura simple deberá ser el cinco por Ciento de los colegiados y en el de cualificada el diez por Ciento, expresando la causa de la moción. La Junta deberá ser convocada a este solo efecto y en ella se podrán consumir los turnos en pro y en contra que se consideren necesarios.

5.º Adoptar acuerdos sobre mociones de confianza que les someta la Junta directiva sobre aprobación o rechazo de actuaciones específicas ya realizadas en curso o meramente proyectadas, que no hubieren sido votadas anteriormente por la Junta general. La no aprobación tendrá el carácter de censura simple.

6.º Proponer a la Junta de Decanos la adopción de acuerdos sobre materias de interés general para el Notariado en cuanto sean de su competencia, o proponer su elevación a la Dirección General, o al Ministro de Justicia cuando sean de la competencia de éstos.

7.º Elaborar los Reglamentos o Estatutos de régimen interior del Colegio.

8.º Acordar el aumento o reducción del número de Censores de la Junta Directiva en los términos previstos por el artículo 318.

9.º Adoptar los acuerdos sobre asuntos que someta a su consideración la Junta directiva y cualesquiera otros previstos en las Leyes y Reglamentos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, salvo los de los números 4.º y 5.º de este artículo, para los que se requerirá el voto favorable de un tercio, al menos, de los colegiados.

Artículo 316.

Constituyen ingresos de los Colegios Notariales:

1.º Los derivados de sus patrimonios respectivos, y las donaciones, subvenciones y legados que se les hicieren.

2.º La participación en el importe íntegro de los sellos de legitimaciones y legalizaciones, conforme establezca la legislación vigente, y el total importe de las legalizaciones y apostillas que efectúen los miembros de la Junta Directiva con este carácter.

3.º La cuota fija anual que deba aportar cada colegiado, pudiendo las Juntas Directivas fraccionar su pago. No obstante, y respecto de notarías de entrada esta cuota podrá bonificarse previo acuerdo de la Junta Directiva en un porcentaje no superior al 50%. Excepcionalmente y previa solicitud fundada del interesado, podrá la Junta Directiva mediante acuerdo motivado eximir del pago de la cuota fija.

En todo caso, la Junta Directiva podrá acordar la modificación de la cuota fija anual atendiendo a la evolución de los costes a los que va destinada. Si se pretendiera una elevación superior a estos, la Junta Directiva deberá someterlo a aprobación de la Junta General del Colegio Notarial.

4.º Una cantidad mensual que en ningún caso podrá tener carácter progresivo, ni podrá determinarse con arreglo al volumen de ingresos de los notarios. En la determinación de esta cuota será preciso que la Junta Directiva del Colegio identifique el servicio y financiación que el mismo exija.

5.º Las cuotas suplementarias precisas para costear el sostenimiento de servicios específicos.

Cuando estos servicios, por su naturaleza o por la población en que se presten, beneficien solamente a parte de los colegiados, las cuotas serán de cargo exclusivo de éstos.

6.º Las cantidades que las Juntas Generales determinen al aprobar un presupuesto extraordinario conforme a la facultad segunda del artículo 328.

7.º Cualquier otro ingreso reconocido por la legislación en vigor o la que la sustituya, sin perjuicio de su adscripción a fines determinados legalmente.

Artículo 317.

Los Colegios Notariales podrán elaborar, en Junta General, Reglamentos de régimen interior en las materias que sean de su competencia. Estos Reglamentos habrán de ser aprobados por el Consejo General del Notariado, que deberá hacerlo en el plazo de treinta días, siempre que aquéllos estén de acuerdo con el presente Reglamento. Una vez aprobados, las Juntas Directivas darán cuenta del texto de los mismos a la Dirección General de los Registros y del Notariado. El Consejo General del Notariado deberá denegar motivadamente su autorización, siendo recurrible su acuerdo en los plazos y modo previsto para el de alzada ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en cuanto a la interpretación y aplicación de la legislación notarial. En la votación relativa a la aprobación del Reglamento de Régimen Interior no deberá participar el Decano del Colegio al que se refiera tal Reglamento.

Sección 2.ª De las Juntas Directivas

Artículo 318.

La Junta Directiva de cada Colegio estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros. Estará compuesta necesariamente de un Decano-Presidente, un Censor y un Secretario. La Junta General del Colegio determinará el número de miembros de la Junta Directiva, así como la existencia de un Vicedecano, número de Censores, Tesorero y Vicesecretarios, dando cuenta de ello a la Dirección General.

Al Decano le sustituirá el Vicedecano; a ambos, los Censores por su orden; éstos se sustituirán mutuamente; al Tesorero, un Censor, el Vicedecano o el Decano, y al Secretario, un Vicesecretario y, de no existir éste, un Censor o el Tesorero. No obstante, y en todo caso, el Decano podrá delegar las funciones de su cargo, para actuaciones concretas, en cualquier miembro de la Junta Directiva.

Todos los cargos de la Junta serán gratuitos, honoríficos y voluntarios. Los miembros de la Junta Directiva cesarán en el ejercicio de su cargo por el transcurso de su mandato, por renuncia que deberá ser aceptada por la Junta General, por pérdida de la cualidad de colegiado y por elección para otro cargo de la misma Junta, así como por la establecida en el penúltimo párrafo del artículo 353 y las que lo sean de suspensión en el ejercicio del cargo de notario conforme a este Reglamento.

Artículo 319.

El mandato de la Junta Directiva es de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sus miembros por iguales períodos, sea para el mismo o para distinto cargo.

La renovación de la Junta será total o parcial. Será total en los supuestos de transcurso del mandato previsto o por haberse aprobado su censura cualificada. En ambos casos, la Junta cesante seguirá desempeñando sus funciones básicas hasta la toma de posesión de la nueva Junta. La renovación será parcial cuando afecte a uno o varios de los miembros de la Junta. En caso de renovación parcial, el elegido desempeñará su función por el tiempo que reste hasta completar el período normal de cuatro años.

Todos los cargos de la Junta Directiva se proveerán mediante elección, por mayoría de votos, siendo elegidos como miembros de la Junta Directiva los integrantes de aquella candidatura que obtenga más votos. No podrá incluirse en más de una candidatura a un mismo notario sea para el mismo o para distinto cargo de la Junta Directiva.

La elección podrá ser ordinaria o extraordinaria. Será ordinaria la elección que se produzca como consecuencia del transcurso del mandato. En cualquier otro supuesto, la elección será extraordinaria.

Serán electores y podrán ser candidatos todos los notarios que estén colegiados el día de la convocatoria de las elecciones.

Artículo 320.

Compete a las Juntas Directivas la convocatoria de elecciones para proveer su renovación, sea total o parcial. Si la renovación fuera parcial, el anuncio de la convocatoria expresará todos los cargos que hayan de proveerse.

El anuncio de la convocatoria para elección ordinaria se efectuará en los diez primeros días de septiembre del año en que expire el mandato de la Junta Directiva. Si se tratara de elección extraordinaria, el anuncio se efectuará dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se hubiera acordado la censura cualificada de la Junta o en que se hubiere producido la vacante, con la sola excepción de que restaran tres meses o menos para la elección ordinaria, en cuyo caso se estará a ésta debiendo ponerlo en conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Durante los diez días siguientes al del anuncio de la convocatoria se procederá a la formación de las candidaturas y a su presentación a la Junta Directiva. Cuando el Decano pretendiera su reelección por tercero o ulterior mandato consecutivo la candidatura en la que esté incluido deberá ser presentada por, al menos, el veinticinco por ciento de los colegiados. Las candidaturas expresarán el nombre del candidato o candidatos y el cargo para el que se les proponga. Las candidaturas deberán incluir todos los cargos objeto de elección; en otro caso, serán rechazadas.

Si durante el anterior plazo se hubiere presentado una sola candidatura se abrirá otro extraordinario de cinco días, a contar desde la expiración de aquél para que puedan presentarse otras candidaturas.

La Junta Directiva concluido el plazo de presentación de candidaturas hará pública éstas, pudiendo utilizarse a tal fin medios telemáticos o cualquier otro procedimiento que permita su difusión y conocimiento entre los colegiados. En cualquier caso, la Junta Directiva en el día hábil inmediato posterior comunicará al Consejo General del Notariado las candidaturas, ya se trate de elección ordinaria o extraordinaria, debiendo publicarse en el mismo día o inmediato hábil posterior en el sitio web del Consejo General del Notariado.

Publicadas las candidaturas en el sitio web del Consejo podrán recurrirse las mismas ante éste en los dos días hábiles siguientes. El Consejo dará traslado del recurso a la candidatura recurrida para que por ésta se alegue lo que a su derecho convenga en el plazo de un día hábil. La resolución del Consejo agota la vía administrativa.

La elección ordinaria tendrá lugar el tercer domingo del mes de noviembre siguiente y la extraordinaria, el tercer domingo siguiente a aquél en que se publicite la candidatura en el sitio web del Consejo.

El programa de actuación de las candidaturas sólo podrá ponerse de manifiesto en el período comprendido entre la publicación de las candidaturas en el sitio web del Consejo el día anterior al domingo fijado para la elección.

Fijado el domingo en que ha de celebrarse una elección extraordinaria, si antes de iniciarse la semana precedente a dicho día se produjese una vacante imprevista, podrá aplazarse la elección por un período máximo de dos meses, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Se habilita a la Dirección General de los Registros y del Notariado para que determine mediante Instrucción las reglas y requisitos a los que debe quedar sujeta la emisión del voto electrónico.

Artículo 321.

Todas las elecciones se celebrarán en la capital del Colegio. Las ordinarias, en el día, hora y local señalados en la convocatoria, y en las extraordinarias la Junta Directiva anunciará estas circunstancias a la mayor brevedad posible, conforme a lo previsto en el artículo anterior.

La Mesa estará constituida, al menos, por tres miembros de la Junta Directiva y la presidirá el Decano o quien legalmente le sustituya.

Quien encabece cada una de las candidaturas presentadas podrá designar un escrutador, cuya identidad deberá ser puesta en conocimiento de la Junta Directiva, al menos dos días hábiles antes del día de la elección. En cualquier caso habrá, como mínimo, dos escrutadores, que serán nombrados por la Mesa en defecto de dicha designación.

Los escrutadores habrán de ostentar la cualidad de electores.

La Mesa tendrá papeletas de todas las candidaturas. Las papeletas se confeccionarán con arreglo a un modelo externamente uniforme para todas las candidaturas presentadas, aprobado por la Junta Directiva, de modo que, una vez dobladas aquéllas, no puedan distinguirse unas de otras.

La votación, siempre secreta, se realizará personalmente o por correo. El voto emitido por correo se enviará bajo doble sobre. El exterior se dirigirá al Decano y el sobre interior, conteniendo la papeleta doblada, expresará el nombre y residencia del elector e irá autorizado con su firma y rúbrica. Comprobadas éstas por un miembro de la Junta Directiva, previo cotejo en su caso con el libro a que se refiere el artículo 36, el Secretario de la misma Junta o quien haga sus veces relacionará los sobres recibidos hasta las catorce horas del día anterior al de la votación, únicos que serán admitidos a ésta.

Durante una hora votarán los electores presentes mediante papeleta que entregarán doblada al Presidente, quien, ante el propio votante, depositará aquélla en la urna destinada al efecto, situada a la vista de todos.

Terminada la votación de los presentes, el Presidente de la Mesa abrirá los sobres remitidos por correo y depositará las papeletas en la urna.

Artículo 322.

Para realizar el escrutinio, el Presidente extraerá las papeletas de la urna y las leerá en voz alta, una por una, de lo que los escrutadores tomarán nota. Serán nulas las papeletas que no contengan el nombre del candidato o el cargo para el que es votado.

Hecho el escrutinio y publicado su resultado, si hubiere conformidad y no se suscitase reclamación alguna, se inutilizarán todas las papeletas extraídas de la urna. No habiendo conformidad, se repetirá el escrutinio, consignando su resultado y las diferencias que hubiere.

En caso de empate se entenderá ganadora aquella candidatura que incluya como candidato a Decano al de mayor antigüedad en la carrera. Si se tratara de elección extraordinaria para cubrir otro puesto de la Junta se aplicará el mismo criterio.

Las dudas sobre la inteligencia o validez de votos o sobre el resultado del escrutinio se resolverán en el acto por la Mesa.

No se admitirá discusión sobre ninguna de las protestas o reclamaciones que durante la elección se hicieren, pero la Mesa, sin embargo, acordará sobre ellas lo que juzgue conveniente, antes o después de verificado el escrutinio.

El Presidente proclamará los nombres de los candidatos electos y el cargo para que hayan sido elegidos.

De todo ello se levantará acta, en la que se consignarán los acuerdos sobre la inteligencia y validez de los votos, el resultado del escrutinio y las reclamaciones o protestas que se hubieren hecho.

Artículo 323.

Quienes hubieren elevado protesta o reclamación en el acto de la votación podrán impugnar su resultado mediante escrito dirigido a la Dirección General, el cual, en unión de las pruebas que tenga a bien aducir el impugnante, será presentado dentro de los dos días siguientes a la Junta Directiva y ésta, al siguiente día, lo trasladará al Centro directivo. Dicho Centro, en el plazo de quince días a contar desde aquél en que hubiere recibido el escrito de impugnación, decidirá lo que estime oportuno en resolución razonada que pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 324.

El día siguiente al de la elección, la Junta Directiva participará el resultado a la Dirección General y al Consejo General del Notariado y fijará la fecha de la toma de posesión de los elegidos, que habrá de tener lugar dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la elección.

Una vez posesionados de sus cargos los elegidos, se comunicará a la Dirección General y al Presidente del Consejo General del Notariado y a todos los notarios del Colegio.

Artículo 325.

La Junta Directiva se reunirá cuando el Decano estime que lo requiere la necesidad del despacho de los asuntos pendientes, siempre por lo menos una vez al mes, y cuando lo soliciten dos Vocales de la misma.

La Junta Directiva de cada Colegio se reunirá ordinariamente en la población que sea capital del mismo, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar sus reuniones en cualquier localidad del Colegio Notarial cuando así lo acuerde por mayoría.

Artículo 326.

Será precisa para la válida constitución de la Junta la presencia del Decano, Secretario y, al menos uno o dos censores, dependiendo de si el número de los miembros de la Junta es de tres o más. El Decano y el Secretario podrán ser sustituidos por quienes legalmente corresponda.

Los acuerdos de las Juntas Directivas se adoptarán por mayoría y se consignarán en acta, resolviendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente. Una vez aprobada ésta, será suscrita al menos por el Secretario y el Presidente asistentes a la sesión en que se tomaron los acuerdos.

Las deliberaciones de la Junta serán secretas. Sus acuerdos sólo podrán hacerse públicos cuando esté legalmente previsto o lo decida la Junta Directiva que, asimismo, determinará el medio y ámbito de dicha publicidad.

Artículo 327.

Corresponde a la Junta Directiva, como órgano de gobierno y ejecución, el ejercicio de todas las funciones atribuidas al Colegio para el cumplimiento de sus fines, salvo las que están reservadas a la Junta General.

Especialmente son obligaciones de la Junta Directiva:

1.ª Velar por la más estricta disciplina de los notarios en el cumplimiento de sus deberes funcionales, colegiales y corporativos, corrigiendo sus infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el régimen disciplinario.

2.ª Ordenar en su respectivo ámbito territorial la actividad profesional de los notarios en las siguientes materias: correcta atención al público, tiempo y lugar de su prestación, concurrencia leal y publicidad, continuidad de la prestación de funciones, incluso en días festivos y períodos de vacaciones. No obstante, en el ejercicio de esta competencia la Junta Directiva deberá cumplir con los acuerdos y circulares del Consejo General del Notariado, así como con lo que disponga éste cuando la materia objeto de dicha ordenación por su trascendencia o interés afecte a un ámbito territorial superior al del Colegio respectivo.

3.ª Organizar los servicios necesarios para la ejecución de los fines del Colegio e impulsar y vigilar su actividad.

4.ª Gestionar, administrar y disponer de los bienes del Colegio en general y proponer a la Junta General la inversión y disposición sobre inmuebles.

5.ª Representar los derechos y administrar los intereses del Colegio. A este fin, antes del 31 de marzo de cada año, formalizará y someterá a la aprobación de la Junta General el presupuesto ordinario de ingresos y gastos del Colegio para el ejercicio corriente y las cuentas del anterior. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

En el presupuesto ordinario se consignarán en partidas separadas las diferentes clases de ingresos, y serán expresadas, también separadas unas de otras, las partidas de gastos que se autoricen, con la cantidad asignada para cada una de ellas. Entre las partidas de gastos se consignarán necesariamente cantidades para bibliotecas y organización de archivos, sin que el concepto de «Imprevistos» pueda exceder del 15 por 100 del total de aquél.

La Junta Directiva podrá hacer transferencias de unas a otras partidas cuando lo considere conveniente a las necesidades del Colegio.

6.ª Informar a los colegiados que lo soliciten acerca de las cuestiones en que tengan interés legítimo y, asimismo, informar a todos los colegiados asistentes, en Junta General, por lo menos una vez al año, de cuantas cuestiones de interés colectivo puedan afectarles a

ellos o al Colegio en el orden corporativo, colegial, profesional o cultural y de las que la Junta tenga conocimiento.

7.ª Suministrar al público, incluso a través de los medios de comunicación social, información general sobre materias directamente relacionadas con la actividad notarial y, en particular, aquella información que, según las circunstancias, resulte adecuada para el mejor conocimiento y salvaguarda de los derechos de los particulares.

8.ª Cumplir y ejecutar los acuerdos de la Junta General.

Artículo 328.

Las Juntas Directivas, además de las facultades contenidas en otras disposiciones, tendrán las siguientes:

1. Acordar la comparecencia en juicio del Colegio y el otorgamiento de poderes.

2. Formalizar y someter a la aprobación de la Junta General presupuesto extraordinario para atender gastos colegiales excepcionales, fijando con precisión la forma en que hayan de financiarse y el plazo previsto para su amortización, así como la justa aportación de los colegiados para satisfacer aquéllos.

3. Determinar el sistema contable del Colegio.

4. Organizar, dirigir y administrar el servicio de legalizaciones y apostillas.

5. Adoptar las medidas que estime necesarias y de carácter urgente para asegurar la prestación de las funciones notariales cuando circunstancias excepcionales de la localidad así lo exijan, pudiendo el Decano, en iguales casos, disponer lo conveniente para garantizar la normalidad en el reparto de letras, pagarés y demás documentos de crédito, y sin perjuicio de dar cuenta de ello a la Dirección General.

6. Acordar el pago en todo o en parte, según los fondos de que disponga el Colegio, de las expensas que hubiere hecho un notario para salvar su protocolo, o el de otro notario, de inundación, incendio u otra fuerza mayor. Si se hubiere producido muerte, inutilidad o lesión, se podrá acordar, además, la concesión a aquél o a sus familiares, por una sola vez, de auxilios extraordinarios complementarios en la cuantía que determine la Junta atendidas las circunstancias.

Artículo 329.

El Decano, además de su carácter representativo y de las funciones previstas en otros artículos del Reglamento, tendrá las de convocar la Junta Directiva y presidir ésta, la General y las Comisiones especiales a que asista, dirigiendo las deliberaciones y discusiones; impulsará y coordinará las actividades de la Junta Directiva y vigilará el cumplimiento de todos los servicios. Cuidará de la buena conservación de los bienes del Colegio y será el ordenador de pagos, si bien podrá delegar con carácter general en el Tesorero este último cometido.

Ningún pago podrá hacerse sin que sea ordenado por el Decano o el Tesorero o quienes legalmente le sustituyan.

El Vicedecano ejercerá las funciones que le delegue el Decano, asumiendo las de éste en casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad o vacante.

El Secretario llevará y custodiará la documentación oficial del Colegio y los libros de actas, extenderá éstas, expedirá certificaciones con el visto bueno del Decano y remitirá comunicaciones bajo la dirección de éste.

El Tesorero llevará la contabilidad, formalizará anualmente las cuentas, redactará el presupuesto, haciendo constar en tantas cuentas separadas cuantos sean los diferentes conceptos que tengan los ingresos del Colegio y los gastos relativos a cada concepto y, en su caso, ordenará los pagos; confeccionará el inventario de bienes y verificará la Caja.

Los Censores actuarán como Vocales de la Junta y desempeñarán las funciones que el Decano les delegue y las demás previstas en el Reglamento.

Los Vicesecretarios sustituirán al Secretario, pudiendo ejercer asimismo las funciones que les delegue el Decano y la Junta Directiva.

Artículo 330.

Cuando en el archivo de un Notario fallecido existan instrumentos que no reúnan las solemnidades legales o que adolezcan de otra clase de defectos, las Juntas Directivas de los Colegios Notariales adoptarán las medidas necesarias para su subsanación, si fuere posible, procurando poner en conocimiento de los interesados dichas circunstancias a fin de que puedan, si les conviniere, extender un nuevo documento en sustitución del defectuoso, haciendo los llamamientos por los periódicos oficiales en términos que se respete el secreto del protocolo, pero con las indicaciones necesarias para que se identifiquen los documentos y aplicando, en cuanto sea posible, lo dispuesto en los artículos 146, 153 y 280.

Los gastos que se ocasionen con motivo de lo prevenido en el párrafo anterior, lo mismo que los del otorgamiento de los nuevos instrumentos y cualesquiera otras responsabilidades, serán siempre a cargo de la fianza y sin perjuicio, si ésta no bastara, del derecho de los perjudicados o sus herederos contra los bienes del Notario responsable.

Artículo 331.

Las Juntas Directivas y el Decano tendrán también la facultad de acordar inspecciones a las Notarías siempre que lo consideren conveniente a los fines prevenidos en este Reglamento, debiendo practicarlas de inmediato cuando existan indicios racionales de anomalías que deban ser corregidas. Las Juntas Directivas elaborarán cada año un Plan de inspección de notarías del territorio, que deberá ser aprobado por la Dirección General. A tal efecto designarán para cada inspección dos notarios, uno de los cuales actuará como Secretario. Cualquier forma de resistencia a una inspección dará lugar a la inmediata apertura de expediente de corrección disciplinaria, sin perjuicio de que la Junta adopte cuantas medidas estime pertinentes para que la inspección se lleve a efecto.

Previo acuerdo de la Junta Directiva, el Decano podrá solicitar de otros Colegios Notariales que le permitan designar a notarios de su Colegio como inspectores. El Colegio Notarial donde ejerza su función el notario inspeccionado podrá acordar el abono de indemnizaciones por razón de servicio a aquellos notarios colegiados de otro Colegio, como consecuencia de los gastos en que incurran en el ejercicio de su función. A tal fin, en cada Colegio Notarial se establecerá una lista de notarios que puedan ser designados como inspectores. Dicha lista no podrá ser inferior a cinco y será renovada cada año. Los inspectores podrán servirse del auxilio de peritos, incluso de notarios jubilados, para desempeñar su función.

Artículo 332.

En cada distrito notarial y para facilitar el cumplimiento de sus funciones, las Juntas Directivas designarán un Notario con el carácter de Delegado y otro como Subdelegado, y podrán nombrar varios Subdelegados cuando lo estimen necesario para el servicio. De estos nombramientos las Juntas darán cuenta a la Dirección General.

Los cargos de Delegado y Subdelegado durarán cuatro años, pero la Junta podrá reelegir a los mismos notarios.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios para los notarios menores de sesenta años de edad y también para los mayores cuando no haya más que uno en el distrito.

Las Juntas Directivas podrán, cuando existiere motivo para ello y dando cuenta a la Dirección, separar de sus cargos a los Delegados y Subdelegados.

A instancia del Delegado, y previo informe de los Notarios afectados, podrán las Juntas Directivas autorizar la apertura de una oficina especial para que en ella quede instalada la Delegación, siempre que las necesidades del servicio o de la organización notarial así lo aconsejen. El acuerdo razonado de la Junta incluirá, caso de ser favorable a dicha apertura, todas las medidas que considere oportunas en orden a su régimen.

Artículo 333.

Los Notarios de un distrito podrán reunirse en Junta a fin de emitir los informes que se les soliciten por la Junta Directiva y formular a ésta, sin carácter vinculante, las proposiciones que crean oportunas. La Junta del Distrito en que radique la capital del Colegio será

convocada por el Decano y presidida por él. Las demás Juntas de Distrito serán convocadas, previo aviso al Decanato, por el respectivo Delegado, quien las presidirá, salvo que la Junta Directiva hubiere designado para hacerlo a alguno de sus miembros. En defecto de Delegado, le sustituirá a estos fines el Subdelegado más antiguo en la carrera. Ejercerá las funciones de Secretario el Notario más moderno.

Artículo 334.

Las resoluciones o acuerdos de las Juntas podrán ser recurribles en los plazos y forma previstos para el de alzada ante la Dirección General cuando se refieran a la interpretación y aplicación de la regulación notarial.

Artículo 335.

Las Juntas Directivas, lo mismo que los Colegios Notariales y sus Decanos, tendrán el tratamiento de Ilustres.

Sección 3.ª Del Consejo General del Notariado

Artículo 336.

El Consejo General del Notariado tiene la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. En el ejercicio de las funciones públicas atribuidas respecto de la prestación de la función pública notarial queda subordinado jerárquicamente al Ministro de Justicia y a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Son sus fines esenciales: colaborar con la Administración, mantener la organización colegial, coordinar las funciones de los Colegios Notariales, asumiéndolas en los casos legalmente establecidos, dictar Circulares de orden interno de obligado cumplimiento para los Colegios y los notarios en las materias a que se refiere el artículo 344 de este Reglamento, y ostentar la representación unitaria del Notariado español.

Forman parte del Consejo General todos los Decanos de los Colegios Notariales de España. En caso de vacante del cargo de Decano de algún Colegio Notarial será miembro del Consejo General quien haga sus veces.

Se relacionará con el Ministerio de Justicia por medio de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El Consejo General tiene su sede en Madrid.

Artículo 337.

El Consejo General funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y por medio de la actuación de su Presidente, que ostenta la representación legal del mismo. En defecto o imposibilidad del Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

El Presidente y el Vicepresidente serán designados por el Pleno del Consejo General mediante elección entre sus miembros. El Pleno podrá también acordar su remoción y aceptar su renuncia. Todos estos acuerdos se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia dentro del plazo de cinco días.

El tiempo de duración de los cargos de Presidente y de Vicepresidente coincidirá con el de su mandato como Decano. La condición de Presidente y de Vicepresidente no es delegable en ningún caso.

Artículo 338.

El Pleno se reunirá cuando así lo acuerde el mismo y, además, siempre que lo determine el Presidente, por propia iniciativa o a petición fundada de cualquier Decano. Deberá convocarse el Pleno, al menos, con dos días hábiles de antelación a la fecha de su celebración. En dicha convocatoria se incluirá el orden del día. El Presidente podrá por motivos de urgencia modificar el orden del día hasta el día inmediato hábil al de su celebración comunicando inmediatamente dicha modificación a los miembros del Pleno. Quedará éste válidamente constituido si concurre la mayoría absoluta de sus miembros.

A las sesiones del Pleno asistirán los Decanos personalmente. En caso de imposibilidad podrán designar como su delegado, precisamente por escrito, con expresión de causa y para la sesión particular de que se trate, a un miembro de la Junta Directiva de su Colegio. El Pleno podrá delegar en la Comisión Permanente el ejercicio de aquellas competencias que entienda oportunas, a excepción de la aprobación de Circulares de orden interno que sólo compete al Pleno.

Artículo 339.

La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y tres Decanos designados por el Pleno. Se reunirá cuantas veces fuere necesario, previa convocatoria por el Presidente, por propia iniciativa o a petición fundada de cualquiera de sus miembros. Quedará válidamente constituida para su actuación en cada caso con la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. De sus acuerdos se dará cuenta inmediata a todos los Decanos.

Podrá ejercer aquellas competencias que le delegue el Pleno del Consejo, asumiendo las funciones de éste en casos de urgencia. Los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente en virtud de delegación del Consejo deberán expresar tal carácter y se entenderán adoptados por el órgano delegante, pudiendo ser objeto de recurso en los términos previstos en el artículo 343 de este Reglamento. Del resto de sus acuerdos dará cuenta a todos los Decanos.

No es delegable la condición de miembro de la Comisión Permanente, que se ostentará con carácter personal por todo el tiempo que el designado desempeñe el cargo de Decano.

Artículo 340.

El Consejo General elegirá un Secretario, a propuesta del Presidente. El Secretario deberá ser notario. Su cese se producirá por acuerdo del Consejo, a propuesta asimismo del Presidente. Su designación y cese serán comunicados al Ministerio de Justicia a la mayor brevedad.

Son funciones del Secretario levantar acta de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente, custodiar la documentación de la Junta, auxiliar al Presidente en la ejecución de los acuerdos y en la preparación del orden del día de las sesiones y dirigir la labor del personal del Consejo, tanto de secciones técnicas como de la oficina administrativa.

A propuesta conjunta del Presidente y del Secretario, el Consejo designará uno o varios Vicesecretarios y los removerá, en su caso. Cualquiera de las funciones del Secretario puede ser delegada por éste en un Vicesecretario, siempre en cuestiones determinadas. El Vicesecretario, o uno de los Vicesecretarios, actuará como Tesorero.

El Consejo podrá encomendar servicios determinados a Secciones Delegadas del mismo, integradas por notarios o personal especializado. El Director de cada una de ellas utilizará la denominación de Delegado o Director de la Sección correspondiente, y rendirá cuenta de su actuación al Consejo a través del Presidente.

Igualmente, podrá crear la unidad especializada prevista en el artículo 17.6 de la Ley del Notariado a los efectos de colaborar eficazmente con las Administraciones Públicas, y especialmente, con las autoridades judiciales, administrativas y policiales competentes en lo relativo a la lucha contra el fraude tributario pudiendo a estos efectos recabar del notario la información y datos precisos. **Creada dicha unidad el notario le prestará auxilio en el ejercicio de sus funciones, debiendo facilitar a dicha unidad especializada cualquier información que ésta les requiera para el ejercicio de su función de examen.**

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del inciso destacado por Sentencia del TS de 14 de octubre de 2008. Ref. BOE-A-2008-18893. y otras.

Artículo 341.

Para la válida adopción de acuerdos se exige la presencia de la mitad más uno de los Decanos debiendo asistir el Presidente o Vicepresidente en su sustitución y el Secretario o Vicesecretario que le sustituya.

Los acuerdos del Pleno deberán ser adoptados con el voto favorable de la mayoría de los asistentes, resolviendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

Las deliberaciones del Pleno serán secretas. Sus acuerdos sólo podrán hacerse públicos cuando esté legalmente previsto o lo decida el Pleno que, asimismo, determinará el medio y ámbito de dicha publicidad. Respecto de la Comisión Permanente se estará a lo dispuesto en el artículo 339 de este Reglamento.

Todas las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente se celebrarán en el lugar en que por mayoría simple acuerden sus miembros.

Artículo 342.

Los acuerdos adoptados por el Consejo General son inmediatamente ejecutivos. La ejecución corresponde al Presidente o a la Comisión Permanente, salvo que, en casos especiales, se hubiese acordado que se lleve a efecto por uno o varios Decanos o bien por el Secretario.

Artículo 343.

Los acuerdos o resoluciones del Consejo General, hayan sido adoptados por el Pleno o por la Comisión Permanente previa delegación de aquél, serán impugnables ante el Ministro de Justicia, cuando se refieran a la interpretación y aplicación de la regulación notarial en los plazos y forma previstos para el de alzada.

Artículo 344.

Son funciones del Consejo General las siguientes:

A) 1. Facilitar y organizar la comunicación entre Colegios Notariales; coordinar sus actuaciones y dirimir, dentro de sus facultades, proponiendo en otro caso su resolución, los conflictos que puedan surgir entre ellos.

2. Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del Consejo General dictadas en materia de su competencia.

3. Completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas Directivas de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección.

Igualmente, el Consejo podrá designar una Junta Gestora para aquellos Colegios en los que no se presentara candidatura válida para cubrir todos los puestos de la Junta Directiva. Dicha Junta estará integrada por tres notarios del ámbito territorial del Colegio respectivo y sus cargos serán obligatorios para los notarios designados. Constituida esa Junta el Consejo comunicará a la Dirección General la identidad de sus integrantes y cargos. En todo caso, dicha Junta deberá convocar elecciones tan pronto sea posible.

4. Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes por parte de los Colegios y de los notarios. A estos efectos, y en el ámbito de las disposiciones que rigen la función pública notarial podrá dictar circulares de orden interno de obligado cumplimiento para los Colegios y notarios. El Proyecto de circular deberá ser sometido a consulta previa de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Transcurridos diez días hábiles desde su remisión sin que dicha Dirección General practique objeción se entenderá aprobada la misma. Este plazo podrá reducirse a dos días hábiles por razones de urgencia que motivará el Consejo en su comunicación a la Dirección General y apreciará ésta. En todo caso, las circulares deberán publicarse en la página web del Consejo.

5. Aprobar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios.

6. Organizar actividades y servicios comunes de interés para los notarios, y entre ellos los culturales, asistenciales, de previsión y otros análogos, y proveer, en su caso, a su sostenimiento económico. En este sentido, regulará todos los aspectos relativos a la «Revista de Derecho Notarial», organizará el servicio de pago de indemnizaciones por las

responsabilidades civiles contraídas por los notarios en el ejercicio de su cargo y el denominado Servicio Quirúrgico, y llevará a cabo de modo continuado estudios sociológicos sobre la implantación del servicio notarial en la sociedad nacional y, en función de sus resultados, propondrá o adoptará, según los casos, las medidas conducentes a procurar el grado óptimo de aquélla en cada circunstancia.

7. Estimular, proteger y vigilar, conforme a las competencias atribuidas por las leyes, la mejor organización y conservación de los archivos.

8. Procurar la armonía y colaboración entre todos los notarios a fin de evitar conflictos entre notarios de Colegios diferentes.

9. Ejercitar el derecho a mostrarse parte en la causa contra cualquier notario que el artículo 62 del Reglamento Notarial concede a la Junta Directiva, si la Junta correspondiente no lo ejercitase y siempre previo informe de la misma.

10. Organizar cursos para la formación de posgraduados o de práctica notarial, primando especialmente la formación continua y sistemática de los empleados de notarías.

11. Determinar su régimen económico-financiero mediante la aprobación de sus propios presupuestos y la fijación equitativa de las aportaciones de todos los Colegios Notariales. **Igualmente, establecerá, en su caso, las compensaciones institucionales que estime procedente, para aquellos cargos del Consejo que se entienda oportuno, a fin de garantizar la debida dedicación de los mismos a sus obligaciones corporativas.**

12. Establecer sistemas unificados de consignaciones, depósitos, cobros y pagos relativos a cualquier actuación o expediente notarial cuya existencia esté prevista por alguna disposición normativa.

B) 1. Ostentar la representación y defensa de la profesión notarial ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

2. Asumir la representación del Notariado español ante las Entidades similares en otras naciones, designando asimismo las personas y Delegaciones que corresponda.

3. Informar en todos aquellos casos en que el Ministerio de Justicia lo estime conveniente y en especial en las reformas que afecten al ingreso en el Notariado y al régimen de las oposiciones y, en particular, al programa o temario de las oposiciones libres.

4. Designar o proponer, en su caso, los Decanos y notarios que hayan de figurar como vocales de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial y de los órganos rectores de otras Entidades en los supuestos legalmente establecidos.

5. Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en las materias de competencia de la profesión notarial.

C) 1. Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales, así como los proyectos de Ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de la función notarial.

2. Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten directa y concretamente a la profesión notarial en los términos previstos en la legislación estatal o autonómica correspondiente.

3. Informar en los recursos gubernativos contra calificaciones de los Registradores de la Propiedad o Mercantiles, siempre que la Dirección General lo solicite y se trate de materias que afecten al Notariado o a la función notarial.

4. Informar, a petición de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales o de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en las impugnaciones de honorarios hechas con arreglo a los Aranceles Notariales y en los supuestos de consultas a los que se refiere el artículo 70 del Reglamento Notarial.

5. Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serle solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa, y especialmente colaborar con el Ministerio de Justicia y con la Dirección General de los Registros y del Notariado en todo lo que se refiera a la función notarial.

6. Proponer a la Administración, y en especial a la Dirección General de los Registros y del Notariado, la adopción de medidas o las resoluciones y disposiciones de carácter general que estime convenientes para el Notariado.

7. Colaborar con la Administración para que se cumplan las condiciones exigidas en orden a la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales.

8. Consultar a la Dirección General las dudas que tenga sobre la aplicación de las disposiciones de carácter notarial, y elevar consultas a los Organismos competentes sobre la aplicación de las Leyes cuando se relacionen directamente con la actuación notarial, verificándolo por mediación del Ministerio de Justicia si se refieren a la función.

9. Elevar consulta vinculante a la Dirección General de los Registros y del Notariado, respecto de aquellos actos o negocios susceptibles de inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

10. Evacuar las consultas que los Colegios o los notarios le formulen sobre asuntos técnicos de la profesión. La resolución de las consultas deberá ser objeto de publicación en el sitio web del Consejo.

D) 1. Velar por la ética y dignidad profesional en la práctica de la función notarial y por el respeto debido a los derechos de los particulares, promoviendo la corrección de cuanto pueda atentar a tales principios, a cuyos fines estará facultado para girar visitas de inspección a los Colegios Notariales y para proponer a la Dirección General de los registros y del Notariado, si procediere, la apertura de expedientes disciplinarios.

2. Instruir los expedientes de corrección disciplinaria promovidos contra las Juntas Directivas por causa de infracciones mutualistas.

3. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

E) Colaborar con las Administraciones tributarias de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley del Notariado y con las autoridades responsables de la prevención del blanqueo de capitales en los términos establecidos en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

F) Cualquier otra establecida en las Leyes y Reglamentos.

El ejercicio de todas las funciones establecidas en los apartados anteriores corresponde al Pleno del Consejo General, si bien por acto expreso de delegación, general o específica, de aquél podrán ser ejercitadas por la Comisión Permanente, de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de este Reglamento. Igualmente, y mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros el Pleno podrá delegar la ejecución de alguna de sus competencias en uno o varios de sus integrantes.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad de los incisos destacados del apartado A).11 por Sentencia del TS de 14 de octubre de 2008. Ref. BOE-A-2008-18893. y otras y del apartado C).3 por Sentencia del TS de 7 de julio de 2008. Ref. BOE-A-2008-13316.

Artículo 345.

Corresponde al Presidente del Consejo General ostentar la representación legal de ésta; convocar, preparar el orden del día en el que se incluirán obligatoriamente las materias solicitadas por cualquiera de los miembros del Consejo y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, ejecutar los acuerdos adoptados; llevar a cabo los actos de administración del patrimonio de la Junta, entre ellos los de abrir, seguir y extinguir cuentas bancarias, efectuar cobros y pagos y comprar y vender valores mobiliarios; comparecer en juicio por sí o por medio de Procuradores; resolver los asuntos de tramitación ordinaria y cuantas atribuciones le sean encomendadas por el Pleno o la Comisión Permanente. En relación con ésta, apreciará, en su caso, la urgencia de los asuntos que motive la convocatoria de la misma.

TÍTULO SEXTO

De las correcciones disciplinarias

Artículo 346.

El régimen disciplinario de los notarios se regirá por lo establecido en el artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y por lo previsto en el presente Reglamento. Supletoriamente, a falta de normas especiales, se aplicará lo dispuesto en las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios civiles del Estado, excepto en lo referente a la tipificación de las infracciones.

La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá acordar las visitas de inspección que estime necesarias en relación con la actuación de los Colegios Notariales.

La regulación del régimen disciplinario de los notarios prevista en este Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 186.3 y 211.5.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus normas de desarrollo.

Artículo 347.

Las faltas cometidas por los notarios en el ejercicio de su actividad pública se considerarán infracciones muy graves, graves o leves, conforme se establece en los artículos siguientes.

Las infracciones prescribirán a los cuatro meses, en el caso de infracciones leves; a los dos años las infracciones graves y a los cuatro años las infracciones muy graves, computados desde su comisión.

Los mismos plazos serán necesarios en los mismos supuestos para la prescripción de las sanciones, computados desde el día siguiente al que adquiera firmeza la resolución en que se impongan.

La incoación de procedimiento penal no será obstáculo para la iniciación de un expediente disciplinario por los mismos hechos, mas no se dictará resolución en éste en tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al procedimiento penal vinculará a la que se dicte en el expediente disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que pueda merecer en una u otra vía.

Sólo podrá recaer sanción penal y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico y de bien jurídico protegido.

Artículo 348.

Son infracciones muy graves:

a) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con la prestación de la fe pública que causen daño a la Administración o a los particulares declaradas en sentencia firme.

b) Las conductas que hayan acarreado sanción administrativa, en resolución firme, por infracción grave de disposiciones en materia de prevención de blanqueo de capitales, tributaria, de mercado de valores u otras previstas en la legislación especial que resulte aplicable, siempre que dicha infracción esté directamente relacionada con el ejercicio de su profesión.

c) La autorización o intervención de documentos contrarios a lo dispuesto en las leyes o sus reglamentos, a sus formas y reglas esenciales siempre que se deriven perjuicios graves para clientes, para terceros o para la Administración.

d) La actuación del notario sin observar las formas y reglas de la presencia física.

e) La reincidencia por la comisión de infracciones graves en el plazo de dos años siempre que hubieran sido sancionadas por resolución firme.

f) El incumplimiento grave de las normas sobre incompatibilidades contenidas en la Ley 5/2006, de 10 de abril de Regulación de los Conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y Altos cargos de la Administración General del Estado y en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

g) La percepción de derechos arancelarios con infracción de las disposiciones por las que aquellos se rijan.

h) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de su profesión.

i) Toda actuación profesional que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

j) La violación de neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito, así como la obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

k) El incumplimiento de las obligaciones de custodia y uso de la firma electrónica reconocida del notario, así como la obligación de denunciar la pérdida, extravío o deterioro o situación que ponga en riesgo el secreto o la unicidad del dispositivo seguro de creación de firma de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el uso de firma electrónica de notarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

Artículo 349.

Son infracciones graves:

a) Las conductas que hayan acarreado sanción administrativa, en resolución firme, por infracción de disposiciones en materia de prevención de blanqueo de capitales, tributaria, de mercado de valores, u otras previstas en la legislación especial que resulte aplicable, siempre que dicha infracción esté directamente relacionada con el ejercicio de su profesión y no constituyan falta muy grave.

b) La negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas, así como la ausencia injustificada por más de dos días del lugar de su residencia, siempre que cause daño a terceros; en particular, se considerará a los efectos de esta infracción de negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas, la denegación injustificada por parte del notario a autorizar un instrumento público.

c) Las conductas que impidan prestar con imparcialidad, dedicación y objetividad las obligaciones de asistencia, asesoramiento y control de legalidad que la vigente legislación atribuya a los notarios o que pongan en peligro los deberes de honradez e independencia necesarios para el ejercicio público de su función.

d) Los enfrentamientos graves y reiterados del notario con autoridades, clientes u otros notarios, en el lugar, zona o distrito donde ejerce su función, debida a actitudes no justificadas de aquél.

e) El incumplimiento grave y reiterado de cualesquiera deberes impuestos por la legislación notarial o por acuerdo corporativo vinculante, así como el impago de los gastos colegiales acordados reglamentariamente.

f) La reincidencia por la comisión de infracciones leves en el plazo de dos años siempre que hubieran sido sancionadas por resolución firme.

g) La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento del servicio y no constituya falta muy grave.

h) La falta de obediencia debida a las Juntas Directivas y al Consejo General del Notariado.

i) El incumplimiento y la falta de obediencia a las Instrucciones y Resoluciones de carácter vinculante de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como la falta de respeto o menosprecio a dicho Centro Directivo.

j) La negativa injustificada a la prestación de funciones requeridas a través de la Agenda Electrónica Notarial.

Artículo 350.

Es infracción disciplinaria leve, si no procediere calificarla como grave o muy grave, el incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por la legislación notarial o, con base en ella, por resolución administrativa o acuerdo corporativo. Tratándose del incumplimiento de un acuerdo corporativo, será necesario que el notario previamente haya sido requerido para su observancia por el órgano corporativamente competente.

El requerimiento citará expresamente el precepto, dará un plazo para cumplirlo y apercibirá al notario de que, si no lo hace, podrá incurrir en infracción disciplinaria leve.

Artículo 351.

Tendrán la consideración de infracción grave las siguientes infracciones en que pudieren incurrir los miembros o delegados del Consejo General del Notariado, los de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, así como los archiveros de protocolos:

a) El incumplimiento grave o reiterado de sus deberes, siempre que suponga infracción de un precepto legal, reglamentario o corporativo.

b) La negativa o resistencia a cumplir instrucciones, circulares, resoluciones o actos administrativos de obligado cumplimiento y las graves insuficiencias o deficiencias en su cumplimiento.

c) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de acuerdos corporativos regularmente adoptados, si mediara dolo o negligencia grave.

Si la infracción fuera reiterada en el transcurso de su mandato, tendrá la calificación de muy grave.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 354 de este Reglamento, la sanción a los miembros de la Junta Directiva de los Colegios Notariales o del Consejo General sólo podrá ser impuesta por el Director General de los Registros y del Notariado.

Artículo 352.

Las sanciones que pueden ser impuestas a los notarios, sin perjuicio de lo previsto en la Ley y en la reglamentación notarial en relación a la traba de su fianza, son las siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Suspensión de los derechos de ausencia, licencia o traslación voluntaria hasta dos años.

d) Postergación de la antigüedad en la carrera cien puestos o en la clase hasta cinco años.

e) Traslación forzosa.

f) Suspensión de funciones hasta cinco años.

g) Separación del servicio.

En la sanción de multa existirá una escala de tres tramos: menor, entre 601 y 3.005 euros; media entre 3.005 y 12.020 euros, y mayor entre 12.020 euros y 30.050 euros.

En caso de reiteración podrá multiplicarse dicha cuantía hasta un máximo del cien por cien de la multa a pagar.

Artículo 353.

Las infracciones muy graves se sancionarán con multa en el último tramo, traslación forzosa, suspensión de funciones y separación del servicio.

Las infracciones graves se sancionarán con multa a partir del tramo medio de la escala, con suspensión de los derechos reglamentarios de ausencia, licencia o traslación voluntaria y con postergación.

Las infracciones leves sólo podrán ser sancionadas con apercibimiento, con multa de tramo menor o con suspensión de los derechos reglamentarios de ausencia, licencia o traslación voluntaria.

Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto, esencialmente, a la trascendencia que para la prestación de la función notarial tenga la infracción cometida; la existencia de intencionalidad o reiteración y la entidad de los perjuicios ocasionados.

La imposición de una sanción por infracción grave o muy grave llevará aneja, como sanción accesoria, la privación de la aptitud para ser elegido miembro de las juntas Directivas mientras no se haya obtenido rehabilitación.

El notario separado del servicio causará baja en el escalafón y perderá todos sus derechos, excepto los derivados de la previsión notarial, en los casos en que corresponda.

Artículo 354.

Son órganos competentes en la imposición de sanción las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, la Dirección General de los Registros y del Notariado y el Ministro de Justicia.

Las Juntas Directivas podrán imponer las sanciones de apercibimiento y multa en los tramos menor y medio.

La Dirección General de los Registros y del Notariado será el órgano competente para imponer las sanciones no reservadas a las Juntas Directivas excepto la separación del servicio.

La separación del servicio sólo podrá ser impuesta por el Ministro de Justicia.

Artículo 355.

En todo lo no previsto en el presente título en orden al régimen disciplinario de los notarios se aplicará supletoriamente, a falta de normas especiales, lo dispuesto en las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios civiles del Estado, salvo en lo referente a la tipificación de las infracciones y, específicamente, lo establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, o norma que lo sustituya.

Artículo 356.

El procedimiento disciplinario se iniciará en virtud de acuerdo del órgano competente que tenga conocimiento de los hechos y que podrán ser las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, la Dirección General de los Registros y del Notariado o el Ministro de Justicia. El órgano competente para incoar el procedimiento podrá acordar previamente la realización de una información reservada.

En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará Instructor y, cuando la complejidad y trascendencia del mismo lo demanden, Secretario para que se encarguen de la tramitación del expediente.

Si el órgano competente para incoar el expediente disciplinario fuera informado por otro de la existencia de hechos que revistan el carácter de infracción disciplinaria podrá ordenar al mismo la incoación del expediente. Igualmente, el órgano competente podrá recabar del inferior su parecer acerca de los hechos a los efectos de valorar su alcance.

La incoación del procedimiento con el nombramiento del Instructor y del Secretario se notificará al notario sujeto a expediente, así como los designados para ostentar dichos cargos.

Serán de aplicación al Instructor y al Secretario las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Ministro de Justicia en el supuesto de la separación del servicio, o el Director General de los Registros y del Notariado, en los restantes casos, podrán suspender provisionalmente en el ejercicio de sus funciones a cualquier notario al que se haya ordenado incoar procedimiento disciplinario por infracción muy grave o grave, si ello fuere necesario para asegurar la debida instrucción del expediente o para impedir que continúe el daño al interés público o de terceros. La resolución acordando la suspensión provisional, que agotará la vía administrativa, será recurrible independientemente.

La suspensión de funciones, sea con carácter provisional, sea como sanción definitiva, llevará consigo el nombramiento de un habilitado para atender el servicio público.

Artículo 357.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y en particular de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. A este respecto, cuando las conductas a esclarecer tuvieran relación con aspectos económicos de la función pública notarial, el Instructor tanto en esta fase, como en la de información reservada, podrá servirse del auxilio de peritos en la forma establecida en el artículo 331 de este Reglamento.

Como primeras actuaciones, el Instructor procederá a recibir declaración al presunto inculpado y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivó la incoación del expediente y de lo que aquél hubiera alegado en su declaración.

A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a tres meses contado a partir de la incoación del procedimiento, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida, y de las sanciones que puedan ser de aplicación. El Instructor podrá por causa justificada solicitar la ampliación en un mes del plazo referido.

El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, en párrafos separados y numerados por cada uno de los hechos imputados al notario. También podrá proponer el levantamiento de la suspensión del notario en el ejercicio de sus funciones a que antes se ha hecho referencia.

El pliego de cargos se notificará al inculpado concediéndose un plazo de diez días para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes a su defensa y con la aportación de cuantos documentos considere de interés. En este trámite deberá solicitar, si lo estima conveniente, la práctica de las pruebas que para su defensa crea necesarias.

Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, el Instructor podrá acordar la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas así como de todas aquellas que considere pertinentes. Para la práctica de las pruebas se dispondrá del plazo de un mes.

El Instructor cuidará de la tramitación del expediente podrá denegar motivadamente la admisión y práctica de las pruebas cuando las estime improcedentes, sin que contra esta resolución quepa recurso del inculpado.

Para la práctica de las pruebas propuestas, así como para las de oficio cuando así se estime oportuno, se notificará al notario el lugar, fecha y hora en que deberán realizarse, debiendo incorporarse al expediente la constancia de la notificación al domicilio oficial del notario.

El Secretario, en su caso, cuidará y dará fe de las diversas actuaciones del mismo.

Cumplimentadas las diligencias previstas, se dará vista del expediente al inculpado para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés. Se facilitará copia completa del expediente al inculpado cuando éste así lo solicite y lo permita la específica naturaleza de los documentos.

El Instructor formulará dentro de los diez días siguientes la propuesta de resolución en la que fijará con precisión los hechos, motivando, en su caso, la denegación de las pruebas propuestas por el inculpado y hará la valoración jurídica de los mismos para determinar la falta que se estime cometida, señalando la responsabilidad del notario así como la sanción que procede imponer.

La propuesta de resolución se notificará por el Instructor al interesado para que, en el plazo de diez días, pueda alegar ante el instructor cuanto considere conveniente a su defensa.

Oído el inculpado, o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá con carácter inmediato el expediente completo al órgano que haya acordado la incoación del procedimiento. El órgano que ordenó la incoación del expediente no queda vinculado por la propuesta del Instructor, pero deberá resolver siempre acerca de su propia competencia. Consecuentemente, dicho órgano podrá aceptar la propuesta del Instructor, reducirla o ampliarla, e, incluso, apreciar que la sanción procedente rebasa su propia competencia, debiendo elevar el expediente, en este último caso, al órgano superior con su informe preceptivo.

El órgano competente para imponer la sanción podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión. En este caso, antes de remitir de nuevo el expediente a dicho órgano, se dará vista de lo actuado al notario inculpado, a fin de que en el plazo de diez días alegue cuanto estime conveniente.

Artículo 358.

La resolución que pone fin al procedimiento disciplinario deberá adoptarse en el plazo de diez días, salvo en el caso de separación del servicio y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

La resolución habrá de ser motivada y en ella no se podrán aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

En la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá determinarse con toda precisión la infracción que se estime cometida señalando los preceptos en que aparece recogida la misma, el funcionario responsable y la sanción que se impone, haciendo expresa declaración en orden a las medidas provisionales adoptadas durante la tramitación del procedimiento.

La resolución deberá ser notificada al inculpado con expresión del recurso o recursos que quepan contra la misma y el plazo para interponerlos.

La imposición de sanciones por infracción leve se hará en procedimiento abreviado que sólo requerirá la previa audiencia del inculpado y no exigirá el nombramiento de Secretario.

Artículo 359.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de nueve meses, ampliables por otros tres mediante acuerdo del órgano que decidió la iniciación del procedimiento. No obstante, en los casos de procedimiento abreviado, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses, salvo que se acuerde la transformación del procedimiento durante su instrucción.

Transcurridos los expresados plazos máximos el procedimiento quedará caducado, pero la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la infracción.

Artículo 360.

A salvo de medidas cautelares que puedan adoptar los Juzgados o Tribunales competentes, las sanciones disciplinarias de apercibimiento y multa se ejecutarán cuando quede agotada la vía administrativa. Las sanciones de postergación, traslación, suspensión de funciones y separación del servicio, se ejecutarán cuando sean firmes.

Artículo 361.

La ejecución de las sanciones disciplinarias corresponde al órgano que las hubiere impuesto, salvo las acordadas por el Ministro de Justicia, que se harán efectivas por la Dirección General.

Si la sanción impuesta fuere la de multa, el notario deberá ingresar el importe de la misma, en el plazo de quince días siguientes al requerimiento de pago en el Colegio Notarial al que pertenezca.

Si no lo abonare en el plazo indicado, se procederá a la ejecución de su fianza, o de las que sucesivamente vaya constituyendo de no ser suficiente la cuantía de la primitiva para afrontar las responsabilidades derivadas de la sanción, en la forma regulada en los artículos 24 y siguientes de este Reglamento y normativa complementaria para su desarrollo. Ejecutada la fianza, el notario no podrá ejercer la profesión hasta que no la reponga en toda su integridad.

Si con la fianza o fianzas no bastare para el cumplimiento de la sanción, se procederá a la ejecución de los bienes del sancionado por la vía administrativa de apremio.

Todos los gastos serán de cuenta del notario corregido y mientras no se hagan efectivos por éste, los suplirá el Colegio Notarial.

Artículo 362.

Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto, esencialmente, a la trascendencia que para la prestación de la función notarial tenga la infracción cometida; la existencia de intencionalidad o reiteración y la entidad de los perjuicios ocasionados.

Así, en el supuesto concreto de traslación forzosa el Órgano sancionador, esto es, la Dirección General de los Registros y del Notariado, ponderará si el sancionado debe ser nombrado directamente por la Dirección para servir una Notaría de sección o clase inmediatamente inferior a la que tuviera el interesado, siendo esto último posible, o si es suficiente obligarle a pedir traslado en el siguiente concurso, pudiendo optar en el mismo a una plaza de idéntica categoría.

Idénticos criterios se utilizarán para ponderar la sanción de postergación de puestos de antigüedad en la carrera o la de años de antigüedad en la clase.

Artículo 363.

Contra las resoluciones de la Junta imponiendo sanciones disciplinarias, podrá entablarse recurso en los plazos y forma previsto para el de alzada, ante la Dirección General, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación. Contra las que imponga la Dirección General podrá recurrirse en alzada, en igual plazo, ante el Ministro de Justicia.

Las resoluciones recaídas en cualquiera de los recursos de alzada previstos en este artículo agotan la vía administrativa.

Artículo 364.

Los notarios sancionados podrán obtener la cancelación en sus expedientes personales de las sanciones anotadas cuando haya transcurrido un año desde que ganó firmeza la orden, resolución o acuerdo sancionador si la falta fue leve, dos años si fue grave y cuatro años si fue muy grave, salvo si los efectos de la sanción se extendieren a plazos superiores, en cuyo caso será necesario el transcurso de éstos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera a Novena.

(Derogadas)

Modelo oficial a que se refiere el artículo 286 del Reglamento Notarial

TIMBRE DEL ESTADO

10ª CLASE 025

A 2.939 386

Colegio Notarial de .....

Provincia de .....

Distrito de .....

NOTARIA

DE

Don .....

con residencia en

.....

ÍNDICE

de las escrituras matrices y demás actos autorizados y protocolados durante el mes de ..... de 19..... que constan en el protocolo corriente de esta Notaría.

Número de orden del documento protocolado	LUGAR	DIA	NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS OTORGANTES O REQUIRENTES

NOMBRES de los testigos instrumentales o de conocimiento	Objeto del documento protocolado	CUANTIA del mismo	FOLIOS que comprende	¿Se expidió copia?

ANEXO PRIMERO

Mutualidad Notarial

TÍTULO PRIMERO

De la Mutualidad Notarial en general

Artículos 1 a 5.

(Derogados)

TÍTULO SEGUNDO

De la intervención de las Juntas directivas y Colegios Notariales en la administración de la Mutualidad Notarial

Artículo 6 al 12.

(Derogados)

TÍTULO TERCERO

De la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial

Artículo 13 al 18.

(Derogados)

TÍTULO CUARTO

De las subvenciones a las Notarías incongruas

Artículo 19 al 35.

(Derogados)

TÍTULO QUINTO

De las jubilaciones de los Notarios

Artículo 36 al 46.

(Derogados)

TÍTULO SEXTO

De las pensiones y auxilios a las familias de los Notarios fallecidos

Artículo 47 al 53.

(Derogados)

TÍTULO SÉPTIMO

De las becas para hijos y huérfanos de Notarios

Artículo 54 al 64.

(Derogados)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera a Octava.

(Derogadas)

ANEXO SEGUNDO

Del Registro de actos de última voluntad

Artículo 1.

El Registro general de actos de última voluntad, creado por Real Decreto de 14 de noviembre de 1885, continuará llevándose en la Dirección General de los Registros y del Notariado a cargo de uno de los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Letrados de la misma, con el personal auxiliar que fuese necesario, y constituirá una de sus Secciones.

Artículo 2.

Además del Registro general de actos de última voluntad, continuarán bajo la inspección de la Dirección General los Registros particulares que se lleven en los Decanatos de los Colegios Notariales de la Península e islas adyacentes.

Artículo 3.

En el Registro general se tomará razón:

a) De los testamentos abiertos, de la autorización del acta de otorgamiento y protocolización de los cerrados o sus respectivas revocaciones de las donaciones mortis causa y, en general, de todo acto relativo a la expresión o modificación de la última voluntad autorizado por Notario de la Península e islas adyacentes, posesiones del Norte de Africa y demás territorios de soberanía nacional; por Cura párroco, en los puntos en que por ley, fuero o costumbre tenga esta facultad, o por Agente diplomático o consular de España en el extranjero.

b) De los testamentos ológrafos, si los otorgantes lo desean y lo hacen constar por medio de acta notarial, en que se expresen la fecha y lugar de su otorgamiento y las demás circunstancias personales expresadas en el artículo siguiente.

c) De la protocolización de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorización de Notario, de los testamentos otorgados por militares con arreglo a los artículos 716 y 717 del Código Civil y de los otorgados en viaje marítimo.

d) Las personas que, residiendo o hallándose accidentalmente en el extranjero, otorgaren testamento ante funcionario del país en que se halle, podrán hacer constar el hecho de este otorgamiento ante el Agente diplomático o consular de España, suscribiendo un acta en la que constará su nombre y apellidos, estado, nombre y apellidos del cónyuge, si fuere casado o viudo, naturaleza y vecindad, nombre de los padres, nombre y apellidos del funcionario que haya autorizado el acto, población en que tenga lugar, fecha y clase del instrumento. El representante diplomático y consular de España, dará referencia de dichas actas, con transcripción de todos sus datos, al Registro general de actos de última voluntad.

e) De las ejecutorias que afecten a la validez o nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Artículo 4.

El Registro General de Actos de Ultima Voluntad se llevará por procedimientos informáticos. Respecto de cada uno de los otorgantes se expresará: el nombre, apellidos, lugar de nacimiento y Documento Nacional de Identidad; el estado, expresándose el nombre y apellidos del cónyuge del testador, si fuere casado, y el nombre de los padres. Se expresarán, también, el nombre y apellidos del Notario o funcionario que haya autorizado o protocolizado el acto de última voluntad, o el Juez o Tribunal que haya dictado la ejecutoria; y el lugar, fecha y clase del acto de última voluntad y aquellas otras circunstancias que se determinen.

Artículo 5.

El Registro general y los particulares de cada Colegio o Notaría serán reservados, bajo la responsabilidad del personal destinado a este servicio en la Dirección y en los Decanatos de los Colegios Notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general en los casos siguientes:

1.º Cuando las pidan los Jueces o Tribunales u otras autoridades para asuntos del servicio, expresando cuál sea.

2.º Cuando las soliciten los mismos otorgantes, acreditando su personalidad, o mandatario con poder especial otorgado ante Notario.

3.º Cuando se pidan por cualquier persona, si acreditando consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquélla de quien se desee saber si aparece o no registrado algún acto de última voluntad, siempre que hayan transcurrido quince días desde la fecha de la defunción.

Artículo 6.

Las solicitudes se elevarán a la Dirección General y se extenderán en papel timbrado o común reintegrado por valor de 2,50 pesetas, y se estampará en ellas un sello de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Administración Central del Ministerio de Justicia de 1,50 pesetas.

También podrán solicitarse certificaciones de urgencia mediante el uso del sello especial creado por la Dirección General para tal objeto. Tales peticiones tendrán la preferencia del despacho urgente en ella solicitado.

Los Jueces y Tribunales que se dirijan al Director general en demanda de certificaciones usarán el papel que corresponda a las actuaciones en que hayan de surtir efecto. Las demás autoridades podrán pedirlas de oficio.

Artículo 7.

Los Tribunales, Jueces de cualquier fuero, autoridades y particulares que soliciten certificaciones, consignarán en la respectiva petición, como datos indispensables, el nombre y apellidos del causante, el pueblo de su naturaleza, los nombres de los padres y la fecha del fallecimiento; acreditando tales extremos con el correspondiente certificado de la inscripción de defunción.

Artículo 8.

Las certificaciones se expedirán en papel blanco o impreso, y se autorizarán con media firma del funcionario que las extienda, estampada a continuación del texto, firma entera del Jefe del Registro, al pie del certificado, y Visto Bueno del Director general, que podrá ser estampillado cuando el documento no haya de ser objeto de legalización.

Las certificaciones no se entregarán a los solicitantes sin que sean debidamente reintegradas con la correspondiente póliza de la clase séptima, que será inutilizada con el sello especial de salida del Registro, sin cuyos requisitos no serán admisibles para efecto alguno ante los Tribunales y oficinas. En las que se expidan a petición de Jueces y Tribunales cuidarán éstos de que se reintegren debidamente.

Artículo 9.

En caso de que se advirtiera algún error en el certificado, se devolverá a la Dirección para que, examinando la Sección los antecedentes se verifique la rectificación, si procediere, y se utilizarán las pólizas que se hubieren adherido. En el nuevo certificado se hará constar que se expide por rectificación.

Si los antecedentes que obran en el Registro no son conformes con la reclamación efectuada por el interesado, se oficiará inmediatamente al Decano del Colegio Notarial respectivo quien, en el plazo de dos días, deberá confirmar o rectificar los datos pedidos o comunicar que, siendo sus datos iguales a los del Registro Central, oficiar a su vez al Notario o Notarios que proceda para que contesten en un plazo igual, de tal modo que, en el caso más desfavorable, los datos lleguen a la Dirección General en el plazo máximo de ocho días, a contar desde la reclamación.

Cuando se solicite certificación relativa a persona que haya podido ser conocida o llamada con variedad de nombres o apellidos, se podrá interesar que la certificación se extienda a las diversas variedades morfológicas; sin embargo, la certificación no alcanzará a aquellas que claramente no se refieran a la persona de quien se certifique, por no coincidir las demás circunstancias personales. En todo caso, el solicitante abonará los derechos establecidos tantas veces como variedades comprenda el certificado.

Artículo 10.

De toda certificación que se expida se tomará nota en su instancia, consignándose la cualidad de negativa o, en su caso, abreviadamente, las fechas de los actos de última voluntad que aparezcan en el Registro si aquéllas fuesen afirmativas.

Dichas instancias anotadas se conservarán enlegajadas durante tres años, pasados los cuales la Dirección dispondrá de ellas como inútiles.

Artículo 11.

Los Curas párrocos y Notarios de la Península e islas adyacentes que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos y protocolizaciones y actas notariales que se relacionan en el artículo 3.º, dirigirán dentro del tercero día al Decanato del respectivo Colegio Notarial una comunicación en la que, por párrafos separados y numerados, se consignen las noticias determinadas en el artículo 4.º En el caso de no poder expresarlas todas, manifestarán que son las únicas adquiridas.

Los Agentes diplomáticos o consulares de España en el extranjero remitirán a la Dirección General la comunicación, que expresa el párrafo precedente, en el primer correo que puedan utilizar.

Los Decanatos facilitarán a los Notarios del respectivo Colegio oficios impresos para las comunicaciones.

La Dirección General y los Decanos, respectivamente, acusarán recibo a los Agentes diplomáticos o consulares, así como a los Párrocos, por medio de oficio que éstos deberán conservar.

Si transcurrido el tiempo necesario para recibir el oficio no llegare a poder de dichos funcionarios, repetirán la comunicación hasta obtenerlo. Los Jueces y Tribunales respectivos consignarán igualmente en comunicación al Decano del Colegio Notarial los datos necesarios para llenar las casillas en las tarjetas a que se refiere el artículo 4.º cuando proceda, según los casos.

Los Decanos acusarán el correspondiente recibo a los respectivos Notarios dentro del tercer día, mediante una tarjeta igual a las usados para la Dirección General, en la que, además se exprese que corresponde al oficio recibido, según su número especial. Con tales tarjetas formarán los Notarios un Registro o fichero de últimas voluntades.

Artículo 12.

Los Decanos de los Colegios Notariales que reciban las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior dispondrán que inmediatamente se consignen los datos en el Registro particular que ha de llevarse en el Decanato.

Artículo 13.

La información será remitida al Registro General de Actos de Ultima Voluntad por el procedimiento y con la periodicidad que se determine.

Artículo 14.

Tan pronto como los Notarios y demás funcionarios obligados a hacerlo remitan a los Decanatos la comunicación prevenida en el artículo 11, lo harán constar así por nota en el respectivo instrumento.

Artículo 15.

Siempre que ante cualquier Juzgado se solicite declaración de que una persona ha fallecido «ab intestato» o la aprobación de particiones practicadas en virtud de cualquier acto de última voluntad, se presentará el respectivo certificado, en el que se consignen los testamentos registrados o expresión de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá a los autos, y el Juez, sin perjuicio de que en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de herederos o al aprobar las particiones, de que se consigne en el auto correspondiente el contenido de la certificación.

Los Notarios que sean requeridos para autorizar actos de adjudicación o partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado en que conste si existe o no registrado algún acto de última voluntad del causante.

Los Registradores de la Propiedad harán constar brevemente en la inscripción de los bienes adquiridos por herencia testada o intestada el contenido de la certificación y la suspenderán por defecto subsanable en el caso de que ésta no les sea presentada con los títulos correspondientes. Una vez que dicha certificación les sea presentada, podrán verificar el asiento solicitado, cualquiera que sea el contenido de aquélla.

La certificación del Registro de actos de última voluntad no será, sin embargo, precisa cuando se trate de causantes menores de catorce años o de los que hubieren fallecido con anterioridad a 1.º de enero de 1886.

Los Jueces, Notarios y Registradores de la Propiedad, a quienes se presente certificado relativo a personas que les conste por otros documentos, que ha sido designada con alguna variación en nombre o apellidos, deberán exigir un nuevo certificado, en la forma prevenida en el artículo 9.

ANEXO TERCERO

Del ejercicio de la fe pública por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero

Artículo 1.

Los Jefes de las Misiones diplomáticas y los Cónsules de España de carrera tendrán a su cargo el ejercicio de la fe pública en el extranjero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 734 del Código Civil y a las estipulaciones de los Tratados internacionales. Los Jefes de Misión podrán delegar esas funciones en el Secretario de Embajada de mayor categoría que forme parte de aquélla, y los Cónsules, en los Vicecónsules. Cuando en una misma localidad exista Misión diplomática y Consulado de carrera, corresponderá a este último el ejercicio de la fe pública.

Artículo 2.

En los países en que los Cónsules ejerzan la jurisdicción contenciosa y en aquellos en que por existir una numerosa población española lo juzgue necesario el Ministerio de Asuntos Exteriores, los Cónsules de carrera o, en su defecto, las Misiones diplomáticas, podrán autorizar, previa aprobación de dicho Ministerio, para el ejercicio de la fe pública, a determinados Agentes consulares honorarios, teniendo en cuenta en todo caso sus condiciones personales de aptitud.

Artículo 3.

Para que los instrumentos públicos autorizados por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior tengan validez en España, deberán ser calificadas sus copias por los Cónsules de carrera de que tales funcionarios dependan con la siguiente fórmula:

«El Cónsul de España …… Certifica: Que don …… (Cónsul, Vicecónsul honorario o Agente consular de España), en ……, está autorizado para el ejercicio de la fe pública, y que este instrumento reúne las condiciones intrínsecas y extrínsecas exigidas para su validez por la legislación española» (Fecha, firma y sello.)

Esta diligencia se practicará de oficio y no devengará derechos.

Artículo 4.

Los Agentes consulares honorarios conservarán en todo caso y en todos los países la facultad de legalizar firmas, dar certificados de existencia, de consentimiento para contraer matrimonio, extender y autorizar protestas de averías y de naufragios y expedir, en general, toda clase de certificados que, no teniendo carácter notarial, estén comprendidos dentro de las atribuciones originarias de los Cónsules, a menos que éstas les sean limitadas por sus Jefes inmediatos.

Artículo 5.

Los Agentes diplomáticos y consulares observarán en la redacción de las escrituras y actas matrices, expedición de copias y testimonios, formación y conservación de protocolos y en todos aquellos actos en que intervengan con carácter notarial todas las prescripciones contenidas en la Ley del Notariado y en el título IV de su Reglamento y su Anexo II, en la parte que sea aplicable y con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

No será de aplicación lo dispuesto en los artículos 175 y 249, apartado 2, del Reglamento Notarial.

Artículo 6.

Cuando el número de instrumentos que se autoricen en una Agencia diplomática o consular durante el año no exceda ordinariamente de cincuenta se encuadernarán cuando se haya autorizado el número 100, o antes si por su volumen o por otras circunstancias se creyere más conveniente para su mejor conservación.

En ese caso se abrirá y cerrará el protocolo con las siguientes notas:

«Protocolo de los instrumentos públicos autorizados en esta …… (Legación o Consulado) desde el día de la fecha.»

«Concluye el protocolo de instrumentos públicos abierto el día …… (fecha), que contiene …… (tantos) instrumentos y …… (tantos) folios.»

En ambas diligencias se observarán las formalidades prescritas por el artículo 273 del Reglamento del Notariado.

La numeración de las escrituras se seguirá sin interrupción desde el número 1 hasta el 100, o hasta aquel con que se cierre el protocolo.

Artículo 7.

Tanto en el caso a que se refiere el artículo anterior como cuando se forme el protocolo con arreglo al artículo 272 del Reglamento del Notariado, se conservarán las escrituras, antes de ser encuadernadas, en una carpeta especial cerrada por todos sus lados, que llevará la inscripción: «Protocolo corriente de instrumentos públicos de …… (designación de la Agencia diplomática o consular).

Artículo 8.

Los Cónsules de carrera se harán cargo de los protocolos llevados por los Agentes consulares honorarios que cesen en el ejercicio de la fe pública y también de los llevados por los Agentes que en lo sucesivo cesen en sus cargos por supresión del puesto, o cuando el que haya de sustituirlos en el que aquéllos desempeñaban no esté autorizado para ejercer esas funciones.

Artículo 9.

Cuando se suprima un Consulado de carrera se hará cargo de su protocolo el Consulado general o, en su defecto, la Embajada o Legación y, a falta de ambos, el Consulado de carrera más próximo en el mismo país. Si no hubiera Legación o Consulado de carrera, se remitirá al Ministerio de Asuntos Exteriores para los efectos expresados en el artículo 27 de este anexo. El mismo procedimiento se seguirá al suprimirse una Misión diplomática.

En el caso de suprimirse un Consulado por traslado a otra localidad próxima en el mismo país, continuará el protocolo de aquél a cargo del nuevamente establecido.

Artículo 10.

En sustitución de los índices mensuales a que se refiere el artículo 284 del Reglamento del Notariado, los Agentes diplomáticos y consulares, al comenzar cada protocolo abrirán un índice en el que, con los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley, irán anotando todos los instrumentos a medida que los autoricen. Los índices se conservarán en la carpeta donde se guarden las escrituras antes de ser encuadernadas y se encuadernarán con éstas al final del tomo respectivo.

Los Agentes diplomáticos y consulares enviarán anualmente al Ministerio de Asuntos Exteriores, para su remisión a la Dirección General de los Registros y del Notariado, un índice en el que se detallen, con arreglo al modelo oficial que se inserta al final del Reglamento, los instrumentos públicos que hayan autorizado durante el año. Estos índices se depositarán en el Archivo general de Protocolos de Madrid.

Artículo 11.

Los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley, autorizados por los Agentes diplomáticos y consulares, se protocolizarán en el Protocolo corriente.

Artículo 12.

Las escrituras matrices y sus copias se extenderán en papel común de tamaño aproximado al del papel sellado (45,50 centímetros de largo por 31,50 de ancho), observándose siempre lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 154 del Reglamento del Notariado.

Artículo 13.

Los Agentes diplomáticos y consulares autorizarán los instrumentos públicos con el sello de la respectiva Agencia, y firmándolos y rubricándolos. No podrán autorizar matrices ni copias los funcionarios cuyas firmas no se hallen previamente registradas en el Ministerio de Asuntos Exteriores, y no podrán variar sus firmas sin autorización de dicho Ministerio.

Artículo 14.

La presentación y reseña del certificado de nacionalidad establecido por el artículo 8.º del Reglamento del Registro de nacionalidad en el extranjero de 5 de septiembre de 1871, será obligatoria para la redacción de los instrumentos públicos en sustitución del documento de identidad correspondiente, cuando el otorgante o requirente sea español y resida en el extranjero. Cuando se trate de un español transeúnte, deberá presentar, y se reseñará en el instrumento, su documento personal de identidad o, en su defecto, el certificado de nacionalidad.

Artículo 15.

La capacidad legal de los extranjeros que otorguen documentos ante los Agentes diplomáticos y consulares y que pertenezcan a país distinto de aquel en que dichos Agentes se hallen acreditados, se justificará, en el caso a que se refiere el número 5.º del artículo 168 del Reglamento del Notariado, por certificación expedida por el Cónsul y, en su defecto, por el Agente diplomático del país a que el extranjero pertenezca.

La designación de cargas, gravámenes o responsabilidades a que puedan estar afectos los bienes objeto del contrato se hará constar, en primer término, por lo que resulte de la declaración de la parte transmitente o de la que constituya un gravamen y, en segundo lugar, por lo que aparezca de los títulos o documentos que se exhiban al Agente diplomático o consular. También podrán hacerse constar, cuando en ello estén conformes los contratantes, remitiéndose a lo que resulte de los libros del Registro de la Propiedad.

Artículo 16.

Podrán ser testigos instrumentales en los documentos intervivos los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 181 del Reglamento del Notariado, no siendo necesaria, sin embargo, la condición del domicilio en España para los extranjeros, pero sí en el país del otorgamiento cuando aquéllos no sean ciudadanos del mismo.

Sólo podrán ser testigos en los testamentos los que tengan la capacidad exigida por el Código Civil, pero no será necesaria la condición del domicilio, conforme a lo dispuesto en el artículo 734 del mismo Código.

Artículo 17.

Las escrituras autorizadas por los Agentes diplomáticos y consulares de España harán fe en todo el territorio español.

Artículo 18.

Los testimonios que, para los efectos expresados en el artículo 254 del Reglamento del Notariado, expidan los Agentes diplomáticos o consulares de los testamentos y los de otras

escrituras por las que se modifique el estado civil, se remitirán a la Dirección General de los Registros por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 19.

Los agentes diplomáticos y consulares remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores copia autorizada con su firma y sello, de los testamentos abiertos y del acta de los testamentos cerrados que autoricen.

Artículo 20.

El Agente diplomático o consular en cuyo poder hubiese depositado su testamento ológrafo o cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Asuntos Exteriores, cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción, para los fines expresados en el artículo 736 del Código Civil.

Artículo 21.

Para la obtención de segundas o posteriores copias, en el caso del artículo 235 del Reglamento del Notariado, será Juez competente el del domicilio del que la solicita o, en su caso, el que conozca de los autos a que la copia deba adaptarse.

Artículo 22.

Los recursos de queja ante la Dirección General de los Registros que establecen los artículos 145 y 231 del Reglamento del Notariado, se cursarán por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 23.

Cuando se otorguen documentos ante un Agente diplomático o consular, por los que se cancele, rescinda, anule o por cualquier otro concepto quede sin efecto una escritura anterior, el Agente lo comunicará, por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, al Notario autorizante del primer documento, para los efectos expresados en el párrafo segundo del artículo 178 del mencionado Reglamento.

Si el primer documento hubiere sido también autorizado por un Agente diplomático o consular, la comunicación se hará directamente por el que autorice el documento posterior.

Artículo 24.

Los Agentes diplomáticos y consulares podrán dar testimonio de legitimidad de firmas de toda clase de personas, particulares y razones sociales, puestas en su presencia en la forma y con los requisitos consignados en el artículo 256 y siguientes del Reglamento del Notariado, pero sin que sea necesario que los documentos se extiendan en papel del Timbre del Estado. Cuando los documentos hayan de producir efecto en el país en que se firman, se observarán las prescripciones de carácter fiscal impuestas por la legislación territorial.

Artículo 25.

Para los testimonios por exhibición, certificados de asistencia, testimonios de legitimidad de firmas y legalizaciones, los Agentes diplomáticos y consulares llevarán en sustitución del libro a que se refiere el artículo 283 del Reglamento del Notariado, los libros y registros prevenidos por las disposiciones dictadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 26.

Los depósitos a que se refiere el artículo 216 del expresado Reglamento Notarial, que los particulares o Corporaciones constituyan en poder de los Agentes diplomáticos y consulares, se regirán por las disposiciones dictadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 27.

Los Agentes diplomáticos y consulares remitirán, para su custodia en el Archivo general de Protocolos de Madrid, por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, los protocolos de más de veinte años de fecha y los de las Agencias suprimidas en los casos previstos en el artículo 9 de este anexo.

ANEXO CUARTO

Del ejercicio de la fe pública en materia electoral

CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.

Las normas contenidas en este anexo se aplicarán en la elección de Diputados y Senadores de las Cortes Generales, miembros de los Parlamentos y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, miembros de las Corporaciones Locales y otros cargos de representación política que deban ser designados por elección directa de primer grado.

Serán también aplicables, en cuanto procedan, a las distintas modalidades de referéndum.

Artículo 2.

Corresponderá en general, a las Juntas directivas de los Colegios notariales la ejecución de lo establecido en este anexo y disposiciones que lo desarrollen, para lo cual podrán adoptar en cada caso las medidas que consideren oportunas.

CAPÍTULO I

De la actuación de los Notarios

Sección 1.ª Normas relativas al período electoral en general

Artículo 3.

Convocada la elección, las Juntas directivas examinarán la situación de los Notarios del Colegio y adoptarán las medidas necesarias con el fin de procurar que queden atendidos tanto el servicio público general como el extraordinario que pueda motivar la elección.

Todos los Notarios tienen el deber de comunicar a su Decano las circunstancias que puedan ser relevantes a los fines señalados en el párrafo anterior. Este deber subsistirá durante todo el período electoral.

Artículo 4.

Durante el período comprendido entre la convocatoria de la elección y la proclamación de candidatos y el que medie entre el quinto día anterior a la votación y el siguiente a ésta, quedarán en suspenso los ejercicios de las oposiciones entre Notarios, los derechos de ausencia y licencia y la situación prevista en el apartado 4.º del artículo 43 del Reglamento Notarial, respecto de los Notarios residentes en el territorio afectado por las elecciones. Los ejercicios de las oposiciones de ingreso en el Notariado quedarán suspendidos entre el quinto día anterior a la votación y el siguiente a ésta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Juntas directivas de los Colegios Notariales y la Dirección General, en su caso, podrán conceder o mantener, por justa causa, las licencias previstas en el artículo 45 del Reglamento Notarial.

En el tiempo comprendido entre los dos períodos mencionados en el párrafo primero de este artículo, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 43 a 48 del Reglamento

Notarial, si bien los Notarios interesados deberán añadir a las comunicaciones ordinarias los datos necesarios para su inmediata localización.

En cualquiera de los supuestos contemplados en este artículo, las Juntas directivas y la Dirección General, por razones de servicio, podrán exigir que el Notario se reintegre a su residencia en el plazo máximo de tres días.

Artículo 5.

Los Notarios presentados como candidatos podrán ausentarse de su residencia con el fin de intervenir en los actos electorales propios de su candidatura, pero si no fueren proclamados como candidatos deberán reintegrarse al desempeño de su cargo en el plazo de tres días.

A los proclamados candidatos se les prohíbe la dación de fe en los hechos y actos del correspondiente procedimiento electoral.

Artículo 6.

Los Decanos, atendidas las circunstancias de hecho y conforme a las informaciones recibidas, procederán a habilitar de oficio, en cualquier momento del período electoral, al Notario o Notarios que se estime conveniente para asegurar la prestación de la función en materia electoral en distrito o distritos notariales distintos del suyo propio dentro del territorio del Colegio. Estas habilitaciones tienen carácter obligatorio para los Notarios, salvo excusa admitida.

Para la designación de habilitados se procurará seguir criterios de proximidad territorial y facilidad de comunicaciones.

El Notario así habilitado será provisto de la correspondiente credencial, en la que constará el distrito o distritos a que la habilitación se refiera y la indicación de que se realiza sólo a efectos electorales. Incorporará a su propio protocolo los instrumentos que autorice.

En razón a las habilitaciones efectuadas, y por el tiempo de su duración, las Juntas directivas realizarán las necesarias adaptaciones en el régimen de sustituciones.

Artículo 7.

Los Notarios deberán ser informados por las Juntas directivas de las medidas de sustitución y habilitación que se adopten respecto al distrito a que pertenezcan. El Delegado y Subdelegado de la Junta directiva en la capital de cada provincia recibirán análoga información en cuanto a todos los distritos notariales a ella correspondientes. Unos y otros tendrán el deber de facilitar tal información a los interesados que lo soliciten.

El Colegio Notarial informará igualmente con referencia a todo el territorio del mismo.

A los mismos fines, las Juntas directivas comunicarán a las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, a las Juntas de Zona que acumulen sus funciones la relación de los Notarios, titulares o habilitados, que puedan ejercer dentro del respectivo territorio y el lugar de su residencia, así como las alteraciones que se produzcan antes del día señalado para la votación.

Artículo 8.

La prestación de funciones para dar fe de actos u operaciones relacionadas con la materia electoral se regirá por la legislación notarial general y, en especial, por lo que se dispone en este anexo para el día de la votación.

Las autorizaciones para solicitar la certificación de inclusión en el censo y para recibir, en su caso, la documentación para el voto por correo, en los supuestos de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud o la realización personal de la recepción, se instrumentarán en escritura pública de poder.

El notario exigirá al poderdante la presentación de la certificación médica acreditativa de la enfermedad o incapacidad que le impida la formulación personal de la solicitud e incorporará la expresada certificación a la escritura. Exigirá igualmente al poderdante la presentación del documento nacional de identidad, que deberá reseñar en aquélla. El apoderado tendrá derecho a obtener las copias necesarias para cumplimiento de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá facultad de subapoderar.

La escritura será única para cada poderdante y sólo podrá contener una designación de apoderado. El notario no autorizará ningún otro documento de la misma clase a favor del mismo apoderado. Tampoco autorizará ningún otro poder del mismo elector, quien manifestará que es el único que otorga y que desconoce que el apoderado ya lo sea de otra persona.

Las actuaciones notariales relacionadas con la emisión del voto por correo deberán ser cumplimentadas por los notarios con la máxima urgencia y con carácter preferente.

Artículo 9.

Los candidatos y los representantes de las candidaturas, así como sus respectivos apoderados, podrán solicitar la adscripción de Notarios solamente para hacer constar hechos o actos electorales que se produzcan el día de la votación en una o varias circunscripciones.

A tales efectos se procederá de la siguiente forma:

A) Los interesados presentarán al Decano del Colegio Notarial una solicitud en la que expresarán el número de Notarios cuya adscripción pretendan y los previsibles lugares de actuación. Esta solicitud deberá presentarse necesariamente en un período de diez días, que finalizará el sexto día anterior al señalado para la votación.

B) El Decano, discrecionalmente hará en su caso, las adscripciones que considere posibles, a la vista del conjunto de las peticiones formuladas y teniendo en cuenta las previsiones generales para el día de la elección.

C) En todo caso, a los efectos previstos en el párrafo primero del artículo 3. de este anexo, deberá quedar sin adscripción la mitad, como mínimo, de los Notarios disponibles.

D) Cuando el número de las adscripciones solicitadas fuere superior al de las que procedan con arreglo a la letra anterior, se procurará distribuirlas de forma que todos los solicitantes puedan disponer de análogas garantías de autenticidad, reduciendo, en su caso y progresivamente, las solicitudes con mayor número de peticiones para la misma circunscripción. Estos criterios se referirán a las candidaturas en las elecciones de listas cerradas y a los candidatos en las de listas abiertas.

E) La adscripción recaerá preferentemente en los Notarios residentes en el lugar en que deban actuar, atendiendo en otro caso a criterios de facilidad de comunicaciones.

F) El Decano notificará a los solicitantes y a los Notarios adscritos los acuerdos recaídos.

Las menciones que en este artículo se hacen a los Notarios comprenden igualmente a los Fedatarios electorales a que se refiere el artículo 18 de este anexo.

El Decano comunicará a la Junta Electoral Provincial y a todos los Notarios del Colegio, al menos un día antes del señalado para la votación, los Notarios o Fedatarios electorales adscritos.

Sección 2.ª Normas especiales para el día de la votación

Artículo 10.

Todos los Notarios con residencia demarcada dentro de una circunscripción electoral quedan habilitados sin necesidad de investidura especial, para actuar en materia electoral en todo el territorio de aquélla durante el día de la votación.

En los supuestos en que el territorio de la circunscripción electoral sea de menor extensión que el distrito notarial todos los Notarios de éste podrán actuar libremente, en la misma materia, en todos y cada uno de los términos municipales del mismo.

Artículo 11.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Decanos podrán disponer que determinados Notarios permanezcan el día de la votación en la población que se les señale, con obligación de desplazarse a las demás poblaciones de la circunscripción territorial en donde sean requeridos.

Artículo 12.

Los Notarios que ostenten cargos en organismos electorales están excusados de prestar su ministerio durante el día en que se celebre la votación. Asimismo podrán excusarse hasta dos miembros de la Junta directiva que esta misma señale.

Artículo 13.

Quienes en virtud de la oportuna solicitud hayan obtenido adscripción de Notarios o Fedatarios electorales conforme al artículo 9.º sólo podrán realizar los requerimientos del día de la votación a los que les fueron adscritos, quienes no deberán aceptar requerimientos de personas distintas de los solicitantes.

Artículo 14.

El requerimiento de prestación de funciones para el día de la votación deberá ser efectuado al Notario o Fedatario electoral adscrito por los mismos candidatos o representantes de las candidaturas a cuyo favor se hubiera realizado la adscripción, o por sus respectivos apoderados, expresando el objeto concreto a que deba referirse su actuación.

Artículo 15.

Toda persona que, en el ámbito de un Colegio electoral determinado, tenga interés legítimo en hacer constar el día de la votación hechos o actos concretos del procedimiento electoral podrá requerir la prestación de funciones de cualquier Notario o Fedatario electoral que no haya sido adscrito conforme al artículo 9.º del presente anexo.

Artículo 16.

Al cumplimentar los requerimientos, el Notario hará constar únicamente los hechos que, a su juicio, tengan relación directa con el objeto de aquéllos y no estará obligado a recoger manifestaciones ajenas a dicho objeto que puedan hacer otras personas, salvo las que le haga el Presidente de la Mesa en relación con los mismos hechos.

Artículo 17.

En el caso de que se impidiere o dificultare a los Notarios su actuación, se estará a lo establecido en las normas electorales y, en todo caso podrán aquéllos reclamar el auxilio de los agentes de la autoridad, quienes vendrán obligados a prestarlo con arreglo a sus respectivos reglamentos.

Cuando la gravedad de los hechos, a juicio del Notario, así lo aconseje, éste, por medio de simple escrito, lo pondrá en conocimiento de la Junta directiva de su Colegio a fin de que la misma pueda ejercitar, si lo estimare oportuno, las acciones pertinentes, e incluso interponer querellas en nombre propio y en el del Notario.

CAPÍTULO II

De los funcionarios acreditados como Fedatarios electorales

Artículo 18.

En la forma y con los requisitos que se establecen en este capítulo podrán ser facultados para levantar actas relativas a hechos o actos que puedan influir en la pureza del sufragio los funcionarios siguientes: Registradores de la Propiedad, Abogados del Estado, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores Colegiados de Comercio e Inspectores financieros y tributarios.

Para poder ser acreditados como Fedatarios electorales, los funcionarios deberán tener la condición de Licenciados en Derecho y no figurar incluidos en ninguna de las candidaturas proclamadas.

El ámbito de sus facultades abarca únicamente la circunscripción territorial expresada en su credencial y el período comprendido entre el comienzo del día de la votación y la conclusión del escrutinio en los Colegios electorales.

El ejercicio de dichas facultades es obligatorio.

Artículo 19.

Los Fedatarios electorales, en cuanto a la organización del servicio que este anexo les encomienda, dependerán de la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente la cual les expedirá la oportuna credencial, autorizada con la firma del Decano y el sello del Colegio Notarial.

No podrán ejercer sus funciones si fueren proclamados candidatos y deberán poner este hecho en conocimiento del Decano del Colegio Notarial con devolución de la credencial.

Artículo 20.

Los Ministerios de que dependan los funcionarios antes citados, bien directamente, bien a través de sus Delegaciones Provinciales o, en su caso, por medio de los Colegios profesionales a que aquéllos pertenezcan, remitirán a los Decanos de los correspondientes Colegios Notariales, en el plazo de seis días siguientes a la publicación de la convocatoria de elecciones, una relación de tales funcionarios, con expresión del domicilio de cada uno de ellos. En el plazo de otros seis días las Juntas directivas, tras apreciar y admitir, en su caso, las excusas presentadas, publicarán en el tablón de anuncios del Colegio Notarial las listas definitivas de los funcionarios autorizados y remitirán una copia a los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales correspondientes.

Artículo 21.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de este anexo, cuando el carácter limitado de una convocatoria electoral lo aconseje y siempre que el servicio notarial se estime suficiente, las Juntas directivas podrán acordar que la designación de Fedatarios electorales quede reducida a algunos de los funcionarios mencionados en el artículo 18 e incluso prescindir de su designación.

Artículo 22.

La Dirección General de los Registros y del Notariado dictará una instrucción dirigida a determinar la forma en que los Fedatarios electorales han de extender las actas que levanten.

Artículo 23.

Los Fedatarios electorales entregarán las actas que hayan levantado, dentro de los tres días siguientes al de la votación, en el Colegio Notarial que les haya expedido su credencial, donde quedarán archivadas, al menos, durante cinco años. La entrega podrá ser efectuada directamente o mediante el Notario Delegado o Subdelegado de la Junta directiva en el distrito notarial donde el Fedatario electoral tenga su domicilio.

Los testimonios de dichas actas se librarán por cualquier miembro de la Junta directiva a petición del requirente o de las Juntas Electorales. Las personas con las que se hayan entendido determinadas diligencias podrán obtener testimonio parcial relativo a ellas.

Artículo 24.

En cuanto sea posible serán de aplicación a los Fedatarios electorales las disposiciones de este anexo que se refieran a los Notarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los Notarios y Fedatarios electorales que incumplieren las obligaciones que les impone este anexo incurrirán en responsabilidad, que les podrá ser exigida ante sus superiores en la forma que dispongan las normas orgánicas de sus respectivos Cuerpos.

Segunda.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, teniendo en cuenta las cifras establecidas en ocasiones precedentes y las oscilaciones en los costes de los servicios públicos, señalará la cantidad que el solicitante, a que se refiere el artículo 9., habrá de satisfacer en el Colegio Notarial por cada uno de los Notarios o Fedatarios electorales indicados en su petición.

La cantidad que corresponde al adscrito será percibida por éste en razón de la mera adscripción y aun cuando el día de la votación no llegare a tener actuación alguna. La parte relativa a las peticiones que no hubiere sido posible atender será devuelta al solicitante.

La retribución de los Fedatarios electorales por sus actuaciones será equivalente a la de los Notarios.

Tercera.

Para el cómputo de los plazos a que se refiere este anexo los días se entenderán siempre como días naturales.

ANEXO QUINTO

Artículo 1.

Los Colegios Notariales deberán adecuar su ámbito territorial al de las Comunidades Autónomas, con la única excepción de Ceuta y Melilla cuyos notarios serán colegiados del Colegio Notarial de Andalucía.

La denominación de los Colegios Notariales es:

a) Colegio Notarial de Andalucía.
b) Colegio Notarial de Aragón.
c) Colegio Notarial de Asturias.
d) Colegio Notarial de Baleares.
e) Colegio Notarial de Canarias.
f) Colegio Notarial de Cantabria.
g) Colegio Notarial de Castilla La Mancha.
h) Colegio Notarial de Castilla-León.
i) Colegio Notarial de Cataluña.
j) Colegio Notarial de Extremadura.
k) Colegio Notarial de Galicia.
l) Colegio Notarial de La Rioja.
m) Colegio Notarial de Madrid.
n) Colegio Notarial de Murcia.
o) Colegio Notarial de Navarra.
p) Colegio Notarial del País Vasco.
q) Colegio Notarial de Valencia.

Artículo 2.

La capitalidad de los Colegios Notariales coincidirá con la capital de la Comunidad Autónoma respectiva, con la de cualquiera de las capitales de provincia que la integren o con la que hasta el momento tuvieran respecto de aquellos Colegios cuyo ámbito territorial no se modifique.

Artículo 3.

La elección de la junta Directiva en aquellos Colegios Notariales cuyo ámbito territorial se modifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de este Anexo se sujetará a las siguientes reglas:

1.º Se formará una Comisión electoral integrada por tres notarios del ámbito territorial del nuevo Colegio y por dos Decanos de Colegios Notariales que no estuvieran afectados por el artículo 1. Los tres notarios, en su caso, deberán pertenecer a la Junta o Juntas Directivas

de los Colegios que se agrupen o segreguen. Su nombramiento, así como el de los dos Decanos será efectuado por el Consejo General del Notariado. Su identidad será comunicada a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2.º La Comisión Electoral será presidida por uno de los Decanos nombrados por el Consejo General del Notariado, actuando como secretario uno de los notarios del ámbito territorial del nuevo Colegio designados por el Consejo.

3.º La Comisión electoral asumirá las competencias que establece el Reglamento Notarial respecto de las Juntas Directivas en materia electoral.

4.º A los efectos de integrar la Junta Directiva, la Comisión electoral, atendido el ámbito territorial y número de colegiados de cada Colegio Notarial, designará provisionalmente el número de miembros de la Junta Directiva sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a tres y superior a nueve.

5.º La Comisión electoral convocará elecciones en los plazos de elección ordinaria a que se refiere el artículo 320 del Reglamento Notarial.

Las candidaturas que se presenten deberán incluirse candidatos a todos los cargos que incorpore dicha Junta Directiva que inexcusablemente deberá contener los de Decano y Secretario.

Si no se presentara candidatura válida para cubrir los cargos de la Junta Directiva el Consejo General del Notariado nombrará una Junta Gestora integrada por tres notarios del ámbito territorial del Colegio Notarial respectivo, siendo obligatorios sus cargos para los notarios designados. Constituida esa Junta el Consejo comunicará a la Dirección General la identidad de sus integrantes y cargos. En todo caso, dicha Junta deberá convocar elecciones tan pronto sea posible.

Igualmente, la Comisión electoral designará a un escrutador que deberá tener la condición de elector.

6.º Una vez elegida la Junta Directiva, la Comisión electoral comunicará el resultado de la elección a la Dirección general de los Registros y del Notariado y al Consejo General del Notariado. Asimismo, fijará la fecha de toma de posesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento Notarial. La toma de posesión de los miembros de la Junta Directiva tendrá lugar ante el Presidente de la Comisión electoral levantando acta uno de los miembros de ésta.

7.º La Junta Directiva elegida deberá convocar Junta General de colegiados en los treinta días siguientes a su toma de posesión, incluyendo necesariamente como punto en el orden del día la concreción del número de miembros de la Junta Directiva, que no podrá ser inferior al designado por la Comisión electoral.

Si la Junta General fijara un número superior, la Junta Directiva convocará elecciones extraordinarias en los términos previstos en el Reglamento Notarial. El mandato de los nuevos miembros de la Junta coincidirá con el del resto de los miembros de aquélla inicialmente elegidos.

Artículo 4.

Se habilita al Consejo General del Notariado para que adopte aquellas medidas relativas a fijación provisional de las sedes de los nuevos Colegios, patrimonio y personal que sean precisas para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en este Anexo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente Reglamento relativas a las materias que en el mismo o sus anexos se regulan o condicionan, salvo en aquellos puntos que en ellos se declaran vigentes.

Madrid, dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Aprobados por S. E.
Eduardo Aunós.

§ 5

Real Decreto 483/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los Estatutos generales del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

Ministerio de Justicia
«BOE» núm. 108, de 6 de mayo de 1997
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1997-9712

La aprobación de la Constitución Española de 1978 y la evolución que ha experimentado la sociedad en los años transcurridos desde la aprobación del Decreto de 28 de marzo de 1958 y la Orden de 15 de octubre del mismo año, reguladores del Reglamento Orgánico del Colegio de Registradores de la propiedad y Mercantiles de España, hacían necesario dotar a la organización profesional de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de un marco jurídico actualizado.

En la II Asamblea General de Registradores, celebrada en Barcelona en 1988, en la que se trató como cuestión principal el tema de la organización profesional, se aprobaron unas conclusiones consensuadas por las diversas tendencias, en la que se basa en gran medida el presente texto articulado. La redacción actual es obra de una comisión representativa de los Registradores de todas las Comunidades Autónomas del Estado español, y ha sido refrendada mayoritariamente por el conjunto de ellos. No obstante, se han acogido muchas de las observaciones formuladas en los informes preceptivos y todas las emitidas por el Consejo de Estado.

A través del presente Real Decreto se aprueban los Estatutos generales de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, norma jurídica especial que es fruto simul táneo de la autonomía que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la Administración corporativa y del control que se reserva el Gobierno de la Nación, el cual presenta un carácter más acentuado que en otros Colegios Profesionales derivado de la propia naturaleza de la función registral, integrada en el sistema cautelar o preventivo de seguridad jurídica.

El principio constitucional de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9 de la Constitución, tiene una vertiente judicial ejercida a través de Jueces y Tribunales, y otra vertiente extrajudicial, basada y amparada en la anterior, en la que se integran los Registradores. El ejercicio profesional de la función pública atribuida a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, impone su unidad orgánica derivada de la propia unidad jurisdiccional que ampara su actuación. Así lo ha declarado el propio Tribunal Constitucional, cuando para reconocer competencia exclusiva al Estado en esta materia, señala que los Colegios de los profesionales ejercientes de funciones públicas (como son los Registradores) forman parte del sistema organizativo y jerarquizado de la función pública estatal que desempeñan sus componentes (confrontar sentencia 87/1989, de 11 de mayo).

Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles tienen el doble carácter de funcionarios públicos y de profesionales del Derecho, unidos de manera indisoluble. En los presentes Estatutos generales se regulan los aspectos corporativos derivados de su pertenencia al Colegio de Registradores. Los relativos al ejercicio profesional de la función pública registral, se dejan a la regulación de la legislación hipotecaria, donde se sanciona asimismo la dependencia jerárquica del Colegio de Registradores respecto del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado (confróntese al respecto el artículo 560 del Reglamento Hipotecario), derivada precisamente de la unicidad de la función registral antes aludida.

Siempre bajo este prisma, la referencia en los Estatutos generales a la Alta Inspección de la Dirección General de los Registros y del Notariado se ha limitado al máximo, sin desconocer que el doble carácter de los Registradores como profesionales y como funcionarios públicos hacen inevitable aquélla en ocasiones, sobre todo cuando el Colegio de Registradores ejerce funciones delegadas por el centro directivo.

Por otro lado, con la aprobación de los Estatutos generales de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, se ha llevado a cabo una reforma en profundidad de su actual organización profesional, con el objetivo básico de acercar la institución registral a la sociedad actual, lo cual exige que aquélla se diseñe de manera que sirva de apoyo a las nuevas actividades previstas.

Se pretende en tal sentido una Corporación que sirva de enlace eficaz entre la Administración y los Registradores, que sea capaz de coordinar todas las actividades conducentes a la mejora y actualización permanente de su función. Y si uno de los objetivos básicos de la reforma en materia registral es la modernización de los Registros, tal objetivo se estimó que no podría alcanzarse sin una coordinación eficaz de las actividades conducentes a este fin, sin una organización profesional capaz de aunar los esfuerzos solidarios de todos en este sentido y capaz, no sólo de ponerla en marcha, sino también de tenerla permanentemente actualizada.

En tal sentido, un somero examen de la actual organización era suficiente para darse cuenta de que con ella no podían alcanzarse los objetivos previstos. Era precisa una reforma de la actual estructura, acentuando su democratización.

Dicha reforma abarca cuatro aspectos fundamentales:

I) Fines de la Corporación, con los servicios del Colegio necesarios para el cumplimiento de esos fines.

II) Órganos rectores de la misma.

III) Medios económicos para el cumplimiento de los objetivos que se proponen, y

IV) Régimen disciplinario.

I

En lo que se refiere a los fines del Colegio de Registradores, como ya se indicaba antes, uno de los objetivos fundamentales que se persiguen por la reforma es su robustecimiento.

Aprobada por la Asamblea general de Registradores una reforma global, principalmente en orden a la modernización e informatización de todos los Registros, sobre el Colegio, como elemento fundamental, viene recayendo la tarea esencial de coordinar y aunar todos los esfuerzos que los Registradores permanentemente tienen que hacer para llevar adelante, con cierta garantía de éxito, dicha política de generalización del proceso informático. Se hace por ello imprescindible dotar al Colegio de una nueva estructura, profesionalizando al máximo todos sus servicios.

En este sentido, en orden al cumplimiento de tales fines, aparte de los servicios ya existentes, se crean otros nuevos, que deben ser los que se encarguen de coordinar todos los indicados esfuerzos en materia de modernización e informatización.

Recogiendo el principio de que uno de los fines primordiales del Colegio debe ser el de velar por la permanente mejora del servicio profesional, se crea el Servicio de Coordinación de la Actividad Registral, que tendrá a su cargo las funciones fundamentales de proponer las medidas necesaria para la permanente mejora de los Registros, recoger las necesidades de cada uno de ellos en orden a su informatización y modernización y administrar las aportaciones obligatorias que se establezcan para cumplir estas finalidades, así como la labor de coordinación de la colaboración del Colegio y de los Registradores con las distintas

Administraciones Públicas y la de Justicia, en cuanto al ejercicio profesional de la función pública legalmente atribuida.

Sobre el Servicio de Sistemas de Información, que ha venido funcionando hasta la fecha como Servicio de Índices, va a recaer la tarea de la dirección técnica de la informatización, en estrecha coordinación y colaboración con el Servicio anterior, en un doble aspecto:

El de organización y llevanza de las bases de datos necesarios para realizar una publicidad instrumental, institucional y estadística, de las titularidades, derechos y situaciones inscritas en los Registro de la Propiedad y Mercantiles, compatible con la publicidad formal exclusiva de los Registradores; y, en otro aspecto, como motor de la política colegial de informatización de los Registros y de su permanente actualización, en íntima relación con el Servicio de Coordinación de la Actividad Registral.

En orden a los demás Servicios se restringe, sin condicionar el futuro, el contenido del Servicio de Previsión Colegial por razones técnicas y legales, pero manteniendo criterios de solidaridad y, respecto a las situaciones existentes, asegurando el mantenimiento de los compromisos vigentes.

Se crea un nuevo Servicio de Coordinación de Oficinas Liquidadoras que, con pleno respeto de las facultades y competencias que sobre la materia corresponde tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas, pretende servir de nexo de comunicación entre los Registradores que desempeñan funciones gestoras de los impuestos. Debe destacarse que desde su origen las Oficinas Liquidadoras se han vinculado con la función del Registrador, habiendo sido plenamente reconocida la eficacia de esa atribución, en la legislación vigente y en los Convenios derivados que actualmente regulan dicha actividad.

También se organiza un Servicio especial de Protección de los Consumidores y de Cooperación Comunitaria para sostener relaciones con las asociaciones de consumidores y demás instituciones, públicas o privadas, nacionales o de la Unión Europea o internacionales, que se ocupan de la protección de los consumidores, así como para organizar los Centros de Información Transfronterizos, y en particular establecer los convenios de colaboración con la Comisión Europea y mantener las relaciones correspondientes con la Dirección General de Política de los Consumidores, el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas. Evidentemente, se trata de las relaciones de un Colegio Profesional con las instituciones de la Unión Europea y con organizaciones internacionales, que no afectan, como es obvio, a las competencias atribuidas al Ministerio de Asuntos Exteriores en materia de relaciones internacionales ni a las que al Ministerio de Justicia corresponden en orden a la cooperación jurídica internacional.

II

Con relación a los órganos rectores de la organización profesional, la reforma pretende esencialmente una mayor democratización de las actuales estructuras y su adaptación al estado de las autonomías.

En primer lugar, es necesario adaptar la organización colegial al territorio de las Comunidades Autónomas. Por su propia naturaleza la organización profesional de los Registradores debe seguir teniendo carácter nacional, pero tiene que compatibilizarse con la estructura autonómica, institucionalizando la representación de los Registradores que prestan servicio en cada una de aquéllas. Sólo excepcionalmente se admite que dicha organización profesional se estructure en más de un territorio por Comunidad Autónoma, cuando por tradición o por razones geográficas o corporativas esté justificado.

Novedad importante la constituye, en cuanto a la elección de los cargos colegiales, la de la Junta de Gobierno del Colegio. Al considerar a ésta principalmente como ejecutora de los acuerdos y directrices fijados, tanto por la Asamblea General del Cuerpo como por la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos, se pretende que constituya un equipo homogéneo de trabajo y por ello se introduce el principio de elección mediante lista cerrada en la que figure quien aspire al cargo de Decano y los nombres de los que pretenden constituir con él la Junta. Al mismo tiempo se estima que una etapa razonable de mandato aconseja que la misma no se extienda más allá de un período de ocho años a partir de los cuales se limita la posibilidad de ser reelegido de forma sucesiva.

Igualmente, se estima necesaria una mayor participación colectiva en las decisiones colegiales. No es adecuado que la Junta de Gobierno del Colegio, integrada por ocho miembros en la actualidad, lleve con total exclusividad la dirección de un colectivo de más de novecientos. Es este colectivo el que tiene que diseñar las directrices a seguir, correspondiendo a la Junta de Gobierno, junto a los demás órganos colegiales, fundamentalmente la ejecución de aquéllas. Es por ello que la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos como representante de la voluntad de los Registradores, asume las competencias de dirección adecuadas, introduciéndose por primera vez, en un órgano de este tipo, el voto ponderado, cuyo valor se vincula al número de colegiados representados por quien lo emite.

Por otra parte, se hacía preciso institucionalizar los mecanismos necesarios para vigilar y controlar escrupulosamente que tales órganos colegiales se ajustan en su actuación a las directrices aprobadas colectivamente, tanto a nivel nacional como en cada una de las Comunidades Autónomas.

III

En cuanto a los medios económicos para el cumplimiento de los objetivos propuestos, la perseguida informatización y modernización de los Registros va a suponer obviamente un gran esfuerzo de inversión para los Registradores, por lo que, con independencia de su imposición de acuerdo con la normativa hipotecaria o la general de colegios profesionales, no podía dejar de reflejarse este aspecto en una reforma de los Estatutos del Colegio.

En tal sentido, junto a los productos y renta de su patrimonio y los bienes que adquiera por cualquier título, se establecen entre los medios con que contará el Co legio para el cumplimiento de sus fines las aportacio nes obligatorias que se impongan a los Registradores con destino a los diferentes Servicios del Colegio, aportaciones que, de acuerdo con las conclusiones de la II Asamblea General de Barcelona y en la nueva concepción en que se inspira la organización colegial que se propone, han de ser establecidas por la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos, con traslado a la misma, en su caso, de los votos de todos los Registradores de España emitidos en las respectivas Asambleas Territoriales, lo que constituye también clara demostración del espíritu democrático que anima al conjunto del texto.

IV

Junto a estos aspectos fundamentales, una adecuación de la actividad colegial a la realidad social y al régimen propio de todo Colegio profesional, invitaba a que en la nueva regulación, como fin propio del Colegio, se asumieran competencias disciplinarias para una realización efectiva de la política colegial, sin perjuicio de la labor inspectora de la Dirección General de los Registros y del Notariado, como superior jerárquico y garante frente a la sociedad de la función pública desempeñada profesionalmente por los Registradores. No obstante, siendo el Reglamento Hipotecario el instrumento adecuado para la regulación de este aspecto, se mantiene en dicho Cuerpo legal la nueva regulación de la materia junto con los preceptos relativos al régimen de licencias y ausencia de los Registradores tan íntimamente ligado a aquél como necesitado de actualización ante las frecuentes lagunas actuales. Todo lo cual será recogido, guardando su sistemática, dentro de la correlativa reforma del Reglamento Hipotecario.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1997,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos generales.*

Se aprueban los Estatutos generales del Colegios de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Decreto de 28 de marzo de 1958 por el que se establecían las bases para la reforma del Reglamento del Colegio, y la Orden de 15 de octubre de 1958 por la que se aprobó dicho Reglamento, así como las demás disposiciones posteriores en cuanto se opongan a los presentes Estatutos generales.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto y los Estatutos generales por él aprobados entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES DE ESPAÑA

TÍTULO I

Del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. *Naturaleza, ámbito y competencia del Colegio.*

1. El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España es una Corporación de Derecho público amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Gozará de autonomía para el cumplimiento de sus fines. Tiene competencia sobre sus colegiados en todo el territorio nacional, la cual será ejercida directamente por la Junta de Gobierno y por los restantes órganos colegiales.
2. Se rige por lo dispuesto en la legislación hipotecaria, en la de Colegios Profesionales y en los presentes Estatutos generales, conforme a lo previsto en la citada legislación de Colegios Profesionales.
3. El Colegio se relaciona con la Administración a través del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, conforme a lo establecido en la legislación hipotecaria.

Artículo 2. *Composición del Colegio.*

1. El Colegio estará integrado con carácter exclusivo y obligatorio por todos los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en activo y por los miembros del Cuerpo de Aspirantes a Registros y, con carácter voluntario, por excedentes y jubilados.
2. Podrán ser nombrados colegiados de honor aquellas personas físicas o jurídicas que se hayan hecho acreedores a esta distinción extraordinaria.

Artículo 3. *Identificación de los colegiados.*

1. En el Colegio existirá un expediente de cada uno de los colegiados y se extenderá una ficha autorizada con su firma y con los demás requisitos que fijen las normas internas del Colegio.
2. Se expedirá a cada colegiado su tarjeta de identidad correspondiente, autorizada por el Decano y el Secretario y sellada en seco con el del Colegio, que acreditará la condición de miembro del mismo de su titular.

CAPÍTULO II

De los fines y funciones del Colegio

Artículo 4. *Fines y funciones.*

1. El Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España tendrá como fines los siguientes:

1.º Coordinar el ejercicio de la actividad profesional de los Registradores, velando por la ética y dignidad profesional y por el correcto ejercicio de sus funciones.

2.º Procurar con todos los medios a su alcance la permanente mejora de las actividades profesionales de los Registradores, proponiendo a la Administración las medidas que sean necesarias para la actualización y modernización de dichas actividades.

3.º Colaborar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en las materias de competencia de los Registradores.

4.º Colaborar con las Administraciones públicas e instituciones.

5.º Prestar los servicios y realizar las actividades que les sean propias en interés de las Administraciones públicas, sean nacionales, comunitarias o internacionales, y de los particulares, dentro del ámbito de su competencia, con especial atención a los consumidores.

6.º Impulsar el proceso de modernización de las oficinas registrales y proponer a este fin las disposiciones pertinentes.

7.º Realizar las actividades de previsión que los colegiados aprueben con arreglo a las normas vigentes.

8.º Establecer y administrar en los términos que establecen estos Estatutos el servicio de Responsabilidad Civil de los Registradores.

9.º Cuantos otros fines redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

2. Al servicio de los indicados fines, el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, cumplirá las siguientes funciones:

1.º Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la ley.

2.º Ejercer en los términos previstos en la legislación hipotecaria la facultad inspectora y disciplinaria en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Ministerio de Justicia.

3.º Formular cuantas consultas estime necesarias sobre aplicación de las leyes en relación con las funciones encomendadas a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

4.º Designar las Delegaciones que hayan de representar al Colegio en congresos y organizaciones nacionales o internacionales, y organizar lo que le corresponda o el Ministerio de Justicia le encomiende.

5.º Decidir, sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder al Ministerio de Justicia, las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados y que éstos le sometan a arbitraje.

6.º Fomentar las actividades culturales de su competencia y llevar a cabo el desarrollo de los estudios registrales pertinentes.

7.º Inspeccionar, por delegación de la Dirección General de los Registros y del Notariado, los libros de los Registros, y regular su confección y distribución a cargo de los colegiados.

8.º Fomentar la constitución o participación en Fundaciones de carácter cultural, jurídico o social.

9.º Organizar, conforme a estos Estatutos generales, los diferentes Servicios colegiales, o los que se le encomienden o establezcan por el Gobierno o por disposiciones legales y cumplir los fines propios de ellos.

10. Confeccionar, llevar y gestionar, en su caso, las bases de datos de los diferentes Servicios del Colegio, y con carácter instrumental e institucional las del Índice General Informatizado de las fincas y derechos inscritos en los Registros y de sus titulares, o

cualquier otra que así se acordase o que viniera impuesta por disposiciones legales, pudiendo a estos efectos publicar estadísticas con referencia a dichas bases de datos.

CAPÍTULO III

Derechos y deberes de los Registradores

Artículo 5. *Derechos y obligaciones.*

Los Registradores tendrán, en cuanto miembros de su Colegio profesional, los siguientes derechos y obligaciones:

1. Derechos:

a) Participar en la gestión corporativa, ejerciendo el derecho de voto y el de acceso a los cargos. El voto de los colegiados ejercientes y aspirantes tendrá doble valor que el de los no ejercientes.

b) Recabar y obtener del Colegio protección y amparo para el ejercicio de sus funciones.

c) Participar y beneficiarse de las actividades y servi cios propios del Colegio.

d) Cualesquiera otros reconocidos en estos Estatutos o en la legislación vigente.

2. Obligaciones:

a) Cumplir lo dispuesto en estos Estatutos.

b) Cumplir las decisiones de los órganos colegiales adoptados en el ámbito de sus respectivas competencias.

c) Guardar la debida consideración con los restantes colegiados.

d) Estar al corriente en el pago de todas las contribuciones económicas de carácter corporativo que hayan sido establecidas conforme a estos Estatutos generales.

e) Realizar o, en su caso, controlar personalmente todas las actividades profesionales propias de su función en el Registro, oficina o despacho, al que deberá dotar de los medios materiales, técnicos y personales adecuados.

3. Los Registradores excedentes colegiados tendrán los mismos derechos y obligaciones que los Registradores en activo en cuanto les sean aplicables, participando en las actividades que les encomiende el Colegio, salvo excusa justificada.

Artículo 6. *Procedimiento de arbitraje.*

Las cuestiones que por motivos profesionales acuerden someter los Registradores al arbitraje de los órganos colegiales, se someterá a las siguientes normas:

1.ª Deberá existir acuerdo entre los Registradores de someter la cuestión debatida al arbitraje de la Junta Territorial respectiva o de la Junta de Gobierno del Colegio. Se presumirá que hay acuerdo de someter las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre Registradores, siempre que tengan contenido económi co, se produzcan con ocasión de cambios en la titularidad de un Registro u Oficina Liquidadora y afecten a la actividad registral.

2.ª La cuestión sometida deberá ser de índole profesional y no haber dado lugar a la apertura de un expediente disciplinario.

3.ª El procedimiento se iniciará por escrito de los interesados en el que se expresará sucintamente el objeto del arbitraje y el compromiso de cumplir el laudo que se dicte.

El órgano competente, previa audiencia de las partes, y, en su caso, mediante los informes que considere oportunos, dictará por escrito la resolución que proceda en el más breve plazo posible.

CAPÍTULO IV

De la organización

Sección 1.ª De los órganos de gobierno en general

Artículo 7. *Órganos de Gobierno del Colegio.*

El Colegio estará regido por los siguientes Órganos de Gobierno:

A) Órganos Generales:
1.º) La Asamblea General de Registradores.
2.º) La Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos.
3.º) La Junta de Gobierno.
4.º) El Decano Presidente.
B) Órganos Territoriales:
1.º) Las Asambleas Generales Territoriales o Autonómicas.
2.º) Las Juntas de Gobierno Territoriales o Autonómicas.
3.º) Los Decanos Territoriales o Autonómicos.
4.º) Los Delegados Provinciales.

Sección 2.ª De la Asamblea General de los Registradores

Artículo 8. *Carácter y composición.*

1. La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles en temas corporativos.

2. Serán miembros de pleno derecho de la Asamblea General todos los colegiados a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, los cuales tendrán derechos a voz y voto en la misma con el valor indicado en el artículo 5.1. a) de estos Estatutos.

3. La Asamblea General estará facultada para adoptar acuerdos sobre los temas incluidos en el orden del día, pudiendo proponer cualquier forma de estos Estatutos generales y de cualquier otra norma que afecte al aspecto profesional del Registrador. Igualmente tendrá facultades decisorias en cualquier cuestión de índole colegial que no implique alteración de los Estatutos generales.

4. Los acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea General en los temas de su competencia, conforme a este artículo, son vinculantes para todos los Registradores y para los restantes órganos colegiales. La ejecución de dichos acuerdos corresponderá a la Junta de Gobierno del Colegio o al órgano que la propia Asamblea determine.

Artículo 9. *Convocatoria y orden del día.*

1. La Asamblea General será convocada cuando así lo acuerde la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos, por mayoría absoluta de sus miembros que representen la mayoría absoluta de los votos del artícu lo 18 de estos Estatutos, o bien cuando lo solicite un mínimo del 20 por 100 de los colegiados en escrito dirigido a la Junta de Gobierno, en el que se expondrán los temas que han de incluirse en el orden del día, en cuyo caso, la convocatoria se hará por la Junta, previa notificación a la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos, que deberá extenderse a los puntos del número siguiente.

2. El acuerdo de convocatoria deberá comprender:

a) Fecha o fechas, que no podrá ser superior a tres meses desde la solicitud o acuerdo, así como el lugar de celebración.

b) Si la Asamblea ha de funcionar sólo en Pleno o también en Comisiones.

c) Orden del día del Pleno y, en el caso de existir Comisiones, de estas últimas.

d) Los Registradores que han de presidir las Comisiones, en el caso de funcionar éstas, así como los que han de ejercer de Secretarios de las mismas.

e) Los Registradores que actuarán como Ponentes en cada uno de los temas incluidos en el orden del día.

3. El acuerdo de convocatoria se remitirá por carta certificada por el Decano del Colegio a todos los que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, tienen derecho a voz y voto en la Asamblea, con dos meses de antelación, al menos, a la fecha de celebración.

4. Durante la celebración de la Asamblea no se admitirá discusión alguna sobre cualquier tema no incluido en el orden del día.

5. Las mociones o propuestas sobre temas incluidos en el orden del día deberán ser presentadas por escrito razonado hasta veinte días antes de la constitución de la Asamblea, en la Secretaría del Colegio, y serán repartidas a todos sus miembros.

6. Los ruegos y preguntas deberán también formularse por escrito, dentro del plazo señalado en el apartado anterior, salvo que surjan de las deliberaciones de la Asamblea.

7. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Colegio, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, podrá convocar Asamblea General, en cuyo caso se seguirá el mismo procedimiento prevenido en los números anteriores, si bien todos los plazos podrán quedar reducidos a la mitad.

Artículo 10. *Funcionamiento de la Asamblea.*

La Asamblea General podrá funcionar en Pleno o también en Comisiones.

Artículo 11. *De las Comisiones.*

1. Las Comisiones tendrán carácter abierto para todos los miembros de la Asamblea y su objeto será debatir y acordar las conclusiones que, en relación con los temas incluidos en el orden del día, se someterán a la aprobación del Pleno.

2. Integrarán la Mesa de cada Comisión: el Presidente y el Secretario designados en el acuerdo de convocatoria, y el Registrador más antiguo y el más moderno de entre los presentes en el momento de constituirse la Comisión.

3. Iniciada la sesión de cada Comisión y constituida la Mesa de la misma, el Presidente concederá la palabra al Ponente o Ponentes designados en el acuerdo de convocatoria, para que expongan los temas incluidos en el orden del día y propongan las conclusiones que estimen oportunas.

Concluida la exposición de las Ponencias a que se refiere el párrafo anterior, podrán exponer las suyas los Registradores que hayan hecho uso del derecho a que se refiere el apartado 5 del artículo 9.

A continuación, el Secretario de la Mesa tomará nota de los que, entre los asistentes a la Comisión, quieran intervenir en el debate.

El Presidente de la Mesa distribuirá el tiempo entre quienes hayan solicitado intervenir, teniendo en cuenta, a su vez, los turnos de réplica que deben corresponder a los Ponentes, sin que los tiempos de intervención puedan exceder de diez y cinco minutos, respectivamente.

Ningún miembro de la Asamblea podrá hablar sin haber pedido y obtenido autorización del Presidente de la Mesa.

Nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino por el Presidente para advertirle que se ha agotado el tiempo o para pedirle que se ciña a la cuestión debatida. Transcurrido el tiempo concedido el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

4. En cualquier estado del debate, cualquier miembro de la Asamblea podrá pedir la observancia de estos Estatutos generales citando, al efecto, el artículo o ar tículos cuya aplicación reclame. No se admitirá debate alguno por este motivo, debiendo acatarse la resolución que adopte el Presidente de la Mesa a la vista de la alegación formulada.

Igualmente, cualquier miembro de la Asamblea podrá pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración del tema debatido. El Presidente, no obstante, podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

5. El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre el Presidente, previa consulta con la Mesa, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición de cualquier miembro de la Comisión. En este último caso podrán hablar, en torno a la propuesta debatida, durante cinco minutos, como máximo, un orador a favor y otro en contra, designados por el Presidente.

No obstante, cuando a la vista del debate el Presidente lo considerase oportuno, podrá designar de entre los miembros de la Comisión, las personas que se encarguen de redactar una propuesta de consenso, que será sometida a debate.

6. Concluido el debate en cada Comisión, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, se someterán una a una las conclusiones a la aprobación del Pleno.

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, el Presidente no concederá el uso de la palabra, y ningún miembro de la Asamblea podrá entrar en la sala ni abandonarla.

7. Las conclusiones a someter al Pleno de la Asamblea deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los presentes en la Comisión.

Si sobre algún tema no fuere posible una redacción de consenso conforme a lo establecido en este artículo, podrá someterse al Pleno un texto alternativo, siempre que dicho texto haya alcanzado en la Comisión un mínimo del 25 por 100 de votos favorables entre los presentes.

Artículo 12. *Del Pleno de la Asamblea.*

1. En la convocatoria de la Asamblea se determinará el número de sesiones del Pleno. En todo caso, el Pleno se reunirá en una sesión inaugural, a los efectos del apartado 1 del artículo 13 y para la exposición del objeto de la Asamblea y enunciación del orden del día, y en una sesión final para el debate y aprobación, en su caso, de las conclusiones aprobadas en las distintas Comisiones.

2. El Pleno será presidido por el Decano del Colegio y, en unión de él, integrarán la Mesa la Junta de Gobierno y dos Registradores, que serán el más antiguo y el más moderno, de entre los miembros de la Asamblea. Actuará de Secretario el que lo fuere de la Junta de Gobierno y, en su defecto, el Registrador más moderno de entre los integrantes de la Mesa.

3. En la sesión inaugural del Pleno, el Presidente expondrá a la Asamblea el objeto de la misma, dándose lectura por el Secretario al acuerdo de convocatoria.

4. En la sesión de conclusiones, los Presidentes de cada Comisión o la persona designada por ellos, expondrán al Pleno el desarrollo de los trabajos de las mismas, dando lectura de las conclusiones que se someten a aprobación.

El Presidente abrirá el debate, en relación a cada una de dichas conclusiones, si bien sólo se admitirán dos turnos a favor y dos en contra sobre cada propuesta, sin que cada uno pueda exceder de diez minutos, salvo que atendidas las circunstancias el Presidente del Pleno determinase otra cosa.

Será aplicable a las sesiones del Pleno lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 11.

Artículo 13. *Quórum de asistencia y votaciones.*

1. La Asamblea General se entenderá válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan la mitad más uno de sus componentes. Y en segunda convocatoria, cuando asista un tercio de sus componentes. Entre una y otra convocatorias deberá mediar un plazo mínimo de dos horas.

2. En el Pleno de la Asamblea, se entenderán aprobadas las conclusiones que alcancen la mayoría simple de los votos afirmativos de entre los asistentes, siempre que éstos alcancen el quórum establecido en el apartado 1 de este artículo.

3. Tanto en las Comisiones como en el Pleno, las votaciones podrán ser: a) por asentimiento a la propuesta del Presidente; b) a mano alzada; c) por votación nominal mediante papeletas.

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga el Presidente cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

En la votación a mano alzada se contarán primero los votos favorables a la propuesta, después los desfavorables y, finalmente, las abstenciones. El Presidente ordenará el recuento al Secretario y, si tuviere dudas sobre el resultado, podrá ordenar que se repita la votación.

Se procederá a la votación nominal secreta por papeletas cuando lo solicite al menos una quinta parte de los asistentes. En este caso el depósito de la papeleta se hará previa identificación del votante por la Mesa.

4. El voto en la Asamblea General será personal e indelegable.

Artículo 14. *Actas de la Asamblea.*

1. De cada sesión de las Comisiones se levantará Acta por el Secretario de las mismas, que deberán firmar también los respectivos Presidentes.

2. De cada sesión del Pleno se levantará Acta por el Secretario de la Mesa, que deberá firmar también su Presidente.

Artículo 15. *De la disciplina de la Asamblea.*

En el caso de desobediencia reiterada a las indicaciones de los Presidentes o de manifiesta alteración del desarrollo de la Asamblea, podrán éstos acordar la expulsión de la Sala de quien se encuentre incurso en este comportamiento.

Sección 3.ª De la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos

Artículo 16. *Composición.*

La Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos estará integrada por el Decano del Colegio y los Decanos Territoriales o Autonómicos. A ella podrán asistir los restantes miembros de la Junta de Gobierno, con voz y sin voto. Será Secretario de la Asamblea el que lo sea de la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 17. *Competencias.*

Serán competencias de la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos las siguientes:

a) La aprobación de las cuentas y presupuestos del Colegio.

b) La creación o supresión de prestaciones a cargo del Servicio de Previsión Colegial.

c) El aumento o reducción del número de Vocales de la Junta de Gobierno y de los Decanos Territoriales o Autonómicos.

d) El establecimiento, modificación o supresión, dentro de los límites establecidos en estos Estatutos generales, de las aportaciones obligatorias de los Registradores, con destino a los diferentes Servicios del Colegio como cuota colegial.

e) La fijación de la cuota colegial por ocupación de locales.

f) La aprobación de los actos de adquisición y enajenación de bienes inmuebles y de cuantos signifiquen la constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre los mismos, o la concertación de operaciones de crédito, en cuanto individualmente excedan del 3 por 100 del presupuesto anual de ingresos. En ningún caso, el endeudamiento total del Colegio podrá exceder del 25 por 100 de los ingresos previstos en el presupuesto corriente.

g) Aprobar los Reglamentos de régimen interno del Colegio y la regulación de los diferentes Servicios.

h) Adoptar acuerdos sobre mociones de confianza o censura a la gestión del Decano del Colegio.

i) Aprobar la remoción de los restantes miembros de la Junta a propuesta del Decano del Colegio.

j) Aprobar el plan o calendario de actuación de visitas de inspección a los Registro de la Propiedad y Mercantiles.

k) Aprobar los planes anuales de informatización de los Registros y las normas para su ejecución.

l) Adoptar acuerdos sobre cualesquiera asuntos que someta a su consideración la Junta de Gobierno y que consten en el orden del día de la convocatoria.

ll) Y cualquier otra atribuida expresamente por estos Estatutos.

Artículo 18. *Reuniones, constitución y acuerdos.*

1. La Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos se reunirá normalmente una vez al mes, excepto en agosto, y además, siempre que sea convocada por el Decano del Colegio o a instancias de cinco Decanos Territoriales o Autonómicos. Una Asamblea anual tendrá carácter informativo de las Comunidades Autónomas, respecto a la actividad de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, estado de los locales y de las Oficinas Liquidadoras y servicio y atención de los consumidores.

La convocatoria, salvo razones de especial urgencia, se hará con diez días de antelación, como mínimo, a la fecha de celebración, con expresión del orden del día, que sólo podrá ser modificado por la propia Asamblea.

2. Dicha Asamblea se entenderá válidamente constituida cuando asistan, al menos, la mitad más uno de los Decanos Territoriales o Autonómicos, que representen las tres quintas partes de sus votos.

El Decano del Colegio podrá delegar su asistencia en el Vicedecano o en cualquier Vocal de la Junta y los Decanos Territoriales o Autonómicos en cualquiera de los Delegados Provinciales o, en su defecto, de los Registradores de su territorio. Las delegaciones deberán hacerse siempre por escrito.

La Asamblea será presidida por el Decano del Colegio y actuará de Secretario el que lo sea del Colegio o, en su defecto, el Decano Territorial o Autonómico con número más moderno en el escalafón del Cuerpo.

3. Los acuerdos de la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos se adoptarán por mayoría simple de asistentes. No obstante, la aprobación de las cuentas y presupuestos del Colegio, así como la modificación al alza, inferior al 50 por 100, o la supresión de las cuotas colegiales requerirán el voto favorable de la mitad de todos los votos posibles, que correspondan a los Decanos asistentes y no asistentes. A cada Decano Territorial o Autonómico le corresponderá un voto, y además tendrá derecho a otro voto por cada cuarenta plazas de Registradores demarcadas o fracción.

4. Los Decanos Territoriales o Autonómicos ostentarán mandato imperativo respecto de los votos emitidos por los Registradores de su Comunidad o Territorio, cuando la Asamblea tenga que adoptar acuerdos sobre las siguientes materias: el establecimiento, o modificación al alza que implique un aumento superior al 50 por 100, de las cuotas obligatorias de los Registradores, la aprobación de los Reglamentos de régimen interno del Colegio y de sus diferentes Servicios, y la adopción de acuerdos sobre mociones de confianza o censura a la gestión del Decano del Colegio, o cualquier otra que se especifique en el orden del día de la Asamblea y sea aceptada por ella, salvo que por la misma Asamblea se acordare, en estos casos, utilizar el referéndum decisorio de los Registradores.

En los casos del párrafo anterior, cada Decano Territorial o Autonómico deberá levantar acta del escrutinio del respectivo territorio, certificación de la cual aportará al Colegio, y se computarán directamente los votos emitidos por los Registradores en cada una de dichas Asambleas.

Los temas objeto de debate según el apartado anterior, deberán ser enviados a todos los componentes del territorio con quince días de antelación, al menos, a la fecha de la votación. Sin que sea necesario, en su caso, quórum de asistencia, se limitará el acta a reflejar el número de votos a favor y en contra de las respectivas propuestas, pudiendo expresarse el voto, según los casos, a mano alzada, por votación nominal secreta, por correo o cualquier otro medio de comunicación seguro. La forma de votación será acordada por la Junta Territorial respectiva.

5. De cada sesión de la Asamblea se levantará acta por el Secretario que deberá firmar también el Presidente.

Copia de dicha acta se remitirá a los Decanos Territoriales o Autonómicos, y su aprobación o no constituirá siempre el primer punto del orden del día de la siguiente Asamblea.

De los acuerdos de la Asamblea podrá certificar el Secretario de la misma con referencia al Libro de Actas de aquélla, y se precisará el visto bueno del Presidente.

6. Los acuerdos que se tomen en la Asamblea y que tendrán el carácter de normas internas cuando tengan carácter general serán, en su caso, por razón de su contenido, circulados a todos los colegiados, y si afectasen a un Registrador o Registradores en concreto, les serán notificados individualmente por cualquier procedimiento del cual quede justificante, comenzando, desde el día siguiente a la notificación, los plazos para recurrir.

Sección 4.ª De la Junta de Gobierno del Colegio

Artículo 19. *Composición.*

La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por los siguientes miembros:

1.º) Decano-Presidente.
2.º) Vicedecano.
3.º) Secretario de la Junta.
4.º) Director del Centro de Estudios Registrales.
5.º) Director del Servicio de Sistemas de Información.
6.º) Director del Servicio de Previsión Colegial.

7.º) Tesorero.
8.º) Censor-Interventor.
9.º) Director del Servicio de Coordinación de Oficinas Liquidadoras.
10) Director del Servicio Registral de Protección de los Consumidores y de Cooperación Comunitaria.

Artículo 20. *Asignación de cargos y sustitución.*

1. La distribución de los diferentes cargos de la Junta entre sus Vocales se efectuará, en todo caso, por el Decano, dando cuenta a la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos.

2. Igualmente, el Decano asignará a cada Vocal de la Junta la jefatura de cada uno de los Servicios del Colegio que no tengan asignación específica, comunicándolo así a la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos. Y en caso de ausencia, vacancia o enfermedad o excepcionalmente por razón de trabajo de los titulares, podrá asignar alguna de las funciones atribuidas por estos Estatutos a cualquier miembro de la Junta para su desempeño por otro miembro de la misma Junta.

3. Los Vocales de la Junta de Gobierno podrán ser sustituidos entre sí de sus respectivos cargos por el Decano, dando cuenta a la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos y, en todo caso, cesarán en el desempeño de los mismos cuando cese el Decano.

4. En caso de ausencia o enfermedad del Decano y Vicedecano, serán sustituidos por los demás Vocales de la Junta, por el orden señalado en el artículo 19.

Los demás miembros de la Junta se sustituirán indistinta y mutuamente, en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 21. *Acuerdos y competencias.*

1. La Junta de Gobierno se entenderá válidamente constituida cuando asistiere la mitad más uno de sus componentes. Adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Decano. Sus reuniones tendrán, normalmente, periodicidad semanal, salvo en el período de vacaciones.

2. Los Decanos Territoriales o Autonómicos y Delegados Provinciales deberán asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz y sin voto, cuando fueren convocados por ésta, y, en todo caso, cuando lo soliciten por tratarse de asuntos que afecten a sus respectivos territorios.

3. De cada sesión de la Junta se levantará acta por el Secretario de la Junta, que deberá firmar también el Decano.

La facultad de certificar de los acuerdos de la Junta de Gobierno corresponderá al Secretario, con el visto bueno del Decano.

4. Además de las facultades de arbitraje, disciplinarias y de ejecución, propias del cumplimiento de los fines colegiales, serán competencias de la Junta de Gobierno todos los asuntos encomendados al Colegio que no estén especialmente reservados a la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos, así como la ejecución de los acuerdos de ésta.

5. Los acuerdos y decisiones de la Junta, por razón de su contenido, podrán ser comunicados o participados a los colegiados, para su conocimiento y cumplimiento, por medio de circulares, que irán suscritas por el Decano, sin perjuicio de la notificación personal e individualizada en los casos en que fuese necesario.

Las informaciones que tuvieran que dar los miembros de la Junta adoptarán la forma de carta o comunicación.

Artículo 22. *Mociones de confianza o censura y remoción.*

1. El Decano del Colegio podrá, en cualquier momento, solicitar la confianza de la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos, la cual podrá, igualmente en todo momento, censurar la gestión de aquél.

2. Los acuerdos de la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos sobre mociones de confianza o de censura se adoptarán en la forma y con los requisitos prevenidos en el párrafo primero del apartado 4 del ar tículo 18.

3. La pérdida de una moción de confianza o la aprobación de una moción de censura, llevará aparejada el cese del Decano y de toda la Junta de Gobierno, convocándose inmediatamente nuevas elecciones, por el procedimiento establecido en el artículo 41, continuando, no obstante, aquéllos en el ejercicio de sus cargos hasta la toma de posesión de la nueva Junta.

4. En caso de remoción o vacancia definitiva de cualquier miembro de la Junta, el Decano propondrá a la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos quien haya de sustituirle.

Sección 5.ª De las atribuciones de los cargos de la Junta

Artículo 23. *El Decano-Presidente.*

Asume la suprema representación y autoridad de la Corporación y de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de lo establecido para los Decanos Territoriales o Autonómicos, y tendrá las siguientes facultades:

1.ª Firmar toda clase de documentos públicos o privados, judiciales, mercantiles o administrativos referentes a cualquier clase de actos o contratos, ostentando la plena representación del Colegio, sin perjuicio de las atribuciones de los Vocales de la Junta.

2.ª Convocar y presidir todas las reuniones de la Junta de Gobierno y las reuniones de la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos, y ejecutar sus acuerdos.

3.ª Ordenar, en su caso, los pagos.

4.ª Resolver cualquier asunto urgente e inaplazable que no sea competencia de la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos, con la obligación de dar cuenta a la Junta de Gobierno para su aprobación, de los acuerdos que adopte.

5.ª Solicitar los asesoramientos que estime necesarios y delegar, para casos concretos, las facultades que le están concedidas en otro miembro de la Junta o Decano Territorial o Autonómico.

6.ª Ejercitar cuantas funciones representativas sean propias de su cargo, aunque no se mencionen en estos Estatutos.

Artículo 24. *El Vicedecano.*

Corresponde al Vicedecano:

1.º La sustitución del Decano en todas sus funciones y facultades en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

2.º Ser Jefe Superior del personal del Colegio.

3.º Resolver lo procedente en relación con los escritos de queja de los particulares o de la Administración por las actuaciones de los Registradores que no den lugar a la apertura de expediente disciplinario, así como a propósito de las consultas de particulares, Organismos e Instituciones.

4.º Dirigir los Servicios que no estén atribuidos, expresamente, a otros miembros de la Junta y le sean asignados por el Decano.

5.º Vigilar por la deontología profesional de los colegiados y proponer las medidas correspondientes.

Artículo 25. *El Secretario de la Junta.*

Tendrá las siguientes facultades:

1.ª Llevar el Libro de Actas de las sesiones celebradas por la Junta y por la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos, certificando de las mismas y comunicando sus acuerdos.

2.ª Llevar el fichero de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

3.ª Dar cuenta y tramitar todas las reclamaciones y recursos interpuestos ante el Colegio que deban dar lugar a la incoación del oportuno procedimiento, así como los de naturaleza disciplinaria que sean competencia de la Junta de Gobierno.

4.ª Formalizar las convocatorias a las elecciones de los diversos cargos electivos que sean competencia de la Junta de Gobierno, y las convocatorias de Asambleas de Decanos Territoriales o Autonómicos.

5.ª Llevar las relaciones, en su caso, con las Asociaciones Profesionales de los Registradores y demás

procedentes.

6.ª Custodiar el Archivo General del Colegio.

7.ª Aquellas que, en su caso, le sean asignadas por el Decano del Colegio.

Artículo 26. *El Director del Centro de Estudios Registrales.*

Tendrá las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Centro de Estudios Registrales, las que le encomiende el Decano, así como la Jefatura de dicho Servicio.

Artículo 27. *El Director del Servicio de Sistemas de Información.*

Tendrá las facultades y atribuciones correspondientes a dicho Servicio y además aquellas que, en su caso, le sean asignadas por el Decano del Colegio.

Artículo 28. *El Director del Servicio de Previsión Colegial.*

Tendrá las facultades y atribuciones correspondientes a dicho Servicio y aquellas que, en su caso, le sean asignadas por el Decano del Colegio.

Artículo 29. *El Tesorero.*

Tendrá las siguientes facultades:

1.ª Redactar los presupuestos generales de ingresos y gastos del Colegio y las cuentas de su liquidación, así como los balances y estados de situación y resultados, y la memoria correspondiente, dando a tales documentos la publicidad que se determina en estos Estatutos generales.

2.ª Recaudar y custodiar los fondos y verificar, con la firma del Censor-Interventor, los pagos ordenados reglamentariamente, tramitando los expedientes en caso de impagos.

3.ª Encargarse del depósito de los efectos y recursos económicos del Colegio, proponiendo a la Junta lo conveniente para la correcta administración de los bienes del mismo.

4.ª Llevar las cuentas de ingresos y gastos y los libros necesarios de Contabilidad, en la forma prevenida en la legislación vigente.

5.ª Y aquellas que, en su caso, le sean asignadas por el Decano del Colegio.

Artículo 30. *El Censor-Interventor.*

Tendrá las siguientes facultades:

1.ª Intervenir los pagos a realizar por la Tesorería.

2.ª Informar las cuentas anuales y los balances de fin de año, así como el presupuesto del Colegio.

3.ª Dar cuenta a la Junta de Gobierno del Colegio del cumplimiento de las obligaciones económicas de los colegiados, proponiendo a la misma la adopción de medidas con respecto a los morosos.

4.ª Informar, tramitar y proponer a la Junta de Gobierno la resolución de recursos en materia de honorarios. Cuando ello implique la interpretación del derecho propio de una Comunidad Autónoma, podrá solicitar informe previo de la Junta Autonómica correspondiente.

5.ª Y aquellas que, en su caso, le sean asignadas por el Decano del Colegio.

Artículo 31. *El Director del Servicio de Coordinación de Oficinas Liquidadoras.*

Tendrá las facultades y atribuciones correspondientes a dicho Servicio y aquellas que, en su caso, le sean asignadas por el Decano del Colegio.

Artículo 32. *El Director del Servicio Registral de Protección de los Consumidores y de Cooperación Comunitaria.*

Tendrá las facultades y atribuciones correspondientes a dicho Servicio y aquellas que, en su caso, le sean asignadas por el Decano del Colegio.

Sección 6.ª De los Órganos Territoriales

Artículo 33. *Enumeración.*

1. En cada Comunidad Autónoma o, en su caso, territorio, existirá una Asamblea, una Junta de Gobierno y un Decano Territorial o Autonómico y los Delegados Provinciales.

2. No obstante, existirá más de una Organización Territorial en aquellas Comunidades Autónomas en que tradicionalmente se hubiera dado esta circunstancia, o en las que así se considerase conveniente por la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos por razones geográficas o corporativas, sin perjuicio de que para las relaciones institucionales que así lo precisen puedan designar de entre ellos al Decano Territorial que deba representar a todos los Registradores de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Artículo 34. *Asambleas Generales Territoriales o Autonómicas.*

1.º La Asamblea General Territorial o Autonómica estará integrada por todos los Registradores que presten servicio en la correspondiente Comunidad Autónoma o territorio.

2.º Tendrán las siguientes competencias:

a) El establecimiento y aprobación de las cuentas y presupuestos correspondientes.

b) El aumento o reducción del número de Vocales de la Junta Territorial o Autonómica, con excepción de los Vocales natos.

c) La aprobación de los Reglamentos de régimen interno de los diferentes servicios de la Junta Territorial o Autonómica y de la propia Asamblea.

d) La adopción de acuerdos sobre mociones de confianza o censura a la gestión del Decano Territorial o Autonómico.

e) El establecimiento, modificación o supresión de aportaciones obligatorias de los Registradores del territorio con destino a las diferentes actividades de la Junta Territorial o Autonómica, como cuota colegial.

f) Adoptar las medidas precisas para facilitar a los Registradores los medios técnicos e informáticos necesarios para el cumplimiento de sus deberes.

g) Desarrollar el plan de actuación en las visitas de inspección, conforme a las directrices marcadas por las Asambleas de Decanos.

h) Y cualesquiera otros asuntos que, dentro de su competencia, le sean propuestos por el Decano Territorial o Autonómico.

3.º La Asamblea Territorial o Autonómica será convocada por el Decano Territorial o Autonómico cuando lo estime conveniente y, al menos, una vez al año o cuando lo solicite el 20 por 100 de sus miembros o así lo decida la Junta Territorial o Autonómica.

En la convocatoria, que deberá hacerse por escrito, se expresará el orden del día y deberá realizarse con un mínimo de siete días de antelación.

4.º Constituirá la Mesa de cada Asamblea Territorial o Autonómica la Junta Territorial respectiva, actuando de Secretario el que lo fuera de dicha Junta, el cual levantará acta de cada sesión, que firmará, además, el Decano Territoriales o Autonómico, quien ejercerá de Presidente.

5.º La Asamblea General Territorial o Autonómica se entenderá válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurra la mitad más uno de sus componentes. En segunda convocatoria bastará la tercera parte. Entre la primera y la segunda convocatorias deberá mediar una hora. Adoptará sus acuerdos por mayoría simple de asistentes, salvo en los supuestos de los párrafos a), c) y e) del apartado 2.º de este artículo, que requerirán los tres quintos del total de asistentes. El acta de la Asamblea deberá reflejar el número de asistentes, así como el número de votos a favor y en contra de las respectivas propuestas. Copia de dicha acta se enviará a todos los Registradores.

6.º El Decano Territorial o Autonómico puede convocar Asambleas en cualquier momento con objeto de informar en asuntos de interés para la Comunidad o Territorio, y deberá

hacerlo en todo caso para dar cuenta de lo tratado en las Asambleas de Decanos Territoriales o Autonómicos.

Artículo 35. *Juntas Territoriales o Autonómicas.*

1. Cada Junta Territorial o Autonómica será presidida por el Decano Territorial o Autonómico respectivo, y formarán parte de ella como vocales natos los Delegados Provinciales y el Director del Centro Territorial de Estudios Registrales y, en su caso, el Director del Servicio Territorial o Autonómico de Oficinas Liquidadoras. También formarán parte de la Junta como vocales las personas designadas para ocupar los cargos creados al amparo de lo dispuesto en el párrafo b) del aparta do 2.º del artículo anterior.

2. Serán competencias de las Juntas Territoriales o Autonómicas las siguientes:

a) Velar por la ética y dignidad profesional y por el correcto ejercicio de la función registral en el territorio respectivo; y, a tales efectos, tramitar y resolver los expedientes en materia disciplinaria que sean de su competencia.

b) La gestión de los intereses de los Registradores en el ámbito específico de su territorio.

c) La gestión y aplicación de la participación en los ingresos colegiales generales y, en su caso, en los del territorio.

d) Convocar, en su caso, la respectiva Asamblea Territorial.

e) Informar al público sobre materias relacionadas con la actividad registral.

f) Atender las quejas y reclamaciones presentadas sobre la actuación de los Registradores del Territorio.

g) Informar sobre la situación y estado de los Registros del respectivo territorio, proponiendo en su caso la adopción de las medidas necesarias.

h) Resolver con carácter dirimente las controversias que sobre asuntos profesionales les sean sometidas voluntariamente por los Registradores del Territorio.

i) Aprobar los convenios que sirvan de base a los instrumentos normativos que en orden a la liquidación de impuestos sean establecidos por la Administración competente.

j) Proponer a la Asamblea General Territorial o Autonómica la aprobación de cuantos asuntos sean de su competencia.

k) Ejercer las demás competencias que le delegue la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos o la Junta de Gobierno del Colegio.

3. Las Juntas Territoriales se reunirán cuando lo decida su Decano Territorial o Autonómico y, necesariamente, cuando fuese preciso resolver sobre temas de su competencia según el apartado anterior. Se convocarán por el Decano Territorial o Autonómico y adoptarán sus acuerdos por mayoría de sus componentes, actuando de Secretario el Vocal de la Junta más moderno según el Escalafón del Cuerpo. En caso de empate, el voto del Decano Territorial o Autonómico tendrá carácter dirimente.

Artículo 36. *Decanos Territoriales o Autonómicos.*

A cada uno de los Decanos Territoriales o Autonómicos, además de las competencias que se detallan en los presentes Estatutos generales, le corresponderá ostentar la representación corporativa de los Registradores que ejerzan en el territorio respectivo y la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General Territorial o Autonómica y de la Junta Territorial.

Artículo 37. *Delegados provinciales.*

En cada provincia los Registradores en ella destinados elegirán un Delegado, que ejercerá las competencias que le asignen los órganos colegiales a que se refieren los presentes Estatutos generales y, en su caso, las atribuidas por la Administración Tributaria. De no ser posible esta concurrencia de facultades por no ser titular el Delegado de una Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario, se podrá designar por el Decano Territorial o Autonómico, cuando fuere preciso, un Delegado Provincial de Oficinas Liquidadoras quien ejercerá las funciones que le asignen los órganos colegiales y las atribuidas por la Administración tributaria.

Artículo 38. *Mociones de censura.*

Los Decanos Territoriales o Autonómicos podrán ser destituidos de sus cargos por la Asamblea Territorial, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes, y los Delegados Provinciales por acuerdo de la mayoría absoluta de los Registradores de su Provincia, previa convocatoria que lo incluya en el orden del día.

Sección 7.ª De la elección de los cargos colegiales

Artículo 39. *Requisitos generales.*

Todos los colegiados serán electores.

Para el desempeño de cualquier cargo colegial será preciso el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Hallarse en activo en el ejercicio de la función registral en propiedad.

b) No haber sido sancionado por incumplimiento de los deberes colegiales o profesionales, a menos que la sanción hubiera sido cancelada.

Artículo 40. *Elección del Decano y la Junta de Gobierno.*

1. El cargo de Decano y demás miembros de la Junta tendrá una duración de cuatro años. Los candidatos para dicho cargo deberán presentarse a la elección bajo lista cerrada comprensiva de quienes, caso de ser elegidos y cumplir los requisitos que se especifican en el artículo anterior, vayan a desempeñar todos los cargos de la Junta de Gobierno.

2. Nadie podrá ser elegido más de dos veces de forma sucesiva. Deberá transcurrir un plazo mínimo de dos años para poder presentarse nuevamente a la elección.

Artículo 41. *Procedimiento electoral.*

1. En la elección ordinaria, la convocatoria deberá ser circulada a todos los colegiados en los primeros quince días del trimestre en que expire el mandato de cuatro años.

Dentro de los quince días siguientes al de haberse remitido la convocatoria podrán presentarse candidaturas mediante escrito dirigido a la Junta firmado por todos los integrantes de cada una de ellas, expresando el nombre del Registrador que aspire al cargo de Decano y el de los demás que compongan la lista cerrada.

Dentro de los diez días siguientes al término del plazo de presentación de candidaturas la Comisión Electoral, integrada por el Secretario del Colegio y dos Decanos Territoriales o Autonómicos que serán, respectivamente, el más antiguo y el más moderno en el Escalafón del Cuerpo, examinará las candidaturas presentadas, aprobando las que reúnan los requisitos exigidos.

Dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán las candidaturas aprobadas a todos los electores.

Las candidaturas podrán ser impugnadas ante la Comisión electoral en el plazo de ocho días desde dicha remisión. Transcurrido dicho plazo sin impugnación, quedarán confirmadas. Si se formulase alguna impugnación, la resolverá la Comisión electoral en el plazo de ocho días.

Transcurridos estos plazos quedará abierto el período de votación, el cual será comunicado por la Comisión electoral a los electores.

2. La votación se efectuará mediante papeleta que contenga la candidatura de conformidad con las presentadas, sin fecha ni firma del votante, que se presentará o remitirá al Secretario del Colegio bajo sobre cerrado en blanco, que a su vez deberá introducirse en otro sobre firmado por el elector, debiendo constar indubitadamente el nombre del mismo y su condición de ejerciente o no ejerciente.

El Secretario del Colegio entregará o remitirá un recibo al elector, custodiando los sobres electorales que aparezcan firmados por el elector sin abrir hasta el día del escrutinio. El periodo de votación finalizará a las catorce horas del día en que haya de verificarse el escrutinio.

Dicho escrutinio se verificará a partir de las cuatro de la tarde del día fijado por la Comisión electoral en la sede del Colegio, en acto público. El Registrador más antiguo y el más moderno de los presentes en dicho acto ejercerán las funciones de Secretarios

escrutadores, actuando de Presidente de la Mesa el Decano Territorial o Autonómico más antiguo de entre los integrantes de la Comisión electoral.

Se computarán, en primer término, los sobres electorales recibidos. A continuación, los Secretarios escrutadores abrirán dichos sobres, que entregarán al Presidente de la Mesa, el cual extraerá el sobre en blanco que contengan con lectura del nombre del remitente y de su condición de ejerciente o no y lo depositará en la urna correspondiente. Una vez depositados todos los sobres en blanco en la urna o urnas, se irán extrayendo de la misma uno a uno, abriéndose y leyendo en alta voz por el Presidente las correspondientes papeletas, y computándose los votos.

Cada elector sólo podrá votar una vez y deberá hacerlo necesariamente en favor de una de las candidaturas cerradas aprobadas, siendo nulas las papeletas que no cumplan este requisito.

Se proclamará elegida la candidatura que obtenga mayor número de votos. En caso de empate se procederá a nueva elección.

3. Las dudas sobre el alcance y validez de los votos y cualesquiera otras, así como los incidentes de la elección, se resolverán en el acto por la Mesa, haciéndolas constar en el acta, así como las protestas formuladas por cualquiera de los asistentes.

El resultado de la elección se comunicará al día siguiente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, a la que se remitirá copia del acta, debidamente autorizada.

Asimismo el resultado se remitirá a todos los colegiados en los ocho días siguientes.

4. El resultado de la elección podrá ser impugnado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mediante escrito motivado y dentro de los ocho días siguientes al de la recepción.

5. El Decano y la Junta de Gobierno elegidos tomarán posesión de sus respectivos cargos dentro de los quince días siguientes a la elección.

6. En caso de elección extraordinaria por falle cimiento, dimisión o destitución del Decano, la convocatoria se remitirá dentro de los quince días siguientes, observándose los mismos requisitos y plazos establecidos en este artículo.

Si durante el período o mandato a que se refiere el artículo 40 se produjese el cese de algún otro miembro de la Junta de Gobierno, el Decano propondrá a la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos el Registrador que haya de ocupar la vacante durante el período que reste.

Artículo 42. *Elección de los Decanos Territoriales o Autonómicos.*

1. El cargo de Decano Territorial o Autonómico tendrá una duración de cuatro años. Su provisión se hará mediante elección secreta de los Registradores del territorio y por mayoría de votos.

A este respecto, serán electores los Registradores que presten servicio en el territorio respectivo, y elegibles los que, hallándose en igual situación, cumplan los requisitos generales señalados en el artículo 39.

Nadie podrá ser elegido más de dos veces de forma sucesiva. Deberá transcurrir un plazo mínimo de dos años para poder presentarse nuevamente a la elección.

2. Los que aspiren al cargo de Decano Territorial o Autonómico deberán presentar su candidatura avalada por dos electores en escrito dirigido a la Junta Territorial. En caso de falta de candidaturas serán elegibles cualesquiera de los Registradores del Territorio que cumplan los requisitos señalados en el artículo 39 y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 47.

3. Por lo demás, serán aplicables las normas establecidas en el artículo anterior, en cuanto a plazos y forma de la elección, con las siguientes diferencias:

a) La Comisión electoral estará integrada por el Delegado provincial más antiguo, quien en caso de empate tendrá voto dirimente, y por el Secretario de la Junta Territorial o Autonómica. Si alguno de ellos fuere candidato, será sustituido por el Registrador que designare dicha Junta.

b) El escrutinio se realizará en la sede del Decanato Territorial o, en su defecto, en uno de los Registros de la capital del territorio o de la Comunidad Autónoma, actuando como Presidente de la Mesa el Delegado Povincial más antiguo que integre la Comisión electoral.

c) El Secretario de la Comisión electoral remitirá certificación del acta con el resultado de la elección a la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 43. *Elección de los Delegados provinciales.*

1. Los Delegados provinciales serán elegidos por mayoría de votos de entre los Registradores que presten servicio en la provincia respectiva, presenten su candidatura en escrito dirigido al Secretario de la Junta Territorial y cumplan los requisitos generales del artículo 39, previa convocatoria al efecto del Decano Territorial o autonómico dentro de los treinta días siguientes a la elección de este último o a aquella en que se haya producido la vacante.

2. La elección de entre los candidatos se llevará a efecto mediante voto secreto por papeleta.

3. La duración del cargo será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sin limitación. El resultado de la elección se comunicará a la Junta de Gobierno del Colegio.

4. En caso de falta de candidatura serán elegibles cualesquiera de los Registradores de la provincia que cumplan los requisitos señalados en el artículo 39, y se seguirá el procedimiento establecido en el artícu lo 47.

Artículo 44. *Director del Centro Territorial de Estudios Registrales y otros cargos.*

El Decano Territorial o Autonómico designará a los Registradores que se hagan cargo del Centro Territorial de Estudios Registrales y, cuando se estime preciso, del Servicio Territorial de Oficinas Liquidadoras, así como, en su caso, del Delegado Provincial de Oficinas Liquidadoras, cesando en el mismo cuando cese el Decano Territorial o Autonómico respectivo.

La designación se comunicará a la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 45. *Cese en los cargos.*

En caso de traslado del Decano Territorial o autonómico, Delegado provincial, Director del Centro Territorial de Estudios Registrales o del Director del Servicio Territorial de Oficinas Liquidadoras, fuera de su respectivo territorio, cesarán en el cargo, abriéndose el correspondiente proceso electoral o designación.

Los que ocupen cargos de libre designación podrán ser cesados por el Decano Territorial o Autonómico, previa comunicación a la Asamblea Territorial o Autonómica.

Artículo 46. *Voluntariedad y gratuidad de los cargos.*

Todos los cargos colegiales serán voluntarios y gratuitos.

Los gastos inherentes o derivados de la representación serán satisfechos con cargo a los presupuestos correspondientes.

Cada Junta Territorial o Autonómica dispondrá para el cumplimiento de sus fines y gastos de funcionamiento de la asignación de los ingresos colegiales que fije la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos y, en su caso, de las cuotas fijadas por la propia Asamblea Territorial. Asimismo, dispondrá, en su caso, de los fondos que fuesen precisos en función de sus actividades, dentro de los límites presupuestarios.

En todo caso deberá justificarse la inversión de dichos fondos en la forma que determine la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos.

Artículo 47. *Falta de presentación de candidaturas.*

En el supuesto de falta de presentación de candidaturas, si lo fuese para cargos de la Junta de Gobierno, quienes los vinieren desempeñando quedarán automáticamente en funciones en tanto se celebren nuevas elecciones, que serán convocadas en un plazo máximo de seis meses.

Si lo fuere para el cargo de Decano Territorial o Autonómico, y el Registrador elegido no quisiere desempeñar el cargo, será nombrado el que le siguiere en número de votos y así sucesivamente, y en caso de falta de candidaturas o en defecto final de otros elegidos, corresponderá al Decano del Colegio la designación de la persona encargada.

Si lo fuese para el cargo de Delegado provincial, se seguirá el procedimiento señalado anteriormente, correspondiendo en su caso al Decano Territorial o Autonómico hacer la designación de la persona encargada.

El Director del Centro Territorial de Estudios Registrales, así como los demás cargos acordados en su caso por la Asamblea General Territorial o Autonómica, serán designados por el Decano Territorial o Autonómico respectivo.

TÍTULO II

De los servicios del Colegio y del régimen económico

CAPÍTULO I

Sección 1.ª De los servicios del Colegio

Artículo 48. *Normas generales.*

Para el cumplimiento de sus fines existirán en el Colegio los siguientes Servicios:

1. El Servicio de Coordinación de la Actividad Registral.
2. El Servicio de Sistemas de Información.
3. El Centro de Estudios Registrales.
4. El Servicio de Responsabilidad Civil.
5. El Servicio de Previsión Colegial.
6. El Servicio de Coordinación de Oficinas Liquidadoras.
7. El Servicio Registral de Protección de los Consumidores y de Cooperación Comunitaria.
8. Cualquier otro Servicio que el Gobierno acuerde establecer a propuesta de la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos.

Con carácter transitorio el Reglamento interno del Colegio podrá establecer nuevos servicios, sin perjuicio de la ulterior aprobación, en su caso, por el Gobierno, siempre que así lo hubiera acordado la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos.

Artículo 49. *Servicio de Coordinación de la Actividad Registral.*

El Servicio de Coordinación de la Actividad Registral tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas necesarias para la permanente mejora y adaptación de los Registros a las nuevas tecnologías.

b) Coordinar la política colegial relativa a los locales en que se instalen los Registros.

c) Coordinar el servicio de suministro de libros registrales.

d) Coordinar la colaboración del Colegio y de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles con las diferentes Administraciones públicas y Organizaciones e Instituciones públicas y privadas y el seguimiento de la coordinación con el Catastro.

e) Cualquier otra función que le encomienden la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos o la Junta de Gobierno.

Artículo 50. *Instalación de los Registros.*

1. El Colegio adquirirá por cualquier título los locales necesarios para la realización de sus fines.

2. Es función del Colegio velar por la adecuada instalación de los Registros y fijar los requisitos y condiciones técnicas necesarios de los locales, para lo que podrá adoptar las medidas precisas.

El Registrador estará obligado a costear la instalación de la oficina registral conforme a lo previsto en estos Estatutos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Hipotecaria y disposiciones concordantes.

3. Con dicha finalidad y cuando la atención del Servicio así lo exigiera, la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos podrá aprobar la inversión para la adquisición de locales para oficinas en la forma y con las garantías que establezca la legislación vigente.

4. Los Registradores que ocupen locales propiedad del Colegio satisfarán por este concepto la cuota colegial que la Asamblea de Decanos territoriales o autonómicos determine con arreglo a criterios de mercado.

5. La instalación de los Registros en los locales de los que sea titular el Colegio, siempre que cumplan las condiciones técnicas, será obligatoria para los Registradores, quienes, igualmente, deberán recabar la autorización de la Junta del Colegio para su traslado o para obras de importancia.

6. Corresponde a los Registradores que ocupen locales arrendados por el Colegio satisfacer la renta correspondiente y, en su caso, las indemnizaciones a que haya lugar por abandono o desocupación de los mismos cuando no obedezca a una causa justificada por las condiciones inadecuadas del local, y no cuenten con el consentimiento del Colegio.

7. Los Registradores instalados en locales de titularidad del Colegio serán responsables directamente de los daños ocasionados en los mismos por su culpa o negligencia y deberán satisfacer los gastos de reparación y conservación que se efectúen para adaptarse a lo previsto en el apartado 2 de este artículo, en el modo y forma que determine la Junta Territorial.

Cuando excepcionalmente el importe de dichas reparaciones sea costeado con cargo a fondos colegiales, por haberlo así acordado el órgano competente, se harán las repercusiones precisas para compensar dicha inversión.

8. En las poblaciones donde haya varios Registros se instalarán éstos en un mismo edificio o en edificios continguos o próximos.

9. Los contratos de arrendamiento celebrados por los Registradores para sí y para sus sucesores en el cargo, deberán ser visados por el Colegio para que vinculen a los Registradores posteriores.

Artículo 51. *Dotaciones de los Registros.*

1. El mobiliario, equipo informático, máquinas, utensilios y demás enseres que existan en las oficinas de los Registros estarán adscritos a las mismas, con excepción de aquellos bienes que sean de propiedad privada del Registrador.

El Registrador propietario, interino o accidental, que en cada momento esté al frente del Registro tendrá la facultad de uso y disfrute de tales bienes para el ejercicio de su función pública y cuidará de la adecuada instalación de la oficina, asumiendo la obligación de conservar y renovar los equipos existentes, así como el pago de los débitos pendientes por su adquisición. Estos pagos se prorratearán en cada ejercicio anual proporcionalmente al tiempo en el que se haya desempeñado el Registro.

2. El Colegio velará especialmente por el cumplimiento de estas obligaciones, estableciendo los requisitos mínimos a fin de garantizar que las inversiones proyectadas sean las más adecuadas. Sólo las inversiones aprobadas por el Colegio vincularán a todos los Registradores posteriores.

La Junta de Gobierno podrá avalar las inversiones previstas.

3. Los Registradores llevarán un inventario de los bienes de su Registro.

Este inventario contendrá la descripción de todos los bienes existentes que no sean de propiedad privada del Registrador o que no pertenezcan legalmente al Estado.

De cada bien adquirido se hará mención, al menos, de las circunstancias siguientes:

a) Fecha de la adquisición, con indicación de la de aprobación por el Colegio, en su caso.

b) Titular que la realiza.

c) Precio de la misma.

d) Forma de pago; en caso de pago aplazado, a plazos o mediante crédito recibido de institución financiera, se hará constar el calendario y cuantía de los pagos concertados, con distinción de las cantidades correspondientes a amortización de principal y a intereses.

En caso de adquisición en régimen de arrendamiento financiero se indicará el calendario y cuantía de las cuotas a pagar y el importe del valor residual y, en su caso, el derecho a ejercer la opción de compra.

4. El inventario se actualizará anualmente. Se remitirá al Colegio copia certificada cuando lo solicite.

En el inventario se consignarán las diligencias de cese y toma de posesión del titular del Registro. En la diligencia de cese, el Registrador saliente hará constar, en su caso, las cantidades pagadas y pendientes de pago.

La firma de las diligencias del inventario por los Registradores saliente y entrante implica la conformidad con todos los extremos contenidos en el mismo.

5. En caso de discrepancia se sujetarán al arbitraje de la Junta de Gobierno.

Artículo 52. *Suministro de libros.*

La confección y distribución de los libros de los diferentes Registros a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, con arreglo al modelo y normas aprobadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, podrá ser asumida directamente por el Colegio, o bien contratando su suministro mediante concurso, que será aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 53. *Servicio de Sistemas de Información.*

Corresponderán al Servicio de Sistemas de Información las siguientes funciones:

a) Proponer los planes de informatización de los Registros, indicando al efecto los medios técnicos y materiales de que deberá disponer cada oficina, así como las fases correspondientes.

b) Confeccionar, llevar y gestionar, en su caso, las bases de datos de los diferentes Servicios del Colegio y, con carácter instrumental, institucional y estadístico las del Índice General informatizado de las fincas y derechos y de titulares y las que en el futuro se aprueben o establezcan por disposiciones legales.

c) La confección, suministro u homologación, en su caso, de los correspondientes programas informáticos, que podrán ser asumidos directamente por el Colegio o contratados externamente.

d) Coordinar el suministro a los Registradores de los medios técnicos y materiales en orden a la informatización, así como de los correspondientes servicios de asistencia técnica.

e) Proponer los planes y fases para la comunicación de los Registradores entre ellos y con el propio Servicio Central.

f) Prestar colaboración técnica necesaria para el adecuado funcionamiento del Registro Mercantil Central y del Registro Central de Ventas de Bienes Muebles a Plazos.

g) Las demás funciones que se le encomienden por la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos o la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 54. *Centro de Estudios Registrales.*

1. El Centro de Estudios Registrales tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Coordinar los estudios y propuestas que se realicen para la unificación de la práctica registral o de asesoramiento a consultas de los Registradores en materias sujetas a calificación.

b) Organizar e impulsar la organización por los Centros Territoriales de actos de divulgación del Derecho Inmobiliario celebrando, a través del Colegio o en colaboración con otras entidades e instituciones, cursos, conferencias, estudios e investigaciones sobre cualesquiera de las materias relacionadas con la actividad registral y, en general, con la difusión de la materia jurídico registral.

c) Publicar y fomentar la publicación de obras y trabajos de especialización jurídica-inmobiliaria y registral o sobre cualquier otra materia jurídica que se estime de interés.

d) Proponer a la Junta de Gobierno la convocatoria de premios de estudios hipotecarios.

e) Dirigir la biblioteca del Colegio y todas sus publicaciones.

f) Preparar y organizar la participación española en congresos, reuniones, comisiones jurídicas de todas clases y las relaciones con el Centro Internacional de Derecho Registral.

g) Coordinar la redacción por los Registradores de la memoria anual y cuidar de la publicación del resumen de la misma y coordinar los trabajos estadísticos que se acuerden.

h) Coordinar los convenios de colaboración que se pacten con universidades, centros de estudios e instituciones, así como dirigir la forma de llevarlos a la práctica, de acuerdo, en su caso, con las respectivas Juntas Territoriales.

i) Las demás funciones que se le encomienden por la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos o por la Junta de Gobierno.

2. El Centro de Estudios Registrales podrá requerir la colaboración de los Registradores o de cualquier jurista que considere imprescindibles para estudios y proyectos de especialización. Dicha colaboración podrá ser prestada en la forma que acuerde la Junta de Gobierno, a propuesta del Director del Centro.

Artículo 55. *Servicio de Responsabilidad Civil.*

El Servicio de Responsabilidad Civil tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Gestionar y proponer a la Junta de Gobierno la constitución de depósitos en metálico o efectos públicos para afianzar colectivamente a los colegiados, en la forma y cuantía que establezca la legislación hipotecaria.

b) Administrar las partidas presupuestarias asignadas a este Servicio.

c) Tramitar los expedientes sobre reclamación de responsabilidad civil, proponiendo a la Junta de Gobierno la resolución que proceda.

A estos efectos se podrá seguir el procedimiento establecido en la Sección 3.ª de este capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra siguiente.

d) Proponer la concertación de pólizas colectivas de seguro para los colegiados.

e) Cualquier otra función que le fuere encomendada por la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos o por la Junta de Gobierno.

Artículo 56. *Servicio de Coordinación de Oficinas Liquidadoras.*

El Servicio de Coordinación de Oficinas Liquidadoras tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer e informar en la negociación de los instrumentos normativos que sobre la materia deban ser suscritos con las correspondientes Administraciones públicas.

b) Adoptar las medidas precisas para la permanente mejora y modernización de las Oficinas.

c) Procurar la coordinación entre las Oficinas Liquidadoras y fomentar la colaboración y realización de cursos de formación y estudio sobre las materias correspondientes.

d) Instar a los Centros Territoriales de Estudios Registrales para que se publiquen obras y trabajos en materias relativas a las Oficinas Liquidadoras.

e) Emitir informes con carácter vinculante sobre aquellas materias que afecten al estatuto del liquidador.

f) Las demás funciones que se le encomienden por la Asamblea de Decanos Territoriales y Autonómicos o por la Junta de Gobierno.

Artículo 57. *Servicio Registral de Protección de los Consumidores y de Cooperación Comunitaria.*

El Servicio Registral de Protección de los Consumidores y de Cooperación Comunitaria tendrá las siguientes funciones:

1.ª La organización, la dirección y el buen funcionamiento del Servicio Registral de Protección de los Consumidores, así como la coordinación de los Servicios de igual naturaleza de carácter autonómico y local, en colaboración con el Director del Centro de Estudios Registrales y los Directores de los Centros Territoriales de Estudios Registrales, que les prestarán el apoyo necesario para la elaboración y dotación de publicaciones y la organización de jornadas específicas sobre consumo.

2.ª La celebración de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas, nacionales, comunitarias e internacionales, que se ocupan de la protección de los consumidores.

3.ª La dirección, organización y puesta en funcionamiento de los Centros de Información Transfronterizos.

4.ª La promoción de la Asociación Europea de Registradores y Conservadores de Hipotecas, bajo el principio de ejercicio profesional de una función pública, dotada de independencia.

5.ª La dirección de las relaciones con la Agencia de Protección de Datos.

6.ª La programación de las actuaciones internas necesarias para asegurar el tratamiento profesional de la publicidad formal y de la información prestada por los Registradores, con la finalidad de atender los requerimientos de los consumidores.

Artículo 58. *Servicio de Previsión Colegial.*

El Servicio de Previsión Colegial tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones y actividades, de acuerdo con las partidas presupuestarias aprobadas:

a) Congruas de Registradores, becas de estudio para huérfanos y concesión de anticipos reintegrables a los Registradores para la adquisición de maquinaria, mobiliario y para la adecuada instalación de los Registros, así como cualesquiera otras actividades de previsión que pueda adoptar el Colegio.

b) Cumplir, hasta su extinción, los cometidos atribuidos al Servicio de Previsión Mutualista, de conformidad con la normativa vigente.

c) Administrar las partidas presupuestarias destinadas a este Servicio.

d) Tramitar los expedientes ordinarios del Servicio y elevar las propuestas a la Junta sobre las prestaciones de su competencia.

e) Organizar el fichero y custodiar el archivo del Servicio.

f) Gestionar el auxilio por intervención quirúrgica.

g) Cualquier otra función que se le encomiende, dentro de sus competencias, por la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos.

Sección 2.ª De las prestaciones del Servicio de Previsión Colegial

Artículo 59. *Congrua de los Registradores.*

Podrán solicitar congrua los Registradores cuyos ingresos, por razón del Registro que sirvan en propiedad o en interinidad, no lleguen a la cantidad fijada por la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos a propuesta de la Junta de Gobierno para atender las necesidades del Servicio, incluyendo los costes del personal y su propia retribución. Consistirá en complementar los ingresos hasta dicha cantidad.

También podrá concederse a aquellos Registadores a los que, por circunstancias objetivas de servicio, la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos, a propuesta de la Junta de Gobierno, lo considere conveniente, y con las condiciones que la misma determine.

La liquidación y pago de dicha subvención se hará por trimestres vencidos a partir del día en que tome posesión del Registro y durará el tiempo que se sirva el Registro incongruo.

La petición de congrua se formulará mediante instancia dirigida al Decano, en la que se expresará la fecha de toma de posesión del Registro y los ingresos medios obtenidos en el trimestre anterior.

La solicitud deberá ingresar en el Colegio antes de que transcurran seis meses desde la indicada fecha de posesión o desde que surjan las circunstancias que aconsejen su concesión.

La Junta de Gobierno podrá anticipar a cuenta de la congrua hasta el 50 por 100 de la cantidad en que consista.

Artículo 60. *Congrua de los aspirantes.*

1. Pueden también solicitar congruas los aspirantes durante el tiempo que media desde la jura del cargo hasta la toma de posesión de su primer Registro.

La cuantía será la que fije la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos.

La solicitud se hará mediante instancia dirigida al Decano.

La liquidación y pago se hará por meses vencidos a partir de la jura del cargo.

Los aspirantes que desempeñen interinidades tendrán derecho a congrua, en su caso, en igualdad de condiciones con los Registradores.

2. El anticipo de la congrua y la concesión de la misma en el supuesto contemplado en el párrafo anterior corresponderá a la Junta de Gobierno y su disfrute estará condicionado al cumplimiento de los requisitos que se establezcan con carácter general y a la existencia de disponibilidad presupuestaria al efecto.

Artículo 61. *Pérdida de la congrua.*

Se perderá la congrua en los siguientes casos:

a) Cuando el Registrador aspirante tome posesión de su primer Registro.

b) Cuando el beneficiario no rinda las cuentas a que está obligado o incurra en falta en el desempeño de su función.

c) Cuando desaparezcan las circunstancias objetivas que motivaron su concesión.

Artículo 62. *Becas de estudios para huérfanos.*

Los huérfanos de Registradores que no cuenten con medios económicos suficientes para costear debidamente sus estudios, podrán solicitar de la Junta una beca o subvención con dicho objeto.

Tendrán preferencia, si no pudiera atenderse a todos, los más necesitados de protección atendiendo al conjunto de circunstancias académicas, personales, familiares y económicas.

La Junta de Gobierno apreciará libremente el conjunto de circunstancias de cada solicitante y resolverá, sin ulterior recurso, procurando que no se interrumpan los estudios iniciados, ni quede desamparado ningún huérfano que reúna las condiciones expresadas. En casos excepcionales, los hijos de los Registradores que se hallen imposibilitados para el trabajo por causa de enfermedad podrán obtener becas en iguales condiciones que los huérfanos.

Artículo 63. *Contenido de las becas de estudio y cese en su disfrute.*

1.º Las becas de estudio podrán consistir:

a) En la asignación de una cantidad fija, que se abonará al beneficiario o a sus representantes legales, en los plazos y forma que la Junta determine.

b) En el pago, en un establecimiento de enseñanza determinado, aprobado por la Junta, de los gastos devengados por los estudios, incluidos los que se deriven por cursarse en régimen de internado.

La Junta determinará, discrecionalmente, en cual de las formas anteriores se hará efectiva la beca.

Las becas para estudios universitarios y para la preparación de oposiciones sólo podrán concederse a huérfanos de notable aprovechamiento en los estudios.

2.º Determinará el cese de su disfrute:

1. La terminación de los estudios para los que fue concedida.
2. La conducta censurable del becario.
3. La falta de aprovechamiento en los estudios.
4. Haber cumplido veintiséis años el beneficiario, salvo que la Junta de Gobierno, atendidas las circunstancias, conceda una prórroga hasta los treinta años.

Artículo 64. *Becas por minusvalías u otras causas excepcionales.*

La Junta de Gobierno podrá conceder becas a huérfanos disminuidos psíquicos o físicos, o que carezcan de medios y parientes que puedan atender sus necesidades, en la forma y cuantía establecidas en los ar tículos anteriores.

Cuando se trate de huérfanos disminuidos psíquicos o físicos, la cuantía de la beca podrá ser la máxima y no estar sujeta a plazo.

Se extinguirá el derecho al disfrute en estas becas:

a) Cuando hayan cesado las causas que motivaron la concesión.

b) Si se trata de beca por falta de medios y parientes, cuando haya cumplido veintiséis años el beneficiario, salvo que la Junta de Gobierno, atendidas las circunstancias, conceda un prórroga hasta los treinta años.

Artículo 65. *Solicitud y documentación.*

Las becas de estudios se concederán por años prorrogables. Se solicitarán por el interesado o su representante legal en instancia dirigida al Decano. A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:

1. Certificado de nacimiento.
2. Los documentos que acrediten que se encuentra en condiciones de realizar los estudios para los que se solicita la beca o, en su caso, certificación académica de los iniciados.
3. Justificación de la situación económica del solicitante y su familia.
4. Los documentos justificativos de las circunstancias que, en su caso, puedan determinar preferencia en la concesión.

Para su prórroga o renovación se presentará únicamente la solicitud, con declaración de no haberse modificado las circunstancias expresadas en la documentación primitiva o, en su caso, indicación de cuáles sean estas modificaciones, y la justificación anual del resultado académico de los beneficiarios.

La Junta de Gobierno propondrá la partida presupuestaria que anualmente se destine a dicha finalidad, así como las cantidades concretas para cada clase de estudios.

Las becas serán abonadas en la forma y plazo que acuerde la Junta de Gobierno.

El derecho a la beca se devenga desde la concesión.

Artículo 66. *Anticipos reintegrables.*

Los Registradores podrán solicitar la concesión de anticipos sin interés con destino a la instalación, mejora y modernización de las oficinas que desempeñan en propiedad o como interinos, cuando aquéllas resulten excesivamente onerosas para el Registro, en relación con sus ingresos.

Este anticipo se reintegrará en el plazo fijado por la Junta, que será como máximo de diez anualidades consecutivas a contar desde el año siguiente al del otorgamiento.

En casos excepcionales y con carácter discrecional podrá concederse a fondo perdido, en todo o en parte, cuando a juicio de la Junta las circunstancias alegadas así lo aconsejen.

Los anticipos para oficinas se solicitarán mediante instancia dirigida al Decano; a la solicitud se acompañará si fuera posible factura en forma o, en su defecto, presupuesto si no pudieran acompañarse los justificantes del pago. En todo caso de remitirán al Colegio los documentos que acrediten la inversión en el plazo máximo de seis meses desde su percepción. Los Decanos Territoriales o Autonómicos y Delegados Provinciales informarán a la Junta, a petición de ésta, sobre la necesidad o conveniencia de la concesión y, en su caso, de que ésta sea a fondo perdido.

Artículo 67. *Aval y aprobación de inversiones por la Junta de Gobierno.*

Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, los gastos de mejora e instalación de oficinas, así como los de adquisición de maquinaria, se financiarán por los Registradores, que podrán ser avalados por el Colegio.

A falta de aval será necesaria la aprobación por la Junta de Gobierno del presupuesto de la inversión para que obligue al Registrador que le suceda en el Registro.

Cumplidos los requisitos antes señalados será responsable de la devolución de la cantidad invertida el Registrador propietario o interino que en la fecha de cada vencimiento se encuentra el frente de la oficina destinataria, sin perjuicio de las liquidaciones y entregas parciales que se hagan entre sí los distintos Registradores con arreglo al tiempo que hubieran servido el Registro durante cada período.

Artículo 68. *Otras prestaciones.*

Para cubrir atenciones no reguladas, de carácter extraordinario, la Junta de Gobierno podrá disponer de fondos en la cuantía fijada en los presupuestos anuales.

Sección 3.ª Servicio de Responsabilidad Civil

Artículo 69. *Del Servicio de Responsabilidad Civil y sus trámites.*

El Colegio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 55 organiza el servicio de pago a los interesados de las indemnizaciones debidas por los Registradores en virtud de las responsabilidades civiles en que incurrieran en el ejercicio de su cargo, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Para el cumplimiento del servicio, los Registradores en activo contribuirán a su sostenimiento con las cuotas que con carácter general se establecen en estos Estatutos.

2.ª El Registrador a quien se reclame una indemnización en concepto de responsabilidad civil deberá, si quiere acogerse a los beneficios del servicio, ponerlo inmediatamente en conocimiento del Colegio.

La Junta abrirá un expediente en el que oirá al Registrador y al reclamante y, previa la práctica de las pruebas que estime necesarias, hayan sido o no propuestas por aquéllos, en el plazo más breve posible adoptará resolución declarando si es o no procedente la indemnización y la cuantía de ésta, y lo notificará a los interesados para su inmediata ejecución.

3.ª Contra la resolución de la Junta no se dará recurso corporativo alguno, quedando a salvo el derecho del reclamante para ejercitar las acciones que le correspondan ante los Tribunales de Justicia contra el Registrador supuestamente responsable.

4.ª El reclamante a quien se haya de satisfacer la indemnización deberá inexcusablemente ceder al Colegio todas las acciones que pudieran corresponderle contra el causante del daño, y mientras tanto no podrá pagarse aquella indemnización.

5.ª Sin perjucio de lo dispuesto en la regla anterior, normalmente sólo será de cargo del Colegio el 75 por 100 de la indemnización, el 25 por 100 restante será a cargo del Registrador.

Con carácter rigurosamente excepcional y atendidas las circunstancias del caso, podrá acordar la Junta que sea a cargo del Servicio la totalidad de la indemnización, o bien que el Registrador contribuya con cantidad superior al 25 por 100, señalado, o incluso que sea de cargo del mismo el total de la indemnización.

En la resolución que dicte la Junta se fijará un plazo dentro del cual el Registrador deberá reintegrar la parte de indemnización que sea de su cargo, y si no la hiciera efectiva en dicho plazo procederá, en primer lugar, contra la fianza, si la tuviere, y subsidiariamente, contra todos los bienes del Registrador.

6.ª Si la Junta resolviere que la actuación del Registrador no debiera dar lugar a la responsabilidad civil y, no obstante, el reclamante demandare judicialmente a aquél, los gastos que origine esta reclamación además de los propios, en su caso, de la indemnización serán satisfechos a cargo del Servicio.

Al ser subsidiaria la responsabilidad del Registrador, para que proceda el abono de la indemnización, será necesario que así se haya declarado en sentencia firme y en procedimiento en que hubiera sido parte el Registrador.

Lo dispuesto en esta regla se aplicará también en el caso de que el reclamante no acepte la intervención de la Junta y acuda directamente a los Tribunales de Justicia.

7.ª La Junta resolverá discrecionalmente cuantos supuestos no se hallen previstos en esta disposición y fijará las normas complementarias para el funcionamiento del Servicio.

Sección 4.ª Aportaciones económicas

Artículo 70. *Ingreso de las aportaciones económicas de los Registradores al Colegio.*

Los Registradores ingresarán en los quince primeros días de cada trimestre las cantidades que corresponda con arreglo a estos Estatutos, a cuyo fin remitirán al Colegio en dicho plazo un estado, conforme al modelo oficial, en el que se detallarán los conceptos.

El Tesorero y el Censor-Interventor, indistintamente, censurarán estos estados y si les opusiesen reparo, lo comunicarán al Registrador para que se verifiquen las oportunas rectificaciones.

Artículo 71. *Sanciones por incumplimiento.*

El Registrador que no cumpla las obligaciones relativas a aportaciones que establecen estos Estatutos en la forma por ellos determinada, estará sujeto a la sanción prevenida en el Reglamento Hipotecario.

Las cantidades adeudadas generarán el interés legal del dinero vigente en cada momento.

Sección 5.ª Interinidades

Artículo 72. *Régimen económico de las interinidades.*

El Registrador que desempeñe su función como interino satisfará las cuotas colegiales conforme a las siguientes especialidades:

a) Quedará exento como Registrador interino de satisfacer las cuotas de carácter personal establecidas por su condición de Registrador, cuando ya las satisfaga en otro concepto.

b) Las cuotas cuya cuantía sea variable en función de la antigüedad de cada Registrador serán satisfechas teniendo en cuenta el número de escalafón del último Registrador titular.

c) Además satisfará al Colegio, en concepto de cuota colegial, el 50 por 100 de los ingresos netos del Registro vacante, resultantes de detraer al total de ingresos devengados todos los demás gastos, incluidos los de personal.

Los gastos deducibles de las interinidades habrán de ser justificados en la forma que determine la Junta sin admitirse su deducción por cifra global, y la retribución del personal habrá de ser la misma que percibieren con el último Registrador propietario, según los términos del convenio colectivo.

Artículo 73. *De los honorarios no percibidos.*

El Registrador propietario dará cuenta al Servicio de Previsión Colegial, dentro de los cinco primeros días de cada mes, del cobro de honorarios devengados y no percibidos por el interino, y se remitirá en el mismo plazo las cantidades correspondientes.

CAPÍTULO II

Del régimen económico del Colegio

Artículo 74. *Recursos.*

Para atender a los fines del Colegio se aplicarán a los mismos los siguientes fondos:

1. Los bienes del Colegio que constituyen su fondo de reserva.

2. Las participaciones reglamentarias del Colegio en los supuestos de los Registros desempeñados en régimen de interinidad.

3. Las cuotas de los Registradores, que satisfarán en la cuantía que determine la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos a propuesta de la Junta. Dichas cuotas no podrán exceder, en cómputo anual, de los ingresos devengados por los asientos de presentación que se practiquen en el mismo período por los Registradores, salvo el caso de que el acuerdo que determine la superación de dicha cifra haya sido adoptado en la forma y con los requisitos prevenidos en el aparta do 4 del artículo 18. A los efectos de este apartado podrá tomarse en consideración los documentos de todo tipo presentados en los Registros de la Propiedad y Mercantiles y Oficina Liquidadora.

Las cuotas no sufrirán alteración en el año, y se satisfarán por trimestres. Estarán exentos de pagar los aspirantes y los Registradores jubilados. Los Registradores excedentes satisfarán la cuota personal que fije la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos teniendo en cuenta su especial situación.

4. Las cantidades y bienes que el Colegio reciba por donación, herencia, legado u otro título legítimo de adquisición.

5. Los productos y rentas de su patrimonio y de los servicios que preste.

6. El importe de las multas impuestas a los colegiados.

7. La cuota que por ocupación de locales adquiridos o construidos por el Colegio, fije la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos, a propuesta de la Junta de Gobierno.

8. La cuota sobre Oficinas Liquidadoras en la cuantía que apruebe la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos, a propuesta de la Junta de Gobierno.

9. La cuota que por consulta al Índice General de Titularidades fije la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos, así como cualquiera otra que dicha Asamblea apruebe por utilización de servicios del Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Todos los bienes y recursos quedarán adscritos a los servicios y fines prescritos en estos Estatutos.

A las aportaciones económicas de los Registradores será aplicable el régimen prevenido en el artículo 294 de la Ley Hipotecaria, y en su determinación se tendrán en cuenta criterios de solidaridad y proporcionalidad.

Artículo 75. *Pago de cuotas colegiales.*

Salvo que expresamente se disponga otra cosa, las cuotas colegiales se remitirán al Colegio dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural y, en su caso, al cese del Registrador interino. La remisión de las cuotas colegiales irá acompañada de declaración hecha por el Registrador, con arreglo al modelo oficial, comprensiva de los datos necesarios para su determinación.

Artículo 76. *Rendición de cuentas de las interinidades.*

El Registrador que cese en una interinidad redactará en el plazo de quince días, contados desde el cese, declaración auténtica de los totales devengados y percibidos durante la misma, con arreglo al modelo oficial. La declaración de cierre de cuentas ha de ser visada por el Registrador saliente, por el entrante y por el Delegado Provincial respectivo, quienes en caso de disconformidad evacuarán informe al Colegio en el plazo de quince días contados desde su recepción.

Artículo 77. *Revisión de las cuentas.*

El Censor-Interventor revisará las declaraciones presentadas y las elevará a la Junta con propuesta de resolución; la Junta censurará cuidadosamente su contenido y podrá solicitar cuantos datos estime necesarios para su comprobación.

Si no se mostrase conforme con su contenido devolverá la declaración al Registrador para que la rectifique o acredite en debida forma los datos necesarios.

Artículo 78. *Contabilidad.*

El Colegio llevará su contabilidad con todos los requisitos y circunstancias que exijan las disposiciones en vigor referentes al Plan General de Contabilidad.

A tal efecto, anualmente se llevará a cabo una auditoría de dicha contabilidad por las personas y entidades legalmente habilitadas al efecto y cumpliendo, en cada caso, la normativa vigente sobre este extremo.

Formará parte de la contabilidad del Colegio la de cada Asamblea Territorial o Autonómica.

Artículo 79. *Presupuestos y memoria económica.*

1. La Junta de Gobierno formará su presupuesto de ingresos y gastos, del que forma parte el de las Asambleas Territoriales o Autonómicas, para cada ejercicio económico, que coincidirá con el año natural, debiendo ser aprobado por la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos dentro del último trimestre del año anterior al de su vigencia. Si no fuere posible la aprobación en dicho plazo quedarán provisionalmente prorrogados los presupuestos del año anterior.

2. La liquidación del ejercicio finalizado así como las cuentas, balances y estados demostrativos de la marcha económica de los diferentes Servicios del Colegio será sometida a examen y aprobación de la expresada Asamblea dentro del primer trimestre del año siguiente al de su aplicación.

3. Tanto el Presupuesto de ingresos y gastos como la memoria y el informe de gestión del ejercicio anterior, en unión del informe de la auditoría a que se refiere el artículo anterior, deberán ser enviados a cada Decano Territorial o Autonómico con treinta días de antelación, al menos, a la celebración de las Asambleas en que se someta a su aprobación.

4. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, las Asambleas Territoriales o Autonómicas aportarán los datos precisos y, en su caso, aprobarán los respectivos presupuestos antes del 20 de octubre de cada año, dando cuenta inmediata a la Junta de Gobierno del Colegio. A falta de ellos a la fecha indicada, se tomará para la formación del presupuesto del Colegio la cifra justificada del ejercicio anterior.

TÍTULO III

Del personal del Colegio

Artículo 80. *Régimen del personal empleado.*

El Colegio dispondrá de los empleados suficientes para el adecuado funcionamiento de los distintos servicios encomendados y demás funciones administrativas.

Su relación laboral se regirá, en lo no previsto especialmente, por el convenio colectivo correspondiente y supletoriamente por el Estatuto de los Trabajadores.

Su contratación, con arreglo a criterios de selección objetiva, se decidirá por la Junta de Gobierno y será suscrita por el Vicedecano, como Jefe Superior de Personal.

La contratación de personal adscrito a las Juntas Territoriales o Autonómicas será decidida por la propia Junta, con arreglo a criterios de selección objetiva y será suscrita por el Decano Territorial o Autonómico.

TÍTULO IV

Del régimen de recursos

Artículo 81. *Recursos contra los acuerdos colegiales.*

Dentro del mes siguiente al de su notificación, los acuerdos colegiales podrán ser recurridos ante la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos.

Los acuerdos colegiales serán ejecutivos en tanto la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos no suspenda su ejecución a instancia del recurrente.

Los acuerdos o resoluciones de la Asamblea General de Registradores y de la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos en materia corporativa, serán recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso/administrativa. Se exceptuán los casos en los que los actos recurridos deriven de funciones delegadas del Ministerio de Justicia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

Disposición adicional única. *Cómputo.*

Los plazos señalados por días en estos Estatutos generales se computarán por días naturales.

Disposición transitoria primera. *Límites a la reelección.*

La limitación para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno por más de dos veces sucesivas, será aplicable a los que a la fecha de aprobación de estos Estatutos generales se encontrasen desempeñando cargos en ella.

Disposición transitoria segunda. *Vocalías vacantes.*

En tanto no se lleve a cabo la elección como Vocales de la Junta Directiva de los Directores de los Servicios de Coordinación de Oficinas Liquidadoras y de Protección de los Consumidores y de Cooperación Comunitaria, tales Servicios y funciones serán asumidos por aquellos miembros de la Junta que designe el Decano, el cual deberá ponerlo en conocimiento de la Asamblea de Decanos Territoriales o Autonómicos.

Disposición transitoria tercera. *Beneficio de orfandad.*

Se mantiene el Beneficio Voluntario de Orfandad, en cuanto a los beneficiarios que estuviesen reconocidos el último día del semestre natural siguiente a la entrada en vigor de estos Estatutos generales, con arreglo a las normas que lo rigen actualmente, las cuales continuarán subsistiendo hasta que ya no existan beneficiarios.

Disposición transitoria cuarta. *Interinidades.*

El Registrador que desempeñe su función como interino a la entrada en vigor de estos Estatutos generales, satisfará la cuota colegial a que se refiere el aparta do 2 del artículo 74, con arreglo al porcentaje aplicable al inicio de la interinidad.

§ 6

Real Decreto 353/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local

Ministerio de Política Territorial y Administración Pública
«BOE» núm. 78, de 1 de abril de 2011
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2011-5836

Los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local aprobados mediante Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, sustituyeron al Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local aprobado por Resolución de la Dirección General de Administración Local, de 2 de febrero de 1978.

De este modo se dio cumplimiento al mandato de adecuación a la legislación estatal y autonómica, atendiendo a las peculiaridades exigidas por la función pública que exigían sus miembros, recogido en la disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, consecuencia de la distribución de competencias establecidas en esta materia en la Constitución Española y en los Estatutos de Autonomía.

Las modificaciones operadas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, con el fin de adaptarla a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, hacen ahora necesaria la elaboración de unos nuevos Estatutos que recojan dichas modificaciones en la medida que resultan aplicables a la Organización Colegial.

Asimismo, los nuevos Estatutos permiten adaptar la estructura y competencias internas de la Organización Colegial al nuevo marco de regulación de la profesión, tras la entrada en vigor de la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto básico del empleado público, adecuar los fines de la Organización Colegial a las nuevas exigencias del servicio público, así como definir los principios éticos profesionales que han de regir la conducta profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local.

En este sentido, los Estatutos generales se estructuran en cuatro títulos. El Título I consta de dos capítulos, contemplándose en el primero de ellos las disposiciones generales relativas a la definición, personalidad jurídica y naturaleza de los Colegios, incluyéndose los fines esenciales de la Organización Colegial, así como los principios éticos profesionales. Asimismo, se definen el ámbito territorial de los Colegios y los Consejos Autonómicos. Por su parte, en el capítulo segundo se abordan diferentes cuestiones relacionadas con el régimen jurídico de los actos y resoluciones corporativas y la ventanilla única de la Organización Colegial.

El Título II aborda el régimen jurídico de los Colegios Profesionales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, sistematizándose en cuatro capítulos. El primero, relativo a las funciones de los Colegios; el segundo, referente a la organización básica interna; el tercero, contempla el régimen de colegiación, ingreso, traslados, derechos y deberes de los colegiados; y, por último, el cuarto regula el régimen económico.

El Título III se dedica, en exclusiva, a regular el Consejo General de los Colegios Profesionales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, en cuanto a sus funciones, organización interna y régimen económico. Por último, en el Título IV se contempla el régimen disciplinario de los colegiados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 2011,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición transitoria primera. *Vigencia de Estatutos y del reglamento de régimen interior del Consejo General.*

1. En tanto se adapten los respectivos Estatutos particulares de los Colegios Territoriales y Consejos Autonómicos a los presentes Estatutos generales conservarán su vigencia en todo lo que no se opongan a los mismos.

2. En tanto se apruebe un nuevo texto de reglamento de régimen interior por la Asamblea del Consejo General permanecerá vigente el actual en todo lo que no se oponga a los presentes Estatutos.

Disposición transitoria segunda. *Habilitación en funciones.*

El Presidente y la Junta de Gobierno actuales del Consejo General se mantendrán en funciones en tanto se elijan una nueva Presidencia y nueva Comisión Ejecutiva conforme al procedimiento que se determine en el reglamento de régimen interior.

Disposición transitoria tercera. *Modificación del reglamento de régimen interior del Consejo General y convocatoria de elecciones a la Presidencia y Comisión Ejecutiva.*

1. En el plazo de tres meses desde la fecha de publicación de los presentes Estatutos generales, la Junta de Gobierno en funciones del Consejo General elevará a los componentes de la Asamblea del mismo el proyecto de modificación del reglamento de régimen interior para que formulen las alegaciones que estimen convenientes por plazo de veinte días naturales.

En los veinte días naturales siguientes al de conclusión del plazo de alegaciones, la Asamblea aprobará el nuevo reglamento de régimen interior. A este fin, el Presidente en funciones del Consejo General remitirá a los componentes de la Asamblea junto con la convocatoria de la misma el texto del proyecto con las alegaciones que se hayan efectuado.

A los exclusivos efectos de este acuerdo, el voto de cada uno de los componentes de la Asamblea será único e indelegable.

2. En el acuerdo de aprobación a que se refiere el apartado anterior, la Asamblea determinará asimismo, la fecha de celebración del proceso electoral de la Comisión Ejecutiva a que se refiere el artículo 31 de los Estatutos generales.

Disposición transitoria cuarta. *Designación de delegados.*

Para la formación de la primera Asamblea del Consejo, en el plazo de un mes desde la publicación de los Estatutos generales, las Juntas de Gobierno de los Colegios Territoriales designarán a los delegados a que se refiere la letra c) del artículo 28 en la proporción de uno por cada cincuenta personas colegiadas ejercientes a la fecha de publicación antes citada.

A estos efectos, cada Colegio Territorial expedirá certificación comprensiva del número de personas colegiadas ejercientes y de los datos de los delegados designados.

Disposición transitoria quinta. *Designaciones provisionales en la Junta de Representación Autonómica.*

1. En aquellas comunidades autónomas en que los Consejos Autonómicos aún no se hayan constituido, los Colegios Territoriales existentes en las mismas acordarán de forma conjunta la designación de una representación provisional para la Junta de Representación Autonómica del Consejo General, nombramiento que habrá de recaer en quien ostente alguna de las Presidencias de los Colegios Territoriales que formen parte de la Asamblea del Consejo.

Podrán conservar su vigencia aquellas designaciones existentes a la entrada en vigor de los presentes Estatutos generales que formen parte de la Asamblea del Consejo.

2. En el caso de las comunidades autónomas uniprovinciales dicha representación recaerá en quien ejerza la Presidencia del Colegio Territorial respectivo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS GENERALES DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

TÍTULO I

Sobre la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Organización Colegial. Definición. Personalidad y naturaleza jurídica de las entidades que la componen.*

1. La organización que se regula en los presentes Estatutos generales está integrada por todos los Colegios Territoriales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, los Consejos Autonómicos respectivos y por el Consejo General de los Colegios Profesionales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

Todos ellos son corporaciones de derecho público constituidos con arreglo a la ley, con estructura y funcionamiento interno democráticos que agrupan a quienes integran la escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal pertenecientes a las subescalas que la componen, así como a quienes llevan a cabo las funciones reservadas a dicha escala como personal funcionario interino.

2. Los Colegios Territoriales, los Consejos Autonómicos y el Consejo General tienen personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena para el cumplimiento de sus fines. En su organización y funcionamiento se encuentran sujetos al principio de transparencia en su gestión, gozando de plena autonomía, en el marco de los presentes Estatutos generales y de sus propios Estatutos particulares.

3. Los Colegios Territoriales, Consejos Autonómicos y el Consejo General se relacionarán con las Administraciones Autonómicas a través de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública.

Artículo 2. *Fines esenciales de la Organización Colegial.*

Son fines esenciales de la Organización Colegial:

a) La colaboración con las administraciones públicas competentes en la ordenación de la profesión de Secretario, Interventor o Tesorero de Administración Local.

b) La realización de cuantas actuaciones redunden en la mejora y beneficio de los intereses generales de la ciudadanía destinataria de las funciones públicas reservadas a los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

c) La representación de la profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados en sus relaciones con las Administraciones públicas y frente a cualesquiera poderes públicos y entidades con competencia o relación con el ejercicio de sus funciones, ya sean nacionales o internacionales.

Artículo 3. *Principios éticos profesionales.*

La Organización Colegial velará por que la conducta profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local se rija en todo momento por el cumplimiento de valores éticos de actuación basados en la neutralidad política, defensa de los valores democráticos, servicio al interés público, lealtad, honestidad, honradez, imparcialidad, eficacia, eficiencia, profesionalidad, integridad, ejemplaridad, dedicación, diligencia, justicia, transparencia, cumplimiento de la legalidad y respeto a los derechos humanos.

La Organización Colegial promoverá políticas de igualdad de género y se tenderá a la representación paritaria en todos sus órganos.

Asimismo, velará por la asunción de nuevos valores éticos que faciliten el acercamiento a la ciudadanía y la modernización de la administración para adaptarla a las nuevas demandas sociales, tales como la orientación al público, colaboración, información, diálogo y resolución de conflictos, trabajo en equipo e impulso de las nuevas tecnologías.

Artículo 4. *Los Colegios Profesionales. Ámbito territorial, fusiones o segregaciones.*

1. El ámbito territorial de cada Colegio será el que determine su respectivo Estatuto particular, dentro de los límites previstos en la legislación autonómica. En su defecto, dicho ámbito será provincial o insular como mínimo, si bien no podrán exceder del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Los distintos Colegios Territoriales serán únicos en sus respectivos ámbitos territoriales.

2. La fusión de Colegios Territoriales para la creación de otros Colegios, siempre dentro del ámbito territorial de una misma comunidad autónoma, requerirá los acuerdos mayoritarios de las Asambleas generales de los Colegios implicados. La propuesta, previo conocimiento del Consejo General de Colegios, y sin perjuicio de la intervención que en su caso proceda por parte del Consejo Autonómico correspondiente, de conformidad con la legislación autonómica que sea aplicable, se cursará para su aprobación al órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma respectiva. Igual procedimiento se aplicará en su caso para la segregación total o parcial de Colegios Territoriales previamente fusionados.

3. Los Colegios resultantes de los procesos de fusión o segregación descritos se entenderán constituidos tras la toma de posesión de los órganos de gobierno de los mismos debidamente elegidos.

Artículo 5. *Los Consejos Autonómicos.*

1. Los Consejos Autonómicos de Colegios Territoriales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local que se constituyan al amparo de lo dispuesto en la legislación autonómica correspondiente, tendrán los fines y funciones que determinen sus Estatutos, con sujeción a lo dispuesto en la respectiva legislación autonómica y en la legislación básica estatal.

2. En las comunidades autónomas uniprovinciales, constituido el Consejo Autonómico, éste sucederá a todos los efectos al Colegio Territorial existente en dicha comunidad resultándole de aplicación lo dispuesto para los Colegios Territoriales en el Título II de los presentes Estatutos generales.

Artículo 6. *El Consejo General.*

1. El Consejo General de los Colegios Profesionales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local es el organismo representativo y coordinador superior de la Organización Colegial.

2. La estructura interna y el funcionamiento del Consejo General es desarrollada por su reglamento de régimen interior de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos generales.

CAPÍTULO II

Régimen jurídico de los actos y resoluciones corporativas. Ventanilla única

Artículo 7. *Régimen jurídico de los actos y resoluciones corporativas.*

Los Colegios Territoriales, Consejos Autonómicos y el Consejo General ajustarán su actuación a las normas del derecho administrativo y, en especial, a la normativa que en cada momento se encuentre vigente sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, salvo en sus relaciones laborales o civiles en los que quedarán sujetos al régimen jurídico correspondiente.

Artículo 8. *Ejecución e impugnación de los actos y resoluciones corporativas.*

1. Los actos y resoluciones de los Colegios Territoriales, de los Consejos Autonómicos y del Consejo General serán ejecutivos cuando estén sujetos a derecho administrativo.

2. Dichos actos y resoluciones, cuando estén sujetos al derecho administrativo, serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con lo dispuesto en su Ley reguladora, una vez agotados los recursos corporativos contra los mismos de haberse interpuesto éstos.

3. Con carácter previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, los actos y resoluciones de los Colegios Territoriales podrán recurrirse en alzada en el plazo de un mes ante el Consejo Autonómico respectivo o, en tanto este no se haya constituido, ante el Consejo General.

Contra los actos y normas emanadas de los Consejos Autonómicos podrán plantarse los recursos corporativos que prevean expresamente sus Estatutos.

4. Asimismo, con carácter previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, contra los actos y resoluciones del Consejo General podrá interponerse recurso de reposición ante el mismo Consejo en el plazo de un mes.

Artículo 9. *Ventanilla única.*

1. La Organización Colegial dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, quienes integran la profesión puedan, a través de un único punto, por vía electrónica, a distancia y de forma gratuita, realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio Territorial respectivo, presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la consideración de interesados, recibir la

correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los expedientes, incluida la notificación de los disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios, ser convocados a las Asambleas generales y poner en su conocimiento la actividad pública y privada de la Organización Colegial.

2. La ventanilla única contendrá la información a que se refiere la legislación básica sobre colegios profesionales para la mejor defensa de los derechos de la ciudadanía destinataria de la actividad de los profesionales que agrupa la Organización Colegial, en especial el acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, administración pública de destino y situación administrativa, así como las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre un ciudadano y un colegiado o la Organización Colegial.

TÍTULO II

Los Colegios Profesionales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local

CAPÍTULO I

De las funciones de los Colegios

Artículo 10. *Funciones de los Colegios.*

Compete a los Colegios, en su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones consignadas en la legislación básica estatal y autonómica sobre Colegios Profesionales y, en particular, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y las especiales, los estatutos y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiados.

b) Velar por el exacto cumplimiento de los deberes profesionales de los colegiados, por su ética y dignidad profesional.

c) Tutelar y defender los derechos e intereses que afecten a la Escala y subescalas y los de los funcionarios pertenecientes a las mismas, ostentar la representación y ejercer la defensa, en su ámbito, de unos y otros ante la administración, instituciones, tribunales y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.

d) Apoyar a las administraciones públicas competentes para que el ejercicio de la profesión se efectúe por los empleados públicos que la llevan a cabo, y especialmente por parte del personal colegiado, conforme a la normativa aplicable y al código ético existente para la misma.

e) Aprobar sus estatutos, de conformidad con lo dispuesto en la respectiva legislación autonómica, sin perjuicio del previo informe del Consejo General sobre su adecuación a los Estatutos generales, de conformidad con lo dispuesto en el Título III.

f) Elaborar una Memoria Anual que contenga los extremos a que hace referencia la legislación básica de colegios profesionales.

g) Conocer los recursos que se interpongan contra los acuerdos de sus órganos de gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el Título I.

h) Mantener y estrechar la unión, compañerismo y armonía entre todas las personas colegiadas.

i) Estimular y facilitar el perfeccionamiento profesional de las personas colegiadas bien sea directamente o colaborando con otros centros de investigación y formación; organizar actividades y servicios comunes de interés para el personal colegiado, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y análogos.

j) Fomentar la proyección y capacitación profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local a través del mantenimiento del diálogo y la negociación con los poderes públicos, partidos políticos, sindicatos, federaciones de municipios y

provincias y cualesquiera otras organizaciones municipalistas y de empleados públicos ya sean nacionales o internacionales; pudiendo establecer convenios de colaboración o, en su caso, integrarse en las mismas.

k) Divulgar las disposiciones legales y las instrucciones y órdenes de las autoridades para el mejor conocimiento y cumplimiento por el personal colegiado, e informar a éste de cuantas cuestiones puedan afectarles en el ámbito profesional.

l) Impulsar, a través de publicaciones, conferencias y cuantos medios procedan, el estudio del derecho y técnicas de administración que afecten a los profesionales colegiados; así como colaborar, cuando sean requeridos, en la formación de las autoridades y cargos en relación con las materias propias de las funciones que ejerzan.

m) Asesorar a las autoridades y corporaciones en las cuestiones relacionadas con la escala y subescalas, evacuando los informes, dictámenes y consultas pertinentes.

n) Mantener relaciones permanentes de información y comunicación con los Consejos Autonómicos de Colegios y el Consejo General y especialmente facilitar a éstos la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los registros de colegiados para su conocimiento y anotación en los registros centrales de colegiados.

ñ) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas.

o) Disponer de un servicio de atención a los usuarios que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas referidas a la actividad colegial o de las personas colegiadas se presenten por cualquier persona usuaria o profesional colegiada, así como por organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de intereses colectivos en los términos de la legislación básica sobre colegios profesionales.

CAPÍTULO II

Organización Interna

Artículo 11. *Organización básica.*

1. Es competencia de cada Colegio Territorial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local establecer y regular su organización interna, de conformidad con el siguiente organigrama básico:

a) Asamblea General.
b) Junta de Gobierno.
c) Presidencia.

2. Las elecciones para la designación de las Juntas de Gobierno de los Colegios Territoriales se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados, sin perjuicio de que los Estatutos particulares de cada Colegio puedan establecer hasta doble valoración del voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes.

Serán electores todas las personas colegiadas con derecho a voto, conforme a sus Estatutos.

Podrán optar a las candidaturas las personas colegiadas que, ostentando la condición de electores, no estén incursos en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y reúnan las condiciones de antigüedad y residencia u otras de carácter profesional exigidas por las normas electorales respectivas.

La duración máxima del mandato será de 4 años.

El voto se ejercerá personalmente o por correo, de acuerdo con lo que se establezca al efecto para garantizar su autenticidad.

En el plazo de cinco días desde la constitución de la Junta de Gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo General, Consejo Autonómico respectivo, al órgano competente de la Comunidad Autónoma y al Ministerio de Política Territorial y Administración Pública. Asimismo se comunicará la composición de los órganos elegidos en cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 12. *Asamblea General.*

1. La Asamblea General es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio, y se rige por los principios de participación igual y democrática de todos los colegiados. La participación en la Asamblea será personal, pudiendo ser también por representación o delegación.

2. Son competencias propias y exclusivas de la Asamblea General:

a) Aprobar los Estatutos particulares y el reglamento de régimen interior del Colegio, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para aprobar las correspondientes normativas de desarrollo.

b) Aprobar en el mes de enero de cada año la Memoria correspondiente al ejercicio vencido, que contendrá como mínimo la información que exige para la misma la legislación básica sobre colegios profesionales, además de la liquidación de los presupuestos y las cuentas de ingresos y gastos.

c) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre éstos, así como de los restantes bienes patrimoniales propios que figuren inventariados como de considerable valor.

d) Controlar la gestión de la Junta de Gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones.

3. Los Estatutos particulares de cada Colegio regularán la periodicidad, convocatoria y celebración de las asambleas.

Artículo 13. *Junta de Gobierno.*

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio Territorial que ejerce las competencias de éste no reservadas a la Asamblea General conforme al artículo anterior, ni asignadas específicamente por los Estatutos particulares a otros órganos colegiales.

2. Los Estatutos particulares de cada Colegio regularán la composición, forma de elección y duración de los cargos de la Junta de Gobierno, garantizando una representación de las tres subescalas.

3. Por acuerdo interno de la misma se procederá a la designación de los delegados a que se refiere la letra c) del artículo 28 de los presentes Estatutos generales.

Artículo 14. *Presidencia.*

La representación legal del Colegio recae en quien ostenta la Presidencia, quien asimismo preside la Asamblea General y la Junta de Gobierno, velando por la debida ejecución de sus acuerdos y adoptando en los casos de urgencia las medidas procedentes.

CAPÍTULO III

De los colegiados

Artículo 15. *Colegiación. Ingresos. Traslados.*

1. Los Colegios Territoriales integrarán a los empleados públicos que forman parte de la escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal pertenecientes a las subescalas que la componen. Podrán formar parte asimismo de los Colegios Territoriales quienes llevan a cabo las funciones reservadas a dicha escala como funcionarios interinos en su ámbito territorial correspondiente, con los derechos y obligaciones que para ellos se determinen en los respectivos Estatutos particulares

Sin perjuicio de lo dispuesto en materia disciplinaria en los presentes Estatutos generales y los Estatutos particulares de cada Colegio Territorial, dejarán de pertenecer a los mismos aquellos funcionarios que pierdan tal condición en los supuestos previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público, con excepción del de jubilación.

2. La colegiación tendrá carácter voluntario. Bastará para el ingreso la incorporación al Colegio Territorial en cuyo ámbito territorial se encuentre la Corporación de destino del funcionario. A tal fin los Colegios dispondrán de los medios necesarios para que los

solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática en los términos de la legislación básica sobre colegios profesionales.

Si los respectivos Estatutos particulares previesen cuota de inscripción su importe no podrá superar al de los costes de tramitación de la misma.

3. En los supuestos de traslado, el funcionario pasará a ser colegiado en el Colegio Territorial de su nuevo destino, ya sea su nombramiento de carácter definitivo o provisional.

Artículo 16. *Clases de colegiados.*

1. Los colegiados pueden serlo a título de ejercientes, interinos, no ejercientes o de honor.

2. Serán colegiados ejercientes los funcionarios con habilitación de carácter estatal que:

a) Se encuentren en situación de servicio activo en la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

b) Ocupen puestos en las Administraciones locales no reservados exclusivamente a funcionarios con habilitación de carácter estatal.

c) Ocupen en su condición de funcionarios puestos en la Administración del Estado o en la Administración autonómica en los casos en que ello sea posible conforme a la normativa reguladora de la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal.

3. Serán colegiados interinos quienes lleven a cabo las funciones reservadas a la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal bajo nombramiento interino.

4. Serán colegiados no ejercientes aquellos funcionarios que perteneciendo a la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal no se encuentren en ninguno de los supuestos descritos en el apartado 2 anterior; o que habiendo pertenecido a dicha Escala se encuentren en situación de jubilación, todo ello en los términos que determinen los respectivos Estatutos particulares.

5. Podrán ser nombradas colegiadas de honor aquellas personas físicas o jurídicas que hayan contraído méritos profesionales o académicos respecto de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, o en relación a la función pública en general. Asimismo, respecto de las Administraciones públicas, o la Organización Colegial en general o de un Colegio Territorial en particular. También a quienes hayan destacado por su especial labor en interés de la ciudadanía, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los respectivos Estatutos particulares.

Artículo 17. *Derechos de los colegiados.*

Son derechos de los colegiados:

a) Concurrir, con voz y voto, a las Asambleas.

b) Dirigirse a los órganos de gobierno formulando peticiones y quejas, y recabando información sobre la actividad colegial.

c) Elegir y ser elegido para cargos directivos en las condiciones que señalen los Estatutos particulares.

d) Requerir la intervención del Colegio, o su informe, cuando proceda.

e) Ser amparado por el Colegio en cuanto afecte a su condición de funcionario.

f) Disfrutar de las concesiones, beneficios, derechos y ventajas que se otorguen a los colegiados en general, para sí o para sus familias.

Artículo 18. *Obligaciones de los colegiados.*

1. Son deberes generales de los colegiados:

a) Someterse a la normativa legal y estatutaria, a las normas y usos propios de la deontología profesional y al régimen disciplinario colegial.

b) Observar una conducta digna de su condición y del cargo que ejerza y desempeñar éste con honradez, celo y competencia.

c) Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo que deben existir entre todos los funcionarios que forman la Escala.

2. Son obligaciones especiales de los colegiados:

a) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio.
b) Declarar en debida forma su situación administrativa y los demás actos que le sean requeridos en su condición de funcionario de carrera o interino, relativos a sus derechos y obligaciones colegiales.
c) Acatar y cumplir los acuerdos que adopten los órganos corporativos en la esfera de su competencia.
d) Comunicar al Colegio respectivo cuantas circunstancias de orden profesional sean requeridas para el cumplimiento de las funciones colegiales.

CAPÍTULO IV

Régimen económico

Artículo 19. *Recursos económicos.*

Los Colegios dispondrán de los siguientes recursos económicos:

a) El importe de las cuotas que satisfagan los colegiados.
b) Las rentas, productos e intereses de su patrimonio.
c) Las donaciones, legados, herencias y subvenciones de los que el Colegio pueda ser beneficiario.
d) Las aportaciones, en su caso, de entidades públicas.
e) El rendimiento de los servicios o prestaciones derivadas del ejercicio de funciones colegiales, incluidas las publicaciones.
f) Los beneficios de sus contratos y conciertos con entidades públicas o particulares.
g) Los que por cualquier otro concepto procedieren conforme a la normativa aplicable.

Artículo 20. *Cuotas.*

Las cuotas que, para el sostenimiento del Colegio, vienen obligados a satisfacer los colegiados serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Artículo 21. *Cuotas ordinarias.*

1. Las cuotas ordinarias deberán ser aprobadas por la Asamblea General y serán:

a) Para los colegiados ejercientes, el 1%, como mínimo, del sueldo anual. A estos efectos, se considera sueldo anual la cuantía que en concepto de salario base se prevea para cada ejercicio en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para el Grupo A, Subgrupo A1, de los relacionados en el Estatuto Básico del Empleado Público.
b) Para los colegiados interinos y no ejercientes se estará para su determinación a lo dispuesto en cada Estatuto particular.

2. Quienes se hallen en expectativa de destino estarán exentos durante el tiempo que dure esta situación.
3. Las variaciones en la cuota ordinaria tendrán efectos desde el día en que el colegiado haya pasado a distinta situación administrativa o a disfrutar nuevo sueldo.

Artículo 22. *Cuotas extraordinarias.*

Las cuotas extraordinarias deberán ser acordadas por la Asamblea General, con las limitaciones que en su caso se establezcan por el Estatuto particular.

Artículo 23. *Pagos y recaudación de cuotas.*

1. Los Estatutos particulares de cada Colegio determinarán la forma de pago y recaudación de las cuotas.
2. Si cualquier colegiado incurriese en mora, el presidente del Colegio le requerirá para que satisfaga su deuda en el plazo máximo de un mes. Si pasare otro mes desde el requerimiento sin que hiciese efectivo sus débitos colegiales, el colegiado moroso quedará automáticamente suspendido de los derechos que le reconoce el presente Estatuto. La

suspensión se mantendrá hasta el debido cumplimiento de sus deberes económicos colegiales, sin perjuicio de su eventual reclamación judicial por la vía procedente.

Artículo 24. *Presupuestos.*

El régimen económico de los Colegios es presupuestario. El presupuesto será único y comprenderá la totalidad de ingresos y gastos del Colegio, debiendo referirse al año natural. Los Estatutos particulares de cada Colegio determinarán el procedimiento de aprobación del presupuesto.

Artículo 25. *Aportaciones.*

Los Colegios Territoriales efectuarán aportaciones económicas al Consejo General en los términos regulados en el Título III de los presentes Estatutos. Asimismo, efectuarán aportaciones económicas a los Consejos Autonómicos en los términos que regulen los Estatutos particulares de estos.

TÍTULO III

El Consejo General de los Colegios Profesionales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local

CAPÍTULO I

Funciones y competencias

Artículo 26. *Funciones y competencias del Consejo General.*

1. El Consejo General de los Colegios Profesionales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local tendrá las funciones siguientes:

a) Convocar en congreso a todos los integrantes de la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal cuando se estime conveniente, aprobando el reglamento que haya de regir dicha reunión y adoptando las medidas necesarias para que se cumplan los acuerdos que en el mismo se adopten, que vincularán a toda la Organización Colegial.

b) Asumir la representación de la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal y de su Organización Colegial ante las organizaciones internacionales y los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de ámbito estatal.

c) Coordinar el establecimiento de una acción común de la Organización Colegial en el desarrollo del estatuto profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local por el Gobierno del Estado y los Gobiernos de las Comunidades Autónomas.

d) Elaborar y modificar los Estatutos generales de la Organización Colegial para su sometimiento a la aprobación del Gobierno.

e) Aprobar sus presupuestos

f) Aprobar el reglamento de régimen interior del Consejo General que regulará, entre otros aspectos, las condiciones de elegibilidad y duración de los mandatos de sus miembros electivos, precisará las competencias y el funcionamiento interno de cada uno de sus órganos y el ejercicio de la potestad disciplinaria que los presentes Estatutos atribuyen al Consejo General.

g) Informar sobre la adecuación a los Estatutos generales de los Estatutos particulares y sus modificaciones elaborados por los Colegios Territoriales y Consejos Autonómicos a los efectos oportunos.

h) Dirimir conflictos que pudieran suscitarse entre Colegios Territoriales de distintas Comunidades Autónomas, o entre Colegios Territoriales de una misma Comunidad Autónoma cuando en la misma no esté constituido el Consejo Autonómico.

i) Resolver los recursos que se interpongan contra actos y resoluciones de los Colegios Territoriales y Consejos Autonómicos, de conformidad con lo dispuesto en el Título I de los presentes Estatutos.

j) Adoptar las medidas necesarias para que se cumplan los actos y resoluciones emanadas del Consejo General.

k) Ejercer la potestad sancionadora que se le atribuye en los presentes Estatutos.

l) Informar los proyectos de modificación de la legislación estatal sobre Colegios Profesionales, o de disposiciones de carácter general del Estado que afecten concreta y directamente a los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

m) Proceder a la impugnación, ya sea en vía administrativa o judicial, por iniciativa propia o a instancia de Colegio Territorial o Consejo Autonómico, de cuantos actos o disposiciones generales se consideren perjudiciales para el ejercicio de las funciones reservadas a los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local y sus intereses profesionales.

n) Llevar a cabo o participar en iniciativas, efectuar colaboraciones y suscribir acuerdos y contratos con cualesquiera personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, con el fin de organizar exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios; llevar a cabo explotaciones económicas de elaboración, edición publicación y venta de libros, revistas folletos, material audiovisual y material multimedia; así como realizar estudios, investigaciones y actividades académicas y culturales que redunden en beneficio ya sea de la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, ya sea de su Organización Colegial, de las Administraciones públicas o del interés general de la ciudadanía, amén de procurar el sostenimiento económico del Consejo General.

2. El Consejo General podrá ejercer las funciones atribuidas por el artículo 10 a los Colegios Territoriales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

3. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo General podrá proceder a la creación de fundaciones, sociedades mercantiles o cualquier otro tipo de entidades que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Organización Colegial.

CAPÍTULO II

Organización interna

Artículo 27. *Órganos del Consejo General.*

Son órganos del Consejo General de los Colegios Territoriales y Autonómicos de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local: la Asamblea, la Presidencia, la Junta de Representación Autonómica y la Comisión Ejecutiva.

Artículo 28. *La Asamblea del Consejo General.*

1. La Asamblea del Consejo General es el órgano de expresión superior de la voluntad de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

2. La Asamblea del Consejo General estará integrada por colegiados ejercientes en todo caso.

3. Forman parte de la Asamblea del Consejo General:

a) Los Presidentes en ejercicio de los Colegios Territoriales por razón de su cargo.

b) Los Presidentes en ejercicio de los Consejos Autonómicos formalmente constituidos por razón de su cargo.

c) Los delegados que se designen por las Juntas de Gobierno de los Colegios Territoriales en la proporción que establezca el reglamento de régimen interior conforme a su número de colegiados ejercientes al día 1 de enero de cada año.

4. La Asamblea del Consejo General es el órgano encargado de aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General y sus modificaciones, así como de la memoria anual del conjunto de la Organización Colegial. Dicha memoria anual contendrá como mínimo la información que exige la legislación básica sobre colegios profesionales. A tal fin

los Colegios Territoriales y Consejos Autonómicos suministrarán al Consejo General toda la información necesaria para su elaboración.

Artículo 29. *Presidencia del Consejo General.*

1. La representación legal del Consejo recae en quien ostenta la Presidencia, quien asimismo preside los órganos del mismo, velando por la debida ejecución de los acuerdos que éstos adopten, acordando en caso de urgencia las medidas que resulten procedentes, y ejerciendo las competencias que le atribuya el reglamento de régimen interior.
2. Accederá a la Presidencia del Consejo General la persona cabeza de lista de la candidatura que elija la Asamblea en el proceso electoral de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 30. *Junta de Representación Autonómica del Consejo General.*

1. La Junta de Representación Autonómica, presidida por el Presidente del Consejo General e integrada por todos los Presidentes de los Consejos Autonómicos, es el órgano con competencia exclusiva de coordinación para el establecimiento de una acción común de la Organización Colegial en el desarrollo del estatuto profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local por el Gobierno del Estado y los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, así como con las competencias que le atribuya el reglamento de régimen interior, todo ello sin perjuicio de las competencias que le correspondan a la Presidencia del Consejo.
2. La representatividad de cada persona integrante de la Junta de Representación Autonómica será proporcional al número de Colegios Territoriales integrados en el Consejo Autonómico que preside.

Artículo 31. *Comisión Ejecutiva del Consejo General.*

1. La Comisión Ejecutiva es el órgano de gobierno y administración del Consejo General y estará integrada por quienes elijan la Asamblea General de entre sus integrantes en número de quince que deberán presentarse para su elección en candidatura cerrada.
2. Podrá crearse en el seno de la Comisión Ejecutiva una Comisión Permanente con la composición que regule el reglamento de régimen interior y las competencias que le delegue la Comisión Ejecutiva.
3. Deberá tenderse en los órganos a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2 de este artículo a que exista una representación de las tres Subescalas que conforman la habilitación de carácter estatal.

CAPÍTULO III

Régimen económico

Artículo 32. *Recursos del Consejo General.*

El Consejo General dispondrá de los siguientes recursos económicos:

a) El importe de las cuotas que satisfagan los Colegios Territoriales.
b) Las rentas, productos e intereses de su patrimonio.
c) Las donaciones, legados, herencias y subvenciones de los que pueda ser beneficiario.
d) Las aportaciones, en su caso, de entidades públicas.
e) El rendimiento de los servicios o prestaciones derivadas del ejercicio de funciones colegiales, incluidos los de la revista de estudios locales de la que es propietario.
f) Los beneficios de sus contratos y acuerdos con cualesquiera personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas.
g) Los que por cualquier otro concepto procedieren conforme a la normativa aplicable.

Artículo 33. *Aportaciones y compensaciones de los Colegios y Consejos Autonómicos.*

1. La aportación de los Colegios Territoriales al Consejo General será del 20% de las cuotas mínimas que deban satisfacer los colegiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de estos Estatutos.

2. El reglamento de régimen interior regulará los supuestos y condiciones para establecer bonificaciones sobre la cuantía de estas aportaciones, así como para el establecimiento de aportaciones extraordinarias al Consejo General.

3. En cualquier caso los Colegios Territoriales y Consejos Autonómicos compensarán al Consejo General cuantos gastos se originen por la realización de cualesquiera actuaciones efectuadas a su instancia, además de abonar una cuota puntual por la realización de servicios de asistencia jurídica.

Artículo 34. *Régimen presupuestario.*

El régimen económico del Consejo General es presupuestario. Su presupuesto, que será único y comprenderá la totalidad de ingresos y gastos, se referirá al año natural.

TÍTULO IV

Régimen disciplinario

Artículo 35. *Potestad disciplinaria y competencia sancionadora.*

1. Los Colegios Territoriales ejercerán la potestad disciplinaria para corregir las acciones y omisiones que realicen los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local en ellos colegiados.

Los Estatutos profesionales establecerán el órgano competente para ejercitar esta potestad, en defecto de dicha determinación la competencia sancionadora recaerá en la Junta de Gobierno.

2. El Consejo General ejercerá la potestad disciplinaria respecto:

a) de los miembros del propio Consejo General en todo caso

b) de los componentes de las Juntas de Gobierno de los Colegios Territoriales cuando los Estatutos del Consejo Autonómico respectivo no hubieran previsto esta competencia

c) de los integrantes de los órganos de gobierno de los Consejos Autonómicos cuando éstos no hubieran atribuido para sí esta competencia en sus propios Estatutos.

El reglamento de régimen interior establecerá el órgano competente para ejercitar esta potestad y, en defecto de dicha determinación, la competencia sancionadora recaerá en la Comisión Ejecutiva.

Artículo 36. *Tipificación de infracciones.*

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

a) La desconsideración hacia los compañeros tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional.

b) Los actos de desconsideración hacia los miembros de la Junta de Gobierno, Consejo Autonómico o Consejo General.

2. Son faltas graves:

a) La desconsideración grave hacia los compañeros tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional.

b) Los actos graves de desconsideración hacia los integrantes de la Junta de Gobierno, Consejo Autonómico o Consejo General.

c) La desatención a los cargos colegiales como consecuencia de la falta de asistencia no justificada.

d) La obstaculización al ejercicio de los derechos de acceso a los cargos y a los puestos reservados a los funcionarios de las tres subescalas.

e) Realizar actuaciones encaminadas a favorecer, amparar o tolerar el intrusismo.

f) La realización de actividades ilegales que pueden perjudicar gravemente a la imagen, consideración social o profesional, o al prestigio de los colegiados o de la Organización Colegial.

g) La infracción de los deberes generales y obligaciones especiales a los que se refiere el artículo 18 de los presentes Estatutos.

3. Son faltas muy graves:

a) La desatención grave a los cargos colegiales como consecuencia de la falta de asistencia no justificada.
b) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional, y la ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones o para el reparto equitativo de los cargos colegiales.
c) Confeccionar baremos a medida propia e imposibilitar el acceso a una plaza que se ostenta en régimen de acumulación.
d) El ejercicio ilegal de funciones reservadas a funcionarios de la Escala.
e) La connivencia con los órganos competentes de la Corporación local en el mantenimiento ilegal de la categoría o la reclasificación de una plaza en aras de intereses particulares, cuando dicha ilegalidad haya sido declarada por sentencia judicial firme.
f) Toda actuación profesional que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 37. *Tipificación de sanciones:.*

Podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento privado.
b) Suspensión en la condición de colegiado hasta seis meses.
c) Separación del cargo colegial de un mes a un año.
d) Separación del cargo colegial durante el período del mandato en curso.
e) Separación del cargo colegial durante el período del mandato en curso y declaración de incapacidad para el siguiente.
f) Suspensión en la condición de colegiado desde seis meses y un día hasta dos años.

Artículo 38. *Correspondencia entre infracciones y sanciones.*

1. Para las faltas leves se aplicará la sanción prevista en la letra a) del artículo anterior. Para las faltas graves, las sanciones enumeradas en las letras b) a c), y para las faltas muy graves, las sanciones determinadas en las letras d) a f).
2. En la imposición de estas sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
b) La naturaleza de los perjuicios causados.
c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
d) Negligencia profesional inexcusable.
e) Obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita.

Artículo 39. *Prescripción y cancelación de infracciones y sanciones.*

Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.
Las sanciones leves prescriben a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.
Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción, y los de las sanciones desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier acto colegial expreso y manifiesto dirigido a investigar la presunta infracción. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción interrumpirá el plazo de prescripción de la misma.

La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las sanciones leves se cancelarán al año; las graves a los dos años, y las muy graves a los cuatro años, a contar desde el cumplimiento de las sanciones.

Artículo 40. *Procedimiento sancionador.*

1. Los Estatutos de cada Colegio Territorial y Consejo Autonómico regularán el procedimiento sancionador a seguir para depurar eventuales responsabilidades disciplinarias. Este procedimiento habrá de ajustarse, en todo caso, a los principios definidos en la normativa sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

2. La responsabilidad disciplinaria regulada en el presente Título se ejercerá sin perjuicio de la eventual responsabilidad administrativa o penal en la que, por los mismos hechos, puedan incurrir los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local como consecuencia de su relación de servicio o su condición de funcionarios públicos.

Disposición adicional primera. *Utilización de los géneros femenino y masculino.*

Las menciones que hacen los presentes Estatutos al Presidente, a los delegados, colegiados, funcionarios, ciudadanos, usuarios y consumidores se entenderán referidas indistintamente a la Presidenta o Presidente, a las delegadas o delegados, colegiadas o colegiados, funcionarias o funcionarios, ciudadanas o ciudadanos, usuarias o usuarios y consumidoras o consumidores.

Disposición adicional segunda. *Código ético.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de los presentes Estatutos generales, el código ético profesional aprobado en la VI Asamblea General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local celebrada en la ciudad de Salamanca el 14 de mayo de 2005 regirá la actuación de los profesionales que integran la Organización Colegial.

Dicho texto permanecerá siempre accesible por vía telemática tanto para los profesionales como para la ciudadanía destinataria de su actividad. El congreso de todos los integrantes de la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal podrá efectuar modificaciones de su contenido si así se considerara conveniente.

Disposición adicional tercera. *Ceuta y Melilla.*

La colegiación de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con destino en las Ciudades de Ceuta y Melilla se producirá respectivamente en los Colegios Territoriales de Cádiz y Málaga.

§ 7

Real Decreto 300/2016, de 22 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
«BOE» núm. 190, de 8 de agosto de 2016
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2016-7604

El proceso de adaptación del ordenamiento jurídico español a los cambios introducidos por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, hace necesaria una revisión de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, aprobados por Real Decreto 757/2006, de 16 de junio.

Así, con el objeto de actualizar los mencionados Estatutos y adaptarlos a las modificaciones incorporadas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y de conformidad con los principios contenidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se aprueban los nuevos Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

En el capítulo I de estos Estatutos se regula la naturaleza, funciones y composición del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, integrado por todos los Colegios de Médicos existentes en España.

El capítulo II regula la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, estableciendo su composición, forma de elección y funciones. También se regulan en este capítulo los derechos y deberes de los miembros de la Asamblea General, así como las causas de cese e incompatibilidad de los cargos electos del Consejo General.

El capítulo III regula el Pleno del Consejo General, estableciendo su composición, régimen de reuniones y funciones, mientras que el capítulo IV regula la Comisión Permanente del Consejo General, estableciendo también su composición, régimen de reuniones y funciones.

Los órganos unipersonales del Consejo General se regulan en el capítulo V y son la Presidencia, las Vicepresidencias Primera y Segunda, la Secretaría General, la Vicesecretaría General y, por último, la Tesorería.

El capítulo VI regula los restantes órganos del Consejo General, entre los que se encuentran la Oficialía Mayor o Gerencia, la Asesoría Jurídica, las Secciones Colegiales y, finalmente, la Comisión de Deontología y Derecho Médico.

Por su parte, el capítulo VII regula el régimen económico del Consejo General, mientras que el capítulo VIII contiene previsiones sobre la existencia de una ventanilla única,

conforme a lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, así como sobre la creación de un Registro Central de la Profesión Médica y de Sociedades Profesionales Médicas.

Por último, el capítulo IX regula la elaboración de la Memoria Anual del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y el capítulo X la atención a los colegiados, consumidores o usuarios.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, oídos los Colegios Profesionales de su especialidad, ha elaborado y elevado propuesta de nuevos Estatutos del Consejo General al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 2016,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.*

Se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, que figuran a continuación del presente real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 757/2006, de 16 de junio, por el que se aprueban los Estatutos generales del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MÉDICOS

CAPÍTULO I

Naturaleza, funciones y composición

Artículo 1. *Naturaleza.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, Corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, agrupa, coordina y representa a todos los Colegios Oficiales de Médicos a nivel estatal.

2. Su domicilio radicará en la capital del Estado, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español.

Artículo 2. *Funciones del Consejo General.*

1. Con carácter general, corresponden al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos las funciones previstas en la normativa sobre Colegios Profesionales.

2. Asimismo, le corresponden las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación de la Organización Médica Colegial ante todas las organizaciones médicas y sanitarias internacionales.

b) Representar a la Organización Médica Colegial ante las instituciones de la Unión Europea en aquellos temas que afecten al ejercicio profesional y a sus aspectos éticos y deontológicos.

3. En particular, corresponden al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos las siguientes funciones:

a) Tramitar las instancias o reclamaciones de los Colegios Oficiales de Médicos dirigidas a los órganos centrales de la Administración General del Estado, siempre que no sean de la competencia del Consejo Autonómico correspondiente y así lo interesen los Colegios respectivos, en su caso, sin perjuicio de que puedan remitirlas directamente o a través de los Consejos Autonómicos.

b) Colaborar con el Gobierno y con otras Autoridades, a instancia propia o a petición de los Colegios, en la mejora y perfeccionamiento de la normativa sobre Colegios Profesionales e informar preceptivamente cualquier proyecto de disposición que afecte a las condiciones generales del ejercicio profesional.

c) Estudiar los problemas de la profesión, adoptando dentro de su ámbito de competencias las soluciones generales precisas y proponiendo, por sí mismo o a sugerencia de los Colegios, las reformas pertinentes; intervenir en cuantos conflictos afecten a la profesión médica y su organización corporativa, ejerciendo los derechos en la representación que ostenta, sin perjuicio del derecho que corresponda a los Colegios o, individualmente, a cada médico, o a la competencia del Consejo Autonómico correspondiente.

d) Conocer y resolver los recursos administrativos que contra acuerdos de los Colegios Oficiales de Médicos interpongan los colegiados, en defecto de regulación al respecto por parte de la normativa autonómica y siempre que así se prevea en los Estatutos particulares de un Colegio Oficial. Asimismo, conocer y resolver los recursos de reposición que se interpongan con carácter potestativo contra los acuerdos del propio Consejo General.

e) Ostentar con plena legitimación la representación de los Colegios en la defensa de sus intereses profesionales, cuando rebase la competencia de su Colegio respectivo y la de los Consejos Autonómicos.

f) Ejercer la potestad disciplinaria con respecto a los órganos de gobierno y dirección del Consejo General y, en su caso, de los Consejos Autonómicos y Colegios provinciales.

g) Establecer las normas de la ética y de la deontología en el ejercicio de la profesión médica, a través de un Código de Deontología, velando por su cumplimiento y en las que se prevea que en las comunicaciones comerciales se garantice la independencia e integridad de la profesión y el secreto profesional.

h) Comprobar que las previsiones expresas que los Estatutos y el Código de Deontología establezcan, en su caso, dirigidas a la ordenación de la conducta de los colegiados en materia de publicidad y comunicaciones comerciales se ajusten a lo dispuesto en la normativa sobre publicidad y demás principios establecidos en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, así como en el resto de la normativa vigente.

i) Adoptar las medidas necesarias conducentes a evitar la competencia desleal en el ejercicio de la profesión o entre las diferentes entidades integrantes de la organización corporativa, en el marco de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal; así como velar por la dignidad y decoro del ejercicio profesional y denunciar el intrusismo y la clandestinidad. El Consejo General prestará auxilio a los Colegios para la ejecución en su territorio de estos cometidos.

j) Actualizar la competencia profesional de los médicos, procurando el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente y promoviendo, por sí mismo o en colaboración con instituciones públicas o privadas, actividades de formación médica continuada, ejerciendo las funciones de acreditación y registro oficial que le sean delegadas por las Administraciones públicas. Colaborar, cuando sea requerido para ello, en la elaboración de los planes de estudio, manteniendo el contacto con los centros docentes.

k) Cooperar con los poderes públicos del Estado en la formulación de la política sanitaria y de los planes asistenciales y en su ejecución, participando en la elaboración de cuantas disposiciones afecten o se relacionen con la promoción de la salud y la asistencia sanitaria, colaborando en el logro de intereses comunes, participando en órganos consultivos y

tribunales de oposición y otras pruebas selectivas, así como en la elaboración de informes, estadísticas y otros asuntos. El Consejo General asumirá estas tareas cuando sea requerido por el órgano competente.

l) Expedir, previo informe del Colegio profesional en el que el médico se encuentre colegiado, las certificaciones que le sean requeridas por las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, así como informar a otras organizaciones médicas acerca de la conducta profesional de los colegiados.

m) Atender y coordinar, dentro del ámbito nacional, las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

n) Organizar, con carácter estatal y de acuerdo con los respectivos Colegios de Médicos, servicios e instituciones de asistencia y previsión, así como promocionar, colaborar y participar en la protección social de los médicos jubilados y discapacitados, cónyuges viudos y huérfanos de médicos, casas de médicos o residencias, asistencia sanitaria, becas, ayudas y otras iniciativas similares.

ñ) Formalizar los convenios de colaboración que sean precisos para cumplir los fines del Consejo General, con los Consejos Autonómicos y los Colegios Provinciales, así como con cualquier institución u organismo público o privado.

o) Velar por la búsqueda de nuevas salidas profesionales para los médicos en subempleo, a través de propuestas que abran otras perspectivas, tanto en el territorio nacional como en el ámbito de los países de la Unión Europea, proveyendo de trámites y facilitando en la medida de sus posibilidades la provisión de requisitos para su cumplimiento.

p) Velar por la equidad de derechos de los profesionales de la medicina en su ejercicio profesional.

q) Promover la mejora de las condiciones del ejercicio profesional del médico, como garantía de calidad asistencial.

r) Velar porque el ejercicio de la profesión médica se adecue a los intereses de los ciudadanos.

s) Promover el nivel científico, cultural, económico y social de la profesión médica.

t) Estimular la interrelación entre los distintos estamentos médicos que integran la organización colegial.

u) Elaborar, para su posterior aprobación por el Gobierno, los Estatutos del Consejo General, así como aprobar los Estatutos de los Colegios y sus modificaciones correspondientes.

v) Todas las demás funciones atribuidas legalmente que sean beneficiosas para los intereses profesionales de los médicos y se encaminen al cumplimiento de los fines de estos Estatutos.

Artículo 3. *Composición del Consejo General.*

1. El Consejo General estará compuesto por los siguientes órganos colegiados de gobierno:

a) La Asamblea General.
b) La Comisión Permanente del Consejo General.

2. El Pleno del Consejo General es el máximo órgano consultivo y de asesoramiento del Consejo General.

CAPÍTULO II

La Asamblea General

Artículo 4. *Composición de la Asamblea General.*

La Asamblea General es el máximo órgano rector del Consejo General y estará integrada por los siguientes miembros:

a) Las Presidencias de los Colegios Oficiales de Médicos.
b) Los miembros de la Comisión Permanente.
c) Los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales que, de conformidad con las disposiciones estatutarias, estén constituidas.
d) Los representantes de la Universidad, de las Sociedades Científicas y de otras entidades médicas que, con voz pero sin voto, la propia Asamblea acuerde incorporar.

Artículo 5. *Condiciones para ser elegible.*

Serán condiciones para ser elegible:

a) Para todos los cargos: estar colegiado, en ejercicio de la profesión y no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades previstas en la normativa aplicable.
b) Para los miembros de la Comisión Permanente: estar colegiado y en ejercicio de la profesión con un mínimo de diez años de antigüedad y, en los últimos tres años, de forma ininterrumpida.
c) Para los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales: formar parte de la Sección o Grupo correspondiente.
d) Para los representantes de la Universidad, de las Sociedades Científicas y de otras entidades médicas: ser miembro activo, con cargo ejecutivo en las mismas.

Artículo 6. *Forma de elección.*

La forma de elección de los distintos cargos será la siguiente:

a) La Presidencia será elegida por todas las Presidencias de los Colegios Oficiales de Médicos o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan.
b) Las Vicepresidencias, la Secretaría General, la Vicesecretaría General y la Tesorería serán elegidas por todos los miembros de la Asamblea General, según el régimen que prevén estos Estatutos.
c) Los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales serán elegidos por las Vocalías provinciales correspondientes, según el reglamento específico elaborado y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 7. *Convocatoria de las elecciones, en caso de vacantes.*

1. El Consejo General, con al menos sesenta días de antelación, efectuará la convocatoria de elecciones al objeto de cubrir los cargos vacantes, tanto en los supuestos de expiración del mandato como por sobrevenir cualquiera de las causas de cese establecidas en estos Estatutos.
2. El acuerdo de convocatoria se comunicará a los Colegios por escrito. Las candidaturas respectivas deberán obrar en el Consejo General con treinta días de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones. En los cinco días siguientes, el Consejo General comunicará a los Colegios los candidatos que, por reunir los requisitos oportunos, han sido proclamados.
3. Serán proclamados candidatos todos los que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 5 y no incurran en ninguna de las incompatibilidades previstas en la normativa aplicable.
4. El período electoral deberá estar concluido antes de que se produzcan las vacantes por expiración del mandato.

Artículo 8. *Procedimiento electivo.*

1. Cada uno de los cargos unipersonales se presentará de forma separada y cada candidato únicamente podrá optar a uno de los cargos sujetos a elección en la forma en que se regule el proceso electoral.

2. Las listas serán abiertas y los cargos se renovarán por bloques.

3. Cada miembro de la Asamblea General ostentará un voto para elegir a los distintos cargos unipersonales que han de formar parte de la Comisión Permanente del Consejo General.

4. En caso de existir un solo candidato para cubrir una vacante de los distintos cargos unipersonales, se le considerará proclamado automáticamente para dicho cargo sin tener que someterse al procedimiento electivo correspondiente.

Artículo 9. *Toma de posesión, duración de los cargos y causas de cese.*

1. En el plazo máximo de un mes desde que se celebren las elecciones y se proclamen los elegidos, se tomará posesión de los cargos, siempre que no estén incursos en ninguna de las incompatibilidades contempladas en los presentes Estatutos, en un acto ante el Consejo General reunido en sesión extraordinaria.

2. La duración del mandato de todos los cargos electos del Consejo General será de cuatro años, computados a partir de la fecha de la toma de posesión.

3. Los cargos unipersonales no pueden ser reelegidos después de dos mandatos consecutivos.

4. Cuando falte más de un año para terminar el mandato y quede vacante algún cargo, se realizará nueva elección para ocuparlo solamente durante el tiempo que falte para cumplir el resto del mandato. Si faltara menos de un año se cubrirá la vacante por designación de la Asamblea General, cuya duración será asimismo por el resto del mandato.

5. Los cargos electos del Consejo General cesarán por las causas siguientes:

a) Por renuncia del interesado.

b) Por condena penal firme que lleve aparejada la inhabilitación para ejercer cargos públicos o para ejercer la profesión.

c) Por sanción disciplinaria grave o muy grave, con sentencia firme, impuesta en el ejercicio de la actuación profesional, tanto en el ámbito de las Administraciones públicas como en el ámbito colegial.

d) Por la pérdida de las condiciones de elegibilidad en los términos previstos en los Estatutos.

e) Por decisión de la Asamblea General en la que se apruebe una moción de censura de cualquier cargo unipersonal del Consejo General.

f) Por incurrir en alguno de los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 10.

6. La moción de censura cumplirá las siguientes reglas:

a) No podrá ser presentada en el primer año del mandato del cargo unipersonal.

b) Se presentará por un tercio de los miembros de la Asamblea, con uno o más candidatos alternativos y con sus programas electorales correspondientes. La moción de la Presidencia se presentará por un tercio de las Presidencias de los Colegios.

c) La Asamblea General estimará o desestimará esta moción de censura, por mayoría absoluta consistente en la mitad más uno de los miembros que componen la Asamblea General. Para la Presidencia la decisión la tomarán la mitad más uno de las Presidencias de los Colegios.

d) Solamente se podrá someter cada cargo unipersonal a dos mociones de censura en cada mandato.

7. Cualquier cargo unipersonal de la Comisión Permanente tiene derecho a someterse a un voto de confianza, según el régimen que se establezca por la Asamblea General.

Artículo 10. *Incompatibilidades para los órganos unipersonales del Consejo General.*

Los órganos unipersonales del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, cargos electos de su Comisión Permanente, además de las incompatibilidades previstas en la ley, no serán compatibles con:

a) Ser cargo directivo o ejecutivo de los Colegios provinciales.
b) Encontrarse en el ejercicio de un cargo del Gobierno o tener responsabilidades de carácter ejecutivo en la Administración pública a nivel estatal, autonómico, provincial o municipal.
c) Ostentar un cargo directivo o ejecutivo o tener atribuida la representación de entidades de aseguramiento y/o previsión social o de Entidades del Seguro Libre.

Artículo 11. *Reuniones de la Asamblea General, ponderación del voto y adopción de acuerdos.*

1. La Asamblea General se reunirá de forma ordinaria una vez cada dos meses. También podrá celebrar reuniones extraordinarias cuando así lo acuerde la Comisión Permanente o lo solicite más de un tercio de los miembros que formen parte de la Asamblea General.
2. La Asamblea General será convocada por la Presidencia del Consejo General con una antelación mínima de diez días y quedará válidamente constituida en primera convocatoria si asisten un número de miembros que represente la mayoría absoluta de sus componentes. En segunda convocatoria quedará válidamente constituida con independencia del número de miembros que asistan a la sesión.
3. En la convocatoria deberá figurar el orden del día correspondiente, con los puntos a tratar y debatir. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros de la Asamblea con una antelación mínima de cinco días. No podrán ser objeto de votación o acuerdo asuntos o temas que no figuren en el orden del día. Este orden del día incluirá los temas que decida la Presidencia y aquellos que soliciten por escrito el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea con una antelación de quince días previos a su celebración.
4. Con carácter general, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes, fijándose la siguiente ponderación de voto para las Presidencias de los Colegios provinciales que contarán con los votos que resulten de la siguiente escala de ponderación, según el número de colegiados inscritos en el Colegio:

a) Colegios de hasta 2.000 colegiados, 1 voto.
b) Colegios de 2.001 a 4.000 colegiados, 2 votos.
c) Colegios de 4.001 a 8.000 colegiados, 3 votos.
d) Colegios de 8.001 a 12.000 colegiados, 4 votos.
e) Colegios de 12.001 colegiados en adelante, 5 votos.

Como excepción, los siguientes acuerdos que se relacionan se aprobarán por la Asamblea General bajo el principio «un Colegio, un voto»:

a) Las elecciones de cargos del Consejo General.
b) Las mociones de censura y, en su caso, de confianza.
c) Las decisiones sobre procedimientos disciplinarios incoados por el Consejo General.
d) La elaboración de los Estatutos del Consejo General, así como la aprobación y modificación de los Estatutos de los Colegios.

5. Las decisiones de la Asamblea General se tomarán mediante votación pública, salvo en materia electoral, mociones de censura y procedimientos disciplinarios, que se adoptarán en la forma que determine la propia Asamblea General.

Artículo 12. *Funciones de la Asamblea General.*

La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual del Consejo General y la liquidación de las cuentas anuales.

b) Aprobar las aportaciones que, con carácter obligatorio, deben abonar los Colegios Oficiales de Médicos al Consejo General.

c) Aprobar la memoria anual de actividades del Consejo General y las que presenten por separado la Presidencia, la Secretaría General y la Tesorería del Consejo.

d) Crear las comisiones y nombrar y revocar a los miembros que deban integrarlas.

e) Nombrar y revocar a los miembros que en representación del Consejo General han de incorporarse en los organismos nacionales o internacionales en los que participe el Consejo General.

f) Designar a los miembros que han de formar parte de la Fundación Patronato de Huérfanos y Protección Social de Médicos Príncipe de Asturias, mientras mantenga su actual estructura y funciones.

g) Establecer los criterios básicos de la deontología en el ejercicio de la profesión médica y, en su caso, las normas deontológicas de aplicación en todo el Estado, mediante la aprobación del Código de Deontología.

h) Reunirse para la toma de posesión de los cargos unipersonales del Consejo General que han de formar parte de la Comisión Permanente, según estos Estatutos.

i) Adoptar las líneas maestras de actuación que deberá llevar a cabo el Pleno del Consejo General.

j) Realizar el seguimiento de las actuaciones que lleve a cabo el Pleno y la Comisión Permanente del Consejo General.

k) Acordar anualmente el encargo de la firma auditora que ha de proceder a la auditoría administrativa, económica y de gestión del Consejo General.

l) Impulsar el estudio de aquellos temas de gran interés para la organización colegial.

m) Elaborar los Estatutos del Consejo General y aprobar los Estatutos de los Colegios y sus modificaciones correspondientes.

n) Acordar la creación, modificación y supresión de las Secciones Colegiales y, según los criterios objetivos fijados, determinar el número de sus Representantes Nacionales.

ñ) Garantizar que las corporaciones colegiales no establecerán restricciones en la ordenación del ejercicio de la profesión.

Artículo 13. *Derechos y deberes de los miembros de la Asamblea General.*

1. Son derechos de los miembros que integran la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos:

a) Recibir información, en tiempo y forma, de las actuaciones llevadas a cabo por los órganos de gobierno del Consejo General.

b) Participar en la gestión corporativa, y por tanto, ejercer el derecho de petición y de voto y el acceso a los puestos y cargos directivos, en los términos previstos en estos Estatutos.

c) Participar de los servicios de carácter profesional, formativo y cultural organizados por el Consejo General.

d) Ser representados y amparados por este Consejo General y por los servicios jurídicos cuando necesiten presentar reclamaciones fundamentadas ante las autoridades, tribunales o entidades públicas o privadas y en todas las divergencias que surjan con ocasión del desempeño de las funciones inherentes a su cargo.

e) Ser defendidos cuando sean vejados o perseguidos en la ejecución de las funciones inherentes a su cargo o encomendadas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

f) No ser limitado en su ejercicio representativo, salvo que este incumpla el Código de Deontología, los Estatutos o el Reglamento vigentes.

2. Son deberes de los miembros que integran la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos:

a) Conocer y cumplir lo que disponen estos Estatutos, así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de este Consejo General.

b) Conocer y cumplir los preceptos del Código de Deontología y las normas de ética médica vigentes.

c) Cumplir con las obligaciones económicas que se deriven de la pertenencia al Consejo General, particularmente en lo relativo a la satisfacción de las aportaciones colegiales y mantenerse al corriente del pago.

d) Facilitar la información que se le solicite por los órganos de gobierno del Consejo General, excepto las que sean justificadas como de carácter reservado.

e) Cumplir con las funciones inherentes a su cargo.

f) Informar a los colegiados, a los que representan, de los acuerdos adoptados por la Asamblea General.

g) Cualesquiera otras que se deriven de las prescripciones legales, estatuarias y deontológicas.

CAPÍTULO III

Pleno del Consejo General

Artículo 14. *Composición del Pleno del Consejo General.*

El Pleno del Consejo General estará compuesto por las Presidencias o Vicepresidencias, en su caso, de los Consejos Autonómicos, por los miembros de la Comisión Permanente y por los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales.

Artículo 15. *Reuniones del Pleno del Consejo General.*

1. El Pleno del Consejo General se reunirá al menos una vez al mes. Podrá asimismo celebrar reuniones con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Comisión Permanente del Consejo General o lo solicite más de un tercio de los miembros que forman parte del Pleno.

2. El Pleno del Consejo General será convocado por la Presidencia del Consejo General con una antelación mínima de seis días a la fecha de celebración de la sesión, y en la convocatoria deberán figurar todos los puntos del orden del día que deban tratarse en dicha sesión. La información sobre los asuntos a tratar estará a disposición de los miembros del Pleno con una antelación mínima de tres días.

Con carácter extraordinario, la convocatoria se podrá realizar con una antelación de cuarenta y ocho horas a la celebración de la sesión.

3. El orden del día incluirá los temas que decida la Presidencia y aquellos que soliciten por escrito los miembros del Pleno con una antelación de diez días previos a la celebración de la sesión.

4. Para que el Pleno del Consejo General quede válidamente constituido habrán de asistir en primera convocatoria la mayoría absoluta de sus miembros. En segunda convocatoria podrá constituirse con independencia del número de miembros que asistan a la sesión.

5. Cada miembro del Pleno del Consejo General ostentará un voto. Para la adopción válida de acuerdos, se requerirá la mayoría simple de los votos emitidos. En caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 16. *Funciones del Pleno del Consejo General.*

1. Con carácter general, el Pleno asume funciones de asesoramiento, consulta y coordinación.

2. En concreto, el Pleno tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) Trasladar las propuestas e informes que elabore en relación a la profesión y a la vida colegial a la Asamblea General y a la Comisión Permanente.

b) Coordinar los intereses e impulsar la colaboración entre los distintos Consejos Autonómicos y Colegios provinciales.

c) Cumplimentar las líneas maestras de actuación adoptadas por la Asamblea General.

CAPÍTULO IV

La Comisión Permanente del Consejo General

Artículo 17. *Composición de la Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente del Consejo General estará formada por:

a) La Presidencia, que lo será del Consejo General.
b) Dos Vicepresidencias.
c) Secretaría General.
d) Vicesecretaría General.
e) Tesorería.

Artículo 18. *Reuniones de la Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente del Consejo General se reunirá al menos cada quince días y cuantas veces sea necesario a criterio de la Presidencia o a propuesta de tres de sus miembros.

2. La convocatoria de la Comisión Permanente, que se hará al menos con dos días de antelación, corresponderá a la Presidencia del Consejo General, que la presidirá y redactará el orden del día. Cualquier miembro de la Comisión Permanente puede añadir un máximo de dos puntos en el orden del día.

3. Cada miembro de la Comisión Permanente ostentará un voto y los acuerdos deberán adoptarse, para que sean válidos, por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 19. *Funciones de la Comisión Permanente.*

1. Con carácter general, a la Comisión Permanente le corresponden las funciones de dirección, gestión y administración dentro del Consejo General.

2. En especial, le corresponden las siguientes funciones:

a) El desarrollo y ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General.

b) La tramitación de aquellas cuestiones, asuntos administrativos y de gestión diaria del Consejo General, que tengan carácter de trámite.

c) La organización administrativa y la dirección de los órganos internos de gestión del Consejo General.

d) Elaborar el orden del día de las reuniones del Pleno y de la Asamblea General, de acuerdo con el criterio de la Presidencia y las solicitudes de sus miembros, según lo previsto en estos Estatutos.

CAPÍTULO V

Órganos unipersonales del Consejo General

Artículo 20. *De la Presidencia del Consejo General.*

Corresponde a la Presidencia:

a) Ostentar la representación máxima del Consejo General, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuyan la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y los Estatutos del Consejo General en todas las relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, siempre que se trate de materias de interés general para la profesión.

b) Ejercitar las acciones que correspondan en defensa de los derechos e intereses de la Corporación y de la profesión ante los órganos jurisdiccionales, administrativos e institucionales de toda clase.

c) Convocar, presidir y levantar las sesiones de la Asamblea General, del Pleno y de la Comisión Permanente; autorizar las actas y certificados que procedan, y presidir, por sí o por delegación suya, cuantas comisiones se designen, así como también cualquier reunión o sesión a la que asistiere.

d) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Consejo General y, particularmente, por el respeto al articulado de los Estatutos.

e) Presentar, para su aprobación por la Asamblea General, una memoria de la Presidencia en el primer trimestre de cada año.

Artículo 21. *De las Vicepresidencias.*

El Consejo General tendrá dos Vicepresidencias:

a) La Vicepresidencia primera llevará a cabo todas aquellas funciones que le sean conferidas por la Presidencia, y asumirá las de la Presidencia en caso de ausencia, enfermedad, abstención o recusación de su titular.

b) La Vicepresidencia segunda llevará a cabo las funciones que le sean conferidas por la Presidencia y asumirá las de la Vicepresidencia primera en caso de ausencia, enfermedad, abstención o recusación de su titular.

Artículo 22. *De la Secretaría General.*

Son funciones de la Secretaría General las siguientes:

a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo General.

b) Informar al Consejo General, a sus miembros, a la Presidencia y a la Comisión Permanente de cuantos asuntos sean de competencia del propio Consejo General.

c) Auxiliar en sus funciones a la Presidencia y orientar y promover cuantas iniciativas de orden técnico-profesional deban adoptarse.

d) Extender las actas de las reuniones de la Asamblea General, del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo General, dar cuenta de las inmediatamente anteriores para su aprobación en su caso, e informar, si procede, los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende la Presidencia.

e) Llevar los libros de Actas necesarios, extender y autorizar los certificados que procedan, así como las comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por la Asamblea General, el Pleno, la Comisión Permanente y la Presidencia.

f) Llevar el Registro de Colegiados, en los que estarán inscritos los colegiados de cada uno de los Colegios, con los datos y especificaciones establecidas en el artículo 31.3 a).

g) Proponer y gestionar cuantas actuaciones sean precisas para la eficaz gestión administrativa.

h) La jefatura del personal.

i) Presentar a la Asamblea General, para su aprobación, una Memoria Anual de Secretaría en el primer trimestre de cada año.

j) Custodiar los archivos generales de la Corporación y ser responsable de los ficheros automatizados de datos de la misma.

k) Realizar todas aquellas actividades necesarias para ejercer las funciones de los párrafos anteriores.

Artículo 23. *De la Vicesecretaría General.*

La Vicesecretaría General auxiliará y sustituirá a la Secretaría General por expresa delegación o por cualquier causa legal de ausencia o incapacidad de esta.

Artículo 24. *De la Tesorería.*

1. Corresponde a la Tesorería:

a) Expedir los libramientos para la inversión de fondos y talones necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo General, que serán autorizados por la Presidencia o por la Vicepresidencia si actúa en funciones de Presidencia.

b) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable y de inversión de los fondos del Consejo General, autorizando, con el visto bueno de la Presidencia, los libramientos para los pagos que hayan de verificarse y suscribiendo los talones de cuentas corrientes y en depósito.

c) Llevar los libros necesarios para el registro de los ingresos y gastos que afecten a la Caja del Consejo General y, en general, al movimiento patrimonial. Gestionar el cobro de las cantidades que, por cualquier concepto, deban integrarse en el Consejo General, autorizando con su firma los recibos correspondientes y dando cuenta a la Presidencia, a la Comisión Permanente y a la Asamblea General, cuando proceda, de las necesidades y deficiencias observadas, así como de la situación de Tesorería.

d) Formular anualmente la cuenta general de Tesorería, así como redactar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, con el auxilio y colaboración de una Comisión nombrada y con funciones delegadas, a este efecto, por la Asamblea General, todo lo cual someterá a la aprobación de la Asamblea General, suscribiendo el balance que de la contabilidad se deduzca y efectuando los arqueos que correspondan, de manera regular y periódica.

e) Redactar una Memoria Anual de Tesorería que someterá a la aprobación de la Asamblea General en el primer trimestre de cada año.

f) En caso de prórroga de los Presupuestos, de Presupuestos extraordinarios o en situaciones específicamente acordadas por la Asamblea General, informar a todos los miembros de la Asamblea General, con periodicidad de seis meses, del cumplimiento de los Presupuestos y del estado de Tesorería.

2. En todos los talones librados es indispensable que se suscriban dos firmas, obligatoriamente una será la de la persona titular de la Tesorería o de la persona de la Comisión Permanente en quien delegue de forma excepcional y expresa, y la otra la de la Presidencia o la Vicepresidencia que actúe como Presidencia ante la imposibilidad de su titular.

Artículo 25. *De los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales.*

Los Representantes Nacionales de las Secciones Colegiales serán miembros natos de la Asamblea General, con voz y voto.

CAPÍTULO VI

Otros órganos del Consejo General

Artículo 26. *De la Oficialía Mayor o Gerencia.*

A las órdenes de la Secretaría General, corresponderá a la Oficialía Mayor o Gerencia la distribución y correcta organización del trabajo, el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal, la determinación del régimen interior y cuantas funciones le sean encomendadas por la Secretaría General. Su nombramiento incumbe a la Presidencia del Consejo General, previo acuerdo de la Comisión Permanente y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 27. *De la Asesoría Jurídica.*

1. La Asesoría Jurídica informará preceptivamente toda clase de expedientes y recursos desde el punto de vista jurídico y reglamentario, y solventará cuantas consultas se le formulen por los Colegios acerca de la interpretación de disposiciones vigentes y con respecto a los proyectos en los que se considere pertinente su dictamen.

2. La designación de los Asesores Jurídicos corresponde a la Comisión Permanente, a propuesta de la Presidencia. La Comisión Permanente fijará la dedicación, incompatibilidades del cargo y condiciones de trabajo.

Artículo 28. *Secciones Colegiales.*

Las Secciones Colegiales serán las siguientes:

a) Médicos de Atención Primaria Rural.
b) Médicos de Atención Primaria Urbana.
c) Médicos de Hospitales.
d) Médicos de Ejercicio Privado.
e) Médicos Jóvenes y Promoción de Empleo.

f) Médicos de Administraciones Públicas.
g) Médicos Jubilados.
h) Médicos Tutores y Docentes.

Artículo 29. *De la Comisión de Deontología y Derecho Médico.*

1. La Comisión de Deontología y Derecho Médico es el órgano asesor y consultivo del Consejo General en materia de deontología médica.
2. Sus miembros serán nombrados por la Asamblea General.

CAPÍTULO VII

Régimen económico del Consejo General

Artículo 30. *Presupuesto del Consejo General.*

1. Anualmente se elaborará por el Consejo General un Presupuesto ordinario de ingresos y gastos para la cobertura de fines y actividades propias del Consejo.
2. En el Presupuesto se establecerán los recursos económicos del Consejo General, entre los que figurarán:

a) Las aportaciones que los Colegios Oficiales de Médicos deben abonar al Consejo General.
b) Las aportaciones extraordinarias que, por razones excepcionales y en casos puntuales, aporten los Colegios, previa aprobación de la Asamblea General, por mayoría de dos tercios.
c) El importe de las certificaciones o habilitaciones que se expidan.
d) Las subvenciones oficiales, donativos o legados, tanto de personas físicas como jurídicas, privadas o públicas.
e) Cuantos ingresos pudieran ser arbitrados por medios legales y hubieran sido aprobados por el Consejo General a través de su Asamblea General.
f) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan los bienes y derechos que integran el patrimonio del Consejo General.
g) Los demás recursos que, por motivo de sus actividades corporativas, pueda obtener el Consejo General.

3. Anualmente se fijará por la Asamblea General el incremento de las aportaciones a que se refiere el párrafo a) del apartado anterior, al aprobar los Presupuestos.
4. La forma de recaudación de las aportaciones que se mencionan en los párrafos a) y b) del apartado 2 se establecerá por la propia Asamblea General.
5. Dentro del primer trimestre de cada año, la Asamblea General deberá aprobar el balance y liquidación presupuestaria, cerrados al 31 de diciembre del año anterior, acompañando a los mismos la justificación de los ingresos y pagos efectuados.
6. Todos los grupos y centros de gasto deben presentar un estudio en la primera quincena de octubre indicando sus actividades a desarrollar en el ejercicio siguiente y su cuantificación económica estimada. Con estos datos el área económica elaborará el presupuesto.
7. Una vez agotada la partida presupuestaria asignada a cualquier área del Consejo General, las actividades realizadas por la misma a partir de ese momento que supongan un coste económico adicional requerirán de la autorización y de la ampliación presupuestaria precisa por parte de la Comisión Permanente, previo informe motivado del responsable del área y del informe preceptivo y no vinculante de la Comisión Económica.

CAPÍTULO VIII

Ventanilla única y Registro Central de la Profesión Médica y de Sociedades Profesionales Médicas

Artículo 31. *Ventanilla única.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única propia y de la ventanilla única de los Colegios prevista en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, los médicos puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, por vía electrónica y a distancia.

2. En concreto, a través de la ventanilla única de los Colegios, los médicos de forma gratuita podrán:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Ser convocados a las reuniones de los órganos de gobierno del Colegio y, en su caso, de los Consejos Autonómicos y General y conocer el orden del día de aquellos, así como los acuerdos adoptados.

e) Cumplimentar los deberes y demás obligaciones formales a que estén estatutariamente obligados como colegiados.

3. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos y los Colegios provinciales facilitarán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, incluido el de la Especialidad, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al Registro de Sociedades Profesionales Médicas, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8.2 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

c) Las vías de reclamación o recurso que estén estatutariamente establecidas a las que los consumidores y usuarios y demás personas legitimadas puedan acceder frente a los colegiados y los acuerdos de los Colegios y de los Consejos Autonómicos y General.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido de los códigos deontológicos.

4. El Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos arbitrará las medidas que sean de obligado cumplimiento para crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas de los Colegios y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos pondrá en marcha y formalizará los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, en su caso a través de los oportunos convenios de colaboración con los Colegios y los Consejos Autonómicos y con las Corporaciones de otras profesiones.

5. Los Colegios provinciales, de conformidad con el artículo 10.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, facilitarán al Consejo General y a los Consejos Autonómicos de Colegios la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en el Registro Central de la Profesión Médica y de Sociedades Profesionales Médicas.

6. En todo caso, la ventanilla única cumplirá con las obligaciones que se establezcan en la normativa sobre Colegios Profesionales.

Artículo 32. *Registro Central de la Profesión Médica y de Sociedades Profesionales Médicas.*

1. Se crea el Registro Central de la Profesión Médica y de Sociedades Profesionales Médicas en la sede del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos. A este Registro se incorporarán los datos a que se hace referencia en los párrafos a) y b) del artículo 31.3, respecto de los profesionales y las sociedades profesionales médicas, respectivamente.
2. El sistema de Registro ha de estar dotado de las tecnologías necesarias que garanticen que los datos de los médicos, incorporados en los distintos Registros de los Colegios provinciales, y de las sociedades profesionales médicas sean accesibles de forma homogénea, inmediata, clara y precisa desde el Registro Central.

CAPÍTULO IX

Memoria Anual

Artículo 33. *Memoria Anual.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, con el fin de satisfacer el principio de transparencia en su gestión, elaborará una Memoria Anual, que hará pública en su página web en el primer semestre de cada año.
2. La Memoria Anual ha de contener, al menos, la siguiente información:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Comisión Permanente en razón de su cargo.
b) Importe de las aportaciones aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.
d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.
e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos.
f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses que estatutariamente puedan establecerse.

3. Los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.
4. A efectos de cumplimentar la información a que hace referencia el apartado segundo de forma agregada para el conjunto del Consejo General, los Consejos Autonómicos y los Colegios provinciales facilitarán al Consejo General la información necesaria para elaborar la Memoria Anual, además de publicar su propia Memoria Anual.
5. En todo caso, la Memoria Anual cumplirá con las obligaciones que se establezcan en la normativa sobre Colegios Profesionales.

CAPÍTULO X

De la atención a los colegiados, consumidores o usuarios

Artículo 34. *Servicio de atención a los colegiados, consumidores o usuarios.*

El Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos promoverá las medidas oportunas para que los servicios de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios que establezcan los Colegios, según el artículo 12 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, puedan estar dotados de los elementos tecnológicos suficientes para trasladar la información a efectos estadísticos.

Asimismo, el Consejo General promoverá las medidas necesarias para lograr la adecuada coordinación de los servicios de los distintos Colegios.

§ 8

Real Decreto 536/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España

Ministerio de Sanidad
«BOE» núm. 152, de 25 de junio de 2025
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2025-12862

El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos viene rigiéndose por el título VII de la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 28 de septiembre de 1934, sobre la Confederación de los Colegios Farmacéuticos y por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de mayo de 1957, por la que se aprueba el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, con las modificaciones introducidas por: el Real Decreto 1774/1979, de 22 de junio, por el que se aprueba la modificación del Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos; el Real Decreto 616/1982, de 17 de marzo, por el que se modifica el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos y el Real Decreto 249/1985, de 23 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

El marco normativo regulador de los colegios profesionales ha experimentado diversas reformas, como consecuencia de los cambios introducidos, entre otras, por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales y por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres.

Del mismo modo, la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, mediante las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, supuso la reforma de la propia Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Con objeto de adaptar su régimen regulador a dicho marco normativo, el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de conformidad con el artículo 9.1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, elaboró y aprobó en Asamblea General de Colegios los días 28 y 29 de enero de 2010 un proyecto de estatutos que, tras el informe del Consejo de Estado, vieron suspendida la conclusión de su tramitación por decisión de la Asamblea General de 16 de diciembre de 2020, comunicando dicha decisión a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad el 22 de diciembre de ese mismo año.

Fruto de la tramitación en fase corporativa fue aprobado un nuevo texto de estatutos por el Pleno y la Asamblea General de Colegios en sesión celebrada el 14 y 15 de diciembre de

2021, respectivamente, siendo recibidos por registro electrónico en el Ministerio de Sanidad el 18 de diciembre de 2023.

El nuevo texto incorpora las observaciones que efectuara el Consejo de Estado en la tramitación anteriormente referida, así como las de los distintos departamentos ministeriales, para ofrecer una regulación con mayor capacidad de adaptación y más flexible a los cambios que devengan en un futuro.

El objeto de estos estatutos es regular las funciones, organización y régimen jurídico del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Los estatutos constan de treinta y un artículos distribuidos en cuatro capítulos:

En el capítulo I se aborda la naturaleza y funciones del Consejo General.

El capítulo II, sobre la organización y funcionamiento, contempla en la sección primera las reglas generales aplicables a todos los órganos y personas y, las referidas a cada concreto órgano en particular: Asamblea General, Pleno y Comité Directivo en las secciones segunda, tercera y cuarta respectivamente.

El capítulo III regula los órganos unipersonales del Consejo General, es decir la Presidencia, las Vicepresidencias, la Secretaría General, la Tesorería, la Vicesecretaría, la Vicetesorería y las Vocalías Nacionales de Sección. Este capítulo se organiza en dos secciones: la primera, que trata de sus atribuciones; y la segunda, sobre el régimen de provisión, elección y remoción de cargos.

El capítulo IV incluye en su sección primera las claves principales del régimen jurídico y en la segunda las del régimen económico.

El texto se cierra con dos disposiciones adicionales y dos disposiciones transitorias.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, se han respetado los principios de necesidad, eficiencia y proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible y con el rango necesario para la consecución del objetivo previamente mencionado, sin incremento de gasto público y sin restringir derechos de los ciudadanos ni imponerles obligaciones directas. Al ser acorde con la normativa en materia de colegios profesionales, este real decreto refuerza el principio de seguridad jurídica. Con respecto al principio de transparencia, la tramitación se ha ajustado a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, particularmente en lo relativo al trámite de audiencia e información pública, realizado del 11 de junio al 1 de julio de 2024. Respecto al trámite de consulta pública previa, y conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la citada ley, se ha prescindido del mismo dado que la propuesta normativa, de carácter organizativo, no tiene un impacto significativo en la actividad económica. Por último, con respecto al principio de eficiencia, el real decreto no supone la creación de cargas administrativas.

Verificada la adaptación de los estatutos a la legalidad vigente, procede la aprobación de este real decreto en cuya tramitación han sido oídos los colegios de ámbito territorial, consultadas las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla e informada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y su Comité Consultivo.

El proyecto normativo se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 2025,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.*

Se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, cuyo texto figura a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, expresamente, el título VII de la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 28 de septiembre de 1934 y el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, aprobado por el Ministerio de la Gobernación mediante Orden de 16 de mayo de 1957.

Disposición final primera. *Salvaguarda de las competencias de las comunidades autónomas.*

Lo dispuesto en los estatutos que se aprueban por este real decreto se entenderá sin perjuicio de la legislación que, al amparo de sus competencias en la materia, aprueben las comunidades autónomas para los colegios y consejos que se constituyan en sus respectivos ámbitos territoriales.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España

CAPÍTULO I

Naturaleza y funciones

Artículo 1. *Naturaleza.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España (CGCOF) es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que integra, coordina y representa a todos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España.
2. Su domicilio radica en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar.
3. El CGCOF se relaciona con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Sanidad o del departamento que en cada momento tenga atribuidas las competencias en materia de sanidad.

Artículo 2. *Competencias generales.*

1. Corresponde al CGCOF el ejercicio de todas las funciones que la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, atribuye a los Consejos Generales, así como las restantes que le atribuya el resto del ordenamiento jurídico, y en particular las previstas en los artículos 3 a 6 de estos estatutos.
2. Corresponde igualmente al CGCOF el ejercicio de las funciones atribuidas a los colegios por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.
3. El CGCOF ejercerá todas sus funciones sin perjuicio de las que correspondan, en el ámbito de su respectiva competencia, a los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y, en su caso, a los Consejos Autonómicos de Colegios.

Artículo 3. *Funciones de representación e informe.*

Son funciones de representación del CGCOF:

a) Asumir, en su ámbito, las funciones de representación institucional exclusiva de la profesión farmacéutica y de su organización colegial ante las Administraciones y Entidades públicas de ámbito estatal y supraestatal, así como en las organizaciones y congresos internacionales y ante otras profesiones y entidades de ámbito estatal o internacional.

b) Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones normativas de competencia estatal que se refieran o afecten a las atribuciones o competencias profesionales de las personas de la profesión farmacéutica o a las condiciones generales de su actividad profesional.

c) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre colegios profesionales.

d) Participar en la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales en los términos contemplados por la legislación vigente.

e) Formalizar con los colegios y Consejos Autonómicos de Colegios, así como con cualquier otra institución u organismo público o privado, acuerdos y convenios de colaboración.

f) Cooperar con los poderes públicos en la promoción de la salud y prevención de la enfermedad y colaborar con la Administración sanitaria, a nivel estatal, cuando sea requerido para ello.

Artículo 4. *Funciones de ordenación.*

Son funciones de ordenación del CGCOF:

a) Elaborar y aprobar, previa audiencia de los distintos colegios de ámbito territorial, los Estatutos del Consejo General, para su posterior aprobación por el Gobierno.

b) Elaborar y aprobar, previa audiencia de los colegios de ámbito territorial, los Estatutos Generales de la Organización Farmacéutica Colegial, para su ulterior aprobación por el Gobierno.

c) Elaborar y aprobar el Código Deontológico, así como la normativa común de ordenación del ejercicio de la profesión que sea precisa para garantizar el cumplimiento de las competencias del CGCOF.

d) Conocer y resolver los recursos contra las resoluciones y disposiciones de los colegios de ámbito territorial cuando así esté previsto en sus estatutos o lo contemple la legislación autonómica.

e) Ejercer la potestad disciplinaria sobre sus propios miembros y sobre los de los órganos de gobierno de los colegios de ámbito territorial cuando esta competencia no esté atribuida por la legislación autonómica a otra instancia colegial.

f) Adoptar las medidas necesarias para que los colegios de ámbito territorial cumplan las resoluciones del CGCOF dictadas en materia de su competencia.

g) Elaborar y aprobar el reglamento de premios y distinciones.

h) Realizar, en su caso, actividades de formación continuada de las personas de la profesión farmacéutica, por sí mismo o en colaboración con otras instituciones públicas o privadas, promoviendo la acreditación y registro de dichas actividades y fomentar la investigación y promoción científica, promoviendo eventos técnicos o científicos.

i) Promover la certificación electrónica que permita la autenticación de las personas de la profesión farmacéutica en colaboración con los colegios de ámbito territorial y la puesta en marcha de sistemas de gestión de calidad en los diferentes ámbitos de actuación profesional.

j) Expedir, previo informe de los correspondientes colegios de ámbito territorial, las certificaciones que le sean requeridas por las personas colegiadas o la administración sobre la práctica profesional de las personas colegiadas.

k) Velar por el cumplimiento de la legislación sanitaria y de la legislación farmacéutica.

l) Impulsar las medidas necesarias para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de la profesión.

Artículo 5. *Funciones de coordinación.*

1. Son funciones de coordinación del CGCOF:

a) Acordar directrices generales en materias de interés común para la organización colegial de la profesión farmacéutica.
b) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los colegios cuando esta competencia no esté atribuida a los Consejos Autonómicos de Colegios.
c) Gestionar el registro central de personas de la profesión farmacéutica colegiadas y el registro central de sociedades profesionales.
d) Promover y organizar, en colaboración con los colegios de ámbito territorial, instituciones y servicios de asistencia y previsión con carácter estatal.
e) Publicar de forma agregada para el conjunto de la organización colegial la información estadística que se desprende de las memorias anuales de los colegios de ámbito territorial.
f) Crear y ejecutar proyectos tecnológicos de información y comunicación que faciliten el equipamiento técnico, la interoperabilidad entre los diferentes sistemas y el empleo de soluciones que mejoren la prestación de servicios y el ejercicio de sus funciones de las personas colegiadas.
g) Informar y asesorar a los colegios de ámbito territorial en cuantas materias de carácter profesional o colegial se le sometan, así como elaborar estadísticas y estudios sobre la profesión.
h) Mantener la debida comunicación y cooperación entre los colegios de ámbito territorial para el mejor ejercicio de sus funciones.

2. Los colegios de ámbito territorial facilitarán al Consejo General la información que este requiera para el ejercicio de sus funciones de coordinación y competencias, en particular, la concerniente a todos los datos relativos a los registros centrales a que se refiere la letra c), de conformidad con la normativa que sobre los mismos apruebe el CGCOF.

Artículo 6. *Funciones de organización.*

Son funciones de organización del CGCOF:

a) Elaborar y aprobar su reglamento de régimen interno.
b) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los colegios de ámbito territorial.
c) Administrar su patrimonio y disponer sobre sus derechos y bienes.
d) Elaborar y aprobar el reglamento de régimen interno de las Vocalías Nacionales de Sección y crear, modificar, suprimir o cambiar la denominación de las mismas.
e) Mantener la web institucional que aloje la ventanilla única del Consejo General.
f) Elaborar y publicar la Memoria Anual del Consejo General, que contendrá la información establecida en el artículo 11.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en el resto de normativa vigente en que sea de aplicación.
g) Confeccionar bases de datos, editar y difundir revistas informativas, científicas y cualesquiera otras publicaciones de interés para la profesión farmacéutica o su organización colegial.
h) Constituir o participar en cuantas entidades de derecho público o privado estime conveniente para prestar toda clase de servicios o realizar actividades en beneficio de las personas colegiadas.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento

Sección 1.ª Reglas generales

Artículo 7. *Composición del Consejo General.*

Son órganos necesarios del CGCOF:

a) De carácter colegiado:

1. La Asamblea General.
2. El Pleno.
3. El Comité Directivo.

b) Unipersonales:

1. La Presidencia.
2. La Vicepresidencia 1.ª
3. La Vicepresidencia 2.ª
4. La Secretaría General.
5. La Tesorería.
6. La Vicesecretaría.
7. La Vicetesorería.
8. Las Vocalías Nacionales de Sección.

Artículo 8. *Formación de la voluntad a distancia de los órganos colegiados.*

1. Todos los órganos colegiados del CGCOF podrán convocar, constituir, celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia.

2. El reglamento de régimen interno desarrollará el procedimiento de adopción de acuerdos a distancia por medios electrónicos de los órganos colegiados, de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las sesiones que celebren a distancia cuando se asegure por medios electrónicos: la identidad de los miembros y, en su caso, de las personas que los suplan; el contenido de sus manifestaciones; el momento en que éstas se producen; la interactividad e intercomunicación entre sus miembros en tiempo real; y la disponibilidad de los medios durante la sesión.

b) Se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias u otros sistemas tecnológicos que garanticen adecuadamente los requerimientos anteriores.

c) Las personas que participen a distancia tendrán a todos los efectos la consideración de asistentes y en particular a los de determinación del quórum para la válida constitución del órgano colegiado y el régimen de mayorías en la adopción de acuerdos.

Sección 2.ª Asamblea General

Artículo 9. *Composición de la Asamblea General.*

1. La Asamblea General del CGCOF es el órgano supremo de representación del CGCOF.

2. Tienen la condición de miembros de la Asamblea General, con derecho a voz y voto:

a) La persona titular de la Presidencia del CGCOF.
b) Las personas titulares de la Presidencia de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

3. Son miembros de la Asamblea General, con derecho a voz, pero sin voto:

a) Las personas pertenecientes al Comité Directivo.
b) Las personas titulares de las Vocalías Nacionales de Sección.
c) Las personas titulares de la Presidencia de Consejos Autonómicos de Colegios.

4. En casos de ausencia justificada, los miembros podrán ser suplidos por quien estatutaria o reglamentariamente les sustituya.

Artículo 10. *Competencias de la Asamblea General.*

Son competencias de la Asamblea General:

a) Aprobar los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interno, el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria y el Reglamento de Procedimiento Electoral del Consejo General.

b) Aprobar los Estatutos Generales de la Organización Farmacéutica Colegial para su ulterior aprobación por el Gobierno.

c) Aprobar el Código Deontológico, así como la normativa común de ordenación del ejercicio de la profesión.

d) Aprobar, con carácter ordinario o extraordinario, los presupuestos y su liquidación, así como determinar las contribuciones de los colegios.

e) Crear, modificar, suprimir o cambiar la denominación de las Vocalías Nacionales de Sección y aprobar su Reglamento de Régimen Interno.

f) Las demás consignadas en estos estatutos y aquellas otras que, siendo competencia del Pleno o del Comité Directivo, acuerden éstos someter a consideración de la Asamblea General.

Artículo 11. *Reglas básicas de funcionamiento.*

1. La Asamblea General podrá celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. Se reunirá con carácter ordinario dos veces en el año natural, en el primer y en el segundo semestre. La primera reunión conocerá necesariamente de la liquidación de los presupuestos del ejercicio del año anterior y la segunda del presupuesto para el ejercicio siguiente.

3. Podrá reunirse en sesión extraordinaria para conocer de los asuntos propios de la convocatoria cuando lo acuerde la Presidencia a iniciativa propia, o a solicitud de al menos la tercera parte de sus miembros con derecho a voto, con independencia del porcentaje de votos que representen. En este segundo caso, la solicitud expresará los asuntos que hayan de ser tratados con aportación, en su caso, de la documentación correspondiente. La sesión extraordinaria deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud.

4. La Asamblea General será convocada por orden de la Presidencia del CGCOF con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha de celebración e incluirá el orden del día de los asuntos a tratar. La documentación necesaria para la deliberación estará a disposición de las personas pertenecientes a la Asamblea General con al menos cinco días de antelación a la celebración de la reunión. Por razones de urgencia, podrá convocarse con setenta y dos horas de antelación.

5. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría o quienes estatutariamente las sustituyan y la mitad más uno de las personas pertenecientes a la Asamblea con derecho a voto, cualesquiera que fuera el número de votos que a éstas corresponda, y en segunda convocatoria con los asistentes, cualesquiera que fuera su número y el de votos que a éstos correspondan.

6. Los acuerdos serán adoptados por mayoría favorable de votos emitidos por las personas asistentes. Cada Colegio Oficial de Farmacéuticos tendrá en la Asamblea General el número de votos que resulte de tomar la décima parte de la raíz cuadrada del número de personas colegiadas ($\sqrt{n}/10$), de cada colegio provincial, referidos al 31 de diciembre del año inmediato anterior, redondeando al entero más próximo. Si la fracción decimal de este número fuese de medio entero exacto, se redondeará al inmediato superior. La persona titular de la Presidencia ostenta voto dirimente en caso de empate.

7. El voto será personal, no admitiéndose su delegación.

8. Las deliberaciones tendrán carácter reservado, debiendo sus miembros guardar secreto de las mismas.

9. Los acuerdos serán ejecutivos desde el momento de su adopción.

Sección 3.ª Pleno

Artículo 12. *Composición del Pleno.*

1. El Pleno está integrado por los siguientes miembros:

a) Las personas pertenecientes al Comité Directivo.

b) Las personas titulares de las Vocalías Nacionales de Sección.

c) Una persona representante de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de cada una de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. Para determinar la persona representante autonómica de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos se seguirán estas reglas:

a) Cuando esté constituido el correspondiente Consejo Autonómico de Colegios, será la persona titular de su Presidencia o quien se designe por acuerdo del competente órgano de gobierno. Éste deberá determinar el tiempo al que se extienda la representación.

b) Cuando no exista Consejo Autonómico de Colegios, será la persona titular de la Presidencia de uno de los Colegios de Farmacéuticos de la comunidad autónoma designado por las personas titulares de la Presidencia de todos los colegios de la correspondiente comunidad autónoma; salvo que exista un solo colegio que coincida con el territorio de la comunidad autónoma o de la Ciudad de Ceuta o de Melilla, en cuyo caso será la persona titular de su Presidencia o quien estatutariamente le sustituya.

La designación como representante autonómico de la persona titular de la Presidencia de uno de los Colegios de Farmacéuticos se hará conforme al procedimiento establecido por los colegios, que deberá determinar el tiempo al que se extiende la representación. En defecto de acuerdo, se elegirá con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se determine por el Consejo General.

3. Cuando la persona representante autonómica determinada con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior formase parte del Comité Directivo, el Consejo Autonómico de Colegios o el colegio o colegios designarán expresamente y a este efecto a su persona representante en el Pleno, de entre sus cargos electos.

Artículo 13. *Competencias del Pleno.*

El Pleno es el órgano de gobierno del CGCOF. Tiene las siguientes competencias:

a) Autorizar a la persona titular de la Presidencia para la interposición de toda clase de recursos contra todo tipo de actos y disposiciones, mostrarse parte y entablar todas las acciones legales que considere necesarias para la defensa de la profesión farmacéutica y/o de sus propios derechos e intereses, ante toda clase de Tribunales.

b) Aprobar, con carácter ordinario o extraordinario, el proyecto de presupuestos del CGCOF y su liquidación, previo informe de la Tesorería, con carácter previo a la aprobación definitiva por la Asamblea General.

c) Autorizar la adquisición o gravamen por el CGCOF de toda clase de bienes inmuebles, así como de aquellos otros bienes muebles que por su cuantía excedan de la vigésima parte del presupuesto anual.

d) Resolver los procedimientos disciplinarios de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de los estatutos.

e) Resolver los recursos corporativos cuyo conocimiento esté atribuido al Consejo General en los términos dispuestos por el artículo 27 de los estatutos.

f) Conceder premios y distinciones con arreglo a lo previsto en la normativa correspondiente y conceder ayudas a la cooperación con fines solidarios.

g) Convocar las elecciones y aprobar el calendario electoral, conforme a lo previsto en el Reglamento de Procedimiento Electoral.

h) Autorizar la constitución o participación en cuantas entidades de derecho público o privado estime conveniente para prestar toda clase de servicios o realizar actividades en beneficio de la organización colegial.

i) Aprobar la Memoria Anual del Consejo General.

j) Ejercer las competencias del CGCOF que no se asignen a otros órganos de conformidad con los presentes estatutos.

Artículo 14. *Reglas básicas de funcionamiento.*

1. El Pleno celebrará sesiones, al menos, una vez cada trimestre y además se reunirá cuantas veces lo convoque la persona titular de la Presidencia, a iniciativa propia o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes.

2. Cuando la convocatoria se inste por personas miembros del Pleno, la solicitud expresará los asuntos que hayan de ser tratados con aportación, en su caso, de la

documentación correspondiente. La sesión extraordinaria deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud.

3. El Pleno será convocado por la persona titular de la Presidencia del CGCOF con una antelación mínima de ocho días naturales a la fecha de celebración e incluirá el orden del día de los asuntos a tratar. La documentación e información necesaria para la deliberación estará a disposición de las personas integrantes del Pleno con al menos cinco días de antelación a la celebración, salvo que no fuera posible por motivos debidamente justificados. Por razones de urgencia, el Pleno podrá convocarse con veinticuatro horas de antelación.

4. Las personas integrantes del Pleno tienen el derecho y el deber de asistir a las reuniones del Pleno. No obstante, podrán serán suplidas en los términos establecidos en el apartado segundo del artículo 12.

5. El Pleno quedará válidamente constituido cuando asistan las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría o quienes estatutariamente les sustituyan y la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria; y en segunda, con las personas integrantes asistentes cualquiera que fuera su número.

6. Las deliberaciones tendrán carácter reservado, debiendo sus integrantes guardar secreto de las mismas.

7. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de las personas integrantes asistentes, salvo cuando los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interno dispongan otra cosa. Cada persona integrante del Pleno tiene un voto. La persona titular de la Presidencia ostenta voto dirimente en caso de empate.

8. Los acuerdos serán ejecutivos desde el momento de su adopción.

Sección 4.ª Comité Directivo

Artículo 15. *Composición del Comité Directivo.*

El Comité Directivo está integrado por:

a) La Presidencia.
b) La Vicepresidencia 1.ª
c) La Vicepresidencia 2.ª
d) La Secretaría General.
e) La Tesorería.
f) La Vicesecretaría.
g) La Vicetesorería.

Artículo 16. *Competencias del Comité Directivo.*

1. El Comité Directivo es el órgano de dirección, gestión y administración del CGCOF.

2. Son competencias del Comité Directivo:

a) Organizar y dirigir todos los órganos internos de gestión del CGCOF y prestar toda clase de servicios en interés de la profesión o de su organización colegial.

b) Gestionar los asuntos administrativos y de cometido ordinario inherentes al funcionamiento del CGCOF, así como todas aquellas otras cuestiones de mero trámite.

c) Ejercer por delegación las competencias que el Pleno y, en su caso, la Asamblea General le encomienden.

d) En casos de urgencia o en los que por no admitir dilación no sea posible convocar al Pleno, asumir las facultades del Pleno adoptando las medidas adecuadas, dando cuenta justificada de los mismos en la primera sesión que aquel celebre.

e) Elaborar la Memoria Anual del Consejo General y disponer su publicación una vez sea aprobada la misma.

3. El Comité Directivo podrá delegar el ejercicio de sus funciones en uno o más de sus miembros. El acuerdo de delegación determinará las condiciones de ejercicio de las funciones objeto de delegación.

CAPÍTULO III

De los órganos unipersonales del Consejo General

Sección 1.ª Atribuciones

Artículo 17. *La Presidencia.*

1. Son atribuciones de la Presidencia del CGCOF:

a) Representar a la profesión farmacéutica y su organización colegial en los términos del artículo 3 de estos estatutos.

b) Ostentar la representación legal del CGCOF, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuyan la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y estos estatutos en todas las relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden.

c) Ejercitar toda clase de derechos y acciones que correspondan en defensa de los derechos e intereses de la profesión y la organización colegial ante cualesquiera órganos jurisdiccionales, administrativos e institucionales.

d) Coordinar e impulsar la actividad del Consejo General, dirigiendo la actividad de sus órganos, autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse, y ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos de los órganos colegiados.

e) Convocar, presidir y ordenar las sesiones de la Asamblea General, del Pleno y del Comité Directivo; y presidir las juntas, reuniones o sesiones a las que asistiere.

f) Autorizar, en su caso, los libramientos o movimientos de fondos y la domiciliación de cobros y pagos en los términos previstos en el artículo 30.5.

g) Constituir y nombrar las comisiones, ponencias y grupos de trabajo que estime necesarios para el mejor desarrollo de las funciones y el estudio y resolución de los asuntos que competen al Consejo.

h) Formalizar convenios y/o conciertos de colaboración con las Administraciones Públicas, Universidades y/o cualesquiera asociaciones o entidades públicas o privadas, así como establecer los medios necesarios para su cumplimiento y efectividad. El ejercicio de esta atribución requerirá en todo caso la previa autorización del Pleno y la de la Asamblea General cuando comporte obligaciones económicas para los colegios oficiales.

2. En el ejercicio de la función de representación legal a que se refiere la letra b) del apartado anterior, la persona titular de la Presidencia, previa autorización del Pleno, podrá designar apoderados especiales a personas que no sean miembros del Comité Directivo para los actos que se determinen en el propio acto de delegación y de acuerdo con sus propios términos, siempre que no sean de competencia del Pleno o de la Asamblea General y, en ejercicio de la función consignada en la letra c) del mismo apartado, otorgar los correspondientes mandamientos en nombre del CGCOF, a favor de letrados y procuradores.

Artículo 18. *Vicepresidencias.*

1. Las Vicepresidencias, que se denominan 1.ª y 2.ª, asumirán por este orden las funciones de Presidencia, en los casos de ausencia, enfermedad o vacancia de ésta.

2. Las Vicepresidencias ejercerán todas aquellas funciones que les delegue la Presidencia, pudiendo ésta en cualquier momento avocar el conocimiento y resolución de los asuntos de que estén tratando.

Artículo 19. *Secretaría General y Vicesecretaría.*

1. Corresponden a la Secretaría General las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados del CGCOF, así como las resoluciones que adopte la Presidencia.

b) Auxiliar a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones y orientar y promover cuantas iniciativas de orden técnico-profesional deban adoptarse.

c) Extender las actas de las sesiones de la Asamblea General y del Pleno, dar cuenta de las inmediatamente anteriores para su aprobación, en su caso, e informar, si procede, los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende la Presidencia.

d) Llevar y custodiar los documentos y libros de actas, extender y autorizar los certificados que procedan, así como despachar la correspondencia, comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por los órganos colegiados del CGCOF o la Presidencia.

e) Llevar el Registro central de personas de la profesión farmacéutica colegiadas y el Registro Central de sociedades profesionales.

f) Ejercer la alta dirección de los servicios que los estatutos le atribuyen, y de cualesquiera otros que el Pleno o el Comité Directivo le encomienden.

g) Asumir la jefatura de personal y de las dependencias del CGCOF.

h) Autorizar en su caso los libramientos o movimientos de fondos y la domiciliación de cobros y pagos en los términos previstos en el artículo 30.5.

2. En caso de vacancia, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Secretaría General, sustituye a ésta la persona titular de la Vicesecretaría. La Vicesecretaría ejercerá todas aquellas funciones propias que le delegue la Secretaría General, pudiendo ésta en cualquier momento avocar el conocimiento y resolución de los asuntos que esté tratando.

Artículo 20. *Tesorería y Vicetesorería.*

1. A la Tesorería le corresponden las siguientes funciones:

a) Preparar y redactar los proyectos de presupuestos y la liquidación de los del ejercicio anterior.

b) Fiscalizar la gestión económica, inspección y control de la contabilidad del Consejo General, y verificar la Caja.

c) Llevar el inventario de los bienes del CGCOF, de los que será Administrador.

d) Informar periódicamente al Pleno de la marcha de la ejecución del presupuesto.

e) Materializar la recaudación y custodiar los fondos del CGCOF.

f) Autorizar los libramientos o movimientos de fondos y la domiciliación de cobros y pagos en los términos previstos en el artículo 30.5.

g) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable y de inversión de los fondos del Consejo General.

2. La persona titular de la Vicetesorería sustituye a la persona titular de la Tesorería en caso de vacancia, ausencia o enfermedad. La Vicetesorería ejercerá todas aquellas funciones propias que le delegue la Tesorería, pudiendo ésta en cualquier momento avocar el conocimiento y resolución de los asuntos de que esté tratando.

Artículo 21. *Vocalías Nacionales de Sección.*

1. Al frente de las Vocalías Nacionales de Sección existirá una persona representante elegida de conformidad con lo dispuesto en los presentes estatutos y, en su desarrollo, por el Reglamento de Procedimiento Electoral.

2. La creación de nuevas Vocalías, la modificación, supresión o cambio de denominación de las existentes y la aprobación de su Reglamento de Régimen Interno requerirá del acuerdo de la Asamblea General.

3. Las personas representantes de las respectivas Vocalías formarán parte de cuantas comisiones se constituyan en el CGCOF para tratar de problemas que afecten al ámbito de actuación profesional de su Vocalía.

Sección 2.ª Régimen de provisión y remoción de cargos

Artículo 22. *Elección y procedimiento.*

1. Los miembros del Comité Directivo y las personas titulares de las Vocalías Nacionales de Sección serán elegidas cada cuatro años, mediante sufragio directo, libre y secreto, en elecciones convocadas por el Pleno, de conformidad con el procedimiento que disponga al efecto el Reglamento de Procedimiento Electoral.

2. Cuando se proceda a la renovación de todos los cargos del Comité Directivo, las candidaturas deberán ser necesariamente conjuntas y cerradas para todos los cargos.

3. Las diferentes Vocalías Nacionales de Sección se elegirán en un proceso electoral único. Las candidaturas para cubrir los cargos de las Vocalías Nacionales de Sección deberán presentarse de forma aislada e independiente para cada una de las Vocalías.

Las Vocalías Nacionales de Sección son elegidas por las personas titulares de las Vocalías representantes de las Secciones de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Electoral. En todo caso, por cada Colegio Oficial de Farmacéuticos no se podrá emitir más de un voto para cada Vocalía Nacional de Sección.

La Presidencia del COCGF y los demás cargos integrantes del Comité Directivo son elegidos por las personas titulares de la Presidencia de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos o quienes estatutariamente les sustituyan. Cada Presidencia ostenta un voto.

4. La participación de mujeres y hombres en la composición del Comité Directivo del CGCOF se adecuará a lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

De conformidad con dicho artículo, la persona responsable de la coordinación en materia de igualdad se encargará de supervisar las condiciones de aplicación de la excepción referida a la que se refiere el párrafo anterior, así como las medidas a adoptar para alcanzar ese porcentaje mínimo establecido.

Artículo 23. *Duración de los mandatos, reelección limitada y vacantes.*

1. La duración del mandato de los cargos del Comité Directivo y de las Vocalías Nacionales de Sección será de cuatro años.

2. Solo podrán ser elegidos consecutivamente tres veces para el mismo cargo.

3. En caso de expiración anticipada del mandato de algún cargo, su sustitución se proveerá del modo siguiente:

a) En el caso del Comité Directivo, el cargo se suplirá automáticamente por quien asuma sus funciones en el supuesto de vacancia de acuerdo con lo previsto en estos estatutos; y en caso de que no hubiere dicho sustituto, se suplirá por quien acuerde el Comité Directivo de entre sus propios miembros. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se produjere el cese anticipado de tres o más de sus cargos durante el mismo mandato, el Comité Directivo propondrá los correspondientes sustitutos de entre los miembros de la Asamblea General, que deberán ser ratificados por ésta. En este último caso, la duración se extenderá hasta la conclusión del mandato original.

b) En el caso de las Vocalías Nacionales de Sección, se convocarán elecciones para cubrir el cargo o cargos vacantes, en cuyo caso la duración del mandato se extenderá hasta la conclusión del mandato original del sustituido. No obstante lo anterior, cuando el período de tiempo que restare para la renovación ordinaria fuera inferior a seis meses no procederá la convocación de elecciones, permaneciendo vacante el cargo en este caso.

Artículo 24. *Condiciones de elegibilidad.*

1. Son condiciones de elegibilidad aplicables a todos los cargos:

a) Ser persona colegiada y encontrarse en el ejercicio de la profesión.

b) No estar condenada mediante sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación o suspensión del ejercicio de la profesión o cargo público.

c) No estar sancionada disciplinariamente mediante resolución firme por falta grave o muy grave.

2. Son condiciones particulares de elegibilidad:

a) De los Vocales Nacionales de Sección: ser persona colegiada con una antigüedad mínima de tres años en cualquier Colegio Oficial de Farmacéuticos como ejerciente en la concreta modalidad que corresponda, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Electoral.

b) De los cargos del Comité Directivo: ser persona colegiada como ejerciente con una antigüedad mínima de tres años en cualquier Colegio Oficial de Farmacéuticos.

3. Las condiciones de elegibilidad indicadas en los apartados anteriores deben cumplirse en el momento de convocatoria de las elecciones y mantenerse durante toda la duración del mandato.

4. Ninguna persona candidata podrá presentarse a más de un cargo en un proceso electoral.

Artículo 25. *Moción de censura.*

1. La moción de censura al Comité Directivo deberá sustanciarse en sesión extraordinaria de la Asamblea General convocada a ese solo efecto.

2. La solicitud de su convocatoria deberá ser suscrita, como mínimo, por la tercera parte de sus miembros que tengan la condición de titular de la Presidencia de colegio oficial con independencia del número de votos que ostente cada colegio y expresará con claridad las razones en que se funde.

3. La sesión extraordinaria deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

4. La válida constitución de la sesión extraordinaria requerirá la asistencia de más de la mitad de las personas electoras. El voto será nominal y público.

5. La aprobación de la moción de censura requerirá en todo caso de la mayoría de votos favorables emitidos por las personas titulares de la Presidencia de los colegios o quienes estatutariamente les sustituyan. Cada Presidencia ostenta un voto.

6. La aprobación de la moción de censura determinará el cese del mandato de los cargos, cuyos titulares permanecerán en funciones, y la inmediata convocatoria del proceso electoral, que se celebrarán en el plazo máximo de tres meses.

7. Si la moción de censura fuera rechazada, quienes hubieran suscrito la solicitud no podrán avalar con su firma nuevas propuestas de censura durante el periodo restante del mandato del Comité Directivo.

CAPÍTULO IV

Régimen del Consejo General

Sección 1.ª Régimen jurídico

Artículo 26. *Normas aplicables.*

1. En el ejercicio de sus funciones y competencias, el CGCOF se rige por lo dispuesto en las siguientes normas:

a) La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

b) Los presentes estatutos y, en desarrollo de los mismos, por el Reglamento de Régimen Interno del Consejo General.

c) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de su artículo 2.4.

d) La Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, en cuanto se refiere a los principios de la potestad sancionadora establecidos en el capítulo III de su título preliminar y el régimen de los órganos colegiados en la sección 3.ª del capítulo II de su título preliminar.

e) El título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2.1.e).

f) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto le sea de aplicación.

2. Los acuerdos, decisiones o recomendaciones del CGCOF deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

3. El ejercicio de las funciones atribuidas normativa y estatutariamente al CGCOF se realizará de acuerdo con los límites señalados por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en particular los derivados de la aplicación de los principios de buena regulación y administración.

Artículo 27. *Recursos corporativos.*

1. Las disposiciones y resoluciones adoptadas por el CGCOF conforme a Derecho Administrativo ponen fin a la vía corporativa y son directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Los demás actos emanados del CGCOF podrán ser impugnados ante la jurisdicción civil o social, según corresponda.

2. El Consejo General será competente para conocer de los siguientes recursos corporativos:

a) Recurso potestativo de reposición contra las resoluciones, disposiciones o acuerdos adoptados por el propio Consejo General.

b) Recurso de alzada contra las resoluciones, disposiciones o acuerdos adoptados por cualesquiera órganos de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos cuando así esté previsto en sus estatutos o lo disponga la correspondiente legislación autonómica.

3. Los recursos de alzada a que se refiere el apartado anterior serán resueltos por el Pleno.

Artículo 28. *Régimen en materia disciplinaria.*

1. El ejercicio por el Consejo General de su potestad disciplinaria requerirá la incoación del correspondiente procedimiento que se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria.

2. Dicho reglamento regulará el procedimiento disciplinario en el marco de los principios de la potestad sancionadora establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y con arreglo a las prescripciones sobre los procedimientos sancionadores contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. La resolución de los procedimientos disciplinarios competencia del Consejo General corresponde al Pleno. El reglamento podrá prever la constitución de una comisión de régimen disciplinario como órgano dotado de autonomía funcional con el cometido de asumir la instrucción de los expedientes y formular las oportunas propuestas de resolución.

Sección 2.ª Régimen económico

Artículo 29. *Recursos económicos.*

1. Son recursos económicos del CGCOF:

a) Las contribuciones de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos que lo integran.

b) Las contraprestaciones por la utilización de los servicios de toda clase que preste o de las actividades que realice.

c) Los derechos u honorarios por la emisión de certificaciones, dictámenes, informes u otros asesoramientos que se le requieran.

d) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan los bienes y derechos que integren su patrimonio.

e) Las subvenciones, donativos, herencias o legados que pueda recibir.

f) Cuantos otros puedan corresponderle legalmente.

2. Las contribuciones económicas ordinarias de los colegios serán fijadas en los presupuestos anuales de acuerdo con los criterios que determine la Asamblea General, entre los que se incluirá el número de personas colegiadas adscritas a cada colegio. Se abonarán en la forma y tiempo que determine el Reglamento de Régimen Interno o, en su defecto, la propia Asamblea General.

3. El incumplimiento por los colegios del abono de las contraprestaciones establecidas por la prestación de servicios o realización de actividades por el CGOF al propio colegio o a sus personas colegiadas a través de éste, dará lugar a la suspensión de forma automática de la prestación de dichos servicios o actividades. No obstante, el Pleno del CGCOF podrá acordar la prestación de los servicios o actividades dirigidas a las personas colegiadas pertenecientes al colegio deudor, previo pago por dichas personas colegiadas al CGCOF de las cantidades establecidas para su prestación. Esta suspensión no se producirá cuando la

prestación de estos servicios o actividades sean necesarias para el cumplimiento por los colegios de obligaciones legalmente impuestas.

4. La adopción de las medidas referidas en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la reclamación por la vía judicial correspondiente de las cantidades adeudadas al Consejo General.

Artículo 30. *Presupuestos y cuentas.*

1. El CGCOF actuará, con carácter ordinario, en régimen de presupuesto anual y equilibrado. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

2. La competencia para la aprobación definitiva de los presupuestos corresponde a la Asamblea General, previa aprobación de su proyecto por el Pleno.

3. De iniciarse un nuevo ejercicio económico sin que se hubiera aprobado el presupuesto correspondiente, quedará prorrogado automáticamente el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

4. Vencido el ejercicio, las cuentas y la liquidación del presupuesto se sujetarán a una auditoría externa, como condición necesaria para que se sometan a su aprobación definitiva.

5. Los libramientos o movimientos de fondos que hayan de realizarse, y la autorización de la domiciliación de cobros y pagos, precisarán de dos firmas, una de las cuales será la de la persona titular de la Tesorería y otra la de la persona titular de la Presidencia o la persona titular de la Secretaría General, cuando excedan de tres mil euros. Este umbral podrá ser objeto de actualización en el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 31. *Retribuciones y dietas de los cargos.*

1. Las personas titulares de la Presidencia, Secretaría General y Tesorería del CGCOF percibirán, por el desempeño de sus respectivos cargos la cantidad anual que la Asamblea General acuerde consignar en los presupuestos de cada ejercicio. Asimismo, la Asamblea General determinará las cantidades que podrán percibir el resto de los miembros del Comité Directivo por razón de su dedicación al cargo.

2. Los gastos que se ocasionen a las restantes personas integrantes del Pleno y, en su caso, a los miembros de las comisiones, por asistencia a sus reuniones, serán satisfechos por el CGCOF, que abonará también los gastos ocasionados a las personas integrantes del Pleno y del Comité Directivo cuando se trasladen fuera de la localidad donde se encuentre ubicada la sede del CGCOF, por acuerdo de la Asamblea General, del Pleno o por orden de la Presidencia del Consejo.

Disposición adicional primera. *Desarrollos reglamentarios y adaptaciones a los estatutos.*

1. Todas las disposiciones normativas y acuerdos aprobados por el CGCOF continuarán vigentes en tanto no se opongan a lo previsto en los presentes estatutos.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el CGCOF procederá a la aprobación y/o adaptación de las normas de desarrollo que precisan los presentes estatutos y en particular, entre otros:

a) El Reglamento de Régimen Interno del Consejo General.

b) El Reglamento de Procedimiento Electoral.

c) El Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo General.

d) El Reglamento de Régimen Interno de las Vocalías Nacionales de Sección.

e) El Reglamento de premios y distinciones.

Disposición adicional segunda. *Igualdad de trato y no discriminación.*

El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o de género, expresión de género, características sexuales o cualquier otra circunstancia personal o social, en los términos previstos en la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo; en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, y en la Ley

4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Disposición transitoria primera. *Representantes de las Vocalías Nacionales de Sección.*

1. A la entrada en vigor de los presentes estatutos, tienen la condición de integrantes del Pleno del Consejo General las personas representantes de las Vocalías Nacionales de Sección definidas en el Reglamento del Consejo General aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de mayo de 1957.

2. En caso de creación de una nueva Vocalía Nacional de Sección, la duración del mandato de la Vocalía que resultare elegida en las primeras elecciones celebradas se extenderá hasta el momento en que se proceda a la renovación conjunta de los cargos del Consejo General.

Disposición transitoria segunda. *Renovación de los cargos del Consejo General.*

1. Los actuales miembros de la Junta Directiva y Vocalías representantes de Secciones continuarán en sus cargos hasta la fecha en que, con arreglo al Reglamento del Consejo aprobado por Orden Ministerial de 16 de mayo de 1957, corresponda la primera renovación parcial de cargos. En dicha fecha se procederá a la renovación de la totalidad de dichos cargos, que se proveerán con arreglo a elecciones convocadas de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos y en su desarrollo por el Reglamento de Procedimiento Electoral.

2. Efectuada la toma de posesión de los nuevos cargos del Comité Directivo y Vocalías Nacionales de Sección a que se refiere el apartado anterior, se procederá a la constitución del Pleno del Consejo.

3. En los casos de Consejos Autonómicos de Colegios que se constituyeran con posterioridad a la constitución del Pleno, pasará a formar parte como integrante del Pleno del CGCOF la Presidencia de dicho Consejo Autonómico de Colegios, o quien se designe por acuerdo del competente órgano de gobierno, cesando automáticamente en el cargo la Presidencia de colegio que, hasta entonces, hubiera venido desempeñando dicho cargo.

4. La limitación a la reelección de mandatos que se introduce en el apartado segundo del artículo 23 se aplicará a partir de las primeras elecciones celebradas de conformidad con lo dispuesto en los presentes estatutos, momento a partir del cual comenzará el cómputo del número de veces que pueden ser objeto de reelección.

§ 9

Orden de 16 de mayo de 1957 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos

Ministerio de la Gobernación
«BOE» núm. 147, de 5 de junio de 1957
Última modificación: 25 de junio de 2025
Referencia: BOE-A-1957-7337

Norma derogada, con efectos de 15 de julio de 2025, por la disposición derogatoria única del Real Decreto 536/2025, de 24 de junio. Ref. BOE-A-2025-12862

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento presentado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España, y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Sanidad.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar con carácter provisional dicho Reglamento, que se inserta a continuación de la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE FARMACÉUTICOS DE ESPAÑA

Artículo 1.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos será el único Organismo oficial representativo y directivo de la profesión farmacéutica, y como Corporación estará integrado, con carácter obligatorio, por todos los Colegios provinciales de Farmacéuticos de España, que cumplirán obligatoriamente las órdenes emanadas del Consejo en la esfera de su competencia.

Artículo 2.

Por los Gobernadores civiles y demás autoridades que dependan de este Ministerio se prestará el apoyo máximo al Consejo General de Colegios para el más exacto cumplimiento de los fines que se determinan en este Reglamento.

TÍTULO PRIMERO

Del objeto y fines del Consejo

Artículo 3.

Son funciones que corresponden con carácter exclusivo al Consejo:

a) Aprobar los Reglamentos de los Colegios Provinciales sin intervención de las Juntas provinciales de Sanidad. Estos Reglamentos se redactarán teniendo en cuenta lo preceptuado en los Estatutos de 28 de septiembre de 1934, con las necesarias aclaraciones, en tanto no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

b) Asumir la representación de los Colegios en los asuntos de carácter general y señalar, con carácter obligatorio, las normas que crea oportunas en asuntos internos de la organización, ya sean del orden que fuere. Por tanto, las peticiones o instancias que los Colegios hayan de dirigir a los Poderes públicos lo harán por conducto del Consejo General, y las de los colegiados, por el de los Colegios.

c) Vigilar el cumplimiento de la. legislación sobre farmacias y su perfeccionamiento, a cuyo fin creará y sostendrá, con cargo a sus presupuestos, un Cuerpo de Inspectores de ámbito nacional, gestionando de las autoridades cuantas disposiciones estime oportunas para el mejoramiento técnico y profesional de la clase que representan, así como el social, moral y económico.

d) Defender los derechos de la colectividad farmacéutica y servir de árbitro en las diferencias que surjan entre los Colegios y aun en el seno de éstos cuando para ello se le requiera, o cuando sin requerírsele considere precisa su intervención.

e) Publicar cuantos impresos sean necesarios a la organización y someter antes de su publicación a la aprobación de la Dirección General de Sanidad los modelos de libros copiadores de recetas, los de registro de estupefacientes, las tarifas, así como los precintos de garantía y, en general, de todo aquello que sea necesario para la buena marcha de las oficinas de farmacia y laboratorios. De modo análogo dictará las normas adecuadas para la uniformidad de los marbetes de rotulación de las fórmulas magistrales.

f) Comparecer con plena personalidad ante los Tribunales y Juzgados de cualquier orden, incluso los especiales, para ejercitar toda clase de derechos y acciones, a cuyo fin este Reglamento concede facultad al Presidente de la Corporación para otorgar los correspondientes mandamientos en nombre de la misma.

g) Crear, cuando lo estime necesario, Secciones que, dentro de su seno, armonicen las relaciones o intereses de los diversos sectores farmacéuticos. Estas Secciones, al crearse, confeccionarán sus respectivos Reglamentos, regulando su desenvolvimiento dentro del Consejo y sometiéndolos a la aprobación del mismo. Los acuerdos de aquéllas no tendrán fuerza ejecutiva sin la previa autorización del Consejo.

h) Reglamentar el horario de apertura y cierre de las oficinas de farmacia, asi como el descanso dominical, garantizando el servicio público mediante los correspondientes turnos de guardia, facultad que podrá delegar en los Colegios cuando así lo estime oportuno.

i) Inspeccionar. cuando lo estime conveniente o a requerimiento de las autoridades sanitarias, o bien cuando lo pidan la mayoría de los colegiados, el funcionamiento y gestión de los Colegios, adoptando las medidas que estime conveniente; el Consejo podrá cargar los gastos de la inspección al Colegio respectivo.

j) Concertar como Organismo exclusivo cuanto se refiere a la prestación del servicio farmacéutico en los Seguros sociales, y establecer los convenios necesarios con los Ministerios respectivos u Organismos en quien éstos deleguen, y señalar las normas necesarias para el cumplimiento de estos convenios.

Vigilar para que las relaciones de los colegiados con los Organismos del Seguro se hagan a través de los Colegios Provinciales, quienes elevarán los asuntos al conocimiento y aprobación del Consejo.

Las cuestiones que se susciten entre los Colegios y los Organismos del Seguro serán puestas en conocimiento del Consejo, quien obrará en consecuencia.

Asimismo dará las normas que proceda con arreglo a las disposiciones vigentes para el cumplimiento del servicio farmacéutico de Beneficencia, de Sociedades de Asistencia

Médico-Farmacéutica (Seguros libres), Accidentes del Trabajo y demás entidades de tipo análogo.

La facturación, liquidación y distribución del importe de las prestaciones farmacéuticas antes citadas se efectuarán por los Colegios, salvo en aquellos casos que se crea necesario que estas operaciones las realice el Consejo.

k) Prestar su más decidida y entusiasta colaboración al Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos para el mayor y mejor desenvolvimiento de tan beneficiosa y humanitaria Institución.

l) Fomentar y tutelar los actos de carácter científico y profesional que organicen los Colegios y de los que deberán dar conocimiento al Consejo.

m) Deberá instituir premios, becas y distinciones, cuya concesión se regulará en Reglamentos de orden interior.

TÍTULO II

Del funcionamiento del Consejo

Artículo 4.

Uno. a) El Consejo General estará constituido por: Presidente, tres Vicepresidentes, Secretario, Tesorero, Contador, que serán elegidos por todos los Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

b) Diecisiete Vocales, correspondientes a:

– Uno por cada una de las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco y Cataluña.

– Uno por cada uno de los Entes Preautonómicos de Aragón, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Valencia, Murcia, Extremadura, Andalucía, Baleares y Canarias.

– Uno por cada una de las provincias de Madrid, La Rioja y Navarra.

Los Colegios de cada Comunidad Autónoma, Ente Preautonómico y provincia que han quedado reflejados en este apartado b) elegirán a su Vocal representante en el Consejo General mediante un sistema uniforme, aprobado por la Asamblea general de Colegio Oficiales de Farmacéuticos.

c) Once Vocalías, representantes de las Secciones de: Inspectores Farmacéuticos Municipales, Farmacéuticos Analistas Clínicos, Farmacéuticos en la Distribución, Farmacéuticos en la Industria, Farmacia Hospitalaria, Farmacéuticos de Óptica Oftálmica y Acústica Audiométrica, Farmacéuticos en la Alimentación, Dermofarmacia, Ortopedia, de Oficina de Farmacia y de Investigación y Docencia.

Dos. El Presidente, Secretario y Tesorero deberán comprometerse en el momento de la presentación de candidaturas a fijar su residencia en la localidad donde tenga su sede el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Artículo 5.

El Consejo se renovará por mitad cada tres años, y las elecciones se celebrarán en Madrid en el local del Consejo General.

La Mesa electoral estará presidida por el Presidente de más edad entre los asistentes y dos Vocales, también Presidentes. elegidos entre el que sigue en edad al anterior y el más joven, asistidos, en calidad de Secretario, por el que lo sea del Consejo General. Del resultado de ella se levantará el acta oportuna, que será elevada a la Dirección General de Sanidad, que confirmará los nombramientos correspondientes.

En la primera renovación parcial cesarán: El Vicepresidente, el Secretario, el Contador y los Vocales pares. En la segunda renovación cesarán: El Presidente, el Tesorero y los Vocales impares.

Artículo 6. *Elección de cargos.*

Las normas que rijan las convocatorias para la provisión de vacantes en el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos se ajustarán a los siguientes criterios generales:

Uno. Sistema ordinario.

a) De la candidatura general.

1. Incluirá los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador, según proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1958 y que serán declarados vacantes por el Consejo General con quince días de antelación como mínimo a la proclamación de los candidatos.

2. Podrán ser candidatos a dichos puestos todos los Farmacéuticos colegiados, que no hayan sido objeto de sanción disciplinaria por falta grave, ni inhabilitados por sentencia firme para el ejercicio de la profesión o cargo público. Asimismo deberán acreditar un mínimo de tres años de ejercicio profesional en cualquier modalidad de ejercicio para la que les capacita su titulo.

3. Serán electores para esta candidatura general los Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos o quienes estatutariamente los sustituyan.

b) Candidaturas específicas.

1. Se establecerán candidaturas específicas para la elección de los vocales correspondientes a Comunidades Autónomas y para cada una de las Vocalías de Sección.

A tal efecto, el Consejo General publicará las vacantes que deben cubrirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Orden de 16 de mayo de 1957, con quince días de antelación como mínimo a la proclamación de los candidatos.

2. Podrán ser candidatos para las Vocalías correspondientes a Comunidades Autónomas, además de los Presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos que componen la Comunidad Autónoma, los Farmacéuticos colegiados en cualquiera de esos Colegios provinciales y que sean propuestos por la mayoría de los miembros en una Junta de gobierno de aquéllos.

Para los Vocales de Sección podrán ser candidatos además de los Vocales de las correspondientes secciones colegiales, cualquier Farmacéutico colegiado que ejerza la profesión en la modalidad de ejercicio que representa la sección con una antigüedad de un año como mínimo.

Ningún candidato habrá sido objeto de sanción disciplinaria, por falta grave, ni inhabilitado por sentencia firme, para el ejercicio de la profesión o cargo público.

3. Serán electores para las Vocalías correspondientes a las Comunidades Autónomas los presidentes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos que compongan la respectiva región o personas en quienes deleguen. En las Comunidades uniprovinciales serán electores los integrantes de la Junta de gobierno de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos respectivos.

Para las Vocalías de Sección serán electores todos los representantes de las respectivas Secciones de cada uno de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Dos. Provisión transitoria.

Las vacantes que se produzcan en el periodo comprendido entre dos elecciones sucesivas se proveerán de acuerdo con el siguiente procedimiento.

a) Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador se cubrirán por elección del cargo que produzca la vacante, en la Asamblea de Presidentes que a tal efecto se convocará por el Pleno del Consejo General, bajo la normativa que el citado Pleno apruebe en cada caso, sirviendo de base para dichas normas la anterior renovación reglamentaria.

b) Cuando las vacantes se produzcan en las Vocalías de Sección o Autonómicas se procederá a convocar, dentro del mes siguiente a que se haya producido la vacante, la elección de dicho representante en el Pleno, ajustándose a la normativa que rigió en la inmediata renovación del Pleno del Consejo.

c) Los cargos así cubiertos se desempañarán por el tiempo que medie desde esta elección extraordinaria hasta la primera renovación reglamentaria aunque dicho cargo no correspondiese vacar.

Tres. Ausencias del Presidente.

En los casos de ausencia por enfermedad, desplazamiento o cualquier otra causa, el Presidente del Consejo nombrará al Vicepresidente de más antigüedad en colegiación para que le sustituya por el tiempo que medie dicha ausencia.

Artículo 7.

Dentro del Consejo General se constituirá una Junta Permanente que estará formada por el Presidente, los tres Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y el Contador. Asimismo, en cada renovación reglamentaria del Pleno del Consejo General y en la primera sesión que este órgano celebre se designarán los Vocales que se especifican en el apartado b) del artículo cuarto, y de las Vocalías de Sección, a que se refiere el apartado c) del mismo artículo, no pudiendo exceder aquéllos de cuatro, ni éstos de dos miembros.

Artículo 8.

La Junta Permanente será la encargada de ejecutar los acuerdos del Consejo y de resolver los asuntos de trámite y de carácter urgente, dando cuenta en su día de la resolución adoptada al Pleno del Consejo. La Junta Permanente se reunirá, por lo menos, una vez al mes y llevará su libro de actas correspondiente.

Artículo 9.

Los gastos que se ocasionen a los miembros del Consejo por su asistencia a las reuniones del Pleno y de la Permanente serán satisfechos por la Tesorería del Consejo. Éste abonará asimismo los gastos irrogados a los Consejeros cuando se trasladen fuera del lugar de su residencia, por acuerdo de la Permanente o por orden del Presidente del Consejo.

El Presidente y el Secretario del Consejo percibirán, para atender a gastos de representación, una cantidad anual que acuerde el Pleno, y que no podrá rebasar, para cada uno de ellos, del 2,50 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos del Consejo. Asimismo el Tesorero percibirá la suma que acuerde el Pleno en concepto de quebranto de Caja, que no podrá exceder de la consignada para el Presidente y Secretario.

Artículo 10. *Del Presidente.*

Presidirá las reuniones de la Permanente, el Pleno y la Asamblea; autorizará con su firma todas las comunicaciones oficiales, revisando la correspondiente cuando lo estime conveniente, y actuará en toda clase de asuntos en que la entidad haya de intervenir, pudiendo delegar en cualquier Vicepresidente, y fijará el orden del día de cada Junta; llevará en suma y con toda amplitud la dirección del Consejo. Como representante deéste podrá otorgar, de acuerdo con el artículo tercero, apartado f) el correspondiente mandato a favor de Procuradores, para litigar derechos o ejercitar acciones de cualquier índole que a la clase farmacéutica afecte.

Artículo 11. *De los Vicepresidentes.*

Sustituirán al Presidente en los casos previstos en el artículo 6, apartado tres, siguiendo la prelación señalada en el mismo por orden de antigüedad en la colegiacion.

Artículo 12. *Del Tesorero.*

Llevará la contabilidad del Consejo con el personal auxiliar necesario y custodiará los fondos de aquél.

Artículo 13. *Del Contador.*

Confrontará y firmará los libros de Contabilidad conjuntamente con el Tesorero y sustituirá a éste en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 14. *Del Secretario.*

Tendrá a su cargo la redacción y firma de documentos, despacho de correspondencia, archivo, registro de afiliados, de disposiciones legislativas y administrativas, redacción de actas, y vigilará la buena marcha de la oficina de Secretaría, poniendo en conocimiento de la Junta las irregularidades que observe. Propondrá a ésta el nombramiento, sustitución y destitución del personal de Secretaría, previo el cumplimiento de las fórmulas a que haya lugar.

Artículo 15. *De los Vocales.*

Los elegidos como representantes de secciones tendrán a su cargo el estudio de los asuntos que correspondan a aquéllas, e informarán por escrito de las resoluciones que propongan. Igualmente informarán por escrito de los asuntos que para su estudio les encomiende la Presidencia o la Secretaría. El resto de los vocales se encargará de las Comisiones, secciones o trabajos que les encargue la Presidencia. En caso de que se crearan nuevas secciones, el Presidente designará el vocal que ha de dirigirlas, hasta su provisión reglamentaria.

Artículo 16.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

Primero. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento y los acuerdos que emanen del Consejo.
Segundo. Resolver cuantas dudas puedan surgir sobre la interpretación del presente Reglamento y sobre los casos no previstos en el mismo.
Tercero. Nombrar y separar los empleados que presten sus servicios en el Consejo,
Cuarto. Imponer las sanciones que el presente Reglamento determina en su título cuarto.

Artículo 17.

La representación del Consejo en cualquier organismo la tiene el Presidente, el cual, en el caso de no poder asistir, la delegará en cualquiera de los Vicepresidentes, y si éstos no residieran en Madrid, en el miembro de la Directiva en quien el Presidente delegue. En el supuesto de que el Consejo tenga que designar más de un representante, ademas del Presidente, serán nombrados por la Permanente, a la que darían cuenta de su actuación.

Artículo 18.

Corresponde al Consejo General de Colegios Farmacéuticos convocar y organizar Asambleas generales de Colegios. La asistencia a estas Asambleas es de carácter obligatorio para todos los Colegios, que podrán enviar hasta dos representantes; uno necesariamente será el Presidente o quien le represente, y otro, designado libremente por la propia Junta del Colegio respectivo, Tendrán voz en la Asamblea los dos representantes; pero sólo tendrá voto el Presidente o quien viene representándole. Estas Asambleas se regirán por las normas que en cada caso acuerde el Consejo y no tratarán más asuntos que los incluidos en la convocatoria, en la que necesariamente habrá un turno de ruegos y preguntas. La convocatoria para estas Asambleas, con orden del día, se cursará con un mes de antelación. Estas Asambleas se celebrarán, por lo menos, una vez cada tres afios.

TÍTULO III

De los fondos sociales

Artículo 19.

El Consejo formulará anualmente su presupuesto ordinario de ingresos y gastos. Este presupuesto cubrirá los fines propios del Consejo con los. siguientes ingresos: cuotas de los Colegios, en proporción al número de colegiados adscritos y previamente fijada por el Consejo para cada uno de ellos; venta de impresos; libros copiadores de recetas; de registro de estupefacientes; de precintos de garantía; intereses de valores, bienes o titulos del

Estado; donativos, etc. En cuanto a los gastos, se consignarán los propios para el funcionamiento del Consejo.

Los Tesoreros de los Colegios estarán obligados a girar al del Consejo General las cantidades que asigne la Asamblea General de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, a cada uno de dichos Colegios y en los plazos que asimismo determine la citada Asamblea. Igualmente estarán obligados a enviar, al finalizar cada trimestre, una relación nominal jurada de los colegiados inscritos.

A propuesta del Tesorero el Consejo aprobará la transferencia de fondos de un capítulo a otro de este presupuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las cantidades impagadas por los Colegios podrán hacerse efectivas por vía judicial, respondiendo el Colegio deudor de cuantos gastos origine este procedimiento o cualquier otro que se entable.

Artículo 20.

Terminado cada ejercicio anual, presentará el Tesorero, para su estudio y aprobación por el Consejo, las cuentas detalladas y la liquidación del presupuesto anterior. En su día se dará cuenta a la Asamblea.

Artículo 21.

Los fondos sociales, salvo la cantidad que el Tesorero haya de tener en su poder, estarán en cuenta corriente en un establecimiento bancario, del que podrán ser retirados en todo o en parte con la firma del Tesorero y del Presidente conjuntamente.

De estimarlo oportuno el Pleno, podrá invertirse el excedente en valores del Estado, cualquiera otra clase de valores o en bienes inmuebles.

TÍTULO IV

Faltas y sanciones

Artículo 22.

El Consejo General de Colegios dictara normas con carácter obligatorio para la marcha de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y se considerará una falta el incumplimiento, la omisión o el retraso en la ejecución de los mismos.

Artículo 23.

Las faltas podrán ser consideradas como leves y como graves, según la trascendencia, que para el normal funcionamiento del Consejo pudieran tener, y cuya trascendencia y calificación se determinará expresamente por la Junta Directiva en cada caso.

Artículo 24.

Las faltas leves podrán ser castigadas:

a) Con la simple advertencia, para que no se incurra nuevamente en la falta cometida.
b) Con la amonestación privada.

La reincidencia en las faltas leves podrá ser considerada como grave cuando la Junta así lo acuerde.

Artículo 25.

Las faltas graves podrán ser castigadas:

a) Con la amonestación pública, la cual se hará constar en el libro de actas de la Corporación, dándose cuenta al Colegio amonestado.

b) Con la destitución de toda o parte de la Junta Directiva del Colegio que la hubiere cometido, inhabilitando, si procede, a los destituidos para ser elegidos durante el tiempo que se acuerde.

Artículo 26.

El Consejo entenderá en los recursos relacionados con la denegación de ingreso de los farmacéuticos que soliciten la colegiación, como asimismo en los casos de apelación que se promuevan contra las sanciones y multas impuestas por los Colegios. Los recursos se tramitarán por intermedio de los Colegios respectivos, y en el supuesto de que la sanción sea pecuniaria, se ingresará el importe de la misma en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales a disposición del Consejo, debiendo unirse el resguardo de tal depósito al escrito de recurso.

Artículo 27.

Contra el fallo del Consejo podrá recurrirse en última instancia ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva. El plazo para interponer las apelaciones dichas es el de quince días hábiles, a partir de la notificación del fallo, advirtiendo al sancionado su derecho a la interposición del recurso y plazo que se le concede a tal fin.

TÍTULO V

Reforma del Reglamento

Artículo 28.

La Junta Directiva, cuando lo estime conveniente a los intereses de la clase, podrá proponer a la Asamblea la reforma de todo o parte del presente Reglamento, y una vez sancionado por aquélla lo someterá a la Superioridad para su aprobación.

TÍTULO VI

De las Secciones de Farmacéuticos Titulares, Analistas, Directores Técnicos de Almacenes de Drogas, Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas y de Farmacéuticos de Hospitales

Artículo 29.

Dentro del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos se constituyen las Secciones de Farmacéuticos Titulares, Analistas, Directores Técnicos de Almacenes de Drogas, Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas y Farmacéuticos de Hospitales, cuyas facultades y deberes serán los que marquen sus respectivos Reglamentos de orden interior, que vendrán obligados a confeccionar y presentar al Consejo, a tenor de lo dispuesto en el apartado g) del artículo 3.º de este Reglamento.

Los Colegios vigilarán para que las gestiones de los colegiados cerca de los Organismos públicos se hagan a través de las Secciones provinciales de los Colegios, los que elevarán los problemas por aquéllos planteados al Consejo para su resolución, cuando proceda.

Artículo 30.

Los Farmacéuticos Titulares enviarán, dentro del primer trimestre de cada año, a la Sección respectiva del Colegio a que estén adscritos una Memoria por duplicado de los trabajos realizados en el año anterior, cuya Sección remitirá un ejemplar de dicha Memoria a la correspondiente del Consejo para su conocimiento y archivo en el mismo.

TÍTULO VII

Del «Boletín de Información del Consejo»

Artículo 31.

El Consejo General publicará un «Boletín», órgano de la clase, con todas las Secciones que requieran las variadas necesidades de la profesión.

Artículo 32.

La Dirección del «Boletín» será asumida por la Junta Directiva, y por su delegación por la Permanente. La Administración será desempeñada por el Tesorero del Consejo.

Artículo 33.

Todos los Colegios Oficiales de Farmacéuticos dispondrán en el «Boleín», con carácter preferente, del espacio necesario para la publicación de extractos de sus actas, circulares, convocatorias, etc., en tanto lo permita el original urgente de cada número,

También dispondrán del espacio conveniente, con igual limitación, las Secciones que integran el Consejo.

Disposición adicional.

(Derogada)

§ 10

Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería

Ministerio de Sanidad y Consumo
«BOE» núm. 269, de 9 de noviembre de 2001
Última modificación: 9 de agosto de 2004
Referencia: BOE-A-2001-20934

El Consejo General de Colegios de Diplomados en Enfermería ha remitido al Ministerio de Sanidad y Consumo los nuevos Estatutos Generales de la Organización Colegial, del Consejo General y de la profesión de Enfermería, a efectos de su aprobación por el Gobierno conforme a lo previsto en los apartados 2 y 5 del artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Verificada la adecuación a la legalidad de los nuevos Estatutos procede su aprobación a través de este Real Decreto, en cuya tramitación han sido oídas las corporaciones profesionales afectadas y las Consejerías correspondientes de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 2001,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de la profesión de Enfermería, que figuran en el anexo a este Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, expresamente, los Estatutos de la Organización Colegial de Diplomados en Enfermería, aprobados por Decreto 1856/1978, de 29 de junio, y modificados por Real Decreto 306/1993, de 26 de febrero.

No obstante, se mantiene expresamente en vigor el Título I de los Estatutos aprobados por Decreto 1856/1978, en cuanto no se oponga a los presentes Estatutos y en relación con aquellos Colegios que carezcan de Estatutos propios y en tanto aprueben éstos conforme a las disposiciones aplicables, con la excepción del artículo 44 relativo a la reelección de cargos colegiales, que se entenderá derogado en todo caso.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto y los Estatutos que se publican en el anexo entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO

Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de la Ordenación de la actividad profesional de enfermería

La moderna ordenación normativa de la Organización Colegial de Enfermería puede decirse que nace de la vigente Ley de Colegios Profesionales y alcanza su punto culminante en el Real Decreto 1856/1978, de 29 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de esta Organización Colegial.

Esta norma contribuyó en una gran medida a consolidar los Colegios Oficiales -entonces de Ayudantes Técnicos Sanitarios, después de Diplomados en Enfermería- y su Consejo General, aunque su carácter pre-constitucional siempre demandó una modificación que, en gran medida, debía correr paralela a la que se llevara a cabo respecto de la también pre-constitucional Ley de Colegios Profesionales.

El intento de dotar a la Organización Colegial de una estructura más moderna tropezó siempre con esta falta de desarrollo legislativo estatal armonizador del nuevo sistema territorial instaurado tras la Constitución (Estado, Comunidades Autónomas y provincias) y su traslación al ámbito corporativo. De esta forma, las modificaciones introducidas por el Real Decreto 306/1993, de 26 de febrero, en los mencionados Estatutos, únicamente pudieron recogerse en torno a la figura del Consejo General, y más concretamente, respecto de su sistema de elección y su régimen económico.

La aprobación de la Ley 7/1997, de 14 de abril, parcialmente modificadora de la Ley de Colegios Profesionales 2/1974, de 13 de febrero, abrió la posibilidad de adaptar los Estatutos de las distintas Organizaciones Colegiales a las principales novedades introducidas, pero no parece descabellado pensar que sea posible adaptar la norma corporativa a las variaciones legislativas producidas en los últimos tiempos.

Esta es la línea que ha optado por seguir el presente proyecto de Estatutos. En primer lugar, y como consecuencia del desarrollo normativo autonómico, con la consiguiente creación de los Consejos Autonómicos que empiezan a ver la luz, se ha optado por ofrecer un primer capítulo regulador de los Colegios de forma que, salvaguardando los contenidos mínimos que impone la vigente Ley de Colegios Profesionales, respete las competencias autonómicas. Se trata, en todo caso, de ofrecer una regulación inspiradora de lo que se entiende que puede ser una Organización Colegial, como conjunto profesional. Teniendo en cuenta la vigencia de la regulación que cada Comunidad Autónoma ha realizado sobre la materia, se ha reforzado este carácter con la previsión contemplada en su disposición adicional primera.

El Título II se dirige a regular el funcionamiento y competencias del Consejo General, al que se ha dotado de una nueva estructura en la que destacan varios aspectos. De un lado, la Asamblea General ha aumentado y reforzado sus competencias ; de otro, se dota al Pleno de una nueva composición con base en dos criterios: territorial -con la incorporación de los Presidentes de los Consejos Autonómicos- y profesional -con la presencia de representantes de los distintos sectores profesionales. Estos representantes, junto con el Presidente, resultan del correspondiente proceso electoral. Dentro de esta estructuración, la nueva Comisión Ejecutiva queda integrada por miembros designados directamente por el Presidente electo del Consejo General.

Finalmente, se ha introducido un tercer título dirigido a establecer, con estricto respeto a las disposiciones constitucionales y legales en vigor, una definición profesional, dado que la regulación sobre competencias profesionales data de hace más de treinta años y requiere su adaptación a las actuales condiciones y necesidades del sistema sanitario.

En un segundo capítulo dentro del Título III, y teniendo en cuenta la competencia profesional del enfermero, el texto articulado reconoce la importancia y trascendencia de aplicar criterios de calidad en las actuaciones profesionales de enfermería, en el marco del

sistema sanitario español, y en consonancia con la potestad legalmente atribuida de ordenar el ejercicio de la profesión en el ámbito de su competencia.

Siguiendo las consideraciones y recomendaciones internacionales, principalmente de la Organización Mundial de la Salud y de la Unión Europea, se pretende propiciar la creación de nuevas estructuras e instrumentos para facilitar la mejora de la calidad en la atención de enfermería a la población, así como el reconocimiento del compromiso de los profesionales de enfermería y las instituciones, que se integran en el sistema sanitario español.

TÍTULO I

De la Organización Colegial de Enfermería

CAPÍTULO I

De los Colegios Profesionales de Enfermería: fines y funciones

Artículo 1. *Naturaleza de los Colegios Profesionales de Enfermería.*

Los Colegios Profesionales de Enfermería son corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, y de acuerdo con la legalidad vigente, pueden adquirir, vender, enajenar, poseer, reivindicar, permutar, gravar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse y ejercitar acciones e interponer recursos en todas las vías y jurisdicciones para el cumplimiento de sus fines.

Se denominarán Colegios Oficiales de Enfermería de la delimitación que corresponda a su ámbito territorial.

Los Colegios elaborarán sus propios Estatutos particulares para regular su funcionamiento, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Colegios profesionales estatal y a la legislación autonómica sobre la materia y, en todo caso, con respeto a lo establecido en estos Estatutos Generales en lo relativo a las relaciones de dichos Colegios con el Consejo General. Una vez aprobados, dichos Estatutos particulares se notificarán al Consejo General.

Artículo 2. *Fines de los Colegios Profesionales de Enfermería.*

Son fines esenciales de estos Colegios la ordenación del ejercicio de la profesión de enfermería en el ámbito de su competencia y en todas sus formas y especialidades, la representación exclusiva de esta profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración pública, por razón de la relación funcionarial, ni de las representaciones sindicales en el ámbito específico de sus funciones.

Artículo 3. *Ámbito funcional.*

Los Colegios Oficiales de Enfermería ejercerán en su ámbito territorial las funciones atribuidas por la legislación estatal y autonómica sobre la materia, especialmente en lo relativo a la ordenación, en el ámbito de sus competencias, de la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional.

Artículo 4. *Normas sobre honorarios profesionales.*

Los Colegios podrán adoptar acuerdos para el establecimiento de normas sobre honorarios profesionales, las cuales tendrán carácter meramente orientativo. Igualmente podrán establecer servicios de cobros de honorarios profesionales, que serán prestados previa solicitud libre y expresa del colegiado, así como la obligación de los colegiados de presentar a sus clientes, cuando proceda, una nota-encargo o presupuesto que contendrá como mínimo la determinación del objeto de la prestación y su coste previsible. Los

colegiados no tendrán que comunicar al Colegio esta nota-encargo, salvo requerimiento justificado en el curso de un procedimiento disciplinario o deontológico.

CAPÍTULO II

De los colegiados y sus clases. Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado

Artículo 5. *Habilitación profesional.*

Estarán habilitados para ejercer los actos propios de la profesión de enfermería, en cualquiera de las modalidades o formas jurídicas públicas o privadas de relación de servicios profesionales, únicamente quienes se hallen inscritos en el Colegio Oficial de Enfermería del ámbito territorial correspondiente, cumplan la legislación profesional vigente y no se encuentren suspendidos, separados o inhabilitados por resolución corporativa o judicial, situación que se acreditará mediante certificación profesional expedida por el órgano correspondiente.

Artículo 6. *Adquisición de la condición de colegiado.*

1. Podrán adquirir la condición de colegiado quienes así lo soliciten preceptivamente al respectivo Colegio Oficial de Enfermería del ámbito territorial correspondiente al del domicilio profesional, único o principal, se encuentren en posesión del correspondiente título de Diplomado/a en Enfermería, A.T.S., Practicante, Enfermeros/as o Matronas.
2. Igualmente podrán adquirir esa condición de colegiado los nacionales de la Unión Europea o Espacio Económico Europeo y de los países con los que el Estado español mantenga convenios o acuerdos de reciprocidad y reconocimiento, que acrediten certificado, diploma o título reconocidos y homologados de enfermero responsable de cuidados generales.
3. También podrán incorporarse voluntariamente como no ejercientes quienes, ostentando alguno de aquellos títulos, no estuviesen en el ejercicio de la profesión.

Artículo 7. *Colegiación.*

Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de enfermería, en cualquiera de sus ámbitos o modalidades, hallarse incorporado al Colegio Oficial de Enfermería del ámbito territorial que corresponda con el domicilio profesional, único o principal. Bastará la incorporación a este Colegio profesional para ejercer la profesión en todo el territorio del Estado.

Los profesionales que ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación deberán comunicar previamente, a través del Colegio al que pertenezcan a los Colegios distintos al de su inscripción, las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos a las competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria por el Colegio de prestación de servicios. El Consejo General establecerá formularios o modelos para estas comunicaciones a efectos de agilizar el procedimiento, así como un Registro Central de comunicaciones en el que quedará constancia de las realizadas.

Los Colegios establecerán en sus Estatutos propios el procedimiento para la adquisición de la cualidad de colegiado de conformidad con lo previsto en estos Estatutos y en la legislación sobre Colegios profesionales estatal y autonómica.

Artículo 8. *Pérdida de la condición de colegiado.*

La condición de colegiado se perderá:

a) Por falta de pago de cuatro cuotas ordinarias o extraordinarias del Colegio.

b) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

c) Por expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.

d) Por haber causado baja voluntariamente.

e) Por cambio de domicilio profesional, o ausencia del mismo por más de cuatro meses, sin comunicación al Colegio.

En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado por las causas expresadas en los párrafos a), b) y c) deberá ser comunicada al interesado, momento en que surtirá efectos, salvo lo dispuesto en los casos de interposición de recursos.

Podrán solicitar la adquisición de la condición de colegiados aquéllos que hubieran estado incursos en alguna de las causas previstas en los párrafos b) y c) siempre que hubiera prescrito la falta o se hubiera cumplido la sanción o inhabilitación.

Aquellos antiguos colegiados que, habiendo perdido esta condición por impago de cuotas al Colegio, deseen reincorporarse al mismo, deberán abonar previamente las cantidades adeudadas, incluyendo los intereses, gastos y costas generados al Colegio.

Artículo 9. *Derechos de los colegiados.*

Los colegiados tendrán los derechos siguientes:

a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos. Salvo disposición contraria de los Estatutos de cada Colegio, el voto de los colegiados ejercientes tendrá igual valor que el de los no ejercientes.

b) Ser defendidos a petición propia por el Colegio, por los Consejos Autonómicos o por el Consejo General, cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.

c) Ser representados y asesorados por el Colegio, por los Consejos Autonómicos o por el Consejo General, cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, Tribunales y Entidades oficiales o particulares.

d) Pertenecer a las Entidades de previsión que para proteger a los profesionales estuvieran establecidas.

e) Formular ante las Juntas generales de gobierno las quejas, peticiones e iniciativas que estimen procedentes.

f) Examinar los libros de contabilidad y de actas del Colegio, previa solicitud, así como recabar la expedición de certificación de acuerdos, cuando acrediten la titularidad de un interés legítimo para ello.

g) Al uso de la insignia y del uniforme profesional que se tenga creado y aprobado.

h) Al uso de las dependencias del Colegio al que pertenezcan. Cada Colegio establecerá estatutaria o reglamentariamente las normas que regulen el ejercicio de este derecho.

i) A la exención del pago de cuotas del Colegio durante la realización del servicio militar, de la prestación social sustitutoria o ejercer la profesión en misiones, proyectos, programas y actividades organizadas por entidades no gubernamentales en cualquier país o región del mundo.

j) Al uso del documento acreditativo de su identidad profesional, expedido por el órgano colegial correspondiente.

k) A tramitar por conducto del Colegio correspondiente, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que hayan de formular al Consejo General o al Consejo Autonómico.

l) A la objeción de conciencia y al secreto profesional, cuyos límites vendrán determinados por el ordenamiento constitucional y por las normas éticas de la profesión recogidas en el Código Deontológico.

Artículo 10. *Deberes de los colegiados.*

Los colegiados tienen los deberes siguientes:

a) Ejercer la profesión de enfermería conforme a las normas de ordenación del ejercicio profesional y reglas que la gobiernan, ateniéndose a las normas deontológicas establecidas y a las que puedan acordarse con este mismo objeto por la Organización Colegial.

b) Cumplir lo dispuesto en estos Estatutos, en los de sus respectivos Colegios y las decisiones de los Colegios, de los Consejos Autonómicos y del Consejo General.

c) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y contributivas.

d) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que se produzca en la provincia y llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado.

e) Comunicar al Colegio, en un plazo no superior a treinta días, sus cambios de domicilio o residencia, así como las ausencias superiores a cuatro meses.

f) Emitir su informe o dar su parecer cuando fueran convocados para ello por el Colegio a que pertenezcan.

g) Cumplir las prescripciones del Código Deontológico de la Enfermería española.

h) Aceptar, salvo justa causa, y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fueren elegidos.

i) Exhibir el documento de identidad profesional cuando legalmente sea requerido para ello.

CAPÍTULO III

De los Colegios Oficiales de Enfermería. Organización y ámbito territorial

Artículo 11. *Organización de los Colegios Oficiales de Enfermería.*

Los órganos de gobierno, unipersonales y colegiados, de los Colegios, y el procedimiento de su elección serán los que se determinen en los respectivos Estatutos colegiales, en los que se fijará su composición, funciones y régimen de convocatoria, sesiones y adopción de acuerdos, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre Colegios profesionales estatal y autonómica, en estos Estatutos y en la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que proceda.

Artículo 12. *Ámbito territorial.*

1. La jurisdicción profesional y disciplinaria de cada Colegio Oficial de Enfermería se extenderá a todo su ámbito territorial.

2. Los procedimientos de constitución, fusión, segregación y, en general, cualquier modificación de su ámbito territorial se regirán por lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales, en la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva y en los propios Estatutos.

Artículo 13. *Consejos Autonómicos.*

(Párrafo primero y segundo anulados)

Los Estatutos de los Consejos Autonómicos deberán **someterse a la normativa básica estatal y** no contravenir, en sus disposiciones sobre las relaciones con el Consejo General, lo establecido en los Estatutos de este último.

Una vez aprobados los Estatutos de los Consejos Autonómicos, se notificarán por éstos al Consejo General.

> Téngase en cuenta la declaración de nulidad de los párrafos primero y segundo e inciso destacado del párrafo tercero por Sentencia del TS de 4 de febrero de 2004. Ref. BOE-A-2004-14703.

Artículo 14. *Defensa de las funciones colegiales.*

Los Colegios podrán ejercer las acciones que les asistan en Derecho frente a las actuaciones de asociaciones profesionales que supongan el ejercicio de funciones propias de la competencia colegial o su finalidad o ejercicio sea impropio o censurable bajo los principios éticos que inspiran la profesión.

CAPÍTULO IV

Del régimen jurídico de los actos colegiales y su impugnación

Artículo 15. *Ejecutividad e impugnabilidad de acuerdos colegiales.*

1. Los acuerdos de los órganos colegiales serán inmediatamente ejecutivos, sirviendo de base en aquellos que sea necesaria la certificación del acuerdo que conste en el acta correspondiente.

2. Los acuerdos de los órganos colegiales que revistan naturaleza administrativa por venir dictados en el ejercicio de funciones públicas serán impugnables en alzada ante el correspondiente Consejo Autonómico o, en su caso, ante el Consejo General, en los términos establecidos en el artículo 24.5 de estos Estatutos. El recurso será interpuesto ante el Colegio que dictó el acuerdo o ante el órgano que deba resolverlo. El Colegio deberá elevar los antecedentes e informe que proceda al Consejo Autonómico o, en su caso, al Consejo General, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación del recurso. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, y quedará expedita la vía procedente. Una vez agotado el recurso de alzada, los referidos acuerdos serán directamente recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

No obstante, los actos de los órganos de los Colegios que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el citado orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

3. Interpuesto el recurso dentro del plazo establecido, el órgano competente para resolverlo podrá suspender de oficio o a petición de parte interesada la ejecución del acto recurrido cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna causa de nulidad de pleno derecho.

4. Los Colegios, en sus Estatutos propios, podrán determinar la forma y procedimientos para llevar los libros de actas correspondientes a sus órganos colegiales, pudiendo incorporar los medios y técnicas avanzadas admitidas en Derecho, siempre y cuando se garantice la autenticidad del contenido de dichas actas.

Artículo 16. *Nulidad y anulabilidad.*

Los actos de los Colegios profesionales sometidos al Derecho administrativo serán nulos o anulables en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en la norma que la sustituya.

CAPÍTULO V

Del régimen de distinciones y premios y medidas disciplinarias

Artículo 17. *Premios, recompensas y condecoraciones.*

Los Colegios, en sus Estatutos propios, podrán determinar las recompensas y premios a que pueden hacerse acreedores los colegiados, estableciendo el procedimiento para su concesión. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo General podrá establecer asimismo un reglamento de condecoraciones para el conjunto de la Organización Colegial.

Artículo 18. *Régimen disciplinario.*

1. Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales, el Código Deontológico de la Enfermería española, los presentes Estatutos, los del Consejo General, los de los Consejos Autonómicos, los particulares de cada Colegio o los acuerdos adoptados por cualquiera de las Corporaciones anteriores podrán ser sancionados disciplinariamente.

2. Se deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente las actuaciones de los colegiados que presentasen indicios racionales de conducta delictiva.

Artículo 19. *Faltas.*

1. Las faltas que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

A) Son faltas muy graves:

a) Los actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas recogidas en el Código Deontológico, que no podrá ir en contra de lo establecido en el Estatuto o en las normas reguladoras de los Colegios Profesionales.

b) El atentado contra la dignidad, honestidad u honor de las personas con ocasión del ejercicio profesional o de cargos corporativos.

c) La comisión de delitos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del uso o ejercicio de la profesión o de cargos corporativos.

d) La embriaguez y toxicomanía habitual en el ejercicio profesional o de cargos corporativos.

e) La realización de actividades que impidan a los Colegios alcanzar sus fines o desarrollar sus funciones.

f) La reiteración en las faltas graves cuando no hubiese sido cancelada la anterior.

g) Encubrir o consentir, sin denunciarlo, el intrusismo profesional.

h) Las infracciones graves en los deberes que tanto la profesión como el ejercicio de cargos corporativos imponen.

B) Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General, los Consejos Autonómicos o por el Colegio, salvo que constituya falta de otra entidad.

b) Los actos de desconsideración hacia cualquiera de los demás colegiados.

c) La competencia desleal.

d) Negarse a aceptar la designación de instructor en expedientes disciplinarios sin causa justificada.

e) Los actos u omisiones descritos en los párrafos a), c) y d) del apartado anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

f) La embriaguez con ocasión del ejercicio profesional o de cargos corporativos.

g) La infidelidad en el ejercicio de los cargos corporativos para los que fuesen elegidos.

C) Son faltas leves:

a) La negligencia en el cumplimiento de normas estatutarias.

b) Las infracciones débiles de los deberes que la profesión y el ejercicio de cargos corporativos imponen.

c) Los actos enumerados en el apartado relativo a las faltas graves, cuando no tuviesen entidad para ser consideradas como tales.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. No obstante, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 20. *Sanciones.*

1. Las sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves son:

a) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo de tres meses y no mayor a un año.

b) Inhabilitación para el desempeño de cargos colegiales directivos por plazo de uno a diez años.

c) Expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado, que llevará aneja la inhabilitación para incorporarse a otro por plazo no superior a seis años.

2. Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

a) Amonestación escrita, con advertencia de suspensión.

b) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo no superior a tres meses.

c) Suspensión para el desempeño de cargos corporativos por un plazo no superior a cinco años.

3. Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves son:

a) Amonestación verbal.

b) Amonestación escrita sin constancia en el expediente personal.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años ; las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 21. *Procedimiento disciplinario.*

1. Las faltas leves se sancionarán por el Presidente del Colegio, previo acuerdo de la Junta de gobierno, sin necesidad de previo expediente y tras la audiencia o descargo del inculpado. Las faltas graves y muy graves se sancionarán por la Junta de gobierno tras la apertura de expediente disciplinario.

2. Conocida por la Junta de gobierno la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de falta grave o muy grave, y con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

El expediente disciplinario se iniciará por acuerdo de la Junta de gobierno, de oficio o a propuesta de la Comisión Deontológica, y en él se respetarán las siguientes previsiones:

a) En el acuerdo de iniciación del procedimiento se designará un Instructor entre los colegiados que lleven más de diez años de ejercicio profesional. Además de esta designación, el acuerdo de iniciación incluirá la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, una mención sucinta de los hechos que motivan la apertura del procedimiento, así como el órgano competente para imponer sanción, en su caso.

b) De conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Junta de gobierno podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y proteger las exigencias de los intereses generales.

c) El Instructor, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de su nombramiento, podrá manifestar por escrito ante la Junta de gobierno las causas de excusa o abstención que crea concurrir en él. La Junta de gobierno resolverá sobre estas alegaciones en el plazo de diez días. Si las encontrase estimables, procederá a nombrar nuevo Instructor en la misma forma.

d) El colegiado expedientado, una vez notificado de la identidad del Instructor, podrá manifestar por escrito ante la Junta de gobierno, en el plazo de los cuatro días hábiles siguientes, las causas de recusación que creyese concurrir en el Instructor. Serán causa de abstención o recusación la amistad íntima o la enemistad manifiesta con el expedientado ; el interés directo o personal en el asunto ; el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, y cualquier otra circunstancia análoga.

Planteada la recusación por el expedientado, la Junta de gobierno dará traslado al instructor para que formule las alegaciones que estime oportunas en el plazo de tres días. Cumplimentado este trámite, la Junta de gobierno resolverá el incidente en el plazo de diez días, sin que contra su decisión quepa recurso alguno.

e) El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todas sus actuaciones. El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción. En todo caso, antes de la formalización del pliego de cargos, el Instructor deberá recibir declaración al presunto inculpado.

f) A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el instructor formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos impugnados, con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

g) El pliego de cargos se notificará al interesado para que, en el plazo de diez días, pueda contestarlo y proponer la prueba que precise, cuya pertinencia será calificada por el instructor. La denegación total o parcial de la prueba propuesta requerirá resolución motivada.

h) Recibido el pliego de descargos, el instructor determinará en el plazo de diez días las pruebas admitidas, que deberán llevarse a cabo ante dicho Instructor en el plazo de un mes, a contar a partir de la fecha del acuerdo de determinación de las pruebas a practicar.

i) Cumplimentadas las precedentes diligencias, el instructor dará vista del expediente al presunto inculpado con carácter inmediato, para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés. Se facilitará copia del expediente al presunto inculpado cuando éste así lo solicite.

j) Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicadas, en su caso, las pruebas admitidas, el instructor formulará propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos e indicará la sanción que estime procedente.

Dicha propuesta de resolución se notificará al interesado para que, en el plazo de diez días, alegue lo que a su derecho convenga.

Evacuado el referido trámite, o transcurrido el plazo para ello, se remitirá lo actuado a la Junta de gobierno para que, en el plazo de diez días, resuelva lo que proceda.

k) La Junta de gobierno podrá devolver el expediente al instructor para que comprenda otros hechos en el pliego de cargos, complete la instrucción o someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente al órgano competente para imponer la sanción, se dará vista de lo actuado al interesado, a fin de que en el plazo de diez días alegue cuanto estime conveniente.

l) La resolución que se adopte se notificará al interesado y deberá ser motivada. En ella se especificarán los recursos que procedan contra la misma, los plazos de interposición y los órganos ante los que haya de presentarse el recurso que proceda.

m) Para la aplicación de las sanciones, la Junta de gobierno tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran concurrir, así como la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados o la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Las resoluciones que impongan sanción disciplinaria serán recurribles en los términos y en la forma establecidos en el artículo 15 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO VI

Del régimen económico y financiero

Artículo 22. *Régimen económico y financiero.*

1. Los Colegios establecerán en sus Estatutos propios los recursos económicos y financieros que les correspondan de conformidad con lo previsto en estos Estatutos generales y en la legislación sobre Colegios Profesionales estatal y autonómica.

2. Las cuotas habrán de ser satisfechas al respectivo Colegio, el cual extenderá los recibos correspondientes, remitiendo al Consejo General relación numeraria de los emitidos, y la aportación que, conforme a los acuerdos de la Asamblea del Consejo General, el Colegio venga obligado a satisfacer a este último. Del mismo modo, los Colegios remitirán sus presupuestos anuales al Consejo General para su conocimiento.

3. No obstante lo anterior, cuando algún colegiado no abone al Colegio la cuota girada, éste lo notificará al Consejo General, con mención específica del motivo que la produjo, así como, en su caso, del número de cuotas pendientes de abonar, a los efectos de ser excluido de las situaciones reguladas estatutariamente, para, transcurridos los plazos previstos, proceder a la baja colegial y demanda por las cantidades dejadas de abonar, con los intereses, gastos y costas que correspondan. Cuando un colegiado deudor de cuotas colegiales proceda a su regularización, abonándolas, el Colegio remitirá al Consejo General la parte correspondiente dejada de percibir.

4. Con carácter excepcional, cuando un Colegio no cumpla sus obligaciones económicas respecto del Consejo General, al tratarse de fondos económicos pertenecientes a este último, el Consejo General podrá adoptar medidas tendentes a garantizar el cobro efectivo de las cantidades adeudadas por el Colegio, **pudiendo recabar el auxilio judicial para llevar a efecto las medidas acordadas, o exigir el depósito judicial de las cantidades adeudadas.**

Téngase en cuenta la declaración de nulidad del inciso destacado del apartado 4 por Sentencia del TS de 4 de febrero de 2004. Ref. BOE-A-2004-14703.

TÍTULO II

Del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España

CAPÍTULO I

Del Consejo General y sus funciones

Artículo 23. *Naturaleza jurídica del Consejo General.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España es el órgano superior de representación y coordinación de aquéllos, en los ámbitos nacional e internacional, teniendo a todos los efectos la cualidad de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Su domicilio radicará en la capital del Estado, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español.

2. El Consejo General es la entidad que agrupa, coordina y representa con carácter exclusivo a la profesión de enfermería y a todos los Colegios Oficiales de Enfermería de España en los ámbitos nacional e internacional ; ordena, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en las leyes, el ejercicio profesional, y defiende y protege los intereses de los profesionales y de la enfermería, ejerciendo la facultad disciplinaria y resolviendo los recursos que se interpongan, en los términos regulados en estos Estatutos.

Artículo 24. *Funciones del Consejo General.*

El Consejo General tendrá las siguientes funciones:

1. Las atribuidas a los Colegios por la Ley de Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

2. La elaboración de los Estatutos generales de la profesión y de la Organización Colegial de Enfermería, así como los suyos propios.

3. Ser informado por los Colegios sobre los Estatutos colegiales aprobados y su contenido.

4. Dirimir los conflictos que se puedan suscitar entre los distintos Colegios, cuando así lo contemplen los Estatutos particulares de los Colegios o, en todo caso, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario.

Siempre le corresponderá esta facultad cuando los Colegios en conflicto pertenezcan a distintas Comunidades Autónomas.

5. Resolver los recursos que se interpongan contra los actos o acuerdos de los Colegios, cuando así lo contemplen los Estatutos particulares de los Colegios o, en todo caso, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario.

6. Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

7. Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de gobierno de los Colegios, **cuando así lo contemplen los Estatutos particulares de los Colegios o, en todo caso**, cuando no se hubiera constituido conforme a la normativa en

vigor el correspondiente Consejo Autonómico o cuando los actos enjuiciados se refieran **o afecten a competencias que en virtud de Ley o de estos Estatutos corresponden al Consejo General o afecten con carácter general a la profesión o al conjunto de la Organización Colegial. Asimismo, ejercerá funciones disciplinarias respecto de los colegiados, cuando sus actuaciones afecten con carácter general a la profesión o al conjunto de la Organización Colegial,** así como respecto de los miembros de los órganos colegiados y comisiones, o de los asesores del propio Consejo General, siguiendo, en todo caso, el procedimiento establecido en capítulo V del título I de estos Estatutos.

8. Aprobar sus presupuestos, las bases del sistema presupuestario de la Organización Colegial y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.

9. Promover ante las Administraciones públicas, las autoridades o el Gobierno de la Nación, la mejora y perfeccionamiento de la legislación estatal sobre Colegios profesionales, e informar todo proyecto de disposición estatal que afecte a las condiciones generales del ejercicio profesional.

10. Informar los proyectos de disposiciones generales estatales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a la profesión o intereses corporativos.

11. Asumir con carácter exclusivo la representación de los profesionales españoles ante las entidades similares en otras naciones.

12. Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia, previsión, formación o cualesquiera otros de naturaleza análoga y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado.

13. Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con las Administraciones públicas en la medida en que resulte necesario.

14. Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de gobierno de los Colegios, cuando se produzcan vacantes antes de celebrarse elecciones, siempre que así lo contemplen los Estatutos particulares de los Colegios o, en todo caso, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario. Si las vacantes afectaran a la mitad de la Junta de gobierno de que se trate, el Consejo ordenará la inmediata convocatoria de elecciones.

La Junta así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elecciones, que se celebrarán conforme a las disposiciones estatutarias.

15. Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y por los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de gobierno de los Colegios, siempre que así lo contemplen los Estatutos particulares de los Colegios o, en todo caso, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario.

16. Aprobar las normas deontológicas y las resoluciones que ordenen, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, las cuales tendrán carácter obligatorio, como forma de tratar de garantizar el derecho a la salud mediante la calidad y la competencia profesional.

17. Colaborar en la función educativa y formativa de los futuros profesionales de Enfermería, informando las directrices generales de los planes de estudios.

18. Cooperar, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con los poderes públicos en la formulación de la política sanitaria, participando en la elaboración de cuantas disposiciones afecten o se relacionen con el ámbito profesional de la Enfermería.

19. Fijar con carácter general y obligatorio para todos los Colegios de España el importe de la cuota de ingreso, **el de la cuota homogénea por colegiado y mes,** así como las aportaciones de los Colegios al Consejo General, **y cualesquiera otras cuotas extraordinarias.**

20. Velar por que los medios de comunicación de toda clase y ámbito eviten cualquier tipo de propaganda o publicidad incierta en relación con la profesión, así como toda divulgación de avances de la enfermería que no estén debidamente avalados.

21. Formalizar con cualquier institución, organismo, corporación u organización, públicos o privados, los convenios, contratos y acuerdos de colaboración necesarios para el cumplimiento de los fines de la Organización Colegial.

22. Adoptar las resoluciones y acuerdos necesarios para llevar a cabo el control de calidad de la competencia de los profesionales de la enfermería en los términos establecidos en el capítulo II del título III de estos Estatutos, como medio para tratar de garantizar el derecho a la salud.

Téngase en cuenta la declaración de nulidad de los incisos destacados de los apartados 7 y 19 por Sentencia del TS de 4 de febrero de 2004. Ref. BOE-A-2004-14703.

CAPÍTULO II

De los órganos del Consejo General

Artículo 25. *Órganos colegiados y órganos unipersonales.*

Son órganos colegiados del Consejo General la Asamblea General, el Pleno, la Comisión Ejecutiva, la Comisión Permanente y el Consejo Interautonómico.

Son órganos unipersonales el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario general, el Vicesecretario general, el Tesorero, el Vicetesorero y los Vocales.

Artículo 26. *La Asamblea General.*

1. La Asamblea General, que será el órgano supremo del Consejo, estará constituida por el Presidente del Consejo, los restantes miembros de la Comisión Ejecutiva y los Presidentes de los Colegios **que se encuentren al corriente de sus obligaciones respecto del Consejo General.**

2. Serán funciones de la Asamblea:

a) La aprobación de las normas deontológicas y las resoluciones relativas a la ordenación del ejercicio de la profesión, de ámbito estatal.

b) El establecimiento de las bases del sistema general presupuestario de la Organización Colegial, que incluyen, entre otras, la fijación anual, con carácter general y obligatorio para todos los Colegios de la cuota de ingreso **al Consejo General *o*** a la Organización Colegial de Enfermería de España, **de las cuotas homogéneas por colegiado y mes,** y de las aportaciones económicas de los Colegios al Consejo General.

c) La aprobación con carácter anual de los Presupuestos del Consejo General, así como de su balance de situación y la liquidación de cuentas, o cualesquiera cuotas extraordinarias que se puedan establecer.

d) Aprobar su propio reglamento interno de funcionamiento.

e) Exigir al Presidente del Consejo General, a los miembros electivos del Pleno y a los de la Comisión Ejecutiva la responsabilidad sobre su gestión, mediante el debate y votación de la correspondiente moción de censura.

La moción de censura será presentada mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo General firmada por no menos de quince Presidentes de Colegios **que se hallen al corriente de sus obligaciones respecto del Consejo General.** En dicho escrito deberá constar la identificación de los Colegios que la presenten, la persona o personas contra las que se dirige la moción, la fundamentación de la misma, indicando los motivos en que se basa y adjuntando los documentos que la prueben o solicitando que, por el Consejo General, se aporten a la sesión para el debate de la moción los documentos que sean de interés para los censurantes.

No podrá presentarse la moción de censura durante el primer año de mandato de los cargos de los órganos del Consejo General.

En el reglamento de funcionamiento interno de la Asamblea se determinarán los restantes requisitos y el procedimiento para la tramitación y debate de la moción de censura, que, en todo caso, requerirá para su aprobación el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea, tanto presentes como ausentes. La aprobación de la moción de censura llevará consigo la celebración, dentro del plazo máximo de dos meses, de las

correspondientes elecciones, permaneciendo los cargos anteriores en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos cargos electos.

f) El nombramiento del Presidente de Honor de la Organización Colegial.

> Téngase en cuenta la declaración de nulidad de los incisos destacados de los apartados 1, 2.b) y e) por Sentencia del TS de 4 de febrero de 2004. Ref. BOE-A-2004-14703.

3. La Asamblea se reunirá preceptivamente al menos una vez al año, en el último trimestre, para aprobar los presupuestos. Facultativamente, podrá reunirse dentro de los seis meses siguientes a la finalización del ejercicio para aprobar la liquidación de cuentas y el balance de situación correspondientes al ejercicio finalizado. Si no se produjera esta reunión, la liquidación de cuentas y el balance de situación se someterán a la siguiente Asamblea que se celebre.

La Asamblea también se reunirá cuando lo soliciten el Pleno, la Comisión Ejecutiva o, al menos, un tercio de los miembros de la Asamblea.

4. La convocatoria de Asamblea se verificará por acuerdo del Presidente del Consejo General, mediante escrito dirigido por cualquier medio que permita tener constancia de su efectiva realización, con siete días de antelación a todos sus integrantes, indicando lugar, hora y fecha de la reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, y el orden de los asuntos a tratar. Podrá convocarse en casos de urgencia con cuarenta y ocho horas de antelación mediante telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de su realización. Los acuerdos de la Asamblea serán adoptados por mayoría de los asistentes, salvo lo previsto para la moción de censura. La Asamblea quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, y en segunda convocatoria, cualquiera que fuera el número de éstos. Serán Presidente y Secretario de la sesión los que lo sean de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 27. *El Pleno.*

1. El Pleno del Consejo General estará compuesto por:

A) El Presidente del Consejo General.

B) Los Presidentes de aquellos Consejos autonómicos **respecto de los cuales al menos dos terceras partes de los Colegios de su ámbito territorial, se encuentren al corriente de sus obligaciones con el Consejo General.**

> Téngase en cuenta la declaración de nulidad del inciso destacado del apartado 1.B) por Sentencia del TS de 4 de febrero de 2004. Ref. BOE-A-2004-14703.

C) El Presidente de la Comisión Deontológica Nacional.

D) El Presidente del Instituto Superior de Acreditación y Desarrollo Profesional de la Enfermería y otras Ciencias de la Salud.

E) Los siguientes representantes de los distintos sectores profesionales, como Vocales:

a) Siete miembros en representación de los enfermeros responsables de cuidados generales.

b) Un miembro por cada una de las especialidades de Enfermería creadas o que se puedan crear en un futuro.

c) Dos miembros en representación de áreas profesionales específicas de enfermería que no tengan carácter de especialidad.

d) Un representante de los colegiados jubilados.

e) Un representante para la promoción y estabilidad del empleo.

f) Dos miembros en representación de la docencia de Enfermería ; uno procedente de centros estatales y otro, de centros adscritos y/o privados.

g) Un representante de los enfermeros responsables de terapias alternativas.

2. También formarán parte del Pleno los miembros de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 28. *Régimen de elección de los miembros del Pleno.*

1. El Presidente y los representantes de los diversos sectores de la profesión serán elegidos por votación directa y secreta en la que participarán el Presidente, un Vicepresidente y el Secretario de cada Colegio o los miembros de sus Juntas de gobierno que estatutariamente les sustituyan. No obstante lo anterior, el Presidente será elegido por todos los Presidentes de los Colegios y por el Presidente del propio Consejo que se encuentre en ejercicio del cargo, o, en su defecto, por quien le sustituya estatutariamente. Serán de aplicación a los órganos del Consejo General la obligatoriedad del ejercicio profesional y las incompatibilidades a que se refiere la Ley de Colegios Profesionales.

2. El Presidente del Consejo General será elegido entre cualquier colegiado con más de quince años de ejercicio profesional, sin más requisito que no hallarse sancionado disciplinariamente por resolución firme del Colegio, del Consejo Autonómico o del Consejo General, ni incurso en incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Profesionales y encontrarse al corriente de sus obligaciones con el respectivo Colegio.

3. Para los demás cargos del Pleno serán elegibles los colegiados en ejercicio de todos los Colegios con más de siete años de ejercicio profesional, que se encuentren al corriente de sus obligaciones con su respectivo Colegio, y ostenten la titulación, especialidad o situación específica que corresponda al cargo al que concurran. No deberán hallarse sancionados disciplinariamente por resolución firme del Colegio, del Consejo Autonómico o del Consejo General, ni incursos en ninguna de las incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Profesionales.

4. **(Anulado)**

Artículo 29. *Procedimiento electoral.*

1. Las elecciones se celebrarán mediante convocatoria de la Comisión Ejecutiva del Consejo General, que deberá verificarse con quince días naturales de antelación a la celebración de aquéllas. Los candidatos al cargo de Presidente deberán ser propuestos por al menos quince Colegios **que se encuentren al corriente de sus obligaciones con el Consejo General**. Las candidaturas para los restantes cargos serán seleccionadas, propuestas y presentadas en relación por cargos y candidatos, así como un suplente para cada cargo, en listas cerradas y completas, por al menos quince Colegios **que se encuentren al corriente de sus obligaciones respecto del Consejo General**. Las candidaturas habrán de tener entrada en dicho Consejo dentro de los ocho días naturales siguientes a la comunicación de la convocatoria de elecciones. No se admitirá el voto por correo.

2. En la convocatoria se señalará la hora de apertura y cierre de la votación, la cual se realizará mediante el depósito de las respectivas papeletas en las que figurarán los nombres de los candidatos elegidos para el cargo de Presidente, y en lista cerrada y completa, para los restantes cargos electivos del Pleno.

3. La mesa electoral en el Consejo General estará compuesta por los tres Presidentes de Colegios de mayor edad **y cuyos Colegios estén al corriente de sus obligaciones respecto del Consejo General,** realizando el más joven de ellos las funciones de Secretario, y el mayor, las de Presidente de la mesa.

> Téngase en cuenta la declaración de nulidad de los incisos destacados de los apartados 1 y 3 por Sentencia del TS de 4 de febrero de 2004. Ref. BOE-A-2004-14703.

4. En la mesa se dispondrán dos urnas cerradas con una ranura para introducir el voto. En la primera de ellas se depositarán las papeletas para la elección del Presidente. En la segunda se depositarán las papeletas para la elección de los restantes cargos vacantes.

5. El acto comenzará haciendo pública el Presidente de la mesa electoral la relación de candidatos y suplentes admitidos. Los Presidentes de Colegios y el Presidente del Consejo General, o quienes les sustituyan estatutariamente, depositarán dos votos: Uno, en la urna destinada a los votos para el cargo de Presidente, y otro, en la urna destinada a la elección de los restantes cargos vacantes. Los Vicepresidentes y Secretarios, o quienes les

sustituyan estatutariamente, sólo votarán en la urna destinada a la elección de los restantes cargos vacantes.

Finalizada la votación, y sin interrumpir la sesión, se procederá al escrutinio de los votos, comenzándose por la urna correspondiente a la elección del Presidente. Terminado el escrutinio, el Presidente de la mesa electoral proclamará a los candidatos que resulten elegidos para cubrir las vacantes, y sus suplentes, levantándose acta a continuación con el resultado del escrutinio.

6. Los votos deberán ser emitidos personalmente, pero en el supuesto de enfermedad o imposibilidad de asistencia debidamente justificada emitirán por delegación de los electores en otro miembro de la Junta de gobierno del Colegio de que se trate, que deberá ser extendida por escrito y autorizada por el Secretario del Colegio, con el visto bueno de su Presidente.

7. El mandato de los miembros del Pleno así elegidos tendrá una duración de cinco años, pudiendo ser reelegidos.

8. Los miembros del Pleno así elegidos cesarán en sus cargos por expiración del mandato para el que fueron elegidos ; por renuncia justificada del interesado; por falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas del Pleno ; por imposición de sanción disciplinaria, excepto por falta leve ; y por aceptación de la moción de censura establecida en estos Estatutos. El cese del Presidente por renuncia, por moción de censura o por cualquier otra causa acarreará el cese de los miembros de la Comisión Ejecutiva designados por él.

9. Cuando en un proceso electoral para elegir miembros del Pleno resulte proclamada una sola candidatura para los respectivos cargos a cuya elección se provea, no será necesaria la celebración del acto electoral, quedando proclamados electos dichos candidatos y sus suplentes de forma automática.

Artículo 30. *Funciones del Pleno.*

Son funciones del Pleno:

a) Elaborar y preparar las normas básicas ordenadoras de la actividad profesional de los colegiados y de la Organización Colegial, así como los Estatutos de la Organización Colegial.

b) Elaborar y aprobar, en su caso, el Plan Quinquenal de la Organización Colegial.

c) Aprobar los Estatutos de los Colegios, cuando así se prevea en aquéllos o en todo caso, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario.

d) Resolver los expedientes disciplinarios que se puedan abrir a miembros de los órganos colegiados y comisiones, o de los asesores del propio Consejo General o miembros de las Juntas de gobierno de los Colegios, siempre que, en este último caso, el Consejo tenga atribuida esa competencia.

e) Servir de cauce de participación de las diversas Comunidades Autónomas y sectores de la profesión en el Consejo General.

f) Resolver los conflictos que se puedan plantear entre Colegios que pertenezcan a distintas Comunidades Autónomas.

g) Aprobar las normas de funcionamiento interno del Pleno y establecer en su seno las comisiones u otros órganos que estime adecuados para el ejercicio de sus funciones.

h) Fijar las cantidades correspondientes a gastos de locomoción, dietas u otras retribuciones que se determinen para sus integrantes.

i) Las atribuidas al Consejo General por la Ley de Colegios Profesionales y por estos Estatutos que no estén conferidas a la Asamblea.

Artículo 31. *Régimen de funcionamiento del Pleno.*

1. El Pleno se reunirá al menos dos veces al año, y siempre que así lo solicite el Presidente, la Comisión Ejecutiva o un tercio de los integrantes del mismo. Las convocatorias serán realizadas por el Secretario, a requerimiento del Presidente, por cualquier medio que permita tener constancia de su verificación, con siete días de antelación, salvo casos de urgencia, en que podrá realizarse con cuarenta y ocho horas de antelación. En la convocatoria se expresará el orden de asuntos a tratar, no pudiéndose

adoptar acuerdos sobre extremos que no consten en el orden del día, salvo que se encuentren presentes todos sus miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

2. Serán válidas las reuniones del Pleno cuando asistan, en primera convocatoria, la mitad más uno de los miembros, y en segunda convocatoria, que tendrá lugar media hora más tarde, cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que asistan un mínimo de siete.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, vinculando a todos los miembros del Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad. Serán Presidente y Secretario del Pleno los que lo sean de la Comisión Ejecutiva.

4. En los casos de que se produzcan vacantes en los cargos electos del Pleno, se cubrirán por los suplentes correspondientes. Las vacantes entre los suplentes que hayan accedido al Pleno serán cubiertas por las personas que éste designe.

Artículo 32. *El Consejo Interautonómico.*

Como órgano consultivo y de asesoramiento de la Asamblea General y del Pleno, se crea el Consejo Interautonómico, integrado por los Presidentes de los Consejos Autonómicos de Colegios de Enfermería y por los miembros de la Comisión Ejecutiva del Consejo General. Será Presidente de dicho órgano consultivo el Presidente del Consejo General.

La convocatoria será cursada por acuerdo del Presidente, de oficio o a propuesta del Pleno, de la Asamblea o de al menos un tercio de los integrantes del Consejo Interautonómico.

El Consejo Interautonómico aprobará un reglamento de régimen interno que regule su funcionamiento.

Artículo 33. *Composición y funciones de la Comisión Ejecutiva.*

La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Presidente, tres Vicepresidentes, un Secretario general, un Vicesecretario general, un Tesorero y un Vicetesorero, que lo serán, a su vez, del Consejo General.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva serán designados y cesados por decisión del Presidente, entre los integrantes del Pleno. En los casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna otra causa justificada, los miembros titulares de la Comisión Ejecutiva serán sustituidos por los suplentes que designe el Presidente.

Serán funciones de la Comisión Ejecutiva:

a) La apertura de expedientes disciplinarios a los miembros de los órganos colegiados y comisiones, o de los asesores del propio Consejo General o de las Juntas de gobierno de los Colegios, siempre que, en este último caso, el Consejo tenga atribuida esa competencia.

b) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea o el Pleno.

c) Dirigir y administrar el Consejo en beneficio de la Corporación.

d) Establecer y organizar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

e) Recaudar, gestionar y administrar los fondos del Consejo General, elaborando los presupuestos, el balance y la liquidación de cuentas para someterlos a la aprobación de la Asamblea.

f) Designar y contratar los asesores y el personal que estime necesarios para el mejor funcionamiento del Consejo General.

g) Resolver los recursos corporativos que se planteen ante el Consejo General de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

h) Aprobar sus normas de funcionamiento interno y establecer en su seno las comisiones u otros órganos que estime adecuados para el ejercicio de sus funciones.

i) Fijar las cantidades correspondientes a gastos de locomoción, dietas u otras retribuciones que se determinen para sus integrantes.

j) Adoptar las medidas previstas en el artículo 22.4 de los presentes Estatutos.

Artículo 34. *Régimen de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva.*

La Comisión Ejecutiva se reunirá como mínimo trimestralmente o cuando así lo requiera el Presidente del Consejo. La convocatoria se remitirá por el Secretario, previo mandato del Presidente en la que constará la fijación del orden del día, con al menos cinco días de antelación, salvo casos de urgencia que podrá enviarse con cuarenta y ocho horas de antelación por cualquiera de los medios que permitan tener constancia de su remisión. No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, a no ser que estén presentes todos sus integrantes y sea declarada la urgencia del asunto por mayoría de todos ellos. Serán válidas las reuniones cuando asistan, en primera convocatoria, la mitad más uno de los miembros, o, en segunda convocatoria, cualquiera que sea su número.

Artículo 35. *Composición de la Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente del Consejo General, compuesta por cuatro miembros, entre los que se encontrarán el Presidente y el Secretario de la Comisión Ejecutiva, será designada por esta última entre sus miembros, nombrando también los correspondientes suplentes para los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa justificada. La Comisión Permanente adaptará su funcionamiento interno al mismo régimen establecido para la Comisión Ejecutiva, pero sus reuniones deberán celebrarse al menos una vez al mes.

Artículo 36. *Funciones de la Comisión Permanente.*

Serán funciones de la Comisión Permanente:

a) Preparar los trabajos del Pleno y de la Comisión Ejecutiva.

b) Adoptar acuerdos de trámite en los expedientes disciplinarios a los que el Consejo General dé curso.

c) Ejercer las funciones que le puedan delegar expresamente el Pleno o la Comisión Ejecutiva.

d) Administrar y gestionar el Consejo General con las limitaciones que determine la Comisión Ejecutiva.

e) Aprobar sus normas de funcionamiento interno y fijar las cantidades correspondientes a gastos de locomoción, dietas u otras retribuciones que se determinen para sus integrantes.

Artículo 37. *Régimen de los cargos.*

1. El cargo de Presidente, como los de los demás miembros del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, será gratuito. Sin embargo, en los presupuestos anuales se fijarán partidas para atender con decoro los gastos de representación del Presidente y/o de los miembros del Pleno y de la Comisión Ejecutiva. No obstante, los órganos del Consejo que tengan atribuida la competencia podrán acordar la fijación de retribuciones con carácter estable o transitorio a miembros del Pleno, de la Comisión Ejecutiva y de la Comisión Permanente.

2. A propuesta del Pleno, de la Comisión Ejecutiva o de al menos quince Colegios provinciales, la Asamblea General podrá nombrar un Presidente de Honor de la Organización Colegial como reconocimiento a la labor realizada en favor de dicha organización y de la profesión de enfermería.

CAPÍTULO III

De los órganos unipersonales

Artículo 38. *El Presidente.*

Son funciones del Presidente:

a) Ostentar la representación máxima de la Organización Colegial de Enfermería, en todas sus relaciones con los poderes públicos, centrales, periféricos, autonómicos o locales, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, siempre que se trate de materias profesionales de interés general.

b) Ejercitar las acciones que correspondan en defensa de los derechos de los colegiados y de la Organización Colegial ante los Tribunales de Justicia y autoridades de todas clases, otorgando y revocando los poderes que sean necesarios para ello.

c) Coordinar, impulsar y dirigir ejecutivamente la política, objetivos y desarrollo de la actividad del Consejo General, y hacer que se ejecuten los acuerdos de los órganos de aquél, pudiendo conferir las delegaciones y los apoderamientos necesarios para la gestión y ejecución material de los mismos, previa decisión favorable de los órganos competentes.

d) Presidir y levantar las sesiones de los órganos del Consejo, dirigir sus debates y visar las certificaciones y actas realizadas por el Secretario general.

e) Ordenar los pagos y expedir conjuntamente con el Tesorero los libramientos para la disposición de fondos.

f) Autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse y visar los nombramientos y certificaciones del Consejo.

g) Adoptar las resoluciones que procedan por razones de urgencia, dando cuenta al órgano correspondiente del Consejo de las decisiones adoptadas para su ratificación en la sesión siguiente.

h) Nombrar y apartar a los miembros de la Comisión Ejecutiva y sus suplentes o sustitutos.

Artículo 39. *Los Vicepresidentes.*

Los Vicepresidentes llevarán a cabo, por su orden, las funciones del Presidente en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante de éste, y las especiales que se puedan delegar en ellos.

Artículo 40. *El Secretario General y el Vicesecretario general.*

Serán funciones del Secretario general y en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante de éste, del Vicesecretario general, las siguientes:

a) Extender las actas de las sesiones de los órganos del Consejo General, y las certificaciones de sus acuerdos, con el visto bueno del Presidente. En las actas se expresará la fecha y hora de la reunión, los asistentes y los acuerdos adoptados, así como, cuando se solicite expresamente, los votos u opiniones contrarias que se emitan a dichos acuerdos. El acta reflejará también si los acuerdos se adoptaron por asentimiento o por votación, y en este último caso, si lo fue por mayoría o por unanimidad.

b) Cursar las convocatorias para las sesiones de los órganos del Consejo General, previo mandato del Presidente.

c) Proponer a los órganos correspondientes del Consejo General el establecimiento de los medios y mecanismos que garanticen la custodia de los libros, sellos, archivos y documentos del Consejo General.

Artículo 41. *El Tesorero y el Vicetesorero.*

El Tesorero, o en su caso, el Vicetesorero, expedirá y cumplimentará, a instancias del Presidente, los libramientos para la inversión de fondos y talones necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo, con las firmas preceptivas. Propondrá y gestionará cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable del Consejo, suscribiendo con el Presidente los libramientos de pago que aquél, como ordenador de pagos, realice ; llevará los libros necesarios para el registro de ingresos y gastos y, en general, el movimiento patrimonial, cobrando las cantidades que por cualquier concepto deban ingresarse, autorizando con su firma los recibos correspondientes, dando cuenta al Presidente, al Pleno y a la Comisión Ejecutiva de las necesidades observadas y de la situación de Tesorería.

Todos los años formulará la cuenta general y presentará el presupuesto a la Comisión Ejecutiva del Consejo General, efectuando las operaciones contables que correspondan de una manera regular y periódica, para lo cual, y dado su carácter no profesional, podrá servirse de los medios, asesores y empleados necesarios, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva, al objeto de modernizar y profesionalizar la gestión.

El Vicetesorero desempeñará las funciones del Tesorero en los casos de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante del Tesorero, y colaborará con éste en todo aquello que sea necesario para la buena marcha de la Tesorería del Consejo General.

Artículo 42. *Otros miembros del Pleno.*

También formará parte del Pleno el Presidente de la Comisión Deontológica Nacional, que será designado por dicho Pleno entre colegiados con una antigüedad mínima de doce años, que no estén incursos en expedientes disciplinarios ni hayan sido separados de la profesión, ni sancionado en vía corporativa. Deberá encontrarse al corriente de sus obligaciones con su respectivo Colegio.

Igualmente, formará parte del Pleno, con voz pero sin voto, el Presidente del Instituto Superior de Acreditación y Desarrollo de la Enfermería y otras Ciencias de la Salud.

Artículo 43. *Los Vocales del Pleno.*

Los Vocales del Pleno ejercerán las funciones que les atribuya dicho órgano, y en especial, podrán presidir, por delegación del Presidente, las comisiones que se creen, dando cuenta de lo actuado en ellas al Presidente, quien, a su vez, informará a los órganos correspondientes.

Artículo 44. *Medios de gestión corporativa.*

Al objeto de modernizar y agilizar el funcionamiento y la gestión corporativa, se podrán incorporar los medios técnicos y profesionales necesarios, previo acuerdo de los órganos del Consejo. Igualmente, se podrán designar asesores jurídicos, económicos y de cualquier otra clase, que informen y colaboren en las actuaciones a realizar.

CAPÍTULO IV

Del régimen económico

Artículo 45. *Aportaciones colegiales y otros ingresos del Consejo General.*

Los fondos del Consejo General serán los procedentes de las aportaciones que, por colegiado y mes, sean fijadas anualmente por la Asamblea con carácter obligatorio para todos los Colegios de España. Estas aportaciones de los Colegios al Consejo General se llevarán a efecto de acuerdo con el número de colegiados de que disponga cada Colegio. **El impago de estas aportaciones podrá reclamarse ante la jurisdicción civil.**

No obstante lo anterior, la falta de pago por los Colegios de las aportaciones relativas a dos o más períodos trimestrales, o de sus respectivos intereses y gastos ocasionados, dará lugar de forma automática a la suspensión de la participación del respectivo Colegio en los **órganos del Consejo General o en las actividades y** servicios que dicho Consejo preste **en ejercicio de sus funciones**, hasta tanto no sean efectuados los pagos o sea firmado el correspondiente reconocimiento de deuda y compromiso de pago, en el que habrán de incluirse los intereses de demora y los gastos ocasionados al Consejo General. En cualquier caso, los órganos del Consejo General podrán decidir la prestación de los servicios **o realización de actividades** dirigidas a los colegiados pertenecientes a los Colegios deudores, previo pago por dichos colegiados al Consejo General de las cantidades que éste tenga establecidas para los servicios **y actividades.**

> Téngase en cuenta la declaración de la nulidad de los incisos destacados del párrafo segundo por Sentencia del TS de 4 de febrero de 2004. Ref. BOE-A-2004-14703. y del párrafo primero por Sentencia del TS de 4 de febrero de 2004. Ref. BOE-A-2004-14704.

Serán también ingresos del Consejo los procedentes de cuotas extraordinarias, cuotas de ingreso al Consejo General o a la Organización Colegial, que puedan ser fijadas por la Asamblea General, certificaciones, dictámenes, sellos autorizados, impresos de carácter

profesional y tasas que pueda percibir por los servicios que establezca, así como los legados, donativos o subvenciones que puedan aceptarse o arbitrarse, y cualesquiera otros análogos que puedan percibirse por cualquier otro título. Igualmente, se considerarán ingresos los derivados de participaciones, mobiliarias o inmobiliarias, en entidades, sociedades o empresas, en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 46. *Régimen económico del Consejo General.*

1. Los presupuestos anuales del Consejo detallarán los ingresos y gastos previstos para el ejercicio correspondiente, integrando todos sus órganos y actividades.
2. De iniciarse un nuevo ejercicio económico sin que se hubiera aprobado el presupuesto correspondiente, quedará prorrogado automáticamente el presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo, adaptándose aquellas partidas que resulten de la aplicación de disposiciones vigentes en materia laboral u otras.
3. La cuota homogénea de la Organización Colegial se actualizará de forma automática en función del índice de precios al consumo que facilite el Instituto Nacional de Estadística o cualquier otro indicador que en el futuro pudiera sustituirlo, sin perjuicio de que la Asamblea del Consejo General pueda adoptar los acuerdos y resoluciones que considere pertinentes respecto de la cuota que vaya a regir en cada ejercicio anual.
4. Para el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus funciones, el Consejo General podrá participar en inversiones, actividades, sociedades, fundaciones y otros tipos de entidades siempre que las mismas tengan relación con los fines legales y estatutarios de dicho Consejo.
5. Los Colegios que adeuden cantidades al Consejo General por cualquier concepto deberán abonar además los intereses generados por las cantidades impagadas, así como la totalidad de los gastos o perjuicios causados por el impago o por su reclamación judicial o extrajudicial, hasta su completa satisfacción al Consejo General, sin perjuicio de lo que se pueda establecer, en su caso, por los Juzgados y Tribunales

CAPÍTULO V

De la potestad disciplinaria

Artículo 47. *Régimen disciplinario.*

Los miembros de los órganos colegiados y comisiones, los asesores del Consejo General o los miembros de las Juntas de gobierno de los Colegios, **y los colegiados,** siempre que, **en estos dos últimos casos,** la competencia se encuentre atribuida al Consejo General **en los términos previstos en estos Estatutos,** podrán ser sancionados disciplinariamente cuando, en el ejercicio de sus cargos, infrinjan los presentes Estatutos, el Código Deontológico, o los acuerdos de los órganos del Consejo General, de conformidad con el régimen y el procedimiento establecido en el capítulo V del Título I de estos Estatutos para los colegiados.

> Téngase en cuenta la declaración de nulidad de los incisos destacados por Sentencia del TS de 4 de febrero de 2004. Ref. BOE-A-2004-14703.

CAPÍTULO VI

Del régimen jurídico de los actos del Consejo General

Artículo 48. *Ejecutividad de acuerdos y actas.*

Los acuerdos dictados por los órganos colegiados del Consejo General son inmediatamente ejecutivos, sirviendo de base en aquellos que sea necesaria la certificación del acuerdo que conste en el acta correspondiente, autorizada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. A dichos acuerdos se les aplicarán las causas de nulidad y

anulabilidad establecidas en estos Estatutos y en la legislación aplicable para los actos colegiales.

Las actas podrán ser extendidas en libros debidamente diligenciados, uno para cada órgano colegiado del Consejo General, o en otros medios informáticos admitidos en Derecho, siempre que, en este último caso, se adopten las medidas necesarias para garantizar su autenticidad y la del contenido en ellos reflejado. En cualquier caso, irán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 49. *Régimen de impugnación de actos del Consejo General.*

Los actos emanados de los órganos colegiados del Consejo General, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, y sean, por tanto, consecuencia del ejercicio de las funciones públicas, ponen fin a la vía corporativa, y serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, cabrá recurso de reposición con carácter potestativo contra dichos actos, previo al recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos determinados en la legislación aplicable.

Los actos de naturaleza privada emanados de los órganos colegiados del Consejo General, como manifestación del substrato asociativo de estas Corporaciones, serán recurribles ante la jurisdicción civil o social, según corresponda. **En todo caso, tendrán naturaleza civil las reclamaciones a los Colegios provinciales que el Consejo General pueda realizar por impago de las aportaciones establecidas conforme a los presentes Estatutos.**

> Téngase en cuenta la declaración de nulidad del inciso destacado del párrafo segundo por Sentencia del TS de 4 de febrero de 2004. Ref. BOE-A-2004-14704. y Sentencia del TS de 4 de febrero de 2004. Ref. BOE-A-2004-14706.

CAPÍTULO VII

De los actos institucionales, del protocolo y de la imagen corporativa

Artículo 50. *Fiestas y Patrón institucionales.*

1. Por razón de su trascendencia en la historia de la enfermería española y su especial vinculación con la profesión, se reconoce a San Juan de Dios como Patrono de la enfermería española, estableciéndose el día de su celebración como fiesta patronal e institucional.

2. En su cualidad de miembro del Consejo Internacional de Enfermeras, la Organización Colegial establece también como fiesta institucional el Día Internacional de la Enfermería. La utilización de esta denominación requerirá, en todo caso, autorización expresa de la Organización Colegial a través del Consejo General, **así como estar al corriente de las obligaciones respecto del Consejo General.**

> Téngase en cuenta la declaración de nulidad del inciso destacado por Sentencia del TS de 4 de febrero de 2004. Ref. BOE-A-2004-14703.

3. El Consejo General aprobará un reglamento de protocolo y actos institucionales para toda la Organización Colegial.

Artículo 51. *Colores y emblemas institucionales.*

1. Se establecen los colores azul y gris perla como colores de la profesión de enfermería, que deberán ser utilizados en cualquier distintivo o logotipo profesional, corporativo o educativo.

2. El logotipo o insignia de la Organización Colegial consiste en una figura formada por dos aros entrelazados en forma de aspa y coronados por un círculo. Cuando la figura sea

policromada, el exterior de los aros será de color gris perla y el interior, azul, del mismo tono que el círculo que corona los aros.

3. El escudo de la Enfermería consiste en la Cruz de los Caballeros de San Juan de Jerusalén, conocida también como Cruz de Malta, sobre la que figura el Escudo nacional. La Cruz estará enmarcada en un círculo formado por una rama de laurel en la parte izquierda y una palma en la parte derecha, unidas por un lazo.

4. La bandera de la Organización Colegial será de color blanco, con el escudo de la Enfermería situado en el centro de la misma.

5. Por acuerdo de la Asamblea General, podrá modificarse cualquiera de las imágenes corporativas descritas en los apartados anteriores.

TÍTULO III

De los principios básicos del ejercicio de la profesión de Enfermería

CAPÍTULO I

De los principios del ejercicio profesional

Artículo 52. *Ejercicio profesional y colegiación.*

1. Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución, la ley regulará el ejercicio de la profesión de enfermería y las actividades para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Sin perjuicio de ello, se considera que el ejercicio de la profesión de enfermería abarca, a título enunciativo, el desarrollo de funciones asistenciales, investigadoras, de gestión y de docencia, para cuya práctica, conjunta o separada, en cualquier ámbito o forma jurídica pública o privada de prestación de servicios profesionales en que se lleven a cabo, es requisito indispensable hallarse incorporado al Colegio correspondiente.

2. Los enfermeros/as, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable y en los presentes Estatutos, tendrán la plenitud de atribuciones y facultades en el ejercicio de su profesión que la normativa vigente les confiera, cualquiera que sea el título jurídico en virtud del cual presten sus servicios.

Artículo 53. *Misión de la enfermería.*

1. Los servicios de enfermería tienen como misión prestar atención de salud a los individuos, las familias y las comunidades en todas las etapas del ciclo vital y en sus procesos de desarrollo.

Las intervenciones de enfermería están basadas en principios científicos, humanísticos y éticos, fundamentados en el respeto a la vida y a la dignidad humana.

2. Conforme a lo previsto en la Constitución y en la legislación sobre Colegios Profesionales, de acuerdo con la legislación específica sobre obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales así como de sus efectos académicos y habilitantes, el enfermero generalista, con independencia de su especialización, es el profesional legalmente habilitado, responsable de sus actos profesionales de enfermero que ha adquirido los conocimientos y aptitudes suficientes acerca del ser humano, de sus órganos, de sus funciones biopsicosociales en estado de bienestar y de enfermedad, del método científico aplicable, sus formas de medirlo, valorarlo y evaluar los hechos científicamente probados, así como el análisis de los resultados obtenidos, auxiliándose para ello de los medios y recursos clínicos y tecnológicos adecuados, en orden a detectar las necesidades, desequilibrios y alteraciones del ser humano, referido a la prevención de la enfermedad, recuperación de la salud y su rehabilitación, reinserción social y/o ayuda a una muerte digna.

Artículo 54. *Cuidados de enfermería.*

1. Las funciones del enfermero/a derivan directamente de la misión de la enfermería en la sociedad, se llevan a cabo de conformidad con el Código Deontológico de la Enfermería española, de acuerdo con los criterios de calidad y excelencia profesional, y se mantienen

constantes independientemente del lugar o del momento en que son prestados los cuidados de enfermería, el estado de salud del individuo o del grupo que vaya a ser atendido o de los recursos disponibles.

2. Incumbe a la profesión de enfermería la responsabilidad de proporcionar de forma individual o, en su caso, de forma coordinada dentro de un equipo de salud, los cuidados propios de su competencia, al individuo, a la familia y a la comunidad, de modo directo, continuo, integral e individualizado, mediante una formación y una práctica basada en principios de equidad, accesibilidad, cobertura y sostenibilidad de la atención.

3. Los cuidados de enfermería comprenden la ayuda prestada por el enfermero en el ámbito de su competencia profesional a personas, enfermas o sanas, y a comunidades, en la ejecución de cuantas actividades contribuyan al mantenimiento, promoción y restablecimiento de la salud, prevención de las enfermedades y accidentes, así como asistencia, rehabilitación y reinserción social en dichos supuestos y/o ayuda a una muerte digna.

Artículo 55. *Ejercicio liberal.*

El ejercicio liberal de la profesión de enfermería se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán inexcusablemente los límites del artículo 1 de la citada Ley de Defensa de la Competencia.

CAPÍTULO II

De la calidad y la excelencia de la práctica profesional de enfermería

Artículo 56. *Ordenación de la actividad profesional hacia la excelencia de la práctica profesional.*

1. Corresponde a la Organización Colegial de Enfermería, en sus respectivos niveles, la ordenación de la actividad profesional de Enfermería, orientada hacia la mejora de la calidad y la excelencia de la práctica profesional como instrumento imprescindible para la mejor atención de las exigencias y necesidades sanitarias de la población y del sistema sanitario español.

2. En el desarrollo de lo previsto en el apartado anterior, el Consejo General elaborará cuantas normas y estándares de actuación profesional sean necesarios para ordenar la profesión de Enfermería.

3. Asimismo, el Consejo General podrá adoptar las medidas, acuerdos y resoluciones que estime convenientes para crear, desarrollar e implantar, en este ámbito de competencias, los correspondientes sistemas de acreditación de profesionales, como vía hacia la excelencia de la práctica profesional de enfermería.

Artículo 57. *Calidad sanitaria.*

Desde el estricto respeto a las atribuciones que tienen reconocidas por Ley, el Consejo General y los Colegios, en sus respectivos ámbitos de competencias, apoyarán y contribuirán con el sistema sanitario español en la constitución y desarrollo de una necesaria infraestructura para la calidad.

Disposición adicional primera. *Incidencia del régimen autonómico.*

Los presentes Estatutos se entienden sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y, en su virtud, del régimen jurídico de los Consejos Autonómicos y de los Colegios Oficiales de Enfermería, que resulte de aquéllas y que se encuentren constituidos conforme a la normativa aplicable.

Disposición adicional segunda. *Adaptación de la estructura y del funcionamiento de los Colegios provinciales.*

En las Comunidades Autónomas donde no se haya constituido el correspondiente Consejo Autonómico conforme a la normativa en vigor aplicable o donde no se haya promulgado la correspondiente Ley de Colegios Profesionales autonómica, los Colegios Oficiales de Enfermería podrán adaptar su estructura interna y funcionamiento, mediante el establecimiento o la reforma de sus propios Estatutos, siguiendo el modelo establecido para los órganos del Consejo General.

Disposición adicional tercera. *Resolución del Consejo General.*

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 de la Constitución y en los presentes Estatutos, el Consejo General, en cumplimiento de los fines y funciones reconocidos legalmente, podrá adoptar las resoluciones que considere oportunas, dirigidas a la ordenación del ejercicio de la profesión, su representación exclusiva en los ámbitos nacional e internacional y la defensa de los intereses profesionales.

Disposición transitoria primera. *Cargos del Pleno del Consejo General.*

Los miembros del Pleno del Consejo General cuyos mandatos finalicen con anterioridad a los de los restantes integrantes del mismo debido al antiguo sistema de elección por mitades cada dos años, podrán permanecer en sus cargos hasta la celebración de las elecciones que tengan lugar, una vez finalizados todos los mandatos, para los nuevos cargos previstos en estos Estatutos.

Disposición transitoria segunda. *Agrupaciones o asociaciones de Colegios de una misma Comunidad Autónoma.*

A los efectos previstos en el artículo 26.1 de estos Estatutos, se incorporarán al Pleno del Consejo General como representantes autonómicos los Presidentes de las Asociaciones o Agrupaciones de Colegios pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma constituidas conforme a las resoluciones del Consejo General, hasta tanto se creen en dichas Comunidades Autónomas de acuerdo con la normativa vigente los correspondientes Consejos Autonómicos como corporaciones de derecho público.

Disposición transitoria tercera. *Expedientes disciplinarios y recursos.*

A los expedientes disciplinarios y recursos corporativos iniciados o interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Estatutos no les serán de aplicación estos Estatutos.

§ 11

Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
«BOE» núm. 59, de 9 de marzo de 2013
Última modificación: 3 de febrero de 2024
Referencia: BOE-A-2013-2607

La Organización Colegial Veterinaria Española es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución.

Fue creada por la Real Orden de 7 de noviembre de 1924, que autorizaba la creación de las agrupaciones veterinarias. En ese momento, la organización profesional veterinaria española se agrupó bajo el nombre de Asociación Nacional de Veterinaria Española, reconociéndose la denominación de Colegio Nacional y Provinciales de Veterinarios por la Orden Ministerial del entonces Ministerio de Agricultura de 19 de octubre de 1940.

Posteriormente, las ordenanzas que lo regían fueron modificadas por las órdenes ministeriales de 30 de agosto de 1945 y 13 de febrero de 1957, en donde se denominó a la Organización Colegial Española con el nombre de Consejo General y Colegios Provinciales de Veterinarios de España. Dichas Ordenanzas, en vigor hasta 1970, regulaban el ejercicio profesional de acuerdo con las estructuras legales y profesionales que entonces regían. Las profundas modificaciones legales operadas durante los años sesenta respecto a las elecciones de las organizaciones colegiales, a su representatividad y, particularmente, al ejercicio profesional veterinario llevaron a su substitución por la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de septiembre de 1970, posteriormente modificada en los años ochenta.

En la actualidad, la Organización Colegial Veterinaria viene rigiéndose por unos Estatutos aprobados por el Real Decreto 1840/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, vigentes hasta la actualidad.

Sin embargo, el proceso de adaptación del ordenamiento jurídico español a los cambios introducidos por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y por sus normas de transposición, hace necesario aprobar unos nuevos Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria Española.

Esta modificación ha supuesto un profundo cambio normativo en la regulación de los Colegios Profesionales y de los Consejos Generales de aquellas organizaciones de estructura múltiple, como la veterinaria. Ello exige una modificación de los Estatutos Generales para adecuarlos a la nueva realidad jurídica.

Así, con el objeto de actualizar sus Estatutos y de adaptarlos a las modificaciones incorporadas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, por la Ley

25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el presente real decreto aprueban los nuevos Estatutos Organización Colegial Veterinaria Española.

El Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, oídos los Colegios Profesionales de su especialidad, ha elevado propuesta de nuevos Estatutos a la consideración del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con las previsiones del artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 2013,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española.*

Este real decreto tiene por objeto la aprobación de los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, cuyo texto figura en el anexo de la presente disposición.

Disposición derogatoria única. *Derogación del Real Decreto 1840/2000, de 10 de noviembre.*

Queda derogado el Real Decreto 1840/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Naturaleza jurídica de la Organización Colegial Veterinaria

Artículo 1. *Naturaleza jurídica de la Organización Colegial Veterinaria.*

1. La Organización Colegial Veterinaria estará integrada por: el Consejo General de Colegios de la Profesión Veterinaria de España; los Consejos de Colegios existentes en las comunidades autónomas y los que, en su caso, se constituyan, y los Colegios Oficiales de la Profesión Veterinaria existentes en cada provincia y en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Todos ellos son corporaciones de derecho público, que se regirán, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Española, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, por las leyes autonómicas de Colegios Profesionales y por lo dispuesto en estos Estatutos Generales. Su estructura y funcionamiento serán democráticos,

tiene carácter representativo y personalidad jurídica propia, independientes de la Administración General del Estado y de la de las comunidades autónomas, en su caso, de las que no forman parte integrante, sin perjuicio de las relaciones de derecho público que, con ellas, legalmente les correspondan.

2. El Consejo General, los Consejos de Colegios Autonómicos y los Colegios Oficiales de la Profesión Veterinaria dentro de su propio y respectivo ámbito de actuación, gozarán separada e individualmente de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, pudiendo adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes; contraer obligaciones y, en general, ser titulares de toda clase de derechos, ejecutar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones, civil, penal, laboral, contencioso-administrativa, económica-administrativa e incluso los recursos extraordinarios de revisión y casación en el ámbito de su competencia.

3. La representación legal del Consejo General, de los Consejos de Colegios Autonómicos y de los Colegios Oficiales, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en sus respectivas Presidencias, quienes se hallarán legitimadas para otorgar poderes generales o especiales a Procuradores, Letrados o a cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo de las Juntas de Gobierno respectivas.

4. De acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, cuando así lo establezca una ley estatal, los Colegios Profesionales agruparán obligatoriamente a todos los veterinarios que ejerzan la profesión en cualquiera de sus modalidades, ya sea libremente, ya en entidades privadas, y en toda actividad de la misma índole en que sea necesario estar en posesión del título, o siempre que dicha titulación fuera condición para desempeñarla. Voluntariamente podrán solicitar su colegiación quienes, con título de veterinario, no ejerzan la profesión.

Quedan exceptuados de la colegiación obligatoria los militares de carrera pertenecientes al Cuerpo Militar de Sanidad especialidad fundamental veterinaria, y militares de complemento adscritos al mismo cuerpo con la misma especialidad fundamental de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

5. La Organización Colegial de la profesión veterinaria española tiene como emblema el siguiente:

a) Un campo de fondo con unos montículos tras de los cuales aparece el disco del sol naciente, alrededor del cual campea la inscripción “Hygia Pecoris, Salus Populi”.

b) Delante de este motivo aparecen dos ovejas en medio de las cuales va colocada la Cruz de Malta.

c) Todo ello estará rodeado por dos ramas arqueadas convergentes de abajo arriba, de hojas de laurel.

6. La Organización Colegial Veterinaria Española está colocada bajo el patronazgo de San Francisco de Asís.

7. El emblema se reflejará en la medalla corporativa a utilizar por todos los miembros de los órganos rectores de la Organización Colegial Veterinaria (Presidentes/as de Colegios Oficiales Provinciales, miembros de los Consejos de Colegios de comunidades autónomas y del Consejo General de Colegios de la profesión Veterinaria de España) en los actos oficiales y circunstancias de honor y protocolo a que asistan en representación de la profesión colegiada.

El emblema corporativo se materializa en una medalla suspendida en cordón de seda verde con espiral de hilo de oro.

CAPÍTULO II

Relaciones con la Administración General del Estado

Artículo 2. *Relaciones con la Administración General del Estado.*

1. El Consejo General de Colegios Veterinarios de España se relacionará con la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Esta relación se entiende sin perjuicio de las funciones que el Ministerio de

Sanidad ostenta en relación a la profesión veterinaria dada su condición de profesión sanitaria.

2. La Organización Colegial Veterinaria, destinada a colaborar en la realización del interés general, gozará del amparo de la Ley y del reconocimiento por el Estado, las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

3. El Consejo General, los Consejos de Colegios Autonómicos y los Colegios Oficiales tendrán el tratamiento de ilustre y sus Presidentes el de ilustrísimos señores.

CAPÍTULO III

Fines de la Organización Colegial Veterinaria

Artículo 3. *Fines de la Organización Colegial Veterinaria.*

Son fines de la Organización Colegial Veterinaria:

a) La ordenación, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de la profesión veterinaria, la representación institucional exclusiva de la misma cuando esté sujeta a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus personas colegiadas, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcionarial.

b) La salvaguarda y observancia de los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión veterinaria y de su dignidad y prestigio, a cuyo efecto le corresponde elaborar los códigos correspondientes y la aplicación de estos.

c) La promoción, por todos los medios a su alcance, de la constante mejora de los niveles científico, técnico, cultural, económico y social de las personas colegiadas, a cuyo efecto podrá organizar y promover toda clase de asociaciones en materia veterinaria en sus diferentes especialidades, instituciones culturales y sistemas de previsión y protección social.

d) La colaboración con los poderes públicos en la prevención de enfermedades de origen animal y/o medioambiental y que afecten a la salud pública y a la población humana, mejora de la sanidad y bienestar animal, ganadería española y la más eficiente, justa y equitativa regulación y ordenación del sector ganadero y alimentario desde la fase de producción al consumo, así como la atención al medio ambiente.

CAPÍTULO IV

Ámbito y distribución territorial de la Organización Colegial Veterinaria

Artículo 4. *Competencia territorial.*

El Consejo General de Colegios de la Profesión Veterinaria de España extiende su competencia a todo el territorio español. Su domicilio, con la totalidad de sus servicios, radicará en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español, siempre y cuando así lo acuerde la Junta Ejecutiva Permanente.

Los Colegios Oficiales de la Profesión Veterinaria extienden su competencia, respectivamente, a cada una de las provincias que integran el territorio de España y a las ciudades de Ceuta y Melilla.

Los Consejos de Colegios de la Profesión Veterinaria de ámbito autonómico constituidos o que se constituyan tendrán la denominación, composición, competencias y funciones que les correspondan dentro del territorio respectivo, con arreglo a la legislación aplicable.

TÍTULO II

Estatutos del Consejo General de Colegios Veterinarios

CAPÍTULO I

Naturaleza y funciones

Artículo 5. *Naturaleza.*

El Consejo General de Colegios Veterinarios de España es el superior órgano representativo y coordinador en el ámbito estatal e internacional de los ilustres Colegios Oficiales de Veterinarios de España. Tiene, a todos los efectos, la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6. *Funciones.*

Son funciones del Consejo General de Colegios Veterinarios de España:

a) Las atribuidas por el artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales a los Colegios Oficiales de Veterinarios, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional o internacional.

b) Las que sean de aplicación en virtud del artículo 9 de la misma Ley y cuantas otras pudieren venirle atribuidas por virtud de disposiciones generales o especiales.

c) Ostentar la representación exclusiva y la defensa de la profesión veterinaria, cuando esté sujeta a colegiación obligatoria, haciendo suyas sus aspiraciones legítimas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

d) Emitir, cuando proceda y siempre que se considere necesario, los informes que le sean solicitados por la Administración, Colegios de la Profesión Veterinaria y Corporaciones Oficiales respecto a asuntos relacionados con sus fines o que acuerde formular de propia iniciativa e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la veterinaria española, informando preceptivamente cualquier otro proyecto de disposición estatal que afecte a las condiciones generales del ejercicio profesional, entre las que figuran el ámbito, los títulos oficiales requeridos, las condiciones de ejercicio y el régimen de incompatibilidades con otras profesiones. Informar preceptivamente todo proyecto estatal de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.

e) Velar por el prestigio de la profesión de veterinario y cuidar de ordenar y armonizar en todo momento la actuación de la profesión con las exigencias del interés general. La promoción y realización de actividades de cooperación al desarrollo y ayuda humanitaria, tanto en el ámbito nacional como internacional.

f) Representar y ser portavoz del conjunto de los Ilustres Colegios Oficiales de Veterinarios de España en el ámbito estatal e internacional.

g) Defender los derechos de los Colegios Oficiales de Veterinarios, así como los de sus colegiados cuando para ello sea requerido por el Colegio respectivo o venga determinado por las leyes. El Consejo General podrá promover, en el cumplimiento de los fines antedichos, las acciones y recursos que procedan ante las autoridades y jurisdicciones competentes, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los distintos Colegios Oficiales de Veterinarios o, individualmente, a cada veterinario.

h) Elaborar los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria, así como sus modificaciones, que serán objeto de aprobación por el Gobierno. Con carácter previo, deberán ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General de Presidentes de este Consejo General.

i) Establecer las relaciones con los organismos y corporaciones similares de otros países, así como con las organizaciones internacionales, asumiendo la representación de la veterinaria española en los términos señalados por el artículo 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

j) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre Colegios pertenecientes a diferentes comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

k) Resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos de los Colegios en los términos prevenidos en los presentes Estatutos Generales, cuando así esté previsto en sus

Estatutos Particulares, lo disponga la correspondiente legislación autonómica y también en ausencia de tal legislación.

l) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados.

m) Establecer modelos de documentos e impresos utilizados en la actividad profesional de los veterinarios, siempre y cuando se trate de documentos que hayan de ser uniformes en todo el territorio nacional y, por tanto, sin perjuicio de otros modelos de documentos que por razón de la legislación autonómica hayan de existir dentro del territorio de la Comunidad respectiva y puedan preverse en los Estatutos particulares.

n) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General, dictadas en materia de su competencia, a petición de los propios Colegios afectados.

ñ) Ejercer, en el ámbito de sus competencias, las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de la Profesión Veterinaria, así como respecto a los miembros del propio Consejo General, en los términos y supuestos previstos en el artículo 116 de los presentes Estatutos. Igualmente, le corresponde llevar el fichero y registro, de ámbito estatal, de las sanciones que afecten a las personas veterinarias colegiadas.

o) Elaborar y aprobar sus presupuestos anuales y la cuenta de liquidación de los mismos, así como la aportación equitativa de los Colegios Oficiales y su régimen. Igualmente, podrá subvencionar el régimen económico de los organismos colegiales que lo precisen, en cuyo caso, estará facultado para verificar que la subvención se ha destinado a la finalidad para la que se solicitó.

p) En general, en materia económica y sin exclusión alguna, realizar, respecto al patrimonio propio del Consejo, toda clase de actos de disposición y de gravamen y, en especial: 1) administrar bienes; 2) pagar y cobrar cantidades; 3) hacer efectivos libramientos, dar o aceptar bienes en o para pago; 4) otorgar transacciones, compromisos y renuncias; 5) comprar, vender, retraer y permutar, pura o condicionalmente con precio confesado o aplazado o pagado al contado toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales; 6) disolver comunidades de bienes y condominios, declarar obras nuevas, mejoras y exceso de cabida; 7) constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, opciones y arrendamientos inscribibles y demás derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos; 8) constituir hipotecas; 9) tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones; 10) aceptar a beneficio de inventario y repudiar herencias y hacer aprobar o impugnar particiones de herencia y legar o recibir legados; 11) contratar, modificar, rescindir y liquidar seguros de todas clases; 12) operar en cajas oficiales, cajas de ahorro y bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan; seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad; 13) librar, aceptar, endosar, cobrar, intervenir y cobrar letras de cambio y otros efectos; 14) comprar, vender, canjear y pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones, concertar pólizas de crédito ya sea personal o con pignoración de valores, con bancos y establecimientos de crédito, incluso el Banco de España y sus sucursales, firmando los oportunos documentos; y 15) modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores provisionales o definitivos.

q) 1) Instar actas notariales de todas clases; hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales; 2) comparecer ante centros y organismos del Estado, comunidades autónomas, Ciudades de Ceuta y Melilla, Provincia y Municipio, Jueces, Tribunales, Fiscalías, Delegaciones, Comités, Juntas, Jurados y Comisiones y en ellos instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, gubernativos, laborales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación, prestar cuanto se requiera la ratificación personal; y otorgar poderes con las facultades que detalle; revocar poderes y sustituciones; 3) interponer toda clase de recursos ante la Administración del Estado, de las comunidades autónomas, de las Ciudades de Ceuta y Melilla, Provincia o Municipios; 4) aceptar, desempeñar y

renunciar, dentro de su ámbito de competencia, mandatos y poderes de los Colegios Oficiales de Veterinarios.

r) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo en el ejercicio profesional, para cuya persecución, denuncia y, en su caso, sanción, está el Consejo General amplia y especialmente legitimado, sin perjuicio de la iniciativa y competencia de cada Colegio.

s) Impedir la competencia desleal y velar por la plena efectividad de las leyes que regulen las incompatibilidades del ejercicio de la Veterinaria con otras profesiones.

t) Formar y mantener actualizado el censo de ámbito estatal de los veterinarios españoles (altas, bajas, etc.) y de los veterinarios procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea y de terceros países, así como el Registro General de Sociedades Profesionales, pudiendo dar a los datos la publicidad legalmente prevista o autorizada por la Asamblea General de Presidentes, así como emitir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que le sean solicitadas.

u) Designar representantes de la veterinaria para su participación en los consejos y organismos consultivos de la Administración de ámbito nacional e internacional. Cooperar con los poderes públicos en la formulación de la política sanitaria y alimentaria, participando en la elaboración de cuantas disposiciones afecten a la Veterinaria de Salud Pública, al medio ambiente, a la higiene alimentaria, a la producción y sanidad animal, al desarrollo ganadero, a la protección y bienestar animal, a la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados y a cuantas otras disposiciones se relacionen con estos fines.

v) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de aseguramiento, asistencia y previsión para los veterinarios y colaborar con la Administración para la aplicación a los mismos del sistema de Seguridad Social más adecuado.

w) Elaborar y aprobar un Código Deontológico de ámbito estatal de normas ordenadoras del ejercicio de la profesión veterinaria, el cual tendrá carácter obligatorio, y aplicar e interpretar dichas normas, velando por su observancia y uniforme ejecución. Estará sujeto a las leyes y será accesible de forma telemática, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de Colegios Profesionales.

x) Colaborar con la función de perfeccionamiento profesional, participando en la elaboración de los planes oficiales de estudios, si son requeridos para ello por dichos Centros, controlando y coadyuvando a la docencia de graduados y recién graduados y formación continuada y participando en la formación y registro de especialistas y su titulación, con arreglo al apartado 2 del artículo 2 de la Ley de Colegios Profesionales.

y) Organizar cuantos servicios de asesoramiento científico, jurídico, administrativo, laboral y fiscal, fueren necesarios o convenientes para mejor orientación y defensa de los Colegios de Veterinarios y sus colegiados, así como la publicación de cuantos medios informativos estimare pertinentes. Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, sin perjuicio de declarar la incompatibilidad del ejercicio profesional cuando, ética y deontológicamente, así se considere. Impulsar y desarrollar, a través de los Colegios Oficiales de Veterinarios, la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

z) Editar los medios de expresión y comunicación del Consejo General, que se regirán por la normativa que exista al efecto.

También corresponderán al Consejo General, finalmente, cuantas otras funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y las que se le puedan atribuir en el futuro.

CAPÍTULO II

Constitución y órganos del Consejo General

Sección 1.ª

Artículo 7. *Constitución.*

El Consejo General de Colegios Veterinarios de España estará integrado por la Asamblea General de Presidentes, por la Junta Interterritorial y por la Junta Ejecutiva Permanente.

Artículo 8. *Condiciones para ser elegible.*

Son condiciones de elegibilidad para cualquiera de los órganos que integran el Consejo General: encontrarse en el ejercicio de la profesión; no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Profesionales, los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria o en otras disposiciones legales, y tener una antigüedad de colegiación de, como mínimo, cinco años, que además serán ininterrumpidos, para cualquiera de los cargos de la Junta Ejecutiva Permanente, salvo el caso del Presidente para el que se requerirá una antigüedad de colegiación mínima de diez años.

Sección 2.ª De la Asamblea General de Presidentes

Artículo 9. *Asamblea General de Presidentes.*

La Asamblea General de Presidentes de los Colegios Oficiales de Veterinarios, órgano supremo del Consejo General, estará integrada por:

a) Un Presidente.
b) Un Vicepresidente.
c) Un Secretario General.
d) Los Presidentes de todos los Colegios Oficiales de Veterinarios.

Artículo 10. *Funciones de la Asamblea General de Presidentes de Colegios Oficiales.*

Corresponderán a la Asamblea General, entre otras, las siguientes funciones:

a) Aprobar la liquidación del Presupuesto y la Memoria Anual de los correspondientes ejercicios económicos del Consejo General, que habrá de ser redactada por el Secretario general dentro del primer trimestre de cada año.
b) Aprobar el presupuesto correspondiente de ingresos y gastos del Consejo General para el ejercicio económico siguiente, que habrá de ser presentado en el último trimestre de cada año.
c) Todas aquellas cuestiones que por su importancia y trascendencia le sean sometidas a estudio y aprobación por la Junta Interterritorial y la Junta Ejecutiva Permanente.
d) Ratificar, en el ámbito de sus competencias, las sanciones que la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General imponga a miembros del propio Consejo o a miembros de Junta de Gobierno del Colegio, en los términos y supuestos previstos en el artículo 116 de los presentes Estatutos Generales.
e) Aprobar el Código deontológico para el ejercicio de la profesión y sus modificaciones.
f) Conocer la memoria anual de actividades.
g) Aprobar los Estatutos Generales de la profesión, sus modificaciones, los reglamentos de régimen interior y otros de funcionamiento.
h) Ejercer y votar la moción de censura contra la Junta Ejecutiva Permanente o alguno de sus miembros, en los términos previstos en los presentes Estatutos.
i) Votar la cuestión de confianza planteada por la Junta Ejecutiva Permanente o por alguno de sus miembros, en los términos previstos en los presentes Estatutos.

Artículo 11. *Reuniones de la Asamblea General.*

1. La Asamblea General se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia. Las reuniones se celebrarán, con carácter preferente y siempre que fuere posible, de forma presencial. En las sesiones que celebre la Asamblea General a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos las audioconferencias y las videoconferencias.

2. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, sin perjuicio de poder ser convocada por el/la Presidente/a, con carácter extraordinario, cuando la importancia de los asuntos lo requiera. El/La Presidente/a deberá convocar la Asamblea, también con carácter extraordinario, cuando así lo soliciten, al menos, dieciocho Presidentes/as de los Colegios, que deberán acompañar su solicitud de la correspondiente propuesta del orden día para la sesión cuya convocatoria solicitan. En este supuesto, la reunión deberá celebrarse en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente a la presentación de la solicitud.

3. Las convocatorias para la reunión de la Asamblea General se harán por la Secretaría, previo mandato de la Presidencia, con veinte días naturales de antelación, al menos, salvo casos de urgencia, en que podrán convocarse por cualquier medio de comunicación con cuarenta y ocho horas de anticipación.

4. Las convocatorias serán remitidas a los miembros de la Asamblea General a través de medios electrónicos. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente, debiendo ponerse a disposición de los integrantes de la Asamblea General en la sede del Consejo General la información sobre los temas que figuren en el orden del día con, al menos, dos días naturales de antelación. En la convocatoria se hará constar, si procede, la celebración de la sesión en segunda convocatoria, no pudiendo mediar entre la primera y segunda convocatoria de la reunión un plazo inferior a media hora. En el caso de reuniones a distancia, en la convocatoria se harán constar las condiciones en que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

5. Quedará válidamente constituida la Asamblea, en primera convocatoria, cuando concurran, de forma presencial o a distancia, la mayoría de sus miembros. Quedará válidamente constituida en segunda convocatoria cuando asistan, como mínimo, un tercio de los componentes de la Asamblea. En ambas convocatorias habrán de estar presentes, necesariamente para la validez de los acuerdos adoptados, también el/la Presidente/a y el/la Secretario/a General, o personas en quien éstos deleguen.

6. Las reuniones de la Asamblea General no son públicas. No serán admitidos los votos delegados en Presidentes/as de otros Colegios, admitiéndose en cambio la representación debidamente acreditada, a través de otro miembro de la Junta de Gobierno del Colegio respectivo. Podrá convocarse, con carácter asesor, a cualquier persona que el/la Presidente/a o la Junta consideren idónea. El/La Presidente/a tendrá voto de calidad en caso de empate en la votación. Se prohíbe adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Asamblea General y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría. En el caso de las sesiones celebradas a distancia, opcionalmente, el Consejo General podrá articular un sistema de voto telemático, de acuerdo con lo que disponga al efecto la normativa correspondiente aprobada por la propia Asamblea General.

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes, fijándose la siguiente ponderación de voto para los/las Presidentes/as de los Colegios Provinciales, que contarán con los votos que resulten de la siguiente escala de ponderación, según el número de personas colegiadas inscritas en el Colegio:

a) Colegios de hasta 100 personas colegiadas, 1 voto.
b) Colegios de 101 a 600 personas colegiadas, 2 votos.

c) Colegios de 601 a 1.200 personas colegiadas, 3 votos.
d) Colegios de 1.201 a 3.000 personas colegiadas, 4 votos.
e) Colegios de 3.001 a 5.000 personas colegiadas, 5 votos.
f) Colegios de 5.000 personas colegiadas en adelante, 6 votos.

Como excepción, los siguientes acuerdos que se relacionan se aprobarán por la Asamblea General bajo el principio de "un Colegio, un voto":

1.º Las elecciones de cargos del Consejo General.
2.º Las mociones de censura y, en su caso, cuestiones de confianza.

A los efectos de los cómputos anteriores, se tendrán en cuenta el número de personas colegiadas a fecha 1 de enero de cada año, manteniéndose el resultado así obtenido para todas las sesiones de la Asamblea General que se celebren en ese año natural. Para ello, el/la Secretario/a General del Consejo General certificará el 1 de enero de cada año el número de personas colegiadas existentes en cada Colegio a esa fecha.

8. Cuando los miembros de la Asamblea General voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos adoptados.

Artículo 12. *De la moción de censura.*

1. El voto de censura a la Junta Ejecutiva Permanente o a alguno de sus miembros competerá siempre a la Asamblea General extraordinaria de Presidentes, convocada a ese solo efecto.
2. La solicitud de esa convocatoria de Asamblea General extraordinaria de Presidentes requerirá la firma de un mínimo de la mitad más uno de los Presidentes de Colegios que la integran. La solicitud deberá expresar con claridad las razones o motivos en que se funde.
3. La Asamblea General extraordinaria de Presidentes habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.
4. Para que el voto de censura sea aprobado y se produzca el consiguiente cese de la Junta Ejecutiva Permanente o del miembro de este órgano a quien afecte, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los Presidentes de Colegios integrantes de la Asamblea General.
Si el voto de censura fuera aprobado por la mayoría referida en el párrafo anterior, se convocarán elecciones en la forma prevista en los presentes Estatutos Generales.

Artículo 13. *De la cuestión de confianza.*

1. La Junta Ejecutiva Permanente o cualquiera de sus miembros puede plantear ante la Asamblea General de Presidentes la cuestión de confianza sobre su programa de actuaciones, si considerase contestado mayoritariamente el mismo o sobre su actuación en el desempeño de sus funciones.
2. El otorgamiento o rechazo de la confianza competerá siempre a la Asamblea General extraordinaria de Presidentes, convocada a ese solo efecto por la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo, por acuerdo de la misma o a petición de aquel de sus miembros que desee plantear individualmente la cuestión de confianza.
3. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor la mayoría simple de los asistentes, en los términos previstos en el artículo 11 de los presentes Estatutos.

Sección 3.ª De la Junta Interterritorial

Artículo 14. *Junta Interterritorial del Consejo General.*

1. La Junta Interterritorial del Consejo General de Colegios Veterinarios de España estará integrada por:

a) El Presidente.
b) El Secretario General.

c) Un Consejero integrante de la Junta Ejecutiva Permanente.

d) Un representante por cada una de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, que deberá ostentar la condición de Presidente del Consejo de Colegios de la comunidad autónoma que corresponda (o persona que legalmente lo represente) o, en su defecto, que será designado de acuerdo con el sistema de elección que al efecto esté establecido en los Estatutos Particulares de los citados Colegios y en los del Consejo de Colegios de la comunidad autónoma, en su caso.

2. En defecto de tal previsión estatutaria, el representante será elegido mediante votación personal de los Presidentes de Colegios de las provincias que integran la comunidad autónoma.

3. Caso de existir un solo Colegio de Veterinarios en la comunidad autónoma o en las Ciudades de Ceuta y Melilla, su Presidente formará parte directamente de este órgano como representante de la misma.

Artículo 15. *Reuniones de la Junta Interterritorial del Consejo General.*

1. La Junta Interterritorial se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia. Las reuniones se celebrarán, con carácter preferente y siempre que fuere posible, de forma presencial. En las sesiones que celebre la Junta Interterritorial a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos las audioconferencias y las videoconferencias.

2. La Junta Interterritorial del Consejo General se reunirá ordinariamente cuatro veces al año, sin perjuicio de que, cuando los asuntos lo requieran, a juicio del Presidente/a, lo efectúe con mayor frecuencia.

3. También se reunirá con carácter extraordinario cuando lo soliciten al menos los representantes de siete comunidades autónomas, que deberán motivar la petición y acompañarla de la correspondiente propuesta del orden del día para la sesión cuya convocatoria solicitan.

4. Las convocatorias serán remitidas a los miembros de la Junta Interterritorial a través de medios electrónicos. Se cursarán, con el orden del día, al menos, con veinte días naturales de antelación, salvo casos de urgencia, en que podrán convocarse con cuarenta y ocho horas de antelación, y, obligatoriamente, por escrito o por cualquier medio de comunicación, debiendo ponerse a disposición de los integrantes de la Junta Interterritorial la información sobre los temas que figuren en el orden del día con, al menos, diez días naturales de antelación, cuando sea posible.

5. En la convocatoria se hará constar, si procede, la celebración de la sesión en segunda convocatoria, no pudiendo mediar entre la primera y la segunda convocatoria de la reunión un plazo inferior a media hora. En el caso de reuniones a distancia, en la convocatoria se harán constar las condiciones en que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

6. La Junta Interterritorial podrá trasladar a la decisión de la Asamblea General cuestiones que sean de su competencia. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. Se prohíbe adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Junta Interterritorial y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

En cualquier caso, para que los acuerdos se consideren válidos en primera convocatoria, deberán concurrir, de forma presencial o a distancia la mitad más uno de sus miembros.

Serán válidos los acuerdos adoptados en la segunda convocatoria cuando concurran, de forma presencial o a distancia, como mínimo, una tercera parte de los componentes de la Junta Interterritorial. En ambas convocatorias habrán de estar presentes, necesariamente

para la validez de los acuerdos adoptados, también el/la Presidente/a y el/la Secretario/a General, o personas en quien éstos deleguen.

Cuando los miembros de la Junta Interterritorial voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos adoptados.

7. El/La Presidente/a y la Junta Interterritorial podrán convocar, con carácter asesor, a cualquier persona que consideren idónea. Cuando el asunto objeto de debate afecte a alguna de las áreas de gestión encomendadas a cualquiera de los/las Consejeros/as integrantes de la Junta Ejecutiva Permanente, que no formen parte además de la Junta Interterritorial, éste deberá asistir a la sesión de que se trate, si bien lo hará con voz pero sin voto.

8. Las reuniones de la Junta Interterritorial no son públicas. La asistencia y el ejercicio de derechos políticos en la Junta Interterritorial es personal, no admitiéndose delegaciones en representantes de otras comunidades autónomas. Se admitirá, en cambio, la representación debidamente acreditada, de conformidad con los Estatutos particulares de los Colegios y del Consejo de Colegios de la comunidad autónoma, en su caso, a través de otro miembro del órgano de gobierno del Consejo Autonómico respectivo o del de cualquier Colegio de la misma comunidad autónoma.

9. De las actas de las reuniones se dará traslado a todos los miembros integrantes de la Junta Interterritorial, debiendo, a su vez, cada representante autonómico remitirlas a los Colegios de su respectiva Comunidad Autónoma.

10. Corresponde a la Junta Interterritorial:

a) La coordinación interautonómica de la política general de la Organización Colegial Veterinaria y la coordinación de los intereses de los distintos Colegios Oficiales de la Profesión Veterinaria (siempre que se hallen implicados Colegios pertenecientes a diferentes Comunidades Autónomas) y de los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas, en su caso.

b) La elaboración de proyectos que puedan ser presentados a la Asamblea General y la preparación de los asuntos que puedan ser tratados por este órgano colegiado.

c) La proposición al Presidente/a de la convocatoria de la Asamblea con carácter extraordinario.

d) La proposición de los programas o líneas generales de actuación en materia de formación continuada.

e) La proposición de actuaciones en materia de imagen de la profesión, sin perjuicio de las competencias de la Junta Ejecutiva Permanente y de la Asamblea General de Presidentes/as.

f) Proponer a la Junta Ejecutiva Permanente la realización de los estudios sociológico-sanitarios y profesionales sobre la atención veterinaria en España y el encargo de la organización de los Congresos Nacionales e Internacionales de la Veterinaria en conjunto.

g) Promover las iniciativas encaminadas a resolver los problemas de la Veterinaria y crear y promover becas y premios de distinta naturaleza.

h) Proponer las medidas de persecución y denuncia del intrusismo.

i) Trasladar las propuestas en materias de su competencia a la Junta Ejecutiva Permanente o a la Asamblea General de Presidentes/as, según proceda.

Sección 4.ª De la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General

Artículo 16. *Elección del Presidente, Vicepresidente y Secretario General.*

El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario general serán elegidos por todos los Presidentes de los Colegios Oficiales de Veterinarios de España o por quienes estatutariamente les representen, de entre los Presidentes de Colegio integrantes de la Asamblea General que cumplan los requisitos del artículo 8. Será también elegible, además de los anteriores, quien ostente el cargo de Presidente del Consejo General cuando opte a la reelección.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso particular del Presidente del Consejo General, será elegible también cualquiera entre todos los colegiados

siempre que, al menos, tenga una antigüedad de colegiación mínima de diez años y presente su candidatura con la firma de quince Presidentes de Colegios.

Artículo 17. *Elección de los Consejeros de la Junta Ejecutiva Permanente.*

De entre los miembros de la Asamblea General de Presidentes y también por sus integrantes se elegirán los Consejeros de la Junta Ejecutiva Permanente, en número de ocho, que asumirán la titularidad de las distintas Secciones.

Artículo 18. *Cese de los miembros de la Junta Ejecutiva Permanente.*

Los miembros de la Junta Ejecutiva Permanente cesarán en sus cargos por las siguientes causas:

a) Condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
b) Sanción disciplinaria firme por la comisión de falta muy grave.
c) Pérdida de la confianza del Presidente razonada ante la Asamblea General y tras la aprobación de ésta.
d) Faltas de asistencia durante tres reuniones consecutivas de la Junta Ejecutiva, sin causa justificada.
e) La denegación por parte de la Asamblea General de Presidentes de la confianza en los términos previstos en los presentes Estatutos.
f) La aprobación de la moción de censura en los términos previstos en los presentes Estatutos.
g) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en los artículos 8 y 16.
h) Renuncia expresa del interesado ante la Asamblea General de Presidentes.
i) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.
j) Por nombramiento para un cargo político de carácter ejecutivo del Gobierno o de la Administración General del Estado, Autonómica, Local o Institucional, o para cualquier otro que esté afecto por la legislación estatal o autonómica vigente en materia de incompatibilidades.

Si durante el mandato de los miembros de la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General se produjere alguna vacante, ésta deberá notificarse a la Asamblea General y cubrirse mediante la elección de un sustituto, Presidente de Colegio, en el plazo de seis meses, en la forma prevista en los presentes Estatutos Generales. La Junta Ejecutiva Permanente, con la ratificación de la Asamblea General de Presidentes, designará, si lo considera oportuno, un sustituto con carácter de interinidad, hasta que se verifique la convocatoria de elecciones, en el plazo antes citado.

Una vez se verifique la elección, el electo permanecerá en su cargo hasta que se agote el mandato electoral para el que fueron elegidos el resto de los miembros de la Junta, incluido el que causó la vacante.

Artículo 19. *Convocatoria de elecciones a los cargos de la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General.*

El Consejo General convocará las elecciones a los cargos de la Junta Ejecutiva Permanente con, al menos, una antelación de dos meses antes de que se produzca la expiración del mandato, que se computará desde la toma de posesión. El acuerdo se comunicará a los Colegios por escrito. Las candidaturas respectivas serán abiertas, individuales o conjuntas, y deberán obrar en el Consejo con treinta días de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones. En los cinco días siguientes, el Consejo General comunicará a los Colegios los/las candidatos/as que, por reunir los requisitos oportunos, han sido proclamados.

Serán proclamados candidatos todos los que, reuniendo las circunstancias aludidas en el artículo 8, expresen por escrito, ante el órgano que haya de elegirlos, su expreso deseo de presentarse para la elección y el cargo al que quieran optar.

Una vez convocado el proceso electoral, la Junta Ejecutiva Permanente completa pasará a la situación de *«en funciones»*, no pudiendo adoptar acuerdos que comprometan,

presupuestariamente, al futuro equipo que se forme a consecuencia del proceso electoral iniciado.

Artículo 20. *Procedimiento electoral.*

La elección para los cargos de la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General se efectuará por votación en la sede del Consejo, conforme a los artículos precedentes y de acuerdo con la normativa electoral que reglamentariamente se apruebe por la Organización Colegial Veterinaria. Los electores podrán votar a cualesquiera candidatos/as de los proclamados por la Junta Ejecutiva Permanente, con independencia de que pertenezcan a candidaturas, individuales o conjuntas, diferentes. Se aceptará la representación debidamente acreditada del Presidente/a del Colegio respectivo por cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno correspondiente, pero en ningún caso la delegación en el/la Presidente/a o cualquier miembro de Junta de Gobierno pertenecientes a otro Colegio. Excepcionalmente y por acuerdo de la Junta Ejecutiva Permanente, la elección podrá realizarse en otro lugar que reúna las condiciones de solemnidad que el acto requiere.

La mesa electoral en el Consejo General estará constituida en el día y hora que se fije en la convocatoria, y estará conformada por tres Presidentes/as de Colegio y sus respectivos suplentes, cuya designación se hará por sorteo, siendo obligatoria la aceptación. Cada uno/una de los/las candidatos/as podrá además designar un Interventor para que forme parte de la mesa.

Actuarán de Presidente/a y Secretario/a de la mesa electoral, los/las Presidentes/as Colegiales de mayor y menor edad, respectivamente, de sus componentes elegidos en la forma antedicha.

El voto podrá ser, presencial, por correo y telemático, de acuerdo con las normas electorales que para cada caso acuerde el Consejo General.

Finalizada la votación, se procederá seguidamente al escrutinio de los votos obtenidos por cada candidato/a a los cargos objeto de la elección, concluido el cual, el/la Presidente/a de la mesa proclamará a los que resulten electos por mayoría simple. En caso de empate entre dos candidatos/as, la Mesa proclamará al candidato/a que resulte elegido mediante sorteo público. Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta seguidamente, debiendo figurar en la misma relación nominal de los votos emitidos.

Copia del acta se remitirá a todos los Colegios Oficiales de la Profesión Veterinaria.

Artículo 21. *Posesión y duración de los cargos.*

Realizada la proclamación de los cargos de la Junta Ejecutiva Permanente electos, se reunirá la Asamblea General de Presidentes/as en sesión extraordinaria, procediéndose al relevo presidencial y del resto de los cargos en acto protocolario, dirigido por el/la Presidente/a saliente; si éste repitiera en el cargo, la investidura correría a cargo del presidente/a colegial de mayor edad, auxiliado por el más joven.

El mandato de los elegidos miembros de la Junta Ejecutiva Permanente será de seis años, computados a partir de la fecha de su toma de posesión, pudiendo ser reelegidos por dos mandatos adicionales de otros seis años cada uno como máximo. En el caso del Presidente/a y del Secretario/a General del Consejo, el que resulte elegido/a deberá cesar en su condición de Presidente/a de Colegio, lo que no le impedirá ser reelegido/a Presidente/a o Secretario/a General del Consejo General en elección sucesiva, aunque ya no ostente el cargo de Presidente/a de Colegio.

En la primera reunión de la Junta Ejecutiva Permanente tras la elección, el/la Presidente/a electo delimitará las áreas de gestión y competencias correspondientes a cada uno de los miembros electos de la misma que le corresponde presidir, debiendo presentar también las líneas básicas de su programa.

Artículo 22. *Reuniones de la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General.*

1. La Junta Ejecutiva Permanente se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia. Las reuniones se celebrarán, con carácter preferente y siempre que fuere posible, de forma presencial. En las sesiones que celebre la Junta Ejecutiva Permanente a distancia, sus miembros podrán

encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos las audioconferencias y las videoconferencias.

2. La Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General se reunirá ordinariamente una vez al mes, sin perjuicio de que, cuando los asuntos lo requieran, a juicio del Presidente/a o de la mayoría de sus miembros integrantes, lo efectúe con carácter extraordinario. En este último caso, los mencionados miembros integrantes de la Junta deberán motivar la petición y acompañarla de la correspondiente propuesta del orden del día para la sesión cuya convocatoria solicitan.

3. Las convocatorias serán remitidas a los miembros de la Junta Ejecutiva Permanente a través de medios electrónicos. Se cursarán, con el orden del día, con cinco días naturales de antelación, al menos, salvo casos de urgencia, en que podrá convocarse con veinticuatro horas de antelación y, obligatoriamente, por escrito o por cualquier medio de comunicación, debiendo ponerse a disposición de los integrantes de la Junta Ejecutiva Permanente la información sobre los temas que figuren en el orden del día con la máxima antelación posible. En la citación se hará constar la celebración de la sesión en primera y segunda convocatoria, no pudiendo mediar un plazo inferior a media hora entre ambas. En el caso de reuniones a distancia, en la convocatoria se harán constar las condiciones en que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

4. Quedará válidamente constituida la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General en primera convocatoria cuando asistan, de forma presencial o a distancia, la mitad más uno de sus miembros. Y en segunda convocatoria, cuando concurran a la sesión de forma presencial o a distancia, al menos, una tercera parte de los miembros de la Junta Ejecutiva Permanente. En ambas convocatorias habrán de estar presentes, necesariamente para la validez de los acuerdos adoptados, también el/la Presidente/a y el/la Secretario/a General, o personas en quien éstos deleguen.

5. La Junta Ejecutiva Permanente preparará las materias que deban ser tratadas por la Asamblea, resolverá las cuestiones administrativas reglamentarias y atenderá los asuntos urgentes. Las reuniones de la misma no son públicas y sus deliberaciones son secretas.

6. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, de forma presencial o a distancia. El/La Presidente/a tendrá voto de calidad, en caso de empate. No se admiten delegaciones para la asistencia a las reuniones. Se prohíbe adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Junta Ejecutiva Permanente y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría. Cuando los miembros de la Junta Ejecutiva Permanente voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos adoptados.

7. Podrá convocarse, con carácter asesor, a cualquier persona que el/la Presidente/a o la Junta consideren idónea.

Artículo 23. *Funciones de la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General.*

Corresponderán a la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General, entre otras, las siguientes funciones:

a) Aprobar la compraventa por el Consejo de toda clase de bienes muebles e inmuebles hasta un límite del 5 por cien del presupuesto anual.

b) Acordar la convocatoria de la Junta Interterritorial y la Asamblea General en sesión extraordinaria en aquellos casos en que la índole de los asuntos así lo requiera.

c) Resolver los expedientes de todas clases, así como los recursos que ante el Consejo General se interpongan, en los supuestos previstos en los presentes Estatutos.

d) Hacer cumplir a los Colegios las obligaciones que les incumben de acuerdo con los presentes Estatutos.

e) Realizar todas aquellas gestiones que le sean encomendadas por la Junta Interterritorial y la Asamblea y las necesarias para la coordinación del funcionamiento de la Organización Colegial.

f) Preparar y presentar para su aprobación por la Asamblea los Presupuestos de Ingresos y Gastos y las liquidaciones de los mismos.

g) Informar a la Junta Interterritorial y Asamblea General de cuantas cuestiones sean de interés.

h) Vigilar el cumplimiento del «Código Deontológico para el ejercicio de la Profesión Veterinaria», adoptando todas las resoluciones que procedan.

i) Proponer a la Asamblea General de Presidentes el Programa de Gobierno y gestionarlo bajo el control del citado órgano colegiado.

j) Gestionar el Programa de Gobierno aprobado por la Asamblea General.

k) Acordar la interposición de todo tipo de acciones judiciales contra cualesquiera disposiciones de carácter general y actos administrativos que se consideren lesivos para la Organización Colegial Veterinaria Española y las personas veterinarias colegiadas que la integran, así como de la profesión veterinaria en general.

l) Cualesquiera otras funciones no atribuidas a la Junta Interterritorial o a la Asamblea General.

Artículo 24. *Remuneración de los cargos.*

Todos los cargos unipersonales de la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General son gratuitos y carecen, por lo tanto de sueldos o emolumentos, fijos y periódicos.

Sin embargo, por razones justificadas y a propuesta de la Junta Ejecutiva Permanente, la Asamblea General de Presidentes/as podrá aprobar el abono de dietas u otras compensaciones para alguno o algunos de sus componentes, por la necesidad de una mayor dedicación de sus actividades, como en el caso del Presidente/a y del Secretario/a General.

Sección 5.ª De los miembros de la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General

Artículo 25. *Presidente/a.*

1. Corresponde al Presidente/a ostentar la representación máxima de la Organización Colegial Veterinaria en el ámbito estatal e internacional, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuyen la Ley de Colegios Profesionales y estos Estatutos en todas las relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o físicas de cualquier orden, siempre que se trate de materias que entrañen carácter general para la profesión; ejercitar, en la representación que ostenta, las acciones que correspondan, en defensa de los derechos de las personas colegiadas, ante los Tribunales de Justicia y autoridades de toda clase; autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse, y ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos que la Asamblea General, la Junta Interterritorial o la Junta Ejecutiva Permanente, en su caso, adopten.

2. Convocará, presidirá y levantará las sesiones de la Asamblea General de Presidentes/as, de la Junta Interterritorial y de la Junta Ejecutiva Permanente, fijando el orden del día de las mismas; mantendrá el orden y el uso de la palabra y dirimirá, con su voto, los empates en las votaciones, moderando el desarrollo de los debates, pudiendo suspenderlos por causas justificadas. Autorizará las actas y certificados que procedan y presidirá, por sí o por delegación suya, cuantas comisiones se designen, así como también cualquier Junta, reunión o sesión a la que asistiere. Se responsabilizará del Departamento de Comunicación del Consejo General.

3. Visará los libramientos para la inversión de fondos y talones necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo, que se expidan por el/la Consejero/a de la Sección Económica.

4. Visará los escritos, documentos, actas y certificados e informes, etc., del Consejo, que no sean de mero trámite.

5. Además del ejercicio de las precedentes atribuciones inherentes a su cargo, se esforzará en mantener la mayor armonía y hermandad entre las personas colegiadas, procurando que todo litigio entre las mismas, sea cual fuere la índole o naturaleza, se resuelva dentro de la Organización Colegial, velando porque las actuaciones del Consejo, de los Consejos Autonómicos, en su caso, y de los Colegios se atemperen a los fines de la colegiación.

6. Nombrará, a propuesta de la Junta Ejecutiva Permanente, las comisiones, ponencias y grupos de trabajo que considere necesarios para el mejor desarrollo de la función colegial y el estudio de los asuntos o intereses que competen al Consejo General.

7. El cargo de Presidente/a será gratuito. Sin embargo, en los presupuestos anuales, se fijarán las partidas necesarias para atender los gastos de representación de la Presidencia del Consejo.

Artículo 26. *Vicepresidente.*

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Vacante la Presidencia, el Vicepresidente ostentará la misma hasta que ésta se cubra de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos Generales, situación que habrá de comunicarse a los miembros de la Asamblea General de Presidentes de Colegios.

Artículo 27. *Secretario General.*

1. Es de competencia del Secretario General:

a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General, de la Junta Interterritorial y de la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General, así como las resoluciones que, con arreglo a los Estatutos, dicte la Presidencia.

b) Informar al Consejo y a sus miembros, con facultad de iniciativa, en todos cuantos asuntos sean de competencia del propio Consejo General.

c) Efectuar las convocatorias de la Asamblea General, de la Junta Interterritorial y de la Junta Ejecutiva Permanente por orden del Presidente/a, así como las citaciones a los miembros de tales órganos colegiados.

d) Auxiliar en su misión al Presidente y orientar y promocionar cuantas iniciativas de orden técnico profesional se aporten.

e) Extender las actas de las Juntas de la Asamblea General, de la Junta Interterritorial y de la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General; dar cuenta de las inmediatamente anteriores, para su aprobación, en su caso, e informar, si procede, los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende el Presidente.

f) Llevar los libros de actas necesarios, extender y autorizar los certificados que procedan, así como las comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por la Asamblea General, la Junta Interterritorial, la Junta Ejecutiva Permanente o el Presidente.

g) Formar el censo de colegiados de España inscritos en cada uno de los Colegios, llevando un fichero-registro de todos aquellos que lo constituyan, así como el Registro General de Sociedades Profesionales, pudiendo dar a los datos la publicidad legalmente prevista o autorizada por la Asamblea General de Presidentes, así como emitir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que le sean solicitadas.

h) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa.

i) Dirigir los servicios que los Estatutos le atribuyen, y de cualesquiera otros que la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo le encomiende. Asumirá la jefatura de personal y de las dependencias del Consejo General, y actuará con plenitud de atribuciones en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Para ello, podrá oír las orientaciones e informes que, según la naturaleza de los asuntos a resolver, le faciliten la Oficialía Mayor y la Asesoría Jurídica; y cualesquiera que considere pertinente recabar.

j) Conservar y actualizar, con la información recibida de los distintos Consejeros de Sección, un fichero donde consten los premios, recompensas y distinciones de cualquier clase, otorgados por el Consejo General.

k) Redactar la memoria anual de acuerdo con los informes escritos que le remitan los integrantes de la Junta Ejecutiva Permanente en relación a los cometidos y actividades desempeñados por cada uno de ellos.

l) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario/a General.

2. El cargo de Secretario será ejercido gratuitamente. Sin embargo, los Presupuestos del Consejo General consignarán las partidas precisas para atender los gastos inherentes al cargo, por la necesidad de una mayor dedicación en sus actividades.

Para colaborar en las tareas que le encomiende el Secretario general, podrá existir un Vicesecretario que asumirá las funciones del mismo, en caso de ausencia, enfermedad o vacante. Será nombrado por la Junta Ejecutiva Permanente, a propuesta del Secretario General, y tendrá dedicación y compensación adecuadas.

Artículo 28. *Consejeros miembros de la Junta Ejecutiva Permanente.*

En el momento de su nombramiento les serán asignadas las funciones y competencias del área de gestión que se les encomiende por el Presidente electo. Estas funciones se comunicarán a la Asamblea General, para el conocimiento y oportuno control.

Artículo 29. *Comisiones.*

1. En el Consejo General podrán existir comisiones, con finalidad exclusivamente asesora, sobre cuya creación, funciones y desarrollo se informará a la Asamblea General de Presidentes.

2. En todo caso, en el Consejo existirá una Comisión Deontológica que asesorará a las Comisiones Deontológicas colegiales y a las Juntas de Gobierno de los Colegios, a petición de éstos.

3. Cada una de estas comisiones será presidida por el Presidente o Consejero en quien éste delegue, y actuará como Secretario de las mismas el Secretario General del Consejo o colegiado en quien éste delegue. Sus miembros deberán ser colegiados.

4. Las comisiones estarán integradas por los veterinarios que, a propuesta del consejero coordinador correspondiente, se nombren por la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General.

5. Los estudios, propuestas y conclusiones de cada comisión serán remitidos a la Junta Ejecutiva Permanente, la cual decidirá si deben ser expuestos y defendidos, en su caso, por el miembro que designe la comisión correspondiente ante la Asamblea General.

6. Los informes y propuestas de su competencia, emitidos por esta comisión, serán expuestos ante la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo por el representante-coordinador o el miembro de la comisión que designe la misma y, previa aprobación de la Asamblea General del Consejo, tendrán carácter vinculante.

7. La programación de los temas objeto de estudio podrá ser propuesta por la propia comisión o por el Presidente del Consejo.

8. Se habilitarán los medios económicos necesarios para el desarrollo de los programas de trabajo y para la compensación económica de los miembros de las Comisiones que se constituyan, cuya cuantía será aprobada por la Asamblea General de Presidentes/as de Colegios en los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

9. Cuando los temas a tratar por una comisión estén relacionados con el área de competencia de otra u otras comisiones, se efectuará la coordinación necesaria para una mayor efectividad.

Artículo 30. *Delegados y Delegaciones.*

1. La Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General, a propuesta del Presidente, podrá nombrar, de entre los veterinarios colegiados, Delegados para el desarrollo de distintas áreas de la profesión veterinaria.

2. Inicialmente y, sin perjuicio de que puedan nombrarse nuevos Delegados y/o Delegaciones para áreas de actuación distintas, la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General podrá nombrar, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de este artículo, Delegados y/o Delegaciones para las siguientes áreas de actividades:

a) Relaciones internacionales, que dependerá directamente de la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General.

b) Formación continuada, que dependerá directamente de la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General.

3. Todos y cada uno de los Delegados informarán a la Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General del proyecto de actividades a realizar y del resultado de las realizadas con la supervisión del Consejero de quien dependan o del Presidente, en su caso, en todas las sesiones del citado órgano de gobierno donde se vayan a tratar cuestiones de su competencia.

4. Los Delegados de las distintas áreas de actividades tendrán las funciones que les encomiende la Junta Ejecutiva Permanente con base en las propuestas que realicen los Consejeros de Sección de quien dependan o el Presidente, en su caso.

5. De los nombramientos de los Delegados y las funciones encomendadas se informará, preceptivamente, a la Asamblea General de Presidentes.

CAPÍTULO III

Personal del Consejo General

Artículo 31. *Derechos y obligaciones.*

Los derechos y obligaciones del personal del Consejo General serán los reconocidos y declarados en la legislación laboral vigente.

Artículo 32. *Nombramiento.*

1. Los nombramientos, separaciones, ceses y destituciones del personal del Consejo General se harán por la Junta Ejecutiva Permanente, a propuesta elevada por el Secretario del Consejo, en su calidad de jefe de personal del mismo, dando conocimiento a la Asamblea General de Presidentes.

2. El procedimiento de dichas medidas, así como las sanciones y correcciones disciplinarias, será el consignado en la normativa laboral pertinente. Para toda la tramitación oficial respecto del personal del Consejo General, se considerará al Presidente del Consejo General como jefe de empresa laboral y al Secretario general como jefe de personal de dicha empresa.

Artículo 33. *Prestaciones sociales.*

Dicho personal podrá tener acceso, con carácter voluntario y previo dictamen de la Junta Ejecutiva Permanente, a las prestaciones sociales de la Organización Colegial.

Artículo 34. *Gerente.*

A las órdenes del Secretario/a General, podrá nombrarse un Gerente, que se encargará de la distribución y correcta organización del trabajo, el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal, la gestión diaria de los diferentes acuerdos adoptados y cuantas otras funciones y gestiones le sean encomendadas por el/la Secretario/a General. Su nombramiento incumbe a la Junta Ejecutiva Permanente, a propuesta del Secretario/a del Consejo General y el mismo se adoptará de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 35. *Oficial Mayor del Consejo.*

(Suprimido)

Artículo 36. *Asesoría Jurídica del Consejo General.*

La Asesoría Jurídica informará, en derecho, de toda clase de expedientes y recursos y atenderá cuantas consultas se le formulen por los Colegios acerca de la interpretación de disposiciones oficiales, normas dictadas y proyectos en los que se considere pertinente su dictamen.

La designación de la Asesoría Jurídica corresponde a la Junta Ejecutiva Permanente, a propuesta del Secretario/a General del Consejo.

Artículo 37. *Asesoría Fiscal del Consejo General.*

La Asesoría Fiscal del Consejo General informará en materia presupuestaria, contable, de obligaciones mercantiles, fiscales, laborales y atenderá cuantas consultas se le formulen por los colegios acerca de la interpretación de disposiciones y normas en esta materia que les afecten.

La designación de la Asesoría Fiscal corresponde a la Junta Ejecutiva Permanente, a propuesta del Secretario/a General del Consejo.

TÍTULO III

Los Colegios Oficiales de Veterinarios

CAPÍTULO I

Constitución y órganos de gobierno

Artículo 38. *Estatutos particulares.*

1. Los Colegios Oficiales de Veterinarios elaborarán sus Estatutos particulares con arreglo a las normas estatales y autonómicas, los cuales se notificarán al Consejo General.

2. Los Estatutos particulares deberán someterse a la normativa básica estatal y no contravenir lo establecido en los Estatutos Generales.

3. Aquellos Colegios Oficiales de Veterinarios que no hayan elaborado sus Estatutos particulares se regirán por las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos Generales.

Artículo 39. *Órganos de gobierno.*

Los órganos de gobierno de los Colegios Oficiales de Veterinarios son:

a) La Junta de Gobierno.
b) La Asamblea General de Colegiados.

Artículo 40. *Juntas de Gobierno.*

1. Las Juntas de Gobierno son los órganos rectores de los Colegios y estarán constituidas por:

a) Un Presidente.
b) Un Secretario.
c) Cuatro vocales.

2. Los Estatutos particulares de cada Colegio podrán ampliar o reducir el citado número de vocales con arreglo a sus peculiaridades propias.

3. A propuesta del Presidente, la Junta de Gobierno designará un Vicepresidente, de entre los vocales elegidos. En los Colegios podrá existir además un Vicesecretario, que colaborará en las tareas que le encomiende el Secretario, a quien sustituirá en casos de ausencia, enfermedad o vacante.

4. Igualmente, podrá existir un representante de la Facultad de Veterinaria, en aquellas circunscripciones territoriales en que exista, que deberá ostentar la condición de colegiado. Dicho representante será designado por la facultad correspondiente y asistirá a las reuniones en que se traten cuestiones de su competencia, sin derecho de voto.

Para el supuesto de que en la circunscripción territorial de que se trate exista más de una Facultad de Veterinaria, sus representantes ostentarán en la Junta de Gobierno respectiva dicha representación en la forma que determine la propia Junta de Gobierno.

Artículo 41. *Condiciones para ser elegible.*

Para todos los cargos, encontrarse en el ejercicio de la profesión, hallarse al corriente en el abono de las cuotas y demás obligaciones estatutarias y no estar incurso en ninguna de las incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Profesionales, los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria y en cuantas disposiciones se dicten con carácter general.

Para el cargo de Presidente, además, será preciso tener una antigüedad de cinco años, como mínimo, de colegiación ininterrumpida.

Artículo 42. *Forma de elección.*

Todos los colegiados con derecho a voto elegirán de entre ellos al Presidente, al Secretario, a los cuatro Vocales y, en su caso, al Vicesecretario. El Presidente, una vez elegidos los integrantes de la Junta de Gobierno, establecerá las áreas de gestión y competencias que se asignan a cada uno de los vocales elegidos, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo Estatuto particular.

Para ejercer el derecho de sufragio activo y pasivo los colegiados deberán figurar al corriente de sus obligaciones estatutarias con anterioridad al momento en que se acuerde la convocatoria.

Artículo 43. *Convocatoria.*

La Junta de Gobierno del Colegio convocará oportunamente las elecciones para la renovación de los cargos, a lo que dará la debida publicidad, señalando en la convocatoria los plazos para su celebración. A estos efectos, se publicarán en la página web del Colegio los hitos del proceso electoral, incluyendo, al menos, convocatoria, candidaturas presentadas y proclamadas y resultado de las votaciones. Adicionalmente, el Colegio comunicará la convocatoria electoral a sus personas colegiadas utilizando al efecto el procedimiento que siga habitualmente para informar de sus actividades (correo ordinario, correo electrónico, *newsletters*, etc.)

Las candidaturas podrán presentarse en el plazo de treinta días a partir del día siguiente de la adopción del acuerdo de convocatoria de elecciones.

Artículo 44. *Candidatos.*

Deberán reunir los requisitos que señala el artículo 41 de estos Estatutos y solicitarlo por escrito a la Junta de Gobierno del Colegio. La solicitud podrá hacerse en forma individual o en candidatura conjunta.

Artículo 45. *Aprobación de las candidaturas.*

1. Al día siguiente de la expiración del plazo para la presentación de candidaturas, la Junta de Gobierno del Colegio se reunirá en sesión extraordinaria y proclamará la relación de los candidatos que reúnan las condiciones de elegibilidad, dando cuenta al Consejo General. Las votaciones tendrán lugar a partir de los veinte días naturales siguientes.

En el caso de que se presente una única candidatura y, siempre que sus integrantes reúnan las condiciones de elegibilidad, serán proclamados electos sin necesidad de que se celebre votación alguna.

2. Queda prohibida toda actividad electoral que implique descrédito o falta de respeto personal a los demás candidatos y que esté en desacuerdo con los principios de carácter deontológico, de obligada aplicación en todo el territorio nacional. Su incumplimiento acarreará la depuración de la correspondiente responsabilidad deontológica.

Artículo 46. *Procedimiento electivo.*

1. La elección de los miembros de las Juntas de gobierno será por votación, en la que podrán tomar parte todas las personas colegiadas con derecho a voto, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.

2. El voto podrá ser emitido personalmente o por correo certificado, de acuerdo con las normas electorales que para cada caso apruebe la Asamblea General de personas

colegiadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.8.e) de los Presentes Estatutos Generales. Opcionalmente, los Colegios podrán articular un sistema de voto telemático, de acuerdo con lo que disponga al efecto la normativa correspondiente aprobada por la propia Asamblea General.

3. En aquellos Colegios en que se no se haya aprobado normativa electoral para el ejercicio del derecho de voto por correo, éste se regirá por las siguientes normas:

a) Los sobres para la emisión del voto por correo serán editados en formato único oficial por la Junta de Gobierno del Colegio, siguiendo las características que figuran en estas normas y las que pueda concretar adicionalmente dicha Junta de Gobierno.

b) En el día y hora señalados en la convocatoria para que tengan lugar las votaciones, deberá existir, a disposición de la Mesa Electoral, previamente constituida al efecto, una urna destinada tanto a los votos de las personas colegiadas que acudan personalmente a depositar el voto como a los votos que se hayan emitido por correo antes de la apertura de la mesa electoral, siendo nulos los que lleguen con posterioridad. La urna deberá estar cerrada, dejando únicamente una ranura para depositar los votos.

c) Las papeletas de voto deberán ser todas del mismo tamaño y color, para lo que se fijará por la Junta de Gobierno un formato único para todas las candidaturas que deberán llevar impresos y correlativamente, los cargos y nombres a cuya elección se procede, a los efectos previstos en los Estatutos Particulares del Colegio y, en su defecto, en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española. Serán editadas gratuitamente por el Colegio. Igualmente, la Junta de Gobierno establecerá el modelo único de los sobres que contengan las papeletas de voto, que será el mismo tanto para los votos que sean emitidos por correo como para los que se emitan personalmente y que serán del mismo color y tamaño y con las inscripciones que acuerde la Junta de Gobierno. Asimismo establecerá el formato del sobre interior que debe emplearse para el voto por correo. Cualquier papeleta o bien sobres que no hayan sido editados por el propio Colegio según esta normativa, serán declarados nulos por la Mesa Electoral.

d) Desde que se proclaman las candidaturas y hasta cuatro días antes de la fecha señalada para que tengan lugar las votaciones, las personas colegiadas que deseen emitir su voto por correo deberán solicitarlo a la Secretaría del Colegio, que comprobará que el/los solicitantes están incluidos en el censo de electores. La solicitud deberá formularse personalmente, bien por correo certificado, bien por cualquier otro medio (incluido el correo electrónico o la presentación física en la sede colegial). Todas las solicitudes de voto por correo quedarán incorporadas en el Registro General del Colegio, con independencia del modo en que se hayan verificado.

e) El voto se efectuará en un sobre editado en cuyo exterior figurará la siguiente inscripción: "Al Presidente/a de la Mesa Electoral. Contiene papeletas para la elección de la Junta Directiva del Colegio Oficial de la Profesión Veterinaria de …… ". Y al dorso, se hará constar: "Nombre, Apellidos, n.º de persona colegiada y firma".

En este sobre se introducirán por las personas colegiadas electoras los sobres específicos ajustados al modelo oficial con las papeletas que toda persona colegiada recibirá en su domicilio, de las distintas candidaturas que hubiere para que ejerza su derecho al voto libre y secreto. También se incluirá en el sobre inexcusablemente una fotocopia (anverso y reverso) de su D.N.I.

Estos sobres con su contenido, se remitirán por correo certificado con la antelación suficiente a fin de que lleguen a su destinatario antes de iniciarse la votación en la sede colegial.

f) El/La Secretario/a del Colegio entregará los votos recibidos por correo a la Mesa Electoral tras su constitución y apertura del acto de votación, para comprobación final de todos sus aspectos externos. El/La Presidente/a de la Mesa Electoral, una vez terminado el plazo para la votación personal y comprobado en cada caso la anotación que figura en el censo, abrirá los sobres del voto por correo entregados por el/la Secretario/a e irá introduciendo en la urna los sobres correspondientes que contengan los votos emitidos, verificando si cumplen los requisitos exigidos (incluida la documentación que es necesario adjuntar). Todos aquellos sobres que no reúnan los requisitos serán anulados.

g) El voto personal anulará el voto por correo y esta circunstancia estará anotada en las listas definitivas del Censo Electoral.

4. La mesa electoral estará constituida, en el día y hora que se fije en la convocatoria, por tres personas colegiadas y sus respectivos suplentes, cuya designación se hará por sorteo, siendo obligatoria la aceptación. La falta de aceptación no justificada en causa de fuerza mayor, podrá generar responsabilidad disciplinaria. El/la presidente/a de la mesa y su suplente serán designados por la Junta de Gobierno. La persona colegiada más joven actuará de secretario/a. Cualquier candidato/a podrá nombrar un interventor.

5. Serán nulos todos los votos recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, así como las papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre y cargo del candidato/a propuesto/a.

6. Una vez que el/la Presidente/a de la Mesa Electoral señale el cierre de las votaciones, se procederá en público y en un mismo acto, a la apertura de la urna, procediéndose seguidamente al escrutinio de los votos obtenidos por cada candidato/a, concluido el cual, el/la presidente/a de la mesa proclamará a los que resulten electos.

7. Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta seguidamente, firmada por todos los miembros de la mesa, la cual se elevará al Consejo General y al Consejo Autonómico, en su caso, para su conocimiento, expidiéndose por el Colegio los correspondientes nombramientos a los que hayan obtenido mayoría de votos y tomando posesión de sus nuevos cargos en el plazo máximo de quince días, a contar desde el siguiente a aquél en que hayan resultado elegidos. A tal efecto, podrá tener lugar una reunión entre los miembros de la Junta de Gobierno saliente y entrante.

8. Los sobres y papeletas extraídos de la urna se conservarán en la sede del Colegio, bajo la custodia del Secretario/a, en un sobre cerrado y firmado en su solapa por los miembros de la Mesa Electoral, hasta que transcurra el plazo de impugnación legal y estatutariamente previsto.

Artículo 47. *Duración del mandato y causas del cese.*

1. Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de actuación de seis años, pudiendo ser reelegidos.

2. Los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Veterinarios cesarán por las causas siguientes:

a) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.

b) Renuncia del interesado.

c) Condena por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

d) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave.

e) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en los artículos 41 y 42.

f) La denegación por parte de la Asamblea General de Colegiados de la confianza en los términos previstos en los presentes Estatutos.

g) La aprobación de la moción de censura en los términos previstos en los presentes Estatutos.

h) Por nombramiento para un cargo político de carácter ejecutivo del Gobierno o de la Administración General del Estado, Autonómica, Local o Institucional, o para cualquier otro que esté afecto por la legislación estatal o autonómica vigente en materia de incompatibilidades.

3. El Consejo General de Colegios de la Profesión Veterinaria adoptará las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando se produzca el cese de más de la mitad de los cargos de aquéllas, en los supuestos en que no exista Consejo Autonómico. La Junta provisional así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los/las designados/as en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones de estos Estatutos, en un período máximo de seis meses.

4. Cuando las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno afecten a menos de la mitad de sus cargos, la propia Junta designará el sustituto, con carácter de interinidad, hasta que se verifique la convocatoria de nuevas elecciones, en el plazo máximo de seis meses. Al cubrirse cualquiera de estos cargos en los supuestos referidos, la duración de los mismos alcanzará solamente hasta el próximo período electoral.

La provisión del nuevo miembro de la Junta de Gobierno deberá comunicarse al Consejo General, dentro de los quince días naturales siguientes.

Artículo 48. *Reuniones de la Junta de Gobierno.*

1. La Junta de Gobierno se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia. Las reuniones se celebrarán, con carácter preferente y siempre que fuere posible, de forma presencial. En las sesiones que celebre la Junta de Gobierno a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos las audioconferencias y las videoconferencias.

2. La Junta de Gobierno se reunirá, ordinariamente, una vez al mes y, con carácter extraordinario, cuando los asuntos lo requieran o lo soliciten por escrito tres de sus miembros. En este último caso, los mencionados miembros integrantes de la Junta deberán motivar la petición y acompañarla de la correspondiente propuesta del orden del día para la sesión cuya convocatoria solicita.

3. Las convocatorias serán remitidas a los miembros de la Junta de Gobierno a través de medios electrónicos. Se cursarán por el/la secretario/a, previo mandato de la presidencia, que fijará el orden del día, con cuarenta y ocho horas de antelación, por lo menos, salvo casos de urgencia, en que podrá convocarse con veinticuatro horas de antelación y, obligatoriamente, por escrito o por cualquier medio de comunicación, debiendo ponerse a disposición de los integrantes de la Junta de Gobierno la información sobre los temas que figuren en el orden del día con la máxima antelación posible. En la citación se hará constar la celebración de la sesión en primera y en segunda convocatoria, no pudiendo mediar un plazo inferior a media hora entre ambas. En el caso de reuniones a distancia, en la convocatoria se harán constar las condiciones en que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

4. Para que puedan adoptarse válidamente acuerdos en primera convocatoria, será requisito indispensable que concurra, de forma presencial o a distancia, la mayoría de los miembros que integran la Junta de Gobierno. En segunda convocatoria será suficiente con, al menos, una tercera parte de los miembros de la Junta de Gobierno. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate en la votación, decidirá, con voto de calidad, el/la Presidente/a.

5. Será obligatoria la asistencia a las sesiones. La falta no justificada a tres consecutivas se estimará como renuncia al cargo.

6. Cuando los miembros de la Junta de Gobierno voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos adoptados.

7. Podrá convocarse, con carácter asesor, a cualquier persona que el/la Presidente/a o la Junta de Gobierno consideren idónea.

CAPÍTULO II

Cargos de los Colegios Oficiales

Artículo 49. *Presidente.*

1. Corresponde al Presidente ostentar la representación máxima del Colegio Oficial, teniendo asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuyen la Ley de Colegios Profesionales y estos Estatutos Generales, en todas las relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o físicas de cualquier orden, siempre que se trate de materias propias de su competencia; ejercitar las acciones que correspondan, en defensa de los derechos de los colegiados ante los Tribunales de Justicia y autoridades de toda clase; autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse,

y ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos que la Asamblea General o la Junta de Gobierno, en su caso, adopten.

2. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que se dicten por los órganos del Consejo General, de los Consejos de Colegios de comunidades autónomas, en su caso, de las Juntas de Gobierno de los Colegios u otros órganos de gobierno de los Colegios. Las disposiciones adoptadas en el ejercicio de sus funciones, según las facultades que le confieren los presentes Estatutos, deberán ser acatadas, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellas procedan.

3. Además, le corresponderán los siguientes cometidos:

a) Presidir todas las reuniones de la Asamblea General de Colegiados y de la Junta de Gobierno del Colegio, ordinarias y extraordinarias.

b) Nombrar las comisiones que considere necesarias, presidiéndolas si lo estimara conveniente.

c) Convocar, abrir, dirigir y levantar sesiones, fijando el orden del día de estas, moderando el desarrollo de los debates e incluso suspendiéndolos por causa justificada.

d) Firmar las actas que le correspondan, después de ser aprobadas.

e) Recabar de los centros administrativos correspondientes los datos que necesite para cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno.

f) Autorizar el documento que apruebe la Junta de gobierno como justificante de que el facultativo está incorporado al Colegio.

g) Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, corporaciones o particulares.

h) Autorizar las cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades. Otorgar cuantos documentos públicos y privados sean necesarios para la compraventa de bienes muebles e inmuebles, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea de Colegiados.

i) Visar las actas de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General de personas colegiadas y las certificaciones que, de ellos/as, se expidan por el/la Secretario/a del Colegio.

j) Aprobar los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad, junto al Vocal de la Sección Económica del Colegio.

k) Velar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

l) Fijar las directrices para la elaboración de los Presupuestos Colegiales.

m) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente/a del Colegio.

4. El cargo de Presidente será ejercido gratuitamente. Sin embargo, en los Presupuestos Colegiales, se fijarán las partidas precisas para atender a los gastos de representación de la Presidencia del Colegio.

Artículo 50. *Vicepresidente.*

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiare el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Vacante la Presidencia, el Vicepresidente ostentará la Presidencia hasta que se agote el mandato. Para cubrir el puesto que en la Junta de Gobierno deje el Vicepresidente se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.4 de estos Estatutos.

Artículo 51. *Secretario.*

1. Independientemente de las otras funciones que se derivan de los presentes Estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Presidencia, corresponde al Secretario:

a) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.

b) Redactar las actas de las Asambleas Generales y de las reuniones que celebre la Junta de Gobierno, con expresión de los miembros que asisten, cuidando de que se copien, después de ser aprobadas, en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

c) Llevar los libros que se precisen para el mejor y más ordenado servicio.

d) Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

e) Firmar con el Presidente el documento acreditativo de que el veterinario está incorporado al Colegio.

f) Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados.

g) Redactar anualmente la memoria que refleje las vicisitudes del año, que habrá de leerse en la Asamblea General ordinaria y que será elevada a conocimiento del Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

h) Asumir la dirección de los servicios administrativos y la jefatura de personal del colegio con arreglo a las disposiciones de estos Estatutos, señalando, de acuerdo con la Junta de Gobierno, las horas que habrán de dedicarse a recibir visitas y al despacho de la secretaría.

i) Promover y cuidar el servicio jurídico-laboral de defensa de los colegiados frente a terceros.

j) Formar y mantener actualizado el censo de ámbito provincial de los veterinarios adscritos al Colegio, así como el Registro Colegial de Sociedades Profesionales, pudiendo dar a los datos la publicidad legalmente prevista o autorizada por la Asamblea de Colegiados, así como emitir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que le sean solicitadas.

2. El cargo de Secretario será ejercido gratuitamente. Sin embargo, los presupuestos colegiales consignarán las partidas precisas para atender los gastos inherentes al cargo, por la necesidad de una mayor dedicación en sus actividades.

Artículo 52. *Vocales.*

Una vez resulten elegidos los Vocales en la forma prevista en los artículos precedentes les serán asignadas por el Presidente las funciones y competencias del área de gestión que se les encomiende, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto particular.

CAPÍTULO III

Asambleas Generales de los Colegios Oficiales de Veterinarios

Artículo 53. *Naturaleza.*

La Asamblea General de Colegiados constituye el órgano supremo de los Colegios Oficiales de Veterinarios y a la misma deberá dar cuenta la Junta de Gobierno de su actuación. Los acuerdos tomados en Asamblea General serán vinculantes para todos los colegiados.

Artículo 54. *Constitución, funcionamiento y funciones.*

1. La Asamblea General es la reunión de todos los profesionales incorporados al Colegio.

2. La Asamblea General de personas colegiadas se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia. Las reuniones se celebrarán, con carácter preferente y siempre que fuere posible, de forma presencial. En las sesiones que celebre la Asamblea General de personas colegiadas a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos las audioconferencias y las videoconferencias.

3. La Asamblea General se convocará, con carácter ordinario y preceptivamente, al menos, una vez al año, sin perjuicio de la posibilidad de realizar más convocatorias ordinarias cuando el Colegio lo considere pertinente. El/La Presidente/a del Colegio podrá además convocarla, con carácter extraordinario, cuando la importancia de los asuntos lo requiera o cuando así lo solicite el 20 por ciento de las personas colegiadas, en cuyo caso éstos deberán acompañar su solicitud de la correspondiente propuesta del orden del día para la sesión cuya convocatoria solicitan.

4. El orden del día de la Asamblea General será fijado por el/la Presidente/a y su convocatoria notificada a todas las personas colegiadas a través de medios electrónicos con, al menos, quince días naturales de anticipación. Se formularán por escrito, debiendo ponerse a disposición de los integrantes de la Asamblea General en la sede colegial la información sobre los temas que figuren en el orden del día con, al menos, diez días naturales de antelación, cuando sea posible.

5. En la convocatoria se hará constar la celebración de la sesión en segunda convocatoria, no pudiendo mediar entre la primera y la segunda convocatoria de la reunión un plazo inferior a media hora. En el caso de reuniones a distancia, en la convocatoria se harán constar las condiciones en que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

6. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple y, en ningún caso, será válido el voto delegado, ni remitido por correo. Se excepcionan del anterior supuesto las elecciones de los miembros de la Junta de Gobierno, en las que sí se permitirá el voto por correo, de acuerdo con la normativa que, al efecto, apruebe la propia Junta de Gobierno. Quedará válidamente constituida la Asamblea, en primera convocatoria, cuando concurran, de forma presencial o a distancia, la mayoría de sus miembros. Se entenderá válidamente constituida, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes, de forma presencial o a distancia.

7. Sólo tendrán derecho a voz y voto quienes se encuentren en pleno disfrute de sus derechos colegiales y se hallen al corriente de sus obligaciones económicas.

8. Son funciones de la Asamblea General, las siguientes:

a) Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos del Colegio para el año siguiente.

b) Aprobar las liquidaciones de los presupuestos del año precedente.

c) Estudiar aquellos asuntos de excepcional importancia para la profesión y, una vez aprobados, ponerlos en conocimiento del Consejo General de Colegios de la Profesión Veterinaria de España y del Consejo de Colegios de la comunidad autónoma correspondiente, en su caso, a los efectos oportunos.

d) Aprobar los acuerdos que la Junta de Gobierno haya tomado sobre compra o enajenación de bienes inmuebles propiedad del colegio, sin cuyo requisito no podrán llevarse a cabo. Dicho acuerdo se pondrá en conocimiento del Consejo General.

e) Aprobar los Estatutos particulares del Colegio y sus modificaciones, así como los reglamentos de régimen interior, en los términos prevenidos en los presentes Estatutos Generales.

f) Ejercer y votar la moción de censura contra la Junta de Gobierno del Colegio o alguno de sus miembros, en los términos previstos en los presentes Estatutos Generales.

g) Votar la cuestión de confianza planteada por la Junta de Gobierno del Colegio o por alguno de sus miembros, en los términos previstos en los presentes Estatutos Generales.

Artículo 55. *Moción de censura.*

1. El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competerá siempre a la Asamblea General extraordinaria de Colegiados, convocada a ese solo efecto.

2. La solicitud de esa convocatoria de Asamblea General extraordinaria requerirá la firma de un mínimo de la tercera parte de los colegiados ejercientes en pleno disfrute de sus derechos colegiales y al corriente de sus obligaciones económicas, incorporados, al menos, con tres meses de antelación. La solicitud deberá expresar con claridad las razones o motivos en que se funde.

3. La Asamblea General extraordinaria de Colegiados habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde el siguiente a aquél en que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

4. Para que el voto de censura sea aprobado y se produzca el consiguiente cese de la Junta de Gobierno o del miembro de este órgano a quien afecte, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de las personas colegiadas integrantes del Colegio respectivo que, además, han de estar presentes en la Asamblea General extraordinaria.

Si el voto de censura afectara a la totalidad de la Junta de Gobierno y fuera aprobado por la mayoría referida en el párrafo anterior, se convocarán elecciones en la forma prevista en los presentes Estatutos Generales y en los particulares del Colegio.

5. Se habilitarán los medios económicos necesarios para el desarrollo de los programas de trabajo y para la compensación económica de los miembros de las Comisiones que se constituyan, cuya cuantía será aprobada por la Asamblea General de personas colegiadas.

Artículo 56. *Cuestión de confianza.*

1. La Junta de Gobierno del Colegio o cualquiera de sus miembros puede plantear ante la Asamblea General de Colegiados la cuestión de confianza sobre su programa de actuaciones, si considerase contestado mayoritariamente el mismo, o sobre su actuación en el desempeño de sus funciones.

2. El otorgamiento o rechazo de la confianza competerá siempre a la Asamblea General extraordinaria de colegiados, convocada a ese solo efecto por la Junta de gobierno del Colegio, por acuerdo de la misma o a petición de aquél de sus miembros que desee plantear individualmente la cuestión de confianza.

3. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor la mayoría simple de los asistentes, en los términos previstos en el artículo 54.5 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO IV

Comisiones

Artículo 57. *Comisiones asesoras.*

1. En los Colegios Oficiales de Veterinarios podrán existir comisiones con finalidad exclusivamente asesora, sobre cuya creación, funciones y desarrollo se informará a la Asamblea General de Colegiados.

2. En todo caso, en cada Colegio existirá una Comisión Deontológica que asesorará e informará a la Junta de gobierno en los expedientes disciplinarios que se incoen a los colegiados.

3. Cada una de estas comisiones será presidida por el Presidente o Vocal en quien éste delegue, y actuará como Secretario de las mismas el Secretario del Colegio o colegiado en quien éste delegue; sus miembros deberán ser colegiados.

4. Las comisiones estarán integradas por los veterinarios que, a propuesta del coordinador de las mismas, se nombren por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial.

5. Los estudios, propuestas y conclusiones de cada comisión serán remitidos a la Junta de Gobierno, la cual decidirá si deben ser expuestos y defendidos, en su caso, por el miembro que designe la comisión correspondiente ante la Asamblea General de Colegiados. La programación de los temas objeto de estudio podrá ser propuesta por la propia comisión o por el Presidente del Colegio.

6. Se habilitarán los medios económicos necesarios para el desarrollo de los programas de trabajo, cuya cuantía será aprobada por la Asamblea General de Colegiados.

TÍTULO IV

Régimen de competencias

Artículo 58. *Competencias genéricas del Consejo General.*

Corresponde al Consejo General de Colegios Veterinarios de España el ejercicio de las funciones señaladas en sus propias normas reguladoras, en relación con los fines que les están atribuidos en el artículo 3 de estos Estatutos Generales y en la Ley de Colegios Profesionales, por medio de sus órganos de gobierno: la Asamblea General de Presidentes, la Junta Interterritorial y la Junta Ejecutiva Permanente.

Artículo 59. *Competencias genéricas de los Consejos de Colegios de las comunidades autónomas.*

Corresponde a los Consejos de Colegios de las comunidades autónomas el ejercicio de las funciones señaladas en sus propias normas reguladoras, en relación con los fines que les sean atribuidos por la normativa estatal y autonómica vigente en materia de Colegios Profesionales.

Los Estatutos de los Consejos Autonómicos, una vez aprobados, se notificarán por éstos al Consejo General.

Artículo 60. *Competencias genéricas de los Colegios Oficiales de Veterinarios.*

Corresponde a los Colegios Oficiales de Veterinarios, en su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que les atribuye el artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales y las señaladas en las normas reguladoras del Consejo General de Colegios Veterinarios, en relación con los fines atribuidos en el artículo 3 de estos Estatutos Generales.

Corresponderán, igualmente, a los Colegios Oficiales de Veterinarios las funciones que les sean atribuidas por las disposiciones normativas autonómicas que se hayan dictado o se dicten en materia de Colegios Profesionales.

Artículo 61. *Competencias específicas de los Colegios Oficiales de Veterinarios.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponde a los Colegios Oficiales de Veterinarios ejercer, en su ámbito territorial, las siguientes funciones:

a) Cuantas redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

b) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines, y, especialmente, la representación exclusiva y defensa de la profesión cuando esté sujeta a colegiación obligatoria, ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y Particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la Veterinaria, y ejercitar las acciones que sean procedentes, así como para ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

c) Defender los derechos y prestigio de los colegiados que representan o de cualquiera de ellos, si fueran objeto de vejación, menoscabo, desconsideración o desconocimiento en cuestiones profesionales.

d) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.

e) Llevar el censo de profesionales y el fichero de ámbito de actuación veterinaria de la provincia, con los datos que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines y funciones del Colegio y elaborar las estadísticas que se consideren convenientes para la realización de estudios, proyectos y propuestas relacionadas con el ejercicio de la veterinaria.

f) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la ética y la dignidad profesional y por el respeto debido a los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados; ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

g) Elaborar sus propios Estatutos Particulares con arreglo a las normas estatales y autonómicas y, una vez aprobados, notificarlos al Consejo General, en los términos prevenidos en este texto. Aprobar sus Normas Deontológicas de actuación profesional con

sujeción a lo dispuesto en las aprobadas por el Consejo General para todo el territorio nacional.

h) Elaborar sus Reglamentos de Régimen Interior.

i) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

j) Evitar la competencia desleal.

k) Cooperar con los poderes públicos, a solicitud de los mismos, en la formulación de las políticas ganadera, sanitaria, alimentaria, de medio ambiente y de protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

l) Elaborar y ejecutar programas formativos de carácter profesional, científico o cultural, a nivel provincial.

ll) Desarrollar la gestión de previsión y protección social en el ámbito profesional.

m) Promover acciones destinadas a solicitar que los organismos públicos o privados colaboren en la dotación a los colegiados de medios materiales para el ejercicio de una veterinaria de calidad.

n) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y otros análogos.

ñ) Visar los informes, proyectos y dictámenes en las condiciones previstas en el artículo 75 de los presentes Estatutos Generales.

o) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

p) Las demás que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.

TÍTULO V

La colegiación

CAPÍTULO I

Artículo 62. *Ejercicio profesional.*

1. Quien esté en posesión del título español de Licenciado o Grado en Veterinaria, o de los títulos extranjeros que, conforme a la normativa española y comunitaria, la Administración española competente haya homologado o reconocido para ejercer la profesión de veterinario en España y reúna las condiciones señaladas en los presentes Estatutos, tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Oficial de Veterinarios que corresponda.

2. Será requisito indispensable y previo para el ejercicio de la profesión veterinaria hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente, cuando la colegiación sea obligatoria. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios Oficiales de Veterinarios dispondrán de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley estatal de Colegios Profesionales.

3. El ejercicio profesional puede verificarse:

a) Al servicio de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y de la Administración Local.

b) Al servicio de empresas, entidades, explotaciones e industrias o negocios relacionados con la veterinaria.

c) De forma libre, cuando el veterinario desarrolle actividades profesionales al amparo del título de Licenciado o Graduado en Veterinaria o cualesquiera otros que den derecho a ejercer la profesión, que no se encuentren incluidas en los apartados anteriores.

4. El ejercicio de la profesión, en cualquiera de sus modalidades, se desarrollará por los veterinarios colegiados con plena observancia de la normativa vigente y de acuerdo con las normas ordenadoras de la misma establecidas en estos Estatutos Generales y en las que, a tal fin, se dicten y adopten por la Organización Colegial Veterinaria.

5. Igualmente, serán de aplicación a todos los profesionales veterinarios en cuanto al ejercicio de su profesión, las normas contenidas en el Código Deontológico para el ejercicio de la Profesión Veterinaria.

6. El ejercicio profesional veterinario en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso, la Organización Colegial Veterinaria podrá, por sí misma o a través de sus respectivos textos estatutarios o resto de normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional veterinario en forma societaria.

7. Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación, comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

8. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

9. El acceso y ejercicio a la profesión de veterinario se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Artículo 63. *Colegiación única.*

1. Para ejercer en todo el territorio nacional bastará la incorporación a un solo Colegio Oficial de Veterinarios, que será el del domicilio profesional único o principal del solicitante.

2. En el caso de desplazamiento temporal tanto de un veterinario español a otro Estado miembro de la Unión Europea como de un veterinario de otro Estado miembro de la Unión Europea a España, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

3. De toda inscripción, alta o baja en cualquier Colegio, se dará inmediata cuenta al Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

4. Asimismo, los Colegios notificarán al Consejo General y a los Consejos Autonómicos respectivos, en su caso, para su inscripción en el Registro General de Sociedades Profesionales, las inscripciones practicadas en sus respectivos Registros de Sociedades Profesionales. El Consejo General remitirá al Ministerio de Justicia, al amparo de lo previsto legalmente, las inscripciones practicadas en el Registro de Sociedades Profesionales del Consejo General.

CAPÍTULO II

Incorporaciones y bajas

Artículo 64. *Incorporación colegial.*

1. Quienes pretendan realizar actividades propias de los veterinarios en cualquiera de sus modalidades, están obligados a solicitar, previamente al inicio de la actividad profesional,

sea por cuenta propia o ajena, y tanto al servicio de las Entidades públicas como privadas, o como socio profesional de una Sociedad Profesional, la inscripción en el Colegio Profesional correspondiente a la localidad donde radique su domicilio profesional único o principal, cuando la colegiación sea obligatoria.

2. Para la incorporación a un Colegio Oficial de Veterinarios, se requiere acreditar, como condiciones generales de aptitud, las siguientes:

a) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

b) Estar en posesión del título de Licenciado o Grado en Veterinaria, o de los títulos extranjeros que, conforme a la normativa española y comunitaria, la Administración española competente haya homologado o reconocido para ejercer la profesión de veterinario en España y reúna las condiciones señaladas en los presentes Estatutos.

c) Carecer de antecedentes penales que le inhabiliten para el ejercicio profesional.

d) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.

e) Aceptar por escrito los Estatutos, Código Deontológico y demás normativas y disposiciones colegiales.

3. A falta de colegiación, cuando ésta sea obligatoria, los Colegios Oficiales, previa instrucción de expediente en el que se compruebe la concurrencia de todos los requisitos exigibles, y previa audiencia del interesado/a por término de diez días, podrán proceder a la colegiación de oficio de quienes ejerzan lícitamente como profesionales veterinarios. La resolución por la que se proceda a la colegiación se notificará al interesado/a, quién, desde ese momento, y sin perjuicio de los recursos procedentes, quedará sujeto a la normativa colegial, así como a todas las obligaciones como persona colegiada incluidas las de índole económica.

Artículo 65. *Solicitudes de colegiación.*

1. Para ser admitido en un Colegio Oficial de la Profesión Veterinaria, se acompañará a la solicitud en documento normalizado el correspondiente título original o testimonio notarial del mismo. La certificación supletoria provisional emitida por el Rector y que incorpore el número de Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales podrá suplir la ausencia del título original o testimonio notarial del mismo. Se acompañará igualmente declaración responsable de ausencia de antecedentes penales que pudieran impedir su ejercicio profesional como profesional veterinario, pudiendo el Colegio solicitarle la aportación de certificación de antecedentes penales con esa finalidad.

2. Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

3. El solicitante hará constar que va a ejercer la profesión, lugar en el que va a hacerlo, y, en su caso, la modalidad y la especialidad.

4. Corresponde a las Juntas de Gobierno de cada colegio resolver sobre las solicitudes de incorporación a los mismos. Las Juntas de Gobierno acordarán, en el plazo máximo de un mes, lo que estimen pertinente acerca de la solicitud de inscripción. Pasado ese plazo sin contestación, se entenderán aprobadas.

5. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas o denegadas, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos Generales. La Junta de Gobierno practicará las diligencias y recibirá los informes que, en su caso, considere oportunos y notificará la resolución motivada que proceda.

6. Contra la decisión de la Junta de Gobierno en esta materia cabrá recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de la comunidad autónoma respectiva, si estuviere constituido, o ante el Consejo General, si no existiere aquél, conforme a lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de los presentes Estatutos Generales.

Artículo 66. *Denegación de colegiación.*

La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan complementado o subsanado en el plazo señalado al efecto.

b) Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.

c) Cuando hubiere sido expulsado de otro colegio de veterinarios sin haber sido rehabilitado.

d) Cuando al formular la solicitud se hallare suspenso del ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria corporativa firme.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el colegio sin dilación ni excusa alguna.

Artículo 67. *Trámites posteriores a la admisión.*

Admitido el solicitante en un Colegio Oficial de Veterinarios, se le expedirá la tarjeta de identidad correspondiente, dándose cuenta de su inscripción al Consejo General de Colegios Veterinarios de España en el modelo de ficha normalizada que éste establezca.

Asimismo, se abrirá un expediente en el que se constatarán los datos profesionales y personales del solicitante necesarios para el cumplimiento de los fines y funciones del colegio, viniendo obligado el colegiado a informar a la corporación a la que pertenezca de los cambios que se produzcan en los mismos, con objeto de poder mantener un censo debidamente actualizado.

Artículo 68. *Pérdida y recuperación de la condición de colegiado.*

1. La condición de colegiado se perderá:

a) Por baja voluntaria, al cesar en el ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades, mediante solicitud por escrito, que deberá ir acompañada de la documentación acreditativa del cese.

b) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión o de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

c) Por sanción firme de expulsión acordada en expediente disciplinario.

d) Por pérdida de las condiciones que permitieron la colegiación.

e) Por muerte o declaración de fallecimiento.

2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio en resolución motivada, que será debidamente notificada al mismo.

3. Las bajas serán comunicadas al Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

4. Se recuperará la condición de colegiado mediante petición de reingreso que, en los casos del apartado 1.b) y c), requerirá además probar la prescripción de la sanción de cualquier clase que hubiera dado lugar a la pérdida de su condición de colegiado, solicitar la admisión y que ésta sea aceptada de acuerdo con el artículo 111.5; y en el caso del apartado 1.d), probar que se poseen los requisitos para la colegiación que incumplía.

CAPÍTULO III

Ventanilla única

Artículo 69. *Ventanilla única.*

1. La Organización Colegial Veterinaria Española dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los profesionales veterinarios puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio Oficial de Veterinarios respectivo, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, la Organización Colegial Veterinaria Española hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales veterinarios puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, Consejo Autonómico, en su caso, y Consejo General, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, la Organización Colegial Veterinaria Española ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso a los registros de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso a los registros de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio Oficial de Veterinarios respectivo.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido de los códigos deontológicos.

3. Los Colegios Oficiales de Veterinarios, los Consejos Autonómicos, en su caso, y el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

4. Los Colegios Oficiales de Veterinarios y los Consejos Autonómicos, en su caso, facilitarán al Consejo General de Colegios Veterinarios de España, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades del Consejo General.

CAPÍTULO IV

Clases de colegiados

Artículo 70. *Clases de colegiados.*

1. A los fines de estos Estatutos Generales, los colegiados se clasificarán en:

a) Ejercientes.
b) No ejercientes.
c) Honoríficos.
d) Miembros de Honor.

2. Serán colegiados ejercientes cuantos practiquen la veterinaria en cualquiera de sus diversas modalidades.

3. Serán colegiados no ejercientes aquellos veterinarios que, perteneciendo a la Organización Colegial Veterinaria, no ejerzan la profesión.

4. Serán personas colegiadas honoríficas los profesionales veterinarios jubilados en el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus modalidades, siempre que lleven un mínimo de veinte años de colegiación, y los que se encuentren en estado de invalidez o incapacidad permanente para el ejercicio de la profesión. Las personas colegiadas honoríficas estarán exentas del pago de las cuotas colegiales, sin perjuicio de que estén obligadas a abonar el importe de los servicios y prestaciones que puedan recibir del Colegio, siempre que los soliciten voluntariamente.

5. Serán miembros de honor aquellas personas físicas o jurídicas, veterinarios o no, que hayan realizado una labor relevante y meritoria en relación con la profesión veterinaria. Esta categoría será puramente honorífica. Podrá ser propuesto para una recompensa a la autoridad competente.

CAPÍTULO V

Derechos, deberes y prohibiciones de los colegiados y de las sociedades profesionales

Artículo 71. *Derechos de los colegiados y de las sociedades profesionales.*

1. Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la gestión corporativa, asistiendo a las Asambleas de Colegiados, con derecho de voto. Asimismo, podrán ejercitar el derecho de petición en los términos en que se regula en la vigente legislación.

b) Sufragio, activo y pasivo, en las elecciones a la Junta de Gobierno, en la forma determinada por los presentes Estatutos Generales y en los particulares de cada Colegio.

c) Ser amparados por el Colegio, el Consejo de Colegios Autonómico y por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, cuando se consideren vejados o molestados por motivos de ejercicio profesional.

d) Ser representados por el Colegio y, en su caso, el Consejo de Colegios Autonómico de la comunidad autónoma y el Consejo General de Colegios Veterinarios de España cuando necesiten presentar reclamaciones judiciales o extrajudiciales con ocasión del ejercicio profesional, otorgando los poderes del caso y siendo de cargo del colegiado solicitante los gastos y costas judiciales que el procedimiento ocasione.

e) Disfrutar de todos los beneficios que se establezcan por el colegio y el Consejo General en cuanto se refiere a recompensas, cursillos, becas, así como al uso de la Biblioteca colegial, tanto en el local social como en el propio domicilio, mediante el cumplimiento de los requisitos que se señalen.

f) Proponer razonadamente todas las iniciativas que estime beneficiosas para la profesión y elevar las quejas fundamentadas de actos o hechos que puedan ir en perjuicio suyo, del colegio o de la profesión.

Podrán también solicitar de la Junta de Gobierno la convocatoria de Asambleas Generales extraordinarias, siempre que lo sea en unión de, al menos, el 20 por ciento de las personas colegiadas. Asimismo, y en los términos prevenidos en los presentes Estatutos Generales y en los particulares del colegio respectivo, podrán solicitar de la Junta de gobierno la convocatoria de Asamblea General extraordinaria para el ejercicio del voto de censura a la citada Junta de Gobierno o algunos de sus miembros.

Igualmente, les corresponde el derecho de sufragio activo en la forma prevista estatutariamente en el supuesto de planteamiento por parte de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros de la cuestión de confianza.

g) Percibir todas y cada una de las prestaciones sociales o asistenciales que tenga bajo su tutela y preste el Consejo General de Colegios Veterinarios de España o el Colegio respectivo.

h) Ostentar los cargos para los cuales sean nombrados y ejercitar, en general, todos los demás derechos que las disposiciones vigentes les concedan.

i) Solicitar del Colegio la tramitación del cobro de los honorarios a percibir por servicios, informes, etc., siempre que el Colegio tenga creados los servicios oportunos.

j) Ejercer su profesión de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos Generales, en la normativa deontológica vigente y en las demás disposiciones que regulen el ejercicio profesional.

k) Formular recursos y peticiones. Examinar archivos, registros y cuentas del Colegio en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dando cumplimiento a la normativa de transparencia y buen gobierno y a la de protección de datos de carácter personal.

1 bis. A las personas colegiadas no ejercientes se les reconocerán los derechos contemplados para las personas colegiadas ejercientes excepto el derecho de sufragio pasivo previsto en la letra b) de este artículo, salvo que los Estatutos Particulares reserven alguno o algunos de sus cargos a personas colegiadas no ejercientes.

2. A las sociedades profesionales se les reconocerán los derechos contemplados en los apartados c), d), f), párrafo primero (relativo a la proposición de iniciativas), i) y j) del apartado 1 de este artículo.

3. En ningún caso, el ejercicio mediante sociedades profesionales podrá conllevar la imposición de cargas o tratamiento discriminatorios en relación al ejercicio individual.

Artículo 72. *Deberes de los colegiados.*

1. Es deber fundamental de todo colegiado, aun cuando la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, ejercer la profesión con arreglo a la más pura ética y dentro del espíritu que dimana de los presentes Estatutos Generales y del Código Deontológico para el ejercicio de la profesión.

2. Son también deberes de los colegiados, aun cuando la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, entre otros, los siguientes:

a) Cumplir cuanto disponen los presentes Estatutos Generales, los Estatutos del Consejo Autonómico respectivo, en su caso, los Particulares de su Colegio, los reglamentos de régimen interno y los acuerdos y decisiones de las autoridades colegiales, de su Consejo de Colegios Autonómico y del Consejo General.

b) Estar al corriente en el pago de todas y cada una de las cuotas de la Organización Colegial Veterinaria y satisfacer toda clase de débitos que tuviese pendientes por suministro de documentos oficiales.

c) Desempeñar los cargos para los cuales fuesen designados en las Juntas de Gobierno y cualesquiera otras comisiones colegiales, incluidos los relacionados con las elecciones colegiales como ostentar la condición de integrante de la Mesa Electoral.

d) Ajustar su situación y actuación profesional en todo momento a las exigencias legales, estatutarias y deontológicas que rigen el ejercicio de la profesión de veterinario preservando y protegiendo, en todo caso, los intereses de los consumidores y usuarios.

e) Emplear la mayor corrección y lealtad en sus relaciones con el Colegio y con los otros colegiados, comunicando a aquél cualquier incidencia vejatoria a un colegiado en el ejercicio profesional de que tenga noticia.

f) Denunciar por escrito al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal.

g) Comunicar su domicilio profesional y los eventuales cambios del mismo al Colegio, la denominación y domicilio social de las Sociedades Profesionales a través de las cuales ejerzan, como socios o no, la profesión, así como todos los demás extremos de éstas previstos legalmente en caso de que tal ejercicio se efectúe como socio profesional.

h) Facilitar al Colegio los datos que se le soliciten para la formación del fichero de colegiados, a los solos efectos del cumplimiento de los fines y funciones del Colegio. Atenderá, asimismo, cualquier requerimiento que le haga la Junta de Gobierno de su Colegio, el Consejo de Colegios Autonómico o el Consejo General de Colegios Veterinarios de España para formar parte de las comisiones especiales de trabajo para fines de interés general de la profesión, prestando a las mismas su mayor colaboración.

i) Los colegiados deberán cumplir, además, aquellos deberes que les sean impuestos como consecuencia de acuerdos adoptados por el Colegio, por el Consejo de Colegios Autonómico o por el Consejo General en el marco de sus competencias.

j) Cualquier otro deber que se desprenda de las prescripciones de estos Estatutos o de las comprendidas en los Estatutos particulares de cada Colegio.

3. En caso de que la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, ésta también será directamente responsable del cumplimiento de los referidos deberes, en cuanto le sean de aplicación.

Artículo 73. *Prohibiciones.*

1. En general, se prohíbe expresamente a los colegiados, aun cuando la profesión se ejerza a través de una Sociedad Profesional, realizar prácticas profesionales contrarias a lo dispuesto en la legislación vigente o a las normas éticas, deontológicas y jurídicas de la profesión veterinaria y, especialmente, atentar o perjudicar los intereses de los consumidores y usuarios prestatarios de sus servicios profesionales.

2. Además, se prohíbe específicamente a los colegiados:

a) Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales que no hubieren recibido la confirmación de entidades científicas o profesionales de reconocido prestigio.

b) Emplear tratamientos o medios no controlados científicamente y disimular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.

c) Tolerar o encubrir en cualquier forma a quien, sin título suficiente o no homologado, sin estar colegiado, trate de ejercer o ejerza la profesión veterinaria.

d) Ejercer la profesión en un consultorio veterinario o en cualquier otro centro del que, sea o no titular, tenga conocimiento de prácticas ilegales por parte de otras personas, aun cuando se efectúen fuera de su presencia y en horas distintas a las de su ejercicio profesional.

e) Permitir el uso de un centro veterinario a personas que, aun disponiendo de título oficial para ejercer la veterinaria, no se hallen debidamente colegiadas, cuando la colegiación sea obligatoria.

f) Prestar su nombre para que figure como director facultativo o asesor de clínica veterinaria, pero que no dirija y atienda o asesore personal y directamente, o que no se ajuste a las leyes vigentes y a los presentes Estatutos o se violen en ella las normas deontológicas, sin perjuicio de la competencia de los tribunales sobre la materia y el control de éstos sobre las decisiones que se adopten por la organización colegial a este respecto.

g) Actuar, siempre que estén en ejercicio, en funciones de delegados de visita médica, representantes, comisionistas o agentes informadores de los laboratorios de medicamentos o productos sanitarios o actuar incumpliendo cualesquiera otros requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la normativa vigente sobre el medicamento de uso veterinario.

h) Ejercer la veterinaria cuando se evidencian manifiestamente alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos que le incapaciten para dicho ejercicio, mediante la confirmación de reconocimiento médico.

i) Realizar comunicaciones comerciales sobre sus servicios profesionales contrariando lo dispuesto en la Ley.

j) Efectuar manifestaciones públicas, o a través de la prensa, radio o televisión, de las cuales se pueda derivar un peligro potencial para la salud de la población o un desprestigio o perjuicio para el colegio, sus colegiados o miembros de su Junta de Gobierno, siempre que no estén amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión.

k) Utilizar la condición de especialista en alguna rama de la profesión sin tener la titulación acreditativa pertinente.

l) Ejercer la telemedicina veterinaria contraviniendo lo dispuesto en las normas legales, deontológicas y de régimen interior, que rigen el ejercicio profesional de la veterinaria.

m) En general, realizar prácticas profesionales contrarias a lo dispuesto en las normas, legales o deontológicas, que rigen el ejercicio profesional de la veterinaria.

3. Las referidas prohibiciones también se aplicarán a las Sociedades Profesionales cuando la profesión se ejerza a través de las mismas, en cuanto les sean de aplicación.

CAPÍTULO VI

Divergencias entre colegiados

Artículo 74. *Diferencias de carácter profesional.*

En las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre colegiados podrá intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, la Junta de Gobierno del Colegio, del Consejo Autonómico (cuando se trate de colegiados adscritos a colegios de la misma comunidad

autónoma) o, en su caso, del Consejo General (cuando se trate de colegiados que pertenezcan a colegios situados en diferentes comunidades autónomas o a aquellos supuestos en que, perteneciendo a la misma comunidad autónoma, no se haya constituido el correspondiente Consejo Autonómico).

Las resoluciones de las respectivas Juntas de Gobierno de los Colegios, de los Consejos Autonómicos y, en su caso, del Consejo General se adoptarán de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, para los arbitrajes de equidad.

CAPÍTULO VII

Visado colegial

Artículo 75. *Características del visado.*

1. Los Colegios Oficiales de Veterinarios visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así se establezca conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, previa consulta a los colegiados afectados.

En ningún caso los Colegios podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales, ni por sí mismos ni a través de sus previsiones estatutarias.

2. El objeto del visado será comprobar, al menos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2 de la Ley estatal de Colegios Profesionales.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, de acuerdo con la normativa aplicable al mismo.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

3. En caso de daños derivados de los trabajos que haya visado el Colegio, en los que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el visado sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos profesionales, que podrán tramitarse por vía telemática.

TÍTULO VI

Régimen económico y financiero

CAPÍTULO I

Competencias

Sección 1.ª Patrimonio del Consejo General. Confección y liquidación de sus presupuestos. Recursos económicos

Artículo 76. *Obligaciones económicas.*

Los Colegios tienen la obligación de contribuir al sostenimiento del Consejo General, en los términos señalados en este Estatuto.

Artículo 77. *Autonomía de gestión.*

El Consejo General de Colegios Veterinarios de España tendrá plena autonomía para la gestión y administración de sus bienes y su presupuesto, de conformidad con lo establecido en el presente Título VI.

Artículo 78. *Confección y liquidación de presupuestos del Consejo General.*

1. La Junta Ejecutiva Permanente del Consejo General someterá a la aprobación de la Asamblea General de Presidentes/as, durante el último trimestre de cada año, los presupuestos de ingresos y gastos necesarios para su correcto funcionamiento, señalando las cuotas de aportación al Consejo General que deberán satisfacer los diferentes Colegios Oficiales.
2. Asimismo, dentro del primer trimestre de cada año, la Asamblea deberá conocer y aprobar el balance y liquidación presupuestaria, cerrados al 31 de diciembre del año anterior.
3. Los integrantes de la Asamblea General tendrán derecho a examinar en la sede del Consejo General la información detallada del contenido de cualesquiera de las partidas incluidas en los presupuestos de ingresos y gastos y en sus correspondientes liquidaciones, siempre que medie petición previa y detallada y dando pleno cumplimiento a la normativa transparencia y buen gobierno y de protección de datos de carácter personal.
4. Anualmente, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas del Consejo General por experto independiente cuya designación compete a la Junta Ejecutiva Permanente.

Artículo 79. *Ejecución del presupuesto.*

El Consejero de la Sección Económica del Consejo General informará a la Junta Ejecutiva Permanente, trimestralmente, para su conformidad, de la evolución del presupuesto aprobado, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 80. *Recursos económicos del Consejo General.*

Para atender a los gastos que se originen para el cumplimiento de los fines señalados en las disposiciones vigentes y en los presentes Estatutos Generales, el Consejo General de Colegios Veterinarios de España contará con los siguientes ingresos:

a) Las cuotas ordinarias que se señalen a los Colegios Oficiales de Veterinarios, que se determinarán en razón del número de colegiados, y que se fijarán por la Asamblea General de Presidentes, en la reunión a que se refiere el artículo 78, párrafo primero, en relación con el ejercicio siguiente. Dicha cuota se satisfará trimestralmente en la forma prevista en los presentes Estatutos Generales.
b) Las cuotas extraordinarias que deban aportar los Colegios, previa aprobación por la Asamblea General de Presidentes.
c) El importe de las certificaciones que se expidan.
d) Las subvenciones oficiales, donativos o legados, tanto de personas físicas como jurídicas, privadas o públicas.
e) Cuantos otros ingresos pudieran ser arbitrados por medios legales y hubieran sido aprobados por el Consejo General, a través de su Asamblea General de Presidentes.
f) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan los bienes y derechos que integran el patrimonio del Consejo General.
g) Los demás recursos que, con motivo de sus actividades corporativas, pueda obtener el Consejo General.

Artículo 81. *Patrimonio del Consejo General.*

El patrimonio del Consejo General estará compuesto por todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera, en virtud de cualquier título jurídico, y por el saldo de su tesorería.

Sección 2.ª Régimen económico y patrimonial de los Consejos de Colegios de las comunidades autónomas

Artículo 82. *Régimen económico y patrimonial.*

La economía de los Consejos de Colegios de las comunidades autónomas es independiente de la del Consejo General y de la de los colegios que los puedan integrar, por lo que cada Consejo de Colegios será autónomo en la gestión y administración de sus bienes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la legislación autonómica vigente en materia de Colegios Profesionales.

Sección 3.ª Régimen económico y patrimonial de los Colegios Oficiales. Confección y liquidación de sus presupuestos. Recursos económicos. Cuotas y su recaudación

Artículo 83. *Régimen económico de los Colegios.*

La economía de los Colegios es independiente de la del Consejo General y de la de los Consejos de Colegios de las comunidades autónomas, por lo que cada Colegio será autónomo en la gestión y administración de sus bienes, sin perjuicio de que deba contribuir al sostenimiento de dichas Corporaciones, tal y como se señala en la vigente legislación de Colegios Profesionales, en los presentes Estatutos Generales y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 84. *Confección y liquidación de presupuestos de los Colegios Oficiales.*

1. Los Colegios Oficiales de Veterinarios confeccionarán anualmente el proyecto de presupuestos de sus ingresos y gastos, debiendo presentarlo durante el último trimestre de cada año a la aprobación de la Asamblea General de Colegiados correspondiente.
2. Una vez aprobados, podrán ser remitidos al Consejo General para su conocimiento a efectos estadísticos, en los términos y casos previstos en los presentes Estatutos Generales. No obstante lo antedicho, si se hubiere producido alguna subvención por parte del Consejo General del régimen económico de algún organismo colegial, los presupuestos y balances deberán ser remitidos para su control.
3. Asimismo, dentro del primer trimestre de cada año, los Colegios Oficiales de la Profesión Veterinaria deberán presentar, ante la Asamblea General de personas colegiadas, el balance y liquidación presupuestaria, cerrados al 31 de diciembre del año anterior, para su aprobación o rechazo. Previamente, dicho balance, acompañado de los justificantes de ingresos y gastos efectuados, habrá quedado a disposición de cualquier persona colegiada que lo requiera, para poder examinarlo en la sede del Colegio durante los quince días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General de personas colegiadas correspondiente, dando pleno cumplimiento a la normativa de transparencia y buen gobierno y de protección de datos de carácter personal.
4. Los Estatutos particulares de cada Colegio Oficial regularán, en su caso, las normas relativas a los procedimientos de información a los colegiados, auditorías, presentación de cuentas y aprobación de las mismas.

Artículo 85. *Recursos económicos ordinarios de los Colegios.*

Constituyen recursos ordinarios de los Colegios Oficiales de Veterinarios:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades corporativas, los bienes o los derechos que integran el patrimonio del Colegio, así como los fondos depositados en sus cuentas.
b) Las cuotas de incorporación al Colegio.
c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada colegio por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue la misma sobre cualquier materia. En ningún caso podrán provenir estos derechos de la prestación de servicios veterinarios, o servicios técnicos o científicos relacionados con los mismos, por parte de las

los Colegios, los Consejos de Colegios o del Consejo General, así como por parte de sus órganos, que colisionen con la libre competencia con sus colegiados.

d) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las cuotas extraordinarias establecidas por la Junta de Gobierno de cada Colegio, previa aprobación de la Asamblea General de Colegiados.

e) Los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada colegio por expedición de certificaciones.

f) La participación que se pueda asignar por el Consejo General en los impresos de carácter oficial y cualesquier otros elementos de certificación, garantía e identificación. El precio que se cobre por los mismos a los colegiados reflejará, únicamente, el coste en que incurra el colegio para elaborarlos y gestionar su distribución, en su caso.

g) Las cantidades derivadas de la prestación de otros servicios generales a sus colegiados. La recepción de este tipo de servicios por los colegiados será voluntaria. Asimismo, los precios que se cobren a los colegiados no incluirán costes ajenos a la prestación específica de que se trate.

h) Cualesquier otros establecidos o que se establezcan en sus Estatutos particulares.

Artículo 86. *Recursos económicos extraordinarios de los Colegios.*

Constituirán recursos extraordinarios de los Colegios Oficiales de Veterinarios:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por las Administraciones públicas o corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia o por cualquier otro título, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier otro concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún cargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

d) Cualquier otro que legalmente procediere.

Artículo 87. *Cuotas de incorporación.*

Los colegiados satisfarán al inscribirse en el Colegio que corresponda una cuota de entrada, cuyo importe fijará y podrá modificar la Junta de Gobierno, que será igual para todos los colegiados. La cuota de incorporación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

Artículo 88. *Cuotas ordinarias.*

Serán cuotas ordinarias las cuotas que se abonan para el normal sostenimiento y funcionamiento de los Colegios.

Los veterinarios colegiados, ejercientes o no ejercientes, vienen obligados a satisfacer las cuotas, que serán fijadas por la Junta de Gobierno y ratificadas por la Asamblea General de Colegiados.

Artículo 89. *Cuotas extraordinarias.*

En caso de débitos o pagos extraordinarios, los Colegios, previo acuerdo adoptado por las Asambleas Generales, podrán establecer cuotas extraordinarias, que serán satisfechas obligatoriamente por los colegiados.

Artículo 90. *Recaudación de cuotas.*

1. Las cuotas ordinarias y extraordinarias serán recaudadas por el respectivo Colegio Oficial de Veterinarios. Cada Colegio Oficial, trimestralmente y en la forma que se describe en el presente artículo, remitirá al Consejo General relación nominal y numérica de los colegiados por los que ha de contribuir y de las cantidades a ellos cobradas, procediendo a abonar al Consejo General la cuota que le corresponda por cada colegiado.

2. Asimismo, los Colegios recaudarán los derechos que les correspondan por dictámenes, tasaciones, reconocimientos de firmas, sanciones previstas en estos estatutos y cuantas prestaciones o servicios se establezcan en favor de los colegiados.

3. La recaudación de las cantidades destinadas al sostenimiento de los Colegios y del Consejo General de Colegios de la Profesión Veterinaria de España se hará por trimestres naturales, sin perjuicio de que tal período pueda reducirse porque así se establezca en los Estatutos particulares de cada colegio. El Consejo General remitirá electrónicamente a cada Colegio antes del inicio de cada trimestre natural información nominal y numérica de las personas colegiadas que consten en sus archivos en situación de alta. En el caso de que en la relación remitida se observare por el Colegio Oficial respectivo alguna omisión o hubiere de realizarse alguna modificación por alta o baja de alguna persona colegiada, se comunicará inmediatamente al Consejo General por la misma vía. En estos supuestos el Colegio Oficial respectivo corregirá estas incidencias en el recibo correspondiente.

4. Recibida en el Colegio Oficial la información nominal y numérica antes citada, cada Colegio Oficial, dentro del trimestre natural, procederá a recaudar las cantidades destinadas al sostenimiento económico de los colegios y del Consejo General. En ningún caso se admitirán por el Colegio Oficial pagos parciales con referencia a las cantidades que deben satisfacer las personas colegiadas. Una vez recaudadas, cada Colegio Oficial deberá remitir al Consejo General las cuotas que le correspondan por cada persona colegiada antes de que finalice el segundo mes del trimestre natural correspondiente.

5. Los Estatutos particulares de los Colegios y los reglamentos de régimen interior del Consejo General y de los Colegios podrán, respectivamente, desarrollar el sistema de recaudación previsto en el presente artículo.

Artículo 91. *Gastos.*

1. Los gastos de los Colegios serán los necesarios para el sostenimiento de los servicios, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el presupuesto aprobado, salvo casos justificados, en los cuales, y habida cuenta de las disposiciones de tesorería, la Junta de Gobierno podrá acordar la habilitación de un suplemento de crédito que precisará la previa aprobación de la Asamblea General en el caso de que se exceda el presupuesto total anual.

2. Sin la autorización expresa del Presidente, el Vocal de la Sección Económica no podrá realizar gasto alguno. En la caja del Colegio existirá la cantidad necesaria para hacer frente a los pagos del mismo, negociándose éstos, siempre que sea posible, por una entidad bancaria.

3. Lo expuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las previsiones que en materia de gastos puedan establecer los Estatutos particulares de cada Colegio.

Artículo 92. *Impago de cuotas.*

1. El colegiado que no abone las cuotas en los plazos correspondientes recibirá del Colegio por escrito reclamación advirtiéndole del impago.

2. Si persistiere en su actitud de impago y se acumulan más de dos períodos consecutivos, será requerido para hacerlos efectivos, concediéndosele al efecto el plazo de quince días, transcurrido el cual, se le recargará un 20 por 100 anual, si no hubiere satisfecho su obligación.

3. Si el colegiado persistiere en no pagar en la forma y plazo previstos en el párrafo anterior, con independencia del recargo y la reclamación de las cantidades adeudadas, quedará suspendido en el disfrute de todos sus derechos colegiales previstos en el artículo 71 mientras no haga efectivo el pago de sus obligaciones. La suspensión se levantará automáticamente en el momento en que cumpla sus débitos colegiales.

4. La suspensión en el disfrute de los derechos colegiales no tiene carácter de sanción disciplinaria y podrá llevar aparejada la baja de la persona colegiada en el Colegio en las condiciones que éste determine en sus Estatutos Particulares.

Artículo 93. *Patrimonio colegial.*

El patrimonio de los Colegios estará compuesto por todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera en virtud de cualquier título jurídico y por el saldo de su tesorería.

Sección 4.ª Responsabilidades. Compraventa de inmuebles. Destino de los bienes en caso de disolución

Artículo 94. *Responsabilidades.*

1. La responsabilidad del manejo de los fondos queda vinculada directamente al encargado de su custodia.

2. Cuando un Colegio Oficial no cumpla sus obligaciones (falta de pago de las liquidaciones relativas a los correspondientes trimestres) respecto al Consejo de Colegios Autonómico o al Consejo General de Colegios Veterinarios, el órgano competente de estas últimas Corporaciones podrá acordar la intervención de la contabilidad de dicho Colegio. Igualmente, designará un interventor que, con gastos y retribución a cargo del Colegio intervenido, actuará con plenos poderes económicos hasta la normalización de la economía colegial, considerándose preferentes las actuaciones que correspondan a los débitos que motivaron la intervención.

3. Si fuere preciso, dicho órgano competente del Consejo de Colegios Autonómico o del Consejo General, mediante el acuerdo correspondiente, podrá ordenar que se realice una auditoría tras la designación de los expertos correspondientes, que realizarán su labor bajo la supervisión de la persona que se designe a tal efecto, quien informará preceptiva y puntualmente al mismo de la auditoría efectuada.

4. La Junta Ejecutiva Permanente deberá dar cuenta a la Asamblea General de Presidentes de las actuaciones realizadas y del resultado de las mismas.

Artículo 95. *Compraventa de bienes inmuebles.*

La compraventa de bienes inmuebles por parte de los Colegios Oficiales de Veterinarios se tendrá que llevar a cabo previa autorización expresa de una Asamblea General extraordinaria de Colegiados, legal y estatutariamente constituida, convocada a ese solo efecto, debiendo darse conocimiento al Consejo General. Deberán justificarse, al menos, ante la Asamblea General de Colegiados:

a) Situación material y régimen económico en la sede actual.
b) Estado de los fondos económicos del Colegio.
c) Cuantía del débito pendiente de liquidación al Consejo General.
d) Coste del nuevo bien inmueble por metro cuadrado construido.
e) Coste total del bien inmueble.
f) Presupuesto de mobiliario adecuado, caso de no ser utilizado el viejo.
g) Forma de pago.
h) Certificación de la existencia de suficientes fondos económicos para responder al pago.
i) Cuantos otros justificantes se consideren oportunos y puedan establecerse por los Estatutos particulares de cada Colegio.

Artículo 96. *Destino de los bienes en caso de disolución.*

En caso de disolución de los Colegios Oficiales, se nombrará una comisión liquidadora, la cual, en caso de que hubiere bienes y valores sobrantes después de satisfacer las deudas, adjudicará los mismos a entidades benéficas relacionadas con la Organización Colegial Veterinaria, de acuerdo con los presentes Estatutos Generales y con lo que dispongan los Estatutos particulares del Colegio respectivo.

CAPÍTULO II

Certificados oficiales

Artículo 97. *Organización, edición y distribución.*

El Consejo General de Colegios Veterinarios de España establecerá modelos de impresos de certificados veterinarios oficiales, cualesquiera que sea la finalidad de los mismos, y de impresos con arreglo a la legislación vigente, correspondiéndole la

organización y dirección de este servicio y a los colegios la distribución de aquéllos dentro de su territorio, en los términos previstos en el artículo 6.m) de los presentes Estatutos Generales, es decir, siempre y cuando se trate de documentos que hayan de ser uniformes en todo el territorio nacional. Lo antedicho será de aplicación a todos los impresos que se editen con arreglo a la legislación vigente.

CAPÍTULO III

Receta oficial veterinaria

Artículo 98. *Recetas.*

1. La Organización Colegial velará por el cumplimiento de las normas legales sobre la receta veterinaria como documento profesional y adoptará las medidas que considere más idóneas para garantizar su correcto uso y prescripción. La receta veterinaria es el instrumento del ejercicio clínico de la profesión, existiendo la libertad de prescripción dentro de un marco técnico (diagnóstico, tratamiento y prevención), deontológico y normativo.
2. La Organización Colegial Veterinaria editará un modelo de receta veterinaria para el ejercicio libre, de conformidad con la normativa estatal y autonómica vigente en la materia, y acordará su distribución a través de los Colegios Oficiales de Veterinarios.
3. La dispensación de medicamentos veterinarios estará imprescindiblemente condicionada a la entrega de la correspondiente receta, en todos los casos previstos en la legislación vigente.
4. El profesional veterinario podrá prescribir recetas de forma electrónica y será responsable de la custodia y buen uso del dispositivo o mecanismo habilitado para su identificación personal. La prescripción de un medicamento o producto sanitario mediante receta electrónica sólo deberá realizarse cuando se den las condiciones para ser prescrito conforme a la normativa vigente, aunque el sistema electrónico, por error u otro motivo, permita técnicamente la prescripción del mismo.

CAPÍTULO IV

Régimen de la nota-encargo o presupuesto

Artículo 99. *Nota-encargo.*

Los colegiados presentarán a sus clientes una nota-encargo o presupuesto que contendrá, como mínimo, la determinación suficiente del objeto de la prestación y su coste previsto o previsible, en razón de la actividad a realizar o el método para su determinación.

Los colegiados no comunicarán al colegio, para su control o visado, la nota-encargo del trabajo profesional, salvo requerimiento justificado en el curso de un procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO V

Honorarios Profesionales

Artículo 100. *Honorarios Profesionales y servicio de cobro de honorarios a través de los Colegios.*

1. Los Colegios Oficiales de Veterinarios y la Organización Colegial Veterinaria Española no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.
2. Cada Colegio Oficial de Veterinarios establecerá, si lo estima conveniente, un servicio de cobro de honorarios profesionales, de acuerdo con la legislación vigente, que tendrá carácter voluntario para los colegiados.
3. Los Estatutos particulares de los Colegios Oficiales determinarán las condiciones de prestación del mismo.

4. Los Colegios Oficiales de Veterinarios elaborarán criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y jura de cuentas en los procesos judiciales.

TÍTULO VII

Régimen de responsabilidad de los colegiados

CAPÍTULO I

Responsabilidad penal y civil

Artículo 101. *Responsabilidad penal.*

Los veterinarios están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

Artículo 102. *Responsabilidad civil.*

Las personas colegiadas, en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por culpa o negligencia dañen los intereses de los consumidores o usuarios de sus servicios cuya atención les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia.

CAPÍTULO II

Responsabilidad disciplinaria

Sección 1.ª Principios generales y facultades disciplinarias

Artículo 103. *Régimen disciplinario.*

1. En ningún caso será obstáculo el ejercicio de la actividad profesional a través de una Sociedad Profesional para la efectiva aplicación a los colegiados, sean socios profesionales o no, del régimen disciplinario previsto en el presente Título.

2. Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales o los regulados por estos Estatutos serán sancionados disciplinariamente, con independencia de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir.

Igualmente, las personas que ocupen cargos directivos en la Organización Colegial, tanto en los Colegios Oficiales, como en el Consejo General o en los Consejos Autonómicos, en su caso, serán susceptibles de ser sancionados disciplinariamente.

3. Las Sociedades Profesionales están sujetas igualmente a responsabilidad disciplinaria e incurrirán en ella en los supuestos y circunstancias establecidos en la Ley y en estos Estatutos, si cometieran alguna de las infracciones previstas en el artículo 106 siguiente. La responsabilidad disciplinaria de la Sociedad Profesional se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda al profesional actuante, sea socio o no de la misma.

Artículo 104. *Potestad sancionadora.*

1. No podrán imponerse sanciones disciplinarias, sino en virtud de expediente instruido al efecto, previa audiencia del interesado.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las personas colegiadas corresponde a las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de la Profesión Veterinaria del lugar donde se haya ejercitado la actividad profesional susceptible de ser sancionada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.8 de los presentes Estatutos Generales.

3. El enjuiciamiento y potestad sancionadora, en relación con los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, corresponderá al Consejo General en el supuesto de que no esté constituido el correspondiente Consejo Autonómico. Corresponderá en todo caso al Consejo General el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios en el supuesto de infracciones que éstos puedan

cometer en relación con sus obligaciones relacionadas con su participación o funciones representativas en el Consejo General.

4. Los acuerdos sancionadores que pongan fin al procedimiento serán ejecutivos cuando no quepa contra ellos ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en los mismos las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado. Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente en el supuesto previsto en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. Los Colegios Oficiales darán cuenta inmediata al Consejo General de todas las sanciones que impongan que lleven aparejada la suspensión en el ejercicio profesional (artículo 107, sanciones 4.ª a 7.ª, ambas inclusive) con remisión de un extracto del expediente. El Consejo General llevará un registro de sanciones de ámbito estatal en el que se recogerán todas las que se impongan por los Colegios Oficiales, tanto a los colegiados personas físicas como a las Sociedades Profesionales. Tales sanciones, además, se anotarán en el expediente personal del colegiado sancionado, o en su caso, en la hoja abierta a la Sociedad Profesional en el Registro de Sociedades Profesionales.

6. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio de la provincia en la que se ejerza la actividad profesional, surtirán efecto en todo el territorio español.

Sección 2.ª Infracciones susceptibles de comisión por los colegiados, de las sanciones a las mismas y de las facultades sancionadoras

Artículo 105. *Competencias sancionadoras de los Colegios.*

Los Colegios sancionarán disciplinariamente todas las acciones y omisiones de los colegiados que infrinjan las normas reguladoras de la profesión, los Estatutos Generales y particulares, los reglamentos de régimen interior, las normas deontológicas o cualesquiera otras normas colegiales.

Artículo 106. *Infracciones.*

Las infracciones cometidas por los colegiados veterinarios y por las Sociedades Profesionales e imputables a unos y otras, que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones graves susceptibles de ser cometidas por los veterinarios colegiados e imputadas a los mismos:

a) El incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales determinados en el artículo 72 de los presentes Estatutos Generales, así como en la normativa deontológica vigente, señaladamente cuando se perjudiquen los intereses de los consumidores y usuarios prestatarios de sus servicios profesionales.

b) La práctica de conductas profesionales con infracción de las prohibiciones contenidas en el artículo 73 de estos Estatutos Generales.

c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, cuya ejecución fuera realizada valiéndose de su condición profesional, previo pronunciamiento judicial firme.

d) El incumplimiento reiterado (dos o más) de los acuerdos emanados de la Asamblea General del Colegio, de la Junta de Gobierno, de los Consejos Autonómicos, en su caso, y del Consejo General.

e) La falta de denuncia a las autoridades competentes y al Colegio o Consejo General de las manifiestas infracciones cometidas por los colegiados en relación con las obligaciones administrativas o colegiales de que tenga conocimiento.

f) El encubrimiento del intrusismo profesional, o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de veterinario con quien no ostente el título correspondiente o no reúna la debida aptitud legal para ello, previo pronunciamiento judicial firme.

g) El atentado contra la dignidad u honor de los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.

h) El atentado contra la dignidad u honor de los miembros de los órganos de gobierno del Colegio, del Consejo Autonómico, en su caso, y del Consejo General.

i) El incumplimiento de las normas y acuerdos sobre modelos de documentos e impresos utilizados en la actividad profesional de los veterinarios, así como el falseamiento, falta de cumplimentación o inexactitud grave de los citados documentos y la ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones de ordenación y control de la actividad profesional.

j) El ejercicio profesional en situación de embriaguez o bajo el influjo de drogas tóxicas.

k) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean exclusivas de los Colegios.

l) La infracción grave del secreto profesional, por culpa o negligencia, con perjuicio para terceros.

m) Amparar el ejercicio de la profesión sin la preceptiva colegiación o permitir el uso del centro veterinario a personas que no se hallen debidamente colegiadas, cuando la colegiación sea obligatoria.

n) No respetar o perjudicar los derechos de los consumidores y usuarios contratantes de sus servicios o destinatarios de su ejercicio profesional.

ñ) El incumplimiento de las normativas reguladoras de actividades profesionales que se ejercen en virtud de convenios o contratos suscritos entre el Colegio y cualquier Administración Pública o en virtud de funciones delegadas o encomendadas por la Administración o por cualquier disposición legal a los Colegios, a los Consejos Autonómicos o al Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

o) El incumplimiento de las sanciones impuestas por infracciones disciplinarias, una vez que sean exigibles por ser firmes o no haber sido suspendidas por los órganos competentes del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

p) El incumplimiento de las previsiones contenidas en el Código Deontológico para el ejercicio de la profesión veterinaria y en la normativa deontológica aprobada por el Colegio respectivo y por el Consejo Autonómico, en su caso; así como el incumplimiento de las previsiones contenidas en los reglamentos de régimen interior aprobados por los órganos colegiados competentes de la Organización Colegial Veterinaria Española.

q) La falta de comunicación al Registro Mercantil o al Colegio de la constitución de una Sociedad Profesional o de las modificaciones posteriores de socios, administradores o del contrato social.

r) El incumplimiento de las previsiones legales en relación con los requisitos de capital, composición de órganos de administración, y representación de las Sociedades Profesionales, ya sea mediante acuerdos públicos, ya sea mediante acuerdos privados o actuaciones concertadas entre los socios.

2. Son infracciones graves susceptibles de ser cometidas por las Sociedades Profesionales e imputadas a las mismas todas las tipificadas en el apartado 1 de este artículo salvo las previstas en las letras c), j), k), l), m) y n).

3. Son leves las infracciones comprendidas en los apartados anteriores que revistan menor entidad por concurrir alguna de estas circunstancias: la falta de intencionalidad o escasa importancia del daño causado.

4. Merecerán la calificación de muy graves las infracciones reputadas como graves en los apartados 1 y 2 de este artículo, en las que concurra alguna de estas circunstancias: intencionalidad manifiesta; negligencia profesional inexcusable; daño o perjuicio grave a los intereses de los consumidores y usuarios; obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita; haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada o que debió haberlo sido, a causa de una infracción grave.

Artículo 107. *Sanciones.*

1. Por razón de las infracciones previstas en el artículo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) A las personas veterinarias colegiadas:

1.ª Amonestación privada.

2.ª Apercibimiento por oficio.

3.ª Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en el tablón de anuncios del Colegio o en sus órganos de expresión o difusión.

4.ª Multa de entre 1.001 euros y 5.000 euros.

5.ª Exclusión de las propuestas efectuadas a la Administración competente por parte de los Colegios, Consejos Autonómicos y/o del Consejo General, en relación con actuaciones derivadas de funciones delegadas o encomendadas por la Administración o por cualquier disposición legal a estas corporaciones, tales como espectáculos taurinos, campañas de vacunación o identificación de animales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.1.ñ) de estos Estatutos, por tiempo no inferior a un mes ni superior a tres años.

6.ª Suspensión de la condición de colegiado hasta 1 mes.

7.ª Suspensión de la condición de colegiado entre 1 mes y 1 día y 1 año.

8.ª Suspensión de la condición de colegiado entre 1 año y 1 día y 3 años.

9.ª Expulsión del Colegio, que conlleva la inhabilitación para cualquier colegiación o incorporación en otro Colegio Oficial de la Profesión Veterinaria.

En todo caso, las sanciones de suspensión de la condición de colegiado comportarán la suspensión del ejercicio profesional en todo el territorio español cuando la adscripción del colegiado sancionado tuviera carácter obligatorio.

b) A las Sociedades Profesionales:

1.ª Amonestación privada dirigida a sus administradores.

2.ª Apercibimiento por oficio dirigido a sus administradores.

3.ª Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en el tablón de anuncios del Colegio o en sus órganos de expresión o difusión.

4.ª Multa por importe de entre el 0,5 y el 3 por ciento de su cifra neta de negocio en el ejercicio inmediatamente anterior al de la comisión de la infracción.

5.ª Baja temporal del Registro de Sociedades Profesionales, por un plazo no inferior a un mes ni superior a dos años. En todo caso, la baja comportará la suspensión en el ejercicio profesional de la Sociedad por el tiempo que dure la baja.

6.ª Exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, momento a partir del cual la Sociedad no podrá ejercer la actividad profesional veterinaria.

2. Las sanciones 6.ª a 9.ª del apartado 1.a) de este artículo implican la accesoria de suspensión del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo por el tiempo de su duración.

3. Tanto en el caso de sanción de expulsión de personas veterinarias colegiadas como en el de exclusión definitiva de Sociedades Profesionales de sus respectivos Registros, será necesario el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Junta de Gobierno del Colegio.

4. Las sanciones de suspensión de ejercicio profesional y expulsión de las personas veterinarias colegiadas y las conductas que puedan afectar a la Salud Pública serán comunicadas a las autoridades sanitarias y gubernativas.

5. Las sanciones que se impusieran a las Sociedades Profesionales consistentes en la baja temporal o en la exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, serán comunicadas al Ministerio de Justicia y el Registro Mercantil en el que la Sociedad sancionada estuviera inscrita.

Artículo 108. *Correspondencia entre infracciones y sanciones.*

1. Por la comisión por parte de las personas veterinarias colegiadas de infracciones calificadas como leves podrán imponerse las sanciones 1.ª a 2.ª del apartado 1.a) del artículo 107 de los presentes Estatutos Generales. A las infracciones graves corresponden las sanciones 3.ª a 7.ª del mismo artículo 107.1.a). Y sólo las muy graves serán acreedoras a las sanciones 8.ª a 9.ª tipificadas en el mencionado artículo 107.1.a) de estos Estatutos. Para la determinación de la concreta sanción imponible serán tomadas en consideración las circunstancias previstas en el propio artículo 106.4, que deberán ser expuestas, justificadas y motivadas suficientemente en la resolución.

2. Por la comisión por parte de las Sociedades Profesionales de infracciones calificadas como leves podrán imponerse las sanciones 1.ª a 2.ª del apartado 1.b) del artículo 107.1 de los presentes Estatutos Generales. A las infracciones graves corresponden las sanciones 3.ª a 5.ª del mismo artículo 107.1.b). Y sólo las muy graves serán acreedoras a la sanción 6.ª tipificadas en el mencionado artículo 107.1.b) de estos Estatutos. Para la determinación de la

concreta sanción imponible serán tomadas en consideración igualmente las circunstancias previstas en el propio artículo 106.

Artículo 109. *Competencia y recursos.*

La Junta de Gobierno en cada Colegio ejercerá la función disciplinaria, imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes.

Contra las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno cabe recurso de alzada ante el Consejo General, cuando esté previsto en los Estatutos del Colegio correspondiente, lo disponga la legislación autonómica y también en ausencia de tal legislación.

Artículo 110. *Procedimiento disciplinario.*

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno; a petición razonada de otro Colegio o del Consejo General; o en virtud de denuncia firmada por una persona veterinaria colegiada o por un tercero con interés legítimo (ya sea persona física, jurídica o Administración Pública). El órgano disciplinario competente, previo informe de la Comisión Deontológica, en su caso, al tener conocimiento de una supuesta infracción, decidirá, a la vista de los antecedentes disponibles, ordenar el archivo de las actuaciones o la incoación de expediente, designando, en ese momento, a un instructor de entre los miembros de la Junta de Gobierno o del resto de personas colegiadas.

El plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento disciplinario no excederá de seis meses y se computará desde la adopción del acuerdo de iniciación hasta la notificación al expedientado/a de la resolución que ponga fin al procedimiento, todo ello sin perjuicio de los ulteriores recursos.

Son causas de abstención o recusación las previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. A los efectos del ejercicio del derecho de recusación, el nombramiento de Instructor/a será comunicado al expedientado/a, quien podrá hacer uso de tal derecho, dentro del plazo de ocho días desde el siguiente al recibo de la notificación.

2. Tras las oportunas diligencias indagatorias, el Instructor/a propondrá el sobreseimiento del expediente, si no encontrara indicios de ilícito disciplinario, o formulará pliego de cargos, en caso contrario. En el pliego de cargos habrá de indicarse con precisión y claridad, y debidamente motivados: los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos; la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta; la sanción a que, en su caso, puede ser acreedora la misma; así como la identidad del órgano competente para imponer la sanción. Se concederá al expedientado/a un plazo de quince días a contar desde el siguiente a la notificación para que pueda contestar por escrito, formulando el oportuno pliego de descargos y la propuesta de las pruebas que estime pertinente para su defensa.

En el expediente se admitirán todos los medios de prueba admisibles en derecho, correspondiendo al Instructor/a la práctica de las que, habiendo sido propuestas, estime oportunas o las que él mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas deberá existir constancia escrita en el expediente.

3. Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el Instructor/a lo elevará, con la correspondiente propuesta de resolución, al órgano disciplinario ante el cual se concederá al expedientado/a nuevo trámite de audiencia, por el mismo plazo de quince días a contar desde el siguiente a la notificación, para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su derecho. El Instructor/a no podrá intervenir en las deliberaciones ni en la toma de decisión del órgano disciplinario. El órgano encargado de resolver, antes de dictar resolución, mediante acuerdo motivado, podrá devolver al Instructor/a el expediente para la práctica de las diligencias que sean imprescindibles para la adopción de la resolución. En la práctica de nuevas diligencias podrá intervenir el/la interesado/a, si lo cree oportuno, debiéndosele comunicar, en todo caso, el resultado de las mismas. Tras conocer el resultado de estas diligencias el/la interesado/a dispondrá de un plazo de ocho días para formular las alegaciones que a su derecho convengan en relación a tales diligencias.

La resolución, que será motivada, decidirá todas las cuestiones planteadas por el/la interesado/a y aquellas otras derivadas del procedimiento, debiendo notificarse al mismo/a en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su adopción, con expresión de los recursos

a los que hubiere lugar, así como los plazos para interponerlos, de acuerdo con la legislación vigente.

4. Las notificaciones podrán practicarse en papel o a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la normativa del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas vigente en cada momento.

5. Este procedimiento disciplinario podrá ser desarrollado, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos Generales, por los Estatutos particulares de cada Colegio. En lo no previsto por los Estatutos Generales serán de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 111. *Prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación. Rehabilitación en caso de expulsión.*

1. Las infracciones, tanto de veterinarios colegiados como de sociedades profesionales, prescriben:

a) Las leves: a los 6 meses.
b) Las graves: al año.
c) Las muy graves: a los 2 años.

2. Las sanciones, tanto de veterinarios colegiados como de sociedades profesionales, prescriben:

a) Las leves: a los 6 meses.
b) Las graves: al año.
c) Las muy graves: a los 2 años.

3. Los plazos de prescripción de las infracciones, tanto de personas veterinarias colegiadas como de sociedades profesionales, comenzarán a contar desde la comisión de la infracción. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalice la conducta infractora. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación colegial expresa y manifiesta dirigida a investigar la presunta infracción y con conocimiento del interesado/a.

4. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las sanciones por la comisión de infracciones leves, graves y muy graves se cancelarán, respectivamente, al año, a los dos años y a los cuatro años, a contar desde el cumplimiento de la sanción de que se trate. Las sanciones se cancelarán de oficio. Si la cancelación debió haberse producido y no se ha hecho, el interesado la podrá instar y el Colegio habrá de proceder a la misma de inmediato. En todo caso, las sanciones no canceladas que lo hubieren debido haber sido carecerán de efectos.

5. En los casos de expulsión la Junta de Gobierno del Colegio podrá, transcurridos al menos tres años desde la firmeza de la sanción, acordar la rehabilitación del expulsado, para lo que habrá de incoar el oportuno expediente a petición del mismo. La Junta de Gobierno, oído el Consejo General y, en su caso, el Consejo Autonómico, decidirá acerca de la rehabilitación, en atención a las circunstancias de hecho concurrentes en el solicitante.

6. En los casos de exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, la Junta de Gobierno podrá, igual que en el supuesto del apartado 5 de este artículo, acordar la inclusión de la Sociedad sancionada de nuevo en el Registro colegial, previo el oportuno expediente a petición de la Sociedad y transcurridos, al menos, tres años desde la firmeza de la sanción. La Junta de Gobierno, oído el Consejo General y, en su caso, el Consejo Autonómico, decidirá acerca de la inclusión de nuevo en el Registro, en atención a las circunstancias de hecho concurrentes en el solicitante.

Sección 3.ª Infracciones susceptibles de comisión por los miembros de órganos de gobierno de la Organización Colegial, de las sanciones a las mismas y de las facultades sancionadoras

Artículo 112. *Infracciones cometidas por miembros de los órganos de gobierno de la Organización Colegial Veterinaria.*

Las infracciones cometidas por los miembros de los órganos de gobierno de la Organización Colegial Veterinaria en función de sus cargos, que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 113. *Infracciones.*

1. Son infracciones graves:

a) La dejación de funciones o la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como directivos de la Organización Colegial.
b) Todo grave incumplimiento de los deberes que los presentes Estatutos Generales o la legalidad vigente impongan a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales o a los integrantes del Consejo General.
c) La omisión, incumplimiento o retraso grave e injustificado en la ejecución de las órdenes o acuerdos emanados de los órganos de gobierno de la Organización Colegial.
d) La ocultación de datos o elementos de juicio de interés general para la profesión que obren o que, por su naturaleza, deben obrar en poder de los responsables de los Colegios Oficiales o del Consejo General.
e) La aplicación indebida e injustificada de cantidades consignadas en los presupuestos anuales para fines distintos a los previstos en éstos.
f) El incumplimiento del pago de las cantidades destinadas al sostenimiento del Consejo General y del resto de las obligaciones económicas previstas en los presentes Estatutos o en las disposiciones legales vigentes.
g) Las actuaciones, en función de su cargo, que atenten contra la dignidad y buen nombre de la profesión o de los órganos de representación de la misma.
h) La comisión de delitos con ocasión del ejercicio del cargo, previo pronunciamiento judicial firme.

2. Son leves las infracciones comprendidas en el apartado anterior que revistan menor entidad por concurrir alguna de estas circunstancias: la falta de intencionalidad; o escasa importancia del daño causado.
3. Merecerán la calificación de muy graves las infracciones reputadas como graves en las que concurra alguna de estas circunstancias: daño o perjuicio grave a los intereses de los consumidores y usuarios; la puesta en peligro de la subsistencia o el entorpecimiento grave del funcionamiento de la Organización Colegial o de cualquiera de sus órganos de representación; intencionalidad manifiesta; desobediencia reiterada a acuerdos colegiales o del Consejo; haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada o que debió haberlo sido, a causa de una infracción grave.

Artículo 114. *Sanciones.*

Podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.ª Amonestación privada.
2.ª Amonestación pública.
3.ª Suspensión del cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la Organización Colegial entre 1 mes y 1 día y 1 año.
4.ª Suspensión del cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la Organización Colegial entre 1 año y 1 día y 2 años.
5.ª Suspensión del cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la Organización Colegial entre 2 años y 1 día y 5 años.
6.ª Pérdida de la condición de cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la Organización Colegial durante 6 años.

Artículo 115. *Correspondencia entre infracciones y sanciones.*

A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1.ª a 2.ª A las infracciones graves, las sanciones 3.ª a 5.ª Y a las muy graves, la sanción 6.ª Para la determinación de la concreta sanción imponible serán tomadas en consideración las circunstancias previstas en el propio artículo 113, que deberán ser expuestas, justificadas y motivadas suficientemente en la resolución.

Artículo 116. *Competencia y recursos.*

1. Corresponde al Consejo General la imposición de sanciones por la actuación, profesional o colegial, de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de la Profesión Veterinaria en el supuesto de que no estuviese constituido el correspondiente Consejo Autonómico. En todo caso, se estará a lo dispuesto en la normativa autonómica respectiva dictada en materia de Colegios Profesionales.

2. Corresponderá, en todo caso, al Consejo General la imposición de sanciones por la actuación, profesional o colegial, de los miembros integrantes de sus órganos colegiados.

3. Contra las sanciones acordadas en primera instancia por el Consejo General, cuando éste sea el competente, cabrá recurso potestativo de reposición ante el propio Consejo General frente a las mismas, en los términos prevenidos en los presentes Estatutos. En todo caso, se estará a lo dispuesto en la normativa autonómica respectiva dictada en materia de Colegios Profesionales.

Artículo 117. *Procedimiento disciplinario.*

Para el ejercicio de la potestad sancionadora sobre los miembros del Consejo General o de las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando la competencia sea del Consejo General de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.3 de los presentes Estatutos Generales, será de aplicación el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 110.

Artículo 118. *Prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación.*

El régimen de prescripción, así como de cancelación, previsto en el artículo 111 es también aplicable a las infracciones y sanciones de los miembros de órganos directivos de la Organización Colegial.

TÍTULO VIII

Publicaciones de la organización colegial veterinaria

Artículo 119. *Publicaciones del Consejo General de Colegios Veterinarios y de los Colegios Oficiales de Veterinarios.*

1. El Consejo General podrá editar periódicamente, con carácter ordinario, un boletín informativo o revista de la organización colegial y cualquier otro medio de difusión electrónico.

El boletín del Consejo y de la Organización Colegial será el órgano de expresión de la misma y colaborarán en él de forma permanente las Juntas de Gobierno de los Colegios, miembros del Consejo General y Consejos Autonómicos, en su caso, y, en general, todas las personas colegiadas.

A tal efecto, se constituirá un gabinete de prensa cuya presidencia ostentará el/la Presidente/a del Consejo General o Consejero/a en quien delegue, que podrá disponer de los servicios de relaciones públicas y prensa.

2. Las publicaciones deberán atenerse siempre a las normas deontológicas y disposiciones legales vigentes, así como a las de los presentes Estatutos Generales.

TÍTULO IX

Régimen jurídico

Artículo 120. *Régimen jurídico.*

La Organización Colegial Veterinaria Española se rige en su organización y funcionamiento por:

a) La legislación básica estatal y autonómica vigente en materia de Colegios Profesionales.
b) Los presentes Estatutos Generales.
c) Los respectivos Estatutos particulares y normas de alcance general adoptados en su desarrollo y aplicación.
d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto sea aplicable.

En lo no previsto por los Estatutos Generales, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El régimen jurídico de los órganos colegiados de las Corporaciones integrantes de la Organización Colegial Veterinaria Española se ajustará a las normas contenidas en este Estatuto General y en los Estatutos particulares, que establecerán el régimen de convocatoria, sesiones y adopción de acuerdos; y, en su defecto, será de aplicación lo previsto en los artículos 15 a 24 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 121. *Nulidad.*

1. Son nulos de pleno derecho cualesquiera actos de los órganos de gobierno de la Organización Colegial Veterinaria Española que incurran en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
2. Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 122. *Régimen de recursos en relación con actos y resoluciones de los Colegios ante el Consejo General.*

1. Los actos, acuerdos y resoluciones de los Colegios Oficiales deberán ser objeto de recurso de alzada, como previo al recurso contencioso-administrativo, ante el Consejo de Colegios de la comunidad autónoma respectiva, si estuviere constituido o, en su defecto, ante el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, en la forma y supuestos previstos en el presente artículo.
2. Contra las decisiones o resoluciones de cualesquiera órganos de los Colegios Oficiales de Veterinarios cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes desde su notificación a los interesados o en su caso publicación, ante el Consejo de Colegios de la comunidad autónoma respectiva, si estuviere constituido o, en su defecto, ante el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.
En caso de normas o acuerdos de naturaleza deontológica, contenciosos electorales, admisión o denegación de colegiaciones y sanciones que consistan en suspensión del ejercicio profesional y/o expulsión del Colegio, podrá formar parte del expediente administrativo informe del Consejo General, cuando éste no sea el órgano competente para resolver, siempre que lo solicite el órgano a quien corresponda tal competencia, en aras de garantizar en todo el territorio nacional una uniformidad en las resoluciones cuyo objeto sea la igualdad de trato de los profesionales colegiados y la igualdad de prestación del ejercicio profesional frente a los ciudadanos en general.
3. Los recursos podrán ser presentados ante el Consejo General, cuando éste sea el competente para resolver en los términos previstos en los presentes Estatutos, o ante la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, la cual deberá elevarlo al Consejo competente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente. El Consejo General, cuando sea el competente para resolver, previos los informes que estime convenientes, deberá dictar y notificar la resolución

expresa dentro de los tres meses siguientes a su interposición, entendiéndose, en caso de silencio, que el recurso ha sido desestimado.

4. Los acuerdos que, en primera instancia, adopte el Consejo General, también serán recurribles, potestativamente, antes de acudir en su caso a la vía contencioso-administrativa, ante el propio Consejo General, en el plazo de un mes a contar desde el día de su notificación o, en su caso, de su publicación. Se exceptúan los acuerdos adoptados por la Asamblea General de Presidentes que agotarán la vía administrativa, siendo recurribles directamente en la vía contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso de reposición ante el citado órgano colegiado autor del acuerdo recurrido.

Artículo 123. *Ejercicio libre de la profesión.*

El ejercicio de la profesión de veterinario se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios, Consejos Autonómicos, en su caso, y Consejo General, observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

Artículo 124. *Libros de actas del Consejo General.*

1. En el Consejo General de Colegios Veterinarios de España se llevarán obligatoriamente tres libros de actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Asamblea General de Presidentes, a la Junta Interterritorial y a la Junta Ejecutiva Permanente.

2. Dichas actas deberán ser firmadas por el Presidente del Consejo General, o por quien le hubiere sustituido en la Presidencia, y por el Secretario General, o por quien hubiere desempeñado sus funciones.

3. El acta especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Podrán grabarse las sesiones.

El fichero resultante de la grabación, junto a la certificación expedida por el/la Secretario/a de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

4. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El/La Secretario/a elaborará el acta con el visto bueno del Presidente/a y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.

Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado.

Artículo 125. *Libros de actas de los Colegios Oficiales.*

1. En cada Colegio se llevarán obligatoriamente dos libros de actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Asamblea General y a la Junta de Gobierno.

2. Dichas actas deberán ser firmadas por el Presidente del Colegio, o por quien le hubiere sustituido en la Presidencia, y por el Secretario, o por quien hubiere desempeñado sus funciones.

3. Será de aplicación a los Colegios lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 124 de estos Estatutos Generales.

TÍTULO X

Régimen de distinciones y premios

Artículo 126. *Distinciones y honores.*

El Consejo General, a propuesta de la Junta Ejecutiva Permanente, podrá otorgar mediante información previa, distinciones y honores de distinta categoría, con arreglo a los merecimientos alcanzados en el orden corporativo y/o profesionales, por aquellas personas que se hicieran acreedores a los mismos, en concordancia con el artículo 70 de estos Estatutos.

Artículo 127. *Recompensas.*

1. Las recompensas que el Consejo General puede conceder serán de dos clases: honoríficas y de carácter científico-económico.
2. Las honoríficas podrán ser:

a) Felicitaciones o menciones.
b) Veterinario honorario.
c) Miembro de Honor del Consejo General.
d) Presidente de Honor del Consejo General.
e) Medalla de la Organización Colegial Veterinaria.

Podrán ser miembros de honor del Consejo General aquellas instituciones o corporaciones, nacionales o extranjeras, o personas, profesionales o no, que, a juicio de la Junta Ejecutiva Permanente y a instancia de ésta o de la de algún Colegio o de miembros del Consejo, merezcan tal distinción por los méritos contraídos en favor de la profesión.
3. Las de carácter científico-económico podrán ser:

a) Becas y subvenciones para estudio.
b) Bolsas de estudio para la formación de especialistas.
c) Premios a trabajos de investigación.
d) Publicación, con cargo al Consejo General, de aquellos trabajos de destacado valor científico que éste acuerde editar.

4. Todas estas recompensas se otorgarán previa la incoación del oportuno expediente, y la de carácter honorífico, señalada en el párrafo d), del apartado 2, de este artículo, requerirá el acuerdo unánime de todos los miembros de la Junta Ejecutiva Permanente. En este último caso, dicha decisión deberá ser, además, ratificada por la Asamblea General de Presidentes de Colegios.

Artículo 128. *Menciones honoríficas y títulos.*

1. Corresponde a las Juntas de Gobierno de los Colegios la concesión de menciones honoríficas y títulos de Colegiados o de Presidentes de Honor, dando conocimiento al Consejo General de Colegios Veterinarios de España de las condecoraciones, etc., a favor de cualquier veterinario, así como también de personalidades o entidades no veterinarias que, a su juicio, lo merezcan. Junto con la propuesta, los colegiados interesados deberán remitir una amplia y documentada información explicando las razones y servicios que la han motivado e incluyendo las adhesiones pertinentes.
2. Los colegiados veterinarios, en el momento de su jubilación, si cuentan con más de veinte años de colegiación y no tienen nota desfavorable de sus expedientes colegiales, serán designados automáticamente Colegiados Honoríficos.
3. La concesión del título de Colegiado o Presidente de Honor y la adquisición de la condición de Colegiado Honorífico, llevarán anexas la exención del pago de cuotas colegiales, tanto ordinarias como extraordinarias.
4. Las propuestas de becas y bolsas para estudios podrán hacerse también a favor de estudiantes de veterinaria.
5. Las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales podrán acordar felicitaciones a favor de sus colegiados, e incluso de los de otros Colegios, cuando por su conducta ejemplar o

por sus méritos y servicios extraordinarios prestados a los Colegios o a la profesión, se hayan hecho acreedores de ello.

Cuando el beneficiario resida en una provincia de otra comunidad autónoma o en las Ciudades de Ceuta y Melilla, la propuesta será tramitada a través del Consejo General.

6. Lo expuesto en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de las previsiones que en materia de distinciones y premios puedan establecer los Estatutos particulares de cada Colegio.

TÍTULO XI

Memoria Anual

Artículo 129. *Memoria Anual.*

1. La Organización Colegial Veterinaria Española estará sujeta al principio de transparencia en su gestión. Para ello, los Colegios Oficiales de Veterinarios, los Consejos Autonómicos, en su caso, y el Consejo General de Colegios de Veterinarios de España, deberán elaborar, respectivamente, una Memoria anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de sus Órganos de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en el caso de disponer de ellos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de sus Órganos de Gobierno.

g) Información estadística sobre su actividad de visado.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por los Colegios y Consejos Autonómicos, en su caso.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web de cada una de las Corporaciones integrantes de la Organización Colegial Veterinaria Española en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General de Colegios Veterinarios de España hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado 1 de este artículo de forma agregada para el conjunto de la Organización Colegial Veterinaria Española.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos Autonómicos, en su caso, y los Colegios Oficiales de Veterinarios facilitarán al Consejo General de Colegios Veterinarios de España la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

TÍTULO XII

Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios

Artículo 130. *Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.*

1. Los Colegios Oficiales de Veterinarios deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo, los Colegios Oficiales de Veterinarios dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. Los Colegios Oficiales de Veterinarios, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Disposición transitoria primera. *Adaptación de los Estatutos Particulares.*

Los Colegios Oficiales de Veterinarios deberán adaptar sus correspondientes Estatutos particulares a lo dispuesto en los Estatutos Generales recogidos en el presente real decreto en el plazo de un año y, una vez aprobados por las Asambleas Generales, serán notificados al Consejo General.

Disposición transitoria segunda. *Adaptación de los reglamentos de régimen interior.*

Los reglamentos de régimen interior aprobados por el Consejo General y por los Colegios Oficiales de Veterinarios seguirán en vigor, si bien deberán adaptarse en el plazo de un año a los presentes Estatutos Generales.

Disposición transitoria tercera. *Obligatoriedad de colegiación.*

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la ley en ella referida (que determinará las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación) se mantendrá la obligatoriedad de colegiación vigente y que se contiene en el artículo 62 de los presentes Estatutos Generales.

Disposición transitoria cuarta. *Permanencia transitoria de los miembros de los órganos rectores.*

Los miembros de los órganos rectores permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del período de tiempo para el cual fueron elegidos, procediéndose a cubrir las vacantes que se produzcan conforme a la nueva normativa estatutaria.

§ 12

Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General

Ministerio de Sanidad y Consumo
«BOE» núm. 22, de 26 de enero de 1999
Última modificación: 10 de diciembre de 2003
Referencia: BOE-A-1999-1828

El Pleno del Consejo General de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos ha tomado el acuerdo de remitir un proyecto de Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General al Ministerio de Sanidad y Consumo, a efectos de su aprobación por el Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 6, apartados 2 y 5, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Conjuntamente con la propuesta de los nuevos Estatutos, que vienen a sustituir a los hasta ahora vigentes, aprobados por Orden de 13 de noviembre de 1950, el Consejo General y las Juntas Provinciales afectadas han interesado la adecuación de la estructura territorial de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos a la estructura territorial del Estado que deriva de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Las Juntas Provinciales pertenecientes a Regiones Odontológicas que abarcan más de una Comunidad Autónoma han solicitado su segregación, a fin de poder instar de las autoridades autonómicas correspondientes su reconocimiento como Colegio Oficial o su integración en un Colegio de ámbito autonómico ya existente o de nueva creación.

De igual modo, se ha solicitado la constitución de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de Ceuta y de Melilla, mediante las oportunas segregaciones de las Regiones Odontológicas de las que dependían.

En la tramitación de este Real Decreto han sido oídos los Colegios y asociaciones profesionales interesados y las Consejerías correspondientes de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General, cuyo texto figura como anexo al presente Real Decreto.

Disposición adicional única. *Segregación de Juntas Provinciales.*

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley de Colegios Profesionales, y a solicitud de las organizaciones colegiales interesadas, se acuerdan las siguientes segregaciones:

a) Del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la I Región se segrega la Junta Provincial de Segovia.

b) Del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la III Región se segregan las Juntas Provinciales de Albacete y de Murcia.

c) Del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la VI Región se segregan las Juntas Provinciales de Soria y de La Rioja.

d) Del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la VII Región se segregan las Juntas Provinciales de Navarra y de Cantabria.

e) Del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la IX Región se segrega la Junta Provincial de Salamanca.

f) Del Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de la XII Región se segrega la Junta Provincial de León.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley de Colegios Profesionales, y a solicitud de las organizaciones colegiales interesadas, se constituyen el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Ceuta y el Colegio de Odontólogos y Estomatólogos de Melilla, por segregación de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de las Regiones IV y V, respectivamente.

Disposición transitoria única. *Integración o constitución de nuevos Colegios.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto, las Juntas Provinciales segregadas de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos por el apartado 1 de la disposición adicional única deberán instar de las autoridades competentes de la correspondiente Comunidad Autónoma su reconocimiento como Colegio Profesional o su incorporación a un Colegio de ámbito autonómico ya existente o de nueva creación.

En tanto se produce dicha solicitud y el subsiguiente reconocimiento o incorporación, las Juntas Provinciales segregadas continuarán provisionalmente adscritas a los correspondientes Colegios Regionales.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Quedan derogadas la Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de noviembre de 1950, que aprobó el Estatuto-Reglamento del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos, y las Órdenes de dicho Departamento ministerial de 26 de marzo de 1952, de 13 de diciembre de 1954, de 26 de noviembre de 1969 y de 29 de abril de 1972, que lo modificaron parcialmente, así como la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 23 de octubre de 1970 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto o en los Estatutos Generales que el mismo aprueba.

Mantendrán, no obstante, su vigencia las previsiones de dichas normas relativas a la estructura territorial de la organización colegial y a la regulación de los Colegios Regionales en tanto se adecuan, una y otra, a los nuevos Estatutos y demás disposiciones aplicables.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

LIBRO I

Estatutos Generales

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Composición y naturaleza jurídica

Artículo 1. *Composición de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología.*

1. La Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología está constituida por los siguientes órganos representativos y de gobierno:

a) Los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos.

b) Los Consejos Autonómicos que en su caso pudieran organizarse dentro de las Comunidades Autónomas y

c) El Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España.

2. Dentro del ámbito territorial que venga señalado a cada Colegio no podrá constituirse otro de la misma profesión.

Artículo 2. *Naturaleza jurídica.*

1. Los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, los Consejos Autonómicos y el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España son corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, los Consejos Autonómicos y el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España son independientes de las Administraciones públicas, sin perjuicio de las relaciones de derecho público que mantengan y del ejercicio de las competencias y funciones que les deleguen.

3. Los Estatutos de los Colegios, de los Consejos Autonómicos y del Consejo General garantizarán la estructura democrática, la participación de los colegiados y su carácter representativo.

4. Pertenecerán obligatoriamente a los Colegios de Odontólogos **y Estomatólogos** todos los odontólogos y estomatólogos que tengan dicha titulación y que practiquen el ejercicio profesional en cualquiera de sus modalidades, ocasional o permanentemente, por cuenta propia o ajena.

d) Ejecutar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones, nacionales e internacionales, en el ámbito de su competencia.

> Téngase en cuenta que se declara nulo el inciso destacado en el apartado 4 por la Sentencia del TS de 25 de junio de 2001. Ref. BOE-A-2003-18858.

5. Con carácter voluntario, se admitirá la colegiación sin ejercicio.

6. Dentro de su propio y peculiar ámbito de actuación, tanto el Consejo General como los Consejos Autonómicos y los distintos Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos gozan separada e individualmente de plena capacidad jurídica y de obrar, por lo que pueden:

a) Adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes.

b) Contraer obligaciones.

c) Ser titulares de toda clase de derechos.

Artículo 3. *Emblema oficial y bandera.*

1. El emblema para uso de todos los profesionales estará formado por la Cruz de Malta, en color verde aceituna. Inscrita sobre sus tres aspas superiores, de izquierda a derecha, las palabras «Labora pro salutem». En el aspa inferior irá la palabra «España», que ocupará la intersección de las aspas de la Cruz. Sobre el fondo amarillo irá dibujado un áspid, entrelazado a un instrumento plástico. Entrelazarán las asas de la Cruz, las hojas de coca a manera de corona.

2. El emblema para los elementos profesionales que tengan o hayan tenido cargos dentro de la Organización Colegial se diferenciará del anterior en que al filo de las aspas de la Cruz irá en letra dorada la siguiente inscripción: «Consejo Gral. Colegios Odontólogos Estomatólogos».

3. La bandera distintiva de la profesión será de color verde aceituna y en su centro portará el emblema mencionado en el párrafo anterior, sobre un nimbo de rayas en color amarillo.

Artículo 4. *Patronazgo.*

La Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología se encuentra bajo la advocación patronal de Santa Apolonia.

CAPÍTULO II

Relaciones con la Administración del Estado

Artículo 5. *Tratamiento legal.*

1. Los Presidentes del Consejo General, de los Consejos Autonómicos y de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos tendrán la condición de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

2. El Consejo General, los Consejos Autonómicos y los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos tendrán el tratamiento de ilustre, y sus Presidentes, el de ilustrísimo. Dicho tratamiento será vitalicio.

Artículo 6. *Informes a la Administración.*

1. La Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de hacerlo con otros Ministerios, en función de su competencia material.

2. La Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología informará preceptivamente, a través de su Consejo General, los proyectos de Ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las funciones profesionales de la Odontología o la Estomatología, incluyendo su ámbito, los títulos oficiales requeridos, y el régimen de incompatibilidades con otras profesiones.

3. **(Anulado)**

CAPÍTULO III

Fines y competencias

Artículo 7. *Fines de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología.*

Son fines esenciales de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología:

a) La regulación y la ordenación, en el ámbito territorial de su competencia, del ejercicio de la correspondiente actividad profesional.

b) La representación exclusiva de la misma.

c) El dictado, salvaguardia y observancia de sus principios éticos, deontológicos y jurídicos.

d) La promoción permanente de los niveles científico, deontológico, social, cultural, económico y laboral de sus colegiados.

e) La defensa de los intereses profesionales de éstos.

f) La contribución a la consecución del derecho a la protección de la salud bucal y estomatognática de todos los residentes en España, y a la regulación justa y equitativa de su correspondiente asistencia sanitaria.

Artículo 8. *Competencias generales de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología.*

Para la consecución de sus fines, corresponde a la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología, en su ámbito territorial respectivo, el ejercicio de las funciones que les atribuye la legislación sobre Colegios Profesionales y las disposiciones emanadas de las respectivas Comunidades Autónomas, y, en especial, las siguientes:

a) Representar a la profesión ante organismos públicos, instituciones, entidades privadas, otras organizaciones profesionales y, en general, la sociedad.

Corresponde especialmente a la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología la elaboración, discusión y aprobación con las Entidades de Seguro Libre de enfermedad de un Convenio Marco para la prestación de asistencia colectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sobre Colegios Profesionales.

b) Ejercitar la defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.

c) Elaborar, vigilar el cumplimento y hacer cumplir los Códigos Ético y Deontológico en la práctica profesional de la Odontología y la Estomatología.

d) Mantener y perfeccionar, de manera continuada, el nivel científico, cultural y deontológico de los colegiados, mediante la organización y promoción de las actividades científico-culturales que sirvan a tal finalidad.

e) Ejercer las funciones que le sean delegadas por las diferentes Administraciones públicas y colaborar con éstas en la organización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas, participación en Consejos u organismos consultivos y otras actividades relacionadas con sus fines.

f) Perseguir y denunciar el intrusismo y la ilegalidad dentro de la profesión, así como informar públicamente de cuantas actuaciones puedan ser engañosas para la población o se aprovechen de la buena fe de los usuarios.

g) Elaborar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

h) Velar por el derecho de la sociedad a que la salud bucal y estomatognática sea atendida por profesionales legalmente facultados y proporcionada en condiciones dignas y competentes.

i) Facilitar a los Tribunales de su ámbito territorial, y conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.

j) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, en el ámbito de sus competencias, para velar por la ética y dignidad profesional, y por el respeto debido a los derechos de los particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

k) Vigilar la publicidad profesional, con sujeción a las leyes, velando por la protección de la salud y el respeto de los principios éticos y deontológicos de la profesión.

l) Dirimir, en cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos colegiales o mediante laudo vinculante, si al mismo se sometieran, las divergencias entre colegiados por razón del ejercicio de la profesión.

m) Formalizar contratos o Convenios Marco con sociedades aseguradoras o igualatorios con pleno respeto de lo dispuesto en la Ley de Defensa de la Competencia.

CAPÍTULO IV

Régimen jurídico

Artículo 9. *Competencias orgánicas.*

La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo en los casos de delegación, sustitución o avocación, previstos legalmente o en estos Estatutos.

Artículo 10. *Eficacia y nulidad.*

1. El régimen jurídico de los actos de la organización colegial que estén sujetos al Derecho Administrativo se regirá por lo dispuesto en la legislación sobre Colegios Profesionales y sobre el régimen jurídico de las Administraciones públicas, o la que las sustituya o modifique.
2. La notificación de acuerdos que deba ser personal se realizará en el domicilio profesional que se tenga comunicado al Colegio. En su defecto, se procederá a la notificación de los acuerdos por los métodos subsidiarios previstos en la legislación vigente.

Artículo 11. *Recursos.*

1. Los actos de los diferentes órganos colegiales son directamente impugnables ante la Jurisdicción competente, previo el agotamiento de los recursos corporativos procedentes en su caso.
2. Contra las resoluciones de los órganos de representación y gobierno colegiales y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, quienes tengan un interés legítimo, personal y directo podrán interponer recurso ordinario en el término de un mes, ante el órgano colegial que en cada caso establezca la legislación aplicable.
3. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso, se entenderá denegado, con lo que quedará expedita la vía procedente.
4. Una vez agotados los recursos corporativos, los actos sujetos al Derecho Administrativo serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
5. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano al que competa la resolución del recurso podrá suspender la ejecución del acto recurrido en los casos y en la forma previstos en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Téngase en cuenta que se declaran no conformes al ordenamiento jurídico y nulos, en cuanto sea de aplicación directa a los Colegios pertenecientes al ámbito autonómico, los apartados 2 a 5 por la Sentencia del TS de 25 de febrero de 2002. Ref. BOE-A-2002-7901.

TÍTULO II

De los requisitos para el ejercicio profesional y de la colegiación

CAPÍTULO I

Requisitos para el ejercicio profesional de la Odontología y la Estomatología en España

Artículo 12. *Requerimientos para el ejercicio profesional de la Odontología y la Estomatología.*

Los odontólogos **y estomatólogos**, competentes para realizar actividades de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de las estructuras estomatognáticas y de sus anejos, que ejerzan profesionalmente en España, bien de forma ocasional bien de forma permanente y tanto en individuos aislados como de manera comunitaria, deberán estar obligatoriamente colegiados en algún Colegio Oficial de Odontólogos **y Estomatólogos** español, tal y como se específica en el artículo 13.

Téngase en cuenta que se declaran nulos los incisos destacados por la Sentencia del TS de 25 de junio de 2001. Ref. BOE-A-2003-18858.

CAPÍTULO II

Incorporaciones, altas y bajas en los Colegios Oficiales

Artículo 13. *Incorporaciones.*

1. Quienes pretendan realizar actividades propias de la Odontología **y la Estomatología** en cualquiera de sus modalidades están obligados a solicitar, previamente al inicio de la actividad profesional, por cuenta propia o ajena al servicio de entidades públicas o privadas, la inscripción en el Colegio Profesional correspondiente a la localidad donde radique su actividad principal.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad del inciso destacado del apartado 1 por la Sentencia del TS de 25 de junio de 2001. Ref. BOE-A-2003-18858.

2. Para la incorporación a un Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos se requerirá acreditar, como mínimo, las siguientes condiciones generales de aptitud:

a) Ser mayor de edad.

b) Estar en posesión de, al menos, uno de los títulos legalmente exigibles para el ejercicio de actividades propias de la Odontología o la Estomatología.

c) No estar incapacitado, salvo en la colegiación sin ejercicio.

d) No encontrarse inhabilitado para el ejercicio profesional.

e) Satisfacer la cuota de ingreso que determine el Colegio.

f) Aceptar por escrito los Estatutos, normativas y disposiciones colegiales.

3. Para ejercer en localidades pertenecientes a diferentes Colegios Oficiales, se requiere la previa notificación, a través del Colegio donde estuviera inscrito, a todos aquéllos otros en cuyo ámbito territorial se desempeñe la actividad profesional, debiendo satisfacerles las compensaciones económicas que en ellos estén determinadas.

Téngase en cuenta que se declara no conforme al ordenamiento jurídico y nulo, en cuanto sea de aplicación directa a los Colegios pertenecientes al ámbito autonómico, el apartado 3 por la Sentencia del TS de 25 de febrero de 2002. Ref. BOE-A-2002-7901.

Artículo 14. *Causas de incapacidad e inhabilitación.*

1. Se consideran causas de incapacidad para el ejercicio de la Odontología o de la Estomatología, las siguientes:

a) Los impedimentos físicos o psíquicos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la función profesional característica.

b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la Odontología o Estomatología en virtud de resolución judicial o corporativa firme.

2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieren motivado, o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria conforme a los presentes Estatutos.

Artículo 15. *Pérdida de la condición de colegiado.*

1. Se perderá la condición de colegiado por alguna de las siguientes causas:

a) Baja voluntaria, por cese en la actividad profesional en el ámbito territorial del Colegio respectivo.

b) Inhabilitación legal para el ejercicio de la profesión.

c) Sanción disciplinaria firme de expulsión del Colegio.

d) Impago de las cuotas colegiales durante más de seis meses, previo requerimiento de pago al efecto y audiencia del colegiado.

Téngase en cuenta que se declara no conforme al ordenamiento jurídico y nulo, en cuanto sea de aplicación directa a los Colegios pertenecientes al ámbito autonómico, la letra d) del apartado 1 por la Sentencia del TS de 25 de febrero de 2002. Ref. BOE-A-2002-7901.

2. En caso de sobrevenir incapacidades física y/o psíquica probadas que impidan el ejercicio profesional, el interesado podrá optar entre darse de baja en el Colegio o continuar colegiado como no ejerciente.

Artículo 16. *Información al Consejo Generalyalos Consejos Autonómicos de las altas y bajas colegiales, y de sus causas.*

1. Las Juntas de Gobierno notificarán al Consejo General **y, en su caso, a los Consejos Autonómicos**, en el plazo máximo de cinco días hábiles, de todas las incorporaciones, altas, bajas, incapacidades, inhabilitaciones y sanciones de sus colegiados, a fin de incorporarlas a su base de datos central.

2. El Consejo General **y, en su caso, los Consejos Autonómicos**, trasladarán su información sobre incorporaciones, altas, bajas, incapacidades, inhabilitaciones y sanciones de los Colegios Oficiales, para ponerla a disposición de la totalidad de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología, en el plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción de la notificación correspondiente.

Téngase en cuenta que se declaran no conformes al ordenamiento jurídico y nulos los incisos destacados por la Sentencia del TS de 25 de febrero de 2002. Ref. BOE-A-2002-7901.

CAPÍTULO III

Derechos, deberes y prohibiciones de los colegiados

Artículo 17. *Derechos de los colegiados.*

Corresponden a los colegiados los siguientes derechos:

a) Ejercer la profesión con plena libertad, dentro del marco jurídico, deontológico y estatutario.

b) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos y con los requisitos establecidos estatutariamente.

c) Recabar y obtener del Colegio la asistencia y protección que pueda necesitar para el buen ejercicio de la profesión.

d) Ser defendidos, a petición propia, por la organización colegial, cuando sean vejados o perseguidos sin motivo, con ocasión del ejercicio profesional.

e) Ser representados y apoyados por la organización colegial y sus asesorías jurídicas cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional, **corriendo de cargo del colegiado los gastos y costas jurídicas que el procedimiento ocasione, salvo decisión contraria de los órganos de gobierno en el supuesto de que tales reclamaciones fueran de interés general.**

> Téngase en cuenta que se declara no conforme al ordenamiento jurídico y nulo, en cuanto sea de aplicación directa a los Colegios pertenecientes al ámbito autonómico, el inciso destacado de la letra e) por la Sentencia del TS de 25 de febrero de 2002. Ref. BOE-A-2002-7901.

f) Pertenecer a las instituciones de previsión y ayuda social, asistenciales, culturales y científicas de que esté dotada la organización colegial.

g) Recibir educación continuada.

h) Percibir honorarios acordes a su ejercicio profesional.

i) Cualesquiera otros derechos que resulten de estos Estatutos o de los respectivos Estatutos colegiales.

Artículo 18. *Deberes de los colegiados.*

1. Es deber fundamental de todo colegiado ejercer la profesión con arreglo a la más pura ética y dentro del espíritu que dimana de los presentes Estatutos y del Código Deontológico.

2. Son también deberes de los colegiados, entre otros, los siguientes:

a) Ajustar su actuación profesional a las exigencias legales y estatutarias de la organización colegial, y someterse a los acuerdos adoptados por sus distintos órganos.

b) Satisfacer las cuotas y cargas, ordinarias y extraordinarias, en la cuantía y modo que la organización colegial establezca.

c) Llevar con máxima lealtad las relaciones con la organización colegial y con los demás colegiados.

d) Velar por la calidad de sus prestaciones y por la buena imagen profesional, notificando a la organización colegial la existencia de instalaciones ilegales y de actividades contrarias a la buena práctica y al Código Deontológico de que tuvieran conocimiento.

e) Ajustar cualquier actividad publicitaria relacionada con el ejercicio profesional a lo dispuesto en las leyes, a la protección de la salud y al respeto a los principios éticos y deontológicos de la profesión.

f) Cumplir cualquier requerimiento que les haga la organización colegial en materia profesional.

g) Jurar o prometer, en su caso, el cumplimiento de los deberes de los cargos colegiales para los que pudiere haber sido elegido.

h) Comunicar al Colegio oficial respectivo, a efectos de constancia en sus expedientes personales: los cargos que se ocupen en relación con la profesión, las actividades específicas, de carácter profesional, que desempeñen, los cambios de residencia o domicilio profesional y las direcciones de los gabinetes o clínicas en que brindan prestaciones profesionales.

i) Cualquier otro que se desprenda de las prescripciones de estos Estatutos, de los comprendidos en los particulares de cada Colegio Oficial o Consejo Autonómico y de las prescripciones éticas, deontológicas y jurídicas que se encuentren en vigor, siéndoles de aplicación el régimen sancionador que se contempla en estos Estatutos.

Artículo 19. *Prohibiciones a los colegiados.*

En general, se prohíbe expresamente a los colegiados realizar prácticas profesionales contrarias a lo dispuesto en la legislación vigente o a las normas éticas, deontológicas y jurídicas de la Odontología y la Estomatología, estipuladas en su Código y normativas de desarrollo.

Específicamente todo colegiado se abstendrá de:

a) Ofrecer la eficacia garantizada de procedimientos curativos o de medios personales que no hubieran recibido la confirmación de entidades científicas o profesionales de reconocido prestigio.

b) Emplear medios no controlados científicamente para el tratamiento de los enfermos.

c) Disimular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.

d) Efectuar manifestaciones o divulgar noticias en cualquier forma que den a entender conocimientos, técnicas, resultados o cualidades especiales, de las que quepa deducir comparaciones con la actividad profesional de otros colegiados.

e) Realizar prácticas dicotómicas.

f) Emplear reclutadores de pacientes.

g) Desviar pacientes desde consultas públicas de índole cualquiera hacia consultas particulares, propias o ajenas, con fines lucrativos.

h) Tolerar o encubrir en cualquier forma a quien, sin título suficiente, o no homologado, o sin estar colegiado, ejerza la Odontología o la Estomatología.

i) Ejercer la Odontología o la Estomatología en cualquier consultorio, gabinete, clínica o centro asistencial, sea o no de su propiedad, en el que tenga conocimiento de prácticas ilegales por parte de otras personas, aun cuando se efectúen fuera de su presencia y en horas distintas a las de su ejercicio profesional.

j) Permitir el uso de instalaciones profesionales propias a personas que, aun teniendo título suficiente para ejercer la Odontología o la Estomatología, no se hallen incorporados a algún Colegio, salvo a compañeros foráneos para atender a familiares desplazados con ellos, en situaciones de urgencia.

k) Prestar el nombre para figurar como Director facultativo, responsable sanitario o Asesor de Odontología o Estomatología en consultorio, gabinete, clínica o centro asistencial que no dirija y atienda o asesore personal y directamente, o que no se ajuste a las leyes vigentes o los presentes Estatutos, o en la que se violenten las normas deontológicas.

l) Emplear fórmulas, signos o lenguajes impropios de la Odontología o la Estomatología en las recetas, o prescribir en aquéllas que lleven nombres comerciales, de casas productoras o indicaciones que pudieran servir de anuncio o publicidad.

m) Aceptar remuneraciones o beneficios de casas comerciales relacionadas con la Odontología o la Estomatología en concepto de comisión, propaganda, provisión de clientes o cualquier otro motivo distinto de un asesoramiento científico encomendado y conforme con las normas vigentes.

n) Ejercer la Odontología o la Estomatología cuando se evidencien alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos, confirmables por reconocimiento médico, que le incapaciten para dicho ejercicio.

ñ) Anunciar o difundir publicitariamente prestaciones de servicios que vulneren la legislación vigente o los preceptos establecidos en estos Estatutos y el Código Deontológico.

o) Efectuar manifestaciones públicas, o a través de los medios de comunicación de cualquier naturaleza, que puedan suponer un peligro para la salud bucal o estomatognática

de la población, o un desprestigio para la organización colegial, sus órganos de gobierno o para los colegiados.

p) Efectuar competencia desleal.

TÍTULO III

De los órganos constitutivos de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología

CAPÍTULO I

De los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos

Artículo 20. *Ámbito territorial de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos.*

1. La jurisdicción profesional y disciplinaria de cada Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos se extenderá a todo su ámbito territorial.

2. Los procedimientos de constitución, fusión, segregación y, en general, cualquier modificación de su ámbito territorial, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales, en la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva y en los propios Estatutos.

Artículo 21. *Estatutos colegiales.*

1. Los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos elaborarán sus Estatutos particulares, que, una vez aprobados, se notificarán al Consejo General.

2. **(Anulado)**

Artículo 22. *Órganos de gobierno y régimen electoral.*

Los órganos de gobierno de los Colegios, unipersonales y colegiados, y el procedimiento de su elección, serán los indicados en sus propios Estatutos.

> Téngase en cuenta que se declara no conforme al ordenamiento jurídico y nulo, en cuanto sea de aplicación directa a los Colegios pertenecientes al ámbito autonómico, por la Sentencia del TS de 25 de febrero de 2002. Ref. BOE-A-2002-7901.

Artículo 23. *Secciones colegiales.*

1. Para atender selectivamente actividades concretas, los Colegios Oficiales podrán constituir Secciones colegiales, de las que son recomendables, las siguientes:

a) Comité de Ética y Deontología (para la vigilancia del cumplimiento ético y deontológico profesional, e instruir expedientes).

b) Sección Científica (para la promoción de la Educación continuada).

c) Sección de Asistencia colectiva (para la negociación con Seguros e Igualas dentales y vigilancia de las prestaciones correspondientes).

2. Las Secciones colegiales deben tener al frente un miembro de la Junta de Gobierno, y sus decisiones no serán vinculantes para ésta, salvo que expresamente se les hubiera delegado competencias.

> Téngase en cuenta que se declara no conforme al ordenamiento jurídico y nulo, en cuanto sea de aplicación directa a los Colegios pertenecientes al ámbito autonómico, el apartado 2 por la Sentencia del TS de 25 de febrero de 2002. Ref. BOE-A-2002-7901.

CAPÍTULO II

De los Consejos Autonómicos

Artículo 24. *Constitución de los Consejos Autonómicos.*

(Anulado)

Artículo 25. *Organización y funciones de los Consejos Autonómicos.*

(Anulado)

Artículo 26. *Estatutos de los Consejos Autonómicos.*

1. Los Consejos Autonómicos de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos elaborarán sus Estatutos **particulares**, que, una vez aprobados, se notificarán al Consejo General.

2. Los Estatutos de los Consejos Autonómicos deberán **someterse a la normativa básica estatal** y no contravenir, en sus disposiciones sobre las relaciones con el Consejo General, lo establecido en los Estatutos de éste.

Téngase en cuenta que se declaran no conformes al ordenamiento jurídico y nulos los incisos destacados por la Sentencia del TS de 25 de febrero de 2002. Ref. BOE-A-2002-7901.

CAPÍTULO III

Del Consejo General

Artículo 27. *Naturaleza.*

El Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España es el órgano ejecutivo, coordinador y representativo de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos y de los Consejos Autonómicos, en su caso, en cuanto a las funciones que le son propias y se regulan en sus Estatutos.

Artículo 28. *Estatutos del Consejo General.*

El Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España se regulará por la Legislación sobre Colegios Profesionales, por los Estatutos de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología y por lo establecido en sus Estatutos propios, previstos en el Libro II de la presente disposición.

TÍTULO IV

Régimen de garantías e incompatibilidades de los cargos de la organización colegial de la Odontología y la Estomatología

Artículo 29. *Régimen de garantías de los cargos de la Organización Colegial de los Odontólogos y Estomatólogos.*

El cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los cargos electivos tendrá, a los efectos corporativos y profesionales, la consideración y carácter de cumplimiento de deber colegial.

Artículo 30. *Facultades de los cargos de la organización colegial.*

La designación para un cargo de carácter electivo de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología faculta a su titular para ejercerlo libremente durante su mandato, comprendiendo las siguientes atribuciones:

a) Expresar libremente sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de la representación colegial.

b) Promover las acciones a que haya lugar para la defensa de los derechos e intereses colegiales confiados a su cargo.

c) Reunirse con los restantes miembros de los órganos de gobierno corporativo, conforme a las normas estatutarias, para deliberar, acordar y gestionar sobre temas de actividad colegial.

d) Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o injerencia que afecta al libre ejercicio de su función.

e) Obtener de los órganos colegiales competentes la información, asesoramiento y cooperación necesarios en las tareas de su cargo.

f) Disponer, en la medida aplicable en cada caso, de las facultades precisas para interrumpir su actividad profesional, cuando las exigencias de su representación colegial así lo impongan.

Artículo 31. *Ausencias y desplazamientos de los cargos de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología.*

1. La asistencia de los cargos electivos de representación a las reuniones reglamentariamente convocadas por las entidades de la organización colegial tendrá los efectos señalados, en su caso, por las disposiciones vigentes.

2. La organización colegial, al cursar las convocatorias que correspondan en uso de sus facultades, procurará que originen las menores perturbaciones posibles a sus cargos electivos. En todo caso, el cargo unipersonal convocado deberá dar cuenta a la autoridad correspondiente, con la máxima antelación posible, de la necesidad de ausentarse del puesto de trabajo, justificando con el texto de la convocatoria el motivo de la ausencia.

Artículo 32. *Incompatibilidades para el desempeño de cargos en la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología.*

El desempeño de cargos en la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología se halla sometido a las incompatibilidades establecidas en la Ley.

TÍTULO V

Régimen de premios, condecoraciones y distinciones

Artículo 33. *Competencias.*

Los distintos estamentos de la organización colegial son competentes para crear y otorgar premios, condecoraciones y distinciones, que gozarán de reconocimiento en su ámbito territorial, previa aprobación de sus reglamentos de concesión y emblemas por los órganos colegiados que se dispongan en sus Estatutos.

TÍTULO VI

Régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 34. *Normativa aplicable.*

1. El régimen disciplinario de los odontólogos y estomatólogos se regirá por lo dispuesto en las leyes, en estos Estatutos y en la restante normativa colegial que los desarrollen.

2. El Consejo General podrá dictar las normas precisas para aclarar e interpretar las conductas previstas en los presentes Estatutos, así como para integrar en las mismas aquellas nuevas acciones que fueran surgiendo.

3. En especial, el Consejo General dictará un Código Deontológico de aplicación para toda la colegiación.

Artículo 35. *Responsabilidad disciplinaria.*

1. Los colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria e incurrirán en ella en los supuestos y circunstancias establecidos en estos Estatutos. Dicha responsabilidad está basada en los principios, tanto ético-deontológicos como legales, que vertebran el ejercicio profesional del odontólogo o estomatólogo.

2. El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que incurran los colegiados en el desarrollo de la profesión.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 36. *Faltas disciplinarias.*

Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 37. *Faltas leves.*

Se considerarán faltas leves:

a) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que hayan de ser tramitadas por su conducto.

b) La desatención respecto al cumplimiento de los deberes colegiales, tales como no corresponder a los requerimientos o peticiones de respuesta o informes solicitados por el Colegio.

c) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General, por el Consejo Autonómico, en su caso, o por el Colegio respectivo, salvo que constituyan falta de superior entidad.

d) Las simples irregularidades en la observación de la normativa sanitaria vigente, sin trascendencia directa para la salud pública.

e) La infracción de cualesquiera otros deberes o prohibiciones contemplados en los artículos 18 y 19 de estos Estatutos o restante normativa aplicable, cuando no merezca la calificación de grave o muy grave.

Artículo 38. *Faltas graves.*

Se considerarán faltas graves:

a) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a órganos de gobierno colegiales y, en general, la falta grave del respeto debido a aquéllos.

b) La negligencia reiterada en el cumplimiento de las obligaciones colegiales.

c) Los actos u omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.

d) Indicar una cualificación o título que no se posea.

e) La infracción culposa o negligente del secreto profesional.

f) No corresponder a la solicitud de certificación o información de los pacientes en los términos ético-deontológicos.

g) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.

h) Efectuar promesas o garantizar resultados terapéuticos con finalidades publicitarias o de captación de pacientes.

i) Realizar publicidad profesional con riesgo para la salud o seguridad de las personas o manifiesto incumplimiento de las exigencias éticas y deontológicas de la profesión.

j) La inobservancia de los requisitos, controles y precauciones exigibles en la actividad, servicios e instalaciones.

k) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta leve en el plazo de dos años.

l) El ejercicio ocasional de la profesión en la jurisdicción de otro Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos sin haberlo notificado previamente al propio Colegio para su tramitación.

m) Por parte del miembro responsable de la Junta de Gobierno del Colegio, no comunicar las notificaciones de ejercicio ocasional de sus colegiados en el ámbito de otros Colegios, a los Colegios involucrados.

n) Para los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, incumplir los acuerdos de la Asamblea del Consejo.

Artículo 39. *Faltas muy graves.*

Se considerarán faltas muy graves:

a) Cualquier conducta constitutiva de delito en materia profesional.

b) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.

c) La desatención maliciosa o intencionada de los pacientes.

d) La infracción dolosa del secreto profesional.

e) El encubrimiento o cualquier tipo de amparo prestado al intrusismo profesional.

f) La apertura de consultas sin cumplir la normativa vigente en materia de seguridad e higiene, con riesgo para los pacientes o el personal auxiliar.

g) La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión grave ejercida sobre los órganos profesionales en el ejercicio de sus competencias.

h) Todas aquéllas faltas que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.

i) La reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como graves. Se entenderá que existe reincidencia cuando se cometa más de una falta grave en el plazo de dos años.

j) El incumplimiento de las normas sobre uso de estupefacientes, así como la práctica profesional bajo los efectos de sustancias alcohólicas o tóxicas.

k) La denegación de auxilio en situaciones de necesidad ó por razones discriminatorias.

l) El ejercicio habitual de la profesión en la jurisdicción de otro Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos sin haberlo notificado previamente al propio Colegio para su tramitación.

m) Por parte del miembro responsable de la Junta de Gobierno, no comunicar las notificaciones de ejercicio habitual de sus colegiados en el ámbito de otros Colegios, a los Colegios involucrados.

Artículo 40. *Sanciones.*

1. Por razón de las faltas previstas en el presente capítulo, pueden imponer las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada, verbal o por escrito.

b) Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en los órganos de expresión colegiales.

c) Multa por importe de 10 a 100 cuotas colegiales mensuales.

d) Suspensión temporal del ejercicio profesional, por un plazo no inferior a un mes ni superior a dos años.

e) Expulsión del Colegio.

2. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada o pública.

3. Las faltas graves serán sancionadas con amonestación pública y multa de 10 a 50 cuotas colegiales, o con suspensión del ejercicio profesional por tiempo inferior a seis meses y multa de 10 a 50 cuotas colegiales.

4. Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a seis meses e inferior a dos años y multa de 50 a 100 cuotas colegiales mensuales.

5. La reiteración en la comisión de faltas muy graves podrá sancionarse con la expulsión del Colegio Oficial respectivo, para la que el acuerdo deberá adoptarse por las dos terceras partes de los miembros del órgano competente.

6. Tanto las sanciones de suspensión temporal del ejercicio profesional como la de expulsión del Colegio llevarán aneja la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro Colegio mientras la sanción esté vigente.

7. Cada una de las sanciones disciplinarias previstas en los apartados anteriores llevará aparejada la obligación de subsanar o corregir los defectos e irregularidades observados; rectificar las situaciones o conductas improcedentes; ejecutar, en definitiva, el acuerdo que, simultáneamente, se adopte por el órgano competente a raíz de hechos deducidos y comprobados durante la tramitación del expediente, y abonar los gastos ocasionados con motivo de la tramitación de los expedientes disciplinarios o de los requerimientos que se hubieran tenido que efectuar por conducto notarial para las notificaciones oportunas.

8. Para la imposición de sanciones, los Colegios deberán graduar la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, aun cuando fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas. En todo caso, para la calificación y determinación de la corrección aplicable se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La gravedad de los daños y perjuicios causados al paciente, terceras personas, profesionales o Colegio.

b) El grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia.

c) La contumacia demostrada o desacato al órgano competente durante la tramitación del expediente.

d) La duración del hecho sancionable.

e) Las reincidencias.

9. Las resoluciones que impongan sanciones por faltas graves o muy graves, una vez firmes en vía administrativa, podrán ser dadas a conocer a las autoridades sanitarias, a terceros interesadosyalapoblación en general, utilizando los medios de comunicación que se consideren oportunos.

10. Las sanciones de suspensión de ejercicio profesional y de las conductas que puedan afectar a la salud bucodental pública serán comunicadas a las autoridades sanitarias y gubernativas.

Artículo 41. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

a) Por muerte del inculpado.

b) Por cumplimiento de la sanción.

c) Por prescripción de las infracciones o de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre el procedimiento administrativo.

d) Por acuerdo del Colegio respectivo, ratificado por el Consejo Autonómico y, en su defecto, por el Consejo General.

CAPÍTULO III

Procedimiento

Artículo 42. *Procedimiento.*

1. No podrá imponerse sanción disciplinaria alguna sin previo expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente capítulo.

2. El Consejo General aprobará un Reglamento del procedimiento para el ejercicio de su potestad sancionadora.

3. En tanto en cuanto no se apruebe el Reglamento previsto en el párrafo anterior, se aplicarán los principios contenidos en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, o norma que lo sustituya o modifique.

Artículo 43. *Competencia.*

1. La potestad sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos en el que el expedientado estuviera colegiado. **No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios serán competencia del Consejo Autonómico o, en su**

defecto, del Consejo General. Corresponde al Consejo General la potestad para enjuiciar y sancionar infracciones cometidas por miembros del Consejo General **o del Consejo Autonómico, salvo que, en este caso, la legislación autonómica disponga otra cosa.**

Téngase en cuenta que se declaran no conformes al ordenamiento jurídico y nulos los incisos destacados del apartado 1 en la forma indicada, por la Sentencia del TS de 25 de febrero de 2002. Ref. BOE-A-2002-7901.

2. En el caso de infracciones cometidas por profesionales no pertenecientes al Colegio Oficial en cuya jurisdicción se hubieren cometido, éste deberá tramitar un expediente informativo en el plazo de dos meses, que será remitido al Colegio Oficial en el que estuvieren colegiados, que, en su caso, instruirá y resolverá el expediente sancionador.

3. En todos los casos, antes de imponerse cualquier sanción, será oída la Comisión Deontológica, cuyo informe no será vinculante: para colegiados, la Comisión Deontológica del correspondiente Colegio, y para miembros de Juntas de Gobiernos de Colegios Oficiales o de Consejos Autonómicos, la Comisión Deontológica de los Consejos Autonómicos y la Comisión Central de Ética, Deontología y Derecho Odontoestomatológico del Consejo General.

4. Los acuerdos sancionadores serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan.

5. Los Colegios darán cuenta inmediata al Consejo General de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios incoados, mediante remisión de una copia de las mismas.

6. El Consejo General y los Colegios Oficiales llevarán un registro de sanciones, y estarán obligados a conservar el expediente hasta la extinción de la responsabilidad disciplinaria. Las sanciones disciplinarias firmes se harán constar en el expediente personal del colegiado.

Tales anotaciones se cancelarán de oficio una vez transcurrido el plazo de un año a contar desde el día de cumplimiento o prescripción de la sanción.

LIBRO II

Estatutos del Consejo General de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología

CAPÍTULO I

Naturaleza y funciones

Artículo 44. *Naturaleza.*

1. El Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España es el órgano ejecutivo, coordinador y representativo de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos y de los Consejos Autonómicos, en su caso, en cuanto a las funciones que le son propias y se regulan en sus Estatutos, en los ámbitos estatal e internacional.

2. El Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España tiene la condición de corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales.

3. El domicilio del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España radicará necesariamente en la capital de España, sin perjuicio de que pueda celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español.

Artículo 45. *Competencias y funciones.*

1. Corresponden al Consejo General todas las funciones atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales en cuanto tengan ámbito o repercusión superior al de una

Comunidad Autónoma, así como cuantas otras fueran pertinentes por virtud de disposiciones generales o especiales.

2. Las competencias generales del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España son:

a) La coordinación interautonómica de la política general de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología.

b) La representación en la defensa profesional de la Odontología y la Estomatología a nivel, nacional e internacional.

c) La promoción científica de la Odontología y la Estomatología y el perfeccionamiento y regulación de la actividad profesional en el ámbito estatal.

d) La elaboración, el desarrollo y la actualización de los Códigos Ético y Deontológico Estatales de la profesión.

e) La promoción del derecho a la salud estomatognática de todos los españoles en el ámbito estatal.

f) La promoción social, cultural y laboral de la Odontología y la Estomatología en el ámbito estatal.

g) Cuantas otras le sean atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales o le fueran pertinentes por virtud de disposiciones generales o especiales.

3. Le compete al Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos, en relación con la representación y defensa de los intereses de la Odontología y la Estomatología:

a) Promover la mejora y perfeccionamiento de la legislación sobre Colegios Profesionales, e informar cualquier proyecto de disposición de ámbito estatal que afecte a las condiciones del ejercicio profesional, incluidos los títulos oficiales requeridos, planes de estudio, condiciones de ejercicio, régimen de incompatibilidades con otras profesiones, honorarios, régimen fiscal, control de recursos humanos y competencias de otras profesiones en materia de salud oral.

b) Ordenar y armonizar la actuación de la profesión hacia las exigencias del bien común, y velar por su alto prestigio y nivel.

c) Estudiar los problemas de la profesión; adoptar las soluciones generales precisas y proponer las reformas pertinentes; y ejercer los derechos de petición y de exposición en materia de su competencia.

d) **(Anulada)**

e) Representar y defender los intereses generales de los odontólogos y estomatólogos ante las Administraciones, instituciones, tribunales, entidades y particulares.

f) Establecer relaciones con los organismos y corporaciones de otros países, así como con las organizaciones internacionales.

g) Resolver los recursos ordinarios que se interpongan contra actos de los Colegios Oficiales cuando así se establezca en la correspondiente normativa autonómica.

h) Ejercer las funciones disciplinarias que los Estatutos le atribuyan.

i) Fomentar cooperaciones asociativas, especialmente con las restantes corporaciones colegiales, en la defensa y reivindicación de problemas comunes.

4. En el ámbito de la promoción científica de la Odontología y la Estomatología y el perfeccionamiento y regulación de las actividades profesionales, le corresponde al Consejo General:

a) Programar y promover, en coordinación con los respectivos Colegios Oficiales, actividades de educación continuada que garanticen la posibilidad de permanente acceso a la actualización en los avances de la profesión.

b) Editar en cualquier soporte la información científica y técnica sobre los progresos de la profesión, así como las revisiones y meta-análisis sobre temas controvertidos, o resultados comparativos de protocolos preventivos y terapéuticos.

c) Promover la creación de fundaciones, institutos o aulas permanentes de educación continuada, donde se puedan impartir cursos prácticos y teórico-prácticos en la forma que resulte más eficaz y eficiente para todos los colegiados españoles.

d) Establecer procedimientos de control del seguimiento de la educación continuada, y emitir certificaciones acreditativas del mismo.

e) Elaborar, desarrollar y actualizar los protocolos y pautas clínicas recomendables como «lex artis» ante las distintas situaciones de salud y patología estomatognática, individual y comunitaria.

f) Promover becas y premios de investigación.

g) Fomentar la divulgación de los distintos aspectos y avances de la profesión.

5. En materia de Ética y Deontología profesional, compete al Consejo General:

a) Aprobar el Código Deontológico actualizado, con las normas correspondientes ordenadoras del ejercicio de la Odontología y la Estomatología, de ámbito estatal.

b) Crear un Comité Central de Ética y Deontología.

6. En materia de la promoción del derecho a la salud en el ámbito estomatognático, le corresponde al Consejo:

a) Defender y tutelar los intereses generales de la colectividad en relación con la salud estomatognática.

b) Coordinar las políticas colegiales en materia de intrusismo e ilegalidad, e informar de cuantas actuaciones pudieran ser engañosas para la población.

c) Cooperar con los poderes públicos en la formulación de la política sanitaria y en la elaboración de cuantas disposiciones afecten o se relacionen con la promoción de la salud y la asistencia sanitaria en el ámbito estomatognático.

7. En materia de la promoción social, cultural y laboral de la Odontología y la Estomatología, compete al Consejo General:

a) Estimular la solidaridad, previsión social y progreso profesional entre los colegiados odontólogos y estomatólogos.

b) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión.

c) Promocionar, colaborar y participar en la protección social de los colegiados jubilados o inválidos y de los cónyuges viudos y huérfanos, en cuantas modalidades de actividad le sean posibles.

d) Colaborar en pro del mayor nivel de empleo de los colegiados, sin perjuicio de declarar la incompatibilidad de puestos de trabajo cuando ética y deontológicamente fuera pertinente.

CAPÍTULO II

Composición

Artículo 46. *Composición del Consejo General.*

1. El Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España está constituido por órganos colegiados y cargos unipersonales.

2. Los órganos colegiados del Consejo General son:

a) La Asamblea General.

b) El Consejo Interautonómico.

c) El Comité Ejecutivo.

3. Los cargos unipersonales del Consejo General, que en conjunto constituyen el Comité Ejecutivo, son:

a) El Presidente.

b) El Vicepresidente.

c) El Secretario general.

d) El Tesorero.

e) El Vicesecretario-Vicetesorero.

f) Cuatro Vocales.

CAPÍTULO III

De la Asamblea General

Artículo 47. *Competencias.*

1. La Asamblea General es el órgano de representación de la colegiación en el Consejo General. Por consiguiente, asume todas las competencias de éste que requieran contribución o participación directa de los colegiados, y en particular, las siguientes:

a) La aprobación de créditos extraordinarios **para actuaciones que exigieran derramas de los colegiados.**

b) Las funciones de carácter normativo con respecto a la colegiación: reforma de los presentes Estatutos, Código Deontológico y sus desarrollos en reglamentos y normativas, a partir de proyectos previamente propuestos por el Consejo Interautonómico.

c) Establecer el régimen de condecoraciones, premios y galardones otorgados por el Consejo General.

d) Designar al Comité Central de Ética, a propuesta del Consejo Interautonómico.

e) **(Anulada)**

f) Elegir al Comité Ejecutivo.

g) Cesar al Comité Ejecutivo o a algunos de sus cargos mediante la adopción de voto de reprobación o de censura.

h) La aprobación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y las cuentas anuales del Consejo General.

i) Establecer procedimientos de control del seguimiento de la Educación continuada, para su debida acreditación.

j) Funciones específicamente encomendadas por el Consejo Interautonómico, de entre las suyas.

> Téngase en cuenta que se declaran no conformes al ordenamiento jurídico y nulos el apartado 1.e) y el inciso destacado del apartado 1.a) por la Sentencia del TS de 25 de febrero de 2002. Ref. BOE-A-2002-7901.

2. Las decisiones de la Asamblea son vinculantes para todos los colegiados y para toda la estructura de la organización colegial.

3. La Asamblea General podrá delegar alguna de sus funciones en los demás órganos colegiados del Consejo General que considere oportuno.

Artículo 48. *Composición y cuota de votos.*

1. La Asamblea General está integrada por los siguientes miembros, todos ellos dotados de voz:

a) Los Presidentes de todos los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, que podrán estar representados por sus Vicepresidentes o el miembro de la Junta de Gobierno en quien deleguen.

Para las elecciones del Comité Ejecutivo, las mociones de confianza, reprobación y censura, y para la reforma de los Estatutos presentes, contarán con voto cada uno.

Para todos los demás asuntos que competan a la Asamblea, contarán con tantos votos como el resultado de sumar una unidad (voto de representación colegial) al porcentaje de los colegiados que representen con respecto al total nacional, redondeado al número entero más próximo.

b) En aquellos Colegios en cuyos Estatutos expresamente se contemplen Juntas Provinciales, los Presidentes de éstas podrán disfrutar, a efectos de participación y voto en la Asamblea, de idéntico tratamiento que los Presidentes de los Colegios Oficiales, en cuyo caso, los colegiados representados por ellos no serán computados en la representación de los Presidentes de Colegios Oficiales, para evitar su duplicación.

c) Los representantes por las Comunidades Autónomas de la Organización Colegial que forman parte del Consejo Interautonómico, provistos de un voto cada uno.

Este voto se agregará a los correspondientes a su Colegio respectivo en el caso de que se asumieran las dos representaciones.

d) Los miembros del Comité Ejecutivo, que conjuntamente contribuirán en las decisiones con un voto, expresado por el Presidente o persona en quien delegue, excepto en las elecciones del mismo y las mociones de confianza, reprobación y censura, en que carecerá de derecho a voto.

2. A los efectos de los cómputos anteriores, se tendrán en cuenta el número de colegiados a fecha 1 de enero de cada año, manteniéndose el resultado así obtenido para todas las sesiones de ese año natural.

Artículo 49. *Reuniones.*

1. La Asamblea se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, sin perjuicio de poder ser convocada con carácter extraordinario cuantas veces sea necesario.

2. El Presidente deberá convocar la Asamblea con carácter extraordinario en el supuesto previsto en la disposición adicional segunda y cuando así lo solicite:

a) El Comité Ejecutivo.

b) El Consejo Interautonómico, o

c) Un tercio de los miembros de la Asamblea previstos en el apartado 1.a) del artículo anterior, que deberán, además, representar a un tercio de la colegiación.

3. La convocatoria será cursada por escrito, junto con el orden del día correspondiente, por la Secretaría General, por mandato de la Presidencia, con, al menos, quince días de antelación, salvo en casos de urgencia, en que podrá realizarse por cualquier medio escrito que deje constancia, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

4. La Asamblea quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurran la mayoría de sus miembros y representen la mayoría de los votos posibles. En segunda convocatoria, que deberá tener lugar en el plazo de una hora después de la señalada para la primera, quedará válidamente constituida con cualquiera que sea el número de miembros presentes.

5. En caso de ausencia, los Presidentes podrán estar representados por su Vicepresidente o el miembro de su Junta en quien deleguen (en este último caso, con la debida acreditación).

6. Salvo disposición contraria en estos Estatutos, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos presentes y representados.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Interautonómico

Artículo 50. *Competencias.*

1. El Consejo Interautonómico es el órgano del Consejo General al que compete:

a) El control y supervisión inmediatos de la gestión del Comité Ejecutivo.

b) La coordinación interautonómica de la política general de la Organización Colegial de la Odontología y la Estomatología.

c) La elaboración de proyectos, o la aprobación de anteproyectos del Comité Ejecutivo, que deban ser presentados a la Asamblea General.

d) La preparación de los asuntos que deberán ser tratados por la Asamblea General.

e) Proponer al Presidente la convocatoria de la Asamblea con carácter extraordinario.

f) Promover la reprobación del Comité Ejecutivo o de algunos de sus cargos ante la Asamblea General.

g) Aprobar los programas de actuación en educación continuada.

h) La política relacionada con las sociedades científicas.

i) La política profesional de carácter supra-autonómico, nacional e internacional, siempre y cuando no requiera contribución personal y directa de los colegiados.

j) El establecimiento de los lazos oportunos con otras entidades profesionales y la adopción de criterios ante eventuales conflictos interprofesionales.

k) Aprobar las actuaciones en materia de imagen de la profesión.

l) Decidir los estudios sociológico-sanitarios y profesionales sobre la atención odontológica y estomatológica en España.

m) Adoptar las decisiones jurídicas que se consideren pertinentes para la defensa y mejor proyección de la Odontología y la Estomatología.

n) El encargo de la organización de los Congresos Nacionales e Internacionales de la Odontología y la Estomatología en conjunto.

ñ) Promover las iniciativas encaminadas a resolver los problemas de la Odontología y la Estomatología.

o) Crear y promover becas y premios de distinta naturaleza.

p) Establecer relaciones con los organismos y corporaciones de otros países.

q) Las decisiones sobre cooperaciones asociativas con otras corporaciones colegiales.

r) Determinar las medidas de persecución de la competencia ilícita y de las actuaciones indignas o indecorosas.

s) Determinar las medidas de persecución y denuncia del intrusismo y la ilegalidad.

t) Cualesquiera funciones de la Asamblea, que ésta le delegue.

u) Cualesquiera funciones no expresamente atribuidas a la Asamblea General y que desborden las competencias reconocidas en estos Estatutos al Comité Ejecutivo o a los cargos unipersonales.

2. Las funciones a que se refiere el anterior apartado 1 se entienden atribuidas al Consejo Interautonómico en la medida en que afecten al ámbito estatal o internacional.

Artículo 51. *Composición.*

El Consejo Interautonómico está integrado por los siguientes componentes, todos ellos dotados de voz:

a) Un representante de la organización colegial por cada Comunidad Autónoma, que participará con un voto cada uno.

En Comunidades Autónomas con más de un Colegio Oficial que no tengan constituido un Consejo Autonómico, la representación recaerá en uno de sus Presidentes Colegiales, elegido por ellos, otorgándose prioridad, en caso de empate y a falta de disposiciones de mayor rango al respecto, al de mayor antigüedad en el cargo o como colegiado, por este orden. En el caso de Colegios Autonómicos y de Consejos Autonómicos, la representación corresponderá a sus Presidentes.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo, que conjuntamente contribuirán en las decisiones con un voto, expresado por el Presidente o persona en quien delegue.

Artículo 52. *Reuniones.*

1. El Consejo Interautonómico elaborará y aprobará un Reglamento para regular sus reuniones y organización del trabajo.

2. El Consejo Interautonómico se reunirá con carácter ordinario una vez cada dos meses, sin perjuicio de que si no existen cuestiones a debatir que justifiquen su celebración, se puedan posponer a fechas posteriores. En cualquier caso, celebrará, como mínimo, una sesión ordinaria dentro de cada trimestre natural.

3. El Consejo Interautonómico podrá ser convocado con carácter extraordinario cuantas veces sea necesario.

4. El Presidente deberá convocar al Consejo Interautonómico con carácter extraordinario cuando así lo solicite:

a) El Comité Ejecutivo, o

b) Un tercio de sus otros componentes.

5. La convocatoria será cursada por escrito, junto con el orden del día correspondiente, por la Secretaría General, por mandato de la Presidencia, con, al menos, quince días de antelación, salvo en casos de urgencia, en que podrá realizarse por cualquier medio escrito que deje constancia con cuarenta y ocho horas de anticipación. Con la convocatoria se adjuntará toda la documentación complementaria sobre los asuntos que figuran en el orden del día, según las estipulaciones que consten en el Reglamento de funcionamiento del Consejo Interautonómico.

6. El Consejo Interautonómico quedará válidamente constituido en primera convocatoria, cuando concurran la mayoría de sus miembros con derecho a voto. En segunda

convocatoria, que deberá tener lugar en el término de una hora después de la señalada para la primera, podrá hacerlo con cualquier número de miembros presentes.

7. No se admitirán votos delegados.

8. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos presentes y representados, pudiendo reglamentarse mayorías cualificadas para la aprobación de propuestas de acuerdos, cuando se planteen por primera vez o tengan consecuencias negativas muy trascendentales.

9. Los Presidentes de los Colegios y Consejos Autonómicos podrán estar representados por sus respectivos Vicepresidentes o por algún otro miembro de sus Juntas, en cuyo caso se requerirá de acreditación.

CAPÍTULO V

Del Comité Ejecutivo

Artículo 53. *Competencias.*

Al Comité Ejecutivo le compete:

a) La representación oficial del Consejo General.

b) La ejecución de los acuerdos del Consejo Interautonómico y de la Asamblea.

c) El control y supervisión de los órganos de expresión oficial del Consejo.

d) La programación de la Educación continuada.

e) La coordinación entre los Consejos autonómicos así como entre los Colegios Oficiales que pertenezcan a diferentes Comunidades Autónomas.

f) La elaboración de borradores de anteproyectos de reglamentos, códigos y demás normas de ámbito estatal.

g) La aprobación de los anteproyectos de presupuestos del Consejo General.

h) El cuidado y mantenimiento de los bienes inmuebles, mobiliario, instalaciones y patrimonio, en general, del Consejo.

i) La preparación de los asuntos que deberán ser tratados por el Consejo Interautonómico.

j) La coordinación y el apoyo a las sociedades científicas vinculadas al Consejo.

k) La elaboración y emisión de informes sobre las propuestas legislativas de la Administración General del Estado.

l) La ejecución de los presupuestos del Consejo General.

m) Resolver los recursos ante el Consejo General, en cuanto sean competencia de éste.

n) Ejercer las funciones disciplinarias que los Estatutos atribuyan al Consejo General, para lo que nombrará, en su caso, instructor y secretario, quienes instruirán el expediente y confeccionarán la propuesta de resolución que presentarán al Comité Ejecutivo.

ñ) Promover medidas de imagen de la profesión.

o) Informar a los Colegios y a los miembros del Consejo Interautonómico de sus actuaciones y de cuantas cuestiones les afecten.

Artículo 54. *Reuniones.*

1. El Comité Ejecutivo elaborará y aprobará un Reglamento para regular sus reuniones y organización del trabajo.

2. El Comité Ejecutivo deberá reunirse en pleno, como mínimo, una vez al mes, sin perjuicio de que pueda hacerlo, en pleno o en Comisión permanente, con mayor frecuencia.

3. La Comisión permanente estará constituida, al menos, por el Presidente o el Vicepresidente, el Secretario o el Vicesecretario-Vicetesorero, el Tesorero y un Vocal, y entenderá, por delegación del pleno del Comité, los asuntos que en el Reglamento se le deleguen.

4. Las convocatorias, con el orden del día, serán cursadas por el Secretario o el Vicesecretario por cualquier medio de comunicación escrito, con una semana de antelación, salvo en casos de urgencia, en que podrá acortarse el plazo a veinticuatro horas.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos presentes y representados.

CAPÍTULO VI

De los cargos unipersonales

Artículo 55. *Del Presidente.*

1. Corresponde al Presidente:

a) Representar al Consejo General en todos los actos y contratos, así como ante las autoridades o Tribunales y Juzgados de la clase que sea, pudiendo otorgar los mandatos que sean necesarios.

b) Autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse, y ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos adoptados por los órganos colegiados.

c) Ejercitar todos los derechos y cumplir todas las obligaciones que le corresponden, conforme a las disposiciones de los presentes Estatutos y acuerdos del Consejo General.

d) Autorizar las comunicaciones y escritos que por no ser de mero trámite le corresponde.

e) Visar, junto con el Tesorero o cualquier otra persona a la que el Comité Ejecutivo hubiera facultado expresamente para ello, los pagos para satisfacer las obligaciones del Consejo General y sus entidades filiales, de conformidad con las cantidades que figuren en los correspondientes presupuestos.

f) Autorizar las actas y certificados que procedan.

g) Convocar, presidir y levantar las sesiones de los órganos colegiados, tanto ordinarias como extraordinarias, así como mantener el orden y otorgar el uso de la palabra, salvo que delegue expresamente en otro miembro de los mismos.

h) Ejercitar el derecho a voto en representación del Comité Ejecutivo, o delegarlo en uno de los miembros de éste.

i) Nombrar, por acuerdo del Consejo Interautonómico y/o del Comité Ejecutivo, las comisiones, ponencias y grupos de trabajo que estime necesarios para el mejor desarrollo de la función de la organización colegial y el estudio y resolución de los asuntos o intereses que competen al Consejo, pudiendo hacerlo directamente, en caso de urgencia, en cuyo caso dará cuenta al Comité Ejecutivo en la primera reunión de éste que se celebre.

j) Presidir o delegar la presidencia de cualquier comisión, ponencia o grupo de trabajo.

k) Informar al Consejo y a sus miembros, con facultad de iniciativa, en todos cuantos asuntos sean de competencia del propio Consejo General.

l) Todas aquellas acciones que sean precisas para llevar a cabo el normal funcionamiento administrativo y económico del Consejo General.

2. El Presidente se esforzará específícamente en mantener la mayor armonía y hermandad entre los miembros del Consejo General, procurando que todo litigio entre los mismos, sea cual fuere la índole o naturaleza, se resuelva dentro de la organización colegial, y velará por que las actuaciones del Consejo y de los Colegios se atemperen a los fines de la colegiación.

Artículo 56. *Del Vicepresidente.*

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación ante terceros.

Artículo 57. *Del Secretario general.*

Es competencia del Secretario general:

a) Velar por la ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados, así como las resoluciones que, con arreglo a los Estatutos, dicte la Presidencia.

b) Custodiar la documentación del Consejo.

c) Realizar todas aquellas actividades tendentes a los fines señalados en los apartados anteriores.

d) Auxiliar en su misión al Presidente y orientar y promocionar cuantas iniciativas de orden técnico-profesional deban adoptarse.

e) Extender las actas de las reuniones de los órganos colegiados del Consejo General, dar cuenta de las inmediatamente anteriores, para su aprobación en su caso, e informar, si procede, los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende el Presidente.

f) Llevar los libros de actas necesarios, extender y autorizar los certificados que procedan, así como las comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por los órganos colegiados o el Presidente.

g) Llevar el censo de colegiados de España, en un fichero-registro con todos los datos y especificaciones oportunas.

h) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa.

i) Dirigir las misiones que los Estatutos le atribuyen, y cualesquiera otras que el Comité Ejecutivo del Consejo le encomienden.

j) Asumir la jefatura del personal y de las dependencias del Consejo General.

k) Actuar con plenitud de atribuciones en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Para ello, podrá oír las orientaciones e informes que según la naturaleza de los asuntos a resolver, le faciliten la Dirección ejecutiva, si la hubiera, la Asesoría Jurídica y cualesquiera otros asesoramientos que considere pertinente recabar. Estos informes, sin embargo, no serán vinculantes para el Secretario general.

Artículo 58. *Del Tesorero.*

Corresponde al Tesorero:

a) Recaudar y custodiar bajo su responsabilidad los fondos pertenecientes al Consejo General, no pudiendo tener en caja cantidad superior a la que el Comité Ejecutivo acuerde.

b) Llevar, con las debidas formalidades, los libros de entrada y salida de fondos, debiendo conservar los justificantes de caja para presentarlos en cualquier momento que alguno de los miembros de los órganos colegiados lo solicite.

c) Formalizar todos los trimestres las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, sometiéndolas a la aprobación del Comité Ejecutivo y dándole cuenta del estado de caja.

d) Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes, firmando mancomunadamente con el Presidente, Vicepresidente, Secretario general, o cualquier otra persona que el Comité Ejecutivo hubiera facultado expresamente.

e) Constituir y cancelar depósitos por acuerdo del Comité Ejecutivo uniendo su firma a la del Presidente.

f) Formalizar, sometiéndola a la aprobación del Comité Ejecutivo y del Consejo Interautonómico, la cuenta anual de ingresos y gastos del Consejo.

g) Formular el presupuesto de ingresos y gastos para el desenvolvimiento normal del Consejo durante el ejercicio económico siguiente, que habrá de someterse a la aprobación del Consejo Interautonómico.

h) Informar al Comité Ejecutivo y al Consejo Interautonómico, cuando se le requiera para ello, de la marcha económica del Consejo.

i) Examinar e informar todos los años la cuenta de Tesorería.

j) Hacer el inventario de muebles, enseres y efectos del Consejo, y dar cuenta anualmente de la entrada y salida, así como del deterioro de los mismos.

k) Presentar en las sesiones del Comité Ejecutivo la relación de los pagos que hayan de verificarse.

l) Aquellas otras funciones que le fueran encomendadas por el Comité Ejecutivo.

Artículo 59. *Del Vicesecretario-Vicetesorero.*

El Vicesecretario-Vicetesorero auxiliará al Secretario general y al Tesorero, y asumirá sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación ante terceros.

Artículo 60. *Posibilidad de remuneración de los cargos unipersonales.*

Algunos de los cargos unipersonales del Consejo General podrán ser remunerados, previo acuerdo del Consejo Interautonómico, a propuesta razonada del Comité Ejecutivo, a

cuyos efectos se fijarán las partidas precisas en los presupuestos anuales, así como para atender decorosamente los gastos de representación del Consejo y su Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO VII

Duración, cese y reemplazo de los cargos unipersonales

Artículo 61. *Duración y causas de cese de los cargos unipersonales.*

1. Los mandatos de los órganos unipersonales tendrán una duración de cuatro años, computados a partir de la fecha de su toma de posesión, sin limitación al número de reelecciones.

2. Se cesará en los órganos unipersonales por las causas siguientes:

a) Fin del mandato, con la toma de posesión de los nuevos cargos.

b) Renuncia personal voluntaria.

c) Pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.

d) Falta de asistencia injustificada al 40 por 100 de las reuniones convocadas en un año.

e) Moción de reprobación o de censura aprobadas con arreglo a las normas de los presentes Estatutos.

f) Sanción por infracción disciplinaria grave o muy grave, recaída por resolución firme administrativa, judicial o corporativa.

Artículo 62. *Ocupación de cargos vacantes durante un mandato.*

1. Si quedara vacante la Presidencia, asumiría sus funciones el Vicepresidente.

2. Si quedare vacante cualquier otro cargo, incluido el de Vicepresidente cuando éste hubiere asumido la Presidencia con carácter definitivo, su puesto será automáticamente asumido por el siguiente miembro en el orden de composición del Comité Ejecutivo. Para las vocalías, el Comité ejecutivo propondrá a un colegiado que reúna las correspondientes condiciones de elegibilidad para ocuparlo hasta la finalización del período de mandato, si bien el nombramiento no será firme hasta su ratificación por la Asamblea, a la que deberá formularse la propuesta en su próxima reunión.

3. Si simultáneamente se produjeran vacantes en la Presidencia y Vicepresidencia, o en más de la mitad más uno de los cargos unipersonales, se abrirá, de forma inmediata, el correspondiente proceso electoral.

4. Si las vacantes se produjeran durante el primer año, se deberán convocar elecciones a los cargos correspondientes, limitándose la duración al período de mandato restante.

Artículo 63. *Cuestión de confianza.*

1. Cualquier cargo unipersonal o el Comité Ejecutivo en pleno podrán someterse voluntariamente, cuando se dieran circunstancias que a su juicio lo recomendaran, al voto de confianza de la Asamblea General.

2. Para la confianza, los miembros de la Asamblea a los que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 48, apartado 1, contarán con un voto único, y el Comité Ejecutivo no dispondrá de él.

3. La no superación de la cuestión de confianza tendrá la consideración de reprobación, y conllevará el cese en el cargo sometido a la misma.

Artículo 64. *Reprobación.*

1. La Asamblea General podrá reprobar al Comité Ejecutivo o a alguno de sus cargos.

2. La petición expresará con claridad la razones en las que se funda, y deberá ser suscrita por el Consejo Interautonómico, o por, al menos, un tercio de los miembros de la Asamblea, que deberán representar necesariamente a un tercio, como mínimo, de la colegiación española.

3. Presentada la petición, el Presidente deberá convocar a la Asamblea General con carácter extraordinario, en el plazo máximo de un mes y con quince días de antelación a su celebración, como mínimo. De no hacerlo al cabo de tal plazo, quedará facultado para convocarla el miembro más antiguo de los solicitantes de la moción.

4. Para la reprobación, los miembros de la Asamblea a los que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 48, apartado 1, contarán con un voto único, y el Comité Ejecutivo no dispondrá de él.

5. Para que prospere la moción de reprobación, deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los votos presentes y representados.

6. De prosperar la moción de reprobación, los cargos unipersonales reprobados cesarán en su mandato y, si con ello se dieran los supuestos contemplados en el artículo 62, apartado 3, se abrirá un proceso electoral, constituyéndose interinamente una Gestora que deberá convocar elecciones a los cargos unipersonales en un plazo máximo de quince días.

7. Los proponentes no podrán plantear más de una moción de reprobación a un mismo cargo en el término de un año.

8. No se podrán proponer mociones de reprobación en el último semestre de un mandato.

Artículo 65. *Censura.*

1. La Asamblea General podrá acordar el cese del Comité Ejecutivo o de algunos de sus cargos y el nombramiento de candidatos alternativos mediante la adopción de voto de censura.

2. La petición deberá ser suscrita al menos por un tercio de sus miembros, que deberán representar necesariamente a un tercio, como mínimo, de la colegiación española, expresando con claridad las razones en que se funde y proponiendo candidatos alternativos, que deberán acreditar su conformidad y adjuntar un programa de trabajo.

3. Presentada la petición, el Presidente deberá convocar a la Asamblea en el plazo máximo de un mes y con quince días de antelación a su celebración. De no hacerlo al cabo de tal plazo, quedará facultado para convocarla el miembro más antiguo de los solicitantes de la moción.

4. Para la censura, los miembros de la Asamblea a los que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 48, apartado 1, contarán con un voto único, y el Comité Ejecutivo no dispondrá de él.

5. Para que prospere la moción de censura, deberá ser respaldada por la mayoría absoluta de los votos presentes y representados.

6. De prosperar la moción de censura, los cargos unipersonales censurados serán reemplazados por los candidatos propuestos.

7. Los proponentes no podrán plantear más de una moción de censura a un mismo cargo en el término de un año.

8. No se podrán proponer mociones de censura en el último semestre de un mandato.

CAPÍTULO VIII

Régimen electoral de los cargos unipersonales Artículo 66. Normativa aplicable.

Artículo 66. *Normativa aplicable.*

1. El régimen electoral de los cargos unipersonales del Comité Ejecutivo se regirá por lo dispuesto en estos Estatutos y en la restante normativa colegial que los desarrolle.

2. La Asamblea General podrá aprobar un reglamento específico del régimen electoral que desarrollará lo dispuesto en este capítulo y contendrá todo lo relativo a la composición y forma de elección de la Comisión Gestora y de la mesa electoral, la forma y efectos de la convocatoria electoral, los requisitos y plazos para la presentación y proclamación de candidaturas, la forma de proceder durante la campaña y la jornada electoral, y el procedimiento de votación, escrutinio y toma de posesión de los elegidos.

3. Las candidaturas a los cargos se presentarán en listas cerradas, que serán votadas globalmente.

Artículo 67. *Causas de convocatoria de elecciones y competencia.*

Se convocarán elecciones a los cargos del Comité Ejecutivo en los siguientes casos:

a) Cuando finalice el período de mandato de cuatro años. En este caso, el Presidente del Comité Ejecutivo saliente deberá convocar elecciones con dos meses de antelación, como mínimo, al término de su período de mandato.

b) Cuando así lo acuerde el Comité Ejecutivo por mayoría de sus miembros. En este caso, el Presidente del Comité Ejecutivo deberá convocar elecciones en un plazo de quince días a partir de la fecha de adopción del acuerdo.

c) Cuando queden vacantes o sean reprobados los cargos del Comité Ejecutivo a que se refiere el apartado 3 del artículo 62 de los presentes Estatutos. En este caso, deberá constituirse una Comisión Gestora en el plazo de quince días, que deberá convocar elecciones en un plazo no superior a diez días.

Artículo 68. *Condiciones de elegibilidad.*

1. Podrán optar a cualquiera de los cargos del Comité Ejecutivo todos los colegiados del Estado español, ejercientes o no, que tengan nacionalidad española o de algún país de la Unión Europea, si tienen reconocido tal derecho con arreglo a la legislación comunitaria y española, y que reúnan las condiciones que se señalan en este artículo.

2. Para ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente se requiere una antigüedad como colegiado de cinco años, y para el resto de los cargos, de dos años.

3. Para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente, se deberá presentar una propuesta firmada por, al menos, el 10 por 100 de los Presidentes de los Colegios oficiales, o por el número de ellos suficiente para representar el 10 por 100 de la colegiación. Para los demás cargos, bastará ser avalado por un candidato a Presidente. Ningún proponente podrá realizar más de una propuesta para cada cargo.

4. Si no hubiera ningún candidato con el respaldo antedicho, se realizará una nueva convocatoria, en cuyo caso bastará el aval del Presidente de un Colegio Oficial.

5. No podrán optar a ser candidatos quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la profesión, o no gocen de la plenitud de sus derechos colegiales.

6. Todas las condiciones de elegibilidad deberán ser cumplidas en el último día del plazo de presentación de candidaturas.

Artículo 69. *Electores.*

1. Tendrán derecho a voto todos los miembros de la Asamblea, salvo el Comité Ejecutivo.

2. Para las elecciones a los cargos del Comité Ejecutivo, los miembros de la Asamblea a los que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 48, apartado 1, contarán con un voto único, y el Comité Ejecutivo no dispondrá de él.

3. Los electores tienen derecho a votar de manera libre y secreta.

4. No se admitirá ni el voto delegado ni el voto por correo, pero sí la representación contemplada en el artículo 48.

Artículo 70. *Procedimiento de votación, escrutinio y proclamación de cargos electos, y toma de posesión.*

1. Las elecciones tendrán lugar a doble vuelta, que se celebrarán en la misma sesión, en la forma que reglamentariamente se establezca. A la segunda vuelta concurrirán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido más votos en la primera vuelta.

2. Finalizado el escrutinio, la mesa electoral proclamará a los candidatos elegidos, y levantará la correspondiente acta, en la que se reflejarán todas las incidencias.

3. Los candidatos proclamados electos tomarán posesión en un plazo máximo de quince días.

Artículo 71. *Recursos.*

Todas las incidencias electorales, y el acta a que se refiere el artículo anterior serán recurribles en el plazo de veinticuatro horas ante la mesa electoral, que resolverá en idéntico plazo, según el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. Contra la resoluciones de la mesa electoral podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO IX

Del personal contratado

Artículo 72. *Personal ejecutivo y laboral.*

1. El Consejo podrá contratar, a través de su Comité Ejecutivo, un Director ejecutivo o Gerente, un Oficial Mayor y el restante personal laboral que estime necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento de sus fines, de acuerdo con los presupuestos económicos aprobados por la Asamblea General.

2. A las órdenes directas del Secretario general, corresponde al Director ejecutivo, o en su defecto, al Oficial Mayor, la distribución del trabajo entre el personal laboral.

Artículo 73. *Asesoría Jurídica.*

El Consejo General contará con la correspondiente Asesoría Jurídica, integrada por un Letrado Director y el número de Letrados que se determine por el Consejo Interautonómico, de acuerdo con los presupuestos aprobados por la Asamblea.

2. La Asesoría Jurídica cuidará de la adecuación a derecho de las resoluciones, expedientes y actuaciones en general de los respectivos órganos y, con tal finalidad, emitirá los informes o dictámenes que proceda.

3. Los miembros de la Asesoría Jurídica serán designados por el Consejo Interautonómico, a propuesta del Comité Ejecutivo.

Artículo 74. *Otros asesores.*

El Consejo Interautonómico, a propuesta del Comité Ejecutivo, podrá contratar con carácter temporal y, a ser posible, en régimen de arrendamiento de servicios, personal asesor en diversas cuestiones, para lo que se requerirá la aprobación de las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 75. *Duración de las contrataciones.*

Todos los contratos tendrán una duración limitada al mandato, salvo en el caso del personal laboral o que el Consejo Interautonómico acordara otra cosa.

CAPÍTULO X

Régimen económico

Artículo 76. *Competencias.*

1. La economía del Consejo General es independiente de la de los Colegios Oficiales y de los Consejos Autonómicos, con autonomía de gestión y financiación.

2. El Consejo General deberá aprobar un Reglamento General Regulador de sus presupuestos, donde se establecerán los criterios generales de desagregación en objetivos, capítulos y cuentas, y los de limitación, vinculación y autorización de transferencias de créditos. Su aprobación es competencia de la Asamblea General, a propuesta del Consejo Interautonómico.

3. La aprobación de los presupuestos de cada ejercicio y de su normativa presupuestaria específica es competencia de la Asamblea General.

4. La aprobación de créditos extraordinarios para destinos específicos que comporten derramas colegiales es competencia de la Asamblea General.

Artículo 77. *Presupuestos y normativa presupuestaria.*

1. El Comité Ejecutivo presentará a aprobación, ante la Asamblea General, el Proyecto de Presupuestos del Consejo General y su normativa específica, antes del inicio de cada ejercicio.

2. La normativa presupuestaria específica regulará la planificación de cuentas, su desagregación completa, las limitaciones y vinculaciones en las diversas partidas de gasto, y

las competencias delegadas al Comité Ejecutivo en las transferencias de crédito, suplementos de crédito y créditos extraordinarios.

3. En caso de no aprobación, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior, en cuyo caso, el Comité Ejecutivo o el Consejo Interautonómico podrán establecer las restricciones de gasto que se hagan imprescindibles para mantener el equilibrio con la cuenta de ingresos.

4. Todo el ejercicio es periodo hábil para la aprobación de su presupuesto y para la aprobación de modificaciones.

Artículo 78. *Financiación.*

1. Sin perjuicio de la existencia de otras fuentes de ingreso, la financiación del Consejo General procede de los colegios oficiales, que contribuirán a su sostenimiento con las aportaciones que sean fijadas por la Asamblea General con carácter obligatorio para todos los colegios oficiales de España. Tales aportaciones serán independientes de las que los colegios oficiales pudieran efectuar, con carácter obligatorio o voluntario, para el sostenimiento de otras corporaciones o asociaciones y, en particular, de los consejos autonómicos a los que eventualmente pertenecieran.

2. Las aportaciones serán aprobadas por la Asamblea General en la misma sesión en que se aprueben los presupuestos del Consejo General. Si por cualquier causa no se aprobaran los presupuestos para un ejercicio determinado, las aportaciones de los colegios oficiales se mantendrán invariables en relación con las vigentes en ese momento.

Las aportaciones de los colegios oficiales se calcularán en proporción al número de colegiados de que disponga cada colegio oficial el día 1 de enero del año al que va referido el presupuesto aprobado.

A los efectos del cálculo de las aportaciones, se tendrá en cuenta la diferente carga funcional del Consejo General en relación con los colegios oficiales, según pertenezcan o no a un consejo autonómico en funcionamiento. En este sentido, aquellas partidas presupuestarias que se refieran al ejercicio por el Consejo General de funciones que tuvieran asumidas los consejos autonómicos, o los colegios oficiales en aquellos territorios donde no hubiera consejos autonómicos, serán sufragadas únicamente por las aportaciones de los colegios oficiales destinatarios de aquéllas, calculadas en proporción a su número de colegiados.

3. Los colegios oficiales quedan obligados a pagar su aportación al Consejo General por trimestres vencidos, dentro de los 15 primeros días hábiles del siguiente trimestre.

4. La falta de pago por algún colegio oficial de las aportaciones relativas a dos o más periodos trimestrales permitirá su reclamación por el Consejo General ante la jurisdicción civil. Las cantidades impagadas devengarán un tipo de interés equivalente al legal más dos puntos, desde la fecha en que debió haberse producido el pago hasta la fecha en que efectivamente éste se reciba.

Asimismo, la falta de pago de dos o más periodos trimestrales dará lugar de forma automática a la suspensión de la participación del respectivo colegio oficial en los órganos del Consejo General o en las actividades y servicios que dicho Consejo preste en ejercicio de sus funciones hasta tanto no sean efectuados los pagos adeudados, con sus correspondientes intereses y eventuales gastos ocasionados al Consejo General.

5. El Consejo General podrá suscribir convenios con entidades amigas que contribuyan a sufragar sus gastos, a condición de que no se vulneren principios éticos y deontológicos, por lo que, previamente a su aprobación por el consejo interautonómico, deberán ser evaluados por el Comité Central de Ética y Deontología.

Artículo 79. *Ejecución presupuestaria y control de cuentas.*

1. La aprobación de las cuentas anuales corresponde a la Asamblea General. Será propuesta por el Comité Ejecutivo, con la correspondiente memoria explicativa, en el primer trimestre del año siguiente al ejercicio correspondiente.

2. Tanto el Consejo Interautonómico como la Asamblea podrán nombrar a tres de sus respectivos miembros para que actúen como censores, previo a la aprobación de las cuentas de cada ejercicio.

Disposición adicional primera. *Libre prestación de servicios para profesionales de la Unión Europea.*

La libre prestación de servicios de profesionales odontólogos y estomatólogos de la Unión Europea se regirá por su legislación específica.

Disposición adicional segunda. *Reforma de los Estatutos.*

1. Los presentes Estatutos podrán ser modificados por la Asamblea General convocada al efecto con carácter extraordinario.
2. Para la reforma de los Estatutos, los miembros de la Asamblea a los que se refieren los párrafos a) y b) del artículo 48, apartado 1, contarán con un voto único.
3. El acuerdo exigirá para su válida adopción, la emisión favorable de las dos terceras partes de los votos.
4. Una vez aprobado el proyecto de modificación por la Asamblea General, éste se remitirá al Ministerio correspondiente para su aprobación por Real Decreto.

Disposición transitoria primera. *Elección de los miembros del Consejo Interautonómico.*

Hasta la definitiva adaptación de la organización colegial al modelo territorial derivado de la Constitución Española, y cuando dicha organización colegial en una Comunidad Autónoma así lo haga necesario, el representante en el Consejo Interautonómico de las Comunidades Autónomas que no tengan Colegio Oficial, será el que se elija por todas las Juntas Provinciales pertenecientes a tal Comunidad Autónoma, otorgándose prioridad, en caso de empate y a falta de disposiciones de mayor rango al respecto, al de mayor antigüedad en el cargo o como colegiado, por este orden.

Disposición transitoria segunda. *Constitución del Consejo Interautonómico.*

Las elecciones a que se refiere el artículo 51.a) y la disposición transitoria anterior y la constitución del Consejo Interautonómico, deberán celebrarse en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

Disposición transitoria tercera. *Constitución de la Asamblea General y efectos en el Comité Ejecutivo.*

En el término de dos meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, se deberá constituir la Asamblea General, y el actual Comité Ejecutivo se someterá a voto de confianza o convocará elecciones a sus cargos.

§ 13

Orden de 15 de diciembre de 1998 por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos

Ministerio de Sanidad y Consumo
«BOE» núm. 2, de 2 de enero de 1999
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1999-66

La Ley 3/1998, de 3 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos, prevé en su disposición transitoria primera la constitución de una Comisión Gestora compuesta por un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Podólogos existentes en el territorio nacional que elaborará unos Estatutos provisionales que incluyan las normas de constitución y funcionamiento de los órganos de gobierno de dicho Consejo General.

Elaborados por la citada Comisión Gestora los indicados Estatutos provisionales y verificada su adecuación a la legalidad, procede, conforme a lo previsto en el apartado 3 de dicha disposición transitoria, ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, dispongo:

Primero.

Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos, que figuran como anexo a esta Orden.

Segundo.

La Comisión Gestora del Consejo General de Colegios de Podólogos remitirá a este Ministerio copia certificada de las convocatorias a que se refiere la disposición transitoria primera de los Estatutos provisionales. Se remitirá, asimismo, a este Departamento copia certificada del acta de la sesión constitutiva de la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos.

Tercero.

Esta Orden y los Estatutos provisionales que figuran en el anexo entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos

CAPÍTULO I

De los órganos del Consejo General

Artículo 1. *Composición del Consejo General.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos está constituido por órganos colegiados y cargos unipersonales.
2. Los órganos colegiados del Consejo General son:

a) La Asamblea General.
b) La Junta de Gobierno.

3. Los cargos unipersonales del Consejo General, que en conjunto constituyen la Junta de Gobierno, son:

a) El Presidente.
b) El Vicepresidente.
c) El Secretario general.
d) El Tesorero.
e) El Vocal primero.
f) El Vocal segundo.

CAPÍTULO II

De la Asamblea General

Artículo 2. *Competencias.*

1. La Asamblea General es el órgano de representación de los Colegios Oficiales de Podólogos en el Consejo General y su superior órgano de gobierno. Por consiguiente, asume todas las competencias de este y en particular, las siguientes:

a) La aprobación de los Estatutos generales previstos en el artículo 6.2 de la Ley de Colegios Profesionales para su presentación a la aprobación del Gobierno.
b) La aprobación del presupuesto ordinario y extraordinario, y las cuentas anuales del Consejo General.
c) Establecer el marco de honorarios orientativos que garanticen una actuación profesional compatible con la calidad del servicio, sin perjuicio de los principios de libre competencia en el ejercicio profesional que declaran la Ley de Colegios Profesionales y la Ley de Defensa de la Competencia.
d) Elegir a la Junta de Gobierno.
e) Cesar a la Junta de Gobierno o a algunos de sus cargos mediante la adopción del voto de reprobación o de censura.
f) Cuantas funciones se deriven de los presentes Estatutos provisionales y no sean competencia de los Consejos autonómicos o de los Colegios de Podólogos.

2. Las decisiones de la Asamblea son vinculantes para todos los Colegios integrados en el Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos.

Artículo 3. *Composición y cuota de votos.*

1. La Asamblea General está integrada por los siguientes miembros, todos ellos dotados de voz:

a) Los Presidentes o Decanos de todos los Colegios Oficiales de Podólogos, que podrán estar representados por sus Vicepresidentes o Vicedecanos o por el miembro de la Junta de Gobierno en quien deleguen.

Para las elecciones de la Junta de Gobierno, para las mociones de confianza, reprobación y censura, y para la reforma de estos Estatutos provisionales, contarán con voto cada uno.

Para todos los demás asuntos que competan a la Asamblea, contarán con el número de votos, en relación con el número de colegiados incorporados al colegio respectivo, que resulten de aplicar la siguiente regla:

Colegios que tengan de 1 a 25 colegiados: Un voto.
Colegios que tengan de 26 a 200 colegiados: Dos votos.
Colegios que tengan 201 o más colegiados: Tres votos.

b) Los miembros de la Junta de Gobierno, que conjuntamente contribuirán en las decisiones con un único voto, expresado por el Presidente o miembro de la Junta en quien delegue, excepto en las elecciones de la propia Junta y las mociones de confianza, reprobación y censura, en que carecerá de derecho a voto.

2. A los efectos de los cómputos anteriores, se tendrá en cuenta el número de colegiados de cada Colegio Oficial en el momento de realizarse la convocatoria.

Artículo 4. *Reuniones.*

1. La Asamblea se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, sin perjuicio de poder ser convocada con carácter extraordinario cuantas veces sea necesario.

2. El Presidente deberá convocar la Asamblea con carácter extraordinario cuando así lo solicite:

a) La Junta de Gobierno.

b) Un tercio de los miembros de la Asamblea previstos en el párrafo 1. a) del artículo anterior.

3. La convocatoria será cursada por escrito, junto con el orden del día correspondiente, por la Secretaría General, por mandato de la presidencia, con, al menos, quince días de antelación, salvo en casos de urgencia, en que podrá realizarse por cualquier medio escrito que deje constancia, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

4. La Asamblea quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran la mayoría de sus miembros, siempre que, entre ellos, se encuentren el Presidente y el Secretario o quienes les sustituyan. En segunda convocatoria, que tendrá lugar en el plazo de media hora, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de miembros presentes.

5. En caso de ausencia, los Presidentes o Decanos de los Colegios podrán estar representados por los Vicepresidentes o Vicedecanos respectivos, o por el miembro de su Junta en quien deleguen, en este último caso, con la debida acreditación.

6. Salvo disposición contraria en estos Estatutos, los acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría de votos.

CAPÍTULO III

De la Junta de Gobierno

Artículo 5. *Competencias.*

A la Junta de Gobierno le compete:

a) La representación oficial del Consejo General.

b) La ejecución de los acuerdos de la Asamblea.

c) El control y supervisión de los órganos de expresión oficial del Consejo.

d) La programación de la Educación continuada.

e) La elaboración de borradores de anteproyectos de Reglamentos, Códigos y demás normas colegiales de ámbito estatal.

f) La aprobación de los anteproyectos de presupuestos del Consejo General.

g) El cuidado y mantenimiento de los bienes inmuebles, mobiliario, instalaciones y patrimonio, en general, del Consejo.

h) La preparación de los asuntos que deberán ser tratados por la Asamblea General.

i) Crear la Comisión correspondiente que con medios propios, aprobados en los presupuestos generales, se encargue de la coordinación y el apoyo a las sociedades científicas vinculadas al Consejo, así como la organización de los congresos nacionales e internacionales.

j) La elaboración y emisión de informes sobre las propuestas legislativas de la Administración General del Estado español.

k) La ejecución de los presupuestos del Consejo General.

l) La resolución de los recursos interpuestos ante el Consejo General, en cuanto sean competencia de este.

m) Ejercer las funciones disciplinarias que los Estatutos atribuyan al Consejo General, para lo que nombrará, en su caso, Instructor y Secretario, quienes instruirán el expediente y confeccionarán la propuesta de resolución que presentarán a la Junta de Gobierno.

n) Promover medidas de imagen de la profesión.

ñ) Informar a los Colegios y a los miembros de la Asamblea General de sus actuaciones y de cuantas cuestiones les afecten.

o) Nombrar expertos para específicas Comisiones de trabajo.

Artículo 6. *Reuniones.*

1. La Junta de Gobierno elaborará y aprobará un Reglamento para regular sus reuniones y organización del trabajo.

2. La Junta de Gobierno deberá reunirse en pleno, como mínimo, una vez al mes, sin perjuicio de que pueda hacerlo, en Pleno o en Comisión Permanente, con mayor frecuencia.

3. La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente o el Vicepresidente, el Secretario general y el Tesorero, y entenderá, por delegación de la Junta de Gobierno, de los asuntos que en el Reglamento se le atribuyan.

4. Las convocatorias, con el orden del día, serán cursadas por el Secretario general por cualquier medio de comunicación escrito, con una semana de antelación, salvo en casos de urgencia, en que podrá acortarse el plazo a veinticuatro horas.

5. Los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente se adoptarán por mayoría de votos.

CAPÍTULO IV

De los cargos unipersonales

Artículo 7. *Del Presidente.*

1. Corresponde al Presidente:

a) Representar al Consejo General en todos los actos y contratos, así como ante las autoridades o Tribunales y Juzgados de la clase que sea, pudiendo otorgar los mandatos que sean necesarios.

b) Autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse, y ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos adoptados por los órganos colegiados.

c) Ejercitar todos los derechos y cumplir todas las obligaciones que le corresponden, conforme a las disposiciones de los presentes Estatutos y a los acuerdos de los órganos colegiados del Consejo General.

d) Autorizar las comunicaciones y escritos que por no ser de mero trámite le corresponde.

e) Visar, junto con el Tesorero, los pagos para satisfacer las obligaciones del Consejo General y sus entidades filiales, de conformidad con las cantidades que figuren en los correspondientes presupuestos.

f) Autorizar las actas y certificados que procedan.

g) Convocar, presidir y levantar las sesiones de los órganos colegiados, tanto ordinarias como extraordinarias, así como mantener el orden y otorgar el uso de la palabra, salvo que delegue expresamente en otro miembro de los mismos.

h) Ejercitar el derecho a voto en la Asamblea General en representación de la Junta de Gobierno, o delegarlo en uno de los miembros de esta.

i) Nombrar, por acuerdo la Junta de Gobierno, las Comisiones, Ponencias y Grupos de Trabajo con expertos o asesores en un tema específico que estime necesarios para el mejor desarrollo de la función de la organización colegial y el estudio y resolución de los asuntos o intereses que competen al Consejo, pudiendo hacerlo directamente, en caso de urgencia, en cuyo caso dará cuenta a la Junta de Gobierno en la primera reunión de esta que se celebre.

j) Presidir o delegar la presidencia de cualquier Comisión, Ponencia o Grupo de Trabajo.

k) Informar a la Asamblea General, a la Junta de Gobierno o a sus miembros, con facultad de iniciativa, en todos cuantos asuntos sean de competencia del propio Consejo General.

l) Todas aquellas acciones que sean precisas para llevar a cabo el normal funcionamiento administrativo y económico del Consejo General.

El Presidente se esforzará específicamente en mantener la mayor armonía y hermandad entre los miembros del Consejo General, procurando que todo litigio entre los mismos, sea cual fuere su índole o naturaleza, se resuelva dentro de la organización colegial, y velará porque las actuaciones del Consejo y de los Colegios se atemperen a los fines de la colegiación.

Artículo 8. *Del Vicepresidente.*

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le delegue o encomiende el Presidente, asumiendo las de este en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificarse ante terceros.

Artículo 9. *Del Secretario general.*

Es competencia del Secretario general:

a) Velar por la ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados, así como las resoluciones que, con arreglo a los Estatutos, dicte la presidencia.

b) Custodiar la documentación del Consejo.

c) Realizar todas aquellas actividades tendentes a los fines señalados en los apartados anteriores.

d) Auxiliar en su misión al Presidente y orientar y promocionar cuantas iniciativas de orden técnico-profesional deban adoptarse.

e) Extender las actas de las reuniones de los órganos colegiados del Consejo General, dar cuenta de las inmediatamente anteriores, para su aprobación en su caso, e informar, si procede, los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende el Presidente.

f) Llevar los libros de actas necesarios, extender y autorizar los certificados que procedan, así como las comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por los órganos colegiados o el Presidente.

g) Llevar el censo de colegiados de España, en un fichero-registro con todos los datos y especificaciones oportunas.

h) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa.

i) Dirigir las misiones que los Estatutos le atribuyen, y cualesquier otras que la Junta de Gobierno del Consejo le encomienden.

j) Asumir la jefatura del personal y de las dependencias del Consejo General.

k) Actuar con plenitud de atribuciones en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Para ello, podrá oír las orientaciones e informes que, según la naturaleza de los asuntos a resolver, le faciliten la Dirección ejecutiva, si la hubiera, la Asesoría Jurídica y cualesquier otros asesoramientos que considere pertinente recabar. Estos informes, sin embargo, no serán vinculantes para el Secretario general.

l) Redactar la Memoria anual.

Artículo 10. *Del Tesorero.*

Corresponde al Tesorero:

a) Recaudar y custodiar bajo su responsabilidad los fondos pertenecientes al Consejo General, no pudiendo tener en Caja cantidad superior a la que la Junta de Gobierno acuerde.

b) Llevar, con las debidas formalidades, los libros de entrada y salida de fondos, debiendo conservar los justificantes de Caja para presentarlos en cualquier momento que alguno de los miembros de los órganos colegiados lo solicite.

c) Formalizar todos los trimestres las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, sometiéndolas a la aprobación de la Junta de Gobierno y dándole cuenta del estado de Caja.

d) Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes, firmando mancomunadamente con el Presidente.

e) Constituir y cancelar depósitos por acuerdo de la Junta de Gobierno uniendo su firma a la del Presidente.

f) Formalizar, sometiéndola a la aprobación de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General, la cuenta anual de ingresos y gastos del Consejo.

g) Formular el presupuesto de ingresos y gastos para el desenvolvimiento normal del Consejo durante el ejercicio económico siguiente, que habrá de someterse a la aprobación de la Asamblea General.

h) Informar a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General, cuando se le requiera para ello, de la marcha económica del Consejo.

i) Examinar e informar todos los años de la cuenta de Tesorería.

j) Hacer el inventario de muebles, enseres y efectos del Consejo, y dar cuenta anualmente de la entrada y salida, así como del deterioro de los mismos.

k) Presentar en las sesiones de la Junta de Gobierno la relación de los pagos que hayan de verificarse.

l) Aquellas otras funciones que le fueran encomendadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 11. *De los Vocales.*

Corresponde a los Vocales el ejercicio de las funciones inherentes a su condición de miembros de la Junta de Gobierno. El Vocal primero sustituirá al Secretario general y el Vocal segundo al Tesorero en los casos de ausencia, enfermedad, abstención o recusación.

Artículo 12. *Gastos de representación de los miembros de la Junta de Gobierno.*

Los cargos del Consejo General no serán retribuidos, pero al efecto de atender los gastos de representación y compensación por dedicación, la Asamblea, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará las partidas adecuadas.

CAPÍTULO V

De la duración, cese y reemplazo de los cargos unipersonales

Artículo 13. *Duración y causas de cese de los cargos.*

1. El mandato de los cargos de la Junta de Gobierno surgida de estos Estatutos provisionales finalizará una vez aprobados los Estatutos generales, momento en que se abrirá el correspondiente proceso electoral, de conformidad con las disposiciones transitorias de la Ley 3/1998 y con lo que determinen dichos Estatutos.

2. En este período podrán cesar en sus cargos por las causas siguientes:

a) Renuncia personal voluntaria.

b) Pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.

c) Falta de asistencia injustificada al 40 por 100 de las reuniones convocadas en un año.

d) Moción de reprobación o de censura aprobadas con arreglo a las normas de los presentes Estatutos.

e) Sanción por infracción disciplinaria grave o muy grave, recaída por resolución firme administrativa, judicial o corporativa.

Artículo 14. *Ocupación de cargos vacantes.*

1. Si queda vacante la presidencia, asumiría sus funciones el Vicepresidente.
2. Si quedare vacante cualquier otro cargo, su puesto será automáticamente asumido por el siguiente miembro en el orden de composición de la Junta de Gobierno. Para la Vocalía segunda, la Junta de Gobierno designará a un miembro de la Asamblea que reúna las correspondientes condiciones de elegibilidad para ocuparlo hasta la finalización de período de mandato.
3. Si simultáneamente se produjeran vacantes en la presidencia y vicepresidencia, o en más de la mitad más uno de los cargos unipersonales, se abrirá, de forma inmediata, el correspondiente proceso electoral.

Artículo 15. *Cuestión de confianza.*

1. Cualquier cargo unipersonal o la Junta de Gobierno en pleno podrá someterse voluntariamente, cuando se dieran circunstancias que a su juicio lo recomendaran, al voto de confianza de la Asamblea General.
2. Para la confianza, los miembros de la Asamblea a los que se refiere el apartado a) del artículo 3, párrafo primero, contarán con un voto único, y la Junta de Gobierno no dispondrá de él.
3. La no superación de la cuestión de confianza tendrá la consideración de reprobación, y conllevará el cese del cargo sometido a la misma.

Artículo 16. *Reprobación.*

1. La Asamblea General podrá reprobar a la Junta de Gobierno o a alguno de sus cargos.
2. La propuesta de reprobación expresará con claridad las razones en las que se funda, y deberá ser suscrita por, al menos, un tercio de los miembros de la Asamblea.
3. Presentada la propuesta, el Presidente deberá convocar a la Asamblea General con carácter extraordinario, en el plazo máximo de un mes y con quince días de antelación a su celebración, como mínimo. De no hacerlo al cabo de tal plazo, quedará facultado para convocarla el miembro más antiguo de los firmantes de la propuesta de reprobación.
4. Para la reprobación, los miembros de la Asamblea a los que se refieren el apartado a) del artículo 3, párrafo primero, contarán con un voto único, y la Junta de Gobierno no dispondrá de él.
5. Para que prospere la moción de reprobación deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los votos emitidos.
6. De prosperar la moción de reprobación, los cargos unipersonales reprobados cesarán en su mandato y, si con ello se dieran los supuestos contemplados en el artículo 13, párrafo 3, se abrirá un proceso electoral, constituyéndose interinamente una Gestora que deberá convocar elecciones para los cargos unipersonales en un plazo máximo de quince días.

CAPÍTULO VI

Del régimen electoral

Artículo 17. *Normativa aplicable.*

1. El régimen electoral de los cargos unipersonales de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en estos Estatutos.
2. Las candidaturas a los cargos se presentarán en listas cerradas, que serán votadas globalmente.

Artículo 18. *Condiciones de elegibilidad.*

1. Podrán optar a cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno todos los colegiados con derecho a participar en la Asamblea General.
2. Ningún candidato podrá optar a más de un cargo.

Artículo 19. *Electores.*

1. Tendrán derecho a voto los miembros de la Asamblea a los que se refiere el apartado a) del artículo 3, párrafo primero, que contarán con un voto único.

2. Los electores tienen derecho a votar de manera libre y secreta.

3. No se admitirá el voto por correo, ni el voto delegado, salvo lo previsto en el artículo 4.5.

Artículo 20. *Procedimiento de votación, escrutinio y proclamación de cargos electos, y toma de posesión.*

a) La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Comisión Gestora, treinta días naturales antes, como mínimo, de la fecha de celebración y será enviada a los Presidentes de los Colegios Oficiales de Podólogos con la lista definitiva de miembros con derecho a participar en la Asamblea General.

Los miembros de la Asamblea que deseen formular alguna reclamación contra la lista de electores deberán formalizarla en el plazo de ocho días de haber sido enviada.

Estas reclamaciones deberán ser resueltas por la Comisión Gestora dentro de los tres días siguientes al de la expiración del plazo para formularlas, y la resolución deberá ser notificada a cada reclamante dentro de los ocho días siguientes.

b) Las candidaturas deberán presentarse ante la Secretaría de la Comisión Gestora del Consejo General dentro de los ocho días naturales siguientes a aquel en que se haya hecho pública la convocatoria, y una vez transcurridos estos ocho días deberá hacer pública la relación de candidaturas presentadas, en el plazo de los tres días hábiles siguientes.

c) El día fijado para las elecciones se constituirá en los locales y hora de la convocatoria la Mesa electoral, que estará formada por un Presidente y un Secretario, que en ningún caso concurrirán como candidatos a dicha elección, siendo el Presidente de la Mesa el Podólogo de más edad y el Secretario el de menor edad. Cada candidatura podrá designar entre los colegiados un Interventor que la represente en las operaciones electorales.

d) En la Mesa electoral se encontrará la urna, que se cerrará dejando tan solo una ranura para la introducción de los votos.

e) Constituida la Mesa electoral, el Presidente indicará el inicio de la votación, y a la hora prevista para realizarla se cerrarán las puertas de la sala y solo podrán votar los electores que se encuentren en el interior de la misma.

f) Los asistentes a la Asamblea votarán utilizando exclusivamente una papeleta. Tras su identificación, se entregará la papeleta al Presidente, el cual la depositará en la urna, en presencia del votante. El Secretario de la Mesa señalará en la lista de electores los que vayan depositando su voto.

g) Acabada la votación, se procederá al escrutinio. Serán declaradas nulas aquellas papeletas que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o borrones que imposibiliten la perfecta identificación de la voluntad del elector y aquellas que nombren más de una candidatura o candidaturas incompletas.

h) Finalizado el escrutinio, la presidencia anunciará el resultado y acto seguido se proclamará electa la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos.

i) Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta acto seguido, que será firmada por todos los miembros de la Mesa.

j) Los miembros elegidos de la Junta de Gobierno tomarán posesión de los cargos tras la proclamación de la candidatura electa.

k) Los nombramientos serán comunicados en el plazo de diez días desde que se produzcan, al Departamento correspondiente del Ministerio de Sanidad y Consumo.

l) Si solo se hubiera presentado una única candidatura, esta quedará automáticamente designada y la Mesa electoral la proclamará electa, sin que sea precisa la celebración de la votación.

Artículo 21. *Recursos.*

1. Todas las incidencias electorales, y el acta a que se refiere el artículo anterior serán recurribles una vez finalizado el acto ante la Mesa electoral, que resolverá tras el examen pertinente.

2. Contra las resoluciones de la Mesa electoral podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO VII

De la financiación

Artículo 22. *Financiación.*

1. Sin perjuicio de la existencia de otras fuentes de ingreso, la financiación del Consejo General procede de los colegiados, que contribuirán a su sostenimiento con cuotas idénticas, independientemente de la participación que, en su caso, debieran tener para su respectivo Colegio autonómico.
2. En los casos en que se ejerza en localidades pertenecientes a diferentes Colegios Oficiales, las cuotas y cargas del Consejo General solo serán abonadas a través del Colegio correspondiente a su actividad principal.
3. La recaudación de las cuotas de los colegiados correrá a cargo de sus respectivos Colegios Oficiales, que deberán transferirla al Consejo General al final del trimestre vencido.
4. Los colegiados que por razón de mérito o de edad hayan sido declarados exentos de cuotas por su Colegio Oficial respectivo, quedarán también exentos de cuotas al Consejo.
5. La Asamblea General, al aprobar los presupuestos, fijará las cuotas de los colegiados.
6. El Consejo General podrá suscribir Convenios con entidades colaboradoras que contribuyan a sufragar gastos, a condición de que no se vulneren los principios deontológicos, por lo que, previamente a su aprobación por la Asamblea, deberán ser evaluados por el Comité Deontológico.

Artículo 23. *Régimen económico.*

1. La economía del Consejo General es independiente de la de los Colegios Oficiales.
2. El Consejo General deberá aprobar un Reglamento General Regulador de sus Presupuestos, donde se establecerán los criterios generales de desagregación en objetivos, capítulos y cuentas, y los de limitación, vinculación y autorización de transferencias de créditos. Su aprobación es competencia de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.
3. La aprobación de los presupuestos de cada ejercicio y de su normativa presupuestaria específica es competencia de la Asamblea General.
4. La aprobación de créditos extraordinarios para destinos específicos que comporten derramas colegiales es competencia de la Asamblea General.

CAPÍTULO VIII

Del personal

Artículo 24. *Personal ejecutivo y laboral.*

1. El Consejo podrá contratar, a través de su Junta de Gobierno, el personal que estime necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento de sus fines, de acuerdo con los presupuestos económicos y el organigrama aprobados por la Asamblea General.
2. Corresponde al Secretario general la Jefatura del personal del Consejo.

Artículo 25. *Asesoría jurídica.*

1. El Consejo General contará con la correspondiente Asesoría Jurídica de acuerdo con los presupuestos aprobados por la Asamblea.
2. La Asesoría Jurídica cuidará de la adecuación a derecho de las resoluciones, expedientes y actuaciones en general de los respectivos órganos y, con tal finalidad, emitirá los informes o dictámenes que proceda.
3. La Asesoría Jurídica será designada por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Disposición transitoria primera. *Constitución de los órganos de gobierno.*

Dentro de los quince días siguientes a la publicación de estos Estatutos provisionales en el «Boletín Oficial del Estado», la Comisión Gestora del Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos efectuará la convocatoria del proceso electoral para la designación de la Junta de Gobierno y para la sesión constitutiva de la Asamblea General, de forma tal que en dicha sesión constitutiva se desarrolle la elección, proclamación y toma de posesión de los miembros de la Junta de Gobierno.

Disposición transitoria segunda. *Elaboración y aprobación de los Estatutos generales.*

En el plazo de un año desde su constitución, el Consejo General de Colegios Oficiales de Podólogos elaborará los Estatutos previstos en el artículo 6.2 de la Ley de Colegios Profesionales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio de Sanidad y Consumo.

§ 14

Real Decreto 1001/2002, de 27 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas

Ministerio de Sanidad y Consumo
«BOE» núm. 242, de 9 de octubre de 2002
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2002-19488

El Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas, corporación creada por la Ley 21/1998, de 1 de julio, y cuyos Estatutos provisionales fueron publicados, por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 24 de noviembre de 1999, en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de diciembre del mismo año, ha remitido a dicho Departamento el proyecto de sus Estatutos Generales, a efectos de su aprobación por el Gobierno, conforme a lo establecido, con carácter general, en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y, específicamente, respecto a esta corporación profesional, en la disposición transitoria segunda.2 de la ya citada Ley 21/1998.

Verificada la adecuación a la legalidad de dichos Estatutos, procede su aprobación mediante este Real Decreto, en cuya tramitación han sido oídas las corporaciones profesionales afectadas y las Consejerías correspondientes de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de septiembre de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas, cuyo texto figura como anexo al presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación de los Estatutos provisionales.*

Quedan derogados los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas, publicados, por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 24 de noviembre de 1999, en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de diciembre del mismo año.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto y los Estatutos que figuran en el anexo entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos Generales del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

De los principios básicos del ejercicio de la Fisioterapia

Artículo 1. *De la Fisioterapia.*

1. La Fisioterapia es la ciencia y el arte del tratamiento físico; es decir, el conjunto de métodos, actuaciones y técnicas que, mediante la aplicación de medios físicos, curan y previenen las enfermedades, promueven la salud, recuperan, habilitan, rehabilitan y readaptan a las personas afectadas de disfunciones psicofísicas o a las que se desea mantener en un nivel adecuado de salud.

2. El ejercicio de la Fisioterapia incluye, además, la ejecución por el fisioterapeuta, por sí mismo o dentro del equipo multidisciplinario, de pruebas eléctricas y manuales destinadas a determinar el grado de afectación de la inervación y la fuerza muscular, pruebas para determinar las capacidades funcionales, la amplitud del movimiento articular y medidas de la capacidad vital, todas ellas enfocadas a la determinación de la valoración y del diagnóstico fisioterápico, como paso previo a cualquier acto fisioterapéutico, así como la utilización de ayudas diagnósticas para el control de la evolución de los usuarios.

3. El objetivo último de la Fisioterapia es promover, mantener, restablecer y aumentar el nivel de salud de los ciudadanos a fin de mejorar la calidad de vida de la persona y facilitar su reinserción social plena.

Artículo 2. *De los fisioterapeutas.*

1. Las funciones asistenciales, docentes, de investigación y de gestión del fisioterapeuta derivan directamente de la misión de la Fisioterapia en la sociedad y se llevan a cabo de acuerdo con los principios comunes a toda deontología profesional: respeto a la persona, protección de los derechos humanos, sentido de la responsabilidad, honestidad, sinceridad para con los usuarios, prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, competencia profesional y solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.

2. Son funciones de los fisioterapeutas, entre otras, el establecimiento y la aplicación de cuantos medios físicos puedan ser utilizados con efectos terapéuticos en los tratamientos que se prestan a los usuarios de todas las especialidades de medicina y cirugía donde sea necesaria la aplicación de dichos medios, entendiéndose por medios físicos: la electricidad, el calor, el frío, el masaje, el agua, el aire, el movimiento, la luz y los ejercicios terapéuticos con técnicas especiales, entre otras, en cardiorespiratorio, ortopedia, coronarias, lesiones neurológicas, ejercicios maternales pre y postparto, y la realización de actos y tratamientos de masaje, osteopatía, quiropraxia, técnicas terapéuticas reflejas y demás terapias manuales específicas, alternativas o complementarias afines al campo de competencia de la fisioterapia que puedan utilizarse en el tratamiento de usuarios.

Estas funciones se desempeñan, entre otras, en instituciones sanitarias, centros docentes, centros de servicios sociales, instituciones deportivas, consultorios de fisioterapia, centros de rehabilitación y recuperación funcional, gimnasios, balnearios, centros geriátricos, centros educativos y de educación especial e integración, y domicilios de los usuarios.

3. Los fisioterapeutas, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable, tendrán la plenitud de atribuciones y facultades en el ejercicio de su profesión que la normativa vigente les confiere, cualquiera que sea la modalidad, la vinculación o el título jurídico en virtud del cual presten sus servicios.

4. El ejercicio libre de la profesión de fisioterapeuta se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley de Defensa de la Competencia y a la Ley de Competencia Desleal.

Artículo 3. *Composición de la organización colegial de la Fisioterapia.*

La organización colegial de la Fisioterapia está constituida por los siguientes órganos representativos y de gobierno:

a) Los Colegios Profesionales u Oficiales de Fisioterapeutas.
b) Los Consejos autonómicos que, en su caso, pudieran organizarse en las Comunidades Autónomas.
c) El Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España.

CAPÍTULO II

Relaciones con la Administración General del Estado y tratamiento

Artículo 4. *Relaciones con la Administración General del Estado.*

Las relaciones del Consejo General con la Administración General del Estado se establecerán a través del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo 5. *Tratamiento.*

1. Los miembros del Consejo General tendrán la condición de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.
2. El Consejo General tendrá el tratamiento de ilustre y sus miembros el de ilustrísimo.

TÍTULO II

Del Consejo General

CAPÍTULO I

Naturaleza, fines y funciones

Artículo 6. *Naturaleza.*

1. El Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España es una corporación de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales.
2. El domicilio del Consejo General radicará en la capital de España, sin perjuicio de que pueda celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español.

Artículo 7. *Fines.*

1. El Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España es el órgano coordinador y representativo del conjunto de los Colegios Profesionales u Oficiales de Fisioterapeutas y de los Consejos autonómicos, en cuanto a las funciones que le son propias y se regulan en estos Estatutos, en los ámbitos estatal e internacional.
2. Los fines y atribuciones del Consejo General contenidos en estos Estatutos se entenderán referidos al ámbito estatal y, en su caso, al internacional.

Artículo 8. *Competencia y funciones.*

1. Corresponden al Consejo General todas las funciones que le son atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales, así como cuantas otras fueran pertinentes por virtud de disposiciones generales o especiales.

2. Las competencias generales del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España, sin perjuicio de las competencias propias de los Colegios y Consejos autonómicos que las Leyes autonómicas establezcan, son:

a) La coordinación interautonómica de la política general de la organización colegial de la Fisioterapia.

b) La representación y la defensa profesional de la Fisioterapia en el ámbito nacional e internacional, ante la Administración General del Estado, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.

c) La promoción científica de la Fisioterapia y el perfeccionamiento y ordenación del ejercicio profesional en el ámbito estatal, en los términos que establezcan las Leyes.

d) La elaboración, el desarrollo y la actualización del Código de Ética y Deontología Estatal de la profesión, que no podrá ir en contra de lo establecido en estos Estatutos, y que deberá estar en armonía con los Códigos Deontológicos de los Colegios Profesionales autonómicos.

e) La promoción del derecho a la salud de la población.

f) La promoción social, cultural y laboral de la Fisioterapia en el ámbito estatal.

g) Cuantas otras le sean atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales o le fueran pertinentes por virtud de disposiciones generales o especiales.

3. Le compete al Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas, en relación con la representación y defensa de los intereses de la Fisioterapia:

a) Promover la mejora y perfeccionamiento de la legislación sobre Colegios Profesionales e informar los proyectos de disposiciones de ámbito estatal que afecten a las condiciones del ejercicio profesional de los fisioterapeutas.

b) Ordenar y armonizar, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con lo previsto en las Leyes, la actuación de la profesión hacia las exigencias del bien común y velar por su alto prestigio y nivel.

c) Estudiar los problemas de la profesión; adoptar soluciones generales precisas y proponer las reformas pertinentes; y ejercer los derechos de petición y de exposición en materia de sus competencias.

d) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

e) Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los actos de los Colegios Profesionales u Oficiales y de los Consejos autonómicos, cuando dichos actos estén sometidos al derecho administrativo y así se prevea en los correspondientes Estatutos, y siempre que a ello no se opongan las Leyes de la correspondiente Comunidad Autónoma.

f) Ejercer las funciones disciplinarias que los Estatutos le atribuyen.

g) Fomentar cooperaciones asociativas, especialmente con las restantes corporaciones colegiales, en la defensa y reivindicación de problemas comunes.

h) Fomentar la creación de Colegios Profesionales en aquellos territorios que carezcan de los mismos.

4. En el ámbito de la promoción científica y el perfeccionamiento y ordenación del ejercicio profesional, le corresponde al Consejo General:

a) Programar y promover, en coordinación con los respectivos Colegios Profesionales u Oficiales y demás instituciones, actividades de formación continuada que garanticen la posibilidad de permanente acceso a la actualización en los avances de la profesión.

b) Editar en cualquier soporte información científica y técnica sobre los progresos de la profesión, así como las revisiones y metaanálisis sobre temas controvertidos o resultados comparativos de protocolos preventivos y terapéuticos.

c) Promover la creación de fundaciones, institutos o aulas permanentes de formación continuada, donde se puedan impartir cursos prácticos y teórico-prácticos en la forma que resulte más eficaz y eficiente para todos los colegiados españoles.

d) Establecer procedimientos de control del seguimiento de la educación continuada y emitir certificaciones acreditativas del mismo.

e) Elaborar, desarrollar y actualizar los protocolos y pautas fisioterapéuticas recomendables como «lex artis» ante las distintas situaciones de salud y patología, individuales y colectivas.
f) Promover becas y premios de investigación.
g) Fomentar la divulgación de los distintos aspectos y avances de la profesión.

5. En materia de ética y deontología profesional, compete al Consejo General:

a) Aprobar el Código Deontológico y su actualización, con las normas correspondientes ordenadoras del ejercicio de la Fisioterapia, de ámbito estatal.
b) Crear una Comisión Central de Ética y Deontología.

6. En materia de promoción del derecho a la salud en el ámbito fisioterápico, le corresponde al Consejo:

a) Defender y tutelar los intereses generales de la colectividad en relación con la salud.
b) Coordinar las políticas colegiales en materia de intrusismo o ilegalidad, e informar de cuantas actuaciones pudieran ser engañosas para la población.
c) Cooperar con los poderes públicos en la formulación de la política sanitaria y en la elaboración de cuantas disposiciones afecten o se relacionen con la promoción de la salud y la asistencia sanitaria en el ámbito fisioterápico.

7. En materia de la promoción social, cultural y laboral de la Fisioterapia, compete al Consejo General:

a) Estimular la solidaridad, previsión social y progreso profesional entre los colegiados.
b) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión, de adhesión voluntaria.
c) Promocionar, colaborar y participar en la protección social de los colegiados jubilados o inválidos y de los cónyuges viudos y de los huérfanos en cuantas modalidades de actividad le sean posibles.
d) Colaborar en pro del mayor nivel de empleo de los colegiados.

CAPÍTULO II

Composición

Artículo 9. *Composición del Consejo General.*

1. El Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España está constituido por los siguientes órganos colegiados:

a) La Asamblea General.
b) El Comité Ejecutivo.
c) La Comisión Permanente.

2. Los órganos unipersonales del Consejo General, que en conjunto constituyen el Comité Ejecutivo, son:

a) El Presidente.
b) El Vicepresidente.
c) El Secretario general.
d) El Vicesecretario.
e) El Tesorero.
f) El Vicetesorero.
g) Tres vocales.

CAPÍTULO III

De la Asamblea General

Artículo 10. *Competencias.*

1. La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo General. Tendrá las siguientes competencias:

a) La aprobación, por la mayoría cualificada de votos que se establece en estos Estatutos, de suplementos de créditos extraordinarios que autoricen gastos no incluidos en el presupuesto o que exigieran derramas de los Colegios.

b) Las funciones que, en el ámbito de la competencia del Consejo General, le correspondan con respecto a la colegiación, reforma de los presentes Estatutos y Código Deontológico, a partir de propuestas previamente elaboradas por el Comité Ejecutivo.

c) Establecer el régimen de condecoraciones, premios y galardones otorgados por el Consejo General en su ámbito de actuación territorial.

d) Aprobar el Reglamento de protocolo y actos institucionales.

e) Aprobar el Reglamento sobre imagen corporativa que regulará el uso de los colores corporativos, logotipos, insignias, escudo y bandera del Consejo General.

f) Designar la Comisión Central de Ética y Deontología, a propuesta del Comité Ejecutivo.

g) Establecer, dentro de su ámbito de competencia, el marco de honorarios orientativos que garanticen una actuación profesional compatible con la calidad del servicio, sin perjuicio de los principios de libre competencia en el ejercicio profesional que declaran la Ley de Colegios Profesionales y la Ley de Defensa de la Competencia.

h) El control y supervisión inmediatos de la gestión del Comité Ejecutivo.

i) Cesar al Comité Ejecutivo o algunos de sus cargos mediante la adopción de voto de reprobación o de censura.

j) La aprobación de los presupuestos anuales ordinarios y las cuentas anuales del Consejo General.

k) Establecer procedimientos de control del seguimiento de la formación continuada para su debida acreditación y organizar la recertificación profesional, sin perjuicio de las competencias de la Administración y los Colegios Profesionales u Oficiales en estas materias.

l) Creación en su seno de cuantas comisiones de trabajo o especiales sean necesarias para un mejor funcionamiento del Consejo.

m) La aprobación del Reglamento General regulador de los presupuestos del Consejo.

n) Las funciones específicamente encomendadas por los Colegios o Consejos autonómicos, de las que les sean propias.

2. La Asamblea General podrá delegar alguna de sus funciones en los demás órganos colegiados del Consejo General que considere oportuno y, en particular, las mencionadas en los párrafos c) y k) del apartado anterior. No serán delegables las contempladas en los párrafos a), h), i), j) y l).

Artículo 11. *Composición y cuota de votos.*

1. La Asamblea General está integrada por los siguientes miembros, todos ellos dotados de voz y un voto cada uno:

A) El Presidente del Consejo General, que lo será a su vez del Comité Ejecutivo, elegido por y entre los Consejeros natos de la Asamblea.

B) Los restantes miembros del Comité Ejecutivo, que serán designados por los Consejeros electivos y natos de entre los miembros de la Asamblea.

C) Los Consejeros natos: los Presidentes o Decanos de los Colegios Profesionales u Oficiales, elegidos en la forma determinada en sus correspondientes Estatutos.

D) Los Consejeros electivos: designados por los respectivos Colegios Profesionales u Oficiales de ámbito autonómico, entre los miembros de sus Juntas de Gobierno, o por los Consejos autonómicos, en su caso, en razón del número de colegiados existentes en el territorio autonómico, según la escala siguiente:

a) De 301 a 800 colegiados: un Consejero.
b) De 801 a 2.000 colegiados: dos Consejeros.
c) De 2.001 a 4.000 colegiados: tres Consejeros.
d) Más de 4.001 colegiados: cuatro Consejeros.

2. A los efectos de los cómputos anteriores, se tendrán en cuenta el número de colegiados a fecha 1 de enero de cada año, manteniéndose el resultado así obtenido para todas las sesiones de ese año natural.

3. La designación de Consejeros se llevará a cabo de acuerdo con la normativa autonómica que sea de aplicación.

Artículo 12. *Reuniones.*

1. La Asamblea se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, una para aprobar los presupuestos y otra para aprobar las cuentas anuales del ejercicio anterior, sin perjuicio de poder ser convocada con carácter extraordinario cuantas veces sea necesario.

2. El Presidente deberá convocar la Asamblea con carácter extraordinario cuando lo solicite:

a) El Comité Ejecutivo.
b) Un tercio de los miembros de la Asamblea.

3. La convocatoria será cursada por escrito, junto con el orden del día correspondiente, por la Secretaría General, por mandato de la Presidencia, con, al menos, quince días de antelación, salvo en casos de urgencia, que podrá realizarse por cualquier medio escrito que deje constancia, con tres días de anticipación.

4. La Asamblea quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurran la mayoría absoluta de sus miembros, y en segunda convocatoria, que deberá tener lugar en el plazo de media hora después de la señalada para la primera, cualquiera que sea el número de miembros presentes, siempre que en ambos casos asistan el Presidente, Secretario y Tesorero o quienes les sustituyan de acuerdo con estos Estatutos.

5. Salvo disposición contraria en estos Estatutos, los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. El Presidente determinará libremente, salvo criterio contrario de un tercio de los Consejeros presentes, la forma de realizar la votación de entre las siguientes modalidades:

a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
b) A mano alzada.
c) Por votación nominal mediante papeletas.

Artículo 13. *Nombramientos.*

1. El nombramiento de los Consejeros natos y electivos como miembros de la Asamblea General se efectuará a favor del cargo y no de la persona.

En caso de ausencia temporal o vacante definitiva, serán sustituidos en la Asamblea por quienes les sustituyan o sucedan en el cargo de acuerdo con los respectivos Estatutos colegiales u autonómicos, pero no se admitirá la delegación de voto a favor de otro miembro de la Asamblea General.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, el nombramiento de los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo será a favor de la persona y no del cargo que, en su caso, desempeñen en sus respectivos Colegios o Consejos. En caso de ausencia temporal o vacante definitiva en el Comité serán sustituidos por quienes se determina en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO IV

Del Comité Ejecutivo

Artículo 14. *Competencias.*

Al Comité Ejecutivo le compete:

a) La representación oficial del Consejo General, a través de su Presidente.
b) La ejecución de los acuerdos de la Asamblea.
c) El control y supervisión de los medios de comunicación oficiales del Consejo.
d) La programación de la formación continuada en el ámbito nacional e internacional.
e) La coordinación entre los Consejos autonómicos, así como entre los Colegios Profesionales u Oficiales que pertenezcan a diferentes Comunidades Autónomas.
f) La elaboración de borradores de anteproyectos de Reglamentos, códigos y demás normas colegiales de ámbito estatal.
g) La aprobación de los anteproyectos de presupuestos del Consejo General.
h) El cuidado, mantenimiento y administración de los bienes inmuebles, mobiliario, instalaciones y patrimonio, en general, del Consejo.
i) La preparación de los asuntos que deberán ser tratados por la Asamblea.
j) La coordinación con las sociedades científicas con las que el Consejo establezca acuerdos o Convenios de colaboración.
k) La elaboración y emisión de informes sobre las propuestas legislativas de la Administración General del Estado relativas a Colegios Profesionales o que afecten a las condiciones generales del ejercicio profesional de la Fisioterapia.
l) La ejecución de los presupuestos del Consejo General.
m) Resolver los recursos ante el Consejo General, en cuanto sean competencia de este.
n) Ejercer las funciones disciplinarias que los Estatutos atribuyen al Consejo General, para lo que nombrará en su caso, Instructor y Secretario, quienes instruirán el expediente y confeccionarán la propuesta de resolución que presentarán al Consejo General.
ñ) Promover medidas de imagen de la profesión.
o) Informar a los Colegios de sus respectivas actuaciones y de cuantas cuestiones les afecten.

Artículo 15. *Composición, nombramiento y mandato.*

1. El Comité Ejecutivo estará integrado por los siguientes componentes, todos ellos dotados de voz y voto:

a) Un Presidente.
b) Un Vicepresidente.
c) Un Secretario general.
d) Un Vicepresidente general.
e) Un Tesorero.
f) Un Vicetesorero.
g) Tres vocales.

2. El Presidente será designado por y entre los Consejeros natos de la Asamblea. El resto de los miembros del Comité Ejecutivo serán designados por y entre los Consejeros natos y electivos de la Asamblea General.

Artículo 16. *Reuniones.*

1. El Comité Ejecutivo podrá elaborar y aprobar un Reglamento para regular sus reuniones y organización de trabajo.
2. El Comité Ejecutivo deberá reunirse en pleno, como mínimo, una vez al trimestre, sin perjuicio de que pueda hacerlo en Comisión Permanente, con mayor frecuencia.
3. El quórum para la válida constitución del Comité Ejecutivo será el de la mayoría absoluta de sus componentes en primera convocatoria y el de un tercio de sus miembros en segunda, siempre que asistan el Presidente y el Secretario o quienes les sustituyan de acuerdo con estos Estatutos.
4. Las ausencias del Presidente, del Secretario general o del Tesorero que no superen los sesenta días serán cubiertas provisionalmente por el Vicepresidente, el Vicesecretario o el Vicetesorero, respectivamente. Transcurrido dicho plazo, y subsistiendo la ausencia o la vacante antes aludida, el Vicepresidente, el Vicesecretario o el Vicetesorero suplirán con carácter definitivo al Presidente, al Secretario general o al Tesorero, respectivamente.
5. Las ausencias del Vicepresidente, Vicesecretario o Vicetesorero que no superen los sesenta días serán cubiertas provisionalmente por los vocales designados por el Presidente.

Transcurrido dicho plazo, y subsistiendo la ausencia o vacante antes aludida, el vocal designado suplirá con carácter definitivo dicha vacante.

6. Los cargos de vocales que resulten vacantes como consecuencia de alguna de las sustituciones definitivas antes mencionadas, o por cualquier otro motivo, deberán ser cubiertos por Vocales designados mediante elecciones parciales convocadas al efecto.

7. Las convocatorias de las reuniones, con el orden del día, serán cursadas por el Secretario por cualquier medio de comunicación escrito, con una semana de antelación, salvo en casos de urgencia, en que podrá acortarse el plazo a dos días.

8. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos presentes, emitidos de forma directa, personal e indelegable. El Presidente dirimirá con su voto los empates a los efectos de adopción de acuerdos.

CAPÍTULO V

De la Comisión Permanente

Artículo 17. *Composición.*

El Comité Ejecutivo podrá designar de entre sus miembros una Comisión Permanente, que estará constituida, al menos, por el Presidente, el Secretario y un vocal.

Artículo 18. *Funciones.*

Esta Comisión tendrá por funciones todas aquellas que no estén atribuidas al Pleno del Comité Ejecutivo y, en especial, preparar las materias que deban ser tratadas por el Pleno, así como los asuntos urgentes, y aquello que le delegue expresamente el Comité y de cuya resolución dará cuenta al mismo.

CAPÍTULO VI

De los cargos unipersonales

Artículo 19. *Del Presidente.*

1. Corresponde al Presidente:

a) Representar al Consejo General en todos los actos y contratos, así como ante las autoridades o Tribunales y Juzgados de la clase que sea, pudiendo otorgar los mandatos y poderes que sean necesarios.

b) Autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse, y ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos adoptados por los órganos colegiados.

c) Ejercitar todos los derechos y cumplir todas las obligaciones que le corresponden, conforme a las disposiciones de los presentes Estatutos y acuerdos del Consejo General.

d) Autorizar las comunicaciones y escritos que por no ser de mero trámite le corresponde.

e) Visar, junto con el Tesorero o cualquier otra persona a la que el Comité Ejecutivo hubiera facultado expresamente para ello, los pagos para satisfacer las obligaciones del Consejo General, de conformidad con las cantidades que figuren en los correspondientes presupuestos.

f) Visar las actas y certificaciones que procedan.

g) Convocar, presidir y levantar las sesiones de los órganos colegiados, tanto ordinarias como extraordinarias, así como mantener el orden y otorgar el uso de la palabra, salvo que delegue expresamente en otro miembro de los mismos.

h) Nombrar, por acuerdo de la Asamblea o del Comité Ejecutivo, las Comisiones, ponencias y grupos de trabajo que estime necesarios para el mejor desarrollo de la función del Consejo y el estudio y resolución de los asuntos o intereses que competen al Consejo, pudiendo hacerlo directamente en caso de urgencia, en cuyo caso dará cuenta al Comité Ejecutivo en la primera reunión de este que se celebre.

i) Presidir o delegar la presidencia de cualquier comisión, ponencia o grupo de trabajo.

j) Informar al Consejo y a sus miembros, con facultad de iniciativa, en todos cuantos asuntos sean de competencia del propio Consejo General.

k) Todas aquellas acciones que sean precisas para llevar a cabo el normal funcionamiento administrativo y económico del Consejo General.

2. El Presidente se esforzará específicamente en mantener la mayor armonía y hermandad entre los miembros del Consejo General, procurando que todo litigio entre los mismos, sea cual fuere la índole o naturaleza, se resuelva dentro de su seno, y velará porque las actuaciones del Consejo se atemperen a los fines de la colegiación.

Artículo 20. *Del Vicepresidente.*

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de este en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 21. *Del Secretario general.*

Es competencia del Secretario general:

a) Velar por la ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados, así como las resoluciones que, con arreglo a los Estatutos, dicte la Presidencia.

b) Custodiar la documentación del Consejo.

c) Realizar todas aquellas actividades tendentes a los fines señalados en los apartados anteriores.

d) Auxiliar en su misión al Presidente y orientar y promocionar cuantas iniciativas de orden técnico-profesional deban adoptarse.

e) Extender las actas de las reuniones de los órganos colegiados del Consejo General, dar cuenta de las inmediatamente anteriores, para su aprobación en su caso, e informar, si procede, los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende el Presidente.

Las actas, en las que se expresará la fecha y los asistentes a la reunión, recogerán si los acuerdos se adoptaron por asentimiento, esto es, cuando no se formulen objeciones por ninguno de los asistentes, o por votación, y, en este caso, si lo fue por mayoría o por unanimidad.

f) Llevar los libros de actas necesarios y extender los certificados que procedan, así como las comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido en su caso, autorizadas por los órganos colegiados o el Presidente.

g) Llevar el censo de colegiados de España, en un fichero-registro con todos los datos y especificaciones oportunas.

h) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa.

i) Dirigir y ejecutar las misiones que los Estatutos le atribuyen y cualesquiera otras que el Comité Ejecutivo del Consejo le encomienden.

j) Asumir la jefatura del personal y la dirección de los servicios administrativos del Consejo General.

k) Actuar con plenitud de atribuciones en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Para ello podrá oír las orientaciones e informes que según la naturaleza de los asuntos a resolver le faciliten la Dirección Ejecutiva, si la hubiera, la Asesoría Jurídica y cualesquiera otros asesoramientos que considere pertinente recabar. Estos informes, sin embargo, no serán vinculantes para el Secretario general.

Artículo 22. *Del Vicesecretario general.*

El Vicesecretario general auxiliará al Secretario general y asumirá sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 23. *Del Tesorero.*

Corresponde al Tesorero:

a) Recaudar y custodiar bajo su responsabilidad los fondos pertenecientes al Consejo General, no pudiendo tener en caja cantidad superior a la que el Comité Ejecutivo acuerde.

b) Llevar, con las debidas formalidades, los libros de entrada y salida de fondos, debiendo conservar los justificantes de caja para presentarlos en cualquier momento que alguno de los miembros de los órganos colegiados lo solicite.

c) Formalizará periódicamente las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, sometiéndolas a la aprobación del Comité Ejecutivo y dándole cuenta del estado de caja.

d) Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes, firmando mancomunadamente con el Presidente, Vicepresidente, Secretario general o cualquier otra persona que el Comité Ejecutivo hubiera facultado expresamente.

e) Constituir y cancelar depósitos por acuerdo del Comité Ejecutivo uniendo su firma a la del Presidente.

f) Formalizar, sometiéndola a la aprobación del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General, la cuenta anual de ingresos y gastos del Consejo y presentar el informe de la auditoría externa.

g) Formular el presupuesto de ingresos y gastos para el desenvolvimiento normal del Consejo durante el ejercicio económico siguiente, que habrá de someterse a aprobación de la Asamblea General.

h) Informar al Comité Ejecutivo y a la Asamblea General, cuando se le requiera para ello, de la marcha económica del Consejo.

i) Examinar e informar todos los años la cuenta de Tesorería.

j) Hacer el inventario de muebles, inmuebles, enseres y efectos del Consejo y dar cuenta anualmente de la entrada y salida, así como del deterioro de los mismos.

k) Presentar en las sesiones del Comité Ejecutivo la relación de los pagos que hayan de verificarse.

l) Aquellas otras funciones que le fueran encomendadas por el Comité Ejecutivo.

Artículo 24. *Del Vicetesorero.*

El Vicetesorero auxiliará al Tesorero y asumirá sus funciones en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 25. *De los vocales.*

Ejercerán las funciones que les atribuya el Comité Ejecutivo y, en especial, podrán presidir, por delegación del Presidente, las Comisiones de trabajo que se creen, dando cuenta de lo actuado en ellas al Presidente, quien, a su vez, informará a los órganos correspondientes.

Artículo 26. *Posibilidad de remuneración de los cargos unipersonales.*

Mediante acuerdo de la Asamblea General se determinarán los cargos unipersonales del Consejo General que podrán ser remunerados, a propuesta razonada del Comité Ejecutivo, a cuyos efectos se fijarán las partidas precisas en los presupuestos anuales, así como para atender decorosamente los gastos de representación del Consejo y su Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO VII

Duración, cese y reemplazo de los cargos unipersonales, cuestión de confianza y moción de censura

Artículo 27. *Duración y causas de cese de los cargos unipersonales.*

1. Los mandatos de los miembros del Comité Ejecutivo tendrán una duración de cuatro años, computados a partir de la fecha de su toma de posesión, con un límite de dos reelecciones.

2. Los miembros del Comité Ejecutivo cesarán por las causas siguientes:

a) Fin de mandato, con la toma de posesión de los nuevos cargos.

b) Renuncia personal voluntaria.

c) Pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.

d) Falta de asistencia injustificada a las reuniones, conforme a lo establecido en el artículo 16 de estos Estatutos.

e) Moción de reprobación o de censura aprobadas con arreglo a las normas de los presentes Estatutos.

f) Sanción disciplinaria firme por infracción grave o muy grave, no rehabilitada.

Artículo 28. *Ocupación de cargos vacantes durante un mandato.*

1. Si quedara vacante la Presidencia, asumirá sus funciones el Vicepresidente.

2. Si quedara vacante el cargo de Secretario o de Tesorero, asumirán sus funciones, respectivamente, el Vicesecretario y el Vicetesorero.

3. Si quedara vacante cualquier otro cargo, incluido el de Vicepresidente cuando este hubiera asumido la Presidencia con carácter definitivo, su puesto será automáticamente asumido por el Vocal que designe el Comité Ejecutivo.

4. Si simultáneamente se produjeran vacantes en la Presidencia y la Vicepresidencia, o más de la mitad de los cargos del Comité Ejecutivo, se abrirá, de forma inmediata, el correspondiente proceso electoral para designar un nuevo Comité Ejecutivo.

Artículo 29. *Cuestión de confianza.*

1. El Comité Ejecutivo en Pleno o cualquier cargo unipersonal podrá someterse voluntariamente, cuando se dieran circunstancias que a su juicio lo recomendaran, al voto de confianza de la Asamblea General.

2. Para la confianza, los miembros del Comité Ejecutivo no dispondrán de derecho a voto.

3. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los votos de los miembros de la Asamblea.

4. La no superación de la cuestión de confianza tendrá la consideración de reprobación y conllevará el cese en pleno del Comité Ejecutivo o del cargo sometido a la misma.

Artículo 30. *Reprobación.*

1. La Asamblea General podrá reprobar a los cargos del Comité Ejecutivo.

2. La petición expresará las razones en que se funda y deberá ser suscrita por, al menos, un tercio de los miembros de la Asamblea.

3. Presentada la petición, el Presidente deberá convocar a la Asamblea General con carácter extraordinario, en el plazo máximo de un mes y con quince días de antelación a su celebración, como mínimo. De no hacerlo al cabo de tal plazo, quedará facultado para convocarla el miembro más antiguo de los solicitantes de la moción.

4. Para la reprobación, los miembros del Comité Ejecutivo no dispondrán de voto.

5. Para que prospere la moción de reprobación deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos de la Asamblea.

6. De prosperar la moción de reprobación, los cargos unipersonales reprobados cesarán en su mandato y serán sustituidos en el mismo por quien se establece en estos Estatutos. Si como consecuencia de la reprobación se dieran los supuestos contemplados en el artículo 28.4, se abrirá un proceso electoral, constituyéndose interinamente una Gestora, que deberá convocar elecciones para el Comité Ejecutivo en un plazo máximo de quince días.

7. Los proponentes no podrán plantear más de una moción de reprobación a un mismo cargo en el término de un año.

8. No se podrán proponer mociones de reprobación en el último semestre de un mandato.

Artículo 31. *Censura.*

1. La Asamblea General podrá acordar el cese del Comité Ejecutivo en pleno y el nombramiento de los candidatos alternativos mediante la adopción de voto de censura.

2. La petición deberá ser suscrita, al menos, por un tercio de los miembros de la Asamblea, expresando con claridad las razones en que se funde y proponiendo candidatos alternativos a los cargos del Comité Ejecutivo, que deberán acreditar su conformidad y adjuntar un programa de trabajo.

3. Presentada la petición, el Presidente deberá convocar a la Asamblea en el plazo máximo de un mes y con quince días de antelación a su celebración. De no hacerlo al cabo de tal plazo, quedará facultado para convocarla el miembro más antiguo de los solicitantes de la moción.

4. Para la censura, los miembros del Comité Ejecutivo no dispondrán de voto.

5. Para que prospere la moción de censura deberá ser respaldada por la mayoría absoluta de la Asamblea.

6. De prosperar la moción de censura, el Comité censurado será reemplazado por los candidatos propuestos.

7. Los proponentes no podrán plantear más de una moción de censura en el término de un año.

CAPÍTULO VIII

Régimen electoral de los cargos unipersonales

Artículo 32. *Normativa aplicable.*

1. El régimen electoral de los cargos unipersonales del Comité Ejecutivo se regirá por lo dispuesto en estos Estatutos y en la restante normativa colegial que los desarrolle.

2. La Asamblea General podrá aprobar un Reglamento específico del régimen electoral, que desarrollará lo dispuesto en este capítulo y contendrá todo lo relativo a la composición y forma de elección de la Comisión Gestora y de la mesa electoral, la forma y efectos de la convocatoria electoral, los requisitos y plazos para la presentación y proclamación de candidaturas, la forma de proceder durante la campaña y la jornada electoral, y el procedimiento de votación, escrutinio y toma de posesión de los elegidos.

Artículo 33. *Causas de convocatoria de elecciones y competencia.*

Se convocarán elecciones a los cargos del Comité Ejecutivo en los siguientes casos:

a) Cuando finalice el período de mandato de cuatro años. En este caso, el Presidente del Comité Ejecutivo saliente deberá convocar elecciones con dos meses de antelación, como mínimo, al término de su período de mandato.

b) Cuando sean reprobados o queden vacantes simultáneamente los cargos del Comité Ejecutivo a que se refiere el artículo 28.4 de los presentes Estatutos. En este caso deberá constituirse una Comisión Gestora en el plazo de quince días, que deberá convocar elecciones en un plazo no superior a quince días.

c) Cuando queden vacantes cargos de vocales. En este caso se convocarán elecciones parciales, en un plazo de quince días, para cubrir las vacantes.

d) Por la reprobación aprobada con arreglo a las normas de los presentes Estatutos.

Artículo 34. *Condiciones de elegibilidad y derecho al voto.*

1. El Presidente del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas, que lo es a su vez del Comité Ejecutivo, será elegido por votación libre y secreta en la que participarán todos los Consejeros natos de la Asamblea General, incluyendo al Presidente del Comité saliente. El resto de los miembros del Comité Ejecutivo será elegido por votación libre y secreta por los Consejeros electivos y natos de la Asamblea, incluyendo a los miembros del Comité saliente.

2. No se admitirá ni el voto delegado ni el voto por correo, pero sí la representación contemplada en estos Estatutos.

3. El Presidente del Consejo General será elegido de entre todos los Presidentes o Decanos de los Colegios Profesionales u Oficiales o de los Consejos autonómicos, en su caso, incluyendo al Presidente saliente, que cumplan con los requisitos de encontrarse en ejercicio y no hallarse sancionado disciplinariamente por resolución firme del Colegio, del Consejo autonómico o del Consejo General y encontrarse al corriente de sus obligaciones con el respectivo Colegio. El resto de los miembros del Comité Ejecutivo será elegido de entre los Consejeros natos y electivos de la Asamblea que reúnan los mismos requisitos.

4. Para optar al cargo de Presidente se deberá presentar la candidatura individual avalada por la firma de, al menos, cinco Presidentes o Decanos de Colegios autonómicos o de Consejos autonómicos, en su caso. Para el resto de los cargos del Comité Ejecutivo no se precisará aval de la candidatura individual.

5. Si no hubiera ningún candidato para el cargo de Presidente con el respaldo antedicho, se realizará una nueva convocatoria, en cuyo caso bastará el aval del Presidente de un Colegio o Consejo autonómicos.

6. Serán de aplicación a los órganos unipersonales del Consejo General la obligatoriedad del ejercicio profesional y las incompatibilidades a que se refiere la Ley de Colegios Profesionales.

7. Todas las condiciones de elegibilidad deberán ser cumplidas en el último día del plazo de presentación de candidaturas.

8. No podrán votar los Consejeros natos pertenecientes a las Juntas de Gobierno de aquellos Colegios o de aquellos Consejos autonómicos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones económicas con el Consejo General.

Artículo 35. *Procedimiento electoral.*

1. Las candidaturas para Presidente del Consejo General y para el resto de los cargos del Comité Ejecutivo deberán tener entrada en el Comité Ejecutivo en funciones dentro de los treinta días naturales siguientes a la comunicación de la convocatoria de elecciones.

2. En la convocatoria se señalará la hora de apertura y cierre de la votación, la cual se realizará mediante el depósito en dos urnas separadas de las respectivas papeletas para elegir el cargo de Presidente y a los restantes cargos del Comité Ejecutivo.

3. La Mesa electoral estará compuesta por los tres Presidentes o Decanos de los Colegios Profesionales u Oficiales o de los Consejos autonómicos, en su caso, de mayor edad, realizando el más joven de ellos las funciones de Secretario, y el mayor, las de Presidente de la Mesa.

4. El acto comenzará haciendo pública el Presidente de la Mesa electoral la relación de candidatos a Presidente y al resto de cargos del Comité admitidos. Ningún candidato podrá concurrir a más de un cargo.

Los Consejeros natos del Consejo General, o quienes les sustituyan estatutariamente, depositarán personalmente sus votos en la urna destinada a elegir al Presidente del Comité Ejecutivo, sin que quepa la delegación del voto. Cada Consejero introducirá tantos votos como número de Consejeros electivos le correspondan en la Asamblea General al Colegio o Consejo autonómico al que representan, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 11.1.d).

5. Los Consejeros natos y electivos depositarán personalmente un voto en una urna destinada a la elección del resto de cargos del Comité Ejecutivo, sin que quepa la delegación del voto.

6. Finalizada la votación, y sin interrumpir la sesión, se procederá al escrutinio.

7. Terminado el escrutinio, la mesa electoral proclamará candidatos electos a Presidente y demás cargos del Comité a aquellos que hayan obtenido la mayoría de los votos válidos emitidos. La mesa levantará la correspondiente acta, en la que se reflejarán todas las incidencias.

8. Los candidatos proclamados electos tomarán posesión en un plazo máximo de quince días.

9. Cuando en el proceso electoral para elegir Presidente o cualquier otro cargo del Comité Ejecutivo resulte proclamada una sola candidatura, no será necesaria la celebración del acto electoral, quedando proclamado electo dicho candidato de forma automática.

Artículo 36. *Recursos.*

Todas las incidencias electorales y el acta a que se refiere el artículo anterior serán recurribles en el plazo de veinticuatro horas ante la mesa electoral, que resolverá en idéntico plazo, según el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Contra las resoluciones de la mesa electoral podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO IX

Del régimen de garantías e incompatibilidades de los cargos del Consejo General

Artículo 37. *Régimen de garantías de los cargos del Consejo General.*

El cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los cargos representativos del Consejo tendrá a los efectos corporativos y profesionales la consideración y carácter de cumplimiento de deber colegial.

Artículo 38. *Facultades de los cargos del Consejo General.*

La designación para un cargo de representación del Consejo General faculta a su titular para ejercerlo libremente durante su mandato, comprendiendo las siguientes atribuciones:

a) Expresar libremente sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de la representación del Consejo.
b) Promover las acciones a que haya lugar para la defensa de los derechos e intereses colegiales confiados a su cargo.
c) Reunirse con los restantes miembros de los órganos de gobierno corporativos, conforme a las normas estatutarias, para deliberar, acordar y gestionar sobre temas de interés del Consejo.
d) Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o injerencia que afecte al libre ejercicio de su función.
e) Obtener de los órganos colegiales competentes la información, asesoramiento y cooperación necesaria en las tareas de su cargo.
f) Disponer, en la medida aplicable en cada caso, de las facultades precisas para interrumpir su actividad profesional, cuando las exigencias de su representación colegial así lo impongan.

Artículo 39. *Ausencia y desplazamientos de los cargos del Consejo General.*

1. La asistencia de los cargos de representación a las reuniones reglamentarias convocadas por los órganos del Consejo tendrá los efectos señalados, en su caso, por las disposiciones vigentes.
2. El Consejo General, al cursar las convocatorias que correspondan en uso de sus facultades, procurará que originen las menores perturbaciones posibles a sus cargos representativos y a los usuarios de estos.
3. El Consejo General instará de las entidades competentes que se facilite a los miembros de sus órganos unipersonales la asistencia a los actos y reuniones, en su condición de cargos públicos.

Artículo 40. *Incompatibilidades para el desempeño de cargos en el Consejo General.*

El desempeño de cargos en el Consejo General se halla sometido a las incompatibilidades establecidas en la Ley.

CAPÍTULO X

Del personal contratado

Artículo 41. *Personal ejecutivo y laboral.*

El Consejo podrá contratar, a propuesta de su Comité Ejecutivo y con la mayoría absoluta de votos de la Asamblea, un Director y el restante personal laboral que estime necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento de sus fines, de acuerdo con los presupuestos aprobados por la Asamblea.

A las órdenes directas del Secretario general, corresponde al Director la distribución del trabajo entre el personal laboral.

Artículo 42. *Asesoría Jurídica.*

1. El Consejo General contará con la correspondiente Asesoría Jurídica, integrada por el número de letrados que se determine por la Asamblea General en los presupuestos anuales.
2. La Asesoría Jurídica cuidará de la adecuación a Derecho de las resoluciones, expedientes y actuaciones en general de los respectivos órganos y con tal finalidad emitirá los informes o dictámenes que procedan.
3. Los miembros de la Asesoría Jurídica serán designados con la mayoría absoluta de votos de la Asamblea General, a propuesta del Comité Ejecutivo.

Artículo 43. *Otros asesores.*

La Asamblea General, a propuesta del Comité Ejecutivo, podrá aprobar, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la contratación, con carácter temporal y, a ser posible, en régimen de arrendamiento de servicios, personal asesor en diversas cuestiones, para lo que se requerirá la aprobación de las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 44. *Duración de las contrataciones.*

Todos los contratos tendrán una duración limitada al mandato del Comité Ejecutivo, salvo en los casos del personal laboral o que la Asamblea General acordara otra cosa.

CAPÍTULO XI

Régimen económico

Artículo 45. *Régimen general y competencias.*

1. La economía del Consejo General es independiente de la de los Colegios Profesionales u Oficiales, y de los Consejos autonómicos, con autonomía de gestión y financiación.
2. El Consejo General podrá aprobar un Reglamento General regulador de sus presupuestos, donde se establecerán los criterios generales de desagregación en objetivos, capítulos y cuentas, y los de limitación, vinculación o autorización de transferencia de créditos. Su aprobación es competencia de la Asamblea General, a propuesta del Comité Ejecutivo.
3. Corresponde a la Asamblea General la aprobación, por mayoría simple de los votos afirmativos de los asistentes, de los presupuestos de cada ejercicio, así como la aceptación de herencias, donaciones o legados, que se entenderán realizados siempre a beneficio de inventario.
4. Corresponde a la Asamblea General la aprobación, por mayoría de dos tercios de los votos afirmativos de los asistentes, de suplementos de créditos que autoricen gastos no incluidos en el presupuesto o que comporten derramas colegiales, la adquisición de inmuebles, así como su venta, hipoteca o donación.

Artículo 46. *Presupuestos y normativa presupuestaria.*

1. El Comité Ejecutivo presentará a aprobación, ante la Asamblea General, el proyecto de presupuestos del Consejo General y su normativa específica, antes del inicio de cada ejercicio.
2. La normativa presupuestaria específica regulará la planificación de cuentas, su desagregación completa, las limitaciones y vinculaciones en las diversas partidas de gasto, y las competencias delegadas al Comité Ejecutivo en las transferencias de crédito, suplementos de crédito y créditos extraordinarios.
3. En caso de no aprobación, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior, en cuyo caso, la Asamblea General podrá establecer las restricciones de gasto que se hagan imprescindibles para mantener el equilibrio con la cuenta de ingresos.
4. Todo el ejercicio es período hábil para la aprobación de su presupuesto y para la aprobación de modificaciones.

Artículo 47. *Financiación.*

1. La financiación del Consejo General procede de los Colegios Profesionales, que contribuirán a su sostenimiento con una cuota proporcional al de su número de colegiados, así como de las cuotas extraordinarias, certificaciones, dictámenes, sellos autorizados, impresos de carácter profesional y tasas que pueda percibir por los servicios que establezca. Serán también ingresos del Consejo General los legados, donativos y subvenciones que puedan aceptarse y los derivados de participaciones en entidades, sociedades o empresas, así como cualquier otro proveniente de una concreta actividad económica decidida por la Asamblea General.

Esta cantidad a aportar por cada Colegio al Consejo se establecerá anualmente en los presupuestos generales y se calculará multiplicando el número de colegiados de cada Colegio por una cantidad, que será igual para todos los Colegios, y que no podrá ser superior al 5 por 100 de la cuota anual ordinaria más baja de las establecidas por los Colegios existentes.

2. En los casos en que se ejerza en localidades pertenecientes a diferentes Colegios Profesionales u Oficiales, las cuotas y cargas del Consejo General solo serán abonadas por el Colegio correspondiente a su domicilio profesional único o principal.

3. La recaudación de las cuotas de los colegiados correrá a cargo de sus respectivos Colegios Profesionales u Oficiales, que deberán transferirla al Consejo General dentro del trimestre natural siguiente.

4. La falta de pago por los Colegios de las aportaciones relativas a dos o más períodos trimestrales, o de sus respectivos intereses o gastos ocasionados, dará lugar a la suspensión de la participación del respectivo Colegio en los órganos del Consejo General o en las actividades y servicios que dicho Consejo preste en ejercicio de sus funciones, hasta tanto no sean efectuados los pagos o sea firmado el correspondiente reconocimiento de deuda y compromiso de pago, en el que habrán de incluirse los intereses de demora y los gastos ocasionados al Consejo General. Esta medida deberá acordarse por la Asamblea General del Consejo, a propuesta del Comité Ejecutivo. De esta propuesta se dará traslado al Colegio o Consejo autonómico respectivo para que antes de la reunión de la Asamblea y por un término de quince días pueda efectuar su información al respecto. En cualquier caso, los órganos del Consejo General podrán decidir la prestación de los servicios o realización de actividades dirigidas a los colegiados pertenecientes a los Colegios deudores, previo pago por dichos colegiados al Consejo General de las cantidades que este tenga establecidas para los servicios y actividades.

Artículo 48. *Ejecución presupuestaria y control de cuentas.*

1. La aprobación de las cuentas anuales corresponde a la Asamblea General. Será propuesta por el Comité Ejecutivo, con la correspondiente Memoria explicativa, a la que se acompañará el informe de la auditoría externa, en el primer trimestre del año siguiente al ejercicio correspondiente.

2. La Asamblea General podrá nombrar a tres de sus miembros para que actúen como censores, previo a la aprobación de las cuentas de cada ejercicio.

TÍTULO III

Régimen jurídico

Artículo 49. *Recurso de alzada.*

Los actos de los Colegios y de los Consejos Autonómicos sometidos al derecho administrativo podrán ser recurridos en alzada ante el Consejo General, cuando así se prevea en los Estatutos de los Colegios o Consejos y siempre que a ello no se opongan las Leyes de la correspondiente Comunidad Autónoma.

El citado recurso se regulará, en cuanto a forma, plazos y efectos, por las normas generales sobre procedimiento administrativo y su resolución corresponderá al Comité Ejecutivo del Consejo General.

Artículo 50. *Actos emanados del Consejo General.*

1. Los actos emanados del Consejo General relativos a la constitución de sus órganos de gobierno, así como los que supongan el ejercicio de funciones administrativas, estarán sujetas al derecho administrativo y se regirán por la legislación vigente en materia de Colegios Profesionales y por las normas generales sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo.

2. Los actos sujetos al derecho administrativo adoptados por los órganos del Consejo General ponen fin a la vía administrativa. Contra dichos actos podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición o directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

3. Las cuestiones de carácter civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal laboral del Consejo General se atribuirán, respectivamente, a las jurisdicciones civil, penal o laboral.

TÍTULO IV

Régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 51. *Normativa aplicable.*

1. El régimen disciplinario de los miembros integrantes de los órganos colegiados del Consejo General se regirá por lo dispuesto en la Leyes, en estos Estatutos, en el Código Deontológico y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

2. El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que incurran estos cargos en el desarrollo de la profesión.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 52. *Faltas leves.*

Se considerarán faltas leves:

a) La dejación de funciones o la falta de diligencia, sin intencionalidad, en el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de los órganos colegiados del Consejo General.

b) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General o el Consejo autonómico, en su caso, salvo que constituyan falta de superior entidad.

c) La infracción de cualesquiera otros deberes o prohibiciones contemplados en los artículos 19 a 25, ambos inclusive, de estos Estatutos o restante normativa aplicable, cuando no merezca la calificación de grave o muy grave.

d) La falta de respeto a los miembros integrantes de los órganos colegiados del Consejo General en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta grave o muy grave.

Artículo 53. *Faltas graves.*

Se consideran faltas graves:

a) La indisciplina deliberadamente rebelde respecto a los órganos del Consejo General en el ejercicio de sus funciones.

b) La negligencia reiterada en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los órganos del Consejo.

c) Los actos u omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, realizados durante el tiempo que ostente el cargo en el seno del Consejo General.

d) Indicar una cualificación o título que no se posea, de los obligatorios para ser miembro del Consejo General.

e) La infracción culposa o negligente del secreto de las deliberaciones habidas en los órganos del Consejo, cuando así se acuerde expresamente.

f) La ocultación de datos o elementos de juicio de interés general para la profesión que obre o que por su naturaleza, deben obrar en poder de los responsables.

g) Desatender el requerimiento efectuado por el Consejo General sobre información de colegiados en su ámbito territorial respectivo.

h) Incumplimiento de los acuerdos adoptados válidamente por los órganos colegiados del Consejo.

Artículo 54. *Faltas muy graves.*

Se consideran faltas muy graves:

a) Cualquier conducta constitutiva de delito en materia profesional, durante el desempeño de funciones dentro del Consejo General, siempre que haya sido condenado por sentencia firme.

b) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional, durante el desempeño de funciones dentro del Consejo General.

c) La infracción dolosa del secreto de las deliberaciones habidas en los órganos del Consejo, cuando así se acuerde expresamente.

d) El encubrimiento o cualquier tipo de amparo prestado al intrusismo profesional durante el desempeño de funciones dentro del Consejo General.

e) La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión grave ejercida sobre los órganos y personas en el ejercicio de sus competencias dentro del Consejo General.

f) Desatender el requerimiento efectuado por el Consejo General sobre el número de colegiados existentes en el ámbito del Colegio respectivo.

Artículo 55. *Sanciones.*

1. Por razón de las faltas previstas en el presente capítulo, pueden imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada, verbal o por escrito.

b) Amonestación pública, mediante la publicación de la resolución sancionadora firme en los órganos de expresión del Consejo.

c) Suspensión temporal para ocupar cargos dentro del Consejo General, por un plazo no inferior a un mes ni superior a dos años.

d) Expulsión del Consejo.

2. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada o pública.

3. Las faltas graves serán sancionadas con la suspensión del cargo asumido en el Consejo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en el Consejo General por tiempo superior a un mes e inferior a seis meses.

4. Las faltas muy graves serán sancionadas con la suspensión del cargo asumido en el Consejo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en el Consejo General por tiempo superior a seis meses e inferior a dos años.

5. La reiteración en la comisión de faltas muy graves será sancionada con la expulsión del Consejo General y la prohibición de ser miembro u ocupar cargos dentro del seno del mismo durante un plazo de hasta cinco años, para la que el acuerdo deberá adoptarse por las dos terceras partes de los miembros del órgano competente.

En el supuesto anterior, el miembro expulsado será sustituido, en el seno del Consejo, por la persona que establezca los Estatutos del Colegio al que pertenece o, en su defecto, por su Vicepresidente o Vicedecano.

6. Cada una de las sanciones disciplinarias previstas en los apartados anteriores llevará aparejada la obligación de subsanar o corregir los defectos e irregularidades observados; rectificar las situaciones o conductas improcedentes; ejecutar, en definitiva, el acuerdo que, simultáneamente, se adopte por el órgano competente a raíz de hechos deducidos y comprobados durante la tramitación del expediente.

7. De la comisión de las faltas previstas en el presente capítulo se dará traslado a la Junta de Gobierno del Colegio o Consejo autonómico al cual representase en el Consejo el infractor, que remitirá un informe en el plazo de diez días hábiles emitiendo el parecer de la corporación correspondiente.

La falta de emisión del informe en el plazo señalado no impedirá la continuación del procedimiento sancionador.

8. Para la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La gravedad de los daños y perjuicios causados.
b) El grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
c) La contumacia demostrada o desacato al órgano competente durante la tramitación del expediente.
d) La duración del hecho sancionable.
e) Las reincidencias.

9. Las resoluciones que impongan sanciones por faltas graves o muy graves, una vez firmes en vía administrativa, podrán ser dadas a conocer a las autoridades sanitarias, a terceros interesados y a la población en general, utilizando los medios de comunicación que se consideren oportunos.

10. Las sanciones de suspensión de ejercicio de cargos en el seno del Consejo serán comunicadas a las autoridades sanitarias y administrativas.

Artículo 56. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

a) Por muerte del inculpado.
b) Por cumplimiento de la sanción.
c) Por prescripción de las infracciones o de las sanciones.
d) Por acuerdo del Consejo General.

Artículo 57. *Prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación. Rehabilitación en caso de expulsión.*

1. Las infracciones prescriben:

a) Las leves, a los seis meses.
b) Las graves, al año.
c) Las muy graves, a los dos años.

2. Las sanciones prescriben:

a) Las leves, a los seis meses.
b) Las graves, al año.
c) Las muy graves, a los dos años.

3. Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación expresa y manifiesta dirigida a investigar la presunta infracción y con conocimiento del interesado.

Los plazos de prescripción de las sanciones comienzan a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. La realización de cualquier acto del Consejo expreso y manifiesto de ejecución de la sanción interrumpirá el plazo de prescripción de la misma.

4. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las sanciones por la comisión de faltas leves, graves y muy graves se cancelarán, respectivamente, al año, a los dos años y a los cuatro años, a contar desde el cumplimiento de la sanción de que se trate.

5. En los casos de expulsión, el Consejo General podrá, transcurridos, al menos, tres años desde la firmeza de la sanción, acordar la rehabilitación del expulsado, para lo que habrá de incoar el oportuno expediente a petición del mismo. El Consejo General, oído, en su caso, el Consejo autonómico, decidirá acerca de la rehabilitación, en atención a las circunstancias de hecho concurrentes en el solicitante.

CAPÍTULO III

Procedimiento

Artículo 58. *Procedimiento.*

1. No podrá imponerse sanción disciplinaria alguna sin previo expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente capítulo.

En lo no previsto en este capítulo será aplicable el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, o la norma que lo sustituya o modifique.

2. El expediente disciplinario se iniciará por acuerdo del Comité Ejecutivo, que nombrará un Instructor entre los miembros del Consejo General que cuenten con más de diez años de ejercicio profesional y que podrá adoptar las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y proteger las exigencias de los intereses generales.

3. El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites. El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones resulten necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 59. *Competencia.*

1. Corresponde al Consejo General la potestad para enjuiciar y sancionar infracciones cometidas por los miembros integrantes de sus órganos colegiados o del Consejo autonómico, salvo que, en este caso, la legislación autonómica disponga otra cosa.

2. Antes de imponerse cualquier sanción, será oída, si existe, la Comisión Deontológica, cuyo informe no será vinculante.

3. La resolución de los procedimientos disciplinarios corresponde al Comité Ejecutivo.

4. El Consejo General llevará un registro de sanciones y estará obligado a conservar el expediente hasta la extinción de la responsabilidad disciplinaria. Las sanciones disciplinarias firmes se harán constar en el expediente personal del infractor.

Tales anotaciones se cancelarán, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido el plazo de un año, a contar desde el día de cumplimiento o prescripción de la sanción.

Disposición adicional única. *Modificación de los presentes Estatutos.*

Los presentes Estatutos podrán ser modificados por la Asamblea General convocada al efecto con carácter extraordinario.

Para la reforma de los Estatutos se exigirá la emisión favorable de las dos terceras partes de los votos válidamente emitidos.

Una vez aprobado el proyecto de modificación por la Asamblea General, este se remitirá al Ministerio correspondiente para su aprobación por Real Decreto.

Disposición transitoria primera. *Elección de los miembros de la Asamblea General.*

Los Consejeros electivos en la Asamblea General de una Comunidad Autónoma donde no exista un Colegio Profesional u Oficial de ámbito autonómico, ni Consejo Autonómico de Colegios, existiendo únicamente Colegios de ámbito provincial, serán designados por las juntas de gobierno de estos Colegios Profesionales u Oficiales provinciales, en la forma que se establezca en sus respectivos Estatutos o que acuerden entre ellos.

Disposición transitoria segunda. *Constitución de la Asamblea General y efectos en el Comité Ejecutivo.*

En el término de dos meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos se deberá constituir la Asamblea General y proceder a convocar elecciones del Comité Ejecutivo.

§ 15

Orden SCB/85/2019, de 16 de enero, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas

Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social
«BOE» núm. 29, de 2 de febrero de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-1391

La Ley 19/2014, de 15 de octubre, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, dispone en su disposición adicional primera, la constitución de una Comisión Gestora, compuesta por un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas existentes en el territorio nacional que elaboraría, en el plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigor de esa Ley, unos estatutos provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, en los que se debería incluir las normas de constitución y funcionamiento de dichos órganos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno de ellos.

Según la citada disposición, estos estatutos se remitirían al Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, que verificaría su adecuación a la legalidad y ordenaría, en su caso, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La Comisión Gestora ha elaborado los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, que servirán como instrumento de funcionamiento del Consejo hasta que se elaboren los Estatutos previstos en los artículos 6.2 y 9.1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

En su virtud, una vez verificada su adecuación a la legalidad, dispongo:

Primero.

Publicar los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, que se insertan a continuación.

Segundo.

La Comisión Gestora informará a este Ministerio de la constitución de los órganos de gobierno regulados en los Estatutos provisionales y remitirá copia certificada de las actas de constitución.

Tercero.

La presente Orden y los Estatutos provisionales que se incluyen a continuación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

ESTATUTOS PROVISIONALES DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Naturaleza jurídica del Consejo General.*

El Consejo General de Colegios de Dietistas-Nutricionistas de España es el órgano superior de representación y coordinación de aquéllos, en los ámbitos nacional e internacional, teniendo a todos los efectos la cualidad de Corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Su domicilio radicará en la ciudad de Valencia sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español.

Artículo 2. *Funciones del Consejo General.*

Corresponde con carácter general al Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas, aparte de las funciones otorgadas en la legislación vigente, la representación en exclusiva, ordenación del ejercicio y defensa de la profesión en el ámbito estatal e internacional, así como la protección de los intereses de los consumidores y usuarios, y la representación oficial de la Organización Colegial de Dietistas-Nutricionistas ante la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, la promoción, por todos los medios a su alcance, de la constante mejora de los niveles científico, cultural, económico y social de los colegiados y la colaboración con los poderes públicos en la promoción del derecho de protección de la salud de los ciudadanos.

Artículo 3. *Órganos colegiados y órganos unipersonales.*

Son órganos colegiados del Consejo General la Asamblea General, el Pleno y la Comisión Ejecutiva. Son órganos unipersonales la Presidencia, las Vicepresidencias, la Secretaría General, la Vicesecretaría General, la Tesorería, la Vicetesorería y los Vocales.

CAPÍTULO II

De los órganos del Consejo General

Artículo 4. *La Asamblea General. Composición.*

La Asamblea General, que será el órgano supremo del Consejo, estará constituida por la Comisión Ejecutiva y tres miembros de cada Colegio Oficial, los cuales serán designados por cada Junta de Gobierno correspondiente.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva no tendrán derecho a voto en la Asamblea General, salvo que ostenten la representación de su Colegio.

Podrán acudir a las reuniones de Asamblea General, con derecho a voz y sin derecho a voto, aquellos asesores o invitados que la Comisión Ejecutiva considere.

No se podrán adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día, excepto que hayan asistido todos los miembros de las Asamblea General.

Artículo 5. *Competencias de la Asamblea General.*

1. Elaborar y aprobar el Estatuto General de la profesión de Dietistas-Nutricionistas y los Estatutos propios del Consejo General y sus reformas, y someterlos a la aprobación del Gobierno, así como aprobar los reglamentos de régimen interno necesarios para el funcionamiento del Consejo.

2. Aprobar las resoluciones que ordenen, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, las cuales tendrán carácter obligatorio, como forma de tratar

de garantizar el derecho a la protección de la salud mediante la calidad y la competencia profesional.

3. Aprobar la imagen corporativa del Consejo General, que será de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional. Los Colegios Oficiales que formen parte del Consejo General deberán asumir esta imagen corporativa con carácter obligatorio, sin perjuicio de poder mantener, de forma simultánea, su propia imagen corporativa.

4. La aprobación del Código Deontológico y las resoluciones relativas a la ordenación del ejercicio de la profesión, de ámbito estatal.

5. El establecimiento de las bases del sistema general presupuestario de la Organización Colegial, que incluyen, entre otras, la fijación anual, con carácter general y obligatorio para todos los Colegios de la cuota de ingreso a la Organización Colegial de Dietistas-Nutricionistas de España, y de las aportaciones económicas de los Colegios al Consejo General.

6. La aprobación con carácter anual de los Presupuestos del Consejo General, así como de su balance de situación y la liquidación de cuentas, o cualesquiera cuotas extraordinarias que se puedan establecer.

7. Exigir a la Presidencia del Consejo General, a los miembros electivos del Pleno y a los de la Comisión Ejecutiva la responsabilidad sobre su gestión, mediante el debate y votación. La posible moción de censura será presentada para cualquier cargo de la Comisión Ejecutiva mediante escrito dirigido a la Presidencia del Consejo General firmada por al menos el 30 % de los miembros que forman parte de la Asamblea General. En dicho escrito deberá constar la identificación de los miembros de la Asamblea General que la presenten, la persona o personas contra las que se dirige la moción, la fundamentación de la misma, indicando los motivos en que se basa y adjuntando los documentos que la prueben o solicitando que, por el Consejo General, se aporten a la sesión para el debate de la moción los documentos que sean de interés para los censurantes. No podrá presentarse la moción de censura durante el primer año de mandato de los cargos de los órganos del Consejo General. En el reglamento de funcionamiento interno de la Asamblea General se determinarán los restantes requisitos y el procedimiento para la tramitación y debate de la moción de censura, que, en todo caso, requerirá para su aprobación el voto favorable de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General presentes y representados. La aprobación de la moción de censura llevará consigo la celebración, dentro del plazo máximo de dos meses, de las correspondientes elecciones, permaneciendo los cargos anteriores en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos cargos electos. Las mismas personas que hayan presentado moción de censura para un cargo o la Comisión Ejecutiva completa no podrán presentar otra moción en el plazo de un año para la misma persona o a la Comisión Ejecutiva.

8. El nombramiento de la Presidencia de Honor de la Organización Colegial.

9. Las atribuidas a los Colegios por la Ley de Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

Artículo 6. *Funcionamiento de la Asamblea General.*

1. La Asamblea General se reunirá preceptivamente al menos una vez al año, en el último trimestre, para aprobar los presupuestos. Facultativamente, podrá reunirse dentro de los seis meses siguientes a la finalización del ejercicio para aprobar la liquidación de cuentas y el balance de situación correspondientes al ejercicio finalizado. Si no se produjera esta reunión, la liquidación de cuentas y el balance de situación se someterán a la siguiente Asamblea que se celebre. La Asamblea también se reunirá cuando lo soliciten el Pleno, la Comisión Ejecutiva o, al menos, un tercio de los miembros de la Asamblea General. Cuando la Asamblea General sea convocada por el Pleno o la Comisión Ejecutiva, corresponderá a la Presidencia del Consejo consignar los asuntos del orden del día a tratar. Cuando la Asamblea sea convocada por un tercio de los miembros de la Asamblea General, serán éstos quienes consignen el orden del día de los asuntos a tratar.

2. La convocatoria de Asamblea General se verificará por la Presidencia del Consejo General, mediante escrito dirigido por cualquier medio que permita tener constancia de su efectiva realización, con quince días de antelación a todos sus integrantes, indicando lugar, hora y fecha de la reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, y el orden de

los asuntos a tratar, salvo en el caso que la Asamblea General sea instada por un tercio de los miembros de la Asamblea. Podrá convocarse en casos de urgencia con siete días de antelación mediante telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de su realización. Los acuerdos de la Asamblea serán adoptados por mayoría de los asistentes y representados, salvo lo previsto para la moción de censura. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, y en segunda convocatoria, cualquiera que fuera el número de éstos. Ocuparán la Presidencia y Secretaría de la sesión los que lo sean de la Comisión Ejecutiva o quienes en su ausencia legalmente les sustituyan.

3. La Asamblea General se iniciará con la lectura del orden del día, cuyo primer punto siempre será la lectura y aprobación del acta anterior.

4. Se podrá delegar el voto en la persona de otro colegiado, mediante fotocopia del DNI del delegante y una autorización firmada por el mismo en la que se hará constar la fecha, la Asamblea o Junta que ha de tener lugar y la persona en quien se delega el voto. La persona delegada no podrá aunar más de dos votos por delegación.

5. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General en las materias de su competencia serán obligatorios para todos sus miembros, sin perjuicio del régimen de recursos existente.

Artículo 7. *El Pleno. Composición.*

El Pleno del Consejo General estará compuesto por:

1. La Comisión Ejecutiva. Cada miembro de la Comisión Ejecutiva aportará un único voto, aunque ostente la doble condición de miembro de la Comisión Ejecutiva y miembro de Junta Directiva de su Colegio Oficial.

2. Los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas. Acudirán en representación del Colegio: la Presidencia o cualquier otro miembro de la Junta designado por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio.

3. La Presidencia de la Comisión Deontológica Nacional será nombrada por Asamblea General del Consejo General, con un mínimo del 60 % de los votos. Su nombramiento tendrá una duración de cuatro años y no coincidirá con las elecciones de la Comisión Ejecutiva. El Pleno propondrá al menos tres candidaturas a la Asamblea tras un periodo de selección.

Serán elegibles los colegiados con una antigüedad mínima de cinco años o en los casos de los Colegios cuya constitución se haya producido con posterioridad a los últimos cinco años, que cuenten al menos con cinco años como asociado de la Asociación autonómica promotora del Colegio Oficial, que no estén incursos en expedientes disciplinarios ni hayan sido separados de la profesión, ni sancionados en vía corporativa. Deberán encontrarse al corriente de sus obligaciones con su respectivo Colegio o Asociación.

4. Los siguientes representantes de los distintos sectores profesionales, como Vocales con voz pero sin voto:

a) Las Asociaciones Profesionales Autonómicas de Dietistas-Nutricionistas, una por Comunidad Autónoma, siempre que no exista Colegio Oficial en dicha comunidad y que habiendo depositado la solicitud de la creación del Colegio, soliciten su incorporación al Consejo General y cumplan los requisitos acordados por el régimen interno aprobado en Asamblea General para este supuesto. Asimismo, podrán incorporase sociedades científicas o fundaciones del ámbito de la Nutrición Humana y Dietética afines a la profesión de dietista-nutricionista, con voz pero sin voto, siempre que cumplan los requisitos acordados por el Pleno del Consejo.

b) La Fundación Española de Dietistas-Nutricionistas, que asumirá la voz científica de la profesión de dietista-nutricionista y del Consejo General, a través de la elaboración de informes, posicionamientos y documentos de consenso elaborados por la Fundación y su Comité Científico.

c) Un representante de los colegiados jubilados.

d) Un representante para la promoción y estabilidad del empleo.

e) La Conferencia de Decanos de Nutrición Humana y Dietética, recayendo la representación en un Dietista-Nutricionista de la misma, preferentemente el/la Presidente/a.

f) La Comisión Ejecutiva podrá proponer la incorporación de nuevos vocales con derecho a voz y sin derecho a voto, si así lo considera oportuno en función de las necesidades detectadas. Estas vocalías irían vinculadas, preferentemente, a las diversas especialidades y ámbitos del ejercicio profesional.

5. Las vocalías designadas en los puntos c, d, e y f de este artículo deben ser nombradas por la Asamblea General a propuesta de la Comisión Ejecutiva o del Pleno tras la celebración de elecciones a la Comisión Ejecutiva. Durante su mandato podrán ser destituidas por la Asamblea General a propuesta del Pleno, por dejación de funciones o incumplimiento de objetivos. El Pleno propondrá en este supuesto, nuevos candidatos para su elección en la Asamblea.

Artículo 8. *Competencias del Pleno.*

Son funciones del Pleno:

1. Elaborar y preparar las normas básicas ordenadoras de la actividad profesional de los colegiados y de la Organización Colegial, así como los Estatutos de la Organización Colegial y del Consejo General.
2. Elaborar y aprobar, en su caso, el Plan Cuatrienal de la Organización Colegial.
3. Aprobar los Estatutos de los Colegios, cuando así se prevea en aquéllos o en todo caso, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario.
4. Resolver los expedientes disciplinarios que se puedan abrir por la Comisión Ejecutiva a miembros de los órganos colegiados y comisiones, o de los asesores del propio Consejo General o miembros de las Juntas de gobierno de los Colegios, siempre que, en este último caso, el Consejo tenga atribuida esa competencia.
5. Servir de cauce de participación de todos los sectores de la profesión en el Consejo General.
6. Resolver los conflictos que se puedan plantear entre Colegios.
7. Aprobar sus normas de funcionamiento interno y establecer en su seno las comisiones u otros órganos que estimen adecuados para el ejercicio de sus funciones.
8. Fijar las cantidades correspondientes a gastos de locomoción, dietas u otras retribuciones que se determinen para sus integrantes.
9. Las atribuidas al Consejo General por la Ley de Colegios Profesionales y por estos Estatutos que no estén conferidas a la Asamblea.
10. Vigilar con carácter general el cumplimiento de la legislación sanitaria, especialmente de la legislación alimentaria, y promover con las Administraciones Públicas cuantas disposiciones y actuaciones estime necesarias para el mejoramiento técnico y profesional de las distintas modalidades de ejercicio profesional.
11. Promover ante las Administraciones Públicas, las Autoridades o el Gobierno de la Nación, de oficio o a instancia de los Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas la mejora y perfeccionamiento de la legislación estatal sobre Colegios Oficiales, informar sobre todo proyecto de disposición estatal, de la Unión Europea o de ámbito internacional que afecte a las condiciones generales del ejercicio profesional, incluidos los títulos oficiales, condiciones de ejercicio, régimen fiscal o cualquier actividad para cuyo desempeño se encuentren facultados o capacitados los profesionales Dietistas-Nutricionistas, a los derechos de los ciudadanos en materias de nutrición humana y dietética, así como de las referidas al régimen de los alimentos, de los productos dietéticos o suplementos nutricionales.
12. Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios o cuando los actos enjuiciados se refieran o afecten a competencias que en virtud de Ley o de estos Estatutos corresponden al Consejo General, así como respecto de los miembros de los órganos colegiados y comisiones, siguiendo, en todo caso, el procedimiento establecido estatutariamente.
13. Colaborar en la función educativa y formativa de los futuros dietistas-nutricionistas, informando de las directrices generales de los planes de estudios.

Artículo 9. *Régimen de funcionamiento del Pleno.*

1. El Pleno se reunirá al menos dos veces al año, y siempre que así lo solicite la Presidencia, la Comisión Ejecutiva o la mitad de los integrantes del Pleno. Las convocatorias serán realizadas a requerimiento de la Presidencia, por cualquier medio que permita tener constancia de su verificación, con al menos quince días de antelación, salvo casos de urgencia, en que podrá realizarse con cuarenta y ocho horas de antelación. En la convocatoria se expresará el orden de asuntos a tratar, no pudiéndose adoptar acuerdos sobre extremos que no consten en el orden del día propuesto por la Presidencia, la Comisión Ejecutiva o la mitad de los integrantes del Pleno, salvo sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mitad de los presentes.

2. Serán válidas las reuniones del Pleno cuando asistan, en primera convocatoria, la mitad más uno de los miembros.

3. Se entenderá que el representante de un Colegio que no asista a tres Plenos sin excusar su asistencia renuncia a su representación en el Pleno y se solicitará al Colegio correspondiente que designe a un nuevo representante en el plazo de dos meses desde la última ausencia, no pudiendo recaer la representación en la misma persona.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, vinculando a todos los miembros del Consejo. La Presidencia tendrá voto de calidad. Ocuparán la Presidencia y Secretaria del Pleno las personas que lo sean de la Comisión Ejecutiva.

5. De manera excepcional, para cuestiones urgentes y a propuesta de la Comisión Ejecutiva, el Pleno podrá tomar decisiones utilizando los distintos medios telemáticos que estén a su alcance.

Artículo 10. *Composición y competencias de la Comisión Ejecutiva.*

La Comisión Ejecutiva estará integrada por la Presidencia, dos Vicepresidencias, una Secretaría General, una Vicesecretaría General, una Tesorería y una Vicetesorería, que lo serán, a su vez, del Consejo General. En los casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna otra causa justificada, los miembros titulares de la Comisión Ejecutiva podrán ser sustituidos por los suplentes tal y como se establece en los presentes Estatutos.

Serán funciones de la Comisión Ejecutiva:

1. La apertura de expedientes disciplinarios a los miembros de los órganos colegiados y comisiones, o de los asesores del propio Consejo General o de las Juntas de Gobierno de los Colegios, siempre que, en este último caso, el Consejo tenga atribuida esa competencia, y adoptar acuerdos de trámite pertinentes.

2. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General o el Pleno.

3. Dirigir y administrar el Consejo en beneficio de la Corporación.

4. Establecer y organizar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

5. Recaudar, gestionar y administrar los fondos del Consejo General, elaborando los presupuestos, el balance y la liquidación de cuentas para someterlos a la aprobación de la Asamblea.

6. Designar y contratar los asesores y el personal que estime necesarios para el mejor funcionamiento del Consejo General.

7. Resolver los recursos corporativos que se planteen ante el Consejo General de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

8. Aprobar sus normas de funcionamiento interno y establecer en su seno las comisiones u otros órganos que estimen adecuados para el ejercicio de sus funciones.

9. Preparar los trabajos del Pleno y de la Comisión Ejecutiva.

10. Ejercer las funciones que le puedan delegar expresamente el Pleno o la Asamblea General.

11. Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia, previsión, formación o cualesquiera otros de naturaleza análoga y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de Seguridad Social más adecuado.

12. Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo y formación a lo largo de la vida de los colegiados, colaborando con las Administraciones Públicas y Privadas en la medida en que resulte necesario

13. Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

14. Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando se produzcan vacantes antes de celebrarse elecciones, siempre que así lo contemplen los Estatutos particulares de los Colegios o, en todo caso, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario. Si las vacantes afectaran a la mitad de la Junta de Gobierno de que se trate, el Consejo ordenará la inmediata convocatoria de elecciones. La Junta así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elecciones, que se celebrarán conforme a las disposiciones estatutarias.

15. Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y por los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios, siempre que así lo contemplen los Estatutos particulares de los Colegios o, en todo caso, cuando la legislación estatal y autonómica sobre la materia no estableciese lo contrario.

16. Velar por que los medios de comunicación de toda clase y ámbito no realicen cualquier tipo de propaganda o publicidad incierta en relación con la profesión, así como toda divulgación de avances de la Nutrición Humana y Dietética que no estén debidamente avalados.

17. Formalizar con cualquier institución, organismo, corporación u organización, públicos o privados, los convenios, contratos y acuerdos de colaboración necesarios para el cumplimiento de los fines de la Organización Colegial.

18. Velar por el ejercicio profesional y perseguir el intrusismo profesional, en especial en aquellas Comunidades Autónomas donde no exista Colegio Oficial de Dietistas-Nutricionistas.

19. Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que le formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

20. Promover y/o facilitar la puesta en marcha de sistemas de gestión de calidad en los diferentes ámbitos de actuación profesional.

21. Prestar un servicio gratuito de ventanilla única electrónica a través del cual los colegiados podrán obtener toda la información y formularios necesarios para acceder a la actividad profesional y su ejercicio, presentando documentación y solicitudes, conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y recibir la notificación de los actos y resoluciones colegiales que les afecten, incluida la notificación de expedientes disciplinarios cuando no sea posible por otros medios, así como darles a conocer la actividad del Consejo.

22. Facilitar el acceso gratuito para los ciudadanos, a través de la ventanilla única electrónica, a la información actualizada de los datos de los registros de los colegiados y de las sociedades profesionales con el contenido y en los términos previstos en la legislación vigente.

23. La ventanilla única se adaptará técnicamente para garantizar la interoperabilidad con el resto de la organización colegial y con las autoridades y, además el acceso de las personas con discapacidad bien con medios propios o bien a través de los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

24. El Consejo dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios y tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presentase por cualquier consumidor o usuario que contrate

los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses, ya sea a través de la ventanilla única o de manera presencial.

Artículo 11. *Régimen de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva.*

La Comisión Ejecutiva se reunirá como mínimo trimestralmente o cuando así lo requiera la Presidencia del Consejo. La convocatoria se remitirá por la Secretaría, previo mandato de la Presidencia en la que constará la fijación del orden del día, con al menos cinco días de antelación, salvo casos de urgencia que podrá enviarse con cuarenta y ocho horas de antelación por cualquiera de los medios que permitan tener constancia de su remisión. No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, a no ser que estén presentes todos sus integrantes y sea declarada la urgencia del asunto por mayoría de los presentes. Serán válidas las reuniones cuando asistan la mitad más uno de los miembros.

En aras de facilitar la participación, el intercambio de información y promover la transparencia entre los órganos de gobierno, la Comisión Ejecutiva informará al Pleno, en un plazo razonable, del orden del día y de los acuerdos alcanzados en las reuniones de la Comisión.

Artículo 12. *Régimen de elección de los miembros de la Comisión Ejecutiva.*

1. La Comisión Ejecutiva será elegida por votación secreta directa o por correo en la que participarán los Presidentes, Decanos o en su caso por quien estatutariamente los sustituya según la previsión del artículo 9.2 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero sobre Colegios Profesionales, y además dos miembros de cada Colegio Oficial que ejerzan de representantes en la Asamblea General, los cuales serán designados por cada Junta de Gobierno correspondiente.

2. La Presidencia del Consejo General será la Presidencia de la Comisión Ejecutiva, sin más requisito que poseer el título oficial en Nutrición Humana y Dietética (Real Decreto 433/1998 de 20 de marzo y Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo) con una antigüedad de cinco años o más, y no hallarse sancionado disciplinariamente por resolución firme del Colegio o del Consejo General, ni incurso en incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Oficiales y encontrarse al corriente de sus obligaciones con el respectivo Colegio.

3. Para los demás cargos de la Comisión Ejecutiva serán elegibles los colegiados de todos los Colegios, sin más requisito que poseer desde hace más de dos años el título oficial en Nutrición Humana y Dietética (Real Decreto 433/1998 de 20 de marzo y Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo), que se encuentren al corriente de sus obligaciones con su respectivo Colegio, y ostenten la titulación, especialidad o situación específica que corresponda al cargo al que concurran. No deberán hallarse sancionados disciplinariamente por resolución firme del Colegio o del Consejo General, ni incursos en ninguna de las incompatibilidades previstas en la Ley de Colegios Profesionales.

4. Con el fin de garantizar la objetividad e independencia en las decisiones o criterios adoptados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas Nutricionistas, no podrán formar parte de la Comisión ejecutiva tres o más personas que sean propietarios o ejerzan cargos directos o tengan intereses económicos directos o indirectos en una misma persona/entidad jurídica privada (adheridas o no a franquicias y/o marcas comerciales) dedicadas a las actividades de la nutrición, dietética y alimentación, a excepción de los Colegios Oficiales Autonómicos de Dietistas-Nutricionistas, que podrán aportar un máximo de tres miembros a la Comisión Ejecutiva.

Artículo 13. *Procedimiento electoral de la Comisión Ejecutiva.*

1. Las elecciones se celebrarán mediante convocatoria del Pleno del Consejo General, que deberá verificarse con, al menos, sesenta días de antelación a la fecha de celebración, y se hará pública al mismo tiempo la lista de personas con derecho a voto. Se establecerán listas cerradas a la Comisión Ejecutiva indicando claramente los cargos a los que aspira cada uno de los integrantes de la lista cerrada y al menos 3 suplentes.

Las listas candidatas a la Comisión Ejecutiva procurarán en la medida de lo posible representar los distintos ámbitos de actuación del dietista-nutricionista. Las listas candidatas deberán representar como mínimo a 5 colegios autonómicos.

Las candidaturas habrán de tener entrada en la sede del Consejo dentro de los 30 días siguientes a la convocatoria de elecciones. Dentro de los 5 días siguientes, desde la sede del Consejo General se remitirán por correo postal o electrónico las candidaturas admitidas junto con las papeletas del voto por correo y dentro de los 15 días siguientes se podrá emitir el voto por correo postal que deberá remitirse a la sede del Consejo General.

2. En la convocatoria se señalará la hora de apertura y cierre de la votación, la cual se realizará mediante el depósito de las respectivas papeletas en las que figurarán las candidaturas aspirantes a la Comisión Ejecutiva.

3. La mesa electoral en el Consejo General estará compuesta por las tres Presidencias de Colegios de mayor edad, realizando el más joven de ellos las funciones de Secretaría, y el mayor, las de Presidencia de la mesa.

4. En la mesa se dispondrá de una urna cerrada con una ranura para introducir el voto.

5. El acto comenzará haciendo público por la Presidencia de la mesa electoral, la relación de candidaturas admitidas. En segundo lugar la Secretaría de la mesa electoral volcará los votos recibidos por correo postal. Acto seguido, depositarán sus votos los miembros de la Asamblea General que estén presentes.

Finalizada la votación, y sin interrumpir la sesión, se procederá al escrutinio de los votos, la Presidencia de la mesa electoral proclamará la candidatura electa a la Comisión Ejecutiva, y sus suplentes, levantándose acta a continuación con el resultado del escrutinio.

6. Los votos deberán ser emitidos personalmente o por correo.

7. El mandato de los miembros del Comisión Ejecutiva elegida tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

8. Los miembros de la Comisión Ejecutiva así elegidos cesarán en sus cargos por expiración del mandato para el que fueron elegidos; por renuncia justificada del interesado; por falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas del Pleno; por imposición de sanción disciplinaria, excepto por falta leve; y por aceptación de la moción de censura establecida en estos Estatutos.

El cese de la Presidencia por renuncia o por cualquier otra causa será sustituido por la Vicepresidencia Primera de forma provisional hasta la elección del nuevo Presidente, procediéndose a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de un mes. La Vicepresidencia primera será sustituida la Vicepresidencia segunda y, ésta por el suplente uno.

El cese de la Presidencia por moción de censura implicará el cese de toda la Comisión Ejecutiva y la convocatoria inmediata de elecciones en el plazo máximo de un mes.

El cese de la Secretaria General por renuncia o por cualquier otra causa será sustituida por la Vicesecretaría General y ésta por el suplente segundo.

El cese de la Tesorería por renuncia o por cualquier otra causa será sustituida por la Vicetesoreria y ésta por el suplente tercero.

En caso de que ante un cese el suplente correspondiente, por causa de fuerza mayor, no pudiera asumir el cargo correspondiente, el cargo podrá ser asumido por otro suplente, nombrándose sustituto para la suplencia que quede vacante.

El cese de la mitad de los miembros de la Comisión Ejecutiva comportará convocatoria inmediata de elecciones en el plazo máximo de un mes de toda la Comisión Ejecutiva.

Las vacantes entre los suplentes de la Comisión ejecutiva serán cubiertas por las personas que el Pleno designe.

9. Cuando en un proceso electoral para elegir miembros del Comité Ejecutivo resulte proclamada una sola candidatura para los respectivos cargos a cuya elección se provea, no será necesaria la celebración del acto electoral, quedando proclamados electos de forma automática.

Artículo 14. *Régimen de los cargos.*

1. El cargo de Presidencia, como los de los demás miembros del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, será gratuito. Sin embargo, en los presupuestos anuales se fijarán partidas para atender con decoro los gastos de representación de la Presidencia y/o de los miembros del

Pleno y de la Comisión Ejecutiva, así como la necesidad de contratar un gestor o director del Consejo General que recaerá preferentemente sobre la Presidencia del Consejo General. No obstante, los órganos del Consejo que tengan atribuida la competencia podrán acordar la fijación de retribuciones con carácter estable o transitorio a miembros del Pleno y de la Comisión Ejecutiva.

2. A propuesta del Pleno, de la Comisión Ejecutiva o de al menos la mitad de los Colegios, la Asamblea General podrá nombrar una Presidencia de Honor de la Organización Colegial como reconocimiento a la labor realizada en favor de dicha organización y de la profesión de Dietista-Nutricionista.

CAPÍTULO III

De los órganos unipersonales

Artículo 15. *El Presidente. Competencias.*

1. Ostentar la representación máxima de la Organización Colegial de los Dietistas-Nutricionistas, en todas sus relaciones con los poderes públicos, centrales, periféricos, autonómicos o locales, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, siempre que se trate de materias profesionales de interés general.

2. Ejercitar las acciones que correspondan en defensa de los derechos de los colegiados y de la Organización Colegial ante los Tribunales de Justicia y autoridades de todas clases, otorgando y revocando los poderes que sean necesarios para ello.

3. Coordinar, impulsar y dirigir ejecutivamente la política, objetivos y desarrollo de la actividad del Consejo General, y hacer que se ejecuten los acuerdos de los órganos de aquél, pudiendo conferir las delegaciones y los apoderamientos necesarios para la gestión y ejecución material de los mismos, previa decisión favorable de los órganos competentes.

4. Presidir y levantar las sesiones de los órganos del Consejo, dirigir sus debates y visar las certificaciones y actas realizadas por la Secretaría General.

5. Ordenar los pagos y expedir conjuntamente con la Tesorería los libramientos para la disposición de fondos.

6. Autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse y visar los nombramientos y certificaciones del Consejo.

7. Adoptar las resoluciones que procedan por razones de urgencia, dando cuenta al órgano correspondiente del Consejo de las decisiones adoptadas para su ratificación en la sesión siguiente.

Artículo 16. *Las Vicepresidencias.*

Las Vicepresidencias llevarán a cabo, por su orden, las funciones de la Presidencia en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante de éste, y las especiales que se puedan delegar en ellos.

Artículo 17. *La Secretaría General y la Vicesecretaría General.*

Serán funciones de la Secretaría General y en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante de éste, de la Vicesecretaría General, las siguientes:

1. Extender las actas de las sesiones de los órganos del Consejo General, y las certificaciones de sus acuerdos, con el visto bueno de la Presidencia. En las actas se expresará la fecha y hora de la reunión, los asistentes y los acuerdos adoptados, así como, cuando se solicite expresamente, los votos u opiniones contrarias que se emitan a dichos acuerdos. El acta reflejará también si los acuerdos se adoptaron por asentimiento o por votación, y en este último caso, si lo fue por mayoría o por unanimidad.

2. Cursar las convocatorias para las sesiones de los órganos del Consejo General, previo mandato de la Presidencia, de la Comisión ejecutiva o de la mitad de los miembros del Pleno o de la Asamblea.

3. Proponer a los órganos correspondientes del Consejo General el establecimiento de los medios y mecanismos que garanticen la custodia de los libros, sellos, archivos y documentos del Consejo General.

Artículo 18. *La Tesorería y la Vicetesoreria.*

La Tesorería, o en su caso, la Vicetesoreria, expedirá y cumplimentará, a instancias de la Presidencia, los libramientos para la inversión de fondos y talones necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo, con las firmas preceptivas. Propondrá y gestionará cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable del Consejo, suscribiendo con la Presidencia los libramientos de pago que aquél, como ordenador de pagos, realice; llevará los libros necesarios para el registro de ingresos y gastos y, en general, el movimiento patrimonial, cobrando las cantidades que por cualquier concepto deban ingresarse, autorizando con su firma los recibos correspondientes, dando cuenta a la Presidencia, al Pleno y a la Comisión Ejecutiva de las necesidades observadas y de la situación de Tesorería. Todos los años formulará la cuenta general y presentará el presupuesto a la Comisión Ejecutiva del Consejo General, efectuando las operaciones contables que correspondan de una manera regular y periódica, para lo cual, y dado su carácter no profesional, podrá servirse de los medios, asesores y empleados necesarios, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva, al objeto de modernizar y profesionalizar la gestión. La Vicetesorería desempeñará las funciones de la Tesorería en los casos de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante de la Tesorería, y colaborará con éste en todo aquello que sea necesario para la buena marcha de la Tesorería del Consejo General.

Artículo 19. *Medios de gestión corporativa.*

Al objeto de modernizar y agilizar el funcionamiento y la gestión corporativa, se podrán incorporar los medios técnicos y profesionales necesarios, previo acuerdo de los órganos del Consejo. Igualmente, se podrán designar asesores jurídicos, económicos y de cualquier otra clase, que informen y colaboren en las actuaciones a realizar.

§ 16

Orden SCO/2088/2006, de 15 de junio, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios de Logopedas

Ministerio de Sanidad y Consumo
«BOE» núm. 155, de 30 de junio de 2006
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2006-11779

La Ley 1/2003, de 10 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Logopedas, prevé en su disposición transitoria primera la constitución de una Comisión gestora integrada por un representante de cada uno de los Colegios de Logopedas existentes en el territorio estatal, la cual deberá elaborar unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de Gobierno del Consejo General de Colegios de Logopedas, que remitirá al Ministerio de Sanidad y Consumo.

Elaborados por la citada Comisión gestora los indicados Estatutos provisionales y verificada su adecuación a la legalidad, procede, conforme a lo previsto en dicha disposición transitoria, ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, dispongo:

Primero.

Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios de Logopedas, cuyo texto se incluye a continuación.

Segundo.

La Comisión gestora del Consejo General de Colegios de Logopedas remitirá a este Ministerio copia certificada de la convocatoria a que se refiere la disposición transitoria primera de los Estatutos provisionales. Se remitirá, asimismo, a este Departamento, copia certificada del acta de la sesión constitutiva del Comité Ejecutivo del Consejo General.

Tercero.

La presente orden y los Estatutos provisionales que se incluyen a continuación entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios de Logopedas

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. *Consejo General.*

1. El Consejo General de Colegios de Logopedas, creado por la Ley 1/2003, de 10 de marzo, y regido por dicha ley, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y por estos Estatutos provisionales, agrupa a todos los Colegios de Logopedas y es el órgano representativo y coordinador de los mismos en los ámbitos nacional e internacional. Tiene a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho Público, amparada por la ley y reconocida por el Estado, y posee personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. La estructura interna y el funcionamiento del Consejo serán democráticos.

Artículo 2. *Sede.*

La sede del Consejo General de Colegios de Logopedas radica provisionalmente en Barcelona, sin perjuicio de poder celebrar sus reuniones en cualquier otro lugar del territorio nacional.

Artículo 3. *Relaciones con la Administración.*

El Consejo General de Colegios de Logopedas se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de poder hacerlo también a través de otro Departamento ministerial en razón de la materia de que se trate.

Artículo 4. *Funciones.*

1. El Consejo General de Colegios de Logopedas elaborará los Estatutos generales previstos tanto en el artículo 6.2 de la Ley sobre Colegios Profesionales, como en la disposición transitoria segunda de la Ley 1/2003, de 10 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Logopedas. De acuerdo con esta ley, estos Estatutos definitivos deberán elaborarse por el Consejo General en el plazo de un año desde su constitución y serán sometidos a la aprobación del Gobierno a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo.

2. Las funciones del Consejo General de Colegios de Logopedas son las que le atribuyen la Ley sobre Colegios Profesionales y estos Estatutos provisionales hasta que sean aprobados los Estatutos definitivos.

CAPÍTULO II

Composición

Artículo 5. *Composición del Consejo General.*

1. El Gobierno del Consejo General estará presidido por los principios de democracia, autonomía y participación de sus miembros integrantes.

2. El Consejo General de Colegios de Logopedas de España está constituido por órganos colegiados y cargos unipersonales. Los órganos y cargos deben ejercer sus funciones de forma independiente, aunque coordinada, con la finalidad de servir a los Colegios y a los colegiados, y de cumplir los objetivos asignados por la ley al Consejo general de Colegios de Logopedas.

3. Los Órganos colegiados del Consejo General son:

a. La Asamblea General.
b. Comité Ejecutivo.

4. Los cargos unipersonales del Consejo General, que en conjunto constituyen el Comité Ejecutivo, son:

a. El Presidente.
b. Los dos Vicepresidentes.
c. El Secretario.
d. El Vicesecretario.
e. El Tesorero.

CAPÍTULO III

De la Asamblea General

Artículo 6. *Competencias.*

1. La Asamblea General es el órgano de representación de la colegiación en el Consejo General. Por consiguiente, asume todas las competencias de este que requieren contribución o participación directa de los colegiados, y, en particular, las siguientes:

a. La aprobación de créditos extraordinarios para actuaciones que exigieran derramas de los colegiados.
b. En el ámbito estatal, las funciones de carácter normativo que le correspondan con respecto a la colegiación, elaboración de los estatutos, Código Deontológico y sus desarrollos en reglamentos y normativas colegiales correspondientes.
c. Establecer baremos de honorarios orientativos en el ámbito estatal que garanticen una actuación profesional compatible con la calidad del servicio, sin perjuicio de los principios de libre competencia en el ejercicio profesional que declaran la Ley sobre Colegios Profesionales y la Ley de Defensa de la Competencia.
d. Elegir al Comité Ejecutivo.
e. Cesar al Comité Ejecutivo o a algunos de sus cargos mediante la adopción de voto de reprobación o censura.
f. La aprobación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y las cuentas anuales del Consejo General.
g. Establecer el régimen de distinciones, premios y galardones, otorgados por el Consejo General.

2. Las decisiones de la Asamblea General en aquellas materias de su competencia serán vinculantes para todos los Colegios y para toda la estructura de la organización colegial.
3. La Asamblea General podrá delegar expresa y particularmente el ejercicio de alguna de sus funciones en el Comité Ejecutivo.

Artículo 7. *Composición y cuotas de votos.*

1. La Asamblea General del Consejo General de Colegios de Logopedas está integrada por los Presidentes o Decanos de todos los Colegios Profesionales de Logopedas que podrán estar representados por sus Vicepresidentes o el miembro de la Junta en quien deleguen. En ningún caso una misma persona física podrá ostentar la representación de dos Colegios.
2. La Asamblea General es un órgano colegiado que toma sus acuerdos por mayoría simple de los votos. Cada Colegio territorial ostenta un voto.

Artículo 8. *Reuniones.*

1. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario una vez al año, sin perjuicio de poder ser convocada con carácter extraordinario cuantas veces sea necesario.
2. El Presidente deberá convocar la Asamblea General cuando así lo solicite el Comité Ejecutivo o un tercio de los miembros de la Asamblea General previsto en el artículo 7.1.
3. La convocatoria se notificará por escrito junto con el Orden del día correspondiente, por la Secretaría General, por mandato de la Presidencia con, al menos, quince días de

antelación, salvo en casos de urgencia, en que podrá realizarse por cualquier medio escrito que deje constancia, con setenta y dos horas de anticipación.

4. Tanto las Asambleas Generales ordinarias como las extraordinarias se constituirán válidamente en primera convocatoria, cuando concurran la mayoría de sus miembros que representen la mayoría de los votos posibles y siempre que entre ellos se encuentre el Presidente y el Secretario o quienes le sustituyan. En segunda convocatoria, que deberá celebrarse después de transcurridos treinta minutos de la hora anunciada para la primera, quedará válidamente constituido cualquiera que sea el número de miembros presentes.

5. Los Presidentes de los Colegios podrán estar representados por los Vicepresidentes respectivos, o por el miembro de su Junta de Gobierno en quien hayan delegado expresa y especialmente para dicha Asamblea General, debidamente acreditados.

6. Salvo disposición contraria en estos Estatutos los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos presentes.

CAPÍTULO IV

Régimen electoral

Artículo 9. *Asamblea General Constitutiva y elección del Comité Ejecutivo.*

La Asamblea General Constitutiva del Consejo General elegirá por votación secreta de entre sus miembros a un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario, un Vicesecretario y un Tesorero, quienes tomarán posesión de sus cargos en el Comité Ejecutivo.

Artículo 10. *Elecciones: convocatoria, votación, escrutinio.*

1. La elección tendrá lugar previa presentación de candidaturas colectivas o individuales. Las candidaturas colectivas podrán ser totales o parciales para las vacantes, pero en todo caso deberán designar el cargo para el que se presenta cada miembro. Un mismo candidato no podrá presentarse a más de un cargo ni figurar en más de una candidatura.

Las candidaturas se dirigirán al Secretario de la Comisión gestora y deberán presentarse antes de que falten treinta días naturales para la celebración de la Asamblea General Constitutiva. Se proclamarán las candidaturas veinte días naturales anteriores a la fecha señalada para la Asamblea General Constitutiva, con notificación individual que dé constancia de su recepción a cada miembro de la Asamblea General Constitutiva, dando un plazo de cinco días para impugnar alguna candidatura proclamada, reclamación que deberá resolverse en un plazo máximo de cinco días.

2. Se nombrará Presidente de la Mesa electoral al miembro de la Asamblea General Constitutiva de mayor edad, y Escrutadores a los dos más jóvenes. El Secretario de la Comisión gestora actuará de Secretario de la Mesa y levantará Acta del proceso electoral, que será firmada por el Presidente, Escrutadores y Secretario.

3. Constituida la Mesa electoral, se llamará a los miembros de la Asamblea General constitutiva por orden alfabético de su Colegio a depositar su papeleta de votación en la urna destinada al efecto. El voto se ejercerá en papeletas oficiales autorizadas para por la Comisión gestora, y designarán expresamente el cargo y persona designada para el mismo.

4. Concluida la votación se procederá al escrutinio, contabilizando todos los votos existentes, de forma que computen sólo los válidos y se consideren nulos los emitidos con irregularidades a juicio de la Mesa electoral.

En caso de haber más de dos candidatos para un mismo cargo, será elegido el que obtenga mayoría absoluta de todos los votos emitidos, computándose los votos nulos o en blanco. En segunda vuelta resultará elegido el candidato más votado de entre los dos que hubieran obtenido la votación más alta en la primera votación.

5. Cuando el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario, el Vicesecretario o el Tesorero dejen de ser miembros de la Asamblea General, quedarán en funciones hasta la siguiente Asamblea General, en la cual obligatoriamente se precederá a la elección de quienes les sustituyan.

6. Cualquiera de estos cargos deberá cesar inmediatamente cuando así lo decida la mayoría absoluta de la Asamblea General, mediante acuerdo motivado.

CAPÍTULO V

Del Comité Ejecutivo

Artículo 11. *Competencias.*

Al Comité Ejecutivo corresponde:

a. La representación oficial del Consejo General.
b. La ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.
c. El control y supervisión de los órganos de expresión oficial del Consejo General.
d. La coordinación entre los Colegios Profesionales a nivel nacional e internacional.
e. La elaboración de borradores de anteproyectos de reglamentos, códigos y demás normas de ámbito estatal relacionadas con la profesión de Logopedia.
f. La aprobación de los anteproyectos de presupuestos del Consejo General.
g. La gestión y administración del patrimonio del Consejo.
h. La elaboración y emisión de informes sobre las propuestas legislativas de la Administración General del Estado.
i. La ejecución de los presupuestos del Consejo General.
j. Resolver los recursos ante el Consejo General, cuando sea competencia de éste.
k. Ejercer las funciones disciplinarias que los Estatutos atribuyan al Consejo General, para lo que nombrará, en su caso, instructor y secretario, quienes instruirán el expediente y confeccionarán la propuesta de resolución que presentarán al Comité Ejecutivo.
l. Promover medidas de imagen de la profesión.
m. Informar a los Colegios de cuantas cuestiones les afecten.
n. Preparar las materias que hayan de ser tratadas por la Asamblea General del Consejo General de Colegios de Logopedas.
o. Conocerá de las cuestiones urgentes cuando por falta de tiempo no hubiesen sido atendidas por la Asamblea General y de su resolución dará cuenta y responderá ante la misma.

Artículo 12. *Reuniones.*

1. El Comité Ejecutivo elaborará y aprobará un reglamento interno para regular sus reuniones y organización de trabajo.
2. El Comité Ejecutivo deberá reunirse en pleno, como mínimo, una vez cada cuatro meses, sin perjuicio de que pueda hacerlo con mayor frecuencia.
3. Las convocatorias, con el orden del día, serán cursadas por el Secretario por cualquier medio de comunicación escrito que deje constancia de su recepción, con una semana de antelación como mínimo, salvo en casos de urgencia, en que podrá acortarse el plazo a setenta y dos horas.
4. El Comité se reunirá válidamente cuando se hallen presentes la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros presentes.

CAPÍTULO VI

De los cargos unipersonales

Artículo 13. *Del Presidente.*

1. Corresponde al Presidente:

a. Representar al Consejo General en todos los actos y contratos, así como ante las autoridades o Tribunales y Juzgados de la clase que sea, pudiendo otorgar los mandatos que sean necesarios.
b. Ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos adoptados por los órganos colegiados.
c. Autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse.
d. Autorizar las comunicaciones y escritos que por no ser de mero trámite le corresponde.

e. Visar, junto con el Tesorero o cualquier otra persona a la que el Comité Ejecutivo hubiera facultado expresamente para ello, los pagos para satisfacer las obligaciones del Consejo General y sus órganos filiales.

f. Autorizar actas y certificados que procedan.

g. Convocar, presidir y levantar las sesiones de los órganos colegiados, tanto ordinarias como extraordinarias, así como mantener el orden y otorgar el uso de la palabra, salvo que delegue expresamente en otro miembro de los mismos.

h. Nombrar por acuerdo del Comité Ejecutivo, las comisiones, ponencias y grupos de trabajo que estime necesarios para el mejor desarrollo de la función de la organización colegial y el estudio y resolución de los asuntos o intereses que competen al Consejo, pudiendo hacerlo directamente, en caso de urgencia, en cuyo caso dará cuenta al Comité Ejecutivo en la primera reunión de éste que se celebre.

i. Presidir o delegar la presidencia de cualquier comisión, ponencia o grupo de trabajo.

j. Informar al Consejo y a sus miembros, con facultad de iniciativa, en todos cuantos asuntos sean competencia del propio Consejo General.

k. Todas aquellas acciones que sean precisas para llevar a cabo el normal funcionamiento administrativo y económico del Consejo General.

l. Informar a todos los Colegios de Logopedas de los acuerdos adoptados en las reuniones del Comité Ejecutivo.

2. El Presidente se esforzará específicamente en mantener la mayor armonía y hermandad entre los miembros del Consejo General, procurando que todo litigio entre los mismos, sea cual fuere la índole o naturaleza, se resuelva dentro de la organización colegial, y velará por que las actuaciones del Consejo y de los Colegios se atemperen a los fines de la colegiación.

Artículo 14. *De los Vicepresidentes.*

Los Vicepresidentes primero y segundo llevarán a cabo todas aquellas funciones que les confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación ante terceros. Podrán actuar conjunta o separadamente y al mismo nivel.

Artículo 15. *Del Secretario.*

Corresponde al Secretario:

a. Velar por la ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados, así como las resoluciones que, con arreglo a los Estatutos, dicte la Presidencia.

b. Custodiar la documentación del Colegio.

c. Realizar todas aquellas actividades tendentes a los fines señalados en los apartados anteriores.

d. Auxiliar en su misión al Presidente y orientar y promocionar cuantas iniciativas de orden técnico profesional deban adoptarse.

e. Extender las actas de las reuniones de los órganos colegiados del Consejo General, dar cuenta de las inmediatamente anteriores, para su aprobación en su caso, e informar, si procede, los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende el Presidente.

f. Llevar el censo de colegiados de España, en un fichero-registro con todos los datos y especificaciones oportunas, de conformidad con lo dispuesto por la legislación de protección de datos de carácter personal.

g. Llevar los libros de actas necesarios, extender los certificados que procedan, así como las comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por los órganos colegiados o el Presidente.

h. Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa.

i. Dirigir las misiones que los Estatutos le atribuyen, y cualesquiera otras que el Comité Ejecutivo del Consejo le encomienden.

j. Asumir la jefatura del personal y de las dependencias del Consejo General.

k. Actuar con plenitud de atribuciones en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Para ello, podrá oír las orientaciones e informes que según la naturaleza de los

asuntos a resolver, le faciliten la Dirección Ejecutiva, si la hubiera, la Asesoría Jurídica y cualesquiera otros asesoramientos que considere pertinente recabar. Estos informes, sin embargo, no serán vinculantes para el Secretario General.

l. Redactar la Memoria Anual.

Artículo 16. *Del Vicesecretario.*

El Vicesecretario llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Secretario, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación ante terceros.

Artículo 17. *Del Tesorero.*

Corresponde al Tesorero:

a. Recaudar y custodiar bajo su responsabilidad los fondos pertenecientes al Consejo General, no pudiendo tener en caja cantidad superior a la que el Comité Ejecutivo acuerde.

b. Llevar, con las debidas formalidades, los libros de entrada y salida de fondos, debiendo conservar los justificantes de caja para presentarlos en cualquier momento que alguno de los miembros de los órganos colegiados lo solicite.

c. Formalizar todos los trimestres las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, sometiéndolas a la aprobación del Comité Ejecutivo y dándole cuenta del estado de caja.

d. Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes, firmando mancomunadamente con el Presidente o Vicepresidentes o Secretario o Vicesecretario o cualquier otra persona que el Comité Ejecutivo hubiera facultado expresamente.

e. Constituir y cancelar depósitos por acuerdo del Comité Ejecutivo uniendo su firma a la del Presidente.

f. Formalizar, sometiéndola a la aprobación del Comité Ejecutivo, la cuenta anual de ingresos y gastos del Consejo.

g. Formular el presupuesto de ingresos y gastos para el desenvolvimiento normal del Consejo durante el ejercicio económico siguiente.

h. Informar al Comité Ejecutivo, cuando se le requiera para ello, de la marcha económica del Consejo.

i. Examinar e informar todos los años la cuenta de Tesorería.

j. Hacer el inventario de muebles, enseres y efectos del Consejo, y dar cuenta anualmente de la entrada y salida, así como del deterioro de los mismos.

k. Presentar en las sesiones del Comité Ejecutivo la relación de los pagos que hayan de verificarse.

l. Aquellas otras funciones que le fueran encomendadas por el Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO VII

Duración, cese y sustitución de cargos

Artículo 18. *Duración.*

1. El mandato de los cargos del Comité Ejecutivo finalizará una vez aprobados los Estatutos generales, si bien seguirán en funciones hasta que concluya el proceso electoral correspondiente, y como máximo será de cuatro años a contar desde la constitución del Comité Ejecutivo.

2. Durante este período podrán cesar en sus cargos de los órganos de gobierno por las siguientes causas:

a. Renuncia personal voluntaria.

b. Reprobación con arreglo a las normas de los presentes Estatutos provisionales.

c. Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave, recaída por resolución firme administrativa, judicial o corporativa.

Artículo 19. *Vacantes.*

1. La vacante de la Presidencia se asumirá en funciones por los Vicepresidentes primero y segundo.
2. Si quedara vacante cualquier otro cargo su puesto será automáticamente asumido por el siguiente miembro en el orden de composición del Comité Ejecutivo.
3. Si simultáneamente se produjeran vacantes en la Presidencia y las Vicepresidencias, o en más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, inmediatamente se procederá al correspondiente proceso electoral.

Artículo 20. *Cuestión de confianza.*

1. Cualquier cargo unipersonal o el Comité Ejecutivo en pleno podrán someterse voluntariamente, cuando se dieran circunstancias que a su juicio lo recomendaran, al voto de confianza de la Asamblea General.
2. La no superación de la cuestión de confianza tendrá la consideración de reprobación, y conllevará el cese en el cargo sometido a la misma.

Artículo 21. *Reprobación.*

1. La Asamblea General podrá reprobar al Comité Ejecutivo o alguno de sus cargos.
2. La petición expresará con claridad las razones en la que se funda, y deberá ser suscrita al menos por un tercio de los miembros de la Asamblea.
3. Presentada la petición, el Presidente deberá convocar a la Asamblea General con carácter extraordinario, en el plazo máximo de un mes y con quince días de antelación a su celebración, como mínimo. De no hacerlo al cabo de tal plazo, quedará facultado para convocarla el miembro más antiguo de los solicitantes de la moción.
4. Para que prospere la moción de reprobación, deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los votos presentes y representados.
5. De prosperar la moción de reprobación, los cargos unipersonales reprobados cesarán en su mandato y, si con ello se dieran los supuestos contemplados en el artículo 19.3, se abrirá un proceso electoral, y deberán convocarse elecciones a los cargos unipersonales en un plazo máximo de quince días.
6. Los proponentes no podrán plantear más de una moción de reprobación a un mismo cargo en el término de un año.

CAPÍTULO VIII

De la financiación del Consejo General

Artículo 22. *Cuotas a aportar por los Colegios.*

Para el sostenimiento económico del Consejo General de Colegios de Logopedas se aprobará por su Asamblea General un presupuesto anual, de acuerdo con el criterio de aportación de una cuota igual para todos los Colegios territoriales, con independencia del número de colegiados. Entre la constitución del Consejo General de Colegios de Logopedas y la fijación de las cuotas iniciales, la Asamblea General podrá acordar, con carácter provisional, la cuantía de estas aportaciones y su modo de ingreso.

Artículo 23. *Otros recursos.*

El Consejo podrá contar para su financiación, además de las cuotas a las que se refiere el artículo anterior, con subvenciones, ayudas, beneficios de publicaciones y, en general, cualquier otra aportación, siempre que la Asamblea General así lo acuerde.

Artículo 24. *Presupuestos.*

1. El Comité Ejecutivo aprobará el Anteproyecto de Presupuestos y presentará a aprobación de la Asamblea General el Proyecto de Presupuestos del Consejo General antes del inicio de cada ejercicio.

2. En caso de no aprobación, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior, en cuyo caso, el Comité Ejecutivo podrá establecer las restricciones de gasto que se hagan imprescindibles para mantener el equilibrio con la cuenta de ingresos.

3. Todo el ejercicio es período hábil para la aprobación de su presupuesto y para la aprobación de modificaciones.

Artículo 25. *Ejecución presupuestaria y control de cuentas.*

1. La aprobación de las cuentas anuales corresponde a la Asamblea General. Será propuesta por el Comité Ejecutivo, con la correspondiente memoria explicativa, en el primer trimestre del año siguiente al ejercicio correspondiente.

2. La Asamblea General podrá nombrar a tres de sus respectivos miembros para que actúen como censores, previo a la aprobación de las cuentas de cada ejercicio.

CAPÍTULO IX

Del régimen jurídico de los actos

Artículo 26. *Régimen jurídico.*

1. Los actos del Consejo General de Colegios de Logopedas estarán sujetos a las normas legales y reglamentarias aplicables y, según su naturaleza, a las normas generales de carácter administrativo, civil o laboral, en su caso, y son por tanto recurribles ante la jurisdicción competente, según proceda.

2. Los acuerdos del Consejo General deberán ser publicados por los distintos Colegios de Logopedas mediante inserción en el Boletín de cada Colegio o circular o cualquier otro medio de forma que puedan ser conocidos por todos los colegiados, en un plazo máximo de dos meses a partir de su adopción.

3. La Asamblea General del Consejo de Colegios de Logopedas deberá notificar en tiempo y forma aquellos actos que afecten a derechos e intereses de los destinatarios de dichos acuerdos.

4. Los actos emanados de los órganos del Consejo General de Colegios de Logopedas, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles en vía contencioso-administrativa, conforme a la legislación reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 27. *Recursos.*

El régimen del recurso estará sujeto, en tanto en cuanto el Consejo General actúe en el ejercicio de las funciones públicas, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1. Los actos del Comité Ejecutivo, Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario y Tesorero son susceptibles de recurso de alzada ante la Asamblea General del Consejo General.

2. Los actos de la Asamblea General del Consejo General agotan la vía corporativa y contra ellos cabe el recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano, previo al contencioso-administrativo, o bien el recurso contencioso-administrativo, conforme a las disposiciones legales vigentes.

3. También puede interponerse contra los actos de la Asamblea General, el recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 28. *Nulidad de los actos de los órganos del Consejo General.*

Son nulos de pleno derecho, cuando estén sometidos al Derecho Administrativo, los actos de los órganos del Consejo General en que se den alguno de los siguientes supuestos:

a. Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b. Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o el territorio.

c. Los que tengan un contenido imposible.

d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.

e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico, por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición.

g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

También serán nulas de pleno derecho las disposiciones del Consejo General que vulneren la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, las leyes y sus reglamentos, así como las que regulen materias reservadas a la Ley y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 29. *Suspensión de los actos de los órganos del Consejo General.*

1. Sin perjuicio de las atribuciones que la legislación otorga a los órganos judiciales en materia de suspensión de actos de Corporaciones Profesionales, la Asamblea General y el Comité Ejecutivo, de oficio o a petición de cualquier colegiado, están obligados a suspender los actos propios o de órgano inferior, que consideren nulo de pleno derecho según lo previsto en el artículo 21.

2. Los acuerdos de suspensión deberán adoptarse por la Asamblea General y el Comité Ejecutivo del Consejo General de Colegios de Logopedas en el plazo de siete días a contar desde la fecha en que se tuviera conocimiento de los actos considerados nulos, siempre que previamente hayan iniciado un procedimiento de revisión de oficio o se haya interpuesto un recurso y concurran las circunstancias previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para la nulidad de dichos actos.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones de impugnación contra los actos nulos o anulables.

Disposición transitoria primera. *Constitución de los órganos de Gobierno.*

Durante los quince días siguientes a la publicación de estos Estatutos provisionales en el «Boletín Oficial del Estado», la Comisión gestora del Consejo General de Colegios de Logopedas efectuará la convocatoria de la Asamblea General constitutiva del Consejo General, en la cual se procederá a la elección y toma de posesión de los miembros del Comité Ejecutivo.

La constitución de los órganos de gobierno del Consejo General deberá producirse en el plazo máximo de tres meses desde la publicación de los Estatutos provisionales.

Disposición transitoria segunda. *Incorporación de nuevos Colegios.*

Cuando se constituyan formalmente nuevos Colegios de Logopedas en el territorio estatal, los Decanos o Presidentes de los mismos se incorporarán a la Asamblea General en la primera sesión, ordinaria o extraordinaria, que celebre.

Disposición adicional primera. *Aprobación de Estatutos provisionales.*

Estos Estatutos provisionales se remitirán al Ministerio de Sanidad y Consumo, que verificará su adecuación a la legalidad y ordenará, en su caso, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 1/2003, de 10 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Logopedas.

Disposición adicional segunda. *Estatutos generales.*

Según dispone la Ley 1/2003, de 10 de marzo, en el plazo de un año desde su constitución, el Consejo General de Colegios de Logopedas elaborará los Estatutos generales según lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley sobre Colegios Profesionales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio de Sanidad y Consumo.

§ 17

Real Decreto 481/1999, de 18 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos

Ministerio de Educación y Cultura
«BOE» núm. 83, de 7 de abril de 1999
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1999-7734

La Ley 43/1979, de 31 de diciembre, creó el Colegio Oficial de Psicólogos, estableciéndose en su disposición adicional segunda que, una vez constituidos los órganos de gobierno colegiados, éstos remitirían al entonces Ministerio de Universidades e Investigación los Estatutos de la Corporación para su tramitación y aprobación por el Gobierno.

Por Orden de 24 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), se aprobaron unos Estatutos provisionales que, de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional primera de la citada Ley, regularon los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado a efectos de participar en las elecciones de los órganos de gobierno de la Corporación, el procedimiento y plazo de convocatoria de las mencionadas elecciones, así como la constitución de los referidos órganos de gobierno. Cumplidos los requisitos estatutarios, la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos ha remitido al Ministerio de Educación y Cultura los presentes Estatutos para su aprobación por el Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1999,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos que figura como anexo al presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 24 de marzo de 1980, por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Psicólogos.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos Generales del Colegio Oficial de Psicólogos

CAPÍTULO I

De la naturaleza, fines y funciones del Colegio

Artículo 1. *Naturaleza.*

El Colegio Oficial de Psicólogos es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El Colegio Oficial de Psicólogos se regirá por estos Estatutos, sin perjuicio de las leyes que regulen el ejercicio de la profesión, así como por los Reglamentos de Régimen Interior, los que no podrán ir contra lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 2. *Principios constitutivos, ámbito territorial y emblema.*

Son principios constitutivos de la estructura y funcionamiento del Colegio la igualdad de sus miembros ante las normas colegiales, la electividad de todos los cargos colegiales, la adopción de acuerdos por sistema mayoritario y la libre actividad dentro del respeto a las Leyes.

De acuerdo con su Ley de creación, el Colegio tiene ámbito nacional y su sede en Madrid. La unidad territorial y funcional del Colegio será compatible con la descentralización de funciones en las diversas sedes territoriales establecidas conforme a los Estatutos, sin perjuicio del principio de solidaridad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la creación y existencia de nuevos Colegios en la forma prevista por las normas aplicables estatales o de las Comunidades Autónomas.

El emblema del Colegio estará constituido por el símbolo de la letra griega «psi».

Artículo 3. *Fines.*

Son fines esenciales del Colegio:

a) La ordenación del ejercicio de la profesión de psicólogo en todas sus formas y especialidades dentro del marco legal respectivo, en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirve como de los intereses generales que le son propios.

b) Vigilar el ejercicio de la profesión, facilitando el conocimiento y cumplimiento de todo tipo de disposiciones legales que afecten a la profesión de psicólogo, y haciendo cumplir la ética profesional y las normas deontológicas del psicólogo, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados; para ello promoverá la formación y perfeccionamiento de estos.

c) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la representación del ejercicio de la profesión.

El Colegio fomentará la promoción y desarrollo técnico y científico de la profesión, la solidaridad profesional y el servicio de la profesión a la sociedad. Para el cumplimiento de sus fines el Colegio se relacionará con la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 4. *Funciones.*

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio ejercerá las siguientes funciones:

a) Facilitar a sus colegiados el ejercicio de la profesión, procurando el mayor nivel de empleo entre los colegiados, así como su perfeccionamiento profesional continuado, y colaborando con las Administraciones públicas y la iniciativa privada en cuanto sea necesario.

b) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, pudiendo ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley y proponer cuantas reformas legislativas estime justas para la defensa de la profesión.

c) Ordenar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio profesional, velando para que se desempeñe conforme a criterios deontológicos, y con respeto a los derechos de los particulares, ejerciendo al efecto la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

d) Garantizar una eficaz organización colegial, promoviendo la descentralización territorial y el funcionamiento de secciones o comisiones especializadas, fomentando las actividades y servicios comunes de interés colegial y profesional en el orden formativo, cultural, asistencial y de previsión. A estos efectos podrá establecer la colaboración con otros Colegios o entidades.

e) Defender a los colegiados en el ejercicio de los derechos que les correspondan por el desempeño de sus funciones profesionales o con ocasión de las mismas.

f) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos, incluso interviniendo en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre ellos, así como, en su caso, resolver por laudo a instancia de los interesados las discrepancias surgidas en el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del ejercicio de la profesión.

g) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, denunciando y persiguiendo ante la Administración y los Tribunales de Justicia los casos que sean conocidos por la Junta de Gobierno.

h) Visar los trabajos profesionales. El visado no comprenderá los honorarios profesionales ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

i) Administrar la economía colegial, repartiendo equitativamente las cargas mediante la fijación de cuotas y aportaciones, con las facultades de recaudación y gestión necesarias.

j) Informar, en los términos previstos en las disposiciones aplicables, los proyectos de ley y disposiciones de cualquier otro rango que se refieran a las condiciones generales del ejercicio profesional, incluso titulación requerida, incompatibilidades con otras profesiones, así como ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración, y colaborar con ella o con cualquier otra entidad, mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y demás actividades que puedan serle solicitadas o acuerde por propia iniciativa.

k) Participar, cuando así se encuentre establecido por disposiciones legales o reglamentarias, en los consejos y organismos consultivos de las distintas Administraciones públicas en materias de competencia profesional, así como en la elaboración de planes de estudio e informar, cuando fuere requerido para ello, las normas de organización de los centros docentes donde se cursen estudios que permitan la obtención de títulos que habilitan para el ejercicio de la profesión; preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos psicólogos.

l) Facilitar a los Tribunales la relación de colegiados que pueden ser requeridos como perito en asuntos judiciales, o designarlos por sí mismo, cuando proceda.

m) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

n) Asumir la representación de la profesión en el ámbito internacional.

ñ) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

o) Velar por la correcta distribución y uso de las pruebas y material psicológico.

p) Cuantas otras funciones le atribuyan las disposiciones legales o redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados o de la profesión.

CAPÍTULO II

De la adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado

Artículo 5. *Incorporación al Colegio. Clases.*

Tienen derecho a incorporarse al Colegio los Licenciados y Doctores en Psicología, los Licenciados y Doctores en Filosofía y Letras –Sección o Rama Psicología– y los Licenciados y Doctores en Filosofía y Ciencias de la Educación –Sección o Rama Psicología–. Podrán también incorporarse al Colegio quienes hayan obtenido la homologación de su título académico a cualquiera de las titulaciones anteriormente mencionadas, conforme al sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior legalmente establecido.

La incorporación al Colegio podrá realizarse como colegiado ejerciente y como colegiado no ejerciente.

Quienes ostenten la titulación de Doctor en Psicología, de Doctor en Filosofía y Letras –Sección o Rama Psicología– y Doctor en Filosofía y Ciencias de la Educación –Sección o Rama Psicología– sin ostentar a la vez el título de Licenciado en Psicología, Licenciado en Filosofía y Letras –Sección o Rama Psicología– o Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación –Sección o Rama Psicología– o hayan obtenido la homologación de su título académico a cualquiera de las titulaciones anteriormente mencionadas, conforme al sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior legalmente establecido, sólo podrán colegiarse como no ejercientes.

Para obtener la colegiación, además de ostentar la titulación requerida, habrá de solicitarse a la Junta de Gobierno y abonar las cuotas correspondientes.

Artículo 6. *Obligatoriedad de colegiación.*

La incorporación al Colegio es obligatoria, en la modalidad de ejerciente, en los términos previstos en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, modificado por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, para todos aquellos que, poseyendo la titulación oficial, ejerzan la profesión de psicólogo en su ámbito territorial. Quedan exceptuados de dicha obligatoriedad los funcionarios públicos cuando actúen al servicio de las Administraciones públicas por razón de dependencia funcionarial.

Artículo 7. *Causas de denegación.*

La colegiación solo podrá ser denegada en los siguientes casos:

a) Por carecer de la titulación requerida.

b) Por no abonar las cuotas colegiales correspondientes.

c) Por haberse dictado sentencia firme contra el interesado que le condene a inhabilitación para el ejercicio profesional.

El acuerdo denegatorio de colegiación, que habrá de comunicarse al solicitante debidamente razonado, no agota la vía administrativa.

Artículo 8. *Pérdida de la condición de colegiado.*

Se pierde la condición de colegiado:

a) A petición propia, sin perjuicio de las obligaciones profesionales o corporativas pendientes de cumplimiento.

b) Por pena de inhabilitación para el ejercicio profesional impuesta por sentencia judicial firme.

c) Por impago de la cuota colegial u otras aportaciones establecidas por el Colegio, durante un plazo superior a seis meses, y previos audiencia y requerimiento fehaciente de pago efectuado por el Colegio en el que se establecerá un término de prórroga de otros dos meses.

d) En cumplimiento de sanción disciplinaria impuesta, conforme a lo previsto en estos Estatutos.

La Junta de Gobierno podrá acordar la suspensión cautelar de la colegiación a partir del conocimiento fehaciente de la apertura de juicio oral o procesamiento de un colegiado por delito que en su condena pueda llevar aparejada la inhabilitación profesional. Esta decisión habrá de adoptarse mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado y la instrucción del correspondiente expediente.

Artículo 9. *Reincorporación al Colegio.*

La reincorporación al Colegio se regirá por las mismas normas de la incorporación, debiendo acreditar el solicitante, en su caso, el cumplimiento de la pena o sanción, cuando este haya sido el motivo de su baja. Cuando el motivo haya sido el impago de cuotas o aportaciones, el solicitante habrá de satisfacer la deuda pendiente, más sus intereses legales desde la fecha del requerimiento.

Artículo 10. *Miembros de Honor.*

La Junta de Gobierno podrá otorgar el nombramiento de Miembro de Honor del Colegio a las personas que, por sus merecimientos científicos, técnicos o profesionales, sea cual fuere su titulación, hayan contribuido al desarrollo de la psicología o de la profesión de psicólogo. El nombramiento tendrá mero carácter honorífico, sin perjuicio de la participación en la vida colegial y en los servicios del Colegio que puedan establecer las normas reglamentarias.

CAPÍTULO III

De los derechos y deberes de los colegiados

Artículo 11. *Derechos de los colegiados.*

Son derechos de los colegiados ejercientes:

1. Ejercer la profesión de psicólogo en territorio nacional.
2. Ser asistido, asesorado y defendido por el Colegio, de acuerdo con los medios de que este disponga y en las condiciones que reglamentariamente se fijen, en cuantas cuestiones se susciten con motivo del ejercicio profesional.
3. Ser representados por la Junta de Gobierno del Colegio, cuando así lo soliciten, en las reclamaciones de cualquier tipo dimanantes del ejercicio profesional.
4. Utilizar los servicios y medios del Colegio, en las condiciones que reglamentariamente se fijen.
5. Participar, como elector y como elegible, en cuantas elecciones se convoquen en el ámbito colegial, intervenir de modo activo en la vida del Colegio, ser informado y participar con voz y voto en las Juntas Generales.
6. Formar parte de las Comisiones o Secciones que se establezcan.
7. Integrarse en las instituciones de previsión que se establezcan, en las condiciones que se fijen reglamentariamente.
8. Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencias, petición y queja.
9. Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional, mediante boletines de información y circulares y cuantos medios se estimen pertinentes.

Son derechos de los colegiados no ejercientes:

1. Utilizar los servicios y medios del Colegio, en las condiciones que reglamentariamente se fijen.
2. Participar como elector en cuantas elecciones se convoquen en el ámbito colegial, intervenir de modo activo en la vida del Colegio, ser informado y participar con voz y voto en las Juntas Generales.
3. Formar parte de las Comisiones o Secciones que se establezcan excepto de la Comisión Deontológica.
4. Integrarse en las instituciones de previsión que se establezcan, en las condiciones que se fijen reglamentariamente.
5. Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencias, petición y queja.

6. Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional, mediante boletines de información y circulares y cuantos medios se estimen pertinentes.

Artículo 12. *Deberes de los colegiados.*

Son deberes de los colegiados ejercientes:

1. Ejercer la profesión éticamente, y en particular ateniéndose a las normas deontológicas establecidas en el Código Deontológico del Psicólogo promulgado por el Colegio Oficial de Psicólogos.
2. Cumplir las normas corporativas, así como los acuerdos adoptados por los órganos de Gobierno del Colegio.
3. Presentar al Colegio las declaraciones profesionales, contratos y demás documentos que les sean requeridos conforme a las disposiciones estatutarias o reglamentarias.
4. Comunicar al Colegio, dentro del plazo de treinta días, los cambios de residencia o domicilio.
5. Abonar puntualmente las cuotas y aportaciones establecidas.
6. Participar activamente en la vida colegial, asistiendo a las Juntas Generales y a las Comisiones o Secciones a las que, por su especialidad, sea convocado.
7. Desempeñar diligentemente los cargos para los que fuere elegido, y cumplir los encargos que los órganos de Gobierno del Colegio puedan encomendarles.
8. No perjudicar los derechos profesionales o corporativos de otros colegiados.
9. Cooperar con la Junta de Gobierno, y en particular, prestar declaración y facilitar información en los asuntos de interés colegial en que le sea requerida, sin perjuicio del secreto profesional.

Son deberes de los colegiados no ejercientes:

1. Cumplir las normas corporativas, así como los acuerdos adoptados por los órganos de Gobierno del Colegio.
2. Comunicar al Colegio, dentro del plazo de treinta días, los cambios de residencia o domicilio.
3. Abonar puntualmente las cuotas y aportaciones establecidas.
4. Participar activamente en la vida colegial, asistiendo a las Juntas Generales y a las Comisiones o Secciones a las que, por su especialidad, sea convocado.
5. Cumplir los encargos que los órganos de Gobierno del Colegio puedan encomendarles.
6. No perjudicar los derechos profesionales o corporativos de otros colegiados.
7. Cooperar con la Junta de Gobierno, y en particular, prestar declaración y facilitar información en los asuntos de interés colegial en que le sea requerida, sin perjuicio del secreto profesional.

CAPÍTULO IV

De los principios básicos reguladores del ejercicio profesional

Artículo 13. *Ejercicio de la profesión.*

En todo caso, la actuación profesional habrá de ser conforme con las normas deontológicas contenidas en el Código Deontológico del psicólogo aprobado por el Colegio.

Artículo 14. *Fundamentos del ejercicio de la profesión.*

El ejercicio de la profesión se basa en la independencia de criterio profesional, la adecuada atención al cliente y el servicio a la comunidad. El psicólogo tiene el derecho y el deber de guardar el secreto profesional.

Artículo 15. *Formación continuada.*

El psicólogo deberá mantener una formación científica y técnica continuada, para obtener una mejor capacitación profesional. En todo caso, en sus trabajos, informes y

diagnósticos, deberá distinguir cuidadosamente lo que presenta a nivel de hipótesis, de aquellas conclusiones que pueden considerarse fundamentadas.

Artículo 16. *Autonomía profesional.*

El psicólogo no debe aceptar ningún trabajo que atente contra su autonomía profesional, o aquellos en que se susciten problemas que no puedan ser asumidos en el estado actual de la técnica.

Artículo 17. *Publicidad y competencia desleal.*

El psicólogo ejercerá su profesión en régimen de libre competencia y estará sometido, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la legislación sobre defensa de la competencia, competencia desleal y publicidad.

El psicólogo debe procurar, de acuerdo con los usos científicos, la comunicación de su saber a la comunidad profesional.

Artículo 18. *Derechos del cliente y/o usuario.*

El cliente y, en su caso, sus representantes legales, deben conocer los objetivos y posibles consecuencias de cualquier proceso o tratamiento que vaya a realizarse.

En todo caso, el psicólogo ha de respetar la autonomía, libertad de decisión y dignidad del cliente y/o usuario. Cuando se halle ante intereses personales o institucionales contrapuestos, procurará el psicólogo realizar su actividad con la máxima imparcialidad. La prestación de servicios en una institución no exime de la consideración, respeto y atención a las personas que puedan entrar en conflicto con la institución misma y de las cuales el psicólogo, en aquellas ocasiones en que legítimamente proceda, habrá de hacerse valedor ante las autoridades institucionales.

Artículo 19. *Trabajos escritos.*

Todos los trabajos profesionales que hayan de emitirse documentalmente, tales como informes, dictámenes, diagnósticos, y análogos, deberán ser firmados por el profesional, expresando su número de colegiado y responsabilizándose de su contenido y oportunidad.

CAPÍTULO V

De la organización territorial del Colegio y de la creación de nuevos Colegios de ámbito territorial inferior

Artículo 20. *Organización territorial.*

Para la organización territorial del Colegio y la creación de un nuevo Colegio profesional de ámbito inferior al del Estado se estará a lo dispuesto en las normas aplicables estatales o de las Comunidades Autónomas.

Artículo 21. *Modificación del ámbito territorial.*

Podrán crearse por segregación del Colegio Oficial de Psicólogos, Colegios Oficiales de ámbito igual o inferior al de una Comunidad Autónoma, según con lo previsto en las normas aplicables estatales o de las Comunidades Autónomas.

Artículo 22. *Acuerdo de segregación.*

Para la formalización del acuerdo de solicitud de creación de un nuevo Colegio por segregación del Colegio Oficial de Psicólogos, se estará a lo dispuesto en las normas aplicables estatales o de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se pretenda la creación del nuevo Colegio.

Artículo 23. *Requisitos del acuerdo de segregación.*

El acuerdo de solicitud de creación de un nuevo Colegio por segregación del Colegio Oficial de Psicólogos exigirá los siguientes requisitos:

a) Que el ámbito territorial del nuevo Colegio se corresponda con el que determinen las normas de la Comunidad Autónoma, en la cual se pretende su creación.

b) Que la segregación sea propuesta a la Junta de Gobierno mediante escrito firmado, como mínimo, por un 10 por 100 de los colegiados pertenecientes a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se pretende la creación del nuevo Colegio.

c) Que en la votación que decida la constitución del Colegio, realizada por los colegiados adscritos al Colegio Oficial de Psicólogos en el ámbito autonómico respectivo, se obtengan a favor de la segregación dos terceras partes de los votos emitidos.

d) En aquellas Comunidades Autónomas en las que se encuentren constituidas más de una Delegación del Colegio Oficial de Psicólogos, la solicitud de segregación deberá ser suscrita por el 10 por 100 del total de colegiados adscritos a las Delegaciones del citado ámbito autonómico, y la segregación deberá ser simultánea en todas las Delegaciones.

e) Serán los colegiados adscritos a la Delegación o Delegaciones existentes en cada autonomía los que se pronuncien sobre el número de colegios que se constituyen en su demarcación.

La Junta de Gobierno, una vez adoptado el acuerdo de segregación, realizará cuantos actos sean necesarios y se encuentren en el ámbito de su competencia que promuevan y sean tendentes a la completa constitución del nuevo Colegio.

Artículo 24. *Ámbito territorial y Estatuto de los nuevos Colegios.*

El ámbito territorial de cada nuevo Colegio será el que determine su propia disposición legal de creación.

Los nuevos Colegios se regirán conforme a las normas aplicables estatales, o de las Comunidades Autónomas.

Artículo 25. *Fines y funciones de los nuevos Colegios.*

Corresponderán a los nuevos Colegios los fines que establezcan las normas aplicables estatales o de las Comunidades Autónomas.

Artículo 26. *Constitución y funciones del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos.*

Una vez creado cualquier nuevo Colegio, se constituirá conforme a las normas vigentes un Consejo General de Colegios de Psicólogos, como órgano representativo y coordinador superior de los mismos, que tendrá la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Los fines y atribuciones del Consejo General contenidos en este artículo se entenderán referidos al ámbito nacional y, en su caso, al supranacional.

El Consejo General tendrá las siguientes funciones:

a) Las atribuidas por el artículo 4 de estos Estatutos en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

b) Elaborar los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos.

c) Informar, si así fuese requerido, sobre los Estatutos y los Reglamentos de régimen interior de los Colegios.

d) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios, cuando no exista Consejo Autonómico o cuando el conflicto se produzca entre Colegios o Consejos de distintas Comunidades Autónomas.

e) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios.

f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos.

g) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros del propio Consejo.

h) Aprobar sus presupuestos, y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.

i) Informar, en los términos previstos en las disposiciones aplicables, todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.

j) Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a la profesión del psicólogo conforme a las leyes administrativas aplicables.

k) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las entidades similares en otras naciones.

l) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado.

m) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.

n) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquellas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

ñ) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

o) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando así estuviese previsto en los respectivos Estatutos, conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO VI

De los órganos de gobierno, sus normas de constitución y funcionamiento, y competencia

Artículo 27. *Órganos de representación y gobierno.*

Los órganos de representación, gobierno y administración del Colegio serán los siguientes:

a) La Junta General.
b) La Junta de Gobierno.

La Junta General es el órgano supremo de control del Colegio y estará constituido por todos los colegiados, a través de los compromisarios que les representen, según lo previsto en estos Estatutos.

La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo y de representación del Colegio.

Artículo 28. *La Junta General. Régimen de sesiones.*

La Junta General podrá reunirse en sesión ordinaria o extraordinaria, previa convocatoria del Decano.

Se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año, en el segundo y cuarto trimestre.

Con carácter extraordinario se reunirá a iniciativa de la Junta de Gobierno o a petición de un número de compromisarios que representen, al menos, al 10 por 100 de los colegiados, cuya petición, dirigida al Decano, expresará los asuntos que hayan de tratarse.

Artículo 29. *La Junta General. Convocatorias.*

Las sesiones ordinarias de la Junta General serán convocadas siempre con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su celebración, mediante comunicación escrita a todos los compromisarios, los cuales tendrán que informar a los colegiados que

representen, con expresión del lugar y hora de celebración para primera y segunda convocatoria, así como del orden del día.

Quedará válidamente constituida la Junta General en primera convocatoria, cuando se encuentren presentes la mitad más uno de los compromisarios, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de compromisarios presentes.

Entre la primera y segunda convocatoria deberán transcurrir, al menos, treinta minutos.

No podrá ser objeto deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los compromisarios y sea declarada la urgencia del asunto por mayoría simple de votos emitidos.

Artículo 30. *Coordinación, actas y acuerdos.*

Las sesiones de la Junta General estarán presididas por el Decano acompañado por los demás miembros de la Junta de Gobierno. El Decano será el moderador o coordinador de las reuniones, concediendo o retirando el uso de la palabra y ordenando los debates y votaciones.

Actuará como Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno, que levantará acta de la reunión, con el visto bueno del Decano.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de entre los votos emitidos. Sin embargo, exigirán una mayoría de dos tercios de los votos emitidos la aprobación de prestaciones económicas extraordinarias, no previstas en el presupuesto vigente, la aprobación de un voto de censura contra la Junta de Gobierno, la reforma de estos Estatutos y los nombramientos y ceses de miembros de la Comisión Deontológica.

Artículo 31. *Participación de los colegiados en la Junta General.*

Los colegiados participarán en la Junta General a través de compromisarios, que serán únicamente los representantes de las Delegaciones Territoriales que se encuentren constituidas en cada momento en el ámbito del Colegio, elegidos de acuerdo con el procedimiento electoral previsto en el artículo 51 y concordantes con este Estatuto.

En todo caso se garantizará el principio de igual participación de todos los colegiados en la elección, así como la elección democrática de los representantes de las Delegaciones Territoriales.

Los Presidentes de las Juntas Rectoras de las Delegaciones Territoriales, formarán parte de la Junta General, teniendo cada representante un voto por cada 500 colegiados o fracción pertenecientes a la Delegación Territorial que represente.

Artículo 32. *Competencias.*

Es competencia de la Junta General:

a) Aprobar, si procede, el acta de la reunión anterior.

b) El conocimiento, discusión y aprobación, en su caso, del balance económico del último ejercicio y del presupuesto para el ejercicio siguiente y de la memoria de la Junta de Gobierno correspondiente al año anterior.

c) Aprobar las normas generales que deben seguirse en materias de competencia colegial.

d) La aprobación de la reforma de los presentes Estatutos para su posterior tramitación ante la Administración.

e) Decidir sobre la inversión de los bienes colegiales.

f) Aprobar el Código Deontológico Profesional.

g) Aprobar el devengo de prestaciones extraordinarias.

h) Aprobar las mociones de censura contra la Junta de Gobierno.

i) Deliberar y acordar sobre todas las demás cuestiones que someta a su competencia la Junta de Gobierno o le atribuyan estos Estatutos.

j) Interpretar los presentes Estatutos.

k) Creación de Secciones Profesionales y aprobación del Reglamento general de las mismas, previo informe de la Junta de Gobierno.

l) Aprobar la creación de Delegaciones previo informe de la Junta de Gobierno.

m) Aprobar el Reglamento Electoral en todo lo no previsto en los presentes Estatutos y, en su caso, las modificaciones del mismo.

n) Aprobar las propuestas que le presente la Junta de Gobierno, que las realizará cuando menos en cada comienzo de un nuevo período de mandato, de nombramientos o ceses relacionados con la composición de la Comisión Deontológica. A su vez deberá aprobar el Reglamento de la citada Comisión.

ñ) Resolver los recursos ordinarios interpuestos contra los acuerdos de la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de los presentes Estatutos.

Las competencias de la Junta General se entienden sin perjuicio de las que en su momento estén atribuidas al Consejo General de Colegios de Psicólogos.

Artículo 33. *Composición de la Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno estará constituida por:

a) Un Decano-Presidente.
b) Dos Vicedecanos.
c) Un Secretario.
d) Un Vicesecretario.
e) Un Tesorero.
f) Un mínimo de ocho y un máximo de trece Vocales.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por el procedimiento establecido en estos Estatutos, para un mandato de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Si, por cualquier causa, cesan en su cargo más de un tercio de los miembros de la Junta de Gobierno, se procederá a cubrir por elección los cargos vacantes solo para el período restante de su mandato, y siempre que este exceda de un año.

Se causa baja en la Junta de Gobierno por:

1. El fallecimiento.
2. La expiración del término o plazo para el que haya sido elegido.
3. Padecer enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.
4. La renuncia.
5. El traslado de residencia fuera del ámbito territorial del Colegio.
6. La aprobación por la Junta General de una moción de censura.
7. Haber sido dictada resolución sancionatoria firme en expediente disciplinario.
8. La baja colegial.
9. La falta de asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno, cuando esta sea injustificada y se produzca a dos sesiones consecutivas o a tres no consecutivas en el plazo de doce meses.

Artículo 34. *Funciones de los cargos de la Junta de Gobierno.*

Corresponde al Decano ostentar la representación del Colegio, con todos los derechos y atribuciones que se deducen de las leyes, reglamentos y normas colegiales; convocar y moderar, firmar actas, así como coordinar las Comisiones que se establezcan.

Los Vicedecanos sustituirán al Decano en los casos de ausencia, vacante o enfermedad, y desempeñarán todas aquellas funciones que el Decano les encomiende. Sustituirá al Decano el Vicedecano que este designe expresamente y, en caso de no existir designación, sustituirá al Decano el Vicedecano de mayor edad.

El Secretario desempeñará las funciones siguientes:

1. Redactar y dar fe de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General y de la Junta de Gobierno.
2. Custodiar la documentación del Colegio y los expedientes de los colegiados.
3. Expedir certificaciones de oficio o a instancia de parte interesada, con el visto bueno del Decano.
4. Expedir y tramitar comunicaciones y documentos, dando cuenta de los mismos a la Junta de Gobierno y al órgano competente a quien corresponda.

5. Ejercer la jefatura del personal administrativo y de servicios necesarios para la realización de las funciones colegiales, así como organizar materialmente los servicios administrativos.

6. Redactar la memoria de gestión anual para su aprobación en la Junta General.

7. Auxiliar al Decano en su misión y orientará cuantas iniciativas de orden técnico y socioprofesional deban adoptarse.

8. Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia, vacante o enfermedad. En el caso de ausencia, vacante o enfermedad del Secretario y Vicesecretario, un miembro de la Junta de Gobierno, elegido por ella, sustituirá al Secretario y desempeñará todas aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno que estén relacionadas con su cargo.

El Tesorero deberá reflejar su gestión en los libros habituales, debidamente legalizados y reintegrados, asumiendo la responsabilidad de la custodia de fondos.

Los Vocales tendrán las siguientes funciones:

a) Desempeñar los cometidos que le sean encomendados por la Junta General, la Junta de Gobierno o el Decano.

b) Colaborar con los titulares de los restantes cargos de la Junta de Gobierno y sustituirlos en caso de ausencia, vacante de acuerdo con lo previsto en los Estatutos.

Artículo 35. *Junta de Gobierno. Reuniones y convocatorias.*

La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces sea convocada por el Decano, a iniciativa propia o a petición de un tercio, al menos, de sus componentes. En todo caso se reunirá, al menos, cuatro veces al año.

Las convocatorias se comunicarán, por escrito, a todos los miembros con una antelación mínima de quince días, expresando el orden del día.

La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando se encuentren presentes, en primera convocatoria, dos tercios de sus miembros; en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes. Entre ambas convocatorias deberán mediar, al menos, treinta minutos.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Junta de Gobierno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

El Secretario levantará acta de las reuniones, con el visto bueno del Decano.

Artículo 36. *Competencias de la Junta de Gobierno.*

Es competencia de la Junta de Gobierno:

a) Ostentar la representación del Colegio.

b) Ejecutar los acuerdos de la Junta General.

c) Dirigir la gestión y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines.

d) Manifestar en forma oficial y pública la opinión del Colegio en los asuntos de interés profesional.

e) Representar los intereses profesionales cerca de los poderes públicos, así como velar por el prestigio de la profesión y la defensa de sus derechos.

f) Presentar estudios, informes y dictámenes cuando le sean requeridos, asesorando de esta forma a los órganos del Estado y a cualesquiera entidades públicas o privadas. A estos efectos, la Junta de Gobierno podrá designar comisiones de trabajo, o designar a los colegiados que estime oportunos para preparar tales estudios o informes.

g) Designar los representantes del Colegio en los organismos, comisiones, encuentros y congresos, cuando fuera oportuno.

h) Acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales.

i) Someter cualquier asunto de interés general a la deliberación y acuerdo de la Junta General.

j) Regular reglamentariamente los procedimientos de incorporación, baja, pago de cuotas y otras aportaciones, cobro de honorarios, así como ejercer las facultades disciplinarias, todo ello ateniéndose a estos Estatutos.

k) Organizar las actividades y servicios de carácter cultural, profesional, asistencial y de previsión, en beneficio de los colegiados.

l) Recaudar las cuotas y aportaciones establecidas, elaborar el presupuesto y el balance anual, ejecutar el presupuesto, y organizar y dirigir el funcionamiento de los servicios generales del Colegio.

m) Informar a los colegiados de las actividades y acuerdos del Colegio, y preparar la memoria anual de su gestión.

n) Aprobar los Reglamentos de Régimen Interior del Colegio y los Reglamentos de las Delegaciones, así como sus modificaciones.

ñ) Informar sobre la constitución de Delegaciones y Secciones, y delegar en las Juntas Rectoras de Delegaciones las competencias que considere oportunas.

o) Proponer a la Junta General, para su aprobación, los nombramientos o ceses de los componentes de la Comisión Deontológica.

Artículo 37. *Competencias indelegables de la Junta de Gobierno.*

Son competencias indelegables de la Junta de Gobierno:

a) Resolver los recursos contra la denegación de incorporación al Colegio.

b) Resolver los recursos contra actos o acuerdos de los órganos del Colegio Oficial de Psicólogos, cuando proceda.

c) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre las Delegaciones del Colegio.

d) Aprobar los Reglamentos particulares de las Delegaciones y Secciones, y sus modificaciones, a propuesta de la Junta Rectora de la Delegación o de la Junta Directiva de la Sección.

e) Acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias de la Junta General.

f) Convocar la elección de cargos para la Junta de Gobierno, cuando proceda.

g) Acordar el nombramiento de Interventor o Interventores sobre una Delegación, así como constituir Juntas de Gobierno de antigüedad en las Delegaciones, cuando fuera necesario, conforme al apartado 5 de la disposición transitoria única.

h) Acordar las sanciones por faltas muy graves.

Artículo 38. *La Comisión Permanente.*

La Junta de Gobierno podrá actuar en Comisión Permanente, que estará constituida, al menos, por el Decano, los dos Vicedecanos, el Secretario, el Vicesecretario y el Tesorero. La Comisión Permanente asumirá las funciones que en ella delegue la Junta de Gobierno en Pleno, salvo las señaladas como indelegables.

Artículo 39. *Constitución de Comisiones Asesoras, Comisiones de Trabajo, Comisión Deontológica y Secciones Profesionales.*

La Junta de Gobierno podrá constituir Comisiones Asesoras y Comisiones de Trabajo, así como celebrar reuniones con representantes de las Delegaciones. En todo caso, se constituirá la Comisión Deontológica, que emitirá informes de carácter vinculante en lo referido a la calificación disciplinaria de los actos profesionales que se someta a su valoración por razones deontológicas y consultivo en todos los demás temas relacionados con la normativa deontológico-profesional.

Las Secciones Profesionales que se creen según la regulación general que establezca al efecto la Junta General, se regularán por su propio Reglamento, que garantizará la elección democrática de sus órganos de representación y deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno para su validez.

CAPÍTULO VII

De la participación de los colegiados en los órganos de gobierno y del régimen electoral

Artículo 40. *Derecho de los colegiados a participar en la elección de cargos.*

Todos los colegiados que ostenten tal condición hasta veinticinco días antes de la celebración de las elecciones tienen derecho a actuar como electores en la designación de miembros de la Junta de Gobierno y de la Junta Rectora de la Delegación a la que estén adscritos. Solo pueden ser elegibles los colegiados incorporados como ejerciente en la fecha de la convocatoria electoral.

El derecho a ser elector no lo ostentarán quienes, veinticinco días antes de la celebración de las elecciones, se hallen cumpliendo sanción que lleve aparejada la suspensión de sus derechos colegiales.

El derecho a ser elegible no lo ostentarán quienes, en la fecha de la convocatoria electoral, se hallen cumpliendo sanción que lleve aparejada la suspensión de sus derechos colegiales.

Artículo 41. *Plazo de convocatoria de elecciones.*

Cada cuatro años la Junta de Gobierno convocará elecciones ordinarias para cubrir todos los puestos en la Junta de Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 5 de la disposición transitoria única.

La convocatoria de elecciones se hará con un mínimo de tres meses de antelación a la fecha de su celebración, y especificará el calendario electoral y el procedimiento de votación, escrutinio y proclamación, así como los recursos procedentes.

Cuando se haga necesaria la convocatoria de elecciones extraordinarias por darse los supuestos previstos en la disposición transitoria única, apartado 5, y en el artículo 33 de este Estatuto, así como cuando se produzca cualquier otro evento extraordinario que lo exija, la convocatoria electoral se hará con la antelación prevista en el párrafo anterior, y observando las normas previstas en este capítulo VII.

Artículo 42. *Presentación de candidaturas y proclamación de las válidamente presentadas.*

Deberán presentarse candidaturas completas, con expresión de la persona propuesta para cada cargo, y cerradas, durante los dos meses posteriores a la convocatoria, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno y avalado por un mínimo de cien firmas de colegiados.

La Junta de Gobierno proclamará las candidaturas válidamente presentadas hasta veinticinco días antes de la celebración de las elecciones, mediante comunicación a todos los colegiados. La Junta de Gobierno facilitará, de acuerdo con los medios de que disponga el Colegio, la propaganda de los candidatos en condiciones de igualdad.

Contra la proclamación de candidatos podrá presentar reclamación ante la Junta de Gobierno cualquier colegiado, en el plazo de tres días, que será resuelta en otros tres por la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno.

En el caso de que no haya más que una candidatura, esta será proclamada, sin necesidad de votación, el día que se haya fijado para la votación.

Artículo 43. *Mesas electorales.*

Cinco días antes de la votación se constituirán mesas electorales en todas las Delegaciones. La Junta de Gobierno podrá acordar la constitución de mesas electorales en otras localidades, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Las mesas estarán constituidas por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, designados por sorteo. No podrán formar parte de las mesas los que sean candidatos. Los componentes de la mesas electorales serán elegidos por sorteo de entre los colegiados adscritos a la delegación en donde se realice la votación.

Los candidatos podrán designar un Interventor para cada mesa, en el plazo de las veinticuatro horas anteriores al inicio de la votación.

Artículo 44. *Votación.*

Los colegiados ejercitarán su derecho a voto, en las papeletas oficiales autorizadas por el Colegio.

Podrán votar en la mesa que les corresponda por razón de su residencia, identificándose mediante el carné de colegiado o documento nacional de identidad, y depositando su voto en urna precintada. El Secretario de la mesa anotará en la lista el colegiado que haya depositado su voto.

Artículo 45. *Voto por correo.*

Podrán votar, asimismo, por correo enviando al Presidente de la mesa electoral de Madrid la papeleta de voto, en sobre cerrado incluido dentro de otro, junto a la fotocopia del carné de colegiado o documento nacional de identidad.

Artículo 46. *Actas de votación y escrutinio.*

Cada Secretario de mesa levantará acta de la votación y sus incidencias, que deberá ser firmada por todos los miembros de la mesa y por los Interventores, si los tuviere, los que tendrán derecho a hacer constar sus quejas.

Terminada la votación se realizará el escrutinio, que será público, incluyéndose en el acta su resultado.

En el plazo de veinticuatro horas el Secretario remitirá a la Junta de Gobierno las actas de votación y las listas de votantes. La Junta de Gobierno resolverá, con carácter definitivo, sobre las reclamaciones de los Interventores y demás incidencias.

Recibidas todas las actas y listas de votantes, la mesa electoral de Madrid comprobará que los votos enviados por correo hasta el día de la votación corresponden a colegiados que no lo han ejercido personalmente. A continuación se procederá a abrir los sobres, introduciendo las papeletas en la urna, y posteriormente a su escrutinio.

Artículo 47. *Sistema de escrutinio.*

El sistema de escrutinio será el siguiente:

a) Se contabilizarán los votos obtenidos por las candidaturas completas.
b) Será elegida la lista más votada. En caso de empate se repetirá la votación.

Serán nulas las papeletas que contengan tachaduras, enmiendas o cualquier tipo de alteración que pueda inducir a error. Serán también nulos los votos emitidos por correo que contengan más de una papeleta.

Artículo 48. *Proclamación de la candidatura elegida.*

La Junta de Gobierno proclamará a la candidatura elegida, comunicándolo a todos los colegiados y al Ministerio de Educación y Cultura.

La Junta de Gobierno elegida tomará posesión en el plazo máximo de un mes desde su proclamación.

Artículo 49. *Anulación de la elección.*

Cuando, a la vista de las incidencias o quejas formuladas, la Junta de Gobierno decida anular la elección en una o varias mesas electorales, procederá a convocarla nuevamente para que se celebre en el plazo máximo de dos meses, suspendiendo hasta entonces la proclamación de los resultados finales.

Artículo 50. *Recursos en materia electoral.*

Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno en materia electoral, cualquier colegiado podrá interponer recurso ante la Junta General, según lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el momento que exista Consejo General, el recurso previsto en el párrafo anterior será interpuesto ante el mismo. Contra la resolución del recurso quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

Artículo 51. *Elecciones para la constitución de Junta Rectora de la Delegación.*

Las elecciones para Junta Rectora de Delegación se celebrarán cada cuatro años. En su caso, se podrán celebrar para cubrir las vacantes producidas en una Junta Rectora, o para elegir la primera Junta Rectora cuando se apruebe la constitución de una nueva Delegación.

En todo caso, se aplicará el procedimiento electoral previsto en este capítulo, con las modificaciones siguientes:

a) Serán electores y elegibles los colegiados adscritos a la Delegación. En lo que se refiere a la electividad de los colegiados no ejercientes, se estará a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

b) Los votos por correo se remitirán a la mesa electoral de la Delegación y, en caso de haber varias, a la que esté situada en la sede de la misma.

c) Las comunicaciones a los colegiados previstas en este capítulo se realizarán exclusivamente a los adscritos a la Delegación, por cuanto se refiere a la elección de Juntas Rectoras.

d) Solo estarán legitimados para interponer reclamaciones y recursos sobre el proceso electoral de Junta Rectora los colegiados adscritos a la Delegación.

CAPÍTULO VIII

Del régimen económico y administrativo

Artículo 52. *Recursos económicos y patrimonio del Colegio.*

El Colegio deberá contar con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines, estando obligados los colegiados a contribuir a su sostenimiento en la forma reglamentaria.

El patrimonio del Colegio es único, aunque el uso de sus bienes pueda estar adscrito a las Delegaciones.

Artículo 53. *Procedencia de los recursos económicos del Colegio.*

Son recursos económicos del Colegio:

a) Las cuotas de incorporación de los colegiados.

b) Las cuotas ordinarias de los colegiados.

c) Las cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.

d) Las percepciones que pueda recibir por la expedición de certificaciones oficiales, arbitrajes, dictámenes, informes y demás servicios generales.

e) Las subvenciones, legados y donaciones que pueda recibir de la Administración, entidades, colegiados y otros particulares.

f) Los rendimientos de sus propios bienes y derechos.

Artículo 54. *Recaudación de recursos.*

La recaudación de los recursos económicos es competencia de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las facultades que pueda delegar en las Juntas Rectoras de Delegación.

Artículo 55. *Presupuesto anual.*

El presupuesto se elaborará con carácter anual, por años naturales, de acuerdo a principios de eficacia y economía, e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos colegiales, así como la distribución de recursos a las Delegaciones. Del mismo modo se elaborará, cada año, el balance del ejercicio.

La Junta de Gobierno constituirá un fondo de solidaridad entre Delegaciones, con el fin de solventar aquellas situaciones económicas que así lo requieran.

Artículo 56. *Ejecución del presupuesto anual.*

La ejecución del presupuesto y la dirección de los servicios del Colegio estará a cargo de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las facultades que delegue en las Juntas Rectoras para la administración de los recursos que, conforme al presupuesto, se les adscriban, con las limitaciones establecidas en el apartado 3 de la disposición transitoria única.

Artículo 57. *Disolución del Colegio.*

La disolución del Colegio no podrá efectuarse más que por cesación de sus fines, previo acuerdo de la Junta General.

En caso de disolución del Colegio, la Junta de Gobierno actuará como comisión liquidadora, sometiendo a la Junta General propuestas del destino de los bienes sobrantes, una vez liquidadas las obligaciones pendientes, adjudicándolos a cualquier entidad no lucrativa que cumpla funciones relacionadas con la psicología y de interés social.

Artículo 58. *Irrenunciabilidad de la competencia. Delegación y avocación.*

La competencia de los órganos colegiales es irrenunciable y se ejercerá por quienes la tengan atribuida, sin perjuicio de los supuestos de delegación o avocación previstos en estos Estatutos y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 59. *Publicidad de los acuerdos.*

Los acuerdos y normas colegiales deberán ser publicados, bien mediante su inserción en el órgano de información pertinente del Colegio o, en su caso, del Consejo General, bien mediante circular, de forma que puedan ser conocidos por todos los colegiados.

Se notificarán individualmente a los interesados los acuerdos que afecten a sus derechos e intereses.

Artículo 60. *Archivo de actas.*

El archivo y conservación de actas de los diversos órganos colegiales, así como la documentación contable, se llevarán por los sistemas técnicos adecuados, siempre que garanticen suficientemente la autenticidad.

Artículo 61. *Sometimiento a las leyes y Estatutos de los actos colegiales.*

Todos los actos del Colegio estarán sometidos, en lo no previsto específicamente en los presentes Estatutos, a las normas legales y reglamentarias aplicables y, según su naturaleza, a las normas generales en materia administrativa, o a las civiles, en su caso, y son por tanto recurribles ante una u otra jurisdicción.

Las notificaciones deberán ser cursadas en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados pueden ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Artículo 62. *Nulidad y anulabilidad de los actos de los órganos colegiales.*

Cuando el Colegio actúe como entidad de derecho público, serán nulos de pleno derecho los siguientes actos de los órganos colegiales:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o el territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 63. *Revisión de actos nulos.*

Cuando el Decano tenga conocimiento de la existencia de un acto nulo o anulable, dictado en el ejercicio de funciones públicas, actuará conforme a las disposiciones legales establecidas para la revisión de actos nulos, anulables o establecidas para la revocación de actos administrativos.

Una vez iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el Decano podrá declarar la suspensión de la ejecución del acto.

Artículo 64. *Recursos contra los actos de los órganos colegiales.*

El régimen de recurso estará sujeto, en tanto en cuanto el Colegio actúe en el ejercicio de funciones públicas, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los actos y acuerdos de las Juntas Rectoras de Delegación podrán ser recurridos ante la Junta de Gobierno.

Contra los actos y acuerdos de la Junta de Gobierno que no pongan fin a la vía administrativa y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión podrá interponerse por los interesados recurso, provisionalmente y hasta el momento en que se cree el Consejo General de Colegios de Psicólogos, ante la Junta General, quien deberá conocer y resolver los recursos interpuestos. A partir de la creación del Consejo General de Colegios de Psicólogos, será este, como superior jerárquico de la Junta de Gobierno, quien tendrá atribuida la competencia para el conocimiento y resolución de los recursos que ante él deberán ser interpuestos.

Con carácter extraordinario cabe recurso de revisión contra los actos de los órganos colegiales que agoten la vía administrativa, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Así mismo, podrá solicitarse por la parte interesada y acordarse la suspensión de los actos objeto de recurso en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO IX

Del régimen disciplinario y de distinciones

Artículo 65. *Aceptación de la disciplina colegial.*

Por virtud de la colegiación, los colegiados aceptan el régimen disciplinario del Colegio, que integra las competencias para prevenir y corregir exclusivamente las infracciones de los deberes colegiales y de las normas de deontología profesional, que se establezcan con carácter general.

Artículo 66. *Clasificación de las faltas.*

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son faltas leves:

a) El incumplimiento de las normas establecidas por el Colegio sobre documentación profesional.
b) La desatención a los requerimientos de informes y otros documentos que realice el Colegio.
c) La falta de respeto a los compañeros, siempre que no implique grave ofensa a los mismos.
d) El incumplimiento de las normas sobre publicidad profesional.

Son faltas graves:

a) La acumulación, en el período de un año, de tres o más sanciones por falta leve.
b) La infracción de las normas deontológicas establecidas con carácter general.
c) Las ofensas graves a los compañeros.
d) Los actos y omisiones que atenten a la moral, dignidad o prestigio de la profesión.
e) La infracción grave del secreto profesional, con perjuicio para tercero.
f) La emisión de informes o expedición de certificados faltando a la verdad.
g) Los actos que supongan competencia desleal contra determinado o determinados compañeros.
h) El incumplimiento de los deberes que corresponden a los cargos electos en los órganos colegiales.
i) Infracción de normas deontológicas contenidas en el Código Deontológico del psicólogo.

Son faltas muy graves:

a) La reiteración de falta grave, durante el año siguiente a su corrección.
b) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso, en materia profesional.
c) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.

Artículo 67. *Sanciones, prescripción.*

Las faltas leves serán sancionadas mediante apercibimiento por escrito, con constancia en el expediente del colegiado.
Las faltas graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio profesional o, en su caso, con suspensión del mandato del infractor hasta un año.
Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensión en el ejercicio profesional superior a un año, o expulsión del Colegio.
Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 68. *Imposición de sanciones y competencias de las Comisiones Deontológica Estatal y de Delegaciones.*

La imposición de sanciones a los colegiados es competencia de la Junta de Gobierno y de las Juntas Rectoras de Delegación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37, párrafo h), previa instrucción de expediente en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado, observándose además los principios establecidos por disposiciones legales o reglamentarias para la tramitación de estos procedimientos.
La Junta de Gobierno dará traslado del conocimiento de las presuntas faltas a la Comisión Deontológica cuando el contenido de estas concierna a la calificación disciplinaria de los actos profesionales. La Comisión Deontológica instruirá el correspondiente expediente, nombrando instructor, valorando el contenido de los hechos, con observancia de las disposiciones legales o reglamentarias reguladoras de los procedimientos sancionadores, y finalmente emitirá dictamen para resolución por la Junta de Gobierno.
En cada una de las Delegaciones Territoriales existentes en la actualidad o que en un futuro existan, se formará una Comisión Deontológica que conocerá en primera instancia de los asuntos que en materia disciplinaria derivada de actos profesionales o en materia deontológico-profesional, se planteen en su ámbito territorial. Su función será la equivalente a la Comisión Deontológica Estatal en el ámbito de su Delegación, acomodándose en su funcionamiento a los mismos principios y acomodando sus normas de funcionamiento a las

de la Comisión Deontológica Estatal, emitiendo dictamen para resolución por la Junta Rectora de Delegación, salvo los casos de falta muy grave, en que resolverá la Junta de Gobierno.

Contra la imposición de sanciones cabrá el recurso en la forma prevista en estos Estatutos y en las leyes aplicables, sin perjuicio de otros que el interesado considere oportuno interponer.

Artículo 69. *Baja por impago de cuotas.*

No requerirá la instrucción de expediente la baja del colegiado por los motivos comprendidos en los párrafos b) y c) del artículo 8 de estos Estatutos.

Artículo 70. *Inasistencia a las reuniones de los órganos de gobierno del Colegio.*

Los miembros de la Junta de Gobierno, o de las Juntas Rectoras de Delegación, que dejen de asistir injustificadamente a dos sesiones consecutivas del correspondiente órgano o a tres no consecutivas dentro del plazo de doce meses, podrán ser cesados en su cargo por acuerdo de la Junta de Gobierno o de la Junta Rectora respectiva en el ámbito de su competencia, que no requerirá de formación de expediente previo.

Artículo 71. *Premios y distinciones.*

La Junta de Gobierno podrá otorgar los premios y distinciones que se determinen reglamentariamente a aquellas personas que se hayan destacado de forma extraordinaria por sus servicios profesionales, ya sea con una actividad continuada, ya sea con actos individualizados de especial relieve científico, profesional, social o humano.

Disposición transitoria única. *Régimen de las actuales Delegaciones.*

1. Configuración actual de Delegaciones del Colegio.

En la actualidad, en tanto se logra la configuración de la organización territorial en Colegios Autonómicos, y sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas ejerciten la competencia que posean en esta materia, se encuentran constituidas las siguientes Delegaciones:

1. Delegación de Andalucía Occidental:

Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Ceuta.
Sede: Sevilla.

2. Delegación de Andalucía Oriental:

Granada, Jaén, Málaga, Almería y Melilla.
Sede: Granada.

3. Delegación de Aragón:

Zaragoza, Huesca y Teruel.
Sede: Zaragoza.

4. Delegación de Asturias:

Asturias.
Sede: Oviedo.

5. Delegación de Baleares:

Islas Baleares.
Sede: Palma de Mallorca.

6. Delegación de Cantabria:

Cantabria.
Sede: Santander.

7. Delegación de Castilla-La Mancha:

Guadalajara, Cuenca, Toledo, Ciudad Real y Albacete.
Sede: Albacete.

8. Delegación de Castilla y León:

Valladolid, Burgos, Soria, Segovia, Ávila, Palencia, León, Zamora y Salamanca.
Sede: Valladolid.

9. Delegación del País Vasco:

Vizcaya, Álava y Guipúzcoa.
Sede: Bilbao.

10. Delegación de Extremadura:

Cáceres y Badajoz.
Sede: Mérida.

11. Delegación de Galicia:

A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra.
Sede: Santiago de Compostela.

12. Delegación de La Rioja:

La Rioja.
Sede: Logroño.

13. Delegación de Las Palmas:

Las Palmas.
Sede: Las Palmas de Gran Canaria.

14. Delegación de Madrid:

Madrid.
Sede: Madrid.

15. Delegación de Murcia:

Murcia.
Sede: Murcia.

16. Delegación de Navarra:

Navarra.
Sede: Pamplona.

17. Delegación de la Comunidad Valenciana:

Valencia, Castellón y Alicante.
Sede: Valencia.

18. Delegación de Tenerife:

Tenerife.
Sede: Santa Cruz de Tenerife.

2. Juntas Rectoras de Delegación.

Cada Delegación estará regida por una Junta Rectora, que será elegida según lo previsto en los presentes Estatutos, compuesta, al menos, por cinco miembros, de entre los cuales habrá un Presidente, un Secretario y un Tesorero, con las características particulares que establezcan en su Reglamento cada una de las Delegaciones del Colegio.

La Junta Rectora tendrá las competencias siguientes:

a) Organizar actividades y servicios formativos, culturales, asistenciales y, en general, cuantos puedan interesar a la formación permanente de los colegiados.

b) Colaborar con otras entidades públicas y privadas que, dentro de su ámbito territorial, mantengan actividades o servicios coincidentes en todo o en parte con la actividad profesional de la psicología.

c) Cuidar, en su ámbito territorial, de las condiciones del ejercicio profesional y, en particular, evitar el intrusismo, proponiendo, en su caso, a la Junta de Gobierno del Colegio las medidas a adoptar.

d) Cuidar, en el mismo ámbito, de la proyección pública de la profesión.

e) Procurar la armonía y colaboración entre los Colegiados adscritos a la Delegación, evitando la competencia desleal.

3. Sede de las Delegaciones.

Cada Delegación establecerá su sede por acuerdo mayoritario de los colegiados correspondientes y dispondrá, dentro de las posibilidades presupuestarias, del local y personal necesarios para el ejercicio de sus competencias. No obstante se requerirá la aprobación de la Junta de Gobierno del Colegio para la contratación de personal y para todos los actos que excedan la administración ordinaria de los recursos atribuidos en presupuestos a la Delegación.

4. Reglamentos de Delegación.

Cada Delegación se regirá por su propio Reglamento, que requerirá, para su validez, la aprobación de la Junta de Gobierno.

5. Inactividad de las Juntas Rectoras.

Cuando la Junta Rectora de una Delegación no ejerza las competencias que tenga conferidas, o realice actos contrarios a estos Estatutos y demás normas colegiales, la Junta de Gobierno podrá nombrar uno o varios interventores-delegados, atribuyéndoles las facultades económicas y administrativas que procedan.

Cuando cese por cualquier causa más de la mitad de los miembros de una Junta Rectora de Delegación, la Junta de Gobierno constituirá una Junta Rectora de antigüedad, formada por los colegiados más antiguos de la Delegación, que se hará cargo de su gestión y convocará nuevas elecciones en el plazo máximo de cuatro meses.

6. Adscripción de colegiados a las Delegaciones.

Los colegiados ejercientes estarán adscritos a la Delegación que corresponda al lugar donde se ejerza la profesión de forma principal. Los colegiados no ejercientes y los residentes en el extranjero, a la Delegación que elijan.

Cuando un colegiado traslade su residencia causará baja en la Delegación a la que pertenecía, y alta en la que entonces le corresponda. El cambio de Delegación no exigirá el pago de ninguna cuota especial. Si el traslado se produce en el primer semestre del año, la Delegación de origen entregará a la Delegación hacia la que se produzca el traslado, la mitad de la cuota anual del colegiado. Si se produce en el segundo semestre, la Delegación de origen retendrá el total de la cuota, aunque el colegiado disfrutará de todos sus derechos en la nueva Delegación.

Disposición adicional única. *Reforma estatutaria.*

La Junta General del Colegio podrá instar al Ministerio de Educación y Cultura para que proponga al Gobierno, a través de su titular, la aprobación de la reforma de estos Estatutos, a iniciativa de la Junta de Gobierno, de más de cinco Juntas Rectoras de Delegación, o de un número de colegiados superior al 10 por 100. El acuerdo exigirá, para su validez, el voto favorable de dos tercios, al menos, de los votos emitidos, conforme a lo previsto por el último párrafo del artículo 30.

Disposición final única. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la Junta de Gobierno para proceder al desarrollo de la normativa electoral, prevista en el capítulo VII, para ser presentada a la Junta General según lo previsto en el párrafo m) del artículo 32.

§ 18

Real Decreto 531/2023, de 20 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas

Ministerio de Sanidad
«BOE» núm. 147, de 21 de junio de 2023
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2023-14685

La Ley 2/2006, de 23 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, establece en el apartado segundo de la disposición transitoria primera que la comisión gestora elaborará en el plazo de seis meses unos estatutos provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, por los que se ha regido desde que se aprobaron mediante la Orden SAS/145/2010, de 21 de enero.

Constituido dicho Consejo General, este ha elaborado y aprobado en sesión del Pleno los estatutos propios del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 9.1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En estos estatutos se han tenido en cuenta las modificaciones operadas en el marco regulador de los colegios profesionales, principalmente por la incorporación al Derecho español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior, mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, lo que ha provocado la reforma de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en los términos establecidos en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El objeto de estos estatutos es regular las funciones, organización y régimen jurídico del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, formado por las organizaciones colegiales de ámbito territorial que incluye los Consejos Autonómicos que se constituyan.

Para la consecución del objetivo de este real decreto, los mencionados estatutos se estructuran en seis capítulos que contienen un total de treinta y seis artículos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones transitorias.

Así, en el capítulo I, sobre disposiciones generales, se regula la naturaleza y fines esenciales del Consejo General, corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad, integrado por todos los colegios de Ópticos-Optometristas existentes en España.

A dicho Consejo corresponde, con carácter general, la representación institucional exclusiva de la profesión cuando esté sujeta a colegiación obligatoria, la ordenación del ejercicio de la profesión en el ámbito de sus competencias, la defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas, y la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de las personas colegiadas.

El capítulo II del proyecto versa sobre las funciones y establece que el Consejo General ejercerá las funciones de ordenación, representación, coordinación, organización y las atribuidas a los colegios territoriales por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en cuanto tenga ámbito nacional o internacional, así como todas aquellas atribuidas por la normativa vigente.

El capítulo III se refiere a la organización, estableciendo órganos de carácter colegiado (Pleno, Comisión Permanente y Comité Ejecutivo) y órganos unipersonales (Presidencia, Vicepresidencias, Secretaría General, Vicesecretaría General, Tesorería y Contaduría) y regulando su composición y competencias.

En el capítulo IV se establecen previsiones sobre régimen jurídico, régimen de recursos y régimen disciplinario.

El capítulo V regula lo relativo al régimen económico.

Finalmente, el capítulo VI contiene previsiones sobre la existencia de una ventanilla única, acorde con lo preceptuado en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, así como sobre la creación de un Registro Central de Personas Colegiadas y sobre la elaboración de una memoria anual para satisfacer el principio de transparencia en la gestión conforme al artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, se han respetado los principios de necesidad, eficiencia y proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible y con el rango necesario para la consecución del objetivo previamente mencionado, sin incremento de gasto público y sin restringir derechos de los ciudadanos ni imponerles obligaciones directas. Al ser acorde con la normativa en materia de colegios profesionales, este real decreto refuerza el principio de seguridad jurídica. Con respecto al principio de transparencia, la tramitación se ha ajustado a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, particularmente en lo relativo a la realización del trámite de audiencia e información pública. Respecto al trámite de consulta pública previa, y conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la citada ley, se ha prescindido del mismo dado que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica. Por último, con respecto al principio de eficiencia, el real decreto no supone la creación de cargas administrativas.

Verificada la adaptación de los estatutos a la legalidad vigente, procede la aprobación de este real decreto en cuya tramitación han sido oídos los sectores afectados y consultadas las Consejerías correspondientes de las comunidades autónomas. Asimismo, esta norma ha sido vista en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

El proyecto normativo se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 2023,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas.*

Se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, cuyo texto se incluye como anexo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden SAS/145/2010, de 21 de enero, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Ópticos-Optometristas, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Salvaguarda de las competencias de las comunidades autónomas.*

Lo dispuesto en los estatutos que se aprueban por este real decreto se entenderá sin perjuicio de la legislación que, al amparo de sus competencias en la materia, aprueben las comunidades autónomas para los colegios y consejos que se constituyan en sus respectivos ámbitos territoriales.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de los presentes estatutos es la regulación de la organización competencias y funcionamiento del Consejo General de Ópticos-Optometristas como corporación colegial que agrupa, coordina y representa a los colegios oficiales de Ópticos-Optometristas y, en su caso, a los Consejos Autonómicos, en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 2. *Naturaleza y personalidad del Consejo General.*

El Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la ley.

Artículo 3. *Fines esenciales.*

Son fines esenciales del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas los establecidos por la legislación vigente y, en concreto:

a) Garantizar el respeto de los derechos y la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de las personas colegiadas.
b) Ostentar la representación institucional exclusiva y defender la profesión en el ámbito estatal e internacional, así como, en el ámbito de su competencia, ordenar el ejercicio de la profesión, cuando dicha profesión esté sujeta a colegiación obligatoria.
c) Garantizar, en el ejercicio de sus funciones y competencias, la igualdad de trato y no discriminación de los Ópticos-Optometristas y su libertad de ejercicio.
d) Aprobar el código deontológico de la profesión.
e) Promover e impulsar tanto la capacitación profesional como la formación continuada de los Ópticos-Optometristas.

Artículo 4. *Relaciones con la Administración General del Estado.*

El Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Sanidad o bien del departamento que, en cada momento, tenga atribuidas las competencias en materia de sanidad.

Artículo 5. *Domicilio.*

El domicilio del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas radicará, en Madrid, en la calle Princesa, número 25, planta 4.ª

CAPÍTULO II

Funciones del Consejo General

Artículo 6. *Funciones.*

Para el cumplimiento de los fines esenciales descritos en el artículo 3, el Consejo General ejercerá las funciones de ordenación, representación, coordinación, organización y de carácter general, que se determinan en este capítulo.

Artículo 7. *Ordenación.*

Son funciones de ordenación:

a) Elaborar y aprobar, previa audiencia de los colegios, los Estatutos del Consejo General, para su posterior aprobación por el Gobierno.
b) Elaborar y aprobar, previa audiencia de los colegios, los Estatutos Generales de los colegios territoriales de Ópticos-Optometristas, para su ulterior aprobación por el Gobierno.
c) Aprobar los estatutos y visar los reglamentos de régimen interior de los colegios.
d) Elaborar y aprobar el código deontológico y el manual de buenas prácticas de la profesión.
e) Adoptar las medidas necesarias para que los colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General, dictadas en materia de su competencia.
f) Resolver los recursos contra actos colegiales en los supuestos previstos en el artículo 29.
g) Ejercer la potestad disciplinaria en los supuestos descritos en el artículo 30.
h) Otorgar premios, condecoraciones y distinciones para recompensar los méritos contraídos al servicio de la óptica y la optometría o su ejercicio.
i) Supervisar que la cuota de inscripción o entrada no supere en ningún caso los costes asociados a la tramitación del ingreso según lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
j) Colaborar en la respuesta a las solicitudes de información que formule cualquier autoridad competente de un Estado p de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y colaborar en el procedimiento de acreditación correspondiente.
k) Colaborar con la Administración en la emisión de informes que se le solicite.

Artículo 8. *Representación.*

Son funciones de representación:

a) Representar unitariamente a la profesión de Óptico-Optometrista y a las organizaciones colegiales de ámbito territorial, siempre que la profesión esté sujeta a colegiación obligatoria, ante las administraciones y entidades públicas de ámbito estatal y supraestatal, en defensa de los intereses profesionales, prestando su colaboración en las materias de su competencia, sin perjuicio de las competencias estatales y autonómicas.
b) Representar a la profesión y a las organizaciones colegiales de ámbito territorial en las organizaciones y congresos internacionales y ante otras profesiones y entidades con ámbito estatal o supraestatal.
c) Informar los proyectos de disposiciones normativas de competencia estatal que se refieran o afecten a las atribuciones o competencias profesionales de los Ópticos-Optometristas o a las condiciones generales de su actividad profesional.

Artículo 9. *Coordinación.*

Son funciones de coordinación:

a) Coordinar la actuación de los colegios y de sus profesionales en la realización de sus fines esenciales y comunes, garantizando la comunicación y cooperación entre los colegios a estos efectos y a los del mejor ejercicio de sus funciones.

b) Gestionar el Registro Central de Personas Colegiadas y el Registro Central de Sociedades Profesionales. A tal efecto los colegios y Consejos Autonómicos deberán actualizar de inmediato las variaciones producidas en su censo colegial.

c) Arbitrar en los conflictos que se susciten entre colegios cuando esta competencia no esté atribuida por la legislación autonómica a otra instancia colegial.

d) Informar y asesorar a los colegios en cuantas materias de carácter profesional o colegial le sometan.

e) Elaborar estadísticas y estudios sobre la profesión.

f) Promover la creación de entidades y servicios de interés general, tales como el aseguramiento de responsabilidad civil para profesionales de los Ópticos-Optometristas y realizar el arbitraje y las labores de mediación con carácter general.

g) Confeccionar y editar el medio de difusión oficial del Consejo General y de las organizaciones colegiales de ámbito territorial.

Artículo 10. *Organización.*

Son funciones de organización:

a) Elaborar, aprobar y actualizar su reglamento de régimen interior.

b) Aprobar sus propios presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los colegios.

c) Administrar su patrimonio y disponer sobre sus derechos y bienes.

d) Implantar la ventanilla única de las organizaciones colegiales de ámbito territorial según el contenido descrito en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

e) Elaborar, aprobar y publicar en la página web del Consejo en el primer semestre de cada año la memoria anual del Consejo General en los términos que contempla la legislación vigente, a que se refiere el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero. A estos efectos, los colegios y, en su caso, los Consejos Autonómicos, facilitarán al Consejo General la información necesaria para su elaboración.

Artículo 11. *Funciones generales.*

Son funciones generales encomendadas al Consejo General, sin perjuicio de las competencias propias de cada colegio y, en su caso, de los Consejos Autonómicos:

a) El ejercicio de las funciones atribuidas a los colegios territoriales por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional o internacional, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 9.1.a).

b) En general, las restantes atribuidas por el ordenamiento y todas aquellas otras que revistan interés común y general para la profesión.

CAPÍTULO III

Organización del Consejo General

Artículo 12. *Organización básica.*

1. Son órganos del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas:

a) De carácter colegiado:

1.º El Pleno.
2.º La Comisión Permanente.
3.º El Comité Ejecutivo.

b) De carácter unipersonal:

1.º La Presidencia.

2.º Las Vicepresidencias Primera y Segunda.
3.º La Secretaría General.
4.º La Vicesecretaría General.
5.º La Tesorería.
6.º La Contaduría.

2. El Pleno del Consejo General podrá crear órganos especializados por razón de la profesión o vocalías y una comisión de deontología o disciplinaria.

3. El reglamento de régimen interior desarrollará las previsiones organizativas del presente estatuto.

4. Todos los órganos colegiados del Consejo General podrán convocar, constituir, celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las sesiones que se celebren a distancia, las personas integrantes del órgano colegiado podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos: su identidad y, en su caso, de las personas que los suplan; el contenido de sus manifestaciones; el momento en que estas se producen; la interactividad e intercomunicación en tiempo real; y la disponibilidad de los medios durante la sesión.

b) Se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias u otros sistemas tecnológicos que garanticen adecuadamente los requerimientos anteriores.

c) Las personas integrantes del órgano colegiado que participen a distancia tendrán a todos los efectos la consideración de asistentes y, específicamente, para la válida constitución del órgano colegiado y el régimen de mayorías en la adopción de acuerdos.

Sección 1.ª Órganos colegiados

Subsección 1.ª Pleno

Artículo 13. *Composición.*

El Pleno del Consejo General, órgano máximo de representación del Consejo General en los ámbitos estatal e internacional, está integrado por la persona titular de la Presidencia del Consejo General, y de las personas titulares de la Presidencia de las organizaciones colegiales de ámbito territorial de Ópticos-Optometristas. Asimismo, formará parte del Pleno la persona representante a la que se refiere el artículo 15.5.

Artículo 14. *Competencias.*

Son competencias del Pleno:

a) Aprobación del presupuesto y el programa de actuación del Consejo para el ejercicio siguiente.

b) Aprobación y publicación de su memoria anual.

c) Aprobación de la liquidación del presupuesto y cuenta de ingresos y gastos de dicho ejercicio.

d) Aprobación de los estatutos que han de regir el Consejo General de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

e) Elaboración y aprobación del reglamento de régimen interior del Consejo y el cambio del domicilio del mismo.

f) Aprobación del código deontológico.

g) Designación de las personas integrantes de la Comisión Permanente contemplados en el artículo 16.1.h).

h) Aprobación de créditos extraordinarios, a propuesta de la Comisión Permanente.

i) Aprobación de los actos de disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de los restantes bienes patrimoniales inventariados como de considerable valor, a propuesta de la Comisión Permanente.

j) Creación de las vocalías, comisiones u órganos especializados que considere necesarias, así como nombrar a las personas coordinadoras y, en su caso, a las personas integrantes de las mismas.

k) Aprobación de la convocatoria de los congresos nacionales e internacionales de la profesión, a propuesta de la Comisión Permanente.

l) Aquellos otros asuntos que, siendo competencia de la Comisión Permanente, ésta acuerde someter al Pleno, y los demás previstos en los presentes estatutos.

Artículo 15. *Convocatorias y sesiones.*

1. El Pleno será convocado y presidido por la persona titular de la Presidencia del Consejo General o quien le sustituya estatutariamente. La convocatoria será cursada por escrito junto con el orden del día correspondiente con, al menos, quince días de antelación, salvo que concurran razones de urgencia, en cuyo caso la persona titular de la Presidencia podrá convocar un pleno extraordinario con cinco días de antelación y con la conformidad expresa de todas las personas integrantes del Pleno.

2. El Pleno celebrará con carácter ordinario dos sesiones anuales, la primera de ellas dentro del primer trimestre y la segunda en el último. También podrá celebrar sesiones extraordinarias, previa convocatoria de la persona titular de la Presidencia del Consejo General, a iniciativa de este o de la mitad de las personas titulares de la Presidencia de las organizaciones colegiales de ámbito territorial.

3. No podrán ser objeto de deliberación o acuerdo los asuntos que no hayan sido incluidos en el orden del día, salvo que estén presentes todas las personas integrantes del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto unánime de sus integrantes. El orden del día se cerrará con el punto de ruegos y preguntas.

4. Para la válida constitución del Pleno se requerirá la presencia de la persona titular de la Presidencia y de la Secretaría General o de las personas que estatutariamente les sustituyan y de la mayoría de sus personas integrantes. Precisará quórum especial de asistencia de las tres cuartas partes del número legal de personas integrantes del mismo para la aprobación o modificación de los Estatutos del Consejo General y de los Estatutos Generales de los colegios territoriales de Ópticos-Optometristas.

Las personas titulares de la Presidencia de las organizaciones colegiales de ámbito territorial, o quien las represente, podrán acudir acompañadas por una persona integrante de su colegio, preferentemente de la persona titular de la Vicepresidencia, con voz, pero sin voto.

Si la persona titular de la Presidencia de la organización colegial de ámbito territorial no pudiera asistir a alguna reunión del Pleno del Consejo, podrá ser sustituida por la persona titular de su Vicepresidencia o por otra persona integrante de su Junta de Gobierno, teniendo éste voz y voto. Esta circunstancia deberá ser comunicada con antelación, previo acuerdo de Junta de Gobierno del Colegio en cuestión.

5. Si la persona titular de la Presidencia del Consejo General ostentara la Presidencia de alguno de los colegios territoriales, este colegio podrá designar a una persona representante de su corporación, quien asistirá con voz y voto a las sesiones del Pleno. En este caso la Presidencia conservará su voto de calidad.

6. A las sesiones del Pleno asistirán, con voz, pero sin voto, las personas integrantes de la Comisión Permanente que no fueran personas integrantes de pleno derecho del mismo.

7. Abierta la sesión, se procederá a la aprobación del acta de la sesión anterior. Solo podrán formular objeciones quienes hubiesen intervenido en la sesión correspondiente. Las objeciones deberán presentarse por escrito antes del inicio de la sesión, salvo que el acta no hubiera sido enviada con antelación mínima de quince días, en cuyo caso se podrán expresar en el mismo acto.

8. A continuación, se pasará a los puntos del orden del día, pudiendo la persona titular de la Presidencia modificar el orden de tratamiento de los mismos. Se concederá, a cada una de las personas integrantes del Pleno, hasta tres turnos de palabra a favor y otros tantos en contra. La Presidencia podrá ampliar o acortar el debate cuando lo estime oportuno.

9. Tendrán derecho a voto todas las personas integrantes del Pleno presentes y representadas. Las votaciones podrán ser ordinaria a mano alzada (Sí, No, abstenciones), nominal pública (se llama por orden alfabético y opinan) o nominal secreta (se llama por orden alfabético y depositan papeleta); siendo nominales, públicas o secretas, cuando lo disponga la persona titular de la Presidencia o si lo solicita una cuarta parte de los

asistentes, prevaleciendo la votación secreta si simultáneamente se solicitan ambas modalidades.

10. Las decisiones del Pleno del Consejo General se adoptarán por mayoría de votos. A efectos del cómputo de los votos, cada persona titular de la Presidencia de cada organización colegial de ámbito territorial, o quien la represente, ostentará tantos votos como profesionales se hallen incorporados como personas colegiadas en su respectivo colegio, de acuerdo con el censo existente el uno de enero de cada año.

11. Para la aprobación o modificación de los Estatutos del Consejo General y de los Estatutos Generales de los colegios territoriales de Ópticos-Optometristas se requerirá doble quórum: mayoría de votos favorables de acuerdo con el régimen de representatividad dispuesto en el apartado anterior y mayoría de votos de las personas integrantes del Pleno.

12. Se remitirá copia del acta a las personas integrantes del Pleno del Pleno en el plazo de quince días, tras la celebración de la reunión.

Subsección 2.ª Comisión Permanente

Artículo 16. *Composición.*

1. La Comisión Permanente es el órgano preparatorio, de seguimiento y de gestión de los acuerdos del Pleno y está integrada por las personas titulares de los órganos que se indican a continuación:

a) La Presidencia del Consejo General.
b) La Vicepresidencia Primera.
c) La Vicepresidencia Segunda.
d) La Secretaría General.
e) La Vicesecretaría General.
f) La Tesorería.
g) La Contaduría.
h) Además de las personas titulares de los órganos citados, se nombrarán tres vocales, de entre las personas integrantes del Pleno.

2. Las personas que integran Comisión Permanente serán elegidas por el Pleno del Consejo General. Cada colegio podrá presentar una candidatura por cargo, que deberá ser persona colegiada, perteneciente o no a su colegio, que se encuentre al corriente de sus obligaciones colegiales y con una antigüedad de colegiación ininterrumpida de al menos los últimos cinco años. La elección se verificará de acuerdo con lo que en su caso dispongan las normas electorales aprobadas al efecto.

3. La duración de los cargos de la Comisión Permanente será de cuatro años. Si se produjere el cese anticipado, la nueva persona elegida tendrá como mandato el tiempo restante hasta la renovación que corresponda. También será causa de cese automático en caso de baja de colegiación.

Artículo 17. *Competencias.*

Son competencias de la Comisión Permanente:

a) Las que expresamente le delegue el Pleno.
b) Las propias del Pleno cuando por razones de urgencia, debidamente justificadas ante este, aconsejen su ejercicio inmediato.
c) Ejecutar y desarrollar los acuerdos adoptados por el Pleno.
d) Adoptar, en caso de urgencia, los acuerdos correspondientes para la interposición de toda clase de recursos contra todo tipo de actos y disposiciones, cuando lo considere necesario para la defensa de los derechos, objetivos e intereses del propio Consejo de Colegios y de la profesión.
e) Preparar las cuestiones que deben ser tratadas en el Pleno.
f) Proponer al Pleno adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal.

g) Informar preceptivamente cualquier proyecto de disposición de carácter estatal, de la Unión Europea o de ámbito internacional que afecte a las condiciones generales del ejercicio de la profesión óptico-optométrica.

h) Emitir los informes que les sean solicitados por la Administración General del Estado, Consejos de Colegios, Colegios Oficiales de Ópticos-Optometristas y otras corporaciones oficiales, respecto a los asuntos relacionados con sus propios fines o que acuerde formular por propia iniciativa.

i) Ejercer las atribuciones que encomienden o deleguen las administraciones publicas al Consejo General.

j) Elaborar el presupuesto y el balance, las cuentas anuales y la memoria para su sometimiento al Pleno.

k) Elaborar los estatutos generales de la profesión óptico-optométrica y elevarlos para su aprobación al Pleno del Consejo General para su aprobación definitiva por el Gobierno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, así como elaborar los Estatutos del Consejo General según lo dispuesto en el artículo 9.1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

l) Elaborar el reglamento de régimen interior del Consejo.

m) Elaborar el código deontológico y elevarlo para su aprobación al Pleno del Consejo General.

n) Proponer la solicitud de créditos extraordinarios.

ñ) Proponer actos de disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de los restantes bienes patrimoniales inventariados.

o) Proponer convocatorias de congresos nacionales e internacionales de la profesión.

p) Proponer al Pleno las acciones necesarias para el cumplimiento de la legislación sanitaria y, muy singularmente, la de productos sanitarios y contribuir a su perfeccionamiento promoviendo con las administraciones públicas sanitarias cuantas disposiciones y actuaciones estime necesarias para el mejoramiento técnico y profesional de las modalidades de ejercicio profesional.

q) Realizar actividades encaminadas a promover la formación continuada del Óptico-Optometrista.

r) Organizar y prestar cuantos servicios de asesoramiento científico, jurídico, administrativo, laboral, fiscal o de cualquier otra naturaleza fueran necesarios o convenientes para la mejor orientación y defensa de la profesión óptico-optométrica, así como la publicación de cuantos medios informativos y científicos estime pertinentes, sin perjuicio de la iniciativa y competencias de los colegios oficiales de Ópticos-Optometristas y los Consejos Autonómicos.

s) Crear, modificar y cancelar los ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública del Consejo General que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, resulten necesarios para el ejercicio de las actividades y funciones que correspondan al Consejo General.

t) Crear los medios y contar con las tecnologías necesarias que permitan la creación de una ventanilla única, para realizar todos aquellos actos y trámites de colegiación, así como el acceso por las personas consumidoras y usuarias a los registros de personas colegiadas y de sociedades profesionales y a la información sobre las vías de reclamación y recursos en caso de conflicto con las personas colegiadas o colegios.

u) Establecer un Registro Central de Personas Colegiadas que, garantizando los principios de confidencialidad de los datos personales, permitan conocer, al menos, nombre y apellidos, domicilio, titulación, especialidad, lugar de ejercicio, categoría y función del profesional, Diplomas de Acreditación y Acreditación Avanzada y las fechas de obtención y revalidación de cada uno de ellos, habilitación profesional, así como el resto de datos concernientes a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que comuniquen los colegios al Consejo General y que legalmente se determinen para garantizar de forma efectiva el derecho de información de los ciudadanos. El Registro Central de Personas Colegiadas estará a disposición de las administraciones públicas, en los términos y con los

límites establecidos en su propia regulación; en el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; en la disposición adicional décima de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, y en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Artículo 18. *Funcionamiento.*

1. La Comisión Permanente celebrará sesiones ordinarias, previas o no a las convocatorias del Pleno, procurando su celebración con carácter mensual, y sesiones extraordinarias cuantas veces las convoque la persona titular de la Presidencia por iniciativa propia o a solicitud de la mitad de sus personas integrantes.

2. Las convocatorias, que incluirán el orden del día, se cursarán con diez días de antelación como mínimo, salvo que concurran razones de urgencia o excepcionalidad. En tal caso, la persona titular de la Presidencia podrá convocar por iniciativa propia y sin que medie solicitud de sus personas integrantes, con un día de plazo.

3. Para la válida constitución de la Comisión Permanente se requiere la asistencia, en todo caso, de la Presidencia y de la Secretaría General o de quienes estatutariamente les sustituyan, y de las dos terceras partes de sus personas integrantes en primera convocatoria, o de la mayoría de ellas en segunda convocatoria media hora después.

4. La sesión se iniciará con la aprobación del acta de la sesión anterior y del orden del día, que podrá ser ampliado con aquellos asuntos que revistan urgencia apreciada por las tres cuartas partes de las personas integrantes de la Comisión Permanente. La persona titular de la Presidencia podrá alterar a su criterio, por motivos de efectividad organizativa, el orden de prelación de tratamiento de los asuntos del orden del día.

5. Las votaciones serán ordinarias a mano alzada o nominales. Las votaciones nominales, públicas o secretas, procederán cuando lo disponga la persona titular de la Presidencia o si lo solicitan al menos tres de las personas integrantes asistentes, prevaleciendo la votación secreta cuando se pidan ambas simultáneamente. En las votaciones nominales, se hará constar en acta el voto emitido por cada persona integrante de la Comisión Permanente y en las ordinarias el de quienes así lo soliciten. Tanto en las votaciones ordinarias como en las nominales podrá añadirse una sucinta motivación del voto respectivo.

6. Tendrán derecho de voto todas las personas integrantes de la Comisión Permanente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos afirmativos sobre negativos. Los empates se dirimirán con una nueva votación en la que la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad si se repitiese el empate.

7. La Comisión Permanente podrá convocar a la persona titular de la Presidencia de las organizaciones colegiales de ámbito territorial para asistir a sus sesiones. En ese caso, dispondrá de voz, pero no de derecho de voto.

Subsección 3.ª Comité Ejecutivo

Artículo 19. *Composición y competencias.*

1. El Comité Ejecutivo es un órgano de seguimiento y ejercerá las funciones y competencias que le pueda delegar expresamente el Pleno o la Comisión Permanente para el eficaz funcionamiento del Consejo General.

2. El Comité Ejecutivo está integrado por las personas titulares de la Presidencia, las Vicepresidencias Primera y Segunda, la Secretaría General y la Tesorería del Consejo General.

3. Se podrá convocar a las personas titulares de la Presidencia de las organizaciones colegiales de ámbito territorial para que asistan a las reuniones cuando se aborden asuntos específicos de su colegio. En ese caso, dispondrán de voz, pero no de derecho de voto.

4. Las decisiones del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tiene voto de calidad.

Artículo 20. *Funcionamiento.*

El Comité Ejecutivo adaptará su funcionamiento interno al régimen establecido para la Comisión Permanente con las especificaciones siguientes: sus reuniones deberán celebrarse siempre que sea necesario o cuando lo convoque la persona titular de la Presidencia requiriendo para su válida constitución la presencia de al menos tres de sus cinco personas integrantes.

Sección 2.ª Órganos unipersonales

Subsección 1.ª De la Presidencia

Artículo 21. *Competencias.*

1. La persona titular de la Presidencia ostenta la representación legal del Consejo General y ejerce las siguientes funciones:

a) Asumir en todo momento la representación unitaria de la profesión en los ámbitos estatal e internacional.
b) Convocar, presidir y ordenar las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y del Comité Ejecutivo del Consejo General.
c) Velar por el debido cumplimiento de los acuerdos.
d) Adoptar las decisiones urgentes o de carácter excepcional que se requieran, dando cuenta de lo actuado de forma inmediata al siguiente Pleno o, en su defecto, a la primera Comisión Permanente que se celebre.
e) Ordenar los pagos.
f) Conformar con su visto bueno las actas y certificaciones extendidas por el Secretario General.
g) Ejercer la superior inspección de todos los servicios y dependencias del Consejo.
h) Cuanta otra le encomiende el Pleno del Consejo General.

Artículo 22. *Elección de la Presidencia.*

1. La persona titular de la Presidencia del Consejo General será elegida por las personas titulares de la Presidencia de las organizaciones colegiales de ámbito territorial o quienes estatutariamente les sustituyan.
2. Para presentar la candidatura se han de reunir las condiciones siguientes:

a) Tener la condición de persona colegiada.
b) Hallarse al corriente de sus obligaciones colegiales.
c) No haber sufrido sanción disciplinaria que no hubiera sido cancelada.
d) Contar con una antigüedad mínima ininterrumpida de los últimos diez años como persona colegiada.
e) Residir en el territorio nacional.

3. La votación para la elección de la persona titular de la Presidencia del Consejo General será nominal secreta, debiéndose realizar en reunión convocada al efecto con una antelación de quince días naturales, aplicándose la regla de representatividad del voto del artículo 15.10.
4. La duración del cargo será de cuatro años. El cese de la persona titular de la Presidencia por renuncia o por cualquier otra causa dará lugar a nueva elección.

Subsección 2.ª De los restantes cargos

Artículo 23. *Las Vicepresidencias.*

Las dos personas titulares de la Vicepresidencia, por su orden, suplirán a la persona titular de la Presidencia del Consejo General en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 24. *Secretaría General.*

Las competencias del Secretaría General son:

a) Levantar acta de las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y del Comité Ejecutivo.
b) Cursar las convocatorias y notificaciones.
c) Guardar los archivos, sellos y libros de actas del Consejo y expedir las oportunas certificaciones.
d) Ejecutar los acuerdos del Consejo General.
e) Ejercer la dirección de los servicios administrativos y la jefatura de personal.
f) Llevar los Registros Centrales de Personas Colegiadas y de Sociedades Profesionales.

Artículo 25. *Vicesecretaría General.*

La persona titular de la Vicesecretaría General suplirá a la persona titular de la Secretaría del Consejo General en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 26. *Tesorería.*

1. Las competencias de la Tesorería son:

a) Efectuar la recaudación con arreglo al presupuesto y custodiar los fondos del Consejo.
b) Ejecutar los pagos debidamente ordenados.
c) Formalizar, conjuntamente con la persona titular de la Contaduría, las cuentas del ejercicio vencido y la liquidación del presupuesto correspondiente.
d) Redactar, conjuntamente con la persona titular de la Contaduría, la propuesta de presupuesto.
e) Informar periódicamente a la persona titular de la Presidencia y al Pleno de la ejecución del presupuesto y de la situación de tesorería.

2. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad de la persona titular de la Tesorería, ejercerá sus funciones la persona integrante de la Comisión Permanente que designe la persona titular de la Presidencia, no pudiendo recaer tal designación ni en ella misma ni en la persona titular de la Contaduría.

Artículo 27. *Contaduría.*

1. Las competencias de la Contaduría son:

a) Supervisar la gestión económica, inspección y control de la contabilidad y verificar la caja.
b) Formalizar, conjuntamente con la Tesorería, la cuenta del ejercicio vencido y la liquidación del presupuesto correspondiente.
c) Redactar, en unión de la Tesorería, la propuesta de presupuesto.
d) Informar a la Comisión Permanente o al Pleno cuando se le requiera para ello.
e) Mantener el inventario actualizado de los bienes del Consejo.
f) Aquellas otras funciones que le fueran encomendadas por la Comisión Permanente o el Pleno del Consejo.

2. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad de la persona titular de la Contaduría, ejercerá sus funciones la persona integrante de la Comisión Permanente que designe la Presidencia, no pudiendo recaer tal designación ni en él mismo ni en la Tesorería.

CAPÍTULO IV

Régimen jurídico

Artículo 28. *Eficacia de los actos.*

1. Los acuerdos adoptados por el Consejo General en ejercicio de potestades administrativas se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su

notificación o publicación cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia. De esta regla sólo se exceptúan las resoluciones en materia disciplinaria que se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Los acuerdos adoptados por los órganos del Consejo General en materia de su competencia vinculan a todos los colegios, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer contra los mismos.

Artículo 29. *Régimen de recursos.*

El Consejo General será competente para resolver sobre:

a) Los recursos que se interpongan contra los actos de los colegios, sin perjuicio de la competencia de los Consejos Autonómicos.

b) Los acuerdos del Consejo General que, dentro del ámbito de sus competencias, pongan fin a la vía corporativa y sean directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Artículo 30. *Régimen disciplinario.*

1. El Consejo General es competente para conocer de las infracciones cometidas por sus propias personas integrantes y por las personas integrantes de los órganos de gobierno de los colegios cuando esta competencia no esté atribuida por la legislación autonómica a otra instancia colegial.

2. El régimen de infracciones y sanciones que aplicará el Consejo General será el que se establezca en los estatutos generales aprobados y vigentes en ese momento.

3. La resolución de los procedimientos disciplinarios competencia del Consejo General corresponde al Pleno.

4. El Consejo General podrá prever la constitución de una Comisión de régimen disciplinario como órgano dotado de autonomía funcional, con el cometido de asumir la instrucción de los expedientes y formular las oportunas propuestas de resolución al Pleno, de la que no podrán formar parte ninguna persona integrante del Pleno, ni de la Comisión Permanente, ni de ningún otro órgano de gobierno de los colegios territoriales, implicados directa o indirectamente.

5. El reglamento de régimen interior del Consejo General regulará el procedimiento disciplinario de aplicación al ejercicio de su potestad.

CAPÍTULO V

Régimen económico

Artículo 31. *Recursos económicos.*

Son recursos económicos del Consejo General:

a) Las contribuciones de los colegios que lo integran con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente.

b) Los derechos u honorarios por la emisión de certificaciones, dictámenes, informes u otros asesoramientos que se le requieran.

c) Los rendimientos de su patrimonio, incluidos los ingresos por cesión y uso de sus sedes.

d) Las subvenciones o donativos que reciba.

e) Los ingresos por publicaciones u otros servicios remunerados que tenga establecidos.

f) Cuantos otros puedan corresponderle legalmente.

Artículo 32. *Contribuciones de los colegios.*

1. Los colegios de Ópticos-Optometristas están obligados a contribuir al sostenimiento económico del Consejo General para el regular y eficaz funcionamiento del mismo.

2. Las contribuciones económicas de los colegios serán acordadas en los presupuestos anuales del Consejo General en proporción al número de personas colegiadas que los integren.

3. Las contribuciones de los colegios se abonarán trimestralmente dentro de los diez primeros días de cada trimestre.

4. El incumplimiento del deber de contribución económica al Consejo General dará lugar a la adopción de las medidas de reclamación por la vía judicial correspondiente de las cantidades adeudadas al Consejo General.

Artículo 33. *Régimen presupuestario.*

1. El Consejo General actuará en régimen de presupuesto anual, único y equilibrado.

2. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

3. En caso de no aprobación de los presupuestos, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior, por el plazo de un ejercicio anual.

4. La expedición de los libramientos para la inversión y disposición de fondos exigirá inexcusablemente la suscripción de dos firmas, debiendo ser al menos una de ellas la de la persona titular de la Presidencia, Tesorería o Contaduría, debiendo el Pleno designar al efecto, las personas con firma de disposición, preferentemente de entre las personas integrantes del Pleno del Consejo General.

CAPÍTULO VI

Ventanilla única, registros centrales y Memoria anual

Artículo 34. *Ventanilla única.*

El Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas deberá disponer de una página web para que, a través de la ventanilla única propia y de la ventanilla única de las organizaciones colegiales de ámbito territorial, prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los Ópticos-Optometristas puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el colegio, por vía electrónica y a distancia, en cumplimiento del artículo 10.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Asimismo, para la mejor defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, deberá ofrecer información clara, inequívoca y gratuita, en cumplimiento del artículo 10.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Artículo 35. *Registros Centrales de Personas Colegiadas y de Sociedades Profesionales.*

1. Se crea el Registro Central de Personas Colegiadas y el Registro Central de Sociedades Profesionales, ambos en la sede del Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas. El sistema de registros ha de estar dotado de las tecnologías precisas para que los datos de los Ópticos-Optometristas incorporados en los distintos registros de las organizaciones colegiales de ámbito territorial sean accesibles de forma homogénea, inmediata, clara y precisa por el Registro Central, conforme a la normativa de desarrollo de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

2. Los colegios profesionales de ámbito territorial facilitarán al Consejo General la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los registros de personas colegiadas y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros Centrales de Personas Colegiadas y de Sociedades Profesionales de aquéllos, dando cumplimiento a lo previsto en al artículo 10.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Artículo 36. *Memoria anual.*

1. El Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas, con el fin de satisfacer el principio de transparencia en su gestión, elaborará una memoria anual, que hará pública en su página web en el primer semestre de cada año.

2. La memoria anual, coherentemente con la previsión del artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, ha de contener, al menos, la siguiente información:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de las personas integrantes de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras y usuarias o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación, y en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Cambios en el contenido de sus códigos deontológicos.

f) Normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren las personas integrantes de las Juntas de Gobierno.

3. A efectos de cumplimentar la información estadística a que hace referencia el apartado anterior de forma agregada para el conjunto de la organización, las organizaciones colegiales de ámbito territorial de Ópticos-Optometristas facilitarán al Consejo General la información necesaria para la elaboración de la memoria anual.

4. El Consejo General hará pública, junto a su memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado 2. Los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

Disposición adicional primera. *Persona titular de la presidencia de la organización colegial de ámbito territorial.*

Toda referencia contenida en estos estatutos a la persona titular de la Presidencia de la organización colegial de ámbito territorial, se entenderá hecha, según proceda a quien ostente la presidencia o el decanato de dichos colegios.

Disposición adicional segunda. *Incorporación al Pleno de las personas titulares de la presidencia de los Consejos Autonómicos.*

En aquellos casos en que se constituyan Consejos autonómicos, cuya presidencia no deba ser ostentada por la persona titular de la Presidencia de Colegio perteneciente a su ámbito territorial, la persona titular de la presidencia de dichos Consejos pasará a ostentar la condición de persona integrante de pleno derecho del Pleno del Consejo General.

Disposición transitoria primera. *Mantenimiento de los mandatos de cargos de gobierno del Consejo General.*

1. Los cargos de los órganos de gobierno del Consejo General provistos de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos provisionales podrán permanecer en sus cargos hasta la expiración de sus mandatos, con la excepción prevista en el apartado siguiente.

2. A los efectos de permitir el inmediato funcionamiento del Pleno del Consejo General con el nuevo régimen dispuesto en estos estatutos, las personas representantes de los colegios designados como personas integrantes del Pleno del Consejo General cesarán en el ejercicio de sus funciones en el momento de entrada en vigor de los presentes estatutos.

Disposición transitoria segunda. *Segregación de Colegios.*

Los colegios que se creen por segregación de otros dispondrán de los votos que resulten del censo de personas colegiadas correspondientes a su ámbito territorial a fecha de la publicación de los estatutos en el diario oficial de la comunidad autónoma correspondiente en que adquieran capacidad jurídica.

§ 19

Real Decreto 381/2024, de 16 de abril, por el que se regulan los Estatutos Generales de los Colegios de Protésicos Dentales de España y de su Consejo General

Ministerio de Sanidad
«BOE» núm. 94, de 17 de abril de 2024
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2024-7594

La Ley 2/2001, de 26 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales, establece en el apartado dos de su disposición transitoria primera que la Comisión Gestora elaborará unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de Gobierno del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales. Los mencionados Estatutos provisionales fueron aprobados mediante Orden SCO/1840/2002, de 1 de julio.

En cumplimiento del apartado segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2001, de 26 de marzo, la Asamblea General aprobó el texto del proyecto de sus Estatutos definitivos con fecha 20 de diciembre de 2003.

Desde entonces, el marco normativo regulador de los Colegios Profesionales ha experimentado reformas sustanciales, como consecuencia de los cambios introducidos, entre otras, por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

Del mismo modo, la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ha provocado la reforma de la propia Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en los términos establecidos en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. La disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, contenía la previsión de creación de una ley estatal que determinara cuáles son las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Si bien no ha sido aprobada la ley estatal que exija la obligatoriedad de colegiación de las personas que ejercen la profesión de protésico dental, una gran mayoría de comunidades autónomas tienen leyes que establecen la obligatoriedad de la colegiación en el correspondiente ámbito territorial.

Por todo ello, el Consejo General elaboró unos nuevos Estatutos sometidos a aprobación en Asamblea General el 29 de noviembre de 2019 que se sometieron, entre otros, a los trámites de audiencia e información pública.

Tras las observaciones apreciadas en dichos trámites, el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales, de conformidad con los artículos 6.2 y 9.1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificó el proyecto de Estatutos de los Colegios de Protésicos Dentales y de su

Consejo General en Asamblea de fecha 11 de diciembre de 2021, que a través del Ministerio de Sanidad se somete a la aprobación del Gobierno.

Con la aprobación de estos Estatutos Generales por el Gobierno, se da cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2001, de 26 de marzo.

Para la consecución del objetivo de este real decreto, los mencionados Estatutos se estructuran en cinco títulos que contienen un total de setenta y nueve artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final.

El título I, sobre los protésicos dentales y sus órganos rectores, se divide a su vez en tres capítulos; el primero de éstos sobre los protésicos dentales, el segundo sobre los fines y funciones de los Colegios de Protésicos Dentales y el tercero sobre la colegiación y el ejercicio profesional.

El título II, sobre los derechos y deberes de las personas colegiadas, está dividido en tres capítulos donde se abarcan aspectos generales, la relación con el Colegio y la relación con las personas pacientes-usuarias.

El título III está dedicado a regular las funciones, organización y régimen jurídico del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales. Está dividido en ocho capítulos donde se aborda, respectivamente, su naturaleza y función, su composición, la Asamblea General, el Comité Ejecutivo, los Órganos Unipersonales, su duración, cese y sustitución y su elección y, finalmente, el régimen económico del Consejo General.

El título IV aborda las disposiciones comunes a los Colegios y al Consejo General.

Por último, el título V regula el régimen de responsabilidad de los miembros del Consejo General y de las juntas de Gobierno de los Colegios.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, se han respetado los principios de necesidad, eficiencia y proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible y con el rango necesario para la consecución del objetivo previamente mencionado, sin incremento de gasto público y sin restringir derechos de la ciudadanía ni imponerles obligaciones directas. Al ser acorde con la normativa en materia de Colegios profesionales, este real decreto refuerza el principio de seguridad jurídica. Con respecto al principio de transparencia, la tramitación se ha ajustado a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, particularmente en lo relativo a la realización de los trámites de audiencia e información pública. Por último, con respecto al principio de eficiencia, el real decreto no supone la creación de cargas administrativas.

Verificada la adaptación de los Estatutos a la legalidad vigente, procede la aprobación de este real decreto en cuya tramitación han sido oídos los sectores afectados y consultadas las Consejerías correspondientes de las comunidades autónomas. Asimismo, esta norma ha sido informada por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Esta norma se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, en la medida en la que los colegios profesionales, como corporaciones de Derecho Público, participan de las administraciones públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de abril de 2024,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos Generales de los Colegios de Protésicos Dentales de España y de su Consejo General.*

Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Protésicos Dentales de España y de su Consejo General, cuyo texto figura a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden SCO/1840/2002, de 1 de julio, por la que se publican los Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales, así como

cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Salvaguarda de las competencias de las comunidades autónomas.*

Lo dispuesto en los Estatutos que se aprueban por este real decreto se entenderá sin perjuicio de la legislación que, al amparo de sus competencias en la materia, aprueben las comunidades autónomas para los Colegios y Consejos que se constituyan en sus respectivos ámbitos territoriales.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos Generales de los Colegios de Protésicos Dentales de España y de su Consejo General

TÍTULO I

De los protésicos dentales y sus órganos rectores

CAPÍTULO I

De los protésicos dentales

Artículo 1. *Características de la profesión de protésico dental.*

1. La profesión de protésico dental es libre e independiente, titulada y regulada, para cuyo ejercicio se requiere la correspondiente titulación oficial de Técnico Superior en Prótesis Dentales, las titulaciones anteriores equivalentes o la habilitación profesional, que presta un servicio a la sociedad en interés público y se ejerce en régimen de libre y leal competencia.
2. El protésico dental tiene plena capacidad y responsabilidad respecto de las prótesis que elabore o suministre y de los centros, instalaciones o laboratorios correspondientes.
3. El protésico dental, como profesional sanitario, ajustará su ejercicio profesional a lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en aquello que le pueda afectar.
4. En el ejercicio profesional, el protésico dental queda sometido a la normativa legal y estatutaria y al fiel cumplimiento de la deontología profesional.
5. Las corporaciones que integran la organización colegial de los protésicos dentales, en sus ámbitos respectivos, son: el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales, los Consejos Generales Autonómicos que se constituyan y los Colegios de Protésicos Dentales. Toda la organización colegial se someterá en su actuación y funcionamiento a los principios democráticos y al régimen de control presupuestario anual, con las competencias atribuidas en las disposiciones legales y estatutarias.

Artículo 2. *Colegios de Protésicos Dentales.*

1. Los Colegios de Protésicos Dentales son corporaciones de derecho público amparadas por la ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Los Colegios de Protésicos Dentales tendrán, como mínimo, ámbito provincial. Al Consejo General Nacional pertenecerán todos los Colegios de Protésicos Dentales que hayan sido o sean creados formalmente por la correspondiente comunidad autónoma. Cuando en una comunidad autónoma exista un Consejo General Autonómico que agrupe a varios Colegios, la representación ante el Consejo General Nacional, sólo la ejercerá el Consejo General Autonómico de esa comunidad autónoma.

CAPÍTULO II

Fines y funciones de los Colegios de Protésicos Dentales

Artículo 3. *Fines.*

1. Son fines esenciales de los Colegios de Protésicos Dentales, en sus respectivos ámbitos, la ordenación de la actividad profesional, la representación institucional y la defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas, así como la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus personas colegiadas, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial.

2. Los Colegios de Protésicos Dentales se regirán por las disposiciones legales estatales o autonómicas que les afecten, por el presente Estatuto General, por sus Estatutos particulares, por sus Reglamentos de régimen interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. *Funciones.*

1. Los Colegios de Protésicos Dentales tendrán las funciones que establezca la legislación nacional o autonómica, y en concreto:

a) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales de los protésicos dentales, ejercitar las acciones penales, civiles, administrativas o sociales que sean procedentes, así como para utilizar el derecho de petición conforme a la ley.

b) Informar, en el ámbito de su competencia, los proyectos o iniciativas de órganos de carácter autonómico que les pudieran afectar. En particular, informarán los planes de estudio de la profesión y las normas de organización de sus centros docentes.

c) Colaborar con los poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que les sean solicitadas o acuerden por propia iniciativa.

d) Participar, en el ámbito de su competencia, en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, si la norma reguladora de los mismos así lo contempla, así como en los organismos interprofesionales.

e) Organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.

f) Ordenar la actividad profesional de las personas colegiadas, velando por la formación, la ética y la dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares.

g) Ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial; elaborar sus Estatutos particulares y las modificaciones de los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España; redactar y aprobar su propio Reglamento de régimen interior, sin perjuicio de su visado por el Consejo General, y demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias.

h) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para las personas colegiadas, de carácter profesional, formativo, cultural y otros análogos incluido el

aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional cuando legalmente se establezca.

i) Procurar la armonía y colaboración entre las personas colegiadas iniciando las medidas legales oportunas, para el respeto de la libre competencia, impidiendo la competencia desleal entre las mismas, pudiéndose delegar estas funciones en el Consejo General cuando por razones justificadas no pueda ejercitarla adecuadamente dentro de su ámbito territorial.

j) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, y el ejercicio irregular de la profesión, pudiéndose delegar estas funciones en el Consejo General cuando dentro de su ámbito territorial no pueda ejercitarla adecuadamente.

k) Intervenir, previa solicitud en vías de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre las personas colegiadas.

l) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de las personas colegiadas, que se resolverán mediante laudo y a instancia de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.n) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

m) Cumplir y hacer cumplir a las personas colegiadas, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

n) Facilitar a los Tribunales, y conforme a las leyes, la relación de personas colegiadas que pudieran ser requeridos para intervenir como peritas en los asuntos judiciales, o designarlas por sí mismas, según proceda.

ñ) Visar los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

o) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus personas colegiadas.

2. Contra los actos u omisiones de los Colegios de Protésicos Dentales, susceptibles de recurso administrativo, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la observancia del régimen de recursos establecidos en las distintas leyes de colegios profesionales autonómicas.

CAPÍTULO III

De la colegiación y el ejercicio profesional

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 5. *Denominación.*

Corresponde en exclusiva la denominación y función de Protésico Dental al Técnico Superior en Prótesis Dentales, titulado, habilitado, homologado, ejerza o no, su actividad profesional sanitaria.

Artículo 6. *Características.*

Son protésicos dentales quienes se dedican de forma profesional, ya sea por cuenta propia o ajena al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, mediante la utilización de los productos, materiales, técnicas y procedimientos conforme a las indicaciones y prescripciones de las personas habilitadas para ejercer la profesión de dentista y cuales otras funciones que les vengan atribuidas legalmente.

También son protésicos dentales quienes en calidad de no ejercientes cumplen los requisitos necesarios para ello sin ejercer la profesión.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones requeridas para el ejercicio de la profesión.

Sección 2.ª De la colegiación

Artículo 7. *Disposiciones generales.*

1. Podrán pertenecer a los Colegios de Protésicos Dentales, con la denominación de personas colegiadas no ejercientes, quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 9.1.

2. Cuando una persona colegiada cambie de residencia de una comunidad autónoma a otra, podrá cambiar de Colegio sin necesidad de abonar la cuota de entrada, bastando con un certificado de su anterior Colegio que acredite estar al corriente de todas sus obligaciones colegiales.

Artículo 8. *Número de personas colegiadas.*

No podrá limitarse el número de los componentes de los Colegios de Protésicos Dentales ni cerrarse temporal o definitivamente la admisión de nuevas personas colegiadas.

Artículo 9. *Requisitos de la colegiación.*

1. La incorporación a un Colegio de Protésicos Dentales exigirá los siguientes requisitos:

a) Poseer el título de Técnico Superior en Prótesis Dentales, los títulos reconocidos de acuerdo con la normativa de la Unión Europea, o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquellos, o en su caso, poseer el correspondiente certificado de habilitación profesional.

b) Satisfacer la cuota de ingreso que tenga establecida el Colegio, que no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

2. La incorporación como ejerciente exigirá, además, los siguientes requisitos:

a) No hallarse inhabilitado por Sentencia firme para el ejercicio de la profesión de protésico dental.

b) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la profesión de protésico dental.

3. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática.

Artículo 10. *Solicitudes de colegiación.*

1. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas por el Comité Ejecutivo de cada Colegio, previas las diligencias e informes que proceda, mediante resolución motivada contra la que cabrán los recursos previstos en los Estatutos de cada Colegio y en este Estatuto General.

2. Los Colegios de Protésicos no podrán denegar el ingreso en la corporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 9.

Artículo 11. *Ámbito territorial.*

1. Todo Protésico Dental, incorporado a cualquier Colegio de Protésicos de España, podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado, con arreglo a la normativa vigente y sin necesidad de comunicar el ejercicio profesional fuera del territorio del Colegio de incorporación. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional a otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho de la Unión Europea relativa al reconocimiento de cualificaciones.

2. Los Colegios no podrán exigir a las personas colegiadas que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación, comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus personas colegiadas por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarias y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

3. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de las personas consumidoras y usuarias, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

Artículo 12. *Pérdida de la condición de persona colegiada.*

1. La condición de persona colegiada se perderá:

a) Por fallecimiento.
b) Por baja voluntaria, acreditando mediante documentos o mecanismos que establezcan los Órganos de Gobierno de cada Colegio, que no ejerce la profesión de protésico dental de acuerdo con la regulación legal vigente.
c) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
d) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

2. La pérdida de la condición de persona colegiada será acordada por el Comité Ejecutivo del Colegio en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo General.

Artículo 13. *Pase a la situación de no ejerciente.*

Los Comités Ejecutivos de los Colegios de Protésicos Dentales acordarán el pase a la situación de no ejerciente de aquellos protésicos dentales en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio, mientras aquella subsista, sin perjuicio de que, si hubiera lugar, resuelvan lo que proceda en vía disciplinaria y con independencia de la situación colegial final en que deba quedar quien resulte incapaz para ejercer la profesión.

Sección 3.ª Ejercicio individual y colectivo

Artículo 14. *Ejercicio de la profesión.*

1. El ejercicio individual de la profesión de protésico dental podrá desarrollarse por cuenta propia o por cuenta ajena, siempre que se esté en posesión de la titulación, homologación o habilitación de protésico dental y se cumplan el resto de requisitos establecidos en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.
2. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o a través de sus Estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria.
3. Con independencia de las responsabilidades del protésico dental frente a las personas habilitadas para ejercer la profesión de dentista o con título de especialista en Cirugía oral y máxilo-facial, respecto al debido cumplimiento de las preceptivas prescripciones e indicaciones, el protésico dental titular de un laboratorio responderá profesionalmente frente a las personas usuarias del producto sanitario/aparato prótesis dental de las actuaciones que efectúen, tanto ellos como las personas colaboradoras o empleadas, sin perjuicio de la facultad de repetir frente a las mismas si procediera.
4. El ejercicio profesional está sometido al régimen de incompatibilidad y prohibiciones previsto en las leyes.

TÍTULO II

Derechos y deberes de las personas colegiadas

CAPÍTULO I

De carácter general

Artículo 15. *Deber general.*

El deber general de la persona protésico dental es cooperar en la promoción de la salud bucodental, en tanto participe en el sistema sanitario público.

CAPÍTULO II

En relación con el Colegio

Artículo 16. *Deberes con el Colegio.*

Son deberes de las personas colegiadas:

a) Cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas, que no podrán ir en contra de lo establecido en estos Estatutos, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.
b) Comunicar su domicilio profesional.
c) Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias, y levantar las demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos. A tales efectos se consideran cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio.
d) Comunicar al Colegio todo acto de intrusismo o de competencia desleal que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, cuando así se exija por la ley, sea por suspensión o inhabilitación de la persona denunciada, o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición.
e) Aquellos otros que les confieran los Estatutos particulares de cada Colegio.

Artículo 17. *Derechos de las personas colegiadas.*

Son derechos de las personas colegiadas:

a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los órganos directivos, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias.
b) Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.
c) Ejercer la profesión de protésico dental de acuerdo con lo establecido en las normas que les afecten, sean autonómicas, estatales o supranacionales.
d) Aquellos otros que les confieran los Estatutos particulares de cada Colegio.

CAPÍTULO III

En relación con las personas pacientes-clientes-usuarias

Artículo 18. *Obligaciones de las personas colegiadas en relación a las personas pacientes-clientes-usuarias.*

El protésico dental realizará diligentemente las actividades profesionales que le son encomendadas, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas que han de presidir toda su actuación profesional.

TÍTULO III

El Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales

CAPÍTULO I

Naturaleza y funciones

Artículo 19. *Naturaleza.*

1. El Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España es el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior, a nivel nacional e internacional, de los Colegios de Protésicos Dentales de España y de sus Consejos Generales Autonómicos, cuando éstos existan, y tiene, a todos los efectos, la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español.

3. El emblema oficial del Consejo General consiste en un círculo de fondo color azul turquesa perimetrado con el texto: «Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España», comenzando dicha inscripción con un punto rojo y terminando con otro amarillo. En su interior se dibuja la cruz de Malta, y sobre ésta el mapa de España. El territorio español de la Península Ibérica aparece con los colores de la bandera española, las islas Canarias, Ceuta, Melilla y Menorca en rojo y el resto de las islas Baleares en amarillo.

Artículo 20. *Funciones.*

Son funciones del Consejo General:

1. Generales:

a) Garantizar la coherencia y homogeneidad en la ordenación de la actividad profesional en el ámbito nacional e internacional, como órgano de representación y coordinación de los diferentes Colegios.

b) Ejercer las atribuidas por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, a los Colegios de Protésicos, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional, así como elegir los miembros que compongan el Comité Ejecutivo del Consejo General.

c) Ejercer cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y todas aquellas que sean concomitantes, concordantes, complementarias o consecuencia de las anteriores y tengan cabida en el espíritu que las informe.

2. Delegadas y de representación:

a) Ejercer las que les deleguen los Colegios de Protésicos Dentales dentro de su ámbito competencial y territorial.

b) Asumir la representación de las personas colegiadas en España ante las entidades similares de otras naciones, a través de su Comité Ejecutivo.

c) Designar representantes de los protésicos dentales para su participación en los órganos consultivos de la Administración de ámbito nacional, en el ámbito competencial del protésico dental.

d) Convocar congresos nacionales e internacionales de protésicos dentales.

3. De ordenación:

a) Ordenar el ejercicio profesional de los protésicos dentales, en el ámbito de sus competencias.

b) Velar por el prestigio de la profesión y exigir a los Colegios de Protésicos Dentales el cumplimiento de sus deberes.

4. De elaboración y aprobación de estatutos, códigos y reglamentos de régimen interior:

a) Elaborar los Estatutos Generales y someterlos a la aprobación del Gobierno; aprobar sus Estatutos propios y su propio Reglamento de régimen interior, así como los demás

acuerdos para el desarrollo de sus competencias; aprobar los Estatutos particulares elaborados por cada Colegios y su ejercicio.

b) Crear, regular y otorgar distinciones para premiar los méritos adquiridos por el servicio a la profesión o en su ejercicio.

c) Establecer y aprobar el Código Deontológico, que ha de regir sobre las personas colegiadas, que no podrá ir en contra de lo establecido en estos Estatutos y las leyes y que será accesible vía telemática.

5. De acciones jurídicas y resolución de recursos:

a) Ejercer cuantas acciones le correspondan ante toda clase de administraciones, organismos y tribunales nacionales o internacionales en materia de actuaciones jurídicas.

b) Conocer y resolver:

1.º Los recursos contra los acuerdos que adopte en ejercicio de sus competencias.

2.º Los recursos potestativos de reposición contra las resoluciones, disposiciones o acuerdos adoptados por el propio Consejo General en única instancia.

3.º Los recursos de alzada contra las resoluciones, disposiciones o acuerdos adoptados por órganos de los colegios cuando así esté previsto en los Estatutos del Colegio o lo disponga la correspondiente legislación autonómica.

Los acuerdos del Consejo General ponen fin a la vía administrativa y son directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de conformidad con lo dispuesto en su ley reguladora.

6. Disciplinarias y de registro:

a) Ejercer las Funciones disciplinarias con respecto a los miembros del propio Consejo General y los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

b) Formar y mantener actualizado, a través de su Comité Ejecutivo, el censo de las personas colegiadas, y llevar el fichero y registro de sanciones que afecten a las mismas.

7. De informe:

a) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios de Protésicos Dentales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1.i) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

b) Emitir los informes que le sean solicitados por la Administración, Colegios de Protésicos Dentales y corporaciones oficiales respecto a asuntos relacionados con sus fines o que acuerde formular de propia iniciativa; proponer las reformas legislativas que estime oportunas e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la profesión.

8. De coordinación, defensa y resolución de conflictos:

a) Establecer la necesaria coordinación entre los Colegios de Protésicos Dentales de las diferentes comunidades autónomas y dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los mismos.

b) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General, dictadas en materia de su competencia.

c) Defender los derechos de los Colegios de Protésicos Dentales, así como los de sus personas colegiadas cuando sean requeridos por el Colegio respectivo o venga determinado por las leyes, y proteger la lícita libertad de actuación del protésico dental, pudiendo para ello promover las acciones y recursos que procedan ante las autoridades y jurisdicciones competentes, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los distintos Colegios y a los protésicos dentales personalmente.

9. En materia de intrusismo y competencia desleal:

a) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional.

b) Adoptar las medidas conducentes a evitar la competencia desleal y velar por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio profesional.

10. Económicas:

a) Aprobar el presupuesto y la cuenta de liquidación del mismo, así como la aportación de los Colegios o Consejo General autonómico en su caso, y su régimen.
b) Realizar, en materia económica y sin exclusión alguna, respecto al patrimonio propio del Consejo, toda clase de actos de disposición y de gravamen.

CAPÍTULO II

Composición

Artículo 21. *Composición del Consejo General.*

1. El Consejo General, presidido por los principios de democracia y autonomía, está constituido por órganos colegiados y órganos unipersonales.
2. Son órganos colegiados del Consejo General:

a) La Asamblea General.
b) El Comité Ejecutivo.

3. Los órganos unipersonales del Consejo General, que en conjunto constituyen el Comité Ejecutivo, son:

a) La Presidencia.
b) La Vicepresidencia primera.
c) La Vicepresidencia segunda.
d) La Secretaría.
e) La Vicesecretaría.
f) La Tesorería.
g) El Interventor de Cuentas.

CAPÍTULO III

De la Asamblea General

Artículo 22. *Naturaleza.*

1. La Asamblea General es el órgano de representación de la colegiación en el Consejo General.
2. Corresponden a la Asamblea General todas las funciones que legal o estatutariamente se atribuye al Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, especialmente las reseñadas en el artículo 20, cuya competencia no esté atribuida a otro órgano, así como la elección del Comité Ejecutivo del Consejo General, el cese del Comité Ejecutivo o de alguno de sus órganos unipersonales mediante la adopción de voto de reprobación o censura y la aprobación de cuotas extraordinarias y derramas que han de aportar al Consejo los Colegios.
3. La Asamblea General, mediante acuerdo adoptado al efecto por mayoría simple, podrá delegar algunas de sus funciones en el Comité Ejecutivo del Consejo General, con indicación del contenido de dicha delegación y de su limitación temporal.

Artículo 23. *Composición.*

1. La Asamblea General del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España está compuesta por las siguientes personas:

a) Las personas titulares de la Presidencia de los Colegios de Protésicos Dentales de España, quienes, en caso de ausencia, podrán estar representados en la Asamblea por los titulares de sus Vicepresidencias o el miembro del Comité Ejecutivo de su Colegio en quien delegue.
b) Las personas miembros del Comité Ejecutivo del Consejo General.
c) Todas las personas titulares de la Presidencia de Consejos Generales Autonómicos de Colegios de Protésicos Dentales, cuando éstos existan.

2. Sólo los que ostenten la condición de titular de la Presidencia de Colegio de Protésicos Dentales, o quien ostente su representación y le sustituya en la Asamblea, tendrán derecho a voto. Podrán asistir acompañados de una persona asesora, que no tendrá ni voz ni voto. En caso de que se constituya algún Consejo General Autonómico, será la persona representante de éste quien ostente el derecho de voto en representación y en número de todos y cada uno de los colegios que lo integren, no teniendo en este caso derecho a voto las personas titulares de la presidencia de los Colegios que lo componen.

Artículo 24. *Reuniones.*

1. La Asamblea General del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, una en el primer trimestre y otra en el último.

2. Además, se podrán celebrar cuantas reuniones extraordinarias sean debidamente convocadas, a iniciativa de la persona titular de la Presidencia, del Comité Ejecutivo del Consejo General o de un tercio de los miembros de la Asamblea reseñados en el artículo 23.1.a).

3. La convocatoria y celebración de la reunión, ya sea ordinaria o extraordinaria, se notificará por escrito de la Secretaría del Consejo General a los componentes de la Asamblea, con indicación del orden del día, con quince días naturales de antelación al de celebración, salvo en casos de urgencia, en que podrá realizarse con cuarenta y ocho horas de anticipación. Estas reuniones podrán celebrarse por medios telemáticos.

4. En las reuniones extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que los expresados en la convocatoria.

5. Tanto las reuniones ordinarias como las extraordinarias, se constituirán válidamente en primera convocatoria cuando concurran la mayoría de sus miembros con derecho a voto y estén presentes la persona titular de la Presidencia y persona titular de la Secretaría del Consejo o quiénes les sustituyan debidamente. En segunda convocatoria, que deberá celebrarse después de transcurridos treinta minutos de la hora anunciada para la primera, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de miembros con derecho a voto presentes o debidamente representados.

6. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple y, una vez adoptados y notificados, serán obligatorios para todos los colegios, aunque no hubiesen asistido a la misma, hubiesen votado en contra o se hubieran abstenido, sin perjuicio del régimen de recursos establecido en este Estatuto General.

7. La Secretaría de la Asamblea remitirá a todos los colegios, con el visto bueno de la Presidencia, y dentro de los treinta días siguientes a su celebración, la certificación de los acuerdos adoptados en la misma.

8. El acta de la Asamblea, una vez aprobada, dará fe en relación con las discusiones y acuerdos adoptados, transcribiéndose en el correspondiente Libro de Actas, que formará parte de la documentación oficial del Consejo.

Artículo 25. *Orden del día de la reunión del primer trimestre.*

La Asamblea General Ordinaria del Consejo General a celebrar en el primer trimestre de cada año tendrá como mínimo el siguiente orden del día:

a) Reseña y balance que hará la Presidencia del Consejo de los acontecimientos más importantes del año anterior con relación al Consejo General.

b) Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.

c) Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

d) Ruegos y preguntas.

Artículo 26. *Orden del día de la reunión del último trimestre.*

La Asamblea General Ordinaria a celebrar en el último trimestre de cada año tendrá como mínimo el siguiente orden del día:

a) Examen y votación del presupuesto formado por el Comité Ejecutivo del Consejo para el ejercicio siguiente.

b) Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
c) Ruegos y preguntas.

CAPÍTULO IV

Del Comité Ejecutivo

Artículo 27. *Composición.*

1. El Comité Ejecutivo del Consejo General estará formado por:

a) La persona titular de la Presidencia del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España.
b) Las personas titulares de las Vicepresidencias primera y segunda.
c) Las personas titulares de la Secretaría y Vicesecretaría.
d) La persona titular de la Tesorería.
e) La persona titular de la Intervención de Cuentas.

2. Son atribuciones del Comité Ejecutivo del Consejo General:

a) La ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.
b) El ejercicio de las acciones y actuaciones oportunas que sean conducentes a evitar la competencia desleal y el intrusismo.
c) El control y supervisión de los órganos de expresión oficial del Consejo General.
d) La coordinación entre los Colegios de Protésicos.
e) La elaboración de borradores de anteproyectos de reglamentos, códigos y demás normas colegiales de ámbito estatal y, en especial, la elaboración, aprobación o modificación del reglamento regulador de sus reuniones y organización de trabajo.
f) La aprobación de los anteproyectos de presupuestos del Consejo General.
g) El cuidado y mantenimiento de los bienes inmuebles, mobiliario, instalaciones y patrimonio en general del Consejo.
h) La coordinación y apoyo a las sociedades científicas vinculadas al Consejo.
i) La elaboración y emisión de informes sobre las propuestas legislativas de la Administración General del Estado, relativas a Colegios Profesionales o que afecten a las condiciones generales del ejercicio profesional del protésico dental.
j) La resolución de los recursos ante el Consejo General.
k) El ejercicio de las funciones disciplinarias que el presente Estatuto General atribuye al Consejo General.
l) La promoción de la buena imagen y defensa de la profesión, ejecutando las actuaciones y medidas conducentes a ello.
m) La formación y el mantenimiento actualizado el censo de las personas protésicos dentales colegiadas, y llevar el fichero y registro de sanciones que afecten a las mismas.
n) El nombramiento de las comisiones, ponencias y grupos de trabajo que se estimen necesarios para el mejor desarrollo de las funciones de la corporación.
ñ) La información a los Colegios de Protésicos de cuantas cuestiones les afecten.
o) Las funciones que expresamente le delegue la Asamblea General.
p) Las competencias de la Asamblea General cuando razones de urgencia aconsejen su ejercicio inmediato. De ellas se dará cuenta para su debate y aprobación en la Asamblea General que posteriormente se celebre.

Artículo 28. *Reuniones del Comité Ejecutivo.*

1. El Comité Ejecutivo en pleno, deberá reunirse con carácter ordinario al menos una vez cada mes y, con carácter extraordinario cuantas veces sea debidamente convocado a iniciativa de la Presidencia o de la mitad más uno de los miembros que lo integran.
2. Las convocatorias con el orden del día serán cursadas por la Secretaría por cualquier medio de comunicación escrito, con una semana de antelación, salvo en casos de urgencia, en que podrá acortarse el plazo a veinticuatro horas.

3. La Comisión Permanente del Comité Ejecutivo estará integrada al menos por las personas titulares de la Presidencia, la Secretaría y la Tesorería y asumirá las competencias y funciones que el Comité en pleno les delegue expresamente.

4. Los acuerdos del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría simple, debiendo estar presentes, para que sean válidos, la mitad más uno de sus miembros.

CAPÍTULO V

De los órganos unipersonales

Artículo 29. *Funciones de la Presidencia.*

1. La Presidencia del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, tendrá las siguientes funciones:

a) Representar al Consejo General en todos los actos y contratos, así como ante las autoridades o Tribunales y Juzgados de la clase que sea, pudiendo otorgar los poderes y mandatos que sean necesarios.

b) Autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse, y ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos adoptados por los órganos colegiados, sin perjuicio de las facultades de estos.

c) Autorizar las comunicaciones y escritos que por no ser de mero trámite le corresponde.

d) Visar, junto con la Tesorería o cualquier otra persona a la que el Comité Ejecutivo hubiera facultado expresamente para ello, los pagos para satisfacer las obligaciones del Consejo General y sus órganos filiales.

e) Autorizar con su firma los acuerdos de la Asamblea General y del Comité Ejecutivo, así como autorizar las actas y certificados que procedan.

f) Convocar, presidir y levantar las sesiones de los órganos colegiados, tanto ordinarias como extraordinarias, decidiendo los empates con voto de calidad, así como mantener el orden y otorgar el uso de la palabra, salvo que delegue expresamente en otra persona miembro de los mismos.

g) Fijar el orden del día de las sesiones de la Asamblea y del Comité Ejecutivo.

h) Presidir o delegar la presidencia de cualquier comisión, ponencia o grupo de trabajo.

i) Informar al Consejo y a sus miembros, con facultad de iniciativa, en todos cuantos asuntos sean de competencia del propio Consejo General.

j) Ejercitar todas aquellas acciones que sean precisas para llevar a cabo el normal funcionamiento administrativo y económico del Consejo General.

k) Velar por el prestigio de la profesión.

l) Defender los derechos de los Colegios de Protésicos Dentales y sus personas colegiadas cuando sea requerido por el Colegio respectivo y proteger la lícita actuación de los protésicos dentales. Estas funciones se entienden sin perjuicio de las correspondientes a la Asamblea General y el Comité Ejecutivo del Consejo General.

m) Procurar la armonía y colaboración entre los Colegios de Protésicos.

n) Ejercer cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y las demás previstas en la ley, reglamentos y en este Estatuto.

2. La persona titular de la Presidencia tendrá la condición de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Su tratamiento será de ilustrísimo/a y dicho tratamiento será vitalicio.

Artículo 30. *Funciones de las vicepresidencias.*

1. La Vicepresidencia primera llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Presidencia, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacancia.

2. La Vicepresidencia segunda llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Presidencia, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacancia de la Presidencia y Vicepresidencia primera.

Artículo 31. *Funciones de la Secretaría y Vicesecretaría.*

1. Corresponde a la Secretaría:

a) Velar por la ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados, así como las resoluciones que, con arreglo a los Estatutos, dicte la Presidencia.

b) Custodiar la documentación del Consejo General, la cual deberá estar en la sede social del mismo.

c) Realizar todas aquellas actividades tendentes a los fines señalados en los apartados anteriores.

d) Auxiliar en su misión a la Presidencia y orientar y promocionar cuantas iniciativas de orden técnico profesional deban adoptarse.

e) Extender las actas de las reuniones de los órganos colegiados del Consejo General, dar cuenta de ellas, en la misma o en la inmediata asamblea siguiente, para su aprobación en su caso, e informar, si procede, de los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende la Presidencia.

f) Llevar el censo de personas colegiadas de España en un fichero-registro con todos los datos y especificaciones oportunas, para lo cual, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la secretaría de cada Colegio, estará obligada a trasladar al Consejo General el fichero-registro actualizado de sus personas colegiadas.

g) Llevar los libros de actas necesarios, extender los certificados que procedan, así como las comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por los órganos colegiados o la Presidencia.

h) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa.

i) Dirigir las misiones que los Estatutos le atribuyen, y cualesquiera otras que el Comité Ejecutivo del Consejo General le encomiende.

j) Asumir la jefatura del personal y de las dependencias del Consejo General.

k) Actuar con plenitud de atribuciones en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Para ello, podrá oír las orientaciones e informes que le facilita el Comité Ejecutivo, la asesoría jurídica y cualesquiera otros asesoramientos que considere pertinente recabar. Dichas orientaciones e informes no tendrán carácter vinculante.

2. La Vicesecretaría llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Secretaría, asumiendo las de ésta en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación ante terceros.

Artículo 32. *Funciones de la Tesorería.*

Es competencia de la Tesorería:

a) Recaudar y custodiar bajo su responsabilidad los fondos pertenecientes al Consejo General, no pudiendo tener en caja cantidad superior a la que el Comité Ejecutivo acuerde.

b) Llevar, con las debidas formalidades, los libros de entrada y salida de fondos, debiendo conservar los justificantes de caja para presentarlos ante los órganos colegiados del Consejo cuando corresponda o bien cuando le sean solicitados por cualquier persona miembro de los mismos.

c) Formalizar todos los trimestres las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, sometiéndolas a la aprobación del Comité Ejecutivo, y dándole cuenta del estado de caja.

d) Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes, firmando mancomunadamente con la Presidencia.

e) Constituir y cancelar depósitos por acuerdo del Comité Ejecutivo uniendo su firma a la de la Presidencia.

f) Formalizar, sometiéndola a la aprobación del Comité Ejecutivo, la cuenta anual de ingresos y gastos del Consejo.

g) Formular y redactar el presupuesto de ingresos y gastos para el desenvolvimiento normal del Consejo durante el ejercicio económico siguiente.

h) Informar al Comité Ejecutivo, cuando se le requiera para ello, de la marcha económica del Consejo.

i) Examinar e informar todos los años la cuenta de Tesorería.

j) Hacer el inventario de muebles, enseres y efectos del Consejo, y dar cuenta anualmente de la entrada y salida, así como del deterioro de los mismos.
k) Presentar en las sesiones del Comité Ejecutivo la relación de los pagos que hayan de verificarse.
l) Aquellas otras funciones que le fueran encomendadas por el Comité Ejecutivo.

Artículo 33. *Funciones de la Intervención de Cuentas.*

Son funciones de la Intervención de Cuentas:

a) El control interno de las finanzas y cuentas del Consejo General.
b) Control de los cobros y pagos e intervención de las operaciones de ingreso y gasto.
c) Conjuntamente con la Tesorería redactará el proyecto de presupuesto y elaborará las cuentas para su aprobación por la Asamblea General.
d) Asumirá las funciones de la Tesorería en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacancia de éste, sin necesidad de justificación ante terceros.

Artículo 34. *Cobros de gastos.*

Los miembros de la asamblea, del comité ejecutivo y de los integrantes de las comisiones de trabajo tendrán derecho a ser reembolsados por los gastos de manutención, dietas, desplazamientos y estancia debidamente acreditados y justificados en las cuantías fijadas por la Asamblea General, no siendo acumulativas. Las partidas para atender dichos gastos deberán constar en partidas precisas en los presupuestos anuales del Consejo.

CAPÍTULO VI

Duración, cese y sustitución de los órganos unipersonales del Consejo General

Artículo 35. *Duración.*

El mandato de los órganos unipersonales del Consejo General que conforman el Comité Ejecutivo será de cuatro años desde que resulten elegidos en el correspondiente proceso electoral, permitiéndose la reelección.
Los órganos se mantendrán hasta la toma de posesión de los nuevos órganos electos.

Artículo 36. *Cese.*

Los órganos del Comité Ejecutivo del Consejo General cesarán por las causas siguientes:

a) Fallecimiento.
b) Renuncia personal voluntaria.
c) Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
d) Expiración del término o plazo para el que fueran elegidos.
e) Falta de asistencia injustificada al cuarenta por ciento de las reuniones convocadas en un año.
f) Reprobación o moción de censura con arreglo a lo establecido en el artículo 39.
g) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave, recaída en resolución firme administrativa, judicial o corporativa.

Artículo 37. *Sustitución.*

1. En caso de cese de algún miembro del Comité Ejecutivo la vacante se proveerá con carácter de interinidad hasta que tengan lugar las siguientes elecciones conforme a las siguientes reglas:

a) La Presidencia será asumida por la persona titular de la Vicepresidencia primera o, en su defecto, por la Vicepresidencia segunda.
b) La Vicepresidencia primera será asumida por el de persona titular de la Vicepresidencia segunda.

c) La Secretaría será asumida por la persona titular de la Vicesecretaría.

d) La Vicepresidencia segunda, Vicesecretaría, Tesorería e Intervención serán suplidos por aquellos protésicos dentales que, reuniendo los requisitos de elegibilidad, la Asamblea General elija a propuesta de la persona titular de la Presidencia.

2. Cuando por cualquier causa queden vacantes la mitad o más de los órganos del Comité Ejecutivo del Consejo General este se disolverá previa convocatoria de Asamblea General, convocada a los solos efectos de la disolución del Comité y elección y nombramiento de un Comité Ejecutivo Provisional de entre sus miembros con derecho a voto, con el único objeto de que este convoque nuevas elecciones en el plazo de treinta días hábiles, para la provisión de todos los órganos del Comité Ejecutivo por el resto del mandato que quedase, siguiendo el procedimiento electoral regulado en el capítulo siguiente de estos Estatutos.

Artículo 38. *Voto de confianza.*

1. Cualquier cargo unipersonal o el Comité Ejecutivo en pleno podrá someterse voluntariamente, cuando se dieran las circunstancias que a su juicio lo recomendaran, al voto de confianza de la Asamblea General.

2. Si la mayoría de los miembros de la Asamblea no dan su confianza, ello equivaldrá a la reprobación y conllevará el cese en el cargo de los sometidos a la cuestión de confianza. En tal caso, se procederá conforme se prevé en el artículo 37.

Artículo 39. *Moción de censura.*

1. La moción de censura al Comité Ejecutivo o a alguno de sus miembros competerá siempre a la Asamblea General convocada con carácter extraordinario a ese solo efecto.

2. La petición expresará con claridad las razones en que se funde y deberá ser suscrita por al menos un tercio de los miembros de la Asamblea General con derecho a voto.

3. Presentada la petición, la Presidencia deberá convocar Asamblea General con carácter extraordinario, en el plazo máximo de un mes.

4. Para que prospere la moción de censura, deberá contar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General con derecho a voto.

5. De prosperar la moción de censura, cesará en su cargo el reprobado y se procederá conforme establece el artículo 37.

6. Los proponentes no podrán plantear más de una moción de censura por legislatura.

CAPÍTULO VII

De la elección de los órganos

Artículo 40. *Régimen jurídico.*

El régimen electoral para los órganos de gobierno del Consejo General se regirá por lo dispuesto en el presente Estatuto General.

Artículo 41. *Presentación de personas candidatas.*

1. La elección de los órganos unipersonales que conforman el Comité Ejecutivo del Consejo General se realizará mediante la presentación de candidaturas en listas cerradas, constando en cada una el nombre y apellidos de las personas candidatas junto con el cargo al que aspiran, y siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 44.

2. Para la elección de los órganos que hayan quedado vacantes antes de la expiración del mandato, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.

Artículo 42. *Requisitos de las personas candidatas.*

1. Las personas candidatas a cubrir cualquiera de los órganos del Comité Ejecutivo deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Acreditar su condición de protésico dental en ejercicio y de ser persona colegiada.

b) No encontrarse inhabilitadas para el ejercicio de la profesión y gozar de todos sus derechos colegiales.

c) Ser designadas a tal efecto por un Colegio de Protésicos Dentales.

2. No podrán optar a los órganos del Comité Ejecutivo quienes ostenten cargos en cualquier asociación o federación de carácter empresarial o sindical vinculadas al sector de la prótesis dental. Asimismo, no podrán pertenecer al Comité Ejecutivo aquellas personas vinculadas a empresas o firmas comerciales dedicadas a la fabricación, distribución y venta de maquinarias, bienes, equipos, mobiliarios o materiales relacionados con la prótesis dental o que mantengan cualquier tipo de vinculación económica con el ejercicio clínico de la odontología, por sí mismas o por personas de su convivencia.

3. Los requisitos de los apartados anteriores también serán de aplicación a los órganos de los Colegios de Protésicos Dentales, salvo el del apartado 1.c).

4. Ninguna persona candidata podrá optar a más de un cargo del Comité Ejecutivo del Consejo General.

Artículo 43. *Censo electoral.*

1. Tendrán la condición de personas electoras, con derecho a voto, y por tanto compondrá el censo electoral, todas las personas miembros de la Asamblea General del Consejo General que ostenten la Presidencia de Colegio de Protésicos Dentales o persona de su Comité Ejecutivo en quien delegue.

2. En caso de existir Consejos Generales Autonómicos, sólo las personas titulares de la Presidencia de éstos formarán parte del censo electoral en representación de todos los Colegios que lo integren.

Artículo 44. *Proceso electoral.*

1. La convocatoria de elecciones deberá efectuarla el Comité Ejecutivo, al menos treinta días hábiles antes de la fecha de su celebración. La convocatoria expresará el día, lugar y hora en que se producirá la votación.

2. Las candidaturas deberán presentarse ante la Secretaría del Consejo General en el plazo de los veinte días siguientes a aquel en que se haya hecho pública la convocatoria. Transcurrido dicho plazo, el Comité Ejecutivo hará pública la relación de candidaturas presentadas y admitidas, así mismo publicará la relación de candidaturas presentadas y no admitidas, con indicación de las causas de inadmisión, que deberán fundarse en la falta de los requisitos fijados en los artículos 41 y 42 y demás preceptos de general aplicación. Las candidaturas presentadas fuera de plazo serán rechazadas de plano.

3. Contra los anteriores acuerdos del Comité Ejecutivo cabe interponer recurso ante el mismo en el plazo de diez días, que deberá ser resuelto por el propio Comité Ejecutivo en el plazo de dos días a contar desde su presentación. Dicha resolución, pone fin a la vía administrativa.

4. En el día y hora fijada para las elecciones se constituirá en los locales señalados al efecto, la correspondiente Mesa Electoral, que estará formada por una persona titular de la Presidencia y otra titular de la Secretaría, que en ningún caso podrán tener la condición de personas candidatas a dicha elección, siendo la persona titular de la Presidencia de la Mesa la persona protésica dental de más edad y la persona titular de la Secretaría la de menor edad de entre los miembros de la Asamblea General del Consejo. Cada candidatura podrá designar entre las personas colegiadas un interventor que la represente en las operaciones electorales. Los interventores no podrán ser personas candidatas.

5. Constituida la Mesa Electoral, la persona titular de la Presidencia dará inicio a la sesión, y las personas asistentes a la Asamblea con derecho a ello, votarán utilizando exclusivamente una papeleta. Tras su identificación, se entregará la papeleta a la persona titular de la Presidencia, la cual la depositará en la urna en presencia del votante. La persona titular de la Secretaría de la Mesa señalará las personas que vayan depositando su voto en la lista de personas electoras.

6. Acabada la votación, se procederá al escrutinio. Serán declaradas nulas aquellas papeletas que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o borrones o enmiendas que imposibilitaren la perfecta identificación de la voluntad del elector, así como

aquellas que designen o nombren más de una candidatura o las que nombren candidaturas incompletas o que designen más de una persona candidata para el mismo cargo.

7. Finalizado el escrutinio, se levantará acta del resultado de la votación que será firmada por la Presidencia y la Secretaría de la Mesa Electoral y las Intervenciones si las hubiese. De dicha acta se dará copia a los interventores debidamente acreditados y a todos aquellos miembros de la Asamblea y personas candidatas que lo soliciten. Las personas candidatas, electoras y personas interventoras podrán formular en el plazo de diez días cuantas reclamaciones o alegaciones consideren pertinentes, que serán resueltas por el Comité Ejecutivo en el plazo de dos días. Resueltas las reclamaciones, se procederá a la proclamación de personas candidatas electas.

8. Las personas candidatas proclamadas electas tomarán posesión de sus cargos en el mismo acto de proclamación, mediante el juramento o promesa de desempeñar leal y fielmente el cargo y de guardar y hacer guardar el Ordenamiento jurídico vigente y las normas deontológicas que rigen; y mantener en secreto las deliberaciones del Comité Ejecutivo, en cuyo momento cesarán las anteriores que no hayan resultado reelegidas. De los nombramientos y en el plazo de treinta días naturales, se dará cuenta al departamento correspondiente del Ministerio de Sanidad.

9. Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos.

10. En el supuesto de concurrir una única candidatura a las elecciones, quedará suspendido el proceso de votación de la misma.

CAPÍTULO VIII

Del régimen económico

Artículo 45. *Disposiciones generales.*

1. La economía del Consejo General es independiente de la de los Colegios de Protésicos, con autonomía de gestión y financiación.

2. El ejercicio económico del Consejo General coincidirá con el año natural.

3. El funcionamiento económico del Consejo General se ajustará al régimen presupuestario anual y será objeto de una ordenada contabilidad.

4. El Consejo General se dotará de un Reglamento General regulador de sus presupuestos.

Artículo 46. *Presupuestos.*

1. La aprobación de los presupuestos de cada ejercicio y de su normativa presupuestaria específica, corresponde a la Asamblea General del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España.

2. Asimismo, es competencia de la Asamblea General, la aprobación de créditos extraordinarios para destinos específicos que comporten derramas económicas de los Colegios. La aprobación de créditos extraordinarios deberá acordarse por mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea con derecho a voto.

Artículo 47. *Recursos del Consejo General.*

1. Constituye recursos ordinarios del Consejo General:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Consejo, así como los fondos depositados en sus cuentas.

b) Las cuotas que han de aportar los Colegios de Protésicos Dentales y/o Consejos Generales Autonómicos en su caso.

c) Los derechos que fije el Comité Ejecutivo del Consejo por expedición de certificaciones, por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue el mismo sobre cualquier materia, así como la prestación de otros servicios.

d) Las cuotas y derramas extraordinarias a cargo de los Colegios que apruebe la Asamblea General del Consejo.
e) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

2. Constituirán recursos extraordinarios del Consejo General:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Consejo General por cualquier administración pública, corporación oficial, entidades o particulares.
b) Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Consejo General.
c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Consejo General cuando administre determinados bienes o rentas, en cumplimiento de algún encargo.
d) Los importes de las sanciones que imponga en el ejercicio de sus funciones.
e) Cualquier otro que legalmente procediere.

3. Los Colegios vienen obligados a comunicar al Consejo General el número de personas colegiadas en los primeros días de cada mes.

Artículo 48. *De la aportación de los colegios.*

1. Las cuotas que han de aportar los Colegios al Consejo General, se determinarán en orden al número de sus personas colegiadas, dividiendo el número de éstos en tramos de doscientas personas colegiadas, de modo que la cantidad a abonar por cada uno de los tramos sucesivos se verá disminuida en un veinticinco por ciento respecto del tramo anterior.
2. En el supuesto de existir Consejos Generales Autonómicos, para la determinación de las cuotas se atenderá a la diferente carga funcional del Consejo General, según que la comunidad autónoma de que se trate tenga o no un Consejo Autonómico en funcionamiento.
3. En este sentido, aquellas partidas presupuestarias que se refieran al ejercicio por el Consejo General de funciones que tuvieran asumidas los Consejos Autonómicos, o los Colegios Profesionales en aquellos territorios donde no hubiera Consejos Autonómicos, serán sufragadas únicamente por las aportaciones de los Colegios Profesionales destinatarios de aquéllas, calculadas en proporción a su número de personas colegiadas.
4. El número de personas colegiadas será declarado por cada Colegio mensualmente, mediante escrito jurado de la persona titular de la Secretaría que se remitirá al Consejo General dentro de los cinco primeros días de cada mes.
5. La aportación por cada persona colegiada en cada tramo será la misma para cada Colegio, y el abono de dichas cuotas se efectuará entre el día primero y quinto de cada mes.
6. La falta de pago por algún Colegio o Consejo General Autonómico de las cuotas, permitirá su reclamación por el Consejo General ante la jurisdicción contencioso administrativa. Las cantidades impagadas devengarán un tipo de interés anual equivalente al legal más dos puntos desde la fecha en que debió haberse producido el pago hasta la fecha en que efectivamente éste se reciba.

Artículo 49. *Patrimonio.*

El patrimonio del Consejo General será administrado por el Comité Ejecutivo del Consejo, facultad que ejercerá a través de la Tesorería y con la colaboración técnica que precise.

Artículo 50. *Proyecto de presupuestos.*

1. El Comité Ejecutivo presentará a aprobación, ante la Asamblea General convocada con carácter ordinario, el Proyecto de Presupuestos del Consejo General y su normativa específica, antes del inicio de cada ejercicio.
2. En caso de no aprobación, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior, en cuyo caso, el Comité Ejecutivo podrá establecer las restricciones de gasto que se hagan imprescindibles para mantener el equilibrio con la cuenta de ingresos.
3. Todo el ejercicio es período hábil para la aprobación de su presupuesto y para la aprobación de modificaciones.

Artículo 51. *Cuentas anuales.*

1. La aprobación de las cuentas anuales corresponde a la Asamblea General. Dicha aprobación será propuesta por el Comité Ejecutivo, a la que acompañará la correspondiente memoria explicativa que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 54, en el primer trimestre del año siguiente al ejercicio.

2. La Asamblea General del Consejo podrá nombrar a tres de sus miembros para que actúen como censores, con carácter previo a la aprobación de las cuentas de cada ejercicio.

Artículo 52. *Examen de cuentas.*

Todas las personas colegiadas, siempre y cuando el Colegio o Consejo General Autonómico del que formen parte se encuentre al corriente en sus obligaciones ante el Consejo General, podrán examinar las cuentas del Consejo General durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la asamblea permanente que haya de aprobarlas, previa petición formal por escrito en los quince días anteriores a la celebración de la asamblea.

TÍTULO IV

Disposiciones comunes a los Colegios y al Consejo General

Artículo 53. *Responsables de la protección de datos.*

Las personas responsables y encargadas de los Colegios y del Consejo General del tratamiento de datos de carácter personal, deberán designar un delegado de protección de datos en los supuestos previstos en el artículo 37.1 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En todo caso, los Colegios de Protésicos Dentales de España, así como su Consejo General, darán cumplimiento a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como al Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, así como su normativa de desarrollo.

Artículo 54. *Libre competencia.*

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios y del Consejo General observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como lo previsto en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Artículo 55. *Registro de personas colegiadas.*

1. Los Colegios Profesionales y el Consejo General vienen obligados a trasladar al Registro Estatal de Profesionales Sanitarios los datos establecidos en el Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.

2. Los Colegios Profesionales vienen también obligados a trasladar a los registros de personas profesionales sanitarias autonómicos de su ámbito territorial los datos de sus personas colegiadas, en los términos previstos en la normativa de aquellos.

Artículo 56. *Registro de Sociedades Profesionales.*

Los Colegios Profesionales y el Consejo General llevarán un registro de las sociedades profesionales de las personas colegiadas mediante las que se ejerza la profesión de protésico dental, cuando resulte de aplicación lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

TÍTULO V

El régimen de responsabilidad de los miembros del Consejo General y de las Juntas de Gobierno de los Colegios

CAPÍTULO I

Responsabilidad disciplinaria

Sección 1.ª Facultades disciplinarias del Consejo General

Artículo 57. *Disposiciones generales.*

1. Las personas miembros del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales y de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Protésicos Dentales están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes por razón del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad como protésicos dentales.
2. Las sanciones o correcciones disciplinarias que se impongan a las mismas se harán constar en el expediente personal de éste.

Artículo 58. *Competencias del Consejo General.*

Las facultades disciplinarias en relación con los miembros del Consejo General y de las Juntas de Gobierno de los Colegios o Consejos Generales Autonómicos, serán competencia del Consejo General, en todo caso.

Artículo 59. *Competencias del Comité Ejecutivo.*

El Comité Ejecutivo es el competente para el ejercicio de la facultad disciplinaria, ateniéndose a las siguientes normas:

a) Se extenderá a la sanción de las infracciones que se relacionan en los artículos de la sección siguiente de este capítulo.
b) Las sanciones que podrán aplicarse son las siguientes:

1.ª Amonestación privada.
2.ª Apercibimiento por escrito.
3.ª Inhabilitación para el ejercicio del cargo que se viniera ostentando y para cualquier otro de los órganos colegiados y de gobierno del Consejo General por un plazo no superior a tres años.
4.ª Imposición de multas.

Sección 2.ª De las infracciones y sanciones

Artículo 60. *Clases de infracciones.*

Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 61. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento, o realización de actos que coadyuven en la infracción de las incompatibilidades y prohibiciones recogidas en el presente Estatuto General y leyes de general aplicación.
b) El atentado contra la dignidad u honor, declarado por sentencia judicial firme, de las personas que constituyen el Comité Ejecutivo del Consejo General cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
c) La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otra del mismo carácter y cuya responsabilidad no se haya extinguido.
d) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiados y de gobierno del Consejo General en el ámbito de su competencia.

e) No comunicar al Consejo General el listado actualizado de personas colegiadas de cada de cada Colegio respectivo en los diez primeros días de cada mes, por parte del cargo que resulte competente para comunicar y/o certificar dicho dato.

f) El impago de las cuotas que correspondan al Consejo General por parte de los órganos de los Colegios que resulten competentes para realizar el pago, si no existe causa legalmente justificada y debidamente acreditada.

Artículo 62. *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

a) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes del Comité Ejecutivo cuando actúen en ejercicio de sus funciones.

b) Los actos y omisiones descritos en el artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

c) Incumplir el deber de confidencialidad sobre cuestiones colegiales cuando ésta exista.

d) No atender los requerimientos efectuados por los Colegios o el Consejo General en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 63. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

a) La falta de respeto, que consistirá en proferir expresiones calumniosas o injuriosas, o no atender los requerimientos que, dentro de las funciones, pudieran realizar los distintos cargos a quienes vengan obligados a cumplirlos, cuando no constituya infracción grave.

b) Los actos enumerados en los artículos anteriores cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como muy graves o graves.

Artículo 64. *Sanciones.*

1. Las infracciones muy graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para ocupar cargos de representación en el ámbito de los órganos colegiales y del Consejo General durante un tiempo no superior a tres años.

b) Multa de entre 1.001 euros y 5.000 euros.

2. Las infracciones graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para ocupar cargos de representación en el ámbito de los órganos colegiales y del Consejo General durante un tiempo no superior a seis meses.

b) Multa de entre 501 euros y 1.000 euros.

3. Las infracciones leves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Apercibimiento por escrito.

En lo no previsto, en materia de sanciones, en este Estatuto General, serán de aplicación las previsiones contenidas en los Estatutos Particulares de cada Colegio.

Artículo 65. *Órgano sancionador.*

1. Las infracciones leves se sancionarán por el Comité Ejecutivo del Consejo mediante expediente tramitado de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el capítulo II del título V.

2. Las infracciones graves y muy graves se sancionarán por el Comité Ejecutivo, tras la apertura del expediente disciplinario, tramitado conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto General.

3. El Comité Ejecutivo del Consejo será en todo caso el órgano competente para resolver debiendo corresponder las facultades instructoras al instructor nombrado al efecto por el Comité Ejecutivo de entre los miembros de la Asamblea General.

4. En todo caso los acuerdos de inhabilitación por más de seis meses deberán ser tomados por el Comité Ejecutivo mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes.

Artículo 66. *Efectos de las sanciones.*

1. Las sanciones disciplinarias impuestas, en virtud de lo establecido en este título, a los miembros del Consejo General y de las Juntas de Gobierno de los Colegios, serán ejecutivas cuando la resolución emitida ponga fin a la vía administrativa.
2. Todas las sanciones tendrán efectos en el ámbito del Consejo General y en el de todos los Colegios de Protésicos Dentales de España, a cuyo fin el Consejo General tendrá preceptivamente que comunicarlas a todos los Colegios de Protésicos Dentales.

Artículo 67. *Responsabilidad disciplinaria.*

1. La responsabilidad disciplinaria de los miembros del Consejo General y de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Protésicos Dentales se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del sancionado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.
2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el sancionado causase nuevamente alta en un Colegio.

Artículo 68. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.
3. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá por la notificación al interesado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona inculpada.

Artículo 69. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.
3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 70. *Cancelación de la anotación de las sanciones.*

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal de la persona inculpada sancionada se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el mismo hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito; un año en caso de sanción de inhabilitación no superior a seis meses y tres años en caso de sanción de inhabilitación superior a seis meses. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.
2. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

CAPÍTULO II

Procedimiento sancionador

Sección 1.ª Iniciación

Artículo 71. *Forma.*

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo, bien por propia iniciativa, por petición razonada de otros órganos colegiados y de gobierno de los Colegios o Consejos Generales Autonómicos y del Consejo o por denuncia.

Artículo 72. *Actuaciones previas.*

Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, el Comité Ejecutivo podrá realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación y, en su caso, para motivar la incoación, para tales averiguaciones el Comité Ejecutivo podrá valerse de los medios lícitos que considere.

Artículo 73. *Contenido.*

1. La iniciación del procedimiento sancionador se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
b) Los hechos, sucintamente expuestos, que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
c) Instructor del procedimiento, en el caso de infracciones graves o muy graves, con expresa indicación del régimen de recusación de las mismas. El Instructor del procedimiento será elegido de entre los miembros de la Asamblea General del Consejo, que no pertenezcan al Comité Ejecutivo.
d) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará a la persona instructora designada, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a la persona denunciante, en su caso, y a las personas interesadas que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento previsto en este artículo, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 77 y 78.

Artículo 74. *Medios.*

1. Los órganos y dependencias pertenecientes a cualquiera de los Colegios y los del propio Consejo General facilitarán al Instructor los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus actuaciones.
2. La persona designada como Instructor será responsable directo de la tramitación del procedimiento.

Sección 2.ª Instrucción

Artículo 75. *Desarrollo.*

1. Las personas interesadas tienen derecho a conocer el estado de tramitación del procedimiento y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, disponiendo de un plazo de quince días, a contar desde la notificación de la iniciación del expediente disciplinario, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse.

2. Cursada la notificación de iniciación, el Instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

3. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello la persona inculpada en la propuesta de resolución.

Artículo 76. *Prueba.*

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado en el artículo 78.1, el instructor podrá acordar la apertura de período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

2. En el acuerdo, que se notificará a las personas interesadas, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que se hubiesen propuesto por aquéllos, cuando sean improcedentes.

3. La práctica de las pruebas que el Instructor estime pertinentes, entendiéndose por tales aquellas distintas de los documentos que las personas interesadas puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 77. *Propuesta de resolución.*

Concluida la fase de prueba, el Instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijará de forma motivada los hechos, especificándose los que considere probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, señalando la sanción que propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 78. *Notificación.*

1. La propuesta de resolución se notificará a las personas interesadas, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que las personas interesadas puedan obtener copias que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones.

2. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al Comité Ejecutivo para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

Sección 3.ª Resolución

Artículo 79. *Actuaciones complementarias y resolución.*

1. Antes de dictar resolución, el Comité Ejecutivo podrá decidir mediante acuerdo motivado, la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, dando traslado del acuerdo a las personas interesadas para que formulen alegaciones en el plazo de siete días, si a su derecho les conviniera. Las actuaciones complementarias habrán de practicarse en un plazo no superior a quince días. No tendrán dicha consideración los informes que preceden a la resolución final del procedimiento.

2. El Comité Ejecutivo en el plazo de diez días desde la recepción de la propuesta de resolución o, en su caso, desde la conclusión de las actuaciones complementarias, dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y aquellas otras derivadas del procedimiento.

3. La resolución será notificada a las personas interesadas.

4. La resolución que dicte el Comité Ejecutivo pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma el recurso potestativo de reposición previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Tras la vía administrativa cabe la contenciosa-administrativa de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición adicional única. *Reglamento de régimen interior y adaptación de Estatutos de los Colegios.*

1. El Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales en el plazo de un año aprobará su propio Reglamento de régimen interior.
2. Los Colegios de Protésicos Dentales, que aplicarán el presente Estatuto General desde su entrada en vigor, deberán adaptar sus correspondientes Estatutos particulares en el plazo de un año desde que ésta se produzca, cuyos proyectos podrán ser aprobados por la Asamblea General extraordinaria en primera convocatoria, sin necesidad del quórum especial, ni de cualquier otro requisito especial establecido en el Estatuto particular a modificar, remitiéndose al Consejo General para su aprobación.

Disposición transitoria única. *Sobre la obligación de colegiación.*

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en tanto no se dicte la ley a la que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, se mantendrá el régimen establecido hasta la fecha respecto a la obligación de colegiación para el ejercicio de la profesión de protésico dental.

Disposición final única. *Supletoriedad.*

1. Para aquellos aspectos no regulados en los presentes Estatutos sobre las competencias, funcionamiento y organización de los Colegios Profesionales, se estará a lo dispuesto en sus correspondientes Leyes de Colegios Profesionales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
2. Aquellas cuestiones sujetas a derecho administrativo no reguladas en los presentes Estatutos, estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
3. En cuanto a los procesos electorales, aquellas cuestiones no reguladas en los presentes Estatutos, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

§ 20

Orden SCB/1459/2018, de 18 de diciembre, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales

Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social
«BOE» núm. 16, de 18 de enero de 2019
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2019-604

La Ley 24/2014, de 20 de noviembre, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales, prevé en su disposición adicional primera la constitución de una Comisión gestora compuesta por un representante de cada uno de los Colegios de Terapeutas Ocupacionales existentes en el territorio nacional, que elaboraría, en el plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigor de esa Ley, unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales, en los que se debería incluir las normas de constitución y funcionamiento de dichos órganos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno de ellos.

Elaborados por la citada Comisión gestora los indicados Estatutos provisionales y verificada su adecuación a la legalidad, procede, conforme a lo previsto en dicha disposición adicional, ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, dispongo:

Primero.

Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» los Estatutos provisionales del Consejo General de Terapeutas Ocupacionales, cuyo texto se incluye a continuación.

Segundo.

La Comisión gestora del Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales remitirá a este Ministerio copia certificada de la convocatoria a que se refiere la disposición adicional única de los Estatutos provisionales. Se remitirá asimismo a este Departamento copia certificada del acta de la sesión constitutiva de la Asamblea y de la Junta de Gobierno del Consejo General.

Tercero.

La presente Orden y los Estatutos provisionales que se incluyen a continuación entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Naturaleza.*

1. El Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales es una Corporación de Derecho Público, sin ánimo de lucro, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, constituido por la Ley 24/2014, de 20 de noviembre, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales.

2. El Consejo General de Colegios de Terapeutas Ocupacionales tiene por objeto la coordinación y representación en el ámbito estatal de los Colegios de Terapeutas Ocupacionales.

Artículo 2. *Ámbito de actuación.*

1. Los fines y atribuciones del CGCTO contenidos en estos Estatutos se entenderán referidos al ámbito estatal.

2. El CGCTO tendrá duración indefinida, en tanto no se acuerde su disolución en los términos regulados en estos Estatutos y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 3. *Domicilio.*

1. El CGCTO establece su sede institucional en la del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Aragón (COPTOA). La sede ejecutiva del CGCTO será la del Colegio de quien ostente la Presidencia de la Junta Directiva.

2. La Asamblea General y la Junta Directiva podrán celebrar las reuniones en lugares distintos de cualquiera de sus sedes.

TÍTULO II

Órganos de Gobierno del Consejo General

Artículo 4. *Órganos de Gobierno del Consejo General.*

1. Los órganos de gobierno del CGCTO son la Asamblea General y la Junta Directiva.

2. La duración del mandato de los miembros de los órganos de gobierno del CGCTO será de cuatro años.

3. Los órganos de gobierno tienen plena independencia para el ejercicio de las funciones que emanan de la normativa vigente y de estos Estatutos Provisionales, y velarán, en todo caso, por la actuación conjunta y coordinada para el cumplimiento de los fines del Consejo General.

CAPÍTULO I

Asamblea General

Artículo 5. *Composición.*

1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión del CGCTO y estará integrada por todos los Presidentes/as o Decanos/as de los Colegios de Terapeutas Ocupacionales así como por un miembro más de cada uno de los Colegios elegido entre cada una de las Juntas de Gobierno de los mismos.

2. Los/as Presidentes/as o Decanos/as de los Colegios de Terapeutas Ocupacionales ostentarán la representación de su Colegio ante la Asamblea por el mero hecho de serlo y podrán estar representados por sus Vicepresidentes o el miembro de la Junta en quien deleguen.

3. En relación con los demás representantes, los Colegios deberán comunicar al Consejo la identidad del miembro designado de la Junta de Gobierno del Colegio para ostentar la representación en la Asamblea General. La designación de esa persona tendrá efectos hasta que el Colegio comunique la de otra persona.

Artículo 6. *Competencias de la Asamblea General.*

Corresponde a la Asamblea General todas las competencias atribuidas en estos Estatutos al CGCTO, y en concreto:

a) Aprobar el Presupuesto anual del CGCTO y de la liquidación de las cuentas anuales.

b) Aprobar la Memoria Anual de Actividades del CGCTO.

c) Fijación de los criterios básicos y de las directrices que deben presidir la organización del ejercicio de la profesión.

d) Aprobar las aportaciones ordinarias y extraordinarias en su caso, a satisfacer por los miembros del CGCTO, fijadas por la Junta Directiva.

e) Aprobar los Estatutos del CGCTO y sus correspondientes modificaciones.

f) Elegir la Junta Directiva del CGCTO.

g) Ratificar la creación y/o disolución de comisiones de trabajo así como el nombramiento y/o revocación de sus integrantes a propuesta de la Junta Directiva.

h) Conocer y convalidar o censurar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.

i) Decidir sobre las mociones de censura presentadas según se establece en estos Estatutos.

j) Adoptar acuerdos sobre disolución y liquidación del CGCTO y sobre incorporación o asociación con otras organizaciones de la misma naturaleza de ámbito internacional.

k) Resolver los recursos que se planteen en relación con los acuerdos adoptados por la Junta Directiva, en la forma que se determine reglamentariamente.

l) Acordar anualmente el encargo a la firma auditora que ha de proceder a la auditoría administrativa, económica y de gestión del CGCTO.

m) Aprobar los programas y planes de actuación del CGCTO propuestos por la Junta Directiva o aquellos que habiendo seguido el procedimiento que reglamentariamente se determine, hayan sido propuestos por cualquiera de sus miembros.

n) Aprobar el Reglamento de Régimen Interno propuesto por la Junta Directiva.

o) Aprobación del Código Ético y Deontológico.

p) Decidir sobre los asuntos que le sean sometidos por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 7. *Convocatoria.*

1. La Asamblea general se reunirá al menos una vez al año con carácter ordinario y también deberá reunirse con carácter extraordinario, cuando lo solicite más de un tercio de sus componentes o así lo establezca la Junta Directiva en acuerdo adoptado por la mayoría simple de sus miembros.

2. La Asamblea General será convocada por el Presidente del CGCTO, y notificada mediante correo electrónico con acuse de recibo dirigido a la dirección electrónica que obligatoriamente debe facilitar el Colegio miembro del Consejo señalando lugar, día, hora y orden del día a tratar, con al menos 30 días de antelación a su celebración.

3. En caso de urgencia, a juicio del Presidente, podrá ser convocada por el mismo medio con al menos con seis días hábiles de antelación, señalando lugar, día y hora de la reunión.

4. En la convocatoria deberá figurar el orden del día correspondiente, con los puntos a tratar. El orden del día será decidido por la Junta Directiva. No podrán ser objeto de votación o acuerdo asuntos o temas que no figuren en el orden del día salvo que se hallen presentes todos los miembros de la Asamblea General y lo decidan por unanimidad.

5. Sin perjuicio de lo anterior, podrá solicitarse, dentro de los siete días siguientes a la recepción de la convocatoria, incluir como puntos del orden del día aquellos que sean

propuestos por los Colegios integrados en el CGCTO y sean aprobados por la Junta Directiva.

Artículo 8. *Constitución y adopción de acuerdos.*

1. Para la válida constitución de la Asamblea General será precisa la asistencia, presentes o representados, de al menos la mitad más 1 de sus miembros en primera convocatoria y en segunda, cualquiera que sea el número.

2. El voto es único por Colegio, y por consiguiente, sólo puede ser emitido por uno de los dos representantes de cada Colegio. El voto será emitido por el Presidente o Decano del Colegio o quien le sustituya; y en caso de ausencia de los anteriores, por el representante designado por la Junta de Gobierno de dicho Colegio.

3. La representación delegada deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea. Dicha representación deberá conferirse en un miembro de la misma y notificarse, con carácter previo, a la Asamblea General con tres días de antelación, salvo justa causa.

4. El sistema de votación en la Asamblea General es ponderado y proporcional. Cada colegio tendrá un número de votos que resultará de aplicar el siguiente cálculo:

a) En primer lugar, se multiplica el número de colegiados de cada colegio fijado a 31 de diciembre del ejercicio anterior, por el peso por colegiado que corresponde en función del tramo fijado en la tabla siguiente. El peso que se otorga a cada colegiado se pondera en función de tramos de 50 colegiados. En consecuencia, los primeros 50 colegiados tendrán un peso de 1/colegiado, esto es, un peso de 50; los segundos 50 colegiados tendrán un peso de 0,80/colegiado, esto es, un peso de 40; y así sucesivamente.

Tramos de colegiadas/os	Peso por colegiado de cada tramo
0-50	1
51-100	0,8
101-150	0,6
151-200	0,5
201-250	0,4
251-300	0,3
301-350	0,2
Más de 351	0,1

b) En segundo lugar, se determina el peso que tiene cada uno de los colegios sumando el peso resultante de los tramos que le hayan sido de aplicación en función del número total de colegiados.

c) En tercer lugar, se determina el peso conjunto de todos los colegios sumando los pesos de cada uno de los colegios, y sobre el peso total se calcula el porcentaje del peso de cada uno de los colegios, resultante un valor en %.

d) El número de votos de cada colegio resulta de redondear matemáticamente el porcentaje resultante del cálculo anterior.

5. Para realizar el cálculo de la representación de cada Colegio, cada organización remitirá a la secretaría del CGCTO, en el primer mes de cada año, un certificado en el que conste el número de colegiados y colegiadas censados a 31 de diciembre del año anterior.

6. Los acuerdos de la Asamblea General serán adoptados por las siguientes mayorías:

a) Para cualesquiera acuerdos que no impliquen la modificación de estos Estatutos, la aprobación del Reglamento de Régimen Interior y la disolución del Consejo será necesario, el voto a favor de 2/3 de los votos de la Asamblea General.

b) Para la modificación de estos Estatutos, para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior así como para disolución del Consejo será necesario el voto a favor de 3/4 de los votos de la Asamblea General.

CAPÍTULO II

Junta Directiva

Artículo 9. *Composición.*

1. La Junta Directiva estará compuesta por los siguientes cargos unipersonales: Presidencia, que estará ocupado por una/o de las Presidentas/es o Decana/o de los Colegios Autonómicos, Vicepresidencia, Secretaría, Tesorería y Vocalías (un mínimo de 1 y un máximo de 3).

2. Los cargos de la Junta Directiva deberán estar repartidos entre los diferentes Colegios, no pudiendo ningún Colegio ostentar más de un cargo de la Junta Directiva.

Artículo 10. *Condiciones de elegibilidad de los miembros de la Junta Directiva.*

1. Podrán ser elegibles para ocupar la Presidencia todas las personas que ostenten las Presidencias o Decanatos de cada uno de los Colegios miembros del CGCTO.

2. El resto de cargos unipersonales se elegirán entre los miembros de la Asamblea General.

3. Las candidaturas a los diferente cargos de la Junta Directiva serán cerradas y bloqueadas, y en ellas constarán nombre y apellidos de la persona candidata, Colegio al que pertenece así como la asignación de los respectivos cargos.

4. En el caso de no presentarse candidatura alguna, se elegirán de los miembros de la Asamblea General del CGCTO teniendo en cuenta que la Presidencia debe serlo a su vez de un Colegio.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se procurará atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los cargos que componen la Junta Directiva.

Artículo 11. *Procedimiento Electoral de la Junta Directiva.*

1. Las candidaturas a la Junta Directiva del CGCTO deberán tener entrada en la Junta Directiva en funciones dentro de los treinta días naturales siguientes a la comunicación de la convocatoria de elecciones.

2. En la convocatoria se señalará la hora de apertura y cierre de la votación.

3. La Mesa electoral estará compuesta por las Presidencias o Decanatos de los Colegios, realizando el más joven de ellos las funciones de Secretaría, y el de mayor edad, las de Presidencia de la Mesa.

4. Los miembros de la Asamblea depositarán personalmente el voto en la urna destinada a la elección de la Junta Directiva.

5. Finalizada la votación, y sin interrumpir la sesión, se procederá al escrutinio.

6. Será elegida la candidatura que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos, computándose los votos nulos o en blanco. Se considerarán nulos los emitidos con irregularidades a juicio de la Mesa electoral. En caso de empate el voto de calidad lo ostentará el Presidente saliente.

7. Terminado el escrutinio, la mesa electoral proclamará el resultado del proceso electoral levantando el correspondiente acta en el que se reflejarán las posibles incidencias que hubiesen tenido lugar.

8. La Junta Directiva proclamada electa tomará posesión en un plazo máximo de 15 días.

Artículo 12. *Competencias de la Junta Directiva.*

1. La Junta Directiva dispone de las más amplias atribuciones para la consecución de los fines del Consejo, salvo las materias reservadas a la competencia de la Asamblea General y es el órgano de decisión del Consejo.

2. Las competencias de la Junta Directiva serán:

a) Programar y llevar a cabo las actividades tendentes a la consecución de los fines del Consejo, directamente o mediante delegación en las comisiones de trabajo que se establezcan.

b) Supervisar el correcto funcionamiento del Consejo y la adecuada ejecución de los acuerdos adoptados.

c) Proponer el Programa Anual de Actividades y los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios y elevarlo a la Asamblea General para su aprobación.

d) Proponer las aportaciones ordinarias, y extraordinarias que en su caso deberán satisfacer los miembros del CGCTO, y elevarlas a la Asamblea General para su aportación.

e) Inspeccionar la contabilidad del CGCTO.

f) Conocer, informar y dirigir la labor realizada por las comisiones de trabajo que puedan establecerse.

g) Delegar en comisiones de trabajo cualesquiera de estas competencias en la forma que se determine reglamentariamente.

h) Crear y/o disolver comisiones o secciones de trabajo sectoriales así como proponer a la Asamblea el nombramiento o revocación de los integrantes de las mismas.

i) Proponer el Reglamento de Régimen Interior y elevarlo a la Asamblea General para su aprobación.

Artículo 13. *Constitución y adopción de acuerdos.*

1. Para que quede válidamente constituida la Junta Directiva será necesario en primera convocatoria que entre presentes y representados se encuentren la mitad más uno de sus componentes; y en segunda convocatoria, que tendrá lugar treinta minutos después de la hora fijada para la primera convocatoria, al menos un tercio de sus miembros.

2. Los miembros de la Junta Directiva podrán delegar su representación en cualquier otro miembro de la misma notificándolo previamente con tres días de antelación, sin que sea válida la delegación en persona que no forme parte de la Junta Directiva.

3. La convocatoria de Junta Directiva la realizará la Presidencia por correo electrónico dirigido a todos y cada uno de sus miembros señalando lugar, día, hora y Orden del Día a tratar, con al menos quince días de antelación a su celebración. Los miembros de la Junta Directiva tendrán obligación de facilitar una cuenta de correo electrónico en la cual recibir las comunicaciones.

4. La Junta Directiva se reunirá, al menos, trimestralmente. La Presidencia tendrá obligación de convocar la Junta Directiva, siempre que lo pida por escrito al menos la mitad más uno de sus miembros, en cuyo caso incluirá necesariamente en el orden del día los puntos de los solicitantes.

5. En caso de urgencia, a juicio de la Presidencia, podrá ser convocada al menos con cinco días de antelación señalando lugar, día, hora y Orden del día a tratar.

6. El orden del día será establecido por la Presidencia.

7. Los acuerdos de la Junta Directiva, salvo las excepciones que se encuentren expresamente previstas en estos Estatutos, serán adoptados por mayoría simple de sus miembros.

8. La Junta Directiva podrá adoptar acuerdos sin reunión en una sede física común, por cualquier medio telemático o informático, siempre que se garantice la identidad de los miembros de la misma que debaten.

CAPÍTULO III

Cargos de la Junta Directiva del Consejo

Artículo 14. *Presidencia del CGCTO: Designación y funciones.*

1. Ostentará la Presidencia quien lo sea de la Junta Directiva del CGCTO.

2. La Presidencia del CGCTO tendrá las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación máxima del CGCTO estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuyan la Ley de Colegios Profesionales y los Estatutos del Consejo General en todas las relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, siempre que se trate de materias que entrañen carácter general para la profesión.

b) Ejercitar las acciones que correspondan en defensa de los derechos e intereses del CGCTO y de la profesión ante los órganos jurisdiccionales, administrativos e institucionales de toda clase.

c) Convocar, presidir y levantar las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva presidiéndolas y dirigiendo sus debates, y vigilando la ejecución de los acuerdos que se adopten.

d) Proponer la creación de Comisiones de Trabajo.

e) Decidir con el voto de calidad en caso de empate en las votaciones de las reuniones de la Junta Directiva.

f) Dar el visto bueno y firmar las Actas que la Secretaría levante de las reuniones que se celebren tanto de la Junta Directiva como de la Asamblea General.

g) Delegar temporalmente sus funciones en el Vicepresidente o, en su defecto, en otro miembro de la Junta Directiva.

h) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de Gobierno del CGCTO y, particularmente, por el respeto al articulado de los Estatutos.

Artículo 15. *De la Vicepresidencia: Designación y funciones.*

1. Ostentará la Vicepresidencia quien lo sea en la Junta Directiva del CGCTO.

2. Serán funciones de la Vicepresidencia coadyuvar con la Presidencia en el desarrollo de sus tareas y funciones, proponiéndole cuantas cuestiones estime convenientes para la consecución de los fines del CGCTO así como sustituir a la Presidencia en los casos establecidos estatutariamente.

Artículo 16. *Secretaría del CGCTO.*

La Secretaría asistirá a la Presidencia en todas las materias de la competencia de éste, y serán sus funciones, obligaciones y facultades:

a) Ocuparse de la gestión y administración del CGCTO, bajo la supervisión del Presidente y dentro de las directrices marcadas por la Junta Directiva.

b) Cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones de la Junta Directiva y garantizar que los procedimientos sean respetados.

c) Ocupar la Secretaría de la Asamblea General y de la Junta Directiva, asistiendo a las reuniones que se celebren y levantando las correspondientes actas de los acuerdos adoptados en las mismas, dar cuenta de las inmediatamente anteriores para su aprobación en su caso, e informar, si procede, de los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y les encomiende la Presidencia.

d) Llevar los libros de actas necesarios, extender y autorizar los certificados que procedan, así como las comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por la Asamblea General, la Junta Directiva y su Presidencia.

e) Custodiar los archivos generales del Consejo y ser responsable de los ficheros automatizados de la misma.

f) Cuantas otras sean propias de su condición o le sean asignadas por la Junta Directiva.

Artículo 17. *Tesorería del CGCTO.*

Corresponde a quien ostente la condición de Tesorero:

a) Expedir los libramientos para la inversión de fondos y talones necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del CGCTO que serán autorizados por la Presidencia.

b) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable y de inversión de los fondos del CGCTO, autorizando con el visto bueno de la Presidencia, los libramientos para los pagos que hayan de verificarse y suscribiendo los talones de cuentas corrientes y en depósito.

c) Llevar los libros necesarios para el registro de los ingresos y gastos que afecten a la Caja del CGCTO y, en general, al movimiento patrimonial. Gestionar el cobro de las cantidades que por cualquier concepto deban integrarse en el CGCTO, autorizando con su firma los recibos correspondientes y dando cuenta a la Presidencia y a la Asamblea General,

cuando proceda, de las necesidades y deficiencias observadas, así como de la situación de Tesorería.

d) Formular anualmente la cuenta general de Tesorería, así como redactar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, con el auxilio y colaboración de una comisión nombrada y con funciones delegadas a este efecto por la Asamblea General, todo lo cual se someterá a la aprobación de la misma, suscribiendo el balance que de la contabilidad se deduzca y efectuando los arqueos que correspondan, de manera regular y periódica.

e) Redactar una Memoria Anual que someterá a la aprobación de la Asamblea General en el primer trimestre de cada año.

f) En caso de prórroga de los Presupuestos, de Presupuestos Extraordinarios o en situaciones específicamente acordadas por la Asamblea General, con periodicidad de seis meses informará a todos los miembros de la Asamblea General del cumplimiento de los Presupuestos y del estado de Tesorería.

g) En todos los talones librados es indispensable que se suscriban dos firmas, obligatoriamente una será la de la Tesorería y la otra la de la Presidencia.

Artículo 18. *Vocales.*

1. La Junta Directiva estará formada por un mínimo de un vocal y un máximo de tres.
2. Ejercerán las funciones que les sean encomendadas.

CAPÍTULO IV

Sustituciones y ceses

Artículo 19. *Sustituciones.*

1. En caso de ausencia o enfermedad de la Presidencia, será sustituido por la Vicepresidencia, o en su defecto, por su orden, quienes se harán cargo en funciones de pleno derecho del gobierno del CGCTO hasta que la Presidencia se reintegre a su cargo.
2. En los supuestos de muerte, cese o dimisión de la Presidencia, la vacante será asumida en funciones por la Vicepresidencia. En el caso de moción de censura, la Presidencia será asumida por la/el candidata/o propuesto en la moción de censura en caso de que prospere la misma.
3. Si quedara vacante cualquier otro cargo será asumido por otro de los miembros de la Junta Directiva a propuesta de la misma.
4. Si simultáneamente se produjeran vacantes en más de la mitad de los cargos de la Junta Directiva, inmediatamente se procederá a convocar elecciones de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos.

Artículo 20. *Del cese de los miembros de la Junta Directiva.*

Los miembros de la Junta Directiva cesarán por las siguientes causas:

a) Fallecimiento.
b) Renuncia.
c) Falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios y de capacidad para desempeñar el cargo.
d) Expiración del término o plazo para el que fue elegido.
e) Aprobación de la moción de censura.

Artículo 21. *Moción de censura a la Presidencia y la Junta Directiva.*

1. Tanto la Presidencia como la Junta Directiva, bien en bloque o individualmente cada uno de sus componentes, estarán sujetos a una posible moción de censura en el desarrollo de sus funciones, cuya presentación debe incluir candidato para sustituir al censurado.
2. La moción de censura deberá ser presentada por lo menos por un 1/3 de los votos de la Asamblea General y aprobada por 2/3 de los votos emitidos en la Asamblea General. En caso de ser aprobada, la/el candidata/o propuesta/o sustituye a la/el censurada/o hasta la convocatoria del siguiente proceso electoral.

3. La Junta Directiva podrá instar la moción de censura de la Presidencia con el voto favorable de 2/3 de los componentes de la Junta Directiva.

4. Quienes hayan presentado una moción de censura contra la Presidencia o cualquier otro miembro de la Junta Directiva que no haya prosperado, no podrán volver a presentar nueva moción mientras dure el mandato de esa misma Junta Directiva y su Presidencia.

TÍTULO III

Régimen económico

Artículo 22. *Patrimonio.*

El CGCTO se constituye sin patrimonio inicial y carece de ánimo de lucro.

Artículo 23. *Contabilidad.*

El CGCTO llevará los libros oficiales de contabilidad y aquellos otros legalmente obligados, que estarán a disposición de todos sus miembros.

Artículo 24. *Recursos económicos.*

1. Anualmente se elaborará por el CGCTO un Presupuesto ordinario de ingresos y gastos para la cobertura de ingresos y gastos del mismo.

2. Las aportaciones que los Colegios realicen al CGCTO serán proporcionales al número de colegiados de los mismos.

3. En el Presupuesto se establecerán los recursos económicos del CGCTO, entre los que figurarán:

a) Las aportaciones ordinarias de sus miembros aprobadas en Asamblea General.

b) Las aportaciones extraordinarias que por razones excepcionales y en casos puntuales aporten los Colegios, previa aprobación de la Asamblea General con el voto a favor de 2/3 de los votos emitidos.

c) Las donaciones y legados recibidos en favor de la misma.

d) Las subvenciones que puedan serle concedidas.

e) Los intereses y productos de sus bienes, así como los ingresos provenientes de la venta de sus bienes y valores.

f) Los procedentes de patrocinios y esponsorizaciones.

g) Los derivados de cualesquiera actos y eventos que realice.

h) Cualesquiera otros ingresos autorizados por la Ley.

4. La forma de recaudación de las aportaciones que los Colegios realicen al CGCTO se establecerá por la propia Asamblea General.

5. Dentro del primer trimestre de cada año, la Asamblea de General deberá aprobar el balance y liquidación presupuestaria, cerrados a 31 de diciembre del año anterior, acompañando a los mismos la justificación de los ingresos y gastos efectuados.

Artículo 25. *Infraestructuras.*

Todos los aspectos relativos a la infraestructura del CGCTO quedarán regulados en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 26. *Gestión de los fondos.*

La persona que ostente la Tesorería junto con la Presidencia, serán las únicas personas legitimadas para manejar los fondos del CGCTO. Estas dos personas podrán delegar estas facultades en otras personas, siempre que sea de manera mancomunada.

Artículo 27. *Auditoría económica.*

El balance y la cuenta de resultados, así como los asientos contables del CGCTO, deberán ser auditados anualmente.

Disposición adicional única. *Constitución de los Órganos de Gobierno.*

1. Dentro del plazo de los quince días siguientes a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, la Comisión Gestora del CGCTO efectuará la convocatoria de la sesión constitutiva de la Asamblea General, que se realizará en los tres meses siguientes a su convocatoria, en cuyo primer punto del orden del día se procederá a la elección y toma de posesión de los miembros de la Junta Directiva.

2. Las secretarías de cada Colegio deberán remitir un certificado con el número de colegiados y colegiadas censados a 31 de diciembre del año anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de los presentes Estatutos Provisionales, para determinar el número de votos de los que dispone cada Colegio en la Asamblea General Constituyente.

Disposición transitoria primera. *Vigencia de los cargos de la Comisión Gestora.*

El mandato de los cargos de la Comisión Gestora constituida de conformidad con lo dispuesto en la disposición Adicional Primera de la Ley 24/2014, de 20 de noviembre, por la que se crea el CGCTO finalizará una vez constituidos los órganos de gobierno que establecen estos Estatutos.

Disposición transitoria segunda. *Vigencia de los cargos de la Junta Directiva.*

1. El mandato de los cargos de la Junta Directiva elegida de conformidad con los Estatutos Provisionales finalizará una vez sean aprobados los Estatutos Generales y constituido el primer Órgano de Gobierno que dichos Estatutos Generales establezcan.

2. Si a los cuatro años del inicio del mandato a que se refiere el párrafo anterior no se ha producido la aprobación de los Estatutos Generales del Consejo, la Presidencia del Consejo convocará elecciones a la Junta Directiva de conformidad con el régimen electoral previsto en estos Estatutos provisionales.

Disposición transitoria tercera. *Incorporación de nuevos colegios.*

1. Cuando sean formalmente creados nuevos Colegios de Terapeutas Ocupacionales y éstos tengan sus Órganos de Gobierno, incluidas sus Juntas Gestoras, legalmente constituidos, las Presidencias y los miembros de sus Órganos de Gobierno delegados a tal fin se incorporarán a la Asamblea General del Consejo General, en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que la misma celebre.

2. A estos efectos, la secretaría de la nueva corporación remitirá un certificado censal inicial para determinar su coeficiente de participación, según lo previsto en el Artículo 8 de los presentes Estatutos Provisionales.

Disposición final. *Elaboración y aprobación de los Estatutos Generales.*

En el plazo de un año desde su constitución, el CGCTO elaborará los Estatutos Generales previstos en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 24/2014, de 20 de noviembre, de creación del CGCTO.

§ 21

Real Decreto 129/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y de su Consejo Superior

Ministerio de Fomento
«BOE» núm. 89, de 12 de abril de 2018
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2018-4957

Los Estatutos para el Régimen y Gobierno de los Colegios de Arquitectos fueron aprobados por Decreto de 13 de junio de 1931. El Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior, actualizó la normativa estatutaria para adaptarla a las determinaciones de la Ley 7/1997, de 14 de abril, sobre medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales, y del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, sobre medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, así como a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al orden constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Posteriormente, el Real Decreto 523/2005, de 13 de mayo, por el que se modifican los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y de su Consejo Superior, aprobados por el Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, añade una disposición adicional tercera al citado Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, con el fin de corregir la aplicación de los artículos 67 y 53 de la citada norma a los Colegios de Ceuta y Melilla, que producía una notable desproporción, tanto en lo relativo a las aportaciones económicas de los Colegios al presupuesto del Consejo Superior, como en lo tocante a su representación en la Asamblea General del Consejo Superior.

La adopción de estos nuevos Estatutos Generales responde fundamentalmente a la necesidad de adaptar los Estatutos vigentes a los cambios operados en el marco regulador de los Colegios Profesionales por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, incorporada al Derecho Interno a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Estos cambios legislativos obligan a los Colegios Profesionales a adaptar sus normas estatutarias a la nueva regulación y, en particular, a lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley 25/2009, de 22 de noviembre, que introduce importantes modificaciones en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, incidiendo en la simplificación de procedimientos, la reducción de cargas administrativas, el refuerzo de las garantías de consumidores y usuarios y diversas medidas

que amplían la transparencia en la actuación de dichas corporaciones públicas y de sus colegiados.

Además, se introducen aquellas modificaciones necesarias para adecuar el marco estatutario a la Ley 2/2007, de 15 de marzo de Sociedades profesionales y otras reformas dirigidas a conseguir que la estructura colegial se haga más representativa en sus órganos esenciales de gobierno y en su funcionamiento.

El proyecto normativo se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

La aprobación de estos Estatutos corresponde al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 2018,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios de Arquitectos y de su Consejo Superior cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Salvaguarda de competencias autonómicas.*

La regulación contenida en los Estatutos aprobados mediante este real decreto se entenderá sin perjuicio de la que, al amparo de sus competencias en la materia, aprueben las comunidades autónomas para los Colegios y Consejos que se constituyan en sus respectivos ámbitos territoriales.

Disposición final tercera. *Revisión y adaptación de normativa.*

Durante el año siguiente a la entrada en vigor de los presentes Estatutos Generales:

a) Los Colegios Oficiales de Arquitectos revisarán sus propios Estatutos y Reglamentos para su debida adecuación a los mismos.

b) El Consejo Superior de Colegios procederá a adaptar en lo necesario el Código Deontológico de Actuación Profesional de los Arquitectos y la restante normativa de su competencia.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto y los Estatutos por él aprobados entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS Y DE SU CONSEJO SUPERIOR

TÍTULO PRELIMINAR

La organización colegial

Artículo 1. *Definición y objeto.*

La organización que se contempla en los presentes Estatutos Generales, integrada por los Colegios Oficiales de Arquitectos y sus Consejos Autonómicos y por el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, tiene por objeto primordial servir al interés general de la sociedad promoviendo la mejor realización de las funciones profesionales propias de los arquitectos.

Artículo 2. *Naturaleza de los Colegios.*

1. Los Colegios Oficiales de Arquitectos son corporaciones de derecho público constituidas con arreglo a la Ley e integradas por quienes ejercen la profesión de arquitecto, así como por los titulados que, sin ejercerla, se hallen voluntariamente incorporados a los mismos.
2. Los Colegios tienen personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. En su organización y funcionamiento gozan de plena autonomía en el marco de los presentes Estatutos y bajo la garantía jurisdiccional de los Tribunales de Justicia.

Artículo 3. *Fines de los Colegios.*

Son fines esenciales de los Colegios Oficiales de Arquitectos:

a) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional de los arquitectos.
b) Ordenar, en el marco de las leyes y la normativa reglamentaria de aplicación, el ejercicio profesional, garantizando el cumplimiento del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres.
c) Velar por la observancia de la deontología de la profesión y por el respeto debido a los derechos de los ciudadanos.
d) Representar con exclusividad a nivel institucional a la profesión, atendiendo a su colegiación obligatoria, y defender los intereses generales de la profesión, en particular en sus relaciones con los poderes públicos.
e) Defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros.
f) Realizar las prestaciones de interés general propias de la profesión de arquitecto que consideren oportunas o que les encomienden los poderes públicos con arreglo a la Ley.
g) Proteger los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de sus colegiados.

Artículo 4. *Constitución y ámbito territorial.*

1. La estructura colegial se fundamenta en el principio general de coincidencia y ajuste con la organización territorial del Estado, en Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía. El ámbito territorial de cada Colegio será el que determine la norma de su creación dentro de los límites previstos en la legislación autonómica o, en su defecto, con ámbito provincial o insular como mínimo. Los distintos Colegios de Arquitectos serán únicos en sus respectivos ámbitos territoriales.
2. La segregación o fusión de ámbitos colegiales para la creación de nuevos Colegios requerirá acuerdo de la Asamblea o Asambleas Generales del Colegio o Colegios implicados. La propuesta, previo conocimiento del Consejo Superior de Colegios, y sin perjuicio de la intervención que, en su caso, proceda por parte del Consejo Autonómico correspondiente, se cursará al órgano que deba proceder a su aprobación.
3. Cuando se trate de un Colegio con demarcación superior a la de una Comunidad Autónoma, la segregación del ámbito correspondiente al de una de ellas para constituir el

Colegio respectivo requerirá únicamente, por lo que al régimen interno corporativo se refiere, el acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los colegiados residentes en dicho ámbito reunidos en Asamblea convocada a este efecto previa comunicación al Colegio para su conocimiento.

4. Salvo otros requisitos en su caso dispuestos por la legislación aplicable, los nuevos Colegios se entenderán constituidos con la toma de posesión de sus órganos de gobierno debidamente elegidos.

Artículo 5. *Los Consejos Autonómicos de Colegios.*

1. Los Consejos de Colegios de Arquitectos que se constituyan para la agrupación de todos los comprendidos en una Comunidad Autónoma tendrán los fines y funciones que determinen sus propios Estatutos con arreglo a lo dispuesto en la legislación autonómica correspondiente.

2. A los efectos de los presentes Estatutos corresponderá a los aludidos Consejos la articulación de la participación de los Colegios que agrupen en los órganos del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, que deberá asegurar la suficiente y adecuada representación de todos ellos conforme a lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 6. *Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos. Naturaleza y fines.*

1. Todos los Colegios de ámbito autonómico y los Consejos Autonómicos de Colegios se integran en el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad cuyo régimen se establece en estos Estatutos.

2. En el ámbito de actuación nacional e internacional que le es propio, son fines esenciales del Consejo Superior en el ejercicio de las funciones que le corresponden con arreglo a la legislación vigente:

a) Representar y defender unitariamente a la profesión y sus Colegios y Consejos Autonómicos.

b) Coordinar la actuación de sus miembros en la realización de sus fines esenciales y comunes y en sus relaciones con aquellas entidades de prestación de servicios creadas, promovidas o participadas por los Colegios, los Consejos Autonómicos o el propio Consejo.

c) Garantizar, con ocasión del ejercicio de sus propias funciones, y procurar en todo caso la igualdad de trato de los arquitectos y su libertad de ejercicio en toda España dentro del marco que establezcan las disposiciones legales vigentes.

d) Fijar el Código Deontológico general de la profesión de Arquitecto, en el marco de la normativa aplicable.

e) Proteger los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de arquitectura.

TÍTULO I

Los Colegios Oficiales de Arquitectos

CAPÍTULO I

Funciones

Artículo 7. *Enumeración.*

Para la consecución de los fines previstos en el artículo 3, los Colegios de Arquitectos ejercerán en su ámbito territorial y sin perjuicio de los fines y funciones del Consejo Superior y del Consejo Autonómico cuando exista, cuantas funciones les asigne la legislación sobre Colegios Profesionales y, en particular, las siguientes:

1. De registro:

a) Llevar la relación al día de sus colegiados donde constará como mínimo el testimonio auténtico del título, la fecha de alta, el domicilio profesional y el de residencia, la firma

actualizada y cuantas incidencias o impedimentos afecten a la habilitación para el ejercicio profesional. El Registro General Consolidado de Arquitectos será de acceso público para los usuarios.

b) Llevar el registro de las sociedades profesionales de Arquitectos con domicilio social en el ámbito territorial del Colegio, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedades Profesionales.

c) Recabar de los colegiados y demás ejercientes en su ámbito territorial los datos necesarios para el ejercicio de las competencias contempladas en el capítulo V del presente Título.

d) Certificar los datos del registro a petición de los interesados o a requerimiento de las autoridades competentes.

e) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y de las Administraciones públicas, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente, según proceda.

2. De representación:

a) Representar a la profesión ante los poderes públicos de la respectiva Comunidad Autónoma y restantes Administraciones, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia, para lo que podrán celebrar convenios con los organismos respectivos. Cuando la representación deba tener lugar ante órganos con competencia fuera del ámbito del Colegio y se refiera a asuntos que transciendan su ámbito territorial, las actuaciones se realizarán con la venia o por mediación del Consejo Superior o Consejo Autonómico, según proceda.

b) Actuar ante los Jueces y Tribunales, dentro y fuera de su ámbito territorial, tanto en nombre propio y en defensa de los intereses de la profesión y de los profesionales de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución procesal de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente les encomienden.

c) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios u otras cuestiones profesionales, cuando sean requeridos para ello.

d) Informar, con arreglo a las leyes y cuando no corresponda al Consejo Autonómico, los proyectos de disposiciones de ámbito autonómico que regulen o afecten directamente a las atribuciones profesionales o a las condiciones de actividad de los arquitectos, sin perjuicio de las competencias básicas del Estado en esta materia.

e) Cooperar al mejoramiento de la enseñanza e investigación de la arquitectura.

f) Participar y representar a la profesión en congresos, jurados y órganos consultivos a petición de la Administración o de particulares.

g) Promover el prestigio y la presencia social de la profesión.

3. De ordenación:

a) Velar por la ética y dignidad de la profesión, tanto en las relaciones recíprocas de los arquitectos como en las de éstos con sus clientes o con las organizaciones en las que desarrollen su tarea profesional.

b) Velar por la independencia facultativa del arquitecto en cualquiera de las modalidades del ejercicio profesional.

c) Adoptar medidas conducentes a evitar y perseguir ante los Tribunales el intrusismo profesional.

d) Visar los trabajos profesionales de los arquitectos, cuando así se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, y en aquellos trabajos contemplados en el Real Decreto 1000/2010, de 5 agosto, de visado colegial obligatorio.

e) Adoptar las medidas conducentes a impedir la competencia desleal entre los arquitectos.

f) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los arquitectos y en su caso sobre las sociedades profesionales que incumplan sus deberes colegiales o profesionales, tanto legales como deontológicos.

g) Velar por el respeto a los derechos de propiedad intelectual de los arquitectos.

h) Establecer, en el ámbito de su competencia, normativas sobre la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

4. De servicio:

a) Promover la investigación y la difusión de la Arquitectura en todos sus campos de intervención.

b) Asesorar y apoyar a los arquitectos en el ejercicio profesional instituyendo y prestando todo tipo de servicios, incluidos los de información profesional y técnica y de formación permanente.

c) Organizar cauces para facilitar las prácticas profesionales de los nuevos titulados.

d) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, en el ámbito nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

e) Resolver por laudo, con arreglo a la legislación sobre arbitrajes y a sus propios reglamentos de procedimiento, los conflictos que las partes les sometan en materias relacionadas con la competencia profesional de los arquitectos.

f) Elaborar criterios orientativos para el cálculo de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas judiciales.

g) Encargarse del cobro de los honorarios profesionales de los colegiados y ejercientes en su ámbito territorial, a solicitud de los mismos y en las condiciones que se determinen en los Estatutos y demás normas colegiales.

h) Asesorar a los arquitectos en sus relaciones con las Administraciones públicas.

i) Prestar la colaboración que se les requiera en la organización y difusión de los concursos que afecten a los arquitectos y velar por la adecuación de sus convocatorias a las normas reguladoras del ejercicio profesional.

j) Colaborar con instituciones o entidades de carácter formativo, cultural, cívico, de previsión y otras análogas dedicadas al servicio de los arquitectos o al fomento y defensa de los valores culturales y sociales que conciernen a la profesión, y promover la constitución de las mismas.

k) Establecer un servicio de atención para la tramitación y resolución de cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier usuario que contrate los servicios profesionales, así como por otros colegiados, las asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

A través de este servicio los Colegios resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

l) Disponer en su página Web del acceso al servicio de Ventanilla Única, previsto en el capítulo III del título II de los presentes Estatutos (artículos 70, 71 y 72), para posibilitar que los arquitectos puedan realizar todos los trámites necesarios para las altas y bajas de colegiación y su ejercicio profesional y ofrecer a los clientes y usuarios la información que soliciten.

m) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

n) Prestar servicios de asesoramiento individual y voluntario sobre las condiciones de contratación de los servicios profesionales de los arquitectos, procurando la mejor definición y garantía de las obligaciones y derechos.

5. De organización:

a) Elaborar los Estatutos particulares y sus modificaciones previo informe del Consejo Superior de Colegios acerca de su compatibilidad con los presentes, y con la intervención que, en su caso, proceda por parte del Consejo Autonómico respectivo.
b) Aprobar y ejecutar sus presupuestos.
c) Dictar Reglamentos de organización y funcionamiento interior para el desarrollo y aplicación de los Estatutos particulares.

CAPÍTULO II

Organización

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 8. *Organización básica.*

1. Corresponde a cada Colegio, mediante sus Estatutos particulares, establecer y regular su organización propia con sujeción al siguiente cuadro básico:

A) Órganos generales:

a) La Asamblea General de los Colegiados.
b) La Junta de Gobierno del Colegio.
c) El Decano.

B) Órganos territoriales o sectoriales, con los ámbitos que establezcan los Estatutos particulares.

Las denominaciones de los órganos citados podrán variar con arreglo a los usos o lenguas propios de cada Colegio.

2. El Colegio actúa asegurando la acción coordinada de sus órganos generales y territoriales y la igualdad de trato de todos sus miembros. A este fin deberán quedar reservadas a los órganos generales las competencias necesarias y, como mínimo, las siguientes:

a) Elaborar los Estatutos particulares y toda disposición colegial de carácter general.
b) Aprobar definitivamente los presupuestos y su liquidación, así como las cuentas anuales, y llevar el inventario de los bienes.
c) Elaborar y publicar la memoria anual, que deberá contener al menos la información legalmente exigida, a la que hace referencia el artículo 69 de estos Estatutos.
d) Acordar las altas, bajas y suspensiones de colegiación y ordenar o autorizar la anotación de cuantas otras incidencias deban constar en el registro.
e) Resolver los expedientes disciplinarios, así como los recursos que se interpongan contra actos colegiales.
f) Organizar todas las elecciones para la provisión de cargos.
g) Ejercer la representación general del Colegio concediendo, en su caso, las oportunas delegaciones en favor de los órganos territoriales.
h) Las funciones de control colegial sobre la actividad profesional de los arquitectos, sin perjuicio de la posibilidad de su delegación en los órganos territoriales.

Sección 2.ª Órganos generales

Artículo 9. *La Asamblea General de los Colegiados.*

1. La Asamblea General, integrada por los Arquitectos colegiados, es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio. La participación en la Asamblea será personal, pudiendo ser por representación si así se establece en el Estatuto particular.
2. Son competencias propias y exclusivas de la Asamblea General:

a) Aprobar los Estatutos particulares y los Reglamentos de régimen interior y sus modificaciones, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para dictar las correspondientes normativas de desarrollo.

b) Establecer o alterar los órganos territoriales del Colegio.

c) Conocer y sancionar la memoria anual de gestión.

d) Aprobar los presupuestos y regular, conforme a los Estatutos, los recursos económicos del Colegio. Los presupuestos de los órganos territoriales integrarán, junto con el de los órganos centrales, el presupuesto general consolidado del Colegio.

e) Aprobar definitivamente la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.

f) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de los restantes bienes patrimoniales que figuren inventariados como de considerable valor.

g) Controlar la gestión de los órganos de gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones, incluso la de censura con carácter revocatorio mediante el procedimiento fijado estatutariamente.

Además, la Asamblea conocerá cuantos otros asuntos le someta la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud del número de colegiados que el Estatuto particular establezca.

3. Los Estatutos de cada Colegio fijarán el régimen de convocatoria y funcionamiento de la Asamblea General, los sistemas de votación y los quórum exigibles en función de la materia que se trate, así como, en su caso, la participación por representación. Se observarán, en todo caso, las siguientes prescripciones:

a) Las Asambleas celebrarán sesión ordinaria en el segundo y cuarto trimestre de cada año y sesiones extraordinarias cuantas veces lo acuerde la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud del número de colegiados que el propio Estatuto establezca.

b) Las Asambleas ordinarias tratarán, como mínimo, los asuntos relacionados en los párrafos c), d) y e) del apartado anterior.

c) Solo podrán tomarse acuerdos sobre los asuntos que figuren en el orden del día. En el punto de ruegos, preguntas y proposiciones podrá acordarse, en su caso, la toma en consideración de asuntos para su incorporación al orden del día de una futura Asamblea.

Artículo 10. *La Junta de Gobierno del Colegio.*

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio que ejerce las competencias de éste no reservadas a la Asamblea General conforme al artículo anterior ni asignadas específicamente por los Estatutos particulares a otros órganos colegiales, así como las que se le atribuyen expresamente en estos Estatutos Generales.

2. Bajo la presidencia del Decano, estará integrada por los cargos nominativos y vocales que los Estatutos particulares determinen.

Artículo 11. *El Decano.*

El Decano ostenta la representación legal del Colegio, convoca y preside la Asamblea General y la Junta de Gobierno velando por la debida ejecución de sus acuerdos y adoptando en los casos de urgencia las medidas procedentes. También preside las reuniones de los demás órganos colegiales cuando asista y ejerce cuantas otras funciones le asignen los Estatutos de su Colegio.

Sección 3.ª Órganos territoriales

Artículo 12. *Demarcaciones colegiales.*

1. Los Colegios podrán organizarse territorialmente en Demarcaciones. Al frente de cada Demarcación estará una Junta Directiva elegida por los colegiados adscritos a la misma, con las funciones de representación, administración y control que determinen los Estatutos del Colegio con sujeción a lo dispuesto en los artículos 8.2 y 30.3.

2. Los Estatutos particulares podrán fijar las condiciones mínimas de territorio, número de colegiados y suficiencia económica que se requieran para el establecimiento y continuidad de las Demarcaciones, en orden a asegurar su capacidad para el desempeño de las funciones encomendadas.

Artículo 13. *Desconcentración de servicios.*

Dentro del ámbito de cada Colegio o Demarcación colegial podrán establecerse, con arreglo a las condiciones previstas en los respectivos Estatutos, las unidades administrativas necesarias para la más adecuada prestación de los servicios colegiales.

Sección 4.ª Régimen electoral

Artículo 14. *Regulación.*

Son electivos todos los cargos de los órganos colegiales de gobierno. Los Estatutos particulares regularán el procedimiento de convocatoria y celebración de las elecciones, contemplando en todo caso la confección de las listas de electores, el sistema de proclamación de candidatos, la toma de posesión de los electos y el modo de proceder en caso de vacantes en los cargos antes de la terminación del mandato respectivo.

Artículo 15. *Derechos electorales.*

1. En cada Colegio son electores todos los colegiados que se hallen incorporados con la antelación a la convocatoria que determinen los Estatutos particulares.
2. Los Estatutos de cada Colegio fijarán las condiciones que deben reunir los electores para ser elegibles a los distintos cargos. Ningún mandato podrá durar más de cuatro años, sin perjuicio de la posibilidad de reelección con arreglo a los propios Estatutos.
3. En ambos casos quedarán excluidos quienes se encuentren sancionados con arreglo a lo previsto en el artículo 49.2.

Artículo 16. *Votación.*

1. El voto electoral es libre, igual, directo y secreto y se ejercita personalmente o por correo.
2. La votación por correo requiere que quede constancia del envío, que se acredite la identidad del votante, que se garantice el secreto del voto y que éste sea recibido por la Mesa Electoral antes de finalizar la votación. Todo elector podrá revocar su voto por correo compareciendo a votar personalmente. Si el sobre ha llegado antes de que el interesado haya emitido su voto presencial que revoca el voto emitido por correo, el sobre será destruido en el mismo acto y en su presencia.
3. A falta de regulación expresa en los respectivos Estatutos colegiales, que en todo caso habrá de respetar las condiciones enumeradas en el apartado anterior, el procedimiento de votación por correo se ajustará a los siguientes requisitos:

a) El elector que desee utilizar este procedimiento deberá comunicarlo a la Secretaría del Colegio o de la Demarcación correspondiente con antelación mínima de cinco días a la fecha de la votación. La comunicación podrá hacerse por escrito o mediante comparecencia personal y quedará anotada en las listas electorales.
b) La Secretaría expedirá al elector una acreditación personal y le facilitará las papeletas de votación y los sobres para su envío, de los cuales, el sobre exterior deberá ser personalizado mediante sellado y numeración o clave coincidente con la de acreditación. El elector recogerá personalmente este material cuando la comunicación la hubiese cursado por escrito; en otro caso, a su solicitud, se le podrá enviar a domicilio por medio que deje constancia de su recepción.
c) El elector introducirá la papeleta elegida en el correspondiente sobre anónimo, y este sobre o sobres, junto con la acreditación personal, los introducirá en el sobre exterior que remitirá a la Secretaría colegial correspondiente, bien por correo oficial certificado, bien por servicio de mensajería.

4. Los Estatutos de cada Colegio regularán la composición de la Mesa o Mesas Electorales y el procedimiento de escrutinio. Cuando existan varias Mesas habrá una Comisión Electoral Colegial que reunirá las distintas actas, dirimirá los incidentes o reclamaciones que se produzcan y proclamará los resultados.

Sección 5.ª Otras organizaciones profesionales

Artículo 17. *Agrupaciones de Arquitectos.*

1. Los Colegios podrán prever en los Estatutos particulares la creación en su seno de Agrupaciones de Arquitectos por razón de formas de ejercicio o de especialidades profesionales, sin que pueda formarse en cada Colegio más de una con la misma o similar finalidad. La pertenencia a estas Agrupaciones será voluntaria.

Dichas Agrupaciones, que no tendrán personalidad jurídica propia, serán reconocidas por el Colegio mediante la aprobación de sus Reglamentos que se concederá por la Asamblea General cuando cumplan las condiciones siguientes:

a) Reconocimiento explícito del Código Deontológico de los Colegios de Arquitectos, sin perjuicio de las precisiones que en desarrollo de la misma puedan adoptar en atención a sus específicos fines, y sujeción a la autoridad de los órganos de gobierno del Colegio.

b) Carácter no discriminatorio ni discrecional de las condiciones de incorporación y permanencia de los arquitectos en la Agrupación y ausencia de restricciones o limitaciones particulares a la competencia y libertad de ejercicio profesional conforme a la legislación vigente.

c) Régimen democrático de su organización y funcionamiento.

2. Las Agrupaciones reconocidas por los distintos Colegios de Arquitectos podrán federarse en Uniones de ámbito estatal bajo homologación del Consejo Superior de Colegios, sin que pueda existir más de una Unión por forma de ejercicio o especialidad profesional. El Consejo acordará la homologación mediante el visado de los Estatutos federativos y concederá a las Uniones relaciones especiales de carácter consultivo y de propuesta en cuanto se refiera al ámbito de sus fines específicos.

3. Los Colegios podrán designar a un miembro de entre sus colegiados por acuerdo de su Junta de Gobierno para formar parte de los órganos directivos de las Uniones de ámbito estatal en el caso de que no tengan constituidas la agrupación correspondiente.

Artículo 18. *Otras entidades de interés profesional.*

Los Colegios, por sí mismos o con la coordinación de sus Consejos Autonómicos o del Consejo Superior, podrán instituir entidades al servicio de los fines e intereses de la profesión, y participar o establecer relaciones adecuadas con otras existentes de análogo carácter.

CAPÍTULO III

Incorporación a los Colegios

Artículo 19. *Deber de incorporación.*

1. El deber de colegiación, cuando venga establecido por ley estatal para el ejercicio de la profesión, exige la incorporación del arquitecto como colegiado en el Colegio en cuyo ámbito tenga su domicilio profesional, único o principal, para ejercer en todo el territorio español. Los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación ninguna.

Podrán igualmente incorporarse o permanecer en los Colegios con carácter voluntario los arquitectos que no ejerzan la profesión o que, en razón de su modalidad de ejercicio, se encontraren legalmente dispensados del deber de colegiación.

2. En el caso de Arquitectos que se desplacen en libre prestación de servicios y estén legalmente establecidos en Estados miembros de la UE u otros países europeos en los que sea aplicable la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, el régimen aplicable será el que se especifica en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, que constituye la Trasposición en el ordenamiento español de dicha Directiva. Concretamente, en el caso de desplazamiento de estos Arquitectos, la remisión por la autoridad competente, fijada en dicho Real Decreto, de la declaración previa del Arquitecto y su documentación adjunta al Consejo Superior y al Colegio de destino constituirá una

inscripción temporal automática en dicho Colegio y supondrá el sometimiento del Arquitecto interesado a las disposiciones disciplinarias vigentes, siempre que tal desplazamiento llegue finalmente a realizarse.

Artículo 20. *Requisitos para la incorporación.*

1. Son condiciones necesarias para obtener el alta como colegiado:

a) Poseer la titulación legalmente requerida para el ejercicio en España de la profesión de arquitecto, adecuados a la Orden EDU/2075/2010, de 29 de julio por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de arquitecto; así como aquellos verificados al amparo de la Orden ECI/3856/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto, y por el Real Decreto 4/1994, de 14 de enero, por el que se establece el título universitario oficial de Arquitecto y se aprueban las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél y por otras disposiciones anteriores en vigor.

b) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión.

c) No encontrarse suspendido en el ejercicio profesional por sanción disciplinaria colegial firme.

d) Abonar la correspondiente cuota de inscripción o colegiación.

La condición a), cuando no fuere accesible para el Colegio su verificación por los medios de cooperación interadministrativa, deberá acreditarla el interesado mediante certificación que acredite la superación por el interesado de los estudios correspondientes y el pago de los derechos de expedición del título. En caso de tratarse de titulación extranjera se aportará, además, la documentación acreditativa de su homologación o reconocimiento en España a efectos profesionales. Si se tratase de nacionales de terceros países la colegiación se entenderá sin perjuicio de la necesidad de cumplir los requisitos exigidos por la normativa sobre extranjería e inmigración para el establecimiento y trabajo de los extranjeros en España.

La condición b) se entenderá acreditada por declaración del interesado.

La condición c) se hará constar, salvo que se trate de primera colegiación, mediante certificación del Registro General de Arquitectos obrante en el Consejo Superior de Colegios.

Se declararán o acreditarán, además, los restantes datos que deban constar en el Registro del Colegio.

Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática.

2. Las Juntas de Gobierno resolverán las solicitudes de colegiación en el plazo de un mes, pudiendo denegarlas únicamente cuando no se cumplan las condiciones fijadas en el apartado anterior. El transcurso del plazo para resolver podrá dejarse en suspenso, por una sola vez y durante un plazo máximo de un mes, en virtud de requerimiento de subsanación o mejora de la solicitud presentada o para efectuar las comprobaciones que fueran necesarias a fin de verificar la legitimidad y suficiencia de la documentación aportada. Las solicitudes efectuadas por profesionales con nacionalidad o titulación de Estados terceros requerirán informe del Consejo Superior, en estos supuestos el plazo máximo de resolución será de un mes. En este trámite de informe, el Consejo Superior verificará que la documentación aportada corresponde a la requerida por la normativa aplicable.

La colegiación se entenderá producida por acto presunto, respecto de las solicitudes deducidas en debida forma, una vez transcurrido el plazo máximo previsto en el párrafo anterior sin que haya recaído y sido notificada resolución expresa alguna.

Las Juntas podrán delegar en sus Secretarios la resolución provisional de los expedientes de colegiación.

3. Los Colegios no podrán exigir a los arquitectos colegiados que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Artículo 21. *Titulados de la Unión Europea.*

La incorporación a los Colegios de titulados procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea se atendrá a lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, el régimen aplicable será el que se especifica en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, que constituye la trasposición en el ordenamiento español de dicha Directiva; o bien teniendo en cuenta el procedimiento para la homologación establecido en el Real Decreto 976/2014, de 21 de noviembre.

Artículo 22. *Suspensión de la incorporación.*

Son causas determinantes de la suspensión de la colegiación y, por tanto, de los derechos inherentes a la condición de colegiado:

a) La inhabilitación o incapacitación para el ejercicio profesional decretada por resolución judicial firme.
b) La suspensión en el ejercicio profesional impuesta por sanción disciplinaria colegial devenida firme.
c) El impago de las contribuciones colegiales por importe mínimo equivalente a la mitad de las que correspondan a una anualidad o el superior que determinen los Estatutos particulares y previo, en todo caso, requerimiento fehaciente de pago con advertencia de suspensión.

La situación de suspenso se mantendrá en tanto subsista la causa que la determine.

Artículo 23. *Bajas.*

Los arquitectos pierden la condición de colegiado causando baja en el Colegio correspondiente:

a) Por pérdida o inexactitud comprobada de alguna de las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión de Arquitecto en España.
b) A petición propia, siempre que no tenga el interesado compromisos profesionales pendientes de cumplimiento o acreditando, en otro caso, la renuncia correspondiente.
La baja voluntaria en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída por hechos acaecidos durante el período de alta. En tal supuesto deberá seguir tramitándose el expediente disciplinario hasta su resolución y la sanción que eventualmente pueda imponerse, quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.
c) Por expulsión decretada en resolución de la jurisdicción disciplinaria colegial devenida firme.
d) Por hallarse suspendido durante tres meses consecutivos conforme al párrafo c) del artículo anterior. En cualquier caso, la reincorporación quedará condicionada al pago de las cuotas adeudadas y de sus intereses de demora siempre que, de acuerdo con la legislación aplicable, el crédito no hubiera prescrito.

Artículo 24. *Registro General.*

Los Colegios darán cuenta inmediata al Consejo Superior para su constancia en el Registro General Consolidado de Arquitectos, de cuantas resoluciones adopten sobre incorporación, suspensión o baja, así como de las alteraciones que se produzcan en cuanto a la domiciliación profesional y de residencia de los arquitectos.

CAPÍTULO IV

Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 25. *Principios generales.*

1. La incorporación a un Colegio confiere a todo arquitecto los derechos y le impone los deberes inherentes a la condición de colegiado.

El Colegio protegerá y defenderá a los arquitectos en el ejercicio recto y legítimo de la profesión.

2. Todos los arquitectos son iguales en los derechos y deberes establecidos en este capítulo. Los actos o acuerdos colegiales que impliquen restricción indebida de los derechos o discriminación en los deberes aquí establecidos incurrirán en nulidad.

3. La condición de colegiado, que se adquiere por la incorporación a un Colegio, es una categoría única, teniendo todos los colegiados los mismos derechos y deberes. Los Colegios podrán establecer distintas modalidades de pago de las cuotas colegiales, en función de las singularidades del ejercicio profesional. La cuota de inscripción o cuota de primera colegiación, no podrá superar, en ningún caso, los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

4. Los Estatutos Particulares de los Colegios, podrán regular situaciones de relación al Colegio, distintas de la colegiación, tales como: la del precolegiado, referida a estudiantes de Arquitectura, o similares; así como con personas físicas o jurídicas, que contribuyan a la defensa y promoción de la Arquitectura. En ningún caso estas situaciones supondrán adquirir la condición de colegiado, ni los derechos y deberes correspondientes.

Artículo 26. *Derechos.*

1. Son derechos de los arquitectos colegiados:

a) Participar en el gobierno del Colegio formando parte de la Asamblea General y ejerciendo el derecho a elegir y ser elegido para los cargos directivos.

b) El colegiado tiene derecho a dirigirse a los órganos de gobierno formulando peticiones o quejas, sin perjuicio de presentar las quejas o reclamaciones a través del servicio creado al efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

c) Ejercer el derecho de recurso contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.

d) Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional, y examinar los documentos contables en que se refleja la actividad económica del Colegio en la forma y plazos que determinen los Estatutos particulares.

e) Obtener información y en su caso certificación de los documentos y actos colegiales que le afecten personalmente.

f) Utilizar los servicios que tenga establecidos el Colegio, en la forma y condiciones fijadas al efecto.

g) Ser asesorado o defendido por el Colegio en cuantas cuestiones se susciten relativas a sus derechos e intereses legítimos de carácter profesional, en la forma y condiciones fijadas al efecto por cada Colegio.

h) Ser mantenido en pleno uso de sus derechos hasta tanto no se produzca su suspensión o baja conforme a los Estatutos.

2. Los arquitectos ejercientes en el ámbito de un Colegio distinto al de su colegiación gozan en aquél de los mismos derechos que los colegiados a excepción de los que figuran en los párrafos a) y d) del apartado anterior.

Artículo 27. *Deberes.*

1. Son deberes de todo arquitecto colegiado:

a) Observar la deontología de la profesión.

b) Realizar los trabajos profesionales que asuma con estricta sujeción a la normativa general y colegial que los regule.

c) Cumplir las normas y resoluciones dictadas por los órganos colegiales y prestar el respeto debido a los titulares de dichos órganos, sin perjuicio del derecho a formular quejas y recursos.

d) Comunicar al Colegio los datos que le sean recabados y sean necesarios para el cumplimiento de las funciones colegiales.

e) Presentar los documentos profesionales que autorice con su firma para su visado, cuando ello sea preceptivo de acuerdo con la normativa vigente o, en otro caso, cuando lo

soliciten expresamente los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales.

f) Observar las incompatibilidades profesionales y causas de abstención legal o deontológicamente establecidas. En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán solo los que se establezcan por ley.

g) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio conforme a los Estatutos y a los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación.

h) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.

2. Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y colegial del arquitecto, constituyendo su observancia el objeto propio de las potestades colegiales reguladas en los capítulos V y VIII.

Artículo 28. *Gestión colegial de cobro.*

Cuando el Colegio tenga establecido el correspondiente servicio, los arquitectos podrán encomendarle la gestión del cobro de sus honorarios profesionales, ya sea para casos determinados, ya sea con carácter general y por tiempo indefinido mediante la adscripción al citado servicio. Los Reglamentos colegiales determinarán el régimen de funcionamiento de este servicio y su financiación.

CAPÍTULO V

Competencias colegiales en relación con la actividad profesional

Artículo 29. *Régimen general.*

1. Las competencias para el cumplimiento de funciones colegiales relativas a la actividad profesional de los arquitectos y, en todo caso, las previstas en este capítulo, son de naturaleza reglada y tendrán como único fin legítimo velar por el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y deontológica de la profesión, y defender la legítima actuación del arquitecto sin menoscabo de los derechos de quienes contratan sus servicios.

2. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria, que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

Artículo 30. *Visado.*

1. Corresponde a los Colegios de Arquitectos, en su ámbito territorial, la función de visado colegial, en los términos y conforme a lo dispuesto en los artículos 5.q) y 13 de la Ley de Colegios Profesionales, el RD 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio y demás normativa aplicable.

2. Cuando se trate del visado de trabajos profesionales a cargo de una sociedad profesional debidamente inscrita en el Registro colegial de Sociedades Profesionales, el mismo podrá expedirse, a elección de la sociedad profesional, bien a favor de ésta, bien a favor del arquitecto o arquitectos colegiados que se responsabilicen del trabajo.

3. Los Estatutos particulares y Reglamentos de los Colegios detallarán los procedimientos a que ha de sujetarse el visado. En todo caso, el plazo para resolver no excederá de veinte días hábiles a contar desde la presentación del trabajo, salvo suspensiones acordadas para subsanar deficiencias, las cuales no podrán exceder del plazo total de un mes. Cuando la resolución fuere denegatoria habrá de ser motivada y notificada en debida forma.

Artículo 31. *Control técnico de proyectos.*

Los Colegios podrán establecer servicios de carácter voluntario a disposición de los arquitectos y de sus clientes para el control de calidad técnica de los trabajos profesionales.

Asimismo, los Colegios podrán establecer con las Administraciones Públicas convenios o contratos de servicios de comprobación documental, técnica o sobre cumplimiento de normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.

Artículo 32. *Sustitución de arquitectos.*

La sustitución de un arquitecto por otro en la realización de un mismo trabajo profesional requiere la comunicación al Colegio en el momento en que se produce. Cuando lo sea en la dirección facultativa de una obra en curso de ejecución, la comunicación del arquitecto cesante deberá acompañarse de certificación que refleje el estado de las obras realizadas bajo su dirección y la documentación técnica correspondiente.

Artículo 33. *Ejercicio profesional bajo forma societaria.*

1. Los Arquitectos podrán ejercer su profesión conjuntamente con otros colegiados bajo cualesquiera formas lícitas reconocidas en Derecho. También podrán, en su caso, ejercer conjuntamente su profesión con profesionales de otras disciplinas. Si la actividad profesional se desarrolla bajo forma societaria, estará sujeta a los términos prevenidos en la vigente Ley de Sociedades Profesionales y en el resto de la legislación societaria mercantil.

2. Las sociedades profesionales de las que formen parte Arquitectos como socios profesionales, se inscribirán obligatoriamente, después de su inscripción en el Registro Mercantil, en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Arquitectos correspondiente. La sociedad profesional deberá estar inscrita en dicho registro para poder realizar actividades profesionales bajo su razón o denominación social. Únicamente podrá ejercer la Sociedad profesional las actividades profesionales que constituyen su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio de la profesión correspondiente.

Los Colegios comunicarán al Consejo Superior todas las inscripciones practicadas a los efectos de su anotación en el Registro Central de Sociedades Profesionales.

3. La inscripción de la sociedad profesional en el Registro colegial correspondiente supone la incorporación de la Sociedad al Colegio y su sujeción a las competencias que la Ley de Colegios Profesionales y los presentes Estatutos Generales atribuyen a los Colegios sobre los profesionales incorporados a los mismos.

4. Los Registros colegiales de sociedades profesionales se regirán por las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Profesionales y los presentes Estatutos Generales y, en desarrollo de éstos, por la normativa común aprobada por el Consejo Superior de Colegios.

5. Las sociedades profesionales constituidas como tales de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea serán reconocidas en España en los términos y a los efectos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

6. La baja de la sociedad profesional en el Registro colegial, salvo si se debe al traslado de su domicilio a otra demarcación colegial, irá precedida de la acreditación ante el Colegio correspondiente de la baja en el Registro Mercantil como tal sociedad profesional o la acreditación de un cambio del objeto social que excluya el ejercicio de la Arquitectura.

Artículo 34. *Derechos y obligaciones de las sociedades profesionales.*

La sociedad profesional debidamente inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales será titular de los derechos y obligaciones que reconoce el capítulo IV del título I de estos Estatutos Generales, con excepción de los derechos electorales y de participación en órganos colegiales que se reservan exclusivamente a los colegiados personas físicas.

CAPÍTULO VI

Régimen jurídico

Artículo 35. *Normativa aplicable.*

Los Colegios se rigen por las normas siguientes:

a) La legislación autonómica y estatal en materia de Colegios Profesionales.
b) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto resulte aplicable.
c) Los presentes Estatutos Generales.
d) Sus Estatutos particulares, Reglamentos de régimen interior y acuerdos de alcance general que se adopten para su desarrollo y aplicación.

En materia de procedimiento regirá supletoriamente la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.

Salvo exención legal, los acuerdos, decisiones o recomendaciones de los Colegios deberán observar los límites establecidos en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 36. *Régimen de los órganos colegiales.*

Los Estatutos particulares de cada Colegio establecerán el régimen de convocatoria, sesiones y adopción de acuerdos de sus distintos órganos de gobierno.

Los Estatutos establecerán asimismo los instrumentos idóneos para garantizar la autenticidad y conservación de las actas y acuerdos.

Artículo 37. *Eficacia de los actos y acuerdos.*

1. Excepto lo dispuesto en el artículo 49.1, los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en ejercicio de potestades públicas se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación en forma cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia.

2. Los Reglamentos colegiales y sus modificaciones, así como los restantes acuerdos de alcance general asimilables a aquéllos por su contenido y la extensión de sus efectos, entrarán en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el boletín o circular colegial, salvo que expresamente se establezca en ellos otro término.

3. Las resoluciones o acuerdos particulares, o que afecten de modo especial e inmediato a los derechos o intereses de arquitectos determinados, deberán ser notificados a éstos incluyendo en todo caso motivación suficiente e indicación de los recursos que procedan y plazos para interponerlos.

Artículo 38. *Recursos contra los actos y acuerdos.*

1. Los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales a que se refiere el artículo anterior –salvo los adoptados por la Asamblea General del Colegio y los de la Junta de Gobierno–, incluso los actos de trámite si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, impiden la continuación del procedimiento o producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, son susceptibles de recurso de alzada ante la Junta de Gobierno o el órgano especializado que, en su caso, determinen los Estatutos particulares.

Los plazos de interposición y resolución de los recursos en la vía colegial se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente, las resoluciones de recurso anteriormente contempladas, así como los restantes actos o acuerdos de la Junta de Gobierno y los de la Asamblea General, agotan la vía colegial y abren la contencioso-administrativa en aquellos asuntos sujetos a dicha jurisdicción.

Artículo 39. *Recursos ante el Consejo Superior.*

Habrá lugar a interponer recurso ante el Consejo Superior de Colegios, con arreglo al artículo 65, en los siguientes supuestos:

a) Recurso potestativo de reposición contra los actos o normas acordados por el propio Consejo Superior en única instancia.

b) Recurso de alzada contra acuerdos de cualesquiera órganos de los Colegios o Consejos Autonómicos, cuando así esté previsto en los Estatutos particulares o lo disponga la correspondiente legislación autonómica.

CAPÍTULO VII

Régimen económico y patrimonial

Artículo 40. *Recursos económicos.*

Los Colegios dispondrán de los siguientes recursos económicos:

1. Ordinarios:

a) Los productos de los bienes, derechos y obligaciones del patrimonio colegial.

b) Los honorarios por la elaboración de informes, dictámenes, estudios y otros asesoramientos técnicos que se les requieran.

c) Las percepciones por la expedición de certificaciones o copias de datos o documentos obrantes en sus archivos, o de copias de documentos por ellos producidos. Los ingresos derivados del ejercicio de la función de visado, tanto en el caso del visado obligatorio como del visado voluntario o de otras funciones encomendadas al Colegio por disposiciones legales o reglamentarias.

d) Los beneficios que obtengan por sus publicaciones u otros servicios o actividades remuneradas que realicen.

e) Las contribuciones económicas de los arquitectos y de las sociedades profesionales con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

f) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

2. Extraordinarios:

a) Las subvenciones, donativos, herencias o legados de los que el Colegio pueda ser beneficiario.

b) El producto de la enajenación de los bienes de su patrimonio.

c) Las cantidades que en cualquier concepto corresponda percibir al Colegio por administración de bienes ajenos que se le encomienden con destino a fines de promoción y fomento de la Arquitectura.

d) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

Artículo 41. *Contribución de los arquitectos.*

1. Son contribuciones de los arquitectos colegiados:

a) Las cuotas de inscripción o colegiación, que no podrán superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación correspondiente.

b) Las cuotas ordinarias, ya sean fijas o variables en razón, para este segundo supuesto, de criterios objetivos determinados reglamentariamente con sujeción a los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad.

c) Las cantidades que en su caso se establezcan por el uso individualizado de los servicios colegiales. El cobro por servicios deberá hacerse con arreglo a condiciones aprobadas por la Asamblea General.

2. A los ejercientes pertenecientes a otro Colegio no podrán imponérseles cuotas fijas ni asignárseles contribuciones económicas distintas a las de los colegiados por ningún otro concepto.

Artículo 42. *Sistema presupuestario.*

1. El régimen económico de los Colegios es presupuestario. El presupuesto será único, nivelado, comprenderá la totalidad de ingresos, gastos e inversiones del Colegio e irá referido a un año natural.

2. En cada presupuesto se cifrarán con la suficiente especificación los gastos previstos en función del programa de actividades a desarrollar por los distintos órganos colegiales, así como los ingresos que se prevea devengar durante el correspondiente ejercicio.

3. Los Estatutos particulares de cada Colegio regularán el procedimiento presupuestario, con integración, en su caso, de los presupuestos de los órganos centrales y territoriales, hasta la definitiva aprobación del presupuesto general del Colegio por la Asamblea General.

Artículo 43. *El patrimonio del Colegio.*

1. Constituye el patrimonio de cada Colegio el conjunto de todos sus bienes, derechos y obligaciones. El Colegio ostenta su titularidad, sin perjuicio de la adscripción de bienes determinados a los órganos territoriales que lo componen.

2. Los Estatutos particulares establecerán el régimen de administración, inventario, inscripción registral y disposición de los bienes, que deberá garantizar la transparencia y responsabilidad en la gestión y la integridad y conservación del patrimonio colegial.

CAPÍTULO VIII

Régimen disciplinario

Artículo 44. *Ámbito y competencia.*

1. Los Colegios sancionarán disciplinariamente las acciones y omisiones de los colegiados y, en su caso, de las sociedades profesionales que vulneren las disposiciones reguladoras de la profesión, los Estatutos y Reglamentos colegiales o del Código Deontológico de actuación profesional. Para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo se tendrá en cuenta la regulación del procedimiento sancionador general, previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. En cada Colegio ejercerá la función disciplinaria la Junta de Gobierno o el órgano específico que en su caso prevean los Estatutos particulares.

3. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de la colegiación, la potestad disciplinaria corresponderá al Colegio del territorio en el que se realice la actuación profesional.

4. Corresponde al Consejo Superior de Colegios la imposición de sanciones por cualquier causa a los miembros del Pleno de Consejeros mientras permanezcan en el ejercicio de sus cargos, aun cuando los expedientes se hubiesen incoado con anterioridad al inicio de sus mandatos. Serán también de la competencia del Consejo los expedientes que se iniciaren o hubieren de resolverse una vez concluidos los mandatos, siempre que tengan por objeto actuaciones relacionadas directamente con el ejercicio de las respectivas funciones.

Además, salvo que otra cosa resulte de la legislación autonómica aplicable, el Consejo ejercerá la competencia sancionadora en iguales términos respecto de los miembros de los Consejos Autonómicos de Colegios o, en defecto de éstos, de quienes formen parte de los órganos superiores de gobierno y órganos disciplinarios de los Colegios.

Artículo 45. *Procedimiento.*

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio o a instancia del Decano, Junta de Gobierno o Juntas Directivas de Demarcación, o bien por denuncia, ya sea de un arquitecto o de un particular. No se admitirán a trámite denuncias anónimas.

2. El órgano titular de la función disciplinaria, a la vista de los antecedentes disponibles, y previa, en su caso, la información sucinta que se precise, podrá acordar el archivo de las actuaciones o disponer la apertura de expediente designando, en este caso, a un instructor. El acuerdo de apertura de expediente se notificará al arquitecto o arquitectos expedientados.

3. Tras las diligencias indagatorias oportunas, el instructor propondrá el sobreseimiento del expediente o bien formulará pliego de cargos en el que se concreten los hechos imputados, los deberes que se presumen infringidos por relación a los artículos 27 y 47 y las

sanciones que se pudieran imponer con arreglo al artículo 48, concediendo al expedientado un plazo no inferior a diez días hábiles para contestar por escrito.

Son utilizables en el expediente todos los medios de prueba admisibles en derecho, correspondiendo al instructor la práctica de los que se propongan y considere pertinentes o él mismo acuerde de oficio. De las audiencias y de las pruebas practicadas se dejará la debida constancia en acta.

4. Concluida la instrucción del expediente, el instructor lo elevará, junto con la correspondiente propuesta de resolución, al órgano disciplinario ante el cual, salvo expresa renuncia de su derecho, se concederá al expedientado trámite de audiencia oral para que por sí o por medio de otro colegiado o asistido de letrado, pueda alegar cuanto convenga a su derecho. El instructor no podrá intervenir en las deliberaciones del órgano disciplinario.

5. Los Estatutos particulares podrán desarrollar el procedimiento disciplinario con sujeción a estos Estatutos y al resto del ordenamiento aplicable.

Artículo 46. *Las resoluciones sancionadoras.*

1. Las resoluciones se acordarán por mayoría absoluta y serán motivadas, apreciando la prueba según las reglas de la sana crítica, relacionando los hechos probados en congruencia con el pliego de cargos, dilucidando las cuestiones esenciales alegadas o resultantes del expediente y determinando, en su caso, las infracciones y su fundamentación con arreglo al artículo 44.1, con calificación de su gravedad según los criterios del artículo 47. La decisión final o fallo podrá ser de sanción, de absolución por falta de pruebas o por inexistencia de conducta sancionable, o de sobreseimiento por prescripción de las faltas.

2. Las resoluciones serán notificadas íntegramente a los interesados con indicación de los recursos que procedan con arreglo a lo previsto en los artículos 38 y 39, y plazos para interponerlos.

Artículo 47. *Calificación de las infracciones.*

1. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves.

2. Tendrán en principio la calificación de graves las infracciones que correspondan a alguno de los tipos siguientes:

a) Ejercicio de la profesión sin cumplir los requisitos para realizar actuaciones profesionales encontrándose inhabilitado o suspendido en dicho ejercicio.

b) Colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de arquitecto por parte de quien no reúna los requisitos establecidos para ello.

c) Realización de actividades profesionales que incurran en incompatibilidad por razón del cargo o función desempeñados, o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad.

d) Actuaciones con infracción de la normativa legal reguladora de la leal competencia entre los profesionales, cuando hayan sido establecidas por sentencia judicial firme.

e) Sustitución de compañeros en trabajos profesionales sin cumplimentación de comunicación al Colegio en el momento que se produce.

f) Usurpación de la autoría de trabajos profesionales ajenos.

g) Incumplimiento de los deberes profesionales del arquitecto.

h) Falseamiento o grave inexactitud en la documentación profesional.

i) Ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer en el ejercicio de sus funciones relativas a la actividad profesional y de fijación y recaudación de las contribuciones de los arquitectos.

j) Actuaciones públicas en notorio desprestigio de la profesión o de otros profesionales, o con menosprecio de la autoridad legítima del Colegio. Se entiende por actuación pública la que tiene como destinatarios a un conjunto indeterminado de receptores, valiéndose para ello de cualquier medio, ya sea telemático, escrito u oral.

k) Desempeño de cargos colegiales con infidelidad o con reiterada negligencia de los deberes correspondientes.

l) Incumplimiento de la obligación de poner a disposición de los destinatarios del servicio profesional la información exigida en el artículo 22.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

m) Actuaciones profesionales, salvo por mandato judicial expreso o acuerdo entre las partes afectadas, en obras de reparación o subsanación derivadas de causas litigiosas en las que hubiera actuado como perito.

n) La actuación de una sociedad profesional en la que participen arquitectos sin estar inscrita en el Registro de Sociedades profesionales del Colegio correspondiente o incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa de los Registros de Sociedades profesionales.

ñ) Ofertar, difundir o establecer relaciones laborales con otros arquitectos cuando incumplan la legislación vigente en materia laboral, y sea determinado por resolución firme de los órganos competentes. No podrán encubrirse relaciones laborales bajo otras formas de contratación.

3. Merecerán la calificación de muy graves las infracciones calificables como graves en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Manifiesta intencionalidad en la conducta.

b) Negligencia profesional inexcusable.

c) Desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.

d) Daño o perjuicio grave del cliente, de otros arquitectos, del Colegio o de terceras personas.

e) Existencia de un lucro ilegítimo, propio o ajeno, posibilitado por la actuación irregular del arquitecto.

f) Abuso de la confianza depositada por el cliente, en especial si concurren las circunstancias de cargo público o de actuación simultánea como promotor o constructor.

g) Hallarse en el ejercicio de un cargo colegial o público al cometer la infracción, cuando de esta circunstancia se derive un mayor desprestigio de la imagen o dignidad profesional, o bien cuando la infracción se haya cometido prevaliéndose de dicho cargo.

h) Haber sido sancionado anteriormente por resolución firme a causa de cualquier infracción grave no cancelada.

4. Son infracciones leves las infracciones comprendidas en el apartado 2 de este artículo que revistan menor entidad por concurrir conjuntamente falta de intencionalidad, escasa importancia del daño causado y ánimo diligente de subsanar la falta o remediar sus efectos. Por el contrario, las faltas calificables en principio como leves, serán graves cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el apartado 3 de este artículo.

En concreto, serán consideradas como infracciones leves:

a) Ofender levemente en cualquier comunicación privada oral o escrita a un arquitecto siempre que no haya trascendido la ofensa.

b) Ofender en comunicaciones y manifestaciones públicas al cliente que puedan causarle daño en sus intereses o desprestigio.

c) No atender con la debida diligencia los requerimientos colegiales, comunicaciones y visitas de otros compañeros o clientes.

d) No comunicar oportunamente al Colegio el cambio de domicilio profesional o cualquier otra circunstancia personal que afecte a su relación con aquél.

e) No consignar adecuadamente en los expedientes administrativos la identificación personal, el Colegio al que estuviese incorporado y el número de colegiado.

f) No atender a los requerimientos derivados de la obligación de visado colegial con la diligencia debida cuando el incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave.

g) Cualesquiera otros incumplimientos de lo previsto en el presente Estatuto General o en el Código deontológico, cuando no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 48. *Las sanciones y su clasificación.*

1. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

1.ª Apercibimiento por oficio.

2.ª Reprensión pública.

3.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de hasta seis meses o, en su caso, inhabilitación por el mismo plazo para el desempeño de cargos colegiales.

4.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre seis meses y un día y un año o, en su caso, inhabilitación por el mismo plazo para el desempeño de cargos colegiales.

5.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre un año y un día y dos años o, en su caso, inhabilitación por el mismo plazo para el desempeño de cargos colegiales.

6.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre dos años y un día y cuatro años o, en su caso, inhabilitación por el mismo plazo para el desempeño de cargos colegiales.

7.ª Expulsión del Colegio o, en su caso, inhabilitación permanente para el desempeño de cargos colegiales.

2. Cuando las infracciones sean cometidas por una sociedad profesional, se aplicarán las mismas sanciones descritas en el apartado anterior con las siguientes especialidades:

a) Las sanciones 3.ª a 6.ª conllevarán simultáneamente la baja de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales por el mismo período de su duración;

b) La séptima de las sanciones consistirá en la baja definitiva del Registro de Sociedades Profesionales con prohibición indefinida de ejercicio profesional; y

c) No resultará de aplicación la sanción accesoria descrita en el artículo 49.2 de estos Estatutos.

3. A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1.ª y 2.ª, a las graves las sanciones 3.ª, 4.ª y 5.ª, y a las muy graves, las sanciones 6.ª y 7.ª.

Las circunstancias a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 47 operan, además de como determinantes, en un primer momento, para la calificación de la infracción en muy grave, grave o leve, como dato para precisar, seguidamente, la concreta sanción aplicable a la infracción resultante de entre las varias previstas para ésta conforme al párrafo anterior, a cuyo efecto se observarán las siguientes reglas:

a) La concurrencia de una sola circunstancia de agravación determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

b) La concurrencia de una sola circunstancia de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

c) La concurrencia de dos o más circunstancias de agravación, y en todo caso la reiteración, determinará el que a la infracción, así agravada en su calificación, se imponga la sanción más gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

d) La concurrencia de dos o más circunstancias de atenuación determinará el que a la infracción, así atenuada en su calificación, se imponga la sanción menos gravosa de entre las previstas para dicha calificación.

Cuando conforme a las reglas precedentes no fuera posible precisar la concreta sanción aplicable, el órgano sancionador, a la vista de las circunstancias de todo orden presentes en el supuesto considerado, la determinará a su prudente arbitrio con arreglo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 49. *Ejecución y efectos de las sanciones.*

1. Las sanciones no se ejecutarán ni se harán públicas en el boletín o circular colegial mientras no sean firmes. La sanción 1.ª no será publicada en ningún caso.

2. Las sanciones 3.ª a 7.ª implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.

3. De todas las sanciones, excepto de la 1.ª, así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta al Consejo Superior de Colegios.

4. Las sanciones que se impongan a los arquitectos por cualquier Colegio de Arquitectos, surtirán efectos en todo el territorio español.

5. Todas las sanciones impuestas, una vez firmes, habrán de llevarse al Registro de colegiados, a los efectos de la constancia de la situación de la habilitación profesional del arquitecto.

Artículo 50. *Prescripción y cancelación.*

1. Las infracciones y las sanciones prescriben:

a) Las leves, a los seis meses.
b) Las graves, a los dos años.
c) Las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción de la falta comienza a contarse desde el día en que se hubiera cometido, y el plazo de prescripción de la sanción comienza a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

La prescripción se interrumpe por cualquier acto colegial expreso dirigido a investigar la presunta infracción o a ejecutar la sanción con conocimiento del interesado.

2. Las sanciones se cancelarán:

a) Si fuesen por infracción leve, a los seis meses.
b) Si fuesen por infracción grave, a los dos años.
c) Si fuesen por infracción muy grave, a los cuatro años.
d) Las de expulsión, a los seis años.

Los plazos anteriores se contarán desde el día siguiente a aquél en que la sanción se haya ejecutado o terminado de cumplir o prescrito.

La cancelación supone la anulación del antecedente a todos los efectos y, en el caso de las sanciones de expulsión, permite al interesado solicitar la reincorporación al Colegio.

TÍTULO II

El Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España

CAPÍTULO I

Funciones

Artículo 51. *Enumeración.*

Para el cumplimiento de los fines que se le asignan en el artículo 6, el Consejo Superior, en el ámbito de sus competencias, y sin menoscabo de las que corresponden a los Colegios y Consejos Autonómicos, ejercerá las siguientes funciones:

1. De representación:

a) Representar unitariamente a la profesión de arquitecto y a sus organizaciones colegiales ante los poderes públicos de ámbito estatal, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia, para lo que podrá celebrar convenios con las autoridades y organismos correspondientes.

b) Representar a la profesión ante otras profesiones y entidades con ámbito estatal.

c) Representar a la profesión en las organizaciones y congresos internacionales.

d) Organizar los Congresos de Arquitectos de España.

e) Informar, con arreglo a las Leyes, los proyectos de disposiciones de competencia estatal que se refieran o afecten a las atribuciones y responsabilidades de los arquitectos o a las condiciones generales de su actividad profesional.

f) Cooperar al mejoramiento de la enseñanza de la Arquitectura velando especialmente por su debida adecuación a los requerimientos de un ejercicio profesional experto y responsable.

2. De ordenación:

a) Elaborar, con audiencia de los Colegios, las propuestas de modificación o sustitución de los presentes Estatutos Generales y someterlas a aprobación oficial con arreglo a la Ley.

b) Emitir informe en el procedimiento de elaboración de los Estatutos particulares de cada Colegio o Consejo Autonómico, referente a su adecuación a estos Estatutos Generales.

c) Conocer las modificaciones del ámbito territorial de los Colegios en la forma prevista en el artículo 4.

d) Elaborar y aprobar la Normativa Deontológica General de la Profesión, tomando en consideración las propuestas de los Colegios y con audiencia de éstos.

e) Elaborar y aprobar normativas comunes en los supuestos previstos en los artículos 20.3 y 33 de estos Estatutos, así como en aquellos otros, pertenecientes a las funciones de ordenación de los Colegios, en que así se decida con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los fines esenciales del propio Consejo.

f) Acordar directrices generales de coordinación en materias de interés común.

g) Resolver los recursos contra actos colegiales en los supuestos previstos en el artículo 39 de estos Estatutos.

h) Ejercer la potestad disciplinaria en los supuestos que se contemplan en el artículo 44.4.

i) Informar las solicitudes de incorporación a los Colegios que se produzcan con base en titulaciones expedidas por Estados no miembros de la Comunidad Europea, en función de la normativa aplicable y acordar las directrices generales sobre los medios para facilitar el conocimiento del Código Deontológico y de la legislación en materia de edificación por parte de dichos titulados.

3. De coordinación:

a) Llevar el Registro General de Arquitectos y el Registro Central de Sociedades Profesionales formados por consolidación de los Registros colegiales debidamente actualizados.

b) Llevar la relación de las titulaciones extranjeras de arquitecto incorporadas u homologadas en España.

c) Arbitrar en los conflictos que se susciten entre Consejos Autonómicos o Colegios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas cuando afecten a los fines esenciales del Consejo, y en los demás casos que expresamente se le sometan.

d) Informar y asesorar a los Colegios en cuantas materias de carácter profesional o colegial le sometan.

e) Elaborar estadísticas y estudios sobre la profesión con base en los datos proporcionados por los Colegios. Las estadísticas deberán incluir la variable sexo.

f) Promover entidades y servicios de interés general para los arquitectos.

g) Asegurar la debida comunicación y cooperación entre los Colegios para el mejor ejercicio de sus funciones, en particular respecto de las actuaciones profesionales de los arquitectos en ámbitos territoriales distintos al de su colegiación.

h) Coordinar y mantener el servicio de Ventanilla Única previsto en los artículos 70 y 71 de los presentes Estatutos.

4. De organización:

a) Elaborar y aprobar su propio Reglamento general de régimen interior o Reglamentos particulares por materias específicas.

b) Aprobar sus propios presupuestos y determinar las contribuciones de sus miembros con arreglo a estos Estatutos.

5. En general:

Todas aquellas otras que revistan interés común y general para la profesión, sin perjuicio de las competencias propias de cada Colegio.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento

Artículo 52. *Órganos.*

Son órganos del Consejo Superior:

a) La Asamblea.
b) El Pleno de Consejeros.
c) El Presidente.

Artículo 53. *La Asamblea. Composición.*

1. La Asamblea del Consejo Superior, en el marco de estos Estatutos, es el órgano máximo de representación de la profesión de arquitecto organizada colegialmente.

2. Tendrán la condición de miembros de la Asamblea:

a) Los miembros del Pleno de Consejeros.

b) Tres miembros designados por cada Colegio de ámbito autonómico o Consejo Autonómico de Colegios.

c) 120 representantes de los Colegios.

3. Los 120 representantes de los Colegios se distribuirán para cada año en proporción directa al número de colegiados –excluidos los de carácter voluntario–, según el censo a 31 de diciembre del año anterior.

La distribución de representantes se hará dividiendo los 120 puestos por el número total de colegiados y multiplicando el cociente por el número de colegiados de cada Colegio de ámbito autonómico o Consejo Autonómico. Las fracciones se redondearán por el entero más cercano. Si en algún caso el número resultante, sumado al de los miembros previstos en el párrafo 2.b) del presente artículo, fuese inferior al de Colegios integrantes del Consejo Autonómico o al de Demarcaciones provinciales o insulares del Colegio de ámbito autonómico correspondiente, se le añadirán los representantes necesarios para alcanzar dicha cifra.

Si como consecuencia de estas operaciones no se alcanzase o se sobrepasase el número de 120, dicho número quedará reducido o ampliado al que resulte definitivamente en cada período, aunque ello suponga variar el número definitivo de representantes.

Los representantes serán miembros de Junta de Gobierno según el orden de los mismos previsto en los Estatutos particulares correspondientes. Si el número de éstos resultara insuficiente se ampliará con otros colegiados que reúnan los requisitos estatutarios para ser miembros de Junta de Gobierno y que serán elegidos, al efecto expresado, por cada Colegio o Consejo Autonómico en la forma que determinen sus Estatutos particulares.

4. En ningún caso dos Colegios o Consejos Autonómicos podrán sumar más del 45 por 100 del total de los miembros de la Asamblea relacionados en los párrafos b) y c) del apartado 2 de este artículo. Si, como consecuencia de las operaciones descritas en el apartado 3, se sobrepasara este límite, el exceso de representantes atribuidos a estos dos Colegios o Consejos Autonómicos se distribuiría entre los demás Colegios o Consejos Autonómicos por el mismo procedimiento aritmético allí previsto, operándose de igual forma para asignar el 45 por 100 entre los dos mayoritarios.

5. Los Colegios constituidos que no sean coincidentes en su ámbito territorial con el de sus respectivas Comunidades Autónomas o ciudades con Estatuto de Autonomía, conservarán su propia representación en el Consejo Superior, mientras no se constituya el Consejo Autonómico de Colegios.

Artículo 54. *La Asamblea General. Competencias.*

1. La Asamblea General celebrará con carácter ordinario una sesión anual, durante el mes de noviembre. También podrá celebrar sesiones extraordinarias en los supuestos siguientes:

a) Por acuerdo del Pleno de Consejeros.

b) A solicitud de un mínimo del 30 por 100 de los representantes pertenecientes, al menos, a cuatro Colegios distintos.

c) A solicitud de las Juntas de Gobierno de cuatro Colegios.

d) Por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria del mes de noviembre, en cuyo caso se celebrará la misma en el mes de marzo siguiente, que no tendrá carácter resolutivo, al no poderse adoptar acuerdos o resoluciones con eficacia jurídica.

2. La Asamblea General ordinaria tratará de la aprobación de la memoria del Pleno sobre gestión del ejercicio anterior, de la liquidación del presupuesto y cuenta de ingresos y gastos de dicho ejercicio, así como del programa de actuación y presupuesto del Consejo para el ejercicio siguiente. El orden del día se cerrará con el punto ruegos, preguntas y proposiciones.

3. Serán también competencia de la Asamblea General y podrán incluirse en las reuniones ordinarias o convocar una extraordinaria al efecto, los siguientes temas:

a) Aprobar la convocatoria de los Congresos de Arquitectos de España, a propuesta del Pleno de Consejeros.

b) Aprobar la modificación de los presentes Estatutos.

c) Aprobar el Código Deontológico General de la Profesión.

d) Aprobar definitivamente las normas comunes y directrices generales que emanen del Consejo Superior con arreglo a lo previsto en estos Estatutos.

e) Aprobar créditos extraordinarios a propuesta del Pleno de Consejeros.

f) Aquellos otros que siendo competencia del Pleno de Consejeros, éste acuerde someter a consideración de la Asamblea General.

g) Otorgar el refrendo a las candidaturas que se presenten para los cargos electivos del Consejo Superior, referidos en el artículo 61.1.

4. No podrán tomarse acuerdos por parte de la Asamblea General sobre asuntos que no hayan sido previamente incluidos en el orden del día y dictaminados por el Pleno de Consejeros. Las proposiciones sobre asuntos pertenecientes a la competencia de la Asamblea según este artículo, si son tomadas en consideración, serán tratadas por el Pleno de Consejeros dándose cuenta a la Asamblea de los acuerdos que se adopten.

Artículo 55. *La Asamblea General. Funcionamiento.*

1. La Asamblea General será convocada y presidida por el Presidente del Consejo o quien le sustituya estatutariamente y formarán parte de la Mesa los miembros del Pleno de Consejeros. Quedará constituida en primera convocatoria con la asistencia de la mayoría de sus miembros, o de un 20 por 100 de los mismos en segunda convocatoria, media hora después de la primera.

2. Precisarán quórum de presencia de un tercio de los miembros de la Asamblea, los asuntos que supongan la modificación de Estatutos o del Código Deontológico de la Profesión.

3. Abierta la sesión se procederá a la aprobación del acta de la sesión anterior. Solo podrán formular objeciones quienes hubiesen intervenido en la sesión correspondiente. Las objeciones deberán presentarse por escrito antes del inicio de la sesión, salvo que el acta no hubiera sido repartida con antelación mínima de veinticuatro horas, en cuyo caso se podrán expresar en el mismo acto.

4. A continuación se pasará a los puntos del orden del día, pudiendo el Presidente modificar el orden de tratamiento de los mismos. Se concederán hasta tres turnos de palabra a favor y otros tantos en contra, pudiendo el Presidente ampliar el debate cuando lo estime oportuno.

5. Tendrán derecho a voto todos los miembros presentes en la Asamblea no admitiéndose la delegación de voto. Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas, siendo nominales o secretas cuando lo disponga el Presidente o si lo solicita una quinta parte de los asistentes y prevaleciendo la votación secreta si simultáneamente se solicitan ambas modalidades. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos afirmativos sobre negativos.

Artículo 56. *El Pleno de Consejeros. Competencias y composición.*

1. El Pleno de Consejeros es el órgano de Gobierno y de dirección del Consejo Superior y titular de sus competencias, salvo las expresamente atribuidas a los demás órganos por estos Estatutos.

2. El Pleno está integrado por miembros electivos: el Presidente, el Secretario General, el Vicepresidente y el Tesorero; y por miembros natos: los Decanos de los Colegios de ámbito autonómico o pluriprovincial y los Presidentes de los Consejos Autonómicos. El Secretario General se integra en el Pleno de Consejeros con voz pero sin voto. Todos ellos, salvo el Secretario General, tendrán la condición de Consejeros. El Vicepresidente y el Tesorero, cuando no tengan la condición de Decanos de Colegios o Presidentes de Consejos Autonómicos de Colegios, se integrarán en el Pleno de Consejeros con voz pero sin voto y sin la condición de Consejeros.

3. Los cargos de Presidente y Secretario General son incompatibles con los de Decano o Presidente de Consejo Autonómico de Colegios. Los cargos de Vicepresidente o Tesorero son compatibles con la condición simultánea de Decano o Presidente de Consejo Autonómico.

4. Los cargos de Presidente, Secretario General, Vicepresidente y Tesorero del Consejo Superior tendrán una duración de mandato de 4 años, iniciándose el 1 de enero y no pudiendo ser reelegidos consecutivamente más de una vez. Las vacantes que se produzcan con anterioridad a la expiración del mandato se proveerán mediante elección del Pleno de Consejeros por el tiempo que reste hasta la renovación ordinaria que corresponda.

5. En los casos de ausencia justificada, los Consejeros podrán otorgar su representación al miembro de sus respectivas Juntas de Gobierno que expresamente designen al efecto.

6. Los Decanos de los Colegios integrados en Consejos Autonómicos de Colegios, tienen el derecho de asistir e intervenir en las sesiones del Pleno de Consejeros, con voz pero sin voto.

Cada Consejero podrá hacerse asistir en las reuniones por un adjunto designado por él entre los miembros de su Junta de Gobierno. El adjunto consumirá turno de intervención en los debates cuando el Consejero renuncie en su favor. También podrá hacerse acompañar para determinados temas, por un experto que únicamente podrá intervenir en el debate si es autorizado expresamente por el Presidente.

7. Un Reglamento regulará, en primer lugar, el régimen y funcionamiento de las sesiones del Pleno de Consejeros, en el que se incluirá la participación de Decanos de Colegios, adjuntos y expertos y, en segundo lugar, el régimen de votaciones.

Artículo 57. *El Pleno de Consejeros. Funcionamiento.*

1. El Pleno celebrará sesión ordinaria cada dos meses como mínimo y se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces lo convoque el Presidente, de propia iniciativa o a solicitud de la quinta parte de los Consejeros.

2. Las convocatorias, incluyendo el orden del día, se cursarán con siete días naturales de antelación como mínimo, salvo que concurran razones de urgencia en cuyo caso bastará con tres días de plazo o con la conformidad expresa de todos los miembros del Pleno.

3. Para la válida constitución del Pleno debidamente convocado se requiere la asistencia, en todo caso, del Presidente y del Secretario o de quienes estatutariamente les sustituyan, y de la totalidad de los Consejeros en primera convocatoria o de la mayoría de ellos o sus representantes, en segunda convocatoria media hora después. Para tomar acuerdos deberá mantenerse un quórum de presencia de la tercera parte de los miembros del Pleno.

4. La sesión se iniciará con la aprobación del orden del día, que podrá ser ampliado con aquellos asuntos que revistan urgencia apreciada por dos tercios de los presentes. No obstante, si se tratase de temas que afecten específicamente a un Colegio o Consejo Autonómico, la ampliación del orden del día requerirá la presencia y conformidad del Consejero afectado o su representante. El Presidente podrá alterar el orden de tratamiento de los asuntos.

5. Las votaciones serán ordinarias, nominales o secretas. Las votaciones secretas y las nominales procederán cuando lo disponga el Presidente o si lo solicitan al menos tres de los

miembros asistentes, prevaleciendo la votación secreta cuando se pidan ambas simultáneamente. En las votaciones nominales se hará constar en acta el voto emitido por cada miembro y en las ordinarias el de quienes así lo soliciten; tanto en las votaciones ordinarias como en las nominales podrá añadirse una sucinta motivación del voto respectivo. Los empates se dirimirán con una nueva votación en la que el Presidente tendrá voto de calidad si se repitiese el empate.

6. Tendrán derecho de voto todos los miembros del Pleno presentes o debidamente representados, salvo el Secretario General que intervendrá con voz pero sin voto. El Vicepresidente y el Tesorero, cuando no tengan la condición de Consejeros, podrán intervenir con voz pero sin voto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, salvo que a petición de un Consejero se solicite que el recuento contemple una doble mayoría, que requerirá, en primer término, la mayoría simple de los Consejeros; y una vez que se produzca dicha mayoría, será necesario que concurra la mayoría de asambleístas conforme a la representatividad correspondiente a cada uno de los Colegios y Consejos Autonómicos que viene materializada en sus respectivos Consejeros.

Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior, los acuerdos relativos a las funciones relacionadas en los apartados 2.a), 2.d) 2.e) y 2.f) del artículo 51 o al supuesto contemplado en el artículo 62, para los que se requerirá el voto favorable de los 2/3 de los miembros del Pleno.

Artículo 58. *El Presidente del Consejo Superior.*

1. El Presidente ostenta la representación legal del Consejo y ejerce las siguientes funciones:

a) Asumir en todo momento la representación unitaria de la profesión.

b) Convocar, presidir y ordenar las sesiones del Pleno de Consejeros y de la Asamblea General.

c) Velar por el debido cumplimiento de los acuerdos.

d) Adoptar las disposiciones urgentes que se requieran dando cuenta de lo actuado al siguiente Pleno que se celebre.

e) Ordenar los pagos.

f) Conformar con su visto bueno las actas y certificaciones extendidas por el Secretario general.

g) Ejercer la superior inspección de todos los servicios y dependencias del Consejo.

h) Cuantas otras le encomiende el Pleno de Consejeros.

2. La elección para renovación ordinaria del Presidente se convocará en el mes de septiembre del año anterior al de inicio del mandato.

3. El cargo de Presidente estará remunerado con la asignación que se fije en los presupuestos del propio Consejo.

4. En ausencia, enfermedad o vacante del Presidente, le suplirá provisionalmente en sus funciones el Vicepresidente o Vicepresidentes por su orden, o, en su defecto, el Consejero de mayor edad salvo que el Pleno designe expresamente a otro Consejero. El Presidente podrá delegar su representación en otros miembros del Pleno con carácter temporal y para fines específicos.

Artículo 59. *El Secretario general.*

1. Compete al Secretario general:

a) Levantar acta de las sesiones del Pleno de Consejeros y de la Asamblea General.

b) Cursar las convocatorias y notificaciones.

c) Guardar los archivos y sellos del Consejo y expedir las oportunas certificaciones.

d) Ejecutar los acuerdos del Consejo.

e) Ejercer la dirección de los servicios administrativos y la jefatura de personal.

f) Ejercer las funciones de autoridad competente y de gestión de la ventanilla única en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Los requisitos de los candidatos y el régimen de incompatibilidades y vacante serán idénticos a los del Presidente, salvo la antigüedad mínima en el ejercicio profesional que será de cinco años y la suplencia provisional de sus funciones que corresponderá al Consejero presente más joven.

El cargo de Secretario General será remunerado con la asignación que acuerde el propio Consejo.

3. En los casos de ausencia, enfermedad o vacante del Secretario, ejercerá provisionalmente sus funciones el Consejero de menor edad presente en cada ocasión.

Artículo 60. *El Tesorero del Consejo Superior.*

Compete al Tesorero:

a) Efectuar la recaudación con arreglo al presupuesto y custodiar los fondos del Consejo.

b) Ejecutar los pagos debidamente ordenados.

c) Supervisar la contabilidad y formalizar la cuenta del ejercicio vencido y la liquidación del presupuesto correspondiente.

d) Redactar la propuesta de presupuesto.

e) Informar periódicamente al Presidente y al Pleno de la ejecución del presupuesto y de la situación de tesorería.

f) Supervisar el inventario actualizado de los bienes del Consejo.

Artículo 61. *Procedimiento electoral para la provisión de cargos electivos del Consejo Superior.*

1. Los cargos de: Presidente, Secretario General, Vicepresidente y Tesorero, serán elegidos por los Decanos de los Colegios de ámbito autonómico y pluriprovinciales y Presidentes de los Consejos Autonómicos de Colegios que forman parte del Pleno de Consejeros.

2. Para la provisión de los expresados cargos del Consejo Superior por elección, deberán formalizarse candidaturas que incluyan todos los cargos mencionados, en candidaturas completas, cerradas y bloqueadas. No podrá ser admitida una candidatura que no contemple la provisión de todos los cargos de Presidente, Secretario General, Vicepresidente y Tesorero.

3. Las candidaturas deberán venir avaladas por, al menos, dos Colegios y ser refrendadas por la Asamblea General mediante el oportuno acuerdo y siempre que los candidatos acepten su candidatura y cumplan los requisitos de: ser nacionales de un país de la Unión Europea y arquitectos colegiados en España, con 10 años de antigüedad como mínimo para el cargo de Presidente y de 5 años de antigüedad para los cargos de Secretario General, Vicepresidente y Tesorero; y no haber sufrido sanción disciplinaria, salvo que hubiera sido cancelada.

4. La Asamblea General se constituirá para proceder al refrendo de las candidaturas. En dicha sesión las candidaturas deberán exponer sus propuestas y programas, que serán objeto de debate por la Asamblea. Las propuestas y programas habrán de ser remitidas, con una antelación de 15 días, a los asambleístas que podrán formular observaciones a los candidatos sobre sus programas y condiciones de idoneidad. Para que se pueda entender refrendada por la Asamblea una candidatura deberá obtener, al menos, el voto afirmativo del 1/3 parte de los miembros de la Asamblea General.

5. La elección tendrá lugar el mismo día de la sesión de la Asamblea General, participando en la votación los Decanos de los Colegios Autonómicos y pluriprovinciales y los Presidentes de Consejos Autonómicos de Colegios. La elección se efectuará por votación secreta requiriéndose mayoría absoluta en primera vuelta. De no alcanzarse se procederá a una segunda vuelta entre las dos candidaturas que hubiesen obtenido más votos, bastando entonces la mayoría simple. Los empates que se produjesen en cualquiera de ambas vueltas se dirimirán mediante votaciones adicionales por mayoría simple.

El cómputo de las mayorías requeridas, tanto para la primera vuelta, como en su caso para la segunda o sucesivas vueltas, contemplará el recuento de doble mayoría: mayoría simple; y la concurrencia asimismo de mayoría en la representación de asambleístas que ostente y correspondan a cada uno de los Colegios y Consejos Autonómicos, que se

materializa en los Decanos de los Colegios Autonómicos y Pluriprovinciales y Presidentes de Consejos Autonómicos.

Artículo 62. *La moción de censura.*

El Pleno de Consejeros podrá aprobar mociones de censura respecto del Presidente del Consejo con efecto revocatorio del cargo. La moción exigirá los requisitos siguientes:

a) Ser propuesta por la mitad, al menos, de los Consejeros.
b) Ser leída en una primera sesión del Pleno y sometida a debate y votación en una segunda sesión a celebrar quince días después de la primera, como mínimo, y un mes como máximo.
c) Resultar aprobada por dos tercios de los Consejeros en votación secreta y personal, sin que proceda la representación.

De prosperar la moción, se procederá inmediatamente a convocar nueva elección. De no prosperar la moción, no podrá plantearse otra contra la misma persona en el plazo de seis meses.

CAPÍTULO III

Régimen del Consejo Superior

Sección 1.ª Régimen jurídico

Artículo 63. *Normas aplicables.*

En su organización y funcionamiento el Consejo se rige por las siguientes normas:

a) La legislación estatal en materia de Colegios Profesionales.
b) El resto del ordenamiento jurídico que le resulte aplicable.
c) Estos Estatutos Generales y el Reglamento de régimen interior que, en su caso, se apruebe para el desarrollo del presente Título II.

Artículo 64. *Eficacia de los acuerdos.*

1. Salvo las resoluciones en materia disciplinaria que se atendrán a lo previsto en el artículo 49.1, los acuerdos del Consejo se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación cuando proceda, excepto que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia.
2. Los acuerdos adoptados por los órganos del Consejo en materia de su competencia vinculan a todos los Colegios y Consejos Autonómicos, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer contra los mismos las personas legitimadas con arreglo a las Leyes. En los casos de incumplimiento, el Pleno de Consejeros, previo requerimiento conminatorio al órgano de gobierno correspondiente, podrá acordar la privación de derechos de representación del Colegio o Consejo incumplidor en tanto persista en su actitud. Asimismo, podrá el Pleno acordar en tales casos la incoación de expediente disciplinario a los miembros del órgano responsable de dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo Superior, como presuntos autores de falta grave a tenor de lo previsto en el artículo 47.2.k) de estos Estatutos.

Artículo 65. *Régimen en materia de recursos.*

1. Los recursos ante el Consejo Superior en los supuestos previstos en el artículo 39 de estos Estatutos serán resueltos por el Pleno de Consejeros.
Los Colegios, bajo responsabilidad de sus Secretarios, remitirán al Consejo Superior los expedientes de los recursos en el plazo de quince días desde que sean requeridos para ello, pudiendo en el mismo término comparecer formulando las alegaciones o informes que estimen convenientes.
Los Consejeros se abstendrán de intervenir en el debate y votación de los recursos que afecten a sus respectivos Colegios.

2. Los recursos contemplados en este artículo se interpondrán en el plazo de un mes desde la publicación o notificación de los acuerdos y deberán ser resueltos, en el caso del recurso de alzada, en el término de tres meses y en el caso del recurso de reposición, en el plazo de un mes desde su interposición, salvo las dilaciones que su debida tramitación justifique. Transcurrido dicho término sin que se hubiese producido resolución, podrán los interesados entender desestimados sus recursos salvo en aquellos supuestos en que, con arreglo a la legislación general sobre procedimiento administrativo, proceda entender su estimación presunta.

3. Los acuerdos del Consejo concluyen la vía corporativa y permiten el acceso a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de conformidad con lo dispuesto en su Ley Reguladora.

Artículo 66. *Régimen en materia disciplinaria.*

1. Corresponde al Pleno de Consejeros la resolución de los expedientes disciplinarios de la competencia del Consejo Superior según lo previsto en el artículo 44.3.

2. El Reglamento interno del Consejo regulará el procedimiento disciplinario con arreglo a lo establecido en el capítulo VIII del Título I de estos Estatutos y de acuerdo con la legislación aplicable. Se podrá prever la constitución de una Comisión de Régimen Disciplinario como órgano dotado de autonomía funcional, con el cometido de asumir la instrucción de los expedientes y formular las oportunas propuestas de resolución al Pleno de Consejeros.

Sección 2.ª Régimen económico

Artículo 67. *Recursos económicos.*

1. Son recursos económicos del Consejo Superior:

a) Las contribuciones de los Colegios o Consejos Autonómicos que lo integran.

b) Los derechos u honorarios por la emisión de certificaciones, dictámenes, informes u otros asesoramientos que se le requieran.

c) Los rendimientos de su patrimonio.

d) Los ingresos por publicaciones u otros servicios remunerados que tenga establecidos.

e) Las subvenciones o donativos que reciba.

f) Cuantos otros puedan corresponderle legalmente.

2. Las contribuciones económicas de los Colegios o Consejos Autonómicos serán fijadas en los presupuestos anuales del Consejo con arreglo al siguiente criterio distributivo:

1.º Un 20 por 100 distribuido linealmente por Colegio o Consejo Autonómico.

2.º Un 80 por 100 en proporción al número de sus miembros, sin contar los colegiados de carácter voluntario.

3. Los respectivos Colegios o Consejos Autonómicos están obligados a recoger en sus presupuestos anuales las contribuciones económicas fijadas por el Consejo. Las contribuciones se abonarán por doceavas partes dentro de la primera semana de cada mes corriendo a cargo de cada Colegio o Consejo Autonómico los gastos e intereses que origine la demora en el pago.

4. El incumplimiento del deber de contribución económica al Consejo Superior podrá dar lugar a la adopción de las medidas previstas en el artículo 64.2, sin perjuicio de la específica legitimación del Consejo para interponer los recursos que considere convenientes en la vía corporativa colegial.

Artículo 68. *Presupuestos y cuentas.*

1. El Consejo actuará en régimen de presupuesto anual, único y nivelado, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos para los Colegios en lo que resulte aplicable. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

2. Podrá acumularse la totalidad o parte del superávit presupuestario, una vez aprobado, en un Fondo de reserva para contingencias extraordinarias o agilización de pagos corrientes.

El superávit no incorporado al Fondo de reserva y el déficit presupuestario, en su caso, una vez aprobados, se incluirán en los estados de ingresos y gastos del presupuesto siguiente a su aprobación.

3. Un reglamento regulará el funcionamiento y los criterios para la disposición del Fondo de reserva.

Sección 3.ª Régimen de gestión administrativa

Artículo 69. *Memoria anual.*

1. Los Colegios y el Consejo Superior están sujetos al principio de transparencia en su gestión. Para ello, el Pleno de Consejeros del Consejo Superior deberá elaborar una Memoria anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios y cargos electos del Consejo Superior en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los usuarios o sus organizaciones representativas, así como su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido del Código Deontológico.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno o del Pleno del Consejo Superior.

g) Información estadística sobre la actividad de visado. Los datos se presentarán desagregados territorialmente por Colegios.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo Superior hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado 1 de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Colegios y los Consejos Autonómicos de Colegios facilitarán al Consejo Superior la información necesaria para elaborar la Memoria Anual.

Sección 4.ª Ventanilla única

Artículo 70. *Ventanilla única. Organización.*

1. Corresponde al Consejo Superior mantener en funcionamiento la ventanilla única a través de sus medios telemáticos, para asegurar el servicio a los arquitectos colegiados y la información que soliciten los usuarios estableciendo y manteniendo para ello el sistema operativo más idóneo y la plataforma tecnológica que garantice la interoperabilidad y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

2. El sistema elegido deberá asegurar la interacción de todos los Colegios y del Consejo Superior y procurar la interoperabilidad con el resto de autoridades competentes previstas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 71. *Ventanilla única. Funciones.*

1. Las funciones de la Ventanilla Única, que el Consejo Superior debe mantener y coordinar a través del sistema operativo elegido, se clasifican en dos grupos de servicios, los de información y los de gestión de trámites colegiales. El sistema operativo coordinado por el Consejo Superior debe asegurar la operatividad de todas esas funciones y en particular las de gestión que se refieren a colegiación y visado colegial.

2. El Consejo Superior, a través de la ventanilla única, garantizará la debida coordinación con los Colegios para ofrecer a los arquitectos colegiados la realización de todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto por vía electrónica y a distancia.

3. Concretamente, el Consejo Superior hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los arquitectos colegiados puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan consideración de interesados y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Consejo Superior y los Colegios, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Recibir las convocatorias a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y tener conocimiento de la actividad pública y privada del Consejo Superior y de los Colegios.

4. A través de la referida ventanilla única, el Consejo ofrecerá la siguiente información a los usuarios, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al Registro General Consolidado de Arquitectos, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, titulaciones universitarias que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el cliente o usuario y un colegiado o entre el cliente o usuario y los Colegios o el Consejo Superior.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido del Código Deontológico.

Artículo 72. *Desarrollo reglamentario.*

El sistema de interconexión entre el Consejo Superior y los Colegios de Arquitectos su estructura y funciones se concretará mediante norma aprobada por el Consejo Superior.

TÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 73. *Principio de no discriminación por razón de género.*

1. Se velará por la observancia del principio informador sobre igualdad de trato entre mujeres y hombres, tal y como está establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2. Se hace constar que el lenguaje utilizado en el texto de los presentes Estatutos aplica el género masculino como genérico para designar a ambos sexos.

Artículo 74. *Colegios Oficiales de Arquitectos de Ceuta y de Melilla.*

1. Las contribuciones económicas a los presupuestos del Consejo Superior de Colegios correspondientes a los Colegios de Ceuta y de Melilla, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67.2, serán abonadas con arreglo al siguiente criterio:

a) Con cargo a cada uno de dichos Colegios, la cantidad equivalente a una contribución por colegiado igual a la que corresponda, entre los restantes Colegios de Arquitectos, al de menor número de colegiados.

b) Con cargo a los restantes Colegios o Consejos Autonómicos de Colegios, en proporción a sus contribuciones respectivas y como complemento de éstas, el resto de la cantidad adeudada.

2. La representación en la Asamblea General del Consejo Superior correspondiente a dichos Colegios, a tenor del artículo 53.2 b), será de un miembro por cada uno de ellos.

§ 22

Real Decreto 3306/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Profesionales de Delineantes

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo
«BOE» núm. 29, de 2 de febrero de 1979
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1979-3121

El Real Decreto mil trescientos tres/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, preceptúa que los Colegios Profesionales Sindicales adaptarán sus Estatutos a los preceptos de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, previa su aprobación por el Organo estatutario competente.

En cumplimiento del precepto anterior, la Asamblea General del Colegio Profesional Nacional de Delineantes, en íntima colaboración con el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, han redactado los presentes Estatutos, en los que se aborda con carácter general la problemática referida al ejercicio de la profesión, al Consejo General de los Colegios y a los propios Colegios, teniendo presente en todo momento el contenido que la Ley de Colegios Profesionales establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueban los adjuntos Estatutos de los Colegios Profesionales de Delineantes.

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE DELINEANTES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Definición.*

Los Colegios Profesionales de Delineantes, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, cada uno con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirán por lo establecido en los presentes Estatutos.

Artículo 2. *Organización.*

Se constituirá un Colegio Profesional de Delineantes en cada una de las provincias españolas, con igual extensión territorial, teniendo su sede en la capital de la misma, sin perjuicio de que cada uno de los Colegios Profesionales de Delineantes pueda organizar dentro de su ámbito las Delegaciones que estimen convenientes, señalando sus respectivas demarcaciones, existiendo la posibilidad de que los Colegios puedan federarse por áreas, zonas o regiones, considerando competencia de los Reglamentos de Régimen Interior la estructuración de estas Federaciones. Asimismo los Colegios podrán contemplar en sus respectivos Estatutos la fusión, absorción y segregación de los mismos, debiendo dar previa audiencia a los Colegios afectados. En todo caso será preceptiva la aprobación por Decreto.

Artículo 3. *Colegios y capitalidades.*

Sin perjuicio de su ampliación o reducción con los requisitos exigidos en los presentes Estatutos, el número de Colegios que se establece es el siguiente:

Colegio con capitalidad en:

Vitoria.
Albacete.
Alicante.
Almería.
Badajoz.
Palma de Mallorca.
Barcelona.
Burgos.
Cádiz.
Castellón de la Plana.
Ceuta.
Ciudad Real.
Córdoba.
La Coruña.
Cuenca.
Logroño.
Lugo.
Gerona.
Soria.
Guadalajara.
San Sebastián.
Huelva.
Jaén.
León.
Lérida.
Madrid.
Málaga.
Melilla.
Murcia.
Pamplona.
Orense.
Oviedo.
Palencia.
Las Palmas de Gran Canaria.
Vigo.
Salamanca.
Santa Cruz de Tenerife.
Santander.
Bilbao (Vizcaya).
Zamora.
Zaragoza.
Segovia.
Sevilla.
Granada.
Tarragona.
Teruel.
Toledo.
Valencia.
Valladolid.

Artículo 4. *Incorporación.*

El número de los profesionales Delineantes que puedan incorporarse a los Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos cuantos lo soliciten, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y títulos exigidos, formalicen adecuadamente la solicitud de inscripción y satisfagan las cuotas establecidas al efecto, debiendo presentar aquella solicitud en el Colegio Oficial de su residencia.

La afiliación de Colegiados y su reconocimiento como tales, de acuerdo con las normas establecidas, corresponderá únicamente a los Colegios, que comunicarán al Consejo General las altas y bajas que se produzcan, extendiendo el Consejo General el oportuno carné de Colegiado.

Artículo 5. *Representatividad.*

Un Consejo General de Colegios Profesionales de Delineantes ubicado en Madrid ostentará en el ámbito nacional la representación de todos los Colegios de España. El Consejo General ejercerá las funciones que se le señalan en el capítulo VI de los presentes Estatutos.

Artículo 6. *Fines.*

Constituyen fines esenciales de los Colegios Profesionales de Delineantes la ordenación del ejercicio de esta actividad profesional, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los Colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia que pudiera corresponder a la Administración Pública por razón de la relación funcionarial, así como de la específica que fuera atribuida a las Asociaciones o Centrales Sindicales en materia estrictamente de relaciones laborales con origen en contrato de trabajo.

Artículo 7. *Funciones.*

Corresponde a cada Colegio en su ámbito territorial el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

b) Asesorar a los particulares y Entidades de cualquier clase, en materia de su competencia, emitiendo los informes que les sean interesados, interviniendo en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los Colegiados.

c) Velar por los derechos, deberes y prestigio de la profesión, y, de modo relevante, sobre aquellas cuestiones que correspondan al campo de la competencia y de las facultades de los Delineantes.

d) Impedir y, en su caso, perseguir, incluso ante los Tribunales de Justicia, todos los casos de intrusismo profesional que afecten a los Delineantes y al ejercicio de su profesión, en el supuesto de que ésta se ejerza o se pretenda ejercer, se obstaculice o se pretenda obstaculizar por persona en quien no concurran los requisitos legales establecidos para la práctica de la profesión, o por cualquier clase de Organismo o Entidad.

e) Organizar y efectuar misiones de carácter cultural, científico, técnico o práctico relacionadas con la profesión, así como cursos para la formación profesional de los postgraduados.

f) Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión, elevando a los Centros oficiales, a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, aquellas sugerencias que guarden relación con el perfeccionamiento y con las normas que rijan los servicios que presten o puedan prestar los Delineantes, tanto en las Corporaciones oficiales como en las Entidades particulares, concordando dichas sugerencias con las exigencias, necesidades y potencialidad de la industria en cada momento.

g) Realizar el reconocimiento de firma o el visado de planos, informes, dictámenes, valoraciones, peritaciones y demás trabajos que llevan a cabo los Delineantes en el ejercicio de su profesión, cuando se exija cualquiera de estos requisitos, siempre y cuando sean de competencia de estos profesionales.

h) Mantener un activo y eficaz servicio de información sobre plazas y trabajos a desempeñar o desarrollar por los Delineantes, con el fin de lograr su acoplamiento más adecuado, para dar mayor eficacia a su labor profesional y rendimiento industrial.

i) Fomentar y organizar entre los Colegiados los beneficios de la previsión, creando y desarrollando la institución de mutualidad colegial que sirvan adecuadamente a tales fines.

j) Velar por el adecuado nivel de la enseñanza en las Escuelas que confieran títulos de Delineantes en la rama industrial de Arquitectura y Cartografía.

k) Mediar para la adecuada ordenación y retribución de los Delineantes que ejerzan su profesión por cuenta ajena, manteniendo relación con los Organos laborales y sindicales de ámbito de los Colegios, a fin de encauzar las iniciativas y normas que puedan afectar a los titulados y coadyuvar al bien de las primeras y justa aplicación de las segundas.

l) Informar en los Consejos u Organismos consultivos de Administración en la materia de competencia de la profesión, cuando sean requeridos para ello.

m) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a la profesión y mantener

permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

n) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.

o) Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de Colegiados que pudieren ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.

p) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los Colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

q) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los Colegiados, y, en general, procurar la armonía y colaboración entre los mismos, impidiendo la competencia desleal entre ellos.

r) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los Colegiados en el ejercicio de su profesión.

s) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales con carácter general o a petición de los interesados.

t) Facilitar la solución de los problemas de vivienda a los Colegiados, a cuyo efecto participarán en los Patronatos oficiales que para cada profesión cree el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

u) Cumplir y hacer cumplir a los Colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Organos colegiales, en materia de su competencia.

v) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los Colegiados.

CAPITULO II

De los Colegiados

Sección I

Artículo 8. *Miembros de los Colegios.*

Serán miembros de los Colegios los Delineantes en cualquiera de sus categorías que estén en posesión de los correspondientes títulos que se indican en el Decreto de creación del Colegio y que lo soliciten y cumplan los demás requisitos exigidos por los presentes Estatutos, y los que superen los exámenes que se convoquen al efecto.

Las personas que constituyen los Colegios Profesionales de delineantes pueden ser miembros ejercientes, miembros no ejercientes y miembros de honor.

Son miembros ejercientes las personas naturales que, reuniendo las condiciones exigidas para ello, hayan obtenido la incorporación al Colegio y ejerzan activamente la profesión de Delineante.

Son miembros no ejercientes las personas naturales que hayan obtenido la incorporación al Colegio y no ejercieran activamente la profesión, o, habiendo ejercido, cesaran en la misma.

Son miembros de honor las personas naturales o jurídicas, Colegios, Instituciones, Organismos, etc., españolas o extranjeras, sean o no Delineantes, que a juicio de la Asamblea General de Colegiados y a propuesta de la Junta de Gobierno merezcan tal designación por sus destacados servicios al Colegio o a la profesión.

Artículo 9. *Obligatoriedad de colegiación.*

Para el ejercicio legal de la profesión será requisito indispensable estar incorporado, en calidad de miembro ejerciente, al Colegio dentro de cuyo ámbito se ejerza la actividad y cumplir los requisitos legales y estatutarios exigidos a tal fin.

Artículo 10. *Requisitos para la incorporación al Colegio, tramitación y causas de denegación:.*

a) Para solicitar la colegiación, el interesado dirigirá la oportuna solicitud por escrito al Presidente del Colegio, acompañando título profesional, testimonio del mismo o resguardo de haberlo solicitado, y abonando, en su caso, la cuota de incorporación. Si se trata de un traslado de Colegio, bastará con una simple certificación del de procedencia, acreditativa de encontrarse en activo sin nota alguna desfavorable que lo impida en su expediente profesional. La misma certificación será válida para solicitar la incorporación a otro Colegio, sin dejar de pertenecer al de origen.

Podrán incorporarse voluntariamente a los Colegios Profesionales de Delineantes las personas que, reuniendo las condiciones establecidas, no ejercieran la profesión activamente o, habiéndola ejercido, cesaron en la misma, siempre que lo soliciten en impreso que facilitará el Colegio y al que habrán de acompañarse los títulos necesarios.

b) La incorporación podrá ser denegada:

1. Cuando los documentos presentados sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su autenticidad.

2. Cuando el interesado estuviere sufriendo condena impuesta por los Tribunales ordinarios de Justicia que lleve aneja pena accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de la profesión.

3. Cuando hubiese solicitado la baja a perpetuidad o sido expulsado de otro Colegio, y no hubiera obtenido expresa rehabilitación.

4. Cuando se halle suspendido en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria impuesta por otro Colegio o por el Consejo General de Colegios.

5. Cuando el peticionario, procedente de otro Colegio, no justifique cumplidamente haber satisfecho las cuotas y derechos que le correspondían en el Colegio de origen.

c) Las peticiones de colegiación se tramitarán de la forma siguiente:

1. Toda petición de incorporación a un Colegio será resuelta en el plazo de tres meses desde que la petición se formule o, en su caso, se aporten por el interesado los documentos necesarios o se subsanen los defectos de la petición. Cumplido ese plazo sin que se haya notificado la resolución, la petición se entenderá desestimada y el interesado podrá deducir el recurso pertinente.

2. Contra las resoluciones denegatorias de las peticiones de incorporación podrá reclamarse ante el Consejo General de Colegios. La reclamación habrá de formularse en el plazo de treinta días desde que se notifique la resolución expresa o, en su caso, en el de tres meses desde que se entienda producida la desestimación por silencio.

3. El Consejo General resolverá las reclamaciones en el plazo de tres meses desde que se formulen, a cuyo efecto recabará del Colegio correspondiente la remisión del expediente.

4. Contra las resoluciones del Consejo General, que pondrán fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en esta jurisdicción.

Artículo 11. *Bajas en el Colegio.*

Los Colegiados podrán causar baja en el Colegio por los siguientes motivos:

a) A petición propia, por escrito dirigido al Decano del Colegio respectivo, alegando dejar de ejercer la profesión, incapacidad permanente, jubilación, etc.

b) Los que dentro de los plazos señalados dejaran de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas, obtendrán una prórroga de sesenta días para verificarlo, transcurrida la cual sin efectuarlo se considerarán baja en el Colegio de su demarcación, perdiendo todo derecho de Colegiado hasta que la satisfaga, así como en las sucesivas que se hubiesen impuesto a los demás Colegiados durante el tiempo de su baja.

c) Cuando se produzca la expulsión de un Colegiado según se determina en el capítulo tercero de estos Estatutos.

Sección II

Artículo 12. *Derechos de los Colegiados.*

Los Colegiados ejercientes tendrán derecho a disfrutar de todos los servicios, facultades y prerrogativas que resulten de los presentes Estatutos, y además:

1. Elegir y ser elegido para puestos de representación y ostentar cargos directivos.
2. Informar y ser informado oportunamente de las actuaciones y vida de la Entidad y de las cuestiones que, con respecto al ejercicio de la profesión, les afecten.
3. Ejercer la representación que en cada caso se confiera.
4. Intervenir, conforme a las normas legales o estatuarias, en la gestión económica y administrativa de los Colegios y expresar libremente sus opiniones en materia y asuntos de interés profesional.
5. Ejercitar las acciones y recursos a que haya lugar en defensa de sus derechos como Colegiados.
6. Ser amparados por los Colegios en el ejercicio profesional o por motivos del mismo en defensa de sus lícitos intereses y de sus honorarios.
7. Ser representados por los Colegios, cuando así lo acuerden las Juntas de Gobierno, a fin de facilitar acciones, excepciones y defensas relacionadas con el ejercicio profesional ante Tribunales, autoridades y Organismos o Entidades públicas y privadas.
8. Ser asistidos por los Colegios, mediante los correspondientes servicios a tal fin establecidos, en el cobro de sus honorarios profesionales.
9. Asistir con voz y voto a las Asambleas generales de los Colegios, ordinarias y extraordinarias.
10. Presentar libremente sus candidaturas a los puestos de gobierno de los Colegios y desempeñar los cargos para los que hubieren sido elegidos.
11. Formular quejas ante la Junta de Gobierno de los Colegios contra la actuación profesional o colegial de cualquiera de los miembros que las integran.
12. Integrarse en las Instituciones de Mutualidad o Previsión que puedan establecerse, contribuyendo a las mismas en la forma que se acuerde por la Junta general extraordinaria que especialmente se convoque al efecto.
13. Tendrán acceso con carácter de invitados dos Colegiados por cada Colegio a los Plenos que celebre el Consejo General, sin voz ni voto, siendo por su cuenta los gastos de asistencia y previo conocimiento de su asistencia por razones de local.
14. Los Colegiados no ejercientes tendrán derecho a disfrutar de todos los servicios, facultades y prerrogativas de los ejercientes con las limitaciones señaladas estatutariamente y con excepción de aquellos derechos inherentes al ejercicio profesional.

Sección III

Artículo 13. *Obligación de los Colegiados:.*

a) Para ejercer legalmente la actividad de Delineantes será requisito indispensable estar colegiado en el Colegio establecido en su demarcación de residencia, salvo el caso de los funcionarios públicos que realicen sus actividades exclusivamente al servicio de la Administración.

b) Cumplir con las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos, en los Reglamentos que los desarrollen, y con los acuerdos que se adopten por los Colegios a que pertenezcan y por el Consejo General de Colegios dentro de las atribuciones de éste.

c) La asistencia a los actos corporativos.

d) Aceptar el desempeño de los cometidos que se les encomiende por los Organos de gestión del Colegio a que pertenezcan.

e) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados por el Colegio para su sostenimiento y para fines de previsión y mutuo auxilio.

f) Observar con éste, respecto a los Organos de gestión de los Colegios, la debida disciplina, y entre los Colegiados, los deberes de armonía profesional.

g) Poner en conocimiento del Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión, tanto particular como colectivamente considerada, y cuya importancia pueda determinar la intervención corporativa con carácter oficial.

CAPITULO III

De la Jurisdicción disciplinaria

Artículo 14. *Objeto de jurisdicción disciplinaria.*

Las Juntas de Gobierno podrán sancionar a los miembros de sus Colegios por todos aquellos actos que realicen u omisiones en que incurran y que estimen constitutivos de infracción culpable de los deberes profesionales o corporativos, o sean contrarios al prestigio o la honorabilidad de la profesión o al respeto debido a los compañeros.

Artículo 15. *De las sanciones disciplinarias.*

Las sanciones que disciplinariamente podrán imponerse a los Colegiados serán leves, graves y muy graves.

Se conceptúan como sanciones leves:

1. Apercibimiento.
2. Reprensión privada.
3. Reprensión pública.

Se considerará como sanción grave la suspensión del ejercicio profesional por plazo no superior a seis meses.

Como sanción muy grave, la suspensión del ejercicio profesional por plazo superior a seis meses.

Artículo 16. *De los expedientes disciplinarios.*

Las sanciones de apercibimiento y reprensión privada podrán imponerse por las Juntas de Gobierno sin previa formación de expedientes.

Todas las demás sanciones deberán ir precedidas de expediente instruido por un Vocal de la Junta de Gobierno designado por ésta, con audiencia del expedientado y formulación del pliego de cargos, resolviéndose por la Junta de Gobierno en el plazo de quince días, en votación secreta, precisándose la conformidad de las dos terceras partes de los miembros componentes de aquélla, que hayan asistido.

Contra ellas procede el recurso de alzada ante el Consejo General de Colegios, que podrá interponerse en el término de quince días, y cuya resolución será directamente recurrible en vía contencioso-administrativa.

Artículo 17. *De la organización de la facultad disciplinaria.*

Las Juntas de Gobierno de los respectivos Colegios y el Consejo General, en materia disciplinaria, actuarán con asistencia de todos sus miembros que no aleguen impedimento estimado por la Junta o sean recusados, constituyendo falta grave la omisión o injustificada excusa de este deber. Se exceptúan los casos en que el expedientado sea miembro de la respectiva Junta de Gobierno, en cuya circunstancia pasará la competencia disciplinaria directamente al Consejo General con recurso de reposición ante el mismo, como previo al contencioso-administrativo.

Artículo 18. *De las causas de abstención y de recusación.*

Serán causas de abstención y recusación: El parentesco hasta el segundo grado, el interés personal y la amistad o enemistad manifiesta con el inculpado. Todo Colegiado está obligado a poner en conocimiento de la Junta de Gobierno las causas de recusación que aprecie en cualquier miembro de la misma, debiendo la propia Junta aplicarla de oficio cuando tenga conocimiento de la existencia de causa de abstención o recusación.

CAPITULO IV

Organos de Gobierno de los Colegios

Artículo 19.

El gobierno de los Colegios Profesionales de Delineantes estará a cargo de la Asamblea General, Organo supremo de los Colegios, y de la Junta de Gobierno.

La Asamblea General estará constituida por todos los Colegiados que hayan satisfecho las cuotas establecidas reglamentariamente.

Artículo 20.

La Asamblea General, válidamente constituida, será el Organo soberano de los Colegios, y sus acuerdos, adoptados con arreglo a los Estatutos, son obligatorios para todos los Colegiados.

Artículo 21.

Las asambleas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias, y a ellas podrán asistir los Colegiados ejercientes y no ejercientes con voz y voto en la forma establecida estatutariamente.

El voto es personal pero puede admitirse, en los casos que así se establezca, el voto por delegación o compromisarios en las Juntas generales, siempre y cuando la Delegación sea autenticada por Notario o por la Secretaría del respectivo Colegio.

Artículo 22. *De las asambleas generales ordinarias.*

En el mes de febrero, el Colegio celebrará la asamblea general ordinaria para la aprobación del presupuesto y renovación de cargos directivos, si procediera. En esta asamblea general ordinaria se aprobarán las cuentas, dándoseles a los Colegiados una información general sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos.

Artículo 23. *De las asambleas generales extraordinarias.*

La asamblea general se reunirá con carácter extraordinario, previa convocatoria de su Decano, bien por propia iniciativa, por acuerdo de la Junta de Gobierno o a petición del número de Colegiados que se determine en el Reglamento de Régimen Interior del Colegio.

Artículo 24.

Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias se convocarán por comunicado del Presidente del respectivo Colegio mediante notificación personal y escrita a todos los Colegiados, con diez días naturales de antelación, cuando menos, a la fecha señalada para la reunión, salvo casos excepcionales.

La comunicación de la convocatoria deberá contener el lugar, local, día y hora en que haya de celebrarse la asamblea y los asuntos que se hayan de tratar, según el orden del día acordado previamente, expresándose fecha y hora en que tendrá lugar la reunión en segunda convocatoria.

La Junta de Gobierno, en el apartado de ruegos y preguntas, recogerá todas las propuestas que se formulen por los Colegiados mediante petición escrita, tres días antes de la fecha de la reunión. No podrá aprobarse ningún acuerdo respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.

Artículo 25.

La asamblea general quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando se encuentren representados la mitad más uno de los miembros, y, en segunda, cualquiera que fuere el número de asistentes.

Artículo 26.

La Presidencia de todas las asambleas generales corresponderá al Presidente del Colegio, y, en ausencia de éste, al Vicepresidente.

La Mesa de asamblea quedará integrada por la Junta de Gobierno, y actuará como Secretario el de la propia Junta.

Los acuerdos que adopte la asamblea general lo serán por votación de mayoría simple.

Los votos de los Colegiados ejercientes se computarán dobles al de los Colegiados no ejercientes.

Artículo 27.

Son funciones y competencias de la asamblea general:

a) Adoptar los acuerdos relativos a la representación, gestión y defensa de los intereses del Colegio y de sus afiliados.

b) Aprobar los programas y planes de actuación.

c) Elegir y revocar el mandato a los miembros de la Junta de Gobierno. Dichos cargos se proveerán mediante sufragio libre y secreto y deberán recaer sobre personas que ejerzan la profesión de Delineante.

d) Conocer la gestión de la Junta de Gobierno.

e) Fijar las cuotas que hayan de satisfacer los afiliados, según las propuestas que elabore la Junta de Gobierno, respetando el límite mínimo estimado por el Consejo General.

f) Elaborar los Reglamentos de Régimen Interior, los cuales serán aprobados por el Consejo General siempre que estén de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales y con el Estatuto.

g) Proponer la disolución del Colegio.

h) Conocer y resolver las reclamaciones y recursos formulados por los Colegiados.

Artículo 28.

De las reuniones de la asamblea general se levantará acta, extendiéndose en un libro al efecto, firmada por el Presidente, el Secretario y dos Interventores. El acta de la asamblea será aprobada por la propia asamblea y tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su envió al Consejo General.

Artículo 29. *Composición de la Junta de Gobierno.*

Los Colegios Profesionales de Delineantes estarán regidos y representados por su Junta de Gobierno, integrada por un Decano, un Vicedecano, un Secretario, un Tesorero, un Interventor y tantos Vocales como Delegaciones compongan el Colegio o se estime conveniente.

Artículo 30. *Delegaciones.*

Las Delegaciones atenderán a idénticos fines que los Colegios, quedando sujetas al régimen de los mismos, no pudiendo tomar iniciativas propias ni establecer normas sin aprobación superior.

Estarán regidas por una Junta de Gobierno, integrada por un Presidente, un Secretario y un Administrador, que asumirán las funciones de Tesorero y Contador y los Vocales que se estimen necesarios.

Los Presidentes de las Delegaciones son responsables ante la Junta de Gobierno del Colegio de cuantas anomalías se observen en las Delegaciones a su cargo.

Artículo 31. *Funciones de la Junta de Gobierno.*

Corresponde a la Junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio, para el cumplimiento de sus fines, en todo aquello que de manera expresa no corresponda a la asamblea general.

De modo especial corresponde a la Junta de Gobierno:

a) La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos corporativos.

b) Velar por el cumplimiento de los fines corporativos enumerados en el artículo 7.° de los presentes Estatutos.

c) La designación de las secciones encargadas de preparar informes y estudios o de dictar laudos o arbitrajes.

d) La formación del presupuesto y las cuentas y cuanto concierne a la gestión económica.

e) La admisión de nuevos Colegiados.

f) La preparación de las reuniones de las Juntas de Gobierno y la ejecución de los acuerdos.

g) Dilucidar los problemas que pudieran surgir entre los miembros del Colegio.

h) Ejercer la jurisdicción disciplinaria.

i) Todas las demás atribuciones que se establecen en otros artículos de los presentes Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior del respectivo Colegio.

j) En general, ejercer cuantas funciones de los Colegios no estén expresamente atribuidas a otros Organos colegiales.

Artículo 32. *De la elección de la Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno será elegida por votación de los Colegiados y se renovará por mitad cada dos años, pudiendo ser sus miembros reelegidos.

Podrán ser candidatos todos los Colegiados pertenecientes al ámbito territorial del Colegio que se encuentren en el ejercicio de la profesión y que, ostentando la condición de electores, no estén incursos en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y reúnan las condiciones exigidas por las normas electorales respectivas.

En el plazo de cinco días desde la constitución de los Organos de gobierno, deberá comunicarse ésta directamente o a través del Consejo General, al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Asimismo se comunicará la composición de los Organos elegidos y el cumplimiento de los requisitos legales.

De igual forma se procederá cuando se produzcan modificaciones.

Los Colegiados emitirán el sufragio por escrito y en forma secreta, bien personalmente o por correo con las garantías que en cuanto a este último caso se establezcan por el Consejo General.

Artículo 33. *De las atribuciones del Decano de la Junta de Gobierno.*

Corresponde al Decano:

a) Ostentar la representación judicial y extrajudicial del Colegio, con facultades de delegar y de acordar el ejercicio de toda clase de acciones, recursos y reclamaciones, incluido el recurso de casación, ante cualesquiera autoridades, Organos, Juzgados y Tribunales, incluido el Supremo, pudiendo otorgar poderes a favor de Procuradores y designar Letrados.

b) Convocar las reuniones de las asambleas generales y Juntas de Gobierno.

c) Fijar el orden del día de una y otra, de acuerdo con la Junta de Gobierno.

d) Presidir las reuniones de la asamblea general y Juntas de Gobierno.

e) Dirigir las deliberaciones.

f) Velar por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

g) Autorizar con su firma las actas de las reuniones de los Organos colegiales. Dichas actas se entenderán aprobadas si los asistentes a las reuniones no formulan expresa objeción por escrito en el plazo de diez días desde que aquéllas sean expuestas en el tablón de anuncios.

h) Recabar de los Centros oficiales o Entidades particulares los datos que se precisen para cumplir los acuerdos a que se refiere el apartado f) o para ilustrar a la Junta de Gobierno en sus deliberaciones o resoluciones.

i) Autorizar la incorporación al Colegio.

j) Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario.

k) Autorizar los libramientos u órdenes de pago.

l) Legitimar con su firma los libros de contabilidad y cualquier otro de naturaleza oficial, ello sin perjuicio de la legalización establecida por la Ley.

m) Autorizar los informes y comunicaciones que oficialmente se dirigan por el Colegio a las autoridades, Corporaciones o particulares.

n) Firmar los documentos necesarios para la apertura de cuentas corrientes bancarias y los talones o cheques expedidos por la Tesorería para retirar cantidades.

ñ) Dar posesión a los miembros de la Junta de Gobierno.

o) Decidir con su voto de calidad los empates en las votaciones.

Artículo 34. *De las atribuciones del Vicedecano.*

El Vicedecano ejercerá todas aquellas funciones que le confiera el Decano, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 35. *De las atribuciones del Secretario.*

Independientemente de los derechos y obligaciones especiales que le confieran los Reglamentos particulares y los acuerdos de las respectivas Juntas de Gobierno, corresponderá al Secretario:

a) Levantar las actas de las reuniones.

b) Dar fe de la posesión de todos los miembros de la Junta de Gobierno.

c) Expedir certificaciones.

d) Preparar el despacho para dar cuentas a la Junta de Gobierno de los asuntos del Colegio y de las comunicaciones de los Colegiados.

e) Redactar la Memoria anual.

f) Firmar por sí o con el Decano, en caso necesario, las órdenes, correspondencia ordinaria de mero trámite y demás documentos administrativos.

g) Cuidar el archivo de los documentos pertenecientes al Colegio y de cuya custodia será responsable.

h) Llevar el libro de actas de las reuniones de las asambleas generales ordinarias, extraordinarias y de las Juntas de Gobierno.

i) Llevar por sí, auxiliado por el personal de oficina en que puedan delegar, el libro de Colegiados, y en el que se hará constar los nombres y apellidos de los mismos, Escuelas de las que proceden, especialidades que tengan cursadas, fecha de expedición del título, fechas de la solicitud de ingreso y de la incorporación, domicilio, Empresa en la que presta sus servicios o si ejerce la profesión libremente.

j) Ejercer la autoridad directa sobre el personal administrativo y subalterno, a quienes hará cumplir con sus obligaciones específicas y con los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Artículo 36. *Del Tesorero.*

Será misión del Tesorero:

a) Recaudar y custodiar los fondos pertenecientes al Colegio, siendo responsable de ellos.

b) Firmar recibos, recibir cobros y realizar pagos con las firmas conjuntas del Decano, Interventor o, en su defecto, del Secretario.

c) Tener en su poder el fondo reducido indispensable para las atenciones ordinarias de Colegio, ingresando lo que exceda de este límite en el Banco o Bancos que indique la Junta de Gobierno. Estas cantidades no se retirarán más que con las firmas del Decano, Interventor y la suya o, en su defecto, el Secretario.

d) Dar cuenta a la Junta de Gobierno de la falta de pago de los Colegiados para que se les reclamen las cantidades adeudadas o se prevea la pertinencia de su baja.

Artículo 37. *Del Interventor.*

Será misión del Interventor:

a) Llevar los libros de contabilidad necesarios en forma legal.

b) Firmar la correspondiente cuenta de ingresos y pagos mensuales para someterla a la aprobación de la Junta de Gobierno, y reunidas las correspondientes del año, con sus justificantes, presentarlas a la aprobación de la asamblea general ordinaria.

c) Hacer llegar, por medio de la Memoria anual, a todos los Colegiados el balance de la situación económica del Colegio.

d) Redactar en unión del Tesorero, los presupuestos del Colegio y someterlos a la Junta de Gobierno.

Artículo 38. *De los Vocales de la Junta de Gobierno.*

Serán atribuciones de dichos Vocales:

a) Auxiliar a los titulares de los restantes cargos de la Junta de Gobierno y sustituirlos en sus ausencias, enfermedades o en cualquiera otra circunstancia que cause vacante temporal.

b) Asistir, en turno con los restantes Vocales, al domicilio social del Colegio para atender al despacho de los asuntos que lo requieran.

c) Desempeñar cuantos cometidos les confien el Decano o la Junta de Gobierno, así como las comisiones para las que hubieran sido designados.

CAPITULO V

Del Consejo General de Colegios

Artículo 39. *Condiciones y funciones generales.*

El Consejo General de Colegios, que integrará a todos los Ilustres Colegios Profesionales de Delineantes, será el Organismo supremo representativo de la profesión con carácter nacional. Radicará en Madrid y ejercerá una función coordinadora entre los Colegios y rectora dentro de las atribuciones que le confieren los presentes Estatutos. Tendrá a todos los efectos la condición de Corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad civil y administrativa.

Artículo 40. *Constitución del Consejo General de Colegios:.*

1. El Plano del Consejo General estará constituido por la Comisión Ejecutiva y por los Decanos de los Colegios.

La Comisión Ejecutiva estará constituida por un Presidente, Vicepresidente, Secretarlo, Interventor y Tesorero, que serán elegidos libremente, y en sesión privada, por el Presidente saliente y los Decanos de los Colegios, en representación de todos los Colegiados de España.

Para la elección de los cargos de la Comisión Ejecutiva se requerirá mayoría simple.

Todos los cargos serán incompatibles con cualquier otro de carácter representativo en otras organizaciones profesionales.

2. La Comisión Ejecutiva designará cinco Vocales para el mejor desempeño de sus funciones.

3. Todos los cargos tendrán derecho a un voto, excepto los Vocales. El Presidente de la Comisión ejecutiva, que lo será del Consejo General, tendrá, en caso de empate, voto de calidad o dirimente.

Los Decanos de los Colegios tendrán un voto hasta 500 Colegiados y dos votos cuando se sobrepase esta cifra.

4. Podrán ser candidatos todos los Colegiados españoles que se encuentren en el ejercicio de la profesión y que, obstentando la condición de electores, no estén incursos en prohibición o incacidad legal o estatutaria y reúnan las condiciones exigidas por las normas electorales respectivas, debiendo fijar su residencia en Madrid durante el tiempo que desempeñen los cargos, caso de ser elegidos.

5. Los elegidos, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán comprometerse a jurar el respeto a la Ley, como expresión de la voluntad soberana del pueblo español, lealtad al Rey y el riguroso cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.

Artículo 41. *De la Comisión Ejecutiva.*

Las funciones de la Comisión Ejecutiva se fijarán en el Reglamento de Régimen Interior y estarán encaminadas a cumplir los acuerdos del Consejo. Sus miembros se renovarán cada dos años por mitades en la reunión del mes de marzo, pudiendo ser reelegidos. No obstante, el Pleno podrá cubrir interinamente las vacantes que se produzcan entre dos elecciones. Esta Comisión se reunirá como mínimo una vez al mes.

Artículo 42. *Del régimen interno del Consejo.*

El Consejo General de Colegios se regirá por un Reglamento de Régimen Interior aprobado por el Pleno del Consejo General.

Artículo 43. *Competencia del Consejo.*

El Consejo General tendrá la máxima competencia cuando se trate de materia que afecte a la generalidad de los Colegiados o a conflictos entre dos o más Colegios y entre Colegiados de distintos Colegios.

Artículo 44.

Corresponde al Consejo General el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Las que el artículo 7.° de estos Estatutos atribuye a los Colegios en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

b) Informar preceptivamente los proyectos de Ley o de disposiciones de cualquier rango, que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, ámbito de las profesiones, títulos oficiales requeridos, incompatibilidades con otros profesionales y tarifas de honorarios.

c) La coordinación de las actividades de los Colegios, extendiendo todos los carnés de alta como Colegiados y anulando los que sean de baja.

d) Cuantas atribuciones y funciones se derivan directamente de su condición de Organismo representativo y coordinador de los Colegios, debiendo, por tanto, realizar cuantas gestiones sean de interés para el cumplimiento de sus acuerdos.

e) Proponer al Gobierno las medidas necesarias para mantener al día un Estatuto de la profesión de Delineantes, e informar sobre las disposiciones de carácter general que afectan a la misma.

f) El desarrollo de la labor necesaria para llevar a la realidad cuantas mejoras e innovaciones sean de conveniencia para los Colegios y Colegiados.

En defensa de los Colegios y del prestigio de la profesión, y a fin de evitar el intrusismo, recabará, en su caso, la adopción de medidas necesarias para hacer respetar las facultades, derechos e intereses profesionales.

g) Someter al Gobierno, a través del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la modificación de Estatutos que rijan la Corporación.

h) Ser ejecutor de sus propios acuerdos por medio de la Comisión Ejecutiva.

i) Elaborar sus propios Reglamentos y las modificaciones de los presentes.

j) Aprobar los Estatutos y visar los Reglamentos de Régimen Interior de los Colegios.

k) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios.

l) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios.

m) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo dictadas en materia de su competencia.

n) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.

o) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios profesionales.

p) Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a la profesión, en los términos señalados en el número 4 del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

q) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las Entidades similares en otras naciones.

r) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales Colegiados del sistema de Seguridad Social más adecuado.

s) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los Colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.

t) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los Colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

u) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

v) Autorizar, previa la información pertinente, la posible disolución de un Colegio que así lo acuerde, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

x) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.

y) Las demás atribuciones que se le reconocen expresamente en otros artículos de los presentes Estatutos.

Artículo 45. *De las reuniones ordinarias.*

El Consejo General de Colegios se reunirá obligatoriamente dos veces al año, previa convocatoria con diez días de antelación. En la primera reunión del año que se celebre se tratará de la aprobación de presupuestos, que deberá remitirse luego a los Colegios y se dará lectura a una Memoria informativa sobre la marcha del Consejo y de su Comisión Ejecutiva.

Artículo 46. *De las reuniones extraordinarias.*

Además de las reuniones ordinarias señaladas anteriormente, el Consejo General de Colegios celebrará reuniones extraordinarias, cuando lo estime conveniente el propio Consejo, la Comisión Ejecutiva o lo soliciten por escrito diez Colegios como mínimo.

Artículo 47. *Disposiciones comunes a ambas reuniones.*

Si a una reunión del Consejo no asistieran la mitad más uno de sus miembros, se celebrará en segunda convocatoria media hora después de la anunciada, con el número de miembros que asistan.

Artículo 48. *De las convocatorias.*

Las convocatorias para las reuniones del Consejo General, cursadas con antelación suficiente, que fijará la Comisión Ejecutiva, deberán ir acompañadas del orden del día y demás documentación necesaria para la debida información de los Colegios.

El Consejo General en Pleno no podrá adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día de sus reuniones.

CAPITULO VI

Régimen económico y administrativo

Sección I

Artículo 49. *Del régimen de adopción de acuerdos.*

Los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo General de conformidad con sus respectivas atribuciones serán obligatorios para todos los Colegios y sus miembros.

Dichos acuerdos serán recogidos en acta, con expresión de la votación que para su aprobación hubiera tenido lugar, y emitiéndose la certificación correspondiente.

No podrá adoptarse válidamente acuerdo alguno si previamente no figurase incluido en el orden del día.

Las normas concretas de autentificación, procedimiento de ejecución de los acuerdos, expedición y valor de las certificaciones, serán tratados en el Reglamento correspondiente.

Artículo 50.

Contra los acuerdos de las respectivas Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales de Delineantes se podrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de su notificación.

Contra los acuerdos del Pleno del Consejo, no resolutorios de recurso, podrá presentarse recurso de reposición dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de su notificación a los interesados o, en su caso, de la fecha de su publicación en el «Boletín Informativo».

Estos recursos de alzada o de reposición deberán ser resueltos en el primer Pleno ordinario del Consejo que se celebre, o en sesión extraordinaria convocada al efecto por su Presidente.

Cuando el recurrente contra un acuerdo de Consejo sea un Colegio que tome parte en la adopción de aquél, deberá acompañar certificación del acta, en la que conste su voto en contra o la formulación de voto particular.

Contra los acuerdos del Consejo que agoten la vía corporariva cabrá recurrir en vía contencioso-administrativa, a partir de la fecha de su notificación a los interesados o de la correspondiente a su publicación en el «Boletín Informativo».

Los acuerdos del Pleno del Consejo y de las Juntas de Gobierno estarán sujetos al régimen de suspensión a que se refiere el artículo 8.º, número 4, de la Ley de Colegios Profesionales.

Artículo 51. *De los recursos económicos de los Colegios.*

Los fondos de los Colegios estarán constituidos por:

a) Los bienes de toda clase que posean.

b) El importe de las cuotas de incorporación y mensuales de los Colegiados.

c) Las cuotas extraordinarias que se acuerden y aprueben por la asamblea general.

d) El descuento que se apruebe por el Consejo General y en las asambleas de cada Colegio sobre las minutas de honorarios de trabajos particulares que devenguen los Colegiados.

e) Derechos por intervención en el reconocimiento de firma o visado de planos informes, dictámenes, valoraciones, peritaciones, que lleven a cabo los Delineantes en el ejercicio de su profesión siempre y cuando sean de competencia de estos profesionales.

f) Cuantos ingresos lícitos puedan proporcionarse.

g) Donativos y legados que puedan recibir.

h) Los remanentes de ejercicios económicos.

Artículo 52.

La totalidad de los recursos ordinarios y extraordinarios deberán aplicarse con carácter exclusivo al cumplimiento de las obligaciones atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales y por las normas estatutarias y reglamentarias.

Artículo 53.

Los Colegios formularán anualmente sus presupuestos de gastos e ingresos, que elevarán al Consejo para su conocimiento en los diez primeros días del mes de diciembre.

Artículo 54.

Terminado el ejercicio económico y en el primer trimestre del siguiente, los Colegios remitirán la liquidación del presupuesto del ejercicio pasado al Consejo, una vez que la Junta general de Colegiados lo haya aprobado, para su verificación y aprobación.

Sección II. Régimen económico del Consejo General

Artículo 55. *De los recursos económicos del Consejo General de Colegios Oficiales de Delineantes.*

Los recursos económicos del Consejo General serán sufragados por los Colegios, en la proporción que se establezca, sobre las cuotas ordinarias mínimas que satisfagan los Colegiados. También constituirán recursos propios del Consejo las aportaciones que con carácter extraordinario acuerde su Pleno, proporcionalmente al número de Colegiados de cada Colegio, para atender a necesidades imprevistas no consignadas en el presupuesto.

El Consejo General no podrá poseer bienes patrimoniales, salvo su sede y el equipamiento para la misma.

CAPITULO VII

Disolución

Artículo 56. *Disolución de los Colegios.*

Los Colegios podrán disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los Colegiados, por votación directa en la asamblea general extraordinaria convocada especialmente para este objeto, y lo apruebe el Consejo General previa audiencia del Colegio o Colegios afectados y sea aprobado por Decreto. En este caso, y en los que por causa distinta a la voluntad de los Colegiados sean aquéllos disueltos, la asamblea general acordará el nombramiento de liquidadores, con indicación de número y facultades, para que, una vez satisfechas todas las obligaciones sociales, hagan entrega a las Instituciones de Previsión de los Delineantes del sobrante existente.

Se exceptúa la disolución por integración a otro Colegio, en cuyo caso el patrimonio del Colegio disuelto pasará al Colegio que lo absorba.

CAPITULO VIII

Modificación de Estatutos

Artículo 57. *Modificación de Estatutos.*

Para la modificación de los presentes Estatutos será preciso el acuerdo de las dos terceras partes del Pleno del Consejo General y su aprobación por los Organismos competentes.

Disposición adicional primera.

En tanto no se haya llevado a cabo la regulación, con carácter general, de los estudios profesionales de Delineantes −en todas sus categorías−, el Consejo General de Colegios Profesionales de Delineantes asume las facultades atribuidas al Colegio Profesional de Delineantes en el Decreto 219/ 1973, de 8 de febrero (artículo 2.°, 3. y disposición transitoria 2.ª), para expedir la certificación adecuada que acredite la capacidad suficiente para el ejercicio de la profesión, en todos aquellos casos de carencia de titulación diferente de la que allí expresamente se señala.

La demostración de dicha capacidad suficiente tendrá lugar ante un Tribunal designado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a propuesta del Consejo General.

Disposición adicional segunda.

Para el mejor desarrollo de la actividad colegial, se dispone que existirá en el Consejo General de los Colegios Profesionales de Delineantes un Registro Oficial de Delineantes, dividido en tres secciones adecuadas a la actual nomenclatura profesional: A) Delineantes Proyectistas o Superiores; B) Técnicos Especialistas Delineantes; C) Técnicos Auxiliares Delineantes.

Disposición transitoria primera.

A la entrada en vigor de los presentes Estatutos, las Juntas de Gobierno de las Delegaciones convertidas en Colegios, según el artículo 3.°, se constituirán en Junta de Gobierno de los nuevos Colegios que se creen, manteniéndose en su condición de Colegiados a los profesionales actualmente incorporados al Colegio Nacional.

Disposición transitoria segunda.

En el plazo máximo de noventa días naturales a partir del siguiente día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los presentes Estatutos, se convocarán elecciones generales de Juntas de Gobierno de los Colegios, pudiendo concurrir a ellas todos los Colegiados que estuviesen inscritos en dicha fecha.

§ 23

Real Decreto 352/2025, de 30 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica y de su Consejo General

Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana
«BOE» núm. 113, de 10 de mayo de 2025
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2025-9151

Los Estatutos Generales del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos fueron aprobados mediante Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, y modificados, sucesivamente, por los Reales Decretos 497/1983, de 16 de febrero; 542/2001, de 18 de mayo, y 1639/2009, de 30 de octubre.

Con la primera modificación, la normativa estatutaria se adaptó a los cambios introducidos por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales –que adecuó el régimen de Colegios Profesionales a la Constitución– y se crearon los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Ibiza-Formentera y de Menorca, por segregación del Colegio de Baleares.

Con la segunda reforma, aprobada en 2001, el marco estatutario se acomodó a la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales; Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios; Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

La última de las modificaciones adaptó la normativa estatutaria al desarrollo normativo operado en materia de Colegios y Consejos Profesionales en el ámbito de las comunidades autónomas.

Desde entonces se han producido importantes cambios legislativos en el marco normativo de los colegios profesionales. Entre otros, los derivados de las modificaciones aprobadas por las Leyes 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales; 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado; 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

La aprobación de estos nuevos Estatutos responde a la necesidad de adaptar los Estatutos vigentes a la nueva regulación. En particular, a lo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley 25/2009, de 22 de diciembre, que introduce importantes modificaciones en la Ley

2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales para simplificar los procedimientos, reducir las cargas administrativas, reforzar las garantías de los consumidores y usuarios y ampliar la transparencia de dichas corporaciones públicas y de sus colegiados y colegiadas.

Los nuevos Estatutos se adaptan a estas modificaciones normativas y, además, introducen otros cambios, respecto al texto vigente, que afectan a la estructura y funcionamiento del Consejo General de los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica.

El proyecto normativo consta de un preámbulo, un artículo único mediante el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica y de su Consejo General, una disposición transitoria única que mantiene vigente temporalmente la obligatoriedad de colegiación para ejercer la profesión regulada de Arquitecto Técnico, una disposición derogatoria única que deroga el Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, y tres disposiciones finales que se refieren, respectivamente, al título competencial, a la salvaguarda de competencias autonómicas y a la entrada en vigor del real decreto proyectado, que tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A continuación, se insertan los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica y de su Consejo General, que constan de 97 artículos, agrupados en cinco títulos, precedidos de un título preliminar, que regulan, sucesivamente, la organización colegial, el Consejo General de los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica, los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica, el régimen de responsabilidad disciplinaria y normas deontológicas, el régimen de distinciones y premios, y otras disposiciones.

El proyecto de real decreto se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Su aprobación obedece a la necesidad de adaptar los Estatutos vigentes a los cambios legislativos que se han producido desde la aprobación de los vigentes Estatutos. El texto contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir, resulta coherente con el ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, no introduce cargas administrativas, permite una gestión más eficiente de los recursos públicos, y en su elaboración se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios de la misma.

En la tramitación de esta disposición se han cumplido con las formalidades establecidas en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. El proyecto normativo se ha sometido a informe de los entonces Ministerios de Hacienda; Educación y Formación Profesional; Trabajo y Economía Social; Industria, Comercio y Turismo; Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática; Política Territorial y Función Pública; Universidades; Asuntos Económicos y Transformación Digital; Sanidad; Igualdad; Consumo; y para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. También se ha remitido a consulta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, Colegios Profesionales afines vinculados al entonces Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, y otros órganos de dicho departamento

La aprobación de estos Estatutos corresponde al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

El proyecto normativo se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Vivienda y Agenda Urbana, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 2025,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica y de su Consejo General, cuyo texto figura en el anexo de la presente disposición.

Disposición transitoria única. *Vigencia de la obligatoriedad de colegiación.*

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la obligatoriedad de colegiación para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico se mantendrá hasta la entrada en vigor de la ley estatal que determine las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Salvaguarda de competencias autonómicas.*

La regulación contenida en los Estatutos aprobados mediante este real decreto se entenderá sin perjuicio de la que, al amparo de sus competencias en la materia, aprueben las comunidades autónomas para los Colegios y Consejos que se constituyan en sus respectivos ámbitos territoriales.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica y de su Consejo General

TÍTULO PRELIMINAR

La organización colegial

Artículo 1. *Constitución y naturaleza.*

1. La organización colegial de los y las profesionales de la Arquitectura Técnica está constituida por el Consejo General, los Consejos Autonómicos y los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica, corporaciones de derecho público, amparadas por la ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Todos los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica se integran en el Consejo General de Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica, el cual se rige por lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y por los presentes Estatutos.

3. Los Consejos Autonómicos se regirán por la normativa específica de la Comunidad Autónoma en la que hubieran sido creados, integrándose en la organización colegial a todos los efectos, con la finalidad de unificar en el ámbito de sus competencias los criterios generales conforme a los que ha de desempeñarse el ejercicio profesional de la Arquitectura Técnica, la defensa de los intereses colectivos de las personas colegiadas y la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias de los servicios profesionales de aquéllas.

Artículo 2. *Fines esenciales.*

La organización colegial tiene como fines esenciales la ordenación del ejercicio profesional, la representación institucional exclusiva de la Arquitectura Técnica cuando dicha profesión regulada esté sujeta a colegiación obligatoria, la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de las personas colegiadas y la defensa de los intereses profesionales de estas últimas, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública de que se trate por razón de la relación funcionarial.

Para la consecución de tales fines, la organización colegial colaborará con las Administraciones Públicas en todo lo que le fuere requerido, atendiendo las funciones de naturaleza pública que le vengan atribuidas por la legislación vigente y prestará, en el ámbito de su competencia, los servicios requeridos por las personas colegiadas y por las destinatarias de su actividad profesional.

Artículo 3. *Ventanilla única.*

1. La organización colegial dispondrá de una página web gestionada por el Consejo General para que, a través de la ventanilla única prevista en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, los y las profesionales puedan realizar, de forma directa y sin necesidad de requerimiento previo, todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja colegial a través de un único punto, por vía telemática.

A través de esta ventanilla única las y los profesionales podrán, de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios colegiales necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo las de colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los expedientes en los que tengan consideración de personas interesadas y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y su resolución por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios, cuando no fuere posible practicarla por otros medios.

d) Acceder, si fueran personas colegiadas, a las convocatorias a las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias de los Colegios y tener conocimiento de la actividad pública o privada de los mismos.

2. Para la mejor defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, se ofrecerá a su vez la siguiente información de forma clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro público de personas colegiadas, que estará permanentemente actualizado y en el que constará el nombre, apellidos, domicilio profesional, número de orden de colegiación y Colegio de adscripción, titulación oficial de la que se esté en posesión y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales que tendrá el contenido previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, o cualquier otra que la sustituya.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre las personas consumidoras o usuarias y las personas colegiadas o el Colegio.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de personas consumidoras y usuarias a las que los y las destinatarias de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El Código Deontológico de la profesión.

f) La normativa colegial.

g) Información referente a los procedimientos necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

3. Corresponde al Consejo General la adopción de las medidas necesarias para el correcto funcionamiento de la ventanilla única a través de medios telemáticos, estableciendo las tecnologías precisas, creando y manteniendo para ello una plataforma tecnológica que garantice la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, el Consejo General establecerá los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios.

4. Al objeto de poder ofrecer una información actualizada a través de la ventanilla única, los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica facilitarán al Consejo General los datos concernientes a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los registros de personas colegiadas y de sociedades profesionales, para su conocimiento y posterior anotación en el Registro Central de Personas Colegiadas y Sociedades Profesionales.

Lo previsto en este artículo se llevará a cabo con pleno respeto a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 4. *Servicio de atención a personas colegiadas.*

Para el mejor cumplimiento de los fines de la organización colegial en relación con las personas colegiadas y la obtención por las mismas de los servicios públicos y privados que los Colegios ofrecen, se establecen las siguientes líneas de atención y los correspondientes servicios:

a) La organización colegial recibirá y atenderá las solicitudes, quejas o reclamaciones presentadas por las personas colegiadas con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Régimen Interior.

b) Para el ejercicio efectivo de las funciones colegiales se utilizarán por la organización colegial los mecanismos de cooperación interadministrativa entre autoridades competentes, con arreglo a lo previsto en la legislación vigente y, especialmente, en lo referente al ejercicio de las competencias de ordenación y potestad disciplinaria, en beneficio de las y los receptores de sus servicios profesionales.

c) Las solicitudes, quejas y reclamaciones podrán presentarse por vía telemática a través del servicio de ventanilla única.

Artículo 5. *Servicios de atención a personas consumidoras y usuarias.*

En cumplimiento de los fines relativos a la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias, y la obtención de los servicios públicos que la organización colegial ofrece, se contemplan los siguientes servicios:

a) La organización colegial dispondrá de un servicio de atención a las personas consumidoras y usuarias que tramitará y resolverá, en el ámbito de sus competencias, cuantas quejas y reclamaciones, referidas a la actividad colegial o profesional de las personas colegiadas, se presenten por cualquier persona consumidora o usuaria que contrate sus servicios profesionales, así como por las asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias en su representación o en defensa de sus intereses.

b) A través de este servicio de atención a las personas consumidoras y usuarias se resolverá sobre la queja o reclamación según proceda, bien informando sobre el sistema judicial o extrajudicial de resolución de conflictos, remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes en vía deontológica y disciplinaria, o bien acordando el archivo del expediente o adoptando cualquier otra decisión, según corresponda.

c) Las quejas, reclamaciones y solicitud de información podrán presentarse por vía telemática a través del servicio de ventanilla única.

Artículo 6. *Comunicaciones con la organización colegial.*

1. Las personas colegiadas adscritas a la organización colegial que se encuentren en el ejercicio de la profesión regulada de Arquitectura Técnica harán uso de los medios electrónicos para comunicarse con la organización colegial en el ejercicio de sus derechos y obligaciones profesionales.

Las personas colegiadas adscritas a la organización colegial que no se encuentren en el ejercicio de la profesión regulada de Arquitectura Técnica podrán comunicarse con la organización colegial a través de medios electrónicos o no, a su elección.

2. En los trámites o procedimientos de carácter administrativo, la organización colegial verificará la identidad de las personas interesadas mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente. La conformidad de

la identificación de la persona colegiada prestada por el Colegio de su adscripción también se considerará como medio válido para su identificación.

3. Las personas colegiadas podrán identificarse electrónicamente ante la organización colegial:

a) Mediante el uso de sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, claves concertadas o cualesquiera otros que permita la legislación vigente.

b) A través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuaria que permita garantizar su identidad, sistema que se regulará por el Reglamento de Régimen Interior, y cuyo sostenimiento corresponderá a la organización colegial, la cual deberá mantener actualizados los registros correspondientes a sus respectivos colegiados y colegiadas.

4. En las comunicaciones entre los miembros de los órganos de gobierno del Consejo General, podrán utilizarse listas de distribución de correos electrónicos, sistemas de almacenamiento en la nube, redes sociales u otras herramientas, cuando así se establezca por acuerdo del órgano correspondiente. Estas herramientas garantizarán la necesaria confidencialidad de las deliberaciones de los órganos de gobierno y proporcionarán un registro de las comunicaciones realizadas.

Artículo 7. *Memoria anual.*

La organización colegial estará sujeta al principio de transparencia en su gestión, debiéndose elaborar por el Consejo General, los Consejos Autonómicos y los Colegios las correspondientes Memorias Anuales que se harán públicas dentro del primer semestre de cada año en sus respectivas páginas web y que habrán de contener, como mínimo, la información prevista en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en el resto de la normativa vigente.

TÍTULO I

Del Consejo General de Colegios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 8. *Marco normativo.*

1. El Consejo General se rige por las siguientes normas:

a) La Constitución Española.

b) La Ley 2/1974, de 13 de febrero.

c) Los presentes Estatutos.

d) Los reglamentos de régimen interior, normas deontológicas y demás disposiciones o acuerdos de alcance general que se adopten para el desarrollo y aplicación de los presentes Estatutos.

e) En materia de procedimiento regirá supletoriamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

f) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto resulte de aplicación.

2. Los acuerdos, decisiones o recomendaciones de la organización colegial deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

3. Las comunicaciones comerciales de los y las profesionales colegiadas se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y en la Ley 15/2007, de 3 de julio.

Artículo 9. *Naturaleza y estructura.*

1. El Consejo General de los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y que se configura como la institución representativa y coordinadora de la profesión regulada de Arquitectura Técnica y de su organización colegial en el ámbito estatal e internacional, en el marco de sus competencias.

2. El Consejo General está compuesto por los distintos Colegios territoriales de la Arquitectura Técnica que, junto con los Consejos de ámbito autonómico, conforman la organización colegial de la Arquitectura Técnica en España.

Artículo 10. *Fines y funciones.*

1. Constituyen los fines esenciales del Consejo General, en su ámbito territorial de competencia:

a) La ordenación del ejercicio de la profesión regulada de Arquitectura Técnica, dentro del marco legal vigente y vigilar el cumplimiento del mismo.

b) La representación unitaria y la defensa de los intereses de la profesión, en el ámbito de sus competencias.

c) Velar por que la actividad profesional se adecue a los intereses de las personas consumidoras y usuarias de sus servicios, adoptando cuantas decisiones sean necesarias para ello.

d) Cualesquiera otros previstos en la normativa de aplicación.

2. El Consejo General se relacionarán con la Administración General del Estado a través del departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en materia de edificación.

3. Para el cumplimiento de estos fines ejercerá las funciones que se indican a continuación, así como las atribuidas a cada uno de sus órganos de gobierno por los presentes Estatutos, todas ellas en el ámbito de su competencia:

a) Representar, coordinar y defender los intereses legítimos de la profesión y de las personas colegiadas, así como del conjunto de la organización colegial, en el ámbito estatal e internacional, ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, todo ello en el ámbito de sus competencias.

b) Promover la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias en el ámbito de los servicios prestados por los colegiados y las colegiadas.

c) Cooperar con la Administración General del Estado informando preceptivamente sobre los proyectos de disposiciones y normas de carácter estatal e internacional que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales.

d) Colaborar con las Universidades, siempre que lo soliciten los centros docentes correspondientes, en la elaboración y perfeccionamiento de los planes de estudios de las titulaciones de grado que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitectura Técnica, así como de las de postgrado que guarden relación con la profesión, velando por su adecuación a la legislación vigente y a los requerimientos del mercado.

e) Informar en los expedientes administrativos de homologación o reconocimiento de titulaciones expedidas por otros Estados para el acceso a la profesión regulada de Arquitectura Técnica, cuando sean requeridos para ello por la autoridad competente.

f) Resolver los recursos que se planteen en el ámbito de su competencia.

g) Promocionar a todos los niveles el mayor prestigio de la profesión, pudiendo para ello favorecer la constitución de asociaciones o agrupaciones destinadas a la puesta en valor de la profesión y suscribir convenios de colaboración con entidades que compartan dicha finalidad.

h) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de las personas colegiadas, colaborando con la Administración General del Estado en la medida que resulte necesario.

i) Elaborar y aprobar el código ético de la profesión a través del correspondiente Código Deontológico de Actuación Profesional de la Arquitectura Técnica, general para toda la profesión, previa audiencia de los Colegios.

j) Realizar cuantas actividades de interés formativo, cultural o social relacionadas con la profesión estime oportunas o le encomienden las Administraciones Públicas.

k) Elaborar los presentes Estatutos y sus modificaciones, previa audiencia de los Colegios, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio competente.

l) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre Colegios pertenecientes a distintas comunidades autónomas, siempre que los afectados se sometan voluntariamente a la mediación del Consejo General y se respete la normativa autonómica correspondiente.

m) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

n) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión.

ñ) Participar en la formulación del perfil profesional de los colegiados y colegiadas, promocionando la certificación de competencias y el desarrollo profesional continuo mediante experiencia, formación continua, etc.

o) Ejercer la potestad disciplinaria con respecto a actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones por los miembros del propio Consejo General, así como por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y Consejos autonómicos, en defecto de normativa autonómica de aplicación.

p) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios que componen la organización colegial.

q) Intervenir, a petición de las personas interesadas, en vía de mediación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre personas colegiadas.

r) Colaborar con las mutuas y mutualidades propias de la profesión, al mejor cumplimiento de sus fines.

s) Realizar el resto de las funciones atribuidas por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, a los Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

t) Crear y mantener una ventanilla única, en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en los presentes Estatutos.

u) Elaborar y publicar una Memoria anual, en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en los presentes Estatutos.

v) Crear y mantener un servicio de atención a los colegiados y colegiadas, así como a las personas consumidoras y usuarias, en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en los presentes Estatutos.

w) Atender las solicitudes de información sobre las personas colegiadas y sobre las sanciones firmes a ellas impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

x) Impulsar las medidas necesarias para fomentar la igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio de la profesión.

Artículo 11. *Registro central de personas colegiadas y sociedades profesionales.*

En el Consejo General existirá la base documental de datos personales de todas las personas colegiadas de España y de las sociedades profesionales colegiadas (Registro central de personas colegiadas y sociedades profesionales), que se estructurará en dos secciones, respectivamente, y se formará con la información remitida por los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica en el momento de la incorporación a éstos de cada colegiado, colegiada o sociedad profesional. Esta base de datos documental se mantendrá permanentemente actualizada, a cuyo fin los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica facilitarán a la Secretaría del Consejo General las variaciones que se vayan produciendo. Con arreglo a dicha base de datos se expedirán por el Consejo General las correspondientes credenciales acreditativas de la pertenencia a la organización colegial, lo que se realizará sin perjuicio de las credenciales que se faciliten por los Consejos de ámbito autonómico en aplicación de su propia legislación.

Esta base de datos informatizada estará bajo la directa supervisión y responsabilidad de la Secretaría General y su tratamiento y utilización está sujeta a las prescripciones legalmente establecidas, respetando en todo momento la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 12. *Buen gobierno.*

El Consejo General observará el principio de transparencia en su gestión y estará sujeto a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, o a cualquier otra que la sustituya, en lo relativo a las actividades sujetas a derecho administrativo que desarrolle.

En este sentido, los miembros de los órganos de gobierno del Consejo General deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y de buen gobierno establecidas legalmente, así como con las prescripciones legales relativas a confidencialidad y respeto a la protección de datos de carácter personal, y con las previsiones que en relación con su actuación se establezcan por vía de Reglamento de Régimen Interior.

CAPÍTULO II

Órganos de gobierno

Artículo 13. *Órganos de gobierno.*

El gobierno del Consejo General corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Asamblea General y a la Comisión Ejecutiva.

Sección 1.ª De la Asamblea General

Artículo 14. *Naturaleza.*

La Asamblea General es el máximo órgano de representación de la profesión organizada colegiadamente. Establecerá las líneas generales y directrices de la política profesional en el ámbito de sus competencias, para lo que ejercerá las funciones que se detallan en el artículo 16.

Artículo 15. *Composición, funcionamiento y adopción de acuerdos.*

1. La Asamblea General estará constituida por la persona que ostente la presidencia del Consejo General y las que ostenten la presidencia de los Colegios que integran la organización colegial, estos últimos en calidad de consejeros con voz y voto. La presidencia del Consejo General dispondrá únicamente de voto de calidad para dirimir los empates.

Formarán, igualmente, parte de la Asamblea General, con voz pero sin voto, los miembros de la Comisión Ejecutiva del Consejo General que no tengan la condición de consejeras o consejeros.

Podrán ser invitados a asistir a las reuniones de la Asamblea General, con voz y sin voto, las personas que ostenten la presidencia de los Consejos de ámbito autonómico y de las entidades de previsión social, aseguramiento u otras, promovidas o participadas por la organización colegial.

Asimismo, podrán asistir como personas invitadas, las colegiadas, colegiados o terceras personas cuando así lo aconsejen las circunstancias, debiendo las referidas personas permanecer en la reunión el tiempo imprescindible necesario para llevar a término aquello que justificase su presencia.

2. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria un mínimo de tres veces al año, una en cada cuatrimestre, y un máximo de seis veces al año, una cada dos meses. Se reunirá en sesión extraordinaria en la forma establecida en el Reglamento de Régimen Interior de la Corporación.

La regulación de la convocatoria, constitución, delegaciones y funcionamiento de la Asamblea General se desarrollará en el Reglamento de Régimen Interior de la Corporación.

3. Con las únicas excepciones establecidas en los artículos 28, 32 y 33 de los presentes Estatutos, las personas consejeras dispondrán en la Asamblea General del voto institucional

que le corresponde a cada Colegio, más un número de votos complementario en función del número de personas colegiadas residentes adscritas a la Corporación al 1 de enero de cada año, de acuerdo al siguiente baremo:

a) Hasta 99 colegiados/as, 2 votos.
b) De 100 a 299 colegiados/as, 3 votos.
c) De 300 a 674 colegiados/as, 4 votos.
d) De 675 a 1.074 colegiados/as, 5 votos.
e) De 1.075 a 1.499 colegiados/as, 6 votos.
f) De 1.500 a 1.924 colegiados/as, 7 votos.
g) De 1.925 a 3.324 colegiados/as, 7 votos más un voto adicional por cada 350 colegiados/as o fracción en exceso de 1.925.
h) De 3.325 a 4.924 colegiados/as, 11 votos más un voto adicional por cada 400 colegiados/as o fracción en exceso de 3.325.
i) De 4.925 a 6.724 colegiados/as, 15 votos más un voto adicional por cada 450 colegiados/as o fracción en exceso de 4.925.
j) A partir de 6.725 colegiados/as, 19 votos más un voto adicional por cada 500 colegiados/as o fracción en exceso 6.725.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos, excepto para la aprobación de presupuestos extraordinarios y de inversiones, así como de derramas, que requerirán para su aprobación de los dos tercios de los votos.

No se podrán adoptar acuerdos respecto de asuntos que no figuren en el orden del día correspondiente a la reunión que se vaya a celebrar.

La aprobación y modificación del proyecto de Estatutos para su elevación al Gobierno, y del Reglamento de Régimen Interior, Reglamento de Régimen Electoral, del Código Deontológico de Actuación Profesional y demás reglamentos que proponga la Corporación, requerirán de la mitad más uno de los votos totales de la Asamblea General, con un quórum de asistencia de dos tercios de las personas consejeras.

Artículo 16. *Funciones.*

La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones en el ámbito de su competencia:

a) Las atribuidas a los Consejos Generales por la legislación de Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión estatal o internacional, coordinando desde una perspectiva general las actuaciones de la organización colegial y profesional.
b) Elaborar el proyecto de Estatutos y aprobarlo en el ámbito de su competencia, que será sometido a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio correspondiente.
c) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General, el Reglamento de Régimen Electoral, el Código Deontológico de Actuación Profesional, los códigos de conducta supranacionales y demás reglamentos que se pudieran elaborar.
d) Definir, en el ámbito de sus competencias, las líneas generales y las directrices de la política profesional y examinar y aprobar, en su caso, los programas de actuación que presente la Comisión Ejecutiva para su desarrollo.
e) Velar por el más eficaz funcionamiento de la ventanilla única de libre acceso a las actividades profesionales y colegiales, en los términos prevenidos en los presentes Estatutos y en la normativa en materia de servicios y Colegios profesionales, requiriendo para ello la cooperación de los componentes de la organización colegial.
f) Aprobar los proyectos de Estatutos Particulares de los Colegios, siempre que estén de acuerdo con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y con los presentes Estatutos, cuando esta función no esté atribuida legalmente a los correspondientes Consejos Autonómicos, tomando en estos casos razón de los mismos.
g) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre Colegios pertenecientes a comunidades autónomas distintas y entre Consejos Autonómicos, así como entre los Colegios que carezcan de organización autonómica propia, siempre que los afectados se sometan voluntariamente a la mediación del Consejo General y se respete la normativa autonómica correspondiente.
h) Aprobar la Memoria Anual, liquidación de cuentas y presupuestos ordinarios y extraordinarios del Consejo General, así como las propuestas de adquisición, enajenación,

gravamen o permuta de bienes inmuebles y la suscripción de créditos cuyo importe sea superior a un tercio del importe del presupuesto de ingresos anual. La Memoria Anual, debidamente auditada y con los contenidos e información previstos en la normativa de aplicación, se aprobará dentro del primer semestre de cada año y se hará pública en la página web de la Corporación. Los Colegios y los Consejos Autonómicos facilitarán al Consejo General, con suficiente antelación, la información necesaria para la elaboración de cada Memoria Anual. La Memoria Anual, con estricto cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal, contendrá información agregada y estadística sobre los expedientes sancionadores tramitados en el correspondiente ejercicio.

i) Regular y fijar equitativamente las aportaciones económicas de los Colegios al Consejo General, de forma proporcionada al poder de representación o votos que ostente cada uno de ellos en la Asamblea.

j) Elegir a la persona que ostente la Presidencia del Consejo General.

k) Elegir a los componentes de la Junta Electoral, Comisión de Deontología Profesional y Comisión de Recursos.

l) Resolver sobre la cuestión de confianza o moción de censura formuladas respecto de la Presidencia, con la potestad de cesar a la persona en tal cargo en el caso de prosperar la moción de censura o de que no supere la cuestión de confianza.

m) Ejercer la potestad disciplinaria con respecto a actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones por los miembros de los órganos de gobierno del Consejo General, así como por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Consejo autonómicos y de los Colegios, en defecto de normativa autonómica de aplicación.

n) Decidir sobre la interposición de recursos, en vía administrativa o judicial, en impugnación de cualesquiera actos o disposiciones que afecten a los intereses de la profesión y ejercer, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, los Tribunales y demás poderes públicos, así como ante cualesquiera instituciones, entidades y particulares.

ñ) Aprobar, en su caso, guías orientativas de servicios profesionales que pueda elaborar el Consejo General y conocer las realizadas por los Consejos Autonómicos y los Colegios, en el ámbito de sus competencias, respetando el régimen de atribuciones y competencias profesionales previsto en la ley, así como la Ley 15/2007, de 3 de julio.

o) Resolver los recursos de alzada y potestativo de reposición que se interpongan contra acuerdos sujetos a derecho administrativo adoptados, respectivamente, por la Comisión Ejecutiva y la Asamblea General del propio Consejo General. Resolver, asimismo, los recursos de alzada contra actos de naturaleza administrativa emanados de las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando dicha función no estuviera atribuida por la normativa autonómica al respectivo Consejo Autonómico y sus correspondientes Estatutos particulares no dispusieran lo contrario. Esta facultad se ejercerá, por delegación de la Asamblea General, por la Comisión de Recursos del Consejo General.

p) Cooperar con la entidad mutual de previsión social de la profesión al mejor cumplimiento de sus fines y colaborar con la Administración Pública para la aplicación a los y las profesionales colegiadas del sistema de seguridad social que pudiera corresponderles.

q) Promover, fomentar e impulsar cuantas acciones convengan a los intereses generales de la profesión, tanto en los aspectos sociales como culturales, formativos o tecnológicos, con especial incidencia, en el ámbito de su competencia, en la calidad e independencia del ejercicio profesional. En particular, se podrán celebrar congresos generales de la profesión, de ámbito estatal, de carácter técnico o profesional.

r) Decidir sobre la participación societaria del Consejo General en entidades de carácter tecnológico, divulgador, asegurador, de control de calidad u otras que guarden relación con la profesión y su ejercicio, determinando las condiciones de todo orden en que dicha participación deba establecerse.

s) Crear y disolver los grupos de trabajo que correspondan, designando y cesando a sus componentes y estableciendo sus cometidos.

t) Determinar la estructura técnica del Consejo General, aprobando, en su caso, la contratación de una persona que ostente el cargo de gerente para dirigir la gestión del funcionamiento administrativo del Consejo General.

u) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de las personas colegiadas colaborando, en su ámbito de competencia, con la Administración Pública en la medida en que ello resulte necesario.

v) Intervenir en todos aquellos asuntos que afecten al ejercicio y al prestigio de la profesión en todos los órdenes y, especialmente, en la permanente perfección de las normas de actuación profesional.

w) Establecer, en su caso, las asignaciones económicas de carácter representativo de las personas que ostenten la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría General y Vocalía de Asuntos Económicos de la Corporación, así como del resto de Vocalías de la Comisión Ejecutiva, que se consignarán de forma individualizada en los presupuestos ordinarios anuales de la Corporación.

x) Constituir y disolver asociaciones o agrupaciones de profesionales de la arquitectura técnica de interés para la profesión.

Sección 2.ª De la Comisión Ejecutiva

Artículo 17. *Naturaleza.*

La Comisión Ejecutiva es el órgano del Consejo General encargado de ejecutar las decisiones de la Asamblea General, siguiendo las directrices y líneas generales de política profesional establecidas por ella, debiendo rendirle cuentas de su gestión. Para ello, ejercerá las funciones que se detallan en el artículo 19.

Artículo 18. *Composición, funcionamiento y adopción de acuerdos.*

1. La Comisión Ejecutiva está constituida por la persona que ostente la presidencia del Consejo General y un número de vocalías, determinado por Reglamento de régimen interior, que no podrá ser inferior a seis ni superior a ocho, todas ellas designadas por la presidencia entre personas colegiadas con más de cinco años de antigüedad en la colegiación, y de entre los que nombrará a quienes hayan de ejercer los cargos de Vicepresidencia, Secretaría General, Vocalía de Asuntos Económicos y a la persona responsable de la coordinación en materia de igualdad. Al menos el sesenta por ciento de los miembros de la Comisión Ejecutiva deberán ser consejeras/os.

2. En la composición de la Comisión Ejecutiva se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el cuarenta por ciento de los puestos, salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar el porcentaje mínimo establecido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como en la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, y en la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

La persona responsable de la coordinación en materia de igualdad se encargará de supervisar las condiciones de aplicación de la excepción a las que se refiere el párrafo anterior, así como las medidas a adoptar para alcanzar el porcentaje mínimo establecido.

3. Todos los miembros de la Comisión Ejecutiva tendrán voz y voto, correspondiendo a la persona que ostente la presidencia voto de calidad para dirimir los empates. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos.

Quien ostente la presidencia podrá cesar y sustituir a quienes ocupen las vocalías, dando cuenta de ello a la Asamblea General. Esta última deberá ratificar los nuevos nombramientos que realice la presidencia como consecuencia de tales ceses o sustituciones.

4. El mandato de la Comisión Ejecutiva será de cuatro años de duración, pudiendo nombrarse sus componentes con una limitación de dos mandatos consecutivos.

5. El funcionamiento de la Comisión Ejecutiva se determinará por vía de reglamento de régimen interior.

Artículo 19. *Funciones.*

Corresponden a la Comisión Ejecutiva las funciones consistentes en desarrollar los cometidos que le sean delegados por la Asamblea General y adoptar las disposiciones y

medidas precisas para el puntual cumplimiento de los acuerdos adoptados por dicho órgano, así como elevar al mismo, a efectos de estudio y resolución, informes y propuestas de actuación. En particular, corresponde a la Comisión Ejecutiva el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Fijar el orden del día de las reuniones ordinarias de la Asamblea General.

b) Conocer y elevar a la Asamblea General, para su aprobación si procediera, reforma o modificación, los proyectos de Estatutos Generales, el Reglamento de Régimen Interior, el Reglamento de Régimen Electoral, el Código Deontológico de Actuación Profesional y demás reglamentos propuestos por el Consejo General.

c) Proponer temas o ponencias para su discusión en la Asamblea General, designando ponentes para aquellos asuntos propuestos que así lo requieran.

d) Informar a la Asamblea General sobre las cuestiones planteadas entre Colegios pertenecientes a distintas Autonomías y respecto de las que se susciten entre Organizaciones Autonómicas y cuya resolución competa al Consejo General.

e) Elevar a la Asamblea General, para su conocimiento, los Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior de los Colegios, cuando su aprobación no venga atribuida al Consejo General.

f) Elaborar y elevar a la Asamblea General, para su aprobación si procediera, los programas de actuación correspondientes al desarrollo de las directrices y líneas generales de política profesional establecidos por aquélla.

g) Elevar a la Asamblea General, para su aprobación si procediera, los presupuestos ordinarios y extraordinarios, la Memoria Anual y la liquidación de cuentas.

h) Confeccionar y elevar a la Asamblea General, para su aprobación si procediera, los proyectos, propuestas y estudios relativos a cuestiones encomendadas por la normativa en materia de Colegios Profesionales a los Consejos Generales.

i) Decidir sobre la interposición de recursos, en vía administrativa o judicial, en impugnación de cualesquiera actos o disposiciones que afecten a los intereses de la profesión cuando por razones de urgencia esta decisión no pueda tomarla la Asamblea General. De la decisión adoptada de urgencia por la Comisión Ejecutiva se dará cuenta en la primera Asamblea General que se celebre.

j) Instar a la Comisión de Deontología Profesional la instrucción de expedientes disciplinarios en los supuestos establecidos en el artículo 37 de los presentes Estatutos.

k) Resolver, por delegación de la Asamblea General, los expedientes disciplinarios a los que se refiere el artículo 16.m) de los presentes Estatutos.

l) Realizar cuantas gestiones sean necesarias para un mayor prestigio de la profesión.

m) Examinar y decidir sobre aquellas cuestiones no atribuidas específicamente a la Asamblea General, a la Presidencia del Consejo General y, en general, aquellas no asignadas a ningún órgano específico, así como aquellas que le sean delegadas por la Asamblea General.

Sección 3.ª Efectos de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Consejo General

Artículo 20. *Obligatoriedad de los acuerdos.*

Los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por la Comisión Ejecutiva del Consejo General, de conformidad con sus respectivas atribuciones y con lo establecido en la normativa general de aplicación, obligarán a la organización colegial y a sus miembros. Dichos acuerdos serán recogidos en acta con expresión de la votación que para su aprobación hubiera tenido lugar, emitiéndose la certificación correspondiente y procediendo a su publicación en los canales de comunicación empleados por el Consejo General. Las normas concretas de autenticación, procedimiento de ejecución de los acuerdos y de expedición y valor de las certificaciones serán reguladas en el Reglamento de Régimen Interior de la Corporación.

CAPÍTULO III

De los cargos directivos del Consejo General, régimen electoral y del régimen de moción de censura y cuestión de confianza

Sección 1.ª Cargos directivos y sus funciones

Artículo 21. *Enumeración y designación.*

1. Los cargos directivos del Consejo General serán los de Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría General, Vocalía de Asuntos Económicos y Vocalías de la Comisión Ejecutiva. Por vía de Reglamento de Régimen Interior se regulará la figura de las personas responsables de los servicios técnicos y administrativos de la Corporación que en su caso se acordaren por los órganos competentes.

2. Todos los cargos, a excepción de la propia Presidencia, serán designados por la Presidencia, teniendo siempre la facultad de cesar y sustituirles, debiendo en tal caso proceder a la designación del o de las personas sustitutas dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que tomara efecto el cese. De la sustitución realizada se dará cuenta inmediata por la Presidencia a la Comisión Ejecutiva y a la Asamblea General, debiendo ésta ratificar los nuevos nombramientos.

3. En la designación de los cargos directivos se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el cuarenta por ciento de los puestos, salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar el porcentaje mínimo establecido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, así como en la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, y en la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

La persona responsable de la coordinación en materia de igualdad se encargará de supervisar las condiciones de aplicación de la excepción a las que se refiere el párrafo anterior, así como las medidas a adoptar para alcanzar el porcentaje mínimo establecido.

Artículo 22. *Presidencia y Vicepresidencia.*

1. La persona que ostente la presidencia del Consejo General ejercerá la representación de la Corporación ante toda clase de autoridades, organismos públicos, entidades privadas, Juzgados y Tribunales de cualquier naturaleza, incluido el Tribunal Constitucional. Ejercerá las funciones y cometidos que le señalen los presentes Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior, ordenará la convocatoria y presidirá las reuniones de la Asamblea General y de la Comisión Ejecutiva, dirimiendo con voto de calidad los empates que en las votaciones pudieran producirse. Ostentará, asimismo, la presidencia de las Comisiones de la Corporación a cuyas reuniones asista, aunque no tendrá voto salvo que fuese miembro de las mismas.

Corresponde a la presidencia velar por la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo General y adoptar aquellas medidas que, sin estar atribuidas específicamente a cualquiera de sus órganos, fueran necesarias para el cumplimiento de sus fines, así como aquellas otras que por razones de urgencia hubieran de tomarse de forma inaplazable, dando cuenta de las mismas a la Comisión Ejecutiva y Asamblea General en su primera reunión tras la adopción de la medida correspondiente. Dispondrá de firma, con la persona que ostente la Vocalía de Asuntos Económicos o con la Secretaría General, para el movimiento de fondos que precise de firma mancomunada.

El desempeño de la presidencia será incompatible con el ejercicio de cargos en las Juntas de Gobierno de los Colegios o de los Consejos Autonómicos, así como del resto de las instituciones colegiales o en las que de forma mayoritaria participe el Consejo General y en el resto de las entidades que constituyan la organización profesional.

2. La persona que ostente la vicepresidencia sustituirá a la presidencia en el ejercicio de sus funciones, en los supuestos de ausencia provisional o definitiva de ésta. En este último caso, la sustitución se prolongará hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior, se proceda a la provisión definitiva de dicho cargo.

Desempeñará, además, las funciones y cometidos que por la presidencia le sean delegados.

Artículo 23. *Secretaría General.*

1. La persona que ostente la secretaría general tendrá a su cargo el protocolo documental del Consejo General. Levantará acta de las reuniones que celebren sus órganos de gobierno y expedirá las certificaciones que se soliciten por personas con interés legítimo para ello. Dirigirá los servicios administrativos y ejercerá como la jefatura de personal. Se responsabilizará del Registro Central de Personas Colegiadas y Sociedades Profesionales, a través de la información que se facilitará por los Colegios. Elaborará, a ejercicios vencidos, un informe de las actividades desarrolladas por la Corporación, que se incorporará a la Memoria Anual. Será responsable de los ficheros de datos de titularidad pública y privada de la Corporación. Autorizará y legitimará la compulsa de documentos y tendrá a su cargo el registro de entrada y salida de documentos. Dispondrá de firma, con la Presidencia o con la Vocalía de Asuntos Económicos, para el movimiento de fondos que precise de firma mancomunada.

Recibirá, registrará y tratará, mediante relación periódica que facilitarán los Colegios, los datos referentes a las personas colegiadas desagregados por sexo y a las sociedades profesionales que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines que tiene encomendados la organización colegial, todo ello conforme a lo previsto en la legislación aplicable. El Consejo General, como responsable de los ficheros, en tanto que cesionario de los datos personales que facilitarán las propias personas colegiadas al Colegio de adscripción, adoptará, por medio de la Secretaría General, las medidas necesarias para garantizar que los datos de carácter personal existentes en los mismos se usan para las finalidades y funciones de derecho público que tiene encomendadas y reconocidas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y demás normativa general o sectorial que afecte a la profesión, en relación con la legislación de protección de datos de carácter personal.

Ejercerá la directa supervisión y responsabilidad de las bases documentales informatizadas, así como su tratamiento y utilización, que estará sujeta a las prescripciones legalmente establecidas.

2. El desempeño de la secretaría general será incompatible con el ejercicio de cargos en las Juntas de Gobierno de los Colegios o de los Consejos Autonómicos.

Artículo 24. *Vocalía de asuntos económicos.*

La persona que ostente la vocalía de Asuntos económicos será responsable de la contabilidad del Consejo General, tomando nota en la documentación oficial de los cobros y pagos efectuados, teniendo firma, mancomunada con la presidencia o con la secretaría general, para el movimiento de fondos, disponiendo los cobros y los pagos. Adoptará las garantías precisas para la salvaguarda de los fondos y del patrimonio del Consejo General. Elaborará los proyectos de presupuestos y su liquidación para su elevación a la Comisión Ejecutiva y a la Asamblea General. Le corresponde informar a los órganos de gobierno sobre los presupuestos y la situación económica y patrimonial de la Corporación y elaborar la Memoria Anual.

Artículo 25. *Vocalías de la Comisión Ejecutiva.*

Las personas que ostenten las vocalías de la comisión ejecutiva desempeñarán las funciones y asumirán las responsabilidades que por la presidencia o por acuerdo de dicho órgano se les asignen. Suplirán las vacantes provisionales de las personas que ostenten la vicepresidencia, secretaría general y vocalía de asuntos económicos, hasta su provisión definitiva en la forma indicada en el artículo 21 de los presentes Estatutos.

La presidencia tiene siempre la facultad de cesar y sustituir a estas vocalías, debiendo en tal caso proceder a la designación del o de las personas sustitutas en la forma indicada en el artículo 21 de los presentes Estatutos.

Artículo 26. *Mandato.*

Las personas que ostenten la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría General, Vocalía de Asuntos Económicos y Vocalías de la Comisión Ejecutiva, desempeñarán sus cargos por mandatos de cuatro años, con una limitación de dos mandatos consecutivos.

Artículo 27. *Obligaciones de los cargos directivos.*

Las obligaciones de los cargos directivos del Consejo General se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior de la Corporación.

Sección 2.ª Régimen electoral

Artículo 28. *Elección de la Presidencia.*

1. La persona que ostente la Presidencia del Consejo General será elegido en la Asamblea General por las personas consejeras, de entre el censo nacional de personas colegiadas que lleven colegiadas de manera continuada, al menos, los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la votación, por un mandato de cuatro años que podrá ser renovado únicamente un mandato adicional.

2. Para tener la condición de persona candidata se precisará contar con el aval de, al menos, quince consejeras o consejeros, efectuado por escrito en los plazos y con los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Electoral de la Corporación, el cual regulará la integridad del proceso electoral.

3. La persona candidata a la Presidencia deberá presentar su candidatura compuesta por tantas personas colegiadas como cargos a cubrir en la Comisión Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, y en la misma indicará quién ocuparía la Vicepresidencia, Secretaría General y Vocalía de Asuntos Económicos, así como a entre tres y cinco Vocalías. La Presidencia podrá sustituirlas e incluso cesarlas en tales cargos, motivando ante la Asamblea General las razones que le llevaran a adoptar esta decisión y sometiendo los nuevos nombramientos a ratificación por parte de ésta.

4. Cada persona consejera ostentará un voto, que no será delegable.

Artículo 29. *Toma de posesión de la Presidencia.*

La persona que resulte elegida para la Presidencia tomará posesión de su cargo en la Asamblea General en la que hubiera sido elegida, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 30. *Toma de posesión de los miembros de la Comisión Ejecutiva.*

Los restantes miembros de la Comisión Ejecutiva tomarán posesión de sus cargos en la primera reunión de la misma y si ello no fuese posible, dentro de los ocho días siguientes, todo ello de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 31. *Calendario electoral.*

Las primeras elecciones a la Presidencia del Consejo General desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos generales se celebrarán en un plazo de entre diez y catorce meses siguientes a que se produzca la proclamación de las primeras Juntas de Gobierno en los Colegios tras la aprobación de los mismos, repitiéndose cada cuatro años desde entonces.

Sección 3.ª Régimen de moción de censura y cuestión de confianza

Artículo 32. *Moción de censura.*

La persona que ostente la Presidencia está sujeta en su gestión del Consejo General a la posibilidad del ejercicio de acciones de censura por parte de la Asamblea General, cuando se presentare la correspondiente moción, la cual se regirá por los presentes Estatutos, así como por lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

La moción de censura requerirá un quórum de asistencia de los dos tercios de las personas consejeras y requerirá para su aprobación la mitad más uno de los votos totales disponibles en la Asamblea. La votación será personal y secreta disponiendo cada persona consejera de un voto, que no será delegable.

Si prosperase la moción de censura cesará la persona que ostente la Presidencia y el resto de miembros de la Comisión Ejecutiva, procediéndose por la Asamblea General a

convocar las correspondientes elecciones anticipadas y a adoptar las provisiones que correspondan durante el periodo comprendido desde el cese hasta la celebración de las mismas.

De rechazarse la moción de censura, habrá de transcurrir el plazo mínimo de un año para que pueda formularse otra contra las mismas personas y fundada en similares causas.

Artículo 33. *Cuestión de confianza.*

La Presidencia por propia iniciativa podrá someterse a una cuestión de confianza, cuando concurrieran circunstancias que lo hicieren aconsejable, que se planteará ante la Asamblea General en sesión que se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la correspondiente solicitud a la Secretaría General de la Corporación.

La cuestión de confianza requerirá para su aprobación de mayoría simple de los votos disponibles en la Asamblea General, con un quórum de asistencia de dos tercios de las personas consejeras, resolviéndose mediante votación secreta, sin que se admitan delegaciones de voto y disponiendo cada persona consejera de un único voto.

La pérdida de la cuestión de confianza llevará consigo el cese de la persona que ostenta la Presidencia y del resto de miembros de la Comisión Ejecutiva, procediéndose por la Asamblea General a convocar las correspondientes elecciones anticipadas y a adoptar las provisiones que correspondan durante el período comprendido desde el cese hasta la celebración de las mismas.

La cuestión de confianza se regirá por los presentes Estatutos, así como por lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPÍTULO IV

De los congresos profesionales y de las comisiones y grupos de trabajo del Consejo General

Artículo 34. *Congresos profesionales.*

Por acuerdo de la Asamblea General y con la periodicidad que en cada caso se determine, se celebrarán congresos generales de la profesión, de ámbito estatal, de carácter técnico o profesional.

La financiación y organización de los congresos se determinará en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 35. *Comisiones del Consejo General.*

1. Existirán en el Consejo General con carácter permanente las siguientes comisiones:

a) Comisión Ejecutiva.
b) Comisión de Recursos.
c) Comisión de Deontología Profesional.
d) Junta Electoral.

La constitución de las comisiones, su composición y su régimen de funcionamiento e incompatibilidades se regularán de acuerdo con lo establecido en lo presentes Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior, el cual no puede contradecir lo establecido en los Estatutos.

2. La Asamblea General, así como la Comisión Ejecutiva cuando fuera delegada para ello, podrán acordar la constitución de comisiones o grupos de trabajo con funciones específicas, que tendrán carácter de estudio, cuyos miembros se designarán de entre el censo nacional de personas colegiadas. Estas comisiones o grupos de trabajo quedarán extinguidas una vez concluido el trabajo para el que fueron constituidas.

3. En la composición de las comisiones y grupos de trabajo se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el cuarenta por ciento de los puestos, salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar ese porcentaje mínimo.

CAPÍTULO V

De la deontología profesional, régimen disciplinario, comisión de recursos y régimen de recursos

Sección 1.ª Deontología profesional

Artículo 36. *Código deontológico de actuación profesional.*

Corresponde al Consejo General elaborar un Código Deontológico de Actuación Profesional general para toda la profesión regulada de Arquitectura Técnica, que estará compuesto por aquellas normas éticas que el profesional debe cumplir en el ejercicio de la profesión y las normas éticas y de buen gobierno que deben cumplir los miembros de los órganos de gobierno del Consejo General, de los Consejos Autonómicos y de los Colegios que lo integran.

Este Código, que será publicado en la página web a través de la ventanilla única del Consejo General y de todos los Colegios Profesionales, deberá respetar la normativa sobre competencia desleal y, en ningún caso, podrá incluir reglas que impidan o limiten la competencia entre profesionales. Incluirá, a su vez, las previsiones de los códigos de conducta que para la profesión hayan sido adoptados a nivel de la Unión Europea.

El Consejo General velará por el debido respeto y puntual cumplimiento de la deontología profesional y ejercerá, en su caso, la función disciplinaria respecto a actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones por los miembros de los órganos de gobierno del Consejo General, así como por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y Consejos autonómicos, salvo que fuesen atribuciones reservadas por su respectiva legislación a los propios Consejos de las comunidades autónomas.

Artículo 37. *Comisión de deontología profesional.*

Al efecto contemplado en el artículo anterior, en el Consejo General existirá una Comisión de Deontología Profesional, constituida por la Asamblea General, que intervendrá a instancia de ésta cuando tenga conocimiento o reciba denuncia de una presunta infracción de la normativa estatutaria, reglamentaria o deontológica, por parte de algún componente de Junta de Gobierno de los Colegios, de los Órganos de Gobierno de los Consejos Autonómicos, o de cualquiera de los órganos de Gobierno del propio Consejo General, en el ámbito de las competencias del Consejo General señaladas en el artículo anterior.

La Comisión de Deontología Profesional se guiará en todo caso por los principios de imparcialidad, objetividad, no discriminación e interdicción de la arbitrariedad.

La composición y funcionamiento de la Comisión de Deontología Profesional se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General.

Sección 2.ª Régimen disciplinario

Artículo 38. *Régimen disciplinario.*

Corresponde a la Comisión Ejecutiva, por delegación de la Asamblea General, la resolución de los expedientes disciplinarios de la competencia del Consejo General según lo previsto en el título III de los presentes Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior de la Corporación.

La clasificación de las faltas que dará lugar a la instrucción del expediente disciplinario y el cuadro de sanciones que llevan aparejadas son las que con tal carácter figuran en el título III de los presentes Estatutos.

Sección 3.ª Comisión de recursos

Artículo 39. *Comisión de recursos.*

En el Consejo General existirá una Comisión de Recursos, constituida por la Asamblea General, a la que, por delegación de ésta, corresponderá instruir y fallar los expedientes relativos a los recursos ordinarios que se planteen en el ámbito corporativo contra actos

sujetos al derecho administrativo emanados de los Colegios, salvo que por la normativa autonómica deban conocer los Consejos Autonómicos, y del propio Consejo General, siempre que así se prevea en los Estatutos Particulares de los Colegios.

La composición y funcionamiento de la Comisión de Recursos se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior de la Corporación.

Sección 4.ª Recursos contra actos del Consejo General

Artículo 40. *Recursos contra actos del Consejo General.*

Contra las resoluciones y actos sujetos al derecho administrativo adoptados por la Comisión Ejecutiva del Consejo General que no se dicten por delegación de la Asamblea General podrá interponerse por los Colegios, por las personas colegiadas, o por quienes acrediten tener interés legítimo en los actos impugnados, recurso de alzada ante la Asamblea General del Consejo General. El recurso habrá de interponerse en el plazo de un mes a partir de la notificación o publicación del acto.

Contra los acuerdos de la Asamblea General que tengan la naturaleza de actos administrativos cabrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en la ley reguladora de dicha jurisdicción, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su notificación o publicación de los mismos.

Potestativamente podrá interponerse en el plazo de un mes recurso de reposición ante el mismo órgano, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En este caso, no podrá interponerse el recurso contencioso administrativo hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición.

Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Si el último día fuera inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Los plazos expresados en días se contarán a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

Cuando un día fuese hábil en el Municipio o Comunidad Autónoma en que residiese la persona interesada, e inhábil en la sede del Consejo General, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

En todos los casos, los recursos deben de expresar el nombre y apellidos de la persona recurrente, con indicación del domicilio de notificación, acto recurrido y razones de su impugnación.

Salvo en lo que concierne a los recursos administrativos de alzada o de reposición, en todos los demás casos el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de la resolución que corresponda, cuando estuviera sujeta al derecho administrativo, legitima a la persona solicitante para entender estimado, por silencio positivo, la cuestión planteada.

Artículo 41. *Plazos de resolución.*

El plazo de resolución de los recursos de alzada y reposición será el contemplado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 42. *Silencio administrativo.*

El transcurso de tres meses desde la interposición ante el Consejo General de recurso de alzada y de un mes en el supuesto del recurso de reposición contra acuerdos

corporativos sin notificación al interesado de la resolución recaída, tendrá los efectos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO VI

De la dirección y del gabinete técnico del Consejo General

Artículo 43. *Estructura técnica.*

La Asamblea General determinará la estructura técnica que en cada momento sea más apropiada para el mejor funcionamiento del Consejo General.

CAPÍTULO VII

Del régimen económico y contable

Artículo 44. *Régimen económico del Consejo General.*

1. Los recursos económicos del Consejo General procederán de las cuotas de los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica que lo integran, de los ingresos propios que perciba como contraprestación por las actividades que realice, del rendimiento que obtenga de los bienes y valores que constituyan su patrimonio, de las cantidades, bienes y derechos que por cualquier título pudiera recibir.

2. Las cantidades que, para el sostenimiento económico del Consejo General deban aportar los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica se establecerán en el Reglamento de Régimen Interior de acuerdo a criterios equitativos que tomen en consideración al Colegio como entidad, el número de las personas colegiadas residentes adscritas al mismo y el de los votos que ostente en la Asamblea General, según lo dispuesto en el artículo 15 de los presentes Estatutos.

Artículo 45. *Obligaciones contables.*

1. El Consejo General deberá llevar libros de contabilidad detallados que permitan en todo momento conocer su situación financiera y patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación vigente en la materia. El contenido de los libros de contabilidad se determinará en el Reglamento de Régimen Interior, con pleno respeto a las obligaciones legalmente establecidas.

2. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de resultados y una memoria explicativa de ambas.

3. La memoria deberá ir acompañada, igualmente, de un anexo donde se especifiquen pormenorizadamente las condiciones contractuales estipuladas de los créditos o préstamos de cualquier clase que mantenga la corporación con las entidades de crédito. En él se identificará a la entidad concedente, el importe otorgado, el tipo de interés y el plazo de amortización del crédito o préstamo y la deuda pendiente al cierre del ejercicio de que se trate con indicación de cualquier contingencia relevante sobre el cumplimiento de las condiciones pactadas.

El Consejo General vendrá obligado a hacer públicas en el primer semestre de cada año, a través de la ventanilla única establecida en el artículo 3 de los presentes Estatutos y de acuerdo con la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública aplicable, las memorias anuales del ejercicio anterior de forma que esta información sea gratuita y de fácil acceso para la ciudadanía.

Artículo 46. *Control de cuentas.*

El Consejo General deberá prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus Estatutos.

Las cuentas anuales deberán ser revisadas por una auditoría de cuentas que emitirá un informe detallado, al que tendrán acceso las personas consejeras, sobre el resultado de su

actuación de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

TÍTULO II

De los Colegios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 47. *Naturaleza.*

Los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines específicos dentro de su ámbito territorial.

Artículo 48. *Ámbito territorial.*

1. Los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica tendrán el ámbito territorial y la capitalidad que se establezca en las disposiciones que los hayan creado. Los Colegios existentes en la actualidad tienen ámbito provincial, con las excepciones de los de Fuerteventura, Gran Canaria, Tenerife, Lanzarote, Ibiza-Formentera, Mallorca, Menorca, Terres de L'Ebre, Tarragona, Cádiz-Ceuta y Málaga-Melilla, cuya demarcación territorial es la establecida en las disposiciones por las que, respectivamente, se constituyeron.

2. De acuerdo con lo que disponga la legislación vigente, estatal o autonómica, y sus respectivos Estatutos, los Colegios, previo conocimiento del Consejo General y, en su caso, del Consejo Autonómico correspondiente, podrán promover su fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución, que deberá ser aprobada por el órgano pertinente, previa audiencia de los demás Colegios afectados.

Artículo 49. *Marco normativo.*

Los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica se regirán por las siguientes normas en el orden de prelación que a continuación se establece:

a) La Constitución Española.
b) La legislación estatal y autonómica en materia de Colegios Profesionales.
c) Los presentes Estatutos.
d) Los Estatutos del Consejo Autonómico al que pertenezcan, en su caso.
e) Sus Estatutos particulares, las normas de desarrollo que apruebe el Colegio, así como por los acuerdos que puedan adoptar sus órganos representativos en el ámbito de sus respectivas competencias.

El resto del ordenamiento jurídico en cuanto resulte de aplicación.

CAPÍTULO II

De los fines y funciones de los Colegios

Artículo 50. *Fines.*

Constituyen los fines esenciales de los Colegios, en su ámbito territorial de competencia:

a) La ordenación del ejercicio de la profesión regulada de Arquitectura Técnica dentro del marco legal vigente y velar por su cumplimiento.
b) La representación institucional exclusiva de la profesión regulada de Arquitectura Técnica, cuando esté sujeta a colegiación obligatoria.
c) La prestación de servicios para las personas colegiadas y la defensa de sus derechos e intereses profesionales.

d) La protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios profesionales de los colegiados y colegiadas.

e) La colaboración con las Administraciones Públicas, ejerciendo las facultades que le sean delegadas.

Artículo 51. *Funciones.*

Para la consecución de los fines previstos en el artículo anterior, corresponde a los Colegios el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas legalmente, las establecidas en su Estatutos particulares y, en todo caso, las siguientes, todas ellas en su ámbito territorial de competencia:

1. De ordenación profesional:

a) Ordenar la actividad profesional de las personas colegiadas, velando por la ética, dignidad e independencia profesional y por el respeto debido a los derechos de las y los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

b) Llevar el registro de todos sus miembros, que estará permanentemente actualizado, y en el que constarán, al menos, los siguientes datos desagregados por sexo: nombres y apellidos de las personas colegiadas, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, fecha de alta, domicilio profesional y situación de habilitación profesional. Este registro será de acceso público, a través de la ventanilla única.

c) Llevar el registro de las sociedades profesionales de Arquitectos/as Técnicos/as con domicilio social en el ámbito territorial del Colegio, con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley 2/2007, de 15 de marzo.

d) Informar en la redacción y modificación de las normas de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, en los casos en que sea requerido para ello.

e) Velar por el estricto cumplimiento de las normas profesionales de actuación, por la observancia de las incompatibilidades legales, por el mantenimiento fiel de los principios de deontología profesional, por el respeto debido a los legítimos derechos de las personas receptoras de los servicios profesionales, por la formalización del alta en la mutualidad profesional o, en su caso, en el régimen de la Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente, y por cuantas obligaciones impongan las disposiciones vigentes que regulen las funciones y competencias de los y las profesionales de la Arquitectura Técnica.

f) Visar los trabajos profesionales en los términos y supuestos establecidos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

g) Velar por el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad en las convocatorias de pruebas para acceso o provisión de puestos de trabajo, en los que se exija la titulación que habilite en España para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitectura Técnica, por las Administraciones Públicas.

h) Mantener informadas a las personas colegiadas de todo aquello que pueda afectar al ejercicio de la profesión y al propio funcionamiento del Colegio.

i) Denunciar ante las Administraciones Publicas y, en su caso, ante los Tribunales de Justicia, los casos de intrusismo profesional y de competencia desleal de que tengan conocimiento, de conformidad con la legislación vigente.

j) Procurar la armonía y colaboración entre las personas colegiadas.

k) Cuando así lo tuviera previsto en sus Estatutos particulares, resolver, por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el incumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por las personas colegiadas en el ejercicio de la profesión.

l) Ejercer la potestad disciplinaria respecto a las personas colegiadas cuando hubiere lugar a ello, mediante el procedimiento regulado en el título III de los presentes Estatutos y en sus propios Estatutos particulares.

m) Crear y mantener una ventanilla única, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en los presentes Estatutos.

2. De representación:

a) Ostentar en su ámbito de competencia la representación y defensa de la profesión ante la administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses de la misma y de las personas colegiadas en el ejercicio de la profesión, conforme a la ley.

b) Nombrar a las y los representantes del Colegio en las entidades, comisiones, jurados y organizaciones públicas o privadas para las que fuera solicitada tal representación.

3. De organización interna:

a) Elaborar sus Estatutos particulares y las correspondientes modificaciones, que se someterán a aprobación de la Asamblea General de colegiados y colegiadas y posterior aprobación por parte del Consejo General o Consejo Autonómico, según corresponda.

b) Elaborar y aprobar las normas colegiales que se consideren oportunas para la correcta interpretación, desarrollo y aplicación de los Estatutos particulares.

c) Cumplir y hacer cumplir a las personas colegiadas los Estatutos particulares, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

d) Aprobar y ejecutar sus presupuestos, así como fijar las cuotas colegiales de acuerdo a lo establecido legalmente.

e) Elaborar y publicar una Memoria anual, en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en los presentes Estatutos.

4. De servicio:

a) Organizar los servicios de asistencia, formación e información profesional que sean precisos o aconsejables para promover el mayor nivel técnico, cultural y ético de las personas colegiadas.

b) Intervenir en vía de mediación, conciliación o arbitral, cuando para ello fuere requerido, en los conflictos suscitados por cuestiones profesionales o relativas al sector de la edificación y la construcción.

c) Facilitar a las personas colegiadas, cuando esté establecido y así lo soliciten, el servicio de asistencia jurídica en acciones litigiosas y administrativas derivadas de su ejercicio profesional, que se prestará bajo las condiciones y forma que en cada caso se establezca.

d) Cooperar con los Consejos, General y Autonómico, u otras organizaciones vinculadas a la profesión, en los fines de su ámbito y competencia.

e) Crear y mantener un servicio de atención a las personas colegiadas y a las personas consumidoras y usuarias, en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en los presentes Estatutos.

f) Impulsar las medidas necesarias para fomentar la igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio de la profesión.

g) Cualesquiera otras funciones relacionadas directa o indirectamente con el ejercicio profesional, pudiendo crear cuantos departamentos, servicios o comisiones se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de los fines, promoviendo para ello las actividades de orden empresarial que se consideren oportunas.

5. De gestión administrativa:

a) Registrar las intervenciones profesionales y las comunicaciones de encargos profesionales de las personas colegiadas, cuando sea solicitado voluntariamente, cuando resulte preciso para el ejercicio de funciones atribuidas a los Colegios por la normativa sectorial de aplicación o cuando sea exigido por la ley que regule en cada momento el ejercicio de la profesión.

b) Custodiar la documentación de seguimiento de la obra que las personas colegiadas depositen en el Colegio en cumplimiento de lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, así como la documentación derivada del ejercicio profesional de las personas colegiadas cuando ello sea exigible por la normativa correspondiente.

c) Facilitar el libro de incidencias de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

d) Establecer los servicios administrativos y, en su caso, el régimen de la gestión voluntaria de cobro de los honorarios que se devenguen por los trabajos profesionales.

e) Aprobar sus presupuestos, así como su liquidación y balance, y fijar y percibir las cuotas y aportaciones económicas de las personas colegiadas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento y sostenimiento de la estructura colegial, dentro de los límites establecidos en su caso por la ley.

f) Recaudar y administrar sus recursos económicos y patrimoniales, promoviendo la obtención de recursos distintos de las aportaciones económicas de las personas colegiadas, que contribuyan a financiar las actividades colegiales de interés común.

g) Con el fin de garantizar el principio de transparencia en la gestión, elaborar la Memoria Anual, en los términos y con los contenidos establecidos en la normativa de aplicación vigente en cada momento, que se hará pública en la página web del Colegio dentro del primer semestre de cada año.

h) Elaborar o contribuir a la elaboración de estadísticas técnicas y tecnológicas de interés general y relativas al sector edificatorio, con la información obrante en su base de datos y derivada de los visados y registro de las intervenciones profesionales de las personas colegiadas.

6. De colaboración:

a) Prestar la colaboración en la elaboración de los Planes de Estudio de la titulación habilitante para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitectura Técnica, así como en la organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, siempre que éstos lo soliciten.

b) Participar en los órganos de la Administración en materia propia de la competencia de la profesión, así como en todas aquellas entidades y organizaciones públicas y privadas en las que su presencia fuere solicitada.

c) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan ser solicitadas o que el Colegio acuerde formular por propia iniciativa.

d) Disponer lo procedente para que se emitan los dictámenes e informes y se evacuen las consultas de carácter profesional que sean solicitadas del Colegio por autoridades, Jueces y Tribunales, así como por cualquier Entidad pública o privada, particulares o colegiados y colegiadas y facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados y colegiadas que pudieran ser requeridas para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos directamente, según proceda.

e) Colaborar con otros Colegios profesionales en la realización de estudios y actividades de interés para la profesión.

f) Patrocinar, participar o colaborar en todas aquellas cuestiones o actividades de interés público que sirvan a la proyección y presencia de la profesión ante la sociedad.

g) Prestar su colaboración para llevar a cabo todas las gestiones en relación con los órganos de previsión social, de responsabilidad civil, y de cualesquiera otras relacionadas con la organización de la profesión.

h) Intervenir en cuantos otros fines atribuya a los Colegios la normativa vigente en cada momento.

i) Comunicar a las Administraciones Públicas competentes las incidencias que afecten a materias de su competencia y en especial los supuestos de cese o sustitución de colegiados y colegiadas en direcciones facultativas.

j) Atender las solicitudes de información sobre las personas colegiadas y sobre las sanciones firmes a ellas impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

CAPÍTULO III

De las personas colegiadas

Sección 1.ª Colegiación

Artículo 52. *Deber de colegiación.*

1. Cuando así lo establezca una ley estatal, será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitectura Técnica hallarse incorporado al Colegio profesional en cuyo ámbito territorial se tenga establecido el domicilio profesional, único o principal.

El cambio de domicilio profesional único o principal se notificará al Colegio de destino y no podrá implicar en ningún caso perjuicio, coste o pérdida de derechos adquiridos para el afectado, más allá de las posibles diferencias de cuota mensual a abonar. En particular, no se cobrará cuota de incorporación, que será exclusivamente aplicable a la primera incorporación del profesional. Los Colegios arbitrarán los mecanismos de comunicación, cooperación y, en su caso, compensación para que ello sea posible.

2. Quienes posean la titulación oficial que habilita legalmente para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitectura Técnica en España y reúnan las condiciones establecidas estatutariamente, tendrán derecho a incorporarse al Colegio Oficial de la Arquitectura Técnica señalado con anterioridad.

Dicha colegiación faculta para ejercer la profesión en cualquier otra demarcación colegial, sin que los Colegios puedan exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados y colegiadas por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarias y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

3. El ejercicio con carácter temporal de la profesión regulada de Arquitectura Técnica por profesionales establecidos en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea no requerirá de colegiación en España de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en aplicación del derecho comunitario y, en particular, en la relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Artículo 53. *Sociedades profesionales.*

1. Las personas colegiadas podrán desarrollar su ejercicio profesional de forma individual o asociada, bajo cualquier forma reconocida en derecho, incluida en forma societaria, en cuyo caso estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

2. Las sociedades profesionales de las que formen parte Arquitectos/as Técnicos/as como socios profesionales, una vez inscritas en el Registro Mercantil, se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de la Arquitectura Técnica correspondiente a su domicilio social. La sociedad profesional deberá estar inscrita en dicho registro para poder realizar actividades profesionales bajo su razón o denominación social. La sociedad profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales que constituyen su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio de la profesión correspondiente.

La inscripción de la sociedad profesional en el Registro colegial no implica en ningún caso la adquisición por la misma de los derechos políticos que se reconocen a las personas colegiadas en los presentes Estatutos, ni en los Estatutos particulares del Colegio de adscripción.

3. Una vez inscritas, las sociedades profesionales quedan sometidas al control deontológico y responsabilidad disciplinaria del Colegio.

Artículo 54. *Clases de personas colegiadas.*

Los Colegios profesionales podrán establecer en sus correspondientes Estatutos particulares distintas clases de personas colegiadas en función de si son o no ejercientes, si residen o no en la demarcación del Colegio, si tienen la condición de honoríficos o cualquier otra clasificación que se determine.

Artículo 55. *Requisitos de la colegiación.*

Para la incorporación a un Colegio se requiere, con carácter general:

a) Estar en posesión de la titulación oficial que habilita legalmente para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitectura Técnica en España y presentar en el Colegio la documentación que lo acredite, siempre y cuando el Colegio no pueda acceder a su verificación por los medios de cooperación administrativa previstos. En caso de tratarse de titulación extranjera se dispondrá, además, de la documentación acreditativa de su homologación o reconocimiento en España a efectos profesionales.

b) No estar sujeta a pena de inhabilitación para el ejercicio profesional por sentencia firme, ni encontrarse impedida para tal ejercicio por una anterior sanción disciplinaria firme, o cualquier otra incapacidad legal que impida la colegiación.

c) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente, en su caso, que no podrá superar los costes de tramitación.

Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que las personas solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática.

Artículo 56. *Denegación de la solicitud de colegiación.*

La solicitud de admisión de colegiación podrá ser denegada, previas las garantías necesarias, en los supuestos siguientes:

a) Cuando no se aporten los documentos requeridos u ofrezcan dudas racionales acerca de su autenticidad y suficiencia no resueltas a través del sistema de cooperación interadministrativa entre autoridades competentes.

b) Cuando la persona solicitante hubiese sido condenada por sentencia firme que le inhabilite para el ejercicio profesional.

c) Como consecuencia de sanción impuesta con ocasión de expediente disciplinario que implique suspensión de derechos, baja colegial temporal o definitiva o expulsión de la organización colegial.

d) Por encontrarse suspendido en derechos o de baja colegial y no se hayan modificado las circunstancias que motivaron dicha suspensión o baja.

Los supuestos contemplados en los apartados b), c) y d) del presente artículo sólo producirán efectos mientras subsista la condena o sanción, o los motivos que justificaron la suspensión o la baja colegial.

Artículo 57. *Pérdida de la condición de persona colegiada.*

1. La condición de colegiado se pierde en los siguientes casos:

a) Por renuncia o baja voluntaria del Colegio solicitada mediante el trámite correspondiente establecido por el Colegio.

b) Por expulsión del Colegio acordada según lo dispuesto en los Estatutos particulares de los Colegios.

c) Por dejar impagadas las cuotas ordinarias o extraordinarias fijadas por el Colegio en los términos establecidos en los Estatutos particulares de cada Colegio.

d) Por fallecimiento de la persona colegiada.

e) Por declaración de nulidad, mediante resolución administrativa o judicial firme, del título que sirviera para la incorporación al Colegio.

f) Por las demás causas legales que impidan el ejercicio de la profesión.

2. La aceptación de la baja por parte del Colegio cuando este sea donde tenga su domicilio profesional único o principal supone la imposibilidad de la persona colegiada de continuar realizando actuaciones profesionales en el ámbito de la Arquitectura Técnica hasta tanto no vuelva a ostentar la condición de colegiado o colegiada.

Sección 2.ª Derechos y deberes de las personas colegiadas

Artículo 58. *Derechos de los colegiados y colegiadas.*

Son derechos de las personas colegiadas, al menos, los siguientes:

a) Participar activamente en la vida colegial y, en particular:

1.º Asistir a las Asambleas Generales de colegiados y colegiadas, interviniendo con voz y voto en la formación de la voluntad corporativa.
2.º Solicitar la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria en los términos indicados en los Estatutos particulares.
3.º Dirigir a los órganos colegiales propuestas, peticiones y enmiendas.
4.º Ejercer el derecho de sufragio, activo y pasivo, para la elección de los órganos de gobierno del Colegio, y remoción en su caso mediante la censura.
5.º Colaborar e intervenir en las actividades y tareas colegiales establecidas por el Colegio.

b) Beneficiarse de la defensa de los intereses profesionales, la protección contra el intrusismo profesional y el asesoramiento en los distintos aspectos de la profesión.
c) Utilizar todos los servicios del Colegio, en las condiciones que se tengan establecidas.
d) Recurrir los acuerdos de los órganos colegiales.
e) Colegiarse a través de medios telemáticos.

Artículo 59. *Deberes de las personas colegiadas.*

Las personas colegiadas quedan obligadas, en todo caso, a:

a) Cumplir la normativa colegial y profesional, así como los acuerdos adoptados por los órganos de la organización colegial que les sean de aplicación.
b) Cumplir los requisitos legales y colegiales preceptivos para el ejercicio profesional establecidos en los artículos 52 y 55 de los presentes Estatutos, incluidas las normas en materia de deontología profesional, y comunicar al Colegio cualquier limitación que afecte a las condiciones exigibles para ejercer la profesión.
c) Comunicar al Colegio los casos de intrusismo profesional y de actuaciones ilegales o irregulares que afecten al interés de la profesión y de las que tengan conocimiento a fin de que, en su caso, pueda aquel ejercitar las acciones que correspondan.
d) Al pago puntual de sus aportaciones económicas al Colegio, establecidas con arreglo a lo dispuesto estatutariamente.
e) Participar activamente en la vida corporativa y, especialmente, asistir a las Asambleas Generales, así como desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fueren elegidas.
f) Encontrarse dada de alta y al corriente de todas las obligaciones en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) o incorporado a la mutualidad de previsión social alternativa al mismo, en caso de que concurran las circunstancias que obliguen a su afiliación conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

Competencias colegiales en relación con la actividad profesional

Artículo 60. *Régimen general.*

1. Las competencias para el cumplimiento de funciones colegiales relativas al ejercicio profesional por parte de los y las arquitectas técnicas son de naturaleza reglada, teniendo como único fin legítimo la ordenación de la profesión, velando por el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y deontológica de la misma, en beneficio de las personas consumidoras y usuarias de sus servicios y de los propios profesionales.
2. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de las

personas consumidoras y usuarias, los Colegios utilizarán los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

3. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

Artículo 61. *Visado colegial.*

1. Es función específica del Colegio el visado de los trabajos y actuaciones profesionales en los términos y supuestos previstos en los artículos 5.q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto. Se visarán por el Colegio los trabajos profesionales de las personas colegiadas o de las sociedades profesionales a través de las cuales ejerzan aquéllos.

El colegiado o la colegiada firmante del trabajo cuyo visado sea obligatorio podrá obtener el visado en cualquier de los Colegios Oficiales que componen la organización colegial. Cuando se solicite el visado en un colegio distinto al de adscripción, el Colegio podrá utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

La solicitud de visado podrá llevarse a cabo de forma presencial en las oficinas del Colegio, o por vía telemática a través de la ventanilla única.

2. Los Estatutos Particulares de los Colegios y su normativa de desarrollo regularán el procedimiento de tramitación del visado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero; en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, y, supletoriamente, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 62. *Registro de intervenciones profesionales.*

1. Las personas colegiadas podrán solicitar del Colegio el registro de la intervención o actuación profesional que realicen, facilitando el cumplimiento de las funciones de ordenación de la profesión que el Colegio tiene asignadas. El registro podrá incluir, a solicitud voluntaria de la persona colegiada, además de su constancia registral, los siguientes servicios:

a) Control técnico. Cuando el Colegio lo tenga establecido, con el alcance que en el mismo se establezca.

b) Control documental. Comprenderá el control formal de la documentación aportada.

En ningún caso los efectos del registro podrán equipararse a los derivados del visado colegial.

El registro tendrá el coste que el Colegio tenga establecido para estos casos.

2. Asimismo, las personas colegiadas podrán entregar en el Colegio los documentos o parte de ellos en los que hayan desarrollado el trabajo con el fin de que éste proceda a su custodia y devolución cuando así sea requerido.

El depósito tendrá el coste que el Colegio tenga establecido para estos casos.

Artículo 63. *Otras comunicaciones.*

1. Los Colegios podrán requerir a las personas colegiadas el depósito de la documentación de seguimiento de la obra o cualquier otra de carácter preceptivo, cuando así lo exija el Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. Los Colegios se deberán comprometer a custodiar con la mayor diligencia la documentación referida, asumiendo la gestión documental de la misma.

2. Los Colegios ubicados en demarcaciones donde, por imperativo legal, el desarrollo de la actividad profesional requiera contar con un seguro de responsabilidad civil, podrán exigir a sus colegiados y colegiadas, así como a las y los procedentes de otros Colegios, junto con la nota-registro de Inicio de Expediente, copia de la suscripción de la correspondiente póliza de responsabilidad civil o cualquier otro documento que acredite ser titular del seguro exigido, el periodo de cobertura y la cuantía de la misma.

3. Sin perjuicio de lo anterior, los Colegios podrán ofrecer cualesquiera otros servicios de carácter voluntario a disposición de las personas colegiadas y de sus clientes para el control

técnico de los trabajos profesionales cuyos efectos en ningún caso podrán equipararse a los derivados del visado colegial.

4. A su vez, los Colegios podrán establecer convenios o contratos de servicios con las Administraciones Públicas u otras entidades, para la comprobación documental o técnica de los trabajos profesionales, así como para la comprobación del cumplimiento de la normativa aplicable de los mismos.

Artículo 64. *Sustitución del Arquitecto/a Técnico/a.*

La sustitución de un aparejador/a o arquitecto/a técnico/a por otro/a en la realización de un mismo trabajo profesional requiere de la comunicación al Colegio en el momento en que se produce. La comunicación del aparejador/a o arquitecto/a técnico/a cesante deberá acompañarse de certificación que refleje el estado de las obras por él realizadas y la documentación técnica correspondiente.

CAPÍTULO V

Régimen jurídico de los actos y resoluciones de los Colegios

Artículo 65. *Régimen jurídico de los actos y resoluciones sujetos al derecho administrativo.*

1. La actividad de los Colegios relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de potestades públicas estará sometida al derecho administrativo.

2. Los actos y resoluciones de índole civil o penal y aquellas que se refieran a las relaciones con el personal a su servicio, se regirán por la legislación en materia civil, penal o laboral, según corresponda.

Artículo 66. *Impugnación de los actos y resoluciones del Colegio sometidas al derecho administrativo.*

1. Contra las resoluciones, los acuerdos y los actos de trámite de los Colegios (si éstos últimos decidieran directa o indirectamente el fondo del asunto, determinaran la imposibilidad de continuar el procedimiento o produjeran indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos) sujetos a derecho administrativo, se podrán interponer los recursos corporativos y administrativos previstos en los propios Estatutos colegiales y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Los actos emanados de los órganos de los Colegios, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPÍTULO VI

De los órganos de gobierno de los Colegios

Artículo 67. *Órganos colegiales.*

Los Colegios, a través de sus Estatutos particulares, establecerán y regularán sus órganos de gobierno, debiendo incluir, al menos, la Asamblea General de colegiados y colegiadas y la Junta de Gobierno.

Sección 1.ª De la Asamblea General de colegiados y colegiadas

Artículo 68. *Naturaleza.*

La Asamblea General de colegiados y colegiadas es el órgano supremo del Colegio. Estará constituida por todas las personas colegiadas que se encuentren en pleno uso de sus derechos. Los acuerdos, tomados dentro de las atribuciones que se señalan en estos Estatutos y en los Estatutos particulares de los Colegios obligan a todos las personas colegiadas.

Artículo 69. *Funciones.*

Son funciones de la Asamblea General de colegiados y colegiadas las que expresamente se contemplen en los Estatutos particulares de los Colegios y, en todo caso, las siguientes:

a) La elaboración de los Estatutos particulares y de su modificación que se someterán a aprobación por parte del Consejo General o Consejo Autonómico, según corresponda y, en su caso, del Reglamento de Régimen Interior o de cualquier otro que se proponga.

b) La aprobación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios y la rendición de cuentas de los mismos.

c) La aprobación de las propuestas de fusión, absorción o segregación del Colegio.

d) La creación o disolución de delegaciones y el establecimiento de las normas de funcionamiento de las mismas, dando cuenta al Consejo General y al Consejo Autonómico.

e) La resolución de las cuestiones de confianza o mociones de censura formuladas respecto de los componentes de la Junta de Gobierno, con la potestad de cesarles en sus cargos en el caso de prosperar la moción de censura.

Artículo 70. *Régimen de funcionamiento.*

1. El desarrollo de las sesiones y convocatorias de la Asamblea General de colegiados y colegiadas, el quórum de asistencia para su válida constitución, el sistema de votación, así como el régimen de participación por delegación de voto, se regirán por lo establecido en los Estatutos particulares de los Colegios, así como en los reglamentos que, en su caso, apruebe cada Colegio, debiéndose observar las previsiones establecidas al respecto en los presentes Estatutos.

La delegación de voto contará con las garantías necesarias para su admisión, debiendo formalizarse por escrito, identificando a la persona que ejerce la delegación y a la persona en quien se delega, así como la reunión y la sesión a que esta se refiere. El escrito de delegación deberá de presentarse antes de la apertura de la sesión, pudiendo hacerse incluso a través del delegado.

2. Se celebrará Asamblea General en sesión ordinaria, al menos, dos veces al año. La primera tendrá lugar en el primer semestre, siendo obligatorio incluir en la misma el examen y aprobación, si procediera, de las cuentas del ejercicio anterior, así como de la Memoria Anual que la Junta de Gobierno someta a su conocimiento.

La segunda Asamblea General se celebrará durante el cuarto trimestre, presentándose en ella los presupuestos del ejercicio siguiente.

Podrán incluirse también, en el orden del día de cualquiera de las dos Asambleas Generales, todos aquellos asuntos que por su importancia la Junta de Gobierno acuerde, así como los que solicitare por escrito el número de colegiados y colegiadas que establezcan los Estatutos particulares de cada Colegio, dentro del plazo establecido en los mismos.

3. Se celebrará Asamblea General en sesión extraordinaria cuando a tal fin sean convocadas las personas colegiadas por la Presidencia del Colegio, por acuerdo de la Junta de Gobierno o cuando lo solicite por escrito el número de colegiados y colegiadas que establezcan los Estatutos particulares de cada Colegio, mediante remisión a la Junta de Gobierno de la correspondiente solicitud, en la que se expondrán con precisión los asuntos a tratar. La reunión habrá de celebrarse dentro del plazo establecido en los Estatutos particulares y, supletoriamente de los treinta días naturales siguientes al de presentación de la solicitud.

4. El orden del día definitivo de las sesiones de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, estará a disposición de todos los colegiados y colegiadas con antelación a la celebración de la sesión.

En ningún caso se podrá adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.

Artículo 71. *Actas.*

La aprobación de las actas de las sesiones de la Asamblea General de colegiados y colegiadas se realizará en la forma y plazos previstos en los Estatutos particulares de cada Colegio y, en su defecto, podrá efectuarse en la misma sesión o en la posterior siguiente, por

mayoría simple de votos presentes, autentificándose su contenido mediante diligencia de la Secretaría con el visto bueno de la Presidencia del Colegio.

Sección 2.ª De la Junta de Gobierno

Artículo 72. *Funciones de la Junta de Gobierno.*

Corresponde a la Junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio, y tendrá atribuidas las funciones que no hayan sido expresamente designadas a la Asamblea General de colegiados y colegiadas o a cualquier otro órgano de gobierno que haya constituido el Colegio, todo ello de conformidad con lo establecido en los Estatutos particulares de cada Colegio.

Artículo 73. *Composición de la Junta de Gobierno.*

1. La Junta de Gobierno del Colegio estará integrada por las personas que ostente la Presidencia, Secretaría y resto de vocalías o cargos directivos que se establezca en los Estatutos particulares de cada Colegio.

2. En las Juntas de Gobierno, Comités de Dirección u órganos asimilados del Colegio se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el cuarenta por ciento de los puestos, salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar el porcentaje mínimo establecido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo; en la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, y en la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

La persona responsable de la coordinación en materia de igualdad supervisará las condiciones de aplicación de la excepción a la que se refiere el párrafo anterior, así como las medidas a adoptar para alcanzar el porcentaje mínimo establecido.

Artículo 74. *Presidencia.*

Corresponde a la persona que ostente la Presidencia del Colegio la representación legal del mismo ante toda clase de autoridades, organismos públicos y entidades privadas, Juzgados y Tribunales de cualquier naturaleza, incluido el Tribunal Constitucional, ejerciendo además las funciones que le señalen en cada momento los Estatutos particulares de cada Colegio.

En todo caso, presidirá las reuniones de la Asamblea General de colegiados y colegiadas y de la Junta de Gobierno, así como todas las comisiones que se constituyan en el seno del Colegio y a cuyas sesiones asista.

Artículo 75. *Secretaría.*

Además de cualquier otra función que le sea asignada en los Estatutos Particulares de cada Colegio, la persona que ostente la Secretaría será responsable de la custodia del protocolo documental incluidos los ficheros de datos de titularidad pública y privada del Colegio, levantará acta de todas las reuniones que celebren la Asamblea General y la Junta de Gobierno, cuidando de que se asienten en los libros correspondientes, una vez aprobadas, y expedirá las certificaciones que se soliciten, en su caso, con el visto bueno de la Presidencia. Autorizará y legitimará la compulsa de documentos y tendrá a su cargo el registro de entrada y salida de la documentación.

Será igualmente responsable del buen funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio, siendo la persona que ostente la jefatura de personal, y tendrá a su cargo el Registro de personas colegiadas en el que, del modo más completo posible, se consignará el historial profesional de cada una de ellas, así como del Registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 76. *Régimen electoral.*

1. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por sufragio entre sus colegiados y colegiadas de acuerdo con la normativa electoral que apruebe cada Colegio en sus Estatutos particulares de acuerdo con la legislación sobre Colegios profesionales

aplicable y, supletoriamente, por lo previsto en el Reglamento de Régimen Electoral del Consejo General.

El procedimiento electoral que establezcan los Colegios a través de sus correspondientes Estatutos deberá garantizar, al menos:

a) El ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a los colegiados y colegiadas en los presentes Estatutos.

b) La transparencia y objetividad del proceso electoral, la igualdad de las candidaturas y la libre elección de todos los cargos de la Junta de Gobierno.

c) Las vías de recurso para la defensa de los derechos electorales.

2. En el caso que se produzcan vacantes en la Junta de Gobierno, se proveerán provisional o definitivamente por el sistema que se regule en los Estatutos particulares de los Colegios. En su defecto, si por cualquier causa quedarán vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno de un Colegio, el Consejo Autonómico, o en su caso el Consejo General, designarán una Junta provisional en el plazo de tiempo más breve posible. Esta Junta deberá convocar elecciones para la provisión de los cargos vacantes en el plazo más breve posible y nunca superior a tres meses.

Artículo 77. *Régimen de funcionamiento.*

1. El desarrollo de las sesiones y convocatorias de la Junta de Gobierno, el quórum de asistencia para su válida constitución, el establecimiento del orden del día, el sistema de votación, así como, en su caso, el régimen de participación por delegación de voto, se regirán por lo establecido en los Estatutos particulares de los Colegios.

La delegación de voto contará con las garantías necesarias para su admisión debiendo formalizarse por escrito, identificando a la persona que ejerce la delegación y a la persona en quien se delega, así como la reunión y la sesión a que esta se refiere. El escrito de delegación deberá de presentarse antes de la apertura de la sesión, pudiendo hacerse incluso a través del delegado.

2. En ningún caso se podrán adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.

CAPÍTULO VII

Del régimen económico de los Colegios

Artículo 78. *Recursos ordinarios del Colegio.*

Son recursos ordinarios del Colegio, además de otros que pudieran establecerse en la legislación autonómica de aplicación, los siguientes:

a) Los productos de los bienes y derechos que posea el Colegio, así como de los servicios y actividades de todo orden que desarrolle, bien directamente, bien a través de entidades constituidas o participadas por el Colegio.

b) Las cuotas de incorporación, así como las periódicas que los colegiados y colegiadas deban satisfacer.

c) Los derechos de intervención profesional establecidos, así como los derechos de visado, y de cuantas tasas o derechos hayan sido establecidos por la Asamblea General de colegiados y colegiadas.

d) Otros ingresos por la prestación de cualquier servicio colegial.

Artículo 79. *Recursos extraordinarios del Colegio.*

Constituyen los recursos extraordinarios del Colegio, además de otros que pudieran establecerse en la legislación autonómica de aplicación, los siguientes:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por las Administraciones Públicas, entidades públicas o personas privadas.

b) Las cuotas extraordinarias que con tal carácter pueda acordar la Asamblea General de colegiados y colegiadas.

c) El producto de la enajenación de su patrimonio inmobiliario.

d) Los bienes o derechos de toda clase que entren a formar parte del patrimonio del Colegio.

e) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio, cuando, en cumplimiento de algún mandato, temporal o perpetuo, administre cualquier tipo de bienes o rentas.

Artículo 80. *Aplicación de recursos económicos.*

La totalidad de los recursos ordinarios o extraordinarios deberán aplicarse con carácter exclusivo al cumplimiento de las funciones propias del Colegio.

Artículo 81. *Formulación de presupuestos.*

Los Colegios formularán anualmente sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos, y los extraordinarios, si los hubiere, que serán aprobados por la Asamblea General. Terminado cada ejercicio, igualmente la Asamblea General de colegiados y colegiadas deberá aprobar la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior.

Artículo 82. *Control de cuentas.*

Los Colegios deberán prever un sistema de control interno y, en su caso, auditoría externa, que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico.

TÍTULO III

Del régimen de responsabilidad disciplinaria y normas deontológicas

CAPÍTULO I

Régimen disciplinario

Artículo 83. *Responsabilidad disciplinaria.*

1. Las personas colegiadas están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales, colegiales o deontológicos.

2. El régimen disciplinario establecido en los presentes Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades, de cualquier otro orden, en los que los colegiados y colegiadas hayan podido incurrir.

Si el órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria tuviere constancia de que sobre los mismos hechos objeto de la presunta responsabilidad disciplinaria se ha iniciado un procedimiento penal, se suspenderá la tramitación del expediente disciplinario hasta que se dicte resolución judicial firme. La prescripción de las faltas quedará interrumpida por la incoación de un procedimiento penal o de naturaleza administrativa sancionadora y permanecerá en suspenso hasta que se dicte resolución judicial firme, en el caso del procedimiento penal, o el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable, en el caso del procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora.

3. El procedimiento disciplinario se regirá por lo establecido en el artículo 86 de los presentes Estatutos, los principios de la potestad sancionadora establecidos en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 84. *Ámbito y competencia.*

1. Los Colegios sancionarán disciplinariamente las acciones y omisiones de las personas colegiadas y, en su caso, de las sociedades profesionales que vulneren las disposiciones reguladoras de la profesión, los Estatutos y reglamentos colegiales o el Código Deontológico de Actuación Profesional.

2. En cada Colegio ejercerá la función disciplinaria la Junta de Gobierno o el órgano específico que en su caso prevean los Estatutos particulares.

3. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de la colegiación, la potestad disciplinaria corresponderá al Colegio del territorio en el que se realice la actuación profesional.

4. Corresponde, por su parte, a la Asamblea General del Consejo General ejercer la potestad disciplinaria sobre los miembros de su Asamblea General y Comisión Ejecutiva mientras permanezcan en el ejercicio de sus cargos. A su vez, salvo que otra cosa resulte de la legislación autonómica aplicable, la Asamblea General del Consejo General ejercerá la potestad disciplinaria en iguales términos respecto de los miembros de los órganos de gobierno de los Consejos Autonómicos de Colegios o, en defecto de éstos, de quienes formen parte de los órganos de gobierno de los Colegios.

Artículo 85. *Órgano Instructor.*

1. El órgano encargado de la instrucción de los expedientes disciplinarios por parte del Consejo General será la Comisión de Deontología Profesional.

2. El órgano encargado de la instrucción de los expedientes disciplinarios por parte de los Colegios o Consejos Autonómicos será la Comisión de Deontología Profesional o cualquier otro que designe cada Corporación.

3. Dichos órganos de instrucción se guiarán por los principios de imparcialidad, objetividad, no discriminación e interdicción de la arbitrariedad.

Artículo 86. *Procedimiento.*

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Asamblea General del Consejo General y por la Junta de Gobierno de los Consejos Autonómicos o de los Colegios, según corresponda, ya sea por iniciativa propia o bien por denuncia firmada de un tercero.

2. Antes de acordar la incoación de expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones, la Asamblea General o Junta de Gobierno, según corresponda, podrá resolver sobre la práctica de un periodo de información reservada.

3. Los acuerdos de incoación de los expedientes se adoptarán por mayoría de los componentes del órgano encargado de su resolución.

4. No podrá ser impuesta sanción disciplinaria sin la previa formación de expediente y garantizando en todo caso el derecho del inculpado expedientado a ser oído y a proponer pruebas.

Artículo 87. *Resolución.*

La resolución que ponga fin al expediente disciplinario será dictada por el órgano competente para ello y habrá de ser motivada, resolviendo todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieran de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración.

La resolución que se dicte deberá ser notificada a los interesados, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición.

La decisión adoptada será cumplida en sus propios términos por la misma y se notificará, en su caso, a los Consejos General y Autonómico, a los efectos oportunos.

Artículo 88. *Plazos.*

La obligación de resolver y los efectos de la falta de resolución expresa, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si bien se establece que el plazo máximo para notificar la resolución expresa del procedimiento será de seis meses.

Artículo 89. *Recursos.*

Contra la resolución sancionadora que se dicte, la persona afectada puede interponer los recursos previstos en el artículo 66 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II

De las faltas y sanciones

Artículo 90. *Clasificación de las faltas.*

Con carácter general, las faltas serán las que se determinen por la legislación sobre Colegios profesionales estatal o autonómica aplicable. A falta de tal determinación, las faltas se clasificarán de la siguiente manera:

1. Faltas leves:

a) La inadvertencia y la negligencia excusables en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores de los Consejos, General y Autonómicos o del Colegio.

b) No facilitar a los destinatarios y destinatarias de los servicios profesionales la información exigida en el artículo 22.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

c) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

d) Las faltas reiteradas e injustificadas de asistencia a las reuniones de la Comisión Ejecutiva, Junta de Gobierno, Comisiones y demás Grupos de Trabajo corporativos a los que se perteneciera.

e) Las inconveniencias y desconsideraciones de menor importancia entre compañeros y compañeras.

f) Los actos leves de indisciplina colegial o los que dañen sin gran trascendencia la imagen o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

2. Faltas graves:

a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios o en los acuerdos de los órganos rectores del Consejo General, del Consejo Autonómico o del Colegio.

b) La falsedad o falta de veracidad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.

c) La inacción en los trabajos contratados y la percepción injustificada de honorarios profesionales.

d) El encubrimiento del intrusismo profesional cuando hubiera sido declarado por sentencia firme por la jurisdicción competente.

e) La realización de trabajos o contratación de intervenciones profesionales sujetas a visado obligatorio sin conocimiento del Colegio, mediando incuria, imprevisión u otra circunstancia grave, o que atenten al prestigio profesional o supongan incurrir en competencia desleal por fijar precios por debajo de los costos del acto profesional.

f) La exposición pública, verbal o escrita, de asuntos inherentes a la profesión que originen desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros y compañeras.

g) Los reiterados actos de indisciplina colegial, incluidos los de desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás órganos colegiales, así como contra el personal administrativo y de dirección de la organización colegial.

h) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Faltas muy graves:

a) Serán consideradas faltas muy graves todas las acabadas de calificar como graves, siempre que concurran en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa, sin perjuicio de su comunicación a la fiscalía, en caso de haber indicios de responsabilidad penal.

b) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

c) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesional.

d) Serán, en todo caso, infracciones muy graves las actuaciones profesionales negligentes que causen grave daño a los destinatarios y destinatarias del servicio profesional, así como las prácticas abusivas que perjudiquen gravemente a los consumidores o usuarios de los servicios.

A los efectos de determinar la existencia de reincidencia, sólo se tendrán en cuenta las sanciones firmes impuestas por cualquier Corporación de esta organización colegial.

En materia de competencia desleal y de intrusismo profesional habrá que remitirse a la legislación aplicable.

Artículo 91. *Clasificación de las sanciones.*

Con carácter general, las sanciones disciplinarias serán las que se determinen por la legislación sobre Colegios profesionales estatal o autonómica aplicable. A falta de tal regulación, las sanciones se clasificarán de la siguiente manera:

1. Por faltas leves:

a) Apercibimiento por oficio.

b) Reprensión privada ante la Junta de Gobierno u órgano encargado de la instrucción del procedimiento disciplinario, con anotación en el acta y en el expediente personal del colegiado o colegiada.

2. Por faltas graves:

a) Reprensión pública, efectuada a través del tablón de anuncios y otros medios de difusión del Consejo General, Consejo Autonómico o Colegio.

b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por un período de tiempo no inferior a dos años con un máximo de cuatro para los que ostenten un cargo directivo. Para el resto de personas colegiadas, la inhabilitación será por un periodo de tiempo no inferior a un año con un máximo de tres.

c) Suspensión de nuevos visados por un tiempo no inferior a un mes con un máximo de un año.

d) Suspensión en el ejercicio profesional por un periodo de tiempo que no exceda de seis meses.

3. Por faltas muy graves:

a) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.

b) Expulsión temporal del Colegio por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.

c) Expulsión definitiva del Colegio.

Artículo 92. *Efectividad de las sanciones.*

Las resoluciones sancionadoras dictadas por un Colegio respecto de las personas colegiadas surtirán efecto en el conjunto de la organización colegial.

CAPÍTULO III

De las normas deontológicas

Artículo 93. *Deontología profesional.*

El ejercicio de la profesión regulada de Arquitectura Técnica respetará las prescripciones del Código Deontológico de Actuación Profesional de la Arquitectura Técnica adecuado a la legislación aplicable, cuya redacción y aprobación corresponde al Consejo General, siendo de necesaria observancia en la organización colegial, sin perjuicio de las competencias que sobre esta materia tengan atribuidas las comunidades autónomas. El Código Deontológico será accesible por vía telemática a través de la Ventanilla Única.

TÍTULO IV

Distinciones y premios

Artículo 94. *Candidaturas.*

1. La Asamblea General del Consejo General podrá, discrecionalmente, recompensar y premiar la labor de las siguientes personas candidatas:

a) Aquellas personas colegiadas que se distingan en el campo de la investigación, la docencia o el ejercicio profesional.
b) Los componentes de las Juntas de Gobierno de los Colegios por la función desarrollada en su calidad de tales.
c) Los Colegios Oficiales, como Corporaciones, en aquellos casos en que hubieren desarrollado una labor de especial relieve en beneficio de la profesión o de su colectivo.
d) Los Consejos Autonómicos, en aquellos casos en que hubieren desarrollado una labor de especial relieve en beneficio de la profesión o especiales merecimientos.
e) Las personas que hayan ostentado la Presidencia de las Corporaciones profesionales y que se hayan destacado por su dedicación a la profesión, y
f) Aquellas personas o entidades, promovidas por la profesión o ajenas a la misma, que se hicieran acreedoras, a criterio de la Asamblea General, de una especial distinción.

2. Los Consejos Autonómicos y Colegios podrán, discrecionalmente, recompensar y premiar la labor de las personas candidatas que se determinen en sus respectivo Estatutos.

Artículo 95. *Categorías.*

Las distinciones podrán consistir en otorgamiento de diploma, medalla, placa o cualquier otro objeto significativo de reconocimiento a los méritos de la persona galardonada, así como de becas o premios en metálico, o cualquiera otra que se determine por vía estatutaria o en el Reglamento de Régimen Interior. El otorgamiento de los premios se hará público a través de la página web del Consejo General, Consejo Autonómico o Colegio, en función de quien otorgue la distinción o premio.

Artículo 96. *Formalización.*

Las propuestas de concesión de distinciones o premios podrán formularse a la Asamblea General de la Corporación correspondiente, o al órgano de gobierno que se determine, de conformidad con lo establecido en vía estatutaria o en el Reglamento de Régimen Interior.

TÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 97. *Principio de igualdad de trato y no discriminación.*

1. Se velará por la observancia del principio sobre igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, tal y como está establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.
2. Asimismo, en la aplicación de los presentes estatutos y en el acceso y ejercicio de la profesión se respetará el principio de igualdad de trato y no discriminación por razón de sexo, nacimiento, origen racial o étnico, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, características sexuales, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

§ 24

Real Decreto 1332/2000, de 7 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General

Ministerio de Ciencia y Tecnología
«BOE» núm. 175, de 22 de julio de 2000
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2000-13866

El Decreto de 3 de abril de 1949, con las modificaciones introducidas por los Decretos de 13 de mayo de 1959 y 14 de mayo de 1964, autorizó la constitución de los Colegios de Ingenieros Industriales y de su Consejo General. El Decreto 1932/1969, de 24 de agosto, derogó el Decreto citado de 9 de abril de 1949 y establece que los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y su Consejo General se regirán en lo sucesivo por las disposiciones que en él se establecen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de este Decreto, por el Ministerio de Industria, a propuesta del Consejo General de Colegios, se aprobarán, si procediera, los Estatutos generales y sus modificaciones.

La Orden de 29 de septiembre de 1972 aprobó los Estatutos Generales de los citados Colegios, vigentes en la actualidad, con las modificaciones introducidas por disposiciones posteriores.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de estos Estatutos y la promulgación, por una parte, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que supuso un cambio de la normativa básicamente constituida por las disposiciones citadas, de la Constitución y de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, la cual se promulgó para adecuar el funcionamiento de los Colegios Profesionales al sistema democrático, y, por otra, la aprobación del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, luego convertido en Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, la cual introduce diversas modificaciones en los artículos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y obliga en su disposición adicional a adaptar los Estatutos de todos los Colegios, hacen necesaria su adaptación a las normas vigentes.

En otro orden de cosas, la existencia de las Comunidades Autónomas, y la transferencia a éstas de las competencias correspondientes en materia de Colegios Profesionales, ha obligado a introducir cambios en la estructura colegial, limitando la regulación de estos Estatutos a aquellos aspectos básicos del ejercicio de la profesión.

El Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, en su reunión del día 27 de marzo de 1998, ha tomado el acuerdo de remitir un proyecto de nuevos Estatutos, para su aprobación por el Gobierno, de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General, cuyas constituciones se autorizaron por el Decreto de 9 de abril de 1949 y el Decreto 1932/1969, de 24 de julio, que figuran en el anexo de este Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el Decreto 1932/1969, de 24 de julio, y la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 29 de septiembre de 1972, por la que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto y los Estatutos que se aprueban entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Constitución y funcionamiento.*

1. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, cuyas constituciones se autorizaron por el Decreto de 9 de abril de 1949 y otras disposiciones concordantes y el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, constituido al amparo de la misma disposición con el nombre de Consejo Superior, sustituido por el actual de Consejo General, por el Decreto 1932/1969, de 24 de julio, se regirán en lo sucesivo, desarrollando el artículo 36 de la Constitución Española, por la Ley de Colegios Profesionales, por la legislación relativa a Colegios Profesionales que aprueben las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivos territorios, por lo dispuesto en estos Estatutos Generales y por los Estatutos que aprueben los distintos Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

2. El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, y los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales tienen personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades respectivas, gozando del rango y preeminencia de las Corporaciones de Derecho Público a todos los efectos civiles y administrativos.

3. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios Oficiales y del Consejo General deberán ser democráticos.

Artículo 2. *Relación con la Administración.*

Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, en todo lo que atañe a los contenidos de su profesión y a los aspectos institucionales y corporativos contemplados en las leyes, se relacionarán con la Administración General del Estado a través de los Departamentos ministeriales que fueren pertinentes, y con las Administraciones autonómicas a través de los Departamentos o Consejerías correspondientes.

Las relaciones con la Administración General del Estado se establecerán a través del Consejo General.

Artículo 3. *Alcance.*

Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales integrarán obligatoriamente a todos los Ingenieros Industriales en el ejercicio de su profesión, con título oficial reconocido por el Estado, procedentes de centros docentes creados o reconocidos por el Estado o por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, ya fueren públicos o privados y a los Ingenieros Superiores con título extranjero homologado o reconocido oficialmente, a efectos profesionales, por el Estado Español al de Ingeniero Industrial. Asimismo, podrán integrar a otros Ingenieros de segundo ciclo cuyos títulos abarquen campos incluidos en la Ingeniería Industrial, siempre y cuando no exista un Colegio específico que agrupe a un colectivo determinado por su título de especialidad, y así se haya aprobado por el Consejo General, a propuesta de algún Colegio, para cada titulación y para cada centro docente, adoptándose el acuerdo por mayoría de dos tercios de los miembros del Pleno del Consejo General.

En el supuesto de los Ingenieros Industriales con título homologado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o con título reconocido, a efectos profesionales, por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, le será requerida la colegiación obligatoria en la circunstancia específica de ejercer la profesión de Ingeniero Industrial en territorio español.

La obligatoriedad de colegiación queda a salvo en el supuesto que proceda la colegiación en el Colegio Nacional de Ingenieros del ICAI.

Asimismo, quedan exceptuados del requisito de incorporación al correspondiente Colegio, los ingenieros industriales sometidos a régimen funcionarial que desarrollen sus actividades exclusivamente en el seno de las Administraciones Públicas.

Artículo 4. *Ámbito territorial.*

1. Actualmente existen los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales que se relacionan en la disposición transitoria única de estos Estatutos.

2. Será posible la fusión, segregación y cambio de denominación de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales existentes en la actualidad, de acuerdo con la legislación del Estado y con la de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. Con las modificaciones que se produzcan se actualizará la relación de Colegios expuesta en la disposición transitoria única de estos Estatutos.

CAPÍTULO II

De los fines, funciones y facultades de los Colegios

Artículo 5. *Fines, funciones y facultades de los Colegios.*

1. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales tendrán los fines propios de estos órganos corporativos profesionales y como finalidad última la tutela del correcto ejercicio de la profesión como garantía de los derechos de los ciudadanos. En particular, a título enunciativo y no limitativo, tendrán los siguientes fines esenciales:

a) Ordenar, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los criterios básicos que establezca el Consejo General, el ejercicio de la profesión de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de la sociedad en general.

b) Ostentar, en su ámbito, la representación exclusiva de la profesión y la defensa de la misma de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Constitución Española, las leyes de Colegios Profesionales del Estado y de las Comunidades Autónomas, el derecho comunitario y el ordenamiento jurídico, ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales generales.

c) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

2. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales tendrán las siguientes funciones:

a) Organizar y desarrollar, en su caso, la previsión social entre los Ingenieros Industriales colegiados. Si la Entidad, que con tal fin se cree, depende del Colegio, le corresponderá, en

este aspecto, administrar los fondos que por el concepto de previsión social se recauden, independizándolos de aquellos otros ingresos que tenga el Colegio para otros fines.

b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por las distintas Administraciones públicas y asesorar a organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales, personas o Entidades públicas o privadas y a sus mismos colegiados, emitiendo informes, elaborando estadísticas, resolviendo consultas o actuando en arbitrajes técnicos y económicos a instancia de las partes.

c) Velar para que ninguna persona realice actos propios de la profesión de Ingeniero Industrial sin poseer el correspondiente título académico o sin que pueda acreditar su pertenencia a un colegio.

d) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

e) Cooperar con la Administración de Justicia y demás organismos oficiales o particulares en la designación de Ingenieros Industriales que hayan de intervenir como peritos en los asuntos judiciales y otros, realizando informes, dictámenes, tasaciones u otras actividades profesionales, a cuyos efectos se facilitarán periódicamente a tales organismos, listas de los colegiados, de conformidad con lo que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás leyes y reglamentos que las desarrollen y en consonancia con los ámbitos competenciales que hubieren sido transferidos a las Comunidades Autónomas.

f) Impulsar el desarrollo de actividades científicas, técnicas, económicas, sociales y culturales relacionadas con la profesión.

g) Informar en las modificaciones de la legislación vigente en cuanto se relaciona con la profesión de Ingeniero Industrial.

h) Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión, a cuyos efectos los Colegios elevarán al Consejo General, y éste a los centros oficiales correspondientes, cuantas sugerencias estimen oportunas en relación con la perfección y regulación de los servicios que puedan prestar los Ingenieros Industriales, tanto a las Corporaciones Oficiales como a las Entidades y particulares.

i) Impulsar la formación, principalmente técnica, de sus colegiados.

j) Fomentar y ayudar, por los procedimientos que en cada caso entiendan más pertinentes, a aquellas instituciones, oficiales o particulares, que traten de incrementar el desarrollo de la industria.

k) Mantener una colaboración institucional, sin que ello signifique participación vinculante, en la elaboración de los planes de estudio y estar al corriente de la actividad de los centros docentes en la formación de los alumnos de Ingeniería Industrial.

3. Para el cumplimiento de sus fines, los Colegios tendrán las siguientes facultades:

a) Ejercitar ante los Tribunales de Justicia las acciones procedentes contra quienes ejerzan la profesión de Ingeniero Industrial sin cumplir los requisitos legales necesarios a tal ejercicio.

b) Ejercer la potestad disciplinaria por las faltas que cometan los colegiados en el orden colegial y profesional.

c) Comparecer ante los Tribunales de Justicia en defensa de los colegiados o a requerimiento de entidades oficiales o particulares, siempre que se diriman cuestiones de interés profesional.

d) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos Generales.

e) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo, de acuerdo con los criterios básicos que establezca el Consejo General.

f) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

g) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.

h) Participar en los Consejos u organismos consultivos de la Administración en materia de su competencia y estar representados en los Consejos Sociales y en los Patronatos Universitarios.

i) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados y resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

j) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural y otros análogos, proveyendo a su sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

k) Promover cuantas cuestiones consideren oportunas en orden a la fusión, segregación y disolución de los Colegios.

l) Organizar un servicio de información sobre puestos de trabajo apropiados a Ingenieros Industriales.

m) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los Estatutos de cada Colegio, así como los acuerdos y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

n) Cualesquiera otras funciones que acuerde la Junta de Gobierno o la Junta General, siempre que guarden relación con la profesión y no se opongan a las disposiciones legales.

Artículo 6. *Visado.*

1. El visado colegial garantiza la identidad, la titulación y la habilitación del que suscribe el trabajo. Asimismo acredita la autentificación, el registro, la corrección formal de presentación de los documentos y que se ha contemplado la normativa aplicable, pero no sanciona el contenido del trabajo profesional ni su corrección técnica.

Igualmente deberá incluir aquellos aspectos que la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas encomienden a los Colegios, siempre dentro del ordenamiento del ejercicio de la profesión.

Los Colegios definirán el contenido administrativo del visado de cada tipo de trabajo, así como la cuota colegial correspondiente de acuerdo con los criterios básicos que establezca el Consejo General a fin de armonizar el ejercicio de la profesión en todo el territorio del Estado.

2. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

3. Los documentos, firmados por Ingeniero Industrial, que deban de surtir efectos administrativos, habrán de ser visados por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales del ámbito territorial de la Administración correspondiente.

A estos efectos, los colegiados habrán de someter previamente, al Colegio en donde obligatoriamente les corresponda estar colegiados, la documentación profesional que deba surtir efectos administrativos.

Cuando el visado de un trabajo deba hacerse en un Colegio distinto a aquel en que estuviera inscrito el Ingeniero firmante, éste deberá someterse a la normativa del Colegio en el que vise su trabajo.

En el caso de que el Colegio a que deba someterse el visado no sea coincidente con el de la colegiación obligatoria, le corresponderá a aquél percibir por el visado el 70 por 100 de la cuota de visado que tenga establecida y a éste, en concepto de reconocimiento de la firma y de conformidad con la habilitación de su colegiado, el 30 por 100 de la cuota de visado establecida por el tipo de trabajo, liquidando, cada Colegio directamente, la parte correspondiente.

4. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales podrán establecer visados de acreditación, en los que se garanticen aspectos técnicos de los trabajos, salvaguardando la libertad de proyectar de los colegiados.

CAPÍTULO III

De los recursos económicos de los Colegios

Artículo 7. *Recursos ordinarios.*

Constituyen los recursos económicos ordinarios:

a) Los productos de bienes y derechos que correspondan en propiedad al Colegio.
b) Las cuotas de inscripción, en su caso, y las periódicas ordinarias, cuyas cuantías se fijarán por la Junta General, de acuerdo con las propuestas razonadas que, ponderando la situación económica, le sean presentadas por la Junta de Gobierno.
c) Las cuotas derivadas del visado de los trabajos realizados por los colegiados, que serán fijadas por la Junta General de cada Colegio en función del contenido del visado, de acuerdo con los criterios básicos que establezca el Consejo General.
d) Los derechos que corresponda percibir al Colegio por los servicios, certificaciones sobre documentos y firmas relativas a trabajos profesionales de cualquier naturaleza distintos a los que requieran visado.
e) Los beneficios que obtuvieran por publicaciones y otras actividades.

Artículo 8. *Recursos extraordinarios.*

Constituyen los recursos extraordinarios:

a) Las subvenciones, donaciones, etc., que se les conceda por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Oficiales, Organismos internacionales, particulares y Entidades comerciales o industriales.
b) Los bienes, muebles o inmuebles, y derechos que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo u oneroso entren a formar parte del patrimonio de cada Colegio.
c) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado puedan percibir los Colegios.

Todos los recursos extraordinarios precisarán para ser percibidos la previa aprobación de la Junta General, excepto las subvenciones a que hace referencia el apartado a) de este artículo.

CAPÍTULO IV

De la colegiación y de los derechos y obligaciones de los colegiados

Artículo 9. *Colegiación.*

1. Es requisito indispensable para ser admitido como colegiado: estar en posesión del título de Ingeniero Industrial, expedido de acuerdo con la legislación española o reconocido oficialmente con efectos profesionales en el territorio español; no estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión ni encontrarse suspendido en el ejercicio profesional, ni haber sido objeto de expulsión de la organización colegial.
2. Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, hallarse incorporado al Colegio en cuyo ámbito territorial se tenga el domicilio profesional único o principal, bastando con ello para ejercer la profesión en todo el territorio español.
Cuando un colegiado ejerza la profesión en un territorio distinto al de su colegiación, deberá comunicar, a través del Colegio al que pertenezca, a los Colegios distintos al de su inscripción, las actuaciones que vaya a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujeto a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria de estos últimos.

Artículo 10. *Derechos de los colegiados.*

Los colegiados gozarán de los siguientes derechos:

a) Actuar profesionalmente en el territorio de cualquier otro Colegio.

b) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos, siempre que no perjudiquen a los derechos de los demás colegiados.

c) Asistir a los actos corporativos y tomar parte en las votaciones y deliberaciones que en los Estatutos de cada Colegio se establezcan.

d) Llevar a cabo los proyectos, dictámenes, peritaciones, valoraciones u otros trabajos que sean solicitados al Colegio por entidades o particulares y que les correspondan por turno previamente establecido.

e) Recabar el amparo de la Junta de Gobierno cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses de profesional o de colegiado o los de la Corporación.

f) Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno todos los hechos que puedan afectar a la profesión particular o colectivamente y que puedan determinar su intervención.

g) Todos aquellos que se derivan de los presentes Estatutos Generales así como de los Estatutos del Colegio al que pertenece.

Artículo 11. *Obligaciones de carácter general.*

Son obligaciones de los colegiados las que a continuación se especifican:

a) Cumplir cuantas prescripciones contienen estos Estatutos Generales y los Estatutos del Colegio al que pertenecen, así como sus acuerdos válidamente adoptados.

b) Poner en conocimiento de los Colegios a quienes ejerzan como Ingeniero Industrial sin poseer el título que para ello les autoriza.

c) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para el sostenimiento de los Colegios y para el desarrollo de la previsión social y de los demás fines que se encomiendan a los mismos.

d) Aceptar el desempeño de los cargos que se les encomienden por los órganos de gobierno, salvo causa en contra que se considere justificada por la Junta de Gobierno.

e) Cumplir, con respecto a los órganos de gobierno de los Colegios y a los Ingenieros colegiados, los deberes de disciplina y armonía profesional.

f) Presentar al visado sus documentaciones profesionales, de acuerdo con los Estatutos Generales y los del Colegio que corresponda.

Artículo 12. *Pérdida de la condición de colegiado.*

La condición de colegiado se pierde:

a) A petición propia, solicitada por escrito al Decano del Colegio, siempre que no se tengan obligaciones profesionales o corporativas pendientes de cumplimiento.

b) Por fallecimiento o incapacitación.

c) Por sanción disciplinaria, recaída a tenor de lo dispuesto en los presentes Estatutos Generales o en los del Colegio al que pertenezca.

d) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para ejercer la profesión.

e) Por incumplimiento de las obligaciones económicas contempladas en los Estatutos del Colegio, en los términos fijados en los mismos y en los acuerdos válidamente adoptados, previo el correspondiente expediente.

CAPÍTULO V

De la organización de los Colegios

Artículo 13. *Estructura.*

Los órganos rectores de los Colegios serán las Juntas Generales de colegiados y las Juntas de Gobierno. Dependiendo de estas últimas, las Juntas de Gobierno podrán constituir una Comisión Permanente y las Comisiones Delegadas que juzguen conveniente.

Artículo 14. *Estatutos.*

Los Colegios se regirán por Estatutos particulares aprobados por su Junta General. Dichos Estatutos particulares serán definitivamente validados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales al efecto de su calificación de legalidad.

Artículo 15. *La Junta General.*

La Junta General es el órgano superior de expresión de la voluntad del Colegio, quedando, por tanto, obligados todos los colegiados al cumplimiento de los acuerdos que aquella adopte con arreglo a los presentes Estatutos y a las disposiciones de los Estatutos del propio Colegio.

Artículo 16. *Funciones de la Junta General.*

Corresponde en exclusiva a la Junta General:

a) El estudio y toma de posición, en su caso, de las propuestas del Consejo General sobre los Estatutos Generales y su modificación.
b) El estudio y comunicación al Consejo General de las mismas propuestas cuando se formulen por los propios Colegios.
c) La aprobación de los Estatutos del Colegio, así como sus modificaciones.
d) La aprobación de los presupuestos y de las cuentas anuales del Colegio.
e) La aprobación de la gestión de las respectivas Juntas de Gobierno.
f) La implantación o supresión de servicios corporativos que por su relevancia lo pudieran requerir.
g) Cuantos asuntos se sometan a la Junta General a propuesta de la de Gobierno o de un grupo de colegiados de conformidad con lo que dispongan los propios Estatutos del Colegio.

Artículo 17. *Reuniones de la Junta General.*

A la Junta General serán convocados por escrito todos los colegiados con quince días de antelación, como mínimo, indicando las circunstancias tanto de la primera como la segunda convocatoria e incluyendo el orden del día, no pudiéndose adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el mismo.

La Junta General se constituirá, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno del total de colegiados, presentes o representados, y, en segunda convocatoria, celebrada media hora después de la primera, cualquiera que fuese el número de asistentes.

Los acuerdos de la Junta General serán adoptados por mayoría de votos, presentes y representados, salvo los casos en que los Estatutos del Colegio exijan un quórum determinado. El Decano o, en su defecto, el Vicedecano podrá dirimir en caso de empate con voto de calidad.

Será posible la representación de un colegiado por otro mediante la delegación de voto, en la forma que se establezca en los Estatutos de cada Colegio. La delegación de voto deberá hacerse por escrito y con carácter especial para cada convocatoria. Cada colegiado podrá asumir un máximo de veinticuatro delegaciones.

Artículo 18. *Juntas Generales ordinarias.*

Se celebrarán durante el año, por lo menos, dos Juntas ordinarias: Una en el mes de diciembre, para la aprobación del presupuesto y, en su caso, renovación de cargos, y otra en los meses de marzo, abril o mayo, para aprobación de cuentas e información general sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos. Será presidida por el Decano del Colegio y actuará de Secretario el que lo sea también de éste, quien levantará acta de la reunión.

En los Estatutos de cada Colegio se establecerán las sustituciones por suplencia del Decano y del Secretario, en caso de que sea necesario.

Artículo 19. *Juntas Generales extraordinarias.*

La Junta General se reunirá con carácter extraordinario, previa convocatoria decidida por la de Gobierno, a iniciativa de ésta o del número de colegiados que fijen los Estatutos de cada Colegio. Igualmente, será presidida por el Decano del Colegio y actuará de Secretario el que lo sea también de éste, quién levantará acta de la reunión.

En los Estatutos de cada Colegio se establecerán las sustituciones por suplencia del Decano y del Secretario, en caso de que sea necesario.

Artículo 20. *La Junta de Gobierno.*

Las Juntas de Gobierno son los órganos rectores de los Colegios y estarán constituidas, como mínimo, por el Decano, un Vicedecano, un Secretario, un Interventor y un Tesorero y el número de vocales que se determine en los Estatutos de cada Colegio.

Las Juntas de Gobierno serán elegidas por votación abierta a todos los colegiados con derecho a voto, emitiendo el sufragio en la forma que se determine en los Estatutos respectivos. Se renovará la mitad cada dos años, teniendo cada miembro un mandato de cuatro, salvo que en los Estatutos del Colegio se establezcan otras condiciones.

Artículo 21. *Funciones de la Junta de Gobierno.*

Corresponde a la Junta de Gobierno:

a) La dirección y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines en todo aquello que de manera expresa no corresponda a la Junta General.

b) La representación judicial y extrajudicial del Colegio, con facultades de delegar y apoderar.

c) La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos corporativos.

d) La designación de las comisiones y ponencias encargadas de preparar dictámenes, informes o estudios o de dictar laudos o arbitrajes, así como el establecimiento de los correspondientes turnos de colegiados.

e) La formación del presupuesto y de las cuentas y cuanto concierne a la gestión económica.

f) La admisión de nuevos colegiados.

g) La preparación de las Juntas Generales, la ejecución de sus acuerdos y la gestión de los cometidos encargados por aquellas.

h) Todas las demás atribuciones que se establezcan en los presentes Estatutos.

Artículo 22. *Reuniones de la Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno se reunirá obligatoriamente, como mínimo, cada tres meses y siempre que la convoque el Decano, o en su defecto, el Vicedecano, o lo solicite la tercera parte de sus componentes.

La convocatoria se hará con una antelación mínima de cinco días, salvo en los casos en que el Decano o, en su defecto, el Vicedecano determine que la reunión tiene carácter de urgencia.

Siempre se convocará por escrito, incluyendo el orden del día y las circunstancias de la primera y de la segunda convocatoria, no pudiéndose adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día.

La Junta de Gobierno se constituirá, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes y, en segunda convocatoria, celebrada media hora después de la primera, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán con la sanción mayoritaria, definida en los Estatutos del Colegio. El Decano o, en su defecto, el Vicedecano dirimirá en caso de empate con voto de calidad.

Artículo 23. *Comisiones Delegadas.*

Por razones de eficacia y de gestión, la Junta de Gobierno podrá constituir cuantas Comisiones Delegadas juzgue conveniente, asumiendo la responsabilidad de los acuerdos

que éstas adopten, tanto si se les otorga carácter ejecutivo como si lo es meramente asesor. Entre estas Comisiones se incluirá la Comisión Permanente, en caso de existir.

Artículo 24. *Decano.*

Corresponde al Decano o, en su defecto, al Vicedecano la presidencia y representación oficial del Colegio y, asimismo, ostentará el ejercicio de la capacidad de obrar de la Corporación en todas sus relaciones con las autoridades, Corporaciones, Tribunales y particulares, sin perjuicio de que, en casos concretos, puedan las Juntas de Gobierno encomendar dichas funciones a determinados colegiados o a Comisiones constituidas al efecto.

El Decano o, en su defecto, el Vicedecano ostentará la presidencia de la Junta de Gobierno y de la General, fijará el orden del día de una y otra y dirigirá las deliberaciones.

El Decano o, en su defecto, el Vicedecano autorizará con su firma la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio y ordenará los pagos, bien directamente o bien por apoderamiento a otras personas con poder especial al efecto otorgado con arreglo a las leyes, con autorización del Interventor y el Tesorero.

El Decano o, en su defecto, el Vicedecano presidirá cualquier reunión colegial a la que asista y dirigirá las deliberaciones de las mismas.

Artículo 25. *Secretario, Interventor y Tesorero.*

Los cargos de Secretario, Interventor y Tesorero tendrán las facultades propias de los mismos y las que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.

Artículo 26. *Comisión Permanente.*

La composición de la Comisión Permanente, en su caso, y sus funciones serán las que determinen los Estatutos de cada Colegio.

Artículo 27. *Carácter del desempeño de cargos.*

Los miembros de la Junta de Gobierno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones Delegadas lo serán a título gratuito, aunque no oneroso.

Artículo 28. *Organización territorial.*

Cada Colegio se organizará territorialmente en la forma que se determine en sus Estatutos.

Artículo 29. *Actas.*

Las actas de las Juntas, tanto Generales como de Gobierno, se podrán aprobar: al finalizar cada sesión, en la reunión siguiente del mismo órgano o mediante la designación de dos Interventores en cada sesión, con facultades para llevar a cabo la aprobación de las mismas en un plazo no superior a quince días hábiles siguientes a su celebración. Efectuada su aprobación, se trasladará posteriormente al Libro de Actas oficial del Colegio.

Los acuerdos de ejecución urgente deberán redactarse al final de la reunión en que se tomen, ser sometidos a la Junta y, si dicha redacción es aprobada, será certificada por el Secretario con el visto bueno del Decano para que la citada ejecución pueda llevarse a cabo. Dicha redacción será trasladada al acta.

Artículo 30. *Impugnación de los acuerdos.*

Los acuerdos adoptados por las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, así como los adoptados por la Junta de Gobierno de los Colegios, serán recurribles ante el Consejo General, cuando la legislación autonómica correspondiente no establezca un régimen de impugnación distinto. Agotados los recursos corporativos, los acuerdos serán recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO VI

Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales

Artículo 31. *Naturaleza.*

El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, es el organismo superior en cuestiones de su competencia y coordinador de los mismos, y representará la profesión con carácter nacional e internacional. Tendrá la consideración de Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades.

Artículo 32. *Funciones.*

Corresponden al Consejo General las siguientes funciones:

a) Informar de los proyectos de Ley o disposiciones de cualquier rango emanadas del Estado que se refieran a las condiciones generales de la función profesional entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos y el régimen de incompatibilidades de la correspondiente profesión, así como cualesquiera otras normas que le afecten.

b) Establecer los criterios para la ordenación de la profesión en el ámbito de su competencia.

c) Representar en el ámbito internacional y de la Administración General del Estado la profesión de Ingeniero Industrial. Armonizar, conjuntamente con los Consejos Autonómicos, la representación derivada del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas y velar para conseguir la mayor eficacia en las funciones de consulta preceptiva establecidas en las Leyes.

d) Elaborar y modificar los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General, y aprobarlos por mayoría de dos tercios para su presentación al Gobierno, oyendo antes a los Colegios. Cualesquiera aprobaciones o modificaciones de estos Estatutos Generales requerirán, en cualquier caso, la aprobación definitiva del Gobierno a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología al efecto de su calificación de legalidad.

e) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia y que hayan sido tomadas con carácter vinculante.

f) Coordinar la información de los Colegios en relación con la actividad colegial, cuando se hallen implicados Colegios pertenecientes a diferentes Comunidades Autónomas.

g) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los miembros del Consejo General, con ocasión de actos realizados en su condición de tales y sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios siempre y cuando la legislación autonómica correspondiente no establezca en relación a los mismos otro régimen disciplinario.

h) Actuar como árbitro en los conflictos entre Colegios o entre miembros de distintos Colegios, siempre y cuando haya sumisión expresa a la jurisdicción del Consejo General.

i) Aprobar sus presupuestos y establecer el régimen y la cuantía de las cuotas que aportarán los Colegios, a tenor del número de Colegiados.

j) Desarrollar la labor necesaria para implantar cuantas mejoras o innovaciones sean de conveniencia para los Colegios y sus colegiados.

k) Defender el prestigio de la profesión y los derechos de los colegiados y, a fin de evitar el intrusismo, adoptar las medidas necesarias para hacer respetar las facultades conferidas a los Ingenieros Industriales.

l) Todas aquellas otras que se deriven de su naturaleza.

Artículo 33. *Composición.*

Los Órganos de Gobierno del Consejo General serán el Pleno del mismo y la Junta de Decanos.

Serán miembros del Pleno, los Decanos de todos los Colegios y un representante de las Juntas Generales de los mismos por cada quinientos colegiados de cada uno o fracción, nombrado directamente por la Junta de Gobierno del Colegio correspondiente de entre todos

los colegiados. Dichos miembros podrán delegar circunstancialmente su representación en otros miembros del Consejo General pertenecientes a la Junta de Gobierno de su Colegio, obteniendo el visto bueno del Decano del Colegio al que pertenezcan. El Decano podrá asumir la delegación de todos los representantes de su Colegio.

Los cargos del Consejo General serán, como mínimo: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Interventor y Tesorero. Todos ellos, salvo el Presidente, serán elegidos de entre los miembros del Consejo General por votación de sus componentes. Tendrán un mandato de cuatro años de duración y si, por cualquier circunstancia, alguno cesara, será sustituido por otro miembro del Consejo General hasta agotar el mandato del primero. El procedimiento para la destitución de los cargos se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General.

Los miembros del Pleno del Consejo General, de la Junta de Decanos y de las Comisiones, lo son a título gratuito aunque no oneroso.

Artículo 34. *Junta de Decanos.*

La Junta de Decanos estará formada por los cargos del Consejo General y los Decanos de los Colegios.

Los cargos del Consejo General no podrán ser representados por otra persona, mientras que los Decanos podrán ser sustituidos por los respectivos Vicedecanos o, existiendo causa debidamente justificada, por otro miembro de la Junta de Gobierno.

A la Junta de Decanos le corresponde la dirección y administración del Consejo General, asumiendo todas las competencias de éste que no estén expresamente atribuidas al Pleno del Consejo General.

Su actuación estará regulada por los presentes Estatutos y por el Reglamento de Régimen Interior y quedará subordinada a los acuerdos tomados por el Pleno del Consejo General.

Artículo 35. *El Presidente.*

El Presidente del Consejo General será elegido por los Decanos de los Colegios de entre todos los miembros del Pleno, y su mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Corresponde al Presidente ostentar la representación máxima del Consejo General, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuyen la Ley de Colegios Profesionales, las leyes autonómicas sobre Colegios Profesionales y los presentes Estatutos, en todas las relaciones con los poderes públicos, Entidades, Corporaciones y particulares, tanto nacionales como internacionales.

También corresponde al Presidente ejecutar o dar las instrucciones oportunas para que se lleven a término los acuerdos que el Pleno del Consejo General o la Junta de Decanos adopten.

Convocará, constituirá y levantará las sesiones del Pleno del Consejo General, de la Junta de Decanos y de cuantas Comisiones presida; mantendrá el orden y el uso de la palabra y podrá decidir con voto de calidad los empates en las votaciones. Autorizará las actas y certificados que procedan y presidirá por sí o por delegación suya, cuantas Comisiones se designen, así como también cualquier reunión a la que asistiere.

Ordenará los movimientos de fondos de las cuentas abiertas a nombre del Consejo General, bien directamente o bien por apoderamiento a otras personas con poder especial al efecto, otorgado con arreglo a las leyes, con autorización del Interventor y el Tesorero.

El Presidente podrá nombrar, por acuerdo del Pleno del Consejo o de la Junta de Decanos, las Comisiones o grupos de trabajo que estime necesarios para el mejor desarrollo de las actividades propias del Consejo General. En caso de urgencia, podrá hacerlo directamente, y dará cuenta a la Junta de Decanos o al Pleno del Consejo General, según corresponda.

En el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, tratará de mantener la mayor armonía entre los Colegios, procurando que todo litigio entre los mismos se resuelva dentro de la organización colegial.

En caso de ausencia o enfermedad, será sustituido por el Vicepresidente.

Artículo 36. *Funcionamiento.*

1. Del Consejo General.

El Consejo General se regirá, además de por los presentes Estatutos, por un Reglamento de Régimen Interior, aprobado en reunión del Pleno expresamente convocada para este fin, y que regulará todas aquellas materias de su competencia en relación con los Colegios y la vida corporativa, en desarrollo de los presentes Estatutos Generales.

2. Del Pleno del Consejo General.

El Pleno del Consejo General se reunirá obligatoriamente por lo menos dos veces al año. En el primer trimestre, a fin de aprobar sus cuentas y la gestión del Presidente y de la Junta de Decanos, y en el último, con el fin de aprobar sus presupuestos.

Además de las reuniones ordinarias señaladas anteriormente, el Pleno del Consejo General celebrará reuniones extraordinarias cuando lo estime conveniente el Presidente, la Junta de Decanos, cuando lo soliciten tres Colegios, cuando lo pidan con sus firmas la mayoría de los colegiados de un solo Colegio o cuando lo soliciten, también con sus firmas, la vigésima parte del total del colectivo colegiado.

Las convocatorias para las reuniones del Consejo General, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ir acompañadas del orden del día y de un extracto, lo más completo posible, del alcance de sus diversos puntos y se enviarán con quince días de anticipación a la fecha fijada. En caso de urgencia, el Presidente, o en su defecto el Vicepresidente, podrá acortar este plazo, indicándolo así en la citación correspondiente. En ningún caso podrán tomarse acuerdos sobre cuestiones no incluidas en el orden del día.

El Pleno del Consejo General quedará constituido, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados, y, en segunda convocatoria, media hora después de la primera, cualquiera que fuese el número de asistentes.

El Pleno del Consejo General adoptará sus acuerdos por mayoría de votos.

Como máximo órgano de decisión del Consejo General, el Pleno del mismo fiscalizará el funcionamiento de la Junta de Decanos y de cuantas Comisiones sean creadas para fines específicos. Concretamente, se reservará la aprobación de las cuentas anuales, la formación y aprobación del presupuesto, la aprobación de su Reglamento de Régimen Interior, la aprobación de los Estatutos de los Colegios según lo previsto en el artículo 14 y cuantos asuntos decida temporalmente impulsar y decidir por sí mismo.

Cuando el acuerdo a adoptar por el Pleno del Consejo General tenga por objeto proponer la modificación de los Estatutos Generales y la aprobación y/o modificación del Reglamento de Régimen Interior, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros del Pleno del Consejo General, tanto en primera, como en segunda convocatoria.

3. De la Junta de Decanos.

La Junta de Decanos se reunirá obligatoriamente, por lo menos cuatro veces al año, preparando en dos de ellas las dos reuniones obligatorias del Pleno del Consejo General.

Las reuniones de la Junta de Decanos se convocarán con una antelación mínima de diez días, salvo en los casos en que el Presidente, o en su defecto, el Vicepresidente determine que la reunión tiene carácter de urgencia.

Siempre se convocará por escrito, incluyendo el orden del día y las circunstancias de la primera y segunda convocatoria, no pudiendo adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la misma y sea declarada la urgencia del asunto por mayoría de votos.

La Junta de Decanos se constituirá, en primera convocatoria, con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y, en segunda convocatoria, media hora después, cualquiera que fuere el número de asistentes.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo en cuenta que los cargos del Consejo que no sean Decanos tienen un voto y que los Decanos tienen tantos votos como Vocales en el Pleno del Consejo General tenga su Colegio, exceptuando los votos emitidos por los cargos que pertenezcan a su Colegio.

4. De la administración del Consejo General.

Podrá existir un Secretario Técnico al que se encomendará la ejecución de las funciones de dirección y administración que la Junta de Decanos estime conveniente. El Secretario Técnico será designado por la Junta de Decanos y su nombramiento refrendado por el Pleno del Consejo General. En lo necesario, se le otorgarán por el Pleno del Consejo General los poderes específicos con arreglo a las leyes.

Artículo 37. *Recursos económicos.*

Los recursos económicos del Consejo General serán los necesarios para cubrir su presupuesto anual, elaborado de acuerdo con sus fines estatutarios, y procederán de los bienes y derechos que constituyan su patrimonio; de los bienes y derechos que por cualquier título reciba y de las aportaciones que los distintos colegios harán a dicho Consejo General.

Las aportaciones de los Colegios consistirán en una cuota a tenor de su número de colegiados, que será fijada por el Consejo General en sus presupuestos.

Para el pleno ejercicio de los derechos de cada Colegio, tanto en el Pleno como en la Junta de Decanos, será necesario estar al corriente de pago de las cuotas respectivas del Consejo General.

CAPÍTULO VII

Régimen de distinciones y jurisdicción disciplinaria

Artículo 38. *Distinciones.*

Con el fin de no perder espontaneidad, el régimen de distinciones y premios no se regula, pudiendo los Colegios y el Consejo General otorgar cuantos estimen convenientes.

El régimen de premios ha de respetar en todo caso que los miembros del Consejo General y los de las Juntas de Gobierno, de las Comisiones Permanentes y de las Comisiones Delegadas de los Colegios lo son a título gratuito.

Artículo 39. *Responsabilidad disciplinaria.*

Los Ingenieros Industriales están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes colegiales o profesionales.

Los Colegios, por su Junta de Gobierno, o el Consejo General cuando se trate de sus miembros y con ocasión de actos realizados en su condición de tales o de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, que no dependan a estos efectos de su oportuno Consejo Autonómico, instruirán expediente para enjuiciar todos aquellos actos de sus colegiados que estimen constituyen una infracción culpable de los deberes profesionales o colegiales, o que sean contrarios al prestigio de la profesión, al respeto debido a sus compañeros, así como la desobediencia de las órdenes recibidas de la Junta de Gobierno.

El expediente se iniciará por un acuerdo tomado por mayoría de los componentes del órgano rector correspondiente, quien designará de entre sus miembros el oportuno instructor y, en su caso, un Secretario, y se tramitará en la forma prevenida en el artículo 43 de estos Estatutos.

Artículo 40. *Faltas sancionables.*

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán faltas leves:

a) La negligencia excusable en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del Colegio o del Consejo General.

b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

c) Las faltas reiteradas de asistencia o de delegación de la misma, por causa no justificada, a las reuniones de la Junta de Gobierno o del Consejo General y la no aceptación injustificada del desempeño de los cargos corporativos que se le encomienden.

d) Los actos leves de indisciplina colegial, en especial en aquellas actividades que la Junta de Gobierno o el Pleno del Consejo General, en su caso, le encomiende y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

2. Serán faltas graves:

a) El incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores de los Colegios o del Consejo General.
b) El incumplimiento de las obligaciones económicas de los Colegios con el Consejo General.
c) La desconsideración ofensiva grave a compañeros.
d) El encubrimiento de intrusismo profesional de un Ingeniero no colegiado.
e) La realización de trabajos que por su índole atentan al prestigio de la profesión.
f) Los actos graves de indisciplina colegial, en especial en aquellas actividades que la Junta de Gobierno o el Pleno del Consejo General, en su caso, le encomiende y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales que no hayan sido ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.
g) El incumplimiento del deber de aseguramiento cuando así lo exija la legislación vigente.

3. Serán faltas muy graves:

a) Hechos constitutivos de delito que afecten al decoro o a la ética profesional.
b) El encubrimiento de intrusismo profesional a quien no tenga título de Ingeniero Industrial.

4. Las faltas leves prescribirán a los seis meses; las faltas graves a los dos años y las faltas muy graves a los tres años.
El plazo de prescripción de las faltas se contará desde la fecha de comisión de los hechos que las motivaron.

Artículo 41. *Sanciones.*

Las sanciones que podrán imponerse a los colegiados serán las siguientes:

1. Por faltas leves:

a) Apercibimiento privado.
b) Apercibimiento por oficio con anotación en el expediente personal.

2. Por faltas graves:

a) Apercibimiento público, con anotación en el expediente personal.
b) Suspensión del ejercicio profesional hasta seis meses.
c) Suspensión del ejercicio del cargo hasta seis meses.

3. Por faltas muy graves:

a) Suspensión o inhabilitación para cargos hasta dos años.
b) Suspensión del ejercicio profesional hasta dos años.
c) Expulsión del Colegio o, en su caso, del Consejo General.

Artículo 42. *Rehabilitación y cancelación de antecedentes.*

1. Los sancionados podrán pedir la cancelación de la nota de su expediente personal y, en su caso, la rehabilitación, en los siguientes plazos contados desde el cumplimiento de la sanción:

a) Si fuese por falta leve, a los seis meses.
b) Si fuese por falta grave, a los dos años.
c) Si fuese por falta muy grave, a los cuatro años.
d) Si hubiese consistido en expulsión, el plazo será de cinco años.

2. Los trámites de la cancelación de antecedentes y rehabilitación se llevarán a cabo de igual forma que para el enjuiciamiento y sanción de las faltas y con iguales recursos.

Artículo 43. *Tramitación del expediente.*

Todas las sanciones requieren la previa instrucción del expediente, con audiencia del interesado o interesados.

A dicho efecto, designado el instructor, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, y practicadas las pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, formulará, si procede, pliego de cargos en el que se expondrán, con claridad, los hechos imputados susceptibles de integrar falta sancionable, la falta o faltas tipificadas, supuestamente cometidas, las sanciones concretas que, en su caso, se pudieran imponer, así como la identidad del Instructor, y del Secretario, en su caso, y del órgano competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndose un plazo de quince días hábiles para que puedan contestarlo.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución que se notificará a los interesados para que en el plazo de quince días hábiles puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

La propuesta de resolución se remitirá al órgano rector que acordó la instrucción del expediente para que adopte la resolución que proceda, que deberá ser tomada por mayoría absoluta. La resolución definitiva que se adopte deberá ser en todo caso motivada y deberá indicar claramente los medios de impugnación de que pueden disponer los interesados.

Artículo 44. *Recursos.*

Contra las sanciones impuestas por las Juntas de Gobierno procederá recurso de alzada ante el Consejo Autonómico o quien legalmente le sustituyera o, en caso de no estar este constituido, ante el Consejo General, que podrá interponerse en el plazo de un mes, y en el supuesto de efectuarse la referida interposición ante la correspondiente Junta de Gobierno, esta última deberá remitir, en el plazo de diez días, el recurso al Consejo competente, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente. Su resolución agotará la vía corporativa, quedando expedita la jurisdicción contencioso-administrativa, previa interposición, en su caso, del recurso potestativo de reposición.

Las sanciones impuestas por el Consejo General ponen fin a la vía administrativa, y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, bien directamente o previa interposición del recurso potestativo de reposición.

CAPÍTULO VIII

De los Consejos Autonómicos

Artículo 45. *Consejos Autonómicos.*

1. Los Consejos Autonómicos de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales agrupan a los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales incluidos en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma, y tendrán la naturaleza jurídica que les otorgue la legislación de la correspondiente Comunidad Autónoma que determine su creación. En una Comunidad Autónoma no podrá existir más de un Consejo Autonómico.

2. Los fines y funciones de los Consejos Autonómicos serán los que en cada caso establezca la legislación de la Comunidad Autónoma correspondiente, así como los que establezcan sus propios Estatutos.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias

Artículo 46. *Disolución.*

Los Colegios podrán disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los colegiados por votación directa en Junta general extraordinaria, convocada especialmente para este objeto, salvo lo dispuesto en los respectivos Estatutos, de acuerdo con la legislación vigente y previa audiencia del Consejo General.

Disposición transitoria única.

1. La relación de Colegios existentes en la actualidad es la siguiente:

a) Colegio de Álava. Capitalidad: Vitoria. Ámbito territorial: provincia de Álava.
b) Colegio de Andalucía Occidental. Capitalidad: Sevilla. Ámbito territorial: provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.
c) Colegio de Andalucía Oriental. Capitalidad: Granada. Ámbito territorial: provincias de Almería, Granada, Jaén y Málaga.
d) Colegio de Aragón y La Rioja. Capitalidad: Zaragoza. Ámbito territorial: provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza y Comunidad Autónoma de La Rioja.
e) Colegio de Asturias y León. Capitalidad: Oviedo. Ámbito territorial: Comunidad Autónoma de Asturias y provincia de León.
f) Colegio de Illes Balears. Capitalidad: Palma de Mallorca. Ámbito territorial: Illes Balears.
g) Colegio de Burgos y Palencia. Capitalidad: Burgos. Ámbito territorial: provincias de Burgos y Palencia.
h) Colegio de Canarias. Capitalidad: Compartida entre Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife. Ámbito territorial: provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.
i) Colegio de Cantabria. Capitalidad: Santander. Ámbito territorial: Comunidad Autónoma de Cantabria.
j) Colegio de Cataluña. Capitalidad: Barcelona. Ámbito territorial: provincias de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona.
k) Colegio de la Comunidad Valenciana y Albacete. Capitalidad: Valencia. Ámbito territorial: provincias de Albacete, Alicante, Castellón de la Plana y Valencia.
l) Colegio de Extremadura. Capitalidad: Compartida entre Badajoz y Cáceres. Ámbito territorial: provincias de Badajoz y Cáceres.
m) Colegio de Galicia. Capitalidad: A Coruña. Ámbito territorial: provincias de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra.
n) Colegio de Guipúzcoa. Capitalidad: San Sebastián. Ámbito territorial: provincia de Guipúzcoa.
ñ) Colegio de Madrid. Capitalidad: Madrid. Ámbito territorial: provincias de Ávila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid, Zamora y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
o) Colegio de Navarra. Capitalidad: Pamplona. Ámbito territorial: Comunidad Foral de Navarra.
p) Colegio de la Región de Murcia. Capitalidad: Murcia. Ámbito territorial: Región de Murcia.
q) Colegio de Vizcaya. Capitalidad: Bilbao. Ámbito territorial: provincia de Vizcaya.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición transitoria será de aplicación en tanto en cuanto las Comunidades Autónomas no dispongan otra cosa en sus respectivos ámbitos territoriales.

§ 25

Real Decreto 132/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General

Ministerio de Economía, Industria y Competitividad
«BOE» núm. 100, de 25 de abril de 2018
Última modificación: 14 de julio de 2020
Referencia: BOE-A-2018-5616

Los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General fueron aprobados por el Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, y modificados por el Real Decreto 901/2007, de 6 de julio.

La promulgación del Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, y del Real Decreto 901/2007, de 6 de julio, que lo modificó, obedeció a la necesidad de acomodar la estructura colegial de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales a los cambios de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, derivados de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, que adecuó el régimen de los Colegios a la Constitución, y de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, fruto de la tramitación como proyecto de Ley del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio.

Por tanto, al igual que los Estatutos generales aprobados por el Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, se ajustaron a las normas entonces aprobadas, hoy estos Estatutos deben ser nuevamente modificados para ponerlos en consonancia con la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y, sobre todo, con las Leyes 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes, para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

La importancia de las reformas operadas en las organizaciones colegiales por las Leyes citadas ha aconsejado la aprobación de unos nuevos Estatutos generales en lugar de modificar los anteriores. Con ello se ganará en claridad y se regulará en un solo texto la estructura colegial y todos los aspectos básicos del ejercicio de la profesión y de su organización en España.

El real decreto consta de preámbulo, un artículo único aprobatorio de los Estatutos generales, dos disposiciones transitorias, relativas, respectivamente a la vigencia de los actuales Estatutos de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General a la permanencia transitoria de los miembros de los órganos rectores; una disposición derogatoria que deroga el Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General y tres disposiciones finales que se refieren, respectivamente, al plazo para que los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales procedan a la reforma de sus Estatutos, al título competencial y a la

entrada en vigor de la norma, el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A continuación se insertan los Estatutos, que se estructuran en ocho títulos. El título preliminar con dos capítulos, que abordan en el capítulo I el objeto, composición, naturaleza, funciones, ámbito territorial y composición de los Colegios Oficiales y del Consejo General, corporaciones de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En el capítulo II trata de los fines y funciones de los Colegios, para la tutela del correcto ejercicio de la profesión como garantía de los derechos de los ciudadanos.

El título I, se estructura en tres capítulos. El capítulo I regula la colegiación, en el capítulo II los derechos y los deberes de los colegiados y el capítulo III la ordenación del ejercicio de la profesión.

El título II de la organización colegial, se estructura en tres capítulos. Regula en el capítulo I los órganos de gobierno de los Colegios, en capítulo II la elección de los cargos de la Junta de Gobierno y en el capítulo III el Consejo General de Colegios, estableciendo su naturaleza, composición, sede, forma de elección y funciones.

El título III del régimen jurídico de la activad y patrimonio de los entes colegiales se estructura en dos capítulos. El capítulo I aborda la actividad de los Colegios que está sujeta al derecho administrativo y en capítulo II los recursos económicos de los Colegios y del Consejo General.

El título IV regula el ejercicio de la profesión bajo forma societaria, mientras que el título V versa sobre el régimen disciplinario.

El título VI regula el procedimiento para la reforma de los estatutos y el título VII está dedicado a las disposiciones comunes de los Colegios y del Consejo General, entre las que se incluyen la ventanilla única, la Memoria anual y el servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y a los usuarios.

La parte final de los Estatutos contiene una sola disposición final sobre el uso del género gramatical.

El Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales, de España, en su reunión celebrada el día 19 de diciembre 2015, acordó, por unanimidad, aprobar y remitir el proyecto de nuevos Estatutos generales para su aprobación por el Gobierno, de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales. En la elaboración de los Estatutos generales que se aprueban por este real decreto han sido oídos todos los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales representados por su Consejo General, el Colegio Nacional de Ingenieros del ICAI, así como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y Competitividad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 2018,

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General, que figuran a continuación de este real decreto.

Disposición transitoria primera. *Aplicación de los Estatutos particulares de los Colegios.*

En tanto no se produzca la adaptación que se prevé en la disposición final primera, los Colegios aplicarán los Estatutos actualmente vigentes en cuanto no entren en contradicción con lo dispuesto en estos Estatutos generales.

Disposición transitoria segunda. *Permanencia transitoria de los miembros de los órganos rectores.*

Los miembros de los órganos rectores de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales y de su Consejo General, en la fecha de aprobación de los presentes estatutos, permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del período de tiempo

para el cual fueron elegidos, procediéndose a cubrir las vacantes que se produzcan conforme a su normativa estatutaria.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General.

Disposición final primera. *Adaptación de los Estatutos de los Colegios a los Estatutos generales.*

En el plazo de un año desde la aprobación de estos Estatutos, los Colegios procederán a la reforma de sus Estatutos vigentes, por el procedimiento señalado en el artículo 34, para adaptarlos a lo dispuesto en estos Estatutos, todo ello sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la legislación autonómica aplicable.

En el mismo plazo el Consejo General procederá a la reforma de sus correspondientes Reglamentos.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA Y DE SU CONSEJO GENERAL

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto, composición y naturaleza organizativa.*

Constituye el objeto de estos Estatutos la regulación de la organización, competencias y funcionamiento de los Colegios Oficiales y del Consejo General de Colegios, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan las Comunidades Autónomas.

1. Los Colegios Oficiales de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y Perito Industrial de España son Corporaciones de Derecho Público de carácter representativo de la profesión amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El Consejo General de Colegios es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar que integra, coordina y representa a los Colegios Oficiales de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y Perito Industrial de España para el cumplimiento de sus fines.

3. Los Consejos autonómicos de Colegios, existentes y los que puedan crearse tendrán el carácter y las funciones que las leyes de cada Comunidad Autónoma les otorguen.

4. La organización corporativa que se regula en los presentes Estatutos generales está integrada por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España, y por los Colegios Oficiales de la misma

profesión de España, así como por los Consejos autonómicos de Colegios que existan o pudieran constituirse.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. Los Colegios Oficiales de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y Perito Industrial de España quedan sujetos a la Constitución y en su caso, a los Estatutos de Autonomía que correspondan por su ámbito territorial. Asimismo, se regirán por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, por la legislación estatal básica o de aplicación directa o general que afecte a estos Colegios, por la legislación sobre Colegios profesionales que, en desarrollo de la legislación estatal aprueben las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias y territorios, por estos Estatutos generales y por los estatutos particulares de cada Colegio.

2. El Consejo General queda igualmente sujeto a la Constitución, a la referida Ley 2/1974, de 13 de febrero, a la legislación estatal básica o de aplicación directa o general y a estos Estatutos.

3. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios y del Consejo General deberán ser democráticos.

Artículo 3. *Alcance.*

Los Colegios estarán integrados por los Graduados en Ingeniería de la rama industrial, cuyo título universitario oficial cumpla con los requisitos de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, los titulados Ingenieros Técnicos de la misma rama con arreglo a los planes de estudios anteriores al Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, conforme a los Reales Decretos 1462/1990, de 26 de octubre, y 1402/1992, de 20 de noviembre, 1403/1992, de 20 de noviembre, 1404/1992, de 20 de noviembre, 1405/1992, de 20 de noviembre, y 1406/1992, de 20 de noviembre, y los Peritos Industriales, siempre que estén en posesión del correspondiente título oficial reconocido por el Estado, que lo soliciten y cumplan los demás requisitos exigidos por los presentes Estatutos.

> Téngase en cuenta que se declara la nulidad de este artículo, en lo que se refiere al título de «Graduado en Ingeniería de la rama industrial», de acuerdo al fundamento de derecho tercero de la Sentencia del TS de 10 de marzo de 2020. Ref. BOE-A-2020-7795

Artículo 4. *Ámbito territorial.*

1. La fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los mismos, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y, previa audiencia de los demás Colegios afectados, requerirá la aprobación por Real Decreto, si afectara a Colegios radicados en distintas Comunidades Autónomas o la normativa autonómica no regulara esos procesos, o por Decreto de la correspondiente Comunidad Autónoma en otro caso.

Se aplicará la legislación del Estado en casos de cambio de denominación de los Colegios existentes en la actualidad, en el caso que la normativa autonómica no regule la fusión, absorción, disolución o segregación de Colegios o cuando éstos sean de diferentes Comunidades Autónomas.

2. Los nuevos Colegios no podrán tener una circunscripción territorial inferior a la provincia, salvo que la legislación autonómica correspondiente lo autorice expresamente, y su constitución deberá comunicarse al Consejo General.

3. Los Colegios podrán establecer delegaciones o demarcaciones en aquellas localidades, distintas de la cabecera de los mismos, en que lo estimen conveniente.

4. Las delegaciones podrán constituirse en Colegios con sujeción a lo previsto en sus Estatutos y en la legislación de las Comunidades Autónomas.

5. Los colegiados de Ceuta y Melilla lo serán de los Colegios de Cádiz y Málaga respectivamente, pudiendo crearse delegaciones en cada una de dichas ciudades.

Artículo 5. *Relaciones con la Administración.*

1. Los Colegios, en todo lo que atañe a los contenidos de su profesión y a los aspectos institucionales y corporativos contemplados en las leyes, se relacionarán con la Administración General del Estado a través de los departamentos Ministeriales que fuesen competentes, y con las Administraciones Autonómicas a través de los departamentos o Consejerías correspondientes.

2. Las relaciones con la Administración General del Estado se establecerán a través del Consejo General en todo lo que tenga ámbito o repercusión nacional, comunitaria e internacional.

3. Las relaciones de los Colegios Oficiales y de su Consejo General con las distintas Administraciones Públicas se regirán por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y por las demás normas que resulten en cada caso aplicables.

CAPÍTULO II

De los fines y funciones de los Colegios

Artículo 6. *Fines y funciones de los Colegios.*

1. Los Colegios tendrán los fines propios de estas corporaciones profesionales y como finalidad última la tutela del correcto ejercicio de la profesión como garantía de los derechos de los ciudadanos. En particular:

a) La ordenación, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de la profesión de Perito Industrial e Ingeniero Técnico Industrial, de acuerdo con los criterios básicos que establezca el Consejo General, para velar por la ética y la dignidad profesional y el respeto debido a la sociedad.

b) La representación institucional exclusiva en su ámbito territorial de la profesión, de conformidad con la legislación aplicable, siempre que la colegiación sea obligatoria.

c) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

d) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios.

2. Los Colegios en su ámbito territorial tendrán las siguientes funciones.

a) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

c) Ordenar la actividad profesional de los colegiados.

d) Ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial sobre los colegiados.

e) Facilitar a los tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos directamente, según proceda.

f) Ostentar en su ámbito competencial la representación exclusiva y defensa de los derechos e intereses de la profesión ante toda clase de instituciones, tribunales, Administraciones Públicas, entidades sociales y particulares.

g) Adoptar medidas para que ninguna persona realice actos propios de la profesión de ingeniero técnico industrial sin poseer el correspondiente título académico o sin que pueda acreditar su pertenencia a un Colegio, cuando, en este caso, la colegiación sea obligatoria.

h) Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión, elevando a los organismos oficiales competentes cuantas sugerencias guarden relación con el perfeccionamiento y con las normas que rijan la prestación de servicios propios.

i) Participar en la formulación del perfil profesional de los colegiados, promocionando la certificación de competencias y el desarrollo profesional continuo mediante experiencia, formación continua, etc.

j) Realizar el reconocimiento de firma, el visado, revisión documental, el registro o cualquiera que sea su denominación, de proyectos, informes, dictámenes, valoraciones, peritaciones y demás trabajos que lleven a cabo los colegiados, en los términos y casos previstos en la legislación vigente.

k) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.

l) Informar y dictaminar en los procedimientos administrativos o judiciales en que se discutan cuestiones relacionadas con los honorarios profesionales de los colegiados y establecer baremos orientativos a los solos efectos de tasación de costas, y de jura de cuentas de los abogados.

m) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus clientes.

ñ) Cualquier otra función que redunde en beneficio de los intereses de los colegiados o de la Ingeniería Técnica Industrial.

n) Fomentar y promocionar los servicios de la Mutualidad de Previsión Social de los Ingenieros Técnicos Industriales (MUPITI).

p) Llevar el Registro de colegiados y sociedades profesionales integradas por colegiados.

q) Crear y mantener una ventanilla única, en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

r) Elaborar y publicar una Memoria anual, en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en estos estatutos.

s) Crear y mantener un servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.

t) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión siempre que lo soliciten dichos centros, manteniendo permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

u) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

v) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

w) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro e Instituciones de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

x) Ejercer las funciones de Autoridad Competente en los términos reflejados en la legislación vigente y específicamente en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en la medida en que así lo disponga la legislación sobre Colegios Profesionales.

y) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, velando por que éstos desarrollen su actividad profesional en régimen de libre competencia, con sujeción a los límites establecidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y en la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

De la colegiación

Artículo 7. *De la colegiación.*

1. Son miembros de la organización colegial todos los colegiados de España, entendiendo como organización colegial lo definido en la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Será requisito indispensable para ejercer los actos propios de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y Perito Industrial, estar colegiado en un Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España, siempre y cuando así lo mantenga una ley estatal.

Salvo que legalmente se establezca lo contrario, quedan exceptuados del requisito de incorporación los ingenieros técnicos industriales y peritos industriales sometidos a régimen funcionarial que desarrollen sus actividades exclusivamente en el seno de las Administraciones públicas.

2. La colegiación deberá realizarse en el Colegio cuya circunscripción territorial corresponda al lugar donde el profesional tenga su domicilio fiscal profesional.

3. No podrá limitarse el número de colegiados inscritos en un Colegio, ni tampoco cerrarse temporal o definitivamente la admisión de nuevos colegiados.

4. La incorporación al Colegio que corresponda habilita para el ejercicio de la profesión en todo el territorio del Estado.

No puede exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial, no radique el indicado domicilio fiscal profesional, comunicación ni habilitación alguna ni pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exija habitualmente a sus colegiados el Colegio de destino por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y no se encuentren cubiertos por la cuota colegial, sin perjuicio de la comunicación al Colegio propio y de las relaciones de éste con el de destino.

En caso de ejercicio profesional en territorio distinto al de la colegiación, y a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaría que correspondan al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán plenos efectos en toda España.

5. En el caso de establecimiento de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

Artículo 8. *Requisitos de la colegiación.*

1. Para la incorporación a un Colegio se requiere, con carácter general:

a) Haber obtenido el correspondiente título oficial reconocido por el Estado.

b) Tener la nacionalidad española o la de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el Estado español y publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

c) No estar sujeto a pena de inhabilitación para el ejercicio profesional por sentencia firme, ni encontrarse impedido para tal ejercicio por una anterior sanción disciplinaria firme, o cualquier otra incapacidad legal que impida la colegiación.

d) Satisfacer la cuota de ingreso correspondiente, en su caso, que no deberá superar los costes de tramitación.

2. Podrán ser nombrados colegiados de honor aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, tengan o no titulación académica, reúnan méritos o hayan prestado servicios relevantes a favor del Colegio o de la profesión en general. Estos nombramientos sólo tendrán efectos honoríficos.

Artículo 9. *Régimen de las incorporaciones colegiales.*

1. La incorporación a los Colegios tiene carácter reglado y no podrá denegarse a quienes reúnan los requisitos fijados en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en este precepto.

2. Las Juntas de Gobierno de los Colegios resolverán, previos los informes oportunos, las solicitudes de colegiación, en el plazo de dos meses, mediante acuerdo motivado, contra el que cabrán los recursos establecidos en estos Estatutos.

La colegiación se entenderá producida, respecto de las solicitudes deducidas en debida forma, una vez transcurrido el plazo de dos meses sin que haya habido resolución expresa.

3. La incorporación al Colegio se suspenderá y con ella los derechos inherentes a la condición de colegiado, a consecuencia de:

a) La inhabilitación o incapacitación temporal para el ejercicio profesional decretada por resolución judicial firme.

b) La suspensión en el ejercicio profesional impuesta por sanción disciplinaria colegial devenida firme.

La situación de suspensión se mantendrá en tanto subsista la causa que la determina.

4. La regulación expuesta será objeto del pertinente desarrollo en los Estatutos particulares de los Colegios de conformidad con lo previsto en estos Estatutos y en la legislación sobre Colegios profesionales estatal y autonómica.

Artículo 10. *Pérdida de la condición de colegiado.*

1. Serán causas de pérdida de la condición de colegiado:

a) La condena por sentencia firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

El colegiado vendrá obligado a comunicar al Colegio la sentencia condenatoria dentro de los diez días siguientes en que se le notifique, sin perjuicio de abstenerse de toda actividad profesional desde que produzca efectos la sentencia condenatoria.

b) La expulsión disciplinaria acordada por resolución corporativa firme.

La sanción de expulsión disciplinaria producirá efectos desde que sea firme.

El órgano que haya impuesto la sanción lo notificará al Consejo Autonómico correspondiente y al Consejo General que lo comunicará a los demás Colegios.

c) La baja voluntaria del colegiado, que, en el caso de los ejercientes de la profesión, sólo se admitirá previa manifestación del cese de la actividad profesional, tendrá efectos desde su solicitud si bien no eximirá del pago de las cuotas y otras deudas vencidas.

d) El fallecimiento del colegiado.

e) El descubierto en las cuotas colegiales por importe superior a una anualidad o, en su caso el que fijen los Estatutos de cada Colegio, previo requerimiento de pago notificado con al menos un mes de antelación, desatendido por el colegiado.

2. La falta de pago de cuotas y otras aportaciones colegiales, por importe mínimo de un trimestre o, en su caso el que fijen los Estatutos de cada Colegio, previo requerimiento de su abono, no producirá la pérdida de la condición de colegiado pero sí la suspensión de todos sus derechos corporativos, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV de estos Estatutos y del alzamiento de la suspensión de los derechos tan pronto como el colegiado se ponga al corriente de sus pagos.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 11. *Derechos de los colegiados en relación a su actividad profesional.*

Serán derechos de los colegiados:

1. Los colegiados tienen derecho a las consideraciones debidas a su profesión reconocidas por la legislación y las normas estatutarias.

2. Los colegiados tienen derecho al libre ejercicio de su profesión sin que por la Administración ni por terceros se limiten las atribuciones profesionales que tengan reconocidas en las leyes.

3. Los colegiados tienen derecho al cobro de honorarios profesionales por los servicios prestados a sus clientes en los términos previstos en estos Estatutos y demás disposiciones vigentes.

4. Realizar, a través del sistema de ventanilla única, los trámites necesarios y obtener la información precisa para el acceso a su actividad profesional y su ejercicio, incluyendo la colegiación y la baja de forma electrónica.

5. Todos aquellos que se derivan de los presentes Estatutos y de los estatutos del Colegio al que pertenece.

Artículo 12. *Deberes de los colegiados en el ejercicio de su actividad profesional.*

1. Cumplir con las prescripciones legales que sean de obligada observancia en los trabajos profesionales que realice.

2. Someter a visado del Colegio correspondiente todos los trabajos que suscriba en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea el cliente o destinatario de aquellos, en los casos y términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 13. *Derechos corporativos de los colegiados.*

1. Además de los derechos señalados en el artículo 11 en relación con su actividad profesional, corresponden a los colegiados los siguientes derechos corporativos:

a) De sufragio activo y pasivo en relación a todos los cargos electivos de los Colegios y del Consejo General, en los términos previstos en el artículo 35 y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46.

b) A participar en la vida colegial, según los términos fijados en estos Estatutos o en los de los Colegios.

c) A dirigir sugerencias y peticiones por escrito a los órganos de gobierno de los Colegios.

d) A solicitar el amparo del Colegio correspondiente cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses profesionales o corporativos o no se respete la consideración y el trato que les está reconocido.

e) A participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos, en la forma reglamentariamente prevista.

f) A ostentar las insignias y distintivos propios de la profesión.

g) A conocer la contabilidad colegial en la forma que se determine por cada Colegio, pero sin que en ningún caso pueda privarse de real efectividad a este derecho.

h) A disponer de una guía profesional con la dirección de las oficinas y despachos de los colegiados correspondientes y con sujeción a lo previsto en la legislación sobre protección de datos personales, en su caso a través de la ventanilla única del Colegio.

2. Los colegiados que reuniendo los requisitos exigidos se acojan voluntariamente a la jubilación como profesionales conservarán todos los derechos corporativos sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35.

Artículo 14. *Deberes corporativos de los colegiados.*

1. Cumplir las prescripciones legales en materia de previsión social.

2. Cumplir las resoluciones de los órganos de gobierno del Colegio y del Consejo General.

3. Desempeñar los cometidos que le encomienden los órganos de gobierno del Colegio a que pertenezcan.

4. Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados por el Colegio para su sostenimiento y para fines de previsión y mutuo auxilio.

5. Hacer respetar el ejercicio profesional y el de las instituciones colegiales.

6. Guardar el secreto profesional.

7. Guardar respeto a los miembros de los órganos de gobierno de la corporación y a los demás compañeros.

8. Comunicar y facilitar al Colegio cualquier cambio o modificación del domicilio fiscal profesional y facilitar los datos que sean requeridos legal o estatutariamente para mejorar la atención e información.

CAPÍTULO III

De la ordenación del ejercicio de la profesión

Artículo 15. *Del ejercicio de la profesión.*

El ejercicio de la profesión se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la legislación sobre competencia y sobre competencia desleal.

Artículo 16. *Incompatibilidades.*

1. El ejercicio de la profesión es incompatible con cualquier situación prevista como tal en la Ley.

2. El profesional en quien concurra alguna causa de incompatibilidad deberá comunicarlo inmediatamente a la Junta de Gobierno de su Colegio y cesar en el ejercicio de la profesión.

Artículo 17. *Encargos profesionales.*

1. Salvo que otra cosa resulte de los términos del encargo profesional, el cliente puede resolver el encargo hecho a un colegiado y hacérselo a otro del mismo o de otro Colegio, sin perjuicio del pago de los honorarios devengados hasta la fecha por el anterior colegiado, según expresión detallada de la parte del trabajo realizada por él mismo.

2. El nuevo encargo surtirá efectos desde su fecha, quedando así el nuevo colegiado habilitado para realizar los trabajos que se le encarguen.

3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las acciones judiciales que asistan al colegiado, primer titular del encargo y del ejercicio de las mismas, en su caso, por el propio Colegio, conforme a lo previsto en estos Estatutos.

4. Los encargos profesionales se sujetarán en todo caso a lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Artículo 18. *Visado.*

1. El visado es una función pública descentralizada que por atribución de la Ley y cuando ésta lo exige, ejercen los Colegios en relación con los proyectos y demás trabajos profesionales de los colegiados, en garantía de los intereses de los clientes y del interés público general.

El visado será voluntario salvo en los casos en que, conforme a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, o al Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, resulte obligatorio, así como cuando lo solicite expresamente el cliente.

2. El objeto del visado es comprobar, al menos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en estos Estatutos.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

c) La suscripción y vigencia del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 19, en los casos y con la cuantía que establezca el ordenamiento jurídico aplicable.

d) La adscripción del colegiado al régimen de Seguridad Social o, en su caso, Mutualidad alternativa procedente, comprobación que se realizará anualmente a través de la habilitación profesional.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio.

3. En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.

5. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes y no sancionará el contenido del trabajo profesional ni su corrección técnica.

6. En el caso de trabajos profesionales que hayan de surtir efectos fuera del ámbito territorial del Colegio que otorga el visado, éste dirigirá al Colegio en cuyo ámbito produzca sus efectos el trabajo una comunicación identificativa del colegiado autor del trabajo y del trabajo mismo, a los efectos del ejercicio por dicho Colegio de las funciones que legalmente le corresponden. El visado de los trabajos profesionales se realizará por el Colegio que en su caso determine la normativa aplicable.

7. El Consejo General desarrollará y fomentará el uso de los modelos procedimentales tendentes a establecer la calidad del servicio de visado.

8. Asimismo el Consejo General formulará modelos organizativos de simplificación y economía que faciliten el acceso al servicio de sus usuarios basado en el principio de corresponsabilidad.

9. En el marco de los criterios generales acordados por el Consejo General, los Colegios establecerán procedimientos de valor añadido, de verificación técnico-profesional en los que garanticen aspectos técnicos de los trabajos, la calidad de los mismos y su adecuación a la normativa vigente en cuanto a las soluciones técnicas adoptadas, elementos descriptivos y cálculos, salvaguardando la libertad de proyectar de los colegiados.

10. Lo establecido en el presente artículo será de aplicación, en lo que proceda, a las demás actuaciones colegiales contempladas en la letra i) del apartado 2 del artículo 6 de estos Estatutos.

Cuando proceda, se aplicará en relación con estos procedimientos, lo previsto en el apartado 6 de este artículo.

Artículo 19. *Responsabilidad profesional.*

El colegiado responde directamente por los trabajos profesionales que suscribe, estando obligado a mantener una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños derivados de los trabajos que realice, en los casos y con la cuantía que exija una norma con rango de Ley.

Artículo 20. *Honorarios profesionales.*

1. Los honorarios son libres y los colegiados podrán pactar su importe y las condiciones de pago con su cliente, si bien deberán observar las prohibiciones legales relativas a la competencia desleal.

2. Los Colegios podrán establecer criterios orientativos de honorarios, a los solos efectos de las tasaciones de costas y de jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que correspondan, a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

Artículo 21. *Cobro de honorarios.*

El cobro de los honorarios profesionales de los colegiados devengados en el ejercicio libre de la profesión, se hará, cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, a través del Colegio correspondiente, siempre que el Colegio tenga establecido dicho servicio, y en las condiciones que se determinen en sus Estatutos.

TÍTULO II

De la organización colegial

CAPÍTULO I

De los órganos de gobierno de los Colegios

Artículo 22. *Clases de órganos de gobierno.*

1. En todos los Colegios existirán como mínimo los siguientes órganos: la Junta de Gobierno, la Junta general, el Decano, el Vicedecano, el Secretario, el Tesorero y el Interventor con las atribuciones previstas en estos Estatutos y aquellos otros cargos unipersonales fijados en sus Estatutos.

2. Los Estatutos de cada Colegio podrán crear o autorizar la creación de una Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno para que, previa delegación de ésta, atienda o resuelva los asuntos urgentes que se le encomienden.

3. También podrán prever la creación o la autorización para que se creen otros órganos unipersonales o colegiados de mera gestión de las actividades o servicios comunes que ofrezca el Colegio, o de preparación y estudio de asuntos que deben resolver otros órganos de gobierno.

Artículo 23. *La Junta general.*

1. La Junta general es el órgano superior de expresión de la voluntad del Colegio en el que están representados todos los colegiados. Sus acuerdos, adoptados con arreglo a los presentes Estatutos y a las disposiciones de los Estatutos del propio Colegio serán de obligado cumplimiento para todos los colegiados.

2. Corresponde a la Junta general:

a) La elaboración de los Estatutos del Colegio y de sus modificaciones posteriores, que serán necesariamente aprobados por el Consejo General, por mayoría absoluta, siempre que estén de acuerdo con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y con estos Estatutos.

b) La aprobación del presupuesto, de las cuentas anuales, de la cuota colegial periódica y la de la incorporación al Colegio. El importe de la cuota de incorporación del Colegio no podrá ser restrictiva del derecho a la colegiación ni superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

c) La aprobación de la gestión de la Junta de Gobierno y de la Memoria anual del Colegio.

d) El establecimiento, o supresión en su caso, de los servicios corporativos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

e) Aprobación del Código Deontológico profesional que será conforme con el que pueda aprobar el Pleno del Consejo General.

Artículo 24. *Régimen de funcionamiento de la Junta general.*

1. La Junta general podrá celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias.

2. Sin perjuicio de lo que al respecto dispongan sus Estatutos, en el mes de febrero el Colegio celebrará una Junta general ordinaria para aprobación del presupuesto y renovación de cargos directivos, si procediera. En esta Junta general ordinaria se aprobará las cuentas anuales, dándoseles a los colegiados una información general sobre la marcha del Colegio en todos sus aspectos.

3. La convocatoria de toda Junta general ordinaria se cursará a todos los colegiados con un mes, al menos, de antelación a la fecha de celebración de la sesión.

Los acuerdos de la Junta general se adoptarán por mayoría simple de asistentes, salvo que legal o estatutariamente se exija una mayoría reforzada.

4. La Junta general celebrará sesión extraordinaria previa convocatoria decidida por el Decano, o por acuerdo de la Junta de Gobierno o a petición de un número de colegiados que fijen los Estatutos de cada Colegio; la convocatoria expresará los asuntos concretos que hayan de tratarse en ella. La Junta habrá de celebrarse en el plazo máximo de un mes

contado desde el acuerdo del Decano o de la Junta de Gobierno, en los dos primeros casos, o desde la presentación de la solicitud en el tercero.

5. Los Estatutos colegiales determinarán los requisitos de convocatoria y quórum de asistencia para la valida constitución de la Junta general. A falta de previsión de los Estatutos de cada Colegio para la válida constitución de la Junta general, tanto en sesión ordinaria como extraordinaria, será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros en primera convocatoria, pudiendo celebrarse la segunda convocatoria media hora más tarde, en la que bastará para la válida constitución de las Juntas la presencia del Decano y el Secretario, o quienes reglamentariamente les suplan, cualquiera que sea el número de colegiados asistentes.

Artículo 25. *Aprobación de las actas.*

Los acuerdos de la Junta general serán ejecutivos independientemente de cuando se produzca la aprobación del acta.

Artículo 26. *La Junta de Gobierno.*

1. La Junta de Gobierno es el órgano representativo y ejecutivo al que corresponde el gobierno del Colegio y estará compuesta por el Decano, Vicedecano, Secretario, Tesorero, Interventor y el número de Vocales y otros cargos previstos en los Estatutos de cada Colegio que al menos deberán ser cuatro. El funcionamiento y competencias de la Junta de Gobierno vendrán regulados por los Estatutos del Colegio sin perjuicio de que la propia Junta se dote de un Reglamento de funcionamiento.

2. Los Estatutos de cada Colegio podrán exigir determinada antigüedad y otras condiciones a los cargos de la Junta de Gobierno.

Artículo 27. *Competencias de la Junta de Gobierno.*

Corresponde a la Junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio, para el cumplimiento de sus fines, en todo aquello que de manera expresa no compete a la Junta general.

De modo especial corresponde a la Junta de Gobierno:

1. Velar por el cumplimiento de los fines de la organización colegial en su ámbito territorial.
2. Aprobar los informes, estudios, dictámenes, laudos y arbitrajes encomendados al Colegio.
3. La formación del presupuesto y la rendición de las cuentas anuales.
4. Proponer a la Junta general las cuotas que deben abonar los colegiados.
5. Dirigir la gestión económica del Colegio y proponer a la Junta general las inversiones o actos de disposición de los bienes patrimoniales del Colegio.
6. La admisión y baja de los colegiados, con los requisitos y mediante la tramitación establecida en los artículos 8, 9 y 10 de los Estatutos.
7. Convocar y fijar el orden del día de las Juntas Generales y la ejecución de sus acuerdos, sin perjuicio de las facultades del Decano de decidir por sí la convocatoria de cualquier clase de Junta general con el orden del día que el mismo decida.
8. Mediar en la resolución de los problemas que puedan surgir entre los colegiados.
9. Ejercer la potestad disciplinaria.
10. Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.
11. Elaborar y aprobar los Reglamentos de régimen interior cuando así se prevea en los Estatutos.
12. Acordar el ejercicio de toda clase de acciones y recursos, ordinarios y extraordinarios, administrativos y jurisdiccionales ante cualquier organismo administrativo, juzgado o tribunal, o ante el Tribunal Constitucional.
13. Las demás funciones que le encomienden directamente las leyes, estos Estatutos, y los Estatutos del Colegio.
14. Las funciones que sean competencia del Colegio y no estén expresamente atribuidas a otros órganos colegiales.

Artículo 28. *El Decano.*

1. Quién desempeñe el cargo de Decano deberá encontrarse en el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus formas.

2. Corresponde al Decano cuantas funciones le confieran los Estatutos particulares y en todo caso:

a) Corresponde al Decano la presidencia y representación oficial del Colegio y, asimismo, ostentará el ejercicio de la capacidad de obrar de la corporación en todas sus relaciones con las autoridades, corporaciones, jueces, tribunales y particulares, sin perjuicio de que, en casos concretos, puedan las Juntas de Gobierno encomendar dichas funciones a determinados colegiados o a comisiones constituidas al efecto.

b) Convocar y fijar el orden del día de cualquier reunión colegial incluida la de la Junta general, dirigir las deliberaciones y autorizar con su firma las actas de la Junta general y la de Gobierno.

c) Dar posesión a los miembros de la Junta de Gobierno.

d) Autorizar con su firma los títulos de incorporación al Colegio. En su caso, el carné nacional deberá ir refrendado por el Consejo General quien lo unificará para toda España.

e) Autorizar con su firma las certificaciones que expida el Secretario del Colegio.

f) Autorizar y firmar los libramientos u órdenes de pago y firmar los documentos necesarios para la apertura de cuentas corrientes, así como los cheques expedidos por la tesorería y demás autorizaciones para retirar cantidades.

g) Todas aquellas que le otorguen los Estatutos colegiales.

Artículo 29. *El Vicedecano.*

1. Corresponden al Vicedecano todas las funciones que le delegue el Decano, sin que pueda éste delegarle la totalidad de las que tiene atribuidas.

2. El Vicedecano, asumirá las funciones del Decano en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 30. *El Secretario.*

Independientemente de los derechos y obligaciones especiales que le confieran los Estatutos particulares y los acuerdos de la respectiva Junta de Gobierno, corresponden al Secretario las siguientes atribuciones:

1. Redactar y cursar, siguiendo las instrucciones del Decano, la convocatoria y orden del día de la Junta general, de la Junta de Gobierno, y de los demás órganos colegiados de los que sea miembro; así como preparar y facilitar la documentación necesaria para la deliberación y adopción de resoluciones en la sesión correspondiente.

2. Levantar acta de las sesiones de la Junta general, de la Junta de Gobierno, y de los demás órganos colegiados de los que forme parte.

3. Llevar y custodiar los libros de actas y documentación que reflejan la actuación de los órganos citados en el apartado anterior, y de los demás libros de obligada llevanza en el Colegio.

4. Redactar la Memoria anual.

5. Expedir, con el visto bueno del Decano, certificaciones.

6. Firmar por sí, o con el Decano en caso necesario, las órdenes, correspondencia y demás documentos administrativos de gestión ordinaria.

7. Ejercer la jefatura del personal del Colegio.

8. Tener a su cargo el archivo general del Colegio y su sello.

9. Recibir y dar cuenta al Decano de cuantas solicitudes y comunicaciones se reciban en el Registro general del Colegio.

10. Cumplir y hacer cumplir al personal a sus órdenes los acuerdos de la Junta general y Junta de Gobierno, y las órdenes del Decano, cuya ejecución le corresponda.

Artículo 31. *El Tesorero.*

Corresponde al Tesorero:

1. Recaudar y custodiar los fondos del Colegio, siendo responsable de los mismos, a cuyo fin firmará recibos y recibirá cobros.
2. Pagar los libramientos que expida el Decano y los demás pagos de ordinaria administración autorizados de forma general hasta la cuantía autorizada por el Decano.
3. Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con la firma autorizadora del Decano.
4. Cobrar los intereses y rentas del capital.
5. Dar cuenta de la falta de pago de las cuotas de los colegiados, para que por la Junta de Gobierno se adopten las medidas procedentes.

Artículo 32. *El Interventor.*

Corresponde al Interventor:

1. Llevar los libros de contabilidad legalmente exigidos.
2. Firmar la cuenta de ingresos y pagos mensuales para informe de la Junta de Gobierno, así como la cuenta anual para su aprobación por la Junta general.
3. Elaborar la Memoria económica anual, dando a conocer a todos los colegiados el balance de situación económica del Colegio.
4. Elaborar el anteproyecto de presupuestos del Colegio.
5. Llevar inventario de los bienes del Colegio.

Artículo 33. *De los Vocales de la Junta de Gobierno.*

Corresponde a los Vocales de la Junta de Gobierno:

1. El desempeño de las funciones que les delegue o encomiende el Decano o la Junta de Gobierno.
2. Sustituir a los titulares de los restantes cargos de la Junta de Gobierno en caso de ausencia, enfermedad o vacante temporal, sin perjuicio de lo dispuesto en estos Estatutos.
3. Asistir, en turno con los restantes Vocales, al domicilio social del Colegio para atender el despacho de los asuntos que lo requieran.

Artículo 34. *Estatutos particulares y Reglamentos internos de los Colegios.*

Los Colegios regularán su funcionamiento mediante sus propios Estatutos particulares y Reglamentos internos que deberán ser comunicados, así como sus modificaciones, al Consejo General, que deberá aprobarlos, por mayoría absoluta, siempre que estén de acuerdo con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y con estos Estatutos.

CAPÍTULO II

De la elección de los cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 35. *Cargos electivos y derecho de sufragio activo y pasivo.*

1. Podrán ser candidatos los colegiados que, ostentando la condición de electores, no estén incursos en prohibición o incapacidad legal o estatutaria para ser candidatos y reúnan las condiciones de antigüedad y residencia, u otras de carácter profesional, exigidas por los estatutos particulares de los Colegios.

Además, para ser candidato se precisará ostentar el derecho de sufragio activo y encontrarse en el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus formas, salvo que los Estatutos del Colegio reserven algún o algunos cargos para colegiados no ejercientes.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios serán elegidos con arreglo a lo que establezcan sus Estatutos.
3. La elección tendrá lugar mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de todos los electores. La emisión del voto podrá realizarse personalmente, por correo o por los medios telemáticos en las condiciones que establezcan los Estatutos Colegiales.
4. El derecho de sufragio activo corresponde a todos los colegiados que se encuentren al corriente de pago de las cuotas colegiales y en el pleno goce de los derechos corporativos.

Artículo 36. *Procedimiento electoral.*

1. La convocatoria de las elecciones corresponde a la Junta de Gobierno.

2. La convocatoria se realizará con un mes mínimo de antelación a la fecha de celebración de las elecciones, y deberá comunicarse a todos los colegiados e insertarse en el tablón de anuncios. En dicho tablón se publicará también la lista de electores con derecho de sufragio activo en la fecha de la convocatoria.

La convocatoria deberá expresar los cargos objeto de elección, la fecha límite para la presentación de candidaturas, los recursos contra la proclamación y denegación de las mismas y el día, hora y lugar en que deben celebrarse las elecciones.

3. Los Estatutos de cada Colegio establecerán un procedimiento electoral que deberá garantizar como mínimo:

a) La duración del mandato de los candidatos elegidos, que no podrá ser superior a cuatro años, sin perjuicio de la posibilidad de reelección con arreglo a los propios Estatutos.

b) El ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a los colegiados en el artículo 13 de estos Estatutos.

c) La comunicación de las propuestas electorales de los candidatos.

d) La transparencia y objetividad del proceso electoral, la igualdad de las candidaturas y la imparcialidad de la Junta de Gobierno saliente.

e) Las vías de recurso para la defensa de los derechos electorales.

f) La celeridad en la resolución de los recursos.

4. Si por cualquier causa quedarán vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno de un Colegio, el Consejo Autonómico, o en su defecto el Consejo General, designarán una Junta provisional de entre los colegiados más antiguos en el plazo de tiempo más breve posible. Esta Junta deberá convocar elecciones para la provisión de los cargos vacantes en el plazo más breve posible y nunca superior a tres meses.

Artículo 37. *De la moción de censura.*

1. Podrá proponerse la censura de cualquier miembro de la Junta de Gobierno, conjuntamente la de varios o todos, mediante propuesta motivada suscrita por un número de colegiados que represente, al menos, el diez por ciento (10%) de los colegiados, o el quince por ciento (15%) si se propusiere la censura del Decano o de la mayoría o totalidad de la Junta de Gobierno. La propuesta habrá de incluir el nombre del candidato o candidatos al cargo o cargos a los que se refiera la censura y la aceptación firmada de dichos candidatos.

La propuesta se presentará y tramitará conjuntamente para todos aquellos cuya censura se proponga.

No podrá proponerse la censura de ningún miembro de la Junta hasta transcurridos seis meses de su toma de posesión.

2. Presentada la moción de censura y verificado el cumplimiento de sus requisitos, se debatirá en Junta general extraordinaria, que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación.

El debate comenzará por la defensa de la moción, que corresponderá al candidato que a tal fin se designe en la propuesta, que, de censurarse al Decano, habrá de ser en todo caso el candidato a Decano. A continuación intervendrá el censurado, que de ser varios, será el que designe la Junta de Gobierno, si bien, de ser censurado el Decano, será éste el que intervenga.

3. Seguidamente, se abrirá un debate entre los asistentes, en la forma ordinaria prevista para las Juntas Generales, concluido el cual volverán a intervenir el defensor de la moción y quien se hubiere opuesto a la misma.

Los votos se emitirán a favor o en contra de la moción, sin que puedan los que voten a favor excluir de la censura a ninguno de aquellos para los que se proponga ni tampoco a ninguno de los candidatos propuestos.

4. Si la participación en la votación no alcanzara el veinte por ciento (20%) al menos de los colegiados, o el veinticinco por ciento (25%) si se propusiera la censura del Decano o de la mayoría de la Junta de Gobierno, la moción se entenderá rechazada sin necesidad de proceder al escrutinio.

Si se alcanzara la participación mínima indicada, será precisa la mayoría de dos tercios de los votos válidamente emitidos, para la aprobación de la moción.

Si la moción no fuese aprobada, no podrá presentarse otra por ningún colegiado de los que la hayan suscrito hasta transcurrido un año del primer día de votación ni tampoco contra los mismos cargos hasta pasados seis meses contados en la misma forma.

Aprobada la moción de censura, quedarán automáticamente proclamados los candidatos propuestos, que tomarán posesión inmediatamente de sus cargos.

CAPÍTULO III

Del Consejo General de Colegios

Artículo 38. *Naturaleza.*

El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España, es el organismo superior en cuestiones de su competencia, ejercerá las facultades de coordinación de los distintos Colegios y representará a la profesión con carácter nacional e internacional. Es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus funciones.

Artículo 39. *Funciones del Consejo General.*

1. Al Consejo General corresponde:

a) La representación nacional e internacional de la profesión sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder a los Consejos autonómicos y la defensa, en los mismos ámbitos, de los intereses profesionales.

b) Dirigir, plantear y determinar las estrategias adecuadas para la defensa de la profesión con carácter general, en relación con cada una de las modalidades de su ejercicio, decidiendo en cuantos asuntos afecten al conjunto de la profesión, sus derechos, decoro y prestigio.

c) Coordinar la actuación de los Colegios y Consejos autonómicos en el ejercicio de sus competencias y prestarles el asesoramiento adecuado.

d) Dirimir los conflictos que se susciten:

1.º Entre Colegios de distintas Comunidades Autónomas.

2.º Entre Colegios de la misma Comunidad Autónoma, con autorización del Consejo Autonómico.

e) Crear y mantener una ventanilla única, en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en estos estatutos.

f) Elaborar y publicar una Memoria anual, en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en estos estatutos.

g) Crear y mantener un servicio de quejas y reclamaciones.

h) A los fines previstos en las letras a) y b), acordar directrices y criterios generales de actuación de la organización colegial.

i) Ejercer la potestad disciplinaria respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando no exista Consejo Autonómico, o las supuestas infracciones tengan repercusión nacional o afecten a las relaciones de los Colegios o Consejos autonómicos con el Consejo General y respecto de los miembros de los Consejos autonómicos, así como de los propios miembros del Consejo General, conforme a la legislación básica del Estado y siempre que no se contravenga la normativa autonómica en materia de Colegios profesionales.

j) Fomentar la previsión social de los colegiados, por medio de la MUPITI; y el aseguramiento de los riesgos y contingencias relacionados con el ejercicio profesional.

k) Aprobar los Estatutos particulares, por mayoría absoluta, y reglamentos de régimen interno de los Colegios.

2. Para la consecución de los fines y el ejercicio de las competencias que tiene encomendadas, el Consejo General tendrá plena capacidad de obrar y estará legitimado

para intervenir ante las Administraciones Públicas y para ejercer cualquier clase de acciones e interponer cualquier clase de recursos tanto administrativos como jurisdiccionales.

Artículo 40. *Sede del Consejo General.*

El Consejo General tiene su sede en Madrid aunque podrá celebrar reuniones estatutarias de sus órganos en cualquier otro lugar de España.

Artículo 41. *Órganos del Consejo General.*

Son órganos del Consejo General: el Pleno y la Junta Ejecutiva, como órganos colegiados, y el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero e Interventor, como órganos unipersonales.

Artículo 42. *El Pleno.*

El Pleno del Consejo General estará integrado por los miembros de la Junta Ejecutiva, por los Decanos de cada uno de los Colegios y, cuando exista, por el Presidente del respectivo Consejo Autonómico de Colegios o el representante estatutario de los mismos.

Artículo 43. *Competencias del Pleno.*

Son competencias del Pleno:

1. Las cuestiones que afectan a la organización colegial o a la profesión que tengan dimensión estatal o internacional.
2. Informar preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones generales de cualquier rango, de ámbito estatal, que afecten a las condiciones económicas y generales del ejercicio de la profesión.
3. La representación ante la Administración del Estado o de organismos internacionales de los intereses de la profesión y de los colegiados.
4. La elaboración de los Estatutos generales, aprobados por mayoría absoluta, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno.
5. La elaboración y aprobación de sus Reglamentos.
6. Aprobar las normas deontológicas de ámbito estatal sobre el ejercicio de la profesión, las cuales no podrán ir contra lo establecido en los presentes Estatutos y con sujeción a los mismos.
7. La coordinación de las actividades de los Colegios, en los ámbitos nacional e internacional.
8. Organizar los servicios de asistencia y previsión de los profesionales colegiados con carácter general en todo el Estado.
9. Procurar el mayor nivel de empleo para los colegiados, colaborando con la Administración en cuando sea conveniente para esta finalidad.
10. Aprobar las cuentas anuales del Consejo, sus presupuestos y la aportación de los Colegios para su sostenimiento.
11. Ejercer la potestad disciplinaria respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando no exista Consejo Autonómico o las supuestas infracciones tengan repercusión nacional o afecten a las relaciones de los Colegios o Consejos autonómicos con el Consejo General; y respecto de los miembros de los Consejos autonómicos, así como los propios miembros del Consejo General, conforme a la legislación básica del Estado y siempre que no se contravenga la normativa autonómica en materia de Colegios profesionales.
12. Cumplir y velar por que se cumplan las leyes y los Estatutos generales por las Entidades colegiales y por los demás órganos del Consejo General en las actividades que les competen.
13. Resolver los recursos que se interpongan contra actos y acuerdos de los Colegios, sí así se contempla en la legislación aplicable o en los Estatutos del Colegio correspondiente.
14. Las demás atribuciones que se reconozcan al Consejo en estos Estatutos generales o que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 44. *Funcionamiento del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo General se reunirá en sesión ordinaria obligatoriamente una vez cada tres meses. En la primera sesión del año, el orden del día deberá contener al menos los siguientes asuntos: aprobación de las cuentas anuales, los presupuestos, las aportaciones de los Colegios, y la información sobre la marcha del Consejo y de las actividades de la Junta Ejecutiva en el ejercicio anterior.

2. El Pleno celebrará sesión extraordinaria para la elaboración y aprobación, por mayoría absoluta, de los Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, y de sus Reglamentos, y cuando así lo decida el propio Pleno en sesión ordinaria, lo acuerde la Junta Ejecutiva o lo soliciten cinco Colegios, por acuerdo de sus respectivas Juntas de Gobierno.

La convocatoria del Pleno se ordenará por su Presidente, y se cursará por el Secretario, acompañada del orden del día, debiéndose notificar a todos sus miembros con una antelación mínima de diez días, salvo casos de urgencia apreciada por el Presidente en cuyo caso la antelación se reducirá a como mínimo 48 horas. Para las sesiones extraordinarias el Presidente deberá convocar al Pleno para la fecha que se haya decidido por el propio Pleno o la Junta Ejecutiva, o dentro del mes siguiente a recibir la solicitud de los Colegios que se expresan en el número anterior.

3. En el orden del día, además de los asuntos que acuerde la Junta Ejecutiva, deberán incluirse, en su caso, los asuntos que hubiese dejado sobre la mesa el Pleno en sesiones anteriores, y los que hubieren solicitado las Juntas de Gobierno de los Colegios.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, con excepción de los que tienen previsto un quórum especial en estos Estatutos o en su Reglamento correspondiente. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

4. Para la adopción de cualesquiera acuerdos del Pleno, cada Decano tendrá tantos votos como colegiados integren el respectivo Colegio, debiendo emitir cada Decano todos dichos votos en un mismo sentido; los Presidentes o representantes estatutarios de los Consejos autonómicos y los órganos unipersonales del Consejo General tendrán cada uno un voto, en el caso de que no fueran Decanos.

Artículo 45. *La Junta Ejecutiva.*

1. La Junta Ejecutiva está integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, Vicesecretario, un Tesorero, un Interventor y cinco Vocales.

Los miembros de la Junta Ejecutiva serán elegidos por el Pleno, salvo el Presidente, que lo será por todos los Decanos de España o quienes estatutariamente les sustituyan; su mandato será de cuatro años, si bien los Vocales cesarán si pierden la condición de Decanos. Dicha elección y la cobertura de sus vacantes se sujetarán a lo dispuesto en el correspondiente Reglamento.

2. La Junta Ejecutiva adoptará decisiones ejecutivas en todas las materias competencia del Pleno.

En todo caso, corresponde a la Junta Ejecutiva el cumplimiento y la ejecución de los acuerdos del Pleno, la preparación de sus sesiones, y el despacho de los asuntos que no requieren quórum especial y sean de reconocida urgencia.

Igualmente le corresponde otorgar poderes y acordar el ejercicio de toda clase de acciones y la interposición de cualquier clase de recursos ante toda clase de organismos y tribunales, nacionales e internacionales. En caso de reconocida urgencia, la interposición de recursos podrá ordenarse por el Presidente y deberá ratificarse por la Junta Ejecutiva en la sesión siguiente.

3. La Junta Ejecutiva se reunirá a convocatoria del Presidente, al menos una vez al mes y aprobará su propio Reglamento de funcionamiento.

Artículo 46. *Órganos unipersonales del Consejo General.*

1. Al Presidente le corresponde la suprema representación del Consejo General, la presidencia de todos los órganos colegiados de los que forme parte y las demás atribuciones que se determinen en estos Estatutos y en sus correspondientes Reglamentos.

El cargo de Presidente del Consejo, para cuyo desempeño se exigirá ser colegiado con una antigüedad mínima de diez años o Decano de un Colegio y encontrarse en el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus formas, se podrá ostentar por un máximo de dos mandatos consecutivos; a tal efecto sólo se computarán los mandatos obtenidos a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos.

2. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante, y desempeñará las funciones que le delegue el Presidente.

3. El Secretario lo será del Pleno y de los demás órganos colegiados de los que forme parte.

4. El Secretario, el Vicesecretario, el Tesorero y el Interventor desempeñarán las funciones propias de sus respectivos cargos que se especificarán en los correspondientes Reglamentos del Consejo.

5. Los cargos de Presidente y Vicepresidente son compatibles con la condición de Decano de algún Colegio. Los cargos de Secretario, Vicesecretario, Tesorero e Interventor son incompatibles con cualquier otro de la organización colegial.

TÍTULO III

Del régimen jurídico de la actividad y del patrimonio de los entes colegiales

CAPÍTULO I

Del régimen jurídico de la actividad

Artículo 47. *Régimen de la actividad de los entes colegiales sujeta al Derecho Administrativo.*

1. Las disposiciones generales y actos dictados en el ejercicio de funciones públicas atribuidas por la ley o delegadas por una Administración Pública y los referidos a la organización colegial se someterán a lo dispuesto en estos Estatutos generales y en los Estatutos y Reglamentos de los Colegios, según la corporación de que se trate, y supletoriamente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y demás leyes y principios de derecho público que les resulten de aplicación.

2. Las disposiciones generales y los actos de los entes colegiales en el ejercicio de las potestades administrativas se dictarán conforme al procedimiento establecido en los respectivos Estatutos y Reglamentos de cada corporación.

3. Las disposiciones generales de las corporaciones colegiales deberán publicarse en la página web y en los boletines de cada entidad y en el tablón oficial, donde figurarán expuestos al menos durante dos meses.

4. Las resoluciones de las corporaciones colegiales deberán dictarse con audiencia del interesado y debidamente motivadas cuando tengan carácter sancionador, limitativo de derechos o intereses legítimos, o resuelvan recursos.

5. Deberán notificarse los actos que afecten a los derechos e intereses de los colegiados, dejando constancia en el expediente de su recepción. La notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, el órgano que la dictó y la fecha, así como la indicación de si el acto es o no definitivo en la vía corporativa, y de los recursos que procedan, plazo para interponerlos y órgano ante el que hubieran de interponerse, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Artículo 48. *Silencio administrativo.*

1. Los Estatutos y Reglamentos de los Colegios y los del Consejo General deberán establecer el plazo en que obligatoriamente deberá resolverse la tramitación del procedimiento en cada caso. De no establecerse un plazo inferior se entenderá que las solicitudes de los colegiados deberán resolverse en el plazo máximo de tres meses.

2. Finalizado el plazo establecido para la resolución de cada procedimiento sin que se haya notificado al interesado solicitante, se entenderán producidos los efectos del silencio

administrativo en el sentido favorable a lo solicitado o desestimatorio de la solicitud, que se establezca en los citados Estatutos y Reglamentos de las corporaciones colegiales.

3. En todo caso, se entenderán estimadas por silencio administrativo las solicitudes referidas a la incorporación al Colegio, cuando se haya acreditado en la solicitud el cumplimiento de los requisitos exigidos por estos Estatutos.

Los actos producidos por silencio administrativo positivo que supongan el reconocimiento o la atribución de facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico careciendo de requisitos esenciales para su adquisición serán nulos de pleno derecho.

Artículo 49. *Nulidad y anulabilidad de los actos de las corporaciones colegiales.*

Los actos de las corporaciones colegiales serán nulos de pleno derecho o anulables en los casos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 50. *Acuerdos de los órganos colegiales.*

Los órganos colegiados de gobierno de los Colegios y del Consejo General no podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, salvo que estén presentes todos sus miembros y acuerden por mayoría absoluta el carácter urgente del asunto a tratar.

Artículo 51. *Recursos.*

1. Los actos y resoluciones de los Colegios, de los Consejos autonómicos y del Consejo General serán ejecutivos cuando estén sujetos a derecho administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como, en su caso, en la legislación autonómica.

2. Los actos y resoluciones de los Colegios podrán recurrirse en alzada en el plazo de un mes ante el Consejo autonómico respectivo o, en tanto este no se haya constituido, ante el Consejo General, siempre y cuando no se disponga otra cosa en la normativa autonómica en materia de Colegios Profesionales.

3. Los actos y resoluciones del Consejo General ponen fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, si bien, con carácter potestativo, podrá interponerse recurso de reposición ante el mismo Consejo en el plazo de un mes. También pondrán fin a la vía administrativa los actos y resoluciones de los Consejos autonómicos, si no se dispone otra cosa en la legislación autonómica.

Artículo 52. *Otras reclamaciones.*

1. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona física o jurídica podrá dirigirse al Consejo General para plantear cualquier tipo de queja o reclamación, en relación a cualquier asunto relacionado con la organización colegial o la profesión de ingeniería técnica industrial. Con carácter previo a la presentación de una queja o reclamación ante el Consejo General relativa a una actuación de un Colegio en particular, deberá presentarse aquella ante dicho Colegio o Consejo Autonómico, si así lo prevé la legislación autonómica.

2. Los actos y resoluciones relativos a sus relaciones laborales o civiles estarán sujetos al régimen jurídico correspondiente.

Artículo 53. *Comunicaciones entre los Colegios y el Consejo General.*

1. Los Colegios deberán comunicar al Consejo General, por fax u otro medio que asegure su recepción en un plazo máximo de 24 horas desde que se dictaron, los actos de proclamación de candidatos y de candidatos electos y, en caso de proceder recurso de alzada ante el Consejo General, los recursos que contra los mismos se interpongan. De igual forma procederá el Consejo General a comunicar al Colegio correspondiente la resolución que proceda en estos supuestos.

2. Los demás actos que hayan de elevarse al Consejo General para su resolución deberán remitirse en un plazo no superior a diez días, salvo que se trate de recursos interpuestos contra actos colegiales, en cuyo caso deberán remitirse en un plazo máximo de cinco días juntamente con el expediente administrativo.

Artículo 54. *Régimen de la actividad no sujeta al Derecho Administrativo.*

En el ejercicio de sus funciones privadas el Consejo General y los Colegios quedan sometidos al derecho privado. También quedan incluidos en este ámbito los aspectos relativos al patrimonio, contratación y relaciones con su personal que se rigen por la legislación laboral.

CAPÍTULO II

De los recursos económicos

Artículo 55. *Recursos económicos de los Colegios y del Consejo General.*

1. Constituyen recursos económicos ordinarios de los Colegios:

a) Los derechos de incorporación al Colegio, que en ningún caso podrán superar los costes asociados a la tramitación.
b) Las cuotas periódicas a cargo de los colegiados.
c) Los derechos por visado de trabajos profesionales.
d) Los ingresos procedentes de las rentas de su patrimonio.
e) Los beneficios derivados de dictámenes, asesoramientos, cursos, seminarios, venta de publicaciones o impresos y otras actividades, así como las subvenciones recibidas por los servicios o actividades del Colegio.

2. Son recursos económicos de carácter extraordinario de los Colegios:

a) Las cuotas o derramas que puedan ser aprobadas en una Junta general extraordinaria convocada al efecto, necesitando para ello de la aprobación de los dos tercios de los asistentes.
b) Los bienes, muebles o inmuebles, y derechos que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo u oneroso entren a formar parte del patrimonio de cada Colegio.
c) Cualquier otro ingreso que se pueda obtener lícitamente.

3. El patrimonio del Consejo General estará constituido por su sede social, el equipamiento de la misma, y el capital procedente de sus ingresos ordinarios o extraordinarios destinado a sufragar sus necesidades.
4. Constituyen recursos económicos ordinarios del Consejo General:

a) Las cuotas periódicas a cargo de los Colegios.
b) Los ingresos procedentes de las rentas de su patrimonio.
c) Los beneficios derivados de dictámenes, asesoramientos, cursos, seminarios, venta de publicaciones o impresos y otras actividades, así como las subvenciones recibidas por los servicios o actividades del Consejo.

5. Son recursos económicos de carácter extraordinario del Consejo General:

a) Las cuotas o derramas que puedan ser aprobadas en el Pleno del Consejo General convocado al efecto, necesitando para ello de la aprobación de los dos tercios del voto corporativo de los asistentes y representados.
b) Los bienes, muebles o inmuebles, y derechos que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo u oneroso entren a formar parte del patrimonio del Consejo.
c) Cualquier otro ingreso que se pueda obtener lícitamente.

TÍTULO IV

Del ejercicio profesional bajo forma societaria

Artículo 56. *Sociedades profesionales.*

1. El ejercicio de la profesión de Perito Industrial e Ingeniero Técnico Industrial se podrá llevar a cabo individualmente o en común con otros profesionales a través de una sociedad profesional o cualquier otra forma societaria de las reconocidas por el ordenamiento jurídico y constituidas de acuerdo con la ley.

2. Podrán ser socios profesionales de una sociedad profesional tanto los Ingenieros Técnicos Industriales, Peritos Industriales y graduados en Ingeniería de la rama industrial colegiados, como las sociedades profesionales debidamente inscritas en un Colegio, cuando así lo mantenga una ley estatal.

3. Estas sociedades profesionales tendrán por objeto social el ejercicio de la actividad profesional propia de la ingeniería técnica industrial. No obstante, podrán ejercer otras actividades profesionales distintas siempre que su ejercicio conjunto no haya sido declarado incompatible por la ley.

4. Las sociedades profesionales de Ingenieros Técnicos Industriales, Peritos Industriales y graduados en Ingeniería de la rama industrial colegiados, una vez constituidas en escritura pública e inscritas en el Registro Mercantil, se inscribirán en el Registro de sociedades profesionales del Colegio.

5. En los trabajos profesionales que se sometan a visado, éste se expedirá a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo.

Téngase en cuenta que se declara la nulidad de los apartados 2 y 4 de este artículo, en lo que se refiere al título de «Graduado en Ingeniería de la rama industrial», de acuerdo al fundamento de derecho tercero de la Sentencia del TS de 10 de marzo de 2020. Ref. BOE-A-2020-7795

Artículo 57. *Registro de sociedades profesionales.*

1. Los Colegios llevarán el registro de todas las sociedades profesionales constituidas por sus colegiados, que estará permanentemente actualizado y con el contenido mínimo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

2. En el Registro de sociedades profesionales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España, se inscribirán obligatoriamente las sociedades profesionales constituidas por los colegiados para el ejercicio en común de su actividad profesional de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, cuando así lo mantenga una ley estatal.

3. La inscripción de las sociedades profesionales en el registro contendrá los siguientes extremos:

a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.

b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante, y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.

c) Las actividades profesionales que constituyan el objeto social en el supuesto de que legalmente puedan compatibilizar más de una.

d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquellos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.

e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

f) Será igualmente objeto de inscripción cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social.

4. Los Colegios remitirán cada tres meses al Ministerio de Justicia y al Departamento o consejería competente de su Comunidad Autónoma las inscripciones practicadas en sus Registros de sociedades profesionales a los efectos de que aquellos mantengan permanentemente actualizados sus respectivos portales de Internet en los que se de publicidad al contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional. En los mismos plazos enviarán igual información al Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España para su toma de razón en los Registros centrales.

TÍTULO V

Del régimen disciplinario

Artículo 58. *Competencia.*

Los Colegios Oficiales, el Consejo General y, en su caso, los Consejos autonómicos, dentro de su respectiva competencia, ejercen la potestad disciplinaria para sancionar las infracciones en que incurran los colegiados y los cargos colegiales en el ejercicio de su profesión o en su actividad colegial.

La organización colegial llevará un registro de sanciones y estará obligada a conservar el expediente al menos hasta la extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 59. *Infracciones.*

Las infracciones que pueden ser objeto de sanción disciplinaria se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento por parte de un colegiado de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por la corporación colegial, salvo que constituyan infracción de superior entidad.

b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

c) La desconsideración u ofensa leve a los miembros de los órganos de Gobierno de la organización colegial en el ejercicio de sus funciones, así como hacia los compañeros en el desempeño de la actividad profesional, cuando no constituyan infracción grave o muy grave.

d) El mal uso de los bienes muebles o inmuebles del Colegio.

e) La dejación de funciones o la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de los órganos de gobierno de las entidades que integran a la organización colegial.

f) El incumplimiento por parte de un miembro de un órgano de gobierno de cualquiera de las entidades de la organización colegial, de las normas estatutarias o de los acuerdos válidamente adoptados por las mismas, salvo que constituyan infracción de mayor gravedad.

g) Las infracciones reiteradas de asistencia injustificada o de diligencia en las funciones propias en cualquiera de los órganos de gobierno de la corporación colegial.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de los acuerdos de carácter obligatorio adoptados por los órganos de gobierno de la organización colegial en materia de su competencia, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en estos Estatutos.

b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones económicas con los Colegios.

c) El incumplimiento del artículo 12 de estos Estatutos.

d) La desconsideración u ofensa grave a los miembros de los órganos de gobierno de la organización colegial, en el ejercicio de sus funciones, así como hacia los compañeros en el desempeño de la actividad profesional, cuando no constituyan infracción muy grave.

e) La competencia desleal.

f) La realización de trabajos profesionales que por su índole, forma o fondo resulten contrarios al ordenamiento jurídico en perjuicio del interés público o de los consumidores y usuarios.

g) El incumplimiento de las obligaciones económicas del Colegio con el Consejo General.

h) Desatender los requerimientos de información efectuados por el Consejo General en todo aquello que sea preceptivo conforme a la Legislación y a estos Estatutos.

i) Las tipificadas como leves en las letras a), b), c) y d) cuando sean cometidas por los titulares de cargos corporativos, en el ejercicio de sus funciones.

3. Son infracciones muy graves:

a) Los hechos constitutivos de delito como consecuencia del ejercicio profesional o con ocasión del mismo o que afecten al ejercicio profesional, cuando así lo haya determinado un Juez en sentencia firme.

b) El encubrimiento del intrusismo profesional, cuando así lo haya determinado un Juez en sentencia firme.

c) El incumplimiento del artículo 19 de estos Estatutos.

d) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

e) El incumplimiento deliberado de los acuerdos de carácter obligatorio adoptados por los órganos del Consejo General, cuando produzca o sea susceptible de producir perjuicios para la profesión o para el regular funcionamiento del Consejo General.

f) El uso del cargo o función pública en provecho propio.

g) Las tipificadas como graves en las letras a), b), c), d), e) y f) cuando sean cometidas por los titulares de cargos corporativos, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 60. *Sanciones.*

1. Las sanciones disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Son sanciones leves: amonestación privada y el apercibimiento por oficio del Decano.

b) Son sanciones graves: la suspensión de la colegiación o de los derechos colegiales hasta seis meses; la inhabilitación para el ejercicio de cargos corporativos hasta un año.

c) Son sanciones muy graves: la suspensión temporal de la colegiación o de los derechos colegiales hasta dos años; la inhabilitación para el ejercicio de cargos corporativos hasta cinco años y la expulsión del Colegio, o en su caso del Consejo General.

2. Las infracciones que guarden relación con obligaciones colegiales se consideran corporativas y se sancionarán, según su gravedad, con amonestación privada o apercibimiento por oficio del Decano con anotación en el expediente personal, si son leves; suspensión de los derechos colegiales hasta seis meses e inhabilitación para cargos colegiales hasta un año, si son graves; y suspensión de los derechos colegiales e inhabilitación para cargos colegiales hasta cinco años, si son muy graves.

3. Las infracciones que entren dentro de la esfera de las obligaciones profesionales serán sancionables, con amonestación privada, si son leves; con la suspensión de la colegiación hasta seis meses si son graves; y hasta dos años o la expulsión si son muy graves.

4. Las infracciones que guarden relación con la ostentación de cargo corporativo serán sancionadas con amonestación privada, si son leves; con la suspensión de la colegiación e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la organización colegial hasta 1 año, si son graves; y con la suspensión de colegiación e inhabilitación para ocupar cargo de responsabilidad en la organización colegial superior a seis meses e inferior a 5 años si son muy graves.

Artículo 61. *Procedimiento disciplinario.*

1. No podrá imponerse sanción alguna sin haber instruido un procedimiento previo. En su tramitación se garantizarán al colegiado, en todo momento, los siguientes derechos:

a) La presunción de no responsabilidad disciplinaria mientras no se demuestre lo contrario.

b) A ser notificado de los hechos que se le imputan, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer.

c) A ser notificado de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que le atribuya tal competencia.

d) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos y asimismo copia sellada de los que presente.

e) A utilizar la lengua propia de la Comunidad Autónoma.

f) A formular alegaciones y presentar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de alegaciones contra la propuesta de sanción.

g) A disponer de las suficientes garantías de defensa en el expediente.

h) A que la tramitación del procedimiento sancionador tenga una duración no superior a seis meses salvo causa justificada de la que quede debida constancia en el expediente.

2. Las sanciones leves podrán imponerse en un procedimiento abreviado en el que se verificará la exactitud de los hechos, se oirá al presunto infractor, se comprobará si los mismos están tipificados en alguno de los supuestos del artículo 59.1 de estos Estatutos y se señalará la sanción correspondiente.

Artículo 62. *Recursos contra las resoluciones sancionadoras.*

1. Las resoluciones de los Colegios que impongan sanciones leves serán susceptibles de recurso ante el propio órgano sancionador, salvo lo dispuesto en la legislación autonómica correspondiente en cuanto a las resoluciones de los Colegios; las que impongan sanciones graves o muy graves serán recurribles ante el Consejo General o ante el Consejo Autonómico, según resulte de la legislación aplicable o de los Estatutos del Colegio, en el plazo de un mes desde su notificación.

2. Las resoluciones del Consejo General que impongan sanciones serán susceptibles de recurso potestativo ante dicho órgano colegial.

3. Las resoluciones sancionadoras no serán ejecutivas hasta que sean firmes en la vía colegial.

No obstante, si se hubiere impuesto una sanción de suspensión por infracción muy grave el órgano competente podrá acordar la adopción de las medidas provisionales pertinentes para garantizar la efectividad de la misma. En este caso, lo comunicará inmediatamente al Consejo General o Autonómico, el cual, si se interpone recurso contra dicha sanción, deberá resolverlo en el plazo de un mes desde la efectividad de la medida provisional acordada por el Colegio sancionador.

4. La resolución de los recursos contra las resoluciones sancionadoras deberá producirse en el plazo de tres meses, teniendo el silencio efectos desestimatorios. Contra las resoluciones de estos recursos sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 63. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años, comenzando a contarse dichos plazos desde el día que la infracción se hubiese cometido. La incoación debidamente notificada al presunto infractor del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción, reanudándose la misma si dicho procedimiento estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. Las sanciones prescribirán, de no haberse hecho efectivas por la Entidad colegial sancionadora, en los mismos plazos que las infracciones según su clase, salvo la expulsión del Colegio que prescribirá a los cinco años. El plazo comenzará a contarse desde el momento en que hubiere adquirido firmeza en vía colegial la resolución sancionadora y se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, de su ejecución, reanudándose si ésta se paraliza más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 64. *Anotación y cancelación de las sanciones.*

1. Todas las sanciones disciplinarias se anotarán en el expediente personal del colegiado, con comunicación al Consejo y de éste a los Colegios en el caso de que afecten al ejercicio de la profesión.

2. Los sancionados podrán pedir la cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos contados desde el cumplimiento de la sanción:

a) Si fuese por infracción leve, a los seis meses.

b) Si fuese por infracción grave, a los dos años.

c) Si fuese por infracción muy grave, a los cuatro años.

3. Ejecutada la sanción de expulsión, no se podrá solicitar la reincorporación a ninguno de los Colegios hasta transcurridos cinco años, salvo que sus Estatutos señalen otro plazo superior.

4. La cancelación de antecedentes se realizará previa la instrucción de un procedimiento en el que el colegiado gozará de los mismos derechos que en el procedimiento incoado para la imposición de la sanción, siendo susceptible la resolución que se adopte de ser impugnada en la misma forma que la resolución sancionadora.

Artículo 65. *Régimen supletorio.*

En lo no previsto en el presente título y en los Estatutos Particulares de los Colegios regirán como supletorios la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

TÍTULO VI

De la reforma de los Estatutos generales

Artículo 66. *Procedimiento para la reforma de los Estatutos generales.*

Para la modificación de los presentes Estatutos generales será preciso el acuerdo del Pleno del Consejo General por mayoría absoluta, previa audiencia de los Colegios y su aprobación por el Gobierno, a propuesta del Ministro competente.

TÍTULO VII

Disposiciones comunes a los Colegios y al Consejo General

Artículo 67. *Ventanilla única.*

1. Los Colegios y el Consejo General crearán y mantendrán una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, harán lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Conocer las convocatorias de las reuniones estatutarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, se ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio fiscal profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio Profesional.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido de los códigos deontológicos.

3. A tal fin, se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, incorporando para ello las tecnologías precisas y creando y manteniendo las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad, para ello, se podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

4. Los Colegios facilitarán al Consejo General, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales.

Artículo 68. *Memoria anual.*

1. Los Colegios y el Consejo General estarán sujetos al principio de transparencia en su gestión. Para ello, elaborarán una Memoria anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando, en su caso, las retribuciones de los miembros de sus órganos en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por conceptos y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) Información estadística sobre la actividad de visado.

2. El Consejo General publicará con su Memoria la información estadística referida en el apartado 1 de forma agregada para el conjunto de la organización colegial. A estos efectos, los Colegios territoriales y los Consejos autonómicos facilitarán al Consejo General la información necesaria para elaborar la Memoria anual.

3. La Memoria anual deberá hacerse pública a través del punto de acceso electrónico único en el primer semestre de cada año.

Artículo 69. *Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.*

1. El Consejo General y los Colegios atenderán, en el ámbito de su competencia, las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo, dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y, en su caso, resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. A través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, se resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión de su competencia, conforme a derecho.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Disposición final única. *Uso del género gramatical.*

Todas las referencias de género de estos Estatutos, empleadas en masculino, son referencias genéricas y se refieren tanto a mujeres como a hombres (deben interpretarse: Decano, como Decano y Decana; colegiado como colegiada y colegiado; etc.).

§ 26

Real Decreto 517/2015, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática y de su Consejo General

Ministerio de Industria, Energía y Turismo
«BOE» núm. 165, de 11 de julio de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-7773

La Ley 21/2009, de 4 de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática, habilitó en la disposición transitoria primera para la constitución de una Comisión Gestora que debía elaborar en el plazo de seis meses unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática, los cuales, verificada su legalidad por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, se publicarían en el «Boletín Oficial del Estado», y en la disposición transitoria segunda que en el plazo de un año desde su constitución el Consejo General de Colegios Profesionales de Ingeniería Técnica en Informática elaboraría sus Estatutos definitivos.

De conformidad con lo dispuesto en la citada ley, por Orden ITC/2624/2010, de 28 de septiembre, se ordenó la publicación de los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática, hecho que se produjo con fecha 11 de octubre de 2010.

La adopción de estos Estatutos Generales, según la propuesta recibida del Consejo General, obedece a la necesidad de acomodar la organización colegial de la ingeniería técnica en informática a los cambios derivados de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, que adecuó el régimen de los Colegios a la Constitución y de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y sobre Colegios Profesionales.

Además, los Estatutos deben ajustarse a las previsiones de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que ha modificado en gran parte, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

La aprobación de estos Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática y de su Consejo General corresponde al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

Este real decreto, se dicta en virtud de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.18.ª de la Constitución atribuye al Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de junio de 2015,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales o Profesionales (siendo ambas denominaciones equivalentes a Colegio) de la Ingeniería Técnica en Informática y de su Consejo General, que figuran a continuación del presente real decreto.

Disposición adicional primera. *Adaptación de los estatutos particulares de los Colegios y Consejos autonómicos.*

Los Colegios y Consejos autonómicos existentes en el momento de entrada en vigor de estos Estatutos, dispondrán, a partir de dicha fecha, de un plazo máximo de doce meses para adecuar sus estatutos particulares y su presentación a la Administración pública competente.

Disposición adicional segunda. *Elección de los miembros de la Junta de Gobierno.*

Dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta de Gobierno saliente del Consejo efectuará la convocatoria de la Asamblea General que se realizará en el mes siguiente a su convocatoria, en cuyo primer punto del orden del día se procederá a la elección y toma de posesión de los miembros de la Junta de Gobierno entrante.

Disposición derogatoria única. *Derogación de los Estatutos provisionales.*

Se derogan los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática, cuya publicación se ordenó mediante la Orden ITC/2624/2010, de 28 de septiembre.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Disposición final segunda. *Competencias autonómicas.*

La regulación contenida en los Estatutos se entenderá sin perjuicio de la que, al amparo de sus competencias en la materia, aprueben las comunidades autónomas para los Colegios y Consejos que se constituyan en sus respectivos ámbitos territoriales.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIERÍA TÉCNICA EN INFORMÁTICA Y DE SU CONSEJO GENERAL

TÍTULO I

De la Organización Colegial de Ingeniería Técnica en Informática

Artículo 1. *Organizaciones Colegiales. Definición. Personalidad y naturaleza jurídica de las entidades que la componen.*

1. Tienen consideración de organizaciones colegiales reguladas por los presentes Estatutos todos los colegios profesionales de Ingeniería Técnica en Informática, los Consejos autonómicos respectivos que en su caso pudieran constituirse y el Consejo General de los Colegios.

Todos ellos son corporaciones de derecho público constituidos con arreglo a la ley, con estructura y funcionamiento interno democráticos y que agrupan a las personas que se encuentre en posesión de, al menos, uno de los siguientes títulos:

a) Título universitario oficial, de conformidad con el Real Decreto 1460/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero técnico en Informática de Gestión y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel o con el Real Decreto 1461/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel, o bien título de Diplomado en Informática de conformidad con el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

b) Título universitario Oficial de Grado vinculado con la profesión de ingeniero técnico en informática, y que cumplan con las condiciones establecidas en el anexo II del Acuerdo del Consejo de Universidades por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química, publicado mediante Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades.

c) Título universitario declarado equivalente a los títulos universitarios españoles de Grado vinculados con la profesión de ingeniero técnico en informática, correspondiente al campo específico Tecnologías de la información y la comunicación (TIC) del anexo II del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

2. Los Colegios, los Consejos autonómicos y el Consejo General tienen personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena para el cumplimiento de sus fines.

3. En su organización y funcionamiento se encuentran sujetos al principio de transparencia en su gestión, gozando de plena autonomía, en el marco de los presentes Estatutos y de sus propios estatutos particulares.

Artículo 2. *Colegios, Consejos autonómicos y Consejo General. Ámbito territorial.*

1. Los Consejos autonómicos que en su caso se constituyan al amparo de lo dispuesto en la legislación autonómica correspondiente, tendrán los fines y funciones que determinen sus estatutos particulares, con sujeción a lo dispuesto en la respectiva legislación autonómica, en la legislación básica estatal y en los presentes Estatutos. El único consejo de ámbito territorial superior al autonómico será el Consejo General.

2. El ámbito territorial de cada Colegio o, en su caso, Consejo autonómico quedará determinado en sus respectivos estatutos particulares, dentro de los límites previstos en la

legislación autonómica. Los distintos Colegios serán únicos en sus respectivos ámbitos territoriales.

3. El Consejo General es el organismo representativo y coordinador superior de la organización colegial.

4. La estructura interna y el funcionamiento de la organización colegial se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos y, en su caso, los estatutos particulares.

5. En todos los organismos colegiales, los procesos de aprobación de los estatutos deberán obligatoriamente proporcionar mecanismos de participación y propuesta de enmiendas para todos los miembros de la Asamblea General, con carácter previo a la misma y con plazos y procedimientos adecuados al efecto.

Artículo 3. *Régimen jurídico.*

1. Los Colegios y Consejos autonómicos quedan sujetos a la Constitución y, en su caso, a los Estatutos de Autonomía que correspondan por su ámbito territorial. Asimismo, se regirán por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, por la legislación estatal básica o de aplicación directa o general que afecte a estos Colegios, por la legislación sobre colegios profesionales que, en desarrollo de la legislación estatal, aprueben las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias y territorios, por estos Estatutos y por los estatutos particulares.

2. El Consejo General queda igualmente sujeto a la Constitución, a la referida Ley sobre Colegios Profesionales, a la legislación estatal básica o de aplicación directa o general y a estos Estatutos.

Artículo 4. *Actos y resoluciones corporativas.*

1. Los actos y resoluciones de los Colegios, de los Consejos autonómicos y del Consejo General serán ejecutivos cuando estén sujetos a Derecho administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en su caso, en la legislación autonómica.

2. Los actos y resoluciones de los Colegios podrán recurrirse en alzada en el plazo de un mes ante el Consejo autonómico respectivo o, en tanto este no se haya constituido, ante el Consejo General, siempre y cuando no se disponga otra cosa en la normativa autonómica en materia de Colegios Profesionales.

3. Los actos y resoluciones del Consejo General ponen fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, si bien, con carácter previo, podrá interponerse recurso de reposición ante el mismo Consejo en el plazo de un mes. También pondrán fin a la vía administrativa los actos y resoluciones de los Consejos autonómicos, si no se dispone otra cosa en la legislación autonómica.

4. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona física o jurídica podrá dirigirse al Consejo General para plantear cualquier tipo de queja o reclamación, en relación a cualquier asunto relacionado con la organización colegial o la profesión de ingeniería técnica informática. Con carácter previo a la presentación de una queja o reclamación ante el Consejo General relativa a una actuación de un Colegio en particular, deberá presentarse aquella ante dicho Colegio o Consejo Autonómico, si así lo prevé la legislación autonómica.

5. Los actos y resoluciones relativos a sus relaciones laborales o civiles estarán sujetos al régimen jurídico correspondiente.

Artículo 5. *Ventanilla única.*

1. La Organización Colegial dispondrá, ya sea a nivel territorial o de modo agregado, de un punto de acceso electrónico único, a través del cual los profesionales puedan, de manera no presencial y de forma gratuita realizar los siguiente trámites:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación y su baja.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Convocar a los colegiados a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio.

2. La referida ventanilla única contendrá la información a que se refiere la legislación básica sobre colegios profesionales para la mejor defensa de los derechos de la ciudadanía destinataria de la actividad de los profesionales que agrupa la organización colegial. En especial, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional, organización colegial de destino y situación de habilitación profesional.

b) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o la organización colegial.

c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

d) El contenido de los códigos deontológicos.

3. Los Colegios de ámbito territorial facilitarán al Consejo General, y, en su caso, a los Consejos autonómicos respectivos, la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los registros de colegiados, para su conocimiento y anotación en los registros centrales de colegiados de aquellos. El Consejo General establecerá los mecanismos necesarios para facilitar el intercambio de información a la que hace referencia este punto.

4. Con el fin de garantizar los principios de interoperabilidad entre los Colegios y Consejos y de accesibilidad de las personas con discapacidad, recogidos ambos en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la organización colegial creará y mantendrá las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 6. *Servicio de atención a colegiados y a los consumidores o usuarios.*

1. Las organizaciones colegiales atenderán, en el ámbito de su competencia, las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo, dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y, en su caso, resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. A través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, se resolverá sobre la queja o reclamación, según proceda, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión de su competencia, conforme a derecho.

4. La presentación de quejas y reclamaciones se podrá realizar personalmente o por vía electrónica, a través del punto de acceso electrónico único de la organización colegial.

Artículo 7. *Memoria anual.*

1. Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de ellas deberá elaborar una memoria anual que contenga al menos la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) Información estadística sobre la actividad de visado.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La memoria anual deberá hacerse pública a través de la página web de la organización colegial en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a su memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado 1 de este artículo, de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, los Consejos autonómicos y los Colegios territoriales facilitarán al Consejo General la información necesaria para elaborar la memoria anual.

Artículo 8. *Comunicaciones.*

1. Para las comunicaciones de las entidades integrantes y hacia las entidades integrantes de la organización colegial serán válidos, en todo caso, los procedimientos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Adicionalmente las entidades integrantes de la organización colegial podrán utilizar procedimientos de comunicación distintos a los anteriores en los siguientes casos:

a) En el seno de sus órganos de gobierno, para las comunicaciones entre sus miembros podrán utilizarse listas de distribución, webs colaborativas, redes sociales u otras herramientas, cuando así se establezca en la normativa correspondiente o acuerdo de dicho órgano. Estas herramientas garantizarán la necesaria confidencialidad de las deliberaciones de los órganos de gobierno y proporcionarán un registro de las comunicaciones realizadas.

b) En las relaciones de los colegios con sus colegiados cuando dicho procedimiento se haya establecido formalmente en sus estatutos particulares o en un acuerdo de su Asamblea General.

c) En las relaciones de las instituciones de las organizaciones colegiales, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, y con objeto de lograr la máxima agilidad y eficiencia de costes, el medio habitual de comunicación será el correo electrónico a la dirección que la organización colegial haya establecido en sus datos institucionales básicos o, en su caso, a la dirección adicional que, al efecto, la organización colegial establezca. Cuando se requiera acuse de recibo de una comunicación, el Secretario de la organización colegial será el

responsable de velar por su realización en un plazo máximo de 48 horas en día hábil desde su envío. Ante un acuse de recibo no realizado la organización colegial repetirá una segunda comunicación con la misma fórmula, incluyendo direcciones institucionales adicionales que al efecto la organización colegial haya establecido, realizándose de forma fehaciente.

Del mismo modo, las comunicaciones habituales de las organizaciones colegiales con el Consejo se realizarán de manera análoga por correo electrónico y acuse de recibo a la dirección de la Secretaría del Consejo, salvo directriz en contra específica, establecida por el Consejo, los presentes Estatutos o la legislación vigente.

La reiterada omisión del acuse de recibo o de la recepción de las comunicaciones realizadas de forma fehaciente, podrá ser considerada como negligencia a los efectos previstos en los presentes Estatutos.

3. Cuando una organización colegial haga uso de envíos a correos electrónicos individuales (es decir, no a listas de distribución) además del destinatario o destinatarios como tal, se incorporará como destinatario adicional alguna cuenta de la organización colegial, de modo que su recepción en dicha cuenta sirva de acreditación del envío realizado.

4. Sin perjuicio de todo lo anterior, las convocatorias de Asambleas y procesos electorales incluirán necesariamente el envío por un medio fehaciente y la publicación del anuncio correspondiente, en la portada de la página web de la entidad y sin restricciones de acceso.

5. Las organizaciones colegiales procurarán adecuar la naturaleza del procedimiento a la trascendencia del objeto de la comunicación, utilizando procedimientos tanto más cercanos o equivalentes a los del apartado 1, cuanto más afecten a derechos y obligaciones individuales.

Artículo 9. *Situación de ejercicio de la profesión.*

Se considerará que el colegiado está en situación de ejercicio de la profesión en la ingeniería técnica en informática, cuando ejerza su actividad en alguna de las siguientes modalidades:

a) Como profesional libre, bien sea de forma independiente o societaria con otros profesionales de acuerdo con lo que disponga el ordenamiento jurídico y los presentes Estatutos.

b) Como profesional asalariado de empresas o de otro profesional o profesionales.

c) Como funcionario o trabajador contratado por cualquier Administración pública.

TÍTULO II

De los Colegios

CAPÍTULO I

Fines y Funciones de los Colegios

Artículo 10. *Fines esenciales de los Colegios.*

Son fines esenciales de los Colegios en sus respectivos ámbitos territoriales:

a) La ordenación, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de la profesión de ingeniería técnica en informática, de acuerdo con los criterios básicos que establezca el Consejo General, para velar por la ética y la dignidad profesional y el respeto debido a la sociedad.

b) La representación de la profesión y la defensa de la profesión y de los intereses profesionales de los colegiados.

c) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios, respecto de los servicios de dichos profesionales.

d) Promover el progreso de la sociedad de la información y el conocimiento, y su contribución al interés general.

e) Velar, en su ámbito territorial y en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de los preceptos constitucionales sobre el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho a la propia imagen.

f) La defensa y promoción de la ingeniería técnica en informática como profesión, a través de cuantas actividades puedan contribuir a su desarrollo y avance.

g) Cualesquiera otros fines que le atribuya la Ley o los presentes Estatutos, y que contribuyan al desarrollo de la ingeniería técnica en informática y de la sociedad en su conjunto.

Artículo 11. *Funciones de los Colegios.*

Compete a los Colegios, en su ámbito territorial, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas o delegadas por las Administraciones públicas y asesorar a los organismos de la Administración del Estado, de las Administraciones de las comunidades autónomas, así como de las Ciudades de Ceuta y Melilla, de las Entidades que integran la Administración Local, personas o entidades públicas o privadas y a sus propios colegiados, emitiendo informes, elaborando estadísticas, resolviendo consultas o actuando en arbitrajes técnicos y económicos a instancia de las partes.

b) Participar en los consejos u órganos consultivos de la Administración pública en materia de su competencia y estar representados en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios, en los términos legalmente establecidos.

c) Ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial sobre los colegiados.

d) Facilitar a los Juzgados y Tribunales, conforme a las leyes, la relación de profesionales que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos directamente, según proceda.

e) Ostentar, en su ámbito competencial, la representación y defensa de los derechos e intereses de la profesión ante toda clase de Instituciones, Juzgados, Tribunales, Administraciones públicas, Entidades sociales y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales generales o colectivos de la profesión.

f) Adoptar medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, en los términos legalmente establecidos.

g) Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión, elevando a los órganos de la Administración pública correspondiente cuantas sugerencias guarden relación con el perfeccionamiento y con las normas que rijan la prestación de servicios propios.

h) Visar los proyectos y demás trabajos profesionales de los colegiados únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes.

i) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales devengados en el ejercicio libre de la profesión, cuando el colegiado lo solicite expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determine en los estatutos particulares de cada Colegio.

j) Informar y dictaminar en los procedimientos administrativos o judiciales en que se discutan cuestiones relacionadas con los honorarios profesionales de los colegiados y establecer baremos orientativos a los solos efectos de tasación de costas.

k) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre estos y sus clientes y, resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir.

l) Llevar los Registros de Colegiados.

m) Crear y mantener una ventanilla única, en los términos previstos en la ley.

n) Elaborar y publicar una memoria anual, en los términos previstos en la ley y en estos Estatutos.

ñ) Crear y mantener un servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.

o) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas,

siempre que lo soliciten dichos centros, manteniendo permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

p) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes, los estatutos generales de la organización colegial y los estatutos particulares de cada Colegio y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

q) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, velando porque estos desarrollen su actividad profesional en régimen de libre competencia, con sujeción a los límites establecidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y en la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

r) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, contribuyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

s) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación, que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea o de las Instituciones de la Unión Europea, en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

t) Ejercer las funciones de autoridad competente en los términos reflejados en la legislación vigente y específicamente en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

u) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

v) Cualquier otra función que redunde en beneficio de los intereses de los colegiados o de la ingeniería técnica en informática.

CAPÍTULO II

Organización del Colegio y proceso electoral

Artículo 12. *Organización básica.*

Es competencia de cada Colegio establecer y regular su organización interna, de conformidad con el siguiente organigrama básico:

a) Asamblea General.
b) Junta de Gobierno.
c) Presidencia o Decanato.

Artículo 13. *Asamblea General.*

1. La Asamblea General es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio, y se rige por los principios de participación igual y democrática de todos los colegiados. La participación en la asamblea será personal, pudiendo realizarse también por representación o delegación, siempre que los estatutos particulares de los Colegios lo contemplen.

2. La Asamblea General asume como propias las competencias siguientes:

a) Elaborar los estatutos particulares del Colegio.

b) Aprobar el reglamento de régimen interior del Colegio, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para aprobar las correspondientes normativas de desarrollo.

c) Aprobar la liquidación de los presupuestos, balances y cuentas anuales del año vencido.

d) Aprobar el plan anual de gobierno, así como los presupuestos del año en curso, y las habilitaciones de crédito.

e) Aprobar cada año la memoria correspondiente al ejercicio vencido, que contendrá como mínimo la información que exige para la misma la legislación básica sobre colegios, además de la liquidación de los presupuestos, balances y cuentas anuales.

f) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre estos, así como de los restantes bienes patrimoniales propios que figuren inventariados como de considerable valor.

g) Controlar la gestión de la Junta de Gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones.

3. Los estatutos particulares de cada Colegio regularán convocatoria, celebración y periodicidad de las asambleas, que como mínimo serán anuales. En todo caso la convocatoria incluirá la comunicación a los colegiados por un medio fehaciente y la publicación simultánea de la convocatoria en la portada de la parte pública del sitio web oficial del Colegio con señalamiento del día, lugar de celebración, hora y el correspondiente orden del día.

Artículo 14. *Junta de Gobierno.*

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio que ejerce las competencias de este no reservadas a la Asamblea General conforme al artículo anterior, ni asignadas específicamente por los estatutos particulares a otros órganos colegiales.

2. Los estatutos particulares de cada Colegio regularán la composición, forma de elección y duración de los cargos de la Junta de Gobierno, que contará en todo caso con un Decano o Presidente, Vicedecano o Vicepresidente, Secretario y un Tesorero.

3. Sin perjuicio de las funciones que se determinen en los estatutos particulares, corresponderá al Secretario el ejercicio de la función de coordinación administrativa de los distintos órganos y servicios del Colegio, siendo el responsable de la constancia documental de los acuerdos de la Asamblea y la Junta de Gobierno, la emisión de certificados, la custodia documental, la elaboración de la memoria anual, la remisión al Consejo General de los datos institucionales básicos del Colegio y velar con diligencia por el cumplimiento de los presentes Estatutos y los estatutos particulares en el funcionamiento del Colegio.

4. Igualmente sin perjuicio de las funciones que se determinen en los estatutos particulares, corresponderá al Tesorero el ejercicio de la función de la gestión económica del Colegio, siendo el responsable de la presentación de los presupuestos de ingresos, gastos y memorias económicas, así como del establecimiento de los medios para el cobro de las cuotas y su gestión y la realización del control de las operaciones bancarias que deba realizar el Colegio, al igual que de la apertura, disposición y cancelación de cuentas bancarias, que serán siempre de disposición mancomunada del Tesorero y uno o más miembros de la Junta de Gobierno.

5. Por acuerdo interno de la misma se procederá a la designación de los representantes del Colegio en el Consejo General.

Artículo 15. *Presidencia o Decanato.*

1. La representación legal del Colegio corresponde a quien ostente la Presidencia o Decanato, quien asimismo preside la Asamblea General y la Junta de Gobierno, velando por la debida ejecución de sus acuerdos y adoptando en los casos de urgencia las medidas procedentes.

2. Si quien ostente la Presidencia o Decanato cesara en el ejercicio de la profesión, en el plazo máximo de un mes, someterá la continuidad en el ejercicio del cargo hasta agotar el mandato, a la decisión de la Asamblea General del Colegio. De no recibir la confirmación por parte de la Asamblea General, se producirá el cese inmediato del Presidente o Decano y se procederá según dispongan los estatutos particulares de cada Colegio.

Artículo 16. *Proceso electoral.*

1. Las elecciones para la designación de las Juntas de Gobierno de los Colegios se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados, sin perjuicio de que los

estatutos particulares de cada Colegio puedan establecer hasta el doble de valoración del voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes.

2. Serán electores todos los miembros colegiados con derecho a voto, conforme a sus estatutos particulares. Podrán optar a las candidaturas los colegiados que, ostentando la condición de electores, no estén incursos en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y reúnan las condiciones exigidas por las respectivas normas electorales.

3. No podrán imponerse condiciones para optar a las candidaturas que excluyan a más de la cuarta parte de los colegiados, a excepción de la exigencia del ejercicio profesional. En el caso de condiciones de antigüedad en la colegiación no podrá exigirse más de dos años, y en el caso del ejercicio profesional no podrá exigirse más de cuatro años.

4. Los estatutos particulares de los Colegios establecerán el número máximo de mandatos consecutivos y su duración, que no podrá ser superior a seis años.

5. El voto se ejercerá personalmente, por correo postal, o por vía electrónica, de acuerdo con lo que se establezca al efecto para garantizar su autenticidad.

6. En el plazo de 5 días desde la constitución de la Junta de Gobierno del Colegio, el Secretario de la Junta de Gobierno, deberá comunicar su composición junto con los datos institucionales básicos al Consejo General, en su caso al Consejo autonómico respectivo y al órgano competente de la Comunidad Autónoma. Se entiende por datos institucionales básicos la denominación o denominaciones oficiales del Colegio Profesional, NIF, dirección postal, página web, punto de acceso electrónico único y correo electrónico institucional. Asimismo se comunicará en el mismo plazo y al mismo destinatario cualquier variación posterior en la composición de la Junta de Gobierno y dichos datos institucionales básicos.

CAPÍTULO III

De los Colegiados

Artículo 17. *Colegiación, ingresos y traslados.*

1. Los Colegios integrarán a profesionales que se encuentren en posesión de, al menos uno, de los siguientes títulos:

a) Título universitario oficial, de conformidad con el Real Decreto 1460/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero técnico en Informática de Gestión y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel o con el Real Decreto 1461/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero técnico en Informática de Sistemas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel, o bien título de Diplomado en Informática de conformidad con el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

b) Título universitario Oficial de Grado vinculado con la profesión de ingeniero técnico en informática, y que cumplan con las condiciones establecidas en el anexo II del Acuerdo del Consejo de Universidades por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química, publicado mediante Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades.

c) Título universitario declarado equivalente a los títulos universitarios españoles de Grado vinculados con la profesión de ingeniero técnico en informática, correspondiente al campo específico Tecnologías de la información y la comunicación (TIC) del anexo II del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

2. La colegiación tendrá carácter voluntario, salvo disposición legal que prevea lo contrario. A tal fin los Colegios dispondrán de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía electrónica, a distancia y de forma gratuita en los términos de la legislación básica sobre colegios profesionales.

Si los respectivos estatutos particulares previesen cuota de inscripción su importe no podrá superar al de los costes de tramitación de la misma.

3. Los Colegios no podrán exigir a los colegiados, que ejerzan en un territorio diferente al de su colegiación, comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

4. En caso de ejercicio profesional en territorio distinto al de la colegiación, y a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que correspondan al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán plenos efectos en toda España.

5. En el caso de desplazamiento temporal u ocasional de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto, sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales, en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 18. *Clases de miembros del Colegio.*

Se establecen los siguientes tipos de miembros para los Colegios:

a) Colegiados ordinarios: serán aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 17.1. Los miembros colegiados ordinarios podrán ser ejercientes o no ejercientes.

b) Colegiados de honor: aquellas personas físicas o jurídicas que hayan contraído méritos profesionales o académicos respecto de profesionales de la ingeniería técnica en informática, o en relación a las ciencias y tecnologías de la información en general, o respecto a la organización colegial en general o de un Colegio en particular.

Asimismo, podrán ser colegiados de honor quienes hayan destacado por su especial labor en interés de la ciudadanía en materia de ciencia y tecnologías de la información, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los respectivos estatutos particulares.

Artículo 19. *Precolegiado.*

1. Los Colegios podrán regular en sus estatutos particulares la figura del precolegiado para incorporar a aquellos estudiantes que se encuentren cursando alguna de las titulaciones universitarias oficiales vinculadas con el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico en informática.

2. Los precolegiados no serán miembros del Colegio ni participarán de la colegiación ni del ejercicio profesional, si bien puede concebirse como una forma de colaboración con la Corporación con un estatus jurídico particular que será definido por la organización colegial que opte por su existencia.

Artículo 20. *Derechos de los colegiados.*

1. Son derechos generales de los colegiados ordinarios:

a) Concurrir, con voz y voto, a las Asambleas.

b) Dirigirse a los órganos de gobierno formulando peticiones y quejas, y recabando información sobre la actividad colegial.

c) Elegir y ser elegido para cargos directivos en las condiciones que señalen los estatutos particulares.

d) Requerir la intervención del Colegio o su informe, cuando proceda.

e) Ser amparado por el Colegio en cuanto afecte a su condición de profesional de la ingeniería técnica en informática.

f) Disfrutar de las concesiones, beneficios, derechos y ventajas que se otorguen a los colegiados en general, para sí o para sus familias.

g) Realizar, a través del sistema de ventanilla única, los trámites necesarios y obtener la información precisa para el acceso a su actividad profesional y su ejercicio, incluyendo la colegiación y la baja de forma electrónica.

2. Los colegiados de honor podrán tener los mismos derechos que los miembros colegiados a excepción de los expresados en los párrafos a), c) y e).

Artículo 21. *Deberes de los miembros colegiados.*

1. Son deberes generales de los colegiados:

a) Someterse a la normativa legal y estatutaria, a las normas y usos propios de la deontología profesional y al régimen disciplinario colegial.

b) Observar una conducta digna de su condición profesional y de cargo profesional que ejerza, desempeñándolo con honradez, celo y competencia.

c) Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo que deben existir entre todos los profesionales de la ingeniería técnica en informática.

2. Son deberes especiales de los miembros colegiados:

a) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio.

b) Declarar en debida forma su situación profesional y los demás actos que le sean requeridos en su condición de colegiado, relativos a sus derechos y obligaciones colegiales.

c) Acatar y cumplir los acuerdos que adopten los órganos corporativos en la esfera de su competencia.

d) Comunicar al Colegio respectivo cuantas circunstancias de orden profesional sean requeridas para el cumplimiento de las funciones colegiales.

CAPÍTULO IV

Del visado colegial

Artículo 22. *Visado de Proyectos.*

1. El visado de los trabajos profesionales es voluntario.

2. No obstante, los Colegios deberán atender las solicitudes de visado de sus colegiados, organizando los servicios adecuados para ello. Las solicitudes podrán tramitarse por vía electrónica.

3. El visado comprobará la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con las normas por las que éste se rija o sean aplicables.

Asimismo, el visado expresará de forma clara cuál es su objeto, detallando los extremos sometidos a control e informará sobre la responsabilidad subsidiaria que asume el Colegio por los daños derivados de un trabajo profesional visado por propio el Colegio, siempre que dichos daños tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional y que guarden relación directa con los elementos que han sido visados en ese trabajo concreto.

El visado no comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. Tampoco comprenderá los honorarios profesionales ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

4. El coste del visado será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos.

CAPÍTULO V

Recursos económicos y presupuestos de los Colegios

Artículo 23. *Recursos económicos.*

Los Colegios dispondrán de los siguientes recursos económicos:

a) El importe de las cuotas que satisfagan los colegiados.
b) Las rentas, productos e intereses de su patrimonio.
c) Las donaciones, legados, herencias y subvenciones de los que el Colegio pueda ser beneficiario.
d) Las aportaciones, en su caso, de entidades públicas o privadas.
e) Los derechos que corresponda percibir al Colegio por los servicios prestados a colegiados o a terceros, como el visado de los trabajos realizados por los colegiados, certificaciones sobre documentos u otros servicios distintos de los anteriores. Los importes a percibir por tales servicios serán fijados por la Asamblea General de cada Colegio.
f) Los beneficios derivados de dictámenes, asesoramientos, cursos, seminarios, venta de publicaciones o impresos y otras actividades.
g) Los beneficios de sus contratos y conciertos con entidades públicas o privadas.
h) Los que por cualquier otro concepto procedieren conforme a la normativa aplicable.

Artículo 24. *Cuotas.*

1. Las cuotas que para el sostenimiento del Colegio, vienen obligados a satisfacer los colegiados serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias que deberán ser acordadas por la Asamblea General.
2. El Consejo General, mediante acuerdo de su Asamblea General, podrá establecer una cuota colegial mínima anual para todos los Colegios que en ningún caso será superior al 5 por ciento del salario mínimo interprofesional.
3. Para los colegiados no ejercientes y de honor se estará para su determinación a lo dispuesto en los estatutos particulares correspondientes.
4. Los estatutos particulares podrán establecer condiciones especiales en las cuotas, derechos y deberes de los colegiados ejercientes en correlación con situaciones extraordinarias o temporales, en especial en relación a la situación de desempleo.

Artículo 25. *Pagos y recaudación de cuotas.*

1. Los estatutos particulares de cada Colegio determinarán la forma de pago y recaudación de las cuotas.
2. Si cualquier colegiado incurriese en mora, el Colegio le requerirá para que satisfaga su deuda en el plazo máximo que determinen sus estatutos particulares, que será como máximo de seis meses. Si pasare otro mes desde el requerimiento sin que hiciese efectivo sus débitos colegiales, el colegiado moroso quedará automáticamente suspendido de los derechos que le reconocen los presentes Estatutos. La suspensión se mantendrá hasta el debido cumplimiento de sus deberes económicos colegiales, sin perjuicio de su eventual reclamación judicial por la vía procedente.
3. Cuando exista un incumplimiento reiterado del pago de las cuotas colegiales, y hubiesen transcurrido tres meses desde el requerimiento de pago sin que el colegiado haya regularizado su situación, el Colegio podrá tramitar la baja definitiva.

Artículo 26. *Presupuestos.*

El régimen económico de los Colegios es presupuestario. El presupuesto será único y comprenderá la totalidad de ingresos y gastos del Colegio debiendo referirse al año natural.

Artículo 27. *Aportaciones al Consejo General.*

Los Colegios y, en su caso, los Consejos autonómicos, deberán satisfacer las aportaciones económicas aprobadas por la Asamblea General del Consejo General.

TÍTULO III

Sobre el Consejo General de Colegios

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 28. *El Consejo General.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática es una corporación de Derecho Público, sin ánimo de lucro, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, amparado en el artículo 36 de la Constitución Española, constituido por la Ley 21/2009, de 4 de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática y regido conforme a lo dispuesto por esta, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y demás legislación aplicable, y, en lo no previsto por las anteriores, por los presentes Estatutos.

2. El Consejo General estará integrado por todos los Colegios de Ingeniería Técnica en Informática existentes en España.

3. El acrónimo del Consejo será CONCITI.

Artículo 29. *Fines.*

Son fines esenciales del Consejo General:

a) Promover el progreso de la sociedad de la información y el conocimiento en España, y su contribución al interés general.

b) Velar, en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento de los preceptos constitucionales sobre el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho a la propia imagen.

c) Coordinar y representar a los Colegios y, en su caso, los Consejos Autonómicos, en cuanto a las funciones que le son propias y se regulan en sus estatutos, en los ámbitos nacional e internacional.

d) La representación institucional, en el ámbito de su competencia, de la ingeniería técnica en informática.

e) La defensa en el ámbito de su competencia de los intereses profesionales de los ingenieros técnicos en informática, así como la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de dichos profesionales.

f) La defensa y promoción de la ingeniería técnica en informática como profesión, a través de cuantas actividades puedan contribuir a su desarrollo y avance.

g) Cualesquiera otros fines que le atribuya la ley o los presentes Estatutos, y que contribuyan al desarrollo de la ingeniería técnica en informática y de la sociedad en su conjunto.

Artículo 30. *Funciones.*

1. Son funciones del Consejo General, cuando tengan ámbito o repercusión nacional, las que a continuación se citan, siempre y cuando no entren en conflicto con las competencias de los distintos Colegios y Consejos autonómicos:

a) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los miembros de las corporaciones colegiales integrantes.

b) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración pública y colaborar con esta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

c) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

d) Participar en los consejos u órganos consultivos de la Administración pública en la materia de competencia de la ingeniería técnica en informática, en los términos legalmente establecidos.

e) Estar representados en los Patronatos Universitarios, cuando legalmente proceda.

f) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a la ingeniería técnica en informática, en los casos en que esta participación sea requerida por los centros docentes, y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

g) Ostentar, en su ámbito, la representación de la profesión y la defensa de la profesión ante la Administración pública, Instituciones, Juzgados, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley.

h) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados de las corporaciones integrantes, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

i) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de las corporaciones integrantes, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, contribuyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados de las corporaciones integrantes, y entre estos y los demás profesionales, así como en general, promover la igualdad de género.

k) Adoptar medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, en los términos legalmente establecidos.

l) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados de las corporaciones integrantes.

m) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados de las corporaciones integrantes en el ejercicio de la profesión.

n) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

ñ) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados.

o) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados de las corporaciones integrantes las leyes generales y especiales y los estatutos y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

p) Atender las solicitudes de información sobre los colegiados de las corporaciones integrantes y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea o de las Instituciones de la Unión Europea, en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

q) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y de los miembros de los órganos colegiados de los Consejos autonómicos y del propio Consejo General, y dirimir los conflictos que pudiera suscitarse entre los distintos Colegios, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y sin perjuicio de lo que pudieran disponer otras disposiciones. Esta función será ejercida por la Junta de Gobierno del Consejo General o, en su caso, por lo que se disponga en el reglamento de régimen interior del Consejo General.

r) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados de las corporaciones integrantes.

2. Son funciones específicas del Consejo General, en el ámbito nacional:

a) La participación en la elaboración, en el ámbito de la Unión Europea, de los códigos de conducta, destinados a facilitar el libre ejercicio de la profesión o el establecimiento de un profesional de otro estado miembro, respetando en cualquier caso las normas de defensa de la competencia.

b) Establecer los instrumentos de cooperación con los respectivos Colegios para hacer efectivos los mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa.

c) La coordinación y representación conjunta de los Consejos y Colegios existentes en España.

d) Elaborar los estatutos generales de los Colegios, así como los suyos propios.

e) Aprobar los estatutos particulares y visar los reglamentos de régimen interior de los Colegios.

f) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios.

g) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

h) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros del propio Consejo General y, salvo que se disponga otra cosa en la normativa autonómica, respecto a los miembros de Juntas de Gobierno de los Colegios.

i) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.

j) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre colegios profesionales.

k) Asumir la representación de los profesionales colegiados en España ante las entidades similares en otras naciones.

l) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración pública para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado.

m) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados de las corporaciones integrantes, colaborando con la Administración pública en la medida que resulte necesario.

n) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquellas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

ñ) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes y los estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

o) Cuantas otras funciones sirvan al cumplimiento de sus fines, de conformidad con la legislación.

Artículo 31. *Sedes.*

1. La Asamblea General podrá designar la ubicación de la sede institucional del Consejo General, así como la sede electrónica.

2. La sede ejecutiva del Consejo General será la del Colegio de quien ostente la presidencia de la Junta de Gobierno.

3. Con independencia de las sedes institucional y ejecutiva del Consejo General, serán válidas las comunicaciones remitidas al Consejo General a través de los registros de entrada y del punto de acceso electrónico único de cualquiera de los Colegios o Consejos autonómicos de España.

A estos efectos, las secretarías de cada corporación tramitarán con la diligencia debida los escritos y comunicaciones remitidas al Consejo General a través de ellas.

4. Asimismo, la Asamblea General y la Junta de Gobierno podrán celebrar las reuniones en lugares distintos de cualquiera de sus sedes.

Artículo 32. *Órganos de Gobierno.*

1. Los órganos de gobierno del Consejo General son la Asamblea General y la Junta de Gobierno.

2. Los órganos de gobierno tienen plena independencia para el ejercicio de las funciones emanadas de la normativa vigente y de los presentes Estatutos, velando, en todo caso, por la actuación conjunta y coordinada para el cumplimiento de los fines últimos del Consejo.

CAPÍTULO II

De la Asamblea General

Artículo 33. *Competencias.*

La Asamblea General es el órgano máximo de gobierno del Consejo General, y como tal asume las competencias siguientes:

a) Elegir a los cargos de la Junta de Gobierno.
b) Cesar a la Junta de Gobierno o alguno de sus cargos mediante la adopción del voto de censura.
c) Elaborar los estatutos generales previstos en el artículo 6.2. de la Ley sobre Colegios Profesionales, según lo establecido por la disposición transitoria segunda, apartado segundo, de la Ley 21/2009, de 4 de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática.
d) Aprobar la liquidación de los presupuestos, balances y cuentas anuales del año vencido.
e) Aprobar el plan anual de gobierno, así como los presupuestos del año en curso, y las habilitaciones de crédito.
f) Aprobar cada año la memoria correspondiente al ejercicio vencido, que contendrá como mínimo la información que exige para la misma el artículo 7 de estos Estatutos.
g) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre estos, así como de los restantes bienes patrimoniales propios que figuren inventariados como de considerable valor.
h) Controlar la gestión de la Junta de Gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones.

Artículo 34. *Composición.*

La Asamblea General del Consejo General está integrada por los siguientes miembros:

a) Quienes ostenten la Presidencia o Decanato de cada Colegio Profesional o quienes estatutariamente puedan sustituirles.
b) Un máximo de dos representantes adicionales colegiados de cada Colegio, designados por el órgano de gobierno correspondiente de entre los profesionales para ostentar la condición de delegados ante la Asamblea General.
c) Los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo, con voz, y en su caso, voto, en la medida en que sean delegados ante la Asamblea General.

Artículo 35. *Reuniones.*

1. La Asamblea General se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año, dentro del primer cuatrimestre del año.
2. La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario cuando lo soliciten, indistintamente:

a) La Junta de Gobierno.
b) Al menos un tercio de los Colegios que integran el Consejo General con una representatividad de coeficientes de al menos un quinto del total de coeficientes de los Colegios al corriente de pago de las cuotas.

La Asamblea General extraordinaria deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes desde la solicitud, con el orden del día estricto que propongan los solicitantes.
3. Por mandato del Presidente del Consejo General, la Secretaría cursará convocatoria por escrito en formato papel o digital enviado a la dirección postal o dirección electrónica, u otros medios de contacto que se tengan habilitados de forma fehaciente, a la sede del

Colegio o directamente al propio interesado, con el lugar, fecha, hora y orden del día y con, al menos, 15 días de antelación, salvo en los casos de urgencia justificada en los que podrá convocarse de forma fehaciente con un mínimo de 5 días de anticipación.

En el caso de la asamblea ordinaria, el orden del día incluirá, al menos, un informe del Presidente del Consejo General, memoria anual, aprobación de cuentas y presupuestos, plan anual de gobierno, proposiciones que se realicen desde los Colegios y ruegos y preguntas.

En cada convocatoria se incluirá un apartado expreso que informará, sobre cada corporación, de su coeficiente de votos asignados y de las contribuciones económicas pendientes que pudieran dar lugar a la pérdida de derecho a voto.

4. Dicha convocatoria se insertará en el tablón de anuncios del Consejo General, así como, en su caso, en la página web del Consejo General, con señalamiento del día, lugar de celebración, hora y el correspondiente orden del día.

5. Los siguientes temas únicamente pueden someterse a aprobación en una Asamblea General extraordinaria:

a) Modificar los estatutos generales de los Colegios y los propios del Consejo General.

b) Autorizar a la Junta de Gobierno para la enajenación de bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la corporación colegial.

c) Censurar la actuación de la Junta de Gobierno.

d) Acordar la fusión, absorción, segregación y disolución del Consejo General.

e) Aprobar los reglamentos de régimen interno del Consejo General.

f) Aprobar el código deontológico.

6. La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, asistan en primera convocatoria la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto y, en segunda convocatoria, 30 minutos más tarde, cualquiera que sea el número de asistentes.

La asistencia podrá ser no presencial siempre que la Junta de Gobierno lo disponga y organice y los medios electrónicos disponibles permitan seguir e intervenir en la Asamblea de forma normal y siempre que su mecanismo de desarrollo esté regulado en el reglamento de régimen interior.

7. En cualquier caso, será necesaria la presencia de los siguientes cargos para que la Asamblea General esté válidamente constituida:

a) En primera convocatoria, la Presidencia y la Secretaría primera.

b) En segunda convocatoria, la Presidencia o alguna de las Vicepresidencias, y al menos una de las Secretarías.

c) Si se trata de una convocatoria extraordinaria a instancias de los miembros de la Asamblea General, bastará con la presencia de dos de sus miembros convocantes en segunda convocatoria, quienes asumirían la Presidencia y Secretaría de la sesión en ausencia de los cargos de la Junta de Gobierno.

8. Quien ostente la presidencia de la Junta de Gobierno, o quien le sustituya en la Asamblea General, se encargará de presidir la reunión, así como de mantener el orden, otorgar el uso de la palabra y moderar el desarrollo de los debates.

Artículo 36. *Representación.*

1. A cada Colegio le corresponderán:

a) Un coeficiente de voto, determinado como la proporción del número de profesionales colegiados en dicho Colegio en relación al censo total de profesionales colegiados en todo el territorio nacional, ambos acreditados a la fecha de convocatoria de cada Asamblea General, y expresado en porcentaje con un máximo de dos cifras decimales.

b) Tres votos individuales, correspondientes al número máximo de miembros que pueden asistir a la Asamblea General en representación de una corporación.

2. Cada representante ostentará la fracción correspondiente del coeficiente de cada Colegio, así como un voto individual.

Si hubiera menos de tres representantes de cada Colegio, el Decano o Presidente de dicha corporación o quien estatutariamente pueda sustituirle acumulará las fracciones de los coeficientes y los votos individuales no atribuidos.

3. Los miembros designados por los Consejos autonómicos tendrán voz en las Asambleas, pero carecerán de voto individual y por coeficiente, salvo que alguno de los Colegios que lo componen delegaran íntegra y expresamente en estos su representación.

En tal caso, el criterio de distribución a sus representantes será el mismo que el establecido en el apartado anterior para los Colegios, tomando para la asignación la suma de votos individuales y coeficientes de aquellos Colegios que hubieran delegado su representación.

4. Las Secretarías de cada Colegio deberán remitir de forma fehaciente a la Secretaría del Consejo General, con al menos 2 días de antelación a la celebración de la Asamblea General, un certificado en el que consten los nombres de los representantes del Colegio para la Asamblea General, quienes deberán acreditar debidamente su identidad ante la Secretaría del Consejo con carácter previo a la celebración de la reunión.

Este certificado no será necesario cuando no se produzcan variaciones en los miembros que asistan en representación de una determinada corporación.

5. Los Colegios deberán estar al corriente del pago de las cuotas previstas en el artículo 53 de los presentes Estatutos para hacer valer sus derechos de representación ante la Asamblea del Consejo General, tal y como se especifica en el artículo 38.5 de los presentes Estatutos.

6. Los Consejos autonómicos, si los hubiera, estarán representados en la medida en que lo estén los Colegios que los integran.

Artículo 37. *Censo de Colegiados.*

1. Para realizar el cálculo de los coeficientes de representación del artículo anterior, cada Colegio remitirá a la Secretaría del Consejo General, con al menos dos días de antelación respecto a la Asamblea General, un certificado en el que conste el número de colegiados censados a fecha de la convocatoria, que será tomado como base de dicho cómputo con respecto al total nacional.

2. Los Colegios de ámbito territorial facilitarán al Consejo General la información sobre los colegiados necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones legales. Como mínimo facilitarán la siguiente información relativa a los colegiados: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional, correo electrónico, situación de habilitación profesional, y fecha de colegiación. La remisión de esta información actualizada se hará al menos una vez al año y, en todo caso, de modo complementario al certificado de censo de colegiados para realizar el cálculo de los coeficientes de representación.

Artículo 38. *Adopción de acuerdos.*

1. Para la adopción de acuerdos será necesaria la mayoría simple de los votos individuales válidos emitidos (presentes o representados), que a su vez supongan la mayoría simple de la suma de coeficientes salvo en los casos previstos en los apartados siguientes.

2. Se requerirá el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los votos individuales válidos emitidos, cuya suma de coeficientes a su vez represente al menos las dos terceras partes de la suma total de coeficientes correspondientes a los votos individuales válidos emitidos para los siguientes acuerdos:

a) Aprobación de la propuesta de estatutos generales de los Colegios y los estatutos del Consejo General.

b) Moción de censura de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros.

3. En caso de empate, dirimirá el voto de calidad de la Presidencia.

4. Las votaciones serán públicas.

5. Aquellos Colegios que no hayan satisfecho las contribuciones económicas a las que tengan obligación, perderán su derecho a voto en la Asamblea General. Solo se considerarán como posibles votos individuales válidos, presentes o representados, así como

sus coeficientes, los correspondientes a representantes de Colegios que estén al corriente de sus contribuciones económicas.

Artículo 39. *Cese en el ejercicio de la profesión de los miembros de la Asamblea.*

1. En caso de que el Presidente o Decano de un Colegio cese en el ejercicio de la profesión, se seguirá lo dispuesto en el artículo 15.2 y a continuación deberá comunicarse a la Secretaría del Consejo la decisión de la Asamblea General del Colegio sobre su confirmación o no en el cargo.

2. En caso de que alguno del resto de los representantes de un Colegio en la Asamblea General cese en el ejercicio de la profesión, se someterá la continuidad en el ejercicio del cargo a la decisión de la Junta de Gobierno de su Colegio. La Junta de Gobierno podrá ratificar en el cargo a dicha persona o bien proponer a otra persona distinta que pase a ocupar dicho cargo, hecho que deberá comunicarse a la Secretaría del Consejo.

CAPÍTULO III

De la Junta de Gobierno

Artículo 40. *Composición.*

1. La Junta de Gobierno estará compuesta por los siguientes cargos:

a) Presidencia.
b) Vicepresidencia primera y, opcionalmente, Vicepresidencia segunda.
c) Secretaría y, opcionalmente, Vicesecretaría.
d) Tesorería.

2. Habrá tantas vocalías como Colegios, con la restricción de que un mismo Colegio no podrá tener más de una Vocalía, pudiendo quedar vacantes por decisión de cada Colegio Profesional.

3. Ningún Colegio podrá tener más de tres miembros en la Junta de Gobierno.

Artículo 41. *Elecciones.*

1. La Asamblea General elegirá, de entre los candidatos que opten a cargo, una Junta de Gobierno para el desarrollo y ejecución de las funciones establecidas en los presentes Estatutos y de los mandatos y acuerdos aprobados por la Asamblea General. Podrán optar a las candidaturas las personas colegiadas que no estén incursas en prohibición o incapacidad legal, estatutaria o disciplinaria.

2. La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Junta de Gobierno con al menos 45 días de antelación a la fecha de celebración, y comunicará de forma fehaciente a las corporaciones al mismo tiempo los porcentajes de participación de las corporaciones que integran el Consejo, este porcentaje puede sufrir variaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37. Estos porcentajes de participación estarán disponibles en la página web del Consejo y/o en su Secretaría.

3. Los Colegios que deseen formular alguna reclamación contra los porcentajes de participación deberán formalizarla en el plazo de 5 días de haber sido expuestos y comunicados. Estas reclamaciones deberán ser resueltas por la Junta de Gobierno dentro de los 3 días siguientes al de la expiración del plazo para formularlas, y la resolución deberá ser notificada de forma fehaciente a cada reclamante dentro de los 10 días siguientes. En el caso de no presentarse ninguna reclamación se darán por aceptados los porcentajes presentados. La Junta de Gobierno procederá 3 días antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones, a hacer públicos los porcentajes definitivos en la página web del Consejo y a su envío a las secretarías de los Colegios que forman el Consejo.

4. El Presidente será elegido por todos los Presidentes y Decanos de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan de entre las candidaturas a Presidente presentadas.

El resto de cargos se presentará a título individual, de modo que el método a seguir será el de listas abiertas.

5. Se fijará el lugar, fecha y horario para la votación, especificando hora de apertura y cierre del local donde se realice la misma.

6. Los candidatos a Presidente por cada candidatura podrán presentar brevemente las circunstancias y el programa de su candidatura, antes de proceder a la votación. El tiempo máximo de presentación será de 20 minutos a repartir entre todos los candidatos.

7. Los miembros de la Asamblea votarán las candidaturas a puestos a título individual si hubiera más de una candidatura a un mismo cargo, resultando elegida aquella que consiga un mayor número de votos y proporción de coeficientes. En caso de una única candidatura a un cargo, esta saldrá elegida directamente no siendo necesaria una votación.

8. En las anteriores votaciones, en caso de empate o de no cumplirse las mayorías conjuntas de votos y coeficientes, se procederá a una votación en segunda vuelta en la que primarán los coeficientes asignados a los Colegios.

Artículo 42. *Vigencia de los cargos.*

1. La duración del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de cuatro años.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ocupar un mismo cargo un máximo de dos mandatos consecutivos.

3. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Pérdida de la condición de miembros de la Asamblea General.

b) Dimisión.

c) Por moción de censura aprobada conforme a los presentes Estatutos.

d) Por terminación del mandato según lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

e) Por causar baja como miembro colegiado.

f) Por trasladarse de su Colegio de origen a otro que ya cuente con tres miembros en la Junta de Gobierno.

g) Por falta de asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno. La falta de asistencia, a tres reuniones consecutivas o cinco alternas, se estimará como renuncia automática al cargo y llevará unido el cese inmediato, salvo que obedezca a enfermedad, fuerza mayor o cualquier otra causa justificada. Habrá un plazo de 20 días a contar desde el día siguiente a la reunión para que el interesado haga llegar a la secretaría del Consejo de forma fehaciente escrito acompañado si procede de cualquier documento justificativo del motivo de la ausencia. En el escrito se indicará si se trata de enfermedad, fuerza mayor u otra justificación.

4. En tales supuestos:

a) En caso de que cause baja un cargo de vocal, el Colegio al que pertenece el vocal, podrá elegir de entre los miembros de la Asamblea que representan a ese Colegio a la nueva persona que ocupará el cargo, tras lo cual la Junta de Gobierno dará cuenta a la Asamblea General en la siguiente reunión ordinaria.

b) En caso de que cause baja uno de los cargos principales, a excepción de la Presidencia, la Junta de Gobierno procederá a su sustitución de entre los miembros de la Junta, de no haber ningún interesado, la Junta nombrará de entre los miembros de la Asamblea y estén interesados en formar parte de ella, a la nueva persona que ocupará el cargo, tras lo cual la Junta de Gobierno dará cuenta a la Asamblea General en la siguiente reunión ordinaria, de no quedar ocupado el cargo vacante, la Junta de Gobierno restante convocará elecciones con carácter urgente en el plazo de un mes, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 41.

5. Si se produjese la vacante de más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno o de la presidencia, los miembros restantes de la Junta convocarán elecciones con carácter urgente en el plazo de un mes, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 41.

Artículo 43. *Cese en el ejercicio de la profesión de los miembros de la Junta de Gobierno.*

En caso de que algún miembro de la Junta de Gobierno cese en el ejercicio de la profesión, se procederá según el siguiente procedimiento:

a) En el plazo máximo de un mes, se someterá la continuidad en el ejercicio del cargo, hasta agotar el mandato, a la decisión de quién corresponda de acuerdo con el cargo que ocupe en su Colegio según lo dispuesto en el artículo 39. De no recibir la confirmación, dicho miembro cesará inmediatamente en el cargo.

b) De haber recibido la confirmación en el ejercicio del cargo, deberá notificarse a la Secretaría del Consejo, la cual, en el plazo de un mes convocará la Asamblea General Extraordinaria del Consejo para que esta ratifique su continuidad en el ejercicio del cargo.

c) En caso de recibir la ratificación por parte de la Asamblea del Consejo, el miembro podrá seguir ocupando el cargo en la Junta hasta agotar su mandato.

En caso de no recibir la ratificación por parte de la Asamblea del Consejo, supondrá el cese inmediato del miembro de la Junta de Gobierno y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.

Artículo 44. *Funciones.*

Son competencias de la Junta de Gobierno:

a) La dirección y administración del Consejo General y de los bienes de este.

b) Elaborar y elevar a la Asamblea General, para su aprobación, los programas de actuación correspondientes al desarrollo de las directrices y líneas generales de política profesional establecidas por aquella.

c) La ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

d) La elaboración de borradores de anteproyectos de reglamentos, códigos y demás normas colegiales de ámbito estatal.

e) La preparación de los asuntos que deberán ser tratados por la Asamblea General.

f) La elaboración y emisión de informes sobre las propuestas legislativas de la Administración General del Estado, en los casos legalmente previstos.

g) La resolución de los recursos interpuestos ante el Consejo General, en cuanto sean competencia de este.

h) La promoción de medidas de imagen de la profesión.

i) La información a los Colegios, y Consejos autonómicos, así como a los miembros de la Asamblea General de sus actuaciones y de cuantas cuestiones les afecten.

j) Emitir laudos.

k) Todas aquellas funciones y actividades necesarias e inherentes al funcionamiento y actividad del Consejo General, y no sean de competencia de la Asamblea General.

l) Promover la creación de colegios profesionales en las comunidades autónomas que carezcan de ellos, así como en las ciudades de Ceuta y Melilla.

m) Aprobar los planes de trabajo y acordar la creación de cuantas comisiones, grupos de trabajo o comités sean precisos, que deberán ser ratificados en la siguiente asamblea.

Artículo 45. *Moción de censura.*

1. La Asamblea General podrá proponer la moción de censura de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y en la misma deberán expresarse con claridad los motivos en que se funda.

3. Presentada la moción, la presidencia deberá convocar de forma fehaciente la Asamblea General con carácter extraordinario en el plazo máximo de un mes y con 15 días de antelación como mínimo. Si no lo hiciera así, quedará facultado para convocarla de forma fehaciente el miembro más antiguo de los firmantes de la moción de censura.

4. La aprobación de la moción de censura a la Junta de Gobierno llevará consigo la celebración, dentro del plazo máximo de un mes, de una nueva elección de la Junta de Gobierno, continuando entre tanto esta en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos cargos electos.

5. Los que hubieren presentado una moción de censura a la Junta de Gobierno no podrán formular ninguna otra contra la misma Junta de Gobierno en el plazo de un año.

6. La Junta de Gobierno podrá someter a la Asamblea General moción de confianza para la ratificación de su gestión y/o programa de gobierno, cuya formulación, tramitación y efectos se ajustarán a lo previsto para la moción de censura.

Artículo 46. *Convocatoria y reuniones.*

1. La Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, con carácter trimestral o cuando lo solicite la presidencia o tres de sus miembros mediante comunicación fehaciente a la presidencia.

2. Las convocatorias serán realizadas por la Secretaría, por mandato de la Presidencia, con un mínimo de 10 días de antelación, de forma fehaciente, con expresión del lugar, día y hora, así como el orden del día. En caso de ser no presencial se indicará el procedimiento a seguir para la realización de esta.

En casos de urgencia justificada la convocatoria se podrá realizar por cualquier medio de forma fehaciente con 3 días de anticipación.

Las convocatorias serán enviadas de forma fehaciente, al menos, a los convocados, y a las secretarías de todos los colegios.

3. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida siempre que, debidamente convocada, asistan en primera convocatoria las dos terceras partes de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre la Presidencia o alguna de las Vicepresidencias y la Secretaría y, en segunda convocatoria 30 minutos más tarde, cualquiera que sea el número de asistentes siempre que entre ellos se encuentre la Presidencia o alguna de las Vicepresidencias y la Secretaría o Vicesecretaría.

4. Las reuniones de la Junta de Gobierno podrán realizarse de forma no presencial para facilitar la asistencia de todos los miembros, salvo que previo acuerdo de sus miembros decidan realizar una reunión presencial, debiéndose aprobar el lugar, día y hora de la próxima reunión. Las reuniones no presenciales se deberán realizar utilizando los medios tecnológicos que resulten necesarios y que garanticen:

a) La posibilidad tecnológica de todos los miembros a participar de la reunión.

b) La constancia documental de la sesión y de los acuerdos.

c) Los miembros de la Junta de Gobierno deben mantener en todo momento la confidencialidad sobre los contenidos expresados en el transcurso de la celebración de la Junta, a excepción de aquellos que por su naturaleza, contenido y de conformidad con los estatutos deban hacerse públicos. Los acuerdos se comunicarán de forma fehaciente a todas las corporaciones miembros del Consejo.

5. Las reuniones podrán ser objeto de grabación como apoyo a la realización de las actas.

6. Las actas de las reuniones deberán ser puestas, debidamente firmadas, a disposición de la organización colegial, en el plazo de 20 días desde la última reunión donde se procedió a la firma de las actas.

Artículo 47. *Adopción de acuerdos.*

1. Cada miembro de la Junta de Gobierno ostenta un solo voto, sin que quepa su delegación.

2. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes.

3. El voto de calidad de la presidencia dirimirá los posibles empates.

CAPÍTULO IV

De los cargos unipersonales

Artículo 48. *Presidencia.*

Son funciones de quien ostente la Presidencia de la Junta de Gobierno:

a) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y Junta de Gobierno.

b) Coordinar las tareas de la Junta de Gobierno de manera que facilite y contribuya al cumplimiento de sus funciones.

c) Representar al Consejo General en todos sus ámbitos de actuación y, en tal calidad, asumir la representación de cuantos derechos y deberes incumban al Consejo frente a terceros, públicos o privados.

d) Asumir cuantas competencias se deriven de los presentes Estatutos, la legislación vigente, las que sean precisas para llevar a cabo el normal funcionamiento del Consejo General o las que le encomiende la Asamblea General.

e) Emitir laudos.

Artículo 49. *Vicepresidencias.*

1. Quien ostente la Vicepresidencia primera sustituirá a la Presidencia en caso de vacante, ausencia o enfermedad y en todas aquellas tareas que le encomiende la Presidencia, siendo necesario informar a esta del desenvolvimiento de sus cometidos.

2. Asimismo, podrá tener cualesquiera otras funciones encargadas por la Junta de Gobierno y no atribuibles al resto de cargos.

3. Quien ostente la Vicepresidencia segunda, en caso de existir, asumirá las funciones de la Vicepresidencia primera en caso de ausencia o vacante de esta.

Artículo 50. *Secretaría y Vicesecretaría.*

1. Son funciones de quien ostente la Secretaría de la Junta de Gobierno:

a) La constancia documental de los acuerdos de la Asamblea General y la Junta de Gobierno, certificándolos con el visto bueno de la Presidencia, y levantando acta de todas las reuniones.

b) La custodia y actualización de los principales datos de contacto de los miembros de la Asamblea General, y los institucionales de las corporaciones del Consejo, que estarán a disposición de todos los integrantes de la Asamblea General.

c) Recibir y dar cuentas a la Presidencia de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Consejo.

d) Asumir la coordinación administrativa de los distintos órganos y servicios del Consejo General, así como la jefatura del personal del Consejo General.

e) Asumir cuantas competencias se derivan de los presentes Estatutos, de la legislación vigente, así como las que le encomiende la Asamblea General o la presidencia.

2. Quien ostente la Vicesecretaría, en caso de existir, asumirá las funciones de la Secretaría en caso de ausencia o vacante de esta.

Artículo 51. *Tesorería.*

Son funciones de quien ostente la Tesorería de la Junta de Gobierno:

a) La gestión económica del Consejo General y, por consiguiente, sus fondos y su administración. Esta función no podrá ser delegable en ningún caso.

b) Presentar los presupuestos de ingresos, gastos y memorias económicas, así como establecer los medios para el cobro de las cuotas y su gestión.

c) Realizar el control de las operaciones bancarias que deba realizar el Consejo.

d) Abrir, disponer y cancelar cuentas bancarias, que serán siempre de disposición mancomunada por el Tesorero y por el Presidente o Secretario.

e) Asumir cuantas competencias se derivan de los presentes Estatutos, de la legislación vigente, así como las que le encomiende la Asamblea General o la presidencia.

Artículo 52. *Vocalías.*

1. Las Vocalías tendrán la función de coordinar el trabajo de las comisiones de trabajo, grupos de trabajo o comités que se vayan constituyendo por acuerdo de la Asamblea General.

2. Podrán tener, además, las funciones que le encomiende la Junta de Gobierno, así como la suplencia de aquellos cargos que resultaran vacantes, siendo necesario informar a la misma del desarrollo de su cometido.

3. Aportarán, asimismo, cuantas propuestas contribuyan al buen funcionamiento del Consejo General.

CAPÍTULO V

De la financiación del Consejo General

Artículo 53. *Las cuotas.*

1. Para el sostenimiento económico y el logro de los fines del Consejo General, la Asamblea General podrá fijar las cuotas que estime necesarias.
2. Las cuotas podrán ser ordinarias o extraordinarias.
3. El Consejo General, siempre que se garantice la viabilidad económica de la corporación, podrá establecer aplazamientos del pago de las cuotas por parte de las corporaciones.

Artículo 54. *El cobro de las cuotas.*

1. La obligación de pago por parte de las corporaciones al Consejo General nacerá cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) En el caso de las cuotas ordinarias, con el envío de cualquiera de los certificados de censo colegial contemplados en el artículo 37 de los presentes Estatutos.
b) En el caso de las cuotas extraordinarias, al día siguiente de la fecha de la Asamblea General en la que se acordó su establecimiento.
c) En el caso de Colegios, o Consejos autonómicos, de nueva creación, en el momento que se constituyan sus órganos de gobierno.

2. El plazo máximo para el abono íntegro de las cuotas por parte de las corporaciones se computará, salvo acuerdo en contrario en la Asamblea General, de la siguiente manera:

a) Para las cuotas ordinarias el último día hábil del cuarto mes del año.
b) Para las cuotas extraordinarias, seis meses a contar desde su aprobación, o el que la Asamblea General determine en el acuerdo donde se estableció.

3. Los Colegios que no realicen los abonos correspondientes incurrirán en la situación de inhabilitación de voto descrita en el artículo 38.5 de los presentes Estatutos.

Artículo 55. *Las cuotas ordinarias.*

1. Cada Colegio deberá abonar las cuotas ordinarias del Consejo General en función del coeficiente de representación de votos a fecha de celebración de la Asamblea General en la que se aprobó el establecimiento de la cuota.
2. La cuantía de las cuotas tendrá carácter único anual, con independencia del momento de ingreso de cada profesional en un determinado Colegio.

Artículo 56. *Las cuotas extraordinarias.*

1. Las cuotas extraordinarias corresponderán a cada corporación en función del coeficiente de representación de voto.
2. El cálculo de la proporción se realizará de forma análoga al de los coeficientes de voto, tomando como fecha de referencia, para el cómputo, la fecha de celebración de la Asamblea General en la que se aprobó el establecimiento de la cuota.

Artículo 57. *Otros recursos.*

El Consejo General podrá contar para su financiación, además de con las cuotas a las que se refiere el articulado anterior, con los siguientes recursos económicos:

a) Los derechos u honorarios por la emisión de certificaciones, dictámenes, informes u otros asesoramientos que se le requieran, y sean contemplados por la ley.
b) Los rendimientos de su patrimonio.
c) Los ingresos por publicaciones u otros servicios remunerados que tenga establecidos.

d) Las subvenciones o donativos que reciba.
e) Cuantas otras aportaciones adicionales prevea la legislación vigente.

CAPÍTULO VI

De los empleados del Consejo General

Artículo 58. *Competencia para su designación y régimen de funcionamiento.*

1. La Junta de Gobierno, atendiendo a las necesidades del servicio, determinará y designará el número de empleados del Consejo, así como la distribución del trabajo, sueldos y gratificaciones.
2. El Secretario propondrá a la Junta de Gobierno las atribuciones y funciones a desempeñar por sus distintos empleados.
3. En el presupuesto del Consejo constarán las asignaciones relativas al personal de plantilla del mismo. La Junta podrá nombrar, con cargo a imprevistos, el personal eventual que considere preciso.

TÍTULO IV

Del régimen disciplinario

Artículo 59. *Normativa aplicable.*

1. El régimen disciplinario de los miembros de las organizaciones colegiales se regirá por lo dispuesto, en estos Estatutos, en el Código Deontológico si existiese, y, en lo no particularmente previsto en estos, por lo dispuesto en el título IX, capítulos I y II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.
2. El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que incurran los colegiados en el desarrollo de la profesión.

Artículo 60. *Competencia.*

1. Los Colegios Profesionales ejercerán la potestad disciplinaria para corregir acciones y omisiones que realicen sus colegiados. Esta función será ejercida por la Junta de Gobierno del Colegio o en su caso por lo que se disponga en los estatutos particulares y/o el reglamento de régimen interior del Colegio.
2. Antes de imponerse cualquier sanción, será oída, si existe, la correspondiente Comisión Deontológica de la organización colegial, cuyo informe no será vinculante.
3. La organización colegial llevará un registro de sanciones y estará obligada a conservar el expediente al menos hasta la extinción de la responsabilidad disciplinaria. Las sanciones disciplinarias firmes se harán constar en el expediente personal del infractor. Tales anotaciones se cancelarán, de oficio o a petición de parte, en los plazos que se establecen en el artículo 66.4.

Artículo 61. *Faltas leves.*

1. Se considerarán faltas leves:

a) El incumplimiento por parte de un colegiado de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por la corporación colegial, salvo que constituyan falta de superior entidad.
b) La falta de respeto a los miembros integrantes de los órganos colegiados de la corporación colegial en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones especiales aquellas faltas leves en las que se requiere, como cualificación específica para poder ser autor, la ostentación de un cargo corporativo:

a) La dejación de funciones o la falta de diligencia, sin intencionalidad, en el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de los órganos de gobierno de la entidad.
b) El incumplimiento por parte de un miembro de un órgano de gobierno de un Colegio territorial de las normas estatutarias o de los acuerdos válidamente adoptados por el Consejo General o en su caso, por el Consejo autonómico, salvo que constituyan falta de superior entidad.
c) Las faltas reiteradas de asistencia por causa no justificada de un miembro de la Junta de Gobierno de la entidad a las reuniones de dicha Junta de Gobierno o la no aceptación también injustificada del desempeño de los cargos corporativos que se le encomienden.

Artículo 62. *Faltas graves.*

1. Se considerarán faltas graves:

a) La reiteración de 5 faltas leves en el plazo de doce meses desde la comisión de la anterior infracción.
b) La negligencia reiterada 5 veces en el plazo de doce meses en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los órganos de la corporación colegial.
c) La negligencia reiterada 5 veces en el plazo de doce meses en el cumplimiento de la legislación sobre colegios profesionales, estatutos particulares, así como los presentes Estatutos.
d) Los actos u omisiones contrarios al respeto y dignidad de la profesión.
e) Indicar una cualificación o título que no se posea, de los obligatorios para ser miembro de la corporación colegial.
f) La ocultación de datos o elementos de juicio de interés general para la profesión que obre o que por su naturaleza, deban obrar en poder de los responsables.
g) Desatender el deber de los colegiados de informar a los consumidores y usuarios sobre el desarrollo de su actividad profesional.

2. Se consideran infracciones especiales aquellas faltas graves en las que se requiere, como cualificación específica para poder ser autor, la ostentación de un cargo corporativo:

a) La indisciplina deliberadamente rebelde respecto a los órganos de la corporación colegial, en el ejercicio de sus funciones y salvo que constituyan falta de superior entidad.
b) La infracción culposa o negligente del secreto de las deliberaciones habidas en los órganos de la corporación colegial, cuando así se acuerde expresamente.
c) Desatender el requerimiento efectuado por el Consejo General sobre información de colegiados en su ámbito territorial respectivo, en caso de ser aplicable.
d) El incumplimiento grave de los acuerdos adoptados válidamente por los órganos de gobierno de la corporación colegial.

Artículo 63. *Faltas muy graves.*

1. Se considerarán faltas muy graves:

a) La reiteración de 5 faltas graves en el plazo de doce meses desde la comisión de la anterior infracción.
b) Las faltas graves que cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1.ª Afecten al funcionamiento democrático de las entidades o a los derechos de los colegiados.
2.ª Conculquen el debido control de la Asamblea General de la entidad.
3.ª Afecten por acción u omisión al funcionamiento del Consejo General o a la representatividad o falta de ella de un Colegio en dicho Consejo.

c) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
d) El encubrimiento o cualquier tipo de amparo prestado al intrusismo profesional en los términos legalmente establecidos y siempre que haya sido condenado por sentencia firme.

e) Cualquier conducta constitutiva de delito en materia profesional, siempre que haya sido condenado por sentencia firme.

f) La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión grave ejercida sobre los órganos y personas en el ejercicio de sus competencias en la corporación colegial.

2. Se consideran infracciones especiales aquellas faltas muy graves en las que se requiere, como cualificación específica para poder ser autor, la ostentación de un cargo corporativo:

a) La infracción dolosa del secreto de las deliberaciones habidas en los órganos del Consejo General, cuando así se acuerde expresamente.

b) Desatender el requerimiento efectuado por el Consejo General sobre el censo de colegiados del Colegio respectivo, en caso de ser aplicable.

Artículo 64. *Sanciones.*

1. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada y/o pública.

2. Las faltas graves de miembros de órganos de la entidad serán sancionadas con la suspensión del cargo asumido en la entidad e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la organización colegial por tiempo superior a un mes e inferior a seis meses. Las faltas graves de colegiados serán sancionadas con la suspensión de la colegiación e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la organización colegial por tiempo superior a un mes e inferior a seis meses.

3. Las faltas muy graves de miembros de órganos de la entidad serán sancionadas con la suspensión del cargo asumido en la entidad e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la organización colegial por tiempo superior a seis meses e inferior a dos años. Las faltas muy graves de colegiados serán sancionadas con la suspensión de la colegiación e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la organización colegial por tiempo superior a seis meses e inferior a dos años.

4. La reiteración de 5 veces en la comisión de faltas muy graves será sancionada con la expulsión de la entidad y la inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la organización colegial durante un plazo de hasta cinco años. Esta resolución deberá aprobarse por al menos las dos terceras partes de los miembros del órgano que realice la resolución.

5. En el supuesto anterior, el miembro expulsado será sustituido, en el seno del órgano de gobierno de la entidad por el mismo procedimiento establecido para el caso de la dimisión del cargo.

6. Cada una de las sanciones disciplinarias previstas en los apartados anteriores llevará aparejada la obligación de subsanar o corregir los defectos e irregularidades observados; rectificar las situaciones o conductas improcedentes; ejecutar, en definitiva, el acuerdo que, simultáneamente, se adopte por el órgano competente a raíz de hechos deducidos y comprobados durante la tramitación del expediente.

7. De la comisión de las faltas previstas en el presente título por lo cargos del Consejo General se dará traslado a la Junta de Gobierno del Colegio o Consejo autonómico al cual representase en el Consejo el infractor, que remitirá un informe en el plazo de 10 días que será vinculante.

8. La falta de emisión del informe en el plazo señalado no impedirá la continuación del procedimiento sancionador.

9. Para la calificación de las infracciones y la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La gravedad de los daños y perjuicios causados.

b) El grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia.

c) La contumacia demostrada o desacato al órgano competente durante la tramitación del expediente.

d) La duración del hecho sancionable.

e) Las reincidencias.

10. Las resoluciones que impongan sanciones por faltas graves o muy graves, una vez firmes en vía administrativa, podrán ser dadas a conocer a las autoridades interesadas, utilizando los medios de comunicación que se consideren oportunos.

11. Las sanciones de suspensión de ejercicio de cargos en el seno de la organización colegial serán comunicadas a las autoridades administrativas competentes.

Artículo 65. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

a) Por muerte del inculpado.
b) Por cumplimiento de la sanción.
c) Por prescripción de las infracciones o de las sanciones.
d) Por acuerdo de la corporación colegial competente.

Artículo 66. *Prescripción de infracciones y sanciones y cancelación de antecedentes.*

1. Las infracciones prescriben:

a) Las leves, a los seis meses.
b) Las graves, al año.
c) Las muy graves, a los dos años.

2. Las sanciones prescriben:

a) Las leves, a los seis meses.
b) Las graves, al año.
c) Las muy graves, a los dos años.

3. Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación expresa y manifiesta dirigida a investigar la presunta infracción y con conocimiento del interesado.

Los plazos de prescripción de las sanciones comienzan a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. La realización de cualquier acto de la corporación colegial competente expreso y manifiesto de ejecución de la sanción interrumpirá el plazo de prescripción.

4. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las anotaciones en el expediente personal del infractor de las sanciones por la comisión de faltas leves, graves y muy graves se cancelarán, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido el plazo de un año en el caso de las sanciones por faltas leves, dos años en el de las graves y cuatro en el de las muy graves, a contar desde el día de cumplimiento o prescripción de la sanción.

5. En los casos de expulsión, el Consejo General podrá, transcurridos, al menos, tres años desde la firmeza de la sanción, acordar la rehabilitación del expulsado, para lo que habrá de incoar el oportuno expediente a petición del mismo. El Consejo General solicitará informe a la corporación colegial del interesado que una vez emitido será vinculante.

Artículo 67. *Procedimiento.*

1. No podrá imponerse sanción disciplinaria alguna sin previo expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente título.

2. En lo no previsto en este título será aplicable el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, o norma de aplicación.

3. El expediente disciplinario se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, que nombrará un Instructor entre los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General o de las corporaciones que formen parte del Consejo General que cuenten con más de diez años de ejercicio profesional y que podrá adoptar las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y proteger las exigencias de los intereses generales.

4. El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites. El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones resulten necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción.

TÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 68. *Cómputo de plazos.*

Todos los plazos señalados en estos estatutos que hayan sido fijados en días, se computarán en días hábiles.

Artículo 69. *Ejercicios anuales.*

Todas las entidades que componen la organización colegial se administrarán en ejercicios de años naturales.

§ 27

Real Decreto 518/2015, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática y de su Consejo General

Ministerio de Industria, Energía y Turismo
«BOE» núm. 165, de 11 de julio de 2015
Última modificación: 26 de abril de 2017
Referencia: BOE-A-2015-7774

La Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática, preveía en la disposición transitoria primera la constitución de una Comisión Gestora que debía elaborar en el plazo de seis meses unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de Colegios Profesionales de Ingeniería en Informática, los cuales, verificada su legalidad por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se publicarían en el «Boletín Oficial del Estado» y en la disposición transitoria segunda que en el plazo de un año desde su constitución dicho Consejo elaboraría sus Estatutos definitivos.

De conformidad con lo dispuesto en la citada ley, por Orden ITC/2180/2010, de 29 de julio, se ordenó la publicación de los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática. Esa publicación se produjo en el «Boletín Oficial del Estado» número 192, de 9 de agosto de 2010.

La adopción de estos Estatutos Generales, según la propuesta recibida del Consejo General, obedece a la necesidad de acomodar la estructura de la organización colegial de la ingeniería en informática a los cambios derivados de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, que adecuó el régimen de los Colegios a la Constitución y de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y sobre Colegios Profesionales.

Además, los Estatutos deben ajustarse a las previsiones de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que ha modificado en gran parte, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

La aprobación de estos Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática y de su Consejo General corresponde al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 25/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia que el artículo 149.1.18.ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de junio de 2015,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de la Ingeniería en Informática y de su Consejo General, que figuran a continuación del presente real decreto.

Disposición adicional primera. *Adaptación de los estatutos particulares de los Colegios y Consejos autonómicos.*

Los Colegios y Consejos autonómicos existentes en el momento de entrada en vigor de estos Estatutos, dispondrán, a partir de dicha fecha, de un plazo máximo de doce meses para adecuar sus estatutos particulares y su presentación a la Administración pública competente.

Disposición adicional segunda. *Elección de los miembros de la Junta de Gobierno.*

Dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigor de estos Estatutos, la Junta de Gobierno saliente del Consejo General efectuará la convocatoria de la Asamblea General, que se realizará en el mes siguiente a su convocatoria, en cuyo primer punto del orden del día se procederá a la elección y toma de posesión de los miembros de la Junta de Gobierno entrante.

Disposición derogatoria única. *Derogación de los Estatutos provisionales.*

Se derogan los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática, cuya publicación se ordenó mediante la Orden ITC/2180/2010, de 29 de julio.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Disposición final segunda. *Competencias autonómicas.*

La regulación contenida en los Estatutos Generales se entenderá sin perjuicio de la que, al amparo de sus competencias en la materia, aprueben las comunidades autónomas para los Colegios y Consejos que se constituyan en sus respectivos ámbitos territoriales.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIERÍA EN INFORMÁTICA Y DE SU CONSEJO GENERAL

TÍTULO I

De la organización colegial de Ingeniería en Informática

Artículo 1. *Organización colegial. Definición. Personalidad y naturaleza jurídica de las entidades que la componen.*

1. La organización colegial que se regula en los presentes Estatutos Generales está integrada por todos los Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática, los Consejos autonómicos que puedan constituirse y por el Consejo General de los Colegios.

Todos ellos son corporaciones de derecho público constituidos con arreglo a la ley, con estructura y funcionamiento interno democráticos que agrupan a las personas que ostenten los títulos de ingeniería en informática, o los que, cualquiera que sea su denominación, los sustituyan o se creen con alcance y nivel equivalentes y reúnan los requisitos exigidos por estos Estatutos Generales y por las normas que le sean de aplicación. Denominaremos corporación colegial a cualquiera de estas corporaciones integrantes de la organización colegial.

2. Los Colegios, los Consejos autonómicos y el Consejo General tienen personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena para el cumplimiento de sus fines. En su organización y funcionamiento se encuentran sujetos al principio de transparencia en su gestión, gozando de plena autonomía, en el marco de los presentes Estatutos Generales y en el de sus propios estatutos particulares.

Artículo 2. *De los Colegios, los Consejos autonómicos y el Consejo General. Ámbito territorial.*

1. Los Consejos autonómicos que en su caso se constituyan al amparo de lo dispuesto en la legislación autonómica correspondiente, tendrán los fines y funciones que determinen sus estatutos particulares, con sujeción a lo dispuesto en la respectiva legislación autonómica, en la legislación básica estatal y en los presentes Estatutos Generales. El único Consejo de ámbito territorial superior al autonómico será el Consejo General.

2. El ámbito territorial de cada Colegio o, en su caso, Consejo autonómico quedará determinado en sus respectivos estatutos particulares, dentro de los límites previstos en la legislación autonómica. Los distintos Colegios serán únicos en sus respectivos ámbitos territoriales.

3. El Consejo General es el organismo representativo y coordinador superior de la organización colegial.

4. La estructura interna y el funcionamiento del Consejo General se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos Generales.

5. En todos los organismos colegiales integrantes, los procesos de aprobación de los estatutos particulares definitivos deberán obligatoriamente proporcionar mecanismos de participación y propuesta de enmiendas para todos los miembros de la Asamblea General, con carácter previo a la misma y con plazos y procedimientos adecuados al efecto.

Artículo 3. *Régimen jurídico.*

1. Los Colegios y Consejos autonómicos quedan sujetos a la Constitución y, en su caso, a los Estatutos de Autonomía que correspondan por su ámbito territorial. Asimismo se regirán por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, por la legislación estatal básica o de aplicación directa o general que afecte a estos Colegios, por la legislación sobre colegios profesionales que, en desarrollo de la legislación estatal, aprueben las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias y territorios, por estos Estatutos Generales y por los estatutos particulares de cada Colegio.

2. El Consejo General queda igualmente sujeto a la Constitución, a la referida Ley sobre Colegios Profesionales, a la legislación estatal básica o de aplicación directa o general y a estos Estatutos Generales.

Artículo 4. *Actos y resoluciones corporativas.*

1. Los actos y resoluciones de los Colegios, de los Consejos autonómicos y del Consejo General serán ejecutivos cuando estén sujetos a Derecho administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en su caso, en la legislación autonómica.

2. Los actos y resoluciones de los Colegios podrán recurrirse en alzada en el plazo de un mes ante el Consejo autonómico respectivo o, en tanto este no se haya constituido, ante el Consejo General, siempre y cuando no se disponga otra cosa en la normativa autonómica en materia de Colegios Profesionales.

3. Los actos y resoluciones del Consejo General ponen fin a la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, si bien, con carácter previo, podrá interponerse contra los actos y resoluciones del Consejo General recurso de reposición ante el mismo Consejo General, en el plazo de un mes. También pondrán fin a la vía administrativa los actos y resoluciones de los Consejos autonómicos, si no se dispone otra cosa en la legislación autonómica.

4. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona física o jurídica podrá dirigirse al Consejo General para plantear cualquier tipo de queja o reclamación en relación con cualquier asunto relacionado con la organización colegial o la profesión de ingeniería en informática. Con carácter previo a la presentación de una queja o reclamación ante el Consejo General relativa a una actuación de un Colegio en particular, deberá presentarse aquella ante dicho Colegio o Consejo Autonómico, si así lo prevé la legislación autonómica.

5. Los actos y resoluciones relativos a sus relaciones laborales o civiles estarán sujetos al régimen jurídico correspondiente.

Artículo 5. *Ventanilla única.*

1. Las corporaciones colegiales dispondrán, ya sea a nivel territorial o de modo agregado, de un punto de acceso electrónico único a través del cual los profesionales puedan, de manera no presencial, y de forma gratuita, realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio respectivo, presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la consideración de interesados, recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los expedientes, incluida la notificación de los disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios, ser convocados a las asambleas generales y poner en su conocimiento la actividad pública y privada de la corporación colegial.

2. La mencionada ventanilla única contendrá la información a que se refiere la legislación básica sobre colegios profesionales para la mejor defensa de los derechos de la ciudadanía destinataria de la actividad de los profesionales que agrupa la organización colegial, en especial el acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, Administración pública de destino y situación administrativa, los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia, los contenidos de los códigos deontológicos, así como las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre un ciudadano y un colegiado o la corporación colegial.

3. Con el fin de garantizar los principios de interoperabilidad entre los Colegios y Consejos y de accesibilidad de las personas con discapacidad, recogidos ambos en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la corporación colegial creará y mantendrá las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 6. *Servicio de atención a colegiados y a consumidores o usuarios.*

1. Las corporaciones colegiales atenderán, en el ámbito de su competencia, las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo, dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y, en su caso, resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados, se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. A través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, se resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión de su competencia, conforme a derecho.

4. La presentación de quejas y reclamaciones se podrá realizar personalmente o por vía electrónica, a través del punto de acceso electrónico único de la corporación colegial.

Artículo 7. *Comunicaciones.*

1. Para las comunicaciones de las entidades integrantes y hacia las entidades integrantes de la organización colegial serán válidos, en todo caso, los procedimientos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Adicionalmente las entidades integrantes de la organización colegial podrán utilizar procedimientos de comunicación distintos a los anteriores en los siguientes casos:

a) En el seno de sus órganos de gobierno, para las comunicaciones entre sus miembros podrán utilizarse listas de distribución, webs colaborativas, redes sociales, u otras herramientas, cuando así se establezca en la normativa correspondiente o acuerdo de dicho órgano. Estas herramientas proporcionarán la necesaria confidencialidad de las deliberaciones de los órganos de gobierno y un registro de las deliberaciones realizadas.

b) En las relaciones de los colegios con sus colegiados cuando dicho procedimiento se haya establecido formalmente en sus estatutos particulares o en un acuerdo de su Asamblea General.

c) En las relaciones del Consejo General con las corporaciones colegiales, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, y con objeto de lograr la máxima agilidad y eficiencia de costes, el medio habitual de comunicación será el correo electrónico a la dirección que la corporación colegial haya establecido en sus datos institucionales básicos o, en su caso, a la dirección adicional que al efecto la corporación colegial establezca. Cuando el Consejo requiera acuse de recibo de una comunicación, el Secretario de la corporación colegial será el responsable de velar por su consecución en un plazo máximo de 48 horas en día hábil desde su envío. Ante un acuse de recibo no realizado el Consejo repetirá una segunda comunicación con la misma fórmula incluyendo direcciones institucionales adicionales que al efecto la corporación colegial haya establecido, entendiéndose recibida por la corporación colegial, aunque no se reciba acuse en el plazo establecido, siempre que no se haya recibido mensaje de fallo en el envío del mensaje desde el Consejo General.

Del mismo modo, las comunicaciones habituales de las corporaciones colegiales con el Consejo se realizarán de manera análoga por correo electrónico y acuse de recibo a la dirección de la Secretaría del Consejo, salvo directriz en contra específica establecida por el Consejo, los presentes Estatutos Generales o la legislación vigente.

A los efectos previstos en los presentes Estatutos, se considerará que existe negligencia cuando las corporaciones colegiales no acusen recibo de forma reiterada y anormal y en el plazo de un año de las comunicaciones, tanto en las comunicaciones habituales, tal y como se definen en el artículo 7, como por cualquier otro medio cuando así se solicite por el emisor.

3. Cuando una corporación colegial haga uso de envíos a correos electrónicos individuales (es decir, no a listas de distribución) además del destinatario o destinatarios como tal, se incorporará como destinatario adicional alguna cuenta de la corporación

colegial, de modo que su recepción en dicha cuenta sirva de acreditación del envío realizado.

4. Sin perjuicio de todo lo anterior las convocatorias de asambleas y procesos electorales incluirán necesariamente el envío por un medio efectivo (correo postal, correo electrónico, u otros medios equivalentes) y la publicación del anuncio correspondiente en la portada de la página web de la entidad sin restricciones de acceso.

5. Las corporaciones colegiales procurarán adecuar la naturaleza del procedimiento a la trascendencia del objeto de la comunicación, utilizando procedimientos tanto más cercanos o equivalentes a los del apartado 1 cuanto más afecten a derechos y obligaciones individuales.

Artículo 8. *Memoria anual.*

1. Las corporaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión. Para ello, cada una de estas deberá elaborar una memoria anual, que contenga, al menos, la siguiente información:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados, especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables, desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren y de la sanción impuesta, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) Información estadística sobre el visado. Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La memoria anual, deberá hacerse pública, a través de la página web de la corporación colegial, en el primer semestre de cada año.

3. El Consejo General hará pública, junto a la memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado 1 de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. Al efecto de dar cumplimiento a la previsión del apartado anterior, los Consejos autonómicos y los Colegios facilitarán al Consejo General la información necesaria para elaborar la memoria anual.

TÍTULO II

De los Colegios

CAPÍTULO I

Fines y Funciones de los Colegios

Artículo 9. *Fines esenciales de los Colegios.*

Son fines esenciales de los Colegios en sus respectivos ámbitos territoriales:

a) La ordenación, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de la profesión de ingeniería en informática, de acuerdo con los criterios básicos que establezca el Consejo General, para velar por la ética y la dignidad profesional y el respeto debido a la sociedad.

b) La representación de la profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

c) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de dichos profesionales.

d) Promover el progreso de la sociedad de la información y el conocimiento, y su contribución al interés general.

e) Velar, en su ámbito territorial y en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de los preceptos constitucionales sobre el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, entre los que se incluye el derecho a la propia imagen.

f) La defensa y promoción de la ingeniería en informática como profesión, a través de cuantas actividades puedan contribuir a su desarrollo y avance.

g) Cualesquiera otros fines que les atribuyan la ley o los presentes Estatutos, y que contribuyan al desarrollo de la ingeniería en informática y de la sociedad en su conjunto.

Artículo 10. *Funciones de los Colegios.*

Compete a los Colegios, en su ámbito territorial, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas o delegadas por las Administraciones públicas y asesorar a los organismos de la Administración del Estado, de las Administraciones de las comunidades autónomas, así como de las Ciudades de Ceuta y Melilla, de las Entidades que integran la Administración Local, personas o entidades públicas o privadas y a sus propios colegiados, emitiendo informes, elaborando estadísticas, resolviendo consultas o actuando en arbitrajes técnicos y económicos a instancia de las partes.

b) Participar en los Consejos u órganos consultivos de la Administración pública en materia de su competencia y estar representados en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios.

c) Ejercer la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial sobre los colegiados.

d) Facilitar a los Juzgados y Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos directamente, según proceda.

e) Ostentar, en su ámbito competencial, la representación y defensa de los derechos e intereses de la profesión ante toda clase de Instituciones, Juzgados y Tribunales, Administraciones públicas, Entidades sociales y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales generales o colectivos de la profesión.

f) Adoptar medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

g) Recoger y encauzar las aspiraciones de la profesión, elevando a los órganos de la Administración pública correspondiente cuantas sugerencias guarden relación con el perfeccionamiento y con las normas que rijan la prestación de servicios propios.

h) Visar los proyectos y demás trabajos profesionales de los colegiados únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes.

i) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales devengados en el ejercicio libre de la profesión, cuando el colegiado lo solicite expresamente, en los casos en que el Colegio haya organizado los servicios adecuados y en las condiciones que se determine en los estatutos de cada Colegio.

j) Informar y dictaminar en los procedimientos administrativos o judiciales en que se discutan cuestiones relacionadas con los honorarios profesionales de los colegiados y establecer baremos orientativos a los solos efectos de tasación de costas.

k) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre estos y sus clientes y, resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir.

l) Llevar los registros de colegiados.

m) Crear y mantener una ventanilla única, en los términos previstos en la ley.

n) Elaborar y publicar una memoria anual, en los términos previstos en la ley y en estos Estatutos.

ñ) Crear y mantener un servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.

o) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas, siempre que lo soliciten dichos centros, manteniendo permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

p) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los Estatutos particulares de cada Colegio y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

q) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, velando por que estos desarrollen su actividad profesional en régimen de libre competencia, con sujeción a los límites establecidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

r) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, contribuyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

s) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación, que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea o de las Instituciones de la Unión Europea, en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

t) Ejercer las funciones de autoridad competente en los términos reflejados en la legislación vigente y específicamente en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

u) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

v) Cualquier otra función que redunde en beneficio de los intereses de los colegiados o de la ingeniería en informática.

CAPÍTULO II

Organización de los Colegios y proceso electoral

Artículo 11. *Organización básica.*

Es competencia de cada Colegio establecer y regular su organización interna, de conformidad con el siguiente organigrama básico:

a) Asamblea General.
b) Junta de Gobierno o Consejo de Gobierno.
c) Presidencia o Decanato.

Artículo 12. *Asamblea General.*

1. La Asamblea General es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio y se rige por los principios de participación igual y democrática de todos los colegiados. La participación en la Asamblea será personal, pudiendo realizarse también por representación o delegación, siempre que los estatutos particulares de los Colegios lo prevean.

2. La Asamblea General asume como propias las competencias siguientes:

a) Elaborar y aprobar en fase de proyecto los estatutos particulares, sin perjuicio de la necesaria aprobación definitiva de tales estatutos por el Consejo General.

b) Aprobar el reglamento de régimen interior del Colegio, que deberá ser visado por el Consejo General.

c) Aprobar la liquidación de los presupuestos, balances y cuentas anuales del año vencido.

d) Aprobar el plan anual de gobierno, así como los presupuestos del año en curso, y las habilitaciones de crédito.

e) Aprobar cada año la memoria correspondiente al ejercicio vencido, que contendrá como mínimo la información que exige para la misma la legislación básica sobre colegios profesionales, además de la liquidación de los presupuestos, balances y cuentas anuales.

f) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre estos, así como de los restantes bienes patrimoniales propios que figuren inventariados como de considerable valor.

g) Controlar la gestión de la Junta de Gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones.

h) Las demás que las Asambleas Generales de los Colegios Profesionales tengan legalmente atribuidas.

3. Los estatutos particulares de cada Colegio regularán convocatoria, celebración y periodicidad de las asambleas, que como mínimo serán anuales. En todo caso la convocatoria incluirá la comunicación a los colegiados por un medio efectivo (correo postal, correo electrónico, u otros medios equivalentes) y la publicación simultánea de la convocatoria en la portada de la parte pública de la página web del Colegio, con señalamiento del día, lugar de celebración, hora y el correspondiente orden del día.

Artículo 13. *Junta de Gobierno.*

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio que ejerce las competencias de este no reservadas a la Asamblea General conforme al artículo anterior, ni asignadas específicamente por los estatutos particulares a otros órganos colegiales.

2. Los estatutos particulares de cada Colegio regularán la composición, forma de elección y duración de los cargos de la Junta de Gobierno, que contará en todo caso con el Presidente, un Secretario y un Tesorero.

3. Sin perjuicio de las funciones que se determinen en los estatutos particulares, el Secretario ostentará la función de coordinación administrativa de los distintos órganos y servicios del Colegio, siendo el responsable de la constancia documental de los acuerdos de la Asamblea y la Junta de Gobierno, la emisión de certificados, la custodia documental, la elaboración de la memoria anual, la remisión al Consejo General de los datos institucionales básicos del Colegio y velar con diligencia por el cumplimiento de los presentes Estatutos Generales y los estatutos particulares en el funcionamiento del Colegio.

4. Sin perjuicio de las funciones que se determinen en los estatutos particulares, el Tesorero ostenta la función de la gestión económica del Colegio, presenta los presupuestos de ingresos, gastos y memorias económicas, así como establece los medios para el cobro de las cuotas y su gestión, realiza el control de las operaciones bancarias que deba realizar el Colegio, así como la apertura, disposición y cancelación de cuentas bancarias, que serán siempre de disposición mancomunada de la Tesorería y uno o más miembros de la Junta de Gobierno.

5. Por acuerdo interno de la misma se procederá a la designación de los representantes del Colegio en el Consejo General.

Artículo 14. *Presidencia o Decanato.*

La representación legal del Colegio recae en quien ostenta la Presidencia o Decanato, quien, asimismo, preside la Asamblea General y la Junta de Gobierno, velando por la debida ejecución de sus acuerdos y adoptando en los casos de urgencia las medidas procedentes.

Artículo 15. *Proceso electoral.*

1. Las elecciones para la designación de las Juntas de Gobierno de los Colegios se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados, sin perjuicio de que los estatutos particulares de cada Colegio puedan establecer hasta el doble de valoración de voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes.

2. Serán electores todos los miembros colegiados con derecho a voto, conforme a sus estatutos particulares. Podrán optar a las candidaturas las personas colegiadas que, ostentando la condición de electores, no estén incursos en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y reúnan las condiciones exigidas por las respectivas normas electorales. No podrán imponerse condiciones para optar a las candidaturas que excluyan a más de la cuarta parte de los colegiados. Este límite no será aplicable a la exigencia de ejercicio profesional como requisito para optar a la Presidencia o Decanato del Colegio, así como a cualquier otro cargo, salvo aquellos que se reserven por los estatutos particulares a los no ejercientes.

En el caso de condiciones de antigüedad en la colegiación no podrá exigirse más de dos años, y en el caso del ejercicio profesional no podrá exigirse más de cuatro años.

3. Los estatutos particulares fijarán la duración del mandato, que no podrá ser superior a cuatro años.

4. El voto se ejercerá personalmente, por correo postal, o por vía electrónica, de acuerdo con lo que se establezca al efecto para garantizar su autenticidad.

5. En el plazo de 5 días desde la constitución, el Secretario de la Junta de Gobierno deberá comunicar su composición junto con los datos institucionales básicos al Consejo General, en su caso Consejo autonómico respectivo y al órgano competente de la Comunidad Autónoma. Se entiende por datos institucionales básicos la denominación o denominaciones oficiales del Colegio, NIF, dirección postal, punto de acceso electrónico único, correo electrónico institucional, correo electrónico de los miembros de la Junta de Gobierno, teléfono y fax en su caso. Así mismo se comunicará en el mismo plazo y a los mismos destinatarios cualquier variación posterior en la composición de la Junta de Gobierno y dichos datos institucionales básicos.

CAPÍTULO III

De los Colegiados

Artículo 16. *Colegiación, ingresos y traslados.*

1. Los Colegios integrarán a las personas que se encuentren en posesión de un título universitario oficial vinculado con el ejercicio de la profesión de ingeniería en informática o bien se encuentren en posesión de un título universitario debidamente homologado o declarado equivalente al anterior por el Ministerio competente.

2. La colegiación tendrá carácter voluntario, salvo disposición legal que establezca lo contrario. A tal fin los Colegios dispondrán de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática en los términos de la legislación básica sobre colegios profesionales.

3. Los Colegios no podrán exigir a los colegiados, que ejerzan en un territorio diferente al de su colegiación, comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Si los respectivos estatutos particulares previesen cuota de inscripción su importe no podrá superar al de los costes de tramitación de la misma.

4. En caso de ejercicio profesional en territorio distinto al de la colegiación, y a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que correspondan al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán plenos efectos en toda España.

5. En el caso de desplazamiento temporal u ocasional de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto, sobre el reconocimiento de cualificaciones profesionales en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 17. *Clases de colegiados.*

1. Se establecen los siguientes tipos de colegiados:

a) Colegiados ordinarios: serán aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 16.1. Los colegiados ordinarios podrán ser ejercientes o no ejercientes.

b) Colegiados de honor: aquellas personas físicas o jurídicas a las que los Colegios conceden esta distinción por sus méritos, profesionales o académicos, concernientes a las actividades profesionales de la ingeniería en informática, o en relación a la ciencia y tecnología informática en general o, asimismo, respecto a la organización colegial en general o de un Colegio en particular. También quienes hayan destacado por su especial labor en interés de la ciudadanía en materia de ciencia y tecnología informática. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los respectivos estatutos particulares.

2. Los Colegios podrán regular en sus estatutos particulares la figura del miembro precolegiado para incorporar a aquellos estudiantes que se encuentren cursando alguna de las titulaciones que habilitan para la profesión de ingeniería en informática. En todo caso, la figura del precolegiado no se incardina propiamente entre los miembros del Colegio ni participa todavía de la colegiación ni del ejercicio profesional, si bien puede concebirse como una forma de colaboración con la Corporación con un estatus jurídico particular del precolegiado que será definido por la corporación colegial que opte por su existencia, mediante las normas de desarrollo estatutario que a tal efecto se aprueben por la Asamblea General.

Artículo 18. *Derechos de los colegiados.*

1. Son derechos de los colegiados:

a) Concurrir, con voz y voto, a las Asambleas.

b) Dirigirse a los órganos de gobierno formulando peticiones y quejas, y recabando información sobre la actividad colegial.

c) Elegir y ser elegido para cargos directivos en las condiciones que señalen los estatutos particulares.

d) Requerir la intervención del Colegio, o su informe, cuando proceda.

e) Ser amparado por el Colegio en cuanto afecte a su condición de profesional de la ingeniería en informática.

f) Disfrutar de las concesiones, beneficios, derechos y ventajas que se otorguen a los colegiados en general, para sí o para sus familias.

g) Realizar, a través del sistema de ventanilla única, los trámites necesarios y obtener la información precisa para el acceso a su actividad profesional y su ejercicio, incluyendo la colegiación y la baja de forma electrónica.

2. Los colegiados de honor podrán tener los mismos derechos que los colegiados ordinarios a excepción de los expresados en los párrafos a), c) y e).

Artículo 19. *Obligaciones de los colegiados.*

1. Son deberes generales de los colegiados:

a) Someterse a la normativa legal y estatutaria, a las normas y usos propios de la deontología profesional y al régimen disciplinario colegial.

b) Observar una conducta digna de su condición profesional y del cargo profesional que ejerza, desempeñándolo con honradez, celo y competencia.

c) Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo que deben existir entre todos los profesionales de la ingeniería en informática.

2. Son obligaciones especiales de los colegiados:

a) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio.

b) Declarar en debida forma su situación profesional y los demás actos que le sean requeridos en su condición de colegiado, relativos a sus derechos y obligaciones colegiales.

c) Acatar y cumplir los acuerdos que adopten los órganos corporativos en la esfera de su competencia.

d) Comunicar al Colegio respectivo cuantas circunstancias de orden profesional sean requeridas para el cumplimiento de las funciones colegiales.

CAPÍTULO IV

Del visado colegial

Artículo 20. *El visado.*

1. El visado de los trabajos profesionales es voluntario.

2. No obstante, los Colegios deberán atender las solicitudes de visado de sus colegiados, organizando los servicios adecuados para ello. Las solicitudes podrán tramitarse por vía electrónica.

3. El visado comprobará la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con las normas por las que este se rija o sean aplicables.

Asimismo, el visado expresará de forma clara cuál es su objeto, detallando los extremos sometidos a control e informará sobre la responsabilidad subsidiaria que asume el Colegio por los daños derivados de un trabajo profesional visado por propio el Colegio, siempre que dichos daños tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional y que guarden relación directa con los elementos que han sido visados en ese trabajo concreto.

El visado no comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. Tampoco comprenderá los honorarios profesionales ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

4. El coste del visado será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos.

CAPÍTULO V

Recursos económicos y presupuestos de los Colegios

Artículo 21. *Recursos económicos.*

Los Colegios dispondrán de los siguientes recursos económicos:

a) El importe de las cuotas que satisfagan los colegiados.

b) Las rentas, productos e intereses de su patrimonio.

c) Las donaciones, legados, herencias y subvenciones de los que el Colegio pueda ser beneficiario.

d) Las aportaciones, en su caso, de entidades públicas.

e) Los derechos que corresponda percibir al Colegio por los servicios prestados a colegiados o a terceros, como el visado de los trabajos realizados por los colegiados, certificaciones sobre documentos u otros servicios distintos de los anteriores. Los importes a percibir por tales servicios serán fijados por la Asamblea General de cada Colegio.

f) Los beneficios derivados de dictámenes, asesoramientos, cursos, seminarios, venta de publicaciones o impresos y otras actividades.

g) Los beneficios de sus contratos y conciertos con entidades públicas o privadas.

h) Los que por cualquier otro concepto procedieren conforme a la normativa aplicable.

Artículo 22. *Cuotas.*

Las cuotas que, para el sostenimiento del Colegio, vienen obligados a satisfacer los colegiados serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Artículo 23. *Cuotas ordinarias.*

Las cuotas ordinarias deberán ser aprobadas por la Asamblea General y tendrán en consideración que:

a) **(Anulada)**
b) Para los colegiados no ejercientes y de honor se estará para su determinación a lo dispuesto en los estatutos particulares correspondientes.
c) Los estatutos particulares podrán establecer condiciones especiales en las cuotas, derechos y deberes de los colegiados ejercientes en correlación con situaciones extraordinarias o temporales, en especial en relación a la situación de desempleo.

Artículo 24. *Cuotas extraordinarias.*

Las cuotas extraordinarias deberán ser acordadas por la Asamblea General, con las limitaciones que en su caso se establezcan por los estatutos particulares.

Artículo 25. *Pagos y recaudación de cuotas.*

1. Los estatutos particulares de cada Colegio determinarán la forma de pago y recaudación de las cuotas.
2. El colegiado que no abone las cuotas en los plazos correspondientes recibirá del colegio por escrito reclamación advirtiéndole del impago.
3. Si persistiere en su actitud de impago y se acumulan más de dos períodos consecutivos, será requerido para hacerlos efectivos, concediéndosele al efecto el plazo de 15 días, transcurrido el cual, se le recargará un 20 % anual, si no hubiere satisfecho su obligación.
4. Si el colegiado persistiere en no pagar en la forma y plazo previstos en el párrafo anterior, con independencia del recargo y la reclamación de las cantidades adeudadas, quedará suspendido en el disfrute de todos sus derechos colegiales mientras no haga efectivo el pago de sus obligaciones. La suspensión se levantará automáticamente en el momento en que cumpla sus débitos colegiales.
5. Una vez trascurridos seis meses desde el requerimiento colegial, el impago podrá dar lugar a la baja del colegiado. La baja del colegiado por incumplimiento del deber de pago de cuotas solo podrá ejecutarse cuando dicho incumplimiento fuera reiterado, la decisión colegial de baja fuera firme y dicha baja no conlleve la inhabilitación para el ejercicio profesional.
6. La suspensión en el disfrute de los derechos colegiales no tiene carácter de sanción disciplinaria.

Artículo 26. *Presupuestos.*

El régimen económico de los Colegios es presupuestario. El presupuesto será único y comprenderá la totalidad de ingresos y gastos del Colegio, debiendo referirse al año natural.

Artículo 27. *Aportaciones de los Colegios y Consejos autonómicos.*

Los Colegios y, en su caso, los Consejos autonómicos, deberán satisfacer las aportaciones económicas aprobadas por la Asamblea General del Consejo.

TÍTULO III

Del Consejo General de Colegios

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 28. *El Consejo General.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática es una corporación de Derecho Público, sin ánimo de lucro, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, amparado en el artículo 36 de la Constitución Española, que se rige por la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y por los presentes Estatutos.

2. El Consejo General estará integrado por todos los Colegios de Ingeniería en Informática y Consejos autonómicos existentes en España.

3. El acrónimo del Consejo General será CCII.

Artículo 29. *Fines.*

Son fines esenciales del Consejo General:

a) La ordenación, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de la profesión de ingeniería en informática.

b) Promover el progreso de la sociedad de la información y el conocimiento en España, y su contribución al interés general.

c) Velar, en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento de los preceptos constitucionales sobre el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho a la propia imagen.

d) Coordinar y representar a los Colegios y a los Consejos autonómicos, en su caso, en cuanto a las funciones que le son propias y se regulan en sus estatutos, en los ámbitos nacional e internacional.

e) La representación institucional de la ingeniería en informática.

f) La defensa de los intereses profesionales de los miembros colegiados pertenecientes a las corporaciones integrantes, así como la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de dichos profesionales.

g) La defensa y promoción de la ingeniería en informática como profesión, a través de cuantas actividades puedan contribuir a su desarrollo y avance.

h) Cualesquiera otros fines que le atribuya la ley o los presentes Estatutos, y que contribuyan al desarrollo de la ingeniería en informática y de la sociedad en su conjunto.

Artículo 30. *Funciones.*

1. Son funciones del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática, cuando tengan ámbito o repercusión nacional, las que a continuación se citan, siempre y cuando no entren en conflicto con las competencias de los distintos Colegios y Consejos autonómicos:

a) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los miembros de las corporaciones colegiales integrantes.

b) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración pública y colaborar con esta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

c) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

d) Participar en los consejos u órganos consultivos de la Administración pública en la materia de competencia de la ingeniería en informática, en los términos legalmente establecidos.

e) Estar representados en los Patronatos Universitarios, cuando legalmente proceda.

f) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la ingeniería en informática, siempre que los centros lo soliciten, y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

g) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración pública, Instituciones, Juzgados y Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley.

h) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados de las corporaciones integrantes, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

i) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de las corporaciones integrantes, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, contribuyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados de las corporaciones integrantes, y entre estos y los demás profesionales, así como en general, promover la igualdad de género.

k) Adoptar medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, en los términos legalmente establecidos.

l) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados de las corporaciones integrantes.

m) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados de las corporaciones integrantes en el ejercicio de la profesión.

n) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

ñ) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados.

o) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados de las corporaciones integrantes las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

p) Atender las solicitudes de información sobre los colegiados de las corporaciones integrantes y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, o de las Instituciones de la Unión Europea, en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

q) Cuantas otras funciones le sean atribuidas legal o reglamentariamente y que redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados de las corporaciones integrantes.

2. Son funciones específicas del Consejo General en el ámbito nacional:

a) La participación en la elaboración, en el ámbito de la Unión Europea, de los códigos de conducta, destinados a facilitar el libre ejercicio de la profesión o el establecimiento de un profesional de otro estado miembro, respetando en cualquier caso las normas de defensa de la competencia.

b) Establecer los instrumentos de cooperación con los respectivos Colegios para hacer efectivos los mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa.

c) La coordinación y representación conjunta de los Consejos y Colegios de Ingeniería en Informática existentes en España.

d) Elaborar los estatutos generales de los Colegios, así como los suyos propios.

e) Aprobar los estatutos particulares de los Colegios y sus modificaciones.

f) Visar los reglamentos de régimen interior de los Colegios.

g) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios.

h) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

i) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros del propio Consejo General y, salvo que se disponga otra cosa en la normativa autonómica, a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

j) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.

k) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre colegios profesionales.

l) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las entidades similares en otras naciones.

m) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración pública para la aplicación a los profesionales colegiados de las corporaciones integrantes del sistema de seguridad social más adecuado.

n) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados de las corporaciones integrantes, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.

ñ) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquellas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

o) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes y los estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

p) Garantizar la aplicación de un código deontológico único para toda la profesión.

q) Cuantas otras funciones sirvan al cumplimiento de sus fines de conformidad con la legislación.

Artículo 31. *Sedes.*

1. La Asamblea General podrá designar la ubicación de la sede institucional del Consejo General, así como la sede electrónica.

2. La sede ejecutiva del Consejo General será la del Colegio de quien ostente la Presidencia de la Junta de Gobierno.

3. Con independencia de las sedes institucional y ejecutiva del Consejo General, serán válidas las comunicaciones remitidas al Consejo General a través de los registros de entrada de cualquiera de los Colegios o Consejos autonómicos de Ingeniería en Informática de España.

A estos efectos, las secretarías de cada corporación tramitarán con la diligencia debida los escritos y comunicaciones remitidas al Consejo General a través de ellas.

4. La Asamblea General y la Junta de Gobierno podrán celebrar las reuniones en lugares distintos de cualquiera de sus sedes.

Artículo 32. *Órganos de Gobierno.*

1. Los órganos de Gobierno del Consejo General son la Asamblea General y la Junta de Gobierno.

2. Los órganos de gobierno tienen plena independencia para el ejercicio de las funciones emanadas de la normativa vigente y de los presentes Estatutos, velando, en todo caso, por la actuación conjunta y coordinada para el cumplimiento de los fines últimos del Consejo.

CAPÍTULO II

De la Asamblea General

Artículo 33. *Competencias.*

La Asamblea General es el órgano máximo de gobierno del Consejo General, y como tal asume las competencias siguientes:

a) Elegir a los cargos de la Junta de Gobierno.
b) Cesar a la Junta de Gobierno o alguno de sus cargos mediante la adopción del voto de censura.
c) Elaborar los estatutos generales previstos en el artículo 6.2. de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, según lo establecido por la disposición transitoria segunda de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería en Informática.
d) Aprobar la liquidación de los presupuestos, balances y cuentas anuales del año vencido.
e) Aprobar el plan anual de gobierno, así como los presupuestos del año en curso, y las habilitaciones de crédito.
f) Aprobar cada año la memoria correspondiente al ejercicio vencido, que contendrá como mínimo la información que exige para la misma el artículo 8 de los presentes Estatutos.
g) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre estos, así como de los restantes bienes patrimoniales propios que figuren inventariados como de considerable valor.
h) Controlar la gestión de la Junta de Gobierno, recabando informes y adoptando, en su caso, las oportunas mociones.

Artículo 34. *Composición.*

La Asamblea General del Consejo General está integrada por los siguientes miembros:

a) Quienes ostenten la Presidencia o Decanato de cada Colegio o quienes estatutariamente puedan sustituirles.
b) Un máximo de dos representantes adicionales colegiados de cada Colegio, designados por el órgano de gobierno correspondiente de entre los profesionales para ostentar la condición de delegados ante la Asamblea General.
c) Los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo, con voz y, en su caso, voto en la medida en que sean delegados ante la Asamblea General.

Artículo 35. *Reuniones.*

1. La Asamblea General se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año, dentro del primer cuatrimestre del año.
2. La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario cuando lo soliciten, indistintamente:

a) La Junta de Gobierno.
b) Al menos un tercio de los Colegios que integran el Consejo General con una representatividad de coeficientes de al menos un quinto del total de coeficientes de los Colegios al corriente de pago de las cuotas.

La Asamblea General extraordinaria deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes desde la solicitud, con el orden del día estricto que propongan los solicitantes.
3. Por mandato de la Presidencia, la Secretaría cursará convocatoria por escrito, con el correspondiente orden del día con, al menos, 20 días de antelación, salvo en los casos de urgencia justificada en los que podrá convocarse con un mínimo de 5 días de anticipación.
En el caso de la asamblea ordinaria, el orden del día incluirá, al menos, un informe del presidente del Consejo General, memoria anual, aprobación de cuentas y presupuestos, plan anual de gobierno, proposiciones que se realicen desde los Colegios y ruegos y preguntas.

En cada convocatoria se incluirá un apartado expreso que informará, sobre cada corporación, de su coeficiente de votos asignados y de las contribuciones económicas pendientes que pudieran dar lugar a la pérdida de derecho a voto.

4. Dicha convocatoria se insertará en el tablón de anuncios del Consejo, así como, en su caso, en la página web del Consejo General, con señalamiento del día, lugar de celebración, hora y el correspondiente orden del día.

5. Los siguientes temas únicamente pueden someterse a aprobación en una Asamblea General extraordinaria:

a) Modificar los estatutos del Consejo General y estatutos generales.

b) Autorizar a la Junta de Gobierno para la enajenación de bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la corporación.

c) Censurar la actuación de la Junta de Gobierno.

d) Acordar la fusión, absorción, segregación y disolución del Consejo General.

e) Aprobar el reglamento de régimen interno del Consejo General.

f) Aprobar el código deontológico.

6. La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, asistan en primera convocatoria la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto y, en segunda convocatoria, 30 minutos más tarde, cualquiera que sea el número de asistentes.

La asistencia podrá ser telepresencial siempre que la Junta de Gobierno lo disponga y organice y, los medios informáticos disponibles permitan seguir e intervenir en la Asamblea de forma normal y siempre que su mecanismo de desarrollo esté regulado en el reglamento de régimen interior.

7. En cualquier caso, será necesaria la presencia de los siguientes cargos para que la Asamblea General esté válidamente constituida:

a) En primera convocatoria, la Presidencia y la Secretaría primera.

b) En segunda convocatoria, la Presidencia o alguna de las Vicepresidencias y, al menos, una de las Secretarías.

c) Si se trata de una convocatoria extraordinaria a instancias de los miembros de la Asamblea General, bastará con la presencia de dos de sus miembros convocantes en segunda convocatoria, quienes asumirían la Presidencia y Secretaría de la sesión en ausencia de los cargos de la Junta de Gobierno.

8. Quien ostente la Presidencia de la Junta de Gobierno, o quien le sustituya en la Asamblea General, se encargará de presidir la reunión, así como de mantener el orden, otorgar el uso de la palabra y moderar el desarrollo de los debates.

Artículo 36. *Representación.*

1. A cada Colegio le corresponderán:

a) Un coeficiente de voto, determinado como la proporción del número de profesionales colegiados en dicho Colegio en relación al censo total de profesionales colegiados en todo el territorio nacional, ambos acreditados a la fecha de convocatoria de cada Asamblea General, y expresado en porcentaje con un máximo de dos cifras decimales.

b) Tres votos individuales, correspondientes al número máximo de miembros que pueden asistir a la Asamblea General en representación de una corporación.

2. Cada representante ostentará la fracción correspondiente del coeficiente de cada colegio, así como un voto individual.

Si hubiera menos de tres representantes de cada Colegio, quien ostente el Decanato o Presidencia de dicha corporación o quien estatutariamente pueda sustituirle acumulará las fracciones de los coeficientes y los votos individuales no atribuidos.

3. Los miembros designados por los Consejos autonómicos tendrán voz en las Asambleas, pero carecerán de voto individual y por coeficiente, salvo que alguno de los Colegios que lo componen delegaran íntegra y expresamente en estos su representación.

En tal caso, el criterio de distribución a sus representantes será el mismo que el establecido en el apartado anterior para los Colegios, tomando para la asignación la suma

de votos individuales y coeficientes de aquellos Colegios que hubieran delegado su representación.

4. Las secretarías de cada Colegio deberán remitir a la Secretaría del Consejo General, con al menos 2 días de antelación a la celebración de la Asamblea General, un certificado en el que consten los nombres de los representantes del Colegio para la Asamblea General, quienes deberán acreditar debidamente su identidad ante la Secretaría del Consejo General con carácter previo a la celebración de la reunión.

Este certificado no será necesario cuando no se produzcan variaciones en los miembros que asistan en representación de una determinada corporación.

5. Los Colegios deberán estar al corriente del pago de las cuotas descritas en el artículo 51 de los presentes Estatutos Generales para hacer valer sus derechos de representación ante la Asamblea del Consejo General, tal y como se especifica en el artículo 38.5 de los presentes Estatutos.

6. Los Consejos autonómicos, si los hubiera, estarán representados en la medida en que lo estén los Colegios que los integran.

7. Para garantizar la participación de los colegios en las decisiones de la asamblea general, cuando causas sobrevenidas impidan a un Decano o Presidente de Colegio la asistencia a la asamblea general, esté podrá delegar su representación en cualquier miembro de la Junta de Gobierno del Consejo, de lo cual deberá necesariamente tener constancia la Secretaría del Consejo.

Artículo 37. *Censo de colegiados.*

1. Para realizar el cálculo de los coeficientes de representación del artículo anterior, cada Colegio remitirá a la Secretaría del Consejo General, con al menos 2 días de antelación con carácter general, y 30 días de antelación en caso de elecciones, respecto de la celebración de la Asamblea General, un certificado en el que conste el número de colegiados censados a fecha de la convocatoria, que será tomado como base de dicho cómputo con respecto al total nacional. Este certificado no será necesario cuando no se produzca variación en el número de colegiados censados respecto al último certificado emitido.

2. Los Colegios de ámbito territorial facilitarán al Consejo General la información sobre los colegiados necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones legales. Como mínimo facilitarán la siguiente información relativa a los colegiados: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional, correo electrónico, situación de habilitación profesional, y fecha de colegiación. La remisión de esta información actualizada se hará al menos una vez al año y, en todo caso, de modo complementario al certificado de censo de colegiados para realizar el cálculo de los coeficientes de representación.

Artículo 38. *Adopción de acuerdos.*

1. Para la adopción de acuerdos será necesaria la mayoría simple de los votos individuales válidos emitidos (presentes o representados), que a su vez supongan la mayoría simple de la suma de coeficientes salvo en los casos previstos en los apartados siguientes.

2. Se requerirá el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los votos individuales válidos emitidos, cuya suma de coeficientes a su vez represente al menos las dos terceras partes de la suma total de coeficientes correspondientes a los votos individuales válidos emitidos para los siguientes acuerdos:

a) Aprobación de la propuesta de estatutos generales del Consejo General.
b) Moción de censura de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros.

3. En caso de empate, dirimirá el voto de calidad de la Presidencia.

4. Las votaciones serán públicas.

5. Aquellos Colegios que no hayan satisfecho las contribuciones económicas a las que tengan obligación, perderán su derecho a voto en la Asamblea General. Solo se considerarán como posibles votos individuales válidos (presentes o representados) los correspondientes a representantes de Colegios que estén al corriente de sus contribuciones económicas.

CAPÍTULO III

De la Junta de Gobierno

Artículo 39. *Composición.*

1. La Junta de Gobierno estará compuesta por los siguientes cargos:

a) La Presidencia.
b) Dos Vicepresidencias, denominadas primera y segunda, respectivamente.
c) Dos Secretarías, denominadas Secretaría y Vicesecretaría, respectivamente.
d) La Tesorería.
e) Un mínimo de una y un máximo de seis vocalías.

2. Ningún Colegio podrá tener más de tres miembros en la Junta de Gobierno.

Artículo 40. *Convocatoria electoral y proceso de elección de cargos.*

1. La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Junta de Gobierno con al menos 45 días de antelación a la fecha de celebración, y hará públicos al mismo tiempo los porcentajes de participación provisionales correspondientes a los últimos certificados censales de que disponga de las corporaciones que integran el Consejo, que estarán disponibles en la página web del Consejo y/o en la secretaría del mismo.

La Junta de Gobierno procederá al menos 25 días antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones, a hacer públicos los porcentajes de participación definitivos correspondientes a los certificados censales recibidos en la página web del Consejo y a su envío a las secretarías de los Colegios que forman el Consejo. Los Colegios que deseen formular alguna reclamación contra los porcentajes de participación deberán formalizarla en el plazo de 5 días de haber sido expuestas. Estas reclamaciones deberán ser resueltas por la Junta de Gobierno dentro de los 3 días siguientes al de la expiración del plazo para formularlas, y la resolución deberá ser notificada a cada reclamante dentro de los 10 días siguientes. En el caso de no presentarse ninguna reclamación se darán por aceptados los porcentajes presentados.

La Junta de Gobierno procederá 3 días antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones, a hacer públicos los porcentajes de participación definitivos en la página web del Consejo y a su envío a las secretarías de los Colegios que forman el Consejo.

Asimismo por la Junta de Gobierno se fijará el lugar, fecha y horario para la votación, especificando hora de apertura y cierre del local donde se realice la misma.

2. El Presidente del Consejo General será elegido por todos los Presidentes y Decanos de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan de entre las candidaturas a Presidente presentadas. Podrán optar a Presidente las personas colegiadas que no estén incursas en prohibición o incapacidad legal, estatutaria o disciplinaria.

El candidato a Presidente podrá presentar brevemente las circunstancias de su candidatura y su programa antes de proceder a la votación. El tiempo máximo de presentación será de 10 minutos para cada uno de los candidatos.

3. Para optar a los cargos de vicepresidente primero, vicepresidente segundo, secretario, vicesecretario y tesorero será necesario integrarse en una candidatura conjunta. Los candidatos al cargo de vocal se presentarán a título individual, aunque pueden hacer constar su adhesión a alguna de las candidaturas conjuntas presentadas.

Podrán optar a dichos cargos aquellas personas colegiadas que no estén incursas en prohibición o incapacidad legal, estatutaria o disciplinaria.

Las candidaturas deberán incluir, así mismo un mínimo de tres suplentes, estableciendo un orden en dicha lista a los efectos de sustitución en los cargos de la Junta de Gobierno previstos en el artículo 41, apartado 4.

4. Las candidaturas conjuntas se presentarán firmadas por al menos uno de los integrantes de dichas candidaturas, que incluirán la composición completa de las mismas, en el plazo de 15 días hábiles desde la fecha de la convocatoria. Durante el mismo periodo deberán comunicarse las adhesiones a las candidaturas por parte de los integrantes que no hayan firmado las mismas. Las candidaturas y las adhesiones podrán presentarse en la Secretaría del Consejo y en las secretarías de los Colegios que lo integran.

Las secretarías de los Colegios, a su vez, enviarán dichas candidaturas y las adhesiones a la Secretaría del Consejo en formato electrónico al siguiente día hábil de cumplirse dicho plazo de 15 días.

El secretario del Consejo acusará recibo de las candidaturas, en su caso con las adhesiones recibidas, haciéndose públicas dentro de los 5 días siguientes a su recepción. Las adhesiones originales se aportarán físicamente, como máximo, en la propia asamblea en la que se celebran las elecciones.

5. La Secretaría del Consejo facilitará que las candidaturas puedan presentar su programa de gobierno a los Colegios desde el día siguiente a la publicación de las candidaturas y hasta 24 horas antes de la celebración de la votación. Los mecanismos concretos para la presentación de los programas de gobierno se especificarán para general conocimiento en el momento de proclamación de las candidaturas.

6. Los miembros de la Asamblea votarán las candidaturas, resultando elegida aquella que consiga un mayor número de votos y proporción de coeficientes.

En las anteriores votaciones, en caso de empate o de no cumplirse las mayorías conjuntas de votos y coeficientes, se procederá a una votación en segunda vuelta en la que primarán los coeficientes asignados a los Colegios.

En el caso de presentación de una única candidatura, esta deberá ser ratificada mediante votación el día que se haya fijado para la misma, de tal manera que consiga la mayoría simple de la Asamblea, tal y como se describe en el artículo 38.1 de los presentes Estatutos.

7. Aquellas candidaturas conjuntas que no hayan resultado elegidas podrán optar por integrar a sus candidatos en las listas de vocales. La asamblea votará los vocales uno por uno hasta el máximo establecido en los presentes estatutos así como tres suplentes adicionales de entre los que integren las candidaturas conjuntas e individuales, resultando elegidos aquellos que reciban mayor número de votos y proporción de coeficientes.

8. Si no se presenta ninguna candidatura en el plazo estipulado, se optará por la vía electoral de listas abiertas entre los miembros de la Asamblea, y así se hará saber a todos los componentes de la Asamblea.

Artículo 41. *Vigencia de los cargos.*

1. La duración del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de cuatro años.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ocupar un mismo cargo un máximo de dos mandatos consecutivos.

3. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Dimisión.

b) Por moción de censura aprobada conforme a los presentes Estatutos.

c) A causa de sanción por infracción disciplinaria grave o muy grave, recaída por resolución firme administrativa, judicial o corporativa. En este caso, también perderá su condición como miembro de la Asamblea General.

d) Por terminación del mandato según lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

e) Por causar baja como miembro colegiado.

f) Por trasladarse de su Colegio de origen a otro que ya cuente con 3 miembros en la Junta de Gobierno.

g) Por la pérdida de la condición de miembro de la Asamblea General.

h) En el caso de los vocales cuando asuman la suplencia de aquellos cargos que resultaran vacantes según lo dispuesto en el artículo 50.

4. En los anteriores supuestos a), c), e), f), g) y h) cuando afecten a vocales, la Junta de Gobierno podrá proceder a su sustitución de entre los suplentes electos respetando el orden establecido en la candidatura y dará cuenta a la Asamblea en la siguiente reunión ordinaria.

5. Las funciones de los cargos cesados serán asumidas por quienes les sustituyan estatutariamente hasta su nuevo nombramiento.

6. Si se produjese la vacante de más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno o del Presidente y Vicepresidente primero, al mismo tiempo, los miembros

restantes de la Junta convocarán elecciones con carácter urgente en el plazo de un mes, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 40.

Artículo 42. *Funciones.*

Son competencias de la Junta de Gobierno:

a) La dirección y administración del Consejo General y de los bienes de éste.
b) La ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.
c) La elaboración de borradores de anteproyectos de reglamentos, códigos y demás normas colegiales de ámbito estatal.
d) La preparación de los asuntos que deberán ser tratados por la Asamblea General.
e) La elaboración y emisión de informes sobre las propuestas legislativas de la Administración General del Estado, en los casos legalmente previstos.
f) La resolución de los recursos interpuestos ante el Consejo General, en cuanto sean competencia de este.
g) La promoción de medidas de imagen de la profesión.
h) La información a los Colegios y Consejos autonómicos, así como a los miembros de la Asamblea General, de sus actuaciones y de cuantas cuestiones les afecten.
i) Emitir laudos.
j) Todas aquellas funciones y actividades necesarias e inherentes al funcionamiento y actividad del Consejo General que no sean de competencia exclusiva de la Asamblea General.
k) Promover la creación de Colegios en las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla.
l) Aprobar los planes de trabajo y acordar la creación de cuantas comisiones, grupos de trabajo o comités sean precisos.

Artículo 43. *Moción de censura.*

1. La Asamblea General podrá proponer la moción de censura de la Junta de Gobierno.
2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la tercera parte de los miembros de la última Asamblea General y en la misma deberán expresarse con claridad los motivos en que se funda.
3. Presentada la moción, la Presidencia deberá convocar la Asamblea General con carácter extraordinario en el plazo máximo de un mes y con 15 días de antelación como mínimo. Si no lo hiciera así, quedará facultado para convocarla el miembro más antiguo de los firmantes de la moción de censura.
4. La aprobación de dicha moción de censura requerirá el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los votos individuales válidos emitidos, cuya suma de coeficientes a su vez represente al menos las dos terceras partes de la suma total de coeficientes correspondientes a los votos individuales válidos emitidos.
5. La aprobación de la moción de censura llevará consigo la celebración, dentro del plazo máximo de un mes, de una nueva elección de la Junta de Gobierno, continuando entre tanto ésta en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos cargos electos.
6. Los que hubieren presentado una moción de censura no podrán formular ninguna otra contra la misma Junta de Gobierno en el plazo de un año.
7. La Junta de Gobierno podrá someter a la Asamblea General moción de confianza para la ratificación de su gestión y/o programa de gobierno, cuya formulación, tramitación y efectos se ajustarán a lo previsto para la moción de censura.

Artículo 44. *Convocatoria y reuniones.*

1. La Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, con carácter trimestral o cuando lo solicite la Presidencia o tres de sus miembros mediante comunicación a la Presidencia.
2. Las convocatorias serán realizadas por la Secretaría, por mandato de la Presidencia, con un mínimo de 10 días de antelación, con expresión del lugar, día y hora, así como el orden del día.

En casos de urgencia justificada la convocatoria se podrá realizar, con una antelación mínima de 3 días, por cualquier medio que permita un nivel mínimo de constancia y

seguridad. En caso de no ser presencial, se indicará el procedimiento a seguir para la realización de la convocatoria.

3. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida siempre que, debidamente convocada, asistan en primera convocatoria las dos terceras partes de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre la Presidencia o alguna de las Vicepresidencias y la Secretaría y, en segunda convocatoria 30 minutos más tarde, cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que entre ellos se encuentre la Presidencia o alguna de las Vicepresidencias y la Secretaría o Vicesecretaría.

4. Las reuniones de la Junta de Gobierno podrán realizarse a distancia, previo acuerdo de sus miembros, utilizando los medios tecnológicos que resulten necesarios y que garanticen:

a) La posibilidad tecnológica de todos los miembros a participar de la reunión.

b) La constancia documental de los acuerdos.

c) Los miembros de la Junta de Gobierno deben mantener en todo momento la confidencialidad sobre los contenidos expresados en el transcurso de la celebración de la Junta, a excepción de aquellos que por su naturaleza, contenido y de conformidad con los estatutos deban hacerse públicos. Los acuerdos se comunicarán a las corporaciones miembros del Consejo.

Artículo 45. *Adopción de acuerdos.*

1. Cada miembro de la Junta de Gobierno ostenta un solo voto, sin que quepa su delegación.

2. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes.

3. El voto de calidad de la Presidencia dirimirá los posibles empates.

CAPÍTULO IV

De los cargos unipersonales

Artículo 46. *Presidencia.*

Son funciones de quien ostente la Presidencia de la Junta de Gobierno:

a) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y Junta de Gobierno.

b) Coordinar las tareas de la Junta de Gobierno de manera que facilite y contribuya al cumplimiento de sus funciones.

c) Representar al Consejo General en todos sus ámbitos de actuación y, en tal calidad, asumir la representación corporativa en el ejercicio de cuantos derechos y deberes incumban al Consejo frente a terceros, públicos o privados.

d) Asumir cuantas competencias se deriven de los presentes Estatutos, la legislación vigente, las que sean precisas para llevar a cabo el normal funcionamiento del Consejo General o las que le encomiende la Asamblea General.

e) El Presidente designará de entre los Vicepresidentes el que deba sustituirlo, en caso de no poder presidir o ejercer en algún momento, algún acto o convocatoria que le corresponda de acuerdo con los estatutos vigentes.

f) Emitir laudos.

Artículo 47. *Vicepresidencias.*

1. Quien ostente la Vicepresidencia primera sustituirá a la Presidencia en caso de vacante, ausencia o enfermedad y en todas aquellas tareas que le encomiende la Presidencia, siendo necesario informar a esta del desenvolvimiento de sus cometidos.

2. Asimismo, podrá tener cualesquiera otras funciones encargadas por la Junta de Gobierno y no atribuibles al resto de cargos.

3. Quien ostente la Vicepresidencia segunda asumirá las funciones de la Vicepresidencia primera en caso de ausencia o vacante de esta.

Artículo 48. *Secretaría y Vicesecretaría.*

1. Son funciones de quien ostente la Secretaría de la Junta de Gobierno:

a) La constancia documental de los acuerdos de la Asamblea General y la Junta de Gobierno, certificándolos con el visto bueno de la Presidencia, y levantando acta de todas las reuniones.
b) La custodia y actualización de los principales datos de contacto de los miembros de la Asamblea General, así como de las Juntas de Gobierno, tanto del Consejo General como del resto de corporaciones, que estarán a disposición de todos los integrantes de la Asamblea General.
c) Recibir y dar cuentas a la Presidencia de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Consejo.
d) Asumir la coordinación administrativa de los distintos órganos y servicios del Consejo General, así como la jefatura del personal laboral del Consejo General.
e) Asumir cuantas competencias se derivan de los presentes Estatutos Generales y de la legislación vigente, así como las que le encomiende la Asamblea General o la Presidencia.

2. Quien ostente la Vicesecretaría asumirá las funciones de la Secretaría en caso de ausencia o vacante.

Artículo 49. *Tesorería.*

Son funciones de quien ostente la Tesorería de la Junta de Gobierno:

a) La gestión económica del Consejo General y, por consiguiente, sus fondos y su administración. Esta función no podrá ser delegable en ningún caso.
b) Presentar los presupuestos de ingresos, gastos y memorias económicas, así como establecer los medios para el cobro de las cuotas y su gestión.
c) Realizar el control de las operaciones bancarias que deba realizar el Consejo General.
d) Abrir, disponer y cancelar cuentas bancarias, que serán siempre de disposición mancomunada de la Tesorería y uno o más miembros de la Junta de Gobierno, por acuerdo de esta.
e) Asumir cuantas competencias se derivan de los presentes Estatutos, de la legislación vigente, así como las que le encomiende la Asamblea General o la Presidencia.

Artículo 50. *Vocalías.*

1. Las vocalías tendrán la función de coordinar el trabajo de las comisiones de trabajo, grupos de trabajo o comités que se vayan constituyendo por acuerdo de la Asamblea General.
2. Podrán tener, además, las funciones que le encomiende la Junta de Gobierno, así como la suplencia de aquellos cargos que resultaran vacantes, siendo necesario informar a la misma del desarrollo de su cometido.
3. Aportarán, asimismo, cuantas propuestas contribuyan al buen funcionamiento del Consejo General.

CAPÍTULO V

De la financiación del Consejo General

Artículo 51. *De las cuotas.*

1. Para el sostenimiento económico y el logro de los fines del Consejo General, la Asamblea General podrá fijar las cuotas que estime necesarias.
2. Las cuotas podrán ser ordinarias o extraordinarias.
3. El Consejo General, siempre que se garantice la viabilidad económica de la corporación, podrá establecer criterios generales de exención, total o parcial, así como de bonificación al pago de las cuotas por parte de las corporaciones.

Artículo 52. *Del cobro de las cuotas.*

1. La obligación de pago por parte de las corporaciones al Consejo General nacerá cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) En el caso de las cuotas ordinarias, con el inicio del año natural.
b) En el caso de las cuotas extraordinarias, al día siguiente de la fecha de la Asamblea General en la que se acordó su establecimiento.
c) En el caso de Colegios o Consejos autonómicos de nueva creación, en el momento que adquieran personalidad jurídica propia.

2. El plazo máximo para el abono íntegro de las cuotas por parte de las corporaciones se computará, salvo acuerdo en contrario en la Asamblea General, de la siguiente manera:

a) Para las cuotas ordinarias, el último día hábil del tercer mes del año, o el día anterior a la celebración de la Asamblea General ordinaria, lo que antes suceda.
b) Para las cuotas extraordinarias, seis meses a contar desde su aprobación, o el que la Asamblea General determine en el acuerdo donde se estableció.

3. Los Colegios que no realicen los abonos correspondientes incurrirán en la situación de inhabilitación de voto descrita en el artículo 38.5 de los presentes Estatutos.

Artículo 53. *De las cuotas ordinarias.*

1. Cada Colegio deberá abonar las cuotas ordinarias del Consejo General en proporción a su número de miembros.
2. La cuantía de las cuotas tendrá carácter único anual, con independencia del momento de ingreso de cada profesional en un determinado Colegio.
3. Una vez que un Colegio abona la cuota ordinaria del Consejo General en el plazo establecido en el artículo 52. 2 se considerará dicha cuota satisfecha para el ejercicio correspondiente, independientemente de posteriores variaciones del número de colegiados.

Artículo 54. *De las cuotas extraordinarias.*

1. Las cuotas extraordinarias corresponderán a cada corporación en proporción a su número de colegiados.
2. El cálculo de la proporción se realizará de forma análoga al de coeficientes de voto, tomando como fecha de referencia para el cómputo la fecha de convocatoria de la Asamblea General en la que se aprobó el establecimiento de la cuota.

Artículo 55. *Otros recursos.*

El Consejo General podrá contar para su financiación, además de con las cuotas a las que se refiere el articulado anterior, con los siguientes recursos económicos:

a) Los derechos u honorarios por la emisión de certificaciones, dictámenes, informes u otros asesoramientos que se le requieran, y sean contemplados por la ley.
b) Los rendimientos de su patrimonio.
c) Los ingresos por publicaciones u otros servicios remunerados que tenga establecidos.
d) Las subvenciones o donativos que reciba.
e) Cuantas otras aportaciones adicionales prevea la legislación vigente.

CAPÍTULO VI

De los empleados del Consejo General

Artículo 56. *Competencia para su designación y régimen de funcionamiento.*

1. La Junta de Gobierno, atendiendo a las necesidades del servicio, determinará y designará el número de empleados del Consejo General, así como la distribución del trabajo, sueldos y gratificaciones.
2. El Secretario propondrá a la Junta de Gobierno las atribuciones y funciones a desempeñar por los distintos empleados del mismo.

3. En el presupuesto del Consejo General constarán las asignaciones relativas al personal de plantilla del mismo. La Junta podrá nombrar, con cargo a imprevistos, el personal eventual que considere preciso.

TÍTULO IV

Del régimen disciplinario

Artículo 57. *Normativa aplicable.*

1. El régimen disciplinario de los miembros de las corporaciones colegiales se regirá por lo dispuesto en estos Estatutos, en el código deontológico y, en lo no previsto en los Estatutos, por lo dispuesto en el título IX, capítulos I y II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

2. El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos Generales se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que incurran los colegiados en el desarrollo de la profesión.

Artículo 58. *Competencia.*

1. Corresponde al Consejo General la potestad disciplinaria para enjuiciar y sancionar infracciones cometidas por los miembros integrantes de sus órganos colegiados, así como de los integrantes de los órganos colegiados de los Consejos autonómicos y de las Juntas de Gobierno de los Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Lo anterior sin perjuicio de lo que pudieran disponer otras disposiciones. Esta función será ejercida por la Junta de Gobierno del Consejo General o en su caso por lo que se disponga en el reglamento de régimen interior del Consejo General.

2. Los Colegios ejercerán la potestad disciplinaria para corregir acciones y omisiones que realicen sus colegiados. Esta función será ejercida por la Junta de Gobierno del Colegio o en su caso por lo que se disponga en los estatutos particulares y/o el reglamento de régimen interior del Colegio.

3. Antes de imponerse cualquier sanción, será oída, si existe, la correspondiente Comisión Deontológica de la corporación colegial, cuyo informe no será vinculante.

4. La corporación colegial llevará un registro de sanciones y estará obligada a conservar el expediente hasta la extinción de la responsabilidad disciplinaria. Las sanciones disciplinarias firmes se harán constar en el expediente personal del infractor. Tales anotaciones se cancelarán, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido el plazo de cancelación establecido, a contar desde el día de cumplimiento o prescripción de la sanción.

Artículo 59. *Faltas leves.*

1. Se considerarán faltas leves:

a) El incumplimiento por parte de un colegiado de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por la corporación colegial, salvo que constituyan falta de superior entidad.

b) La falta de respeto a los miembros integrantes de los órganos colegiados de la organización colegial en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta grave o muy grave.

2. Se considerarán infracciones especiales, esto es, aquellas en las que se requiere, como cualificación específica para poder ser autor, la ostentación de un cargo corporativo, tipificadas como faltas leves:

a) La dejación de funciones o la falta de diligencia, sin intencionalidad, en el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de los órganos de gobierno de la entidad.

b) El incumplimiento por parte de un miembro de un órgano de gobierno de un Colegio territorial de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General o en su caso el Consejo autonómico, salvo que constituyan falta de superior entidad.

c) Las faltas reiteradas de asistencia por causa no justificada de un miembro de la Junta de Gobierno de la entidad a las reuniones de dicha Junta de Gobierno en el plazo de un año, o la no aceptación también injustificada del desempeño de los cargos corporativos que se le encomienden en el plazo de dos meses.

Artículo 60. *Faltas graves.*

1. Se considerarán faltas graves:

a) La reiteración de faltas leves en el plazo de doce meses desde la comisión de la anterior infracción, haya sido o no sancionada dicha infracción.

b) La negligencia reiterada en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los órganos de la corporación colegial.

c) Indicar una cualificación o título que no se posea, de los obligatorios para ser miembro de un órgano colegiado de la corporación colegial.

d) La ocultación de datos o elementos de juicio de interés general para la profesión que obre o que por su naturaleza, deban obrar en poder de los responsables.

e) Desatender el deber de los colegiados de informar a los consumidores y usuarios sobre el desarrollo de su actividad profesional.

2. Se considerarán infracciones especiales, esto es, aquellas en las que se requiere, como cualificación específica para poder ser autor, la ostentación de un cargo corporativo, tipificadas como faltas graves:

a) La indisciplina deliberadamente rebelde respecto a los órganos del Consejo General, o en su caso del correspondiente Consejo autonómico, en el ejercicio de sus funciones y salvo que constituyan falta de superior entidad.

b) La infracción culposa o negligente del secreto de las deliberaciones habidas en los órganos de la entidad colegial, cuando así se acuerde expresamente.

c) La negligencia reiterada en el cumplimiento de la legislación sobre colegios profesionales, Consejos autonómicos y Consejo General, así como de los presentes Estatutos.

d) Los actos u omisiones que atenten al respeto, dignidad y código deontológico de la profesión, realizados durante el tiempo que ostente un cargo en el seno del Consejo General.

e) Desatender el requerimiento efectuado por el Consejo General sobre información de colegiados en su ámbito territorial respectivo, en caso de ser aplicable.

f) Incumplimiento de los acuerdos adoptados válidamente por los órganos colegiados del Consejo General.

Artículo 61. *Faltas muy graves.*

1. Se considerarán faltas muy graves:

a) La reiteración de faltas graves en el plazo de doce meses desde la comisión de la anterior infracción, haya sido o no sancionada dicha infracción.

b) Las faltas graves que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1.ª Afecten al funcionamiento democrático de las entidades o a los derechos de los colegiados.

2.ª Conculquen el debido control de la Asamblea General de la entidad.

3.ª Afecten por acción u omisión al funcionamiento del Consejo General o a la representatividad de un Colegio en dicho Consejo.

c) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.

d) El encubrimiento o cualquier tipo de amparo prestado al intrusismo profesional durante el desempeño de funciones dentro del Consejo General, en los términos legalmente establecidos y cuando haya sido determinado por sentencia firme.

e) La coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión grave ejercida sobre los órganos y personas.

f) Las actuaciones profesionales negligentes que causen grave daño a los destinatarios del servicio profesional.

g) El incumplimiento de la regulación del ejercicio profesional que cause grave perjuicio a los destinatarios del servicio profesional; en particular, de las obligaciones de información al destinatario.

h) Las prácticas abusivas que perjudiquen gravemente a los consumidores o usuarios de los servicios.

2. Se considerará infracción especial, esto es, aquella en la que se requiere, como cualificación específica para poder ser autor, la ostentación de un cargo corporativo, tipificada como falta muy grave:

a) La infracción dolosa del secreto de las deliberaciones habidas en los órganos del Consejo General, cuando así se acuerde expresamente.

b) Cualquier conducta constitutiva de delito en materia profesional, durante el desempeño de un cargo dentro de la organización colegial, siempre que haya sido condenado por sentencia firme.

c) Desatender el requerimiento efectuado por el Consejo General sobre el censo de colegiados del Colegio respectivo, en caso de ser aplicable.

Artículo 62. *Sanciones.*

1. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada y/o pública.

2. Las faltas graves de miembros de órganos de la entidad serán sancionadas con la suspensión del cargo asumido en la entidad e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la corporación colegial por tiempo superior a un mes e inferior a seis meses. Las faltas graves de colegiados serán sancionadas con la suspensión de la colegiación e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la corporación colegial por tiempo superior a un mes e inferior a seis meses.

3. Las faltas muy graves de miembros de órganos de la entidad serán sancionadas con la suspensión del cargo asumido en la entidad e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la corporación colegial por tiempo superior a seis meses e inferior a dos años. Las faltas muy graves de colegiados serán sancionadas con la suspensión de la colegiación e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la corporación colegial por tiempo superior a seis meses e inferior a dos años.

4. La reiteración durante el plazo de cuatro años en la comisión de faltas muy graves será sancionada con la expulsión de la entidad y la inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la corporación colegial durante un plazo de hasta cinco años. Esta resolución deberá aprobarse por al menos las dos terceras partes de los miembros del órgano que realice la resolución.

5. En el supuesto anterior, el miembro expulsado será sustituido, en el seno del órgano de gobierno de la entidad, por el mismo procedimiento establecido para el caso de la dimisión del cargo.

6. Cada una de las sanciones disciplinarias previstas en los apartados anteriores llevará aparejada la obligación de subsanar o corregir los defectos e irregularidades observados; rectificar las situaciones o conductas improcedentes; ejecutar, en definitiva, el acuerdo que, simultáneamente, se adopte por el órgano competente a raíz de hechos deducidos y comprobados durante la tramitación del expediente.

7. De la comisión de las faltas previstas en el presente título se dará traslado a la Junta de Gobierno del Colegio o Consejo autonómico al cual representase en el Consejo el infractor, que remitirá un informe en el plazo de 10 días hábiles emitiendo el parecer de la corporación correspondiente.

8. La falta de emisión del informe en el plazo señalado no impedirá la continuación del procedimiento sancionador.

9. Para la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La gravedad de los daños y perjuicios causados.

b) El grado de intencionalidad, imprudencia o negligencia.

c) La contumacia demostrada o desacato al órgano competente durante la tramitación del expediente.
d) La duración del hecho sancionable.
e) La reiteración o la realización continuada del hecho sancionable.
f) Las reincidencias.

10. Las resoluciones que impongan sanciones por faltas graves o muy graves, una vez firmes en vía administrativa, podrán ser dadas a conocer a las autoridades interesadas, a terceros interesados y a la población en general, utilizando los medios de comunicación que se consideren oportunos.
11. Las sanciones de suspensión de ejercicio de cargos en el seno del Consejo General, Consejos autonómicos o corporación miembro del Consejo General serán comunicadas a las autoridades administrativas competentes.

Artículo 63. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

a) Por muerte del inculpado.
b) Por cumplimiento de la sanción.
c) Por prescripción de las infracciones o de las sanciones.
d) Por acuerdo del Consejo General.

Artículo 64. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones prescriben:

a) Las leves, a los seis meses.
b) Las graves, al año.
c) Las muy graves, a los dos años.

2. Las sanciones prescriben:

a) Las leves, a los seis meses.
b) Las graves, al año.
c) Las muy graves, a los dos años.

3. Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación expresa y manifiesta dirigida a investigar la presunta infracción y con conocimiento del interesado.
Los plazos de prescripción de las sanciones comienzan a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. La realización de cualquier acto del Consejo General expreso y manifiesto de ejecución de la sanción interrumpirá el plazo de prescripción de la misma.
4. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las anotaciones en el expediente personal del infractor de las sanciones por la comisión de faltas leves, graves y muy graves se cancelarán, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido el plazo de un año, en el caso de las sanciones por faltas leves; dos años, en el caso de las graves; y cuatro en el de las muy graves, a contar desde el día del cumplimiento o prescripción de la sanción.
5. En los casos de expulsión, el Consejo General podrá, transcurridos, al menos, tres años desde la firmeza de la sanción, acordar la rehabilitación del expulsado, para lo que habrá de incoar el oportuno expediente a petición del mismo. El Consejo General, oído, en su caso, el Consejo autonómico o la corporación miembro del Consejo General, decidirá acerca de la rehabilitación, en atención a las circunstancias de hecho concurrentes en el solicitante.

Artículo 65. *Procedimiento.*

1. No podrá imponerse sanción disciplinaria alguna sin previo expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente título.

En lo no previsto en este título será aplicable el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

2. El expediente disciplinario se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, que nombrará un Instructor entre los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General o de las corporaciones que formen parte del Consejo General que cuenten con más de diez años de ejercicio profesional y que podrá adoptar las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y proteger las exigencias de los intereses generales.

3. El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites. El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones resulten necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción.

TÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 66. *Cómputo de plazos.*

Todos los plazos señalados en estos estatutos que hayan sido fijados en días, se computarán en días naturales.

§ 28

Real Decreto 1278/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Ingenieros de Minas y de su Consejo Superior

Ministerio de Economía
«BOE» núm. 255, de 24 de octubre de 2003
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2003-19628

La Orden del Ministerio de Industria, de 7 de marzo de 1957, aprobó los Estatutos generales de los Colegios de Ingenieros de Minas y del Consejo Superior de Colegios, vigentes en la actualidad con las modificaciones posteriores, y cuya constitución se autorizó por Decreto de 9 de diciembre de 1955, fecha en la que fueron creados.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en su disposición transitoria primera, establecía que las disposiciones reguladoras de los colegios profesionales y de sus consejos superiores y sus Estatutos continuarían vigentes en todo lo que no se opusiera a lo dispuesto en la referida ley, sin perjuicio de que se pudiera proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en aquélla.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, en relación con lo determinado en el artículo 6.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, se han elaborado por el Consejo Superior, oídos los colegios, los Estatutos generales del Consejo Superior y Colegios de Ingenieros de Minas, con el fin de adaptarlos, como es preceptivo, a las modificaciones introducidas por la Ley 7/1997, antes citada.

El Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas, en su reunión de 30 de marzo de 1998, adoptó el acuerdo de aprobar las modificaciones introducidas en los anteriores estatutos para adaptarlos a la legislación vigente y remitir al Ministerio de Industria y Energía el proyecto de nuevos estatutos, para su aprobación por el Gobierno, de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

El 15 de marzo de 2000 quedó presentado en el Ministerio de Industria y Energía el texto definitivo de los Estatutos generales del Consejo Superior y de los Colegios de Ingenieros de Minas, en el que quedaron recogidas todas las sugerencias efectuadas por la Secretaría General Técnica del departamento.

Mediante el Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura básica del Ministerio de Economía, dicho departamento asume parte de las competencias que venía ejerciendo el Ministerio de Industria y Energía, como consecuencia de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los departamentos ministeriales, por el cual quedó suprimido, entre otros, el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Ingenieros de Minas y de su Consejo Superior, cuya constitución se autorizó por Decreto de 9 de diciembre de 1955, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 7 de marzo de 1957, por la que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Ingenieros de Minas y del Consejo Superior de Colegios, y sus modificaciones posteriores.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto y los estatutos que se aprueban entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS DE INGENIEROS DE MINAS Y DE SU CONSEJO SUPERIOR

CAPÍTULO I

Constitución y fines

Artículo 1. *Constitución.*

Los Colegios Oficiales de Ingenieros de Minas y el Consejo Superior de Colegios, creados en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 9 de diciembre de 1955, se regirán, sin perjuicio de la legislación relativa a colegios profesionales y a las leyes que regulen la profesión de Ingeniero de Minas, por estos estatutos generales, los estatutos particulares de cada colegio y los reglamentos de régimen interior.

Artículo 2. *Definición.*

Los Colegios de Ingenieros de Minas son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozarán, en consecuencia, de todos los beneficios establecidos para esta clase de corporaciones.

Artículo 3. *Relación con las Administraciones públicas. Duración de los colegios.*

Los Colegios Oficiales de Ingenieros de Minas y el Consejo Superior de Colegios se relacionarán con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Economía o del que legalmente corresponda en cada momento y tenga atribuidas las funciones y competencias en materia de minería. Con las Administraciones autonómicas se relacionarán a través de las consejerías competentes en materia de minería. La duración de los colegios será indefinida, sin perjuicio de que puedan disolverse y extinguirse por las causas y con los requisitos previstos en la ley y en los estatutos.

Artículo 4. *Alcance.*

El ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley de Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás

aspectos del ejercicio profesional se rigen por la legislación general y la específica sobre la ordenación sustantiva propia de la profesión de Ingeniero de Minas.

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Consejo Superior de Colegios y Colegios de Ingenieros de Minas con trascendencia económica observarán inexcusablemente los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Para ejercer la profesión de Ingeniero de Minas, ya sea en el ejercicio libre o al servicio de cualquier empresa, será requisito indispensable, además de poseer el correspondiente título académico con todas las circunstancias que las leyes y disposiciones vigentes prescriben, pertenecer al Colegio de Ingenieros de Minas en cuyo territorio esté comprendido su domicilio profesional único o principal, lo que le permitirá ejercer en todo el territorio del Estado.

Será voluntaria la colegiación para los ingenieros de minas que estén al servicio del Estado, de alguna comunidad autónoma o corporación local, como funcionarios o empleados públicos y se limiten a realizar únicamente las funciones de su cargo oficial, y forzosa cuando dichos ingenieros realicen trabajos de carácter particular de los indicados en el párrafo anterior, independientes de las funciones de su cargo.

Artículo 5. *Ámbito territorial de los colegios.*

El número de colegios y el territorio que abarcan son los siguientes, sin perjuicio de que los colegiados puedan hacer uso del derecho a constituir colegios autonómicos o infraautonómicos conforme a lo regulado en las respectivas leyes de colegios profesionales de las distintas comunidades autónomas y siempre que se cumpla lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo del Decreto de 9 de diciembre de 1955, sobre colegiación de ingenieros de minas de España:

Centro: territorios de las Comunidades Autónomas de Castilla y León, Extremadura y Madrid (Capitalidad, Madrid).

Noroeste: territorios de las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias y Galicia (Capitalidad, Oviedo).

Norte: Territorios de las Comunidades Autónomas de Cantabria, Foral de Navarra, País Vasco y La Rioja (Capitalidad, Bilbao).

Nordeste: territorios de las Comunidades Autónomas de Aragón, Illes Balears y Cataluña (Capitalidad, Barcelona).

Levante: territorios de las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha, Región de Murcia y Comunidad Valenciana (Capitalidad, Murcia).

Sur: territorios de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Canarias y las Ciudades de Ceuta y Melilla (Capitalidad, Sevilla).

La capitalidad de cada uno podrá ser modificada por la Junta General del colegio respectivo.

Cuando la mayoría de los colegiados de una comunidad autónoma de las que componen el territorio de un colegio con residencia oficial dentro de aquélla acuerden agregarse a otro colegio limítrofe, lo solicitarán por conducto de la Junta de Gobierno, la que, con su informe, lo elevará al Consejo Superior de Colegios, el cual, si lo aprueba, elevará la correspondiente propuesta al Ministerio de Economía o al que legalmente corresponda en cada momento y tenga atribuidas las funciones y competencias en materia de minería, y ello sin perjuicio de que si se constituyera algún colegio con jurisdicción territorial en una sola comunidad autónoma, deberá estarse a lo que disponga la ley de colegios profesionales de la comunidad de que se trate.

Artículo 6. *Fines y funciones.*

Son fines esenciales de los Colegios de Ingenieros de Minas, de conformidad con el artículo 1.3 de la Ley 2/74, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la ordenación del ejercicio profesional de Ingenieros de Minas, su representación exclusiva y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Como funciones de los Colegios de Ingenieros de Minas, se enumeran, a título enunciativo y no limitativo, las siguientes:

a) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

b) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

c) Participar en los consejos u organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de la profesión de Ingeniero de Minas.

d) Informar la elaboración de los planes de estudio y las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión de Ingeniero de Minas y mantener permanente contacto con éstos, y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

e) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de la Ley de Colegios Profesionales.

f) Facilitar a los tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.

g) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

h) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

i) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos.

j) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

k) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, previo acuerdo de las partes interesadas para someter voluntariamente a decisión arbitral tales controversias.

l) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

m) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo, fundamentalmente para los servicios profesionales de los colegiados en el ejercicio libre de la profesión.

n) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

ñ) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente en los casos en que el colegio tenga creados servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los estatutos particulares de cada colegio.

o) Visar los trabajos profesionales de los colegiados. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes y tiene por objeto acreditar la identidad, titulación y colegiación del colegiado autor del proyecto, encargo o trabajo profesional en cuestión, constatar la inexistencia de incompatibilidad legal y la corrección formal de la documentación integrante de aquél.

p) Organizar cursos para la formación profesional de los posgraduados.

q) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

r) Recomendar y encauzar las aspiraciones de la profesión. El Consejo Superior de Colegios elevará a los centros oficiales correspondientes aquellas sugerencias que redunden

en la mejora de los servicios que puedan prestar los ingenieros de minas, tanto en las corporaciones oficiales como a las entidades particulares.

s) Exponer al Ministro de Economía o al que legalmente corresponda en cada momento y tenga atribuidas las funciones y competencias en materia de minería, o al consejero correspondiente de la comunidad autónoma de que se trate o autoridad competente, los casos de presumible incompatibilidad que puedan afectar a ingenieros de minas al servicio de las Administraciones públicas, como consecuencia de su actuación profesional en la esfera privada o por razones de otra índole.

t) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

CAPÍTULO II

De los colegios

Artículo 7. *Constitución.*

Cada colegio estará constituido por todas las personas que, teniendo su domicilio profesional único o principal dentro de la demarcación de aquél, ejerzan la profesión de Ingeniero de Minas, salvo la excepción consignada en el último párrafo del artículo 4, y estarán constituidos por dos clases de miembros:

Miembros de Honor.

Miembros de Número.

El título de miembro de Honor será otorgado por el Consejo Superior de Colegios a las personas que rindan o hayan rendido servicios destacados a los colegios o al cuerpo, pertenezcan o no a la profesión de Ingeniero de Minas.

Para ser miembro de Número es necesario ostentar el título español de Ingeniero de Minas o un título extranjero expresa e individualmente homologado con aquél o reconocido en forma reglamentaria por el Gobierno o autoridad competente.

Asimismo, por acuerdo del Consejo Superior de Colegios, podrán integrarse otros ingenieros que posean un título universitario que provenga del desglose del título de Ingeniero de Minas, de sus especialidades o intensificaciones, o comprenda áreas o campos concretos de la Ingeniería de Minas, siempre y cuando no exista un colegio específico que agrupe al colectivo de la titulación de que se trate.

Artículo 8. *Estatutos particulares.*

Los colegios se regirán por unos estatutos particulares, acordados en junta general, y en los cuales habrán de recogerse las normas de estos estatutos generales, adaptados a sus especiales circunstancias y detallando sus preceptos en forma adecuada. Dichos estatutos particulares, una vez aprobados por el respectivo colegio, se someterán al control de legalidad del Consejo Superior de Colegios, sin perjuicio de que si se constituyera algún colegio con jurisdicción territorial en una sola comunidad autónoma deberá estarse a lo que disponga la ley de colegios profesionales de la comunidad autónoma de que se trate.

Artículo 9. *Dirección y administración.*

Los colegios serán dirigidos y administrados por la Junta General, la Junta de Gobierno y el Decano.

Artículo 10. *Decano.*

El Decano actuará como presidente de la Junta de Gobierno y ostentará la representación oficial del colegio en sus relaciones con las autoridades, corporaciones, tribunales, sociedades y particulares.

El Decano convocará y presidirá las Juntas de Gobierno y General, y ejecutará sus acuerdos y la ordenación de los pagos del colegio.

Estará investido de facultades para requerir a los que sean denunciados por faltar a la ética y dignidad profesional, por competencia desleal o por intrusismo profesional, para que

cesen en su actuación e instruir el oportuno expediente de comprobación, terminado el cual y una vez comprobados los hechos denunciados, entablar el colegio o los colegiados la acción legal que corresponda.

Artículo 11. *Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno en cada colegio será elegida por votación por los propios colegiados constituidos en Junta General y constará de un Decano, un Vicedecano, un Secretario, un Tesorero-Contador y el número de vocales que los estatutos particulares o el reglamento determine.

La duración de los cargos será de cuatro años, renovándose por mitades cada dos años. En la primera renovación entrarán el Decano y el Tesorero, y en la segunda el Vicedecano y el Secretario. El Secretario deberá residir en la capitalidad del colegio y su cargo podrá ser retribuido. Todos los demás cargos son de carácter honorífico, sin perjuicio de que se les pueda abonar los gastos que ocasionen las gestiones que se les encomiende. Todos los cargos serán reelegibles.

Dentro de la Junta de Gobierno podrá existir una comisión permanente, integrada por el Presidente, el Secretario y otro miembro de la Junta de Gobierno, para entender de los asuntos urgentes y de aquellos que en esta comisión delegue la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno se ocupará de la dirección y administración del colegio, para el cumplimiento de sus fines en todo aquello que de manera expresa no corresponde a la Junta General. Corresponde de modo especial a la Junta de Gobierno:

a) La representación judicial y extrajudicial de la personalidad jurídica del colegio, con facultad de delegar y apoderar.

b) La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos corporativos, especialmente los enumerados en el artículo 6.

c) La designación de las comisiones y ponencias encargadas de preparar dictámenes, informes o estudios, o de dictar laudos o arbitrajes, así como el establecimiento de los correspondientes turnos de colegiados.

d) Formación del presupuesto y de las cuentas, y cuanto concierne a la gestión económica.

e) La admisión de nuevos colegiados.

f) La preparación de las Juntas Generales, la ejecución de acuerdos y de los cometidos no previstos.

g) Todas las demás atribuciones que se establecen en otros artículos de estos estatutos.

Corresponde la convocatoria de las Juntas de Gobierno al Decano o al órgano unipersonal que le sustituya, de acuerdo con los estatutos particulares del colegio.

La Junta de Gobierno se reunirá, con carácter ordinario, una vez al mes, excepto en el mes de agosto.

La Junta de Gobierno se reunirá, con carácter extraordinario, cuando lo considere necesario el decano-presidente, lo solicite la tercera parte de sus miembros, una delegación o cuando lo pidan con su firma el 10 por ciento de sus colegiados, y no podrán tratarse en ella más asuntos que los que figuren en el orden del día. Se celebrará en un plazo máximo de 20 días, a contar desde el día de la presentación de la solicitud de celebración.

Todas las reuniones de la Junta de Gobierno deberán ser convocadas con 15 días de antelación, como mínimo, a la fecha de su celebración, mediante escrito en el que figure lugar, fecha y hora de su celebración, y quedará válidamente constituida en primera convocatoria, con la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, entre presentes y representados. En segunda convocatoria, que podrá celebrarse media hora después de la anunciada para la primera convocatoria, quedará constituida y serán válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes y representados salvo para los casos en que por los estatutos particulares del colegio se indique un quórum distinto.

Los miembros de la Junta podrán delegar su voto, por escrito, en otro vocal.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes, presentes y representados, excepto en los casos que disposiciones legales o estatutarias determinen otra cosa.

En caso de ausencia del Decano y del Vicedecano, les sustituirá el vocal de mayor edad. El Vicedecano tendrá la representación del Decano en ausencia de éste y las funciones de delegación que le puedan ser encomendadas.

El Secretario es el encargado del despacho ordinario y de los asuntos de trámite. Redactará la memoria anual que, previa aprobación por la Junta de Gobierno, se presentará a la Junta General.

El Tesorero-Contador se ocupará de la recaudación, custodia e inversión de fondos, llevando al efecto las cuentas y los libros necesarios.

Todos los meses someterá a examen y aprobación del Decano un estado de cuentas, y a fin de cada año formará las cuentas generales que han de ser aprobadas por la Junta de Gobierno y la Junta General.

Artículo 12. *Junta General.*

La Junta General, compuesta por todos los colegiados pertenecientes al colegio, es el órgano supremo de expresión de la voluntad del colegio. Los acuerdos que la Junta General adopte con arreglo a estos estatutos obligan a todos los colegiados, aun a los ausentes, disidentes o abstenidos, e incluso a los que hubieran recurrido contra aquéllos, sin perjuicio de lo que se resuelva en el correspondiente recurso por el Consejo Superior.

La Junta General tendrá por misión:

a) Elegir la Junta de Gobierno y renovar los cargos de ésta a su expiración normal, o antes si así lo acuerda por mayoría.

b) Elegir el delegado y delegado suplente del colegio ante el Consejo Superior de Colegios, en los casos en que, en los estatutos particulares del respectivo colegio, no esté expresamente atribuida esta competencia a la Junta de Gobierno para que sean elegidos de entre sus miembros.

c) Examinar la memoria, cuentas, presupuesto e informes de cada ejercicio, que la Junta de Gobierno ha de presentarle, pudiendo aprobarlos, rechazarlos o acordar las modificaciones que estime pertinentes.

d) Estudiar las proposiciones que presenten los colegiados o la Junta de Gobierno, y resolver sobre ellos, dentro de los términos marcados por los estatutos y reglamento.

e) Las demás funciones expresamente consignadas en estos estatutos.

La Junta General se reunirá, con carácter ordinario, dos veces al año, una en el último trimestre para examen y aprobación del presupuesto y renovación de cargos, y otra en el segundo trimestre del año, para la aprobación de las cuentas e información general sobre la marcha del colegio en todos sus aspectos.

Asimismo, se reunirá con carácter extraordinario cuando lo considere necesario la Junta de Gobierno, o cuando lo pidan con su firma la tercera parte de los colegiados, no pudiendo tratarse en Junta extraordinaria más asuntos que los que figuren en el orden del día.

Todas las reuniones de la Junta General deberán ser anunciadas previamente por la Junta de Gobierno con 15 días de anticipación, como mínimo. Se constituirá por todos los colegiados que asistan personalmente o se hagan representar por escrito por otro colegiado que asista a la Junta, siendo necesaria para la validez de sus acuerdos, en primera convocatoria, la concurrencia de mayoría absoluta entre presentes y representados. En segunda convocatoria, que podrá celebrarse media hora después de la anunciada para la primera, serán validos los acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes y representados.

En el supuesto de elección de los miembros de la Junta de Gobierno, el voto habrá de ejercerse personalmente o por correo, sin que sea admisible el voto por delegación.

Las elecciones para la designación de las Juntas Directivas o de Gobierno se ajustarán en todo caso al principio de libre e igual participación de los colegiados.

De cada reunión de la Junta General se remitirá copia de los acuerdos al Consejo Superior, al que asimismo se enviarán los balances anuales dentro de los 15 días que sigan a su aprobación en Junta General.

Artículo 13. *Delegación y representaciones.*

Los colegios podrán estructurarse en delegaciones. Al frente de cada delegación habrá un representante de la Junta de Gobierno que tendrá, por delegación de ésta, plena representatividad del colegio en la jurisdicción territorial que corresponda a la delegación.

En las provincias donde exista una actividad profesional que así lo aconseje, los colegios podrán establecer representaciones de éstos. Al frente de cada representación la Junta de Gobierno de cada colegio nombrará a un colegiado de éste que deberá tener su residencia en la correspondiente provincia.

Los representantes de provincia, en nombre de su colegio, podrán efectuar el trámite del visado de documentos profesionales, firmados por ingenieros de minas colegiados, que deban tramitarse en dependencias oficiales de la respectiva provincia o de trabajos o actividades que se desarrollen en ésta.

CAPÍTULO III

Del Consejo Superior de Colegios

Artículo 14. *Alcance.*

El Consejo Superior, que a todos los efectos tiene la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, agrupa institucionalmente, en los ámbitos estatal e internacional, a todos los Colegios Oficiales de Ingenieros de Minas.

Artículo 15. *Constitución.*

El Consejo Superior tendrá su domicilio en Madrid y estará constituido por los siguientes miembros:

Un Decano-Presidente.
Un Vicepresidente.
Un Secretario.
Un Tesorero-Contador.
Dos vocales por cada colegio.

Los dos vocales que representen a cada colegio en el Consejo Superior serán el Decano del colegio respectivo y otro colegiado de éste.

Este último será elegido por la Junta General del colegio respectivo, para un plazo normal de dos años. La Junta General podrá revocar este nombramiento antes de la expiración del plazo normal, a condición de hacer simultáneamente nueva designación. A la vez que se haga el nombramiento de delegado, se hará el de un suplente, en la misma forma y condiciones que aquél.

Los vocales representantes de cada colegio podrán delegar en otros miembros pertenecientes al mismo colegio.

Artículo 16. *Funcionamiento.*

La renovación de los miembros del Consejo Superior de Colegios se hará del modo siguiente:

Los vocales representativos de los colegios territoriales, de acuerdo con la renovación de sus respectivas Juntas de Gobierno. Los cargos de Decano-Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero tendrán una duración de cuatro años, renovándose por mitades cada dos años, el Decano-Presidente y el Tesorero, por una parte, y el Vicepresidente y el Secretario, por otra, siendo todos ellos reelegibles. El ejercicio de estos cargos electivos es incompatible con el ejercicio de cargos en las Juntas de Gobierno de los colegios territoriales.

Serán elegidos por el Consejo Superior de Colegios, por mayoría, entre las candidaturas que sean propuestas, como mínimo, por dos Juntas de Gobierno de colegios territoriales.

Para la elección del Decano-Presidente del Consejo tendrán voto solamente los decanos y los representantes de los colegios o quienes les sustituyan.

Podrán ser candidatos los colegiados en cualquiera de los Colegios de Ingenieros de Minas que ostenten la condición de electores en ellos y que no estén incursos en prohibición legal o estatutaria y reúnan los requisitos para ello.

Para ser candidato al cargo de Decano-Presidente del Consejo Superior de Colegios se precisa llevar más de 10 años colegiado y haber desempeñado cargos en Junta de Gobierno de algún colegio territorial o en el propio Consejo Superior, durante ocho años como mínimo.

Para ser candidato a los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero se precisa una colegiación mínima de cinco años y haber desempeñado algún cargo en la Junta de Gobierno de algún colegio durante cuatro años, como mínimo.

El reglamento orgánico del Consejo Superior de Colegios regulará la forma de desarrollarse las elecciones.

El Consejo Superior de Colegios habitualmente se reunirá una vez al mes, excepto en agosto, y como mínimo, con carácter obligatorio, tres veces al año en los primero, segundo y cuarto trimestres. En el primer trimestre se informará acerca de la marcha general de los colegios, en el segundo se rendirán las cuentas y en el cuarto se aprobarán los presupuestos.

Con carácter extraordinario, se reunirá cuando lo juzgue conveniente el propio Consejo o cuando lo pidan dos o más colegios.

Para la validez de los acuerdos se precisará la asistencia mínima, entre presentes y representados, de 10 de sus miembros.

Artículo 17. *Funciones.*

El Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas que tiene, a todos los efectos, la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, para el cumplimiento de sus fines, tiene las siguientes funciones:

a) Las atribuidas a los colegios regionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

b) Elaborar los estatutos generales de los colegios, así como los suyos propios.

c) Ejercer el control de legalidad respecto de los estatutos particulares o reglamentos de régimen interior de los colegios con jurisdicción territorial que comprenda más de una comunidad autónoma, sin perjuicio de que si se constituyera algún colegio con jurisdicción territorial en una sola comunidad autónoma, deberá estarse a lo que disponga la ley de colegios profesionales de la comunidad de que se trate.

d) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos colegios que tengan jurisdicción territorial en más de una comunidad autónoma.

e) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los colegios con jurisdicción territorial que comprenda más de una comunidad autónoma si así lo disponen sus estatutos particulares y ello sin perjuicio de las atribuciones que pudieran tener los Consejos Generales Autonómicos si existieren.

f) Adoptar las medidas necesarias para que los colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo Superior dictadas en materia de su competencia.

g) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los colegios con jurisdicción territorial que comprenda más de una comunidad autónoma y del propio Consejo Superior.

h) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los colegios.

i) Informar preceptivamente todo proyecto estatal de modificación de la legislación sobre colegios profesionales.

j) Informar los proyectos de disposiciones estatales que afecten a las condiciones generales de la función profesional de los ingenieros de minas.

k) Asumir la representación de los ingenieros de minas españoles ante las entidades similares en otras naciones.

l) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado.

m) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.

n) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente, con los colegiados más antiguos, las Juntas de Gobierno de los colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

ñ) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes y los estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los colegios.

o) Cuantas atribuciones y funciones se deriven directamente de su condición de organismo representativo y coordinador de los colegios, debiendo, por tanto, realizar cuantas gestiones sean de interés para el cumplimiento de sus acuerdos, ostentando la representación de los colegios, o conjunto de éstos, ante los poderes públicos, tribunales de todas clases, corporaciones y particulares.

p) Combatir el intrusismo, efectuando las gestiones e interponiendo las acciones procedentes ante los tribunales de justicia, a fin de evitar que cualquier persona no colegiada ejerza la profesión de Ingeniero de Minas.

CAPÍTULO IV

De los colegiados

Artículo 18. *Admisión.*

Los ingenieros de minas que deban o deseen colegiarse, lo solicitarán mediante instancia dirigida al Decano del colegio correspondiente, incluyendo certificado de poseer el título académico, en defecto de éste.

El Decano dará cuenta de las solicitudes de ingreso recibidas, en la primera sesión de la Junta de Gobierno, la cual concederá obligatoriamente la colegiación a quienes reúnan las condiciones del artículo 7.

Una vez resuelta favorablemente la solicitud de admisión será preciso, para formalizar el ingreso en el colegio, pagar la cuota de inscripción que se tenga señalada en aquel momento.

La Junta de Gobierno de cada colegio podrá rechazar la admisión de aquellos colegiados que, no estando al corriente de pago en las cuotas ordinarias o extraordinarias de sus respectivos colegios o no habiendo satisfecho las multas que les hubieran sido impuestas por éstos, pretendan, tras haber causado baja en el colegio de origen, incorporarse a un colegio distinto del suyo o reincorporarse al suyo propio, en tanto no hayan sido abonadas aquéllas.

En cualquier caso, el acuerdo de la Junta de Gobierno que rechace la solicitud de admisión deberá estar motivado, debiendo expresar la resolución que se adopte, si ésta pone fin o no a la vía corporativa, los recursos que contra ella quepan y el órgano administrativo o jurisdiccional ante el que podrán interponerse.

Artículo 19. *Obligaciones.*

Son obligaciones de los colegiados las siguientes:

a) Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos estatutos o se establezcan en los estatutos particulares o reglamentos y en las Juntas Generales de los colegios respectivos.

b) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para el sostenimiento de los colegios y a fines de previsión.

c) Informar a los colegios acerca de aquellas personas que ejerzan la profesión de Ingeniero de Minas sin poseer el título que autoriza para ello, o que, aun poseyéndolo, no

estén colegiados. Esta misión incumbe especialmente a los colegiados que desempeñen cargos públicos.

Los Decanos de los colegios respectivos y el del Consejo Superior de Colegios quedan investidos de facultades administrativas para requerir a tales intrusos a cesar en su actuación y para entablar las acciones legales correspondientes.

d) Ajustarse en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración a lo regulado en la Ley sobre Competencia Desleal.

e) Someter al visado y registro del colegio la documentación de carácter profesional correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser tramitada.

f) La asistencia a los actos corporativos, siempre que sea compatible con sus actividades profesionales.

g) Aceptar el desempeño de los cometidos que se les encomienden por los órganos gubernativos del colegio.

h) Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno todos los hechos que puedan afectar a la profesión, particular o colectivamente, y que puedan determinar su intervención.

Artículo 20. *Derechos.*

Son derechos generales de los colegiados los siguientes:

a) Todo ingeniero de minas colegiado podrá actuar profesionalmente en territorio de cualquier otro colegio, en cuyo caso se abonará en el colegio en que actúe el porcentaje indicado en el artículo 21.2.º

b) Participar en el uso y disfrute de los bienes del colegio y de los servicios que éste tenga establecidos.

c) Tomar parte en las deliberaciones y votaciones que en estos estatutos y en los estatutos particulares o reglamentos se prevengan.

d) Recabar el amparo de la Junta de Gobierno cuando considere lesionados o menoscabados sus derechos e intereses de profesional o de colegiado o los de la corporación.

e) Interponer ante los organismos del colegio y ante el Consejo Superior de Colegios, según legalmente corresponda, los recursos que autorizan estos estatutos.

f) Llevar a cabo los proyectos, dictámenes, peritaciones, valoraciones u otros trabajos que sean solicitados al colegio por entidades o particulares y que les corresponda por turno previamente establecido.

g) Someter de forma voluntaria al arbitraje y conciliación del colegio las cuestiones litigiosas de carácter profesional que se puedan producir entre colegiados ingenieros de minas, previo acuerdo de las partes interesadas para someter a decisión arbitral tales controversias.

h) Todos los demás derechos que legalmente posean los colegiados de agrupaciones profesionales del mismo género y cualquier otro derecho derivado de los estatutos.

CAPÍTULO V

Del régimen económico de los colegios y del Consejo Superior

Artículo 21. *De los colegios.*

Constituirán fundamentalmente los recursos económicos de los colegios:

1.º Las cuotas, que podrán ser:

a) Cuotas de inscripción de los colegiados. Las cuotas de inscripción serán determinadas por la Junta General de colegiados.

Las inscripciones por traslado de residencia serán gratuitas, con baja simultánea en el colegio anterior.

b) Cuotas mensuales ordinarias.

2.º La percepción colegial por el visado de documentos profesionales, que como cuota de intervención profesional deben abonar los colegiados firmantes de aquéllos y que consistirá en:

a) Proyectos (incluidos los planes de labores):

El cuatro por mil (4 por 1.000) del presupuesto del correspondiente proyecto o plan de labores, después de aplicar al importe de éste los correspondientes coeficientes reductores de la siguiente tabla:

Importe del presupuesto en euros				Coeficiente
Hasta			120.202,42	1,00
Exceso de	120.202,42	Hasta	240.404,84	0,90
Exceso de	240,404,84	Hasta	360.607,26	0,80
Exceso de	360.607,26	Hasta	480.809,68	0,70
Exceso de	480.809,68	Hasta	601.012,10	0,60
Exceso de	601.012,10	Hasta	901.518,16	0,50
Exceso de	901.518,16	Hasta	1.202.024,21	0,45
Exceso de	1.202.024,21	Hasta	1.502.530,26	0,40
Exceso de	1.502.530,26	Hasta	3.005.060,52	0,35
Exceso de	3.005.060,52	Hasta	4.507.590,78	0,30
Exceso de	4.507.590,78	Hasta	6.010.121,04	0,20
Exceso de	6.010.121,04	Hasta	9.015.181,57	0,15
Exceso de	9.015.181,57	Hasta	18.030.363,13	0,12
Exceso de	18.030.363,13	Hasta	36.060.726,26	0,10
Exceso de	36.060.726,26			0,05

El Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas queda autorizado a revisar los importes del presupuesto de la anterior tabla, así como las cantidades fijas establecidas en los distintos párrafos de este apartado, el 1 de marzo de cada tres años, aplicándoles la variación experimentada en el Índice de Precios de Consumo durante los tres años naturales anteriores, de forma acumulativa.

b) Proyectos de fábricas de explosivos, polvorines y voladuras especiales:

El siete por mil (7 por 1.000) del presupuesto correspondiente, después de aplicarle la tabla de coeficientes del párrafo a).

c) Certificados de dirección de obra y de final de obra:

El cuatro por mil (4 por 1.000) del presupuesto de obra, después de aplicarle los coeficientes reductores que correspondan según la tabla que figura en el párrafo a).

Si la dirección y correspondiente certificado se refiere a proyectos regulados en el párrafo b), se aplicará el siete por mil, con aplicación igualmente de los coeficientes reductores citados.

d) Anteproyectos y documentos similares (estudios previos, concursos de obra, etc.):

El uno por mil (1 por 1.000) del presupuesto después de aplicarle el coeficiente reductor que le corresponda según la tabla que figura en el párrafo a).

e) Trabajos sin presupuesto:

La cuota de intervención profesional se establecerá de acuerdo con la importancia, dificultad y responsabilidad del trabajo realizado, no pudiendo, en todo caso, ser superior a 1.500 euros.

f) Se establece la cantidad de 32 euros como cuota de intervención profesional mínima.

A todos estos efectos los ingenieros de minas habrán de cumplir con lo indicado en estos estatutos sobre la presentación, en el Colegio de Ingenieros de Minas que corresponda, para su visado, de los trabajos profesionales firmados por aquéllos que hayan de presentarse en cualquier dependencia del Estado o de cualquiera de las Administraciones públicas u otros organismos de carácter oficial, sin cuyo requisito los colegiados no podrán presentar dichos documentos ante éstos.

3.º Varios.

a) Las subvenciones y donativos que se les conceda por el Estado, corporaciones oficiales o particulares.

b) Los bienes muebles e inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo u oneroso, entren a formar parte del capital del colegio, y las rentas y frutos de los bienes y derechos de todas clases que posea.

c) Los ingresos que pueda obtener por sus propios medios, tales como los debidos a congresos, simposios, publicaciones, suscripciones, etc., así como los importes de certificaciones, dictámenes, asesoramientos, etc., solicitados del colegio y hechos por éste.

d) Las multas reglamentarias que impongan.

e) Las cantidades que por cualquier otro concepto puedan recibir los colegios.

Artículo 22. *Del Consejo Superior.*

Constituirán los recursos económicos del Consejo Superior:

a) Los productos de los bienes y derechos que posea el Consejo Superior.

b) Las cuotas mensuales con que los colegios contribuirán al sostenimiento del Consejo Superior, que serán proporcionales al número de colegiados de cada uno.

c) Las cuotas extraordinarias que fije el Consejo Superior a los colegios, que no habrán de ser necesariamente proporcionales al número de colegiados de cada uno.

d) El tanto por ciento que fije sobre los ingresos que tengan los colegios por los conceptos de los apartados 1.º y 2.º del artículo 21.

e) Las sanciones económicas que impongan a los colegiados.

f) Los beneficios que obtenga de sus publicaciones, congresos, simposios, etc.

g) Las subvenciones y donativos que se le concedan por el Estado, corporaciones oficiales o particulares.

En todo caso, la contribución de cada colegio al Consejo Superior no podrá ser inferior al 10 por ciento del total de sus ingresos brutos.

CAPÍTULO VI

Régimen disciplinario

Artículo 23. *Responsabilidad disciplinaria.*

Los ingenieros de minas están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes colegiales o profesionales.

Los colegios, por su Junta de Gobierno, o el Consejo Superior cuando se trate de sus miembros y con ocasión de actos realizados en su condición de tales o de los miembros de las Juntas de Gobierno de los colegios, que no dependan a estos efectos de su oportuno Consejo Autonómico, instruirán expediente para enjuiciar todos aquellos actos de sus colegiados que estimen constituyen una infracción o falta de las tipificadas en el artículo 24.

El expediente se iniciará por un acuerdo tomado por mayoría de los componentes del órgano rector correspondiente, quien designará de entre sus miembros el oportuno instructor y, en su caso, un secretario, y se tramitará en la forma prevenida en el artículo 26.

Artículo 24. *Faltas. Su clasificación y prescripción.*

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán faltas leves:

a) Cualquier negligencia en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del colegio o del Consejo Superior.

b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

c) La faltas reiteradas de asistencia o de delegación de ésta, por causa no justificada, a las reuniones de la Junta de Gobierno o del Consejo Superior, y la no aceptación injustificada del desempeño de los cargos corporativos que se le encomienden.

d) Las inconveniencias y desconsideraciones de escasa trascendencia a los compañeros en el ejercicio de su actividad profesional, al colegio, al Consejo Superior o a las personas que dependan de ellos.

e) Los actos leves de indisciplina colegial, en especial en aquellas actividades que la Junta de Gobierno del colegio o el Consejo Superior, en su caso, le encomiende, así como aquellos que dañen levemente aspectos deontológicos de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido leve y circunstancial.

f) No facilitar al colegio los datos que se le soliciten para la formación del anuario o fichero de colegiados o faltar a la veracidad en los datos personales suministrados al colegio.

2. Serán faltas graves:

a) Haber dado lugar a la imposición de tres sanciones, por resolución firme, por faltas leves cometidas en el plazo de un año, a contar desde la fecha de comisión de la primera.

b) El incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores de los colegios o del Consejo Superior.

c) La desconsideración ofensiva grave a compañeros, al colegio, al Consejo Superior o a las personas que dependan de ellos.

d) El encubrimiento de intrusismo profesional de un ingeniero no colegiado.

e) La realización de trabajos que por su índole atenten al prestigio de la profesión.

f) Los actos graves de indisciplina colegial, en especial en aquellas actividades que la Junta de Gobierno del colegio o el Consejo Superior, en su caso, le encomiende, así como aquellos que dañen gravemente a la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales que no hayan sido ocasionados por un descuido leve y circunstancial.

g) El incumplimiento del deber de aseguramiento cuando los estatutos particulares de los colegios donde actúe el colegiado así lo exija.

3. Serán faltas muy graves:

a) Haber dado lugar a la imposición de dos sanciones, por resolución firme, por faltas graves cometidas en el plazo de un año, a contar desde la fecha de comisión de la primera.

b) Hechos constitutivos de delito que afecten a la deontología o a la ética profesional.

c) Actos u omisiones que constituyan ofensas muy graves a la profesión, al colegio o al Consejo Superior o a las personas que dependan de ellos.

d) El encubrimiento de intrusismo profesional a quien no tenga título de Ingeniero de Minas.

4. Prescripción: las faltas leves prescribirán a los seis meses; las faltas graves, a los dos años, y las faltas muy graves, a los tres años.

Artículo 25. *Sanciones.*

Las sanciones que podrán imponerse a los colegiados serán las siguientes.

1. Por faltas leves:

a) Apercibimiento privado.

b) Apercibimiento por oficio con anotación en el expediente personal.

2. Por faltas graves:

a) Apercibimiento público, con anotación en el expediente personal.

b) Suspensión del ejercicio profesional hasta seis meses.

c) Suspensión del ejercicio del cargo hasta seis meses.

3. Por faltas muy graves:

a) Suspensión o inhabilitación para cargos hasta dos años.

b) Suspensión del ejercicio profesional hasta dos años.

c) Expulsión del colegio o, en su caso, del Consejo Superior.

Artículo 26. *Rehabilitación.*

1. Los sancionados podrán pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos contados desde el cumplimiento de la sanción:

a) Si fuese por falta leve, a los seis meses.
b) Si fuese por falta grave, a los dos años.
c) Si fuese por falta muy grave, a los cuatro años.
d) Si hubiese consistido en expulsión, el plazo será de cinco años.

2. Los trámites de la rehabilitación se llevarán a cabo de igual forma que para el enjuiciamiento y sanción de las faltas y con iguales recursos.

Artículo 27. *Tramitación del expediente sancionador.*

Todas las sanciones requieren la previa instrucción del expediente, con audiencia del interesado o interesados.

A dicho efecto, designado el instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 23, y practicadas las pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, formulará, si procede, pliego de cargos en el que se expondrán, con claridad, los hechos imputados susceptibles de integrar falta sancionable, la falta o faltas tipificadas, supuestamente cometidas, las sanciones concretas que, en su caso, se pudieran imponer, así como la identidad del instructor, y del secretario, en su caso, y del órgano competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

El pliego de cargos se notificará al interesado o interesados, concediéndose un plazo de 15 días hábiles para que puedan contestarlo.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución que se notificará a los interesados para que en el plazo de 15 días hábiles puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

La propuesta de resolución se remitirá al órgano rector que acordó la instrucción del expediente para que adopte la resolución que proceda, que deberá ser tomada por mayoría absoluta. La resolución definitiva que se adopte deberá ser en todo caso motivada y deberá indicar claramente los medios de impugnación de que pueden disponer los interesados.

Artículo 28. *Recursos.*

Contra las sanciones disciplinarias de cualquier tipo impuestas por las Juntas de Gobierno de los colegios, se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, ante el Consejo Superior de Colegios, que resolverá en el plazo de tres meses, resolución que agota la vía administrativa y contra la cual podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previa interposición, en su caso, del recurso potestativo de reposición.

Si se constituyera algún colegio cuya territorialidad abarcara una sola comunidad autónoma, el recurso de alzada deberá interponerse ante el Consejo Superior Autonómico o ante el órgano competente que establezca la ley de colegios profesionales de la comunidad autónoma de que se trate.

Las sanciones impuestas por el Consejo Superior o Consejo Superior Autonómico, en su caso, ponen fin a la vía administrativa y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, bien directamente o previa interposición del recurso potestativo de reposición.

CAPÍTULO VII

Otras disposiciones

Artículo 29. *Tramitación de trabajos.*

Todos los trabajos técnicos o facultativos realizados en beneficio del interés privado que vayan a surtir efecto ante cualquier dependencia del ministerio o de la consejería autonómica que tenga en cada momento atribuidas las funciones y competencias en materia de minería, y para cuya firma se requiera el título de Ingeniero de Minas, deberán ser visados en el Colegio de Ingenieros de Minas correspondiente, en cuya jurisdicción geográfica se

encuentre la dependencia oficial encargada de resolver el asunto, sin cuyo requisito los colegiados no podrán presentar dichos documentos ante aquélla.

Esta misma obligación se aplicará ante los restantes organismos del Estado, distintas Administraciones públicas y corporaciones, cuando se presenten dichos trabajos suscritos por ingenieros de minas.

En el caso de que un proyecto, informe, dictamen o asesoramiento esté comprendido dentro de la demarcación de dos o más colegios, el visado será dado por el Consejo Superior de Colegios, cuyos derechos serán repartidos equitativamente entre ellos. No obstante, si se constituyeran colegios con jurisdicción territorial de una sola comunidad autónoma y se creara el correspondiente Consejo Autonómico en ella, el visado deberá ser dado por el Consejo Autonómico, tratándose de colegios de la misma comunidad.

Artículo 30. *Disolución.*

Los Colegios de Ingenieros de Minas podrán disolverse a propuesta de más de la mitad de todos sus colegiados y con la aprobación de un mínimo de los dos tercios de éstos, convocados en Juntas Generales extraordinarias y especialmente con tal objeto en sus respectivos colegios.

La disolución deberá ser seguidamente elevada al Ministerio de Economía o a aquel que legalmente corresponda en cada momento y tenga atribuidas las funciones y competencias en materia de minería, y aprobada, si cabe, por real decreto del Consejo de Ministros.

En caso de disolución de los colegios, el Consejo Superior acordará el destino que se ha de dar a los fondos del que se disuelva.

Artículo 31. *Personal.*

Los colegios y el Consejo Superior contarán con el personal que sea necesario para la marcha normal de sus tareas, el cual dependerá del Secretario del colegio respectivo o del Consejo Superior, que asumirá, a estos efectos, la jefatura de dicho personal.

Artículo 32. *Regulación del régimen jurídico de los actos administrativos y su revisión en vía de recurso.*

1. Cuando el Consejo Superior o los Colegios Oficiales actúen en el ejercicio de potestades administrativas, ajustarán su actuación a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administración Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y a cuantas disposiciones posteriores la modifiquen o complementen.

2. Contra los acuerdos emanados de los órganos del colegio se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo Superior de Colegios. Si el acuerdo emana del propio Consejo Superior, el interesado podrá optar entre interponer recurso de reposición ante aquél, o acudir directamente a los tribunales.

Si se constituyera algún colegio cuya territorialidad abarcase una sola comunidad autónoma, el recurso de alzada deberá interponerse ante el Consejo Superior Autonómico o ante el órgano competente que establezca la ley de colegios profesionales de la comunidad autónoma de que se trate.

Tanto el recurso de alzada como el de reposición se interpondrán en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, si éste fuera expreso; si no lo fuera, el plazo será de tres meses, contados a partir del día siguiente al de aquel en que se produzca el acto presunto.

El recurso de alzada deberá ser resuelto en el plazo de tres meses, y el de reposición en el de un mes; transcurrido el respectivo plazo sin haberse dictado y notificado la resolución del recurso, éste se entenderá desestimado.

Una vez agotada la vía corporativa, los actos del Consejo Superior y de los colegios sujetos al derecho administrativo serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

§ 29

Real Decreto 1001/2003, de 25 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas, y de su Consejo General

Ministerio de Economía
«BOE» núm. 190, de 9 de agosto de 2003
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2003-15968

La Orden de 12 de marzo de 1957 aprobó los Estatutos de los Colegios de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, vigentes en la actualidad con las modificaciones posteriores, y cuya constitución se autorizó por Decreto de 27 de enero de 1956.

El Decreto 309/1972, de 10 de febrero, modificó la denominación de los Colegios de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, estableciendo que, en lo sucesivo, pasarían a denominarse Colegios Oficiales de la Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas, debiéndose entender sustituidas las referencias que se contengan en el Decreto de 27 de enero de 1956, sobre colegiación de los Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, y en la Orden de 12 de marzo de 1957, por la que se aprobaron los estatutos de los colegios de los aludidos facultativos, relativas a la denominación de los colegios por la de Colegios Oficiales de la Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, en relación con lo determinado en el artículo 6.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, se han elaborado los Estatutos Generales del Consejo Superior y de los Colegios de Ingenieros de Minas, con el fin de adaptarlos, como es preceptivo, a las modificaciones introducidas por la Ley 7/1997, antes citada.

El Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de la Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas, en su reunión del día 7 de marzo de 1998, tomó el acuerdo de remitir al Ministerio de Industria y Energía el proyecto de nuevos estatutos, para su aprobación por el Gobierno, de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Mediante el Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía, dicho departamento asume parte de las competencias que venía ejerciendo el Ministerio de Industria y Energía, como consecuencia de lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los departamentos ministeriales, por el cual queda suprimido, entre otros, el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de julio de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas, y de su Consejo General.*

Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas, y de su Consejo General, cuya constitución se autorizó por Decreto de 27 de enero de 1956, que se insertan a continuación de este real decreto.

Disposición adicional única. *Competencias autonómicas.*

La regulación contenida en los estatutos se entenderá sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan constituir colegios en sus respectivos ámbitos territoriales al amparo de sus competencias.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 12 de marzo de 1957, por la que se aprueban los Estatutos de los Colegios Oficiales de la Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas, y sus modificaciones posteriores.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto y los estatutos que se aprueban entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS DE MINAS Y DE FACULTATIVOS Y PERITOS DE MINAS Y DE SU CONSEJO GENERAL

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Naturaleza jurídica y relaciones con la Administración.*

1. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas y el Consejo General de Colegios son corporaciones de derecho público y de carácter profesional, amparados por la ley y reconocidos por el Estado, cada uno con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, y que se regirán por las leyes vigentes en esta materia y por las prescripciones de estos estatutos.

El Consejo General de Colegios es el órgano representativo de ámbito estatal de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas.

2. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas y el Consejo General de Colegios tienen plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, y de acuerdo con la legalidad vigente, pueden adquirir, enajenar, poseer, reivindicar, gravar toda clase de bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse y ejercitar acciones e interponer recursos en todas las vías y jurisdicciones para el cumplimiento de sus fines.

3. Actualmente existen los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas que se relacionan en el anexo de estos estatutos.

Será posible la fusión, segregación y cambio de denominación de los colegios existentes en la actualidad, por acuerdo de éstos y del Consejo General, de acuerdo con la legislación

del Estado y con la de las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

4. Se relacionarán con la Administración General del Estado a través de los departamentos ministeriales competentes (actualmente, el Ministerio de Economía), y con las Administraciones autonómicas, a través de las consejerías competentes.

Artículo 2. *Miembros de los colegios.*

1. Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas hallarse incorporado al colegio correspondiente.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales, en su redacción dada por la Ley 7/97, de 14 de abril, los ingenieros técnicos de minas podrán ejercer en todo el territorio nacional, debiendo estar incorporados al colegio correspondiente a su domicilio profesional único o principal.

El ejercicio en el ámbito territorial de otro colegio diferente al de adscripción deberá comunicarse mediante el procedimiento que se regula en el artículo 9.

Artículo 3. *Fines.*

Son fines esenciales de los colegios los que a título enunciativo y no limitativo se relacionan a continuación:

a) La ordenación, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo establecido por las leyes, del ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas en todas sus formas y especialidades, la representación exclusiva de esta profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo esto sin perjuicio de las competencias de las Administraciones públicas por razón de la relación funcionarial, ni de las organizaciones sindicales y patronales en el ámbito específico de sus funciones.

b) La promoción, la salvaguarda y la observancia de los principios deontológicos y éticos de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas y de su dignidad y prestigio.

c) La promoción y fomento del progreso de las actividades propias de la profesión, del desarrollo científico y técnico, así como de la solidaridad profesional y del servicio de la profesión a la sociedad.

d) La colaboración con los poderes públicos en la consecución de los derechos individuales y colectivos de la profesión reconocidos por la Constitución a los colegios profesionales.

e) Favorecer las enseñanzas técnicas profesionales y de investigación relacionadas con la carrera, facilitando la formación de técnicos aptos para sus diversas funciones, promoviendo al efecto la inteligencia entre los centros de enseñanzas y las empresas, con objeto de obtener el máximo nivel intelectual, cultural y de aplicación de los ingenieros técnicos de minas y de facultativos y peritos de minas.

El cumplimiento de dichos fines se desarrollará en el ámbito estrictamente profesional, quedando excluidas aquellas actividades que la Constitución atribuye específicamente a los partidos políticos, a los sindicatos y a otras asociaciones.

Artículo 4. *Funciones.*

Para el cumplimiento de dichos fines, los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas ejercerán las siguientes funciones:

a) Facilitar a los colegiados el ejercicio de la profesión, procurando la hermandad entre todos ellos.

b) Asesorar a las Administraciones públicas, corporaciones oficiales y personas o entidades particulares en todos aquellos asuntos que directa o indirectamente afecten a la profesión o a sus colegiados, mediante la realización de estudios, la emisión de informes, la resolución de consultas, la redacción de pliegos de condiciones técnicas y económicas, la actuación en arbitrajes y demás actividades relacionadas con sus fines que pudieren solicitarles o a iniciativa propia.

c) Informar los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones de cualquier rango que tengan incidencia en la actividad de la ingeniería técnica minera o que se refieran a las condiciones generales de la función profesional de los ingenieros técnicos de minas y de facultativos y peritos de minas y su interrelación con otras profesiones conexas, con la enseñanza, sus atribuciones, sus honorarios orientativos o el régimen de incompatibilidades.

d) Ostentar la representación y defensa de la profesión y de los colegios ante la Administración General del Estado y Administraciones autonómicas, instituciones, tribunales o entidades y particulares, con la legitimación para ser parte en todos aquellos litigios que afecten a los intereses profesionales, en defensa de sus derechos y honorarios producidos por sus trabajos, así como ejercitar el derecho de petición conforme a la ley, todo ello sin perjuicio de la representación ante las Administraciones autonómicas de los consejos autonómicos de colegios que pudieran llegar a constituirse.

e) Participar en los consejos u organismos consultivos de las distintas Administraciones públicas en materia de su competencia profesional, cuando sus normas reguladoras lo permitan, así como estar representado en los órganos de participación social existentes.

f) Informar en los procedimientos que se tramiten para la elaboración de los planes de estudio de las enseñanzas universitarias o de formación profesional que tengan relación con las actividades propias de la profesión, e informar asimismo sobre la posible creación de escuelas universitarias de Ingeniería Técnica Minera, manteniendo contacto con éstas, y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados. Esta participación no tendrá en ningún caso carácter vinculante.

g) Estar representados, en su caso, en los consejos sociales de las universidades, donde se impartan los estudios de Ingeniería Técnica Minera, cuando los colegios sean designados para ello de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

h) Cooperar con la Administración de Justicia y demás organismos oficiales en la designación de colegiados que pudieran ser requeridos para realizar informes, dictámenes, tasaciones, peritaciones u otras actividades profesionales, a cuyo efecto se facilitará periódicamente, y siempre que lo soliciten, la relación de colegiados disponibles a estos efectos.

i) Colaborar con la Administración General del Estado y Administraciones autonómicas en la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que le sean solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa.

j) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, que deberá realizarse en régimen de libre competencia, y sujetarse, en cuanto a la oferta de servicios y la fijación de su remuneración, a la Ley de Defensa de la Competencia y a la Ley de Competencia Desleal. Asimismo, velar por la ética, la deontología y la dignidad profesional y por el debido respeto a los derechos de los particulares, ejerciendo, si cabe, la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

k) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativos. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones con trascendencia económica observarán inexcusablemente los límites de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

l) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales de trabajos previamente visados, sólo a petición libre y expresa de los colegiados, en las condiciones que se determinen en los estatutos particulares. En dichos casos, el colegio está facultado para comparecer ante los Tribunales de Justicia, por sustitución de los colegiados, ejercitando las acciones procedentes en reclamación de los honorarios devengados por aquéllos en el ejercicio de la profesión.

m) Impedir y, en su caso, denunciar ante la Administración, e incluso perseguir ante los Tribunales de Justicia, todos los casos de intrusismo profesional que afecten a los ingenieros técnicos de minas y al ejercicio de la profesión.

n) Intervenir, por la vía de la conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

ñ) Resolver, por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

o) Realizar los reconocimientos de firma o el visado de proyectos, informes, dictámenes, valoraciones, peritajes y demás trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de su profesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, así como editar y distribuir impresos de los certificados oficiales que para esta función aprueben los órganos de gobierno.

p) Mantener un activo y eficaz servicio de información sobre los puestos de trabajo a desarrollar por ingenieros técnicos de minas, a fin de conseguir una mayor eficacia en su ejercicio profesional.

q) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios.

r) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión.

s) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados los estatutos generales y estatutos particulares, así como las normas y acuerdos adoptados por los órganos de gobierno en materias de su competencia.

t) Todas las otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones vigentes y que beneficien los intereses profesionales de los colegiados o de la profesión.

TÍTULO II

De los colegiados

CAPÍTULO I

Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado

Artículo 5. *Colegiación.*

Para ser colegiado es necesario estar en posesión del título de Facultativo o Perito o del título universitario oficial de Ingeniero Técnico de Minas, o bien título extranjero equivalente u homologado a este último.

Los titulados aceptan, por el mero hecho de solicitar su colegiación, el contenido de estos estatutos.

Las peticiones de colegiación se tramitarán de la forma siguiente:

a) Toda petición de incorporación a un colegio habrá de formalizarse, mediante instancia dirigida al Decano-Presidente, acompañada del título profesional, testimonio legalizado de éste o resguardo de haberlo solicitado, de acuerdo con la normativa legal vigente. Esta petición será resuelta por la Junta de Gobierno en el plazo máximo de tres meses desde su formulación. Dicho plazo podrá suspenderse cuando deba requerirse al interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos.

b) Acabado este plazo sin que se haya resuelto la solicitud de incorporación al colegio, se podrá entender estimada, en los términos establecidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El colegio está obligado a emitir certificación acreditativa del acto presunto de colegiación cuando sea requerido para ello.

Artículo 6. *Denegaciones.*

1. La colegiación podrá ser denegada:

a) Cuando los documentos presentados sean insuficientes u ofrezcan dudas respecto a su autenticidad.

b) Cuando el peticionario esté bajo condena impuesta por los Tribunales de Justicia que lleve aneja una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

c) Cuando haya estado suspendido en el ejercicio de la profesión por otro colegio y no haya obtenido la correspondiente rehabilitación.

2. Contra las resoluciones denegatorias de las peticiones de incorporación, que deberán comunicarse al solicitante de forma debidamente razonada, cabe recurso de alzada ante el Consejo General o ante el Consejo Autonómico, en su caso, que deberá interponerse en el término de un mes desde la fecha de comunicación de la denegación de incorporación al colegio.

3. Contra la resolución del recurso de alzada, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos para esta jurisdicción

Artículo 7. *Bajas.*

1. Se pierde la condición de colegiado en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) A petición propia, mediante instancia dirigida al Decano-Presidente del colegio. Esta petición no eximirá del cumplimiento de las obligaciones que el interesado haya contraído anteriormente con el colegio.

b) Por pena de inhabilitación para el ejercicio profesional por sentencia judicial firme o por la resolución firme de un expediente disciplinario por la que se imponga la expulsión del colegio.

c) Por falta de pago de la cuota colegial o de otras aportaciones establecidas por los órganos de gobierno del colegio durante un año, previo requerimiento de pago efectuado por el colegio en el que se establecerá un plazo de dos meses para su abono.

2. En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado por las causas expresadas en los párrafos b) y c) del apartado anterior deberán ser comunicadas, por cualquier medio del que quede constancia, al interesado, momento en el que surtirá efecto.

Artículo 8. *Reincorporación.*

1. Cuando el motivo de la baja haya sido el que dispone el artículo 7.1.c) de estos estatutos, el solicitante deberá satisfacer la deuda pendiente más los intereses legales, si procede, desde la fecha del libramiento de aquélla.

2. Cuando el motivo de la baja haya sido el que dispone el artículo 7.1.b) de estos estatutos, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de la pena o sanción que motivó su baja colegial.

Artículo 9. *Colegiación única y ejercicio en territorio diferente al de colegiación.*

1. Cuando un colegiado haya de efectuar cualquier trabajo profesional en el ámbito territorial de otro colegio, deberá comunicar preceptivamente, a través del colegio al que pertenezca, y con anterioridad a éstas, las actuaciones profesionales que vaya a realizar. El colegio de origen comunicará al de destino el nombre y apellidos del colegiado, su dirección profesional, así como el servicio profesional concreto que constituya la actuación.

2. El colegio de origen únicamente podrá negarse a dicha comunicación si existe alguna causa que le inhabilite para el ejercicio de la profesión.

3. La citada comunicación agotará sus efectos con el concreto servicio o acto profesional que constituía su objeto.

4. Los profesionales que actúen en territorio diferente al de colegiación abonarán, en las mismas condiciones que los colegiados, los derechos económicos correspondientes al visado de sus trabajos, y quedarán sujetos, durante su actuación profesional, al régimen disciplinario vigente en el colegio en cuyo territorio actúan.

CAPÍTULO II

De los derechos y deberes de los colegiados

Artículo 10. *Derechos.*

Son derechos de los colegiados:

a) Actuar profesionalmente en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

b) Ser asistido, asesorado y defendido por el colegio, de acuerdo con los medios de que éste disponga y en las condiciones que reglamentariamente se fijen, cuando se lesionen o menoscaben sus derechos o intereses profesionales.

c) Ser representado por la Junta de Gobierno del colegio, cuando así lo solicite, en las reclamaciones de cualquier tipo dimanantes del ejercicio profesional.

d) Utilizar los servicios y medios del colegio en las condiciones que reglamentariamente se fijen.

e) Participar, como electores y como elegibles, en cuantas elecciones se convoquen en el ámbito colegial; intervenir de forma activa en la vida del colegio; ser informado, informar y participar con voz y voto en las Juntas Generales del colegio.

f) Formar parte de las comisiones o secciones que se establezcan.

g) Presentar a la Junta de Gobierno escritos con peticiones, quejas o sugerencias relativas al ejercicio profesional o a la marcha del colegio.

h) Guardar el secreto profesional respecto a los datos e información conocidos con ocasión del ejercicio profesional.

i) Someter a conciliación o arbitraje del colegio las cuestiones de carácter profesional que se produzcan entre los colegiados.

Artículo 11. *Deberes.*

Son deberes de los colegiados:

a) Ejercer la profesión éticamente, cumplir los preceptos y normas de las disposiciones vigentes y actuar dentro de las normas de la libre competencia, con respeto hacia los compañeros y sin incurrir en competencia desleal.

b) Acatar y cumplir estos estatutos y, en general, las normas que rigen la vida colegial, así como los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del colegio, sin perjuicio de los recursos oportunos.

c) Poner en conocimiento del colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión tanto particular como colectivamente considerada, y cuya importancia pueda determinar la intervención corporativa con carácter oficial.

d) Someter al visado del colegio toda la documentación técnica o facultativa que suscriba en el ejercicio de su profesión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, abonando al colegio los derechos económicos que se establezcan por la práctica del visado.

e) Comunicar al colegio, en un plazo de 30 días, los cambios de residencia o domicilio.

f) Asistir a los actos corporativos.

g) Abonar, cuando sean libradas, las cuotas y aportaciones establecidas por los órganos de gobierno del colegio.

h) Desarrollar con diligencia y eficacia los cargos para los que haya sido elegido, y cumplir los encargos que los órganos de gobierno puedan encomendarle.

i) Cooperar con la Junta General y con la Junta de Gobierno, prestando declaración y facilitando información en los asuntos de interés colegial en los que pueda ser requerido, sin perjuicio del secreto profesional.

j) Guardar el secreto profesional.

k) Dar cuenta ante el colegio de quienes ejerzan actos propios de la profesión sin poseer título autorizante, o que, poseyéndolo, no estén colegiados.

CAPÍTULO III

Principios básicos reguladores del ejercicio profesional

Artículo 12. *Funciones de la profesión.*

1. Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución, la ley regulará el ejercicio de la profesión titulada de Facultativo, Perito e Ingeniero Técnico de Minas y las actividades para cuyo ejercicio es obligatoria la incorporación al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, así como de las atribuciones profesionales y normas de colegiación que se contemplan en las leyes reguladoras de otras profesiones, el colegio considera funciones que puede desempeñar el ingeniero técnico de minas en su actividad profesional las que a título enunciativo están indicadas en las leyes y normativa vigente.

Artículo 13. *Modos del ejercicio de la profesión.*

La profesión de facultativo, perito e ingeniero técnico de minas puede ejercerse de forma liberal, ya sea individual o asociativamente, en relación laboral con cualquier empresa pública o privada.

En cualquier caso, el ejercicio de la profesión se basa en el respeto a la independencia del criterio profesional, sin límites ilegítimos o arbitrarios en el desarrollo del trabajo y en el servicio a la comunidad.

El ejercicio de la profesión de facultativo, perito e ingeniero técnico de minas se realizará en régimen de libre competencia, y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia aplicable a la profesión de ingeniero técnico de minas.

Artículo 14. *Visado de trabajos profesionales.*

1. Los colegiados se encuentran obligados a someter a visado del colegio todos los trabajos que realicen en el ejercicio libre de la profesión, abonando al colegio los derechos de canon de visado. Los estatutos particulares podrán regular el procedimiento de visado.

2. Será requisito indispensable, para proceder el colegio al visado del proyecto, planes de labores, permisos de investigación o cualquier otro trabajo profesional, que el colegiado autor del proyecto o el director facultativo del plan de labores tengan suscrito con el interesado una hoja de encargo o un contrato de dirección facultativa, respectivamente.

3. En ningún caso, el visado comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

4. El colegio exigirá el visado en los trabajos profesionales de los colegiados, tanto si actúan de manera individual como asociada, por cuenta propia o contratados al servicio de empresas, sociedades, etc., que legalmente constituidas proyecten, dirijan o realicen trabajos que pudieran ser atribuibles a los ingenieros técnicos de minas.

5. La exigencia del visado será asimismo requerida por los colegios para los trabajos profesionales elaborados por los colegiados, los cuales se presenten y tramiten posteriormente en las Administraciones públicas correspondientes.

6. El visado es un acto colegial de control profesional que comprende la acreditación de la identidad del colegiado, sus atribuciones para llevar a cabo el trabajo, la no incompatibilidad y el no estar sujeto a sanción disciplinaria que impida su realización. Asimismo supone la comprobación de la suficiencia y corrección externa de la documentación integrante del trabajo.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el colegiado firmante es responsable de la calidad técnica del trabajo que realiza y de su ajuste a la normativa sectorial correspondiente. El colegio únicamente responde de la corrección externa de la documentación integrante del trabajo, pero no de las previsiones, cálculos y conclusiones que lo integran.

Artículo 15. *Publicidad.*

El ingeniero técnico de minas evitará toda forma de competencia desleal y deberá atenerse en su publicidad a las normas que establezcan los órganos de gobierno del colegio de acuerdo con la Ley General de Publicidad.

TÍTULO III

Del Consejo General de Colegios

Artículo 16. *Ámbito y domicilio.*

El Consejo General es el órgano representativo, coordinador y ejecutivo, en el ámbito nacional e internacional, de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas y tiene, a todos los efectos, la condición y características a que se refiere el artículo 1.

Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio del Estado español, cuando así lo pidan la mayoría de sus componentes.

Artículo 17. *Composición.*

1. El Consejo General se compondrá de los siguientes miembros, que deberán ser colegiados y tener origen electivo o representativo:

a) Un Presidente.
b) Un Vicepresidente.
c) Un Secretario General.
d) Un Tesorero-Contador.
e) Dos representantes de cada colegio, uno de los cuales será el Decano. El otro, será elegido por la Junta General entre los miembros de la Junta de Gobierno.

Asimismo, se elegirá un suplente que en caso necesario los sustituya.

El Presidente deberá tener una antigüedad mínima de al menos cinco años consecutivos de colegiación.

Para los demás cargos, esta antigüedad será mínima de dos años.

El Secretario deberá residir en Madrid o en su área metropolitana.

2. El mandato de los consejeros será de cuatro años, excepto el de los incluidos en el apartado 1.e) anterior, que desempeñarán su cargo mientras esté vigente el mandato que les dé derecho a ello. En caso de elección extraordinaria por vacante, cualquiera que sea el cargo, la duración será por el período restante hasta la renovación ordinaria.

La renovación de cargos se llevará a cabo por mitades, cada dos años, de la siguiente manera:

La primera renovación tendrá lugar a los dos años de la elección y afectará al Vicepresidente y al Secretario General.

En la segunda, el Presidente y el Tesorero-Contador, y así sucesivamente.

3. La proporcionalidad del voto por colegio en el Consejo General será la siguiente: cuatro votos institucionales por colegio, más un voto por cada 400 colegiados o fracción y un voto por cada seis mil euros, o fracción, de aportación al Consejo.

La totalidad de los votos de cada colegio será ejercida paritariamente por sus dos representantes.

Artículo 18. *Elecciones de los miembros.*

1. Las elecciones para la designación de los cargos del Consejo se ajustarán al principio de libre e igual participación de todos los colegios, a cuyo efecto sus representantes en el Consejo se constituirán en cuerpo electoral.

2. Serán electores para la elección de Presidente los Decanos de los colegios, con un voto cada uno. Para los demás cargos, serán electores los dos representantes de los colegios, con un voto cada uno.

3. Serán elegibles todos los colegiados que sean presentados como candidatos por los colegios durante el plazo de la convocatoria, y reúnan, además de las condiciones de antigüedad establecidas en el artículo anterior, las siguientes:

a) Estar al corriente de sus obligaciones con el colegio y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.

b) No haber sido sancionado disciplinariamente.

4. Proceso electoral.

a) El Consejo General efectuará la convocatoria de elecciones al objeto de cubrir los cargos vacantes, constituyendo la Comisión Electoral. El acuerdo, así como el calendario aprobado por la Comisión Electoral, se comunicará a los colegios, y se darán a conocer a los colegiados en la forma en que las Juntas de Gobierno consideren pertinente.

b) Los colegiados que aspiren a candidatos presentarán su candidatura en sus colegios respectivos. Cada aspirante no podrá presentar candidatura más que para un solo cargo.

c) Los colegios remitirán al Consejo General, a la atención de la Comisión Electoral, las candidaturas presentadas por sus colegiados.

d) Recibidas las candidaturas, la Comisión Electoral las estudiará y proclamará provisionalmente a los candidatos que reúnan los requisitos oportunos, comunicándolo a los colegios, que a su vez lo comunicarán a los interesados.

e) Se establece un plazo de 15 días para la presentación de reclamaciones o impugnaciones de candidaturas, para las que estarán legitimados únicamente los miembros del Consejo y todos los candidatos.

f) Transcurrido dicho plazo, se reunirá la Comisión Electoral para resolver las reclamaciones o impugnaciones presentadas, en el término de siete días, y hará la proclamación definitiva de las candidaturas.

g) Comunicadas a los colegios las candidaturas definitivas, se celebrarán las elecciones en un plazo comprendido entre 30 y 90 días.

h) Para la celebración de elecciones se convocará junta extraordinaria haciéndola coincidir con una junta ordinaria, admitiéndose el voto por correo.

i) Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, concluido el cual el Presidente de la Comisión Electoral proclamará a quienes, por mayoría de votos, resulten elegidos. Si en el primer escrutinio existiese empate, se repetirá la votación entre los dos primeros que hubiesen conseguido mayor número de sufragios y, ante la circunstancia de que aquélla diese el mismo resultado, se procederá a una nueva convocatoria para esos cargos.

Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta seguidamente, que será firmada por los miembros componentes de la Comisión Electoral.

Se establece un plazo de 10 días naturales para la presentación de reclamaciones o impugnaciones que serán resueltas por el Consejo. Están legitimados únicamente los miembros del Consejo y todos los presentados como candidatos.

Los candidatos elegidos tomarán posesión del cargo en la siguiente reunión ordinaria del Consejo.

Artículo 19. *Funciones del Consejo.*

Corresponde al Consejo General el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Las que el artículo 4 atribuye a los colegios en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

b) Informar preceptivamente los anteproyectos de ley o proyectos de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, ámbito de las profesiones, títulos oficiales requeridos, incompatibilidades con otros profesionales y tarifas orientativas de honorarios, salvo que dicha función corresponda al colegio autonómico o consejo autonómico en su caso.

c) La coordinación de las actividades de los colegios, siempre que dicha función no correspondiera al consejo autonómico.

c) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros del Consejo General y de las Juntas de Gobierno de los colegios en el supuesto de que no esté constituido el correspondiente consejo autonómico.

d) Cuantas atribuciones y funciones se derivan directamente de su condición de organismo representativo y coordinador de los colegios, debiendo, por tanto, realizar cuantas gestiones sean de interés para el cumplimiento de sus acuerdos.

e) Proponer al Gobierno las medidas necesarias para mantener al día estos estatutos e informar sobre las disposiciones de carácter general que afecten a éstos, salvo que dicha función corresponda al colegio autonómico o consejo autonómico, en su caso, por tratarse de disposiciones autonómicas.

f) El desarrollo de la labor necesaria para realizar cuantas mejoras e innovaciones sean de conveniencia para los colegios y colegiados.

g) En defensa de los colegios y del prestigio de la profesión a fin de evitar el intrusismo, recabará, en su caso, la adopción de medidas necesarias para hacer respetar las facultades, derechos e intereses profesionales.

h) Someter al Gobierno las modificaciones de estos estatutos generales.

i) Ser ejecutor de los propios acuerdos.

j) Elaborar sus propios estatutos y las modificaciones necesarias para adaptarse a la legalidad vigente.

Conocer los estatutos particulares de los colegios, emitiendo informe sobre su legalidad, así como acerca de su conformidad con los estatutos generales, sin perjuicio del régimen de aprobación que corresponda en virtud de las competencias de las comunidades autónomas.

k) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los colegios, salvo que dicha función corresponda al consejo autonómico en su caso.

l) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los colegios, salvo que dicha función corresponda al consejo autonómico en su caso.

m) Adoptar las medidas necesarias para que los colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo dictadas en materia de competencia.

n) Aprobar sus presupuestos, regular y fijar equitativamente las aportaciones de los colegios.

ñ) Informar preceptivamente todo anteproyecto de legislación sobre colegios profesionales, salvo que dicha función corresponda al colegio autonómico o consejo autonómico en su caso.

o) Informar los proyectos de disposiciones generales que afecten concreta y directamente a los profesionales que en él se integran, en los términos señalados en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

p) Asumir la representación de los profesionales que en él se integran ante las entidades similares de otras naciones.

q) Organizar, con carácter nacional, instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración General del Estado y las Administraciones autonómicas para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema más adecuado.

r) Establecer los derechos económicos de canon de visado de los trabajos profesionales, actualizándolos anualmente y exigiendo su aplicación.

s) Las demás atribuciones que se le reconocen expresamente en otros artículos de estos estatutos.

Artículo 20. *Funcionamiento.*

El Consejo General de Colegios se regirá por un reglamento de régimen interior aprobado por aquél.

a) Reuniones ordinarias.

El Consejo General de Colegios se reunirá obligatoriamente tres veces al año, en el primero, segundo y tercer cuatrimestre.

En el primer cuatrimestre, se reunirá para rendir las cuentas con la presentación de balances correspondientes; en el segundo, a los efectos de información y memoria de actividades y renovación de cargos si correspondiera, y en el tercero, para la aprobación de los presupuestos.

Si a una reunión del Consejo no asistiera la mitad más uno de sus miembros, se celebrará en segunda convocatoria, media hora después de la anunciada, con el número de miembros que asistan.

b) Reuniones extraordinarias.

El Consejo de Colegios podrá reunirse con carácter extraordinario, cuando lo juzgue conveniente el Presidente, o cuando lo solicite un número de colegios que suponga mayoría de votos.

c) Convocatorias.

Las convocatorias para las reuniones del Consejo General, cursadas con 15 días de antelación, deberán ir acompañadas del orden del día y demás documentación necesaria para la debida información de los colegios.

El Consejo no podrá adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día de sus reuniones, salvo que, estando presentes todos sus miembros, lo acuerden por unanimidad.

Las convocatorias a reuniones extraordinarias se convocarán con carácter de urgencia sin sujeción a plazo.

Artículo 21. *Del Presidente.*

Corresponde al Presidente:

a) Convocar y presidir todas las reuniones del Consejo y del Comité Ejecutivo y dirigir los debates, abriendo, suspendiendo y cerrando la sesión.

b) Representar al Consejo ante todas las autoridades y tribunales, autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse y ejecutar los acuerdos que el Consejo o el Comité Ejecutivo, en su caso, adopten.

c) Nombrar de entre los consejeros las comisiones o ponencias que sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos que interesen o competan al Consejo, cuando éste no pueda ejercitar esa facultad o la delegue en el Presidente.

d) Visar los libramientos y certificaciones que se expidan por la Secretaría.

e) Dirimir con voto de calidad los empates que resulten en las votaciones del Consejo o del Comité Ejecutivo.

Artículo 22. *Del Vicepresidente.*

El Vicepresidente sustituye en todas sus funciones al Presidente en los casos de renuncia, ausencia, enfermedad o fallecimiento de éste.

Artículo 23. *Del Secretario.*

Corresponde al Secretario:

a) Asistir a todas las reuniones del Consejo General y del Comité Ejecutivo que se celebren, extender y autorizar sus actas, dar cuenta de las anteriores y de los expedientes y asuntos que en aquéllas deben tratarse.

b) Llevar los libros de actas y acuerdos necesarios, así como los libros del archivo y turno de ponencias, extender y autorizar las certificaciones que se expidan, comunicaciones, órdenes y circulares, autorizar los libramientos para el pago, que habrán de verificarse siempre visados por el Presidente, despachar la correspondencia, responder del uso del material de oficina y custodiar el sello del Consejo.

Artículo 24. *Del Tesorero.*

Corresponde al Tesorero:

a) Cobrar todas las cantidades que, por cualquier concepto, deben ingresar como fondos del Consejo, y realizar los pagos en virtud de libramiento expedido por la Secretaría y visado por el Presidente.

b) Firmar los recibos y documentos de toda la gestión económica, y autorizar con su firma los cargos, libramientos y recibos que signifiquen movimiento en los fondos del Consejo.

c) Llevar los libros contables necesarios y el inventario de bienes del Consejo.

d) Redactar y proponer al Consejo el presupuesto anual de ingresos y gastos, que deberá ser aprobado en la última reunión de cada año.

e) Dar cuenta al Consejo, en cada sesión cuatrimestral, del estado de los fondos.

f) Rendir cuentas de la gestión económica anual, presentando las cuentas documentadas para su aprobación por el Consejo en la reunión del primer cuatrimestre de cada año.

Artículo 25. *Del Comité Ejecutivo.*

1. Constituirán necesariamente el Comité Ejecutivo del Consejo: el Presidente, el Secretario y el Tesorero.

Se podrán integrar en él para cada caso concreto, con voz y voto, los miembros del Consejo que el Comité estime conveniente convocar.

2. El Comité Ejecutivo funcionará como Comisión Permanente del Consejo y el Presidente podrá reunirlo siempre que lo estime necesario, y deberá hacerlo cuando así lo soliciten los otros dos miembros. Sus acuerdos deberán someterse a la ratificación del Consejo en la primera reunión que celebre.

Las funciones del Comité Ejecutivo se fijarán en el reglamento de régimen interior que apruebe el Pleno del Consejo reunido en Junta General.

Artículo 26. *Recursos económicos del Consejo.*

Los recursos económicos del Consejo General serán sufragados por los colegios en la proporción que se establezca en el reglamento de régimen interior.

También constituirán recursos propios del Consejo General:

a) Las aportaciones que con carácter extraordinario acuerde su Pleno, para atender necesidades imprevistas no consignadas en el presupuesto.

b) Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones.

c) Las subvenciones, donativos, etc., que se le concedan por el Estado, corporaciones oficiales, particulares, etcétera.

El Consejo General dispondrá del patrimonio y fondos económicos necesarios para el correcto cumplimiento de sus fines.

TÍTULO IV

Organización básica de los colegios

CAPÍTULO I

De los órganos de gobierno, sus normas de constitución y funcionamiento y sus competencias

Artículo 27. *Órganos de representación.*

Los órganos de representación, desarrollo normativo, control, gobierno y administración del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas son:

a) La Junta General.

b) La Junta de Gobierno.

Artículo 28. *La Junta General.*

1. La Junta General es el órgano supremo de la expresión de la voluntad del colegio, está formada por todos los colegiados con igualdad de voto y adoptará sus acuerdos por el principio mayoritario y en concordancia con estos estatutos.

2. Los acuerdos adoptados obligan a todos los colegiados, aun a los ausentes, disidentes o abstenidos e incluso a los que hubieran recurrido contra aquéllos, sin perjuicio de lo que resuelva el Consejo General o los tribunales competentes.

3. La Junta General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año; una, en el último trimestre para examen y aprobación del presupuesto, y otra, en el primer semestre para la

aprobación de las cuentas e información general sobre la marcha del colegio en todos sus aspectos.

4. Asimismo, se reunirá con carácter extraordinario cuando lo considere necesario la Junta de Gobierno, o cuando lo pida con su firma la tercera parte de los colegiados.

5. Las sesiones de la Junta General ordinaria se convocarán por la Junta de Gobierno siempre con una antelación mínima de 15 días respecto a la fecha de su celebración, mediante comunicación escrita a todos los colegiados; la convocatoria incluirá la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día y la información complementaria que se crea oportuna.

6. Todos los colegiados tienen el derecho y el deber de asistir a la Junta General con voz y voto.

7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3.c) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, queda expresamente prohibido adoptar acuerdos respecto de asuntos que no figuren en el orden del día de la junta ordinaria o extraordinaria de que se trate.

Artículo 29. *Competencias de la Junta General.*

Son competencias de la Junta General:

a) La aprobación del acta de la sesión anterior.

b) La aprobación de la memoria anual de las actividades presentadas por la Junta de Gobierno del colegio.

c) La aprobación de las cuentas del colegio del año anterior y los presupuestos del siguiente.

d) La elección de los miembros de la Junta de Gobierno.

e) La elección, a propuesta de la Junta de Gobierno, del miembro de ésta y del suplente que, junto con el Decano, representará al colegio ante el Consejo General.

f) La fijación de la cuantía de la cuota de colegiación, así como las cuotas ordinarias o las que con carácter extraordinario, y por razones que lo justifiquen, proponga la Junta de Gobierno.

g) La aprobación o modificación de los estatutos particulares del colegio y del reglamento de régimen interior, así como la normativa electoral y cualquier otra que afecte al funcionamiento del colegio, que en ningún caso podrán vulnerar lo establecido en las normas establecidas en estos estatutos generales.

h) Tomar acuerdos sobre la gestión de la Junta de Gobierno.

i) Promover la disolución del colegio, o el cambio de su territorialidad, de acuerdo con lo que se establezca en estos estatutos.

j) Conocer, discutir y, en su caso, aprobar cuantas propuestas le sean sometidas y correspondan a la esfera de la acción y de los intereses del colegio, por iniciativa de la Junta de Gobierno o de cualquier colegiado, si su proposición está avalada al menos por el 10 por ciento de los colegiados y es presentada con 45 días de antelación a la celebración de la Junta General ordinaria.

k) Todas las demás atribuciones que no hayan estado conferidas expresamente a la Junta de Gobierno o a alguno de los cargos colegiales.

Artículo 30. *La Junta de Gobierno.*

1. La Junta de Gobierno, que es el órgano ejecutivo y representativo del colegio, será elegida por votación entre sus propios colegiados y constará de un Decano-Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero-Contador y el número de vocales que se determine.

2. La duración de los cargos será de cuatro años, renovándose por mitades cada dos. En la primera renovación entrarán el Vicepresidente, el Secretario y la mitad de los vocales, y en la segunda, el Presidente, Tesorero y el resto de los vocales. El Secretario deberá residir en la capitalidad del colegio o su área metropolitana, o de acuerdo con los estatutos particulares de cada colegio, y su cargo podrá ser retribuido.

3. Dentro de la Junta de Gobierno podrá existir una Comisión Permanente, decidida por la Junta de Gobierno y con un mínimo de tres componentes.

4. Los colegios podrán contemplar un número mínimo de vocales que puedan ser elegibles entre quienes no sean ejercientes. Deberán ser necesariamente ejercientes quienes ocupen los cargos de Decano y Vicedecano.

Artículo 31. *Competencias de la Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno se ocupará de la dirección y administración del colegio, para el cumplimiento de sus fines, para lo que ostenta las siguientes competencias:

a) Ostentar la representación del colegio.
b) Ejecutar los acuerdos de la Junta General.
c) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos del colegio, así como sus propios acuerdos.
d) Dirigir la gestión y administración del colegio para el cumplimiento de sus fines.
e) Manifestar, en forma oficial y pública, la opinión del colegio en los asuntos de interés profesional.
f) Representar los intereses profesionales ante los poderes públicos, así como velar por el prestigio de la profesión y la defensa de sus derechos.
g) Presentar estudios, informes y dictámenes cuando le sean requeridos, asesorando de esta forma a los órganos del Estado y a cualquier entidad pública o privada. A estos efectos, la Junta de Gobierno podrá designar comisiones de trabajo o designar a los colegiados que estime oportunos para preparar tales estudios o informes.
h) Designar, cuando proceda legal o reglamentariamente, los representantes del colegio en los órganos consultivos de las distintas Administraciones públicas.
i) Acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales.
j) Someter cualquier asunto de interés general para el colegio a la deliberación y acuerdo de la Junta General.
k) Regular los procedimientos de colegiación, baja, pago de cuotas y otras aportaciones, cobro de honorarios a través del colegio, todo ello de acuerdo con lo establecido en estos estatutos.
l) Regular y ejercer las facultades disciplinarias que le correspondan, ateniéndose a lo establecido en estos estatutos.
m) Organizar actividades y servicios de carácter cultural, profesional, asistencial y de previsión en beneficio de los colegiados.
n) Crear comisiones abiertas, por iniciativa propia o de los colegiados, de acuerdo con lo establecido en estos estatutos.
ñ) Recaudar las cuotas y aportaciones establecidas, elaborar el presupuesto anual, el balance anual, ejecutar el presupuesto y organizar y dirigir el funcionamiento de los servicios generales del colegio.
o) Informar a los colegiados de las actividades y acuerdos del colegio y preparar la memoria anual de su gestión.
p) Nombrar y cesar el personal administrativo y de servicios del colegio.
q) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre las delegaciones del colegio, elevando el acuerdo adoptado a la Junta General para su resolución definitiva.
r) Acordar la convocatoria de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General.
s) Convocar la elección de cargos para la Junta de Gobierno cuando así proceda, según lo que se establece en estos estatutos, así como elaborar la normativa electoral que deberá aprobar la Junta General.
t) Aprobar el acta de la sesión anterior.
u) Adquirir o enajenar cualquier clase de bienes del colegio, según el presupuesto vigente y aprobado por la Junta General.
v) Acordar el nombramiento de delegados de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de este título.
w) Vacantes los puestos de Decano-Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero-Contador, ejercerá las funciones de aquél el miembro de la Junta de Gobierno que sea elegido por los demás componentes de ésta, quien deberá dar cuenta de la nueva situación

a la Junta General extraordinaria convocada a tal efecto y convocar inmediatamente elecciones para cubrir los puestos vacantes.

Artículo 32. *Atribuciones del Decano-Presidente.*

Son atribuciones del Decano-Presidente las siguientes:

a) Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General y de la Junta de Gobierno, así como presidirlas y dirigir sus deliberaciones.
b) Convocar las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno.
c) Decidir, con su voto de calidad, los empates en las votaciones.
d) Ejecutar los acuerdos que los órganos colegiales adopten en sus respectivas esferas de atribuciones.
e) Adoptar, en caso de extrema urgencia, las resoluciones necesarias, dando cuenta inmediata al órgano correspondiente para su ratificación en la primera sesión que se celebre.
f) Ostentar la representación del colegio y de sus órganos deliberantes y gestionar sus asuntos ante autoridades y entidades públicas o privadas, sin perjuicio de que, en casos concretos, pueda también la Junta de Gobierno, en nombre del colegio, encomendar dichas funciones a determinados colegiados o comisiones constituidas.
g) Coordinar las actuaciones de los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
h) Visar todas las certificaciones que expida el Secretario.
i) Autorizar los libramientos u órdenes de pago.
j) Legitimar con su firma los libros de contabilidad y cualquier otro de naturaleza oficial, sin perjuicio de las legalizaciones establecidas por la ley.
k) Visar los informes y comunicaciones que oficialmente se dirijan por el colegio a las autoridades y entidades públicas o privadas.
l) Autorizar el movimiento de fondos de las cuentas corrientes o de ahorro del colegio, uniendo su firma a la del Tesorero o Secretario.
m) Por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno, podrá otorgar poder a favor de procuradores en los tribunales y de letrados en nombre del colegio para la representación preceptiva o potestativa de éste ante cualquier órgano administrativo o jurisdiccional, en cuantas acciones, excepciones, recursos, incluido el de casación, y demás actuaciones que se tengan que llevar a cabo ante éstos, en defensa tanto del colegio como de la profesión.

Artículo 33. *Atribuciones del Vicepresidente.*

El Vicepresidente sustituirá al Decano-Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad y desempeñará todas aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno o delegue en él el Decano-Presidente, previo conocimiento por la Junta de Gobierno de la referida delegación.

Artículo 34. *Atribuciones del Secretario.*

Corresponden al Secretario las atribuciones siguientes:

a) Redactar y dar fe de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta General y de la Junta de Gobierno.
b) Custodiar la documentación del colegio y los expedientes de los colegiados.
c) Expedir las certificaciones de oficio o a instancia de parte interesada, con el visto bueno del Decano-Presidente.
d) Expedir y tramitar comunicaciones y documentos, dando cuenta de éstos a la Junta de Gobierno y al órgano competente que corresponda.
e) Ejercer la jefatura del personal administrativo y de servicios necesario para la realización de las funciones colegiales, así como organizar materialmente los servicios administrativos.
f) Llevar el registro de los visados de trabajos profesionales.
g) Redactar la memoria de gestión anual para su aprobación en la Junta General.

Artículo 35. *Atribuciones del Tesorero-Contador.*

Al Tesorero-Contador le son asignadas las atribuciones siguientes:

a) Recaudar y custodiar los fondos pertenecientes al colegio, siendo responsable de ellos.
b) Firmar recibos, recibir cobros y realizar pagos ordenados por el Decano-Presidente.
c) Dar cuenta a la Junta de Gobierno de los colegiados que no están al corriente de pago, para que se les reclamen las cantidades adeudadas o se apruebe la tramitación de su baja, de acuerdo con lo que establece el artículo 7.
d) Redactar el anteproyecto de presupuesto del colegio que ha de presentar la Junta de Gobierno a la aprobación de la Junta General.
e) Hacer el balance del presupuesto del ejercicio anterior que ha de presentar la Junta de Gobierno a la aprobación de la Junta General.
f) Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de habilitación de créditos, suplementos y variaciones de ingresos cuando sea necesario.
g) Llevar los libros de contabilidad correspondientes.
h) Verificar los arqueos que la Junta de Gobierno estime necesarios.
i) Llevar inventario minucioso de los bienes del colegio, de los que será su administrador.

Artículo 36. *Atribuciones de los vocales.*

Serán atribuciones de los vocales las siguientes:

a) Desempeñar cuantos cometidos les sean conferidos por la Junta General, la Junta de Gobierno o por el Decano-Presidente, así como desarrollar y presidir las comisiones creadas con la autorización de la Junta de Gobierno del colegio.
b) Colaborar con los titulares de los restantes cargos de la Junta de Gobierno y sustituirlos en sus ausencias, vacantes o enfermedad, de acuerdo con lo establecido en estos estatutos.

CAPÍTULO II

De la organización territorial del colegio

Artículo 37. *Delegaciones.*

1. Dentro de la demarcación de cada colegio podrán establecerse delegaciones provinciales, comarcales o locales, estando al frente de ellas un delegado que será designado por la Junta de Gobierno del colegio.
2. Para constituir una delegación se precisa la aprobación de la Junta de Gobierno.
3. El delegado será uno de los colegiados con residencia en el territorio que abarca la delegación, y su nombramiento se hará por la Junta de Gobierno correspondiente.

CAPÍTULO III

Del régimen económico y administrativo

Artículo 38. *Capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial.*

Los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos de Minas y de Facultativos y Peritos de Minas tienen plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial.
Los colegios deberán contar con los recursos necesarios para atender los fines y funciones encomendados y las solicitudes de servicios de sus miembros, quedando éstos obligados a contribuir al sostenimiento de los gastos correspondientes en la forma reglamentaria.
El patrimonio de cada colegio es único.

Artículo 39. *Recursos económicos del colegio.*

Los recursos económicos de los colegios podrán ser ordinarios y extraordinarios.

a) Constituyen los recursos ordinarios de los colegios:

1.º Las cuotas de incorporación y reincorporación.
2.º La cuota anual ordinaria, igual para todos los colegiados, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos particulares.
3.º Los derechos de canon de visado.
4.º Los recargos por mora en el pago de cualquier concepto, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
5.º Los procedentes de las rentas o intereses de toda clase que produzcan los bienes o derechos que integren el patrimonio del colegio.
6.º Los ingresos que obtuvieran por las publicaciones que realicen, como los provenientes de matrículas de cursillos y seminarios celebrados y demás conceptos análogos.

b) Recursos extraordinarios:

1.º Las cuotas extraordinarias aprobadas por la Junta General.
2.º Las subvenciones, donativos, herencias o legados que se concedan al colegio, por las Administraciones públicas, entidades públicas o privadas, colegiados y otras personas jurídicas o físicas.
3.º Los bienes muebles o inmuebles que, por herencia o donación o cualquier otro título, entren a formar parte del capital del colegio, y las rentas y frutos de los bienes y derechos de todas clases que posea éste.
4.º La obtención de créditos públicos o privados, hipotecas de sus bienes o cualquier otro recurso conseguido por necesidad o utilidad, previo acuerdo expreso de la Junta de Gobierno, en los límites establecidos en los estatutos particulares.
5.º Los derechos por estudios, informes y dictámenes que emita la Junta de Gobierno o las comisiones en las que aquélla haya delegado su realización.
6.º Los derechos por utilización de los servicios que la Junta de Gobierno haya establecido.
7.º Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado puedan percibir los colegios.

c) Las recaudaciones de los recursos económicos son competencia de la Junta de Gobierno, correspondiendo su ejecución al Tesorero, sin perjuicio de las facultades que por expreso acuerdo pueda delegar.

Artículo 40. *Presupuesto anual.*

El presupuesto anual de los colegios será elaborado por la Junta de Gobierno, con arreglo a los principios de eficacia, equidad y economía, e incluirá la totalidad de ingresos y de gastos, coincidiendo con el año natural.
Previo informe anticipado a los colegiados, será sometido a la aprobación por la Junta General, de acuerdo con lo dispuesto en estos estatutos. En tanto no se apruebe el presupuesto, quedará prorrogado el aprobado para el año anterior, a razón de una doceava parte por mes.

Artículo 41. *Liquidación de bienes.*

1. La disolución de un colegio podrá efectuarse por cesación de sus fines, por fusión con otro colegio y por la simple voluntad de los colegiados. En todos los casos el acuerdo de disolución ha de adoptarse por las tres cuartas partes de la Junta General extraordinaria convocada especialmente para este objeto.
2. En caso de disolución de un colegio, la Junta de Gobierno actuará como comisión liquidadora, sometiendo a la Junta General propuestas de destino de los bienes sobrantes, una vez liquidadas las obligaciones pendientes.

TÍTULO V

Del régimen disciplinario

Artículo 42. *Régimen disciplinario.*

El colegio sancionará todos aquellos actos de los colegiados que constituyan infracción culpable de estos estatutos, estatutos particulares o acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno.

Cuando se trate de miembros de la Junta de Gobierno, la competencia corresponderá al Consejo General en el supuesto de que no esté constituido el correspondiente consejo autonómico.

Artículo 43. *Faltas.*

Las faltas por las que disciplinariamente podrá sancionarse a los colegiados se clasifican en leves y graves.

Se considerará como falta leve toda infracción de los preceptos contenidos en estos estatutos o en los estatutos particulares, salvo las dispuestas en los párrafos siguientes, que se considerarán faltas graves:

a) Las ofensas graves a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.

b) El incumplimiento reiterado en el pago de cualquier tipo de cuotas.

c) La reincidencia en incorrecciones que reiteradamente hagan desmerecer el concepto público del colegiado para el ejercicio de la profesión.

d) Ser condenado por delito doloso a penas de inhabilitación.

e) La comisión reiterada de infracciones leves.

f) Las faltas de respeto y los atentados contra la dignidad u honor de los compañeros con ocasión del ejercicio profesional, así como contra las personas que ostentan cargos en el colegio cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

Las faltas leves prescriben a los seis meses, y las graves, a los dos años a contar desde el día en que la infracción se hubiese cometido.

Artículo 44. *Sanciones.*

Las sanciones que puedan imponerse serán:

a) Apercibimiento verbal.
b) Apercibimiento por escrito.
c) Reprensión privada.
d) Reprensión pública.
e) Inhabilitación para el ejercicio de cargos corporativos.
f) Suspensión temporal de ejercicio profesional por un período no superior a dos años.
g) Expulsión del colegio.

Las tres primeras sanciones se aplicarán por la comisión de faltas leves y las restantes por las faltas graves.

Las sanciones prescribirán, de no haberse hecho efectivas por el colegio, en los mismos plazos que las faltas según su clase, salvo la expulsión del colegio, que prescribirá a los cinco años. El plazo empezará a contarse desde el momento en que hubiera adquirido firmeza la resolución sancionadora, y se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, de su ejecución, reanudándose si ésta se paraliza más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 45. *Procedimiento sancionador.*

Las faltas leves se sancionarán por la Junta de Gobierno y, en su nombre, por el Decano del colegio, según el procedimiento legal establecido de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tras la audiencia o descargo del inculpado.

Para la imposición de sanciones por falta grave habrá de incoarse previamente el oportuno expediente, acuerdo éste que compete a la Junta de Gobierno, que lo adoptará por propia iniciativa, a petición razonada del Decano o del delegado, o por denuncia. A tal fin designará una comisión de disciplina constituida por tres colegiados como máximo, uno de los cuales será miembro de la Junta de Gobierno.

En el supuesto de que sea uno de los miembros de la Junta de Gobierno quien vaya a ser expedientado, la competencia corresponderá al Consejo General, en el supuesto de que no esté constituido el correspondiente consejo autonómico.

En el expediente que se instruya, será oído el afectado, quien podrá hacer alegaciones y aportar cuantas pruebas estime convenientes en su defensa. Ultimado dicho expediente, la comisión, junto con la propuesta de sanción, lo elevará a la Junta de Gobierno, o al Consejo Autonómico o General, en su caso, para su resolución y acuerdo.

Artículo 46. *Recursos contra sanciones.*

Contra las sanciones disciplinarias, de cualquier tipo, impuesta por la Junta de Gobierno se podrá interponer en el plazo de un mes recurso de alzada ante el Consejo General, o ante el consejo autonómico, en su caso.

TÍTULO VI

Régimen jurídico de los actos colegiales

Artículo 47. *Régimen jurídico de los actos colegiales.*

1. Los acuerdos y normas colegiales deberán ser publicados, mediante su inserción en el boletín del colegio o del Consejo General, o mediante circular, de forma que puedan ser conocidos por todos los colegiados.

2. Asimismo, la Junta de Gobierno deberá notificar aquellos actos que afecten a derechos e intereses de los destinatarios de dichos acuerdos.

3. Los actos emanados de los órganos del colegio y del Consejo General, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán inmediatamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo que disponga la legislación estatal que regule las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Se considerarán en todo caso como funciones públicas del colegio el control de las condiciones de ingreso en la profesión, la evacuación de informes preceptivos, el visado de proyectos y la potestad disciplinaria.

4. La Ley 30/1992 citada se aplicará asimismo de forma supletoria, en todo lo no previsto por la legislación general sobre colegios profesionales y por estos estatutos.

5. Los actos y contratos de los colegios que no guarden relación con su organización ni con el ejercicio de potestades administrativas se someterán a lo dispuesto en estos estatutos y al derecho privado, civil, mercantil o laboral, según corresponda.

Artículo 48. *Tipos de recursos.*

1. Contra los acuerdos emanados de los órganos del colegio se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General, o ante el Consejo Autonómico en su caso, en el plazo de un mes a partir de su comunicación.

2. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo, los actos sujetos al derecho administrativo serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Contra los actos de la Junta General y del Consejo General, así como contra los del consejo autonómico en su caso, que ponen fin a la vía administrativa, el colegiado podrá interponer recurso de reposición en el plazo de un mes. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de un mes, transcurrido el cual se entenderá desestimado y quedará abierta la vía procedente.

4. Si se trata de actos sujetos al derecho administrativo, el colegiado podrá elegir entre interponer el recurso de reposición a que se refiere el apartado anterior, en el plazo de un

mes, o bien recurrir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses.

5. Los recursos de alzada y reposición a que se refieren los apartados anteriores, así como el extraordinario de revisión, se sujetarán a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 49. *Nulidad de los actos de los órganos colegiales.*

Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se den alguno de los siguientes supuestos:

a) Los que lesionen el contenido de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiales.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos, cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

También serán nulos de pleno derecho las disposiciones colegiales que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango general, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 50. *Suspensión de los actos de los órganos colegiales.*

Sin perjuicio de las atribuciones que la legislación otorga a los órganos judiciales en materia de suspensión de actos de las corporaciones profesionales, sea o no a petición de cualquier colegiado, están obligados a suspender los actos propios o de órgano inferior que consideren nulas de pleno derecho:

a) La Junta General.

b) La Junta de Gobierno.

c) El Decano-Presidente.

Los acuerdos adoptados de suspensión deberán adoptarse por la Junta General, la Junta de Gobierno y el Decano-Presidente en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que tuviese conocimiento de los actos considerados nulos, siempre que previamente se haya iniciado un procedimiento de revisión de oficio o se haya interpuesto recurso y concurran las circunstancias previstas por la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común para la nulidad de dichos actos.

Disposición adicional primera. *Modificación de estatutos.*

Para la modificación de estos estatutos, será preciso el acuerdo del Pleno del Consejo General, previa audiencia de los colegios, y su aprobación por el organismo que corresponda.

Disposición adicional segunda. *Distinciones honoríficas.*

El Consejo General de Colegios podrá otorgar las distinciones que crea conveniente, establecidas en el reglamento de distinciones honoríficas.

En las mismas condiciones, los colegios podrán otorgar, en el ámbito colegial, distinciones honoríficas.

Disposición final única. *Aprobación del reglamento de régimen interior.*

En el plazo de seis meses desde la aprobación de estos estatutos, el Consejo General aprobará un reglamento de régimen interior.

ANEXO

La relación de Colegios existentes en la actualidad es la siguiente:

Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de Almadén.

Ámbito territorial: provincia de Ciudad Real. Sede: Almadén (Ciudad Real).

Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de Aragón.

Ámbito territorial: Comunidad Autónoma de Aragón. Sede: Zaragoza.

Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de Cataluña y Baleares.

Ámbito Territorial: Comunidades Autónomas de Cataluña y las Illes Balears. Sede: Barcelona.

Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas del País Vasco, Navarra, La Rioja y Soria.

Ámbito territorial: Comunidades Autónomas de País Vasco, Foral de Navarra y La Rioja y la provincia de Soria. Sede: Bilbao.

Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de Cartagena, Castellón, Valencia, Albacete, Murcia, Alicante y Almería.

Ámbito territorial: Comunidad Autónoma de La Región de Murcia, Comunidad Valenciana, y provincias de Albacete y Almería. Sede: Cartagena.

Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de Galicia.

Ámbito territorial: Comunidad Autónoma de Galicia. Sede: A Coruña.

Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de Huelva, Sevilla, Cádiz, Badajoz, Cáceres y Canarias.

Ámbito territorial: provincias de Huelva, Sevilla y Cádiz, y Comunidades Autónomas de Extremadura y Canarias. Sede: Huelva.

Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de León, Palencia, Burgos y Cantabria.

Ámbito territorial: provincias de León, Palencia y Burgos, y Comunidad Autónoma de Cantabria. Sede: León.

Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de Linares.

Ámbito territorial: provincias de Jaén, Granada y Málaga. Sede: Linares.

Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de Madrid, Ávila, Cuenca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Toledo, Valladolid y Zamora.

Ámbito territorial: Comunidad de Madrid y provincias de Toledo, Guadalajara, Cuenca, Segovia, Ávila, Salamanca, Valladolid y Zamora. Sede: Madrid.

Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas del Principado de Asturias.

Ámbito territorial: Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Sede: Oviedo.

Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de la provincia de Córdoba.

Ámbito territorial: provincia de Córdoba. Sede: Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba).

§ 30

Real Decreto 140/2001, de 16 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas

Ministerio de Fomento
«BOE» núm. 54, de 3 de marzo de 2001
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2001-4294

Por Decreto 328/1959, de 12 de marzo, se aprobaron los Estatutos del Colegio de Ayudantes de Obras Públicas, cuya denominación fue sustituida por la de Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en virtud del Real Decreto 743/1977, de 4 de marzo.

Los cambios producidos desde entonces han motivado que la Asamblea General del Colegio adoptara el acuerdo de someter a la aprobación del Gobierno unos nuevos Estatutos, elaborados de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Por otra parte, la disposición adicional única de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, establece que éstos deberán adaptar sus Estatutos a las modificaciones introducidas por dicha Ley, encaminadas a garantizar que las profesiones colegiadas se desarrollen en régimen de libre competencia, a delimitar el carácter meramente orientativo de los baremos de honorarios y la voluntariedad de su percepción a través de los servicios colegiales, así como a evitar que el visado comprenda condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes. Esta legislación se ha complementado con el artículo 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Para dar cumplimiento a esta exigencia legal y al propio tiempo actualizar sus normas de organización, el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas ha remitido al Ministerio de Fomento, al que corresponde la relación con dicha corporación, una propuesta de nuevos Estatutos para su aprobación por el Gobierno.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la citada Ley de Colegios Profesionales, en relación con el apartado 2 del mismo artículo, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 2001,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, que figuran como anexo al presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el artículo 2 del Decreto 328/1959, de 12 de marzo, por el que se constituye el Colegio de Ayudantes de Obras Públicas y se aprueban sus Estatutos, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final única.

El presente Real Decreto y los Estatutos por él aprobados entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas

CAPÍTULO I

Del Colegio

Artículo 1. *Naturaleza, principios, ámbito y estructura.*

1. El Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.
2. El Colegio, en su estructura interna y dinámica funcional, se regirá por principios democráticos y de solidaridad, con pluralismo participativo e igualitario.
3. El ámbito territorial del Colegio abarca la totalidad del Estado español, teniendo como principio fundamental el de unidad colegial, presupuestaria y patrimonial, todo lo cual se entenderá aplicable en tanto no se constituyan por las Comunidades Autónomas los correspondientes Colegios en sus ámbitos territoriales. Su sede radica en Madrid.
4. El emblema del Colegio está constituido por un puente sobre un río canalizado, con un ancla cruzada entre dos ramas; una de roble a la izquierda y otra de palma a la derecha, atadas en su parte inferior y abiertas en la superior.
5. A los efectos previstos en la sección 2.ª del capítulo III siguiente, el Colegio se divide en zonas, cuyo ámbito vendrá determinado en el Reglamento General, pudiendo su número ampliarse o reducirse de acuerdo con lo establecido en el mismo, en estos Estatutos y en la legislación aplicable.

Artículo 2. *Fines.*

Los fines fundamentales del Colegio serán, entre otros, los siguientes:

1. La ordenación, en el marco de las Leyes, del ejercicio de la profesión orientada a su perfeccionamiento y progreso al servicio de la sociedad.
2. La representación exclusiva de la profesión.
3. La defensa de los intereses profesionales de los colegiados, dentro del estricto respeto a la Constitución, al resto del ordenamiento jurídico, a la libertad de afiliación y acción sindical, y todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcionarial.
4. La promoción de la profesión de ingeniero técnico de obras públicas, y del reconocimiento de su prestigio, dignidad y contenido esencial, velando por la deontología profesional del Ingeniero en el respeto a los derechos de los particulares.

Artículo 3. *Funciones.*

Corresponde al Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, para el cumplimiento de sus fines, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación y defensa de la profesión para el cumplimiento de sus fines ante las distintas Administraciones, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con

legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y para informar en procedimientos judiciales y administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales.

2. Apoyar y facilitar a los colegiados el ejercicio de la profesión, garantizando en el ámbito colegial la igualdad de trato de los mismos y procurando el respeto a su derecho a la propiedad intelectual.

3. Prestar asistencia jurídica a los colegiados en el ejercicio de la profesión y a los cargos del Consejo y de las zonas en lo relativo a sus funciones.

4. Fomentar el pleno empleo entre los colegiados, colaborando, cuando fuere necesario, con la Administración y la iniciativa privada.

5. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, adoptando las medidas conducentes a evitar la competencia desleal entre los mismos.

6. Asesorar a los colegiados en cuanto pueda ayudarles en el ejercicio de su profesión, en especial, en sus relaciones con los organismos y entidades públicas.

7. Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

8. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

9. Establecer los baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.

10. Visar los documentos correspondientes a los trabajos profesionales de los colegiados y exigirles este visado en todos los casos en que actúen como tales. El visado tiene por objeto acreditar:

a) Que el firmante está colegiado y ostenta la titulación profesional necesaria, puede ejercer la profesión y realizar el trabajo en cuestión, de acuerdo con las Leyes y la ordenación corporativa.

b) Que la documentación integrante del trabajo cumple los requisitos de corrección formal exigibles legal y reglamentariamente.

c) El registro y constancia oficial de los documentos que integran el trabajo.

11. Gestionar el cobro de los honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente.

12. Fijar las cuotas o aportaciones económicas de los colegiados y exigir su cobro por los medios legales pertinentes.

13. Organizar y promover actividades y servicios de interés para los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos.

14. Cooperar activamente en el desarrollo de la enseñanza de la Ingeniería en la formación permanente.

15. Informar preceptivamente los proyectos de Ley o disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales.

16. Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, estar representado, en su caso, en sus órganos de gobierno, mantener permanente contacto con los mismos, así como preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

17. Participar en los Consejos y órganos consultivos de la Administración en la materia de competencia de la profesión.

18. Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados y establecer la normativa deontológica, velando por la ética y dignidad profesional, así como por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

19. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes y disposiciones generales relacionadas con la profesión, los presentes Estatutos y sus Reglamentos, así como las normas generales adoptadas por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia.

20. Las demás funciones encomendadas por las Leyes y aquellas que redunden en beneficio de los intereses profesionales, culturales, sociales y económicos de los colegiados o de la profesión.

CAPÍTULO II

De los colegiados

Artículo 4. *Colegiación.*

Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico de obras públicas estar incorporado al Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas como colegiado de número.

Artículo 5. *Requisitos de inscripción.*

Para la incorporación al Colegio se requiere:

1. Ostentar la titulación legalmente requerida para el ejercicio de la profesión.
2. No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión.
3. Abonar la cuota de incorporación.

Artículo 6. *Clases de miembros.*

1. El Colegio estará integrado por tres clases de miembros:

a) Colegiados de honor.
b) Colegiados de número.
c) Colegiados vitalicios.

2. Son colegiados de honor aquellas personas a las que se otorgue tal título, sean o no ingenieros técnicos de obras públicas, por los servicios que rindan o hayan prestado a favor de la profesión.

Esta distinción se otorgará en la forma que se determine en el Reglamento General.

3. Son colegiados de número las personas físicas que reúnan los requisitos legalmente exigidos para el ejercicio de la profesión y estén incorporados al Colegio.

4. Son colegiados vitalicios aquellos colegiados que, habiendo cumplido sesenta y cinco años o estando en situación de jubilado o de incapacidad laboral permanente, lo soliciten por escrito.

Gozarán de los mismos deberes y derechos que los colegiados de número, pero estarán exentos del pago de la cuota periódica.

Artículo 7. *Distinciones.*

Para el reconocimiento de los méritos de aquellas personas que hayan prestado servicios destacados al Colegio o contribuido notablemente al prestigio de la profesión, se establecen las siguientes distinciones:

a) Título de colegiado de honor.
b) Presidente de honor.
c) Consejero de honor.
d) Medallas de honor.

La forma y condiciones para otorgar estas distinciones se establecerán en el Reglamento General.

Artículo 8. *Pérdida de la condición de colegiado.*

Se pierde la condición de colegiado:

a) A petición propia, por cese de la actividad profesional, siempre que no se tengan obligaciones personales o corporativas pendientes de cumplimiento.

b) Por inhabilitación para el ejercicio profesional como consecuencia de condena en virtud de sentencia firme, por el tiempo de duración de la pena impuesta, salvo casos de expulsión.

c) Por expulsión del Colegio, previa la incoación del oportuno expediente disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos y en el Reglamento General.

d) Por fallecimiento.

Artículo 9. *Derechos.*

La colegiación confiere los siguientes derechos:

1. Ejercer la profesión en el territorio del Estado español y en el extranjero de acuerdo con la legislación comunitaria o los acuerdos internacionales.
2. Ser asistido, asesorado y defendido por el Colegio en las cuestiones que se susciten en relación con sus derechos e intereses legítimos de carácter profesional, especialmente cuando se vea obstaculizado en el pleno ejercicio de sus atribuciones profesionales.
3. Participar activamente en la vida corporativa, formular peticiones o quejas, asistir a las distintas Asambleas, con voz y voto, y ser elector y candidato para los cargos del Colegio y sus instituciones, siempre que no estén incursos en causa de prohibición o incapacidad.
4. Utilizar los servicios que el Colegio tenga establecidos, en la forma y condiciones que se determinen en estos Estatutos y en el Reglamento General.
5. Dejar constancia de los documentos relacionados con los trabajos profesionales, presentados para registro y/o visado.
6. Ser reconocido como autor de los trabajos profesionales que presente para su visado al Colegio, en los términos que determinan las Leyes.
7. Cobrar, a través del Colegio, los honorarios de los trabajos profesionales visados.
8. Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional, mediante los instrumentos informativos que se creen al efecto.
9. Interponer recursos contra los acuerdos adoptados por los distintos órganos colegiales, en los términos que en el ámbito corporativo establezcan estos Estatutos y normas reglamentarias que los desarrollen, sin perjuicio del ulterior recurso contencioso-administrativo.
10. Ejercer cuantos derechos se deduzcan de los presentes Estatutos y demás normas de aplicación.

Artículo 10. *Deberes.*

Son deberes de los colegiados:

1. Asistir a los actos corporativos y participar en la vida colegial en la forma establecida en estos Estatutos y en el Reglamento General, aceptando los cargos para los que sean elegidos, salvo causa justificada.
2. Denunciar ante el Colegio los casos de intrusismo profesional o de ejercicio ilegal de la profesión.
3. Pagar puntualmente las cuotas y exacciones, ordinarias o extraordinarias, aprobadas por los órganos del Colegio.
4. Observar en su actuación la deontología profesional.
5. Someter al visado colegial los trabajos profesionales.
6. Respetar los derechos profesionales o corporativos de otros colegiados, evitando la competencia desleal y guardando el debido espíritu de compañerismo que entre ellos debe existir.
7. Aceptar lo resuelto en laudo arbitral por el Colegio, cuando hayan sometido al mismo la resolución de conflictos suscitados por motivos profesionales.
8. Guardar debido sigilo respecto a las informaciones declaradas confidenciales, de acuerdo con la normativa colegial.
9. Cumplir diligentemente la normativa vigente, los presentes Estatutos, normas reglamentarias que los desarrollen, conforme prevé su capítulo VIII, y demás disposiciones emanadas de los órganos de gobierno colegiales.
10. Facilitar al Colegio los datos que se precisen para el adecuado funcionamiento de éste, sin que ello pueda dar lugar a injerencia en el libre ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO III

De la organización y funcionamiento

Sección 1.ª Organización general

Artículo 11. *Estructura en el ámbito estatal.*

El Colegio, en su ámbito estatal, se organiza, según lo establecido en los artículos siguientes de esta sección, por medio de:

a) La Asamblea General.
b) El Consejo.
c) La Comisión Permanente.
d) El Presidente.
e) Los Vicepresidentes.
f) El Secretario general.
g) El Tesorero general.

Artículo 12. *La Asamblea General.*

La Asamblea General es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio.

Artículo 13. *Composición.*

1. La Asamblea General está integrada por todos los colegiados de número y vitalicios, y la preside el Presidente del Colegio, que podrá delegar en un Vicepresidente o en un Decano.
2. Cada asistente a la Asamblea General podrá ostentar, como máximo, la representación de 25 colegiados.
3. No obstante lo anterior, los colegiados de una misma zona podrán designar un Delegado expreso para la Asamblea General, al objeto de que pueda ostentar su representación y exponer los problemas propios de la misma.
4. Los Delegados nombrados colectivamente por los colegiados de una misma zona podrán representar hasta un máximo de 100 colegiados, siempre que pertenezcan a su ámbito territorial.
5. Las representaciones deberán ser acreditadas por certificación del secretario correspondiente, o cualquier otro medio documental válido en derecho, que se determinará en el Reglamento General.

Artículo 14. *Sesiones.*

1. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria, previa convocatoria del Presidente, con dos meses de antelación, una vez cada dos años.
2. En sesión extraordinaria podrá reunirse por acuerdo expreso de la Asamblea General o cuando el Presidente la convoque, a propuesta del Consejo o del 5 por 100 de los colegiados, con una antelación mínima de quince días, salvo casos de reconocida urgencia.

Artículo 15. *Constitución y adopción de acuerdos.*

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando, entre presentes y representados, hubiera mayoría absoluta de los colegiados de número y vitalicios. En segunda convocatoria, que podrá formularse en la misma citación con un intervalo mínimo de media hora, quedará válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta, de asistentes y representados, excepto en aquellos asuntos que requieran mayoría cualificada de acuerdo con estos Estatutos.
3. Sólo podrá adoptarse acuerdo sobre los asuntos que figuren en el orden del día.

Artículo 16. *Atribuciones.*

Son atribuciones de la Asamblea General:

1. Aprobar el acta de la sesión anterior.
2. Aprobar o censurar la gestión del Consejo.
3. Aprobar o modificar los Estatutos del Colegio y el Reglamento General.
4. Definir las líneas de actuación tanto de carácter general cono económica del Colegio.
5. Aprobar los presupuestos generales y sus liquidaciones.
6. Aprobar las cuotas ordinarias del Colegio, así como cualquiera otras exacciones colegiales.
7. Aprobar o modificar las normas de deontología profesional.
8. Decidir sobre las propuestas del Consejo y de los órganos rectores de las zonas.
9. Conocer y proclamar el resultado de las elecciones para los cargos electivos del Colegio.
10. Aprobar la creación, modificación, fusión o segregación de zonas.
11. Cualquier otra facultad que no esté expresamente atribuida a otro órgano colegial.

Artículo 17. *El Consejo.*

El Consejo es el órgano que administra, dirige y orienta la actuación del Colegio en el período entre Asambleas y ejerce el control, el asesoramiento y la coordinación de las zonas. Su sede radica en Madrid.

Artículo 18. *Composición.*

1. El Consejo está formado por el Presidente del Colegio, que lo presidirá, los Vicepresidentes y los Decanos de las zonas, el Tesorero general y el Secretario general, que actuará como Secretario. Los Decanos podrán delegar su asistencia en otro miembro de su Junta de Gobierno.
2. A las sesiones del Consejo podrán asistir, cuando sean convocados al efecto, los Directores de las instituciones, Presidentes de Comités, colegiados y otros, todos ellos con voz pero sin voto.

Artículo 19. *Sesiones.*

1. El Consejo se reunirá, en sesión ordinaria, una vez al cuatrimestre, y en sesión extraordinaria, cuando lo solicite el Presidente, la cuarta parte de los consejeros o la Comisión Permanente.
2. Será convocado por el Presidente con una antelación mínima de quince días, con remisión del orden del día.

Artículo 20. *Constitución y adopción de acuerdos.*

1. El Consejo se considerará válidamente constituido, en primera convocatoria, si estuviesen presentes, al menos, la mitad de los consejeros, pudiendo celebrar sesión, en segunda convocatoria, una vez transcurrido el plazo de media hora, con la asistencia de un mínimo de seis de sus miembros, entre los que debe figurar el Presidente o Vicepresidente en quien delegue y el secretario o quien reglamentariamente le sustituya.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 21. *Funciones.*

Son funciones del Consejo:

1. Elaborar los Estatutos del Colegio y los Reglamentos Generales, así como los proyectos de modificación.
2. Informar los Reglamentos propios de las zonas.
3. Resolver los recursos que se interpongan contra resoluciones de la Comisión Permanente o de los órganos propios de las zonas.

4. Adoptar las medidas necesarias para el correcto funcionamiento y la actuación coordinada de las zonas, y entre éstas y el Consejo, dirimir los conflictos que surjan entre ellas, velar por que cumplan las normas legales y estatutarias, y asesorar las actuaciones de sus órganos rectores.

5. Elaborar los informes que deba emitir el Colegio, por disposición legal o a requerimiento de cualquier autoridad administrativa o judicial.

6. Recaudar las cuotas ordinarias del Colegio.

7. Aprobar el presupuesto bienal del Consejo General y la liquidación del mismo para su ratificación en la Asamblea General.

8. Aprobar las cuentas anuales del Colegio.

9. Elaborar el presupuesto del Colegio, recabando los de las zonas a efectos de someterlos a la aprobación de la Asamblea General.

10. Organizar, en el ámbito estatal, servicios de asistencia, previsión, formación, de acceso al mercado de trabajo, colaborando con la Administración en lo que resulte necesario.

11. Acordar la convocatoria de Asamblea General de carácter ordinario y con carácter extraordinario, con los votos favorables de los dos tercios de los consejeros, aprobando el orden del día de la misma.

12. Orientar, dirigir y gestionar la actuación del Colegio para el cumplimiento de sus fines, pudiendo acordar la adquisición, gravamen y enajenación de bienes muebles o inmuebles y celebrar toda clase de contratos, dando cuenta a la Asamblea General.

13. Conocer y ratificar los acuerdos de la Comisión Permanente.

Artículo 22. *La Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente está integrada por el Presidente, los Vicepresidentes y tres consejeros elegidos por el Consejo entre sus miembros, el Tesorero general y el Secretario general, que actuará como Secretario. Quedará legalmente constituida cuando asista, al menos, la mitad de sus miembros, entre los que debe figurar el Presidente o un Vicepresidente y el Secretario general o quien reglamentariamente le sustituya.

2. Se reunirá con carácter ordinario, una vez cada dos meses, y con carácter extraordinario, cuando lo disponga el Presidente o a solicitud de tres de sus miembros. La convocatoria, que se remitirá con una antelación mínima de quince días, salvo casos de urgencia, la suscribirá el Presidente, que fijará el orden del día.

3. La Comisión Permanente dirige y gestiona los asuntos ordinarios de gobierno del Colegio y desarrolla las funciones propias del Consejo, entre sesiones de éste, sin perjuicio de su ulterior ratificación. En particular, le corresponde:

a) Adoptar las medidas, ejercer las acciones o interponer los recursos que estime procedentes, en defensa de los intereses del Colegio o de la profesión, dando cuenta al Consejo. Cuando estas actuaciones afecten exclusivamente a una zona, se llevarán a efecto de forma coordinada con la misma.

b) Administrar y ejercitar las acciones que procedan en defensa de los bienes del Colegio.

c) Designar, en caso de litigio, a los abogados y procuradores que hayan de defender y representar al Colegio, facultando al Presidente para el otorgamiento de los correspondientes poderes.

Artículo 23. *El Presidente.*

Corresponden al Presidente las siguientes atribuciones:

1. Ostentar la representación legal del Colegio ante todo tipo de organismos o de los particulares, ejerciendo las facultades que le otorgue el Consejo.

2. Presidir la Asamblea General, el Consejo y la Comisión Permanente, convocando sus reuniones, dirigiendo los debates y pudiendo ejercer el voto de calidad. Es Presidente nato de cualquier otro órgano, institución o Comité colegial.

3. Decidir, en caso de urgencia, previa consulta con la zona afectada, las actuaciones precisas, presentación de escritos de alegaciones o recursos de cualquier índole, dando cuenta a la Comisión Permanente y al Consejo.

4. Dirigir y coordinar la acción de la Comisión Permanente, del Consejo y de los diferentes órganos y servicios del Colegio.
5. Fijar el orden del día del Consejo y de la Comisión Permanente.
6. Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los diferentes órganos colegiales.
7. Convocar las elecciones para cargos del Consejo.
8. Autorizar con su firma las actas de las reuniones de los diferentes órganos colegiales que presida, visar las certificaciones que expida el Secretario general, los libramientos u órdenes de pago, los informes que se remitan a autoridades, organismos y corporaciones y cualquier otro documento de carácter oficial.

Artículo 24. *Los Vicepresidentes.*

Los Vicepresidentes, con un máximo de tres, ejercerán las funciones que les delegue el Presidente y le sustituirán, por su orden, en caso de ausencia, enfermedad, suspensión, dimisión, cese o fallecimiento.

Artículo 25. *El Secretario general.*

Corresponde al Secretario:

1. Levantar acta de las sesiones de los diferentes órganos colegiales y llevar y custodiar el libro de actas.
2. Ejecutar los acuerdos del Consejo y la Comisión Permanente.
3. Librar certificaciones.
4. Custodiar el archivo de documentos del Colegio y llevar el Registro General, Censo de Colegiados y Libro de Distinciones del Colegio.
5. Firmar las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, correspondencia de trámite y demás documentos administrativos.
6. Dar cuenta al Presidente, Consejo y Comisión Permanente de los asuntos propios de sus respectivas competencias.
7. Redactar la memoria anual del Colegio.
8. Ejercer la autoridad directa sobre el personal administrativo y subalterno que preste servicio en el Consejo.

Artículo 26. *El Tesorero general.*

Será misión del Tesorero general:

1. Gestionar la recaudación de las cuotas ordinarias de los colegiados, dando cuenta al Consejo de los impagos para que se adopten las medidas que procedan.
2. Administrar y custodiar los fondos que correspondan al Consejo.
3. Autorizar con su firma, juntamente con el Presidente, los cobros y los pagos.
4. Redactar la propuesta de presupuestos del Colegio, recabando los de las zonas para su elevación al Consejo. Informar periódicamente al Consejo de su ejecución.
5. Formar la correspondiente cuenta de gastos e ingresos y elevarla al Consejo.
6. Llevar los libros de contabilidad exigidos legalmente.
7. Redactar la memoria sobre la situación económica del Colegio.

Sección 2.ª Organización territorial

Artículo 27. *Las zonas.*

1. El Colegio se organiza territorialmente en zonas, a efectos de la gestión que se les encomiende para el cumplimiento en su ámbito de los fines colegiales.
2. Las zonas se delimitarán, denominarán y actuarán según determine el Reglamento General.
3. En las zonas que abarquen más de una provincia se designarán Delegados provinciales. En las insulares podrán designarse Delegados en las islas.
4. Los colegiados quedan adscritos a la zona que les corresponda, por razón de su residencia o lugar de trabajo, y los residentes en el extranjero a la que elijan, sin que ello

implique requisito especial alguno para ejercer la profesión en cualquier otro territorio del Estado.

Artículo 28. *Sede.*

1. Las zonas tendrán su sede según determine el Reglamento General.
2. Las sedes de las zonas dispondrán de local y personal para el desarrollo de sus competencias y servicios, siguiendo criterios de eficacia y rentabilidad.

Artículo 29. *Creación, modificación, absorción y segregación.*

La creación, modificación, absorción o segregación de zonas deberá ser aprobada por la Asamblea General, sin perjuicio de los requisitos y trámites que establezca el Reglamento General.

Artículo 30. *Organización de las zonas.*

Las zonas en su ámbito territorial se organizan según lo establecido en los artículos siguientes de esta sección, por medio de:

a) La Asamblea Territorial.
b) La Junta de Gobierno.
c) El Decano.
d) El Vicedecano.
e) Los Delegados provinciales.
f) El Secretario.
g) El Tesorero.

Artículo 31. *Asamblea Territorial.*

La Asamblea Territorial constituye el cauce indispensable de expresión colegial dentro de la zona. Adecuará su actuación a lo dispuesto en estos Estatutos y en el Reglamento General.

Artículo 32. *Composición.*

1. La Asamblea Territorial está compuesta por todos los colegiados pertenecientes a su zona. La preside el Decano, acompañado por los miembros de la Junta de Gobierno.
2. Cada asistente podrá ostentar, como máximo, la representación de 20 colegiados, de conformidad con lo señalado para la Asamblea General.

Artículo 33. *Sesiones.*

1. La Asamblea Territorial se reunirá, con carácter ordinario, previa convocatoria del Decano, en el primer trimestre de cada año natural, para aprobar, en su caso, el presupuesto, su liquidación y la renovación de cargos de la Junta de Gobierno, si procede.
2. Con carácter extraordinario se reunirá, previa convocatoria del Decano, en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno o a petición de un número no inferior al 10 por 100 de los colegiados de la zona respectiva.
3. No podrá adoptarse acuerdo alguno que no figure en el orden del día.
4. La convocatoria deberá notificarse, al menos, con quince días de antelación.
5. La Asamblea Territorial quedará válidamente constituida con el quórum señalado para la Asamblea General.
6. El acta se remitirá al Consejo para su conocimiento.

Artículo 34. *Atribuciones.*

Son atribuciones de la Asamblea Territorial:

1. La aprobación del acta de la sesión anterior.
2. La formulación de propuestas sobre normas colegiales que le afecten, dirigiéndolas a la Asamblea General.
3. La aprobación del presupuesto bienal y liquidación de las cuentas anuales.

4. La aprobación o censura de la gestión de la Junta de Gobierno.
5. La implantación, modificación o supresión de servicios corporativos en su ámbito territorial.
6. Aprobación de cuotas o derramas extraordinarias en su ámbito territorial.

Artículo 35. *Junta de Gobierno.*

Al frente de cada zona habrá una Junta de Gobierno, formada por el Decano, el Vicedecano, el Secretario, el Tesorero y los Delegados provinciales.

En el Reglamento General podrá ampliarse el número de miembros, estableciendo las Vocalías o Delegaciones que se estimen convenientes.

Artículo 36. *Convocatoria y sesiones.*

1. La convocatoria de la Junta de Gobierno se hará por el Decano, que fijará el orden del día con, al menos, quince días de antelación, salvo casos de extraordinaria urgencia, en que se comunicará con el tiempo imprescindible para la concurrencia.
2. Se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre y con carácter extraordinario cuando lo acuerde el Decano o a petición de, al menos, la tercera parte de sus miembros.

No podrá adoptarse acuerdo sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo casos de extraordinaria urgencia, apreciada por los dos tercios de sus miembros.

Artículo 37. *Funciones.*

Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes funciones, dentro de su ámbito territorial:

1. Elaborar, de conformidad con la normativa de la Comunidad Autónoma y en el marco de estos Estatutos y del Reglamento General, las normas reglamentarias propias de su zona.
2. Organizar, en su ámbito territorial, servicios de asistencia, previsión, formación, de acceso al mercado de trabajo, colaborando con la Administración en lo que fuera necesario.
3. Facilitar a los colegiados el ejercicio de la profesión, procurar la armonía y colaboración entre ellos, y adoptar las medidas conducentes a evitar la competencia desleal.
4. Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
5. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
6. Exigir a los colegiados el visado de los trabajos profesionales que realicen y organizar los servicios oportunos para su otorgamiento. El visado sólo podrá denegarse por la falta de los requisitos señalados en el artículo 3.10 de estos Estatutos o por no hallarse el colegiado al corriente del pago de las cuotas, y suspenderse por un plazo máximo de tres meses, cuando ello sea imprescindible para la comprobación o subsanación de aquéllos.
7. Gestionar y administrar el cobro de los honorarios profesionales y de los derechos de visado de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.
8. Elaborar, en su ámbito territorial, los informes que deba emitir el Colegio, por disposición legal o a requerimiento de cualquier autoridad, administrativa o judicial.
9. Elaborar el presupuesto, así como la liquidación de los presupuestos anteriores y elevarlos a la Asamblea Territorial.
10. Acordar la convocatoria de Asamblea Territorial con el voto favorable de, al menos, la mitad de sus miembros.
11. Fijar el orden del día de la Asamblea Territorial.
12. Interpretar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea Territorial.
13. En general, el cumplimiento de los fines y funciones del Colegio en su ámbito territorial.

Artículo 38. *Constitución.*

1. Se considerará válidamente constituida la Junta de Gobierno, en primera convocatoria, si estuviesen presentes, al menos, la mitad de sus miembros, pudiendo

celebrar sesión, en segunda convocatoria, una vez transcurrido el plazo de media hora, con la asistencia de un mínimo de tres de sus miembros, entre los que deben figurar el Decano o el Vicedecano y el Secretario o quien legalmente le sustituya.

2. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de asistentes, resolviendo el Decano, en caso de empate, con voto de calidad.

Artículo 39. *Decano.*

El Decano tiene las siguientes atribuciones:

1. Ostentar la representación legal del Colegio dentro de su ámbito territorial, pudiendo ejercitar las acciones, recursos o reclamaciones que sean precisas para su defensa o de los fines y funciones propios de la profesión, cumpliendo lo acordado por la Junta de Gobierno o, en caso de urgencia, adoptando las medidas oportunas, dando cuenta a ésta.
2. Convocar las reuniones de la Asamblea Territorial y de la Junta de Gobierno, fijando el orden del día de esta última.
3. Presidir las reuniones de la Asamblea Territorial y de la Junta de Gobierno.
4. Decidir, en caso de urgencia, las actuaciones precisas, presentación de escritos de alegaciones o recursos de cualquier índole, dando cuenta a la Junta de Gobierno.
5. Dirigir y coordinar la acción de la Junta de Gobierno y Delegaciones de la zona.
6. Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los órganos colegiales en su ámbito territorial.
7. Convocar las elecciones de la Junta de Gobierno de la zona.
8. Autorizar con su firma las actas de las reuniones de los diferentes órganos colegiales de ámbito territorial, visar las certificaciones que expida el secretario, libramientos u órdenes de pago, los informes que se emitan y, en general, cualquier otro documento oficial que deba surtir efecto en su ámbito territorial.
9. Dar posesión a los miembros de la Junta de Gobierno y extender las correspondientes credenciales.
10. Representar jurídicamente al Colegio en su zona, con poderes conferidos por el Consejo para comprar, vender, enajenar y cualquier otro acto de disposición. Asimismo, podrán abrir cuentas bancarias y realizar cualquier acto de administración respecto a los bienes propios del Colegio.

Artículo 40. *Vicedecano.*

El Vicedecano ejercerá las funciones que le delegue el Decano y le sustituirá en caso de ausencia, enfermedad, suspensión, dimisión, cese o fallecimiento.

Artículo 41. *Secretario.*

Corresponde al Secretario desarrollar, en su ámbito territorial, las funciones propias del Secretario general.

Artículo 42. *Tesorero.*

Será misión del Tesorero desempeñar, en la esfera territorial, los mismos cometidos que desarrolla el Tesorero general, salvo la de gestionar la recaudación de cuotas ordinarias, dando cuenta a la Junta de Gobierno. Asimismo, llevará y custodiará el registro de visados, gestionará el cobro de los mismos y de los honorarios profesionales.

Artículo 43. *Delegado provincial.*

En las provincias que no sean sede de zona habrá un Delegado provincial, que formará parte de la Junta de Gobierno respectiva y será representante del Colegio en la provincia.

Sección 3.ª Organización administrativa

Artículo 44. *Jefatura de personal.*

1. El Secretario general ostenta la jefatura de personal, de los servicios administrativos dependientes del Consejo, desarrollando la dirección de los mismos. El personal de los servicios generales depende orgánica y funcionalmente del Secretario general, que coordina y ejerce la gerencia de su organización y actividad.
2. Idénticas funciones desarrollarán los secretarios de la zonas en su ámbito de actuación.
3. En el Reglamento General y, según los acuerdos que al efecto se adopten por los diversos órganos colegiales, se desarrollará la estructura administrativa de los diferentes servicios.

Sección 4.ª Elecciones y referéndum

Artículo 45. *Elección de cargos colegiados.*

1. Serán elegidos democráticamente, mediante elecciones generales libres, por sufragio directo, igual, secreto y universal, y por mandatos de cuatro años:

a) El Presidente, Vicepresidente, Secretario general y Tesorero general del Colegio.
b) Los Decanos, Vicedecanos, Secretarios, Tesoreros y Delegados provinciales de las zonas.

2. El ejercicio de los cargos anteriores será incompatible con cualquier otro cargo electivo del Colegio.
3. Son elegibles todos los colegiados de número.
4. En el Reglamento General se regulará el desarrollo de las elecciones mencionadas.

Artículo 46. *Referéndum.*

Podrán someterse a referéndum aquellos asuntos que determinen el Consejo General o las Juntas de Gobierno, por acuerdo adoptado con los votos favorables de los dos tercios de sus miembros.
En el Reglamento General se establecerán las normas para el desarrollo y difusión de sus resultados.

CAPÍTULO IV

Régimen disciplinario

Artículo 47. *Régimen de las infracciones y sanciones.*

1. El ejercicio profesional supone el sometimiento al régimen disciplinario establecido en estos Estatutos y las normas reglamentarias que los desarrollan.
2. Sólo tendrán la condición de faltas disciplinarias las infracciones de los deberes colegiales expresamente tipificadas en estos Estatutos.
3. No podrá imponerse sanción alguna que no esté debidamente tipificada en estos Estatutos ni sin la previa instrucción de expediente disciplinario, con audiencia del interesado. En el Reglamento General se establecerán las reglas necesarias para designación de instructor, tramitación del expediente y contenido de la resolución definitiva.
4. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada, considerándose especialmente los criterios de: existencia de intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza y haya sido declarada por resolución firme.

Artículo 48. *Faltas.*

1. Las faltas que puedan dar origen a sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son faltas muy graves:

a) El ejercicio profesional cuando concurriera causa de incompatibilidad, inhabilitación o suspensión, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.
b) Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o vulneren manifiestamente las reglas éticas y deontológicas que la rigen, establecidas en estos Estatutos.
c) Desempeño de cargos colegiales con infidelidad.
d) Comisión de delitos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, siempre que hubiera recaído sentencia judicial firme.
e) La constitución de asociaciones o pertenencia a ellas, que tengan como fines o realicen funciones que sean propias de los Colegios y la realización de actividades de esta índole.
f) Favorecer, cooperar o encubrir el intrusismo profesional en el ámbito propio del Colegio.
g) La usurpación de trabajos profesionales realizados por otros colegiados.

3. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno colegiales.
b) Desempeño de cargos colegiales con grave negligencia.
c) La falta de respeto, por acción u omisión, a los que ocupan cargos electivos, cuando actúan en el ejercicio de sus funciones.
d) Los actos de desconsideración manifiesta hacia otros colegiados en el ejercicio de la actividad profesional.
e) Los actos realizados en el ejercicio de la profesión que constituyan competencia desleal declarada por resolución de la jurisdicción competente.
f) El ejercicio profesional bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
g) El impago de las cuotas colegiales de forma reiterada.

4. Son faltas leves:

a) La falta de respeto a los que ocupan cargos electivos o a otros colegiados, cuando no constituya falta muy grave o grave.
b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
c) La infracción leve de los deberes profesionales.

Artículo 49. *Sanciones.*

Las sanciones que pueden imponerse son:

1. Por faltas muy graves:

a) Suspensión del ejercicio profesional por un plazo superior a tres meses e inferior a tres años.
b) Expulsión del Colegio.

2. Por faltas graves: suspensión del ejercicio profesional por plazo no superior a tres meses.
3. Por faltas leves: apercibimiento por escrito.

Artículo 50. *Órganos competentes.*

Son órganos competentes para imponer sanciones:

a) Las Juntas de Gobierno Territoriales para las faltas leves.
b) El Consejo para las faltas graves y muy graves.

Artículo 51. *Prescripción y cancelación de faltas y sanciones.*

1. Las faltas prescribirán, si son leves, a los tres meses; las graves, al año, y las muy graves, a los dos años, desde el día en que se hubieran cometido; el plazo de prescripción

de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquieran firmeza las resoluciones que las hubieran impuesto.

2. Los sancionados podrán pedir la cancelación de las sanciones, una vez transcurridos los siguientes plazos, contados desde su cumplimiento:

a) A los seis meses, si fuese por falta leve.
b) A los dos años, si fuese por falta grave.
c) A los cuatro años, si fuese por falta muy grave, excepto el caso del inciso siguiente.
d) A los cinco años, si la sanción fuera por expulsión.

La cancelación se solicitará al Consejo, que acordará lo procedente, previas las comprobaciones oportunas.

Artículo 52. *Efectos de las sanciones y los recursos.*

1. Los colegiados sancionados no podrán ocupar ningún cargo colegial en tanto no sea cancelada la sanción.

2. Los recursos interpuestos contra sanciones de expulsión del Colegio tendrán siempre carácter suspensivo.

CAPÍTULO V

Instituciones del Colegio

Artículo 53. *Promoción de instituciones.*

El Colegio puede promover y patrocinar instituciones con personalidad jurídica propia, al amparo de la normativa vigente, con los requisitos y de acuerdo con el procedimiento que se determinen en el Reglamento General.

CAPÍTULO VI

Régimen económico y financiero

Artículo 54. *Recursos.*

1. El Colegio deberá contar con los recursos necesarios para atender sus fines y funciones.

2. Son recursos ordinarios del Colegio:

a) Las cuotas que satisfagan los colegiados.
b) Los derechos de visados de trabajos profesionales.
c) Los beneficios, rentas y rendimientos de toda clase que produzcan los bienes y derechos que integran su patrimonio.
d) Las subvenciones, donaciones, herencias y legados de bienes muebles e inmuebles que se otorguen por las diversas Administraciones, corporaciones, entidades públicas o privadas, o por particulares.
e) Derechos u honorarios por estudios, informes o dictámenes que emitan los distintos órganos colegiales.
f) Derechos por utilización de los servicios que se establezcan para prestaciones singulares o para cumplimiento de fines asistenciales formativos o de ordenación del trabajo profesional.
g) Derechos por expedición de certificaciones que, en el ámbito de su actuación, pudiera realizar el Colegio.
h) Las cantidades que pueda percibir por cualquier otro concepto no indicado en los apartados anteriores.

3. Las cuotas ordinarias de los colegiados serán recaudadas, gestionadas y administradas por el Consejo. De estas cuotas detraerá la parte necesaria para su funcionamiento y actividades, distribuyendo el remanente entre las zonas, en la forma que determine el propio Consejo.

4. Las cuotas de incorporación o reincorporación que se establezcan serán recaudadas y gestionadas por las zonas.

5. Los restantes recursos del Colegio serán recaudados y gestionados por el Consejo o las zonas, según se generen por bienes o derechos que gestionen uno u otras, o se produzcan en su respectivo ámbito territorial.

6. El Consejo, previo acuerdo expreso, podrá recabar de las zonas aportaciones de carácter extraordinario para atender necesidades imprevistas y graves.

7. La recaudación, gestión y administración de los recursos que ingresen las zonas corresponderán a las Juntas de Gobierno.

Artículo 55. *Presupuestos.*

1. Los presupuestos generales del Colegio serán de carácter bienal, con separación de cada ejercicio presupuestario anual, se elaborarán según principios de eficacia y economía, incluirán la totalidad de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio económico, y se desglosarán en los capítulos, artículos y partidas que se determinen.

2. Las Juntas de Gobierno elaborarán los presupuestos de sus respectivas zonas, que someterán a la aprobación inicial por la Asamblea Territorial y elevarán al Consejo para su tramitación ulterior.

3. El Consejo elaborará su propio presupuesto, que someterá, una vez aprobado por el mismo y en unión de los correspondientes a las zonas, a la aprobación de la Asamblea General.

4. En los casos en que no se apruebe el presupuesto, quedará automáticamente prorrogado el anterior.

Artículo 56. *Bienes del Colegio.*

1. El Colegio, como corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, tiene plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, vindicar, gravar y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles.

2. Las actuaciones precisas para realización de actos de adquisición, enajenación y gravamen de bienes inmuebles corresponden al Consejo, que podrá delegarlas en las Juntas de Gobierno de las zonas para las que hayan de desarrollarse en su ámbito geográfico.

También podrá conferir los apoderamientos oportunos en favor del Presidente, Vicepresidentes o Decanos, para el otorgamiento de los documentos públicos o privados que sean precisos para el ejercicio de los mencionados derechos.

Estas facultades se ejercerán sin perjuicio de lo que disponga la normativa sobre Colegios profesionales que establezcan las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO VII

Régimen jurídico de los actos corporativos

Artículo 57. *De los actos colegiales.*

1. Las resoluciones adoptadas por los diferentes órganos colegiales, de conformidad con sus respectivas atribuciones, serán de obligado cumplimiento.

2. Los acuerdos de órganos colegiados deberán reflejarse en actas y notificarse personalmente, cuando proceda. No podrá adoptarse acuerdo alguno sobre asuntos que no figuren en el orden del día.

3. Los actos que supongan denegación de la colegiación, del visado de trabajos profesionales, de peticiones de los colegiados o cualquier otra restricción de derechos serán debidamente motivados.

4. Los acuerdos o resoluciones que afecten a derechos o intereses determinados se notificarán a los interesados por el Secretario general o secretarios, con los requisitos y en la forma que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Serán nulos o anulables los actos emanados de los diferentes órganos colegiales que incurran en las infracciones establecidas en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992.

Artículo 58. *De los recursos.*

1. Contra los acuerdos y resoluciones de cualquier órgano colegial, salvo los de la Asamblea General y el Consejo, podrá formularse recurso de alzada ante el Consejo, en los plazos para su interposición establecidos en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. El Consejo deberá resolver en el plazo previsto en el precepto legal citado en el apartado anterior de este artículo, con los efectos dispuestos en el mismo.
3. Los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo ponen fin a la vía administrativa, pudiendo formularse, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el mismo órgano que los hubiera dictado, en los términos establecidos en los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en tanto los actos recurridos estén sujetos al derecho administrativo.

CAPÍTULO VIII

Reglamentos del Colegio y de sus instituciones

Artículo 59. *Reglamento General.*

1. En el marco de lo dispuesto por la Ley de Colegios Profesionales y los presentes Estatutos, y para su desarrollo y aplicación se elaborará un Reglamento General, aplicable en todo el ámbito del Estado español.
2. Será elevado por el Consejo, previo informe de las zonas, a la Asamblea General.
3. Los mismos trámites y requisitos se exigirán para su modificación o derogación.

Artículo 60. *Reglamentos de las instituciones del Colegio.*

Las Juntas Directivas de las instituciones podrán elaborar sus propios Reglamentos, que serán sometidos a la aprobación del Consejo. Los mismos trámites regirán para su modificación o derogación.

CAPÍTULO IX

Reforma de los Estatutos

Artículo 61. *Procedimiento.*

1. Podrán instar la modificación de los Estatutos el Consejo o la mayoría de las Juntas de Gobierno, previo debate en las respectivas Asambleas Territoriales.
2. Se requerirá el voto de los dos tercios de los presentes y representados en la Asamblea General, para su aprobación.

CAPÍTULO X

Disolución del Colegio

Artículo 62. *Procedimiento.*

1. El Consejo podrá formular la propuesta inicial de fusión, absorción, segregación, cambio de denominación o disolución, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
2. La propuesta inicial, una vez adoptada por el Consejo, será cursada para debate en todas las Asambleas Territoriales. A la vista de los acuerdos adoptados, el Consejo formulará, en su caso, nueva propuesta y, si procede, la elevará a la Asamblea General.

Para decidir sobre la presentación de esta propuesta a la Administración que sea competente para su aprobación, se convocará Asamblea General extraordinaria, siendo

precisos los votos de los dos tercios de los colegiados de número, para promover la disolución.

Aprobada la disolución, se nombrará una Comisión liquidadora, integrada por cinco miembros, que resolverá sobre el patrimonio y destino de los resultados.

§ 31

Real Decreto 727/2017, de 21 de julio, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General

Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
«BOE» núm. 214, de 6 de septiembre de 2017
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2017-10221

Los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General fueron aprobados por Real Decreto 2716/1982, de 24 de septiembre. Por Real Decreto 1246/1998, de 19 de junio, se modificaron los artículos cinco, doce y trece de los Estatutos Generales, a fin de proceder a su adecuación a la Ley 7/1997, de 14 de abril, sobre medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

Por imperativo de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y de acuerdo con lo dispuesto en su artículo sexto, apartado dos, los Consejos Generales deben elaborar para todos los Colegios de una misma profesión y oídos éstos, unos Estatutos Generales que se someterán a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio competente y en la misma forma se elaborarán y aprobarán los Estatutos en los Colegios dé ámbito nacional.

La prolongada vigencia de los actuales Estatutos aconsejaba una revisión en profundidad y puesta al día de la totalidad de sus preceptos, circunstancia que ya fue destacada por el Consejo de Estado cuando con ocasión de la modificación parcial operada por el Real Decreto 1246/1998, de 19 de junio, emitió su preceptivo informe.

Por otra parte, el actual proceso de adaptación del ordenamiento jurídico español a los cambios introducidos por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y por sus normas de transposición hacen necesario modificar los Estatutos Generales.

Así, con el objetivo de actualizar los Estatutos y de adaptarlos a las modificaciones incorporadas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se aprueban los nuevos Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General.

En los mismos se mantiene expresamente la obligación de colegiación para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, dada la importancia que esta cuestión presenta, y a fin de evitar equívocos. Y se prevé que, cuando se apruebe la Ley estatal a la que se refiere dicha disposición transitoria, la obligación de colegiación lo será en la medida en que dicha Ley estatal la contemple y en los términos que en esta se establezcan.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, oídos los Colegios Profesionales de su especialidad, ha elevado propuesta de nuevos Estatutos a la consideración del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino conforme con las previsiones de la citada Ley 2/1974, de 13 de febrero.

De acuerdo con lo anterior, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de julio de 2017,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General.*

Se aprueba el texto de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General en los términos que figuran a continuación.

Disposición transitoria única. *Aprobación o adaptación de los Estatutos Particulares.*

1. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente real decreto, los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos aprobarán o adaptarán, en su caso, sus Estatutos particulares a estos Estatutos Generales y los presentarán a la Administración pública competente.

2. Durante dicho período permanecerán en vigor los Estatutos vigentes en todo lo que no se opongan a los aprobados por el presente real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación del Real Decreto 2716/1982, de 24 de septiembre.*

Queda derogado el Real Decreto 2716/1982, de 24 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS Y DE SU CONSEJO GENERAL

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Definiciones generales

Artículo 1. *Definición y objeto.*

Los presentes Estatutos Generales regulan la organización integrada por los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y por su Consejo General. La organización colegial actuará al servicio del interés general de la sociedad y de sus colegiados mediante el ejercicio de las funciones y competencias que le son propias.

Artículo 2. *Naturaleza de los Colegios.*

1. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos son corporaciones de Derecho público constituidas y reconocidas por el artículo 36 de la Constitución y reguladas por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, e integradas por los profesionales que ejercen la profesión de ingeniero agrónomo.

2. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos tienen personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. En su organización y funcionamiento gozan de plena autonomía en el marco de los presentes Estatutos.

Artículo 3. *Fines esenciales.*

Son fines esenciales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, sin perjuicio de las competencias que las Administraciones Públicas tengan por razón de la relación funcional, así como la libertad, a título individual de los colegiados, para la afiliación en organizaciones sindicales o empresariales:

a) La ordenación del ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo cuando esté sujeta a colegiación obligatoria.

b) La defensa de los derechos e intereses profesionales de sus colegiados.

c) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de sus colegiados.

d) La representación institucional exclusiva de la profesión de Ingeniero Agrónomo, cuando esté sujeta a colegiación obligatoria.

e) La colaboración con las Administraciones e instituciones públicas nacionales e internacionales.

Artículo 4. *Ámbito territorial y organización de los Colegios.*

1. El ámbito territorial de cada Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos será el que determine su norma de creación, con sujeción, en su caso, a lo previsto en la legislación estatal o autonómica de aplicación. El Colegio extenderá su competencia profesional y disciplinaria a todo su ámbito territorial.

2. Corresponde a cada Colegio establecer y regular autónomamente su organización y normas de funcionamiento propias, así como el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, con sujeción a la siguiente organización básica:

a) Órganos generales: la asamblea general, la Junta General de colegiados u órgano equivalente, la Junta de Gobierno y el Decano.

b) Órganos territoriales o sectoriales: los que, en su caso, establezcan los Estatutos Particulares.

Artículo 5. *Consejo General.*

1. Todos los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos se integran en el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos.

2. El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se rige por lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en los presentes Estatutos.

3. Los fines esenciales del Consejo General consisten en ordenar el ejercicio profesional, representar y defender unitariamente a la profesión, a sus Colegios y los intereses profesionales de sus colegiados, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional, así como la colaboración con las Administraciones e instituciones públicas nacionales e internacionales.

4. El Consejo General de Colegios de Ingenieros Agrónomos extiende su actuación a todo el territorio nacional. Su domicilio, con la totalidad de sus servicios, radicará en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español, cuando así lo apruebe la mayoría de los miembros del órgano de dicho Consejo que vaya a celebrar la meritada reunión.

Artículo 6. *Sistema normativo.*

1. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos se rigen por las siguientes normas:

a) La legislación estatal y autonómica en materia de Colegios Profesionales.
b) Los presentes Estatutos Generales.
c) Sus Estatutos, Reglamentos de Régimen Interior, Normas Deontológicas y demás disposiciones o acuerdos de alcance general que se adopten para el desarrollo y aplicación de las anteriores.
d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto resulte aplicable.

2. En materia de procedimiento regirá supletoriamente la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
3. Los acuerdos, decisiones o recomendaciones del colegio deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
4. Las comunicaciones comerciales de los profesionales colegiados se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Artículo 7. *Relación con la Administración.*

El Consejo General y, en su caso, los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, se relacionarán con la Administración General del Estado y el resto de las Administraciones Publicas a través del Ministerio, Consejería o Departamento, que tenga atribuidas las competencias en materia de Agricultura en cada momento.

CAPÍTULO II

Funciones y competencias de los Colegios

Artículo 8. *Funciones del Colegio.*

Para la consecución de los fines esenciales señalados en el artículo 3 de estos Estatutos, los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos desempeñan, al amparo de la legislación sobre colegios profesionales, funciones de ordenación del ejercicio profesional, de representación y defensa de la profesión y de sus miembros, de servicio a los colegiados y de autoorganización. Del mismo modo, el Colegio velará por los intereses de los consumidores y usuarios.

Artículo 9. *De ordenación del ejercicio profesional.*

Son funciones de ordenación del ejercicio profesional las siguientes:

a) Llevar el registro de todos sus miembros, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, fecha de alta, domicilio profesional y situación de habilitación profesional. El colegio ofrecerá a los consumidores y usuarios acceso gratuito al registro de colegiados a través de su ventanilla única.
b) El registro de las sociedades profesionales con domicilio social en el ámbito territorial del Colegio, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo,de Sociedades Profesionales.
c) Velar por la observancia de la deontología profesional y por el respeto debido a los derechos de los usuarios de sus servicios profesionales.
d) El ejercicio, en el orden profesional y colegial, de la potestad disciplinaria en caso de incumplimiento de las prescripciones legales o deontológicas.
e) La vigilancia del cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio profesional, las normas estatutarias y corporativas, y demás resoluciones de los órganos colegiales.
f) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
g) Adoptar las medidas conducentes a evitar los actos de competencia desleal que se produzcan entre los colegiados, en los términos expresados en el artículo 28.3.c) de estos Estatutos.

h) La intervención en vía de conciliación o arbitraje, a petición de las partes, en cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre colegiados.

i) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados, así como sobre las sanciones firmes que les hubiera impuesto y las peticiones de comprobación, inspección o investigación sobre aquéllos, que les formulen las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

j) Adoptar las medidas necesarias para que en los registros de colegiados consten datos suficientes de los prestadores de servicios de los Estados miembros, a efectos de que los destinatarios tengan garantías para la resolución de litigios de conformidad con el artículo 27.1 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

Artículo 10. *De representación y defensa de la profesión y de sus colegiados.*

El colegio ejercerá las siguientes funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados:

a) Ostentar en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

b) Informar en los procedimientos, administrativos o judiciales en que se discutan cualesquiera cuestiones profesionales, cuando sean requeridos para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente, así como, con carácter general, emitir informes o dictámenes en el ámbito de su competencia.

c) Informar, con arreglo a las normas reguladoras, los proyectos de disposiciones normativas que regulen o afecten directamente las condiciones generales de las funciones profesionales de la profesión de Ingeniero Agrónomo.

d) Cooperar a la mejora de la enseñanza e investigación de la profesión, para lo que podrá crear instituciones científicas, educativas o culturales, o colaborar con ellas.

e) Participar, cuando sea requerido para ello, en la elaboración de los planes de estudio, informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión y mantener permanente contacto con éstos, en los términos que determinen las disposiciones reguladoras de tales materias y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los egresados.

f) Participar en los consejos, órganosconsultivos, comisiones y órganos análogos de las Administraciones públicas y de las organizaciones, nacionales o internacionales, cuando sea requerido para ello.

g) Establecer y mantener relaciones e intercambios con organismos de carácter técnico, científico o profesional, nacionales o extranjeros, dedicados a actividades que tengan afinidad con los fines y las funciones del colegio.

h) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por las Administraciones públicas, de conformidad con la legislación sobre procedimiento administrativo, y colaborar con ellas mediante la realización de estudios, la emisión de informes, la elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pueden serles solicitadas o acuerde formular por iniciativa propia.

i) Desarrollar otras funciones que redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

j) Atender las quejas o reclamaciones presentadas por sus colegiados.

k) Realizar aquellas actuaciones que consideren oportunas o les encomienden los poderes públicos con arreglo a la Ley.

Artículo 11. *De servicio.*

1. Los Colegios podrán ofrecer, entre otros, los servicios siguientes:

a) La resolución mediante laudo, con arreglo a la legislación vigente sobre mediación y arbitraje, de los conflictos y discrepancias que le fueran sometidos. Dicho arbitraje será de equidad.

b) La organización de actividades y servicios de interés para los colegiados de índole profesional, formativa, cultural, médico-profesional, asistencial, de previsión y otros análogos, o colaborar, en su caso, con instituciones de este carácter.

c) El asesoramiento y la organización de cursos de formación y especialización, procurando el perfeccionamiento de la actividad profesional de sus colegiados y de su formación continuada.

d) La colaboración y participación en la creación de un sistema de cobertura de responsabilidades civiles contraídas por los profesionales en el desempeño de su actividad, de libre suscripción por parte de los colegiados, y sometido a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la Competencia.

e) La elaboración y puesta a disposición de los colegiados de un modelo de nota de encargo, que los profesionales podrán presentar a sus clientes que contendrá, al menos, la determinación suficiente del objeto de la prestación y su coste previsto o previsible, en razón de la actividad a realizar o el método para su determinación, respetando la Ley 15/2007, de 3 de julio. Los colegiados no comunicarán al colegio, para su control o visado, la nota de encargo del trabajo profesional, salvo requerimiento justificado en el curso de un procedimiento disciplinario. Los Colegios no podrán fijar baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

f) El cobro de los honorarios profesionales a través del Colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite, en las condiciones que se determinen en sus Estatutos particulares.

2. Los Colegios, además, deberán:

a) Disponer de una ventanilla única en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La ventanilla única se establecerá como un punto de acceso electrónico único en la página web, gratuito y a distancia. Este punto permitirá los procedimientos y la obtención de la información previstos en el artículo 10.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Además, y para la mejor defensa de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá a través de la mencionada ventanilla única de manera clara, inequívoca y gratuita la información prevista en el artículo 10.2 la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

b) Disponer de un servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero. Este servicio será accesible a través de la página web de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de la de su Consejo General (www.ingenierosagronomos.org o www.cgcoia.org) donde existe un formulario y será resuelto en el Colegio Oficial correspondiente, comisión encargada u órgano competente de la organización colegial, conforme al procedimiento que establezcan sus Estatutos Particulares.

c) Elaborar y hacer pública una Memoria Anual, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

d) Colaborar con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea para el cumplimiento del principio de asistencia recíproca establecido en el artículo 5. u) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

e) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, en los términos y supuestos previstos en los artículos 5. q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, o por petición expresa del cliente.

f) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente.

g) Disponer la publicación obligatoria de la documentación que se relaciona en el artículo 22.1. b), de manera que sea accesible tanto a los colegiados como a los consumidores y usuarios en general, sin necesidad de identificación.

h) Velar por la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales.

3. El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 12. *De autoorganización.*

Los colegios, en el ejercicio de su potestad de autoorganización interna, ejercerán las siguientes funciones:

a) Elaborar sus Estatutos particulares, para aprobación del Consejo General.

b) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior en desarrollo y aplicación de sus Estatutos.

c) Aprobar y ejecutar sus presupuestos.

TÍTULO II

Los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos

CAPÍTULO I

De los colegiados

Sección 1.ª Régimen de colegiación

Artículo 13. *Clases de colegiados.*

1. Los colegiados pueden ser de tres clases: de honor, de número y sociedades profesionales.

2. Los Colegios podrán nombrar colegiados de honor a las personas, naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que acrediten méritos o servicios relevantes prestados a la profesión. La distinción podrá, en su caso, concederse a título póstumo.

3. Los colegidos de número pueden ser de colegiación obligatoria o de colegiación voluntaria. Estos últimos son aquéllos que se encuentran en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 17.2 de estos Estatutos.

4. El ejercicio de la profesión en forma societaria se regirá por los artículos 15 y 16 de estos Estatutos.

Artículo 14. *Obligatoriedad de Colegiación.*

1. Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo hallarse incorporado a un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos, cuando una ley estatal así lo establezca, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Del mismo modo y en iguales términos será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en forma societaria hallarse incorporado a un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos. Su ejercicio profesional se regirá por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, y los artículos 15 y 16 de estos Estatutos.

2. Podrán igualmente incorporarse o permanecer en los Colegios, con carácter voluntario, los ingenieros agrónomos que no ejerzan la profesión o los que, por razón de su modalidad de ejercicio, se encontraran legalmente dispensados del deber de colegiación, en su caso, cuando cumplan los requisitos del artículo 17.

3. La incorporación al correspondiente Colegio de Ingenieros Agrónomos faculta para el ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias

de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios. En el marco de este sistema de cooperación, los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

4. En el caso de desplazamiento temporal, para ejercer la profesión en otro Estado miembro de la Unión Europea o de un nacional en otro Estado miembro que se desplaza a España, se estará en lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Artículo 15. *Ejercicio profesional bajo forma societaria.*

1. Los ingenieros agrónomos podrán ejercer su profesión conjuntamente con otros colegiados, bajo cualesquiera formas lícitas reconocidas en Derecho. También podrán, ejercer conjuntamente su profesión con profesionales de otras disciplinas, siempre que no lo prohíba la Ley. Cuando la actividad profesional se desarrolle bajo forma societaria en los términos previstos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, quedará sujeta a ésta, siendo necesario escritura pública de constitución e inscripción en el Registro Mercantil o, en su caso, en el correspondiente Registro de Sociedades Cooperativas, para la adquisición de personalidad jurídica.

2. Las sociedades profesionales se inscribirán, cuando así lo establezca una ley estatal, en el Registro de Sociedades Profesionales de un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos.

En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. En el marco de este sistema de cooperación, los Colegios no podrán exigir a los profesionales que ejerzan bajo forma societaria en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

3. Los Colegios comunicarán al Consejo General todas las inscripciones practicadas a los efectos de su anotación en el registro central de sociedades profesionales. El Consejo General, en el marco de las obligaciones de asistencia recíproca que recoge el artículo 5. u) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en los términos previstos en ésta, facilitará a las autoridades competentes la información que éstas les demanden sobre las sociedades inscritas en el mismo.

4. La incorporación de la sociedad profesional al Colegio supone la inscripción de la misma en el Registro colegial correspondiente y su sujeción a las competencias que la Ley 2/1974, de 13 de febrero y los presentes Estatutos Generales atribuyen a los Colegios sobre los profesionales incorporados a los mismos.

5. Los Registros colegiales de sociedades profesionales se regirán por las previsiones contenidas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo y los presentes Estatutos Generales y, en desarrollo de éstos, por la normativa común aprobada por el Consejo General.

6. En ningún caso el ejercicio mediante sociedades profesionales podrá conllevar la imposición de cargas o tratamiento discriminatorios en relación al ejercicio individual.

Artículo 16. *Sociedades profesionales.*

1. La sociedad profesional inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales será titular de los derechos y deberes que reconoce el capítulo I del título II de estos Estatutos Generales, con excepción de los derechos electorales y de participación en órganos

colegiales que se reservan exclusivamente a los colegiados personas físicas, incluidos los colegiados pertenecientes a sociedades profesionales.

2. Asimismo, la sociedad profesional inscrita podrá utilizar los servicios colegiales en las mismas condiciones que los ingenieros agrónomos colegiados.

Artículo 17. *Adquisición de la condición de colegiado y solicitud de ingreso.*

1. Son condiciones necesarias para ingresar en un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos:

a) Poseer la titulación prevista en el siguiente apartado y que resulte exigible de acuerdo con la normativa y demás requisitos legalmente requeridos para el ejercicio en España de la profesión de Ingeniero Agrónomo.

b) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo.

c) Abonar, en su caso, al colegio de incorporación la correspondiente cuota de inscripción o colegiación, que no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción, ni ser éstos abusivos o discriminatorios.

2. Tienen derecho a incorporarse a un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos quienes, cumpliendo las condiciones señaladas en el apartado anterior, estén en posesión de los títulos que, de acuerdo con la normativa vigente, habiliten para el ejercicio de la profesión de ingeniero agrónomo.

3. Los Colegios, en ejecución del artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la realización por vía electrónica de los trámites necesarios para su incorporación en el correspondiente registro.

4. El acceso y ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de sexo, nacimiento, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, pudiendo ser recurrida la denegación de colegiación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

5. De acuerdo con lo que señalen los Estatutos particulares, para ser admitido en un Colegio, se acompañará a la solicitud en documento normalizado el correspondiente título original o testimonio notarial del mismo y certificación académica. El justificante por la universidad de procedencia del abono de los derechos de expedición del título podrá suplir la ausencia del original. Se acompañará igualmente una declaración responsable de no estar incurso en causa alguna que le inhabilite para su ejercicio profesional. Si el solicitante es extranjero la colegiación se entenderá sin perjuicio de la necesidad de cumplir los requisitos exigidos por la normativa sobre extranjería e inmigración para el establecimiento y trabajo de los extranjeros en España.

6. De acuerdo con lo que señalen los estatutos particulares, la solicitud de colegiación se denegará, al menos, en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan complementado o subsanado en el plazo señalado al efecto.

b) Cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.

c) Cuando hubiera sido expulsado de otro colegio sin haber sido rehabilitado.

d) Cuando al formular la solicitud se hallare suspenso del ejercicio de la profesión, en virtud de sanción disciplinaria corporativa firme.

7. El órgano que designe cada Estatuto Particular resolverá las solicitudes de incorporación al respectivo Colegio en el plazo máximo de un mes. Pasado ese plazo sin contestación, se entenderán aprobadas, sin perjuicio de los recursos pertinentes.

Artículo 18. *Pérdida de la condición de colegiado.*

1. Son causas de la pérdida de la condición de colegiado:

a) Colegiados personas físicas:

1.ª La renuncia voluntaria del colegiado, manifestada por escrito, salvo que el solicitante esté obligado a pertenecer al Colegio por razón de su ejercicio profesional, en cuyo caso la Junta de Gobierno podrá denegar la solicitud. Contra la resolución que desestime la solicitud de baja, caben los mismos recursos que contra la resolución de una solicitud de ingreso.

2.ª El incumplimiento, debidamente comprobado, de los requisitos de incorporación al colegio.

3.ª La expulsión en virtud de sanción disciplinaria, que se regirá por el procedimiento regulado en el artículo 33 de estos Estatutos.

4.ª Condena penal firme que suponga la inhabilitación en los términos que determine la sentencia conforme al Código Penal. Este hecho no supondrá la pérdida de la condición de colegiado si el condenado fuera colegiado de colegiación voluntaria, incluido en el artículo 17.2 por razón de su modalidad de ejercicio.

5.ª La muerte o declaración de fallecimiento del colegiado.

6.ª Por no satisfacer las cuotas ordinarias y/o extraordinarias correspondientes a un año natural.

b) Colegiados sociedades profesionales:

1.ª Cuando se haya procedido a su disolución. No obstante, será posible la nueva inscripción de la sociedad profesional cuando se haya procedido a su reactivación por ser legalmente posible.

2.ª El incumplimiento, debidamente comprobado, de los requisitos de incorporación al colegio.

3.ª La renuncia voluntaria del colegiado, manifestada por escrito, salvo que el solicitante esté obligado a pertenecer al Colegio por razón de su ejercicio profesional, en cuyo caso la Junta de Gobierno podrá denegar la solicitud. Contra la resolución que desestime la solicitud de baja, caben los mismos recursos que contra la resolución de una solicitud de ingreso.

4.ª Si al colegiado perteneciente a la Sociedad se le hubiera impuesto por el Colegio una sanción firme que llevara aparejada su expulsión, y en la sociedad no hubiere otro socio profesional que tenga la condición de colegiado.

5.ª Condena penal firme que suponga la inhabilitación en los términos que determine la sentencia conforme al Código Penal.

6.ª Si se elimina del objeto social la actividad profesional propia de los colegiados, en aquéllas de carácter multidisciplinar.

7.ª Por el impago de las cuotas ordinarias o extraordinarias correspondientes a un año natural.

La pérdida de tal condición supondrá la baja en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

2. Los Colegios establecerán en sus Estatutos el procedimiento para la determinación de la pérdida de la condición de colegiado, que en todo caso habrá de incorporar un trámite de audiencia al interesado en el supuesto previsto en las letras a) y b) del apartado anterior y el recurso procedente contra la resolución.

3. Se recupera la condición de colegiado:

a) Cuando se solicite la reincorporación, si la baja fue por renuncia voluntaria.

b) Cuando se posean los requisitos para la colegiación, si los incumplía.

c) Cuando se obtenga la rehabilitación o haya caducado la sanción de cualquier clase que diera lugar a la pérdida y se solicite la admisión y sea aceptada por la Junta de Gobierno del Colegio.

d) Cuando se abonen las cuotas pendientes, si fue por falta de pago.

4. Los colegiados que tengan derecho a baja voluntaria la obtendrán en la primera reunión del órgano competente del colegio que se celebré desde que lo soliciten de forma adecuada, cesando en el pago de la cuota desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. Los servicios que presta el Colegio se podrán suspender a los colegiados, previa notificación, por el impago de la cuota periódica correspondiente a un periodo de tres meses, consecutivos o no, y mientras no satisfagan o justifiquen el abono de las cuotas pendientes.

Artículo 19. *Registro central de colegiados.*

En el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos se constituirá un Registro Central de Ingenieros Agrónomos colegiados. Los Colegios darán cuenta inmediata al Consejo General, para su anotación en el Registro central, de cuantas resoluciones adopten sobre incorporación o baja, así como de las alteraciones que se produzcan en cuanto a la domiciliación profesional de los colegiados.

El Consejo General, en el marco de las obligaciones de asistencia recíproca que recoge el artículo 5. u) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en los términos previstos en ésta, facilitará a las autoridades competentes la información que éstas les demanden sobre los colegiados inscritos.

Sección 2.ª Derechos y deberes

Artículo 20. *Principios generales.*

1. La incorporación a un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos confiere los derechos y deberes recogidos en los presentes Estatutos y en la legislación aplicable. El colegio protegerá y defenderá a sus colegiados en el ejercicio legítimo de la profesión.

2. Todos los ingenieros agrónomos colegiados son iguales en los derechos y deberes establecidos en este capítulo.

3. El régimen de derechos y deberes es de aplicación a los colegiados de número y a las sociedades profesionales, a estas últimas con las excepciones contempladas en el artículo 16.1.

Artículo 21. *Derechos de los colegiados.*

Son derechos de los ingenieros agrónomos colegiados:

a) La participación en el gobierno del colegio, la intervención y voto en las sesiones de la Junta General y la facultad de elegir y ser elegido para formar parte de la Junta de Gobierno, en los términos señalados en este estatuto.

b) El ejercicio de las atribuciones profesionales que le sean propias de acuerdo con las normas legales.

c) La formulación de peticiones y la presentación de quejas ante los órganos del colegio.

d) La presentación de recursos contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.

e) La información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional y el examen de los documentos contables que reflejen la actividad económica del colegio, en las condiciones que se establezcan.

f) La obtención de información y, en su caso, la certificación de los documentos y actos colegiales que les afecten personalmente.

g) La utilización de los servicios colegiales, en la forma y condiciones que se fijen.

h) El asesoramiento y defensa del colegio, dentro del ámbito de su competencia, en las cuestiones que se susciten relativas a sus derechos e intereses de carácter profesional, en la forma y condiciones que se fijen.

i) El pleno disfrute de los derechos colegiales hasta tanto no se produzca la baja o suspensión conforme a estos estatutos.

j) Examinar archivos, registros y cuentas del Colegio conforme al procedimiento que su normativa interna establezca.

k) Ejercer cuantos derechos se contengan en estos Estatutos y demás disposiciones en vigor.

Artículo 22. *Deberes de los colegiados.*

1. Los miembros de un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos están obligados a:

a) Ejercer la profesión con observancia de la deontología profesional y de los códigos de conducta de la profesión aprobados y en protección de los intereses de los consumidores y usuarios de sus servicios.

b) Conocer y cumplir, en el desempeño de la profesión, las disposiciones estatutarias, las normas deontológicas y las resoluciones dictadas por los órganos colegiales.

c) Guardar el debido respeto a los titulares de los órganos colegiales.

d) Observar las incompatibilidades profesionales establecidas con rango de ley.

e) Mantener un adecuado nivel de cualificación profesional a través de la actualización de sus conocimientos y capacidades.

f) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del colegio conforme a lo dispuesto en las normas estatutarias y en los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación.

g) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.

h) La suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente, cuando así venga exigido en norma con rango de ley.

i) Guardar el secreto profesional, incluidas las informaciones confidenciales que el Colegio determine.

2. Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y corporativa del colegiado. Su observancia constituye el objeto propio de las potestades colegiales de control y disciplina reguladas en estos Estatutos y en el código deontológico.

Sección 3.ª Competencias colegiales de control de la actividad profesional

Artículo 23. *Régimen general.*

Las competencias para el cumplimiento de las funciones colegiales relativas a la actividad profesional de los ingenieros agrónomos son de naturaleza reglada y tendrán como único fin legítimo velar por el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y deontológica de la profesión, y defender la legítima actuación del profesional sin menoscabo de los derechos de quienes contratan sus servicios.

Artículo 24. *Visado.*

1. El colegio visará los proyectos y demás trabajos profesionales en los términos y supuestos previstos en los artículos 5. q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, o por petición expresa del cliente.

2. El visado es un acto de control de la actividad profesional en el ámbito de las competencias propias del Colegio.

El visado colegial deberá expresar cuál es su objeto, qué extremos se someten a control y cuál es la responsabilidad que asume el Colegio, y comprenderá, como mínimo, la comprobación de los siguientes extremos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al mismo.

3. El visado no comprenderá en ningún caso los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. Los derechos económicos derivados del ejercicio de la función colegial del visado habrán de ser razonables y nunca abusivos ni discriminatorios.

4. La responsabilidad colegial derivada del ejercicio de la función de visado colegial, así como el coste económico de los visados y su publicidad, se regirá por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

5. En los trabajos profesionales que se sometan a visado colegial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5. q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, éste podrá expedirse también a favor de la sociedad profesional.

6. El reglamento de régimen interno del colegio detallará en su caso el procedimiento a que ha de sujetarse el ejercicio de la función de visado, que podrá tramitarse por vía telemática.

CAPÍTULO II

Régimen económico

Artículo 25. *Recursos económicos.*

1. Los Colegios establecerán en sus Estatutos el régimen de sus recursos económicos y financieros, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 50, 51 y 52 de estos Estatutos Generales y en la legislación estatal y autonómica sobre Colegios Profesionales.

2. Las Juntas de Gobierno de los Colegios confeccionarán anualmente el proyecto de presupuestos de ingresos y gastos que someterán a la aprobación de la Junta General en el último trimestre de cada año. Así mismo, en el primer semestre de cada año, la Junta General deberá conocer y aprobar, en su caso, el balance y liquidación presupuestaria, cerrados a 31 de diciembre del año anterior.

CAPÍTULO III

Régimen disciplinario

Artículo 26. *Ámbito de la función disciplinaria.*

Los Colegios ejercerán la potestad disciplinaria respecto de las acciones y omisiones de los colegiados y, en su caso, de las sociedades profesionales, que constituyan infracción disciplinaria en virtud de sus Estatutos.

Los colegiados, incluidas las sociedades profesionales, que cometieren cualesquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 28, serán sancionados disciplinariamente con independencia de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que pudieren incurrir.

Por virtud de su incorporación al Colegio Oficial, los colegiados quedan sometidos al régimen disciplinario del Colegio, a tenor de lo dispuesto en los Estatutos y en su caso en el Código Deontológico vigentes en el momento de comisión de la infracción.

Artículo 27. *Competencia.*

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá en cada Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos al órgano colegial que la tenga atribuida de acuerdo con sus Estatutos.

2. Los Colegios y el Consejo General, en el marco de las obligaciones de asistencia recíproca que demanda el artículo 5. u) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, atenderán las solicitudes de información y las peticiones de inspección o investigación que les insten motivadamente las autoridades competentes.

Artículo 28. *Infracciones.*

1. Las infracciones se clasificarán en leves, graves o muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) La falta de consideración o menosprecio a los colegiados.

b) La desconsideración no ofensiva hacia los miembros de la Junta de Gobierno.

c) El incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales regulados en los Estatutos, en el Reglamento de Régimen Interior y en las Normas Deontológicas, siempre y cuando no sean infracciones graves o muy graves.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales regulados en los Estatutos, en el Reglamento de Régimen Interior y en las Normas Deontológicas, cuando de ello resulte un perjuicio para el Colegio, para otros colegiados o para las personas destinatarias del servicio.

b) La realización de trabajos profesionales con omisión del visado colegial en el supuesto de que el mismo sea exigible de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5. q) y 13 de la

Ley 2/1974, de 13 de febrero, o la imposición de visar los trabajos colegiales a los clientes cuando no sea legalmente exigible.

c) La realización de actos de competencia desleal en el ejercicio de la profesión, cuando hayan sido apreciados por órgano judicial en sentencia firme.

d) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional.

e) Los actos de desconsideración ofensiva hacia los componentes de la Junta de Gobierno y hacia los demás colegiados.

f) La realización de actividades profesionales incompatibles por razón del cargo o función desempeñada, o en asociación o colaboración con quienes estén afectados por la situación de incompatibilidad, cuando lo conociera.

g) La realización de actuaciones profesionales ocasionando un perjuicio a los intereses de los consumidores y usuarios o a la profesión o la comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, cuya ejecución fuera realizada valiéndose de su condición profesional, previo pronunciamiento judicial firme.

h) La falta de atención o de diligencia en el desempeño de los cargos colegiales, o el incumplimiento de los deberes correspondientes al cargo.

i) El incumplimiento o desatención reiterada de los requerimientos de los órganos colegiales o de las sanciones impuestas por infracciones disciplinarias, una vez que sean exigibles.

j) La falta de suscripción de un seguro de responsabilidad civil u otra garantía equivalente, cuando ello venga exigido por ley.

k) La vulneración del secreto profesional, por culpa o negligencia, con perjuicio para terceros.

l) La vulneración de la obligación de poner a disposición de los usuarios toda la información exigida en el artículo 22.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

m) Haber sido sancionado en tres ocasiones por infracciones leves en el plazo de cinco años.

n) Ocasionar daños que supongan un perjuicio económico grave para el patrimonio del Consejo General o los Colegios, de sus órganos rectores o de los colegiados, así como ocasionarles daños que afecten gravemente a su imagen y buen nombre.

ñ) La falta de comunicación al Registro Mercantil, al Registro de Sociedades Cooperativas o al Colegio de la constitución de una sociedad profesional o de las modificaciones posteriores de socios, administradores o del contrato social.

o) El incumplimiento de las previsiones legales en relación con los requisitos de capital, composición de órganos de administración, y representación de las sociedades profesionales, ya sea mediante acuerdos públicos, ya sea mediante acuerdos privados o actuaciones concertadas entre los socios.

4. Son infracciones muy graves:

a) El encubrimiento del intrusismo profesional, o la colaboración en la realización de actividades propias de la profesión por quien no reúna la debida aptitud legal para ello, cuando dichas conductas hayan sido previamente apreciadas por sentencia firme,

b) Las actuaciones profesionales constitutivas de delito apreciadas por sentencia judicial firme, con independencia de la responsabilidad penal o civil que pudiera exigírsele.

c) La emisión de facturas o minutas por conceptos inexistentes o por actuaciones profesionales no realizadas.

d) La práctica profesional bajo los efectos de drogas, alcohol o cualquier sustancia que afecte gravemente a la aptitud física o psíquica requerida para el desempeño de su cometido.

e) La reiteración en el incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales regulados en los Estatutos, en el Reglamento de Régimen Interior y en las Normas Deontológicas, cuando de ello resulte un perjuicio para el Colegio, para otros colegiados o para las personas destinatarias del servicio.

f) Haber sido sancionado por la comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

Artículo 29. *Sanciones.*

1. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias para los colegiados personas físicas:

1.ª Apercibimiento por oficio.
2.ª Multa de hasta 300 €.
3.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de hasta seis meses.
4.ª Multa desde 301 a 6.000 €.
5.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre seis meses y un día y un año.
6.ª Multa desde 6.001 a 12.000 €.
7.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre un año y un día y dos años.
8.ª Expulsión del Colegio.

2. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias para los colegiados sociedades profesionales:

1.ª Apercibimiento por oficio.
2.ª Multa de hasta 300 €.
3.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de hasta seis meses, lo que conllevará simultáneamente la baja de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales por el mismo período de su duración.
4.ª Multa desde 301 a 6.000 €.
5.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre seis meses y un día y un año, lo que conllevará simultáneamente la baja de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales por el mismo período de su duración.
6.ª Multa desde 6.001 a 12.000 €.
7.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre un año y un día y dos años, lo que conllevará simultáneamente la baja de la sociedad en el Registro de Sociedades Profesionales por el mismo período de su duración.
8.ª Pérdida de la condición de colegiado y consecuente baja definitiva del Registro de Sociedades Profesionales con prohibición de ejercicio profesional, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la readmisión en los términos previstos en el artículo 18.3 c).

Artículo 30. *Correspondencia entre infracciones y sanciones.*

1. A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1.ª y 2.ª descritas en el apartado primero y segundo, respectivamente, del artículo anterior, a las graves las sanciones 3.ª, 4.ª, y 5.ª y a las muy graves, las sanciones 6.ª, 7.ª y 8.ª
2. En la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Grado de culpa.
b) Beneficio económico obtenido por el infractor.
c) Desobediencia reiterada a acuerdos o requerimientos colegiales.
d) Intensidad del daño o perjuicio causado.
e) Hallarse en el ejercicio de cargo público o colegial al cometer la infracción, cuando prevalezca esta condición.
f) Incurrir en conflicto de intereses.
g) Haber sido sancionado anteriormente por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

3. Con carácter general, las sanciones se graduarán en función de las circunstancias que concurran en cada caso y se ajustarán a los principios generales de la potestad sancionadora contemplados en la legislación de régimen jurídico del sector público.

Artículo 31. *Eficacia y ejecución de las sanciones. Comunicación a autoridades competentes.*

1. Las sanciones 3.ª a 8.ª implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como, en su caso, el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.

2. De todas las sanciones, excepto de la 1.ª, así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta al Consejo General.

3. El Consejo General, en el marco de las obligaciones de asistencia recíproca que impone el artículo 5.u) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, comunicará a las autoridades competentes de los Estados miembros que lo soliciten motivadamente las sanciones firmes impuestas por los Colegios de Ingenieros Agrónomos a sus colegiados.

4. Las sanciones impuestas por el Colegio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio nacional.

5. Las sanciones que se impusieren a las sociedades profesionales consistentes en la baja temporal o en la exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales serán comunicadas al Ministerio de Justicia y el Registro Mercantil, y al Registro de Sociedades Cooperativas, en su caso, en el que la sociedad sancionada estuviera inscrita.

Artículo 32. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

1. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del infractor, la prescripción de la infracción o la prescripción de la sanción.

2. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

3. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las correspondientes a infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.

4. Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde el día de la comisión de la infracción y los de las sanciones desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía corporativa la resolución sancionadora.

5. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación colegial, expresa y manifiesta, dirigida a investigar la presunta infracción con conocimiento del interesado. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción con conocimiento del interesado interrumpirá el plazo de su prescripción. En todo caso, se reanudará el plazo si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable o infractor.

6. Las sanciones se cancelarán de oficioal año si la infracción fuera leve, a los dos años si fuera grave y a los tres años si fuera muy grave. Los plazos anteriores se contarán a partir del cumplimiento efectivo de la sanción. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos, incluyendo el de la reincidencia. Si la cancelación por el Colegio no se hubiera practicado, el interesado podrá instarla y el Colegio habrá de proceder de inmediato. En todo caso, las sanciones no canceladas de oficio, transcurridos los correspondientes plazos, carecerán de efectos.

Artículo 33. *Procedimiento disciplinario.*

1. No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de expediente instruido al efecto, previa audiencia del interesado.

El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por el órgano titular de la función disciplinaria, por propia iniciativa, a petición razonada del Decano o por denuncia firmada por un colegiado o un tercero con interés legítimo, en la que habrán de indicarse las infracciones presuntamente cometidas. Cuando medie denuncia de cualquier otra persona, se dispondrá la apertura de un trámite de información previa, practicado el cual se ordenará el archivo de las actuaciones o la incoación de un expediente disciplinario. El Órgano titular de la función disciplinaria será la Junta de Gobierno o la Junta de Decanos, según corresponda.

2. El acuerdo de iniciación del expediente disciplinario deberá recoger la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, así como la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio. El acuerdo se notificará a los interesados.

3. El órgano titular de la función disciplinaria designará un órganoinstructor, diferente de aquél, que se encargará de la instrucción del expediente disciplinario. Tras las oportunas diligencias indagatorias, el instructor propondrá el sobreseimiento del expediente si no

encontrara indicios de ilícito disciplinario o formulará pliego de cargos, en caso contrario. La resolución que declare el sobreseimiento del expediente disciplinario será inmediatamente notificada a los interesados. El expedientado podrá recusar al instructor en el plazo de siete días.

4. En el pliego de cargos se indicará, con precisión, claridad y debidamente motivados, los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos, la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta y la sanción a que, en su caso, pueda ser acreedora.

5. Se concederá al interesado un plazo de quince días hábiles para que conteste por escrito y formule el oportuno pliego de descargos, aporte documentos e informaciones, proponga las pruebas que estime oportunas y concrete los medios que considere convenientes para su defensa. Podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles en Derecho. El instructor practicará las que estime pertinentes entre las propuestas o las que el mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas se dejará constancia escrita en el expediente.

6. El instructor formulará una propuesta de resolución, que fijará con precisión los hechos imputados al expedientado, indicará la infracción o infracciones cometidas y las sanciones que correspondan. De esta propuesta se dará traslado al interesado, al que se concederá nuevo trámite de audiencia por plazo de quince días hábiles para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su Derecho.

7. Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el instructor dará cuenta de su actuación y remitirá la propuesta de resolución, junto con todos los documentos, testimonios, actuaciones, actos, notificaciones y demás diligencias que se hayan realizado en el procedimiento, al órgano titular de la función disciplinaria para que ésta acuerde la resolución que estime conveniente. En la adopción de la correspondiente resolución deberá abstenerse cualquier miembro que, en su caso, hubiera participado en la fase instructora.

El órgano encargado de resolver, antes de dictar resolución, podrá devolver al instructor el expediente mediante acuerdo motivado para la práctica de las diligencias que sean imprescindibles para la adopción de la resolución.

8. La resolución será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas y aquéllas otras derivadas del procedimiento. No podrá versar sobre hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución. En la notificación de la resolución se indicará el recurso que proceda contra ella, el órgano competente para su resolución y el plazo para su interposición.

9. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses.

10. Los acuerdos sancionadores serán ejecutivos cuando pongan fin a la vía corporativa. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, el órgano sancionador podrá acordar motivadamente y de oficio o a instancia de parte la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

11. En todo lo no regulado en el presente artículo se aplicarán las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO IV

Régimen de distinciones

Artículo 34. *Régimen de premios y distinciones.*

Los Estatutos Particulares de cada Colegio establecerán un régimen de premios y distinciones colegiales para aquellas personas o entidades, colegiados o no, que hayan prestado servicios destacados al Colegio o contribuido notablemente a aumentar el prestigio de la profesión o al desarrollo del sector agroalimentario, del medio rural o de los sectores en los que los Ingenieros Agrónomos ejerzan su actividad.

CAPÍTULO V

Régimen jurídico

Artículo 35. *Régimen jurídico.*

El régimen jurídico de los órganos colegiales se ajustará a las normas contenidas en los Estatutos de los respectivos Colegios, que establecerán el régimen de convocatoria, sesiones y adopción de acuerdos de los distintos órganos colegiales.

Artículo 36. *Ejecución de actos.*

Los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en ejercicio de potestades administrativas se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación en forma cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia. De esta regla, sólo se exceptúan las resoluciones en materia disciplinaria, que se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 33 de estos Estatutos.

Artículo 37. *Recursos corporativos.*

1. Los actos y disposiciones de los Colegios sujetos al Derecho administrativo serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, una vez agotados los recursos corporativos.
2. Los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales, excepto los adoptados por la Asamblea General, Junta General de colegiados u órgano equivalente, y la Junta de Gobierno, son recurribles en alzada ante la Junta de Gobierno.
3. Las resoluciones de los recursos corporativos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta General de colegiados u órgano equivalente, y de la Junta de Gobierno serán recurribles en alzada ante el Consejo General, al no agotar la vía corporativa. Los dictados por órganos del Consejo General que pongan fin a la vía corporativa, podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los dictó oser impugnados directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
4. La interposición y resolución de los recursos, así como sus plazos, se rigen por lo dispuesto en la legislación sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO VI

Disolución de los colegios

Artículo 38. *Procedimiento de disolución y régimen de liquidación.*

Salvo que los Estatutos Particulares de cada Colegio dispongan otra cosa, el procedimiento de disolución y régimen de liquidación será el siguiente:

1. La disolución de un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos, salvo en los casos en que venga impuesta directamente por Ley, se promoverá por acuerdo adoptado por el mismo en la forma prevista en sus Estatutos y deberá ser aprobada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de conformidad con la norma jurídica prevista por la normativa autonómica correspondiente.
2. El Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos objeto de disolución perderá su personalidad jurídica y capacidad en el momento en que se publique en el Boletín Oficial de la Comunidad correspondiente la norma que haya dispuesto aquélla, salvo en el caso de que dicha disolución se produzca por la creación de uno o varios nuevos colegios profesionales, supuesto en el que tal disolución tendrá efectividad en el momento en que la tenga la citada creación.
3. En caso de disolución de algún Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos, se dará el destino previsto en sus Estatutos a los fondos y propiedades. El Consejo Autonómico correspondiente, de existir éste, o el Consejo General, en última instancia, acordará el

destino que ha de darse a los fondos y propiedades de los mismos, en caso de que el mismo no haya sido previsto, que no podrá ser otro que a otra entidad de la organización colegial de la profesión de ingeniero agrónomo o a entidades sin ánimo de lucro, tales como fundaciones y asociaciones, con finalidades similares a las del Colegio o relacionadas con la profesión de Ingeniero Agrónomo.

4. En caso de acordarse la disolución de un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos, se designará, por parte del Consejo General, una comisión liquidadora, compuesta por un número impar de miembros, que actuará con plenos poderes. Los liquidadores tendrán las funciones siguientes:

a) Velar por la integridad del patrimonio del colegio y llevar las cuentas.
b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas operaciones que sean necesarias para la liquidación.
c) Cobrar los créditos del colegio.
d) Liquidar el patrimonio y pagar las deudas.
e) Aplicar los bienes sobrantes de la liquidación a las finalidades establecidas.
f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro de Colegios Profesionales.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos deberá aprobar los trabajos realizados por la Comisión liquidadora.

TÍTULO III

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos

CAPÍTULO I

Organización y funcionamiento

Artículo 39. *Órganos del Consejo General.*

1. Son órganos superiores del Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos:

a) El Presidente.
b) La Junta General de Representantes.
c) La Junta de Decanos.

2. Tienen la condición de órganos auxiliares del Consejo General:

a) La Comisión Permanente.
b) El Secretario del Consejo General.

Sección 1.ª Órganos superiores

Artículo 40. *Presidente.*

1. El Presidente ostenta la representación legal del Consejo General y ejerce las siguientes funciones:

a) Asumir la representación de la organización colegial.
b) Convocar, presidir y ordenar las sesiones de la Junta General de Representantes, la Junta de Decanos, la Comisión Permanente y demás órganos colegiados del Consejo General que se crearen.
c) Velar por la ejecución y debido cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos del Consejo General.
d) Conformar mediante su visto bueno las actas y certificaciones extendidas por el Secretario del Consejo General.
e) Ordenar los pagos.
f) Ejercer la inspección superior de todos los servicios y dependencias del Consejo General.

2. El Presidente será elegido por los Decanos de los Colegios entre candidatos que vengan propuestos por un mínimo de tres Colegios y que tengan la condición de Decano. La pérdida de dicha condición no lleva aneja la pérdida automática de la Presidencia.

3. La duración del mandato del Presidente del Consejo General será de cuatro años. El Presidente puede ser reelegido indefinidamente.

4. La elección del Presidente se efectuará mediante votación, que será pública y nominativa en primera vuelta, requiriéndose mayoría absoluta del número legal de miembros electores. De no alcanzarse aquélla, se procederá a su elección mediante votación secreta en segunda o sucesivas vueltas, en las que se eliminará al candidato con menor número de votos. Los empates que se produjeran en cualquiera de las vueltas se dirimirán mediante votaciones adicionales por mayoría simple. El Reglamento de Régimen Interior del Consejo General completará las previsiones necesarias sobre el procedimiento electoral.

5. La presidencia del Consejo General es incompatible con cualquier cargo o empleo colegial, salvo el de Decano de un Colegio, o en organismos o entidades directamente relacionados con los fines y competencias del Consejo.

6. En los casos de ausencia, enfermedad o vacante del Presidente, le suplirá provisionalmente en el ejercicio de sus funciones el Decano de un Colegio que aquél designe o, en su defecto, el Decano de mayor edad. El Presidente podrá delegar su representación en otros miembros de la Junta de Decanos con carácter temporal y para fines específicos.

Artículo 41. *Junta General de Representantes.*

1. La Junta General de Representantes es el órgano representativo de las Juntas de Gobierno de los Colegios. Estará compuesta por el Presidente y el Secretario del Consejo General, los Decanos, Secretarios e Interventores de los Colegios, los Delegados provinciales y un número de Vocales de las Juntas de Gobierno de cada Colegio, con arreglo a la siguiente tabla:

	Vocales
Hasta 200 colegiados	2
Hasta 500 colegiados	3
Hasta 1.000 colegiados	4
Hasta 1.500 colegiados	5
Más de 1.500 colegiados	6

Si en algún Colegio no existiere alguno de los cargos antes reseñados con derecho a asistencia a la Junta General, aquél proveerá a la designación de un colegiado que lo sustituya.

2. La Junta General de Representantes es la suprema instancia consultiva y decisoria de la organización colegial de los ingenieros agrónomos y sus acuerdos u orientaciones estratégicas tendrán carácter vinculante para la organización colegial, siendo la Junta de Decanos el órgano responsable de su aplicación.

3. Son funciones de la Junta General de Representantes:

a) Determinar las líneas estratégicas de actuación del Consejo General en los ámbitos colegial y profesional.

b) La adopción de acuerdos sobre asuntos de especial relevancia o interés para la organización colegial, propuestos por la Junta de Decanos o por un número de Colegios que representen, al menos, el 10% de los colegiados inscritos en el registro central.

c) Aprobar las Normas de Deontología Profesional a propuesta de la Junta de Decanos.

d) Aprobar su Reglamento de Régimen Interior.

e) Aprobar, por mayoría de dos tercios de los miembros de derecho, la moción de censura que, contra el presidente del Consejo General, sea propuesta por la Junta de Decanos.

f) Aprobar la creación de comisiones de trabajo y deliberar sobre las propuestas formuladas por estas.

4. La Junta General de Representantes se reunirá con carácter ordinario cada dos años, sin perjuicio de que, excepcionalmente y de forma motivada, pueda ser adelantada o retrasada por la Junta de Decanos. Asimismo, podrá reunirse con carácter extraordinario, previa convocatoria del Presidente, por iniciativa propia o a instancia de la Junta de Decanos o de tres Colegios con, al menos, el diez por ciento de la totalidad de los colegiados.

5. Los acuerdos de la Junta General de Representantes, salvo en los casos en que se establezcan expresamente otras mayorías, se adoptarán por mayoría simple de votos afirmativos sobre negativos. No se podrán adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.

6. La Junta General de Representantes podrá acordar la creación de Comisiones de trabajo, que estarán integradas por miembros de la citada Junta o colegiados, designados por las Juntas de Gobierno de los Colegios interesados en participar en las mismas. Las propuestas acordadas en el seno de las Comisiones serán presentadas para examen y debate a la Junta General de Representantes.

7. El Reglamento de Régimen Interior determinará el funcionamiento de la Junta General de Representantes.

Artículo 42. *Junta de Decanos.*

1. La Junta de Decanos es el órgano de gobierno y administración del Consejo General y el titular de sus competencias, salvo las que expresamente estén atribuidas a los demás órganos por los presentes Estatutos.

2. Componen la Junta de Decanos, el Presidente y el Secretario del Consejo General y los Decanos de los Colegios. Los Decanos podrán otorgar su representación al miembro de la respectiva Junta de Gobierno que expresamente designe a este efecto.

3. La Junta de Decanos celebrará sesiones ordinarias en el primero, segundo y cuarto trimestre de cada año. Asimismo podrá reunirse en sesión extraordinaria, previa convocatoria del Presidente, por iniciativa propia o a instancia de, al menos, tres de los Decanos miembros.

4. Las convocatorias, que incluirán el orden del día, se cursarán con al menos diez días naturales de antelación, salvo que concurran razones de urgencia, en cuyo caso se convocará en el plazo que se estime conveniente.

5. Para la válida constitución de la Junta de Decanos se requiere la asistencia, en todo caso del Presidente o de quien estatutariamente le sustituya y la de la mitad más uno del número legal de miembros. A las reuniones de la Junta de Decanos podrá convocarse al Secretario Técnico del Consejo General, que en su caso asistirá con voz pero sin voto.

6. Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales o secretas. Las votaciones secretas y las nominales procederán si lo solicitan al menos tres de los miembros asistentes, prevaleciendo la votación secreta cuando se pidan ambas simultáneamente. En las votaciones nominales se hará constar en acta el voto emitido por cada miembro y en las ordinarias el de quienes así lo soliciten; tanto en las votaciones ordinarias como en las nominales podrá añadirse una sucinta motivación del voto respectivo.

7. Tendrán derecho de voto todos los miembros de la Junta de Decanos presentes o debidamente representados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos afirmativos sobre negativos, ostentado cada miembro un voto. Los empates se dirimirán con una nueva votación en la que el Presidente tendrá voto de calidad si se repitiese el empate. No se podrán adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.

8. La Junta de Decanos podrá designar Comisiones especializadas para asistirla en el más eficaz ejercicio de sus funciones y competencias.

Sección 2.ª Órganos auxiliares

Artículo 43. *Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente está integrada por el Presidente y el Secretario del Consejo General y tres Decanos de Colegios elegidos por la Junta de Decanos. A las reuniones de la Comisión Permanente podrá convocarse al Secretario Técnico del Consejo General, que en su caso asistirá con voz pero sin voto.

2. Corresponde a la Comisión Permanente asistir a la Junta de Decanos en el ejercicio de sus funciones, ejercer las competencias que la Junta de Decanos le deleguen, así como entender de aquellos asuntos de notoria urgencia dando cuenta de lo actuado a aquélla en su próxima reunión.

3. Las convocatorias, que incluirán el orden del día, se cursarán con al menos siete días naturales de antelación, salvo que concurran razones de urgencia, en cuyo caso se convocará en el plazo que se estime conveniente. Las reuniones de la Comisión Permanente se convocarán por el Presidente a instancia propia o a petición de dos de los Decanos miembros de la misma.

4. Los Decanos podrán otorgar su representación al miembro de la respectiva Junta de Gobierno que expresamente designe a este efecto.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos afirmativos sobre negativos, ostentado cada miembro un voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. No se podrán adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.

Artículo 44. *Secretario del Consejo General.*

1. Es competencia del Secretario del Consejo General:

a) Levantar acta de las sesiones de la Junta General de Representantes, de la Junta de Decanos y de la Comisión Permanente.

b) Cursar las convocatorias y notificaciones.

c) Custodiar los archivos del Consejo y expedir las certificaciones oportunas.

d) Ejecutar los acuerdos del Consejo General.

e) Ejercer la dirección de los servicios administrativos y la jefatura de personal.

2. El Secretario del Consejo General será designado por votación de la Junta de Decanos de entre colegiados con un mínimo de tres años de colegiación. Su mandato tendrá una duración de cuatro años. El Secretario del Consejo General puede ser reelegido.

3. En los casos de ausencia, enfermedad o vacante del Secretario del Consejo General, le suplirá provisionalmente en el ejercicio de sus funciones el miembro de la Junta de Decanos que ésta designe.

4. Con la finalidad de auxiliar al Secretario del Consejo General podrá nombrarse como cargo profesional no electivo a un Secretario Técnico, cuya forma de provisión se determinará en el Reglamento de Régimen Interno del Consejo.

CAPÍTULO II

Funciones

Artículo 45. *Funciones del Consejo General.*

Para la consecución de los fines esenciales señalados en el artículo 5 de estos Estatutos, el Consejo General ejercerá las siguientes funciones:

1. De ordenación:

a) Elaborar y aprobar, previa audiencia de los Colegios, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Régimen Interior, las modificaciones o reforma de los presentes Estatutos Generales, para su posterior elevación al Gobierno de la Nación.

b) Aprobar los Estatutos particulares de cada Colegio conforme al artículo 6.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

c) Informar en los procedimientos de constitución, fusión, absorción o segregación de los Colegios.

d) Elaborar y aprobar las Normas Deontológicas y otras disposiciones comunes para la adecuada ordenación, o control de la actividad profesional que como autoridad competente, conforme al artículo 2.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, le correspondan, previa audiencia de los Colegios, para asegurar el debido cumplimiento de los fines esenciales del Consejo General descritos en el artículo 5.3 de estos Estatutos.

e) Realizar actuaciones generales de coordinación en materias de interés común de acuerdo con la normativa de defensa de la competencia.

f) Resolver los recursos contra actos colegiales en los supuestos previstos en el artículo 37 de estos Estatutos.

g) Ejercer la potestad disciplinaria en los supuestos contemplados en el artículo 33 de estos Estatutos.

h) Garantizar, en el ejercicio de sus competencias, la igualdad de trato de los ingenieros agrónomos y su libertad de ejercicio en toda España.

i) Coordinar y supervisar a los colegios profesionales para el cumplimiento de las medidas establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

j) Velar para que los colegios profesionales cumplan inmediatamente la petición de asistencia recíproca de los Estados miembros.

2. De representación:

a) Representar unitariamente a la organización colegial ante los poderes públicos de ámbito estatal, en defensa de los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia.

b) Representar a la organización colegial ante otras profesiones y entidades con ámbito estatal.

c) Representar a la profesión y a la organización colegial en las organizaciones y congresos internacionales.

d) Informar los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles.

e) El ejercicio de las funciones colegiales en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional o internacional.

3. De coordinación:

a) Llevar el Registro central de colegiados, en las condiciones establecidas en el artículo 19 de los presentes Estatutos, y el Registro central de Sociedades Profesionales.

b) Arbitrar en los conflictos que se susciten entre Colegios pertenecientes a distintas comunidades autónomas.

c) Informar y asesorar a los Colegios en cuantas materias de carácter profesional o colegial le sometan.

d) Elaborar estadísticas y estudios sobre la profesión con base en los datos proporcionados por los Colegios.

e) Promover entidades y servicios de interés general para los ingenieros agrónomos, respetando lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la Competencia.

f) Asegurar la debida comunicación y cooperación entre los Colegios para el mejor ejercicio de sus funciones.

4. De organización:

a) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de régimen interior.

b) Aprobar sus propios presupuestos y determinar las contribuciones de sus miembros con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.

c) Administrar su patrimonio y disponer sobre sus derechos y bienes.

d) Elaborar, aprobar y publicitar la Memoria Anual del Consejo General, a que se refiere el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

e) Dar publicidad, de forma agregada para el conjunto de la organización colegial, a la información estadística que se desprende las memorias anuales de los Colegios territoriales.

f) Disponer de una ventanilla única según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. El Consejo General deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

5. En general, todas aquellas otras que revistan interés común y general para la profesión, sin perjuicio de las competencias propias de cada Colegio.

CAPÍTULO III

Régimen del Consejo General

Sección 1.ª Régimen jurídico

Artículo 46. *Sistema normativo.*

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos se rige por las siguientes normas:

a) La legislación estatal en materia de Colegios Profesionales.
b) Los presentes Estatutos Generales.
c) El Reglamento de régimen interior que se apruebe en desarrollo y aplicación del título III de los presentes Estatutos Generales.
d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto le resulte aplicable.

Artículo 47. *Eficacia de los actos.*

1. Los acuerdos adoptados por el Consejo General en ejercicio de potestades administrativas se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación en forma cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia. De esta regla sólo se exceptúan las resoluciones en materia disciplinaria que se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 31 de estos Estatutos.
2. Los acuerdos adoptados por los órganos del Consejo General en materia de su competencia vinculan a todos los Colegios, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer contra los mismos con arreglo a las leyes. En los casos de incumplimiento reiterado, la Junta de Decanos, previo requerimiento conminatorio al órgano de gobierno correspondiente, podrá acordar la incoación de expediente disciplinario a los miembros del órgano responsable de dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo General, como presuntos autores de una infracción grave tipificada en el artículo 28.3. i) de estos Estatutos.

Artículo 48. *Régimen de recursos.*

1. El Consejo General será competente para conocer de los siguientes recursos:

a) Recurso potestativo de reposición contra las resoluciones, disposiciones o acuerdos adoptados por el propio Consejo General en única instancia.
b) Recurso de alzada contra las resoluciones, disposiciones o acuerdos adoptados por órganos colegiales en el supuesto indicado en el artículo 37 de los Estatutos.

2. Los recursos contemplados en este artículo se interpondrán en el plazo de un mes desde la publicación o notificación de los acuerdos y de tres meses desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. El recurso de alzada deberá ser resuelto en el término de tres meses y el de reposición en un mes desde su interposición. Transcurrido dicho término sin que hubiese recaído y notificado o publicado resolución, los interesados podrán entender desestimados sus recursos, salvo en aquellos supuestos en que, con arreglo a la legislación general sobre procedimiento administrativo, proceda entender su estimación presunta.
3. Los acuerdos del Consejo General ponen fin a la vía corporativa y son directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 49. *Régimen disciplinario.*

1. Corresponde al Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos el ejercicio de la potestad disciplinaria por infracciones cometidas por sus propios miembros y

por los órganos de gobierno de los Colegios cuando ésta competencia no esté atribuida por la legislación autonómica a otra instancia colegial.

La resolución de los expedientes disciplinarios que son competencia del Consejo General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de los Estatutos, corresponde a la Junta de Decanos.

2. El Reglamento de Régimen Interior del Consejo General regulará el procedimiento disciplinario con arreglo a lo establecido en el capítulo III del título II de estos Estatutos.

3. El Consejo General podrá prever la constitución de una Comisión de Régimen Disciplinario como órgano dotado de autonomía funcional, con el cometido de asumir la instrucción de los expedientes y formular las oportunas propuestas de resolución a la Junta de Decanos.

Sección 2.ª Régimen económico

Artículo 50. *Recursos económicos.*

1. Son recursos económicos del Consejo General:

a) Las contribuciones de los Colegios que lo integran.
b) Los ingresos por publicaciones u otros servicios remunerados que tenga establecidos.
c) Los derechos u honorarios por la emisión de certificaciones, dictámenes, informes u otros asesoramientos que se le requieran.
d) Los rendimientos de su patrimonio.
e) Las subvenciones o donativos que reciba.
f) Cuantos otros puedan corresponderle legalmente.

2. Las contribuciones económicas de los Colegios se fijarán en los presupuestos anuales del Consejo en función del número de colegios y del número de colegiados de cada Colegio, tomando como base los colegiados que figuren inscritos en el registro central, disponible por la Junta de Decanos en su reunión ordinaria del segundo trimestre del año.

Los porcentajes del presupuesto del Consejo que corresponde atribuir a cada una de las citadas variables, serán establecidos por la Junta General de Representantes, porcentajes que podrán ser modificados por acuerdo de dicha Junta, adoptado por una mayoría de dos tercios de los votos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera.

3. Los respectivos Colegios están obligados a recoger en sus presupuestos anuales las contribuciones económicas acordadas por el Consejo General. Las contribuciones se abonarán por sextas partes dentro de cada bimestre, corriendo a cargo de cada Colegio los gastos e intereses que origine la demora en el pago.

4. El incumplimiento del deber de contribución económica al Consejo General durante un periodo superior a un año dará lugar a la incoación de expediente disciplinario a los miembros del órgano colegial responsable del incumplimiento como presuntos autores de la infracción grave tipificada en el artículo 28.3.a), sin perjuicio de la interposición por el Consejo General de los recursos procedentes.

Artículo 51. *Régimen presupuestario.*

1. El Consejo General actuará en régimen de presupuesto anual, único y nivelado, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

2. Los superávit y déficit presupuestarios, una vez aprobados, se asignaran o financiarán, respectivamente, según acuerde la Junta de Decanos.

Artículo 52. *Patrimonio del Consejo General.*

El patrimonio del Consejo General estará compuesto por todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera, en virtud de cualquier título jurídico, y por el saldo de su tesorería.

Disposición adicional primera. *Aplicación de la legislación autonómica.*

Lo dispuesto en los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General, se entiende sin perjuicio de las competencias que, en

materia de colegios profesionales, corresponden a las comunidades autónomas conforme a su legislación propia y, en su virtud, del régimen jurídico de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos que resulte de aquéllas y que se encuentran constituidos conforme a la normativa aplicable.

Disposición adicional segunda. *Modificaciones del ámbito territorial de los Colegios.*

El régimen de segregación, fusión o cualquier otra operación de alteración del ámbito territorial de un Colegio será el establecido en los Estatutos Particulares de cada Colegio. No obstante, toda propuesta de alteración del ámbito territorial requerirá del acuerdo de la Junta General del Colegio o Colegios afectados, previo informe del Consejo General, y será comunicada al órgano de la Administración que deba proceder a su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente legislación sobre Colegios Profesionales.

Disposición adicional tercera. *Ámbitos territoriales de los actuales Colegios Oficiales supraautonómicos.*

Los Colegios Oficiales de ámbito supraautonómico existentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto, mantendrán sus actuales ámbitos territoriales, sin perjuicio de las modificaciones futuras que puedan realizarse conforme a lo establecido en los presentes Estatutos y de la regulación que resulte en caso de que las comunidades autónomas, en virtud de las competencias que tienen atribuidas en materia de colegios profesionales, constituyan colegios o consejos autonómicos en sus respectivos territorios.

Disposición adicional cuarta. *Normas Deontológicas.*

Las Normas Deontológicas de la profesión, que habrán de adaptarse a lo dispuesto en los presentes Estatutos, serán de público conocimiento y accesibles por vía electrónica a través de la página Web del Colegio o del Consejo General en su caso.

Disposición adicional quinta. *Términos genéricos.*

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de los presentes Estatutos se entienden referidas también a su correspondiente femenino.

Disposición transitoria primera. *Mandatos de cargos de gobierno del Consejo General.*

Los miembros de los actuales órganos de gobierno del Consejo General permanecerán en sus cargos hasta la expiración de su mandato, convocándose entonces elecciones de conformidad con lo dispuesto en los presentes Estatutos Generales.

Disposición transitoria segunda. *Vigencia de la obligatoriedad de colegiación.*

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, hasta la entrada en vigor de la ley en ella referida (que determinará las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación), se mantendrá la obligatoriedad de colegiación vigente y que se contiene en el artículo 14 de los presentes Estatutos Generales, siempre que así se prevea en la mencionada ley estatal y en los términos en ella establecidos.

Disposición transitoria tercera. *Presupuestos del Consejo General.*

Hasta que la Junta General de Representantes apruebe los porcentajes del presupuesto del Consejo General que corresponde atribuir a cada una de las variables referidas en el artículo 50.2 de los presentes Estatutos, la contribución económica de los Colegios al citado presupuesto se fijará con arreglo al siguiente criterio: un 25 por 100 del presupuesto se distribuirá en función del número de colegios y el 75 por 100 restante en función del número de colegiados de cada Colegio.

§ 32

Real Decreto 2772/1978, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General

Ministerio de Agricultura
«BOE» núm. 287, de 1 de diciembre de 1978
Última modificación: 18 de julio de 2003
Referencia: BOE-A-1978-29483

Por Orden del Ministerio de Agricultura de veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete se constituyeron los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas, al que quedaron integrados los Ingenieros Técnicos Agrícolas por otra Orden del propio Ministerio de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, denominándose, a partir de la aprobación de esa última disposición. Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas,

Por su parte, la Ley dos / mil novecientos setenta y cuatro, sobre Colegios profesionales, dispuso que los referidos Colegios se rigiesen por sus Estatutos y por los Reglamentes de régimen interno, elaborándose los Estatutos por los Consejos Generales para que a través del Ministerio competente sean sometidos a la aprobación del Gobierno.

Por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos y Peritos Agrícolas de España, se han redactado los Estatutos generales correspondientes ajustándose al contenido de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueban los adjuntos Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, que aprobó el Reglamente Orgánico de los Colegios Oficiales de Peritos Agrícolas de España y del Consejo General de dichos Colegias.

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS Y PERITOS AGRÍCOLAS DE ESPAÑA Y DE SU CONSEJO GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Naturaleza.*

Los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y de Peritos Agrícolas de España son corporaciones de derecho público, amparados por la Ley y reconocidos por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Su funcionamiento y estructura interna serán democráticos.

Los Colegios, por medio de su Consejo General, se relacionarán con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; y, con la Administración autonómica respectiva a través del órgano competente.

Artículo 2.º *Alcance y competencia.*

Los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas tendrán, como mínimo, el ámbito de una provincia; estableciendo las Delegaciones que se estimen oportunas de acuerdo con lo prescrito en estos Estatutos.

De acuerdo con el artículo 3,2 de la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, agruparán obligatoriamente a todos los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas que ejerzan la profesión en cualquiera de sus modalidades, ya sea libremente, ya en entidades privadas, y en toda actividad de la misma índole en que sea necesario estar en posesión del título, o siempre que dicha titulación fuera condición para desempeñarla.

CAPÍTULO II

De los Colegios

Artículo 3.º *Organización.*

Los Colegios se regirán por estos Estatutos generales.

Los Colegios serán dirigidos y administrados por la Asamblea general, la Junta de Gobierno y su Presidente.

Artículo 4.º *Fines y funciones.*

Los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícola y de Peritos Agrícolas ejercerán, en su ámbito territorial, cuantas funciones les asigne la legislación sobre Colegios Profesionales y, en particular, las siguientes:

a) Asesoramiento y cooperación, en materia de su competencia, con los Organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas y provinciales, Administración de Justicia, Corporaciones Locales, entidades o personas particulares y con los colegiados, y ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por las Administraciones públicas relacionadas con los fines que les son propios.

b) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de las Administraciones públicas en la materia de su competencia y proponer la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión, sugiriendo las disposiciones legales necesarias para tales fines.

c) Estar representados, en su caso, en los Consejos Sociales de las Universidades, de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación universitaria.

d) Impulsar y contribuir al progreso de las técnicas propias de la profesión, al desarrollo de las labores científicas, culturales y sociales relacionadas con la agricultura y el establecimiento de cuantas normas tiendan a incrementar la eficacia de los colegiados en el desarrollo de sus fines.

e) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola, mantener permanente contacto con las mismas y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

f) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión y de los colegios ante las Administraciones públicas, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con la legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales en defensa de sus derechos y honorarios devengados por sus trabajos, así como ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

g) Facilitar a los tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.

Designar, según proceda, a petición de organismos, entidades, particulares o de los propios colegiados, a los titulares que hayan de intervenir en trabajos profesionales de cualquier índole.

h) Hermanar a los colegiados, inculcándoles sentimientos corporativos de todo orden tendentes al bien recíproco, velando por que observen intachable conducta respecto a autoridades, compañeros y en sus relaciones profesionales, impidiendo la competencia desleal entre los mismos. El ejercicio de la profesión se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

Velar por la ética y dignidad profesionales y ejercer las medidas disciplinarias relativas a los colegiados, sancionando sus faltas con las correcciones que señalan estos Estatutos.

i) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencia y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

j) Combatir todos los casos de intrusismo que afecten a los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas y al ejercicio de la profesión, persiguiendo ante las autoridades y tribunales de Justicia a quienes no cumplan los requisitos legales de todo orden establecidos al efecto.

k) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se suscitan entre los colegiados.

l) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

m) Confeccionar tablas de baremos de honorarios orientativos.

n) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

ñ) Organizar el servicio de cobro de honorarios profesionales, que el colegiado podrá utilizar cuando lo solicite libre y expresamente y en las condiciones previstas en los Estatutos.

o) Visar toda clase de trabajos profesionales que realicen los colegiados, de conformidad con lo dispuesto estatutariamente.

p) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados.

q) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos generales y particulares, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

r) Formular los presupuestos y elevarlos al Consejo General para su conocimiento, así como el balance y la memoria de actividades del ejercicio anterior.

s) Recaudar todas las cuotas e ingresos que se determinan en estos Estatutos, acudiendo, si fuera preciso, a las vías legales ante Juez competente contra los colegiados que dejaran de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias o cualquiera otra responsabilidad pecuniaria.

t) Dar cuenta de su actuación al Consejo General o, en su defecto, a la Comisión Permanente, en cualquier asunto que uno u otro lo requieran.

u) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de los colegiados.

Artículo 5.º *Territorialidad.*

a) Los Colegios tendrán, al menos, el ámbito territorial de una provincia. Las normas para el ejercicio de sus funciones y la delegación de las mismas se desarrollarán en los Estatutos particulares que se establezcan.

b) El traslado de la capitalidad de un Colegio se hará a propuesta de la Junta de Gobierno y será aprobada por Asamblea general extraordinaria convocada a tal efecto, siendo preceptiva la información del mismo en un Pleno del Consejo General.

c) La fusión, absorción, segregación y disolución de los Colegios territoriales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y de Peritos Agrícolas, como sus cambios de denominación, podrán ser promovidos por los propios Colegios; y requerirá la aprobación de la Asamblea general respectiva. La autoridad administrativa autonómica competente aprobará la modificación, previa audiencia de los Colegios afectados. Si el cambio afectare a Colegios territoriales ubicados en más de una Comunidad Autónoma, se precisará entonces Real Decreto del Gobierno de la nación.

d) Para la creación por segregación de un nuevo Colegio territorial se estará, en su caso, a lo que disponga la respectiva legislación autonómica. Salvo que ésta determine otra cosa, para la creación será preciso que el nuevo Colegio agrupe a un mínimo de 200 colegiados.

e) Los colegios constituidos en la actualidad son: Alicante, Almería, Andalucía Occidental (Sevilla, Cádiz y Huelva), Aragón (Zaragoza, Huesca y Teruel), Asturias, Badajoz, Islas Baleares, Cáceres, Castilla-Duero (Valladolid, Burgos, Palencia, Salamanca y Zamora), Cataluña (Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona), Centro (Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Toledo, Ávila, Soria y Albacete), Córdoba, Coruña (La) (La Coruña, Pontevedra y Orense), Granada, Jaén, León, Levante (Valencia y Castellón), Lugo, Málaga, Murcia, Navarra (Navarra y La Rioja), Palmas (Las), Santa Cruz de Tenerife, Cantabria, País Vasco (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya).

CAPÍTULO III

De la Asamblea general de Colegios

Artículo 6.º *Definición.*

La Asamblea general de colegiados es el Órgano que comprende todos los miembros del Colegio reunidos, asumiendo la máxima autoridad dentro de éste, y como tal obliga con sus acuerdos a todos los colegiados, aun a los ausentes, disidentes y abstenidos.

Las Asambleas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 7.º *Reuniones.*

La Asamblea general con carácter ordinario se reunirá dos veces al año una, en el último trimestre, para examen y aprobación de Presupuestos y renovación de cargos según se indica en el artículo 12 y otra, en el primer semestre, para sancionar el balance y cuentas del año anterior y la Memoria general sobre la marcha del Colegio, en todos sus aspectos.

Tanto en una como en otra se podrán exponer las propuestas de los colegiados.

Con carácter extraordinario, la Asamblea general se reunirá cuando lo considere necesario la Junta de Gobierno o cuando lo soliciten, por escrito y con su firma, un número de colegiados no inferior al 10 por 100 de los inscritos.

Artículo 8.º .

La Asamblea general será presidida por el Presidente del Colegio, y actuará de Secretario el que lo sea de éste, quien levantará acta de la reunión copia de la cual se remitirá, a titulo informativo, al Consejo General.

Las reuniones de la Asamblea general deberán ser anunciadas por escrito y mediante notificación individual, con quince días de antelación, como mínimo, especificando los motivos de la reunión y el orden del día.

Artículo 9.º .

Para que las deliberaciones, de la Asamblea sean válidas será preciso que concurran, en primera convocatoria, la mayoría absoluta. En la segunda convocatoria serán válidas cualquiera que sea el número de asistentes.

Sólo tendrán derecho a voz y voto quienes se encuentren en pleno disfrute de sus derechos colegiales y se hallen al corriente de sus obligaciones económicas. Salvo para la elección de miembros de Junta de Gobierno, el ejercicio del derecho de voto se supedita a la presencia física en la Asamblea.

En las reuniones de la Asamblea sólo se podrán tomar acuerdos sobre aquellos asuntos que hayan sido fijados en el orden del día.

Las votaciones se efectuarán utilizando la papeleta normalizada cuyo modelo esté aprobado en Asamblea general. Las votaciones por correo se harán como preceptúa el artículo 12.

La recogida de papeletas y el escrutinio lo realizarán los dos colegiados de más reciente incorporación al Colegio, actuando de Secretario el que lo es de la Asamblea, quien recogerá el resultado en acta y expedirá las certificaciones que sean precisas.

Cuando en la recogida de papeletas algún asambleísta exprese su deseo de abstenerse de votar, dicha abstención se recogerá nominalmente en el acta. Las mayorías que pueden producirse son.

Mayoría mínima: Cuando el número de votos en un sentido supere a los votos emitidos en sentido contrario.

Mayoría simple: Cuando el número de votos en un sentido supere a los votos emitidos en sentido contrario más los votos en blanco.

Mayoría absoluta: Cuando el número de votos en un sentido supere a la mitad de los votos posibles, o sea, todos los votos emitidos y los ausentes y abstenciones.

Artículo 10.

Corresponde a la Asamblea general:

a) Conocer y sancionar la Memoria o informe anual que la Junta de Gobierno le someterá, resumiendo su actuación, así como los acontecimientos profesionales de mayor relieve.

b) Sancionar la gestión de la Junta de Gobierno.

c) La discusión y aprobación de las cuentas del ejercicio económico, así como de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios.

d) Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias.

e) Establecer baremos de honorarios profesionales, con carácter meramente orientativo.

f) Aprobar el Estatuto particular y, en su caso, el Reglamento de Régimen Interior del Colegio.

g) Aprobar la implantación de Delegaciones y Subdelegaciones según lo previsto en estos Estatutos y que se estimen convenientes.

h) Acordar la adquisición o enajenación de los bienes patrimoniales del Colegio, autorizando a su Presidente para actuar en consecuencia con plena representación de la Corporación, como asimismo facultarlo para concertar operaciones de crédito, establecer y levantar hipotecas, pignorar valores y cuantas operaciones financieras se estimen por la Asamblea puedan beneficiar la economía del Colegio y desarrollar su maniobrabilidad, dentro de los fines y funciones del artículo 4.º

i) Aceptar o rechazar donaciones o herencias.

j) La discusión y decisión sobre cuantas propuestas se le sometan y correspondan a la esfera de acción e intereses del Colegio, por iniciativa de la Junta de Gobierno o de cinco colegiados, como mínimo. Dichas propuestas deberán ser presentadas con la suficiente antelación para ser incluidas en el orden del día.

k) La propuesta de fusión absorción, segregación, cambio de denominación y disolución del Colegio.

l) La elección de los miembros de la Junta de Gobierno conforme al artículo 12.

m) Implantación, supresión o modificación de servicios corporativos.

n) **(Derogado)**

Los Reglamentos de régimen interior de los Colegios determinarán las mayorías exigibles en cada una de las cuestiones epigrafiadas, exigiéndose la absoluta para el epígrafe k), al menos.

No será necesaria la mayoría absoluta prevista en el último inciso del párrafo anterior, aunque sí la mayoría simple, al menos, para el caso de propuestas de segregación de todas las delegaciones de colegios supraautonómicos pertenecientes a una misma comunidad autónoma, cuando, por necesidades de adaptación a la legislación vigente en materia de colegios profesionales, tengan por fin la incorporación por absorción a un colegio preexistente de ámbito territorial limitado a su misma comunidad autónoma, o bien la creación de un nuevo colegio cuyo territorio coincida con el de aquélla.

CAPÍTULO IV

De la Junta de Gobierno

Artículo 11. *Composición.*

Su composición será de: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Vicetesorero y un número de Vocales que se determina por el Reglamento interno de cada Colegio.

Serán Vocales natos los Delegados de su demarcación.

La Junta de Gobierna tendrá como misión la dirección y administración del Colegio, según las normas de estos Estatutos y de su Reglamento interno.

Artículo 12. *Elección de sus miembros.*

Serán elegibles todos los colegiados al corriente de sus obligaciones, con un año de colegiación, como mínimo, que ejerzan la profesión y que no estén incursos en prohibición e incapacidad legal o estatutaria.

Los Estatutos particulares podrán establecer como condición de elegibilidad de los Secretarios y Tesoreros su residencia en el ámbito espacial del Colegio.

Por el Colegio se publicarán las vacantes, por lo menos, con un mes de antelación a la celebración de la Asamblea general ordinaria del último trimestre del año en curso para conocimiento de los colegiados, y se dará un plazo mínimo de quince días hábiles para la presentación de candidatos a cubrir dichas vacantes, ante la Junta de Gobierno.

Las candidaturas podrán ser individuales para cada una de las vacantes o en equipo para el total de los puestos, pero con designación de la asignación de cargo.

Deberán estar avaladas por la firma de cinco colegiados, como mínimo.

Pasado el plazo previsto, y dentro de un plazo inferior a diez días, la Junta de Gobierno publicará, para conocimiento de todos los colegiados, las candidaturas admitidas que hayan cumplido los requisitos estatutarios, razonando la exclusión de las rechazadas.

La convocatoria se hará por escrito a todos y cada uno de los colegiados con diez días hábiles, como mínimo, antes de la fecha de la celebración de la Asamblea. Desde su recepción, los colegiados podrán ejercer su derecho de voto por escrito de forma fehaciente mediante sobre normalizado al efecto y dirigido al Presidente de la mesa de elecciones, en cuyo interior irá fotocopia del documento nacional de identidad del remitente y otro sobre en blanco, normalizado y cerrado, conteniendo la papeleta de votación. Los que lo hicieran personalmente depositarán su voto ante la mesa constituida. Todas las papeletas serán depositadas en una urna precintada.

No podrá votarse más que las candidaturas individuales o en equipo debidamente admitidas y publicadas.

La mesa constituida contabilizará todos los votos existentes, tanto por escrito como personales, y se computarán sólo los válidos, considerándose como votos nulos los emitidos con irregularidades, a juicio de la mesa.

Si hubiera empate entre dos candidaturas, se procederá a una segunda votación entre los presentes, y si persistiese decidirá el resultado votaciones sucesivas.

Será el Presidente de la mesa de elecciones el que sea designado por la Asamblea, y actuarán como Secretarios escrutadores los dos colegiados de más reciente colegiación

presentes en el acto, actuando como Secretario el de la Asamblea para la recogida y redacción de las actas.

Del resultado de la votación se levantará acta, que será firmada por el Presidente de la mesa y los escrutadores, y de cuyo contenido será informada la Asamblea general constituida.

Contra el resultado de las elecciones podrá interponerse recurso ordinario ante el Consejo General, cuando así se disponga en los Estatutos del Colegio correspondiente.

Transcurrido el plazo para su interposición sin impugnación, se constituirá la nueva Junta de Gobierno, dando cumplimiento a la Ley en lo estipulado en su artículo 7.6.

Los miembros salientes de la Junta de Gobierno quedan a disposición de los elegidos para su instrucción y asesoramiento.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán obligatorios en primera elección, salvo causa justificada que se expondrá a la Junta. La aceptación será voluntaria en caso de reelección o cuando sea elegido para cargo distinto del ostentado hasta entonces.

La duración de los cargos será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. En caso de nueva constitución total de la Junta de Gobierno, la primera renovación se producirá a los cuatro años y la segunda a los seis, en la siguiente Asamblea ordinaria que tenga lugar después del cumplimiento del período correspondiente. La primera renovación de la mitad de los cargos será determinada por la Junta de Gobierno. En ambos casos se atenderá a que en las renovaciones no se produzcan simultáneas las de Presidente, Secretario y Tesorero.

Si alguno de los componentes de la Junta de Gobierno cesara en el mismo por cualquier causa, la propia Junta designará el sustituto por carácter de interinidad, hasta que se verifique la sustitución en tiempo reglamentario. Tanto la Junta de Gobierno como alguno de sus componentes podrán ser removidos cuando la moción de censura alcance el 75 por 100 del número de los colegiados, reunidos en Asamblea general extraordinaria convocada a tal efecto.

Artículo 13. *Remuneración de cargos.*

Todos los cargos serán gratuitos, excepto el de Secretario y Tesorero que podrán ser remunerados en la cuantía y forma que la Asamblea acuerde.

En los presupuestos deberán figurar partidas para gastos de representación y desplazamientos que ocasionen a los miembros de la Junta el desempeño de sus cargos.

Artículo 14. *Reuniones.*

La Junta de Gobierno se reunirá obligatoriamente de forma ordinaria una vez al mes, convocada por el Presidente.

Con carácter, extraordinario se reunirá cuantas veces sea necesario, convocada por el Presidente o a petición de tres miembros de la Junta.

Las citaciones serán individuales y se remitirán con ocho días de antelación. En casos de necesaria urgencia podrán citarse verbalmente, confirmándose con la notificación escrita.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, sea cual fuere su número. En caso de empate repetido decidirá el voto de calidad del Presidente.

Es obligatoria le asistencia de todos los miembros. La falta de asistencia no justificada a tres sesiones consecutivas se estimará como renuncia al cargo e incurrirá en sanción disciplinaria leve. La Justificación de la falta de asistencia deberá hacerse por escrito, desde que se recibe la convocatoria hasta ocho días después de celebrada la Junta de Gobierno.

Artículo 15. *Facultades de la Junta de Gobierno.*

Son facultades de la Junta de Gobierno, las siguientes:

a) Acordar la adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiados y clases de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VII.

b) Defender los intereses y prestigio del Colegio y de las colegiados.

c) Velar por la buena conducta profesional.

d) Organizar entre los colegiados los turnos de trabajo profesionales que se soliciten al Colegio.

e) Ejercer las facultades disciplinarias que le correspondan.

f) Confeccionar periódicamente la lista de colegiados, la cual deberá ser sometida al Consejo General, al resto de los Colegios y a todos aquellos Organismos que tengan conexión con la profesión en su demarcación, así como también a las autoridades gubernativas que corresponda.

g) Promover la formación de comisiones para el estudio de asuntos que incumban al Colegio.

h) Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no reúnan las condiciones de orden legal establecidas al efecto, pudiendo denunciar a los intrusos entre las autoridades y perseguir, en su caso, a los infractores ante los Tribunales mediante el ejercicio de cuantas acciones civiles, penales, administrativas y contencioso-administrativas fueran necesarias y convenientes.

i) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

j) Nombrar y separar el personal administrativo del Colegio.

k) Convocar a elección los cargos de la Junta de Gobierno.

l) Acordar la, celebración de Asambleas generales ordinarias y extraordinarias; estas últimas por su iniciativa o a petición de un 10 por 100 de colegiados, como mínimo.

m) Organizar el sistema para realizar el visado de trabajos profesionales, separando para ello la comisión correspondiente y delegar las funciones y práctica del visado en ella.

n) Adoptar cuantas medidas se crean pertinentes para el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general y del Consejo General.

ñ) Forma de aprobación de las actas, estableciendo el procedimiento de autenticidad y agilidad para la Inmediata ejecución de los acuerdos.

o) Ordenar la formación de Tribunal de Honor, cuya constitución se efectuará con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.

> Téngase en cuenta que se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales por el art. 26 de la Constitución Española. Ref. BOE-A-1978-31229.

p) Todas las demás atribuciones que se le señalen en los Estatutos generales y en los Reglamentos internos del Colegio.

Artículo 16. *Funciones del Presidente.*

Al Presidente corresponden las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, del Reglamento interno, de los acuerdos de las Asambleas generales, de la Junta de Gobierno y del Consejo General, así como de las disposiciones que se dicten por las autoridades.

b) Representar al Colegio ante las autoridades y Tribunales de cualquier clase, designando en caso de litigio al Abogado y Procurador que estime de por sí o por acuerdo de la Junta de Gobierno.

c) Convocar y presidir la Junta de Gobierno y asambleas en la forma establecida.

d) Llevar la dirección superior del Colegio, decidiendo en los casos urgentes que no sean competencia de la Asamblea general, teniendo que informar de sus decisiones a la Junta de Gobierno en la primera reunión que se celebre.

e) Visar las certificaciones que expida el Secretario.

i) Autorizar los pagos, con cargo a los fondos del Colegio.

g) Retirar fondos de las cuentas corrientes uniendo su firma a las que prevén los Estatutos,

h) Interponer las acciones que procedan para el cobro de honorarios no satisfechos a los colegiados, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de estos Estatutos.

i) Asistir como Consejero nato, representando al Colegio, a las reuniones del Consejo General cuando sea convocado.

j) Para el cumplimiento de los fines citados y cualquier otro que le fuere encomendado, gozará de plena autoridad, y sus resoluciones serán cumplidas sin perjuicio de las reclamaciones que contra aquéllas puedan elevarse por los cauces que establece la Ley.

k) Suspender los actos que se consideren nulos de pleno derecho, a que se refiere el artículo 8.º de la Ley de Colegios Profesionales.

Artículo 17. *Funciones del Vicepresidente.*

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o vacante, y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente, aparte de las que le corresponden como miembro de la Junta.

Artículo 18. *Funciones del Secretario.*

Corresponde al Secretario:

a) Custodiar la documentación del Colegio.

b) Organizar la función administrativa del Colegio y actuar como Jefe de Personal.

c) Expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.

d) Redactar la Memoria anual para su aprobación en la Asamblea general, verificar citaciones, redactar y firmar actas y Memorias y tramitar cuantas comunicaciones y documentos se refieran al Colegio.

e) Atender e informar a los colegiados y a cuantas personas se interesen por asuntos concernientes al Colegio.

f) Llevar un registro de los colegiados y los de actas de Asambleas generales y Juntas de Gobierno que se celebren.

g) Aquellas que le correspondan en calidad de miembro de la Junta y las que sean propias de su función y necesarias para el buen desempeño de la misma.

h) Formar parte de la Comisión de visados designada por la Junta de Gobierno. Signar con su rúbrica los visados que se efectúen y realizar su registro, debiendo denegar este requisito cuando se incumplan las normas reguladoras del visado colegial.

Artículo 19. *Funciones del Vicesecretario.*

El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de enfermedad, ausencia o vacante, y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente, aparte de las que la corresponden como miembro de la Junta.

Artículo 20. *Funciones del Tesorero.*

Le corresponde al Tesorero:

a) Proceder al cobro o pago de las cantidades que el Colegio perciba o adeude, bajo las prevenciones que se determinen en el Reglamento.

b) Verificar y firmar los recibos de recaudación.

c) Llevar o supervisar los libras de contabilidad que sean necesarios.

d) Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes o depósitos, uniendo su firma a las de quienes determinen los Estatutos.

e) Presentar el Balance y cuenta de resultados del ejercicio anterior y formular el presupuesto de ingresos y gastos del siguiente para someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno y Asamblea general.

f) Aquellas que le correspondan en calidad de miembro de la Junta.

Artículo 21. *Funciones del Vicetesorero.*

El Vicetesorero sustituirá al Tesorero en caso de enfermedad, ausencia o vacante, y llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente, aparte de las que le corresponden como miembro de la Junta.

Artículo 22. *Funciones de los Vocales.*

Como integrantes de la Junta de Gobierno, los Vocales participarán en los cometidos señalados a la misma y desempeñarán los específicos que aquélla les señale o confiera.

CAPÍTULO V

Régimen económico

Artículo 23. *Recursos ordinarios.*

Constituirán los recursos ordinarios del Colegio:

a) Cuotas de entrada de los colegiados, cuya cuantía será determinada por la Asamblea general, pudiendo ser revisable. La incorporación a otros Colegios por traslado de residencia o por colegiación múltiple será gratuita.

No se exigirá cuota de entrada a aquellos que soliciten la colegiación dentro de los doce meses posteriores a la terminación de su carrera.

b) Cuotas periódicas ordinarias.–Serán fijadas por la Asamblea general. La forma de pago será determinada por la Junta de Gobierno.

c) Las cantidades que genere el uso por los colegiados de los servicios colegiales. El cobro del servicio de visado deberá hacerse con arreglo a las normas aprobadas por la Asamblea General de colegiados.

d) Los derechos que corresponda percibir al Colegio por expedición de certificaciones o cualquier documento administrativo que le sea solicitado y elaborado por éste.

e) Los productos de los bienes y derechos de todas clases que posea el Colegio en propiedad o usufructo.

f) Los ingresos que puedan obtenerse por venta de publicaciones e impresos autorizados.

Artículo 24. *Recursos extraordinarios.*

a) Cuantos ingresos eventuales establezca la Asamblea general.

b) Cuantos ingresos pueda procurarse o percibir.

Artículo 25. *Gastos del Colegio.*

a) Ordinarios. Serán los necesarios para el sostenimiento normal de su función, con arreglo a los presupuestos aprobados por la Asamblea general.

Para el sostenimiento del Consejo General, los Colegios vendrán obligados inexcusablemente al pago de una aportación por cada colegiado censado, a excepción de los que, por norma legal o resolución de Junta y acuerdo del Consejo General, se encuentren dispensados de la cuota colegial. Dicha aportación será fijada por el Consejo General.

b) Extraordinarios.–Deberán asimismo ser aprobados por la Asamblea general, previa formulación de un presupuesto adicional.

Artículo 26. *Liquidación de bienes.*

a) En caso de que un Colegio sea absorbido por otro, será la Asamblea general del primero la que decida el destino de sus bienes pertenencias.

b) En caso de disolución o reestructuración que afecte la naturaleza, constitución o fines del Colegio, sus bienes o pertenencias que pudieran resultar sobrantes después de satisfacer las deudas, se repartirán entre todos los colegiados que tengan, como mínimo, un año de antigüedad y proporcionalmente a los años de colegiación efectiva de cada uno de ellos, siempre y cuando figuren como altas.

CAPÍTULO VI

De las Delegaciones

Artículo 27. *Ámbito territorial.*

Cada Colegio establecerá una Delegación en cada capital de provincia que abarque su territorio, excluida la que constituya capitalidad del Colegio.

La Asamblea general, si resulta procedente, podrá aprobar o imponer el establecimiento de Subdelegaciones en poblaciones cabecera de comarca.

Los Colegios de ámbito provincial cuya dimensión territorial o las especiales condiciones de su distribución geográfica así lo aconsejen, podrán nombrar Delegados comarcales, que tendrán el rango de Vocales de la Junta de Gobierno, y cuya provisión de cargos se hará según se establece para éstos.

Artículo 28. *Organización.*

Al frente de cada Delegación habrá un Delegado, que estará asistido por una Comisión colaboradora. Esta Comisión será de libre elección por el Delegado y a ella pertenecerán las Subdelegados, el los hubiera, en la provincia.

Atendiendo a cada Subdelegación habrá un Subdelegado, que dependerá de la Delegación a que pertenezca, y ante la cual servirá de enlace. Representará al Colegio en el ámbito que le es propio y asumirá las funciones que le confiera el Reglamento interno del Colegio.

Artículo 29. *Elección de cargos.*

Para la elección del Delegado en ámbito provincial, y con la suficiente antelación a la celebración de las elecciones en los Colegios de la Junta de Gobierno, se presentarán a ésta las correspondientes candidaturas para ocupar dicho cargo, que dará por válidas las propuestas una vez examinados los expedientes colegiales de los candidatos.

Seguidamente tendrán lugar las elecciones en los Plenos Provinciales convocados al efecto. De los nombramientos se dará cuenta a la Asamblea general del Colegio constituida en su día.

El resto del procedimiento electoral se atendrá a las normas generalas de estos Estatutos.

La duración del cargo será de cuatro años, pudiendo ser reelegido, con las mismas limitaciones que expresa el artículo 12.

Artículo 30. *Funciones del Delegado.*

Además de las funciones propias que le confiere el artículo 22 de estos Estatutos, y las complementarias que le asigne la Junta de Gobierno, tendrá como misión específica la representación del Colegio en el ámbito provincial a todos los efectos.

El Delegado asistirá a las Juntas de Gobierno como Vocal de la misma, y en caso de imposibilidad deberá hacerse representar por uno de los comisionados.

Cuando el Delegado, por cualquier causa, no pueda hacerse cargo de la Delegación propondrá con antelación a la Junta de Gobierno el nombre de su sustituto, que tendrá carácter provisional hasta la provisión normal del cargo.

Artículo 31. *Plenos Provinciales.*

Estarán constituidos por el conjunto de colegiados residentes en la provincia, reuniéndose preceptivamente una vez al año para aprobación de presupuestos de la Delegación, para elección del cargo y otros asuntos de su competencia. Extraordinariamente se reunirá cuantas veces sea necesario, convocada por el Delegado, o a requerimiento de un 10 por 100 de los colegiados. Será potestativa la presencia del Presidente del Colegio o algún miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue.

Las conclusiones de propuestas en estos Plenos se reflejarán en acta, que se remitirá al Colegio para su conocimiento y efectos.

Artículo 32. *Recursos económicos de las Delegaciones.*

a) Ordinarios.–Los que les sean facilitados por el Colegio con arreglo a los presupuestos que se aprueben para cubrir las necesidades derivadas de su normal funcionamiento, y sean propuestas a la Junta de Gobierno del Colegio antes de la formulación de los mismos.

b) Extraordinarios.–Los que el Pleno Provincial determine para cubrir un presupuesto extraordinario sancionado por la Asamblea del Colegio.

Los bienes muebles o inmuebles que se adquieran para el normal funcionamiento de las Delegaciones figurarán en inventario a favor del Colegio.

Artículo 33.

Los recursos económicos de las Subdelegaciones dependerán de los de la Delegación correspondiente.

Artículo 34. *Liquidación de bienes.*

Se aplicarán las mismas normas establecidas en el artículo 28, b),

CAPÍTULO VII

De los colegiados

Artículo 35. *Obligatoriedad de colegiación. Colegiación única.*

Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola hallarse incorporado al Colegio correspondiente.

Para ejercer en todo el territorio nacional bastará la incorporación a uno sólo de los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y de Peritos Agrícolas. Este será el del domicilio único o principal del profesional; o, en su defecto, el del lugar donde se desarrolle efectivamente la profesión.

Artículo 36. *Régimen jurídico de la habilitación.*

1. Cuando un colegiado haya de efectuar cualquier trabajo profesional en el ámbito territorial de otro Colegio deberá comunicar preceptivamente, a través del Colegio al que pertenezca, y con anterioridad a las mismas, las actuaciones profesionales que vaya a realizar a fin de quedar sujetos, con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.

El colegiado presentará en su propio Colegio solicitud de habilitación en la que habrá de constar: su nombre y apellidos, dirección profesional, así como el servicio profesional concreto que constituya el objeto de la habilitación.

El Colegio de procedencia cursará al Colegio receptor dicha solicitud, enviando certificado acreditativo de: su condición de colegiado, hallarse al corriente de sus obligaciones y cargas colegiales, y de la inexistencia de causa alguna que le inhabilite para el ejercicio de la profesión. Sólo se denegarán las habilitaciones si no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en este precepto.

Una vez cumplimentados los trámites anteriores, el colegiado quedará habilitado para la realización del acto profesional. La habilitación agotará sus efectos con el concreto servicio o acto profesional que constituía su objeto.

2. Por acuerdo de Junta General de cada Colegio Profesional podrán establecerse las condiciones económicas por la tramitación colegial de las habilitaciones.

Los profesionales habilitados quedan sujetos a las potestades de ordenación deontológica, visado, y disciplina, vigentes en el Colegio receptor.

Artículo 37. *Clases de colegiados.*

a) De honor.

b) Numerarios.

Serán colegiados de honor aquellas personas naturales o jurídicas que, siendo o no Ingenieros Técnicos Agrícolas o Peritos Agrícolas, hayan rendido relevantes servicios a la profesión o figurado como colegiados durante una larga vida profesional, sean merecedores de tal distinción. El nombramiento será otorgado por la Junta de Gobierno por propia iniciativa o considerando la petición del interesado, ratificado por Asamblea general. Estos colegiados podrán estar eximidos del pago de cuotas, no podrán elegir ni ser elegidos para cargo alguno y tendrán derecho a voz pero no a voto en las Asambleas generales.

Serán colegiados numerarios el resto de los colegiados. El colegiado numerario podrá ser, a la vez, colegiado de honor, y conservará su prerrogativa como tal numerario.

Artículo 38. *Condiciones de incorporación y pérdida de la condición de colegiado.*

1. Son condiciones de incorporación al Colegio las siguientes:

1.º Solicitar la admisión de la Junta de Gobierno, acompañando título original o certificado administrativo supletorio acreditativo de la superación de los estudios y abono de los derechos de expedición.

2.º Declaración de no estar incurso en inhabilitación profesional ni colegial, como consecuencia de resolución judicial firme o sanción disciplinaria también firme.

3.º Abonar la cuota de entrada vigente en el Colegio.

Si el solicitante procede de otro Colegio territorial, deberá aportar certificado del Colegio de origen en sustitución del título, en que se expresará además si se halla al corriente de sus obligaciones colegiales, y que no está inhabilitado para el ejercicio profesional como consecuencia de sanción colegial.

La Junta de Gobierno acordará, en el plazo de un mes, la denegación o la admisión de la colegiación. Si pasado dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá que ésta es negativa.

2. La condición de colegiado se pierde:

a) Por renuncia o baja voluntaria, comunicadas por carta certificada dirigida al Presidente del Colegio o documento con registro de entrada. No se concederá la baja colegial si el Colegio tiene constancia de que el solicitante persiste en el ejercicio de la profesión. La baja surtirá efecto el día primero del trimestre siguiente al que corresponda a la fecha de petición, con un mínimo de diez días de plazo.

Ha de estar al corriente de sus obligaciones hasta la fecha que surta efectos.

b) Por expulsión del Colegio, previo expediente disciplinario instruido por éste, en consonancia con lo prescrito en el capítulo VIII de estos Estatutos y de la Ley.

c) Por sentencia judicial firme de incapacidad o inhabilitación.

Los que causaren baja voluntaria cumpliendo con los requisitos que se fijan, y más tarde solicitaran su reincorporación, habrán de seguir igual trámite que para nueva solicitud de admisión, excepto la presentación de documentos referentes a su titulación, debiendo abonar la cuota de reincorporación que reglamentariamente esté establecida.

Artículo 39. *Obligaciones de los colegiados.*

a) Cumplir las normas reguladoras de la profesión, los Estatutos generales y particulares, los Reglamentos de régimen interior, las normas deontológicas o cualesquiera otras normas y acuerdos adoptados por el Colegio, el Consejo General o el Consejo Autonómico, en su caso.

b) Pagar las cuotas y derechos aprobados por el Colegio.

c) Poner en conocimiento del Colegio a quienes ejerzan actos propios de la profesión sin poseer el título que para ello les faculte; a los que, aun teniéndolo, no estén colegiados y a los que siendo colegiados faltan a las obligaciones que como tales han contraído.

d) Someter al visado y registro del Colegio todos los trabajos profesionales, sea quien fuere el destinatario. Este trámite se realizará en el Colegio en cuya demarcación se vaya a desarrollar el trabajo profesional, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos.

e) Someterse en las diferencias profesionales que se produzcan entre colegiados al arbitraje y conciliación del Colegio en primer término, sin perjuicio de interponer, en su caso, el recurso procedente.

f) En los trabajos profesionales que realice observar todas las normas y preceptos que establece la legislación vigente, las dictadas por el Colegio y por el Consejo General y

aquellas otras encaminadas a mantener y elevar el prestigio, dignidad, decoro y ética profesional.

g) Cumplir con respecto a los órganos directivos del Colegio y del Consejo General y con los colegiados los deberes de disciplina, respeto y armonía profesionales.

Artículo 40. *Derechos de los colegiados.*

a) Actuar profesionalmente en todo el ámbito nacional, en los términos previstos en la vigente legislación sobre Colegios Profesionales y en estos Estatutos.

b) Participar en la gestión corporativa, ejerciendo el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos que establecen estos Estatutos.

c) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos.

d) Llevar a cabo los trabajos que sean solicitados al Colegio por organismos oficiales, entidades o particulares, y que les corresponda, respetándose el turno previamente formado.

e) Ser representado o defendido por el Colegio, por el Consejo autonómico o, en caso necesario, por el Consejo General, cuando necesiten presentar reclamaciones justas, bien individual o colectivamente, ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades o particulares, y en cuantas divergencias surjan en ocasión de ejercicio profesional.

f) Ser informado de la situación económica de su Colegio, de oficio o a petición propia.

Artículo 41. *Atribuciones de los colegiados.*

La competencia y atribuciones profesionales de los colegiados, en ejercicio de la profesión, serán las que les correspondan con arreglo al vigente ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO VIII

Del régimen disciplinario

Artículo 42. *Ejercicio de la función disciplinaria.*

Los Colegios sancionarán disciplinariamente todas las acciones y omisiones de los colegiados que infrinjan las normas reguladoras de la profesión, los Estatutos generales y particulares, los Reglamentos de régimen interior, las normas deontológicas o cualesquiera otras normas colegiales.

Artículo 43. *Infracciones.*

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas graves:

a) La desconsideración hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional.

b) Los actos de desconsideración ofensiva hacia los miembros de la Junta de Gobierno o del Consejo General.

c) La desatención a los cargos colegiales, sea de Junta de Gobierno, sea de Consejo General, como consecuencia de la falta de asistencia no justificada.

d) Encubrimiento del intrusismo profesional, o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola por quien no reúna la debida aptitud legal para ello.

e) Incumplimiento de los deberes, colegiales y profesionales, del Ingeniero Técnico Agrícola, determinados en la normativa deontológica vigente.

f) Incumplimiento de acuerdos emanados de Asambleas generales del Colegio, de la Junta de Gobierno del Colegio, y del Consejo General.

g) La realización de trabajos profesionales con omisión del preceptivo visado colegial; incumplir las normas estatutarias o colegiales sobre visado con daño grave del prestigio de la profesión o de los intereses legítimos de terceros; así como la efectiva prestación del

servicio profesional cuando el trabajo no ha sido visado por el Colegio en cuyo ámbito se desarrolla la actuación profesional.

h) Falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional; y ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones de control profesional o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.

i) La realización de trabajos o intervenciones profesionales que por su índole atentan al prestigio profesional, o que su ejecución no cumpla las normas establecidas por las leyes o por el Colegio.

2. Son leves las infracciones no comprendidas en el apartado anterior y las que, aun estándolo, revistan menor entidad por concurrir alguna de estas circunstancias: falta de intencionalidad; o escasa importancia del daño causado.

3. Merecerán la calificación de muy graves, las infracciones reputadas como graves en las que concurra alguna de estas circunstancias: intencionalidad manifiesta; negligencia profesional inexcusable; desobediencia reiterada a acuerdos colegiales; daño o perjuicio grave al cliente o a terceros; obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita; hallarse en el ejercicio de cargo público o colegial al cometer la infracción, cuando exista prevalimiento de esta condición; haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

Artículo 44. *Sanciones.*

Podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.ª Amonestación privada.

2.ª Apercibimiento por oficio.

3.ª Amonestación pública.

4.ª Suspensión en el ejercicio profesional hasta un mes.

5.ª Suspensión en el ejercicio profesional entre un mes y un día y un año.

6.ª Suspensión en el ejercicio profesional entre un año y un día y dos años

7.ª Expulsión del Colegio.

Las sanciones 4.ª a 7.ª implican la accesoria de suspensión de derechos electorales por el tiempo de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieren.

Artículo 45. *Correspondencia entre infracciones y sanciones.*

A las infracciones leves corresponderán las sanciones 1.ª a 2.ª A las infracciones graves las sanciones 3.ª a 5.ª Y a las muy graves las sanciones 6.ª y 7.ª

Artículo 46. *Competencia y recursos.*

La Junta de Gobierno, en cada Colegio, ejercerá la función disciplinaria, imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes.

Corresponde al Consejo General la imposición de sanciones por la actuación, profesional o colegial, de sus propios miembros, y de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios territoriales en el supuesto de que no estuviera constituido el correspondiente Consejo Autonómico.

Contra las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno cabe recurso ordinario ante el Consejo General, cuando así se disponga en los Estatutos del Colegio correspondiente. Y contra las sanciones acordadas en primera instancia por el Consejo General, cabrá recurso corporativo ante el propio Consejo General frente a las mismas, en los términos señalados en el capítulo X.

Artículo 47. *Procedimiento disciplinario.*

1. Iniciación. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno; o a instancia de parte del Presidente del Colegio, del respectivo Delegado, o en virtud de denuncia firmada por un Ingeniero Técnico Agrícola o por un tercero con interés legítimo.

El órgano titular de la función disciplinaria, a la vista de los antecedentes disponibles, ordenará el archivo de las actuaciones o dar trámite al expediente, designando, en ese momento, a un instructor.

2. Instrucción. Tras las oportunas diligencias indagatorias, el Instructor propondrá el sobreseimiento del expediente, si no encontrara indicios de ilícito disciplinario, o formulará pliego de cargos, en caso contrario. En el pliego de cargos habrá de indicarse con precisión y claridad, y debidamente motivados: los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos; la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta; así como la sanción a que, en su caso, puede ser acreedora la misma. Se concederá al expedientado un plazo de quince días hábiles para que pueda contestar por escrito, formulando el oportuno pliego de descargos.

En el expediente son admisibles todos los medios de prueba admisibles en derecho, correspondiente al Instructor la práctica de las que habiendo sido propuestas estime oportunas o las que él mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas deberá existir constancia escrita en el expediente.

3. Resolución. Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el Instructor lo elevará, con la correspondiente propuesta de resolución, al órgano disciplinario, ante el cual se concederá al expedientado nuevo trámite de audiencia, para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su derecho. El instructor no podrá intervenir en las deliberaciones ni en la toma de decisión del órgano disciplinario.

Este procedimiento disciplinario podrá ser desarrollado, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto general, por los Estatutos particulares de cada Colegio.

El mismo será aplicable tanto para la instrucción de expedientes por las Junta de Gobierno de los Colegios territoriales, como por el propio Consejo General.

Artículo 48. *Prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación.*

Las infracciones prescriben: a) las leves: a los seis meses; b) las graves: al año; y c) las muy graves: a los dos años.

Las sanciones prescriben: a) las leves: a los seis meses; b) las graves: al año; y c) las muy graves: a los dos años.

Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción. Y los de las sanciones desde su firmeza. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación colegial expreso y manifiesto dirigido a investigar la presunta infracción. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción interrumpirá el plazo de prescripción de la misma.

La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las sanciones leves se cancelarán al año; las graves a los dos años; y las muy graves a los cuatro años.

CAPÍTULO IX

Del Consejo General

Artículo 49. *Consejo General.*

El Consejo General es el órgano superior representativo y coordinador de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España. Tiene a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Goza de exclusividad para asumir la representación corporativa de los Ingenieros Técnicos Agrícolas, así como de la profesión.

Artículo 50. *Relaciones con las Administraciones Públicas y sede.*

El Consejo General se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; y, en su caso, con las Administraciones Autonómicas, a través de la Consejería competente. El domicilio del Consejo General radicará en la capital del Estado.

Artículo 51. *Constitución.*

En el Consejo estarán integrados obligatoriamente todos los Colegios de España.

Lo constituyen: el Presidente, cuatro Vicepresidentes, Secretario general, Tesorero y todos los Presidentes de los Colegios a título de Consejeros natos en reunión previamente convocada a Pleno.

Artículo 52. *Organización y funcionamiento.*

Para al cumplimiento de las funciones que le son propias, el Consejo General constituirá una Comisión Ejecutiva en calidad de Órgano de Gobierno permanente, cuatro comisiones permanentes y las comisiones de trabajo que sean necesarias.

a) La Comisión Ejecutiva estará formada por el Presidente del Consejo General, cuatro Vicepresidentes, un Secretario general y un Tesorero, en su condición de Consejeros. El Secretario general y el Tesorero, con voz pero sin voto en los Plenos del Consejo General, tendrán voz y voto en las reuniones de la Comisión Ejecutiva. Esta Comisión podrá ser asistida por un Secretario Técnico y por los Vocales colaboradores que estime necesario, los cuales tendrán voz pero no voto.

Funcionará como Órgano ejecutivo del Pleno del Consejo, tendrá dos secciones. La Decisoria, integrada por el Presidente y los cuatro Vicepresidentes, y la Gestora y Asesora, integrada por el Presidente, el Secretario general, el Secretario Técnico y Tesorero. Se reunirá preceptivamente una vez al mes en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria por citación del Presidente o cuando lo soliciten por escrito, al menos, tres miembros de la misma, pudiendo reunirse separadamente la Sección Decisoria y la Gestora cuando a juicio del Presidente sea permisible.

b) Las cuatro Comisiones Permanentes estarán constituidas por cuatro Consejeros, Presidentes de Colegios, y presididas por cada uno de los Vicepresidentes. Estarán asistidos por el Secretarlo Técnico.

Las Comisiones Permanentes serán los que se mencionan y con los admitidos que se les asignan, sin perjuicio de crear por el Consejo alguna otra para misiones no previstas en estos Estatutos.

Se reunirán trimestralmente, como mínimo, en sesión ordinaria, y con carácter extraordinario, con la frecuencia y periodicidad que el tema de trabajo imponga.

Las Comisiones Permanentes son:

— Comisión Permanente de Escuelas Universitarias y de Formación Profesional.

Coordinará y recibirá la información y sugerencias sobre planes de estudios, programas y todo lo que sirva para la ordenación y regulación de la formación universitaria de nuestros titulados y la especialización de los mismos. Sus informes, dictámenes y proyectos se depondrán ante la Comisión Ejecutiva, y tras aprobación por su parte, ante el Pleno del Consejo General, quien con su aprobación las hará suyas, defendiéndolas y trasladándolas a los Órganos pertinentes.

Asimismo informará los planes de Seminarios, cursillos, conferencias programados por los Colegios y por el Consejo General, a los que aportará sus conocimientos y experiencias en la materia, procurando la normalización de diplomas y certificados de estudios que éstos impartan.

— Comisión Permanente de Atribuciones y Competencias.

Entenderá en las disposiciones que regulan el ejercicio profesional, informará, estudiará y dictaminará en los proyectos y sugerencias que dimanen de la Administración y de los Colegios, en torno a éste, y elaborará, a encomienda del Consejo, proyectos de disposiciones reguladoras del mismo.

Análogamente actuará en todo cuanto concierna a problemas de atribuciones y competencias interprofesionales y a la regulación de normas de convivencia y armonía.

Evacuará consultas de los Colegios y de los colegiados sobre cuestiones aplicativas e interpretativas de las disposiciones que atañen a los temas de atribuciones y competencias de nuestros profesionales.

— **(Párrafo derogado)**

— Comisión Permanente de Estatutos, Reglamentos y Legislación Profesional Colegiada.

Elaborará, informará y actualizará los Estatutos y Reglamentos que contemplan la legislación vigente y cualquiera disposición que ordene y regule el funcionamiento de los Órganos colegiados de nuestra profesión, tanto dimanantes de la Administración como de los Colegios.

Evacuará consultas del Consejo y de los Colegios sobre interpretaciones y aplicaciones de las disposiciones en vigor.

c) La Comisión Ejecutiva podrá adoptar acuerdos de urgencia y ponerlos en ejecución, tanta por sí misma como a propuesta de alguna de las Comisiones Permanentes, quedando obligada a someterlos a ratificación del primer Pleno del Consejo que se celebre tras su adopción.

Las Comisiones de trabajo estarán formadas por aquellos Consejeros que para cada caso designe el Pleno o el Presidente del Consejo, quienes a su vez estarán auxiliados por los colaboradores que crean convenientes.

Artículo 53. *Funciones del Consejo General.*

Al Consejo General le corresponde:

1. Elaborar los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y del propio Consejo y aprobar y visar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios.

2. Armonizar las actividades profesionales de los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas en servicio de los altos intereses de la Nación, y velar por que los Colegios cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales relacionadas con la profesión y los preceptos de estos Estatutos y Reglamentos que los complementen y desarrollen.

3. Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios, estrechando los lazos de afecto entre los mismos y procurando la unificación de criterio y la coordinación de los esfuerzos precisos para toda acción eficaz.

4. Resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos de los Colegios, cuando así esté previsto en sus Estatutos particulares, o lo disponga la correspondiente legislación autonómica.

5. Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros del Consejo General, y de las Juntas de Gobierno de los Colegios Territoriales en el supuesto de que no esté constituido el correspondiente Consejo Autonómico.

6. Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.

7. Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios profesionales.

8. Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a la profesión.

9. Asumir la representación de sus profesionales ante las Entidades similares en otras naciones.

10. Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de Seguridad Social adecuado.

11. Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.

12. Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta Provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se convocará con carácter extraordinario en el plazo máximo de treinta días.

13. Representar a los Colegios Oficiales, defendiendo los derechos profesionales y colegiales ante los Organismos del Estado, Tribunales y autoridades de la Administración.

14. Inspeccionar, cuando lo estime conveniente, el funcionamiento y actuación de los Colegios adoptando, en su caso, las medidas necesarias para regularizar su desenvolvimiento.

15. Podrá examinar los presupuestos y balances anuales de todos los Colegios Oficiales y la memoria anual de sus actividades que éstos darán a conocer al Consejo General en un plazo no superior a treinta días desde su aprobación por la Asamblea general de cada Colegio.

16. Editar publicaciones profesionales, siempre que las disponibilidades económicas lo permitan.

17. Editar los impresos oficiales para los informes que expidan los colegiados, como asimismo aquellos otros documentos que considere de carácter general y obligatorio, informando a las autoridades, Organismos oficiales y Corporaciones de la invalidez de las actuaciones que no vayan extendidas en tales impresos.

18. Emitir cuantos informes le sean pedidos por el Estado, Corporaciones oficiales o por los colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas, o que acuerde formular por sí mismo, tanto de carácter técnico como respecto a asuntos relacionados con los fines propios, así del Consejo como de los Colegios o sus colegiados como asimismo sobre la interpretación y aplicación de estos Estatutos.

19. Estimular los sentimientos corporativos de todo orden, y en especial aquellos que tiendan a contribuir al progreso científico y al bienestar individual y colectivo de los profesionales.

20. Participar en la organización de la enseñanza profesional y realizar cuantas gestiones sean precisas para representar a sus colegiados en los Organismos del Estado que la rijan, elevando a la superioridad las propuestas que la experiencia profesional aconseje, en relación con los planes de estudios y creación de nuevas Escuelas.

21. Perseguir el intrusismo ejerciendo la vigilancia precisa y las acciones procedentes para impedir su existencia.

22. Estar en relación constante con el Poder público para todos los problemas que afecten al ejercicio de la profesión, reivindicando sus derechos y el público respeto de su dignidad, o interviniendo en la redacción de disposiciones que regulen las atribuciones y competencias de sus titulados.

23. Entablar todas aquellas acciones judiciales que considere necesarias en defensa de sus intereses profesionales, incluso ante el Tribunal Supremo, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los Colegios. A cuyos efectos podrán:

1. Instar actas notariales de todas clases, hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales.

2. Comparecer ante Centros y Organismos del Estado, provincia y municipio, Jueces, Tribunales, Fiscales, Sindicatos, Delegaciones, Comités, Juntas, Jurados y Comisiones. Y en ellos, instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, gubernativos, laborales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación, prestar las facultades que detalle, revocar poderes y sustituciones.

3. Interponer toda clase de recursos ante la Administración del Estado, provincia o municipio.

4. Otorgar poderes o delegar todas o algunas de las facultades expuestas al Presidente, o conjunta o separadamente a uno o varios Consejeros, y

5. Aceptar, desempeñar y renunciar mandatos y poderes de los Colegios.

24. Regular y ordenar todas aquellas actividades colegiales o profesionales que no estén comprendidas en el presente Estatuto.

25. Acordar la celebración de Asambleas nacionales y convocar y organizar Congresos internacionales de profesionales.

26. Cursar todas las peticiones, instancias o reclamaciones que los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas hayan de formular a los Organismos centrales de Poder público, informándoles, si lo estimara procedente.

27. Intervenir en el funcionamiento de cualquier Colegio cuando, previa información fundamentada y suficiente, se considere éste como anormal e incidente en detrimento del espíritu colegial, ordenando a su Junta de Gobierno la convocatoria y celebración de una

Asamblea general. A ésta asistirá el Presidente del Consejo y los miembros de la Comisión Ejecutiva que se designen en el Pleno, de los que dos, cuando menos, serán Vicepresidentes.

28. Serán también funciones del Consejo General todas las atribuidas por el artículo 5.º de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y por estos Estatutos, a los Colegios en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

29. En general, en materia económica y sin exclusión alguna, realizar, respecto al patrimonio propio del Consejo, toda clase de actos de disposición y gravamen y, en especial:

Uno. Administrar bienes.

Dos. Pagar y cobrar cantidades.

Tres. Hacer efectivos libramientos, dar o aceptar bienes en o para pago.

Cuatro. Otorgar transacciones, compromisos y renuncias.

Cinco. Comprar, vender, retraer y permutar, pura o condicionalmente con precio confesado o aplazado o pagado al contado, toda clase de bienes, muebles e inmuebles, derechos reales y personales.

Seis. Disolver comunidades de bienes y condominios, declarar obras nuevas, mejoras, excesos de cabida.

Siete. Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, opciones y arrendamientos inscribibles y demás derechos reales.

Ocho. Constituir hipotecas.

Nueve. Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.

Diez. Aceptar, con beneficio de inventario, y repudiar herencias y hacer, aprobar o Impugnar particiones de herencia y entregar y recibir legados.

Once. Contratar, modificar, rescindir y liquidar seguros de toda clase.

Doce. Operar en Cajas oficiales, Cajas de Ahorro y Bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan; seguir abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad.

Trece. Librar, aceptar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos.

Catorce. Comprar, vender, canjear y pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones, concertar pólizas de crédito, ya sea personal o con pignoración de valores, con bancos y establecimientos de crédito, incluso el Banco de España y sus sucursales, firmando los oportunos documentos, y

Quince. Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores provisionales o definitivos.

30. Formar y mantener el censo de los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas españoles y extranjeros con capacidad legal para ejercer la profesión en el territorio nacional, preceptivamente colegiados.

31. Designar representantes de la profesión para su participación en los Consejos u organismos consultivos de la Administración de ámbito nacional o supranacional.

32. Y en fin, realizar cuantas funciones y prerrogativas están establecidas en las disposiciones vigentes y todas aquellas que, no expresamente enunciadas, sean concomitantes o consecuencia de las anteriores y tengan cabida en el espíritu que las informe.

El Consejo General acordará lo conducente para el desarrollo de estas facultades.

Artículo 54. *Reuniones.*

El Consejo General se reunirá, con carácter ordinario, previa convocatoria al efecto de su Presidente dos veces al año. La primera, que se celebrará en el primer semestre, tendrá por objeto la sanción del balance, cuentas del año anterior y memoria de actividades. En la segunda, a celebrar en el último trimestre, se tratará en todo caso, y como mínimo, el examen y aprobación de presupuestos de ingresos y gastos para el año próximo.

La convocatoria, con el orden del día, deberá cursarse a la organización colegial con treinta días naturales de antelación a la fecha de celebración de los Plenos ordinarios y con

veinte días para los extraordinarios. El contenido de la memoria, balance y presupuesto deberá cursarse con una antelación mínima de veinte días naturales.

Artículo 55. *Asistencia.*

A los Plenos será obligatoria la asistencia de todos los Consejeros. Los Presidentes de Colegio, por causa justificada, podrán delegar jerárquicamente en un miembro de la Junta de Gobierno.

Para que sean válidos los acuerdos de los Plenos deberán asistir a éstos más de la mitad de los Consejeros.

Artículo 56. *Votaciones.*

En los Plenos cada Consejero dispondrá de un voto, y los acuerdos se tomarán por la mayoría simple de votos, tal como se define en el artículo 9. o , de los Consejeros presentes, salvo aquellas que por su trascendencia requieran mayoría absoluta o mayoría cualificada de la base colegial. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente del Consejo. Los acuerdos del Pleno obligan a todos sus miembros, incluidos los que se hubieran abstenido o votado en contra.

Ningún Consejero podrá ausentarse del salón de sesiones hasta que, hecho el recuento de votos, el Presidente haya declarado el resultado. Iniciada la votación no se interrumpirá por causa alguna ni se concederá la palabra a Consejero alguno.

Artículo 57. *Elección de cargos.*

El Presidente del Consejo será elegido por el Consejo General entre los colegiados de mayor prestigio y más relevantes méritos y aptitudes, previa su dimisión de cualquier otro cargo en la organización colegial.

La vacante de la Presidencia se producirá por fallecimiento, incapacidad, dimisión, inhabilitación o cese estatutario. El Presidente podrá ser destituido cuando la moción de destitución obtenga la mayoría absoluta del Pleno.

Al producirse la vacante, el Vicepresidente primero asumirá sus funciones hasta la elección de nuevo Presidente, no pudiendo presentar su dimisión por solidaridad hasta estar elegido y posesionado el nuevo Presidente.

El Vicepresidente, en funciones de Presidente, comunicará a los Consejeros y Colegios dicha circunstancia en el plazo máximo de quince días naturales siguientes a la fecha en que se produjo. Asimismo fijará un plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de su comunicación, para recibir candidaturas al cargo de Presidente. Estas se presentarán, ante la Comisión Ejecutiva, respaldadas por un mínimo de veinte firmas de colegiados, en las que, al menos dos serán de Consejeros natos.

La Comisión Ejecutiva, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de expiración del plazo de recepción de candidaturas, comunicará a todos los Consejeros y Colegios cuáles han sido admitidas y rechazadas, y dando un plazo de quince días para la recusación de la resolución. Terminado éste se fijará la fecha del Pleno, en el que se procederá a la elección de nuevo Presidente del Consejo,

Para cubrir las vacantes de los cargos de Vicepresidente, Secretario general y Tesorero, el Presidente hará la correspondiente propuesta para su elección por el Consejo General en Pleno.

Todas las personas propuestas para la provisión de un cargo tendrán que cumplir los requisitos que establece la Ley a estos efectos.

Se nombrará Presidente de la Mesa electoral al Consejero de mayor antigüedad de incorporación al Consejo, y Escrutadores a los dos Consejeros de más reciente incorporación. Será Secretario el del Consejo.

Constituida la Mesa electoral se llamará a los señores Consejeros por orden alfabético de su Colegio a depositar su papeleta de votación en la urna preparada al efecto.

Concluida a votación se procederá al escrutinio, con los criterios y normas del artículo 12 de estos Estatutos, recogiéndose en el acta del Pleno en el que se celebran las alecciones las incidencias y resultados de la misma.

Finalizado el Pleno en el que se celebró la elección, y agotado su orden del día, el Consejo se constituirá en Pleno extraordinario para dar posesión de sus cargos a los elegidos.

Artículo 58. *Funciones.*

1. Del Presidente.–Le corresponden el Presidente las siguientes funciones:

a) Ostentar plenamente, y en todos los casos, la representación del Consejo General ante los Poderes públicos Tribunales de Justicia, Entidades, Corporaciones y personas jurídicas y naturales de cualquier orden, velando por el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales, de cuanto se previene en estos Estatutos y de los acuerdos que se tomen por la Asamblea nacional, por el Pleno del Consejo General y la Comisión Permanente.

b) Convocar al Consejo General y a la Asamblea nacional, señalando día y hora para las sesiones; presidir las que celebren estos Órganos, encauzando la discusión y evitando que se traten en ellas asuntos ajenos al orden del día, declarando terminada la discusión de un tema después de consumidos los turnos reglamentarios y levantando la sesión cuando lo estime oportuno.

c) Decidir con su voto de calidad las votaciones en las que haya resultado empate, después de haber hecho uso de su voto de propiedad.

d) Autorizar con su visto bueno las actas de cuantas sesiones se celebren.

e) Presidir las Comisiones de trabajo que se designen para cualquier asunto, si así lo estima conveniente, o delegar en un Consejero.

f) Visar las certificaciones que expida el Secretarlo general del Consejo.

g) Autorizar los pagos que hayan de verificarse, con cargo a los fondos del Consejo.

h) Retirar fondos de las cuentas corrientes, uniendo al efecto su firma a la del Tesorero.

i) Constituir o retirar depósitos, comprar o vender fondos públicos y, en general bienes, muebles o inmuebles y constituir o levantar hipotecas sobre el patrimonio del Consejo General, previo acuerdo de éste.

j) Nombrar las Comisiones o grupos de trabajo que juzgue necesario para el mejor desarrollo de la organización colegial, con refrendo del Pleno.

k) Designar o separar al Secretario Técnico y a los Vocales colaboradores de la Comisión Ejecutiva cuando lo estime oportuno.

l) Llevar la dirección del Consejo, decidiendo en cuantos asuntos fuera de notoria urgencia, oída a ser posible la Comisión Permanente, y sometiendo sus decisiones al Consejo General.

ll) Nombrar, en caso de litigio, los Abogados y Procuradores que defiendan y hagan valer los derechos del Consejo General y los de la profesión en general.

m) Suspender los actos que se consideren nulos de pleno derecho, a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Colegios Profesionales.

2. De los Vicepresidentes.–Los Vicepresidentes se denominarán 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, desempeñando las funciones de Presidente interinamente cuando les sean conferidas por el orden indicado, sin menoscabo de sus funciones normales, asumiendo las de aquél en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

Presidirán las Comisiones Permanentes que representarán los cuatro sectores en que se considera deben estructurarse la problemática profesional.

3. De los Consejeros.–Corresponde a los Consejeros:

a) Conocer y decidir sobre todos los asuntos que han de someterse al Pleno.

b) Emitir obligatoriamente su voto en los asuntos deliberados en el Pleno.

c) Presentar propuestas ante el Pleno del Consejo General para ser sometidas a votación y acuerdo.

d) Formar parte de las Comisionas Permanentes y de trabajo que designen, auxiliados por los asesores pertinentes, afrontando los cometidos encomendados.

e) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos y de los acuerdos tomados por el Pleno del Consejo General.

4. Del Secretario general.–El Secretario general tiene asignadas las siguientes funciones:

a) Dirigir y firmar las citaciones para todas las sesiones y actos de la Comisión Permanente, del Pleno del Consejo General y de la Asamblea nacional, según ordene el Presidente.
b) Redactar y firmar las actas de las sesiones de los Órganos mencionados en el párrafo anterior, sometiéndolas al visado del Presidente.
c) Llevar los correspondientes libros de actas y de entrada y salida de documentos.
d) Extender y autorizar las comunicaciones, órdenes y circulares que hayan de dirigirse por orden del Presidente.
e) Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las comunicaciones dirigidas al Consejo General.
f) Redactar la Memoria anual que ha de presentar al Consejo General.
g) Custodiar el sello y documentación del Consejo General.
h) Expedir las certificaciones que se soliciten con el visto bueno del Presidente.
i) Llevar el fichero circunstanciado de todos los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España colegiados.
j) Será el Jefe de Personal y de las dependencias administrativas.
k) Todas las demás inherentes al cargo que sean de su competencia.
l) Disfrutará de las gratificaciones e indemnizaciones que se fijen en los presupuestos anuales.

5. Del Tesorero.–Corresponde al Tesorero:

a) Recaudar y custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos pertenecientes al Consejo General.
b) Llevar con las debidas formalidades la contabilidad del Consejo General.
c) Intervenir las órdenes de pago dadas por el Presidente, quedando facultado en todo momento para tomar cuantas medidas estime precisas para custodiar con eficacia los fondos de la Entidad.
d) Formalizar todos los meses las correspondientes cuentas de ingresos y pagos del anterior, sometiéndolas a la aprobación del Presidente.
e) Retirar fondos de las cuentas corrientes conjuntamente con el Presidente.
f) Constituir o retirar depósitos por acuerdo del Consejo General, uniendo su firma a la del Presidente.
g) Formular los presupuestos de ingresos y gastos para el desenvolvimiento normal del Consejo, sometiéndose a la elaboración del mismo, así como el balance del ejercicio anterior.
h) Redactar la Memoria anual de Tesorería que ha de presentar al Consejo General.
i) Llevar inventario detallado de los bienes del Consejo General y poner de manifiesto el estado económico y financiero de aquél.
j) Presentar en cada reunión del Consejo relación de pagos y cobros pendientes.
k) Informar al Consejo General cuando se le requiera para ello de la situación económica del Consejo.
l) Disfrutará de las gratificaciones e indemnizaciones que se fijen en los presupuestos anuales.

6. Del Secretario Técnico:

a) Asistir al Presidente del Consejo General e informarle de las normas de aplicación y control de las disposiciones legales que afecten a la profesión.
b) Asistir e informar a los Presidentes de las Comisiones Permanentes, coordinando los trabajos y decisiones de las mismas y orientando sus objetivos dentro de la normativa legal vigente.
c) Resolver y comunicar a los Colegios cuantas cuestiones de orden profesional y técnico sean planteadas por éstos, una vez oídas e informadas por la Comisión Permanente respectiva.
d) Aumentar la eficiencia de los colegiados en sus trabajos profesionales, transmitiendo a los Colegios bibliografía y noticias sobre avances técnicos.

e) Llevar la organización y dirección de los cursillos, conferencias y simposios que se organicen por el Consejo General, una vez informados favorablemente por la Comisión Permanente correspondiente.

f) Aquellas otras de carácter técnico que dimanen del Consejo General o del Presidente.

g) Disfrutará de las gratificaciones e indemnizaciones que se fijen en los presupuestos anuales.

Las comunicaciones y divulgaciones dimanantes de la Secretaría Técnica se harán a través y por medio del mecanismo burocrático que dirige el Secretario general.

Artículo 59. *Duración de los cargos y su renovación.*

El de Presidente, Vicepresidente, Secretario general y Tesorero, durarán cuatro años, y el de Secretario Técnico seis, renovándose por mitades cada dos años, excepto el Secretario Técnico, que lo hará cada seis.

Estos cargos serán obligatorios en primera elección y podrán ser reelegidos por el Pleno del Consejo, siendo la aceptación de carácter voluntario, aun cuando sea elegido para cargo distinto al ejercido hasta entonces.

La duración del cargo de Consejero será inherente a la de su cargo de Presidente del Colegio y en tanto ejerza su mandato. En caso de vacante de este cargo por cualquier causa, y en tanto subsista ésta, será ejercido por el Vicepresidente del Colegio en funciones de Presidente.

Artículo 60. *Recursos económicos del Consejo General.*

Ordinarios:

a) Participación de las cuotas de entrada y ordinarias de los colegiados, que será determinada por el Pleno del Consejo General con carácter revisable.

b) Los derechos que por certificaciones o documentos administrativos que le sean solicitados y puedan corresponderle.

c) Los productos de los bienes o derechos de toda clase que posea el Consejo en propiedad o usufructo.

d) Los ingresos que puedan obtenerse por venta de publicaciones o por ingresos autorizados de otro tipo.

Extraordinarios.–Cuantos ingresos eventuales establezca el Consejo General y cuantos puedan procurarse o percibirse, incluso por donaciones, cesiones o herencias.

Artículo 61. *Gastos.*

Ordinarios.–Los necesarios para el normal y digno desenvolvimiento de su función, con arreglo a los presupuestos ordinarios aprobados por el Pleno del Consejo General.

Extraordinarios.–Los que se aprueban por el Pleno del Consejo General, basados en su presupuesto adicional extraordinario.

Artículo 62.

Los Presidentes de Colegio podrán recabar de los Organismos de la Administración y Empresas los permisos pertinentes para sí y los miembros de la Junta de Gobierno, cuando para ejercer funciones en el desempeño de sus cargos sean convocados al efecto.

El Presidente del Consejo General gozará de la misma facultad en sentido más general y amplio.

Artículo 63. *De la Asamblea nacional.*

Es el Órgano supremo de la profesión, y está constituida por todos los colegiados, reunidos en Pleno y en el lugar y fecha de la convocatoria. Sus acuerdos obligan al Consejo General y, por tanto, a todos los Colegios.

La Asamblea se considerará constituida cuando se alcance la asistencia de la mitad más uno del Censo colegial, y sólo entonces se considerarán válidos los acuerdos adoptados.

Cuando el Consejo General lo juzgue conveniente o lo pidan por escrito la mayoría simple de los Colegios, se convocará Asamblea nacional para el caso concreto que se señale y a la que podrán concurrir todos los colegiados.

Las convocatorias se harán por el Presidente del Consejo General con un mes de antelación y mediante comunicación a los Colegios, firmada por el Secretario general, expresándose en ella los asuntos a tratar.

El desarrollo de las Asambleas, así como discusiones, votaciones, etc. se ajustará al Reglamento que para ellas se dicte y que será unido a las convocatorias.

CAPÍTULO X

Régimen jurídico de los actos y recursos corporativos

Artículo 64. *Régimen jurídico.*

Los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y su Consejo General se rigen en su organización y funcionamiento por:

a) La Legislación básica estatal y autonómica vigente en materia de Colegios Profesionales.

b) Los presentes Estatutos generales.

c) Los respectivos Estatutos particulares y normas de alcance general adoptados en su desarrollo y aplicación.

d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto sea aplicable.

En lo no previsto por los Estatutos generales, será de aplicación la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. El régimen jurídico de los órganos colegiados de los Colegios Profesionales se ajustará a las normas contenidas en este Estatuto general y en los Estatutos particulares; que establecerán el régimen de convocatoria, sesiones y adopción de acuerdos.

Artículo 65. *Nulidad de pleno derecho.*

1. Son nulos de pleno derecho cualesquiera actos de los Colegios Profesionales y del Consejo General, en los casos siguientes:

a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiales, dispuestas en el presente Estatuto general.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, no estén amparados por la debida exención legal.

2. Son anulables los restantes actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 66. *Recursos corporativos.*

Los actos emanados de los órganos de los Colegios y del Consejo General, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Todos los acuerdos y resoluciones adoptadas por las Delegaciones serán recurribles ante la Junta de Gobierno del Colegio al que pertenezcan en el plazo de un mes a contar desde el día de su notificación o, en su caso, de su publicación.

Contra las decisiones o resoluciones de cualesquiera órganos de los Colegios Territoriales cabe interponer recurso ordinario, en igual plazo, ante el Consejo General, cuando así esté previsto en los Estatutos particulares, o lo disponga la correspondiente legislación autonómica.

Los acuerdos que, en primera instancia, adopte el Consejo General también serán recurribles, antes de acudir en su caso a la vía contencioso-administrativa, ante el propio Consejo General, en el plazo de un mes a contar desde el día de su notificación o, en su caso, de su publicación.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales sobre el ejercicio profesional

Artículo 67. *Comunicación previa de los encargos profesionales.*

Todo Ingeniero Técnico Agrícola comunicará al Colegio Territorial competente, mediante impreso normalizado facilitado por éste, cuantos encargos profesionales le hayan sido comprometidos. En la comunicación describirá las características técnicas, normativas y cuantas circunstancias sean necesarias para su identificación y localización. No comprenderá los honorarios, ni demás condiciones contractuales libremente pactadas.

El encargo se comunicará al Colegio con la antelación suficiente que, en función de la naturaleza del trabajo, estime prudencialmente la Junta de Gobierno.

Sin este requisito, no se admitirá, posteriormente, ningún trabajo profesional para su visado. El Colegio podrá hacer, en este trámite de la comunicación previa, cuantas observaciones juzgare que pudieran afectar al posterior otorgamiento del visado colegial.

Únicamente se exceptuarán los casos que por sus características sean de extraordinaria urgencia. En tal caso, se dará cuenta al Colegio inmediatamente después de su realización.

Artículo 68. *Visado colegial.*

Todos los trabajos profesionales suscritos por Ingeniero Técnico Agrícola o Perito Agrícola deberán ser objeto de visado colegial.

El visado colegial es un acto de control profesional que comprende la comprobación de:

a) La identidad y habilitación legal del Ingeniero Técnico Agrícola autor del trabajo.

b) La corrección e integridad formal de la documentación integrante del trabajo.

c) El cumplimiento de todas las normas, legales o colegiales, sobre especificaciones técnicas.

d) La observancia de la normativa, profesional y colegial, aplicable al trabajo de que se trate.

El visado no comprenderá los honorarios, ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

La potestad de visado se ejercitará exclusivamente por el Colegio en cuyo ámbito territorial se vaya a desarrollar el trabajo profesional. Todos los Colegios de España mantendrán una relación entre sí, a efectos de facilitar y coordinar el trabajo profesional de los colegiados en todo el ámbito nacional a que les da derecho su título.

Los Estatutos particulares podrán desarrollar las normas de visado.

Artículo 69. *Tramitación de trabajos.*

En ninguna dependencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se admitirán ni tramitarán trabajos técnicos o facultativos de cualquier clase, realizados en beneficio de interés privado, por Perito Agrícola o Ingeniero Técnico Agrícola, si no están visados por alguno de los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas.

Las mismas normas deberán aplicarse por los restantes organismos del Estado, Comunidad Autónoma, provincia o municipio, corporaciones, tribunales y entidades de

cualquier orden y jurisdicción, cuando se presenten tales trabajos suscritos por Ingenieros Técnicos Agrícolas o Peritos Agrícolas.

Artículo 70. *Nota-encargo o presupuesto.*

Cuando un Ingeniero Técnico Agrícola reciba un encargo profesional presentará al cliente, para su aceptación, una nota-encargo, en la que constará, con el mayor detalle que sea posible, las características del trabajo a desarrollar y el cálculo aproximado de los honorarios o, en su defecto, el método convenido para su práctica.

Artículo 71. *Servicio de cobro colegial.*

Cuanto tenga establecido el correspondiente servicio, los Ingenieros Técnicos Agrícolas podrán encomendar, de forma libre y expresa, al respectivo Colegio la gestión del cobro de sus honorarios profesionales. Cuando la reclamación devenga contenciosa será preciso un acuerdo de viabilidad de la Junta de Gobierno en el que se juzgue conveniente la intervención del Colegio, estableciendo la aportación que se convenga para atender los gastos que origine la reclamación, y siempre que por el colegiado se hubieran cumplido las normas de visado, hoja de encargo de trabajo y demás establecidas reglamentariamente.

Artículo 72. *Relaciones con otros profesionales.*

a) En trabajos de colaboración, la parte realizada por el colegiado deberá responsabilizarla con su firma y efectuar el correspondiente visado en su colegio, aplicándose sobre la parte realizada, las mismas condiciones y derechos establecidas en estos estatutos para los trabajos profesionales independientes.

b) En aquellos casos en que, por la complejidad operativa, de organización u otra causa, fuera difícil establecer la estimación de la colaboración eventual o permanente de los distintos profesionales que intervengan, el Colegio establecerá convenios sobre los derechos de visado con la entidad o persona jurídica representativa de los mismos.

§ 33

Real Decreto 776/2020, de 25 de agosto, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 237, de 4 de septiembre de 2020
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2020-10194

El Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales se creó al amparo del Decreto 713/1964, de 12 de marzo, por el que se autoriza la constitución del mismo, y se configura como un colegio de ámbito y carácter nacional.

Sus estatutos, que fueron aprobados por Orden de 7 de abril de 1965, no han sufrido ninguna modificación hasta el momento y, por tanto, no han sido adaptados a la legislación vigente.

Ante la dispersión normativa existente hasta 1974 en materia de Colegios Profesionales, se aprobó la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales, que los configura como Corporaciones de Derecho Público. Asimismo, el artículo 36 de la Constitución Española prevé un mandato constitucional al establecer que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales, cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Posteriormente, han tenido lugar otras modificaciones en este ámbito, a través de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y Colegios Profesionales y del Real Decreto-ley 6/2000, de 24 de junio, sobre Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en el Mercado de Bienes y Servicios.

Por otra parte, con el objetivo de impulsar la mejora de la regulación del sector servicios en Europa fue aprobada la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior. La transposición de dicha Directiva ha dado lugar a un proceso legislativo iniciado con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y, posteriormente, con la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que tienen como finalidad establecer como régimen general el de la libertad de acceso a las actividades y su libre ejercicio en todo el territorio español. Estas normas afectan, entre otros muchos, al ámbito de los Colegios Profesionales y, concretamente al Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales, en el ámbito de la actividad privada de dichos ingenieros, en el que, en su caso, podrá imponerse por ley la colegiación obligatoria, toda vez que la colegiación no es requisito para el ejercicio de las capacidades profesionales de los miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 42.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Por ello, tanto para adaptar los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales a la reciente evolución legislativa, como para incorporar las novedades que supone la legislación derivada de la llamada Directiva de servicios, es necesaria la aprobación de este real decreto.

Durante la tramitación de este real decreto se recabaron los informes de los Ministerios de la Presidencia, de Economía y Hacienda y de Política Territorial y posteriormente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministerio de Economía y Competitividad.

Por todo lo anterior, este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con arreglo al artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, este real decreto consta incluido en el plan anual normativo de 2020.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de agosto de 2020,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los estatutos.*

Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales, en adelante el Colegio, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Competencias de las comunidades autónomas.*

La regulación contenida en los estatutos aprobados por este real decreto se entiende sin perjuicio de que las comunidades autónomas puedan constituir, al amparo de sus competencias, Colegios de Ingenieros de Armas Navales en sus respectivos ámbitos territoriales.

Disposición transitoria única. *Permanencia transitoria de los miembros de los órganos rectores.*

Los miembros de los órganos rectores del Colegio, en la fecha de aprobación de estos estatutos, permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del periodo de tiempo para el cual fueron elegidos, procediéndose a cubrir las vacantes que se produzcan de acuerdo con la nueva normativa estatutaria.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 7 de abril de 1965 por la que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE ARMAS NAVALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Naturaleza, ámbito y régimen jurídico.*

1. El Colegio Oficial de Ingenieros de Armas Navales, en adelante Colegio, es una Corporación de Derecho Público, reconocida y amparada por el artículo 36 de la Constitución Española, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. El Colegio es de ámbito nacional y podrán incorporarse a él los Ingenieros de Armas Navales que estén en posesión del título de Ingeniero de Armas Navales, expedido por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Armas Navales, sin que pueda producirse en su incorporación ningún tipo de discriminación por motivos de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, lengua o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.

La profesión de Ingeniero de Armas Navales figura entre las profesiones reguladas en el anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, que continúa vigente de conformidad con la disposición derogatoria única, punto 2, del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), siendo el Ministerio de Defensa la autoridad competente en los términos previstos en el artículo 4.2 del citado real decreto.

La sede del Colegio radicará en Madrid.

3. El Colegio se regirá por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, por estos estatutos, sus normas propias y demás legislación aplicable. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio se tomarán teniendo en cuenta los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 2. *Colegiación y ejercicio de la profesión.*

1. Será requisito indispensable hallarse incorporado al Colegio para ejercer la profesión en el ámbito privado, cuando así lo establezca una ley estatal.

2. Para los profesionales de otros Estados miembros de la Unión Europea que presten servicios en España, les será de aplicación el principio de libre prestación de servicios establecido en el título II del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales, por parte de la autoridad competente española, les permitirá acceder a la misma profesión que aquella para la que estén cualificados en su Estado miembro de origen y ejercerla con los mismos derechos que los nacionales españoles, cuando las actividades cubiertas por dicha cualificación sean similares.

Artículo 3. *Relaciones con la Administración Pública.*

El Colegio se relaciona con la Administración Pública a través del Ministerio de Defensa.

CAPÍTULO II

De los fines y funciones del Colegio

Artículo 4. *Fines.*

Los fines esenciales del Colegio son los siguientes:

a) La ordenación del ejercicio de la profesión de Ingeniero de Armas Navales y su representación institucional exclusiva, cuando esté sujeta a colegiación obligatoria.

b) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios prestados por sus colegiados.

c) La defensa de los derechos y de los legítimos intereses profesionales de los colegiados, en el ejercicio civil de su profesión de Ingeniero de Armas Navales.

d) Todos los demás fines que legalmente puedan o deban desarrollarse por agrupaciones profesionales del mismo género.

Artículo 5. *Funciones.*

Las funciones del Colegio son:

a) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con esta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

b) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de los colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por el propio Colegio, según proceda.

c) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la ley.

d) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, en su ámbito de competencia, en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 3 de febrero, únicamente cuando se solicite a petición expresa de los clientes o cuando así lo establezca el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. El visado, en ningún caso, comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

e) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, conforme a los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

f) Organizar Delegaciones Territoriales, conforme al artículo 23.

g) Organizar y desarrollar las instituciones de previsión y beneficencia que se estimen convenientes para los colegiados o sus familiares.

h) Impulsar las labores científicas y culturales estableciendo colaboraciones con instituciones que puedan estar relacionadas con sus actividades profesionales.

i) Ejercer las medidas disciplinarias que se impongan a los colegiados por incumplimiento de las prescripciones legales, de este estatuto y de las normas y decisiones dictadas por el órgano de gobierno del Colegio.

j) Encauzar y proponer, a través del Ministerio de Defensa, las aspiraciones de la profesión.

k) Participar en la elaboración de los planes de estudio, cuando sea requerido expresamente por los centros correspondientes, y mantener contacto con la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Armas Navales, con el fin de facilitar a los nuevos profesionales una orientación para el desempeño de su actividad profesional.

l) Aquellas que, aunque no relacionadas anteriormente, redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

m) Cuantas funciones sean necesarias para contribuir a la mejor protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados.

Artículo 6. *Ventanilla única y Servicio de atención a los consumidores.*

El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los ingenieros de Armas Navales puedan, de forma sencilla, gratuita y a distancia, realizar todos los trámites relativos a la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio. Esta página «web» debe permitir también acceder al registro de los colegiados, al registro de sociedades profesionales, las vías de reclamación y

los recursos en caso de conflicto entre consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional, a los datos de asociaciones a las que se pueden dirigir los consumidores y al contenido del código deontológico.

Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y, en su caso, resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

CAPÍTULO III

De los órganos gubernativos y administrativos del Colegio

Artículo 7. *Estructura.*

Los órganos que rigen el Colegio son la Junta de Gobierno y la Junta General.

Sección 1.ª De la junta de gobierno

Artículo 8. *Funciones.*

La Junta de Gobierno asumirá la representación de la personalidad jurídica del Colegio y la dirección y administración del mismo, para la consecución de sus fines, con facultades de delegar y apoderar.

Artículo 9. *Composición.*

La Junta de Gobierno estará formada por: un Decano, un Vicedecano, un Secretario, un administrador y un vocal por cada treinta colegiados o fracción de treinta, sin que nunca pueda exceder de diez el número de estos vocales.

A los miembros de la Junta de Gobierno se les nombrará por libre elección entre todos los colegiados.

Artículo 10. *Duración y renovación de los cargos.*

La duración de los cargos de la Junta de Gobierno será de dos años, renovándose anualmente por mitad, de la forma siguiente: el Decano, el Secretario y la mitad de los vocales, en los años impares, y el Vicedecano, el administrador y la otra mitad de los vocales, en los años pares. Todos los cargos de la Junta de Gobierno son reelegibles.

Artículo 11. *Elección de los cargos.*

1. La provisión de estos cargos se efectuará por la Junta General de colegiados mediante elecciones, que se celebrarán cada año y en las que tendrán derecho de voto todos los colegiados que estén incorporados al Colegio, que no presenten incompatibilidades por razón de sus cargos profesionales y que gocen de la plenitud de sus derechos colegiales. Bastará, para ser elegido, la obtención de mayoría simple de votos válidos, según se establece en este estatuto.

2. Podrá ser designado candidato a la Junta de Gobierno todo colegiado que, ostentando la condición de elector, se encuentre en el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Armas Navales, no esté incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y que sea propuesto por diez colegiados en escrito dirigido a la Junta de Gobierno, que tenga entrada antes del día anterior al de la fecha fijada para la celebración de las elecciones.

3. La mesa electoral estará constituida por el Decano y el Secretario de la Junta de Gobierno o quienes reglamentariamente les sustituyan y tres interventores, que serán el elector más antiguo y el más moderno, que se hallen presentes en el momento de comenzar la elección, y otro nombrado libremente por el Decano.

4. Los electores ausentes podrán enviar su voto en sobre cerrado y firmado exteriormente. Este sobre irá dentro de otro que llegará a la Secretaría del Colegio, por correo o entregado en mano, antes de la fecha del recuento de los votos. Abierto el sobre exterior y reconocida la firma por el secretario, pasará a la mesa electoral, donde su presidente lo abrirá y depositará el voto en la urna. Serán válidos los votos emitidos a través de medios electrónicos dispuestos para tal fin.

5. Efectuado el escrutinio por los miembros de la mesa electoral, se insertará el acta correspondiente en el libro de actas del Colegio.

Artículo 12. *Toma de posesión.*

Dentro de los quince días siguientes a que se celebre la elección, se efectuará una reunión de la Junta de Gobierno donde tomarán posesión de sus cargos los nuevos componentes, cesando los precedentes.

Artículo 13. *Cometidos de la Junta de Gobierno.*

De un modo especial le corresponde:

a) Resolver sobre la admisión de los Ingenieros de Armas Navales que deseen incorporarse al Colegio, así como tramitar y autorizar las peticiones de bajas de los colegiados.

b) Repartir equitativamente entre los colegiados los costes vinculados al sostenimiento del Colegio, proponiendo a la aprobación de la Junta General la cuantía de las cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, así como las cuantías de las inscripciones en el Colegio, no debiendo estas últimas exceder de los costes asociados a los trámites correspondientes.

c) Encargarse del cobro de los honorarios profesionales, en los casos en que los colegiados soliciten este servicio.

d) Participar en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general que afecten a la profesión, a través del trámite de audiencia.

e) Confeccionar el anuario de colegiados.

f) Comunicar a los colegiados las normas para el ejercicio de su profesión.

g) Elaborar la Memoria anual, que deberá hacerse pública a través de la página «web» del Colegio, en el primer semestre de cada año, y que debe incluir al menos la información siguiente:

1.º Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

2.º Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

3.º Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

4.º Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

5.º Los cambios en el contenido del código deontológico.

6.º Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

7.º Información estadística sobre la actividad del visado.

h) Ejercer la potestad disciplinaria que regula el estatuto del Colegio.

i) Comunicar al Ministerio de Defensa, dentro de los cinco días desde la constitución de la Junta de Gobierno o renovación de sus cargos, la composición de los órganos elegidos y el cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 14. *Convocatorias de las reuniones.*

La Junta de Gobierno se reunirá al menos semestralmente. También se reunirá cuando lo indique el Decano o lo soliciten dos de sus componentes.

Artículo 15. *Obligatoriedad de asistencia.*

La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno es obligatoria y solo podrán excusarse sus componentes por motivos de enfermedad u otra causa que, a juicio de la Junta de Gobierno, se estime plenamente justificada.

Artículo 16. *Sistema de votación y actas.*

1. Los acuerdos de la Junta de Gobierno, que se consignarán en las oportunas actas, serán tomados por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de asistentes, y en caso de empate, decidirá el voto del Decano.
2. Las actas se podrán aprobar al finalizar cada sesión o en la reunión siguiente del mismo órgano.

Artículo 17. *Decano.*

1. El Decano ostentará la representación de la Junta de Gobierno y, por tanto, la del Colegio. Estará facultado para extender poderes, autorizará con su firma la ejecución o cumplimiento de los acuerdos, ordenará los pagos, presidirá las Juntas Generales y la de Gobierno y las Comisiones a que asista, dirigiendo sus deliberaciones.
2. En caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad, será sustituido por el Vicedecano y, en su defecto, por el miembro más antiguo de la Junta de Gobierno.

Artículo 18. *Vicedecano.*

El Vicedecano sustituirá al Decano en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad y llevará a cabo todas aquellas funciones que, dentro del orden colegial, delegue en él el Decano.

Artículo 19. *Secretario.*

Corresponde al Secretario:

a) Convocar la Junta General, Junta de Gobierno y Comisiones que ordene el Decano.
b) Redactar las actas y dar validez con su firma y el visto bueno del Decano, en su caso, a los acuerdos y certificaciones.
c) Dirigir las oficinas y custodiar el sello, los libros y la documentación del Colegio.
d) Será además el jefe nato del personal administrativo y subalterno.

Artículo 20. *Administrador.*

El administrador recaudará y custodiará los fondos del Colegio, pagará los libramientos que expida el Decano, formulará mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior y, anualmente, la del ejercicio económico ya vencido y redactará los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.

Artículo 21. *Suplencia del Secretario y el administrador.*

En el caso de ausencia o enfermedad del Secretario o el administrador, serán sustituidos por los vocales que determine la Junta de Gobierno, a propuesta del Decano.

Artículo 22. *Carácter de los cargos.*

Todos los cargos de la Junta de Gobierno son puramente honoríficos, no pudiéndose percibir por su ejercicio remuneración alguna. No obstante, la Junta de General podrá acordar, si las circunstancias así lo aconsejan, la concesión de la retribución que considere oportuna a aquellos de sus miembros que, por la misión que se les asigne, tengan necesidad de prestar una dedicación continuada a la gestión de los asuntos colegiales.

Artículo 23. *Delegaciones territoriales.*

La Junta de Gobierno podrá organizar Delegaciones de ámbito territorial, que ejercerán funciones delegadas de la Junta de Gobierno.

Sección 2.ª De las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias

Artículo 24. *Junta General.*

1. La Junta General estará compuesta por todos los colegiados.
2. Corresponde a la Junta General de colegiados:

a) La propuesta de aprobación de los Estatutos del Colegio y las modificaciones de los mismos. Esta aprobación o modificación no surtirá efectos hasta que se cumplan los requisitos que, para la aprobación de los estatutos, establece el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
b) La aprobación del presupuesto y de las cuentas anuales, así como la gestión de la Junta de Gobierno expuesta por esta en la Memoria, que someterá a su examen, resumiendo su actuación durante el año anterior.
c) Aprobar las normas generales que deban seguirse en las materias de la competencia del Colegio.
d) Tomar acuerdos sobre los asuntos incluidos en el orden del día, bien por iniciativa de la Junta de Gobierno o por la de un grupo de colegiados que sume al menos el 5 por 100 de estos.
e) La elección y renovación de los miembros de la Junta de Gobierno conforme a lo establecido en los artículos 10 y 11 de estos estatutos.

Artículo 25. *Convocatorias.*

1. Se celebrará Junta General ordinaria una vez al año y en ella se tratará, al menos, el siguiente orden del día:

a) Discusión y, en su caso, aprobación de la gestión de la Junta de Gobierno en el año anterior, previo informe del Decano.
b) Discusión y, en su caso, aprobación de la cuenta de ingresos y gastos del año anterior.
c) Discusión y, en su caso, aprobación del presupuesto presentado por la Junta de Gobierno.
d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los dictámenes y proposiciones que se consignen en el orden del día.
e) Ruegos y preguntas.
f) Renovación de los cargos de la Junta de Gobierno que corresponda conforme a estos estatutos.

2. Se celebrará Junta General extraordinaria, previa convocatoria cursada por la Junta de Gobierno, a iniciativa de esta o de un número de colegiados no inferior a la décima parte de la totalidad.
3. Las Juntas Generales extraordinarias solo podrán ocuparse de los asuntos objeto de la convocatoria.
4. Las Juntas Generales se constituirán, en primera convocatoria, con asistencia de la mayoría absoluta de los colegiados, o, en segunda convocatoria, media hora después de la anunciada, cualquiera que sea el número de asistentes.
5. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los votos presentes o delegados.
6. Las Juntas Generales ordinarias se convocarán por escrito a los colegiados, acompañando el orden del día, con quince días de antelación y las extraordinarias con al menos diez días. En los casos de urgencia, que se justificará ante la Junta General, se podrá acortar el plazo de la convocatoria, que no podrá ser inferior a los diez días.

Artículo 26. *Votaciones.*

1. Los colegiados que residan fuera de Madrid y aquellos que por causa justificada no puedan asistir a la reunión de la Junta General, podrán delegar su voto, para los fines no comprendidos en los artículos 9, 10 y 43, en otro colegiado asistente a la Junta General. Las delegaciones deberán obrar en la secretaría del Colegio con fines de control, al menos una hora antes de la señalada para el comienzo de la reunión.
2. Las votaciones serán generalmente ordinarias, nominales, si así lo solicitan diez asistentes, y secretas cuando afecten al decoro de alguno de los colegiados y lo soliciten cinco asistentes.
3. Para el cómputo de las mayorías se tendrán siempre en cuenta tanto los votos presentes como los delegados.

Artículo 27. *Actas.*

1. De las sesiones de la Junta General se extenderá acta, en la que se hará constar sucintamente lo ocurrido y acordado en ella, transcribiéndose literalmente las proposiciones que se presentan y las manifestaciones que se desee consten en el acta.
2. Se podrán aprobar al finalizar cada sesión o en la reunión siguiente del mismo órgano.

Artículo 28. *Vinculación de los acuerdos.*

Los acuerdos tomados en las Juntas Generales obligarán a todos los colegiados.

CAPÍTULO IV

Del régimen económico del Colegio

Artículo 29. *Recursos económicos.*

1. En el ámbito económico y patrimonial, el Colegio tendrá la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus fines.
2. Constituyen sus recursos económicos los siguientes:

a) Los productos de bienes y derechos que correspondan en propiedad al Colegio.
b) La cuota de inscripción de los colegiados.
c) La cuota periódica ordinaria que obligatoriamente habrán de satisfacer los colegiados.
d) Los beneficios que obtuviera por publicaciones.
e) Las subvenciones, derechos, donativos o cualquier ayuda de este género, que se le concedan por las Administraciones Públicas, corporaciones oficiales, empresas o particulares.
f) Los bienes muebles o inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro negocio lucrativo u oneroso, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
g) Los intereses del capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyen su patrimonio.
h) Las cantidades que por cualquier otro concepto legal no especificado pueda percibir el Colegio.

CAPÍTULO V

Del ingreso en el Colegio y de los derechos y deberes de los colegiados

Sección 1.ª Adquisición y pérdida de la condición de colegiado

Artículo 30. *Adquisición de la condición de colegiado.*

1. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar las solicitudes de incorporación, que solo podrán ser suspendidas o denegadas por la misma, previas las diligencias e informes que procedan, audiencia al interesado y mediante resolución motivada, contra la que cabrán los recursos procedentes.

El plazo máximo para resolver y notificar la solicitud de incorporación es de tres meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud. En el caso que no se resuelva y notifique, la solicitud se entenderá estimada por silencio positivo, siempre que se cumplan objetivamente los requisitos imprescindibles para la colegiación.

2. Para la inscripción en el Colegio será requisito imprescindible:

a) La justificación de estar en posesión de la titulación de Ingeniero de Armas Navales referida en el artículo 1.2, tener reconocida su formación y el ejercicio de la profesión en España por el Ministerio de Defensa, si procede de un Estado miembro de la Unión Europea o formación que haya sido homologada cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.

b) No haber sido declarado legalmente incapacitado o inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

c) No encontrarse suspendido de colegiación o expulsado del Colegio por sanción disciplinaria colegial firme.

d) En el caso de reingreso en el Colegio, no deberá tener cuota alguna pendiente de pago.

e) El pago de la cuota de inscripción que se determine, que en ningún caso podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

3. Las personas procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea que deseen ejercer su profesión dentro del campo de actividad de la profesión de Ingeniero de Armas Navales en territorio español, deberán realizar los trámites de reconocimiento de su titulación o cualificación profesional, a través del Ministerio de Defensa, conforme a las disposiciones y los procedimientos establecidos en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.

4. Como establece el artículo 14 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, para la inscripción temporal en el Colegio de las personas procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea, que deseen ejercer su profesión dentro del campo de actividad de la profesión de Ingeniero de Armas Navales en territorio español, será suficiente la recepción en el Colegio de una copia de la documentación preceptiva para ejercer la prestación de servicios en España remitida por el Ministerio de Defensa.

Artículo 31. *Pérdida de la condición de colegiado.*

La baja en el Colegio se producirá:

a) A petición del colegiado.

b) Por sanción disciplinaria de expulsión del Colegio que ponga fin a la vía administrativa.

c) Por fallecimiento.

d) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para ejercer la profesión.

Artículo 32. *Trámites.*

Los trámites para darse de alta o baja en el Colegio y otro tipo de gestiones se podrán realizar por vía electrónica y a distancia.

Sección 2.ª De los deberes y derechos de los colegiados

Artículo 33. *Deberes.*

Son deberes de los colegiados los siguientes:

a) Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos estatutos, así como los acuerdos que válidamente se adopten.

b) La asistencia a los actos corporativos.

c) Someter al visado del Colegio los trabajos profesionales, en los casos establecidos en el artículo 13.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto.

d) Desempeñar los cometidos que se les encomienden por los órganos gubernativos del Colegio.

e) Pagar las cuotas y tasas que hayan sido aprobadas para el sostenimiento del Colegio o para fines de previsión.

f) Cumplir, con respecto a los órganos gubernativos del Colegio y a los ingenieros colegiados, los deberes de disciplina y armonía profesional.

Artículo 34. *Derechos.*

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) De permanencia en el Colegio, salvo sanción en contra conforme a lo que se dispone en el capítulo VI.

b) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que este tenga establecidos, siempre que no perjudiquen a los derechos de los demás.

c) Tomar parte en las deliberaciones y votaciones que en este Estatuto se prevean.

d) Al visado de sus trabajos por el Colegio en los términos fijados en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

e) Recabar el amparo de la Junta de Gobierno cuando considere lesionados o menoscabados sus derechos o intereses de profesional o de colegiado o los de la Corporación.

f) Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno todos los hechos que puedan afectar a la profesión particular o colectiva y que puedan determinar su intervención.

g) Ser representados y apoyados por la Junta de Gobierno en sus reclamaciones y en las negociaciones motivadas por diferencias que surjan con ocasión del ejercicio profesional, siempre que exista el oportuno apoderamiento o contrato de mandato, alcanzando esta representación y apoyo ante cualquier autoridad administrativa o gubernativa e incluso ante los tribunales de justicia, si ello fuese necesario. En este último caso, sin perjuicio de la necesaria representación procesal cuando sea exigible.

h) Ejercer la profesión en régimen de libre competencia estando sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

i) Ejercer su profesión individualmente o de forma conjunta en unión de otro u otros profesionales de la misma o distinta actividad profesional. En este caso, siempre que no esté prohibido por ley, como preceptúa el artículo 2.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

j) Al ejercicio de la profesión en forma societaria de conformidad con las leyes.

k) A no ser discriminados en la participación, así como en el uso y el disfrute de los derechos, servicios y cualquier otro tipo de ventajas derivadas de la condición de colegiado.

CAPÍTULO VI

Del código deontológico y el régimen disciplinario

Artículo 35. *Capacidad sancionadora.*

1. La Junta de Gobierno podrá acordar e imponer sanciones a sus colegiados por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión, así como por cualesquiera otros actos u omisiones que les sean imputados como contrarios al prestigio de la profesión, a la honorabilidad del Colegio, al respeto a sus compañeros o por incumplimiento de las normas de conducta de estos estatutos, todo conforme a lo establecido en los tres artículos siguientes.

2. Con carácter subsidiario, será de aplicación el título preliminar, capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a la potestad sancionadora.

Artículo 36. *Normas de conducta profesional.*

Los colegiados prestarán especial diligencia en el cumplimiento del siguiente código deontológico:

a) Respetar el ámbito competencial correspondiente a otras titulaciones distintas a la de Ingenieros de Armas Navales.

b) Anteponer la seguridad pública en todas las actuaciones profesionales.
c) Comunicar a la Junta de Gobierno cualquier información que esté relacionada con una actitud improcedente de otro componente del Colegio.
d) Velar por la buena imagen del colectivo en sus actividades profesionales.
e) Proteger a los clientes en todo lo que establezcan las leyes y no utilizar información confidencial en beneficio propio.
f) Dar total preferencia a la satisfacción de los clientes frente a los intereses propios.
g) Mantener una imagen digna y de prestigio del colectivo.
h) Realizar los trabajos con profesionalidad dentro del marco legal establecido respetando la ética profesional.
i) Respetar las normas medioambientales y las normas de prevención de riesgos laborales en vigor, en el diseño, desarrollo y ejecución de sus proyectos.
j) No aceptar trabajos de carácter privado que incumplan la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, cuando la citada ley resulte aplicable en atención al ámbito subjetivo de aplicación.

Artículo 37. *Faltas y sanciones.*

1. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Las faltas leves se sancionarán con reprensión privada, considerándose este tipo de faltas las siguientes:

a) Menosprecio manifiesto de las funciones de un compañero en el ejercicio de la profesión o de un miembro de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones.
b) La comisión de incorrecciones de carácter leve en los trabajos profesionales.

3. Las faltas graves se sancionarán con apercibimiento por escrito, considerándose este tipo de faltas las siguientes:

a) No someter al visado colegial los trabajos que sean preceptivos según lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en virtud de lo previsto en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto.
b) Vulnerar la obligación de poner a disposición de los destinatarios de una prestación de servicios la información exigida en el artículo 22 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
c) La ocultación de datos que el Colegio necesite para ejercitar sus funciones.
d) Incumplimiento de las normas establecidas en estos Estatutos y en los acuerdos adoptados por los órganos rectores del Colegio.
e) Impago de dos cuotas colegiales consecutivas.
f) Los actos u omisiones que constituyan una discriminación en el disfrute de los derechos, servicios y cualquier otro tipo de ventajas derivadas de la condición de colegiado.

4. Las faltas muy graves se sancionarán con la suspensión de la colegiación por un período máximo de un año o la expulsión del Colegio. Se consideran faltas muy graves las siguientes:

a) Impago de tres cuotas colegiales, previo apercibimiento por parte del Colegio.
b) Incumplimiento de deberes profesionales inexcusables que no obedezca a un descuido circunstancial.
c) Daño o perjuicio grave a clientes o usuarios.
d) Realizar trabajos sin la preparación o calificación debidamente reconocida, que pueda poner en peligro a los destinatarios de los mismos o a terceros.
e) La comisión de delito, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, declarado por sentencia firme.

Artículo 38. *Imposición de sanciones y tramitación del expediente.*

1. Las sanciones por faltas leves podrán imponerse sin previa formación del expediente que se prevé a continuación y previa audiencia del interesado, en la que se le hará saber los hechos que se le imputan y las pruebas en que se basan.

Todas las demás sanciones deberán ir precedidas de expediente instruido por un miembro de la Junta de Gobierno más antiguo que el encartado en la posesión de título de Ingeniero, con audiencia del mismo. El procedimiento por el que se imponga la sanción no tendrá una duración superior a tres meses.

2. El expediente se incoará por la Junta de Gobierno del Colegio, a iniciativa propia o por denuncia ajena, señalando, en cualquier caso, las presuntas faltas y acompañando las pruebas oportunas.

3. Si la Junta de Gobierno considera que los hechos objeto de expediente revisten una extraordinaria gravedad, podrá acordar la suspensión provisional de la colegiación del inculpado, mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado.

Esta suspensión podrá prolongarse hasta que concluya el expediente disciplinario y se adopte una resolución firme al respecto, no pudiendo ser dicha suspensión superior a tres meses.

4. La Junta de Gobierno del Colegio dará traslado del citado expediente al instructor, cuyo nombramiento corresponde a la propia Junta de Gobierno.

5. El supuesto responsable de la falta tiene derecho a ser notificado de la incoación del expediente disciplinario, de los hechos que se le imputan, de las infracciones que tales hechos pueden constituir y de las sanciones que, en su caso, se puedan imponer, de la identidad de las personas que configuran el órgano de instrucción, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

Igualmente, tiene derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

6. Dentro del plazo de quince días siguientes a la conclusión de las actuaciones, y a la vista de las mismas, el instructor formulará la correspondiente propuesta de resolución.

Esta propuesta de resolución fijará con precisión los hechos imputados al inculpado y expresará la falta supuestamente cometida y las sanciones que se propone imponer, con cita concreta del precepto estatutario aplicable.

7. De esta propuesta de resolución se dará traslado al inculpado para que, en el plazo improrrogable de quince días, pueda alegar cuanto considere conveniente en su defensa.

8. Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el instructor dará cuenta de su actuación y remitirá el expediente a la Junta de Gobierno del Colegio para que ésta adopte la decisión que estime oportuna.

9. La resolución deberá ser acordada en la primera Junta de Gobierno del Colegio que se celebre desde la recepción de la propuesta del instructor, tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá versar sobre hechos distintos que los que sirvieron de base a la propuesta de resolución.

Esta resolución, que deberá ser notificada al interesado, expresará los recursos que procedan contra la misma, los órganos colegiales o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno.

En caso de que no se dicte resolución expresa dentro del plazo de tres meses desde que se inició el procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones.

10. En el supuesto de que la posible falta haya sido cometida por algún miembro de la Junta de Gobierno del Colegio, este se abstendrá de participar en las deliberaciones y votaciones de estos órganos.

11. Todas las deliberaciones al respecto de la Junta de Gobierno del Colegio, serán secretas.

Artículo 39. *Prescripción de faltas y sanciones.*

1. Las faltas leves prescribirán a los seis meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de la comisión de la misma. Las sanciones por las faltas leves prescribirán a los seis meses, contados a partir del día siguiente en que se hizo firme la sanción.

2. Para las faltas tipificadas como graves y las sanciones correspondientes, los tiempos de prescripción serán de un año.

3. De igual manera, para las faltas y sanciones tipificadas como muy graves los tiempos de prescripción serán de dos años. En los casos de expulsión del Colegio el tiempo de prescripción será de cinco años.

4. El plazo de prescripción de la falta comenzará a contarse a partir de la fecha de su comisión y el de las sanciones desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora o se quebrantase el cumplimiento de la sanción si hubiere comenzado.

Los plazos de prescripción se interrumpirán por la iniciación del procedimiento sancionador o de ejecución, respectivamente, reiniciándose el plazo si el procedimiento estuviera paralizado durante un mes por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 40. *Anotación y cancelación de sanciones.*

1. Las sanciones firmes impuestas a los colegiados serán anotadas en su expediente personal, con indicación de las faltas que las motivaron.

2. La cancelación de la nota sancionadora se producirá en los siguientes plazos contados a partir del cumplimiento de la sanción:

a) En caso de falta leve, al año.
b) En caso de falta grave, a los dos años.
c) En caso de falta muy grave, a los cuatro años.
d) En caso de expulsión, a los cinco años.

Artículo 41. *Recursos.*

Contra la resolución en la que se acuerde la suspensión provisional de la colegiación o las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno, podrá interponerse el recurso potestativo de reposición previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante dicha Junta, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con dicha Ley.

CAPÍTULO VII

Régimen de los actos colegiales

Artículo 42. *Recursos contra los actos colegiales.*

Los actos emanados de los órganos de gobierno y administrativos del Colegio, en cuanto estén sujetos a derecho administrativo, serán recurribles potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnados directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 43. *Nulidad y anulabilidad.*

Los actos de los órganos colegiales serán nulos de pleno derecho o anulables conforme a lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO VIII

Disolución del Colegio

Artículo 44. *Procedimiento.*

El Colegio podrá disolverse cuando lo acuerden cuatro quintas partes de los colegiados por votación directa, sin admitirse delegación de votos, en Junta General extraordinaria convocada específicamente para este objeto. En este caso y en aquellos en que por causa ajena a la voluntad del Colegio sea este disuelto, el Colegio acordará el nombramiento de

liquidadores para que, una vez satisfechas las obligaciones sociales, se dedique el sobrante a los fines benéficos sociales, culturales o profesionales que determine dicho Colegio.

§ 34

Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Ministerio de Fomento
«BOE» núm. 253, de 22 de octubre de 2003
Última modificación: 19 de junio de 2024
Referencia: BOE-A-2003-19457

El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se constituyó en el año 1953, mediante Decreto de 26 de junio, como una corporación de interés público con personalidad jurídica plena, y en 1954 se aprobaron sus primeros Estatutos mediante Orden del Ministerio de Obras Públicas, de 22 de diciembre. Posteriormente, el Real Decreto 2486/1979, de 21 de septiembre, aprobó los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, vigentes en la actualidad, con las modificaciones operadas por el Real Decreto 1111/1999, de 25 de junio, para adaptarlos a la Ley 7/1997, de 14 de abril, sobre medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

Desde 1979 se han producido cambios notables, tanto en el ejercicio de la profesión como en los condicionantes de la actuación de los colegiados. Así, ha variado el entorno jurídico y económico, tanto interno como externo, y se viene produciendo la incorporación al colegio de nuevos profesionales, tanto de la Unión Europea como de terceros países que, previo reconocimiento u homologación de sus titulaciones, ejercen dicha profesión en España. Ello justifica la reforma de los estatutos vigentes.

Los nuevos estatutos se acomodan a las prescripciones de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, a las de la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, a las del Real Decreto Ley 6/1999, de 16 de abril, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, y, finalmente, a las del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 y 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se insertan a continuación de este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 2486/1979, de 21 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y el Real Decreto 1111/1999, de 25 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2486/1979, de 21 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Disposición final primera. *Salvaguarda de competencias.*

Lo dispuesto en este real decreto se entiende sin perjuicio de que las comunidades autónomas, al amparo de las competencias que tienen atribuidas en materia de colegios profesionales, puedan constituir en sus respectivos territorios colegios de ingenieros de caminos, canales y puertos, así como, en su caso, consejos autonómicos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto y los estatutos por él aprobados entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

CAPÍTULO I

De la naturaleza, fines y funciones del colegio

Artículo 1. *Naturaleza.*

1. El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos es una corporación de derecho público, amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones, que se rige, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución, por la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, estos estatutos, los reglamentos y normas colegiales y demás legislación aplicable.

2. Son principios esenciales de su estructura interna y funcionamiento:

a) La igualdad de sus miembros ante la normativa colegial.
b) La elección de sus órganos por la colectividad colegial.
c) La adopción por mayoría de sus acuerdos.
d) La separación de sus competencias ejecutiva, normativa y de control, y deontológica.
e) Su libre actividad dentro del respeto a las leyes.

3. Su ámbito territorial es España, y tiene como principio fundamental de su organización la unidad colegial, compatible con la capacidad de actuación otorgada por los estatutos a los órganos territoriales, con criterios de solidaridad entre todas sus demarcaciones.

4. El colegio tiene su sede central en Madrid, y sedes territoriales en las demarcaciones.

5. La identidad corporativa será única en todo el ámbito colegial, y su definición y regulación deberá ser aprobada por el Consejo General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

6. El emblema del colegio está constituido por un puente sobre un canal, con un ancla cruzada con cadena, y todo ello contorneado por dos ramas, una de palma y otra de roble, atadas en la parte inferior y abiertas en la superior.

7. La bandera del colegio es de color morado, de forma rectangular y proporción dos en vertical a tres en horizontal, y lleva en su centro el emblema descrito en el apartado anterior.

Artículo 2. *Fines.*

1. Son fines esenciales del colegio la ordenación del ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, la representación exclusiva de la profesión y la

defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de las Administraciones públicas por razón de la relación funcionarial.

2. Asimismo, el colegio tiene como finalidades específicas fomentar la solidaridad profesional, contribuir al progreso de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, promover las competencias de esta profesión y cooperar en la conservación de su legado histórico, todo ello con espíritu de servicio a la sociedad.

Artículo 3. *Funciones.*

Son funciones del colegio:

a) Ordenar la actividad profesional de los colegiados.

b) Velar por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

c) Promover y organizar para los colegiados actividades y servicios comunes de interés, de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, y proveer a su sostenimiento económico.

d) Promover e impulsar la formación permanente de los colegiados.

e) Procurar el mayor nivel de empleo para los colegiados, colaborando con la Administración y la iniciativa privada en la medida que resulte necesario.

f) Informar todo proyecto de modificación de la legislación sobre colegios profesionales.

Informar los anteproyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos y el régimen de incompatibilidades con otras profesiones.

Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

g) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes y dictámenes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que puedan serle solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa.

Facilitar a los tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismo, según proceda.

h) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y, asimismo, ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 2.1.

Asumir la representación de la profesión ante las instituciones similares en otras naciones.

i) Participar en los consejos y organismos consultivos de las Administraciones públicas en materias de competencia de la profesión.

j) Estar representado en los consejos sociales y otros órganos universitarios.

Mantener permanente contacto con los centros docentes correspondientes a la profesión y facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.

k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, adoptando las medidas conducentes a evitar la competencia desleal entre ellos.

Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados.

l) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

m) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

n) Establecer baremos de honorarios de carácter meramente orientativo.

ñ) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, conforme a lo dispuesto en los estatutos y demás normas corporativas. El visado no comprenderá los honorarios ni las

demás condiciones contractuales, cuya determinación se dejará al libre acuerdo de las partes.

o) Gestionar el cobro y percibir los honorarios profesionales devengados por los colegiados, en sustitución legal de los que lo soliciten libre y expresamente, y en las condiciones que se determinen en los estatutos y demás normas colegiales, en función de la nota-encargo que los colegiados presentarán a los clientes.

p) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes y demás disposiciones relacionadas con la profesión, los estatutos, reglamentos y normas colegiales, así como los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.

q) Asesorar a los colegiados por razón del ejercicio profesional.

r) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales, culturales, sociales y económicos de los colegiados.

CAPÍTULO II

De la colegiación

Artículo 4. *Colegiados.*

Podrán ser colegiados las personas que, cumpliendo los requisitos del artículo 5, acrediten estar en posesión de alguno de los títulos que se incluyen en los párrafos siguientes:

a) Título académico oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, expedido por cualquiera de las Escuelas españolas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, o título universitario extranjero que haya sido homologado oficialmente por el Estado al título español de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

b) Título español universitario de ingeniería civil, de especialidad relacionada con los campos de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, cuya admisión en el colegio haya sido acordada por el Consejo General, siempre y cuando no exista un colegio específico que agrupe a un colectivo determinado por su título de especialidad.

c) Título europeo universitario de ingeniería civil que haya sido reconocido oficialmente, a efectos profesionales, por el Estado español, de conformidad con lo establecido en la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, o norma posterior en vigor.

Artículo 5. *Requisitos de inscripción.*

1. Son requisitos indispensables para ser inscrito como colegiado:

a) Efectuar la solicitud de admisión al colegio.
b) Ostentar la titulación requerida.
c) No estar inhabilitado o suspendido para el ejercicio de la profesión.
d) Satisfacer la cuota de admisión que determine el colegio.

2. Podrán inscribirse en una lista que se llevará en el colegio los alumnos de los dos últimos cursos de las Escuelas españolas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para recibir información de interés colegial.

Artículo 6. *Pérdida de la condición de Colegiado.*

Se pierde la condición de colegiado:

a) A petición propia, siempre que no se tengan obligaciones profesionales o corporativas pendientes de cumplimiento.

b) Por expulsión del colegio, previa la instrucción del oportuno expediente disciplinario, acordada por el Comité de Deontología.

c) Por acuerdo de la Junta de Gobierno ante el impago de cantidad equivalente o superior a la cuota ordinaria anual que corresponda percibir al colegio, una vez desoído en un plazo de seis meses el requerimiento fehaciente de pago, salvo causa justificada.

Artículo 7. *Reincorporación al colegio.*

1. La reincorporación al colegio se regirá por las mismas normas que el artículo 5 fija para obtener la admisión, salvo en lo que se refiere al importe de la cuota aplicable, que será la de reincorporación, previo reintegro en su caso de las cantidades adeudadas al colegio.

2. En el caso de que un colegiado haya sido expulsado por sanción disciplinaria, podrá la Junta de Gobierno decidir sobre la procedencia de la reincorporación, una vez transcurridos al menos dos años desde la expulsión.

CAPÍTULO III

De los derechos y deberes de los colegiados

Artículo 8. *Derechos y deberes.*

La colegiación confiere a los colegiados los derechos y les impone los deberes inherentes a la condición de colegiado.

Artículo 9. *Derechos.*

Son derechos de los colegiados:

a) Ejercer la profesión en España y en el extranjero, en este último caso en virtud de las homologaciones o reconocimientos o convenios oportunos con las autoridades y organismos profesionales competentes.

b) Ser asistido, asesorado y defendido por el colegio, en la forma y condiciones fijadas, en cuantas cuestiones se susciten en relación con sus derechos e intereses legítimos de carácter profesional y muy especialmente cuando se vea obstaculizado en el pleno y recto ejercicio de sus atribuciones profesionales.

c) Presentar para visado o registro sus trabajos profesionales o documentos con ellos relacionados, quedando constancia de la documentación presentada.

d) Cobrar los honorarios de los trabajos visados a través del colegio, incluso mediante las reclamaciones administrativas y judiciales que sean precisas, en la forma y condiciones fijadas en los estatutos, reglamentos y normas colegiales.

e) Utilizar todos los servicios que tenga establecidos el colegio e inscribirse en las instituciones colegiales, en la forma y condiciones fijadas al efecto.

f) Participar en la formación de la voluntad colectiva, pudiendo ser elector y elegible para la composición de los órganos colegiales, así como alegar y recurrir contra los actos de éstos, de acuerdo con los estatutos, reglamentos y normas colegiales.

g) Obtener la convocatoria del Consejo General a petición de la décima parte de los colegiados, y la inclusión de un asunto en el orden del día del Consejo General a petición de 50 colegiados.

h) Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional mediante el Boletín de Información del colegio y circulares, así como intervenir en el trámite de información colegial en los asuntos que corresponda.

i) Examinar los archivos y registros que reflejen la actividad del colegio, en la forma y condiciones reglamentarias.

j) Obtener la información solicitada sobre aspectos corporativos de su interés y, en su caso, certificación de los acuerdos que les afecten personalmente, así como vista y audiencia en el procedimiento de esos acuerdos.

k) Expresar libremente su opinión sobre cualquier aspecto profesional y corporativo en La Voz del Colegiado.

l) Tener un tratamiento específico, por razón de edad u otras circunstancias, que se determinará reglamentariamente.

Artículo 10. *Deberes.*

Son deberes de los colegiados:

a) Comunicar al colegio el lugar de trabajo, el domicilio y los datos que precise conocer el colegio para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

b) Observar en la actuación profesional las normas deontológicas de la profesión.

c) Someter al visado colegial los encargos y trabajos profesionales, conforme a lo dispuesto en los estatutos y demás normas corporativas.

d) No perjudicar, por acción u omisión, los derechos profesionales o corporativos de otros colegiados.

e) Someterse, si voluntariamente lo han acordado, a la conciliación o arbitraje del colegio en cuestiones de carácter profesional.

f) Acatar los estatutos, reglamentos y normas corporativas y los acuerdos de los órganos colegiales, sin perjuicio de la formulación de los recursos que procedan.

g) Participar activa y responsablemente en la vida corporativa, y satisfacer las obligaciones económicas previstas en los estatutos.

h) Comparecer ante el Comité de Deontología, a petición de éste.

i) Mantener discreción respecto a los datos reservados que se hayan conocido en el ejercicio de la profesión o en las deliberaciones de los órganos colegiales que se declaren confidenciales.

CAPÍTULO IV

De la ordenación del ejercicio profesional

Artículo 11. *Requisitos para el ejercicio de la profesión.*

1. Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos la incorporación al colegio como colegiado.

2. La independencia de criterio profesional es consustancial al ejercicio de la profesión, que se realizará sin límites ilegítimos o arbitrarios en el desarrollo de los trabajos.

3. En la actuación profesional se observarán las normas deontológicas de la profesión, que no podrán ir en contra de lo establecido en estos estatutos, y que serán aprobadas por el Consejo General, a propuesta de la Junta de Gobierno, y previa información colegial.

Artículo 12. *Actuaciones del colegio y propiedad de los trabajos profesionales.*

1. El Colegio actuará en defensa de los derechos y competencias profesionales de los colegiados, mediante el ejercicio de las acciones y la interposición de los recursos que procedan.

2. Los clientes adquieren, mediante la correspondiente contraprestación, la propiedad de los trabajos profesionales de los colegiados, pero con uso restringido al objeto para el que fueron realizados, ostentando los colegiados autores la propiedad intelectual de los trabajos que legalmente les corresponda.

Artículo 13. *Visado.*

El visado es una función pública descentralizada que por atribución de la ley ejercen los colegios en relación con todos los proyectos y demás trabajos profesionales de los colegiados, en garantía de los intereses de los clientes y del interés público general.

Los colegiados someterán a visado del colegio toda la documentación técnica o facultativa, proyectos, informes o cualesquiera otros trabajos que suscriban en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea el cliente o destinatario de aquéllos.

Artículo 14. *Objeto del visado.*

El visado colegial de los trabajos profesionales tiene por objeto acreditar la identidad y titulación del colegiado autor del trabajo y garantizar su habilitación actual para el trabajo de que se trate, constatar la inexistencia de incompatibilidad legal para la realización del trabajo, verificar la inexistencia de causa colegial que impida o limite al autor del trabajo el ejercicio de la profesión, comprobar la corrección formal y la adecuada presentación de la documentación del trabajo y acreditar la constancia colegial de los documentos que integran el trabajo.

Artículo 15. *Normas y requisitos del visado.*

El colegio establecerá normas y requisitos para la realización y el visado de los trabajos profesionales, y normas de percepción colegial por visado. Esta normativa será aprobada por el Consejo General, a propuesta de la Junta de Gobierno y previa información colegial.

CAPÍTULO V

De la organización territorial del colegio

Artículo 16. *Organización territorial del colegio.*

1. El colegio es único y se organiza territorialmente en demarcaciones.
2. La sede central estará situada en Madrid y en ella residirán los órganos generales del colegio.
3. Cada demarcación tendrá su sede donde disponga su reglamento particular y en ella residirá el órgano territorial del colegio.
4. La sede central y las demarcaciones dispondrán de locales y del personal necesario para la prestación de sus respectivos servicios.

Artículo 17. *Demarcaciones.*

1. El ámbito y la denominación de las demarcaciones coincidirá con el de cada una de las comunidades autónomas españolas.
2. Las ciudades de Ceuta y Melilla estarán representadas en la Junta Rectora de la Demarcación de Andalucía.

Artículo 18. *Adscripción a las demarcaciones.*

1. Los colegiados quedan adscritos a la demarcación de su residencia habitual, salvo petición expresa y razonada en contrario a la Secretaría General del colegio, que en tal caso lo comunicará a las demarcaciones interesadas.
2. Los colegiados residentes en el extranjero estarán adscritos a la demarcación que soliciten a la Secretaría General del colegio.

CAPÍTULO VI

De los órganos y cargos del colegio

Artículo 19. *Órganos y cargos.*

1. Los órganos del colegio son los siguientes:

a) Órganos generales:

El Consejo General.
La Junta de Gobierno.
La Junta de Decanos. El Comité de Deontología.

b) Órganos territoriales: las Juntas Rectoras de las demarcaciones.

2. Los cargos del colegio son los siguientes:

a) Generales:

El Presidente del Colegio.
El Vicepresidente del Colegio.
Los vocales de la Junta de Gobierno.
Los consejeros.
Los miembros del Comité de Deontología.
El Secretario General.

b) Territoriales:

Los decanos de las demarcaciones.

Los vicedecanos de las demarcaciones.
Los vocales de las Juntas Rectoras.
Los representantes provinciales.
Los secretarios de las demarcaciones.

Artículo 20. *El Consejo General.*

1. El Consejo General es el órgano normativo y de control de las actuaciones de la Junta de Gobierno y de las Juntas Rectoras de las demarcaciones.
2. La composición del Consejo General es la siguiente:

a) Consejeros natos:

El Presidente del colegio, que lo será del Consejo General.
El Vicepresidente del colegio, que lo será del Consejo General.
Los decanos de las demarcaciones.

b) Consejeros sectoriales: 23 consejeros en representación de los diversos sectores profesionales, elegidos en ámbito nacional por y entre los colegiados pertenecientes a los referidos sectores por su actividad principal, con proporcionalidad al número de colegiados adscritos a cada sector, según fórmula establecida en el reglamento electoral.
c) Consejeros territoriales: 18 consejeros por razón del territorio, elegidos en el ámbito de las demarcaciones por y entre los colegiados a ellas adscritos, con proporcionalidad al número de colegiados de cada demarcación, según fórmula establecida en el reglamento electoral.
d) Consejeros por razón de edad: 2 consejeros por razón de edad, elegidos en el ámbito nacional, uno en representación de los colegiados jubilados y otro en representación de los colegiados con menos de cinco años de titulación.
e) Secretario no consejero: el Secretario General del colegio.

3. Los consejeros sectoriales y territoriales cesarán por cambio del sector profesional o del territorio por el que fueron elegidos, y los consejeros por razón de edad, cuando dejen de cumplir los requisitos que se fijarán reglamentariamente para pertenecer a este grupo.
4. Se elegirán, en igual forma y proporción, suplentes para casos de cese de los consejeros sectoriales, territoriales y por razón de edad.

Artículo 21. *La Mesa del Consejo General.*

1. La Mesa del Consejo General es el órgano encargado de velar permanentemente por el funcionamiento y las atribuciones del Consejo General.
2. La Mesa está compuesta por el Presidente y el Vicepresidente del colegio y tres miembros elegidos por y entre los consejeros de la forma siguiente: uno por y entre los consejeros sectoriales y por razón de edad, uno por y entre los consejeros territoriales, y uno por y entre los decanos de las demarcaciones.
Se elegirán, en igual forma y proporción, tres suplentes para casos de cese.
3. El secretario de la Mesa es el Secretario General del colegio.
4. Las competencias de la Mesa, como órgano permanente del Consejo General, son la resolución de las cuestiones de orden y procedimiento planteadas en sus sesiones, la comprobación de que los acuerdos de otros órganos colegiales respetan las atribuciones del Consejo General y cuantas expresamente se establecen en los estatutos y demás normas colegiales.

Artículo 22. *Régimen de funcionamiento del Consejo General.*

1. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria, al menos, dos veces al año, convocado por su Presidente.

Las sesiones extraordinarias se convocarán por el Presidente, a su propia iniciativa o por acuerdo de la Junta de Gobierno o, en su caso, por acuerdo de la Mesa del Consejo General, de la décima parte de los colegiados, de la cuarta parte de los consejeros o de la Junta de Decanos.

El Consejo General quedará válidamente constituido cuando asistan a sus sesiones la mitad de los consejeros. No se admitirán representaciones.

Asistirán a sus sesiones los vocales de la Junta de Gobierno, con voz y sin voto.

2. La Mesa del Consejo General se reunirá en sesión ordinaria siempre que se convoque el Consejo General y con carácter previo a la reunión del Consejo General.

Las sesiones extraordinarias se convocarán por el Presidente, a su propia iniciativa o a iniciativa de la Junta de Gobierno, o en su caso por acuerdo de tres miembros de la Mesa o de la Junta de Decanos.

La Mesa del Consejo General quedará válidamente constituida cuando asistan a sus sesiones al menos tres de sus miembros. No se admitirán representaciones.

3. Las sesiones del Consejo General y de su Mesa se regirán por lo dispuesto reglamentariamente.

Artículo 23. *Competencias del Consejo General.*

1. Son competencias del Consejo General:

a) Fijar las políticas y criterios generales del colegio.

b) Elaborar la reforma de los estatutos, según lo dispuesto en el artículo 66.

c) Aprobar los reglamentos y normas colegiales de carácter general, previa información colegial.

d) Acordar las titulaciones admitidas por el colegio a efectos de colegiación.

e) Establecer secciones profesionales para la ordenación del ejercicio profesional y regular su funcionamiento.

f) Aprobar los baremos de honorarios de carácter orientativo, previa información colegial.

g) Aprobar las bases generales de convenios con la Administración o entidades.

h) Conceder el título de Colegiado de Honor.

i) Aprobar los presupuestos y liquidaciones generales de ejercicios ordinarios y extraordinarios, y las normas para la aplicación de los presupuestos generales.

j) Aprobar los criterios anuales o de carácter extraordinario para adquisiciones y enajenaciones patrimoniales.

k) Fijar cuotas extraordinarias, previa información colegial.

l) Adoptar acuerdos para el efectivo cumplimiento por los órganos del colegio de lo dispuesto en los estatutos, reglamentos y normas colegiales, y de los acuerdos de los órganos del colegio.

m) Aprobar la aplicación de los recursos del Fondo de compensación interterritorial.

n) Aprobar los reglamentos particulares de las demarcaciones.

Para el ejercicio de las anteriores competencias el Consejo General adoptará sus acuerdos a propuesta de la Junta de Gobierno.

2. Son también competencias del Consejo General las siguientes:

a) Formular a la Junta de Gobierno propuestas y recomendaciones.

b) Emitir voto de censura a la Junta de Gobierno por votación en este sentido de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo General, en sesión extraordinaria, con punto único del orden del día, convocada a propuesta de una cuarta parte de sus miembros, con la asistencia al menos de los dos tercios del Consejo General. Si el voto de censura prosperase, la Junta de Gobierno cesará, procediéndose a una nueva elección para el resto del mandato.

c) Emitir voto de censura a las Juntas Rectoras de demarcaciones por votación en este sentido de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo General, en sesión extraordinaria, con punto único del orden del día, convocada a propuesta de una cuarta parte de sus miembros o de la Junta de Gobierno. Si el voto de censura prosperase, la Junta Rectora censurada cesará, procediéndose a una nueva elección para el resto del mandato.

d) Aceptar o rechazar la dimisión de la Junta de Gobierno y de las Juntas Rectoras de las demarcaciones.

e) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre demarcaciones, previo informe y a propuesta de la Junta de Gobierno, una vez oído por ésta el parecer de la Junta de Decanos.

f) Otras competencias atribuidas en estos estatutos al Consejo General.

Artículo 24. *Secciones del Consejo General.*

1. Podrán existir secciones del Consejo General para el tratamiento de los asuntos de carácter territorial y profesional propios del Consejo General, que serán en su caso reguladas por este órgano.
2. La Sección Territorial del Consejo General está constituida por la Junta de Decanos del Colegio.

Artículo 25. *La Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo, de gobierno, dirección y administración del colegio.

Artículo 26. *Composición de la Junta de Gobierno.*

1. La composición de la Junta de Gobierno es la siguiente:

a) El Presidente del colegio, que lo será de la Junta de Gobierno.
b) El Vicepresidente del colegio, que lo será de la Junta de Gobierno.
c) 10 vocales.

2. El Presidente asignará cometidos específicos a los miembros de la Junta de Gobierno.
3. El Secretario de la Junta de Gobierno es el Secretario General del colegio.

Artículo 27. *Miembros y régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno.*

1. Los miembros de la Junta de Gobierno son elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto de todos los colegiados, sobre candidaturas completas y abiertas. La candidatura de Presidente y Vicepresidente será conjunta. Son electores y elegibles todos los colegiados.
2. La vacante de Vicepresidente será cubierta por el Vocal de la Junta de Gobierno que designe el Presidente. Las vacantes de vocales serán cubiertas por los candidatos a vocales de la Junta de Gobierno que no obtuvieron plaza en las mismas elecciones, en el orden fijado por los votos obtenidos.
3. La dimisión de la Junta de Gobierno deberá ser presentada por ésta al Consejo General, que podrá aceptarla o rechazarla, cesando en el primer caso y debiendo continuar en el segundo.
4. En caso de cese en pleno de la Junta de Gobierno se constituirá una Junta de Edad del Consejo General que se hará cargo provisionalmente de las funciones de aquélla, convocando elecciones, en el plazo de un mes, para el resto del mandato.
5. Las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno serán generalmente mensuales y se convocarán por el Presidente.
6. Las sesiones extraordinarias se convocarán por el Presidente, a su propia iniciativa o de cinco miembros de la Junta de Gobierno.
7. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida cuando asistan a sus sesiones, al menos, seis de sus miembros. No se admitirán representaciones.
8. Los acuerdos serán publicados en el Boletín de Información del Colegio. En caso de especial importancia o urgencia, se enviarán circulares para conocimiento y cumplimiento de todos los colegiados.
9. A las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno podrán asistir, con voz y sin voto, tres decanos designados por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Junta de Decanos.

Artículo 28. *Competencias de la Junta de Gobierno.*

Las competencias de la Junta de Gobierno son las siguientes:

1.ª Ejercer el gobierno, la dirección y la administración del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
2.ª Nombrar representantes del colegio.
3.ª Proponer al Consejo General la fijación de las políticas y criterios generales del colegio.

4.ª Establecer las normas generales de actuación del colegio, en desarrollo y ejecución de las políticas y criterios generales fijados por el Consejo General.

5.ª Cumplir y hacer cumplir las políticas, criterios y normas generales de actuación del colegio.

6.ª Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y normas colegiales, y los acuerdos de los órganos del colegio.

7.ª Manifestar oficial y públicamente la opinión del colegio en temas de interés general que por su repercusión puedan afectar a toda la profesión o a un sector de ésta.

8.ª Acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos.

9.ª Organizar para los colegiados actividades y servicios de ámbito general, incluyendo los de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión.

10.ª Convocar las elecciones de los órganos del colegio y fijar su calendario electoral.

11.ª Aprobar los convenios del colegio con las
Administraciones públicas, entidades y particulares.

12.ª Aprobar la plantilla de personal de la sede central y de las demarcaciones, a propuesta en este último caso de las Juntas Rectoras, y autorizar la contratación y el despido del personal de la sede central del colegio.

13.ª Controlar el funcionamiento de la sede central del colegio y nombrar, cesar, premiar y sancionar al personal de la sede central.

14.ª Controlar que el funcionamiento de las Juntas Rectoras de las demarcaciones se ajusta a los estatutos, reglamentos y normas colegiales y a los acuerdos de los órganos generales y, en caso de incumplimiento, proponer al Consejo General la adopción de los acuerdos que procedan, una vez oída la Junta de Decanos.

15.ª Elaborar el presupuesto anual del colegio y sus normas de ejecución, y formular las cuentas de ingresos y gastos, y la liquidación del presupuesto.

16.ª Controlar las recaudaciones de recursos y administrar el presupuesto del colegio, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Juntas Rectoras de las demarcaciones en estos estatutos.

17.ª Someter al Consejo General la aplicación de los recursos del Fondo de compensación interterritorial, a propuesta de la Junta de Decanos.

18.ª Aprobar las normas de concursos y de distinciones y premios corporativos de ámbito general.

19.ª Proponer al Consejo General la concesión del título de Colegiado de Honor y conceder las distinciones y premios corporativos de ámbito general.

20.ª Someter al Consejo General la aprobación de los reglamentos particulares de las demarcaciones y sus modificaciones, a propuesta de la Junta Rectora correspondiente y una vez oída la Junta de Decanos.

21.ª Crear comisiones abiertas a nivel general, por iniciativa propia o a petición del número de decanos, consejeros o colegiados que se fije reglamentariamente.

22.ª Formar ponencias y grupos de trabajo sobre temas específicos.

23.ª Elaborar y presentar estudios, informes y dictámenes.

24.ª Informar regularmente a todos los colegiados de las actividades y acuerdos de interés general, editando el Boletín de Información y la memoria anual del colegio.

25.ª Someter cualquier asunto de ámbito general a información de todos los colegiados o del sector profesional afectado.

26.ª Delegar en su caso en una Junta Rectora asuntos que no le estén atribuidos en estos estatutos.

27.ª Mantener actualizadas las listas de colegiados y sus datos profesionales y corporativos.

28.ª Requerir información de los órganos colegiales y de sus resoluciones.

29.ª Otras competencias atribuidas en estos estatutos a la Junta de Gobierno y las competencias no atribuidas expresamente a otros órganos del colegio.

Artículo 29. *La Junta de Decanos.*

1. La Junta de Decanos es la Sección Territorial del Consejo General y órgano consultivo permanente de la Junta de Gobierno, debiendo ser oída por la Junta de Gobierno en los casos previstos en estos estatutos.

2. La Junta de Decanos está compuesta por el Presidente y el Vicepresidente del Colegio y los decanos de las demarcaciones. Su secretario es el Secretario General del Colegio.

3. Las sesiones de la Junta de Decanos se convocarán por el Presidente, a su propia iniciativa o a la de cinco decanos o de la Junta de Gobierno.

4. La Junta de Decanos quedará válidamente constituida cuando asistan a sus sesiones la mitad de sus miembros. Los vicedecanos podrán sustituir a los decanos en caso de enfermedad o ausencia motivada. No se admitirán otras representaciones.

5. La Junta de Decanos se reunirá al menos dos veces al año, convocada por su Presidente.

Artículo 30. *Competencias de la Junta de Decanos.*

Las competencias de la Junta de Decanos son las siguientes:

a) Administrar el Fondo de compensación interterritorial y proponer la aplicación de sus recursos.

b) Supervisar y realizar el seguimiento de los presupuestos de la sede central y de las demarcaciones, elevando, en su caso, informes y propuestas a la Junta de Gobierno.

c) Formular propuestas a la Junta de Gobierno en relación con el área de imagen y comunicación del colegio, sobre temas de interés general que por su repercusión puedan afectar a toda la profesión o a un sector de ésta.

d) Proponer a la Junta de Gobierno la realización de actividades y la prestación de servicios para los colegiados, incluyendo los de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión.

e) Estudiar y proponer a la Junta de Gobierno mejoras en el funcionamiento de los servicios de la sede central y de las demarcaciones del colegio.

f) Ejercitar las funciones que el Consejo General asigne a su sección territorial.

g) Formular a la Junta de Gobierno sugerencias y propuestas cualesquiera.

h) Otras competencias atribuidas en estos estatutos a la Junta de Decanos.

Artículo 31. *El Comité de Deontología.*

1. El Comité de Deontología es el órgano encargado de acordar la acción disciplinaria dentro de la vía corporativa sobre los colegiados que incumplan la deontología profesional o los deberes colegiales. Para ello goza de autonomía respecto a los demás órganos, y podrá recabar de todos cuantos antecedentes y documentos precise para el desarrollo de su función.

2. Está compuesto con carácter permanente por un presidente y un vicepresidente, elegidos por y entre los consejeros. Se elegirán sendos suplentes para casos de cese. Además, para cada caso, formarán también parte del Comité de Deontología un consejero territorial de la demarcación de adscripción del denunciado o, en su defecto, de una contigua, otro consejero territorial de la demarcación en que haya tenido lugar el hecho denunciado o, en su defecto, de otra contigua, y dos consejeros sectoriales de actividades profesionales iguales o afines a la del denunciado. Los consejeros territoriales y sectoriales serán designados por la Mesa del Consejo General.

3. Para la validez de sus acuerdos serán necesarios cuatro votos favorables en el caso de sanciones por faltas graves, y cinco votos favorables en el caso de sanciones por faltas muy graves. No se admitirán representaciones. Las sesiones, las votaciones y las actas serán secretas.

Artículo 32. *La Comisión de Admisión.*

1. La Comisión de Admisión es el órgano permanente del Comité de Deontología encargado de admitir a trámite o rechazar las denuncias presentadas.

2. Está compuesta por el presidente y vicepresidente del Comité de Deontología, dos consejeros designados por la Mesa del Consejo General y un vocal de la Junta de Gobierno designado por este órgano.

3. Sus sesiones, votaciones y actas serán secretas.

No se admitirán representaciones.

Artículo 33. *Resoluciones del Comité de Deontología y de la Comisión de Admisión.*

1. Las resoluciones del Comité de Deontología y las de la Comisión de Admisión que pongan fin a la vía corporativa serán asumidas y ejecutadas por la Junta de Gobierno y podrán ser recurridas en los términos establecidos en el artículo 59.1, quedando mientras tanto en suspenso su ejecución.
2. El régimen y funcionamiento de los órganos encargados de la acción disciplinaria en la vía corporativa será regulado a través de los reglamentos colegiales.
3. En ningún caso la normativa deontológica podrá ir en contra de lo establecido en estos estatutos.

Artículo 34. *Las Juntas Rectoras de las demarcaciones.*

1. Las Juntas Rectoras son los órganos ejecutivos de dirección y administración en el ámbito de las respectivas demarcaciones del colegio.
2. Están compuestas por el decano, el vicedecano y el número de vocales que determine el reglamento particular de cada demarcación.
3. El decano asignará cometidos específicos a los miembros de la Junta Rectora.
4. En las provincias que no sean sede de demarcación habrá un representante provincial de la Junta Rectora, elegido por y entre los colegiados residentes en la provincia respectiva. Los representantes provinciales formarán parte de la Junta Rectora de su demarcación.
5. El secretario de la Junta Rectora es el secretario de la demarcación.

Artículo 35. *Miembros y régimen de funcionamiento de las Juntas Rectoras.*

1. Los miembros de las Juntas Rectoras son elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, y serán electores y elegibles los colegiados adscritos a cada demarcación, sobre candidaturas completas y abiertas. La candidatura de decano y vicedecano será conjunta.
2. La vacante de vicedecano será cubierta por el vocal de la Junta Rectora que designe el decano. Las vacantes de vocales serán cubiertas según dispongan los reglamentos particulares de las demarcaciones.
3. La dimisión de las Juntas Rectoras ha de ser presentada por éstas al Consejo General, para su aceptación o rechazo, cesando, en el primer caso, y continuando, en el segundo. En caso de cese en pleno de la Junta Rectora, la Junta de Gobierno se hará cargo provisionalmente de sus funciones, convocando elecciones en el plazo de un mes para el resto del mandato.
4. Las sesiones de las Juntas Rectoras, tanto ordinarias como extraordinarias, se regirán por lo dispuesto en los reglamentos particulares de las demarcaciones.

Las Juntas Rectoras quedarán válidamente constituidas cuando asistan a sus sesiones la mitad de sus miembros. No se admitirán representaciones. Se enviará copia de los acuerdos a la Junta de Gobierno.

Artículo 36. *Competencias de las Juntas Rectoras.*

Las competencias de las Juntas Rectoras, aplicando siempre las políticas, criterios y normas generales de actuación del colegio, serán las siguientes:

1.ª Ejercer las facultades ejecutivas de dirección y administración, en el ámbito de la demarcación, establecidas en los estatutos, reglamentos y normas del colegio.
2.ª Nombrar representantes en organismos y entidades del ámbito de la demarcación.
3.ª Manifestar oficial y públicamente la opinión de la demarcación en temas de su ámbito.
4.ª Presentar estudios, informes y dictámenes ante autoridades y organismos del ámbito de la demarcación.
5.ª Acordar la presentación de alegaciones y reclamaciones administrativas en el ámbito de su demarcación, y proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos.
6.ª Cumplir y hacer cumplir en la demarcación los estatutos, reglamentos y normas colegiales, y los acuerdos de los órganos del colegio.
7.ª Someter asuntos a información de los colegiados de la demarcación.
8.ª Mantener actualizadas las listas de colegiados adscritos a la demarcación.

9.ª Visar los trabajos profesionales, dando cuenta del visado de los trabajos profesionales emplazados en otra demarcación a la Junta Rectora de esta última.

10.ª Gestionar el cobro de los honorarios profesionales devengados por trabajos visados en la forma y condiciones fijadas en los estatutos, reglamentos y normas colegiales, cuando los colegiados lo soliciten libre y expresamente.

11.ª Mediar, a instancia de las partes interesadas, en las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los encargos y contratos profesionales.

12.ª Conciliar o arbitrar en cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados de la demarcación.

13.ª Servir de cauce ante los órganos generales, para los colegiados adscritos a la demarcación y para los demás colegiados, respecto a los asuntos de ámbito y competencia de la demarcación.

14.ª Facilitar a los tribunales de ámbito limitado a la demarcación, en turno de oficio, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí misma, según proceda.

15.ª Organizar actividades de carácter profesional, formativo y cultural en el ámbito de la demarcación.

16.ª Controlar el funcionamiento de los servicios de la demarcación y autorizar la contratación y el despido del personal de la demarcación, así como los nombramientos, ceses, premios y sanciones.

17.ª Efectuar las recaudaciones que se señalan en los estatutos, reglamentos y normas colegiales, y administrar el presupuesto de la demarcación, dentro de las cuantías y normas aprobadas.

18.ª Crear comisiones abiertas en su ámbito, por iniciativa propia o a petición del número de representantes provinciales o colegiados que se fije en el reglamento particular de la demarcación.

19.ª Formar ponencias y grupos de trabajo sobre temas específicos.

20.ª Redactar el resumen de actividades para su publicación en el Boletín de Información y en la memoria.

21.ª Presentar a la Junta de Gobierno la propuesta de presupuesto de la demarcación y las liquidaciones de ejercicios ordinarios y extraordinarios.

22.ª Aprobar las normas de concursos y de distinciones y premios corporativos de la demarcación.

23.ª Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación por el Consejo General, el reglamento particular de la demarcación y sus modificaciones.

24.ª Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de la plantilla de personal de la demarcación.

25.ª Proponer a la Junta de Gobierno la aprobación de convenios con organismos y entidades del ámbito de la demarcación.

26.ª Otras competencias atribuidas en estos estatutos a las Juntas Rectoras.

Artículo 37. *El Presidente del colegio.*

1. El Presidente es el más alto representante legal del colegio. Es Presidente de la Junta de Gobierno, del Consejo General, de su Mesa, de la Junta de Decanos y de cualquier reunión colegial a la que asista, dirigiendo el debate y pudiendo ejercer el voto de calidad.

2. Le corresponde convocar los órganos que preside, autorizar los escritos, informes y comunicaciones que se circulen a nivel general, ejercer la superior dirección e inspección de los servicios del colegio, ostentar la representación del colegio en las instituciones colegiales y promover la acción colegial en todos los órdenes.

3. Está facultado para decidir y ejercitar acciones en nombre y representación del colegio, presentando alegaciones y reclamaciones administrativas y, en caso de urgencia, acordar la interposición de recursos, dando cuenta posteriormente de ello a la Junta de Gobierno.

4. El Presidente dirige la acción de la Junta de Gobierno, del Consejo General, de su Mesa y de la Junta de Decanos, y coordina las actuaciones de sus respectivos miembros, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

5. El Vicepresidente sustituye al Presidente en casos de ausencia, enfermedad, suspensión, cese y fallecimiento; en los dos últimos supuestos, por el resto del mandato, y en los otros casos, por la duración de la circunstancia que dio lugar a la sustitución.

Artículo 38. *Los decanos de las demarcaciones.*

1. Los decanos son los representantes de su demarcación y, sin perjuicio de la máxima representación que corresponde al Presidente, ostentan también la representación del colegio en el ámbito de su demarcación.
2. Les corresponde convocar los órganos que presiden, autorizar los escritos, informes y comunicaciones promovidas en su ámbito, dirigir los servicios de su demarcación, convocar encuestas y promover la acción colegial en su ámbito.
3. Están facultados para decidir en asuntos de intrusismo y competencia profesional en caso de urgencia, para presentar alegaciones y reclamaciones administrativas en el ámbito de la demarcación y para proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos, dando cuenta posteriormente de ello a la Junta Rectora.
4. Los decanos presiden las Juntas Rectoras y cualquier reunión colegial a la que asistan en el ámbito de la demarcación, salvo que asista el Presidente del colegio, dirigiendo el debate y pudiendo ejercer el voto de calidad, y dirigen la acción de su Junta Rectora y coordinan las funciones de sus miembros, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
5. Los vicedecanos sustituyen a los decanos en casos de ausencia, enfermedad, suspensión, cese y fallecimiento; en los dos últimos supuestos, por el resto del mandato, y en los otros casos, por la duración de la circunstancia que dio lugar a la sustitución.

CAPÍTULO VII

De las instituciones del colegio

Artículo 39. *Las instituciones del colegio.*

1. Al amparo de las disposiciones vigentes, el colegio puede promover y patrocinar instituciones, con personalidad jurídica propia, en sectores relacionados con la profesión y de interés para los colegiados.
2. Las bases de creación y los estatutos de constitución de las instituciones deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Tendrán derecho a pertenecer a las instituciones todos los colegiados que cumplan los requisitos fijados al efecto.
b) En sus órganos directivos estará representado el colegio, en los términos que autorice la legislación aplicable.
c) El presupuesto de la institución deberá atender al principio de autosuficiencia, sin perjuicio de que el colegio pueda contribuir con carácter general o para finalidades determinadas.

3. El colegio podrá ayudar al desenvolvimiento de la institución con la prestación de locales y personal.
4. Las actividades de las instituciones se publicarán en el Boletín de Información y en la memoria del colegio.

CAPÍTULO VIII

De los servicios de la sede central y de las demarcaciones

Artículo 40. *Los servicios de la sede central.*

1. Los servicios de la sede central del colegio se estructuran de la forma siguiente:

a) La Secretaría General, con las funciones de preparar y ejecutar los acuerdos de los órganos generales, coordinar y ejercer la gerencia de la organización y actividad del colegio,

tanto de órganos generales como territoriales, expedir certificaciones y llevar el registro y archivo generales.

Su jefatura corresponde al Secretario General del colegio, que depende directamente del Presidente del colegio y a su vez es el Secretario de la Junta de Gobierno, del Consejo General y de su Mesa, y de la Junta de Decanos. Es también el jefe de personal del colegio. El Secretario General debe ser un ingeniero de caminos, canales y puertos colegiado.

b) Los servicios de ordenación profesional, empleo, formación, biblioteca y documentación, así como otros que establezca la Junta de Gobierno como secretaría técnica, servicio jurídico, administración, comunicación, informática u otros.

c) El servicio al jubilado.

2. Los Jefes de los servicios de la sede central dependerán del Secretario General.

Artículo 41. *Los servicios de las demarcaciones.*

1. Las demarcaciones tendrán una secretaría que, en coordinación con los servicios de la sede central, realizará en su ámbito las funciones de preparar y ejecutar los acuerdos de las Juntas Rectoras, llevar el registro, expedir certificaciones, gestionar el visado de trabajos profesionales y organizar las actividades y servicios de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y otros análogos, de interés para los colegiados.

La jefatura de la secretaría corresponde al Secretario de la demarcación, que debe ser un ingeniero de caminos, canales y puertos colegiado.

En todas las demarcaciones existirá el servicio al jubilado.

2. Los secretarios de las demarcaciones dependerán jerárquicamente de los respectivos decanos y funcionalmente del Secretario General. El personal de las secretarías de las demarcaciones dependerá de los secretarios demarcacionales.

CAPÍTULO IX

Del régimen económico y patrimonial

Artículo 42. *Recursos económicos, patrimonio y caja única.*

1. El colegio deberá proveer los recursos económicos necesarios para atender los fines y funciones colegiales y prestar los servicios previstos a los colegiados, que quedan obligados a contribuir al sostenimiento de los gastos en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El patrimonio del colegio es único y el uso de cada activo quedará adscrito a la sede central o a las demarcaciones.

3. Los cobros y pagos del colegio serán administrados bajo el principio de caja única.

4. En materia económico-financiera y patrimonial, el colegio se regirá por lo previsto en los estatutos y en el reglamento de régimen económico y patrimonial.

Artículo 43. *Ingresos del colegio.*

Son ingresos del colegio:

1. Las contribuciones obligatorias de los colegiados:

a) Las cuotas colegiales.

b) Los ingresos establecidos en las normas reguladoras de la percepción colegial por visado.

c) Los ingresos por mora de las contribuciones obligatorias.

2. Los ingresos por prestación de servicios:

a) Los percibidos por elaboración de estudios, certificaciones, informes o dictámenes emitidos por el colegio.

b) Los relativos a utilización de servicios.

c) Los relativos a prestaciones de carácter asistencial y formativo u otros que se establezcan con carácter optativo para los colegiados.

d) Los que procedan de la venta de publicaciones, búsqueda de documentación o productos informáticos de producción propia o distribuidos a través del colegio.

3. Otros ingresos:

a) Los procedentes de la venta de activos propiedad del colegio.
b) Los rendimientos del patrimonio colegial, material o financiero.
c) Las subvenciones, donaciones y sus rendimientos, cualquiera que sea el origen de éstas.
d) Otros ingresos no especificados en los apartados anteriores.

Artículo 44. *Gastos del colegio.*

Son gastos del colegio todos los necesarios para desarrollar las actividades colegiales, incluyendo:

a) Los gastos de personal, los de inmuebles, los externos para la prestación de servicios, los generales de los órganos colegiales, los de visado y otros análogos.
b) Los gastos de los servicios prestados con carácter general, los de los servicios prestados con carácter singular y cualquier otro gasto variable.

Artículo 45. *Presupuesto.*

1. El presupuesto anual es el documento básico para la gestión económica y financiera del colegio.
El presupuesto se elaborará por la Junta de Gobierno bajo los principios de homogeneidad, solidaridad y autosuficiencia. Será propuesto por las demarcaciones y por los servicios de la sede central, informado por la Junta de Decanos, elaborado por la Junta de Gobierno y aprobado por el Consejo General.
Las bases para la elaboración del presupuesto serán las mismas para todas las demarcaciones y serán establecidas por la Junta de Gobierno, una vez oída la Junta de Decanos. La sede central y las demarcaciones deberán ajustar sus gastos a lo presupuestado.
Las demarcaciones que no puedan cubrir con sus ingresos sus funciones mínimas definidas como esenciales en el respectivo presupuesto anual podrán solicitar la asignación necesaria con cargo al Fondo de compensación interterritorial. La Junta de Gobierno, previo informe de la Junta de Decanos, someterá la concesión o la denegación razonada al Consejo General para aprobación, en su caso. Cuando precisen asignación, se incluirán las asignaciones autorizadas como ingreso con tal denominación.
2. Los presupuestos de la sede central y de cada demarcación no podrán ser deficitarios, salvo que hayan sido calificados de susceptibles de asignación con cargo al Fondo de compensación interterritorial establecido en el artículo 46, o que a propuesta de la Junta de Gobierno lo apruebe el Consejo General con carácter excepcional.
3. Es competencia de la Junta de Gobierno dictar anualmente las normas de elaboración del presupuesto y de su redacción. La sede central y las demarcaciones deberán cumplir los plazos que para su elaboración establezca la Junta de Gobierno.
4. El presupuesto deberá formularse en los meses de octubre y noviembre del año precedente al de su aplicación, y someterse a la aprobación del Consejo General en la última sesión de ese año.
5. En tanto no se apruebe el presupuesto, quedará prorrogado automáticamente el del año anterior.
6. El resumen del presupuesto y su liquidación, así como de las cuentas del colegio formuladas de acuerdo con el plan general de contabilidad aplicable y debidamente auditadas, será publicado en el Boletín de Información.

Artículo 46. *Fondo de compensación interterritorial.*

Para hacer efectivo el principio de solidaridad presupuestaria, se establecerá en el presupuesto un Fondo de compensación interterritorial, con cargo al cual se aplicarán las asignaciones que se aprueben.
Este fondo se dotará con el porcentaje de los ingresos por visado que reglamentariamente se determine y será administrado por la Junta de Decanos.

La Junta de Decanos propondrá la aplicación de los recursos del fondo a la Junta de Gobierno para que elabore su propuesta y la someta a la aprobación del Consejo General.

Artículo 47. *Fondos de reserva.*

Los superávit de los presupuestos de la sede central y de las demarcaciones servirán para dotar fondos de reserva adscritos a la sede central o a las respectivas demarcaciones para la compensación de los déficit futuros o para otras finalidades colegiales, como reglamentariamente se determine.

Artículo 48. *Recaudación de ingresos.*

La recaudación de los ingresos por cuota será responsabilidad de la sede central y la recaudación por visado será efectuada por las demarcaciones.

La recaudación de otros ingresos será responsabilidad del órgano que administre los activos, solicite la subvención o gire las facturas.

Artículo 49. *Resolución de los conflictos.*

Cualquier conflicto que se plantee en la administración del presupuesto o de la tesorería será resuelto por la Junta de Gobierno, previo informe de la Junta de Decanos.

CAPÍTULO X

Del régimen disciplinario

Artículo 50. *Responsabilidad y función disciplinaria.*

1. Los colegiados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de los deberes colegiales o de la deontología profesional.

2. El ejercicio de la función disciplinaria se atendrá a las siguientes normas, que no podrán ir en contra de lo establecido en estos estatutos:

a) Se extenderá a la sanción de la infracción de deberes colegiales y de deontología profesional.

b) La imposición de una sanción exigirá la previa instrucción de expediente disciplinario, en el que tendrá audiencia el colegiado, conforme a los trámites que se especifiquen reglamentariamente.

c) La acción disciplinaria puede iniciarse por denuncia de la Junta de Gobierno, o en virtud de la presentada ante ésta por cualquier otro órgano colegial o por colegiados u otras personas, señalando en cualquier caso las presuntas faltas y acompañando las pruebas oportunas. La Junta de Gobierno trasladará las denuncias que a su juicio reúnan los requisitos señalados a la Comisión de Admisión del Comité de Deontología del Colegio.

d) Las normas de incoación e instrucción de los expedientes disciplinarios se determinarán reglamentariamente, respetando los principios del procedimiento sancionador establecidos en la legislación vigente.

Artículo 51. *Infracciones.*

Las faltas que puedan ser sancionadas por el Comité de Deontología se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

a) La falta de veracidad en los datos personales suministrados al colegio.

b) La negligencia en el cumplimiento de los deberes establecidos en los estatutos, reglamentos y normas colegiales y de los acuerdos que adopten los órganos del colegio.

c) La no aceptación, salvo causa justificada a juicio de la Junta de Gobierno, del desempeño de los cometidos requeridos por la corporación.

2. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de la legislación reguladora del ejercicio profesional, de estos estatutos y de los acuerdos que adopten los órganos del colegio.

b) El incumplimiento de los deberes relativos a las relaciones profesionales con terceros.

c) La producción de daños que supongan un perjuicio económico grave para el patrimonio del colegio, de sus órganos o de los colegiados.

d) La producción de daños que afecten gravemente a la imagen del colegio, de sus órganos o de los colegiados.

e) El incumplimiento de la obligación de visar en el colegio los trabajos profesionales en los casos que corresponda.

f) El incumplimiento de mantener discreción sobre las deliberaciones y acuerdos por parte de los miembros de los órganos colegiales y de sus comisiones, cuando se haya establecido el carácter reservado dentro del propio órgano o comisión.

g) Los actos de desconsideración manifiesta hacía otros colegiados en el ejercicio de la actividad profesional.

3. Son faltas muy graves:

a) Los actos y omisiones que constituyan ofensa muy grave a la profesión.

b) La comisión de delitos dolosos como consecuencia del ejercicio de la profesión, declarada por sentencia firme.

Artículo 52. *Sanciones.*

Las sanciones que por razón de las faltas señaladas en el artículo anterior puede imponer el Comité de Deontología son las siguientes:

1. Por faltas leves:

a) Apercibimiento por escrito de la Junta de Gobierno.

b) Multa no superior a una cuota anual.

2. Por faltas graves:

a) Multa de una a cinco cuotas anuales.

b) Suspensión del ejercicio de la profesión hasta seis meses.

3. Por faltas muy graves:

a) Suspensión del ejercicio de la profesión de seis meses a dos años.

b) Expulsión del colegio.

El Comité de Deontología ponderará las circunstancias concurrentes para determinar, con sujeción al principio de proporcionalidad, la sanción y el grado que corresponda dentro de los que fuesen aplicables a la falta cometida.

La suspensión en el ejercicio de la profesión llevará aparejada además la privación temporal de los derechos electorales colegiales y de ostentar cargos corporativos.

Artículo 53. *Prescripción de faltas y sanciones.*

1. Las faltas prescribirán:

a) Las leves, a los seis meses.

b) Las graves, al año.

c) Las muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción de las faltas comenzará a computarse desde la fecha de comisión de los hechos que las motivaron, interrumpiéndose por la formulación de la denuncia.

2. Las sanciones prescribirán:

a) Las impuestas por faltas leves, a los seis meses.

b) Las impuestas por faltas graves, al año.

c) Las impuestas por faltas muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción de las sanciones, por su falta de ejecución, comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 54. *Resoluciones del Comité de Deontología.*

1. El Comité de Deontología notificará su fallo, para su asunción y ejecución, a la Junta de Gobierno, que lo hará saber al colegiado afectado, al denunciante y a las Juntas Rectoras de las demarcaciones de adscripción del colegiado afectado y del lugar de los hechos denunciados.
2. Las resoluciones del Comité de Deontología podrán ser recurridas en los términos establecidos en el artículo 59.1, quedando mientras tanto en suspenso su ejecución.

CAPÍTULO XI

Del régimen de distinciones

Artículo 55. *Distinciones y premios colegiales.*

1. Se establece un régimen de distinciones y premios colegiales de ámbito general para aquellas personas, colegiados o no, que hayan prestado servicios destacados al colegio o contribuido notablemente a aumentar el prestigio de la profesión.
2. Las distinciones y premios colegiales de ámbito general son las siguientes:

Título de Colegiado de Honor.
Medalla de Honor del Colegio.
Medalla al Mérito Profesional.
Otras distinciones y premios colegiales.

3. El régimen de distinciones y premios colegiales se regulará reglamentariamente.

CAPÍTULO XII

Del régimen jurídico de los actos corporativos

Artículo 56. *Disposiciones colegiales y actas de las sesiones.*

1. Las disposiciones o actos colegiales normativos serán dados a publicidad colegial mediante el Boletín de Información, o mediante circular en caso de urgencia, y entrarán en vigor a los 20 días hábiles de su publicación, salvo que en ellos se disponga otra cosa.
2. Para la conservación y archivo de las actas de las sesiones de los órganos colegiales se adoptará el sistema mecanográfico, en hojas coleccionables, numeradas y firmadas por su presidente o decano, así como por el secretario del órgano, de modo que quede suficientemente garantizada su autenticidad y advierta de posibles sustracciones.

Artículo 57. *Actos de los órganos colegiales.*

El régimen de los actos de los órganos colegiales se ajustará a los siguientes principios:

1. Sólo serán válidos los actos dictados por los órganos del colegio que tengan competencia para ello, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa colegial.
2. Los actos que supongan la denegación de la colegiación, o del visado a trabajos profesionales, o los que resuelvan recursos, así como los que en cualquier otra forma impliquen restricción a un colegiado de los derechos reconocidos en estos estatutos, han de ser debidamente justificados, con audiencia del interesado. La resolución de los recursos corporativos contra ellos interpuestos requiere que en el procedimiento se dé vista y audiencia al interesado.
3. La notificación ha de contener el texto íntegro del acto, certificado por el secretario del órgano que lo hubiera dictado, así como la expresión, en su caso, de los recursos procedentes, y se ha de dirigir al domicilio declarado al colegio, por procedimiento que deje constancia de su recibo.

Artículo 58. *Nulidad y anulabilidad de los actos de los órganos colegiales.*

Son nulos de pleno derecho o anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos establecidos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 59. *Recursos.*

1. Los acuerdos del Consejo General, de la Junta de Gobierno y del Comité de Deontología y su Comisión de Admisión ponen fin a la vía administrativa, pudiendo formularse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, en los términos establecidos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en tanto los actos recurridos estén sujetos al derecho administrativo.

2. Contra los acuerdos de la Junta de Decanos y de las Juntas Rectoras de las demarcaciones podrá formularse recurso de alzada ante la Junta de Gobierno, en los términos establecidos en los artículos 114 y 115 de la citada Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

CAPÍTULO XIII

De las elecciones

Artículo 60. *Elecciones de los órganos colegiales.*

1. El voto para las elecciones de los órganos colegiales se ejercerá conforme a lo que establezca el reglamento electoral, con garantías de autenticidad y secreto, y a una sola vuelta. Las mesas electorales se formarán, según se determine reglamentariamente, por colegiados que no sean candidatos, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos.

2. Las mesas electorales informarán adecuada y oportunamente sobre las normas y condiciones de las elecciones, votaciones, y hora y día del escrutinio, que se efectuará en la sede central para los órganos generales, y en las sedes de las demarcaciones para los órganos territoriales.

3. Habrá plazos diferenciados para la presentación de candidaturas, admisión por las mesas, difusión, votaciones y escrutinio. Se facilitarán a las candidaturas medios de difusión en condiciones equitativas.

4. Podrán ser candidatos los colegiados que no tengan sanción del Comité de Deontología sin cancelar y cumplan las condiciones exigidas por las normas colegiales.

5. Las papeletas de votación serán enviadas por las mesas a los colegiados. Los votos a favor de colegiados sin candidatura admitida serán nulos. Los sobres cerrados con los votos se introducirán, previa anotación del votante, en urnas precintadas. Al escrutinio podrán asistir los colegiados que lo deseen para comprobar la normalidad de la elección. Por las mesas se levantarán actas, resultando elegidos los candidatos por mayoría de votos. En caso de empate, se decidirá por la mayor antigüedad como colegiado y, si hay igualdad en ésta, por la mayoría de edad.

6. Podrán impugnarse los resultados en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al de terminación del escrutinio. En caso de impugnación, quedará en suspenso la proclamación de los candidatos electos hasta que la mesa resuelva en el plazo de dos días. Si la mesa declarase nula la elección, deberá procederse a nueva votación, con plazos reducidos. Los cargos cesantes se mantendrán entre tanto en sus puestos. En cualquier caso, el fallo de las mesas será inapelable en el ámbito corporativo.

7. La decisión de las mesas será recurrible en vía contencioso-administrativa, pero en todo caso tomarán posesión de sus cargos los candidatos que resultasen elegidos, salvo que los tribunales dispongan lo contrario. En este caso, habrán de continuar en sus puestos los cargos cesantes hasta que recaiga resolución firme de los tribunales.

8. Tanto el acta del escrutinio como las posibles impugnaciones y fallos de las mesas electorales se pondrán en inmediato conocimiento de la Junta de Gobierno y, en su caso, de

la Junta Rectora correspondiente. La Junta de Gobierno comunicará por escrito el resultado de las elecciones a todos los colegiados.

Artículo 61. *Períodos electorales.*

1. Las elecciones de los órganos colegiales generales, Junta de Gobierno y Consejo General, y territoriales, Juntas Rectoras de las Demarcaciones, se celebrarán simultáneamente.
2. En el reglamento electoral se establecerán los plazos y normas electorales, fijando las fechas de convocatoria la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO XIV

De los cargos

Artículo 62. *Ejercicio de los cargos e incompatibilidades.*

1. Los colegiados electos tomarán posesión de sus cargos dentro del plazo reglamentario, cesando en ese momento los anteriores. Los mandatos son por cuatro años, salvo que se produzca alguna de las circunstancias indicadas en el apartado 5 de este artículo.
Los cargos de Presidente del colegio y de decanos de demarcación no podrán desempeñarse durante más de dos mandatos consecutivos.
2. Se establece incompatibilidad:

a) Entre los miembros de la Junta de Gobierno y de la Mesa del Consejo General, con excepción del Presidente y el Vicepresidente.
b) Entre los consejeros sectoriales, territoriales y por razón de edad.
c) Entre los anteriores consejeros y los vocales de la Junta de Gobierno.

3. Los colegiados que tengan relación contractual con el colegio son inelegibles e incompatibles con cualquier cargo representativo colegial.
4. El ejercicio de los cargos es irrenunciable, salvo:

a) Elección para un cargo incompatible.
b) Dimisión aceptada por el órgano del que forma parte. Si es colectiva, por el órgano competente estatutariamente.

5. Son causas determinantes de la suspensión en el ejercicio de un cargo:

a) Imposición en firme de sanción por falta grave.
b) Cese por el presidente del órgano correspondiente en caso de reiteradas faltas de asistencia injustificadas, según se establezca reglamentariamente.
c) Incumplimiento de los supuestos requeridos en la elección para el cargo.

6. Una vez sea firme el cese se hará cargo el suplente correspondiente o, en su defecto, se convocará nueva elección para el resto del mandato. El cese, su motivación y el nombre del nuevo titular se publicarán en el Boletín de Información.
7. Los miembros electos de los órganos colegiales tienen derecho de asistencia a sus sesiones, al reintegro de los gastos producidos por esa asistencia y a la protección ante cualquier coacción o represalia ocasionada por el ejercicio del cargo. Asimismo tienen el deber de asistir completa y puntualmente a sus sesiones y de ejercer con diligencia los cargos para los que fueran elegidos.

CAPÍTULO XV

Del funcionamiento de los órganos colegiales

Artículo 63. *Régimen de funcionamiento de los órganos colegiales.*

1. Los plazos de convocatoria ordinaria, extraordinaria o urgente se determinarán reglamentariamente.

2. Las convocatorias y órdenes del día se harán siempre por el presidente o el decano, a iniciativa propia o a propuesta del número de miembros requerido, haciéndose constar este último extremo en la convocatoria, pudiendo los proponentes incluir puntos con carácter preferente en el orden del día. No podrán adoptarse acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.

3. Siempre que no se indique otra cosa en los demás artículos de estos estatutos, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El presidente o el decano dirigen los debates y tienen voto de calidad. El secretario tiene voz, pero no voto. Para la constitución de los órganos colegiales y para la adopción de acuerdos se requerirá la presencia de al menos la mitad de sus miembros.

4. Se levantará acta de cada sesión, firmada por el secretario con el visto bueno del presidente o del decano.

CAPÍTULO XVI

De la información colegial

Artículo 64. *Régimen de la información colegial.*

1. Se someterá a información colegial un asunto de ámbito general o demarcacional cuando así se disponga expresamente en estos estatutos y también cuando la Junta de Gobierno o una Junta Rectora solicite la colaboración de los colegiados para que, con sus sugerencias y observaciones, contribuyan al perfeccionamiento del asunto en trámite.

2. El plazo de información a los colegiados sobre un asunto de ámbito general o demarcacional será de 60 días naturales, con exclusión del mes de agosto, desde su comunicación por el Boletín de Información o, si hay urgencia, por circular al efecto.

CAPÍTULO XVII

Del Boletín de Información, de La Voz del Colegiado y de la memoria

Artículo 65. *Contenidos del Boletín de Información, de La Voz del Colegiado y de la memoria.*

1. El Boletín de Información del Colegio es el órgano de información oficial del colegio. Debe recoger los acuerdos y actividades de los órganos, servicios e instituciones colegiales, así como las notas de interés profesional y corporativo, y será remitido periódicamente a todos los colegiados, sin perjuicio de que en casos de urgencia u otras circunstancias esa información pueda ser difundida también mediante una circular.

2. La Voz del Colegiado es el órgano de expresión de las opiniones y comentarios personales sobre temas colegiales y profesionales libremente emitidas y suscritas por los colegiados. Será remitida a todos los colegiados periódicamente y en ella podrá incluirse información de interés colegial.

3. La memoria del colegio es un documento de información que debe ofrecer una visión de conjunto de la acción colegial y de la gestión de sus órganos. Recogerá el resumen de los acuerdos y actividades de sus órganos, servicios e instituciones, así como una sinopsis de la información económica y de la ejecución del presupuesto. Se publicará anualmente.

CAPÍTULO XVIII

De la reforma de los estatutos y de la aprobación y reforma de los reglamentos y normas colegiales de carácter general

Artículo 66. *Procedimiento.*

1. La iniciativa de la reforma de los estatutos y de los reglamentos y normas colegiales de carácter general corresponde a la Junta de Gobierno y al Consejo General.

2. La propuesta de reforma de los estatutos deberá ser aprobada, previa información colegial, por una mayoría absoluta del Consejo General.

3. La aprobación o reforma de los reglamentos y normas colegiales de carácter general deberá ser acordada, previa información colegial, por una mayoría absoluta del Consejo General.

4. En ningún caso los reglamentos y normas colegiales de carácter general podrán ir en contra de lo establecido en estos estatutos.

Artículo 67. *Adaptación de los estatutos por imperativo legal.*

Cuando las leyes y disposiciones que regulen el régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas así lo impongan o lo hagan necesario, la Junta de Gobierno adaptará los estatutos del colegio a esa normativa, con la ratificación del Consejo General.

CAPÍTULO XIX

De la disolución del colegio

Artículo 68. *Procedimiento.*

1. La propuesta de disolución del colegio corresponde a la Junta de Gobierno, por unanimidad, o a todas las Juntas Rectoras, y deberá ser aprobada por una mayoría de cuatro quintos del Consejo General y ratificada en referéndum por mayoría de los colegiados.

2. En caso afirmativo, la decisión será sometida al Gobierno de la Nación y el Consejo General nombrará una comisión liquidadora de cinco miembros para resolver sobre el patrimonio y su distribución.

Disposición transitoria primera. *Vigencia de la normativa colegial.*

La normativa colegial que desarrolla los anteriores estatutos continuará vigente en lo que no se oponga a lo prevenido en estos estatutos, hasta la aprobación de los nuevos reglamentos y normas colegiales.

Diposición transitoria segunda. *Demarcaciones de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.*

Las demarcaciones de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife mantendrán su actual configuración y denominación hasta que, a propuesta de las Juntas Rectoras de ambas demarcaciones o de la Junta de Gobierno, se apruebe su unificación por el Consejo General, o una ley así lo imponga.

Disposición transitoria tercera. *Duración del mandato de los órganos generales y territoriales del colegio tras la entrada en vigor de la reforma del artículo 61.1, aprobada por el Real Decreto 563/2024, de 18 de junio, por el que se modifican los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobados por el Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre.*

1. Los órganos generales del Colegio, Junta de Gobierno y Consejo General, que se elijan por primera vez en el año 2024, tras la entrada en vigor de la reforma del artículo 61.1 de estos Estatutos operada por el Real Decreto 563/2024, de 18 de junio, por el que se modifican los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobados por el Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre, ejercerán sus funciones por un mandato de dos años.

2. Al término de ese mandato, en el año 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.1 de los Estatutos y en el Reglamento Electoral, se realizarán elecciones para la renovación de todos los órganos del Colegio, generales y territoriales, que ejercerán sus funciones por el mandato estatutario de cuatro años.

§ 35

Real Decreto 1162/2002, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción y Electricidad

Ministerio de Defensa
«BOE» núm. 278, de 20 de noviembre de 2002
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2002-22542

El Decreto 1018/1963, de 20 de abril, autorizó la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción.

Por Orden ministerial de 11 de noviembre de 1964 se aprobaron los primeros Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción los que, de conformidad con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 23 de diciembre, sobre Colegios Profesionales, fueron modificados por el Real Decreto 1138/1981, de 5 de junio.

El tiempo transcurrido desde la aprobación de estos Estatutos y la promulgación, por una parte, del Real Decreto legislativo 5/1996, de 7 de junio, luego convertido en Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, y por otra, el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, sobre medidas urgentes para la intensificación de la competencia en mercado de bienes y servicios, normas que introducen diversas modificaciones en los artículos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y obligan a adaptar los Estatutos de todos los Colegios, hacen necesaria la modificación de los vigentes Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción.

La modificación de los vigentes Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción y Electricidad fue adoptada por acuerdo de la Junta General extraordinaria, celebrada el 29 de marzo de 2001.

En su virtud, de conformidad con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, sobre Colegios Profesionales, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción y Electricidad que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Competencias de las Comunidades Autónomas.*

La regulación contenida en los Estatutos aprobados en este Real Decreto, se entiende sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan constituir, al amparo de sus competencias, Colegios de Ingenieros de Construcción y Electricidad en sus respectivos ámbitos territoriales.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1138/1981, de 5 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto y los Estatutos que se aprueban entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE CONSTRUCCIÓN Y ELECTRICIDAD

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. *Naturaleza, régimen jurídico y relaciones con la Administración.*

1. El Colegio Oficial de Ingenieros de Construcción y Electricidad (en adelante COICE), cuya autorización de constitución se otorgó por Decreto 1018/1963, de 20 de abril, es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozará, en consecuencia, de todos los beneficios establecidos para esta clase de corporaciones.
2. Se regirá por los presentes Estatutos, así como por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por Ley 74/1978, de 26 de diciembre; por Ley 7/1997, de 14 de abril; por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio; y demás legislación aplicable.
3. Su relación con la Administración se realizará a través del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1018/1963, de 20 de abril.

Artículo 2. *Ámbito, alcance y domicilio.*

1. El COICE tendrá ámbito nacional y agrupará a todos los ingenieros de construcción y electricidad, con título oficial reconocido por el Estado, expedido por centro docente público o privado, reconocido por la Administración General del Estado o Autonómica en el ámbito de sus respectivas competencias, y a los ingenieros con título extranjero homologado, equiparado o reconocido oficialmente como equivalente, por el Estado español, al de Ingeniero de Construcción y Electricidad, a efectos del ejercicio libre de la profesión.
2. Asimismo, podrá agrupar, por afinidad, a otros ingenieros de segundo ciclo cuyos títulos abarquen campos incluidos en la ingeniería de construcción y electricidad, siempre y cuando no exista un Colegio Oficial específico que los incluya obligatoriamente, y así lo haya aprobado, para cada titulación, la Junta General por mayoría simple.
3. La sede del COICE radicará en Madrid.

Artículo 3. *Obligatoriedad de colegiación.*

Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de ingeniero de construcción y electricidad la incorporación al COICE, excepto cuando dicho ejercicio se desarrolle exclusivamente en el marco de una relación funcionarial al servicio de la Administración en sus diversas ramas.

CAPÍTULO II

Fines y funciones del COICE

Artículo 4. *Fines.*

Son fines fundamentales del COICE:

a) La ordenación, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de la profesión de ingeniero de construcción y electricidad.
b) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados velando, asimismo, por los intereses de la sociedad en la actuación de éstos.
c) El impulso de las técnicas propias de la profesión.

Artículo 5. *Funciones.*

Para el cumplimiento de los fines enumerados, al COICE le corresponden cuantas funciones le atribuya la legislación vigente en cada momento y, especialmente las siguientes:

a) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serle solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa.
b) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
c) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de la profesión.
d) Cuando sea requerido para ello, participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.
e) Ostentar en su ámbito la representación y la defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercer el derecho de petición, conforme a la Ley.
f) Facilitar a los tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismo, según proceda, y llevar a cabo la misma actuación respecto de la Administración o los particulares.
g) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.
h) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.
i) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, velando porque los mismos desarrollen su actividad profesional en régimen de libre competencia, con las formas y límites establecidos en las Leyes de Defensa de la Competencia y de Competencia Desleal.
j) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.
k) Intervenir, en vía de conciliación y arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
l) Resolver, por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que pudieran surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
m) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.
n) Regular las condiciones del cobro de honorarios a través del Colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite, y régimen del presupuesto o de la nota-encargo que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes.

ñ) Visar los trabajos profesionales de los colegiados. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

o) Organizar cursos para la formación profesional de los postgraduados.

p) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

q) Informar de los anteproyectos de Ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales entre las que figuran el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles.

r) Informar, cuando para ello sea requerido o las circunstancias lo aconsejen, los proyectos de ley y disposiciones de cualquier rango que afecten a la profesión de ingeniero de construcción y electricidad.

s) Proponer a los organismos competentes la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión.

t) Evacuar las consultas y cumplimentar los trámites de audiencia que sean requeridos por las Administraciones públicas en todo proyecto de normativa que afecte a la legislación sobre Colegios Profesionales o a los derechos e intereses legítimos de los colegiados.

u) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las entidades similares en otras naciones.

v) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.

w) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

CAPÍTULO III

Organización del COICE

Artículo 6. *Órganos rectores.*

Los órganos rectores del COICE serán:

a) La Junta General.
b) La Junta de Gobierno y su Comisión Permanente.
c) El Decano.

Artículo 7. *La Junta General del COICE. Clases.*

1. La Junta General del COICE es el órgano supremo del mismo y la constituyen todos los colegiados de número. Los acuerdos que, con arreglo a los presentes Estatutos, se tomen en ella son de obligado cumplimiento para todos los colegiados.

2. La Junta General podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 8. *Convocatoria.*

1. La Junta General ordinaria se reunirá una vez al año, dentro del primer trimestre del mismo. La convocatoria incluirá el orden del día, la memoria anual con el balance y las cuentas del año anterior, y los presupuestos del corriente.

La convocatoria de la Junta General extraordinaria se hará por la Junta de Gobierno:

a) A propuesta del Decano o cuando sea solicitada por un tercio de los miembros de la Junta de Gobierno.

b) Cuando exista petición de, al menos, un 15 por 100 de los colegiados, que deberán acompañar a su petición los temas que deben incluirse en el orden del día.

2. Las Juntas Generales se reunirán después de quince días y antes de treinta de ser remitida por la Junta de Gobierno del COICE la convocatoria.

Artículo 9. *Objeto de la Junta General.*

1. Constituye el objeto de la Junta General ordinaria:

a) Aprobar, de modo definitivo, el acta de la Junta General anterior aprobada provisionalmente por la Junta de Gobierno.
b) Examinar y aprobar, si procede, el balance y cuentas del ejercicio económico del año anterior, resolver sobre la aplicación del resultado, así como aprobar el presupuesto del año corriente.
c) Conocer la gestión de la Junta de Gobierno del COICE, sus proyectos de actuación y la situación patrimonial del Colegio, así como cualquier asunto que pueda afectar a la marcha del mismo.
d) Deliberar y tomar acuerdos sobre las propuestas que se hayan recibido de los colegiados y figuren en el orden del día aprobado por la Junta de Gobierno.
e) Tratar cualquier otro asunto que le sea encomendado por los presentes Estatutos.

2. Constituye el objeto de la Junta General extraordinaria:

a) Aprobar los Estatutos y sus modificaciones.
b) Aprobar el Código Deontológico de la profesión y sus modificaciones.
c) Aprobar la creación, a propuesta de la Junta de Gobierno, de las Delegaciones territoriales y los Estatutos básicos territoriales, a los cuales deben ajustarse todos los Estatutos de estas Delegaciones.
d) Resolver los recursos que específicamente se establezcan en los Estatutos.
e) Renovar los cargos de la Junta de Gobierno que correspondan.
f) Deliberar y tomar acuerdos sobre las propuestas que se hayan recibido de los colegiados y figuren en el orden del día aprobado por la Junta de Gobierno.
g) Tratar cualquier otro asunto que considere oportuno incluir la Junta de Gobierno.

Artículo 10. *Constitución, asistencia y quórum.*

1. La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, con la concurrencia, entre presentes y representados, de la mayoría de los colegiados y, en segunda, media hora después, con la de al menos siete colegiados, debiendo tomar sus acuerdos, en ambos casos, por mayoría absoluta de los votantes.
2. Los colegiados que no puedan asistir a la Junta General podrán remitir, de modo fehaciente, su voto sobre los puntos del orden del día, siempre que así lo indique la convocatoria.
3. También podrán delegar su representación en otro colegiado, no pudiendo concurrir en ningún colegiado más de cinco representaciones. La representación deberá otorgarse por escrito con carácter especial para cada Junta, de forma general o para determinados puntos del orden del día, que deberán precisarse.
4. Asimismo, dicha representación deberá acreditarse en la Secretaría del Colegio, por lo menos, una hora antes del comienzo de la Junta General.

Artículo 11. *Desarrollo de las sesiones.*

1. Las Juntas generales del COICE serán presididas por el Decano, asistido por la Junta de Gobierno del COICE. En ausencia de éste, la presidirá el Vicedecano; y en ausencia de ambos, la presidirá el componente de la Junta de Gobierno del COICE asistente de mayor antigüedad como colegiado.
2. Como Secretario de la Junta actuará el Secretario del COICE, que levantará el acta de la reunión, a falta de éste, el Vicesecretario y, a falta de ambos, el colegiado designado por los asistentes.
3. Antes de entrar en el examen del orden del día, se realizará por el Secretario la lista de asistentes, presentes y representados, a fin de determinar si existe la concurrencia mínima para poder celebrarse válidamente la reunión de la Junta.
4. Los colegiados podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, pero no podrá votarse sobre otros no incluidos en éste.

5. En las votaciones se computarán los votos remitidos, los de los colegiados presentes y los de los colegiados representados.

Artículo 12. *Acta de las reuniones.*

1. Las actas de la Junta General serán aprobadas, provisionalmente, por la Junta de Gobierno y, por delegación de ésta, por el Decano y el Secretario.
2. No podrá celebrarse Junta General ordinaria o extraordinaria sin la aprobación del acta de la correspondiente anterior ni discutir bajo ningún concepto sobre actas ya aprobadas.

Artículo 13. *La Junta de Gobierno del COICE.*

1. La Junta de Gobierno del COICE tendrá, como función básica, la administración, organización y fiscalización del Colegio.
2. La Junta de Gobierno podrá delegar las acciones ejecutivas de sus acuerdos y las funciones directivas en general, así como las de trámite o de carácter urgente, en una comisión permanente. Dichas actuaciones habrán de ser convalidadas, para su validez definitiva, por dicha Junta de Gobierno en la siguiente convocatoria.

Artículo 14. *Composición.*

1. Los miembros de la Junta de Gobierno del COICE deberán ser colegiados. La Junta de Gobierno estará constituida por los siguientes miembros:

a) El Decano.
b) El Vicedecano.
c) El Secretario.
d) El Vicesecretario.
e) El Interventor
f) Cinco vocales, de los cuales uno será el Tesorero.

2. Ningún miembro de la Junta de Gobierno podrá ser elegido para el mismo cargo más de dos veces de modo consecutivo, renovándose los cargos por mitades.
3. Los miembros de la Junta de Gobierno podrán percibir las gratificaciones, dietas e indemnizaciones en concepto de tareas específicas que acuerde la Junta general del COICE.

Artículo 15. *Funciones.*

Corresponderá a la Junta de Gobierno, de acuerdo con sus funciones básicas:

a) Elaborar los Estatutos y su normativa de desarrollo, así como sus modificaciones.
b) Elaborar el Código de Deontología de la profesión y sus modificaciones.
c) Representar judicial y extrajudicialmente al COICE, con facultad de delegar y apoderar.
d) Proponer a la Administración pública los campos de actuación que corresponden a los ingenieros de construcción y electricidad, y los documentos y proyectos que deben ser firmados por los mismos.
e) Informar, cuando para ello sea requerido o las circunstancias lo aconsejen, los proyectos de ley y disposiciones de cualquier rango que afecten a la profesión de ingeniero de construcción y electricidad.
f) Designar las comisiones de trabajo y ponencias encargadas de preparar dictámenes, informes o estudios y dictar laudos solicitados al COICE, así como establecer los correspondientes turnos de colegiados encargados de los mismos.
La creación y funcionamiento de las comisiones de trabajo vendrá recogida en una normativa específica aprobada por la Junta de Gobierno del COICE.
g) Organizar los servicios de visado, nombrando los responsables correspondientes.
h) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes, estatutos, reglamentos y normativa de desarrollo para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno del COICE.

i) Organizar, fiscalizar y controlar la gestión económica y la marcha de las previsiones, y preparar, para someter a la Junta General, el informe de gestión, balance y cuentas anuales y las propuestas específicas de su cometido.

j) Aprobar, en su caso, las solicitudes de admisión de colegiados.

k) Establecer los servicios adecuados para el cobro de honorarios de los trabajos profesionales de los colegiados cuando lo soliciten.

l) Mantener la disciplina y aplicar las sanciones correspondientes.

m) Dirigir y vigilar el cumplimiento de los objetivos corporativos.

n) Aprobar, de modo provisional, las actas de las Juntas Generales anteriores, y aprobar el acta de la Junta de Gobierno anterior.

ñ) Aprobar el orden del día de la Junta General ordinaria y de la extraordinaria.

o) Todas las demás funciones previstas en los Estatutos y las que le asigne la Junta General del COICE.

Artículo 16. *Celebración de reuniones.*

1. La Junta de Gobierno del COICE se reunirá obligatoriamente, como mínimo, cuatro veces al año, en los meses de enero, abril, julio y octubre.

2. Su convocatoria se realizará por el Decano o, en su ausencia, por el Vicedecano y, en ausencia de ambos, por tres miembros de la Junta de Gobierno, con una semana de antelación las de carácter ordinario y con tres días las de carácter urgente.

3. Para que esté válidamente constituida, habrán de estar presentes la mayoría de sus miembros, y haberse aprobado el acta de la Junta de Gobierno anterior.

4. Su presidencia corresponde al Decano o, en su ausencia, al Vicedecano o a su componente de mayor antigüedad como colegiado, en ausencia también de éste.

5. Sus acuerdos, que se reflejarán en la correspondiente acta de la Junta de Gobierno, se adoptarán por mayoría de votos entre los presentes, dirimiendo en caso de empate el Decano o, en su ausencia, quien lo sustituya.

6. La asistencia a la Junta de Gobierno será obligatoria y no se admitirán representaciones.

Artículo 17. *La Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno del COICE estará constituida por:

a) El Decano.
b) El Secretario.
c) El Tesorero.

2. Su funcionamiento será igual al de la Junta de Gobierno del COICE.

Artículo 18. *El Decano.*

1. Corresponde al Decano la presidencia y la alta dirección del COICE y ejercerá, en nombre de su Junta de Gobierno, la representación del mismo en todas sus relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o físicas de cualquier orden.

2. Presidirá las Juntas Generales y de Gobierno y la Comisión Permanente del COICE, teniendo voto de calidad cuando se produzca empate en las votaciones.

3. Será elegido por la Junta General para un período de cuatro años, no pudiendo ostentar el cargo más de dos veces consecutivas.

Artículo 19. *El Vicedecano.*

1. El Vicedecano sustituirá al Decano en caso de ausencia o incapacidad.

2. Será elegido, igualmente, por la Junta General para un período de cuatro años, no pudiendo ostentar el cargo más de dos veces consecutivas.

Artículo 20. *El Secretario.*

1. El Secretario del COICE será responsable del cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente del COICE, actuará de acuerdo con las normas e instrucciones que reciba de los citados órganos.
2. Será el responsable de la gestión de los visados, del envío de las convocatorias de las Juntas, de la elaboración de todas las actas, de los comunicados, y de organizar el mantenimiento y conservación de las oficinas.
3. Será elegido por la Junta General para un período de cuatro años, no pudiendo ostentar el cargo más de dos veces consecutivas.

Artículo 21. *El Vicesecretario.*

1. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en caso de ausencia o incapacidad.
2. Será elegido, igualmente, por la Junta General para un período de cuatro años, no pudiendo ostentar el cargo más de dos veces consecutivas.

Artículo 22. *El Tesorero.*

Será nombrado por la Junta de Gobierno del COICE, de entre uno de los vocales, por un período de cuatro años, no pudiendo ostentar el cargo más de dos veces consecutivas. Será el ordenador de los pagos, cuya función ejercerá conjuntamente con el Administrador general.

Artículo 23. *El Interventor.*

1. El Interventor será el responsable del cumplimiento de lo establecido en materia electoral: constitución de las mesas, desarrollo de las votaciones y proclamación de resultados.
2. Será elegido por la Junta General para un período de cuatro años, no pudiendo ostentar el cargo más de dos veces consecutivas.

Artículo 24. *Los vocales.*

Los cinco vocales serán elegidos por la Junta General para un período de cuatro años, no pudiendo ostentar el cargo más de dos veces consecutivas. Se les podrán encargar tareas puntuales relacionadas con las actividades del COICE.

Artículo 25. *El Administrador general.*

El Administrador general tendrá la responsabilidad de gestionar los asuntos en materia contable, laboral, jurídica y fiscal. Ordenará los pagos conjuntamente con el Vocal Tesorero. Será nombrado por la Junta de Gobierno del COICE, pudiendo recaer tal cargo en alguno de los miembros de dicha Junta, siempre que no se trate del Decano o del Secretario.

Artículo 26. *Convocatoria y celebración de las elecciones a miembro de la Junta de Gobierno.*

1. Con una antelación mínima de cuarenta días hábiles al término del mandato, la Junta de Gobierno anunciará la celebración de elecciones para la renovación de la misma, publicando y exponiendo en el tablón de anuncios del Colegio, la relación de colegiados con derecho a voto.
2. Las elecciones ordinarias para cubrir la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno, se celebrarán en el primer miércoles después del primer martes del mes de junio cada dos años. Con carácter extraordinario, se convocarán elecciones en cualquier momento, en aquellos casos previstos en los Estatutos.
3. Cuando se produzcan vacantes en los cargos de la Junta de Gobierno, la propia Junta designará a los vocales que hayan de cubrirlas provisionalmente. Si se produjese las vacantes de más de la mitad de los cargos de la Junta, ésta convocará inmediatamente elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes producidas, siendo el mandato de los que resultasen elegidos, el que estatutariamente quedaba por cumplir a los sustituidos.

4. Tendrán derecho a emitir su voto todos los colegiados de número que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales.
b) No estar suspendido para el ejercicio de la profesión.
c) No hallarse cumpliendo sanción impuesta por expediente disciplinario colegial.

5. Los colegiados sólo podrán ejercitar su derecho a voto, una sola vez, para cada cargo de la Junta de Gobierno. Todos los colegiados con derecho a voto podrán presentarse como candidatos formando candidaturas completas, que cubran todos los cargos a renovación; si bien para los cargos de Decano y Secretario, será preciso que el candidato lleve, por los menos, cuatro años como colegiado en la corporación y resida en Madrid.

6. Quienes aspiren a ocupar los cargos deberán ser presentados como candidatos, en escrito o escritos, dirigidos a la Junta de Gobierno, firmado por, al menos, diez colegiados con derecho a voto.

7. Cada elector no podrá suscribir el escrito de presentación de más de un candidato, para cada uno de los cargos a elegir.

8. Para que la presentación sea eficaz, los candidatos propuestos habrán de aceptarla, en escrito dirigido a la Junta de Gobierno, con una antelación de, al menos, 20 días hábiles a la fecha señalada para la votación. En dicho escrito habrán de hacer constar el compromiso, para el caso de que resulten elegidos, de prestar juramento o promesa de lealtad al Jefe del Estado y desempeñar el cargo con fidelidad a la Constitución y a las Leyes, así como la obediencia al ordenamiento jurídico aplicable a su función.

9. La Junta de Gobierno, recibidas en tiempo y forma las propuestas presentadas, y de encontrarlas conformes, procederá a la proclamación de candidatos, con una antelación, al menos, de quince días hábiles a la fecha de la votación, publicando el resultado en el tablón de anuncios. Seguidamente comunicará la proclamación a todos los colegiados.

10. Cuando como resultado de la proclamación exista un único candidato para cubrir alguno de los cargos, la proclamación equivaldrá a su elección para el cargo correspondiente, quedando relevado de la necesidad de someterse a votación.

Artículo 27. *Mesa electoral y desarrollo de la votación.*

1. La mesa electoral estará presidida por el Interventor del Colegio o el miembro de la Junta que lo sustituya.

2. Completarán la mesa, en calidad de secretarios escrutadores, dos colegiados designados por sorteo por la Junta de Gobierno.

3. La mesa se constituirá en la sede del Colegio, el día y hora señalados para la votación.

4. El derecho de voto podrá ser ejercido por los colegiados, personalmente y por delegación, acudiendo el día señalado a la sede del Colegio a depositar en la urna la papeleta de votación, o bien, remitirlo fehacientemente, en tiempo y forma, con las restantes condiciones que oportunamente se fijen por parte de la Junta de Gobierno del Colegio.

5. En caso de delegación del voto, ésta deberá acreditarse en la Secretaría del Colegio por lo menos una hora antes de la hora señalada para el comienzo de la votación.

6. Los colegiados que acudan a votar personalmente exhibirán el documento nacional de identidad o carné colegial, anotándose por los secretarios escrutadores sus nombres y apellidos, en las hojas preparadas a tal fin. Se comprobará su inclusión en las listas alfabéticas de colegiados con derecho a voto.

7. Una vez realizadas las anteriores comprobaciones, los votantes entregarán las papeletas de votación para elecciones a cargos de la Junta de Gobierno, dobladas, al Presidente de la mesa, quien introducirá aquéllas en las urnas.

8. Finalizado el tiempo establecido para la votación directa, personal o representada, se procederá con la remitida, comprobando la identidad y firma de los votantes, su inclusión en las respectivas listas y su ausencia en la votación personal.

9. En caso de duplicidad de votación, prevalecerá la efectuada personalmente, sobre la representada o la remitida, y la representada sobre esta última, que se anularán, según el caso.

10. Serán nulos los votos siguientes:

a) Los remitidos, sin los requisitos que para este tipo de votación establecen estos Estatutos, y los que se establezcan por la Junta de Gobierno.

b) Los emitidos a favor de aquellas personas que no hayan sido proclamadas candidatos.

c) Los que se otorguen a favor de dos o más candidatos para el mismo cargo.

d) Los que así considere, por mayoría, la mesa electoral.

Artículo 28. *Escrutinio y proclamación del resultado.*

1. Una vez cerrada la votación, la mesa electoral verificará públicamente el escrutinio de los votos emitidos, anunciándose seguidamente el resultado de la votación.

2. Serán proclamados para ejercer los cargos que hubiesen salido a elección, aquellos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

3. En caso de empate, se resolverá de acuerdo con la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, que será supletoria en todo cuanto relativo a las elecciones no se regule en estos Estatutos.

4. Inmediatamente de conocidos los resultados de la votación, se cumplimentarán las actas correspondientes, en el plazo de 48 horas, con el fin de poder expedir el correspondiente nombramiento de los candidatos que hubieren resultado elegidos.

5. Una vez expedido el correspondiente nombramiento de los cargos elegidos, se procederá a la toma de posesión de los mismos, que se efectuará dentro del plazo de siete días, a partir del nombramiento.

6. La toma de posesión se realizará en Junta de Gobierno, convocada a tal fin por la Junta de Gobierno, en el que se tomará juramento o promesa al candidato elegido, quien se comprometerá a ejercer las funciones de su cargo con arreglo a las leyes y estatutos corporativos. En la misma Junta se procederá, si hubiere lugar, al nombramiento de Tesorero o Administrador general.

CAPÍTULO IV

Derechos y obligaciones de los colegiados

Artículo 29. *Clases de colegiados.*

1. Serán colegiados de número todos los ingenieros que, poseyendo el título académico correspondiente, según lo contemplado en el artículo 2 de los presentes Estatutos, reúnan las condiciones señaladas en los mismos y lo soliciten. A estos efectos, se considerará también en posesión del título académico a quien pueda acreditar el pago de los derechos para su expedición.

2. En el supuesto de homologación de otras titulaciones extranjeras, se considerará, a todos los efectos, la fecha de concesión de la homologación del título.

3. Serán Colegiados de Honor, aquellas personas que, a propuesta de la Junta de Gobierno, merezcan, a juicio de la Junta General, este título. Podrá concederse a título póstumo.

Artículo 30. *Derechos de los colegiados.*

Todos los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en el uso y disfrute de los bienes del COICE y de los servicios que éste tenga establecidos.

b) Ser asistidos por el COICE con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos.

Cuando un colegiado necesite el amparo del COICE, ya sea profesional, científico, material o jurídico, lo solicitará por escrito al Decano del COICE, quien someterá el asunto a la consideración de su Junta de Gobierno.

c) Tomar parte en las votaciones y deliberaciones que se prevean en los presentes Estatutos.

d) Llevar a cabo los anteproyectos, proyectos, dictámenes, peritaciones que sean solicitados al COICE por organismos oficiales, entidades o particulares y que les correspondiese por turno o especialización.

e) Recabar el auxilio de la Junta de Gobierno del COICE cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses profesionales, colegiales o los de la corporación.

f) Recabar la atención de la Junta de Gobierno del COICE sobre todos aquellos asuntos que pudiesen afectar a la profesión, particular o colectivamente.

g) Presentar su candidatura para cualquier cargo que se convoque para las Juntas de Gobierno y/o las comisiones que puedan existir, siempre que cumpla los requisitos que se establezcan en los presentes Estatutos.

h) Beneficiarse del sistema de cobro de honorarios que el COICE implante.

i) Beneficiarse del sistema de previsión social que el COICE establezca.

j) Solicitar el amparo del COICE ante cualquier denuncia que se les formule en el ejercicio de su profesión.

k) Realizar propuestas de asuntos a tratar en la siguiente Junta General ordinaria a lo largo del año anterior.

Artículo 31. *Obligaciones de los colegiados.*

1. Todos los colegiados están obligados a:

a) Cumplir cuantas prescripciones contienen los presentes Estatutos.

b) Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos colegiales y coadyuvar a la consecución de los fines corporativos.

c) En la medida de lo posible, asistir a los actos corporativos y aceptar el desempeño de los cometidos requeridos por el COICE.

d) Pagar las cuotas que les correspondan.

e) Someter a visado y registro del COICE la documentación correspondiente a todos los trabajos profesionales que lo requieran, por él realizados, tanto para particulares como para la Administración en general.

2. Están exceptuados de este requisito los documentos firmados por ingenieros al servicio de la Administración en el ejercicio de sus cargos.

CAPÍTULO V

Régimen económico

Artículo 32. *Patrimonio del COICE.*

Constituye el patrimonio del COICE todos los bienes, derechos y obligaciones de que sea titular.

Artículo 33. *Recursos ordinarios.*

Los recursos ordinarios del COICE son:

a) Los productos de bienes y derechos que integren el patrimonio del COICE.

b) Las cuotas de entrada y ordinarias, cuyas cuantías serán fijadas para cada período por la Junta General del COICE a propuesta de su Junta de Gobierno.

c) Los derechos de visado, es decir, las cuotas de intervención profesional (CIP), de los trabajos profesionales de los colegiados realizados, bien por cuenta ajena o bien en el ejercicio libre de la profesión. Corresponde proponer la cuantía a la Junta de Gobierno y en su caso ser fijada por la Junta General.

d) Los ingresos que puedan obtenerse por certificaciones, dictámenes, asesoramientos, arbitrajes, solicitados al COICE y elaborados por éste.

e) Los ingresos por los beneficios obtenidos por realización de cursos, seminarios, venta de publicaciones e impresos.

f) Los derechos por utilización de los servicios que tenga establecidos mediante contraprestación singular.

Artículo 34. *Recursos extraordinarios.*

Los recursos extraordinarios del COICE están constituidos por:

a) Las subvenciones, donativos, usufructos o cualquier ayuda de este género que se concedan al COICE por las Administraciones públicas, corporaciones oficiales, empresas o particulares.

b) Las cuotas extraordinarias de los colegiados que pueda fijar la Junta General del COICE.

c) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el COICE.

CAPÍTULO VI

Régimen deontológico y disciplinario

Artículo 35. *Código Deontológico.*

El Código Deontológico de la profesión, que apruebe la Junta General del COICE, será considerado complemento del marco estatutario y no podrá ir en contra del mismo.

Artículo 36. *Infracciones.*

En virtud de la colegiación, los colegiados aceptan el régimen disciplinario del COICE, que integra las facultades de prevención y corrección de las infracciones de los deberes colegiales y de la deontología profesional que se describen a continuación.

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Serán faltas leves:

a) La falta de veracidad en los datos personales suministrados al COICE.

b) La negligencia excusable en el cumplimiento de los preceptos estatutarios o de los acuerdos que adopten los órganos rectores del COICE.

c) No aceptar, salvo causa justificada a juicio de la Junta de Gobierno del COICE, el desempeño de los cometidos requeridos por la corporación.

2. Serán faltas graves:

a) El incumplimiento doloso de los preceptos estatutarios o de los acuerdos adoptados por los órganos rectores del COICE.

b) El incumplimiento de los deberes profesionales que no hayan sido ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

c) Ocasionar daños que supongan un perjuicio económico grave para el patrimonio del COICE, de sus órganos rectores o de los colegiados, así como ocasionarles daños que afecten gravemente a su imagen y buen nombre.

d) No visar en el COICE los trabajos profesionales que lo requieran.

e) No mantener en secreto las deliberaciones y acuerdos por parte de los miembros de la Junta de Gobierno del COICE y de las comisiones que puedan formarse en el seno del mismo, cuando se haya establecido el carácter reservado dentro de la propia Junta o comisión.

3. Serán faltas muy graves:

a) Los actos y omisiones constitutivas de delito que afecten al decoro o a la ética profesional.

b) La comisión de delito doloso, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, declarada por sentencia firme.

Artículo 37. *Sanciones.*

Por razón de las faltas a que se refiere el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Por faltas leves:

a) Apercibimiento verbal del Decano.

b) Apercibimiento por escrito de la Junta de Gobierno del COICE.

2. Por faltas graves: suspensión temporal del ejercicio profesional y de los derechos colegiales, o de ambos, hasta seis meses.

3. Por faltas muy graves:

a) Suspensión temporal del ejercicio profesional y de los derechos colegiales, o de ambos, hasta dos años.

b) Expulsión del COICE.

La suspensión en el ejercicio de la profesión llevará aparejada, durante el tiempo de la misma, la privación temporal de los derechos electorales colegiales y de ostentar cargos corporativos.

En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente la naturaleza de los perjuicios causados y la existencia de intencionalidad o reiteración.

Artículo 38. *Tramitación de expedientes.*

1. La competencia para la imposición de sanciones corresponde a la Junta de Gobierno del COICE, quien adoptará sus decisiones por mayoría de sus miembros, a excepción de los casos de sanciones por faltas muy graves, en que el acuerdo deberá ser adoptado por las dos terceras partes de sus componentes.

2. La imposición de cualquier sanción exige la previa formación de expediente disciplinario, en el cual tendrá, en todo caso, audiencia el interesado.

El expediente se incoará por la Junta de Gobierno del COICE, bien a iniciativa propia o por denuncia ajena, señalando, en cualquier caso, las presuntas faltas y acompañando las pruebas oportunas.

3. Si la Junta de Gobierno considera que los hechos objeto de expediente revisten una extraordinaria gravedad, podrá acordar la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión del colegiado afectado, mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado. Esta suspensión podrá prolongarse hasta que concluya el expediente disciplinario y se adopte una resolución firme al respecto, no pudiendo ser dicha suspensión superior a tres meses.

4. La Junta de Gobierno del COICE dará traslado del citado expediente a la Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios, que será el órgano encargado de la instrucción del expediente disciplinario, cuyo nombramiento corresponde a la propia Junta de Gobierno. La Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios podrá recabar cuantos antecedentes e información precise para el desarrollo de su función.

5. El supuesto responsable de la falta tiene derecho a ser notificado de la incoación del expediente disciplinario, de los hechos que se le imputan, de las infracciones que tales hechos pueden constituir y de las sanciones que, en su caso, se puedan imponer, de la identidad de las personas que configuran el órgano de instrucción, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. Igualmente, tiene derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

6. Dentro del plazo de quince días siguientes a la conclusión de las actuaciones, ya la vista de las mismas, la Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios formulará la correspondiente propuesta de resolución. Esta propuesta de resolución fijará con precisión los hechos imputados al inculpado y expresará la falta supuestamente cometida y las sanciones que se propone imponer, con cita concreta del precepto estatutario aplicable.

De esta propuesta de resolución se dará traslado al inculpado para que, en el plazo improrrogable de quince días, pueda alegar cuanto considere conveniente en su defensa.

7. Concluida la instrucción del expediente disciplinario, la Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios dará cuenta de su actuación y remitirá el expediente a la Junta de Gobierno del COICE para que ésta adopte la decisión que estime oportuna.

8. La resolución deberá ser acordada en la primera Junta de Gobierno del COICE que se celebre desde la recepción de la propuesta de la Comisión, tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá versar sobre hechos distintos que los que sirvieron de base a la propuesta de resolución.

Esta resolución, que deberá ser notificada al interesado, expresará los recursos que procedan contra la misma, los órganos colegiales o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno.

9. En el supuesto de que la posible falta haya sido cometida por algún miembro de la Junta de Gobierno del COICE o de la Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios, éste se abstendrá de participar en las deliberaciones y votaciones de estos órganos.

10. Todas las deliberaciones al respecto, de la Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios y de la Junta de Gobierno del COICE, serán secretas.

Artículo 39. *Recursos.*

1. Contra la resolución en la que se acuerde la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión o de la colegiación o contra la que imponga una sanción, se podrá plantear recurso de alzada ante la Junta General del COICE.

2. En tal caso se convocará Junta General extraordinaria para tal fin, en el plazo de un mes contado desde la fecha de recepción del recurso de alzada.

3. El plazo para interponer este recurso será de un mes a contar desde que fuere comunicada la resolución.

4. La interposición de este recurso no suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. La resolución que dicte la Junta General, pondrá fin a la vía administrativa, lo que deberá notificarse al interesado.

Artículo 40. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

1. Las responsabilidades disciplinarias se extinguirán con el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del infractor, la prescripción de la infracción o la prescripción de la sanción.

2. En cuanto a la prescripción de las infracciones y las sanciones, las faltas leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse a partir de la fecha de la comisión de la falta, y, en cuanto a las sanciones, desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

4. Los plazos de prescripción se interrumpirán por la iniciación del procedimiento sancionador o de ejecución, respectivamente, reanudándose el plazo si el procedimiento estuviera paralizado durante un mes por causa no imputable al presunto responsable o infractor.

CAPÍTULO VII

Régimen de los actos colegiales

Artículo 41. *Recursos contra los actos colegiales.*

Los actos emanados de los órganos rectores del COICE, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo, serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una vez agotados, en su caso, los recursos corporativos que ponen fin a la vía administrativa.

Artículo 42. *Nulidad y anulabilidad.*

Los actos de los órganos colegiales serán nulos de pleno derecho o anulables conforme a lo establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO VIII

Modificación de los presentes Estatutos. Disolución del Colegio

Artículo 43. *Modificación de los Estatutos.*

1. El acuerdo de modificación de los presentes Estatutos, deberá ser adoptado por la Junta General extraordinaria, constituida en las condiciones y formas establecidas en el artículo 10, a excepción del número mínimo de colegiados que deberá acudir a la segunda convocatoria en los que, por la especial importancia de la cuestión a tratar, se requerirá la concurrencia, al menos, del diez por ciento de los mismos.

2. Para poder acordarse válidamente la modificación de los presentes Estatutos, deberán votar a favor del acuerdo los dos tercios de los colegiados concurrentes.

Artículo 44. *Disolución del COICE.*

1. El acuerdo de disolución del Colegio deberá adoptarse igualmente en Junta General extraordinaria, para cuya válida constitución, en segunda convocatoria, se requerirá la concurrencia de, al menos, el quince por ciento de los colegiados.

2. Este acuerdo deberá adoptarse con el voto favorable de los dos tercios del total de colegiados existentes a la fecha de adopción del acuerdo.

3. En caso de propuesta de disolución del COICE, la Junta de Gobierno propondrá, con antelación a la votación de disolución, el destino que se ha de dar a su patrimonio.

Disposición transitoria única. *Convocatoria de elecciones y primera renovación parcial.*

1. En la fecha de aprobación de los presentes Estatutos por el Gobierno, se procederá a convocar elecciones para la renovación total de los miembros de la Junta de Gobierno del COICE.

2. La determinación de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno que deba ser renovada a los dos años de las citadas elecciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de los presentes Estatutos, se decidirá por sorteo, realizado en Junta de Gobierno convocada al efecto, antes de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de las referidas elecciones.

§ 36

Orden de 23 de enero de 1964 por la que se aprueban los Estatutos Generales por los que ha de regirse el Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias

Ministerio de Industria
«BOE» núm. 32, de 6 de febrero de 1964
Última modificación: 2 de septiembre de 2003
Referencia: BOE-A-1964-3432

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto número 679/1963, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6 de dicho mes), por el que se crea el Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias, y vista la propuesta de Estatutos Generales que eleva a este Ministerio la Junta Provisional de Gobierno del citado Colegio,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los adjuntos Estatutos Generales por los que ha de regirse el Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias.

ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO NACIONAL DE INGENIEROS DEL INSTITUTO CATOLICO DE ARTES E INDUSTRIAS

TITULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.

El Colegio Nacional de Ingenieros del Instituto Católico de Artes e Industrias, constituido por el Decreto número 679/1963, de fecha 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6 de abril de 1963), es en consecuencia una Corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, que gozará a todos los efectos civiles del rango y derechos que le corresponden como tal Corporación.

Artículo 2.

Este Colegio agrupa obligatoriamente a los Ingenieros que, habiendo cursado sus estudios en el Instituto Católico de Artes e Industrias (I. C. A. I.), posean el título correspondiente, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, y que ejerzan la

profesión tanto a los de ejercicio libre como a los que dependan de empresa/s o dirijan industria/s o nego- cio/s industrial/es.

Artículo 3.

El domicilio social del Colegio Nacional de Ingenieros del Instituto Católico de Artes e Industrias radicará en Madrid, aunque podrá trasladar su domicilio a cualquier otra capital del territorio nacional.

Cuando las circunstancias o el número de los colegiados lo aconsejen, el Colegio podrá crear delegaciones regionales o provinciales, con domicilio en las poblaciones que al efecto elija; asimismo podrá nombrar colegiados corresponsales en el extranjero. Las funciones de las delegaciones o corresponsalías citadas serán especificadas en cada caso de acuerdo con estos Estatutos y las instrucciones, normas, etc. que oportunamente dictase el Colegio.

Artículo 4.

El Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias (ICAI) se relacionará con el departamento ministerial competente de la Administración General del Estado, sin perjuicio de las relaciones que mantenga con las Administraciones de las comunidades autónomas a través del cauce que éstas determinen.

Artículo 5.

Este Colegio escoge como Patrono a San Fructuoso, santo español del siglo III, cuya festividad, el 16 de abril, será solemnizada con actos religiosos y profesionales.

TITULO II

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 6.

El Colegio tiene como fines esenciales la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación de ésta y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

Artículo 7.

1. Para la consecución de los fines previstos en el artículo anterior, el colegio desempeña, al amparo de la vigente legislación sobre colegios profesionales, las siguientes funciones.

2. Son funciones de ordenación del ejercicio y actividad profesional de los colegiados:

a) El registro de todos sus miembros, para lo que llevarán al día una relación en la que conste, como mínimo, el testimonio auténtico del título, la fecha de alta, el domicilio profesional y de residencia. El colegio facilitará a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente.

b) Velar para que la actividad profesional de los colegiados se someta, en todo caso, a la ética y dignidad de la profesión y al debido respeto a los derechos de los particulares. Para el cumplimiento de esta función esencial, el colegio podrá aprobar normas deontológicas, que habrán de ajustarse a estos estatutos, que rijan la actividad profesional de sus colegiados.

c) El ejercicio, en el orden profesional y colegial, de la potestad disciplinaria sobre los colegiados que incumplan las prescripciones legales o deontológicas.

d) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos colegiales, así como todas las normas y decisiones acordadas por los órganos colegiales.

e) La adopción de las medidas conducentes a la evitación del intrusismo profesional.

f) Establecer, con carácter meramente orientativo, baremos de honorarios.

g) Visar los trabajos profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el título XI de estos estatutos.

h) Mediar, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

3. El colegio ejerce las siguientes funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados:

a) Ostenta, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones públicas, los tribunales y demás poderes públicos, así como ante cualesquiera instituciones, entidades y particulares.

b) Actuar ante los jueces y tribunales en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, con la legitimación que la ley les otorga, y hacerlo en representación de sus miembros.

c) Informar en los procedimientos, administrativos o judiciales, en que se discutan cualesquiera cuestiones profesionales, cuando sean requeridos para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.

d) Informar los proyectos de disposiciones normativas que regulen o afecten directamente las condiciones generales de las funciones profesionales.

e) Cooperar al mejoramiento de la enseñanza e investigación de la profesión, para lo que podrán colaborar con instituciones científicas, educativas o culturales y, en particular, con la Universidad Pontificia Comillas, mediante los convenios que el colegio pueda suscribir con ésta.

f) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

4. El colegio podrá ofrecer a sus colegiados, de acuerdo con las condiciones que crean más convenientes, y entre otros, los servicios siguientes:

a) Gestionar el cobro de los honorarios profesionales, en los términos y condiciones señalados en el artículo 51 de los estatutos.

b) Resolver, por laudo, con arreglo a la legislación vigente sobre arbitrajes, los conflictos y discrepancias que puedan surgir entre colegiados y clientes sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por aquéllos en el ejercicio profesional.

c) Organizar actividades y servicios de interés para los colegiados de índole profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos; o colaborar, en su caso, con instituciones de este carácter.

d) Asesorar a sus colegiados y promover cursos de formación y especialización.

5. El colegio, en el ejercicio de su potestad de autoorganización interna, ejercerá las siguientes funciones:

a) Aprobar y ejecutar sus presupuestos.

b) Aprobar el reglamento de régimen Interno en desarrollo y con sujeción a estos estatutos.

TITULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Sección 1.ª

Artículo 8.

Constituyen los recursos económicos ordinarios del Colegio los que a continuación se enumeran:

1. Los intereses, rentas, pensiones o valores de toda especie que produzcan los bienes que integren el capital del Colegio.

2. Los derechos de incorporación al Colegio.

3. El importe de las cuotas mensuales ordinarias de colegiado que el Colegio fije.

4. Las percepciones derivadas del ejercicio del servicio de visado o de otras funciones encomendadas al colegio por disposiciones legales o reglamentarias. El cobro por servicios que sean de uso obligatorio en virtud de los estatutos deberá hacerse con arreglo a las condiciones aprobadas por la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

5. Los derechos que corresponda percibir al colegio por dictámenes, informes, tasaciones, valoraciones, arbitrajes, laudos, presupuestos, expedición de documentos, certificaciones, impresos, actas, etc.

6. Los beneficios que obtuviere por publicaciones.

Sección 2.ª

Artículo 9. *Recursos extraordinarios.*

Constituyen recursos extraordinarios del Colegio los siguientes:

1) Las subvenciones, donativos, legados, pensiones, etc., que se le concedan por el Estado, Corporaciones oficiales, particulares o cualquier otra persona jurídica o natural.

2) Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier causa o título adquiera el Colegio.

3) Las cuotas extraordinarias.

4) Las cantidades o bienes que por cualquier otro concepto de los señalados anteriormente le corresponda o pueda recibir el Colegio.

La percepción de los recursos extraordinarios deberá ser ratificada por la Junta General de Colegio.

Artículo 10.

Todos los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, deben ser empleados en los fines del Colegio que señalan los presentes Estatutos.

El régimen económico del colegio es presupuestario. El presupuesto será único y comprenderá la totalidad de ingresos, gastos e inversiones del colegio, e irá referido a un año natural. En cada presupuesto se cifrarán con la suficiente especificación los gastos previstos en función del programa de actividades colegial que se vaya a desarrollar, así como los ingresos que se prevea devengar durante el correspondiente ejercicio.

TITULO IV

CAPÍTULO I

Colegiados

Sección única

Artículo 11. *Altas y bajas de colegiados.*

Los que solicitasen incorporarse al Colegio Nacional de Ingenieros del Instituto Católico de Artes e Industrias habrán de acreditar ser mayores de edad, presentar el título de Ingeniero del ICAI en cualquiera de sus especialidades expedido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o, en su defecto, un testimonio notarial de aquél o del recibo acreditativo de haber satisfecho los derechos para obtenerlo y no estar suspendido en el ejercicio de la profesión.

Artículo 12.

Los Colegiados perderán esta condición por cualquiera de las siguientes causas:

1. A petición propia, por cesar en el ejercicio de la profesión, siempre y cuando en ese momento no estén sometidos a expediente disciplinario.

2. Por impago de tres cuotas colegiales, previo apercibimiento al colegiado moroso.

3. Por haber sido expulsado del colegio, previo expediente disciplinario incoado al efecto.

4. Por sanción disciplinaria del Colegio.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de los Colegiados

Sección 1.ª

Artículo 13.

Son obligaciones de los colegiados las que se especifican a continuación:

1) Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos y el Reglamento que los desarrolle, así como los acuerdos que el Colegio adopte.
2) Asistir y participar en los actos corporativos cuando residen en el lugar en que se celebren y, en otro caso, otorgar su representación a los mismos efectos.
3) Aceptar sin excusa, y desempeñar diligentemente, los cargos del Colegio para los que éste les eligiere, así como las comisiones, cometidos y representaciones que el mismo les encomiende.
4) Comparecer en el Colegio cuando fueran requeridos para ello, salvo imposibilidad justificada, de la que se avisará con la antelación suficiente.
5) Pagar, dentro de plazo, las cuotas, derechos y tasas de toda índole legalmente aprobadas por el Colegio
6) **(Suprimido)**
7) Participar al colegio, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes, los cambios de residencia y domicilio.
8) Cooperar en el Colegio, con sugerencias, iniciativas, informaciones, estudios, etc., de orden profesional que puedan repercutir en beneficio del Colegio y de la profesión.
9) Actuar con caridad, moralidad y altura de miras en las actividades profesionales y en la vida de relación con los demás, sean superiores, iguales o inferiores.
10) Cumplir los deberes de disciplina, orden y armonía profesional, respecto de los órganos rectores del Colegio y de los Colegiados.

Sección 2.ª

Artículo 14.

Los colegiados disfrutarán de los siguientes derechos:

1) Participar en el uso y disfrute de los bienes comunes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos, siempre que con ello no perjudique los derechos de los demás.
2) Tomar parte en las votaciones o deliberaciones, que estos Estatutos y su Reglamento prevengan, para la elección de los colegiados que hayan de desempeñar el órgano rector del Colegio, y censurar las cuentas y, en general, conocer la marcha del Colegio.
3) Idem, ídem, para adoptar acuerdos sobre las actividades y modo de actuar del Colegio.
4) Presentar su candidatura para cubrir cargo rector del Colegio, siempre que ésta vaya avalada por su Decano y por diez Colegiados, como mínimo.
5) Llevar a cabo la formulación de dictámenes, emisión de informes o estudios, o cualquier otro trabajo que sea solicitado del Colegio, por organismos, entidades o personas de cualquier clase, y que les corresponda por turno previamente establecido.
6) Poner en conocimiento del Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión, particular o colectivamente, y que puedan determinar su intervención.
7) Recabar el amparo e intervención del Colegio, cuando consideren lesionados o menoscabados los derechos o intereses del propio Colegio.
8) Ser apoyados por el Colegio ante las autoridades, entidades o personas, cuando se trate de justas reclamaciones motivadas por diferencias que surjan con ocasión del ejercicio profesional, llegando a ser representados por el Colegio, incluso ante los Tribunales de Justicia, si fuere necesario.

9) Asistir al domicilio social y a cuantos actos de carácter general se organicen por el Colegio o en los que éste participe: conferencias, coloquios, solemnidades profesionales, congresos, asambleas, etc., etc.; y participar en la labor cultural, informativa y de relaciones públicas y humanas.

10) Ser informado sobre la actuación funcional y social del Colegio.

11) Ostentar el emblema y usar el uniforme adoptado por el Colegio y utilizar el carnet de colegiado.

12) Preferencia para optar a plazas técnicas o administrativas en las oficinas del Colegio.

TITULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Organización del Colegio

Sección 1.ª

Artículo 15.

El Colegio Nacional de Ingenieros del ICAI se estructura de conformidad con el siguiente organigrama básico: Junta General, Junta de Gobierno y Decano del colegio.

En desarrollo de las previsiones del estatuto, la Junta General del colegio aprobará un reglamento de régimen interno, que será elaborado por la Junta de Gobierno.

Sección 2.ª Organos del Colegio

Artículo 16.

1. La Junta de Gobierno es el órgano encargado de la dirección, gobierno y administración del colegio, así como de la ejecución de los acuerdos de la Junta General, con sujeción a lo establecido en estos estatutos.

2. La Junta de Gobierno estará formada por el Decano, el Vicedecano primero, el Vicedecano segundo, el Secretario, el Tesorero y demás vocales en el número que se estime conveniente, según lo dispuesto en el reglamento de régimen interno.

3. Para formar parte de la Junta de Gobierno es necesario estar en el ejercicio de la profesión, hallarse al corriente de sus obligaciones con el colegio y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal. Asimismo, para el cargo de Decano es necesario una pertenencia al colegio de cinco años consecutivos; para los cargos de Vicedecano primero, Vicedecano segundo, Secretario, y Tesorero, es suficiente tres años consecutivos de colegiación.

4. El desempeño de los cargos de la Junta de Gobierno será honorífico, y no podrá percibirse remuneración alguna por su ejercicio; no obstante, la Junta de Gobierno podrá acordar, si las circunstancias lo aconsejaran, la concesión de dietas o indemnizaciones a los miembros que, durante su mandato, tuvieran una dedicación continuada a la gestión de los asuntos colegiales.

5. La dedicación a los cargos colegiales constituye una obligación colegial. La inasistencia durante tres reuniones consecutivas de la Junta de Gobierno o cinco en un período de dos años, sin causa justificada, constituye motivo de cese en el ejercicio del cargo, que será declarada por la propia Junta de Gobierno.

Artículo 17.

La Junta de Gobierno creará y organizará las Delegaciones provinciales y regionales que estime convenientes, según autoriza el artículo tercero de estos Estatutos.

Al frente de cada delegación territorial del colegio se encontrará un Delegado Territorial que será elegido democráticamente por todos los colegiados residentes en el ámbito de demarcación de la delegación. El Delegado Territorial actuará de enlace entre la Junta de Gobierno y los colegiados de su ámbito territorial, y tiene como funciones principales la de

representar al colegio ante las Administraciones públicas radicadas en el territorio de la delegación, gestionar los asuntos de ámbito local o autonómico que le sean encomendados por la Junta de Gobierno y velar por el cumplimiento de los cometidos corporativos y de estos estatutos.

Artículo 18.

Son atribuciones fundamentales de la Junta de Gobierno, la dirección y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines, en aquello que de manera expresa no corresponda a las Juntas generales.

De modo especial, corresponde a la Junta de Gobierno:

1) La representación judicial y extrajudicial del Colegio con facultades para otorgar poderes y delegar las facultades que estime oportunas.

2) La dirección y vigilancia del cumplimiento de estos Estatutos y de los fines del Colegio.

3) **(Suprimido)**

4) La designación de las personas, comisiones y ponencias que hayan de encargarse de formular dictámenes, emitir informes, hacer estudios, realizar actuaciones, representar al Colegio, etc.

5) Llevar la lista de los colegiados con el turno riguroso a efecto de las actuaciones anteriormente citadas que se le pidan al Colegio.

6) Llevar las cuentas del Colegio y formular los oportunos presupuestos.

7) Acordar la admisión de nuevos colegiados.

8) Preparar las Juntas generales y ejecutar los acuerdos de las mismas.

9) Tramitar los expedientes disciplinarios e imponer las sanciones que corresponda.

10) Proponer a la Junta general correspondiente, la disolución del Colegio, sin perjuicio de los facultades soberanas que pueda tener la Junta general.

Las funciones antes señaladas no son limitativas y, por lo tanto, la Junta de Gobierno podrá realizar cualquiera otra semejante.

Artículo 19.

1. La Junta de Gobierno será elegida en Junta General por todos los colegiados que tengan derecho a voto. Tienen la condición de electores todos los colegiados que, habiéndose incorporado al colegio, no se encuentren suspendidos en sus derechos.

2. El voto es directo y secreto y se podrá ejercitar personalmente, por correo o por procedimientos informatizados.

3. La votación por correo puede realizarse a través del servicio postal, y requiere, en todo caso, que quede constancia del envío, se acredite la identidad del votante, se garantice el secreto del voto y que éste sea recibido por la mesa electoral antes del comienzo de la votación. Todo elector podrá revocar su voto por correo compareciendo a votar personalmente; en tal caso, el sobre será destruido en el mismo acto y en su presencia.

4. Cuando el colegio tenga los servicios informáticos adecuados, el voto podrá también emitirse a través de correo electrónico o mecanismos informatizados análogos, de acuerdo con el procedimiento que se desarrolle, que deberá garantizar en todo caso el carácter secreto y la autenticidad del voto emitido.

Artículo 20.

El Decano ostenta la presidencia de la Junta de Gobierno y de las Juntas Generales. Señalará el orden del día de las reuniones de la Junta de Gobierno. En caso de empate, el voto del Decano tiene valor doble. El Vicedecano primero sustituirá al Decano en caso de ausencia, enfermedad, vacante u otra causa legal.

Artículo 21.

El Decano autorizará, con su firma, la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio y ordenará los pagos.

Artículo 22.

El reglamento de régimen interno del colegio determinará las funciones propias del Secretario y del Tesorero del colegio.

Artículo 23.

La Junta de Gobierno además de actuar en Pleno, podrá hacerlo por delegación, en una Comisión Ejecutiva, que está constituida por el Decano, el Vicedano primero, el Vicedecano segundo, el Secretario y el Tesorero.

La Comisión Ejecutiva será presidida por el Decano, y actuará como Secretario el de la Junta de Gobierno. El reglamento de régimen interno determinará las condiciones de actuación de la Comisión Ejecutiva.

Sección 3.ª De las Juntas generales

Artículo 24.

Los colegiados constituidos en Junta general debidamente convocada, decidirán, por mayoría, sobre los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Las Juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por la Junta de Gobierno.

Todos los colegiados, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta general.

Artículo 25.

Corresponde a la Junta General:

a) La aprobación del reglamento de régimen interno del colegio, así como la propuesta de modificación de estos estatutos generales.

b) La aprobación de las cuentas anuales, de la memoria, del presupuesto y de la gestión de la Junta de Gobierno.

c) La aprobación de la creación de nuevos servicios colegiales, a propuesta de la Junta de Gobierno.

d) La aprobación de las normas generales ordenadoras del ejercicio de la profesión.

e) La elección de los cargos de Junta de Gobierno.

Artículo 26.

La Junta General se reunirá con carácter ordinario dentro de los seis primeros meses de cada año. Esta Junta General conocerá, necesariamente, y como mínimo, de la aprobación de las cuentas anuales, de la memoria, del presupuesto y de la gestión de la Junta de Gobierno.

Artículo 27.

La Junta general ordinaria quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurra a ella la mayoría de los colegiados. En segunda convocatoria, que puede ser el mismo día, será válida la constitución de la misma, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes.

Artículo 28.

Con carácter extraordinario, podrá convocarse Junta General, que podrá conocer de los asuntos señalados en el artículo 25, exceptuados los determinados en el apartado 2 por ser de competencia de la Junta General ordinaria, y cuantos otros se estimen oportunos, a propuesta de la Junta de Gobierno o del número y porcentaje de colegiados que se precisan en el artículo 30 de estos estatutos.

Artículo 29.

La convocatoria será acordada por la Junta de Gobierno la cual fijará el orden del día. La convocatoria se notificará a los colegiados, por escrito, con al menos 15 días naturales de anticipación a la fecha fijada para su celebración. Podrá igualmente notificarse mediante procedimientos telemáticos, siempre que el colegiado haya señalado dicho medio como preferente o hubiera consentido expresamente su utilización e identificado, además, la dirección electrónica correspondiente. En la convocatoria se señalará el lugar, día y hora en que la Junta ha de tener lugar. Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta General el Decano y Secretario del colegio, respectivamente.

Artículo 30.

La Junta de Gobierno podrá convocar Junta General de carácter extraordinario, a iniciativa propia o a petición de un número de colegiados superior al 10 por ciento, siempre que este número no sea inferior a 50 colegiados, y manifiesten el motivo de la petición. En estos dos últimos supuestos la Junta General extraordinaria habrá de celebrarse antes de transcurrir un mes del acuerdo de la Junta de Gobierno o dos meses de la fecha de presentación de la petición de los colegiados. La convocatoria se notificará a todos los colegiados de la misma forma que se establece para la Junta General ordinaria.

Artículo 31.

La representación y voto, tanto para las Juntas generales ordinarias como para las extraordinarias, puede ser delegada en otro colegiado, en comunicación dirigida a la Junta de Gobierno.

Con objeto de que la aprobación del acta de la Junta General no se demore hasta la próxima reunión, se adoptarán las siguientes disposiciones: en el plazo de 15 días siguientes a la reunión, el Secretario confeccionará un borrador de acta que someterá a la aprobación y firma del Decano y Secretario del colegio y de dos colegiados designados por la Junta General de entre sus asistentes. Obtenida la conformidad a la redacción, el Secretario hará constar su aprobación en el libro de actas. El acta habrá de ser ratificada en la próxima Junta General.

TITULO VI

De la jurisdicción disciplinaria

CAPÍTULO ÚNICO

Sección 1.ª

Artículo 32.

El colegio sancionará disciplinariamente las infracciones tipificadas en el artículo siguiente.

Sección 2.ª

Artículo 33.

1. Constituyen faltas muy graves:

a) El falseamiento, con intencionalidad manifiesta, de la documentación profesional exigida por el colegio para el control profesional preceptivo.

b) El impago de tres cuotas colegiales, previo apercibimiento, por el colegiado obligado a ello.

2. Son faltas graves:

a) La realización de trabajos o intervenciones profesionales que por su índole atenten o desmerezcan el prestigio de la profesión.

b) El encubrimiento del intrusismo profesional, o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión por quien no reúna la debida aptitud legal para ello.

c) La realización de trabajos profesionales con omisión del preceptivo visado colegial.

d) La ocultación o simulación de datos que el colegio debe conocer para ejercitar sus funciones de control profesional o para el reparto equitativo de las cargas colegiales.

3. Son faltas leves:

a) La desconsideración ofensiva hacia los compañeros en el ejercicio de la profesión.

b) Los actos de desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno, con ocasión de actos colegiales o en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 34.

1. El colegio podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el expediente personal.

c) Reprensión publicada en el boletín o circular informativa colegial.

d) Suspensión de la condición de colegiado, con prohibición del ejercicio profesional, por un plazo no superior a tres meses.

e) Suspensión de la condición de colegiado, con prohibición del ejercicio profesional, por un plazo superior a tres meses e inferior a un año.

f) Expulsión del colegio.

2. A las infracciones leves corresponderán las sanciones a) o b). A las infracciones graves, las sanciones c) o d). Y a la muy grave, las sanciones e) o f).

3. Para la graduación de las sanciones imponibles se tendrá en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: intencionalidad manifiesta; negligencia profesional inexcusable; desobediencia reiterada a acuerdos colegiales; daño o perjuicio grave al cliente o a terceros; obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita; hallarse en el ejercicio de cargo público o colegial al cometer la infracción, cuando exista prevalimiento de esta condición, y haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

Artículo 35.

Las infracciones prescribirán: a los seis meses, las leves; al año, las graves, y a los dos años, las muy graves.

Las sanciones prescriben: las leves, a los seis meses; las graves, al año, y las muy graves, a los dos años.

Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde el día siguiente a la comisión de la infracción. Y los de las sanciones desde el día siguiente al de adquisición de firmeza. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación colegial expreso y manifiesto dirigido a investigar la presunta infracción, con conocimiento del interesado. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción interrumpirá su plazo de prescripción, para lo que es necesario el conocimiento del interesado.

Las sanciones se cancelarán: al año si la falta fuera leve; a los dos años, si fuera grave, y a los cuatro años, si fuera muy grave. Los plazos anteriores serán contados a partir del cumplimiento efectivo de la sanción. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos.

Artículo 36.

La Junta de Gobierno del colegio ejercerá la función disciplinaria, e impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes, mediante el oportuno expediente disciplinario, que se sujetará al procedimiento siguiente:

a) El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa, bien a petición razonada del Decano del colegio, bien por denuncia firmada por un colegiado o por un tercero con interés legítimo.

El órgano titular de la función disciplinaria, a la vista de los antecedentes disponibles, ordenará el archivo de las actuaciones o dará trámite al expediente, y designará, en ese momento, a un instructor.

b) Tras las oportunas diligencias indagatorias, el instructor propondrá el sobreseimiento del expediente, si no encontrara indicios de ilícito disciplinario, o formulará pliego de cargos, en caso contrario. En el pliego de cargos habrá de indicarse con precisión y claridad, y debidamente motivados: los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos, la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta, así como la sanción a que, en su caso, puede ser acreedora. Se concederá al expedientado un plazo de 15 días hábiles para que pueda contestar por escrito, y formular el oportuno pliego de descargos.

En el expediente se admitirán todos los medios de prueba admisibles en derecho. Corresponde al instructor la práctica de las que habiendo sido propuestas estime oportunas o las que él mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas deberá existir constancia escrita en el expediente.

c) Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el instructor lo elevará, con la correspondiente propuesta de resolución, al órgano disciplinario, ante el cual se concederá al expedientado nuevo trámite de audiencia, para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su derecho. El instructor no podrá intervenir en las deliberaciones ni en la toma de decisión del órgano disciplinario.

Este procedimiento disciplinario podrá ser desarrollado, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos, por el reglamento de régimen interior del colegio. Artículo 37.

El colegio, por acuerdo de la Junta de Gobierno o de la Junta General, podrá otorgar a los colegiados por sus merecimientos de carácter profesional o colegial las recompensas siguientes:

a) Felicitaciones o menciones honoríficas.

b) Solicitud de concesión de condecoraciones oficiales.

c) Publicación, con cargo a los fondos del colegio, de aquellos trabajos de destacado valor científico o profesional.

d) Los de tipo económico que la Junta de Gobierno acuerde y las disponibilidades del colegio permitan.

Artículo 37.

La Junta de Gobierno actuará en materia disciplinaria, con asistencia de todos sus miembros que no aleguen impedimento bastante, estimado por la Junta, o sean recusables, constituyendo falta grave la omisión de este deber. Los miembros de la Junta de Gobierno, en los acuerdos que se tomen en materia disciplinaria, podrán hacer constar su voto particular, el cual se unirá al expediente.

TITULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

Del personal

Artículo 38.

El Colegio contará con el personal de oficina y subalterno que la Junta de Gobierno estime necesario para la marcha normal de sus tareas, el cual dependerá del Decano y del Secretario de la misma, como Jefe nato del personal.

La oficina del Colegio dependerá directamente de un Jefe que habrá de ser elegido por la Junta de Gobierno. Para ocupar las plazas técnico-administrativas que en esa oficina sean consideradas necesarias tendrán preferencia los colegiados.

TITULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 39.

El Colegio mantendrá una estrecha y asidua relación con el Instituto Católico de Artes e Industrias, ICAI, especialmente por lo que se refiere a la evolución de los planes de estudio, y en orden a una eficaz colaboración.

También mantendrá estrecho contacto con los demás Colegios y Asociaciones profesionales de procedencia universitaria y técnica superior, con el Instituto de Ingenieros Civiles de España, con las Corporaciones académicas y con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas; dados los términos de afinidad, las relaciones con la Asociación de Ingenieros del ICAI y el Patronato del ICAI serán ininterrumpidas y en pro de una completa compenetración.

Guardará también estrechas relaciones con las Hermandades y Congregaciones de profesionales de procedencia similar, en especial, con el fin de estar al día en materia de doctrina o moral católicas profesionales.

Artículo 40.

Mantendrá el Colegio asiduas relaciones con los medios de difusión, editoriales, prensa, revistas, cinematografía, radiodifusión y televisión, nacionales o extranjeros, con el fin de incrementar los archivos informativos y de publicaciones; lo mismo que con las representaciones diplomáticas en España y las españolas en el extranjero, para la más amplia difusión del conocimiento de las actividades del Colegio.

Artículo 41.

Fomentará los intercambios, viajes de estudios, becas, bolsas de viajes y las pensiones de ampliación de estudios técnicos de los colegiados dentro del territorio nacional y en el extranjero.

Artículo 42.

El emblema profesional que podrán usar los colegiados será el que el Ministerio de Educación Nacional haya autorizado al Instituto Católico de Artes e Industrias para sus Ingenieros.

Artículo 43.

El uniforme profesional que podrán usar los colegiados será el de uso por los ingenieros del I. C. A. I., con el emblema antes citado.

Dicho uniforme es de paño color azul marino oscuro, chaqueta cruzada y gorra de plato, con la tapa de igual paño; con hombreras ribeteadas por cordoncillo dorado y con el emblema en el centro, y con pantalón liso, sin vueltas. En el frente de la gorra, el emblema mediante placa esmaltada en colores. Para el de gala se adicionará un fajín, color morado, con remate flecado dorado.

El uso del uniforme profesional podrá ser obligado por el Colegio para asistir a determinados actos de carácter corporativo o representativo oficial o solemnidades.

TITULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

Disolución

Artículo 44.

El Colegio podrá disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los colegiados por votación directa en Junta general extraordinaria convocada especialmente para este objeto. En este caso y en los de causa distinta a la voluntad del Colegio, dicha Junta general extraordinaria o la de Gobierno nombrará una Comisión de liquidación, compuesta por dos colegiados, con un Presidente, designados por la Junta.

La Comisión de liquidación, una vez hayan sido satisfechas todas las obligaciones sociales, dedicará el sobrante existente al fondo de previsión social de la Asociación de Ingenieros del ICAI o del Patronato del ICAI o del Patronato P. Pulgar, o a los fines sociales, culturales, profesionales o benéficos que acuerden dicha Junta general extraordinaria, o a falta de ésta, la misma Comisión liquidadora.

TÍTULO X

Artículo 45.

1. El Colegio de Ingenieros procedentes del ICAI, como corporación de derecho público, se rige en su organización y funcionamiento por:

a) La legislación básica estatal y autonómica de desarrollo en materia de colegios profesionales.

b) Los estatutos del colegio.

c) El reglamento de régimen interior que el colegio apruebe en desarrollo y aplicación de las previsiones de su estatuto general.

d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto sea aplicable.

2. En lo no previsto por el estatuto general, será de aplicación la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común. El régimen jurídico de los órganos colegiados de los colegios profesionales se ajustará a las normas contenidas en este estatuto general y el reglamento de régimen interior, que establecerán el régimen de convocatoria, sesiones y adopción de acuerdos.

3. Los acuerdos, decisiones o recomendaciones de los colegios con trascendencia económica deberán observar los límites establecidos en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 46.

1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiados en los que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estén prohibidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y no estén amparados por la debida exención legal.

h) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. Son anulables los restantes actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

Artículo 47.

Los actos y resoluciones adoptados por los órganos del colegio en el ejercicio legítimo de potestades administrativas serán ejecutivos desde su adopción, en los términos señalados en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Artículo 48.

1. Los actos y disposiciones del colegio, cuando estén sujetos al derecho administrativo, serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en su ley reguladora, una vez agotados los recursos corporativos.

2. Los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno del colegio son recurribles en reposición ante la propia Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo.

3. Contra los acuerdos y disposiciones de la Junta General del colegio no cabe recurso corporativo alguno, siendo impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

TÍTULO XI

Artículo 49.

1. Las competencias relativas a funciones colegiales que consistan en actos de control sobre la actividad profesional de los colegiados son de naturaleza reglada conforme a lo dispuesto en estos estatutos, y tendrán como único fin legítimo velar por el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y deontológica de la profesión, y defender la legítima actuación del profesional, sin menoscabo de los derechos de quienes contratan sus servicios.

2. La Junta de Gobierno del colegio es el titular de las competencias de control. Cuando delegue su ejercicio, retendrá las facultades de inspección y coordinación que resulten precisas para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y colegiales que sean de aplicación.

Artículo 50.

1. Son objeto del visado colegial los trabajos profesionales que se reflejen documentalmente y estén autorizados con la firma del colegiado. No están sujetos a visado los trabajos que realicen como contenido de su relación de servicio los profesionales adscritos a las Administraciones públicas bajo régimen funcionarial o laboral permanente.

2. El visado es un acto de control profesional que comprenderá, como mínimo, la comprobación de: la identidad, habilitación legal y colegiación del profesional, la corrección e integridad formales de la documentación integrante del trabajo y la observancia de la normativa legal y deontológica-colegial aplicable a la respectiva profesión. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

3. El reglamento de régimen interno del colegio detallará el procedimiento a que ha de sujetarse el ejercicio de la función de visado.

Artículo 51.

1. El colegio podrá prestar a los colegiados que voluntariamente lo soliciten el servicio de cobro y reclamación de honorarios profesionales, bien se trate de trabajos aislados o con encargo específico, bien sean retribuciones periódicas por la prestación de servicios continuados a la persona deudora.

2. El colegiado al formalizar el encargo de cobro al colegio indicará la persona o entidad deudora, con referencia en su caso al visado, clase de trabajo encomendado y su realización y las gestiones llevadas a cabo para su efectividad.

3. La gestión del colegio podrá consistir simplemente en un requerimiento a la persona o entidad deudora o bien, de resultar fallido este procedimiento, proceder judicialmente para la efectividad de los honorarios.

4. Por acuerdo de Junta de General se aprobará la normativa que detalle el régimen de funcionamiento de este servicio y su financiación.

Artículo 52.

Al recibir un encargo profesional en el libre ejercicio de su profesión, el colegiado presentará a su cliente, si este se lo requiriera, para su conformidad, un presupuesto expresivo, como mínimo, de la descripción del objeto de la prestación encargada junto con el importe de los honorarios que haya de devengar.

Disposición transitoria única.

Los actuales miembros de la Junta de Gobierno permanecerán en sus cargos hasta la conclusión de su mandato, y se organizarán las próximas elecciones de conformidad con la nueva configuración de la Junta dispuesta en esta modificación de estatutos.

§ 37

Real Decreto 71/2017, de 10 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros de Montes (COIM)

Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente
«BOE» núm. 50, de 28 de febrero de 2017
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2017-2063

El Colegio Oficial de Ingenieros de Montes es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines autorizada por Decreto de 5 de mayo de 1954 y creada por Orden del Ministro de Agricultura de 12 de enero de 1955.

Sus actuales estatutos se aprobaron mediante Real Decreto 337/1999, de 26 de febrero, habiendo sido modificados para adecuarse a los cambios normativos acaecidos en el transcurso de su vigencia en 2006 y 2007.

Los cambios introducidos por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, incorporada a nuestro ordenamiento a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que modifica en su artículo 5 la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, hacen necesario adaptar los Estatutos del Colegio. Asimismo, es necesario recoger los cambios derivados de Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

De este modo, con el fin de actualizar sus estatutos y de adaptarlos a los nuevos principios introducidos en nuestro Ordenamiento, se aprueban los nuevos Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Montes (COIM).

En los mismos se mantiene expresamente la obligación de colegiación para el ejercicio de la profesión, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, dada la importancia que esta cuestión presenta, y a fin de evitar equívocos. Y se prevé que, cuando se apruebe la Ley estatal a la que se refiere dicha disposición transitoria, la obligación de colegiación lo será en la medida en que dicha Ley estatal la contemple y en los términos que en esta se establezcan.

El Colegio Oficial, oídos los Decanos Autonómicos o Territoriales, y previa ratificación de la Junta General, ha elevado propuesta de nuevos estatutos a la consideración del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de acuerdo con las previsiones del artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 2017,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros de Montes (COIM).*

Este real decreto tiene por objeto la aprobación de los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros de Montes (COIM).

Disposición derogatoria única. *Derogación del Real Decreto 337/1999, de 26 de febrero.*

Queda derogado el Real Decreto 337/1999, de 26 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Montes.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Disposición final segunda. *Salvaguarda de competencias autonómicas.*

La regulación contenida en los Estatutos aprobados mediante este real decreto se establece sin perjuicio de la que resulte en caso de que las comunidades autónomas, en virtud de las competencias que tienen atribuidas en materia de Colegios Profesionales, constituyan Colegios de Ingenieros de Montes o Consejos Autonómicos en sus respectivos territorios.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE MONTES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Definición y objeto.*

Los presentes Estatutos Generales regulan la organización del Colegio Oficial de Ingenieros de Montes (COIM). La organización colegial actuará al servicio del interés general de la sociedad mediante el ejercicio de las funciones y competencias que le son propias.

Artículo 2. *Naturaleza, régimen jurídico y competencia.*

1. El COIM es una Corporación de Derecho público, creada por Decreto de 5 de mayo de 1954, reconocida y amparada por el artículo 36 de la Constitución y regulada por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, por estos Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior, el Código Deontológico, y otras normas de desarrollo de los mismos, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, teniendo competencia sobre sus colegiados en todo el territorio nacional.

Se podrá considerar autoridad competente de acuerdo con lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, solamente en la medida en que así lo disponga la legislación de Colegios Profesionales y de profesiones reguladas.

2. El emblema del Colegio, conforme a lo establecido en la Real Orden de 10 de diciembre de 1857, que aprobó el uniforme y los distintivos para los Ingenieros del Cuerpo de Montes, está constituido por marco real y zapapico, cruzados y enlazados, contorneados por dos ramas, una de encina y otra de laurel, atadas en la parte inferior y abiertas en la

superior, timbrado todo de una corona real colocada al aire. Los elementos, todos de oro, se han nombrado de izquierda a derecha.

Artículo 3. *Ámbito territorial y sede.*

1. El COIM tiene ámbito nacional con plena representación en las comunidades autónomas por sí mismo o a través de sus órganos autonómicos o territoriales.
2. La sede del COIM radicará en Madrid, sin perjuicio de poder establecer otras en los distintos territorios o comunidades autónomas, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 4. *Relación con la Administración.*

El COIM se relaciona con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente o con el que en el futuro pudiera asumir las competencias en materia forestal o de medio ambiente.

CAPÍTULO II

Fines y funciones

Artículo 5. *Fines.*

El COIM tendrá como fines esenciales los siguientes:

a) La ordenación del ejercicio de la profesión de Ingeniero de Montes con objeto de garantizar la ética y dignidad profesional, los derechos de la ciudadanía y el interés general, y ostentar la representación institucional exclusiva de la misma cuando esté sujeta a colegiación obligatoria.
b) Fomentar la solidaridad profesional, contribuir al progreso de la Ingeniería de Montes, cooperar en la conservación de su legado histórico y promover las competencias de esta titulación.
c) Colaborar con las Administraciones Públicas e instituciones nacionales e internacionales.
d) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de sus colegiados.
e) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados, que no podrá anteponerse a la protección de los intereses de los consumidores y usuarios.

Artículo 6. *Funciones.*

Para el cumplimiento de los fines indicados se enumeran a título enunciativo y no limitativo las siguientes funciones:

a) Representar y defender los intereses profesionales de los colegiados ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares con legitimación para ser parte en litigios que afecten a dichos intereses y ejercer el derecho de petición conforme a la ley en todos los ámbitos propios de su actividad.
b) Facilitar a las Administraciones Públicas, conforme a la normativa aplicable, cuanta información le sea requerida en relación a sus colegiados y al funcionamiento del Colegio.
c) Procurar, en defensa de los intereses de las personas y de la sociedad, la máxima calidad y la debida responsabilidad en el ejercicio de la actividad profesional, con especial atención al respeto de las normas deontológicas, imponiendo cuando proceda y haciendo efectivas, las medidas disciplinarias correspondientes.
d) Vigilar que el ejercicio profesional se realice en régimen de libre competencia estando sujeto a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a cualquier otra norma que se dicte al respecto.

e) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados la legislación aplicable y los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

f) Asesorar y realizar las actividades que le sean propia en interés de las Administraciones Públicas sean nacionales, comunitarias o internacionales, de las entidades y de los particulares, emitiendo informes, elaborando estadísticas, resolviendo consultas y actuando en arbitrajes técnicos y económicos a instancia de las partes, siempre que no estén en el ámbito del ejercicio profesional de sus colegiados.

g) Informar, cuando para ello sea requerido, en la modificación de la legislación de desarrollo rural, forestal y ambiental. Y de cualquier otro ámbito en cuanto se relacione con la profesión de Ingeniero de Montes.

h) Cooperar con la Administración de Justicia y demás organismos oficiales en la designación de titulados que hayan de realizar informes, dictámenes, peritaciones, tasaciones u otras actividades oficiales, a cuyo efecto facilitará a tales organismos los listados correspondientes, sin que pueda existir restricción geográfica por razón de residencia u otra causa.

i) A los exclusivos efectos de tasación de costas en los procedimientos judiciales, el Colegio podrá elaborar criterios orientativos para el cálculo de honorarios, pudiendo informar en los procedimientos judiciales en que se discutan honorarios profesionales. El COIM no podrá fijar baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

j) Participar, cuando sea requerido para ello, en la elaboración de los planes de estudio de acceso a la profesión, mantener permanente contacto con los centros docentes y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los egresados.

k) Impulsar de acuerdo con las autoridades académicas universitarias, así como con las fundaciones y entidades cuyos fines lo indiquen, el desarrollo de las labores científicas y profesionales relacionadas con la especialidad, contribuyendo a obtener el máximo nivel intelectual de sus colegiados.

l) Organizar e impartir cursos que garanticen la formación continua en la vida profesional de los titulados en los ámbitos nacional e internacional.

m) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

n) Visar los trabajos profesionales, en los términos y supuestos previstos en la normativa vigente conforme al artículo 7 de estos Estatutos.

ñ) Organizar los servicios para el cobro de honorarios en los trabajos profesionales, en el supuesto de que el colegiado libre y expresamente, en el ejercicio de sus derechos, así lo solicite según lo previsto en el artículo 5.p) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

o) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, cultural, asistencial y de previsión social.

p) Atender las solicitudes de información sobre los colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas por las autoridades competentes, así como las peticiones de inspección o investigación que formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

q) Promover, en el ámbito de sus competencias, el emprendimiento y la internacionalización en el ejercicio profesional de sus colegiados.

r) Prestar los servicios de atención a colegiados, a consumidores y usuarios y de Ventanilla Única de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

s) Elaborar y publicar la Memoria Anual de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

t) Llevar los Registros de colegiados y de sociedades profesionales en los términos establecidos en la legislación vigente y en estos Estatutos.

u) Aplicar los principios de transparencia y buen gobierno en su gestión y en sus actividades sujetas a Derecho Administrativo conforme a la legislación vigente.

v) Promover las ciencias y las técnicas forestales como herramientas fundamentales para la protección del medio ambiente.

w) Resolver por laudo, a instancias de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

x) Impulsar y desarrollar la mediación, e intervenir en vía de conciliación o arbitraje nacional o internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, especialmente en las cuestiones que, por motivos profesionales se susciten entre los colegiados.

y) Cualesquiera otras funciones que apruebe la Junta General siempre que tiendan a la mejora de la profesión y al perfeccionamiento de la técnica forestal, y que redunden tanto en beneficio de los intereses de los colegiados como de los ciudadanos siempre que no se opongan a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 7. *Visado de los trabajos.*

1. El COIM visará los proyectos y demás trabajos profesionales en el ámbito de su competencia y en cumplimiento de la legislación vigente, en los términos que ésta establezca.

2. Sin perjuicio de lo que adicionalmente establezcan la legislación correspondiente o las normas de visado aprobadas por la Junta General, el visado deberá comprobar la identidad y habilitación profesional del autor, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate. Asimismo, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que asume el Colegio. En ningún caso comprende los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero y el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

3. Los derechos devengados por la práctica del visado habrán de ser razonables, y no podrán ser abusivos ni discriminatorios.

Artículo 8. *Ventanilla única.*

1. El COIM dispondrá de un punto de acceso electrónico único, gratuito y a distancia, que se designa en estos Estatutos como Ventanilla Única. Este punto permitirá los procedimientos y la obtención de la información previstos en el artículo 10.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

2. De igual manera, permitirá convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, poner en su conocimiento la actividad del Colegio y notificar los expedientes disciplinarios, así como cualquier otra notificación a los colegiados, cuando no sea posible por otros medios.

3. Además, y para la mejor defensa de los consumidores y usuarios, el Colegio ofrecerá a través de la mencionada ventanilla única de manera clara, inequívoca y gratuita la siguiente información:

a) El acceso al Registro de Colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al Registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido del código deontológico.

CAPÍTULO III

Organización del colegio

Sección I. De los Órganos de Gobierno en general

Artículo 9. *Órganos de Gobierno del Colegio.*

El Colegio estará regido por los siguientes Órganos de Gobierno:

a) Órganos Generales.

1. La Junta General.
2. La Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales.
3. La Junta de Gobierno.
4. El Decanato del Colegio.
5. El Comité de Deontología.

b) Órganos Autonómicos o Territoriales.

1. Las Asambleas Autonómicas o Territoriales.
2. Las Juntas Rectoras Autonómicas o Territoriales.
3. Los Decanatos Autonómicos o Territoriales.

Sección II. De la Junta General

Artículo 10. *Carácter y composición.*

1. La Junta General es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio. Está constituida por todos los colegiados de número no suspendidos en el ejercicio de sus derechos. Los acuerdos de la Junta General obligan a todos los colegiados, incluso a los que hubieran recurrido contra aquéllos sin perjuicio de lo que se resuelva.

Igualmente, formarán parte de la Junta General el resto de colegiados en los términos que establezcan estos Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior.

2. Corresponde a la Junta General:

a) Aprobar el Acta de la sesión anterior.

b) Aprobar la Memoria Anual del Colegio que la Junta de Gobierno le someterá, resumiendo su actuación y la de los demás Organismos y Comisiones del Colegio. La Memoria Anual se formulará en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y se publicará a través de la web en el primer semestre de cada año.

c) Examinar y aprobar, si procede, el informe de gestión, balance y cuentas, y el presupuesto general, y resolver sobre la aplicación de resultado, así como sobre enajenaciones o adquisiciones patrimoniales.

d) Aprobar las cuotas ordinarias y el establecimiento de las extraordinarias, así como las bonificaciones a las mismas si las hubiera.

e) Aprobar la implantación de servicios, así como la toma de acuerdos en relación a los asuntos y propuestas de la Junta de Gobierno y de los colegiados.

f) Las deliberaciones y decisión de cuantos asuntos se le sometan por la Junta de Gobierno o por un grupo de colegiados no inferior al 10 %.

g) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior, el Código Deontológico y cualquier otra norma de desarrollo para el buen funcionamiento del COIM así como sus modificaciones.

h) Ratificar las reformas de los presentes Estatutos, que serán sometidas a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio competente.

i) Dar posesión a la Junta de Gobierno procedente de las elecciones.

j) Aprobar la constitución de las Asambleas Autonómicas o Territoriales y Órganos de Gobierno Autonómicos o Territoriales.

k) Aprobar, si procede, la moción de censura contra la persona que ostente el Decanato o el resto de los miembros de la Junta de Gobierno.

l) Aprobar la disolución del Colegio y, en tal caso, el destino que deberá darse a sus bienes.

m) Aprobar la concesión de distinciones que otorga el Colegio.

n) Todas las demás atribuciones que se le otorguen en los presentes Estatutos.

3. La persona que ostente el Decanato ocupará la Presidencia de la Junta General. Asimismo la persona que ostente la Secretaría General del Colegio actuará como secretario.

Artículo 11. *Convocatoria y orden del día.*

1. La Junta General se reunirá, con carácter ordinario, dos veces al año: una en el último trimestre, para examen y aprobación del presupuesto y renovación de cargos, y otra, en el primer semestre, para la aprobación de cuentas e información general sobre la marcha del Colegio.

2. La Junta General se reunirá con carácter extraordinario en cualquiera de estos casos:

a) Cuando lo solicite la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales por una mayoría de los dos tercios de sus miembros.

b) Cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno por una mayoría de los dos tercios de sus miembros.

c) Cuando lo soliciten, con su firma e indicando necesariamente el asunto a debatir, un número de colegiados no inferior al 10%. Dicha reunión deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes a contar de la fecha de registro de la solicitud en la sede central del Colegio.

d) En todos los demás casos previstos en estos Estatutos.

3. Cuando la gravedad o importancia del tema que haya de ser objeto de discusión así lo recomiende, podrá la Junta de Gobierno, con el informe favorable de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales, substituir la convocatoria y celebración de una Junta General por la realización de una consulta por escrito a todos los colegiados. El resultado obtenido a través de esta consulta tendrá los mismos efectos que el acuerdo adoptado en Junta General, siempre y cuando se obtenga la mayoría exigida en cada caso.

4. Todas las reuniones de la Junta General deberán ser anunciadas previamente por la Junta de Gobierno con quince días de anticipación, como mínimo. A partir de dicho anuncio se pondrá a disposición de los colegiados, en la página web del Colegio, la documentación que sea objeto de discusión, debate o examen y que sea necesaria para la toma de acuerdos.

Artículo 12. *Quórum de asistencia y votaciones.*

1. La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, con la concurrencia, entre presentes y representados, de la mayoría absoluta de los colegiados y, en segunda, con cualquiera que sea el número de asistentes y representados, debiendo adoptar sus acuerdos, en ambos casos, por mayoría simple de los votantes, salvo que se disponga otra cosa en los presentes Estatutos.

2. Los colegiados que no puedan asistir a la Junta General podrán emitir su voto sobre los puntos del orden del día, siempre que así lo indique la convocatoria, en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior. También podrán delegar su representación por escrito con carácter especial para cada Junta, de forma general o para determinados puntos del orden del día, que deberán precisarse.

3. Las votaciones podrán ser:

a) A mano alzada.

b) Por votación nominal mediante papeletas.

4. En la votación a mano alzada se contarán primero los votos favorables a la propuesta, después los desfavorables y, finalmente, las abstenciones. Si hubiera dudas sobre el resultado se repetirá la votación.

5. El voto de los colegiados no de número tendrá un valor ponderado del 50%, debiendo abstenerse en aquellas decisiones que afecten al ejercicio de la profesión de ingeniero de montes por quedar éstas reservadas a los colegiados de número.

6. Se procederá a la votación nominal secreta por papeletas cuando lo solicite al menos una quinta parte de los asistentes. En este caso, el depósito de la papeleta se hará previa identificación del votante ante el Secretario General.

7. En caso de desobediencia reiterada a las indicaciones de la Presidencia o de manifiesta alteración del desarrollo de la Asamblea, ésta podrá acordar la expulsión de la sala de quien se encuentre incurso en este comportamiento.

Artículo 13. *Actas de las reuniones.*

1. De cada sesión de Junta General se levantará Acta por la persona que ocupe la Secretaría. El acta se sellará y firmará también por el Decano-Presidente.

2. No podrá celebrarse Junta General ordinaria o extraordinaria sin la aprobación del acta de la correspondiente anterior.

3. Las actas aprobadas estarán a disposición de todos los colegiados.

Sección III. De la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales

Artículo 14. *Composición.*

1. La Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales estará integrada por:

a) La persona que ocupe el Decanato del Colegio, que presidirá esta Junta.

b) Las personas que ocupen los Decanatos Autonómicos o Territoriales.

c) Los miembros de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Gobierno.

d) Un máximo de diez miembros electivos de reconocido prestigio en representación de los diversos sectores profesionales (docencia, investigación, función pública, ejercicio libre, asociaciones forestales, etc.) que recibirán la denominación de Consejeros, y serán elegidos por la propia Junta como reglamentariamente se establezca.

e) La persona que ocupe la Secretaría General del Colegio, que será el secretario de esta Junta.

2. Tienen el derecho y el deber de asistir a la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales, con voz pero sin voto, los miembros de la Junta de Gobierno no comprendidos en ninguno de los supuestos enumerados en el párrafo anterior.

Artículo 15. *Competencias.*

Se atribuyen a la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales las siguientes competencias:

1. Aceptar o rechazar la dimisión de una Junta Rectora Autonómica o Territorial.

2. Aprobar, si procede, la propuesta de constitución, unificación o disolución de Órganos de Gobierno Autonómicos o Territoriales, para su remisión a la Junta de Gobierno.

3. Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, el porcentaje del presupuesto que corresponde a las Asambleas Autonómicas o Territoriales.

4. Emitir preceptivamente informe sobre las siguientes cuestiones, antes de su remisión a la Junta General:

a) Los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior, el Código Deontológico y sus reformas y demás normas que resulten de la aplicación de los presentes Estatutos, a propuesta de la Junta de Gobierno.

b) El informe de gestión, balance y cuentas, el presupuesto general, así como sobre enajenaciones o adquisiciones patrimoniales.

c) Las variaciones de las cuotas ordinarias y establecimiento de cuotas extraordinarias si fuera preciso.

5. Proponer a la Junta de Gobierno para su informe y aprobación por la Junta General:

a) Bases Generales de convenios con las administraciones autonómicas.

b) Concesión de las distinciones del Colegio.

c) Acuerdos temporales para la prestación de servicios entre los Órganos Autonómicos o Territoriales a propuesta, en su caso, de las Juntas Rectoras Autonómicas o Territoriales correspondientes.

6. Cesar en sus funciones a una Junta Rectora Autonómica o Territorial cuando incumpla reiteradamente sus obligaciones o vulnere los Estatutos o normas por las que se rija conforme al Reglamento de Régimen Interior.

7. Emitir voto de censura a la Junta de Gobierno, en la forma prevista en estos Estatutos.

8. Informar sobre los recursos contra los acuerdos y actos de los Órganos Autonómicos o Territoriales, y los conflictos que puedan suscitarse entre aquéllos.

9. Presentar a la Junta de Gobierno propuestas, recomendaciones y enmiendas.

10. Formar ponencias por campos de actividad o asuntos específicos, para elaborar propuestas a la Junta de Gobierno o a la propia Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales.

11. Promover la convocatoria de la Junta General o de la Junta de Gobierno, siempre que lo soliciten al menos los dos tercios de sus miembros.

12. Aportar la información necesaria y con la antelación suficiente para confeccionar la Memoria anual de actividades.

13. Todas las demás competencias que les atribuyan estos Estatutos.

Artículo 16. *Duración de los cargos.*

1. El mandato de los miembros de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales se extiende al periodo de tiempo durante el cual se desempeñe el cargo de Decano de alguno de los territorios o comunidades autónomas o el de miembro de la Comisión Ejecutiva. Los Consejeros cesarán en su cargo en los supuestos que establezca el Reglamento de Régimen Interior y, en cualquier caso, a los cuatro años de su nombramiento pudiendo ser reelegidos.

2. Todos sus miembros tienen análogas responsabilidades y prerrogativas, independientemente de su procedencia.

Artículo 17. *Desarrollo de las reuniones.*

1. Las sesiones ordinarias de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales tendrán periodicidad semestral. Las extraordinarias se convocarán por iniciativa de la tercera parte de sus miembros, o del número de Juntas Rectoras Autonómicas o Territoriales que fije el Reglamento de Régimen Interior, o del Decano-Presidente, o de la Junta de Gobierno.

2. La convocatoria se anunciará con quince días de anticipación como mínimo, poniendo a disposición de sus miembros toda la documentación que sea necesaria para la toma de acuerdos.

3. Para que la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales se constituya válidamente es necesaria la asistencia, al menos, de la mitad de sus miembros.

4. De cada sesión de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales se levantará Acta por la persona que ocupe la Secretaría General del Colegio, que deberá ser sellada y firmada también por su Presidente.

Sección IV. De la Junta de Gobierno

Artículo 18. *Composición y reuniones.*

1. La Junta de Gobierno asume la plena dirección y administración del Colegio, sin perjuicio de las facultades de la Junta General, de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales y de los órganos autonómicos o territoriales.

2. Estará constituida por el Decano-Presidente, doce Vocales y el Secretario General. Los cargos de Decano-Presidente, Vicedecano y Vocales no serán retribuidos.

3. La Junta de Gobierno del Colegio podrá estar constituida por las mismas personas que integren la Junta Directiva de la Asociación de Ingenieros de Montes cuando así lo acuerde la Junta General del Colegio, siempre que dichas personas reúnan los requisitos para poder concurrir a las elecciones establecidos en estos Estatutos.

4. Las personas que ocupen los Decanatos Autonómicos o Territoriales tienen el derecho a asistir, con voz pero sin voto, a aquella parte de la sesión en que se trate un asunto especialmente relacionado con el ámbito territorial en el que ejercen sus funciones.

5. La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces estime necesario el Decano-Presidente y obligatoriamente una vez al trimestre como mínimo, y también cuando lo solicite la tercera parte de sus componentes. No son admisibles delegaciones ni representaciones de ninguno de los miembros. Se levantará acta de las reuniones por parte del Secretario General, que deberá firmarlas y sellarlas, con el visto bueno del Decano-Presidente.

6. Se considerará válidamente constituida cuando asistan la mitad más uno de sus componentes.

7. Adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el voto del Decano-Presidente. No podrán adoptarse acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.

Artículo 19. *Asignación de cargos y substitución.*

1. Corresponderá al Decano-Presidente la designación, entre los vocales, de la persona que desempeñará el cargo de Vicedecano. En todos los casos de ausencia o enfermedad del Decano-Presidente será substituido por el Vicedecano y, en su defecto, por el Vocal de más edad.

2. Corresponderá al Vicedecano, y en su defecto al Vocal de más edad, ocupar en caso de dimisión, cese o fallecimiento del Decano-Presidente el puesto del mismo hasta la celebración de nuevas elecciones, que deberán ser convocadas de manera inmediata por la Junta de Gobierno.

3. En caso de ausencia o enfermedad del Secretario General será substituido por el Vocal que la Junta designe o, en su defecto, por el de menor edad. En caso de dimisión, cese o fallecimiento del Secretario General, su cargo podrá ser ocupado interinamente por un Vocal de la Junta u otro colegiado designado por ella hasta el nombramiento de nuevo Secretario General.

4. La Junta de Gobierno designará entre los Vocales que la formen al que haya de desempeñar el cargo de Interventor.

5. Así mismo, la Junta de Gobierno designará un vocal de la misma que actúe en representación de los colegiados no de número cuando no hayan obtenido representación directa en el proceso electoral.

Artículo 20. *Competencias de la Junta de Gobierno.*

Son competencias de la Junta de Gobierno las siguientes:

1. Constituirse legalmente, tomando posesión de sus cargos, y elegir, entre los Vocales que la integran, al que haya de desempeñar el cargo de Interventor y a los Vocales que formarán parte de la Comisión Ejecutiva, a excepción del Vicedecano.

2. Elaborar los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior y el Código Deontológico, así como sus modificaciones, y presentarlos a la Junta General para su ratificación, previo informe por la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales. Los Estatutos serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente.

3. Representar judicial y extrajudicialmente al COIM, con facultad de delegar y apoderar.

4. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Reglamento de Régimen Interior y los acuerdos de los órganos colegiales, y controlar el funcionamiento de los servicios generales del COIM.

5. Designar las comisiones de trabajo y ponencias encargadas de preparar dictámenes, informes, estudios y dictar laudos solicitados al COIM.

6. Requerir información de cualquier órgano colegial y la resolución de cualquier asunto de la competencia de éste.

7. Aprobar, en su caso, las solicitudes de admisión de colegiados.

8. Elaborar el Presupuesto General del COIM y cuanto concierne a la gestión económica del Colegio, lo que incluye la propuesta de las cuotas de inscripción, las ordinarias y las extraordinarias si las hubiere, y de sus normas de aplicación y de bonificación.

9. Preparar las Juntas Generales.

10. Promover la convocatoria de la Junta General o de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales mediante acuerdo por un mínimo de dos tercios de sus miembros.

11. Redactar las Normas de Visado de trabajos profesionales, para su aprobación en Junta General.

12. Visar los trabajos profesionales y el cobro de los derechos de visado al amparo de la normativa vigente y conforme a lo establecido en el artículo 7 de estos Estatutos. Esta competencia se ejercerá por delegación por el Secretario General o por la respectiva Junta Rectora Autonómica o Territorial siempre que cuente con los servicios adecuados para ello, sin perjuicio de la posibilidad de avocarse por la Junta o de delegarse caso por caso.

13. Establecer el cobro de los honorarios profesionales según lo previsto en el artículo 6.o) de estos Estatutos. Esta competencia se ejercerá por delegación por las Juntas Rectoras Autonómicas o Territoriales, siempre y cuando esté así previsto en sus Estatutos Particulares y tengan organizados los servicios necesarios para proceder de manera eficaz a la percepción de dichos honorarios, o en su defecto por el Secretario General, sin perjuicio de la posibilidad de avocarse por la Junta.

14. Resolver los recursos contra los acuerdos y actos de las Juntas Rectoras Autonómicas o Territoriales y dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre aquéllas, previo informe de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales.

15. Manifestar oficial y públicamente la opinión del Colegio en temas de interés general que, por su repercusión, puedan afectar a toda la profesión o a un sector de ésta.

16. Emitir dictamen sobre la propuesta de constitución de las Asambleas Autonómicas o Territoriales y demás Órganos de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos, así como en sus Estatutos o Reglamentos Particulares.

17. Delegar en una Junta Rectora Autonómica o Territorial correspondiente asuntos que sólo le afecten a ella, en la forma que se determine reglamentariamente.

18. Redactar informes, estudios o dictámenes en los casos previstos en estos Estatutos o en el Reglamento de Régimen Interior que lo desarrolle, o cuando el Colegio sea requerido para que exprese su opinión como tal Corporación o por propia iniciativa.

19. Nombrar representantes del Colegio.

20. Someter a la aprobación de la Junta General la disolución de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales, por votación en tal sentido de los dos tercios de los miembros presentes de la propia Junta General, reunida en sesión extraordinaria convocada al efecto, siempre que no esté en trámite una propuesta válida de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales para censurar a la Junta de Gobierno, con las siguientes consecuencias:

a) Si la Junta General aprobara su disolución, los miembros de la Junta de Decanos Territoriales Autonómicos que no sean miembros de la Junta de Gobierno cesarán en sus cargos, procediéndose a la celebración de elecciones de Juntas Rectoras Autonómicas o Territoriales para un nuevo mandato.

b) Si la propuesta no es ratificada, la Junta de Gobierno cesará, convocándose elecciones para un nuevo mandato.

21. Someter cualquier asunto de ámbito general a información y/o consulta de todos los colegiados o del sector profesional afectado.

22. Organizar actividades y servicios de carácter asistencial y de previsión, profesionales, formativos y culturales para todos los colegiados.

23. Proponer a la Junta General para su concesión la Medalla de Honor del Colegio o el título de Colegiado de Honor, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.

24. Aprobar las normas de concursos y premios corporativos, a propuesta propia o, en su caso, de la Junta Rectora Autonómica o Territorial correspondiente.

25. Aprobar las normas de funcionamiento del Registro de Sociedades Profesionales y encargarse de su gestión. Decidir sobre el pago y cuantía de los derechos de incorporación al Registro de Sociedades Profesionales de la escritura de constitución y de los demás actos inscribibles.

26. Atender las quejas, reclamaciones y sugerencias realizadas por los consumidores y usuarios de los servicios profesionales.

27. Intervenir en vía de conciliación y arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre colegiados.

28. Ejercer otras competencias no reservadas expresamente a otros órganos y cualquier otra que se le asigne en los presentes Estatutos.

Artículo 21. *Censura, moción de confianza y cese de la Junta de Gobierno.*

1. El Decano-Presidente podrá solicitar, en cualquier momento, la confianza de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales o de la Junta General, que podrán censurar en todo momento la gestión de aquél conforme a lo establecido en los siguientes apartados.

2. La censura por la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales se podrá acordar por votación en este sentido de la mayoría absoluta de sus miembros, en sesión extraordinaria solicitada al efecto, con la asistencia, al menos, de los dos tercios de sus miembros, y siempre que no esté en trámite una propuesta válida de la Junta de Gobierno para censurar a la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales. El voto de censura obligará a la celebración de una Junta General que decidirá sobre la continuidad de la Junta de Gobierno, con las siguientes consecuencias:

a) Si la Junta General aprobase por mayoría de presentes y representados el voto de censura, la Junta de Gobierno cesará, convocándose elecciones en el modo previsto en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior. La Junta elegida en estas elecciones ejercerá su función por un nuevo mandato.

b) Si la Junta General no aprobase el voto de censura, cesarán en sus cargos los miembros de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales que hubieran respaldado el voto de censura, convocándose elecciones para la renovación de los cargos correspondientes.

3. Contra cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno se podrá dirigir voto de censura, a propuesta de, al menos, el 10% de los colegiados o de las dos terceras partes de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales o de la Junta de Gobierno, siempre que haya causa bastante para tan grave medida. En todos los casos, será necesario para que produzca los efectos que se pretendan, la aprobación de las dos terceras partes de los asistentes a la Junta General Extraordinaria que al efecto se convoque.

4. La dimisión de la Junta de Gobierno debe ser presentada por esta a la Junta General, previa comunicación a la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales, que puede aceptarla o rechazarla, cesando en el primer caso y debiendo continuar en el segundo. En el caso de cese en pleno de la Junta de Gobierno se constituirá, por y entre los Consejeros de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales, una Comisión Gestora de tres miembros, que se hará cargo provisionalmente de las funciones de aquélla convocando, en el plazo de un mes, elecciones para un nuevo mandato que deberán celebrarse en el mes siguiente. Si algún miembro de la Comisión Gestora decidiera presentarse como candidato deberá cesar en su cargo.

5. Los miembros de la Junta cesan en sus cargos por las siguientes causas:

a) Condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

b) Sanción disciplinaria firme por la comisión de infracción muy grave.

c) Pérdida de la confianza del Presidente razonada ante la Junta General y tras la aprobación de ésta.

d) Faltas de asistencia durante tres reuniones consecutivas de la Junta, sin causa justificada.

e) La aprobación de la moción de censura en los términos previstos en los presentes Estatutos.

f) Pérdida de las condiciones de elegibilidad.

g) Renuncia expresa del interesado ante la Junta General.

h) Por nombramiento para un cargo político de carácter ejecutivo del Gobierno o de la Administración General del Estado, Autonómica, Local o Institucional, o para cualquier otro que esté afecto por la legislación estatal o autonómica vigente en materia de incompatibilidades.

6. La Junta de Gobierno, en caso de cese, fallecimiento, enfermedad o dimisión de alguno de sus miembros, o cuando concurra alguna otra causa que produzca una vacante, salvo lo dispuesto en relación con el Decano-Presidente, podrá proponer un sustituto a la próxima Junta General Ordinaria. En la mencionada Junta se procederá a la ratificación de su nombramiento o, en su caso, al nombramiento del colegiado que haya de ocupar la vacante. Los colegiados designados para cubrir las vacantes desempeñarán el cargo durante el período de tiempo pendiente hasta la renovación de la Junta de Gobierno, computándoseles a efectos de reelección como si hubieran ejercido un período de cuatro años.

Sección V. De las atribuciones de los cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 22. *Decano-Presidente.*

1. Le corresponde al Decano-Presidente:

a) Ostentar la presidencia y representación oficial del Colegio en sus relaciones con organismos, autoridades, corporaciones y particulares, sin perjuicio de que en casos concretos pueda el Colegio encomendar dicha función a determinados colegiados o a comisiones constituidas al efecto.

b) Presidir la Junta de Gobierno, de la Junta General, de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales y de cualquier reunión colegial a la que asista, dirigiendo el debate y pudiendo ejercer el voto de calidad. Asimismo le corresponde la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio y la ordenación de sus pagos.

c) Decidir –en el ámbito funcional del Colegio– en asuntos de intrusismo y competencia profesional. También está facultado para la presentación de alegaciones, recursos y reclamaciones administrativas, dando debidamente cuenta a la Junta de Gobierno.

d) Convocar los órganos que preside y sancionar sus acuerdos; realizar la convocatoria, con conocimiento de la Junta de Gobierno, de consultas generales a los colegiados; autorizar los escritos, informes y comunicaciones que circulen con ámbito general; visar las certificaciones que se expidan por el Secretario General; ejercer la superior dirección e inspección de todos los servicios; y promover la acción colegial en todos los órdenes.

e) Dirigir la acción de la Junta de Gobierno y coordinar las actuaciones de sus miembros, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad de éstos en su gestión.

f) Ejercitar cuantas otras funciones representativas sean propias de su cargo.

2. Podrá resolver cualquier asunto urgente e inaplazable, que no sea competencia de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales, con la obligación de dar cuenta a la Junta de Gobierno, para su aprobación, de los acuerdos que adopte. En caso de que el acuerdo no sea ratificado perderá su eficacia a partir de ese momento.

3. Podrá solicitar los asesoramientos que estime necesarios y podrá delegar, para casos concretos, las facultades que le están concedidas en otro miembro de la Junta de Gobierno o de la de Decanos Autonómicos o Territoriales.

Artículo 23. *Secretario General.*

1. El puesto de Secretario General será retribuido y de carácter permanente, debiendo fijar su residencia en Madrid el colegiado que lo desempeñe.

2. Dicho puesto será proveído por designación de la Junta de Gobierno entre los miembros del Colegio, debiendo en todo caso ser refrendado su nombramiento por la Junta General. Para su cese será necesario acuerdo de la Junta de Gobierno con posterior ratificación de la Junta General.

3. Asistirá a las reuniones de la Junta General, Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales, Junta de Gobierno y Comisión Ejecutiva como Secretario General de las mismas, teniendo voz pero no voto, a excepción de la Junta General, donde podrá ejercer sus derechos como colegiado.

4. Serán funciones del Secretario General:

a) Ejercer la jefatura de los servicios administrativos del COIM y de personal con las funciones de nombrar, cesar, premiar y sancionar, dentro de las previsiones presupuestarias y normativas, al personal de los servicios generales.

b) Por delegación de la Junta de Gobierno, visar los trabajos profesionales y recaudar los derechos de visado, sin perjuicio de las delegaciones que pudieren efectuarse en la Junta Rectora Autonómica o Territorial en los términos previstos en el artículo 20.12. Recaudar las cuotas a pagar por los colegiados y los demás recursos con los que cuente el Colegio.

c) Facultades de inspección para requerir la información y documentación necesaria a efectos fiscales, contables y estadísticos.

d) Realizar las funciones de Tesorero, llevando a cabo la gestión económica del Colegio, para cuyo fin se le encomiendan los siguientes cometidos:

1.º Coordinar la elaboración del presupuesto anual del COIM y sus cuentas anuales.

2.º Coordinar el control presupuestario permanente.

3.º Ordenar la apertura y cancelación de cuentas bancarias.

4.º Elaborar la información a la Junta de Gobierno, cuando se le requiera para ello, de la marcha económica del COIM.

5.º Administrar los bienes del COIM.

e) Redactar y firmar las actas de todas las reuniones a las que asista y llevar los libros correspondientes.

f) Controlar los registros y sistemas de gestión del COIM, supervisándolos y planificando su adecuación a la normativa vigente.

g) Dirigir y firmar las comunicaciones y circulares que haya de remitir por orden del Decano-Presidente, de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales, de la Junta de Gobierno o de la Junta General.

h) Formalizar las convocatorias de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales, Junta de Gobierno y Junta General, enviando a sus miembros la información que proceda.

i) Custodiar el Archivo General del Colegio.

j) Coordinar la acción del Colegio en la realización de actos institucionales, comunicación y formación.

k) En el ámbito funcional del Colegio, entender en primera instancia de las cuestiones de competencias profesionales, intrusismo, etc., informando a la Junta de Gobierno para posibles actuaciones.

l) Gestionar, coordinar y promover los servicios colegiales.

m) Todas las demás funciones inherentes al cargo que sean de su competencia y las que le encomiende el Decano-Presidente o la Junta de Gobierno.

Artículo 24. *Comisión Ejecutiva.*

Dentro de la Junta de Gobierno se nombrará una Comisión Ejecutiva constituida por el Decano-Presidente, el Vicedecano, el Secretario General, el Interventor y tres Vocales designados por la Junta de Gobierno, que tendrá como funciones todas aquellas que no requieran acuerdo expreso de la Junta de Gobierno y en las que el Decano-Presidente o la propia Comisión Ejecutiva por mayoría consideren que pueden actuar por tratarse de acciones de mero trámite, despacho ordinario, o similares a las que viene realizando el Colegio, debiendo dar cuenta de lo actuado en la próxima Junta de Gobierno. Asimismo le corresponderá cualquier otra función delegada por la Junta de Gobierno.

Sección VI. De los Órganos Territoriales

Artículo 25. *Organización Territorial.*

1. En cada comunidad autónoma, o en su caso territorio que abarque dos o más comunidades autónomas, sean o no colindantes, podrán existir Órganos de Gobierno Autonómicos o Territoriales, que serán una Asamblea, una Junta Rectora y un Decano.

Estos órganos tienen, en su ámbito territorial, unas competencias propias y otras delegadas por los Órganos Generales, que se deben ejercer de manera coordinada con los demás Órganos de Gobierno del Colegio.

2. Los colegiados quedan adscritos a una comunidad autónoma por razón de su domicilio profesional principal, pudiendo ejercer su profesión en todo el territorio nacional y pudiendo, en cualquier caso, adscribirse libremente a cualquier otra comunidad autónoma mediante comunicación escrita al Colegio. A efectos de adscripción no será obligatorio comunicar los cambios de domicilio. Los colegiados residentes en el extranjero estarán adscritos a la comunidad autónoma o territorio que ellos indiquen.

3. Los Órganos de Gobierno Autonómicos o Territoriales constituidos o elegidos con arreglo a los anteriores Estatutos continuarán funcionando de acuerdo con lo dispuesto en los presentes, adaptando a éstos, si procede, sus Reglamentos particulares.

4. La propuesta de constitución de nuevos Órganos de Gobierno Autonómicos o Territoriales debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los colegiados del ámbito Autonómico o Territorial. Dicha propuesta deberá ser remitida para su aprobación o denegación, de manera sucesiva, a la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales, a la Junta de Gobierno y a la Junta General.

5. La propuesta de unificación de los colectivos correspondientes a dos o más comunidades autónomas, constituyendo un territorio, debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los colegiados adscritos a dichas comunidades, y seguir el mismo procedimiento de aprobación que el descrito en el apartado anterior para la constitución de nuevos Órganos de Gobierno.

Como excepción, cuando un colectivo de una comunidad autónoma no disponga de órganos de gobierno por falta de candidaturas en el proceso electoral convocado, se incorporará al ámbito de otra comunidad autónoma que decida la Junta de Decanos, formándose un territorio supra-autonómico.

Esta situación se mantendrá hasta que exista alguna propuesta de candidatura, lo que se notificará al Decano a fin de que éste convoque elecciones en la comunidad autónoma de que se trate. Una vez celebradas y tras la toma de posesión de la Junta Directiva autonómica, cesará la integración del colectivo de esa comunidad autónoma en el territorio supra-autonómico.

6. Los Órganos de Gobierno Autonómicos o Territoriales podrán tener sus propios Reglamentos particulares de funcionamiento, que en ningún caso podrán contravenir las disposiciones previstas en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior que lo desarrolle. Los Reglamentos particulares deben ser aprobados por la Asamblea Autonómica o Territorial, y deberán ser remitidos por la respectiva Junta Rectora Autonómica o Territorial a la Junta de Gobierno, a fin de que ésta emita un dictamen relativo a la observancia de todas y cada una de las disposiciones de estos Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior. Los Reglamentos particulares sólo entrarán en vigor una vez que este dictamen verifique la observancia de dichas disposiciones.

7. Las Asambleas Autonómicas o Territoriales, si lo permiten los recursos económicos del Colegio, podrán contar con una sede y personal para el desarrollo de sus competencias y servicios, siguiendo criterios de eficacia y rentabilidad.

8. Todas las disposiciones previstas en los presentes Estatutos respecto a los Órganos de Gobierno de una Comunidad Autónoma serán de aplicación a los Órganos de Gobierno Territoriales.

Artículo 26. *Asambleas Autonómicas o Territoriales.*

1. La Asamblea Autonómica o Territorial es el órgano supremo de expresión de la voluntad de los Colegiados residentes en su ámbito, estando constituida por todos ellos.

2. Tendrá las siguientes competencias:

a) El establecimiento y aprobación de las cuentas y presupuestos correspondientes.

b) El aumento o reducción del número de vocales de la Junta Rectora Autonómica o Territorial.

c) La aprobación de los Reglamentos Particulares.

d) La adopción de acuerdos sobre mociones de confianza o censura a la gestión del Decano Autonómico o Territorial.

e) Cualesquiera otros asuntos que, dentro de su competencia, le sean propuestos por el Decano Autonómico o Territorial.

3. La Asamblea Autonómica o Territorial será convocada por el Decano Autonómico o Territorial, en sesión ordinaria, al menos una vez al año y, en sesión extraordinaria, a propuesta de la Junta Rectora Autonómica o Territorial o del 20 % de los Colegiados.

La preside el Decano Autonómico o Territorial, y tienen el derecho y el deber de asistir a ella los demás miembros de la Junta Rectora Territorial o Autonómica.

Cada asistente a la Asamblea Autonómica o Territorial podrá ostentar las representaciones de Colegiados que se establezcan en los Estatutos o Reglamentos Particulares. De cada sesión celebrada de la Asamblea Territorial o Autonómica se levantará Acta por el Secretario, que deberá firmar, con el visto bueno del Decano Autonómico o Territorial.

4. Para que sea válidamente constituida y sus acuerdos sean vinculantes es necesario que en primera convocatoria concurran a la Asamblea Autonómica o Territorial la mayoría absoluta de sus miembros, entre presentes y representados. En segunda convocatoria se constituirá cualquiera que sea el número de colegiados que asistan.

5. Las votaciones podrán ser a mano alzada o por votación nominal mediante papeletas. En la votación a mano alzada se contarán primero los votos favorables a la propuesta, después los desfavorables y, finalmente, las abstenciones.

6. El voto de los colegiados no de número que asistan tendrá un valor ponderado del 25%, debiendo abstenerse en aquellas decisiones que afecten al ejercicio de la profesión de ingeniero de montes por quedar éstas reservadas a los colegiados de número.

7. Podrá emitir voto de censura contra la actuación del Decano Autonómico o Territorial o la Junta Rectora Autonómica o Territorial, en sesión extraordinaria solicitada al efecto, que obliga a la celebración de consulta a los colegiados sobre la continuidad de aquélla. Si el referéndum ratifica el voto de censura, el Decano Autonómico o Territorial o la Junta Rectora Autonómica o Territorial, cesarán, procediéndose a nueva elección, de acuerdo con lo indicado en los presentes estatutos. Hasta la elección de la nueva Junta Rectora Autonómica o Territorial, sus competencias serán asumidas por la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales.

Artículo 27. *Junta Rectora Autonómica o Territorial.*

1. La Junta Rectora Autonómica o Territorial es el órgano ejecutivo, de dirección y administración, dentro de su competencia.

2. Está compuesta por el Decano Autonómico o Territorial, el Vicedecano y el número de Vocales que determinen los Estatutos o Reglamentos Particulares. Los cargos no serán retribuidos.

3. Las sesiones ordinarias serán de la periodicidad que establezca el Reglamento Particular; las extraordinarias se convocarán a iniciativa del Decano Autonómico o Territorial o del número de Vocales que se fije en aquél. Para que queden constituidas es necesaria la presencia de la mitad de sus miembros. Se enviará copia de los acuerdos a la Junta de Gobierno, en el plazo que se determine en el Reglamento de Régimen Interior. De cada sesión celebrada de la Junta Rectora Territorial o Autonómica se levantará Acta por el Secretario, que deberá firmar, con el visto bueno del Decano Autonómico o Territorial.

4. El Decano Autonómico o Territorial será miembro de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales. Esta representación no será transferible.

5. Se atribuyen a la Junta Rectora Autonómica o Territorial las competencias que a continuación se detallan, debiéndose tener en consideración, en todo caso, la obligación de las Juntas Rectoras Autonómicas o Territoriales de notificar a la Junta de Gobierno aquellas actividades que realice que puedan tener repercusión fuera de su ámbito territorial, a fin de mantener la debida coordinación:

a) Constituirse legalmente, tomando posesión de sus cargos.

b) Ostentar la representación colegial en su ámbito territorial.

c) Nombrar representantes en Organismos y Entidades de ámbito territorial en el que la Junta desempeñe sus funciones.

d) Manifestar oficial y públicamente su opinión en temas relacionados con su ámbito territorial, previa coordinación con la Junta de Gobierno.

e) Presentar estudios, informes y dictámenes ante autoridades y organismos de su ámbito territorial.

f) Acordar la presentación de solicitudes y escritos de alegaciones ante la Administración y proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales, sin perjuicio de la competencia del Decano Autonómico para ejercer directamente esta competencia en caso de urgencia.

g) Cumplir y hacer cumplir en el territorio o comunidad autónoma en la que desempeñan sus funciones los Reglamentos particulares y acuerdos de los órganos colegiales.

h) Someter asuntos a conocimiento, información y consulta general a los colegiados; en este último caso, dentro de su competencia.

i) Mantener actualizadas las listas de Colegiados adscritos al territorio o comunidad autónoma.

j) Mediar, a instancia de las partes interesadas, en las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los encargos y contratos profesionales.

k) Conciliar o arbitrar en cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los Colegiados de su ámbito.

l) Servir de cauce ante los órganos generales para los Colegiados respecto a los asuntos dentro de su ámbito y competencia.

m) Facilitar a los tribunales, en turno de oficio, la relación de profesionales del territorio o comunidad autónoma que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí misma, según proceda.

n) Organizar actividades de carácter profesional, formativo y cultural, manteniendo el debido contacto con la Junta de Gobierno para su planificación. Éstas serán de carácter voluntario, no serán una barrera para el acceso a la profesión de Ingeniero de Montes y su coste recaerá únicamente en quien las reciba.

ñ) Efectuar las recaudaciones incluidas en su ámbito de competencias, y las delegadas por aprobación de la Junta de Gobierno, así como administrar el presupuesto propio y controlar el funcionamiento de los servicios.

o) Crear Comisiones abiertas en su ámbito por iniciativa propia u obligatoriamente a petición del número de representantes provinciales o Colegiados que se fije en los Reglamentos particulares.

p) Formar Ponencias y Grupos de Trabajo sobre temas específicos.

q) Redactar el resumen de actividades, para su inclusión en la Memoria Anual del COIM.

r) Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas de presupuestos y las liquidaciones provisionales y definitivas de su aplicación.

s) Trasladar la sede social en la forma que se determine en sus Estatutos o Reglamento Particular.

t) Promover la convocatoria de la Asamblea Autonómica o Territorial, en la forma que determine su Reglamento particular.

6. Son atribuciones de la Junta Rectora Autonómica o Territorial, salvo avocación por la Junta de Gobierno, las siguientes:

a) Ostentar la representación de la Junta de Gobierno ante los Colegiados residentes en su ámbito territorial.

b) Ostentar la representación del Colegio ante Autoridades y Organismos de ámbito territorial, autonómico y local, y ante los periféricos de la Administración General del Estado, poniendo en conocimiento de la Junta de Gobierno las actuaciones correspondientes.

c) Intervenir en asuntos de competencia de la Junta de Gobierno y que sólo afecten a esa comunidad autónoma o territorio, por acuerdo expreso de aquélla.

7. La Junta Rectora Autonómica o Territorial, al visar un trabajo profesional emplazado fuera de su ámbito territorial, deberá dar cuenta del hecho a la Junta Rectora Autonómica o Territorial afectada y a la Junta de Gobierno.

8. En el caso de que el cargo de Decano Autonómico o Territorial quede vacante por cualquier motivo, le substituirá el Vicedecano o el miembro de la Junta Rectora Autonómica o Territorial que establezcan los Reglamentos particulares, quien convocará un nuevo

proceso electoral en el plazo de un mes, según el procedimiento establecido en estos Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.

9. La dimisión de la Junta Rectora Autonómica o Territorial ha de ser presentada por ésta a la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales, para su aceptación o rechazo, cesando en el primer caso o continuando en el segundo. En caso de cese en pleno de la Junta Rectora Territorial o Autonómica, la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales se hará cargo provisionalmente de sus funciones, convocando elecciones en el plazo de un mes para un nuevo mandato.

Artículo 28. *Decanos Autonómicos o Territoriales.*

1. El Decano Autonómico o Territorial preside la Junta Rectora Autonómica o Territorial, la Asamblea Autonómica o Territorial y cualquier reunión colegial a la que asista en el ámbito de su territorio o comunidad autónoma, dirigiendo el debate y pudiendo ejercer el voto de calidad. Es el representante de todos los colegiados del territorio o comunidad autónoma y del Decano-Presidente del Colegio Oficial de Ingenieros de Montes, en las condiciones indicadas.

2. Le corresponde sancionar y ejecutar los acuerdos de la Junta Rectora Autonómica o Territorial, convocar consulta a los colegiados de la comunidad autónoma o territorio, encuestas y las reuniones de la Junta Rectora Autonómica o Territorial y Asamblea Autonómica o Territorial; autorizar los escritos, informes y comunicaciones promovidas en su ámbito; visar las certificaciones que se expidan por el Secretario; dirigir los servicios y promover la acción colegial en su ámbito.

3. En caso de urgencia, el Decano Autonómico o Territorial está facultado –en el ámbito de su competencia– para decidir en asuntos de intrusismo y competencia profesional, para presentar solicitudes y alegaciones administrativas, y para proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales dando cuenta posteriormente a la Junta Rectora. Igualmente puede resolver cualquier asunto urgente e inaplazable, con la obligación de dar cuenta a la Junta Rectora de los acuerdos que adopte, para su ratificación o revocación. En este último caso el acuerdo perderá su eficacia a partir de ese momento.

4. El Decano Autonómico o Territorial dirige la acción de la Junta Rectora Autonómica o Territorial y coordina las funciones de sus miembros, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de estos en su gestión.

Artículo 29. *Vocales Provinciales.*

En las provincias o demarcaciones territoriales que no sean sede de Órganos Colegiales Territoriales o Autonómicos podrá haber un Vocal elegido por y entre los Colegiados residentes en la demarcación respectiva, cuyas funciones y sistema de elección se establecerán en el correspondiente Reglamento Particular. El cargo de Vocal Provincial no será retribuido.

Artículo 30. *Secretaría.*

1. Los Órganos Colegiales Autonómicos o Territoriales podrán tener una Secretaría, que desarrolle en su ámbito las funciones que a continuación se detallan, por delegación de la Junta Rectora Autonómica o Territorial:

a) Registro, visado de los trabajos profesionales y recaudación de los derechos en los supuestos previstos en los presentes Estatutos.

b) Realizar el control presupuestario del órgano autonómico o territorial.

c) Redactar y firmar las Actas de todas las reuniones a las que asista y llevar los libros correspondientes.

d) Dirigir y firmar las comunicaciones y circulares que haya de remitir por orden del Decano Autonómico o Territorial.

e) Formalizar las convocatorias de Junta Rectora Autonómica o Territorial.

f) Intervenir en la organización de cursos, actos institucionales, etc.

g) Conservar, gestionar y mantener actualizada la información de su ámbito en la página web del COIM.

h) Todas las demás funciones que sean de su competencia y las que se le encomienden.

2. El cargo de Secretario dependerá funcionalmente del Decano Autonómico o Territorial.

Sección VII. De la elección de los cargos

Artículo 31. *Requisitos de los cargos colegiales.*

1. Para el acceso a cualquier cargo colegial será preciso el cumplimiento, en la fecha de convocatoria el proceso electoral, de los siguientes requisitos, que deberán mantenerse durante su desempeño:

a) Hallarse al corriente de pago de las cuotas y demás derechos económicos colegiales.
b) No haber sido sancionado por incumplimiento de los deberes colegiales o profesionales en los últimos cinco años.
c) Ser colegiado de número para cualquier cargo o ser colegiado adherido para el cargo de vocal representante que establece el artículo 32.1.c).

2. Todos los cargos de los Órganos generales de Gobierno y de los Órganos Autonómicos o Territoriales, tendrán una duración de cuatro años y podrán ser reelegidos con las limitaciones que en su caso pudiera establecer el Reglamento de Régimen Interior, excepto en el caso del Decano-Presidente que solo podrá someterse a una reelección.
3. La elección de los cargos de los Órganos generales de Gobierno y de los Órganos Autonómicos o Territoriales (excepto el de Consejero, cuya elección se regula en el artículo 14) tendrá lugar mediante votación presencial secreta, voto por correo, o voto electrónico, todo conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de Régimen Interior. En ningún caso se admitirá la delegación de voto para la elección de cargos.
4. Los colegiados que se presenten a la elección de un cargo podrán realizar, a su costa, la propaganda electoral que estimen conveniente.
5. La Junta de Gobierno convocará elecciones antes de que se produzca la expiración del mandato. El acuerdo se comunicará por escrito.
Una vez convocado el proceso electoral, la Junta de Gobierno pasa a la situación de «en funciones», no pudiendo adoptar acuerdos que comprometan presupuestariamente al futuro equipo que se forme a consecuencia del proceso electoral iniciado.

Artículo 32. *Elección de cargos para los Órganos generales de Gobierno y elección de los miembros de las Juntas Rectoras Autonómicas o Territoriales.*

1. Órganos generales de Gobierno:

a) Todos los colegiados, personas físicas en alta en la fecha de convocatoria el proceso electoral, serán electores de los cargos de los Órganos generales, salvo que estén inhabilitados legalmente para ello o no se encuentren al corriente de pago de las cuotas y demás derechos económicos colegiales.
b) La elección de cargos de los Órganos generales se llevará a cabo por sufragio universal, igual, directo y secreto entre los miembros del Colegio que mantengan su condición de elector en el momento de la votación, siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento de Régimen Interior y de acuerdo a las siguientes normas generales.
c) Las candidaturas deberán ser presentadas al Colegio por escrito según el procedimiento que establece el Reglamento de Régimen Interior. Cuatro de los Vocales serán presentados en la candidatura del Decano-Presidente siendo elegidos en la misma votación que éste. Los ocho Vocales restantes serán elegidos entre las candidaturas que presenten los colegiados que aspiran a formar parte de la Junta de Gobierno, con la particularidad de que las candidaturas se presentarán con dos candidatos cada una. Una de ellas podrá ser la de vocales representantes cuando el número de colegiados que recoge el artículo 33.1.c) alcance al menos el 20% sobre el total. Entre tanto se aplicará lo establecido en el artículo 19.5.
d) Una vez elegidos los miembros, la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno se llevará a cabo en el plazo máximo de un mes desde la publicación del resultado definitivo de las elecciones, debiéndose notificar su constitución a todos los colegiados y al Ministerio de adscripción.

2. Juntas Rectoras Autonómicas o Territoriales:

a) Serán electores de los cargos de las Juntas Rectoras Autonómicas o Territoriales todos los colegiados que, cumpliendo los requisitos del apartado 1.a), estén adscritos a dicha comunidad autónoma o territorio.

b) La elección de cargos de las Juntas Rectoras Autonómicas o Territoriales se llevará a cabo por sufragio universal, igual, directo y secreto entre todos los colegiados, personas físicas, que estén adscritos a un territorio o comunidad autónoma, siguiendo el procedimiento establecido en los Estatutos o en el Reglamento Particular, y, en defecto de éste, en el Reglamento de Régimen Interior.

c) Los Reglamentos particulares determinarán el sistema de elección de los Vocales Provinciales, pudiendo ser elegidos en candidatura conjunta con los miembros de la Junta Rectora Autonómica o Territorial correspondiente a la demarcación a la que representen.

CAPÍTULO IV

De los colegiados

Artículo 33. *Clases de colegiados.*

1. El COIM está integrado por:

a) Colegiados de Honor: lo serán las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, de cualquier titulación o profesión, que acrediten méritos o servicios relevantes prestados a la profesión de Ingeniero de Montes. El nombramiento como colegiado de honor podrá concederse también a título póstumo, en cuyo caso tendrá simple carácter honorífico.

b) Colegiados de Número: lo serán aquellos titulados universitarios que cumplan las condiciones expresadas en el artículo 35.2, pudiendo serlo de forma voluntaria u obligatoria según la legislación vigente.

c) Colegiados Adheridos: lo serán de forma voluntaria aquellos titulados universitarios que cumplan lo dispuesto en el artículo 35.3.

d) Las Sociedades Profesionales a que se refiere la Ley 2/2007, de 15 de marzo, cuyo objeto social sea el ejercicio de la profesión de la ingeniería de Montes de manera monodisciplinar o multidisciplinar, que deberán inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio para formar parte del mismo y desde ese momento se considerarán incorporadas a éste, pudiendo el Colegio ejercer sobre ellas las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados. Dicho registro se producirá de manera automática cuando se reciba en el colegio la inscripción en el Registro Mercantil, de conformidad con la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

2. Podrán acceder al Colegio en calidad de pre-colegiados quienes se encuentren cursando los estudios conducentes a la obtención de alguno de los títulos a los que se refiere el artículo 35.2 y 35.3. Los pre-colegiados no tendrán derechos de sufragio activo ni pasivo, pero podrán utilizar los servicios del Colegio conforme se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 34. *Colegiación.*

1. La obligatoriedad de la incorporación al COIM para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Montes, personalmente o a través de una sociedad profesional debidamente inscrita en el Colegio y que cumpla con la legislación vigente en materia de sociedades profesionales, se mantendrá tras la entrada en vigor de la Ley estatal a la que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de *22* de diciembre, de modificación de distintas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, siempre que así se prevea en la mencionada Ley estatal y en los términos por ella establecidos.

2. Podrán igualmente incorporarse o permanecer en el COIM como colegiados según el artículo 33.1, con carácter voluntario, los titulados que, cumpliendo con los requisitos del artículo 35, no ejerzan la profesión de Ingeniero de Montes o se encuentren legalmente dispensados del deber de colegiación por la modalidad en que la ejerzan.

3. La Junta General podrá aprobar la creación de secciones colegiales para incorporar las distintas modalidades de pertenencia al Colegio.

Artículo 35. *Adquisición de la condición de colegiado.*

1. Las condiciones necesarias para ingresar en el COIM serán:

a) Poseer alguno de los títulos a que se refiere los apartados 2 y 3.
b) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio profesional.
c) Satisfacer la cuota de inscripción si procede.

2. Para ingresar en el COIM como colegiado de número es preciso estar en posesión de alguno de los siguientes títulos:

a) Título universitario oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Montes de acuerdo con la normativa vigente.
b) Título universitario extranjero homologado oficialmente a la titulación descrita en la letra anterior.
c) Título universitario europeo reconocido oficialmente por el Estado a efectos profesionales para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Montes.

3. Para ingresar en el COIM como colegiado adherido será preciso estar en posesión de alguno de los títulos oficiales universitarios distintos de los anteriores que apruebe la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, siempre y cuando no exista un Colegio Profesional específico al que obligatoriamente hayan de adscribirse aquéllos. Dichos títulos deberán necesariamente abarcar ámbitos o materias relacionados con la Ingeniería de Montes. En caso de cumplirse los requisitos formativos aprobados por la Junta General, todo solicitante deberá ser admitido en tales términos. La colegiación de estos titulados no habilita en ningún caso para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Montes. Además esta vinculación no otorga derechos que estén intrínsecamente relacionados con las atribuciones o competencias profesionales.
4. El acceso al Colegio se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de sexo, nacimiento, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, pudiendo ser recurrida la denegación de colegiación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
5. Los colegiados de número que ejerzan la profesión de Ingeniero de Montes se inscribirán en el Registro de Colegiados al que se refiere el artículo 8. Esta inscripción se producirá automáticamente y de oficio con la colegiación.
6. En el caso de profesionales de otros Estados miembros que se desplacen a España para ejercer, de manera temporal u ocasional, la profesión de Ingeniero de Montes, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho europeo relativa al reconocimiento de cualificaciones y en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, bastando a efectos de colegiación la comunicación a la autoridad competente prevista en el artículo 13 de dicha norma, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la misma.

Artículo 36. *La colegiación y el ejercicio profesional bajo forma societaria.*

1. Los colegiados podrán ejercer su profesión conjuntamente con otro u otros profesionales, bajo cualesquiera formas lícitas reconocidas en Derecho. También podrá, en su caso, ejercer conjuntamente su profesión con profesionales de otras disciplinas. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo dispuesto en la normativa vigente.
2. Para el ejercicio profesional en forma societaria es necesario escritura pública de constitución e inscripción en el Registro Mercantil para la adquisición de personalidad jurídica y se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente.
3. Podrán colegiarse, como personas jurídicas, las sociedades profesionales constituidas bajo cualesquiera formas lícitas reconocidas en Derecho, en las que participe una o más personas habilitadas para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Montes. La sociedad profesional no podrá realizar actividad profesional alguna bajo la razón o denominación social hasta su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del COIM.
4. El Registro de Sociedades Profesionales:

a) Las sociedades profesionales para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Montes se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Sociedades Profesionales del COIM. En el caso de sociedades profesionales constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2007,

de 15 de marzo, la obligación de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales recae sobre todos los socios profesionales.

b) El Registro de Sociedades Profesionales del COIM se regirá por las previsiones contenidas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior del COIM.

c) La inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales del COIM surte los efectos jurídicos siguientes:

1.º Incorpora la Sociedad al Colegio.

2.º Sujeta la Sociedad a las competencias que la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y los presentes Estatutos atribuyen al Colegio sobre sus miembros.

3.º Otorga a la Sociedad los derechos y las obligaciones que reconocen estos Estatutos a los colegiados que sean personas físicas, excepto los derechos electorales y de participación en órganos colegiales.

4.º Permite el acceso de la Sociedad a los servicios ofrecidos por el Colegio.

d) En las actividades profesionales que se sometan a visado colegial, este podrá expedirse también a favor de la sociedad profesional según lo que disponga la legislación vigente.

5. En ningún caso el ejercicio mediante sociedades profesionales podrá conllevar la imposición de cargas o tratamiento discriminatorios en relación al ejercicio individual.

Artículo 37. *Solicitud de ingreso.*

1. La Junta de Gobierno podrá instar el ingreso en el Colegio de cualquier titulado que lleve a cabo actos para los que se requiera la colegiación.

2. El ingreso en el COIM se solicitará mediante instancia dirigida al Decano-Presidente, a la que acompañará la documentación enumerada en el apartado siguiente. El Colegio dispondrá los medios necesarios para que se pueda solicitar el ingreso por vía electrónica, a través de la ventanilla única.

3. A la solicitud de ingreso acompañará la documentación que justifique la posesión de alguno de los títulos oficiales previstos en el artículo 35 y el pago de la cuota de inscripción, si procede. Además, se deberá aportar copia del DNI o documentación equivalente en caso de extranjeros, fotografía y certificación académica de las asignaturas cursadas.

Si el solicitante es extranjero, la colegiación se entenderá sin perjuicio de la necesidad de cumplir los requisitos exigidos por la normativa sobre extranjería e inmigración para el establecimiento y trabajo de los extranjeros en España.

4. En el caso de que se solicite el reingreso en el Colegio, se estará dispensado de acreditar la titulación si se acreditó debidamente en el primer ingreso, aunque deberán probarse también los siguientes extremos, según cual fuera el motivo de la baja previa en el Colegio:

a) Si la baja se hubiese producido por impago de cuotas, se deberá acreditar el pago de la cantidad adeudada, más los intereses legales que correspondan, en caso de que hayan transcurrido al menos un año entre la baja y la solicitud de reingreso.

b) Si la baja se hubiera producido en virtud de sanción o sentencia judicial, se deberá acreditar el cumplimiento o prescripción de la sanción o el cumplimiento de la pena.

c) Si la baja se hubiera producido por incumplimiento de las condiciones para la colegiación, se deberá acreditar que se poseen dichas condiciones.

5. La cuota de inscripción no podrá superar los costes de tramitación de ésta.

Artículo 38. *Resolución de la solicitud de ingreso.*

1. El plazo máximo para resolver y notificar la solicitud de ingreso es de tres meses. En caso de que no se resuelva y notifique, la solicitud se entenderá estimada por silencio positivo, siempre que se cumplan objetivamente los requisitos imprescindibles para la colegiación establecidos en el artículo 35.1.

2. Cuando la documentación aportada justifique que el solicitante reúne los requisitos exigidos para la colegiación, la Junta de Gobierno admitirá inexcusablemente el ingreso. Si

la Junta de Gobierno considerase que la solicitud o la documentación padece de defectos subsanables, se requerirá al interesado para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Se denegará la solicitud cuando no se hayan acreditado los requisitos exigidos para la colegiación, o bien cuando el interesado estuviese cumpliendo condena impuesta por Tribunal de Justicia que comporte como pena la inhabilitación, absoluta o especial, para el ejercicio de la profesión.

4. La resolución de la Junta de Gobierno sobre la solicitud de ingreso se notificará al interesado en el plazo máximo de diez días hábiles. Contra ella cabrá presentar, en el plazo de un mes desde la notificación, recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno, o bien acudir directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa. El recurso de reposición deberá resolverse en un plazo máximo de un mes, entendiéndose desestimado si no se dicta acuerdo en plazo, a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo.

Artículo 39. *Pérdida de la condición de colegiado.*

1. La condición de colegiado se pierde, en el caso de las personas físicas, cuando se dé alguno o algunos de los supuestos siguientes:

a) Por solicitud de baja voluntaria dirigida al Decano-Presidente del Colegio, salvo que el solicitante esté obligado a pertenecer al Colegio por razón de su ejercicio profesional, en cuyo caso la Junta de Gobierno denegará la solicitud. Contra la resolución de la Junta de Gobierno que desestime la solicitud de baja, caben los mismos recursos que contra la resolución de una solicitud de ingreso.

b) Por muerte o declaración de fallecimiento.

c) Por incumplimiento de los requisitos para la pertenencia al Colegio.

d) Por sanción disciplinaria conforme a lo establecido en el artículo 48.

e) Por sentencia judicial firme que conlleve la incapacidad o la inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

2. Las sociedades profesionales causarán baja en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, cuando se dé alguno o algunos de los supuestos siguientes:

a) Se haya procedido a su disolución. No obstante, será posible la nueva inscripción de la sociedad profesional cuando se haya procedido a su reactivación por ser legalmente posible.

b) Si al colegiado perteneciente a la Sociedad se le hubiera impuesto por el Colegio una sanción firme que llevara aparejada su expulsión, y en la sociedad no hubiere otro socio profesional que tenga la condición de colegiado ingeniero de montes.

c) Si se elimina del objeto social la actividad profesional propia de los Ingenieros de Montes, en aquéllas de carácter multidisciplinar.

3. Los colegiados que tengan derecho a obtener la baja voluntaria la obtendrán en un plazo máximo de diez días hábiles desde que lo soliciten de forma adecuada, cesando en el pago de la cuota desde la fecha de presentación de la solicitud salvo indicación expresa del interesado.

4. Si cualquier colegiado o sociedad profesional incurriese en mora en cuanto al pago de las cuotas o de cualquier otro pago obligado a satisfacer, el Colegio le requerirá para que satisfaga su deuda en el plazo máximo de un mes. Si transcurriese un segundo mes desde el requerimiento sin que hiciese efectivos sus débitos colegiales, el moroso podrá quedar suspendido de los derechos que le reconocen los presentes Estatutos. La suspensión se mantendrá hasta el debido cumplimiento de sus deberes económicos colegiales incrementados con el interés legal correspondiente siempre que haya transcurrido un mínimo de un año desde dicho impago, todo ello sin perjuicio de su eventual reclamación judicial y de la baja en su caso. Durante el periodo de suspensión no se generarán nuevas cuotas.

Artículo 40. *Derechos de los colegiados.*

1. Todos los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que este tenga establecidos.

b) Tomar parte en las deliberaciones y votaciones que en estos Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior se prevenga.

c) Recabar el amparo de la Junta de Gobierno o de la Junta Rectora Autonómica o Territorial cuando considere lesionados o menoscabados sus derechos e intereses como colegiado o los de la Corporación.

d) Interponer ante los órganos del Colegio los recursos que autoricen los presentes Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior que lo desarrolle.

e) Llevar a cabo los trabajos profesionales que sean solicitados al Colegio por Organismos Oficiales, Entidades o particulares y que les sean encomendados conforme se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

f) Presentar su candidatura a los cargos colegiales, siempre que cumpla los requisitos que se establezcan en los presentes Estatutos, en el Reglamento de Régimen Interior y en su caso, en los Reglamentos particulares.

g) Hacer uso del servicio de cobro de honorarios profesionales que se implante por el COIM de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente a este respecto.

h) Realizar los trámites pertinentes y la obtención de información necesaria para el ejercicio de su actividad profesional.

i) Acceder a través de la página web del Colegio a las actas aprobadas de las sucesivas Juntas Generales.

2. Los colegiados de número además podrán:

a) Ejercer la profesión de Ingeniero de Montes en todo el territorio nacional, siempre que posean el título que les habilite para ello. Los profesionales incorporados en cualquier territorio o comunidad autónoma no requerirán de comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de las ordinarias para ejercer en otro territorio.

b) Recabar el amparo de la Junta de Gobierno o de la Junta Rectora Autonómica o Territorial cuando considere lesionados o menoscabados sus derechos e intereses en el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Montes.

Artículo 41. *Deberes de los colegiados.*

1. Son deberes de los colegiados los siguientes:

a) Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior que lo desarrolle, así como los acuerdos que los órganos colegiales adopten en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) Cumplir en sus trabajos profesionales cuantos preceptos y normas determine la correspondiente normativa, y en particular lo dispuesto en el Código Deontológico.

c) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para sostenimiento del Colegio y para el desarrollo de los diversos fines que se encomienden al mismo, en los términos establecidos en la ley, en su caso.

d) Someter al visado del Colegio la documentación correspondiente a los trabajos realizados en el ejercicio profesional, en los supuestos establecidos en la legislación vigente y cuando lo solicite el cliente.

2. Los colegiados de número, además, deberán denunciar al Colegio a aquéllos que ejerzan actos propios de la profesión de Ingenieros de Montes sin poseer el título que para ello les autoriza, a los que, aun teniéndolo, no figuren inscritos en el Colegio, cuando sea obligatorio, y a los que, siendo colegiados, falten a las obligaciones que como tales contraigan.

CAPÍTULO V

Del régimen económico

Artículo 42. *Recursos económicos.*

Constituyen los recursos económicos del COIM, fijados por la Junta de Gobierno y aprobados por la Junta General, previo informe de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales:

1. Recursos ordinarios:

a) Las cuotas, que podrán ser:

1.º Cuota de inscripción o reingreso que satisfagan los colegiados, y derechos de incorporación al Registro de Sociedades profesionales de la escritura de constitución y de los demás actos inscribibles. Estas cantidades no podrán superar los costes de tramitación.

2.º Cuotas periódicas ordinarias.

b) Las cantidades que se abonen en concepto de derechos de visado o registro de trabajos profesionales.

c) Los recargos por mora en el pago de cualquier concepto, salvo casos justificados, según se establezca en el Reglamento de Régimen Interior.

d) Los productos de los bienes y derechos que integren el patrimonio del COIM.

e) Los derechos que corresponde percibir al Colegio en la legalización de proyectos, expedición de certificados, dictámenes, informes, asesoramiento, etc., así como los beneficios que obtenga por la organización de cursos, venta de publicaciones, sellos e impresos que tenga autorizados, y los que obtengan de sus contratos y convenios con entidades públicas o privadas nacionales o internacionales.

f) Las subvenciones, donaciones, etc., que se concedan al Colegio.

g) Las cantidades recibidas en concepto de sanciones pecuniarias establecidas en estos Estatutos.

h) Los derechos por utilización de los servicios que el COIM tenga establecidos mediante contraprestación singular.

2. Recursos extraordinarios:

Los recursos extraordinarios estarán constituidos por cuantos ingresos eventuales acepte provisionalmente la Junta de Gobierno y definitivamente la Junta General de colegiados, así como las cuotas extraordinarias de los colegiados que pueda fijar la Junta General del COIM.

3. Las recaudaciones de los recursos económicos, ordinarios o extraordinarios, son competencia del Secretario General por delegación de la Junta de Gobierno.

Artículo 43. *Recursos económicos autonómicos o territoriales.*

1. Para poder hacer frente a los gastos de los Órganos de Gobierno Autonómicos o Territoriales se destinará a cada uno de ellos:

a) La asignación de una parte del Fondo de Financiación Territorial. Dicho Fondo constituye la partida del presupuesto general del Colegio destinado específicamente al funcionamiento de los Órganos de Gobierno Autonómicos o Territoriales, y su distribución entre éstos será proporcional al número de colegiados y al volumen de visado y registro de trabajos profesionales de cada comunidad autónoma o territorio. El Fondo será administrado por la Junta de Gobierno, que dará cuenta de su administración a la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales.

b) Las asignaciones que se contengan en otras partidas del Presupuesto general del Colegio para atender actividades o necesidades específicas de los Órganos de Gobierno Autonómicos o Territoriales.

c) Los obtenidos de las publicaciones, servicios o actividades que realicen los Órganos de Gobierno Autonómicos o Territoriales.

d) Otros recursos previstos en los Estatutos o Reglamentos particulares de cada territorio o comunidad autónoma, así como cualquier otro recurso permitido por la ley.

2. La Junta Rectora Territorial o Autonómica sólo podrá proceder a la recaudación de los derechos de visado y registro de trabajos profesionales y al cobro de los honorarios profesionales devengados a favor de los colegiados adscritos a su territorio o comunidad autónoma cuando la Junta de Gobierno hubiera delegado en ella, según se establece en los artículos 20 y 23 de los presentes Estatutos.

Artículo 44. *Administración económica del Colegio.*

1. El Presupuesto General del Colegio se elaborará según principios de eficacia y economía e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos colegiales para el año económico, que coincidirá con el natural. En él se integrarán los de las Asambleas Autonómicas o Territoriales y demás Órganos de Gobierno, habiendo asignaciones diferenciadas al efecto.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno, a través del Secretario General, la elaboración de los proyectos de presupuestos de los órganos y servicios generales que engloban los de los Órganos de Gobierno de los Territorios o Comunidades Autónomas y la elaboración del Presupuesto General.
3. Una vez elaborado el Presupuesto General del Colegio, la Junta de Gobierno procederá a su presentación a la Junta General para su aprobación, previo informe de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales. Dicha aprobación deberá llevarse a cabo en el último trimestre del año precedente al ejercicio en cuestión. En tanto no se apruebe el presupuesto, quedará prorrogado automáticamente el anterior.
4. La administración del presupuesto de los Órganos de Gobierno Generales estará a cargo de la Junta de Gobierno y la correspondiente al presupuesto de las Asambleas Autonómicas o Territoriales, a cargo de la respectiva Junta Rectora Autonómica o Territorial, respetando, en ambos casos, las atribuciones de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales.
5. El interventor revisará las cuentas antes de su aprobación por las Juntas de Decanos Autonómicos o Territoriales y de Gobierno y su presentación a la Junta General para su aprobación definitiva.
6. La liquidación del ejercicio finalizado, así como las cuentas y balances, será sometida para su aprobación a la Junta General en el primer semestre del año siguiente al de su aplicación.
7. El Colegio llevará su contabilidad con todos los requisitos y circunstancias que exijan las disposiciones en vigor referentes al Plan General de Contabilidad.
8. A tal efecto, anualmente se llevará a cabo una auditoría de dicha contabilidad por las personas y entidades legalmente habilitadas al efecto.
9. Formará parte de la contabilidad del Colegio la de cada Asamblea Autonómica o Territorial.

CAPÍTULO VI

Del personal del Colegio

Artículo 45. *Condiciones generales.*

1. El Colegio dispondrá de los empleados suficientes para el adecuado funcionamiento de los distintos servicios encomendados y demás funciones administrativas.
2. Su relación laboral se regirá por la legislación laboral y el convenio colectivo que resulte de aplicación.
3. La contratación de los empleados se acordará por la Junta de Gobierno con arreglo a criterios de selección objetiva en función de su mérito y capacidad, y será formalizada por el Secretario General.
4. El cargo de Jefe de Personal corresponde al Secretario General para el personal al servicio de los Órganos Generales de Gobierno, y al Secretario de la Junta Rectora Autonómica o Territorial, para el personal al servicio de los Órganos Autonómicos o Territoriales. En ambos casos, los empleados dependerán de éstos a todos los efectos.

CAPÍTULO VII

Régimen disciplinario y Comité de Deontología

Artículo 46. *Régimen disciplinario.*

1. El COIM ejerce las funciones disciplinarias para la corrección y prevención de las infracciones de los deberes colegiales y de la deontología profesional que cometieren los colegiados y, en su caso, las sociedades profesionales.

2. Por virtud de su colegiación, los colegiados quedan sometidos al régimen disciplinario del Colegio, a tenor de lo dispuesto en el Código Deontológico vigente en el momento de la comisión de la infracción, que integra las facultades de prevención y sanción, exclusivamente, de las infracciones de los deberes colegiales y de la deontología profesional, fijados con carácter general.

La Junta de Gobierno sancionará a los miembros del Colegio por todos aquellos actos u omisiones en que incurran y que sean calificados como infracción en los términos contenidos en el artículo 47 de estos estatutos.

3. Los colegiados, incluidas las sociedades profesionales, que infrinjan sus deberes profesionales o los regulados por estos Estatutos serán sancionados disciplinariamente, con independencia de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir.

Artículo 47. *Infracciones.*

1. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) La negligencia en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdos del Colegio o de la Junta de Gobierno.

b) Las acciones u omisiones enumeradas en el apartado 3, cuando no tuvieran la entidad suficiente para ser consideradas infracciones graves, en función de los perjuicios causados, la intencionalidad o la reincidencia.

c) No facilitar al cliente la información prevista en el artículo 22.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en lo que les sea aplicable.

d) No facilitar los datos personales que hayan de suministrar al Colegio o hacerlo faltando a la verdad.

e) La ausencia injustificada por sus miembros a las reuniones de las Juntas de Gobierno o de Decanos.

f) La no convocatoria de las reuniones de los órganos colegiales, por quien tenga atribuida esta competencia, en los plazos y formas establecidas

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de la legislación reguladora del ejercicio profesional, incluida la realización de trabajos profesionales con omisión del visado colegial en el supuesto de que sea exigible de acuerdo con los artículos 5 q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, o norma que lo substituya.

b) El incumplimiento doloso de los preceptos estatutarios o de los acuerdos del Colegio o de la Junta de Gobierno.

c) Ocasionar daños que supongan un perjuicio económico grave para el patrimonio del COIM, de sus órganos rectores o de los colegiados, así como ocasionarles daños que afecten gravemente a su imagen y buen nombre.

d) El incumplimiento de las obligaciones económicas con el Colegio.

e) La desconsideración y falta de respeto, sea verbal o escrita, con un compañero o un cliente con ocasión del ejercicio profesional, o el atentado contra la dignidad u honor de los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.

f) Atentar contra los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios del colegiado.

g) La realización de trabajos que por su índole afecten negativamente al prestigio profesional.

h) El incumplimiento por los socios profesionales de la obligación legal de instar la inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales, y demás actos inscribibles.

i) Haber sido sancionado en tres ocasiones por infracciones leves en el plazo de cinco años.

j) La imposición de visar los trabajos colegiales a los clientes, cuando no sea legalmente exigible.

k) La dejación de funciones y la inactividad de los miembros de los órganos de gobierno.

l) La aplicación indebida e injustificada de cantidades consignadas en los presupuestos anuales para fines distintos a los previstos en éstos.

m) La omisión, incumplimiento o retraso grave e injustificado en la ejecución de las órdenes o acuerdos emanados de los órganos de gobierno de la Organización Colegial.

n) La ocultación de datos o elementos de juicio de interés general para la profesión que obren o que, por su naturaleza, deben obrar en poder de los responsables de los Colegios Oficiales o del Consejo General.

ñ) La infracción grave del secreto profesional, por culpa o negligencia, con perjuicio para terceros.

o) El incumplimiento de las sanciones impuestas por infracciones disciplinarias, una vez que sean exigibles.

p) El incumplimiento del código deontológico en lo referido clientes y usuarios.

q) La falta de comunicación al Registro Mercantil de la constitución de una Sociedad Profesional o de las modificaciones posteriores de socios, administradores o del contrato social.

r) El incumplimiento de las previsiones legales en relación con los requisitos de capital, composición de órganos de administración, y representación de las sociedades profesionales, ya sea mediante acuerdos públicos, ya sea mediante acuerdos privados o actuaciones concertadas entre los socios.

s) Carecer la sociedad profesional de póliza de seguro que cubra las responsabilidades en las que pudiera incurrir en el ejercicio de actividades que constituyen el objeto social.

4. Son infracciones muy graves:

a) Cualesquiera hechos constitutivos de delito, así declarados por sentencia firme, que afecten al decoro o ética profesional.

b) Haber sido sancionado en dos ocasiones por infracciones graves en el plazo de cinco años.

c) El encubrimiento del intrusismo profesional.

d) La realización de actividades, la participación en asociaciones, sociedades u otros entes que tengan fines o realicen funciones que sean exclusivas del Colegio.

Artículo 48. *Sanciones disciplinarias.*

Las sanciones disciplinarias podrán ser las siguientes:

1. Cuando las infracciones sean cometidas por un profesional individual, el Colegio le podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de infracciones leves: el apercibimiento verbal del Decano-Presidente o el apercibimiento por escrito de la Junta de Gobierno, ambos de forma pública o privada.

b) Por la comisión de infracciones graves: la suspensión de colegiación por un plazo no superior a seis meses, o la suspensión de los derechos colegiales, incluyendo el de sufragio y el de ocupar cargos colegiales, así como el derecho al visado profesional por un plazo no superior a seis meses.

c) Por la comisión de infracciones muy graves: la suspensión de colegiación por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años; la suspensión de los derechos colegiales, incluyendo el de sufragio y el de ocupar cargos colegiales, así como el derecho al visado profesional por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años; o la expulsión del colegio hasta cinco años.

2. Cuando las infracciones sean cometidas por una sociedad profesional, el Colegio le podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de infracciones leves: multa de hasta mil euros.

b) Por la comisión de infracciones graves: multa desde mil uno hasta diez mil euros o baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales con prohibición de ejercicio profesional por plazo no superior a un año.

c) Por la comisión de infracciones muy graves: baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales con prohibición de ejercicio profesional por plazo superior a un año e inferior a tres años, y multa desde diez mil uno a treinta mil euros, o baja definitiva del Registro de Sociedades Profesionales con prohibición indefinida de ejercicio profesional.

Las sanciones que se impusieren a las sociedades profesionales consistentes en la baja temporal o en la exclusión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, serán comunicadas al Ministerio de Justicia y el Registro Mercantil en el que la sociedad sancionada estuviera inscrita.

3. Dentro de los límites establecidos, las sanciones se impondrán atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) Intensidad del daño causado.

b) Grado de culpa.

c) Beneficio económico obtenido por el infractor.

d) Corrección de la situación creada por la comisión de la infracción.

Artículo 49. *Comité de Deontología. Composición y competencias.*

1. El Comité de Deontología es el órgano encargado de acordar la acción disciplinaria dentro de la vía corporativa, exclusivamente sobre los Colegiados que incumplan los deberes profesionales o corporativos. Para ello goza de autonomía respecto a los demás órganos, pudiendo recabar de todos cuantos antecedentes y documentos precise para el desarrollo de su función. Se garantizará la separación del instructor con respecto del Comité como órgano competente para resolver. El instructor no podrá intervenir en las deliberaciones ni en la toma de decisión del órgano disciplinario.

2. Está compuesto por un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por y entre los miembros de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales; por el Decano del Territorio o Comunidad Autónoma a la que esté adscrito el denunciado, por dos miembros de la Comisión Ejecutiva designados por ésta que no sean el Decano-Presidente y Vicedecano del Colegio y por un Vocal de la Junta de Gobierno elegido por ésta. En el Reglamento de Régimen Interior se establecerá el procedimiento de recusación de los miembros del Comité, que procederá en los supuestos establecidos en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. El Comité de Deontología pondrá la resolución sancionadora en conocimiento de la Junta de Gobierno para su ejecución, quien lo hará saber al colegiado denunciado, a la Junta Rectora Autonómica o Territorial de emplazamiento de los hechos y, en su caso, de adscripción del Colegiado expedientado, así como a los denunciantes.

4. Las sanciones pueden ser recurridas mediante recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Junta de Gobierno por los colegiados afectados, quedando en suspenso su ejecución hasta su resolución, que se notificará en el plazo de tres meses. Este recurso agota la vía administrativa y contra ella podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 50. *Procedimiento.*

1. La imposición de cualquier sanción disciplinaria exige la previa formación del expediente en el cual tendrá, en todo caso, audiencia el interesado, quien podrá hacer alegaciones y aportar al mismo cuantas pruebas estime convenientes en su defensa. Dicho expediente puede iniciarse por denuncia de la Junta de Gobierno, o en virtud de denuncia presentada ante ésta o ante la Junta Rectora Autonómica o Territorial correspondiente por cualquier otro órgano corporativo o por colegiados o por cualquier otra persona, señalando en cualquier caso las presuntas infracciones y acompañando las pruebas oportunas.

Al tener conocimiento de una supuesta infracción el órgano disciplinario competente decidirá, a la vista de los antecedentes disponibles, ordenar el archivo de las actuaciones o la incoación de expediente, designando en ese momento a un instructor.

2. En el supuesto de que la denuncia fuera presentada ante la Junta Rectora Autonómica o Territorial, ésta deberá remitirla en el plazo de un mes a la Junta de Gobierno, órgano competente en cualquier caso para dar traslado de las denuncias interpuestas al Comité de Deontología, que rechazará las denuncias que no reúnan los requisitos exigidos en el apartado 1.

3. Si la Junta Rectora Autonómica o Territorial no diera traslado de la denuncia en el plazo indicado, el denunciante podrá presentar la denuncia directamente ante la Junta de Gobierno, quien pondrá inmediatamente los hechos en conocimiento de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales, a fin de decidir si procede apercibir a la Junta Rectora Autonómica o Territorial.

4. El órgano encargado de resolver, antes de dictar resolución, podrá devolver al instructor el expediente mediante acuerdo motivado para la práctica de las diligencias que sean imprescindibles para la adopción de la resolución.

5. La resolución, que será motivada, decidirá todas las cuestiones planteadas por el interesado y aquellas otras derivadas del procedimiento, debiendo notificarse al mismo en el plazo de diez días hábiles siguientes a su adopción, con expresión de los recursos a los que hubiere lugar, así como los plazos para interponerlos, de acuerdo con la legislación vigente.

6. En el Reglamento de Régimen Interior se desarrollarán las normas para incoar e instruir expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 51. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

1. Las responsabilidades disciplinarias se extinguirán con el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del infractor, la prescripción de la infracción o la prescripción de la sanción.

2. En cuanto a la prescripción de las infracciones y las sanciones:

a) Las infracciones leves prescribirán a los seis meses.
b) Las infracciones graves, a los dos años.
c) Las infracciones muy graves, a los tres años.
d) Las sanciones por infracciones leves prescribirán a los seis meses.
e) Las sanciones por infracciones graves, a los dos años.
f) Las sanciones por infracciones muy graves, a los tres años, salvo la expulsión del colegio, que prescribirá a los cinco años.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse a partir de la fecha de la comisión de la infracción y, en cuanto a las sanciones, desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en sede judicial, y en su defecto, administrativa, la resolución por la que se impone la sanción.

4. Los plazos de prescripción se interrumpirán por cualquier actuación colegial, expresa y manifiesta, dirigida a investigar la presunta infracción, o por la iniciación del procedimiento de ejecución, respectivamente, con conocimiento del interesado, reanudándose el plazo si el procedimiento estuviera paralizado durante dos meses por causa no imputable al presunto responsable o infractor.

5. Cualquier sanción no cancelada o que debiera haberlo sido hace inadmisible la presentación como candidato a cualquier elección o el desempeño de cualquier cargo colegial por el colegiado sancionado.

6. Los sancionados podrán solicitar la cancelación de las sanciones en sus respectivos expedientes personales, una vez transcurridos los siguientes plazos, a contar desde el cumplimiento o prescripción de la sanción:

a) un año en el caso de las sanciones por infracciones leves,
b) dos años en el caso de las sanciones por infracciones graves y
c) tres años en el caso de las sanciones por infracciones muy graves.

Los trámites de cancelación de los antecedentes se llevarán a cabo de igual forma que para el enjuiciamiento y sanción de las infracciones y con iguales recursos.

La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos, incluyendo el de la reincidencia. Las sanciones se cancelarán de oficio cuando corresponda. Si la cancelación debió haberse producido y no se ha hecho, el interesado la podrá instar y

el Colegio habrá de proceder de inmediato. En todo caso, las sanciones no canceladas que lo hubieren debido haber sido, carecerán de efectos.

7. En los casos de expulsión, la Junta de Gobierno podrá, transcurridos al menos cinco años desde la firmeza de la sanción, acordar la rehabilitación del expulsado, para lo que habrá de incoar el oportuno expediente a petición del mismo. La Junta de Gobierno, oída la Junta Rectora Autonómica o Territorial, decidirá acerca de la rehabilitación, en atención a las circunstancias de hecho concurrentes en el solicitante.

CAPÍTULO VIII

De las distinciones

Artículo 52. *Distinciones.*

1. El Colegio podrá conceder distinciones a aquellas personas, colegiadas o no, que hayan prestado servicios destacados a la Corporación o hayan contribuido notablemente a aumentar el prestigio de la profesión. Estas distinciones son, por orden de mayor mérito:

a) Título de Colegiado de Honor.
b) Medalla de Honor.

2. Estas distinciones serán concedidas por la Junta General, a propuesta de la Junta Gobierno por iniciativa propia o por previa iniciativa de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales, o de una Junta Rectora Territorial o Autonómica.

CAPÍTULO IX

Del régimen jurídico de los actos colegiales

Artículo 53. *Régimen jurídico de los actos de los órganos colegiales.*

1. El Colegio ajustará su actuación a lo dispuesto en la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y sobre Procedimiento Administrativo Común, en tanto actúe en el ejercicio de funciones públicas. Se considerarán en todo caso funciones públicas del Colegio el control de las condiciones de ingreso en la profesión, la evacuación de informes preceptivos al visado y registro de proyectos, y la potestad disciplinaria.

2. Serán válidos sólo los actos dictados por órganos competentes, dentro del uso de sus atribuciones y con los requisitos establecidos en las mismas.

3. Los que supongan la denegación de la colegiación, o del visado a trabajos profesionales o sus encargos, o los que resuelvan recursos, así como los que en cualquier otra forma impliquen restricción a un Colegiado de los derechos reconocidos en estos Estatutos, han de ser debidamente justificados. La resolución de los recursos corporativos contra ellos interpuestos requiere la vista y audiencia en el procedimiento al interesado.

4. La notificación ha de contener el texto íntegro del acto, certificado por el Secretario General del órgano que lo hubiera dictado, así como la expresión, en su caso, de los recursos procedentes y se ha de dirigir al domicilio declarado al Colegio, por procedimiento que deje constancia fehaciente de su recibo.

5. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en los supuestos establecidos en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

6. Los actos y acuerdos propios de las Juntas Rectoras Autonómicas o Territoriales son susceptibles de recurso de alzada ante la Junta de Gobierno; y los propios de ésta y de Junta General causan estado y sólo son recurribles en reposición previa a la vía jurisdiccional revisora cuando proceda con arreglo a las leyes.

7. Todo recurso ante órganos del Colegio habrá de interponerse en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación del acto recurrido. Si el recurso es de alzada, transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que haya recaído resolución

expresa, se podrá entender desestimado. Si se trata de un recurso de reposición, el plazo anterior será de un mes.

8. Agotada la vía corporativa queda expedita la del recurso contencioso-administrativo en caso de que se trate de una actuación sometida al Derecho administrativo.

CAPÍTULO X

De la modificación de Estatutos

Artículo 54. *Reforma de Estatutos.*

Corresponderá a la Junta de Gobierno, por iniciativa propia, de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales o del 25% de los colegiados, elaborar la propuesta de reforma de Estatutos, que deberá ser informada por la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales y posteriormente ratificada por la Junta General, con carácter previo a ser sometida a la aprobación del Gobierno.

Artículo 55. *Adaptación de los Estatutos.*

Cuando las leyes que regulen el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas así lo impongan o lo hagan necesario, la Junta de Gobierno adaptará a dicha normativa los Estatutos sometiéndose a informe de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales y a la posterior ratificación de la Junta General, con carácter previo a ser sometida a la aprobación del Gobierno.

CAPÍTULO XI

Del Reglamento de Régimen Interior

Artículo 56. *Reglamento de Régimen Interior.*

El Colegio dispondrá de un Reglamento de Régimen Interior, que será elaborado por la Junta de Gobierno, informado por la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales para su posterior aprobación por la Junta General. Dicho reglamento no podrá contener preceptos que contraríen los de estos Estatutos.

CAPÍTULO XII

De la disolución del Colegio

Artículo 57. *Disolución del Colegio.*

1. La propuesta de disolución del Colegio corresponde a la Junta de Gobierno por unanimidad, o a todas las Juntas Rectoras Autonómicas o Territoriales, y deberá ser aprobado por una mayoría de cuatro quintos de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales y ratificado por Junta General Extraordinaria.

2. En caso afirmativo, la decisión será sometida al Gobierno de la Nación y se formará una Comisión Liquidadora de cinco miembros elegidos por la Junta General a propuesta conjunta de la Junta de Decanos Autonómicos o Territoriales y de la Junta de Gobierno, para resolver sobre el patrimonio y distribución del resultado.

Disposición transitoria única. *Vigencia del Reglamento de Régimen Interior.*

El Reglamento de Régimen Interior aprobado con fecha 19 de junio de 2003 continuará vigente en lo que no se contradiga con lo dispuesto en estos Estatutos.

§ 38

Real Decreto 1460/2012, de 19 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos

Ministerio de Industria, Energía y Turismo
«BOE» núm. 267, de 6 de noviembre de 2012
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2012-13732

Los vigentes Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos fueron aprobados por el Real Decreto 1747/1999, de 19 de noviembre, que deroga la Orden del Ministerio de Industria de 10 de enero de 1968 por la cual se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Navales, excepto su artículo 1 referido a la constitución del Colegio.

La Junta General Extraordinaria en su reunión celebrada el día 8 de abril de 2010, ha adoptado el acuerdo de modificar los Estatutos, aprobando unos nuevos en los términos que se detallan, así como remitirlos al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para su aprobación por el Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, para adaptarlos a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

Un aspecto importante de estas modificaciones ha sido la obligación de colegiación transitoria que aparece en el texto. En su regulación se han tenido presentes las previsiones contenidas en el artículo 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales, en la nueva redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, donde se establece claramente que únicamente puede condicionarse el ejercicio de una profesión a hallarse incorporado al Colegio Profesional, cuando así lo establezca una ley estatal.

No obstante, la propia Ley 25/2009, de 22 de diciembre citada, ha incluido una disposición transitoria cuarta donde se prevé que el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Asimismo, dispone que hasta la entrada en vigor de la mencionada ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes. Actualmente, el Real Decreto 713/1967, de 1 de abril, por el que se autoriza la constitución del Colegio de Ingenieros Navales, establece en su artículo segundo la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión, excepto para aquéllas que se restrinjan exclusivamente al servicio de la Administración en sus diversas ramas.

Por todo lo anterior, ha de mantenerse la obligación de colegiación para ejercer la profesión de ingeniero naval, de forma transitoria, hasta que se apruebe la ley a la que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

En la tramitación de este real decreto han emitido los informes preceptivos en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24.1. 2 y 3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos en su reunión celebrada el 22 de marzo de 2012, aprobó el texto definitivo de los nuevos estatutos y adoptó el acuerdo de enviar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la vista de los informes emitidos, los mencionados estatutos, para su aprobación por el Gobierno.

Este real decreto se dicta en virtud de la competencia que el artículo 149.1.18.ª de la Constitución atribuye al Estado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de octubre de 2012,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos, que figuran a continuación del presente real decreto.

Disposición transitoria única. *Permanencia transitoria de los miembros de los órganos rectores.*

Los miembros de los órganos rectores del COIN en la fecha de aprobación de los presentes estatutos, permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del período de tiempo para el cual fueron elegidos, procediéndose a cubrir las vacantes que se produzcan conforme a la nueva normativa estatutaria.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1747/1999, de 19 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos y cuantas disposiciones de carácter colegial se opongan a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Ámbito territorial del Colegio.*

El ámbito territorial del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos, fijado en los estatutos aprobados mediante este real decreto, se establece sin perjuicio del que resulte en caso de que las Comunidades Autónomas, en virtud de las competencias que tienen atribuidas en materia de Colegios Profesionales, constituyan Colegios de Ingenieros Navales y Oceánicos en sus respectivos territorios.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS NAVALES Y OCEÁNICOS

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. *Naturaleza, régimen jurídico y relaciones con la Administración.*

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos (COIN) es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.
2. El COIN se regirá además de por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, por estos estatutos y por los reglamentos de régimen interior de desarrollo.
3. El COIN se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Artículo 2. *Ámbito. Domicilio.*

1. El COIN tendrá ámbito nacional con plena representación en las Comunidades Autónomas y agrupará a todos los Ingenieros Navales e Ingenieros Navales y Oceánicos que, poseyendo el título académico correspondiente, expedido, reconocido u homologado por la Administración española, desarrollen las actividades propias de su profesión.
2. La sede del COIN radicará en Madrid, pudiéndose establecer las Delegaciones territoriales que se estimen oportunas, de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos y en los reglamentos de régimen interior.

Artículo 3. *Obligatoriedad de colegiación.*

1. Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Naval o Ingeniero Naval y Oceánico la incorporación al COIN, excepto cuando dicho ejercicio se desarrolle exclusivamente en el marco de una relación de servicio en una Administración como empleado público.
2. La obligatoriedad de incorporación al COIN para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Naval o Ingeniero Naval y Oceánico se mantendrá tras la entrada en vigor de la ley estatal a la que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, siempre que así se prevea en la mencionada ley estatal y en los términos por ella establecidos.

CAPÍTULO II

Fines y funciones del COIN

Artículo 4. *Fines.*

Son fines esenciales del COIN:

a) La ordenación, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de la profesión de Ingeniero Naval e Ingeniero Naval y Oceánico.
b) La representación de la profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados velando, asimismo, por los intereses de la sociedad en la actuación de estos.
c) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de sus colegiados.
d) El impulso, en estrecha colaboración con la Asociación de Ingenieros Navales y Oceánicos de España (en adelante AINE), de las técnicas propias de la profesión.

Artículo 5. *Funciones.*

Para el cumplimiento de los fines enumerados, al COIN le corresponden cuantas funciones le atribuya la legislación vigente en cada momento y, especialmente las siguientes:

a) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serle solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa.

b) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

c) Participar en los Consejos u organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de la profesión.

d) Participar, cuando sea requerido para ello, junto a la AINE, en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

e) Ostentar en su ámbito la representación y la defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercer el derecho de petición, conforme a la ley.

f) Llevar el registro de todos sus miembros, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiado, título, fecha de alta, domicilio profesional y situación de habilitación profesional. El colegio ofrecerá a los consumidores y usuarios acceso gratuito al registro de colegiados a través de su ventanilla única. El colegio facilitará a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente.

g) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

h) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

i) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, velando porque los mismos desarrollen su actividad profesional en régimen de libre competencia, con sujeción a los límites establecidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y en la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

j) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

k) Intervenir, en vía de conciliación y arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

l) Resolver, por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que pudieran surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

m) Atender las quejas o reclamaciones presentadas por sus colegiados a través del servicio de atención a los colegiados y consumidores o usuarios a que se refiere el artículo 12 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

n) Regular las condiciones del cobro de honorarios a través del Colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite, y régimen del presupuesto o de la nota-encargo que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes.

ñ) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, en los términos y supuestos previstos en los artículos 5.q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

o) Organizar cursos para la formación profesional de los posgraduados.

p) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamento de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

q) Informar de los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales entre las que figuran el ámbito,

los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles.

r) Informar, cuando para ello sea requerido o las circunstancias lo aconsejen, los proyectos de ley y disposiciones de cualquier rango que afecten a la construcción y reparación naval, industria auxiliar, industria marítima en general y aquella que se relacione con la profesión de ingeniero naval e ingeniero naval y oceánico.

s) Proponer a los organismos competentes la adopción de cuantas medidas se consideran convenientes para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión.

t) Evacuar las consultas y cumplimentar los trámites de audiencia que sean requeridos por las Administraciones públicas en todo proyecto de normativa que afecte a la legislación sobre Colegios Profesionales o a los derechos e intereses legítimos de los colegiados.

u) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las entidades similares en otras naciones.

v) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.

w) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados, así como sobre las sanciones firmes que les hubiera impuesto y las peticiones de comprobación, inspección o investigación sobre aquéllos, que les formulen las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

x) Velar por la protección de los intereses de los consumidores y usuarios. A estos efectos, dispondrá de un servicio de atención a aquéllos, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales de sus colegiados, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses. Las quejas y reclamaciones podrán presentarse por vía electrónica y a distancia. El colegio resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para sancionar, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión según corresponda.

y) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

CAPÍTULO III

Organización del COIN

Artículo 6. *Órganos rectores.*

Los órganos rectores del COIN serán:

1. Por un lado, los órganos de gobierno generales del COIN, que tendrán competencia en todo el territorio nacional, y que son:

a) La Junta General.
b) La Junta de Gobierno y su Comisión Permanente.
c) El Decano Presidente.

2. Por otro, y en el caso de creación de Delegaciones territoriales, cada una de estas Delegaciones tendrá, en su ámbito territorial, los siguientes órganos:

a) La Junta General territorial.
b) La Junta de Gobierno territorial.
c) El Decano territorial.

Sección 1.ª Órganos de gobierno generales del COIN

Artículo 7. *La Junta General del COIN. Clases.*

1. La Junta General del COIN es el órgano supremo del mismo y la constituyen todos los colegiados con voz y voto.
2. Los acuerdos que, con arreglo a los presentes estatutos y a los reglamentos de régimen interior, se adopten en ella, son de obligado cumplimiento para todos los colegiados.
3. La Junta General podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Artículo 8. *Convocatoria.*

La convocatoria de las Juntas Generales se hará por la Junta de Gobierno:

a) A propuesta del Decano Presidente o cuando sea solicitada por un tercio de los miembros de la Junta de Gobierno.
b) Cuando exista petición de, al menos, un 15 por 100 de los colegiados, que deberán acompañar a su petición los temas que deben incluirse en el orden del día.

Artículo 9. *Objeto de la Junta General.*

1. La Junta General se reunirá con carácter ordinario una vez al año, dentro del primer semestre del mismo. La convocatoria, con el orden del día, el informe de gestión y la memoria anual con el balance de la cuentas del año anterior y los presupuestos del corriente, deberá remitirse por la Junta de Gobierno a todos los colegiados, con una antelación mínima de un mes a la celebración de la Junta, que habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes a su convocatoria.
2. Le corresponde a la Junta General ordinaria:

a) Examinar y aprobar, si procede, el informe de gestión, balance y cuentas del ejercicio económico del año anterior, resolver sobre la aplicación del resultado, así como aprobar el presupuesto del año corriente.
b) Conocer la gestión de la Junta de Gobierno del COIN, sus proyectos de actuación y la situación patrimonial del Colegio, así como cualquier asunto que pueda afectar a la marcha del mismo.
c) Deliberar y adoptar acuerdos sobre las propuestas que, en la forma prevista en los reglamentos de régimen interior, se hayan recibido de los colegiados y figuren en el orden del día aprobado por la Junta de Gobierno.
d) Aprobar la Memoria Anual del Colegio, a que se refiere el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
e) Tratar cualquier otro asunto que le sea encomendado por los presentes estatutos y en los reglamentos de régimen interior.

3. Constituye el objeto de la Junta General extraordinaria:

a) Aprobar los estatutos y reglamentos de régimen interior y sus modificaciones.
b) Aprobar el Código Deontológico de la profesión y sus modificaciones.
c) Aprobar la creación, a propuesta de la Junta de Gobierno, de las Delegaciones territoriales y los estatutos básicos territoriales, a los cuales deben ajustarse todos los estatutos de estas Delegaciones.
d) Resolver los recursos que específicamente se establezcan en los estatutos y los reglamentos de régimen interior.
e) Renovar los cargos de la Junta de Gobierno que correspondan.
f) Deliberar y adoptar acuerdos sobre las propuestas que, en la forma prevista en los reglamentos de régimen interior, se hayan recibido de los colegiados y figuren en el orden del día aprobado por la Junta de Gobierno.
g) Tratar cualquier otro asunto que le sea encomendado por los presentes estatutos y los reglamentos de régimen interior o que considere oportuno incluir la Junta de Gobierno.

Artículo 10. *Constitución. Asistencia. Quórum.*

1. La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, con la concurrencia, entre presentes y representados, de la mayoría de los colegiados y, en segunda, con la de al menos siete colegiados, debiendo adoptar sus acuerdos, en ambos casos, por mayoría absoluta de los votantes, salvo que se disponga otra cosa en los presentes Estatutos.

2. Los colegiados que no puedan asistir a la Junta General podrán remitir su voto sobre los puntos del orden del día, siempre que así lo indique la convocatoria, en la forma que se determine en los reglamentos de régimen interior. También podrán delegar su representación en otro colegiado, no pudiendo concurrir en ningún colegiado más de cinco representaciones. La representación deberá otorgarse por escrito con carácter especial para cada Junta, de forma general o para determinados puntos del orden del día, que deberán precisarse.

Artículo 11. *Desarrollo de las sesiones.*

1. Las Juntas Generales del COIN serán presididas por el Decano Presidente, asistido por la Junta de Gobierno del COIN. En ausencia de éste, la presidirá el Vicedecano; y en ausencia de ambos, la presidirá el componente de la Junta de Gobierno del COIN asistente de mayor antigüedad como colegiado. Como Secretario de la Junta actuará el Director de Gestión del COIN, que levantará el acta de la reunión y, a falta de éste, el colegiado designado por los asistentes.

2. Antes de entrar en el examen del orden del día, se realizará por el Secretario la lista de asistentes, presentes y representados, a fin de determinar si existe la concurrencia mínima para poder celebrarse la reunión de la Junta.

3. Los colegiados podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta General, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, pero no podrá votarse sobre otros no incluidos en éste.

4. En las votaciones se computarán los votos de los colegiados presentes y representados y, en su caso, los remitidos en la forma que se determine en los reglamentos de régimen interior, salvo que se disponga otra cosa en los presentes Estatutos.

Artículo 12. *Acta de las reuniones.*

La Junta General nombrará dos interventores, para que, con el Presidente, aprueben el acta de la Junta. La participación de estos interventores se regulará en los reglamentos de régimen interior.

No podrá celebrarse Junta General ordinaria o extraordinaria sin la aprobación del acta de la correspondiente anterior ni discutir bajo ningún concepto sobre actas ya aprobadas.

Artículo 13. *La Junta de Gobierno del COIN.*

La Junta de Gobierno del COIN tendrá, como función básica, la administración, organización y fiscalización del Colegio, pudiendo delegar las acciones ejecutivas de sus acuerdos y las funciones directivas en general, y de trámite o de carácter urgente, en una comisión permanente.

Artículo 14. *Composición.*

1. Los miembros de la Junta de Gobierno del COIN deberán ser colegiados. La Junta de Gobierno estará constituida por los siguientes miembros:

a) El Decano Presidente.
b) El Vicedecano.
c) Los Decanos territoriales.
d) Los vocales de libre elección.
e) El Director de Gestión del Colegio, quien, a su vez, realizará las funciones de Secretario de la Junta de Gobierno y asistirá a las reuniones de la misma con voz pero sin voto.

2. Ningún miembro de la Junta de Gobierno, de carácter electivo, podrá ser elegido más de dos veces de modo consecutivo. Finalizado su mandato no podrá optar a presentarse a cargo de Junta de Gobierno durante un período de dos años.

3. Los miembros de la Junta de Gobierno percibirán las dietas e indemnizaciones que acuerde la Junta General del COIN.

Artículo 15. *Funciones.*

Corresponderá a la Junta de Gobierno, de acuerdo con sus funciones básicas:

a) Elaborar los estatutos y su normativa de desarrollo, así como sus modificaciones.

b) Elaborar el Código de Deontología de la profesión y sus modificaciones.

c) Representar judicial y extrajudicialmente al COIN, con facultad de delegar y apoderar.

d) Proponer a la Administración pública los campos de actuación que corresponden a los ingenieros navales e ingenieros navales y oceánicos y los documentos que deben ser firmados por los mismos.

e) Informar, cuando para ello sea requerido o las circunstancias lo aconsejen, los proyectos de ley y disposiciones de cualquier rango que afecten a la construcción naval, industria auxiliar y aquella que se relacione con la profesión de Ingeniero Naval e Ingeniero Naval y Oceánico.

f) Designar las comisiones de trabajo y ponencias encargadas de preparar dictámenes, informes o estudios y dictar laudos solicitados al COIN, así como establecer los correspondientes turnos de colegiados encargados de los mismos.

La creación y funcionamiento de las comisiones de trabajo vendrá recogida en una normativa específica aprobada por la Junta de Gobierno del COIN.

g) Organizar los servicios de visado, nombrando los inspectores correspondientes. El funcionamiento de este servicio de visados se establecerá en los reglamentos de régimen interior.

h) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes, estatutos, reglamentos y normativa de desarrollo para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno del COIN.

i) Organizar, fiscalizar y controlar la gestión económica y la marcha de las previsiones, y preparar, para someter a la Junta General, el informe de gestión, balance y cuentas anuales y las propuestas específicas de su cometido.

j) Aprobar, en su caso, las solicitudes de admisión de colegiados.

k) Establecer los servicios adecuados para el cobro de honorarios de los trabajos profesionales de los colegiados cuando lo soliciten.

l) Velar por el cumplimiento de las normas de deontología y disciplina y conocer de los recursos que se interpongan en materia disciplinaria contra las resoluciones de la Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios.

m) Dirigir y vigilar el cumplimiento de los objetivos corporativos.

n) Sancionar los estatutos de las Delegaciones territoriales y sus modificaciones.

ñ) Elaborar la Memoria Anual del Colegio con el contenido prescrito por el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y darle publicidad a través de la página web del Colegio, una vez aprobada por la Junta General, dentro del primer semestre del año siguiente.

o) Todas las demás funciones previstas en los estatutos y en los reglamentos de régimen interior, y las que le asigne la Junta General del COIN.

Artículo 16. *Celebración de reuniones.*

1. La Junta de Gobierno del COIN se reunirá obligatoriamente, como mínimo, cuatro veces al año. Su convocatoria se realizará por el Decano Presidente o, en su ausencia, el Vicedecano y, en ausencia de ambos, el miembro de la Junta de Gobierno del COIN de mayor antigüedad como colegiado.

2. Para que esté válidamente constituida, habrán de estar presentes o representados la mayoría de sus miembros.

3. Su presidencia corresponde al Decano Presidente o, en su ausencia, al Vicedecano o a su componente de mayor antigüedad como colegiado.

4. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, dirimiendo en caso de empate el Decano Presidente o, en su ausencia, quien lo sustituya.

Artículo 17. *La Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno del COIN estará constituida por:

a) El Decano Presidente.
b) El Vicedecano.
c) Un Decano territorial.
d) Un vocal de libre elección.
e) El Director de Gestión.

Su funcionamiento será igual al de la Junta de Gobierno del COIN.

Artículo 18. *El Decano Presidente.*

1. Corresponde al Decano Presidente la presidencia y la alta dirección del COIN y ejercerá, en nombre de su Junta de Gobierno, la representación del mismo en todas sus relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o físicas de cualquier orden.
2. Presidirá las Juntas Generales y de Gobierno y la Comisión Permanente del COIN, teniendo voto de calidad cuando se produzca empate en las votaciones de estas últimas.
3. Será elegido por la Junta General para un período de cuatro años, no pudiendo ostentar el cargo más de dos períodos consecutivos.

Artículo 19. *El Vicedecano.*

1. El Vicedecano sustituirá al Decano Presidente en caso de ausencia o incapacidad.
2. Será elegido, igualmente, por la Junta General para un período de cuatro años, no pudiendo ostentar el cargo más de dos períodos consecutivos.

Artículo 20. *El Director de Gestión.*

1. El Director de Gestión del COIN será responsable del cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente del COIN y actuará de acuerdo con las normas e instrucciones que reciba de los citados órganos.
2. Será nombrado por la Junta de Gobierno del COIN y tendrá también las funciones propias de ordenador de pagos y las de interventor de la gestión económica.
3. Podrá ayudarse y delegar en el Subdirector de Gestión nombrado por la Junta de Gobierno del COIN para auxiliarle en su gestión y sustituirle en su ausencia.
4. El cargo de Director de Gestión será retribuido en la forma y cuantía que estime pertinente la Junta de Gobierno del COIN

Artículo 21. *Los vocales de libre elección.*

1. La Junta de Gobierno determinará el número de vocales de libre elección, con un mínimo de cuatro y un máximo de ocho.
2. Su elección corresponde a la Junta General, de acuerdo con el procedimiento que al efecto se establezca en el Reglamento de Régimen Interior, con la finalidad de dotar de mayor representatividad del cuerpo colegial al órgano de gobierno, y lo será por un período de cuatro años.

Sección 2.ª Delegaciones territoriales

Artículo 22. *Creación. Adscripción de colegiados.*

1. Las Delegaciones territoriales se crearán a petición de al menos diez colegiados interesados y tendrán como territorio mínimo el de una Comunidad Autónoma, pudiendo, a su vez, subdividirse en zonas de acuerdo con la normativa que las rijan.

2. Las Delegaciones territoriales que se hayan creado agruparán a todos aquellos colegiados que tengan fijado el domicilio principal de su actividad dentro de su ámbito territorial.

3. En caso de que un colegiado desarrolle su actividad en el territorio de dos o más Delegaciones, su adscripción se realizará en aquella en que radique su domicilio particular y en el caso de desarrollar su actividad y residir fuera del territorio nacional, se considerará a todos los efectos que su domicilio radica en Madrid, salvo manifestación en contra del propio colegiado.

Artículo 23. *Funciones de las Delegaciones territoriales.*

Dentro de su ámbito territorial, las Delegaciones territoriales tendrán las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación de la profesión ante las autoridades de las Comunidades Autónomas que abarque su territorio.

b) Proponer a los Organismos autonómicos competentes la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión.

c) Asesorar a los Organismos oficiales, entidades y particulares en las materias de su competencia, emitiendo informe y resolviendo las consultas que les sean interesadas por los mismos.

d) Aprobar las cuentas anuales de la Delegación territorial.

e) Aprobar el plan de actividades anuales y el presupuesto correspondiente, dentro de las disponibilidades económicas asignadas y los ingresos propios.

f) Participar en la elaboración de los planes de estudio o informar las normas de organización de los centros docentes situados en su Delegación correspondientes a la profesión cuando sea requerida por aquéllos, mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

g) Velar por el cumplimiento de las normas de deontología y disciplina y poner en conocimiento de la Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios las posibles infracciones que pudieran ser objeto de sanciones disciplinarias.

h) Cualquier otra función que les fuese encomendada por la Junta de Gobierno del COIN.

Artículo 24. *La Junta General territorial.*

1. La Junta General territorial estará constituida por todos los Colegiados de la Delegación territorial de que se trate.

2. La Presidencia de la Junta General territorial corresponde al Decano territorial, asistido por la Junta de Gobierno territorial. Como Secretario de la Junta General territorial, actuará el de la Delegación territorial, quien será el encargado de levantar el acta de las reuniones que se celebren.

3. Su funcionamiento, que será siempre democrático, vendrá regulado en los estatutos de la Delegación territorial, los cuales habrán debido ser sancionados por la Junta de Gobierno del COIN para comprobar su adecuación a los Estatutos básicos territoriales.

Artículo 25. *Funciones de la Junta General territorial.*

Corresponde a la Junta General territorial:

a) Aprobar los Estatutos y reglamentos de régimen interior de la Delegación territorial correspondiente y sus modificaciones.

b) Examinar y aprobar, si procede, el informe de gestión, balance y cuentas del ejercicio económico del año anterior y los presupuestos del año corriente.

c) Conocer la gestión de la Junta de Gobierno territorial, sus proyectos de actuación y la situación patrimonial de la Delegación territorial, así como cualquier asunto que pueda afectar a la buena marcha de la misma.

d) Renovar los cargos de la Junta de Gobierno territorial que correspondan.

e) Deliberar y adoptar acuerdos sobre las propuestas que se hayan recibido de los colegiados de la Delegación territorial y estén reseñadas en el orden del día de acuerdo con los reglamentos de régimen interior.

f) Tratar cuantos otros asuntos les sean encomendados por los órganos de gobierno generales o que les atribuyan los presentes estatutos o los estatutos territoriales y los reglamentos de régimen interior.

Artículo 26. *La Junta de Gobierno territorial.*

1. La Junta de Gobierno territorial tendrá como función básica la administración, organización y fiscalización de la Delegación territorial.

2. Estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Decano territorial.
b) Vicedecano territorial, en su caso.
c) Secretario de la Delegación territorial.
d) Vocales.

3. La existencia y funciones del Vicedecano, el número de vocales de la Delegación territorial, así como el funcionamiento de la Junta de Gobierno territorial serán establecidos por los estatutos de la Delegación territorial.

Artículo 27. *Funciones de la Junta de Gobierno territorial.*

Corresponderá a la Junta de Gobierno territorial las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de los campos de actuación que corresponden a los Ingenieros Navales e Ingenieros Navales y Oceánicos y los documentos que deben ser firmados por los mismos.

b) Informar, cuando para ello sea requerida, o las circunstancias lo aconsejen, los proyectos de ley y disposiciones de cualquier rango que emitan las autoridades autonómicas, que afecten a la construcción naval, industria auxiliar y aquella que se relacione con la profesión de Ingeniero Naval e Ingeniero Naval y Oceánico.

c) Designar las comisiones de trabajo y ponencias encargadas de preparar dictámenes, informes o estudios y dictar laudos solicitados a la Delegación, así como establecer los correspondientes turnos de colegiados encargados de los mismos de acuerdo con la Oficina de Gestión.

La creación y funcionamiento de las comisiones de trabajo vendrá recogida en una normativa específica aprobada por la Junta de Gobierno.

d) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes, estatutos y reglamentos de régimen interior, para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno territoriales.

e) Organizar, fiscalizar y controlar la gestión económica y la marcha de las previsiones, y preparar, para someter a la Junta General territorial, el informe de gestión, balance y cuentas anuales y las propuestas específicas de su cometido.

f) Dirigir y vigilar el cumplimiento de sus objetivos corporativos.

g) Todas las demás funciones previstas en los presentes estatutos y los reglamentos de régimen interior, en los estatutos de la Delegación territorial y las que le asigne la Junta General territorial en el ámbito de su competencia.

Artículo 28. *El Decano territorial.*

1. El Decano territorial será el máximo representante de la Delegación territorial correspondiente y ejercerá, en nombre de la Junta de Gobierno territorial la representación de la misma en todas sus relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o físicas de cualquier orden.

2. Presidirá la Junta General y de Gobierno territoriales.

3. Será elegido para un período de cuatro años por la Junta General territorial de acuerdo con lo establecido en los estatutos territoriales correspondientes.

Artículo 29. *El Secretario territorial.*

Será nombrado por la Junta General territorial y tendrá, dentro de su ámbito, las funciones propias de ordenador de pagos y las de interventor de la gestión económica de la Delegación territorial.

Actuará de Secretario en las reuniones de las Juntas Generales y de Gobierno territoriales.

CAPÍTULO IV

De los colegiados

Artículo 30. *Adquisición de la condición de colegiado.*

1. Son condiciones necesarias para ingresar en el COIN:

a) Poseer la titulación legalmente requerida para el ejercicio de la profesión en España.

b) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión.

c) Satisfacer la cuota de inscripción, que no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

2. Podrán ingresar en el COIN las personas que cumpliendo las condiciones señaladas en el apartado anterior estén en posesión de alguno de los siguientes títulos:

a) Título universitario oficial de Ingeniero Naval, Ingeniero Naval y Oceánico o título o títulos universitarios oficiales que le sustituya o sustituyan con nivel equivalente.

b) Título universitario extranjero homologado oficialmente a la titulación descrita en el apartado anterior.

c) Título universitario europeo reconocido oficialmente por el Estado a efectos profesionales de conformidad con la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, o normativa comunitaria posterior en vigor.

3. Asimismo, podrán incorporarse voluntariamente al Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos otros profesionales con título oficial universitario que abarque campos o materias relacionados con la Ingeniería Naval y Oceánica, cuya admisión haya sido acordada por la Junta General del Colegio, siempre y cuando no exista un Colegio Profesional específico al que obligatoriamente hayan de adscribirse aquéllos.

4. El Colegio dispondrá los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar el procedimiento de ingreso colegial por vía electrónica, a través de la ventanilla única a que se refiere el artículo 53 de estos Estatutos.

5. La Junta de Gobierno resolverá las solicitudes de colegiación en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, y podrá denegarlas únicamente cuando no se cumplan las condiciones establecidas en este artículo.

El plazo para resolver podrá suspenderse por término no superior a tres meses, con el fin de subsanar deficiencias de la documentación presentada o de efectuar las comprobaciones pertinentes para verificar su autenticidad y suficiencia. Transcurrido el plazo sin que la Junta de Gobierno se hubiera pronunciado sobre la solicitud, ésta se entenderá estimada.

6. La denegación de incorporación al colegio deberá ser motivada y podrá ser impugnada en los términos señalados en el artículo 46.2 de estos Estatutos.

7. En el caso de desplazamiento temporal u ocasional de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 31. *Pérdida de la condición de colegiado.*

1. Son causas de la pérdida de la condición de colegiado:

a) La renuncia del colegiado, manifestada por escrito.
b) El incumplimiento, debidamente comprobado, de los requisitos de incorporación al colegio.
c) El impago de las cuotas colegiales acordadas por la Asamblea General, durante dos devengos consecutivos. La eventual reincorporación quedará condicionada al abono de las cantidades adeudadas con el interés legal correspondiente.
d) La expulsión en virtud de sanción disciplinaria por la comisión de falta muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.1.c) de estos Estatutos.

2. En los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del apartado anterior, la Junta de Gobierno, constatadas las circunstancias determinantes de la incursión en causa de baja, las pondrá de manifiesto al interesado y le concederá un trámite de audiencia por un período de quince días hábiles. Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las alegaciones efectuadas, adoptará la correspondiente resolución, en el plazo máximo de un mes.
3. La resolución que determine la pérdida de la condición de colegiado podrá ser impugnada en los términos previstos en el artículo 46.2 de estos Estatutos.
4. El solicitante podrá tramitar el procedimiento de baja colegial por vía electrónica, a través de la ventanilla única a que se refiere el artículo 53 de estos Estatutos.

Artículo 32. *Colegiados de honor.*

El COIN podrá nombrar colegiados de honor a las personas, naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que acrediten méritos o servicios relevantes prestados a la profesión. La propuesta de designación la realizará la Junta de Gobierno y será aprobada por la Asamblea General. La distinción podrá en su caso concederse a título póstumo.

Artículo 33. *Derechos de los colegiados.*

Todos los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en el uso y disfrute de los bienes del COIN y de los servicios que éste tenga establecidos.
b) Ser asistidos por el COIN con arreglo a lo establecido en los presentes estatutos y en los reglamentos de régimen interior.
Cuando un colegiado necesite el amparo del COIN, ya sea profesional, científico o material, lo solicitará por escrito al Decano del COIN, quien resolverá o someterá el asunto a la consideración de su Junta de Gobierno.
c) Tomar parte en las votaciones y deliberaciones que se prevean en los presentes Estatutos y en los reglamentos de régimen interior, y en la medida de lo posible, asistir a los actos corporativos y aceptar el desempeño de los cometidos requeridos por el COIN.
d) Llevar a cabo los anteproyectos, proyectos, dictámenes, peritaciones, que sean solicitados al COIN por Organismos oficiales, entidades o particulares y que les correspondiese por turno o especialización.
e) Recabar el auxilio de la Junta de Gobierno del COIN cuando consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses profesionales, colegiales o los de la corporación.
f) Recabar la atención de la Junta de Gobierno del COIN sobre todos aquellos asuntos que pudiesen afectar a la profesión, particular o colectivamente.
g) Presentar su candidatura para cualquier cargo que se convoque para las Juntas de Gobierno y/o las comisiones que puedan existir, siempre que cumpla los requisitos que se establezcan en los presentes estatutos y en los reglamentos de régimen interior.
h) Hacer uso del servicio de cobro de honorarios profesionales, remuneraciones o percepciones que se implante por el COIN de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.p) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
i) Beneficiarse del sistema de previsión social establecido por el COIN.
j) Solicitar el amparo del COIN ante cualquier denuncia que se les formule en el ejercicio de su profesión.

Artículo 34. *Obligaciones de los colegiados.*

Todos los colegiados están obligados a:

a) Cumplir cuantas prescripciones contienen los presentes estatutos y los reglamentos de régimen interior.
b) Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos colegiales y coadyuvar a la consecución de los fines corporativos.
c) Pagar las cuotas que les correspondan.

Artículo 35. *De los aspirantes a colegiado.*

1. Podrán solicitar su admisión al COIN, en calidad de aspirantes a colegiado, los alumnos que, habiendo concluido los estudios de la enseñanza universitaria oficial cuya titulación dé acceso al Colegio, estén pendientes de aprobación del trabajo de fin de ciclo. La Junta de Gobierno resolverá sobre su admisión previa solicitud de los interesados.
2. Los aspirantes a colegiado podrán asistir con voz pero sin voto a las Juntas Generales y serán titulares de los derechos reconocidos en los apartados a), b) inciso primero, f) e i), del artículo 33 de estos Estatutos.
3. Son obligaciones de los aspirantes a colegiados las previstas en el artículo 34 de los Estatutos.

CAPÍTULO V

Régimen económico

Artículo 36. *Patrimonio del COIN.*

Constituye el patrimonio del COIN todos los bienes, derechos y obligaciones de que sea titular.

Artículo 37. *Recursos ordinarios.*

Los recursos ordinarios del COIN son:

a) Los productos de bienes y derechos que integren el patrimonio del COIN.
b) La cuota de inscripción, que no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.
c) Las cuotas ordinarias, cuyas cuantías serán fijadas para cada período por la Junta General del COIN a propuesta de su Junta de Gobierno.
d) Los derechos de visado de los trabajos profesionales de los colegiados realizados, bien por cuenta ajena o bien en el ejercicio libre de la profesión.
e) Los ingresos que puedan obtenerse por certificaciones, dictámenes, asesoramientos, arbitrajes, solicitados al COIN y elaborados por éste.
f) Los ingresos por los beneficios obtenidos por realización de cursos, seminarios, venta de publicaciones, impresos.
g) Los derechos por utilización de los servicios que tenga establecidos mediante contraprestación singular.

Artículo 38. *Recursos extraordinarios.*

Los recursos extraordinarios del COIN están constituidos por:

a) Las subvenciones, donativos, usufructos o cualquier ayuda de este género que se concedan al COIN por las Administraciones públicas, corporaciones oficiales, empresas o particulares.
b) Las cuotas extraordinarias de los colegiados que pueda fijar la Junta General del COIN.
c) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el COIN.

CAPÍTULO VI

Régimen deontológico y disciplinario

Artículo 39. *Código Deontológico.*

El Código Deontológico de la profesión, que aprobará la Junta General del COIN, con sujeción a las leyes, será de público conocimiento y accesible por vía electrónica a través de la página web del Colegio.

Artículo 40. *Régimen disciplinario.*

1. El COIN ejerce las funciones disciplinarias para la corrección y prevención de las infracciones de los deberes colegiales y de la deontología profesional que cometieren los colegiados y, en su caso, las sociedades profesionales.
2. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.
3. Serán faltas leves:

a) La falta de veracidad en los datos personales suministrados al COIN.
b) No aceptar, salvo causa justificada a juicio de la Junta de Gobierno del COIN, el desempeño de los cometidos requeridos por la corporación.
c) Las acciones u omisiones enumeradas en el apartado cuatro, cuando no tuvieran la entidad suficiente para ser consideradas faltas graves, en función de los perjuicios causados, la intencionalidad o la reincidencia.

4. Serán faltas graves:

a) El incumplimiento de la legislación reguladora del ejercicio profesional, de los presentes estatutos y de los reglamentos de régimen interior y de los acuerdos adoptados por los órganos rectores del COIN.
b) El incumplimiento de los deberes relativos a las relaciones profesionales con terceros.
c) Ocasionar daños que supongan un perjuicio económico grave para el patrimonio del COIN, de sus órganos rectores o de los colegiados, así como ocasionarles daños que afecten gravemente a su imagen y buen nombre.
d) La realización de trabajos profesionales con omisión del visado colegial en el supuesto de que el mismo sea exigible de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.
e) No mantener en secreto las deliberaciones y acuerdos por parte de los miembros de la Junta de Gobierno del COIN y de las comisiones que puedan formarse en el seno del mismo, cuando se haya establecido el carácter reservado dentro de la propia Junta o comisión.
f) Agredir, insultar o vejar a los compañeros con ocasión del ejercicio de su actividad profesional.
g) El incumplimiento por los socios profesionales de la obligación legal de instar la inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales.
h) El incumplimiento de la obligación de puesta a disposición de los destinatarios del servicio profesional de la información exigida en el artículo 22.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

5. Serán faltas muy graves:

a) La comisión de delito doloso, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, declarada por sentencia firme.
b) El incumplimiento reiterado de la obligación de visar trabajos profesionales en el COIN cuando sea preceptivo. Se entiende a estos efectos por reiteración la omisión o negativa a la presentación a visado en dos o más ocasiones durante el plazo de tres años.
c) El encubrimiento profesional.

Artículo 41. *Sanciones.*

1. Cuando las faltas sean cometidas por un profesional individual, el Colegio le podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de faltas leves: las sanciones de apercibimiento verbal del Decano Presidente o apercibimiento por escrito de la Junta de Gobierno.
b) Por la comisión de faltas graves: la sanción de suspensión temporal de la colegiación del inculpado por un plazo de hasta seis meses.
c) Por la comisión de faltas muy graves: las sanciones de suspensión temporal de la colegiación del inculpado por un plazo superior a seis meses e inferior a tres años, o de expulsión del colegio.

La sanción de suspensión del ejercicio profesional llevará aparejada, durante el tiempo de la misma, la privación de los derechos electorales colegiales y la prohibición de ostentar cargos corporativos.
2. Cuando las faltas sean cometidas por una sociedad profesional, el Colegio le podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de faltas leves: la sanción de multa de hasta trescientos euros.
b) Por la comisión de faltas graves: las sanciones de multa desde trescientos uno hasta tres mil euros o de baja temporal de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales, con suspensión del ejercicio profesional por plazo de hasta un año.
c) Por la comisión de faltas muy graves: las sanciones de baja temporal de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales con suspensión de ejercicio profesional por plazo superior a un año e inferior a tres, multa desde tres mil uno a seis mil euros, o baja definitiva del Registro de Sociedades Profesionales con prohibición de ejercicio profesional.

3. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente la naturaleza de los perjuicios causados y la existencia de intencionalidad o reincidencia.
4. La resolución que imponga una sanción establecerá si se hace pública la misma una vez que alcance firmeza, omitiendo las circunstancias personales del colegiado sancionado, salvo cuanto exista un interés público para su conocimiento. En este último caso, tan sólo se publicarán aquellas de sus circunstancias personales que tengan relación con el interés público.

Artículo 42. *La Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios.*

1. La Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios es el órgano colegial titular de la potestad disciplinaria.
2. Este órgano estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Decano del Colegio, que será su Presidente.
b) El Vicedecano, que será su Vicepresidente.
c) El Director de Gestión, que actuará como Secretario.
d) Los ex-Decanos del Colegio.
e) Un Decano territorial de la zona o zonas a la que pertenezca o pertenezcan los colegiados denunciados, que designará ad hoc la propia Comisión.
f) Tres vocales de libre designación nombrados por la Junta de Gobierno de entre una lista propuesta por la Comisión. El mandato de estos vocales será de cuatro años.

Artículo 43. *Tramitación de expedientes.*

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios, por propia iniciativa, a petición razonada del Decano o la Junta de Gobierno, o por denuncia firmada por un colegiado o un tercero con interés legítimo, en la que habrán de indicarse las infracciones cometidas.
Cuando medie denuncia, la Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios dispondrá la apertura de un trámite de información previa, practicado el cual se ordenará el archivo de las actuaciones o la incoación de un expediente disciplinario.

El acuerdo de iniciación del expediente disciplinario deberá recoger la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, así como la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio. El acuerdo se notificará a los interesados.

2. La Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios designará de entre sus miembros un Instructor que se encargará de la instrucción del expediente disciplinario.

3. Tras las oportunas diligencias indagatorias, el Instructor propondrá el sobreseimiento del expediente si no encontrara indicios de ilícito disciplinario o formulará pliego de cargos, en caso contrario. La resolución que declare el sobreseimiento del expediente disciplinario será inmediatamente notificada a los interesados.

4. En el pliego de cargos se indicarán, con precisión, claridad y debidamente motivados, los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos, la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta y la sanción a que, en su caso, pueda ser acreedora. Se concederá al interesado un plazo de quince días hábiles para que conteste por escrito y formule el oportuno pliego de descargos, aporte documentos e informaciones, proponga las pruebas que estime oportunas y concrete los medios que considere convenientes para su defensa.

Podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles en derecho. El Instructor practicará las que estime pertinentes entre las propuestas o las que el mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas se dejará constancia escrita en el expediente.

5. El Instructor formulará una propuesta de resolución, que fijará con precisión los hechos imputados al expedientado, indicará la infracción o infracciones cometidas y las sanciones que correspondan. De esta propuesta se dará traslado al interesado, al que se concederá nuevo trámite de audiencia por plazo de quince días hábiles para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su derecho.

6. Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el Instructor dará cuenta de su actuación y remitirá la propuesta de resolución, junto con todos los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que se hayan realizado en el procedimiento, a la Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios para que ésta acuerde la resolución que estime conveniente. En la adopción de la correspondiente resolución deberá abstenerse el miembro que hubiera actuado como Instructor.

7. La resolución será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas. No podrá versar sobre hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución. En la notificación de la resolución se indicará el recurso que proceda contra ella, el órgano competente para su resolución y el plazo para su interposición.

8. Contra la resolución que ponga fin al expediente disciplinario podrá recurrirse ante la Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de estos Estatutos.

9. El procedimiento disciplinario podrá ser desarrollado por el reglamento de régimen interior del Colegio.

Artículo 44. *Recurso contra las resoluciones de la Comisión de Asuntos Deontológico y Disciplinarios.*

1. Contra las resoluciones de la Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios se podrá interponer recurso de alzada ante la Junta de Gobierno, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

2. La interposición del recurso de alzada no suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, sin perjuicio de lo establecido en la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 45. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

1. Las responsabilidades disciplinarias se extinguirán con el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del infractor, la prescripción de la infracción o la prescripción de la sanción.

2. En cuanto a la prescripción de las infracciones y las sanciones:

a) Las faltas leves prescribirán a los seis meses.
b) Las faltas graves, a los dos años.
c) Las faltas muy graves, a los tres años.
d) Las sanciones por faltas leves prescribirán a los seis meses.
e) Las sanciones por falta graves, a los dos años.
f) Las sanciones por faltas muy graves, a los tres años.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse a partir de la fecha de la comisión de la falta, y, en cuanto a las sanciones, desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

4. Los plazos de prescripción se interrumpirán por la iniciación del procedimiento sancionador o de ejecución, respectivamente, con conocimiento del interesado, reanudándose el plazo si el procedimiento estuviera paralizado durante un mes por causa no imputable al presunto responsable o infractor.

CAPÍTULO VII

Régimen de los actos colegiales

Artículo 46. *Recursos contra los actos colegiales.*

1. Los actos y disposiciones del Colegio sujetos al derecho administrativo serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, una vez agotados los recursos corporativos.

2. Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno agotan la vía corporativa. No obstante, podrán ser objeto de recurso de reposición ante la misma Junta de Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los acuerdos y resoluciones de los demás órganos colegiales, excepto los de la Junta General, no ponen fin a la vía corporativa y son recurribles en alzada ante la Junta de Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Los acuerdos y disposiciones de la Junta General del colegio son impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, si bien, contra los acuerdos, con carácter previo, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante la propia Junta General en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 47. *Nulidad. Anulabilidad.*

Los actos de los órganos colegiales serán nulos de pleno Derecho o anulables conforme a lo establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPÍTULO VIII

Modificación de los presentes Estatutos. Disolución del Colegio

Artículo 48. *Modificación de Estatutos.*

1. El acuerdo de modificación de los presentes estatutos deberá ser adoptado por la Junta General extraordinaria, en las condiciones y formas establecidas en el artículo 10, a excepción del número mínimo de colegiados que deberá acudir a la segunda convocatoria en los que, por la especial importancia de la cuestión a tratar, se requerirá la concurrencia del diez por ciento de los mismos.

2. Para poder acordarse válidamente la modificación de los presentes Estatutos, deberán votar a favor del acuerdo los dos tercios de los colegiados concurrentes.

3. A los efectos del cómputo del quórum de asistencia exigido en el párrafo primero de este artículo, tienen la condición de colegiados concurrentes los presentes, los representados y los colegiados que hubieran votado por correo.

Artículo 49. *Disolución del COIN.*

1. El acuerdo de disolución del Colegio deberá adaptarse igualmente en Junta General extraordinaria, para cuya válida constitución se requerirán los mismos requisitos que se han establecido en el artículo anterior.
2. Este acuerdo deberá adoptarse con el voto favorable de los dos tercios del total de colegiados existentes a la fecha de adopción del acuerdo.
3. En caso de propuesta de disolución del COIN, la Junta de Gobierno propondrá, con antelación a la votación de disolución, el destino que se ha de dar a su patrimonio.

CAPÍTULO IX

Del ejercicio profesional bajo forma societaria

Artículo 50. *Del ejercicio profesional bajo forma societaria.*

1. Cualquier colegiado podrá ejercer su profesión conjuntamente con otro u otros colegiados, bajo cualesquiera formas lícitas reconocidas en Derecho. También podrá, en su caso, ejercer conjuntamente su profesión con profesionales de otras disciplinas. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo dispuesto en las leyes.
2. Las sociedades profesionales se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos.
3. El Registro se regirá por las previsiones contenidas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales y los presentes Estatutos, y en desarrollo de éstas, por un Reglamento propio que habrá de aprobar la Junta General del Colegio.
4. La inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales surte los efectos jurídicos siguientes: primero, la incorporación de la Sociedad al Colegio; y segundo, la sujeción de la sociedad profesional a las competencias que la Ley de Colegios Profesionales y el presente Estatuto General atribuye al Colegio sobre los profesionales incorporados al mismo, en particular en su artículo 5.
5. En las actividades profesionales que se sometan a visado colegial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, éste podrá expedirse también a favor de la sociedad profesional.
6. En el caso de sociedades profesionales constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales recae sobre todos los socios profesionales.

Artículo 51. *Derechos y obligaciones de las sociedades profesionales.*

1. La sociedad profesional debidamente inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales será titular de los derechos y obligaciones que reconoce el capítulo IV de estos Estatutos, con excepción de los derechos previstos en los apartados c), g) e i) del artículo 33.
2. Asimismo, la sociedad profesional debidamente inscrita podrá beneficiarse en las mismas condiciones que sus colegiados de los servicios ofrecidos por el Colegio que se recogen en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO X

Del visado colegial

Artículo 52. *Visado colegial.*

1. El colegio visará los trabajos profesionales de sus colegiados en los términos y supuestos previstos en los artículos 5.q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.
2. El visado es un acto de control profesional que comprenderá, como mínimo, la comprobación de los siguientes extremos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello el registro de colegiados previsto en el artículo 10.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate.

3. El visado no comprenderá en ningún caso los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes. Tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.
4. La responsabilidad colegial derivada del ejercicio de la función de visado colegial, así como el coste económico de los visados y su publicidad, se regirá por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
5. El reglamento de régimen interno del colegio detallará en su caso el procedimiento a que ha de sujetarse el ejercicio de la función de visado, que podrá tramitarse por vía telemática.

CAPÍTULO XI

De la ventanilla única

Artículo 53. *Ventanilla única.*

1. El Colegio dispondrá de un punto de acceso electrónico único para que, a través del cual los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. A través de esta ventanilla única, los profesionales podrán, de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios el colegio ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados a que se refiere el artículo 5.f) de estos Estatutos.
b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.
c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

3. El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con

discapacidad. Para ello, el Colegio podrá poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

§ 39

Real Decreto 261/2002, de 8 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación

Ministerio de Ciencia y Tecnología
«BOE» núm. 81, de 4 de abril de 2002
Última modificación: 15 de abril de 2015
Referencia: BOE-A-2002-6390

El Decreto 2358/1967, de 19 de agosto, autorizó la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, cuyos Estatutos fueron aprobados por Orden de 4 de julio de 1968. La Orden de 20 de diciembre de 1983 modificó los artículos 21 y 23 de estos Estatutos, referentes a la composición de la Junta y a la adopción de sus acuerdos respectivamente. La promulgación, por una parte de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, de la Constitución y de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, que adecuó el funcionamiento de los Colegios Profesionales al sistema democrático, y, por otra parte, la aprobación del Real Decreto-ley 5/1996, de 7 de junio, luego convertido en Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, la cual introduce diversas modificaciones en los artículos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y obliga en su disposición adicional a adaptar los Estatutos de todos los Colegios, y del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, hacen necesaria su adaptación a las normas vigentes.

En otro orden de cosas, la existencia de las Comunidades Autónomas y la transferencia a éstas de las competencias correspondientes en materia de Colegios Profesionales, hace que deba preverse expresamente la posibilidad de creación y regulación por parte de las Comunidades Autónomas de los correspondientes Colegios Oficiales de Ingenieros de Telecomunicación.

La Junta general, en su reunión del día 30 de mayo de 2000, ha tomado el acuerdo de remitir un proyecto de nuevos Estatutos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, para su aprobación, por el Gobierno, a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, cuya constitución se autorizó por el Decreto 2358/1967, de 19 de agosto, que figuran a continuación de este Real Decreto.

Disposición adicional única. *Ámbito territorial del Colegio.*

El ámbito territorial del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación establecido en el artículo 3 de los Estatutos se entiende sin perjuicio del que pueda resultar tras el proceso de segregación de una o varias Demarcaciones territoriales y su posterior constitución en Colegio independiente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas la Orden de 4 de julio de 1968, por la cual se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, y la Orden de 20 de diciembre de 1983 que modificó dichos Estatutos.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto y los Estatutos que se aprueban entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Constitución y definición.*

El Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación fue constituido en cumplimiento del Decreto 2358/1967, de 19 de agosto, como corporación de derecho público de ámbito nacional, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Es una corporación reconocida y amparada por el artículo 36 de la Constitución española de 1978 y regulada por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 7/1997, de Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, y Real Decreto-ley 6/2000, de Medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Se regirá por los presentes Estatutos y las normas legales que le sean de aplicación, relacionándose orgánicamente con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Artículo 2. *Domicilio.*

La sede central del Colegio radicará en Madrid, sin perjuicio del establecimiento de otras sedes en las Demarcaciones que puedan constituirse, con respeto a las competencias de las Administraciones Territoriales.

Artículo 3. *Ámbito personal y territorial.*

1. El Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación agrupará a quienes ostenten la titulación legalmente exigida para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Telecomunicación en los términos previstos en el artículo 6. También agrupará a aquellas otras personas a las que se refiere el capítulo II de estos Estatutos en los términos previstos en los mismos.

2. El ámbito del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación es estatal teniendo como principio fundamental de su organización territorial la unidad colegial, compatible con

la autonomía de sus órganos en las distintas Demarcaciones territoriales y la solidaridad entre todas ellas, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional única del real decreto de aprobación de los presentes Estatutos Generales.

Artículo 4. *Fines y funciones del Colegio.*

Son fines fundamentales del Colegio la ordenación del ejercicio de la profesión de Ingeniero de Telecomunicación, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcionarial.

Constituyen las funciones del Colegio, para el legítimo cumplimiento de sus fines:

a) Ostentar la representación colegiada de la profesión de Ingeniero de Telecomunicación ante los poderes públicos, autoridades y empresas.

b) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares.

c) Velar por el prestigio moral, social y técnico de sus colegiados, promoviendo los sentimientos corporativos de todo orden, tendentes al bien recíproco.

d) Defender los derechos e intereses de la profesión en todos los ámbitos.

e) Asesorar a los organismos oficiales, entidades y particulares en las materias de su competencia, así como emitir informes y resolver las consultas que le sean interesadas por los mismos o por los colegiados.

f) Impulsar y contribuir, incluso económicamente, en estrecha colaboración con la Asociación Española de Ingenieros de Telecomunicación, al progreso de las técnicas propias de la profesión, a la difusión de las mismas, ayudando a la investigación científica y al establecimiento de cuantas normas tiendan a incrementar la eficacia de los titulados en el desarrollo de sus actividades.

g) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

h) Proponer a los organismos competentes la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión, sugiriendo las disposiciones legales necesarias a tales fines.

i) Gestionar el cobro y percibir los honorarios profesionales devengados por los colegiados, en sustitución legal de los mismos, cuando lo soliciten libre y expresamente, y en las condiciones que se determinen en los Estatutos y demás normas colegiales, así como establecer los requisitos de la nota de encargo que los colegiados deberán presentar a sus clientes.

j) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, conforme a lo dispuesto en los Estatutos y demás normas corporativas. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

k) Establecer, con carácter meramente orientativo, los baremos de honorarios para los servicios profesionales de los colegiados.

l) Defender el decoro de la profesión, velar porque sus colegiados observen intachable conducta respecto a sus compañeros y a sus clientes, exigir el cumplimiento de las normas de ética y moral y ejercer las medidas disciplinarias relativas a sus colegiados, sancionando sus faltas con las correcciones que señalan estos Estatutos.

m) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

n) Impedir e incluso perseguir ante los Tribunales de Justicia todos los casos de intrusismo profesional que afecten a los Ingenieros de Telecomunicación y al ejercicio de la profesión por quienes no cumplan los requisitos legales de todo orden establecidos al efecto.

ñ) Cooperar con las Escuelas Técnicas Superiores y con la Asociación Española de Ingenieros de Telecomunicación en las labores científicas y culturales relacionadas con la especialidad.

o) Cooperar con los organismos oficiales correspondientes en la forma que proceda en la designación de los Ingenieros de Telecomunicación para la emisión de informes, dictámenes, tasaciones, valoraciones, etc., en intervenciones profesionales de asuntos judiciales, tanto civiles como criminales.

p) Designar entre los colegiados, árbitros, comités de arbitraje o de valoraciones periciales a requerimiento de entidades, particulares o de los propios colegiados.

q) El desarrollo y organización, en su caso, de la previsión entre los colegiados y sus familiares.

r) Todas las demás actividades que legalmente pueden desarrollarse tendentes a la ordenación y perfeccionamiento de la profesión y de los colegiados.

CAPÍTULO II

De los colegiados y el ejercicio profesional

Sección 1.ª De los colegiados

Artículo 5. *Miembros.*

1. El Colegio está integrado por dos clases de miembros, a saber:

a) Colegiados de Honor.
b) Colegiados de Número.

2. Son Colegiados de Honor las personas a las que se otorgue tal título por la Asamblea General de Colegiados, sean o no Ingeniero de Telecomunicación.

3. Son Colegiados de Número los Ingenieros de Telecomunicación que pertenezcan al Colegio.

4. Mientras no se especifique otra cosa, las normas colegiales se entienden referidas únicamente a los Colegiados de Número.

5. Para pertenecer al Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación como Colegiado de Número será requisito disponer de la titulación requerida, acreditando que ostenta el título universitario oficial de Ingeniero de Telecomunicación u otro homologado o reconocido por la autoridad competente a los efectos del ejercicio en España de dicha profesión.

Artículo 6. *Colegiación. Requisitos para el ejercicio de la profesión.*

Para ejercer la profesión de Ingeniero de Telecomunicación ya sea particularmente o al servicio de cualquier empresa, será condición obligatoria, además de cumplir todos los requisitos que las leyes y disposiciones vigentes prescriban, pertenecer al Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

La colegiación será voluntaria para los Ingenieros de Telecomunicación que estén al servicio de la Administración pública en el marco de una relación funcionarial y se limiten a desempeñar las funciones de su cargo oficial, pero será forzosa cuando dichos Ingenieros realicen trabajos de carácter particular de los indicados en la sección 2.ª de este capítulo, al margen de su relación funcionarial. También será voluntaria para aquellos Ingenieros de Telecomunicación que no ejerzan ninguna actividad profesional.

Artículo 7. *Ejercicio de la profesión.*

Los miembros del Colegio, por el mero hecho de solicitar o aceptar la colegiación, quedan sometidos a los Estatutos del Colegio, sin perjuicio de los derechos de impugnación que legalmente les correspondan.

El ejercicio de la profesión se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de honorarios, a la Ley de Defensa de la Competencia y a la Ley de Competencia Desleal.

Artículo 8. *Solicitud de colegiación.*

El ingreso en el Colegio se producirá mediante solicitud dirigida al Decano-Presidente del mismo, quien dará cuenta a la Junta de Gobierno para su aprobación si procede. La

colegiación se concederá obligadamente a cuantos posean el título superior de Ingeniero de Telecomunicación, según la legislación española, o se encuentren en la situación definida en el artículo 5.

Una vez resuelta favorablemente la solicitud de admisión, será preciso, para formalizar el ingreso en el Colegio, pagar las cuotas que se tengan señaladas, expidiéndose la certificación que lo acredite, con el visto bueno del Decano-Presidente.

El Colegio podrá instar a la colegiación a un Ingeniero de Telecomunicación, cuando, sin estar colegiado, realizare, a criterio de la Junta de Gobierno, cualquier acto de ejercicio profesional que requiera la colegiación.

En los casos expresados en el párrafo precedente, la Junta de Gobierno actuará mediante resolución, que será notificada al nuevo Colegiado a fin de que pueda interponer los recursos procedentes, respetando para todo ello los plazos y formas previstos en la Ley.

Artículo 9. *Pérdida de la condición de colegiado.*

La condición de colegiado se pierde:

a) Por renuncia o baja voluntaria, comunicada por medio fehaciente, que el interesado dirigirá al Decano-Presidente.

b) Por expulsión del Colegio acordada según lo dispuesto en estos Estatutos y Reglamento general de régimen interior, pudiendo el interesado interponer los recursos procedentes, de acuerdo con lo establecido en los mismos y en la Ley.

c) Por sentencia judicial firme de incapacidad o inhabilitación.

d) Por impago de más de dos cuotas semestrales colegiales, previa advertencia al colegiado. En tal caso, el Decano-Presidente podrá acordar la baja del colegiado y, para el caso de ponerse al corriente en el pago de las mismas, también su posible rehabilitación, sin pago de las cuotas que por el alta estuvieran acordadas.

Artículo 10. *Obligaciones de los colegiados.*

Son obligaciones de los colegiados las que a continuación se especifican:

a) Acatar y cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos y el Reglamento que los desarrolle, así como los acuerdos que se adopten.

b) La asistencia a los actos corporativos, siempre que sea compatible con sus actividades.

c) Aceptar el desempeño de los cometidos que se les encomienden por los órganos directivos del Colegio, salvo que existan causas que lo justifiquen.

d) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para el sostenimiento del Colegio y a fines de previsión.

e) Someter al visado del Colegio la documentación correspondiente a todos los trabajos de carácter profesional realizados en el ejercicio de la profesión, en los términos establecidos en estos Estatutos.

f) Cumplir respecto de los órganos directivos del Colegio y de los miembros colegiados los deberes de disciplina y armonía profesional.

g) Comunicar al Colegio todos los casos que se conozcan de personas que sin pertenecer a este Colegio ejerzan actividades profesionales propias de los colegiados o de quienes siendo colegiados falten a las obligaciones que como tales contraen.

Artículo 11. *Derechos de los colegiados.*

Se reconocen a los colegiados los siguientes derechos:

a) Actuar profesionalmente en todo el ámbito nacional, ya sea de modo particular o al servicio de cualquier empresa.

b) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos.

c) Tomar parte en las deliberaciones y votaciones que en estos Estatutos y en el Reglamento general de régimen interior se prevengan.

d) Llevar a cabo los anteproyectos, los proyectos, dictámenes, peritaciones, valoraciones y otros trabajos que sean solicitados al Colegio por organismos oficiales, entidades o

particulares y que les correspondan por turno previamente establecido, según se estipule en el Reglamento general de régimen interior.

e) Recabar de la Junta de Gobierno la defensa necesaria cuando se consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses como profesional colegiado.

f) Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno todos los hechos que puedan afectar a la profesión, particular o colectivamente, y que puedan determinar su intervención.

Artículo 12. *Listado de colegiados.*

El Colegio redactará a principio de cada año una lista comprensiva de todos sus colegiados, y durante el año, los anexos necesarios en que figuren los nuevos colegiados.

Artículo 13. *Bajas y reincorporaciones.*

Los que se diesen de baja en el Colegio cumpliendo con los requisitos establecidos en estos Estatutos y más tarde solicitaran su reincorporación, habrán de seguir para alcanzar ésta los mismos trámites que para una solicitud de admisión.

Sección 2.ª De la ordenación del ejercicio profesional

Artículo 14. *Formas de ejercicio profesional.*

1. La profesión de Ingeniero de Telecomunicación puede ejercerse en forma libre, individual o asociada, en relación laboral con cualquier empresa o persona o en cualquier otra forma reconocida corporativamente.

2. En cualquier caso, se ha de respetar la independencia de criterio profesional, sin límites ilegítimos o arbitrarios en el desarrollo del trabajo, y el secreto profesional respecto a los datos reservados conocidos con ocasión de aquél.

3. En la actuación profesional se observarán las normas deontológicas aprobadas por el Colegio.

Artículo 15. *Defensa de los colegiados.*

El Colegio actuará en defensa de los derechos y competencias profesionales de los colegiados, mediante el ejercicio de las acciones corporativas, administrativas y judiciales pertinentes, en la forma y condiciones que se fijen.

Artículo 16. *Visado.*

El visado colegial verifica la identidad y habilitación del autor del trabajo, su titulación y colegiación, así como la corrección, integridad formal y apariencia de viabilidad legal del trabajo.

Los trabajos profesionales de estudios previos, anteproyectos, planes, proyectos, direcciones de obra y de explotación, informes y otros trabajos ya sean ejecutados –total o parcialmente– y las modificaciones de los mismos han de ser sometidos por sus colegiados autores al visado colegial cuando:

a) Hayan de ser presentados a la Administración pública para obtener el correspondiente informe, aprobación, adjudicación, concesión, autorización, permiso o licencia.

b) Hayan de ser entregados a terceros que no tengan relación laboral con el colegiado autor.

Artículo 17. *Visado diferido y convenios de visado.*

1. En los trabajos que, por su carácter confidencial, no sea posible tramitar reglamentariamente su visado, se procederá a solicitar del Colegio el visado diferido de los mismos, conforme el procedimiento previsto en cada momento, no obstante lo cual quedarán obligados a presentar dicha documentación a visado cuando tal circunstancia haya desaparecido.

2. Los colegiados podrán requerir, por causas justificadas, que los documentos presentados a registro o visado queden custodiados bajo sello, en presencia del colegiado, que no podrá abrirse hasta que dichas circunstancias hayan desaparecido.

3. El Colegio podrá suscribir convenios con colegiados o entidades para el visado de aquellos trabajos relativos a la Ingeniería de Telecomunicación realizados por los colegiados dependientes de aquéllas. Estos convenios podrán contemplar, en casos determinados y previo acuerdo de la Junta de Gobierno, la figura del Delegado del Colegio en la empresa para la función de visado de trabajos profesionales en régimen de autoprestación. El Delegado será nombrado por el Colegio entre los colegiados en plantilla de la empresa y estará sometido, en sus funciones delegadas, a los procedimientos operativos dimanados de la Secretaría General del Colegio, con el que mantendrá una relación corporativa y nunca laboral.

Artículo 18. *Requisitos para la realización del visado.*

El Colegio establecerá normas y requisitos para la realización y el visado de los trabajos profesionales. De conformidad con lo establecido en el artículo 4.i) de los presentes Estatutos, el visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda al libre acuerdo de las partes.

CAPÍTULO III

De la organización territorial del Colegio

Artículo 19. *Organización territorial del Colegio.*

1. El Colegio, para el mejor desarrollo, funcionamiento y cumplimiento de sus fines, se organiza territorialmente en Demarcaciones territoriales.

2. Los órganos rectores de dichas Demarcaciones tienen unas competencias propias y otras delegadas de los órganos generales, en forma coordinada.

3. En el marco de los Estatutos y del Reglamento general de régimen interior que los desarrolla, las Demarcaciones territoriales tendrán su Reglamento particular de funcionamiento que complemente aquéllos. Su aprobación corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta de la Junta de Gobierno Territorial respectiva, después de información colegial en su ámbito.

4. Las sedes de las Demarcaciones territoriales dispondrán de local y personal para el desarrollo de sus competencias y servicios, siguiendo criterios de eficacia y rentabilidad.

5. Los colegiados quedan adscritos a una Demarcación territorial por razón de su residencia habitual. En el caso de no haberse constituido la Demarcación territorial correspondiente, se relacionarán con el Colegio directamente a través de sus órganos generales.

6. Los colegiados residentes en el extranjero estarán adscritos a la Demarcación territorial que ellos indiquen.

Artículo 20. *Denominación y Sede de las Demarcaciones territoriales.*

1. Las Demarcaciones territoriales se denominarán y tendrán su sede según determine el Reglamento general de régimen interior, en el que se fijarán además los requisitos para la creación de nuevas Demarcaciones territoriales y modificación o disolución de las existentes.

2. En el caso de que en una Demarcación territorial cese la Junta de Gobierno Territorial, se hará cargo de sus funciones la Junta de Gobierno, que convocará elecciones en el plazo de un mes, para el resto del mandato.

Artículo 21. *Regulación de las Demarcaciones territoriales.*

1. Para crear una Demarcación territorial será necesario que, a instancia de la mayoría absoluta de los colegiados de dicho ámbito, cumpliéndose previamente los requisitos fijados por el Reglamento general de régimen interior para nuevas Demarcaciones, lo comunique la Junta de Gobierno a la Asamblea General, previo informe del Consejo de Colegio, para su

aprobación, si procede, con efectos a partir del ejercicio siguiente. Ello con las consiguientes modificaciones presupuestarias.

2. Para trasladar la sede de una Demarcación territorial a otra provincia de su ámbito será necesario que lo soliciten la mayoría absoluta de los colegiados de la Demarcación territorial a la Junta de Gobierno Territorial, y que sea aprobado por ésta para el año siguiente, con la pertinente modificación de su reglamento particular.

3. Cuando en una Demarcación territorial constituida no se den los requisitos para su existencia, la Junta de Gobierno, previo informe del Consejo de Colegio, podrá someter a la aprobación de la Asamblea General la disolución de aquélla.

CAPÍTULO IV

De los órganos generales de gobierno

Artículo 22. *Constitución del Colegio.*

El Colegio estará constituido por los miembros que reúnan las condiciones señaladas en la sección 1.ª del capítulo II. Se regirá por los presentes Estatutos y por su Reglamento general de régimen interior, sancionado por la Asamblea General, en el que se recogerán las normas de aplicación de aquéllos.

Artículo 23. *Órganos generales de gobierno.*

El Colegio estará regido por los siguientes órganos generales de gobierno:

1. La Asamblea General de colegiados.
2. El Consejo de Colegio.
3. La Junta de Gobierno.
4. El Comité de Deontología.

Sección 1.ª De la Asamblea general

Artículo 24. *La Asamblea General.*

La Asamblea General de Colegiados es el órgano supremo de expresión de voluntad del Colegio. Está constituida por todos los colegiados y asume la máxima autoridad dentro del Colegio. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los colegiados, incluso a los que hubieran recurrido contra aquéllos sin perjuicio de lo que se resuelva.

Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 25. *Funciones de la Asamblea General.*

Corresponde a la Asamblea General:

a) La aprobación del acta de la sesión anterior.

b) El conocimiento y sanción de la memoria Anual que la Junta de Gobierno le someterá, resumiendo su actuación y la de los demás Órganos, Instituciones, Demarcaciones y Comisiones del Colegio, así como los acontecimientos profesionales de mayor relieve.

c) La aprobación del presupuesto general, cuentas anuales y enajenaciones o adquisiciones patrimoniales de bienes inmuebles.

d) La aprobación de las cuotas de inscripción, cuotas ordinarias y el establecimiento de las extraordinarias.

e) Aprobación de los baremos de honorarios orientativos, derechos de visado y normas básicas de los convenios de visado.

f) La aprobación de implantación de servicios corporativos y cuotas de previsión.

g) Las deliberaciones y decisión de cuantos asuntos se le sometan a propuesta de la Junta de Gobierno o de un grupo de colegiados no inferior a 50.

h) La aprobación del Reglamento general de régimen interior, de sus modificaciones y de las reformas de los presentes Estatutos.

i) Aprobación de la constitución y disolución de las Demarcaciones territoriales.

j) La disolución del Colegio y, en tal caso, el destino que deberá darse a sus bienes.

k) La designación de Colegiado de honor o de cualquier otro tipo de distinción honorífica.

l) Aprobar las normas deontológicas profesionales y el régimen disciplinario, a propuesta del Consejo de Colegio

m) Todas las demás atribuciones que le otorguen los presentes Estatutos.

Artículo 26. *Reuniones ordinarias de la Asamblea General.*

Se celebrarán durante el año por lo menos dos Asambleas Generales ordinarias, una en el mes de diciembre para la aprobación del presupuesto del año siguiente, la revisión de los derechos de visado sobre los trabajos de los colegiados y los baremos de honorarios orientativos, y otra antes de finalizar el primer semestre del año para aprobación de cuentas del ejercicio inmediato anterior e información general sobre la marcha del Colegio en todos los aspectos.

Artículo 27. *Reuniones extraordinarias de la Asamblea General.*

La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario, previa convocatoria cursada por la Junta de Gobierno, por el Decano-Presidente, por el Consejo de Colegio o por un número de colegiados no inferior a 50, y siempre con propuesta del orden del día. En este último caso se convocará en un plazo máximo de quince días naturales.

Artículo 28. *Deliberaciones de la Asamblea General.*

Para que las deliberaciones de la Asamblea General sean válidas, será preciso que concurran, entre presentes y representados, en primera convocatoria, la mayoría absoluta. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos adoptados por mayoría, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 29. *Funcionamiento de la Asamblea General.*

La Asamblea General estará presidida por el Decano-Presidente del Colegio y actuará de Secretario el que lo sea también en éste, quien levantará acta de la reunión.

La celebración de la Asamblea General se comunicará a los colegiados con una anticipación de quince días naturales, como mínimo, especificando los motivos de la reunión y el orden del día.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes y representados. A estos efectos, cada asistente a la Asamblea General podrá votar y representar a cualquiera de los colegiados, pero nadie podrá tener más de dos representaciones, es decir, tres votos como máximo, contando el suyo propio. El derecho de representación será desarrollado por el Reglamento general de régimen interior.

En las reuniones de la Asamblea General sólo se podrán tomar acuerdos sobre aquellos asuntos que hayan sido fijados en el orden del día, salvo las excepciones que se determinen en el Reglamento general de régimen interior.

Sección 2.ª Del Consejo de Colegio

Artículo 30. *El Consejo de Colegio.*

1. El Consejo de Colegio es el órgano moderador, de control, asesoramiento y coordinación de los órganos generales de gobierno que integra en su seno las opiniones de los cargos electos y las de otros colegiados destacados por su reconocido prestigio profesional o personal. Estará integrado por un mínimo de doce Consejeros y un máximo de treinta, con la siguiente composición:

a) Los Decanos territoriales y, en su caso, otro u otros miembros de la Junta de Gobierno constituida, en orden decreciente de cargo, en función del número de colegiados adscritos a ellas, según se establezca en el Reglamento general de régimen interior.

b) Un número de colegiados a decidir por la Junta de Gobierno, con un mínimo de cinco, procedentes de diversos sectores profesionales, por razón de su actividad, relevancia, prestigio, o por razón de cargo, los cuales serán elegidos por el propio Consejo de Colegio entre los colegiados pertenecientes a dicho sector, a propuesta de la Junta de Gobierno.

c) El Decano-Presidente, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario y Tesorero del Colegio.

2. Está presidido por el Decano-Presidente del Colegio, acompañado en su caso por los demás miembros de la Mesa del Consejo de Colegio. Su Secretario es el Secretario general. Tienen el derecho de asistir los miembros de la Junta de Gobierno y los Presidentes de las Instituciones del Colegio, con voz y sin voto, cuando no sean Consejeros.

Artículo 31. *Competencias del Consejo de Colegio.*

Se atribuyen al Consejo de Colegio las siguientes competencias:

1. Establecer la necesaria coordinación entre los órganos colegiales y dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los mismos, con respecto a su respectiva autonomía.
2. Informar con carácter previo y preceptivamente los acuerdos de la Junta de Gobierno sobre las siguientes materias:

a) Reforma de los Estatutos del Colegio.
b) Reforma del Reglamento general de régimen interior.
c) Creación o disolución de Demarcaciones territoriales, en los términos establecidos en los presentes Estatutos.
d) Concesión del título de Colegiado de honor.
e) Los recursos contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Territorial y los conflictos entre ellas.

3. Informar los acuerdos de la Junta de Gobierno sobre las siguientes materias:

a) Normas deontológicas profesionales, con posterior acuerdo en Asamblea General, y a propuesta de la Junta de Gobierno.
b) Reglamentos para concursos de trabajos profesionales.
c) Bases de creación y proyectos de Estatutos de las instituciones promovidas por el Colegio.

4. Emitir voto de censura a la Junta de Gobierno, por votación en este sentido de la mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros, en sesión extraordinaria convocada al efecto, con la asistencia, al menos, de los dos tercios de sus miembros, y siempre que no esté en trámite una propuesta válida de la Junta de Gobierno para censurar al Consejo de Colegio. El voto de censura obligará a la celebración de referéndum sobre la continuidad de aquélla, con las siguientes consecuencias:

a) Si el referéndum ratificase el voto de censura, la Junta de Gobierno cesará, procediéndose a nueva elección de la misma. El nuevo órgano colegial ejercerá su mandato hasta el término del establecido para el anterior.
b) No se podrá promover nuevo voto de censura hasta que haya transcurrido un año desde la anterior votación.

5. Presentar a la Junta de Gobierno propuestas, recomendaciones y enmiendas.
6. Crear ponencias por campos de actividad o asuntos específicos, para elaborar propuestas a la Junta de Gobierno o al propio Consejo de Colegio.
7. Elegir de entre sus miembros los que hayan de formar parte de la Mesa del Consejo de Colegio y del Comité de Deontología.
8. Promover la convocatoria de la Asamblea General, siempre que lo soliciten al menos la mayoría de los miembros del Consejo.
9. Adoptar las medidas necesarias para que los órganos permanentes colegiales cumplan las resoluciones del propio Consejo de Colegio dictadas en materia de su competencia.
10. Realizar actuaciones de mediación y arbitraje.
11. Emitir informes y consultas en asuntos de trascendencia profesional en el ámbito nacional.
12. Y, finalmente, realizar cuantas funciones y prerrogativas, no enunciadas expresamente, sean consecuencia de las anteriores y tengan cabida en el espíritu que las informe.

Artículo 32. *Duración del mandato de los consejeros y sesiones del Consejo de Colegio.*

1. El mandato de consejeros por razón del cargo se extiende al ejercicio de tal cargo. Los consejeros por sectores profesionales o por su relevancia o prestigio cesan por cambio de grupo de actividad o por el transcurso de cinco años a contar desde sus nombramientos, sin perjuicio de ser nuevamente reelegidos, en su caso, por períodos de igual duración. Todos los consejeros tienen análogas responsabilidades y prerrogativas, independientemente de su procedencia.

2. Las sesiones ordinarias del Consejo de Colegio serán semestrales, normalmente en el segundo y en el último trimestre del año. Las extraordinarias se convocarán a iniciativa del Decano-Presidente o de la cuarta parte de sus miembros, de la Mesa, en su caso, o de la Junta de Gobierno. Para que estén constituidas válidamente, es necesaria la asistencia, al menos, de la mitad de sus miembros. Sólo en caso de convocatoria urgente cada consejero puede ostentar la representación de otro.

Artículo 33. *Mesa del Consejo.*

1. Como órgano permanente y de enlace con la Junta de Gobierno podrá existir una Mesa, formada por el Decano-Presidente del Colegio y tres miembros, elegidos por y entre los consejeros. Se elegirán, asimismo, dos suplentes para casos de cese. Actuará de Secretario, el Secretario general del Colegio.

2. Es competencia de la Mesa del Consejo de Colegio velar por el funcionamiento y las atribuciones de éste.

3. Las sesiones ordinarias de la Mesa del Consejo son trimestrales. Las extraordinarias serán convocadas a iniciativa del Decano-Presidente, de la Junta de Gobierno o de dos vocales de la Mesa. No se admiten representaciones.

Sección 3.ª De la Junta de Gobierno

Artículo 34. *La Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo, de dirección y administración de la organización general del Colegio. Estará constituida por los siguientes miembros: Decano-Presidente, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y nueve vocales, designados ordinalmente del número 1 al 9. Todos los cargos de la Junta de Gobierno tendrán un mandato de actuación de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o varias veces y serán designados por elección libre, directa y secreta de todos los colegiados que figuren como tales en el momento de convocar las elecciones.

Artículo 35. *Miembros elegibles.*

Serán elegibles todos aquellos Ingenieros de Telecomunicación dados de alta en el Colegio con una antelación mínima de un año a la fecha en que sean convocadas las elecciones y que estén al corriente de pago de las cuotas colegiales. La presentación de candidaturas será para listas completas y con el número de suplentes que se establezca en el Reglamento general de régimen interior.

No podrán ocupar cargos en la Junta de Gobierno los colegiados que hubieren sido condenados o sancionados, judicial o disciplinariamente, con la pérdida del derecho de sufragio o suspensión de cargo público o por actos en contra de la profesión.

Las elecciones serán convocadas por la Junta de Gobierno con noventa (90) días naturales de antelación, como mínimo, a la fecha de su celebración.

Todas las candidaturas deberán obrar en la Secretaría del Colegio cuarenta y cinco (45) días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones.

El sistema electoral, proclamación de candidaturas, Mesa electoral, votaciones, escrutinio, investidura de los cargos elegidos y reclamaciones se fijarán en el Reglamento general de régimen interior.

Artículo 36. *Reuniones de la Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno se reunirá como mínimo una vez al mes y cuando el Decano-Presidente lo estime necesario o lo soliciten tres de sus miembros. Se levantará acta de las reuniones autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Decano-Presidente.

Artículo 37. *Acuerdos de la Junta de Gobierno.*

Los acuerdos serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos, siendo válidos cuando el número de asistentes sea al menos de siete, decidiendo en caso de empate el voto del Decano-Presidente; en su defecto, el del Vicedecano, y, en ausencia de ambos, el del miembro de la Junta en quien aquél hubiese delegado.

Artículo 38. *Asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno.*

A las sesiones de Junta de Gobierno podrán asistir con voz pero sin voto los Decanos de la Junta de Gobierno Territorial, así como colegiados convocados especialmente por ella para tratar algún asunto.

Artículo 39. *Comisiones de trabajo.*

La Junta de Gobierno queda facultada para nombrar cuantas comisiones estime convenientes, en las que deberá estar representada al menos por uno de sus miembros, para el estudio o dirección de cuantos asuntos se consideren pertinentes, con objeto de facilitar su labor y la buena marcha del Colegio.

Artículo 40. *Atribuciones de la Junta de Gobierno.*

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Constituirse legalmente, tomando posesión de sus cargos, y ostentar la representación colegiada de la Corporación.
b) Convocar la Asamblea General y las elecciones de los cargos de la Junta de Gobierno.
c) Admitir a los miembros del Colegio de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.
d) Cumplir y hacer cumplir todas las obligaciones impuestas por estos Estatutos y por los acuerdos aprobados por la Asamblea General, así como la dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos corporativos, ejerciendo la acción disciplinaria y controlando el funcionamiento de los servicios del Colegio.
e) Tomar, en caso de urgencia, resoluciones de incumbencia de la Asamblea General, dando cuenta de ellas en el menor período posible al Consejo de Colegio y en el plazo máximo de un mes a la Asamblea General extraordinaria que al efecto se convoque.
f) Acordar toda clase de gastos e ingresos dentro de los que figuren en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
g) Elaborar los presupuestos del Colegio y proponer su aprobación a la Asamblea General.
h) Someter a la Asamblea General la rendición de cuentas de ejercicios vencidos.
i) Recabar a los organismos oficiales que rechacen toda documentación técnica relativa a los Ingenieros de Telecomunicación que no esté visada por el Colegio.
j) Proponer a la Asamblea General, previo informe del Consejo de Colegio, las modificaciones de los Estatutos o del Reglamento general de régimen interior que se juzguen necesarias y redactar cuantas instrucciones fuesen requeridas para el mejor entendimiento de las disposiciones normativas relacionadas con el Colegio.
k) Proponer a la Asamblea General, previo informe del Consejo de Colegio, la creación y disolución de las Demarcaciones territoriales en los términos recogidos en los presentes Estatutos.
l) Delegar en la Junta de Gobierno de las Demarcaciones territoriales asuntos que sólo afecten a sus respectivas Demarcaciones, en la forma que se determine en el Reglamento general de régimen interior.

m) Aprobar acuerdos temporales entre diversas Demarcaciones territoriales para la prestación de servicios, a propuesta, en su caso, de la Junta de Gobierno Territorial correspondiente.

n) Aprobar los Reglamentos particulares de las Demarcaciones territoriales y sus modificaciones, a propuesta de la Junta de Gobierno Territorial respectiva.

ñ) Adoptar las medidas necesarias para que una Junta de Gobierno Territorial cumpla con sus obligaciones, incluso supliéndola, con carácter subsidiario, en la forma que se desarrolle en el Reglamento general de régimen interior.

o) Proponer a la Asamblea General las cuotas de inscripción y las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como los baremos de honorarios orientativos, los derechos de visado y de convenios de visado.

p) Proponer al Consejo de Colegio las normas deontológicas profesionales.

q) Proponer a la Asamblea General el nombramiento de Colegiado de honor

r) Redactar las normas de visado de trabajos profesionales.

s) Cobro de los honorarios profesionales, cuando el colegiado haya optado por la utilización de los servicios organizados por el Colegio, si bien esta competencia podrá ser delegada en el Secretario o en la Junta de Gobierno Territorial, siempre y cuando esté previsto en sus Reglamentos particulares y tengan organizados los servicios necesarios para proceder de manera eficaz a la percepción de dichos honorarios.

t) Recaudación de los derechos de visado. Esta competencia podrá ser delegada en el Secretario o en la Junta de Gobierno Territorial, siempre y cuando esté así previsto en sus Reglamentos particulares y tengan organizados los servicios necesarios para proceder de manera eficaz a la percepción de dichos derechos. En el caso de delegación, se reconoce al Secretario general la facultad de requerir a la citada Junta la información y documentación necesaria, a fin de proceder al control e inspección de las actividades de recaudación realizadas por dichos órganos y a efectos fiscales, contables y estadísticos.

u) Aprobar el porcentaje de los derechos de visado que corresponda asignar a la dotación presupuestaria de las Demarcaciones territoriales.

v) Resolver los recursos contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Territorial y dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre aquéllas, previo informe del Consejo de Colegio.

w) Otras competencias no reservadas expresamente a otros órganos.

x) Todas las demás atribuciones que se le asignen en los presentes Estatutos.

Sección 4.ª De las atribuciones de los cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 41. *Del Decano-Presidente.*

Para ser Decano-Presidente del Colegio es requisito indispensable ser colegiado y haber sido elegido por los colegiados con derecho a voto conforme al procedimiento establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento general de régimen interior.

Artículo 42. *Funciones del Decano-Presidente.*

Corresponderá al Decano-Presidente la representación del Colegio en todas las relaciones del mismo con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, sin perjuicio de que en casos concretos pueda el Colegio encomendar dicha función a determinados colegiados o Comisiones constituidas al efecto.

Ostentará la Presidencia de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General, así como del Consejo de Colegio, fijará el orden del día de todas ellas y dirigirá las deliberaciones. Tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

Autorizará con su firma la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio, visará los certificados que se expidan por aquél y ordenará los pagos a realizar.

Podrá delegar sus atribuciones en el Vicedecano y, en su defecto, en otro miembro de la Junta de Gobierno.

Todo ello se entiende sin perjuicio de las competencias de los Decanos de las Demarcaciones territoriales dentro de su ámbito, salvo avocación de las mismas.

Artículo 43. *Del Vicedecano.*

Corresponde al Vicedecano sustituir al Decano-Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, fallecimiento o cese del mismo por cualquier causa, con plenitud de las facultades reconocidas a éste en los presentes Estatutos.

Artículo 44. *Del Secretario.*

El Secretario de la Junta de Gobierno es Secretario general del Colegio. Corresponde al Secretario la jefatura de todo el personal al servicio del mismo, la organización material de los servicios administrativos, las disposiciones de los locales y del material y el reclutamiento de colaboradores, previa propuesta a la Junta de Gobierno, que será la única facultada para efectuar los nombramientos.

Estará en relación con la Asesoría Jurídica y facilitará a los colegiados las gestiones que hayan de realizar, suministrándoles modelos e incluso redactando documentos referentes al ejercicio profesional.

Llevará las relaciones de orden administrativo con las Demarcaciones territoriales, así como con todos los Colegios y Asociaciones profesionales, tanto nacionales como extranjeras, y tendrá facultades de inspección de las funciones delegadas en la Junta de Gobierno Territorial.

La elección del Secretario será realizada conforme al procedimiento electoral establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento general de régimen interior.

Podrá efectuar, por delegación de la Junta de Gobierno, el visado de los trabajos profesionales, las recaudaciones de las cuotas a pagar por los colegiados y de los demás recursos con los que cuente el Colegio, y administrar el presupuesto de los órganos generales, respetando las atribuciones del Consejo de Colegio.

Son igualmente facultades del Secretario:

a) Redactar y firmar las actas de todas las reuniones a que asista y llevar los libros correspondientes.

b) Llevar el fichero de colegiados.

c) Dirigir y firmar las comunicaciones y circulares que haya de remitir por orden del Decano-Presidente, del Consejo de Colegio, Junta de Gobierno o de la Asamblea General.

d) Formalizar las convocatorias del Consejo de Colegio, Junta de Gobierno y Asamblea General, enviando a sus miembros la información que proceda.

e) Custodiar el Archivo General del Colegio.

f) Intervenir en la organización de cursos, actos institucionales y otros análogos.

g) Entender en primer momento de las cuestiones de competencias profesionales, intrusismo y análogas, informando a la Junta de Gobierno para posibles actuaciones. Estará en este sentido en contacto con la Asesoría Jurídica del Colegio.

h) Todas las demás funciones inherentes al cargo que sean de su competencia y las que le encomiende el Decano-Presidente o la Junta de Gobierno.

El cargo de Secretario podrá ser remunerado en función de la dedicación prestada. Las condiciones serán establecidas anualmente por la Junta de Gobierno y a propuesta del propio Secretario general se fijará la retribución del personal dependiente del Colegio.

Artículo 45. *Del Vicesecretario.*

Auxiliará al Secretario en el desarrollo de sus funciones, pudiendo sustituirle en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento o cese por cualquier circunstancia.

Artículo 46. *Del Tesorero.*

Será un colegiado designado conforme al procedimiento electoral establecido en estos Estatutos y en el Reglamento general de régimen interior.

El Tesorero recabará, custodiará y administrará los fondos del Colegio, realizando los pagos ordenados por el Decano-Presidente y se ocupará, ayudado en su misión por el Secretario, de que se lleve en debida forma la contabilidad, rindiendo cuentas a la Junta de Gobierno y presentando antes de la Asamblea General ordinaria de diciembre los presupuestos correspondientes al año siguiente a la Junta de Gobierno.

Podrá el Tesorero, conjuntamente con el Decano-Presidente o el Vicedecano, abrir cuentas corrientes a nombre del Colegio en cualquier establecimiento bancario, y retirar fondos de ellas.

También podrá el Tesorero establecer y retirar fianzas en la Caja General de Depósitos, o en otros establecimientos; depositar toda clase de sumas y verificar y firmar los recibos, que serán visados por el Decano-Presidente o el Vicedecano.

Artículo 47. *De los vocales.*

Los cargos de vocales desempeñarán las funciones particulares que normalmente se les atribuyen en Corporaciones análogas, atribuidas por el Decano-Presidente o la Junta de Gobierno, así como las expresamente atribuidas por los presentes Estatutos.

Sección 5.ª Comité de Deontología

Artículo 48. *Composición y competencias.*

1. El Comité de Deontología es el órgano encargado de instruir los procedimientos disciplinarios dentro de la vía corporativa, exclusivamente sobre los colegiados que incumplan los deberes profesionales o corporativos, y proponer a la Junta de Gobierno la adopción de las sanciones correspondientes previstas en los Estatutos y Reglamento general de régimen interior. Para ello goza de autonomía respecto a los demás órganos, pudiendo recabar todos cuantos antecedentes y documentos precise para el desarrollo de su función.

2. Está compuesto con carácter permanente por un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por y entre los Consejeros del Consejo de Colegio. Además, y para cada caso, por otros dos colegiados miembros de la Junta de Gobierno Territorial correspondiente a la Demarcación a la que esté adscrito el colegiado objeto del procedimiento, y un miembro de la Junta de Gobierno.

3. Se establecerá en el Reglamento general de régimen interior el procedimiento de recusación, así como los supuestos de incompatibilidad o renuncia de sus miembros. Los miembros de la Junta de Gobierno que hubieran formado parte del Comité de Deontología habrán de abstenerse en las votaciones de dicho órgano al ejercer la potestad sancionadora sobre el asunto en cuya instrucción intervinieron.

4. Para la validez de sus acuerdos, en el caso de faltas muy graves, será necesario el voto favorable de cuatro de sus miembros, y de tres para el resto de las faltas, siendo obligatoria la asistencia a estas reuniones. La ausencia injustificada a ellas supondrá la inmediata exclusión del Comité de Deontología. Las sesiones y votaciones del Comité son secretas.

5. Los acuerdos del Comité de Deontología serán sometidos a la Junta de Gobierno para el ejercicio de la potestad sancionadora. Las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas por el colegiado afectado, quedando en suspenso hasta que sea resuelta la impugnación.

CAPÍTULO V

De los órganos de las Demarcaciones territoriales

Artículo 49. *Órganos de las Demarcaciones territoriales.*

Los órganos de las Demarcaciones territoriales son los siguientes:

a) La Asamblea de la Demarcación territorial.
b) La Junta de Gobierno Territorial.

Sección 1.ª De la Asamblea de la Demarcación territorial

Artículo 50. *La Asamblea de la Demarcación territorial.*

1. La Asamblea de la Demarcación territorial es el órgano supremo de expresión de la voluntad de los colegiados residentes en su ámbito, estando constituida por todos ellos.

2. La Asamblea de la Demarcación territorial será convocada por el Decano de la Demarcación territorial, en sesión ordinaria, una vez tomada posesión de su cargo, al menos una vez al año y, en sesión extraordinaria, a propuesta de la Junta de Gobierno Territorial o de la séptima parte de los colegiados. La preside el Decano territorial, acompañado de los demás miembros de la Junta de Gobierno Territorial. Cada asistente a la Asamblea de la Demarcación territorial podrá ostentar las representaciones de colegiados que se establezcan en el Reglamento de la Demarcación territorial.

Para que esté válidamente constituida y sus acuerdos sean vinculantes, es necesario que concurran a la Asamblea de la Demarcación territorial entre presentes y representados y voten a favor del acuerdo, en primera convocatoria, la mayoría absoluta. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos adoptados por mayoría, cualquiera que sea el número de asistentes.

3. Podrá emitir voto de censura contra la actuación de la Junta de Gobierno Territorial, en sesión extraordinaria solicitada al efecto, que obliga a la celebración de referéndum sobre la continuidad de aquélla. Si el referéndum ratifica el voto de censura, la Junta de Gobierno Territorial cesará, procediéndose a nueva elección de la misma.

Sección 2.ª De la Junta de Gobierno territorial

Artículo 51. *La Junta de Gobierno Territorial.*

1. La Junta de Gobierno Territorial es el órgano ejecutivo, de dirección y administración de la Demarcación territorial, dentro de su competencia.

2. Está compuesta por el Decano territorial, Vicedecano territorial, Secretario, y el número de vocales que determine el Reglamento de la Demarcación territorial. La propia Junta de Gobierno Territorial asignará a sus miembros los cometidos de Tesorero territorial y Delegados de actividades territoriales. Su Secretario es el Secretario de la Demarcación territorial.

3. Las sesiones ordinarias tendrán la periodicidad que establezca el Reglamento particular. Las extraordinarias se convocarán a iniciativa del Decano territorial o del número de vocales que se fije en aquél. Para que queden constituidas, es necesaria la presencia de la mitad de sus miembros. Se enviará copia de los acuerdos a la Junta de Gobierno, en el plazo que se determine en el Reglamento general de régimen interior.

Artículo 52. *Competencias de la Junta de Gobierno Territorial.*

Se atribuyen a la Junta de Gobierno Territorial las siguientes competencias propias, salvo avocación de la Junta de Gobierno:

1. Ostentar la representación colegiada de la Demarcación territorial.

2. Nombrar representantes en organismos y entidades de ámbito limitado a la Demarcación territorial.

3. Manifestar oficial y públicamente la opinión de la Demarcación territorial en temas relacionados con la misma.

4. Presentar estudios, informes, y dictámenes ante autoridades y organismos del ámbito de la Demarcación territorial.

5. Acordar la presentación de alegaciones y reclamaciones administrativas y proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales.

6. Cumplir y hacer cumplir en la Demarcación territorial los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de los órganos colegiales.

7. Someter asuntos a conocimiento, información y referéndum; en este último caso, dentro de su competencia.

8. Mantener actualizadas, en coordinación con la Secretaría General, las listas de colegiados adscritos a la Demarcación territorial.

9. Visar los trabajos profesionales que le sean presentados.

10. Gestionar el cobro de los honorarios profesionales devengados por trabajos visados, cuando sea solicitado por el colegiado.

11. Mediar, a instancia de las partes interesadas, en las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los encargos y contratos.

12. Conciliar o arbitrar en cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados de la Demarcación territorial, cuando así sea solicitado por los interesados.

13. Servir de cauce ante los órganos generales para los colegiados adscritos a la Demarcación territorial y para los demás colegiados respecto a los asuntos dentro de su ámbito y competencia.

14. Facilitar a los tribunales de ámbito limitado a la Demarcación territorial, en turno de oficio, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí misma en coordinación con la Secretaría General, según proceda.

15. Organizar actividades de carácter profesional, formativo y cultural.

16. Controlar el funcionamiento de los servicios de la Demarcación territorial.

17. Efectuar las recaudaciones delegadas por la Junta de Gobierno que señalan estos Estatutos, y administrar el presupuesto de la Demarcación territorial.

18. Crear comisiones abiertas en su ámbito por iniciativa propia u obligatoriamente a petición del número de colegiados que se fije en el Reglamento de la Demarcación territorial.

19. Formar ponencias y grupos de Trabajo sobre temas específicos.

20. Redactar el resumen de actividades, para su publicación en el boletín de información y en la memoria de actividades.

21. Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas de presupuestos de la Demarcación territorial y las liquidaciones provisionales y definitivas de la aplicación de aquéllos.

22. Trasladar la sede de la Demarcación territorial.

Artículo 53. *Atribuciones de la Junta de Gobierno Territorial.*

Son atribuciones de la Junta de Gobierno Territorial, salvo avocación por la Junta de Gobierno, las siguientes:

1. Ostentar la representación del Colegio ante los colegiados residentes en el ámbito de la Demarcación territorial.

2. Ostentar la representación del Colegio ante los particulares y empresas en su ámbito territorial y ante las autoridades y organismos de ámbito autonómico y local, y ante los periféricos de la Administración General del Estado, poniendo en conocimiento de la Junta de Gobierno las actuaciones correspondientes.

3. Visar los trabajos profesionales y recaudar, en su caso, los recursos por tal concepto. La Junta de Gobierno Territorial de una Demarcación, al visar un trabajo profesional emplazado en otra Demarcación territorial, o presentado a visado por un colegiado adscrito a otra Demarcación territorial, deberá dar cuenta del hecho a la Junta de Gobierno Territorial de esta última y a la Junta de Gobierno.

4. Intervenir en los asuntos de la competencia de la Junta de Gobierno que sólo afecten a la Demarcación territorial, por acuerdo expreso de aquélla.

Artículo 54. *Miembros de la Junta de Gobierno Territorial.*

1. Son miembros de la Junta de Gobierno Territorial los elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, siendo electores y elegibles los colegiados adscritos a ésta, sobre candidaturas completas.

2. Las vacantes de vocal serán cubiertas según disponga el Reglamento de la Demarcación territorial.

3. La dimisión de la Junta de Gobierno Territorial ha de ser presentada por ésta a la Asamblea Territorial de la Demarcación, para su aceptación o rechazo, cesando en el primer caso o continuando en el segundo. En caso de cese en pleno de la Junta de Gobierno Territorial, la Junta de Gobierno se hará cargo provisionalmente de sus funciones, convocando elecciones en el plazo de un mes para el resto del mandato.

Artículo 55. *Del Decano territorial.*

1. El Decano territorial preside la Junta de Gobierno Territorial, la Asamblea Territorial y cualquier reunión colegial a la que asiste en el ámbito de la Demarcación territorial, dirigiendo el debate y pudiendo ejercer el voto de calidad. Es el representante de la Demarcación territorial y del Decano-Presidente del Colegio, en las condiciones ya indicadas.

2. Le corresponde sancionar y ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno Territorial, convocar referéndum, encuestas y autorizar los escritos, informes y comunicaciones promovidos en su ámbito; visar las certificaciones que se expidan por el Secretario territorial, dirigir los servicios de la Demarcación territorial y promover la acción colegial en su ámbito.

3. Está facultado para decidir en asuntos de intrusismo y competencia profesional en caso de urgencia, y para presentar alegaciones administrativas en el ámbito de la Demarcación territorial, y para proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales, dando cuenta posteriormente de ello a la Junta de Gobierno Territorial.

4. El Decano territorial dirige la acción de la Junta de Gobierno Territorial y coordina las funciones de sus miembros, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

5. En caso de ausencia, enfermedad, suspensión, cese y fallecimiento, le reemplaza el Vicedecano territorial, en los dos últimos supuestos por el resto del mandato, y en otros casos por delegación reglamentaria.

6. En las provincias que no sean sede de Demarcación territorial, podrá haber un representante provincial en el caso de que el número de colegiados de dicha provincia lo haga conveniente, elegido por y entre los colegiados residentes en la provincia respectiva.

CAPÍTULO VI

De las instituciones del Colegio, de los servicios generales y de las Demarcaciones territoriales

Artículo 56. *Instituciones del Colegio.*

1. Al amparo de las disposiciones vigentes al efecto, y para el cumplimiento de sus fines, el Colegio puede promover y patrocinar instituciones con personalidad jurídica propia, tales como fundaciones y otros entes sin ánimo de lucro.

2. Para la adecuada relación con el Colegio, las bases de creación y Estatutos de constitución de dichas instituciones deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Tendrán derecho a pertenecer a dichas instituciones todos los colegiados que cumplan los requisitos fijados al efecto.

b) En sus órganos directivos tendrá representación la Junta de Gobierno del Colegio.

c) El presupuesto de la institución deberá atender al principio de autosuficiencia, sin perjuicio de que el Colegio pueda contribuir en proporción a los colegiados inscritos, con carácter general o para finalidades determinadas.

3. El Colegio podrá ayudar al desenvolvimiento de la institución con la prestación de locales y personal.

4. Los acuerdos y actividades de las instituciones se publicarán y quedarán reflejados en la memoria de actividades del Colegio.

Artículo 57. *Servicios generales del Colegio.*

Los servicios generales del Colegio se estructuran de la siguiente forma:

a) El Secretario general, que será el Secretario de la Junta de Gobierno, con las funciones de preparar y aplicar los acuerdos de los órganos generales, coordinar y ejercer la gerencia de la organización y actividad del Colegio, tanto de órganos y servicios generales como de las Demarcaciones territoriales, y llevar el registro y archivos generales. Es Secretario del Consejo de Colegio y de su Mesa y Jefe de Personal del Colegio, por

delegación del Decano-Presidente. Podrá auxiliarse de un Secretario ejecutivo, con dedicación exclusiva, que deberá ser un colegiado.

b) El servicio técnico que atenderá las cuestiones específicas del ejercicio profesional de Ingeniero de Telecomunicación y cuyo responsable será un colegiado.

c) Otros servicios que atenderán a la ordenación y asesoramiento de la profesión, así como a las funciones administrativa, económica y jurídica, entre otras.

Artículo 58. *Secretaría de las Demarcaciones territoriales.*

Las Demarcaciones territoriales tienen una Secretaría que, en coordinación con los servicios generales, desarrolla en su ámbito las gestiones de registro y visado de trabajos profesionales en los casos previstos estatutaria y reglamentariamente, la organización de actividades culturales y formativas, archivos, etc. El Secretario de la Demarcación territorial deberá ser un colegiado.

El personal de la Secretaría territorial depende orgánicamente del Secretario general, por delegación del Decano-Presidente del Colegio, y funcionalmente del Secretario de la Demarcación territorial, por delegación del Decano de la misma. El Secretario depende funcionalmente del Decano.

CAPÍTULO VII

De la elección de cargos

Artículo 59. *Requisitos generales.*

Todos los colegiados serán electores y elegibles. Para el desempeño de cualquier cargo colegial, será preciso el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Hallarse al corriente de pago de cuotas.

b) No haber sido sancionado por incumplimiento de los deberes colegiales o profesionales, a menos que la sanción hubiera sido cancelada.

Las elecciones de los órganos estatutarios se efectuarán en la sede central para los órganos generales y en la sede de las Demarcaciones territoriales para los órganos de éstas.

Artículo 60. *Régimen electoral.*

El régimen electoral será el establecido en el Reglamento general de régimen interior.

Los miembros de la Junta de Gobierno Territorial serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, a través del mismo procedimiento establecido para la Junta de Gobierno, siendo electores y elegibles los colegiados adscritos al territorio.

CAPÍTULO VIII

Del régimen económico y patrimonial

Artículo 61. *Recursos económicos del Colegio.*

Los recursos económicos del Colegio podrán ser ordinarios y extraordinarios.

1. Constituirán los recursos ordinarios del Colegio:

a) Los productos de bienes y derechos que correspondan en propiedad al Colegio.

b) Las cuotas de inscripción y periódicas ordinarias, cuyas cuantías serán determinadas, para cada período, por la Asamblea General, de acuerdo con las propuestas razonadas, que ponderando la situación económica le sean presentadas por la Junta de Gobierno. No se exigirá cuota de inscripción a aquellos que soliciten la colegiación dentro de los seis meses posteriores a la terminación de la carrera.

c) Los derechos establecidos en las normas reguladoras de la percepción colegial por visado, que serán aprobadas por la Asamblea General del Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno.

d) Los ingresos que puedan obtenerse por certificaciones, dictámenes, asesoramientos, arbitrajes y otros, solicitados del Colegio y elaborados por éste, así como por los beneficios de publicaciones, cursos promovidos por el Colegio.

2. Constituirán los recursos extraordinarios los siguientes:

a) Las subvenciones, donativos, usufructos o cualquier ayuda de este género que se concedan al Colegio por el Estado, Comunidades Autónomas, corporaciones oficiales, empresas o particulares.
b) Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier motivo entren a formar parte del patrimonio del Colegio.
c) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio.

Todos los recursos extraordinarios precisarán para ser percibidos por primera vez la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 62. *Patrimonio del Colegio.*

El patrimonio del Colegio es único, aunque el uso de sus bienes puede estar adscrito a los órganos generales o a las Demarcaciones territoriales.

Artículo 63. *Recaudación de los recursos económicos.*

Las recaudaciones de los recursos económicos del Colegio son competencia propia de la Junta de Gobierno, pudiendo delegarse las siguientes en la Junta de Gobierno Territorial:

1. Visados realizados en sus respectivas sedes de anteproyectos o proyectos, dirección de obras, dictámenes, informes, peritajes, asesoramientos, inspecciones, arbitrajes, etc.
2. Recargos por elusión de visados de los supuestos anteriores.
3. Las establecidas para fines y actividades formativos y de ordenación del trabajo profesional en su ámbito territorial.
4. Los derechos por estudios, informes y dictámenes que emita la Junta de Gobierno Territorial.

Artículo 64. *Presupuesto general del Colegio.*

1. El presupuesto general del Colegio se elaborará según los principios de eficacia y economía e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos colegiales para el año económico, que coincidirá con el natural.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno, previa presentación de los proyectos de presupuestos de los servicios generales, instituciones y Demarcaciones territoriales, la elaboración del presupuesto general y su presentación a la Asamblea General.
3. En tanto no se apruebe el presupuesto, quedará automáticamente prorrogado el anterior.
4. En el presupuesto general habrá asignaciones diferenciadas para los órganos y servicios generales, instituciones y Demarcaciones territoriales, teniendo en cuenta el número de colegiados adscritos, las recaudaciones delegadas y los gastos producidos y las diversas actividades promovidas, con relación al año anterior, introduciendo factores de ponderación y un término constante.
5. Con el fin de corregir desequilibrios y hacer efectivo el principio de solidaridad entre las Demarcaciones territoriales constituidas, habrá en el presupuesto general un Fondo de Compensación Interterritorial administrado por la Junta de Gobierno que complementará, en su caso, y por circunstancias singulares, las asignaciones previstas en el número anterior. A este efecto, se destinará como mínimo un dos con cinco (2,5) por ciento de dicho presupuesto anual.
6. Las recaudaciones por proyectos visados en Demarcaciones territoriales distintas a la de su emplazamiento o por colegiados no adscritos a ellas, se imputarán, a efectos de las asignaciones presupuestarias previstas en el apartado 4, por partes iguales entre la Demarcación territorial que visó el proyecto y las que hubieran sido competentes.

7. El presupuesto general de gastos, la cuenta de resultados y el balance de situación serán publicados en el Boletín de información del Colegio.

Artículo 65. *Administración del presupuesto.*

La administración del presupuesto de los órganos, servicios generales e instituciones estará a cargo de la Junta de Gobierno, y el de cada Demarcación territorial a cargo de su Junta de Gobierno Territorial. El saldo remanente anual de una Demarcación territorial será acumulable a ejercicios siguientes, formando parte de su presupuesto particular.

CAPÍTULO IX

Régimen disciplinario

Artículo 66. *Régimen disciplinario.*

Por virtud de su colegiación, los colegiados quedan sometidos al régimen disciplinario del Colegio, que integra las facultades de prevención y sanción, exclusivamente, de las infracciones de los deberes colegiales y de la deontología profesional, fijados con carácter general.

1. La Junta de Gobierno y, en su caso, el Decano-Presidente podrán sancionar a los miembros del Colegio por todos aquellos actos u omisiones en que incurran y que sean calificados como falta en los términos contenidos en los artículos 71 a 73 de estos Estatutos, ambos inclusive.

2. La imposición de cualquier sanción disciplinaria exige la previa formación de expediente, en el cual tendrá, en todo caso, audiencia el interesado, Dicho expediente puede iniciarse por denuncia de la Junta de Gobierno, o en virtud de la presentada ante ésta por cualquier otro órgano corporativo o por colegiados u otras personas, señalando en cualquier caso las faltas y acompañando las pruebas oportunas. La Junta de Gobierno dará traslado al Comité de Deontología, que rechazará las denuncias que no reúnan dichos requisitos.

3. En el caso de que la denuncia fuera presentada ante la Junta de Gobierno Territorial, ésta deberá remitirla en el plazo de un mes a la Junta de Gobierno, órgano competente en cualquier caso para dar traslado de las denuncias interpuestas al Comité de Deontología, que rechazará las denuncias que no reúnan los requisitos exigidos en el apartado 2 de este artículo.

4. Si la Junta de Gobierno Territorial no diera traslado de la denuncia en el plazo indicado, el denunciante podrá reiterar la denuncia directamente ante la Junta de Gobierno, quien pondrá inmediatamente los hechos en conocimiento del Consejo de Colegio, a fin de decidir si procede apercibir a la Junta de Gobierno Territorial.

Artículo 67. *Derechos de los colegiados expedientados.*

Los colegiados sujetos a expediente disciplinario tendrán los siguientes derechos:

a) Presunción de inocencia.

b) Ser notificados de los hechos que se les atribuyan, de las infracciones que puedan constituir, de las sanciones que pudieran ser impuestas, de la identidad de los miembros del Comité de Deontología, que actuará como órgano instructor, del órgano competente para imponer la sanción, y del régimen de recusación que proceda.

c) No ser sancionados por hechos que ya hayan sido sancionados penalmente.

d) Abstenerse de declarar en su contra.

Las notificaciones serán efectuadas en el domicilio personal que el colegiado tenga comunicado al Colegio. De no poderse llevar a cabo la notificación, se realizará mediante entrega personal por empleado del Colegio, y, si a pesar de ello, no pudiera ser practicada, se entenderá efectuada a los quince días de su anuncio en el tablón de edictos del Colegio.

Artículo 68. *Expedientes disciplinarios.*

La apertura del expediente podrá estar acompañada de la adopción, por la Junta de Gobierno, mediante resolución motivada y previa audiencia al interesado, de medidas preventivas de carácter cautelar.

La tramitación del expediente deberá ser suspendida hasta que recaiga resolución judicial firme cuando se esté tramitando un procedimiento penal por los mismos hechos constitutivos del expediente.

Con carácter excepcional, se establece un procedimiento abreviado para la imposición de sanción disciplinaria correspondiente a faltas leves, cuya resolución se adoptará directamente por el órgano sancionador, previa audiencia del interesado y de conformidad con los principios establecidos en los artículos 66 y 67 de los presentes Estatutos.

En el plazo de un mes desde la apertura del expediente sancionador, el órgano instructor deberá formular y notificar al interesado el correspondiente pliego de cargos, que comprenderá: los hechos imputados al inculpado; la infracción presuntamente cometida; las sanciones que se le pudieran imponer, con cita expresa de los preceptos de los Estatutos del Colegio; la identidad de los miembros del órgano instructor; el órgano competente para imponer la sanción, y la mención de que podrá formular escrito de alegaciones en el plazo de quince días desde la notificación del mismo.

El inculpado podrá contestar formulando las alegaciones que considere pertinentes, aportando los documentos que considere de interés y proponiendo cualquier medio de prueba admisible en derecho que considere necesario para su defensa.

El órgano instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes. La denegación de la admisión y práctica de alguna prueba propuesta requerirá una resolución motivada y notificada al inculpado. La resolución será recurrible cuando determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. En los demás casos, el inculpado podrá efectuar alegaciones al objeto de ser tenidas en cuenta en la resolución final o en los posibles recursos contra la misma. La práctica de las pruebas admitidas será notificada al interesado, a fin de que pueda intervenir en las mismas.

En el plazo de diez días hábiles desde la conclusión del período de prueba, el órgano instructor formulará y notificará al interesado la correspondiente propuesta de resolución, que deberá contener: relación de los hechos, calificación jurídica de los mismos, posible infracción cometida, posible responsabilidad del inculpado y propuesta de sanción a imponer.

La propuesta de resolución se notificará al inculpado que en diez días hábiles, con toma de razón del expediente, podrá alegar ante el órgano instructor cuanto estime conveniente en su defensa.

El órgano instructor, oído al inculpado o transcurrido el plazo anterior, remitirá en cinco días hábiles la propuesta de resolución junto con el expediente a la Junta de Gobierno para su resolución.

La Junta de Gobierno dictará resolución motivada en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de la propuesta de resolución, poniendo fin al procedimiento y resolviendo todas las cuestiones planteadas en el expediente, sin que pueda aceptar hechos distintos a los que sirvieron de base al pliego de cargos y propuesta de resolución.

En la deliberación y adopción del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase de instrucción como miembros del órgano instructor del expediente.

Contra la resolución dictada por la Junta de Gobierno, los interesados podrán interponer el recurso potestativo de reposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o, en su caso, las normas que la complementen o sustituyan, o acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Junta de Gobierno pondrá la resolución sancionadora en conocimiento del Comité de Deontología y proporcionará los medios para su ejecución y notificación al colegiado, a la Junta de Gobierno Territorial del lugar de realización de los hechos y, en su caso, de adscripción del colegiado expedientado, así como de los denunciantes.

No serán recurribles los acuerdos de apertura de expediente disciplinario.

Artículo 69. *Responsabilidad disciplinaria.*

La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimento de la sanción, el fallecimiento del mismo, la prescripción de la infracción y prescripción de la sanción. La baja del Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída en período de alta. En tal caso, el expediente concluirá con la resolución que proceda, que, para el caso de ser sancionadora, quedará en suspenso de ejecución hasta el momento en que el colegiado cause nueva alta en el Colegio.

En cuanto a la prescripción de las infracciones y sanciones, el régimen que se establece es el siguiente:

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años; las graves al año, y las leves a los tres meses, a contar desde que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año, a contar desde el día siguiente en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Los plazos de prescripción se interrumpirán por la notificación al afectado del acuerdo de apertura de información previa o del procedimiento disciplinario, y se reanudarán si éste estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado.

4. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado caducará a los seis meses en caso de falta leve, a los dos años por falta grave, a los cuatro años por falta muy grave, y a los cinco años por expulsión, a contar desde el día siguiente al en que hubiera cumplido la sanción.

5. En el caso de expulsión, la rehabilitación del colegiado, una vez caducada la sanción, podrá ser acordada previa solicitud del interesado, mediante la aportación por el mismo de las pruebas de la rectificación de su conducta. La Junta de Gobierno podrá rechazar, mediante resolución motivada, la rehabilitación del colegiado, en el plazo de dos meses a contar desde su solicitud. Contra la resolución de no rehabilitar, podrá interponerse el recurso correspondiente en el plazo de un mes ante el Consejo de Colegio.

Artículo 70. *Clasificación de las faltas.*

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

El Decano-Presidente es competente para imponer las sanciones que correspondan a las faltas leves.

La Junta de Gobierno es competente para imponer las sanciones que correspondan a las faltas graves o muy graves.

El acuerdo de suspensión del ejercicio profesional por más de seis meses o el de expulsión deberá ser adoptado por la Junta de Gobierno, mediante votación secreta, con la conformidad de las dos terceras partes sus miembros. La asistencia a estas sesiones será obligatoria para todos sus componentes, que podrán ser apercibidos por escrito por el Decano-Presidente en caso de ausencia injustificada.

Artículo 71. *Faltas muy graves.*

Son faltas muy graves:

a) Las acciones u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad o ética profesional.

b) El incumplimiento reiterado e intencional del pago de cuotas o derechos de visados colegiales.

c) No someter al visado colegial los trabajos profesionales que así lo requieran.

d) El atentado contra la dignidad o el honor de las personas que constituyan la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y contra los demás compañeros en el ejercicio profesional.

e) El incumplimiento grave de los acuerdos de carácter obligatorio adoptados por la Junta de Gobierno dentro de sus atribuciones o el incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en estos Estatutos.

f) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.

g) La embriaguez o toxicomanía habitual que afecte gravemente al ejercicio de la profesión.
h) El encubrimiento del intrusismo profesional.
i) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas cuando tengan fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas del Colegio.

Las faltas muy graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio profesional y de los derechos colegiales o de ambos, incluyendo el derecho de voto y visado profesional por un plazo superior a tres meses e inferior a dos años.
Para las faltas comprendidas en los párrafos b) y e), la sanción podrá consistir en la expulsión del Colegio.

Artículo 72. *Faltas graves.*

Son faltas graves:

a) La competencia desleal, cuando haya sido declarada expresamente por los Tribunales correspondientes.
b) El incumplimiento grave de las obligaciones estatutarias o de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, cuando no constituyan falta muy grave.
c) La desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
d) La embriaguez ocasional en el ejercicio profesional.
e) Las acciones u omisiones descritas en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 71, cuando no tuvieran la suficiente entidad para ser consideradas faltas muy graves.

Las faltas graves serán sancionadas con suspensión del ejercicio de la profesión y de los derechos colegiales, o de ambos, incluido el derecho de voto y de visado colegial por plazo no superior a tres meses.

Artículo 73. *Faltas leves.*

Son faltas leves:

a) La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones recogidas en estos Estatutos.
b) Las infracciones leves a los deberes profesionales.
c) Los actos enumerados en el artículo precedente, cuando no tuvieran la suficiente entidad para ser considerados faltas graves.
d) La ausencia injustificada por sus miembros a las reuniones de la Junta de Gobierno, cuando sea preceptiva su asistencia y así se le notifique expresamente.
e) Cualquier incumplimiento intencionado del pago de cuotas colegiales o de derechos de visado.
f) Encargarse de trabajos profesionales encomendados a otro compañero sin la previa comunicación escrita a éste, que no podrá negarse a la intervención profesional en ningún caso.

Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento verbal o escrito del Decano-Presidente del Colegio.

Artículo 74. *Sanciones disciplinarias.*

Las sanciones disciplinarias serán las siguientes:

a) Apercibimiento verbal o escrito por el Decano-Presidente del Colegio.
b) Suspensión del ejercicio profesional y de los derechos colegiales, o de ambos, incluyendo el derecho de voto y el visado profesional por un plazo no superior a dos años.
c) Expulsión del Colegio.

CAPÍTULO X

Modificación de los Estatutos y disolución del Colegio

Artículo 75. *Modificación de los Estatutos.*

La reforma de los Estatutos sólo podrá verificarse por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria, a propuesta de la Junta de Gobierno, previo informe del Consejo de Colegio, y posterior remisión a la Administración pública competente, para su tramitación legal.

Artículo 76. *Disolución del Colegio.*

Para proceder a la propuesta de disolución del Colegio será preciso que lo pidan a la Junta de Gobierno, por escrito razonado, el 50 por 100 de los colegiados individual o colectivamente. Recibida esta petición, la Junta de Gobierno dará cuenta al Consejo de Colegio y procederá a la inmediata convocatoria de Asamblea General extraordinaria, que se anunciará, cuando menos, con treinta días de anticipación, señalando el objeto de la convocatoria en tres diarios nacionales y en el «Boletín Oficial del Estado» y por medio de circulares a todos los colegiados. Para que el acuerdo de propuesta de disolución sea válido, será preciso que lo sancionen, por lo menos, el 70 por 100 de los colegiados. Propuesta la disolución, la Junta de Gobierno someterá a la Asamblea General, con antelación a la votación, el destino que se ha de dar a los bienes y fondos del Colegio. Acordada la disolución, la Asamblea General nombrará la Comisión Liquidadora correspondiente.

Artículo 77. *Comunicación de la disolución del Colegio.*

El acuerdo de disolución se comunicará al Ministerio que corresponda, para su aprobación definitiva.

CAPÍTULO XI

De la segregación de Demarcaciones territoriales

Artículo 78. *De la segregación.*

1. Las Demarcaciones territoriales del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 de estos Estatutos Generales, y en los términos en que se desarrolle el correspondiente procedimiento en el Reglamento general de Régimen Interior, podrán instar su segregación del Colegio único para constituir un Colegio profesional independiente.

2. A tal efecto, la Junta de Gobierno territorial, a petición de, al menos, la mitad de los colegiados adscritos a la Demarcación territorial, convocará una sesión extraordinaria de la Asamblea territorial para someter la propuesta de segregación a la decisión de los colegiados y aprobar un protocolo de segregación. Tanto la propuesta como el protocolo, cuyo contenido podrá desarrollar el Reglamento general de régimen interior del Colegio, deberán recoger, al menos, los extremos siguientes:

a) Memoria justificativa, con expresión de los motivos en que se fundamenta la necesidad y conveniencia de la creación del nuevo colegio profesional;

b) estudio de viabilidad económica tanto de la corporación existente como de la de nueva creación, con delimitación de los derechos y obligaciones económicos y patrimoniales que correspondan a cada uno de ellos; y

c) compromiso notarialmente suscrito de todos los proponentes de afrontar las cargas patrimoniales que se deriven de la segregación.

3. La sesión extraordinaria de la Asamblea territorial requerirá para su válida constitución la concurrencia, entre presentes y representados, de, al menos, la mitad de los colegiados adscritos a la Demarcación territorial, en única convocatoria. Para adoptar el acuerdo de segregación del colegio único se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

4. Aprobada por la Asamblea territorial la propuesta de segregación será remitida a la Junta de Gobierno del Colegio que requerirá el previo informe del Consejo de Colegio.

5. Posteriormente, la Junta de Gobierno convocará una sesión extraordinaria de la Asamblea General de colegiados que se pronunciará sobre la segregación acordada por la Demarcación territorial verificando que los términos y condiciones del acuerdo se ajustan a lo dispuesto en los Estatutos Generales y, en su caso, en el Reglamento general de Régimen Interior. La Asamblea General podrá oponerse a la propuesta de segregación por razones de legalidad, material o formal, o por causa de notorio perjuicio para los intereses de la corporación, en particular de carácter patrimonial, expresando en todo caso los motivos en que se fundamenta su oposición.

6. El acuerdo que se adopte por la Asamblea General del Colegio sobre la petición de segregación de una Demarcación territorial se comunicará al Ministerio de adscripción, con traslado del expediente instruido por la Corporación, para la aprobación, en su caso, por el Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 febrero, sobre Colegios Profesionales.

§ 40

Orden de 18 de febrero de 1970 por la que se aprueban los Estatutos generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos

Ministerio del Aire
«BOE» núm. 57, de 7 de marzo de 1970
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1970-263

De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo, párrafo tercero del Decreto 990/1969, de 9 de mayo, y en virtud de las atribuciones concedidas a este Ministerio por el artículo sexto del mismo Decreto, se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos que a continuación se insertan:

ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS AERONAUTICOS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Constitución.*

a) En cumplimiento del Decreto 990/1969, de 9 de mayo, del Ministerio del Aire («Boletín Oficial del Estado» número 131, de 2 de julio de 1969), se constituye el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, que dependerá a los efectos gubernativas y administrativos directamente del Ministerio del Aire, y su duración será ilimitada.

Definición.

b) El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos es una Corporación de carácter oficial con personalidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades. Gozará, como consecuencia, del rango y preeminencia de las Corporaciones de Derecho público a todos los efectos civiles y administrativos.

Artículo 2. *Alcance.*

a) El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos estará integrado por todos los Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos, Peritos Aeronáuticos y los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos que por estudios o convalidaciones adquieran las nuevas titulaciones previstas por el Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 13 de noviembre de 1969.

b) La colegiación será obligatoria para todos los titulados citados que se dediquen al ejercicio libre de su profesión, y voluntaria a los que lo hagan al servicio del Estado.

Artículo 3. *Representación oficial.*

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos es la única Entidad oficial para ostentar la representación colegiada, con personalidad propia para elevar a los poderes públicos y autoridades los problemas y aspiraciones de la profesión libre de estos titulados.

Artículo 4. *Del libre ejercicio de la profesión.*

A los efectos de aplicación del Decreto y los presentes Estatutos, se consideran trabajos profesionales de índole privada o particular de los Ayudantes, Peritos e Ingenieros Técnicos de las ramas aeronáuticas:

a) Los que se realicen al amparo de sus títulos profesionales en cualquiera de las actividades para que facultan dichos títulos, con excepción de los correspondientes a cargos no eventuales del Estado, Provincia, Municipio, Organismos autónomos u Organización Sindical.

b) Cualquier otra actividad en la que se aduzca, exhiba o utilice por su autor la condición de titulado aeronáutico, salvo aquellos inherentes al cargo oficial que desempeñe.

Artículo 5. *Sede oficial.*

La sede oficial del Colegio radicará en Madrid, sin perjuicio de establecer en su día, si procede, Delegaciones Regionales.

Artículo 6. *Ambito.*

El ámbito del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos abarcará la totalidad del territorio nacional.

Artículo 7. *Composición del Colegio.*

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos estará compuesto por todos los colegiados, ya sean de honor o de número, según el capítulo XI.

Los órganos del Colegio serán el Decano Presidente, la Junta directiva y la Junta general.

CAPITULO II

Fines del Colegio

Artículo 8. *Fines fundamentales.*

A título enunciativo y no limitativo se enumera:

a) Ostentar en forma exclusiva y plena la representación colegiada de los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos ante los poderes públicos y autoridades de toda clase.

b) Cooperar al fomento de la profesión de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos en sus funciones económicas, sociales y profesionales.

c) Colaborar con los poderes públicos, presentando ante la Administración y de acuerdo con la Ley las propuestas que estimen convenientes en materia de su competencia, así como emitir cuantos informes le sean pedidos por Corporaciones oficiales o Entidades privadas o particulares, tanto de carácter técnico como referente a los asuntos relacionados con los fines propios del Colegio, e informar al Ministerio del Aire, muy especialmente, en todo aquello en que fuese pedida su opinión.

d) Organizar los servicios necesarios para el visado en los trabajos profesionales y cobra de honorarios en los casos de aplicación, de acuerdo con el Decreto 1998 de 19 de octubre de 1961.

e) Organizar y desarrollar los medios para cubrir la previsión de protección, beneficencia y Seguridad Social que se estimen más convenientes para los colegiados y sus familiares.

f) Velar por el prestigio de la profesión y representar y defender los legítimos derechos e intereses profesionales, exigiendo con el máximo rigor el cumplimiento de las normas de ética y moral.

g) Impedir e incluso perseguir ante los Tribunales de Justicia a aquellos que, sin poseer el debido título traten de ejercer las funciones que competen exclusivamente a los titulados de esta rama, y a los que, poseyéndolo, no se atengan, en cumplimiento de su labor profesional, a los requisitos legales establecidos al efecto.

h) Determinar las incompatibilidades de orden moral o social que puedan presentarse a los colegiados en el ejercicio de la profesión.

i) Exponer al Ministerio del Aire los casos de presumible incompatibilidad que puedan afectar a los Ingenieros Técnicos Aeronáuticos al servicio de la Administración Central, Provincial o Municipal, en consecuencia de su actividad profesional en la esfera privada o por otras razones de orden moral a social.

j) Cooperar con la Administración de Justicia y demás Organismos oficiales en la designación de los colegiados que hayan de realizar informes, dictámenes, tasaciones u otras actividades oficiales.

k) Facilitar a los colegiados el ejercicio de su profesión en la esfera privada.

l) Legalizar y visar trabajos dictámenes, informes, peritaciones, asesoramientos, etc., que sean de competencia profesional en la esfera libre de la profesión

m) Ejercer las medidas disciplinarias relativas a los colegiados, sancionando sus faltas con las correcciones leves o medidas que se señalen y elevando al Ministro del Aire, con su informe, las que envuelvan suspensión en el ejercicio de la profesión por más de seis meses.

CAPITULO III

De los recursos económicos del Colegio

Artículo 9. *Recursos ordinarios.*

Los recursos ordinarios del Colegio serán los siguientes:

a) Cuotas de entrada de los colegiados.

b) Cuotas ordinarias y extraordinarias de los colegiados.

c) Un porcentaje segregado de los ingresos profesionales por proyectos y trabajos particulares realizados por los colegiados, que cobrará directamente el Colegio en representación de dichos titulados y en la forma que se indique en el Reglamento.

d) Los ingresos que puedan obtener por sus propios medios, tales como los debidos a publicaciones, impresos, inscripciones, así como los importes de las certificaciones, dictámenes, asesoramiento y análogos solicitados del Colegio y realizados por éste.

e) Las rentas y frutos de los bienes y derechos de todas clases que posea el Colegio.

Artículo 10. *Recursos extraordinarios.*

Los reclusos extraordinarios del Colegio podrán ser los siguientes:

a) Las subvenciones, donativos o aportaciones que le concedan por el Estado, Corporaciones oficiales, Entidades de cualquier clase y particulares.

b) Los bienes muebles o inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

Todos los recursos extraordinarios precisarán para ser percibidos la previa aprobación de la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 11. *Fijación de recursos.*

a) La Junta General del Colegio fijará anualmente la cuota de entrada de los colegiados de número, el porcentaje de los honorarios de trabajos particulares y las cuotas extraordinarias que eventualmente puedan aconsejar las necesidades del Colegio.

b) La Junta directiva fijará anualmente las cuotas periódicas ordinarias de los colegiados y la forma de pago de la cuota de entrada fijada por la Junta general.

CAPITULO IV

Junta general

Artículo 12.

La Junta general de colegiados comprende a todos los colegiados de número y asume la máxima autoridad del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

Las demarcaciones o Entidades que tengan Delegación de la Asociación de Ingenieros Técnicos y aquellas que así lo acuerde el Colegio podrán designar un representante para su asistencia a la Junta, el cual lo hará provisto de un acta en la que habrán de constar los nombres y apellidos de cada uno de los colegiados que representa, para que sean computados al adoptarse los acuerdos.

Artículo 13. *Atribuciones.*

Será de competencia a la Junta general ordinaria la discusión y aprobación, en su caso:

a) Del acta de la sesión anterior.

b) De la Memoria presentada por la Junta directiva del Colegio resumiendo la actuación de la misma desde la Junta ordinaria anterior.

e) De la aprobación de presupuesto y cuentas del año,

c) De la cuantía de la cuota de entrada y reincorporación, así como las extraordinarias que se acuerden.

e) Del descuento sobre los honorarios por trabajos particulares efectuados por los colegiados.

f) De los asuntos y proposiciones que entren en el orden del día, o de aquellos que sean propuestos por un grupo de colegiados no inferior al 20 por 100 de los presentes y representados.

g) La implantación de servicios corporativos y cuotas de previsión.

h) De las modificaciones que estimen deban introducirse en estos Estatutos.

i) De sancionar las medidas disciplinarias relativas a las faltas cometidas por los colegiados impuestas por la Junta directiva.

j) De las demás facultades que se deducen del articulado de estos Estatutos, tales como enajenación de bienes, disolución del Colegio, etc.

Artículo 14. *Reuniones.*

Las reuniones podrán ser de dos clases: Ordinarias y extraordinarias.

Las reuniones ordinarias serán convocadas por la Junta directiva cada año, con quince días de anticipación corno mínimo.

Las reuniones extraordinarias se convocarán cuando lo acuerde la Junta directiva o lo soliciten por escrito, como mínimo, el 60 por 100 de los colegiados, exclusivamente para el fin concreto que se señale,

La Junta, tanto en reuniones ordinarias como extraordinarias, se constituirá con la asistencia de todos los colegiados, siendo necesario para la validez de sus acuerdos, en primera convocatoria, la concurrencia de un 50 por 100 de los colegiados entre presentes y representados a excepción de cuando se trate de modificación de los Estatutos, para lo que se necesitará la mitad más uno de los colegiados como mínimo.

Para constituirse en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes entre presentes y representados.

Artículo 15. *Convocatorias.*

Las convocatorias para las reuniones de la Junta general del Colegio se harán por escrito firmado por el Secretario, por orden del Decano-Presidente con quince días de anticipación, por lo menos, e irán acompañadas del orden del día correspondiente.

No podrá ser tratado asunto alguno que no figure consignado en dicho orden del día, salvo caso previsto en el artículo 13 f).

Los colegiados cursarán al Decano-Presidente, en tal caso con la debida antelación durante la sesión, los asuntos que por su iniciativa pueden discutirse en la Junta general del Colegio.

Artículo 16. *Acuerdos.*

Los acuerdos de la Junta general serán tomados por mayoría de votos de los asistentes a la misma o que se hallan debidamente representados.

Las votaciones serán secretas cuando lo pidan por lo menos el 20 por 100 de los colegiados presentes o representados, a juicio del Decano-Presidente. Los acuerdos tomados por la Junta general obligan a todos los colegiados.

Artículo 17. *Actas de las reuniones.*

Se levantarán actas de las reuniones y se extenderán en el libro correspondiente, firmado por el Decano-Presidente y el Secretario.

CAPITULO V

Junta directiva

Artículo 18. *Composición.*

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos estará regido por una Junta directiva y los Delegados citados en el artículo 12, si en su día éstos fueron creados. La Junta directiva está compuesta por los siguientes miembros: Decano-Presidente Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Contador, Tesorero y como Vocales uno por especialidad aeronáutica.

Artículo 19. *Atribuciones.*

La Junta Directiva del Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cuidar de que se cumplan los Estatutos del Colegio y cuantos acuerdos tome la Junta general.

b) Prestar su cooperación a las autoridades obligando a los colegiados al cumplimiento de las disposiciones que les afecta como tales.

e) Defender los derechos profesionales ante los Poderes públicos, Tribunales y demás Entidades oficiales, públicas o privadas de la Nación.

d) Promover cerca de las autoridades y jerarquías de la Nación aquellas cuestiones que juzguen beneficiosas para la profesión o para el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

e) Elevar a los altos Organismos del Estado, Provincia o Municipio las propuestas emanadas del Colegio.

f) Acordar la reunión de la Junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, señalando lugar, día y hora y orden del día para las sesiones.

g) Nombrar Comisiones de Trabajo.

h) Acordar toda clase de gastos e ingresos dentro de los que figuran en el presupuesto aprobado por la Junta general.

i) Conocer los presupuestos y las cuentas anuales que presente el Tesorero, elevándolas para su aprobación a la Junta general.

j) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los colegiados.

k) Fijar la retribución del personal técnico y administrativo. Todos los demás serán honorarios.

l) Decidir sobre la admisión de miembros en el Colegio

m) Ejercer facultades disciplinarias a los colegiados.

n) Promover o ejercitar, según proceda, las acciones pertinentes para impedir el ejercicio de la profesión a quienes no reúnan las condiciones de orden legal establecidas al efecto y denunciar, en su caso, ante las autoridades y Tribunales de Justicia competentes.

p) Conceder recompensas honoríficas.

q) Resolver cualquier asunto para el que esté expresamente autorizado por la Junta general y, en caso de urgencia, tomar resoluciones de la incumbencia de la Junta general, dando cuenta de ellas en el plazo de un mes a la Junta general extraordinaria convocada al efecto. Además de las atribuciones que quedan reseñadas, la Junta Directiva del Colegio tendrá asimismo todas las que en los presentes Estatutos se confieren a los distintos órganos que componen la estructura del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, con excepción de aquellas que estén específicamente reservadas a la Junta general.

Artículo 20. *Elecciones de cargos.*

Los miembros de la Junta Directiva del Colegio se elegirán por votación secreta en Junta general, con un mes de antelación por lo menos a la fecha en que corresponda cesar a los salientes. El resultado de la elección se elevará al Ministerio del Aire para su superior conocimiento.

Artículo 21. *Renovación de cargos.*

La duración de los cargos en la Junta Directiva será de cuatro años renovándose por mitad cada dos, procurando que los cargos de Decano-Presidente y de Secretario correspondan a cada una de las dos mitades a renovar.

Artículo 22. *Suspensión de cargos.*

En casos verdaderamente excepcionales, la Junta Directiva del Colegio podrá relevar total o parcialmente en sus funciones a cualquier miembro de dicha Junta, dando cuenta de esta resolución a la Junta general ordinaria siguiente.

Artículo 23. *Reuniones.*

La Junta Directiva del Colegio se reunirá cuantas veces estime necesario el Decano-Presidente, y también cuando lo soliciten tres de sus componentes, como mínimo. No son admisibles delegaciones ni representaciones de ninguno de los miembros.

Artículo 24. *Convocatorias.*

Las convocatorias para las reuniones de la Junta Directiva del Colegio se harán por escrito firmado por el Secretario por orden del Decano-Presidente, con diez días de antelación, por lo menos, e irán acompañadas del orden del día correspondiente.

No podrá ser tratado asunto alguno que no figure consignado en dicho orden del día, salvo que surgiera otro de extraordinaria urgencia e interés de la mayoría de los asistentes.

Artículo 25. *Acuerdos.*

Los acuerdos se tomarán por mayoría, siendo necesario para su validez la asistencia de la mitad más uno de los componentes de la Junta en primera convocatoria, y en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos cuando el número de asistentes sea al menos tres, siempre que uno de ellos sea el Decano-Presidente o el Vicedecano en funciones.

Tendrá voto personal cada uno de sus miembros, decidiendo, caso de empate, el voto de calidad del Decano-Presidente, cuando sea requerido.

Artículo 25. *Gastos de viaje.*

A los Delegados, si se crean Delegaciones, que asistan a las reuniones de la Junta Directiva, les será abonado, a cargo del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, los gastos de locomoción correspondientes y tantas dietas, más dos, como días duren las reuniones.

CAPITULO VI

Del Decano-Presidente

Artículo 27. *Atribuciones del Decano-Presidente.*

Son obligaciones y atribuciones del Decano-Presidente:

a) Ostentar plenamente y en todos los casos la representación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, de la Junta Directiva, ante las autoridades, organismos y particulares.

b) Velar por el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales de cuanto.se previenen en estos Estatutos y de los acuerdos y disposiciones que se tomen o dicten por las autoridades superiores, la Junta general y la Junta Directiva.

c) Llevar la dirección del Colegio, decidiendo en cuantos asuntos sean de urgencia, debiendo someter sus decisiones a la Junta.

d) Convocar las reuniones de la Junta Directiva y de la Junta general, señalando lugar, día, hora y orden del día para las sesiones.

e) Presidir las sesiones y reuniones que celebren dichos órganos, encauzando la discusión y evitando que se traten en ellas asuntos ajenos al orden del día, declarando terminada la discusión de un tema después de consumidos los turnos reglamentarios y levantando la sesión cuando lo juzgue oportuno.

f) Decidir con su voto de calidad las votaciones en las que haya resultado empate, después de haber hecho uso de su voto.

g) Autorizar las actas de cuantas sesiones se celebren.

h) Presidir las Comisiones que se designen para cualquier asunto si así lo estima conveniente.

i) Designar, en caso de litigio, al Abogado y Procurador que haya de defender y representar los intereses del Colegio.

j) Atender las consultas que le dirijan si fueran creadas las Delegaciones Regionales y sus miembros a través de la misma.

k) Firmar todos los escritos que se dirijan a las autoridades, Corporaciones oficiales o particulares.

l) Visar las certificaciones, informes que expida el Secretario del Colegio.

m) Ordenar los pagos que hayan de verificarse con cargo a los fondos del Colegio.

n) Autorizar el ingreso y retirada de fondos de las cuentas corrientes del Colegio, uniendo al efecto su firma a las del Tesorero y Contador.

o) Constituir y retirar depósitos por acuerdo de la Junta Directiva.

p) Adquirir y enajenar cualquier clase de bienes del colegio, previo acuerdo de la Junta Directiva.

q) Imponer las correcciones disciplinarias que proceda a los colegiados, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

CAPITULO VII

De los miembros de la Junta

Artículo 28. *Del Vicedecano.*

El Vicedecano sustituirá al Decano-Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante y, además, tendrá, por delegación expresa del Decano-Presidente, todas aquellas funciones y atribuciones que por estos Estatutos se le configuren al mismo.

Artículo 29. *Del Secretario.*

Son obligaciones del Secretario:

a) Dirigir y firmar las citaciones para todas las sesiones y actos de la Junta Directiva y de la Junta general del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, según ordene el Decano-Presidente.

b) Redactar y firmar las actas de las sesiones de los órganos mencionados en el apartado anterior, que deberán llevar el visado del Decano-Presidente.

c) Llevar los correspondientes libros de actas, en los que constará cronológicamente los de todas las reuniones que se celebren por cada uno de los órganos citados en el apartado primero.

d) Llevar asimismo los correspondientes libros y salidas de documentos.

e) Recibir, dando cuenta al Decano-Presidente, todas las comunicaciones dirigidas a la Junta Directiva.

f) Extender y autorizar con su firma las comunicaciones, órdenes y circulares que hayan de dirigirse por orden del Decano-Presidente y de la Junta Directiva.

g) Redactar la Memoria que refleje las actividades de la Junta Directiva para someter a la consideración de la Junta general.

h) Custodiar el sello y la documentación general del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

i) Expedir, con el visado del Decano-Presidente, el documento que acredite que el miembro de que se trata está incorporado al Colegio.

j) Expedir, con el visto bueno del Decano-Presidente, certificaciones de toda índole.

k) Llevar un fichero circunstanciado de todos los colegiados.

l) Anotar todas las disposiciones o documentos que pueden interesar al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

m) Dirigir a los empleados de la Secretaría del Colegio, de quienes será su Jefe directo.

n) Todas las demás inherentes al cargo que sean de su competencia.

Artículo 30. *Del Tesorero.*

Corresponde al Tesorero:

a) Custodiar y recaudar bajo su responsabilidad los fondos pertenecientes al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos, no pudiendo tener en caja cantidad superior a lo que la Junta Directiva acuerde.

b) Llevar con las debidas formalidades los libros de entrada y salida de fondos, debiendo conservar los justificantes de caja a disposición del Decano-Presidente o de la Junta Directiva.

c) Formalizar todos los meses las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, sometiéndolas a la aprobación de la Junta Directiva y dándola cuenta del estado de la caja.

d) Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes, conjuntamente con el Decano-Presidente y el Contador.

e) Constituir y cancelar depósitos por acuerdo de la Junta Directiva, uniendo su firma a la del Decano-Presidente.

f) Formalizar, conjuntamente con el Contador, el presupuesto de ingresos y gastos para el desenvolvimiento normal del Colegio durante el ejercicio económico siguiente, que habrá de someterse a la aprobación de la Junta general.

g) Formalizar, sometiéndola a la aprobación de la Junta Directiva y de la Junta general, la cuenta anual de ingresos y gastos del Colegio.

h) Informar a la Junta Directiva y a la general, cuando se le requiera para ello, de la marcha económica del Colegio.

Artículo 31. *Del Vicesecretario.*

Sustituirá al Secretario en caso de ausencia, enfermedad o vacante y ejercerá todas las funciones y atribuciones que por estos Estatutos se le confieren al Secretario.

Artículo 32. *De los Vocales.*

Sus misiones serán las siguientes.

a) Colaborar en los trabajos de la Junta Directiva, asistiendo a sus deliberaciones y desempeñando los cometidos que les asigne el Decano-Presidente.

b) Formar parte de las Comisiones o Ponencias que se constituyan para el estudio y desarrollo de cuestiones o asuntos determinados.

Artículo 33. *Del Contador.*

Sus misiones serán las siguientes:

a) Controlar la contabilidad del Colegio.
b) Intervenir las operaciones realizadas con las cuentas corrientes del Colegio y las órdenes de pago dadas por el Decano-Presidente, quedando facultado en todo momento para tomar cuantas medidas estime precisas para salvaguardar con eficacia los fondos del Colegio.
c) Confeccionar, juntamente con el Tesorero, el presupuesto anual de ingresos y gastos del Colegio que ha de ser sometido a la Junta general.
d) Llevar el inventario detallado de los bienes del Colegio y poner de manifiesto ante la Junta Directiva el estado económico y financiero de aquél.

Artículo 34. *Gastos de viaje.*

Cualquier miembro de la Junta Directiva que por acuerdo de la misma tuviera que trasladarse fuera de su residencia en funciones de su cargo, se le abonarán las dietas y gastos de locomoción correspondientes.

CAPITULO VIII

De los colegiados

Artículo 35. *Clases de colegiados.*

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos estará integrado por dos clases de miembros, a saber:

a) Colegiados de honor.
b) Colegiados de número.

Artículo 36. *Colegiados de honor.*

El título de colegiados de honor será otorgado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos a las personas que rindan o hayan rendido servicios destacados al Colegio, pertenezcan o no al mismo.

Artículo 37. *Colegiados de número.*

Los colegiados de número lo integrarán los titulados Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos, Peritos, Aeronáuticos e Ingenieros Técnicos Aeronáuticos que posean el título de estas especialidades otorgados por el Estado español.

Artículo 38. *Obligatoriedad de colegiados.*

Para ejercer libremente la profesión de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos será condición obligatoria pertenecer al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

Artículo 39. *Normas de ingreso.*

El ingreso de los colegiados de número en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos se producirá mediante solicitud dirigida al Decano-Presidente de la Junta Directiva, quien dará cuenta a la misma. Este concederá obligatoriamente la colegiación de cuantos poseen alguno de los títulos oficiales mencionados en el artículo 37.

Artículo 40. *Cuota de entrada.*

Una vez resuelta favorablemente la solicitud de admisión será preciso para formalizar el ingreso en el Colegio pagar cuota de entrada que tenga señalada en aquel momento la Junta General.

Artículo 41. *Lista nacional de colegiados.*

La Junta Directiva del Colegio redactará, a principio de cada año, una lista comprensiva de todos los colegiados habilitados legalmente para el ejercicio libre de la profesión en el territorio nacional.

Artículo 42. *Bajas.*

La calidad de colegiado de número se pierde:

a) Por disminución o baja voluntaria, comunicada por carta certificada, que el interesado dirigirá al Decano-Presidente del Colegio con un mes de anticipación como mínimo.
b) Por expulsión del Colegio acordada según lo dispuesto en estos Estatutos, pudiendo el interesado interponer recurso de revisión, de acuerdo con el artículo 48 de los mismos.

Artículo 43. *Nuevas admisiones.*

Los colegiados de número que se diesen de baja voluntariamente en el Colegio cumpliendo los requisitos exigidos en estos Estatutos y más tarde solicitaran su incorporación habrán de seguir, para alcanzar ésta, los mismos trámites que para su solicitud de admisión. Deberán pagar la cuota que reglamentariamente haya establecido la Junta General.

Artículo 44. *Obligaciones de los colegiados.*

Son obligaciones de los colegiados las siguientes:

a) Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos y los Reglamentos que los desarrollan, así como los acuerdos que se adopten con sujeción de los mismos.
b) Cumplir en sus trabajos profesionales cuantos preceptos y formas determinen las disposiciones legales correspondientes.
e) Comunicar al Colegio los casos que conozcan de individuos que ejerzan actos propios de la profesión que ampara estos Estatutos sin pertenecer al Colegio, a los que siendo colegiados faltan a las obligaciones que como tales contraen.
d) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para sostenimiento del Colegio y para el desarrollo de los diversos fines que encomienden al mismo.
e) Asistir a los actos corporativos.
f) Aceptar el desempeño de los cargos que se le encomienden por los órganos del Colegio

Artículo 45. *Derechos de los colegiados.*

Son derechos de los colegiados de número, además del ejercicio libre de la profesión, con un carácter general, los siguientes:

a) Ser defendidos por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos cuando sean injustamente tratados en el ejercicio profesional o con motivo de él.
b) Ser representados por la Junta directiva y asistidos por el Abogado y Procurador que la misma designe cuando lo necesiten, a fin de presentar reclamaciones relacionadas con el ejercicio profesional a las autoridades, Entidades o particulares.
e) Solicitar el cobro de cuotas o haberes devengados, quien lo efectuará a través de su Delegado, si existiera.
d) Presentar cuantas proposiciones juzgue oportunas y necesarias para el enaltecimiento y mejora de la profesión.
e) Asistir con voz y voto a las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias.
f) Desempeñar los cargos directivos para que fueron designados.
g) Ejercer cuantos derechos se deduzcan de los presentes Estatutos o de las disposiciones vigentes.
h) Utilizar cuantos servicios establezca el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

CAPITULO IX

De la jurisprudencia disciplinaria

Artículo 46. *Alcance y sanciones.*

El Colegio, por mediación de su Junta directiva, sancionará todos aquellos actos de los colegiados que constituyan faltas leves o graves y que de acuerdo con los presentes Estatutos deban ser sancionadas.

Se considerará como falta leve toda infracción de los preceptos contenidos en los Estatutos o en sus Reglamentos, y como merecedores de sanción grave las siguientes:

a) Las faltas graves de dignidad, caballerosidad, moral y ética profesional.

b) La quiebra fraudulenta.

c) El incumplimiento del apartado e) Fines específicos del artículo 13 de estos Estatutos, haciendo electivo los honorarios cuando se haya organizado el cobro de ellos por el Colegio.

d) La reincidencia en incorrecciones que ostensiblemente te hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la Profesión.

e) Ser condenado por delito considerado en el concepto público como infamante o afrentoso.

f) Encargarse de trabajos profesionales encomendados a otros compañeros sin obtener previamente el permiso del Colegio.

g) Incurrir reiterada y obstinadamente en actos de sanción, aunque sea leve.

Artículo 47. *Sanciones.*

Las sanciones serán las siguientes:

1.ª Apercibimiento verbal.
2.ª Apercibimiento escrito.
3.ª Reprensión Privada.
4.ª Reprensión pública.
5.ª Suspensión temporal del ejercicio de la profesión.
6.ª Expulsión y suspensión definitiva ejercicio de la profesión.

Artículo 48. *Aplicación.*

La Junta directiva designará un Tribunal compuesto de cinco miembros que entenderán en los casos merecedores de sanción, proponiendo las que estime pertinentes a la Junta, que acordará las procedentes.

Los acuerdos que se tomen en todos estos casos deberán ser por mayoría absoluta.

En caso de sanciones graves, el interesado podrá recurrir, en el plazo de diez días, ante el Ministerio del Aire para su resolución definitiva; a tal efecto, la Junta directiva elevará el expediente disciplinario en unión de su informe.

Contra las resoluciones del Ministerio del Aire en materia de imposición de sanciones, bien de modo directo o por vía alzada, conforme a este artículo, que agotan la vía administrativa, podrán formularse los recursos que procedan con arreglo a la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO X

Disposiciones complementarias

Artículo 49. *Relación con otros profesionales.*

Los colegiados que realicen trabajos en colaboración con otros técnicos darán cuenta al Colegio de dichos titulados.

Mientras no se aprueben tarifas de coparticipación y cuando surjan, con motivo de la colaboración, diferencias en relación con el percibo de la parte de honorarios entre los colegiados los demás técnicos del mismo grado actuantes y colaboradores se tratará en

primer lugar de llegar a un acuerdo entre ellos, y de no lograrse, serán fijados por los Colegios u Organismos correspondientes a uno y otros los honorarios que hayan de percibir.

Artículo 50. *Disolución.*

En caso de disolución del Colegio la Junta directiva convoca para este único objeto la Junta general, que acordará el destino que se ha de dar a los fondos y bienes que posea.

Artículo 51. *Reglamentos especiales.*

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos elaborará su Reglamento. Este Reglamento será aprobado en Junta general y no podrá contener preceptos que desvirtúen los de estos Estatutos.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo 52.

Primera.

Las solicitudes de colegiación se dirigirán a la Junta directiva provisional, en el plazo de tres meses a contar de la publicación de estos Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado». Estos colegiados se considerarán como socios fundadores.

Segunda.

La Junta directiva provisional, en el plazo de otro mes, organizará la elección por los colegiados miembros de la Junta directiva del Colegio, según preceptúa el contenido de estos Estatutos. Una vez elegidos, la Junta directiva tomará posesión seguidamente, quedando así válidamente constituido el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

Tercera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 990, de 9 de mayo de 1969, y en tanto se nombre y acepte los cargos de Decano-Presidente y Junta directiva de este Colegio, que en su día lo harán directamente, la relación con el Ministerio del Aire se realizará a través de la Asociación de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos

Cuarta.

Hasta tanto no acuerde la Junta general otra modificación, la publicación oficial conjunta será el «Boletín Informativo de la Asociación y Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos».

Quinta.

Hasta tanto no acuerde la Junta general otra disposición en contrario, los locales y empleados de la Secretaría permanente de ambas Entidades serán comunes.

CAPITULO XII

Casos imprevistos

Los casos imprevistos en los presentes Estatutos serán resueltos por la Junta directiva, que posteriormente a la resolución deberá dar cuenta de ella a la primera Junta general que se celebre.

§ 41

Real Decreto 127/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente
«BOE» núm. 59, de 9 de marzo de 2013
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2013-2608

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y fue creado por el Decreto 927/1965, de 8 de abril, bajo la denominación de Colegio de Peritos de Montes, denominación después modificada por la de Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales y Peritos de Montes, y posteriormente por la de Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, por medio del Real Decreto 3115/1982, de 15 de octubre, denominación que se mantiene hasta la actualidad.

Los cambios introducidos por la Orden CIN/324/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de Ingeniero Técnico Forestal, y los cambios introducidos por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, incorporada a nuestro ordenamiento a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que modifica en su artículo 5 la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, hacen necesario adaptar los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, aprobados por el Real Decreto 614/1999, de 16 abril.

De este modo, con el fin de actualizar sus Estatutos y de adaptarlos a los nuevos principios introducidos en nuestro ordenamiento, sobre denominación y contenido, se aprueban los nuevos Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales.

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, oídos los Colegios Profesionales de su especialidad, ha elevado propuesta de nuevos Estatutos a la consideración del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de acuerdo con las previsiones del artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 2013,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales.*

Este real decreto tiene por objeto la aprobación de los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, cuyo texto figura en el anexo de la presente disposición.

Disposición derogatoria única. *Derogación del Real Decreto 614/1999, de 16 abril.*

Queda derogado el Real Decreto 614/1999, de 16 abril, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Naturaleza y adscripción.*

El Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, creado por Decreto 927/1965, de 8 de abril, es el organismo representativo de la profesión cuando esté sujeta a colegiación obligatoria, en su ámbito territorial, y para las relaciones internacionales con Entidades Oficiales y Asociaciones Profesionales de otros países, sin perjuicio de las competencias del Consejo General de Colegios.

Tiene la consideración de Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad, para el cumplimiento de sus fines, conforme con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Está amparado por la Ley y reconocido por el Estado y su naturaleza es la reconocida en al artículo 36 de la Constitución Española.

Se relacionará con la Administración General del Estado y con las Administraciones Autonómicas a través, respectivamente, del Ministerio y las Consejerías con competencias en materia forestal, caza, pesca continental y actividades relacionadas con la conservación y mejora del medioambiente y el fomento de la biodiversidad.

Artículo 2. *Miembros.*

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales agrupará a los titulados Ingenieros Técnicos Forestales, que, estando en posesión del título universitario oficial, o de alguno que conforme a la normativa española o comunitaria, la Administración española competente haya homologado o reconocido, ejerzan la profesión de Ingeniero Técnico Forestal, y así como a los poseedores de un título universitario oficial de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden CIN/324/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la citada profesión, dentro de su ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto sobre colegiación única y habilitación en el artículo 43 de estos Estatutos.

Artículo 3. *Sede y ámbito territorial.*

1. La sede del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales radicará en Madrid, y su ámbito abarcará la totalidad del territorio del Estado, con excepción del de las comunidades autónomas en que se haya constituido, o se constituya en un futuro, según lo dispuesto en el artículo 36, un Colegio autonómico.

2. A efectos colegiales el ámbito territorial del Colegio se considera dividido en tantas Delegaciones Territoriales como comunidades autónomas se encuentren incluidas en el mismo, las ciudades de Ceuta y Melilla se adscriben a la Delegación de Andalucía. No obstante, podrán agruparse en una sola Delegación Territorial los colegiados de dos o más Comunidades, a instancias de los colegiados afectados y con el acuerdo de la Junta de Gobierno. La sede de estas Delegaciones se fijará según lo dispuesto en el artículo 29.3 de los presentes estatutos.

3. Cuando los recursos económicos lo permitan y previa aprobación en Junta Rectora, las Delegaciones Territoriales o Autonómicas dispondrán en sus sedes de local y personal para el desarrollo de sus competencias y servicios, siguiendo criterios de eficacia, conveniencia y solidaridad interterritorial.

TÍTULO II

De las funciones y fines del colegio

Artículo 4. *Fines y funciones.*

Son fines esenciales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales la ordenación del ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal, la representación institucional de la misma cuando esté sujeta a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios prestados por sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de las Administraciones Públicas por razón de la relación funcionarial y conforme a Ley.

Las funciones del Colegio, en su ámbito territorial, son las siguientes:

1. Informar, en los términos previstos en la legislación aplicable, los proyectos de Ley y de disposiciones de cualquier rango que tengan incidencia en la actividad de la ingeniería técnica forestal, o que se refieran a las condiciones generales de la función profesional de los Ingenieros Técnicos Forestales y su relación con otras profesiones, enseñanza, atribuciones e incompatibilidades.

2. Asesorar a las Administraciones Públicas, Corporaciones Oficiales, personas o entidades particulares, en todos aquellos asuntos que afecten directamente a la profesión o a los profesionales, realizando estudios, emitiendo informes, resolviendo consultas, redactando pliegos orientativos de condiciones técnicas y económicas, actuando en arbitrajes y demás actividades relacionadas con sus fines que pudieran serle solicitados o acuerden formular a iniciativa propia. En ningún caso este tipo de informes, estudios o consultas podrán tener por objeto servicios que corresponda prestar a los profesionales.

3. Participar en los Consejos, Comisiones Técnicas u Organismos consultivos de las Administraciones Públicas en materia de competencia de la profesión e informar en las modificaciones de la legislación vigente en todo cuanto se refiera a la profesión.

4. Ostentar en su ámbito, la representación y defensa de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal, ante las Administraciones Públicas, los Tribunales de Justicia, Instituciones, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten o pudieran afectar a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la legislación sobre Colegios Profesionales.

5. El Colegio facilitará a los órganos jurisdiccionales la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales.

6. Velar por los derechos y deberes de los colegiados, defendiéndoles debidamente, sobre todo en cuestiones que afecten al interés general de la profesión, especialmente las que se deriven de las disposiciones legales vigentes, interviniendo en todo momento para que no se desconozca ni se dificulte su ejercicio.

7. Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, que deberá realizarse en régimen de libre competencia. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

8. Velar por la ética, la deontología, la dignidad profesional y el respeto debido a los derechos de los particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

9. Disponer de un servicio de atención a los colegiados, consumidores o usuarios, así como sus asociaciones y organizaciones, a fin de atender y resolver las quejas o reclamaciones presentadas por estos, referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados, bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho. La presentación de quejas y reclamaciones podrá ser realizada de forma presencial, por vía electrónica o a distancia.

10. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

11. Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados. El arbitraje se llevará acabo por abogados en ejercicio o quedando señalado que será de equidad.

12. Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el incumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados. Facilitar un modelo de nota de encargo a los colegiados que deseen utilizarlo.

13. El Colegio podrá elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

14. Establecer la cuota de intervención profesional por el visado y por el control de calidad de los trabajos profesionales que, en su caso, se establezca. Su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. El Colegio hará públicos los precios de los visados de los trabajos que podrán ser comprobados y tramitarse por vía telemática. El Colegio visará los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por peticiones expresas de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno.

15. Establecer la cuota de inscripción o colegiación, tanto para colegiados como para las sociedades profesionales, que no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. El Colegio dispondrá de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática.

16. Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

17. Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales solo a petición libre y expresa de los interesados, en las condiciones que se determinen en los reglamentos de Régimen Interior, así como comparecer ante los Tribunales de Justicia, por sustitución de los colegiados, ejercitando las acciones procedentes en reclamación de los honorarios devengados por los mismos en el ejercicio de la profesión.

18. Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión, previendo el sostenimiento económico con los medios necesarios. La recepción de este tipo de servicios por los colegiados será voluntaria, previa solicitud expresa. Asimismo, los precios que se cobren a los colegiados no incluirán costes ajenos a la prestación específica de que se trate.

19. Informar a los colegiados de todos los asuntos de interés general que profesionalmente les pudiera afectar.

20. Elaborar un Reglamento de Régimen Interior y en su caso; un Código Deontológico que se ajustará a los dispuesto en las leyes y será accesible por vía telemática.

21. Para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio dispondrán de una página web que ofrecerá de forma clara, inequívoca y gratuita a través de ventanilla única, la siguiente información:

a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido del código deontológico, en su caso.

A través de esa ventanilla única se podrán realizar los siguientes trámites:

– Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

– Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias.

– Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y recibir la correspondiente notificación de los actos.

– Convocar a los colegiados a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, y poner en su conocimiento la actividad del Colegio.

22. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados la Constitución y demás Leyes, los Estatutos del Colegio y Reglamentos de Régimen Interior, así como los acuerdos y decisiones de los Órganos colegiales en materia de su competencia.

23. Visar los trabajos de los colegiados.

a) El Colegio visará los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por peticiones expresas de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno. Para los casos en que lo establezca el Gobierno, se estará a lo dispuestos en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

El objeto del visado es comprobar, al menos:

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

b) El visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que asume el Colegio. En ningún caso comprende los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

c) En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.

24. Realizar una labor cultural, científica y técnica relacionada con la Ingeniería, la restauración y el uso sostenible de los recursos naturales, estableciendo el contacto más estrecho con los organismos competentes y la más íntima colaboración con la Universidad, en especial con las que imparten enseñanzas forestales y dedicar una atención preferente a la evolución técnica como base de la información permanente, a fin de que puedan prestar el mejor servicio a la Sociedad y armonizar la relación de esta con la naturaleza.

25. La educación medioambiental en todas sus vertientes, promoviendo además la formación e investigación en la misma así como la implicación de todos los sectores de la

población en el desarrollo de acciones educativas medioambientales, fomentando el conocimiento, conservación y/o recuperación del territorio, de la biodiversidad, de la jardinería urbana y periurbana y del paisaje, así como de las energías renovables, y del patrimonio natural, cultural y etnográfico.

26. Promover y divulgar la Gestión Forestal Sostenible, tanto entre los colegiados, como a la sociedad en general, a fin de potenciar la productividad, vitalidad, biodiversidad de los montes y mejorar las condiciones socioeconómicas de los habitantes del Medio Rural, fomentando con ello el respeto y la conservación de la naturaleza.

27. Establecer, para un mejor cumplimiento de sus funciones, Convenios o contratos de servicios con las Administraciones Públicas, otros Colegios Profesionales o Entidades para comprobación documental, técnica, sobre el cumplimiento de la normativa aplicable o cualquier otro aspecto que se considere necesario en el ámbito de la profesión. En ningún caso este tipo de servicios podrá tener por objeto los servicios profesionales propios de la profesión, cuya prestación solo puede corresponder directamente a los profesionales.

28. Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

29. Cuantas otras funciones pudieran beneficiar los intereses de los colegiados, así como de los consumidores y usuarios de los servicios de los mismos.

30. Participar en la elaboración de los planes de estudio de las Facultades o Escuelas universitarias relacionadas con la profesión, si son requeridos para ello por dichos Centros.

31. Colaborar con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea para el cumplimiento al principio de asistencia recíproca y adoptar las medidas necesarias para que en los registros de colegiados consten datos suficientes de los prestadores de servicios, a efectos de que los destinatarios tengan garantías para la resolución de litigios, de conformidad con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

TÍTULO III

Organización del colegio

CAPÍTULO I

De la estructura y organización colegial

Artículo 5. *Órganos directivos.*

Los órganos directivos del Colegio son los siguientes:

1. Asamblea General.
2. Junta Rectora.
3. Junta de Gobierno.
4. Decano-Presidente.

Son órganos directivos de las Delegaciones Territoriales:

1. Asamblea Territorial de colegiados.
2. Junta de Gobierno Territorial en su caso.
3. Decano Territorial.

CAPÍTULO II

De las asambleas generales de los colegiados

Artículo 6. *Naturaleza.*

La Asamblea General de colegiados, que podrá reunirse con carácter ordinario y extraordinario, reúne a todos los colegiados y será presidida por el Decano-Presidente, para expresar la voluntad del Colegio siendo los acuerdos adoptados por las mismas de obligado cumplimiento para todos los órganos directivos del Colegio, así como para los de las Delegaciones Territoriales, y para todos y cada uno de los colegiados.

Tanto las Asambleas Ordinarias, como las Extraordinarias, se constituyen con la asistencia de todos los colegiados presentes y representados, siendo necesario para la validez de los acuerdos, en primera convocatoria, la concurrencia de la mayoría absoluta entre presentes y representados. En segunda convocatoria, que deberá celebrarse después de transcurridos treinta minutos de la hora anunciada para la primera, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de presentes y representados.

Artículo 7. *Asistencia y delegación de voto.*

Los colegiados asistirán a la reunión en persona, o delegando su voto por escrito, en otro colegiado que asista a la Junta, salvo para la elección de Junta de Gobierno en que se ejercerá el voto personal o por correo.

Solo se admitirán las representaciones, que se entreguen al Secretario General antes de dar comienzo la Asamblea General.

Artículo 8. *Reuniones y competencias.*

Las reuniones de Asamblea General Ordinaria, se celebrarán como mínimo una vez al año, antes del último día del mes de junio de cada año. Será convocada por el Decano-Presidente, de acuerdo con la fecha, hora y orden del día que fije la Junta Rectora. Actuará de Secretario el Secretario General del Colegio.

Serán competencias de la Asamblea General Ordinaria:

a) La aprobación del acta de la sesión anterior.

b) La aprobación de la Memoria anual de las actividades presentadas por la Junta de Gobierno del Colegio y Delegaciones Territoriales.

c) La aprobación de las cuentas del Colegio, del año anterior y presupuestos del siguiente, así como el nombramiento de dos colegiados que llevarán a cabo una auditoría de las cuentas del Colegio del ejercicio anterior. El examen de toda la documentación económica, se llevará a cabo necesariamente en la sede del Colegio.

d) La elección de los miembros de la Junta de Gobierno, así como la ratificación del nombramiento del Secretario General.

e) La toma de acuerdos en relación con los asuntos y propuestas de la Junta de Gobierno, y de los colegiados.

f) La fijación de la cuantía de la cuota de colegiación, de las cuotas ordinarias, de la cuota de intervención profesional, de la cuota de control de calidad, así como las que con carácter extraordinario, y por razones que lo justifiquen, proponga la Junta de Gobierno.

g) La aprobación de modificación de los Estatutos del Colegio, de acuerdo a la propuesta que pueda formular la Junta Rectora, a los efectos previstos en el artículo 61 de estos Estatutos.

h) La disolución del Colegio y, en tal caso, el destino a dar a sus bienes.

Artículo 9. *Asamblea General extraordinaria.*

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá convocada por el Decano-Presidente, por acuerdo de la Junta Rectora, o la Junta de Gobierno o cuando lo solicite fehacientemente un diez por ciento de los colegiados. En dicha petición, se concretarán los asuntos a tratar, que serán incluidos en el orden del día. En estos casos, la Asamblea General Extraordinaria deberá celebrarse en un plazo no superior a los cuarenta y cinco días desde que la Junta de Gobierno reciba la solicitud.

Artículo 10. *Convocatoria.*

La convocatoria para las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, se enviará a todos los colegiados por escrito, o vía telemática firmado por el Secretario General, de orden del Decano-Presidente, con veinte días de antelación como mínimo para las Ordinarias y diez para las Extraordinarias, e irán acompañadas del Orden del día correspondiente.

Artículo 11. *Orden del día.*

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, sin perjuicio de que, en el turno de ruegos y preguntas se pueda plantear la conveniencia de tratar determinados asuntos en Asambleas posteriores.

Artículo 12. *Acuerdos.*

Los acuerdos en las Asambleas Generales serán tomados por mayoría simple de votos de los colegiados asistentes y debidamente representados. Las votaciones serán secretas cuando así lo solicite uno de los colegiados asistentes y lo apruebe la mayoría simple de los concurrentes, o cuando se refieran a cuestiones cuya índole lo aconseje, a juicio del Decano-Presidente. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General obligan a todos los colegiados presentes, ausentes y representados.

Artículo 13. *Actas.*

De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario General, que especificará necesariamente el número de los asistentes y representados, y el Orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario General certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

CAPÍTULO III

De la Junta de Gobierno

Artículo 14. *Naturaleza.*

La Junta de Gobierno, presidida por el Decano-Presidente, será el órgano ejecutivo del Colegio, solo subordinado a las Asambleas Generales y a la Junta Rectora.

Artículo 15. *Composición.*

1. La Junta de Gobierno, estará compuesta por el Decano-Presidente, Vicedecano, Tesorero y seis vocales.

2. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno será por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos de forma indefinida, a excepción del Decano-Presidente, que no podrá permanecer en el cargo más de ocho años.

3. Todos los miembros de la Junta de Gobierno deberán ser residentes en el ámbito territorial del Colegio.

4. Todos los cargos serán honoríficos, y sin derecho a retribución alguna por razón del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, la actuación profesional de cualquier colegiado en actividades organizadas por el Colegio podrá ser retribuida, incluso en el supuesto de que se trate de persona que ocupe alguno de dichos cargos.

Artículo 16. *Elección de cargos.*

La elección de cargos se ajustará a las normas democráticas de libre e igual participación de todos los miembros del Colegio y de acuerdo a las siguientes:

1. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno, tendrá lugar mediante votación secreta, efectuándose la proclamación por mayoría de votos de los colegiados, tanto presentes como aquellos que envían su voto por correo. No se admite la delegación de voto para la elección de cargos.

2. Serán electores y elegibles todos los colegiados que en el momento de la votación no se hallan incursos en alguna de las causas recogidas en el artículo 44.º de estos Estatutos.

3. El voto se ejercerá personalmente o por correo, de acuerdo con lo que se establezca por el Reglamento de Régimen Interior al objeto de garantizar su autenticidad.

4. Los colegiados que deseen presentarse a la elección, deberán agruparse para formar una candidatura compuesta por tantas personas como cargos. La candidatura será presentada por escrito, avalada por un mínimo de veinticinco colegiados, al Secretario General del Colegio, durante la primera quincena de enero del año en que corresponda celebrar las elecciones.

Terminado este plazo, se dará a conocer a todos los colegiados la relación completa de candidaturas, especificando los nombres de todos aquellos que se presenten como candidatos.

5. Los colegiados que se presenten a la elección, podrán realizar, a su costa, entre los demás colegiados, la propaganda que estimen conveniente.

6. Una vez elegidos los miembros, la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno se llevará a cabo en el plazo de un mes, notificándose su constitución a todos los colegiados y al Ministerio de adscripción.

7. Si se producen vacantes en los vocales de la Junta de Gobierno, antes de la preceptiva renovación, podrán ser cubiertas provisionalmente por designación de la Junta, hasta un máximo de cuatro vacantes. La duración de las funciones del designado coincidirá con la que debería tener la del miembro al que sustituya. Si se superara este número, sería precisa la convocatoria de elecciones a los puestos vacantes.

Artículo 17. *Atribuciones.*

La Junta de Gobierno, asumirá la dirección y administración del Colegio para la consecución de sus fines.

Serán atribuciones de la Junta de Gobierno, entre otras las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir, los Estatutos, Reglamentos de Régimen Interior y los acuerdos de las Asambleas Generales.

2. Resolver sobre las solicitudes de colegiación, transfiriendo la facultad resolutoria a la Junta Rectora en aquellos casos en los que la Junta de Gobierno lo estime conveniente.

3. Velar para que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes, los Estatutos y Reglamentos, para la presentación y proclamación de candidatos a los cargos territoriales.

4. Administrar los bienes del Colegio, repartir equitativamente las cargas entre los colegiados, y recaudar las cuotas fijadas por las Asambleas Generales.

5. Confeccionar la Memoria anual de actividades, a la que se incorporarán las correspondientes de las Delegaciones Territoriales, presentándose los datos desagregados para cada una de ellas. Las Delegaciones Territoriales facilitarán al Colegio por vía telemática la información necesaria y en el formato determinado por el Colegio para elaborar su Memoria Anual, antes del mes de marzo del año posterior.

La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año, y contendrá al menos la siguiente información:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando, en su caso, las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido del código deontológico, en caso de disponer de este.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) Información estadística sobre la actividad de visado.

6. Confeccionar los presupuestos económicos anuales.

7. Confeccionar periódicamente el anuario de colegiados.

8. Convocar a la elección de cargos de la Junta de Gobierno central y territoriales.

9. Comunicar a los colegiados los acuerdos de las Asambleas Generales.

10. Asumir la representación de los profesionales colegiados, ante las Entidades Nacionales e Internacionales, y defender cuando lo estime pertinente y justo, o a petición de los colegiados que pudieran resultar perjudicados en el desempeño de sus funciones profesionales, o con motivo de las mismas.

11. Gestionar en representación del Colegio, cuantas mejoras estime oportunas para el progreso técnico y en beneficio de los intereses de la profesión.

12. Oír a los colegiados en sus reclamaciones, asesorarles en las que formulen contra particulares y representarles si fuera procedente.

13. Resolver, previa instrucción del oportuno expediente, todo tipo de sanciones disciplinarias según determinen estos Estatutos y los Reglamentos de Régimen Interior.

14. Convocar elecciones a Decano Territorial en aquella Delegación en que no exista, pudiendo incluso designar uno interinamente. Mientras dure esta circunstancia la Junta de Gobierno asumirá la representación de la misma.

15. Conocer y aprobar la delegación de funciones de los Decanos Territoriales, a propuesta de estos, cuando no exista Junta de Gobierno Territorial.

Artículo 18. *Convocatorias.*

Las convocatorias para las Juntas de Gobierno se harán de forma telemática o por escrito del Secretario General por orden del Decano-Presidente, a todos sus miembros, fijando lugar, fecha y hora, con siete días de antelación como mínimo, e irán acompañadas del Orden del día, y de la última acta para su aprobación.

Artículo 19. *Acuerdos.*

En las reuniones de Junta de Gobierno los acuerdos se tomarán por mayoría siendo necesario para su validez la presencia de la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, y en segunda serán válidos los acuerdos con la presencia al menos, de cuatro miembros, siempre que uno de ellos sea el Decano-Presidente, o el Vicedecano en funciones de Decano-Presidente. En segunda convocatoria, la reunión deberá celebrarse después de transcurridos treinta minutos de la hora anunciada para la primera.

El voto será personal para los miembros de la Junta de Gobierno y no se admite delegación, decidiendo en caso de empate, el voto de calidad de Decano-Presidente.

Artículo 20. *Periodicidad.*

1. La Junta de Gobierno se reunirá preceptivamente con carácter ordinario mensualmente, salvo en las vacaciones estivales, y con carácter extraordinario cuando fuese convocada por el Decano-Presidente, por sí o a petición de tres de sus miembros.

2. La Junta de Gobierno podrá acordar la constitución de una Comisión Permanente, para aquellos asuntos que requieran una resolución urgente, que estará constituida por aquellos de sus miembros que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPÍTULO IV

De la Junta Rectora

Artículo 21. *Naturaleza.*

La Junta Rectora, es el órgano superior de gobierno del Colegio, presidido por el Decano-Presidente, que agrupa a la Junta de Gobierno y a los Decanos Territoriales, para un mejor conocimiento de las cuestiones profesionales, así como un mayor acierto en la toma de decisiones, únicamente subordinado a las Asambleas Generales, cuyos acuerdos ejecutará.

Artículo 22. *Funciones.*

Corresponde a la Junta Rectora, entre otros los siguientes cometidos:

1. Fijar la fecha, hora y Orden del día de celebración de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. En este último caso, se estará a lo dispuesto en el Art. 9º de estos Estatutos. Para señalar el Orden del día, habrá de tener en consideración las propuestas de los colegiados comunicadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47.7 de estos Estatutos.
2. Vigilar el cumplimiento de los Estatutos, y de los acuerdos que se adopten en las Juntas Generales.
3. Resolver en última instancia colegial, cualquier recurso que pueda suscitarse por los colegiados contra acuerdos de Asamblea Territorial o Junta de Gobierno.
4. Ratificar o en su caso rectificar, las resoluciones que por razón de urgencia adopte la Junta de Gobierno, y acordar el cese de los Decanos Territoriales.
5. Resolver sobre la admisión de colegiados en aquellos casos que le someta la Junta de Gobierno.
6. Proponer a la Asamblea las modificaciones de Estatutos, así como del Reglamento de Régimen Interior cuando se juzgue necesario o conveniente.
7. Conocer la Memoria anual, así como las cuentas que se formulen por la Junta de Gobierno y las Juntas de Gobierno Territoriales, para posteriormente someterlas a la Asamblea General.
8. Conocer los presupuestos anuales de gastos que se formulen por la Junta de Gobierno como consolidación del presupuesto general, con los presentados por las distintas Delegaciones Territoriales, para posteriormente someterlas a la Asamblea General.
9. Recoger para estudio y resolución pertinente todas las cuestiones que sometan los Decanos Territoriales, en relación con las competencias del Colegio.
10. Ser informado de todo tipo de sanciones disciplinarias, según determinen estos Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior.
11. Establecer en el seno de la Junta Rectora o abiertas, las comisiones o comités que considere necesarios para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio. Estos se regirán por lo que determine el Reglamento de Régimen Interior, creándose al menos los siguientes:

a) Comité Asesor.
b) Comisión de Régimen Interior, disciplina y deontológica.
c) Comisión de Visados y control de calidad de los trabajos profesionales.
d) Comisión de Patrimonio y Administración.
e) Comisión de Formación.
f) Comisión de divulgación y relaciones externas.

12. Conocer, examinar y resolver sobre cuestiones que, le someta la Junta de Gobierno y de todas aquellas que se prevean en los presentes Estatutos, y no sean competencia explícita de la Asamblea General.
13. La designación de Colegiados de Honor, y las distinciones que, para los colegiados, determine el Reglamento de Régimen Interior.
14. Cambiar el domicilio social del Colegio, dando cuenta de ello a la Administración y a los colegiados.
15. Aprobar las normas de funcionamiento del Registro de Sociedades Profesionales y decidir sobre el pago y cuantía de los derechos de incorporación al Registro de Sociedades profesionales de la escritura de constitución y de los demás actos inscribibles. Estas

cantidades y sus condiciones de pago no podrán ser, en ningún caso, discriminatorias en relación con las que correspondan a los colegiados personas físicas.

16. Conocer, examinar y resolver las propuestas realizadas por la Junta de Gobierno de compra o alquiler de locales para las sedes territoriales, así como del personal necesario en las mismas y siempre bajo los principios de eficacia, conveniencia y solidaridad interterritorial.

Artículo 23. *Periodicidad y acuerdos.*

1. La Junta Rectora se reunirá, con carácter ordinario antes del veintiocho de febrero de cada año, por convocatoria escrita del Secretario General, de orden del Decano-Presidente; y con carácter extraordinario cuando fuese convocado por el Decano-Presidente, por sí o a petición de un tercio de sus miembros. En este último caso será de aplicación el plazo máximo establecido en el artículo 9 de estos Estatutos.

2. Los acuerdos se tomarán por mayoría y para su validez será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros en primera convocatoria, y en segunda tendrán validez con la presencia al menos de la mitad más uno, siempre que uno de ellos sea el Decano-Presidente o el Vicedecano en funciones de Decano-Presidente. El voto será personal. El voto del Decano-Presidente decidirá en caso de empate.

3. No será admisible la representación por delegación de ninguno de sus miembros salvo cuando por causa de fuerza mayor, debidamente justificada ante el Decano-Presidente, un Decano Territorial no pueda asistir a la reunión podrá enviar en su representación, a un miembro de la Junta de Gobierno Territorial o a un Decano Provincial, quien tendrá voz y voto.

4. En segunda convocatoria, la reunión deberá celebrarse después de transcurridos treinta minutos de la hora anunciada para la primera.

CAPÍTULO V

Del Decano-Presidente

Artículo 24. *Funciones del Decano-Presidente.*

Corresponde al Decano-Presidente, entre otras, las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales de la Junta Rectora o de la Junta de Gobierno, ante las Autoridades, Tribunales de Justicia, Organismos oficiales nacionales e internacionales, y particulares.

2. Llevar la dirección del Colegio auxiliado por la Junta de Gobierno, y decidir en cuantos asuntos sean de urgencia, dando cuenta de sus decisiones a la Junta de Gobierno para su ratificación o no, en el plazo mínimo que la naturaleza del acuerdo lo exija.

3. Presidir y dirigir las Asambleas Generales, Junta Rectora, Junta de Gobierno, Comisiones –salvo la Comisión de Disciplina a que se refiere el artículo 55 de estos Estatutos– y Reuniones a las que asista, teniendo en todas ellas, voto de calidad, en caso de empate y levantando las sesiones cuando lo considere oportuno. Fijar el Orden del día de las reuniones de la Junta de Gobierno, señalando lugar, día y hora de celebración.

4. Autorizar con su visto bueno, las Actas de cuantas sesiones se celebren bajo su presidencia y las inversiones de fondos del Colegio, de acuerdo con lo previsto al efecto en éstos Estatutos o se prevea en los Reglamentos Internos.

5. Autorizar, con su firma todas las certificaciones acreditativas que expida el Secretario General.

6. Designar Abogados y Procuradores que hayan de defender o informar sobre los intereses del Colegio o los colegiados.

7. Firmar los escritos que, en nombre del Colegio se dirijan a Autoridades, Corporaciones y particulares, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos de Gobierno de las Demarcaciones Territoriales.

8. Autorizar la apertura, el ingreso y retirada de fondos de las cuentas bancarias del Colegio, uniendo su firma a la del Tesorero o del Vicedecano.

9. Adquirir y enajenar bienes del Colegio, previo acuerdo de la Junta Rectora.

10. Certificar y firmar los nombramientos de los miembros electos de la Junta de Gobierno, y de los Decanos Territoriales elegidos en sus respectivas demarcaciones, o firmar su cese, previo al acuerdo de la Junta Rectora.

11. Supervisar por sí o delegando en el Vicedecano el funcionamiento de los Servicios Administrativos del Colegio.

12. Todas las demás funciones que decida la Asamblea General, la Junta Rectora, o la Junta de Gobierno, en la esfera de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO VI

Del Vicedecano

Artículo 25. *Funciones del Vicedecano.*

El Vicedecano asumirá las funciones de Decano-Presidente accidental en los supuestos de ausencia, enfermedad, dimisión, o fallecimiento del Decano-Presidente.

El Vicedecano, sustituirá al Decano-Presidente, en aquellos otros cometidos o funciones que expresamente le delegue el Decano-Presidente.

CAPÍTULO VII

Del Secretario General

Artículo 26. *Funciones del Secretario General.*

El Secretario General del Colegio será designado, de entre los miembros del Colegio, por la Junta de Gobierno y ratificado por la Asamblea General. Para su cese será necesario acuerdo de la Junta de Gobierno con posterior ratificación de la Asamblea General. Será el único cargo que percibirá remuneración del Colegio por razón del mismo.

Asistirá a las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Junta Rectora, teniendo en ambos casos voz pero no voto. Igualmente actuará de Secretario en las reuniones de Asamblea, teniendo en este caso voz y voto.

Serán funciones del Secretario General:

1. La jefatura de los servicios administrativos del Colegio, así como del personal adscrito a los mismos.

2. El visado de los trabajos profesionales.

3. Dirigir y firmar todas las comunicaciones y circulares que hayan de remitirse por orden del Decano-Presidente, de la Junta Rectora y de la Junta de Gobierno.

4. Redactar y firmar todas las actas de las reuniones de las Asambleas Generales y de la Junta Rectora y Junta de Gobierno, que llevarán el visto bueno del Decano-Presidente.

5. Llevar los siguientes libros o registros informáticos:

a) Libro de visados.

b) Libros de contabilidad del Colegio, de acuerdo con el Tesorero.

c) Libros de actas o documentos que puedan sustituirlos legalmente en los que constarán cronológicamente las actas de todas las reuniones de los Órganos del Colegio que se celebren.

d) Libros de entrada y salida de documentos.

e) Libro de certificaciones.

f) Libro de colegiados, así como los ficheros correspondientes, que deberán estar actualizados en todo momento.

6. Custodiar los sellos y la documentación del Colegio.

7. Redactar la Memoria de las actividades del Colegio a someter a la Junta Rectora y en su día a la Asamblea General.

8. Preparar las Asambleas Generales y reuniones de la Junta Rectora y Junta de Gobierno enviando a sus miembros, con la debida antelación, toda la información que proceda.

9. Recibir, dando cuenta al Decano-Presidente, todas las comunicaciones dirigidas al Colegio.

10. Expedir, con el visto bueno del Decano-Presidente, las certificaciones que le sean solicitadas y estén de acuerdo con estos Estatutos y reglamentos aprobados.

11. Atender a los visitantes, tratando de resolver y aclarar las consultas que se le formulen y que sean de competencia del Colegio.

12. Mantener contacto directo y frecuente con las Delegaciones Territoriales, recibiendo y enviando las informaciones que se consideren de interés y lo que determinen los reglamentos aprobados.

13. Todos los demás inherentes al cargo, que sean de su competencia y los que le encomiende el Decano-Presidente, la Junta de Gobierno o la Junta Rectora.

14. Llevar y gestionar el Registro de Sociedades Profesionales.

15. Conservar, gestionar y mantener actualizada la base de datos del Colegio.

16. Conservar, gestionar y mantener actualizada la página web del Colegio y la ventanilla única.

CAPÍTULO VIII

Del Tesorero

Artículo 27. *Funciones del Tesorero.*

Corresponde al Tesorero la gestión económica del Colegio, a cuyo fin se le encomiendan las siguientes funciones:

1. Confeccionar el presupuesto anual del Colegio, teniendo en cuenta los Presupuestos de las Delegaciones Territoriales.

2. Formalizar todos los semestres y en unión del Secretario General las correspondientes cuentas de ingresos y gastos de todos los Órganos del Colegio, sometiendo el balance a la Junta de Gobierno y dando cuenta del estado de caja.

3. Gestionar la apertura y cancelación de cuentas bancarias. Para la movilización de fondos habrán de utilizarse dos firmas mancomunadas, existiendo tres reconocidas, la del Decano-Presidente, Vicedecano y Tesorero.

4. Formalizar las cuentas anuales sometiéndolas a la Junta de Gobierno y Junta Rectora para que, una vez formuladas, sean presentadas a la aprobación de la Asamblea General.

5. Informar a la Junta de Gobierno y a la Junta Rectora, cuando se le requiera para ello, de la marcha económica del Colegio.

6. Ser Administrador de los bienes del Colegio.

CAPÍTULO IX

De los Vocales

Artículo 28. *Funciones de los Vocales.*

Corresponde a los vocales:

1. Colaborar en los trabajos de la Junta de Gobierno y de la Junta Rectora, asistiendo a sus deliberaciones y reuniones.

2. Formar parte de las comisiones o ponencias que se constituyan para el estudio y desarrollo de cuestiones y asuntos determinados, presidiéndolas en su caso, por acuerdo de la Junta Rectora o de la Junta de Gobierno.

3. Todas las funciones que les encomienden el Decano-Presidente, o la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO X

De las Delegaciones Territoriales y Provinciales

Artículo 29. *Ámbito territorial y adscripción.*

1. Para el mejor desarrollo, funcionamiento y cumplimiento de los fines de este Colegio Oficial, se divide el territorio en Delegaciones Territoriales que coincidirán con las Comunidades Autónomas del Estado, si bien podrá haber Delegaciones Territoriales que agrupen a los colegiados de más de una Comunidad Autónoma, conforme a lo establecido en el articulo 3.º2 de los presentes Estatutos. Las ciudades de Ceuta y Melilla se adscriben a la Delegación Territorial de Andalucía.

2. En cada provincia se podrá constituir una Delegación provincial, siempre que así se acuerde por la Asamblea Territorial.

3. La sede de la Delegación Territorial, se establecerá por acuerdo de la Junta Rectora a propuesta de la Asamblea Territorial.

4. Los colegiados se adscribirán a las distintas Delegaciones Territoriales en función de su domicilio profesional. Los colegiados con residencia profesional en el extranjero o fuera del ámbito territorial del Colegio, estarán adscritos a la Delegación Territorial que ellos indiquen.

Artículo 30. *Modificación del ámbito territorial.*

Las Delegaciones Territoriales, en lo que respecta a su territorio podrán modificarse dentro de los límites de lo establecido en el artículo anterior, siempre que lo acuerden las Asambleas de las Delegaciones afectadas y lo ratifique la asamblea General del Colegio. El procedimiento se regulará en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 31. *Naturaleza y órganos directivos.*

Dentro de su Territorio, las Delegaciones Territoriales ejercerán con respecto a los colegiados inscritos en las mismas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Colegio, y en especial cuidarán de la defensa de los intereses profesionales de sus miembros.

1. Son órganos directivos de las Delegaciones Territoriales:

a) La Asamblea Territorial. Se celebrará con carácter ordinario antes del treinta de mayo de cada año, y con carácter extraordinario cuantas veces las convoque la Junta de Gobierno, el Decano-Presidente, el Decano Territorial, la Junta de Gobierno Territorial si existe, o el 10% de los Colegiados de esa demarcación. En este último supuesto la Asamblea será convocada en el plazo máximo de 30 días a contar desde que se reciba la solicitud.

La Asamblea podrá aprobar su propio Reglamento de Régimen Interior, que será remitido a la Junta de Gobierno para su ratificación o rectificación, el cual no podrá ir en contra de los presentes Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior General del Colegio.

b) El Decano Territorial de la Delegación.

c) La Junta de Gobierno Territorial. En el caso que se acuerde su constitución por la Asamblea General Territorial y con los cargos que en ella se decidan, estará compuesta por un Decano Territorial, y un máximo de cuatro vocales. Los acuerdos en la Junta de Gobierno Territorial, se tomarán por mayoría, siendo necesario para su validez, la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y siempre la presencia del Decano Territorial, y la posterior ratificación de la Junta de Gobierno.

2. A los órganos de las Delegaciones Territoriales se aplicará, en lo que proceda, las reglas establecidas para los órganos del Colegio.

3. El procedimiento de elección de cargos se ajustará a lo establecido en el artículo 16 de los presentes Estatutos. Con las siguientes peculiaridades:

a) La elección del Decano Territorial o de los miembros de la Junta de Gobierno Territorial será por un período de cuatro años, pudiendo presentarse a la reelección de forma indefinida.

b) El Decano Territorial y en su caso, todos los miembros de la Junta de Gobierno Territorial deberán ser residentes en el ámbito territorial de la Delegación.

c) Serán electores y elegibles los colegiados de la correspondiente Delegación Territorial.

d) El período electoral será fijado, antes de la Asamblea Territorial ordinaria, por la Junta de Gobierno, el Decano-Presidente o el Decano Territorial, y si no existiera, por la Junta Rectora a la que deberán enviarse las candidaturas, avaladas por un 5% de los colegiados.

e) Los colegiados elegidos tomarán posesión de sus cargos en el plazo de un mes, ante el Decano-Presidente, y dicha toma de posesión se comunicará a la Junta Rectora.

f) Todos los cargos serán honoríficos, y sin derecho a retribución alguna por razón del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, la actuación profesional de cualquier colegiado en actividades organizadas por el Colegio podrá ser retribuida, incluso en el supuesto de que se trate de persona que ocupe alguno de dichos cargos.

g) En el caso de que por la Junta de Gobierno Territorial se designe un Secretario, este no percibirá remuneración de ningún tipo.

Artículo 32. *Delegación de funciones y sustitución.*

1. En caso de ausencia, enfermedad, muerte o dimisión del Decano Territorial, le sustituirá interinamente un miembro de la Junta de Gobierno Territorial, en caso de que no exista, el Decano Provincial de más edad y en caso de no existir este será de aplicación lo dispuesto en el articulo 17.14. La sustitución se prolongará mientras duren tales circunstancias o se efectúe la elección reglamentaria.

2. El Decano Territorial, bajo su responsabilidad, puede delegar en cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno Territorial sus funciones, siempre que existan motivos suficientemente justificados para ello. Esta Delegación, previamente ha de ponerse en conocimiento de la Junta de Gobierno del Colegio y comunicarse a la Junta Rectora.

3. En caso de no existir Junta de Gobierno Territorial, la delegación de funciones deberá ser comunicada y aprobada por la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 33. *Funciones del Decano Territorial.*

El Decano Territorial ostentará la representación del Colegio ante toda clase de Organismos, Entidades y Corporaciones en su ámbito territorial, en sintonía con la Junta de Gobierno.

Le corresponde:

1. Llevar la dirección del Colegio en su territorio, desempeñando por delegación todas las funciones que le encomiende la Junta de Gobierno y, a iniciativa propia, todas cuantas sean por el bien y los fines el Colegio y no se opongan o interfieran con aquellas, ni con estos Estatutos ni con los reglamentos que se aprueben.

2. Atender las consultas que le dirijan los colegiados, Autoridades, Corporaciones y particulares, resolviendo cuantos asuntos de urgencia se presenten, sin perjuicio de comunicar sus resoluciones a la Junta de Gobierno y a la Junta Rectora, que tomará conocimiento ratificando, o no, dicho acuerdo.

3. Tramitar las reclamaciones de toda índole que se le dirijan.

4. Redactar todos los años una breve Memoria de las actividades de la Delegación que remitirá a la Junta de Gobierno dentro del mes de enero de cada año, para incorporar en su caso a la Memoria anual del Colegio.

5. Será el responsable directo del envío de los resúmenes contables y los datos necesarios para obligaciones fiscales.

6. Actuará en la Junta Rectora, como portavoz de los colegiados de su territorio, a quienes mantendrá informados de las reuniones de aquella, y en general de cuanto afecte a los intereses de todo tipo de los colegiados. Su actuación podrá ser impugnada por éstos ante la Junta Rectora y por la propia Junta Rectora.

7. Visar los trabajos profesionales por delegación, expresa, del Secretario General.

Artículo 34. *Funciones de la Junta de Gobierno Territorial.*

A los miembros de la Junta de Gobierno Territorial, les serán de aplicación, respectivamente las mismas funciones que se definen en los artículos 26.º al 28.º, de estos Estatutos, siempre reducidas a su ámbito territorial.

Artículo 35. *Decano provincial.*

1. Para el caso de que así lo haya acordado la Asamblea General Territorial, simultáneamente con las elecciones que se celebren para la elección de cargos de las Delegaciones Territoriales, los colegiados con domicilio profesional en cada provincia podrán elegir a un Decano provincial.
2. El Decano provincial, bajo la dirección y supervisión del Decano Territorial, actúa en la provincia con las mismas facultades que el Decano Territorial en su ámbito, rindiendo cuentas inexcusablemente a aquel.

CAPÍTULO XI

De la segregación de Delegaciones Territoriales

Artículo 36. *Segregación.*

1. Cada Delegación Territorial del Colegio podrá acordar, por mayoría de sus colegiados, la segregación para constituir un Colegio independiente, siempre que el ámbito de la Delegación coincida con el de una Comunidad Autónoma. A tal efecto, con la supervisión de la Junta de Gobierno, el órgano de gobierno de la Delegación, someterá la segregación a todos los colegiados. El procedimiento a seguir se regulará en el reglamento de régimen Interior. El acuerdo de segregación solo se entenderá válidamente adoptado si dos tercios de los colegiados con domicilio profesional domiciliados en la Delegación autonómica votan en sentido favorable a la segregación.
2. La Delegación Territorial cuyos colegiados hayan decidido constituir un Colegio independiente, deberá solicitar a la Comunidad Autónoma correspondiente que apruebe la creación del Colegio Autonómico y sus Estatutos.
3. El acuerdo de creación de un Colegio Autonómico por segregación de una Delegación Territorial, será comunicado a todos los colegiados, mediante circular, así como al Ministerio de adscripción.
4. La segregación de Delegaciones para formar un Colegio independiente no implicará la modificación de los presentes Estatutos, ni el cambio de denominación del Colegio. El Colegio mantendrá su personalidad jurídica, continuará ostentando la titularidad de los mismos derechos y obligaciones a todos los efectos.
5. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.
6. Se entenderá que el nuevo Colegio segregado comienza a funcionar, tras haber sido aprobados sus Estatutos, y elegidos sus cargos. Quien hasta ese momento haya sido Decano Territorial, deberá comunicar esta circunstancia a la Junta de Gobierno del Colegio. El Decano del Colegio autonómico, de acuerdo con quien haya sido hasta ese momento Decano Territorial, remitirá a la Junta de Gobierno del Colegio el balance —cerrado a la fecha en que entre en funcionamiento el nuevo Colegio— todos los bienes del Colegio del que se ha segregado y restante documentación colegial, manteniéndose hasta ese momento la organización de la Delegación Territorial a todos los efectos.

TÍTULO IV

De los colegiados

Artículo 37. *Clases de miembros.*

1. El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales estará integrado por dos clases de miembros: Colegiados de Honor y Colegiados de Número.

2. Las sociedades profesionales a que se refiere la Ley 2/2007 de 15 de marzo, cuyo objeto social sea el ejercicio de la actividad de profesional única o multidisciplinar de la ingeniería técnica forestal, deberán inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio y desde ese momento se considerarán incorporadas al mismo. La inscripción se llevará a cabo a fin de que el Colegio ejerza sobre ellas las competencias que les otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

3. En ningún caso el ejercicio mediante sociedades profesionales podrá conllevar la imposición de cargas o tratamiento discriminatorios en relación al ejercicio individual.

Artículo 38. *Colegiado de Honor.*

El título de Colegiado de Honor será otorgado por la Asamblea General de colegiados, a propuesta de la Junta Rectora, a personas o Corporaciones que se hayan hecho acreedoras a tal distinción por haber rendido servicios extraordinarios a la Profesión, estén o no en posesión del título de Ingeniero Técnico Forestal, y se requerirá la mayoría absoluta de los concurrentes a la Asamblea General, presentes o representados.

Artículo 39. *Colegiado de número.*

Para ser colegiado de número se debe estar en posesión de alguno de los títulos que, con arreglo a la normativa vigente, habiliten para ejercer la profesión de Ingeniero Técnico Forestal.

Artículo 40. *Ejercicio de la profesión.*

1. Para ejercer legalmente la profesión de Ingeniero Técnico Forestal, además de poseer el título correspondiente, será requisito indispensable estar inscrito como colegiado de número en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales cuando así lo establezca una ley estatal, o formar parte de una sociedad profesional debidamente inscrita en el Colegio y que cumpla con la legislación vigente en materia de sociedades profesionales, según lo dispuesto en artículo 2.6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

2. La pertenencia al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales no afecta a los derechos de sindicación o asociación de los colegiados.

Artículo 41. *Solicitud de ingreso.*

1. El ingreso en el Colegio, se solicitará por escrito dirigido al Decano-Presidente o por ventanilla única, directamente, o a través de la Delegación Territorial, acompañando el título oficial, testimonio legalizado del mismo, o resguardo de haberlo solicitado, con certificación académica de estar en condiciones de poder ser expedido.

Con los documentos justificativos de que el solicitante reúne los requisitos exigidos, la Junta de Gobierno, admitirá obligatoriamente la solicitud. Una vez resuelta la solicitud de colegiación, se le comunicará al interesado.

2. Cuando el solicitante proceda de una situación fehaciente de baja, según el artículo 44.1, solo será necesaria la presentación de solicitud y el pago de las cuotas de ingreso.

3. Si la baja hubiese sido por deudas reiteradas se deberá acompañar a la solicitud, además de la cuota de ingreso, la cantidad adeudada, más los intereses legales que correspondan.

Artículo 42. *Denegación solicitud de colegiación.*

1. La Junta de Gobierno podrá denegar la solicitud de colegiación si considerase que la documentación aportada por el solicitante no ha sido verificada por el órgano colegial competente en tal caso se prevé la posibilidad de subsanar la solicitud por aplicación de lo supuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo, o cuando el interesado estuviese cumpliendo condena impuesta por Tribunal ordinario de Justicia, que comporte como pena accesoria la inhabilitación, absoluta o parcial, para el ejercicio de la profesión.

2. En caso de denegación de la solicitud de ingreso, el afectado podrá recurrir el acuerdo ante la Junta Rectora, en un plazo de un mes, que deberá resolver en un plazo máximo de

tres meses. Contra dicho acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo. Si en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de ingreso, no se hubiera dictado resolución al respecto, se podrá entender estimada.

Además, para recuperar la condición de colegiado, en su caso, habrá que probar que se poseen los requisitos para la colegiación, si los incumplía, o que haya obtenido a la rehabilitación o haya caducado la sanción de cualquier clase que dio lugar a la pérdida de su condición de colegiado, y se solicite la admisión y esta sea aceptada.

Artículo 43. *Ejercicio de la profesión de profesionales fuera del ámbito del Colegio.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley de Colegios Profesionales, los profesionales incorporados a cualquier otro Colegio Autonómico, en su caso, podrán ejercer en todo el territorio del Estado, de acuerdo con las siguientes condiciones.

a) Bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español.

b) El Colegio no exigirá a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de su ámbito territorial, comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exija habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

c) En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, el Colegio deberá utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

2. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones. En cualquier caso será de aplicación para la libre prestación de servicios lo regulado por el Real Decreto 1837/2008, según el cual, para ejercer de forma temporal bastará la comunicación a la autoridad competente.

Artículo 44. *Bajas.*

Todas las situaciones de baja serán acordadas por la Junta de Gobierno y puestas en conocimiento de la Junta Rectora.

1. La condición de colegiado de número se pierde:

a) Por baja voluntaria, al dejar de ejercer la profesión, comunicada fehacientemente por escrito dirigido al Decano-Presidente del Colegio con un mes de antelación como mínimo. Dicha baja no exime del pago de las cuotas pendientes.

b) Por dejar impagadas dos cuotas colegiales ordinarias o una extraordinaria. En este caso, antes de proceder a la baja, se procederá a dar un aviso al colegiado para darle la oportunidad de subsanar el problema.

c) Por expulsión del Colegio acordada según lo dispuesto en estos Estatutos, o en su desarrollo por el Reglamento de Régimen Interior, pudiendo el interesado interponer recurso ante la Junta Rectora dentro del plazo de un mes. La resolución de este recurso podrá ser impugnada ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

d) Por sentencia Judicial firme, que inhabilite al colegiado para el ejercicio de la profesión. La inhabilitación puede ser especial o absoluta.

e) Pérdida de las condiciones que permitieron la colegiación.

f) Muerte o declaración de fallecimiento.

2. Las sociedades profesionales causarán baja en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio cuando:

a) Se haya procedido a su disolución.
b) Si al colegiado perteneciente a la misma se le hubiera impuesto por el Colegio una sanción firme que llevara aparejada su expulsión, y en la sociedad no hubiere otro colegiado ingeniero técnico forestal.
c) Si se elimina del objeto social la actividad profesional propia de los Ingenieros Técnicos Forestales.

No obstante, cabrá la nueva inscripción de la sociedad profesional cuando se haya procedido a su reactivación por ser legalmente posible.

Artículo 45. *Suspensión de servicios.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2. del artículo 44.º, los servicios que presta el Colegio se suspenderán a los colegiados mientras no satisfagan o justifiquen el abono de alguna cuota impagada. Esta situación se notificará previamente al interesado.

Artículo 46. *Obligaciones de los colegiados.*

1. Las obligaciones de los colegiados son las siguientes:

a) Acatar y cumplir cuantas prescripciones contienen éstos Estatutos, así como los Reglamentos de Régimen Interior y cuantos acuerdos se adopten con sujeción a los mismos.
b) Aceptar los cometidos que se les encomienden por los Órganos de Gobierno del Colegio. Dichos cometidos se circunscribirán a fines de interés general de la profesión y se evitará imponer obligaciones a los operadores en el mercado que supongan la aceptación de encargos profesionales a través del Colegio.
c) Ejercer la profesión, cumpliendo los preceptos y normas de las disposiciones legales vigentes y actuando dentro de las normas de la libre competencia, con respeto hacia los compañeros y sin incurrir en la competencia desleal.
d) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias y derechos que hayan sido aprobados por la Asamblea General para el sostenimiento del Colegio, así como los que se acuerden como voluntarios, para fines de previsión, en el supuesto de que haya acogido a los mismos; a tales efectos deberá comunicar al Colegio, los cambios de domicilio y/o de datos bancarios en cuanto se produzcan.
e) Visado.

1.º Someter a visado del Colegio, los trabajos que realicen en el ejercicio de la profesión que se determinen por la legislación vigente, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 13.1 de la Ley de Colegios Profesionales y el artículo 4.25 de estos Estatutos, abonando al Colegio la cuota de intervención profesional que se establezca por la práctica de los mismos.
2.º En los trabajos profesionales que se sometan a visado, este se expedirá a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo en consonancia con lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales.
3.º El Reglamento de Régimen Interior podrá regular el procedimiento de visado en consonancia con lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales.
4.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.25 sobre función del visado, el colegiado firmante es responsable de la calidad técnica del trabajo que realiza, su viabilidad y de su ajuste a la normativa sectorial correspondiente, el Colegio únicamente responde de la corrección externa de la documentación integrante del trabajo, pero no de las previsiones, cálculos y conclusiones que integran el mismo.

f) Comunicar al Colegio, directamente o a través de su Delegación Territorial los casos de intrusismo profesional de personas ajenas al Colegio, y de incumplimiento por parte de colegiados de los presentes Estatutos, de los que tenga conocimiento.

2. Las sociedades profesionales inscritas estarán obligadas a cumplir las presentes normas estatutarias y las demás que acuerde el Colegio, si bien podrá quedar sin cuotas colegiales siempre que las mismas sean satisfechas por los socios colegiados.

Artículo 47. *Derechos de los colegiados.*

1. Son derechos de los colegiados de número con carácter general:

a) La defensa por el Colegio, cuando sean injustamente tratados en el ejercicio profesional o por motivos de él.

b) Ser representado por los órganos del Colegio y asistido por el Abogado y Procurador de los Tribunales que se determinen, si ha lugar, a fin de presentar reclamaciones ante las Autoridades, Entidades o particulares, siempre que aquellas estén relacionadas con el ejercicio profesional, y se hayan cumplido por el colegiado las obligaciones derivadas de estos Estatutos o sean de interés general.

c) Ser candidato y elector para todos los cargos de los órganos de gobierno del Colegio —excepto para los cargos de Decano-Presidente y Vicedecano para los que será necesario una antigüedad colegial de cinco años—, asistir y expresar su voz y voto, en todas las Asambleas Generales del Colegio o de su Delegación que se celebren.

d) Interponer ante la Junta Rectora del Colegio recurso de queja contra la actuación del Decano Territorial o Provincial, o de algún miembro de la propia Junta Rectora, cuando la misma se considere injusta, lesiva o contraria a las disposiciones legales o los acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio.

e) Formular recursos y peticiones.

f) Examinar archivos, registros y cuentas del Colegio.

g) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que este tenga establecidos.

h) Llevar a cabo los trabajos admisibles según el apartado 27 del artículo 4, que sean solicitados al Colegio por Organismos Oficiales, Entidades o particulares que les corresponda de acuerdo con el turno que, en su caso, pueda establecer el Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con criterios de transparencia, objetividad y no discriminación entre colegiados.

i) Proponer, junto con un número de colegiados equivalente al 5% del total, la inclusión de cualquier asunto a tratar en el Orden del día de las Asambleas Generales y Territoriales. Para ejercer este derecho será necesario que los colegiados solicitantes dirijan escrito firmado por todos ellos, acompañado de fotocopia del DNI, al Decano-Presidente, o Decano Territorial en su caso. Dichos escritos deberán presentarse en la sede del Colegio antes del 31 de diciembre.

j) El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los colegiados puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. A través de esta ventanilla única, se podrá conocer de forma gratuita todo lo contenido en el artículo 4.22 de los presentes Estatutos

2. Las sociedades profesionales inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales serán titulares de los derechos establecidos en estos Estatutos para los colegiados como personas físicas, con excepción de los derechos electorales y de participación en los órganos de gobierno del Colegio.

3. El Colegio, a petición de los colegiados o de las sociedades profesionales, y siempre que así lo manifieste expresamente el cliente del servicio final, podrá realizar un control de calidad del trabajo profesional cuyo procedimiento se regulará en el Reglamento de Régimen Interior.

4. Los colegiados y las Sociedades Profesionales podrán ejercer cuantos derechos se deduzcan de los presentes Estatutos o de las disposiciones vigentes.

TÍTULO V

Del régimen económico

Artículo 48. *Patrimonio y estado de cuentas.*

1. El patrimonio del Colegio está formado por el conjunto de bienes muebles o inmuebles, adquiridos por cualquier titulo, pertenecientes al mismo. La inscripción registral

de los mismos se hará a favor del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Forestales, Servicios Centrales y domicilio fiscal en Madrid. Quedando expresamente prohibido la inscripción de estos bienes por las Delegaciones Territoriales.

2. Estarán a disposición de los colegiados que lo soliciten, así como de los miembros de la Junta Rectora o de la Junta de Gobierno Territorial, los estados de cuentas, comprobación de saldos y libro de inventario de recursos extraordinarios. Cualquier consulta al respecto se hará por escrito y se seguirán las normas que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 49. *Cuotas colegiales.*

La Asamblea General del Colegio, a propuesta de la Junta Rectora fijará, con respecto a los presupuestos presentados y aprobados, las cuotas a satisfacer por los colegiados para el mantenimiento de los Servicios Centrales del Colegio, así como el correspondiente a las respectivas Delegaciones Territoriales y control de calidad.

Artículo 50. *Recursos económicos ordinarios y extraordinarios.*

El Colegio contará con recursos económicos ordinarios y extraordinarios.

1. Los recursos ordinarios proceden de:

a) Las cuotas que por colegiación o entrada satisfagan los colegiados.

b) Las cuotas periódicas que coticen los mismos, ordinarias o extraordinarias.

c) Los derechos económicos que corresponda devengar al Colegio en concepto de cuota de intervención profesional por el visado de los trabajos que realicen los colegiados en el ejercicio de la profesión.

d) Los ingresos que puedan obtenerse por la venta de publicaciones, impresos, suscripciones, así como por la expedición de certificaciones y realización de dictámenes, asesoramiento o análogos que sean solicitados al Colegio.

e) Las rentas de los bienes de toda clase que posea el Colegio.

f) Las cantidades que pudieran acordarse para realizar la inscripción de la constitución de las sociedades profesionales y de los demás actos inscribibles de las mismas.

2. Los recursos extraordinarios del Colegio serán:

a) Las subvenciones, usufructos, donativos o cualquier clase de ayuda económica que se le conceda al Colegio por el Estado y otras Administraciones Públicas, entidades privadas y particulares.

b) Los bienes, muebles e inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades, que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio.

TÍTULO VI

Del personal del Colegio

Artículo 51. *Empleados.*

1. El Colegio dispondrá de los empleados suficientes para el adecuado funcionamiento de los distintos servicios encomendados y demás funciones administrativas.

2. Su relación laboral se regirá, en lo no previsto especialmente, por el convenio colectivo correspondiente y supletoriamente por el Estatuto de los Trabajadores.

3. Su contratación, con arreglo a criterios de selección objetiva, se decidirá por la Junta de Gobierno y será suscrita por el Secretario General que ostentará el cargo de Jefe de Personal.

4. La contratación de personal adscrito a las Delegaciones Territoriales o Autonómicas será decidido por la Junta de Gobierno, a propuesta de la Junta de Gobierno Territorial o Del Decano Territorial y será suscrita por el Secretario General.

5. Dependerán para todos los efectos del Secretario, que ostentará el cargo de Jefe de Personal.

TÍTULO VII

Del régimen disciplinario, distinciones y de recompensas

Artículo 52. *Régimen disciplinario.*

1. El Colegio sancionará todos aquellos actos de los colegiados que constituyan infracción culposa de los presentes Estatutos, Reglamento de Régimen Interior o acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno.
2. Las sociedades profesionales inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio se encuentran sometidas al régimen disciplinario que se regula en los presentes Estatutos, pudiendo ser sancionadas en el supuesto de que contravengan las normas que están obligadas a cumplir.

Artículo 53. *Infracciones.*

1. Las infracciones, por las que disciplinariamente podrán sancionarse a los colegiados, se clasifican en leves y graves.
2. Son infracciones leves las consistentes en el incumplimiento negligente de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos colegiales.
3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento doloso de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos colegiales.
b) Las ofensas graves a la dignidad de la profesión, o a las reglas éticas que la gobiernan.
c) El impago reiterado de cualquier tipo de cuotas en dos ocasiones.
d) Ser condenado por delito doloso a penas de inhabilitación especial para el ejercicio profesional o absoluta.
e) La comisión reiterada de infracciones leves. Se considerará reiterado cometer tres infracciones leves.
f) Las faltas de respeto hacia compañeros con ocasión del ejercicio profesional, así como contra las personas que ostentan cargos en el Colegio cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, ante testigos de forma verbal o escrita.
g) El incumplimiento fehaciente del código deontológico en lo referido clientes y usuarios.
h) El incumplimiento por los socios profesionales de la obligación de instar la inscripción de la sociedad profesional y demás actos inscribibles cuando estos fuesen obligatorios.
i) Atentar contra los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios del colegiado.

4. Tendrán la consideración de infracciones graves imputables específicamente a las sociedades profesionales:

a) No adaptar su contrato social y sus estatutos a la Ley de Sociedades Profesionales y no solicitar su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.
b) No proceder a regularizar las situaciones de incompatibilidad o inhabilitación de los socios profesionales en el plazo establecido en la Ley.
c) Será considerada infracción grave imputable a la sociedad profesional el no tener contratada una póliza de seguro que cubra las responsabilidades en las que pudiera incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.

Artículo 54. *Tipo de sanciones.*

1. Las sanciones que puedan imponerse a los colegiados serán:

a) Apercibimiento verbal.
b) Apercibimiento por escrito.
c) Reprensión privada.

d) Reprensión pública.
e) Suspensión del ejercicio profesional por un periodo no superior a dos años.
f) Expulsión del Colegio, con prohibición indefinida del ejercicio profesional.

2. Las tres primeras sanciones se aplicarán por la comisión de infracciones leves y las restantes por las infracciones graves.
3. Las sanciones impuestas por infracciones graves prescriben a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.
4. Las sanciones que puedan imponerse a las sociedades profesionales serán:

a) Multa.

1.º En caso de infracción leve, de 100 a 1.000 euros.
2.º En caso de infracción grave, de 1.001 a 100.000.

b) Suspensión temporal de ejercicio profesional por un periodo no superior a dos años.
c) La baja definitiva en el Registro de Sociedades Profesionales con prohibición indefinida de ejercicio profesional.

5. Dentro de los límites establecidos las sanciones se impondrán, tanto a los colegiados como a las sociedades profesionales atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) Intensidad del daño causado.
b) Grado de culpa.
c) Reincidencia.
d) Beneficio económico obtenido por el infractor.

6. Podrá reducirse la sanción o su cuantía, siempre y cuando el infractor haya procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.
En todo caso el régimen disciplinario seguirá lo dispuesto en de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo.

Artículo 55. *Procedimiento sancionador.*

1. Las infracciones se sancionarán por la Junta de Gobierno, y en su nombre por el Decano-Presidente del Colegio.
2. Para la imposición de sanciones habrá de incoarse previamente el oportuno expediente. El acuerdo de iniciación del mismo compete a la Junta de Gobierno, que lo adoptará por propia iniciativa, a petición razonada del Decano-Presidente o del Decano Territorial, o por denuncia.
3. La instrucción del expediente se realizará por la Comisión de Régimen Interior, disciplina y deontológica, quien nombrará en el seno de la misma un instructor y un secretario.
4. En el expediente que se instruya, será oído al afectado, quien podrá hacer alegaciones y aportar al mismo cuantas pruebas estime convenientes en su defensa.
5. Ultimado dicho expediente, la Comisión, junto con la propuesta de sanción, lo elevará a la Junta de Gobierno para su resolución y acuerdo.
6. En el supuesto de que sea uno de los miembros de la Junta de Gobierno quien vaya a ser expedientado, no tomará parte en las votaciones para adoptar acuerdos en relación con dicho expediente.

Artículo 56. *Actuaciones contra las sanciones.*

1. Contra las sanciones disciplinarias de cualquier tipo impuestas por la Junta de Gobierno, se podrá interponer, en el plazo de un mes, recurso administrativo ante la Junta Rectora que resolverá en el plazo de tres meses, resolución que agota la vía administrativa, y contra la cual podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso administrativa.
2. En el caso de infracciones graves el colegiado o la sociedad profesional podrán solicitar el amparo del Defensor del Colegiado, figura que se regulará reglamentariamente, que emitirá informe preceptivo en el plazo de un mes pero no vinculante a la Junta Rectora.

Artículo 57. *Prescripción.*

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses y las graves a los dos años.
2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año y las correspondientes a infracciones graves a los dos años.
3. Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde el día de la comisión de la infracción y los de las sanciones desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en sede judicial, y en su defecto, administrativa, la resolución sancionadora.
4. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación colegial, expresa y manifiesta, dirigida a investigar la presunta infracción con conocimiento del interesado. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción con conocimiento de interesado interrumpirá el plazo de su prescripción.
5. Las sanciones se cancelarán al año si la infracción fuera leve y a los dos años si fuera grave. Los plazos anteriores se contarán a partir del cumplimiento efectivo de la sanción. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos, incluyendo el de la reincidencia a efectos de lo previsto en el artículo 54.5 c). Las sanciones se cancelarán de oficio cuando corresponda. Si la cancelación debió haberse producido y no se ha hecho, el interesado la podrá instar y el Colegio habrá de proceder de inmediato. En todo caso, las sanciones no canceladas que lo hubieren debido haber sido, carecerán de efectos.

Artículo 58. *Distinciones y recompensas.*

1. Las distinciones y recompensas, cuya concesión corresponde a la Asamblea General, serán las siguientes:

a) El otorgamiento de diploma, medalla, placa u otro objeto significativo del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado o de las Entidades, Instituciones u Organismos.
b) Solicitud, a quien corresponda, de concesión de condecoraciones oficiales.
c) Aquellos otros premios de tipo económico que propuestos a la Junta Rectora esta acuerde presentar a la Asamblea General.

2. Con carácter específico se establecen las siguientes distinciones:

a) Imposición de insignia de plata.
b) Imposición de insignia de oro.
c) Mención Honorífica.
d) Colegiado de Honor.
e) Diploma de honor.

3. El procedimiento para la concesión de las mismas será regulado en el Reglamento de Régimen Interior.

TÍTULO VIII

Régimen jurídico de los actos Colegiales

Artículo 59. *Actos colegiales.*

El Colegio, en cuanto actúe en el ejercicio de funciones públicas, ajustará su actuación a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Se considerarán en todo caso como funciones públicas del Colegio el control de las condiciones de ingreso en la profesión, la evacuación de informes preceptivos al visado y registro de proyectos, y la potestad disciplinaria.
La Ley 30/1992, de 26 de noviembre citada se aplicará asimismo, de forma supletoria, en todo lo no previsto por la legislación general sobre Colegios profesionales ni en los presentes Estatutos.

Artículo 60. *Actuaciones contra acuerdos colegiales.*

1. Contra los acuerdos emanados de los Órganos del Colegio se podrá interponer recurso de alzada ante la Junta Rectora. Si el acuerdo emana de la propia Junta Rectora, el interesado podrá optar entre interponer recurso de reposición ante la misma, o acudir directamente a los Tribunales.

2. Tanto el recurso de alzada como el de reposición se interpondrán en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, si este fuera expreso; si no lo fuera, el plazo será de tres meses, contados a partir del día siguiente al de aquel en que se produzca el acto presunto.

3. El recurso de alzada deberá ser resuelto en el plazo de tres meses, y el de reposición en el plazo de un mes; transcurrido el respectivo plazo sin haberse dictado y notificado la resolución del recurso, este se entenderá desestimado.

4. En ambos casos el recurso deberá ser resuelto en el plazo de tres meses, transcurrido el cual podrá entenderse desestimado.

5. Una vez agotada la vía corporativa, los actos del Colegio sujetos al Derecho Administrativo, serán recurribles ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 61. *Nulidad de acuerdos colegiales.*

Son nulos de pleno derecho los actos emanados de los órganos del Colegio en los que se dé alguno de los siguientes supuestos, tal y como se refleja en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

TÍTULO IX

De la modificación de Estatutos

Artículo 62. *Modificación de Estatutos.*

Para proponer a la Administración General del Estado la reforma de los presentes Estatutos, será necesario acuerdo de la Asamblea General del Colegio, adoptado por mayoría de los concurrentes a la misma, presentes y representados.

§ 42

Real Decreto 2518/1978, de 26 de julio, por el que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales

Ministerio de Industria y Energía
«BOE» núm. 259, de 30 de octubre de 1978
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1978-26975

La Ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, por la que se creó el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales, estableció en su disposición adicional que la Asociación de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales elevaría al Gobierno, para su aprobación, los Estatutos del Colegio. Asimismo dispuso que los referidos Estatutos quedarían sin efecto una vez que los Órganos propios de la Corporación elaborasen y sometiesen al Gobierno los Estatutos Generales definitivos.

En razón a lo expuesto, la Asociación de referencia ha sometido al Ministerio de Industria y Energía, para su aprobación por el Gobierno, los Estatutos provisionales mencionados, los cuales, una vez emitidos los informes preceptivos, se consideran conformes con el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, se hace preciso establecer los límites de la provisionalidad de los Estatutos de referencia a fin de salvaguardar en todo momento la garantía de funcionamiento democrático de la Corporación de que se trata.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales que figuran como anexo al presente Decreto.

Artículo 2.

La vigencia de los Estatutos aprobados quedará sin efecto una vez que se aprueben los Estatutos Generales a que se refiere el párrafo 2 de la disposición adicional de la Ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, de creación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales.

Disposición adicional.

EL Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales constituirá, en el plazo de seis meses desde la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», sus propios órganos de gobierno, celebrando a tal efecto elecciones previamente convocadas por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales.

En el plazo de seis meses desde la constitución de los órganos propios de la Corporación, esta someterá a la aprobación del Gobierno los Estatutos Generales de la misma.

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS NAVALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Definición.*

El Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. *Fines esenciales.*

a) Son fines esenciales de esta Corporación la ordenación del ejercicio de las profesiones de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales, la representación exclusiva de los mismos, sin perjuicio de la competencia de la Administración Publica por razón de la relación funcionarial, y la defensa de los intereses profesionales de los Colegiados, de acuerdo con la legislación vigente.

b) El Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales será cauce para la participación de sus profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general, en los términos consignados en las leyes.

c) De acuerdo con la legislación vigente, sus órganos superiores informarán preceptivamente los proyectos de Ley u otras disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones de estos profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios, cuando se rijan por tarifas o aranceles.

Artículo 3. *Relaciones con la Administración del Estado.*

El Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales, de acuerdo con la Ley 20/1977, artículo 2, se relacionará con la Administración a través del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 4. *Derecho a Colegio.*

Tendrán derecho a ser admitidos como Colegiados de números quienes ostenten las Titulaciones de Perito o Ingeniero Técnico Naval y reúnan las condiciones estatutarias.

Artículo 5. *Obligatoriedad de la colegiación.*

De acuerdo con la vigente legislación, será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones de Perito o Ingeniero Técnico Naval la incorporación al Colegio Oficial correspondiente.

Artículo 6. *Ámbito Territorial.*

De acuerdo con el artículo 2.º de la Ley 20/1977, el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales tendrá ámbito nacional.

Artículo 7. *Sede oficial.*

La sede oficial del Colegio radicará en Madrid, sin perjuicio de crear en su día, si procede, las delegaciones que se estimen conveniente.

CAPÍTULO II

Funciones y atribuciones del Colegio

Artículo 8.

Corresponde al Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Servir de vía de participación en las tareas de interés general, de acuerdo con las Leyes.

b) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con esta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por iniciativa propia.

c) Ostentar la representación que establecen las leyes para el cumplimiento de sus fines.

d) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de sus profesiones.

e) Estar representados en los Patronatos Universitarios de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Naval.

g) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes, correspondientes a la profesión respectiva, y mantener permanente contacto con dichos Centros docentes, y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de los presentes Estatutos.

h) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de Colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según procede.

i) Ordenar, en el ámbito de la competencia, la actividad profesional de los Colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto a los derechos de los particulares, y ejercer la actividad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

j) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los Colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios que se establezcan por la Asamblea General del Colegio.

k) Procurar la armonía y colaboración entre los Colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

l) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional, incluso entablando al efecto las acciones procedentes en derecho ante los Tribunales de Justicia, a quienes sin poseer la titulación adecuada, traten de ejercer las funciones que corresponden a sus profesionales.

m) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los Colegiados.

n) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los Colegiados en el ejercicio de la profesión.

ñ) Regular los honorarios mínimos de la profesión, cuando aquellos no se devenguen en forma de aranceles, tarifas o tasas.

o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

p) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, con carácter general o a petición de los interesados, de acuerdo con lo que se determina en estos Estatutos.

q) Visar propuestas técnicas o proyectos, dictámenes, informes, peritaciones, asesoramientos, valoraciones y demás trabajos profesionales de los Colegiados, para su plena vigencia legal y administrativa.

r) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los postgraduados.

s) Facilitar la solución de los problemas de vivienda a los Colegiados, a cuyo efecto, el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales participará en los Patronatos Oficiales que para la profesión cree el Ministerio correspondiente.

t) Cumplir y hacer cumplir a los Colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia.

u) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los Colegiados.

CAPÍTULO III

De los Colegiados

Artículo 9. *Clases de Colegiados.*

EL Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales estará integrado por dos clases de miembros:

a) Colegiados de Honor: El título de Colegiado de Honor será otorgado, a propuesta de la Junta de Gobierno, por la Asamblea general, a aquellas personas físicas que rindan o hayan rendido servicios destacados a la profesión o al Colegio, pertenezcan o no al mismo.

b) Colegiados de Número: podrán adquirir esta condición todos los Peritos Navales o Ingenieros Técnicos Navales que posean el correspondiente título académico, otorgado por el Estado español, no se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la profesión, legal o por sanción, de acuerdo con estos Estatutos y así lo soliciten a la Junta de Gobierno.

Artículo 10. *Normas de ingreso.*

El ingreso de los Colegiados de Número en este Colegio se producirá mediante solicitud dirigida al Presidente, quien dará cuenta de la misma a la Junta de Gobierno. Esta concederá obligatoriamente la colegiación a quienes acrediten poseer los requisitos y derechos enumerados en el apartado b) del artículo 9.

Artículo 11. *Cuotas de ingreso.*

Una vez resuelta favorablemente la solicitud de admisión, el Colegiado adquirirá sus plenos derechos tan pronto haya hecho efectiva la cuota de ingreso que en aquel momento este estatutariamente establecida.

Artículo 12. *Bajas de los Colegiados de Número.*

La calidad de Colegiados de Número se pierde por:

a) Defunción, inhabilitación, legal o baja voluntaria, comunicada por el interesado al Presidente del Colegio, en carta certificada, con un mes de anticipación como mínimo.

b) Por expulsión del Colegio, acordada según lo dispuesto en estos Estatutos, pudiendo el interesado interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo contra esta medida, en los términos previstos por la legislación vigente.

Artículo 13. *Readmisión de Colegiados.*

Los Colegiados de Número que se diesen de baja voluntariamente y sigan reuniendo los requisitos establecidos en estos Estatutos, podrán ingresar nuevamente, cumplimentando lo establecido en los artículos 10 y 11.

Artículo 14. *Deberes y obligaciones de los Colegiados.*

a) Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos y los Reglamentos que los desarrollen así como los acuerdos que se adopten, con sujeción a los mismos.
b) Cumplir en sus trabajos profesionales con cuantos requisitos establezcan las disposiciones legales correspondientes, al respecto.
c) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para sostenimiento del Colegio y para el desarrollo de los diversos fines que se encomienden al mismo.
d) Asistir a los actos colegiales.
e) Aceptar el desempeño de los cargos que se le encomienden por los órganos del Colegio.

Artículo 15. *Derechos de los Colegiados.*

Son derechos de los Colegiados de Número, además del ejercicio libre de la profesión, los siguientes de carácter general:

a) Ser defendidos por el Colegio, cuando sean injustamente tratados en el ejercicio profesional, o con motivo de él.
b) Ser representados por la Junta de Gobierno y asistidos por el Abogado y Procurador que la misma designe, cuando lo necesite, a fin de presentar reclamaciones relativas con el ejercicio profesional, ante las Autoridades, Tribunales, Entidades oficiales o particulares.
c) Solicitar del Colegio que se encargue del cobro de honorarios, percepciones y remuneraciones profesionales.
d) Presentar cuantas proposiciones juzguen oportunas y necesarias para el enaltecimiento y mejora de la profesión.
e) Asistir personalmente, o por delegación, con voz y voto, a las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias.
f) Desempeñar los cargos directivos para los que fueran designados.
g) Utilizar cuantos servicios establezca el Colegio.
h) Realizar los anteproyectos, proyectos, dictámenes, peritaciones, etc., que sean solicitados al Colegio por Organismos oficiales, Entidades o particulares, y que les correspondan por turno o especialización.

CAPÍTULO IV

De la Asamblea General

Artículo 16. *Constitución.*

La Asamblea General de Colegiados comprende a todos los Colegiados de Número en el pleno uso de sus derechos, y asume la máxima autoridad del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales.
Se constituirá por todos los Colegiados que asistan, o que se hagan representar, por escrito dirigido al Secretario General, y visado por el Secretario de la Delegación correspondiente, en su caso.

Artículo 17. *Atribuciones.*

Sera de la competencia de la Asamblea General ordinaria la discusión o aprobación, en su caso:

a) Del acta de la sesión anterior.
b) De la memoria presentada por la Junta de Gobierno del Colegio, resumiendo la actuación de la misma, desde la Junta ordinaria anterior.
d) De la aprobación de presupuestos y cuentas del año.
d) De la cuantía de la cuota de entrada y reincorporación, así como de las ordinarias y extraordinarias que se acuerden.
e) Del porcentaje a segregar de honorarios por trabajos particulares de los Colegiados, de acuerdo con el apartado c) del artículo 39.

f) De los asuntos o proposiciones que figuren en el orden del día, y de aquellos que sean propuestos por un grupo de Colegiados, no inferior al 20 por 100 de los presentes y representados.

g) La implantación de servicios corporativos y cuotas de previsión.

h) De las modificaciones que estime deban introducirse en estos Estatutos.

i) De sancionar las medidas disciplinarias relativas a las faltas cometidas por los Colegiados, impuestas por la Junta de Gobierno.

j) De las demás facultades que se deducen del articulado de estos Estatutos, tales como la enajenación de los bienes, disolución del Colegio, etc.

Artículo 18. *Asambleas.*

Las Asambleas, podrán ser de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Las Asambleas ordinarias serán convocadas por la Junta de Gobierno de cada año.

Las Asambleas extraordinarias se convocarán cuando lo acuerde la Junta de Gobierno o lo soliciten por escrito, como mínimo, el 30 por 100 de los Colegiados, exclusivamente para el fin concreto que se señale.

La Asamblea, tanto ordinaria como extraordinaria, se constituirá con todos los Colegiados asistentes, siendo necesaria, para la validez de sus acuerdos, en primera convocatoria, la concurrencia de los dos tercios de los Colegiados, entre presentes y representados.

Podrá constituirse, en segunda convocatoria, con plena validez de sus acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 19. *Convocatorias.*

Las convocatorias para las reuniones de la Asamblea general del Colegio se harán por escrito firmado por el Secretario, por orden del Presidente, con quince días de anticipación, por lo menos, e irán acompañadas del orden del día correspondiente.

No podrá ser tratado asunto alguno que no figure consignado en la orden del día salvo el caso previsto en el artículo 17, apartado f).

Los Colegiados cursarán al Presidente en tal caso, media hora antes del comienzo de la sesión, los asuntos que por su iniciativa pueden discutirse en la Asamblea General del Colegio.

Artículo 20. *Acuerdos.*

Los Acuerdos de la Asamblea General serán tomados por mayoría de votos de los asistentes a la misma, que se hallen debidamente representados, a excepción de aquellos casos en que se trate de una modificación de los Estatutos, para lo que se precisará una mayoría de los dos tercios de los votos asistentes y representados.

Las votaciones serán secretas, excepto cuando lo soliciten, por lo menos, un 20 por 100 de los Colegiados presentes o representados o a juicio del Presidente. Los acuerdos tomados por la Asamblea General obligan a todos los Colegiados.

Artículo 21. *Actas de las reuniones.*

Se levantarán actas de las reuniones y se extenderán en el libro correspondiente, firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

CAPÍTULO V

Junta de Gobierno

Artículo 22. *Composición.*

El Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales estará regido por una Junta de Gobierno y los delegados si en su día estos fueran creados, la Junta de Gobierno estará compuesta por los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario o Vicesecretario, Contador, Tesorero y un número par de vocales.

Asimismo serán vocales natos los Delegados, en el caso de su designación.

Artículo 23. *Atribuciones.*

La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cuidar que se cumplan los Estatutos del Colegio y cuantos acuerdos tome la Asamblea General.
b) Prestar su cooperación a las autoridades, obligando a los Colegiados al cumplimiento de las disposiciones que les afectan como tales.
c) Defender los derechos profesionales ante los poderes públicos, Tribunales y demás entidades oficiales, públicas o privadas de la Nación.
d) Promover cerca de las autoridades y jerarquías de la Nación aquellas cuestiones que juzguen beneficiosas para la profesión o para el Colegio.
e) Elevar a los altos organismos del Estado, provincia o municipio, las propuestas emanadas del Colegio.
f) Acordar la reunión de la Asamblea General, ya ordinaria o extraordinaria, señalando lugar, día y hora y orden del día para las sesiones.
g) Nombrar Comisiones de Trabajo.
h) Acordar toda clase de gastos e ingresos dentro de los que figuran en el presupuesto acordado por la Asamblea General.
i) Conocer los presupuestos y las cuentas anuales que presente el Tesorero, elevándolas para su aprobación a la Asamblea general.
j) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Colegiados.
k) Fijar la retribución de aquellos cargos directivos que acuerde la Asamblea General, sin perjuicio de que se les hayan de reintegrar los gastos que ocasionan las gestiones que se les encomiende.
l) Decidir sobre la admisión de miembros del Colegio.
m) Ejercer facultades disciplinarias a los Colegiados que se hagan acreedoras de ellas.
n) Proveer o ejercitar, según proceda, las acciones pertinentes para impedir el ejercicio de la profesión a quienes no reúnan las condiciones de orden legal establecidas al efecto, y denunciar, en su caso, ante las Autoridades y Tribunales de Justicia competentes.
p) Conceder recompensas honorificas.
q) Resolver cualquier asunto para el que este expresamente autorizado por la Asamblea General y, en caso de urgencia, tomar resoluciones de la incumbencia de la Asamblea General, dando cuenta de ellas en el plazo de un mes a la Asamblea General extraordinaria convocada al efecto.
r) Otorgar conciertos para percepción de remuneraciones u honorarios profesionales, derivadas de trabajos profesionales.
s) Además de las atribuciones que quedan reseñadas, la Junta de Gobierno del Colegio Tendrá asimismo todas las que en los presentes Estatutos se confieren a los distintos Órganos que componen la estructura del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales, con excepción de aquellas que estén específicamente reservadas a la Asamblea General.

Artículo 24. *Elecciones de cargos.*

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio se elegirán por votación secreta en Asamblea general, con un mes de antelación, por lo menos, a la fecha en que corresponda cesar a los salientes. El resultado de la elección se elevará al Ministerio de Industria y Energía, para su superior conocimiento.

Artículo 25. *Renovación de cargos.*

La duración de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos, procurando que los cargos de Presidente y de Secretario correspondan a cada una de las dos mitades a renovar.

Artículo 26. *Suspensión de cargos.*

En casos verdaderamente excepcionales, la Junta de Gobierno podrá relevar, total o parcialmente, en sus funciones a cualquier miembro de la Junta, dando cuenta de esta resolución a la Asamblea General Ordinaria siguiente, siendo necesario para ello una votación no secreta, con mayoría de los dos tercios.

Artículo 27. *Reuniones.*

La Junta de Gobierno del Colegio se reunirá, al menos, una vez al año y cuantas veces estime necesario el Presidente, y también cuando lo soliciten tres de sus miembros, como mínimo. No son admisibles delegaciones ni representaciones de ninguno de sus miembros, salvo en el caso de los Delegados que en su día se puedan nombrar.

Artículo 28. *Convocatorias.*

Las convocatorias para las reuniones de la Junta de Gobierno se harán por escrito firmado por el Secretario, por orden del Presidente, con diez días de antelación, por lo menos, e irán acompañadas de la orden del día correspondiente. No podrá ser tratado asunto alguno que no figure consignado en dicha orden del día, salvo que surgiera otro de extraordinaria urgencia e interés de la mayoría de los asistentes.

Artículo 29. *Acuerdos.*

Los acuerdos se tomarán por mayoría, siendo necesario para su validez la asistencia de la mitad más uno de los componentes de la Junta en primera convocatoria, y en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos cuando el número de asistentes sea, al menos, de tres, siempre que uno de ellos sea el Presidente o el Vicepresidente en funciones.

Tendrá voto personal cada uno de sus miembros, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente, cuando sea requerido.

Artículo 30. *Gastos de viaje.*

A los Delegados, si se crean Delegaciones que asistan a las reuniones de la Junta de Gobierno, les será abonado, a cargo del Colegio, los gastos de locomoción correspondientes y tantas dietas, más dos, como días duren las reuniones; los importes de las dietas se fijarán en Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, y se revisarán anualmente.

CAPÍTULO VI

Del Presidente

Artículo 31. *Atribuciones del Presidente.*

Son obligaciones y atribuciones del Presidente:

a) Ostentar plenamente y en todos los casos la representación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales y de la Junta de Gobierno, ante las Autoridades, Organismos y particulares.

b) Velar por el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales en cuanto se previene a estos Estatutos, y de los acuerdos y disposiciones que se tomen o dicten por las Autoridades superiores, la Asamblea general y la Junta de Gobierno.

c) Llevar la Dirección del Colegio, decidiendo en cuantos asuntos sean de urgencia, debiendo someter posteriormente sus decisiones a la Junta de Gobierno.

d) Convocar las reuniones de la Asamblea general, y de la Junta de Gobierno, señalando lugar, día, hora y orden del día para las sesiones.

e) Presidir las sesiones y reuniones que celebren dichos órganos, encauzando la discusión y evitando que se traten en ellas asuntos ajenos al orden del día, declarando terminada la discusión de un tema después de consumidos los turnos reglamentarios, y levantando la sesión cuando lo estime oportuno.

f) Decidir con su voto de calidad las votaciones en las que haya resultado empate, después de haber hecho uso de su voto.

g) Autorizar las actas de cuantas sesiones se celebren.

h) Presidir las comisiones que se designen para cualquier asunto, si así lo estima conveniente.

i) Designar, en caso de litigio, a Abogados y Procuradores que hayan de representar y defender los intereses del Colegio.

j) Atender las consultas que le dirijan las delegaciones regionales, si fueran creadas, y sus miembros, a través de las mismas.

k) Firmar todos los escritos que se dirijan a las Autoridades, Corporaciones oficiales o particulares.

l) Visar las certificaciones, informes, etc., que expida el Secretario del Colegio.

m) Ordenar los pagos que hayan de verificarse con cargo a los fondos del Colegio.

n) Autorizar el ingreso y retirada de fondos de las cuentas corrientes bancarias del Colegio, uniendo al efecto su firma a las del Tesorero o Contador.

o) Constituir y retirar depósitos por acuerdo de la Junta de Gobierno.

p) Adquirir y/o enajenar cualquier clase de bienes del Colegio, previo acuerdo con la Asamblea general.

q) Hacer cumplir las correcciones disciplinarias que se impongan a los Colegiados, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO VII

De los miembros de la Junta

Artículo 32. *Del Vicepresidente.*

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante, y podrá asumir, por delegación expresa del Presidente, todas aquellas funciones y atribuciones que por estos Estatutos se le confiere a este último.

Artículo 33. *Del Secretario.*

Son obligaciones del Secretario:

a) Dirigir y firmar las citaciones para todas las sesiones y actos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General del Colegio, según ordene el Presidente.

b) Redactar y firmar las actas de las sesiones de los órganos mencionados en el apartado anterior, que deberán llevar el visado del Presidente.

c) Llevar los correspondientes libros de actas, en los que constarán cronológicamente las de todas las reuniones que se celebren por cada uno de los órganos citados en el apartado a) de este artículo.

d) Llevar asimismo los correspondientes libros de entrada y salida de documentos.

e) Recibir, dando cuenta al Presidente, todas las comunicaciones, órdenes y circulares dirigidas a la Junta de Gobierno.

f) Extender y autorizar con su firma las comunicaciones, órdenes y circulares que hayan de dirigirse por orden del Presidente y de la Junta de Gobierno.

g) Redactar la Memoria que refleje las actividades de la Junta de Gobierno y que ha de someterse a la consideración de la Asamblea general.

h) Custodiar el sello y la documentación general del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales.

i) Expedir, con el visado del Presidente, el documento que acredite que el miembro de que se trata esta incorporado al Colegio.

j) Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de toda índole.

k) Llevar un fichero circunstanciado de todos los Colegiados.

l) Anotar todas las disposiciones o documentos que puedan interesar al Colegio.

m) Dirigir a los empleados de la Secretaria del Colegio, de quienes será su Jefe directo.

n) Todas las demás inherentes al cargo que sean de su competencia.

Artículo 34. *Del Tesorero.*

Corresponde al Tesorero:

a) Custodiar y recaudar, bajo su responsabilidad, los fondos pertenecientes al Colegio, no pudiendo tener en Caja cantidad superior a lo que la Junta de Gobierno acuerde.

b) Llevar, con las debidas formalidades, los libros de entrada y salida de fondos debiendo conservas los justificantes de Caja a disposición del Presidente o de la Junta de Gobierno.

c) Formalizar todos los meses las correspondientes cuentas de ingreso y gastos, sometiéndolas a la aprobación de la Junta de Gobierno y dándole cuenta del estado de la Caja.

d) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Presidente y/o Contador.

e) Constituir y cancelar depósitos por acuerdo de la Junta de Gobierno, uniendo su firma a la del Presidente.

f) Formalizar, conjuntamente con el Contador, el presupuesto de ingresos y gastos para el desenvolvimiento normal del Colegio durante el ejercicio económico siguiente, que habrá de someterse a la aprobación de la Junta de Gobierno.

g) Formalizar, sometiéndola a la aprobación de la Junta de Gobierno y de la Asamblea general, la cuenta anual de ingresos y gastos del Colegio.

h) Informar a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General, cuando se le requiera para ello, de la marcha económica del Colegio.

Artículo 35. *Del Vicesecretario.*

Sustituirá al Secretario en caso de ausencia, enfermedad o vacante, y podrá ejercer las funciones y atribuciones que por estos Estatutos se le confieren al Secretario.

Artículo 36. *De los vocales.*

Sus misiones serán las siguientes:

a) Colaborar en los trabajos de la Junta de Gobierno, asistiendo a sus deliberaciones y desempeñando los cometidos que el Presidente les asigne.

b) Formar parte de las Comisiones o ponencias que se constituyan para el estudio o desarrollo de cuestiones o asuntos determinados.

Artículo 37. *Del Contador.*

Sus misiones serán las siguientes:

a) Controlar la contabilidad del Colegio.

b) Intervenir las operaciones realizadas con las cuentas corrientes del Colegio y las órdenes de pago dadas por el Presidente, quedando facultado en todo momento para tomar cuantas medidas estime precisas para salvaguardar con eficacia los fondos del Colegio, debiendo dar cuenta inmediatamente al Presidente de aquellos.

c) Confeccionar, juntamente con el Tesorero, el presupuesto anual de ingresos y gastos del Colegio, que ha de ser sometido a la Asamblea general.

d) Llevar el inventario detallado de los bienes del Colegio, y poner de manifiesto ante la Junta de Gobierno el estado económico y financiero de aquél.

e) Autorizar el ingreso y retirada de fondos de las cuentas bancarias del Colegio con su firma mancomunada con la del Presidente o Tesorero.

Artículo 38. *Gastos de viaje.*

A cualquier miembro de la Junta de Gobierno que, por acuerdo de la misma, tuviera que trasladarse fuera de su residencia, en funciones de su cargo, se le abonarán las dietas y gastos de locomoción correspondientes.

A efectos de fijación de las dietas se seguirá lo previsto en el artículo 30.

CAPÍTULO VIII

De los recursos económicos del Colegio

Artículo 39. *Recursos ordinarios.*

Los recursos ordinarios del Colegio serán los siguientes:

a) Cuotas de entrada de los Colegiados.
b) Cuotas ordinarias y extraordinarias de los Colegiados.
c) Un porcentaje segregado de los ingresos profesionales de los Colegiados, por trabajos propios de su competencia, que cobrará directamente el Colegio en representación de dichos titulados y en la forma que se indique en el Reglamento. Este porcentaje oscilará entre el 5 por 100 y el 15 por 100. Se establecerán, en los casos que convenga, conciertos a tanto alzado u otros regímenes especiales que equivalgan a las mencionadas percepciones.
d) Los ingresos que puedan obtener por sus propios medios, tales como los debidos a publicaciones, impresos, inscripciones, así como los importes de las certificaciones, dictámenes, asesoramientos y análogos, solicitados del Colegio y realizados por éste.
e) Las rentas y frutos de los bienes y derechos de todas clases que posea el Colegio.

Artículo 40. *Recursos extraordinarios.*

Los recursos extraordinarios del Colegio podrán ser los siguientes:

a) Las subvenciones, donativos o aportaciones que se le concedan por el Estado, corporaciones oficiales, entidades de cualquier clase o particulares.
b) Los bienes muebles o inmuebles que por herencia, donación, o cualquier otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
c) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio.

Todos los recursos extraordinarios precisarán, para ser percibidos, la previa autorización de la Junta de Gobierno.

Artículo 41. *Fijación de recursos.*

a) La Asamblea General del Colegio fijará anualmente la cuota de entrada de los Colegiados de Número, el porcentaje de los honorarios de trabajos particulares y las cuotas extraordinarias que eventualmente puedan aconsejar las necesidades del Colegio.
b) La Junta de Gobierno fijará anualmente las cuotas periódicas ordinarias de los Colegiados y la forma de pago de la cuota de entrada fijada por la Asamblea General.

CAPÍTULO IX

De las medidas disciplinarias

Artículo 42. *Alcance y sanciones.*

El Colegio, por mediación de su Junta de Gobierno, sancionará todos aquellos actos de los Colegiados que constituyen faltas leves o graves y que, de acuerdo con los presentes Estatutos, deban ser sancionados.
Se considerará falta leve toda infracción de los preceptos contenidos en estos Estatutos o en sus Reglamentos, y falta grave, las siguientes:

a) Las faltas graves de ética profesional.
b) El incumplimiento del apartado e) del artículo 17 de estos Estatutos, haciendo efectivo directamente el cobro de los honorarios cuando se haya organizado por el Colegio el cobro de los mismos.
c) La reincidencia en incorrecciones que ostensiblemente le hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.
d) Encargarse de trabajos profesionales encomendados a otros Colegiados, sin obtener previamente el permiso del Colegio para ello.

e) Incurrir, reiterada y obstinadamente, en actos de sanción, aunque sea leve.

f) Perjudicar, de palabra u obra, los intereses y/o el buen nombre del Colegio, de cualquiera de los Colegiados o de la profesión.

Artículo 43. *Sanciones.*

Las sanciones se aplicarán según el carácter de la falta:

a) Faltas leves:

– Apercibimiento verbal.
– Apercibimiento escrito.
– Represión privada.

b) Faltas graves:

– Represión pública.
– Suspensión temporal del ejercicio de la profesión.
– Expulsión del Colegio y suspensión definitiva en el ejercicio de la profesión.

Artículo 44. *Aplicación.*

La Junta de Gobierno designará un Tribunal compuesto por cinco de sus miembros, que entenderán en los casos merecedores de sanción, proponiendo las que estime pertinentes a la Junta, que acordará las procedentes.

Los acuerdos que se adopten en todos estos casos deberán ser por mayoría absoluta.

En los casos de sanciones, el interesado podrá recurrir ante la Junta de Gobierno dentro del plazo de un mes de comunicada oficialmente la sanción. Una vez agotados los recursos corporativos, los actos emanados de la Junta de Gobierno serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO X

Disposiciones complementarias

Artículo 45. *Relaciones con otros profesionales.*

Los Colegiados que realicen trabajos en colaboración con otros Técnicos darán cuenta al Colegio de dichos trabajos y Titulados.

Mientras no se aprueben las tarifas de coparticipación y cuando surjan con motivo de la colaboración diferencias en relación con el percibo de la parte de honorarios entre los Colegiados y los demás Técnicos actuantes y colaboradores, se tratará en primer lugar de llegar a un acuerdo entre ellos, y de no lograrse, serán fijados por los Colegios y organismos correspondientes a unos y otros los honorarios que hayan de percibir.

Artículo 46. *Disolución.*

En caso de disolución del Colegio, la Junta de Gobierno convocará para este único objeto la Asamblea General, que acordará el destino que se haya de dar a los fondos y bienes que posea.

Artículo 47. *Reglamento de régimen interior.*

El Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales elaborará su Reglamento. Este Reglamento habrá de ser aprobado por la Asamblea general, y no podrá contener preceptos que desvirtúen los de estos Estatutos.

CAPÍTULO XI

Disposiciones transitorias

Artículo 48.

Primera. Las solicitudes de Colegiación se dirigirán a la Asociación de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de estos Estatutos en el «Boletín Oficial del Estado». Los Colegiados que formulen sus solicitudes de acuerdo con este artículo se considerarán como socios fundadores, y estarán exentos de cuota de entrada prevista en el artículo 11 de estos Estatutos.

Segunda. La Junta Directiva de la Asociación de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales, en el plazo de otro mes más, organizará la elección, por los Colegiados que en dicho momento existan en el pleno ejercicio de sus derechos, de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, según preceptúan estos Estatutos. Una vez elegidos, la Junta de Gobierno tomará posesión seguidamente, quedando así válidamente constituido el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales.

Tercera. En tanto se nombra y acepte los cargos de Presidente y Junta de Gobierno de este Colegio, la relación con el Ministerio de Industria y Energía se realizará a través de la Asociación de Peritos e Ingenieros Técnicos Navales.

Cuarta. Hasta tanto no acuerde la Asamblea General otra disposición en contrario, los locales y empleados de la Secretaria Permanente de las dos entidades citadas serán comunes.

Artículo 49.

Los casos no previstos en los presentes Estatutos serán resueltos por la Junta de Gobierno, que, posteriormente a la resolución, deberá dar cuenta de ella a la primera Asamblea General que se celebre, a los efectos oportunos.

§ 43

Real Decreto 4/2018, de 12 de enero, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación (COITT)

Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital
«BOE» núm. 15, de 17 de enero de 2018
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2018-556

El Decreto 332/1974, de 31 de enero, autorizó la constitución del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación y los primeros Estatutos fueron aprobados por Decreto 1251/1976, de 8 de abril.

El Real Decreto 418/2006, de 7 de abril, aprobó los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación y derogó los Estatutos aprobados por Decreto 1251/1976, de 8 de abril.

El 19 de febrero de 2008 el Tribunal Supremo dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo n.º 43/2006 interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación contra el Real Decreto 418/2006, de 7 de abril, antes mencionado en la que se acordó: «Fallamos. Que declaramos estimado el presente recurso contencioso-administrativo n.º 43/2006 interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación contra el Real Decreto 418/2006, de 7 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación, debemos declarar la nulidad del mismo por contrario a derecho». Estos Estatutos se mantienen vigentes por el efecto suspensivo del recurso de casación para la unificación de la doctrina planteado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación (COITT).

Además, los cambios introducidos por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, incorporada a nuestro ordenamiento a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que modifica en su artículo 5 la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, así como la incidencia de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, hacen necesario adaptar los Estatutos del Colegio. Asimismo, es necesario recoger los cambios derivados de Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

El Colegio Oficial, oídos los Decanos de las Demarcaciones, y previa ratificación de la Junta General, ha elevado propuesta de nuevos estatutos a la consideración del que hoy es Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital de acuerdo con las previsiones del artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia que el artículo 149.1.18.ª de la Constitución atribuye al Estado y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de enero de 2018,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación que figuran a continuación de este real decreto.

Disposición transitoria única. *Inscripción de sociedades profesionales.*

Las sociedades profesionales que no hayan sido inscritas en el Registro, deberán solicitar su inscripción en el plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de estos Estatutos, siendo sus socios responsables del incumplimiento de esta obligación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 418/2006, de 7 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación.

Disposición final primera. *Titulo competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Disposición final segunda. *Salvaguarda de las competencias autonómicas.*

La regulación contenida en los Estatutos aprobados mediante este real decreto se establece sin perjuicio de la que resulte en caso de que las comunidades autónomas, en virtud de las competencias que tienen atribuidas en materia de Colegios Profesionales, constituyan Colegios de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación o Consejos Autonómicos en sus respectivos territorios.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto y los Estatutos que se aprueban entrarán en vigor en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS GENERALES DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS Y PERITOS DE TELECOMUNICACIÓN (en anagrama COITT)

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Denominación, naturaleza jurídica y regulación.*

1. La actual denominación del Colegio Oficial de Ingenieros técnicos y Peritos de Telecomunicación es «Colegio oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación» (COITT), en adelante, el Colegio.

2. El Colegio es una corporación de Derecho Público de ámbito estatal, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, reconocida y amparada por el artículo 36 de la Constitución española de 1978.

3. El Colegio se considera autoridad competente de acuerdo con lo previsto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

4. El Colegio se regirá por los presentes estatutos y demás normas legales que le sean de aplicación, relacionándose con la Administración General del Estado a través del Departamento Ministerial competente en materia de telecomunicaciones.

Artículo 2. *Sede.*

La sede central del Colegio radicará en Madrid, sin perjuicio del establecimiento de otras sedes en las Demarcaciones que puedan constituirse, con respeto a las competencias de las Administraciones Territoriales.

Artículo 3. *Ámbito.*

El ámbito del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación es el de todo el territorio español, teniendo como principio fundamental de su organización territorial la unidad colegial, compatible con la autonomía de sus órganos en las distintas Demarcaciones territoriales y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 4. *Fines y funciones del Colegio.*

1. Son fines fundamentales del Colegio la ordenación del ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, la representación exclusiva de la profesión en tanto su ejercicio esté sujeto a colegiación obligatoria por una ley estatal y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, la protección de los intereses de los consumidores finales y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcionarial, en su caso.

2. Constituyen las funciones del Colegio, para el legítimo cumplimiento de sus fines:

a) Ostentar en su ámbito competencial la representación colegiada de la profesión de Ingeniero Técnico de Telecomunicación ante los poderes públicos, autoridades, empresas y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.

b) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares.

c) Velar por el prestigio moral, social y técnico de sus colegiados, promoviendo los sentimientos corporativos de todo orden, tendentes al bien recíproco.

d) Defender los derechos e intereses de la profesión en todos los ámbitos.

e) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta, así como con entidades y particulares, mediante la realización de estudios, emisión de informes, solución de consultas, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa, siempre que no estén en el ámbito del ejercicio profesional de sus colegiados.

f) Impulsar y contribuir, incluso económicamente, en estrecha colaboración con la Asociación Española de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación , al progreso de las técnicas propias de la profesión, a la difusión de las mismas, ayudando a la investigación científica y al establecimiento de cuantas normas tiendan a incrementar la eficacia de los titulados en el desarrollo de sus actividades.

g) Mantener permanente contacto con los centros docentes y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los egresados.

h) Proponer a los organismos competentes la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión, sugiriendo a los órganos correspondientes las mejoras de redacción de las disposiciones legales necesarias a tales fines.

i) Gestionar el cobro y percibir los honorarios profesionales devengados por los colegiados, en sustitución legal de los mismos, cuando lo soliciten libre y expresamente según lo previsto en el artículo 5.p) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y en las condiciones que se determinen en los Estatutos y demás normas

colegiales, así como elaborar un formulario de nota de encargo que los colegiados podrán presentar a sus clientes cuando estos se lo requieran, con la descripción precisa del objeto de la prestación, junto con el detalle de los honorarios que haya de devengar o el método convenido entre ambas partes para la determinación de los mismos, respetando la Ley 15/2007, de 3 de julio de defensa de la Competencia.

j) Visar los trabajos profesionales de los colegiados de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. Para realizar los visados, se aplicarán las últimas tecnologías que permitan mayor eficacia y rapidez en el acto del visado siempre que aquellas no se opongan a las prescripciones del artículo 17 de estos Estatutos.

k) Establecer criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas.

l) Defender el decoro de la profesión, velar porque sus colegiados observen intachable conducta respecto a sus compañeros y a sus clientes, exigir el cumplimiento de las normas de ética y moral y ejercer las medidas disciplinarias relativas a sus colegiados, sancionando sus faltas con las correcciones que señalan estos Estatutos.

m) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, adoptando medidas que eviten la competencia desleal entre los mismos.

n) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

o) Cooperar con las Escuelas Técnicas Universitarias y con la Asociación Española de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación en las labores científicas y culturales relacionadas con la especialidad.

p) Cooperar con los organismos oficiales correspondientes en la forma que proceda en la designación de los Ingenieros Técnicos de Telecomunicación para la emisión de informes, dictámenes, tasaciones, valoraciones, etc., en intervenciones profesionales de asuntos judiciales.

q) Designar entre los colegiados, asegurando la igualdad de trato entre éstos, árbitros, comités de arbitraje o de valoraciones periciales a requerimiento de entidades, particulares o de los propios colegiados, en los términos previstos en la legislación vigente.

r) Participar en los Consejos u Organismos Consultivos de la Administración en materia de su competencia profesional.

s) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de su profesión.

t) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

u) Atender las solicitudes de información sobre los colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas por las autoridades competentes, así como las peticiones de inspección o investigación que formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

v) Llevar los registros de colegiados y de sociedades profesionales en los términos establecidos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero y en estos Estatutos.

w) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente.

x) Mantener los servicios de atención a colegiados, consumidores y usuarios y de Ventanilla única.

y) Elaborar y publicar la Memoria Anual.

z) Todas las demás actividades que legalmente pueden desarrollarse tendentes a la ordenación y perfeccionamiento de la profesión y de los colegiados.

CAPÍTULO II

De los colegiados y el ejercicio profesional

Sección 1.ª De los Colegiados

Artículo 5. *Miembros.*

1. El Colegio está integrado por dos clases de miembros, a saber:

a) Colegiados de Honor.
b) Colegiados de Número.
c) Sociedades profesionales.

2. Son Colegiados de Honor las personas a las que se otorgue tal título por la Junta General de Colegiados, sean o no Ingeniero Técnico de Telecomunicación.

3. Para pertenecer al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación como Colegiado de Número será requisito imprescindible disponer de la titulación requerida a que se refiere el artículo 6.

4. Mientras no se especifique otra cosa, las normas colegiales se entienden referidas únicamente a los Colegiados de Número.

5. Las sociedades profesionales a que se refiere la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, cuyo objeto social sea el ejercicio de la actividad de profesional de colegiación obligatoria establecida por una ley estatal, deberán inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio y desde ese momento se considerarán incorporadas al mismo. La inscripción se llevará a cabo a fin de que el Colegio ejerza sobre ellas las competencias que les otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

Artículo 6. *Colegiación.*

1. Para ingresar en el COITT como Colegiado de Número es preciso estar en posesión de alguno de los siguientes títulos:

a) Título universitario oficial de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, o título universitario oficial de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Técnico de Telecomunicación.

b) Título universitario extranjero homologado oficialmente a la titulación descrita en la letra anterior.

c) Título universitario europeo reconocido oficialmente por el Estado a efectos profesionales para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, de conformidad con el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

2. Los miembros del Colegio, por el mero hecho de solicitar o aceptar la colegiación, quedan sometidos a los Estatutos del Colegio, sin perjuicio de los derechos de impugnación que legalmente les correspondan.

Artículo 7. *Ejercicio de la profesión.*

1. Para ejercer la profesión de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, ya sea particularmente o al servicio de cualquier empresa o entidad, será condición obligatoria, además de cumplir todos los requisitos que las leyes y disposiciones vigentes prescriban, pertenecer al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Peritos de Telecomunicación, en los términos previstos en la Ley estatal. Queda exceptuado el requisito obligatorio de pertenencia al Colegio, cuando el ejercicio profesional se desarrolle exclusivamente en el marco de una relación como empleado al servicio de la Administración Pública.

2. En el caso de profesionales de otros Estados miembros que se desplacen a España para ejercer, de manera temporal u ocasional, la profesión de Ingeniero Técnico de

Telecomunicación, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, sobre cualificaciones profesionales, bastando a efectos de colegiación la comunicación a la autoridad competente prevista en dicha norma siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la misma.

3. El ejercicio de la profesión se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto a la Ley 15/ 2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

4. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes y, en especial, por la Ley 2/2007, de 15 de marzo. Las sociedades profesionales que no hayan sido inscritas en el Registro, deberán solicitar su inscripción en el plazo legal establecido, siendo sus socios responsables del incumplimiento de esta obligación.

Artículo 8. *Solicitud de colegiación.*

1. El ingreso en el Colegio se producirá mediante solicitud dirigida al Decano-Presidente, o cuando lo haya, al Decano territorial de la Demarcación donde tenga su domicilio el interesado. Una vez completa la documentación requerida, se dará cuenta a la Junta de Gobierno para su aprobación si procede. Desde la solicitud hasta la aprobación, en su caso, no deberá de transcurrir más de un mes, entendiéndose que existe silencio positivo si no hubiere respuesta en ese plazo.

2. La colegiación se concederá obligatoriamente a cuantos posean el título a que se refiere el artículo 6.1 de estos Estatutos. Podrá denegarse la colegiación cuando el solicitante no cumpla los requisitos o se encuentre condenado por sentencia firme de incapacidad o inhabilitación para el ejercicio de la profesión. La resolución por la que la Junta de Gobierno deniegue la colegiación podrá ser recurrida en los términos previstos en el artículo 76 de estos Estatutos.

3. Una vez resuelta favorablemente la solicitud de admisión, será preciso, para formalizar el ingreso en el Colegio, pagar las cuotas que se tengan señaladas -que no podrán superar los costes de tramitación de la inscripción -, expidiéndose la certificación que lo acredite, con el visto bueno del Decano-Presidente.

4. Los trámites de colegiación se podrán llevar a cabo telemáticamente, a través de la ventanilla única.

5. En los casos expresados en el párrafo precedente, la Junta de Gobierno actuará mediante resolución, que será notificada al nuevo colegiado a fin de que pueda interponer los recursos procedentes, respetando para todo ello los plazos y formas previstos en la Ley.

Artículo 9. *Pérdida de la condición de colegiado. Baja de las sociedades profesionales.*

1. La condición de colegiado se pierde:

a) Por renuncia o baja voluntaria, comunicada por medio fehaciente, que el interesado dirigirá al Decano-Presidente, o en su caso al Decano territorial.

b) Por expulsión del Colegio acordada según lo dispuesto en estos Estatutos y Reglamento general de régimen interior, pudiendo el interesado interponer los recursos procedentes, de acuerdo con lo establecido en los mismos y en la Ley.

c) Por sentencia judicial firme de incapacidad o inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

d) Por fallecimiento.

2. Las sociedades profesionales causarán baja en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio cuando:

a) Se haya procedido a su disolución.

b) Si al colegiado perteneciente a la misma se le hubiera impuesto por el Colegio una sanción firme que llevara aparejada su expulsión, y en la sociedad no hubiere otro colegiado ingeniero técnico de telecomunicación.

c) Si se elimina del objeto social la actividad profesional propia de los ingenieros técnicos de telecomunicación, en aquéllas de carácter multidisciplinar.

No obstante, cabrá la nueva inscripción de la sociedad profesional cuando se haya procedido a su reactivación por ser legalmente posible.

Artículo 10. *Obligaciones de los colegiados. Deberes de las sociedades profesionales.*

1. Son obligaciones de los colegiados las que a continuación se especifican:

a) Acatar y cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos y el Reglamento que los desarrolle, así como los acuerdos que se adopten.
b) Aceptar el desempeño de los cometidos que se les encomienden por los órganos directivos del Colegio, salvo que existan causas que lo justifiquen.
c) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para el sostenimiento del Colegio y a fines de previsión, en los términos establecidos por la Ley, en su caso.
d) Someter al visado del Colegio la documentación correspondiente a los trabajos de carácter profesional realizados en el ejercicio de la profesión, en los supuestos establecidos en la legislación vigente y cuando lo solicite el cliente.
e) Cumplir respecto de los órganos directivos del Colegio y de los miembros colegiados los deberes de disciplina y armonía profesional.
f) Realizar, a través de la ventanilla única, los trámites necesarios y obtener la información precisa para el acceso a su actividad profesional y su ejercicio, incluyendo la colegiación y la baja por vía electrónica.

2. Las sociedades profesionales inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales estarán obligadas a cumplir las presentes normas estatutarias.
3. Si cualquier colegiado o sociedad profesional incurriese en mora en cuanto al pago de las cuotas o de cualquier otro pago obligado a satisfacer, el Colegio le requerirá para que satisfaga su deuda en el plazo máximo de un mes. Si transcurriese un segundo mes desde el requerimiento sin que hiciese efectivo sus débitos colegiales, el moroso quedará automáticamente suspendido de los derechos que le reconoce los presentes Estatutos. La suspensión se mantendrá hasta el debido cumplimiento de sus deberes económicos colegiales, sin perjuicio de su eventual reclamación judicial, y de la baja en su caso.

Artículo 11. *Derechos de los colegiados. Derechos de las sociedades profesionales.*

Se reconocen a los colegiados los siguientes derechos:

a) Actuar profesionalmente en todo el ámbito estatal, ya sea de modo particular o al servicio de cualquier empresa.
b) Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos.
c) Tomar parte en las deliberaciones y votaciones que en estos Estatutos y en el Reglamento general de régimen interior se prevean.
d) Llevar a cabo los anteproyectos, los proyectos, dictámenes, peritaciones, valoraciones y otros trabajos que sean solicitados al Colegio por organismos oficiales, entidades o particulares y que les sean encomendados conforme a lo que se establezca en el Reglamento general de régimen interior.
e) Recabar de la Junta de Gobierno la defensa necesaria cuando se consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses como profesional colegiado.
f) Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno, todos los hechos que puedan afectar a la profesión, particular o colectivamente, y que puedan determinar su intervención.
g) La asistencia a los actos corporativos, siempre que sea compatible con sus actividades y en igualdad de condiciones.
h) Realizar, a través de la ventanilla única, los trámites necesarios y obtener la información precisa para el acceso a su actividad profesional y su ejercicio, incluyendo la colegiación y la baja por vía electrónica.

Las sociedades profesionales inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales serán titulares de los derechos establecidos en estos Estatutos para los colegiados personas físicas, con excepción de los derechos electorales y de participación en los órganos de gobierno del Colegio.

Artículo 12. *Registro de colegiados.*

El Colegio mantendrá actualizado el Registro de colegiados, en el que constarán los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

Artículo 13. *Bajas y reincorporaciones.*

Los que se diesen de baja en el Colegio cumpliendo con los requisitos establecidos en estos Estatutos y más tarde solicitaran su reincorporación, habrán de solicitar de nuevo su admisión y en todo caso abonar lo que eventualmente adeudaran en el periodo de tiempo en que estuvieron colegiados.

Sección segunda. De la ordenación del ejercicio profesional

Artículo 14. *Formas de ejercicio profesional. Sociedades Profesionales.*

1. La profesión de Ingeniero Técnico de Telecomunicación puede ejercerse en forma libre, individual o asociada, o en relación laboral o funcionarial con cualquier empresa o persona.
2. En cualquier caso, se ha de respetar la independencia de criterio profesional, sin límites ilegítimos o arbitrarios en el desarrollo del trabajo, y el secreto profesional respecto a los datos reservados conocidos con ocasión de aquél.
3. En la actuación profesional se observarán las normas deontológicas aprobadas por el Colegio, que no podrán ir en contra de lo dispuesto en los presentes Estatutos ni en las Leyes.
4. Los colegiados podrán ejercer la profesión a través de una sociedad profesional en los términos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo. La sociedad profesional no podrá realizar la actividad profesional de colegiación obligatoria establecida por una ley estatal hasta su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 15. *Registro de Sociedades Profesionales.*

1. El Colegio llevará un registro de todas las sociedades profesionales constituidas por sus colegiados, que estará permanentemente actualizado y con el contenido mínimo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en el que constarán:

a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.
c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.
d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.
e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

2. La Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, aprobará un reglamento de Registro de Sociedades Profesionales del COITT que regulará su organización, funcionamiento y régimen jurídico.
3. El Colegio remitirá cada tres meses al ministerio de Justicia las inscripciones practicadas en su Registro de Sociedades Profesionales a los efectos de que el Colegio mantenga permanentemente actualizado su portal de Internet, en el que se dé publicidad al contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional.

Artículo 16. *Defensa de los colegiados.*

El Colegio actuará en defensa de los derechos y competencias profesionales de los colegiados, mediante el ejercicio de las acciones corporativas, administrativas y judiciales pertinentes, en la forma y condiciones que se fijen.

Artículo 17. *Visado.*

1. Los trabajos profesionales de estudios previos, anteproyectos, planes, proyectos, direcciones de obra y de explotación, informes y otros trabajos ya sean ejecutados total o parcialmente y las modificaciones de los mismos han de ser sometidos por sus colegiados autores al visado colegial cuando así lo establezca la legislación vigente o lo solicite el cliente.

2. El visado colegial verifica la identidad del autor del trabajo, su titulación y colegiación, la corrección e integridad formal del trabajo, así como el cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

3. El Colegio establecerá normas y requisitos para la presentación formal de los trabajos para su visado, que podrán tramitarse por vía telemática. La concesión del visado colegial se llevará a cabo con la única oficina técnica denominada Centro de Visados.

4. El coste del visado será razonable, no abusivo ni discriminatorio. El Colegio hará públicos los precios de los visados de los trabajos.

5. Las sociedades profesionales visarán sus trabajos en los mismos supuestos que los colegiados personas físicas, expidiéndose el visado a favor de la sociedad o del profesional o profesionales que se responsabilicen del trabajo.

CAPÍTULO III

De la organización territorial del Colegio

Artículo 18. *Organización territorial del Colegio.*

1. El Colegio se organiza geográficamente en Demarcaciones territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 de estos Estatutos.

2. La Junta Directiva de dichas Demarcaciones tiene unas competencias propias y otras delegadas de los órganos generales, en forma coordinada.

3. En el marco de los Estatutos y del Reglamento general de régimen interior que los desarrolla, las Demarcaciones territoriales tendrán su Reglamento particular de funcionamiento que complemente aquellos. Para ello, una vez sometido el texto a información de los colegiados de cada demarcación, se aprobará en primer término por la Junta Directiva de Demarcación, que la remitirá al Consejo de Decanos para su visto bueno, el cual será requisito necesario para poderlo someter a la aprobación definitiva de la Junta General de Demarcación.

4. Las sedes de las Demarcaciones territoriales dispondrán de local y personal para el desarrollo de sus competencias y servicios, siguiendo criterios de eficacia y rentabilidad.

5. Los colegiados quedan adscritos a una Demarcación territorial por razón de su residencia habitual o por elección del propio colegiado. En el caso de no haberse constituido la Demarcación territorial correspondiente, se relacionarán con el Colegio directamente a través de sus órganos generales.

6. Los colegiados residentes en el extranjero estarán adscritos a la Demarcación territorial que ellos indiquen.

7. Las Demarcaciones territoriales, tendrán la consideración de órganos de representación, en nombre del Colegio, ante la Administración Autonómica.

Artículo 19. *Denominación y Sede de las Demarcaciones territoriales.*

1. Las Demarcaciones territoriales se denominarán y tendrán su sede según determine el Reglamento general de régimen interior, en el que se fijarán además los requisitos para la creación de nuevas Demarcaciones territoriales y modificación o disolución de las existentes.

2. En el caso de que en una Demarcación territorial cese la Junta Directiva de la Demarcación, se hará cargo de sus funciones la Junta de Gobierno, que convocará elecciones en el plazo de seis meses, para el resto del mandato.

Artículo 20. *Regulación de las Demarcaciones territoriales.*

1. Para crear una Demarcación territorial será necesario que se cumplan los requisitos y procedimiento establecidos por el Reglamento general de régimen interior. El acuerdo adoptado sobre creación de la Demarcación se comunicará por la Junta de Gobierno a la Junta General, previo informe del Consejo de Decanos, para su aprobación, si procede, con efectos a partir del ejercicio siguiente. La creación de una Demarcación Territorial traerá consigo las correspondientes modificaciones presupuestarias.

2. Para trasladar la sede de una Demarcación territorial a otra provincia de su ámbito será necesario que lo soliciten la mayoría absoluta de los colegiados de la Demarcación territorial a la Junta Directiva de la Demarcación, y que sea aprobado por ésta para el año siguiente, con la pertinente modificación de su reglamento particular.

3. Cuando en una Demarcación territorial constituida no se den los requisitos regulados en estos Estatutos o en el Reglamento general de régimen interior para su existencia, la Junta de Gobierno, previa aprobación del Consejo de Decanos, podrá someter a la aprobación de la Junta General la disolución de aquélla.

CAPÍTULO IV

Constitución del Colegio y Órganos de Gobierno

Artículo 21. *Constitución del Colegio.*

El Colegio estará constituido por los miembros que reúnan las condiciones señaladas en la sección 1.ª del capítulo II. Se regirá por los presentes Estatutos y por su Reglamento general de régimen interior, sancionado por la Junta General, en el que se recogerán las normas de aplicación de aquellos.

Artículo 22. *Órganos Rectores.*

1. Los Órganos Rectores del Colegio serán:

a) Órganos Generales:

1.º La Junta General de Colegiados.
2.º La Junta de Gobierno.
3.º El Consejo de Decanos.
4.º El Comité de Deontología.

b) Órganos de las Demarcaciones territoriales:

1.º La Junta General de la Demarcación territorial.
2.º La Junta Directiva de la Demarcación territorial.

2. El régimen jurídico de estos Órganos se ajustará a las normas contenidas en estos Estatutos, que establecerán el régimen de convocatoria, sesiones y adopción de acuerdos, y a las normas que los desarrollen. La Junta de Gobierno podrá acordar la creación de otros órganos de carácter consultivo.

3. Con carácter supletorio les será de aplicación lo recogido para los órganos colegiados en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. En caso de controversia se entenderá que el orden jerárquico de estos órganos es el siguiente:

1.º Junta General.
2.º Junta de Gobierno.
3.º Consejo de Decanos.
4.º Junta General de Demarcación territorial.

5.º Junta Directiva de Demarcación territorial.

Sección 1.ª De la Junta General

Artículo 23. *La Junta General.*

1. La Junta General de Colegiados es el órgano supremo de expresión de voluntad del Colegio. Está constituida por todos los colegiados y asume la máxima autoridad dentro del Colegio. Los acuerdos de la Junta General conforme a la ley y estos Estatutos, obligan a todos los colegiados, incluso a los que hubieran recurrido contra aquellos sin perjuicio de lo que se resuelva.

2. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 24. *Funciones de la Junta General.*

Corresponde a la Junta General:

a) La aprobación del acta de la sesión anterior.

b) El conocimiento y sanción de la Memoria Anual que la Junta de Gobierno le someterá, resumiendo su actuación y la de los demás Órganos, Instituciones, Demarcaciones y Comisiones del Colegio, así como los acontecimientos profesionales de mayor relieve. La Memoria Anual se formulará en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y se publicará a través de la web en el primer semestre de cada año.

c) La aprobación del presupuesto general, cuentas anuales y enajenaciones o adquisiciones patrimoniales de bienes inmuebles.

d) La aprobación de las cuotas ordinarias y el establecimiento de las extraordinarias.

e) La aprobación de la oferta de servicios colegiales y su correspondiente sistema de financiación.

f) Las deliberaciones y decisión de cuantos asuntos se le sometan a propuesta de la Junta de Gobierno o de un grupo de colegiados de acuerdo con lo especificado en estos Estatutos y en el Reglamento general de régimen interior.

g) La aprobación del Reglamento general de régimen interior y de sus modificaciones.

h) La aprobación de los proyectos de reforma de los presentes Estatutos.

i) La aprobación de la constitución y disolución de las Demarcaciones territoriales.

j) La disolución del Colegio y, en tal caso, el destino que deberá darse a sus bienes.

k) La designación de Colegiado de honor o de cualquier otro tipo de distinción honorífica.

l) Aprobar las normas deontológicas profesionales y el régimen disciplinario, a propuesta del Consejo de Decanos.

m) Aprobar el Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales.

n) Todas las demás atribuciones que le otorguen los presentes Estatutos.

Artículo 25. *Reuniones ordinarias de la Junta General.*

Se celebrará durante el año, al menos, una Junta General ordinaria, antes de finalizar el primer cuatrimestre del año, para la aprobación del presupuesto del año, las cuentas del ejercicio inmediato anterior e información general sobre la marcha del Colegio en todos los aspectos.

Artículo 26. *Reuniones extraordinarias de la Junta General.*

La Junta General se reunirá con carácter extraordinario, previa convocatoria cursada por el Decano-Presidente, por acuerdo de la Junta de Gobierno, o porque lo soliciten, al menos, la séptima parte de los colegiados, de los que como mínimo tendrá que haber un 5 por ciento de colegiados domiciliados en cada Comunidad Autónoma, y siempre con propuesta del orden del día. En este último caso se convocará en un plazo máximo de 15 días naturales.

Artículo 27. *Deliberaciones de la Junta General.*

Para que las deliberaciones de la Junta General sean válidas, será preciso que concurran, entre presentes y representados, en primera convocatoria, la mayoría absoluta.

En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos adoptados por mayoría, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 28. *Funcionamiento de la Junta General.*

1. La Junta General estará presidida por el Decano del Colegio y actuará de Secretario el que lo sea también en éste, quien levantará acta de la reunión.
2. La celebración de la Junta General se comunicará a los colegiados con una anticipación de 15 días naturales, como mínimo, especificando los motivos de la reunión y el orden del día.
3. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes y representados. A estos efectos, cada asistente a la Junta General podrá votar y representar a cualquiera de los colegiados, pero nadie podrá tener más de dos representaciones, es decir, tres votos como máximo, contando el suyo propio. El derecho de representación será desarrollado por el Reglamento general de régimen interior.
4. En las reuniones de la Junta General sólo se podrán tomar acuerdos sobre aquellos asuntos que hayan sido fijados en el orden del día.

Sección 2.ª De la Junta de Gobierno

Artículo 29. *La Junta de Gobierno.*

1. La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo, de dirección y administración de la organización general del Colegio. Estará constituida por los siguientes miembros: Decano-Presidente, Vicedecano, Secretario General, Vicesecretario, Tesorero, Vicetesorero, y cuatro vocales, designados ordinalmente del número 1 al 4. Todos los cargos de la Junta de Gobierno tendrán un mandato de actuación de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o varias veces sin limitación alguna y serán designados por elección libre, directa y secreta de todos los colegiados que figuren como tales en el momento de convocar las elecciones.
2. Los Decanos Territoriales podrán asistir a las Juntas de Gobierno con voz y sin voto, en los asuntos de competencia territorial, previa invitación de la Junta de Gobierno a través del Decano Presidente.
3. Los miembros de la Junta de Gobierno podrán percibir compensación en forma de dietas y gastos en función de las reuniones o actividades asumidas en su función.

Artículo 30. *Miembros elegibles.*

1. Serán elegibles todos aquellos colegiados que cumplan con los requisitos marcados en el artículo 59 de estos estatutos y que estén dados de alta en el Colegio con una antelación mínima de dos años a la fecha en que sean convocadas las elecciones y que estén al corriente de pago de las cuotas colegiales. La presentación de candidaturas será para listas completas.
2. No podrán ocupar cargos en la Junta de Gobierno los colegiados que hubieren sido condenados judicialmente con la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo o suspensión de cargo público, o sancionado disciplinariamente por el Colegio.
3. Las elecciones serán convocadas por la Junta de Gobierno con 60 días naturales de antelación, como mínimo, a la fecha de su celebración.
4. Todas las candidaturas deberán obrar en la Secretaría del Colegio 30 días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones.
5. El sistema electoral, proclamación de candidaturas, Mesa electoral, votaciones, escrutinio, investidura de los cargos elegidos y reclamaciones se fijarán en el Reglamento general de régimen interior.

Artículo 31. *Reuniones de la Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno se reunirá como mínimo una vez al mes y cuando el Decano-Presidente lo estime necesario o lo soliciten tres de sus miembros. Por el Secretario se levantará acta de las reuniones autorizadas, con el visto bueno del Decano.

Artículo 32. *Acuerdos de la Junta de Gobierno.*

Los acuerdos serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos, siendo válidos cuando el número de asistentes sea al menos de seis miembros en activo de la Junta de Gobierno, decidiendo en caso de empate el voto del Decano-Presidente; en su defecto, el del Vicedecano, y, en ausencia de ambos, el del miembro de la Junta en quien aquél hubiese delegado.

Artículo 33. *Asistencia a las sesiones de la Junta extraordinaria de Gobierno.*

A las sesiones de las Juntas extraordinarias de Gobierno podrán asistir con voz pero sin voto los Decanos de Juntas Directivas de Demarcación, así como colegiados convocados especialmente por ella para tratar algún asunto.

Artículo 34. *Comisiones de trabajo.*

La Junta de Gobierno queda facultada a propuesta del Decano-Presidente para nombrar cuantas comisiones estime convenientes, en las que podrá estar representada por alguno de sus miembros, para el estudio o dirección de cuantos asuntos se consideren pertinentes, con objeto de facilitar su labor y la buena marcha del Colegio.

Artículo 35. *Atribuciones de la Junta de Gobierno.*

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

a) Constituirse legalmente, tomando posesión de sus cargos, y ostentar la representación colegiada de la Corporación.

b) Convocar la Junta General y las elecciones de los cargos de la Junta de Gobierno.

c) Admitir a los miembros del Colegio de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos .

d) Cumplir y hacer cumplir todas las obligaciones impuestas por estos Estatutos y por los acuerdos aprobados por la Junta General, así como la dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos corporativos, ejerciendo la acción disciplinaria y controlando el funcionamiento de los servicios del Colegio.

e) Tomar, en caso de urgencia, resoluciones de incumbencia de la Junta General, dando cuenta de ellas en el plazo máximo de un mes a la Junta General extraordinaria que al efecto se convoque.

f) Acordar toda clase de gastos e ingresos dentro de los que figuren en el presupuesto aprobado por la Junta General.

g) Elaborar la Memoria Anual y los presupuestos del Colegio y proponer su aprobación a la Junta General.

h) Someter a la Junta General la rendición de cuentas de ejercicios vencidos.

i) Proponer a la Junta General, previo informe del Consejo de Decanos, las modificaciones de propuestas de Estatutos o del Reglamento general de régimen interior que se juzguen necesarias.

j) Proponer a la Junta General, previo informe del Consejo de Decanos, la creación y disolución de las Demarcaciones territoriales en los términos recogidos en los presentes Estatutos.

k) Delegar en la Junta de Gobierno de las Demarcaciones territoriales asuntos que sólo afecten a sus respectivas Demarcaciones, en la forma que se determine en el Reglamento general de régimen interior.

l) Aprobar acuerdos temporales entre diversas Demarcaciones territoriales para la prestación de servicios, a propuesta, en su caso, del Consejo de Decanos de la Demarcación correspondiente.

m) Enviar copias de los acuerdos aprobados en Junta ordinaria a cada una de las Juntas territoriales afectadas.

n) Proponer a la Junta General las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como informar de los criterios de honorarios -que serán meramente orientativos y a los exclusivos efectos de tasación de costas-, y de las tarifas de visado.

o) Proponer al Consejo de Decanos las normas deontológicas profesionales.

p) Proponer a la Junta General el nombramiento de Colegiado de honor y cualquier otra distinción.

q) Organizar el servicio de cobro de los honorarios profesionales, que los colegiados podrán usar voluntariamente.

r) Determinación de los derechos de visado, que habrán de ser razonables, no abusivos ni discriminatorios, y otros gastos imputables al mismo, a propuesta de la Comisión de Libre Ejercicio.

s) Aprobar el porcentaje de los derechos de visado que corresponda asignar a la dotación presupuestaria de las Demarcaciones territoriales.

t) Resolver los recursos contra los acuerdos de la Junta Directiva de la Demarcación y dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre aquéllas, previa aprobación del Consejo de Decanos.

u) Aprobar las normas de funcionamiento del Registro de Sociedades Profesionales y las cuotas de incorporación de las Sociedades Profesionales al Colegio así como las correspondientes a la inscripción de los demás actos inscribibles. En ningún caso estas cuotas podrán superar los costes de tramitación.

v) Atender las quejas, reclamaciones y sugerencias realizadas por los consumidores y usuarios de los servicios profesionales.

w) Intervenir en vía de conciliación y arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre colegiados.

x) Otras competencias no reservadas expresamente a otros órganos.

y) Todas las demás atribuciones que se le asignen en los presentes Estatutos.

Sección 3.ª De las atribuciones de los cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 36. *Del Decano-Presidente.*

Para ser Decano-Presidente del Colegio es requisito indispensable ser colegiado y haber sido elegido por los colegiados con derecho a voto conforme al procedimiento establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento general de régimen interior.

Artículo 37. *Funciones del Decano-Presidente.*

1. Corresponderá al Decano-Presidente la representación del Colegio y de todos los colegiados en todas las relaciones del mismo con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, sin perjuicio de que en casos concretos pueda el Colegio encomendar dicha función a determinados colegiados o Comisiones constituidas al efecto.

2. Ostentará la Presidencia de la Junta de Gobierno y de la Junta General y dirigirá las deliberaciones. Tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

3. Autorizará con su firma la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio, y ordenará los pagos a realizar.

4. Propondrá a la Junta de Gobierno, para su aprobación y ejecución las estrategias de actuación y las actividades anuales a acometer junto con los recursos estructurales y medios a emplear a tal fin.

5. Podrá delegar sus atribuciones en el Vicedecano y, en su defecto, en otro miembro de la Junta de Gobierno.

6. Todo ello se entiende sin perjuicio de las competencias de los Decanos de las Demarcaciones territoriales dentro de su ámbito, salvo avocación de las mismas, según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

7. El cargo de Decano-Presidente podrá ser remunerado en función de la dedicación prestada.

Artículo 38. *Del Vicedecano.*

Corresponde al Vicedecano sustituir al Decano en los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, fallecimiento o cese del mismo por cualquier causa, con plenitud de las facultades reconocidas a éste en los presentes Estatutos.

Artículo 39. *Del Secretario General.*

1. El Secretario de la Junta de Gobierno es Secretario General del Colegio. Corresponde al Secretario la Dirección de Recursos Humanos de todo el personal al servicio del mismo, la organización material de los servicios administrativos, las disposiciones de los locales y del material y el reclutamiento de colaboradores, informando a la Junta de Gobierno, que será la encargada de establecer la estrategia de reclutamiento.

2. Estará en relación con la Asesoría Jurídica y facilitará a los colegiados las gestiones que hayan de realizar, suministrándoles la orientación suficiente.

3. Llevará las relaciones de orden administrativo con las Demarcaciones territoriales, así como con todos los Colegios y Asociaciones profesionales, tanto nacionales como extranjeras, y tendrá facultades de inspección de las funciones delegadas en la Junta Directiva de la Demarcación.

4. La elección del Secretario será realizada conforme al procedimiento electoral establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento general de régimen interior.

5. Efectuará, por delegación de la Junta de Gobierno, las recaudaciones de las cuotas a pagar por los colegiados y de los demás recursos con los que cuente el Colegio, y administrará el presupuesto de los órganos generales, respetando las atribuciones del Consejo de Decanos.

6. Son igualmente facultades del Secretario General:

a) Redactar y firmar las actas de todas las reuniones a que asista y llevar los libros correspondientes.

b) Llevar el fichero de colegiados.

c) Dirigir y firmar las comunicaciones y circulares que haya de remitir por orden del Decano-Presidente, del Consejo de Decanos, Junta de Gobierno o de la Junta General.

d) Formalizar las convocatorias del Consejo de Decanos, Junta de Gobierno y Junta General, enviando a sus miembros la información que proceda.

e) Custodiar el Archivo General del Colegio.

f) Intervenir en la organización de cursos, actos institucionales y otros análogos.

g) Entender en primer momento de las cuestiones de competencias profesionales, intrusismo y análogas, informando a la Junta de Gobierno para posibles actuaciones. Estará en este sentido en contacto con la Asesoría Jurídica del Colegio.

h) Todas las demás funciones inherentes al cargo que sean de su competencia y las que le encomiende el Decano-Presidente o la Junta de Gobierno.

i) Llevar y gestionar el Registro de Sociedades Profesionales.

7. El cargo de Secretario General podrá ser remunerado en función de la dedicación prestada. Las condiciones serán establecidas anualmente por la Junta de Gobierno y a propuesta del propio Secretario general se fijará la retribución del personal dependiente del Colegio.

Artículo 40. *Del Vicesecretario.*

Auxiliará al Secretario en el desarrollo de sus funciones, pudiendo sustituirle en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento o cese por cualquier circunstancia.

Artículo 41. *Del Tesorero.*

1. Será el miembro de la Junta de Gobierno encargado de la función financiera dentro de la gestión del Colegio.

2. Será un colegiado designado conforme al procedimiento electoral establecido en estos Estatutos y en el Reglamento general de régimen interior.

3. Recabará, custodiará y administrará los fondos del Colegio, realizando los pagos ordenados por el Decano-Presidente del Presupuesto aprobado por la Junta General, velando por el cumplimiento del mismo, y se ocupará, ayudado en su misión por el Secretario General, de que se lleve en debida forma la contabilidad, rindiendo cuentas a la Junta de Gobierno y presentando antes de la Junta General Ordinaria los presupuestos correspondientes al siguiente ejercicio económico. Podrá delegar en el Secretario General el control y administración de la pequeña caja.

4. Podrá, conjuntamente con el Decano o el Vicedecano, abrir cuentas corrientes a nombre del Colegio en cualquier establecimiento bancario y retirar fondos de ellas, con responsabilidad mancomunada.

5. También podrá establecer y retirar fianzas en la Caja General de Depósitos o en otros establecimientos, depositar toda clase de sumas, así como verificar y firmar los recibos. Todas estas operaciones deberán ser visadas por el Decano o el Vicedecano.

6. Efectuará, por delegación de la Junta de Gobierno, las recaudaciones de las cuotas a pagar por los colegiados y de los demás recursos con los que cuente el Colegio, y vigilará el cumplimiento del presupuesto de los órganos generales, respetando las atribuciones de la Junta de Gobierno.

7. Dentro de la Junta de Gobierno realizará las funciones que le sean asignadas por ésta.

Artículo 42. *Del Vicetesorero.*

Auxiliará al Tesorero en el desarrollo de sus funciones, pudiendo sustituirle en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento o cese por cualquier circunstancia.

Artículo 43. *De los vocales.*

Los cargos de vocales desempeñarán las funciones particulares que normalmente se les atribuyen en Corporaciones análogas, atribuidas por el Decano-Presidente o la Junta de Gobierno, así como las expresamente atribuidas por los presentes Estatutos.

Sección 4.ª Del Consejo de Decanos

Artículo 44. *Consejo de Decanos.*

1. El Consejo de Decanos es el órgano moderador, de asesoramiento, coordinación y equilibrio territoriales de los órganos generales de gobierno que integra en su seno las opiniones de los cargos electos y las de otros colegiados destacados por su reconocido prestigio profesional o personal. Estará integrado por los siguientes miembros:

a) Los Decanos de las Demarcaciones territoriales.

b) El Decano-Presidente, el Secretario General y el Tesorero del Colegio.

c) Los miembros anteriores podrán designar hasta un máximo de cuatro miembros más, elegidos entre Ingenieros Técnicos de Telecomunicación de reconocido prestigio.

2. Está presidida por uno de los miembros del Consejo de Decanos, elegido entre ellos. Su Secretario es el Secretario General.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría. Sólo podrán votar los Decanos de Demarcación y el Decano Presidente. El voto será ponderado en función del número de colegiados adscritos a cada Demarcación, siendo el del Decano Presidente el correspondiente al número de colegiados con domicilio en el territorio en que no haya constituidas Demarcaciones.

4. En caso de creación de un Colegio autonómico, y en tanto se constituya y entre en funcionamiento el Consejo General de Colegios, a tenor de lo establecido en el artículo 79.7, será el Consejo de Decanos el órgano del Colegio estatal que asumirá, de forma interina, sus cometidos.

Artículo 45. *Competencias del Consejo de Decanos.*

Se atribuyen al Consejo de Decanos las siguientes competencias:

1. Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los mismos.

2. Informar con carácter previo y preceptivamente los acuerdos de la Junta de Gobierno sobre las siguientes materias:

a) Reforma de los Estatutos del Colegio.

b) Reforma del Reglamento general de régimen interior.

c) Creación o disolución de Demarcaciones territoriales, en los términos establecidos en los presentes Estatutos.

d) Proponer a la Junta General la concesión del título de Colegiado de honor y cualquier otra distinción.

e) Los recursos contra los acuerdos de las Juntas Directivas de la Demarcación y los conflictos entre ellas.

3. Informar los acuerdos de la Junta de Gobierno sobre las siguientes materias:

a) Normas deontológicas profesionales, con posterior acuerdo en Junta General, y a propuesta de la Junta de Gobierno.

b) Bases de creación y proyectos de Estatutos de las instituciones promovidas por el Colegio.

4. Presentar a la Junta de Gobierno propuestas, recomendaciones y enmiendas.

5. Crear ponencias por campos de actividad o asuntos específicos, para elaborar propuestas a la Junta de Gobierno o al propio Consejo de Decanos.

6. Elegir de entre sus miembros los que hayan de formar parte del Comité de Deontología.

7. Adoptar las medidas necesarias para que los órganos permanentes colegiales cumplan las resoluciones del propio Consejo de Decanos dictadas en materia de su competencia.

8. Realizar actuaciones de mediación y arbitraje.

9. Emitir informes y consultas en asuntos de trascendencia profesional en el ámbito nacional.

10. Dar el visto bueno a los Reglamentos particulares de las Demarcaciones territoriales y sus modificaciones, tras su aprobación por la Junta Directiva de Demarcación respectiva.

11. Adoptar las medidas necesarias para que una Junta Directiva de la Demarcación cumpla con sus obligaciones, incluso supliéndola, con carácter subsidiario, en la forma que se desarrolle en el Reglamento general de régimen interior.

12. Y, finalmente, realizar cuantas funciones y prerrogativas, no enunciadas expresamente, sean consecuencia de las anteriores y tengan cabida en el espíritu que las informe.

Artículo 46. *Duración del mandato de los miembros no electos y sesiones del Consejo de Decanos.*

1. Los miembros del Consejo de Decanos por su relevancia o prestigio cesan por cambio de grupo de actividad o por el transcurso de cinco años a contar desde sus nombramientos, sin perjuicio de ser nuevamente reelegidos, en su caso, por períodos de igual duración. Todos los consejeros tienen análogas responsabilidades y prerrogativas, independientemente de su procedencia.

2. Las sesiones ordinarias del Consejo de Decanos serán cuatrimestrales. Las extraordinarias se convocarán a iniciativa del Decano-Presidente o de la cuarta parte de sus miembros, o de la Junta de Gobierno. Para que estén constituidas válidamente, es necesaria la asistencia, al menos, de la mitad de sus miembros. Sólo en caso de convocatoria urgente cada miembro puede ostentar la representación de otro.

Sección 5.ª Consejo Asesor

Artículo 47. *El Consejo Asesor.*

1. El Consejo Asesor es el órgano encargado de la asesoría técnica del Colegio en materia de telecomunicaciones, a fin de fomentar la presencia de esta Corporación en el sector, señalando las iniciativas a desarrollar a fin de asegurar la calidad del servicio de las telecomunicaciones a los ciudadanos y de defender los intereses profesionales de los colegiados.

2. Está compuesto por un Presidente y un número de 25 miembros como máximo, todos ellos designados entre personalidades de reconocido prestigio del sector. La Junta de Gobierno nombra y revoca a los miembros del Consejo Asesor y a su Presidente.

3. El Consejo Asesor se reunirá al menos una vez al semestre, y será convocado por su Presidente, que lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno. En las reuniones del

Consejo Asesor será necesaria la asistencia de un mínimo de dos miembros de la Junta de Gobierno. Con la autorización del Presidente, tendrán derecho a asistir a estas reuniones quienes hayan ostentado la condición de Decano-Presidente del Colegio, que aportarán su experiencia en el cargo.

4. Será potestativo de las Demarcaciones territoriales conformar un Consejo Asesor en su ámbito de actividad y competencias.

Sección 6.ª Comité Deontológico

Artículo 48. *Composición y competencias.*

1. El Comité Deontológico es el órgano encargado de instruir los procedimientos disciplinarios dentro de la vía corporativa, exclusivamente sobre los colegiados que incumplan los deberes profesionales o corporativos, y proponer a la Junta de Gobierno la adopción de las sanciones correspondientes previstas en los Estatutos y Reglamento general de régimen interior. Para ello goza de autonomía respecto a los demás órganos, pudiendo recabar todos cuantos antecedentes y documentos precise para el desarrollo de su función.

2. Está compuesto con carácter permanente por un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por y entre los miembros del Consejo de Decanos. Además, y para cada caso, por otros dos colegiados miembros de la Junta Directiva de la Demarcación correspondiente a la Demarcación a la que esté adscrito el colegiado objeto del procedimiento, y un miembro de la Junta de Gobierno.

3. Se establecerá en el Reglamento general de régimen interior el procedimiento de recusación, así como los supuestos de incompatibilidad o renuncia de sus miembros. Los miembros de la Junta de Gobierno que hubieran formado parte del Comité Deontológico habrán de abstenerse en las votaciones de dicho órgano al ejercer la potestad sancionadora sobre el asunto en cuya instrucción intervinieron.

4. Para la validez de sus acuerdos, en el caso de faltas muy graves, será necesario el voto favorable de cuatro de sus miembros, y de tres para el resto de las faltas, siendo obligatoria la asistencia a estas reuniones. La ausencia injustificada a ellas supondrá la inmediata exclusión del Comité Deontológico. Las sesiones y votaciones del Comité son secretas.

5. Los acuerdos del Comité Deontológico serán sometidos a la Junta de Gobierno para el ejercicio de la potestad sancionadora. Las resoluciones sancionadoras podrán ser recurridas por el colegiado afectado, quedando en suspenso hasta que sea resuelta la impugnación.

CAPÍTULO V

De los órganos de las demarcaciones territoriales

Artículo 49. *Órganos de las Demarcaciones territoriales.*

Los órganos de las Demarcaciones territoriales son los siguientes:

a) La Junta General de la Demarcación territorial.
b) La Junta Directiva de la Demarcación.

Sección 1.ª De la Junta General de la Demarcación

Artículo 50. *La Junta General de la Demarcación territorial.*

1. La Junta General de la Demarcación territorial es el órgano supremo de expresión de la voluntad de los colegiados residentes en su ámbito, estando constituida por todos ellos. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. La Junta General de la Demarcación territorial será convocada por el Decano de la Demarcación territorial, en sesión ordinaria, una vez tomada posesión de su cargo, al menos una vez al año y, en sesión extraordinaria, a propuesta de la Junta Directiva de la Demarcación o de la séptima parte de los colegiados. La preside el Decano territorial, acompañado de los demás miembros de la Junta Directiva de la Demarcación. Cada

asistente a la Junta de la Demarcación territorial podrá ostentar las representaciones de colegiados que se establezcan en el Reglamento de la Demarcación territorial.

3. Para que esté válidamente constituida y sus acuerdos sean vinculantes, es necesario que concurran a la Junta General ordinaria de la Demarcación territorial entre presentes y representados y voten a favor del acuerdo, en primera convocatoria, la mayoría absoluta. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos adoptados por mayoría, cualquiera que sea el número de asistentes. Estas reglas no serán de aplicación en el supuesto regulado en el artículo 79 de estos Estatutos, en cuyo caso regirán las establecidas en el mismo.

4. Podrá emitir voto de censura contra la actuación de la Junta Directiva de la Demarcación, en sesión extraordinaria solicitada al efecto, que obliga a la celebración de referéndum sobre la continuidad de aquélla. Si el referéndum ratifica el voto de censura, la Junta Directiva de la Demarcación cesará, procediéndose a nueva elección de la misma.

5. Los miembros de la Junta de Demarcación podrán percibir compensación en forma de dietas y gastos en función de las reuniones o actividades asumidas en su función.

Sección 2.ª De la Junta Directiva de la Demarcación.

Artículo 51. *La Junta Directiva de la Demarcación.*

1. La Junta Directiva de la Demarcación es el órgano ejecutivo, de dirección y administración de la Demarcación territorial, dentro de su competencia.

2. Está compuesta por el Decano territorial, Vicedecano territorial, Secretario General territorial, Tesorero y el número de vocales que determine el Reglamento de la Demarcación territorial que serán elegidos por periodos de cuatro años y reelegibles sin limitación alguna. La propia Junta Directiva de la Demarcación asignará a sus miembros los cometidos de los Delegados de actividades territoriales. Su Secretario es el Secretario de la Demarcación territorial.

3. Las sesiones ordinarias tendrán la periodicidad que establezca el Reglamento particular. Las extraordinarias se convocarán a iniciativa del Decano territorial o del número de vocales que se fije en aquél. Para que queden constituidas, es necesaria la presencia de la mitad de sus miembros.

4. La Junta Directiva enviará copia de sus acuerdos a la Junta de Gobierno, en el plazo que se determine en el Reglamento general de régimen interior, y también información sobre las actuaciones de los órganos de la demarcación, a efectos de la elaboración de la Memoria Anual del Colegio.

Artículo 52. *Competencias de la Junta Directiva de la Demarcación.*

Se atribuyen a la Junta Directiva de la Demarcación las siguientes competencias propias, salvo avocación de la Junta de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en casos graves o excepcionales:

a) Ostentar la representación colegiada en la Demarcación territorial.

b) Nombrar representantes en organismos y entidades de ámbito limitado al territorio representado por la Demarcación Territorial.

c) Manifestar oficial y públicamente la opinión de la Demarcación territorial en temas relacionados con la misma.

d) Presentar estudios, informes, y dictámenes ante autoridades y organismos del ámbito de la Demarcación territorial.

e) Acordar la presentación de alegaciones y reclamaciones administrativas y proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales.

f) Cumplir y hacer cumplir en la Demarcación territorial los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de los órganos colegiales.

g) Someter asuntos a conocimiento, información y referéndum; en este último caso, dentro de su competencia.

h) Mantener actualizadas, en coordinación con la Secretaría General, las listas de colegiados adscritos a la Demarcación territorial.

i) Mediar, a instancia de las partes interesadas, en las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los encargos y contratos.

j) Conciliar o arbitrar en cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados de la Demarcación territorial, cuando así sea solicitado por los interesados.

k) Servir de cauce ante los órganos generales para los colegiados adscritos a la Demarcación territorial y para los demás colegiados respecto a los asuntos dentro de su ámbito y competencia.

l) Tramitar los expedientes de admisión de nuevos colegiados.

m) Facilitar a los tribunales de ámbito limitado a la Demarcación territorial, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí misma en coordinación con la Secretaría General, según proceda.

n) Organizar actividades de carácter profesional, formativo y cultural.

o) Controlar el funcionamiento de los servicios de la Demarcación territorial.

p) Negociar todo tipo de subvenciones e ingresos, y administrar el presupuesto de la Demarcación territorial.

q) Crear comisiones abiertas en su ámbito por iniciativa propia u obligatoriamente a petición del número de colegiados que se fije en el Reglamento de la Demarcación territorial.

r) Formar comisiones, ponencias y grupos de trabajo sobre temas específicos.

s) Redactar el resumen de actividades, para su publicación en el boletín de información y en la memoria de actividades.

t) Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas de presupuestos de la Demarcación territorial y las liquidaciones provisionales y definitivas de la aplicación de aquellos.

u) Trasladar la sede de la Demarcación territorial.

Artículo 53. *Atribuciones de la Junta Directiva de la Demarcación.*

Son atribuciones de la Junta Directiva de la Demarcación, salvo avocación por la Junta de Gobierno de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las siguientes:

1. Ostentar la representación del Colegio ante los colegiados residentes en el ámbito de la Demarcación territorial.

2. Ostentar la representación del Colegio ante los particulares y empresas en su ámbito territorial y ante las autoridades y organismos de ámbito autonómico y local, y ante los periféricos de la Administración General del Estado, poniendo en conocimiento de la Junta de Gobierno las actuaciones correspondientes.

3. Intervenir en los asuntos de la competencia de la Junta de Gobierno que sólo afecten a la Demarcación territorial, por acuerdo expreso de aquélla.

Artículo 54. *Miembros de la Junta Directiva de la Demarcación.*

1. Son miembros de la Junta Directiva de la Demarcación los elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, siendo electores los colegiados adscritos a ésta, sobre candidaturas completas, y elegibles los colegiados que, reuniendo los requisitos para ser elector, tengan una antigüedad mínima de dos años.

2. Las vacantes de vocal serán cubiertas según disponga el Reglamento de la Demarcación territorial.

3. La dimisión de la Junta Directiva de la Demarcación ha de ser presentada por ésta a la Junta Territorial de la Demarcación, para su aceptación o rechazo, cesando en el primer caso o continuando en el segundo. En caso de cese en pleno de la Junta Directiva de la Demarcación, la Junta de Gobierno se hará cargo provisionalmente de sus funciones, convocando elecciones en el plazo de un mes para el resto del mandato.

Artículo 55. *Del Decano territorial.*

1. El Decano territorial preside la Junta Directiva de la Demarcación, la Junta de la Demarcación y cualquier reunión colegial a la que asista en el ámbito de la Demarcación territorial, dirigiendo el debate y pudiendo ejercer el voto de calidad. Es el representante de la Demarcación territorial y del Decano-Presidente del Colegio, en las condiciones ya indicadas.

2. Le corresponde sancionar y ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva de la Demarcación, convocar referéndum, encuestas y autorizar los escritos, informes y comunicaciones promovidos en su ámbito, visar las certificaciones que se expidan por el Secretario territorial, dirigir los servicios de la Demarcación territorial y promover la acción colegial en su ámbito.

3. En asuntos de intrusismo y competencia profesional está facultado para presentar alegaciones administrativas en el ámbito de la Demarcación territorial, y para proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales, dando cuenta posteriormente de ello a la Junta Directiva de la Demarcación.

4. El Decano territorial dirige la acción de la Junta Directiva de la Demarcación y coordina las funciones de sus miembros, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

5. En caso de ausencia, enfermedad, suspensión, cese y fallecimiento, le reemplaza el Vicedecano territorial, en los dos últimos supuestos por el resto del mandato, y en otros casos por delegación reglamentaria.

6. En las provincias que no sean sede de Demarcación territorial, podrá haber un representante provincial en el caso de que el número de colegiados de dicha provincia lo haga conveniente, elegido por y entre los colegiados residentes en la provincia respectiva.

CAPÍTULO VI

De las instituciones del colegio, de los servicios generales y de las demarcaciones territoriales

Artículo 56. *Instituciones del Colegio.*

1. Al amparo de las disposiciones vigentes al efecto, y para el cumplimiento de sus fines, el Colegio puede promover y patrocinar instituciones con personalidad jurídica propia, tales como fundaciones y otros entes sin ánimo de lucro.

2. Para la adecuada relación con el Colegio, las bases de creación y Estatutos de constitución de dichas instituciones deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Tendrán derecho a pertenecer a dichas instituciones todos los colegiados que cumplan los requisitos fijados al efecto.

b) En sus órganos directivos tendrá representación la Junta de Gobierno del Colegio.

c) El presupuesto de la institución deberá atender al principio de autosuficiencia, sin perjuicio de que el Colegio pueda contribuir en proporción a los colegiados inscritos, con carácter general o para finalidades determinadas.

3. El Colegio podrá ayudar al desenvolvimiento de la institución con la prestación de locales y personal.

4. Los acuerdos y actividades de las instituciones se publicarán y quedarán reflejados en la memoria de actividades del Colegio.

Artículo 57. *Servicios generales del Colegio.*

Los servicios generales del Colegio se estructuran de la siguiente forma:

a) El de preparación y aplicación de los acuerdos de la Junta de Gobierno referentes al ejercicio de la profesión que se desempeñará por la Secretaría General.

b) El servicio técnico que atenderá las cuestiones específicas del ejercicio profesional de Ingeniero Técnico de Telecomunicación que se desarrollará por la Secretaría Técnica.

c) El Servicio de Atención a los colegiados y a los consumidores finales y usuarios, que atenderá las quejas, trasladándolas al órgano implicado.

d) El Servicio de Ventanilla única.

e) Otros servicios que atenderán a la ordenación y asesoramiento de la profesión, así como a las funciones administrativa, económica y jurídica, entre otras.

Artículo 58. *Secretaría General territorial.*

El personal de la Secretaría General territorial depende orgánicamente del Secretario General territorial y funcionalmente del Secretario General del Colegio. El Secretario General territorial depende funcionalmente del Decano territorial.

CAPÍTULO VII

De la elección de cargos

Artículo 59. *Requisitos generales.*

1. Todos los colegiados podrán ser electores. Para el desempeño de cualquier cargo colegial, será preciso el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Hallarse al corriente de pago de cuotas.
b) No haber sido sancionado por incumplimiento de los deberes colegiales o profesionales, a menos que la sanción hubiera sido cancelada.
c) Estar colegiado con, al menos, dos años de antigüedad.

2. Las elecciones de los órganos estatutarios se efectuarán en la sede central para los órganos generales y en la sede de las Demarcaciones territoriales para los órganos de éstas.

Artículo 60. *Régimen electoral.*

1. El régimen electoral será el establecido en el Reglamento general de régimen interior.
2. Los miembros de la Junta Directiva de la Demarcación serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, a través del mismo procedimiento establecido para la Junta de Gobierno, siendo electores y elegibles los colegiados adscritos al territorio.
3. Con motivo de las elecciones, se publicará un censo actualizado de colegiados, el cual estará disponible para consulta en la sede del Colegio a partir de la fecha de su convocatoria.

CAPÍTULO VIII

Del régimen económico y patrimonial

Artículo 61. *Recursos económicos del Colegio.*

Los recursos económicos del Colegio podrán ser ordinarios y extraordinarios.

1. Constituirán los recursos ordinarios del Colegio:

a) Los productos de bienes y derechos que correspondan en propiedad al Colegio.
b) Las cuotas periódicas ordinarias, cuyas cuantías serán determinadas para cada período por la Junta General, de acuerdo con las propuestas razonadas que, ponderando la situación económica, le sean presentadas por la Junta de Gobierno.
c) Los derechos establecidos en las normas reguladoras de la percepción colegial por visado, que serán aprobadas por la Junta de Gobierno y que habrán de ser razonables, no abusivos ni discriminatorios.
d) Los ingresos que puedan obtenerse por certificaciones, dictámenes, asesoramientos, arbitrajes y otros, solicitados del Colegio y elaborados por éste, así como por los beneficios de publicaciones y cursos promovidos por el Colegio y los beneficios de sus contratos y conciertos con entidades públicas o privadas.

2. Constituirán los recursos extraordinarios los siguientes:

a) Las subvenciones, donativos, usufructos o cualquier ayuda de este género que se concedan al Colegio por el Estado, Comunidades Autónomas, corporaciones oficiales, empresas o particulares.
b) Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier motivo entren a formar parte del patrimonio del Colegio .

c) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio.

d) Las cantidades recibidas en concepto de sanciones pecuniarias establecidas en estos Estatutos.

Artículo 62. *Patrimonio del Colegio.*

El patrimonio del Colegio es único, aunque el uso de sus bienes puede estar adscrito a los órganos generales o a las Demarcaciones territoriales.

Artículo 63. *Recaudación de los recursos económicos.*

Las recaudaciones de los recursos económicos del Colegio son competencia propia de la Junta de Gobierno, pudiendo delegarse las siguientes en la Junta Directiva de la Demarcación:

1. Las establecidas para fines y actividades formativos en su ámbito territorial.
2. Los derechos por estudios, informes y dictámenes que emita la Junta Directiva de la Demarcación.
3. Los derechos derivados de la captación de Convenios.

Artículo 64. *Presupuesto general del Colegio.*

1. El presupuesto general del Colegio se elaborará según los principios de eficacia y economía e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos colegiales para el año económico, que coincidirá con el natural.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno, previa presentación de los proyectos de presupuestos de los servicios generales, instituciones y Demarcaciones territoriales, la elaboración del presupuesto general y su presentación a la Junta General.
3. En tanto no se apruebe el presupuesto, quedará automáticamente prorrogado el anterior.
4. En el presupuesto general habrá asignaciones diferenciadas para los órganos y servicios generales, instituciones y Demarcaciones territoriales, teniendo en cuenta el número de colegiados adscritos, las recaudaciones delegadas, los gastos producidos y las diversas actividades promovidas con relación al año anterior, introduciendo factores de ponderación y un término constante.
5. Con el fin de corregir desequilibrios y hacer efectivo el principio de solidaridad, habrá en el presupuesto general un Fondo de Compensación Interterritorial administrado por la Junta de Gobierno que complementará, en su caso, y por circunstancias singulares las asignaciones previstas en el número anterior. A este efecto, se destinará entre un uno (1) y un dos (2) por ciento de dicho presupuesto anual.
6. El presupuesto general de gastos y la Memoria Anual, se comunicará a todos los colegiados. Asimismo, la Memoria se hará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Artículo 65. *Administración del presupuesto.*

La administración del presupuesto de los órganos, servicios generales e instituciones estará a cargo de la Junta de Gobierno, y el de cada Demarcación territorial a cargo de su Junta Directiva de la Demarcación. El saldo remanente anual de una Demarcación territorial será acumulable a ejercicios siguientes, formando parte de su presupuesto particular.

CAPÍTULO IX

Del régimen disciplinario

Artículo 66. *Régimen disciplinario.*

Por virtud de su colegiación, los colegiados quedan sometidos al régimen disciplinario del Colegio, que integra las facultades de prevención y sanción, exclusivamente, de las

infracciones de los deberes colegiales y de la deontología profesional, fijados con carácter general.

Las sociedades profesionales que se encuentren inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio estarán sometidas al presente régimen disciplinario y podrán ser sancionadas en el caso de contravenir las obligaciones que deban de cumplir.

1. La Junta de Gobierno y, en su caso, el Decano-Presidente y los Decanos Territoriales podrán sancionar a los miembros del Colegio por todos aquellos actos u omisiones en que incurran y que sean calificados como falta en los términos contenidos en los artículos 70 a 72 de estos Estatutos, ambos inclusive.

2. La imposición de cualquier sanción disciplinaria exige la previa formación de expediente, en el cual tendrá, en todo caso, audiencia el interesado. Dicho expediente puede iniciarse por denuncia de la Junta de Gobierno, o en virtud de la presentada ante ésta por cualquier otro órgano corporativo o por colegiados u otras personas, señalando en cualquier caso las faltas y acompañando las pruebas oportunas. La Junta de Gobierno dará traslado al Comité de Deontología, que rechazará las denuncias que no reúnan dichos requisitos.

3. En el caso de que la denuncia fuera presentada ante la Junta Directiva de la Demarcación, ésta deberá remitirla en el plazo de un mes a la Junta de Gobierno, órgano competente en cualquier caso para dar traslado de las denuncias interpuestas al Comité de Deontología, que rechazará las denuncias que no reúnan los requisitos exigidos en el apartado 2 de este artículo.

4. Si la Junta Directiva de la Demarcación no diera traslado de la denuncia en el plazo indicado, el denunciante podrá reiterar la denuncia directamente ante la Junta de Gobierno, quien pondrá inmediatamente los hechos en conocimiento del Consejo de Decanos, a fin de decidir si procede apercibir a la Junta Directiva de la Demarcación.

Artículo 67. *Derechos de los colegiados expedientados.*

1. Los colegiados sujetos a expediente disciplina tendrán los siguientes derechos:

a) Presunción de inocencia.

b) Ser notificados de los hechos que se les atribuyan, de las infracciones que puedan constituir, de las sanciones que pudieran ser impuestas, de la identidad de los miembros del Comité de Deontología, que actuará como órgano instructor, del órgano competente para imponer la sanción, y del régimen de recusación que proceda.

c) No ser sancionados por hechos que ya hayan sido sancionados penalmente.

d) Abstenerse de declarar en su contra.

2. Las notificaciones serán efectuadas en el domicilio personal que el colegiado tenga comunicado al Colegio. De no poderse llevar a cabo la notificación, se realizará mediante entrega personal por empleado del Colegio, y, si a pesar de ello, no pudiera ser practicada, se entenderá efectuada a los 15 días de su anuncio en el tablón de edictos del Colegio.

Artículo 68. *Expedientes disciplinarios.*

1. La apertura del expediente podrá estar acompañada de la adopción, por la Junta de Gobierno, mediante resolución motivada y previa audiencia al interesado, de medidas preventivas de carácter cautelar.

2. La tramitación del expediente deberá ser suspendida hasta que recaiga resolución judicial firme cuando se esté tramitando un procedimiento penal por los mismos hechos constitutivos del expediente.

3. Con carácter excepcional, se establece un procedimiento abreviado para la imposición de sanción disciplinaria correspondiente a faltas leves, cuya resolución se adoptará directamente por el órgano sancionador, previa audiencia del interesado y de conformidad con los principios establecidos en los artículos 66 y 67 de los presentes Estatutos.

4. En el plazo de un mes desde la apertura del expediente sancionador, el órgano instructor deberá formular y notificar al interesado el correspondiente pliego de cargos, que comprenderá: los hechos imputados al inculpado; la infracción presuntamente cometida y el precepto que la tipifica; las sanciones que se le pudieran imponer, con cita expresa de los preceptos de los Estatutos del Colegio ; la identidad de los miembros del órgano instructor; el

órgano competente para imponer la sanción, y la mención de que podrá formular escrito de alegaciones en el plazo de 15 días desde la notificación del mismo.

5. El inculpado podrá contestar formulando las alegaciones que considere pertinentes, aportando los documentos que considere de interés y proponiendo cualquier medio de prueba admisible en derecho que considere necesario para su defensa.

6. El órgano instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes. La denegación de la admisión y práctica de alguna prueba propuesta requerirá una resolución motivada y notificada al inculpado. La resolución será recurrible cuando determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. En los demás casos, el inculpado podrá efectuar alegaciones al objeto de ser tenidas en cuenta en la resolución final o en los posibles recursos contra la misma. La práctica de las pruebas admitidas será notificada al interesado, a fin de que pueda intervenir en las mismas.

7. En el plazo de 10 días hábiles desde la conclusión del período de prueba, el órgano instructor formulará y notificará al interesado la correspondiente propuesta de resolución, que deberá contener: relación de los hechos, calificación jurídica de los mismos, posible infracción cometida, posible responsabilidad del inculpado y propuesta de sanción a imponer.

8. La propuesta de resolución se notificará al inculpado que en 10 días hábiles, con toma de razón del expediente, podrá alegar ante el órgano instructor cuanto estime conveniente en su defensa.

9. El órgano instructor, oído al inculpado o transcurrido el plazo anterior, remitirá en 5 días hábiles la propuesta de resolución junto con el expediente a la Junta de Gobierno para su resolución.

10. La Junta de Gobierno dictará y notificará resolución motivada en el plazo de 30 días hábiles desde la recepción de la propuesta de resolución, poniendo fin al procedimiento y resolviendo todas las cuestiones planteadas en el expediente, sin que pueda aceptar hechos distintos a los que sirvieron de base al pliego de cargos y propuesta de resolución.

11. En la deliberación y adopción del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase de instrucción como miembros del órgano instructor del expediente.

12. Contra la resolución dictada por la Junta de Gobierno, los interesados podrán interponer el recurso potestativo de reposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, en su caso, las normas que la complementen o sustituyan, o acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

13. La Junta de Gobierno pondrá la resolución sancionadora en conocimiento del Comité de Deontología y proporcionará los medios para su ejecución y notificación al colegiado, a la Junta Directiva de la Demarcación del lugar de realización de los hechos y, en su caso, de adscripción del colegiado expedientado, así como de los denunciantes.

14. No serán recurribles los acuerdos de apertura de expediente disciplinario.

15. En caso de que antes o durante la iniciación del expediente disciplinario se estimara que los hechos pudieren ser constitutivos de delito, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y se suspenderán, en su caso, las actuaciones disciplinarias hasta su resolución en la jurisdicción penal.

Artículo 69. *Clasificación de las faltas.*

1. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2. El Decano-Presidente y los Decanos Territoriales son competentes para imponer las sanciones que correspondan a las faltas leves.

3. La Junta de Gobierno es competente para imponer las sanciones que correspondan a las faltas graves o muy graves.

4. El acuerdo de suspensión de colegiación por más de seis meses o el de expulsión deberá ser adoptado por la Junta de Gobierno, mediante votación secreta, con la conformidad de las dos terceras partes sus miembros. La asistencia a estas sesiones será obligatoria para todos sus componentes, que podrán ser apercibidos por escrito por el Decano-Presidente en caso de ausencia injustificada.

Artículo 70. *Faltas leves.*

Son faltas leves:

a) La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones recogidas en estos Estatutos y en los Reglamentos.

b) No facilitar los datos personales que hayan de suministrarse al Colegio, o hacerlo faltando a la verdad.

c) No facilitar al cliente la información prevista en el artículo 22.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en lo que les sea aplicable.

d) Los actos enumerados en el artículo siguiente, cuando no tuvieran la suficiente entidad para ser considerados faltas graves.

e) La ausencia injustificada por sus miembros a las reuniones de la Junta de Gobierno, cuando sea preceptiva su asistencia y así se le notifique expresamente.

Artículo 71. *Faltas graves.*

1. Son faltas graves:

a) Las acciones u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad o ética profesional.

b) La competencia desleal, cuando haya sido declarada expresamente por los Tribunales correspondientes, por sentencia firme.

c) El incumplimiento grave de las obligaciones estatutarias, de las contenidas en los Reglamentos, o de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, cuando no constituyan falta muy grave.

d) El incumplimiento de las obligaciones económicas con el Colegio.

e) No someter al visado colegial los trabajos profesionales en los que éste sea obligatorio o cuando lo pida el cliente.

f) La desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio profesional.

g) La embriaguez ocasional en el ejercicio profesional.

h) Las acciones u omisiones descritas en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 72, cuando no tuvieran la suficiente entidad para ser consideradas faltas muy graves.

i) El incumplimiento por los socios profesionales de la obligación de instar la inscripción de la sociedad profesional y demás actos inscribibles.

j) Desatender el deber de los colegiados de informar a los consumidores y usuarios sobre el desarrollo de su actividad profesional.

k) Obligar al cliente a que se visen aquellos trabajos cuando no sea preceptivo.

l) La no convocatoria por quien ocupe el cargo correspondiente de los órganos del Colegio en los plazos y condiciones establecidos.

m) La inactividad o dejación de funciones por los miembros de la Junta de Gobierno u otros órganos colegiales.

2. Se considerará falta grave imputable a la sociedad profesional el que no tenga contratada una póliza de seguro que cubra las responsabilidades en las que pudiera incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social, cuando venga impuesto por una norma con rango de Ley.

Artículo 72. *Faltas muy graves.*

1. Son faltas muy graves:

a) El atentado contra la dignidad o el honor de las personas que constituyan la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y contra los demás compañeros en el ejercicio profesional.

b) El incumplimiento grave de los acuerdos de carácter obligatorio adoptados por la Junta de Gobierno dentro de sus atribuciones o el incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en estos Estatutos.

c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.

d) La embriaguez o toxicomanía habitual que afecte gravemente al ejercicio de la profesión.

e) El encubrimiento del intrusismo profesional cuando así lo haya determinado un juez por sentencia firme.

f) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas cuando tengan fines o realicen funciones que sean exclusivas del Colegio.

g) La inactividad o dejación de funciones que suponga incumplimiento reiterado por los miembros de la Junta de Gobierno u otros órganos colegiales de sus deberes estatutarios y/o reglamentarios.

2. Serán consideradas faltas muy graves imputables específicamente a las sociedades profesionales:

a) No adaptar su contrato social y sus estatutos a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, y no solicitar su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

b) No proceder a regularizar las situaciones de incompatibilidad o inhabilitación de los socios profesionales en el plazo establecido en la Ley.

Artículo 73. *Sanciones disciplinarias.*

Las sanciones disciplinarias serán las siguientes:

a) Sanciones por faltas leves:

1. Apercibimiento verbal o escrito por el Decano del Colegio.
2. Reprensión privada o pública.

En caso de sociedades profesionales, multa hasta 400 euros.

b) Sanciones por faltas graves.

1. Suspensión de colegiación por un plazo no superior a seis meses.
2. Suspensión de los derechos colegiales, incluyendo el derecho de sufragio, el de ocupar cargos colegiales y el de visado profesional por un plazo no superior a seis meses.

En el caso de las sociedades profesionales:

1. Multa desde 400 euros hasta 4.000 euros.
2. La baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales y la imposibilidad de visar trabajos por un plazo de hasta un año.

c) Sanciones por faltas muy graves.

1. Suspensión de colegiación por un plazo no superior a cinco años.
2. Suspensión de los derechos colegiales incluyendo el derecho de sufragio, el de ocupar cargos colegiales y el de visado profesional por un plazo no superior a cinco años.
3. Expulsión del Colegio por un plazo no superior a cinco años.

En el caso de las sociedades profesionales:

1. Multa desde 4.000 euros hasta 8.000 euros.
2. La baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales y la imposibilidad de visar trabajos por un plazo superior a un año y hasta tres años.
3. La baja definitiva en el Registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 74. *Responsabilidad disciplinaria.*

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por:

a) el cumplimento de la sanción;
b) el fallecimiento del mismo;
c) la prescripción de la infracción y prescripción de la sanción.

2. La baja del Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída en período de alta. En tal caso, el expediente concluirá con la resolución que proceda, que, para el caso de ser sancionadora, quedará en suspenso de ejecución hasta el momento en que el colegiado cause nueva alta en el Colegio.

3. Los sancionados podrán pedir la cancelación de la nota de su expediente personal en los siguientes plazos contados desde el cumplimiento de la sanción:

a) Si fuese por falta leve, a los seis meses.
b) Si fuese por falta grave, a los dos años.
c) Si fuese por falta muy grave, a los cuatro años.
d) Si hubiese consistido en expulsión, el plazo será de cinco años.

Los trámites de la cancelación de antecedentes, se llevarán a cabo de igual forma que para el enjuiciamiento y sanción de las faltas y con iguales recursos.

4. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado caducará a los seis meses en caso de falta leve, a los dos años por falta grave, a los cuatro años por falta muy grave, y a los cinco años por expulsión, a contar desde el día siguiente en que hubiera cumplido la sanción.

5. En cuanto a la prescripción de las infracciones y sanciones, el régimen que se establece es el siguiente:

a) Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años; las graves al año, y las leves a los tres meses, a contar desde que la infracción se hubiera cometido.

b) Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año, a contar desde el día siguiente en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Los plazos de prescripción se interrumpirán por la notificación al afectado del acuerdo de apertura de información previa o del procedimiento disciplinario, y se reanudarán si éste estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado.

Artículo 75. *Régimen supletorio.*

En lo no previsto en el presente capitulo, regirán como supletorias las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, y 40/2015 de 1 de octubre.

CAPÍTULO X

Régimen jurídico de los actos colegiales

Artículo 76. *Recursos contra los actos colegiales.*

1. Contra los actos emanados de los órganos generales del Colegio procede recurso de reposición ante el mismo órgano.

2. Contra los actos de los órganos de la Demarcación cabe recurso de alzada ante la Junta de Gobierno.

3. Dichos recursos se interpondrán en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la notificación del acto. En relación con estos recursos será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Una vez agotada la vía corporativa, los actos sujetos al Derecho Administrativo serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Artículo 77. *Nulidad de los actos colegiales.*

1. Los actos colegiales serán nulos de pleno derecho o anulables en los casos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Serán también nulos, los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, no estén amparados por la debida exención legal.

CAPÍTULO XI

Modificación de los Estatutos, segregación de las Demarcaciones Territoriales y disolución del Colegio

Artículo 78. *Modificación de los Estatutos.*

La reforma de los Estatutos sólo podrá verificarse por acuerdo de la Junta General extraordinaria que deberá ser adoptado por mayoría de las tres cuartas partes de los colegiados, entre asistentes y representados, a propuesta de la Junta de Gobierno, previo informe del Consejo de Decanos. Posteriormente se remitirá a la Administración pública competente, para su tramitación legal. De este régimen especial de mayoría quedan excluidas las modificaciones impuestas por la Administración como requisito de legalidad para la aprobación por el Consejo de Ministros de los Estatutos.

Artículo 79. *De la segregación de las Demarcaciones.*

1. Una vez constituida una Demarcación Territorial con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 20 de estos Estatutos y en el Reglamento General de Régimen interior, los colegiados adscritos a la misma podrán acordar la segregación de ésta para constituir un Colegio independiente.

2. A tal efecto, cuando la Junta Directiva de la Demarcación así lo acuerde, por propia iniciativa, o porque se lo solicite al menos una séptima parte de los colegiados, someterá la segregación a todos los colegiados de esa Demarcación mediante la convocatoria de una Junta Extraordinaria a tal fin.

3. La Junta General Extraordinaria sólo se entenderá válidamente constituida si concurren a la misma, tanto en primera como en segunda convocatoria, la mitad más uno de los colegiados domiciliados en la Demarcación Territorial, entre presentes y representados. El régimen de representación será el mismo que el establecido en el artículo 28 para la Junta General del Colegio. El acuerdo de segregación sólo se entenderá válidamente adoptado si dos tercios de los colegiados domiciliados en la Demarcación entre presentes y representados, votan en sentido favorable a la segregación.

4. El acuerdo de segregación se comunicará a la Junta de Gobierno del Colegio a fin de que ésta convoque a la Junta General para que se pronuncie a favor o en contra de la propuesta. De ser favorable el acuerdo, éste se remitirá, junto a la propuesta de segregación acordada por la Demarcación, al ministerio competente solicitándole la tramitación del real decreto por el que se apruebe la segregación de la Demarcación de que se trate del Colegio estatal. La segregación tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de la resolución autonómica de creación del Colegio Autonómico.

5. La segregación de Demarcaciones para formar un Colegio independiente no implicará el cambio de denominación del Colegio estatal. El Colegio estatal mantendrá su personalidad jurídica, y continuará ostentando la titularidad de su patrimonio. Todo ello sin perjuicio de que, por la Junta de Gobierno del Colegio estatal, se acuerde facilitar recursos económicos que permitan iniciar la andadura del nuevo Colegio.

6. Se entenderá que el nuevo Colegio autonómico comienza a funcionar tras haber sido aprobados sus Estatutos y elegidos sus cargos. Quien resulte elegido como Decano del Colegio autonómico deberá comunicar esta circunstancia a la Junta de Gobierno del Colegio estatal. En ese momento, los colegiados domiciliados en esa Comunidad Autónoma pasarán a pertenecer al Colegio autonómico, salvo que manifiesten expresamente a la Junta de Gobierno del Colegio estatal su voluntad de pertenecer simultáneamente a ambos, en cuyo caso ésta adoptará el correspondiente acuerdo en ese sentido. En ese supuesto el colegiado podrá visar en cualquiera de los colegios a que pertenezca.

7. La creación de un Colegio autonómico traerá consigo la necesidad de crear un Consejo General de Colegios. En tanto éste se constituya y entre en funcionamiento, el Colegio estatal asumirá, de forma interina, sus cometidos.

Artículo 80. *Disolución del Colegio.*

Para proceder a la propuesta de disolución del Colegio será preciso que lo pidan a la Junta de Gobierno, por escrito razonado, el 50 por ciento de los colegiados individual o

colectivamente. Recibida esta petición, la Junta de Gobierno dará cuenta al Consejo de Decanos y procederá a la inmediata convocatoria de Junta General extraordinaria, que se anunciará, cuando menos, con 30 días de anticipación, señalando el objeto de la convocatoria en tres diarios nacionales y en el «Boletín Oficial del Estado» y por medio de circulares a todos los colegiados. Para que el acuerdo de propuesta de disolución sea válido, será preciso que lo sancionen, por lo menos, el 70 por ciento de los colegiados. Propuesta la disolución, la Junta de Gobierno someterá a la Junta General, con antelación a la votación, el destino que se ha de dar a los bienes y fondos del Colegio. Acordada la disolución, la Junta General nombrará la Comisión Liquidadora correspondiente.

Artículo 81. *Comunicación de la disolución del Colegio.*

El acuerdo de disolución se comunicará al Ministerio con el que mantenga relación, para su aprobación definitiva.

CAPITULO XII

Disposiciones complementarias

Artículo 82. *Ventanilla única.*

1. El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.

Concretamente, el Colegio hará lo necesario para que, a través de esta ventanilla única, los profesionales puedan de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios el Colegio ofrecerá la siguiente información, de manera clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al registro de colegiados, regulado en el artículo 12 de estos Estatutos.

b) El acceso al registro de sociedades profesionales, regulado en el artículo 15 de estos Estatutos.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido del código deontológico del Colegio.

3. El Colegio deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 83. *Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.*

1. El Colegio atenderá las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales de sus colegiados, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

3. El Colegio, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para sancionar, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión según corresponda.

4. En el Reglamento general de régimen interior se regulará este servicio, previéndose expresamente la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Artículo 84. *Memoria Anual.*

1. El Colegio deberá elaborar una Memoria Anual que contenga la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando la suma total de las dietas o gastos recibidas por los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios prestados de todo tipo, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en instrucción o firmes, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos y la vía para el acceso a su contenido íntegro, en caso de disponer de ellos.

f) Normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) Información agregada y estadística sobre su actividad de visado y, en particular, las causas de denegación de visado. Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

§ 44

Orden de 16 de junio de 1972 por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 152, de 26 de junio de 1972
Última modificación: 18 de julio de 2001
Referencia: BOE-A-1972-925

Ilustrísimo señor:

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Orden de 13 de octubre de 1965, que aprobó los Estatutos vigentes del citado Colegio, ha elevado a esta Presidencia del Gobierno propuesta de modificación de estos Estatutos, que fué aprobada en la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto en 18 de enero de 1971.

Esta Presidencia del Gobierno, conforme en lo sustancial con la aludida propuesta, ha acordado aprobar los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía que se insertan a continuación.

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN TOPOGRAFÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Naturaleza y objeto.*

El Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía es una corporación de derecho público, con plena capacidad jurídica, civil y administrativa, para la representación y defensa de la profesión. Su sede radica en Madrid, relacionándose con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Fomento.

Artículo 2. *Régimen del ejercicio.*

El ejercicio de la profesión de ingeniero técnico en topografía se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley 16/1989, de 17 de julio, sobre Defensa de la Competencia, modificada por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, y Ley 3/1991, de 10 de enero, sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de la profesión.

Artículo 3. *Alcance.*

El Colegio agrupa a los ingenieros técnicos en topografía que practiquen el ejercicio profesional, siendo requisito indispensable la colegiación en esta corporación oficial para poder ejercer legalmente la profesión.

Cuando la profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno sólo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal para ejercer en todo el territorio del Estado.

Artículo 4. *Emblema y patronazgo.*

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía tiene como emblema el siguiente:

a) Una mira y un jalón en ángulo de 45o, cortados en su parte superior por una corona real.

La mira estará situada a la izquierda y el jalón a la derecha, vistos desde dentro del escudo.

b) Delante de este motivo aparece un taquímetro-teodolito.

c) Y todo ello rodeado por dos ramas arqueadas, convergentes de abajo a arriba, la de la izquierda de hojas de roble y la de la derecha de hoja de laurel, vistas desde dentro del escudo. El emblema se reflejará en la medalla corporativa a utilizar por todos los miembros de la Junta de Gobierno en los actos oficiales, y circunstancias de honor y protocolo.

El Colegio Nacional se coloca bajo el patrocinio de San Isidoro de Sevilla.

Artículo 5.

Se entenderá por ejercicio de la profesión la dedicación a funciones, trabajos y actividades relacionadas con las atribuciones, facultades, derechos y prerrogativas que las disposiciones legales otorgan al título, así como cualesquiera otras en las que se aduzca, exhiba o utilice la condición de Ingeniero Técnico en Topografía, Perito Topógrafo, Topógrafo u otra análoga que pudiera inducir a error, tanto libremente como al servicio de Empresas, Entidades, Corporaciones, Sociedades, explotaciones, industrias o negocios relacionados con la especialidad de la Topografía.

Artículo 6. *Composición del Colegio.*

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicas en Topografía estará compuesto por todos los colegiados, incluidos los que lo sean de honor.

Estará regido en primer grado por la Junta General de Colegiados; en segundo, por la Junta de Gobierno del Colegio, y en tercero, por el Decano.

CAPÍTULO II

Fines del Colegio

Artículo 7. *Enunciación de fines.*

En tanto el Colegio constituya la corporación representativa de la profesión con carácter nacional, tendrá como fines, entre otros que legalmente le puedan corresponder, los siguientes:

1. Asesorar a las Administraciones públicas, corporaciones oficiales, personas o entidades y a los colegiados, en todos aquellos asuntos que, directa o indirectamente, afecten a la profesión de ingeniero técnico en topografía, emitiendo informes, resolviendo consultas o actuando en arbitrajes técnicos y económicos, que pudieran serle solicitados o acuerde formular a iniciativa propia.

2. Informar, cuando sea requerido para ello, en las modificaciones de la legislación vigente, en cuanto se refiere a la profesión de ingeniero técnico en topografía.

3. Cooperar con la Administración de Justicia y demás organismos oficiales en la designación de ingenieros técnicos en topografía que hayan de realizar informes,

dictámenes, tasaciones, peritaciones u otras actividades profesionales, a cuyo efecto se facilitarán periódicamente a tales organismos las relaciones de colegiados correspondientes.

4. Velar por los derechos y deberes de los colegiados, defendiéndoles debidamente, sobre todo en las cuestiones que afecten al interés general de la profesión, especialmente las que se deriven de las disposiciones legales vigentes, interviniendo en todo momento para que no se desconozca ni se dificulte su ejercicio.

5. Comparecer ante los Tribunales de Justicia por sustitución de los colegiados, ejercitando las acciones procedentes en reclamación de los honorarios devengados, cuando lo soliciten libre y expresamente, hayan cumplido con lo establecido en los presentes Estatutos y exista presupuesto aceptado, hoja de encargo o contrato.

6. Ostentar la representación de la Ingeniería Técnica Topográfica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, apartado 3, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, ante los Tribunales de Justicia, poderes públicos y autoridades de toda clase, sin perjuicio de la representación que correspondiera en el caso de que se creasen Colegios de la profesión dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, al amparo de su legislación en esta materia.

7. Velar por el prestigio, independencia y decoro de la profesión, tanto en las relaciones mutuas de los colegiados como en las que mantengan con las autoridades, entidades y particulares, exigiendo a los colegiados el estricto cumplimiento de las normas de ética y moral profesional.

8. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

9. Visar los trabajos de los colegiados ; exigir, con carácter obligatorio, el visado en los trabajos profesionales de los mismos, tanto si actúan de manera individual como asociada, por cuenta propia o contratados al servicio de empresas o sociedades.

Esta obligatoriedad de visado se hace extensible a los trabajos profesionales realizados por los colegiados para las Administraciones públicas, cuando éstas, total o parcialmente, remuneren dichos servicios en concepto de honorarios profesionales.

El visado es un acto colegial de control profesional que comprende la acreditación de la identidad del colegiado, la no existencia de incompatibilidad legalmente establecida y el no estar sujeto a sanción disciplinaria que impida su realización. Asimismo, supone la comprobación de la correcta presentación e integridad de la documentación del trabajo.

La resolución colegial, otorgando el visado de los trabajos profesionales presentados o denegándolos, deberá adoptarse en el plazo de diez días a partir de su presentación. Si el trabajo adoleciera de defectos subsanables a efectos del visado, se le concederá al colegiado un plazo de diez días para su corrección, transcurridos los cuales se iniciará el cómputo del plazo para el otorgamiento o denegación del mismo. La denegación sólo podrá tener lugar por no reunir el colegiado las condiciones estatutarias requeridas, por incompatibilidad legalmente establecida o por incorrección en su contenido formal de la documentación técnica objeto del visado, de conformidad con la normativa establecida.

La resolución colegial denegatoria del visado, motivada y razonada, se notificará a los interesados en el plazo de diez días, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo adoptado. En la notificación a los interesados se indicará, además, si la resolución es o no definitiva en vía colegial y, en su caso, la expresión de los recursos que contra aquel acuerdo procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

En ningún caso el visado comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

10. Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo, y establecer condiciones de su percepción a través del Colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite, y régimen del presupuesto o de la nota de encargo que los colegiados deberán presentar a los clientes.

11. Fomentar el perfeccionamiento cultural y científico de los profesionales.

12. Promover y cooperar el fomento de la profesión en sus funciones económicas, sociales o de cualquier otro género.

13. Cooperar con las Escuelas de Ingeniería Técnica Topográfica en el desarrollo de las labores científicas y profesionales relacionadas con la especialidad, contribuyendo a obtener el máximo nivel de los ingenieros técnicos en topografía.

14. Contribuir a todo aquello que tienda a la mejora de la profesión y al perfeccionamiento de las técnicas topográfica y cartográfica.

15. Organizar y desarrollar la previsión social entre los colegiados cuando las circunstancias de orden económico lo aconsejen.

16. Informar a los colegiados en todos los asuntos de interés general que profesionalmente les puedan afectar.

17. Cualesquiera otros fines que acuerde la Junta de Gobierno o la Junta General de Colegiados, siempre que guarden relación con la profesión y no se opongan a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO III

De las Juntas generales de colegiados

Artículo 8.

La Junta general es la reunión, presidida por el Decano, de todos los colegiados para expresar la voluntad del Colegio, siendo los acuerdos adoptados por la misma de obligado cumplimiento para la Junta de Gobierno y para todos y cada uno de los colegiados.

Artículo 9.

Los colegiados podrán asistir a la reunión personalmente o delegando su voto por escrito, amplio o concreto, en un representante, que habrá de tener inexcusablemente la condición de colegiado.

A los efectos oportunos sólo se admitirán las representaciones que se entreguen al señor Secretario general hasta cuarenta y ocho horas antes de dar comienzo la Junta general.

Artículo 10.

Las Juntas generales podrán ser de dos clases: Ordinarias y extraordinarias.

Tanto las Juntas generales ordinarias como las extraordinarias se constituirán con la asistencia de todos los colegiados, presentes y representados, siendo necesaria para la validez de sus acuerdos, en primera convocatoria, la concurrencia de la mayoría absoluta, entre presentes y representados. En segunda convocatoria, que deberá celebrarse después de pasada media hora de la anunciada, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de asistentes y representados, a excepción de cuando se trate de modificación de los Estatutos, para lo que se necesitará, entre presentes y representados, una mayoría de dos tercios.

Junta general ordinaria

Las reuniones serán convocadas por la Junta de Gobierno dentro del primer bimestre de cada año, con quince días de anticipación como mínimo. Hasta el 15 de diciembre anterior todos los colegiados podrán remitir a la Junta de Gobierno propuestas para la Junta general ordinaria, que obligatoriamente serán incluidas en el orden del día de la convocatoria, si van avaladas con la firma de diez colegiados.

Junta general extraordinaria

Las reuniones se convocarán cuando lo acuerde la Junta de Gobierno y en el plazo máximo de treinta días, si lo solicitan por escrito, al menos, tres Delegaciones periféricas o el 10 por 100 de los colegiados en escrito dirigido al Decano, explicando las causas que la justifiquen y los asuntos concretos a tratar.

Artículo 11. *Orden del día.*

Será competencia de la Junta General ordinaria la discusión y aprobación, en su caso:

1. Del acta de la sesión anterior.

2. De la memoria anual de actividades presentada por la Junta de Gobierno.
3. De los presupuestos y cuentas del año.
4. De la cuantía de las cuotas de incorporación, anual y de las extraordinarias que se acuerden.
5. De los asuntos y proposiciones que entren en el orden del día.
6. De los ruegos y preguntas.

Artículo 12. *Convocatorias.*

Las convocatorias para las reuniones de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias se enviarán a todos los colegiados por escrito firmado por el Secretario general, de orden del Decano, con quince días de anticipación, por la menos, e irán acompañadas del orden del día correspondiente.

Artículo 13. *Orden de las reuniones.*

No podrá ser tratado asunto alguno que no figure consignado en el orden del día.

Para discutir en Junta general un asunto o propuesta incluido en el orden del día, se tratará previamente si se toma en consideración. Para ello podrá hablar un colegiado a favor y otro en contra, pudiendo ambos replicar una sola vez, sin pasar de diez minutos cada intervención. A continuación, el Decano someterá a votación la toma en consideración del asunto propuesto.

Tomado en consideración un asunto, se procederá a discutirlo, pudiéndose consumir tres turnos a favor y tres en contra por los colegiados que previamente hayan solicitado hacer uso de la palabra. Cada uno de los intervinientes tendrá derecho a ejercitar por una sola vez el derecho de réplica, sin que las mismas puedan consumir más de cinco minutos, ni más de quince cada una de los turnos a favor y en contra; el Decano podrá ampliar discrecionalmente este último tiempo, así como privar del uso de la palabra a quien se conduzca de manera poco respetuosa y en caso de reiteración expulsarlo de la sala.

Los miembros de la Junta de Gobierno, los componentes de Comisiones nombrados con algún fin especial, cuya gestión se discuta, los autores de las proposiciones y los colegiados a cuya conducta afecten de manera directa y personal las proposiciones sometidas a deliberación, podrán hacer uso de la palabra con carácter preferente sin consumir turno.

Artículo 14. *Asistencia a las Juntas generales.*

Los asistentes firmarán en un pliego antes de comenzar la sesión ante el Secretario general, haciendo constar su número de colegiado, así como el número de votos cuya representación ostente, con especificación de si son amplios o concretos, todo ello sin perjuicio de lo establecido a tal efecto en el artículo 9.º de los presentes Estatutos.

Artículo 15. *Acuerdos.*

Los acuerdos en las Juntas Generales serán tomados por mayoría de votos de colegiados asistentes y debidamente representados.

Las votaciones serán secretas cuando lo pidan, por lo menos, el 20 por 100 de los colegiados presentes y representados o cuando se refieran a cuestiones cuya índole lo aconseje, a juicio del Decano. Los acuerdos adoptados por la Junta General obligan a todos los colegiados.

Se levantarán actas de las reuniones y se extenderán en un libro especial, firmándolas el Decano y el Secretario general, remitiendo una copia de las mismas al órgano de la Administración General del Estado al que corresponda la relación con el Colegio.

CAPÍTULO IV

De la Junta de gobierno

Artículo 16. *Definición.*

La Junta de Gobierno es el órgano rector ejecutivo del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía.

Artículo 17. *Composición.*

La Junta de Gobierno estará compuesta por el Decano, Vicedecano, Secretario general, Tesorero general, Contador-Bibliotecario y seis Vocales nacionales. Todos ellos, salvo dos Vocales cómo máximo, preceptivamente deberán estar domiciliados en Madrid.

Artículo 18. *Atribuciones.*

La Junta de Gobierno asumirá la plena dirección y administración del Colegio para la consecución de sus fines. De una manera expresa le corresponde:

a) Con relación a los colegiados:

1. Resolver sobre la admisión de los que deseen incorporarse al Colegio, pudiendo, en caso de urgencia, delegar esta facultad en el Decano y Secretario general, cuya decisión será provisional hasta que sea sometida a la ratificación de la Junta.

2. Repartir equitativamente las cargas entre los colegiados, fijando las cuotas ordinarias que procedan.

3. Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de los colegiados que sean requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, tanto civiles como laborales o criminales.

4. Oír a los colegiados en sus reclamaciones, asesorarles en las que formulen contra los particulares y representarles si fuera conveniente.

5. Encargarse del cobro de los honorarios profesionales, cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, haya cumplido con lo establecido en los presentes Estatutos y exista presupuesto aceptado, hoja de encargo o contrato.

6. Confeccionar el anuario de los colegiados.

7. Comunicar a éstos las normas que deban de observar para el ejercicio de la profesión.

8. Velar por la independencia, amplitud y libertad necesarias para que puedan cumplir fielmente los colegiados con sus deberes profesionales y que se les guarde toda clase de consideraciones debidas al prestigio de su profesión.

9. Velar por que los colegiados observen buena conducta en relación con sus compañeros y clientes, así como por que en el desempeño de su función desplieguen competencia profesional.

10. Adoptar las medidas conducentes al cumplimiento de los requisitos de orden legal establecidos para el ejercicio de la profesión, así como los de naturaleza económica fijados estatutariamente en materia colegial y, en su caso, tomar las medidas disciplinarias previstas en los presentes Estatutos.

11. Convocar a la elección de cargos de la Junta de Gobierno y a las Juntas ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

12. Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las condiciones pactadas en los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

b) Con relación a los organismos públicos o privados y a la Organización colegial:

1. Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con motivo de las mismas.

2. Promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto se considere beneficioso para los intereses profesionales de los colegiados.

3. Dirigir peticiones a los poderes públicos conforme a la Ley 92/1960, de 22 de diciembre, reguladora del Derecho de Petición.

4. Representar al Colegio en asociaciones, congresos y asambleas internacionales.

5. Designar uno o más vocales en los tribunales de oposiciones, cuando el Colegio fuera requerido para ello.

6. Evacuar las consultas sobre política topográfica y cartográfica que le solicite el Ministerio de Fomento.

7. Concurrir, en representación del Colegio, a todos los actos oficiales.

8. Informar, de palabra y por escrito, en nombre del Colegio, en cuantos proyectos o iniciativas de las Administraciones públicas lo requieran.

9. Dictar las normas de orden interno que juzgue conveniente, que podrán ser revisadas por la Junta General, así como crear Delegaciones periféricas organizadas en Territoriales y Provinciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de estos Estatutos.

c) Con relación a los recursos económicos del Colegio:

1. Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

2. Redactar presupuestos y rendir las cuentas anuales.

3. Proponer a la Junta General la inversión de los fondos sociales.

d) Como norma general:

Cuantas funciones se prevean en los presentes Estatutos y todas aquellas no sometidas de forma explícita a la Junta General.

Artículo 19. *Reuniones.*

La Junta de Gobierno se reunirá una vez al mes, excepto en agosto, con carácter ordinario y extraordinario, cuando fuere convocada por el Decano, por si o a petición de tres de sus miembros; en este caso, habrá de ser hecha la citación en el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha en que se reciba el escrita razonado de petición.

Artículo 20. *Convocatarías.*

Se harán por escrito por el Secretario de orden del Decano, con seis días de antelación por lo menos, e irán acompañadas del orden del día, salvo lo exceptuado en el artículo anterior.

Artículo 21. *Acuerdos.*

Se tomarán por mayoría, siendo necesario para su validez la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, y en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos cuando el número de asistentes sea al menos cinco, siempre que uno de ellos sea el Decano o el Vicedecano en funciones.

El voto será personal sin posibilidad de representación alguna para cada uno de sus miembros, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Decano. El Secretario podrá tomar parte en las deliberaciones.

Artículo 22. *Gastos de viaje.*

A los Vocales nombrados de acuerdo con el artículo 17 que no tengan obligatoriedad de residencia se les abonará, con cargo a la Tesorería del Colegio, los gastos de locomoción y tantos días de dietas como duren las reuniones.

Artículo 23.

Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección, en la que podrán participar todos los colegiados que no hayan sida privados del derecho de voto.

Artículo 24. *Candidaturas.*

Las candidaturas por cargos avaladas como mínimo, cada una de ellas, por 20 colegiados y con la conformidad de los candidatos, deberán ser enviadas a la Junta de Gobierno antes del día 15 de diciembre, y deberse ser distribuidas sin distinción.

Artículo 25. *Trámite electoral.*

Señalada por la Junta de Gobierno la fecha de las elecciones en Madrid y en todas las provincias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 de estos Estatutos, se procederá en todas las Delegaciones, ante el Delegado o persona que le represente, a la

votación, depositando en la urna los votos en sobre cerrado, previa identificación del votante y su inclusión en la lista de colegiados, y anotando que dicha persona ha ejercido su derecho al voto. Concluida la votación, y en el mismo día, el Delegado, o representante, remitirá al Secretario general del Colegio en Madrid, en sobre lacrado y certificado, el contenido de la urna y la lista de votantes relacionada en la de colegiados.

Transcurridos diez días de las votaciones celebradas en las provincias, se constituirá en Madrid una mesa electoral, integrada por un miembro de la Junta de Gobierno y dos colegiados, que actuarán de escrutadores. Se constituirán varios turnos de la mesa electoral, con idéntica composición, designados todos por la Junta de Gobierno.

Los colegiados residentes en Madrid podrán votar, el día que se celebren las elecciones, entregando la papeleta al Presidente de la mesa para que la deposite en la urna.

Por la Junta de Gobierno se redactarán las normas que en cada ocasión estime más conveniente, a fin de garantizar el ejercicio del voto a distancia de aquellos colegiados que presuman que no pueden estar presentes el día de la votación.

Terminada la votación anterior, el Secretario general del Colegio abrirá los sobres lacrados que han enviado las Delegaciones, y entregará los sobres interiores al Presidente, quien los introducirá cerrados en la urna. En el momento de hacerse el escrutinio se romperán los sobres, anulándose los votos incorrectos o ilegales. Igualmente se procederá al escrutinio de los votos enviados a distancia.

Los electores podrán examinar, al terminar el escrutinio, las papeletas que les ofrezcan alguna duda. En caso de empate se decidirá por nueva votación, limitada a los empatados.

Del resultado del escrutinio se levantará acta por triplicado, uno de los cuales se remitirá al Ministerio de Fomento, otro al archivo del Colegio y el tercero quedará en poder del Presidente de la mesa. Transcurridos quince días desde la fecha del acta, deberán tomar posesión de sus cargos los miembros de la Junta de Gobierno elegidos.

Artículo 26. *Reclamaciones.*

Las reclamaciones suscitadas con ocasión y motivo de las elecciones de la Junta de Gobierno, habrán de presentarse ante el Colegio Oficial, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección, y éste se reunirá en convocatoria urgente en plazo inferior a tres días, debiendo resolver dentro de estos tres días y notificando la resolución al interesado en el día siguiente hábil.

Contra las resoluciones expresas o tácitas del Colegio, en cuanto estén sujetas al Derecho administrativo, podrán interponerse por los interesados recurso potestativo de reposición, a que se refiere la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo.

Artículo 27. *Renovación de cargos.*

La duración de los cargos en la .Junta de Gobierno será de cuatro años, excepto la del Secretario general que lo será de seis años renovándose los restantes, por mitad cada dos años, siendo todos los cargos reelegibles.

Cuando por cese o dimisión total de la Junta de Gobierno hubiere que nombrarse una nueva, se renovará a los dos años siguientes el Vicedecano, Contador-Bibliotecario y Vocales 4.º, 5.º y 6.º, y a los cuatro, el Decano, Tesorero general y Vocales 1.º, 2.º y 3.º

Artículo 28. *Suspensión de cargos.*

En casos excepcionales el Decano podrá relevar total o parcialmente en sus funciones a cualquier miembro de la Junta de Gobierno, necesitando para que tal acuerdo sea firme dar conocimiento del mismo a la Junta de Gobierno que lo sancionará por mayoría de votos, dando cuenta de esta resolución en la primera Junta general que se celebre.

Cuando el cesado fuera el Secretario general será preceptivo el previo acuerdo de la Junta de Gobierno, al menos por una mayoría de los dos tercios de la misma.

Será preceptiva la inmediata convocatoria de Junta general extraordinaria para suspender en sus funciones al Decano.

Artículo 29. *Del Decano.*

El Decano es la máxima autoridad del Colegio, correspondiéndole:

1.º Ostentar plenamente y en todos los casos la representación oficial del Colegio de Ingenieros Técnicos en Topografía, de su Junta general y de la Junta de Gobierno del mismo, ante las autoridades, jerarquías, Tribunales de Justicia, Organismos oficiales y particulares.

2.º Llevar la dirección del Colegio y decidir en cuantos asuntos sean de urgencia, dando cuenta de sus decisiones a la Junta de Gobierno.

3.º Presidir y dirigir las Juntas generales, de Gobierno y Comisiones o reuniones a las que asista, teniendo en todas ellas voto de calidad en caso de empate y levantando las sesiones cuando lo juzgue oportuno, y fijar el orden del día de los mismos, señalando lugar, día y hora.

4.º Autorizar con su visto bueno las actas de cuantas sesiones se celebren bajo su presidencia y las inversiones de fondos, de acuerdo con lo previsto a tal efecto en estos Estatutos.

5.º Autorizar, en unión del Secretario general, el documento que acredite que el miembro de que se trate está incorporado al Colegio.

6.º Designar en caso de litigio al Abogado y Procurador que hayan de defender y representar los intereses del Colegio.

7.º Firmar todos los escritos que se dirijan a las autoridades, Corporaciones oficiales o particulares.

8.º Expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

9.º Autorizar el ingreso y retirada de fondos de las cuentas corrientes del Colegio, uniendo al efecto su firma a la del Tesorero general.

10. Adquirir y enajenar cualquier clase de bienes del Colegio, previo acuerdo de Ia Junta de Gobierno.

11. Ejercer las funciones de vigilancia y de correcciones disciplinarias que procedan a los colegiados, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.

12. Nombrar y destituir, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, a los Delegados periféricos.

13. Todas las demás funciones que decida la Junta general o la de Gobierno en la esfera de sus respectivas competencias.

Artículo 30. *Del Vicedecano.*

El Vicedecano sustituirá al Decano en caso de ausencia, enfermedad o vacante y además tendrá, por delegación expresa del Decano, todas aquellas funciones y atribuciones que por estos Estatutos se le confieren al Decano.

Artículo 31. *Del Secretario general.*

Serán funciones del Secretario general:

1.º Dirigir y firmar las citaciones para todas las sesiones y actos del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, según ordene el Decano.

2.º Redactar y firmar todas las actas de las reuniones de las Juntas generales y de Gobierno, que deberán llevar el visto bueno del Decano.

3.º Llevar los correspondientes libros de actas, en los que constarán cronológicamente las de todas las reuniones que se celebren.

4.º Responsabilizarse de Ios correspondientes libros de entradas y salidas de documentos.

5.º Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos de las Juntas, dando inmediata cuenta de las infracciones observadas y de las medidas adoptadas al Decano.

6.º Preparar las Juntas generales y de Gobierno, enviando a sus miembros, con la debida antelación, toda la información que proceda.

7.° Recibir, dando cuenta al Decano, todas las comunicaciones, dirigidas al Colegio y a la Junta de Gobierno.

8.º Extender y autorizar con su firma las comunicaciones y circulares que hayan de dirigirse por orden del Decano o de la Junta de Gobierno.

9.º Redactar la Memoria anual a someter a la Junta general.

10. Custodiar los sellos y la documentación del Colegio.

11. Expedir, con el visto buena del Decano, el documento que acredite que el miembro de que se trata está incorporado al Colegio, y toda clase de certificaciones.

12. Llevar un fichero circunstanciado de todos los Ingenieros Técnicos en Topografía.

13. Atender a los visitantes con el mayor interés y cortesía, tratando de resolver y aclarar las consultas que se les hagan y que sean de la competencia del Colegio.

14. Anotar en libros y ficheros todo cuando pueda interesar al Colegio.

15. Dirigir a los empleados del Colegio, de quienes será su Jefe inmediato, ordenándoles cuanto fuera necesario para el mejor servicio de la oficina y proponiendo a la Junta de Gobierno cuantas iniciativas estime oportunas.

16. Todos los demás inherentes al cargo, que sean de su competencia, así como los que le encomiende el Decano y la Junta de Gobierno.

Artículo 32. *Del Tesorero general.*

Corresponde al Tesorero general:

1.º Recaudar y custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos pertenecientes al Colegio, no pudiendo autorizar al Cajero a tener en caja cantidad superior a la que la Junta de Gobierno acuerde.

2.º Responsabilizarse de que sean llevados con las debidas formalidades, los libros de contabilidad, debiendo conservar los justificantes de caja a disposición del Decano y de la Junta de Gobierno.

3.º Formalizar todos los trimestres las correspondientes cuentas de ingresos y gastos, sometiéndolos a la aprobación de la Junta de Gobierno, dando cuenta del estado de caja.

4.º Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes conjuntamente con el Decano.

5.º Constituir y cancelar depósitos por acuerdo de la Junta de Gobierno, uniendo su firma a la del Decano.

6.º Formalizar, conjuntamente con el Contador-Bibliotecario, el presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio económico siguiente, que habrá de someterse a la aprobación de la Junta general.

7.º Formalizar, sometiéndola a la aprobación de la Junta general y de la de Gobierno, la cuenta anual de ingresos y gastos del Colegio.

8.º Informar a la Junta de Gobierno, cuando se Ie requiera para ello, de la marcha económica del Colegio.

9.º Ser el administrador de todos los bienes del Colegio.

Artículo 33. *Del Contador-Bibliotecario.*

Corresponde al Contador-Bibliotecario:

1.º Intervenir las operaciones de Tesorería.

2.º Confeccionar, juntamente con el Tesorero, el presupuesto anual de ingresos y gastos del Colegio que ha de ser sometido a la Junta general.

3.º Llevar el inventario detallado de los bienes del Colegio.

4.º Cuidar de la Biblioteca y proponer la adquisición de las obras que considere procedente.

Artículo 34. *De los Vocales nacionales.*

Corresponde a Ios Vocales nacionales:

1.º Colaborar en los trabajos de la Junta de Gobierno, asistiendo a sus deliberaciones y desempeñando los cometidos que les asigne el Decano.

2.º Formar parte de las Comisiones o ponencias, presidiéndolas por delegación del Decano, que se constituyan para el estudio y desarrollo de cuestiones o asuntos determinados.

3.º Sustituir por ausencia, enfermedad, cese o muerte al Decano, Vícedecano, Secretario general, Tesorero general y Contador-Bibliotecario, hasta las primeras elecciones.

4.º Todas las funciones que les encomiende el Decano y la Junta de Gobierno.

Artículo 35.

En el Colegio habrá dos censores efectivos y dos suplentes, que tendrán a su disposición, desde quince días antes de la Junta general, a la que haya de someterse la aprobación de cuentas, las del ejercicio liquidado, los justificantes de ingresos y gastos, órdenes de pago correspondientes, y, en su caso, los acuerdos determinantes de los mismos.

Los censores se designarán cada año para el ejercicio económico siguiente, precisamente en la Junta general que apruebe las cuentas.

El cargo de censor es incompatible con el de miembros de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V

Delegaciones periféricas

Artículo 36. *Composición de las Delegaciones periféricas.*

En tanto no se constituyan por las Comunidades Autónomas Colegios de la profesión en sus respectivos ámbitos territoriales, las Delegaciones periféricas estarán constituidas por una Delegación Territorial en cada Comunidad Autónoma, de la que dependerán las provinciales correspondientes. Estarán compuestas por todos los colegiados que estén adscritos a la misma y estará regida, en nombre y representación de la Junta de Gobierno y del Decano, por un Delegado y una Junta Delegada, de al menos dos miembros, presidida por dicho Delegado.

Por razones de funcionalidad, la Junta de Gobierno podrá refundir en una sola varias territoriales, que llevarán el nombre de las Comunidades Autónomas representadas.

Artículo 37. *Supresión de las Delegaciones periféricas.*

Los colegiados pertenecientes a una Delegación podrán solicitar de la Junta de Gobierno la supresión de su Delegación, siendo necesario que dicho acuerdo sea aprobado por mayoría en la Asamblea convocada al efecto en dicha Delegación. La Junta de Gobierno, con el correspondiente informe, elevará la propuesta a la Presidencia del Gobierno para su aprobación.

Artículo 38. *Duración de las cargos.*

La duración de los cargos será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años los cargos de Secretario Tesorero y la mitad de los Vocales y a los dos años siguientes los restantes cargos de la Junta delegada.

Artículo 39. *Sustitución.*

En caso de ausencia, enfermedad o muerte o dimisión debidamente justificable del Delegado o Secretario-Tesorero, los Vocales desempeñarán interinamente dichos cargos, mientras duren tales circunstancias o se verifique la elección reglamentaria.

Artículo 40. *Domicilio de cargos.*

Para desempeñar los cargos de Delegado y Secretario-Tesorero es preceptivo estar domiciliados en la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 41. *Facultades y obligaciones.*

Los Delegados periféricos tendrán, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

a) Ostentar la representación del Decano y de la Junta de Gobierno ante las autoridades, Tribunales de Justicia, Corporaciones oficiales y particulares.

b) Llevar la dirección del Colegio en la circunscripción territorial, desempeñando por delegación todas las funciones que le encomiende la Junta de Gobierno y el Decano.

c) Autorizar con su firma todos los documentos de la Delegación.

d) Convocar y presidir las reuniones de la Junta delegada, teniendo en ellas voto de calidad en caso de empate.

e) Designar en caso de litigio, si tiene poder del Decano para ello, al Abogado y Procurador que hayan de defender y representar los intereses del Colegio ante los Tribunales de Justicia de la circunscripción territorial que abarque la Delegación.

f) Ordenar los pagos de la Delegación periférica, con cargo a los fondos que expresamente se le autoricen por la Tesorería General del Colegio.

g) Autorizar el ingreso y retirada de fondos de las cuentas corrientes de la Delegación, uniendo al efecto su firma a la del Secretario-Tesorero.

h) Enviar y firmar los escritos que sean precisos dirigir a las autoridades, Corporaciones y particulares.

i) Atender las consultas que le dirijan los colegiados, autoridades, Corporaciones y particulares, resolviendo cuantos asuntos de urgencia se presenten, sin perjuicio de someter sus resoluciones al Decano y a la Junta de Gobierno.

j) Tramitar las reclamaciones de toda índole que se le dirijan.

k) Redactar todos los años una breve reseña de la vida colegial de la Delegación, que remitirá al Secretario del Colegio antes del 31 de diciembre de cada año a los efectos de que pueda ser incorporada a la Memoria anual

l) Cuantas le encomiende la Junta de Gobierno y el Decano.

Los Secretarios-Tesoreros, dentro de la Delegación, tendrán las siguientes:

a) Como Secretarios, las señaladas en el artículo 31, puntos 1 º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 de estos Estatutos, reduciendo su ámbito de aplicación exclusivamente a la Delegación, Junta delegada y Delegado.

b) Como Tesorero, además de las señaladas en el artículo 32, puntos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º de estos Estatutos, reduciendo su ámbito de aplicación exclusivamente a la Delegación, Junta delegada y Delegado, los siguientes:

c) Conservar en su poder los justificantes de caja para poder presentarlos en cualquier momento que la Junta de Gobierno, el Tesorero general del Colegio o el Decano lo estimaran necesario.

d) Formar trimestralmente, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Tesorero general del Colegio, las cuentas de ingresos y gastos del trimestre anterior y el presupuesto para el siguiente.

e) Formalizar la cuenta documentada que habrán de rendir anualmente al Tesorero general, del Colegio.

f) El exacto cumplimiento de cuantas órdenes relativas a Tesorería reciba del Tesorero general del Colegio.

Los Vocales tendrán las facultades derivadas del artículo 34 a nivel periférico.

CAPÍTULO VI

De los colegiados

Artículo 42. *Clases de colegiados.*

El Colegio oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía estará integrado por dos clases de miembros, a saber:

a) Colegiados de honor.

b) Colegiados de número.

Artículo 43. *Colegiados de honor.*

El nombramiento de colegíados de honor será otorgado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, a propuesta de la Junta de Gobierno, previa aprobación

de la Junta general, a las personas que se hayan hecho acreedoras de tal distinción, estén o no en posesión del título de Ingeniero Técnico en Topografía.

Artículo 44. *Colegiados de número.*

Para ser colegiado de número es necesario ostentar el Título oficial de Ingeniero Técnico en Topografía. También podrán incorporarse al Colegio como colegiados de número, quienes ostenten el título extranjero equivalente, siempre que haya otorgado el Estado español a dicho titulado, el reconocimiento expreso para poder ejercer la profesión. Los colegiados de número, desde el momento de su colegiación, quedan sometidos a lo regulado por los presentes Estatutos.

Artículo 45. *Obligatoriedad de colegiación.*

Para poder ejercer legalmente la profesión de ingeniero técnico en topografía, será requisito indispensable e imprescindible estar colegiado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 3.

Artículo 46. *Normas para la incorporación.*

Para incorporarse al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía, como colegiado de número, habrá de solicitarse, directamente o por medio de los Delegados periféricos correspondientes, en instancia dirigida al Decano, a la que se acompañará el título exigido, testimonio del mismo, o en su defecto, recibo de haber efectuado el pago de los derechos correspondientes, una declaración jurada de no estar incapacitado por sentencia firme para el ejercicio de la profesión, y el recibo de haber satisfecho la cuota de incorporación establecida reglamentariamente por la Junta general de colegiados.

La Junta de Gobierno examinará las solicitudes presentadas, y practicando las diligencias necesarias acordará, en el plazo máximo de dos meses, lo que estime procedente, comunicándosele por escrito al solicitante.

Artículo 47. *Motivos de denegación de las solicitudes de incorporación.*

La Junta de Gobierno podrá denegar la solicitud de admisión:

1. Cuando no se presenten todos los documentos exigidos en el artículo 46 de estos Estatutos u ofreciera alguno de ellos dudas de su legitimidad, sin que ésta se acredite tras un período de prueba abierto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Cuando hubiese sido condenado por delito, por sentencia firme, que conlleve la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, y en tanto duren sus efectos.

3. Cuando hubiese sido expulsado del Colegio sin haber obtenido después su rehabilitación.

Artículo 48. *Causas de baja.*

La condición de colegiado se pierde:

1. A petición propia, comunicada por carta certificada del interesado dirigida al Decano del Colegio, con un mes de antelación como mínimo. No será procedente la baja a petición propia, en tanto en cuanto el colegiado esté sometido a acciones disciplinarias.

2. Por dejar impagada las cuotas reglamentarias en el plazo oportuno y una vez transcurrida prórroga de treinta días a partir de la notificación.

La baja por esta causa se mantendrá en tanto no se abonen las cuotas atrasadas más el interés de demora correspondiente.

3. Por haber sido condenado por delito que suponga inhabilitación para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la reincorporación cuando finalicen los efectos de la pena.

4. Por expulsión del Colegio, acordada según lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 49. *Reincorporación.*

Los colegiados de número que se diesen de baja voluntaria en el Colegio, cumpliendo con los requisitos establecidos en estos Estatutos, y más tarde solicitaran su reincorporación al Colegio, lo solicitarán por escrito, del Decano, bien directamente o por intermedio de los Delegados provinciales, acompañando a la misma el recibo de haber satisfecho la cuota de reincorporación reglamentariamente acordada por la Junta general de Colegiados en esa fecha.

Artículo 50. *Anuario. Lista nacional de colegiados.*

La Junta de Gobierno, a la vista de los datos facilitados por las Delegaciones y los que consten en los archivos del Colegio, redactará a principios de cada año una lista comprensiva de todos los colegiados, habilitados legalmente para el ejercicio de la profesión en la que figurarán, además de sus nombres y apellidos, su número de colegiado, domicilio, residencia y Delegación a la que pertenezca, así como cuantas datos complementarios se estimen oportunos.

Artículo 51. *Obligaciones de los colegiados.*

Son obligaciones de los colegiados:

1. Cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos y los reglamentos que los desarrollen, así como los acuerdos que se adopten con sujeción a los mismos.
2. Ejercer la profesión con ética y decoro, cumpliendo cuantos preceptos y normas determinan las disposiciones legales vigentes.
3. Someter a visado del Colegio, de conformidad con las normas que se establezcan para ello, todos los trabajos que realicen en el ejercicio de la profesión, abonando los correspondientes derechos de intervención colegial.

El colegiado firmante es responsable de la calidad técnica del trabajo que realiza y de su ajuste a la normativa sectorial correspondiente. El Colegio únicamente responde de la corrección externa de la documentación integrante del trabajo, pero no de las previsiones, cálculos y conclusiones que integran el mismo.

4. Comparecer ante el Decano y la Junta de Gobierno y Delegados periféricos, cuando fueran requeridos, salvo casos de imposibilidad justificada.

Cuando esta comparecencia origine al colegiado gastos de desplazamiento, y no fuera culpa del mismo le serán abonados dichos gastos con cargo a la tesorería del Colegio de la Delegación de que se trate.

5. Comunicar al Colegio, bien directamente, o a través de los Delegados, los casos que conozcan de ingenieros técnicos en topografía que ejerzan actos propios de la profesión que ampara estos Estatutos sin pertenecer al Colegio, o de los que siendo colegiados, faltan a las obligaciones que como tales contraen.
6. Abonar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para sostenimiento del Colegio y para el desarrollo de los diversos fines que se encomiendan al mismo.
7. Asistir a los actos corporativos, salvo causa justificada, así como aceptar el desempeño de los cargos que se les encomienden por los órganos rectores del Colegio.
8. Los colegiados están obligados a dar cuenta a la Junta de Gobierno de los casos que conozcan de intrusismo.

Artículo 52. *Derechos del colegiado.*

Son derechos del colegiado con carácter de generalidad:

1. Asistir a los actos corporativos y ejercer su derecho al voto.
2. Ser defendido por el Colegio cuando sea injustamente tratado en el ejercicio profesional o con motivo de él.
3. Ser representado por el Decano y la Junta de Gobierno, y asistido por el abogado y procurador que la misma designe, cuando lo necesite, a fin de presentar reclamaciones relacionadas con el ejercicio profesional a las autoridades, entidades o particulares.

4. A cobrar sus minutas de honorarios a través del Colegio, cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, haya cumplido con lo establecido en los presentes Estatutos, y exista presupuesto aceptado, hoja de encargo o contrato.

5. A la inclusión en las listas para asuntos judiciales o de índole análoga, de pago y de oficio.

6. A presentar cuantas proposiciones juzgue necesarias para el enaltecimiento y mejora general de la profesión. Si han de ser tratados en Junta general, deberán ir firmados por diez colegiados como mínimo.

7. Desempeñar los cargos directivos para los que fueran elegidos.

8. Inspeccionar, previo conocimiento del Secretario general y del Tesorero general, respectivamente, las oficinas y contabilidad del Colegio, durante el período que media entre la convocatoria y la Junta general.

9. A utilizar cuantos servicios establezca el Colegio, ostentar el emblema profesional y a utilizar el documento de identidad que acreditará su condición de colegiado y derecho a ejercer la profesión.

10. Interponer recurso de reposición o de queja ante el Decano, contra los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y Delegados, que considere lesivos, injustos o contrarios a las disposiciones legales o acuerdos de la Junta general de Colegiados.

11. Formular queja ante la Junta de Gobierno contra actuación profesional de cualquiera de los colegiados.

12. Ejercer cuantos derechos se deduzcan de los presentes Estatutos o de las disposiciones vigentes.

Artículo 53. *Colegiados de honor.*

Los colegiados de honor tendrán los derechos y obligaciones que en cada caso se determinen.

CAPÍTULO VII

Régimen disciplinario

Artículo 54. *Objeto del régimen disciplinario.*

El Colegio sancionará disciplinariamente todas las acciones y omisiones culpables de los colegiados, que infrinjan las normas reguladoras de la profesión, los presentes Estatutos, Reglamentos de régimen interior o acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno, en los términos que se establecen en el artículo 55.

Artículo 55. *Infracciones y sanciones.*

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Las faltas leves prescriben a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los tres años.

A. Infracciones.

1. Son faltas leves:

a) La falta de veracidad en los datos personales suministrados al Colegio.

b) La negligencia en el cumplimiento de los preceptos estatutarios, Reglamentos de régimen interior y de los acuerdos adoptados por los órganos rectores del Colegio.

c) Las desconsideraciones de escasa trascendencia a los compañeros.

d) Las faltas reiteradas, sin causa justificada, a las reuniones de las Juntas de Gobierno.

e) Todas las acciones y omisiones culpables de los colegios, a las que se refiere el artículo 54, que no sean graves o muy graves.

2. Son faltas graves:

a) El incumplimiento doloso de los presentes Estatutos, de los Reglamentos de régimen interior y de los acuerdos adoptados por los órganos rectores del Colegio.

b) Los actos de desconsideración ofensiva grave hacia los compañeros, tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional, así como hacia los miembros de la Junta de Gobierno.

c) Encubrimiento del intrusismo profesional, del trabajo profesional cometido por ingenieros técnicos en topografía no colegiados, o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión de ingeniero técnico en topografía por quien no reúna la debida aptitud legal para ello.

d) No visar en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía los trabajos profesionales.

e) La realización de trabajos o intervenciones profesionales que por su índole atenten manifiestamente al prestigio profesional.

f) No aceptar, salvo causa justificada, el desempeño de los cargos corporativos a los que hubiera presentado su candidatura de forma voluntaria.

3. Son faltas muy graves:

a) Los actos y omisiones que constituyan ofensas muy graves a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.

b) La comisión de delito doloso, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, declarado por sentencia firme.

c) No asistir, salvo causa justificada, a las reuniones de la Junta de Gobierno convocadas para la toma de los acuerdos previstos en el artículo 57 de los presentes Estatutos.

B. Sanciones. A las faltas e infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. A las leves:

a) Apercibimiento verbal o por escrito.

b) Represión privada o pública.

c) Suspensión del ejercicio profesional de uno a quince días.

d) La privación temporal del derecho a ocupar cargos corporativos entre uno y quince días.

Haber sido sancionado tres o más veces por la comisión de faltas leves conllevará la sanción prevista en los párrafos c) y d) de este apartado B.1.

2. A las graves:

a) Suspensión del ejercicio profesional por un plazo entre quince días y seis meses.

b) La privación temporal del derecho a ocupar cargos corporativos entre quince días y seis meses.

Haber sido sancionado tres o más veces por la comisión de faltas leves conllevará la aplicación de las sanciones previstas en los párrafos anteriores de este apartado B.2, por seis meses.

3. A las muy graves:

a) La suspensión del ejercicio profesional por un plazo de seis meses y un día a tres años.

b) La privación temporal del derecho a ocupar cargos corporativos durante tres años, en las infracciones tipificadas en el artículo 55, apartado A.3, párrafo c).

c) La expulsión del Colegio. Haber sido sancionado tres o más veces por la comisión de faltas muy graves, conllevará la sanción prevista en el párrafo c) de este apartado B.3.

Artículo 56.

No podrá imponerse ninguna sanción sin la previa instrucción de un expediente, en el que actuará de Juez un colegiado nombrado por la Junta de Gobierno, que sea más antiguo que el interesado, y de Secretario, el del Colegio, el Delegado que corresponda o el Secretario de la Delegación en su caso.

La incoación del expediente y los nombramientos de Juez y de Secretario se notificarán al interesado en forma debida.

Por el Juez se formulará el correspondiente pliego de cargos que se imputen al encartado, al cual le será notificado, otorgándole un plazo de quince días para que presente los descargos que estime conveniente y aporte las pruebas necesarias para su defensa.

Una vez terminada la tramitación del expediente, unidas a él todas las actuaciones que se hayan practicado, el Juez instructor redactará una propuesta de resolución, que elevará a la Junta de Gobierno, la que será, en definitiva, quien imponga la sanción correspondiente.

Artículo 57. *Adopción de acuerdos de suspensión o expulsión.*

El acuerdo de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Junta.

A esta sesión estarán obligados a asistir todos los componentes de la Junta. El que sin causa justificada no concurriere, incurrirá en falta muy grave, tipificada en el artículo 55, apartado A.3, párrafo c).

Si el acuerdo se refiere a alguno de los miembros de la Junta de Gobierno, conocerá del expediente la misma Junta, aumentada por cinco colegiados designados por insaculación entre los primeros cincuenta colegiados

Artículo 58.

Las resoluciones a que se refieren los artículos 47, 48, 56 y 57 podrán ser recurridas en reposición ante la propia Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPÍTULO VIII

Recursos económicos

Artículo 59.

El Colegio Nacional tendrá plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 60.

Los recursos económicos del Colegio serán ordinarios y extraordinarios.

Artículo 61. *Recursos económicos ordinarios.*

Los recursos económicos ordinarios serán los siguientes:

1. Cuotas de incorporación al Colegio y cuotas periódicas de mantenimiento, cuya cuantía será señalada por acuerdo de la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno.
2. Las cantidades que corresponda devengar por derechos de intervención colegial, de los trabajos que realicen los colegiados en el ejercicio de la profesión.
3. Los ingresos que pueda obtener el Colegio por sus propios medios, tales como los debidos a publicaciones, impresos de adquisición voluntaria, certificaciones, dictámenes, asesoramientos y análogos, solicitados del Colegio y realizados por éste.
4. Las rentas y frutos de los bienes y derechos de toda clase que posea el Colegio.

Artículo 62. *Recursos económicos extraordinarios.*

Los recursos económicos extraordinarios serán los siguientes:,

1.º Las subvenciones, donativos y aportaciones que se le concedan por el Estado, Corporaciones oficiales, Entidades de cualquier clase y particulares.

2.º Los bienes muebles o inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro titulo lucrativo pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

3.º Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado en estos Estatutos pueda percibir el Colegio.

Todos los recursos extraordinarios precisarán para ser recibidos la previa aprobación de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IX

Disposiciones complementarias

Artículo 63. *Reglamentos.*

La Junta General podrá aprobar Reglamentos de régimen interior del Colegio, sin que los mismos puedan contener preceptos que se opongan a los de estos Estatutos o carezcan de fundamento en los mismos.

Artículo 64.

(Derogado)

Artículo 65. *Procedimiento de disolución.*

La disolución del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Topografía podrá ser propuesta por la Junta de Gobierno o por la mitad de los colegiados, discutiéndose en Junta General extraordinaria. La propuesta de disolución tendrá que ser votada favorablemente al menos por las tres quintas partes del total de colegiados, lo cual conllevará el acuerdo de someterla a la aprobación del Gobierno.

Artículo 66. *Efectos de la disolución.*

En caso de disolución del Colegio, la Junta General extraordinaria acordará el destino que haya de darse a los fondos y bienes que posea.

Disposición transitoria primera.

También podrán incorporarse a este Colegio Oficial, sin previa convalidación de estudios y con el mismo carácter obligatorio y e extinguir:

Los titulados Peritos Topógrafos y los Topógrafos con título profesional expedido a través de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.

Los diplomados del Servicio Geográfico del Ejército (Geodestas militares), los diplomados Topógrafos en la Escuela de Geodesia y Topografía del Ejército y los diplomados Hidrógrafos de la Marina, que hayan obtenido sus correspondientes diplomas con anterioridad al 24 de septiembre de 1954.

Las personas que con anterioridad al 24 de septiembre de 1954 viniesen ejerciendo como Topógrafos, previa justificación de su derecho, siendo imprescindible la presentación del recibo o certificación expedida por el Ministerio de Hacienda de haber estado dado de alta en la licencia fiscal, epígrafe de Topógrafos, con anterioridad a la citada fecha de 24 de septiembre de 1954.

§ 45

Real Decreto 564/2024, de 18 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España

Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible
«BOE» núm. 159, de 2 de julio de 2024
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2024-13319

El Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España es una corporación de derecho público de ámbito nacional con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines autorizada por Decreto 928/1965, de 8 de abril, y constituida por Orden del Ministro del Aire de 24 de mayo de 1966 por la que se aprobaron los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos.

El Real Decreto 1035/2001, de 21 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España, actualizó la normativa estatutaria para adaptarla a las modificaciones realizadas, hasta ese momento, en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Desde esa modificación se han producido cambios notables en el entorno jurídico y económico de la Unión Europea. Concretamente, a través de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, y de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2008, relativa a los servicios en el mercado interior, que inciden en el ejercicio de las profesiones en general y en el de las Ingenieras y los Ingenieros aeronáuticos, en particular, por lo que la reforma de los Estatutos deviene necesaria.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, transponen la citada Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2008, y la incorporan a nuestro ordenamiento jurídico interno. Ambas leyes se aplican en los tres niveles administrativos territoriales, Administración General del Estado, comunidades autónomas y demás entes locales, así como también a la denominada administración pública corporativa. Tal es el caso de los Colegios Profesionales, razón por la cual deben adaptar sus normas estatutarias a lo dispuesto en las citadas leyes y, en particular, a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, por el que se introducen importantes modificaciones en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, incidiendo en la simplificación de procedimientos, la reducción de cargas administrativas, el refuerzo de las garantías de las personas consumidoras y usuarias y diversas medidas que amplían la transparencia en la actuación de dichas corporaciones públicas y de sus personas colegiadas. En aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre; la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, y la propia Ley 2/1974, de 13 de febrero, el

Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España remite su propuesta de Estatutos para su tramitación y aprobación posterior.

El proyecto normativo se adopta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, por ser competencia exclusiva del Estado las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Los nuevos Estatutos se acomodan a las prescripciones de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en particular a las establecidas mediante la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, anteriormente citada.

El texto respeta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia exigidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cumple con los principios de necesidad y eficacia al adaptar la normativa interna colegial a los cambios legislativos operados desde la aprobación de los Estatutos vigentes, como se ha expuesto en los párrafos precedentes. Para cumplir con el principio de proporcionalidad, el texto contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir, sin que exista otra alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. El principio de seguridad jurídica queda garantizado por la coherencia del texto con el ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Además, para reforzar este principio, en lugar de realizar modificaciones puntuales, se ha optado por elaborar un nuevo texto que sustituya al vigente. También es acorde con el principio de eficacia, en cuanto que no introduce cargas administrativas y garantiza la racionalización de los recursos públicos, y también se cumple con el principio de transparencia, ya que en la elaboración de la norma se han seguido todos los procesos de participación y audiencia que establece la normativa vigente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartados 2 y 5, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, así como con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, los nuevos Estatutos se someten a la aprobación del Gobierno. En su tramitación, el proyecto ha contado con el parecer de varios departamentos ministeriales, la consideración de otros colegios profesionales afines al sector de la aviación y/o vinculados con el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, así como con el dictamen del Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Movilidad Sostenible, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 2024,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España, autorizado por Decreto 928/1965, de 8 de abril, y constituido por Orden del Ministro del Aire de 24 de mayo de 1966, mediante la que se aprobaron los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos, que se insertan a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1035/2001, de 21 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Salvaguarda de competencias autonómicas.*

La regulación contenida en los Estatutos aprobados mediante este real decreto se entenderá sin perjuicio de la que, al amparo de sus competencias en la materia, aprueben las comunidades autónomas para los Colegios y Consejos que se constituyan en sus respectivos ámbitos territoriales.

Disposición final tercera. *Entrada en Vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AERONÁUTICOS DE ESPAÑA

CAPÍTULO I

Constitución, domicilio y fines

Artículo 1. *Naturaleza, ámbito y competencia del Colegio.*

El Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España, constituido en cumplimiento del Decreto de 8 de abril de 1965, es una corporación de derecho público de ámbito nacional, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por los presentes Estatutos y las normas legales que le sean de aplicación.

Artículo 2. *Sede del Colegio.*

La sede social del Colegio radicará en Madrid. Sin perjuicio del posible establecimiento de las delegaciones regionales que puedan constituirse.

Artículo 3. *Fines y funciones del Colegio.*

1. Los fines esenciales del Colegio son los siguientes:

a) La ordenación del ejercicio de la profesión de Ingeniero Aeronáutico.
b) La representación institucional exclusiva de la profesión, cuando la colegiación sea obligatoria, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
c) La defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas.
d) La protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de las personas colegiadas.

Todo ello, sin perjuicio de la competencia de las administraciones públicas por razón de la relación funcionarial.
2. A estos efectos le corresponden cuantas funciones le atribuya la legislación vigente en cada momento y especialmente las siguientes:

a) Beneficiar y proteger los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de las personas colegiadas, y crear un servicio de atención a personas colegiadas y personas consumidoras.
b) Ordenar la actividad profesional de las personas colegiadas, manteniendo un registro permanente actualizado, en el que han de constar, al menos: nombre y apellidos de las personas profesionales, número de colegiación, títulos oficiales de los que esté en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
c) Ostentar en su ámbito la representación y la defensa de la profesión de acuerdo con el artículo 5.g) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y personas particulares, con legitimación para ser parte de cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar cuantos derechos le sean reconocidos por la legislación vigente en cada momento.
Cuando con tal propósito promueva o participe en entidades que tiendan directamente a la defensa de los derechos o intereses de la profesión de Ingeniero Aeronáutico, velará por que ello no pueda suponer intromisión alguna en la actividad profesional de las personas colegiadas.
d) Llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias o convenientes al efecto de contribuir al fomento y desarrollo de la aeronáutica y tecnologías relacionadas y de la profesión de Ingeniero Aeronáutico en sus aspectos profesionales, económicos, sociales y

cualesquiera otros, incluyendo el asesoramiento a la sociedad y poderes públicos sobre el desarrollo del sector.

Cuando con tal propósito promueva o participe en entidades que tiendan directamente al fomento y desarrollo de la aeronáutica, velará por que ello no pueda suponer intromisión alguna en la actividad profesional de las personas colegiadas.

e) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con esta mediante la realización de estudios, informes, dictámenes, peritaciones, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que puedan serle solicitadas o acuerde formular por propia iniciativa.

f) Visar los trabajos profesionales de las personas colegiadas, así como de las Sociedades Profesionales en los mismos términos establecidos en el artículo 13.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, cuando sea obligatorio en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio o lo solicite expresamente la clientela.

g) Velar por que la actividad profesional se ejerza conforme a las normas de la libre competencia, el ordenamiento jurídico general, la ética y dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de las personas particulares y ejercer la facultad disciplinaría en el orden profesional y colegial.

h) Crear servicios y adoptar medidas conducentes a facilitar a las personas colegiadas el ejercicio de la profesión, así como los medios de defensa que puedan requerir con ocasión o motivo del recto ejercicio de la misma.

i) Facilitar a los tribunales, conforme a las leyes, la relación de las personas colegiadas que puedan ser requeridas para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlas por sí mismo, según proceda, y llevar a cabo la misma actuación respecto de la Administración o las personas particulares, en la forma que en cada caso se requiera o sea procedente.

j) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

k) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre las personas colegiadas.

l) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por las personas colegiadas en el ejercicio de la profesión.

m) Cumplir y hacer cumplir a las personas colegiadas las leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia, así como también todas aquellas otras que redunden directa o indirectamente en beneficio de la aeronáutica española y de los intereses profesionales, sociales y económicos de las personas colegiadas.

n) Atender las solicitudes de información sobre sus personas colegiadas y sobre las sanciones firmes a ellas impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

ñ) Llevar el Registro de todas las Sociedades Profesionales constituidas por sus personas colegiadas, que estará permanentemente actualizado y con el contenido mínimo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 marzo, de sociedades profesionales. Cuando la colegiación sea obligatoria en los términos establecidos en el artículo 7.5 del texto, la Sociedad Profesional no podrá realizar actividad profesional alguna bajo su denominación social hasta que se lleve a cabo la inscripción en dicho registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la citada ley.

En el caso de Sociedades Profesionales constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, la obligación, cuando así proceda, de solicitar la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales recae sobre todas y todos y los socios profesionales.

o) Disponer de una ventanilla única en su sitio web que permita realizar, como mínimo, todos los trámites a que se refiere la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de forma totalmente

gratuita, ya que constituye un derecho de las personas profesionales y usuarias la posibilidad de realizar trámites a través de un único punto.

CAPÍTULO II

Organización del Colegio

Artículo 4. *Personas colegiadas.*

El Colegio estará constituido por los miembros que reúnan las condiciones señaladas en el capítulo III.

Artículo 5. *Órganos de Gobierno del Colegio.*

Los órganos de Gobierno del Colegio serán el Decano o Decana, la Junta Directiva y la Junta General.

Artículo 6. *Secretario o Secretaria y Secretario o Secretaria General.*

Para realizar las gestiones necesarias para la consecución de sus fines, el Colegio contará con un Secretario o Secretaria, que formará parte de la Junta Directiva tal como se define en el artículo 23, y en virtud de lo cual será un cargo electo.

Asimismo, potestativamente podrá contar con los servicios de un Secretario o Secretaria General, que deberá ser miembro numerario y al que corresponderán las obligaciones y atribuciones que se establezcan en el oportuno reglamento.

CAPÍTULO III

De las personas colegiadas

Artículo 7. *Requisitos Generales.*

Las personas colegiadas habrán de atenerse a los siguientes requisitos de carácter general:

1. El Colegio estará integrado por tres clases de miembros: miembros de honor, miembros de número y Sociedades Profesionales.

2. El título de miembro de honor será otorgado por la Junta General del Colegio a las personas que rindan o hayan rendido servicios destacados al Colegio, pertenezcan o no a la profesión de Ingeniero Aeronáutico.

3. Para ser miembro de número es necesario cumplir alguno de los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de Ingeniero Aeronáutico.

b) Estar en posesión del título de Máster Universitario que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Aeronáutico.

c) Estar en posesión de un título de un Estado Miembro de la Unión Europea equivalente al de Ingeniero Aeronáutico, debidamente homologado y/o reconocido en su totalidad conforme a la legislación española. Quienes hayan obtenido sus títulos equivalentes en terceros países deberán obtener la homologación completa de tales títulos conforme a la legislación española.

d) Estar en posesión de un título obtenido en otro Estado Miembro de la Unión Europea, y haber obtenido en los procedimientos de reconocimiento de cualificaciones profesionales el reconocimiento solo parcial o sectorial del mismo, conforme a la normativa europea y española.

e) Estar en posesión de alguno de los títulos oficiales universitarios distintos de los anteriores que apruebe la Junta General, a propuesta de la Junta Directiva, siempre y cuando no exista otro Colegio Profesional específico al que obligatoriamente hayan de adscribirse aquellos. Dichos títulos deberán necesariamente abarcar ámbitos o materias relacionados con la Ingeniería Aeronáutica y del Espacio. En caso de cumplirse estos requisitos formativos, y los aprobados, en su caso, por la Junta General, todo solicitante deberá ser admitido en tales términos. La colegiación de estos titulados no les habilita en

ningún caso para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Aeronáutico con carácter general, ni otorga derechos que estén intrínsecamente relacionados con las atribuciones o competencias profesionales de Ingeniero Aeronáutico con carácter general.

4. Las Sociedades Profesionales, para poder inscribirse, deberán estar constituidas como tales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

Se inscribirán las Sociedades Profesionales en el registro a tal fin de que dispondrá el Colegio. El ejercicio de esta forma societaria se regirá según lo previsto en la normativa específica de aplicación.

La Sociedad Profesional, debidamente inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales, será titular de los derechos y obligaciones que reconoce el capítulo III de estos Estatutos con excepción de los derechos políticos.

5. Para ejercer la profesión de Ingeniero Aeronáutico será requisito necesario poseer el correspondiente título académico en la forma que la legislación vigente prescriba. Además, la incorporación obligatoria al Colegio se mantendrá vigente hasta que entre en vigor la ley estatal a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre. También se mantendrán las obligaciones de colegiación existentes tras su entrada en vigor, siempre que así se prevea en la mencionada ley estatal y en los términos establecidos en ella.

6. Los miembros del Colegio se encuentran sometidos a las prescripciones de los Estatutos por el mero hecho de solicitar o aceptar la colegiación.

Todos los trámites relacionados con la inscripción, o con la petición de baja, se podrán formalizar a través de la ventanilla única de la que dispone el Colegio en su sitio web, de forma telemática. De igual forma se podrá conocer el estado de su tramitación.

Artículo 8. *Incorporación al Colegio.*

El ingreso en el Colegio se hará del siguiente modo:

1. El ingreso en el Colegio de los miembros de número se producirá mediante solicitud dirigida al Decano o Decana del mismo, quien dará cuenta de ello a la Junta Directiva.

La colegiación se concederá obligatoriamente a cuantos posean el título legal de Ingeniero Aeronáutico, según la legislación española, o se encuentren en la situación definida en el artículo 7.3, salvo si se hallan inhabilitados por sentencia judicial firme o hubieran incurrido en conducta que, de haber estado incorporados, constituyere falta muy grave que lleve aparejada la expulsión o suspensión en el ejercicio profesional, y así esté declarado por resolución firme.

En caso de tramitarse expediente relativo a la conducta a que se refiere el párrafo anterior, en que no hubiera recaído resolución firme declaratoria de conducta irregular, podrá suspenderse la incorporación a resultas de la resolución firme correspondiente.

2. Una vez resuelta favorablemente la solicitud de admisión, será preciso, para formalizar el ingreso en el Colegio, pagar la cuota de incorporación, que en ningún caso podrá superar los costes asociados a su tramitación.

3. Las resoluciones de la Junta Directiva denegatorias de la admisión, que deberán ser motivadas en todo caso, pondrán fin a la vía administrativa, y contra estas solo cabrá interponer, alternativamente, recurso potestativo de reposición ante la propia Junta en el plazo de un mes, o bien, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El cómputo de los plazos se iniciará a partir de la fecha de notificación a la persona interesada de la resolución objeto de recurso.

4. En caso de interponerse recurso potestativo de reposición, la Junta Directiva deberá resolver y notificar la resolución del recurso de reposición en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de su interposición.

5. Contra la resolución tácita o expresa del recurso de reposición, procederá el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la resolución expresa o, en su caso, a contar desde el cumplimiento del mes desde su interposición sin haberse notificado la misma.

6. El ingreso en el Colegio de una Sociedad Profesional se producirá cuando dicha sociedad sea debidamente registrada en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

La incorporación de las personas profesionales de otros Estados miembros de la Unión Europea que se desplacen temporalmente a España para el ejercicio de la profesión se llevará a cabo de conformidad con la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Artículo 9. *Pérdida de la condición de Colegiado.*

La condición de Colegiado se pierde:

1. Por baja voluntaria de la persona interesada solicitada por escrito al Secretario o Secretaria de la Junta Directiva del Colegio, o al Secretario o Secretaria General designado en virtud del artículo 27.8, en su caso.

2. Por dejar de satisfacer las cuotas correspondientes a veinticuatro meses, y después del correspondiente requerimiento, será causa automática para la pérdida de la condición de Colegiado.

3. Por sanción disciplinaria impuesta como consecuencia de la comisión de faltas muy graves, tras la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario en el que se dará audiencia a la parte interesada. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y siguientes de los presentes Estatutos.

4. Por fallecimiento de la persona interesada, con carácter retroactivo desde que tal condición se produzca, aunque el Colegio no tenga constancia de la misma hasta tiempo después.

Artículo 10. *Reincorporación al Colegio.*

La reincorporación posterior a la pérdida de la condición de Colegiado se hará del siguiente modo:

1. La reincorporación de aquellos que se diesen de baja en el Colegio, cumpliendo con los requisitos establecidos en estos Estatutos, y más tarde solicitaran su incorporación habrán de seguir, para alcanzar esta, los mismos trámites que para la solicitud de admisión prevista en el artículo 8.

2. La reincorporación de aquellos que hayan perdido su condición de personas colegiadas por impago de cuotas correspondientes a veinticuatro meses también se realizará cumpliendo con el mismo procedimiento de admisión reseñado en el artículo 8.

Asimismo, se les podrá exigir el abono de las cuotas adeudadas hasta la fecha de baja en el Colegio, más los intereses de demora correspondientes.

3. La reincorporación de aquellos que hayan perdido su condición de personas colegiadas por imposición de sanción muy grave se realizará cumpliendo con la tramitación exigida en el apartado 1 de este artículo y, en su caso, acreditando la extinción de la responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de los presentes Estatutos.

Artículo 11. *Servicio de atención a las personas colegiadas y a las personas consumidoras y usuarias.*

Como parte de sus funciones, el Colegio prestará servicio de atención tanto a las propias personas colegiadas como a las personas consumidoras, del siguiente modo:

1. El Colegio atenderá las quejas o reclamaciones presentadas por las personas colegiadas, así como por las personas consumidoras y usuarias (tanto si están representados y defendidos por sus asociaciones y organizaciones, como si no lo están) que contraten los servicios profesionales de las personas colegiadas, y lo harán mediante un Servicio de Atención especifico que las tramitará y resolverá. La presentación de las quejas y/o reclamaciones también podrá realizarse por vía telemática.

2. La resolución de las quejas o reclamaciones podrá dar lugar, según proceda, a alguna de las medidas siguientes: información sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, remisión del expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los

oportunos expedientes informativos o disciplinarios, archivo, o adopción de cualquier otra decisión conforme a derecho.

Artículo 12. *Ventanilla única.*

1. El Colegio dispone de un sitio web destinado a la realización de todos los trámites necesarios para la colegiación, cuantas acciones sean necesarias por el ejercicio profesional, y la baja en el Colegio, así como el seguimiento del estado de estas tramitaciones, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

2. A través de esta ventanilla única, las personas profesionales pueden de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de la persona interesada y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Recibir las convocatorias a Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, y la información acerca de la actividad pública y privada del Colegio.

3. La utilización de zonas reservadas puede comportar la necesidad de solicitar la asignación por parte del Colegio de un nombre de usuario y contraseña.

4. Para la mejor defensa de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, el Colegio ofrece gratuita e inequívocamente la siguiente información:

a) El acceso al registro de personas colegiadas, que estará permanentemente actualizado y contendrá los datos establecidos en el artículo 10.2.a) de la Ley 2/1974.

b) El acceso al registro de Sociedades Profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre la persona consumidora o usuaria y una persona colegiada o el Colegio.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que las personas destinatarias de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido de los códigos deontológicos.

5. Esta ventanilla única garantiza, utilizando la tecnología adecuada, la accesibilidad para las personas con discapacidad.

Artículo 13. *Deberes.*

Serán obligaciones de las personas colegiadas:

1. Cumplir estrictamente con cuanto previenen los presentes Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior, y con lo previsto en las resoluciones o acuerdos colegiales adoptados con los requisitos exigidos para cada supuesto, si bien bajo la común finalidad de velar por el prestigio y la defensa de la profesión.

2. Asistir a los actos corporativos que sean compatibles con su actividad profesional.

3. Aceptar el desempeño de los cometidos que se les encomienden por los Órganos Directivos del Colegio.

4. Pagar las cuotas que hayan sido aprobadas para el sostenimiento del Colegio y a fines de previsión.

5. Someter a visado del Colegio los encargos y trabajos realizados en el ejercicio de la profesión, en los términos establecidos en el artículo 13.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, cuando sea obligatorio en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, o lo solicite expresamente la clientela.

6. Mantener, respecto de los Órganos Directivos del Colegio y sus personas colegiadas, la adecuada actitud de respeto y armonía profesional.

7. Someterse, si voluntariamente lo han acordado, a la conciliación o arbitraje del Colegio en las cuestiones de carácter profesional que surjan entre las Ingenieras e Ingenieros Aeronáuticos.

8. Comunicar al Colegio los casos de intrusismo profesional o la falta de cumplimiento de las obligaciones que el carácter de persona colegiada comporta, a fin de que el Colegio pueda ejercitar las acciones que en cada caso correspondan.

9. Comunicar al Colegio el lugar de trabajo, el domicilio y los datos que precise conocer el Colegio para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones, así como las modificaciones que se pudieran producir en tales datos, garantizando su mantenimiento actualizado.

10. Observar en la actuación profesional las normas deontológicas de la profesión contenidas en el Código Deontológico.

11. No perjudicar, por acción u omisión, los derechos profesionales o corporativos de otras personas colegiadas.

12. Comparecer ante el Comité de Deontología, a petición de este.

13. Observar la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en materia de comunicaciones comerciales, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como, en su caso, el secreto profesional.

Artículo 14. *Derechos.*

Los Colegiados (personas o Sociedades Profesionales) gozarán de los siguientes derechos:

1. Ejercer, sin más limitaciones que las que imponga el ordenamiento jurídico, en general, y las leyes sobre defensa de la competencia y sobre competencia desleal, en particular, la profesión de Ingeniero Aeronáutico.

2. El ejercicio profesional en forma societaria, de conformidad con lo previsto en las leyes.

3. Participar en el uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que este tenga establecidos.

4. Participar en las deliberaciones y ejercitar el derecho de voto en la forma y por los medios que los presentes Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior prevean.

5. Recabar el amparo del Colegio cuando considere lesionados o menoscabados sus derechos e intereses como profesional colegiado.

6. Ejercitar ante los órganos colegiales o ante los tribunales contencioso-administrativos los recursos procedentes, de acuerdo con estos Estatutos y la legislación vigente.

7. Llevar a cabo los proyectos, dictámenes, peritaciones, valoraciones u otros trabajos que sean solicitados al Colegio por entidades o personas particulares y que les corresponda por turno previamente establecido.

8. Poner en conocimiento de la Junta Directiva todos los derechos que puedan afectar a la profesión o a las personas profesionales, particular o colectivamente, y que puedan determinar su intervención.

9. La igualdad de trato y no discriminación, en los términos establecidos por el artículo 12 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

CAPÍTULO IV

De la Junta General

Artículo 15. *Carácter y composición.*

La Junta General, estatutariamente convocada y constituida, será el órgano supremo de gobierno de la corporación. Estará compuesta por todas las personas colegiadas y presidida por el Decano o Decana, o por el miembro de la Junta Directiva designado por aquel a tal efecto, o por quien, en su defecto, designe la propia Junta General.

Artículo 16. *Convocatorias ordinarias.*

La Junta General deberá reunirse una vez al año, con carácter ordinario, para deliberar sobre los asuntos propuestos y para la aprobación de la rendición de cuentas del ejercicio anterior y presupuestos que han de regir en el siguiente. Esta reunión se debe celebrar en el primer cuatrimestre del año.

Además, cada dos años, en el segundo del año, se celebrará una segunda Junta General, también de carácter ordinario, para proceder al nombramiento de los cargos de la Junta Directiva que corresponda proveer. Esta segunda Junta General Ordinaria se debe celebrar no más allá del día 15 de octubre del año correspondiente.

Artículo 17. *Convocatorias extraordinarias.*

Las convocatorias de las Juntas Generales extraordinarias corresponden a la Junta Directiva, quien las efectuará, con indicación expresa del orden del día de la reunión, por iniciativa propia o cuando lo soliciten, al menos, el diez por ciento de los miembros de número para un objeto determinado.

Artículo 18. *Acuerdos.*

En relación con los acuerdos adoptados en Junta General, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Solo se podrá tomar acuerdos sobre asuntos que figuren de manera expresa en el orden del día de la reunión.
2. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votantes, computándose a tal efecto los votos emitidos.
3. Los acuerdos, decisiones o recomendaciones de la Junta Directiva observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
4. Serán admitidos en las votaciones de propuestas concretas no susceptibles de modificación y fijadas con tal carácter en la convocatoria, los votos que por escrito remitan las personas colegiadas a la mesa, los cuales deberán obrar en poder de la Junta Directiva al comienzo de la Junta General.
5. También serán admitidos los votos que se realicen en el momento de la votación de manera telemática, siempre y cuando el sistema telemático empleado permita la identificación de la persona colegiada.
6. Las personas colegiadas que quieran delegar su voto deberán informar a la secretaría del Colegio, por correo postal o electrónico de la delegación de voto, indicando la persona colegiada en la que delegan su voto. La mesa deberá disponer del listado de personas colegiadas que han delegado su voto, así como del listado en los que se ha delegado el voto al comienzo de la Junta General.
7. Antes del cierre de la sesión, el Secretario o Secretaria leerá ante la Junta General la literalidad de los acuerdos tomados, que estarán contenidos en un certificado firmado por el Secretario o Secretaria con el visto bueno del Decano o Decana.

Tales acuerdos válidamente adoptados, serán ejecutivos desde el día siguiente al de celebración de la Junta.

Artículo 19. *Convocatorias consultivas.*

En caso de necesidad, la Junta Directiva podrá convocar a las personas colegiadas con carácter consultivo.

Artículo 20. *Quórum de asistencia.*

La Junta General podrá constituirse en primera convocatoria siempre y cuando asistan el Decano o Decana y el Secretario o Secretaria, o quienes le suplan, ya sea presencial o telemáticamente y un mínimo de asistencia igual al cincuenta por ciento de los miembros numerarios. Podrá constituirse en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de concurrentes, en la fecha y hora que se haya indicado en la propia convocatoria.

Artículo 21. *Actas de la Junta General.*

El Secretario o Secretaria redactará un acta de cada Junta General, cuya aprobación corresponderá a la Junta General siguiente.

Artículo 22. *Competencias exclusivas de la Junta General.*

Será competencia exclusiva de la Junta General:

1. La aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior, y de las propuestas de modificación de Estatutos.
2. La aprobación de las propuestas sobre disposición o enajenación de bienes del Colegio.
3. La aprobación de las propuestas sobre disolución, fusión, absorción, segregación o cambio de denominación del Colegio.
4. La aprobación del balance, las cuentas y los presupuestos.
5. La aprobación de la cuantía de los visados conforme a lo dispuesto por el artículo 13.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
6. La aprobación de las cuotas colegiales, cuyo detalle se recoge en el artículo 37 de los presentes Estatutos.
7. La aprobación de la memoria anual, cuyo contenido se recoge en el artículo 38 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO V

De la Junta Directiva

Artículo 23. *Composición y régimen electoral.*

1. La Junta Directiva estará constituida por los siguientes miembros:

Decano o Decana.
Vicedecano o Vicedecana.
Secretario o Secretaria.
Tesorero o Tesorera.
Seis personas que ostentarán la vocalía, denominadas 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

2. La renovación ordinaria de miembros de la Junta Directiva se realizará mediante elecciones que se verificarán en Junta General Ordinaria convocada al efecto. Los cargos se renovarán por mitades cada dos años. En cuanto a la Junta General Ordinaria en la que vayan a celebrarse las elecciones mencionadas, deberá celebrarse cada dos años y no más allá del 15 de octubre del año correspondiente.
3. El orden por el cual se renovará a los miembros de la Junta Directiva, será el siguiente:

a) En 1992, y desde entonces cada cuatro años, Vicedecano o Vicedecana, Secretario o Secretaria y tres personas que ostenten la vocalía (2.º, 4.º y 6.º).
b) En 1994, y desde entonces cada cuatro años, Decano o Decana, Tesorero o Tesorera y tres personas que ostenten la vocalía (1.º, 3.º y 5.º).

4. Todos los cargos de la Junta Directiva tendrán una duración de cuatro años y podrán acceder a ellos todos los miembros de número, salvo que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber formado ya parte de la Junta Directiva como Decano o Decana por un total de ocho años, con independencia de que haya sido o no de forma consecutiva; o
b) Haber formado ya parte de la Junta Directiva por un total de doce años, con independencia de que haya sido o no de forma consecutiva, y de que haya sido en diferentes cargos; a menos que haya transcurrido un período de doce años desde la última vez que dejó de formar parte de la Junta Directiva; o

c) Haber formado ya parte de la Junta Directiva por un total de años que haga que se vaya a encontrar en uno de los dos supuestos anteriores, antes de que corresponda la siguiente renovación del cargo al que opta; o

d) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto estas subsistan.

e) Haber sido disciplinariamente sancionados en Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España, mientras no se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria.

5. Las candidaturas para ser válidas deben obrar en poder de la Junta Directiva por lo menos treinta días naturales antes de celebrarse la Junta General. La Junta Directiva procederá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a comunicar la proclamación de las personas candidatas, mediante circular dirigida por correo ordinario simple a los domicilios de todas las personas colegiadas, que consten en la base de datos del Colegio o por correo electrónico a las direcciones que asimismo consten en dicha base de datos. Dicha proclamación también se publicará en los medios telemáticos de los que dispone el Colegio.

6. La proclamación se hará por cargos individuales, consignando las personas candidatas propuestas para cada uno, excepto para los vocales, que se proclamarán en bloque todos los que hayan sido presentados para las diferentes vacantes, sin señalar su número de orden.

7. La elección de todos los cargos que corresponda proveer se efectuará por votación en una sola papeleta, en la que cada persona colegiada hará constar la persona candidata que elija para cada cargo, señalando los nombres de todos los Vocales que desee elegir, sin expresar el número de orden, que le será asignado de acuerdo con el número total de votos que cada uno de ellos obtenga.

8. Para las elecciones de cargos directivos no serán admitidas delegaciones, ni representaciones de ninguna especie, debiendo remitirse todos los votos directamente a la Mesa de la Junta General en sobre cerrado, que en su exterior lleve la firma de la persona colegiada, bien por correo ordinario simple, bien personalmente; o emitirse los votos directamente por el procedimiento de voto electrónico aprobado al efecto por la Junta Directiva, cuando así sea. En cualquiera de los dos casos, los votos emitidos a distancia deben obrar en poder de la mesa en el momento de comenzar la votación. Las personas colegiadas que se encuentren presentes en el momento de la votación podrán votar sin estos requisitos.

9. Todo aquello que no se encuentre expresamente previsto en este precepto, resultará de aplicación el contenido y desarrollo incluido en el Reglamento de la Corporación.

Artículo 24. *Gratuidad del cargo.*

Los miembros de la Junta Directiva lo serán a título gratuito. La condición de miembro de la Junta Directiva será incompatible con cualquier cargo retribuido del Colegio o por entidades organizadas o constituidas por él o que se deriven de él. No obstante, los gastos que se pudieran producir con ocasión del ejercicio de su cargo en la Junta Directiva serán a cargo del Colegio.

Artículo 25. *Sesiones y acuerdos.*

En relación con las reuniones de la Junta Directiva y los acuerdos adoptados en las mismas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La Junta Directiva se reunirá, como norma general, una vez al mes, y cuando el Decano o Decana lo estime necesario, o siempre que lo soliciten al menos tres de los miembros de la misma.

2. A las sesiones de la Junta Directiva podrá asistir, con voz pero sin voto, personas ajenas a la misma, convocadas especialmente por ella para tratar sobre asuntos determinados.

3. La Junta Directiva podrá celebrar reuniones en las que, por la índole de los temas a tratar, se considere necesario mantener la debida discreción sobre dichos temas, las deliberaciones habidas y los acuerdos tomados. Esta circunstancia se consignará expresamente en la convocatoria.

4. El orden del día de la reunión se fijará por el Decano o Decana, y tendrá que estar a disposición de todos los miembros con al menos cuarenta y ocho horas de antelación, así como la documentación pertinente al contenido del mismo, pudiendo ser remitido por medios telemáticos.

5. La Junta Directiva solo podrá tomar acuerdos relativos a asuntos que figuren en el orden del día de la reunión previamente fijado, salvo que, estando presentes en la reunión todos los miembros de la Junta Directiva, acuerden lo contrario de acuerdo con los términos establecidos en el punto siguiente.

6. Los acuerdos serán tomados siempre por mayoría de asistentes con voto, y serán válidos cuando su número sea igual o superior a cinco.

Artículo 26. *Comisiones.*

La Junta Directiva queda facultada para nombrar las Comisiones Disciplinarias previstas en el capítulo VII, las Comisiones Electorales, y tantas otras comisiones como estime conveniente para el estudio o dirección de cuantos asuntos se consideren pertinentes, a fin de facilitar su labor o la buena marcha de la entidad, incluyendo las Comisiones Arbitrales necesarias para atender las funciones establecidas en el apartado 12 del artículo 3, y las Comisiones Profesionales que pueda interesar en interés de la profesión, para regular su funcionamiento. También podrán ser nombradas comisiones a instancias de las personas colegiadas. El dictamen de una comisión solamente podrá ser rechazado por la Junta Directiva, en caso de producirse una votación adversa al mismo con una diferencia mínima de dos votos.

Artículo 27. *Competencias.*

Corresponde a la Junta Directiva:

1. Ostentar la representación del Colegio en todos aquellos aspectos que no estén expresamente atribuidos a la Junta General o al Decano o Decana.

2. Resolver sobre las solicitudes de admisión, así como sobre los recursos de reposición que se interpusieran contra las resoluciones denegatorias, según los establecido en el artículo 8 de los presentes Estatutos, y sobre la pérdida de la condición de Colegiado o Colegiada contemplada en el artículo 9, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

3. Convocar las Juntas Generales.

4. Tomar, en caso de urgencia, resoluciones de la competencia de la Junta General, dando cuenta de ellas a la misma en el plazo máximo de treinta días naturales, la cual ratificará o no dichas resoluciones, sin perjuicio de los acuerdos a que haya lugar sobre el proceder de la Junta Directiva.

5. Cumplir y hacer cumplir, las obligaciones que impongan los Estatutos, el Reglamento y los acuerdos de la Junta General.

6. Confeccionar los Presupuestos y las Cuentas anuales del Colegio y someterlos a la aprobación de la Junta General.

7. Acordar toda clase de gastos e ingresos, dentro de los que figuren en los presupuestos aprobados en la Junta General.

8. Acordar la contratación del personal laboral necesario, incluyendo la de un Secretario o Secretaria General, cuyas funciones serán desarrolladas en un Reglamento de Régimen Interior.

9. Mantener relaciones con los organismos y entidades análogas, tanto nacionales como extranjeras, y nombrar sus representantes (titulares y sustitutos) en aquellos en los que esté adherido.

10. Convocar elecciones, nombrar la Comisión Electoral y proclamar las personas candidatas.

11. Elaborar una Memoria Anual, según el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

12. Publicar la Memoria Anual, a través de la página web, en el primer semestre de cada año, junto con la información estadística que refleje la organización colegial, a la que se refiere el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

13. Velar porque los acuerdos, decisiones y recomendaciones que se aprueben o que se hagan desde Junta Directiva observen los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio.
14. Comprobar, previa petición cursada por la Administración de Justicia y al único efecto de prestar auxilio judicial, la correcta aplicación de los criterios orientativos de honorarios a los trabajos de las personas colegiadas y de las Sociedades Profesionales.
15. Elaborar las propuestas de modificación de Estatutos.
16. Elaborar las propuestas de Reglamentos de Régimen Interior.
17. Elaborar las propuestas sobre disposición o enajenación de bienes colegiales.
18. Elaborar las propuestas sobre disolución, fusión, absorción, segregación o cambio de denominación del Colegio.
19. Ejercer la potestad disciplinaria en la imposición de sanciones.
20. Proponer a la Junta General la cuantía de los visados de los trabajos profesionales.

Artículo 28. *Acta.*

El Secretario o Secretaria redactará un acta de cada reunión de la Junta Directiva, que será sometida a aprobación en la siguiente reunión de la Junta Directiva.

Artículo 29. *Notificación a la Administración.*

Una vez constituida una nueva Junta Directiva, el Secretario o Secretaria procurará la comunicación a la Administración de dicha constitución, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 30. *Atribuciones del Decano o Decana.*

Corresponde al Decano o Decana:

1. Ostentar la representación del Colegio.
2. Ostentar la representación de la Junta Directiva.
3. Firmar, en nombre y representación del Colegio, con plenos poderes, toda clase de escrituras, contratos y compromisos en los que sea parte el Colegio y cuya suscripción haya sido acordada estatutariamente, así como firmar ante Notario público cartas de pago que deban librarse con razón de legados, mandas, donaciones o cancelación de hipotecas, así como cualesquiera otras clases de documentos y comunicaciones que lo requieran.
4. Ejercitar en nombre del Colegio cuantas acciones y derechos correspondan a este, incluida la posibilidad de desistir de los mismos, y conceder poderes generales para pleitos a letrados y procuradores sin que, en ninguno de tales supuestos, se requiera previo acuerdo o autorización de la Junta Directiva.
5. Adoptar en casos urgentes las medidas que estime necesarias, aun cuando sean de la competencia de la Junta Directiva, obligándose a dar cuanta a la misma en el plazo de cinco días hábiles.
6. Establecer los puntos del orden del día a tratar en las reuniones de la Junta Directiva, presidir y dirigir el desarrollo de las Juntas Generales y Juntas Directivas, y delegar, por motivo justificado, tales facultades en el Vicedecano o Vicedecana o, en su defecto, en otro miembro de la Junta.

Artículo 31. *Atribuciones del Vicedecano o Vicedecana.*

Cuando el Decano o Decana por ausencia, enfermedad u otra causa cualquiera (incluido el posible cese previsto en el artículo 35 de los Estatutos) no pueda desempeñar el cargo, lo pondrá en conocimiento del Vicedecano o Vicedecana, por intermedio del Secretario o Secretaria, para que le sustituya, en cuyo caso el Vicedecano o Vicedecana tendrá los mismos deberes y obligaciones que aquel, sustituyendo a este.

Artículo 32. *Atribuciones del Secretario o Secretaria de la Junta Directiva.*

Corresponde al Secretario o Secretaria, sin perjuicio de las facultades establecidas reglamentariamente:

1. Actuar como Secretario o Secretaria del órgano colegiado, y en particular en las Juntas Generales y en las reuniones de la Junta Directiva del Colegio.
2. Firmar con el Decano o Decana las actas de las sesiones.
3. Supervisar las actividades no económicas de la Secretaría del Colegio y la actuación del Secretario o Secretaria General designado en virtud del artículo 27.8, en su caso.
4. Expedir, con el V.º B.º del Decano o Decana, las certificaciones que procedan.
5. Redactar una Memoria Anual que deberá presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, si procede.

Artículo 33. *Atribuciones del Tesorero o Tesorera.*

Corresponde al Tesorero o Tesorera, sin perjuicio de las facultades establecidas reglamentariamente:

1. Custodiar los fondos patrimoniales o de reserva del Colegio.
2. Supervisar la cumplimentación de las operaciones económicas acordadas por la Junta Directiva y, en general, la actividad económica y la contabilidad.
3. Presentar mensualmente a la Junta Directiva un resumen del estado de fondos y rendir cada año, en la Junta General, cuenta de los cobros y pagos realizados en el ejercicio anterior.
4. Formular el Presupuesto de gastos e ingresos para el ejercicio entrante que, una vez aprobado por la Junta Directiva, se habrá de presentar para su discusión y aprobación en la Junta General.
5. El Tesorero o Tesorera saliente hará entrega al entrante, en la reunión de la Junta Directiva inmediata a la toma de posesión de este, de las cuentas y de los documentos pertinentes.

Artículo 34. *Atribuciones de las personas que ostentan la vocalía de la Junta Directiva.*

Cuando el Vicedecano o Vicedecana por ausencia, enfermedad u otra causa cualquiera (incluido el posible cese previsto en el artículo 35 de los Estatutos) no pueda desempeñar el cargo, lo pondrá en conocimiento del Decano o Decana, por intermedio del Secretario o Secretaria, para que le sustituya, en cuyo caso el Vocal 1.º, y a este el Vocal 4.º

Cuando el Secretario o Secretaria por ausencia, enfermedad u otra causa cualquiera (incluido el posible cese previsto en el artículo 35 de los Estatutos) no pueda desempeñar el cargo, lo pondrá en conocimiento del Vocal 2.º para que le sustituya, en cuyo caso tendrá los mismos deberes y obligaciones que aquel, sustituyendo a este en caso análogo el Vocal 5.º

Cuando por ausencia, enfermedad u otra causa cualquiera (incluido el posible cese previsto en el artículo 35 de los Estatutos) no pueda desempeñar el Tesorero o Tesorera su cargo, le sustituirá el Vocal 3.º y a este el Vocal 6.º

Artículo 35. *Cese de miembros de la Junta Directiva.*

Los miembros de la Junta Directiva podrán ser cesados en tal cargo por las siguientes causas:

1. Por desatender reiterada e injustificadamente las convocatorias de la Junta Directiva,
2. Por incumplimiento de las obligaciones impuestas por estos Estatutos, o
3. Por manifiesta falta de ética profesional.

A tal fin, en caso de detectarse la concurrencia de una o más de las causas expuestas, que constituyen faltas graves de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.2, se seguirá lo establecido en los artículos 39 y siguientes.

Los miembros de la Junta Directiva también podrán cesar a petición propia, por causa justificada, cuando así lo estime la Junta Directiva reunida expresamente para resolver la petición, sin la presencia de la persona solicitante.

CAPÍTULO VI

Del Régimen Económico-Administrativo

Artículo 36. *Recursos económicos.*

Para su desenvolvimiento el Colegio contará con los siguientes ingresos:

1. Las cuotas ordinarias y extraordinarias de las personas colegiadas.
2. Las cantidades recibidas en concepto de donativos, subvenciones u otros conceptos.
3. Los intereses de las cuentas bancarias y de las inversiones realizadas por el Colegio.
4. Los derechos de visado de los trabajos profesionales realizados por las personas colegiadas, cuya cuantía será fijada por la Junta General a propuesta de la Junta Directiva.
5. Un porcentaje segregado de los honorarios de los trabajos realizados por las Ingenieras y los Ingenieros Aeronáuticos que soliciten libremente del Colegio que los mencionados honorarios sean cobrados por la corporación en representación suya.
6. Las multas reglamentarias que se impongan.
7. La enajenación de los bienes patrimoniales.

Artículo 37. *Cuotas.*

Las cuotas ordinarias serán únicas para todos los miembros de número y, tanto estas como las extraordinarias, se fijarán por acuerdo de la Junta General, pudiendo establecer cuotas diferentes para las personas colegiadas que cumplan determinados requisitos, así como para las Sociedades Profesionales. Los miembros de honor estarán exentos de toda cuota.

Artículo 38. *Presupuestos del Colegio y Memoria Anual.*

La Junta Directiva formulará anualmente el presupuesto ordinario, y extraordinario cuando fuera necesario, y una Memoria Anual, que serán sometidos a la aprobación de la Junta General.

1. La Memoria Anual contendrá al menos la siguiente información:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal y de los miembros de la Junta Directiva suficientemente desglosados.
b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por las personas consumidoras o usuarias o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos.
f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas Directiva.
g) Información estadística sobre la actividad de visado.

2. La Memoria Anual de cada ejercicio deberá hacerse pública a través del sitio web en el primer semestre del año siguiente.

CAPÍTULO VII

Del régimen sancionador

Artículo 39. *Régimen disciplinario.*

El Colegio ejerce las funciones disciplinarias para la corrección y prevención de las infracciones de los deberes colegiales y de la deontología profesional que cometieren las personas colegiadas y, en su caso, las Sociedades Profesionales.

En virtud de la colegiación, las personas colegiadas y las Sociedades Profesionales aceptan someterse al régimen disciplinario del Colegio.

Artículo 40. *De las faltas.*

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Serán faltas leves:

a) La falta de veracidad en los datos personales suministrados al Colegio.

b) La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos o en el Reglamento, o de los acuerdos que adopten los órganos rectores del Colegio.

c) No aceptar, salvo causa justificada a juicio de la Junta Directiva del Colegio, el desempeño de los cometidos requeridos por la corporación.

d) Vulnerar la obligación de poner a disposición de las personas destinatarias de los servicios profesionales toda la información exigida en el artículo 22.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

e) Todas aquellas infracciones de la deontología profesional que no sean graves o muy graves.

2. Serán faltas graves:

a) El incumplimiento de la legislación reguladora del ejercicio profesional, de los presentes Estatutos, del Reglamento, o de los acuerdos adoptados por los órganos rectores del Colegio.

b) El incumplimiento de los deberes relativos a las relaciones profesionales con terceros.

c) Ocasionar daños que supongan un perjuicio económico grave para el patrimonio del Colegio, de sus órganos rectores o de las personas colegiadas, así como ocasionarles daños que afecten gravemente a su imagen y buen nombre.

d) La realización de trabajos profesionales con omisión del visado colegial en el supuesto de que el mismo sea exigible de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

e) No mantener la debida discreción sobre las deliberaciones y acuerdos por parte de los miembros de la Junta Directiva del Colegio y de las Comisiones que puedan formarse en el seno del mismo, cuando se dé el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 25 de estos Estatutos.

3. Serán faltas muy graves:

a) Los actos y omisiones que constituyan ofensa muy grave a la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan o a los deberes establecidos en los presentes Estatutos.

b) La comisión de delito doloso, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, declarada por sentencia firme.

c) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta Directiva cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.

d) La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otras dos infracciones de igual carácter y cuya responsabilidad aún no se haya extinguido de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

Artículo 41. *De las sanciones.*

Las sanciones establecidas para las faltas indicadas son las siguientes:

1. Cuando las faltas sean cometidas por un profesional individual, el Colegio le podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de faltas leves, y a criterio de la Junta Directiva: las sanciones de apercibimiento verbal del Decano o Decana o apercibimiento por escrito de la Junta Directiva.
b) Por la comisión de faltas graves: la sanción de suspensión de la colegiación por un plazo no superior a los seis meses.
c) Por la comisión de faltas muy graves y a criterio de la Junta Directiva: las sanciones de suspensión de la colegiación por un plazo entre seis meses y un día y un año, o de expulsión del Colegio y pérdida de condición de Colegiado o Colegiada.
La sanción de suspensión de la colegiación llevará aparejada, durante su duración, la privación de los derechos electorales y la prohibición de ostentar cargos corporativos.

2. Cuando las faltas sean cometidas por una Sociedad Profesional, el Colegio le podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de faltas leves: la sanción de multa de hasta trescientos euros.
b) Por la comisión de faltas graves: la sanción de multa desde trescientos uno hasta tres mil euros o de baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales, por plazo inferior a un año y un día.
c) Por la comisión de faltas muy graves: las sanciones de baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales con suspensión de la colegiación por plazo superior a un año y un día e inferior a tres años, multa desde tres mil uno a seis mil euros, o baja definitiva del Registro de Sociedades Profesionales.

3. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
b) La naturaleza de los perjuicios causados.
c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 42. *Incoación e instrucción de los expedientes disciplinarios.*

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en estos Estatutos, en el que las fases de instrucción y resolución estarán debidamente separadas, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las particularidades que se establecen en los artículos desarrollados a continuación.

1. La imposición de cualquier sanción exige la previa formación de expediente disciplinario, en el cual tendrá, en todo caso, audiencia la persona interesada.
2. El expediente se incoará por la Junta Directiva del Colegio, a iniciativa propia o por denuncia ajena, señalando, en cualquier caso, las presuntas faltas y acompañando las pruebas oportunas.
3. La Junta Directiva, conforme a lo previsto en el artículo 26 de estos Estatutos, formará una Comisión Disciplinaria, que será el órgano competente para la instrucción del expediente disciplinario.
Si la Junta Directiva considera que los hechos objeto de expediente revisten una extraordinaria gravedad, podrá acordar la suspensión provisional de la colegiación de la persona colegiada, mediante resolución motivada y previa audiencia de la persona interesada. Esta suspensión podrá prolongarse hasta que concluya el expediente disciplinario y se adopte una resolución firme al respecto.
4. El supuesto responsable de la falta tiene derecho a ser notificado de la incoación del expediente disciplinario, de los hechos que se le imputan, de las infracciones que tales

hechos pueden constituir y de las sanciones que, en su caso, se puedan imponer, de la identidad de las personas que configuran el órgano de instrucción, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. Igualmente, tiene derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes. La Junta Directiva será la encargada de esta notificación.

5. La Junta Directiva del Colegio dará traslado del expediente a la Comisión Disciplinaria para su instrucción. La Comisión Disciplinaria podrá recabar cuantos antecedentes e información precise para el desarrollo de su función.

6. Dentro del plazo de quince días siguientes a la conclusión de las actuaciones, y a la vista de las mismas, la Comisión Disciplinaria formulará la correspondiente propuesta de resolución.

7. Esta propuesta de resolución fijará con precisión los hechos imputados a la persona inculpada y expresará la falta supuestamente cometida y las sanciones que se propone imponer, con cita concreta del precepto estatutario aplicable.

8. De esta propuesta de resolución se dará traslado a la persona inculpada para que, en el plazo improrrogable de quince días, pueda alegar cuanto considere conveniente en su defensa.

9. Concluida la instrucción del expediente disciplinario, la Comisión Disciplinaria dará cuenta de su actuación y remitirá el expediente a la Junta Directiva del Colegio para que esta adopte la decisión que estime oportuna.

Artículo 43. *Resolución de los expedientes disciplinarios.*

La resolución de los expedientes disciplinarios se llevará a cabo del siguiente modo:

1. La resolución del expediente, así como, en su caso, la imposición de sanciones por faltas leves y graves corresponde a la Junta Directiva.

2. Cuando el expediente remitido por la Comisión Disciplinaria califique la falta de muy grave, la Junta Directiva deberá constituirse, con carácter excepcional, como Junta Disciplinaria, integrada por los miembros de la Junta Directiva, más diez personas colegiadas que hayan pertenecido a Juntas Directivas precedentes y que serán seleccionados de conformidad con el siguiente orden de criterios establecidos:

a) Por el orden inverso de antigüedad de las Juntas Directivas anteriores.
b) Por el orden establecido en el artículo 23 de los presentes Estatutos.

La imposición de cualquier tipo de sanción se adoptará mediante acuerdo por mayoría absoluta, siendo secretas las deliberaciones y votaciones.

3. La resolución deberá ser acordada en la reunión de primera Junta Directiva del Colegio que se celebre desde la recepción de la propuesta de la Comisión.

Dicha resolución tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá versar sobre hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución.

4. Esta resolución, que deberá ser notificada a la persona interesada, expresará los recursos que procedan contra la misma, los órganos colegiales o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que la persona interesada pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno.

5. En el supuesto de que la posible falta haya sido cometida por algún miembro de la Junta Directiva del Colegio o de la Junta Disciplinaria, este se abstendrá de participar en las deliberaciones y votaciones de estos órganos.

6. Sobre todas las deliberaciones al respecto, de la Comisión Disciplinaria y de la Junta Directiva del Colegio o la Junta Disciplinaria (en su caso), habrá de guardarse la debida discreción.

Artículo 44. *Recursos.*

La resolución en la que se acuerde la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión o imposición de alguna de las sanciones previstas, pondrá fin a la vía administrativa, y contra esta solo cabrá interponer, alternativamente, recurso potestativo de

reposición ante la propia Junta Directiva en el plazo de un mes, o bien, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, lo que deberá notificarse a la persona interesada.

El cómputo de los plazos se iniciará al día siguiente de aquel en que tenga lugar la notificación a la persona interesada de la resolución objeto de recurso.

Artículo 45. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

Las responsabilidades disciplinarias se extinguirán con el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento de la persona infractora, la prescripción de la infracción o la prescripción de la sanción.

Dicha prescripción de las infracciones y las sanciones, en el caso de las faltas leves será a los seis meses, en el de las graves a los dos años y en el de las muy graves a los tres años, contados, en el caso de las infracciones, desde el día siguiente al de comisión de la falta, y, en caso de las sanciones, desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Los plazos de prescripción se interrumpirán por la iniciación del procedimiento sancionador o de ejecución, respectivamente, reanudándose el plazo si el procedimiento estuviera paralizado durante un mes por causa no imputable al presunto responsable o infractor.

CAPÍTULO VIII

Del régimen jurídico de los actos y su impugnación en el ámbito corporativo

Artículo 46. *Del régimen jurídico de los actos y su impugnación en el ámbito corporativo.*

1. Los acuerdos del Decano o Decana, de la Junta Directiva y de la Junta General serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o sea de carácter sancionador, en cuyo caso serán ejecutivos cuando finalice la vía administrativa.

2. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

3. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

4. Los restantes actos y acuerdos adoptados por los órganos del Colegio que no estén sujetos al Derecho Administrativo serán directamente impugnables ante la jurisdicción que corresponda.

CAPÍTULO IX

De la ordenación del ejercicio profesional

Artículo 47. *Visado.*

El visado es un acto de control, sujeto al derecho administrativo, ejercido por los colegios profesionales en el ejercicio de una función pública que se tiene atribuida por la ley en relación con los trabajos profesionales desarrollados por las personas colegiadas en los casos previstos legalmente.

Las personas profesionales interesadas someterán a visado del Colegio toda la documentación de trabajos que suscriban en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea la clientela o la persona destinataria de aquellos, cuando sea obligatorio en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, o lo solicite expresamente la clientela.

Artículo 48. *Objeto del Visado.*

El objeto del visado es garantizar:

1. La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando los registros de personas colegiadas a los que se refiere el artículo 10.2.a) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y (en su caso) la documentación que aporte a tal fin la persona solicitante.

2. La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control. La responsabilidad que asume el Colegio por el visado será la indicada en el artículo 13.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

En ningún caso el visado comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

El coste del servicio, además de ser razonable, no abusivo, ni discriminatorio, estará en línea con los costes de tramitación del mismo.

Artículo 49. *Normas y requisitos del Visado.*

El Colegio establecerá normas y requisitos para la realización y el visado de los trabajos profesionales, y normas de percepción colegial por visado, que serán aprobados por la Junta Directiva y previa información colegial.

Esta normativa y requisitos serán respetuosos con lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y con el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Cuando sea preceptivo, su coste se ajustará al coste del servicio. El Colegio hará público los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.

CAPÍTULO X

Disposiciones especiales

Artículo 50. *Otras disposiciones.*

1. Se velará por la observancia del principio informador de igualdad de trato y no discriminación y de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, tal y como está establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2. El Colegio no es responsable de los actos, ni solidario con las opiniones particulares de sus miembros, cualquiera que sea el medio que empleen para realizarlos o emitirlas.

Artículo 51. *Modificación de los Estatutos.*

La propuesta de modificación de los Estatutos será elaborada por la Junta Directiva, que la someterá a la Junta General extraordinaria para su adopción por mayoría de tres cuartas partes de las personas colegiadas asistentes más las representadas, a los que se añadirán los votos recibidos por correo postal o electrónico.

La propuesta de modificación de Estatutos aprobada por la Junta General extraordinaria se remitirá al ministerio de tutela, quien la someterá a la aprobación del Gobierno.

Artículo 52. *Segregación.*

De acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, en el caso de que un grupo de personas colegiadas acuerden la segregación del Colegio para constituir un Colegio independiente (en una determinada demarcación geográfica, por ejemplo), dicha segregación deberá ser sometida a todas las personas colegiadas de esa demarcación, mediante la convocatoria de una Junta Extraordinaria a tal fin.

Esta Junta Extraordinaria de esa demarcación territorial solo se entenderá válidamente constituida si concurren a la misma, tanto en primera como en segunda convocatoria, la mitad más una de las personas colegiadas domiciliadas en la demarcación correspondiente.

El acuerdo de segregación solo se entenderá válidamente adoptado si dos tercios de asistentes a la Junta General Extraordinaria domiciliados en la demarcación votan en sentido favorable a la segregación.

El acuerdo de segregación adoptado se comunicará a la Junta Directiva del Colegio a fin de que esta convoque a la Junta General para que se pronuncie a favor o en contra de la propuesta.

Si el acuerdo de la Junta General es favorable a la segregación de la demarcación territorial del Colegio Nacional se remitirá al ministerio de tutela para que sea sometido a la aprobación del Gobierno, previa audiencia, en su caso, de los demás Colegios afectados.

La segregación tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de la resolución autonómica de creación del Colegio autonómico.

La segregación de demarcaciones para formar un Colegio independiente no implicará el cambio de denominación del Colegio estatal. El Colegio estatal mantendrá su personalidad jurídica, y continuará ostentando la titularidad de su patrimonio. Todo ello sin perjuicio de que, por la Junta Directiva del Colegio estatal, se pueda acordar facilitar recursos económicos que permitan iniciar la andadura del nuevo Colegio.

Se entenderá que el nuevo Colegio autonómico comienza a funcionar tras haber sido aprobados sus Estatutos y constituidos sus órganos de gobierno. Quien resulte elegido como Decano o Decana del Colegio autonómico deberá comunicar esta circunstancia a la Junta Directiva del Colegio estatal.

La creación de varios Colegios independientes traerá consigo la necesidad de crear un Consejo General de Colegios.

CAPÍTULO XI

Del ejercicio profesional bajo forma societaria

Artículo 53. *Del ejercicio profesional bajo forma societaria.*

El ejercicio profesional se podrá ejercer bajo forma societaria, en vez de como persona física, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Las Ingenieras y los Ingenieros Aeronáuticos incorporados al Colegio podrán ejercer su profesión conjuntamente con otras personas colegiadas, bajo cualesquiera formas lícitas reconocidas en Derecho. También podrán, en su caso, ejercer conjuntamente su profesión con personas profesionales de otras disciplinas. Si la actividad profesional se desarrolla bajo forma societaria, estará sujeta a los términos previstos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

2. Las Sociedades Profesionales que pretendan realizar alguna actividad profesional bajo su denominación social, para la que resulte obligatoria la colegiación, se inscribirán en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, y no podrán realizar dicha actividad hasta completar correctamente dicha inscripción. La incorporación obligatoria al Colegio se mantendrá vigente hasta que entre en vigor la ley estatal a que se refiere la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre. También se mantendrán las obligaciones de colegiación existentes tras su entrada en vigor, siempre que así se prevea en la mencionada ley estatal y en los términos establecidos en ella.

3. El registro se regirá por las previsiones contenidas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, y los presentes Estatutos Generales, y en su desarrollo de estos por un Reglamento propio que habrá de aprobar la Junta General del Colegio.

4. La inscripción de la Sociedad Profesional en el registro de Sociedades Profesionales surte los efectos jurídicos siguientes:

a) La incorporación de la Sociedad al Colegio.

b) El sometimiento de la Sociedad Profesional a las exigencias que la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y los presentes Estatutos atribuyen al Colegio sobre las personas profesionales incorporadas al mismo, en particular en su artículo 3.

5. En las actividades profesionales que el artículo 3.6, y los artículos 47 y siguientes de los presentes Estatutos someten a visado colegial, este podrá expedirse también a favor de la Sociedad Profesional.

6. En el caso de Sociedades Profesionales constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, la obligación, cuando así proceda, de solicitar la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales recae sobre todos y todas las y los socios profesionales.

7. La Sociedad Profesional, debidamente inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, será titular de los derechos y obligaciones que reconoce el capítulo III de estos Estatutos con excepción de los derechos políticos.

Artículo 54. *Derechos y obligaciones de las Sociedades Profesionales.*

La Sociedad Profesional, debidamente inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, será titular de los derechos y obligaciones que reconoce el capítulo III de estos Estatutos.

Asimismo, la Sociedad Profesional debidamente inscrita podrá beneficiarse en las mismas condiciones que las personas colegiadas de los servicios ofrecidos por el Colegio.

CAPÍTULO XII

Distinciones y premios

Artículo 55. *Distinciones y premios.*

El Colegio con el objetivo principalmente de promocionar la ingeniería y visibilizar el sector convocará premios, a los que podrán optar todas las personas colegiadas y personas relevantes del sector aeronáutico.

CAPÍTULO XIII

Disolución del Colegio

Artículo 56. *Disolución del Colegio.*

La disolución del Colegio se podrá llevar a cabo atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. Para proceder a la propuesta de disolución del Colegio será preciso que lo pida a la Junta Directiva, al menos, una cuarta parte de los miembros de número.

2. Recibida esta petición, la Junta Directiva procederá a la inmediata convocatoria de Junta General extraordinaria, que se anunciará cuando menos con treinta días de antelación, señalando el objeto de la convocatoria en tres diarios de tirada nacional y por medio de circulares a todas las personas colegiadas.

3. Con antelación a la votación, la Junta Directiva someterá a la Junta General, el destino que se ha de dar a los bienes y fondos del Colegio. Acordada la disolución, la Junta General nombrará la Comisión Liquidadora correspondiente.

4. Para que el acuerdo de propuesta de disolución sea válido, será preciso que lo apruebe, por lo menos, el 70 por ciento de las personas colegiadas.

5. La Junta Directiva, por iniciativa de ocho de sus componentes, podrá también proponer la disolución y someter a plebiscito la toma en consideración de su propuesta.

6. Aprobada la propuesta de disolución, se procederá respecto de la Administración en la forma que legalmente corresponda.

§ 46

Real Decreto 900/2017, de 6 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Economistas de España

Ministerio de Economía, Industria y Competitividad
«BOE» núm. 274, de 11 de noviembre de 2017
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2017-12982

La Ley 30/2011, de 4 de octubre, crea el Consejo General de Economistas como corporación de derecho público que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la ley, y dispone que representa a todos los Colegios de Economistas y Colegios de Titulares Mercantiles que hasta ahora pertenecían al Consejo General de Colegios de Economistas de España y al Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España.

Asimismo dispone que los procesos de unificación de los Consejos Autonómicos de Colegios de Economistas y los de Titulares Mercantiles, así como los procesos de unificación de los Colegios de Economistas y los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles se regirán por lo dispuesto en la legislación estatal o autonómica aplicable y que el Consejo General apoyará a los Consejos Autonómicos y a los Colegios de Economistas y de Titulares Mercantiles en los procesos de unificación.

Por su parte la disposición transitoria primera preveía un plazo de dos años para la elaboración de Estatutos Provisionales, a lo que se dio cumplimiento por Orden ECC/402/2013, de 12 de marzo por la que se ordena la publicación de los Estatutos provisionales. Dicha publicación se produjo el 14 de marzo de 2013.

Finalmente, la disposición transitoria segunda dispone que tras la constitución formal del Consejo General de Economistas, quedarán disueltos el Consejo General de Colegios de Economistas de España y el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España, y que en el plazo máximo de seis meses desde su constitución, el Consejo General de Economistas elaborará los Estatutos definitivos de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente Ministerio de Economía, Industria y Competitividad).

En cumplimento de dichas disposiciones el Consejo General de Economistas ha elaborado el borrador de Estatutos y, previa aprobación por el Pleno de 26 de junio de 2015, con las adaptaciones aprobadas por la Comisión Permanente en su reunión de 30 de junio de 2016 y de 14 de septiembre de 2017, los ha remitido para su aprobación mediante real decreto del Gobierno.

Los Estatutos que el Consejo General de Economistas somete a la aprobación del Gobierno han tenido en cuenta las modificaciones introducidas en la Ley de Colegios Profesionales antes citada así como las disposiciones pertinentes de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y de la Ley

25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por las que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

En los 45 artículos que conforman la regulación de los Estatutos del Consejo General de Economistas de España se recoge la naturaleza y funciones del Consejo, sus órganos de gobierno, régimen económico administrativo y sistema disciplinario y sancionador.

Además, y teniendo en cuenta que estamos ante la fusión de dos organizaciones colegiales que acogían a varias titulaciones del ámbito económico, para evitar un vacío legal y hasta tanto se aprueben los Estatutos Generales de los Colegios de Economistas, este estatuto incorpora en una disposición transitoria que tendrán derecho a incorporarse a los colegios territoriales, además de quienes tuvieran reconocido el derecho a colegiarse en cualquiera de las dos organizaciones colegiales que se unifican, todas las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que posean un título universitario en el campo de la economía o de la empresa, así como quienes tengan un título extranjero homologado o posean un título reconocido para el ejercicio de la profesión.

La aprobación de estos Estatutos del Consejo General de Economistas de España corresponde al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El texto del Estatuto se ha sometido a audiencia pública y ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y por el Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales.

Este real decreto se dicta en virtud de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.18.ª de la Constitución atribuye al Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y Competitividad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de octubre de 2017,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos del Consejo General de Economistas de España.*

Se aprueban los Estatutos del Consejo General de Economistas de España, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación de los Estatutos de los Consejos Generales suprimidos y los Estatutos provisionales.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en los Estatutos que se aprueban por este real decreto. En particular quedan expresamente derogadas las siguientes normas:

1. Relativas a los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles:

a) Decreto de 15 de diciembre de 1942 por el que se aprueban los Estatutos del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España y el Decreto 3331/1967, de 28 de diciembre, por el que se modifican los Estatutos del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles, a excepción del artículo 12.

b) Orden de 12 de julio de 1968, por la que se establecen normas para la designación de los miembros del Pleno del Consejo Superior y de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Titulares Mercantiles y Organismos dependientes), excepto el artículo 1.1, y

c) Orden de 26 de julio de 1968 complementaria de la de 12 de julio de 1968 por la que se establecen normas para la designación de los miembros del Pleno del Consejo Superior y de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Titulares Mercantiles y Organismos dependientes.

2. Relativas a los Colegios de Economistas de España:

a) Decreto de 26 de marzo de 1954 por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales.

b) Decreto 2393/1960, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Ilustre Colegio de Economistas, el Decreto 1634/1970, de 11 de junio, por el que se modifican determinados artículos de los Estatutos del Colegio Nacional de Economistas, y el Decreto 1790/1973, de 5 de julio, por el que se modifica el párrafo segundo de la disposición adicional 2.ª del Decreto 1634/1970, de 11 de junio.

c) Capítulo II de la Orden de 11 de septiembre de 1972 sobre aprobación de los Estatutos Unificados para todos los Colegios de Economistas de España.

d) Real Decreto 1/1998, de 9 de enero, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios de Economistas de España.

e) Orden ECC/402/2013, de 12 de marzo, por la que se publican los Estatutos Provisionales del Consejo General de Economistas.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE ECONOMISTAS DE ESPAÑA

TÍTULO I

Naturaleza, fines y funciones del Consejo General

Artículo 1. *Naturaleza.*

1. El Consejo General de Economistas de España es una Corporación de Derecho Público, sin ánimo de lucro, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, creado por la Ley 30/2011, de 4 de octubre, sobre la creación del Consejo General de Economistas (unificación de las organizaciones colegiales de economistas y de titulares mercantiles), y regido conforme a lo dispuesto por esta, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y por estos Estatutos.

2. El Consejo General de Economistas de España, tiene por objeto la coordinación y representación de los Colegios de Economistas, de los Colegios de Titulares Mercantiles, y de los Colegios de Economistas unificados cualquiera que sea la denominación que cada Colegio adopte en el respectivo territorio.

Artículo 2. *Ámbito.*

1. Los fines y atribuciones del Consejo General de Economistas de España contenidos en estos Estatutos se entenderán referidos a los ámbitos estatal, europeo e internacional.

2. La organización colegial de los economistas estará formada por el Consejo General de Economistas de España, los Consejos Autonómicos de los Colegios y los Colegios territoriales.

Artículo 3. *Fines.*

1. El Consejo General de Economistas de España es la corporación que agrupa, coordina y representa en los ámbitos estatal, europeo e internacional a los Colegios a los que se refiere el artículo 1.2 de los presentes Estatutos, y, a través de estos, a los profesionales colegiados, y ordena, defiende y protege el ejercicio profesional de los

colegiados, y asimismo proteger los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios prestados por los colegiados.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo General de Economistas de España velará por la suscripción de convenios de intercambio, de acuerdos o cualquier clase de relaciones con organizaciones similares o afines españolas o extranjeras, tanto de ámbito nacional como supranacional.

Artículo 4. *Funciones.*

1. El Consejo General de Economistas de España tendrá las siguientes funciones:

A. Función de informe:

a) Informar los proyectos o anteproyectos de Ley o disposiciones de cualquier rango del Estado, que se refieran a las condiciones generales de la función profesional, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles, en los términos establecidos por el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, incluidas las disposiciones de carácter económico-administrativo, tributario, fiscal y contable que afecten a la profesión; informar, asimismo, los proyectos o anteproyectos de modificación de la legislación estatal sobre Colegios Profesionales y los proyectos o anteproyectos de disposiciones generales del Estado, en colaboración con los Colegios territoriales que afecten concreta y directamente a los colegiados, tanto en cualquiera de sus ámbitos de actuación, recogidos en la normativa vigente, como las disposiciones que regulen los planes de estudio de los grados y postgrados del área de economía y empresa que permitan la incorporación a la profesión cuando le sean requeridos por las Universidades, en los mismos términos que los señalados en el párrafo primero de este apartado.

B. Funciones de colaboración:

b.1) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por las Administraciones Públicas y colaborar con éstas mediante la realización de estudios, emisión de informes y dictámenes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa, incluso a través del ejercicio del derecho de petición conforme a la Ley.

b.2) Participar en los órganos consultivos de la Administración General del Estado en relación con la profesión, en los términos que señale la normativa vigente.

C. Funciones específicas de asistencia a los Colegios y Consejos Autonómicos:

c.1) Prestar apoyo y asistencia para la actuación de los Colegios y de los Consejos Autonómicos en el ejercicio de sus competencias.

c.2) Velar por el cumplimiento de los estatutos u otras disposiciones de los colegios en lo que puedan afectar ámbitos territoriales que superen sus respectivas demarcaciones autonómicas o provinciales, sin perjuicio de las competencias de los Colegios.

c.3) Fomentar y organizar, en su ámbito específico, actividades y servicios comunes que tengan por objeto la promoción profesional, cultural, así como el fomento de la ocupación, el perfeccionamiento técnico y profesional, el desarrollo de los sistemas de información y otros análogos.

c.4) Organizar o perfeccionar, si ya estuviesen implantados, con carácter nacional, instituciones y servicios de asistencia y previsión, y colaborar con las Administraciones Públicas para la aplicación a los profesionales colegiados de sistemas de Seguridad Social y de coberturas de riesgos más adecuados.

c.5) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional mediante pautas o criterios generales.

c.6) Dejando a salvo las competencias atribuidas a los Consejos Autonómicos, velar por el cumplimiento de las condiciones exigidas por las Leyes y Estatutos en la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios. En caso de que se produzcan vacantes de más de la mitad de los cargos, adoptar las medidas necesarias para completar provisionalmente las Juntas de Gobierno de los Colegios de acuerdo con lo previsto al efecto en los Estatutos de los respectivos Colegios. Esta Junta

provisional se encargará de la convocatoria de elecciones y ejercerá sus funciones hasta la toma de posesión de los cargos electos.

c.7) Poner a disposición de los Colegios los medios personales y materiales que requieran a efectos de lo establecido en el artículo 29.

c.8) Atender, a través de los colegios respectivos, las solicitudes de información sobre colegiados, sanciones firmes a ellos impuestas, peticiones de inspección o investigación que formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades y servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

c.9) Establecer y mantener, mediante la agregación de datos suministrados por los Colegios, un Registro Central de Sociedades Profesionales y otro de Colegiados de los Colegios que conforman el Consejo General.

D. Funciones de ordenación interna:

d.1) Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios, en defecto de regulación al respecto por parte de la normativa autonómica y siempre que así se prevea en los Estatutos particulares de los mismos, y así mismo conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y acuerdos del propio Consejo General.

d.2) Conocer y dirimir los conflictos que pudieran suscitarse entre los Colegios, para el caso de que, de común acuerdo, le sometan tal conocimiento y resolución, sin perjuicio de las competencias de los Consejos Autonómicos y del ulterior recurso contencioso-administrativo.

d.3) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en las materias de su competencia.

d.4) Elaborar sus propios Estatutos, que se someterán a la aprobación del Gobierno, así como aprobar los Estatutos de los Colegios, y visar los Reglamentos de Régimen Interior de los Colegios, salvo que la legislación sobre Colegios Profesionales de la correspondiente Comunidad Autónoma establezca otra regulación. Asimismo, el Consejo General podrá elaborar unos Estatutos Generales para todos los Colegios que agrupa y que, oídos estos, serán sometidos a la aprobación del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la Ley de Colegios Profesionales.

d.5) Aprobar sus presupuestos y las liquidaciones correspondientes, así como regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.

d.6) Disponer, para el ámbito de la competencia del Consejo General de un servicio de ventanilla única, en coordinación con los Colegios territoriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

d.7) Preparar y publicar una Memoria Anual en los términos previstos en el artículo 28.

E. Función disciplinaria:

Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros del propio Consejo y a los de las Juntas de Gobierno de los Consejos Autonómicos y de los Colegios de ámbito superior a una Comunidad Autónoma y en aquellos casos en que no se haya desarrollado la competencia por norma o regulación estatutaria autonómica o cuando se trate de infracciones cometidas por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios por incumplimiento de sus obligaciones personales relacionadas con su participación o con sus funciones en el Consejo General.

F. Funciones de defensa y protección de los intereses de los colegiados y de representación de los mismos:

f.1) Actuar ante los poderes públicos estatales o supraautonómicos en la defensa y promoción de las legítimas aspiraciones de los colegiados formuladas por sus respectivos Colegios al objeto de canalizar las iniciativas que puedan contribuir a dignificar la profesión y prestar más eficientes servicios a la sociedad española.

f.2) Asumir, en su ámbito, la representación de la profesión de economistas y de titulares mercantiles ante cualquier organismo y entidad de ámbito estatal, europeo e internacional.

f.3) Mantener y potenciar los registros y servicios de ámbito estatal de los profesionales que ejerzan como Auditores, Auditores Internos, Asesores Fiscales, Expertos Contables, Expertos en Economía Forense, así como cualesquiera otros cuya creación se corresponda con los fines del Consejo.

f.4) Crear, suprimir o modificar los órganos especializados necesarios para el cumplimiento de fines del Consejo, con la mayoría prevista en el artículo 25 de este Estatuto, delegando en aquéllos las facultades necesarias para sus fines específicos.

f.5) Elaborar un Código Deontológico general de los colegiados previa audiencia de los Colegios, que deberá ajustarse a lo dispuesto en las leyes y ser accesible por vía telemática, a través de la ventanilla única. Cada Colegio podrá adaptarlo en función de su correspondiente régimen de sanciones.

f.6) Participar en los exámenes de aptitud para el acceso al Registro Oficial de Auditores de Cuentas, así como designar a los miembros del tribunal cuyo nombramiento corresponda a la institución, según lo previsto en la normativa vigente.

f.7) Intervenir, en su caso, en vía de mediación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados

f.8) Cualesquiera otras que, sin estar comprendidas en los anteriores y atribuidas por la legislación vigente, supongan la prestación de un servicio de interés general en el ámbito estatal en beneficio de los profesionales.

2. Las funciones expresadas en el apartado anterior se entienden en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional o estatal y sin perjuicio de las competencias de los Consejos Autonómicos y los Colegios Territoriales.

Los servicios y actuaciones del Consejo General en el ámbito estatal al amparo del apartado 1 de este artículo podrán ser asumidos o desarrollados, en sus respectivos ámbitos territoriales, por los Colegios que así lo manifiesten, sin perjuicio de la coordinación y colaboración que corresponda al Consejo.

3. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Consejo General observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

TÍTULO II

Órganos de gobierno del Consejo General

Artículo 5. *Enumeración.*

1. Los órganos de gobierno del Consejo General de Economistas de España son el Pleno, la Asamblea de Decanos-Presidentes, la Comisión Permanente y la Presidencia del Consejo.

2. Los órganos de gobierno tienen plena independencia para el ejercicio de las funciones que emanan de la normativa vigente y de estos Estatutos, y velarán, en todo caso, por la actuación conjunta y coordinada para el cumplimiento de los fines del Consejo General de Economistas de España.

CAPÍTULO I

Pleno del Consejo General

Artículo 6. *Composición.*

1. El Pleno del Consejo estará constituido por el Presidente del Consejo General y por los Consejeros designados por los Colegios territoriales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Cada Colegio designará un Consejero por cada 500 de sus colegiados.

b) Los Colegios que no alcancen la afiliación prevista en el párrafo anterior, designarán un Consejero.

2. La designación de los Consejeros la llevará a cabo cada Colegio en la forma que determine su normativa propia aplicable, y, en caso de no estar establecido, por las Juntas

de Gobierno de los mismos. La misma se acreditará mediante certificación de los Secretarios de los respectivos Colegios.

3. El número correspondiente de Consejeros se determinará en función del número de colegiados por los que el Colegio abone cuotas al Consejo General a 31 de diciembre del año anterior al que se celebre la designación.

Artículo 7. *Estatuto de los miembros.*

1. Para ser miembro del Pleno del Consejo General de Economistas de España es imprescindible no estar incurso en incompatibilidad o inhabilitación o incapacidad, decretada en los dos últimos casos mediante sentencia judicial firme.

2. Es incompatible ser miembro del Pleno del Consejo General con el desempeño de cualquier cargo en un órgano directivo de otra Corporación de Derecho Público, salvo autorización previa del propio Pleno.

Artículo 8. *Funciones.*

Corresponden al Pleno todas las funciones atribuidas en estos Estatutos al Consejo General, y en concreto:

a) Elaborar los Estatutos del Consejo General así como sus posibles modificaciones y los Estatutos Generales de la organización colegial, que serán remitidos al Gobierno para su aprobación. Aprobar los Estatutos de los Colegios territoriales, así como sus modificaciones y visar sus reglamentos de régimen interior, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica.

b) Emitir los comunicados que expresen la opinión del Consejo General ante acontecimientos de trascendencia en el ámbito de la economía y de la empresa.

c) Aprobar o rechazar la gestión de la Comisión Permanente, dando lugar en su caso a la elección de una nueva Comisión Permanente.

d) Exigir al Presidente del Consejo General la responsabilidad sobre su gestión, mediante el debate y votación de la correspondiente moción de censura que deberá ser propuesta para su admisión a trámite por, al menos, un tercio de los miembros del Pleno del Consejo, mediante solicitud de convocatoria expresamente cursada para dicho fin con este único punto del orden del día. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mitad más uno del número total de consejeros que integran el Pleno, tanto presentes como ausentes. La aprobación de la moción de censura llevará consigo la celebración, dentro del plazo máximo de un mes, de nueva elección de Presidente del Consejo y de los miembros de la Comisión Permanente, continuando entre tanto uno y otros en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos cargos electos.

e) Constituir, disolver y modificar los órganos especializados que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo, estableciendo su reglamento de funcionamiento.

f) Ejercer las facultades disciplinarias respecto de los miembros del propio Consejo y de las Juntas de Gobierno de los Consejos Autonómicos y de los Colegios de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.1.E.

g) Elegir a los vocales de la Comisión Permanente.

h) Establecer las normas sobre incompatibilidades para los cargos del Consejo General.

i) Aprobar para cada ejercicio económico los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Consejo, así como las cuentas anuales del ejercicio anterior, incluyendo la Memoria Anual de la institución colegial de Economistas, de acuerdo con el artículo 11 de Ley 2/1974, de 13 de febrero.

j) Nombrar, a propuesta de la Comisión Permanente, al auditor ejerciente que realizará la auditoría de las cuentas anuales del Consejo General de Economistas.

k) Elaborar, aprobar y hacer cumplir el Reglamento de Honores y Distinciones del Consejo General.

Artículo 9. *Reuniones.*

1. El Pleno será convocado por el Presidente con carácter ordinario dos veces al año: la primera, para aprobar los presupuestos y, la segunda, para aprobar las cuentas anuales y examinar la gestión de la Comisión Permanente. En cualquiera de los plenos ordinarios,

además de los puntos del orden del día anteriormente referido, podrá incluirse cualquier otro, cuando así lo decida el Presidente oída la Comisión Permanente. Con carácter extraordinario se convocará el Pleno a iniciativa de la Comisión Permanente o del Presidente o cuando lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

2. La convocatoria detallará el orden del día, será cursada con una antelación mínima de veinte días hábiles e incluirá los presupuestos o las cuentas anuales, según corresponda, así como los documentos que vayan a ser sometidos a aprobación.

3. Cuando la reunión sea de carácter extraordinario, la convocatoria podrá efectuarse con una antelación de al menos diez días hábiles, excepto cuando se trate de debatir la moción de censura supuesto en el que el plazo no podrá ser inferior a quince días hábiles.

4. Se promoverá la utilización de medios electrónicos para la convocatoria y para la celebración de reuniones siempre que sea posible y en el caso de que las condiciones tecnológicas lo permitan.

Artículo 10. *Constitución y adopción de acuerdos.*

1. El Pleno del Consejo General quedará válidamente constituido cuando asista la mayoría absoluta de sus componentes presentes o representados. De no existir este quórum, el Pleno se constituirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera y, en este caso, será necesario que asistan representantes de, al menos, diez colegios.

2. Los consejeros podrán delegar por escrito su representación y voto en otros miembros del Pleno. La delegación de la representación y voto será específica para cada sesión y se hará por escrito conforme al modelo remitido junto con la convocatoria. La delegación deberá ser acreditada al inicio de la sesión ante el Secretario del Pleno del Consejo. Una vez iniciada la sesión, los consejeros, si a lo largo de la misma tuvieran que ausentarse y decidieran otorgar la delegación de su representación y voto para los puntos del orden día pendientes, lo harán constar expresamente al Secretario. Las delegaciones de representación y voto se conservarán en los archivos de la secretaría del Consejo.

3. Los acuerdos del Pleno serán tomados por mayoría simple de los miembros presentes o representados, salvo para la modificación de los Estatutos, así como para la ejecución de las funciones recogidas en los artículos 8.a) y 8.b), para lo que se necesitará una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por sus miembros presentes o representados.

CAPÍTULO II

La Asamblea de Decanos-Presidentes

Artículo 11. *Composición y funciones.*

1. La Asamblea de Decanos-Presidentes está constituida por el Presidente del Consejo General y los Decanos-Presidentes de todos los Colegios que conforman el Consejo General. Los Decanos miembros de la Asamblea se renovarán según la duración del cargo que ostentan en su respectivo colegio.

2. Corresponde a la Asamblea de Decanos-Presidentes:

a) La elección del Presidente del Consejo.

b) Informar preceptivamente las materias siguientes:

1.º Los proyectos de normas básicas que afecten a la organización profesional de los economistas y los titulares mercantiles.

2.º Los comunicados que expresen la opinión del Consejo General ante acontecimientos de transcendencia para el colectivo.

3. Asimismo, la Asamblea de Decanos-Presidentes podrá ser convocada, con carácter de órgano consultivo y deliberante, para debatir cualquier proyecto, iniciativa o comunicación cuando así lo determine la Comisión Permanente.

Artículo 12. *Convocatoria y reuniones.*

1. La Asamblea de Decanos-Presidentes se reunirá cuando sea convocada por el Presidente del Consejo General o cuando así lo solicite una tercera parte de sus miembros.

2. Las reglas sobre convocatoria, constitución, adopción de acuerdos y orden del día serán las que rigen para el Pleno, excepto cuando se convoque para elegir al Presidente del Consejo General, que se estará a lo dispuesto en el artículo 16.

3. Cuando existan razones de urgencia la convocatoria podrá notificarse con cuarenta y ocho horas de antelación.

CAPÍTULO III

La Comisión Permanente

Artículo 13. *Composición.*

1. La Comisión Permanente se compone del Presidente del Consejo General y un mínimo de 10 y un máximo de 18 Vocales elegidos por el Pleno, a propuesta del Presidente y entre los que serán designados el Vicepresidente primero, el Vicepresidente segundo, el Secretario, el Vicesecretario, el Tesorero, el Interventor-Contador, el Vicetesorero, el Viceinterventor-contador, así como cualquier otro cargo que la Comisión Permanente apruebe para el desarrollo de los fines. Para poder formar parte de la Comisión Permanente será necesario contar con, al menos, cinco años de colegiación.

2. La Comisión Permanente será elegida por el Pleno del Consejo por mayoría de dos tercios de los miembros presentes o representados, por un periodo de cuatro años. Sus miembros podrán ser reelegidos hasta por tres períodos de cuatro años.

Los miembros de la Comisión Permanente podrán ser individualmente cesados por decisión del Pleno a propuesta del Presidente.

3. La elección de la Comisión Permanente podrá realizarse en convocatoria ordinaria o extraordinaria del Pleno, convocado con la antelación mínima prevista en artículo 9 haciéndose constar expresamente en el orden del día del Pleno. La propuesta de la composición de la Comisión Permanente será efectuada por el Presidente en el mismo Pleno en que se prevea su elección.

4. En caso de que la mencionada propuesta no obtuviera la mayoría establecida en el apartado anterior, el Presidente podrá formular una nueva propuesta que deberá obtener la misma mayoría de dos tercios de los miembros presentes o representados. De no alcanzarse en la segunda votación dicha mayoría se habrá de formular una nueva propuesta por la mayoría de los miembros de derecho del Pleno, que deberá obtener para su valida elección la mayoría absoluta de los miembros presentes o representados

5. Los miembros de la Comisión Permanente elegidos tomarán posesión en la siguiente sesión de la misma tras su elección por el Pleno.

6. La composición de la Comisión Permanente será comunicada por escrito a los Colegios territoriales y a los Consejos Autonómicos en los tres días siguientes a la toma de posesión de sus miembros. Cuando algún miembro no pudiera tomar posesión en la sesión correspondiente, lo harán en la más próxima en que hubiera desaparecido su imposibilidad.

Artículo 14. *Funciones.*

1. Corresponden a la Comisión Permanente todas aquellas funciones que no sean de la competencia exclusiva del Pleno, de la Asamblea de Decanos-Presidentes o del Presidente del Consejo, pero que son necesarias e inherentes al funcionamiento y actividad del Consejo General de Economistas de España, así como resolver los asuntos urgentes, y aquellos que le delegue expresamente el Pleno y de cuya resolución dará cuenta al mismo en su primera sesión.

2. Corresponde así mismo a la Comisión Permanente:

a) Efectuar las propuestas al Pleno de las cuotas a las que se refiere el artículo 30 en sus apartados a) y b) para que el Pleno pueda, en su caso, ratificarlo.

b) El nombramiento de un instructor, que, de acuerdo con el Reglamento de honores y distinciones, eleve a la Comisión Permanente un informe razonado acerca de los méritos y

los servicios prestados a la profesión y a la sociedad por persona o entidad pública o privada, española o extranjera, y la propuesta que corresponda.

c) La tramitación y resolución de los recursos ordinarios, según lo dispuesto en el artículo 33.2.

d) La apertura de expediente disciplinario y el nombramiento de instructor y secretario del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.

e) Formular los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Consejo para cada ejercicio económico. Asimismo, y dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, elaborar la memoria anual de la institución colegial de Economistas y formular las cuentas anuales del ejercicio anterior, de acuerdo con el marco normativo de información financiera establecido en el Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales y el resto de normativa contable española que resulte de aplicación, que reflejarán la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del Consejo General.

f) Coordinar e impulsar las actividades del Consejo General en coordinación con el Presidente.

g) En los cinco días hábiles siguientes a su presentación, la Comisión Permanente proclamará las candidaturas a Presidente del Consejo General que reúnan los requisitos establecidos, tal y como establece el artículo 16.3.

3. La Comisión Permanente podrá delegar expresamente y por escrito en varios o en uno de sus miembros las funciones que le son propias, debiendo dar cuenta de lo realizado en la inmediata reunión que se celebre para su ratificación por la propia Comisión Permanente.

4. La Comisión Permanente dirigirá la política de recursos humanos del Consejo General de Economistas.

Artículo 15. *Reuniones y adopción de acuerdos.*

1. La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al trimestre con carácter ordinario, por convocatoria del Presidente. Deberá ser convocada, igualmente, cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. La convocatoria será cursada, junto con el orden del día, con una antelación mínima de diez días hábiles, salvo razones de urgencia, en que podrá hacerse con cuarenta y ocho horas de antelación. La convocatoria y la celebración de las reuniones de la Comisión Permanente podrán hacerse mediante la utilización de medios electrónicos y telemáticos.

2. Podrán incorporarse al orden del día fijado por el Presidente todas las cuestiones solicitadas por al menos un tercio de los miembros hasta cinco días antes de la fecha de la convocatoria, debiendo ratificarse al principio de la sesión su inclusión por mayoría simple.

3. Los acuerdos de la Comisión Permanente se adoptarán por mayoría simple de sus miembros presentes o representados. El voto podrá ejercerse personalmente o por delegación de la representación y voto en otro miembro de la Comisión Permanente, otorgada por escrito para la sesión específica, representación que será acreditada ante el Secretario al inicio de la sesión.

4. La Comisión Permanente podrá constituir un Comité de Coordinación, integrado por el Presidente, los dos Vicepresidentes, el Secretario, el Vicesecretario, el Tesorero, el Interventor-Contador, el Vicetesorero y el Viceinterventor. El Comité de Coordinación tendrá las funciones preparatorias y, en su caso, ejecutorias de lo acordado por la Comisión Permanente y dará cuenta de lo acordado y ejecutado ante la Comisión Permanente siguiente, quien deberá ratificar los acuerdos que entre reuniones de ésta haya adoptado.

CAPÍTULO IV

El Presidente

Artículo 16. *El Presidente. Designación. Duración del mandato.*

1. Para ser candidato a la Presidencia del Consejo General se requiere:

a) Encontrarse en el ejercicio de la profesión y contar con, al menos, cinco años de colegiación.

b) Contar con el aval de los Decanos que representen, al menos, al diez por ciento de los colegios territoriales y que, a su vez, agrupen, al menos, al diez por ciento de los colegiados del censo nacional de colegiados.

2. Las candidaturas a la presidencia del Consejo General, acreditando el cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado anterior, se formalizarán ante la Secretaría General del Consejo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la convocatoria de las elecciones.

3. La citada convocatoria se comunicará a todos los Colegios para que la publiquen en sus páginas web. En los cinco días hábiles siguientes a su presentación, la Comisión Permanente proclamará las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos.

4. El Presidente será elegido por la Asamblea de Decanos-Presidentes en reunión convocada al efecto con una antelación mínima de treinta días hábiles a la fecha en que se produzca al término de su mandato.

5. Será proclamado Presidente quien, en primera votación en la Asamblea de Decanos-Presidentes, obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la misma. La votación será nominal y secreta. Cada Decano-Presidente cuenta con un voto, salvo los que lo sean de Colegios que cuentan con más de mil colegiados que tendrán dos votos. En caso de no alcanzar dicha mayoría se celebrará una nueva votación a la que únicamente podrán pasar los dos candidatos más votados. Tendrá lugar dos horas después de la anterior, requiriéndose idéntica mayoría de dos tercios de miembros.

De no obtenerse dicha mayoría se convocará de nuevo la Asamblea de Decanos-Presidentes para una fecha comprendida entre los quince y treinta días hábiles siguientes. En la nueva votación, para ser proclamado Presidente se requerirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. De no obtener dicho quórum se procederá a una nueva votación, inmediatamente después de la anterior, requiriéndose mayoría simple.

6. Proclamado el resultado del escrutinio, el elegido tomará inmediata posesión del cargo ante la propia Asamblea.

7. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años y podrá ser reelegido únicamente para un segundo mandato. El cese del Presidente por renuncia o cualquier otra causa, dará lugar a nueva elección por la Asamblea de Decanos-Presidentes, asumiendo interinamente la presidencia el Vicepresidente primero o, en caso de cese o renuncia de éste, el Vicepresidente segundo. En caso de cese o renuncia de ambos Vicepresidentes, la Comisión Permanente elegirá un nuevo Vicepresidente que ejercerá su mandato por el tiempo que reste hasta la elección de un nuevo Presidente.

8. El Presidente podrá ser cesado si incurre en incompatibilidad o inhabilitación o incapacidad, decretada en los dos últimos casos mediante sentencia judicial firme.

Artículo 17. *Funciones.*

1. Corresponden a quien ostente la Presidencia del Consejo las funciones siguientes:

a) Convocar y presidir, fijando el orden del día, las sesiones del Pleno, de la Asamblea de Decanos-Presidentes, de la Comisión Permanente, y del Comité de Coordinación, decidiendo los empates con voto de calidad.

b) Representar al Consejo General ante todo tipo de autoridades, organismos y personas físicas y jurídicas, ejercer la función máxima de administración del Consejo, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Pleno o a la Comisión Permanente, así como la jefatura de los servicios y del personal del Consejo General.

c) Ejercer las acciones legales que corresponda llevar a cabo al Consejo General, así como representar al mismo y a sus órganos en juicio y fuera de él, pudiendo otorgar y revocar poderes generales para pleitos en nombre del Consejo General.

d) Coordinar e impulsar la actividad del Consejo General y cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por los órganos del Consejo dentro de su competencia.

e) Adoptar las resoluciones que procedan por razones de urgencia entre los periodos de sesiones del Pleno del Consejo y de su Comisión Permanente, dando cuenta a la Comisión Permanente o al Pleno, según corresponda, de las decisiones adoptadas, para su ratificación en la sesión siguiente.

f) Visar los nombramientos y certificaciones del Consejo General.

g) Ejercer las funciones delegadas por el Pleno o la Comisión Permanente, dando cuenta de lo realizado por dicha delegación.

h) Ejercer cuantas otras le atribuya la normativa vigente en su condición de Presidente.

2. El Presidente podrá delegar el ejercicio de las funciones anteriores en uno o varios de los miembros de la Comisión Permanente, quienes habrán de dar cuenta de su actuación a la misma en la primera reunión que se celebre, para su aprobación. Asimismo, podrá crear los órganos de apoyo, permanentes o temporales, que tenga por conveniente y designar a sus titulares.

CAPÍTULO V

Otros cargos del Consejo

Artículo 18. *Vicepresidentes Primero y Segundo.*

Quienes ostenten la Vicepresidencia Primero y Segundo, por este orden, sustituirán al Presidente en caso de ausencia o enfermedad, así como en el supuesto de vacante hasta la elección de un nuevo Presidente. En caso de ausencia o enfermedad de quienes ostenten las Vicepresidencias, presidirá el Consejo el miembro del Pleno con mayor antigüedad y, en el caso de tener la misma antigüedad, el de mayor edad. Igualmente, ejercerán, por delegación de quien ostente la Presidencia, las funciones que éste les encomiende.

Artículo 19. *Secretario.*

1. Corresponde al Secretario del Consejo:

a) Mantener al día los libros de actas y custodiar los sellos y documentos oficiales del Consejo General.

b) Extender las certificaciones que procedan, así como las comunicaciones, órdenes y circulares aprobadas por los órganos del Consejo y autorizar con el visto bueno del Presidente, los libramientos para los pagos que hayan de verificarse.

c) Extender y hacer llegar las convocatorias de las reuniones de los órganos del Consejo. Levantar acta de las reuniones del Pleno, de la Comisión Permanente y de los órganos del Consejo, en las que expresará la fecha y hora de la reunión, los asistentes y los acuerdos adoptados que recogerán, cuando se solicite, las opiniones contrarias al acuerdo adoptado y expresando los votos favorables y desfavorables al acuerdo, así como si el voto ha sido personal o por delegación. Las propuestas respecto de las que no se formulen objeciones por ningún asistente a la reunión se entenderán aprobadas por asentimiento.

El acta recogerá si se adoptó el acuerdo por asentimiento o por votación, y, en este caso, si lo fue por mayoría o por unanimidad.

d) Dirigir los servicios administrativos y al personal del Consejo, en el marco de las directrices en materia de recursos humanos de la Comisión Permanente.

e) Velar por el funcionamiento de la ventanilla única y del servicio de consumidores y usuarios.

f) Velar por el funcionamiento del Registro General de Colegiados y del Registro Central de Sociedades Profesionales.

g) Ejercer los apoderamientos procesales o procedimentales que le fueran otorgados por los órganos competentes del Consejo.

2. El Secretario seguirá las directrices de la Comisión Permanente para el ejercicio de las citadas funciones, dando cuenta de su actuación en la siguiente reunión de dicha Comisión.

Artículo 20. *Vicesecretario.*

El Vicesecretario sustituirá a quien ostente la Secretaría en caso de ausencia o enfermedad, así como en el supuesto de vacante hasta el proceso electoral más próximo. En caso de ausencia o enfermedad de quien ostente la Vicesecretaría, le sustituirá el miembro del Pleno con menor antigüedad en el mismo y, en el caso de tener la misma antigüedad, el de menor edad.

Artículo 21. *Tesorero.*

Corresponde al Tesorero:

a) Proponer lo necesario para la buena administración y contabilidad de los recursos del Consejo, suscribiendo los documentos de disposición de fondos, cuentas corrientes y depósitos en unión del Presidente o del Vicepresidente primero del Consejo o de quien designe la Comisión Permanente.
b) Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresarse en el Consejo, autorizando con su firma los recibos correspondientes y pagar todos los libramientos expedidos.
c) Informar a la Comisión Permanente sobre la situación de cumplimiento de las previsiones presupuestarias de ingresos y gastos.
d) Controlar el cobro de las cuotas, proponiendo la adopción de las medidas procedentes en los casos de demora o impago.
e) Redactar el anteproyecto de los presupuestos anuales.

Artículo 22. *Interventor-Contador.*

Corresponde al Interventor-Contador:

a) Intervenir los documentos de cobro y pago.
b) Llevar los libros y demás registros contables necesarios para el control de los ingresos y gastos del Consejo General
c) Elaborar la contabilidad y las cuentas anuales
d) Realizar el inventario de los bienes del Consejo General

Artículo 23. *El Vicetesorero.*

El Vicetesorero sustituirá al Tesorero en caso de ausencia o enfermedad, así como en el supuesto de vacante hasta el proceso electoral más próximo.

Artículo 24. *El Viceinterventor.*

El Viceinterventor sustituirá a quien ostente el cargo de Interventor-Contador en caso de ausencia o enfermedad, así como en el supuesto de vacante hasta el proceso electoral más próximo.

CAPÍTULO VI

Los órganos especializados y los grupos de trabajo

Artículo 25. *Órganos especializados.*

1. El Pleno del Consejo General podrá, mediante norma reglamentaria de régimen interior, constituir, suprimir o modificar los órganos especializados necesarios para el cumplimiento de fines y funciones del Consejo, delegando en ellos las funciones correspondientes.
2. Para la creación, supresión o modificación de estos órganos se requerirá una mayoría de, al menos, dos tercios de los votos de los miembros del Pleno presentes o representados.
3. El Pleno aprobará las normas de funcionamiento de los órganos especializados que comprenderán su organización, fines, funciones, régimen económico y las relaciones con sus miembros. Para su aprobación se requerirá una mayoría de dos tercios de los votos de sus miembros presentes o representados.

Artículo 26. *Grupos de trabajo.*

La Comisión Permanente podrá constituir grupos de trabajo para el cumplimiento de fines específicos estableciendo su composición, objetivos y normas de funcionamiento.

TÍTULO III

Servicios y régimen económico-administrativo del Consejo

Artículo 27. *Ventanilla única.*

1. El Consejo General dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, los Colegios territoriales puedan prestar a los colegiados una plataforma para que puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Consejo General ofrecerá la siguiente información, de manera clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al Registro General de Colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al Registro Central de Sociedades Profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido de los códigos deontológicos.

3. El Consejo General deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporar para ello las tecnologías precisas y crear y mantener las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad. Para ello, los Colegios profesionales y el Consejo General y, en su caso, los Consejos Autonómicos podrán poner en marcha los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios, inclusive con las corporaciones de otras profesiones.

4. El Consejo General creará un Registro Central de colegiados de los Colegios que conforman el Consejo General, en los que consten el nombre, el número de colegiado, el colegio de pertenencia, así como el domicilio profesional y, en su caso, la sociedad profesional a la que pertenezcan, así como las incidencias de la vida colegial, cual altas, bajas y suspensiones del ejercicio profesional. Sobre la base de este registro se creará el censo nacional de colegiados, que al menos se actualizará anualmente.

5. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, para la elaboración de un Censo General, los Colegios territoriales facilitarán al Consejo General y, en su caso, a los Consejos Autonómicos de Colegios, la información concerniente a las altas, bajas de los colegiados y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquellos.

Artículo 28. *Memoria anual.*

1. El Consejo General estará sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, elaborará una memoria anual que contendrá, al menos, la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.

b) Importe de las cuotas aplicables a los Colegios desglosadas por conceptos y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de

acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de su código deontológico.

f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los consejeros y demás cargos electivos del Consejo.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.

2. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año, sin perjuicio de las demás formas de publicidad que se dispongan.

3. El Consejo General hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia el apartado uno de este artículo de forma agregada para el conjunto de la organización colegial.

4. A los efectos de cumplimentar la previsión del apartado anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, los Consejos Autonómicos y los Colegios territoriales facilitarán al Consejo General la información necesaria para elaborar la memoria anual.

Artículo 29. *Atención a los consumidores o usuarios.*

El Consejo General pondrá a disposición de los Colegios los medios personales y materiales que requieran a efectos de dar respuesta a las quejas y reclamaciones referidas a la actividad profesional o colegial de los Colegios, que sean presentadas por cualquier persona o entidad que contrate los servicios profesionales así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.

Artículo 30. *Recursos económicos del Consejo General.*

Los recursos del Consejo General, de conformidad con sus presupuestos, estarán constituidos por:

a) Las cuotas periódicas y las derramas señaladas a los Colegios por el Pleno del Consejo General. Las mismas deberán ser satisfechas trimestralmente por los Colegios al Consejo General.

El Pleno podrá reclamar a un Colegio que efectúe los pagos y declaraciones trimestrales pendientes, como paso previo a una reclamación judicial de las mismas. De esta propuesta se dará traslado al Colegio u organización colegial respectiva para que antes de la reunión del Pleno y por un término de quince días pueda efectuar su informe al respecto. Requerido fehacientemente el Colegio, conforme a lo previsto por la Ley, para el pago de las cuotas, de no hacerlo, se ejercerá la acción judicial que corresponda.

b) Las cuotas periódicas de los miembros inscritos en los Registros del Consejo. Se entenderá que las cuotas aportadas al Consejo General tendrán un carácter finalista, por lo que, detraídos los costes de estructura, se aplicarán a sus fines específicos.

c) Las subvenciones de todo tipo que puedan serle concedidas.

d) Las donaciones y asignaciones, que pueda recibir de entidades privadas o de particulares.

e) Las utilidades de publicaciones, certificados, diplomas, sellos profesionales, impresos y formularios para uso voluntario de los colegiados, así como Congresos, Jornadas, Conferencias y otras que puedan generar ingresos.

f) Cuantos otros recursos que de acuerdo con la ley, de los que pueda disponer.

Artículo 31. *Presupuestos.*

1. Los presupuestos anuales ordinarios y extraordinarios del Consejo General detallarán los ingresos y gastos previstos para el ejercicio correspondiente, integrando todos sus órganos y actividades.
2. De iniciarse un nuevo ejercicio económico sin que se hubiera aprobado el presupuesto correspondiente, quedará prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo presupuesto, salvo aquellas partidas que resulten de la aplicación de disposiciones vigentes en materia laboral u otras.

Artículo 32. *Control de ingresos y gastos.*

Las cuentas anuales del Consejo General serán examinadas y, en su caso, aprobadas por el Pleno, debiendo ser, previamente, auditadas –según lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas– por un auditor ejerciente inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto respecto al régimen de independencia contenido en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, y el resto de normativa que resulte de aplicación en esta materia.

TÍTULO IV

Procedimiento y régimen de recursos

Artículo 33. *Recurso ordinario contra acuerdos de los Colegios Territoriales y Consejos Autonómicos.*

1. Contra los acuerdos de los Colegios territoriales, de los Consejos Autonómicos o de cualquier órgano representativo de varios de ellos que no sean directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Consejo General de Economistas, de acuerdo con lo previsto en los propios Estatutos de los respectivos colegios y en las leyes aplicables.
2. Los recursos se interpondrán ante el Colegio territorial o Consejo Autonómico u órgano representativo correspondiente que lo elevará al Consejo General con su informe y serán resueltos por la Comisión Permanente de este que podrá delegar por acuerdo esta facultad en el Presidente, dando cuenta al Pleno. Su resolución pone fin a la vía corporativa.

Artículo 34. *Recurso ordinario contra acuerdos en materia de elecciones.*

1. Contra los acuerdos en materia de elecciones de los Colegios territoriales, cuando no pongan fin a la vía corporativa, podrá interponerse recurso ordinario cuando así esté establecido en los correspondientes Estatutos, y sin perjuicio de las competencias de los Consejos autonómicos y Colegios.
2. Los recursos se interpondrán ante la Comisión Permanente del Consejo dentro de los tres días siguientes a su notificación y corresponde a la misma su resolución, que pondrá fin a la vía corporativa
3. La Comisión Permanente está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo será de aplicación lo previsto en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y sin perjuicio de la obligación de resolución expresa posterior al vencimiento del plazo.

Artículo 35. *Recurso contra acuerdos de los órganos especializados.*

Los acuerdos de los órganos especializados del Consejo podrán ser recurridos mediante recurso ordinario a interponer en el plazo de un mes ante la Comisión Permanente del Consejo en los términos que establezca su normativa constitutiva. La resolución del recurso por la Comisión Permanente pone fin a la vía corporativa.

Artículo 36. *Recurso contra acuerdos de los órganos de gobierno del Consejo General.*

1. Los acuerdos dictados por los órganos de gobierno del Consejo General podrán ser recurridos mediante recurso ordinario a interponer en el plazo de un mes. Su resolución corresponde al Pleno o a la Comisión Permanente según emanen de uno u otro.

2. La resolución pone fin a la vía corporativa, pudiendo entonces ser recurridos, cuando estén sujetos a Derecho Administrativo, ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

3. Los afectados por los actos y recursos del Consejo General de Economistas de España podrán conocer el estado de tramitación, notificación y resolución de los mismos a través del sistema de ventanilla única, sin perjuicio de los derechos reconocidos en las leyes generales.

Artículo 37. *Tramitación.*

1. El recurso ordinario, excepto cuando se refiera al proceso de elecciones, se interpondrá en el plazo de un mes con sujeción a las normas generales de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La Comisión Permanente está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo será de aplicación lo previsto en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y sin perjuicio de la obligación de resolución expresa posterior al vencimiento del plazo.

TÍTULO V

Régimen disciplinario

Artículo 38. *Competencia.*

1. El Consejo General de Economistas de España ejerce la potestad disciplinaria para sancionar las infracciones en que incurran los miembros de los órganos del Consejo y los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios en su actividad colegial, sin perjuicio de la legislación autonómica al respecto, según lo establecido en artículo 4.1.E.

2. Corresponde a la Comisión Permanente la apertura del expediente disciplinario y el nombramiento de instructor y secretario; y al Pleno la resolución del expediente disciplinario, imponiendo, en su caso, la sanción que corresponda.

Artículo 39. *Infracciones.*

Las infracciones que pueden ser objeto de sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

a) Los hechos constitutivos de delito, declarados mediante sentencia judicial firme, como consecuencia de la actividad colegial o con ocasión de la misma o que afecten a su ejercicio profesional.

b) El encubrimiento del intrusismo profesional, una vez declarada la existencia del mismo por resolución judicial firme y ajustándose a los hechos declarados probados.

c) El uso del cargo o función pública en provecho o beneficio propio, una vez declarado por resolución judicial firme.

d) El incumplimiento deliberado de los acuerdos de carácter obligatorio adoptados por los órganos del Consejo, cuando produzca o sea susceptible de producir perjuicios graves para la profesión o comporta tal impedimento para el regular funcionamiento del Consejo y del cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

2. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento grave y reiterado de los acuerdos de carácter obligatorio adoptados por los órganos de gobierno de la organización colegial en materia de su competencia, o el incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en estos Estatutos.

b) El incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones económicas con los Colegios o de éstos con el Consejo General.

c) La desconsideración u ofensa graves que afecten al honor o a la dignidad de los miembros de los órganos de gobierno de la organización colegial, en el ejercicio de sus funciones, así como hacia los compañeros en el desempeño de la actividad profesional.

d) La competencia desleal, una vez declarada la existencia de la misma por resolución judicial firme y ajustándose a los hechos declarados probados.

e) El incumplimiento de los deberes o incompatibilidades que por razón de su cargo se han de observar, entre ellos, el de secreto de las deliberaciones y acuerdos por parte de los miembros del Consejo y de las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando se haya establecido el carácter reservado.

3. Son infracciones leves:

a) Las faltas de asistencia injustificada a las reuniones de la Junta de Gobierno del Colegio o del Pleno del Consejo General, cuando excedan estas de ocho ocasiones durante un mismo mandato

b) Las desconsideraciones u ofensas previstas en la letra c) del número anterior que no revistan carácter de grave.

c) El mal uso de los bienes muebles o inmuebles del Consejo o de los Colegios.

d) La falta de veracidad de los datos personales suministrados al Consejo.

e) No aceptar, salvo causa justificada a juicio de la Junta de Gobierno, el desempeño de los cometidos requeridos por el Consejo o el Colegio.

Artículo 40. *Sanciones.*

Las sanciones disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Son sanciones leves: la amonestación privada y el apercibimiento por escrito mediante oficio del Presidente con anotación en el expediente personal.

b) Son sanciones graves: la suspensión de los derechos colegiales hasta seis meses.

c) Son sanciones muy graves: la suspensión de los derechos colegiales hasta dos años; la inhabilitación para el ejercicio de cargos corporativos hasta cinco años y la expulsión del Colegio, o, en su caso, del Consejo General.

Artículo 41. *Procedimiento disciplinario.*

1. No podrá imponerse sanción alguna sin haber instruido un procedimiento previo. En su tramitación se garantizarán al sujeto a expediente, en todo momento, los siguientes derechos:

a) La presunción de inocencia mientras no se demuestre lo contrario.

b) A ser notificado de los hechos que se le imputan, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer.

c) A ser notificado de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que le atribuya tal competencia.

d) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación del procedimiento en el que tenga la condición de interesado, y obtener copias de los documentos y asimismo copia sellada de los que presente.

e) A formular alegaciones y presentar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de alegaciones contra la propuesta de sanción.

f) A obtener información y orientación jurídica sobre el modo de defender sus intereses y disponer de las suficientes garantías de defensa en el expediente.

g) A que la tramitación del procedimiento sancionador tenga una duración no superior a seis meses salvo causa justificada, de la que quede debida constancia en el expediente, para su prórroga por un período no superior a otros tres meses.

2. Las sanciones leves podrán imponerse en un procedimiento abreviado en el que se verificará la exactitud de los hechos, se oirá al presunto infractor, se comprobará si los mismos están tipificados en alguno de los supuestos del artículo 39.3 de estos Estatutos y se señalará la sanción correspondiente.

Artículo 42. *Recursos contra las resoluciones sancionadoras.*

1. Las resoluciones del Consejo General que impongan sanciones serán susceptibles de recurso en los términos y plazos previstos por el artículo 36 de los presentes Estatutos.
2. Las resoluciones sancionadoras no serán ejecutivas hasta que sean firmes en la vía colegial.
3. El Consejo resolverá los recursos contra las resoluciones sancionadoras en el plazo de tres meses, quedando excluido del cómputo el mes de agosto. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado la resolución expresa, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo sancionador.

Artículo 43. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años a contar de los hechos que las motivarán, comenzando a contarse dichos plazos desde el día en que la infracción se hubiese cometido. La incoación debidamente notificada al presunto infractor del procedimiento disciplinario interrumpe la prescripción, reanudándose la misma si dicho procedimiento estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
2. Las sanciones prescribirán, de no haberse hecho efectivas por la Entidad colegial sancionadora, en los mismos plazos que las infracciones según su clase, salvo la expulsión del Colegio que prescribirá a los cinco años. El plazo comenzará a contarse desde el momento en que hubiere adquirido firmeza en vía colegial la resolución sancionadora y se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento del interesado, de su ejecución, reanudándose si ésta se paraliza más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 44. *Anotación y cancelación de las sanciones.*

1. Todas las sanciones disciplinarias se anotarán en el expediente personal del colegiado, con comunicación al Consejo y de éste a los Colegios en el caso de que afecten al ejercicio de la profesión.
2. Los sancionados podrán pedir la cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos contados desde el cumplimiento de la sanción:

a) Si fuese por falta leve, a los seis meses.
b) Si fuese por falta grave, a los dos años.
c) Si fuese por falta muy grave, a los cuatro años.

3. Ejecutada la sanción de expulsión, no se podrá solicitar la reincorporación a ninguno de los Colegios hasta transcurridos cinco años, salvo que sus Estatutos señalen otro plazo superior.
4. La cancelación de antecedentes se realizará previa la instrucción de un procedimiento en el que el colegiado gozará de los mismos derechos que en el procedimiento incoado para la imposición de la sanción, siendo susceptible la resolución que se adopte de ser impugnada en la misma forma que la resolución sancionadora.

Artículo 45. *Régimen supletorio.*

1. En lo no previsto en el presente título y en los Estatutos Particulares de los Colegios regirán como supletorios la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás disposiciones que sean de aplicación.
2. Los Colegios regularán en sus respectivos Estatutos el régimen disciplinario aplicable a sus colegiados.

Disposición adicional primera. *Denominaciones.*

Las referencias que contienen los presentes Estatutos, a los Colegios de Economistas y a los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles se entienden hechas a los mismos, con

anterioridad o posterioridad a su unificación, cualquiera que sea la denominación que cada Colegio adopte en el respectivo territorio.

Disposición adicional segunda. *Mayorías.*

Cuando en los presentes Estatutos se haga referencia a mayorías y éstas no sean cualificadas, se entenderá que se trata de mayoría simple.

Disposición adicional tercera. *Competencias de los Consejos y Colegios.*

Lo dispuesto en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las competencias de los Colegios y Consejos Autonómicos, de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos.

Disposición transitoria primera. *Órganos de gobierno.*

Durante el mes siguiente a la publicación de estos Estatutos en el Boletín Oficial del Estado deberán llevarse a cabo los procesos de elección de los miembros del Pleno del Consejo General por la totalidad de los Colegios, debiendo adaptarse la composición de dicho Pleno a lo dispuesto en estos estatutos. La composición del resto de los órganos de gobierno del Consejo General de Economistas, tras la celebración de las elecciones a la Presidencia del Consejo, se adaptará a lo dispuesto en estos Estatutos una vez trascurridos doce meses su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. *Aprobación de los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Economistas.*

Hasta la publicación de los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Economistas a que se refiere el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de Febrero, sobre Colegios Profesionales, los Colegios territoriales estarán formados por todos los colegiados que hasta ahora pertenecían a los Colegios de Economistas y a los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles, y por quienes a la entrada en vigor de la Ley 30/2011, tuvieran reconocido el derecho a colegiarse en cualquiera de las dos organizaciones colegiales que se unifican, la de Economistas o la de Titulares Mercantiles, y con carácter general, podrán incorporarse quienes posean alguna de las titulaciones siguientes: Licenciado o Graduado en Economía, Licenciado o Graduado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado o Diplomado en Ciencias Empresariales, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, y Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, así como quienes posean cualquier otro título universitario en el campo de la Economía o de la Empresa. También podrán incorporarse a quienes se les haya homologado un título extranjero o posean un título reconocido para el ejercicio de la profesión. En caso de extranjeros, dicha incorporación se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa española en materia de establecimiento y trabajo de los extranjeros en España.

§ 47

Real Decreto 118/2005, de 4 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Agentes Comerciales de España y de su Consejo General

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
«BOE» núm. 40, de 16 de febrero de 2005
Última modificación: 8 de junio de 2022
Referencia: BOE-A-2005-2529

Los Colegios de Agentes Comerciales fueron creados por el Real Decreto de 8 de enero de 1926, aprobándose el 24 de mayo de ese mismo año el Reglamento Provisional de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales de España y de su Junta General. Tras experimentar diversas modificaciones, los Colegios de Agentes Comerciales se rigen actualmente por el Real Decreto 3595/1977, de 30 de diciembre, por el que se aprueban sus Estatutos.

Desde la publicación de este Real Decreto 3595/1977, de 30 de diciembre, se han producido cambios sustanciales en nuestro ordenamiento jurídico que hacen necesaria la adaptación de los estatutos a la normativa actual.

Cabe señalar, entre otros, la incorporación al Derecho interno español de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia; la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, o el Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, que modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Con estos estatutos se trata de cumplir con el doble objetivo de adecuar la estructura interna y el funcionamiento de los órganos colegiados de los agentes comerciales, tanto a la normativa vigente como a la realidad actual del Estado español y su organización territorial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Agentes Comerciales de España y de su Consejo General, que se insertan a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 3595/1977, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales de España.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS DE AGENTES COMERCIALES DE ESPAÑA Y DE SU CONSEJO GENERAL

TÍTULO I

Del Agente Comercial, de los Colegios Profesionales y del Consejo General.

CAPÍTULO I

Del Agente Comercial y de sus Colegios Profesionales

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

1. La profesión de Agente Comercial se ejercerá por todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos en la legislación vigente para obtener dicha calificación y una vez incorporado en calidad de ejerciente al Colegio de Agentes Comerciales donde se encuentre el domicilio profesional único o principal. La incorporación a un Colegio facultará a los Agentes Comerciales para el ejercicio de esta profesión en todo el territorio del Estado.

2. El ejercicio de la profesión de Agente Comercial se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto a la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y se regirá por las leyes y las disposiciones legales en materia de incompatibilidades.

3. También podrán pertenecer a los Colegios de Agentes Comerciales, con la denominación de colegiados «no ejercientes» quienes cumplan los requisitos necesarios para incorporarse a un Colegio, no ejerzan la actividad de agencia comercial o hayan cesado en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 2. *Definición.*

Se considerará Agente Comercial aquella persona que, actuando como intermediario independiente, se encargue de manera continuada o estable y a cambio de una remuneración, de promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones.

CAPÍTULO II

De la Colegiación

Artículo 3. *Requisitos para la colegiación.*

1. Para incorporarse a un Colegio de Agentes Comerciales se deberá acreditar estar en posesión del Título de Agente Comercial, solicitarlo y satisfacer la cuota de ingreso.

2. Para la obtención del título de Agente Comercial será necesario:

a) Tener capacidad legal para ejercer el comercio.

b) No estar inhabilitado para ejercer la profesión.

c) Haber superado la prueba de aptitud convocada por el Consejo General previa aprobación del temario por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. La prueba se convocará, al menos, una vez al año.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, y a propuesta del Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España, expedirá el título de Agente Comercial que se exige para la colegiación.

3. Para la incorporación tanto de nacionales de Estados miembros del Espacio Económico Europeo como de ciudadanos de terceros países será necesario cumplir con los mismos requisitos que los nacionales españoles.

En el primer caso, les será de aplicación el Real Decreto 253/2003, de 28 de febrero, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 1999/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de junio de 1999, por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto a las actividades profesionales a que se refieren las directivas de liberalización y de medidas transitorias.

En el segundo, los ciudadanos de terceros países podrán acreditar los títulos extranjeros que sean homologados al título de Agente Comercial conforme a lo establecido en los Tratados Internacionales en los que sea parte el Reino de España o en aquellos en que lo sea la Unión Europea.

Artículo 4. *Procedimiento de colegiación.*

El procedimiento para la solicitud, admisión y, en su caso, denegación de la colegiación será el siguiente:

1. La solicitud, en el modelo colegialmente aprobado, junto con la documentación que en cada caso proceda, se presentará en el Colegio que corresponda.
2. El Colegio dictará resolución expresa y la notificará dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de colegiación.
3. Si transcurrido el plazo para resolver y notificar no se hubiera dictado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.
4. Si la decisión del Colegio fuera contraria a la colegiación, la resolución contendrá los motivos en que se fundamente la denegación. Contra este acuerdo podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acto.
5. La resolución del recurso deberá producirse en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación en el Registro correspondiente. Transcurrido dicho plazo, si el Órgano competente no hubiese notificado al interesado resolución expresa, se entenderá desestimado el recurso.
6. La resolución de este recurso pondrá fin a la vía corporativa interna. Contra esta resolución cabrá interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.
7. Los Colegios darán traslado al Consejo General de todas las solicitudes de colegiación admitidas, para la formación del censo general.

CAPÍTULO III

De la pérdida, modificación y recuperación de la condición de colegiado

Artículo 5. *Pérdida de la condición de colegiado.*

Se pierde la condición de colegiado por:

1. Fallecimiento.
2. Baja voluntaria.
3. Sanción administrativa o sentencia judicial firme y definitiva que implique inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
4. Sanción disciplinaria, impuesta por el Colegio en forma reglamentaria, que lleve aparejada la suspensión del carácter de colegiado.
5. Impago de las cuotas colegiales, previo cumplimiento por el Colegio de lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 6. *Suspensión colegial por sanción.*

En caso de suspensión como consecuencia de un expediente sancionador, procederán los recursos que se establecen en estos Estatutos y que serán detallados en la comunicación que se remita al interesado.

La decisión de suspensión así acordada no será ejecutiva hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir sin ejercitarse este derecho o haya sido confirmada la sanción.

Artículo 7. *Baja colegial por morosidad.*

La falta de pago de una cuota anual será causa de baja en el Colegio. El Colegio correspondiente requerirá en forma al colegiado para que abone las cuotas pendientes. Pasados treinta días desde la fecha del requerimiento sin haber abonado las cuotas y sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes para exigir su pago, se le dará de baja sin más trámites, se le notificará y se le hará saber que contra este acuerdo podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que haya recibido la notificación o en el plazo que, en su caso, proceda si fuera competente el Consejo Autonómico.

El colegiado que haya causado baja por falta de pago de las cuotas colegiales y solicite su reingreso, abonará las cuotas devengadas hasta el momento de la notificación colegial de baja, con recargo del 10 por ciento simple anual y, en su caso, los gastos ocasionados debidamente acreditados.

Artículo 8. *Censo de bajas y modificaciones.*

De todas las bajas y modificaciones, los Colegios harán la difusión oportuna y darán traslado al Consejo General, para su constancia y publicación, en su caso, en los medios de comunicación colegial.

Artículo 9. *Recuperación de la condición de colegiado.*

Podrá recuperarse la condición de colegiado, siempre que en el momento de la reincorporación se cumplan las condiciones precisas para ello, en los siguientes casos:

1. Por solicitud de reincorporación cuando la baja se hubiera producido por decisión del colegiado.
2. Por indulto o condonación de las sanciones impuestas por autoridades administrativas o judiciales.
3. Por el cumplimiento de la sanción de suspensión colegial.
4. Por la satisfacción de las cuotas pendientes, de conformidad con el artículo 7 de estos Estatutos, cuando ello hubiera sido la causa de la baja.

CAPÍTULO IV

De los derechos y deberes de los colegiados

Artículo 10. *Derechos de los colegiados.*

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en la vida de su Colegio y asistir con voz y voto a las reuniones de los Órganos respectivos, en las condiciones previstas en los Estatutos generales o particulares y en los Reglamentos correspondientes.
2. Ser elector y elegible respecto de los Órganos de Gobierno del Colegio, de acuerdo con las normas electorales.
3. Informar y ser informado oportunamente de las actuaciones y de la vida de su Colegio en sus aspectos esenciales y de las cuestiones que concreta y personalmente les afecten en este ámbito.
4. Utilizar los servicios establecidos por los respectivos Colegios y acogerse a los sistemas de asistencia y previsión organizados por ellos, por los Consejos Autonómicos en su caso y por el Consejo General, de acuerdo con sus normas.

5. Disfrutar del asesoramiento del Colegio en cuestiones profesionales de acuerdo con las normas establecidas en sus Estatutos o Reglamentos.
6. Solicitar la mediación de los Órganos de Gobierno del Colegio en los casos de discrepancia entre colegiados, mediación que se llevará a efecto si la acepta la otra parte.
7. Ejercer ante los Órganos jurisdiccionales o de gobierno las reclamaciones o recursos que procedan, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y Reglamentos colegiales.
8. Hacer uso del emblema colegial.
9. Todos los demás derechos previstos en las normas legales y en los Estatutos y Reglamentos colegiales.

Artículo 11. *Obligaciones de los colegiados.*

Son obligaciones de los colegiados:

1. La aceptación y cumplimiento de lo establecido en los respectivos Estatutos y Reglamentos colegiales, así como en las normas y acuerdos legal y estatutariamente adoptados por los Órganos de Gobierno colegiales.
2. Contribuir al sostenimiento económico del Colegio satisfaciendo las cuotas que se establezcan.
3. Cumplir respecto de los Órganos de Gobierno del Colegio, de sus miembros y de todos los colegiados, los deberes que impone el compañerismo, la armonía y la ética profesional.
4. Asistir a los actos corporativos cuando desempeñen cargos representativos.
5. Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer directa o indirectamente el funcionamiento de los Órganos de Gobierno del Colegio.
6. Comunicar al Colegio sus cambios de domicilio a efectos colegiales.

CAPÍTULO V

De los Colegios de Agentes Comerciales

Artículo 12. *Normas generales.*

Los Colegios de Agentes Comerciales, creados por Real Decreto de 8 de enero de 1926, con sus reformas posteriores, se regirán en lo sucesivo por los presentes Estatutos Generales y por las disposiciones contenidas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y posteriores modificaciones, así como el resto de las normas de ordenamiento jurídico que les sean de aplicación, y conservarán su actual patrimonio.

Artículo 13. *Ámbito territorial.*

Podrá existir un Colegio de Agentes Comerciales en cada capital de provincia, con delegación en las localidades de su demarcación que se consideren oportunas, en atención al número de profesionales con domicilio en éstas. Continuarán subsistiendo los Colegios de Agentes Comerciales ya constituidos en localidades que no sean capitales de provincia.

Artículo 14. *Naturaleza jurídica.*

Los Colegios de Agentes Comerciales tendrán la condición de Corporaciones de Derecho público, y les corresponderá la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Gozarán de autonomía económica en el desarrollo de su gestión.

Artículo 15. *Funciones.*

Corresponde a los Colegios de Agentes Comerciales, en su respectivo ámbito territorial y de acuerdo con la Ley, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de

estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas y acuerden formar por propia iniciativa.

2. Ejercer la representación que establecen las Leyes para el cumplimiento de sus fines.

3. Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de la profesión.

4. Realizar los exámenes de aptitud conforme a lo establecido en el artículo 3, apartado 2, párrafo c), del presente Estatuto.

5. Elaborar los Estatutos particulares y sus modificaciones, así como los Reglamentos de régimen interior.

6. Ejercer en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte de cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de dicha Ley.

7. Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, en virtud de rotación o turno dentro de su respectiva especialidad o ramo a que pertenezcan, siempre que acrediten su capacidad para ello.

8. Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y ejercer la facultad disciplinaria en el orden colegial.

9. Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los necesarios medios.

10. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos a través del ejercicio de las acciones que las leyes propugnan.

11. Ejercitar las acciones que las leyes establecen para la represión del intrusismo.

12. Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

13. Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

14. Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo, así como asistir a los colegiados en la celebración de sus contratos profesionales.

15. Facilitar la participación de los colegiados en los servicios y medios de formación y promoción profesional que con carácter general se organicen.

16. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los Estatutos particulares y Reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

17. Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados

CAPÍTULO VI

De los Órganos de Gobierno de los Colegios

Artículo 16. *Órganos de Gobierno.*

1. Sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en los Estatutos particulares de cada Colegio, los Órganos de Gobierno de los Colegios, las normas y procedimiento de su elección, serán los que se determinan en estos Estatutos.

2. Constituyen los Órganos de Gobierno de los Colegios:

a) La Asamblea General.
b) La Junta de Gobierno.
c) La Comisión Permanente.
d) El Presidente.

Artículo 17. *Asamblea General.*

1. La Asamblea General de colegiados es el órgano supremo del Colegio. Está compuesta por todo el censo de colegiados del ámbito territorial que en su caso corresponda, cada uno de los cuales tendrá derecho a voz y voto, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones corporativas.
2. La participación en la Asamblea General será personal, aunque podrá ser por representación en la forma establecida en el artículo 37.

Artículo 18. *Competencias y funcionamiento de la Asamblea General.*

Son competencias propias y exclusivas de la Asamblea General:

a) Conocer y sancionar la memoria anual de actividades que le someta la Junta de Gobierno.
b) Aprobar los presupuestos y regular, conforme a los Estatutos, los recursos económicos del Colegio, así como designar una Comisión Revisora de Cuentas o unos auditores para verificar el estado de cuentas.
c) Conocer y aprobar, en su caso, definitivamente la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos, inversiones e ingresos de cada ejercicio vencido.
d) Acordar las cuotas que pudieran establecerse.
e) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de los restantes bienes patrimoniales que figuren inventariados como de considerable valor.
f) Promover la fusión o absorción, segregación, o disolución del Colegio, y establecer, en su caso, las delegaciones que estime convenientes, determinando su demarcación, normas de funcionamiento y competencias.
g) Además, la Asamblea General conocerá cuantos otros asuntos le someta la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud del número de colegiados que el Estatuto particular establezca.

Artículo 19. *La Junta de Gobierno del Colegio.*

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio que ejerce las competencias no reservadas a la Asamblea General conforme al artículo anterior, ni asignadas específicamente por los Estatutos particulares a otros órganos colegiales, así como las que se le atribuyen expresamente en estos Estatutos.
2. La Junta de Gobierno está integrada por:

a) El Presidente.
b) El Vicepresidente.
c) El Tesorero y el Contador.
d) El Secretario, que tendrá voz pero no voto cuando el cargo sea ocupado por una persona contratada al servicio del Colegio y no por un colegiado electo.
e) Los Vocales que los estatutos particulares determinen, en número no superior a 12, de los cuales como máximo una cuarta parte podrán ser colegiados no ejercientes.

3. Los cargos de la Junta de Gobierno durarán cuatro años y se renovarán por mitades cada dos, con arreglo al procedimiento que se señale en el Estatuto particular.
4. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al trimestre.
5. Todos los miembros de la Junta de Gobierno tienen derecho a:

a) Recibir, con la antelación necesaria, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones.
b) Participar en los debates de las sesiones.
c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
d) Formular ruegos y preguntas.
e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

6. Los miembros de la Junta de Gobierno o de la Comisión Permanente no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a estos órganos colegiados, salvo

que expresamente se les haya otorgado por un acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

Artículo 20. *Competencias de la Junta de Gobierno.*

Son competencias de la Junta de Gobierno:

1. Convocar las reuniones de la Asamblea General fijando el orden del día.
2. Proponer a la Asamblea la elaboración o modificación de sus estatutos particulares.
3. Informar los presupuestos, proponer las cuotas ordinarias y extraordinarias y formular balances, cuentas, inventarios, memoria anual y planes de actuación para someterlos a la Asamblea General.
4. Defender los intereses profesionales y colegiales, ostentando en su ámbito la plena representación del Colegio, sin perjuicio de la delegación de todas o parte de sus facultades.
5. Acordar y aplicar, de conformidad con estos Estatutos y el reglamento disciplinario, las sanciones que procedan.
6. Ejercer cuantas funciones correspondan al Colegio, siempre que no estén expresamente reservadas a la Asamblea General, desarrollando, en su caso, las líneas generales que ésta señale.

Artículo 21. *Régimen Electoral de la Junta de Gobierno.*

1. Todos los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por votación ajustada al principio de libre e igual participación de los colegiados, figurando como electores todos los inscritos en el censo que se encuentren en el ejercicio de sus derechos y al corriente de sus obligaciones corporativas.
2. Podrán ser candidatos los colegiados que, gozando de la condición de electores, sean proclamados de acuerdo a las normas y condiciones señaladas en los presentes Estatutos o en la normativa particular de cada Colegio. Salvo los cargos reservados a colegiados no ejercientes, para ser elegible es necesario encontrarse en el ejercicio activo de la profesión debidamente acreditado.
3. El voto se ejercerá personalmente de forma secreta, o también por correo en la forma prevista en las normas electorales.
4. Las normas electorales dictadas por el Colegio o contenidas en el Estatuto particular o, en su defecto, las emanadas desde el Consejo General, desarrollarán el régimen, requisitos y calendario de las elecciones y, en su caso, la composición, régimen y funciones de la Junta Electoral.

Artículo 22. *La Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Contador y por el Secretario.
2. Los miembros de la Comisión Permanente serán nombrados por la Junta de Gobierno del Colegio, órgano al que también corresponderá acordar el cese, renovación y sustitución de estos cargos. Salvo acuerdo en contrario, el cese en un cargo de la Comisión Permanente coincidirá con el cese como miembro de la Junta de Gobierno.
3. Para ocupar un cargo en la Comisión Permanente se requiere encontrarse en el ejercicio activo de la agencia comercial.
4. La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al mes.

Artículo 23. *Funciones de la Comisión Permanente.*

Serán funciones de la Comisión Permanente:

1. Preparar los trabajos para la Junta de Gobierno.
2. Adoptar los acuerdos de trámite en los expedientes.
3. Ejercer las funciones que le pueda delegar la Junta de Gobierno o la Asamblea General.
4. Administrar y gestionar el Colegio con las limitaciones que determine la Junta de Gobierno.

5. En general, ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno, pudiendo, en caso de urgencia, acordar lo que estime conveniente para el buen régimen del Colegio, con la obligación de dar cuenta a la Junta de Gobierno a la primera reunión que ésta celebre.

CAPÍTULO VII

De los cargos de la Junta de Gobierno

Artículo 24. *El Presidente y el Vicepresidente.*

1. El Presidente del Colegio tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Ejercer, en virtud de su cargo y sin perjuicio de la representación colectiva de la Junta de Gobierno, la representación del Colegio.
b) Asumir la alta dirección del Colegio y de los servicios colegiales en cuantos asuntos lo requieran, de acuerdo con las normas de la Asamblea General y la Junta de Gobierno.
c) Convocar a la Comisión Permanente y a la Junta de Gobierno.
d) Presidir las reuniones que celebren los Órganos de Gobierno del Colegio y Comisiones del mismo.
e) Contar, tanto en la Junta de Gobierno como en la Comisión Permanente, en su caso, con voto dirimente si se produjera empate en las votaciones de los miembros asistentes a la respectiva reunión.
f) Firmar o autorizar con su visto bueno, según proceda, las actas, certificaciones, informes, circulares y normas generales.
g) Ordenar los pagos que hayan de realizarse con cargo a los fondos del Colegio y autorizar la disposición de los fondos de las cuentas o depósitos, uniendo su firma a la del Tesorero.
h) Delegar en el Vicepresidente cometidos concretos.

2. Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante, con las mismas facultades y atribuciones, así como llevar a cabo todas aquellas funciones colegiales que le encomiende o delegue el Presidente.

Artículo 25. *El Secretario.*

1. El Secretario podrá ser un miembro de la Junta de Gobierno o una persona al servicio del Colegio; en este caso tendrá voz, pero no voto, en los órganos de gobierno de los que forme parte y su designación y cese corresponderá a la Junta de Gobierno.
2. Son funciones del Secretario del Colegio:

a) Asistir a las reuniones con voz y voto, salvo en el caso previsto en el apartado anterior.
b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de los órganos colegiados por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
c) Recibir los actos de comunicación de los miembros del órgano colegiado y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
f) Redactar las actas y correspondencia oficial, dirigiendo los trabajos administrativos del Colegio, así como el archivo y custodia de la documentación.
g) Desempeñar la jefatura directa e inmediata de todos los servicios colegiales y de las personas afectas a los mismos.
h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

3. La decisión sobre la sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizará por la Junta de Gobierno.

Artículo 26. *Tesorero y Contador.*

1. Al Tesorero le corresponderá la custodia y responsabilidad de los fondos de la Corporación, la ejecución o efectividad de los cobros y pagos, llevando al efecto el oportuno libro de caja y la autorización, junto con la firma del Presidente, de las disposiciones de fondos. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Tesorero, su firma podrá ser sustituida por la de quien o quienes reglamentariamente se determinen.

2. Corresponderá al Contador, la intervención de todos los documentos contables, así como la redacción, para su examen y formulación por la Junta de Gobierno, de los balances, cuentas, presupuestos y de cualquier estudio económico que se le encargue por la Comisión Permanente o la Junta de Gobierno.

3. Por acuerdo de la Junta de Gobierno podrán acumularse en una sola persona los cargos de Tesorero y Contador, con todas sus funciones.

CAPÍTULO VIII

De los Consejos Autonómicos

Artículo 27. *Consejos Autonómicos.*

1. Los Consejos Autonómicos, cuando existan, podrán asumir ante el Consejo General la representación de los Colegios, de acuerdo con su normativa, salvo en aquellas materias y actos que la legislación y regulación estatal prevé la participación directa de los Colegios o sus representantes.

2. El Colegio cuyo ámbito territorial coincida con el de toda la Comunidad Autónoma asumirá, respecto al Consejo General, todas las funciones que en estos Estatutos o reglamentos complementarios se asignen a los Consejos Autonómicos.

3. La participación de los Consejos Autonómicos en el gobierno y en la financiación del Consejo General se regirán por las normas de este último.

CAPÍTULO IX

Del Consejo General de Colegios

Artículo 28. *El Consejo General y sus funciones.*

1. El Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España tiene a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Su domicilio radicará en la capital del Estado sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar.

2. El Consejo General, sin perjuicio de las funciones que correspondan a los Consejos Autonómicos, tendrá las siguientes funciones:

a) En general, todas las atribuidas por el artículo 15 de estos Estatutos a los Colegios de Agentes Comerciales en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

b) Elaborar y aprobar el Reglamento de régimen interior del propio Consejo.

c) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios de Agentes comerciales de España.

d) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios por los colegiados o por terceras personas cuando esta función no haya sido asumida por los Consejos Autonómicos o, en defecto de este último, la Ley autonómica en esta materia no establezca un sistema especial.

e) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

f) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros del Consejo General y a las Juntas de Gobierno de los Colegios donde no existan Consejos Autonómicos.

g) Aprobar, previo informe de una Comisión Revisora de Cuentas designada por la Asamblea General, la memoria, los balances y las cuentas anuales, así como el presupuesto de cada ejercicio, en el que se señalará la aportación económica que corresponda.

h) Informar preceptivamente los proyectos de modificación de la normativa sobre colegios profesionales. Este informe se pondrá en conocimiento de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

i) Organizar y coordinar los servicios de asesoramiento fiscal a sus colegiados.

j) Asumir la representación de los profesionales colegiados y de sus respectivos Colegios ante Entidades similares en otras naciones.

k) Promover la formación y perfeccionamiento técnico y profesional de los Agentes Comerciales en todas sus facetas.

l) Organizar los servicios adecuados de defensa jurídica de los colegiados a nivel nacional, que les facilite el cobro de comisiones devengadas o indemnizaciones que les corresponda.

m) Promover y, en su caso, regir o administrar servicios, prestaciones e instituciones que faciliten la actividad profesional de los colegiados y la gestión de sus Colegios.

n) En el ámbito de su competencia, coordinar la celebración de elecciones para la renovación de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Agentes Comerciales y resolver los recursos que puedan formularse sobre la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de la Junta de Gobierno de los mismos, adoptándose las medidas que estimen convenientes para que, cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de una Junta de Gobierno, sean provistas provisionalmente con los colegiados más antiguos.

o) Elaborar el temario y convocar la realización de los exámenes de aptitud conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del presente Estatuto.

Artículo 29. *Órganos de gobierno.*

Son Órganos de gobierno del Consejo General:

a) La Asamblea General.
b) La Junta de Gobierno.
c) La Comisión Permanente.
d) El Presidente.

Artículo 30. *La Asamblea General.*

1. La Asamblea General es el órgano supremo del Consejo General y está constituida por el Presidente del Consejo, los restantes miembros de la Junta de Gobierno y por los Presidentes de todos los Colegios y Consejos Autonómicos.

2. Serán funciones de la Asamblea General:

a) Aprobar las normas deontológicas y las resoluciones relativas a la ordenación del ejercicio de la profesión en el ámbito estatal.

b) Aprobar las cuentas anuales -ingresos, gastos e inversiones-, memoria, presupuesto y liquidación del presupuesto del Consejo General.

c) Fijar y aprobar las aportaciones de los Colegios al sostenimiento del Consejo General.

d) Designar una Comisión Revisora de Cuentas o unos auditores para verificar el estado de cuentas.

e) Aprobar su propio reglamento interno de funcionamiento.

3. La Asamblea General se reunirá preceptivamente, al menos, una vez al año, por acuerdo de la Comisión Permanente, y también se reunirá cuando lo solicite la Junta de Gobierno o, al menos, un tercio de los miembros de la Asamblea.

4. Los acuerdos de la Asamblea General serán adoptados por mayoría de los asistentes. El reglamento de régimen interior del Consejo General establecerá el régimen de delegación de voto en la Asamblea. Serán Presidente y Secretario de la sesión los que lo sean de la Junta de Gobierno.

Artículo 31. *La Junta de Gobierno.*

1. La Junta de Gobierno del Consejo General estará compuesta por:

b) El Presidente del Consejo General.

c) Los restantes miembros de la Comisión Permanente.

d) Un representante por cada Comunidad Autónoma y uno por cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla.

2. Los representantes de los Colegios de cada Autonomía en la Junta de Gobierno serán designados por el Órgano de Gobierno competente y representativo del Consejo que agrupe a todos los Colegios del ámbito territorial o, en defecto de éste, por acuerdo mayoritario entre los Colegios de ese ámbito territorial. Salvo normas específicas, los representantes de estos Colegios designarán, por mayoría, al Vocal que les represente en la Junta de Gobierno, con las excepciones que reglamentariamente se determinen.

Transcurrido el plazo determinado por el Consejo General para que los electores de cada Autonomía comuniquen la identidad del Vocal designado, se convocará a la Asamblea General para que elija o determine a las personas que deben ocupar los cargos vacantes.

3. Los cargos de la Junta de Gobierno durarán cuatro años, sin perjuicio de que puedan cesar o ser removidos anticipadamente por alguna de las siguientes causas:

a) Por la sustitución válidamente acordada por el órgano que le designó.

b) Por renuncia del interesado. c) Por causar baja o suspensión como colegiado.

d) Por imposición de sanción disciplinaria grave o muy grave.

4. Cuando en un proceso electoral para elegir miembros de la Junta de Gobierno resulte proclamado un solo candidato para una vacante, no será necesaria la celebración del acto electoral para ese cargo, que quedará proclamado electo.

5. Corresponden a la Junta de Gobierno todas las funciones del Consejo General enumeradas en el artículo 28.2, salvo las contenidas en los apartados b) y h) que correspondan a la Asamblea General.

6. La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente, al menos tres veces al año, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias, o de las que sean promovidas por, al menos, un tercio de sus miembros.

7. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, siempre que éstos hayan sido emitidos por, al menos, un tercio de los miembros asistentes. Cada miembro de la Junta tendrá tantos votos como colegiados tuviere el Consejo Autonómico o Colegio al que represente, el día anterior a 31 de diciembre, según el censo existente en el Consejo General.

El número de votos atribuido a cada uno de los cuatro miembros de la Comisión Permanente será de una decimoctava parte del censo nacional cerrado a 31 de diciembre último.

8. Si coincidiere en un representante de una Comunidad Autónoma, de Ceuta o Melilla alguno de los cargos de la Comisión Permanente, sólo se le atribuirán los votos del cargo que más votos tenga atribuidos.

Artículo 32. *La Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente quedará integrada por el Presidente del Consejo, el Vicepresidente, el Tesorero y el Contador.

2. Los miembros de la Comisión Permanente son elegidos, por la Junta de Gobierno, salvo el Presidente, que será elegido por todos los Presidentes de los Colegios de España o quienes reglamentariamente les sustituyan.

Todos los cargos de la Comisión Permanente son compatibles con el desempeño del cargo de Vocal de la Junta de Gobierno. Cada miembro de la Comisión Permanente tiene derecho a un solo voto, sin perjuicio del voto de calidad del Presidente.

3. Los cargos en la Comisión Permanente durarán cuatro años, y su elección se ajustará a las normas electorales emanadas del Consejo General.

4. El Vicepresidente, el Tesorero y el Contador cesarán en sus cargos al cesar como miembros de la Junta de Gobierno, o cuando fueran sustituidos por la propia Junta.

5. Son elegibles para miembros de la Comisión Permanente aquellos colegiados que gocen de la condición de electores en su Colegio y, en cualquier caso, se encuentren en el ejercicio activo de la agencia comercial.

6. Son funciones de la Comisión Permanente:

a) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General o Junta de Gobierno.
b) Dirigir y administrar el Consejo General.
c) Recaudar, gestionar y administrar los fondos del Consejo General y preparar los presupuestos, memorias y planes de actuación para su formulación por la Junta de Gobierno.
d) Designar y contratar los asesores y el personal que estime necesarios para el mejor funcionamiento del Consejo General.
e) Resolver los recursos corporativos que se planteen ante el Consejo General de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.
f) Preparar los trabajos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General.
g) Ejercer las funciones que le pueda delegar expresamente la Asamblea General o la Junta de Gobierno.

7. La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al mes.

Artículo 33. *El Presidente.*

El Presidente del Consejo General tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

1. Ejercer, por razón de su cargo y sin perjuicio de la representación que asuman colectivamente, en su caso, los órganos corporativos, la representación del Consejo General.
2. Asumir la alta dirección del Consejo General y servicios colegiales en cuantos asuntos lo requieran.
3. Convocar a la Comisión Permanente y, por acuerdo de ésta, a la Junta de Gobierno, y fijar el orden del día.
4. Presidir las reuniones que celebren los Órganos de Gobierno del Consejo General y Comisiones del mismo.
5. Firmar o autorizar con su visto bueno, según proceda, las actas, certificaciones, informes, circulares y normas generales que se dicten.
6. Ordenar los pagos que hayan de realizarse con cargo a los fondos del Consejo General y autorizar la disposición de los fondos, uniendo a su firma la del Tesorero o a la de la persona o personas que reglamentariamente se establezcan.
7. Delegar en el Vicepresidente, sin perjuicio de las funciones que específicamente le corresponden, cometidos concretos.
8. Dirimir con voto de calidad los empates que resulten de las votaciones de los órganos de gobierno.

Artículo 34. *Otros cargos de la Comisión Permanente.*

El Vicepresidente, el Tesorero y el Contador del Consejo General tendrán las funciones relacionadas en los artículos 24.2 y 26 correspondientes a los mismos cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios, pero referidas al Consejo General.

Artículo 35. *El Secretario General.*

1. Corresponde a la Junta de Gobierno decidir sobre el nombramiento y cese del Secretario General.
2. Son funciones del Secretario General:

a) Extender las actas y las certificaciones, con el visto bueno del Presidente.
b) Cursar las convocatorias para las sesiones de los Órganos de Gobierno del Consejo General, previo mandato del Presidente.
c) Custodiar los libros, archivos y documentos del Consejo General.
d) En general, cuantas se relacionan en el artículo 25.2 respecto al Secretario del Colegio, con relación al Consejo General.

CAPÍTULO X

Del Régimen Jurídico

Artículo 36. *Normativa aplicable.*

Los Colegios se rigen por las normas siguientes:

1. Sus Estatutos particulares, Reglamentos de régimen interior y acuerdos de alcance general que se adopten para su desarrollo y aplicación.
2. Por estos Estatutos Generales.
3. La legislación estatal y autonómica en materia de Colegios Profesionales.
4. La Ley de 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que resulte de aplicación.
5. El resto del ordenamiento jurídico
6. Los acuerdos, decisiones o recomendaciones de los Colegios de Agentes Comerciales con trascendencia económica observarán los límites establecidos en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de que los Colegios puedan solicitar la autorización legal prevista en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 37. *Régimen general de funcionamiento de los órganos colegiados.*

1. Salvo que el Estatuto particular de un Colegio o Consejo Autonómico establezca otra cosa, los órganos colegiados de los Colegios, Consejos Autonómicos y Consejo General se regirán por las normas contenidas en este precepto.
2. La Asamblea General y la Junta de Gobierno deberán convocarse con una antelación mínima de quince días y la Comisión Permanente con una antelación mínima de una semana.
3. La Junta de Gobierno y la Comisión Permanente podrán reunirse con carácter de urgencia sin sujeción a los plazos de convocatoria establecidos, mediante telegrama u otro medio idóneo; en cuyo caso, el primer acuerdo del órgano convocado deberá recaer sobre si considera justificada la urgencia.
4. En las convocatorias deberán constar los puntos del orden del día que se vayan a tratar en la reunión, no siendo válidos aquellos acuerdos que se adopten sin estar el asunto al que se contrae previamente contenido en el orden del día de la reunión.
5. Las Asambleas Generales y Juntas de Gobierno convocadas con los requisitos antes señalados en el presente capítulo se considerarán válidamente constituidas cuando concurran en la primera convocatoria la mitad más uno de sus miembros y, en segunda convocatoria, señalada media hora más tarde como mínimo, con cualquiera que sea el número de miembros asistentes. La Comisión Permanente necesitará siempre la mitad de sus miembros. En todo caso, será preceptiva la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes deban sustituirles.
6. La aprobación de cualquier asunto sometido a debate exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes con derecho a voto, salvo para los casos en que esté fijado un porcentaje distinto. No podrán ejercer su derecho a voto los colegiados que no estén al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias. Las votaciones se realizarán de la forma y por el orden que la Presidencia fije, la cual decidirá si han de ser a mano alzada, nominales o secretas, salvo que afecten a personas, en cuyo caso serán siempre secretas. A petición, al menos, de la cuarta parte de los asistentes, las votaciones podrán ser nominales o secretas, con la salvedad anterior en cuanto a estas últimas.
7. En las Asambleas Generales de los Colegios, de su Junta de Gobierno o Comisión Permanente, cualquier miembro podrá hacerse representar por otro del mismo órgano, mediante delegación especial escrita para cada reunión, sin que se pueda ostentar más de una delegación.
8. A todas las reuniones de Órganos de Gobierno asistirá el Secretario o quien haga sus funciones, que levantará la correspondiente acta, que podrá ser aprobada por el propio órgano al término de la reunión, o por delegación, en el plazo de treinta días, por los Interventores nombrados en cada reunión con este objeto.

Artículo 38. *Eficacia de los actos y acuerdos.*

1. Los acuerdos adoptados por los órganos colegiales, a excepción de los que impongan sanciones en virtud de la aplicación del régimen disciplinario los cuales no se ejecutarán ni se harán públicos mientras no sean firmes, se considerarán ejecutivos desde su adopción sin más requisito que su notificación o publicación cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia.

2. Los Reglamentos colegiales y sus modificaciones, así como los restantes acuerdos de alcance general asimilables a aquéllos por su contenido y la extensión de sus efectos, entrarán en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el boletín o circular colegial, salvo que expresamente se establezca en ellos otro término.

3. Deberán notificarse las resoluciones y acuerdos particulares, o que afecten a los derechos o intereses de los colegiados. La notificación deberá realizarse en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, con indicación de los recursos que proceden y los plazos para interponerlos.

Artículo 39. *Recurso de alzada.*

Contra los actos emanados de los Colegios podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejo General si no hubiere Consejo Autonómico o si la Ley autonómica en esta materia no establece un sistema especial. El recurso será presentado por los colegiados o particulares interesados en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acto contra el que se recurre, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio.

Las resoluciones de estos recursos ponen fin a la vía corporativa interna.

Artículo 40. *Recurso potestativo de reposición.*

Contra los acuerdos dictados por el Consejo General cabrá recurso de reposición ante el mismo.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acto contra el que se recurre, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.

Los actos emanados de los órganos colegiales relativos a la ordenación del funcionamiento de los Colegios y en materia disciplinaria, sujetos al Derecho Administrativo, podrán ser recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso interpuesto.

Artículo 41. *Procedimiento del régimen de recursos.*

Todos los recursos, tanto de alzada como de reposición, se formalizarán, tramitarán y resolverán en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La legitimación activa para el recurso contencioso-administrativo se ajustará a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPÍTULO XI

Del régimen económico de los Colegios y de su Consejo General

Artículo 42. *Financiación.*

1. Sin perjuicio de la existencia de otras fuentes de ingreso, la financiación del Consejo General procede de los colegios oficiales, que contribuirán a su sostenimiento con las

aportaciones que sean fijadas por la Asamblea General con carácter obligatorio para todos los Colegios de España. Tales aportaciones serán independientes de las que los Colegios pudieran efectuar, con carácter obligatorio o voluntario, para el sostenimiento de otras corporaciones o asociaciones y, en particular, de los Consejos Autonómicos a los que eventualmente pertenecieran.

2. Las aportaciones serán aprobadas por la Asamblea General en la misma sesión en que se aprueben los presupuestos del Consejo General. Si por cualquier causa no se aprobaran los presupuestos para un ejercicio determinado, las aportaciones de los colegios oficiales se mantendrán invariables en relación con las vigentes en ese momento.

Las aportaciones de los colegios oficiales se calcularán en proporción al número de colegiados de que disponga cada Colegio el día 1 de enero del año al que va referido el presupuesto aprobado.

A los efectos del cálculo de las aportaciones, se tendrá en cuenta la diferente carga funcional del Consejo General en relación con los colegios oficiales, según pertenezcan o no a un consejo autonómico en funcionamiento. En este sentido, aquellas partidas presupuestarias que se refieran al ejercicio por el Consejo General de funciones que tuvieran asumidas los Consejos Autonómicos, o los Colegios en aquellos territorios donde no hubiera Consejos Autonómicos, serán sufragadas únicamente por las aportaciones de los Colegios destinatarios de aquéllas, calculadas en proporción a su número de colegiados.

3. Los Colegios quedan obligados a pagar su aportación al Consejo General por trimestres vencidos, dentro de los 15 primeros días hábiles del siguiente trimestre.

4. La falta de pago por algún Colegio de las aportaciones relativas a dos o más períodos trimestrales permitirá su reclamación por el Consejo General ante la jurisdicción civil. Las cantidades impagadas devengarán un tipo de interés equivalente al legal más dos puntos, desde la fecha en que debió haberse producido el pago hasta la fecha en que efectivamente éste se reciba.

Asimismo, la falta de pago de dos o más períodos trimestrales dará lugar de forma automática a la suspensión de la participación del respectivo Colegio en los órganos del Consejo General o en las actividades y servicios que dicho Consejo preste en ejercicio de sus funciones hasta tanto no sean efectuados los pagos adeudados, con sus correspondientes intereses y eventuales gastos ocasionados al Consejo General.

Artículo 43. *Otras fuentes de financiación.*

También figurarán entre los ingresos del Colegio y del Consejo General los derechos que perciban por servicios prestados a requerimiento de los colegiados o de terceras personas, como asimismo toda clase de donativos, herencias o legados que se constituyan a favor de los mismos, y los rendimientos de su respectivo patrimonio, así como las subvenciones y ayudas.

Artículo 44. *Bienes inmuebles.*

La enajenación y gravamen de bienes inmuebles de los Colegios o del Consejo General deberán contar con la aprobación de su respectiva Asamblea General.

TÍTULO II

Régimen disciplinario y de recompensas y distinciones

CAPÍTULO I

Régimen disciplinario

Artículo 45. *Competencia de los Colegios.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.3, letra g), de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, corresponde a los Colegios de Agentes Comerciales la competencia para exigir las responsabilidades disciplinarias en que puedan incurrir los

colegiados, en caso de infracción de sus deberes colegiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que les sea exigible.

Artículo 46. *Principios generales.*

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penalmente, en los supuestos en que exista identidad de sujetos, de acciones y de fundamentos.

2. Iniciado el procedimiento sancionador, si el Instructor aprecia que la presunta infracción puede ser constitutiva de delito o falta penal, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano que haya ordenado la incoación del expediente para que éste lo ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal y suspender el procedimiento disciplinario hasta que recaiga sentencia firme en el proceso penal.

3. Reanudada la tramitación del expediente disciplinario, tras la suspensión acordada en el supuesto previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte deberá respetar los hechos determinantes del pronunciamiento judicial.

Artículo 47. *Responsabilidad disciplinaria.*

La responsabilidad disciplinaria se exigirá a través del correspondiente expediente, ajustado al Reglamento disciplinario aprobado por el Colegio respectivo. A falta de este Reglamento, se ajustará al Reglamento disciplinario aprobado por el Consejo General.

Artículo 48. *Anotación en expediente personal.*

Las penas y sanciones derivadas del ejercicio profesional que impongan los Tribunales a los Agentes Comerciales se harán constar en su expediente personal, salvo en el caso de que la Junta de Gobierno lo estime improcedente.

Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar, en todo caso, en el expediente personal del colegiado.

Artículo 49. *Clases de faltas.*

1. Las faltas que pueden llevar aparejadas sanciones, se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son faltas muy graves:

a) El ejercicio de la profesión de Agente Comercial en cualquiera de sus modalidades por toda persona que por el desempeño de sus funciones, sean éstas de índole oficial o privada, pueda ejercer coacción o gozar de privilegio para la compraventa de mercancías o el encargo de servicios.

b) El incumplimiento de las obligaciones contraídas con el empresario o empresarios por cuya cuenta actúe, tanto de lealtad, como en la dimensión económica y profesional de su contrato.

c) El abuso de poder o lucro ilícito en el desempeño de cargos colegiales.

d) El encubrimiento o complicidad en el intrusismo profesional.

3. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General, por los Consejos Autonómicos o por el Colegio. Estos acuerdos no podrán ir en contra de lo establecido en estos estatutos.

b) La lesión deliberada de la imagen y el buen nombre de sus competidores en el ámbito de la Agencia comercial.

c) La competencia desleal, una vez que haya sido calificada como tal por la jurisdicción competente.

d) La negligencia y desinterés habitual en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo para el que hubiese sido elegido por sus compañeros.

e) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una falta leve cuando así haya sido declarada por resolución firme.

4. Son faltas leves:

a) Entorpecer deliberadamente las reuniones de los órganos colegiales.
b) No facilitar al Colegio los datos o información que se solicite en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 50. *Clases de sanciones.*

Las sanciones disciplinarias que puedan imponerse como consecuencia de las infracciones previstas son las siguientes:

1. Por faltas muy graves:

a) La suspensión de la condición de colegiado por un plazo de tres meses y un día a dos años.
b) La pérdida del cargo que desempeñe en los órganos colegiales.

2. Por faltas graves:

a) La suspensión de la condición de colegiado por un plazo no superior a tres meses.
b) La pérdida del cargo que desempeñe en los órganos colegiales.

3. Por faltas leves: Apercibimiento por escrito.

Artículo 51. *Competencia disciplinaria.*

1. Corresponde el ejercicio de la competencia disciplinaria, según los casos, a la Junta de Gobierno del Colegio, respecto de sus colegiados; a la Asamblea General del Consejo General o de los Consejos Autonómicos, respecto de sus miembros.
2. Los acuerdos de suspensión por más de seis meses deberán ser adoptados por la Junta de Gobierno del Colegio o la Asamblea del Consejo General o de los Consejos Autonómicos, en su caso, mediante votación secreta y con la conformidad, por lo menos, de dos terceras partes de los miembros asistentes.
3. Las faltas leves se sancionarán por los órganos competentes y, en su nombre, por la Comisión Permanente de los mismos. El expediente se ajustará al procedimiento simplificado de los artículos 23 y 24 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.
4. Las Juntas de Gobierno de los colegios remitirán al Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España y, en su caso, al Consejo Autonómico, el testimonio de sus acuerdos de condena en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los Agentes Comerciales por faltas graves o muy graves. De igual forma procederán los Consejos con los Colegios, en los casos de su competencia.

Artículo 52. *Prescripción y rehabilitación.*

1. Las faltas determinantes de sanción disciplinaria corporativa prescribirán si son leves, a los dos meses; si son graves, al año, y si son muy graves, a los dos años, de los hechos que las motivaron.
2. Los sancionados podrán pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota de su expediente personal, al órgano corporativo que impuso la sanción.
3. Los Colegios remitirán al Consejo General, y en su caso al Autonómico, testimonio de sus resoluciones en los expedientes de rehabilitación de que conozcan; y de igual forma procederán los Consejos con los Colegios en los casos dependientes de su competencia.

Artículo 53. *Régimen supletorio.*

En lo no previsto en este capítulo se aplicará el régimen contenido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre la potestad sancionadora.

CAPÍTULO II

De las recompensas y distinciones

Artículo 54. *Competencia.*

Corresponde al Consejo General, a propuesta de cada uno de los Colegios, la concesión de recompensas o distinciones a aquellos colegiados o terceras personas que se hayan distinguido notablemente en el ejercicio de la profesión o en defensa y divulgación de la función atribuida a la misma.

Artículo 55. *Clases de recompensas.*

Las recompensas que podrán concederse serán la Medalla al Mérito Profesional en cualquiera de sus categorías de oro, plata y bronce, acompañada del respectivo diploma con arreglo a las normas contenidas en el Reglamento de concesión de esta Medalla que será redactado por el Consejo General.

La concesión de la Medalla podrá hacerse también a título póstumo, como reconocimiento a los méritos contraídos por el interesado, o en aquellos casos de fallecimiento sobrevenido en accidente profesional.

Artículo 56. *Distinciones.*

Podrá también ser otorgada la condición de Colegiado de Honor o de Presidente de Mérito a aquellos colegiados o particulares que sean acreedores de esa distinción.

TÍTULO III

De la nulidad y anulabilidad de los actos corporativos y de las relaciones con la Administración del Estado

CAPÍTULO I

De la nulidad y anulabilidad de los actos corporativos

Artículo 57. *Nulidad de los actos.*

Serán nulos de pleno derecho los actos de los órganos corporativos en que se den alguno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 58. *Anulabilidad de los actos.*

Serán anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

CAPÍTULO II

De las relaciones con la Administración General del Estado

Artículo 59. *Relaciones con la Administración General del Estado.*

Corresponde al Consejo General servir de cauce de relación entre los Colegios de Agentes Comerciales o sus Consejos Autonómicos y la Administración General del Estado, a través del órgano competente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a la que comunicará la composición de los órganos de gobierno de estas Corporaciones.

Disposición adicional única. *Competencias de los Consejos Autonómicos.*

En aquellos supuestos en los que exista Consejo Autonómico, éste tendrá atribuidas en su ámbito territorial las competencias del Consejo General.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

Los actuales miembros del Consejo General continuarán en sus cargos hasta el final de su mandato. En los tres meses siguientes a la entrada en vigor de estos estatutos, la Asamblea General del Consejo General convocará elecciones para cubrir las Vocalías de las Autonomías que no estén representadas en la Junta de Gobierno.

Disposición final única. *Estatutos particulares y Reglamentos de régimen interior.*

En el plazo de doce meses a partir de la aprobación de estos Estatutos, el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España aprobará unos Estatutos particulares y un Reglamento de régimen interior tipos que podrán servir de modelo para los Colegios de Agentes Comerciales, sin perjuicio de las especialidades que puedan introducir cada uno de los Colegios en los mismos.

§ 48

Real Decreto 1645/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas

Ministerio de Hacienda
«BOE» núm. 186, de 5 de agosto de 1981
Última modificación: 26 de junio de 1999
Referencia: BOE-A-1981-17671

El artículo sexto punto dos de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, sobre Colegios Profesionales, establece que los Consejos Generales de los Colegios elaborarán unos Estatutos que habrán de ser sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente.

En cumplimiento de dicho precepto legal, el Consejo General de Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas, ha elaborado los Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueban los adjuntos Estatutos del Consejo General y Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados el Estatuto para el Régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobado por Orden de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, así como el Reglamento de Régimen Interior del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, aprobado por Orden de cinco de enero de mil novecientos sesenta y seis.

ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL Y COLEGIOS OFICIALES DE AGENTES Y COMISIONISTAS DE ADUANAS

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.

Tendrán la consideración de Agentes y Comisionistas de Aduanas las personas naturales que hayan obtenido el título correspondiente, expedido por el Estado español.

Las Agencias de Aduanas que revistan la forma de persona jurídica legalmente habilitada para el ejercicio de la profesión, deberán tener a su frente a un Gerente, Director, Administrador o Presidente del Consejo de Administración, que habrá de reunir todos los requisitos que se precisen para el ejercicio de la profesión de Agente y Comisionista de Aduanas.

Artículo 2.

Las facultades y competencia profesional de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, serán las que, en cada momento, les atribuya la legislación vigente.

Artículo 3.

Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de agente y comisionista de aduanas la incorporación al Colegio Oficial correspondiente al domicilio profesional único o principal.

Los agentes y comisionistas de aduanas que pretendan ejercer en un territorio diferente al de colegiación deberán comunicar, a través del colegio al que pertenezcan, a los colegios distintos al de su inscripción, las actuaciones que vayan a realizar en sus respectivas demarcaciones a fin de quedar sujetos a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria propias de cada uno de los colegios, así como a las condiciones económicas que en cada supuesto pueden establecerse y que, en todo caso, responderán al coste real de los efectivos servicios prestados por los indicados colegios.

Artículo 4.

El ejercicio de la profesión de agente y comisionista de aduanas se realizará en régimen de libre competencia y de acuerdo con lo establecido por la Ley sobre Defensa de la Competencia y la Ley sobre Competencia Desleal, y se regirá por las leyes y las disposiciones legales en materia de incompatibilidades.

Artículo 5.

El cobro de los honorarios por los servicios prestados por los agentes y comisionistas de aduanas será efectuado por el propio agente, dando suficiente factura de todos los derechos, impuestos y gastos habidos, así como del importe de los honorarios, salvedad hecha de lo establecido en el artículo 31, apartado diecinueve, de los presentes Estatutos.

TÍTULO I

Del Consejo General de Colegios

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 6.

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas, como órgano representativo de ámbito estatal de los colegios, es una Corporación de Derecho público, amparado por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y se relacionará con la Administración del Estado a través del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tiene como fines esenciales la ordenación del ejercicio de la profesión de Agente y Comisionista de Aduanas, la representación exclusiva del mismo y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Colegios Profesionales respecto e la Administración Pública.

Artículo 7.

Corresponde al Consejo General informar preceptivamente de los proyectos de ley o de las disposiciones estatales de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos y el régimen de incompatibilidades con otras profesiones.

Artículo 8.

Son funciones del Consejo General:

a) Las atribuidas a loa Colegios por el artículo 5.° de la Ley de Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

b) Elaborar los Estatutos Generales de los Colegios, así como los suyos propios, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio de Economía y Hacienda.

c) Aprobar los Estatutos particulares y visar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios.

d) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios.

e) Resolver en el ámbito de su competencia todos los recursos que se interpongan contra los actos de los colegios oficiales, sin perjuicio de lo establecido en las normas reguladoras de los Consejos Autonómicos que hayan sido reconocidos por la normativa vigente.

f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

g) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntes de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.

h) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.

i) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios profesionales.

j) Informar los proyectos estatales de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a los agentes y comisionistas de aduanas.

k) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las Entidades similares en otras naciones.

l) Organizar con carácter nacional Instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado.

m) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.

n) Adoptar las medidas que estime conveniente para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

ñ) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y los Estatutos para la representación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

Artículo 9.

El Consejo General de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas tendrá su sede en Madrid.

CAPÍTULO II

Organos de gobierno del Consejo General

Artículo 10.

Son órganos del Consejo General el Pleno del mismo y la Comisión Permanente, que se regirán por lo establecido en su Reglamento de régimen interior, en los presentes Estatutos y en las disposiciones que les sean aplicables de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Sección 1.ª Del Pleno del Consejo

Artículo 11.

Al Pleno del Consejo General le corresponde la representación y dirección de la corporación con plenitud de facultades.

Estará integrado por el Presidente, tres Vicepresidentes, un Secretario, un Vicesecretario y un Tesorero, así como por los Presidentes de todos los Colegios Oficiales o quienes reglamentariamente les sustituyan, siendo obligatoria la asistencia, salvo causa justificada.

Artículo 12.

Son funciones del Pleno del Consejo General las determinadas en los artículos 8 y 9 y, además:

a) Examinar y aprobar la Memoria, liquidación de cuentas y presupuesto anual del Consejo General.

b) Elección del Presidente y demás cargos del Consejo.

c) Resolver en el ámbito de su competencia todos los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios.

d) Acordar las normas de actuación y funcionamiento de la Comisión Permanente.

e) Fijar las aportaciones de los Colegios al Consejo General y a los órganos de previsión y Seguridad Social.

f) Establecer baremos de honorarios que tendrán carácter meramente orientativo.

g) Establecer, fomentar e impulsar cuantos premios y distinciones sean precisos para velar por la más amplia difusión y prestigio de la profesión.

h) Resolver los conflictos que puedan plantearse entre los distintos Colegios.

i) Elaborar los Estatutos Generales de los Colegios, así como los suyos propios, para su ulterior sometimiento a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio de Economía y Hacienda.

j) Aprobar el correspondiente Reglamento de Régimen Interior del Consejo General y los Estatutos particulares de los Colegios.

k) Conocer y visar los Reglamentos de Régimen interior de los distintos Colegios.

l) En general, intervenir en todos aquellos asuntos que afecten al ejercicio y al prestigio de la profesión en todos los órdenes y especialmente, en la permanente perfección de las normas de actuación profesional.

Artículo 13.

El Pleno del Consejo General será convocado en sesión ordinaria, al menos, una vez al año por el Secretario, siguiendo instrucciones del Presidente, remitiéndose el orden del día con diez días, como mínimo, de antelación.

También podrá ser convocado, con carácter extraordinario, a petición de ocho de sus miembros, o a propuesta de la Comisión Permanente.

Artículo 14.

El Presidente y los demás cargos del Consejo General, deberán recaer en personas que ostenten el título de Agente de Aduanas o Administrador habilitado por la Dirección General y que, además, reúnan la condición de ser Presidente de un Colegio Oficial, y serán designados por todos los Presidentes de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas o por quienes reglamentariamente les sustituyan.

Artículo 15.

Corresponde al Presidente la representación del Consejo General de Colegios ante las autoridades y Organismos públicos y privados; convocar y presidir las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente; adoptar aquellas medidas que sin estar atribuidas a otros órganos del Consejo, sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, dando cuenta a la Comisión Permanente para su sanción, así como representar al Consejo ante Jueces y Tribunales y ordenar los pagos disfrutando de voto de calidad para dirimir los empates.

En los casos de ausencia, vacante o enfermedad, el Presidente del Consejo será sustituido, sucesivamente, por el Vicepresidente Primero, Segundo o Tercero.

Corresponde al Secretario general, redactar y firmar las actas de las reuniones que celebren los Plenos del Consejo y la Comisión Permanente, y someter dichas actas, una vez aprobadas, a la firma del Presidente. Igualmente tendrá a su cargo la organización y funcionamiento de la Secretaria, adoptando las garantías precisas bajo su responsabilidad, para la custodia y salvaguardia de la documentación del Consejo.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, será sustituido por el Vicepresidente.

Corresponde al Tesorero la organización del régimen económico del Consejo General..

Sección 2.ª De la Comisión Permanente

Artículo 16.

En el seno del Consejo General funcionará una Comisión Permanente para la resolución de los asuntos administrativos y financieros, de carácter ordinario y para los no reservados expresamente a la competencia del Pleno del Consejo, así como para ejecutar los acuerdos de éste, ostentando, en su consecuencia, para las materias anteriormente señaladas, la delegación del Pleno. Preparará, asimismo, las ponencias, los estudios y los proyectos que fuere necesario someter a la consideración del Pleno.

Asimismo, la Comisión Permanente podrá adoptar decisiones en caso de reconocida urgencia, que en los supuestos de ser de la competencia del Pleno, serán sometidas a ratificación de éste.

Artículo 17.

La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, tres Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario, Tesorero del Consejo General y los Vocales, con un máximo de doce, que representarán a los Colegios Oficiales y para cuyo nombramiento se deberá tener en cuenta la necesidad de obtener el mayor equilibrio entre los distintos colegios y grupos, de tal forma que resulten representados los colegios correspondientes a las distintas

Aduanas y Servicios Aduaneros, procurando, además, una ponderada distribución geográfica de los elegidos.

Corresponde al Pleno del Consejo General determinar el número de las Vocalías y las zonas correspondientes a las mismas.

A tal efecto, los representantes en el Consejo General de los Colegios que compongan las distintas zonas en que de acuerdo con el párrafo anterior, quedará dividido el territorio nacional, elegirán, entre ellos, a un Colegio que represente a la zona en el seno de la Comisión Permanente.

Este colegio designará al Vocal de la Comisión Permanente que deberá reunir la doble condición de ser agente de aduanas o administrador habilitado por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, y formar parte de la Junta Directiva del Colegio Oficial.

Artículo 18.

La Comisión Permanente será convocada por el Secretario, siguiendo instrucciones del Presidente, remitiéndose el orden del día con antelación suficiente.

Estas sesiones tendrán lugar por iniciativa personal del Presidente o a petición de tres, cuando menos, de sus miembros, dirigida a aquél, quien la convocará en un plazo no superior a veinte días, a contar a partir de tal fecha de la recepción de tal petición.

La asistencia a las reuniones es obligatoria. En caso de ausencia por causas justificadas, se admitirá la representación en un miembro de la Comisión.

Artículo 19.

La Comisión Permanente podrá conocer, a título exclusivamente informativo y de estudio, de los asuntos reservados en este Estatuto al Pleno del Consejo General, o de aquellos en que la cuarta parte de los miembros de la Comisión acuerde someterlos al Consejo General, y tendrá como competencia:

a) Someter al conocimiento del Consejo en Pleno de cuantos asuntos estime convenientes pudiendo, al efecto, proponer al Presidente su convocatoria en todos los casos que considere necesario.

b) Formular el presupuesto del Consejo y redactar las cuentas del mismo.

c) Estudiar las memorias que durante el mes de febrero de cada año deberán remitirle todos los Colegios Oficiales y redactar la memoria anual del Consejo General.

d) Intervenir y conocer de todos los asuntos de carácter normal u ordinario, administrativo y financiero y, en suma, aquellos que no requieran la aprobación del Consejo en Pleno, o no obre por delegación permanente o especial de éste.

e) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo General.

La Comisión Permanente deberá dar cuenta de su actuación al Pleno del Consejo General.

CAPÍTULO III

De las elecciones de cargos directivos del Consejo General

Artículo 20.

Para las elecciones de los cargos de Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretarios y Tesorero del Consejo General de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas, se seguirán las siguientes normas:

1.ª Serán electores todos los Presidentes de los Colegios Oficiales o, en su defecto, quienes estatuariamente les sustituyan.

2.ª Podrán presentarse como candidatos a los distintos cargos, quienes, en el momento de las elecciones, ostenten el de Presidente de uno de los Colegios Oficiales de España. En consecuencia, no podrá haber dos candidatos pertenecientes a un mismo Colegio Oficial.

3.ª El voto será personal y secreto.

4.ª La proclamación de candidatos para cada uno de los cargos se efectuará quince días antes de celebrarse las elecciones, comunicándose a todos los Colegios.

5.ª Las votaciones se efectuarán cargo por cargo, entre los candidatos que se presenten a cada uno de ellos.

En caso de que un candidato no fuera elegido para un determinado cargo, podrá presentarse a los restantes, para los que hubiere sido proclamado.

6.ª No se establecerá ninguna reserva especial de cargos para Colegio Oficial alguno.

7.ª En el mismo acto se constituirá una Comisión para resolver las posibles dudas, compuesta por el Presidente de mayor edad, el más joven y un tercero elegido por el Pleno que no sea candidato, quienes, oídos los interesados y previos los asesoramientos oportunos, decidirán, en el acto, lo que proceda.

En el plazo de cinco días a partir de la constitución del Consejo General, deberá comunicarse ésta al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, del Ministerio de Economía y Hacienda. Asimismo, se comunicará su composición y el cumplimiento de los requisitos legales.

De igual forma se procederá cuando se produzcan modificaciones.

Artículo 21.

La duración de los cargos de Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario y Tesorero del Consejo General a que se refiere el artículo precedente, será de cuatro años, que se fija como plazo para su mandato computado a partir de la fecha de su toma de posesión, pudiendo ser reelegidos o nombradas de nuevo.

CAPÍTULO IV

Del régimen de adopción de acuerdos

Artículo 22.

Los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo General o la Comisión Permanente, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán obligatorios para todos los Colegios y sus miembros.

Dichos acuerdos serán recogidos en actas con expresión, en su caso, de los resultados de las votaciones que para su aprobación hubieran tenido lugar, emitiéndose la certificación correspondiente.

No podrá adoptarse válidamente acuerdo alguno al previamente no figurase incluido en el orden del día.

Artículo 23.

Para que el Pleno del Consejo o la Comisión Permanente se consideren válidamente constituidos, se precisará que asista más de la mitad de sus miembros en primera convocatoria y un tercio de los mismos en segunda.

Las decisiones del Pleno del Consejo General se adoptarán por mayoría simple de votos presentes o representados. A efectos del cómputo de los votos, cada Colegio ostentará un voto por cada Agente de Aduanas adscrito al mismo.

Las decisiones de la Comisión Permanente se adoptarán por mayoría simple de votos, correspondiendo un voto a cada miembro de la misma.

Tanto en el Pleno como en la Comisión Permanente, se admitirá el voto por delegación.

Artículo 24.

Respecto a la nulidad y anulabilidad de los actos, se estará a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificados que han sido por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

CAPÍTULO V

De los recursos y reclamaciones

Artículo 25.

Contra los acuerdos de la Comisión Permanente, se podrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo, con arreglo a los términos y plazos previstos en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificados por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Contra los acuerdos del Pleno del Consejo, no resolutorios de recursos, podrá interponerse recursos de reposición con arreglo a los términos y plazos previstos en los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificados por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Los indicados recursos de alzada o de reposición deberán ser resueltos en el primer Pleno ordinario del Consejo que se celebre, o bien en sesión extraordinaria convocada al efecto por su Presidente, con debida notificación de las resoluciones recaídas dentro de los plazos establecidos al respecto en los artículos 115.2 y 117.2 de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999.

Cuando el recurrente contra un acuerdo del Consejo sea un colegio que tome parte en la adopción de aquél, deberá acompañar certificación del acta en la que conste su voto en contra o la formulación de voto particular.

Contra los acuerdos del Consejo que agoten la vía corporativa y estén sujetos a derecho administrativo, cabrá recurrir en vía contencioso-administrativa de acuerdo con lo establecido por la Ley reguladora de esa jurisdicción.

CAPÍTULO VI

Del régimen económico del Pleno del Consejo General

Artículo 26.

Los recursos del Consejo General estarán integrados:

a) Por los bienes y derechos que constituyan su patrimonio.

b) Por las cuotas y cantidades que reglamentariamente deban aportar los Colegios Oficiales.

c) Por el importe de las certificaciones que se expidan a instancia de los colegiados.

d) Por las subvenciones oficiales, donativos, legados y demás bienes o derechos que a cualquier titulo reciba.

e) Por las cantidades o cuotas extraordinarias que el Consejo acuerde recabar de los Colegios Oficiales o de los colegiados en circunstancias excepcionales.

f) Por los demás recursos que en el cumplimiento de normas legales pueda obtener el Consejo General.

Artículo 27.

Los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas colaborarán en los gastos de sostenimiento del Consejo General, satisfaciendo, dentro de los plazos señalados, las cuotas que se establezcan.

En el supuesto de que algún colegio se retrasara en el pago de las cuotas, el Presidente del Consejo General, oída la Comisión Permanente, podrá apercibir por oficio al Presidente del Colegio Oficial, para que en el plazo improrrogable de quince días, a contar de la notificación de dicho apercibimiento, se proceda al abono de las cuotas pendientes.

Transcurrido dicho plazo sin efectuar el pago, el Presidente del Consejo General, oída la Comisión Permanente, podrá imponer al referido Colegio Oficial una cantidad adicional desde el 20 al 100 por 100 de los débitos pendientes, en concepto de resarcimiento.

Si transcurrido un mes desde la notificación al Colegio Oficial de la imposición de la cantidad adicional a que se hace referencia en el párrafo anterior, continuase sin satisfacerse el pago de las cuotas pendientes, así como de las cantidades adicionales impuestas, el Colegio Oficial quedará privado de voz y voto dentro del Consejo General, hasta tanto no regularice su situación.

TÍTULO II

De los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionista de Aduanas

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 28.

Los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas son Corporaciones de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines específicos, dentro de su ámbito territorial.

Artículo 29.

Los Colegios Oficiales habrán de radicar en toda población en que exista Aduana y actúen en ella debidamente habilitados Agentes y Comisionistas de Aduanas en número superior a diez.

Cuando el número sea inferior a diez, se agregarán al Colegio de la Aduana Principal de la Provincia, y si no lo hubiera, al de la más próxima dentro de la misma Comunidad Autónoma o, en su defecto, al de una de las Comunidades Autónomas limítrofes o más próximas.

Los Colegios actualmente existentes subsistirán, siempre que tengan un número superior a cinco Agentes, siéndoles aplicables, en otro caso, lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 30.

Los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas quedan sujetos en su actuación a las disposiciones vigentes, a los acuerdos del Consejo General de Colegios y adaptarán su funcionamiento a lo especificado en los presentes Estatutos, así como en los Reglamentos de régimen interior de cada Colegio, todo ello sin perjuicio de las competencias específicas de los Consejos Autonómicos reconocidos.

CAPÍTULO II

Fines y funciones de los Colegios Oficiales

Artículo 31.

Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de la profesión de Agente y Comisionista de Aduanas, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los Colegios, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial y la que le corresponde al Consejo General.

Corresponde a los Colegios Oficiales el ejercicio de las siguientes funciones en su ámbito territorial:

1. Velar por el más estricto cumplimiento de las normas colegiales de actuación profesional, firme observancia de las incompatibilidades legales, mantenimiento fiel a los principios de deontología profesional y cuantas obligaciones imponen las disposiciones

vigentes que regulan las funciones y competencias de Agente y Comisionista de Aduanas, dentro del ámbito de su competencia.

2. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados los Estatutos profesionales y Reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Organos colegiales en materia de su competencia.

3. Promover por todos los medios a su alcance, el mayor nivel técnico, ético y cultural de sus colegiados.

4. Intervenir, en su ámbito territorial, en la redacción y modificación de las normas reguladoras de la profesión, haciéndolo a través del Consejo General, cuando las normas tengan carácter nacional.

5. Asesorar a los colegiados, en su caso, en sus relaciones con la Administración.

6. Emitir dictámenes e informes y evacuar las consultas de carácter profesional que les sean solicitadas por autoridades, Jueces y Tribunales, así como por cualquier Entidad pública o privada, particulares o colegiados y actuar para la designación de Peritos, conforme el artículo h), de la Ley de Colegios Profesionales.

7. Nombrar los representantes de los Colegios en las Entidades, Comisiones, Jurados y Organizaciones públicas o privadas para los que fuera solicitada tal representación.

8. Denunciar y perseguir ante la Administración y Tribunales de Justicia los casos de intrusismo profesional y llevar a término las actuaciones precisas al respecto, bien a través del Colegio o del Consejo.

9. Denunciar y perseguir, asimismo, las transgresiones legales conocidas por el Colegio, relativas actuaciones que redunden en perjuicio de la profesión.

10. Imponer sanciones y correcciones disciplinarias a los colegiados, cuando hubiere lugar a ello, mediante el procedimiento regulado en estos Estatutos.

11. Fijar las cuotas y aportaciones económicas de los colegiados, que sean necesarias, dentro de los límites establecidos por el Consejo General.

12. Recaudar y administrar sus fondos elaborando el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como su liquidación y balance, sometiendo éstos a conocimiento de la Junta General de Colegiados para su sanción; finalmente, tales documentos se elevarán al Consejo General para su conocimiento y examen.

13. Redactar su Estatuto particular y publicarlo una vez aprobado por el Consejo General.

14. Redactar y publicar su Reglamento de régimen interior, que deberá ser aprobado por Junta General de Colegiados, y visado por el Consejo General, así como las normas que se consideren oportunas para su correcta interpretación, desarrollo y aplicación.

15. Velar porque no se produzcan situaciones de competencia desleal entre los colegiados.

16. Visar los trabajos profesionales de los colegiados, a petición de la partes interesadas. El visado no podrá comprender los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

17. Expedir y revocar las tarjetas o carnés de identificación de los colegiados, de acuerdo con lo que se establezca en los Estatutos y Reglamento de régimen interior.

18. Visar la concesión y revocación de poderes y autorizaciones otorgadas a Apoderados y colaboradores.

19. Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que determinen los estatutos de cada colegio.

20. Llevar un Libro Registro Especial de Clientes Morosos, en relación a particularse o entidades que encomienden operaciones de Aduanas, que tendrán un carácter meramente informativo para uso interno y exclusivo de los colegiados, y que se ajustará a las disposiciones contenidas en la normativa aplicable.

21. Cualesquiera otros fines relacionados directa o indirectamente con el ejercicio profesional, pudiendo crear cuantos departamentos, servicios o comisiones estimen convenientes para el mejor cumplimiento de aquéllos. Deberá mantener informados a los colegiados de todo aquello que pueda afectar al ejercicio de la profesión y al propio funcionamiento del Colegio.

22. Todas las relacionadas en el artículo 5.° de la Ley de Colegios Profesionales que no tengan ámbito o repercusión nacional.

CAPÍTULO III

De los colegiados

Artículo 32.

La incorporación a los Colegios de personas habilitadas, se efectuara mediante instancia dirigida por el interesado al Presidente del Colegio respectivo y previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.° Presentación del título que le habilite legalmente para el ejercicio profesional o, en su defecto, testimonio notarial o copia auténtica del mismo.
2.° Justificación del alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
3.° Constitución de las fianzas correspondientes.
4.° Ingreso de los derechos de incorporación establecidos por la Ley, Estatutos y Reglamentos.
5.° Declaración jurada o promesa de no estar inhabilitado para el ejercicio profesional, ni estar incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad que por la legislación se establezcan.

Artículo 33.

La solicitud de admisión sólo podrá ser denegada previas las garantías necesarias en los supuestos siguientes:

a) Cuando no se aporten los documentos requeridos u ofrezcan dudas racionales acerca de su autenticidad y suficiencia; en este caso, la Junta de Gobierno abrirá la oportuna investigación.
b) Cuando el solicitante hubiese sido condenado por sentencia firme que le inhabilite para el ejercicio de la profesión.
e) Como consecuencia de la sanción impuesta con ocasión de expediente disciplinario, durante el tiempo que dure la misma.

Artículo 34.

Todos los colegiados tienen la obligación de poner en conocimiento del Colegio los casos de intrusismo profesional que conozcan.

Artículo 35.

Los colegiados quedan obligados al puntual pago de sus cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias.
Los colegiados que dejaran de satisfacer las cuotas, cargas, multas o cualesquiera otras obligaciones que las Juntas de Gobierno o Generales o el Consejo General, en su caso, en uso de las facultades que les corresponden, impusieran o acordaran, podrán obtener una prórroga de treinta días, a contar desde el plazo en que les fue hecha la notificación para verificar el ingreso.
No solicitada la prórroga o transcurrido dicho plazo sin efectuar el pago, la Junta de Gobierno podrá imponer al colegiado una cantidad adicional hasta el 20 por 100 de los débitos pendientes, en concepto de resarcimiento.
Transcurridos tres meses, a contar de su notificación, desde la imposición al colegiado del pago de una cantidad adicional de los débitos pendientes, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, y continuase sin efectuar dicho pago, tanto en lo que hace a las cuotas pendientes como a las cantidades adicionales impuestas, el colegiado podrá ser suspendido de sus operaciones, a cuyo fin el colegio lo comunicará al Consejo General y a la Aduana, quienes, a su vez, darán cuenta al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, a sus

efectos, y ello sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer el colegio al interesado, de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos y en los Reglamentos de régimen interior.

Artículo 36.

El Colegio ostentará en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses de la profesión y de los colegiados y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Colegios Profesionales.

Igualmente el Colegio ejercerá cuantas funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

Artículo 37.

Ningún agente y comisionista de aduanas podrá intervenir en trabajo profesional para el que haya sido designado anteriormente otro colegiado, sin obtener previamente la venia de éste que, en ningún caso, podrá ser denegada.

Artículo 38.

Todos los colegiados tienen el derecho y el deber de participar activamente en la vida corporativa, especialmente asistir a las Juntas generales, así como desempeñar fielmente en los términos establecidos en los presentes Estatutos, los cargos para los que fueron elegidos.

Artículo 39.

Contra los acuerdos del colegio, y sin perjuicio de lo establecido al respecto en las normativas autonómicas en materia de Colegios Profesionales, los colegiados podrán recurrir en alzada ante el Consejo General, con arreglo a los términos y plazos previstos en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

El recurso podrá presentarse, tanto ante el Colegio que dictó el acto impugnado, como ante el Consejo General. En el primer caso, el Colegio deberá remitirlo al Consejo junto con el expediente, en su caso, y con el informe en el plazo de diez días.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita, en aquellos actos sujetos a derecho administrativo, la vía contencioso-administrativa.

Artículo 40.

Los colegiados tendrán derecho, por parte del Colegio a la defensa de sus intereses profesionales, la protección contra la competencia desleal, el asesoramiento en los distintos aspectos a la profesión, la elevación del nivel técnico, así como el cumplimiento de las normas de previsión social a través de los órganos correspondientes.

Artículo 41.

La condición de colegiado se pierde:

a) Por renuncia o baja voluntaria, solicitada por escrito que el interesado dirigirá al Presidente del Colegio.

b) Por expulsión del Colegio, acordada según lo dispuesto en estos Estatutos.

c) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

d) Por dejar impagadas sus cuotas ordinarias o extraordinarias durante un período de seis meses, a contar desde el requerimiento fehaciente de pago, así como las multas o recargos que les fueran impuestas como consecuencia de expedientes tramitados por faltas graves o muy graves.

e) Por fallecimiento.

La pérdida de la condición de colegiado se comunicará por el Colegio Oficial a las Aduanas de su demarcación y al Consejo General, quienes deberán notificarlo al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

CAPÍTULO IV

De los Organos de Dirección y Gobierno de los Colegios

Artículo 42.

Los órganos de gobierno, dirección y administración de los colegios son la Junta General de Colegiados y la Junta de Gobierno y se regirán por lo establecido en sus Reglamentos de régimen interior, en los presentes estatutos, en la Ley de Colegios Profesionales, y en las normas que les sean aplicables de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Sección 1.ª De la Junta de Gobierno

Artículo 43.

Los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas estarán regidos por una Junta de Gobierno, a la que corresponde la dirección y administración de los mismos.

Son funciones de la Junta del Gobierno, además de aquellas que no estén expresamente atribuidas a la Junta General:

1. Con relación a los colegiados:

a) Resolver sobre la admisión de las solicitudes de colegiación.

b) Velar por el correcto comportamiento profesional de los colegiados tanto en sus relaciones mutuas como en las que tengan con terceros.

o) Promover las oportunas acciones para impedir el ejercicio de la profesión a quienes no poseyeran habilitación legal para ello.

d) Publicar las convocatorias de elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.

2. En relación con la vida económica del Colegio:

a) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

b) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anualmente a la Junta General de Colegiados.

c) Proponer a la Junta General de Colegiados la inversión de los fondos sociales.

d) Autorizar los movimientos de fondos en los casos de apertura o traspaso de cuentas bancarias.

3. En relación con los Organismos oficiales en su mismo ámbito territorial:

a) Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones profesionales.

b) Gestionar, en nombre del Colegio, cuantas mejores estime convenientes para el mejor desarrollo de la profesión en el ámbito colegial, así como todo aquello que pueda redundar en interés profesional de los Agentes y Comisionista de Aduanas.

Artículo 44.

También serán funciones de la Junta de Gobierno la ejecución de los acuerdos colegiales y cualesquiera otras que se le atribuyan en otros artículos de estos Estatutos, de su Estatuto particular o de su Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 45.

Los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas estarán regidos por una Junta de Gobierno de tres colegiados, como mínimo, a doce, como máximo, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos de régimen interior.

Artículo 46.

Los cargos de las Juntas de Gobierno durarán cuatro años y serán elegidos per los Colegios constituidos en Junta general ordinaria, convocada en el mes de diciembre del año que corresponda y siempre con anterioridad a las elecciones de cargos del Consejo General, ateniéndose en cuanto a los requisitos y formalidades, a lo previsto en los Reglamentos de Régimen Interior, en estos Estatutos generales y en la Ley de Colegios Profesionales. Dentro del plazo de quince días siguientes a la Junta, los Colegios notificarán al Consejo General la composición de la Junta de Gobierno.

Artículo 47.

Para que los acuerdos de las Juntas de Gobierno adquieran validez, deberán estar presentes, por lo menos, más de la mitad de sus componentes.

La asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno es obligatoria, dando lugar la ausencia no justificada debidamente a imposición de sanciones que, a tal efecto, se establezca en los Reglamentos de Régimen Interior.

Artículo 48.

La Secretaría de la Junta de Gobierno de los Colegios, llevará un libro de actas debidamente habilitado, en el que constarán los nombres de los asistentes a cada sesión, la referencia de las sesiones que se celebren, y el texto de los acuerdos adoptados, acta que se autorizará con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

Artículo 49.

El Presidente ostentará la representación del Colegio en todos los actos oficiales o de gestión, disfrutando de voto de calidad para dirimir los empates.

Los Vicepresidentes por su orden, sustituirán al Presidente en ausencias o enfermedades.

Artículo 50.

El Tesorero custodiará los fondos sociales efectuando los cobros y los pagos con el «páguese» del Presidente y el «tomé razón» del Contador.

El Contador cuidará de la contabilidad social y sustituirá al Tesorero en ausencia o enfermedad y recíprocamente. En el caso de no hallarse separadas las funciones de ambos, corresponderá la sustitución al Vocal o, cuando no lo hubiere, al Secretario.

El Secretario dará fe de las sesiones que celebren las Juntas, levantando las correspondientes actas, que se sentarán en el libro habilitado al efecto, y expedirá los documentos del Colegio con el visado del Presidente.

El Vicesecretario sustituirá al Secretario en su ausencia o enfermedades. Si no existiese Vicesecretario la sustitución corresponderá al Vocal.

Artículo 51.

Los miembros de la Junta de Gobierno de cada Colegio serán elegidos por sufragio entre todos los colegiados del mismo con derecho a voto.

Artículo 52.

Con una antelación de veinte días al término del mandato de los cargos a renovar, la Junta de Gobierno ordenará lo pertinente para que en el colegio se anuncie la elección, mandando publicar y exponer la lista de colegiados con derecho a emitir su voto.

Artículo 53.

Tendrán derecho a emitir personalmente o por correo su voto para cargos directivos de los Colegios, todos los colegiados que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones.
b) No estar suspenso para el ejercicio de la profesión.
c) Haber cumplido, en su caso, las sanciones que hubiesen podido imponérseles en expediente disciplinario.

Artículo 54.

Todos los colegiados podrán presentarse como candidatos para cualquier cargo directivo del colegio, siempre que cumplan las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Artículo 55.

Los candidatos presentarán su candidatura mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno del Colegio con una antelación de, al menos, diez días hábiles a la fecha señalada para la elección. Las Juntas de Gobierno de los Colegios, examinados los escritos presentados y de encontrarlos de conformidad, harán la oportuna proclamación de candidatos, publicando su resultado en el tablón de anuncios. Asimismo, se publicarán las causas de ineficacia de aquellos escritos de presentación de candidatura que no cumplan los requisitos exigidos. Cuando el presentado como candidato ostente algún cargo directivo de la Junta de Gobierno del Colegio, su proclamación llevará implícita la renuncia y separación automática del cargo directivo.

Artículo 56.

La Mesa electoral estará presidida por el Presidente del Colegio, siempre y cuando no sea, a su vez, candidato. En este caso presidirá la Mesa el Vocal que lo sustituya.

Completarán la Mesa en calidad de Secretarios escrutadores, dos colegiados designados por la Junta de Gobierno.

Artículo 57.

Los escrutinios serán públicos. Se verificarán por las Mesas de Colegios al término de la votación, extendiéndose las actas correspondientes y haciéndose público a continuación el resultado de las mismas. Serán nulos todos los votos emitidos a favor de aquellas personas en las que no concurran la condición de candidato, o a favor de dos o más candidatos para el mismo puesto.

Quedarán proclamados para ejercer los cargos aquellos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, se resolverá de acuerdo con la Ley Electoral. La toma de posesión se efectuará dentro del plazo máximo de diez días a partir del nombramiento.

Todas las actuaciones seguidas en este caso se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley de Colegios Profesionales.

Sección 2.ª De las Juntas Generales

Artículo 58.

La Junta General de Colegiados es el órgano supremo del Colegio. Sus acuerdos, tomados dentro de las atribuciones que en estos Estatutos se fijan para la misma, obligan a todos los colegiados.

Son atribuciones de la Junta General de Colegiados:

a) La aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interior del Colegio.
b) Aprobar los presupuestos ordinarios o extraordinarios y la rendición de cuentas de los mismos.
c) Aprobar las propuestas de inversión de los bienes propiedad del Colegio.

d) Crear comisiones, cuando así lo estime conveniente para el mejor estudio de los asuntos profesionales que lo requieran.

e) Elegir las personas que hayan de componer la Junta de Gobierno.

f) Examinar, aprobar o censurar, en su caso, la actuación de los miembros de la Junta de Gobierno, de acuerdo con las normas que se establezcan en los Estatutos particulares y en los Reglamentos de Régimen Interior.

Artículo 59.

Las Juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Las Juntas generales ordinarias se reunirán durante el mes de diciembre de cada año, al objeto de proceder, en su caso, a la elección de aquellos de sus miembros que han de ocupar los cargos que deban renovarse en la Junta Directiva, examinar la gestión de la misma y resolver sobre todos los asuntos que se sometan a su conocimiento, todo ello, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y en los Reglamentos de Régimen Interior.

Serán extraordinarias todas las demás Juntas que los Colegios celebren, no pudiendo tratar en ellas más que de los asuntos que figuren en la convocatoria.

Las Juntas generales extraordinarias se reunirán cuando lo acuerde la Junta de Gobierno y también a petición de más de la mitad de los colegiados, debiendo expresarse claramente, en la solicitud, el objeto de la convocatoria.

Artículo 60.

Las Juntas generales se entenderán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurran la mitad más uno de los colegiados que lo integran y cualquiera que sea el número y asistencia, si es de la segunda convocatoria.

Artículo 61.

La asistencia a las Juntas generales es obligatoria. No obstante, cuando causas debidamente justificadas impidan la asistencia personal de un colegiado, podrá éste delegar su representación por escrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de los presentes Estatutos.

Artículo 62.

El orden del día definitivo de las Juntas generales ordinarias, se remitirá a todos loe colegiados, con una antelación mínima de diez días. En las Juntas generales no podrá tratarse de asunto alguno que no esté incluido en el correspondiente orden del día.

Artículo 63.

En las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, todos los colegiados tendrán derecho a voto, siempre que estén al corriente de sus obligaciones colegiales.

Artículo 64.

Se entenderá que existe unanimidad en una votación cuando al preguntar el Presidente si se aprueba el asunto sometido a debate, ningún colegiado manifieste lo contrario. En otro ceso, el Presidente podrá, proponer que se celebre votación.

En el caso de no existir unanimidad, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos entre los colegiados asistentes con excepción de aquellos casos a los que se refiere el artículo siguiente.

Las votaciones serán de tres clases: ordinaria, nominal y por papeleta.

La votación ordinaria se verificará levantándose en el orden que establezca el Presidente; los que aprueben la votación que se debate, los que la desaprueben y los que se abstengan, y se efectuará siempre que lo pida la vigésima parte de los asistentes.

La votación nominal se realizará diciendo el colegiado sus dos apellidos seguidos de la palabra «sí» o «no» o «me abstengo» y tendrá lugar cuando lo soliciten, como mínimo, la décima parte de los asistentes.

La votación por papeleta deberá celebrarse cuando lo pidan la tercera parte de los asistentes a la Junte o la proponga el Presidente con el consenso de la Mesa, por considerar que afecta al decoro de los colegiados.

El ejercicio del voto por delegación de representación, en los casos en que sea admitido por los Estatutos particulares y Reglamento de Régimen Interior, se llevará a cabo mediante impreso oficial del Colegio, debidamente numerado para cada colegiado, en que conste su nombre, apellidos y número de colegiado y que constará de dos partes, una de las cuales constituirá el justificante de la delegación en la que se designará al colegiado en que se delegue, debiendo figurar en el mismo la firma del delegante, sirviendo la otra parte del impreso como justificante de los colegiados que asistan personalmente a la Asamblea.

Artículo 65.

Para la aprobación o modificación del Reglamento de Régimen Interior se requerirá, en primera convocatoria, el voto favorable de las dos terceras partes del censo colegial, y en segunda convocatoria de las dos terceras partes de los asistentes, admitiéndose en ambos supuestos, el voto por delegación, en las condiciones señaladas en el artículo 88. Una vez aprobado el Reglamento de Régimen Interior, deberá elevarse al Consejo General para su conocimiento y visado.

Artículo 66.

Para la adquisición o venta de bienes inmuebles o aprobación de votos de censura a cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno u órgano de gestión del Colegio, serán de aplicación las especificaciones contenidas en el artículo anterior, salvo la admisión del voto por delegación.

Artículo 67.

La aprobación de las actas de las sesiones de la Asamblea general de Colegiados se efectuará por mayoría simple de votos presentes, autentificándose su contenido mediante diligencia del Secretario con el visto bueno del Presidente del Colegio.

CAPÍTULO V

Régimen económico de los Colegios

Artículo 68.

Serán recursos ordinarios de los Colegios:

a) Los productos de los bienes y derechos que posea la Corporación.

b) Los derechos de incorporación, así como las cuotas periódicas que los Colegiados deben satisfacer.

c) Los beneficios que se obtengan con las publicaciones que el Colegio pueda realizar.

Artículo 69.

Constituyen recursos extraordinarios:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por parte del Estado, de Entidades públicas o de personas privadas.

b) Las cuotas extraordinarias que, con tal carácter pueda acordar la Junta general de Colegiados.

Artículo 70.

La totalidad de los recursos ordinarios o extraordinarios deberá aplicarse con carácter exclusivo al cumplimiento de las obligaciones atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales y por las normas estatutarias y reglamentarias.

Artículo 71.

Los Colegios formularán anualmente sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos y los extraordinarios, si los hubiere.

TÍTULO III

De la insignia colegial profesional

Artículo 72.

La Insignia colegial profesional estará formada por la rueda dentada, símbolo de la industria, en cuya parte superior figurará el casco alado de Mercurio, símbolo del comercio, y en el interior de la rueda dentada, en su centro, figurará el escudo de España con dos áncoras cruzadas por su parte posterior.

TÍTULO IV

Mutualidad de Agentes y Comisionistas de Aduanas

Artículo 73.

De acuerdo con el apartado j) del artículo 5.º de la Ley de Colegios Profesionales, el Consejo General podrá organizar servicios comunes de carácter profesional, formativo, asistencial, de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los recursos necesarios y, muy fundamentalmente, la Mutualidad Nacional de Agentes Comisionistas de Aduanas, cuya constitución y fundamentos habrán de llevarse a efecto de acuerdo con lo establecido en la Ley de Montepíos y Mutualidades de 6 de diciembre de 1941, en el Reglamento de 26 de mayo de 1943 y demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO V

Régimen disciplinario

Artículo 74.

No se podrán imponer sanciones, sino en virtud de resolución recaída en expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento regulado en el presente Estatuto.

Artículo 75.

Con independencia de las facultades que a la Administración le competen, de acuerdo con la Ley y los procedimientos establecidos, serán competentes para proponer la incoación de expedientes ante el respectivo Colegio Oficial, el Consejo General, la Junta General o la Junta de Gobierno del propio Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas y cualquier Agente colegiado.

Artículo 76.

Todo expediente sancionador será tramitado independientemente y numerado correlativamente por orden de antigüedad y por el año de iniciación.

Artículo 77.

En todo caso, el procedimiento se iniciará mediante escrito de denuncia o pliego de cargos presentado por las personas u Organismos mencionados anteriormente ante la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas correspondiente.

No se admitirán, en ningún caso, denuncias anónimas.

La Junta de Gobierno, del respectivo Colegio, rechazará de plano, en resolución razonada, aquellas denuncias manifiestamente infundadas.

Artículo 78.

Recibida la denuncia o pliego de cargos, la Junta de Gobierno dará traslado de copia de la misma al denunciado, que deberá contestarla en el plazo máximo de ocho días, alegando cuanto a su derecho convenga y proponiendo todas aquellas pruebas de que intente valerse.

Toda citación o notificación, se hará por carta certificada con acuse de recibo uniendo al expediente los comprobantes de correas.

Artículo 79.

Contestada la denuncia o pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, la Junta de Gobierno del Colegio Oficial, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la apertura de un período probatorio por un plazo no superior a veinte días, a fin de que puedan practicarse las pruebas pertinentes.

Durante el período probatorio, el inculpado podrá proponer la práctica de cualquier tipo de prueba, en defensa de sus intereses.

Igual facultad tendrá la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, practicando aquellas clases de pruebas que estime convenientes para un mejor esclarecimiento de los hechos.

Cumplido el plazo, y previa audiencia al interesado, la Junta de Gobierno del Colegio respectivo deberá reunirse y adoptar, por mayoría, la resolución que proceda, que deberá ser comunicada al interesado mediante escrito razonado.

En el supuesto de faltas muy graves, la resolución deberá estar ratificada por la Junta general.

Si alguno de los miembros de la Junta de Gobierno estuviese disconforme con la resolución adoptada por mayoría emitirá un voto reservado, que se enviará a la Comisión de Disciplina del Consejo General, en caso de recurso.

Artículo 80.

Las infracciones cometidas por los Agentes y Comisionistas de Aduanas, a los efectos del presente Estatuto, se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 81.

Se consideran faltas muy graves:

1.ª La colaboración efectiva y dolosa con los particulares para infringir las Leyes y Reglamentos, lesionando los intereses de la Administración.

2.ª El otorgamiento de poderes a personas que no sean empleados efectivos de la Agencia; el mantenimiento de dichos poderes, aunque hubiesen sido otorgados con anterioridad a la publicación de estos Estatutos y cualquier otro acto a través del cual pueda favorecerse o producirse el intrusismo en la profesión.

3.ª La alteración indebida de las cuentas oficiales que rindan a sus mandantes, salvo error justificable.

4.ª Haber sido sancionado, con carácter firme, por la comisión de infracción por competencia desleal.

Artículo 82.

Son faltas gravas:

1.ª El no conservar la documentación exigida durante el plazo mínimo establecido reglamentariamente.

2.ª El incumplimiento de las órdenes que reciba de la Administración, del Consejo General o de su Colegio respectivo.

3.ª Cualquiera de las anteriormente enumeradas como faltas muy graves, cuando a juicio de la Junta de Gobierno los hechos no tengan trascendencia para la calificación contenida en el articulo anterior.

4.ª La concesión de poderes o autorización para despachos, sin el previo visado del Colegio local, antes de su presentación en la Aduana.

Artículo 83.

Son faltas leves las restantes infracciones a las obligaciones que les impongan las Ordenanzas de Aduanas, estos Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General y el de los Colegios Locales.

Artículo 84.

Los Agentes colegiados que encubran faltas muy graves o graves cometidas por sus Apoderados o Auxiliares, incurrirán en responsabilidad, imponiéndoselos las sanciones correspondientes a faltas graves o leves, respectivamente. En igual responsabilidad incurrirán cuando, advertidos por la Administración, por el Consejo General o por el Colegio respectivo, no adopten las medidas procedentes respecto a tales Apoderados o Auxiliares.

Por las mismas causas y en idéntica responsabilidad y sanción incurrirán los Agentes colegiados, personas jurídicas, en relación con la actuación de sus representantes y dependientes ante la Administración.

Artículo 85.

Las infracciones definidas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

1. Las faltas muy graves con:

a) Multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas.
b) Suspensión de colegiación de tres meses a un año.
c) Expulsión del Colegio Oficial correspondiente.

El colegio correspondiente comunicará a la Aduana y al Departamento de Aduanas e Impuestos

Especiales toda sanción firme que suponga suspensión o expulsión, precisando el período de expulsión, en caso de ser temporal.

2. Las faltas graves con:

a) Apercibimiento escrito.
b) Multa de 10.001 a 100.000 pesetas.

3. Las faltas leves con:

a) Apercibimiento verbal.
b) Multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 86.

Contra los acuerdos adoptados por las Juntas de Gobierno de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas, salvedad hecha en cuanto al respecto se establezca en la normativa autonómica, cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de notificación de la resolución correspondiente.

Artículo 87.

El Consejo General, a la vista de la trascendencia del hecho y el grado de malicia, poseerá potestad discrecional para imponer las sanciones que estime adecuadas, entre las que se establecen en los artículos anteriores, para cada tipo de infracción, pudiendo, incluso, imponer la inferior en grado en las faltas muy graves y graves.

Artículo 88.

A tal efecto, se constituirá en el seno del Consejo General la Comisión Disciplinaria integrada por el Presidente, el Secretario del Consejo más cinco miembros de éste, elegidos por el mismo, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General.

Artículo 89.

Interpuesto el recurso de alzada, la Comisión de Disciplina del Consejo General designará, de entre sus miembros, un Ponente que impulsará el procedimiento y propondrá a la Comisión las resoluciones que, a su juicio, procedan, a fin de que ésta dicte la resolución oportuna.

Artículo 90.

Recibido el recurso, la Comisión de Disciplina dará traslado del mismo al Colegio de Agentes y Comisionistas de Aduanas respectivo, quien, en el plazo de veinte días, podrá presentar las alegaciones que estime pertinentes.

Artículo 91.

Del escrito de contestación al recurso, formulado por el Colegio oficial respectivo, se dará traslado al recurrente, para que en el plazo de quince días, formule escrito de conclusiones sucintas.

Con idéntico fin y por igual plazo, de dicho escrito se dará traslado al Colegio oficial respectivo.

Artículo 92.

Concluido este trámite, el ponente propondrá a la Comisión de Disciplina la resolución que proceda, resolviendo la misma por mayoría.

El acuerdo adoptado se comunicará por escrito al recurrente y al Colegio oficial respectivo.

Artículo 93.

Los acuerdos de la Comisión de Disciplina del Consejo General serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TÍTULO VI

Régimen de distinciones y premios

Artículo 94.

Se establece un sistema de recompensas y premios para los Colegiados que se distingan notoriamente en el campo de la profesión, la docencia o la investigación.

Dicha distinción podrá consistir en el otorgamiento de diploma, medalla, placa u otro objeto significativo del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

Las propuestas, debidamente razonadas, podrán ser formuladas con carácter local por la Junta de Gobierno o por un número de colegiados superior a 10, y serán incluidos en el orden del día de la Asamblea a que haya de someterse la propuesta, y con carácter nacional, por un Colegio oficial o por la Comisión Permanente, incluyéndose, asimismo, en el orden del día de la primera sesión del Pleno del Consejo General.

§ 49

Real Decreto 40/1996, de 19 de enero, por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas

Ministerio de Economía y Hacienda
«BOE» núm. 37, de 12 de febrero de 1996
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1996-2989

El Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, dictado en cumplimiento del mandato contenido en la disposición final primera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, vino a reglamentar la profesión de Habilitado de Clases Pasivas en los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de clases pasivas y con el interés general.

En la exposición de motivos del citado Real Decreto ya se advertía del carácter parcial del mismo en cuanto que su regulación se limitaba al conjunto de intereses, fines y actividades que dan contenido a la profesión de Habilitado en su relación con la Administración del Estado, quedando pendiente de aprobar la norma estatutaria propia de tales profesionales como organización colegial y que, en su momento, estuvo regulada por la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1945.

Por tanto, a iniciativa del Consejo General de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas de España, se ha elaborado el presente Real Decreto, por el que se establece el régimen jurídico aplicable al ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, una vez cumplidos los requisitos y trámites exigidos por las citadas Leyes y especialmente el relativo al trámite de audiencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1996,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Estatuto.*

Se aprueba el Estatuto General de los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas que figura como anexo al presente Real Decreto.

Disposición transitoria primera. *Demarcación territorial.*

La demarcación territorial de los Colegios de Habilitados de Clases Pasivas, existente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se mantendrá hasta tanto

no se produzcan las variaciones que, en su caso, procedieran, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Estatuto que se aprueba por el presente Real Decreto.

Disposición transitoria segunda. *Renovación de cargos.*

1. Dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigor del Estatuto General que se aprueba por el presente Real Decreto, deberá procederse a la renovación total de los cargos de las Juntas Directivas de cada Colegio Profesional.

La duración del mandato de las primeras Juntas Directivas será de dos años. Transcurrido este plazo se procederá a la renovación de sus cargos, según lo dispuesto en el Estatuto General que se aprueba por el presente Real Decreto, y en los estatutos de los respectivos Colegios.

2. Dentro del plazo de tres meses a que se refiere el apartado anterior, se procederá al nombramiento de los vocales del Consejo General de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas de España.

Asimismo, dicho Consejo General, dentro de los tres meses siguientes contados a partir del nombramiento de sus vocales, deberá reunirse para proceder a la constitución de la Comisión Ejecutiva.

Disposición transitoria tercera. *Elaboración de los Estatutos de los Colegios Profesionales.*

En el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, los respectivos Colegios elaborarán sus estatutos particulares con sujeción a lo establecido en el Estatuto General que se aprueba por el presente Real Decreto.

Disposición transitoria cuarta. *Certificados administrativos de aptitud anteriores al Real Decreto 1678/1987.*

Los Habilitados de Clases Pasivas en posesión del certificado administrativo de aptitud, obtenido de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, quedan expresamente facultados para el ejercicio profesional en los términos establecidos en el Estatuto General que se aprueba mediante el presente Real Decreto.

Disposición transitoria quinta. *Fianza individual.*

Los Habilitados de Clases Pasivas actualmente ejercientes deberán constituir la fianza individual a que se refiere el artículo 64 del Estatuto que se aprueba por el presente Real Decreto, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del mismo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto y el Estatuto que se aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatuto General de los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas

TÍTULO I

Los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Colegios Profesionales de Habilitados.*

Los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas son corporaciones de derecho público, amparadas por la ley y reconocidos por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Son fines esenciales de estas corporaciones la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

Artículo 2. *Organización.*

Los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas ajustarán su organización y competencias a los principios y reglas establecidos en el Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, por el que se reglamenta la profesión de Habilitado de Clases Pasivas en los aspectos de la misma relacionados con los fines administrativos en materia de clases pasivas y con el interés general, y en el presente Estatuto.

Artículo 3. *Funciones.*

Dentro de las previsiones contenidas en el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, corresponde a los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas el ejercicio de las siguientes funciones en su ámbito territorial:

a) Colaborar con la Administración del Estado en la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pudieran serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

b) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

c) Participar en los consejos y organismos consultivos de la Administración del Estado en las materias de competencia de su profesión.

d) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, y ejercitar el derecho de petición conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3) del artículo 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

e) Regular los honorarios orientativos de la profesión.

f) Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

g) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo a su sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

h) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

i) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados.

j) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

k) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

l) Designar sustitutos o administradores de los Habilitados de Clases Pasivas en los supuestos reglamentarios.

m) Expedir las certificaciones a que se refiere el artículo 9.2 del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, sobre reconocimiento de títulos de enseñanza superior de nacionales de Estados miembros que exijan una formación superior mínima de tres años.

n) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados, así como transmitir a la Administración del Estado las iniciativas y sugerencias de los colegiados tendentes a la mejora de la gestión administrativa en materia de clases pasivas, y cualquier otra que las Leyes o sus disposiciones de desarrollo establezcan.

Artículo 4. *Estatutos particulares.*

Los Colegios elaborarán sus estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas de España siempre que estén de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y con este Estatuto General de la profesión.

La modificación de estos estatutos particulares exigirá los mismos requisitos que su aprobación.

Artículo 5. *Advocaciones y tratamiento.*

Los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas podrán colocarse bajo advocaciones de carácter general o particular, quedando la profesión bajo la de San Calixto.

Los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas tendrán el tratamiento de ilustre.

Artículo 6. *Fusiones y cambios.*

De conformidad con el artículo 4.2. de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, la fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos estatutos de aplicación, y requerirá la aprobación por Real Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados que podrá realizarse a través del Consejo General.

TÍTULO II

Los Habilitados de Clases Pasivas

CAPÍTULO I

La colegiación

Artículo 7. *Colegiación.*

La profesión de Habilitado de Clases Pasivas no podrá ejercerse sin la previa inscripción en el Colegio profesional que corresponda a la localidad donde el solicitante tenga su domicilio profesional. Cada habilitado únicamente podrá estar incorporado a un solo Colegio. Sin perjuicio de lo anterior podrá pertenecerse al Colegio en calidad de no ejerciente con los derechos reconocidos por el presente Estatuto.

Artículo 8. *Ejercicio.*

El Habilitado de Clases Pasivas deberá ejercer su profesión personalmente, sin perjuicio de su facultad de nombrar colaboradores, dependientes o empleados, quienes podrán sustituirle en las gestiones de mero trámite.

Artículo 9. *Normas de colegiación.*

Para la incorporación a un Colegio profesional de Habilitados de Clases Pasivas se requiere:

a) Hallarse en posesión del título de Habilitado de Clases Pasivas expedido por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.
b) Declaración de no hallarse afectado de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión según las disposiciones legales vigentes y certificado negativo de antecedentes penales por delitos dolosos.
c) Abonar la cuota de ingreso, cuya cuantía será fijada por el Colegio respectivo.
d) El alta en el pago del impuesto de actividades económicas o de cualquier otro tributo que, en su caso, faculte el ejercicio de la profesión.
e) El depósito de las fianzas previstas en et presente Estatuto para los habilitados que efectúen servicios de administración.

Los habilitados no ejercientes sólo estarán obligados a cumplir los requisitos comprendidos en los párrafos a) y c) precedentes.

Artículo 10. *Resolución de solicitudes.*

La Junta Directiva del Colegio resolverá sobre la solicitud de colegiación dentro del plazo máximo de treinta días hábiles posteriores al de la presentación en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo comunicar por escrito al solicitante la resolución que adopte. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa se entenderá desestimada la petición.

Artículo 11. *Admisión.*

La Junta Directiva dispondrá la admisión siempre que se cumplan los requisitos antes señalados. En otro caso acordará y notificará al peticionario la denegación razonada del ingreso.

Artículo 12. *Pérdida de la condición de colegiado.*

La condición de colegiado se perderá, además de por la pérdida de la condición de habilitado, por las siguientes causas:

a) Por falta de pago de cuatro cuotas ordinarias o de una extraordinaria, que acuerden la Junta General del Colegio o el Consejo General, una vez transcurridos quince días desde el oportuno apercibimiento, notificado en tiempo y forma.
b) Por sentencia firme que lleve consigo la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, por el tiempo de la condena.
c) Por expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario, finalizado por resolución firme.
d) Por la no constitución de las fianzas colegiales.
e) Por voluntad propia.

Artículo 13. *Incompatibilidades.*

El ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas será incompatible con el de aquellas funciones en que, por disposición legal, así venga determinado.
Los Colegios deberán declarar la incompatibilidad del ejercicio de la profesión con el desempeño de los cargos o la realización de las funciones por el Habilitado de Clases

Pasivas, su cónyuge, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, que puedan dar lugar a competencia desleal.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 14. *Derechos de los colegiados.*

Los colegiados tendrán los derechos siguientes:

a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos directivos. El voto de los habilitados ejercientes tendrá doble valor que el de los no ejercientes.

b) Ser defendido, a petición propia, por su Colegio o por el Consejo General cuando sean obstaculizados o perturbados con motivo del ejercicio profesional.

c) Ser representados y asesorados por el Colegio o por el Consejo General cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades o entidades oficiales, igualmente con motivo de su ejercicio profesional.

d) Pertenecer a las entidades de previsión que para proteger a los profesionales estuvieran establecidas o se establezcan.

e) Examinar los libros de contabilidad y de actas del Colegio, previa solicitud, así como recabar certificaciones de aquellos acuerdos sociales que les afecten personalmente.

f) Proponer a otro habilitado para que le sustituya en los términos que determina el artículo 16.

g) Utilizar el carné profesional, insignia y cuantos servicios de apoyo organicen tanto el Consejo General como el Colegio a que pertenezcan, en las condiciones que respectivamente se determinen.

h) Obtener el diploma acreditativo de su condición de Habilitado de Clases Pasivas colegiado.

Artículo 15. *Deberes de los colegiados.*

Los colegiados tienen los deberes siguientes:

a) Ejercer la profesión con la probidad y decoro debidos.

b) Abstenerse de toda práctica de competencia desleal.

c) Comunicar al Colegio aquellos hechos o circunstancias que dieran lugar al nombramiento de habilitado sustituto, pudiendo hacer uso de lo previsto en el párrafo f) del artículo 14.

d) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales, así como en el depósito de las fianzas que le correspondan estatutaria y reglamentariamente.

e) Participar al Colegio sus cambios de domicilio profesional.

f) Tramitar por conducto del Colegio a que pertenezcan, que le dará curso con el preceptivo informe, toda petición o reclamación que hayan de formular al Consejo General.

g) Aceptar, salvo justa causa, y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fuesen elegidos.

h) Someter las diferencias profesionales que pudieran surgir entre colegiados a la resolución de la Junta Directiva del Colegio al que pertenezcan, que será impugnable al Consejo General en pleno. En caso de que las diferencias se produzcan entre los habilitados pertenecientes a distintos Colegios, se someterán a la resolución de la Comisión Ejecutiva del Consejo General, que será apelable ante el Consejo General en pleno.

i) Conservar constancia de los asuntos tramitados o pagos realizados a sus mandantes durante un plazo de cinco años, de conformidad con la legislación vigente.

j) No perjudicar por acción u omisión los derechos profesionales de otros colegiados.

k) Aceptar el nombramiento como sustituto o administrador, salvo causa justificada de carácter excepcional apreciada por el órgano colegial que corresponda, debiendo abstenerse durante el período de sustitución o administración de aceptar poderes a su nombre de clientes pertenecientes a la cartera del habilitado sustituido o administrado, salvo en el supuesto de cese definitivo o aprobación expresa de aquél.

CAPÍTULO III

Sustitución, administración y liquidación de la cartera

Artículo 16. *Sustituciones.*

1. Cuando algún Habilitado de Clases Pasivas no pueda ejercer su profesión durante un período de tiempo superior a treinta días naturales, por causa de ausencia o incapacidad, derivada de enfermedad o accidente, el Colegio Profesional correspondiente designará un habilitado sustituto por el tiempo necesario, a cuyo efecto, el Habilitado de Clases Pasivas podrá proponer el nombre de otro habilitado para que le sustituya en todas las gestiones a realizar ante los organismos públicos, incluida la del cobro.

2. La organización colegial dará cuenta a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, y a la Delegación Provincial de Economía y Hacienda ante la que viniera ejerciendo el sustituido, de la propuesta efectuada por éste, de la designación que realice el Colegio Profesional, de las causas que motivan la sustitución y de la aceptación del habilitado que hubiese sido nombrado sustituto.

Asimismo, cuando la sustitución deba tener una duración superior a los noventa días, deberá comunicarse a los mandantes del habilitado sustituido el nombre y domicilio del sustituto designado, así como las causas de la sustitución.

3. El período máximo de duración de la sustitución no deberá superar los seis meses, salvo en los supuestos de incapacidad en los que la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, a petición del Colegio Profesional competente, podrá autorizar las prórrogas que procedan hasta un máximo de dos años, pudiendo, en estos casos, designarse nuevos sustitutos.

Transcurrido el período máximo de sustitución o, en su caso, el de las prórrogas, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, si persistiera la situación de ausencia o incapacidad, declarará la cesación temporal en el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas.

4. Lo establecido en los apartados anteriores también será de aplicación en aquellos supuestos de suspensión preventiva a que se refiere el artículo 58 de este Estatuto General.

Artículo 17. *Efectos de la cesación en el ejercicio.*

Cuando el Habilitado de Clases Pasivas, conforme a las normas que se establecen en el Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, sea declarado por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, en la situación de cese temporal, no podrá ejercer ninguna actividad profesional con dicho carácter, debiendo procederse a la administración de la cartera de la habilitación del cesado, si la duración de la situación no supera los dos años, o a la liquidación de la misma, si se extiende por tiempo superior.

Artículo 18. *Administración de la habilitación del cesado.*

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el precedente artículo 17, proceda la administración de la habilitación del cesado, el Colegio Profesional se encargará, durante el tiempo a que se extienda la cesación, de las gestiones y trámites que sean precisos para la mejor consecución de los intereses de dichos clientes en el ámbito de Clases Pasivas, incluida, en su caso, la percepción de las prestaciones de que se trate.

A tal efecto se observarán las reglas procedimentales establecidas en el Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre.

Artículo 19. *Liquidación de la cartera de la habilitación de clases pasivas.*

En el caso de pérdida de la condición de habilitado, en los supuestos de cesación en que así proceda, según lo establecido en el artículo 17 de esta norma, o cuando se produzca el fallecimiento del habilitado en ejercicio, el Colegio Profesional correspondiente deberá realizar la liquidación de la cartera de la habilitación, a cuyo efecto se regirá por las reglas de procedimiento fijadas en el Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre.

TÍTULO III

Organos de gobierno de los colegios

CAPÍTULO I

Disposición general

Artículo 20. *Gobierno de los Colegios.*

El gobierno de los Colegios corresponde a la Junta General de colegiados y a la Junta Directiva.

CAPÍTULO II

La Junta General

Artículo 21. *Junta General.*

La Junta General es el órgano supremo de decisión colegial y la integran la totalidad de los colegiados inscritos en cada Colegio, cada uno de los cuales tendrá derecho a voz y voto. El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario del Colegio desempeñan estos mismos cargos en la Junta General.

Artículo 22. *Constitución.*

La Junta General se entenderá constituida cuando concurran los requisitos establecidos en el presente Estatuto y en la legislación que, en su caso, pudiera ser aplicable.

Artículo 23. *Reuniones ordinarias.*

La Junta General se reunirá con carácter ordinario como mínimo una vez al año durante el primer trimestre del mismo, para el examen y aprobación, en su caso, de la memoria, balances, cuentas y presupuestos, así como para la elección de los miembros de la Junta Directiva cuyas vacantes hubieran de proveerse en cada ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 24. *Reuniones extraordinarias.*

La Junta General podrá también reunirse con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo solicite por escrito un número de colegiados que supere el 30 por 100 del censo. Las Juntas Generales extraordinarias serán competentes para proponer la aprobación o modificación de los estatutos particulares del Colegio respectivo, autorizar a la Junta Directiva la enajenación de tos bienes inmuebles de la Corporación, aprobar o censurar la actuación de la Junta Directiva o de sus miembros, formular peticiones a los poderes públicos según las leyes o discutir cualquier otro tipo de asuntos no comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 25. *Convocatoria.*

1. Tanto de las Juntas ordinarias como de las extraordinarias se dará traslado de la convocatoria a los colegiados por la Secretaría con diez días, por lo menos, de antelación a la fecha en que las mismas hayan de celebrarse, salvo que por razones de urgencia entienda el Presidente que deba reducirse el plazo; que podrá serlo de cuarenta y ocho horas. La convocatoria se hará por el Presidente e irá acompañada del orden del día acordado y aprobado por la Junta Directiva, que recogerá las proposiciones formuladas por, al menos, tres colegiados, recibidas con cinco días de antelación. La convocatoria y el orden del día se insertarán en el tablón de anuncios del Colegio, sin perjuicio de la publicidad adicional que la Junta Directiva pueda acordar. En dicha convocatoria se hará constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Cuando el orden del día incluya elección de cargos, la convocatoria deberá efectuarse con veinte días de antelación.

La notificación de la convocatoria se efectuará de forma que se garantice suficientemente su conocimiento, utilizando los medios más idóneos para ello. En la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta convocada, al menos con diez días hábiles de antelación a la fecha de su celebración, salvo en los casos de urgencia en los que habrán de estarlo con la antelación posible.

2. La asistencia a las Juntas Generales es obligatoria. Cuando causas justificadas impidan la presencia personal de algún colegiado, podrá éste delegar por escrito en alguno de los concurrentes.

Artículo 26. *Quórum para la constitución y adopción de acuerdos.*

1. Para la válida constitución de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y la de la mitad al menos de sus miembros, en primera convocatoria. Si no existiera quórum de asistentes, la Junta se constituirá, en segunda convocatoria, una hora, al menos, después de la señalada para la primera, cualquiera que sea el número de asistentes que, en todo caso, no podrá ser inferior a tres. Para la válida constitución de la Junta General en segunda convocatoria deberá haberse fijado su fecha de celebración en el texto de la convocatoria.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos. El del Presidente será de calidad y podrá resolver los empates una vez repetida la votación.

3. En ningún caso la Junta General podrá adoptar acuerdos no incluidos en el orden del día, salvo que en la misma estén presentes todos los colegiados y sea declarada la urgencia del asunto por los votos favorables de la mayoría de los mismos.

Artículo 27. *Quórum para la aprobación o modificación de estatutos y expulsión de colegiados.*

Para la aprobación o modificación de estatutos, así como para los acuerdos de expulsión de algún colegiado, el quórum mínimo de asistencia exigido en segunda convocatoria se elevará al 50 por 100 de colegiados, presentes o representados. En este caso, se exigirá mayoría de dos tercios de colegiados asistentes o representados para la adopción de acuerdos.

Artículo 28. *Elecciones.*

La Junta General elegirá de entre los colegiados a los componentes de la Junta Directiva, precisándose una antigüedad de cinco años de ejercicio profesional en el propio Colegio para el cargo de Presidente y de tres años para el resto de los miembros de la Junta.

Los aspirantes a ocupar los cargos de la Junta Directiva deberán presentar una propuesta de candidatura, al menos, con diez días de antelación a la fecha de la elección. La propuesta podrá abarcar todos los cargos o ser sólo parcial para alguno determinado.

Cinco días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta General se expondrá en la sede del Colegio la lista definitiva de electores así como las candidaturas recibidas.

Sólo podrán ser elegidos quienes hayan figurado previamente como candidatos.

Todos los electores se acercarán uno por uno a la mesa, manifestando su nombre y apellidos. Después de cerciorarse el Presidente de que el votante figura inscrito en el censo electoral, y de su identidad, este último entregará por su propia mano al Presidente un sobre conteniendo en su interior la papeleta correspondiente a la elección. A continuación el Presidente, sin ocultar el sobre ni un momento a la vista del público, dirá en alta voz el nombre del elector y añadiendo la palabra «vota» depositará en la urna el voto.

Una vez depositado el del colegiado que figure el último de la lista, el Presidente preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía, admitiéndose los votos que se den a continuación.

Acto seguido, el Presidente procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo certificado por los colegiados que no hayan podido asistir personalmente, verificando antes si en el sobre exterior lleva el sello de la oficina de correos acreditativo de haber sido certificado.

A continuación votarán los miembros de la mesa, e inmediatamente después, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio. Concluido éste se proclamarán por el Presidente los colegiados elegidos para ocupar los cargos de la Junta Directiva, firmando el acta de la sesión el Presidente y los demás miembros de la Mesa.

Artículo 29. *Actas.*

1. De cada sesión que celebre la Junta General se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros, el voto contrario al acuerdo, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de sus votos favorables. Asimismo, cualquier colegiado tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3. Los colegiados que discrepen del acuerdo adoptado podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

CAPÍTULO III

La Junta Directiva

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 30. *Junta Directiva.*

La Junta Directiva es el órgano de ejecución y de gestión de los acuerdos de la Junta General y del desarrollo permanente de la administración del Colegio y estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero-Contador y vocales, todos ellos con derecho a voz y voto.

En los casos de vacante por ausencia, enfermedad u otra causa legal el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto por el colegiado de mayor antigüedad y edad, y el Tesorero-Contador y el Secretario por los vocales 1.º y 2.º, respectivamente.

Artículo 31. *Renovación.*

El desempeño de los cargos de la Junta Directiva es obligatorio, salvo en caso de reelección. Se renovarán por mitades cada dos años. La primera renovación corresponderá al Presidente, Tesorero y vocales con número impar y la siguiente al Vicepresidente, Secretario y vocales con número par.

Artículo 32. *Vacantes.*

Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva, por causas distintas a las contempladas en el artículo 30, serán cubiertas interinamente por quienes acuerde la misma Junta. En la primera Junta General que se celebre, obligatoriamente se designarán los colegiados que, con carácter definitivo, deben ocupar los cargos provistos interinamente; estos nombramientos definitivos tendrán efectividad sólo durante el tiempo que faltase para el cese estatutario de los que produjeron la vacante.

Todo ello salvo en el caso de quedar vacantes más de la mitad de la Junta Directiva, que se aplicará lo dispuesto en el párrafo l) del artículo 42.

Artículo 33. *Constitución y asistencia.*

La Junta Directiva se reunirá cuando lo disponga el Presidente o lo pidan dos miembros de la misma y no se considerará válidamente constituida si no asisten, por lo menos, tres de sus componentes. La asistencia es obligatoria, salvo excusa aceptada por los demás miembros de la Junta.

Sección 2.ª Funciones de la Junta Directiva

Artículo 34. *Funciones.*

Corresponde a la Junta Directiva:

a) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.
b) Dirigir y administrar el Colegio en beneficio de la corporación, llevando la gestión ordinaria de los intereses de la misma.
c) Establecer y organizar los servicios necesarios o convenientes para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales o profesionales, arbitrando los medios para su sostenimiento económico.
d) Acordar o denegar la admisión de colegiados.
e) Imponer sanciones de carácter disciplinario de acuerdo con la normativa aplicable.
f) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
g) Recaudar los fondos necesarios para contribuir al sostenimiento del Consejo General.
h) Redactar los presupuestos anuales y rendir cuentas de su ejecución.
i) Convocar elecciones para cubrir las vacantes producidas en la propia Junta Directiva dando cuenta al Consejo General.
j) Designar habilitado representante, sustituto y liquidador.
k) Dar cuenta a los organismos competentes de las sustituciones o administraciones que de un habilitado o de su cartera de clientes puedan producirse.

Sección 3.ª Cargos de la Junta Directiva

Artículo 35. *Funciones del Presidente.*

Son funciones del Presidente:

a) Ostentar la representación del Colegio dentro y fuera de él.
b) Convocar y presidir las Juntas Generales y las Juntas Directivas, fijando para cada una de ellas el orden del día.
c) Moderar el desarrollo de los debates, pudiendo suspenderlos por causas justificadas.
d) Dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos en los términos establecidos en el artículo 26.2 de estos Estatutos.
e) Asegurar el cumplimiento de las leyes, dando el visto bueno a las actas de la Junta General y de la Junta Directiva así como las certificaciones expedidas por el Secretario.
f) Coordinar la labor de los distintos órganos colegiales.
g) Autorizar el gasto y ordenar los pagos.
h) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Artículo 36. *Funciones del Secretario.*

Son funciones del Secretario:

a) Asistir a las Juntas Generales, a las Juntas Directivas así como a cuantas reuniones celebre el Colegio.
b) Efectuar las convocatorias de las Juntas por orden del Presidente y las citaciones a los colegiados.
c) Recibir las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones y cualquier clase de escrito de los que deba tener conocimiento.
d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones, expedir certificaciones de las consultas, dictámenes, y acuerdos aprobados.
e) Dirigir los trabajos administrativos del Colegio.

f) Archivar y custodiar la documentación existente en la organización colegial.
g) Redactar la memoria anual del Colegio.
h) Ostentar la jefatura directa e inmediata de todos los servicios colegiales y de las personas afectas a la plantilla de los mismos.
i) Aquellas otras funciones inherentes a la condición de Secretario.

Artículo 37. *Funciones del Tesorero-Contador.*

Son funciones del Tesorero-Contador:

a) La custodia y responsabilidad de los fondos de la corporación.
b) La ejecución de los cobros y pagos, llevando al efecto los libros oportunos.
c) La redacción anual, para su aprobación por la Junta General, de los balances, cuentas, proyecto de los presupuestos, inventario de los bienes del Colegio y de cualquier estudio económico que se le encargue por la Junta General o Directiva.

Artículo 38. *Comunicación de la composición de la Junta.*

En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno o de su modificación deberá comunicarse ésta al Consejo General y a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o a la Delegación Provincial de Economía y Hacienda. Asimismo se comunicará la composición de los órganos elegidos y el cumplimiento de los requisitos legales.

TÍTULO IV

El Consejo General de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas de España

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 39. *Definición.*

El Consejo General de Colegios de Habilitados de Clases Pasivas de España es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad que integra a todos los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas.

El Consejo General es el supremo órgano representativo de la profesión, coordinando las actividades de los Colegios integrados en el mismo, ostentando su representación en el ámbito nacional y realizando las gestiones de interés general que resulten procedentes.

La Comisión Ejecutiva es el órgano de ejecución y de gestión de los acuerdos del Consejo, así como del desarrollo permanente de su administración y del funcionamiento de los servicios de apoyo al profesional que por el mismo se establezcan.

Adscrita al Consejo General existirá una asesoría jurídica que tendrá las funciones que el mismo le asigne.

Artículo 40. *Composición.*

El Consejo General estará integrado por su Presidente así como por todos los Presidentes de los Colegios, más un número igual de vocales, uno por cada Colegio, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero-Contador, todos ellos con derecho a voz y voto.

El Presidente será elegido por todos los Presidentes de los Colegios o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan. Los vocales serán elegidos por las Juntas Generales de los Colegios. El Vicepresidente, Secretario y el Tesorero-Contador serán elegidos por el Consejo General, sin necesidad de que reúnan previamente la condición de miembros del Consejo.

La duración de los cargos será de tres años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 41. *Reuniones del Consejo General.*

El Consejo General se reunirá en pleno, preceptivamente, una vez al año, en el lugar que por el mismo se designe o, en su defecto, donde determine la Comisión Ejecutiva.

Podrá además reunirse con carácter extraordinario, cuando así lo acuerde la Comisión Ejecutiva, o lo solicite por escrito un número de consejeros que supere el 30 por 100 de los miembros del Consejo.

El Consejo General se entenderá constituido con la asistencia de, al menos, la mitad más uno de los consejeros.

Para la validez de los acuerdos se precisará la mayoría de votos de los consejeros. El número de votos será el siguiente:

a) Un voto por cada consejero.

b) Los consejeros que lo sean por su condición de Presidentes de los Colegios tendrán, además, un número de votos proporcional al número de colegiados ejercientes en su demarcación; a saber:

1.º Hasta 5 colegiados, un voto.
2.º De 6 a 10 colegiados, dos votos.
3.º De 11 a 15 colegiados, tres votos.
4.º De 16 a 20 colegiados, cuatro votos.
5.º De 21 a 25 colegiados, cinco votos.
6.º De 26 a 30 colegiados, seis votos.
7.º De 31 a 40 colegiados, siete votos.
8.º Más de 40 colegiados, ocho votos.

El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad y podrá resolver los empates, una vez repetida la votación.

Los acuerdos adoptados por el Consejo General serán inmediatamente ejecutivos. El pleno designará de entre sus miembros dos interventores para que en el plazo de quince días y de acuerdo con la Comisión aprueben el acta de la reunión, que pasará a ratificación de la siguiente sesión del Pleno.

CAPÍTULO II

Funciones del Consejo General

Artículo 42. *Funciones.*

El Consejo General, además de las funciones que se recogen en el artículo 3 de este Estatuto General, siempre que las mismas tengan repercusión nacional, tendrá las siguientes:

a) Modificar el presente Estatuto de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

b) Aprobar el reglamento de régimen interior del Consejo, donde se fijarán las demás atribuciones del Presidente y de los demás cargos del Consejo General.

c) Ratificar los estatutos y visar los reglamentos de régimen interior de los Colegios.

d) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios.

e) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

f) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas Directivas de los Colegios y del propio Consejo.

g) Aprobar sus presupuestos, y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.

h) Informar preceptivamente todo proyecto estatal de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.

i) Resolver los recursos ordinarios que se interpongan contra los actos de los Colegios.

j) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las entidades similares en otras naciones, así como en las relaciones con otras profesiones.

k) Organizar, con carácter nacional, instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración del Estado para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de la Seguridad Social más adecuado.

l) Adoptar las medidas que estime conveniente para completar, provisionalmente, con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquélla. La Junta provisional así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

m) Instar de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda la celebración de pruebas selectivas para la obtención de título profesional de Habilitado de Clases Pasivas, y designar los representantes de la profesión en el tribunal calificador.

n) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes y los estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas Directivas de los Colegios.

ñ) Distribuir periódicamente a todos los Habilitados, de Clases Pasivas circulares informativas al objeto de tenerles al corriente de las últimas disposiciones legales que se vayan publicando, así como sobre el calendario de sus obligaciones fiscales.

o) Organizar a nivel nacional los servicios de defensa jurídica de los colegiados para el caso de que sean perseguidos o perturbados en su ejercicio profesional, o necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, tribunales y entidades oficiales con motivo de las condiciones generales de dicho ejercicio.

p) Conocer las normas reguladoras de honorarios orientativos aprobados por los respectivos Colegios y aprobar la comisión de cobro máxima del habilitado a nivel nacional.

q) Determinar la cuantía de la fianza individual colegial, que se establece en el capítulo I del Título VII de esta norma.

r) Constituir la fianza colectiva a que se refiere el capítulo II del Título VII de esta norma, con el fin de garantizar las posibles responsabilidades que pudieran derivarse de la gestión de pago de haberes pasivos efectuados por los Habilitados de Clases Pasivas.

s) Elaborar, en su caso, la memoria del Consejo.

Artículo 43. *Convocatorias de la Junta ordinaria.*

Las convocatorias para la Junta ordinaria del Consejo General en pleno deberán efectuarse con una antelación de veinte días, salvo en los casos en que, por motivos de urgencia, deba reunirse con carácter extraordinario, que lo será con la de diez días. Las reuniones de la Comisión Ejecutiva deberán convocarse al menos con ocho días de antelación a su celebración, excepto en los casos de urgencia que lo será con tres días.

CAPÍTULO III

La Comisión Ejecutiva

Artículo 44. *Composición.*

Para el cumplimiento de las funciones que le son propias el Consejo General constituirá una Comisión Ejecutiva en calidad de órgano de gobierno permanente, así como las comisiones de trabajo que sean necesarias.

Dicha Comisión Ejecutiva estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero-Contador del Consejo General, y dos vocales designados por el Consejo General en pleno entre los que forman parte del mismo. Funcionará como órgano ejecutivo del pleno del Consejo. Se reunirá preceptivamente una vez al mes en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria a requerimiento del Presidente o cuando lo soliciten por escrito al menos dos miembros de la misma.

La Comisión Ejecutiva, además de su misión de ejecutora de los acuerdos del Consejo General en pleno, podrá adoptar acuerdos de urgencia cuando las circunstancias del caso lo requieran, y ponerlos en práctica; quedando obligada a someterlos a la ratificación del primer pleno del Consejo General que se celebre tras su adopción, o convocando uno ex profeso en el plazo máximo de tres meses desde la adopción del acuerdo a ratificar.

Artículo 45. *Funciones del Presidente.*

El Presidente asumirá la representación del Consejo General y será el ejecutor de sus acuerdos.

En los casos de vacante por ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto, por el colegiado de mayor antigüedad y edad.

TÍTULO V

Régimen económico de los Colegios y de su Consejo General

Artículo 46. *Recursos económicos ordinarios.*

Los recursos económicos de carácter ordinario de los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas en cada demarcación se nutrirán de las cuotas mensuales que satisfagan sus colegiados, en la cuantía que señale el propio Colegio.

Para el sostenimiento del Consejo General los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas deberán consignar en sus presupuestos ordinarios una cuota por número de colegiados que habrá de repercutir en éstos igual que la cuota colegial. La cuantía de la cuota para el Consejo General será fijada por el pleno de dicho Consejo para cada anualidad.

Artículo 47. *Otros recursos económicos ordinarios.*

Asimismo tendrán carácter ordinario los siguientes recursos de los Colegios y del Consejo General:

a) Los productos de los bienes y derechos que posea la corporación.

b) Los beneficios que se obtengan por la explotación de los servicios centralizados.

Artículo 48. *Recursos económicos extraordinarios.*

Constituyen recursos de carácter extraordinario:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan bien al Colegio, bien al Consejo General por parte del Estado, de entidades públicas o personas privadas.

b) Las cuotas extraordinarias que con tal carácter puedan acordar las Juntas Generales de cada Colegio para su demarcación, o bien el Consejo General para la totalidad de los Habilitados de Clases Pasivas ejercientes en el territorio nacional.

c) El importe de las multas impuestas por cada Colegio o por el Consejo General, de acuerdo con sus respectivas competencias.

d) El producto de las enajenaciones de los bienes y derechos de propiedad de cada Colegio o del Consejo General, respectivamente.

Artículo 49. *Aplicación de los recursos económicos.*

La totalidad de los recursos económicos, tanto ordinarios como extraordinarios, deberá aplicarse, con carácter exclusivo, al cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los Colegios o al Consejo General, respectivamente, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y por las normas estatutarias.

Artículo 50. *Elaboración de Presupuestos.*

Los Colegios elaborarán anualmente sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos y los extraordinarios, si los hubiere. Terminado cada ejercicio serán examinados y aprobados, en su caso, por la Junta General de Colegiados.

El Consejo General elaborará, igualmente, de modo anual, sus presupuestos ordinarios o extraordinarios, cuya liquidación una vez terminado el ejercicio se remitirá a todos los colegiados para su conocimiento.

TÍTULO VI

Régimen disciplinario y honorífico

CAPÍTULO I

Disposición general

Artículo 51. *Responsabilidad disciplinaria.*

Los Habilitados de Clases Pasivas están sujetos a responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes deontológicos y colegiales.

CAPÍTULO II

Faltas y correcciones

Artículo 52. *Faltas.*

Las faltas cometidas por los Habilitados de Clases Pasivas que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta Directiva en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta grave o muy grave.
b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
c) La falta, no justificada, a la convocatoria del Presidente del Colegio respectivo.
d) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.

2. Son faltas graves:

a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General o por el Colegio, salvo que constituya falta de superior entidad.
b) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de las Juntas Directivas cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los colegiados en el ejercicio de la actividad profesional.
d) La competencia desleal.
e) La embriaguez o consumo de estupefacientes con ocasión del ejercicio profesional.
f) La no constitución en el tiempo señalado reglamentariamente de las fianzas profesionales.

3. Son faltas muy graves:

a) La reincidencia por dos veces en falta grave dentro del plazo de cinco años.
b) La embriaguez o toxicomanía que afecte gravemente al ejercicio de la profesión.
c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.
d) El encubrimiento del intrusismo profesional.
e) La condena en sentencia firme por hecho que le haga desmerecer para el ejercicio de la profesión.

Artículo 53. *Sanciones.*

Las sanciones que pueden imponerse a los Habilitados de Clases Pasivas por la comisión de actos tipificados en el artículo anterior, siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo III de este Estatuto, son las siguientes:

1. Para faltas leves:

a) Amonestación privada.
b) Apercibimiento por escrito.

2. Para faltas graves:

a) Apercibimiento público.
b) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas por un plazo de hasta un mes.

3. Para faltas muy graves:

a) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas por un plazo de hasta seis meses.
b) Expulsión del colegiado.

Artículo 54. *Régimen de responsabilidad.*

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por:

a) El cumplimiento de la sanción.
b) Muerte del colegiado.
c) La prescripción de la falta.
d) La prescripción de la sanción.

2. Las faltas determinantes de sanción disciplinaria prescribirán:

a) Si son leves, a los seis meses.
b) Si son graves, a los dos años.
c) Si son muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción, empezará a contar a partir del día en que se cometieron los hechos que la motivaron, interrumpiéndose los mismos por cualquier diligencia o actuación relacionada con el esclarecimiento de la responsabilidad.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años; y las impuestas por faltas leves, al año.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

4. Los sancionados podrán pedir su rehabilitación a la Junta Directiva del Colegio que la adoptó, con la consiguiente cancelación de la nota de su expediente personal, en los siguientes plazos, contados desde el cumplimiento de la sanción:

a) Si fuera por falta leve, a los seis meses.
b) Si fuera por falta grave, a los dos años.
c) Si fuera por falta muy grave, a los tres años.
d) Si hubiera consistido en expulsión, el plazo será de cinco años.

En caso de expulsión el solicitante deberá aportar pruebas de la rectificación de conducta, que serán apreciadas ponderadamente por la Junta Directiva del Colegio a los efectos de acordar o denegar la rehabilitación, lo que se hará mediante resolución motivada y en un plazo máximo de dos meses desde la solicitud, pudiendo la Junta designar a estos efectos de entre sus miembros un ponente que, previa audiencia del interesado y práctica de las pruebas que estime convenientes, informe favorable o contrariamente la mencionada solicitud.

La resolución de la Junta Directiva se notificará al solicitante con indicación de que en el plazo de un mes, desde dicha notificación, podrá interponer recurso ordinario ante el Consejo General.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que la Junta haya dictado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada a los efectos oportunos, incluido el de deducir el oportuno recurso ordinario contra tal desestimación, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPÍTULO III

Procedimiento sancionador

Artículo 55. *Sanciones.*

Las faltas leves, graves y muy graves se sancionarán por la Junta Directiva tras la apertura de expediente disciplinario tramitado conforme al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Supletoriamente, se estará a lo dispuesto en el Título IX, capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que regula los principios del procedimiento sancionador.

Artículo 56. *Responsabilidad administrativa.*

1. Si en cualquier momento de la tramitación del expediente, los órganos competentes estiman que los hechos pudieran ser constitutivos de responsabilidad administrativa en los términos de lo establecido en el Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre, o de delito penal, lo comunicarán a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a la Delegación Provincial de Economía y Hacienda con competencia para el pago de haberes de clases pasivas correspondiente, respecto a la responsabilidad administrativa, y al Ministerio Fiscal, respecto a la responsabilidad penal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un procedimiento sancionador administrativo o un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán al órgano administrativo o judicial, respectivamente, comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación y si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción colegial, la administrativa y la penal, o entre cualquiera de ellas, el órgano competente para la resolución del procedimiento regulado en este capítulo acordará su suspensión hasta que recaiga resolución administrativa o judicial.

3. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos colegiales respecto de los procedimientos sancionadores que se substancien.

Artículo 57. *Competencia de resolución.*

El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad en cualquier momento de la instrucción de los procedimientos disciplinarios mencionados en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurran, además, identidad de sujeto y fundamento.

Artículo 58. *Suspensión preventiva.*

En los casos en que existan indicios racionales para temer que en la conducta de un habilitado se den hechos en los que se aprecie la posibilidad o existencia de un perjuicio grave para la profesión o el interés público, la Junta Directiva, bajo la personal y solidaria responsabilidad de todos sus miembros, podrá acordar por unanimidad de los asistentes la inmediata suspensión preventiva en el ejercicio profesional del habilitado y el nombramiento de un habilitado sustituto mientras dure la suspensión. De dicha suspensión y sustitución deberá dar cuenta en el siguiente día hábil a la Administración y a la Comisión Ejecutiva del Consejo General quien en el plazo de quince días deberá ratificarla quedando sin efecto en caso contrario. Del acuerdo adoptado por dicha Comisión Ejecutiva, se dará cuenta a la Administración.

Dicha suspensión preventiva podrá dejarse sin efecto durante la tramitación del oportuno expediente disciplinario si el colegiado ofrece las garantías suficientes a juicio de la Junta Directiva.

De dichas medidas deberá dar cuenta la Junta Directiva a la Junta General de colegiados para su aprobación, debiendo exigirse por la misma las responsabilidades oportunas en caso de no encontrarlas justificadas.

Del mismo modo procederá la Comisión Ejecutiva ante el pleno del Consejo General.

Artículo 59. *Nombramiento de instructor.*

En la misma providencia en que se ordene la incoación del expediente se nombrará un instructor y, en su caso, un secretario, lo que se notificará al expedientado, cargos que deberán recaer en un habilitado de la demarcación del Colegio.

Artículo 60. *Procedimiento.*

1. El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

2. La imposición de las sanciones se notificará al interesado, pudiendo hacerse en el domicilio profesional comunicado al Colegio. Si no pudiese ser efectuada la notificación en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la entrega podrá realizarla un empleado del Colegio de Habilitados con sujeción a lo señalado en los apartados dos y tres de dicho precepto; y si así tampoco pudiera efectuarse la notificación, se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del propio Colegio de Habilitados, que podrá hacerse en la forma prevista en el artículo 61 de la citada Ley. Contra dicho acuerdo cabe recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el Consejo General en los términos establecidos en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. En el escrito de interposición se invocarán las razones en que se fundamente, proponiendo las pruebas que estimen oportunas.

Artículo 61. *Tramitación del recurso ordinario.*

1. Interpuesto el recurso ordinario, se procederá a la práctica de las pruebas propuestas siempre que la Comisión Ejecutiva las considere adecuadas.

Una vez realizadas las mismas, el órgano colegial elevará propuesta de resolución al Consejo General, quien tiene la competencia para decidir, en última instancia, sobre el recurso planteado.

El acuerdo del Consejo General se notificará al expedientado y al Colegio respectivo.

2. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que recaiga resolución, se entenderá éste desestimado, salvo en el supuesto que establece el artículo 43.3 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. Contra el acuerdo por el que se resuelva el recurso, o contra su desestimación presunta, quedará expedita la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos previstos en la ley.

Artículo 62. *Suspensión de la resolución.*

1. La resolución no recurrida ganará firmeza. En caso de recurso dicha resolución quedará en suspenso hasta que recaiga sentencia definitiva, salvo en el caso que el Consejo General entienda que existen motivos concretos que justifiquen la posibilidad o existencia de perjuicio grave para los intereses de la profesión o sean contrarios al ordenamiento jurídico.

2. Las sanciones que pudieran imponerse a los componentes de la Junta Directiva y ex miembros de la misma, tanto de los Colegios como del Consejo General, serán siempre acordadas por este último, previa instrucción por el mismo del oportuno expediente.

CAPÍTULO IV

Distinciones y honores

Artículo 63. *Distinciones.*

Los colegiados podrán ser distinguidos, mediante acuerdo de la Junta General, a propuesta de la Junta Directiva o a iniciativa de uno o varios colegiados, con las distinciones que a continuación se especifican y que se harán constar en el expediente personal:

a) Designación de colegiado de honor.

b) Propuesta a la Administración pública para la concesión de condecoraciones o cualquier otro tipo de honores.

TÍTULO VII

Afianzamiento del ejercicio profesional

CAPÍTULO I

La fianza individual

Artículo 64. *Constitución de la fianza profesional.*

El Habilitado de Clases Pasivas que pretenda realizar servicios de administración deberá constituir, antes del comienzo de su ejercicio profesional, una fianza individual ante el Consejo General especialmente afecta a sus obligaciones corporativas y sin perjuicio de la que reglamentariamente le corresponda efectuar directamente ante la Administración.

Esta fianza no podrá cancelarse, aunque el habilitado cese en el ejercicio de su profesión, hasta transcurrido el plazo de tres meses que señala el artículo siguiente.

Artículo 65. *Cancelación de la fianza.*

Para que pueda acordarse la cancelación total de la fianza individual será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que el habilitado hubiere cesado definitivamente, por cualquier causa legal, en el ejercicio de la profesión.

b) Que solicite su cancelación el habilitado correspondiente, sus herederos o la persona o entidad propietaria de la misma.

c) Que, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio de haberse solicitado la cancelación, no se haya promovido reclamación alguna, en el plazo de tres meses a contar desde dicha publicación, contra el habilitado correspondiente.

Cumplidos los anteriores requisitos la Comisión Ejecutiva del Consejo General ordenará la devolución de los bienes en metálico que constituyen la fianza a su legítimo propietario.

Artículo 66. *Responsabilidad de la fianza.*

Sólo estará afecta la fianza a responsabilidades ajenas a las corporativas cuando éstas se hallen cubiertas íntegramente.

Artículo 67. *Cuantía de la fianza.*

La cuantía de esta fianza individual será la que fije el Consejo General, y se depositará en metálico.

CAPÍTULO II

La fianza colectiva

Artículo 68. *Garantía.*

El Consejo General de Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas de España garantizará, mediante una fianza colectiva, las resultas de las responsabilidades derivadas de la gestión de pago de haberes pasivos efectuados por los Habilitados de Clases Pasivas, según lo dispuesto en el Reglamento de la profesión aprobado por Real Decreto 1678/1987, de 30 de diciembre.

Artículo 69. *Representación para contratar la fianza.*

El Consejo General ostentará la representación de todos y cada uno de los habilitados en ejercicio, a los efectos de contratar la fianza colectiva con terceras entidades autorizadas legalmente.

La totalidad de los Colegios responderá mancomunadamente ante el Consejo General y ante la entidad fiadora de cualquier desembolso que ésta efectúe con cargo a la fianza constituida, en proporción al cobro líquido por cada colegiado de las nóminas del mes de enero anterior a la fecha del desembolso o desembolsos efectuados.

Artículo 70. *Obligación del Consejo General sobre la fianza.*

Corresponde al Consejo General prestar la fianza colectiva que en cada momento sea determinada reglamentariamente por la Administración.

Los gastos de afianzamiento colectivo serán satisfechos por los Habilitados de Clases Pasivas proporcionalmente a su volumen de cobro de prestaciones.

TÍTULO VIII

Nulidad de los actos colegiales y régimen de recursos

Artículo 71. *Nulidad de los actos colegiales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en los que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los constitutivos de infracción penal o dictados como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico incluso la desviación de poder.

Artículo 72. *Recursos ante el Consejo General.*

Los acuerdos de los órganos de los Colegios podrán ser objeto de recurso ordinario ante el Consejo General dentro del plazo de un mes desde su adopción o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten. El recurso ordinario podrá fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en el artículo anterior. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Artículo 73. *Procedimiento.*

El recurso puede interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el órgano competente para resolverlo. Si se presenta ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al Consejo junto con su informe y una copia completa y ordenada del expediente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación.

Artículo 74. *Resolución de recursos.*

El Consejo General deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes a la interposición del recurso, entendiéndose que en caso de silencio queda denegado, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.3 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 75, Recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Los actos emanados de las Juntas de los Colegios y del Consejo General, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en los términos previstos en las leyes.

TÍTULO IX

Relaciones con la Administración General del Estado

Artículo 76. *Relaciones con la Administración General del Estado.*

Los Colegios Profesionales de Habilitados de Clases Pasivas se relacionarán con la Administración del Estado, a través del Ministerio de Economía y Hacienda, y por conducto de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o la que, en su momento, asuma las competencias sobre las clases pasivas del Estado y Seguridad Social de los funcionarios públicos, siendo requisito indispensable el informe del Consejo General cuando la materia afecte a más de un Colegio territorial.

§ 50

Real Decreto 2777/1982, de 24 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España

Ministerio de Economía y Comercio
«BOE» núm. 265, de 4 de noviembre de 1982
Última modificación: 25 de diciembre de 1990
Referencia: BOE-A-1982-28603

El Real Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de once de enero, estableció la relación orgánica exclusiva y directa del Instituto de Censores Jurados de Cuentas con el Ministerio de Comercio y Turismo, actualmente Economía y Comercio, desvinculándolo del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España, en cuyo seno había sido creado.

Impugnado dicho Real Decreto ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la reciente sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno ha confirmado su vigencia, estimándolo plenamente ajustado a derecho.

La disposición transitoria del citado Real Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve establecía que en el plazo de dos años deberían proponerse las oportunas modificaciones estatutarias y reglamentarias exigidas por la nueva situación del Instituto. Los nuevos Estatutos que dan cumplimiento a este mandato han sido previamente aprobados por la Asamblea General del Instituto celebrada al dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, y con ellos, además de la adaptación citada a las nuevas circunstancias, se ha tratado de homologar en todo lo posible el ejercicio de la censura de cuentas de nuestros profesionales con el que se realiza en otros países y singularmente en los de la CEE.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueban los nuevos Estatutos que se adjuntan del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España.

Artículo 2.

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y en particular los Estatutos de la citada Corporación de fecha dieciséis, de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

ESTATUTOS DEL INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA

I. *Constitución y fines*

Artículo 1.

El Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España es una organización profesional de Derecho Público, vinculado orgánicamente al Ministerio de Economía y Comercio, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que, con sede en Madrid, agrupa a los Censores jurados de Cuentas de España y a las Sociedades constituidas exclusivamente por ellos, de acuerdo con las reglas establecidas en los presentes Estatutos.

El Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España fue creado el 16 de abril de 1945 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.° del Decreto de 15 de diciembre de 1942, integrando los Colegios de Contadores Jurados de Bilbao y Madrid, constituidos en 1927 y 1936, respectivamente, y está vinculado, a efectos de su relación orgánica, al Ministerio de Comercio y Turismo, hoy Economía y Comercio, según lo dispuesto por el Real Decreto de 11 de enero de 1979.

Artículo 2.

El Instituto de Censores Jurados de Cuentas agrupa a expertos en materias económicas, contables y financieras, con la titulación y experiencia exigidas en los presentes Estatutos, para el cumplimiento de los siguientes fines:

a) Regular la actividad profesional de sus miembros con arreglo a los presentes Estatutos y a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

b) Realizar los trabajos técnico-doctrinales que juzgue convenientes para el desarrollo de la profesión en España y oficialmente le sean encomendados, relacionados con las Empresas y otras Entidades públicas y privadas.

c) Fomentar el interés por el estudio y la investigación de las ciencias económicas, contables y financieras.

d) Informar a los Organos del Estado, a requerimiento de los mismos, en cuantos asuntos se relacionen con la economía y administración de Corporaciones y Empresas.

e) Cumplir los mandatos de intervención y representación cerca de las Empresas y Entidades públicas y privadas que, por quien corresponda, les sean ordenados y conferidos.

f) Realizar las gestiones que considere convenientes para la implantación con carácter obligatorio de la censura jurada de cuentas en Entidades, Empresas y Organismos de carácter privado.

g) Realizar, asimismo, las gestiones que considere convenientes para lograr el reconocimiento legal del carácter de fedatarios públicos en materia contable, a favor de los miembros numerarios del Instituto, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria y disposiciones complementarias.

h) Establecer relación con otros Institutos, Colegios profesionales o Entidades extranjeras de actividad o fines análogos o similares.

i) Cooperar con los Colegios profesionales y demás Instituciones que tienen relación con la Economía de la Empresa para el cumplimiento de sus fines respectivos.

Artículo 3.

El Censor Jurado de Cuentas ejerce sus funciones profesionales mediante la investigación, el examen, la revisión, verificación y emisión de informes y certificaciones sobre las cuentas anuales, estados financieros y demás documentos y antecedentes propios de la actividad contable y financiera, ello sin perjuicio de las facultades que en estas materias pudieran tener otros profesionales reconocidas por la legislación vigente.

Serán funciones privativas de los Censores Jurados de Cuentas las que les correspondan en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente, en las condiciones y con los requisitos que en la misma se determinen. Entre ellas:

1.ª Las que les han sido encomendadas por los artículos 108 y 109 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas; por el artículo 51.5, párrafo 3.º de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y por el artículo 25.3 de la Ley General de Cultura Física y Deportes.

2.ª Las que señala el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, y el Reglamento de las Bolsas de Comercio aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, en relación con las Sociedades cuyos valores cotizan en Bolsa o soliciten su admisión a cotización.

Artículo 4.

Además de las funciones de que se ha hecho mención en el artículo anterior, los Censores Jurados de Cuentas numerarios podrán ejercer aquellas para las que les faculten los otros títulos que posean, siempre que no sean incompatibles genérica o específicamente con las que constituyen sus actividades privativas.

II. *De los miembros*

Artículo 5.

El Instituto estará formado por las siguientes clases de miembros: De honor, Censores Jurados numerarios y Censores Jurados supernumerarios.

Artículo 6.

Serán miembros de honor los que en la actualidad ostenten esta categoría o sean designados por la Asamblea General en atención a méritos o circunstancias especiales.

Artículo 7.

Serán Censores Jurados numerarios, en número ilimitado, los que ostenten esta categoría o pasen a ella, y los que ingresen en el Instituto con este carácter por concurso-oposición. Las funciones privativas a las que se refiere el artículo tercero únicamente podrán ser ejercidas por los Censores numerarios no afectados por incompatibilidad específica.

Artículo 8.

Serán Censores Jurados supernumerarios, sin ejercicio libre de la profesión, los que ostenten esta categoría o pasen a ella por incompatibilidad genérica o por otras causas.

Artículo 9.

Los Censores Jurados de Cuentas numerarios y supernumerarios al ingresar en el Instituto deberán satisfacer la cuota de entrada que se señale. Igualmente vienen obligados a contribuir con una cuota anual de la cuantía que acuerde la Asamblea.

Artículo 10.

Para el ingreso como miembro del Instituto es requisito indispensable prestar juramento o dar promesa solemne equivalente, en la forma que determine el Código de Etica Profesional.

Artículo 11.

Se consideran miembros fundadores del Instituto los que fueron designados con este carácter por acuerdo de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria de 13 de enero de 1944; los Contadores Jurados de los Colegios de Bilbao (fundado en 1927) y de Madrid (fundado en 1936) cuyos Colegios quedaron integrados en el Instituto, y quienes fueron admitidos con este carácter en el primer concurso que se celebró en el año 1944.

Artículo 12.

El ingreso en el Instituto se verificará por la categoría de censor jurado de cuentas numerario, mediante exámenes de aptitud profesional entre personas que, cumpliendo los

requisitos de edad, nacionalidad y titulación académica establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, hayan seguido programas de enseñanza teórica y adquirido una formación práctica. La convocatoria de dichos exámenes deberá ser aprobado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y se publicará mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda. En cuanto al contenido de los programas, dispensa de materias de acuerdo con la titulación, composición de los Tribunales y periodo de formación práctica se sujetarán a cuanto dispusiere el Reglamento de desarrollo de la citada Ley.

Artículo 13.

Todos los Censores estarán adscritos a la Agrupación Territorial donde tengan su domicilio, bufete o despacho profesional. Las Agrupaciones Territoriales tendrán como ámbito territorial mínimo la provincia, pero podrán quedar constituidas por diversas provincias limítrofes, precisándose un mínimo de treinta miembros numerarios para la existencia de una Agrupación, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos por las Agrupaciones Territoriales actualmente existentes.

Artículo 14.

Si las Leyes, de acuerdo con la Constitución Española, establecen regímenes especiales para los Entes Autonómicos, que afecten a la organización de las Entidades profesionales, el Instituto adaptará sus normas a esas Leyes especiales en lo que afecta a las Agrupaciones inscritas en el ámbito de dichos Entes, sin perjuicio de mantener y asegurar siempre la coordinación adecuada con el Instituto y su representación única para todo el territorio español. La solicitud de este régimen especial se dirigirá, previo acuerdo del Pleno de la Agrupación Territorial de que se trate, al Consejo Directivo para su tramitación a la Administración del Estado.

Artículo 15.

Los Censores Jurados que se den baja voluntariamente en el Instituto perderán sus derechos como miembros del mismo. Si después de transcurrido un año de la misma solicitasen el reingreso, se les podrá admitir por acuerdo de la Comisión Permanente.

En todo caso, para ostentar la categoría de Censor numerario será obligatorio figurar en alta en la licencia fiscal para el ejercicio profesional.

Artículo 16.

Los miembros del Instituto están obligados a acatar y cumplir las normas de estos Estatutos, el Reglamento de régimen interior, el Código de Etica Profesional y los acuerdos que adopten la Asamblea y el Consejo Directivo.

III. *Organización y régimen*

Artículo 17.

El Instituto de Censores Jurados de Cuentas estará regido por la Asamblea General, el Consejo Directivo, la Comisión Permanente y el Presidente. Existirá también en cada Agrupación Territorial un Comité Directivo con su Presidente, elegido por los miembros adscritos a la misma.

Artículo 18.

El Presidente del Instituto será elegido por la Asamblea General; la elección deberá recaer en un miembro numerario del Instituto, El Presidente tendrá la máxima capacidad de representación y ejercerá aquellas facultades expresamente consignadas en los Estatutos o las derivadas de mandatos singulares que se le puedan encomendar por la Asamblea General o por el Consejo Directivo.

Artículo 19.

La Comisión Permanente del Consejo Directivo estará compuesta por el Presidente del Instituto y por diez miembros designados por la Asamblea General, que ostentarán los cargos de Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador, Bibliotecario y tres Vocales. El Pleno del Consejo Directivo estará integrado por la Comisión Permanente, los Presidentes de las Agrupaciones Territoriales y el Presidente de la Comisión Nacional de Deontología.

Artículo 20.

A las sesiones que celebre la Comisión Permanente podrán asistir, con plenitud de derechos, además de sus miembros natos, los Presidentes de las Agrupaciones territoriales y de la Comisión Nacional de Deontología o cualquier representante de éstos debidamente acreditado y que forme parte del Comité directivo de la Agrupación o de la propia Comisión Nacional de Deontología.

Artículo 21.

El Pleno del Consejo directivo se reunirá en el primero y segundo semestre del año, o en cualquier momento a iniciativa del Presidente o a petición de cinco de sus miembros, mediante convocatoria cursada con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha de la reunión, indicándose en ella los asuntos que se hayan de someter a su estudio. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 22.

La Comisión Permanente habrá de reunirse reglamentariamente una vez al mes, con los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior. También se reunirá cuantas veces sea convocada por el Presidente del Instituto, por los Vicepresidentes, en su caso, o cuando lo soliciten tres de sus miembros.

Artículo 23.

A los efectos de organización del Instituto, se dividirá el territorio sometido a su jurisdicción en las Agrupaciones territoriales que acuerden la Asamblea, quedando establecidas actualmente las siguientes, con cabecera en las localidades que se indican:

Agrupación primera. Madrid, Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Soria y Toledo, con cabecera en Madrid.

Agrupación segunda. Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, con cabecera en Barcelona.

Agrupación tercera. Vizcaya y Alava, con cabecera en Bilbao.

Agrupación cuarta. Pontevedra, La Coruña, Lugo y Orense, con cabecera en Vigo.

Agrupación quinta. Valencia y Castellón, con cabecera en Valencia.

Agrupación sexta. Valladolid, Burgos, Palencia, Salamanca y Zamora, con cabecera en Valladolid.

Agrupación séptima. Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba y Huelva, con cabecera en Sevilla.

Agrupación octava. Zaragoza, Huesca, Teruel y Rioja, con cabecera en Zaragoza.

Agrupación novena. Asturias, León y Santander, con cabecera en Oviedo.

Agrupación décima. Guipúzcoa, con cabecera en San Sebastián.

Agrupación undécima. Granada, Almería, Jaén y Málaga, con cabecera en Málaga.

Agrupación duodécima. Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, con cabecera en Las Palmas de Gran Canaria.

Agrupación decimotercera. Baleares, con cabecera en Palma de Mallorca.

Agrupación decimocuarta. Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro, con cabecera en Santa Cruz de Tenerife.

Agrupación decimoquinta. Alicante, Albacete y Murcia, con cabecera en Alicante.

Agrupación decimosexta. Navarra, con cabecera en Pamplona.

Artículo 24.

En cada una de las Agrupaciones se elegirá por votación un Presidente con residencia en la cabecera de la misma, que atenderá, subordinado al Consejo directivo a los asuntos de su territorio.

Artículo 25.

Los Comités de las Agrupaciones estarán constituidos por el Presidente, el Secretario, el Contador y, en su caso, el número de Vocales que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior. Los Comités de Agrupación se reunirán, al menos, una vez cada trimestre. También podrán hacerlo cuando los convoque el Presidente de la misma, o lo solicite uno de sus miembros.

Artículo 26.

El Pleno de la Agrupación será constituido por el Comité de la misma y todos los miembros adscritos a ella. Se reunirá, como mínimo, una vez al año y en cualquier momento a iniciativa del Presidente de la Agrupación o a petición de la décima parte de los miembros de la misma.

Artículo 27.

Las Agrupaciones Territoriales, a iniciativa de su Comité directivo o del Pleno, constituirán Comisiones Técnicas o grupos de trabajo con finalidad de desarrollar las actividades técnicas y científicas propias del Instituto de Censores Jurados de Cuentas y de la profesión de Auditor. Estas Comisiones, a las que podrá adscribirse cualquier censor de la Agrupación, regularán de forma autónoma su funcionamiento y deberán ser oídas por los órganos del Instituto en aquellas cuestiones que hubieran sido objeto de su estudio.

Artículo 28.

El Consejo Directivo y el Presidente del Instituto con conocimiento de aquél podrán, temporalmente, delegar en los Comités y Presidentes de Agrupación algunas de las facultades que les confieren los Estatutos. La delegación habrá de hacerse en forma expresa, y en cuanto ello sea conveniente para el mejor servicio del Instituto.

Artículo 29.

Para los cargos de Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo son elegibles, indistintamente, los Censores numerarios y supernumerarios. Para los restantes cargos del Consejo Directivo y Comités de Agrupación son elegibles quienes tengan la categoría de Censor numerario. Todos los designados podrán ser reelegidos.

Artículo 30.

Los miembros de la Comisión Permanente son elegidos por sufragio universal, directo y secreto, de todos los miembros del Instituto sobre candidaturas completas y abiertas. La duración en los cargos será de cuatro años, debiéndose proceder a la renovación de la mitad del número de miembros cada dos años.

Los miembros de los Comités de Agrupación también serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto, de todos los miembros de la Agrupación sobre candidaturas completas y abiertas, La duración en los cargos será de cuatro años, debiéndose proceder a renovar la mitad del número de miembros cada dos años.

Artículo 31.

La Asamblea general, con carácter ordinario, se reunirá anualmente, dentro del primer trimestre, para conocer y decidir sobre la gestión social del Instituto durante el ejercicio precedente, rendición de cuentas, aprobación de presupuestos del ejercicio corriente y demás asuntos incluidos en el orden del día. Estará constituida por los censores jurados

numerarios y supernumerarios que asistan a la misma y será convocada con treinta días, como mínimo, de antelación.

Artículo 32.

Con carácter extraordinario, la Asamblea podrá reunirse por decisión del Consejo Directivo o a petición de la décima parte de los miembros del Instituto numerarios y supernumerarios, mediante convocatoria cursada con veinticinco días de antelación, para tratar de los asuntos expresamente consignados en el orden del día, que constarán en la propia convocatoria.

Artículo 33.

La Mesa de la Asamblea estará formada por el Consejo Directivo del Instituto y presidida por el Presidente del mismo, o por quien reglamentariamente le sustituya.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, aceptándose las delegaciones de voto, por escrito, a favor de los asistentes.

En las votaciones de las Asambleas ordinaria y extraordinaria dispondrán de dos votos los censores jurados numerarios y de un voto los supernumerarios.

En el Reglamento de Régimen Interior podrá establecerse la forma de votación para los miembros del Instituto que en una u otra forma se hallen adscritos a Sociedades de Auditoría, sin ostentar la calidad de socios, o a otros censores jurados de cuentas numerarios.

Artículo 34.

Las propuestas de los censores de las Agrupaciones admitidas por el Consejo Directivo serán incluidas en el orden del día de la primera Asamblea que se celebre con posterioridad a su presentación.

Artículo 35.

La Asamblea general es soberana en todas sus decisiones. Son facultades privativas de la Asamblea general:

a) El nombramiento de quien haya resultado elegido para el cargo de Presidente y de los restantes miembros de la Comisión Permanente del Instituto.

b) La aprobación de la gestión social y de las cuentas anuales.

c) La constitución de la fianza y determinación, en su caso, de la cuantía.

d) La fijación de las cuotas anuales.

e) La fijación de la cuota de entrada y de otros recursos que puedan ser arbitrados.

f) La aprobación de los presupuestos.

g) La designación de los miembros de la Comisión Nacional de Deontología.

h) La aprobación de la modificación de estos Estatutos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 y 72.

i) Las demás facultades atribuidas a la misma por la Ley o por los Estatutos.

Artículo 36.

Las Agrupaciones dispondrán de las funciones, organización, facultades y deberes que se consignan en el Reglamento de Régimen Interior. Deberán informar a la Comisión Permanente de los asuntos concernientes a su territorio.

Artículo 37.

Las actas tanto de las reuniones de la Asamblea como de todos los órganos colegiados del Instituto, ya sean de ámbito nacional o territorial, serán aprobadas en la siguientes sesión, sin perjuicio de que los acuerdos adoptados puedan llevarse a efectos de inmediato.

IV. *De la incompatibilidad profesional*

Artículo 38.

Es principio que informa los presentes Estatutos el de que el ejercicio profesional descansa sobre la base de la total y absoluta independencia de criterio del ejerciente. Por ello, los censores jurados de cuentas únicamente podrán ejercer sus funciones en tanto no tengan incompatibilidad para ello, la cual podrá ser genérica o específica, bien entendido que la enumeración de las incompatibilidades no tienen carácter exhaustivo y los miembros del Instituto están obligados a rechazar cualquier intervención profesional cuando por las circunstancias que fuere, aunque no estén previstas en los Estados ni en sus normas reglamentarias, entiendan que carecen de aquella independencia moral que precisan para la emisión de un dictamen objetivo y basado exclusivamente en la revisión técnica de los documentos sometidos a verificación.

Artículo 39.

Tienen incompatibilidad genérica para ejercer como censores jurados de cuentas numerarios:

a) Las autoridades y funcionarios de la Administración Pública de acuerdo con su legislación específica y, en todo caso, si están relacionados con Corporaciones o Empresas que ejerzan actividad en el sector en el que aquéllos desarrollen su función.

b) Los miembros del Instituto que desempeñen cargo de cualquier naturaleza, a juicio de la Comisión Nacional de Deontología y, en todo caso, si se trata de cargo público, cuando el mismo esté relacionado con Corporaciones o Empresas que ejerzan su actividad en el sector en que dicho cargo desarrolle su función.

c) Quienes desempeñen funciones de censura jurada de cuentas, principales o auxiliares, al servicio de otros censores jurados de cuentas o de cualesquiera persona o personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras dedicadas a la auditoría o censura jurada de cuentas, cualquiera que sea la relación contractual que les una. Queda exceptuado el caso de actuaciones en colaboración entre miembros del Instituto, en las que habrá de aparecer pública y manifiestamente el nombre de los censores jurados de cuentas que actúen de esta forma, o el de los socios de las firmas integradas exclusivamente por miembros de la Corporación e inscritas en el Instituto. No se considerarán incursos en la incompatibilidad a la que se refiere este apartado los censores jurados de cuentas numerarios que presten circunstancialmente una labor de apoyo a otros censores numerarios o a las sociedades de censores reconocidas por estos Estatutos, aun cuando su nombre no figure en los documentos expedidos y siempre que dicha labor de apoyo sea notificada por el actuante al Presidente de la respectiva Agrupación territorial.

Artículo 40.

Tienen incompatibilidad específica para ejercer como censores jurados de cuentas numerarios:

a) Los consejeros, administradores, directores, apoderados, jefes de contabilidad y empleados de organismos oficiales, privados o empresas, respecto a su actuación como censores jurados de cuentas en las que prestasen sus servicios, o en las directamente o indirectamente dependientes o dominantes de las mismas.

Tendrán incompatibilidad el empresario que sea censor jurado de cuentas respecto a sus empresas matrices o filiales.

b) Los miembros de las asociaciones, socios de las compañías civiles, sociedades mercantiles y de cualesquiera entidades con respecto a las mismas, salvo las excepciones que se establezcan reglamentariamente para los casos de las entidades y asociaciones de amplia base popular y los accionistas de las sociedades anónimas que sobrepasen la suma del capital social desembolsado que se determine, cuando el censor que hubiere de actuar no posea en las mismas una participación superior a la que asimismo fije el Reglamento, y siempre que resulte evidente que la pertenencia a la entidad o la posesión de mínimas participaciones en las grandes sociedades no ha de afectar a su independencia.

c) Las personas unidas por vínculos de consanguinidad o afinidad hasta cuarto grado, inclusive, con los empresarios, consejeros, directores, jefes de contabilidad o cualquier otro cargo con responsabilidad directa sobre gestión y/o elaboración de los estados económico-financiero, con respecto a la sociedad o empresa en la cual se actúe.

d) En todo caso determinará incompatibilidad específica la percepción de honorarios de un solo cliente cuando éstos representen el porcentaje determinado reglamentariamente de los ingresos totales del Censor jurado.

e) Finalmente, quien, por el origen, desarrollo, alcance de la intervención, personas relacionadas con la misma o por otros motivos, se considere que no puede mantener íntegramente su independencia e imparcialidad de criterios o se repute incompatible la labor a realizar con el cumplimiento de los deberes profesionales.

Artículo 41.

La Comisión Nacional de Deontología resolverá en orden a la calificación de incompatibilidades genéricas y específicas en vista de la información que realice en cada caso, recabando la documentación que estime pertinente.

Notificada la resolución recaída, el interesado podrá presentar, en el plazo de quince días hábiles, recurso de queja ante el Consejo Directivo del Instituto.

El Consejo Directivo, a la vista del mismo, nombrará una Comisión, compuesta de tres miembros de la Permanente, que estudiará el recurso y elevará propuesta a dicho Consejo para resolución.

Artículo 42.

Los miembros del Instituto deberán presentar una declaración jurada de todos los cargos que en la actualidad desempeñen, viniendo obligados en lo sucesivo a comunicar al Instituto, en el plazo de dos meses, cualquier variación que se produzca por nombramientos o ceses de los cargos que ostentaran en su declaración inicial o de otros nuevos.

Artículo 43.

En caso de duda sobre la existencia de una incompatibilidad, el Censor deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión Nacional de Deontología Profesional, quien resolverá en la forma prevista en el artículo 41, dentro del plazo de treinta días.

Será preceptiva la consulta a la Comisión Permanente, antes de aceptar el encargo, cuando el censor hubiera sido Consejero, Ejecutivo o empleado de la Empresa hasta dos años antes del ejercicio sometido a censura. Igualmente, deberá el censor consultar a la Comisión Permanente antes de aceptar un empleo o cargo retribuido de una Empresa en la que hubiese efectuado una censura durante los dos años anteriores.

Si el censor realizase cualquier trabajo afectado de incompatibilidad específica será invalidada su actuación y se abrirá expediente para depurar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

V. *De las actuaciones profesionales*

Artículo 44.

Los Censores jurados de Cuentas, a efectos de su ejercicio profesional, están facultados para actuar en todo el territorio español, así como en aquellos países en los que sus derechos no estén limitados en virtud de Acuerdos, Tratados, Convenios o asociaciones entre España y otros Estados o Comunidades de Estados, o las Leyes del respectivo país lo impidan.

Artículo 45.

En las intervenciones profesionales solicitadas al Instituto, los Presidentes de las Agrupaciones territoriales designarán los Censores jurados numerarios que hayan de realizarlas, con sujeción a rigurosos turnos entre los miembros numerarios adscritos a los mismos en la respectiva Agrupación territorial, turnos que sólo podrán ser alterados por

causas justificadas, dando cuenta inmediata, en este caso, a la Comisión Permanente, la que estará facultada para ratificar el acuerdo, dando cuenta al afectado, quien podrá recurrirlo ante la Comisión de Deontología territorial. La práctica del servicio tendrá carácter obligatorio.

Los miembros del Instituto podrán encargarse, previa autorización del Presidente de la Agrupación territorial respectiva, de asuntos iniciados por otro compañero a requerimiento suyo o pidiendo la venia de éste, siempre que uno y otro residan en el ámbito geográfico de la misma Agrupación territorial. Si así no fuera, procederá que la autorización sea otorgada en este caso por el Presidente del Instituto. Las diferencias que acaso surgiesen se someterán a resolución de la Comisión Permanente.

Los Censores jurados sólo podrán actuar en los asuntos que directamente les sean encomendados, sometidos a la disciplina, responsabilidad y sanciones reglamentarias.

Toda intervención profesional de un censor jurado, por lo que se refiere a su función privativa, dará lugar a la emisión del correspondiente informe, dictamen, certificación o documento en que se refleje el resultado de la actuación. Al pie de los mismos deberá constar la expresión «Censor Jurado de Cuentas» a continuación o debajo de la firma del actuante, firma cuya autenticidad certificará el Instituto, en las condiciones que reglamentariamente se determinen para garantizar en todo caso el debido respeto al secreto profesional.

Artículo 46.

El Consejo Directivo aprobará las tarifas de honorarios mínimos que los censores jurados vendrán obligados a respetar.

De los trabajos que por mediación del Instituto se encomiendan a sus miembros y de aquellos otros que les sean encomendados por los interesados en razón a disposiciones legales que establezcan, con carácter exclusivo, la actuación profesional de los mismos, el Instituto participará sobre el importe de los honorarios percibidos con el porcentaje que para cada tipo de actuación se establezca reglamentariamente. En estos casos será preceptivo que el cobro de la minuta se realice a través del Instituto.

El cobre de honorarios, cuando no corresponda a los dos tipos de actuaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán realizarlo los censores jurados por conducto del Instituto, en cuyo caso vendrán obligados a ceder a favor del mismo el porcentaje de la minuta que reglamentariamente se establezca.

Contra las minutas presentadas por los censores jurados se podrá recurrir por los interesados, si las juzgan excesivas, ante el Comité de la Agrupación correspondiente, siendo recurrible esta resolución ante la Comisión Permanente del Consejo Directivo, la cual resolverá lo que estime procedente. Contra el acuerdo de dicha Comisión los interesados podrán recurrir ante la jurisdicción ordinaria competente.

Artículo 47.

Los censores jurados de cuentas realizarán en cuantos trabajos da auditoría les fueren encomendados todos los exámenes y comprobaciones necesarios para fundamentar técnicamente su informe, de acuerdo, como mínimo, con las normas de auditoría publicadas por el Instituto. Las pruebas realizadas y las evidencias obtenidas deberán quedar debidamente detalladas en sus papeles de trabajo, que conservarán adecuadamente.

El Censor jurado es personalmente responsable de los dictámenes, informes, certificaciones y demás documentos autorizados con su firma, y está obligado a guardar secreto profesional sobre el contenido de los mismos, sus antecedentes y consecuencias, no pudiendo hacer uso de los conocimientos adquiridos para ninguna otra finalidad.

Los miembros numerarios del Instituto protocolizarán sus actuaciones profesionales, ajustándose a las normas que se establezcan reglamentariamente. La Asamblea ordinaria de cada Agrupación territorial designará un número impar de miembros numerarios en ejercicio de la profesión en la propia Agrupación, los cuales velarán por la calidad técnica de los trabajos realizados y cuidarán de la vigilancia e inspección del protocolo al objeto de comprobar que se ajusten a las normas que se determinen.

VI. *De las Sociedades de auditoría*

Artículo 48.

Los miembros del Instituto pueden promover la constitución de Sociedades de auditoría de cuentas, siempre que estas Sociedades cumplan los requisitos siguientes:

a) Que todos los socios sean personas físicas.
b) Que, como mínimo, la mayoría de sus socios sean censores jurados de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, y, a la vez, les corresponda la mayoría de capital social y de los derechos de voto.
c) Que la mayoría de los Administradores y Directores de la Sociedad sean socios censores jurados de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas en la situación de ejercientes, debiendo serlo, en cualquier caso, el Administrador único de Sociedades de este tipo.

Artículo 49.

Los miembros numerarios de este Instituto y las Sociedades constituidas al amparo del artículo anterior podrán integrarse en federaciones internacionales de firmas de auditoría, bajo condición de que conserven su propia personalidad, total independencia, cumplan las condiciones que se establecen en el artículo 52 y actúen bajo su propio nombre o razón social en todo el territorio español, y siempre que la federación en la que se integren no preste como tal servicios profesionales de clase alguna en ningún país.

Artículo 50.

Igualmente, los miembros numerarios de este Instituto y dichas Sociedades podrán utilizar, además de su propio nombre o razón social, y conservando su propia identidad e independencia, cualquier nombre internacional registrado y utilizado al menos en cinco países, cuyo uso le sea cedido, siempre que no exista con dicho nombre ninguna entidad nacional o extranjera con personalidad jurídica propia que actúe en país alguno, y cumplan las condiciones que se establezcan en el artículo 52.

Artículo 51.

Las Sociedades de auditoría inscritas en el Instituto y los miembros numerarios del mismo podrán actuar profesionalmente bajo las fórmulas de representación, delegación o corresponsalía de cualesquiera otras Sociedades de auditoría, siempre que se cumplan todas y cada una de las condiciones establecidas en el artículo 52.

Artículo 52.

1. Las Sociedades de auditoria inscritas en el Instituto y los miembros numerarios del mismo que hagan uso de cualquiera de las facultades previstas en los artículos 49, 50 y 51 de los presentes Estatutos deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.° Que la Sociedad de auditoría representada esté sometida en su país de origen a las reglas de un reconocido Instituto de Auditores, en el que sus miembros se hallen facultados para la auditoría de las Sociedades cuyos títulos coticen en Bolsa.
2.° Que la Sociedad representada tenga, como corresponsal o delegado en España, a una sola Sociedad española o a un miembro numerario del Instituto.
3.° Que dicha representada no haga ninguna clase de publicidad dentro del territorio español y que asimismo se abstenga de realizar en España cualquier clase de actividad profesional o mercantil y limite su objeto social, en su caso, a la mera tenencia de bienes y derechos.
Las presentes limitaciones no regirán para la Sociedad española representante que, en todo caso, deberá girar anteponiendo en su razón social el nombre español.
4.° Que la sociedad de auditoría inscrita en el Instituto o el miembro numerario del mismo sólo puede ser corresponsal de o estar asociado o federada con una sola firma o sociedad de profesionales auditores, o utilizar un solo nombre, internacional de auditoría.

5.º Que la sociedad de auditoría inscrita en el Instituto o el censor jurado de cuentas que hagan uso de las mencionadas facultades depositen en la corporación copias auténticas del contrato o del conjunto de convenios de federación, uso del nombre comercial o de corresponsalía, que deberán ajustarse a las normas aprobadas por el Instituto.

6.° Que dichas sociedades o miembros numerarios remitan anualmente al Instituto, si éste lo requiriese, el balance y el estado de pérdidas y ganancias, cerrados al último día de cada ejercicio anual, debiendo someterse dicha información a la correspondiente auditoria si el Instituto lo estimase oportuno.

7.º Que en todo el material impreso, tanto en la tipografía como en el orden y la secuencia, deberá destacarse la razón social o el nombre de la sociedad de auditoria española, o del censor jurado de cuentas, con respecto al correspondiente a la sociedad representada, a la federación de auditores o al nombre internacional.

8.° Que los informes, dictámenes, certificaciones, etc., sean extendidos en papel normalizado del Instituto y firmados solamente con el nombre de la sociedad española o del miembro numerario del mismo, a los efectos de su utilización en el territorio español, si bien el nombre de la sociedad representada podrá utilizarse cuando estos documentos deban surtir efecto fuera de España.

9.º Que se acredite la autenticidad de la firma en todos los informes, destinados a sus clientes o a terceros, que emitan las sociedades inscritas en el Instituto y los miembros numerarios del mismo, en la forma que, con carácter general, esté reglamentada, salvaguardando, en todo caso, el secreto profesional.

10. Que se satisfaga al Instituto los porcentajes de participación en el importe de minutas de honorarios que con carácter general rijan para todos los miembros.

11. Que además de la participación establecida en el apartado anterior, satisfagan el porcentaje que reglamentariamente se determine sobre las minutas de honorarios correspondientes a los trabajos no derivados de norma legal alguna ni de designación de turno corporativo, o sea, los relativos a la auditoría, voluntaria.

12. Que contribuya a un fondo especial del Instituto para la investigación, enseñanza y la actualización profesional, mediante una aportación progresiva en función de las magnitudes de la facturación, del número de empleados y del de socios que se fijará reglamentariamente. Esta aportación podrá efectuarse bien en efectivo, bien mediante prestaciones personales o profesionales.

2. Lo establecido en el apartado 6.º del número 1 de este artículo no regirá para aquellas sociedades inscritas en el Instituto o miembros del mismo, cuya plantilla laboral, más los socios o el titular en cada caso, no supere el número de 30 personas.

Respecto al apartado 11 del número 1, reglamentariamente se aprobarán las tarifas oportunas de acuerdo con un criterio mixto de cuota fija mínima y escala progresiva. Las sociedades inscritas en el Instituto o miembros del mismo, cuya plantilla laboral, más los socios o el titular en cada caso, no supere el número de 30 personas, abonarán exclusivamente la cuota mínima

3. Las sociedades o los miembros a que se refiere este artículo que incumplan cualesquiera de las condiciones comprendidas en el número 1 de este artículo, cesarán en su inscripción en el Instituto, causando, por tanto, baja en el mismo, con independencia de la responsabilidad corporativa en que hubieran incurrido los socios, dándose, además, de todo ello la debida publicidad. Los mismos efectos se producirán si el incumplimiento ha sido por parte de la sociedad representada, de la federación correspondiente o de los titulares de la marca internacional.

Artículo 53.

El nombre de un miembro numerario que cese como tal podrá perpetuarse en la razón social de una sociedad de censores inscrita en el Registro del Instituto cuando se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de esta opción.

VII. *De la Deontología profesional*

Artículo 54.

La actuación de los miembros del Instituto habrá de ajustarse en todo momento a las disposiciones de los presentes Estatutos, a las normas reglamentarias y a los principios de moralidad, dignidad y decoro profesional. El Presidente podrá adoptar medidas inmediatas en los casos en que entienda que hay vulneración grave de estos Estatutos o de los principios deontológicos, dando seguidamente cuenta al Consejo Directivo, que adoptará los acuerdos que sean procedentes, oída la Comisión Nacional de Deontología.

Artículo 55.

El censor jurado de cuentas que en el desempeño de sus funciones emplee medios ilícitos en perjuicio de sus compañeros, cometa faltas que le hagan desmerecer en el concepto público, altere o disimule la verdad, en los trabajos que se le encomienden, contravenga las disposiciones de estos Estatutos, del Reglamento y Código de Etica Profesional, o acuerdos de las Asambleas Generales o Consejo Directivo, o realice cualquier otro acto que afecte a su honorabilidad o al prestigio de la función o del Organismo, quedará sometido a la formación de expediente con imposición de sanciones, en su caso, de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas en, el Código de Etica Profesional.

Artículo 56.

Son órganos disciplinarios del Instituto, cuya finalidad es velar para que los miembros del Instituto actúen siempre de acuerdo con la más estricta deontología profesional, los siguientes:

1. Las Comisiones territoriales de Deontología Profesional adscritas a cada una de las Agrupaciones que componen el Instituto.
2. La Comisión Nacional de Deontología, como órgano superior que coordina y revisa las propuestas o acuerdos de las Comisiones Territoriales.
3. El Consejo Directivo pleno, a quien compete, a efectos de vigilancia e inspección, la revisión de los acuerdos que pongan fin a los expedientes disciplinarios incoados en el seno del Instituto.

Artículo 57.

Las Comisiones Territoriales de Deontología, tendrán competencia en el territorio de la Agrupación respectiva y estarán constituidas por tres censores jurados de cuentas numerarios, con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional como miembros del Instituto. Su designación será por elección mediante candidaturas abiertas, en votación secreta del Pleno de cada Agrupación para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos. Las actuaciones de las Comisiones territoriales de Deontología se ajustarán a cuanto dispone el Código de Etica Profesional y a las normas reglamentarias que se dicten.

Artículo 58.

La Comisión Nacional de Deontología conocerá necesariamente de todos los expedientes y asuntos tramitados y resueltos por las Comisiones territoriales de Deontología, más de aquellos otros que promueva por propia iniciativa o le sean sometidos por la Comisión Permanente del Instituto. Su composición será de tres miembros, censores jurados de cuentas numerarios, con cinco años como mínimo de ejercicio profesional como miembro del Instituto, elegidos mediante candidaturas abiertas, en votación secreta, por la Asamblea del Instituto para un período de dos años, pudiendo ser reelegibles. En sus actuaciones procederá según establezcan el Código de Etica Profesional y las normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 59.

Cuando el Presidente del Instituto tuviese conocimiento o fundada presunción de que algún miembro del mismo está incurso en alguna de las irregularidades señaladas en el artículo 55, dará cuenta inmediata a la Comisión Territorial de Deontología de la Agrupación a la que pertenezca el censor, para que inicie diligencias previas a fin de esclarecer los hechos. Lo mismo podrá hacer, a iniciativa propia y en el ámbito de sus competencias, el Presidente de la Agrupación territorial o la Comisión territorial de Deontología, dando cuenta inmediata de ello, en este segundo caso, al Presidente de dicha Agrupación territorial.

Artículo 60.

Todo miembro del Instituto, tan pronto como tenga noticia de alguna actuación de sus compañeros, que estime incursa en cualquiera de las irregularidades señaladas en el artículo 55, tiene el deber de comunicarlo a la Comisión territorial de Deontología de su respectiva Agrupación y al Presidente de la propia Agrupación territorial, quienes adoptarán las medidas necesarias para esclarecer los hechos e iniciar, en su caso, el reglamentario expediente de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 61.

Los acuerdos de las Comisiones territoriales de Deontología serán recurribles en única instancia ante la Comisión Nacional de Deontología y las decisiones de esta última serán firmes dando fin a la vía corporativa, salvo en los casos de suspensión o expulsión que tendrán recursos igualmente ante el Consejo Directivo.

Artículo 62.

El Consejo Directivo en pleno del Instituto tendrá facultades de revisión sobre todos los asuntos en que hubieren intervenido las Comisiones territoriales de Deontología y la Comisión Nacional de Deontología, incluso en aquellos casos de no iniciación de diligencias previas o de sobreseimiento de las que hubieren sido ya iniciadas. En el uso de estas facultades no podrá modificar el fallo recaído, que será firme, sin perjuicio de las acciones legales extracorporativas que los interesados interpongan; pero deberá exigir responsabilidades a los miembros de las Comisiones territoriales de Deontología o a los de la Comisión Nacional que hubieren actuado notoriamente en contra de los Estatutos, el Código de Etica, Profesional y las normas reglamentarias del Instituto, cuando los acuerdos o actos revisados, supongan daño para el prestigio de la profesión de censor jurado de cuentas o del Instituto.

Artículo 63.

También será misión del Consejo Directivo en pleno dictar las normas de interpretación de los Estatutos, Reglamento y Código de Etica Profesional, a las que deberán someterse las Comisiones de Deontología, en la tramitación y, resolución de cuantos expedientes sean incoados por las mismas, al objeto de su necesaria coordinación, unidad de criterio y congruencia con los fines generales del Instituto por los que ha de velar en primer término el propio Consejo Directivo.

Artículo 64.

Cualquier disparidad de criterio que pudiera existir entre la Comisión Nacional de Deontología y el Consejo Directivo en materia relacionada con los artículos anteriores, será necesariamente sometida a la decisión última de la Asamblea del Instituto, que resolverá por votación secreta, señalando cuáles hubieran sido las interpretaciones correctas o los acuerdos incursos en irregularidad estatutaria.

Artículo 65.

Podrán ser impuestas conjunta o separadamente, en proporción a la gravedad de las faltas, las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento verbal o escrito.
b) Pérdida de toda o parte de la fianza constituida.
c) Suspensión en el ejercicio profesional como censor jurado de cuentas, por un plazo máximo de hasta dos años.
d) Expulsión del Instituto, con notificación del acuerdo a las Autoridades, Corporaciones, Entidades y particulares que procediese.

En los casos anteriores, de acuerdo con los preceptos de la Ley Jurisdiccional, podrá el interesado interponer recurso contencioso-administrativo:
Cuando a ello hubiere lugar se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

VIII. *De los recursos financieros*

Artículo 66.

Con el fin de atender al sostenimiento de sus propios gastos y al cumplimiento de sus fines, el Instituto dispondrá de los siguientes recursos:

a) Cuota de entrada.
b) Cuotas anuales.
c) Participación en los honorarios cobrados por actuaciones profesionales de los Censores a que se refieren los artículos correspondientes de estos Estatutos.
d) Subvenciones, donaciones y cualesquiera otros ingresos que se otorguen al Organismo.
e) Otros recursos directos o indirectos.

Artículo 67.

Con Independencia de los recursos generales cuya aplicación corresponde al Instituto y a los que se refiere el artículo anterior, las Agrupaciones territoriales podrán formalizar su propio presupuesto anual de ingresos y gastos para fines específicos de cada Agrupación, el cual se atenderá con las cuotas anuales que acuerde en cada caso la Agrupación territorial correspondiente.

Artículo 68.

El Consejo Directivo presentará a la Asamblea general ordinaria, anualmente, una Memoria explicativa de la actividad social en el último ejercicio, la rendición de cuentas del mismo y balances de situación al 31 de diciembre junto con el presupuesto que haya de regir en el corriente ejercicio.

Artículo 69.

La contabilidad del Instituto deberá llevarse con arreglo a los principios y criterios técnicos generalmente aceptados, a fin de que proporcione una imagen fiel del patrimonio y de los resultados de cada ejercicio.
La rendición anual de cuentas incluirá inexcusablemente un informe de dos Censores jurados de cuentas numerarios acerca de la veracidad del balance y de la cuenta de resultados, basado en las normas y procedimientos técnicos de auditoría generalmente admitidos.

Artículo 70.

El Reglamento de Régimen Interior determinará las reglas de obligada aplicación en relación con las siguientes materias:

a) Las concernientes a la valoración y conservación del patrimonio del Instituto.
b) Los procedimientos contables específicos a seguir, tanto en las cuentas de la sede central como en las de las Agrupaciones territoriales.
c) La información mínima que el Consejo Directivo deberá someter anualmente a la Asamblea.

d) La estructura y contenido del presupuesto económico y el de inversiones de cada ejercicio, así como las medidas aplicables hasta tanto se obtenga la aprobación de la Asamblea para cada presupuesto anual.

e) Las normas relativas a la designación de los Censores jurados de cuentas y el contenido mínimo de su información de auditoria.

f) Las previsiones necesarias para llevar a cabo la auditoría de las cuentas anuales de cada Agrupación territorial.

g) La publicidad y difusión entre los miembros del Instituto y otros Organismos o Entidades interesados, que deberá darse tanto a los documentos contables de cada ejercicio económico como a los informes de auditoría.

IX. *De la reforma de Estatutos*

Artículo 71.

Los presentes Estatutos podrán ser revisados en virtud de acuerdo adoptado por la Asamblea general, a propuesta del Consejo Directivo, o a petición de la décima parte de los miembros del Instituto, fijándose previamente el artículo o artículos objeto de la revisión y las modificaciones de los mismos que se proyecta introducir. En todo caso, la modificación debe efectuarse por medio de norma legal con rango de Real Decreto.

Artículo 72.

En el caso de que los Estatutos que regulen el ordenamiento del territorio o los Entes Autonómicos impongan cláusulas o condiciones distintas de las consignadas precedentemente se procederá a adaptar el número, el ámbito territorial, la organización, las funciones, las facultades y las obligaciones de las Agrupaciones territoriales, de conformidad con los requerimientos de los Estatutos autonómicos y de la legislación general.

Cláusula adicional

Las Agrupaciones territoriales del Instituto de Censores Jurados de Cuentas podrán constituirse en Institutos provinciales o regionales, cuando así lo acuerde la Administración del Estado, a propuesta del Consejo directivo. Esta propuesta para ser elevada a la Administración deberá haber sido aprobada previamente por la Asamblea General del Instituto.

Cláusula transitoria primera

El Instituto de Censores Jurados de Cuentas, en el plazo de dos años, a partir de la vigencia de los presentes Estatutos, presentará en el Ministerio de Economía y Comercio, el Reglamento de Régimen Interior acorde con los mismos, aprobados por la Asamblea General.

Cláusula transitoria segunda

1. Por excepción y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de los presentes Estatutos, podrán solicitar el ingreso en el Instituto, dentro del plazo máximo de dos meses, a partir de su entrada en vigor, las personas naturales españolas o extranjeras, con residencia en España, cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean residentes en España por un plazo mínimo de cinco años ejerciendo la profesión de auditor, con capacidad notoriamente reconocida.

b) Que cuenten con un mínimo de quince años en el ejercicio de la profesión en cualquier país. Este tiempo quedará reducido a diez años cuando se trate de ciudadanos españoles.

c) Que pertenezcan al Instituto Oficial de Auditores, cuyos miembros tengan conferida la facultad de auditar las sociedades de capitales cuyos títulos se coticen en Bolsa.

d) Que, en el momento de la solicitud, sean socios de una firma de auditoría establecida en España, con una antigüedad mínima de un año como tal socio.

2. Para el ingreso los solicitantes deberán demostrar ante el Instituto su dominio de la lengua española, su capacidad para el ejercicio de la profesión, especialmente en lo referente a la legislación y los usos mercantiles y el conocimiento de estos Estatutos y demás normas del Instituto.

3. El ingreso se otorga «ad personam» y en razón de los objetivos excepcionales que inspiran esta disposición transitoria, el Instituto podrá dispensar hasta dos de los requisitos del apartado uno anterior, en base a los méritos profesionales que concurran en determinados candidatos.

4. En todo caso, tratándose de extranjeros, el ingreso en el Instituto no bastará para legitimar el ejercicio profesional de éstos en España. Conforme a la legislación general en la materia se exigirá además la pertinente autorización de la Administración, que deberá ser solicitada del Ministerio de Economía y Comercio por el Instituto de Censores Jurados o por los propios interesados, demostrando su equivalencia a la censura jurada de cuentas en su país de origen y la existencia de reciprocidad con España.

Cláusula transitoria tercera

En el Reglamento de Régimen Interior se especificarán las normas que determinen los títulos universitarios y los equivalentes para concurrir al concurso-oposición. Mientras no se apruebe la norma reglamentaria al respecto al concurso-oposición sólo concurrirán licenciados en Ciencias Económicas y Empresariales y Profesores mercantiles.

§ 51

Real Decreto 1482/2001, de 27 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados y de su Consejo General

Ministerio de Economía
«BOE» núm. 21, de 24 de enero de 2002
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2002-1370

El 2 de mayo de 1992 se publica en el «Boletín Oficial del Estado» la Ley 9/1992, de Mediación en seguros privados, que modifica sustancialmente la legislación existente hasta esa fecha en materia de distribución de seguros, sin que parta de los esquemas y de los preceptos de la legislación que le precede en el tiempo, sino muy al contrario, con bases nuevas orientadas a superar las deficiencias existentes, como dispone la exposición de motivos de la Ley.

El artículo 31 de la Ley 9/1992, define los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados como corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, a los que se incorporarán las personas que voluntariamente lo deseen, siempre que estén en posesión del diploma de «mediador de seguros titulados». Sus fines esenciales son la representación de la actividad y la defensa de los intereses corporativos de los colegiados.

La Ley 9/1992, en su disposición adicional tercera, obligaba a los Colegios Profesionales de Mediadores de Seguros Titulados y a su Consejo General a adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la misma en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los seguros privados, amplía el plazo de adaptación mencionado hasta el 31 de diciembre de 1996.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, determina en su artículo sexto, apartado dos, que los consejos generales elaborarán, para todos los colegios de una misma profesión, y oídos estos, unos estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio competente.

Por su parte, el artículo segundo de la Ley 2/1974, según redacción dada al mismo por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de Normas reguladoras de los Colegios Profesionales, en su apartado tres establece que los colegios profesionales se relacionarán con la Administración a través del departamento ministerial competente, que según el artículo 31 de la Ley 9/1992, será el Ministerio de Economía, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Cumplidos los trámites anteriores por el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados, resulta procedente la aprobación de los Estatutos generales de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados y de su Consejo General.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, oída la Junta Consultiva de Seguros, evacuados los informes y

trámites preceptivos, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos por los que han de regirse los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados y su Consejo General, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 3143/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios de Agentes de Seguros.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Los Estatutos aprobados por el presente Real Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS DE MEDIADORES DE SEGUROS TITULADOS Y DE SU CONSEJO GENERAL

TÍTULO PRELIMINAR

Normas generales

Artículo 1. *Ámbito material.*

Los presentes Estatutos regulan la incorporación colegial en España de los Mediadores de Seguros Titulados, sus derechos y deberes corporativos y sus actividades en este ámbito, así como los fines, estructura y funcionamiento de los Colegios y de su Consejo General, todo ello de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Constitución Española; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales; la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. *Ámbito subjetivo.*

1. A los efectos de los presentes Estatutos se consideran Mediadores de Seguros Titulados quienes se encuentren en posesión del Diploma de Mediador de Seguros Titulado o cualquier otro que en el futuro pueda válidamente otorgarse. Para los nacionales de Estados miembros del Espacio Económico Europeo se equiparará la posesión del diploma de «Mediador de Seguros Titulado» con la certificación expedida por la autoridad u organismo competente del Estado miembro, en las condiciones señaladas en el artículo 18 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

2. Los mediadores de seguros titulados tendrán derecho a adscribirse al Colegio que corresponda a su domicilio profesional único o principal, ya sea como agentes o corredores personas físicas ejercientes, o como representantes de una sociedad de agencia o correduría de seguros, o como no ejercientes, de conformidad con lo previsto en el Título I capítulo I, de los presentes Estatutos, y cumpliendo los requisitos del capítulo II de dicho Título.

3. Los mediadores de seguros titulados que voluntariamente estén colegiados y ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación, deben comunicar, a través del Colegio al que pertenezcan, a los Colegios distintos al de su inscripción, las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones.

Artículo 3. *Normativa reguladora.*

Los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados ajustarán su organización, funcionamiento y competencias a los principios y reglas básicas establecidos en la legislación del Estado para los Colegios Profesionales, así como a las normas particulares contenidas en la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pueda atribuirles la legislación autonómica. En consecuencia, además de coordinar su actuación en los respectivos Consejos Autonómicos de Colegios, si existieran, en cuanto a su actuación dentro del ámbito territorial de la respectiva Comunidad, lo harán en todo caso en el Consejo General de los Colegios, todo ello de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

Artículo 4. *Normas particulares.*

Los Colegios y el Consejo General se rigen por los presentes Estatutos, los particulares de los Colegios, en su caso, y por los Reglamentos de régimen interior y acuerdos válidamente adoptados, así como por las Leyes y disposiciones complementarias, estatales y autonómicas, que regulan los Colegios Profesionales y la mediación en seguros privados.

TÍTULO I

De los colegiados

CAPÍTULO I

Clases de colegiados

Artículo 5. *Clases de colegiados.*

Existen las siguientes clases de colegiados:

a) Ejercientes.
b) No ejercientes.

Artículo 6. *Colegiados ejercientes.*

Son colegiados «ejercientes» los mediadores de seguros titulados definidos en el artículo 2 de estos Estatutos que, en calidad de agentes o corredores de seguros y gozando de la capacidad legal que les sea exigida según su naturaleza, dedican su actividad a la mediación en seguros privados, por cuenta propia o como representantes que actúen en nombre y por cuenta de una sociedad de agencia o correduría de seguros. También podrán ser colegiados ejercientes los mediadores de seguros titulados que realicen actividades de mera conservación de cartera.

Artículo 7. *Colegiados no ejercientes.*

Son colegiados «no ejercientes» quienes cumpliendo los requisitos necesarios para ser colegiados no ejercen la actividad profesional de mediación en seguros.

CAPÍTULO II

Requisitos para la colegiación

Artículo 8. *Requisitos generales para la colegiación.*

Son requisitos para obtener la colegiación:

a) Estar en posesión del diploma o certificado a los que se refiere el artículo 2 de los presentes Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.
b) Satisfacer la cuota colegial de entrada.
c) No estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

Artículo 9. *Colegiación de los agentes y corredores.*

Los agentes y corredores, para su colegiación como ejercientes, deberán acreditar además de los anteriores requisitos:

1. Requisitos comunes a agentes y corredores:

a) Tener capacidad legal para ejercer el comercio.
b) No estar incurso en incompatibilidad, según se determina en los artículos 22 y 23.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.
c) No estar inhabilitado para el ejercicio profesional por sanción administrativa o sentencia judicial firmes y definitivas.

2. Requisitos específicos de agentes:

Mediante declaración formal, tener contrato mercantil de agencia en vigor con entidad aseguradora autorizada o habilitada para operar en España, que les confiera la condición de agente de la misma. Si actúan por cuenta de una sociedad de agencia de seguros, acreditarán la representación que ésta le haya conferido.

3. Requisitos específicos de corredores:

a) Mediante declaración formal, no tener suscrito contrato de agencia con entidad aseguradora;
b) Su inscripción, si actúan por cuenta propia, en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o de la Comunidad Autónoma con competencia reconocida para ello, y si actúan por cuenta de una sociedad de correduría, la inscripción de esta sociedad y la acreditación de su representación.

Artículo 10. *Colegiación como «no ejerciente».*

La situación de colegiado «no ejerciente» se dará en los siguientes supuestos:

a) Cuando se posea el diploma de «Mediador de Seguros Titulado», o cualquier otro título que en el futuro pueda válidamente otorgarse, y no se ejerza la actividad profesional. Los nacionales de Estados miembros del Espacio Económico Europeo acreditarán la posesión del certificado previsto en el artículo 18 de la Ley 9/1992. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.
b) Cuando estando colegiado como «ejerciente», haya cesado en todas las actividades de mediación como agente o corredor de seguros o haya incurrido en causa de incompatibilidad.

CAPÍTULO III

Colegiación. Procedimiento

Artículo 11. *Procedimiento de colegiación.*

El procedimiento para la solicitud, admisión y, en su caso, denegación de la colegiación, será el siguiente:

a) La solicitud, en el modelo colegialmente aprobado, junto con la documentación que en cada caso proceda, se presentará en el Colegio que corresponda.
b) El Colegio dictará acuerdo dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de colegiación.
c) Si la decisión del Colegio fuera contraria a la colegiación, lo notificará al interesado, haciéndole saber los motivos en que se fundamente la denegación y que contra este acuerdo puede formular recurso de alzada, en escrito razonado, en el plazo de un mes, conforme a lo que se disponga en la correspondiente normativa autonómica.
d) El acuerdo sobre este recurso deberá producirse dentro del término de tres meses a contar de la fecha de entrada del recurso de alzada en el Registro correspondiente. Transcurrido dicho plazo, si el Órgano competente no hubiese notificado al interesado

resolución expresa, se entenderá desestimado el recurso, quedando expedita la vía para el recurso contencioso-administrativo.

e) La resolución denegatoria expresa será definitiva en la vía administrativa colegial, quedando igualmente expedita la vía contencioso-administrativa.

f) Los Colegios darán traslado al Consejo General de todas las solicitudes de colegiación admitidas, para la formación del censo general.

CAPÍTULO IV

Pérdida, modificación y recuperación de la condición de colegiado

Artículo 12. *Pérdida de la condición de colegiado.*

Se pierde la condición de colegiado por:

a) Fallecimiento.

b) Baja voluntaria.

c) Sanción administrativa o sentencia judicial firmes y definitivas que impliquen inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

d) Sanción disciplinaria, impuesta por el Colegio en forma reglamentaria, que lleve aparejada la suspensión temporal o definitiva del carácter de colegiado.

e) Impago de las cuotas colegiales, previo cumplimiento por el Colegio de lo dispuesto en el artículo 14 de estos Estatutos.

Artículo 13. *Baja colegial por sanción.*

En caso de baja, como consecuencia de expediente sancionador, procederán los recursos que establezcan los Estatutos y los Reglamentos de Deontología Profesional y Colegial, que serán detallados en la comunicación que se remita al interesado.

La decisión de baja así acordada, no será ejecutiva hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir sin ejercitarse este derecho o haya sido confirmada la sanción.

Artículo 14. *Baja colegial por morosidad.*

La falta de pago de una cuota anual será causa de baja en el Colegio. El Colegio correspondiente requerirá en forma al colegiado para que abone las cuotas pendientes. Pasados treinta días desde la fecha del requerimiento sin haber abonado las cuotas y sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes para exigir su pago, se le dará de baja sin más trámites, notificándoselo y haciéndole saber que contra este acuerdo podrá elevar escrito razonado al Consejo General en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente a aquél en que haya recibido la notificación o en el que en su caso proceda si fuera competente el Consejo Autonómico.

El colegiado que haya sido baja por falta de pago de las cuotas colegiales y pretenda su reingreso, abonará las cuotas devengadas hasta el momento de la notificación colegial de baja, con recargo del 10 por 100 simple anual y, en su caso, los gastos ocasionados debidamente acreditados.

Artículo 15. *Censo de bajas y modificaciones.*

De todas las bajas y modificaciones, los Colegios harán la difusión oportuna y darán traslado al Consejo General, para su constancia y publicación, en su caso, en los medios de comunicación colegial.

Artículo 16. *Recuperación de la condición de colegiado.*

Podrá recuperarse la condición de colegiado, siempre que en el momento de la reincorporación se cumplan las condiciones precisas para ello, en los siguientes casos:

a) Por solicitud de reincorporación cuando la baja se hubiera producido por decisión del colegiado.

b) Indulto o condonación de las sanciones impuestas por autoridades administrativas o judiciales.

c) Cumplimiento de la sanción que haya impuesto la privación temporal del carácter de colegiado.

d) Satisfacción de las cuotas pendientes, de conformidad con el artículo 14 de estos Estatutos, cuando ello hubiera sido causa de la baja.

CAPÍTULO V

Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 17. *Derechos de los colegiados.*

Los colegiados tendrán los siguientes derechos, cuyo ejercicio estará condicionado a que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus deberes colegiales:

a) Participar en la vida de su Colegio y asistir con voz y voto a las reuniones de los Órganos respectivos, en las condiciones previstas en los Estatutos generales o particulares y en los Reglamentos correspondientes.

b) Ser elector y elegible respecto de los Órganos de Gobierno del Colegio, de acuerdo con las normas electorales y teniendo en cuenta las limitaciones contenidas en la disposición transitoria quinta de la Ley 9/1992, para los colegiados no titulados.

c) Informar y ser informado oportunamente de las actuaciones y vida de su Colegio en sus aspectos esenciales y de las cuestiones que concreta y personalmente les afecten en este ámbito.

d) Utilizar los servicios establecidos por los respectivos Colegios y acogerse a los sistemas de asistencia y previsión organizados por los mismos, por los Consejos Autonómicos en su caso y por el Consejo General, de acuerdo con sus normas.

e) Disfrutar del asesoramiento del Colegio en cuestiones profesionales de acuerdo con las normas establecidas en sus Estatutos o Reglamentos.

f) Solicitar la mediación de los Órganos de Gobierno del Colegio en los casos de discrepancia entre colegiados, mediación que se llevará a efecto si la acepta la otra parte.

g) Proponer la creación de las Comisiones a que hace referencia el artículo 41.

h) Ejercer ante los Órganos jurisdiccionales, de Gobierno o Comisiones de Deontología Profesional y Colegial las reclamaciones o recursos que procedan, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y Reglamentos colegiales.

i) Hacer uso del emblema colegial.

j) Todos los demás derechos previstos en las normas legales y en los Estatutos y Reglamentos colegiales.

Artículo 18. *Obligaciones de los colegiados.*

Son obligaciones de los colegiados:

a) La aceptación y cumplimiento de lo establecido en los respectivos Estatutos y Reglamentos colegiales, así como en las normas y acuerdos legal y estatutariamente adoptados por los Órganos de Gobierno colegiales.

b) Contribuir al sostenimiento económico del Colegio satisfaciendo las cuotas que se establezcan.

c) Cumplir respecto de los Órganos de Gobierno del Colegio, de sus miembros y de todos los colegiados, los deberes que impone el compañerismo, la armonía y la ética profesional, sirviendo de base el Código Universal aprobado por la 2.ª Reunión Mundial de Productores de Seguros, celebrada en Madrid en 1984.

d) Asistir a los actos corporativos cuando ostenten cargos representativos.

e) Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer directa o indirectamente el funcionamiento de los Órganos de Gobierno del Colegio.

f) Informar al Colegio sobre los casos de intrusismo, incompatibilidad o desprestigio profesional que conozcan, para el ejercicio por el Colegio, en su caso, de las acciones que procedan.

g) Denunciar al Colegio cualquier otra circunstancia que pueda significar transgresión de los presentes Estatutos, Reglamentos colegiales o normas que afecten a la profesión.

h) Facilitar al Colegio los datos que se le soliciten para la formación del fichero de colegiados, con objeto de hacer posible el cumplimiento de los fines y funciones del Colegio.

i) Abstenerse de ejercer la actividad de mediación en seguros privados en locales o despachos que atenten a la dignidad de la profesión o induzcan a confusión al tomador del seguro o asegurados sobre la naturaleza y características del contrato ofrecido o de los servicios del mediador profesional.

j) Comunicar al Colegio sus cambios de domicilio a efectos colegiales.

TÍTULO II

De los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados

CAPÍTULO I

Naturaleza, fines, ámbito territorial, denominación y domicilio

Artículo 19. *Naturaleza jurídica.*

Los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que integran a los Mediadores de Seguros Titulados que voluntariamente se incorporen a los mismos, representando y defendiendo los intereses profesionales de sus colegiados. Ostentan, además, las facultades que les reconoce la Ley y los Estatutos generales y particulares, coordinando su actuación en el respectivo Consejo Autonómico, si existe, y en el Consejo General.

Artículo 20. *Ámbito territorial.*

Los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados tienen un ámbito de actuación provincial y ejercen sus competencias en los respectivos territorios. Los de Ceuta y Melilla en su demarcación.

Artículo 21. *Fusión, absorción y segregación.*

Los Colegios podrán promover su fusión, absorción o segregación, de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre Colegios Profesionales, en los presentes Estatutos y, en su caso, en sus Estatutos particulares.

Artículo 22. *Denominación y domicilio.*

La denominación de los Colegios será: «Colegio de Mediadores de Seguros Titulados de...», indicando para cada uno el nombre de su provincia o demarcación territorial.

Su domicilio radicará en la capital de provincia, o en la población que haya designado o designe, por fundadas razones, la Asamblea General del Colegio.

CAPÍTULO II

Incorporación a los Colegios

Artículo 23. *Adquisición de la condición de colegiado.*

La incorporación al Colegio se realizará conforme a lo indicado en los artículos 2, 8, 9 y 10. En la solicitud de incorporación se hará constar si se efectúa como «ejerciente» o como «no ejerciente», y en el primer caso, como Agente o Corredor, indicando si la actividad se desarrollará por cuenta propia o por cuenta de una sociedad de mediación.

CAPÍTULO III

Funciones y competencias de los Colegios

Artículo 24. *Funciones.*

Corresponde a los Colegios para el cumplimiento de sus fines el ejercicio de las siguientes funciones en su ámbito territorial:

a) Resolver la admisión y, en su caso, baja de los colegiados, sin perjuicio de los recursos que procedan.
b) Fomentar el conocimiento, compañerismo y las más correctas normas de competencia de sus miembros.
c) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados los Estatutos profesionales, Reglamentos, normas y acuerdos adoptados por los Órganos colegiales en materia de su competencia.
d) Contribuir a una adecuada formación profesional y actualización de los conocimientos profesionales de sus colegiados.
e) Ejercer cuantas acciones redunden en beneficio y defensa de los intereses profesionales generales de sus colegiados, estableciendo al efecto los servicios oportunos.
f) Ejercer la facultad disciplinaria sobre sus miembros, de conformidad con los presentes Estatutos y Reglamentos respectivos.
g) Cuidar de la presencia y representación de los intereses profesionales ante las autoridades, Corporaciones, organismos y representaciones o entidades que procedan, en el ámbito de su demarcación.
h) Ostentar de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, la representación de la profesión y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados ante toda clase de órganos jurisdiccionales, como Juzgados y Tribunales de cualquier orden y grado, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y colegiales.
i) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos siempre que sea requerido para ello.
j) Facilitar a los Juzgados y Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, según proceda.
k) Procurar la mejor imagen de la profesión y su conveniencia mediante campañas o actuaciones al efecto del propio Colegio o intercolegiales, de acuerdo con las directrices del Consejo Autonómico respectivo, en su caso, y del Consejo General.
l) Establecer las cuotas de incorporación, las anuales y las que deban abonar los colegiados previo presupuesto justificativo.
ll) Proteger y defender la profesión, ejercitando las actuaciones procedentes, previo acuerdo de la Junta de Gobierno a la vista del preceptivo informe jurídico.
m) En general, cuantas otras competencias se atribuyan en las disposiciones legales a los Colegios Profesionales.

Artículo 25. *Actuaciones conjuntas.*

Las funciones o actividades de los Colegios podrán realizarse conjuntamente por dos o más Colegios que así lo acuerden.

Artículo 26. *Facultades patrimoniales.*

Los Colegios gozarán de las más amplias facultades para la adquisición de toda clase de bienes, administración y disposición de sus patrimonios y recursos.

Artículo 27. *Relaciones con la Administración.*

Los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados se relacionarán institucionalmente con la Administración del Estado, en cuanto corresponda al ámbito de esta Administración, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y por conducto del Consejo General.

CAPÍTULO IV

De los Órganos de Gobierno de los Colegios

Sección 1.ª Definición

Artículo 28. *Órganos de Gobierno.*

Constituyen los Órganos de Gobierno de los Colegios:

a) La Asamblea General.
b) La Junta de Gobierno.
c) La Comisión Permanente, en su caso.
d) La Presidencia.

Artículo 29. *Asamblea General.*

La Asamblea General de colegiados es el órgano supremo del Colegio.

Artículo 30. *Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno es el órgano de representación, dirección y administración. Podrá actuar en pleno y, si así lo acuerda la Asamblea General de colegiados, en Comisión Permanente, con las facultades y sujetándose a las normas que fije la propia Asamblea.

Artículo 31. *Presidente, Vicepresidente y Secretario.*

El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Colegio lo serán asimismo de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y en su caso, de la Comisión Permanente.

Sección 2.ª Composición y facultades de los órganos de Gobierno de los Colegios

Artículo 32. *Composición de la Asamblea General.*

La Asamblea General está compuesta por todo el censo de colegiados de la provincia o ámbito territorial que en su caso corresponda.

Artículo 33. *Competencias de la Asamblea General.*

Son competencias de la Asamblea General:

a) Establecer las líneas y planes generales de actuación del Colegio.
b) Conocer y aprobar la Memoria anual de actividades que le someta la Junta de Gobierno.
c) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, las liquidaciones de cuentas o inventarios.
d) Adquirir, gravar y enajenar bienes inmuebles.
e) Acordar las cuotas que pudieran establecerse al amparo del artículo 24.l) u otras fuentes de ingresos.
f) Establecer, en su caso, las Delegaciones que estime convenientes, determinando su demarcación, normas de funcionamiento y competencias.
g) Acordar la fusión, absorción, segregación o disolución del Colegio.
h) Acordar el cambio de domicilio del Colegio a otra población.
i) Elegir entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador y Secretario del Colegio.
j) Cualquier otro asunto que pueda someterle la Junta de Gobierno.

Los acuerdos de los párrafos g) y h) requieren el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea convocada con carácter extraordinario especialmente a este objeto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 161, para el caso de disolución.

Cuando en la Asamblea se planteen cuestiones en las que pueda haber colisión de intereses entre Agentes y Corredores, designará de entre sus miembros una Comisión paritaria que resolverá, incluso determinando una fórmula de arbitraje, si fuera necesario.

Artículo 34. *Composición de la Junta de Gobierno.*

El pleno de la Junta de Gobierno se compone de:

a) El Presidente.
b) El Vicepresidente.
c) El Tesorero-Contador.
d) El Secretario.

Formarán parte también de la Junta de Gobierno los Presidentes o miembros que les sustituyan, de las Comisiones de Agentes, de Corredores, de Ordenación del Mercado y de las restantes Comisiones Sectoriales o de Trabajo constituidas en el Colegio.

Formarán parte asimismo de la Junta de Gobierno, si no fueran miembros de la misma en razón de otro cargo, los Presidentes de las Delegaciones territoriales si estuvieren establecidas en la demarcación del Colegio.

Artículo 35. *Competencias de la Junta de Gobierno.*

Son competencias de la Junta de Gobierno:

a) Convocar las Asambleas ordinarias, extraordinarias o especiales, fijando el orden del día.

b) Proponer a la Asamblea la aprobación o modificación de sus Estatutos particulares.

c) Aprobar previamente la Memoria anual y los planes de actuación futura a someter a la Asamblea.

d) Acordar la constitución, modificación y disolución de las Comisiones, aprobando sus normas de funcionamiento y nombrando sus miembros.

e) Informar los presupuestos, cuotas ordinarias y extraordinarias, cuentas, balances e inventarios a someter a la Asamblea General.

f) Revisar y aprobar, en su caso, los presupuestos especiales, cuentas, Memorias y planes de actuación de las Comisiones y Servicios constituidos.

g) Defender los intereses profesionales y colegiales, ostentando en su ámbito la plena representación del Colegio ante las Administraciones públicas, autoridades, Tribunales de toda clase, grado o jurisdicción, organismos o particulares, pudiendo delegar todas o parte de sus facultades.

h) Acordar y aplicar, de conformidad con estos Estatutos y el Reglamento de Deontología Profesional y Colegial, las sanciones que procedan.

i) Acordar la suspensión de los actos o acuerdos contemplados en los artículos 119, 120 y 123, salvo que opere la delegación prevista en el artículo 37, apartado primero, párrafo h).

j) Ejercer cuantas funciones correspondan al Colegio siempre que no estén expresamente reservadas a la Asamblea General, desarrollando, en su caso, las líneas generales que ésta señale.

k) Delegar en la Comisión Permanente, en su caso, aquellas funciones no expresamente indelegables.

l) Cuando en el seno de la Junta de Gobierno se planteen cuestiones en las que pueda existir colisión de intereses entre agentes y corredores, la Junta de Gobierno designará, de entre sus miembros, una Comisión Paritaria, que resolverá incluso determinando una fórmula de arbitraje si fuera necesario.

Artículo 36. *Comisión Permanente y su composición.*

Para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus facultades en el desarrollo ordinario de la vida colegial, la Asamblea General de colegiados podrá acordar la constitución de una Comisión Permanente, conforme se prevé en el artículo 30.

Tal Comisión Permanente se compondrá al menos por:

a) El Presidente.

b) El Vicepresidente.
c) El Tesorero-Contador.
d) El Secretario.

Artículo 37. *Facultades de la Comisión Permanente.*

1. Se entenderán delegadas en la Comisión Permanente, en su caso y salvo acuerdo contrario, las siguientes facultades:

a) Acordar, a propuesta del Presidente, la convocatoria de la Junta de Gobierno en pleno, señalando los puntos que constituyan el orden del día.
b) Administrar los bienes de toda clase y fondos del Colegio con facultad de adquisición y enajenación de los bienes muebles y contratación de servicios dentro de los límites presupuestarios.
c) Desarrollar, dirigir y controlar el funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio, estableciendo el régimen contable y normas de régimen interior.
d) Nombrar y despedir al personal administrativo del Colegio, fijando su régimen de trabajo y remuneración.
e) Disponer, de acuerdo con los presupuestos y los presentes Estatutos generales o los Estatutos particulares del Colegio, de los fondos del mismo, controlando cuanto se refiera a los ingresos y gastos.
f) Ostentar la representación en concreto del Colegio y designar a los colegiados que deban representar al Colegio ante toda clase de organismos, asociaciones, actos o reuniones. Salvo que asuma esta función, en su caso, la Junta de Gobierno.
g) Acordar y ejercitar cuantas acciones de toda índole afecten al Colegio, como persona jurídica titular de derechos privados, y a los intereses de profesionales cuya defensa esté atribuida al Colegio.
h) Decidir sobre los recursos que se interpongan de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos generales o en los Estatutos particulares del Colegio o Reglamentos colegiales, y acordar la suspensión de los actos o acuerdos contemplados en el artículo 123, todo ello previo informe jurídico.

2. En general, la Comisión Permanente desempeñará las competencias que la Junta de Gobierno le delegue y ejecutará los acuerdos adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno, debiendo dar cuenta a ésta de sus actuaciones.

Artículo 38. *Facultades del Presidente.*

El Presidente del Colegio tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Ostentar, en virtud de su cargo y sin perjuicio de la representación colectiva de la Junta de Gobierno o de la Comisión Permanente, la representación del Colegio, ante toda clase de autoridades, organismos, Juzgados y Tribunales, entidades, Corporaciones y particulares, pudiendo otorgar poderes a favor de Procuradores y Abogados.
b) Asumir la alta dirección del Colegio y servicios colegiales en cuantos asuntos lo requieran, de acuerdo con las normas de la Asamblea y Junta de Gobierno.
c) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales, normas estatutarias y Reglamentos del Colegio, así como de los acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno, acordando la suspensión de los actos o acuerdos recurridos conforme a lo previsto en los artículos 119 y 120.2, sin perjuicio de la ulterior resolución al respecto que acuerde la Junta de Gobierno del Colegio, conforme se indica en el artículo 123.
d) Convocar la Comisión Permanente, la Junta de Gobierno y la Asamblea General, con conocimiento del órgano inferior en los dos últimos supuestos.
e) Presidir las reuniones que celebren los Órganos de Gobierno del Colegio y Comisiones del mismo, si asiste a ellas, declarando abiertas y levantando las sesiones, encauzando las discusiones, declarando terminado el debate de los temas, después de consumidos los turnos que se establezcan, y sometiendo a votación las cuestiones que lo requieran.

f) El Presidente del Colegio, tanto en la Junta de Gobierno como en la Comisión Permanente en su caso, tendrá voto dirimente, si se produjera empate en las votaciones de los miembros asistentes a la respectiva reunión.

g) Firmar o autorizar con su visto bueno, según proceda, las actas de cuantas reuniones celebren los Órganos de Gobierno, las certificaciones o informes que expida el Colegio, así como las circulares o normas generales que se dicten.

h) Ordenar los pagos que hayan de realizarse con cargo a los fondos del Colegio y autorizar el ingreso o retirada de los fondos de las cuentas o depósitos, uniendo su firma a la del Tesorero-Contador o persona que proceda.

i) El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente cometidos concretos, así como encomendarle la firma de determinados documentos, dando cuenta a la Comisión Permanente.

Artículo 39. *Funciones del Vicepresidente.*

Son funciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante, con las mismas facultades y atribuciones.

b) Llevar a cabo todas aquellas funciones colegiales que le encomiende o delegue el Presidente.

Artículo 40. *Funciones del Secretario.*

El Secretario del Colegio tendrá el carácter de fedatario de todos los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno, pudiendo delegar algunas de sus competencias en un determinado empleado del Colegio, previa aprobación de la Comisión Permanente o, en su defecto, Junta de Gobierno. Sus funciones serán:

a) Levantar acta de las reuniones de los Órganos de Gobierno.

b) Custodiar la documentación del Colegio y expedir las certificaciones con el visto bueno del Presidente.

c) Cuidar del censo de colegiados, consignando en los respectivos expedientes los datos precisos de cada uno de ellos.

d) Redactar la memoria anual, que refleje las actividades del Colegio para someterla a la consideración de la Junta de Gobierno y aprobación de la Asamblea General.

e) Las demás funciones y facultades concretas que le delegue la Junta de Gobierno.

Artículo 41. *Comisiones Sectoriales.*

En cada Colegio existirán las Comisiones Sectoriales de agentes y de corredores, para la mejor consideración y estudio de las cuestiones que específicamente les afecten. También podrán constituirse Comisiones de mediadores para un determinado ramo o modalidad, así como Comisiones de agentes relacionados con una determinada entidad o grupo asegurador, para cuanto haga referencia a la colaboración de aquéllos con éstos.

Asimismo, cada Colegio podrá acordar la constitución de Comisiones de trabajo, especialmente las de Ordenación del Mercado y Deontología Profesional y Colegial, así como cualesquiera otras que considere convenientes.

La estructura, funcionamiento y elección de los miembros de las anteriores Comisiones que en todo caso deberán ser colegiados en el pleno disfrute de sus derechos corporativos, se realizará según se determine en sus respectivas normas de funcionamiento, debiendo preverse, en todo caso, la coordinación de estas Comisiones con las que respectivamente estén constituidas, o se constituyan, en los Consejos Autonómicos y, en todo caso, en el Consejo General. Los Presidentes de la Comisión de agentes y de la Comisión de corredores deberán ser elegidos por miembros de su misma condición.

La constitución y desarrollo de la Comisión de agentes y de la Comisión de corredores se promoverá por la propia Junta de Gobierno.

La constitución de las restantes Comisiones Sectoriales o de agentes de entidad o grupo asegurador, y la redacción de sus normas de funcionamiento, se hará a propuesta de los colegiados interesados. En todo caso, el número de promotores deberá ser suficiente para

cubrir todos los cargos previstos, sometiéndose a la aprobación de la Junta de Gobierno del Colegio.

La existencia y funcionamiento de estas Comisiones se establecerá en todo caso sin perjuicio de las competencias de los Órganos de Gobierno de los Colegios y Consejos.

Artículo 42. *Ponencias.*

Podrán constituirse las ponencias que resulten aconsejables, por acuerdo de la Junta de Gobierno, la que establecerá sus normas de funcionamiento y competencias, sin perjuicio de las que puedan acordarse en su ámbito, por el Consejo Autonómico, si existe, o el Consejo General. El Presidente de estas ponencias y sus miembros deberán ser colegiados en el pleno disfrute de sus derechos corporativos y serán designados por la Junta de Gobierno en atención a su experiencia profesional en la materia respectiva.

Artículo 43. *Presidentes de las ponencias.*

Los Presidentes de las ponencias participarán en las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente, cuando se traten asuntos que les afecten o hayan sido sometidos a su consideración o estudio, con voz, y voto si les corresponde como miembros de estos Órganos de Gobierno.

CAPÍTULO V

Delegaciones

Artículo 44. *Delegaciones.*

Los Colegios podrán establecer Delegaciones dependientes de ellos en aquellas poblaciones que por su gran importancia demográfica, económica y número de colegiados residentes en ellas, lo hagan aconsejable.

La Asamblea General del Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno, determinará en estos casos la demarcación, así como las normas de funcionamiento y competencias de las Delegaciones.

CAPÍTULO VI

Régimen económico y administrativo de los Colegios

Sección 1.ª Recursos económicos colegiales

Artículo 45. *Clases de recursos económicos.*

Constituyen los recursos de los Colegios:

a) Las cuotas de todo tipo.

b) Los derechos que les sean legalmente reconocidos.

c) Los ingresos por publicaciones, impresos, suscripciones, prestación de servicios o cualquier otra actividad colegialmente lícita.

d) Los importes provenientes de la explotación o disposición de sus bienes o derechos.

e) Los intereses o rendimientos de sus cuentas bancarias y de los demás productos financieros.

f) Las herencias, legados, donaciones, subvenciones y aportaciones a su favor.

g) Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 46. *Distribución de los recursos colegiales.*

Los recursos colegiales se distribuirán teniendo en cuenta:

a) Las necesidades y servicios del Colegio, como establezca su Asamblea General y de conformidad con su presupuesto de gastos.

b) Las aportaciones económicas que deban hacerse al Consejo Autonómico respectivo y, en todo caso, al Consejo General.

Deberá respetarse el destino que proceda de norma legal o voluntad del causante en los supuestos de herencia, legado, donación, subvenciones o aportaciones.

Sección 2.ª Patrimonio colegial

Artículo 47. *Administración y disposición.*

Cada Colegio administrará y dispondrá de su patrimonio con plena capacidad de obrar en todos sus actos o contratos, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes y las derivadas de los fines y funciones a que esté afecto.

Artículo 48. *Titularidad del patrimonio inmueble colegial.*

La titularidad del patrimonio inmueble quedará debidamente reflejada en el Registro de la Propiedad mediante la correspondiente inscripción, que se instará obligatoriamente por la Comisión Permanente del Colegio respectivo si está constituida o, en su defecto, por la Junta de Gobierno.

Artículo 49. *Bienes inmuebles.*

Los bienes inmuebles propiedad de los Colegios figurarán en libros inventarios custodiados por los respectivos Tesoreros-Contadores.

Un estado de los bienes colegiales, tal como se recoja en dicho Registro, se incorporará a cada presupuesto anual como anexo.

Artículo 50. *Fondos de los Colegios.*

Los fondos de los Colegios estarán depositados a su nombre en entidades de depósito y crédito. Para su disposición serán necesarias, al menos, dos firmas conjuntas, del Presidente y Tesorero-Contador o de quienes a propuesta de los mismos sean autorizados por la Comisión Permanente o Junta de Gobierno, a este efecto.

Sección 3.ª Presupuesto de los colegios

Artículo 51. *Presupuestos ordinarios.*

El régimen económico-administrativo de los Colegios se desarrollará mediante presupuestos, por ejercicios anuales, en los que se consignarán todos los recursos y gastos estimados.

Artículo 52. *Presupuestos extraordinarios.*

Para atender a la realización de una actuación no prevista en el presupuesto ordinario podrán formalizarse por los Colegios presupuestos extraordinarios, cuya duración será la que exija el total desarrollo de la actuación. Estos presupuestos serán sometidos para su aprobación, por la Junta de Gobierno, a la Asamblea respectiva.

A la vista del desarrollo del ejercicio económico, la Junta de Gobierno podrá acordar la transferencia de los excedentes que se prevean en un capítulo o partida, para cubrir los resultados deficitarios de otros o gastos no previstos.

Artículo 53. *Publicidad de los Presupuestos.*

Cuando se convoque una Asamblea a la que se deban someter liquidaciones de cuentas, presupuestos y balances para su aprobación, estarán los mismos y sus justificantes a disposición de los asambleístas, para su examen, en la Secretaría del Colegio respectivo, al menos con diez días de antelación a la fecha prevista para su celebración.

Artículo 54. *Presupuestos especiales.*

Cuando existan órganos, instituciones o servicios dotados de presupuesto propio, las aportaciones colegiales a los mismos se consignarán dentro del presupuesto ordinario del Colegio correspondiente.

Estos presupuestos especiales, con independencia de las aprobaciones que las normas de funcionamiento de aquellos órganos, instituciones o servicios establezcan, deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno del respectivo Colegio.

Sección 4.ª Del Tesorero-Contador del Colegio

Artículo 55. *Funciones del Tesorero-Contador.*

Corresponde al Tesorero-Contador de cada Colegio:

a) Gestionar la recaudación y custodia de los recursos colegiales, proponiendo a la Comisión Permanente las normas que el mejor desarrollo de este servicio aconseje.
b) Cuidar de que los gastos e ingresos colegiales se ajusten a los presupuestos aprobados, dando cuenta de las posibles incidencias a la Comisión Permanente o Junta de Gobierno.
c) Cuidar de que se lleven con las debidas formalidades los libros de entrada y salida de fondos e inventarios, y se conserven los justificantes necesarios.
d) Someter al menos trimestralmente a la Comisión Permanente o Junta de Gobierno, la situación de los ingresos y gastos en relación con los presupuestados, dando cuenta del estado de Tesorería.
e) Retirar fondos de las cuentas, firmando conjuntamente con el Presidente, así como constituir y cancelar depósitos por acuerdo de la Comisión Permanente.
f) Formalizar las cuentas, balances y previsiones anuales de ingresos y gastos, y formular los proyectos de presupuestos de cada ejercicio económico que se hayan de someter a la información de la Junta de Gobierno y posterior aprobación por la asamblea respectiva.
g) Informar los presupuestos especiales a que se refiere el artículo 54.

TÍTULO III

Del Consejo General de los Colegios

CAPÍTULO I

Naturaleza, domicilio y dependencia orgánica

Artículo 56. *Naturaleza jurídica.*

El Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de España es la Corporación de Derecho Público que establece la necesaria coordinación entre todos los Colegios constituidos en el territorio español, asumiendo la representación de la profesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados en el ámbito estatal, supraestatal e internacional, teniendo plena capacidad jurídica y de obrar para el cumplimiento de sus fines. Asimismo procurará establecer acuerdos de coordinación y colaboración con los Consejos Autonómicos.

Artículo 57. *Domicilio.*

El domicilio del Consejo General estará establecido en Madrid.

Artículo 58. *Relaciones con la Administración.*

El Consejo General se relaciona con la Administración del Estado a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

CAPÍTULO II

Fines y funciones del Consejo General

Artículo 59. *Fines.*

Son fines esenciales del Consejo General la coordinación de la actividad de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados de España, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los Consejos Autonómicos en su ámbito respectivo; la coordinación, en su caso, de la acción de estos Consejos para procurar una acción homogénea en todo el territorio del Estado español, y la representación de la profesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados a nivel estatal, supraestatal e internacional.

A tales efectos, los Colegios y Consejos Autonómicos remitirán al Consejo General copia de los acuerdos de sus Órganos de Gobierno, dentro del mes siguiente a la fecha de adopción, siempre que afecten a la relación del Colegio o del Consejo Autonómico con el Consejo General o funciones de coordinación de este Consejo.

Artículo 60. *Funciones.*

Corresponde al Consejo General, para el cumplimiento de sus fines, en cuanto tengan el ámbito o repercusión antes mencionados, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento, por parte de los Colegios, de las disposiciones legales, normas estatutarias y acuerdos del Consejo General en materia de sus competencias, y coordinar la actuación de los Colegios pertenecientes a diferentes Comunidades Autónomas.

b) Promover el mayor nivel técnico y profesional de los colegiados a través de sus Colegios y de cuantos aspiran a ejercer la profesión, y establecer servicios docentes, de información y de documentación para los mismos.

Especialmente en cuanto a formación profesional de los mediadores de seguros, corresponden al Consejo General las funciones previstas en el artículo 31.6 de la Ley 9/1992, de Mediación en Seguros Privados, cuyos fines desarrollará a través de su Centro de Estudios o Fundación docente que acuerde constituir.

c) Intervenir a petición de las partes, en vía de mediación, conciliación o arbitraje, en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados, cuando sean de distintos Colegios, sin perjuicio de la competencia, en su caso, de los Consejos Autonómicos.

d) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre Colegios de distintas Comunidades Autónomas.

e) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios, cuando así se halle previsto en la correspondiente normativa autonómica.

f) Crear y organizar instituciones, servicios de asistencia y de previsión de carácter nacional para los colegiados y colaborar con la Administración del Estado para la aplicación a los mismos del sistema de Seguridad Social más adecuado.

g) Ejercitar la función disciplinaria con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando no exista el correspondiente Consejo Autonómico, y a los miembros del propio Consejo General, de acuerdo con las normas legales y Reglamento de Deontología Profesional y Colegial.

h) Denunciar ante la Administración, Juzgados y Tribunales de Justicia los casos de intrusismo profesional, así como cuantas transgresiones legales puedan producirse en perjuicio de la profesión, llevando a término las actuaciones de cualquier clase que se consideren necesarias o convenientes, siempre que tales hechos tengan repercusión estatal.

i) Informar, de acuerdo con las normas legales, los proyectos de Ley o disposiciones de cualquier rango y ámbito estatal, que se refieran a las condiciones de ejercicio profesional de los mediadores de seguros, entre las que figuran: la función, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades, su retribución o fiscalidad.

j) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración estatal, colaborar con ésta, mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de

estadísticas y cualquier otra actividad relacionada con sus fines que pueda serle solicitada o por propia iniciativa.

k) Ostentar la representación de la profesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados ante los Órganos del Estado y de la Administración Central, así como ante cualesquiera instituciones, organismos, entidades o particulares en el ámbito estatal, supraestatal e internacional, sin limitación de ninguna clase, participando en Juntas y Órganos Consultivos, Consejos o Patronatos, y ejerciendo el derecho de petición o cualquier otro que proceda conforme a la Ley.

l) Ostentar igualmente la representación de la profesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, y la defensa de los intereses corporativos de sus colegiados ante toda clase de órganos jurisdiccionales, como Juzgados y Tribunales de cualquier orden y grado, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y colegiales en el ámbito de su competencia.

ll) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos, siempre que sea requerido para ello.

m) Asumir la representación de la profesión, de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, ante las entidades similares de otros Estados, así como en las Organizaciones internacionales en que éstas se agrupen o estén presentes.

n) Realizar cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los Colegios y sus colegiados en los ámbitos mencionados, estableciendo al efecto los servicios oportunos.

ñ) En general, cuantas otras competencias se atribuyan en las disposiciones legales a los Consejos Generales de los Colegios Profesionales.

CAPÍTULO III

Organización del Consejo General

Sección 1.ª Órganos de Gobierno

Artículo 61. *Pleno del Consejo General.*

El Consejo General de los Colegios funcionará en Pleno y en Comisión Permanente. El Pleno estará integrado por todos los Presidentes de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados.

La representación que ostenten estará ponderada en función del número de colegiados de cada Colegio mediante la siguiente escala:

Hasta 250 colegiados: un voto.
De 251 a 500 colegiados: dos votos.
De 501 a 1.000 colegiados: tres votos.
De 1.001 a 2.000 colegiados: cuatro votos.
De 2.001 en adelante, un voto más por cada 1.000 o fracción superior a 500 de exceso sobre 2.000.

El Pleno del Consejo General adoptará sus acuerdos por mayoría de votos, siempre que como mínimo voten más de la cuarta parte del total de Presidentes presentes en el Pleno.

Artículo 62. *Asambleas especiales.*

A propuesta de la Comisión Permanente o de una Comisión Sectorial o por propia iniciativa, el Pleno del Consejo General podrá acordar la celebración de Asambleas especiales de un Sector de colegiados afectados por un problema común. Las conclusiones que deban adoptarse requerirán la aprobación de los Órganos de Gobierno del Consejo General que resulten competentes, si implican acciones corporativas del propio Consejo.

Artículo 63. *Elección de los cargos.*

El Pleno elegirá entre sus miembros, por el procedimiento que se establece en los presentes Estatutos, al Presidente, Vicepresidente y Tesorero-Contador del Consejo General, cuyos cargos serán válidos para todos sus Órganos de Gobierno.

Artículo 64. *Otros miembros del Pleno.*

Participarán en las reuniones del Pleno, con voz pero sin voto, salvo que les corresponda como miembros del mismo, tanto el Presidente de la Junta Directiva del Centro de Estudios del Consejo General o de la Fundación docente en su caso, como los representantes designados por el Pleno en otros organismos y asociaciones. Asimismo, participarán en dichas reuniones los Presidentes de Comisiones de Sector Profesional o de Trabajo constituidas en el Consejo General.

Igualmente podrán participar en las reuniones del Pleno del Consejo General los Presidentes de las Ponencias o miembros que les sustituyan, constituidas en el Consejo General, si el Presidente del Consejo considera conveniente su presencia para informar sobre los asuntos concretos cuyo estudio se les haya encomendado, así como aquellas personas relevantes que la Comisión Permanente considere conveniente. Todos ellos asistirán con voz pero sin voto, salvo que les corresponda como miembros del Pleno.

Artículo 65. *Ejecución de acuerdos.*

La ejecución de los acuerdos del Pleno del Consejo General la llevará a cabo la Comisión Permanente, dando cuenta a aquél en su inmediata reunión. Asumirá además las funciones que se especifican en el artículo 73.

Artículo 66. *Composición de la Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente quedará integrada por el Presidente del Consejo, el Vicepresidente del mismo, el Tesorero-Contador y dos vocales, uno agente y otro corredor. Los vocales serán elegidos por el Pleno entre los Presidentes de Colegios.

Sección 2.ª Comisiones del Consejo General

Artículo 67. *Comisión Económico-Administrativa.*

La Comisión Económico-Administrativa estará integrada por el Tesorero-Contador y dos miembros del Pleno elegidos entre ellos, que no formen parte de la Comisión Permanente. Propondrá el Presupuesto de Gastos e Ingresos anuales en función de objetivos previamente aprobados por el Pleno.

Artículo 68. *Comisiones de Sector Profesional.*

1. Para la consideración especial de las cuestiones que puedan afectar de un modo específico a determinada clase de mediadores, se constituirán en el Consejo General Comisiones de Sector Profesional.

2. Como mínimo funcionarán las Comisiones de agentes y de corredores, cuyas Presidencias serán desempeñadas por Presidentes de Colegios de su clase respectiva.

3. El Pleno podrá acordar la creación de aquellas otras Comisiones de Sector Profesional que considere convenientes.

4. Los Presidentes de las anteriores Comisiones deben ser Presidentes de Colegios y los restantes miembros deberán ser colegiados en ejercicio.

5. La competencia de actuación de estas Comisiones de Sector Profesional se limitará a las cuestiones específicas que les sean propias en razón de la clase de mediadores.

6. Estas Comisiones serán el órgano ordinario de elaboración de cuantas decisiones puedan referirse en concreto a las cuestiones propias en las que deberán ser oídas. Estas decisiones, en definitiva, corresponderán según su naturaleza al órgano competente del Consejo General.

7. La Junta de Gobierno aprobará las normas de funcionamiento de las Comisiones de Sector Profesional.

Artículo 69. *Comisiones de agentes.*

Se podrán constituir en el Consejo General, a nivel estatal y a propuesta de los agentes colegiados interesados, Comisiones de agentes de una determinada entidad aseguradora o grupo asegurador, para examinar sus problemas específicos a nivel de la entidad o grupo y adoptar las decisiones que consideren convenientes. Estas decisiones, si requieren alguna actuación corporativa, deberán ser sometidas a la Comisión Permanente del Consejo y si se considera necesario al Pleno.

El Pleno del Consejo aprobará las normas de composición y funcionamiento de estas Comisiones de agentes de entidad aseguradora o grupo asegurador, debiendo prever la coordinación de y con las Comisiones que respectivamente existan en los Consejos Autonómicos y Colegios.

Artículo 70. *Comisiones de trabajo.*

1. Dentro del Consejo General, para colaborar y dar más eficacia a las actuaciones corporativas, el Pleno podrá constituir comisiones de trabajo, encargadas del estudio de cuestiones que afecten a la actividad colegial en concreto. El Pleno podrá declarar extinguidas estas Comisiones cuando considere que su cometido ha sido alcanzado. En todo caso existirán las Comisiones de Ordenación del Mercado y de Deontología Profesional y Colegial.

2. El cargo de Presidente de la comisión de trabajo será elegido por el Pleno y deberá recaer en un miembro del mismo. Los restantes miembros serán elegidos por el Pleno entre colegiados de reconocida experiencia profesional en los asuntos encomendados a la comisión de trabajo.

3. Las normas de funcionamiento de las comisiones de trabajo serán aprobadas por el Pleno.

4. La Comisión Permanente del Consejo podrá acordar la constitución de ponencias para el estudio de asuntos concretos que afecten al ejercicio profesional o a la acción corporativa. La Comisión Permanente declarará extinguidas estas ponencias cuando hayan alcanzado su objetivo.

5. Los miembros de estas ponencias, incluido el Presidente, serán designados por la Comisión Permanente del Consejo General entre colegiados de reconocida experiencia profesional en la materia objeto de la ponencia, y sus normas de funcionamiento serán aprobadas por dicha Comisión Permanente.

6. El trabajo que realicen estas comisiones o ponencias tendrá la condición de preparatorio de las decisiones de los Órganos de Gobierno competentes.

7. Las comisiones de trabajo o ponencias podrán tener carácter permanente y realizarán cuantas actuaciones y estudios se les encomienden en relación con asuntos de la función que tengan asignada.

De propia iniciativa y en razón de esta función, las comisiones de trabajo y ponencias podrán realizar estudios y formular propuestas al Pleno o Comisión Permanente, respectivamente.

Sección 3.ª Secretaría General y Servicios del Consejo

Artículo 71. *Secretario general y Servicios del Consejo.*

1. Existirá un Secretario general del Consejo que será nombrado por la Comisión Permanente, informando al Pleno.

2. El cargo de Secretario general del Consejo no podrá ser desempeñado por mediador en ejercicio.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario general, la Comisión Permanente podrá designar provisionalmente a un empleado idóneo del Consejo General para que asuma sus funciones.

4. El Consejo contará con los servicios que se consideren necesarios y entre ellos, como fundamentales, los siguientes:

a) Técnico-Jurídico: que evacuará consultas y prestará asesoramiento mediante dictámenes, informes o redacción de textos, a petición de los Órganos de Gobierno del Consejo General, de sus Comisiones y ponencias, y de los Presidentes de los Colegios, con iniciativa para formular propuestas.

b) Fiscal: con los mismos cometidos anteriores.

c) Los servicios anteriores no podrán evacuar consultas directas de los colegiados, y prestarán el asesoramiento que proceda en cada caso, previa anuencia de los Colegios respectivos, siempre que exista concierto económico de estos Colegios con el Consejo General, conforme se establezca por el Pleno.

Sección 4.ª Atribución de funciones y competencias de los Órganos del Consejo General y de la Secretaría General

Artículo 72. *Facultades del Pleno.*

El Pleno ostenta la suprema dirección del Consejo y tiene todas las facultades necesarias para cumplir los fines y funciones señalados en el capítulo II del Título III y expresamente las siguientes:

a) Establecer las líneas y planes generales de actuación corporativa y la estructura básica del Consejo General y aprobar la memoria anual del Consejo.

b) Defender los intereses profesionales y colegiales, ostentando la plena representación del Consejo General ante la Administración pública, autoridades, Tribunales de todas clases, grado, orden o jurisdicción, organismos o particulares, tanto nacionales como extranjeros o de ámbito internacional, pudiendo delegar todas o parte de sus funciones.

c) Decidir sobre la incorporación, baja o participación del Consejo General en Confederaciones u otros Organismos nacionales e internacionales, designando y cesando sus representantes.

d) Acordar el lugar, fecha y normas de la celebración de los Congresos Nacionales.

e) Elaborar los Estatutos Generales de los Colegios, así como los propios del Consejo General; conocer los Estatutos particulares de los Colegios y sus Reglamentos de régimen interno, y asimismo, conocer antes de que sean sometidos al control de legalidad de la Comunidad Autónoma respectiva, los Estatutos de los Consejos Autonómicos que puedan constituirse, formulando las observaciones que considere pertinentes sobre los mismos.

f) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, las liquidaciones de cuentas, balances e inventarios del Consejo General, fijar la aportación económica de los Colegios al Consejo General y establecer las compensaciones económicas a que se refiere el artículo 105.

g) Revisar y aprobar, en su caso, los presupuestos especiales, cuentas, Memorias y planes de actuación de las Comisiones, ponencias o servicios específicos constituidos en el Consejo General.

h) Adquirir, gravar y enajenar bienes inmuebles, en nombre del Consejo General, pudiendo delegar sus facultades en la persona o personas que tenga por conveniente para ejecutar sus acuerdos o, en su caso, otorgar los poderes generales y especiales que sean precisos o convenientes.

i) Acordar la constitución y disolución de Comisiones de Sector Profesional, de agentes de entidad o grupo asegurador y de trabajo, eligiendo sus miembros y dando normas sobre su funcionamiento, conforme se indica en el artículo 70.

j) Proponer a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la homologación de las pruebas selectivas de aptitud para la obtención del Diploma de Mediador de Seguros Titulado.

k) Decidir sobre los recursos que se interpongan ante el Consejo General y sobre la suspensión de los actos o acuerdos recurridos, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de los presentes Estatutos o en los Estatutos particulares y Reglamentos de los Colegios, previo informe jurídico.

l) Aprobar el diseño del emblema colegial.

ll) En el desarrollo de estas funciones es competencia del Pleno determinar las normas de interés general a que debe ajustarse la actuación de los Colegios y del Consejo General.

Cuando en el Pleno del Consejo General se planteen cuestiones en las que pueda haber colisión de intereses entre agentes y corredores, las Comisiones de agentes y corredores designarán, de entre sus miembros, una Comisión paritaria que resolverá, incluso determinando una fórmula de arbitraje si fuera precisa.

Artículo 73. *Funciones de la Comisión Permanente.*

Son funciones de la Comisión Permanente del Consejo General:

a) Convocar el Pleno del Consejo General, señalando los puntos que constituyan el orden del día.

b) Proponer al Pleno la aprobación o modificación de los Estatutos Colegiales.

c) Administrar los bienes de todas clases y fondos del Consejo General con facultad de adquisición y enajenación de los muebles y contratación de los servicios respectivos, dentro de los límites presupuestarios.

d) Nombrar y cesar al Secretario general del Consejo, informando al Pleno.

e) Desarrollar, dirigir y controlar el funcionamiento de los servicios administrativos del Consejo General, estableciendo el régimen contable y normas de régimen interno.

f) Nombrar y despedir el personal del Consejo General, fijando su régimen de trabajo y remuneración, y concertar servicios de carácter profesional o general.

g) Disponer, de acuerdo con los presupuestos y estos Estatutos, de los fondos del Consejo General, controlando cuanto se refiera a los ingresos y gastos.

h) Acordar la constitución y extinción de las ponencias que considere necesarias, designando sus miembros, incluido el Presidente, y aprobando sus normas de funcionamiento, conforme se indica en el artículo 70.

i) Ostentar la representación en concreto del Consejo General salvo que la asuma el Pleno, y designar a los miembros del Pleno, preferentemente, o colegiados que se estimen idóneos, para representar al Consejo ante toda clase de organismos, asociaciones, actos o reuniones.

j) Acordar y ejercitar cuantas acciones de toda índole afecten al Consejo General, como persona jurídica titular de derechos privados, a los intereses profesionales cuya defensa esté atribuida al Consejo y oponerse a los que se interpongan contra él o contra la profesión.

k) Delegar todas o parte de sus facultades de administración y gestión diaria colegial en el Secretario del Consejo, con la amplitud que en cada caso considere oportuna.

l) En general, la Comisión Permanente desempeñará las competencias que el Pleno le delegue o cuando lo exija la marcha ordinaria de la vida colegial o por razones de urgencia, y ejecutará los acuerdos adoptados por el Pleno, debiendo dar cuenta de sus actuaciones al mismo.

Artículo 74. *Facultades del Presidente.*

El Presidente del Consejo General tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Ostentar por razón de su cargo y sin perjuicio de la representación que asuman colectivamente, en su caso, los Órganos Corporativos, la representación del Consejo ante toda clase de autoridades, organismos, Juzgados y Tribunales, entidades, corporaciones y particulares, pudiendo otorgar poderes a favor de procuradores y abogados.

b) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales, normas estatutarias y Reglamentos del Consejo General, así como de los acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno.

c) Asumir la alta dirección del Consejo General y servicios colegiales en cuantos asuntos lo requieran, de acuerdo con las normas de los Órganos de Gobierno.

d) Convocar la Comisión Permanente y, por acuerdo de ésta, el Pleno, fijando el Orden del Día.

e) Presidir las reuniones que celebren los Órganos de Gobierno del Consejo General y Comisiones del mismo, si asiste a ellas, declarando abiertas y levantando las sesiones, encauzando las discusiones, declarando terminado el debate de los temas después de consumidos los turnos que se establezcan y sometiendo a votación las cuestiones que lo requieran.

f) Firmar o autorizar con su visto bueno, según proceda, las actas de cuantas reuniones celebren los Órganos de Gobierno, las Certificaciones o informes que expida el Consejo General, así como las circulares o normas generales que se dicten.

g) Ordenar los pagos que hayan de realizarse con cargo a los fondos del Consejo General y autorizar el ingreso o retirada de los fondos de las cuentas o depósitos, uniendo su firma a la del Tesorero-Contador o a la del Secretario o a la de cualquier miembro de la Comisión Permanente designado por ésta.

h) El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente, sin perjuicio de las funciones que específicamente le corresponden, cometidos concretos, así como encomendarle la firma de determinados documentos, dando cuenta a la Comisión Permanente.

i) Dirimir con voto de calidad los empates que resulten en las votaciones de los Órganos de Gobierno.

j) Acordar, en su caso, la suspensión de los actos o acuerdos del Consejo General, prevista en los artículos 119 y 120.2 de los presentes Estatutos.

Artículo 75. *Facultades del Vicepresidente.*

El Vicepresidente del Consejo General tendrá las siguientes funciones:

a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

b) Presidir cualquier Comisión por delegación del Presidente.

c) Llevar a cabo todas aquellas funciones que le encomiende o delegue el Presidente del Consejo General.

Artículo 76. *Funciones del Secretario.*

El Secretario general tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar la convocatoria, por indicación del Presidente o acuerdo del órgano que proceda, de las reuniones de los Órganos de Gobierno del Consejo General.

b) Asistir con voz y sin voto a las reuniones de estos Órganos, levantando acta de los puntos tratados y de los acuerdos adoptados, expidiendo, en su caso, las certificaciones que procedan.

c) Cuidar de la ejecución oportuna de los acuerdos adoptados.

d) Asumir, en caso de necesidad y en ausencia del Presidente y del Vicepresidente del Consejo, la representación concreta del mismo.

e) Llevar la Secretaría de la Presidencia y coordinar, bajo su dirección, la actuación de los distintos órganos y servicios del Consejo General.

f) Cuidar del cumplimiento de las condiciones laborales del personal del Consejo.

g) Custodiar la documentación del Consejo General, ocupándose de la expedición de las certificaciones que se soliciten.

h) Cuidar del censo nacional de colegiados, consignando en los respectivos expedientes los datos precisos de cada uno de ellos.

i) Redactar la Memoria anual que refleje las actividades del Consejo General, para someterla a la consideración de la Comisión Permanente y al Pleno.

j) Las demás funciones y facultades que en su caso le otorgue el Pleno o le delegue la Comisión Permanente.

CAPÍTULO IV

Congresos Nacionales

Artículo 77. *Celebración.*

El Consejo General promoverá la celebración de Congresos Nacionales para el estudio de los temas y problemas de importancia general que afecten a la profesión y proyección exterior de los mismos.

Artículo 78. *Convocatoria y composición.*

El Pleno del Consejo General determinará su periodicidad, lugar de celebración, temario y normas para su desarrollo.

Artículo 79. *Conclusiones.*

Las conclusiones que puedan adoptarse servirán de orientación a los Órganos de Gobierno colegiales. Sólo los acuerdos de los Órganos de Gobierno del Consejo General, de los Consejos Autonómicos en su caso, y de los Colegios respectivos, según el contenido de las conclusiones, darán plena eficacia a las mismas.

CAPÍTULO V

Régimen económico del Consejo General

Sección 1.ª Recursos económicos del Consejo General

Artículo 80. *Clases de recursos económicos.*

Constituyen los recursos del Consejo General:

a) Las aportaciones periódicas que deban abonar al Consejo los Colegios respectivos, en función del presupuesto del Consejo General y de los acuerdos adoptados por el Pleno.

La falta de envío de las aportaciones económicas que deban realizar los Colegios al Consejo General, conforme a lo acordado por el Pleno, dará lugar a las siguientes actuaciones:

1. Requerimiento formal del Secretario del Consejo General al Colegio respectivo, para que realice la aportación económica. Este requerimiento deberá efectuarse a partir de los treinta días de la fecha de devengo de la aportación.

2. Transcurridos quince días sin que haya sido atendido este requerimiento, se producirán las siguientes consecuencias:

1.ª Se suspenderá la convocatoria del Colegio, a través de sus representantes corporativos, a los que se dará cuenta, a las reuniones de los Órganos de Gobierno, Comisiones, o ponencias del Consejo General.

2.ª El Consejo General se abstendrá de prestar los servicios que demande el Colegio respectivo.

3.ª El importe de la aportación económica adeudada por el Colegio devengará el interés legal del dinero hasta la fecha de su pago.

4.ª Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo General podrá ejercitar las acciones judiciales que resulten procedentes y oportunas en reclamación de la aportación adeudada, y la Secretaría General pasará informe a la Comisión de Deontología Profesional y Colegial, por si existieran conductas de los cargos representativos del Colegio requerido que pudieran constituir infracción colegial sancionable.

5.ª En cualquier momento que el Colegio requerido efectúe el pago de la aportación que dio origen a las anteriores actuaciones, quedará rehabilitado y en el ejercicio pleno de los derechos que confieren estos Estatutos, así como sus cargos representativos.

b) Los derechos que les sean legalmente reconocidos.

c) Los ingresos por publicaciones, impresos, suscripciones, prestación de servicios o cualquier otra actividad lícita.

d) Los importes provenientes de la explotación o disposición de sus bienes o derechos.

e) Los intereses de sus cuentas bancarias y los demás productos financieros. Las herencias, legados, donaciones, subvenciones y aportaciones a su favor.

f) Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales.

Sección 2.ª Patrimonio del Consejo General

Artículo 81. *Administración y disposición.*

El Consejo General administrará y dispondrá de su patrimonio con plena capacidad de obrar en todos sus actos y contratos, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes y las derivadas de los fines y funciones a que está afecto.

Artículo 82. *Titularidad del patrimonio inmueble.*

La titularidad del patrimonio inmueble quedará debidamente reflejada en el Registro de la Propiedad mediante la correspondiente inscripción, que se instará obligatoriamente por la Comisión Permanente del Consejo General.

Artículo 83. *Bienes inmuebles.*

Los bienes inmuebles, propiedad del Consejo General, figurarán en libros inventarios custodiados por el Tesorero-Contador.

Un estado de los bienes colegiales, tal como se recoja en dicho Registro, se incorporará a cada presupuesto anual como anexo.

Artículo 84. *Fondos del Consejo General.*

Los fondos del Consejo General estarán depositados a su nombre en entidades de depósito y crédito. Para su disposición serán necesarias, al menos, dos firmas conjuntas, del Presidente, Tesorero-Contador, Secretario o cualquier otro miembro de la Comisión Permanente designado por ésta a este efecto.

Sección 3.ª Presupuestos del Consejo General

Artículo 85. *Presupuestos ordinarios.*

El régimen económico-administrativo del Consejo General se desarrollará mediante presupuestos, por ejercicios anuales, en los que se consignarán todos los ingresos y gastos estimados.

El presupuesto ordinario anual del Consejo General se someterá al examen y aprobación o modificación del primer Pleno del ejercicio correspondiente.

Artículo 86. *Canon de los Colegios.*

En base al Presupuesto aprobado de Gastos y una vez deducido el importe que corresponda a los conciertos económicos establecidos con los Colegios, según lo previsto por el artículo 71.4.c), y a los ingresos por otros conceptos, se obtendrá la cuantía del canon anual a aportar por los Colegios con el siguiente criterio: canon por Colegios lineal según censo al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 87. *Presupuestos extraordinarios.*

Para atender a la realización de una actuación no prevista en el presupuesto ordinario deberá formalizarse un presupuesto extraordinario, cuya duración será la que exija el total desarrollo de la actuación, y que será sometido por la Comisión Permanente al Pleno.

A la vista del desarrollo del ejercicio económico la Comisión Permanente podrá acordar la transferencia de los excedentes que se prevean en un capítulo, artículo o partida, para cubrir los resultados deficitarios de otros o gastos no previstos, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta de Gobierno en la inmediata reunión.

Artículo 88. *Publicidad de los presupuestos.*

Cuando se convoque un Pleno en el que se deban someter liquidaciones de cuentas, presupuestos y balances para su aprobación, se remitirán copias a los miembros del Pleno, al menos con diez días de antelación a la fecha prevista para su celebración, quedando los

justificantes a disposición de los mismos para su examen, en la Secretaría del Consejo General.

Artículo 89. *Presupuestos especiales.*

Cuando existan Comisiones, órganos o servicios dotados de presupuesto propio, tales presupuestos figurarán como anexos del presupuesto ordinario.

Estos presupuestos especiales, con independencia de las aprobaciones que las normas de funcionamiento de las Comisiones, órganos o servicios establezcan, deberán ser aprobados por el Pleno.

Sección 4.ª Tesorería-Contaduría del Consejo General

Artículo 90. *Funciones del Tesorero-Contador.*

Corresponde al Tesorero-Contador del Consejo General:

a) Gestionar la recaudación y custodia de los recursos del Consejo, proponiendo a la Comisión Permanente las normas para el mejor desarrollo de este servicio.

b) Cuidar de que el Plan Contable del Consejo General y todos sus estados de cuentas se ajusten a la legislación vigente y reflejen claramente su desarrollo y resultados.

c) Cuidar de que se lleven con las debidas formalidades los libros de entrada y salida de fondos e inventarios y se conserven sus justificantes.

d) Cuidar de que los gastos e ingresos del Consejo se ajusten a los presupuestos aprobados, dando cuenta de las posibles incidencias y desviaciones a la Comisión Permanente.

e) Someter al menos trimestralmente al Pleno, la situación de los ingresos y gastos en relación con los presupuestos, dando cuenta del estado de Tesorería.

f) Retirar fondos de las cuentas, firmando conjuntamente con el Presidente, así como constituir y cancelar depósitos, por acuerdo de dicha comisión.

g) Formalizar las cuentas y previsiones anuales de ingresos y gastos, y formular los proyectos de presupuestos de cada ejercicio económico que se hayan de someter por la Comisión Permanente a la aprobación del Pleno.

h) Informar los presupuestos especiales a que se refiere el artículo 89.

TÍTULO IV

Del régimen jurídico general de los Colegios y del Consejo General y de los acuerdos de sus Órganos de Gobierno

CAPÍTULO I

Reuniones, convocatorias y adopción de acuerdos

A) De los Colegios

Artículo 91. *Reuniones de los Órganos de Gobierno.*

Los Órganos de Gobierno de los Colegios se reunirán:

1. En sesión ordinaria, al menos con la siguiente periodicidad:

a) La Asamblea General, una vez al año.

b) La Junta de Gobierno, tres veces al año.

c) La Comisión Permanente, una vez al mes excepto en el mes de agosto, salvo razones de urgencia, y tantas veces como lo estime necesario la Presidencia del Colegio.

2. En sesión extraordinaria, cuando especiales circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 92. *Convocatorias de los Órganos de Gobierno.*

Las convocatorias de los Órganos de Gobierno de los Colegios se realizarán:

a) Asambleas:

Por la Junta de Gobierno y, en su nombre, el Presidente.
Por el Presidente, cuando sea solicitado por, al menos, la décima parte del censo colegial.

b) Junta de Gobierno:

Por la Comisión Permanente, a propuesta del Presidente.
Por el Presidente, a petición de un tercio de sus componentes.

c) Comisión Permanente:

Por el Presidente, por propia iniciativa.
Por el Presidente, a petición de la mitad, al menos, de sus componentes.

Artículo 93. *Convocatorias a petición de miembros de un Órgano de Gobierno.*

Cuando la convocatoria se efectúe a petición de los miembros de un Órgano de Gobierno, dicha petición deberá, en todos los casos, indicar y fundamentar los puntos del Orden del Día a tratar en la reunión.

Artículo 94. *Gastos de asistencia a Órganos de Gobierno.*

Los miembros de la Junta de Gobierno o Comisión Permanente, convocados a reunión fuera del lugar de su residencia, serán compensados por los gastos que el desplazamiento les ocasione, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta de Gobierno.
No tendrán este derecho quienes no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas colegiales.
Cuando no se trate de reuniones preceptivas y no hubiere consignación presupuestaria al efecto, los asistentes sufragarán sus propios gastos.

Artículo 95. *Plazos de convocatorias.*

La Asamblea debe convocarse con una antelación mínima de diez días naturales anteriores a la fecha prevista para su celebración, y la Junta de Gobierno y la Comisión Permanente con una antelación mínima de cinco días naturales, salvo razones de urgencia justificadas, en las que este plazo podrá quedar reducido a un mínimo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 96. *Convocatorias de urgencia.*

Las reuniones que por razones de urgencia se celebren sin sujeción a los plazos establecidos, podrán ser convocadas por telegrama o medio que se considere más rápido. En estos casos, el primer acuerdo del Órgano convocado deberá recaer sobre si se considera justificada la urgencia.

Artículo 97. *Orden del día.*

En las convocatorias deberán constar los puntos del orden del día a tratar en la reunión.

Artículo 98. *Constitución.*

Las Asambleas y Juntas de Gobierno convocadas con los requisitos antes señalados en el presente capítulo se considerarán válidamente constituidas cuando concurran en la primera convocatoria la mitad más uno de sus miembros y en segunda convocatoria, señalada media hora más tarde como mínimo, con cualquiera que sea el número de miembros asistentes. La Comisión Permanente necesitará siempre la mitad de sus miembros. En todo caso, será preceptiva la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes deban de sustituirles.

Artículo 99. *Votaciones.*

La aprobación de cualquier asunto sometido a debate exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes con derecho a voto, salvo para los casos en que esté fijado un porcentaje distinto.

No podrán ejercer su derecho a voto los colegiados que no estén al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias.

Las votaciones se realizarán de la forma y por el orden que la Presidencia fije, decidiendo ésta si han de ser a mano alzada, nominales o secretas, salvo que afecten a personas, en cuyo caso serán siempre secretas.

A petición al menos de la cuarta parte de los asistentes, las votaciones podrán ser nominales o secretas, con la salvedad anterior en cuanto a estas últimas.

Artículo 100. *Representaciones.*

En las Asambleas Generales de los Colegios, de su Junta de Gobierno o Comisión Permanente, cualquier miembro podrá hacerse representar por otro del mismo Órgano, mediante delegación especial escrita para cada reunión, sin que se pueda ostentar más de una delegación.

Artículo 101. *Actas de las reuniones.*

A todas las reuniones de Órganos de Gobierno asistirá el Secretario o quien haga sus funciones, que levantará la correspondiente acta, que podrá ser aprobada por el propio Órgano o por delegación, en el plazo de treinta días, por los Interventores nombrados en cada reunión con este objeto.

B) Del Consejo General

Artículo 102. *Reuniones de los Órganos de Gobierno.*

El Pleno del Consejo General se reunirá dentro de cada cuatrimestre natural y la Comisión Permanente una vez al mes, excepto en el mes de agosto salvo razones de urgencia, y tantas veces como lo estime necesario la Presidencia.

Artículo 103. *Convocatorias.*

Las convocatorias de los Órganos de Gobierno del Consejo General serán realizadas:

a) El Pleno:

Por la Comisión Permanente y, en su nombre, el Presidente.
Por el Presidente cuando sea solicitado, al menos, por la tercera parte de sus miembros.

b) La Comisión Permanente:

Por el Presidente, de propia iniciativa.
Por el Presidente, a petición de la mitad, al menos, de sus miembros.

Artículo 104. *Convocatorias a petición de miembro de Órgano de Gobierno.*

Cuando la convocatoria se efectúe a petición de los miembros de un Órgano de Gobierno, dicha petición deberá indicar y fundamentar los puntos del orden del día a tratar.

Artículo 105. *Gastos de asistencia.*

Los miembros del Pleno y de la Comisión Permanente, convocados a reuniones fuera del lugar de su domicilio, serán compensados por los gastos que el desplazamiento les ocasione, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta de Gobierno.

Cuando no se trate de reuniones preceptivas y no hubiese consignación presupuestaria al efecto, los asistentes sufragarán sus propios gastos, que podrán ser compensados por los Colegios.

Artículo 106. *Plazo de convocatorias.*

El Pleno deberá convocarse con una antelación mínima de diez días naturales anteriores a la fecha prevista para su celebración, y la Comisión Permanente con una antelación mínima de cinco días naturales y, en caso de urgencia, esta última, con una antelación mínima de al menos veinticuatro horas.

Artículo 107. *Reuniones de urgencia.*

Las reuniones urgentes de la Comisión Permanente podrán convocarse por telegrama o medio que se considere más rápido. En estos casos el primer acuerdo que adopte el Órgano convocado deberá recaer sobre si se considera justificada la urgencia.

Artículo 108. *Orden del día.*

En las convocatorias deberán constar los puntos del orden del día.

Artículo 109. *Constitución del Pleno.*

El Pleno convocado con los requisitos señalados en el presente capítulo, se considerará válidamente constituido cuando concurran en primera convocatoria, como mínimo, la mitad más uno de sus miembros, y en segunda convocatoria, señalada treinta minutos más tarde, cualquiera que sea el número de miembros asistentes.

Artículo 110. *Representaciones.*

Los Presidentes representantes de sus respectivos Colegios en el Pleno, cuando por causa justificada no puedan asistir, delegarán en el Vicepresidente de su Colegio o caso de imposibilidad de asistencia de éste, en cualquier otro miembro de su Junta de Gobierno, necesariamente de la Comisión Permanente si existiera, quienes asistirán con los mismos derechos y obligaciones que el Presidente del Colegio, siendo necesaria su presentación en el Pleno, mediante carta de delegación suscrita por el Presidente del Colegio, o del Secretario certificando la delegación.

Artículo 111. *Constitución de la Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente quedará válidamente constituida siempre que estén presentes la mitad de sus miembros.

En todo caso será preceptiva la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes deban sustituirles.

Artículo 112. *Votaciones.*

La aprobación de cualquier asunto sometido a debate exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes con derecho a voto, salvo para los casos en que esté fijado un porcentaje distinto.

Las votaciones de los Órganos del Consejo General se realizarán según lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 99, referido a los Órganos de Gobierno de los Colegios.

Artículo 113. *Asistentes sin voto.*

A las reuniones que celebren los Órganos de Gobierno del Consejo General asistirá, sin voto, el personal asesor o técnico que pueda determinar quien ejerza la facultad de convocatoria.

Artículo 114. *Actas de las reuniones.*

En todas las reuniones de Órganos de Gobierno asistirá el Secretario o quien haga sus funciones, que levantará la correspondiente acta, que podrá ser aprobada por el propio Órgano, o por delegación, en el plazo de treinta días, por dos Interventores nombrados en cada reunión con este objeto.

CAPÍTULO II

Actos y acuerdos de los Colegios y del Consejo General

Artículo 115. *Régimen jurídico de los actos y acuerdos de los Colegios y del Consejo General.*

Los actos y acuerdos de todos los Órganos de Gobierno de los Colegios y del Consejo General habrán de ajustarse al ordenamiento jurídico general, a los presentes Estatutos y a los particulares de los Colegios, si existieran, y a las decisiones, en cada caso, de los órganos superiores en sus respectivos ámbitos. Para su plena validez deberán ser adoptados dentro de la competencia respectiva y ajustados a las normas de procedimiento que estuvieran establecidas.

Artículo 116. *Validez de los acuerdos.*

Los acuerdos válidamente adoptados por el Consejo General obligarán a los Colegios y, a través de los mismos, a todos los colegiados.

Los adoptados por los Colegios, a sus colegiados respectivos.

Todo ello, sin perjuicio de los recursos establecidos en este título y que legalmente procedan.

Artículo 117. *Ejecutividad.*

Los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno dentro de su respectiva competencia, serán inmediatamente ejecutivos, salvo en los casos de suspensión.

Artículo 118. *Certificación de acuerdos.*

Los colegiados ante los respectivos Colegios y los Colegios ante el Consejo General y viceversa, podrán pedir al Secretario del Órgano certificación del acuerdo o acuerdos que les afecten o que se pretendan impugnar, según consten en la correspondiente acta.

Artículo 119. *Nulidad de los actos y acuerdos.*

Respecto de los actos o acuerdos de los Órganos de Gobierno antedichos, se consideran radicalmente nulos los enumerados en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 120. *Anulabilidad de los actos y acuerdos.*

1. Son anulables los actos o acuerdos de los Órganos de Gobierno de los Colegios o del Consejo General que incurran en los siguientes defectos:

a) Convocatoria no realizada con la antelación normalmente previsible para que el convocado la reciba respetando el plazo estatutariamente establecido, o citando en horas que deban considerarse intempestivas. En tal caso, el convocado podrá impugnar el acto o acuerdo si no hubiera estado presente en la reunión convocada.

b) Haber sido adoptados sin que el asunto a que se refiera el acto o acuerdo estuviera en el orden del día de la convocatoria, siempre que el impugnante se hubiera opuesto a su examen en la reunión respectiva, o no hubiera estado presente en la misma.

c) Los adoptados sobre la base de antecedentes imprecisos, insuficientes o erróneos.

d) Los actos que incurran en cualquier otra infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. La impugnación de tales actos o acuerdos habrá de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 114 a 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en todo aquello no específicamente regulado en los presentes Estatutos.

Artículo 121. *Nulidad de los actos de los órganos de gestión.*

En cuanto a los actos de los órganos de gestión de los Colegios o del Consejo General, se consideran radicalmente nulos los adoptados sin basarse en un acuerdo de los Órganos de Gobierno, o al margen de las funciones atribuidas al órgano de gestión, o excediéndose en su competencia.

Artículo 122. *Revisión de oficio.*

La revisión de oficio de los actos nulos se ajustará a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los actos anulables de los órganos de gestión se podrán impugnar por el interesado, en el plazo de dos meses desde el momento en que tuvo conocimiento del acto o se pretendió serle aplicado.

Artículo 123. *Suspensión de actos o acuerdos.*

Los colegiados ante los Colegios y los Colegios ante el Consejo General, en cuanto a los respectivos actos de los mismos, podrán promover la suspensión de los actos o acuerdos que se consideren radicalmente nulos o anulables, en la medida que les afecten, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso, ante el Presidente y Junta de Gobierno del Colegio, o el Presidente y Pleno del Consejo General, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de estos Estatutos.

La tramitación de esta petición de suspensión se regirá por lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 124. *Transmisibilidad.*

1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto no hubiera sido dictado.

Artículo 125. *Conversión de actos viciados.*

Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producirán los efectos de éste.

Artículo 126. *Conservación de actos y trámites.*

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Artículo 127. *Convalidación.*

1. Los Colegios y el Consejo General, en su respectivo ámbito, podrán convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo que se indique expresamente su retroactividad, siempre que sea aceptada por los interesados.

3. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

CAPÍTULO III

Mociones de censura en los Colegios y en el Consejo General

Artículo 128. *Presentación de la moción.*

Tanto en los Colegios como en el Consejo General, se podrán formular mociones de censura sobre la actuación de cualquier cargo representativo, siempre que la misma se promueva, como mínimo, por un cuarto de los miembros de la Asamblea en los Colegios y un tercio de los miembros del Pleno en el Consejo General.

Artículo 129. *Requisitos de la moción.*

La moción deberá formularse por escrito, que se presentará en el Registro del Colegio o Consejo, indicando concretamente:

1. Cargo representativo respecto al que se dirige la moción de censura.
2. Hechos que, en su caso, se consideren dignos de censura y razones para ello, e incluso señalando, si resultara pertinente, acciones o soluciones alternativas que hubieran resultado o resultaren aconsejables.

Artículo 130. *Actos no censurables «abinitio».*

No se podrá dirigir moción de censura basada en hechos o actuaciones que hayan sido consecuencia directa de acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno de los Colegios o del Consejo General, salvo que se considere que ha existido negligencia o desviación de poder en el cumplimiento de estos acuerdos.

Artículo 131. *Procedimiento de la moción.*

La Asamblea del Colegio, en reunión extraordinaria convocada en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la misma, o el Pleno del Consejo General, en su primera reunión siguiente a dicha presentación, examinará, como primer punto del orden del día, el escrito de moción, y, si considera que reúne los requisitos señalados, entrará en su examen y debate.

El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los firmantes de la misma.

A continuación y también sin limitación de tiempo, intervendrá la persona que ostente el cargo objeto de censura, exponiendo todos los hechos o argumentos que considere procedentes para oponerse a la misma, salvo que renuncie a tal intervención.

Seguidamente la moción de censura será sometida a votación secreta de los miembros presentes, debiendo obtenerse, para que prospere, el voto de la mayoría.

Caso de prosperar la moción de censura, el colegiado que desempeñe el cargo cuya actuación se haya censurado cesará en sus funciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan.

Artículo 132. *Repetición de la moción.*

Si la moción no fuese aprobada, no podrá presentarse otra sobre la actuación del mismo cargo representativo por los mismos hechos o actuaciones, hasta transcurrido un año de la votación de aquella.

CAPÍTULO IV

Recursos jurídicos contra los actos de los Colegios y del Consejo General

Artículo 133. *Recursos administrativos.*

Los acuerdos de los Órganos de Gobierno de los Colegios serán recurribles ante el Órgano que proceda conforme a lo dispuesto en la correspondiente normativa autonómica.

La resolución pondrá fin a la vía administrativo colegial, quedando expedita la vía para que puedan ser directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en

cuanto estén sujetos al derecho administrativo y con arreglo a la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Los acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General serán recurribles ante el Pleno del Consejo.

Artículo 134. *Recurso de alzada.*

El recurso de alzada que proceda contra los acuerdos de los órganos colegiales deberá interponerse en el plazo de un mes desde la fecha de adopción o de notificación o publicidad, si fuere posterior a aquélla, debiendo resolverse por el órgano a que vaya dirigido en el plazo de tres meses, contados desde su interposición.

Si no fuera resuelto en dicho plazo, se entenderá desestimado el recurso, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Las anteriores disposiciones dejan a salvo los supuestos contemplados en los artículos 11, párrafos c) y d), y 14 de los presentes Estatutos.

Artículo 135. *Suspensión de la ejecución.*

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución de los acuerdos recurridos, salvo que la suspensión se acuerde conforme a lo dispuesto en los artículos 119, 120.2 y 123 de los presentes Estatutos, o sea adoptada judicialmente.

Artículo 136. *Legitimación.*

Los acuerdos de los Órganos de Gobierno de los Colegios y del Consejo General miembros de sus Órganos de Gobierno y los Colegios, podrán ser impugnados por todos aquellos que sean titulares de un interés legítimo.

Artículo 137. *Normas subsidiarias.*

Para el ejercicio y trámite de estos derechos y recursos, en todo aquello que no se determine en los presentes Estatutos, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, especialmente en su Título III, artículos 43 y 44 del Título IV, capítulos III y IV del Título VI y capítulo II del Título VII.

TÍTULO V

Normas electorales

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 138. *Electores.*

El derecho a ser elector corresponde por igual a todos los colegiados, con excepción de los afectados por las limitaciones establecidas por la disposición transitoria quinta de la Ley 9/1992, que estén al corriente en el cumplimiento de sus deberes colegiales, y se ejercerá mediante voto libre, directo y secreto, en la forma que determinen las normas legales, los presentes Estatutos y los particulares de los Colegios, en su caso, así como los planes electorales que, para completar las anteriores normas y fijar el calendario y plazos, apruebe el Pleno del Consejo General y las Juntas de Gobierno de los Colegios en sus respectivos ámbitos.

Artículo 139. *Condiciones de elegibilidad de los miembros de los Órganos de Gobierno.*

Los miembros de los Órganos de Gobierno de los Colegios o del Consejo General, o quienes formen parte de las Comisiones o Ponencias de los mismos, deberán ser colegiados «ejercientes». Los Presidentes y Vicepresidentes de los Colegios deberán estar en posesión del diploma de «Mediador de Seguros Titulado», encontrarse en situación de «ejercientes» y

tener ininterrumpidamente una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional debidamente colegiados, en el período inmediatamente anterior a la elección.

Artículo 140. *Vacantes en los Órganos de Gobierno.*

Cuando se produzca alguna vacante en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador o Secretario de los Colegios, la Junta de Gobierno del Colegio respectivo podrá elegir provisionalmente, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de sus miembros, a los colegiados que, reuniendo los requisitos exigidos para ser candidatos al cargo, considere idóneos. Realizada esta elección, los elegidos asumirán el cargo y desempeñarán sus funciones hasta que se cubra el mismo en el primer proceso electoral que corresponda convocar conforme a lo previsto en el artículo 141.

Asimismo, cuando se produzca alguna vacante en los cargos de Presidente, Vicepresidente o Tesorero-Contador del Consejo General, el Pleno elegirá provisionalmente, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de votos, conforme se establece en el artículo 61, a los miembros del Pleno que, reuniendo los requisitos exigidos para ser candidatos al cargo, considere idóneos. Los elegidos asumirán el cargo y desempeñarán sus funciones hasta que se cubra el mismo en el primer proceso electoral que corresponda convocar conforme a lo previsto en el artículo 141.

De la misma forma se procederá si se produjera la vacante de alguno de los Vocales de la Comisión Permanente del Consejo General, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 66.

Si las vacantes a que se refiere el presente artículo alcanzaran más de la mitad de los componentes del Órgano, se procederá conforme a lo previsto por el artículo 9, uno, n), de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales, o, en el supuesto del Consejo General, conforme a lo previsto en los artículos 145 y 146 de estos Estatutos.

Artículo 141. *Renovación de los cargos.*

La renovación de todos los cargos en los Colegios y en el Consejo General se realizará cada cuatro años, cualquiera que sea el tiempo que se lleve en el cargo, dejando a salvo el derecho a la reelección. Los Presidentes no podrán ostentar el cargo durante más de dos mandatos consecutivos. No obstante, el Presidente de un Colegio podrá obtener un tercer mandato como tal, si, estando en el ejercicio del primer mandato como Presidente del Consejo General, se presentara como candidato para la reelección de este cargo.

Artículo 142. *Votación y escrutinio.*

Los actos electorales se celebrarán bajo el control y dirección de una Mesa que presidirá el Presidente del Colegio o del Consejo General, según el respectivo ámbito, o quienes les sustituyan, asistido por el Secretario, o quien le sustituya, actuando de Vocales escrutadores los electores de mayor y menor edad presentes, que en el supuesto de elecciones no simultáneas, serán citados oportunamente con sus suplentes.

En ningún caso podrán formar parte de las Mesas quienes fueren candidatos en la elección, si bien éstos podrán designar Interventores.

CAPÍTULO II

Elecciones en los Colegios

Artículo 143. *Normas electorales generales.*

La Asamblea General electoral, que estará constituida por todo el censo de colegiados, con la excepción prevista en la disposición transitoria quinta, apartado dos, de la Ley 9/1992, de Mediación en Seguros Privados, participará en la elección de los miembros de la Junta de Gobierno entre los candidatos proclamados.

A tal efecto, cada colegiado «ejerciente» tendrá un voto, y los colegiados «no ejercientes» medio voto.

Serán proclamados candidatos cuantos, reuniendo las condiciones debidas y constando su aceptación, se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus deberes económicos

colegiales y sean propuestos al menos por 10 electores con diez días de antelación a la fecha señalada para las elecciones.

Las normas electorales señalarán los requisitos del voto cuando no se efectúe personalmente por el colegiado, garantizando la autenticidad del elector y el secreto del voto, y previendo las medidas oportunas para evitar posibles duplicidades de voto si existieran varios Colegios electorales.

Artículo 144. *Elección de los cargos.*

La Asamblea General electoral del Colegio, constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, procederá a elegir de entre sus miembros los colegiados que hayan de asumir los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador y Secretario del Colegio. Si el Presidente elegido fuera agente, el Vicepresidente deberá ser corredor, y viceversa, si ello fuera posible. Las candidaturas, para estos cargos, podrán ser individualizadas para cada cargo, para dos o más cargos, o completas para todos los cargos. La elección se efectuará, salvo acuerdo unánime, mediante votaciones independientes y sucesivas para cada cargo. También podrá elegir suplentes para los cargos de Tesorero-Contador y Secretario.

CAPÍTULO III

Elecciones en el Consejo General

Artículo 145. *Candidaturas.*

Los miembros del Pleno del Consejo General, que reúnan los requisitos exigidos, podrán optar a su elección como Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador o Vocales de la Comisión Permanente. Para ello será precisa su proclamación previa como candidatos, con una antelación mínima de quince días a la fecha de celebración de las elecciones. A tal efecto, las candidaturas podrán ser completas y, en todo caso, deberán ser suscritas por un mínimo de 10 miembros del Pleno del Consejo General, siendo realizada la proclamación por la Comisión Permanente, previa la aceptación de los candidatos y debiendo acompañarse la relación de los mismos a la citación para el Pleno en que hayan de efectuarse las elecciones.

Al formular las candidaturas deberá tenerse presente que si el candidato a Presidente es agente, el Vicepresidente deberá ser corredor y viceversa.

Artículo 146. *Votación y escrutinio.*

Convocado a estos fines el Pleno y constituido el mismo, procederá a la votación de las candidaturas proclamadas, teniendo en cuenta lo indicado en el último párrafo del artículo anterior, es decir, que si el Presidente elegido es agente, el Vicepresidente deberá ser corredor y viceversa. A tal efecto, a cada Presidente le corresponderá el número de votos previsto en el artículo 61 de los presentes Estatutos.

TÍTULO VI

Régimen de distinciones y premios y régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Distinciones y premios

Artículo 147. *Normas generales.*

Los Colegios y el Consejo General podrán conceder distinciones con las que se premien los méritos relevantes, otros servicios y colaboraciones prestadas a la profesión, a la Organización colegial o a la institución aseguradora en general.

Estas distinciones podrán ser otorgadas tanto a colegiados como a otras personas físicas, incluso a título póstumo, jurídicas o instituciones que se hagan merecedoras de ellas,

conforme a las normas establecidas por los Órganos superiores de Gobierno en sus ámbitos respectivos.

Artículo 148. *Tipos de distinciones.*

Las distinciones podrán consistir en el otorgamiento de Diploma, título de Colegiado de Honor, medalla, placa u otro objeto significativo del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

CAPÍTULO II

Deontología profesional y colegial

Artículo 149. *Principios generales.*

El ejercicio de la facultad disciplinaria se regirá por lo dispuesto en los correspondientes Reglamentos de Deontología Profesional y Colegial, que habrán de ajustarse a lo previsto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su caso, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

En los citados Reglamentos se garantizará la imprescindible audiencia que en todo procedimiento sancionador ha de otorgarse al sujeto afectado.

Artículo 150. *Comisión Central de Deontología Profesional y Colegial.*

Las facultades disciplinarias que correspondan al Consejo General serán desempeñadas por la Comisión Central de Deontología Profesional y Colegial, cuyas normas de actuación serán establecidas en el citado Reglamento. Presidirá la misma el Vicepresidente del Consejo General y formarán parte de ella cuatro Presidentes y dos suplentes del Pleno del Consejo General, elegidos por el mismo. Actuará de Secretario un Letrado del Consejo General, designado por la Comisión Permanente.

CAPÍTULO III

Faltas y sanciones

Artículo 151. *Clases de faltas.*

Las faltas colegiales se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son faltas muy graves:

a) La realización de actos que hayan dado lugar a sentencia condenatoria firme, en causa de delito o falta, contra el interesado, que implique inhabilitación para el ejercicio profesional.

b) La comisión de actos que, aunque no sean constitutivos de infracción penal, supongan grave falta de probidad en el ejercicio profesional de Mediador de Seguros.

c) La falta de probidad o el abuso de poder o lucro ilícito, en el desempeño de cargos colegiales.

d) La agresión por un colegiado, directa o indirectamente, a la integridad física de otro colegiado, por motivos relacionados con la actividad profesional o colegial.

e) El incumplimiento de una sanción legalmente impuesta.

2. Son faltas graves:

a) Las ofensas o ataques, por un colegiado, a la dignidad de otro u otros colegiados o cargos colegiales.

b) El ejercicio profesional sin cumplir los requisitos legalmente establecidos, según se deduzca del expediente administrativo correspondiente, y la competencia desleal del colegiado frente a otros colegiados cuando haya sido declarada como tal por los Tribunales correspondientes.

c) Los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o supongan un entorpecimiento deliberado de la actividad colegial.

d) El abandono, la desidia o el desinterés habitual en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo para el que hubiese sido elegido el colegiado por sus compañeros.

e) Incumplir los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno de los Colegios y Consejos, o no prestar la colaboración o información que fuere solicitada con ocasión de un procedimiento previo o expediente, sin causa justificada.

f) La utilización de subagentes o colaboradores que estén incursos en causa de incompatibilidad para el ejercicio de la mediación en seguros, según se deduzca del expediente administrativo correspondiente, o la utilización de personas interpuestas para obtener un fin contrario a la normativa legal y/o a la deontología profesional y colegial.

3. Son faltas leves:

a) Obstruir o entorpecer la labor de quien presida las reuniones o conducirse de manera desconsiderada en las intervenciones dentro de dichas reuniones.

b) No facilitar al Colegio los datos que se le soliciten para la formación del fichero de colegiados, con objeto de hacer posible el cumplimiento de los fines y funciones del colegio.

c) Las faltas de asistencia no justificadas a las reuniones a que debe asistir por razón del cargo que se ocupe, o no realizar, sin motivación suficiente, aquellas actuaciones que le correspondan y le hubieran sido encomendadas por razón de aquél. Cuando estas faltas o incumplimientos excedan de tres consecutivas, o intermitentes en períodos de cuatro meses, se considerarán como falta grave, tipificada en el apartado 2.d) anterior.

d) Los actos enumerados en el apartado anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 152. *Reincidencia.*

La reincidencia por comisión de faltas de la misma gravedad y naturaleza durante el plazo de prescripción dará lugar a la aplicación de los criterios de graduación recogidos en el artículo 154 de estos Estatutos.

Artículo 153. *Clases de sanciones.*

Las sanciones que podrán imponerse son las siguientes:

1. Por faltas muy graves:

a) Suspensión de la condición de colegiado por plazo de uno a cinco años.

b) Pérdida definitiva de la condición de colegiado.

2. Por faltas graves:

a) Suspensión de la condición de colegiado por plazo inferior a un año.

b) Pérdida del cargo que desempeñe en los Órganos colegiales o de aquellos que ostente por su condición de colegiado.

c) Apercibimiento público, limitado al ámbito de Colegio o Consejo.

3. Por faltas leves:

Apercibimiento privado del Colegio o Consejo.

Las sanciones anteriores son independientes de las que puedan imponerse administrativa o judicialmente.

Artículo 154. *Graduación de faltas y sanciones.*

La gravedad de la falta determinará la sanción a imponer, que se graduará atendiendo a la calificación de la infracción y a las circunstancias atenuantes o agravantes de la misma que puedan modificar la responsabilidad del inculpado y que serán estimadas como tales discrecionalmente.

La concurrencia de circunstancias agravantes podrá elevar la sanción al grado inmediatamente superior. Si concurrieran circunstancias atenuantes, se podrá reducir al grado inmediatamente inferior.

Artículo 155. *Competencia sancionadora.*

La competencia para acordar las sanciones antes señaladas corresponde:

a) A los Colegios, a través de sus Juntas de Gobierno y a propuesta de su Comisión de Deontología Profesional y Colegial, respecto de las faltas cometidas por sus colegiados.

b) Al Pleno del Consejo General, a propuesta de su Comisión de Deontología Profesional y Colegial, salvo que tenga atribuida esta competencia el respectivo Consejo Autonómico.

Las sanciones impuestas por las Juntas de Gobierno de los Colegios podrán ser objeto de recurso de alzada ante los Consejos Autonómicos, en su caso, o ante el Pleno del Consejo General.

CAPÍTULO IV

Prescripción

Artículo 156. *Prescripción de faltas y sanciones.*

1. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción se computará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. Si la actuación infractora hubiera sido continuada, se computará desde la finalización de la actuación infractora o desde el último acto con que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos y las impuestas por faltas leves al año.

TÍTULO VII

Formación profesional

Artículo 157. *Ejercicio de la función formativa.*

La función formativa del Consejo General y de los Colegios, según las normas legales de ámbito nacional y autonómico, y estos Estatutos, se desarrollará a través del Centro de Estudios del Consejo General y de las Secciones Delegadas de los Colegios. Tales órganos actuarán conforme a los Reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo General y, complementados por la Junta de Gobierno de los Colegios, con arreglo a sus facultades, respecto a las Secciones Delegadas.

Artículo 158. *Competencias del Centro de Estudios del Consejo General.*

En el ejercicio de su función formativa, corresponde al Centro de Estudios:

a) La organización de las pruebas selectivas de aptitud para la obtención del diploma de Mediador de Seguros Titulado conforme a lo dispuesto en el artículo 31.6 a) de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

b) La emisión del informe previo a la homologación por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de los cursos de formación en materias financieras y de seguros privados que organicen las instituciones privadas para la obtención del diploma de Mediador de Seguros Titulado, así como la supervisión de los citados cursos, bien mediante la designación de representantes en los Tribunales correspondientes, cuando así lo determine la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, bien a través de las oportunas denuncias a ésta de las desviaciones en la celebración del curso respecto de las condiciones en que se concedió la homologación.

TÍTULO VIII

Modificaciones e interpretación de los Estatutos y disolución de los Colegios

CAPÍTULO I

Modificación e interpretación de los Estatutos

Artículo 159. *Modificación.*

Los presentes Estatutos podrán ser modificados, total o parcialmente, cuando así lo acuerde el Pleno del Consejo General, con las dos terceras partes de los votos del Pleno; a tal efecto, se computarán todos los votos que correspondan a los miembros personalmente presentes en el Pleno.

La propuesta de reforma podrá partir de la Comisión Permanente o a petición de, al menos, un tercio de los votos del Pleno.

Las modificaciones estatutarias así efectuadas serán sometidas, para su plena efectividad, al Gobierno para su aprobación mediante Real Decreto.

Artículo 160. *Interpretación.*

La facultad de interpretación de los presentes Estatutos compete al Pleno del Consejo General.

CAPÍTULO II

Disolución, fusión, absorción y segregación de los Colegios y extinción del Consejo General

Artículo 161. *Procedimiento.*

La disolución, fusión, absorción o segregación de un Colegio requerirá la propuesta inicial de su Junta de Gobierno, por acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros.

Para resolver sobre tal propuesta se convocará a su Asamblea General con carácter extraordinario, especialmente a este objeto. La disolución, para ser acordada, habrá de tener la aprobación de las tres cuartas partes de los colegiados concurrentes a dicha Asamblea.

Artículo 162. *Disolución del Consejo General.*

La disolución del Consejo General, en el caso de que legalmente no se previera su obligada existencia, requerirá el acuerdo de las tres cuartas partes de los votos del Pleno, reunido con carácter extraordinario, especialmente a este objeto.

Artículo 163. *Destino del patrimonio colegial.*

Hechas efectivas las obligaciones contraídas por los Colegios, al remanente se le dará el destino que hubiere acordado la propia Asamblea extraordinaria que acordó la extinción.

El Patrimonio del Consejo General, en caso de extinción, se integrará en el patrimonio de los respectivos Colegios que tuviera integrados el Consejo en el momento de la extinción, en proporción al último censo de colegiados de cada Colegio o, en su defecto, en la institución de carácter profesional que acuerde el Pleno.

Disposición transitoria primera. *Equivalencia de títulos.*

A los efectos de lo dispuesto en los presentes Estatutos, y en concreto en los artículos 2.1 y 139, se entienden equivalentes al diploma de Mediador de Seguros Titulado el título de Agente de Seguros y el título de Agente y Corredor de Seguros, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, y de la disposición adicional segunda y la disposición transitoria quinta de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados.

Disposición transitoria segunda. *Derechos adquiridos a la colegiación.*

Los Mediadores de Seguros que, no estando en posesión del título de Agente de Seguros o del título de Agente y Corredor de Seguros, se encontraran incorporados en la fecha de entrada en vigor de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados, a los colegios previstos en la legislación anterior, podrán permanecer en tal situación, con las limitaciones contenidas en la disposición transitoria quinta de la citada Ley.

§ 52

Real Decreto 136/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo
«BOE» núm. 53, de 3 de marzo de 2021
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2021-3308

La Real Orden de 28 de febrero de 1927 constituyó el Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial y Comercial, y aprobó su Reglamento. Por Real Decreto 278/2000, de 25 de febrero, se aprobaron los hasta la fecha vigentes Estatutos del Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial (COAPI), en cumplimiento de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, ha sido modificada a lo largo de estos años para adaptar la regulación de los Colegios Oficiales al sistema legislativo y recoger distintas medidas liberalizadoras en este sector. En concreto, el marco regulador de los Colegios Profesionales se vio ajustado por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios), que fue incorporada al derecho interno mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas), y de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Ómnibus).

Adicionalmente, se han publicado en este periodo de vigencia, la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales; la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, y la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, que obligan también al COAPI a revisar su régimen jurídico.

A fin de adaptarse a la vigente normativa de la Unión Europea y española, así como mejorar el funcionamiento de esta corporación pública, la Junta General del COAPI acordó un nuevo proyecto de Estatutos, que fueron remitidos al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a los efectos de su aprobación por el Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Estos nuevos Estatutos refuerzan las garantías de colegiados y consumidores, y se rigen por los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, este real decreto se adecua a los principios de buena regulación.

El texto cumple con los principios de necesidad y eficacia, al adaptar la normativa interna colegial a los cambios legislativos operados desde la aprobación de los vigentes Estatutos, tal y como se ha expuesto en los párrafos precedentes.

Para cumplir con el principio de proporcionalidad, el texto contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir, sin que exista otra alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos.

El principio de seguridad jurídica queda garantizado por la coherencia del texto con el ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Además, para reforzar este principio, en lugar de realizar modificaciones puntuales, se ha optado por elaborar un nuevo texto que sustituya al vigente.

También es acorde con el principio de eficacia: No introduce cargas administrativas y garantiza la racionalización de los recursos públicos, y también se cumple con el principio de transparencia, ya que en la elaboración de la norma se han seguido todos los procesos de participación y audiencia que establece la normativa vigente.

El real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Industria, Comercio y Turismo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 2021,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial que figuran a continuación de este real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 278/2000, de 25 de febrero, por el que se aprobaron los Estatutos del Colegio Oficial de Agentes la Propiedad Industrial.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen juicio de las Administraciones públicas.

Disposición final segunda. *Competencias autonómicas.*

La regulación contenida en los Estatutos del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial se entenderá sin perjuicio de las competencias que en materia de colegios profesionales correspondan a las comunidades autónomas conforme a su legislación propia.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. *Naturaleza, ámbito y competencia del Colegio.*

1. El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial es una corporación de derecho público amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Tiene competencia sobre sus colegiados y colegiadas en todo el territorio nacional. El Colegio tiene su domicilio y sede en la calle Montera 13, de Madrid.

2. Se rige por lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y por el presente Estatuto, conforme a lo previsto en la citada legislación de colegios profesionales, así como por la legislación general sobre Propiedad Industrial.

3. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia recogidos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. El Colegio se relaciona con la Administración a través de la Oficina Española de Patentes y Marcas y del Departamento Ministerial correspondiente del que dicha Oficina dependa.

Artículo 2. *Composición del Colegio.*

1. El Colegio estará integrado por los Agentes de la Propiedad Industrial, quienes habrán de estar incorporados al mismo para el ejercicio de dicha profesión cuando así lo disponga una ley estatal. La colegiación se considera una medida que contribuye a un ejercicio leal, honesto, transparente y respetuoso con las normas y los usos y costumbres de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, como consecuencia de la aceptación y el respeto a los presentes Estatutos y al Código de Conducta, que forma parte de ellos.

2. Los Agentes de la Propiedad Industrial son las personas legalmente habilitadas que como profesionales liberales ofrecen y prestan habitualmente sus servicios para asesorar, asistir y representar a terceros en la obtención de las diversas modalidades de Propiedad Industrial y en la defensa ante la Oficina Española de Patentes y Marcas de los derechos derivados de las mismas. Los Agentes podrán ejercer su actividad individualmente o a través de personas jurídicas válidamente constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea y cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre en territorio comunitario. A estos efectos, el Colegio contará con un Registro de Sociedades Profesionales, tal y como dispone la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

3. Quien ostente la titulación requerida, y reúna las condiciones señaladas estatutariamente, tendrá derecho a ser admitido en el Colegio.

4. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho de la Unión Europea relativa al reconocimiento de cualificaciones y, en concreto, a lo regulado por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), o en su defecto la norma o normas que resulten de aplicación o que pudieran en el futuro sustituir a las citadas.

5. Podrán ser nombrados los colegiados y las colegiadas de honor aquellas personas físicas que se hayan hecho acreedoras de esta distinción extraordinaria.

Artículo 3. *Identificación de los colegiados y las colegiadas.*

Se expedirá a cada colegiado y colegiada su tarjeta de identidad correspondiente, autorizada por el Presidente o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria y sellada por el Colegio, que acreditará la condición de miembro del mismo de su titular.

La identificación como Agente de la Propiedad Industrial colegiado y colegiada se hará constar en toda la correspondencia, comunicaciones y publicidad.

A tal fin, el Colegio podrá diseñar un logotipo o signo específico que podrá ser usado por los Agentes colegiados y colegiadas conforme a las normas de uso que se aprueben en ese momento.

Artículo 4. *Pérdida de la condición de colegiado y colegiada.*

Se perderá la condición de colegiado y colegiada:

a) Por pérdida de la condición de Agente de la Propiedad Industrial inscrito en el Registro Especial de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

b) Cuando en virtud de sentencia firme el colegiado y la colegiada quede inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

c) Por sanción disciplinaria firme que conlleve la expulsión del Colegio.

d) A petición propia, solicitada por cualquier medio que acredite la autenticidad de la comunicación y su recepción.

e) Por falta de pago íntegro de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieren estatutariamente obligados, por dos años consecutivos. Antes de acordarse la pérdida de la condición de colegiado y colegiada por este motivo, se ofrecerá un plazo de subsanación de la situación de impago de diez días.

f) Por fallecimiento.

CAPÍTULO II

De los fines y funciones del Colegio

Artículo 5. *Fines.*

El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial tendrá como fines los siguientes:

a) Ordenar el ejercicio profesional de sus colegiados y colegiadas.

b) Representar y defender los intereses de los colegiados y colegiadas.

c) Velar por la ética y dignidad profesional y por el correcto ejercicio de las funciones de sus colegiados y colegiadas.

d) Procurar con todos los medios a su alcance la permanente mejora de las actividades profesionales de los Agentes de la Propiedad Industrial, proponiendo a la Administración las medidas que sea necesarias para la actualización y modernización de dichas actividades.

e) Colaborar con las administraciones públicas e instituciones, prestando los servicios y realizando las actividades que dentro del ámbito de su competencia le sean propias tanto en interés de las administraciones públicas, sean nacionales, comunitarias o internacionales, como en interés de los Agentes y de los particulares, con especial atención a los consumidores y consumidoras.

f) Promover las actividades de previsión y de cobertura de la responsabilidad civil que los colegiados y colegiadas aprueben con arreglo a las normas vigentes.

g) Cuantos otros fines redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados y colegiadas.

h) Proteger los intereses de los consumidores y consumidoras, y usuarios y usuarias en relación con los servicios prestados por sus colegiados y colegiadas.

Artículo 6. *Funciones.*

Al servicio de los indicados fines, el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial cumplirá las siguientes funciones:

a) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la ley.

b) Ejercer la facultad disciplinaria en el ámbito de sus competencias.

c) Formular cuantas consultas estime necesarias sobre aplicación de las leyes en relación con las funciones encomendadas a los agentes de la propiedad industrial.

d) Cooperar con la Administración, cuando así le sea solicitado, en la elaboración y preparación de normas y disposiciones de interés para la profesión, y en lo posible, difundir entre los colegiados y las colegiadas las normas, disposiciones y documentos de interés profesional que procedan de la Administración o de los órganos internacionales, promoviendo el cumplimiento y aplicación de sus contenidos en lo que pudiere corresponderle.

e) Participar en congresos y organizaciones nacionales o internacionales, y organizar lo que le corresponda o le encomiende la Administración.

f) Resolver, conforme a lo establecido en el artículo 9 de este Estatuto, las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados y colegiadas y que estos le sometan a arbitraje.

g) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados y colegiadas que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos y peritas en los asuntos judiciales, según se establece en las Reglas de Organización y Funcionamiento del capítulo X de estos Estatutos.

h) Organizar, fomentar y promover las actividades culturales y de formación de los profesionales en materia de su competencia y llevar a cabo el desarrollo de los estudios sobre las materias de propiedad industrial que correspondan.

i) Proponer a las Administraciones las reformas o innovaciones normativas que entienda pertinentes en materia de propiedad industrial para el mejor ejercicio de los derechos de inventores e inventoras, industriales, comerciantes, y ciudadanos y ciudadanas en general.

j) Velar para que sea debidamente respetada la profesión de «Agente de la Propiedad Industrial», ejercitando las pertinentes acciones para impedir que terceros hagan uso de su denominación o de otras equivalentes o confundibles con la misma.

k) Adoptar cuantas medidas estén a su alcance en evitación del intrusismo profesional.

l) Constituir o participar en fundaciones de carácter cultural, jurídico o social relacionadas con los fines propios de la profesión o del Colegio.

m) Organizar, conforme a estos Estatutos, los diferentes servicios colegiales, o los que se le encomienden o establezcan por la normativa vigente en cada caso y cumplir los fines propios de ellos.

n) Adoptar toda clase de medidas que redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y consumidoras, y usuarios y usuarias en relación con los servicios que prestan sus colegiados y colegiadas.

ñ) Atender quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados y las colegiadas.

o) Disponer de un servicio de atención a los consumidores y consumidoras, o usuarios y usuarias para recibir cuantas quejas y reclamaciones se refieran a la actividad profesional o colegial de los colegiados y las colegiadas, que se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales de un colegiado y colegiada, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y consumidoras, y usuarios y usuarias en su representación o en defensa de sus intereses.

p) A través del servicio indicado en el párrafo o) anterior, se resolverá sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a Derecho.

q) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y colegiadas y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

Artículo 7. *Ventanilla Única.*

1. El Colegio dispondrá de una página web para que a través de la Ventanilla Única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los colegiados y las colegiadas puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.

A través de esta ventanilla única, los colegiados y las colegiadas podrán, de forma gratuita:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional de Agente de la Propiedad Industrial y su ejercicio.

b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

c) Conocer el estado de tramitación del procedimiento en el que tenga la consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.

d) Ser convocados a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias y conocer la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. Asimismo, a través de la referida ventanilla única y para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y consumidoras, y usuarios y usuarias, el Colegio ofrecerá la siguiente información, que habrá de ser clara, inequívoca y gratuita:

a) El acceso al Registro de colegiados y colegiadas, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados y colegiadas, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

b) El acceso al Registro de sociedades profesionales y/o despachos profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 5 de marzo, de Sociedades Profesionales.

c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado y una colegiada o el Colegio.

d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y consumidoras, y usuarios y usuarias a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

e) El contenido del Código de Conducta del Colegio.

CAPÍTULO III

Derechos y obligaciones de los colegiados y colegiadas

Artículo 8. *Derechos y obligaciones.*

Los Agentes de la Propiedad Industrial colegiados y colegiadas tendrán, en cuanto miembros de su Colegio profesional, los siguientes derechos y obligaciones:

1. Derechos:

a) Participar en la gestión corporativa, ejerciendo el derecho de voto y el de acceso a los cargos colegiales.

b) Recabar y obtener del Colegio protección y amparo para el ejercicio de sus funciones.

c) Participar y beneficiarse de las actividades y servicios propios del Colegio.

d) Cualesquiera otros reconocidos en estos Estatutos o en la legislación vigente.

2. Obligaciones:

a) Cumplir lo dispuesto en estos Estatutos, incluyendo las disposiciones del mismo relativas a sus Reglas de régimen interior y Código de Conducta.

b) Desempeñar los cometidos propios de la profesión fiel, leal y legalmente, guardar el secreto profesional, no representar intereses contrapuestos y desplegar la debida diligencia en el ejercicio de las funciones profesionales. La conducta en materia de comunicaciones comerciales deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión, así como el secreto profesional.

c) Cumplir las decisiones de los órganos colegiales adoptados en el ámbito de sus respectivas competencias.

d) Guardar la debida consideración con los restantes colegiados y colegiadas.

e) Estar al corriente en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias que hayan sido establecidas conforme a estos Estatutos y demás disposiciones de carácter general.

f) Señalar un domicilio profesional en un Estado miembro de la Unión Europea que servirá de referencia para todas las comunicaciones colegiales, notificando puntualmente los cambios de domicilio, señas u otros medios de comunicación.

g) Comunicar al Colegio el ejercicio profesional a través de formas societarias o asociativas o de cualquier otra, haciendo constar los datos identificativos de la firma y los socios y socias Agentes de la Propiedad Industrial. Además, deberá hacerse constar de forma expresa, incluso en el caso de ejercer a través de forma societarias, asociativas o de cualquier otro carácter, en la correspondencia, comunicaciones y publicidad, el propio nombre del colegiado y colegiada, seguido de la indicación de su condición de Agente de la Propiedad Industrial.

h) En los casos de sustitución de un Agente por otro, aquél que tome el cargo deberá comunicar ese relevo a la Administración ante la que estuviera actuando.

Artículo 9. *Procedimiento de arbitraje.*

Las cuestiones que por motivos profesionales acuerden someter los Agentes de la Propiedad Industrial colegiados y colegiadas al arbitraje de los órganos colegiados se tramitarán conforme a las normas de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

CAPÍTULO IV

De la organización del Colegio

Sección 1.ª De los órganos de gobierno en general

Artículo 10. *Órganos de gobierno del Colegio y régimen jurídico de sus actos.*

1. El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial estará regido por los siguientes órganos de gobierno:

a) La Junta General.

b) La Junta Directiva.

2. Los actos emanados de los órganos colegiales, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo, serán directamente recurribles ante los órganos correspondientes del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición.

Sección 2.ª De la Junta General

Artículo 11. *Carácter, composición y competencias.*

1. La Junta General es el supremo órgano de expresión de la voluntad colegial. Tendrán derecho a participar en la Junta General, con voz y voto, todos los colegiados y las colegiadas que se encuentren en el ejercicio de sus derechos corporativos, y al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones económicas.

Sus acuerdos obligan a todos los miembros del Colegio, incluso a aquellos que hubieran votado en contra y a quienes los hubieran impugnado, sin perjuicio de lo que resulte de los recursos.

2. Corresponde a la Junta General:

a) El conocimiento y, en su caso, aprobación de la memoria anual correspondiente al ejercicio anterior elevada por la Junta Directiva.

b) El conocimiento y, en su caso, aprobación de la rendición de cuentas sometidas por la Junta Directiva.

c) Aprobación, en su caso, del presupuesto de gastos e ingresos propuesto por la Junta Directiva.

d) La elección de cargos vacantes en la Junta Directiva y de aquellos a los que corresponda renovar por expiración del mandato.

e) La aprobación de las cuotas extraordinarias de los Agentes colegiados y colegiadas.

f) La aprobación de adquisiciones o enajenaciones patrimoniales.

g) La aprobación de los proyectos de reformas de los presentes Estatutos.

h) La deliberación y decisión de cuantos asuntos le sean sometidos, siempre que figuren en el orden del día, ya lo sean a propuesta de la Junta Directiva o de los colegiados y las colegiadas en los términos establecidos en los presentes Estatutos.

Artículo 12. *Juntas Generales ordinarias y extraordinarias.*

La Junta General celebrará una reunión ordinaria en el primer trimestre de cada año y las extraordinarias que acuerde la Directiva, por sí o a petición escrita de la cuarta parte de los colegiados y colegiadas.

En la solicitud de convocatoria de Junta General extraordinaria deberá expresarse el objeto o los fines que motivan la solicitud.

Artículo 13. *Representación en la Junta General.*

Todos los colegiados y colegiadas podrán conferir su representación a otro colegiado y colegiada asistente a la Junta General, constando su representación por escrito, que, previa verificación por el Secretario o la Secretaria, quedará unida al acta de la sesión.

Ningún colegiado ni colegiada podrá ostentar más de cinco representaciones en cada sesión, además de actuar en su propio nombre y derecho.

Artículo 14. *Convocatoria.*

Las Juntas Generales, así ordinarias como extraordinarias, se convocarán mediante citación escrita, cursada por cualquier medio válido en derecho, a la dirección profesional del colegiado o la colegiada que conste consignada en los archivos del Colegio, con, al menos, quince días de anticipación a su celebración.

La convocatoria expresará el orden del día de los asuntos que se hayan de tratar en sesión, así como el lugar, el día y hora de su celebración.

En casos de urgencia, a juicio del Presidente o la Presidenta, las citaciones se harán con la antelación y rapidez posibles y en todo caso, con un mínimo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 15. *Constitución.*

Las Juntas Generales, lo mismo ordinarias que extraordinarias, se declararán constituidas cualesquiera que sean el número de las personas concurrentes y representadas y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes y representados, salvo que la ley o los Estatutos exijan un quórum especial.

El Presidente o la Presidenta de la Junta General, que será el que lo sea de la Directiva, dirigirá los debates, dará y retirará la palabra y decidirá la forma de las votaciones y recuentos.

Artículo 16. *Contenido de la Junta.*

La Junta General es soberana para tomar cuantos acuerdos estime convenientes siempre que se trate de asuntos que figuren en el orden del día y no se opongan a los preceptos de estos Estatutos o a las disposiciones legales aplicables.

La Junta General, a propuesta de la Junta Directiva, establecerá normas o regulaciones de carácter interno que desarrollen los preceptos de estos Estatutos o que regulen cuestiones no contempladas en los mismos.

Artículo 17. *Formulación de proposiciones.*

En las Juntas Generales se tratarán los asuntos que estén incluidos en el orden del día.

Los colegiados y colegiadas podrán formular proposiciones después de cursadas las convocatorias.

Estas proposiciones deberán presentarse en la secretaría del Colegio al menos cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la Junta General y deberán contar, al menos, con la firma de cinco colegiados y colegiadas.

Admitidas que sean dichas proposiciones, se entenderán incluidas en el orden del día, de modo que se abrirá discusión sobre ellas y se tomarán los acuerdos que correspondan.

Artículo 18. *Admisión de proposiciones.*

Si al presentarse una proposición hubiera algún colegiado o colegiada que se opusiera a que pueda ser debatida, podrá presentarse, incluso «in voce», otra proposición de «no ha lugar a deliberar», exponiendo uno solo de los proponentes los motivos de su oposición, concediendo un turno de defensa de su proposición al que la formuló.

Se someterá a votación en primer lugar esta segunda propuesta y, solo si es desechada, se discutirá la otra y se tomarán acuerdos sobre ella.

Artículo 19. *Orden de los debates.*

Para la buena marcha de los debates, al tratar cada asunto del orden del día, se concederán turnos de intervención a quienes pidan el uso de la palabra, hasta un máximo de tres a favor y otros tres en contra, salvo que el Presidente o la Presidenta acuerde ampliar el número de turnos.

Los miembros de la Junta Directiva que hagan uso de la palabra en tal condición, no consumirán turno.

Artículo 20. *Intervención para rectificaciones y alusiones.*

Los que hubieren intervenido en el debate podrán usar la palabra para rectificar cuando se les atribuya conceptos equivocados o se suponga erróneamente la existencia de hechos que no hayan tenido lugar en la forma que se presenten.

También podrán usar de la palabra, aún sin haber consumido turno, aquellos que fueran aludidos personalmente en la discusión, para ampliar o rectificar los hechos en que se suponga haber intervenido o los conceptos que se les atribuyan.

Cuando el aludido no se encontrase presente, podrá usar de la palabra en su nombre, con igual objeto, cualquier otro colegiado o colegiada que lo solicite.

Artículo 21. *Acta.*

De los acuerdos que se adopten en las Juntas Generales se levantará la correspondiente acta, que será firmada por el Presidente o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria. El acta será sometida a la aprobación de la siguiente Junta General o bien a la aprobación de dos colegiados/colegiadas actuando en calidad de interventores de acta, especialmente designados por la Junta General entre los y las asistentes a la misma.

Sección 3.ª De las Juntas Generales ordinarias

Artículo 22. *Junta General ordinaria.*

La Junta General celebrará una reunión ordinaria en el primer trimestre natural de cada año y en su orden del día constarán al menos los siguientes asuntos:

a) Lectura y, en su caso, aprobación de la memoria anual correspondiente al ejercicio anterior, que será redactada por el Secretario o la Secretaria, y aprobada por la Junta Directiva antes de su elevación a la Junta General ordinaria.
b) Rendición de cuentas formada por el Contador o la Contadora y el Tesorero o la Tesorera correspondiente al ejercicio precedente y que habrá sido previamente aprobada por la Junta Directiva.
c) Presupuesto de gastos e ingresos para el ejercicio entrante, que habrá sido aprobado por la Junta Directiva previamente a la celebración de la Junta.
d) Proposiciones presentadas por los colegiados y las colegiadas en la forma prevista en los artículos precedentes.
e) Elección de cargos vacantes en la Junta Directiva y de aquellos a los que corresponda renovar por expiración del mandato.
f) Ruegos y preguntas.

Artículo 23. *Memoria Anual.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, para cumplir con el principio de transparencia de su gestión, la Junta Directiva elaborará una memoria anual que contenga, al menos, la información siguiente:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y las retribuciones de los miembros de la Junta Directiva, si las hubiera.
b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores y consumidoras, o usuarios y usuarias o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
e) Los cambios en el contenido de sus códigos de conducta, en caso de disponer de ellos.
f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta Directiva.

2. La memoria anual será publicada a través de la página web en el primer semestre de cada año.

Sección 4.ª De la Junta Directiva del colegio

Artículo 24. *Composición.*

1. La Junta Directiva del Colegio de Agentes de la Propiedad Industrial estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente o Presidenta.
b) Vicepresidente o Vicepresidenta.
c) Secretario o Secretaria.
d) Contador o Contadora.
e) Tesorero o Tesorera.

f) Cuatro vocalías.

g) Una vocalía por cada una de las Comunidades Autónomas que cuenten con 25 o más colegiados y colegiadas domiciliados profesionalmente en ella, con excepción de aquellas Comunidades Autónomas que tengan ya en la Junta cinco o más miembros. Dicha vocalía será elegida por votación de los colegiados y colegiadas en ejercicio con domicilio profesional en el territorio de la referida Comunidad Autónoma.

2. La pertenencia a la Junta Directiva no comportará retribución económica alguna.

Artículo 25. *Régimen de sustituciones.*

En los casos de enfermedad, ausencia o cualquier otra causa temporal, el Presidente o la Presidenta será sustituido por el Vicepresidente o la Vicepresidenta, y éste por el Contador o la Contadora, sustituyéndose por igual orden el Secretario o la Secretaria, el Tesorero o la Tesorera y las vocalías, éstos con preferencia de los de mayor antigüedad en el ejercicio profesional.

Artículo 26. *De las funciones de la Junta Directiva.*

La Junta Directiva ostentará en todo caso la representación judicial y extrajudicial del Colegio, con facultades para delegar y apoderar, y asumirá la dirección y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines en todo aquello que de manera expresa no corresponda a la Junta General, sin perjuicio del obligado acatamiento a los acuerdos de esta última. La Junta Directiva deberá reunirse con la periodicidad mínima que se determine en las Reglas de régimen interior del capítulo X de estos Estatutos.

De manera especial, corresponde, además, a la Junta Directiva:

a) Mantener comunicación con los organismos oficiales.

b) Ejercer la potestad disciplinaria.

c) Estudiar y presentar a la Junta General todos los proyectos que crea convenientes para el desarrollo de la Propiedad Industrial y mejora en la profesión de los Agentes.

d) Resolver las consultas oficiales que se le dirijan y dirimir las cuestiones o diferencias que se susciten entre los colegiados o colegiadas, o entre estos y los particulares comitentes.

e) Adoptar con la urgencia que, en su caso, fuere necesaria las medidas que soliciten los colegiados y las colegiadas en sus relaciones con los organismos oficiales, referentes al ejercicio de la profesión, después de comprobar la exactitud y fundamento de la pretensión.

f) Aprobar la memoria anual que redacte el Secretario o la Secretaria, y las cuentas trimestrales y la cuenta anual que formulen el Contador o la Contadora, y el Tesorero o la Tesorera; y aprobar el presupuesto anual, Todos estos documentos habrán de ser elevados a conocimiento y aprobación de la Junta General.

g) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta General, los preceptos de estos Estatutos incluyendo sus Reglas de organización y funcionamiento (capítulo X), su Código de Conducta (capítulo XI) y las disposiciones emanadas del poder público, en cualquier materia, en especial de Propiedad Industrial, en cuanto afecten al Colegio o a la profesión de Agente, velando por el mejor desarrollo de la misma.

h) Adoptar las medidas conducentes a la evitación del intrusismo profesional ejerciendo las acciones pertinentes frente a quienes de cualquier forma incurrieran en tal conducta.

i) Reunir la Junta General cuando lo preceptúan estos Estatutos y convocarla, además, cuando lo estime necesario o cuando la propongan válidamente los colegiados y las colegiadas.

j) Organizar el funcionamiento y los servicios del Colegio y nombrar el personal que haya de desempeñarlos.

k) Proponer a la Junta General las cuotas ordinarias y de inscripción que deban satisfacer los colegiados y colegiadas para el sostenimiento económico de las cargas y servicios colegiales.

l) Proponer a la Junta General el establecimiento de cuotas extraordinarias a sus colegiados y colegiadas.

m) Informar a los colegiados y colegiadas, a los consumidores y consumidoras, y usuarios y usuarias de sus servicios de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles y que sean de índole colegial.

n) Promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto se considere beneficioso para los colegiados y colegiadas y para los usuarios y usuarias, y/o consumidores y consumidoras de sus servicios.

Sección 5.ª De las atribuciones de los cargos de la Junta Directiva

Artículo 27. *Funciones del Presidente o la Presidenta.*

Corresponde al Presidente o la Presidenta:

a) Ostentar la representación el Colegio y de la Junta Directiva en todos los actos a los que el Colegio haya de acudir con carácter oficial y en los asuntos judiciales y contencioso-administrativos.

b) Convocar y presidir las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, y la Junta Directiva y dirigir las deliberaciones y debate en las mismas.

c) Firmar toda clase de documentos públicos o privados, judiciales, mercantiles o administrativos, referentes a cualesquiera actos o contratos de la clase que fueren, ostentando la plena representación del Colegio.

d) Ordenar, en su caso, los pagos que se hayan de hacer con fondos del Colegio, conforme a las previsiones presupuestarias.

e) Estar en constante relación con el Ministerio del ramo, con la Oficina Española de Patentes y Marcas y cualesquiera otros organismos nacionales o internacionales para todo lo que interese al Colegio o a la profesión de Agentes de la Propiedad Industrial.

f) Autorizar, con el Secretario o la Secretaria, los documentos emanados de la Junta Directiva y los acuerdos de la Junta General, firmando las actas.

g) Reunir la Junta Directiva en sesión extraordinaria, cuando lo estime necesario.

h) Dirimir con voto de calidad los casos de empate en las votaciones de las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias y en las de la Junta Directiva, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo 37.

i) Encargar cometidos específicos a los miembros de la Junta Directiva y recabar los asesoramientos externos, que se entendiere convenientes, previa aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 28. *Funciones del Vicepresidente o la Vicepresidenta.*

Corresponde al Vicepresidente o la Vicepresidenta ejercer las funciones que le hayan sido delegadas por el Presidente o la Presidenta y sustituirle en casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa temporal.

Artículo 29. *Funciones del Contador o la Contadora.*

Corresponde al Contador o la Contadora:

a) Controlar la contabilidad del Colegio e intervenir todos los documentos de cobro y pago correspondientes al mismo.

b) Formular con el Tesorero o la Tesorera el presupuesto y la cuenta general de gastos e ingresos de cada año, sometiéndolos a la aprobación de la Junta Directiva, para que esta los presente, con su dictamen, a la Junta General.

c) Rendir a la Junta Directiva las cuentas trimestrales de gastos e ingresos.

Artículo 30. *Funciones del Tesorero o la Tesorera.*

Corresponde al Tesorero o la Tesorera:

a) Custodiar bajo su responsabilidad los fondos del Colegio y los valores del mismo y hacer los pagos ordenados por el Presidente o la Presidenta e intervenidos por el Contador o la Contadora.

b) Autorizar los recibos de cuotas e ingresos y la correspondencia relacionada con su cargo y conservar los documentos y libros de tesorería.

c) Cuidar del cobro de los recibos a cargo de los colegiados y las colegiadas y todos los valores pertenecientes a este Colegio y colaborar con el Contador o la Contadora en la rendición de cuentas a la Junta Directiva.

Artículo 31. *Funciones del Secretario o Secretaria.*

Corresponde al Secretario o Secretaria:

a) Extender las actas de las sesiones de la Junta Directiva, que firmará el Presidente o la Presidenta, y extender y firmar las de la Junta General, que autorizará con el que las haya presidido.

b) Desempeñar la dirección de los servicios y oficinas del Colegio.

c) Suscribir la correspondencia de Secretaría.

d) Hacer las citaciones para las sesiones de la Junta Directiva y las reuniones de la Junta General, previo señalamiento, por el Presidente o la Presidenta, de un orden del día sobre los asuntos a tratar y comunicar los acuerdos de ambas Juntas cuando sea procedente.

e) Conservar la correspondencia, libros y documentos de secretaría.

f) Redactar anualmente una memoria expresiva de los trabajos hechos por el Colegio, la cual se someterá a la Junta Directiva y, por ésta, a la Junta General ordinaria de cada año.

g) Llevar un expediente personal de cada colegiado y colegiada, en el que se anotarán los documentos, títulos e informes referentes al interesado y mantener actualizado el Directorio de Agentes colegiados y colegiadas.

Sección 6.ª De la elección de los cargos colegiales

Artículo 32. *Requisitos generales.*

Todos los colegiados y colegiadas que estén al corriente de sus obligaciones colegiales serán los y las electores.

Serán elegibles para el desempeño de cualquier cargo colegial quienes cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar en el ejercicio de la profesión de Agentes de la Propiedad Industrial, incorporado al Colegio al menos con un año de antelación a la fecha de la celebración de las elecciones.

b) No haber sido sancionado por incumplimiento de los deberes colegiales o profesionales, a menos que la sanción hubiera sido cumplida.

Artículo 33. *Duración de los cargos. Reelección.*

1. El desempeño de los cargos de Presidente o la Presidenta y demás miembros de la Junta tendrá una duración de dos años.

2. Nadie podrá ser reelegido más de dos veces, de forma sucesiva, para el desempeño del mismo cargo de la Directiva.

3. Deberán transcurrir al menos dos años para que, quien hubiere desempeñado cargos directivos durante tres mandatos consecutivos, pueda presentarse nuevamente a elección para el mismo cargo.

Artículo 34. *Convocatoria electoral.*

Las elecciones para los cargos de la Junta Directiva se verificarán en Junta General ordinaria a celebrar en el primer trimestre de cada año.

En la convocatoria se hará constar las vacantes que deben cubrirse, cualesquiera que sea el origen de las mismas.

La elección de cargos se hará en dos turnos alternativos. En el primer turno, que corresponderá a los años impares, se elegirán el Presidente o la Presidenta, el Contador o la Contadora y las vocalías segunda y cuarta; y, en el segundo turno, que corresponderá a los años pares, se elegirán el Vicepresidente o la Vicepresidenta, el Secretario o la Secretaria, el Tesorero o la Tesorera, y las vocalías primera y tercera. En ambos casos, se elegirán

también las vacantes producidos por cualquier otra causa hasta el momento de la convocatoria.

Las vocalías de elección en el ámbito de las Comunidades Autónomas se elegirán también por dos años, contados desde su elección y podrán ser reelegidas en las mismas condiciones que los restantes directivos.

Artículo 35. *Candidaturas.*

Las candidaturas para los cargos sometidos a elección deberán especificar los datos del candidato o candidata, el cumplimiento de los requisitos para ser elegible y el cargo al que opta el candidato o candidata.

Artículo 36. *Procedimiento electoral.*

1. La Junta Directiva, al menos con un mes de antelación a la celebración de la Junta General ordinaria en cuyo seno deba producirse la elección, deberá anunciar los cargos vacantes a cubrir mediante comunicación a todos los colegiados y colegiadas a su dirección profesional.

Desde el día de la convocatoria, estarán a disposición de los y las electores los listados que incluyan a todos aquellos que ostenten derecho de voto. Las reclamaciones que, en su caso, se produzcan, deberán resolverse en el plazo de cinco días.

En la convocatoria se establecerán las normas para la emisión del voto por correo.

2. Al menos quince días antes de la fecha señalada para la celebración de la Junta general en la que hayan de celebrarse las elecciones, deberán presentarse las candidaturas, mediante escrito firmado por el candidato o candidata en el que especifiquen el cargo al que se presenta y el cumplimiento de los requisitos exigibles.

3. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la finalización del plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Directiva proclamará los candidatos o candidatas que cumplan los requisitos establecidos y, en su caso, conferirá un plazo de dos días hábiles para las subsanaciones pertinentes.

4. Se comunicará a todos los colegiados y las colegiadas la proclamación de candidato o candidata con, al menos, diez días de antelación a la celebración de las elecciones.

5. En el día de la celebración de la elección, y llegado el momento de proceder a la misma, en el seno de la Junta General ordinaria se habilitarán las urnas pertinentes para que los y las asistentes procedan a emitir su voto. Presidirá el acto electoral la Junta Directiva, con excepción de los miembros de la misma que fueren candidatos o candidatas. Podrán forma parte de la mesa los interventores que hubieren designado los candidatos o candidatas.

6. La votación secreta se efectuará mediante papeletas facilitadas por el Colegio en las que deberá constar el nombre del candidato o candidata votado junto al cargo para el que se le vota.

Artículo 37. *Escrutinio, proclamación del resultado de las votaciones y toma de posesión de los elegidos.*

Terminada la votación se procederá al escrutinio, que será público. El escrutinio podrá realizarse también por sistemas electrónicos.

Seguidamente se procederá al escrutinio de los votos emitidos por correo.

Los candidatos o candidatas podrán designar interventores, bien para el escrutinio, bien para el conjunto del acto electoral.

Una vez terminado el recuento de votos, se proclamará el resultado y tomarán posesión inmediata los candidatos o candidatas que hubieran sido elegidos, que serán los que obtengan el mayor número de votos de entre los emitidos para cada cargo.

En caso de empate, resultará elegido el de mayor tiempo de ejercicio profesional.

CAPÍTULO V

Del régimen económico del Colegio

Artículo 38. *Recursos económicos.*

Constituyen los fondos o ingresos del Colegio:

a) La cuota de inscripción, la cuota ordinaria y las cuotas extraordinarias de los Agentes colegiados y colegiadas, en la cuantía y términos que sean acordados por la Junta General a propuesta de la Junta Directiva.

b) Los rendimientos, de cualquier naturaleza, que produzcan las actividades, ajenas o directas, que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.

c) Las donaciones y subvenciones que se concedan al Colegio.

Artículo 39. *Cuotas.*

a) Cuota de inscripción. Para ingresar en el Colegio debe satisfacerse una cuota de inscripción, cuyo importe no podrá superar en ningún caso, los gastos asociados a la tramitación de la inscripción. El pago se hará en el momento de solicitar la inscripción.

b) Cuota ordinaria anual, consistente en una cuota fija de idéntica cuantía para todos los colegiados y las colegiadas, cuyo pago podrá acordarse que se haga en varios plazos.

c) Las cuotas extraordinarias consistirán en una cuota cuya cuantía y periodicidad corresponde aprobar a la Junta General conforme al artículo 11.2.e), a propuesta de la Directiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.l).

d) El importe de las cuotas será fijado por la Junta General a propuesta de la Junta Directiva, y cada pago se hará efectivo en los treinta días siguientes a la fecha de su puesta al cobro, que será anunciada con suficiente antelación; excepto la cuota de inscripción, que se hará efectiva en el momento de solicitar la inscripción.

CAPÍTULO VI

De la publicidad

Artículo 40. *Licitud de la publicidad.*

Todos los colegiados y las colegiadas tienen derecho a hacer publicidad siempre que no contravengan con ello la normativa legal establecida sobre publicidad y sobre competencia desleal.

CAPÍTULO VII

De los honorarios

Artículo 41. *Fijación libre de los honorarios.*

Los colegiados y las colegiadas podrán establecer libremente sus tarifas de honorarios, de acuerdo con la normativa sobre libre competencia y competencia desleal.

Artículo 42. *Informes sobre honorarios.*

A petición de una autoridad judicial o administrativa competente, el Colegio podrá elaborar informes no vinculantes sobre tasación de honorarios, conforme a criterios equitativos, y observando las circunstancias de cada caso.

CAPÍTULO VIII

Del régimen disciplinario

Artículo 43. *De la responsabilidad disciplinaria.*

Los Agentes de la Propiedad Industrial colegiados y colegiadas están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes y obligaciones colegiales.

Artículo 44. *Del órgano competente para exigirla. Recursos.*

La Junta Directiva es el órgano competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria, sin perjuicio de la que pueda corresponder a la Administración competente en materia de Propiedad Industrial. En el ejercicio de esta potestad siempre se observarán los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Los actos dictados por la Junta Directiva en el ejercicio de la potestad disciplinaria serán directamente recurribles ante los Juzgados y Tribunales de orden contencioso-administrativo, sin perjuicio del potestativo de reposición que pudiera imponerse ante la propia Junta Directiva.

Artículo 45. *Bases del procedimiento disciplinario.*

La responsabilidad disciplinaria, así como la imposición de sanciones se exigirá, en todo caso, previa la formación de expediente, que habrá de seguirse por los trámites establecidos en la legislación general administrativa en lo que tiene de aplicación, y siempre con aplicación del principio de audiencia y de las garantías de defensa del expedientado.

Artículo 46. *De las sanciones.*

1. Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

a) Sanciones leves: (1) amonestación privada, (2) apercibimiento por escrito.

b) Sanciones graves: Suspensión de la condición de colegiado y colegiada de dos a seis meses.

c) Sanciones muy graves: (1) suspensión por dos años de la condición de colegiado y colegiada, (2) expulsión del Colegio.

2. Las infracciones que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasifican en: Muy graves, graves y leves.

Artículo 47. *Faltas disciplinarias muy graves.*

Son faltas muy graves:

a) La infracción muy grave de las disposiciones de los presentes Estatutos incluyendo sus Reglas de Organización y Funcionamiento y su Código de Conducta, y los acuerdos colegiales legalmente adoptados.

b) La ocultación intencionada de causas de incompatibilidad o incapacidad para el ejercicio de la profesión de Agente de la Propiedad Industrial, en la forma y extensión en que estas causas están previstas en la legislación aplicable, en especial en la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, o en su defecto en la norma que la sustituya.

c) Incumplimiento del deber de secreto profesional y confidencialidad previsto en la legislación aplicable, en especial en la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, o en su defecto en la norma que la sustituya.

d) La omisión grave de la debida diligencia en el desarrollo de las funciones profesionales. La diligencia exigida al Agente colegiado y colegiada es la derivada de la «lex artis ad hoc», la cual es en todo caso superior a la del buen padre de familia.

e) El quebrantamiento grave de los deberes de fidelidad y lealtad en el ejercicio de la profesión. A los efectos interpretativos oportunos se tendrá en consideración lo dispuesto en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, y en cualquier otra norma que regule la libre y leal concurrencia en el mercado.

f) Representar intereses en conflicto sin consentimiento de los interesados e interesadas, y con daños graves de los mismos.

g) La condena firme por la comisión de delitos dolosos en el ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión.

h) La comisión de una infracción grave habiendo sido ya sancionado por la comisión de otras dos del mismo carácter en los cinco años inmediatamente precedentes a dicha comisión.

i) Encubrir o facilitar el intrusismo profesional. A los efectos interpretativos oportunos, se tendrá en cuenta la definición tipificada en el Código Penal de intrusismo profesional, sin que sea preciso que tal conducta haya sido sancionada judicial o administrativamente.

j) Engañar deliberadamente y sabiendas a un cliente, causando un daño o poniendo en riesgo sus derechos e intereses.

k) Desatender de forma consciente y deliberada las obligaciones contraídas con cualquier cliente, incumpliendo de forma dolosa las mismas, causando con ello un daño al cliente, o un riesgo para sus derechos e intereses.

Artículo 48. *Faltas disciplinarias graves.*

Son faltas graves:

a) La publicidad ilícita y los actos de competencia desleal cuando hayan sido declarados en resolución firme por el órgano competente. A los efectos interpretativos oportunos se atenderá a lo dispuesto en la Ley 34/1988 de 11 de noviembre, General de Publicidad, y en la Ley 3/1991 de 10 de enero, de Competencia Desleal, o normas equivalentes que sustituyan o complementen a estas, actualmente o en el futuro.

b) El incumplimiento de normas y acuerdos colegiales que no revista la condición de falta muy grave.

c) La realización de actos que quebranten la ética o la dignidad profesional, el respeto debido a los derechos de los particulares o los límites de la protección de los derechos establecidos en la legislación de protección a los consumidores y consumidoras, y usuarios y usuarias.

d) La realización de conductas descritas en el artículo 47 cuando no revistieren la trascendencia suficiente para ser calificadas como faltas muy graves.

e) El incumplimiento de la obligación de atender íntegramente a las cuotas colegiales durante un año natural.

f) Proferir cualquier tipo de ofensa grave o injuriosa que atente contra el honor o la reputación personal o profesional de cualquier otro agente colegiado y colegiada.

g) Prestar directa o indirectamente servicios profesionales que sean contrarios al ordenamiento jurídico vigente, causando un grave daño en los consumidores y consumidoras, en el interés público o en interés colectivo de los demás agentes.

Artículo 49. *Faltas disciplinarias leves.*

Son faltas leves:

a) Las conductas que contravengan los deberes impuestos en estos Estatutos o en cualquier otra norma legal o reglamentaria, que no tengan alcance suficiente para ser calificada como faltas graves.

b) Las desatenciones y desconsideraciones con otros Agentes de la Propiedad Industrial, entre otras, dirigir ofensas que atenten contra el honor o mancillen la reputación personal o profesional de otro Agente o de su sociedad profesional, proferir falsedades a sabiendas sobre otro Agente, su trabajo o su sociedad profesional.

c) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

d) El uso inapropiado de los bienes muebles o inmuebles del Colegio.

e) El incumplimiento culposo y sin intencionalidad de las obligaciones que conciernen al cargo por cualquier miembro de la Junta Directiva.

Artículo 50. *Registro y cancelación de sanciones.*

Las sanciones que se impongan se harán constar en el expediente personal del colegiado y la colegiada y estas anotaciones serán canceladas por el procedimiento y plazos establecidos en el procedimiento sancionador administrativo.

La decisión que se adopte en relación con cualquier posible queja disciplinaria contra un colegiado y una colegiada, se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El plazo de prescripción de las faltas disciplinarias leves será de un año, el de las faltas graves dos años, y el de las faltas muy graves tres años. Este plazo empezará a computarse una vez que haya cesado la conducta objeto de posible infracción.

Artículo 51. *Competencia disciplinaria en cuanto a miembros de la Junta Directiva.*

La competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria, en el caso de que el expediente se refiera a miembros de la Junta Directiva podrá delegarse por ésta en una Comisión designada de entre sus miembros, de número impar, que estará presidida por el más antiguo de los componentes de dicha Comisión.

CAPÍTULO IX

De la modificación de Estatutos

Artículo 52. *Procedimiento para la modificación de Estatutos.*

La modificación de los Estatutos se realizará conforme a lo establecido en la legislación general de los colegios profesionales.

CAPÍTULO X

Reglas de organización y funcionamiento

Artículo 53. *De la Junta General.*

1. Orden del día. La Junta Directiva tendrá la facultad de incluir en el orden del día de las Juntas Generales extraordinarias convocadas a petición escrita de, al menos, la cuarta parte de los colegiados y las colegiadas, todas aquellas cuestiones que considere de interés para los colegiados y las colegiadas, previa notificación a todos los colegiados y las colegiadas, según lo previsto en el artículo 14 de estos Estatutos.

2. De las votaciones en las juntas generales. Las votaciones se realizarán a mano alzada. No obstante, el Presidente o la Presidenta podrá acordar la votación secreta mediante papeletas, para uno, varios o todos los asuntos incluidos en el orden del día. Este sistema de votación será obligatorio si lo solicitase al menos un diez por ciento de los y las asistentes a la Junta.

Artículo 54. *De la Junta Directiva.*

1. Frecuencia de las reuniones de la Junta Directiva. La Junta Directiva se reunirá al menos una vez cada dos meses. El Presidente o la Presidenta podrá convocarla cuando lo estime oportuno y en todo caso cuando lo soliciten al menos tres de sus miembros.

2. Convocatoria de las reuniones y orden del día. Las reuniones de la Junta Directiva, se convocarán mediante la adecuada comunicación, con al menos tres días de antelación a la fecha de su celebración e incluirán en el orden del día los asuntos a tratar.

Si un miembro de la Junta Directiva desea la inclusión de algún punto en el orden del día, deberá comunicarlo al Presidente o la Presidenta con la suficiente antelación para que pueda ser comunicada a los demás miembros de la Junta Directiva.

3. Constitución y adopción de acuerdos. La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando asistan al menos seis de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los y las asistentes a la reunión.

4. Celebración de las reuniones. En las reuniones de la Junta Directiva, el Presidente o la Presidenta dispondrá lo necesario para que sean tratados los puntos del orden del día con

la máxima concreción y diligencia. El Presidente o la Presidenta tendrá la facultad de decidir cuándo un asunto está suficientemente debatido para ser sometido a votación.

5. Secreto de las deliberaciones. Los miembros de la Junta Directiva guardarán confidencialidad sobre las deliberaciones. Los intervinientes podrán solicitar la constancia en acta de sus intervenciones. El Presidente o la Presidenta podrá exigir que aporte en el acto o en el plazo que señale el texto escrito, haciéndose constar así en el acta o uniéndose a la misma.

No obstante, lo anterior, la Junta Directiva dará publicidad a las resoluciones adoptadas que sean de interés general informando por medio de circulares que se enviarán a todos los colegiados y las colegiadas o través de su página web, en la zona de acceso exclusivo para colegiados y colegiadas.

6. Acta de la reunión. De cada sesión que celebre la Junta Directiva se levantará acta por el Secretario o la Secretaria que especificará necesariamente los y las asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo de su celebración, las intervenciones cuya constancia se haya solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos adoptados.

7. De las Comisiones. La Junta Directiva podrá crear las comisiones de trabajo y estudio que estime oportunas, pero sin que tengan facultades decisorias.

8. De la delegación de firma. La Junta Directiva podrá acordar la delegación de firma del Presidente o la Presidenta y del Secretario o Secretaria, exclusivamente para las cuestiones de mero trámite.

9. De los servicios de guardia y de las suplencias. Durante el mes de agosto un miembro de la Junta Directiva quedará encargado de hacer frente a los problemas urgentes que se planteen. La designación se efectuará en la reunión de la Junta Directiva anterior al mes de agosto. Cuando el Presidente o la Presidenta, Vicepresidente o la Vicepresidenta, Secretario o Secretaria, Tesorero o Tesorera, o Contador o Contadora vayan a ausentarse por un periodo superior a quince días, deberán comunicarlo con antelación suficiente a la Junta Directiva a efectos de la sustitución dispuesta en el artículo 25 de los Estatutos.

Artículo 55. *De las cuotas colegiales.*

1. Los colegiados y las colegiadas contribuirán al sostenimiento de las cargas colegiales mediante el pago de la cuota de inscripción, de la cuota ordinaria, y de las cuotas extraordinarias que se aprueben.

2. La cuota de inscripción deberá ser abonada mediante un pago único en el acto de presentación de la solicitud de incorporación. Corresponde a la Junta General, a propuesta de la Junta Directiva conforme dispone el artículo 26.k), fijar su importe.

3. La cuota ordinaria consistirá en una cuota fija anual, de idéntica cuantía para todos los colegiados y las colegiadas, que será determinada por la Junta General, a propuesta de la Junta Directiva conforme dispone el artículo 26.k). Para los nuevos colegiados y colegiadas de recién incorporación podrá aprobarse una bonificación de esta cuota en los dos o tres primeros años. El pago de la cuota ordinaria podrá acordarse por la Junta Directiva de que se haga en varios plazos. Los pagos deberán hacerse dentro de los 30 días siguientes desde que se pase al cobro, en las fechas que serán anunciadas con antelación suficiente.

4. Las cuotas extraordinarias consistirán en una cuota cuya cuantía y periodicidad corresponde aprobar a la Junta General a propuesta de la Junta Directiva conforme al artículo 26.l).

Artículo 56. *De las altas, bajas y registro de colegiados y colegiadas.*

1. De las altas. Para la incorporación al Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial, deberá acreditarse:

a) Estar inscrito en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial de acuerdo con lo establecido en el artículo 179.3 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

b) Satisfacer la cuota de inscripción prevista en estos Estatutos, así como la cuota ordinaria correspondiente al año en curso.

La solicitud de incorporación deberá ser resuelta en la próxima reunión de la Junta Directiva que tenga lugar y en todo caso en un plazo máximo de sesenta (60) días, siempre y cuando el candidato o candidata haya acreditado antes que figura inscrito en el Registro Especial de Agentes de la Propiedad Industrial. En caso de no acreditar este extremo o en el caso de haber sido denegada de forma definitiva su inscripción, la petición de incorporación al Colegio resultará denegada, reintegrándose en ese caso la cuota de inscripción que hubiere abonado. Aquella solicitud no resuelta en el plazo indicado pero que cumpla con los requisitos exigidos en estos Estatutos y en las normas legales que resulten de aplicación, se considerará aceptada y concedida por silencio administrativo positivo.

2. De las bajas. La baja en el Colegio se producirá por las causas establecidas en el artículo 4 de los Estatutos. Salvo en el supuesto previsto en el apartado a) de dicho artículo, la baja se comunicará al Registro Especial de la Oficina Española de Patentes y Marcas a los efectos oportunos.

3. Del registro de colegiados y colegiadas. El Secretario o la Secretaria abrirá un expediente para cada colegiado y colegiada o colegiada en el que se reflejarán todas las incidencias de su vida colegial, así como su antigüedad y domicilio. Se publicará un directorio con el nombre, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico de cada miembro del COAPI. En el caso de ejercicio profesional a través de formas societarias deberá indicarse el nombre de la sociedad a que pertenece.

La Secretaría del COAPI deberá disponer de los medios que le permitan obtener con rapidez una lista de colegiados y colegiadas establecida por estricto orden de antigüedad, para resolver dudas en casos de sustitución, empate en elecciones o similares.

4. Certificaciones. El Secretario o la Secretaria tendrá la facultad de emitir certificaciones sobre la Colegiación de cualquier miembro del Colegio, a petición del mismo o de cualquier persona interesada. La solicitud de certificación deberá efectuarse por escrito, indicándose el destino de la misma en los casos en que no la solicite el propio interesado.

El Secretario o la Secretaria podrá confeccionar formularios de solicitud y de certificación, para la simplificación del trámite, siempre que estos formularios sean aprobados por la Junta Directiva. El plazo de emisión de una certificación de Colegiación no debe exceder de una semana en los casos que no exista ninguna duda sobre tal Colegiación. El Secretario o la Secretaria tendrá la facultad de certificar también sobre cualquier cuestión que afecte al Colegio o a sus colegiados y colegiadas, a petición de estos o de persona interesada, siempre que el contenido de la misma competa estrictamente a sus atribuciones. El solicitante deberá especificar claramente la cuestión a certificar y los motivos por los que se solicita. La certificación emitida llevará la firma del Secretario o la Secretaria con el V.º B.º de las vocalías o el Presidente o la Presidenta.

Artículo 57. *De los informes colegiales.*

1. El Colegio podrá emitir informes sobre asuntos relacionados con la actuación profesional a nivel nacional o internacional, así como sobre la elaboración o modificación de normas y disposiciones que sean de interés para la profesión.

2. El acuerdo de emitir un informe lo adoptará la Junta Directiva, que designará al propio tiempo la persona o personas responsables de prepararlo y señalará el plazo para su ejecución, pudiendo si lo desea recabar la colaboración de colegiados y colegiadas que no forman parte de la Junta Directiva.

3. Terminado el informe, será sometido a la aprobación de la Junta Directiva por mayoría simple. En caso de urgencia, el Presidente o la Presidenta podrá someter la aprobación del informe por medios telemáticos.

Artículo 58. *De los Peritos y Peritas judiciales.*

La Junta Directiva elaborará regularmente una lista de colegiados y colegiadas con disposición para actuar como Peritos y Peritas en procedimientos judiciales. Dicha lista será revisada en la reunión del mes de diciembre para su remisión a los Juzgados el mes de enero, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para ser incluido en dicha lista, el colegiado y colegiada que lo desee deberá dirigir la solicitud correspondiente a la secretaría del Colegio.

CAPÍTULO XI

Código de Conducta

Artículo 59. *Disposiciones generales.*

1. El presente capítulo desarrolla los principios generales de conducta profesional recogidos en el artículo 8 de estos Estatutos.

2. El cometido propio esencial de la profesión es aconsejar, asistir o representar a terceros para la obtención de registros en las diversas modalidades de la Propiedad Industrial y la defensa de los derechos derivados de los mismos, sirviendo los intereses de los clientes con independencia e imparcialidad, con arreglo a la ética y dignidad profesionales y preservando la necesaria confianza en la profesión.

3. Todo colegiado y colegiada estará obligado a no divulgar información aceptada por él a título confidencial en el ejercicio de su profesión, a menos que haya sido relevado de esta obligación de forma expresa por su cliente o cuando la información haya dejado de ser confidencial por motivos no imputables al colegiado y colegiada.

4. Todo colegiado y colegiada deberá tomar las medidas oportunas para que los intereses de sus clientes queden salvaguardados en el caso de encontrarse impedido para el ejercicio de sus funciones.

5. Para preservar el prestigio de la profesión, es necesario que se mantengan buenas relaciones de confraternidad entre los colegiados/las colegiadas, con independencia de su sentir personal.

6. Cualquier tipo de competencia entre los colegiados o las colegiadas debe ser leal.

7. Todos los colegiados y colegiadas deben conocer este Código y ninguno podrá alegar que lo ignora.

8. Quien cometa una infracción de este Código no podrá justificarla haciendo referencia a las instrucciones de un cliente.

9. Los colegiados y las colegiadas son responsables de la pronta liquidación de sus obligaciones financieras, especialmente respecto a sus colegas nacionales y extranjeros, siendo incompatible con este Código demorar los pagos a los colegas nacionales y extranjeros a causa de retrasos en los pagos por parte de los clientes.

10. Los colegiados y colegiadas podrán ejercer su actividad individualmente o a través de personas jurídicas válidamente constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea y cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre en territorio comunitario. Todo Agente colegiado y colegiada que ejerza su actividad a través de una persona jurídica deberá informar de ello puntualmente al Colegio y velar por que esta respete en el curso normal de sus actividades las normas de conducta de este capítulo, y resto de normas de estos Estatutos que, «mutatis mutandi», resulten de aplicación.

Artículo 60. *De la publicidad.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de estos Estatutos, los colegiados y colegiadas tienen derecho a hacer publicidad, siempre que no contravengan la vigente normativa reguladora de la publicidad y de la competencia desleal, respete el secreto profesional y no quebrante la ética y la dignidad profesionales.

2. La realización de publicidad ilícita y de actos de competencia desleal podrá ser objeto de sanción disciplinaria. En su publicidad, los Agentes de la Propiedad Industrial no podrán hacer mención de la identidad de sus clientes sin el permiso expreso y escrito de los mismos.

3. Tampoco podrán hacer ofertas de compra, venta o negociación de Derechos de Propiedad Industrial, salvo siguiendo instrucciones de un cliente.

Artículo 61. *Relaciones con el público.*

1. Cada uno de los colegiados y las colegiadas deberá mantener el prestigio del Colegio, de sus miembros y del ejercicio de la profesión ante las Oficinas nacionales e internacionales ante las que actúe en representación de sus clientes.

2. Ningún colegiado ni colegiada deberá hacer aparecer en sus oficinas, en su papel o en su material impreso en general, indicaciones que puedan inducir al público a error.

3. Ningún colegiado ni colegiada deberá dar comisiones a terceros por la aportación de trabajo, si bien esta cláusula no se extiende a la adquisición parcial o total de la clientela de otra Agencia de Propiedad Industrial.

4. Ningún colegiado ni colegiada deberá permitir a sus colaboradores realizar en su nombre, sin control adecuado, actividades profesionales relacionadas con la Oficina Española de Patentes y Marcas o con oficinas internacionales ante las que actúe.

5. Dentro del ámbito del ejercicio de la profesión, todo colegiado y colegiada es responsable de los actos de sus colaboradores no colegiado o no colegiada.

Artículo 62. *Relaciones con los clientes y las clientas.*

1. Todo colegiado y colegiada deberá, en cualquier momento, consagrar la atención y el celo adecuados a los trabajos que le confíen sus clientes, desarrollándolos con la debida competencia profesional, y mantener a sus clientes informados sobre la situación de sus expedientes.

2. En principio, los colegiados y las colegiadas no están obligados a atender los intereses de un cliente en cuestiones no relacionadas con el trabajo profesional que le haya encomendado dicho cliente.

3. Los colegiados y las colegiadas tienen derecho a pedir provisión de fondos a sus clientes.

4. Todo colegiado y colegiada rehusará o cesará la prestación de sus servicios si la aceptación o continuación de los mismos le exigiera ocuparse de un determinado asunto en el cual hubiera representado o asesorado a otro cliente o clienta con intereses enfrentados y el conflicto no hubiera quedado resuelto. Igualmente declinará los encargos que entren en conflicto con sus propios intereses.

5. En todos los casos afectados por lo dispuesto en el apartado anterior, si la ejecución del encargo no puede diferirse sin daño eventual para el cliente o la clienta, el colegiado y la colegiada debe aceptarlo, pero realizando únicamente los trámites que sean necesarios de inmediato para evitar el daño eventual en cuestión; acto seguido se apartará del expediente.

6. Todo colegiado y colegiada que no esté dispuesto a aceptar un encargo de servicios profesionales o que cese en la prestación de tales servicios, informará inmediatamente a su cliente. En este último caso, tomará las medidas apropiadas para evitar perjuicios al cliente.

7. Ningún colegiado ni colegiada deberá adquirir intereses financieros en un derecho de Propiedad Industrial, en circunstancias susceptibles de originar un conflicto entre sus obligaciones profesionales y sus propios intereses.

8. Todo colegiado y colegiada que cobre honorarios calculados en relación directa con el resultado del servicio que preste deberá haber informado de esta circunstancia de forma clara, completa y leal a su cliente, obteniendo previamente su aprobación expresa, preferentemente a través de hojas de encargo o presupuestos entregados previamente y aceptados por el cliente o la clienta.

9. Ningún colegiado ni colegiada podrá realizar actuaciones de impugnación relativas a un expediente en el que esté interviniendo o haya intervenido con anterioridad, sea directamente o mediante la intervención de otro colegiado y colegiada de su despacho, a no ser con la autorización, expresa y escrita, del titular del expediente concernido, a no ser que por el tiempo transcurrido u otras circunstancias objetivas no puedan ponerse en riesgo el deber de secreto profesional, o crearse una situación de conflicto de intereses.

Artículo 63. *Relaciones con otros colegiados y colegiadas.*

1. Los colegiados/las colegiadas deben mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo, evitando comentarios descorteses u ofensivos respecto de otros compañeros, y evitarán ejercer o promover discriminación entre los colegiados/las colegiadas en razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, identidad de género, orientación sexual, religión, lengua, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Las discrepancias o quejas respecto de otros compañeros o compañeras deberán resolverse, preferentemente, de forma amistosa o mediante arbitraje de otro compañero o compañera del Colegio.

3. En caso de implicar las presentes normas de conducta deberán respetarse los cauces establecidos al efecto.

4. Los colegiados y las colegiadas evitarán cualquier tentativa directa o indirecta de desviar hacia sí clientela de otros colegiados y colegiadas mediante prácticas desleales o que desprestigien la profesión ante dicha clientela. Se considerará en particular desleal:

a) La utilización de información de la Oficina Española de Patentes y Marcas, antes de que se haya hecho pública por los cauces legalmente previstos o antes de que se haya notificado, por los cauces legales previstos, al interesado o su representante.

b) Opinar o informar sobre un asunto que esté siendo tratado por otro compañero o compañera, denigrando su intervención. A los efectos interpretativos oportunos, no se considerará denigrante el mero hecho de manifestar respetuosamente disconformidad profesional con la intervención o servicio de otro compañero o compañera.

5. Cuando un colegiado y una colegiada reciba de un cliente instrucciones para que se haga cargo de un expediente en trámite del que ya se ocupa otro colegiado y colegiada y colegiada, informará de ello sin demora al que está ocupándose del asunto, el cual estará obligado a facilitar al nuevo mandatario colegiado y colegiada, si este se lo pide, toda la información sobre el expediente necesaria para la tramitación del asunto en cuestión sin que esté obligado a facilitar su propio expediente en su integridad.

6. Estas obligaciones se aplicarán igualmente a los casos de cambio de Agente como consecuencia de cambio de titular en un expediente en trámite.

7. Cuando un colegiado y una colegiada reciba de su cliente instrucciones para negociar un arreglo amistoso con la parte contraria y en el expediente de esta última implicado en el conflicto estuviese personado otro colega, la negociación se llevará a cabo a través de este último, salvo que existan razones importantes que lo impidan o que aconsejen hacerla directamente con dicha parte contraria.

Artículo 64. *Relaciones con la Oficina Española de Patentes y Marcas y Oficinas Internacionales relacionadas con la Propiedad Industrial.*

En todas las relaciones con la Oficina Española de Patentes y Marcas, con las oficinas internacionales relacionadas con la Propiedad Industrial y con sus empleados, los colegiados y las colegiadas deberán actuar de manera cortés y hacer cuanto sea posible por mantener el prestigio del COAPI.

Artículo 65. *Relaciones con el COAPI.*

1. Ningún colegiado ni colegiada podrá hacer en nombre del COAPI declaración alguna, oral o escrita, cualquiera que sea su índole, a no ser que esté autorizado para ello por los órganos competentes del Colegio.

2. Los colegiados y colegiadas deberán atender las comunicaciones que les dirija el Colegio y en los casos en que requieran respuesta deberán enviarla en el sentido que estimen conveniente.

3. Los colegiados y las colegiadas deberán comunicar al Colegio, sin demora, los cambios de su domicilio profesional, así como de su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico y cualquier otra circunstancia necesaria para el correcto mantenimiento de las comunicaciones entre el Colegio y los colegiados y las colegiadas.

4. Las infracciones a este Código deben ser puestas en conocimiento por escrito a la Junta Directiva.

§ 53

Real Decreto 1294/2007, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Consejo General

Ministerio de Vivienda
«BOE» núm. 237, de 3 de octubre de 2007
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2007-17283

El Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta Central, regulando el ejercicio de la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, aprobado por Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, adolece, en cuanto norma corporativa y norma dictada con vocación de regular una profesión, de una evidente obsolescencia, que ha forzado a los profesionales sometidos a ella y a sus Corporaciones representativas a una labor de integración legal y jurisprudencial de sus lagunas.

Por otro lado, su preconstitucionalidad impidió que incorporara plenamente los principios de democratización previstos por el artículo 36 de la Constitución Española de 1978 y de descentralización de competencias conforme a la organización autonómica del Estado, reflejada en la ya abundante legislación autonómica vigente.

La aprobación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, ya hizo necesaria la aprobación de unos nuevos Estatutos Generales que sustituyesen a aquel Reglamento, necesidad que se agudizó tras la aprobación de la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales, que mediante la derogación parcial y la nueva redacción de algunos preceptos de aquélla, la adaptó a la Constitución, que, entre otras innovaciones, exige que la estructura y funcionamiento interno de los colegios sean democráticos, en su artículo 36.

Posteriormente, la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, modificó, de nuevo, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, y en su disposición adicional única estableció que en el plazo de un año los Colegios Profesionales debían adaptar sus Estatutos a las modificaciones introducidas por la referida Ley en la Ley 2/1974, y ello sin perjuicio de que a la entrada en vigor de la Ley 7/1997 quedasen derogados los preceptos estatutarios a que alcanzase la disposición derogatoria. Al efecto, la disposición derogatoria única de la Ley 7/1997 estableció que quedaban derogados, en concreto, en materia de Colegios Profesionales, los preceptos contenidos en normas generales o especiales de igual o inferior rango que se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente Ley, incluidas las que establecen tarifas, los Estatutos, generales o particulares, los reglamentos de régimen interior y demás normas de los Colegios.

Por lo tanto, resulta necesario dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 7/1997 para que los Colegios Profesionales adapten sus Estatutos a las modificaciones introducidas por la referida Ley en la Ley 2/1974. En esta materia, se significa, asimismo, que la Ley

2/1974, fue modificada, en su artículo 3 apartado 2, mediante el Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

Por lo que se refiere a su contenido estrictamente profesional, el Reglamento aprobado por el Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, ha de ser modificado, en particular, teniendo en consideración el artículo 3 del Real Decreto-ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, relativo a las condiciones para el ejercicio de la actividad de intermediación inmobiliaria, que ha establecido que las actividades enumeradas en el artículo 1 del Decreto 3248/1969, por el que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta General, podrán ser ejercidas libremente sin necesidad de estar en posesión de título alguno ni de pertenencia a ningún Colegio oficial. No obstante ello, posteriormente, dicho precepto ha sido modificado de conformidad con lo que se prevé en el artículo 3 de la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de Medidas urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes.

Este último precepto, además de mantener los principios de la liberalización del sector de la intermediación inmobiliaria, tal y como fueron implantados en 2000, introdujo una doble vía para el ejercicio de las actividades enumeradas en el artículo 1 del Decreto 3248/1969, diferenciando, de un lado, su ejercicio por los agentes de la propiedad inmobiliaria conforme a los requisitos de cualificación profesional contenidos en su propia normativa específica, y, de otro lado, su ejercicio por otras personas físicas y jurídicas sin necesidad de estar en posesión de título alguno ni de pertenencia a ningún Colegio oficial, sin perjuicio de los requisitos que, por razones de protección a los consumidores, establezca la normativa reguladora de esta actividad.

Por tanto, esta normativa específica a la que se alude en la Ley 10/2003 como subsistente, ha de ser actualizada, en consideración a las previsiones vigentes actualmente de la normativa reguladora de Colegios Profesionales. De acuerdo con ello, los Estatutos que aprueba el presente Real Decreto se configuran como una actualización del régimen jurídico de la organización corporativa de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, como Corporación de Derecho público, siendo necesario adaptarla a las previsiones contenidas en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales. Asimismo, respecto al ámbito de colegiación, los nuevos Estatutos proceden a una actualización que tiene en cuenta la evolución de las titulaciones universitarias.

En coherencia con este fundamento normativo, se mantiene vigente el artículo 1 del Decreto 3248/69 y se ciñen estos Estatutos Generales a la regulación de la colegiación y de las corporaciones representativas de los agentes colegiados de la propiedad inmobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2/1974. En tal medida, el presente Real Decreto proyecta sus efectos sobre el Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y la regulación del régimen de estas Corporaciones de Derecho Público sin suponer condicionamiento alguno para el ejercicio de la actividad profesional. En tal sentido, la colegiación se alza sobre el principio de voluntariedad y la organización interna del Consejo General de los Colegios Oficiales de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria queda confiada al principio de autonomía, que consagra la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales. En el Real Decreto se regulan los derechos y obligaciones de los profesionales del sector, entre las que se recoge el pago de una fianza, en las condiciones que fije cada Colegio, cuya finalidad es garantizar las relaciones entre el Colegio y sus colegiados, sin efectos en las relaciones con terceros. Asimismo se regula el régimen de los Colegios Oficiales y de los Consejos Autonómicos, la organización del Consejo General, su régimen económico y jurídico y el régimen sancionador aplicable a los colegiados.

La actuación del Estado mediante la aprobación de este real decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Consejo General configura una actualización del régimen jurídico de la organización corporativa de los agentes de la propiedad inmobiliaria, y se ampara en la competencia que le atribuye el artículo 149.1.13 y 18 de la Constitución en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

Mediante este real decreto se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Consejo General, que con fecha 19

de enero de 2007, han sido remitidos con tal finalidad a la Ministra de Vivienda por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, después de haber sido aprobado el proyecto definitivo de los mismos por el referido Consejo General, y de haber sido oídos los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

Este real decreto, se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Vivienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de septiembre de 2007.

D I S P O N G O :

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Consejo General.*

Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Consejo General, cuyo texto se incluye como anexo.

Disposición transitoria primera. *Reelección de cargos.*

El Presidente y los Consejeros del Consejo Rector que a la entrada en vigor del presente real decreto hayan completado un mandato como Presidente o como Consejeros, respectivamente, podrán ser reelegidos por otros dos mandatos como máximo; y los que en dicha fecha hayan cumplido dos o más mandatos consecutivos, sólo podrán ser reelegidos por otro mandato.

Disposición transitoria segunda. *Plazo para la suscripción del seguro colectivo.*

A partir de la entrada en vigor del presente real decreto, y en el plazo máximo de un año desde la aprobación del acuerdo por el Pleno del Consejo General, los Colegios Territoriales deberán suscribir el seguro colectivo de responsabilidad civil, a efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos que son objeto de aprobación.

Disposición transitoria tercera. *Revisión y adaptación de Estatutos Particulares.*

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente real decreto, los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria deberán revisar sus Estatutos particulares y, en su caso, adaptarlos a lo previsto en los Estatutos que son objeto de aprobación.

Disposición transitoria cuarta. *Consejo General.*

El Consejo General constituido a la entrada en vigor del presente real decreto continuará en el pleno ejercicio de sus funciones hasta la terminación ordinaria de su mandato, sin perjuicio de aplicar las disposiciones estatutarias que resulten pertinentes.

Disposición transitoria quinta. *Colegiación excepcional.*

Los colegiados que al día de la entrada en vigor del presente real decreto carecieran de las titulaciones a las que se refiere el artículo 1.1.b) de los Estatutos, mantendrán su condición de colegiados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta Central, aprobado por Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, modificado por Decreto 55/1975, de 10 de enero, excepto su artículo 1.º, relativo a las funciones profesionales.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

ANEXO

Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Consejo General

TÍTULO I

De la colegiación de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria

CAPÍTULO I

De la colegiación

Artículo 1. *Requisitos de colegiación.*

1. Para la incorporación a un Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria se requiere acreditar, como condiciones generales de aptitud, las siguientes:

a) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

b) Estar en posesión del título de graduado, licenciado, diplomado, ingeniero, arquitecto, ingeniero técnico o arquitecto técnico, o del Título Oficial de Agente de la Propiedad Inmobiliaria expedido por el Ministerio competente.

c) Carecer de antecedentes penales que le inhabiliten para el ejercicio profesional.

2. El ingreso efectivo en el Colegio Oficial se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Solicitud del interesado dirigida al Presidente del Colegio correspondiente.

b) Constitución de fianza en las condiciones fijadas por el Colegio.

c) Abono de la cuota de colegiación, en las condiciones fijadas por cada Colegio, y en su caso por el Consejo General de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.3. f) de la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales.

3. Quienes se inscriban en un Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria tendrán las obligaciones y derechos que se prevén en este Estatuto y en los de cada Colegio.

Artículo 2. *Denominación de los colegiados.*

1. Los colegiados en situación ejerciente podrán utilizar en su actividad profesional la denominación de agente de la propiedad inmobiliaria.

2. La pérdida o suspensión de la condición de colegiado o el paso a situación de no ejerciente privará al colegiado del uso del escudo oficial y logotipos corporativos.

Artículo 3. *Solicitudes de colegiación.*

1. Para solicitar la inscripción en un Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, se debe presentar, junto a la solicitud en documento normalizado, el correspondiente título original habilitante, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, o testimonio notarial del mismo y certificación académica. El justificante por la Universidad de procedencia del abono de los derechos de expedición del título podrá suplir la ausencia del original, quedando obligado el colegiado a su presentación una vez le sea expedido. Se acompañará igualmente certificación de antecedentes penales, a fin de acreditar que el solicitante no se halla incurso en causa alguna que le impida su ejercicio profesional como agente de la propiedad inmobiliaria.

2. Corresponde a las Juntas de gobierno de cada Colegio resolver sobre las solicitudes de incorporación a los mismos. Las Juntas de gobierno acordarán, en el plazo máximo de un

mes, lo que estimen pertinente acerca de la solicitud de inscripción. Pasado ese plazo sin contestación, se entenderán aprobadas.

3. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas o denegadas, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos Generales. La Junta de gobierno practicará las diligencias y recibirá los informes que, en su caso, considere oportunos y notificará la resolución motivada que proceda.

4. Contra la decisión de la Junta de gobierno en esta materia cabrá recurso de alzada ante el Consejo General o, en su caso, ante el Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma respectiva, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos Generales.

Artículo 4. *Situaciones colegiales.*

La persona que solicite su incorporación a un Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, podrá hacerlo en situación de ejerciente o de no ejerciente, sin perjuicio de solicitar el pase de una situación a otra en cualquier momento posterior.

Artículo 5. *Denegación de colegiación.*

La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan complementado o subsanado en el plazo señalado al efecto.

b) Cuando se hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.

c) Cuando hubiere sido expulsado de otro colegio sin haber sido rehabilitado.

d) Cuando al formular la solicitud se hallare suspenso del ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria corporativa firme.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación, ésta deberá aceptarse por el Colegio correspondiente sin dilación ni excusa alguna.

Artículo 6. *Trámites posteriores a la admisión del colegiado.*

Admitido el solicitante en un Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, se le expedirá la tarjeta de identidad correspondiente, dándose cuenta de su inscripción al Consejo General de Colegios de la Propiedad Inmobiliaria, en el modelo de ficha normalizada que éste establezca.

Asimismo, se abrirá un expediente en el que se constatarán los datos profesionales y personales del solicitante que sean necesarios, viniendo obligado el colegiado a informar a la corporación a la que pertenezca de los cambios que se produzcan en los mismos, con objeto de poder mantener un censo debidamente actualizado.

Artículo 7. *Pérdida de la condición de colegiado.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Estatuto particular de cada Colegio, la condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento.

b) Incapacidad física o mental permanente que impida el ejercicio de la profesión.

c) Condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

d) Sanción firme de suspensión o de expulsión impuesta al término del preceptivo expediente disciplinario.

e) Renuncia o baja voluntaria, dirigida a la Junta de Gobierno del Colegio respectivo.

2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno del colegio, mediante resolución motivada, que será debidamente notificada al mismo.

3. Las bajas serán comunicadas al Consejo General de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones de los colegiados

Artículo 8. *De los derechos de los colegiados.*

1. Los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria están obligados a respetar, proteger y promover el ejercicio de los derechos que las Leyes de Colegios Profesionales, los Estatutos Generales, los de cada Colegio, los Reglamentos de Régimen interior de los mismos y las disposiciones aprobadas por los órganos rectores de aquéllos, dentro de sus respectivas competencias, reconocen a los colegiados, adoptando cuantas medidas sean conducentes para tal fin.

2. Con carácter no limitativo, los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria colegiados tienen los siguientes derechos:

a) Elegir y ser elegidos para cargos directivos y puestos de representación, cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

b) Ser informados periódicamente de las actuaciones colegiales, en todas sus facetas, y de todas aquellas cuestiones que puedan afectar al ejercicio de la profesión.

c) Intervenir, conforme a las normas vigentes, en la gestión económica, administrativa e institucional del Colegio respectivo y expresar libremente sus opiniones en materia y asuntos de interés profesional, respetando en todo caso la honorabilidad de las personas.

d) Ejercitar las acciones y recursos administrativos y judiciales pertinentes en defensa de sus derechos e intereses como colegiado.

e) Beneficiarse de los servicios colegiales, según la normativa que los regule.

f) Asistir, con voz y voto, a las Asambleas Generales del Colegio respectivo.

g) Formular quejas ante la Junta de Gobierno de su Colegio, de conformidad con la normativa establecida para cada caso y exigir la diligente tramitación de las solicitudes que se le dirijan.

h) Exigir del Colegio respectivo el cumplimiento de los objetivos legal y estatutariamente fijados.

i) Ser amparados por el Colegio en el ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 9. *Obligaciones de los colegiados.*

Los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria colegiados deberán cumplir en el ejercicio de la profesión las siguientes obligaciones:

a) Realizar las actuaciones con eficacia, ética y deontología profesionales, reserva y legalidad, observando la adecuada diligencia en el ejercicio de la profesión.

b) Respetar y velar por el íntegro cumplimiento del ordenamiento jurídico que afecte a sus funciones profesionales, velando especialmente por la aplicación de la normativa reguladora de las garantías legalmente establecidas para la percepción de cantidades a cuenta para viviendas en construcción.

c) Observar las disposiciones legales sobre protección del consumidor en materia de compraventa y de arrendamientos inmobiliarios, en cuanto incida en su actividad profesional.

d) Cumplir fielmente los preceptos de la normativa reguladora de la actividad profesional que les sea aplicable, de estos Estatutos Generales y del particular de su Colegio, así como del Reglamento de Régimen Interior del mismo, del Código Deontológico y de Conducta Profesional y de cuantas disposiciones aprueben los órganos rectores de la profesión dentro de sus respectivas competencias.

e) Actuar con responsabilidad directa en el ejercicio de las funciones profesionales de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria colegiados.

f) Asistir a las Asambleas Generales, Plenos, Juntas de Gobierno, Comisiones y demás sesiones para las que hayan sido convocados y desempeñar celosamente los cargos para los que fuesen elegidos, con la eficacia que los mismos requieran.

g) Comunicar al Colegio respectivo los cambios referentes a sus domicilios profesionales, así como cualquier otra circunstancia que expresamente se señale y que sea relevante para su actividad profesional, y facilitar los datos que le sean solicitados a los servicios de inspección que, en su caso, tengan establecidos los Colegios, salvo que se trate de informaciones estrictamente reservadas.

h) Comunicar a la Junta de Gobierno del Colegio respectivo los actos contrarios al ordenamiento jurídico de que tengan noticia, aportando cuantos datos e información le sean solicitados compareciendo ante cuantos órganos judiciales o administrativos sea requerido para ratificar sus denuncias, y en general, comunicar cuantas incidencias o anomalías pueda encontrar o tener noticia en el ejercicio de la profesión.

i) Colaborar con la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, Consejo de ámbito autonómico, Pleno del Consejo General, Consejo Rector y demás órganos rectores de la profesión y con organismos públicos y entidades privadas de protección al consumidor en la emisión de informes, dictámenes y estudios sobre aspectos relacionados con su actividad profesional.

j) Satisfacer, dentro de los plazos fijados para ello, las cuotas, derramas y demás cantidades que deban ser satisfechas en virtud de la normativa profesional o de los acuerdos de los órganos rectores competentes.

k) Actuar con toda lealtad y diligencia respecto a sus clientes considerándose obligado a proteger los intereses de los mismos.

l) Remitir la pertinente comunicación al Colegio correspondiente, cuando pretenda ejercer su actividad profesional en el ámbito territorial de un Colegio Oficial distinto a aquél en el que se haya colegiado.

TÍTULO II

De los Colegios Oficiales y los Consejos Autonómicos

CAPÍTULO I

De los Colegios Oficiales

Artículo 10. *Naturaleza y Régimen Jurídico.*

1. Los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria son Corporaciones de Derecho Público, que se regirán, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, por las Leyes Autonómicas de Colegios Profesionales, por lo dispuesto en estos Estatutos Generales y en sus Estatutos propios, así como, en su caso, en los reglamentos de régimen interior que sean aprobados.

2. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria se rigen por los principios democráticos, tienen carácter representativo y personalidad jurídica propia, y son independientes de la Administración General del Estado y de la de las Comunidades Autónomas, de las que no forman parte integrante, sin perjuicio de las relaciones de Derecho público que legalmente les corresponda.

3. Dentro de su propio y respectivo ámbito de actuación, gozarán separada e individualmente de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y funciones, pudiendo adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, contraer obligaciones y, en general, ser titulares de toda clase de derechos, ejecutar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones, civil, penal, laboral, contencioso-administrativa, económica-administrativa e, incluso, los recursos extraordinarios de revisión y casación en el ámbito de su competencia.

4. La representación legal de los Colegios Oficiales, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en sus respectivos Presidentes, quienes se hallarán legitimados para otorgar poderes generales o especiales a Procuradores, Letrados o a cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo de las Juntas de Gobierno respectivas.

5. Los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria con trascendencia económica, observarán los límites de la legislación de defensa de la competencia.

Artículo 11. *Seguro colectivo de responsabilidad civil.*

El Pleno del Consejo General podrá acordar, con carácter vinculante para todos los Colegios territoriales, la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional, con una cobertura mínima y sin perjuicio de las mejoras de cobertura que acuerde el Colegio Oficial o cada colegiado.

CAPÍTULO II

De los Consejos Autonómicos

Artículo 12. *Los Consejos Autonómicos.*

Cuando así lo disponga la legislación autonómica, los diversos Colegios Oficiales de una misma Comunidad Autónoma podrán constituirse en Consejo Autonómico.

TÍTULO III

Del Consejo General y de sus órganos

CAPÍTULO I

Del Consejo General

Artículo 13. *Naturaleza.*

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria en España es una Corporación de Derecho Público que, con plena capacidad de obrar en el ámbito de sus competencias, según lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, representa y defiende los intereses de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria colegiados y de los Colegios en que éstos se hallan inscritos, ante la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, otros poderes u órganos del Estado y las instituciones internacionales.

Artículo 14. *Relaciones con la Administración General del Estado.*

El Consejo General de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria se relacionará con la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Vivienda.

Artículo 15. *Órganos del Consejo General.*

El Consejo General está integrado por dos órganos:

a) El Pleno.
b) El Consejo Rector.

CAPÍTULO II

Del Pleno del Consejo General

Artículo 16. *Naturaleza.*

El Pleno del Consejo General es el órgano que integra a todos los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, representados por sus respectivos Presidentes, para el ejercicio de las funciones que le atribuye el presente Estatuto General.

Artículo 17. *Funciones del Pleno del Consejo General.*

El Pleno del Consejo General tendrá las siguientes funciones:

a) Deliberar y aprobar el proyecto de Estatuto General y de sus Reglamentos, así como sus modificaciones.

b) Elegir los siete miembros de su Consejo Rector.

c) Aprobar los presupuestos y la memoria económica y de gestión del Consejo Rector.

d) Deliberar y, en su caso, aprobar las propuestas que sean sometidas a su consideración con el Consejo Rector o por los Presidentes de los Colegios Oficiales.

e) Presentar, si se dan los requisitos establecidos en el presente Estatuto, la moción de censura de su Presidente como Presidente del Consejo Rector y de los restantes integrantes de este órgano.

f) Cualesquiera otras que le atribuya estos Estatutos Generales.

Artículo 18. *Funcionamiento.*

1. El Pleno del Consejo General se reunirá al menos cuatro veces al año en sesiones ordinarias. La primera, dentro del primer trimestre del año, para aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y la memoria de gestión del Consejo Rector; y la última, dentro del último trimestre, para aprobar, en su caso, el presupuesto para el ejercicio siguiente.

2. También se reunirá en sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde el Consejo Rector o su Presidente, o bien lo solicite un número de Presidentes que representen, al menos, el treinta por ciento de los componentes del Pleno del Consejo General.

3. Las sesiones del Pleno se desarrollarán bajo la presidencia de su Presidente asistido por el Secretario del Consejo Rector, que lo será también del Pleno. Ambos tendrán las competencias y funciones inherentes a sus cargos. Será de aplicación al Pleno el régimen de sustituciones previsto para el Consejo Rector.

4. Para quedar válidamente constituida la sesión, será necesario que en primera convocatoria asistan la totalidad de sus componentes, y en segunda convocatoria, que se celebrará media hora después, será necesaria la asistencia, al menos, del treinta por ciento de los componentes del Pleno del Consejo General. En cualquiera de los casos habrá de estar presente su Presidente o el Vicepresidente del Consejo Rector.

5. La convocatoria con el orden del día deberá hacerse por correo certificado, fax o correo electrónico y con una antelación no inferior a diez días naturales a la celebración de la sesión, salvo que por la urgencia de los asuntos a tratar no fuera posible, en cuyo caso, la convocatoria se efectuará con una antelación mínima de tres días naturales.

6. No podrán adoptarse acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día, salvo modificación del mismo por unanimidad de los Presidentes integrantes del Pleno.

7. Para la adopción de acuerdos por el Pleno, cada Colegio tendrá asignado un voto fijo al que se sumará un voto por cada veinticinco colegiados ejercientes o fracción y otro voto por cada cincuenta colegiados no ejercientes o fracción, siempre que por éstos se pagara cuota al Consejo General.

8. La aprobación de los acuerdos del Pleno del Consejo General requerirá el voto favorable de, al menos, dos quintos de los Colegios que, a su vez, representen a la mayoría de los votos ponderados. A estos efectos, sólo se tendrán en cuenta a los Colegios presentes y representados en la sesión del Pleno.

9. Las votaciones serán públicas a fin de computar la ponderación de voto.

10. No podrán participar en las sesiones del Pleno aquellos Presidentes que estén inhabilitados por sanción penal o administrativa ni, en su caso, los representantes de los Colegios cuyas Juntas directivas estén inhabilitadas por la misma causa.

11. Las actas de las sesiones del Pleno del Consejo General serán aprobadas en el mismo Pleno o en el inmediato posterior, salvo que éste fuera extraordinario, sin perjuicio de su inmediata remisión a los Colegios y de la ejecutividad de los acuerdos adoptados. De tales actas deberá remitirse una copia a cada Colegio, en el plazo máximo de un mes a contar de la fecha de su aprobación definitiva.

CAPÍTULO III

Del Consejo Rector

Artículo 19. *Definición y composición.*

1. El Consejo Rector es el órgano ejecutivo y de representación del Consejo General.

2. El Consejo Rector está integrado por un Presidente, que lo será el del Consejo General, y seis Consejeros, de entre los cuales, y por ellos mismos, se elegirá al Vicepresidente, al Secretario y al Tesorero.

3. El Presidente y todos los integrantes del Consejo Rector deberán ser Presidentes de Colegios territoriales y colegiados en ejercicio, debiendo conservar ambas condiciones durante la vigencia del mandato.

Artículo 20. *Funciones del Consejo Rector.*

El Consejo Rector tendrá las siguientes funciones:

a) Preparar los Plenos del Consejo General, formando la Presidencia y Mesa de los mismos.

b) Elaborar los informes encomendados al Pleno del Consejo General así como las disposiciones normativas que deban ser propuestas o aprobadas por este organismo.

c) Elaborar el proyecto de presupuestos anual, que someterá a aprobación del Pleno del Consejo General.

d) Desarrollar las normas de administración y funcionamiento del Pleno del Consejo General.

e) Procurar la mayor información a los Colegios mediante instrucciones y circulares, disponiendo lo necesario para la publicación del medio informativo general que de manera periódica mantenga un nivel de contacto y orientación de la clase profesional.

f) Resolver los recursos corporativos de su competencia.

g) Ejecutar, adoptar y resolver todos aquellos acuerdos, decisiones, cuestiones y asuntos que, afectando a la actividad de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria colegiados, le sean encomendados, bien por el Pleno del Consejo General, bien porque así conste en las competencias que le atribuyen los presentes Estatutos Generales.

h) Crear e impulsar registros de colegiados, agrupados por especialidades, para fomentar y potenciar el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 1 del Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre.

i) Ejercer la potestad disciplinaria en relación con los colegiados que hayan sido elegidos representantes de los Colegios Oficiales, salvo que esta competencia estuviera atribuida a los Consejos Autonómicos así como con quienes hubieran sido elegidos representantes de los Consejos Autonómicos;

j) Ejercer la potestad disciplinaria respecto a los colegiados que hubieran cometido infracciones con motivo de su intervención, en su propio nombre o por representación de estas Corporaciones, en las sesiones o actos convocados por el Consejo Rector o el Pleno del Consejo General, o que realicen conductas públicas denigratorias o perjudiciales para la imagen de la profesión, siempre que el Colegio Oficial al que pertenezcan no proceda disciplinariamente contra ellos.

k) Realizar cuantas otras funciones se estimen convenientes, para defender e impulsar los intereses profesionales de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria colegiados y de sus Colegios, y para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 21. *Elección y duración de los miembros del Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector se renovará cada cuatro años, una vez concluidos los procesos electorales ordinarios de los Colegios territoriales. Los Presidentes que accedan a este órgano podrán ser elegidos por dos mandatos consecutivos como máximo.

2. El Consejo Rector propondrá al Pleno del Consejo General el reglamento electoral. En todo caso, se aplicará el sistema de candidaturas individuales.

3. Serán electores todos los Presidentes de los Colegios Oficiales, salvo aquéllos que hubieran sido inhabilitados por sanción penal o administrativa.

4. Serán elegibles todos los Presidentes de Colegios Oficiales, salvo aquellos que hubieran sido inhabilitados por sanción penal o administrativa.

5. Para la elección del Consejo Rector, que se celebrará en un Pleno extraordinario y monográfico del Consejo General, cada Presidente elector tendrá un voto al que se sumarán los que resulten de aplicar la regla de un voto por cada veinticinco colegiados ejercientes o

fracción y otro por cada cincuenta colegiados no ejercientes o fracción, siempre que por éstos se pagara cuota al Consejo General.

6. El órgano electoral competente adoptará las medidas necesarias para asegurar el secreto del voto y la correcta computación de su valor ponderado.

7. Resultarán elegidos los siete candidatos más votados, y el primero de ellos será proclamado Presidente del Consejo General y del Consejo Rector.

8. El Presidente podrá renunciar al cargo, conservando la condición de Consejero. En todo caso, la sustitución del Presidente que renuncie se resolverá mediante el acceso a la Presidencia del siguiente Consejero más votado. A igualdad de votos será elegido el candidato con mayor antigüedad profesional, que se calculará sumando todos los períodos de actividad profesional.

9. En su primera sesión, los miembros del Consejo Rector elegirán de entre ellos y por ellos mismos al resto de cargos.

Artículo 22. *Finalización del mandato del Consejo y de los Consejeros.*

1. El mandato del Consejo Rector finalizará, procediéndose a nuevas elecciones, por las siguientes causas:

a) Extinción del plazo previsto en el apartado 1 del artículo anterior.

b) Aprobación de una moción de censura a todo el Consejo Rector.

c) Dimisión simultánea de la mayoría de los consejeros, quienes continuarán en funciones hasta la renovación del Consejo, siempre que no sea posible la integración del Consejo Rector con los candidatos no electos.

2. El mandato individual de los miembros del Consejo Rector se extinguirá por las siguientes causas:

a) Pérdida sobrevenida de la condición de Presidente de Colegio Oficial.

b) Imposición de sanción disciplinaria, penal o administrativa que conlleve la inhabilitación profesional.

c) Muerte o declaración de fallecimiento o incapacidad.

d) Aprobación de una moción de censura individual.

e) Renuncia voluntaria.

3. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros durante la vigencia del mandato serán cubiertas por los candidatos no electos y por el orden resultante del número de votos recibidos.

4. El mandato de los Consejeros elegidos según el apartado anterior, se prolongará hasta el término del mandato para el que fueron elegidos quienes causaron las vacantes.

Artículo 23. *Responsabilidad del Presidente y de los Consejeros. Moción de censura.*

1. Transcurridos seis meses desde el día de las elecciones, el Presidente y cualquiera de los cargos y consejeros podrán ser sometidos a moción de censura por su gestión.

2. La moción de censura podrá ser promovida a instancia de, al menos, la mayoría de los representantes de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de España.

3. La moción de censura se debatirá en el Pleno del Consejo General convocado con carácter extraordinario y monográfico. La sesión deberá celebrarse en los treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente en la Secretaría del Consejo Rector. El acuerdo de convocatoria será ejecutado de oficio por el Secretario. Para la válida constitución del Pleno y para la votación de la moción será necesario un quórum mínimo de la mayoría de los representantes de los Colegios Oficiales con derecho a voto.

4. La aprobación de una moción de censura individual exigirá la mayoría prevista por el apartado 8 del artículo 19 y dará lugar al cese inmediato del Presidente, representante o consejero censurado, cuyas vacantes serán suplidas conforme a la regla prevista en el apartado 3 del artículo anterior, salvo que por ausencia de candidatos no fuera posible integrar el quórum necesario para el funcionamiento del Consejo Rector, en cuyo caso se considerará extinguido el mandato y se procederá conforme al artículo siguiente.

5. La aprobación de una moción de censura contra todos o la mayoría de los miembros del Consejo Rector, exigirá la mayoría de votos conforme al sistema previsto por los

apartados 5, 6 y 7 del artículo 21, y dará lugar a la extinción del mandato y a la convocatoria de elecciones conforme al artículo siguiente.

Artículo 24. *Procedimiento especial de elecciones.*

1. Cuando acabe anticipadamente el mandato del Consejo Rector, el proceso electoral se atendrá a las siguientes reglas especiales.

a) Todas las convocatorias y comunicaciones establecidas en este artículo serán ejecutados de oficio por el Secretario.
b) Las elecciones serán convocadas en el plazo de quince días naturales desde la fecha de extinción del mandato.
c) Las elecciones se celebrarán en el plazo máximo de los cuarenta días siguientes a la fecha de la convocatoria.

2. En lo no previsto por los apartados anteriores, se aplicará el Reglamento electoral que estuviera vigente en el último proceso electoral.

Artículo 25. *Funcionamiento del Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector se reunirá periódicamente a instancia del Presidente o cuando lo soliciten tres o más de sus miembros, previa remisión del orden del día, firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.
2. Para que quede válidamente constituido será necesario que asistan, al menos, cuatro de sus miembros y siempre que entre los mismos se encuentre el Presidente o el Vicepresidente.
3. Las votaciones serán públicas, salvo que se acuerde el secreto de las mismas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes y el Presidente decidirá con su voto de calidad cuando se produzca igualdad de votos. En las votaciones del Consejo Rector todos los votos tendrán igual valor.
4. Las actas del Consejo Rector serán aprobadas en la misma sesión o en la inmediata posterior. Los Colegios recibirán a la mayor brevedad la relación de los acuerdos adoptados por el Consejo Rector, sin perjuicio de su definitiva constancia en acta.
5. Los acuerdos del Consejo Rector adoptados válidamente serán inmediatamente ejecutivos.

Artículo 26. *Funciones del Presidente.*

El Presidente, como titular de la Presidencia del Consejo General y del Consejo Rector ejercerá todas las funciones inherentes a su cargo y, en especial, las siguientes:
a) Representar a todos los efectos legales al Consejo Rector.
b) Convocar y presidir el Consejo Rector, fijando el orden del día con los asuntos que considere oportunos, incluyendo preceptivamente aquellos que le propongan los Consejeros. A igualdad de votos, el Presidente tendrá voto de calidad.
c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Consejo General, resolviendo los empates con su voto de calidad. Presidirá las sesiones ordenando y retirando el uso de la palabra, con facultades para hacer salir de la sala a quienes no guarden la debida compostura o insistiesen en tratar cuestiones ajenas a los puntos del orden del día, pudiendo levantar y dar por concluida la sesión en caso de desorden, altercado o desobediencia.
d) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos Generales, el Reglamento del Pleno del Consejo General, y cuantas disposiciones y normas sean procedentes.
e) Firmar todas las comunicaciones, actas y documentos relativos al Pleno del Consejo General, salvo delegación concreta o general a favor de otros miembros del Consejo Rector.
f) Ordenar pagos y cobros, conforme a los presupuestos, abrir cuentas corrientes, de ahorro y efectuar imposiciones en Bancos, Cajas de Ahorro y en cualquier Entidad financiera, legalmente reconocida.
g) Disponer todo lo conveniente para la buena marcha del Pleno del Consejo General, adoptando por sí mismo aquellas medidas que por su urgencia no sea posible someter al Consejo Rector, dando cuenta a éste en su primera reunión.

h) Ejecutar los acuerdos del Consejo Rector y del Pleno del Consejo General, siempre dentro de su competencia.

i) Asumir todas aquellas funciones que le encomiende el Pleno del Consejo General o el Consejo Rector.

Artículo 27. *Funciones del Vicepresidente.*

El Vicepresidente ejercerá todas las funciones inherentes a su cargo y, en especial, las siguientes:

a) Sustituir al Presidente en todas sus funciones si por alguna causa justificada éste no pudiera ejercerlas.

b) Sustituir al Presidente en caso de producirse la vacante en el cargo con anterioridad a expirar el periodo de mandato y por el tiempo necesario para la nueva elección.

c) Sustituir al Presidente en aquellas funciones o asuntos específicos que expresamente le delegue, previo conocimiento de ello por el Consejo Rector.

d) Las demás funciones que, dentro de su competencia y de la normativa vigente, le sean encomendadas por estos Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior del Pleno del Consejo General.

Artículo 28. *Funciones del Secretario.*

El Secretario ejercerá todas las funciones inherentes a su cargo y, en especial, las siguientes:

a) Ser fedatario de los acuerdos adoptados y redactar las actas de las sesiones del Pleno del Consejo General y del Consejo Rector, que firmará juntamente con el Presidente.

b) Expedir todo tipo de certificaciones y cursar la correspondencia oficial.

c) Cuidar de toda la documentación y archivos del Pleno del Consejo General y de la fiel ejecución de los acuerdos.

d) Organizar la actividad administrativa del Consejo Rector, de conformidad con las directrices del mismo y las órdenes del Presidente.

e) Llevar los correspondientes libros de actas en los que constarán cronológicamente las de todas las reuniones que se celebren por el Consejo Rector y el Pleno del Consejo General.

f) Las demás funciones que, dentro de su competencia y de la normativa vigente, le sean encomendadas por los presentes Estatutos y por el Reglamento de Régimen Interior del Pleno del Consejo General.

Artículo 29. *Funciones del Tesorero.*

El Tesorero ejercerá todas las funciones inherentes a su cargo y, en especial, las siguientes:

a) Ser responsable de los fondos del Consejo General.

b) Firmar, previa orden del Presidente o de quien legalmente le sustituya, las retiradas y transferencias de fondos.

c) Controlar y supervisar la contabilidad del Consejo Rector, salvo que se determine que tal cometido corresponde a otro órgano.

d) Las demás funciones que, dentro de su competencia y de la normativa vigente, le sean encomendadas por el Consejo Rector.

Artículo 30. *Funciones de los miembros del Consejo Rector.*

1. Los Consejeros del Consejo Rector tendrán las siguientes funciones:

a) Sustituir a aquellos otros cargos que por causa justificada no pueden actuar cuando ello se les asigne expresamente.

b) Presidir, en su caso, aquellas comisiones para las que se les nombre por el Pleno del Consejo General o por el Consejo Rector, dentro de sus respectivas competencias.

c) Auxiliar y colaborar con el Presidente y el Vicepresidente en cuantos asuntos específicos se les encomienden.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, todos los Consejeros tendrán derecho a solicitar y obtener, bajo su responsabilidad personal, cualquier documento obrante en el archivo del Consejo Rector. A tales efectos, el Secretario facilitará la copia al interesado, previos la petición escrita al mismo y el visto bueno del Presidente.

TÍTULO IV

Del régimen económico y financiero del Consejo General

Artículo 31. *Autonomía de gestión.*

1. El Consejo General tiene plena autonomía para la gestión y administración de sus bienes y su presupuesto, de conformidad con lo establecido en el presente Título.
2. El Consejo General tiene plena capacidad para adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes, pudiendo disponer, gravar e hipotecar libremente lo que les pertenezca, con aplicación al cumplimiento de sus propios fines.

Artículo 32. *Recursos económicos del Consejo General.*

Para atender a los gastos que se originen para el cumplimiento de los fines y funciones señalados en las disposiciones vigentes y en los presentes Estatutos Generales, el Consejo General de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria contará con los siguientes ingresos:

a) Las cuotas ordinarias que se señalen a los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, que se determinarán en razón del número de colegiados, y cuya cuantía se fijará en el presupuesto anual y será pagadera por meses vencidos. La expresada cuota figurará con carácter de preferente obligatoriedad en cada presupuesto ordinario colegial.
b) Las cuotas extraordinarias que deban aportar los colegios, previa aprobación por el Consejo Rector.
c) El importe de las certificaciones que se expidan a petición de los colegiados o de los Colegios Oficiales.
d) El importe de las sanciones pecuniarias que por expedientes disciplinarios pueda imponer en el ámbito de su competencia.
e) Aquellos que puedan corresponderle en virtud de convenios o acuerdos que celebre con centros de enseñanza o universitarios.
f) Las subvenciones oficiales, donativos o legados, tanto de personas físicas como jurídicas, privadas o públicas.
g) Cuantos otros ingresos pudieran ser arbitrados por medios legales y hubieran sido aprobados por el Consejo General, a través de su Consejo Rector.
h) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan los bienes y derechos que integran el patrimonio del Consejo General.
i) Los restantes recursos que, con motivo de sus actividades corporativas, pueda obtener el Consejo General.
j) Cualquier otro ingreso lícito en Derecho.

Artículo 33. *El Presupuesto.*

1. El presupuesto anual ordinario y extraordinario del Consejo General detallará los ingresos y gastos previstos para el ejercicio correspondiente integrando todos sus órganos y actividades.
2. Si se iniciara un nuevo ejercicio económico sin que se hubiera aprobado el presupuesto correspondiente, quedará prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo presupuesto, salvo aquellas partidas que resulten de la aplicación de las disposiciones vigentes en materia laboral u otras.
3. El presupuesto, así como su liquidación, deberá estar a disposición de los Presidentes de los Colegios Oficiales con antelación suficiente a la sesión en que deba ser sometido a su aprobación.

Artículo 34. *Patrimonio del Consejo General.*

El patrimonio del Consejo General estará compuesto por todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera, en virtud de cualquier título jurídico, y por el saldo de su tesorería.

TÍTULO V

Del régimen jurídico y recursos

Artículo 35. *Régimen jurídico.*

El Pleno del Consejo General y el Consejo Rector se regirán en su organización y funcionamiento por:

a) La legislación básica estatal en materia de Colegios Profesionales.
b) Los presentes Estatutos Generales.

En lo no previsto por los Estatutos Generales, será de aplicación la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. El régimen jurídico de los órganos colegiados de los Colegios Profesionales se ajustará a las normas contenidas en este Estatuto General y en los Estatutos particulares, que establecerán el régimen de convocatoria, sesiones y adopción de acuerdos.

Artículo 36. *Régimen de recursos en relación con actos y resoluciones de los colegios ante el Consejo General.*

1. Contra las decisiones o resoluciones de cualesquiera órganos de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes desde su notificación a los interesados o, en su caso, desde su publicación, ante el Consejo General o el Consejo Autonómico.
2. En caso de normas o acuerdos de naturaleza deontológica, contenciosos electorales, admisión o denegación de colegiaciones y sanciones que consistan en suspensión del ejercicio profesional o expulsión del colegio, podrá formar parte del expediente administrativo el informe del Consejo General, cuando éste no sea el órgano competente para resolver, siempre que lo solicite el órgano a quien corresponda tal competencia, en aras de garantizar en todo el territorio nacional una uniformidad en las resoluciones cuyo objeto sea la igualdad de trato de los profesionales colegiados y la igualdad de prestación del ejercicio profesional frente a los ciudadanos en general.
3. Los recursos podrán ser presentados ante el Consejo General, ante el Consejo Autonómico, en su caso, cuando éste sea el competente para resolver, en los términos previstos en los presentes Estatutos, o ante la Junta de gobierno del colegio respectivo, la cual deberá elevarlo al Consejo correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente. El Consejo General, cuando sea el competente para resolver, previos los informes que estime convenientes, deberá dictar y notificar la resolución expresa dentro de los tres meses siguientes a su interposición, entendiéndose, en caso de silencio, que el recurso ha sido desestimado.
4. Los actos y resoluciones emanados del Consejo Rector y del Pleno del Consejo General serán directamente impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

TÍTULO VI

Del régimen disciplinario

Artículo 37. *Principios disciplinarios básicos.*

1. Los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria que infrinjan sus deberes colegiales o los regulados por estos Estatutos serán sancionados disciplinariamente, con independencia de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir.

2. Igualmente, las personas que ocupen cargos directivos en la Organización Colegial, tanto en los Colegios Oficiales, como en el Consejo General o en los Consejos Autonómicos, en su caso, serán susceptibles de ser sancionados disciplinariamente.

3. El régimen disciplinario de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria colegiados se regirá por los principios de legalidad, tipicidad, contradicción, no indefensión y presunción de inocencia.

Artículo 38. *Ejercicio de la potestad sancionadora.*

1. No podrán imponerse sanciones disciplinarias, sino en virtud de expediente instruido al efecto, previa audiencia del interesado.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de los colegiados corresponde a las Juntas de gobierno de los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

3. El enjuiciamiento y potestad sancionadora, en relación con los miembros de las Juntas de gobierno de los colegios, corresponderá al Consejo General en el supuesto de que no esté constituido el correspondiente Consejo Autonómico.

4. Los Colegios Oficiales darán cuenta inmediata al Consejo General de todas las sanciones que impongan que lleven aparejada la suspensión en el ejercicio profesional con remisión de un extracto del expediente. El Consejo General llevará un registro de sanciones de ámbito estatal en el que se recogerán todas las que se impongan por los Colegios Oficiales.

Artículo 39. *Competencias sancionadoras de los colegios.*

Los Colegios sancionarán disciplinariamente todas las acciones y omisiones de los colegiados que infrinjan los Estatutos Generales y particulares, los reglamentos de régimen interior, las normas deontológicas o cualesquiera otras normas colegiales.

Artículo 40. *Clasificación de las infracciones y órganos competentes.*

1. Las infracciones cometidas por los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria colegiados se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2. La competencia disciplinaria corresponderá a los órganos de dirección de cada Colegio Oficial cuando la infracción, cualquiera que sea su gravedad, haya sido cometida por un agente colegiado.

3. La competencia disciplinaria corresponderá a los órganos de dirección de los Consejos Autonómicos cuando la infracción, cualquiera que sea su gravedad, haya sido cometida por el Presidente o los cargos o vocales de las Juntas de Gobierno de los Colegios integrados en el Consejo Autonómico.

4. La competencia disciplinaria corresponderá al Consejo Rector en el supuesto del apartado 3 de este artículo, cuando aún no esté constituido el Consejo Autonómico, así como en los casos en que la infracción, cualquiera que sea su gravedad, haya sido cometida por el Presidente o los vocales de los Consejos Autonómicos o por cualesquiera Presidentes o agentes colegiados con motivo de actos que trasciendan del ámbito territorial de su Colegio y perjudiquen la imagen de la profesión o las políticas de coordinación del Consejo General y siempre que el órgano competente conforme a los anteriores apartados no proceda a la exacción de responsabilidad disciplinaria.

5. Igualmente, corresponderá al Consejo Rector la competencia disciplinaria sobre los integrantes de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales, para la instrucción y, en su caso, sanción de la falta prevista en el apartado 3.f) del artículo siguiente.

Artículo 41. *Infracciones.*

1. Tendrá la consideración de infracción leve toda demora o negligencia leve del colegiado en el desempeño de sus actividades o deberes colegiales.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de los órganos colegiales y la desobediencia a sus órdenes o mandatos.

b) La desconsideración hacia los compañeros, los clientes o los miembros de los órganos rectores.

c) La negligencia inexcusable o la actuación dolosa en el desempeño de sus actividades o deberes colegiales, que no haya ocasionado perjuicio a tercero.

d) El amparo o protección en cualquier manera a la realización de actos de competencia desleal cuando haya sido así declarado por la Jurisdicción competente.

e) Las conductas que hayan acarreado sanción administrativa en resolución firme por infracción de disposiciones en materia tributaria u otras previstas en la legislación especial que resulte aplicable al sector inmobiliario, siempre que dicha infracción esté directamente relacionada con el ejercicio de su profesión y no constituyan infracciones muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

a) La utilización en beneficio propio o de terceros, con perjuicio para el cliente, de información derivada de las transacciones en que intervenga.

b) El consentimiento a la utilización indebida por terceros de la denominación de Agente de la Propiedad Inmobiliaria por personas que carezcan de los títulos a que se refiere el artículo 1.1.b), o de los signos distintivos de colegiación.

c) La realización de actos de competencia desleal cuando así haya sido declarado por la Jurisdicción competente.

d) La negligencia inexcusable o la actuación dolosa en el desempeño de sus actividades o deberes colegiales, que haya ocasionado perjuicio a tercero.

e) El impago por el colegiado de las cuotas o derramas acordadas por los órganos colegiales competentes. La normativa de cada Colegio podrá establecer un número mínimo de cuotas impagadas al efecto de considerar el impago como infracción disciplinaria.

f) El impago de las cuotas al Consejo General, previstas en el presupuesto anual aprobado por el Pleno, siempre que previamente el Consejo Rector haya liquidado la deuda en todos sus conceptos y requerido el pago de la misma de forma documentada.

g) Las conductas que hayan acarreado sanción administrativa en resolución firme por infracción grave de disposiciones en materia tributaria u otras previstas en la legislación especial que resulte aplicable al sector inmobiliario, siempre que dicha infracción esté directamente relacionada con el ejercicio de su profesión.

Artículo 42. *Sanciones.*

1. Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de infracciones leves serán las siguientes:

a) Amonestación privada.

b) Multa de 30 euros a 300 euros.

2. Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de infracciones graves serán las siguientes:

a) Multa de 300,01 euros a 3.000 euros.

b) Suspensión en la condición de colegiado por un periodo máximo de seis meses.

3. Las sanciones que podrán imponerse por la comisión de infracciones muy graves serán las siguientes:

a) Suspensión en la condición de colegiado por un periodo superior a seis meses e inferior a dos años, que llevará aparejada la de inhabilitación para ocupar cargos directivos por el tiempo que dure aquélla.

b) Privación definitiva de la condición de colegiado, con expulsión del Colegio.

c) Inhabilitación al presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno para ocupar cargos directivos por un período máximo de cuatro años, para el supuesto previsto por la letra f) del apartado 3 del artículo anterior.

4. La sanción procedente en cada caso se graduará teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y del infractor. La reiteración permitirá la imposición de la sanción en su límite máximo.

5. Los importes de las multas previstos por este artículo se revisarán de conformidad con el procedimiento de modificación estatutaria.

Artículo 43. *Suspensión provisional.*

1. El Agente de la Propiedad Inmobiliaria colegiado podrá ser suspendido provisionalmente en sus derechos como colegiado si se le siguiese expediente disciplinario por posible comisión de infracción muy grave y tal medida se hubiera adoptado expresamente por el órgano competente a propuesta del instructor.

2. La suspensión provisional en la condición de colegiado no podrá durar más de seis meses.

Artículo 44. *Procedimiento Sancionador.*

1. El acuerdo de incoación del expediente deberá ser adoptado por la Junta de Gobierno respectiva, que podrá actuar de oficio o a instancia de parte. Dicho acuerdo fijará los hechos constitutivos de una posible infracción, la calificación provisional de los mismos, la sanción imponible y la designación del correspondiente instructor, que deberá ser un miembro del órgano competente para resolver. El instructor, que podrá estar asistido de un secretario, no podrá intervenir en la votación de la propuesta de resolución.

2. Son causas de abstención y recusación los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. Instruido el procedimiento y antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al interesado, el cual en un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15, podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Se podrá prescindir del trámite de audiencia, cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, durante la instrucción del expediente.

El plazo máximo en el que deberá notificarse la resolución expresa no podrá exceder de seis meses, entendiéndose suficiente la notificación que contenga el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado.

4. La Junta de Gobierno de cada Colegio Oficial actuará en materia disciplinaria con un mínimo de asistencia de dos tercios de sus miembros.

5. Las multas que, como sanciones disciplinarias, se impongan a los colegiados expedientados, una vez sean firmes, de haber finalizado con la imposición de una sanción el expediente, así como los gastos que, en su caso, hubiera ocasionado la práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 81.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberán ser abonados por aquéllos en el plazo máximo de quince días desde la notificación de la firmeza de la sanción. Transcurrido dicho plazo sin haberse verificado el abono, la Junta de Gobierno ejecutará dichas cantidades con cargo a la fianza que, en su caso, hubiera sido constituida.

6. Las reglas establecidas en los apartados anteriores serán de aplicación a las competencias disciplinarias de los Consejos Autonómicos, del Consejo Rector y del Consejo General, de conformidad con su organización interna.

Artículo 45. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones leves prescriben a los seis meses; las graves a los dos años, y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La prescripción de las infracciones se interrumpirá en el momento en que, con conocimiento del interesado, se acuerde la iniciación del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente sancionador permaneciera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado sujeto al procedimiento.

3. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves prescriben al año, por la comisión de infracciones graves a los dos años y por la comisión de infracciones muy graves a los tres años.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 46. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

1. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

a) Por muerte del colegiado o declaración de fallecimiento.
b) Por cumplimiento de la sanción impuesta.
c) Por prescripción de la falta.
d) Por prescripción de la sanción.
e) Por pago de las cuotas o derramas impagadas, en los supuestos de las infracciones referidas en las letras e) y f) del apartado 3 del artículo 41.

2. Si durante la tramitación del expediente sancionador se produjera la muerte o declaración de fallecimiento del colegiado imputado, se declarará dicho expediente extinguido y se ordenará el archivo de las actuaciones.

TÍTULO VII

Régimen de honores y distinciones

Artículo 47. *Emblema de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria colegiados.*

Son emblemas privativos de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria colegiados y de sus Colegios Oficiales:

a) El escudo oficial con las adaptaciones legales vigentes destinadas a acomodarse al orden constitucional, aprobado por la Orden del Ministro de la Vivienda de 16 de diciembre de 1958.

b) El logotipo profesional formado por el acrónimo API, en color azul, precedido por cuatro barras rojas inclinadas a la derecha sobre la letra «A».

Artículo 48. *Distinciones corporativas.*

El uso de distinciones corporativas por los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del Consejo Rector se ajustará, con las adaptaciones legales vigentes destinadas a acomodarse al orden constitucional, a lo establecido en la Orden del Ministro de la Vivienda de 16 de diciembre de 1958, por la que se regula la identificación de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, sin perjuicio de los acuerdos que puedan adoptarse por los respectivos Colegios, por los Consejos Autonómicos o por el Pleno del Consejo General en el ámbito de las distinciones corporativas y de su creación, otorgamiento y uso.

§ 54

Decreto 424/1963, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 58, de 8 de marzo de 1963
Última modificación: 12 de diciembre de 1998
Referencia: BOE-A-1963-5030

Por Decreto del Ministerio de Comercio de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete se aprobó el Reglamento Orgánico por el que han venido rigiéndose los Gestores administrativos, quienes quedaron bajo la tutela de la Presidencia del Gobierno al disponerse por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho que sus Colegios Oficiales y Junta Central pasaban a depender de ella.

La aplicación del Reglamento citado motivó que, tanto por el Ministerio de Comercio como por la Presidencia del Gobierno, se dictasen múltiples normas de desarrollo que conviene reunir en una sola disposición, y ello ha motivado la redacción del estatuto que por este Decreto se aprueba.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se aprueba el Estatuto Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo que a continuación se inserta.

Artículo segundo.

Los derechos que, por su actuación, corresponderá percibir al Gestor administrativo, serán los establecidos en los aranceles aprobados por Orden de la Presidencia del Gobierno de dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta, con la modificación introducida por la de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.

Quedan derogados los Decretos de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y las Ordenes de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y veinticinco de septiembre del mismo año.

Artículo cuarto.

Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que dicte las disposiciones que considere oportunas para el complemento y desarrollo del Estatuto que se aprueba.

ESTATUTO DE GESTORES ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

Preliminar

Artículo 1.º .

Los Gestores Administrativos son profesionales que, sin perjuicio de la facultad de actuar por medio de representante que a los interesados confiere el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se dedican de modo habitual y con tal carácter de profesionalidad y percepción de honorarios a promover, solicitar y realizar toda clase de trámites que no requieran la aplicación de la técnica jurídica reservada a la abogacía, relativos a aquellos asuntos que en interés de personas naturales o jurídicas, y a solicitud de ellas, se sigan ante cualquier órgano de la Administración Pública, informando a sus clientes del estado y vicisitudes del procedimiento por el que se desarrollan.

(Párrafo segundo derogado)

Artículo 2.

Los gestores administrativos actúan ante los órganos de las Administraciones públicas en calidad de representantes al amparo de dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de forma habitual, retribuida y profesional, sometiéndose por ello imperativamente al cumplimiento de las normas establecidas en el presente Estatuto General.

Artículo 3.º .

(Derogado)

Artículo 4.

Los gestores administrativos estarán encuadrados en Colegios de ámbito territorial que podrán, a su vez, agruparse en Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas y todos ellos se agrupan en el Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos. Estas corporaciones son el vehículo de relación con la Administración competente a los efectos previstos en la legislación en materia de Colegios Profesionales.

Artículo 5.º .

El Consejo General y los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos redactarán sus Estatutos particulares y Reglamentos de Régimen Interior, para regular su funcionamiento, en el que quedarán recogidas las peculiaridades de los mismos. Serán aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales y con el Estatuto General de la Profesión.

CAPÍTULO II

Sección 1.ª Del ingreso en la profesión

Artículo 6.º .

Para adquirir la condición de Gestor administrativo se requiere:

a) Ser español o extranjero residente en España de país que conceda reciprocidad de títulos y derechos.

b) Ser mayor de edad.

c) No haber sido condenado a penas que inhabiliten para el ejercicio de funciones públicas.

d) Acreditar por medio de certificación del Consejo General de Colegios que en sus archivos no constan antecedentes desfavorables.

e) Estar en posesión de alguno de los siguientes títulos académicos:

- Licenciado en Derecho.
- Licenciado en Ciencias Económicas.
- Licenciado en Ciencias Empresariales.
- Licenciado en Ciencias Políticas.

f) Superar las pruebas de aptitud que se exijan.

g) Estar dado de alta en los impuestos que correspondan a la profesión de Gestor administrativo.

h) **(Derogada)**

i) Estar incorporado a un Colegio Oficial de Gestores Administrativos y haber satisfecho los gastos de incorporación a dicho Colegio y los de expedición del título profesional.

j) Haber solicitado el ingreso en la Mutualidad General de Previsión de los Gestores Administrativos y satisfacer la cuota de incorporación a la misma o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 7.º .

Las pruebas de aptitud se convocarán por la Administración, a propuesta del Consejo General de Colegios y se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

Superadas las pruebas selectivas, el aspirante podrá incorpararse, previo cumplimiento de los demás requisitos que se establecen en el artículo 6.º, a cualquiera de los Colegios de Gestores Administrativos de España.

Artículo 8.º .

Los gestores administrativos deberán suscribir un contrato de seguro para garantizar las responsabilidades en las que puedan incurrir en el ejercicio de su profesión, en la forma y con las condiciones que determine el Consejo General -que fijará la cuantía mínima- y los correspondientes Colegios Profesionales.

Artículo 9.

(Derogado)

Artículo 10.

El ejercicio de la profesión de gestor administrativo es incompatible con todo empleo activo retribuido en cualquier Administración pública y en general, en los casos y con las condiciones que determine la legislación vigente en materia de incompatibilidades.

La incompatibilidad expresada en el párrafo se extenderá al cónyuge de la persona que tuviera alguno de tales empleos, siempre que las actividades específicas de la profesión de gestor administrativo se relacionen directamente con el cargo que ostente su cónyuge.

Artículo 11.

Contra los acuerdos de la Junta de Gobierno de los Colegios Oficiales de los Gestores Administrativos podrá interponerse recurso corporativo, ante el Consejo General de Colegios, en el plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación, bien directamente o a través del Colegio respectivo.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que se notifique su resolución, quedará expedita la vía jurisdiccional, a los efectos prevenidos en el artículo 8.º, apartado 1.º de la Ley de Colegios Profesionales.

Artículo 12.

El título de Gestor Administrativo se expedirá por el Ministro de Administraciones Públicas.

Artículo 13.

Por los Colegios Oficiales se expedirá a los colegiados que se incorporen un carné de identidad, visado y sellado por el Consejo General de Colegios, al que serán devueltos por conducto reglamentario cuando por cualquier razón causen, sus titulares, baja en el ejercicio activo de la profesión.

Artículo 14.

No podrán incorporarse a ningún Colegio de Gestores Administrativos:

a) Los que hayan sido condenados por intrusismo en el ejercicio de la profesión de gestor administrativo por sentencia firme hasta que cumpla la pena correspondiente.

b) Los que hayan sido expulsados de otro Colegio de Gestores Administrativos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión por sentencia firme.

c) Los que estén incursos en causa de incompatibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del presente Estatuto.

d) Los que hayan sido condenados por delitos dolosos.

Sección 2.ª De la suspensión y baja de la profesión de Gestor Administrativo

Artículo 15.

Los Gestores administrativos podrán ser suspendidos en el ejercicio de la profesión, en los casos siguientes:

a) Por resolución judicial.

b) Cuando se siga contra ellos expediente por hechos que causen menosprecio a la profesión o que permitan suponer fundadamente la posibilidad de daños económicos para quienes pudieran encargar al inculpado actuaciones propias de su profesión de Gestor administrativo.

c) Mientras se tramite el expediente para acreditar la incompatibilidad que les haya sido impuesta.

d) Los procesados por delitos que no sean de imprudencia de circulación.

Artículo 16.

Causarán baja en el Colegio de Gestores respectivo los colegiados en los siguientes supuestos:

1. Por sentencia judicial, en ejecución de la sentencia.

2. En virtud de expediente disciplinario en los supuestos previstos en el artículo 83 del Estatuto.

3. Por falta de pago de la cuota colegial hasta ponerse al corriente.

En el supuesto previsto en el apartado 3, transcurrido un año sin cancelar el débito, tendrán que efectuar nueva colegiación para alta, sin perjuicio del levantamiento de las cargas atrasadas.

Artículo 17.

Los miembros de las Juntas de Gobierno, del Consejo General y, en su caso, de los Consejos Autonómicos, podrán ser sancionados con la destitución por incumplimiento de los deberes que estatutariamente les corresponde. La inasistencia injustificada por tres veces consecutivas a las sesiones formalmente convocadas constituye incumplimiento de los deberes de aquéllos.

Artículo 18.

Los gestores administrativos causarán baja en la profesión:

a) Voluntariamente.

b) Por fallecimiento.

c) Por resolución judicial que imponga como pena principal o accesoria la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio de la profesión.

d) Como consecuencia de expediente disciplinario que determine la baja.

e) Por incurrir en alguna causa de las contempladas en el artículo 14.

Artículo 19.

Los gestores administrativos que cesen en la profesión por causas que no impliquen la expulsión del Colegio podrán continuar colegiados en el mismo como gestores no ejercientes, con los derechos y obligaciones que el Reglamento de régimen interior del Colegio correspondiente les atribuya.

Al fallecimiento de un gestor administrativo podrán continuar con el despacho de los asuntos profesionales que aquél tuviere pendientes su cónyuge viudo o causahabientes, designando a otro gestor en activo como representante interino. Esta interinidad tendrá una duración máxima de un año pudiendo ser prorrogada un año más por la Junta de Gobierno si las circunstancias del caso lo justifican.

Asimismo, el jubilado tendrá el mismo plazo de un año para terminar los asuntos en trámite.

CAPÍTULO III

Sección 1.ª Del ejercicio profesional

Artículo 20.

La profesión de gestor administrativo será ejercida personalmente, sin interposición de persona alguna, pudiendo únicamente auxiliarse de empleados autorizados para la realización de gestiones de trámite de acuerdo con lo dispuesto en la sección siguiente.

Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de gestor administrativo la incorporación al Colegio en cuyo ámbito radique el domicilio profesional, único o principal. Esta colegiación facultará para ejercer la profesión en todo el territorio nacional, en los términos que establece la Ley de Colegios Profesionales y el presente Estatuto.

Artículo 21.

Cuando un colegiado cambie su domicilio profesional único o principal a la demarcación territorial de otro Colegio, deberá comunicarlo a éste para que, a su vez, lo traslade al Consejo General y éste al Presidente de su anterior Colegio, en cuyo ámbito causará baja.

Cuando un colegiado establezca un despacho auxiliar dentro de la demarcación colegial en la que ejerza la profesión deberá comunicarlo a la Junta de Gobierno del Colegio respectivo.

Cuando un colegiado ejerza ocasionalmente la profesión en territorio diferente al de su colegiación estará obligado a comunicar al Colegio correspondiente, a través del de su adscripción, las actuaciones específicas que vaya a realizar, a fin de quedar sujeto a las competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria de dicho colegio distinto al de su adscripción.

Artículo 22.

Los gestores administrativos deberán adoptar, en la denominación para distinguir su despacho, el nombre y apellidos del propio gestor, al que deberá anteponer o posponer las indicaciones de gestoría administrativa o gestor administrativo.

Artículo 23.

(Derogado)

Artículo 24.

Son obligaciones generales de los Gestores Administrativos:

Primera: ejercer la profesión con probidad, decoro y moralidad.

Segunda: conservar constancia de los asuntos tramitados, de acuerdo con la naturaleza específica de cada despacho, durante un periodo de cinco años, contados desde la terminación del asunto.

Tercera: hacer constar en todos los documentos y escritos relativos a su actividad profesional, su nombre y apellidos, condición de colegiado y sello profesional y, en su caso, el logotipo.

Cuarta: someterse, en su publicidad y propaganda, a la legislación vigente en materia de publicidad y, en especial, a las normas de protección de los valores y derechos constitucionales, para cuya protección los Colegios podrán adoptar las medidas legales que estimen convenientes.

Quinta: guardar la consideración y respeto debidos a los miembros de la Junta de Gobierno de su respectivo Colegio y demás superiores jerárquicos.

Sexta: asistir a las Juntas, reuniones y citaciones colegiales para las que fuere convocado.

Séptima: **(Derogada)**

Octava: participar en el levantamiento de las cargas colegiales, del Consejo General de Colegios, del Consejo de Colegios de las Comunidades Autónomas y, en su caso, de las cuotas de la Mutualidad General.

Novena: aplicar en sus intervenciones, a cargo del Gestor Administrativo la póliza, de gestión, en la forma y cuantía establecida por el Consejo General de Colegios.

Décima: pedir la venia para encargarse de la gestión de asuntos encomendados previamente a otros compañeros para observar las reglas de consideración, venia que no podrá ser denegada en ningún caso.

Undécima: cumplir con fidelidad y diligencia las normas estatutarias, las del Reglamento de régimen interior y los acuerdos adoptados por el Consejo General, por el Consejo de Colegios de las Comunidades Autónomas o por el Colegio.

Duodécima: facilitar a los investigadores nombrados al efecto las inspecciones que realicen.

Decimotercera: guardar el secreto profesional de lo que conozca por razón de su actividad.

Decimocuarta: mantener su formación profesional en permanente estado de actualización.

Decimoquinta: suscribir la póliza de responsabilidad civil a la que hacen referencia los artículos6y8delpresente Estatuto.

Decimosexta: por último, y en el ejercicio de su actividad profesional, los gestores administrativos tendrán el deber de informar, aconsejar y asesorar a sus clientes, a los efectos del más eficaz desarrollo del procedimiento administrativo en el que tenga lugar su actuación, actuando en todo caso en régimen de libre competencia.

Deberá exigir a su cliente, en tal caso, que éste le exhiba el recibo acreditativo de haber satisfecho los honorarios del compañero que le precedió en el encargo, o una carta del mismo manifestando que los tiene cobrados, salvo que, siendo superiores a los permitidos a juicio del nuevo Gestor, lo notifique a la Junta de Gobierno, en cuyo caso el cliente deberá acreditar haber depositado en la Caja del Colegio la cantidad que se fija por la Junta de Gobierno, en el término de cinco días, a cuyo efecto se comunicará a la misma por el nuevo Gestor, el importe de los derechos que pretenda percibir el colegiado que inicialmente se encargará de la gestión.

Artículo 25.

Los gestores administrativos colegiados gozarán de los siguientes derechos:

1.º Promover, solicitar y realizar toda clase de trámites requeridos por las leyes para el ejercicio de derechos y cumplimientos de obligaciones, ante cualquier órgano de las Administraciones públicas, en interés y a solicitud de cualquier persona natural o jurídica, con excepción de las facultades reservadas legalmente a otras profesiones tituladas.

2.º Ser electores y elegibles para cargos colegiales reglamentarios, los del Consejo de Colegios de las Comunidades Autónomas y los del Consejo General.

3.º Acudir a la Junta de Gobierno en demanda de protección y defensa de sus derechos o para denunciar acciones u omisiones que causen menoscabo para la integridad profesional, así como para denunciar cualquier infracción de este Estatuto y las faltas de compañerismo y competencia desleal que puedan producirse en el ejercicio de la profesión.

4.º Percibir los suplidos y los honorarios correspondientes.

5.º Recibir las distinciones a que se hagan acreedores y que otorgan los Colegios, los Consejos de Colegios o el Consejo General.

6.º Recibir las prestaciones y ayudas en las condiciones que establezcan los respectivos Colegios.

7.º Asistir a los actos organizados por el Consejo General, los Consejos de Colegios y los respectivos Colegios.

8.º Ser incluidos en aquellos servicios que puedan establecer los respectivos Colegios, los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas o el Consejo General.

9.º Los gestores administrativos podrán colaborar con la Administración pública con la finalidad de agilizar la tramitación de los procedimientos y para ello, cuando las circunstancias de los mismos así lo aconsejen, se podrá acordar entre los órganos administrativos competentes y Colegios de Gestores Administrativos la adopción de las medidas procedentes para facilitar la presentación de documentos, sin perjuicio de las facultades administrativas de compulsa, que se podrán ejercitar siempre que se estime procedente, y con respeto a los derechos reconocidos al ciudadano.

Sección 2.ª De los empleados de las Gestorías Administrativas

Artículo 26.

De conformidad con lo establecido en el artículo veinte, los Gestores administrativos podrán auxiliarse, tanto dentro de sus oficinas como para la realización de operaciones materiales propias de las gestiones que se les encomienden, de empleados autorizados, que acturán en todo caso bajo su dirección, vigilancia y responsabilidad.

Los Gestores administrativos podrán designar libremente a sus empleados auxiliares, que deberán reunir los requisitos exigidos por la legislación laboral general y la especial que le sea aplicable y los de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades establecidas para los Gestores administrativos en el presente Estatuto.

Artículo 27.

A los empleados de los gestores administrativos, y a petición de estos últimos, se expedirá por los Colegios respectivos una acreditación que certifique su condición.

CAPÍTULO IV

Dependencia administrativa

Artículo 28.

El Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos es la vía de relación profesional con la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Administraciones públicas.

Artículo 29.

(Derogado)

Artículo 30.

Los actos emanados de los Órganos de los Colegios serán recurribles ante el Consejo General, en plazo de quince días, a partir de la notificación, contra cuya resolución, expresa o tácita, queda abierta la vía contencioso-administrativa, para aquellos que estén sujetos al Derecho administrativo.

Artículo 31.

(Derogado)

Artículo 32.

(Derogado)

CAPÍTULO V

Organizacion colegial

Sección 1.ª De los Colegios Oficiales

Artículo 33.

Los Colegios Profesionales de Gestores administrativos tienen la consideración de Colegios Oficiales.

Los Colegios Oficiales de Gestores administrativos tendrán personalidad jurídica, capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes y ejercitar toda clase de acciones y derechos.

Artículo 34.

Los Colegios de Gestores administrativos y su ámbito territorial es el siguiente:

Alicante, que comprende la provincia de Alicante.

Aragón, Navarra y Rioja, que comprende las provincias de Huesca, Logroño, Navarra, Teruel y Zaragoza.

Asturias, que comprende Oviedo.

Baleares, que comprende Baleares.

Canarias, que comprende Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Cataluña, que comprende las de Barcelona, Gerona y Lérida.

Extremadura, que comprende las de Badajoz y Cáceres.

Galicia, que comprende las de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Granada, que comprende las de Almería, Granada y Jaén.

Madrid, que comprende las de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Toledo y Segovia.

Málaga, que comprende las de Málaga y Plaza de Melilla.

Sevilla, que comprende las de Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla y Plaza de Ceuta.

Tarragona, que comprende Tarragona.

Valencia, que comprende las de Albacete, Castellón, Murcia, y Valencia.

Valladolid, que comprende las de Alava, Burgos, Guipúzcoa, León, Palencia, Salamanca, Santander, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

También podrán incorporarse al Colegio de Madrid los que residan en el extranjero, salvo quienes estando ya colegiados se trasladen fuera de España, los cuales podrán seguir en el Colegio en que lo estuvieran en su elección.

Artículo 35.

Para la creación de nuevos Colegios se estará a lo dispuesto en las Leyes de Colegios Profesionales.

La fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios, será promovida por los propios Colegios, Consejo de Colegios o por el Consejo General, de acuerdo con las citadas Leyes de Colegios Profesionales.

En defecto de normativa aplicable, se establece que la solicitarán los dos tercios del censo de colegiados, en asamblea convocada al efecto.

Artículo 36.

Los Colegios de Gestores Administrativos podrán ser disueltos cuando la liquidación de sus presupuestos presente un déficit del 50 por 100 durante dos ejercicios consecutivos o no puedan cumplir, por razones económicas o de otra índole, los fines de organización colegial. La disolución será promovida por los propios Colegios, a través del Consejo de Colegios autonómico, con sujeción a lo establecido en la legislación de Colegios Profesionales, debiendo procederse, entre otras cuestiones, al traspaso de los colegiados a las corporaciones que proceda.

Deberá nombrarse una comisión liquidadora del Colegio que actuará bajo el control del Consejo de Colegios de las Comunidades Autónomas o del Consejo General.

Artículo 37.

Los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos habrán de establecer las Delegaciones que precisen para que en las localidades de su ámbito territorial representen al Colegio ante las Autoridades y Organismos oficiales y actúen contra los actos de instrusismo y clandestinidad y en los demás que afecten a la profesión, con arreglo a este Estatuto y al Reglamento de Régimen Interior del Colegio.

Artículo 38.

1. Las funciones que competen a los Colegios, dentro de su demarcación colegial, son las siguientes:

a) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con los fines y competencia profesional de los gestores administrativos que les sean requeridas o solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

b) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética de la profesión, por la dignidad profesional, así como por el respeto debido a los derechos de los particulares y de cuantos requieran sus servicios y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

c) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

d) Velar por el mayor prestigio de la profesión.

e) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales de los colegiados y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

f) Organizar cursos, jornadas de estudios, conferencias, congresos y otras actividades para la mejor formación profesional.

g) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, proveyendo el sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

h) Cumplir y hacer cumplir las normas del presente Estatuto, Estatutos particulares y Reglamentos de régimen interior de cada Colegio, así como las normas y acuerdos adoptados por los órganos colegiales.

i) Perseguir ante los tribunales a quienes realicen actos de clandestinidad o de intrusismo en las funciones profesionales del gestor administrativo.

j) Mantener relación con las autoridades administrativas y gubernativas de todo orden de las localidades de su ámbito territorial, sin perjuicio de la coordinación que han de tener con el Consejo General y los Consejos de Colegios autonómicos.

k) Implantar la canalización colegial de trámites, exclusivamente para la agilización de los mismos y previa solicitud de la Administración, sin menoscabo de la libre competencia;

ello requerirá la aprobación en Junta General, en la forma y con los requisitos previstos en los Reglamentos de régimen interior de cada Colegio.

l) Vigilar las obligaciones mutuales de los colegiados.

m) Realizar las actividades que redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

n) Y cuantas otras funciones les atribuyan las leyes de Colegios Profesionales, el presente Estatuto, los Estatutos particulares y los Reglamentos de régimen interior.

2. En particular, los Colegios Profesionales podrán solicitar de los órganos competentes que arbitren en las oficinas públicas las medidas necesarias para que los gestores administrativos puedan desarrollar su labor con la máxima agilidad y eficacia.

Artículo 39.

Los Colegios actuarán por medio de:

a) La Junta General de colegiados.

c) La Comisión Permanente.

d) Las Delegaciones colegiales.

Artículo 40.

La Junta general de colegiados estará constituida por todos los integrantes del censo colegial que asistan a la convocatoria.

Las Juntas generales de colegiados, a celebrar por los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos, tendrán el carácter de ordinarias y extraordinarias.

Artículo 41.

Las Juntas ordinarias deberán celebrarse en el primer trimestre de cada año, con objeto de acordar, si procede, sobre las propuestas de renovación de cargos de las Juntas de gobierno, conocer la Memoria anual, en la que se dará cuenta de la labor realizada durante el ejercicio precedente; aprobar, en su caso, la gestión de los miembros directivos y la liquidación de cuentas del ejercicio anterior y hacer las observaciones pertinentes al proyecto de presupuestos para el ejercicio siguiente, aprobando los que, en su caso, precedan. Dichos presupuestos se elevarán, para su visado, al Consejo General de Colegios.

Artículo 42.

Las Juntas generales extraordinarias se celebrarán siempre que lo consideren necesario las de Gobierno, o cuando lo soliciten, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, un número de colegiados equivalente, como mínimo, al veinte por ciento de los que constituyan el censo colegial, haciéndose expresa mención del motivo o motivos por los cuales se solicita la convocatoria de dicha Junta, y no pudiendo tratarse en las mismas más que sobre los puntos que figuran en el orden del día establecido.

Artículo 43.

El «quorum» para la válida constitución de las Juntas generales será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Si no existiera «quorum», las Juntas generales se constituirán en segunda convocatoria veinticuatro horas después de las señaladas para la primera, cualquiera que fuere el número de asistentes.

Artículo 44.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente,

Artículo 45.

Las Juntas Generales de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos podrán establecer otra composición y funciones de la Junta de Gobierno y de las Delegaciones

colegiales, con sujeción a lo que pueda establecer la legislación en materia de Colegios profesionales.

Artículo 46.

Corresponde a las Juntas de Gobierno:

a) La representación del Colegio, que será desempeñada por el Presidente, sustituyéndole el Vicepresidente y en caso de imposibilidad de ambos, la persona que la propia Junta de Gobierno designe entre sus miembros.
b) Ejercer la autoridad colegial en todos los asuntos de la competencia del Colegio.
c) Redactar los proyectos de presupuestos colegiales, que se someterán a la aprobación de la Junta General y al visado del Consejo General de Colegios.
d) Redactar el estado y liquidación de cuentas de cada ejercicio económico.
e) Dictar los acuerdos que procedan en las materias sometidas a su competencia por este Estatuto y demás disposiciones.
f) Conocer cuantas materias le sometan sus colegiados, sin perjuicio de los recursos que contra sus acuerdos procedan.
g) Dictaminar sobre las minutas de honorarios profesionales que le fueren requeridas.

Artículo 47.

Los miembros de las Juntas de Gobierno serán elegidos por la Junta General de entre los colegiados que no hayan sido sancionados, durante los cinco años anteriores a la elección por faltas en el ejercicio de la profesión de gestor administrativo, debiendo tener una antigüedad de cinco años de ejercicio, para el cargo de Presidente y tres para el resto de los miembros de dicha Junta.

Los aspirantes a ocupar los cargos de la Junta de Gobierno deberán presentar una propuesta de candidatura suscrita por los aspirantes y diez colegiados más con derecho a voto, al menos con diez días de antelación a la fecha de la elección, sin que sean admisibles votos por delegación.

La duración del mandato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos. Queda autorizada la reelección, aun la indefinida.

Todos los Colegiados con derecho a voto podrán votar la totalidad de los cargos que salgan a elección, computándose los votos de los colegiados ejercientes con doble valor de los emitidos por los que no ejercen la profesión.

En el plazo de cinco días, desde la constitución de los órganos de Gobierno, deberá comunicarse a éste a través del Consejo General de Colegios a la Presidencia del Gobierno; asimismo se comunicará la composición de los órganos elegidos y el cumplimiento de los requisitos legales.

De igual forma se procederá cuando se produzcan modificaciones.

Artículo 48.

Las Juntas de Gobierno podrán constituirse en Pleno y en Comisión Permanente. Integran el Pleno la totalidad de sus miembros, enumerados en el artículo 45, que deberán reunirse, al menos, una vez al trimestre. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente y Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Contador o Vocales que, respectivamente, les sustituyan, y deberá reunirse una vez al mes.

Artículo 49.

Las Delegaciones colegiales estarán integradas por un Delegado, Subdelegado, Tesorero, Secretario y Contador, designados y removidos libremente por la Junta de gobierno de los Colegios respectivos.

Artículo 50.

Corresponde a los Delegados de la Junta de Gobierno, en las localidades donde existan, la representación del Colegio ante las autoridades y Organismos administrativos de su

ámbito y ante los Gestores administrativos que ejercen en las mismas. Igualmente ostentan la representación de los colegiados ante el respectivo Colegio.

Por su conducto se tramitarán todas las comunicaciones entre colegiados y Colegios, y por delegación de las Juntas de Gobierno ejercerán todas las facultades que a aquéllas correspondan en la localidad o provincia de su delegación.

Sección 2.ª Del Consejo General de Colegios

Artículo 51.

El Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España es el órgano representativo de la profesión en el ámbito estatal e internacional y coordinador de la política y acciones desarrolladas por los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas y los Colegios de Gestores Administrativos, y tiene a todos los efectos la condición de corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

La sede del Consejo General será Madrid.

El Consejo General tiene establecida como fiesta de la profesión, de libre celebración, la fecha tradicional del 7 de agosto, día de San Cayetano de Thiene.

Artículo 52.

Serán funciones del Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España las siguientes:

a) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

b) Servir de vía de relación con la Administración General del Estado a través del Ministerio al que está adscrita la profesión.

c) Organizar actividades y servicios de interés para los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos.

d) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.

e) Aprobar las normas orientadoras sobre los honorarios entre gestores administrativos de diferentes Colegios.

f) Elaborar el Estatuto General de la Profesión, así como el suyo propio.

g) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios, cuando afecten a más de una Comunidad Autónoma.

h) Coordinar la política y acciones desarrolladas por los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas, para lo cual será informado por éstos de los acuerdos que puedan afectar a la profesión a nivel estatal.

i) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros del propio Consejo, y de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios, en el caso de no existir Consejo Autonómico.

j) Aprobar sus propios presupuestos.

k) Regular y fijar equitativamente las aportaciones económicas de los Colegios.

l) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación estatal sobre Colegios Profesionales.

m) Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter general de la Administración General del Estado que afecten directamente al ejercicio de la profesión, en los términos señalados en el artículo 24.1 c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

n) Asumir la representación de los gestores administrativos ante las entidades similares en otros Estados.

ñ) Tratar de conseguir las mayores atribuciones para la actividad profesional.

o) En defecto de Consejo Autonómico, adoptar las medidas que estime conveniente para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios, cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

p) Fijar el importe de la póliza de responsabilidad civil.

q) Resolver los recursos presentados contra los actos de los Colegios, si no existe constituido Consejo Autonómico.

r) Llevar el registro general de profesionales adscritos a la profesión.

s) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados.

t) Y cuantas otras funciones le atribuya la Ley de Colegios Profesionales, el presente Estatuto, su Estatuto particular y el Reglamento de régimen interior.

Artículo 53.

El Consejo General de Colegios estará integrado por todos los Presidentes de los Colegios de Gestores Administrativos de España, los cuales designarán libremente, entre los colegiados que tengan una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión, a aquellos que hayan de ostentar los cargos de Presidente, Vicepresidente 1.º , Vicepresidente 2.º , Secretario, Tesorero, Contador, así como también los de Vicesecretario y Vicetesorero.

Los expresados cargos se renovarán cada tres años, admitiéndose la reelección; los demás miembros del Consejo General cesarán cuando finalicen sus mandatos como Presidente de los Colegios respectivos que representen.

Cuando los Colegios estén agrupados en Consejo de Comunidades Autónomas, la representación en el Consejo General podrá unificarse en el Presidente de dicho Consejo.

El Presidente del Consejo General tendrá tratamiento de excelencia y los restantes miembros de ilustrísima.

Artículo 54.

El Pleno del Consejo General de Colegios se reunirá, al menos, cuatro veces al año, en el lugar que por el mismo se designe.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los Consejeros.

El número de votos se computará de la siguiente forma:

a) Un voto por cada uno de los componentes del Pleno.

b) Además los Consejeros Presidentes de los Colegios tendrán un voto por cada 100 colegiados ejercientes o fracción.

El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad y podrá resolver los empates que se produzcan una vez repetida la votación.

El Reglamento de régimen interior detallará su organización y procedimiento.

De cada reunión se levantará acta por el secretario, en la que constarán los asuntos tratados, acuerdos adoptados, asistentes y lugar y fecha de los mismos.

Artículo 55.

Dentro del seno del Consejo General se constituirá una Comisión Ejecutiva que estará integrada por un Presidente, el Vicepresidente 1. º , el Secretario, el Tesorero, el Contador y un miembro del Consejo General. Este último puesto será cubierto por turno entre los Presidentes de los Colegios que forman el Pleno, renovándose cada año.

La Comisión Ejecutiva así constituida estará facultada para la resolución de todos los asuntos de trámite y aquellos que no requieran la aprobación del Pleno, así como para el cumplimiento de los acuerdos de éste. Esta Comisión podrá actuar con tres de sus componentes y habrá de reunirse cuantas veces lo estime conveniente su Presidente y por lo menos una vez al mes, excepto en el mes de agosto.

Artículo 56.

Las funciones del Presidente del Consejo General son las siguientes:

1. Ostentar la representación del Consejo.

2. Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con suficiente antelación.

3. Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
4. Asegurar el cumplimiento de las leyes.
5. Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo.
6. Ejecutar debidamente las decisiones del Consejo General.

En los casos de urgencia, asumirá todas las funciones del Consejo General, haciéndolo bajo su responsabilidad y con la obligación de dar cuenta al Pleno más próximo que se celebre, de las resoluciones tomadas para su censura o convalidación.

En el Reglamento de régimen interior se fijarán las restantes atribuciones del Presidente, así como las que correspondan a los demás cargos del Consejo General.

El Vicepresidente 1.º sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, incapacidad, vacante o delegación.

Sección 3.ª Del régimen económico

Artículo 57.

Los Colegios de Gestores Administrativos percibirán para su sostenimiento una cuota mensual y las derramas que se aprueban reglamentariamente, que satisfarán sus colegiados en la cuantía fijada por los propios Colegios.

La demora por más de tres meses en el pago de esta cuota o derramas devengará el interés legal del dinero.

Artículo 58.

Serán también ingresos de los Colegios de Gestores Administrativos:

a) Los que establezca la legislación autonómica.

b) Cualquier otro que se apruebe por la Junta General de los propios Colegios.

Artículo 59.

El Consejo General contará con los siguientes ingresos para su sostenimiento:

a) Una cuota según el número de colegiados, que los Colegios de Gestores Administrativos deberán prever en sus presupuestos y que habrán de repercutir en aquéllos al propio tiempo de cobrarles la cuota colegial. La cuantía de la cuota para el Consejo General será fijada por el Pleno de dicho Consejo. La demora en el pago de estas cuotas devengará el interés legal vigente.

b) El importe de los derechos de examen, expedición de títulos, certificaciones, carnés y demás documentos.

c) Los rendimientos de su patrimonio.

d) Las subvenciones, donativos y legados que la Corporación pueda recibir.

e) Otros recursos que pueda percibir con motivo de sus actividades.

f) Cualquier otra percepción que el Consejo acuerde por circunstancias extraordinarias.

En el presupuesto que cada año se establezca, se fijará la parte de la cuota prevista bajo el párrafo a) que será atribuida a los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas para la financiación de su funcionamiento y actividades y a los Colegios que, a falta de Consejo en su Comunidad, asuman análogas funciones.

CAPÍTULO VI

Honores y recompensas

Artículo 60.

Las dignidades honoríficas de Presidente, Consejero y Vocal de Honor del Consejo General de los Colegios Oficiales de Gestores administrativos de España, tienen por objeto estimular y recompensar a quienes contraigan méritos o ejecuten servicios de destacado interés general para la profesión. Pueden ser nombrados Presidentes y Consejeros de Honor del Consejo General de los Colegios Oficiales de Gestores administrativos, ejercientes o no ejercientes o cualquier otra persona ajena a la profesión.

El número de Presidentes y Consejeros de Honor del Consejo será ilimitado.

Estos títulos honoríficos serán de carácter personal y vitalicio y solamente podrán ser exonerados de los mismos y anularse el nombramiento por acuerdo del Pleno del Consejo General en virtud de expediente que se instruirá el efecto.

Cuando el nombramiento de Presidente de Honor del Consejo General recaiga en un Gestor en situación de ejerciente, podrá concurrir a las sesiones que celebre la Corporación, tanto ordinarias como extraordinarias, siempre que la mayoría de los miembros del órgano profesional así lo acuerde.

Artículo 61.

Los nombramientos de Presidente, Consejero y Vocal honorario del Consejo General de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España habrán de ser acordados por el Pleno del mismo, previo expediente, que podrá promoverse a propuesta de su Presidente o de cinco Vocales.

Por el Consejo General se llevará un Libro de Honores y Recompensas en el que figurará el acuerdo y distinciones que justifiquen el nombramiento, indicando en cada caso historial de la persona y fotografía en tamaño carnet.

Artículo 62.

Los Reglamentos de Régimen Interior de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos podrán establecer recompensas honoríficas en favor de aquellos Gestores Administrativos o de cualquier otra persona ajena a la profesión que se hayan distinguido por su trabajo o actividad general en beneficio de la profesión.

CAPÍTULO VII

De las infracciones y sanciones

Artículo 63.

(Derogado)

Artículo 64.

(Derogado)

Artículo 65.

Las infracciones a las normas de este Estatuto que cometan los Gestores Administrativos se califican en graves y leves.

Son infracciones graves:

a) La protección al intrusismo.
b) La falta de probidad.
c) El ejercicio no personal de la profesión.
d) La negligencia grave.
e) **(Derogada)**
f) El uso de denominaciones prohibidas.
g) La mala conducta que desprestigie la profesión.
h) La reincidencia en faltas leves.
i) El incumplimiento de la obligación séptima del artículo 24 de este Estatuto.
j) El ejercicio de la profesión sin ser colegiado, aunque esté dado de alta a efectos fiscales.
k) Estar colegiado y ejercer la profesión sin haberse dado de alta y figurar en el censo tributario correspondiente.

Estas infracciones serán sancionadas administrativamente con multa cuya cuantía no podrá exceder del límite que establece el artículo 603 del Código Penal, y privación del ejercicio de la profesión de Gestor por el tiempo que para cada infracción se determina.

Artículo 66.

Los Gestores administrativos que de cualquier forma protejan a los que, sin ostentar tal condición, se dediquen a realizar actos que corresponden a la profesión de Gestor administrativo, serán sancionados con multa y privación del ejercicio de la profesión de Gestor durante un periodo que no podrá ser superior a un año.

Se entiende que existe aquella protección siempre que se mantenga con el intruso cualquier genero de relaciones de carácter profesional por ambas partes.

Artículo 67.

Los Gestores administrativos que en el desempeño de sus funciones defrauden la confianza en ellos depositada, causen o no perjuicio a sus clientes, serán sancionados por falta contra la probidad con multa y además con privación del ejercicio de la profesión durante un periodo no superior a seis meses.

Artículo 68.

Los Gestores Administrativos que sin incurrir en la infracción de proteger el intrusismo no ejercieren la profesión personalmente o lo hicieren por medio de persona interpuesta, serán castigados con multa y, además, privación del ejercicio de la profesión por un período no superior a un año.

Se entiende que existe ejercicio por persona interpuesta cuando de una forma notoria el Gestor no atienda su despacho profesional.

Artículo 69.

Los Gestores administrativos que en el ejercicio de sus funciones, por culpa o negligencia en la comisión de los encargos que se le confieran, causaren algún perjuicio a sus clientes, serán sancionados por negligencia grave, con multa y además privación del ejercicio de la profesión por un periodo no superior a cuatro meses.

Artículo 70.

(Derogada)

Artículo 71.

Los Gestores Administrativos que en su propaganda o ejercicio profesional usaren una denominación prohibida, de acuerdo con lo establecido en el artículo veinte de este Estatuto, o no cumplan con la obligación establecida en el apartado séptimo del artículo veinticuatro del mismo, serán sancionados con multa y privación del ejercicio profesional durante un período no superior a dos meses.

Artículo 72.

Los gestores administrativos que perciban o intenten percibir honorarios indebidos, serán sancionados con multa y privación del ejercicio profesional durante un período no superior a cuatro meses, debiendo devolver, además, en su caso, las cantidades indebidamente percibidas.

Artículo 73.

Los Gestores administrativos que dentro del término de dos años incurren por segunda vez en falta leve de la misma clase o por tercera en cualquier falta leve, aunque no sea de la misma clase, serán sancionados con multa y privación del ejercicio de la profesión durante un periodo no superior a dos meses.

Artículo 74.

Los Gestores administrativos que después de haber sido sancionados por una infracción grave incurran en la comisión de hechos que, sin ser de la misma clase, constituyan también

infracción grave, serán sancionados con multa y privación del ejercicio de la profesión durante un periodo no superior a seis meses.

Si los hechos fueren de la misma clase que los anteriormente sancionados, la sanción será del doble de la impuesta por primera vez, sin que tampoco la multa pueda exceder del límite del artículo 603 del Código Penal.

Artículo 75.

Los Gestores Administrativos que habiendo sido castigados más de dos veces por infracciones graves, causaren con su conducta un desprestigio para la profesión, podrán ser sancionados con baja en la profesión y retirada del título de Gestor.

(Párrafo segundo derogado)

Artículo 76.

Las miembros de las Juntas de Gobierno y del Consejo General podrán ser sancionados con la destitución, por incumplimiento de los deberes que reglamentariamente les correspondan.

Artículo 77.

Son infracciones leves:

El incumplimiento de las obligaciones enumeradas en el artículo veinticuatro de este Estatuto, excepto lo establecido en los apartados primero y séptimo, que constituyen falta grave.

Artículo 78.

Los Gestores administrativos que incumplan las obligaciones que establece el artículo 24, apartados segundo al octavo, ambos inclusive de este Estatuto, que constituyen infracciones leves, serán sancionados:

a) Apercibimiento por oficio.
b) Reprensión privada.
c) Reprensión pública.
d) Multa de 100 a 1.000 pesetas, según la entidad de los hechos.

Artículo 79.

La reincidencia en dos faltas leves que no sean de la misma clase será sancionada con multa de 500 a 1.000 pesetas. Si fueren de la misma clase o más de dos cometidas en un tiempo inferior a dos años, serán castigadas como faltas graves, de acuerdo con la sanción señalada en el artículo 73. Transcurrido este plazo después de la sanción de una falta, las nuevas que se cometan iniciarán nuevo cómputo para apreciar la reincidencia.

Artículo 80.

La referencia a la Presidencia del Gobierno contenida en el artículo 80, se entenderá hecha al Ministerio de Administraciones Públicas.

Artículo 81.

Las Comisiones Instructoras de los Colegios Oficiales de Gestores administrativos tendrán competencia para realizar todas las actuaciones precisas, respetando las garantías generales establecidas en la Constitución española, para investigar los actos que puedan constituir infracciones sancionadas en el presente Estatuto. imputables a Gestores administrativos o a quienes no lo sean, ni por tanto pertenezcan ni estén encuadrados en dichos Colegios Oficiales.

(Párrafo segundo derogado)

Artículo 82.

1. Los gestores administrativos están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales y colegiales.
2. Salvo disposición en contrario, la Junta de Gobierno es competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria, salvo que el expediente se refiera a alguno de los miembros de ésta, en cuyo caso conocerá y resolverá el Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma, o en su defecto, el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en la normativa autonómica.
3. Si el expediente se refiere a alguno de los miembros del Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España, conocerá el propio Consejo General.
4. Los actos mencionados en los apartados anteriores serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, una vez agotados los recursos corporativos, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo, a las disposiciones estatutarias, y a las de las normas reguladoras del procedimiento disciplinario.
5. Incurrirán también en responsabilidad disciplinaria los miembros de los órganos colegiados competentes para exigir la responsabilidad disciplinaria regulada en el presente Estatuto cuando toleren faltas graves o muy graves de las que deriven daños para los ciudadanos.

Artículo 83.

La imposición de sanciones disciplinarias a los colegiados se realizará mediante el correspondiente procedimiento sancionador, que respetará los principios y exigencias contenidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 84.

(Derogado)

Artículo 85.

(Derogado)

Artículo 86.

(Derogado)

Artículo 87.

(Derogado)

Artículo 88.

(Derogado)

Artículo 89.

(Derogado)

Artículo 90.

(Derogado)

Artículo 91.

(Derogado)

Artículo 92.

(Derogado)

Artículo 93.

(Derogado)

CAPÍTULO VIII

Tribunales de Honor

Artículo 94.

(Derogado)

Artículo 95.

(Derogado)

Artículo 96.

(Derogado)

Artículo 97.

(Derogado)

Artículo 98.

(Derogado)

Artículo 99.

(Derogado)

Artículo 100.

(Derogado)

Artículo 101.

(Derogado)

Artículo 102.

(Derogado)

Artículo 103.

(Derogado)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los Gestores administrativos que con anterioridad al veinte de junio de mil novecientos cincuenta y siete tuviesen inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial nombres y denominaciones distintas del titular, podrán seguir utilizándolas anteponiendo sus nombres y apellidos, pero no transmitirán este derecho a otras personas o Entidad alguna.

La viuda, hijos o heredero directo que se encuentre en posesión del título de Gestor administrativo podrán utilizar los apellidos del fallecido, anteponiendo en todo caso el nombre y apellidos del titular de la Gestoría.

Segunda.

Los que en la fecha de publicación de este Decreto estuviesen en posesión del título de Gestor Administrativo o hubiesen aprobado el examen de aptitud para ingreso en la

profesión, conservarán los derechos adquiridos para incorporarse a cualquier Colegio Oficial de Gestores Administrativos.

Tercera.

Las Sociedades de gestión actualmente inscritas en los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos, podrán continuar ejerciendo mientras figure al frente de las mismas el Gestor titular que las represente a la fecha de publicación de este Decreto.

Cuarta.

Los Gestores Administrativos que hubieran incurrido antes de la publicación del presente Estatuto en alguna incompatibilidad, según lo determinado en el artículo 10 del mismo, podrán continuar en el ejercicio de la profesión, salvo que, a propuesta de las Juntas de gobierno de los Colegios respectivos y previo informe del Consejo General, el Organismo competente de la Presidencia del Gobierno estime, dadas las circunstancias del caso, que la naturaleza e importancia de la causa debe impedir el ejercicio profesional.

Quinta.

(Derogada)

Sexta.

Los Gestores administrativos que hubieran incurrido antes de la publicación del presente Estatuto en alguna incompatibilidad, según lo determinado en el artículo 10 del mismo, podrán continuar en el ejercicio de la profesión, salvo que, a propuesta de las Juntas de Gobierno de los Colegios respectivos y previo informe del Consejo General, la Oficialía Mayor de la Presidencia del Gobierno, estime, dadas las circunstancias del caso, que la naturaleza e importancia de la causa deba impedir el ejercicio profesional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.

Los Colegios Profesionales tendrán la planta territorial actualmente existente. No obstante, los Colegios Profesionales solicitarán a las Comunidades Autónomas su adecuación al ámbito territorial de las mismas, bastando para ello acuerdo de la mayoría de los colegiados de la demarcación.

Disposición adicional segunda.

El Consejo General dictará el Reglamento de Procedimiento Disciplinario en el ámbito de su competencia.

§ 55

Resolución por la que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas

Secretaría General del Movimiento
«BOE» núm. 132, de 3 de junio de 1969
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1969-689

Examinado el expediente para la constitución del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas, en cumplimiento del Decreto 693/1968, de 1 de abril, remitido por la Junta de Gobierno provisional de dicha Corporación; y

Resultando que en las reuniones celebradas en Madrid durante los días 10 y 11 de diciembre de 1968, bajo la presidencia de don Florencio Díaz Rubio, Presidente de la Junta de Gobierno provisional, a la que concurrieron los componentes de la expresada Junta, se acordó por unanimidad constituir la mencionada entidad sindical, procediéndose a la redacción de los Estatutos que han de regir su actividad corporativa, solicitando su aprobación y el reconocimiento legal de su existencia, de todo lo cual se levantó la correspondiente acta, que encabeza el expediente mencionado;

Resultando que la citada Junta aprobó la estructuración interna de la entidad sindical constituida, elevando a esta Delegación Nacional, por medio de la Secretaría General de la Organización Sindical, el expediente oportuno para su inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales;

Resultando que el Registro Central de Entidades Sindicales ha remitido los Estatutos de la entidad cuya inscripción se solicitó a aquellos organismos centrales que, por razón de su competencia, deben informar previamente sobre la naturaleza, procedencia y articulado de los mismos;

Resultando que el Servicio Nacional de Organización ha aprobado la tramitación del referido expediente;

Considerando que en el expediente de que se hace mérito se han cumplido cuantos requisitos y formalidades establecen al efecto las disposiciones sindicales vigentes;

Considerando que en virtud de lo previsto en el artículo 5.º de la Ley de Bases de la Organización Sindical, de 6 de diciembre de 1940, y en el artículo 11 del Decreto 693/1968, de 1 de abril, esta Delegación Nacional de Sindicatos es competente para aprobar los Estatutos que han de regir la entidad sindical a que este expediente se refiere, suponiendo ello la inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales, mediante el cual se confirma la personalidad jurídica de la citada entidad, reconocida de pleno derecho en el meritado Decreto de su creación y reconocimiento;

Vistas las disposiciones legales que se citan, acuerdo:

Primero.

La aprobación de los Estatutos del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas.

Segundo.

Su inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales y, cumplida esta formalidad, confirmar la constitución del mencionado Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas como única corporación profesional de tal actividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 1.º y 11 del Decreto 693/1968, de 1 de abril.

Tercero.

Que a los efectos oportunos se inserta la presente Resolución en el «Boletín de la Organización Sindical» y asimismo el texto completo de sus Estatutos.

ESTATUTOS DEL COLEGIO NACIONAL SINDICAL DE ADMINISTRADORES DE FINCAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Constitución

Artículo 1.

En cumplimiento del Decreto 693/1968, de la Secretaría General del Movimiento, de 1 de abril, se constituye el Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas, integrado por las personas naturales a que alude el artículo 3.º de estos Estatutos, y dependerá de la Delegación Nacional de Sindicatos, quedando vinculado a su Secretaría General, y su duración será ilimitada.

Definición

Artículo 2.

El Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas es una Corporación oficial de carácter profesional, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades. Goza del rango y preeminencia de las Corporaciones de derecho público a todos los efectos civiles y administrativos; podrá adquirir y poseer toda clase de bienes, administrarlos, enajenarlos y darles el destino que mejor convenga a los intereses profesionales, comparecer ante los Tribunales y autoridades de los distintos órdenes y grados de la jerarquía, a fin de ejercitar cuantas acciones, excepciones y peticiones estime procedentes en defensa de la profesión, de su patrimonio o que dimanen en general de los derechos que le están otorgados por estos Estatutos y demás disposiciones concordantes. Se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por los Reglamentos de Régimen Interior.

Domicilio y extensión

Artículo 3.

La sede oficial del Colegio radicará en Madrid, en el domicilio que determinen sus órganos de gobierno.

El Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas es el supremo Organismo representativo de la profesión, y estará compuesto, obligatoriamente, por todos los Administradores profesionales de fincas rústicas y urbanas que desarrollen actividades propias de su profesión y, voluntariamente, por las personas que se determinan en los

artículos 10 y 11 de estos Estatutos, representándolos tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Determinación de la profesionalidad

Artículo 4.

Se entenderá que ejercen profesionalmente la actividad de Administrador de fincas las personas naturales que, de forma habitual y constante, con despacho abierto al efecto, destinen la totalidad o parte de su trabajo a administrar fincas rústicas o urbanas de terceros, en beneficio de éstos, con sujeción a las leyes, velando por el interés común y recibiendo un estipendio.

Este ejercicio profesional comprende las funciones conducentes a la conservación y gobierno de la finca encomendada al Administrador y las que se relacionen directamente con cualquier forma, de arrendamiento, uso u ocupación y estén encaminadas a conseguir el óptimo rendimiento, según el destino dado al inmueble por el propietario, condueños o copropietarios.

Ejercicio legal

Artículo 5.

Para ejercer legalmente la profesión de Administrador de fincas rústicas y urbanas será requisito indispensable estar colegiado.

No están comprendidos en esta disposición, de conformidad con el artículo 3.º del Decreto creador del Colegio:

a) Quienes, actuando o ejerciendo alguna actividad de administración de fincas no la realicen de manera regular o habitual ni con el carácter de profesión.

b) Quienes, en razón primordial de cargo de confianza, administraran fincas rústicas o urbanas con retribución o sin ella, sin carácter de profesionalidad.

c) Los que por mandato judicial o de la Administración Pública administren fincas.

Fines y facultades del Colegio

Artículo 6.

Los fines y facultades del Colegio son los siguientes:

1. Ostentar oficialmente en forma, plena y exclusiva la representación de la profesión, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, ante los poderes públicos, autoridades, tribunales, organismos de todas las clases y grados, colaborar con ellos y presentar las peticiones, sugerencias y toda clase de actuaciones en materia de su competencia.

2. Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes profesionales, para lo que adoptará las medidas necesarias con el fin de hacer valer tales derechos y ejercitar, a su vez, las fiscalizaciones oportunas en relación con los deberes.

3. Realizar actos de carácter cultural y formativo, charlas, conferencias, certámenes, boletines, publicaciones periódicas y cuanto cumpla a fines relacionados con la cultura y formación de los Administradores de fincas, otorgando los correspondientes títulos y diplomas.

4. Configurar, programar y realizar cursos y cursillos docentes.

5. Organizar la previsión que estime conveniente para los colegiados, así como los servicios que considere necesarios para el mejor desenvolvimiento de la Corporación y de la profesión.

6. Determinar las incompatibilidades que se presenten a los colegiados en el ejercicio de la profesión.

7. Fijar las aportaciones de cada colegiado por los distintos conceptos y el empleo de las mismas.

8. Fijar las fianzas que deberán depositar los colegiados como garantía de su actividad profesional, reglamentándolas según corresponda.

9. Distinguir a los Administradores que sobresalgan en el ejercicio de la profesión y sancionar disciplinariamente las faltas en que incurran, de acuerdo con las previsiones establecidas en estos Estatutos.

10. Desarrollar y organizar la previsión social entre los colegiados y sus familiares.

11. Expedir las certificaciones y legitimar los informes y peritajes de los Administradores colegiados sobre cuestiones técnicas relacionadas con las valoraciones que se les soliciten y demás deducciones del ejercicio profesional.

12. Perseguir el intrusismo profesional en todas sus formas mediante el ejercicio de las acciones judiciales que en cada caso correspondan.

13. Coordinar y asesorar las actuaciones de los distintos órganos del Colegio, hermanando a todos los profesionales y, en cuanto sea posible, asistiéndolos ética y técnicamente para facilitarles el ejercicio de la profesión en todas sus formas y para velar por su prestigio moral, social, técnico y económico.

14. Informar, proponer y colaborar con la Administración Pública en cuestiones técnicas y en las demás relacionadas con los fines y facultades propios del Colegio.

15. Cooperar con los organismos oficiales correspondientes en la forma que proceda, en la designación de los Administradores profesionales que intervengan en asuntos de la competencia de dichos organismos.

16. Elevar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Decreto de constitución del Colegio, y según sus respectivas competencias, a los Ministerios de Justicia, de Agricultura y de Vivienda, para su aprobación, los baremos de honorarios y tarifas que se propongan para el ejercicio de la profesión y organizar los servicios para el cobro de honorarios profesionales en la forma que se determine en los reglamentos.

17. Todas las demás facultades propias de esta clase de corporaciones profesionales y, en general, realizar todo proyecto que se considere que puede redundar en mejora profesional.

El Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas realizará sus facultades en cumplimiento de sus fines por los cauces y con los medios más adecuados. Asimismo y de la forma más eficaz, coordinará sus funciones y actividades con los Ministerios de Justicia, de Agricultura y de la Vivienda.

Patrono

Artículo 7.

Conforme a la tradición de los Administradores de fincas españoles, el Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas se constituye bajo el patronazgo y advocación de Santo Domingo de la Calzada.

CAPÍTULO II

Organización del Colegio

Miembros

Artículo 8.

Las personas que constituyen el Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas pueden ser miembros de número, miembros no ejercientes y miembros de honor y de mérito.

Artículo 9.

Son miembros de número las personas naturales a que se refiere el párrafo primero del artículo 4.º de estos Estatutos y que habiendo solicitado su incorporación al Colegio la hayan obtenido.

Artículo 10.

Son miembros no ejercientes las personas naturales que reuniendo las condiciones necesarias para su incorporación al Colegio la hayan obtenido, no ejercieren activamente la profesión o, habiéndola ejercido, cesaren en la misma.

Artículo 11.

Son miembros de honor y de mérito las personas naturales designadas por la Junta General del Colegio que rindan o hayan rendido servicios destacados al mismo o a la profesión, sean o no Administradores y sean nacionales o extranjeros.

Normas de ingreso

Artículo 12.

Para incorporarse al Colegio las personas naturales a que se refiere el artículo 9.º de estos Estatutos serán requisitos indispensables:

a) Ser español.
b) Estar en pleno uso de su capacidad jurídica.
c) Efectuar la solicitud al Colegio cumpliendo las formalidades administrativas y económicas que señalen estos Estatutos y los Reglamentos que se aprueben al efecto.
d) Estar comprendido en uno de los siguientes casos:

Primero. Acreditar la posesión de uno de los títulos siguientes: Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales; profesor Mercantil; Procurador de los Tribunales de Justicia; Ingeniero Agrónomo e Ingeniero de Montes; Veterinario; Ingeniero Técnico Agrícola e Ingeniero Técnico Forestal; Perito Agrícola y Ayudante de Montes.
Segundo. Acreditando la posesión del titulo de Bachiller Superior, tanto general como técnico; Técnico de Grado Medio; Maestro de Enseñanza Primaria o Graduado social, será necesario además superar las pruebas de carácter técnico y especializado, con arreglo al programa vigente en el momento de su petición de ingreso a que hace referencia el artículo siguiente de estos Estatutos.
Tercero. Quienes obtengan el título académico de Administrador de fincas, que será expedido por el Organismo competente, una vez aprobados los cursos de formación en la Escuela Oficial de Administradores de fincas o superados los exámenes que la misma proponga.

Para incorporarse al Colegio las personas naturales a que se refiere el artículo 10 serán necesarios los mismos requisitos establecidos en este artículo, a excepción del que se señala en el apartado b).

Artículo 13.

El programa que contenga las pruebas de aptitud que se exigen para el ingreso en este Colegio a las personas que se encuentran incluidas en el caso segundo del artículo anterior, sin perjuicio de su adaptación a las recomendaciones de la Federación Internacional de Profesiones Inmobiliarias, comprenderán necesariamente temas sobre las siguientes materias:

– Economía política.
– Cálculo mercantil y financiero.
– Contabilidad.
– Organización de empresa.
– Conocimientos de construcción y conservación de fincas.
– Conocimientos de explotaciones agrícolas.
– Deontología.
– Derecho y legislación.

Artículo 14.

El programa que comprenda las materias a desarrollar por la Escuela de Formación de Administradores de Fincas, además de las relacionadas en el artículo precedente, previa la aprobación del Organismo competente, contendrá las que correspondan a las necesidades para obtener la cultura general de grado medio equivalente a los enumerados en el caso segundo del apartado d) del artículo 12 de estos Estatutos.

Artículo 15.

Los lugares, la fecha, el programa y la composición del Tribunal para los exámenes de ingreso en el Colegio serán determinados por la Junta de Gobierno del mismo, y las convocatorias serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» con cuatro meses, como mínimo, de antelación a la iniciación de las pruebas y con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Administrativo de Oposiciones y Concursos.

Artículo 16.

En todos los casos previstos en el apartado d) del artículo 12 de estos Estatutos, la incorporación al Colegio llevará consigo la expedición del correspondiente título de colegiado a favor del interesado, autorizándole para el ejercicio legal de la profesión, y será expedido por la autoridad competente a propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 17.

Aprobada la solicitud de ingreso, al interesado se le proveerá de su tarjeta de identificación profesional, que será expedida por el Colegio y firmada por el Presidente.

Artículo 18.

Todos los títulos, documentos de identificación y distintivos tendrán carácter nacional.

Organos de gobierno

Artículo 19.

Los órganos rectores del Colegio son: La Junta General de colegiados, la Junta de Gobierno y el Presidente.

1. La Junta General de Colegiados

Artículo 20.

La Junta General de Colegiados comprende a todos les colegiados de número y no ejercientes y ostenta la máxima autoridad dentro del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas.

Las reuniones de la Junta General de Colegiados serán de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

A) De las Juntas ordinarias:

Las reuniones ordinarias serán determinadas por la Junta de Gobierno del Colegio y se celebrarán anualmente, dentro del segundo trimestre del año natural.

Las convocatorias, firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, serán expedidas con un mínimo de treinta días de antelación a la fecha en que deba tener lugar la reunión, y contendrán el orden del día correspondiente, lugar, día y hora en que dará comienzo, con las demás circunstancias que sean del caso.

El orden del día de la convocatoria podrá ser modificado por el Presidente con diez días de antelación a la fecha señalada para la celebración de la Junta general de Colegiados, remitiendo a éstos la nueva redacción, en la que se incluirán los asuntos que por su urgencia, interés o extraordinaria importancia merezcan ser tratados, a Juicio del Presidente, o hayan sido solicitados por más del 10 por 100 del total de colegiados, mediante escrito

firmado por los interesados y presentado en la Secretaría del Colegio con un mínimo de quince días de antelación a la fecha de celebración de dicha Junta.

El Presidente, según se lo aconsejen las circunstancias, podrá alterar el orden en que deben tratarse los distintos puntos previstos para la Asamblea.

En el orden del día de todas las reuniones de la Junta general ordinaria de colegiados deberá figurar un punto destinado a «Ruegos y preguntas».

B) De las reuniones extraordinarias.

Las reuniones extraordinarias serán determinadas por:

a) Los Organismos de quien depende el Colegio.
b) La junta de Gobierno, por acuerdo mayoritario.
c) El Presidente.
d) Cuando lo soliciten por escrito el 20 por 100 del total de colegiados.
e) Cuando lo soliciten la mitad más una de las Delegaciones del Colegio que se hallen constituidas en el momento de producirse la convocatoria.

Una vez determinada la reunión de la Junta general extraordinaria será inexcusable su convocatoria, que se efectuará por el Presidente del Colegio, con un mínimo de diez días de antelación a la fecha en que deba tener lugar; se fijará en ella el lugar día y hora en que habrá de celebrarse, y no podrá tratarse ningún punto distinto de los previstos en el orden del día que se señale en la misma.

C) Atribuciones y funciones de la Junta General de Colegiados.

Le corresponde a la Junta General de Colegiados la discusión y aprobación, en su caso, de:

1. Las actas de las reuniones.
2. La Memoria presentada por la Junta de Gobierno resumiendo la actuación de la misma desde la Junta general anterior.
3. La cuenta general de ingresos y gastos del ejercicio económico anterior.
4. El presupuesto general ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico siguiente.
5. El presupuesto extraordinario de ingresos y gastos.
6. Las cuantías de las cuotas de entrada y el porcentaje que de las mismas ha de ser administrado por las Delegaciones Territoriales del Colegio.
7. Las aportaciones periódicas de los colegiados, así como las extraordinarias que se acuerden.
8. Los asuntos y proposiciones que figuren en el orden del día correspondiente a la reunión de que se trate.
9. La aprobación periódica de trabajo que se proponga la Junta general.
10. La aprobación de las normas, adiciones, ampliaciones o modificaciones de los Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior.
11. Establecer las fianzas de los colegiados.
12. Y como órgano soberano, de cuantas cuestiones afecten a la vida del Colegio.

D) Requisitos y formalidades de las reuniones.

Para constituirse la Junta General de Colegiados en primera convocatoria se necesitará que los asistentes y representados en la misma sumen la mitad más uno de los votos totales del Colegio, referida a la fecha de la convocatoria.

Si en la primera convocatoria no hubiera número suficiente de asistentes y representados podrá celebrarse la Junta general transcurrida media hora, sea cualquiera el número de aquéllos, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo siguiente de este mismo artículo.

Tanto los ejercientes como los no ejercientes pueden ser representados en la Junta General de Colegiados por otro colegiado.

Las representaciones deberán ser conferidas por escrito en la forma que se determine en el Reglamento de Régimen Interior, y que será acreditado en la Secretaría del Colegio con anterioridad a la celebración de la Junta General de Colegiados.

Los acuerdos de la Junta General de Colegiados serán tomados por mayoría de votos de los asistentes a la misma y de los que se hallen debidamente representados. Para el cómputo de votos se considerará el del colegiado ejerciente doble al del no ejerciente.

Las votaciones serán secretas cuando se refieran a cuestiones cuya índole lo aconseje, a juicio del Presidente.

Los acuerdos tomados por la Junta General de Colegiados obligan a todos ellos, aun a los ausentes, disidentes o abstenidos, sin perjuicio de las acciones que les correspondan.

Se levantarán actas de las reuniones que celebre la Junta General de Colegiados y, una vez aprobadas por la Junta de Gobierno del Colegio, se extenderán en un libro especial, firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, dándose conocimiento general seguidamente a través de las publicaciones del Colegio.

2. La Junta de Gobierno

Artículo 21.

El Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas estará regido por la Junta de Gobierno, a la que corresponden las funciones deliberantes, consultivas, de dirección y de ejecución en el desarrollo del mismo.

Estará constituida por:

– El Presidente.
– Tres Vicepresidentes.
– Un Secretario.
– Un Tesorero.
– Un Contador-censor.
– Cuatro Vocales con residencia en Madrid.
– Y, como Vocales natos, los Presidentes de las Delegaciones del Colegio que se hallen constituidas y que se creen, cualquiera que sea la fecha de su constitución.

El número de Vocales podrá ser incrementado por la Junta General de Colegiados.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por votación en la Junta General de Colegiados y deberán ser Administradores colegiados ejercientes y tener una antigüedad de cinco años como mínimo en el Colegio o de tres años como miembros de número en la Agrupación Nacional Sindical Autónoma de Administradores de Fincas, a excepción del 25 por 100 de los Vocales, que podrán ser colegiados ejercientes de reciente incorporación. Serán elegidos por la Junta General de Colegiados salvo los Vocales natos.

Los cargos que desempeñen los colegiados en la Junta de Gobierno serán honoríficos. No obstante, la Junta General de Colegiados determinará los que deben tener asignados gastos de representación.

Constituida la Junta de Gobierno, sus componentes deberán renovarse o ser reelegidos en la siguiente forma:

Al finalizar el primer trienio, dos de los Vicepresidentes, el Secretario, el Contador-censor y el 50 por 100 de los Vocales electos.

Al terminar el segundo trienio, el Presidente, el otro Vicepresidente, el Tesorero y el otro 50 por 100 de los Vocales electos.

En los trienios sucesivos se seguirá el mismo sistema.

Siendo el Vocal nato cargo inherente a la presidencia de la Delegación, se incorporará y cesará en la Junta de Gobierno del Colegio de manera automática y coincidente con el tiempo de duración de dicha presidencia.

La Junta de Gobierno se reunirá:

a) En sesión ordinaria, una vez al trimestre, coincidiendo necesariamente una de las reuniones en la fecha inmediatamente anterior a la iniciación de la reunión anual de la Junta General de Colegiados.

b) En sesión extraordinaria, a juicio del Presidente, y cuando lo soliciten una cuarta parte, al menos, de sus componentes.

La Junta de Gobierno integrará en su seno, como órgano de ejecución, una Comisión Permanente, que estará compuesta necesariamente por:

– El Presidente.
– Los Vicepresidentes.
– El Secretario.
– El Tesorero.
– El Contador-censor.
– Los nueve Vocales natos que sean elegidos por la totalidad de los vocales natos de la Junta de Gobierno.
– Los Vocales electos con residencia en Madrid.

El número de vocales natos podrá ser incrementado por decisión de la Junta General de Colegiados.

Los miembros de esta Comisión Permanente se reunirán una vez cada dos meses y tantas veces más como el Presidente lo estime necesario.

Las convocatorias para las reuniones de la Junta de Gobierno del Colegio, tanto en Pleno como en Comisión Permanente, se harán por escrito firmado por el Secretario por orden del Presidente, con veinte días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que se señale su celebración, e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Cuando la reunión sea extraordinaria, el plazo puede reducirse al mínimo necesario para que llegue la comunicación a todos los componentes de dicha Junta.

Los acuerdos se tomarán por mayoría del total de sus miembros, siendo necesaria para su validez la asistencia de las dos terceras partes de sus componentes, en primera convocatoria; en segunda convocatoria, que se celebrará media hora después, cualquiera que sea el número de asistentes. Tendrá voto personal cada uno de sus miembros, decidiendo, en caso de empate, el voto, de calidad del Presidente. Los miembros de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente delegarán su voto en caso de imposibilidad de asistir a las reuniones.

Se levantarán actas de las reuniones y se extenderán en un libro especial, firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, remitiendo aquél copias de la misma, dentro del plazo de treinta días, a cada uno de los componentes de la Junta de Gobierno, los que en el plazo de los diez días siguientes comunicarán su conformidad o reparos.

La Junta de Gobierno del Colegio estará asistida por los necesarios servicios de asesoramiento, y tendrá, al menos, un Abogado en ejercicio, en calidad de asesor jurídico, profesional o no de la administración de fincas.

La Junta de Gobierno, para cumplir su cometido, tendrá las siguientes atribuciones, además de las que expresamente reciba de la Junta General de Colegiados.

A) Corresponderá al Pleno:

1. Defender los derechos profesionales ante los organismos, autoridades y tribunales de todas clases y grados, tanto nacionales como extranjeros o de ámbito internacional, y promover cerca de aquéllos cuantas cuestiones juzgue beneficiosas para la profesión.

2. Cuidar el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos que dicte el Colegio y cuantos acuerdos tome la Junta General de Colegiados, adoptando las medidas que convengan para su mejor ejecución, dentro de los límites de sus propias funciones.

3. Proponer la modificación de los Estatutos y Reglamentos.

4. Impedir el ejercicio profesional a quienes no reúnan las condiciones legales establecidas al efecto, perseguir el intrusismo profesional ante los tribunales competentes y obligar a los colegiados al cumplimiento de las obligaciones que les afectan como profesionales, prestando su cooperación a las autoridades.

5. Adoptar cualquier resolución urgente en defensa de los intereses de los colegiados o del Colegio, sin perjuicio de dar cuenta a la Junta general en la primera reunión que celebre.

6. Acordar la reunión de la Junta General de Colegiados, ya sea ordinaria o extraordinaria, señalando lugar, día, hora y orden del día para las sesiones y convocar las elecciones de los cargos rectores del Colegio.

7. Nombrar las comisiones que considere necesarias para la gestión, investigación, control y otras funciones sobre cualquier asunto que incumba al Colegio.

8. Proponer a los organismos competentes la aprobación de los programas a que aluden los artículos 13 y 14 de estos Estatutos, determinar cuanto se refiere a la organización y desarrollo de los cursos de formación profesional y los que se sigan en la Escuela de Formación de Administradores de Fincas, señalar la localidad, fecha, composición del tribunal y cuanto se relacione con la realización de los exámenes de ingreso.

9. Nombrar las juntas de estimación de honorarios y devengos profesionales, así como establecer los sistemas adecuados para llevar a buen fin el cobro de dichos honorarios y devengos.

10. Decidir respecto a la admisión de miembros al Colegio.

11. Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados, de conformidad con lo que establecen estos Estatutos, previa instrucción de expediente en la Delegación territorial que corresponda.

12. Proponer las recompensas y honores que correspondan a las personas, colegiados o no, que sean acreedoras por los beneficios que han reportado al Colegio o a la profesión.

13. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los miembros que desempeñen cargos en las Delegaciones del Colegio y los que acrediten la calidad de Administrador colegiado.

14. Confeccionar, para su uso, el censo de los colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión, diferenciando en el mismo los colegiados de número de los no ejercientes.

15. Expedir los certificados y legalizaciones de los informes, peritajes y trabajos efectuados por los Administradores colegiados en los casos que se le sean solicitados y en los que señalen los reglamentos.

16. Administrar, vindicar, recaudar y distribuir los bienes y fondos del Colegio, de conformidad con las directrices marcadas por la Junta General de Colegiados.

17. Conocer y aprobar los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y gastos que, en base a las necesidades generales del Colegio, habrán de confeccionar el Tesorero y el Contador-censor para someterlos a la aprobación definitiva de la Junta General de Colegiados y supervisar las liquidaciones correspondientes al ejercicio económico del año anterior que, asimismo, habrá de aprobar dicha Junta general.

18. Determinar las entidades bancarias en que hayan de abrirse las cuentas corrientes y cartillas de ahorro y constituir depósitos, autorizando al Presidente para que, juntamente con el Tesorero o el Secretario, efectúe y cancele dichos depósitos propiedad del Colegio y acuerde la adquisición de valores en los que se inviertan el capital social del mismo.

19. Proponer las normas de régimen interior, incluso económicas, que juzgue beneficiosas para la mejor marcha del Colegio y fijar los gastos de representación, asignaciones y retribuciones que la Junta General de Colegiados haya determinado que deben de ser económicamente compensados.

20. Nombrar, destinar y separar los funcionarios y empleados del Colegio.

21. Determinar y reglamentar los servicios mínimos que, con los de Asesoría Jurídica e Información Técnica deben tener las Delegaciones del Colegio a disposición de los colegiados.

22. Proponer a la Junta General de Colegiados la creación, transformación, absorción y anulación de las Delegaciones del Colegio.

23. Suspender en sus funciones, previa iniciación de expediente, a la persona o las personas que forman la Junta de Gobierno de las Delegaciones del Colegio, obligándose a convocar por sí, en el plazo de treinta días, reunión extraordinaria de colegiados de la Delegación de que se trate para que éstos nombren, en su caso, las personas que deban ocupar el cargo o cargos suspendidos o una Comisión Rectora provisional, que actuará en tanto no se resuelva definitivamente el expediente incoado.

24. Arbitrar las diferencias que pudieran surgir entre colegiados.

25. Arbitrar las diferencias que surgieran entre las Delegaciones del Colegio.

26. En casos excepcionales, la propia Junta de Gobierno, por mayoría absoluta de todos los miembros, podrá, mediante la formalización del oportuno expediente, proponer al Secretario general de la Organización Sindical la suspensión total o parcial de sus funciones a cualquiera de sus miembros, sustituyéndole provisionalmente y dando cuenta de esta resolución en la Junta General de Colegiados siguiente.

B) Corresponden a la Comisión permanente las mismas funciones que al Pleno, a excepción de las 6, 8, 12, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 25 y 26, entre las que se han enumerado en el apartado anterior A).

3. El Presidente

Artículo 22.

El Presidente, como órgano rector del Colegio, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

1. Ostentar plenamente y en todos los casos la representación del Colegio ante toda clase de autoridades, organismos, tribunales, entidades, corporaciones y particulares.
2. Velar por el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales de cuanto se previene en los presentes Estatutos y de los acuerdos y disposiciones que se tomen o dicten por las autoridades, por la Junta General de Colegiados y por la Junta de Gobierno.
3. Llevar la dirección del Colegio, decidiendo en cuantos asuntos sean de urgencia, sin perjuicio de someter sus decisiones a la Junta de Gobierno.
4. Convocar las reuniones de las Juntas de Gobierno y de las Juntas Generales de Colegiados.
5. Presidir las reuniones que celebren los órganos de gobierno del Colegio, encauzando las discusiones y evitando que se traten en la Junta asuntos ajenos al orden del día, declarando terminado el debate de los temas después de consumidos los turnos reglamentarios que se citen y levantando las sesiones cuando lo estime oportuno.
6. Decidir con voto de calidad los empates, después de haber hecho uso de su voto en propiedad.
7. Autorizar con su visto bueno las actas de cuantas reuniones o juntas se celebren.
8. Presidir por sí o por delegación expresa los tribunales de examen de incorporación al Colegio.
9. Presidir las comisiones que se designen para cualquier asunto si así lo estima conveniente.
10. El Presidente podrá delegar sus funciones en los Vicepresidentes, particularizando con independencia sobre los mismos, para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio, las distintas cuestiones correspondientes a la profesión.
11. Visar, en su caso, las certificaciones de informes que expida el Colegio.
12. Ordenar los pagos que hayan de verificarse con cargo a los fondos del Colegio.
13. Autorizar el ingreso y retirada de fondos de las cuentas corrientes y cartillas de ahorro del Colegio, uniendo su firma a las del Tesorero o Secretario.
14. Constituir y retirar depósitos por cuenta de la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el número 19 del apartado A) del artículo 21.
15. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título toda clase de bienes muebles, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, precisando para la adquisición, gravamen y enajenación de los inmuebles el previo acuerdo de la Junta general.
16. Autorizar con su firma, en su caso, los títulos de colegiados y los documentos acreditativos del ejercicio profesional de los mismos.
17. Atender las consultas que le dirijan las Delegaciones del Colegio y los colegiados.
18. Firmar todos los escritos que se dirijan a las autoridades, corporaciones de toda índole, tribunales y particulares.
19. Otorgar poderes en nombre del Colegio para la representación preceptiva o potestativa del mismo ante cualquier Tribunal de Justicia de cualquier grado y jurisdicción, incluso el Tribunal Supremo, en cuantas acciones, excepciones, recursos, incluido el de casación y revisión y demás actuaciones se tramiten ante éstos en defensa tanto del Colegio como de la profesión.

Los miembros de la Junta de Gobierno

a) Los Vicepresidentes

Artículo 23.

Los Vicepresidentes, según el orden de los mismos, sustituirán al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante de éste, y además llevarán a cabo todas aquellas funciones colegiales que les encomiende el Presidente.

b) El Secretario

Artículo 24.

Corresponde al Secretario:

1. Redactar, firmar y remitir todas las citaciones para las reuniones, sesiones y actos de Junta de Gobierno y Junta General de Colegiados, según lo ordene el Presidente.
2. Redactar y firmar las actas de las reuniones de los órganos citados en el anterior apartado, que llevarán el visado del Presidente.
3. Llevar los correspondientes libros de actas en los que consten las reuniones que se celebren por cada uno de los órganos citados en el número 1 de este artículo.
4. Llevar, asimismo, los correspondientes libros de entrada y salida de documentos, archivos de éstos, ficheros e índices complementarios.
5. Recibir todas las comunicaciones, de las que dará cuenta al miembro de la Junta que corresponda, al Asesor jurídico, si debe emitir dictamen, y al Presidente, en todos los casos en que vayan dirigidas al Colegio o a la Junta de Gobierno.
6. Extender y autorizar con su firma las comunicaciones, órdenes y circulares que se hayan de dirigir, por orden del Presidente, a la Junta de Gobierno.
7. Retirar fondos de las cuentas corrientes, conjuntamente con el Presidente.
8. Redactar la Memoria que refleje las actividades de la Junta de Gobierno para someterla a la consideración y aprobación de la Junta General de Colegiados.
9. Custodiar el sello y la documentación oficial del Colegio, así como la de los servicios dependientes del mismo, en la forma que se reglamente.
10. Expedir, con el visto bueno del Presidente, en su caso, las certificaciones y legalizaciones que correspondan, así como el documento o documentos que acrediten que el miembro de que se trata se encuentra incorporado al Colegio.
11. Llevar el fichero de todos los miembros del Colegio, ejercientes y no ejercientes, miembros de número o de honor y decanos, en el que conste la firma de cada uno de ellos.
12. Atender las consultas que se le formulen en relación con la Secretaría y expedir los certificados de confrontación de firmas que se soliciten a efectos de otorgar representación para asistir a Juntas generales.
13. Ordenar los turnos y repartos a los colegiados de los asuntos profesionales y administraciones que directamente se soliciten al Colegio.
14. Dirigir a los funcionarios y empleados del Colegio, ordenándoles cuanto sea necesario para el mejor servicio de la oficina, proponiendo a la Junta de Gobierno lo que estime conducente a mejorar la organización administrativa y, en general, todas las facultades inherentes a su cargo.

c) El Tesorero

Artículo 25.

Corresponde al Tesorero:

1. Recaudar y custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos pertenecientes al Colegio, manteniendo la reserva metálica que estime la Junta de Gobierno.
2. Llevar, con las debidas formalidades, los libros de entrada y salida de fondos, conservando los justificantes necesarios para las oportunas comprobaciones de la Junta.

3. Formalizar periódicamente las cuentas de ingreso y gastos para someterlas a la aprobación de la Junta de Gobierno, dando cuenta del estado de Caja.
4. Retirar fondos de las cuentas corrientes conjuntamente con el Presidente, así como concluir y cancelar depósitos por acuerdo de la Junta de Gobierno.
5. Formalizar, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno, las cuentas y previsiones anuales de ingresos y gastos y formular conjuntamente con el Contador-censor, los presupuestos de cada ejercicio económico que se hayan de someter a la aprobación de la Junta General de Colegiados.

d) El Contador-censor

Artículo 26.

Corresponde al Contador-censor:

1. Inspeccionar la contabilidad del Colegio.
2. Intervenir en las operaciones relacionadas con las cuentas corrientes y las órdenes de pago dadas por el Presidente, quedando facultado para tomar en cualquier momento las medidas que estime necesarias para salvaguardar los fondos del Colegio, dando inmediata cuenta a la Junta de Gobierno.
3. Confeccionar conjuntamente con el Tesorero el presupuesto de ingresos y gastos anuales que ha de someterse a la Junta General de Colegiados.
4. Llevar el inventario detallado de los bienes propiedad del Colegio y poner de manifiesto a la Junta de Gobierno el estado económico y financiero de éste.

e) Los Vocales

Artículo 27.

Los Vocales tendrán las siguientes misiones:

1. Colaborar en los trabajos de la Junta de Gobierno, asistiendo a sus deliberaciones con voz y voto y desempeñando los cometidos que les sean asignados.
2. Formar parte de las comisiones o ponencias que se constituyan para el estudio de cuestiones o asuntos determinados.
3. Sustituir al Secretario, al Tesorero y al Contador-censor en los casos de imposibilidad de funciones de éstos, en el orden que se establezca.

Desarrollo del Colegio en el ámbito territorial

Artículo 28.

A fin de que el Colegio alcance la plenitud de su constitución corporativa y pueda desplegar en todo el territorio nacional el ejercicio efectivo de sus facultades como órgano representativo de la profesión, se establecerán Delegaciones del Colegio, de carácter territorial, en donde se considere conveniente por la Junta General de Colegiados, a propuesta de la Junta de Gobierno y según se establezca en el Reglamento de Régimen Interior, teniendo en cuenta que:

A) Para el establecimiento de dichas Delegaciones territoriales será preciso que en el territorio considerado exista un número de colegiados, con domicilio social en el mismo, que la Junta de Gobierno del Colegio estime suficiente y que garanticen, a criterio de la misma, el establecimiento de los servicios que se consideren mínimos. Obtenida la aprobación de la Junta de gobierno, se constituirá la Delegación provisionalmente durante un período de doce meses, a partir del cual la Junta general de Colegiados decidirá sobre su constitución definitiva.
B) En aquellos casos en que el número de colegiados de una provincia no se estime suficiente para constituir su Delegación, serán anexionados provisionalmente a la Delegación territorial que por sus características considere más conveniente la Junta de Gobierno del Colegio.

C) Las Delegaciones provinciales se crearán en las capitales de provincia, en donde tendrán su domicilio social; la sede de las Delegaciones regionales radicará en la capital que cuente con mayor número de colegiados.

D) Con el fin de abreviar el concepto denominativo, las Delegaciones provinciales podrán utilizar en sus relaciones la expresión «Colegio de Administradores de Fincas en ...», indicando a continuación el nombre de la capital donde radique la correspondiente Delegación.

Las Delegaciones territoriales disfrutarán de la máxima autonomía y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, y en cumplimiento de los fines del Colegio en su ámbito territorial, facultándoles para desarrollar sus servicios técnicos, jurídicos y administrativos. A estos efectos, las Delegaciones territoriales recabarán con carácter obligatorio de los colegiados de su demarcación y de los que tengan adscritos, según lo previsto en el apartado B) de este mismo artículo y con independencia de las cuotas que acuerde la Junta general de Colegiados, las derramas y cuotas periódicas o extraordinarias precisas para atender las necesidades económicas de la Delegación, recursos que serán administrados por las Delegaciones, con arreglo a lo que se determina en estos Estatutos.

Los miembros de una misma Delegación se constituirán en Asamblea territorial, la que se regirá por las mismas normas que establecen los presentes Estatutos en su artículo 20 para la Junta general de Colegiados, en lo que se refiere a composición, convocatorias, emisión de votos y formalización de actas, y sus atribuciones, limitadas a su ámbito territorial, serán las que se enumeran en el apartado C) de dicho artículo 20, a excepción de las señaladas con los números 6, 10, 11 y 12, tomando los acuerdos que correspondan sobre lo que interese al mejor desarrollo del Colegio y de las Delegaciones territoriales, tanto en el orden administrativo como económico, para su presentación y ratificación en el plazo de veinte días a los órganos de gobierno del Colegio, según su competencia, transcurridos los cuales serán considerados firmes los acuerdos tomados.

Las asambleas territoriales podrán redactar normas complementarias de las comprendidas en el Reglamento de Régimen Interior, previsto en el apartado 10 del artículo 20, para su adaptación a las peculiaridades de sus respectivas jurisdicciones, siempre que no se opongan a las establecidas con carácter general por la Junta General de Colegiados, y previo el refrendo de la Junta de gobierno del Colegio.

Entre los componentes de la Asamblea territorial se constituirá una Junta, que será el órgano consultivo, deliberador y ejecutivo del Colegio en el ámbito de la Delegación, y estará compuesta por un Presidente, tres Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero, un Contador-Censor y tantos vocales como se consideren precisos. Todos los miembros serán elegidos por votación en la Asamblea territorial, siguiendo las mismas normas que respecto a las circunstancias personales, duración y condiciones del cargo, así como la reelección, señala el artículo 21 de estos Estatutos para los miembros de la Junta de gobierno del Colegio.

La Junta territorial se regirá por las mismas normas que establecen los presentes Estatutos para la Junta de gobierno del Colegio en lo relacionado en convocatorias, emisión de votos y formalización de actas, y será de su especial competencia el estudio y la toma de acuerdos sobre los supuestos planteados en el ámbito territorial en las cuestiones señaladas con los números 2, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 24 del apartado A) del mismo artículo 21, y defender los derechos profesionales ante los organismos, autoridades y tribunales de toda clase y grado con jurisdicción en el ámbito territorial y promover cerca de ellos cuantas gestiones juzgue beneficiosas para el Colegio. Las Delegaciones territoriales podrán actuar en el ámbito nacional, previa autorización expresa del Presidente del Colegio.

El Presidente de la Junta territorial asume, por delegación del Presidente del Colegio, la representación del mismo ante toda clase de corporaciones, organismos, autoridades y entidades de carácter público o privado cuya jurisdicción comprenda el ámbito territorial de su Delegación, así como ante personas jurídicas o naturales de cualquier orden que radique en aquél, y sus funciones, siempre dentro del ámbito territorial de su Delegación, serán las establecidas en el artículo 22 de estos Estatutos, señalados con los números del 1 al 7, del 9 al 15 y el 18, debiendo atender las consultas que le hagan los colegiados de su Delegación. La función 15 se entenderá a favor del Presidente de la Junta provincial con respecto a las derramas y a las cuotas periódicas o extraordinarias que se perciban por su Delegación.

A efectos de las necesarias conexiones y representatividad de las Delegaciones territoriales, éstas se vincularán, dentro del ámbito de su demarcación, al Delegado provincial de Sindicatos de la sede donde radique cada Delegación.

CAPÍTULO III

Derechos y obligaciones de los colegiados

Artículo 29.

Serán obligaciones de todos los miembros del Colegio, tanto ejercientes como no ejercientes:

1. Cumplir los Estatutos, Reglamentos, baremos de honorarios y demás disposiciones profesionales.
2. Asistir a los actos corporativos.
3. Aceptar el desempeño de los cometidos que se les encarguen por los órganos rectores.
4. Aceptar el desempeño de cargos directivos para los que fueren elegidos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de estos Estatutos, salvo caso de incompatibilidad o suficiente justificación.
5. Pagar las cuotas que se establezcan, tanto ordinarias como extraordinarias, y las que correspondan al levantamiento de las cargas de la Corporación y constituir las fianzas que se les asignen.
6. Aceptar las resoluciones de los distintos órganos rectores del Colegio.
7. Cumplir, respecto a los órganos rectores del Colegio y a los miembros que componen el mismo, los deberes que impone la disciplina y armonía profesional.
8. Informar sobre los casos de intrusismo y desprestigio profesional.

Artículo 30.

Todos los colegiados tendrán los siguientes derechos:

1. Ser defendidos por el Colegio en el ejercicio profesional o con motivo del mismo.
2. Ser representados por el Presidente y asistidos por los servicios jurídicos cuando lo considere conveniente la Junta de gobierno, a fin de presentar acciones o excepciones relacionadas con el ejercicio profesional ante autoridades, tribunales y entidades o particulares.
3. Solicitar del Colegio el cobro de honorarios y saldos devengados y no percibidos en el ejercicio profesional por medio de servicios que establezca la Junta de gobierno.
4. Presentar a la Junta de gobierno cuantas proposiciones juzgue convenientes para la profesión y el Colegio.
5. Asistir con voz y voto a las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, pudiendo delegar en otro miembro según lo establecido en estos Estatutos.
6. Desempeñar los cargos directivos para los que fueren nombrados.
7. Formular quejas ante la Junta de gobierno contra la actuación profesional de cualquiera de los miembros que componen los órganos rectores.
8. Ejercer cuantos derechos se deduzcan de estos Estatutos y demás disposiciones en vigor.
9. Utilizar cuantos servicios se establezcan.

A los colegiados no ejercientes, además de lo determinado en el artículo 21 de estos Estatutos, que les exceptúa de ostentar cargos en la Junta de gobierno, se les excluye de los derechos inherentes al ejercicio profesional.

Artículo 31.

Con arreglo a la atribución 12 del artículo 21 de estos Estatutos, los colegiados que hubieren cesado en algún cargo de la Junta de gobierno y sean propuestos para ello por la Junta general de Colegiados formarán parte de un Consejo de Decanos, cuyas funciones se recogerán en el oportuno Reglamento.

CAPÍTULO IV

Honorarios profesionales

Artículo 32.

El Colegio Nacional de Administradores de Fincas confeccionará las listas de tarifas de honorarios profesionales mínimos que, previa aprobación de los Ministerios de Justicia, Agricultura y Vivienda, cada uno en la materia de su competencia, habrán de regir en el ejercicio de la profesión.

Las tarifas aprobadas podrán ser incrementadas por acuerdo o contrato entre el administrador y el administrado, pero no reducidas.

CAPÍTULO V

Régimen económico del Colegio

Artículo 33.

Los recursos económicos del Colegio serán ordinarios y extraordinarios.

Serán recursos ordinarios:

1. Las cuotas generales de entrada de los colegiados.
2. Las cuotas periódicas ordinarias de los mismos.
3. Los ingresos que pueda obtener por sus propios medios, debido a publicaciones, impresos, suscripciones, servicios, expedición de certificaciones, dictámenes, asesoramientos y demás devengos de otros servicios.
4. Las multas reglamentarias que se impongan.
5. Las rentas y frutos de los bienes y derechos de toda clase que posea el Colegio.
6. Derechos de examen y procedentes de actividades culturales y docentes.

Serán recursos económicos extraordinarios:

1. Las cuotas extraordinarias que se aprueben.
2. Las cuotas especiales que se determinen para levantar cargas corporativas.
3. Las subvenciones y donativos oficiales y estatales.
4. Las subvenciones y donativos que concedan al Colegio cualquier otra persona física o jurídica.
5. Los bienes muebles e inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo entren a formar parte del capital del Colegio.
6. Las cantidades o bienes que por cualquier otro concepto no especificado pueda recibir.

Todos los recursos económicos extraordinarios, para ser percibidos, precisarán la aprobación de la Junta de gobierno del Colegio.

CAPÍTULO VI

Régimen disciplinario del Colegio

Artículo 34.

Los colegiados incurrirán en sanción:

1. Por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión, apartándose de los deberes profesionales o aquellos que atenten a la honorabilidad de la profesión.
2. Por faltar al respeto debido a sus compañeros o a los componentes de los órganos de gobierno del Colegio.
3. Por ocultar al Colegio su situación de ejerciente.

Artículo 35.

Las sanciones que podrán imponerse son:

1. Amonestación privada o por escrito.
2. Amonestación publica, con constancia en acta y anotación en el expediente personal del interesado.
3. Multa en la cuantía que fije el Reglamento.
4. Suspensión en el ejercicio profesional hasta un máximo de tres meses.
5. Suspensión en la profesión por un plazo superior a tres meses y menor a un año.
6. Inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

La gravedad de la falta determinará la sanción a imponer, sin que, por tanto, sea preciso seguir en la imposición el orden en que el presente artículo la enumera.

Artículo 36.

Las sanciones enumeradas en el artículo anterior serán impuestas por la Junta de gobierno, exigiéndose que las mismas sean ratificadas por la Junta general de Colegiados, a excepción de las señaladas con los números 1 y 2, que no necesitarán de la referida ratificación para su imposición.

Artículo 37.

Para la imposición de cualquier sanción será preciso instruir expediente, con audiencia del inculpado. Actuará como instructor el miembro de la Junta de gobierno que la misma designe y será Secretario el mismo que lo fuera de dicho organismo, defendiendo al expedientado el Asesor Jurídico del Colegio o el que designe el interesado.

Para la imposición de las sanciones será preciso el voto favorable de las dos terceras partes, como mínimo, de los miembros que compongan la Junta de gobierno.

Artículo 38.

Los acuerdos de imposición de sanciones que tome la Junta de gobierno del Colegio serán recurribles por el interesado ante la Organización Sindical, cursándose el recurso por conducto del propio Colegio y con informe del mismo.

Artículo 39.

Las multas impuestas a los colegiados se harán efectivas en metálico en el plazo fijado y en el domicilio social del Colegio. Si no fueran satisfechas dentro del plazo, se exigirán por vía judicial correspondiente, sin perjuicio de la nueva sanción que por esta falta se le imponga.

CAPÍTULO VII

Dependencia del Colegio y recursos contra sus acuerdos

Artículo 40.

De conformidad con el artículo 1.º del Decreto 693/1968, de 1 de abril, por el que se crea el Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas, éste dependerá de la Delegación Nacional de Sindicatos, quedando vinculado a su Secretaría General.

Sección primera. De la vinculación con el Secretario general

Artículo 41.

Corresponderá al secretario general de la Organización Sindical:

1. Expedir los nombramientos de los que resulten elegidos para integrar la Junta de gobierno del Colegio, a quienes dará posesión de sus respectivos cargos.

2. Conocer y resolver los recursos que los solicitantes de ingreso al Colegio Interpongan contra el acuerdo denegatorio de admisión al mismo por la Junta de gobierno.

3. Conocer y resolver los recursos que los colegiados interpongan contra los acuerdos o resoluciones de la Junta de gobierno o de la Junta general de Colegiados cuando afecten a los derechos y obligaciones que los presentes Estatutos reconocen y no estén comprendidos en el artículo 36 de estos Estatutos.

4. Ser notificado de cuantas reuniones se celebren por la Junta general o la Junta de gobierno del Colegio, con arreglo a estos Estatutos, adjuntándole al efecto el orden del día de los asuntos que hayan de tratarse en las mismas. Dicha jerarquía sindical, si lo estima oportuno, podrá designar un representante personal para que asista a la reunión de que se trate, que reúna el carácter de colegiado.

5. Recibir el pertinente traslado de los acuerdos que estatutariamente se adopten en dichas reuniones mediante certificación del acta correspondiente, que expedirá el Secretario de la Junta de gobierno, con el visto bueno del Presidente del Colegio.

6. Sancionar, con su visto bueno, tanto la Memoria anual del Colegio como los presupuestos ordinarios y extraordinarios del mismo, una vez que aquélla y éstos hayan sido discutidos y aprobados por la Junta general de colegiados con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.

Sección segunda. Facultades del Delegado nacional de Sindicatos

Artículo 42.

El Delegado Nacional de Sindicatos ostentará las siguientes facultades:

1. Conocer y resolver de los recursos de alzada que contra las resoluciones que dicte el Secretario general al amparo de los apartados segundo y tercero del artículo anterior se interpongan. Contra la resolución de dicha superior jerarquía se dará recurso ante el Ministro Secretario General del Movimiento, con cuya decisión causarán estado.

2. Conocer y resolver los recursos que contra las sanciones impuestas en vía disciplinaria por la Junta de gobierno formulen los sancionados.

3. Resolver sobre las propuestas de reforma de los presentes Estatutos que le eleve la Junta de gobierno una vez que hayan sido aprobados por la Junta general de Colegiados en sesión extraordinaria, con el voto favorable de los tres quintos del total de los colegiados de número.

4. Aclarar e interpretar cuantas dudas susciten la aplicación de estos Estatutos, a propuesta de la Junta de gobierno del Colegio.

5. Sancionar, con su visto bueno, los Reglamentos de Régimen Interior y Especiales que hayan sido previamente aprobados por la Junta general de Colegiados, para el mejor funcionamiento del Colegio.

6. Prestar su aprobación a las condiciones del trabajo para el ejercicio profesional de los colegiados que le eleve la Junta de gobierno, después de su discusión en Junta general.

Disposiciones complementarias

Primera.

La disolución del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas Rústicas y Urbanas podrá ser acordada en las siguientes condiciones:

a) Ha de ser propuesta por la Junta de gobierno o por más de la mitad de los colegiados de número. Para resolver sobre tal propuesta se convocará Junta general de Colegiados extraordinaria especialmente a tal objeto. Si al someterla a votación obtiene un número de votos favorables a la disolución superior a los cuatro quintos del total de los colegiados de número del Colegio, quedará acordada la disolución. Si tal votación alcanzara un número de votos desfavorable a la disolución superior a un quinto del referido total de los colegiados de número del Colegio, quedará rechazada la propuesta. Si no obtuviese el límite necesario en ningún sentido de los determinados anteriormente, se decidirá la cuestión por referéndum personal. El acta de la reunión será aprobada por la misma Junta general.

Al someterse la propuesta de disolución a referéndum personal de todos los colegiados de número, se remitirá a cada uno copia del acta de la sesión de la Junta general extraordinaria, celebrada con motivo de la propuesta de disolución. Si el número de votos favorable a la disolución es superior a los dos tercios del total de votos emitidos, quedará ésta acordada y, en caso contrario, rechazada.

El acuerdo de disolución del Colegio quedará sujeto a ratificación por el Consejo de Ministros, que por Decreto aprobado en el mismo autorizará, en su caso, la disolución del Colegio.

b) En caso de disolución del Colegio, por cualquier causa, la Junta de gobierno propondrá y la Junta general designará los Comisarios encargados de la liquidación de los bienes y distribución del activo neto, después de pagadas las cargas del Colegio y los gastos de liquidación, entre una o varias colectividades asistenciales o afines.

Segunda.

El Colegio contará con el personal que sea necesario para la marcha normal de sus tareas, el cual dependerá del Secretario de la Junta de gobierno, que asumirá a estos efectos la Jefatura de dicho personal.

Tercera.

El Colegio, a través de su Junta de gobierno, elaborará sus Reglamentos de régimen interior y especiales. Estos Reglamentos serán aprobados en Junta general de Colegiados y no podrán contener preceptos que contraríen los de estos Estatutos y habrán de ser sancionados con el visto bueno del Delegado Nacional de Sindicatos.

Disposiciones adicionales

Primera.

La reforma de estos Estatutos podrá hacerse por iniciativa de la Junta de gobierno, discutiéndose el asunto en Junta general de Colegiados extraordinaria, convocada a este solo efecto. Si al someterse la reforma a votación obtiene un número de votos favorable a los tres quintos del total de los colegiados de número del Colegio, quedará acordada la reforma, elevándose la propuesta de reforma al Delegado nacional de Sindicatos, para su aprobación.

Segunda.

Cuantas dudas susciten la ejecución e interpretación de los preceptos de estos Estatutos se aclararán por el Delegado nacional de Sindicatos, a propuesta de la Junta de gobierno.

Disposiciones transitorias

Primera.

Una vez aprobados los presentes Estatutos, quedará constituido el Colegio, siendo regido por la Junta de gobierno provisional a que se refiere el artículo 11 del Decreto 693/1968, de 1 de abril.

Segunda.

Salvo los casos en que hayan expresado en sentido contrario a esta disposición, todos los Administradores de fincas encuadrados en la Agrupación Nacional Sindical quedarán incorporados, por derecho propio, al Colegio.

Tercera.

En los lugares en que se encuentre establecida una Sección Provincial de la Agrupación Nacional Sindical Autónoma de Administradores de Fincas Rústicas y Urbanas, se entenderá automáticamente constituida la correspondiente Delegación Provincial del Colegio.

Cuarta.

La Junta de gobierno provisional preparará, en el plazo máximo de tres meses, las listas de los Administradores que, por derecho propio, formarán parte de la Junta general de Colegiados.

Quinta.

La Junta de gobierno provisional convocará Junta general extraordinaria para la elección de los miembros de la primera Junta de gobierno en un plazo máximo de tres meses a partir de la aprobación de los Estatutos. Verificada la elección y designación de los miembros que han de constituir la primera Junta de gobierno, la Junta provisional, en el plazo de veinte días, dará posesión de sus cargos a los elegidos, cesando en ese momento la Junta provisional. Se tendrá en cuenta que a los colegiados que ostenten cargos en la Junta provisional no se les exigirá la antigüedad prevista en el artículo 21 de estos Estatutos.

Sexta.

La Junta de gobierno del Colegio procederá a formalizar, con la mayor urgencia posible, la admisión en el Colegio de las solicitudes presentadas desde la publicación del Decreto de constitución del mismo.

§ 56

Orden FOM/799/2004, de 10 de marzo, por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores

Ministerio de Fomento
«BOE» núm. 76, de 29 de marzo de 2004
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2004-5640

El artículo 1 de la Ley 2/2002, de 21 de febrero, crea el Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores, como Corporación de Derecho público, que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la Ley.

A su vez, en su Disposición Transitoria Primera, punto 2, se indica que la Comisión Gestora, constituida en el plazo y composición señalados en el punto 1 de la citada Disposición, elaborará unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores, que deberán incluir las normas de constitución y funcionamiento de dichos órganos. Dichos Estatutos provisionales se remitirán al Ministerio de Fomento que verificará su adecuación a la legalidad y ordenará, en su caso, su aprobación.

En su virtud, elaborados por la Comisión Gestora los Estatutos provisionales, conforme a la legalidad de las normas vigentes que le son de aplicación, y, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos provisionales.*

Se aprueban los Estatutos provisionales del Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores que figuran en el anexo a esta Orden.

Disposición transitoria primera. *Gestión provisional del Colegio.*

La Comisión Gestora del Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores se hará cargo provisionalmente del citado Consejo hasta que se constituyan sus órganos de gobierno.

Disposición transitoria segunda. *Estatutos definitivos.*

Constituidos los órganos de gobierno del Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores, en el plazo de un año elaborarán los Estatutos previstos en el artículo 6, punto 2, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio de Fomento.

Disposición final primera. *Salvaguarda de competencias.*

Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, al amparo de las competencias atribuidas en materia de Colegios Profesionales, puedan constituir Colegios Profesionales de Decoradores o Consejos autonómicos en sus respectivos territorios.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO

Estatutos Provisionales de Consejo General de los Colegios Oficiales de Decoradores

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. *Consejo General.*

Es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y funciones, creada por la Ley 2/2002, de 21 de febrero, regida por dicha Ley, por la Ley de Colegios Profesionales y por los presentes Estatutos provisionales.

La Organización Colegial está formada por: los Colegios Oficiales Territoriales cualquiera que sea su ámbito provincial o autonómico, incluido el Colegio Nacional, los Consejos Autonómicos que se constituyan y finalmente el Consejo General.

Los Colegios Oficiales están integrados por aquellas personas que estén en posesión de la Titulación Académica Oficial o equivalente para ejercer la profesión que regula el Real Decreto 902/1977, de 1 de abril, de Atribuciones y Facultades.

Artículo 2. *Sede.*

La sede del Consejo General radicará en Madrid o donde en su momento se determine.

Artículo 3. *Fines.*

En desarrollo del artículo 1 de la Ley 2/2002, de 21 de febrero, de creación del Consejo General, se consideran fines del Consejo General:

a) Coordinar a los Colegios Oficiales pertenecientes a las diferentes Comunidades Autónomas en materias de interés común.

b) Representar a los Colegios Oficiales ante la Administración del Estado.

c) Representar a los Colegios Oficiales ante las Instituciones Internacionales.

d) Fomentar que a través del control normativo y el visado de los proyectos por los Colegios Oficiales se contribuya a la mejora de la calidad de vida de los usuarios de los servicios profesionales.

Artículo 4. *Órganos de Gobierno.*

El Órgano de Gobierno Colegiado del Consejo General es el Pleno. Los Órganos unipersonales del Consejo General son: Presidente, Vicepresidente I, Vicepresidente II, Tesorero, Secretario, Vocal.

CAPÍTULO II

Del Pleno

Artículo 5. *Composición.*

El Consejo General está regido por el Pleno, integrado exclusivamente por los Decanos o Presidentes de todos los Colegios Oficiales de los distintos ámbitos territoriales, formalmente creados en España incluyendo al Colegio Nacional.

Artículo 6. *Funciones y Competencias.*

El Pleno es el Órgano de Gobierno y representación del Consejo General y como tal asume todas las competencias atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales y en particular las siguientes:

a) Designar a los órganos unipersonales del Consejo General de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de estos Estatutos.
b) Elaborar los Estatutos del Consejo General de los Colegios Oficiales previstos en el artículo 6, punto 2, de la Ley de Colegios Profesionales y someterlos a la aprobación del Gobierno, en el plazo de un año desde la formal constitución del Consejo General.
c) Dictar y aprobar, en su caso, el presupuesto del Consejo General, administrar los recursos que contemple y aprobar su liquidación.
d) Dirimir los conflictos entre Colegios a petición de los mismos siempre que la Legislación Autonómica lo permita.
e) Desarrollar Comisiones Profesionales, Educativas, Culturales, etc. y todas aquellas que sean de interés corporativo y social.
f) Los órganos unipersonales y otros miembros del Pleno podrán formar una Comisión Permanente para evacuar los trámites Corporativos.

Artículo 7. *Reuniones.*

1. El Pleno se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año.
2. El Pleno se reunirá con carácter extraordinario por iniciativa del Presidente del Consejo General o cual lo soliciten el 50% de sus miembros, en cuyo caso deberá celebrarse en el plazo de dos meses a contar desde la solicitud y comprender en su orden del día los asuntos propuestos por los solicitantes.
3. La convocatoria será realizada por escrito y se cursará junto con el correspondiente orden del día por el Secretario por mandato del Presidente, con al menos quince días de antelación, salvo en casos de urgencia en los que podrá realizarse con tres días de anticipación.
4. El Pleno quedará válidamente constituido cuando concurran la mayoría de sus miembros siempre que entre ellos se encuentre al menos el Presidente y el Secretario.
5. En caso de ausencia al Pleno por motivos justificados del Decano o Presidente de un Colegio, podrá delegar por escrito en un miembro de su Junta de Gobierno para que le represente.

Artículo 8. *Adopción de acuerdos.*

1. Los acuerdos del Pleno se tomarán por representación del número de colegiados dividiendo el censo de cada Colegio por dos, adjudicando un voto a la primera mitad y un voto por cada cincuenta colegiados o fracción de la segunda mitad.
2. Anualmente los Colegios proporcionarán al Consejo General el censo actualizado de Colegiados, con una antelación de dos meses a la celebración del Pleno.

Artículo 9. *Estatutos definitivos.*

El texto de los Estatutos definitivos será debatido y aprobado en el Pleno del Consejo General y presentado a la Administración del Estado en el plazo de un año desde la formal constitución del Consejo General.

CAPÍTULO III

De los órganos unipersonales

Artículo 10. *Designación y función de los órganos unipersonales.*

1. El Pleno elegirá entre sus miembros un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y un Vocal, la duración será de tres años.
2. Los miembros del Pleno conservarán su condición mientras ostente el cargo que haya determinado su nombramiento. Cuando dejen de desempeñar el cargo serán sustituidos por el nuevo Decano del Colegio al que representen. En el supuesto de dimisión del cargo, el Pleno, en caso de aceptarla, procederá a su sustitución en la siguiente reunión ordinaria o extraordinaria que se celebre.
3. Los órganos unipersonales deben ejercer sus funciones de forma independiente, aunque coordinada y de forma no tanto jerárquica como presidida por la idea principal de servir a los Colegios y a la profesión, cumpliendo los objetivos asignados por la Ley al Consejo General.
4. Los gastos de gestión, desplazamiento y dietas de los órganos unipersonales se incluirán en los Presupuestos generales, en caso de interés Corporativo alguno de los órganos unipersonales podrá ser remunerado.

Artículo 11. *Del Presidente.*

1. El Presidente convocará y presidirá las reuniones del Pleno.
2. El Presidente organizará las tareas del Pleno de manera que facilite y contribuya al cumplimiento de su mandato.
3. El Presidente tiene asignada la representación del Consejo General en todos los ámbitos de su actuación, y en tal calidad asume la titularidad de cuantos derechos y deberes incumbe a la Corporación frente a terceros, sean públicos o privados.

Artículo 12. *De los Vicepresidentes.*

Los Vicepresidentes por el orden establecido sustituirán al Presidente por ausencia de este a petición suya, o por dimisión del mismo.

Artículo 13. *Del Secretario.*

El Secretario tiene asignada la constancia documental de los acuerdos del Pleno, certificándolos, a petición legítima, con el visto bueno del Presidente. Asimismo asume la coordinación administrativa de los distintos órganos y Servicios del Consejo General velando por el cumplimiento de los requisitos aplicables a su actuación. El Secretario cursará las convocatorias del Pleno.

Artículo 14. *Del Tesorero.*

El Tesorero tiene especialmente asignada la gestión económica del Consejo General y, por consiguiente, a su cargo los fondos con los que se dote, y su administración. Conjuntamente con el Presidente, puede abrir, disponer y cancelar cuentas corrientes y de ahorro y, en general, llevar a cabo en la expresada calidad las operaciones propias del tráfico bancario.

Artículo 15. *Del Vocal.*

El Vocal realizará la gestión a determinar que se le encomiende.

Artículo 16. *Incumplimientos.*

La reiterada dejación de funciones por parte de alguno de los órganos unipersonales será suficiente motivo para incoar el proceso de sustitución.

CAPÍTULO IV

De la Financiación del Consejo General

Artículo 17. *Cuotas a aportar por los Colegios.*

a) Para el sostenimiento económico del Consejo General se aprobará en el Pleno el Presupuesto anual cuya cuota total por Colegio incluye la pertenencia a las Instituciones Internacionales, de las que el Consejo General es miembro de Pleno Derecho, así como el Seguro de Responsabilidad Civil, global, que cubre todos los trabajos visados por los Colegios Oficiales a sus miembros ejercientes.

b) Las cuotas las abonarán los Colegios Oficiales al Consejo General trimestralmente.

c) El impago de más de dos trimestres por parte de un Colegio Oficial deudor supone la pérdida de voz y voto en los Plenos.

d) De persistir la deuda un trimestre, se verá incrementada en un 10%.

e) El presupuesto anual se ajustará a la efectividad de la gestión, evitando todo tipo de gasto desproporcionado, que lesione gravemente la economía y subsistencia de los Colegios Oficiales.

Artículo 18. *Otros recursos.*

El Consejo podrá contar para su financiación, además de las cuotas a las que se refiere el artículo anterior, con subvenciones, ayudas, beneficios de publicaciones y en general, cualquier otra aportación.

Disposición transitoria primera. *Constitución de los Órganos de Gobierno.*

Dentro de los quince días siguientes a la publicación de estos Estatutos provisionales en el BOE, la Comisión Gestora del Consejo General efectuará convocatoria para la sesión constitutiva del Pleno, a lo largo de la cual se procederá a la toma de posesión de los cargos, procediéndose por el sistema de elección establecido en el artículo 10, punto 1, de estos Estatutos.

Disposición transitoria segunda. *Incorporación de nuevos Colegios.*

Cuando sean formalmente creados nuevos Colegios Oficiales en el territorio nacional, los Decanos o Presidentes de los mismos o, en su caso, de la Correspondiente Comisión Gestora, se incorporarán a la reunión de Pleno en la primera sesión, ordinaria o extraordinaria, que el mismo celebre.

§ 57

Real Decreto 1378/2002, de 20 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos generales del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial

Ministerio de Fomento
«BOE» núm. 17, de 20 de enero de 2003
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2003-1211

El Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial (COPAC) fue creado por la Ley 35/1998, de 27 de octubre, que dispuso en su artículo 1 que agrupará para el ejercicio de la profesión, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 2/1974, de 13 de febrero, y 77/1997, de 14 de abril, a todos los profesionales que se encuentren en posesión de los títulos aeronáuticos civiles de Pilotos Comerciales y de Pilotos de Transporte de Línea Aérea, en sus modalidades de avión o helicóptero.

Para permitir la constitución del Colegio, el Ministerio de Fomento, mediante Orden de 2 de julio de 1999, procedió a la aprobación de unos Estatutos Provisionales, en cumplimiento de mandato contenido en la disposición transitoria primera de aquella Ley. Esta norma ha cumplido su finalidad, pues ha permitido organizar el proceso electoral conducente a la elección de la primera Junta de Gobierno del Colegio, pero resulta manifiestamente insuficiente en la actualidad para regular la organización y funcionamiento de esta corporación de derecho público.

Por este motivo, y en aplicación de lo dispuesto también en la disposición transitoria segunda de la Ley de creación del Colegio, la Asamblea General del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial aprobó los nuevos Estatutos Generales del Colegio para su sometimiento a la aprobación del Gobierno de la Nación, de modo que permitan completar su marco normativo institucional mínimo que permita al Colegio desplegar todas las funciones y cometidos que el ordenamiento jurídico le atribuye.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, a propuesta del Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos generales.*

Se aprueban los Estatutos generales del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial, que figura como anexo al presente Real Decreto.

Disposición adicional única. *Respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas.*

Lo dispuesto en los presentes Estatutos generales del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial se entiende sin perjuicio de las competencias que, en materia de Colegios Profesionales, corresponden a las Comunidades Autónomas conforme a su legislación propia.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa singular.*

Queda derogada la Orden del Ministerio de Fomento de 2 de julio de 1999 por la que se aprobaron los Estatutos provisionales del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos generales del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Configuración y naturaleza jurídica del Colegio.*

El Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial (COPAC), creado por Ley 35/1998, de 27 de octubre, es una corporación de derecho público amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Artículo 2. *Ámbito del Colegio.*

El Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial se constituye como Colegio único de ámbito nacional.

La sede central del Colegio radica en Madrid, pero podrán crearse otras sedes, atendiendo a criterios de concentración de profesionales o por razones geográficas, que permitan el ejercicio descentralizado de funciones de administración del Colegio, según se establezca en el Reglamento de régimen interior del Colegio.

Artículo 3. *Relación con las Administraciones.*

El Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Fomento, y con las Administraciones de las Comunidades Autónomas a través de la Consejería respectiva competente por razón de la materia de la profesión.

Artículo 4. *Fines esenciales.*

El Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial se constituye para la satisfacción de los siguientes fines esenciales: ordenar, en el marco del ordenamiento jurídico, el ejercicio de la profesión; procurar la observancia de la deontología profesional; representar y defender la profesión y los intereses profesionales de sus colegiados, sin perjuicio de las específicas competencias de los sindicatos en materia de relaciones laborales; realizar las actividades de interés general propias de la aviación comercial que estime oportunas o le encomienden los poderes públicos; y velar por la seguridad y la legalidad de las operaciones de vuelo en garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos como usuarios del transporte aéreo y de la aviación comercial.

Artículo 5. *Incorporación al Colegio.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y para la adecuada satisfacción de los fines esenciales del Colegio señalados, el ingreso en el Colegio es requisito indispensable para el ejercicio en territorio español de la profesión de piloto de la aviación comercial.

Artículo 6. *Uniforme profesional.*

El uniforme profesional, en misiones de transporte público de viajeros, consistirá en un traje oscuro, siendo indispensable portar los distintivos de la función que realicen a bordo y que serán: cuatro galones dorados en la bocamanga y las hombreras, para los comandantes de aeronave; tres galones dorados en la bocamanga y las hombreras para el copiloto; y dos galones dorados para pilotos en prácticas y alumnos pilotos. Podrán usar el distintivo del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial o de la Dirección General de Aviación Civil bordados o prendidos en su uniforme. La utilización de gorro de plato y la inclusión del emblema de la compañía en la botonadura es opcional.

En el resto de las misiones en que no pueda vestirse el uniforme profesional, el ejercicio de la profesión se realizará con ropa acorde a la dignidad de la profesión que representa; debiendo ostentar en todo caso los distintivos de la función profesional asumida anteriormente especificados.

CAPÍTULO II

De los colegiados

Sección 1.ª Régimen de la colegiación

Artículo 7. *Condiciones de ingreso en el Colegio.*

1. Son condiciones necesarias para ingresar en el Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial:

a) Poseer la titulación legalmente admitida en España para el ejercicio de la profesión de piloto de la aviación comercial.

b) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión como consecuencia de una resolución judicial penal firme.

c) Cualesquiera otras exigibles por las disposiciones legales vigentes reguladoras de la aviación comercial.

2. Es obligatoria la incorporación al Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial para el ejercicio habitual, en territorio español, de las atribuciones que, de conformidad con la normativa vigente reguladora de los títulos aeronáuticos civiles en vigor, son inherentes a los títulos de Piloto Comercial y Piloto de Transporte de Línea Aérea, en sus modalidades de avión y/o helicóptero, expedidos por las autoridades aeronáuticas españolas, o de la titulación o autorización equivalente expedidos por las autoridades aeronáuticas españolas o de cualquier otro Estado siempre que habiliten legalmente en España para ejercer la profesión.

Artículo 8. *Procedimiento de incorporación.*

1. Para ingresar en el Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial se solicitará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, acompañando los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las condiciones de acceso exigidas.

La condición señalada en el apartado 1.a) del artículo anterior se acreditará mediante copia auténtica del título profesional o testimonio notarial de éste. En caso de tratarse de un título profesional extranjero se aportará, además, la documentación acreditativa de su homologación o reconocimiento en España a efectos profesionales. La condición descrita en el apartado 1.b) se entenderá acreditada por declaración del interesado. Igualmente se declararán y, en su caso, acreditarán los restantes datos que deban constar en el registro

que constituya el Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.a) de estos Estatutos.

2. La Junta de Gobierno del Colegio resolverá las solicitudes de colegiación en el plazo máximo de un mes, pudiendo denegarlas únicamente cuando no se cumplan las condiciones fijadas en el artículo anterior. La Junta de Gobierno podrá delegar en uno de sus miembros el ejercicio de la competencia anterior. Podrá suspenderse por un plazo máximo de tres meses la resolución de la solicitud para subsanar deficiencias de la documentación presentada o efectuar las comprobaciones que sean procedentes a fin de verificar su legitimidad y suficiencia. Transcurrido el plazo señalado sin que la Junta de Gobierno se hubiera pronunciado sobre la solicitud, ésta se entenderá estimada.

3. El acuerdo de denegación de incorporación al Colegio debe ser motivado. Dicho acuerdo será recurrible ante la Junta de Gobierno del Colegio, y contra su resolución sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo, que se interpondrá de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 9. *Pérdida de la condición de colegiado.*

1. Son causas de la pérdida de la condición de colegiado:

a) La renuncia, manifestada por escrito, del colegiado; siempre que a la misma siga el cese, voluntario o legal, en el ejercicio profesional.

b) La pérdida o la incorrección, debidamente comprobadas, de las condiciones de acceso al Colegio; en particular, la inhabilitación para el ejercicio de la profesión como consecuencia de una resolución judicial penal firme.

c) El impago de las cuotas colegiales, que sean acordadas por la Asamblea General, durante un año. El descubierto debe ser previamente notificado al colegiado antes de hacerse efectiva la baja, previa instrucción del correspondiente expediente disciplinario con audiencia del interesado. La reincorporación quedará condicionada al pago de las cantidades adeudadas con sus correspondientes intereses legales.

d) La expulsión del Colegio en virtud de sanción disciplinaria firme a la que alude el artículo 31 de estos Estatutos.

e) El fallecimiento del colegiado.

2. La concurrencia de una causa de pérdida de la condición de colegiado será apreciada por la Junta de Gobierno del Colegio, quien la acordará en su caso.

Sección 2.ª Derechos y obligaciones de los colegiados

Artículo 10. *Principios generales.*

1. La incorporación al Colegio confiere a todo piloto de la aviación comercial los derechos y deberes inherentes a la condición de miembro del Colegio. El Colegio protegerá y defenderá a sus colegiados en el ejercicio recto y legítimo de la profesión.

2. Todos los colegiados son iguales en los derechos y deberes establecidos en este capítulo.

Artículo 11. *Derechos.*

Son derechos de los pilotos de la aviación comercial colegiados:

a) Intervenir y votar en la Asamblea General.

b) Participar en el gobierno del Colegio y ejercer el derecho a elegir y ser elegido para los cargos de Junta de Gobierno, en los términos señalados en el capítulo III de estos Estatutos.

c) Dirigirse a los órganos del Colegio formulando peticiones y presentando quejas.

d) Ejercer el derecho de recurso contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.

e) Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional, y examinar los documentos contables en que se refleja la actividad económica del Colegio, en la forma y plazos que determine el Reglamento de régimen interior del Colegio.

f) Obtener información y, en su caso, certificación de los documentos y actos colegiales que le afecten personalmente.

g) Utilizar los servicios que tenga establecidos el Colegio, en la forma y condiciones fijadas al efecto.

h) Ser asesorado o defendido por el Colegio, dentro de su competencia, en cuantas cuestiones se susciten relativas a sus derechos e intereses legítimos de carácter profesional, en la forma y condiciones que se fijen al efecto.

i) Ser mantenido en pleno uso de sus derechos hasta tanto no se produzca su suspensión o baja conforme a los Estatutos.

Artículo 12. *Obligaciones.*

1. Son deberes de todo miembro del Colegio:

a) Ejercer la profesión con rectitud y sentido ético, observando las reglas deontológicas de la profesión contenidas en las normas o código deontológico que se apruebe por el Colegio.

b) Cumplir las disposiciones de los presentes Estatutos, así como las normas y resoluciones dictadas por los órganos colegiales y prestar el respeto debido a los titulares de dichos órganos.

c) Comunicar al Colegio la forma de ejercicio profesional y sus modificaciones, así como los restantes datos que le sean recabados, siempre que fueren estrictamente necesarios para el cumplimiento de las funciones colegiales.

d) Observar las incompatibilidades profesionales y causas de abstención legalmente establecidas.

e) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio conforme a los Estatutos y a los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación.

f) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.

2. Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y colegial del colegiado, constituyendo su observancia el objeto propio de las potestades colegiales de control y disciplina reguladas en estos Estatutos y en las normas deontológicas de actuación profesional que en desarrollo de los anteriores se aprueben por el Colegio.

CAPÍTULO III

Funcionamiento, organización y régimen electoral del Colegio

Sección 1.ª Funciones del Colegio

Artículo 13. *Funciones del Colegio.*

Para la consecución de los fines esenciales del Colegio señalados en el Título I, el Colegio desempeña, al amparo de la vigente legislación sobre Colegios Profesionales, funciones de ordenación del ejercicio profesional; representación y defensa de la profesión y de sus colegiados; servicio a los colegiados, y autoorganización.

Artículo 14. *De la ordenación del ejercicio y la actividad profesional de los colegiados.*

Son funciones de ordenación del ejercicio y la actividad profesional de los colegiados:

a) El registro de todos sus miembros, para lo que llevarán al día una relación de aquéllos en que conste, como mínimo, copia auténtica del título profesional o testimonio notarial del título, la fecha de alta, el domicilio profesional y de residencia, y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional. El Colegio facilitará a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente.

b) Velar por que la actividad profesional de los colegiados se someta, en todo caso, a la ética y dignidad de la profesión, y al debido respeto a los derechos de los ciudadanos en

garantía de sus derechos fundamentales como usuarios del transporte aéreo y de la aviación comercial. Para el cumplimiento de esta función esencial, el Colegio aprobará normas deontológicas que rijan la actividad profesional de sus colegiados. Las normas deontológicas no podrán contravenir lo dispuesto en estos Estatutos.

c) El ejercicio, en el orden profesional y colegial, de la potestad disciplinaria sobre los colegiados que incumplan las prescripciones legales o deontológicas.

d) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, los Estatutos generales y el Reglamento de régimen interior, así como todas las normas y decisiones acordadas por los órganos colegiales.

e) La adopción de las medidas conducentes a la evitación del intrusismo profesional.

f) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, adoptando las medidas conducentes a evitar la competencia desleal entre ellos.

g) Mediar, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

h) Colaborar con las Administraciones y autoridades aeronáuticas, nacionales e internacionales, para la mejora del transporte aéreo, y solicitar de ellas los medios indispensables que garanticen la seguridad y los derechos fundamentales de los ciudadanos como usuarios del transporte aéreo y de la aviación comercial.

Artículo 15. *De la representación y defensa de la profesión y de sus colegiados.*

El Colegio ejerce las siguientes funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados:

a) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones públicas, los tribunales y demás poderes públicos, así como ante cualesquiera instituciones, entidades y particulares.

b) Actuar ante los jueces y tribunales en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, con la legitimación que la Ley les otorga, pudiendo hacerlo en representación o sustitución procesal de sus miembros.

c) Informar en los procedimientos, administrativos o judiciales, en que se discutan cualesquiera cuestiones profesionales, cuando sean requeridos para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente; en particular, cuando se refieran a accidentes o incidentes de aeronaves en territorio o con matrícula española.

d) Informar, con arreglo a las leyes, los proyectos de disposiciones normativas que regulen o afecten directamente las condiciones generales de las funciones profesionales o a la navegación aérea.

e) Cooperar al mejoramiento de la enseñanza e investigación de la profesión, para lo que podrán crear instituciones científicas, educativas o culturales, o colaborar con ellas mediante los convenios que el Colegio pueda suscribir con las mismas.

f) Participar, cuando así se encuentre establecido por disposiciones legales o reglamentarias, en los consejos, organismos consultivos, comisiones u órganos análogos de las Administraciones y autoridades aeronáuticas, nacionales o internacionales, en materia de aviación comercial, en particular, cuando afecte a la mejora, ordenación y seguridad del tráfico aéreo, así como a la investigación de accidentes o incidentes aéreos.

g) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración, de conformidad con los instrumentos previstos en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo común; y colaborar con ella mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pueden serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

h) Realizar peritajes, bien por cuenta propia, o bien a petición de los colegiados, de las Administraciones o autoridades aeronáuticas, de los jueces y tribunales, o de cualesquiera otras entidades públicas y privadas, en particular con ocasión de siniestros, accidentes o incidentes aéreos.

i) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

Artículo 16. *De servicio.*

El Colegio podrá ofrecer a sus colegiados, de acuerdo con las condiciones que crea más convenientes, y entre otros, los servicios siguientes:

a) Resolver, por laudo, con arreglo a la legislación vigente sobre arbitrajes, los conflictos y discrepancias que le fueran sometidos.
b) Organizar actividades y servicios de interés para los colegiados de índole profesional, formativa, cultural, médico-profesional, asistencial, de previsión y otros análogos; o colaborar, en su caso, con instituciones de este carácter. El Colegio podrá crear una mutualidad o institución análoga, siendo su incorporación, en todo caso, de naturaleza voluntaria.
c) Asesorar a sus colegiados y promover cursos de formación y especialización.

Artículo 17. *De la autoorganización.*

El Colegio, en el ejercicio de su potestad de autoorganización interna, ejercerá las siguientes funciones:

a) Aprobar el Reglamento de régimen interior, en desarrollo y con sujeción a los presentes Estatutos generales.
b) Aprobar y ejecutar sus presupuestos.

Sección 2.ª Organización interna

Artículo 18. *Órganos colegiales.*

1. Son órganos colegiales del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial:

a) La Asamblea General de colegiados.
b) La Junta de Gobierno.
c) El Decano del Colegio.

2. La Junta de Gobierno creará una Comisión Deontológica para el estudio de las cuestiones éticas relacionadas con el ejercicio profesional y demás actuaciones que se le atribuyan de conformidad con estos Estatutos, así como cuantas otras comisiones estime convenientes para el estudio o dirección de los asuntos de interés para la entidad y los colegiados.
El Reglamento de régimen interior del Colegio concretará la composición, atribuciones y régimen de funcionamiento de la Comisión Deontológica, sin perjuicio de lo que pueda establecer con carácter general para todas las comisiones que se creen por la Junta de Gobierno.

Artículo 19. *Asamblea General de colegiados.*

1. La Asamblea General de colegiados es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio y se rige por los principios de participación igual y democrática de todos los colegiados.
2. La participación en la Asamblea General será personal, pudiendo ser también por representación o delegación; admitiéndose un número máximo de cinco votos delegados por colegiado presente. La representación deberá otorgarse por escrito y será válida sólo para cada Asamblea General.
3. Son competencias de la Asamblea General:

a) Aprobar las propuestas de modificación de los vigentes Estatutos Generales para su sometimiento a la aprobación definitiva del Gobierno de la Nación, y aprobar el Reglamento de régimen interior del Colegio, sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para aprobar las correspondientes normativas de desarrollo. Aprobar el código deontológico de ejercicio profesional.
b) Aprobar los presupuestos y acordar los recursos económicos del Colegio; fijando un sistema de cuotas, ordinarias o extraordinarias.

c) Aprobar definitivamente la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.

d) Autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre éstos así como de los restantes bienes patrimoniales propios que figuren inventariados como de considerable valor.

e) Controlar la gestión de la Junta de Gobierno, recabando informes y adoptando o resolviendo, en su caso, las oportunas mociones.

f) Además, la Asamblea conocerá cuantos otros asuntos le someta la Junta de Gobierno.

4. Todos los años se celebrará al menos una Asamblea General del Colegio en el segundo trimestre, que tendrá carácter ordinario. Asimismo pueden celebrarse Asambleas Generales extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, el 20 por 100 de colegiados. La Asamblea General ordinaria tratará, como mínimo, los asuntos relacionados en los párrafos b), c) y e) del apartado anterior; y las extraordinarias de los asuntos objeto de convocatoria.

5. Las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, deberán convocarse por la Junta de Gobierno del Colegio con un mes de antelación; que en casos de urgencia, apreciada y debidamente justificada, se podrá acortar a diez días. Las convocatorias señalarán un orden del día provisional y serán notificadas a todos los colegiados por correo escrito o mediante procedimientos informatizados, acompañando, cuando sea imprescindible, la documentación concerniente a los temas debatidos, sin perjuicio de su consulta por los colegiados en las oficinas colegiales. El Reglamento de régimen interior del Colegio determinará el procedimiento de presentación de propuestas para deliberación y acuerdo de la Asamblea General por los colegiados.

6. Las Asambleas se celebrarán en el lugar, día y hora señalados en la primera o segunda convocatoria, si procediera. Estarán presididas y dirigidas por el Decano del Colegio o, en su defecto, por quien legalmente le sustituya. Abierta la sesión, se procederá a la lectura y aprobación, en su caso, del borrador del acta de la sesión anterior, debatiéndose seguidamente los asuntos que figuren en el orden del día definitivo. El Decano moderará el debate y concederá el turno de palabra según usos democráticos.

Las votaciones serán a mano alzada, salvo cuando una tercera parte de los colegiados presentes solicite que sean nominales o secretas. En cualquier caso, la votación será secreta en los asuntos en que pudiera verse condicionada la libertad en la emisión del voto. No podrán tomarse acuerdos sobre los asuntos que no figuren en el orden del día.

Como regla general, los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos emitidos, sin necesidad de quorum de asistencia. No obstante, cuando se trate de la modificación de los Estatutos generales será preciso la concurrencia, por sí o debidamente representados, de al menos el 20 por 100 de los colegiados.

7. Con objeto de que la aprobación del acta de la Asamblea General no se demore hasta la próxima reunión, el Secretario confeccionará un borrador de acta que someterá a la aprobación y firma del Decano y Secretario del Colegio y de dos colegiados designados por la Asamblea General de entre sus asistentes, en el plazo de quince días siguientes a la reunión. Obtenida la conformidad a la redacción, el Secretario hará constar la aprobación de la misma en el libro de actas. El acta habrá de ser ratificada en la próxima Asamblea General.

Artículo 20. *Junta de Gobierno.*

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio que ejerce las competencias de éste no reservadas a la Asamblea General conforme al artículo anterior, ni asignadas específicamente por los Estatutos a otros órganos colegiales. En todo caso, le corresponde:

a) Ostentar la representación del Colegio en todos aquellos aspectos que no estén expresamente atribuidos a la Asamblea General de colegiados o al Decano.

b) Convocar las Asambleas Generales de colegiados.

c) Resolver sobre las solicitudes de incorporación, así como los recursos que se interpusieran contra su denegación, según lo establecido en el artículo 8 de estos Estatutos.

d) Cumplir o hacer cumplir las obligaciones que impongan los Estatutos, Reglamento de régimen interior y acuerdos de la Asamblea General de colegiados o de la Junta de Gobierno.

e) Ejercer la función disciplinaria imponiendo, en su caso, las correspondientes sanciones.

f) Nombrar a los miembros de la Comisión Deontológico y de las demás comisiones que se creen.

g) Tomar, en caso de urgencia, resoluciones de la competencia de la Asamblea General de colegiados, dando cuenta de ellas en el plazo de un mes como máximo, la cual ratificará o no dichas resoluciones, sin perjuicio de los acuerdos a que haya lugar sobre el proceder de la Junta de Gobierno.

h) Acordar toda clase de gastos e ingresos de los que figuren en presupuesto aprobado por la Asamblea General de colegiados.

i) Confeccionar los presupuestos del Colegio.

j) Someter a la Asamblea General la rendición de cuentas del ejercicio vencido.

2. La Junta de Gobierno estará formada por el Decano, el Vicedecano, Secretario, el Vicesecretario, el Tesorero y nueve vocales.

3. Los cargos de la Junta de Gobierno tienen una duración ordinaria de cuatro años, debiendo procederse a su finalización a la convocatoria de nuevas elecciones. La convocatoria será inmediata, si antes de la renovación hubiera prosperado una moción de censura. Podrá ostentarse un cargo colegial como máximo durante dos mandatos consecutivos. Este límite temporal comenzará a contarse a partir de las primeras elecciones organizadas de conformidad con estos Estatutos.

4. Quienes desempeñen los cargos de Decano o de miembro de Junta de Gobierno deberán encontrarse en el ejercicio efectivo de la profesión y tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional.

5. Se considera incompatible para ocupar cargos de la Junta de Gobierno, mientras no renuncien a la situación que genera la incompatibilidad, la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: tener cargo electo o directivo en juntas o secciones de sindicatos; ostentar la jefatura de departamento, o cargo similar de responsabilidad, en compañía aérea; tener responsabilidades en puesto o cargo público de regulación, operación o control de la aviación comercial; ocupar puesto o cargo en institución pública o privada con intereses específicos en el ámbito de la aviación comercial; o cualquier otro cuyo cometido pudiera comprometer la independencia o libertad de criterio o fuese representativo de intereses contrapuestos a los del Colegio, los cuales deberán ser previamente declarados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de régimen interno.

6. Cuando se produzcan ceses o vacantes en la Junta de Gobierno, los mismos se cubrirán por los colegiados que figuran como suplentes en la lista electoral en que figuraba el cargo a sustituir. Si el número de aquéllas fuese igual o superior a la mitad más uno de los miembros de dicha Junta, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.

7. Los cargos de la Junta de Gobierno no tendrán carácter retribuido.

8. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos presentes. El voto del Decano tiene valor doble en caso de empate.

9. Los miembros de la Junta de Gobierno se abstendrán de participar en las deliberaciones y votaciones que se refieran a acuerdos y resoluciones que puedan afectar a sus derechos e intereses particulares.

10. La Junta de Gobierno podrá ser sometida a una moción de censura, que será debatida y votada en Asamblea General extraordinaria. Para su presentación es preciso la concurrencia, por sí o debidamente representados, de al menos el 15 por 100 de los colegiados. Para que la misma prospere, es preciso que obtenga la mayoría de los votos emitidos.

Artículo 21. *Órganos unipersonales.*

1. Decano.

El Decano, o en su caso, por sustitución el Vicedecano, ostenta la representación legal del Colegio, preside la Asamblea General y la Junta de Gobierno, velando por la debida ejecución de sus acuerdos. En todo caso, le corresponde:

a) Ostentar la representación ordinaria del Colegio y la de la Junta de Gobierno.
b) Firmar, en nombre y representación del Colegio, con plenos poderes, toda clase de escrituras, contratos y compromisos en los que sea parte el Colegio y cuya suscripción haya sido acordada estatutariamente, así como firmar por ante notario público cartas de pago que deban librarse por razón de legados, mandas, donaciones o cancelación de hipotecas, así como cualesquiera otra clase de documentos y comunicaciones que lo requieran.
c) Ejercitar en nombre del Colegio cuantas acciones y derechos le correspondan, desistir de éstos, y conceder poderes generales para pleitos a letrados y procuradores, previo acuerdo o autorización de la Junta de Gobierno.
d) Adoptar en casos urgentes las medidas que estime necesarias, aun cuando sean competencia de la Junta de Gobierno, dando cuenta a ésta en el plazo de cinco días hábiles.
e) Establecer los puntos del orden del día a tratar en las reuniones de la Junta de Gobierno, presidir y dirigir el desarrollo de las Asambleas Generales y de las Juntas de Gobierno, y delegar, por motivo justificado, tales facultades en el Vicedecano o, en su defecto, en otro miembro de la Junta.

El Decano será elegido directamente por los colegiados, siendo éste el cabeza de la lista electoral ganadora en las elecciones a Junta de Gobierno.

2. Secretario.

Concierne al Secretario, o en su caso, por sustitución, al Vicesecretario:

a) Estructurar y asentar, de acuerdo con las directrices e instrucciones fijadas por el Decano y su Junta de Gobierno, la Secretaría Técnica del Colegio.
b) Formular anualmente las listas de colegiados, donde conste como mínimo:

1.° El testimonio auténtico del título.
2.° Fecha del alta.
3.° Domicilio profesional y residencia.
4.° Cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional.

c) Custodiar los archivos de documentos colegiales.
d) Cualquier otra atribución que le venga encomendada por la normativa de desarrollo colegial.

3. Tesorero.

Concierne al Tesorero:

a) Llevar los libros correspondientes a las cuentas de caja y cuentas corrientes de banco.
b) Preparar y presentar a la Junta de Gobierno las cuentas del Colegio y dar lectura de ellas en la Asamblea General en el segundo trimestre de cada año.
c) Realizar cuantos pagos y cobros correspondan a los fondos del Colegio, siendo el encargado de su libramiento el Decano.
d) Recaudar, custodiar y distribuir los fondos del Colegio, depositándolos en las entidades bancarias designadas por la institución colegial.
e) Cualquier otra atribución que le venga encomendada por la normativa de desarrollo colegial.

Sección 3.ª Régimen electoral

Artículo 22. *Régimen electoral.*

1. Todos los cargos de los órganos colegiales de gobierno tienen carácter electivo.
2. El Reglamento de régimen interior regulará el procedimiento de convocatoria y celebración de las elecciones, contemplando, en su caso, la confección de las listas, que tendrán carácter cerrado, de elegibles y suplentes; el sistema de proclamación de candidatos; la toma de posesión de éstos; y el régimen de impugnación. En desarrollo de

sus previsiones, la Junta de Gobierno podrá aprobar normas electorales que rijan cada proceso electivo.

Artículo 23. *Derecho de sufragio.*

Tienen la condición de electores todos los colegiados que, habiéndose incorporado al Colegio con la antelación que determinen las normas electorales, no se encuentren suspendidos en sus derechos.

Artículo 24. *Votación.*

1. El voto electoral es directo y secreto y se podrá ejercitar personalmente, por correo o por procedimientos informatizados.
2. La votación por correo puede realizarse a través del servicio postal, requiriendo, en todo caso, que quede constancia del envío, se acredite la identidad del votante, se garantice el secreto del voto y que éste sea recibido por la mesa electoral antes de finalizar la votación. Todo elector podrá revocar su voto por correo compareciendo a votar personalmente; en tal caso, el sobre será destruido en el mismo acto y en su presencia.
3. Cuando el Colegio tenga los servicios informáticos adecuados, el voto podrá también emitirse a través de correo electrónico o mecanismos informatizados análogos, de acuerdo con el procedimiento que se desarrolle, que deberá garantizar en todo caso el carácter secreto y la autenticidad del voto emitido.

CAPÍTULO IV

Régimen económico

Sección 1.ª Medios económicos

Artículo 25. *Recursos económicos.*

1. El Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial dispondrá de los siguientes recursos económicos, que podrán tener carácter ordinario o extraordinario.
2. Constituyen sus recursos ordinarios:

a) Los productos de los bienes, derechos y obligaciones del patrimonio colegial.
b) Las contribuciones económicas de los colegiados con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.
c) Los ingresos procedentes de la elaboración de informes, dictámenes, peritajes, estudios y cualesquiera otros asesoramientos técnicos que se le requieran.
d) Los beneficios que obtenga por sus publicaciones u otros servicios o actividades remuneradas que realicen.
e) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

3. Son recursos extraordinarios:

a) Las subvenciones, donativos, herencias o legados de los que el Colegio pueda ser beneficiario.
b) El producto de la enajenación de los bienes de su patrimonio.
c) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

Artículo 26. *Cuotas colegiales.*

Son contribuciones de los profesionales colegiados:

a) Los derechos de entrada o de incorporación de los colegiados.
b) Las cuotas ordinarias que se determinen por acuerdo de la Asamblea General. Su devengo se producirá trimestralmente.
c) Las cantidades que, en su caso, se establezcan por el uso individualizado de los servicios colegiales.

Sección 2.ª Régimen presupuestario y patrimonio del Colegio

Artículo 27. *Régimen presupuestario.*

1. El régimen económico del Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial es presupuestario. El presupuesto será único y comprenderá la totalidad de ingresos, gastos e inversiones del Colegio referido al año natural.
2. En cada presupuesto se cifrarán con la suficiente especificación los gastos previstos en función del programa de actividades a desarrollar por los distintos órganos colegiales, así como los ingresos que se prevea devengar durante el correspondiente ejercicio.

Artículo 28. *Patrimonio del Colegio.*

Constituye el patrimonio del Colegio el conjunto de todos sus bienes, derechos y obligaciones. El Colegio ostenta su titularidad, sin perjuicio de la adscripción de bienes determinados procedentes de otros entes públicos o privados.

CAPÍTULO V

Régimen disciplinario y régimen de distinciones

Sección 1.ª Régimen disciplinario

Artículo 29. *Ejercicio de la función disciplinaria.*

El Colegio sancionará disciplinariamente todas las acciones y omisiones de los colegiados que infrinjan las normas reguladoras de la profesión, los Estatutos generales, el Reglamento de régimen interior, las normas deontológicas o cualesquiera otras normas y acuerdos colegiales de carácter obligatorio emanados de los órganos colegiales en el ejercicio de su competencia.

Artículo 30. *Tipificación de infracciones.*

1. Las faltas que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasificarán en muy graves, graves y leves.
2. Constituyen faltas leves:

a) Los actos de desconsideración hacia los demás colegiados.
b) La desconsideración hacia los usuarios del transporte aéreo.

3. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales establecidos en los Estatutos Generales.
b) Los actos u omisiones que atenten a la ética, dignidad o prestigio de la profesión.
c) El encubrimiento del intrusismo profesional o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión por quien no reúna la debida aptitud legal para ello.
d) La práctica de actos de competencia desleal en el ejercicio de la profesión, cuando así haya sido declarado por el órgano judicial competente.
e) El falseamiento de la documentación profesional y la ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer.
f) Los actos de desconsideración hacia los miembros de la Junta de Gobierno y los que supongan desconsideración ofensiva hacia los demás colegiados.
g) La desconsideración ofensiva a los usuarios del transporte aéreo.
h) La embriaguez o toxicomanía en el ejercicio de la profesión.
i) La falta de atención, de diligencia, o de fidelidad en el desempeño de los cargos colegiales.

4. Son faltas muy graves las infracciones reputadas como graves en las que concurra alguna de estas circunstancias: intencionalidad manifiesta; negligencia profesional inexcusable; desobediencia reiterada a acuerdos colegiales; daño o perjuicio grave a terceros; obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita; hallarse en el ejercicio de

cargo público o colegial al cometer la infracción, cuando exista prevalimiento de esta condición; incurrir en conflicto de intereses; haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

Artículo 31. *Sanciones aplicables.*

1. A la comisión de infracciones constitutivas como faltas leves, se impondrán las sanciones de:

a) Amonestación privada.
b) Apercibimiento por escrito.

2. La comisión de infracciones tipificadas como falta grave, tendrán una sanción de:

a) Reprensión pública en el boletín o circular informativa colegial.
b) Suspensión de la condición de colegiado, con prohibición del ejercicio profesional, por un plazo no superior a tres meses.
c) Suspensión de la condición de cargo colegial por un plazo no superior a un año.

3. A las infracciones calificadas como muy graves, corresponderán las sanciones de:

a) Suspensión de la condición de colegiado, con prohibición del ejercicio profesional, por un plazo superior a tres meses e inferior a un año.
b) Pérdida de la condición de cargo colegial.
c) Expulsión del Colegio.

Serán objeto de anotación en el expediente colegial correspondiente, sin perjuicio de su posterior cancelación, las sanciones establecidas en el apartado anterior, con excepción de la amonestación privada.

Artículo 32. *Prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación.*

Las infracciones prescribirán a los seis meses las leves a los dos años las graves; y a los tres años las muy graves.

Las sanciones leves prescribirán a los seis meses; las graves, a los dos años; y las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de la infracción comienza a contarse desde el día en que se hubiera cometido, y el plazo de prescripción de la sanción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación colegial expresa y manifiesta dirigida a investigar la presunta infracción. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción interrumpirá el plazo de prescripción de éstas. Las actuaciones tendrán lugar con conocimiento del interesado.

Las sanciones se cancelarán: al año, si la falta fuera leve; a los dos años, si fuera grave; y a los cuatro años, si fuera muy grave. Los plazos anteriores serán contados a partir del cumplimiento efectivo de la sanción. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos.

Artículo 33. *Competencia y procedimiento.*

1. La Junta de Gobierno del Colegio ejercerá la función disciplinaria, imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes, siempre previa formación de expediente disciplinario, en el cual, en todo caso, se dará audiencia al interesado, y que se instruirá por la Comisión Deontológica conforme al procedimiento que se regula en los apartados siguientes.

2. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno; o a instancia del Decano del Colegio, o en virtud de denuncia firmada por un colegiado o por un tercero con interés legítimo, señalando, en cualquier caso, las presuntas faltas y acompañando las pruebas oportunas.

Cuando medie denuncia, la Junta de Gobierno dispondrá la apertura de un trámite de admisibilidad previo, en el que, tras analizar los antecedentes disponibles, podrá ordenar el archivo de las actuaciones o dar trámite al expediente.

El acuerdo por el que se inicie un expediente disciplinario deberá recoger la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del expediente disciplinario, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, así como la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

3. La Junta de Gobierno dará traslado del acuerdo de incoación del expediente a la Comisión Deontológica, acompañándolo de sus antecedentes y cualquier información que sea relevante para la instrucción. Asimismo, dicho acuerdo se notificará a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al presunto responsable de la infracción.

4. La Comisión Deontológica podrá practicar las diligencias indagatorias que estime necesarias para decidir si procede proponer a la Junta de Gobierno el sobreseimiento del expediente, si no aprecia indicios de ilícito disciplinario, o continuar la instrucción del expediente disciplinario.

La resolución de la Junta de Gobierno que declare el sobreseimiento del expediente disciplinario será inmediatamente notificada a los interesados.

5. En otro caso, la Comisión Deontológica formulará un pliego de concreción de los hechos constitutivos de infracción, que notificará al presunto responsable. En este pliego habrá de indicarse con precisión y claridad, y debidamente motivados, los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos, la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta, así como la sanción a que, en su caso, ésta puede ser acreedora. Asimismo, hará expresa indicación de la identidad de las personas que asuman la instrucción, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que le atribuye tal competencia.

La notificación recogerá también el derecho del expedientado a formular las alegaciones, aportar los documentos e informaciones y, en su caso, proponer las pruebas, concretando los medios de que pretende valerse, que considere convenientes para su defensa, en el plazo de quince días hábiles desde su recepción.

6. Concluidas las anteriores actuaciones, y a la vista de éstas, la Comisión Deontológica formulará la correspondiente propuesta de resolución, que fijará con precisión los hechos imputados al expedientado y expresará la falta supuestamente cometida y las sanciones que se propone imponer.

De esta propuesta se dará traslado al expedientado, al que se concederá audiencia para que formule las alegaciones que estime oportunas o convenientes a su derecho.

7. Concluida la instrucción del expediente disciplinario, la Comisión Deontológica dará cuenta de su actuación y remitirá la correspondiente propuesta de resolución, junto con todos los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que se hayan realizado en el procedimiento, a la Junta de Gobierno para que ésta adopte la resolución que estime procedente. La Junta de Gobierno antes de resolver podrá disponer la práctica de nuevas diligencias por dicha Comisión, con la consiguiente redacción de nueva propuesta de resolución por parte de esta última.

8. La resolución de la Junta de Gobierno habrá de ser motivada y decidir todas las cuestiones planteadas. No podrá versar sobre hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución.

En la notificación de la resolución se expresarán los recursos que procedan contra ella, los órganos colegiales o judiciales ante los que hayan de presentarse y los plazos para interponerlos.

9. Contra la resolución que ponga fin al expediente disciplinario podrá recurrirse ante la misma Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 de los presentes Estatutos.

10. En el expediente son utilizables todos los medios de prueba admisibles en Derecho, correspondiendo a la Comisión Deontológica la práctica de las que habiendo sido propuestas estime oportunas o las que ella misma pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas deberá existir constancia escrita en el expediente.

11. En tanto no se cree la Comisión Deontológica, la Junta de Gobierno nombrará directamente a los instructores de los expedientes disciplinarios.

12. Este procedimiento disciplinario podrá ser desarrollado, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos generales, por el Reglamento de régimen interior del Colegio.

Sección 2.ª Régimen de distinciones y premios

Artículo 34. *Distinciones y premios.*

El Colegio, por medio de su Junta de Gobierno, podrá distinguir a los colegiados que especial y destacadamente hayan contribuido al progreso y buen hacer de la profesión.

Asimismo, la Junta de Gobierno podrá acordar investir como «colegiados de honor» a las personalidades relevantes que a su juicio lo merezcan por la contribución al desarrollo de la profesión o de la organización colegial.

CAPÍTULO VI

Normas aplicables y régimen jurídico de los actos y acuerdos corporativos

Artículo 35. *Normas aplicables.*

1. El Colegio Oficial de Pilotos de la Aviación Comercial, en tanto que corporación de derecho público, se rige en su organización y funcionamiento por:

a) La legislación básica estatal en materia de colegios profesionales.
b) Los presentes Estatutos generales.
c) El Reglamento de régimen interior que el Colegio apruebe en desarrollo y aplicación de las previsiones de sus Estatutos generales.
d) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto sea aplicable.

2. En lo no previsto por los Estatutos generales, será de aplicación la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común. El régimen jurídico de los órganos colegiados del Colegio Profesional se ajustará a las normas contenidas en estos Estatutos generales y, en su caso, en el Reglamento de régimen interior. El Reglamento de régimen interior deberá respetar, en todo caso, lo dispuesto en estos Estatutos generales.

3. Salvo exención legal, los acuerdos, decisiones o recomendaciones del Colegio con trascendencia económica deberán observar los límites establecidos en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 1 7 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 36. *Actos nulos de pleno derecho y actos anulables.*

1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiados en los que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
c) Los que tengan un contenido imposible.
d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, según lo dispuesto en los respectivos Estatutos.
f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
g) Los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, no estén amparados por la debida exención legal.
h) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. Son anulables los restantes actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 37. *Ejecución de los actos administrativos.*

Los actos y resoluciones adoptados por los órganos del Colegio en el ejercicio legítimo de potestades administrativas serán ejecutivos desde su adopción, en los términos señalados en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Artículo 38. *Recursos corporativos.*

1. Los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno agotan la vía corporativa. Tales acuerdos y disposiciones podrán ser objeto de recurso de reposición ante la misma Junta, en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo.
2. Los acuerdos, actos y resoluciones de los demás órganos colegiales, excepto los de la Asamblea General, no ponen fin a la vía corporativa y son recurribles en alzada ante la Junta de Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general reguladora del procedimiento administrativo.
3. Los acuerdos y disposiciones de la Asamblea General del Colegio agotan la vía corporativa y son impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPÍTULO VII

De la disolución del Colegio

Artículo 39. *Disolución del Colegio.*

1. El Colegio sólo podrá disolverse por decisión propia, tomada en Asamblea General extraordinaria convocada al efecto. Para la aprobación de la disolución es preciso que voten a favor de la misma las tres cuartas partes del número legal de miembros del Colegio.
2. Como consecuencia de la disolución, el patrimonio resultante de la liquidación se atribuirá a fundaciones o asociaciones, benéficas o asistenciales, de carácter aeronáutico. La determinación de aquéllas se realizará en la propia Asamblea General que tome la decisión de disolución, no pudiendo aprobarse sin determinar el destino final de dicho patrimonio, que propondrá la Junta de Gobierno del Colegio, quien actuará como comisión liquidadora.

§ 58

Orden de 14 de mayo de 2001 por la que se dispone la publicación de los Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 124, de 24 de mayo de 2001
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2001-9774

La Ley 23/1999, de 6 de julio, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, prevé en su disposición transitoria primera la constitución de una Comisión Gestora integrada por un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Biólogos actualmente existentes, la cual deberá elaborar unos Estatutos Provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, que remitirá al Ministerio de Educación y Cultura. En cumplimiento de ese mandato, la Comisión Gestora ha elaborado unos Estatutos Provisionales que han obtenido la conformidad de todos los Colegios Oficiales de Biólogos.

Este Ministerio ha verificado la adecuación a la legalidad de los Estatutos provisionales, por lo que procede, conforme a lo previsto en el apartado 3 de la disposición transitoria primera de la Ley 23/1999, de 6 de julio, ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, dispongo:

Primero.

Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» los Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, que figuran como anexo a esta Orden.

Segundo.

Esta Orden y los Estatutos Provisionales que figuran en el anexo entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Definición.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, creado por la Ley 23/1999, de 6 de julio, agrupa a todos los Colegios Oficiales de Biólogos y es el órgano representativo y coordinador de los mismos. Tiene a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, y posee personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. La estructura interna y funcionamiento del Consejo serán democráticos.

Artículo 2. *Sede.*

La sede del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos radica en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar sus reuniones en cualquier otro lugar del territorio nacional.

Artículo 3. *Relaciones con la Administración.*

El Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos se relaciona con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sin perjuicio de poder hacerlo también a través de otro Departamento ministerial en razón de la materia de que se trate.

Artículo 4. *Funciones.*

El Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos tiene las siguientes funciones:

1. De carácter general.

a) La elaboración de los Estatutos previstos tanto en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, como en la disposición transitoria segunda de la Ley 23/1999, de 6 de julio, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos. Estos Estatutos definitivos deberán elaborarse por el Consejo General en el plazo de tres meses desde la constitución de sus órganos de gobierno, conforme a lo previsto en los presentes Estatutos Provisionales, y serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

b) Las atribuidas por el artículo 9 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que hace referencia específica a las funciones de los Consejos Generales de Colegios, a excepción de las señaladas en los apartados 9.1.b) y 9.1.c) de dicha Ley.

c) Cuantas otras fueren pertinentes por virtud de disposiciones legales.

2. En relación con la finalidad de representación y defensa de los intereses legítimos de la profesión de Biólogo, le compete en su ámbito específico:

a) Representar y defender la profesión de Biólogo a nivel estatal.

b) Promover ante la Administración General del Estado la mejora y perfeccionamiento de la legislación sobre Colegios Profesionales como portavoz de los Colegios Oficiales de Biólogos.

c) Informar preceptivamente cualquier proyecto de disposición que afecte a las condiciones generales del ejercicio profesional y participar, cuando sea requerido para ello por el órgano administrativo competente, en la elaboración de las directrices generales de los planes de estudios conducentes a la obtención del título universitario oficial de Licenciado en Biología y otros que provengan del desglosamiento de otros títulos homologados a este en lo referente a áreas concretas de la Biología.

d) Velar por el prestigio de la profesión de Biólogo.

e) Estudiar los problemas de la profesión, adoptando dentro de su ámbito competencial las soluciones generales precisas o proponer, si procede, las reformas pertinentes. Intervenir en cuantos conflictos afecten a la Biología en el ámbito global español, mediante el ejercicio de los derechos de petición y de exposición en la representación que ostenta, sin perjuicio del derecho que corresponda a los distintos Colegios Oficiales de Biólogos o individualmente a cada Biólogo.

f) Conocer los acuerdos sobre las regulaciones de la profesión que aprueben los Colegios Oficiales de Biólogos.

g) Establecer relaciones con los Organismos, Entidades y Corporaciones de otros países sin perjuicio de las relaciones que los distintos Colegios Oficiales de Biólogos pudieran establecer con los mismos.

h) Representar a los profesionales españoles ante las Entidades similares de otros Estados, dando cuenta, si corresponde, al Colegio Oficial de Biólogos en que estén inscritos.

i) Conocer y resolver los recursos que quepa interponer ante el mismo contra actos de sus propios órganos, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III de estos Estatutos, así como los recursos de alzada contra acuerdos de los Colegios Oficiales de Biólogos, cuando así proceda.

j) Ostentar con plena legitimación la representación de los Colegiados en la defensa de sus intereses profesionales, cuando rebase la competencia de su Colegio Oficial respectivo.

k) Emitir los informes que procedan en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente, y cuantos otros le sean solicitados por las autoridades administrativas o judiciales y Corporaciones Públicas, con respecto a los asuntos que sean de su competencia.

l) Informar de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de Colegios Profesionales, los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a la profesión de Biólogo, en el ámbito estatal.

m) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros del propio Consejo.

n) Cooperar con los otros Consejos Generales de Colegios Profesionales para el estudio de problemas comunes e instrumentación de medios conjuntos para su solución.

o) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios Oficiales de Biólogos.

p) Adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para que los Colegios Oficiales de Biólogos cumplan las resoluciones del propio Consejo General.

q) Aprobar sus presupuestos y fijar proporcionalmente al número de Colegiados las aportaciones de los Colegios Oficiales de Biólogos.

3. En relación con la finalidad de orientación y vigilancia deontológica del ejercicio profesional:

a) Establecer las normas deontológicas generales ordenadoras del ejercicio de la profesión de Biólogo, las cuales tendrán carácter obligatorio, y aplicar dichas normas, velando por su observancia y uniforme ejecución.

b) Cuidar o promover la difusión de la imagen adecuada de la profesión de Biólogo y de la divulgación de los avances de la Biología que estén científicamente avalados.

c) Perseguir la competencia ilícita, velando por la dignidad y decoro del ejercicio profesional, vigilando la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades y ejercitando las acciones legales precisas contra el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio de la profesión.

4. En relación con la promoción social, científica, cultural y laboral de la profesión:

a) Estimular la solidaridad, previsión social y progreso profesional, impulsando las iniciativas de los distintos Colegios Oficiales de Biólogos y promoviéndolas en el ámbito estatal.

b) Organizar con carácter estatal instituciones y servicios de asistencia y previsión y, en su caso, colaborar con la Administración General del Estado, conforme a la legislación vigente, para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado.

c) Colaborar con los Colegios Oficiales de Biólogos en la función de perfeccionamiento profesional educativo, sanitario, medioambiental, alimentario, productivo e investigador de

los Biólogos, participando en la elaboración de las directrices generales de los planes de estudios conducentes a la obtención de sus títulos, cuando sea requerido para ello, contribuyendo a la formación continuada y participando en la formación y registro de especialistas y su titulación, en el ámbito de sus competencias, conforme a la legislación vigente.

d) Organizar cuantos servicios fueren necesarios o convenientes para la mejor orientación y defensa de los Colegios Oficiales de Biólogos y de sus Colegiados, así como la publicación de cuantos medios informativos estimare pertinentes.

e) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los Colegiados, colaborando con la Administración General del Estado en la medida que resulte necesario.

5. En relación con la finalidad de promocionar el derecho a una mayor calidad de vida, en los ámbitos educativo, sanitario, medioambiental y alimentario:

a) Cooperar con los poderes públicos de ámbito estatal en la formulación de las políticas educativa, sanitaria, medioambiental, alimentaria, investigadora y de desarrollo sostenible, participando, cuando sea requerido para ello, en la elaboración de cuantas disposiciones afecten o se relacionen con la promoción de estos ámbitos.

b) Contribuir, en el ámbito de sus atribuciones, al proceso de transformación social, cultural y económica, en especial lo relacionado con la defensa y tutela de los intereses generales en materia de investigación, educación, salud y medio ambiente.

CAPÍTULO II

Organización y funcionamiento

Artículo 5. *Organización.*

El Pleno y la Comisión Permanente son los órganos colegiados del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.

Artículo 6. *El Pleno.*

1. El Pleno del Consejo General de Colegios de Biólogos, al que corresponden las funciones determinadas en el artículo 4 de estos Estatutos, está integrado por los Decanos-Presidentes de los Colegios Oficiales de Biólogos y un miembro de la Junta de Gobierno de cada Colegio Oficial de Biólogos. En ningún caso una misma persona física podrá ostentar la representación de dos Colegios.

2. El Pleno del Consejo es un órgano colegiado y toma sus acuerdos por mayoría simple de los votos ponderados excepto en lo previsto en el artículo 18, según la tabla siguiente:

Hasta 500 Colegiados, dos votos.
De 501 a 1.000 Colegiados, tres votos.
De 1.001 a 3.000 Colegiados, cuatro votos.
De 3.001 a 6.000 Colegiados, cinco votos.
A partir de 6.000, un voto más respecto al anterior, por cada tramo de 2.000 o fracción.

3. Para este cómputo se tendrán en cuenta solamente los Colegiados que estén al corriente de pago de sus cuotas correspondientes a los años anteriores, lo que será certificado a 31 de diciembre de cada año por el Secretario de la Junta de Gobierno de cada Colegio Oficial de Biólogos.

4. Cada Colegio Oficial de Biólogos podrá establecer cuál de sus dos representantes es el depositario de los votos no personales a que dicho Colegio tuviera derecho. En otro caso, se entiende que el Decano-Presidente es el depositario de los votos no personales que correspondan a su Colegio Oficial.

5. Cuando se renueve total o parcialmente la Junta de Gobierno de un Colegio Oficial de Biólogos, la nueva Junta de Gobierno deberá proceder a la designación de los miembros que la representen en el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.

6. Quienes desempeñen cargos dentro del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión, cesando automáticamente si, por cualquier causa, son baja como colegiados.

7. El Pleno se reunirá, como mínimo, dos veces al año, a convocatoria de su Presidente, para estudiar y, en su caso, resolver propuestas de los Colegios Oficiales de Biólogos y de la Comisión Permanente. Quedará válidamente constituido en primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, y en segunda convocatoria, cuando asistan una tercera parte de sus miembros. Entre ambas convocatorias habrá de mediar, al menos, un plazo de media hora. En el supuesto de que no asistan un tercio de los miembros del Consejo, el único acuerdo que pueden adoptar los presentes es la convocatoria de una nueva sesión, a celebrarse en un plazo no inferior a treinta días.

8. También podrá reunirse el Pleno, a petición del 20 por 100 de sus miembros personales o a petición de representantes en el Consejo de un 20 por 100 del total de Colegiados del Estado, a 31 de diciembre del año anterior.

9. La convocatoria se cursará por escrito con quince días al menos de antelación a la fecha de la reunión, salvo en los casos de urgencia, pudiendo en todo caso utilizarse cualquier medio técnico para ello, siempre que permita dejar constancia de haberse practicado.

10. El Presidente informará a los Colegios Oficiales de Biólogos de los acuerdos que adopte el Pleno.

11. A las reuniones del Pleno podrá convocarse con carácter asesor, con voz y sin voto, a cualquier persona que aquel considere conveniente.

12. El Pleno del Consejo General elegirá por votación secreta de entre sus miembros a un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, previa presentación de candidaturas colectivas o individuales. El mandato de estos cargos es de cuatro años.

13. En caso de haber más de dos candidaturas, será elegida la que obtenga mayoría absoluta en primera vuelta y en segunda vuelta la que resulte elegida de entre las dos más votadas de la primera votación.

14. Cuando el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario o el Tesorero dejen de ser miembros del Pleno, quedarán en funciones hasta el siguiente Pleno ordinario, en el que obligatoriamente se procederá a la elección de quienes les sustituyan.

15. Cualquiera de estos cargos deberá cesar inmediatamente cuando así lo decida la mayoría absoluta del Pleno.

Artículo 7. *La Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente está constituida por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero del Consejo General de Colegios, elegidos por el Pleno, de conformidad con el artículo 6.12 de estos Estatutos.

2. Esta Comisión Permanente tendrá las competencias que en ella delegue el Pleno. En todo caso, la Comisión Permanente preparará los puntos del orden del día que deban ser tratados por el Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.

3. La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente una vez al trimestre, tomando sus acuerdos por mayoría simple de los asistentes. La convocatoria se cursará por escrito con quince días al menos de antelación a la fecha de la reunión, salvo en los casos de urgencia, pudiendo en todo caso utilizarse cualquier medio técnico para ello, siempre que permita dejar constancia de haberse practicado.

4. La Comisión Permanente informará obligatoriamente al Pleno de los acuerdos que adopte.

5. A las reuniones de la Comisión Permanente podrá convocarse con carácter asesor, con voz y sin voto, a cualquier persona que la Comisión Permanente considere conveniente.

Artículo 8. *Atribuciones del Presidente.*

1. Ostentar la representación máxima del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuyen la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y estos Estatutos en todas las relaciones con los poderes públicos, Entidades, Corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, siempre que se trate de materias que entrañen carácter general para la profesión.

2. Ejercitar las acciones que correspondan, acordadas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos ante los Tribunales de Justicia y autoridades de toda clase, en el ámbito de las competencias del Consejo General.

3. Autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse, y ejercitar o hacer que se ejecuten los acuerdos que el Pleno o la Comisión Permanente, en su caso, adopten.

4. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente y dirigir los debates y abriendo, suspendiendo y cerrando las sesiones.

5. Autorizar las actas y certificados que procedan.

6. Desempeñar las funciones que le delegue el Pleno del Consejo.

7. Presidir, por sí o por delegación suya, cuantas Comisiones se establezcan, así como también cualquier Junta, reunión o sesión a la que asista.

8. Expedir los libramientos para la intervención de fondos y talones necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo, o visarlos cuando se expidan por el Tesorero.

9. El cargo de Presidente no tendrá carácter remunerado. Sin embargo, en los presupuestos anuales del Consejo General se fijarán las partidas precisas para atender dignamente los gastos de representación de la Presidencia del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.

10. El Presidente designará a los miembros de las Comisiones, Ponencias y Grupos de Trabajo que previamente haya acordado constituir el Pleno, para el mejor desarrollo de la función colegial y el estudio y resolución de los asuntos o intereses que competen al Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos. En caso de urgencia, y con conocimiento previo de los miembros de la Comisión Permanente, podrá también crear las Comisiones, Ponencias y Grupos de Trabajo antes mencionados, dando cuenta al Pleno en la siguiente sesión de este, que ratificará o no dicha resolución.

Artículo 9. *Atribuciones del Vicepresidente.*

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de este en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante, sin necesidad de justificación ante terceros.

Artículo 10. *Atribuciones del Secretario.*

1. Ejecutar los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, así como las resoluciones que, con arreglo a estos Estatutos, dicte el Presidente.

2. Informar al Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos y a sus miembros, con facultad de iniciativa, en todos cuantos asuntos sean de competencia del propio Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.

3. Redactar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente y dar cuenta en las mismas de las propuestas recibidas después de la convocatoria.

4. Realizar todas aquellas actividades tendentes a los fines señalados en los apartados anteriores.

5. Actuar como apoderado general de todas las cuestiones administrativas del Consejo.

6. Auxiliar en su misión al Presidente y orientar y promocionar cuantas iniciativas de orden técnico profesional deban adoptarse.

7. Extender las actas de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos; dar cuenta de las inmediatamente anteriores para su aprobación, en su caso, e informar, si procede, los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende el Presidente.

8. Llevar los libros de actas necesarios, extender y autorizar los certificados que procedan, así como las comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por el Pleno, la Comisión Permanente o su Presidente.

9. Cuidar los libros de actas, archivo y demás documentación del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.

10. Formar y custodiar el Censo de Colegiados de España inscritos en cada uno de los Colegios Oficiales de Biólogos, con los datos y especificaciones oportunas, cuidando de dar

cumplimiento, en lo que sea pertinente, a las normas vigentes sobre protección de datos informatizados de carácter personal.

11. Dirigir las oficinas, custodiar el sello, los libros y la documentación del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.

12. Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa. Para ello, podrá oír las orientaciones e informes que según la naturaleza de los asuntos a resolver le faciliten los asesores jurídico, fiscal o de cualquier otra materia que considere oportuno recabar. Estos informes no serán vinculantes.

13. Llevar la dirección del personal administrativo y subalterno del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.

14. El cargo de Secretario no tendrá carácter remunerado. Sin embargo, en los presupuestos anuales del Consejo General se fijarán las partidas precisas para atender dignamente los gastos de representación de la Secretaria del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.

Artículo 11. *Atribuciones del Tesorero.*

1. Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable y de inversión de los fondos del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, autorizando con el visto bueno del Presidente los libramientos para los pagos que hayan de verificarse y suscribiendo los talones de cuentas corrientes y de depósitos.

2. Llevar los libros necesarios para el registro de los ingresos y gastos que afecten a la Caja del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos y, en general, al movimiento patrimonial del mismo.

3. Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresarse en el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, autorizando con su firma los recibos correspondientes y dar cuenta al Presidente y al Pleno de las necesidades observadas y de la situación de Tesorería.

4. Formular todos los años la Cuenta General de Tesorería, así como la redacción del proyecto de presupuesto, todo lo cual someterá a la aprobación del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.

5. Suscribir el Balance Anual que de la contabilidad se deduzca y que someterá a la aprobación del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, efectuando los arqueos que correspondan de manera regular y periódica.

6. Llevar inventario de todos los bienes del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos de los que será su Administrador.

7. El cargo de Tesorero no tendrá carácter remunerado. Sin embargo, en los presupuestos anuales del Consejo General se fijarán las partidas precisas para atender dignamente los gastos de representación de la Tesorería del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos.

Artículo 12. *Competencia de la Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente preparará las materias que hayan de ser tratadas por el Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos y entenderá en las cuestiones urgentes, así como en las que siendo competencia de aquel, le sean delegadas, y de cuya resolución dará cuenta y responderá ante el Pleno.

CAPÍTULO III

Del régimen jurídico de los actos del Consejo General

Artículo 13. *Régimen jurídico.*

1. Los actos del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos estarán sujetos a las normas legales y reglamentarias aplicables y, según su naturaleza, a las normas generales de carácter administrativo, civil o laboral, en su caso, y son por tanto recurribles ante la jurisdicción competente, según proceda.

2. Los acuerdos del Consejo General deberán ser publicados por los distintos Colegios Oficiales de Biólogos mediante inserción en el Boletín de cada Colegio, de forma que puedan ser conocidos por todos los Colegiados, en un plazo máximo de dos meses a partir de su adopción.

3. El Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos deberá notificar en tiempo y forma aquellos actos que afecten a derechos e intereses de los destinatarios de dichos acuerdos.

4. Los actos emanados de los órganos del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles en vía contencioso-administrativa, conforme a la legislación reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 14. *Recursos.*

El régimen de recurso estará sujeto, en tanto en cuanto el Consejo General actúe en el ejercicio de funciones públicas, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1. Los actos de la Comisión Permanente, Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero son susceptibles de recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General.

2. Los actos del Pleno del Consejo General agotan la vía administrativa y contra ellos cabe el recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano, previo al contencioso-administrativo.

3. Los actos del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos pueden ser objeto de recurso contencioso-administrativo, conforme a las disposiciones legales vigentes.

4. También puede interponerse contra los actos del Pleno del Consejo General, el recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15. *Nulidad de los actos de los órganos del Consejo General.*

Son nulos de pleno derecho, cuando estén sometidos al Derecho Administrativo, los actos de los órganos del Consejo General en que se den alguno de los siguientes supuestos:

a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o el territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico, por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

También serán nulas de pleno derecho las disposiciones del Consejo General que vulneren la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, las Leyes y sus Reglamentos, así como las que regulen materias reservadas a la Ley y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 16. *Suspensión de los actos de los órganos del Consejo General.*

1. Sin perjuicio de las atribuciones que la legislación otorga a los órganos judiciales en materia de suspensión de actos de las Corporaciones Profesionales, el Pleno, la Comisión Permanente y el Presidente del Consejo General, sea o no a petición de cualquier colegiado, están obligados a suspender los actos propios o de órgano inferior, que consideren nulos de pleno derecho.

2. Los acuerdos de suspensión deberán adoptarse por el Pleno, la Comisión Permanente y el Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se tuviera conocimiento de los actos considerados nulos, siempre que previamente hayan iniciado un procedimiento de revisión de oficio o se haya interpuesto un recurso y concurran las circunstancias previstas por la legislación del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la nulidad de dichos actos.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones de impugnación contra los actos nulos o anulables.

CAPÍTULO IV

Del régimen económico y administrativo

Artículo 17. *Capacidad económico-patrimonial.*

El Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos tendrá plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial.

Artículo 18. *Ingresos del Consejo General.*

Los recursos económicos del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos podrán ser ordinarios y extraordinarios.

Tanto la cuantía de la aportación de los Colegios como el procedimiento de su ingreso y, en su caso, las sanciones de los Colegios Oficiales de Biólogos por impago se establecerán en el Reglamento Interno del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos. No obstante, desde la constitución del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos hasta la aprobación de su Reglamento de Régimen Interno, dicho Consejo General podrá acordar, con carácter provisional, la cuantía de estas aportaciones y su modo de ingreso.

1. Ordinarios.

a) Las cantidades aportadas por los Colegios Oficiales de Biólogos, previa aprobación del Pleno del Consejo General por mayoría absoluta de los asistentes de acuerdo con el cómputo de votos establecido en el artículo 6.2, de estos Estatutos, y que en todo caso tendrán carácter proporcional al número de colegiados a 31 de diciembre del año anterior.

b) Las subvenciones y derechos que le concedan o autoricen las Administraciones Públicas, Entidades Públicas o privadas, Colegiados u otras personas físicas o jurídicas.

2. Extraordinarios.

Excepcionalmente, el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos podrá acordar por mayoría de dos tercios del Pleno contribuciones especiales de los Colegios Oficiales de Biólogos, que se efectuarán en la misma proporción que las aportaciones ordinarias de los mismos.

Artículo 19. *Comisiones Asesoras.*

El Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos podrá constituir Comisiones Asesoras para las distintas especialidades de la profesión o para asuntos determinados, ya sea con carácter temporal o con carácter permanente.

Disposición transitoria primera.

Dentro de los quince días siguientes a la publicación de estos Estatutos Provisionales en el «Boletín Oficial del Estado», la Comisión Gestora del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos efectuará convocatoria para la sesión constitutiva del Pleno del Consejo General, en la cual se procederá a la elección y toma de posesión de los miembros de la Comisión Permanente.

Disposición transitoria segunda.

Constituido el Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, este ejercerá las funciones establecidas en los presentes Estatutos provisionales sin perjuicio de que al mismo se vayan incorporando los miembros de los Colegios Oficiales de Biólogos que se creen con posterioridad a su constitución. En este caso, se procederá a la nueva elección de los miembros de la Comisión Permanente.

Disposición transitoria tercera.

En lo relativo al mandato de los cargos electos del Consejo General, lo previsto en el artículo 6.12 será de aplicación al año de publicados estos Estatutos Provisionales.

Disposición final única.

El mandato de los órganos unipersonales del Consejo General, no obstante lo señalado en el artículo 6.12 de estos Estatutos Provisionales, terminará a la designación de dichos cargos con arreglo a lo que establezcan los Estatutos Definitivos.

§ 59

Real Decreto 3428/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Químicos y de su Consejo General

Ministerio de Ciencia y Tecnología
«BOE» núm. 4, de 4 de enero de 2001
Última modificación: 20 de mayo de 2002
Referencia: BOE-A-2001-336

Por Decreto de 9 de marzo de 1951 se constituyeron los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físico-Químicas, definiéndose su régimen corporativo por el Reglamento aprobado por Orden de 10 de enero de 1952, modificada por Orden de 9 de diciembre de 1961. Constituyendo este Reglamento en puridad los Estatutos generales de los Colegios y de su Consejo General.

La conveniencia de que el régimen de la vida corporativa se regule por unos Estatutos Generales, tanto en su contenido material como en el de su propia denominación formal, y la necesidad de que dicho régimen se actualice para adaptarse a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, a la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, la cual modifica determinados artículos de la anterior y obliga en su disposición adicional, a adaptar los Estatutos de todos los Colegios, y a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, que modifica el artículo 3, apartado 2, primer párrafo, de la primera Ley citada, hacen imprescindible la aprobación de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Químicos y de su Consejo General.

Por otra parte, la transferencia a las Comunidades Autónomas de las competencias correspondientes en materia de Colegios Profesionales ha obligado a introducir cambios en la estructura colegial, limitando la aprobación de estos Estatutos a aquellos supuestos básicos del ejercicio de la profesión.

El Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Químicos, en su reunión del día 29 de octubre de 1999, acordó remitir un proyecto de nuevos Estatutos, para su aprobación por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de diciembre de 2000,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Químicos y de su Consejo General, cuya constitución se aprobó por Decreto de 9 de marzo de 1951, que figuran en el anexo de este Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 10 de enero de 1952, por la que se establecían las normas por las que habían de regirse los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físico-Químicas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto y los Estatutos que se aprueban entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ANEXO

ESTATUTOS GENERALES DE LOS ILUSTRES COLEGIOS OFICIALES DE QUÍMICOS Y DE SU CONSEJO GENERAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *De la naturaleza jurídica de los Colegios y del Consejo General.*

1. Los Colegios Oficiales de Químicos y el Consejo General son corporaciones de derecho público que se rigen, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, por las Leyes autonómicas de Colegios Profesionales y por lo dispuesto en estos Estatutos.

2. El Consejo General y los distintos Colegios Oficiales de Químicos, dentro de su propio y peculiar ámbito de actuación, gozan separada e individualmente de plena capacidad jurídica y de obrar, pudiendo adquirir, a título oneroso o lucrativo, enajenar, gravar, poseer y reivindicar, toda clase de bienes ; contraer obligaciones y, en general, ser titulares de toda clase de derechos, ejecutar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso en todos los órdenes jurisdiccionales e incluso los recursos extraordinarios de revisión y casación en el ámbito de su competencia.

3. La representación legal del Consejo General y de los Colegios, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en sus respectivos Decanos, quienes se hallan legitimados para otorgar poderes generales o especiales a procuradores, letrados o cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo de las Juntas Directivas.

4. Los Colegios agrupan obligatoriamente a todos los Químicos que, de acuerdo con las Leyes vigentes, ejerzan su profesión en cualquiera de sus especialidades, aspectos o formas de trabajo, tanto libre como por cuenta ajena. Quedan exceptuados del requisito de incorporación al correspondiente Colegio de Químicos los funcionarios públicos que desarrollen sus actividades exclusivamente en el seno de las Administraciones públicas.

Voluntariamente podrán solicitar su colegiación los que, estando en posesión del título académico a que hace referencia el artículo 38, no ejerzan la profesión, pudiéndose establecer para este caso una cuota reducida.

Artículo 2. *De las relaciones con la Administración del Estado.*

1. El Consejo General y los Colegios se relacionarán con la Administración del Estado a través del Departamento ministerial pertinente y con los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

2. Los Decanos y Vicedecanos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Químicos tendrán la condición de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

3. El Consejo General y los Colegios tendrán el tratamiento de ilustre y sus Decanos el de ilustrísimo.

CAPÍTULO II

De los fines de los Colegios y del Consejo General

Artículo 3. *Fines de los Colegios y del Consejo General.*

Son fines fundamentales de los Colegios y del Consejo General, en el respectivo ámbito de sus competencias:

1. La ordenación dentro del ámbito de la competencia colegial del ejercicio de la profesión química, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución y de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcionarial.
2. La salvaguardia y observancia de los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión química y la aplicación de los mismos.
3. La promoción, por todos los medios a su alcance, de la constante mejora de los niveles científico, cultural, económico y social de los colegiados, a cuyo efecto podrá organizar y mantener sistemas de previsión y protección social.
4. Ser garante ante la sociedad de la profesionalidad de sus colegiados.

CAPÍTULO III

Del ámbito y distribución territorial

Artículo 4. *Ámbito territorial.*

1. La fusión, segregación y cambio de denominación de los Colegios Oficiales de Químicos existentes en la actualidad tendrá lugar de acuerdo con la legislación del Estado y con la de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. En el ámbito de cada Colegio podrán existir cuantas Delegaciones determinen los Estatutos particulares del propio Colegio.

CAPÍTULO IV

De los Estatutos y órganos de gobierno de los Colegios Oficiales de Químicos

Artículo 5. *Estatutos colegiales.*

Los Colegios elaborarán y aprobarán en Juntas Generales sus Estatutos particulares para regular su funcionamiento.

Asimismo, podrán elaborar y aprobar, en Juntas Generales, sus Reglamentos de régimen interior, en los que desarrollarán las normas estatutarias adaptándolas a sus peculiares características.

Artículo 6. *Órganos de gobierno.*

Los órganos de gobierno de los Colegios son:

a) La Junta General.
b) La Junta Directiva.

Artículo 7. *De la Junta General.*

La Junta General constituye el órgano supremo de la representación colegial y a la misma deberá dar cuenta la Junta Directiva de su actuación. Los acuerdos tomados en Junta General serán vinculantes para todos los colegiados.

Artículo 8. *Constitución y funcionamiento de la Junta General.*

1. La Junta General estará formada por la totalidad de los colegiados.

La Junta General podrá celebrarse en sesión ordinaria o extraordinaria.

2. Las Juntas Generales ordinarias se convocarán, como mínimo, con veinte días naturales de antelación, y las extraordinarias, con ocho, como mínimo, mediante notificaciones, que se enviarán a cada uno de los colegiados, con expresión del orden del día.

3. La Junta General no podrá adoptar acuerdos respecto de asuntos que no figuren en el orden del día de la reunión correspondiente.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos presentes y representados.

5. Para la válida constitución de las Juntas Generales será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de colegiados presentes o representados, en primera convocatoria, o de un número cualquiera de ellos en segunda convocatoria, media hora después de la primera.

6. Los Estatutos de cada Colegio podrán prever la delegación por escrito de un colegiado a otro para reuniones de las Juntas Generales. Cada colegiado asistente podrá ostentar un máximo de tres representaciones, que acreditará, previa la comprobación de la firma por el Secretario, al comienzo de la reunión.

7. De las reuniones de las Juntas Generales se levantará un acta, en la que se harán constar las mismas circunstancias previstas en el artículo 15 para las Juntas Directivas. Dichas actas serán suscritas por el Decano y el Secretario y por dos Interventores, que se designarán en la propia Junta General.

Dichos acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que contra los mismos procedan.

8. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, al principio de cada una de las sesiones de la Junta Directiva y de las Juntas Generales de los Colegios se dará lectura a las actas de las sesiones anteriores para su aprobación o enmienda.

Si se hubiera incurrido en errores, deberán ser enmendadas de acuerdo con el criterio de la mayoría.

Artículo 9. *De las Juntas Generales ordinarias.*

Se celebrarán dos Juntas Generales ordinarias. La primera tendrá lugar en el primer trimestre del año y tratará, con carácter obligatorio, sobre la aprobación o no de la gestión de la Junta Directiva en el año anterior, así como sobre la aprobación o rechazo del Balance y liquidación presupuestaria, en los términos previstos en el artículo 48 de estos Estatutos. La segunda se celebrará en el cuarto trimestre y tendrá por objeto, con carácter obligatorio, la aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el próximo año, y, en su caso, la elección de los cargos directivos.

Artículo 10. *De las Juntas Generales extraordinarias.*

Las Juntas Generales extraordinarias se celebrarán siempre que lo estime conveniente el Decano, la Junta Directiva o lo solicite, por lo menos, el 10 por 100 de los colegiados, debiendo tratar exclusivamente de los asuntos que hayan motivado la convocatoria y consten en el orden del día.

Artículo 11. *De las competencias de la Junta General.*

Corresponde a la Junta General:

a) Aprobar los Estatutos del Colegio y sus modificaciones, que se someterán al procedimiento definitivo de aprobación que, en cada caso, corresponda.

b) Aprobar los presupuestos y las cuentas anuales y la gestión de la Junta Directiva.

c) Tomar los acuerdos de enajenación patrimonial y de emisión de empréstitos y obligaciones, con o sin garantía real, y todo acto de contenido económico cuya cuantía exceda de la cuarta parte del presupuesto de gastos del ejercicio.

d) Adoptar las normas generales a seguir en materia de competencia del Colegio.

e) Aprobar las proposiciones que, a iniciativa de la Junta Directiva o del 10 por 100 de los colegiados, figuren en el orden del día.

Artículo 12. *De la Junta Directiva.*

La Junta Directiva es el órgano rector de los Colegios y estará constituida por:
a) Un Decano.
b) Los Vicedecanos.
c) Un Secretario.
d) Un Vicesecretario.
e) Un Tesorero.
f) Un Interventor.
g) Un número de Vocales, que será determinado por cada Colegio en sus propios Estatutos.
h) Los Presidentes de las Delegaciones existentes en cada Colegio.

Tendrán derecho de asistencia a la Junta Directiva, con voz y sin voto, salvo que, por elección, ya formaran parte de ella, el Presidente de la Junta Directiva de la asociación, agrupación territorial o de la delegación regional de la Asociación Nacional de Químicos de España y el Delegado de la Sección de Mutualidad General de Previsión Social de los Químicos Españoles, correspondientes a la demarcación territorial del Colegio, siempre que sean colegiados.

Los Colegios podrán fijar en sus Estatutos particulares los requisitos razonables que hayan de reunir quienes pretendan acceder a cualquier cargo de la Junta Directiva, especialmente a las Vocalías, con la finalidad de otorgar representación a diferentes sectores de los Colegios caracterizados por circunstancias diferentes.

Asimismo, podrán disponer que el desempeño de las funciones del Tesorero o Interventor recaiga en una misma persona.

Artículo 13. *De la duración del mandato de los cargos de la Junta Directiva y causas del cese.*

1. Los cargos de la Junta Directiva serán ejercidos por cuatro años, pudiendo ser reelegidos, y se renovarán por mitad cada dos años.
2. Los miembros de las Juntas Directivas cesarán por las causas siguientes:
a) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.
b) Renuncia del interesado.
c) Nombramiento para un cargo político o un alto cargo de las Administraciones públicas.
d) Condena por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
e) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave.
f) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el artículo 20.
g) Nombramiento para un cargo del Consejo de los enumerados en el artículo 72, párrafos a), c) y d), y de las normas reguladoras del Consejo General.
3. Las vacantes que se produzcan se cubrirán interinamente entre los restantes miembros de la Junta Directiva y en la primera Junta General que se celebre se proveerán tales vacantes, por el tiempo que reste, hasta que normalmente hubiera cesado el miembro sustituido.

Artículo 14. *De las atribuciones de la Junta Directiva.*

Las Juntas Directivas de los Colegios ostentarán, por medio del Decano o personas en quien éste delegue especialmente, la representación del Colegio ante cualquier autoridad administrativa, judicial o de cualquier otro orden, así como ante particulares, y tendrá, además, las siguientes atribuciones:
a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos generales y particulares y Reglamentos de régimen interior.
b) Preparar y convocar las Juntas Generales y ejecutar los acuerdos de las mismas.
c) Velar para que los colegiados al servicio de entidades y empresas de cualquier género sean tratados conforme a su dignidad profesional, recabando de los organismos competentes la promulgación de disposiciones tendentes a proteger a los colegiados.
d) Vigilar que por parte de todos y cada uno de los colegiados se observen las normas esenciales de dignidad profesional y compañerismo.

e) Designar las Comisiones encargadas de preparar informes, dictámenes y estudios o de dictar laudos arbitrales, así como establecer los diversos turnos de colegiados a los efectos prevenidos en el párrafo h) del artículo 45.

f) Decidir sobre la admisión de nuevos colegiados, así como acordar la baja de aquellos que hayan incurrido en alguna causa de expulsión.

g) Establecer las directrices para la elaboración de los presupuestos y todo lo concerniente a la gestión económica.

h) Cuantas otras funciones se prevean en estos Estatutos y en los particulares y Reglamentos de régimen interior de cada Colegio, así como aquellas propias de los Colegios y no atribuidas expresamente a las Juntas Generales.

Artículo 15. *De las reuniones de la Junta Directiva.*

1. La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, como mínimo, y extraordinariamente cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros o las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Decano.

Las convocatorias para las reuniones se harán por la Secretaria, previo mandato del Decano, que fijará el orden del día, con ocho días de antelación, por lo menos. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. El Decano tendrá facultad para convocar, en cualquier momento, con carácter de urgencia, la Junta, cuando las circunstancias así lo exijan.

El "quórum" para la válida constitución de la Junta Directiva será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Si no existiera "quórum", la Junta Directiva se constituirá en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Los acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de asistentes. En caso de empate en la votación, decidirá con voto de calidad el Decano.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones. La falta, no justificada, a tres consecutivas se estimará como renuncia al cargo.

2. La Junta Directiva no podrá adoptar acuerdos respecto de asuntos que no figuren en el orden del día de la reunión correspondiente.

Los puntos del orden del día serán fijados por el Decano por sí o a petición, al menos, de tres miembros de la Junta Directiva.

3. De cada una de las sesiones de la Junta Directiva se levantará un acta, en la que se hará constar los acuerdos adoptados, con expresión de si han sido por mayoría, por unanimidad o por asentimiento, indicando, en el primer caso, si los interesados lo pidieran, los nombres de los que han votado en contra.

Asimismo, se hará constar en las actas un extracto de las manifestaciones e incidencias que durante la sesión se produjeran. Dichas actas serán suscritas por el Decano y el Secretario y los acuerdos serán inmediatamente ejecutados sin perjuicio de los recursos que contra los mismos puedan interponerse, de acuerdo con lo establecido en el capítulo XIII de estos Estatutos.

Artículo 16. *De la Comisión Ejecutiva.*

1. La Junta Directiva podrá autorizar el funcionamiento de una Comisión Ejecutiva que, por delegación de aquélla, atienda los asuntos urgentes que le sean encomendados.

2. Asimismo, podrán crear las Comisiones auxiliares y ponencias que estimen oportunas, pudiendo pertenecer a ellas cualquier colegiado en la forma que se establezca en los Estatutos de cada Colegio. Dichas Comisiones serán presididas por un miembro de la Junta Directiva.

Artículo 17. *De la elección de los miembros de la Junta Directiva.*

Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Junta General ordinaria de cada Colegio, a celebrar en el último trimestre de los años en que corresponda la renovación, por simple mayoría de votos.

Artículo 18. *De la convocatoria de elecciones.*

1. La convocatoria de elecciones se efectuará por acuerdo de la Junta Directiva, en el que se indicarán las vacantes que han de ser cubiertas, requisitos que han de reunir los candidatos, el programa de fechas de los distintos actos electorales, la aprobación del censo de electores y la composición de la mesa electoral.

2. El acuerdo de convocatoria será notificado, por escrito, a cada uno de los colegiados dentro de los diez días naturales siguientes al de la fecha del acuerdo.

Artículo 19. *De la mesa electoral.*

El proceso electoral se iniciará con la constitución de la mesa electoral, acto que tendrá lugar el décimo día natural siguiente a contar de la fecha del acuerdo de convocatoria.

La mesa electoral estará constituida por el Decano y el Secretario del Colegio, que actuarán como Presidente y Secretario, respectivamente, de la mesa, y el colegiado más antiguo y el más moderno. Si alguno de ellos se presentara a la elección o reelección o se viera imposibilitado para el desempeño de sus funciones, será sustituido por el que reglamentariamente le corresponda o por el que siga o preceda en orden de antigüedad.

De la constitución de la mesa electoral se levantará acta.

Artículo 20. *De los electores y de los elegibles.*

Serán electores todos los colegiados que estén dados de alta en el Colegio y al corriente de pago de las cuotas al día de la convocatoria, y figuren inscritos en el Libro Registro del Colegio, documento que tendrá el carácter de censo electoral y deberá ser cerrado, a estos efectos, con una diligencia del Secretario, en la que se hará constar el número de colegiados existentes a dicha fecha.

Serán elegibles todos los colegiados que, no estando incursos en prohibición o incapacidad legal o estatutaria, se encuentren en las mismas circunstancias del apartado anterior, reúnan las condiciones de antigüedad y residencia u otras exigidas por los Estatutos particulares de cada Colegio y presenten la correspondiente candidatura.

En todo caso, para ser designado para el cargo de Decano será requisito indispensable llevar cinco años de colegiación y tres años para los de Vicedecano, Secretario y Tesorero.

Artículo 21. *De la presentación y proclamación de candidaturas.*

1. Los colegiados que deseen formar parte de la Junta Directiva presentarán sus candidaturas mediante escrito dirigido a la mesa electoral, a través del Registro del Colegio.

2. El plazo de presentación de candidaturas finalizará a las diecinueve horas del vigésimo día natural siguiente al del acuerdo de la convocatoria de elecciones.

3. Las candidaturas podrán ser individuales o colectivas. Será requisito indispensable para la admisión de candidaturas colectivas el nombramiento de un representante, que deberá estar colegiado, que podrá ser o no candidato, que se encargará de realizar todas las gestiones de la candidatura y de recibir las notificaciones que hayan de practicarse a la misma.

4. La mesa electoral proclamará, en el plazo de los tres días hábiles siguientes al que finalice el de presentación de candidaturas, la relación provisional de las candidaturas que cumplan todos los requisitos exigidos.

Los acuerdos de proclamación o denegación serán notificados, en escrito razonado, dentro de los dos días hábiles siguientes, a los candidatos individuales y a los representantes de las candidaturas colectivas y publicados en el tablón de anuncios del Colegio.

La exclusión de un miembro de una candidatura colectiva no será causa de exclusión del resto de sus miembros.

5. En el supuesto de que el número de candidatos presentados coincidiera con el número de cargos vacantes, los candidatos serán automáticamente proclamados miembros de la Junta Directiva, quedando así finalizado el proceso electoral.

Artículo 22. *Del procedimiento electivo.*

1. La campaña electoral se desarrollará durante diez días naturales a partir del siguiente al de la fecha de proclamación definitiva de los candidatos.

Toda propaganda escrita deberá ir firmada, al menos, por uno de los candidatos.

La mesa electoral, previa audiencia de los candidatos proclamados, determinará el espacio, lugar y tiempo que utilizarán los candidatos en su campaña, de modo que todos dispongan de igualdad de oportunidades.

2. La votación, que será libre, pública y secreta, se celebrará el septuagésimo día natural siguiente al de la convocatoria de elecciones, o el sexagésimo día natu ral siguiente a dicha fecha, si no se hubiese impugnado la proclamación de candidaturas.

A tal fin, el Colegio se constituirá en Junta General.

3. Se admitirán los votos que los colegiados entreguen en la Secretaría del Colegio o envíen por correo, para lo cual los electores deberán remitir, bajo sobre cerrado, un pliego firmado con expresión de su nombre, apellidos y el número de colegiado, y dentro de dicho sobre, otro, cerrado y en blanco, conteniendo la papeleta de votación.

4. En las papeletas de votación figurarán, clasificadas por cargos y, a su vez, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los candidatos proclamados, precedidos de un recuadro en blanco, para que el votante señale los candidatos a los que otorga su voto.

5. Cada candidato podrá designar un interventor, de entre los componentes del censo electoral, mediante escrito dirigido a la mesa electoral. El Interventor designado exhibirá ante la mesa electoral la credencial justificativa de su condición.

6. En primer lugar votarán los electores presentes en la Junta General, que acudirán ante la mesa electoral, y una vez comprobado por el secretario de la mesa que su nombre figura en el censo electoral y verificada su identidad mediante el carné de colegiado o, en su defecto, el documento nacional de identidad, entregarán el sobre al Presidente, quien, a la vista del público y pronunciando en voz alta el nombre, el elector lo depositará en la urna.

A continuación, el presidente de la mesa electoral procederá a introducir en la urna los sobres en blanco conteniendo la papeleta de votación de los votos emitidos por correo o entregados por los colegiados en la Secretaría del Colegio, previa comprobación, por el secretario de la mesa electoral, de la identidad de los votantes y de su inscripción en el censo electoral.

El secretario, en uno y otro caso, anotará en el listado el nombre y apellidos de los votantes, para llevar a cabo las comprobaciones precisas en el escrutinio.

7. El acto de escrutinio será público y se efectuará, por la mesa electoral, en el transcurso de la Junta General.

8. Finalizada la votación, y antes de comenzar el recuento de votos, se comprobará si el número de papeletas depositadas es igual al de votantes. Serán consideradas válidas aquellas papeletas en las que aparezca votado un número de candidatos igual o inferior al de cargos vacantes.

Serán nulas aquéllas en las que esté señalado mayor número de candidatos a votar y las que presenten enmiendas o tachaduras.

9. El secretario levantará acta, por duplicado, de la sesión, que será firmada por todos los componentes de la mesa electoral y por los Interventores, si los hubiese.

Los Interventores podrán hacer constar en la misma las observaciones que consideren oportunas a efectos de posteriores recursos o reclamaciones.

Los ejemplares del acta permanecerán en el Colegio, uno de los cuales se expondrá en el tablón de anuncios durante quince días naturales. Se dará cuenta al Consejo General del resultado de las elecciones.

Artículo 23. *De la proclamación de electos.*

Finalizado el escrutinio, el presidente de la mesa electoral dará lectura del resultado definitivo de la votación y proclamará a los candidatos que hubieran sido elegidos.

En los casos de empate se resolverá a favor del candidato de mayor antigüedad en el Colegio y, si ésta fuera también igual, al de mayor edad.

Artículo 24. *De la constitución de la Junta Directiva.*

La toma de posesión de los elegidos y la constitución de la Junta Directiva tendrá lugar en el plazo máximo de quince días naturales siguientes a la proclamación de cargos electos.

Artículo 25. *Impugnación de las elecciones.*

1. Contra el resultado de las elecciones cabrán los recursos que establezcan los Estatutos del Colegio, de conformidad con las distintas Leyes autonómicas de Colegios Profesionales.
2. En lo no previsto en este capítulo y, en general, en estos Estatutos será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Todo lo contenido en este capítulo tendrá carácter supletorio con respecto a lo que pudieran establecer los Estatutos particulares de los distintos Colegios.

Artículo 26. *Del Decano.*

Quienes desempeñen el cargo de Decano de los Colegios deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión. Igual condición deberán reunir los demás cargos, salvo si los Estatutos de cada Colegio reserva alguno o algunos para los no ejercientes.

Corresponde al Decano la presidencia y representación oficial del Colegio y, asimismo, ostentará el ejercicio de la capacidad de obrar del mismo en todas sus relaciones con las autoridades, corporaciones, Tribunales y particulares, sin perjuicio de que, en estos casos concretos, puedan las Juntas Directivas encomendar dichas funciones a determinados Colegios o a comisiones constituidas al efecto.

El Decano ostentará la presidencia de la Junta Directiva y de la General, fijará el orden del día de una y otra y dirigirá las deliberaciones.

El Decano autorizará con su firma la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Colegio y ordenará los pagos.

Artículo 27. *De los Vicedecanos.*

1. Podrán existir cuantos Vicedecanos sean necesarios para el desarrollo de la labor colegial. En los Estatutos particulares de los Colegios se establecerá el orden de prelación de éstos.
2. Sustituirán al Decano por su orden de prelación y ejercerán sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad, imposibilidad o vacante del mismo, y llevarán a cabo todas aquellas funciones que en el orden colegial les confiera el Decano.

Artículo 28. *Del Secretario.*

1. Redactará y dirigirá los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Decano y con la anticipación debida.
2. Recibirá y dará cuenta al Decano de todas las solicitudes y notificaciones que se remitan al Colegio.
3. Firmará con el Decano el documento acreditativo de la colegiación.
4. Expedirá las certificaciones que se soliciten del Colegio.
5. Dirigirá la marcha de las oficinas del Colegio, llevando los libros y archivos necesarios para el mejor y más ordenado servicio.
6. Redactará las actas de las reuniones de la Junta Directiva y de la Junta General que, previa su aprobación en la sesión inmediata siguiente de dichos órganos y su transcripción en el correspondiente libro, autorizará con su firma y con el visto bueno del Decano.

Cuando del contenido de los acuerdos resulte necesario o conveniente su inmediata ejecución, sin esperar a la reunión siguiente de la Junta, el Secretario expedirá certificaciones de los correspondientes acuerdos con la conformidad del Decano al fin indicado.

7. Custodiará con el mayor celo los documentos interesados en el Colegio.
8. Tramitará cuantas solicitudes escritas se dirijan al Colegio.

Artículo 29. *Del Vicesecretario.*

Auxiliará en su trabajo al Secretario en la forma que disponga la Junta Directiva y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad, imposibilidad o vacante.

Artículo 30. *Del Tesorero.*

1. Recaudará y custodiará los fondos del Colegio.
2. Formulará mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior.
3. Ingresará y retirará fondos de las cuentas corrientes conjuntamente con el Decano o quienes reglamentariamente le sustituyan.
4. Llevará el inventario de los bienes del Colegio.
5. Formulará los presupuestos con sujeción a las directrices de la Junta Directiva.
6. Tomará las medidas necesarias para salvaguardar eficazmente los fondos del Colegio.

Artículo 31. *Del Interventor.*

Auditará los libros de contabilidad para que se ajusten a la forma legal ; firmará las cuentas de ingresos y gastos mensuales para someterlas a la aprobación de la Junta Directiva del Colegio y presentará las cuentas anuales a la aprobación de la Junta General.

Artículo 32. *De los vocales.*

Prestarán su consejo a la Junta Directiva, desempeñarán las funciones que ésta les encomiende, formarán parte de las Comisiones para las que se les designe y sustituirán al Decano, Tesorero y Secretario en sus funciones cuando por cualquier motivo no puedan ser sustituidos por los Vicedecanos, Interventor o Vicesecretario. En el caso de que estos últimos sustituyan a aquéllos, los vocales asumirán las funciones propias de Vicedecano, Interventor y Vicesecretario.

Dichas sustituciones las efectuarán los vocales más antiguos, salvo cuando se trate de sustituir al Secretario o Vicesecretario, en cuyo caso serán sustituidos por los más modernos.

Artículo 33. *De los Delegados.*

Representarán al Colegio en sus demarcaciones y los Colegios fijarán en sus Estatutos particulares y Reglamentos sus funciones específicas.

CAPÍTULO V

De las Juntas de Delegación

Artículo 34. *Ámbito territorial.*

1. Cada Colegio podrá dividir su territorio en Delegaciones. El número y demarcación de las mismas estará establecido en su Estatuto particular.
2. Al frente de cada Delegación habrá una Junta de Delegación, elegida por los colegiados de la demarcación por sufragio universal, secreto y directo.
3. Las Juntas de Delegaciones actuarán como asesoras de la Junta Directiva y desempeñarán las funciones de orden ejecutivo que ésta les delegue, especificándose en los Estatutos particulares de cada Colegio su forma de constitución, convocatorias y procedimiento electivo. Los Presidentes tendrán la consideración de Vocales natos de las Juntas Directivas de los Colegios.

CAPÍTULO VI

De la Comisión de Deontología

Artículo 35. *De los miembros de la Comisión de Deontología.*

En los Colegios existirá, con carácter obligatorio, una Comisión de Deontología. El nombramiento de los miembros de la misma lo efectuará la Junta Directiva.

Los Estatutos particulares de cada Colegio señalarán el número de componentes de la Comisión que se consideren convenientes.

Es función de la Comisión asesorar a la Junta Directiva en todas las cuestiones y asuntos relacionados con las materias de su competencia en los modos y términos que señalen los Estatutos de cada Colegio.

CAPÍTULO VII

De la competencia de los Colegios

Artículo 36. *De la competencia genérica.*

Corresponde a los Colegios, en su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que les atribuye el artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales y el artículo 3 de estos Estatutos.

Artículo 37. *De las competencias específicas.*

Corresponde a cada Colegio, en el ámbito de su jurisdicción territorial, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Velar por el prestigio de la profesión, defender y cuidar que sean reconocidos los derechos profesionales de sus colegiados.

b) Combatir el intrusismo profesional, poniendo y recabando los medios para evitarlo.

c) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por las Administraciones públicas y colaborar con éstas mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

d) Asesorar a las Administraciones públicas y entidades públicas o privadas en las materias relacionadas con la profesión, emitiendo los informes que les sean requeridos, e intervenir como órgano pericial colegiado cuando le sea solicitado.

e) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines.

f) Participar en los Consejos u organismos consultivos de las Administraciones en materias de la competencia de la profesión.

g) Prestar colaboración, en los casos previstos en las normas estatales, autonómicas o universitarias, en la elaboración de los planes de estudio y en las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión y mantener permanente contacto con los mismos, preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de nuevos graduados.

h) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

i) Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismo, según proceda.

j) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

k) Colaborar con la Asociación Nacional de Químicos de España y con la Mutualidad General de Previsión Social de los Químicos Españoles en la organización de actividades y servicios comunes de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos de interés de los colegiados, contribuyendo al sostenimiento económico con los medios necesarios.

l) Fomentar la armonía y colaboración entre los colegiados e impedir la competencia desleal entre los mismos.

m) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

n) Resolver, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

ñ) Establecer baremos de honorarios profesionales, con carácter meramente orientativo.

o) Gestionar el cobro de las percepciones, remuneraciones y honorarios profesionales de los colegiados, a petición de los interesados, en los casos y condiciones que se determinen en los Estatutos particulares de cada Colegio. En tales casos, el Decano ostentará la representación de éstos sin necesidad de poder especial para ello.

p) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando hayan de surtir efecto oficial o cuando por cualquier motivo así lo interesen los propios colegiados.

q) Organizar y promocionar cursos para la formación profesional de los posgraduados.

r) Recaudar las cuotas de los colegiados.

s) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia profesional.

t) Diligenciar las altas y bajas de licencia fiscal del impuesto sobre actividades económicas en los casos que prevean las leyes.

u) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

CAPÍTULO VIII

De la colegiación

Artículo 38. *De la obligatoriedad de la colegiación.*

Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Químico hallarse incorporado en el Colegio correspondiente y cumplir los requisitos legales y estatutarios a tal fin.

A tal efecto, para poder formar parte de un Colegio, será necesario hallarse en posesión del título de Licenciado en Ciencias Químicas, Licenciado en Química o Licenciado en Ciencias (Sección de Químicas). Asimismo, podrán integrar a otros Licenciados cuyos títulos universitarios superiores estén fundamentados en la Ciencia y Tecnología Química, siempre y cuando no exista un Colegio específico que agrupe un colectivo determinado por su título de especialidad.

Artículo 39. *De las solicitudes de colegiación.*

1. Para la incorporación al Colegio, el interesado solicitará su admisión a la Junta de Directiva acompañando título original o certificado administrativo supletorio acreditativo de los estudios y abono de los derechos de expedición, y abonar, en su caso, la cuota de incorporación. Si se trata de un traslado de Colegio, bastará una simple certificación del de procedencia, acreditativa de encontrarse en activo y al corriente de sus obligaciones, además de no estar inhabilitado para el ejercicio profesional.

2. La Junta Directiva acordará, en el plazo de un mes, desde la recepción de la documentación, la denegación o admisión de la colegiación. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá que ésta es positiva.

Artículo 40. *De la desestimación de solicitudes y recursos.*

La desestimación por el Colegio de la solicitud de ingreso habrá de fundarse en alguna de las razones siguientes:

a) Cuando los documentos presentados sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su autenticidad y estos defectos no se subsanen en el plazo de quince días hábiles que se conceda a tal fin.

b) Cuando hubiese sido expulsado de otro Colegio en virtud de resolución firme en la vía colegial y no hubiera tenido expresa rehabilitación.

c) Cuando se halle suspendido en el ejercicio de la profesión por sentencia judicial o por resolución firme en vía colegial.

d) Cuando el peticionario procedente de otro Colegio no justifique cumplidamente haber satisfecho las cuotas y derechos que le correspondían en el Colegio de origen.

El acuerdo de desestimación debe ser notificado oficialmente al interesado. Contra este acuerdo cabrán los recursos que establece el artículo 65 de los presentes Estatutos.

Artículo 41. *Trámites posteriores a la admisión.*

Admitido el solicitante en un Colegio, se le expedirá la tarjeta de identidad correspondiente, dándose cuenta de su inscripción al Consejo General en el modelo de ficha normalizada que éste establezca.

Artículo 42. *Intrusismo profesional.*

El Colegio deberá ejercitar las acciones judiciales procedentes cuando tenga noticias de la comisión del delito tipificado en el artículo 403 del Código Penal.

Artículo 43. *De las clases de colegiados.*

Los colegiados pueden ser: ejercientes o no ejercientes.

a) Los ejercientes serán aquellos que efectivamente ejercen la profesión de Licenciado en Ciencias Químicas, Licenciado en Química, Licenciado en Ciencias (Sección de Químicas) en cualquier ámbito, ***o la profesión a que faculten los títulos universitarios superiores que pudieran establecerse, fundamentados en la Ciencia y Tecnología Químicas***, y, en su consecuencia, están obligados a colegiarse.

b) Los no ejercientes serán aquellos que por cualquier motivo no ejerzan la profesión. En los Estatutos particulares de cada Colegio se fijarán las diversas categorías de éstos y se establecerán sus derechos y obligaciones. En el caso de que alguno de los colegiados no ejercientes comience a ejercer la profesión deberá pasar automáticamente a colegiado ejerciente.

c) Los Colegios podrán designar colegiados de honor o colegiados distinguidos a aquellas personas físicas o jurídicas que se estimen merecedoras de estas distinciones extraordinarias de acuerdo con las normas que se establezcan en los Estatutos particulares.

Artículo 44. *De los derechos de los colegiados.*

Serán derechos de los colegiados:

a) Ejercer la profesión con arreglo a las disposiciones que en cada momento regulen la actividad profesional.

b) Participar en el uso y disfrute de los bienes y servicios del Colegio.

c) Tomar parte en las deliberaciones y votaciones previstas en estos Estatutos, en los Estatutos particulares de cada Colegio y en los Reglamentos de régimen interior. Ostentar y desempeñar cargos en el Colegio y en el Consejo General e intervenir en la vida de los mismos en la forma prevista en dichas normas.

d) Recurrir contra los acuerdos de la Junta Directiva y la Junta General del Colegio y los del Consejo General. La legitimación activa necesaria para estos recursos se regirá por lo dispuesto en la Ley reguladora de lo Contencioso-administrativo.

e) Solicitar la intervención del Colegio para el cobro de percepciones, remuneraciones y honorarios.

f) Solicitar la intervención del Colegio ante los órganos de la Administración, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuando el colegiado estime que se lesionan o no se le reconocen los derechos que las propias leyes le otorgan.

g) Cualesquiera otros derechos derivados de su carácter de miembro de los Colegios, en atención a los fines y funciones de éstos.

Artículo 45. *De los deberes de los colegiados.*

Serán deberes de los colegiados:

a) Ejercer la profesión con absoluta honorabilidad.

b) Pertenecer al Colegio del domicilio profesional único o principal.

c) Cumplir estrictamente las disposiciones de estos Estatutos generales, las de los Estatutos particulares de su Colegio y de los Reglamentos de régimen interior, así como los acuerdos que se adopten por el respectivo Colegio en materia de su competencia, sin perjuicio de los recursos procedentes.

d) Asistir a los actos corporativos y, especialmente, emitir voto en las Juntas Generales.

e) Aceptar el desempeño de los cargos para los que se les designe, salvo excusa debidamente justificada.

f) Fijar sus honorarios y remuneraciones, pudiendo tomar como base las normas sobre honorarios orientativos.

g) Observar estrictamente las normas de compañerismo y disciplina en la vida profesional.

h) Llevar a cabo los estudios, dictámenes, peritaciones, valoraciones y cualesquiera otros trabajos que sean solicitados al Colegio por entidades públicas o privadas y les corresponda por turno de colegiados y por especialidades.

i) Pertenecer en las condiciones que la legislación aplicable establezca, a la Mutualidad de Previsión Social de los Químicos Españoles.

j) Contribuir al mantenimiento de las cargas económicas del Colegio a que pertenecen.

Artículo 46. *Bajas.*

El que haya sido dado de baja en un Colegio por falta de pago no podrá solicitar la reincorporación ni colegiarse en otro, mientras no haya satisfecho las cuotas pendientes.

Las bajas causadas se notificarán por escrito al interesado, al Consejo General y a la Mutualidad. También se comunicarán a los restantes Colegios, si la causa de la baja impidiera una nueva colegiación, surtiendo efecto desde la constancia del recibo de dicha notificación.

CAPÍTULO IX

Del régimen económico y financiero de los Colegios

Artículo 47. *Competencias.*

Los Colegios tienen plena personalidad jurídica en el ámbito económico, sin perjuicio de la obligación de contribuir al presupuesto del Consejo General.

Artículo 48. *Confección y liquidación de presupuestos de los Colegios.*

Los Colegios confeccionarán anualmente el proyecto de presupuestos de ingresos y gastos, debiendo presentarlo, durante el último trimestre de cada año, a la aprobación de la Junta General correspondiente.

Asimismo, dentro del primer trimestre de cada año, los Colegios deberán presentar a la Junta General el balance y liquidación presupuestaria, cerrados al 31 de diciembre del año anterior, para su aprobación o rechazo. Previamente, dicho balance, acompañado de los justificantes de ingresos y gastos efectuados, habrá quedado a disposición de los censores nombrados por la Junta, así como de cualquier colegiado que lo requiera.

Artículo 49. *De los recursos económicos de los Colegios.*

Constituyen los recursos económicos de los Colegios:

a) Las cuotas periódicas, ordinarias o extraordinarias que señale cada Colegio a sus miembros.

b) La cuota de colegiación que pudiera establecer el Colegio.

c) Los frutos, rentas e intereses de toda clase que produzcan los bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio.

d) Los derechos por visado de proyectos y demás servicios que tengan establecidos los Colegios.

e) Los ingresos que se obtuvieran por publicaciones que realicen, por matrículas de cursillos que puedan organizar, por prestación de servicios a sus colegiados y otros conceptos análogos.

f) Las subvenciones, donativos, herencias o legados que se otorguen por el Estado, corporaciones oficiales, entidades públicas o privadas y particulares.

g) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado puedan percibir los Colegios.

Artículo 50. *Cuotas extraordinarias.*

Los Colegios podrán acordar la imposición de cuotas extraordinarias por plazo determinado cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen. Dicho acuerdo corresponde a la Junta General extraordinaria.

Artículo 51. *Cuotas ordinarias.*

Los químicos colegiados, con o sin ejercicio, vienen obligados a satisfacer a sus respectivos Colegios las cuotas periódicas que establezcan las Juntas Generales.

La Juntas Directivas están facultadas para conceder el aplazamiento de pago de cuotas y débitos en las condiciones que acuerden en cada caso particular.

Artículo 52. *Gastos.*

Los gastos de los Colegios serán solamente los necesarios para el sostenimiento decoroso de los servicios, sin que pueda efectuarse gasto alguno no previsto en el presupuesto aprobado. Las Juntas Directivas podrán acordar la habilitación de suplementos de crédito, dando cuenta a la Junta General.

Sin la autorización expresa del Decano y del Tesorero no podrá realizarse gasto alguno.

Artículo 53. *De la disolución de los Colegios.*

En el supuesto de disolución de un Colegio, el patrimonio social se destinará, en primer lugar, a cubrir el pasivo, y el activo resultante pasará a la asociación, agrupación territorial o delegación regional de la Asociación Nacional de Químicos de España correspondiente y, en defecto de ésta, a la persona jurídica, pública o privada, cuyo fin sea mas próximo a los del Colegio disuelto.

CAPÍTULO X

Del visado de proyectos y de los honorarios profesionales

Artículo 54. *Del visado.*

1. Los trabajos profesionales de estudios previos, anteproyectos, planes, proyectos, direcciones de obras y explotación, informes y otros trabajos comprendidos en las tarifas o, en su defecto, en la correspondiente contraprestación económica -ya sean ejecutados total o parcialmente-, y las modificaciones de los mismos, han de ser sometidos por sus colegiados autores o actuantes al visado colegial cuando:

a) Hayan de ser presentados a la Administración para obtener el correspondiente informe, aprobación, adjudicación, concesión, autorización, permiso o licencia.

b) Hayan de ser entregados a terceras personas que no estén en relación laboral o asociada con el colegiado autor.

2. El visado comporta el examen del proyecto y de la documentación correspondiente, mediante el cual se comprueba la identidad y la habilitación facultativa del colegiado que la presenta, la corrección e integridad formal del trabajo y la observación de las normas colegiales. El visado no comprende, en ningún caso, los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja a libre acuerdo de las partes.

Los Colegios podrán establecer, en sus Reglamentos, las normas y requisitos para la realización y el visado de los trabajos profesionales.

3. Las recaudaciones por proyectos visados en Colegios distintos al de su emplazamiento se imputarán a partes iguales entre los Colegios correspondientes.

4. Los Colegios definirán el contenido administrativo del visado de cada tipo de trabajo, así como la cuota colegial correspondiente, de acuerdo con los criterios básicos que

establezca el Consejo General, con el fin de armonizar el ejercicio de la profesión en todo el Estado.

Artículo 55. *De los honorarios.*

1. El Colegio establecerá y publicará unas tarifas orientativas de honorarios que sirvan de orientación para su percepción por los colegiados en el ejercicio de su profesión.
2. En el caso de que la persona o entidad a quien se hubieren prestado servicios profesionales se negare a satisfacerlos o los impugnare por excesivos, el colegiado podrá, libre y expresamente, ponerlo en conocimiento del Colegio, que intentará una conciliación. Si en el acto de conciliación no se llegara al acuerdo, el Colegio recabará de la persona obligada al pago que se someta a la decisión del Colegio como árbitro de equidad. Aceptado el arbitraje, tanto el colegiado como el deudor vendrán obligados a someterse a dicho arbitraje y acatar la decisión del Colegio.
3. Si no fuese aceptado el arbitraje de equidad, el Colegio emitirá dictamen sobre la cuestión, del que entregará copia certificada al interesado y éste quedará en libertad para poder reclamar ante la jurisdicción correspondiente el pago de los honorarios o sueldos reclamados.

Artículo 56. *De la reclamación judicial de honorarios.*

El Colegio cuidará, a petición de cualquier colegiado, de la reclamación judicial de los honorarios que se le adeuden y que no hubieren podido hacerse efectivos por ninguno de los procedimientos señalados en el artículo anterior. El colegiado otorgará poder general para pleitos a favor de los procuradores que designe el Colegio.

CAPÍTULO XI

Del régimen disciplinario

Artículo 57. *Principios generales.*

1. Los colegiados incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos en estos Estatutos.
2. El régimen disciplinario establecido en estos Estatutos se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que los colegiados hayan podido incurrir.
3. No podrán imponerse sanciones disciplinarias, sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente capítulo.
4. La potestad sancionadora corresponde a las Juntas Directivas. No obstante, el enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de dichas Juntas Directivas será competencia del Consejo General en el supuesto de que no exista Consejo Autonómico de Colegios.
5. Los acuerdos sancionadores serán ejecutivos en cuanto se agote la vía corporativa.

Artículo 58. *Faltas disciplinarias.*

Las faltas disciplinarias se clasificarán en leves, graves y muy graves.
1. Es falta leve: La desatención respecto a las requisitorias o peticiones de informes solicitadas por el Colegio.
2. Son faltas graves:
a) No someter los proyectos al visado de los Colegios respectivos cuando este requisito sea obligatorio.
b) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a los órganos de gobierno colegiales y, en general, la falta grave del respeto debido a aquéllos.
c) Los actos y omisiones que atenten a la dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.
d) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.
3. Son faltas muy graves:
a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso en materia profesional.
b) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.

c) El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 45 de estos Estatutos, o el incumplimiento de las normas del Código Deontológico, en todo caso, antes de imponerse cualquier sanción, será oída la Comisión Deontológica.

Artículo 59. *Sanciones disciplinarias.*

1. Por razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente, podrán imponerse las siguiente sanciones:
a) Amonestación privada.
b) Apercibimiento por oficio.
c) Suspensión temporal del ejercicio profesional.
d) Expulsión del Colegio.
2. Las faltas leves se sancionarán con la amonestación privada.
3. Las faltas graves se sancionarán con la suspensión del ejercicio profesional por tiempo inferior a un año.
4. Las faltas muy graves se sancionarán con la suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a un año e inferior a dos.
5. La sanción de expulsión del Colegio solamente podrá imponerse por la reiteración de faltas muy graves, y el acuerdo que determine su imposición deberá ser adoptado por la Junta Directiva, con la asistencia de las dos terceras partes de los miembros correspondientes de la misma y la conformidad de la mitad más uno de quienes la integran.
Dicha sanción llevará aneja la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro Colegio mientras no se obtenga la rehabilitación.
6. Para la imposición de sanciones, los Colegios deberán graduar la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, la trascendencia de ésta, su reiteración y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, si fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas.
7. En caso de sanción por falta muy grave que afecte al interés general, se podrá dar publicidad en la prensa colegial.

Artículo 60. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

1. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:
a) Por muerte del inculpado.
b) Por cumplimiento de la sanción.
c) Por prescripción de las faltas.
d) Por prescripción de las sanciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Las anotaciones de sanciones serán canceladas definitivamente, una vez cumplida la sanción, siempre que los colegiados observen buena conducta después de transcurridos: tres meses para las leves, dos años para las graves, y cinco años para las muy graves.
3. Las faltas prescriben a los dos meses de su comisión sin haberse iniciado la incoación del oportuno expediente si se tratara de leves, a los seis meses si fueran graves y al año si se tratara de faltas muy graves, salvo las que constituyan delito, en cuyo caso tendrán el mismo plazo de prescripción que éste.

Artículo 61. *Procedimiento.*

1. El procedimiento se iniciará de oficio, mediante acuerdo del órgano competente.
2. No obstante, la Junta Directiva del Colegio, al tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá decidir la instrucción de una información reservada antes de acordar la incoación de expediente.
3. Acordado el procedimiento, la Junta Directiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados, o que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

4. La Junta Directiva, al acordar la incoación del expediente, designará, de entre uno de sus miembros o de sus colegiados, al órgano instructor y al secretario. El designado deberá tener mayor antigüedad en el ejercicio profesional que el expedientado o, en su defecto, al menos, diez años de colegiación. Desempeñarán obligatoriamente sus funciones, a menos que tuvieran motivos de abstención o que la recusación promovida por el expedientado fuere aceptada por la Junta Directiva. Ésta podrá delegar en el órgano instructor el nombramiento de secretario para nombrarlo entre los colegiados.

5. Las causas de abstención o recusación serán las establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. Los nombramientos del órgano instructor y del secretario serán comunicados al expedientado, que podrá hacer uso del derecho de recusación dentro del plazo de ocho días hábiles del recibo de la notificación.

7. El expedientado podrá nombrar a un colegiado para que actúe de defensor u hombre bueno, disponiendo de diez días hábiles, a partir del recibo de la notificación, para comunicar a la Junta Directiva el citado nombramiento y acreditar documentalmente la aceptación de la persona designada. El defensor asistirá a todas las diligencias propuestas por el órgano instructor y podrá proponer la práctica de otras en nombre de su defendido.

Asimismo, el expedientado podrá acudir asistido de letrado.

8. Compete al órgano instructor disponer la aportación de los antecedentes que estime necesarios y ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos o a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

9. Además de las declaraciones que preste el inculpado, el órgano instructor le pasará en forma escrita un pliego de cargos, en el que reseñará con precisión y claridad los hechos imputados susceptibles de integrar la falta sancionable que contra él aparezca ; la falta o faltas tipificadas supuestamente cometidas, las sanciones que se pudieran imponer y la identidad del órgano con competencia para ello, concediéndole un plazo improrrogable, salvo causa justificada, de ocho días hábiles, a partir de la notificación, para que lo conteste y proponga la prueba o pruebas que estime a su derecho. Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el referido plazo de ocho días hábiles, el órgano instructor admitirá o rechazará las pruebas propuestas y acordará la práctica de las admitidas y cuantas otras actuaciones considere eficaces para el mejor conocimiento de los hechos.

10. Terminadas las actuaciones, el órgano instructor, dentro del plazo máximo de cuatro meses, a contar de la fecha de incoación del expediente, formulará propuesta de resolución, que deberá notificar al interesado, quien dispondrá de un plazo de ocho días hábiles, desde el recibo de la notificación, para examinar el expediente y presentar escrito de alegaciones.

11. Remitidas las actuaciones a la Junta Directiva del Colegio, inmediatamente de recibido el escrito de alegaciones presentado por el interesado o de transcurrido el plazo para hacerlo, aquélla resolverá el expediente en la primera sesión que celebre, oyendo previamente al Asesor Jurídico del Colegio, si lo hubiere, y a la Comisión de Deontología, notificando la resolución motivada al interesado con indicación de los medios de impugnación.

12. La Junta Directiva del Colegio podrá devolver el expediente al órgano instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente a la Junta Directiva, se dará vista de lo actuado al interesado a fin de que, en el plazo de ocho días hábiles, alegue cuanto estime conveniente, no contando este tiempo como plazo de alegaciones.

13. La decisión por la que se ponga fin al expediente sancionador habrá de ser motivada, y en ella no se podrán aceptar hechos ni fundamentos de los mismos distintos a los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración.

14. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento podrá el interesado interponer recurso de alzada ante el Consejo Autonómico o, caso de no estar constituido, al Consejo General.

15. La resolución dictada agotará la vía corporativa, pudiendo el interesado recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 62. *Separación de los cargos de la Junta Directiva.*

Cuando la falta se impute a un miembro de la Junta Directiva, éste quedará provisionalmente separado de su cargo hasta la terminación del expediente sancionador.

CAPÍTULO XII

Del régimen jurídico de los actos colegiales

Artículo 63. *Competencias.*

Los Colegios de Químicos son plenamente competentes en su ámbito territorial para el ejercicio de las funciones que les atribuye la Ley de Colegios Profesionales, los presentes Estatutos, las Leyes autonómicas de Colegios Profesionales y, en su caso, los Estatutos particulares.

La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos colegiales que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación previstos legalmente.

Artículo 64. *Eficacia.*

1. Los acuerdos o actos colegiales de regulación interna tendrán la publicidad adecuada.

2. Los demás acuerdos o actos colegiales serán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditado a su notificación.

Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos que se dicten en sustitución de otros anulados, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesione derechos o intereses legítimos de terceros.

Artículo 65. *Recursos.*

Los actos emanados de los órganos de los Colegios, en lo no previsto específicamente en los presentes Estatutos, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Contra las decisiones o resoluciones de los órganos de los Colegios cabe interponer los recursos que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Consejo General, cuando así esté previsto en la correspondiente normativa autonómica.

CAPÍTULO XIII

Del régimen de distinciones y premios

Artículo 66. *Distinciones y premios.*

El Consejo General y los Colegios, a propuesta de las Juntas Directivas o por propia iniciativa, podrán otorgar, mediante información previa, distinciones y honores de distinta categoría, con arreglo a los merecimientos alcanzados en el orden corporativo y/o profesional, por aquellas personas que se hicieran acreedoras a los mismos, en concordancia con el artículo 43 de estos Estatutos.

Los Estatutos particulares regularán las normas y el procedimiento para la concesión de distinciones y premios.

CAPÍTULO XIV

Del Consejo General de Colegios de Químicos

Artículo 67. *Naturaleza.*

El Consejo General tiene a todos los efectos la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrá su sede administrativa en la capital del Estado.

Artículo 68. *Funciones.*

1. Corresponden al Consejo General de Colegios de Químicos las atribuidas por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre ; por la Ley 7/1997, de 14 de abril, y Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, exclusivamente, en cuanto tengan ámbito o repercusión estatal, las específicas encomendadas por el artículo 9 de la misma Ley y cuantas otras le fueren atribuidas por virtud de disposiciones legales del Estado.

2. En relación con la finalidad de representación y defensa de las aspiraciones legítimas de la profesión Química, le compete en su ámbito específico:

a) Ostentar, en el ámbito estatal e internacional, la representación y defensa de la profesión química, haciendo suyas sus aspiraciones legítimas.

b) Informar los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango, emanadas del Estado, que se refieran a las condiciones generales de la función profesional, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones. Informar, asimismo, los proyectos de modificación de la legislación estatal sobre Colegios Profesionales.

c) Armonizar en todo momento la actuación de la profesión con las exigencias del bien común y velar porque aquélla mantenga el prestigio y alto nivel que le corresponden.

d) Estudiar los problemas de la profesión adoptando, dentro de su ámbito, las soluciones generales precisas o proponiendo, a sugerencia de los Colegios, las reformas pertinentes ; intervenir en cuantos conflictos afecten a la Química Española, ejerciendo los derechos de petición en la representación que ostenta, sin perjuicio del derecho que corresponda a los Colegios o individualmente a cada químico.

e) Informar en los procedimientos en que se discuten tarifas u honorarios químicos y, en general, representar y defender los intereses de la profesión química ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada caso.

f) Establecer relaciones con los organismos y corporaciones de otros países, así como con las organizaciones químicas internacionales.

g) Conocer y resolver, en su caso, los recursos que contra acuerdos de los Colegios Oficiales de Químicos interpongan los colegiados.

h) Ostentar, con plena legitimación, la representación de los colegiados en la defensa de sus intereses profesionales, cuando rebase la competencia de su Colegio respectivo y no exista Consejo Autonómico de Colegios.

i) Evacuar los informes que procedan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y cuantos otros le sean solicitados por las autoridades administrativas o judiciales y corporaciones públicas, con respecto a los asuntos que sean de su competencia.

j) Ejercer las funciones disciplinarias de los miembros del propio Consejo y, en su caso, la de los miembros de las Juntas Directivas de los distintos Colegios, cuando no exista Consejo Autonómico de Colegios.

k) Fomentar cooperaciones asociativas, especialmente con las restantes corporaciones colegiales, en la defensa y reivindicación de problemas comunes, configurando formaciones interprofesionales, a todos los niveles, con posibles servicios conjuntos.

3. En relación con la finalidad de orientación y vigilancia deontológica del ejercicio profesional y sin perjuicio de las competencias reconocidas a los Colegios en el artículo 36:

a) Ordenar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de la profesión e interpretar y aplicar, en su caso, dicha ordenación, velando por su observancia y uniforme ejecución.

b) Adoptar las medidas conducentes a evitar la competencia ilícita, el intrusismo y la clandestinidad, vigilando la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades.

4. En relación con la promoción social, científica, cultural y laboral de la profesión:

a) Estimular la solidaridad, previsión social y progreso profesional entre los químicos colegiados.

b) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de seguridad social más adecuado.

c) Colaborar en la función de perfeccionamiento profesional participando en la elaboración de los planes oficiales de estudios, coadyuvando a la docencia de graduados y recién graduados y a la formación continuada, así como participando en la formación y registro de especialistas.

d) Organizar cuantos servicios de asesoramiento científico, jurídico, administrativo, laboral y fiscal fueren necesarios o convenientes para la mejor orientación y defensa de los Colegios de Químicos y de sus colegiados, así como la publicación de cuantos medios informativos estimare pertinentes.

e) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados.

Artículo 69. *Composición del Consejo General.*

El Consejo General de Colegios de Químicos de España estará integrado por el Pleno y la Comisión Permanente.

El Pleno y la Comisión Permanente se regirán por un Reglamento de régimen interior aprobado por el propio Consejo.

Artículo 70. *Del Pleno.*

El Pleno del Consejo General estará integrado por:

a) El Decano-Presidente.

b) Dos Vicedecanos.

c) El Secretario general.

d) El Tesorero.

e) Los Decanos de los Colegios.

Artículo 71. *De la condición para ser elegibles.*

Los miembros del Consejo General habrán de encontrarse en el ejercicio de la profesión o haberla ejercido y no estar incluidos en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.

Artículo 72. *Forma de elección.*

1. El Decano-Presidente será elegido en votación secreta y libremente por los Decanos de los Colegios entre todos los colegiados de la Nación.

2. Los Vicedecanos serán elegidos por los Decanos de los Colegios entre los propios Decanos.

3. El Secretario general y el Tesorero serán, igualmente, elegidos por los Decanos entre todos los colegiados y habrán de residir en la capital del Estado.

Artículo 73. *Convocatoria de las elecciones.*

El Consejo General, con sesenta días de antelación, al menos, efectuará la convocatoria de elecciones al objeto de cubrir los cargos vacantes. El acuerdo se comunicará a los Colegios por escrito. Las candidaturas respectivas deberán obrar en el Consejo con treinta días hábiles de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones. En los cinco días siguientes a la recepción de las candidaturas, el Consejo General comunicará a los Colegios los candidatos que por reunir los requisitos oportunos han sido proclamados.

Serán proclamados candidatos todos los que, reuniendo las circunstancias aludidas en el artículo 74 y no incurriendo en ninguna de las incompatibilidades de la Ley de Colegios

Profesionales, expresen por escrito ante el órgano que haya de elegirlos su expreso deseo de presentarse para la elección.

El período electoral deberá estar concluido antes de que se produzcan las vacantes por expiración del mandato.

Caso de producirse una vacante por otro motivo, deberá convocarse la elección en un plazo no superior a treinta días.

Artículo 74. *Procedimiento electivo.*

La elección para Decano-Presidente, Vicedecanos, Secretario general y Tesorero se efectuará por votación personal o por correo, en la forma establecida en el artículo 22.2.

La mesa electoral estará constituida, en el día y hora que se fije en la convocatoria, bajo la presidencia del Decano de más edad entre los asistentes, auxiliado por el Decano que le siga en edad, y por el más joven, que actuará de secretario.

Finalizada la votación, se procederá seguidamente al escrutinio de los votos obtenidos por cada candidato. Concluido éste, el Decano-Presidente proclamará al que resultare electo. Para que la proclamación de los cargos sea válida, se requerirá que éstos obtengan la mayoría absoluta. Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta seguidamente, debiendo figurar en la misma la relación nominal de los votos emitidos.

Artículo 75. *Posesión y duración de los cargos.*

Seguidamente, y en el plazo máximo de un mes después de celebradas las elecciones y de realizada la proclamación de miembros del Consejo, éstos tomarán posesión de sus cargos, a cuyo efecto se constituirá el Consejo General en sesión extraordinaria.

El mandato de los elegidos será de cuatro años, computados a partir de la fecha de su toma de posesión, pudiendo ser reelegidos.

Podrán cesar también por:

a) Renuncia del interesado.

b) Nombramiento para un cargo del Gobierno o de la Administración pública central, autonómica, local o institucional, siempre y cuando resulten incompatibles.

c) Condena, por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

d) Sanción disciplinaria por falta grave o muy grave, firme y tipificada.

e) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el artículo 73.

Artículo 76. *Reuniones del Pleno del Consejo General.*

1. El Pleno del Consejo General se reunirá con carácter ordinario cada cuatro meses y, con carácter extraordinario, cuando la importancia de los asuntos así lo requiera, previa convocatoria del Decano-Presidente, que será obligada cuando así lo soliciten, al menos, cuatro Decanos.

Las convocatorias del Pleno, con el orden del día, se cursarán con veinte días de antelación, al menos, salvo casos de urgencia, en que se efectuará con siete días de antelación y, obligatoriamente, por correo o telegráficamente. Del contenido del orden del día se dará cuenta a todos los Colegios.

El "quórum" para la válida constitución del Pleno será de la mayoría absoluta de sus componentes.

Si no existiera quórum, el Pleno se constituirá, en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

2. Tendrá derecho a la asistencia a las reuniones del Pleno del Consejo, con voz pero sin voto, el Presidente de la Mutualidad de Previsión Social de Químicos de España.

El Pleno podrá convocar, con carácter asesor, a cualquier persona que considere idónea.

3. Los Decanos de los Colegios podrán delegar su representación en cualquier miembro de la Junta Directiva de sus Colegios o en otro miembro del Consejo General.

Artículo 77. *De la Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente estará integrada por:
a) El Decano-Presidente.
b) Los Vicedecanos.
c) El Secretario general.
d) El Tesorero.
e) Tres Decanos elegidos por el Pleno.

La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente cada dos meses sin perjuicio de que, cuando los asuntos lo requieran, lo efectúe con mayor frecuencia.

Las convocatorias se cursarán con una semana de antelación, al menos, salvo casos de urgencia, y, obligatoriamente, por correo o telegráficamente.

La Comisión Permanente preparará las materias que deban ser tratadas por el Pleno y comprenderán las cuestiones administrativas reglamentarias, así como los asuntos urgentes, no trascendentales, y aquellos en que delegue expresamente el Pleno del Consejo General y de cuya resolución dará cuenta preceptivamente al mismo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes y serán notificados a los Colegios y por éstos a los colegiados cuando les afecten directamente.

Artículo 78. *De las actas de las reuniones.*

De cada una de las sesiones de la Comisión Permanente y del Pleno se levantará un acta en la que se harán constar los acuerdos adoptados. Serán suscritos por el Decano-Presidente y el Secretario general, siendo dichos acuerdos inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que contra los mismos puedan interponerse.

Al principio de cada una de las sesiones del Pleno o de la Comisión Permanente, se dará lectura a las actas de las sesiones anteriores para su aprobación o enmienda.

Si se hubiera incurrido en errores, deberán ser enmendados de acuerdo con el criterio de la mayoría.

Artículo 79. *Del Decano-Presidente del Consejo General.*

1. Corresponde al Decano-Presidente ostentar la representación del Consejo General, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuyen la Ley de Colegios Profesionales, estos Estatutos y los Estatutos particulares de los Colegios en todas las relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, tanto nacionales como internacionales, siempre que se trate de materias que entrañen carácter general para la profesión, ejercitar las acciones que correspondan en defensa de los derechos de los colegiados ante los Tribunales de Justicia y autoridades de todas clases ; autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cur sarse y ejecutar o hacer que se ejecuten los acuerdos que el Pleno o la Permanente, en su caso, adopten.

2. Convocará, presidirá y levantará las sesiones del Pleno y de la Permanente ; mantendrá el orden y el uso de la palabra y decidirá los empates en las votaciones. Autorizará las actas y certificados que procedan, y presidirá, por sí o por delegación suya, cuantas comisiones se designen, así como también cualquier Junta, reunión o sesión a la que asistiere.

3. Expedirá los libramientos para la inversión de fondos y talones necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo o los visará cuando se expidan por el Tesorero.

4. El Decano-Presidente podrá nombrar, por acuerdo del Pleno, las comisiones, ponencias y grupos de trabajo que estime necesarios para el mejor desarrollo de la función colegial y el estudio y resolución de los asuntos o intereses que competen al Consejo. En caso de urgencia podrá hacerlo directamente, dando cuenta al Pleno.

Artículo 80. *De los Vicedecanos del Consejo General.*

Los Vicedecanos llevarán a cabo todas aquellas funciones que les confiera el Decano. El Vicedecano 1.o asumirá las funciones del Decano-Presidente en caso de ausencia,

enfermedad, abstención, recusación o vacante de éste, sin necesidad de justificación ante terceros. En ausencia de ambos, asumirá las funciones descritas el Vicedecano 2.o

Artículo 81. *Del Secretario general del Consejo General.*

Es de competencia del Secretario:

a) Ejecutar los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo General, así como las resoluciones que, con arreglo a los Estatutos, dicte la Presidencia.

b) Informar al Consejo y a sus miembros, con facultad de iniciativa, en todos cuantos asuntos sean de competencia del propio Consejo General.

c) Realizar todas aquellas actividades tendentes a los fines señalados en los apartados anteriores.

d) Auxiliar en su misión al Presidente y orientar y promocionar cuantas iniciativas de orden técnico-profesional deban adoptarse.

e) Extender las actas del Pleno y de la Permanente del Consejo General ; dar cuenta de las inmediatamente anteriores, para su aprobación, en su caso, e informar, si procede, de los asuntos que en tales reuniones deban tratarse y le encomiende el Presidente.

f) Llevar los libros de actas necesarios, extender y autorizar los certificados que procedan, así como las comunicaciones ordinarias y circulares que hayan sido, en su caso, autorizadas por el Pleno o la Permanente ; formar el censo de colegiados de España inscritos en cada uno de los Colegios, llevando un fichero-registro de todos aquellos que lo constituyan, con los datos y especificaciones oportunas.

g) Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha administrativa.

h) Corresponde, además, al Secretario general la alta dirección de los Servicios que los Estatutos le atribuyen y de cualesquiera otros que el Pleno o la Comisión Permanente del Consejo le encomienden. Asumirá la jefatura de personal y de las dependencias del Consejo General y actuará con plenitud de atribuciones en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Artículo 82. *Del Tesorero del Consejo General.*

Corresponde al Tesorero expedir los libramientos para la inversión de fondos y talones necesarios para el movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Consejo, los que serán visados por el Presidente ; proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable y de inversión de los fondos del Consejo, autorizando, con el visto bueno del Presidente, los libramientos para los pagos que hayan de verificarse y suscribiendo los talones de cuentas corrientes y de depósitos ; llevar los libros necesarios para el registro de los ingresos y gastos que afecten a la Caja del Consejo y, en general, al movimiento patrimonial del mismo ; cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresarse en el Consejo, autorizando con su firma los recibos correspondientes, y dar cuenta al Presidente y al Pleno del Consejo de las necesidades observadas y de la situación de Tesorería.

Todos los años formulará la cuenta general de Tesorería, así como procederá a redactar el proyecto de presupuesto, lo que someterá a la aprobación del Pleno del Consejo y suscribirá el balance que de la contabilidad se deduzca, efectuando los arqueos que correspondan de manera regular y periódica. Será competencia del Tesorero suscribir la liquidación presupuestaria del año anterior a que se refiere el artículo 84.

CAPÍTULO XV

De los recursos económicos del Consejo General

Artículo 83. *Recursos económicos.*

Los recursos del Consejo General, de conformidad con sus presupuestos, estarán constituidos por:

a) La participación en los ingresos de cada uno de los Colegios de Químicos, en la cuantía que se establezca en el presupuesto anual del Consejo General y en proporción al

número de colegiados ; pudiendo el Pleno del Consejo, en el supuesto de que los Colegios no estén al corriente del pago de sus cuotas, acordar los efectos que legalmente pueda tener dicha falta de pago.

b) Los derechos por las certificaciones, visados y demás documentos que expidan sus órganos, en los supuestos expresamente establecidos en las leyes.

c) Las cuotas por la inscripción en los órganos o secciones de ámbito profesional especializado y los derechos por la utilización de los distintos servicios del Consejo General por los colegios o por los colegiados.

d) Los derechos y honorarios por la emisión de informes y dictámenes.

e) Las subvenciones, donativos o legados que reciba.

f) Los intereses y rentas de cualquier clase de su patrimonio mobiliario o inmobiliario.

g) Los ingresos procedentes de sus distintas actividades y servicios.

Artículo 84. *De la confección y liquidación de presupuestos del Consejo General.*

El Consejo General aprobará durante la primera quincena del mes de diciembre de cada año el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos necesarios para su correcto funcionamiento. Dentro del primer trimestre de cada año deberá aprobar el balance, la cuenta general de Tesorería y la liquidación presupuestaria, cerrados al 31 de diciembre del año anterior, acompañando a los mismos la justificación de los ingresos y pagos efectuados.

§ 60

Real Decreto 1378/2001, de 7 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 303, de 19 de diciembre de 2001
Última modificación: 1 de marzo de 2005
Referencia: BOE-A-2001-24079

El Colegio Oficial de Geólogos fue creado por la Ley 73/1978, de 26 de diciembre, como corporación de derecho público de ámbito nacional, y se rige por los Estatutos aprobados por el Real Decreto 1709/1981, de 19 de junio. Este Colegio Oficial se relacionaba con la Administración General del Estado a través del ya desaparecido Ministerio de Industria y Energía, tal como establece dicha Ley de creación que, no obstante, faculta al Gobierno para cambiar el Ministerio de relación. Dicho Ministerio ha sido suprimido por el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de Departamentos ministeriales, por lo que la relación con el Colegio corresponde actualmente al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

La Asamblea General Extraordinaria de ese Colegio celebrada el día 27 de marzo de 1998 ha acordado modificar los Estatutos, en los términos expresados en la correspondiente propuesta, remitida al Gobierno para su aprobación, de conformidad con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales ; asimismo, ha acordado solicitar que el Colegio Oficial de Geólogos se relacione con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente.

Los nuevos Estatutos se acomodan a las prescripciones de dicha Ley 2/1974, con las modificaciones introducidas por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales, por lo que procede su aprobación, con arreglo al artículo 6.2 de la repetida Ley 2/1974. Por otro lado, las actividades profesionales de los Geólogos afectan primordialmente a materias que son propias de las funciones atribuidas en la actualidad al Ministerio de Medio Ambiente, creado por el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de reestructuración de Departamentos ministeriales; por este motivo también procede encargar a dicho Ministerio la relación de la Administración General del Estado con el Colegio Oficial de Geólogos, al amparo de la facultad que al respecto atribuye al Gobierno el artículo 2 de la mencionada Ley 73/1978.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Medio Ambiente y de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos que figuran en el anexo de este Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación de Estatutos.*

Queda derogado el Real Decreto 1709/1981, de 19 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos.

Disposición final primera. *Relación del Colegio con la Administración General del Estado.*

El Colegio Oficial de Geólogos se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente.

Disposición final segunda. *Salvaguardia de competencias.*

Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, al amparo de las competencias que tienen atribuidas en materia de Colegios Profesionales, puedan constituir Colegios de Geólogos en sus respectivos territorios y aprobar sus Estatutos.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Estatutos del Colegio Oficial de Geólogos

TÍTULO I

Del Colegio

CAPÍTULO I

Constitución y fines

Artículo 1.

El Ilustre Colegio Oficial de Geólogos de España, creado por Ley 73/1978, de 26 de diciembre, es una corporación de derecho público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y capacidad plena para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de sus fines. Gozará de todos los efectos del rango y preeminencia atribuidos a esta clase de entidades, siendo su duración ilimitada.

Podrá adquirir y poseer toda clase de bienes, administrarlos o enajenarlos y darle el destino que mejor convenga a los intereses profesionales; comparecer ante los Tribunales de Justicia y autoridades administrativas, a fin de ejercitar cuantas acciones, excepciones y peticiones estime procedentes en defensa de la profesión, de su patrimonio o que dimanen en general de los derechos que le estén otorgados por estos Estatutos, por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 28 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales, y por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de Colegios Profesionales, y por las demás disposiciones concordantes.

Artículo 2.

El Ilustre Colegio Oficial de Geólogos de España (en adelante el Colegio), es la única corporación legitimada para elevar a los poderes públicos los problemas y aspiraciones de la profesión, asumiendo en tal sentido la representación del colectivo profesional.

No obstante, cuando alguno o algunos de los colegiados deseen formular peticiones o reclamaciones ante los Organismos públicos, podrán solicitar del Colegio que sean cursadas a través del mismo, quien les dará el cauce adecuado, informándoles previamente, en su caso.

Artículo 3.

Los principios esenciales de su funcionamiento se basan en la igualdad de todos sus miembros ante los Estatutos y Reglamentos de régimen interior colegiales y la elección de los órganos directivos, la adopción de acuerdos y resoluciones por procedimientos democráticos.

Artículo 4.

Los fines esenciales del Colegio son la ordenación, en al ámbito de su competencia, de la actividad o ejercicio de la profesión geológica: la representación exclusiva y defensa de los intereses de la misma, sin perjuicio de las competencias de las Administraciones públicas y la libertad, a título individual de los colegiados, para la afiliación o encuadramiento en organizaciones sindicales y/o patronales.

Artículo 5.

Otros fines específicos son: la salvaguardia y observancia de los principios deontológico y ético-sociales de la profesión geológica y la aplicación de los mismos, el fomento de la solidaridad entre los geólogos, la gestión a todos los niveles del aumento cualitativo y cuantitativo de puestos de trabajo, así como evitar la competencia desleal y el intrusismo en campos de actividad profesional de los geólogos.

Artículo 6.

El emblema del Colegio es un martillo y una piqueta de geólogo cruzados en aspa a los que se superpone una G mayúscula (Geología) cuyo centro geométrico coincida con el del cruce de los martillos, orlados por una rama de palma a la derecha y una de laurel a la izquierda, con un lazo inferior que los une.

Las siglas oficiales del Colegio serán I.C.O.G. iniciales de las palabras Ilustre Colegio Oficial de Geólogos.

CAPÍTULO II

Funciones

Artículo 7.

Son funciones del Colegio:

1. Promocionar las actividades y estudios en materia de geología y facilitar a los colegiados el ejercicio de la profesión.
2. Informar los proyectos de Ley y disposiciones de cualquier rango que se refieran a condiciones generales de funciones profesionales del geólogo, así como a su ámbito de actuación.
3. Realizar estudios, emitir informes y dictámenes, elaborar estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que sean solicitadas por las Administraciones públicas del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los entes locales, por otras instituciones y organismos o aquellos cuya necesidad sea establecida por la Junta de Gobierno del Colegio.
4. Asumir las funciones que por Ley y otras disposiciones le sean encomendadas para el cumplimiento de sus fines.
5. Prestar colaboración, cuando sea preceptivo o sea requerido para ello por el Órgano administrativo competente, en la elaboración de planes de estudios, informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión geológica, mantener permanentemente contacto con las Facultades que preparen para el ejercicio de la profesión geológica y así como preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.
6. Representar y defender la profesión ante las Administraciones públicas en sus distintos niveles, Instituciones, Tribunales y particulares, como parte afectada en cuantos

litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.

7. Facilitar a los Tribunales la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en asuntos judiciales o designarlos por sí mismos según proceda.

8. Nombrar representantes para jurados, tribunales y concursos de oposición, siempre que sea requerido para ello.

9. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

10. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

11. Organizar actividades y servicios de tipo profesional, formativo, cultural, medioambiental, asistencial, de previsión, etc., y otros análogos para los colegiados.

12. Ordenar el ejercicio de la profesión, velando por la ética y dignidad profesional, ejerciendo las facultades disciplinares en el orden colegial y profesional.

13. Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones y discrepancias que, por motivos profesionales se susciten entre los colegiados.

14. Resolver, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión de geólogo.

15. Establecer los baremos de honorarios profesionales orientativos. Asimismo le compete la revisión de los citados baremos.

16. Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, cuando así lo solicite cada colegiado, estableciendo los servicios adecuados, de acuerdo con las condiciones que se determinan en el Reglamento de régimen interior.

17. Visar los trabajos profesionales de los colegiados, según lo que se establezca en este Estatuto y en el Reglamento de régimen interior.

18. Asesorar a los colegiados en sus relaciones con las Administraciones públicas y las empresas, sin perjuicio de la acción sindical que les corresponda a los colegiados.

19. Asumir la representación de la profesión ante la Federación Europea de Geólogos y entidades similares en otras naciones.

20. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes y disposiciones que se refieren a la profesión, así como los Estatutos y Reglamentos de régimen interior del Colegio y las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales en materia de su competencia.

21. Cuantas otras funciones que redunden en beneficio de la profesión.

CAPÍTULO III

Organización

Artículo 8.

El Colegio estará compuesto por todos los colegiados, cuyo conjunto constituye la Asamblea General, que es el órgano supremo de la corporación para la toma de decisiones en la forma establecida en el capítulo I del Título IV de estos Estatutos.

Como órgano permanente de la Asamblea General actuará la Junta de Gobierno, encargada de la ejecución de los acuerdos de aquélla con las prerrogativas y funciones que se le conceden en el capítulo II del Título IV de los presentes Estatutos.

En el seno de la Junta de Gobierno podrá ser nombrada por ésta una Comisión Permanente para el seguimiento y control de las actividades del Colegio.

Artículo 9.

El ámbito del Colegio estará integrado y abarcará la totalidad del territorio español.

Artículo 10.

Dentro del Colegio podrán organizarse delegaciones en el ámbito de una o varias Comunidades Autónomas en función de las necesidades que se estimen en cada caso. Para la creación de una delegación será necesario que lo solicite el 75 por 100 de los colegiados con derecho a voto, residentes en el ámbito territorial de la delegación, siempre que este

porcentaje sea superior a treinta (30) colegiados y se presente, junto con la referida solicitud, el correspondiente plan de viabilidad económica de la delegación, que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno y la Asamblea General de colegiados.

Artículo 11.

Cuando las circunstancias lo aconsejen podrán crearse los órganos de control o asesoramiento que estime necesarios la Asamblea General, bajo cuyo mandato actuarán siempre.

Artículo 12.

La sede del Colegio radicará en Madrid, donde tendrá su domicilio social, sin perjuicio del que se acuerde para las Delegaciones Territoriales, según las previsiones contenidas en los Estatutos.

TÍTULO II

De los colegiados

CAPÍTULO I

Colegiación

Artículo 13.

1. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 3.2. de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales, modificada por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de Colegios Profesionales («Boletín Oficial del Estado» del 15), es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión colegiada de geólogo, hallarse incorporado al Colegio y que el colegiado no esté sancionado por suspensión o expulsión temporal o definitiva del Colegio, de acuerdo con lo tipificado en el artículo 84 de estos Estatutos.

2. La profesión de geólogo es distinta de las titulaciones académicas quedando reservado su ejercicio a los miembros del Colegio.

Artículo 14.

Tienen derecho a la colegiación:

1. Todos los ciudadanos españoles y extranjeros que acrediten, mediante las formas legalmente establecidas, estar en posesión del título oficial de Licenciado en Geología, o bien los títulos oficiales que se homologan a éste, de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

De igual modo, se prevé que podrán ser miembros del Colegio, aquellos titulados que posean un título universitario superior que provenga del desglosamiento de los títulos mencionados anteriormente en otros relativos a áreas concretas de la Geología.

Asimismo, se podrán integrar en el Ilustre Colegio Oficial de Geólogos de España, aquellos Licenciados y Doctores en Ciencias Naturales que hayan sido miembros de la Asociación de Geólogos Españoles (AGE).

2. Todos los ciudadanos de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo cuyos títulos hayan sido reconocidos por el Departamento ministerial competente a los efectos de poder ejercer la profesión de Geólogo en España, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva 89/48 CEE, de 21 de diciembre de 1988, incorporada al ordenamiento jurídico mediante Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre (modificado por el Real Decreto 1754/1998, de 31 de julio) y la Orden ministerial de 2 de octubre de 1995.

Aquellos que tengan vigente el título de Geólogo Europeo, expedido por la Federación Europea de Geólogos (FEG), deberán cumplimentar, en su caso, la homologación en España de sus títulos académicos por los órganos competentes.

3. Podrán ser miembros del Colegio todos los españoles y extranjeros que acrediten, igualmente de modo legal, estar en posesión de un título universitario superior, de carácter oficial, expedido por una Universidad extranjera que haya sido homologado al título oficial de Licenciado en Geología.

Artículo 15.

La decisión respecto a la admisión como colegiado compete a la Junta de Gobierno del Colegio, la que una vez recibida la oportuna solicitud de colegiación, acompañada de las pruebas documentales necesarias que acrediten su derecho al ejercicio de la profesión de geólogo, acordará la colegiación. La admisión se considerará firme si en el plazo de treinta días, desde la fecha de solicitud, la Junta de Gobierno no hubiere acordado denegarla.

Una vez resuelta favorablemente la solicitud de admisión, será preciso, para formalizar el ingreso en el Colegio, pagar la cuota de incorporación que tenga señalada en aquel momento la Asamblea General de colegiados.

Contra las Resoluciones denegatorias de colegiación podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno del Colegio, como trámite previo a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su caso.

Artículo 16.

Los colegiados perderán esta condición:

1. A petición propia, notificando por escrito su propósito, a la Secretaría del Colegio.
2. Por no satisfacer las cuotas ordinarias y/o extraordinarias correspondientes a un año natural.
3. Por sentencia firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio profesional.
4. Como sanción disciplinaria por incumplimiento grave de sus deberes de colegiado, a tenor de los artículos 84 y 85 de estos Estatutos.

Artículo 17.

Se recupera la condición de colegiado:

1. Cuando se solicite la reincorporación, si la baja fue a petición propia.
2. Cuando se abonen las cuotas pendientes, si fue por falta de pago.
3. Cuando se obtenga la rehabilitación y se solicite la admisión y sea aceptada por la Junta de Gobierno del Colegio.

CAPÍTULO II

Derechos de los colegiados

Artículo 18.

Son derechos de los colegiados:

1. Obtener el visado y registro de todo tipo de documentos profesionales realizados para terceros, quedando constancia de los mismos en el Colegio.
2. Recibir y recabar información sobre las actividades del Colegio. Expresar libremente y sin censura previa su opinión sobre cualquier aspecto profesional y corporativo en los medios de comunicación colegiales.
3. Examinar archivos, registros y cuentas del Colegio según disponga el Reglamento de régimen interior.
4. Participar en las Asambleas Generales pudiendo ser elector y elegido para los distintos órganos de gobierno, según se establece en estos Estatutos.

5. Interponer los recursos procedentes ante la Junta de Gobierno, y ante la Asamblea General del Colegio frente a todos aquellos actos o decisiones, que estime que perjudican sus derechos o sean contrarios a estos Estatutos, aduciendo las pruebas pertinentes.

6. Promover la convocatoria de Asambleas Generales extraordinarias según se establece en estos Estatutos.

7. Formular quejas ante la Junta de Gobierno del Colegio contra la actuación como directivo de cualquiera de los miembros que componen los órganos rectores.

8. Utilizar cuantos servicios tenga el Colegio.

9. Ejercer cuantos derechos se deduzcan de estos Estatutos y demás disposiciones en vigor.

CAPÍTULO III

Deberes de los colegiados

Artículo 19.

Serán deberes de los colegiados:

1. Ejercer la profesión con probidad, decoro y moralidad.

2. Guardar la consideración y respeto debido a los miembros rectores del Colegio y demás compañeros de profesión.

3. Asistir a las asambleas, juntas, reuniones y citaciones colegiales para las que fuese convocado.

4. Someter al visado colegial todos los trabajos profesionales tipificados en el Título III, considerándose la omisión de esta obligación falta grave de las comprendidas en el Título VIII de estos Estatutos.

5. Satisfacer a su tiempo las cuotas ordinarias y extraordinarias acordadas por la Asamblea General.

6. Cumplir los acuerdos de la Asamblea General de colegiados y demás órganos de Gobierno del Colegio.

7. Guardar escrupulosamente el secreto profesional, incluidas las informaciones confidenciales establecidas por el Colegio.

8. Expresar específicamente el término «Geólogo» en los documentos que sean consecuencia de su actuación profesional.

9. Desempeñar los cargos directivos para los que fueron elegidos, salvo en los casos debidamente justificados.

10. Comunicar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado.

11. Participar activa y responsablemente en la vida colegial asumiendo con el máximo interés las responsabilidades que le sean encomendadas.

12. Fomentar el compañerismo y no perjudicar por acción u omisión los derechos de otros colegiados.

13. Abstenerse de intervenir en ningún trabajo profesional para el que haya sido designado anteriormente otro colegiado, sin obtener la previa venia del sustituido.

Los colegiados que hayan de encargarse de la realización de un trabajo encomendado a otro colegiado previamente, deberán solicitar su venia, salvo que exista renuncia escrita e incondicionada a proseguir el encargo por parte del anterior colegiado.

La venia, excepto en caso de urgencia justificable, deberá ser solicitada con carácter previo y por escrito, sin que el colegiado requerido pueda denegarla y con la obligación por su parte de devolver la documentación en su poder y facilitar al nuevo colegiado la información necesaria para continuar el encargo.

El colegiado sustituido tendrá derecho a reclamar los honorarios que correspondan a su intervención profesional y el sustituto tendrá el deber de colaborar diligentemente en la gestión de su pago.

En caso de discrepancia la venia se otorgará por la Junta de Gobierno del Colegio.

En ningún caso, la venia del sustituido puede condicionarse al previo abono o aseguramiento de los honorarios del profesional sustituido.

TÍTULO III

Del ejercicio de la profesión

CAPÍTULO I

Condiciones generales

Artículo 20.

1. Para ejercer la profesión de Geólogo es requisito indispensable estar colegiado en el Ilustre Colegio Oficial de Geólogos de España (ICOG).
2. Sólo puede utilizar la denominación de geólogo quien lo sea de acuerdo con el apartado anterior.
3. Los Doctores, Licenciados en Geología, Ingenieros Geólogos y otros títulos académicos que posean un título universitario superior que provenga del desglosamiento de los títulos mencionados anteriormente en otros relativos a áreas concretas de la geología, sólo podrán utilizar la expresión de «Licenciado, Doctores en Geología o Ingenieros Geólogos» o la titulación académica correspondiente.

Artículo 21.

Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Española, la Ley regulará el ejercicio de la profesión titulada de Geólogo y las actividades para cuyo ejercicio es obligatoria la incorporación al Ilustre Colegio Oficial de Geólogos de España.

Sin perjuicio de lo anterior, así como de las atribuciones profesionales y normas de colegiación que se contengan en las leyes reguladoras de otras profesiones, el Ilustre Colegio Oficial de Geólogos de España considera funciones que puede desempeñar el Geólogo en su actividad profesional, las que a título enunciativo se relacionan a continuación:

1. Estudio, identificación y clasificación de los materiales y procesos geológicos, así como de los resultados de estos procesos.
2. Estudio, identificación y clasificación de los restos fósiles, incluyendo las señales de actividad orgánica.
3. Investigación, desarrollo y control de calidad de los procesos geológicos aplicados a la industria, construcción, minería, agricultura, medio ambiente y servicios.
4. Estudios y análisis geológicos, geoquímicos, petrográficos, mineralógicos espectrográficos y demás técnicas aplicables a los materiales geológicos.
5. Elaboración de cartografías geológicas y temáticas relacionadas con las Ciencias de la Tierra.
6. Asesoramiento científico y técnico sobre temas geológicos.
7. **(Anulado)**
8. **(Anulado)**
9. Proyectos y dirección de trabajos de exploración e investigación de recursos geomineros.
10. **(Anulado)**
11. **(Anulado)**
12. Identificación, estudio y control de los fenómenos que afecten a la conservación del Medio Ambiente.
13. Organización y dirección de espacios naturales protegidos cualquiera que sea su grado de protección, parques geológicos y museos de ciencias.
14. Estudios, informes y proyectos de análisis de tratamiento de problemas de contaminación minera e industrial.
15. Estudios de impacto ambiental.
16. Elaboración y dirección de planes y proyectos de restauración de espacios afectados por actividades extractivas.
17. Estudios y proyectos de protección y descontaminación de suelos alterados por actividades industriales, agrícolas y antrópicas.

18. Estudios y proyectos de ubicación, construcción y sellado de vertederos de residuos sólidos urbanos y depósitos de seguridad de residuos industriales y radiactivos.
19. Gestión de planes sectoriales de residuos urbanos, industriales y agrarios.
20. Planificación de la sensibilización ambiental.
21. Actuaciones de protección ambiental.
22. Estudio, evaluación, difusión y protección del Patrimonio Geológico y Paleontológico Español.
23. Educación geológica, paleontológica y medioambiental. Geología educativa y recreativa.
24. Enseñanza de la Geología en los términos establecidos por la legislación educativa.
25. **(Anulado)**
26. Identificación y deslinde del Dominio Público Hidráulico y del Dominio Marítimo-Terrestre.
27. Estudios oceanográficos.
28. Estudios geológicos relacionados con la dinámica litoral y regeneración de playas.
29. Estudios del terreno en las obras civil y edificación para su caracterización geológica.
30. Elaboración de estudios, anteproyectos y proyectos de Ingeniería Geológica.
31. Control de calidad, para la caracterización geológica de terrenos.
32. Dirección técnica y supervisión de sondeos de reconocimiento, muestreo, ensayos «in situ» y ensayos de laboratorio.
33. Dirección técnica, supervisión y seguimiento de campañas de investigación de campo para caracterización geológica de terrenos en estudios previos, anteproyectos y proyectos de obras civil y de edificación.
34. Estudios y proyectos sísmicos y de prospección geofísica para caracterización geológica de terrenos.
35. Estudios de riesgos geológicos y naturales.
36. Dirección y redacción de estudios geológicos y ambientales para normas subsidiarias municipales y planes y directrices de ordenación del territorio.
37. Estudios, proyectos y cartografías edafológicas.
38. Estudios y proyectos de teledetección y sistemas de información geográfica aplicados a la geología.
39. Geología planetaria.
40. Todas aquellas actividades profesionales que guarden relación con la Geología y las Ciencias de la Tierra.

Artículo 22.

1. La profesión de geólogo puede ejercitarse de forma individual, asociada o en relación laboral con cualquier empresa pública o privada.
2. En cualquier caso, el ejercicio de la profesión se basa en el respeto a la independencia del criterio profesional, sin límites ilegítimos o arbitrarios en el desarrollo del trabajo y en el servicio a la comunidad.
3. A los efectos de los presentes Estatutos, se entiende por ejercicio de la profesión de geólogo la redacción de proyectos y demás trabajos profesionales que se realicen al amparo de su título profesional en cualquiera de las actividades para las que faculta dicho título. Tanto si lo verifican de modo individual como si dirigen o dependen de empresas, entidades, explotaciones industriales, o negocios relacionados con la geología.

Todo ello con independencia de que el trabajo sea realizado por encargo de una persona física o jurídica o una entidad pública, con la excepción que se señala en el párrafo siguiente.

No tendrá el concepto de ejercicio profesional, a efectos de estos Estatutos, el trabajo realizado para las Administraciones públicas por los colegiados ligados a ellas por una relación laboral o estatutaria, en razón del cargo o función que desempeñan. A tal efecto no se consideran Administración pública las sociedades mercantiles pertenecientes a aquéllas.

Artículo 23.

El ejercicio de la profesión de geólogo se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre

Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones del Colegio con trascendencia económica observarán inexcusablemente los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 24.

Se mantendrá el secreto profesional en todas aquellas actuaciones que por su carácter así lo requiera. En todas las cuestiones profesionales se guardarán las normas éticas comúnmente aceptadas.

Artículo 25.

Los colegiados en el ejercicio de la profesión tendrán derecho al asesoramiento jurídico por parte del Colegio, tanto en aspectos profesionales como laborales.

Artículo 26.

El visado es un acto colegial de control profesional que comprende los siguientes extremos: acreditación de la identidad y habilitación legal del profesional debidamente colegiado; comprobación de la suficiencia y corrección formales de la documentación integrante del trabajo y de cuantas especificaciones exija la normativa de aplicación del mismo; la observancia y el cumplimiento de cuantas normas integren el ordenamiento jurídico, así como de los acuerdos y decisiones colegiales, revistan o no aquel carácter.

En ningún caso el visado comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

CAPÍTULO II

En el ejercicio libre

Artículo 27.

Cuando se realicen trabajos concretos y determinados para terceros, deberán reflejarse obligatoriamente en las Hojas Oficiales de Encargo del Colegio que necesariamente tendrán los colegiados.

Artículo 28.

Todos los trabajos, dictámenes, peritaciones, informes de cualquier rango, etc., serán visados por el Colegio, quedando en éste constancia de los mismos.

Artículo 29.

El Colegio cobrará una cantidad por el visado, según las tarifas aprobadas por el Colegio.

CAPÍTULO III

En relación con los entes públicos y privados

Artículo 30.

El Colegio establecerá un servicio de cobro de honorarios profesionales. Dicho servicio se prestará sólo cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de prestación del mismo.

Artículo 31.

Los colegiados presentarán a sus clientes una nota-encargo o presupuesto que contendrá como mínimo la determinación suficiente del objeto de la prestación y su coste previsto o previsible.

Los colegiados no comunicarán al Colegio, para su control o visado, la nota-encargo del trabajo profesional, salvo requerimiento justificando en el curso de un procedimiento disciplinario-deontológico.

Artículo 32.

1. Los trabajos profesionales de estudios previos, anteproyectos, planes, proyectos, direcciones de obras y de explotación, certificaciones de obras, informes y otros trabajos comprendidos en las actividades profesionales de los geólogos con su correspondiente contraprestación económica, ya sean ejecutadas total o parcialmente y las modificaciones de los mismos, han de ser sometidos por sus colegiados autores o actuantes al visado colegial, cuando:

a) Hayan de ser presentados a las Administraciones públicas para obtener el correspondiente informe, aprobación, adjudicación, concesión, autorización, permiso o licencia.

b) Hayan de ser entregados a terceras personas que no estén en relación laboral o asociada con el colegiado autor.

2. No están sujetos a visado colegial los trabajos desarrollados por los colegiados en el ejercicio y ámbito de su relación de servicio funcionarial, administrativo o laboral con las Administraciones públicas.

TÍTULO IV

De la dirección y administración

CAPÍTULO I

Asamblea General

Artículo 33.

El Colegio será regido y administrado por la Asamblea General y la Junta de Gobierno.

Artículo 34.

La Asamblea General es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio. Los acuerdos de la misma obligan a todos los colegiados.

Artículo 35.

El Colegio celebrará Asamblea General ordinaria una vez al año, entre el quince de marzo y el quince de abril. La fecha será anunciada por la Junta de Gobierno, con al menos dos meses de anticipación y convocada por el Presidente, incluyendo el orden del día de la misma.

Artículo 36.

El Colegio celebrará Asamblea General extraordinaria cuando lo considere necesario la Junta de Gobierno, cuando lo pidan con su firma el 10 por 100 de los colegiados o cuando lo soliciten oficialmente tres Delegaciones.

Artículo 37.

Las citaciones para la Asamblea General extraordinaria deberán ir acompañadas del orden del día y se remitirán con quince días de anticipación a la fecha fijada por dicha Junta. En los casos de urgencia, la Junta de Gobierno podrá acortar este plazo.

Artículo 38.

1. Las Asambleas Generales extraordinarias serán competentes para proponer la aprobación o modificación de los Estatutos del Colegio; autorizar a la Junta de Gobierno la enajenación de bienes inmuebles de la corporación; aprobar o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros; formular peticiones a los poderes públicos conforme a las leyes y exponer cualquier otro tipo de proposición dentro del marco de la legalidad vigente.

2. La moción de censura sólo podrá plantearse en Asamblea General extraordinaria convocada al efecto, como único punto del orden del día, mediante petición suscrita al menos del 25 por 100 de los colegiados, expresando con claridad las razones en que se funde.

Artículo 39.

Todos los colegiados no suspendidos de tal derecho podrán asistir con voz y voto a las Asambleas Generales. Los colegiados que no puedan asistir a la Asamblea General podrán delegar su voto por escrito.

Artículo 40.

A fin de facilitar la asistencia a las Asambleas Generales del Presidente o de un miembro en representación de cada uno de los Consejos de Gobierno de las Delegaciones del Colegio, la Tesorería de cada Delegación abonará los gastos de viaje y estancia de su representante.

Artículo 41.

Serán funciones de la Asamblea General ordinaria anual prevista en el artículo 35 de estos Estatutos:

1. Aprobar los Reglamentos de régimen interior y sus modificaciones.

2. Conocer y sancionar la memoria de actividades de la Junta de Gobierno, así como las Memorias de Actividades de los Consejos de Gobierno de las Delegaciones, la gestión de los demás organismos y comisiones del Colegio y los acontecimientos de más relieve en la vida colegial y profesional.

3. Aprobar los presupuestos y estado de cuentas anuales. El Colegio podrá hacer presupuesto efectivo, o el de resultados o adicional, los cuales deberán ser aprobados conjuntamente al final del ejercicio.

4. Aprobar, mediante normas de carácter general, las variaciones en las remuneraciones y gratificaciones de cuantos las perciban con cargo al presupuesto del Colegio.

5. Aprobar las normas generales que deban seguirse en materia de la competencia del Colegio.

6. Determinar las variaciones de las cantidades que debe de satisfacer cada colegiado por derechos de incorporación, cuotas ordinarias y extraordinarias o por otros conceptos.

7. Tomar acuerdos sobre los asuntos incluidos en el orden del día por iniciativa de la Junta de Gobierno o de un grupo de colegiados que sume al menos el 5 por 100 de éstos.

Artículo 42.

Las sesiones presentarán necesariamente el siguiente orden del día como mínimo:

1. Discusión, y en su caso aprobación, de la Memoria de la Junta de Gobierno en el año anterior, previo informe de su Presidente.

2. Discusión, y en su caso aprobación, de las Memorias de Actividades de los Consejos de Gobierno de las Delegaciones del año anterior, previo informe de sus respectivos Presidentes.

3. Discusión, y en su caso aprobación, de la cuenta general de ingresos y gastos del año anterior, previo informe del Tesorero.

4. Discusión, y en su caso, aprobación del presupuesto presentado por la Junta de Gobierno del Colegio del año en curso, así como las propuestas de normas generales de remuneraciones y gratificaciones del personal.

5. Discusión, y en su caso aprobación, de la Memoria de Actividades de la Comisión Nacional de Evaluación de Títulos Profesionales, previo informe de su Presidente.

6. Dictámenes y proposiciones que figuren en el orden del día.

7. Elecciones de nuevos cargos cuando corresponda.

8. Ruegos y preguntas que hayan sido formulados por escrito.

Los ruegos y preguntas deberán ser formulados necesariamente seis días antes de la Asamblea General ordinaria.

Artículo 43.

Las Asambleas Generales extraordinarias sólo podrán ocuparse del asunto o asuntos objetos de la convocatoria.

Artículo 44.

Para constituirse y deliberar la Asamblea General de colegiados en primera convocatoria se necesitará que los asistentes a la misma representen la mitad más uno de los votos totales. Si en primera convocatoria no hubiera número suficiente de concurrentes, podrá celebrarse la Asamblea General transcurrida media hora, cualquiera que sea el número de los asistentes, presentes o representados, con derecho a voto.

Los acuerdos de la Asamblea General serán tomados por mayoría de votos de los asistentes a la misma, o que se hallen debidamente representados, salvo lo dispuesto para la disolución del Colegio.

Las votaciones serán secretas cuando lo pidan por lo menos veinte de los colegiados presentes o representados, o cuando se refieran a cuestiones cuya índole lo aconseje, a juicio del Presidente.

Los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General de colegiados obligan a todos ellos, incluso a los ausentes.

Se levantarán actas de las reuniones que celebre la Asamblea General y se extenderá en su libro especial, firmadas por el Presidente, el Secretario y por dos interventores designados por la Asamblea General.

Artículo 45.

El Colegio redactará su Reglamento de régimen interior, que, una vez aprobado por la Junta de Gobierno, habrá de ser ratificado por la Asamblea General.

CAPÍTULO II

Órganos de Gobierno

Sección 1.ª De la composición y funciones de la Junta de Gobierno

Artículo 46.

La gestión directiva del Colegio corresponderá a la Junta de Gobierno, constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Secretario, un Vicesecretario y un número de vocales, que estará en relación con el número de colegiados, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco ni superior a diez, asistiendo con voz y voto además el Presidente o alternativamente un miembro del Consejo de Gobierno en representación de cada una de las Delegaciones Autonómicas constituidas en el Colegio.

Artículo 47.

1. La Junta de Gobierno asume la plena dirección y administración del Colegio para la consecución de sus fines, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea General.

2. La Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

Artículo 48.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

A) Con relación al ejercicio profesional:

1. Elaborar y proponer a la Asamblea General de colegiados la reforma de los Reglamentos de Régimen Interior y especiales del Colegio.
2. Resolver sobre la admisión de los titulados que deseen incorporarse al Colegio, pudiendo delegar esta facultad en el Presidente y Secretario, en casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de la Junta de Gobierno.
3. Velar por la elevada conducta social y profesional de los colegiados entre sí, en relación con el ejercicio de la profesión y con el Colegio, y que en el desempeño de su función desplieguen una alta competencia profesional.
4. Impedir y perseguir ante los Tribunales de Justicia el intrusismo y los casos de ejercicio profesional en los que no se cumplieran las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.
5. Visar la documentación de los proyectos que hayan de tener curso administrativo por medio del sello del Colegio y visar de igual modo todos los proyectos e informes de carácter privado, periciales, valoraciones, etc., de los cuales deberá quedar copia archivada en el Colegio.
6. Emitir estudios, dictámenes, alegaciones, recursos e informes en los casos previstos en el Reglamento o cuando sea requerido para ello el Colegio por las Administraciones públicas, los Tribunales de Justicia, entidades o particulares.
7. Facilitar a los Tribunales de Justicia, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismo, según proceda.
8. Convocar y llevar a efecto la elección de cargos de la Junta de Gobierno, de las Comisiones de Gobierno de las Delegaciones y nombrar los miembros, del Comité Deontológico, del Comité Nacional de Evaluación de títulos Profesionales y otras Comisiones que se establezcan.
9. Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.
10. Resolver por laudos, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
11. Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones importantes puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural, de las que la Junta de Gobierno tenga noticias en el ejercicio de su función o en el de alguno de sus miembros o representantes de ellos.
12. Establecer las normas de concursos y premios.

B) Con relación a las corporaciones oficiales y particulares:

1. Ostentar la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones públicas, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme al artículo 29 de la Constitución Española y las leyes que lo desarrollan.
2. Gestionar y desarrollar aquellas mejoras técnico-científicas que se consideren beneficiosas para el interés de la sociedad y de la profesión.
3. Ostentar la representación del Colegio en aquellos actos que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
4. Designar a los representantes del Colegio en los Consejos y Organismos consultivos de las Administraciones públicas en materia de su competencia.
5. Designar a los colegiados que ejerzan las funciones que puedan serles encomendadas al Colegio, o que éste acuerde realizar por iniciativa propia.

6. Informar de palabra o por escrito, en nombre del Colegio, ante el Parlamento u órganos legislativos, el Gobierno u órganos Ejecutivos y otros Organismos, acerca de cuantos proyectos o iniciativas lo requieran.

7. Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

C) Con relación a la vida económica del Colegio:

1. Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

2. Redactar los presupuestos y rendir cuentas anuales.

3. Proponer a la Asamblea General la inversión o disposición del patrimonio colegial.

4. Proponer a la Asamblea General la realización de una auditoría económica del Colegio de acuerdo como determine el Reglamento de régimen interior.

Artículo 49.

1. Corresponderá al Presidente:

a) La representación oficial del Colegio en las relaciones del mismo con los poderes públicos, corporaciones, entidades o particulares. Ejercerá funciones que reserva a su autoridad el Reglamento, presidirá las reuniones de las Juntas de Gobierno, las Asambleas Generales y todas aquellas Comisiones a que asista, dirigiendo las discusiones.

b) Expedir libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

2. Los Vicepresidentes llevarán a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente asumiendo las de éste en caso de vacante, ausencia, recusación, dimisión o enfermedad, debiendo para esto estar numerados por orden de votos obtenidos en la elección.

3. El Tesorero será responsable de la gestión económica del Colegio en la forma que determine el Reglamento de régimen interior del mismo.

4. El Secretario, y en su defecto el Vicesecretario, llevarán la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Asamblea General, la Junta de Gobierno, la Presidencia y las disposiciones vigentes en la forma que determina el Reglamento de régimen interior del Colegio.

5. Los vocales gestionarán los servicios o áreas técnicas que la Junta de Gobierno acuerde, estando numerados por orden de votos obtenidos en la elección.

6. Cuando circunstancialmente en las Juntas de Gobierno no hubiese quien pudiera sustituir al Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Vicesecretario y Tesorero, la Junta de Gobierno acordará a qué miembro de la misma corresponde esta sustitución.

Las bajas que pudieran producirse en la Junta de Gobierno, por causas debidamente justificadas, se cubrirán con carácter interino hasta que se celebre la elección reglamentaria en la Asamblea General.

La designación y nombramiento de los cargos interinos lo realizará la Junta de Gobierno, pudiendo resultar designado cualquier colegiado que goce de todos los derechos colegiales.

Artículo 50.

1. Cuando por cualquier causa la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio queden vacantes, se constituirá una Junta Provisional que se hará cargo de las funciones de aquélla y que convocará en el plazo de 30 días, desde su constitución, las elecciones para la provisión de los cargos vacantes.

2. La Junta Provisional se constituirá por los dos colegiados más antiguos, los dos colegiados más recientes y los anteriores Presidentes de la Junta de Gobierno.

Sección 2.ª De la elección de la junta de gobierno

Artículo 51.

1. Los miembros de la Junta de Gobierno son elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto sobre candidaturas.

2. Dichas candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados.

Artículo 52.

1. Los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio tendrán una duración de cuatro años, renovándose por la mitad cada dos años, por elecciones que se celebrarán entre el quince de marzo y el quince de abril y en las que tendrán derecho y deber de sufragio todos los colegiados que cumplan los requisitos expresados en el artículo 54.

2. La renovación se efectuará mediante votación directa y secreta y por mayoría de votos emitidos.

3. Las listas de los colegiados con derecho a voto serán expuestas en las sedes del Colegio, durante diez días y con una anticipación no inferior a veinte días, respecto a la fecha de la celebración de las elecciones.

4. Dentro de los tres días siguientes a la exhibición, podrán formularse las reclamaciones a que hubiera lugar, que serán resueltas por la Junta de Gobierno en el plazo de otros tres días.

Artículo 53.

1. Para ser elector y/o elegible será necesario contar con un año de antigüedad como colegiado, cumplido el 31 de diciembre del año anterior a la fecha de la elección, no haber sido sancionado judicial o disciplinariamente, salvo que se hubiese obtenido la rehabilitación y estar en pleno goce de sus derechos civiles y colegiales.

2. Además para ser elegido Presidente se precisará un mínimo de cinco años de colegiación.

3. Dentro de los veinte días siguientes a la convocatoria de las elecciones se podrán presentar en la Secretaría de la sede del Colegio las candidaturas; éstas deberán ser suscritas como mínimo, por diez colegiados con derecho a voto.

4. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo.

Artículo 54.

1. La convocatoria de la elección será con dos meses de antelación, por lo menos, en la fecha de celebración de las mismas que tendrán lugar entre el quince de marzo y el quince de abril.

2. La convocatoria de elecciones se efectuará por acuerdo de la Junta de Gobierno ; en ella se indicarán las vacantes que han de ser cubiertas, requisitos que han de reunir los candidatos, el programa de fechas de los distintos actos electorales, la aprobación del censo de electores y la composición del Comité Electoral.

3. El acuerdo de convocatoria será notificado, por escrito, a cada uno de los colegiados dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha del acuerdo.

4. El acuerdo de convocatoria podrá ser objeto de recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno en el plazo de cinco días naturales siguientes a la fecha de notificación del acuerdo y será resuelto, por ésta, en el plazo de dos días hábiles siguientes a la fecha de impugnación. De su resolución se dará notificación, en escrito motivado, a las partes interesadas en el plazo de dos días hábiles siguientes.

Artículo 55.

1. El proceso electoral se iniciará con la constitución del Comité Electoral, acto que tendrá lugar el décimo día natural siguiente a contar de la fecha de acuerdo de convocatoria.

2. El Comité Electoral estará constituido por el Presidente y el Secretario del Colegio, que actuarán como Presidente y Secretario, respectivamente, de este Comité, dos miembros de la Junta de Gobierno designados por está y el colegiado más antiguo y el más moderno. Si alguno de ellos se presentara a la elección o reelección o se viera imposibilitado para el desempeño de sus funciones será sustituido por el que reglamentariamente le corresponda o por el que se siga o preceda en orden de antigüedad.

3. De la constitución del Comité Electoral se levantará acta.

4. Las mesas electorales las constituirán el Comité Electoral el mismo día en el Colegio y en las Delegaciones, que la Junta de Gobierno proponga.

Artículo 56.

Los colegiados podrán votar en cualquiera de las siguientes formas, y siempre utilizando exclusivamente una papeleta, figurando en la misma el cargo y la persona elegida para el mismo:

1. Entregando cada elector la papeleta electoral al Presidente de la mesa para que éste, en su presencia, y previa identificación del votante, la deposite en la urna. En este caso el Secretario de la mesa indicará en la lista de colegiados aquellos que vayan depositando su voto.
2. Por correo, enviando al Presidente de la mesa electoral la papeleta electoral, en sobre cerrado, incluido dentro de otro también cerrado, en el que conste claramente el remitente, su firma y su número de colegiado.
3. Los votos por correo se enviarán a la Secretaría del Comité Electoral dirigida al Presidente de la mesa electoral, y deberán ser recibidas por ésta con anterioridad a la hora fijada para el cierre de la votación.
4. Terminado el plazo de votación, la mesa electoral procederá a comprobar que los votos enviados por correo corresponden a colegiados con derecho a voto y, en este caso, una vez que el Secretario haya marcado en la lista de colegiados aquellos que voten por correo, el Presidente procederá a abrir los sobres introduciendo las papeletas electorales en la urna. Cuando un sobre incluya más de una papeleta, no se introducirá ninguna en la urna, computándose el voto como nulo.

Artículo 57.

1. Terminada la votación se realizará el escrutinio que será público, levantándose acta en la que consten los votos obtenidos por cada uno de los candidatos.
2. Con veinticuatro horas de antelación a la votación, los candidatos a Presidentes o el candidato de mayor rango de las candidaturas conjuntas podrán comunicar al Comité Electoral la designación de Interventores, los cuales podrán asistir a todo el proceso de la votación y escrutinio, formulando las reclamaciones que estimen convenientes y que serán resueltas por el Presidente de la mesa y recogidas en el acta del escrutinio.
3. Efectuado el escrutinio por los miembros de cada mesa electoral se insertará el acta correspondiente en el libro de actas del Colegio o Delegación, y se procederá seguidamente a la proclamación de los candidatos que hayan resultado elegidos.

Artículo 58.

1. Recibido por el Comité Electoral el acta del escrutinio, si no aprecia ningún defecto que pudiera invalidar la votación, proclamará el resultado de la elección, comunicándolo en el plazo de cuarenta y ocho horas a los colegiados y abriendo un plazo de diez días para posibles reclamaciones.
2. Terminado este plazo de reclamaciones la Junta de Gobierno, reunida conjuntamente con la mesa electoral, analizará las reclamaciones, si las hubiera, y resolverá sobre las mismas.
3. Si se considera que no ha lugar a anular las elecciones, proclamará definitivamente elegidos los cargos puestos a votación y lo comunicará a los colegiados y Delegaciones.
4. En caso de que la Junta de Gobierno, a la vista de las impugnaciones presentadas, decida anular la elección, procederá a convocar nuevas elecciones en el plazo de un mes.

Artículo 59.

1. En el plazo de diez días siguientes a la proclamación definitiva de los candidatos elegidos, éstos deberán tomar posesión de sus cargos en la Junta de Gobierno.
2. Si no lo hicieran en este plazo, sin causa justificada se declarará vacante el cargo de que se trate, el cual será cubierto por el colegiado que le siga en número de votos en la elección celebrada.

Sección 3.ª Los Consejos de Gobierno de las Delegaciones

Artículo 60.

1. Los Consejos de Gobierno de las Delegaciones autonómicas o suprautonómicas estarán formados por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un número de vocales, que estará en relación con el número de colegiados de la Delegación, fijándose en un 1 por 100, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos ni superior a cuatro.

2. Las Delegaciones autonómicas o suprautonómicas se regirán en la forma que se especifique en el Reglamento de régimen interior del Colegio.

Sección 4.ª Delegados de la Junta de Gobierno en las Comunidades Autónomas

Artículo 61.

La Junta de Gobierno del Colegio podrá nombrar, si lo considera oportuno, un Delegado de la Junta de Gobierno en las Comunidades Autónomas donde no exista Delegación. El nombramiento será por tres años pudiendo ser renovado su cargo, por acuerdo de la Junta de Gobierno. Las funciones del Delegado serán las previstas en el Reglamento de régimen interior.

CAPÍTULO III

Comité Deontológico, Comisión Nacional de Evaluación de Títulos Profesionales y otros Comités

Artículo 62.

1. El Comité Deontológico es el órgano encargado de acordar la acción disciplinaria dentro de la vía corporativa, exclusivamente sobre los colegiados que incumplan los deberes profesionales o corporativos. Para ello goza de autonomía respecto a los demás órganos, pudiendo recabar de todos ellos cuantos antecedentes y documentos precise para el desarrollo de su función.

2. Está compuesto con carácter permanente, por un Presidente elegido por la Junta de Gobierno, entre los colegiados con más de diez años de antigüedad en el Colegio, y, para cada caso, por dos colegiados de la Comunidad Autónoma donde esté adscrito el denunciado (o bien un representante por la Comunidad Autónoma de adscripción y otro por la Comunidad Autónoma donde se haya producido el motivo de la intervención), por dos colegiados de los sectores profesionales más relacionados y, por último, por dos miembros de la Junta de Gobierno. Los dos colegiados de las Comunidades Autónomas serán designados por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas respectivas, o si no están constituidas las Delegaciones, por la Junta de Gobierno. Los dos representantes de sectores profesionales se designarán por la Junta de Gobierno. Se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior el procedimiento de recusación de los miembros.

3. Para la validez de sus acuerdos, en el caso de sanciones graves son necesarios cinco votos y seis votos en el caso de sanciones muy graves. No se admiten delegaciones de votos. Las sesiones, las votaciones y las actas son secretas.

4. La asistencia de los miembros del Comité Deontológico a las sesiones del mismo será obligatoria, salvo en el caso de probada imposibilidad que apreciará el mismo Comité. La ausencia injustificada se sancionará con la prohibición de formar parte de los Órganos de Gobierno del Colegio hasta transcurridos diez años.

5. Las propuestas de resolución del Comité Deontológico serán ejecutadas por la Junta de Gobierno, pudiendo ser recurridas según lo indicado en el Título V.

Artículo 63.

1. La Comisión Nacional de Evaluación de Títulos Profesionales (CNE) es un ente administrativo y de evaluación profesional, independiente en su gestión, que depende orgánicamente del Colegio y de su Asamblea General, a través de la Junta de Gobierno.

2. La CNE constituye la única instancia nacional encargada de la recepción, estudio y valoración de los expedientes para tramitar el título de Geólogo Europeo o Eurogeólogo ante el Comité de Registro de Geólogos Europeos, dependiente de la Federación Europea de Geólogos (FEG).

3. Igualmente, es el órgano designado por el ICOG para informar a la Administración competente en todo lo referente a la Directiva 89/48/CEE y, más concretamente, al desarrollo que de la misma hace el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, y la Orden ministerial de 2 de octubre de 1995, artículo 7.1, referente a la homologación de títulos profesionales solicitados por ciudadanos naturales de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

4. Así mismo, tendrá entre sus competencias la capacidad de evaluación técnica y profesional de todos aquellos casos en que el ICOG necesite una certificación de la capacitación profesional de sus miembros.

Artículo 64.

Para el fomento de las labores científica, cultural, asistencial y social, se podrán crear los Comités que se consideren oportunos, cuyas funciones serán las que marque el Reglamento de régimen interior.

CAPÍTULO IV

La ejecución de acuerdos y libros de actas

Artículo 65.

Tanto los acuerdos de la Asamblea General, como de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutados, salvo acuerdo motivado en contrario de dichos órganos.

Artículo 66.

En el Colegio y cada Delegación se llevarán obligatoriamente dos libros de actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a las Asambleas Generales y Juntas de Gobierno o Consejos de Gobierno.

Dichas actas deberán ser firmadas por los respectivos Presidentes o por quien en sus funciones hubiera presidido la Asamblea General, la Junta de Gobierno o los Consejos de Gobierno y por el Secretario, o quien hubiere desempeñado funciones de tal en ella.

TÍTULO V

Del Régimen Jurídico de los actos y disposiciones y de su impugnación

Artículo 67.

1. Las disposiciones o actos colegiales normativos serán dados a publicidad colegial mediante el «Boletín Informativo» o circular, en caso de urgencia y entrarán en vigor a los quince días hábiles de su publicación, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2. Para la conservación y archivo de las actas, disposiciones y actos colegiales debe adoptarse sistema mecanográfico, en hojas coleccionables, numeradas y previamente diligenciadas, de modo que quede suficientemente garantizada su autenticidad y advierta de posibles sustracciones.

Artículo 68.

El régimen de los órganos colegiales se ha de ajustar a los siguientes principios:

1. Serán validos sólo los dictados por órganos competentes, dentro del uso de sus atribuciones y con los requisitos establecidos en las mismas.

2. Serán motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos previstos en el artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como

los que supongan la denegación de la colegiación, o del visado de trabajos profesionales o sus encargos, o los que resuelvan recursos, así como los que en cualquier otra forma impliquen restricción a un colegiado de los derechos reconocidos en estos Estatutos. El trámite de audiencia a los interesados se regirá de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En cualquier caso la resolución de los recursos corporativos requiere vista y audiencia del interesado en el procedimiento.

3. La notificación ha de contener el texto íntegro del acto, certificado por el Secretario del órgano que lo hubiere dictado, así como la expresión, en su caso, de los recursos procedentes y se ha de dirigir al domicilio declarado al Colegio, por procedimiento que deje constancia de su recibo.

4. Cuando actúe en ejercicio de funciones públicas, el Colegio ajustará su actuación a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 69.

Las disposiciones y actos de los órganos colegiales son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Artículo 70.

1. Contra los acuerdos emanados de los órganos del Colegio, incluidos los de los Consejos de Gobierno de las Delegaciones se podrá interponer recurso de alzada ante la Junta Rectora. Si el acuerdo emana de la propia Junta Rectora, o de la Asamblea General, el interesado podrá optar entre interponer recurso de reposición ante el órgano autor del acto o Acuerdo, o acudir directamente a los Tribunales.

2. Tanto el recurso de alzada como el de reposición se interpondrán en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, si éste fuera expreso; si no lo fuera, el plazo será de tres meses, contados a partir del día siguiente al de aquel en que se produzca el acto presunto.

3. El recurso de alzada deberá ser resuelto en el plazo de tres meses, y el de reposición en el de un mes; transcurrido el respectivo plazo sin haberse dictado y notificado la resolución del recurso, éste se entenderá desestimado.

4. Una vez agotada la vía corporativa, los actos del Colegio sujetos al derecho administrativo serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

TÍTULO VI

Del personal administrativo y subalterno

Artículo 71.

Por la Junta de Gobierno se nombrará el personal administrativo y subalterno que sea preciso, dándose el traslado de lo adoptado a la próxima Asamblea General para su conocimiento.

Artículo 72.

Todo este personal se regirá por lo establecido en la normativa laboral aplicable.

Artículo 73.

El personal administrativo y subalterno del Colegio a efectos administrativos tiene el carácter de personal al servicio de una corporación de derecho público.

Artículo 74.

1. El procedimiento de las distintas medidas disciplinarias será el consignado en la reglamentación laboral pertinente, siendo competencia de la Junta de Gobierno la aplicación de tales medidas.
2. Para toda tramitación oficial se considerará al Presidente de la Junta de Gobierno como Director de la Empresa y al Secretario como Jefe de Personal de dicha Empresa.

Artículo 75.

1. Las remuneraciones del personal figurarán en el capítulo propio, dentro del presupuesto general anual del Colegio.
2. Dicho personal podrá pertenecer, con carácter voluntario y previo dictamen de la Junta de Gobierno, a las entidades de previsión del Colegio, si las hubiere.

TÍTULO VII

De los recursos económicos

Artículo 76.

1. El Colegio deberá contar con los recursos necesarios para atender debidamente sus fines y funciones encomendados y las solicitudes de servicio de sus miembros, quedando éstos obligados a contribuir al sostenimiento de los gastos correspondientes en la forma reglamentaria que se determine.
2. El patrimonio del Colegio es único, aunque el uso de sus bienes puede estar adscrito a los órganos colegiales o a las Delegaciones Autonómicas.

Artículo 77.

Constituyen los recursos económicos ordinarios del Colegio:

1. Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan los bienes o derechos que integran el patrimonio del Colegio.
2. Los derechos de incorporación de los colegiados.
3. Las cuotas ordinarias y extraordinarias y derramas establecidas por el Colegio.
4. Los derechos por informes, dictámenes técnicos o asesoramientos solicitados del Colegio por el Estado, las Comunidades Autónomas, y los entes locales, corporaciones oficiales, entidades o particulares.
5. Los derechos por expedición de visados, certificados y otros documentos reglamentados.
6. Convenios de visados.
7. Cualquier otro concepto que legalmente procediere.

Artículo 78.

Constituyen recursos extraordinarios del Colegio:

1. Las subvenciones, donativos que se concedan al Colegio por las Administraciones públicas, corporaciones oficiales, entidades o particulares.
2. Los bienes muebles e inmuebles y derechos de todas clases que por cualquier título sean donados al Colegio.

3. Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre los bienes, rentas o derechos que se le confíen de modo temporal o perpetuo, con fines culturales o benéficos, o por ordenar la contribución a las cargas fiscales y velar por la legítima competencia profesional.

4. Cualquier otro que legalmente procediere.

TÍTULO VIII

Del régimen disciplinario y distinciones

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 79.

La Junta de Gobierno podrá imponer sanciones a los colegiados que cometan faltas, por actos u omisiones, así como cuando su conducta se aparte de sus deberes profesionales o sea contraria a la competencia profesional o al respeto debido a los demás compañeros o al código deontológico.

Artículo 80.

El Comité Deontológico pondrá el fallo en conocimiento de la Junta de Gobierno para su ejecución, quien lo hará saber al colegiado denunciado y al Consejo de Gobierno de la Delegación de emplazamiento de los hechos y, en su caso, de adscripción del colegiado expedientado, así como a los denunciantes.

Artículo 81.

Contra la decisión de la Junta de Gobierno se podrá interponer por el interesado recurso potestativo de reposición ante la propia Junta en el plazo y forma establecido en los presentes Estatutos.

Artículo 82.

En tanto que no recaiga acuerdo ejecutorio al colegiado contra el que se dirija el expediente gozará de todos sus derechos.

CAPÍTULO II

Faltas

Artículo 83.

Las faltas podrán ser:

1. Leves:

a) Las que revelan negligencia en el cumplimiento de los deberes que como colegiado le corresponden.

b) Incumplir la obligación de expresar el término «Geólogo» en las documentaciones que sean consecuencia de su actuación profesional.

c) No satisfacer a su tiempo las cuotas ordinarias o extraordinarias, aprobadas.

d) La falta de consideración y respeto debido a los compañeros de profesión.

e) Incumplir las obligaciones del artículo 19 de los Estatutos.

f) Los actos enumerados en el apartado 2 de este artículo, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

2. Graves:

a) La falta leve cometida después de haber sido sancionado tres veces.

b) La tergiversación de la realidad en declaraciones profesionales.
c) La firma de proyectos no terminados de redactar.
d) Los malos tratos a los compañeros u otras personas y abuso de autoridad.
e) El incumplimiento de funciones propias del cargo con notorio perjuicio para la profesión.
f) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno o por el Colegio, salvo que constituya falta de superior entidad.
g) La falta de respeto, por acción de omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
h) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional.
i) La embriaguez o toxicomanía con ocasión del ejercicio profesional.
j) No efectuar el visado colegial de todos los trabajos profesionales reseñados en el Título III de estos Estatutos.

3. Muy graves:

a) Infracción a las normas de la deontología profesional.
b) La reincidencia en incompetencia profesional que ostensiblemente le hagan desmerecer en el concepto público para ejercer la profesión.
c) Haber sido condenado por conducta constitutiva de delito doloso.
d) Inmiscuirse en trabajos encomendados a otro u otros compañeros, sin haber solicitado formalmente la venia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.13.
e) Percibir comisiones de los proveedores de sus clientes.
f) Quebrantar el secreto de las reuniones de las comisiones del Colegio a las que pertenezcan y de las deliberaciones de la Junta de Gobierno.
g) La comisión de una infracción grave cuando durante los dos años anteriores a su comisión hubieran sido impuestas al infractor, al menos dos sanciones definitivas por infracciones graves de la misma naturaleza.
h) El atentado contra la dignidad y honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones; y contra los demás compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
i) La embriaguez o toxicomanía habitual que afecte gravemente al ejercicio de la profesión.
j) Encubrir activa y manifiestamente el intrusismo profesional.

CAPÍTULO III

Sanciones y distinciones

Artículo 84.

Las sanciones podrán ser:

a) Apercibimiento verbal por el Presidente del Colegio.
b) Apercibimiento por oficio.
c) Reprensión privada.
d) Reprensión pública.
e) Suspensión temporal de la condición de colegiado y como consecuencia del ejercicio de la profesión por un período máximo de un año.
f) Expulsión temporal del Colegio por un período máximo de tres años.
g) Expulsión definitiva del Colegio.

Artículo 85.

A las faltas leves podrán aplicárseles las sanciones a), b), c), a las graves las d) y e) y a las muy graves las f) y g) del artículo anterior.

Artículo 86.

Cualquier sanción no cancelada hace inadmisible la presentación como candidato a cualquier elección o el desempeño de cualquier cargo colegial por el colegiado sancionado.

Artículo 87.

Se anularán las anotaciones en el expediente de faltas leves, transcurrido un año después de la última anotación; de faltas graves transcurridos tres años después de la última anotación, y de faltas muy graves transcurridos cinco años desde la última anotación.

Artículo 88.

Las faltas leves prescribirán al mes de cometidas, las graves al año y las muy graves a los tres años.

Artículo 89.

Los acuerdos de imposición de sanciones que adopte la Junta de Gobierno, resolviendo los recursos ordinarios, serán recurribles en vía contencioso-administrativa en la forma prevista en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 90.

1. De carácter honorífico:

a) Felicitación del Presidente del Colegio.
b) Felicitación de la Junta de Gobierno.
c) Concesión de mención de honor con reseña en los medios de comunicación del Colegio.
d) Nombramiento de Colegiado de Honor.
e) Miembro de Honor del Colegio.
f) Nombramiento de Presidente Honorífico del Colegio.
g) Concesión de Insignia de oro del Colegio con reseña en los medios de comunicación del colegio.
h) Propuesta para condecoraciones oficiales del Estado.

Podrán ser Miembros de Honor aquellas instituciones, corporaciones, nacionales o extranjeras, y personas que, a propuesta de la Junta de Gobierno, sean aceptadas por la Asamblea General.

2. De carácter científico-económicas:

a) Bolsas de estudio para perfeccionamiento o especialización.
b) Becas y subvenciones para estudios de postgraduados en España o en el extranjero.
c) Premios a trabajos de investigación.
d) Premios a artículos o publicaciones que ensalcen la profesión de Geólogo.
e) Publicación con cargo al Colegio de trabajos de destacado valor en el ámbito de la Geología pura o aplicada.

Artículo 91.

De las distinciones y recompensas establecidas en el artículo anterior:

1. Las b), c) y d) de las honoríficas y a) y b) de las científico-económicas se concederán por la Junta de Gobierno del Colegio, a propuesta del Presidente o tres de sus miembros o de un número de colegiados superior a 25 mediante carta dirigida al Presidente del Colegio.
2. Las e), f), g) y h) de las honoríficas y c), d) y e) de las científico-económicas, se concederán por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno o de un número de Colegiados superior a 25, los cuales harán una solicitud a la Junta de Gobierno, mediante carta dirigida a su Presidente.

TÍTULO IX

De la segregación de Colegios

Artículo 92.

De acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley de Colegios Profesionales, la eventual segregación de Colegios de ámbito territorial de una o varias Comunidades Autónomas, regulado en los presentes Estatutos, se ajustará al procedimiento siguiente:

1. La segregación habrá de ser propuesta, como mínimo por el 75 por 100 de los colegiados que ejerzan la profesión en el ámbito territorial del nuevo Colegio.

El censo colegial del territorio del nuevo Colegio deberá ser superior a 225 colegiados.

2. La Junta de Gobierno trasladará la solicitud a la Asamblea General, la cual habrá de pronunciarse sobre la misma, debiendo resolverla favorablemente, siempre y cuando se cumplan los requisitos del apartado precedente.

3. El acuerdo de la Asamblea General se trasladará a los órganos administrativos competentes, a fin de que dicten las oportunas normas de segregación y creación del nuevo Colegio. Al propio tiempo deberá contemplar la organización de las primeras elecciones del nuevo Colegio.

4. Con la primera segregación que tenga lugar se propondrá la oportuna modificación de los presentes Estatutos, en el sentido de promover la consiguiente creación del Ilustre Consejo General de Colegios de Geólogos de España en sustitución de la estructura de Colegio de ámbito nacional que regulan estos Estatutos.

En consecuencia, podrán constituirse, por segregación del Ilustre Colegio Oficial de Geólogos de España existente, Colegios Oficiales como máximo de ámbito de una Comunidad Autónoma, de conformidad con lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

Disposición adicional primera.

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y modificada por la Ley 74/1978, de 28 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios Profesionales, y por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de Colegios Profesionales y disposiciones complementarias.

Disposición adicional segunda.

La reforma de estos Estatutos podría proponerse por iniciativa de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Oficial de Geólogos de España o a petición del 25 por 100 del censo colegial, discutiéndose el asunto en Asamblea General extraordinaria, que habrá de ser convocada a este solo efecto. Aprobada la reforma por mayoría de los colegiados presentes o representados, se elevará la propuesta de reforma al Ministerio de Medio Ambiente para su aprobación definitiva.

Disposición adicional tercera.

Los Geólogos pertenecientes al Colegio serán de pleno derecho miembros de la Asociación de Geólogos Españoles (AGE).

Disposición adicional cuarta.

Acordada la disolución del Ilustre Colegio Oficial de Geólogos de España por la Asamblea General o decretada por los poderes públicos competentes, los fondos que tuviera se utilizarían para pagar deudas contraídas, si las hubiere, y el sobrante se transferirá a la Asociación de Geólogos Españoles (AGE) y, subsidiariamente entre una o varias colectividades afines a los Geólogos.

Disposición adicional quinta.

El Colegio podrá elaborar sus Reglamentos de Régimen Interior y Especiales. Estos Reglamentos serán aprobados en Asamblea General de colegiados y no podrán contener preceptos que contraríen los de estos Estatutos.

Disposición adicional sexta.

El Ilustre Colegio Oficial de Geólogos de España se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente o de aquel que, por vía reglamentaria, determine el Gobierno.

Información relacionada

- De conformidad con el art. 92 de los Estatutos, se aprueba la segregación de la delegación catalana del Ilustre Colegio Oficial de Geólogos, por Real Decreto 299/2021, de 27 de abril, que será efectiva a partir de la entrada en vigor de la norma autonómica de creación del Colegio de Geólogos correspondiente, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Ref. BOE-A-2021-7965

§ 61

Real Decreto 1703/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas

Ministerio de Industria y Energía
«BOE» núm. 188, de 7 de agosto de 1981
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1981-17808

El artículo tercero de la Ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de cuatro de diciembre, por la que se creó el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas, autorizó al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que permitieran el desarrollo de lo dispuesto en la citada Ley.

En virtud de lo expuesto, la Orden del Ministerio de Industria de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y seis, dictó las normas precisas para la constitución formal del Colegio creado, normas que posibilitaron la aprobación de los Estatutos provisionales por Orden de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Una vez celebradas las elecciones que los mencionados Estatutos regulaban, y constituidos los Organos de Gobierno Colegiales, estos Organos han solicitado del Ministerio de Industria y Energía que tramitase la aprobación de los Estatutos a que se refiere el artículo seis punto dos de la Ley de Colegios Profesionales, de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas que figuran como anexo al presente Decreto.

ANEXO

Estatutos Generales del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físicas

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Condición jurídica.*

1. El Colegio Oficial de Físicos, creado por la Ley 34/1976, de 4 de diciembre, es una Corporación de derecho público, amparado por la Constitución y las Leyes y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones en la totalidad del territorio nacional.

Artículo 2. *Fines.*

1. Son fines esenciales de esta Corporación la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial.

Artículo 3. *Estructura.*

1. El Colegio Oficial de Físicos se articulará de acuerdo con la estructura administrativa territorial del Estado, prevista en la Constitución.
2. Como Organos territoriales del Colegio Oficiad de Físicos existirán Delegaciones Regionales para facilitar las relaciones de los colegiados y los servicios centrales regulares del Colegio. Actuarán dentro de su jurisdicción en representación del Colegio y prestarán su máxima colaboración a la Junta de Gobierno del mismo, siguiendo las directrices que ésta marque.
3. Las Delegaciones Regionales se encargarán y vigilarán en su circunscripción los intereses del Colegio.

Artículo 4. *Colegiados.*

La colegiación será obligatoria para el ejercicio de la profesión de Físico, en cualquiera de sus formas, de acuerdo con el número 2 del artículo 3 de la Ley de Colegios Profesionales.

CAPITULO II

Funciones y atribuciones del Colegio

Artículo 5. *Funciones.*

1. Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y cualesquiera otras actividades que en razón de su naturaleza les puedan ser solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
2. Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines y la defensa de la profesión de Físico ante la Administración, Instituciones, Tribunales y demás Entidades públicas y privadas, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, pudiendo ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.
3. Estar representados en los Patronatos Universitarios, y en cualquier otro Organismo cuando así se disponga por la normativa vigente.
4. Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en materia de competencia profesional de los Físicos.

5. Participar en la elaboración de los planes de estudios y de las normas que regulen la formación y el perfeccionamiento profesional de los Físicos; mantener contacto con las Entidades que colaboren en su formación y aportar la información necesaria que facilite el acceso a la vida profesional de los mismos.

6. Promocionar la dignificación social y económica de los colegiados a la vez que promover la formación integral y el perfeccionamiento continuado de los mismos.

7. Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los Físicos, velar por la ética y dignificación profesionales y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

8. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre ellos.

9. Adoptar los medios conducentes a evitar el intrusismo profesional.

10. Intervenir por vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados.

11. Resolver por laudo a instancia de las partes interesadas las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de su profesión.

12. Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales de los colegiados.

13. Visar los trabajos profesionales de los colegiados conforme a lo dispuesto en los Estatutos y demás normas corporativas, y aprobar la actualización de las tarifas de honorarios.

14. Gestionar el cobro de honorarios profesionales con carácter general o a petición de los interesados, en el caso de que el Colegio tenga creados los servicios adecuados.

15. Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que puedan ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales, o designarlo por sí mismo, según proceda.

16. Dar publicidad y distribuir de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Régimen Interior del Colegio Oficial de Físicos, los encargos profesionales que se promuevan por los Colegios.

17. Interesar de la Administración y Entidades públicas y privadas cuantas disposiciones y medidas convengan al mayor progreso y desarrollo de la Física.

18. Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, proveyendo a su sostenimiento económico.

19. Instituir servicios de asesoramiento a los colegiados en su ejercicio profesional y al público en asuntos de la competencia de los Físicos.

20. Facilitar la solución de los problemas de vivienda a los colegiados a cuyo efecto participará en los Patronatos Oficiales que cree le Administración del Estado.

21. Ejercer las demás funciones que le puedan ser confiadas por las disposiciones vigentes.

22. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados la Leyes y disposiciones relacionadas con el ejercicio profesional, el Estatuto General y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Organos Colegiados en materia de su competencia.

CAPITULO III

De los colegiados

Artículo 6.

1. Para poder formar parte del Colegio Oficial de Físicos deberá ser presentado por el solicitante su título profesional de Licenciado en Ciencias Físicas.

El solicitante vendrá obligado a satisfacer la cuota de incorporación.

2. Para que puedan ejercer la profesión de Físico en España los titulados en el extranjero con título convalidado deben colegiarse.

3. Por el hecho de solicitar la colegiación, el peticionario acepta los Estatutos Generales y el Reglamento de Régimen Interior del Colegio Oficial de Físicos.

4. Podrán ser nombrados miembros extraordinarios y de honor aquellas personas que acuerde la asamblea general del Colegio Oficial de Físicos.

Artículo 7. *Acuerdo de incorporación y/o reincorporación.*

La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Físicos resolverá las peticiones de incorporación o reincorporación, en su caso, de los miembros ordinarios después de practicar las comprobaciones pertinentes.

Si en el plazo de tres meses el solicitante no hubiera recibido contestación a su petición de incorporación o reincorporación al Colegio Oficial, se entenderá denegada. Transcurrido dicho plazo podrá ejercitar el recurso que contempla el artículo 9.° de los presentes Estatutos.

Artículo 8. *Denegaciones y suspensiones.*

1. Las peticiones de incorporación o reincorporación serán denegadas:

a) Cuando el interesado estuviese sufriendo condena por la pena accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional.

b) Cuando hubiese sido expulsado del Colegio Oficial de Físicos, y no hubiera obtenido expresa rehabilitación.

2. Será suspendida la tramitación de las peticiones de incorporación o reincorporación si el peticionario, reuniendo las condiciones exigidas no ha cumplido todos los requisitos que exigen estos Estatutos Generales.

3. El acuerdo de denegación o suspensión será tomado en la primera reunión de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Físicos que se celebre y comunicado al interesado en un plazo máximo de quince días. En los casos de suspensión de la tramitación se notificará, asimismo, el plazo de subsanación de la falta de requisitos observada.

Artículo 9. *Recurso contra la denegación de inscripción.*

Contra el acuerdo de desestimación de la petición de ingreso en el Colegio Oficial de Físicos se podrá formular recurso de reposición, ante el propio Organismo en los plazos que marca la Ley.

La Junta de Gobierno resolverá los recursos, también en los plazos que la Ley marca, a cuyo efecto recabará del solicitante correspondiente todos los documentos necesarios al caso. Sus resoluciones pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo, conforme a las normas reguladoras de esta jurisdicción.

Artículo 10.

Se pierde la condición de colegiado, no pudiendo por tanto ejercer la profesión:

1. A petición propia.

2. Por no satisfacer las cuotas reglamentarias en plazo de un año o de cantidad equivalente que por otro concepto corresponda percibir al Colegio, una vez desoído en un plazo de cuatro meses el requerimiento de pago que la Junta de Gobierno practique al efecto, y recaída resolución en tal sentido, previa la incoación del oportuno expediente sancionador.

3. La inhabilitación para el ejercicio profesional decretada por sentencia firme.

Artículo 11. *Deberes de los colegiados.*

1. Cumplir con las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos Generales, en el Reglamento de Régimen Interior que lo desarrolle y con los acuerdos que se adopten por la asamblea general del Colegio Oficial de Físicos, y por la Junta de Gobierno del mismo dentro de las atribuciones de ésta.

2. Comunicar a la Junta de Gobierno, según se determine reglamentariamente, la forma en que se ejercita la profesión, lugar de trabajo, domicilio y otros datos de interés profesional que les solicite aquél, así como los cambios que en dichas circunstancias se produzcan.

3. Comunicar a la Junta de Gobierno los cambios de domicilio y vecindad.

4. Abonar dentro del plazo reglamentario las cuotas que procedan, incluidos los recargos de mora que correspondan.

5. Comparecer ante la Junta de Gobierno cuando fueran requeridos, salvo casos de imposibilidad justificada.

6. Presentar al Colegio para su registro y aprobación los pactos de colaboración o Estatutos de asociación profesional; y los contratos de servicios.

7. No perjudicar por acción u omisión los derechos profesionales de otros colegiados.

8. Someterse al arbitraje del Colegio en cuestiones de carácter profesional.

9. Poner en conocimiento del Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión, tanto particular como colectivamente considerada, y cuya importancia pueda determinar la intervención corporativa con carácter oficial.

10. Prestar declaración ante el Comité de Deontología Profesional, a petición de éste.

11. No difundir informaciones que se declaren confidenciales por la normativa colegial.

12. Para los miembros de los Organos de Gobierno, la asistencia puntual y completa en sus sesiones, ejerciendo con diligencia los mandatos para los que fueron designados.

13. Someter al visado del Colegio Oficial de Físicos toda la documentación técnica o facultativa que suscriban en el ejercicio de la profesión, considerándose la omisión de esta obligación falta grave de las comprendidas en el artículo 21.1 b) de los presentes Estatutos.

14. Comunicar al Colegio los cargos representativos o de nombramientos relacionados con la profesión, que desempeñan en otra actividad.

15. Cualquier otro deber específicamente determinado en los presentes Estatutos.

Estos deberes junto con los derivados de las normas deontológicas, configuran el régimen necesario de la actuación corporativa y profesional del Físico.

Artículo 12. *Derechos de los colegiados.*

1. Ejercer su profesión de Físico en todo el ámbito de España y en el extranjero, en función de convalidaciones y convenios oportunos con las autoridades y Organismos profesionales relacionados.

2. Participar en el uso y disfrute de los bienes y servicios del Colegio Oficial de Físicos.

3. Tomar parte como elector y elegible en las votaciones y deliberaciones que en el Reglamento de Régimen Interior se prevengan. Ostentar y desempeñar cargos en el Colegio e intervenir en la vida del mismo en la forma prevista en el Reglamento de Régimen Interior.

4. Pertenecer a los Organismos de previsión del Colegio.

5. Interponer recurso ante la Junta de Gobierno contra los acuerdos que estime lesivos para sus derechos.

6. Solicitar la intervención del Colegio en el cobro de cuentas o sueldos devengados profesionalmente, por cuyo servicio percibirá el Colegio la participación que se fije en el Reglamento de Régimen Interior.

7. Ser asistido, asesorado y defendido por el Colegio en cuantas cuestiones se susciten en relación con sus derechos en intereses legítimos de carácter profesional, y muy especialmente, cuando se vea obstaculizado en el pleno y recto ejercicio de sus atribuciones facultativas.

8. Ser mantenido en pleno uso de sus derechos profesionales y corporativos hasta tanto no se produzcan alguno de los supuestos previstos para la privación del mismo.

9. Obtener la convocatoria de referéndum sobre un asunto concreto a solicitud al menos de la décima parte de todos los miembros del Colegio Oficial de Físicos.

10. Formular peticiones a todos los Organos del Colegio.

11. Recibir información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional mediante el boletín informativo del Colegio y circulares.

12. Examinar los archivos y registros en que se refleje la actividad del Colegio, en forma y condiciones que se determinarán reglamentariamente.

13. Obtener información sobre los aspectos de interés colegial y en su caso, certificación de los extremos que le afecten Personalmente.

14. Expresar libremente su opinión sobre cualquier aspecto profesional y corporativo en publicación periódica informativa del Colegio, de acuerdo con las condiciones técnicas que se establezcan.

15. En el caso de miembros de los Organos colegiales, la asistencia a sus sesiones, reintegro de los gastos producidos y la protección ante cualquier coacción o represalia ocasionada por el ejercicio de su cargo colegial.

16. Cualquier otro derecho específicamente determinado en los presentes Estatutos.

Artículo 13. *Ordenación del ejercicio profesional.*

1. La profesión de Físico puede ejercerse en forma libre, individual o asociada; mediante servicios prestados de modo permanente, con arreglo a un contrato convenido entre las partes; al servicio de la Administración Pública o en cualquier otra Corporación, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) La clara delimitación de las tareas a realizar por el Físico y de las consiguientes responsabilidades, en los trabajos a desarrollar en colaboración con otros profesionales.

b) El cumplimiento de las normas establecidas con carácter general y las peculiaridades para cada forma de ejercicio profesional.

c) La observancia del régimen de incompatibilidades legales y éticas, y en general, de los deberes deontológicos de la profesión.

d) La garantía de la independencia profesional en el desarrollo del trabajo. A tal efecto, la independencia profesional requiere la ausencia de límites ilegítimos o arbitrarios al cumplimiento de las normas de derechos reguladores de la profesión o con incidencia en la misma.

e) El señalamiento de un domicilio profesional.

2. Es lícito el ejercicio simultáneo de la profesión en distintas formas, siempre que no se incurra en incompatibilidades.

Artículo 14.

1. Para el ejercicio libre de la profesión, los colegiados pueden asociarse, incluso con otros profesionales o colaboradores, debiendo someter los pactos o Estatutos de colaboración o asociación a registro del Colegio, que sólo puede denegarlo por infracción de las condiciones indicadas en el número 1 del artículo 13.

2. El ejercicio de la profesión bajo contrato de servicio permanente requiere la presentación del correspondiente contrato a registro del Colegio, para comprobar la observancia de los límites establecidos según el número 1 del artículo 13.

3. El ejercicio de la profesión bajo relación de servicio funcionarial, administrativo o laboral con la Administración Pública, se rige por las disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de la función pública y por las normas de la deontología profesional, quedando sujetos los Físicos al poder disciplinario del Colegio en cuanto a la observancia de estas últimas y sin perjuicio, en todo caso, de las competencias de la Administración.

Artículo 15.

1. Salvo en el caso del número 3 del artículo anterior, la realización de trabajos concretos, como estudios, informes, anteproyectos, planes, proyectos, direcciones de obra, de explotación, trabajos especiales, y otros definidos en las tarifas, total o parcialmente, han de someterse a visado del Colegio cuando se requiera su presentación a la Administración para obtener la correspondiente licencia, informe, aprobación o autorización, o cuando se hayan de entregar a terceros, y en general cualquiera que sea su finalidad.

2. No están sujetos a visado colegial los proyectos profesionales en el supuesto del número 3 del artículo 14, desarrollados por los colegiados en el ejercicio y ámbito de su relación con la Administración.

Artículo 16.

1. Los términos y condiciones de todo encargo de trabajo profesional, salvo en el caso del número 3 del artículo 14, han de someterse por los colegiados al Colegio para su registro por escrito en la forma y con la antelación que se determine en el Reglamento de Régimen Interior.

2. Quedan exceptuados del anterior requisito, aunque no del visado del trabajo:

a) Los trabajos formulados en el marco de una prestación de servicio permanente, cuyo visado se realiza al amparo del correspondiente contrato o convenio aprobado por el Colegio y en los términos del mismo.

b) Tratándose de encargo formulado por la Administración Pública puede sustituirse el escrito a que alude el número anterior por documento en que conste el acuerdo o resolución en que aquél se contenga.

3. Todo encargo de trabajo profesional a un colegiado implica la asunción por éste de las tareas de su competencia precisas para su total terminación. La sustitución de un colegiado en la realización de un trabajo profesional, cuyo encargo ha sido visado, requiere la previa autorización o registro colegial. En todo caso el otorgamiento de la autorización debe quedar condicionado a la existencia de garantías suficientes de la liquidación de honorarios o remuneración y, en su caso, de la indemnización del colegiado sustituido.

Artículo 17.

1. El visado colegial representa:

a) Que el firmante del proyecto ostenta la titulación profesional necesaria, puede ejercer la profesión y realizar el trabajo en cuestión.

b) Que el proyecto cumple los requisitos formales y las especificaciones exigidas por las disposiciones que regulen su tramitación.

Asimismo el visado supone el registro y constancia oficial de los documentos Integrantes del proyecto.

Artículo 18.

1. El Colegio puede establecer normas para la definición, contenido y forma de ejecución de los proyectos profesionales, así como para la presentación de documentos procedentes para el visado de aquéllos, tales como cumplimiento de especificaciones, formación de precios y presupuestos, ordenanzas y normas legales, etc.

2. El Colegio puede asimismo denegar el visado de un proyecto profesional cuando no se dé alguno de los requisitos exigidos para ello, cuando infrinja las normas legales, y las deontológicas profesionales. En todo caso, deberá expresar las razones de la denegación.

3. El Colegio actuará, en defensa del principio de protección de la autoridad técnica del colegiado encargado del proyecto, cuando su actuación resulte haber sido correcta, mediante el ejercicio de las acciones administrativas o judiciales pertinentes a tal fin.

CAPITULO IV

De la jurisdicción disciplinaria

Artículo 19. *Deontología profesional.*

1. Son deberes deontológicos profesionales los siguientes:

a) Aplicar a la actuación profesional la debida competencia, diligencia y dedicación, orientándola a la consecución de la función social inherente a la profesión, y cumplimiento de la normativa legal vigente y las disposiciones de menor rango de la Administración Pública.

b) Actuar con lealtad, honradez y veracidad en las actuaciones profesionales y mantener el secreto respecto a los datos reservados conocidos con ocasión de los mismos.

c) Salvaguardar su independencia de criterio, tanto en la actividad oficial como privada.

d) Abstenerse de encubrir o amparar con su actuación o firma el comportamiento o la intervención de otros colegiados o personas no habilitadas para este ejercicio profesional.

e) Abstenerse del otorgamiento de facultades o rebajas en la percepción de honorarios, así como de la aceptación de comisiones de contratistas y suministradores.

f) Abstenerse de la propia promoción por cualquier medio desautorizado colegialmente.

2. Los deberes deontológicos fundamentales establecidos en el artículo anterior, serán desarrollados en una tabla de normas deontológicas de actuación profesional.

Sin perjuicio de la ejecutividad inmediata de estas normas una vez aprobadas corporativamente, el Colegio velará por su estricta observancia.

Artículo 20. *Objeto de la jurisdicción disciplinaria.*

La Junta de Gobierno podrá sancionar a los miembros del Colegio por todos aquellos actos que realicen u omisiones en que incurran y que estimen constitutivos de infracción culpable de los deberes profesionales o corporativos, o que sean contrarios al prestigio o a la honorabilidad de la profesión o al respeto debido a los compañeros.

Artículo 21. *Faltas y sanciones disciplinarias.*

1. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

a) Son faltas leves: La negligencia en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdos del Colegio o de la Junta de Gobierno; incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales, faltas reiteradas de asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno; no aceptar injustificadamente el desempeño de los cargos corporativos y las desconsideraciones de escasa trascendencia a los compañeros.

b) Son faltas graves: Haber dado lugar a la imposición de tres sanciones por faltas leves dentro del plazo de un año; incumplimiento doloso de los preceptos estatutarios o de los acuerdos del Colegio o de la Junta de Gobierno; incumplimiento de las obligaciones económicas con el Colegio; desconsideración ofensiva grave con los compañeros; encubrimiento del intrusismo profesional cometido por Físicos no colegiados; realización de trabajos que por su índole atenten al prestigio profesional.

c) Son faltas muy graves: Cualesquiera hechos constitutivos de delito, que afecten al decoro o ética profesional; encubrimiento de intrusismo comprendido en el tipo delictivo del artículo 321 del Código Penal; haber dado lugar a la imposición de dos sanciones por faltas graves dentro del plazo de un año.

2. Las sanciones disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

A) Son sanciones leves: Apercibimiento, repreensión privada, repreensión pública.

B) Es sanción grave: la suspensión del ejercicio profesional por plazo no superior a seis meses; la privación temporal del derecho a ostentar cargos corporativos.

C) Es sanción muy grave: La suspensión del ejercicio profesional por plazo superior a seis meses, pudiendo llegar a la expulsión del Colegio.

Artículo 22. *De los expedientes disciplinarios.*

Las sanciones de apercibimiento y repreensión privada podrán imponerse por la Junta de Gobierno sin previa formación de expediente.

Todas las demás sanciones deberán ir precedidas de expediente instruido por un Vocal de la Junta de Gobierno designado por ésta, con audiencia del expedientado y formulación del pliego de cargos, resolviéndose por la Junta de Gobierno en el plazo que marca la Ley, en votación secreta, precisándose la conformidad de las dos terceras partes de los miembros componentes de ella, que hayan asistido.

Contra ella procede el recurso de reposición ante la propia Junta de Gobierno en los plazos que marca la Ley y cuya resolución será directamente recurrible por vía contencioso-administrativa.

Artículo 23. *De la organización de la facultad disciplinaria.*

La Junta de Gobierno en materia disciplinaria actuará con asistencia de todos sus miembros que no aleguen impedimento estimado por la Junta o sean recusados. Se exceptúan los casos en que el expedientado sea miembro de la Junta de Gobierno, en cuya circunstancia todos los miembros de la misma, a excepción del expedientado, asumen la competencia disciplinaria, con recurso de reposición ante ella misma, como previo al contencioso-administrativo.

Artículo 24. *De las causas de abstención y de recusación.*

Serán causa de abstención y recusación: El parentesco hasta el cuarto grado, el interés personal y la amistad o enemistad manifiesta con el expedientado. Todo colegiado está obligado a poner en conocimiento de la Junta de Gobierno las causas de recusación que aprecie en cualquier miembro de la misma, debiendo la propia Junta aplicarla de oficio cuando tenga conocimiento de la existencia de causa de abstención o recusación.

CAPITULO V

Organos de Gobierno y competencias

Artículo 25. *Organos de Gobierno.*

Los Organos de Gobierno son la Asamblea General, la Junta de Gobierno y el Presidente del Colegio de Físicos.

Artículo 26.

1. La Asamblea General es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio Oficial de Físicos.

Está constituida por todos los colegiados no suspendidos en el ejercicio de sus derechos corporativos, y la preside el Presidente del Colegio, acompañado de los demás miembros de la Junta de Gobierno.

Se celebrará preceptivamente una vez al año.

2. La Asamblea General será convocada por el Presidente a propuesta de la Junta de Gobierno o de la vigésima parte de los colegiados.

El orden del día de la Asamblea General será establecido por la Junta de Gobierno e incluirá las propuestas que procedan del 5 por 100 de los colegiados y deberá incluir el apartado de ruegos y preguntas.

3. La Asamblea General se constituirá con los colegiados que a la misma asistan, siendo necesaria para la validez de sus acuerdos en primera convocatoria la concurrencia de la mayoría absoluta. En segunda convocatoria, que podrá incluso verificarse en la misma citación que la primera para media hora después de la señalada para ésta, serán válidos los acuerdos tomados por simple mayoría de presentes, cualquiera que sea el número de los que asistan.

La Asamblea General no podrá adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día.

4. Corresponde a la Asamblea General:

a) Aprobar las actas de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.

b) Aprobar los Reglamentos da Régimen Interior, normas generales y sus modificaciones.

c) La aprobación del presupuesto y de las cuentas anuales, de la cuota colegial que deba abonar cada colegiado y de su gestión de la Junta de Gobierno.

d) Aprobar la gestión de la Junta de Gobierno. De no ser aprobada por mayoría la gestión de la Junta de Gobierno, ésta deberá convocar Asamblea General extraordinaria en el plazo de treinta días para su ratificación o no.

e) Tomar acuerdo sobre los asuntos incluidos en el Orden del día.

f) Conocer el Informe de las distintas secciones y Comisiones constituidas de conformidad con el Reglamento de Régimen Interior del Colegio.

5. Los acuerdos tomados por la Asamblea General podrán ser impugnados de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Colegios Profesionales 2/1974, de 13 de febrero, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 27. *Composición de la Junta de Gobierna.*

La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Físicos estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales.

Artículo 28. *Atribuciones de la Junta de Gobierno.*

La Junta de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:

1. Adoptar postura pública en temas que por su repercusión o por su relación con cuestiones de interés general, pueden afectar a toda la profesión o a un sector de ella.
2. Someter cualquier asunto de ámbito general a encuestas entre todos los colegiados.
3. Nombrar representantes en Organismos y Entidades de ámbito nacional, territorial o local.
4. Presentar estudios, dictámenes, alegaciones y recursos ante Organismos territoriales.
5. Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados, de conformidad con las previsiones de estos Estatutos.
6. Resolver los recursos presentados por los colegiados ante el Colegio.
7. Resolver, por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los contratos de recargos de servicios profesionales.
8. Organizar para los colegiados actividades y servicios de carácter asistencial y de previsión, profesionales, formativos y culturales.
9. Requerir información de cualquier órgano colegial, y su resolución en caso de competencia de éste.
10. Informar a los colegiados regularmente de las actividades y acuerdos de interés general, editando el Boletín de Información y la Memoria anual.
11. Crear Grupos de trabajo, Secciones Técnicas y Comisiones, en el ámbito territorial que se estime oportuno, obligatoriamente a petición del número de colegiados que se fije en el Reglamento de Régimen Interior.
12. Obtener la convocatoria de Asamblea General, siempre que se adopte tal acuerdo por mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Gobierno.
13. Someter a la Asamblea General los acuerdos que se adopten sobre los siguientes puntos:

a) Presupuesto y liquidaciones generales de ejercicios anuales, ordinarios y extraordinarios:

Modificaciones de los tipos y cuantías de recursos económicos.
Modificaciones en el sistema de previsión social y asistencia mutua, con información pública.

b) Normas deontológicas e incompatibilidades, con información pública.
c) Normas reguladoras de las formas de ejercicio profesional con información pública del sector afectado.
Reglamentos para concursos de trabajos profesionales.
Tarifas bases de concursos y normas de visado, con información pública del sector afectado.

14. Aprobar las normas de concursos y premios.
15. Es responsabilidad de la Junta de Gobierno la elaboración del Reglamento de Régimen Interior del Colegio y someterlo a la aprobación de la Asamblea General.
16. La Junta de Gobierno será el Organismo supremo representativo de la profesión con carácter nacional. Radicará en la capital del Estado y ejercerá una función rectora dentro de las atribuciones que le confieren los presentes Estatutos.
Ninguna Entidad, agrupación o asociación podrá asumir la representación profesional del conjunto de los Físicos españoles, ni realizar funciones que la Ley atribuye al Colegio Oficial de Físicos.
17. Ostentará entre los Organismos del Estado, Tribunales, autoridades de la Administración y Organismos internacionales la representación de los Físicos, defendiendo los derechos profesionales y colegiales concertando con ellos los acuerdos oportunos.
18. Las decisiones de la Junta de Gobierno serán vinculantes para todos los colegiados.
19. Elaborar los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Físicos y el proponer modificaciones de los mismos.
20. La Junta de Gobierno informará preceptivamente los proyectos de Ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las

funciones profesionales entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos y el régimen de incompatibilidades con otras profesiones.

21. Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fisical que afecten concreta y directamente a la profesión, en los términos señalados por el artículo 130, 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

22. Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesario.

23. Interesar de los Organismos competentes la uniformidad de exigencias, criterios de calificación y amplitud de planes de estudio de las distintas Universidades para la obtención de los títulos de Licenciatura y Doctorado, y ello sin perjuicio de las facultades atribuidas en la materia a la Administración Pública.

24. Entablar todas aquellas acciones judiciales que considere necesarias en defensa de sus intereses profesionales, incluso ante el Tribunal Supremo, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los colegiados.

25. Confeccionar un anuario de todos los colegiados.

26. Cuantas atribuciones y funciones se derivan directamente de su condición de Organismo representativo y coordinador de las actividades profesionales de los Físicos, debiendo por tanto realizar cuantas gestiones sean de interés para el cumplimiento de sus acuerdos.

27. Proponer al Gobierno las medidas necesarias para mantener al día un Estatuto de la profesión de Físico, e Informar sobre las disposiciones de carácter general que afecten a las mismas.

28. Someter al Gobierno la modificación de Estatutos que rijan la Corporación.

29. Adoptar las medidas necesarias para que los colegiados cumplan las resoluciones de la propia Junta de Gobierno dictadas en materia de su competencia.

30. Velar porque se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de la Junta de Gobierno y todos aquellos procesos electorales que se contemplen en el Reglamento de Régimen Interior.

31. Otras funciones no reservadas expresamente a otros Organos.

Artículo 29. *Atribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno.*

1. Corresponden al Presidente:

a) Ostentar la representación judicial y extrajudicial del Colegio, con facultades de delegar y de acordar el ejercicio de toda clase de acciones, recursos y reclamaciones, incluido el recurso de casación, ante cualquiera autoridades, Organos, Juzgados y Tribunales, incluido el Supremo, pudiendo otorgar poderes a favor de Procuradores y designar Letrados.

b) Convocar las reuniones de la Junta de Gobierno y Asamblea General.

c) Fijar el Orden del día de una y de otra.

d) Presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

e) Dirigir las deliberaciones.

f) Velar por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, de los acuerdos de la Asamblea General y de los propios de la Junta de Gobierno y disposiciones de las autoridades oficiales.

g) Autorizar con su firma las actas de las reuniones de los órganos colegiales. Dichas actas se entenderán aprobadas si los asistentes a las reuniones no formulan expresamente objeciones por escrito en el plazo de diez días, desde la recepción de las mismas.

h) Recabar de los Centros oficiales o Entidades particulares los datos que se precisen para cumplir los acuerdos a que se refiere el apartado d) o para ilustrar e la Junta de Gobierno en sus deliberaciones o resoluciones.

i) Autorizar el documento que acredite la incorporación al Colegio.

j) Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario.

k) Autorizar los libramientos u órdenes de pago.

l) Legitimar con su firma los libros de contabilidad y cualquier otra de naturaleza oficial, ello sin perjuicio de la legalización establecida por la Ley.

m) Firmar los documentos necesarios para la apertura de cuentas corrientes bancarias y los talones o cheques expedidos por la Tesorería para retirar cantidades.
n) Autorizar el carné profesional del Colegio.
ñ) Dar posesión a los miembros de la Junta de Gobierno.

2. Corresponde al Vicepresidente:

Ejercer todas aquellas funciones que le confiera el Presidente asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

3. Independientemente de los derechos y obligaciones especiales que le confieren los Reglamentos particulares y los acuerdos de la Junta de Gobierno corresponderá al Secretario:

a) Levantar las actas de las reuniones.
b) Dar fe de la posesión de todos los miembros de la Junta de Gobierno.
c) Expedir certificaciones.
d) Preparar el despacho para dar cuenta a la Junta de Gobierno de los asuntos del Colegio y de las comunicaciones de los colegiados.
e) Redactar la Memoria anual.
f) Firmar por si o con el Presidente, en caso necesario, las órdenes, correspondencia ordinaria de mero trámite y demás documentos administrativos.
g) Cuidar el archivo de los documentos pertenecientes al Colegio y de cuya custodia será responsable.
h) Llevar el libro de actas de las reuniones de las Asambleas generales, ordinarias y extraordinarias y de la Junta de Gobierno.
i) Llevar por si, auxiliado por el personal de oficina en que pueda delegar, el libro de colegiados, y en el que se hará constar los nombres y apellidos de los mismos, Facultades de las que proceden, especialidades que tengan cursadas, fecha de expedición del título, fechas de la solicitud de ingreso y de la incorporación, domicilio, Empresa en la que presta sus servicios o si ejerce la profesión libremente.
j) Ejercer la autoridad directa sobre el personal administrativo y subalterno, a quienes hará cumplir con sus obligaciones específicas y con los acuerdos de la Junta de Gobierno.

4. Será misión del Tesorero:

a) Recaudar y custodiar los fondos pertenecientes al Colegio, siendo responsable de ellos.
b) Firmar recibos, recibir cobros y realizar pagos. Si los pagos fueran de carácter extraordinario, necesitará la firma conjunta del Presidente.
c) Tener en su poder el fondo reducido indispensable para las atenciones ordinarias del Colegio, ingresando lo que exceda de este límite en el Banco o Bancos que indique la Junta de Gobierno. Estas cantidades no se retirarán más que con las firmas del Presidente y la suya.
d) Dar cuenta a la Junta de Gobierno de la falta de pago de los colegiados, para que se les reclame las cantidades adeudadas o se prevea la pertinente baja.

5. Serán atribuciones de los Vocales:

a) Auxiliar a los titulares de los restantes cargos de la Junta de Gobierno y sustituirlos en sus ausencias, enfermedades o en cualquier otra circunstancia que acuse vacante temporal.
b) Asistir, en turno con los restantes Vocales, al domicilio social del Colegio, para atender al despacho de los asuntos que lo requieran.
c) Desempeñar cuantos cometidos les confíen el Presidente o la Junta de Gobierno.

Artículo 30. *Elecciones.*

1. Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Físicos se elegirán por votación secreta en Asamblea General, con un mes de antelación a la fecha en que corresponda cesar a los salientes. Del resultado de la elección se dará cuenta al Ministerio de Industria y Energía a los efectos pertinentes.

2. La duración de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos, procurando que los cargos de Presidente y de Secretario correspondan a cada una de las dos mitades a renovar.

3. Habrá plazos diferenciados, para la presentación de candidaturas, admisión, confirmación, difusión y escrutinio. Se facilitarán a las candidaturas los medios de difusión en condiciones equitativas.

4. Podrán ser electores y elegibles todos los colegiados españoles que no hayan sido sancionados por motivos de deontología profesional y cumplan los requisitos del Reglamento de Régimen Interior.

5. El voto por correo se regulará por el artículo 31 de los presentes Estatutos.

6. El escrutinio será público.

7. La Mesa levantará acta de los resultados de la elección quedando éstos reflejado con todo detalle de datos.

8. Podrán impugnarse los resultados en el plazo de ocho días hábiles a partir de la realización del escrutinio. El procedimiento para las impugnaciones vendrá determinado por el Reglamento de Régimen interior.

9. En cualquier caso, la Mesa deberá proclamar los resultados definitivos de le elección dentro de los siguientes quince días hábiles a la celebración del escrutinio.

10. Los elegidos deberán tomar posesión de sus cargos en un plazo máximo de ocho días, a partir de la proclamación de los resultados definitivos.

Artículo 31. *Voto por correa.*

El voto por correo se enviará al Presidente de la Mesa electoral la papeleta, en sobre cerrado, incluido dentro de otro, también cerrado, en el que conste claramente el remitente, su firma y su número de colegiado. Los votos por correo se enviarán a la Secretaría de la Junta de Gobierno, dirigida al Presidente de la Mesa electoral, y deberán ser recibidos por ésta con anterioridad a la hora fijada para el cierre de la votación. Terminado el plazo de la votación, la Mesa electoral procederá a comprobar que los votos enviados por correo corresponden a colegiados con derecho a voto, y, en este caso, una vez que el Secretario haya marcado en la lista de colegiados aquellos que voten por correo, el Presidente procederá a abrir los sobres introduciendo las papeletas en la urna. Cuando un sobre incluya más de una papeleta, no se introducirá ninguna en la urna, computándose el voto como nulo.

Artículo 32. *Ingresos del Colegio.*

Los recursos económicos del Colegio serán los siguientes:

1. Las cuotas que por cualquier concepto el Colegio deberá percibir.

2. Los derechos por expedición de documentos, legalización de firmas, laudos, dictámenes, etc.

3. Los derechos por expedición de impresos, actas y concesión de autorizaciones profesionales.

4. Los beneficios que les reporten sus ediciones.

5. Donativos que reciban.

6. Los intereses del capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyen su patrimonio y demás ingresos que lícitamente puedan obtenerse.

Artículo 33. *Personal administrativo.*

El Colegio Oficial de Físicos contará con el personal de oficinas y subalterno necesario, el cual dependerá del Secretario, figurando los sueldos en el capítulo de gastos de los correspondientes presupuestos.

Artículo 34. *Régimen Jurídico de los actos colegiados.*

1. La actuación administrativa del Colegio Oficial de Físicos quedará sujeta, en lo no previsto específicamente en los presentes Estatutos, a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto le sean aplicables.

2. Respecto a la validez de los actos del Colegio, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8 de la Ley de Colegios Profesionales, y subsidiariamente, en las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Los acuerdos o disposiciones de la Junta de Gobierno y de la Asamblea General del Colegio de Físico, serán recurribles por los interesados en reposición, en los plazos legalmente establecidos para ello, ante el propio Organo que los dictó y la resolución de dicho recurso será impugnable ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 35. *Disolución del Colegio.*

El Colegio Oficial de Físicos podrá disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los colegiados, por votación directa en la Asamblea General extraordinaria convocada especialmente para este objeto. En este caso, la Asamblea General acordará el nombramiento de liquidadores, con indicación de número y facultades, para que, una vez satisfechas todas las obligaciones sociales, hagan entrega a las Instituciones de Previsión de los Físicos, del sobrante existente.

La tramitación de la disolución de los Colegios se ajustará a lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley de Colegios Profesionales.

Disposición transitoria.

La actual Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Físicos, una vez aprobados los presentes Estatutos, convocará elecciones, en el plazo de seis meses, para cubrir reglamentariamente los puestos de la misma.

§ 62

Orden ECD/176/2016, de 5 de febrero, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
«BOE» núm. 41, de 17 de febrero de 2016
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2016-1619

La Ley 7/2015, de 12 de mayo, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos, dispone en su disposición adicional primera, la constitución de una Comisión Gestora que elaborará, en el plazo de seis meses, unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de Pedagogos y Psicopedagogos, que se remitirán al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que verificará su adecuación a la legalidad y ordenará, en su caso, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La Comisión Gestora ha elaborado los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos, que servirán como instrumento de funcionamiento del Consejo hasta que se elaboren los Estatutos previstos en los artículos 6.2 y 9.1.b) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

En su virtud, una vez verificada su adecuación a la legalidad, dispongo la publicación de los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos, que se insertan a continuación.

ESTATUTOS PROVISIONALES DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PEDAGOGOS Y PSICOPEDAGOGOS

CAPÍTULO I

Naturaleza jurídica y competencias

Artículo 1. *Naturaleza jurídica y ámbito.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos, creado por la Ley 7/2015, de 12 de mayo, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos, es el órgano de representación y coordinación de los Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos de España, en el ámbito del Estado e internacional, y tiene, a todos los efectos, la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de cumplimiento de sus fines.

2. Su sede y domicilio radicará en Valencia, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio nacional o internacional.

Artículo 2. *Competencias y funciones.*

1. Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados

2. Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

3. Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

4. Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.

5. Estar representados en los Patronatos Universitarios.

6. Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

7. Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley,

8. Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, según proceda.

9. Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

10. Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

11. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

12. Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

13. Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

14. Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

15. Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

16. Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

17. Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.

18. Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en los estatutos de cada colegio oficial

19. Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados.

20. Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia.

21. Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén

debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

22. Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

CAPÍTULO II

Órganos del Consejo General

Artículo 3. *Composición del Consejo General.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos está constituido por órganos colegiados.

2. Los órganos colegiados del Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos son: La Junta General y La Junta de Gobierno.

CAPÍTULO III

La Junta General

Artículo 4. *Composición y cuota de votos.*

La Junta General está integrada por los siguientes miembros, todos ellos dotados de voz:

1. Cada Colegio Oficial estará representado por su Presidentes como miembros natos, que podrán estar representados por sus Vicepresidentes o el miembro de su Junta de Gobierno en quien deleguen.

2. Cada Colegio Oficial tendrá 5 votos.

Artículo 5. *Funciones.*

1. Elegir al Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos de entre sus propios miembros.

2. Emitir comunicados que expresen la opinión del Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos ante acontecimientos de trascendencia.

3. Aprobar o desaprobar la gestión de la Junta de Gobierno, dando lugar en su caso a la elección de un nuevo Presidente.

4. Exigir al Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos la responsabilidad sobre su gestión, mediante el debate y la votación de la correspondiente moción de censura que deberá ser propuesta para su admisión a trámite por, al menos, un tercio de los miembros de la Junta General, mediante solicitud de convocatoria expresamente cursada para dicho fin con ese único punto del orden del día. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mitad más uno del número total de consejeros que integran la Junta General tanto presentes como ausentes. La aprobación de la moción de censura llevará consigo la celebración dentro del plazo de un mes, de nueva elección de Presidente del Consejo y de los miembros de la Comisión Permanente, continuando, uno y otros, en funciones, hasta la toma de posesión de los nuevos cargos electos.

5. Constituir y disolver los órganos asesores que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo, estableciendo su reglamento de funcionamiento.

6. Ejercer las facultades disciplinarias respecto de los miembros del propio Consejo. Aprobar mediante normas reglamentarias de régimen interior el desarrollo de los presentes estatutos.

7. Establecer las normas sobre incompatibilidades para los cargos del Consejo General.

8. Aprobar para cada ejercicio económico los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Consejo, así como las cuentas del ejercicio anterior.

9. Ser informado por los Colegios sobre los Estatutos colegiales aprobados y su contenido.

10. Cualesquiera otras que le vengan atribuidas en los presentes Estatutos.

Artículo 6. *Reuniones.*

La Junta General será convocada por el Presidente con carácter ordinario una vez al año. La primera convocatoria será para aprobar los presupuestos y las cuentas anuales, examinar la gestión de la Junta de Gobierno, detallando en la convocatoria, además del orden del día, los presupuestos y las cuentas anuales. Con carácter extraordinario se convocará la Junta General a iniciativa de la Junta de Gobierno o del Presidente o cuando lo soliciten, al menos un tercio de sus miembros. Toda convocatoria ordinaria detallará el orden del día, será cursada con una antelación mínima de veinte días. Cuando la reunión sea extraordinaria, la convocatoria podrá efectuarse con una antelación de al menos diez días, excepto cuando se trate de debatir una moción de censura.

Artículo 7. *Constitución.*

La Junta General quedará válidamente constituida cuando asista la mayoría absoluta de sus componentes. De no existir este quórum, la Junta General del Consejo se constituirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera, en este caso será suficiente la asistencia de cualquier número de sus miembros. Los consejeros podrán delegar su representación de voto en cualquier otro miembro de la Junta General. Los acuerdos de la Junta General serán tomados por mayoría absoluta de asistentes, salvo en los casos en que en los presentes Estatutos se establezca otra cosa, o cuando se trate de aprobar la reforma de los propios estatutos del Consejo, cuyo acuerdo requerirá una mayoría favorable de tres cuartas partes de los asistentes y de las organizaciones territoriales representadas. Cada Consejero no podrá, a estos efectos, ostentar más de dos delegaciones de voto.

CAPÍTULO IV

La Junta de Gobierno

Artículo 8. *Composición.*

1. La Junta de Gobierno se compone de:

a) Cargos unipersonales: Presidente, dos vicepresidencias, secretario general, vicesecretario general y tesorero.
b) Vocales: Un mínimo de 6 vocales, según lo establecido en el artículo 33 apartado primero, de los presentes estatutos.

2. La Junta General, por mayoría absoluta de sus miembros podrá modificar el número de vocales.

Artículo 9. *Funciones.*

Son funciones de la Junta de Gobierno todas las que no esté atribuidas a la Junta General, o al Presidente y en especial, preparar las materias que deban ser tratadas por la Junta General, así como los asuntos urgentes, y aquello que le delegue expresamente la Junta General y de cuya resolución dará cuenta al mismo.

Artículo 10. *Reuniones.*

1. La Junta de Gobierno se reunirá una vez al año con carácter ordinario, por convocatoria del Presidente. Deberá ser convocada igualmente cuando lo solicite, al menos, dos tercios de sus miembros. La convocatoria deberá ser cursada, junto con el orden del día, con una antelación de diez días, salvo razones de urgencia, en que podrá hacerse con cuarenta y ocho horas de antelación.
2. Podrá incorporarse al orden del día fijado por el Presidente todas las cuestiones solicitadas por al menos dos tercios de los miembros hasta cinco días antes de la fecha de la convocatoria.
3. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por la mayoría simple de sus miembros.

4. La Junta de Gobierno podrá actuar en Comisión Permanente, que estará constituida, al menos, por el Presidente del Consejo, los dos Vicepresidentes, el Secretario, el Vicesecretario y el Tesorero. La Comisión Permanente asumirá las funciones que en ella delegue la Junta de Gobierno en la Junta General, salvo las que se señalen como indelegables.

5. No se podrá adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el Orden del Día correspondiente.

CAPÍTULO V

El Presidente del Consejo

Artículo 11. *Designación.*

1. El Presidente del Consejo General, previa presentación de su programa y de su equipo de gobierno, será elegido en votación nominal por la Junta General en reunión expresamente convocada con una antelación mínima de treinta días.

2. Será proclamado Presidente el candidato que obtuviera, en primera votación, las dos terceras partes de los votos emitidos válidos.

3. Si en la primera votación ninguno de los candidatos hubiese obtenido las 2/3 partes de los votos emitidos válidos, se realizará una segunda votación en la que será elegido por mayoría simple. En todo caso, a esta segunda vuelta solo podrán presentarse los dos candidatos que tuviesen mayor número de votos en la primera.

Artículo 12. *Duración del mandato, cese y reemplazo.*

La duración del mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. El cese del Presidente por renuncia o por cualquier otra causa dará lugar a la renovación de los cargos unipersonales.

Artículo 13. *Funciones.*

1. Designar los cargos unipersonales de la Junta de Gobierno, para ser ratificados por la Junta General que deberá producirse en la siguiente que se convoque a posteriori de la designación.

2. Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Gobierno, y de la Junta General, ordenando los debates y el proceso de adopción de acuerdos. Ostentará voto de calidad para dirimir los empates que se produzcan.

3. Representar el Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos ante todo tipo de autoridades, organismos y personas físicas y jurídicas.

4. Ejercer las acciones legales que corresponda llevar a cabo al Consejo General, así como representar al mismo y a sus órganos en juicio y fuera de él, pudiendo otorgar y revocar poderes generales para pleitos en nombre del Consejo General.

5. Coordinar e impulsar la actividad del Consejo y cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por los órganos del Consejo dentro de su competencia.

6. Adoptar las resoluciones que procedan por razones de urgencia, dando cuenta a la Junta de Gobierno o a la Junta General, según corresponda, de las decisiones adoptadas, para su ratificación en la sesión siguiente.

7. Autorizar con su firma las comunicaciones e informes que hayan de cursarse y visar los nombramientos y certificaciones del Consejo.

CAPÍTULO VI

Otros miembros del Consejo

Artículo 14. *Duración y causa de cese de los cargos unipersonales.*

1. Los mandatos de los órganos unipersonales tendrán una duración de cuatro años, computados a partir de la fecha de su toma de posesión.

2. Se cesará en los órganos unipersonales por las causas siguientes:

a) Fin del mandato, con la toma de posesión de los nuevos cargos.
b) Renuncia personal voluntaria.
c) Pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
d) Falta de asistencia injustificada al 40 por 100 de las reuniones convocadas en un año.
e) Moción de reprobación o de censura aprobada con arreglo a las normas de los presentes Estatutos.
f) Sanción por infracción disciplinaria grave o muy grave, recaída por resolución firme administrativa, judicial o corporativa.
g) Por decisión motivada del Presidente, en relación con la pérdida de confianza.

Artículo 15. *Funciones del Secretario General.*

1. Mantener al día los libros de actas y custodiar los sellos y documentos del Consejo.
2. Extender las certificaciones que procedan, así como las comunicaciones, órdenes y circulares aprobadas por los órganos del Consejo y autorizar con el visto bueno del Presidente, los libramientos para los pagos que hayan de verificarse.
3. Levantar acta de las reuniones, en las que expresará la fecha y hora de la reunión, los asistentes y los acuerdos adoptados que recogerán, cuando se solicite, las opiniones contrarias al acuerdo adoptado. Las propuestas respecto de las que no se formule objeciones por ningún asistente a la reunión se entenderán aprobadas por asentimiento. El Acta recogerá si se adoptó el acuerdo por asentimiento o por votación, y en este caso si lo fue por mayoría o por unanimidad.
4. Dirigir los servicios administrativos y al personal del Consejo.

Artículo 16. *Vicepresidente Primero, Vicepresidente Segundo y Vicesecretario.*

El Vicepresidente Primero y, en ausencia de éste, el Vicepresidente Segundo, y el Vicesecretario del Consejo asumirán las funciones del Presidente y del Secretario, respectivamente, en caso de ausencia, incapacidad o renuncia de los mismos o en virtud de delegación efectuada por aquellos. En caso de ausencia de los Vicepresidentes, asumirá las funciones del Presidente el vocal de mayor antigüedad colegial.

Artículo 17. *Tesorero.*

Es competencia del Tesorero:

1. Proponer lo necesario para la buena administración y contabilidad de los recursos del Consejo, suscribiendo los documentos de disposición de fondos, cuentas corrientes y depósitos en unión del Presidente o Vicepresidente del Consejo.
2. Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresarse en el consejo, autorizando con su firma los recibos correspondientes y pagar todos los libramientos expedidos por Secretario con el visto bueno del Presidente.
3. Llevar los libros necesarios para el registro de los ingresos y gastos del Consejo y elaborar la contabilidad y las cuentas anuales para su aprobación por la Junta General, así como los proyectos de presupuestos a someter al mismo.

Artículo 18. *Secretario Técnico.*

El Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos podrá designar uno o varios Secretarios Técnicos, quienes asumirán las funciones que les sean expresamente delegadas por el Presidente, a quien informarán directamente de su gestión. Participarán en el Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos sin voz ni voto.

CAPÍTULO VII

Órganos asesores

Artículo 19. *Creación y supresión.*

La Junta General podrá, mediante norma reglamentaria de régimen interior, constituir y suprimir los órganos asesores necesarios para el cumplimiento de determinados fines, delegando en ellos las funciones correspondientes. Para la creación o supresión de estos órganos se requerirá la mayoría de, al menos, dos tercios de los votos emitidos y que representen a colegios u organizaciones colegiales de cinco comunidades autónomas.

Artículo 20. *Normas de funcionamiento.*

La Junta General aprobará las normas de funcionamiento de los órganos asesores que comprenderán su organización, fines, funciones, régimen económico y las relaciones con sus miembros.

CAPÍTULO VIII

Grupos de trabajo

Artículo 21. *Creación y funcionamiento.*

La Junta de Gobierno podrá constituir grupos de trabajo para el cumplimiento de fines específicos estableciendo su composición, objetivos y normas de funcionamiento.

CAPÍTULO IX

Régimen económico y administrativo

Artículo 22. *Recursos del Consejo General.*

1. Los recursos del Consejo General, de conformidad con sus presupuestos, estarán constituidos por: La participación en los ingresos de cada uno de los Colegios de Pedagogos/psicopedagogos en la cuantía que se establezca en el presupuesto anual del Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos
2. Las cuotas por la inscripción en las divisiones y/o los diferentes servicios de carácter voluntario para el colegiado, o cualesquier otra que se cree, de ámbito profesional especializado y/o general, y los derechos por la utilización de los distintos servicios del Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos de España por los colegios o por los colegiados. Dicha cuota no superará los costes asociados a su tramitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
3. Los derechos de honorarios por la emisión de informe o dictámenes.
4. Las subvenciones, donativos o legados que reciba.
5. Los intereses y rentas de cualquier clase de su patrimonio mobiliario o inmobiliario.
6. Los ingresos procedentes de sus distintas actividades o servicios.

Artículo 23. *Presupuestos.*

1. Los presupuestos anuales ordinarios y extraordinarios detallarán los ingresos y gastos previstos para el ejercicio correspondiente, integrando todos sus órganos y actividades.
2. De iniciarse un nuevo ejercicio económico sin que se hubiera aprobado el presupuesto correspondiente, quedará prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo presupuesto, salvo aquellas partidas que resulten de la aplicación de disposiciones vigentes en materia laboral u otras.

Artículo 24. *Control de ingresos y gastos.*

Los balances y cuentas de ingresos y gastos del Consejo serán examinados y, en su caso, aprobados por la Junta General.

CAPÍTULO X

Procedimiento y régimen de recursos

Artículo 25. *Actos emanados del Consejo General.*

Los actos del Consejo General, cuando estén sujetos a Derecho administrativo, ponen fin a la vía administrativa, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, si bien, con carácter previo, podrá interponerse recurso de reposición ante el mismo Consejo en el plazo de un mes.

CAPÍTULO XI

Ventanilla única, memoria anual y servicios de protección de usuarios

Artículo 26. *Ventanilla Única.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Colegios Profesionales, hará lo necesario para que, a través de un sistema de ventanilla única, los colegiados puedan de forma gratuita y vía telemática:

a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación y baja de la misma.
c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio.
d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.
e) Se deberá contar con las tecnologías que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y accesibilidad de personas con discapacidad así como la puesta en marcha de los mecanismos de coordinación y colaboración que fueran necesarios.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Consejo General ofrecerá la información contenida en el artículo 10.2 de la Ley de Colegios Profesionales:

a) El acceso al Registro de colegiados.
b) El acceso al registro de sociedades profesionales.
c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales puedan dirigirse para obtener asistencia.
e) El contenido del código deontológico de cada uno de los colegios oficiales

Artículo 27. *Memoria Anual.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, hará pública, junto a su Memoria, la información estadística de las organizaciones colegiales que se detalla a continuación y estar disponible en la web del Consejo durante el primer semestre del año y disponible para toda la organización colegial:

a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo, así como las normas para su cálculo y aplicación.

c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores concluidos, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

e) Los cambios en el contenido de sus códigos de conducta y la vía para el acceso a su contenido íntegro, en caso de disponer de ellos.

f) Las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

g) Información agregada y estadística sobre su actividad de visado y, en particular, las causas de denegación de visado. Para ello, los distintos Colegios Oficiales de Pedagogos/psicopedagogos y Consejos Autonómicos adscritos al Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos de España, deberán documentar y facilitar al Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos la información que se ha detallado.

2. El Consejo General velará porque cada Colegio Profesional elabore y publique su memoria según lo previsto en el presente artículo.

Artículo 28. *Servicios de Protección de Usuarios.*

El Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos velará porque los distintos Colegios Oficiales de Pedagogos/psicopedagogos tengan sus correspondientes servicios de protección de usuarios contemplados en los presentes Estatutos y en la normativa legal vigente.

Artículo 29. *Funciones disciplinarias.*

Estará entre las funciones del Consejo General ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.

Artículo 30. *Premios y distinciones.*

La Junta de Gobierno podrá otorgar los premios y distinciones que se determinen reglamentariamente a aquellas personas que se hayan destacado de forma extraordinaria por sus servicios profesionales, ya sea en relación con una actividad continuada, ya sea por actos singulares de especial relieve científico, profesional, social o humano.

Artículo 31. *Condición de Colegiado, derechos y deberes.*

1. La condición de colegiado vendrá garantizada en cada uno de los estatutos definitivos y aprobados de cada uno de los Colegio Oficiales.

2. La pérdida de condición de colegiado vendrá normada en cada uno de los estatutos definitivos y aprobados de cada uno de los Colegio Oficiales.

3. Los derechos y deberes de los colegiados se encuentran regulados en los estatutos definitivos y aprobados de cada uno de los Colegio Oficiales.

4. El Consejo General supervisará el cumplimiento de los estatutos de los puntos expresados en el presente artículo.

5. Los estatutos definitivos del Consejo General deberá unificar todos los criterios sobre los puntos expresados en el presente artículo.

CAPÍTULO XII

Procedimiento electoral

Artículo 32. *Convocatoria de elecciones.*

1. Cada 4 años la Junta de Gobierno convocará elecciones ordinarias para cubrir todos los cargos de la Junta de Gobierno,

2. La convocatoria de elecciones se hará con un mínimo de un mes de antelación a la fecha de su realización, fijará el censo electoral de electores válidos y especificará el calendario electoral y el procedimiento de votación, escrutinio y proclamación, así como los recursos que procedan. Para la primera convocatoria de elecciones se hará tras la aprobación de la Comisión Gestora de los Estatutos Provisionales.

Artículo 33. *Candidaturas electorales.*

1. Las candidaturas deberán de ser completas, y constarán de una lista en que se especificarán el nombre del presidente y las vicepresidencias, secretaría general y tesorería. Los vocales serán designados por cada Colegio Oficial representado con el máximo previsto en los presentes estatutos, sin que estos puedan ostentar cargo unipersonal alguno. Se presentarán durante el mes posterior a la convocatoria a través de un escrito dirigido a la Junta de Gobierno, En la primera convocatoria, con carácter excepcional, estará sujeta al apartado 33.2 del artículo 33 y la Disposición Transitoria Primera de los presentes estatutos

2. La Junta de Gobierno proclamará las candidaturas válidamente presentadas hasta 15 días antes de las elecciones, mediante una comunicación pública y una personal a todos los colegiados. La Junta de Gobierno facilitará, de acuerdo con los medios de que disponga el Colegio, la propaganda de los candidatos en condiciones de igualdad. En la primera convocatoria, con carácter excepcional, se hará tras la aprobación de la Comisión Gestora de los Estatutos Provisionales

3. Contra la proclamación de candidatos cualquier colegio podrá presentar una reclamación ante la Junta de Gobierno, en el plazo de tres días, la cual será resuelta en otros tres días por la comisión permanente de la Junta de Gobierno.

4. En el caso que sólo haya una candidatura, ésta será proclamada, sin necesidad de votación, el día que se haya fijado para la votación.

Artículo 34. *Mesa electoral.*

La mesa electoral estará constituida por un presidente, un vocal y un secretario, designados por sorteo entre los electores que no pertenezcan a ninguna candidatura. Si alguno de ellos no se presentara se podrá elegir por sorteo entre los presentes a la Asamblea, que igualmente no podrá pertenecer a ninguna candidatura. No podrán formar parte los que sean candidatos. Cada candidatura podrá designar un interventor.

Artículo 35. *Sistema de votación.*

1. Los representantes de los colegios ejercerán su derecho a voto en las papeletas oficiales, autorizadas por el Consejo. En el momento de votar se identificarán a los miembros de la mesa con el carnet de colegiado (o DNI) y depositarán su voto en una urna precintada. El secretario de la mesa anotará en una lista el nombre de los colegiados que hayan depositado su voto. Podrá realizarse por voto a mano alzada si así lo decide la mayoría.

2. La delegación de voto solo será válida para la convocatoria para la que se expida y deberá hacerse por escrito, con indicación de los datos personales del delegado y del delegante y firmado por ambos.

Artículo 36. *Recuento y acta de las votaciones.*

1. Una vez acabada la votación, se introducirán las papeletas en la urna y se hará el escrutinio, el cual será público.

2. El secretario de mesa levantará acta de la votación y sus incidencias, la cual habrá de ser firmada por todos los miembros de la mesa y por los interventores, si hubiera, los cuales tendrán derecho a hacer constar sus quejas, y lo comunicará a la Junta de Gobierno.

Artículo 37. *Sistema de escrutinio y proclamación de la candidatura ganadora.*

1. Se asignará un voto, por papeleta válida introducida en la urna, a cada candidatura.
2. Se considerarán nulas las papeletas no oficiales, las rasgadas, rotas, enmendadas, escritas, etc.
3. La candidatura que obtenga un mayor número de votos será proclamada ganadora

Disposición adicional única. *Política de lenguaje.*

En los presentes Estatutos provisionales y futura documentación que se genere desde el CGCOPYP con la finalidad de facilitar la lectura y traducción entre los distintas lenguas co-oficiales de las CCAA miembros del CGCOPYP, para referirse a colectivos se utilizarán formas no marcadas, siempre que el texto se refiera a una persona concreta se usará el género correspondiente al sexo de esa persona, conforme al informe de declaración sobre género de la Universidad de las Illes Balears.

Disposición transitoria primera. *Órganos de gobierno provisionales y normas de constitución.*

1. La Comisión Gestora asume los Órganos de Gobierno de la Asociación Pro- Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos de España y delega en ellos todas las funciones previstas en los presentes Estatutos Provisionales especialmente la representación de la Comisión Gestora a los efectos de constitución del Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos según lo previsto en la Ley 7/2015 de Creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos
2. Los Órganos de Gobierno de la Asociación Pro- Consejo General de Colegios Oficiales de Pedagogos y Psicopedagogos de España cesarán en sus funciones al día siguiente de la publicación de los Estatutos provisionales en el BOE, convocando la Comisión Gestora elecciones según lo previsto en los presentes Estatutos Provisionales.
3. La Comisión Gestora será informada de manera puntual de las gestiones y avances realizados por los citados Órganos de Gobierno.

Disposición transitoria segunda. *Primeras elecciones.*

Para la primera elección tras la aprobación de los estatutos provisionales del Consejo, se seguirá el procedimiento expresado en estos estatutos con excepción de los plazos. La convocatoria se hará con un mínimo de ocho días de antelación a la fecha de su realización.

Disposición transitoria tercera. *Régimen disciplinario.*

El régimen disciplinario será desarrollado en los Estatutos definitivos del Consejo y por tanto esta función del Consejo no se ejercerá en tanto no se aprueben los estatutos definitivos del Consejo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Los presentes Estatutos Provisionales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Para su conocimiento y difusión entre los Colegios y los Colegiados, serán también publicados en la revista del Consejo y en su página web.

§ 63

Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio, sobre constitución por segregación de los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física de Cataluña y el País Vasco y constitución y regulación provisional del Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física de España

Ministerio de Cultura
«BOE» núm. 253, de 22 de octubre de 1981
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1981-24487

Téngase en cuenta, sobre el cambio de denominación y referencias, el Real Decreto 1641/1999, de 22 de octubre, por el que se modifica la denominación de los Colegios Oficiales de Profesores y Licenciados en Educación Física y del Consejo General de Colegios de Profesores y Licenciados en Educación Física de España. Ref. BOE-A-1999-21184

Los artículos noveno y décimo de los Estatutos del Colegio Oficial Central de Profesores de Educación Física, aprobados por el Real Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, modificado por otro de tres de julio de mil novecientos ochenta y uno, prevén la constitución de Colegios de ámbito territorial reducido y el procedimiento para la propuesta de creación de los nuevos Colegios, disponiendo que, cuando se produzca de acuerdo con los requisitos previstos, la solicitud de constitución de uno o más Colegios de ámbito territorial reducido, la Junta de Gobierno la elevará al órgano administrativo competente, y al mismo tiempo propondrá la constitución del Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física de España.

El Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos ha elevado la propuesta de creación de los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física de Cataluña y del País Vasco, y la constitución y regulación del Consejo General de Colegios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo 1.

Uno. Se constituyen como Colegios de ámbito territorial reducido, por segregación del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física de Cataluña y del País Vasco, mediante la conversión como tales Colegios

de las Delegaciones Provinciales actualmente existentes en las provincias correspondientes a dichas Comunidades Autónomas.

Dos. El Colegio Oficial de Profesores de Educación Física de Cataluña comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, radicando su sede en la ciudad de Barcelona.

Tres. El Colegio oficial de profesores de Educación Física del País Vasco comprende las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya radicando su sede en la ciudad de Vitoria.

Artículo 2.

El Colegio Oficial Central de Profesores de Educación Física agrupa las provincias no integradas en los Colegios de Cataluña y el País Vasco, fijando su sede en Madrid.

Artículo 3.

Se crea el Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física de España, el cual se relacionará con el Ministerio de Cultura y se regirá provisionalmente por el Reglamento que se publica como anexo.

Disposición adicional primera.

El Consejo General, a través del Ministerio de Cultura, elevará al Gobierno para su aprobación el proyecto de Estatutos Generales por los que se regirán los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física.

Disposición adicional segunda.

La actual Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física pasará a serlo del Colegio Oficial Central de Profesores de Educación Física de España, con excepción de los miembros pertenecientes a la misma que se integran en los Colegios de Cataluña y el País Vasco, constituidos por el presente Real Decreto.

Disposición adicional tercera.

Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, y hasta tanto no se acuerde otro porcentaje, el Consejo General percibirá el veinticinco por ciento de las cuotas colegiales de cada uno de los Colegios constituidos.

Disposición transitoria primera.

Hasta tanto no se aprueben y publiquen los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física, se aplicarán los que rigen el antiguo y único Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, aprobados por el Real Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre y que, en lo sucesivo, serán también los propios del Colegio Oficial Central de Profesores de Educación Física, excepción hecha de las facultades que a la Junta de Gobierno asigna el artículo treinta y cinco y que han quedado expresamente asumidas por las funciones específicas del Consejo General de Colegios en el artículo quinto de su Reglamento Provisional, que se publica como anexo del presente Real Decreto, y aplicando ante todo las normas de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Disposición transitoria segunda.

Uno. En el plazo de tres meses, los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física de Cataluña y del País Vasco procederán a la convocatoria de elecciones de sus respectivas Juntas de Gobierno.

Dos. Una Comisión constituida por un representante de las actuales Delegaciones Provinciales que se integran en los dos nuevos Colegios y un representante de la Junta de Gobierno del hasta ahora Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, quedará

encargada de convocar y presidir las elecciones de las Juntas de Gobierno de los nuevos Colegios que se desarrollarán conforme se establece en los actuales Estatutos para la elección de la Junta de Gobierno.

Tres. Celebradas las elecciones las actas se remitirán a la Junta de Gobierno del hasta ahora único Colegio, para su aprobación, momento a partir del cual quedarán válidamente constituidas las Juntas de Gobierno de cada Colegio.

Disposición transitoria tercera.

Una vez constituidas las Juntas de Gobierno de los Colegios, se procederá a la elección de los miembros del Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física.

ANEXO

Reglamento Provisional del Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física de España

CAPÍTULO I

Representación y organización

Artículo 1. *Naturaleza jurídica.*

1. Todos los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física estarán integrados en el Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física, que radicará en Madrid y será el superior Organismo representativo y coordinador de la profesión en el ámbito del Estado Español.

2. Este Consejo General tendrá a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, y se relacionará con el Ministerio de Cultura.

Artículo 2. *Pleno del Consejo.*

El Pleno del Consejo estará formado por:

1. Los Presidentes de las Juntas de Gobierno de los Colegios que integran el Consejo General.

2. En representación de cada uno de los Colegios se nombrará un Vocal por cada 500 colegiados o fracción de dicha suma. Dichos Vocales habrán de ser obligatoriamente miembros de la Junta de Gobierno respectiva.

Para ser miembro del Consejo será necesario tener la titulación de Profesor de Educación Física o la de Licenciado en Educación Física.

Artículo 3. *Elección del Presidente, Secretario y Tesorero.*

El Consejo elegirá de su seno un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

El Presidente será elegido por todos los miembros integrantes del Consejo.

El Presidente del Consejo para ser elegido deberá tener necesariamente una antigüedad de cinco años de colegiación.

La duración del cargo de miembro del Consejo será de cuatro años, cesando automáticamente en el mismo al dejarse de reunir alguna de las condiciones necesarias para ello, según el artículo anterior. No obstante, el Presidente, el Secretario y el Tesorero continuarán en sus cargos hasta el final del mandato para el que han sido elegidos, aunque cesen en sus cargos en los Colegios respectivos.

Artículo 4. *Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente del Consejo General de Colegios estará constituida, además de por el Presidente del Consejo, por los siguientes miembros:

El Secretario, el Tesorero y tres Vocales del Consejo, elegidos en votación secreta por los miembros del mismo.

De entre ellos serán elegidos un Vicepresidente y un Interventor, igualmente por votación secreta de todos los miembros del Pleno, en el que asimismo desempeñarán estos cargos.

Los vocales de la Comisión Permanente se renovarán cada tres años y serán elegidos, conforme se determina anteriormente, por el Pleno del Consejo.

CAPÍTULO II

Atribuciones

Artículo 5. *Funciones del Consejo General.*

El Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física tendrá las siguientes funciones:

a) Las atribuidas a los Colegios profesionales por el artículo 5 de la Ley 2/1974, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.

b) Elaborar el Estatuto General de los Colegios y someterlos a la aprobación del gobierno, a través del Ministerio de Cultura.

c) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Propio Consejo General en el que entre otras cosas, figuran los derechos y deberes de los miembros del mismo, y visar los Reglamentos de Régimen Interior de los Colegios.

d) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios o miembros de los distintos Colegios integrados en el Consejo.

e) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios integrados en el Consejo.

f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones que el propio Consejo General haya dictado en materia de su competencia.

g) Conocer, en la forma dispuesta legalmente, de los recursos que se interpongan en impugnación de acuerdos de imposición de sanciones que, en función disciplinaria, adopten los Colegios de Profesores de Educación Física, pudiendo, al conocer de estos recursos, revisar los acuerdos adoptados al respecto por aquellos para confirmarlos, revocarlos o reformarlos.

h) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.

i) Informar todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios profesionales, así como los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales.

j) Asumir la representación de los Profesores de Educación Física ante las entidades similares en otras naciones y congresos internacionales.

k) Coordinar las actividades de los Colegios para lo cual estos deberán darle cuenta de los acuerdos y gestiones de interés general.

l) Aprobar su presupuesto y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.

ll) Velar por el prestigio de la profesión y tratar de conseguir el mayor nivel de empleo entre los colegiados y evitar el intrusismo en la profesión.

m) Publicar con regularidad un boletín y editar publicaciones a fin de promover la mejor preparación científica y pedagógica de los colegiados.

n) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema asistencial mas adecuado.

ñ) Proponer a los Organismos públicos competentes la constitución de los Colegios territoriales a petición de común acuerdo de las Delegaciones Provinciales que se encuentran integrados en el marco geográfico y territorial de las diversas comunidades autónomas constituidas o que puedan constituirse en el futuro; petición tramitada por el Colegio correspondiente, que será comunicada al Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física.

o) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

p) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y los Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

q) Aprobar, siempre que proceda, las actas electorales, y resolver, en un plazo no superior a treinta días, las reclamaciones a que la celebración de elecciones pudiera dar lugar. Si no hubiera reclamaciones o una vez resueltas éstas, el Consejo General de Colegios dará por celebradas legítimamente las elecciones, lo que comunicará al respectivo Colegio.

Artículo 6. *Atribuciones de los cargos del Consejo.*

1. Corresponde al Presidente:

a) Representar al Pleno del Consejo General de Colegios en todos los actos y contratos.

b) Convocar y presidir las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente, dirigir las discusiones y decidir con voto de calidad las votaciones en caso de empate.

c) Resolver las cuestiones urgentes que puedan surgir, debiendo dar cuenta al Pleno del Consejo o a la Comisión Permanente, y autorizar los nombramientos del personal remunerado del Consejo, así como las comunicaciones y oficios que necesiten su firma.

d) Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones del Consejo conforme al presupuesto de gastos aprobados por el Pleno.

e) Ejercer los derechos y cumplir los deberes que se derivan de la ley de Colegios profesionales y de este estatuto, y ejecutar los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.

f) Desempeñar las facultades que delegue en el Pleno del Consejo, acerca de los Colegios oficiales.

2. Corresponden al Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en ausencia o enfermedades.

b) Actuar por delegación del Presidente.

3. Corresponde al Secretario General:

a) Actuar como tal en las reuniones del Pleno del Consejo y de la Comisión Permanente, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar en reunión del Presidente.

b) Actuar como Apoderado General en todas las cuestiones administrativas del Consejo.

c) Cuidar de que se lleve el fichero de los colegiados, los libros de actas, archivo y demás documentación del Consejo.

d) Dirigir las oficinas, custodiar el sello, los libros y la documentación del Consejo.

e) Ser Jefe nato del personal administrativo y subalterno del Consejo de Colegios.

f) Redactar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo y de la Comisión Permanente y dar cuenta en las mismas de las propuestas recibidas después de la convocatoria.

4. Corresponde al Tesorero:

a) Recaudar los ingresos y satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente o el Secretario General e intervenidas por el Interventor.

b) Ingresar sin demora alguna las cantidades que se reciban, en las cuentas corrientes de las instituciones bancarias que se determinen por el Consejo.

c) Custodiar los resguardos de los depósitos y los talonarios de las cuentas corrientes.

d) Cuidar de que se lleve al día y con toda exactitud el libro de Caja.

e) Formular, mensualmente, y de acuerdo con el Interventor, un estado de ingresos y pagos y anualmente, el balance del Ejercicio, que ha de someterse a la aprobación del Pleno del Consejo.

f) Redactar el presupuesto anual.

g) Llevar inventario minucioso de todos los bienes del Consejo de los que será administrador.

5. Corresponde al Interventor:

a) Intervenir la ejecución de los expresados presupuestos e igualmente todas las operaciones relativas al patrimonio del Consejo.
b) Tomar razón de las entradas y salidas de los caudales y de todos los libramientos que expida el Presidente.
c) Cuidar de que se lleven en orden y al día los libros de contabilidad del Consejo, los que irán autorizados con su rúbrica en todos los folios.

Artículo 7. *Competencia de la Comisión Permanente.*

La Comisión Permanente preparará las materias que hayan de ser tratadas por el Pleno del Consejo General de Colegios y entenderá en las cuestiones urgentes, que plantee para su consideración el Presidente del Consejo, así como en las que siendo competencia de éste, le sean delegadas y de cuya resolución dará cuenta y responderá ante el Pleno.

Artículo 8. *Sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.*

El Pleno del Consejo se reunirá, por lo menos, dos veces al año, sin perjuicio de ser convocado siempre que lo estime oportuno el Presidente o lo requieran, al menos, un tercio de los miembros del Consejo.
Los miembros del Consejo podrán delegar por escrito su representación en cualquier otro miembro del mismo. Nadie podrá ostentar y ejercitar más de dos delegaciones.
La Comisión Permanente se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre.

CAPÍTULO III

Régimen jurídico

Artículo 9. *Régimen jurídico.*

1. La actuación administrativa del Consejo General quedará sujeta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto le sea de aplicación y a lo que específicamente determine el presente Reglamento.
2. El silencio frente a cualquier recurso que se interponga ante el Consejo General, se entenderá desestimatorio del mismo.
3. Los actos y acuerdos del Consejo General serán ejecutivos en los términos previstos en los artículos 101 y 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
4. La interpretación, tramitación y resolución de los recursos a que se refiere el apartado g) del artículo 5 del presente Reglamento, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el recurso de alzada.
5. Respecto a la validez de los actos del Consejo General, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 8 de la Ley de Colegios Profesionales, y subsidiariamente en las disposiciones correspondientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.
6. Los actos del Consejo General podrán ser objeto de los recursos de reposición y del extraordinario de revisión en los términos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo y la de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPÍTULO IV

Régimen económico y administrativo

Artículo 10. *Capacidad jurídica patrimonial.*

El Consejo General de Colegios tendrá plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial.

Artículo 11. *Ingresos del Consejo General.*

Los recursos económicos del Consejo General de Colegios podrán ser ordinarios y extraordinarios:

1. Ordinario:

a) Participación en los ingresos de las cuotas de los colegiados de cada Colegio, que no excederá del 25 por 100, y no será inferior en ningún caso al 15 por 100 de las mismas. Estos ingresos se percibirán a través de los correspondientes Colegios Oficiales.

b) Participación en los ingresos que se determinen en los presupuestos de los Colegios en una cuantía no inferior al 10 por 100 y no superior al 25 por 100 de los beneficios que le reporten sus publicaciones, los donativos que reciban y los intereses del capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyan su patrimonio y demás ingresos que lícitamente puedan obtenerse.

c) Las subvenciones y derechos que le conceda o autorice cualquier Organismo público.

2. Extraordinario:

Excepcionalmente el Consejo General de Colegios podrá acordar por mayoría de dos tercios de miembros presentes y representados, contribuciones especiales para fines específicos de carácter extraordinario, de los Colegios Oficiales, que se efectuarán en la misma proporción que las aportaciones ordinarias de los mismos.

Artículo 12. *Personal administrativo y subalterno.*

El Consejo General de Colegios contará con el personal de oficinas y subalterno necesario, el cual dependerá del Secretario, figurando sus sueldos y demás cargas sociales en el capítulo de gastos del correspondiente presupuesto.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 13. *Relaciones.*

El Consejo General de Colegios mantendrá relación con las autoridades ministeriales, Organismos oficiales y Entidades públicas o privadas.

Artículo 14. *Cooperación.*

El Consejo General de Colegios podrá establecer con otros Consejos Generales, Asociaciones Profesionales y otras Entidades públicas y privadas, servicios comunes de índole cultural, social, económica o administrativa.

§ 64

Orden TAS/1415/2007, de 10 de mayo, por la que se publican los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
«BOE» núm. 123, de 23 de mayo de 2007
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2007-10393

La Ley 41/2006, de 26 de diciembre, por la que se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, prevé en su disposición transitoria primera la constitución de una Comisión gestora compuesta por un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales actualmente existentes, la cual deberá elaborar unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de Gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, que remitirá al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Elaborados por la citada Comisión gestora los indicados Estatutos provisionales y verificada su adecuación a la legalidad, procede, conforme a lo previsto en dicha disposición transitoria, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En su virtud, en uso de las atribuciones concedidas por la disposición transitoria primera de la Ley 41/2006, de 26 de diciembre, dispongo:

Artículo único. *Publicación en el Boletín Oficial del Estado de los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales.*

1. Publicar en el Boletín Oficial del Estado los Estatutos provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, que se incluyen como anexo a la presente orden.

2. La Comisión gestora del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales remitirá a este Ministerio copia certificada de la convocatoria a que se refiere la disposición transitoria primera de los Estatutos provisionales. Se remitirá, asimismo, a este Departamento, copia certificada del acta de la sesión constitutiva de la Junta de Gobierno del Consejo General.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor a partir de su publicación en el del Boletín Oficial del Estado.

ANEXO

Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. *Del Consejo General.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales es una Corporación de Derecho Público, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, sin ánimo lucrativo, constituido por la Ley 41/2006, de 26 de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales (Boletín Oficial del Estado número 309, de 27 de diciembre de 2006) y, regido por dicha Ley, por la vigente Ley de Colegios Profesionales y por los presentes Estatutos Provisionales.

2. El Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales está integrado por todos los Consejos o Colegios de Educadoras y Educadores Sociales Autonómicos existentes en el Estado español.

3. El Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales tiene por objeto la coordinación y representación conjunta de los Consejos o Colegios de Educadoras y Educadores Sociales Autonómicos existentes en el Estado español.

Artículo 2. *Sede.*

La sede provisional del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales estará ubicada en Barcelona, en la Calle Aragó, 141-143 4.ª planta, 08015 Barcelona.

Artículo 3. *Funciones.*

Las funciones del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales son las que les atribuye la vigente Ley de Colegios Profesionales, la Ley 41/2006, de 26 de diciembre, de creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales y los presentes Estatutos Provisionales.

Artículo 4. *Órganos de Gobierno.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales está constituido por órganos colegiados y cargos unipersonales.

2. Los órganos colegiados del Consejo General son:

a) La Asamblea General.
b) La Junta de Gobierno.

3. Los cargos unipersonales del Consejo General que en conjunto constituyen la Junta de Gobierno son:

a) El Presidente.
b) El Vicepresidente.
c) El Secretario Primero.
d) El Secretario Segundo.
e) El Tesorero.
f) Los Vocales.

CAPÍTULO II

Asamblea General

Artículo 5. *Composición.*

La Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales está integrada por los Presidentes de todos los Consejos o Colegios de Educadoras y Educadores Sociales Autonómicos del Estado español y otro miembro de cada Consejo o Colegio, elegido por el Órgano de Gobierno correspondiente de entre sus miembros para tal fin.

Artículo 6. *Competencias.*

La Asamblea General es el Órgano de Gobierno máximo del Consejo General y como tal asume las competencias siguientes y cualquier otra que estos estatutos no atribuyen a otros órganos de gobierno o cargos unipersonales:

a) Elegir a la Junta de Gobierno.
b) Cesar a la Junta de Gobierno o a alguno/s de sus cargos mediante la adopción del voto de censura.
c) Elaborar los Estatutos Generales previstos en el artículo 6.2. de la Ley de Colegios Profesionales y la Disposición transitoria segunda, punto segundo, de la Ley 41/2006, de 26 de diciembre, de creación del Consejo General Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales.
d) Mantener la coordinación entre los Consejos o Colegios de Educadoras y Educadores Sociales Autonómicos del Estado español.
e) Promover la creación de Consejos o Colegios en los ámbitos territoriales autonómicos y supraautonómicos en las comunidades y ciudades de Ceuta y Melilla que carezcan del mismo.
f) Aprobar, la memoria, balances y cuentas anuales, las habilitaciones de crédito y el presupuesto de cada ejercicio.
g) Aprobar los planes de trabajo y acordar la creación de cuantas comisiones, grupos de trabajo o comités sean precisos.
h) Cuantas funciones se deriven de los presentes Estatutos provisionales, la legislación vigente y no sean competencia de los Consejos o Colegios autonómicos.

Artículo 7. *Reuniones.*

1. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año.
2. La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario cuando lo solicite un tercio de sus miembros o la Junta de Gobierno, en cuyo caso deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes desde la solicitud con el orden del día que propongan los solicitantes o la Junta de Gobierno.
3. La convocatoria será realizada por escrito y se cursará, con el correspondiente orden del día, por el Secretario por mandato del Presidente con, al menos, quince días de antelación, salvo en los casos de urgencia justificada en los que podrá convocarse con un mínimo de cinco días de anticipación.
4. La Asamblea General quedará válidamente constituida siempre que, debidamente convocada, asistan en primera convocatoria la mayoría absoluta de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentren el Presidente o Vicepresidente y el Secretario Primero y, en segunda convocatoria, 30 minutos más tarde, cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que entre ellos se encuentre la Presidente o Vicepresidente y el Secretario Primero o Secretario Segundo.
5. El Presidente será el encargado de presidir la reunión, así como mantener el orden, otorgar el uso de la palabra y moderar el desarrollo de los debates.

Artículo 8. *Adopción de Acuerdos.*

1. Cada representante de los Consejos o Colegios autonómicos tendrá un número de votos correspondiente al número de colegiados/as de su Consejo o Colegio según la siguiente proporción:

Menos de 150 colegiados: 1 voto.
De 151 a 250 colegiados.: 2 votos.
De 251 a 500 colegiados.: 3 votos.
De 501 a 1000 colegiados: 4 votos.
De 1001 a 2.500 colegiados: 5 votos.
De 2.501 a 5000 colegiados: 6 votos.
Más de 5001 colegiados: 7 votos.

El número de colegiadas/os tendrá que ser justificado por certificado de la respectiva Secretaría de cada entidad antes de cada reunión.

2. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos representados presentes salvo en las mayorías cualificadas contempladas en el siguiente apartado. En caso de empate, dirimirá el voto de calidad de Presidente.

3. Para la aprobación de la propuesta de Estatutos Generales del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, así como, para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno y para la moción de censura se requerirá el voto favorable de 2/3 partes de los votos emitidos.

CAPÍTULO III

Junta de Gobierno

Artículo 9. *Designación y duración del cargo, composición y funciones.*

1. La Asamblea General designará de entre los miembros que opten a cargo, una Junta de Gobierno para el desarrollo y ejecución de los planes de trabajo y otros acuerdos aprobados por la Asamblea General. Dicha Junta estará compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario Primero, el Secretario Segundo, el Tesorero y un mínimo de uno y un máximo de seis Vocales.

2. El mandato de los cargos de la Junta de Gobierno surgida de estos Estatutos Provisionales, finalizará una vez aprobados y publicados los Estatutos Generales y constituido el primer Órgano de Gobierno que dichos Estatutos establezcan.

3. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Pérdida de la condición de miembros de la Asamblea General.
b) Dimisión.
c) Por moción de censura aprobada conforme a las normas de los presentes estatutos.
d) A causa de sanción por infracción disciplinaria grave o muy grave, recaída por resolución firme administrativa, judicial o corporativa. En este caso, también perderá su condición como miembro de la Asamblea General.

En tales supuestos, la Asamblea General procederá a su sustitución en la siguiente reunión ordinaria o extraordinaria. En caso de que el cese afecte al Presidente será sustituida por el Vicepresidente; en caso de que el cese afecte a cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno sus funciones serán asumidas por otro miembro hasta el momento de su sustitución.

4. Son competencias de la Junta de Gobierno:

a) La dirección y administración del Consejo General y de los bienes de éste.
b) La ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.
c) La elaboración de borradores de anteproyectos de Reglamentos, Códigos y demás normas colegiales de ámbito estatal.
d) La preparación de los asuntos que deberán ser tratados por la Asamblea General.

e) La elaboración y emisión de informes sobre las propuestas legislativas de la Administración General del Estado español, en los casos legalmente previstos.

f) La resolución de los recursos interpuestos ante el Consejo General, en cuanto sean competencia de éste.

g) La promoción de medidas de imagen de la profesión.

h) La información a los Consejos o Colegios autonómicos y a los miembros de la Asamblea General de sus actuaciones y de cuantas cuestiones les afecten.

i) Todas aquellas funciones y actividades que no sean de la Asamblea General pero que son necesarias e inherentes al funcionamiento y actividad del Consejo General.

Artículo 10. *Moción de Censura.*

1. La Asamblea General podrá proponer la moción de censura de la Junta de Gobierno o de alguno de sus miembros. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y en la misma deberán expresarse con claridad los motivos en que se funda.

2. Presentada la moción, el Presidente deberá convocar la Asamblea General con carácter extraordinario en el plazo máximo de un mes y con quince días de antelación como mínimo. Si no lo hiciera así, quedará facultado para convocarla el miembro más antiguo de los firmantes de la moción de censura. La aprobación de dicha moción de censura requerirá el voto favorable de las 2/3 de los votos emitidos.

Artículo 11. *Convocatoria y reuniones.*

1. La Junta de Gobierno se reunirá, como mínimo, una vez cada tres meses o siempre que lo solicite el Presidente o tres de sus miembros mediante comunicación al Presidente.

2. Las convocatorias serán realizadas por el Secretario, por mandato del Presidente con un mínimo de diez días de antelación, con expresión del lugar, día y hora así como el orden del día. En casos de urgencia justificada la convocatoria se podrá realizar por cualquier medio, incluido el telefónico, con tres días de anticipación.

3. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida siempre que, debidamente convocada, asistan en primera convocatoria las dos terceras partes de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o el Vicepresidente y el Secretario Primero y, en segunda convocatoria 30 minutos más tarde, cualquiera que sea el número de asistentes siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o el Vicepresidente y el Secretario Primero o el Secretario Segundo.

Artículo 12. *Adopción de acuerdos.*

Cada miembro de la Junta de Gobierno ostenta un solo voto, sin que quepa su delegación. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes y el voto de calidad del Presidente dirimirá los posibles empates.

CAPÍTULO IV

Cargos unipersonales

Artículo 13. *Presidente.*

1. El Presidente convocará y presidirá las reuniones de la Asamblea General y Junta de Gobierno.

2. El Presidente coordinará las tareas de la Junta de Gobierno de manera que facilite y contribuya al cumplimiento de sus funciones.

3. El Presidente representará al Consejo General en todos sus ámbitos de actuación y, en tal calidad, asume la titularidad de cuantos derechos y deberes incumban al Consejo frente a terceros, públicos o privados.

4. El Presidente asume cuantas competencias se deriven de los presentes Estatutos, la legislación vigente, las que sean precisas para llevar a cabo el normal funcionamiento del Consejo General o las que le encomiende la Asamblea General.

Artículo 14. *Vicepresidente.*

El Vicepresidente sustituye al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y en todas aquellas tareas que le encomiende el Presidente, siendo necesario informar al mismo del desenvolvimiento de sus cometidos. Asimismo, podrá tener otras funciones encargadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 15. *Secretario Primero.*

1. El Secretario Primero tiene asignada la constancia documental de los acuerdos de Asamblea General y la Junta de Gobierno, certificándolos con el visto bueno del Presidente, y levantando acta de todas las reuniones. Recibe y da cuentas al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Consejo. Asimismo, asume la coordinación administrativa de los distintos órganos y servicios del Consejo General, así como la jefatura de personal laboral del Consejo General.
2. El Secretario Primero asume cuantas competencias se derivan de los presentes Estatutos, de la legislación vigente, así como las que le encomiende la Asamblea General o el Presidente.

Artículo 16. *Secretario Segundo.*

El Secretario Segundo sustituye al Secretario Primero en caso de vacante, ausencia o enfermedad y en todas aquellas tareas que le encomienden el Secretario Primero, la Asamblea General o el Presidente.

Artículo 17. *Tesorero.*

1. El Tesorero tiene especialmente asignada la gestión económica del Consejo General y, por consiguiente, tiene a su cargo sus fondos y su administración.
2. Es el responsable de presentar los presupuestos de ingresos, gastos y memorias económicas, así como establecer los medios para el cobro de las cuotas y su gestión. Realizará el control de las operaciones bancarias que deba realizar el Consejo.
3. Conjuntamente con el Presidente puede abrir, disponer y cancelar cuentas corrientes, que podrán ser de disposición conjunta o individual del Presidente y Tesorero, según acuerde la Junta de Gobierno.
4. El Tesorero asume cuantas competencias se derivan de los presentes Estatutos, de la legislación vigente, así como las que le encomiende la Asamblea General o el Presidente.

Artículo 18. *Vocales.*

Los Vocales tendrán la función de coordinar el trabajo de las comisiones de trabajo, grupos de trabajo o comités que se vayan constituyendo por acuerdo de la Asamblea General. Podrán tener, además, las funciones que le encomiende la Junta del Gobierno, siendo necesario informar a la misma del desarrollo de su cometido. Aportarán, asimismo, cuantas propuestas contribuyan al buen funcionamiento del Consejo General.

CAPÍTULO V

Financiación del Consejo General

Artículo 19. *De las cuotas.*

1. Para el sostenimiento económico y el logro de los fines del Consejo General, la Asamblea General podrá fijar las cuotas necesarias.
2. Las cuotas podrán ser ordinarias, de inscripción o extraordinarias. Las cuotas ordinarias irán siempre en relación con el número de colegiados/as y, por tanto, el número de votos delegados que tenga cada Consejo o Colegio Autonómico, siendo siempre mayores las cuotas de los Consejos o Colegios autonómicos con más colegiados y, por tanto, con más recursos.

3. Los Consejos o Colegios Autonómicos de nueva creación comenzarán a abonar las cuotas establecidas en el momento de tener sus Órganos Colegiales legalmente constituidos.

Artículo 20. *Otros recursos.*

El Consejo General podrá contar para su financiación, además de con las cuotas a las que se refiere el artículo anterior, con subvenciones, ayudas, beneficios de publicaciones y, en general, con cualquier otra aportación prevista en la legislación vigente.

Disposición transitoria primera. *Constitución de los Órganos de Gobierno.*

Dentro de los quince días siguientes a la publicación de estos Estatutos en el Boletín Oficial del Estado, la Comisión Gestora del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales efectuará la convocatoria de la sesión constitutiva de la Asamblea General del Consejo General, que se realizará en el mes siguiente a su convocatoria y en la que se procederá a la elección y toma de posesión de los miembros de la Junta de Gobierno.

Disposición transitoria segunda. *Elaboración y aprobación de los Estatutos Generales.*

En el plazo de un año desde su constitución, el Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales elaborará los Estatutos previstos en la Ley 41/2006, de 26 de diciembre, de Creación del Consejo General de Colegios Oficiales de Educadoras y Educadores Sociales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Disposición transitoria tercera. *De la incorporación de nuevos colegios.*

Cuando sean formalmente creados nuevos Consejos o Colegios Autonómicos de Educadoras y Educadores Sociales y éstos tengan sus Órganos de Gobierno, incluidas sus Juntas Gestoras, legalmente constituidos, las Presidencias y los miembros de sus Órganos de Gobierno delegados a tal fin se incorporarán a la Asamblea General del Consejo General, en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que la misma celebre.

Disposición final única. *Entrada en vigor de los Estatutos provisionales.*

Los presentes Estatutos surtirán efectos a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 41/2006, de 26 de diciembre.

§ 65

Real Decreto 2826/1980, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología

Presidencia del Gobierno
«BOE» núm. 3, de 3 de enero de 1981
Última modificación: 24 de junio de 1995
Referencia: BOE-A-1981-49

De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto, punto dos, de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueban los adjuntos Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología.

Artículo 2.

Quedan derogados los Estatutos del Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas aprobados por Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, y el Decreto tres mil ciento ochenta y cinco/mil novecientos setenta, de veintinueve de octubre, en cuanto modificaba el anterior.

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO NACIONAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIOLOGÍA

CAPÍTULO I

Principios básicos

Artículo 1.

El ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología, como corporación oficial de Derecho público relacionada con la Administración General del Estado a través del Ministerio de la Presidencia o del Ministerio que corresponda, es el superior órgano representativo nacional de la profesión, dotado de plena capacidad jurídica,

cuya misión principal consiste en agrupar a los titulados en Ciencias Políticas y Sociología para la defensa y promoción de la profesión en todo el territorio nacional.

Artículo 2.

El Colegio Nacional concertará con otras corporaciones profesionales el incremento y posible intercambio de servicios asistenciales tutelares, de mutualismo y previsión que contribuyan eficazmente a la seguridad social de sus colegiados.

Artículo 3.

El Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología radicará en Madrid.

Artículo 4.

Cuando las circunstancias y contingente de colegiados lo aconsejen, serán creadas delegaciones territoriales del Colegio en las capitales de provincia correspondientes y asimismo serán nombrados colegiados corresponsales en el extranjero, cuyas funciones serán delimitadas en el correspondiente Reglamento Interior del Colegio.

Artículo 5.

El emblema profesional está constituido en la forma siguiente: Sobre fondo anaranjado, rueda de timón cargada de una antorcha encendida, siendo ambas figuras en oro, todo bajo coronel del mismo metal y rodeado de dos ramas de laurel. En una banda, la divisa: "Ciencia Política y Sociología".

CAPÍTULO II

Incorporaciones y bajas de los titulados

Artículo 6.

Para pertenecer al Colegio habrá de acreditarse ser español, mayor de edad y estar en posesión del título de Doctor o Licenciado Ciencias Políticas o Sociología obtenidos en una Universidad española.

Artículo 7.

Los Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas o Sociología o titulaciones equivalentes, extranjeros o españoles con titulaciones extranjeras debidamente convalidadas, podrán ser admitidos como miembros de este Colegio cuando la Junta de Gobierno así lo acuerde a la vista de las circunstancias que concurran.

Artículo 8.

La Junta de Gobierno resolverá la petición de incorporación después de practicar las diligencias y recibir los informes que, en su caso, estime oportunos, aprobando o denegando las solicitudes, dentro del plazo de tres meses desde la petición.

Artículo 9.

Las decisiones de denegación o de suspensión deberán ser fundamentadas y notificadas al interesado en su texto íntegro.

Contra esta resolución podrá interponer el interesado recurso de reposición en el plazo de treinta días. La Junta de Gobierno resolverá el recurso en un plazo no superior a treinta días.

Artículo 10.

Los colegiados perderán esta condición:

a) A petición propia, sin embargo, cuando estuviesen sometidos a actuaciones disciplinarias no podrán perder dicha condición de colegiados por su sola voluntad. Tampoco en el supuesto de que ejerzan la profesión si antes no han cesado en el ejercicio de la misma.

b) Por no satisfacer las cuotas reglamentarias dentro del plazo que este establecido o en los treinta días siguientes a la fecha en que fueran requeridos para ello.

c) Por haber sido condenados a inhabilitación o pérdida de la nacionalidad española, y por pérdida de los derechos civiles.

d) Como sanción disciplinaria, por incumplimiento grave de sus deberes de colegiado, a tenor de los artículos 17 y 18 de estos Estatutos.

CAPÍTULO III

Deberes y derechos de los colegiados

Artículo 11.

Todos los colegiados tienen iguales derechos y deberes.

Artículo 12.

Los colegiados tendrán los siguientes deberes:

a) Desenvolverse de acuerdo con la ética profesional.

b) Cumplir cuanto se dispone en los presentes estatutos y sus normas complementarias.

c) Presentar en los plazos reglamentarios las declaraciones juradas, contratos y demás documentos que establezcan las leyes y disposiciones estatutarias o reglamentarias.

d) Comunicar a la Junta de Gobierno, dentro del plazo de treinta días, los cambios de residencia o domicilio.

e) Abonar, dentro del plazo reglamentario, las cuotas y las tasas que procedan.

f) Asistir personalmente a las asambleas generales y participar en las elecciones, salvo en casos de imposibilidad justificada.

g) Comparecer ante la Junta de Gobierno cuando fueran requeridos, salvo en casos de imposibilidad justificada.

h) Cooperar con la Junta de Gobierno con sugerencias e iniciativas de orden profesional que puedan repercutir en beneficio del colegio nacional y de la profesión.

i) Desempeñar diligentemente los cargos para que fueran elegidos como miembros de la Junta de Gobierno y aquellas otras misiones especiales que se les encomienden por esta, así como los cargos representativos señalados en el capítulo VI de estos Estatutos.

Artículo 13.

Todo colegiado debe obedecer los acuerdos y determinaciones de la Junta de Gobierno en materia de su competencia, sin perjuicio de los recursos que tenga derecho a formular, previstos en el artículo 19.

Artículo 14.

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) De permanencia en el Colegio, salvo en los casos previstos en el artículo 10 de los presentes Estatutos.

b) De defensa por el Colegio Nacional ante las autoridades, entidades o particulares cuando se trate de sus actividades profesionales.

c) De representación y de apoyo de la Junta de Gobierno en sus justas reclamaciones y en las negociaciones que pueden surgir con motivo de diferencias ocasionadas en la situación profesional.

d) De elección de la Junta de Gobierno, censores de cuentas y otras comisiones especiales.

e) De representación de su candidatura para cubrir cargos de la Junta de Gobierno, siempre que aquella vaya avalada por veinte colegiados.

f) De utilización de cuantos servicios establezca el Colegio Nacional: biblioteca, publicaciones, instituciones de previsión, etcétera, y aquellos otros que puedan redundar en beneficio del ejercicio profesional.

g) De asistencia al domicilio social y a cuantos actos de carácter general se realicen u organicen por el Colegio o participe este: conferencias, coloquios, solemnidades profesionales, congresos, asambleas, etc.

h) De información sobre la actuación profesional y social del colegio, por medio de boletines, publicaciones, anuarios, guías y juntas estatutarias, etc.

i) De participar en la labor cultural, informativa y de relaciones públicas y humanas, y en disfrute de las facultades y prerrogativas del Colegio que le sean reconocidos en los presentes estatutos y reglamentos de régimen interior y de libre ejercicio profesional.

j) De ostentar el emblema profesional y utilizar el carné de colegiado.

k) De preferencia para optar a plazas administrativas en las oficinas del Colegio.

l) De dirigir interpelaciones a la Junta de Gobierno.

m) De ejercitar el voto de censura.

CAPÍTULO IV

Régimen disciplinario

Artículo 15.

La Junta de Gobierno podrá acordar la imposición de sanciones a sus colegiados por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión, así como por otros actos u omisiones que les sean imputables como contrarios al prestigio y competencia profesional, al respeto debido a sus compañeros y a la ética profesional.

Las sanciones no podrán ser acordadas por la junta sin previa formación de expediente por el Vocal Asesor Jurídico, en el que será oído el inculpado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por él, por su representante legal o por medio de otro colegiado.

Artículo 16.

Las faltas a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con su naturaleza, de la siguiente forma:

a) Faltas leves:

1.º El incumplimiento de lo dispuesto como deberes, o la obstrucción de los derechos contemplados en el capítulo II de los presentes Estatutos y las normas complementarias que los desarrollen, cuando tal acción u omisión no constituya, de por sí, falta grave o muy grave.

2.º La falta de respeto a sus compañeros, cuando no implique grave ofensa a los mismos.

3.º Las que como tales faltas leves establezca el Código deontológico profesional.

b) Faltas graves:

1.º El incumplimiento de lo dispuesto en las letras c), g) e i) del artículo 12 de los presentes estatutos.

2.º La obstrucción en el ejercicio de los derechos garantizados por las letras d), l) y m) del artículo 14 de estos Estatutos.

3.º La agresión a sus compañeros y las ofensas inferidas contra ellos que supongan grave ataque a su dignidad personal o profesional.

4.º Las que como tales faltas graves establezca el Código deontológico profesional.

5.º La acumulación en el periodo de un año de tres faltas leves por las que hubiere sido sancionado.

c) Faltas muy graves:

1.º El ser condenado, en sentencia firme, por un hecho estimado en concepto público como infamante o afrentoso.

2.º Las que como tales faltas muy graves establezca el Código deontológico profesional.

3.º La reiteración de falta grave. Para la apreciación de esta circunstancia se estará a las normas que, con carácter general, se contienen en el Derecho penal común.

Artículo 17.

Las sanciones a que se refiere el artículo 15 serán las siguientes:

a) Sanciones por faltas leves:

Primera. Apercibimiento por oficio.
Segunda. Reprensión privada.

b) Sanciones por faltas graves:

Primera. Reprensión pública.
Segunda. Suspensión de ejercicio profesional hasta un año en la localidad o provincia en que resida el colegiado o en todo el territorio nacional.

c) Sanciones por falta muy grave:

Única. Expulsión del Colegio, la cual es competencia exclusiva de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno. Esta podrá, provisionalmente, suspender como colegiado al inculpado hasta tanto se convoque Asamblea General.

Artículo 18.

El acuerdo de suspensión por más de seis meses o la propuesta de expulsión deberán ser tomados por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros presentes.
A esta sesión están obligados a asistir todos los miembros de la Junta, sin perjuicio de la validez del acuerdo adoptado, siempre que esta esté convocada y constituida conforme a lo previsto en el artículo 48. El que sin causa justificada no concurriese dejara de pertenecer al órgano rector de este Colegio.

Artículo 19.

En contra de las sanciones impuestas por la Junta de Gobierno se podrá recurrir por el interesado:

1.º En reposición, ante la propia Junta.
2.º En alzada, ante la Asamblea General, en el plazo de veinte días.

La Junta de Gobierno está obligada a incluir en el orden del día de la primera convocatoria ordinaria a Asamblea General los recursos que en alzada presenten los colegiados.

CAPÍTULO V

Órganos directivos

Artículo 20.

Los órganos de representación, gobierno y administración de la corporación serán:

1.º La Asamblea General.
2.º La Junta de Gobierno.

Artículo 21.

El órgano supremo de la Corporación será la Asamblea General, que estará constituida por todos los colegiados y que adoptara sus acuerdos por el principio mayoritario, según se establece en los presentes Estatutos.
La Asamblea General podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias.
Todos los colegiados podrán asistir, con voz y voto, con las únicas excepciones que expresamente se determinan en los presentes Estatutos.

Los colegiados que no pueden asistir a la Asamblea General podrán hacerse representar por otros colegiados concurrentes para los asuntos indicados en el orden del día, sin que estos últimos puedan ostentar, en ningún caso, más de cinco representaciones. La autorización correspondiente debe ser expresa para la asamblea en cuestión e indicar nombre, apellidos y número de colegiación de los colegiados representante y representado, debiendo este firmarla y datarla. Dichas autorizaciones deberán entregarse en la mesa al comienzo de la reunión, a fin de hacer constar en acta los colegiados representados.

Artículo 22.

La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria en las primeras quincenas de los meses de junio y diciembre, para conocer y resolver los asuntos siguientes:

a) La del mes de junio: Para que el Decano presente un informe sobre las actividades realizadas durante los seis meses anteriores y proponga el programa de trabajo y la elección extraordinaria de los cargos que hubieran quedado vacantes en la Junta de Gobierno, siendo cerrado por el turno de ruegos y preguntas, en el que no podrá adoptarse ningún acuerdo vinculante.

b) La del mes de diciembre: Además de los temas enumerados en el apartado a), tratará del conocimiento, discusión y aprobación, en su caso, de la cuenta general de gastos e ingresos y del presupuesto que para el siguiente ejercicio proponga la Junta de Gobierno, así como la elección ordinaria de dos Censores de Cuentas efectivos y dos suplentes, quienes no podrán ser miembros de la Junta de Gobierno y cuyas funciones están especificadas en el artículo 43. Además, en esta Asamblea se elegirá la Junta de Gobierno, cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 al 32 de los Estatutos.

En la última semana del mes anterior al que hayan de celebrarse dichas Asambleas, los colegiados podrán presentar las proposiciones que estimen pertinentes, siempre que las remitan respaldadas por veinte firmas de colegiados, proposiciones que se añadirán al orden del día de las mismas, inmediatamente antes del turno de ruegos y preguntas.

Artículo 23.

La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario a iniciativa propia de la propia Junta de Gobierno o a petición de cincuenta colegiados en pleno ejercicio de sus derechos, con expresión de las causas que los justifiquen y asuntos concretos que hayan de tratarse en ella.

Habrá de celebrarse en el plazo de treinta días del acuerdo o de la recepción de la petición y no podrán tratarse más temas que aquellos para los que expresamente se ha convocado.

Necesariamente habrán de ser objeto de Asamblea extraordinaria los votos de censura a la Junta de Gobierno, la reforma de Estatutos y la elección de nueva Junta en caso de su dimisión o cese antes de cumplir el periodo estatutario.

Artículo 24.

Las citaciones para Asamblea General se harán siempre por circular, en la qua constara el orden del día a tratar y el carácter ordinario o extraordinario de la reunión. Serán firmadas por el secretario y expresarán claramente el lugar de reunión, el día y la hora. Se enviarán al domicilio de los colegiados con antelación mínima de quince días a la celebración de la Asamblea, salvo que en dicha reunión deban celebrarse elecciones, en cuyo caso el plazo será de treinta días.

Artículo 25.

La Asamblea se celebrará en el lugar y la fecha indicada en la convocatoria y cualquiera que sea el número de colegiados asistentes a la misma.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos por los presentes y representados, salvo en el caso de plantearse una prestación económica extraordinaria, reforma de los Estatutos o un voto de censura a la Junta de Gobierno, en que se precisará siempre de una mayoría cualificada de dos tercios.

Las votaciones se efectuarán normalmente a mano alzada, debiendo los votantes identificarse nominalmente en aquellos casos en que se exige una mayoría cualificada. La propia Asamblea General podrá decidir que la votación sea secreta.

Sin embargo, si la Junta de Gobierno entendiere que el acuerdo es contrario a las leyes o a lo dispuesto en los presentes Estatutos suspenderá su ejecución y lo someterá de nuevo a la Asamblea General, la cual será convocada dentro de los veinte días siguientes. Si se confirmase el anterior acuerdo, el acta deberá ser inexcusablemente firmada por todos los asistentes y en ella se hará constar nominativamente el voto emitido por cada uno.

Artículo 26.

Serán competencias de la Asamblea General:

a) Aprobar, si procede, el acta de la reunión anterior.

b) Examinar y aprobar, si procede, las cuentas y balances del año anterior, para lo que nombrará dos Censores efectivos y dos suplentes.

c) Examinar y aprobar, si procede, el presupuesto de ingresos y gastos elaborado para el ejercicio siguiente.

d) Examinar y aprobar, o censurar, las actividades y acuerdos tomados por la Junta de Gobierno, sin que ello suponga una moción de censura para la gestión total de la Junta, que se ajustará a lo establecido en los artículos 23 y 25.

e) Acordar el devengo de prestaciones extraordinarias.

f) Discutir y aprobar, o desestimar, todos los puntos del orden del día, así como las proposiciones que se presenten a la misma, las cuales podrán formularse por escrito a la Mesa por cualquier colegiado durante la reunión, siempre que vayan avaladas por veinte firmas.

g) Elegir los cargos vacantes de la Junta de Gobierno.

h) Examinar la actuación global de la Junta de Gobierno y presentar una moción de censura contra la misma, de acuerdo con los requisitos exigidos en estos Estatutos. De prosperar esta moción, se producirá al cese automático de la totalidad de la Junta y apertura de un periodo de elecciones.

i) Aprobar y reformar los Estatutos del Colegio y el Estatuto de la Profesión.

j) Aprobar y reformar el Código Deontológico Profesional y el Reglamento de Régimen Interior.

k) Designar, censurar o discutir los miembros que componen las Comisiones de trabajo que se establezcan.

l) Deliberar y acordar sobre todas las demás cuestiones que a su competencia someta la Junta de Gobierno o atribuyan los presentes Estatutos.

m) Interpretar las disposiciones de estos Estatutos, suplir sus omisiones y resolver las dificultades que puedan presentarse en su aplicación.

n) Suspender o modificar los derechos o deberes de los colegiados.

ñ) Ratificar la constitución de Delegaciones Territoriales del Colegio.

Artículo 27.

La Junta de Gobierno es el órgano permanente de representación de la Asamblea General, encargado de la ejecución de los acuerdos con las prerrogativas que le conceden los presentes Estatutos.

Artículo 28.

La Junta de Gobierno estará compuesta por los siguientes miembros:

1. Decano-Presidente.
2. Vicedecano.
3. Secretario.
4. Vicesecretario.
5. Tesorero.
6. Interventor.
7. Vocal Asesor Jurídico.

8. Vocal de Información.
9 y 10. Vocales Politólogos.
11 y 12. Vocales Sociólogos.

Además podrán asistir a las reuniones de la misma, interviniendo con voz, pero sin voto, todos aquellos otros colegiados que la Junta decida, habida cuenta de las actividades realizadas por estos en pro de la profesión o su especialización técnica, cuando la materia a tratar así lo requiera, los representantes de delegaciones territoriales y, cuando fueran convocados, aquellos colegiados que sean diputados o senadores, los cuales serán considerados como asesores especiales.

Artículo 29.

Los miembros que constituyan la Junta de Gobierno serán elegidos por la Asamblea General en su reunión ordinaria de diciembre, para un periodo de dos años, por votación directa, secreta y por mayoría simple de votos, en la que deberán y podrán participar todos los colegiados que se hallen al corriente de pago de sus cuotas y en el pleno ejercicio de sus derechos corporativos. Los titulares de los cargos serán reelegibles indefinidamente.

Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno sean provistas con carácter provisional hasta la siguiente Asamblea General, de acuerdo a como se establece en estos Estatutos.

El desempeño de un cargo en la Junta de Gobierno será gratuito, sin perjuicio del derecho a percibir indemnización por los gastos que origine el ejercicio de dicho cargo.

Artículo 30.

Para poder presentarse como candidato a las elecciones para ser miembro de la Junta de Gobierno, será necesario contar con un año de antigüedad como colegiado antes de la fecha de proclamación de candidatos y estar en pleno uso de los derechos civiles y colegiales.

La Junta de Gobierno, mediante una circular dirigida a todos los colegiados, les informará de los cargos que deben ser cubiertos y dará un plazo de quince días para la presentación de candidatos a cada uno de los cargos que vaquen.

Todos los colegiados que reúnen las condiciones antes exigidas podrán presentarse como candidatos siempre que sean avalados por veinte colegiados al menos y lo hagan dentro del plazo previsto. Transcurrido este, se efectuará la proclamación de candidatos, indicándose el cargo al que opta cada uno, elaborándose una lista provisional que será fijada en el tablón de anuncios del Colegio y enviada por correo a todos los colegiados en el plazo de tres días hábiles al cierre del periodo de presentación para que estos puedan ejercitar el derecho a la impugnación de candidatos. Transcurridos ocho días desde el envío de la lista de candidatos sin haberse recibido ninguna reclamación o no existiendo causa justificada a juicio de la Junta de Gobierno para que prosperen las impugnaciones presentadas, la lista de candidatos será definitiva. Caso de aceptarse alguna modificación, deberá ser inmediatamente comunicado el nombre del candidato impugnado a todos los colegiados, estableciéndose la lista definitiva con los restantes.

Artículo 31.

El día señalado para la votación se constituirá la Junta de Gobierno en funciones de Mesa electoral, con la asistencia de un interventor por cada candidatura o candidato independiente, en el local que al efecto se anuncie durante seis horas, como mínimo, a fin de que puedan depositar los votos los colegiados, previa identificación, entregando las papeletas al Presidente de la Mesa para que, en su presencia, sean introducidas en la urna prevista el efecto.

Aquellos colegiados que no puedan depositar su voto personalmente podrán enviarlo al Decano en sobre cerrado, conteniendo en otro sobre certificado, en el que conste la firma, número y demás datos que identifiquen al votante, sobres que deberán ser recibidos en la Secretaría del Colegio con anterioridad al día de las elecciones. En el momento de hacerse el escrutinio se abrirán los sobres, anulándose aquellos que contengan más de una papeleta, las papeletas que indiquen más de un nombre de candidato por vacante a cubrir,

las que lleven el nombre o la firma del votante y las que contengan nombres o palabras que no correspondan a las personas de los candidatos.

Artículo 32.

El escrutinio de los votos será realizado públicamente al finalizar el periodo de votación. Una vez conocidos los resultados del mismo, el Decano comunicará a los candidatos electos el cargo para el que han sido elegidos, a fin de que en el acto comuniquen su aceptación o renuncia.

En el plazo de ocho días deberán tomar posesión los nuevos miembros, cesando en sus funciones en el mismo acto los anteriores y cursándose comunicación a Presidencia del Gobierno dando cuenta del resultado de las elecciones.

Artículo 33.

Las Delegaciones Territoriales cuyo volumen alcance un número de colegiados equivalente al 5 por 100 del total nacional elegirán sus Juntas de Gobierno por análogo procedimiento y en las mismas condiciones señaladas en este capítulo.

Las citadas Juntas se compondrán, en cuanto a número de miembros, de aquellos que la Delegación Territorial considere necesarios para el eficaz desarrollo de sus actividades, pero en todo caso deberán contar como mínimo de Decano-Presidente, Secretario, Tesorero e Interventor. De su elección se dará cuenta a la Junta del Colegio Nacional.

Artículo 34.

Una o varias Delegaciones Territoriales podrán convertirse en Colegios Territoriales en la forma y plazos que establezcan los Estatutos de Autonomía de las nacionalidades y regiones respectivas y normas dictadas en su desarrollo y aplicación. O cuando así lo decida la mayoría absoluta de sus miembros convocados en Asamblea General extraordinaria a tal fin, aplicándose la legislación vigente a la constitución del Consejo General de Colegios de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología.

Artículo 35.

Los miembros colegiados corresponsales en el extranjero serán nombrados por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional.

CAPÍTULO VI

Misión, atribuciones y funcionamiento de la Junta de Gobierno

Artículo 36.

La Junta de Gobierno asumirá la plena dirección y administración del Colegio Nacional para la consecución de sus objetivos.

La misión a realizar por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional para lograr el cumplimiento de los fines corporativos es la siguiente:

a) Agrupar a los titulados en Ciencias Políticas y Sociología, haciendo valer para el ejercicio profesional el encuadramiento en esta Corporación.

b) Velar por el prestigio de la profesión y la defensa de sus derechos con arreglo a las leyes.

c) Representar los intereses profesionales cerca de los poderes públicos, elevando a estos cuantas mociones estime pertinentes sobre las materias propias de la competencia del Colegio Nacional.

d) Prestar asesoramiento a los organismos oficiales del Estado, Entidades públicas, privadas y colegiados que lo soliciten, emitiendo los informes y dictámenes oportunos.

e) Designar los representantes del Colegio Nacional en los Organismos o Comisiones en que fuera procedente o preceptivo, tanto en el interior de España como en la esfera internacional.

f) Estimular los fines corporativos, los cursos de perfeccionamiento, cursos de especialización y otras actividades sociales y culturales.

g) Regular reglamentariamente las incorporaciones y bajas en el Colegio y las normas del libre ejercicio profesional de los colegiados con arreglo a los presentes Estatutos y Reglamentos correspondientes.

h) Recompensar a los colegiados que sobresalgan en las actividades profesionales e imponer correcciones disciplinarias a aquellos que cometan actos contrarios a la ética profesional o incumplan sus deberes colegiales.

El Reglamento de Régimen Interior determinará, a estos efectos, las distinciones y premios con que la Junta de Gobierno podrá recompensar a los colegiados, así como el procedimiento de otorgarlos.

i) Realizar los fines benéficos y de previsión social que en su día se establezcan.

j) Recaudar las cuotas en la cuantía, amplitud y modalidad que determinen los presentes Estatutos.

k) Dirigir las Comisiones.

l) Promover en la sociedad la imagen profesional del colegiado.

Artículo 37.

Las atribuciones de la Junta de Gobierno son:

1.º Con relación a los colegiados:

a) Resolver sobre la admisión de los Licenciados o Doctores que deseen incorporarse al Colegio Nacional, pudiendo, en caso de urgencia, delegar esta facultad en el Decano-Presidente y Vocal-Secretario, cuya decisión será provisional hasta que sea sometida a la ratificación del pleno de Junta de Gobierno.

b) Repartir equitativamente las cargas entre los colegiados, fijando las cuotas ordinarias que procedan.

c) Facilitar a los Juzgados y Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que hayan de intervenir como peritos en asuntos judiciales sobre materias propias de la competencia profesional, según lo que establezca el estatuto de la profesión.

d) Oír a los colegiados en sus reclamaciones, asesorarlos en las que formulen contra los particulares y representarlos, si fuera conveniente.

e) Velar por la independencia, amplitud y libertad necesaria para que puedan cumplir fielmente los colegiados con sus deberes profesionales y que se guarde toda clase de consideraciones a la profesión.

f) Velar porque los colegiados observen las reglas de la ética profesional en su relación con sus compañeros y clientes, así como que en el desempeño de su función desplieguen competencia profesional.

g) Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no cumplieren los requisitos de orden legal y económico establecidos al efecto en el Estatuto de la profesión y las Leyes, y perseguir, en su caso, ante los Tribunales de Justicia a los infractores. A estos efectos, los colegiados estarán obligados a dar cuenta a la Junta de Gobierno de los casos de intrusismo que conozcan.

h) Convocar a la elección de cargos de la Junta de Gobierno y a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una en la forma prevista en el capítulo v de estos Estatutos.

i) Comunicar a los colegiados las normas que deben observar en el ejercicio profesional, de acuerdo con los Estatutos y el Reglamento correspondiente.

j) Nombrar a los representantes del Colegio Nacional en los distintos Organismos, Comisiones y Tribunales de exámenes en que sea preceptivo o logre esta representación.

k) Nombrar a los gestores territoriales del Colegio Nacional en los casos en que no exista Junta de Gobierno territorial elegida por los colegiados.

l) Impedir que entre a desempeñar un cargo en la Junta de Gobierno, o que continúe desempeñándolo, el colegiado en quien no concurran los requisitos estatuarios; negará la posesión al que fuese elegido sin reunirlos o le sustituirá en la forma prevista en estos Estatutos.

2.º Con relación a los recursos económicos del Colegio:

a) Recaudar y administrar los fondos del Colegio Nacional.
b) Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.
c) Proponer a la Asamblea General la inversión del capital social.
d) Determinar el número de funcionarios administrativos o subalternos, sueldos y gratificaciones de los mismos.

3.º Con relación a las Empresas y Centros de Enseñanza:

a) Facilitar, a requerimiento de los mismos, relaciones de colegiados que pueden desempeñar plazas de Asesores o Profesores que presten sus servicios retribuidos en los mismos.
b) Participar en los Organismos de control de acceso a la enseñanza, velando por los derechos de los colegiados.

4.º Con relación a otras Corporaciones profesionales:

a) Mantener contacto con los demás Colegios y Asociaciones profesionales con objeto de discutir y buscar soluciones a los problemas comunes.
b) Estrechar vínculos con las Facultades de Ciencias Políticas y Sociología, Academia de Ciencias Morales y Políticas, Instituto Balmes de Sociología, Centro de Estudios Constitucionales y otros Organismos similares, públicos o privados, de interés para la profesión.

5.º Con relación a los Organismos del Estado:

a) Defender a los colegiados, cuando lo estime procedente, en desempeño de las funciones de la profesión o con motivo de las mismas, siempre que no se trate del ejercicio de funciones públicas.
b) Promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto se considere beneficioso para los intereses de la comunidad nacional en el orden público, administrativo y social del Estado.
c) Concurrir en representación del Colegio Nacional a todos los actos oficiales a los que se le convoque.
d) Informar de palabra o por escrito, en nombre del Colegio Nacional, en cuantos proyectos o iniciativas de la Administración Pública lo requieran, ya sea por propia iniciativa o a petición de esta última.
e) Estudiar y proponer al Ministerio de la Presidencia el Reglamento de libre ejercicio profesional y cualquier otro que se estime oportuno.
f) Asesorar a la Administración, siempre que esta lo requiera, respecto de los planes de estudio de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología y de las enseñanzas de temas políticos y sociológicos en todos los grados y niveles docentes.

6.º Con relación a las entidades supranacionales:

a) Asumir, en nombre del Colegio Nacional, cuando a este se le confiera, la representación oficial española en todas las Federaciones, Asociaciones, Congresos y Asambleas de Ciencias Políticas y Sociología de carácter supranacional, designado a los colegiados que han de ostentar en cada caso la citada representación.
b) Fomentar los intercambios, viajes de estudio, becas, bolsas de viaje y demás pensionados de ampliación de estudios de las Ciencias Políticas, Administrativas, Sociales y Sociología en el extranjero con relación a los colegiados.

Artículo 38.

Al Decano-Presidente corresponde:

a) Ostentar la representación oficial de la Junta de Gobierno y del Colegio Nacional en todas las relaciones con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden.
b) Ejercer las funciones de vigilancia y control que los Estatutos le reservan.
c) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las Juntas de Gobierno y Asambleas Generales, teniendo en cuenta las propuestas de los miembros de la Junta o de las Comisiones y todas las Comisiones o Ponencias a que asista dirigiendo las discusiones.

d) Expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio.

e) Impulsar la actividad del Colegio Nacional y de sus órganos rectores ordenando la distribución del trabajo entre los distintos Vocales ejecutivos y asumiendo por sí mismo la función de coordinar los diversos aspectos de la actuación profesional.

f) Delegar en los Vocales correspondientes las facultades de su competencia que estime oportunas.

Artículo 39.

Al Vicedecano corresponde:

a) Sustituir al Decano-Presidente en caso de enfermedad, ausencia, imposibilidad o vacante y llevar a cabo todas aquellas funciones que, dentro del orden colegial, delegue en el Decano-Presidente.

b) Asesorar a la Junta en materia de política administrativa proponiendo a esta las directrices a seguir en este campo de la actividad profesional, tanto por lo que se refiere a las relaciones con la Administración Publica como en lo concerniente a las Asesorías Administrativas y Sociales en la esfera del libre ejercicio profesional.

c) Ejercer la dirección ejecutiva de la organización y funcionamiento interno del Colegio profesional.

d) Coordinar las actividades de las distintas Delegaciones Territoriales del Colegio Nacional.

e) Coordinar las actividades de los colegiados corresponsales en el extranjero.

Artículo 40.

Corresponde al Secretario:

a) Recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones, remitiéndolas al Decano-Presidente o Vocal competente en cada caso.

b) Llevar los libros de actas, tramitar los carnés de identidad, dar validez con su firma y el visto bueno del Decano-Presidente, en su caso, a los acuerdos y certificaciones, custodiar los sellos, libros y demás documentaciones burocráticas del Colegio Nacional.

c) Dirigir las oficinas y actuar como Jefe de personal haciendo cumplir las normas señaladas en el Reglamento de Régimen Interior y distribuyendo el trabajo burocrático.

d) Asesorar a la Junta de Gobierno en todo lo concerniente al servicio interior del Colegio, manteniendo contacto con el Vicedecano, por lo que se refiere a la técnica y racionalización administrativa que sea aplicable a la Corporación.

e) Coordinar cuanto se refiera a las relaciones del personal colegiado con la Corporación.

Artículo 41.

Corresponde al Vicesecretario:

a) Sustituir al Secretario en caso de enfermedad, ausencia, imposibilidad o vacante.

b) Asesorarle, ayudarle y llevar a cabo todas las funciones que relacionadas con la secretaria delegue en él el Secretario.

Artículo 42.

Al Tesorero corresponde:

a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.

b) Pagar los libramientos que expida el Decano-Presidente, previa toma de razón por el Interventor.

c) Formular mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior y anualmente la del ejercicio económico vencido.

d) Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Asamblea General.

e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas corrientes conjuntamente con el Decano-Presidente, el Vicedecano y aquellos Vocales que la Junta decida.

f) Llevar inventario numérico de los bienes del Colegio.

Artículo 43.

Al Interventor incumbe:

a) Intervenir y fiscalizar las operaciones de Tesorería, facilitando la labor de los Censores de Cuentas, los cuales serán elegidos en la Asamblea General de diciembre por un año, siendo estos cargos incompatibles con el de miembro de la Junta de Gobierno. La misión de los Censores consistirá en examinar con la debida anticipación, las cuentas del ejercicio liquidado, los justificantes de ingresos y gastos, órdenes de pago correspondientes y, en su caso, los acuerdos determinantes de los mismos, a fin de que sean sometidos a la Asamblea General de diciembre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22, apartado b).

b) Velar por el mas estricto cumplimiento por parte de los colegiados de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Ejercicio Profesional por lo que hace de referencia a esta actividad, asesorando a la Junta de Gobierno en la materia, tutelando los intereses de los libre-ejercientes y denunciando los casos de intrusismo; comunicará a los colegiados las normas complementarias referentes al ejercicio liberal de la profesión.

Artículo 44.

Corresponde al Vocal Asesor Jurídico:

a) Asesorar a la Junta de Gobierno en todo lo referente a la materia propia de su competencia, tanto por lo que respecta al Derecho público como al privado.

b) Informar sobre los aspectos de política jurídica y Derecho positivo, elevando al plano de la Junta de Gobierno aquellas propuestas relacionadas con las normas legislativas que hagan referencia al Colegio Nacional o a la actividad profesional de los colegiados.

c) Tramitar todos los expedientes relativos a la jurisdicción disciplinaria de la Corporación sobre los colegiados, de acuerdo con el capítulo IV de estos Estatutos.

Artículo 45.

Corresponde al Vocal de Información:

a) Asesorar a la Junta de Gobierno en estas materias y representarla en las oportunas gestiones por delegación del Decano-Presidente.

b) Dirigir la confección de guías, anuarios, revistas, boletines, circulares y demás publicaciones que pueda editar el Colegio Nacional.

c) Mantener asiduas las relaciones con los medios de difusión: editoriales, prensa, revistas, radiodifusión y televisión, en lo que pueda hacer referencia a la profesión y al Colegio Nacional.

d) Informar a la Junta de Gobierno en todo lo concerniente a las Asesorías de Información y Relaciones Públicas y Humanas como libre actividad profesional de los colegiados.

e) Organizar viajes de interés científico relacionados con actividades profesionales, concertando los oportunos acuerdos con las Agencias de Viajes.

Artículo 46.

A los Vocales Politólogos y Sociólogos corresponde:

a) Coordinar las Comisiones de trabajo, excepto las expresamente asignadas a otros Vocales.

b) Someter a la Junta las directrices a seguir sobre la creación y funcionamiento de instituciones de seguridad social para los colegiados y ejercer la responsabilidad ejecutiva de aquellos que se establezcan.

c) Ordenar e incrementar la biblioteca y archivos informativos del Colegio mediante adquisiciones y donaciones de publicaciones nacionales y extranjeras de interés para la profesión, formando y manteniendo al día el fichero y el catálogo de obras.

d) Organizar ciclos de conferencias, coloquios y seminarios, así como congresos y certámenes, sobre aquellos temas que la Junta de Gobierno, Comisiones o grupos de

colegiados estimen oportunos en cada momento, encargándose de establecer contactos con personalidades, contratar locales y cualquier otra actividad que al efecto sea necesaria.

e) Mantener relaciones con las Academias, Institutos, Consejos, Centros, Facultades, Colegios y Corporaciones, Asociaciones, Federaciones y otros Organismos relacionados con la profesión. Coordinar la actuación conjunta del Colegio Nacional con aquellas instituciones.

f) mantener contacto con otras Instituciones, Corporaciones y Asociaciones extranjeras en todo lo relacionado con aspectos académicos y profesionales referentes a la Sociología y Ciencia Política.

g) Recabar información y plantear a la Junta de Gobierno las acciones oportunas sobre los planes de estudio de las Facultades donde se imparta Ciencia Política o Sociología; sobre la enseñanza de las Ciencias Políticas, Administrativas, Sociales y Sociología en todos los grados docentes; sobre el acceso a la a enseñanza por parte de los colegiados; sobre las variaciones que en materia legislativa se produzcan en este renglón.

h) Realizar aquellas funciones que no estén específicamente asignadas a otros Vocales.

Para la realización de estas funciones, los Vocales se distribuirán el trabajo de acuerdo con la Junta de Gobierno y a tenor de su competencia y preferencias.

Artículo 47.

La Junta de Gobierno queda facultada para emitir consultas y dictámenes, así como para ejercer arbitrajes corporativos, percibiendo honorarios cuyo importe ingresara en la Tesorería del Colegio Nacional.

Artículo 48.

La Junta de Gobierno se reunirá obligatoriamente una vez al mes y cuando fuera convocada por el Decano-Presidente, salvo en periodo de vacaciones de verano, que funcionara un Comité Permanente integrado por tres miembros de la misma, presentes en la capital, los cuales resolverán las cuestiones urgentes o de mero trámite.

También será convocada y se reunirá la Junta de Gobierno cuando así lo soliciten cinco Vocales de la misma.

Para dar validez a los acuerdos de la Junta de Gobierno será requisito indispensable que concurran siete de sus miembros presentes o debidamente representados, salvo cuando actúa el Comité Permanente, en cuyo caso será necesaria la asistencia de la totalidad de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por unanimidad a mayoría de votos. En caso de empate, el Decano-Presidente tendrá voto de calidad.

Sera preceptiva la asistencia a la Juntas. La falta injustificada a tres sesiones en un año se estimará como renuncia al cargo.

CAPÍTULO VII

De las Comisiones de Trabajo

Artículo 49.

Con el fin de integrar a la mayor parte de los colegiados en las actividades del Colegio, se crearán una serie de Comisiones por áreas específicas de trabajo.

Estas Comisiones serán abiertas y cualquier colegiado podrá adscribirse a ellas. Estarán coordinadas por un miembro de la Junta de Gobierno o delegado de esta.

Su número, composición y competencia estarán determinados en cada momento por las necesidades u objetos susceptibles de estudio o resolución.

Artículo 50.

Podrán proponer la creación de comisiones:

a) La Junta de Gobierno.

b) Cualquier miembro del Colegio, apoyado en un número al menos de quince colegiados, solicitándolo la Junta de Gobierno. En caso de negativa de ésta, podrá

proponerlo a la Asamblea General, conforme con a lo que se prevé en el artículo 22 de estos Estatutos.

Artículo 51.

Son funciones de estas Comisiones:

a) Asesorar a la Junta de Gobierno cuando ésta lo solicite.
b) Desarrollar los planes de trabajo del Colegio Nacional.
c) Proponer iniciativas a la Junta de Gobierno.
d) Presentar en las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, propuestas, que deben incluirse en el orden del día.

Artículo 52.

Sus conclusiones y propuestas serán trasladadas a la Junta de Gobierno, quien necesariamente debe estudiarlas en la primera reunión a que sea convocada, informar razonadamente de aquellas que no considere oportunas y, llegado a un acuerdo con la Comisión correspondiente, ejecutarlas, ateniéndose en todo caso a lo que establezcan estos Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior.

Cuando la Junta de Gobierno rechazara las decisiones de una Comisión, esta podrá recurrir a la Asamblea General extraordinaria, convocándola por procedimiento de urgencia, a tenor de los que establecen estos Estatutos.

Artículo 53.

Las decisiones de las Comisiones serán tomadas por mayoría simple, necesitándose un quórum de al menos de dos tercios para que aquéllas sean válidas.

Cuando durante tres sesiones consecutivas no se alcance dicho quórum, la Comisión se considerará disuelta al menos temporalmente, pasando sus competencias a la Junta de Gobierno.

Artículo 54.

Las Comisiones deberán rendir cuentas de la actividad realizada ante la Asamblea General.

CAPÍTULO VIII

Recursos económicos

Artículo 55.

El Colegio Nacional tendrá plena capacidad patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 56.

Los recursos económicos del Colegio serán los siguientes:

1.º Las cuotas de incorporación.
2.º Las cuotas anuales y extraordinarias.
3.º Las tasas y derechos por expedición de documentos, legalización de firma, laudos, dictámenes, etc.
4.º Los derechos por expedición de impresos, actas y concesiones de autorización profesional.
5.º Los beneficios que le reporten sus ediciones.
6.º Los intereses del capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyan su patrimonio.
7.º Los honorarios que correspondan a los informes o dictámenes periciales que se pidan a la Junta de Gobierno por los Tribunales de Justicia, la Administración o los Organismos estatales.

8.º Subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales o personas jurídicas y naturales.

9.º Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio.

Las cuotas de incorporación, las anuales y extraordinarias y los derechos y tasas señaladas en los párrafos anteriores serán determinados por la Junta de Gobierno y aprobados por la Asamblea General.

CAPÍTULO IX

Interpretación y reforma de los Estatutos

Artículo 57.

La interpretación de estos Estatutos corresponderá a la Asamblea General, que podrá delegar en una Comisión "ad hoc" su estudio previo y clarificación.

Artículo 58.

Por acuerdo de la Asamblea general extraordinaria podrá proponerse al Ministerio de la Presidencia o Departamento que corresponda las modificaciones de los presentes Estatutos que estime convenientes, las cuales deberán aprobarse de acuerdo con el procedimiento en cada caso vigente.cia del Gobierno las modificaciones de los presentes Estatutos que estime convenientes, las cuales deberán aprobarse de acuerdo con el procedimiento en cada caso vigente.

§ 66

Real Decreto 877/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
«BOE» núm. 259, de 25 de octubre de 2014
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2014-10874

Los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales hasta ahora vigentes fueron aprobados por Real Decreto 116/2001, de 9 de febrero.

El objeto de la presente regulación consiste principalmente en la aprobación de unos Estatutos adaptados a la Ley 2/2007, de 5 de marzo, de Sociedades Profesionales y a las modificaciones legislativas que en materia de colegios profesionales se recogen en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades y servicios y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Se aborda, además, una modificación en materia de organización interna y régimen electoral. Del mismo modo, se realiza una revisión adaptando el lenguaje a la perspectiva de género.

Esta adaptación se refleja en el régimen de funciones del Consejo General (letras r), u), v), w) y x) del artículo 2 y en el artículo 14.2.c). Se incluyen reglas relativas al empleo de medios electrónicos en la convocatoria de reuniones, de conformidad con la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Y, por fin, las principales modificaciones se producen en materia de régimen electoral, manteniéndose el sistema de elección de la presidencia, de conformidad con el artículo 9.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y modificándose el sistema de elección a Junta de Gobierno, que se hace recaer sobre la Asamblea General en lugar de corresponder a la totalidad de los colegiados.

Los presentes Estatutos constan de 33 artículos agrupados en cinco capítulos. El capítulo I regula la naturaleza, ámbito y funciones del Consejo General. El capítulo II, dividido en seis secciones, regula los órganos de Gobierno y establece el régimen electoral de la Presidencia y miembros de la Junta de Gobierno. El capítulo III contempla el régimen disciplinario. El régimen económico y financiero del Consejo General se regula en el capítulo IV, concluyendo el capítulo V con el régimen jurídico.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, corresponde al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad la tramitación de la presente modificación estatutaria y su elevación al Consejo de Ministros.

Con el objeto de actualizar los Estatutos y de mejorar el procedimiento electoral, se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, oídos los Colegios Profesionales de su especialidad, ha elevado propuesta de Estatutos a la consideración del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con las previsiones del artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 2014,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.*

Este real decreto tiene por objeto la aprobación de los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 116/2001, de 9 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto y los Estatutos que se aprueban entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIPLOMADOS EN TRABAJO SOCIAL Y ASISTENTES SOCIALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Naturaleza y ámbito.*

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales es el superior órgano representativo, coordinador y ejecutivo, en los ámbitos nacional e internacional, de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, y, en su caso, de los Consejos Autonómicos en los que se integran. Tiene a todos los efectos la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio nacional, cuando así lo acuerden sus órganos de gobierno.

3. El Consejo General se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad o de aquél que por vía reglamentaria se determine.

Artículo 2. *Funciones.*

El Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales ejercerá las siguientes funciones:

a) Las atribuidas por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, a los Colegios de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional, así como elegir la Presidencia del Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

b) Ostentar la representación y defensa de la profesión a nivel nacional e internacional y convocar congresos nacionales e internacionales.

c) Contribuir a la protección de los derechos de los consumidores y consumidoras y de los usuarios y usuarias de los servicios prestados por las personas colegiadas.

d) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

e) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las organizaciones profesionales similares de otros Estados.

f) Aprobar el Código Deontológico, de ámbito estatal, que tendrá carácter obligatorio para todos los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, ordenador del ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las normas deontológicas que cada Colegio, en su ámbito competencial territorial, pueda dictar. Publicitar adecuadamente dicho Código Deontológico a través de la página web del Consejo.

g) Elaborar los Estatutos Generales de los Colegios, previa audiencia de los mismos, que constituirán el marco estatutario de los Colegios territoriales.

h) Elaborar sus propios Estatutos y elaborar y aprobar su reglamento de régimen interior, así como sus modificaciones.

i) Informar preceptivamente los proyectos de normas estatales de modificación de la legislación de Colegios Profesionales.

j) Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten, concreta y directamente, a los profesionales respectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.j) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

k) Intervenir en todos aquellos asuntos que afecten al ordenamiento y ejercicio de la profesión en todos sus ámbitos y, especialmente, en el permanente perfeccionamiento de las normas que regulen la actuación profesional conforme a los principios internacionales deontológicos del Trabajo Social y al Código Deontológico Nacional.

l) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.

m) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar o constituir las Juntas de Gobierno de los Colegios mediante Juntas o designaciones provisionales, a petición de los Colegios interesados.

n) Actuar como órgano consultivo en los conflictos que se planteen entre los Colegios Oficiales y sus respectivos Consejos Autonómicos, cuando expresamente sea requerido para ello por los mismos.

ñ) Ejercer funciones disciplinarias y de control respecto de los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General en todo caso, y respecto de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando no se disponga otra cosa en sus Estatutos o la normativa de las comunidades autónomas en materia de Colegios profesionales.

o) Resolver los recursos procedentes contra los acuerdos de los Colegios, cuando no se disponga otra cosa en la normativa de las comunidades autónomas en materia de Colegios profesionales, así como contra los acuerdos de los Consejos Autonómicos cuando sus Estatutos así lo dispongan.

p) Aprobar sus presupuestos y las aportaciones a que vienen obligados los Colegios Oficiales.

q) Constituir y mantener el censo de profesionales del Trabajo Social a nivel estatal en coordinación con los Colegios Territoriales y, en su caso, con los Consejos Autonómicos.

r) Llevar el Registro Central de Sociedades Profesionales.

s) Aprobar y promover, a nivel estatal, propuestas de políticas de fomento de empleo profesional formativas y de investigación, así como otras que favorezcan el bienestar social.

t) Constituir con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión para todos los colegiados.

u) Velar por la adecuada utilización del instrumento específico de los y las profesionales del Trabajo Social que es el informe social.

v) Publicar la Memoria anual prevista en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

w) Impulsar la actividad de mediación en el ámbito de las competencias profesionales de las personas colegiadas a los fines de lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

x) Promover la formación continuada de los y las profesionales e impulsar la acreditación de los niveles de formación a los fines de mejorar la empleabilidad y la calidad de la atención profesional.

y) Las demás funciones que le sean atribuidas por la legislación vigente.

CAPÍTULO II

Órganos de gobierno del Consejo General

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 3. *Órganos.*

Son órganos de gobierno del Consejo General la Asamblea General, la Junta de Gobierno y la Presidencia.

Sección 2.ª De la Asamblea General

Artículo 4. *Composición.*

La Asamblea General estará compuesta por la Presidencia del Consejo General, las Presidencias de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, y las Presidencias de los Consejos Autonómicos.

Artículo 5. *Funcionamiento.*

La Asamblea General funcionará en Pleno y en comisiones de trabajo. La creación, composición y funciones de dichas comisiones serán acordadas por el Pleno.

Artículo 6. *Reuniones.*

1. La Asamblea General se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. A instancia de su Presidencia, la Asamblea General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, una en el primer trimestre y otra en el último, y con carácter extraordinario cuando la urgencia o importancia del asunto a tratar lo requiera o cuando así lo solicite por escrito el 25 por 100 de los Colegios que integren la Asamblea. Los promotores de la reunión extraordinaria deberán acompañar a su propuesta los asuntos a incluir en el orden del día.

3. En ambos casos la convocatoria se efectuará mediante escrito de Presidencia de la Junta de Gobierno remitido por cualesquiera medios electrónicos con al menos veinte días hábiles de antelación a la fecha señalada para la sesión ordinaria y ocho días hábiles para la extraordinaria, indicándose el orden del día y acompañando la documentación necesaria para la información de los miembros de la Asamblea General. Las convocatorias por medios electrónicos se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Artículo 7. *Constitución de la Asamblea General y toma de acuerdos.*

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia la Presidencia y de la mitad de los miembros con derecho a voto que la integran, entre presentes y legalmente representados.

2. La Asamblea General quedará válidamente constituida en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, cuando asista un tercio de los miembros con derecho a voto que la componen entre presentes y legalmente representados.

3. La adopción válida de acuerdos, tanto en primera como en segunda convocatoria, requerirá el cumplimiento de los mínimos de asistencia exigidos para la constitución de la Asamblea General.

4. Los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General serán ejecutivos y vincularán a los miembros de la misma, a los Colegios Oficiales y, en su caso, a los Consejos Autonómicos, así como a todas las personas colegiadas.

5. La representación de cada Colegio dispondrá de un número de votos proporcional al número de personas colegiadas, computándose un voto por cada 50 colegiados o fracción hasta 500. A partir de 501 personas inscritas se tendrá un voto por cada 100 más.

La Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría, siendo además necesario el voto favorable de más de un tercio de la representación de los Colegios presentes.

6. Las personas que integran la Junta de Gobierno podrán participar en la Asamblea General con voz, pero sin voto.

7. Las Presidencias de los Consejos Autonómicos forman parte de la Asamblea con voz, pero sin voto.

8. La Presidencia del Consejo General ostentará voto de calidad en las sesiones de la Asamblea General.

Artículo 8. *Representación delegada.*

1. Las personas que constituyen la Asamblea General, sin perjuicio de la excepción prevista en estos Estatutos para la elección de la Presidencia en el artículo 21.3, podrán delegar su representación, con todos los derechos y deberes inherentes al cargo, en algún integrante de los órganos de gobierno del Colegio al que pertenezca, en la Presidencia de otro Colegio de la misma comunidad autónoma, o en la Presidencia de cualquier otro Colegio. Igualmente, en su caso, las Presidencias de los Consejos Autonómicos podrán delegar su representación en un miembro de su Junta de Gobierno o en un representante de un Colegio Oficial de su ámbito autonómico.

2. La representación delegada de voto a la que se refiere el párrafo anterior será válida para cada Asamblea, debiendo comunicarse por escrito con carácter previo a la Asamblea General.

3. La revocación del citado derecho se producirá de manera automática por la sola presencia de la persona representada en la Asamblea General que se convoque.

Artículo 9. *Funciones de la Asamblea General.*

Son funciones de la Asamblea General las siguientes:

a) Elaborar los Estatutos del Consejo General y aprobar su reglamento de régimen interior, así como sus respectivas modificaciones.

b) Elaborar los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

c) Aprobar el Código Deontológico de la profesión, de ámbito estatal.

d) Aprobar el plan anual de actuación y el presupuesto del Consejo General, así como la memoria anual y la liquidación de cuentas.

e) Aprobar los programas de trabajo de la Junta de Gobierno.

f) Elegir a la Junta de Gobierno del Consejo General.

g) Exigir responsabilidad de la Junta de Gobierno o de su Presidencia, promoviendo, en su caso, moción de censura contra los mismos y aprobar el cese de los miembros de la Junta de Gobierno en los casos previstos en el artículo 23, párrafo segundo de los presentes Estatutos.

h) Intervenir en todos aquellos asuntos que afecten al ordenamiento y ejercicio de la profesión en todos sus ámbitos y, especialmente, en el permanente perfeccionamiento de las normas que regulan la actuación profesional conforme a los principios internacionales deontológicos del Trabajo Social y al Código Deontológico Estatal.

i) Crear comisiones de trabajo y establecer la composición, materias de trabajo y calendario de actuación de las mismas.

j) Fijar las aportaciones de los Colegios Oficiales al Consejo General.

k) Dirimir los conflictos que se susciten entre los Consejos o los Colegios Profesionales pertenecientes a diferentes comunidades autónomas.

l) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en los presentes Estatutos.

m) Decidir sobre todas las cuestiones de la vida colegial y profesional que le sean atribuidas por norma estatal o autonómica.

Sección 3.ª De la Junta de Gobierno

Artículo 10. *Composición.*

La Junta de Gobierno del Consejo General estará compuesta por la Presidencia del Consejo, dos personas que asumirán la Vicepresidencia, la Secretaria General, Tesorería y seis vocales.

El número de vocales podrá ser ampliado hasta ocho cuando las necesidades lo requieran, por acuerdo de la Asamblea General.

Artículo 11. *Funcionamiento.*

La Junta de Gobierno actuará en Pleno y en Comisión Permanente. La Comisión Permanente estará integrada por la Presidencia del Consejo General, una persona que represente la Vicepresidencia, la Secretaria General, la Tesorería y un Vocal.

Artículo 12. *Reuniones.*

1. La Junta de Gobierno en Pleno se reunirá con carácter ordinario al menos cada tres meses. Asimismo, se reunirá con carácter extraordinario cuando concurran circunstancias de especial relevancia o cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Las reuniones serán convocadas por la Presidencia, con al menos diez días de antelación a su celebración por los medios electrónicos disponibles, en particular, correo electrónico, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, acompañándose del correspondiente orden del día. No obstante, el cumplimiento de dicho plazo no será preceptivo cuando se trate de convocatorias extraordinarias.

El Pleno se considerará válidamente constituido cuando el número de asistentes a la reunión sea superior a la mitad más uno de las personas que integran la Junta de Gobierno.

2. La Comisión Permanente de la Junta de Gobierno se reunirá con carácter ordinario una vez al mes, pudiendo reducirse dicho plazo cuando los asuntos a tratar así lo requieran. En todo caso, el orden del día deberá comunicarse a sus integrantes al menos con cinco días de antelación.

Para la válida constitución de la Comisión Permanente se exigirá la presencia en la reunión de la mitad más uno de las personas que la componen.

3. Para la aprobación de acuerdos, tanto por el Pleno como por la Comisión Permanente, será necesario que voten favorablemente la mitad más uno de los miembros presentes conforme a lo estipulado en los presentes Estatutos.

Artículo 13. *Funciones.*

Son funciones de la Junta de Gobierno:

a) Velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y dictar a tal efecto las normas y órdenes precisas, así como promover técnicamente las iniciativas que le encomiende dicha Asamblea.

b) Fijar el orden del día de las sesiones de la Asamblea General, pudiendo incluir en el mismo las propuestas que efectúen por escrito los Colegios y Consejos Autonómicos de Colegios.

c) Presentar para su aprobación por la Asamblea General el plan anual de actuación, los presupuestos generales y su liquidación y la memoria anual del Consejo General.

d) Redactar el proyecto de Reglamento de régimen interior del Consejo General y sus modificaciones para su posterior aprobación por la Asamblea General.

e) Conocer los proyectos de reforma de los Estatutos del Consejo General, de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales y del Código Deontológico de la profesión de ámbito estatal antes de su aprobación por la Asamblea General.

f) Proponer, promover y realizar trabajos de investigación de interés general para la profesión, así como acciones formativas en todos los campos y sectores de la actividad profesional, en el marco del plan anual de actuación.

g) Promover y organizar congresos, jornadas, reuniones o seminarios de carácter nacional o internacional que redunden en beneficio de la profesión.

h) Gestionar las publicaciones del Consejo General e impulsar la elaboración de documentos de divulgación directamente relacionados con la profesión.

i) Informar a los Colegios Oficiales y Consejos Autonómicos de Colegios sobre temas de interés general y dar respuesta a las consultas que éstos planteen.

j) Promover y potenciar la coordinación entre los Colegios.

k) Impulsar y ejecutar cuantas actuaciones sean necesarias en el ámbito estatal, en el de la Unión Europea y en el de los restantes ámbitos internacionales, tendentes a lograr un mayor conocimiento y prestigio de la profesión.

l) Defender los intereses profesionales y combatir el intrusismo profesional en el ámbito estatal.

m) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en estos Estatutos.

n) Desarrollar todas aquellas funciones del Consejo General que no estén atribuidas a la Asamblea General y las que expresamente le sean delegadas por parte de la misma.

Artículo 14. *Funciones de los miembros de la Junta de Gobierno.*

1. Vicepresidencias:

a) La Vicepresidencia primera realizará todas aquellas funciones que le sean expresamente delegadas por la Presidencia, asumiendo además todas las que corresponden a éste en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento, destitución, renuncia de la misma o cualquier otro impedimento legal. En los cuatro últimos supuestos, la sustitución se prolongará hasta el nombramiento de una nueva Presidencia, debiendo convocarse elecciones para la cobertura de la vacante en un plazo de quince días a contar desde aquel en que tenga lugar el hecho que provoque la sustitución.

b) Asimismo, la Vicepresidencia segunda sustituirá a la Vicepresidencia primera en el ejercicio de sus funciones en los supuestos señalados en el apartado anterior.

2. Secretaria General. Corresponden a la Secretaria General las siguientes funciones:

a) Asistir a todas las reuniones de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente que se celebren, levantando actas de las mismas y autorizándolas, aportando toda la documentación y expedientes que se requieran en cada reunión.

b) Llevar los libros de actas, así como los libros de archivo y turno de ponencias; extender y autorizar las certificaciones que se expidan, así como tramitar las comunicaciones, órdenes y circulares que se adopten por la Presidencia del Consejo General y la Junta de Gobierno.

c) Llevar el censo de las personas colegiadas de ámbito estatal y por comunidades autónomas, en coordinación con los Colegios territoriales y, en su caso, con los Consejos Autonómicos.

Llevar el Registro Central de Sociedades Profesionales, efectuando las inscripciones relacionadas con el mismo y expidiendo las certificaciones pertinentes.

d) Recibir y dar cuenta a la Presidencia de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Consejo.

e) Autorizar los libramientos de pago que habrán de ser visados por la Presidencia.

f) Ostentar la jefatura de personal laboral del Consejo General.

3. Tesorería. Corresponden a la Tesorería las siguientes funciones:

a) Proponer y gestionar las acciones que se precisen para la buena marcha de las finanzas del Consejo General.

b) Ejecutar los pagos autorizados por la Secretaría General, emitiendo a tal fin los documentos de pago que resulten necesarios.

c) Llevar la contabilidad y el control presupuestario del Consejo General y dar cuenta, al menos semestralmente, de los mismos a la Junta de Gobierno.

d) Formar y entregar la cuenta general de cada ejercicio económico que deberá rendir a la Asamblea General en la reunión que ésta celebre el primer trimestre de cada año.

e) Formar y redactar el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos ordinarios que deberá someter a la aprobación de la Asamblea General en la última reunión del año que la misma celebre.

4. Vocales. Corresponden a los vocales las siguientes funciones:

a) Desarrollar los contenidos de su vocalía sobre la base del Plan de Actuación de la Junta de Gobierno.

b) Formar parte de las Comisiones relacionadas con su vocalía y, en su caso, ostentar la presidencia de las mismas cuando les corresponda o en los casos en que por delegación de la Presidencia les sea asignada.

c) Informar en las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno y en las Asambleas Generales de todos los asuntos relacionados con las Comisiones de las que formen parte y emitir informe sobre los mismos cuando en cualquier momento sean requeridos para ello por los órganos de gobierno del Consejo General.

d) Sustituir a la Secretaria General y a la Tesorería en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra circunstancia de carácter provisional.

Sección 4.ª De la Presidencia

Artículo 15. *Funciones de la Presidencia del Consejo General.*

Corresponden a la Presidencia las siguientes funciones:

a) Representar al Consejo General y, en los ámbitos estatal e internacional, a toda la organización colegial.

b) Convocar y presidir todas las reuniones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, dirigiendo y ordenando el desarrollo de las mismas.

c) Nombrar las Comisiones necesarias para el mejor despacho de los asuntos de interés de la Asamblea General cuando ésta la delegue en la Presidencia.

d) Asignar a los miembros de la Junta de Gobierno funciones que no se hallen estatutariamente previstas.

e) Visar los libramientos y certificaciones que sean expedidos por el Secretario general.

f) Dirimir con voto de calidad los empates que se produzcan en las votaciones de la Junta de Gobierno o de la Asamblea General.

g) Autorizar con su firma los informes y comunicaciones que se emitan por parte de la Junta de Gobierno o por la Comisión Permanente y las cuentas bancarias y depósitos que se abran a nombre del Consejo General; otorgar poderes generales o especiales para pleitos, con capacidad para absolver posiciones y de representación en nombre del Consejo General y, en general, cualquier actuación de representación de los órganos colegiales de los que ejerza la Presidencia y, en concreto:

En materia económica y sin exclusión alguna, realizar toda clase de actos de disposición y de gravamen, respecto al patrimonio propio del Consejo y, en especial:

1. Administrar bienes;
2. Pagar y cobrar cantidades;
3. Hacer efectivos libramientos, dar o aceptar bienes en o para pago;
4. Otorgar transacciones, compromisos y renuncias;
5. Comprar, vender, retraer y permutar, pura o condicionalmente con precio confesado o aplazado, o pagado al contado, toda clase de bienes, muebles e inmuebles, derechos reales y personales;
6. Disolver comunidades de bienes y condominios, declarar obras nuevas, mejoras, excesos de cabida;
7. Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, opciones y arrendamientos inscribibles y demás derechos reales, ejercitando todas las facultades derivadas de los mismos;

8. Constituir hipotecas;
9. Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones;
10. Aceptar a beneficio de inventario y repudiar herencias y legados;
11. Contratar, modificar, rescindir y liquidar seguros de toda clase;
12. Operar en cajas oficiales, cajas de ahorros y bancos, incluso en el Banco de España, y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan; seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad;
13. Librar, aceptar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos;
14. Comprar, vender, canjear y pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones; concertar pólizas de crédito, ya sean personales o con pignoración de valores, con bancos y establecimientos de crédito, incluso con el Banco de España y sus sucursales, firmando los oportunos documentos, y
15. Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores provisionales o definitivos.

Para la enajenación o establecimiento de gravamen sobre el patrimonio inmobiliario, la Presidencia deberá tener la previa autorización de la Asamblea General. Para la realización de gastos no contemplados en el presupuesto aprobado o para aquellos otros que originen desviaciones presupuestarias, la Presidencia deberá obtener el acuerdo de la Junta de Gobierno.

h) 1. Instar actas notariales de todas clases y hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales;
2. Comparecer ante centros y Organismos del Estado y de las comunidades autónomas, provincia y municipio, Jueces, Tribunales, Fiscalías, sindicatos, delegaciones, comités, juntas, jurados y comisiones, y en ellos, instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, penales, administrativos, contencioso-administrativos, gubernativos, laborales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación; prestar cuando se requiera la ratificación personal; otorgar poderes con las facultades de detalle; revocar poderes y sustituciones;
3. Interponer toda clase de recursos ante la Administración del Estado, comunidades autónomas, provincia o municipio, a petición de la Junta de Gobierno del Colegio respectivo;
4. Otorgar poderes o delegar todas o algunas de las facultades que le corresponden a uno o varios miembros de la Junta de Gobierno, y
5. Aceptar, desempeñar y renunciar mandatos y poderes de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

i) Designar al instructor de cuantos expedientes informativos o sancionadores se instruyan contra los miembros de los órganos de gobierno del Consejo.

Sección 5.ª Procedimiento electoral de la Presidencia y miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 16. *Condiciones de elegibilidad.*

1. Podrán ser elegibles para el cargo de la Presidencia y miembros de la Junta de Gobierno todas las personas colegiadas que, estando en el ejercicio de la profesión, reúnan los requisitos previstos en los apartados siguientes y no se hallen incursos en incompatibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
2. Para poder acceder al cargo de la Presidencia se deberá acreditar la colegiación durante cinco años consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la candidatura y haber ejercido la profesión durante el mismo número de años, sin que éstos deban ser correlativos.
3. Para el resto de los cargos se deberá acreditar estar colegiado y en el ejercicio de la profesión al menos durante tres años, en las mismas condiciones que las establecidas para el cargo de Presidencia.

4. La acreditación ante el Consejo General de los requisitos se realizará por las correspondientes Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales en los que estén colegiados los candidatos.

5. En ningún caso se admitirá la presentación de una misma persona para varios cargos de la Junta de Gobierno.

Artículo 17. *Electores.*

Tendrán derecho a voto para la elección de los cargos de la Junta de Gobierno:

a) Para la elección de la Presidencia, todas las personas que ostenten el cargo de la Presidencia de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, a excepción de la Presidencia saliente para el caso de que se presente a reelección.

b) Para la elección de la Vicepresidencia, Secretaria General, Tesorería y Vocales, la Asamblea General del Consejo General, con excepción de las personas que ostenten el cargo de la Presidencia de los Consejos Autonómicos que forman parte de la misma con voz pero sin voto.

Artículo 18. *Presentación de candidaturas para la elección de la Presidencia y de los restantes miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General.*

1. Las personas colegiadas que, reuniendo los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 16 de los presentes Estatutos, pretendan acceder al cargo de la Presidencia del Consejo General remitirán sus candidaturas en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de convocatoria de las elecciones, a la Secretaría General del Consejo General por conducto de los Colegios Oficiales.

En dichas candidaturas constarán el nombre y apellidos de la persona candidata, siendo acompañadas del currículum vítae de la misma y del programa de trabajo.

2. Las candidaturas a Vicepresidencia, Secretaria General, Tesorería y Vocales serán cerradas y bloqueadas, y en ellas constarán nombre y apellidos de persona candidata y asignación de los respectivos cargos. Las candidaturas serán acompañadas del currículum vítae de cada una de ellas y su correspondiente programa de trabajo. Cada candidatura incluirá el nombre de dos suplentes que deberán reunir los mismos requisitos establecidos para las personas candidatas.

3. La Junta de Gobierno del Consejo General admitirá las candidaturas para los cargos mencionados en el apartado 2 de este artículo, remitidas a la Secretaría General del mismo, por conducto de los Colegios Oficiales, en el plazo de treinta días hábiles desde la fecha de la convocatoria de las elecciones.

4. En los cinco días siguientes a la finalización del plazo para la presentación de las candidaturas a los cargos de la Presidencia y de los restantes cargos de la Junta de Gobierno señalados en el apartado 2 del presente artículo, la Junta de Gobierno del Consejo General comunicará a los Colegios por cualquier medio, incluso electrónico, fehaciente, las candidaturas que reúnan los requisitos exigidos en el artículo 16 de los presentes Estatutos, estableciéndose un plazo de dos días para la subsanación, en su caso, de las irregularidades detectadas en las mismas. Subsanadas dichas irregularidades, se procederá a la proclamación de las respectivas candidaturas.

5. Los Colegios que quisieren formular reclamaciones contra las respectivas listas de candidaturas habrán de presentarlas dentro de los cinco días siguientes a su comunicación por el Consejo General. La Junta de Gobierno del Colegio remitirá las reclamaciones al Consejo General, cuya Junta de Gobierno las resolverá dentro de los siete días siguientes a su recepción, remitiendo a los Colegios las listas definitivas.

Artículo 19. *Elección de la Vicepresidencia, Secretaria General, Tesorería y Vocales.*

1. La elección de la Vicepresidencia, Secretaria General, Tesorería y Vocales de la Junta de Gobierno del Consejo General se efectuará por la Asamblea General del Consejo convocada en sesión extraordinaria a tal efecto dentro de los 60 días siguientes al de la convocatoria electoral.

2. La elección de los cargos mencionados en el apartado anterior del presente artículo se efectuará entre las candidaturas que hayan sido proclamadas como tales por la Junta de Gobierno del Consejo General.

Artículo 20. *Votación y escrutinio.*

1. Convocada la Asamblea prevista en el artículo 19.1 de los presentes Estatutos, el día de la celebración de la misma, se constituirá una mesa electoral integrada por tres miembros que serán elegidos por sorteo de entre los integrantes de la Asamblea. Las candidaturas presentadas podrán designar un interventor.
2. El voto será secreto, y se admitirá la representación prevista en el artículo 8 de los presentes Estatutos.
3. La votación se efectuará por orden alfabético de los Colegios. Cada miembro de la Asamblea podrá depositar tantas papeletas como correspondan a la representación de su colegio.
4. Las personas electoras podrán votar una sola de las candidaturas presentadas.
5. Concluida la votación la Mesa Electoral efectuará el recuento de los votos. La candidatura que obtenga más votos será proclamada por la Asamblea del Consejo General.
6. Proclamado el resultado del escrutinio, los cargos elegidos tomarán inmediata posesión ante la Asamblea General.
7. En el caso de presentación de una única candidatura, se convocará la Asamblea General en los términos previstos en este artículo a los efectos de la proclamación y toma de posesión de los cargos.

Artículo 21. *Elección de la Presidencia: votación, escrutinio y proclamación.*

1. La elección de la Presidencia del Consejo General se efectuará a continuación y en la misma sesión extraordinaria de la Asamblea General convocada para la elección de los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo General.
2. La Presidencia del Consejo General será elegida de entre las candidaturas directamente presentadas para dicho cargo que reúnan los requisitos previstos en el artículo 16 de estos Estatutos.
3. La votación será personal y secreta, correspondiendo a todas las Presidencias de los Colegios de Trabajo Social sin que se admita la representación regulada en el artículo 8 de los presentes Estatutos.
4. Finalizada la votación, se procederá a la apertura de la urna y a la lectura en voz alta de los votos. Terminado el escrutinio de los mismos, se proclamará como Presidencia electa a la persona candidata que haya obtenido mayor número de votos o en caso de empate la de mayor antigüedad colegial.
5. Proclamado el resultado del escrutinio, la Presidencia electa tomará posesión del cargo ante la Asamblea General.

Artículo 22. *Duración del mandato.*

La duración del mandato de la Presidencia del Consejo General y de la Junta de Gobierno será de cuatro años, computados a partir de la fecha de su toma de posesión, pudiendo sus miembros ser reelegidos por dos veces y por el mismo período de tiempo.

Artículo 23. *Cese.*

La Presidencia y los restantes miembros de la Junta de Gobierno cesarán en los siguientes supuestos:

a) Terminación del mandato.
b) Renuncia del interesado.
c) Condena por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación para cargos públicos.
d) Sanción disciplinaria por infracción muy grave.
e) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el artículo 16.
f) Moción de censura aprobada conforme a estos Estatutos.

Los miembros de la Junta de Gobierno, podrán además, ser cesados a petición de cualesquiera de las personas que la integran o de la Presidencia del Consejo por inasistencia injustificada al cuarenta por ciento de las reuniones convocadas en un año.

Sección 6.ª De la moción de censura

Artículo 24. *Moción de censura.*

1. La Asamblea General podrá exigir responsabilidad de la Junta de Gobierno o de su Presidencia mediante la adopción por mayoría absoluta de un voto de censura.
2. La moción de censura deberá ser propuesta por escrito al menos por un 20 por 100 de los miembros de la Asamblea General, expresando con claridad en el mismo las razones en las que se funda.
3. La moción de censura se presentará ante la Presidencia del Consejo General, la cual estará obligada a convocar una Asamblea General extraordinaria en el plazo de veinte días desde la presentación de aquélla y que deberá celebrarse en el plazo de treinta días hábiles desde la convocatoria.
4. Si la moción de censura resultara aprobada por la Asamblea General extraordinaria, ésta designará una Junta de Gobierno provisional que convocará nuevas elecciones en el plazo de treinta días hábiles.

CAPÍTULO III

Procedimiento disciplinario

Sección 1.ª Ámbito de la Jurisdicción disciplinaria y tipificación de las infracciones y sanciones

Artículo 25. *Potestad disciplinaria.*

1. Corresponde a la Junta de Gobierno del Consejo General el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales, cuando no se disponga otra cosa en la normativa autonómica en materia de Colegios Profesionales.
2. La Asamblea General ejercerá la potestad disciplinaria sobre los miembros de todos los órganos integrantes del Consejo General.

Artículo 26. *Infracciones.*

1. Serán sancionables todas las acciones u omisiones en que incurran los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios Oficiales y del Consejo General en el ejercicio de sus cargos y se encuentren tipificadas como infracciones en los presentes Estatutos.
2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

A) Son infracciones leves:

a) La negligencia en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, así como la obstrucción de funciones propias de otros miembros de los órganos de gobierno a que se refiere el artículo anterior cuando las mismas no constituyan infracción grave.
b) La falta de respeto hacia otros miembros de los mencionados órganos de gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus cargos.
c) La falta de asistencia no justificada a la convocatoria de la Presidencia del órgano respectivo.

B) Son infracciones graves:

a) El incumplimiento grave de los deberes y funciones inherentes al cargo.
b) La desviación de poder, el abuso de derecho y la extralimitación de funciones.
c) El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno del Consejo General.

d) Las faltas de asistencia reiteradas y no justificadas a la convocatoria de la Presidencia del órgano respectivo.

C) Son infracciones muy graves:

a) Las acciones y omisiones que perjudiquen gravemente los intereses generales de la profesión.
b) La malversación de fondos económicos del Consejo General, así como de los Colegios Oficiales.
c) Las acciones y omisiones tipificadas en el Código Penal como delitos dolosos.
d) El encubrimiento del intrusismo profesional y las acciones y omisiones que atenten contra las normas deontológicas de la profesión.

Artículo 27. *Sanciones.*

La comisión de los actos tipificados en el artículo anterior podrá determinar la imposición de las siguientes sanciones:

1. Para las infracciones leves:

a) Apercibimiento por escrito.
b) Amonestación privada.

2. Para las infracciones graves:

a) Amonestación pública.
b) Suspensión en el ejercicio del cargo por período máximo de seis meses.

3. Para las infracciones muy graves:

a) Suspensión en el ejercicio del cargo durante un año.
b) La pérdida de la condición de miembro del correspondiente órgano de gobierno.

En todo caso, deberá atenderse al principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción a imponer, pudiendo ésta agravarse como consecuencia de concurrir circunstancias especialmente negativas para la profesión o para la correspondiente organización colegial.

Artículo 28. *Prescripción.*

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.
El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido.
Interrumpirán la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones muy graves a los tres años.
El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Sección 2.ª Procedimiento sancionador

Artículo 29. *Actuaciones previas y expediente sancionador.*

1. Con anterioridad a la iniciación de procedimiento sancionador, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a

determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

2. Para la imposición de sanciones leves, será preceptiva la audiencia previa de los afectados, se incoará el expediente sancionador previsto en los párrafos siguientes, pudiendo reducirse los plazos de tramitación a la mitad a propuesta del instructor. Para la imposición de las sanciones graves y muy graves será preceptiva la apertura de expediente sancionador a cuyo efecto la Presidencia del Consejo General designará, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, una persona instructora, pudiendo recaer dicho nombramiento sobre cualquier colegiado.

Cuando la apertura de expediente sancionador se practique a un miembro de la Asamblea General, será ésta la que designe el instructor, sin la concurrencia del encausado.

3. La persona a cargo de la instrucción podrá estar acompañada por la Secretaria General de la Junta de Gobierno en las diligencias que se practiquen, siempre que no sea parte directa o indirectamente afectada en el correspondiente procedimiento sancionador.

4. La apertura del expediente, que contendrá una relación sucinta de los hechos constitutivos de infracción y de las sanciones que pudieran ser objeto de aplicación, deberá tener lugar en el plazo de diez días hábiles desde el de conocimiento de los hechos y deberá comunicarse fehacientemente al interesado.

5. En el plazo improrrogable de quince días hábiles desde el siguiente al de la recepción del escrito de comunicación de la apertura del expediente sancionador, la persona interesada deberá evacuar el pliego de descargos, efectuando las alegaciones que estime pertinentes y aportando y proponiendo la práctica de las pruebas que valore necesarias.

La no formulación de pliego de descargos no impedirá la ulterior tramitación del expediente.

6. Practicadas, en su caso, las pruebas propuestas por la persona interesada y las que de oficio haya decidido la persona a cargo de la instrucción, esta formulará propuesta de resolución del expediente que se notificará la persona interesada, concediéndosele al respecto plazo para formular alegaciones, salvo que no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el propio interesado. La instrucción elevará la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno o a la Asamblea General, según proceda, la cual deberá dictar la correspondiente resolución en un plazo improrrogable de treinta días hábiles desde la recepción de la propuesta de la instrucción.

Artículo 30. *Resolución del expediente.*

1. La resolución de la Junta de Gobierno o de la Asamblea General, según proceda, que deberá comunicarse por escrito y de forma fehaciente a la persona interesada, pondrá fin a la vía administrativa y será directamente recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dicha resolución podrá ser recurrida en reposición ante el Consejo General, según lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Cuando el expediente se formule contra la Presidencia, o contra cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno del Consejo General o de la Asamblea General del Consejo General, corresponderá a la propia Asamblea, reunida en sesión extraordinaria, dictar, sin la concurrencia de aquél, la resolución que resuelva el expediente, siguiendo los trámites previstos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO IV

Régimen económico y financiero

Artículo 31. *Recursos económicos del Consejo General.*

Constituyen recursos económicos del Consejo General para el cumplimiento de sus fines:

a) El 25 por 100 de la cuota de inscripción de todo nuevo colegiado. A tal fin, cada Colegio remitirá semestralmente al Consejo una relación numérica de los colegiados dados de alta en dicho período, abonando a éste, dentro del mismo plazo, la participación correspondiente.

b) Las cuotas que los Colegios Oficiales deberán satisfacer en función del número de personas colegiadas, que serán anualmente aprobadas por la Asamblea General.

c) Subvenciones, donativos y legados que pueda recibir.

d) Cualquier otro ingreso que pueda lícitamente percibir.

Artículo 32. *Responsabilidad.*

El incumplimiento por parte de los Colegios de sus obligaciones económicas respecto del Consejo General será reclamado por éste ante la jurisdicción ordinaria.

CAPÍTULO V

Régimen jurídico

Artículo 33. *Recursos administrativos y jurisdiccionales.*

1. Los actos de los órganos de los Colegios Oficiales y de los Consejos Autonómicos serán objeto de recurso de alzada ante la Junta de Gobierno del Consejo General en los términos y plazos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuando no se disponga otra cosa en la normativa autonómica aplicable.

2. Los actos del Consejo General ponen fin a la vía administrativa y son directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a salvo la interposición potestativa del recurso de reposición conforme lo establece el artículo 116 de la Ley 30/1992, anteriormente mencionada.

3. Una vez agotados los recursos corporativos, los actos de los órganos de los Colegios, en cuanto están sujetos al derecho administrativo, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

§ 67

Real Decreto 2655/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias

Ministerio de Educación y Ciencia
«BOE» núm. 254, de 23 de octubre de 1982
Última modificación: 17 de abril de 1991
Referencia: BOE-A-1982-27482

La disposición transitoria primera de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, de Colegios Profesionales, declaró la vigencia de los anteriores Estatutos de los Colegios Profesionales en lo que no se opusieran a lo en ella dispuesto, si bien añadió que se podrían proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en la misma.

Por su parte, el artículo seis punto dos de la mencionada Ley dispone que los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos Estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente.

Cumplidos los trámites anteriores por el Consejo General de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, resulta aconsejable la aprobación del Estatuto general de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Estatuto general de los Colegios de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, cuyo texto se publica anexo.

ESTATUTO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFIA Y LETRAS Y EN CIENCIAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Condición jurídica.*

(Anulado)

Artículo 2. *Organización.*

1. Un Consejo General de los Colegios, que radicará en Madrid, coordinará las actividades de los Colegios, ostentará en el ámbito estatal la representación de todos los de España y realizará las gestiones de interés general.
2. Dentro del territorio que tenga señalado cada Colegio no podrá constituirse ningún otro de la misma profesión.

Artículo 3. *Miembros.*

(Anulado)

Artículo 4. *Fines.*

(Anulado)

Artículo 5. *Competencia.*

(Anulado)

CAPITULO II

De los colegiados

Sección I. Colegiación

Artículo 6. *Requisitos.*

(Anulado)

Artículo 7. *Ejercicio de la docencia.*

(Anulado)

Artículo 8. *Acuerdo de alta.*

1. La solicitud de inscripción se hará ante el correspondiente Colegio oficial.
2. La Junta de gobierno de cada Colegio practicará las comprobaciones pertinentes antes de resolver sobre las solicitudes de colegiación.

Artículo 9. *Denegaciones, suspensiones o recursos.*

1. La colegiación sólo podrá ser denegada:

a) Por haberse dictado sentencia firme, sin posterior rehabilitación, que condene al solicitante a inhabilitación para el ejercicio profesional.
b) Como consecuencia de sanción colegial, según prevé el artículo 17 de este Estatuto, y por el tiempo que dure la misma.

2. Se suspenderá la adopción de acuerdo:

a) Mientras el solicitante no termine de aportar toda la documentación necesaria, o existan dudas racionales acerca de la autenticidad y suficiencia de ésta.

b) Si el solicitante no ha satisfecho en otros Colegios oficiales las cuotas reglamentarias.

3. No podrá suspenderse la adopción de acuerdo por el hecho de estar sujeto a expediente disciplinario el solicitante, quien, en tal caso, ha de mantener obligatoriamente su situación de alta en el Colegio que le instruya el expediente hasta que sobre él recaiga resolución en firme.

4. El Acuerdo denegatorio o el provisional de suspensión, debidamente razonado, se comunicará en el plazo máximo de un mes al solicitante, quien podrá recurrir contra él, según prevé el artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 10. *Traslados.*

1. El traslado de un Colegio a otro se efectuará a través de aquel al que el interesado pertenece. El Colegio de procedencia extenderá certificación en que se acredite si el colegiado cumplió sus deberes y la remitirá al Colegio de destino, junto con la documentación necesaria.

2. A efectos de los derechos inherentes a la antigüedad como colegiado, ésta se computará adicionando todos los períodos no simultáneos de esta situación de alta en cualquiera de los Colegios y contando una sola vez los períodos de colegiación múltiple.

Artículo 11. *Baja.*

Los colegiados perderán esta condición:

a) A petición propia salvo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 de este Estatuto.

b) Por no satisfacer las cuotas reglamentarias en un plazo de tres meses y prórroga de uno lo que conllevará la pérdida de la condición y de los derechos de mutualista.

c) Por no efectuar su presentación y abonar la cuota de incorporación o traslado en el Colegio correspondiente antes de que transcurran tres meses, contados desde la recepción en el mismo de la documentación mencionada en el artículo anterior.

d) Como sanción disciplinaria, de acuerdo con el artículo 17 del presente Estatuto.

e) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional.

Artículo 12. *Reingreso.*

1. El Doctor o Licenciado que habiendo causado baja en uno de los Colegios desee incorporarse al mismo o a otro deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 6 de este Estatuto.

2. Los solicitantes deberán abonar, en su caso, además de la cuota que corresponda, de acuerdo con dicho artículo 6, el importe de las mensualidades impagadas, que no podrán exceder de seis.

Sección II. Deberes y de hechos de los colegiados

Artículo 13. *Deberes.*

(Anulado)

Artículo 14. *Derechos.*

Los colegiados adquieren por serlo el derecho a:

a) Conservar su condición colegial, salvo lo previsto en el artículo 11 del presente Estatuto.

b) Encontrar en el ejercicio profesional, o con motivo del mismo, la adecuada defensa colegial ante autoridades, Entidades o particulares

c) Obtener representación y apoyo de las Juntas de gobierno en sus justas reclamaciones relativas al ejercicio profesional, para lo que aquéllas los oirán en sus demandas los representarán, si fuere oportuno, y a solicitud de los interesados intervendrán en los expedientes que a éstos pudieran seguírseles.

d) Participar, con sufragio activo y pasivo, en cuantas elecciones realice el Colegio, de acuerdo con las normas aplicables a las mismas.

e) Utilizar los locales del Colegio para reuniones y actos de carácter profesional o colegial, con la conformidad de la Junta de gobierno.

f) Formar parte de las Comisiones o secciones que estatutariamente se constituyan.

g) Disfrutar de cuantos servicios y actividades establezca el Colegio.

h) Recibir información sobre la marcha del Colegio, no sólo por medios de publicidad, sino también cuando lo soliciten por escrito o personalmente.

i) Integrarse en las instituciones de previsión de la Mutualidad colegial, según las condiciones que el Reglamento de ésta determine.

j) Aspirar a las ayudas, premios y honores previstos en este Estatuto.

k) Presentar a la Junta de gobierno escritos de sugerencias, petición o queja, de acuerdo con el artículo 15.

Artículo 15. *Sugerencia petición y queja.*

1. Además de los derechos enumerados en el artículo anterior, los colegiados tendrán los siguientes, que deberán ejercer por conducto reglamentario:

1. De presentación de sugerencias a la Junta de gobierno sobre actividades del Colegio oficial.

2. De petición de mejoras profesionales de tipo general.

3. De queja:

a) Contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización de los plazos preceptivamente señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

b) Contra las medidas de toda índole que consideren perjudiciales para la profesión en general o lesivas para sus derechos personales, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier recurso que estimen pertinente.

La queja se elevará al órgano al que se presuma responsable de la infracción o falta. La resolución que se adopte será notificada al interesado en el plazo de un mes, a contar desde que se formuló la queja. Contra ella no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que se aleguen los motivos de la queja al utilizarse, en su caso, los recursos contra la resolución principal.

2. Las peticiones habrán de ser resueltas por las Juntas de gobierno o elevadas al Organismo superior competente con informe, en el plazo de quince días, si fueran urgentes, o de treinta días si no lo fueran.

3. Toda proposición suscrita, al menos, por el 5 por 100 en los Colegios que no superen los 5.000 colegiados y el 2 por 100, en los que los sobrepasen, tendrá que ser tramitada, aunque la Junta de gobierno no se muestre conforme con su contenido, y llevada a la Junta general. Si faltaran más de dos meses para convocar Junta general ordinaria, y se tratara de asunto urgente o que implique censura a la Junta de gobierno, ésta deberá convocar Junta general extraordinaria, en el plazo de treinta días, contados por días lectivos.

Sección III. Régimen disciplinario

Artículo 16. *Faltas.*

1. La Junta de Gobierno podrá imponer sanciones a los colegiados cuando la conducta de éstos se aparte de sus deberes profesionales y de los derivados del necesario respeto a los compañeros o, en general, de aquellos a los que hace referencia este Estatuto.

2. Serán faltas leves aquellas que revelen negligencia poco acusada en el cumplimiento de los deberes que al colegiado le corresponden.

3. Se considerarán faltas graves:

a) La falta leve cometida después de haber sido sancionado tres veces por faltas leves iguales.

b) La falta leve cometida después de haber sido sancionado cuatro veces por faltas leves diferentes.

c) La tergiversación de la realidad en declaraciones profesionales.

d) La firma de actas de calificación no terminadas de cubrir o que incluyan alumnos cuyo curso escolar no haya transcurrido bajo el efectivo control docente del refrendario.

e) Los malos tratos a los alumnos o compañeros

f) El incumplimiento o dejación de funciones propias del cargo con notorio perjuicio para la profesión.

4. Se considerarán faltas muy graves aquéllas cuya comisión sea incompatible con la condición colegial. En todo caso a lo será la falta cometida tras segunda sanción de seis o más meses de suspensión.

Artículo 17. *Sanciones y prescripción.*

1. Las faltas leves prescribirán al mes de su comisión; las graves, a los seis meses, y las muy graves, al año.

2. Las faltas leves podrán sancionarse bien con simple represión privada, bien con apercibimiento por oficio y nota en el expediente personal. Transcurridos seis meses desde la última anotación de falta en su expediente se procederá a la anulación en el mismo de las anotaciones por faltas leves que en él consten.

3. Las faltas graves podrán sancionarse con represión pública o con suspensión de ejercicio de derechos colegiales y/o profesionales para un tiempo no superior a un año y para un ámbito que podrá ser local, provincial o de alcance superior. Transcurrido un año desde la última anotación de falta grave en su expediente personal, se procederá a la anulación de cualquiera de tal carácter que conste en el mismo.

4. Las faltas muy graves se sancionarán con suspensión de los derechos colegiales y/o derechos profesionales por un tiempo superior a un año e inferior a cinco.

5. La suspensión a que se refieren los apartados 3 y 4, en ningún caso afectarán a los derechos adquiridos como mutua lista.

Artículo 18. *Garantías.*

1. Sin previa audiencia del interesado no podrá acordarse ningún tipo de sanción.

2. En caso de supuestas faltas graves o muy graves habrá de tramitarse el reglamentario expediente disciplinario.

3. Si el presunto infractor fuese miembro de una Junta de gobierno, conocerá del expediente el Consejo General de Colegios.

Artículo 19. *Recursos.*

Toda sanción será recurrible con arreglo a lo establecido en el artículo 44 de este Estatuto.

Sección IV. Ayudas, premios y honores

Artículo 20. *Ayudas.*

1. En los presupuestos de los Colegios y del Consejo General podrá existir una consignación para ayuda a los colegiados.

2. No se podrá solicitar del Consejo General ayuda económica para colegiados a quienes su propio Colegio no haya, en la medida de sus posibilidades, facilitado la debida asistencia.

Artículo 21. *Premios y honores.*

1. A propuesta de los Colegios oficiales respectivos y según convocatoria pública en el «Boletín Oficial del Estado», presentará el Consejo General al Ministerio de Educación y Ciencia la lista de propuestos para la concesión de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio y, en su caso, de la condecoración, pensionada y única, y que llevará anejo el título honorífico de Maestro, de la sección especial al Mérito Docente.

2. Por su parte cada Colegio oficial podrá otorgar el título de Colegiado de Honor a aquellas personas que por sus relevantes servicios a la cultura, a la docencia, a la

investigación o concretamente al Colegio de que se trate, se hayan hecho acreedoras de distinción y reconocimiento.

3. Los miembros de la Junta de gobierno, en tanto desempeñen el cargo para el que han sido elegidos, no pueden presentarse ni ser propuestos a premio u honor alguno.

CAPITULO III

De los Colegios

Sección I. Órganos

Artículo 22. *Órganos colegiales.*

1. En cada Colegio oficial existen dos órganos de decisión: la Junta general y la Junta de gobierno.

2. La Junta general es el órgano supremo del Colegio, sus acuerdos estatutariamente adoptados obligan a sus colegiados, salvo lo previsto por el artículo 8 de la Ley de Colegios Profesionales.

3. La Junta de gobierno es el órgano de representación del Colegio y los miembros de la misma han de tener residencia en el territorio correspondiente y ser elegidos según prevé el presente Estatuto.

Sección II. Junta general

Artículo 23. *Composición.*

Pueden participar con voz y voto en las Juntas generales de un Colegio todos los colegiados del mismo que estén en la plenitud de sus derechos.

Artículo 24. *Atribuciones.*

1. Corresponde a la Junta general:

a) Elaborar los Estatutos particulares y Reglamentos de Régimen Interior, así como las modificaciones de los mismos, de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales.

b) Aprobar las normas generales que deben seguirse en las materias de competencia colegial.

c) Aprobar la cuenta general de ingresos y gastos del año anterior, previo informe de los censores.

d) Aprobar los presupuestos ordinarios o extraordinarios que habrán sido enviados a cada colegiado junto con la convocatoria o, en su defecto, expuestos al menos durante los quince días anteriores al de la correspondiente Junta general.

e) Decidir sobre las propuestas de inversión de bienes colegiales.

f) Tomar acuerdo sobre la gestión de la Junta de gobierno.

g) Tomar acuerdos sobre los asuntos que por iniciativa de la Junta de gobierno aparezcan en el orden del día.

h) Conocer de las proposiciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 15 y acordar lo que proceda.

i) Considerar el informe de las secciones o comisiones reglamentariamente constituidas.

2. De no ser aprobada por la mayoría de los presentes la gestión de la Junta de gobierno, ésta deberá convocar Junta general extraordinaria en el plazo de treinta días hábiles para.

Artículo 25. *Sesiones.*

1. La Junta general puede reunirse con carácter ordinario o extraordinario.

2. La Junta general ordinaria se celebrará anualmente no más tarde del último domingo de febrero. La extraordinaria será convocada cuando lo estime oportuno la Junta de gobierno o en el caso previsto por el apartado 3 del artículo 15 de este Estatuto.

3. La convocatoria de la Junta general ordinaria será expedida con quince días de antelación como mínimo, la de las extraordinarias, lo será al menos con ocho.

4. La convocatoria a Junta general se hará mediante citación personal por escrito a cada colegiado, con el correspondiente orden del día. Acerca de los asuntos que no figuren en el mismo no podrá adoptarse acuerdo alguno.

5. El orden del día de la Junta general ordinaria ha de contener obligatoriamente los puntos c), d) y f) enunciados en el apartado 1 del artículo 24, más en su caso el h) del mismo apartado y artículo. El orden del día de la Junta general extraordinaria convocada de acuerdo con el apartado 3 del artículo 15 habrá de incluir aquellos puntos cuyo debate exijan los peticionarios. En cualquier caso la Junta de gobierno podrá incluir de propia iniciativa dictámenes y proposiciones que someterá a la consideración de la Junta general.

6. En el local, día y hora públicamente prefijados, se constituirá la Junta general, bien en primera convocatoria, con asistencia de la mayoría absoluta de colegiados, bien en segunda treinta minutos más tarde con cualquier número de asistentes.

7. Sólo obligan a la Junta de gobierno los acuerdos de una Junta general extraordinaria adoptados con un número de asistentes que no puede ser inferior a un 15 por 100 de colegiados en los de menos de 5.000 miembros y del 7 por 100 en los que superen dicho número de colegiados.

Artículo 26. *Acta.*

La Junta general elegirá tres Interventores que, en el plazo de diez días, de acuerdo con el Decano y el Secretario, aprobarán las actas, convirtiéndose los acuerdos en ejecutivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Colegios Profesionales.

Sección III. Las Juntas de Gobierno

Elecciones para su constitución

Artículo 27. *Convocatoria.*

1. Cada cuatro años el Consejo General de Colegios convocará elecciones ordinarias en que se cubrirán todos los cargos en las Juntas de gobierno de todos los Colegios.

2. La convocatoria de elecciones, ordinarias o extraordinarias, se hará con dos meses al menos de antelación a la fecha de las mismas, preverá la fórmula de desempate, salvo lo que disponga el Estatuto particular de cada Colegio, especificará la duración de los mandatos y contendrá un detallado calendario de todo el proceso electoral.

Artículo 28. *Electores.*

1. Podrán ser electores, en libre e igual participación, todos los que, no hallándose sancionados con suspensión de sus derechos colegiales, estén el día de convocatoria de las elecciones inscritos en el Colegio correspondiente.

2. En caso de colegiación múltiple el elector sólo podrá votar en un Colegio, que será aquel en que acredite haber tenido mayor número de horas de ejercicio profesional comprobadas por el Colegio durante el actual y anterior curso.

3. Durante los treinta días anteriores a la fecha electoral cada Colegio expondrá en el tablón de anuncios la relación de sus miembros con derecho a voto.

4. Durante los primeros ocho días de exposición de las listas, los colegiados podrán formular reclamaciones que habrán de ser resueltas por la Junta de gobierno en el plazo de otros ocho.

Artículo 29. *Elegibles.*

1. Podrán ser candidatos aquellos colegiados que, ostentando la condición de electores, no estén incursos en prohibición o incapacidad legal o estatutaria, hayan cumplido como mínimo un año de colegiación el 31 de octubre anterior a la fecha electoral, y en ésta lleven al menos un año de residencia legal dentro del ámbito territorial del Colegio en que aspiren a un cargo directivo.

2. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la convocatoria electoral se podrán presentar en los respectivos Colegios las propuestas de candidatos, suscritas por el interesado o por diez colegiados con derecho a voto. Durante los posteriores tres días hábiles deberán los Colegios y Delegaciones exponer públicamente la relación de candidatos propuestos a fin de que en los cinco días inmediatos puedan ser objeto bien de justificada impugnación por el elector o electores que lo estimen procedente, bien de renuncia por el propio candidato. La Junta de gobierno resolverá en el plazo de cuatro días sobre estas reclamaciones.

3. Contra dichas resoluciones se podrá recurrir ante el Consejo General de Colegios dentro de los tres días siguientes. El Presidente de éste resolverá en el plazo de otros tres días.

4. Una vez que la Junta de gobierno haya resuelto las reclamaciones formuladas sobre los candidatos y dentro de los cinco días hábiles siguientes, remitirá las listas de aquéllos al Consejo General. El Presidente del Consejo, en nombre del pleno del mismo, formulará, en su caso, las objeciones que fueren pertinentes en función de la correcta situación colegial de los candidatos, y las comunicará a los respectivos Colegios en el plazo de tres días.

5. Caso que en el plazo señalado el Consejo General no formulara objeción alguna a las listas de candidatos, éstas se considerarán válidas.

6. En fecha ya anunciada por la convocatoria a elecciones, la Junta de gobierno proclamará en sesión pública las listas oficiales de candidatos.

Artículo 30. *Mesas electorales.*

1. Las mesas electorales estarán constituidas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por la Junta de gobierno, el Presidente tendrá la condición de miembro de ésta.

2. La Junta de gobierno de cada Colegio podrá constituir varias mesas electorales, no sólo en la ciudad sede del mismo, sino también en aquellas poblaciones donde resida un número de colegiados que a juicio de la Junta justifique la constitución de la mesa electoral. Al hacer públicas las listas de electores, se hará constar la mesa en la que le corresponde votar a cada uno.

3. En el lugar y día prefijado para la elección y una hora antes de empezar ésta, se constituirán las mesas electorales

4. Toda candidatura o candidato tiene derecho a nombrar dos Interventores por cada mesa electoral; el nombramiento ha de recaer en un colegiado que sea elector. La designación de Interventores será comunicada a la Junta de Gobierno al menos con veinticuatro horas de antelación a la constitución de la correspondiente mesa.

Artículo 31. *Formas y orden de elección.*

El derecho electoral podrá ejercitarse:

a) Personalmente, mediante identificación documental y comprobación en las listas electorales.

El voto se emitirá a través de papeleta previamente depositada en un sobre para la plena garantía del secreto de aquel. En la convocatoria electoral se especificarán las características de las papeletas y de los sobres.

b) Por correo certificado, en la siguiente forma: El elector incluirá la papeleta de votación en un sobre blanco sin ninguna anotación ni señal y, una vez cerrado, lo incluirá en otro sobre junto con la fotografía del DNI, cuyas solapas deberán concurrir en el centro y dirigido al Decano del Colegio correspondiente, indicando «Elecciones» y como remite pondrá, además del nombre y dirección, su número de colegiado y firmará en el reverso de modo que la firma cruce la solapa superior del sobre con alguna otra.

Estos sobres deberán haberse recibido en el Colegio oficial veinticuatro horas antes de la elección. La custodia de los votos por correo corresponde al Secretario de la Junta de gobierno, que hará entrega de los mismos a la mesa electoral en el momento de iniciarse la votación.

Terminada la emisión personal de votos se abrirán los sobres recibidos por correo y se introducirán en la urna los sobres en blanco que contenían, una vez comprobada la identidad del elector.

Caso de duplicidad de voto personal y por correo, se inutilizará este último.

Artículo 32. *Escrutinio y actas de la elección.*

1. Terminada la elección, se realizará el escrutinio en acto público.

2. En cada papeleta electoral se considerarán nulos los nombres ilegibles, los que insuficientemente determinen a qué candidato apoyan y los de personas que no sean candidatos, al menos para aquel cargo a que se les vota, sin que nada de ello afecte a la validez de los restantes de la misma papeleta.

3. Terminado el escrutinio se levantará la correspondiente acta, que firmarán los componentes de las mesas y los Interventores, sin perjuicio de los recursos que estimen oportuno formular, y de la que una copia quedará expuesta en el local donde se ha votado, de otra se hará cargo el Secretario del Colegio y una tercera se enviará urgentemente al Consejo General.

4. Cuando un mismo acto electoral se haya realizado en más de una población, el quinto día hábil después de la votación se celebrará sesión pública en el local y hora ya determinados por la convocatoria de la elección, y la Junta de gobierno, en vista de las cifras totales de votos válidos, levantará la correspondiente acta, de la que remitirá al Consejo General copia autorizada, y hará públicos los resultados electorales, procediendo a la proclamación de los elegidos.

Artículo 33. *Reclamación y aprobación de la elección.*

1. Corresponde al Consejo General de Colegios resolver las reclamaciones que pudieran suscitarse por la celebración de las elecciones de la Junta de gobierno de cualquier Colegio.

2. Estas reclamaciones se presentarán dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de las elecciones en la Secretaria del Colegio oficial correspondiente y la Junta de gobierno dará traslado inmediato de las mismas al Consejo General de Colegios, quien resolverá en un plazo no superior a treinta días.

3. Si no hubiera reclamaciones o una vez resueltas éstas el Consejo General de Colegios dará por celebradas legítimamente las elecciones y lo comunicará a los Colegios respectivos, al órgano autonómico y al Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 34. *Posesión.*

1. En el plazo de quince días siguientes al de la fecha en que se reciba en el Colegio la comunicación de aprobación de las elecciones por la Presidencia del Consejo, declarando haber sido celebradas legítimamente, deberán tomar posesión los miembros elegidos para la Junta de gobierno.

2. Si no fuera posible la toma de posesión en el plazo indicado, el Consejo General establecerá una nueva fecha límite, de acuerdo con la Junta de gobierno entrante.

3. Si algún miembro de la Junta electa no pudiera tomar posesión el mismo día que lo hicieran sus demás compañeros, el Decano entrante se la dará en el plazo más breve posible.

Composición, funcionamiento y atribuciones

Artículo 35. *Composición.*

1. Las Juntas de gobierno de los Colegios estarán integradas al menos por: Un Decano, un Vicedecano, un Secretario, un Tesorero, un Interventor, un Vocal de Letras y otro de Ciencias. Los Estatutos particulares de cada Colegio podrán establecer otros cargos.

2. Los miembros de las Juntas de gobierno deberán tener su residencia legal en el territorio sobre el que tengan jurisdicción el Colegio respectivo.

Artículo 36. *Bajas y sustituciones.*

1. Será causa de baja en la Junta de gobierno:

a) Fallecimiento.
b) Enfermedad que incapacite para el ejercicio del cargo.
c) Renuncia por fuerza mayor.
d) Traslado de residencia fuera del ámbito territorial del Colegio.
e) Resolución firme en expediente disciplinario.
f) Baja como colegiado.
g) Tres faltas de asistencia consecutiva no justificadas y seis discontinuas, igualmente no justificadas, a las reuniones de la Junta de gobierno.

2. Cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de la Junta se estará a lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales.

Artículo 37. *Competencias.*

Corresponde a la Junta de gobierno de cada Colegio la dirección y administración del mismo responsabilizándose del mejor cumplimiento en su propio ámbito de cuantas competencias y funciones atribuye a estos Colegios oficiales la vigente normativa legal y de cuantos acuerdos estatutariamente adopte la Junta general de colegiados.

Artículo 38. *Atribuciones de los cargos.*

1. El Decano: Ostentará la representación de la Junta de gobierno y, por tanto, la del Colegio. Estará facultado para extender poderes; autorizará con su firma la ejecución o cumplimiento de los acuerdos, salvo lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Colegios Profesionales; ordenará los Papeles; convocará y presidirá las Juntas generales y las sesiones de la Junta de gobierno y fijará el orden del día de unas y otras.

En caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad con carácter temporal, será sustituido por el Vicedecano y en su defecto por el miembro de la Junta en quien el Decano delegue.

2. El Vicedecano: Llevará a cabo aquellas funciones que dentro del orden colegial delegue en él la Junta de gobierno o el Decano y sustituirá a éste en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad.

Vacantes los puestos de Decano y Vicedecano ejercerá las funciones de aquél el miembro de la Junta de gobierno que sea elegido por los demás componentes de la misma.

3. El Secretario: Corresponderá al Secretario recibir y tramitar las solicitudes y comunicaciones, dando cuenta de ellas a quien proceda, dirigir las oficinas, dar validez con su firma y el visto bueno del Decano, en su caso, a los acuerdos y certificaciones, custodiar el sello, los libros y la documentación del Colegio.

Será además Jefe nato del personal administrativo y subalterno.

4. El Tesorero: Recaudará y custodiará los fondos del Colegio, pagará los libramientos que expida el Decano, previa toma de razón por el Interventor; formulará mensualmente la cuenta de ingresos y gastos del mes anterior y, anualmente, la del ejercicio económico, redactará los presupuestos anuales que la Junta de gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta general; ingresará y retirará fondos de las cuentas corrientes conjuntamente con el Decano y llevará inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

5. El Interventor: Tomará razón de las entradas y salidas de los caudales y de todos los libramientos que expida el Decano, presentando todos los meses a la Junta de gobierno el resumen de las cuentas para hacer el cargo al Tesorero. En la misma forma procederá respecto de la Mutualidad si estuviese administrada por el Colegio.

En caso de ausencia o enfermedad, el Tesorero o Interventor serán sustituidos por los Diputados que determine la Junta de gobierno, a propuesta del Decano.

Artículo 39. *Sesiones.*

La Junta de gobierno se reunirá, al menos, mensualmente en período lectivo y en las ocasiones en que sea convocada por el Decano bien porque lo crea necesaria o a petición

de un tercio de los miembros de la Junta. No podrán tomarse acuerdos válidos más que sobre los asuntos que figuren en el orden del día y por mayoría de votos.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la aprobación del acta en la Junta siguiente. Para que los acuerdos recaídos sean válidos deberán estar adoptados por más de la mitad de los miembros componentes de la Junta. Para el cómputo no se tendrán en cuenta las vacantes existentes.

Las faltas de asistencia a las reuniones de las Juntas se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de este Estatuto.

Potestativamente las Juntas de gobierno podrán invitar a sus sesiones, en calidad de asesores sin voto, a las personas cuya asistencia consideren conveniente.

CAPITULO IV

Régimen económico y administrativo

Artículo 40. *Capacidad jurídica patrimonial.*

Cada Colegio oficial tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico patrimonial.

Artículo 41. *Ingresos.*

1. Serán recursos económicos de los Colegios:

a) Las cuotas percibidas por cualquier concepto.

b) Las tasas y derechos por expedición de documentos, legalización de firmas, laudos, dictámenes etc.

c) Los derechos por expedición de impresos, actas y concesión de autorizaciones profesionales.

d) Los beneficios que les reporten sus ediciones.

e) Los donativos que reciban.

f) Los ingresos del capital, pensiones y beneficios de toda especie que puedan producir los bienes que constituyan su patrimonio.

g) Los demás ingresos que lícitamente puedan obtenerse.

2. Los Colegios oficiales fijarán las cuotas ordinarias de sus colegiados, que no serán inferiores a las mínimas señaladas por el Consejo General.

Artículo 42. *Censores.*

En cada Colegio habrá anualmente dos censores, que tendrán a su disposición, desde quince días antes de la Junta general de aprobación de cuentas, las del ejercicio liquidado, los justificantes de ingresos y gastos, órdenes de pago correspondientes y en su caso, los acuerdos determinantes de los mismos. Ante ellos se presentarán por los colegiados hasta siete días anteriores a la fecha de la Junta general, las reclamaciones por presuntas irregularidades en las citadas cuentas. Los Censores informarán por escrito a la Junta general sobre la estimación o desestimación de las reclamaciones. Los Censores se designarán de modo automático, tomando la base de una lista de todos los colegiados ordenados por rigurosa antigüedad en la colegiación. Esta lista, hecha pública previamente por el Colegio respectivo, se dividirá en dos mitades, y de cada una de ellas el primer colegiado será Censor propietario y el segundo suplente. El haber actuado como Censor hace correr turno en las listas.

El cargo de Censor es incompatible con el de miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 43. *Personal administrativo y subalterno.*

Los Colegios oficiales, los provinciales y las Delegaciones contarán con el personal de oficina y subalterno necesario, cuyas remuneraciones figurarán en el capítulo de gastos de los correspondientes presupuestos.

CAPITULO V

Régimen jurídico

Artículo 44. *Normas generales y recursos.*

1. Las acciones de gobierno de los Colegios, en lo no previsto específicamente por el presente Estatuto, quedarán sujetas a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo en lo que aquellas les sean aplicables.

2. Respecto a la validez de los actos de los Colegios, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Colegios Profesionales y subsidiariamente en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Los acuerdos y disposiciones de las Juntas generales o de gobierno, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, serán recurribles por los interesados de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el recurso de alzada, salvo las excepciones expresamente contenidas en el presente Estatuto.

4. Los actos del Consejo General, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, podrán ser objeto de los recursos de reposición y del extraordinario de revisión. La interposición, tramitación y resolución de éstos se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el recurso de reposición. La resolución expresa, o, por silencio, presunta del recurso de reposición, agotará la vía administrativa, en cuyo caso será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPITULO VI

Relaciones del Consejo General y los Colegios

Artículo 45. *Consejo General.*

Formarán parte del Consejo General: Los Decanos de los Colegios Oficiales de cada Comunidad Autónoma y los consejeros que puedan corresponderle atendiendo el número de colegiados que en la misma se integren según la siguiente escala: Por cada 3.000 colegiados o fracción hasta 4.999, un consejero más; por cada 5.000 colegiados o fracción hasta 7.999, dos consejeros más; por cada 8.000 colegiados o fracción hasta 11.999, tres consejeros más; por cada 12.000 colegiados o fracción hasta 16.999, cuatro consejeros más, y por cada 17.000 colegiados o fracción hasta 22.999, cinco consejeros más.

La elección de los consejeros indicados en el párrafo anterior se hará una vez constituidas las Juntas de gobierno, en el plazo máximo de un mes y serán electores y elegibles los componentes de la Junta de gobierno de la Comunidad Autónoma y la de los Colegios en ella constituidos.

Asimismo formará parte del Consejo General de Colegios el Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad.

Artículo 46. *Ingresos del Consejo General.*

Los Colegios vendrán obligados a ingresar en la Tesorería del Consejo General las cantidades que corresponda en cada caso a tenor de lo dispuesto en el Estatuto del mismo. El procedimiento de ingreso se determinará por acuerdo del pleno del Consejo.

Artículo 47. *Coordinación.*

1. Los Colegios facilitarán al Consejo General cuantos datos demande el mismo en orden al cumplimiento de sus fines.

2. El Consejo General realizará servicios de asesoramiento e información destinados a los Colegios, en orden al mejor funcionamiento y realización de sus fines.

Artículo 48. *Propuesta de creación de Colegio Profesional.*

Al amparo del artículo 4.2 de la Ley de Colegios Profesionales el Consejo General, a petición del Colegio oficial interesado podrá promover la creación de un nuevo Colegio Profesional en base a la sección profesional correspondiente.

CAPITULO VII

Disolución de los Colegios o Delegaciones

Artículo 49. *Trámite de disolución.*

La disolución de un Colegio oficial no podrá efectuarse más que por cesación de sus fines, previo acuerdo de la Junta general del mismo, ratificado por el Consejo General y, en su caso, adoptado de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de Colegios Profesionales. Una vez efectuada la liquidación de todas las obligaciones del Colegio, sus bienes sobrantes pasarán al Consejo General y a la Mutualidad, correspondiendo a ésta la parte proporcional al número de mutualistas.

Disposición transitoria primera.

Mientras en una Comunidad Autónoma no se constituya un Colegio oficial de Doctores y Licenciados, los colegiados residentes en la misma continuarán adscritos al Colegio oficial en que ya lo estuvieran, salvo que por mayoría, dentro de cada provincia, acuerden adscribirse a otro Colegio oficial limítrofe.

Disposición transitoria segunda.

En las primeras elecciones para renovación de las Juntas de gobierno, que se celebren con arreglo a este Estatuto, serán elegidos todos los cargos y no sólo aquellos a los que correspondiera cesar de acuerdo con los Estatutos anteriores.

Disposición adicional.

En aquellas Comunidades Autónomas que, en virtud de sus respectivos Estatutos de autonomía tengan competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales, se estará a lo dispuesto en las correspondientes normas de la Comunidad Autónoma. Sí, no obstante, no existieran normas autonómicas al efecto, los Colegios Profesionales radicados en el respectivo ámbito territorial se regirán por el derecho estatal, que en todo caso, tendrá carácter supletorio.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Decreto de 5 de junio de 1953 por el que se aprobó el Estatuto de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, modificado por los Decretos de 25 de marzo de 1955, de 12 de noviembre de 1959, de 18 de febrero de 1965, de 9 de noviembre de 1973 y de 30 de octubre de 1976 y cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

§ 68

Real Decreto 377/2015, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Geógrafos

Ministerio de Fomento
«BOE» núm. 127, de 28 de mayo de 2015
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-2015-5853

La Ley 16/1999, de 4 de mayo, de creación del Colegio de Geógrafos, es el instrumento jurídico de su creación como corporación de Derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Su disposición transitoria primera disponía que la Comisión Gestora del Colegio de Geógrafos se haría cargo, provisionalmente, del Colegio de Geógrafos hasta su definitiva regulación y la constitución de los órganos de gobierno del citado Colegio.

De conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley 16/1999, de 4 de mayo, de creación del Colegio de Geógrafos, mediante Orden del Ministerio de Fomento, de 30 de mayo de 2001, se aprobaron los Estatutos provisionales del citado Colegio. Así, en el artículo 6 de los Estatutos provisionales se dispone que los órganos de representación, gobierno y administración del Colegio de Geógrafos son la Asamblea General y la Junta de Gobierno, dedicando el artículo 7 de los citados Estatutos provisionales a la regulación de la Asamblea General como órgano supremo del Colegio. La Asamblea General Ordinaria del Colegio, en la reunión celebrada el 6 de marzo de 2010, aprobó sus Estatutos definitivos y acordó elevarlos al Gobierno para su aprobación, a través del Ministerio de Fomento, con el que se relaciona a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 16/1999, de 4 de mayo, de creación del Colegio de Geógrafos.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, transponen la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2008, relativa a los servicios en el mercado interior, y la incorporan a nuestro ordenamiento jurídico interno. Ambas leyes son de aplicación en los tres niveles administrativos territoriales, Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y demás entes locales, así como también a la denominada administración pública corporativa. Tal es el caso de los Colegios Profesionales razón por la cual deben adaptar sus normas estatutarias a lo dispuesto en las citadas leyes y, en particular, a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 25/2009 por el que se introducen importantes modificaciones en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, incidiendo en la simplificación de procedimientos, la reducción de cargas administrativas, el refuerzo de las garantías de consumidores y usuarios y diversas medidas que amplían la transparencia en la actuación de dichas corporaciones públicas y de sus colegiados.

El proyecto normativo se adopta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, por ser competencia exclusiva del Estado las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Los nuevos Estatutos se acomodan a las prescripciones de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en particular, a las establecidas mediante la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, anteriormente citada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartados 2 y 5, de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, así como con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, los nuevos Estatutos se someten a la aprobación del Gobierno. En su tramitación el proyecto ha contado con el parecer de varios departamentos ministeriales, la consideración de otros colegios profesionales afines vinculados con el Ministerio de Fomento, así como con el dictamen favorable del Consejo de Estado. Para su informe, también se ha remitido a las comunidades y ciudades autónomas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de mayo,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos del Colegio de Geógrafos que se insertan a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden del Ministerio de Fomento de 30 de mayo de 2001 por la que se aprobaron los estatutos provisionales del Colegio de Geógrafos.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Salvaguarda de competencias autonómicas.*

La regulación contenida en los Estatutos aprobados mediante este real decreto, se establece, sin perjuicio de la que resulte en caso de que las comunidades autónomas, en virtud de las competencias que tienen atribuidas en materia de Colegios Profesionales, constituyan Colegios de Geógrafos en sus respectivos territorios o Consejos Autonómicos.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE GEÓGRAFOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Constitución y definición.*

1. El Colegio de Geógrafos es una corporación de derecho público que se constituye al amparo del artículo 36 de la Constitución Española, y se rige por lo dispuesto en la legislación vigente sobre colegios profesionales y por toda normativa legal que le sea de aplicación, por la ley 16/1999 de 4 de mayo de creación del Colegio de Geógrafos, y por los presentes estatutos y demás normas colegiales.

2. El Colegio de Geógrafos tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

3. El Colegio de Geógrafos se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Fomento.

Artículo 2. *Ámbito territorial y sede.*

1. El ámbito territorial del Colegio de Geógrafos es el del Estado español, compatible con la autonomía de sus órganos en las distintas Delegaciones territoriales y la solidaridad entre todas ellas.

2. La sede del Colegio radica en Madrid, sin perjuicio del establecimiento de otras sedes en las Delegaciones que puedan constituirse, con respeto a las competencias de las Administraciones Territoriales.

3. El uso de las lenguas oficiales en los órganos y comunicaciones del Colegio se regula por lo dispuesto en la normativa legal vigente sobre usos lingüísticos en el Estado y en las Comunidades Autónomas.

Artículo 3. *Fines y funciones del Colegio.*

1. Son fines fundamentales del Colegio la ordenación del ejercicio de la profesión de Geógrafo, la representación institucional de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, así como la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de las competencias de la Administración pública por razón de la relación funcionarial, en su caso.

2. Constituyen las funciones del Colegio, para el legítimo cumplimiento de sus fines:

a) Ostentar la representación colegiada de la profesión de Geógrafo ante los poderes públicos, autoridades, empresas y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios, expedientes y procedimientos administrativos afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.

b) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los colegiados y los particulares, así como ejercer las medidas disciplinarias relativas a sus miembros, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos.

c) Velar por el prestigio moral, social y técnico de sus colegiados, promoviendo los sentimientos corporativos de todo orden, tendentes al bien recíproco, y adoptando medidas conducentes a evitar la competencia desleal entre los mismos.

d) Defender el decoro, los derechos y los intereses de la profesión en todos los ámbitos.

e) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por las administraciones públicas y colaborar con éstas, así como con entidades y particulares, mediante la realización de estudios, emisión de informes, solución de consultas, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

f) Impulsar y contribuir al progreso de los métodos y técnicas propias de la profesión y a la difusión de las mismas, ayudando a la investigación científica y al establecimiento de cuantas normas tiendan a incrementar la eficacia de los titulados en el desarrollo de sus actividades.

g) Mantener contacto con los Centros Docentes y facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

h) Proponer a los organismos competentes la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión, sugiriendo a los órganos correspondientes las mejoras de redacción de las disposiciones legales necesarias a tales fines.

i) Gestionar el cobro y percibir los honorarios profesionales devengados por los colegiados, en sustitución legal de los mismos, cuando lo soliciten libre y expresamente, así como elaborar un formulario de nota de encargo que los colegiados podrán presentar a sus clientes cuando éstos se lo requieran, con la descripción precisa del objeto de la prestación, junto con el detalle de los honorarios que haya de devengar o el método convenido entre ambas partes para la determinación de los mismos.

j) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, en los términos establecidos por el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

k) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

l) Cooperar con los organismos oficiales correspondientes en la forma que proceda en la designación de los Geógrafos para la emisión de informes, dictámenes, tasaciones, valoraciones, etc., en intervenciones profesionales de asuntos judiciales.

m) Participar en los Consejos u Organismos Consultivos de la Administración en materia de su competencia profesional, de acuerdo con las normas reguladoras de éstos.

n) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de su profesión.

o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales, a petición de las correspondientes instancias judiciales o administrativas.

p) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea.

q) Todas las demás actividades que legalmente pueden desarrollarse tendentes a la ordenación y perfeccionamiento de la profesión y de los colegiados.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre Colegios profesionales, el Colegio de Geógrafos no podrá establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

CAPÍTULO II

De los miembros del Colegio de Geógrafos y el ejercicio profesional

Artículo 4. *Miembros del Colegio.*

1. Podrán formar parte del Colegio de Geógrafos los licenciados en Geografía. Se podrán integrar también en el Colegio de Geógrafos los licenciados en Geografía e Historia (Sección de Geografía).

2. Se podrán integrar también en el Colegio de Geógrafos las personas licenciadas en Filosofía y Letras, en ramas o especialidades de Geografía, cuyas titulaciones deriven de planes de estudios comprendidos en el en el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, de directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial y validez en el territorio nacional.

3. Igualmente, se podrán integrar en el Colegio de Geógrafos quienes posean la titulación oficial en grados en Geografía, cuyas titulaciones deriven de planes de estudios de acuerdo con el Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

4. Asimismo, se podrán integrar quienes ostenten titulaciones universitarias oficiales o equivalentes que demuestren ante los órganos de gobierno del Colegio de Geógrafos una dedicación continuada a la Geografía, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente, y se acuerde su inclusión en el Colegio por la Junta de Gobierno, siempre y cuando no exista un colegio profesional al que deban inscribirse dichos titulados.

5. También se podrán integrar en el Colegio las personas que posean títulos universitarios extranjeros que hayan sido declarados equivalentes a los títulos universitarios españoles de Grado en Geografía, correspondientes a los campos de Humanidades y de Ciencias Sociales establecidos en el anexo II del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.

Artículo 5. *Miembros honoríficos.*

La Junta de Gobierno podrá otorgar el nombramiento de miembros de honor del Colegio de Geógrafos a las personas que, por sus méritos científicos, técnicos o profesionales, cualquiera que sea su titulación académica, hayan contribuido notoriamente al desarrollo de la Geografía o de la profesión de geógrafo. El nombramiento tendrá un estricto carácter honorífico, sin perjuicio en la participación en la vida colegial y en los servicios del Colegio.

Artículo 6. *Ejercicio de la profesión.*

1. Los miembros del Colegio quedan sometidos a los Estatutos del Colegio, sin perjuicio de los derechos de impugnación que legalmente les correspondan.
2. El ejercicio de la profesión se realizará en régimen de libre competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
3. La profesión de geógrafo puede ejercitarse de forma liberal, ya sea individual o asociativamente, o en relación laboral con cualquier empresa pública o privada. En cualquier caso, el ejercicio de la profesión se basa en el respeto a la independencia del criterio profesional, sin límites ilegítimos o arbitrarios en el desarrollo del trabajo y en el servicio de la comunidad.
4. De acuerdo con lo recogido en el artículo 2.5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre Colegios profesionales, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva la profesión de geógrafo o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por Ley.
5. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las Leyes. En ningún caso los colegios profesionales ni sus organizaciones colegiales podrán, por sí mismos o través de sus estatutos o el resto de la normativa colegial, establecer restricciones al ejercicio profesional en forma societaria.
6. En la actuación profesional se observarán las normas deontológicas aprobadas por el Colegio, que no podrán ir en contra de lo dispuesto en los presentes Estatutos, ni en contra de ninguna de las disposiciones legales. Las normas deontológicas estarán disponibles on line para que todos los colegiados puedan consultarlas por vía telemática.
7. En relación al reconocimiento de cualificaciones, tanto en el caso de desplazamiento temporal de un colegiado español a otro estado miembro como de un profesional de otro estado miembro de la Unión Europea a España, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1837/2008, bastará la comunicación a la autoridad competente, con carácter previo al primer desplazamiento, para ejercer de forma temporal la profesión.

Artículo 7. *Procedimiento de colegiación.*

1. La decisión respecto a la admisión como colegiado compete a la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno del Colegio, o, en su caso, a la Junta Territorial correspondiente, que una vez recibida la oportuna solicitud de colegiación, acordará la colegiación. Los trámites podrán realizarse por vía telemática. La admisión se considerará firme si en el plazo de treinta días, desde la fecha de solicitud, la Comisión Permanente o la Junta Territorial correspondiente no hubiera acordado denegarla.
2. Una vez resuelta favorablemente la solicitud de admisión, será preciso, para formalizar el ingreso en el Colegio, pagar la cuota de incorporación que tenga señalada en aquel momento la Asamblea General, que, en todo caso, no será superior a los costes de tramitación. Contra las Resoluciones denegatorias de colegiación podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la Comisión Permanente o ante la Junta Territorial correspondiente, como trámite previo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su caso.

Artículo 8. *Pérdida de la condición de colegiado.*

Los colegiados perderán esta condición:

a) A petición propia, notificando por escrito su propósito, a la Secretaría del Colegio.
b) Por no satisfacer las cuotas ordinarias y/o extraordinarias correspondientes a un año natural.

c) Por sentencia firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio profesional.

d) Como consecuencia de sanción disciplinaria por la comisión de una infracción calificada de muy grave, a tenor del artículo 40 de estos Estatutos.

Artículo 9. *Recuperación de la condición de colegiado.*

Se recupera la condición de colegiado:

a) Cuando se solicite la reincorporación, si la baja fue a petición propia.

b) Cuando se abonen las cuotas pendientes, si la baja fue por falta de pago.

c) Cuando se obtenga la rehabilitación, siempre que se solicite la admisión y sea aceptada por la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 10. *Servicios.*

1. Visado.

a) El Colegio de Geógrafos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero sobre Colegios profesionales, visará los trabajos profesionales en su ámbito de competencia, de conformidad con el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

b) En ningún caso, el Colegio de Geógrafos, por sí mismo o a través de sus previsiones estatutarias, podrá imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

c) El visado tiene por objeto:

1.º Acreditar la identidad del geógrafo o geógrafos responsables y su habilitación actual para el trabajo de que se trate.

2.º Comprobar la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable.

3.º Efectuar las demás constataciones que le encomienden las Leyes y disposiciones de carácter general.

d) Cuando la resolución relativa al visado fuere denegatoria habrá de ser motivada y notificada en debida forma.

e) El Colegio establecerá normas y requisitos para la presentación formal de los trabajos para su visado, que podrán incluir el visado por medios telemáticos. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, el visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda al libre acuerdo de las partes. Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio.

f) La posible responsabilidad subsidiaria del Colegio se entenderá en los términos establecidos en el artículo 13.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

2. Servicio de atención a colegiados y a usuarios.

a) El Colegio creará un servicio de atención a colegiados y a usuarios que tramitará y resolverá cuantas quejas referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier usuario o profesional colegiado, así como por organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de intereses colectivos.

b) El Colegio, a través de este servicio, resolverá sobre la solicitud iniciando la vía del arbitraje de consumo; abriendo un procedimiento sancionador; archivando, o adoptando cualquier otra decisión que en su caso corresponda.

c) La regulación de este Servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía telemática.

3. Ventanilla única.

a) El Colegio dispondrá de una página web y colaborará con las Administraciones Públicas en lo necesario para que a través de la ventanilla única prevista en la legislación vigente sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación y para darse de baja en el

Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. A través de esta ventanilla única los colegiados podrán:

1.º Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso y ejercicio de su actividad profesional.
2.º Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias.
3.º Conocer las resoluciones y resto de comunicaciones del Colegio en relación con sus solicitudes.
4.º Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la notificación de los actos de trámite preceptivos.

b) A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio de Geógrafos ofrecerá la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:

1.º El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
2.º Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
3.º Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
4.º El contenido de los códigos deontológicos.

c) El Colegio adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporará para ello tecnologías compatibles que garanticen el intercambio de datos con otras organizaciones colegiales y con las Administraciones Públicas.

4. Memoria anual.

a) El Colegio de Geógrafos está sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, deberá elaborar una Memoria anual que contenga al menos la información siguiente:

1.º Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
2.º Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
3.º Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
4.º Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
5.º Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.
6.º Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
7.º Información estadística sobre la actividad de visado que se haya producido.

Cuando proceda, los datos se presentarán desagregados territorialmente por corporaciones.
b) La Memoria anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

Artículo 11. *Derechos de los colegiados.*

Se reconocen a los colegiados los siguientes derechos:

a) Actuar profesionalmente en todo el ámbito estatal, ya sea de modo particular o al servicio de cualquier empresa o administración.
b) El uso y disfrute de los bienes del Colegio y de los servicios que éste tenga establecidos.
c) Tomar parte en las deliberaciones y votaciones que en estos Estatutos y en el Reglamento general de régimen interior se prevean.
d) Llevar a cabo los anteproyectos, proyectos, dictámenes, peritaciones, valoraciones y otros trabajos que sean solicitados al Colegio por organismos oficiales, entidades o particulares y que les correspondan por turno previamente establecido, según se estipule en el Reglamento de Régimen Interior.
e) Recabar de la Junta de Gobierno la defensa necesaria cuando se consideren lesionados o menoscabados sus derechos e intereses como profesional colegiado.
f) La asistencia a los actos corporativos, siempre que sea compatible con sus actividades y en igualdad de condiciones de todos los colegiados.

Artículo 12. *Obligaciones de los colegiados.*

Son obligaciones de los colegiados las que a continuación se especifican:

a) Acatar y cumplir estrictamente cuantas prescripciones contienen estos Estatutos. El Reglamento de Régimen Interior que los desarrolle, así como las demás disposiciones normativas que el Colegio apruebe.
b) Pagar las cuotas y derechos que hayan sido aprobados para el sostenimiento del Colegio y a fines de previsión.
c) Someter al visado del Colegio la documentación correspondiente a todos los trabajos de carácter profesional realizados en el ejercicio de la profesión, en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley de Colegios Profesionales.
d) Cumplir respecto de los órganos directivos del Colegio y de los miembros colegiados los deberes de disciplina y armonía profesional.
e) Poner en conocimiento de la Junta de Gobierno, todos los hechos que puedan afectar a la profesión, particular o colectivamente, y que puedan determinar su intervención.
f) Comunicar al Colegio todos los casos que se conozcan de intrusismo profesional o de quienes siendo colegiados falten a las obligaciones que como tales contraen.

CAPÍTULO III

Organización territorial del Colegio de Geógrafos

Artículo 13. *Organización territorial del Colegio.*

1. El Colegio se organiza geográficamente en Delegaciones Territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de estos Estatutos. El ámbito geográfico de las Delegaciones será, como mínimo, el de una comunidad autónoma o una ciudad autónoma.
2. La Junta Directiva de dichas Delegaciones tiene unas competencias propias y otras delegadas de los órganos generales, en forma coordinada, de acuerdo con los presentes Estatutos y los correspondientes reglamentos.
3. En el marco de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior, las Delegaciones Territoriales tendrán su Reglamento particular de funcionamiento.
4. Los colegiados quedan adscritos a una Delegación Territorial por razón de su residencia habitual o por ser el lugar donde desarrollan su actividad profesional. En el caso de no haberse constituido la Delegación Territorial correspondiente, se relacionarán con el Colegio directamente a través de sus órganos generales.
5. Los colegiados residentes en el extranjero estarán adscritos a la Delegación Territorial que ellos indiquen.

6. Las Delegaciones Territoriales, tendrán la consideración de órganos de representación, en nombre del Colegio, ante la Administración Autonómica y local correspondiente.

7. En aquellas comunidades donde no se hubieren constituido Delegaciones Territoriales, la Junta de Gobierno podrá nombrar un delegado, con funciones de representación ante la Administración autonómica.

Artículo 14. *Regulación de las Delegaciones Territoriales.*

1. Para crear una Delegación Territorial será necesario que se cumplan los requisitos y procedimiento establecidos por el Reglamento de Régimen Interior. El acuerdo adoptado sobre creación de la Delegación se comunicará por la Junta de Gobierno a la Asamblea General, para su aprobación, con efectos a partir del ejercicio siguiente.

2. Cuando en una Delegación Territorial constituida no se den los requisitos regulados en estos Estatutos o en el Reglamento de Régimen Interior para su existencia, la Junta de Gobierno, previo informe de la Junta de Delegaciones, podrá someter a la aprobación de la Asamblea General la disolución de aquélla.

3. El Reglamento de Régimen Interior establecerá las medidas necesarias para que una Junta Territorial cumpla con sus obligaciones.

Artículo 15. *Segregación de Colegios territoriales.*

1. Podrán constituirse, por segregación del Colegio de Geógrafos existente, colegios territoriales de ámbito igual o inferior al de una comunidad autónoma, de conformidad con lo previsto en la legislación autonómica correspondiente. El proceso de segregación se iniciará a instancia de los colegiados de la Comunidad Autónoma en cuestión, cuando así lo decidan la mayoría simple de los censados reunidos en Asamblea Extraordinaria convocada a tal fin. El acuerdo de segregación sólo se entenderá válidamente adoptado si la mayoría absoluta de los colegiados censados reunidos en Asamblea, votan en sentido favorable a la segregación.

2. La segregación de Delegaciones territoriales para formar un Colegio independiente implicará la modificación del artículo 2.1 de los presentes Estatutos en el sentido de adaptar su ámbito territorial a la nueva realidad colegial, excluyendo de su ámbito territorial aquél que resulta de la segregación. El Colegio estatal mantendrá su personalidad jurídica, y continuará ostentando la titularidad de su patrimonio, y los mismos derechos y obligaciones a todos los efectos. Todo ello sin perjuicio de que, por la Junta de Gobierno del Colegio estatal, se acuerde facilitar recursos económicos que permitan iniciar la andadura del nuevo Colegio, incluyendo la adscripción de patrimonio al nuevo Colegio.

3. La creación de un Colegio autonómico traerá consigo la necesidad de promover, ante las instancias competentes, la creación de un Consejo General de Colegios. El proceso se iniciará en el plazo máximo de seis meses a partir de la constitución del Colegio autonómico. En tanto el Consejo se cree y entre en funcionamiento, el Colegio estatal asumirá, de forma interina, sus cometidos.

CAPÍTULO IV

Órganos de gobierno

Artículo 16. *Órganos rectores.*

1. Los órganos de representación, gobierno y administración del Colegio de Geógrafos son el Presidente, la Asamblea General, la Junta de Gobierno, la Comisión Permanente y la Junta de Delegaciones.

2. Los órganos de las Delegaciones Territoriales serán el Presidente territorial, la Asamblea territorial, y la Junta territorial.

3. El régimen jurídico y funcionamiento de estos Órganos se ajustará a las normas contenidas en estos Estatutos, así como en el Reglamento de Régimen Interior y otras disposiciones colegiales. La Junta de Gobierno podrá acordar la creación de otros órganos de carácter consultivo.

4. Con carácter supletorio les será de aplicación lo recogido para los órganos colegiados en el capítulo segundo del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 17. *Asamblea General.*

1. La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio, está constituida por todos los colegiados con igualdad de voto, y adoptará sus acuerdos por mayoría y en concordancia con los presentes Estatutos y demás normativa colegial.
2. La participación en la Asamblea será personal.
3. Con independencia de la general remisión del Artículo anterior, el Reglamento de Régimen Interior regulará las convocatorias, el funcionamiento de la misma y las mayorías necesarias para la toma de decisiones según la materia. Se observarán, en todo caso, las siguientes prescripciones:

a) Las Asambleas celebrarán sesión ordinaria al menos una vez al año y sesiones extraordinarias cuantas veces lo acuerde la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud del 15 % de los colegiados. En este caso, la solicitud deberá contener el orden del día propuesto.
b) Sólo podrán tomarse acuerdos sobre los asuntos que figuren en el orden del día. En el punto de ruegos, preguntas y proposiciones podrá acordarse, en su caso, la toma en consideración de asuntos para su incorporación al orden del día de una futura Asamblea.
c) Las sesiones estarán presididas por el Presidente del Colegio, que ordenará y moderará los debates y votaciones. Ejercerá la Secretaría de la Asamblea el Secretario del Colegio y de la Junta de Gobierno, quien levantará acta de la reunión, con el visto bueno del Presidente.
d) Los acuerdos se tomarán por mayoría simple entre los votos emitidos. Sin embargo, los acuerdos exigirán una mayoría de dos tercios de los votos emitidos cuando se trate de la aprobación de cambios en los actuales Estatutos, cuotas extraordinarias, moción de censura contra la Junta de Gobierno en pleno o contra alguno de los miembros y disolución o cambio de denominación del Colegio.

Artículo 18. *Funciones de la Asamblea General en sesión ordinaria.*

Corresponde a la Asamblea General en sesión ordinaria:

a) Aprobar la propuesta de Estatutos así como las propuestas de las modificaciones de los mismos para su elevación al Gobierno, a través del Ministerio competente.
b) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior, así como sus modificaciones, y las restantes disposiciones normativas colegiales.
c) La creación de instituciones promovidas por el Colegio de Geógrafos, así como sus bases y proyectos de Estatutos.
d) Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos para cada ejercicio así como la liquidación de las cuentas del ejercicio anterior.
e) Decidir sobre las propuestas de inversión de bienes colegiales.
f) Aprobar el acta de la Asamblea General anterior.
g) Aprobar la memoria de gestión anual, que incluirá la gestión económica y la actuación disciplinaria en defensa de los intereses de los consumidores.
h) Conocer, discutir y, en su caso, aprobar cuantas propuestas le sean sometidas por iniciativa de la Junta de Gobierno o de un 5% de los colegiados. En este último caso, las propuestas deberán ser presentadas con la suficiente antelación para ser incluidas en el orden del día, como puntos específicos del mismo. Cuando estas propuestas sean presentadas, al menos por el 5% de los colegiados, será obligada su inclusión en el orden del día.
i) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la renovación de los cargos vacantes de la Junta de Gobierno, o de las vacantes de Presidente o Vicepresidente.

Artículo 19. *Funciones de la Asamblea General en sesión extraordinaria.*

Corresponde a la Asamblea General en sesión extraordinaria:

a) Promover la disolución del Colegio, o el cambio de su denominación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 50 de estos Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.

b) Resolver todas aquellas cuestiones que, a petición de un 15 % de los colegiados y colegiadas han justificado la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria del Colegio.

Artículo 20. *La Junta de Gobierno.*

1. La Junta de Gobierno es el órgano ejecutivo y representativo del Colegio que ejerce las competencias no reservadas a la Asamblea General ni asignadas específicamente a otros órganos colegiales, así como las que se le atribuyen expresamente en estos Estatutos Generales.

2. La Junta de Gobierno está constituida por:

a) Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, que son los del Colegio.

b) Las vocalías que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior, que no serán menos de siete.

3. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero serán incompatibles con el de Presidente de Delegación Territorial.

4. En la composición de la Junta, se procurará una presencia equilibrada de hombres y mujeres.

Artículo 21. *Competencias de la Junta de Gobierno.*

Son competencias de la Junta de Gobierno:

a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y reglamentos del Colegio, así como sus propios acuerdos.

c) Dirigir la gestión y administración del Colegio para el cumplimiento de sus fines.

d) Manifestar, en forma oficial y pública, la opinión del Colegio en los asuntos de interés profesional.

e) Representar los intereses profesionales ante los poderes públicos, así como velar por el prestigio de la profesión y la defensa de sus derechos.

f) Presentar estudios, informes y dictámenes cuando le sean requeridos, asesorando de esta forma a los órganos del Estado y a cualesquiera entidades públicas o privadas. A estos efectos, la Junta de Gobierno podrá designar comisiones de trabajo, o designar a los colegiados que estime oportunos para preparar tales estudios o informes.

g) Designar, cuando proceda legal o reglamentariamente, los representantes del Colegio en los órganos consultivos de las distintas Administraciones Públicas.

h) Facilitar a los Tribunales de Justicia la relación de colegiados que pudieran ser requeridos como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismo, según proceda.

i) Acordar el ejercicio de acciones y la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales.

j) Someter cualquier asunto de interés general para el Colegio a la deliberación y acuerdo de la Asamblea General.

k) Ejercer las facultades disciplinarias que le correspondan a la Junta de Gobierno, ateniéndose a lo establecido en estos Estatutos.

l) Organizar actividades y servicios de carácter cultural, profesional, asistencial y de previsión en beneficio de los colegiados.

m) Crear comisiones abiertas, por iniciativa propia o de los colegiados, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

n) Recaudar las cuotas y aportaciones establecidas, elaborar el presupuesto anual, el balance anual, ejecutar el presupuesto y organizar y dirigir el funcionamiento de los servicios generales del Colegio.

o) Elaborar y proponer a la Asamblea General la reforma del Reglamento de Régimen Interior.

p) Informar a los colegiados de las actividades y acuerdos del Colegio y preparar la memoria anual de su gestión.

q) Contratar y cesar el personal administrativo y de servicios del Colegio.

r) Resolver, cuando así proceda, los recursos extraordinarios de revisión contra actos o acuerdos de la Junta de Gobierno del Colegio.

s) Acordar la convocatoria de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

t) Convocar la elección de cargos para la Junta de Gobierno cuando así proceda, según lo que se establece en el capítulo quinto de estos Estatutos.

u) Adquirir o enajenar cualquier clase de bienes del Colegio, según el presupuesto vigente y aprobado por la Asamblea General.

v) Cualquiera otra función que no esté expresamente asignada a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, ni específicamente asignada a otros órganos colegiales.

Artículo 22. *Sesiones.*

1. La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente, a iniciativa propia o a petición de un tercio, al menos, de sus componentes. En todo caso, se reunirá, como mínimo, dos veces al año.

2. Con independencia de la general remisión del artículo 16 de los presentes Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior regulará su régimen de convocatoria y su funcionamiento. Se observarán, en todo caso, las siguientes prescripciones:

a) Las convocatorias incluirán el orden del día, y no podrán tomarse acuerdos sobre materias no incluidas en éste, salvo que estén presentes todos los miembros de la Junta y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

b) Para que la Junta de Gobierno quede válidamente constituida deberá asistir, al menos, el Presidente y el Secretario o quienes les sustituyan.

c) El Secretario deberá levantar acta de las sesiones, las cuales deberán ser aprobadas por la Junta de Gobierno.

d) Los acuerdos se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad. Potestativamente, la Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, en calidad de asesores sin voto, a las personas cuya asistencia se considere conveniente.

3. Los asuntos que se sometan a aprobación de la Asamblea General se tratarán en una sesión de la Junta de Gobierno ampliada con los presidentes de las Delegaciones Territoriales.

Artículo 23. *Comisión Permanente.*

1. La Comisión Permanente es el máximo órgano colegiado responsable de la gestión de los asuntos ordinarios del Colegio entre sesiones de la Junta de Gobierno, así como del seguimiento de la ejecución de los acuerdos de esta.

2. La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, y al menos un vocal, elegido de entre los vocales de la Junta de Gobierno. Los vocales serán designados y relevados de su cargo por la Junta de Gobierno. En la composición de la Comisión Permanente, se procurará una presencia equilibrada de hombres y mujeres.

3. La Junta de Gobierno podrá delegar temporalmente en la Comisión Permanente aquellas competencias y funciones que considere oportunas para la mejor gestión de los asuntos del Colegio y la ejecución de sus acuerdos entre sus sesiones. En ningún caso podrán delegarse las competencias establecidas en los puntos, g), i), j), k), n), o), p), q), r), s), t) y u) del Artículo 21 de los presentes estatutos.

4. La Comisión Permanente podrá adoptar las resoluciones necesarias que por razones de urgencia justificada no puedan demorarse hasta la siguiente sesión de la Junta de Gobierno. En este supuesto, la Comisión Permanente deberá dar cuenta a la Junta de Gobierno en la primera sesión que celebre para su ratificación, modificación o revocación.

5. En el Reglamento de Régimen Interior, se regulará su funcionamiento, así como las convocatorias. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sea necesario para el

adecuado cumplimiento de sus funciones, siendo convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de la mitad de sus miembros. Podrá invitar a sus sesiones a otros miembros de la Junta de Gobierno cuando así lo considere conveniente de acuerdo con los temas a tratar.

6. La Comisión Permanente informará de su actividad en las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 24. *De la ejecución de los acuerdos y Libros de actas.*

En el Colegio se llevarán, obligatoriamente, dos libros de actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Asamblea General y a la Junta de Gobierno. Dichas actas deberán ser firmadas por el Presidente o por quien, en sus funciones, hubiere presidido la Junta o la Asamblea, y por el Secretario o quien hubiere desempeñado funciones de tal en ella. Los miembros de la Junta de Gobierno serán responsables de los acuerdos adoptados aunque no estuvieran presentes en la reunión en la que se adopten, excepto cuando quede constancia expresa de su voto en contra.

Artículo 25. *Atribuciones del Presidente de la Junta.*

Corresponden al Presidente las atribuciones siguientes:

a) Convocar, abrir y levantar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, así como presidirlas y dirigir las deliberaciones que en ellas haya lugar.

b) Convocar y presidir las elecciones de miembros de la Junta de Gobierno.

c) Decidir, con su voto de calidad, los empates en las votaciones.

d) Adoptar, en caso de extrema urgencia, las resoluciones necesarias, dando cuenta inmediata al órgano correspondiente para su acuerdo, modificación o revocación en la primera sesión que se celebre.

e) Ostentar la representación del Colegio y de la Junta de Gobierno.

f) Coordinar las actuaciones de los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

g) Firmar las certificaciones que expida el Secretario.

h) Legitimar con su firma los libros de contabilidad y cualquier otro de naturaleza oficial, sin perjuicio de las legalizaciones establecidas por la Ley.

i) Visar los informes y comunicaciones que oficialmente se dirijan por el Colegio a las autoridades y entidades públicas o privadas.

j) Autorizar el ingreso o retirada de fondos de las cuentas corrientes o de ahorro del Colegio, uniendo su firma a la del Tesorero.

k) Por acuerdo expreso de la Junta de Gobierno, podrá otorgar poder a favor de procuradores en los tribunales y de letrados en nombre del Colegio en defensa tanto del Colegio como de la profesión.

Artículo 26. *Atribuciones del Vicepresidente.*

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad y desempeñará todas aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno o delegue en él el Presidente.

Artículo 27. *Atribuciones del Secretario.*

1. Corresponden al Secretario las atribuciones siguientes:

a) Redactar y dar fe de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

b) Custodiar la documentación del Colegio y los expedientes de los colegiados.

c) Expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente.

d) Expedir y tramitar comunicaciones y documentos, dando cuenta de los mismos a la Junta de Gobierno o al órgano competente.

e) Ejercer la jefatura del personal administrativo y de servicios del colegio.

f) Llevar el libro registro de visados.

g) Redactar la memoria de gestión anual para la Asamblea General.

2. Un miembro de la Junta de Gobierno elegido por ella podrá sustituir al Secretario en los casos de ausencia, vacante o enfermedad y desempeñar todas aquellas funciones que le encomiende la Junta de Gobierno.

Artículo 28. *Atribuciones del Tesorero.*

1. Corresponden al Tesorero las atribuciones siguientes:

a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.
b) Cobrar, firmar recibos, y realizar pagos relacionados con la gestión del Colegio.
c) Redactar el anteproyecto de presupuesto del Colegio que la Junta de Gobierno debe presentar a la Asamblea General.
d) Hacer el balance del presupuesto del ejercicio anterior que la Junta de Gobierno debe presentar para su aprobación en la Asamblea General.
e) Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de habilitación de créditos y suplementos, incrementos o reducciones de ingresos cuando sea necesario.
f) Llevar los libros de contabilidad correspondientes.
g) Por expreso acuerdo de la Junta de Gobierno, abrir cuentas corrientes de ahorro, conjuntamente con el Presidente y otro miembro de la Junta de Gobierno, designado al efecto, a nombre del Colegio, y retirar fondos de ellas mediante la firma de dos de las tres personas autorizadas.
h) Llevar inventario de los bienes del Colegio, de los que será su administrador.

2. Vacante el puesto de Tesorero, ejercerá las funciones de éste el miembro de la Junta de Gobierno elegido al efecto, hasta su sustitución de acuerdo con los presentes estatutos.

Artículo 29. *Atribuciones de los Vocales.*

Corresponden a los Vocales las atribuciones siguientes:

a) Desempeñar cuantos cometidos les sean confiados por la Asamblea General, la Junta de Gobierno o por el Presidente, previo conocimiento de la Junta de Gobierno, así como desarrollar y presidir las comisiones creadas con la autorización de la Junta de Gobierno del Colegio, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de los presentes Estatutos.
b) Colaborar con los titulares de los restantes cargos de la Junta de Gobierno y sustituirlos en sus ausencias, vacantes o enfermedad.

Artículo 30. *Vacantes en la Junta de Gobierno del Colegio.*

1. Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno en periodo interelectoral serán cubiertas entre aquellas personas que a propuesta de los miembros de la Junta de Gobierno obtengan mayor número de votos en el seno de la mencionada Junta.
2. Podrán sustituirse por este procedimiento como máximo un tercio de los componentes de la Junta de Gobierno.
3. Las vacantes cubiertas por este procedimiento deberán ser refrendadas en la siguiente Asamblea General que se convoque, sea ordinaria o extraordinaria.
4. Se convocarán elecciones extraordinarias a la Junta de Gobierno del Colegio si las vacantes generadas superan el tercio de los miembros inicialmente elegidos o si se producen las vacantes simultáneas de los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Artículo 31. *La Junta de Delegaciones.*

1. La Junta de Delegaciones es el órgano consultivo, moderador, de asesoramiento, coordinación y equilibrio territorial del Colegio e integra en su seno las opiniones de los cargos electos en las Delegaciones Territoriales. Estará integrado por los siguientes miembros:

a) Los Presidentes de las Delegaciones Territoriales.
b) El Presidente, el Secretario y el Tesorero del Colegio.

2. Ejercerán las funciones de Presidente y de Secretario las mismas personas que las ejercen en la Junta de Gobierno del Colegio.

3. La Junta de Delegaciones celebrará al menos una sesión anual. También celebrará sesiones extraordinarias a iniciativa del Presidente del Colegio o de una cuarta parte de sus miembros, o de la Junta de Gobierno. Para que esté válidamente constituida es necesaria la asistencia de al menos la mitad de sus miembros. Tendrán derecho al voto en la Junta de Delegaciones los Presidentes de las Delegaciones y el Presidente del Colegio. Los acuerdos se adoptarán por mayoría.

Artículo 32. *Competencias de la Junta de Delegaciones.*

Se atribuyen a la Junta de Delegaciones las siguientes competencias:

a) Mediará, procurando la búsqueda de soluciones, en los conflictos que puedan suscitarse entre las Delegaciones.

b) Informar con carácter previo y preceptivamente los acuerdos de la Junta de Gobierno sobre las siguientes materias:

1.º Reforma de los Estatutos del Colegio.

2.º Elaboración y reforma del Reglamento de Régimen Interior.

3.º Creación o disolución de Delegaciones Territoriales, en los términos establecidos en los presentes Estatutos.

4.º Los recursos contra los acuerdos de las Juntas Territoriales y los conflictos entre ellas.

5.º Sobre las medidas necesarias para que una Junta Territorial cumpla con sus obligaciones, en la forma que se determine en el Reglamento de Régimen Interior.

6.º Cualquier otro asunto de trascendencia profesional en el ámbito nacional.

7.º Normas deontológicas profesionales, con posterior acuerdo en Asamblea General, y a propuesta de la Junta de Gobierno.

8.º Bases de creación y proyectos de Estatutos de las instituciones promovidas por el Colegio.

c) Proponer a la Junta de Gobierno la concesión del título de Colegiado de honor y cualquier otra distinción.

d) Presentar a la Junta de Gobierno propuestas y recomendaciones a iniciativa propia.

e) Crear ponencias por campos de actividad o asuntos específicos, para elaborar propuestas a la Junta de Gobierno o a la propia Junta de Delegaciones.

f) Realizar actuaciones de mediación y arbitraje a petición de los órganos colegiales.

g) Y, finalmente, realizar cuantas funciones y prerrogativas, no enunciadas expresamente, sean consecuencia de las anteriores.

Artículo 33. *Duración del mandato de los miembros y sesiones de la Junta de Delegaciones.*

El mandato de los miembros de la Junta de Delegaciones coincide con el de los cargos que cada cual ostente en la Junta de Gobierno (presidente, secretario y tesorero del Colegio) o en las respectivas Juntas de Gobierno Territoriales.

Artículo 34. *La Asamblea General Territorial.*

1. La Asamblea General Territorial, compuesta por todos los colegiados adscritos a la Delegación, es el órgano supremo de la Delegación.

2. La Asamblea General Territorial deberá reunirse, al menos, una vez al año.

3. Son funciones de la Asamblea General Territorial las siguientes:

a) Aprobar y modificar el reglamento interno de la Delegación.

b) Elegir y separar a los miembros de la Junta de Gobierno Territorial y controlar su actividad.

c) Aprobar el presupuesto y la liquidación de cuentas anuales de la Delegación.

d) Aprobar la Memoria de Gestión Anual de la Delegación.

e) Velar por el cumplimiento de los fines del Colegio de Geógrafos en el ámbito territorial de la Delegación.

f) Resolver sobre cualquier otra cuestión que dentro de sus competencias le sean propuestos por la Junta de Gobierno Territorial.

Artículo 35. *Juntas de Gobierno Territoriales.*

1. Las Juntas de Gobierno Territoriales gestionan y representan los intereses del Colegio en el ámbito territorial de la Delegación correspondiente, de acuerdo con el principio de subsidiariedad y con las disposiciones y directrices de las Asambleas Generales Territoriales, y se extienden a todos los actos competencia de la Delegación. El reglamento interno de cada Delegación determinará las acciones para las que sea necesaria la autorización expresa de la Asamblea correspondiente.

2. Los colegiados de cada Delegación Territorial, reunidos en asamblea elegirán entre sus miembros una Junta de Gobierno Territorial por un periodo no inferior a los dos años ni superior a los cuatro años, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior de cada Delegación. En dicho reglamento se regulará también el procedimiento para el ejercicio del voto por correo.

3. Las Juntas de Gobierno Territoriales estarán constituidas por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, y un mínimo de tres vocales, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de cada Delegación.

4. Corresponde a las Junta de Gobierno Territoriales:

a) La gestión de los recursos económicos de la Delegación Territorial correspondiente.

b) Organizar actividades y servicios formativos, culturales, asistenciales y, en general, cuantos puedan interesar a los colegiados.

c) Colaborar con otras entidades públicas y privadas que mantengan actividades o servicios de interés para la actividad profesional del geógrafo.

d) Cuidar, en su ámbito territorial, de las condiciones del ejercicio profesional y de la proyección pública de la profesión.

e) Presentar informes y dictámenes ante autoridades y organismos de su ámbito territorial.

f) Acordar la presentación de alegaciones y reclamaciones administrativas y proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales.

g) Las que la Junta de Gobierno les deleguen de entre las previstas en los artículos 13, 21 y 23 de estos Estatutos, de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior.

h) Informar y dar cuenta a la Junta de Gobierno de su gestión.

5. Las funciones de los miembros de la Juntas de Gobierno Territoriales se entienden que son las mismas, en su ámbito de competencia, que las señaladas con carácter general para los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio en los Artículos 25 al 29 de los presentes Estatutos.

6. El Presidente de la Delegación ostenta la representación del Colegio en el ámbito de la Delegación.

CAPÍTULO V

Régimen electoral

Artículo 36. *Elecciones a Junta de Gobierno.*

1. El Colegio de Geógrafos celebrará elecciones ordinarias para cubrir los cargos de la Junta de Gobierno cada cuatro años.

2. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por todos los colegiados a través de sufragio universal libre, directo y secreto, siendo electores y elegibles todos los colegiados que no se hallen sancionados con suspensión de sus derechos colegiales, y que se encuentren al corriente de pago de sus cuotas.

3. Las listas de los colegiados con derecho a voto serán expuestas en las sedes del Colegio y en la web del Colegio, durante diez días y con una anticipación no inferior a veinte días, respecto a la fecha de la celebración de las elecciones.

4. Dentro de los tres días siguientes a la exhibición, podrán formularse las reclamaciones a que hubiera lugar, que serán resueltas por la Junta de Gobierno correspondiente en el plazo de otros tres días.

5. Cuando no resulte proclamada más que una sola candidatura, la proclamación equivale a la elección de sus integrantes para los cargos por los que hayan sido propuestos.

6. El Reglamento de Régimen Interior establecerá el régimen electoral y, especialmente, la formación del Comité electoral, el voto por correo, y los plazos de impugnación de resultados.

CAPÍTULO VI

Régimen económico y administrativo

Artículo 37. *Capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial.*

El Colegio de Geógrafos tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial. El Colegio de Geógrafos deberá contar con los recursos necesarios para atender debidamente los fines y funciones encomendados, quedando los colegiados obligados a contribuir al sostenimiento de los gastos correspondientes en la forma que se determine en su Reglamento de Régimen Interior. El patrimonio del Colegio es único, aunque el uso de sus bienes pueda estar adscrito a las Delegaciones Territoriales.

Artículo 38. *Recursos económicos del Colegio.*

1. El Colegio de Geógrafos obtendrá sus recursos económicos a través de las contribuciones obligatorias de los colegiados con arreglo a principios de generalidad y uso de servicios colegiales. Éstas son:

a) Las cuotas de inscripción, que no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

b) La cuota anual ordinaria, cuyas cuantías serán fijadas para cada período por la Asamblea General a propuesta de su Junta de Gobierno.

c) Las cuotas extraordinarias, aprobadas por la Asamblea General.

d) Las cuotas de intervención o precio de visado.

e) Los recargos por mora en el pago de cualquier concepto de acuerdo con lo que se establezca por el Reglamento de Régimen Interior.

2. Otras fuentes de ingreso son:

a) Las procedentes de los bienes y derechos del patrimonio colegial y de sus publicaciones.

b) Las subvenciones, donaciones, y cualesquiera concepto análogo, que se concedan al Colegio, por las Administraciones Públicas, entidades públicas o privadas, colegiados u otras personas jurídicas o físicas.

c) Los derechos por estudios, informes y dictámenes que emita la Junta de Gobierno o las comisiones en las que aquella haya delegado su realización.

d) Los derechos por utilización de los servicios que la Junta de Gobierno haya establecido, incluidas las cuotas de los precolegiados.

3. La recaudación de los recursos económicos corresponde con carácter general a la Junta de Gobierno, y a las Delegaciones Territoriales en los términos en que, de acuerdo a los reglamentos, les sea delegada.

Artículo 39. *Cuotas.*

Todo cambio de cuotas será reflejado claramente en el presupuesto del año y requerirá la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 40. *Presupuesto general.*

1. El presupuesto general del Colegio de Geógrafos será elaborado por la Junta de Gobierno, con arreglo a los principios de eficacia, equidad y economía, e incluirá la totalidad

de ingresos y de gastos, coincidiendo con el año natural, y será sometido a la aprobación de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 19 de los presentes Estatutos. En los mismos se deberá incluir la dotación económica de cada Delegación. En tanto no se apruebe el presupuesto, quedará prorrogado el aprobado para el año anterior, a razón de 1/12 por mes.

2. En el presupuesto general habrá asignaciones diferenciadas para los órganos y servicios generales, instituciones y Delegaciones Territoriales, teniendo en cuenta el número de colegiados adscritos, las recaudaciones delegadas y los gastos producidos y las diversas actividades promovidas, con relación al año anterior, introduciendo factores de ponderación y un término constante.

3. Con el fin de corregir desequilibrios y hacer efectivo el principio de solidaridad entre las Delegaciones Territoriales constituidas, habrá en el presupuesto general un Fondo de Compensación Interterritorial administrado por la Junta de Gobierno que complementará, en su caso, y por circunstancias singulares, las asignaciones previstas en el número anterior. A este efecto, se destinará como mínimo un dos con cinco (2,5) por ciento y como máximo un cinco (5) por ciento de dicho presupuesto anual.

4. El presupuesto aprobado y la liquidación del presupuesto anterior serán publicados en los medios de comunicación del Colegio.

CAPÍTULO VII

Régimen deontológico y disciplinario

Artículo 41. *Código Deontológico.*

El Código Deontológico de la profesión, que aprobará la Asamblea General, con sujeción a las leyes, será de público conocimiento y accesible por vía electrónica a través de la página web del Colegio.

Artículo 42. *Régimen disciplinario.*

1. El Colegio de Geógrafos ejerce las funciones disciplinarias para la corrección y prevención de las infracciones de los deberes colegiales y de la deontología profesional que cometieren los colegiados.

2. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

3. Serán faltas leves:

a) La falta de veracidad en los datos personales suministrados al Colegio de Geógrafos.

b) No aceptar, salvo causa justificada a juicio de la Junta de Gobierno del Colegio de Geógrafos, el desempeño de los cometidos requeridos por la corporación.

c) Las acciones u omisiones enumeradas en el apartado cuatro, cuando no tuvieran la entidad suficiente para ser consideradas faltas graves, en función de los perjuicios causados, la intencionalidad o la reincidencia.

4. Serán faltas graves:

a) El incumplimiento de la legislación reguladora del ejercicio profesional, de los presentes estatutos y de los reglamentos de régimen interior y de los acuerdos adoptados por los órganos rectores del Colegio de Geógrafos.

b) El incumplimiento de los deberes relativos a las relaciones profesionales con terceros.

c) Ocasionar daños que supongan un perjuicio económico grave para el patrimonio del Colegio de Geógrafos, de sus órganos rectores o de los colegiados, así como ocasionarles daños que afecten gravemente a su imagen y buen nombre.

d) La realización de trabajos profesionales con omisión del visado colegial en el supuesto de que el mismo sea exigible de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

e) No mantener en secreto las deliberaciones y acuerdos por parte de los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Geógrafos y de las comisiones que puedan formarse en

el seno del mismo, cuando se haya establecido el carácter reservado dentro de la propia Junta o comisión.

f) Agredir, insultar o vejar a los compañeros con ocasión del ejercicio de su actividad profesional.

g) El incumplimiento de la obligación de puesta a disposición de los destinatarios del servicio profesional de la información exigida en el artículo 12 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

5. Serán faltas muy graves:

a) La comisión de delito doloso, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, declarada por sentencia firme.

b) El encubrimiento profesional cuando hubiese sido declarado por sentencia firme.

Artículo 43. *Sanciones.*

1. Cuando las faltas sean cometidas por un profesional individual, el Colegio de Geógrafos le podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de faltas leves: las sanciones de apercibimiento verbal del Presidente o apercibimiento por escrito de la Junta de Gobierno.

b) Por la comisión de faltas graves: la sanción de suspensión temporal de la colegiación del inculpado por un plazo de hasta seis meses.

c) Por la comisión de faltas muy graves: las sanciones de suspensión temporal de la colegiación del inculpado por un plazo superior a seis meses e inferior a tres años, o de expulsión del colegio.

d) La sanción de suspensión de la colegiación llevará aparejada, durante el tiempo de la misma, la privación de los derechos electorales colegiales y la prohibición de ostentar cargos corporativos.

2. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente la naturaleza de los perjuicios causados y la existencia de intencionalidad o reincidencia.

3. La resolución que imponga una sanción establecerá si se hace pública la misma, una vez que alcance firmeza, en la zona restringida a colegiados de la página WEB del Colegio de Geógrafos, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 44. *La Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios.*

1. La Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios es el órgano colegial titular de la potestad disciplinaria.

2. Este órgano estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Presidente del Colegio, que será su Presidente.

b) El Vicepresidente, que será su Vicepresidente.

c) El Secretario, que actuará como Secretario.

d) Un Presidentes territorial de la zona o zonas a la que pertenezca o pertenezcan los colegiados denunciados, que designará «ad hoc» la propia Comisión.

e) Tres vocales de libre designación nombrados por la Junta de Gobierno de entre una lista propuesta por la Comisión. El mandato de estos vocales será de cuatro años.

Artículo 45. *Tramitación de expedientes.*

1. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios, por propia iniciativa, a petición razonada del Decano o la Junta de Gobierno, o por denuncia firmada por un colegiado o un tercero con interés legítimo, en la que habrán de indicarse las infracciones cometidas.

2. Cuando medie denuncia, la Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios dispondrá la apertura de un trámite de información previa, practicado el cual se ordenará el archivo de las actuaciones o la incoación de un expediente disciplinario.

3. El acuerdo de iniciación del expediente disciplinario deberá recoger la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, así como la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio. El acuerdo se notificará a los interesados.

4. La Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios designará de entre sus miembros un Instructor que se encargará de la instrucción del expediente disciplinario.

5. Tras las oportunas diligencias indagatorias, el Instructor propondrá el sobreseimiento del expediente si no encontrara indicios de ilícito disciplinario o formulará pliego de cargos, en caso contrario. La resolución que declare el sobreseimiento del expediente disciplinario será inmediatamente notificada a los interesados.

6. En el pliego de cargos se indicarán, con precisión, claridad y debidamente motivados, los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos, la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta y la sanción a que, en su caso, pueda ser acreedora. Se concederá al interesado un plazo de quince días hábiles para que conteste por escrito y formule el oportuno pliego de descargos, aporte documentos e informaciones, proponga las pruebas que estime oportunas y concrete los medios que considere convenientes para su defensa. Podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles en derecho. El Instructor practicará las que estime pertinentes entre las propuestas o las que el mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas se dejará constancia escrita en el expediente.

7. El Instructor formulará una propuesta de resolución, que fijará con precisión los hechos imputados al expedientado, indicará la infracción o infracciones cometidas y las sanciones que correspondan. De esta propuesta se dará traslado al interesado, al que se concederá nuevo trámite de audiencia por plazo de quince días hábiles para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su derecho.

8. Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el Instructor dará cuenta de su actuación y remitirá la propuesta de resolución, junto con todos los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que se hayan realizado en el procedimiento, a la Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios para que ésta acuerde la resolución que estime conveniente. En la adopción de la correspondiente resolución deberá abstenerse el miembro que hubiera actuado como Instructor.

9. La resolución será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas. No podrá versar sobre hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución. En la notificación de la resolución se indicará el recurso que proceda contra ella, el órgano competente para su resolución y el plazo para su interposición.

10. Contra la resolución que ponga fin al expediente disciplinario podrá recurrirse ante la Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de estos Estatutos.

11. El procedimiento disciplinario podrá ser desarrollado por el reglamento de régimen interior del Colegio.

Artículo 46. *Recurso contra las resoluciones de la Comisión de Asuntos Deontológico y Disciplinarios.*

1. Contra las resoluciones de la Comisión de Asuntos Deontológicos y Disciplinarios se podrá interponer recurso de alzada ante la Junta de Gobierno, cuya resolución pone fin a la vía administrativa.

2. La interposición del recurso de alzada no suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, sin perjuicio de lo establecido en la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 47. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.*

1. Las responsabilidades disciplinarias se extinguirán con el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del infractor, la prescripción de la infracción o la prescripción de la sanción.

2. En cuanto a la prescripción de las infracciones y las sanciones:

a) Las faltas leves prescribirán a los seis meses.
b) Las faltas graves, a los dos años.
c) Las faltas muy graves, a los tres años.
d) Las sanciones por faltas leves prescribirán a los seis meses.
e) Las sanciones por falta graves, a los dos años.
f) Las sanciones por faltas muy graves, a los tres años.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse a partir de la fecha de la comisión de la falta, y, en cuanto a las sanciones, desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

4. Los plazos de prescripción se interrumpirán por la iniciación del procedimiento sancionador o de ejecución, respectivamente, con conocimiento del interesado, reanudándose el plazo si el procedimiento estuviera paralizado durante un mes por causa no imputable al presunto responsable o infractor.

CAPÍTULO VIII

Régimen jurídico de los actos colegiales

Artículo 48. *Régimen jurídico de los actos colegiales.*

1. Los actos y disposiciones del Colegio sujetos al derecho administrativo serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, una vez agotados los recursos corporativos.

2. Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno agotan la vía corporativa. No obstante, podrán ser objeto de recurso de reposición ante la misma Junta de Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los acuerdos y resoluciones de los demás órganos colegiales, excepto los de la Asamblea General, no ponen fin a la vía corporativa y son recurribles en alzada ante la Junta de Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. Los acuerdos y disposiciones de la Asamblea General del colegio son impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. Los actos de los órganos colegiales serán nulos de pleno Derecho o anulables conforme a lo establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

CAPÍTULO IX

Modificación de los Estatutos y disolución del Colegio

Artículo 49. *Modificación de los Estatutos.*

La reforma de los Estatutos sólo podrá verificarse por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria que deberá ser adoptado por mayoría de las dos terceras partes de los colegiados votantes, a propuesta de la Junta de Gobierno. Posteriormente se remitirá a la Administración pública competente, para su tramitación legal.

Artículo 50. *Disolución y cambio de denominación del Colegio.*

Para proceder a la propuesta de disolución o de cambio de denominación del Colegio será preciso que lo pidan a la Junta de Gobierno, por escrito razonado, el 50 por 100 de los colegiados individual o colectivamente. Recibida esta petición, la Junta de Gobierno dará cuenta a la Junta de Delegaciones y procederá a la inmediata convocatoria de Asamblea General extraordinaria, que se anunciará, cuando menos, con treinta días de anticipación, señalando el objeto de la convocatoria en un diario nacional y en el Boletín Oficial del Estado y por medio de circulares a todos los colegiados. Para que el acuerdo de propuesta de

disolución o de cambio de denominación sea válido, será preciso que lo sancionen, por lo menos, la mayoría absoluta de los colegiados, y dos tercios de los presentes o representados en la Asamblea General Extraordinaria. Propuesta la disolución, la Junta de Gobierno someterá a la Asamblea General, con antelación a la votación, el destino que se ha de dar a los bienes y fondos del Colegio. Acordada la disolución, la Junta General nombrará la Comisión Liquidadora correspondiente.

§ 69

Real Decreto 2020/1980, de 31 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española

Ministerio de Transportes y Comunicaciones
«BOE» núm. 242, de 8 de octubre de 1980
Última modificación: sin modificaciones
Referencia: BOE-A-1980-21636

La necesidad de otorgar regulación legal a los intereses y derechos de los profesionales universitarios de la carrera Náutica, agrupados en el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, creado por Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de ocho de junio, y la conveniencia de que se constituyan Colegios territoriales que articulen con mayor agilidad la defensa de los derechos e intereses de estos profesionales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo cuatro punto dos de la ley de Colegios profesionales de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, fundamentan la solicitud presentada en tal sentido por el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante, que ha elaborado los Estatutos Generales de la profesión, y promulgado la constitución de Colegios Territoriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del consejo de ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueban los adjuntos Estatutos del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española.

Artículo 2.

Se autoriza la constitución de Colegios Territoriales de Oficiales de la Marina Mercante Española, por segregación del Colegio existente.

ESTATUTO DEL COLEGIO DE OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.

El Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, es una Corporación de Derechos Público, amparada por la Ley y reconocida por el estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Se regirá por los presentes Estatutos Generales, sin perjuicio de las Leyes que regulen la profesión, y por los Reglamentos de Régimen Interior, que no podrán ir en contra de aquellos.

Artículo 2.

Sera fin esencial del Colegio la ordenación, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de la profesión de Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante Española, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los Colegiados.

El COMME informara los proyectos de Ley o disposiciones de cualquier rango que por referirse a las condiciones generales de las funciones profesionales, u otros aspectos concernientes a la profesión de Capitanes, Jefes u Oficiales de la marina mercante, le sean remitidos a dicho efecto por la Administración.

El COMME se relacionara con la Administración a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.

Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante en la flota española la incorporación al Colegio existente o, en su caso, a uno cualquiera de los Colegios Territoriales que se prevén en los presentes Estatutos.

En todo caso será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en cualquier ámbito, la incorporación al Colegio Territorial correspondiente una vez constituido en su caso.

Artículo 4.

EL Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, como corporación de derecho público tutelada por la Ley, ejercerá como competencia propia y exclusiva las funciones correspondientes a su carácter de Colegio Profesional reconocido como tal ante la Administración.

TITULO SEGUNDO

Órganos de gobierno

Artículo 5.

Son órganos de gobierno del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, el Pleno y la Junta de Gobierno.

Artículo 6.

El Pleno del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española lo constituirán todos los Colegiados inscritos con derecho a voto.

Sera Presidente del Colegio el que lo sea de su Junta de Gobierno.

El Pleno se reunirá una vez al año, o más si el Presidente lo considera necesario. Su convocatoria se efectuará por acuerdo del Presidente o de la Junta de Gobierno o a petición de un 25 por 100 del total de colegiados.

Para que el pleno pueda celebrar sesiones se requerirá que estén presentes o representados la mitad más uno de sus miembros. Si no hubiese número suficiente se reunirán media hora después de la señalada en primera convocatoria con las personas que hubiesen concurrido, siendo válidas sus resoluciones. Solo se tratarán los temas del orden del día.

Los acuerdos se adoptaran por mayoría absoluta de votos de los asistentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Artículo 7.

la Junta de Gobierno del COMME estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y un número de Vocales, que no será inferior a 12 ni superior a 24, siendo dicho número de Vocales proporcional al numero de colegiados para cada una de las tres especialidades de Puente, Máquinas y Radioelectrónica. Estos miembros serán elegidos mediante voto libre, igual, directo y secreto de todos los colegiados.

La elección del 50 por 100 de los vocales deberá recaer necesariamente en Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante Española que presten sus servicios en el mar a bordo de un buque.

Artículo 8.

La Junta de Gobierno representará al Colegio en todos los actos oficiales y desempeñará las funciones corporativas de su jurisdicción con todos los derechos y obligaciones que se deriven de lo dispuesto en estos Estatutos y de los acuerdos emanados del Pleno, quedando facultada para adoptar cuantas medidas legales y reglamentarias estime pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de aquéllas. Los miembros directivos del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española ejercerán obligatoriamente los cargos para las que fueron nombrados, salvo que hubieran alcanzado la edad de jubilación o por otras causas justificadas de excusa, que se elevarán a la Junta de Gobierno para su apreciación.

Artículo 9.

La Junta de Gobierno del Colegio gozará, además, de las siguientes facultades:

1) Admitir a los profesionales que soliciten incorporarse al Colegio, rechazando aquellos que no reúnan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos.

2) Velar por la buena conducta profesional de sus colegiados, exigiéndoles el cumplimiento exacto de todo lo preceptuado en este Estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

3) Apoyar, si procede, las reclamaciones que en vía judicial se viesen obligados a entablar, así como las actuaciones de esta índole seguidas para la persecución del intrusismo profesional.

4) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

5) Cumplimentar las misiones que le asigne el Pleno observando las normas quo se fijen en cuanto al régimen de funcionamiento del Colegio.

8) Nombrar, a propuesta del Presidente, entre sus colegiados aquellas. Comisiones que se consideren precisas para la gestión o resolución de cualquier asunto que incumba al Colegio.

7) Promover cerca de las autoridades correspondientes aquellas cuestiones que se consideren beneficiosas para los intereses de los colegiados o del Colegio.

8) Defender a los colegiados que fueran vejados o perseguidos en su ejercicio, profesional.

9) Imponer a los colegiados, si a ello hubiese lugar, las correcciones que establece este Estatuto.

10) Dictar las normas de orden interior y aquellas disposiciones que se juzguen convenientes para la mejor defensa de los intereses morales y culturales de los Colegios, presentándolos a la aprobación del Pleno.

11) Proponer al Consejo General la adjudicación de premios para recompensar actos extraordinarios y meritorios de los profesionales pertenecientes al Colegio.

12) Cooperar eficazmente a la mejor organización y desarrollo de las Instituciones de Previsión y Patronato, según las disposiciones vigentes.

13) Prestar su cooperación a las autoridades obligando a los colegiados al cumplimiento de las disposiciones que emanen de ellas.

14) Estudiar las regulación de las relaciones económicas de los profesionales con sus clientes, confeccionando las tarifas mínimas, que elevarán para su aprobación al Pleno, una vez informadas favorablemente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y que habría de ser obligatoriamente aplicadas por sus colegiados.

15) Mantener servicios de asesoramiento y defensa jurídica de todos sus colegiados.

16) Interpretar y aplicar los Estatutos en el ámbito de su jurisdicción sin perjuicio de someter los casos dudosos y complejos al Pleno, que queda facultado para adoptar cuantas medidas considere pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Colegio, siempre dentro de los límites marcados en estos Estatutos.

Artículo 10.

La Junta de Gobierno del Colegio se reunirá dos veces al alto o más, si la Presidencia lo estima conveniente. Su convocatoria se efectuará por acuerdo del Presidente o a petición de un tercio de sus miembros.

Para que la Junta de Gobierno pueda celebrar sesión será imprescindible que concurra la mitad más uno de los miembros que la forman; si no hubiere número suficiente, se reunirán media hora después de la señalada para la primera convocatoria, con las personas que hubieren concurrido, y cualquiera que fuese su número, serán válidas sus resoluciones. No se podrán tratar más asuntos que los señalados en el orden del día, con la excepción de aquellos que la Presidencia considere de verdadero interés.

Los acuerdos se adoptaran per mayoría absoluta de votos de los asistentes, y en caso de empate decidirá la Presidencia.

La concurrencia a las sesiones de las Juntas de Gobierno será obligatoria para todos sus miembros, salvo caso de notoria imposibilidad, debidamente justificada.

La Junta de Gobierno se renovare por mitad cada dos años en la siguiente forma:

Primera renovación: El Presidente, uno de los Vicepresidentes, el Tesorero y la mitad de los Vocales.

Segunda renovación: El Vicepresidente, el Secretario y la mitad de los Vocales no renovados en la elección anterior.

El sistema electoral se fijará en el Reglamento respectivo, garantizando a todos los colegiados el derecho al voto por correo, enviando junto con la papeleta de votación una fotocopia del carné de colegiado y otra del carné de identidad.

Para los cargos de Presidente y Vicepresidente, deberán contar los candidatos con más de diez años de ejercicio profesional; para los demás cargos no se exigirá más condición que la de estar colegiado con un año de antelación. Todas las Juntas, así como las incidencias que puedan surgir con motivo de la elección de dichos Juntas de Gobierno, podrán ser sometidas al Pleno de Colegio, quien resolverá lo que preceda.

Artículo 11. *De los cargos de la Junta del Colegio.*

El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que se dicten por el Pleno y per su Junta de Gobierno. Desempeñando, además, las siguientes funciones:

1) Convocará y presidirá todas las reuniones ordinarias y extraordinarias del Pleno y las de las Juntas de Gobierno.

2) Propondrá a la Junta de Gobierno para su aprobación por esta la constitución de todas las Comisiones, presidiéndolas si lo estimara conveniente.

3) Abrirá, dirigirá y levantará las sesiones.
4) Firmara las actas correspondientes, después de ser aprobadas.
5) Recabará de los Centros administrativos correspondientes los datos que precisare para, cumplir acuerdos de la Junta del Colegio o ilustrarla en sus deliberaciones y resoluciones.
6) Autorizará el documento que acuerde la Junta de Gobierno, como justificantes de que su titular está incorporado al Colegio.
7) Autorizará los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, Corporaciones o particulares.
8) Autorizará las cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades.
9) Visara todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.
10) Aprobara los libramientos y Orden de pago y los libros de contabilidad.
11) Hará cumplir los preceptos de los Reglamentos y los acuerdos que tomen las Juntas, bien sean generales o directivos.
12) Velar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Artículo 12.

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituirán al Presidente en casos de ausencia o enfermedad y desempeñara en todo memento cuantas funciones le confiera la Presidencia, dentro del orden colegial.

Artículo 13.

Independientemente de otras obligaciones que se deriven de los Reglamentos, disposiciones vigentes y órdenes emanadas de la Presidencia, corresponde al Secretario general:

1) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los altos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente, con la debida anticipación.
2) Redactar las actas de las sesiones que celebre la Junta de Gobierno, con expresión de los miembros asistentes a esta última, cuidando de que se copien, después de aprobadas, en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.
3) Llevar los libros de actas, debidamente legalizados, uno para las reuniones ordinarias y extraordinarias del Pleno y otro para las Juntas de Gobierno.
4) Llevar además los libros de registros o ficheros, para el más ordenado servicio, debiendo existir uno, para la anotación de las correcciones que se impongan a los colegiados.
5) Recibir todas las comunicaciones y solicitudes que se dirijan al Colegio, y dar cuenta de ellas al Presidente.
6) Expedir las certificaciones que se soliciten.
7) Redactar todos los años la Memoria que refleje las vicisitudes ocurridas en dicho periodo, y que se elevará al Pleno para su conocimiento.
8) Organizar y dirigir la oficina con arreglo a las disposiciones de estos Estatutos, señalando horas para el recibo de visitas y despacho de la Secretaria.

Artículo 14.

Corresponde al Tesorero:

1) Llevar el libro de Caja.
2) Recibir, extendiendo el correspondiente cargáreme, cuantos ingresos se realicen en el Colegio.
3) Pagar las cantidades que corresponda satisfacer al Colegio, previa presentación de los debidos documentos firmados por el Presidente, sin cuyo requisito no podrá abonar libramiento alguno.
4) Llevar la cuenta corriente con el Banco que se acuerde en la Junta de Gobierno, custodiando los cuadernos de talones y cheques que al efecto se le entreguen.

5) Rendir cuentas a la Junta de Gobierno cuando esta lo acuerde.
6) Responder de los caudales que hubiese recibido para su custodia.
7) Desempeñar cuantas obligaciones se deriven de lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 15.

Corresponde a los Vocales, por el orden determinado, según el número de votos obtenidos en la elección, de mayor a menor, sustituir al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero. Desempeñar todas las comisiones, agregaciones o cometidos especiales que se les señale por el Presidente o por acuerdo de la Junta Directiva, o se deduzcan de lo dispuesto en esta reglamentación. Deberán, igualmente, redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes relativos a toda clase de expedientes, en especial los referentes a impugnación de honorarios, sometiéndolos después a la aprobación de la Junta.

TITULO TERCERO

Adquisición, denegación y pérdida de la condición de Colegiado. Clases de los mismos

Artículo 16.

Para la admisión en el COMME será necesario acreditar ser mayor de edad, presentar el título Superior o Medio, correspondiente de la carrera de Náutica, expedido legalmente y que faculte para el ejercicio en España de cualquiera de las especialidades de Puente, Máquina y Radio, que integran la profesión, o testimonio notarial del mismo y certificación de antecedentes penales.

Artículo 17.

El titulado que perteneciendo al COMME pretenda incorporarse a alguno de los Colegios Territoriales cuya constitución prevén los presentes Estatutos, podrá obtener su incorporación acreditando hallarse inscrito en el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, estar al corriente en el pago de las cuotas y acreditar si ha sido objeto de alguna corrección disciplinaria, con expresión precisa de cuál fuese ésta en caso afirmativo, para su toma de razón en el Colegio Territorial.

Artículo 18.

El curso de las solicitudes de incorporación será suspendido cuando los interesados no acompañen los documentos necesarios o existan dudas respecto a su legitimidad y cuando se traten de la incorporación en un Colegio Territorial de los que se prevén en los presente Estatutos si los solicitantes hubiesen dejado de satisfacer en el otro Colegio cuotas ordinarias o extraordinarias y mientras no las satisfagan.

Artículo 19.

Las solicitudes de incorporación serán denegadas siempre que quienes las formulen se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1) No haber cumplido la mayoría de edad.
2) Haber sido condenado a penas de inhabilitación sin haber obtenido rehabilitación, o estar en suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia firme.
3) Haber sido expulsado de otro Colegio o suspendido en el ejercicio de su profesión hasta tanto transcurra el plazo de su suspensión.

Artículo 20.

La Junta de Gobierno del Colegio respectivo, después de practicar las diligencias y recibir los informes que considere oportunos, denegará o suspenderá, en su caso, las solicitudes de incorporación. Si transcurridos seis días hábiles no se hubiese denegado se

entenderá concedida con carácter provisional, convirtiéndose en definitiva a los seis meses si no se hubiesen denegado en dicho plazo.

La admisión, denegación o suspensión deberán ser debidamente fundamentadas, se notificarán personalmente a los interesados en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo y contra tales acuerdos podrá el interesado reclamar en el plazo de quince días. Las Juntas de Gobierno respectivas resolverán, en un plazo no superior a quince días, entendiéndose denegado si, transcurrido dicho plazo no fuese resuelto expresamente, contra el acuerdo denegatorio podrá reclamarse en suplica ante el Pleno del Colegio o el Consejo General del Colegio que se prevé en estos Estatutos para el caso de constitución de Colegios Territoriales, que deberá resolver en el plazo de tres meses.

Contra el acuerdo del Pleno o del Consejo General en su caso, o transcurrido el plazo de tres meses sin resolución expresa podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en forma y plazo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 21.

Son causas de pérdida de la condición de colegiado, las siguientes:

1) La falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas, cuando transcurrido el plazo para su pago no sean satisfechas a requerimiento del Colegio en el término de noventa días.

2) La expulsión del Colegio como consecuencia de expediente disciplinario.

3. La condena por sentencia firme como consecuencia de delitos que lleven aparejada la pena de inhabilitación.

4) La falsedad probada de cualquiera de los documentos exigidos para su incorporación.

5) La renuncia o baja voluntaria solicitada por el interesado en escrito dirigido al Presidente del Colegio al que pertenezca.

Artículo 22.

Sera causa de la suspensión de la condición de colegiado el procesamiento del mismo en los términos establecidos en estos Estatutos.

Artículo 23.

Dentro del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, existirán las siguientes clases de Colegiados: Numerarios, de Honor y de Mérito.

Numerarios: Lo que se dediquen al ejercicio de su profesión en sus distintas especialidades, grados o categorías, que tendrán todos los derechos y obligaciones que se recogen en el presente Estatuto.

De Honor: Tendrán esta condición aquellas personas, que, siendo o no Titulados de la Marina Mercante Española hubieran tenido, en relación a ésta, una actuación destacada. Este título de Colegiado de Honor será otorgado por el Pleno del Colegio o del Consejo General en su caso, a propuesta de un Colegio Territorial.

De Mérito: En este grupo estarán incluidos aquellos Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante Española que por llegar a la edad de retiro no ejerzan la profesión y siempre que acrediten un tiempo mínimo de colegiación de quince años y los Colegiados inválidos o incapacitados para el ejercicio de la profesión.

Los Colegiados de Honor y de Mérito quedaran exentos del pago de cuotas colegiales.

TITULO CUARTO

De los derechos y deberes de los colegiados

Artículo 24.

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Ser asistidos por el Colegio en las cuestiones y litigios que se promuevan o susciten en el ejercicio profesional o con motivo de él.

b) Ser representados, cuando lo deseen, por la Juntas de Gobierno de los Colegios para presentar reclamaciones a las autoridades, tribunales o particulares y para cuantas divergencias surjan con ocasión del ejercicio profesional, siendo gratuitos los servicios de defensa y asesoría jurídica que en su caso se hubiesen establecido, corriendo a cargo del interesado los gastos y costas judiciales que ocasione el procedimiento.

c) Solicitar, por intermedio del letrado que se designe por el Colegio, el cobro de cuentas y emolumentos devengados de clientes morosos o entidades.

d) Pertenecer a las Instituciones de Previsión, Seguro, Patronatos y cualesquiera otras que pudieran establecerse.

e) Presentar cuantas proposiciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora profesional, así como desempeñar cargos e intervenir de modo activo en la vida colegial.

f) Presentar instancias e interponer recursos ante los órganos directivos y de gobierno en asuntos de interés particular o general del Colegio y en todo caso cuando se vulneren los preceptos contenidos en el presente Estatuto, las disposiciones complementarias que se adopten a los acuerdos de carácter general dictados por los Organismos competentes.

Artículo 25.

Son deberes de los colegiados:

a) El cumplimiento de las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos, en las disposiciones complementarias que se dicten y en los acuerdos que se adopten por los órganos directivos y de Gobierno, sin perjuicio de los recursos que contra aquello tuviere derecho a interponer, ateniéndose a lo establecido.

b) La satisfacción puntual de las cuotas colegiales y extraordinarias que se acuerden por los órganos directivos y de gobierno.

Están igualmente obligados a satisfacer las cuotas de las instituciones de Previsión, Seguro, Patronales o de otro tipo que puedan establecerse, en la cuantía y forma que indiquen los Reglamentos de dichas Instituciones.

c) Asistir a las Juntas o comparecer ante los órganos directivos o de gobierno siempre que fuesen requeridos para ello, salvo en caso de imposibilidad, que deberá justificarse. Cuando se trate de asistencia a Juntas podrá delegarse la representación en alguno de los compañeros asistentes.

d) Desempeñar los cargos para los que fuesen designados por las Juntas Colegiales.

e) Realizar las comisiones que les fueren encomendadas por el Colegio al servicio del mismo, salvo imposibilidad justificada.

f) Ejercer la profesión con arreglo a la más pura ética, poniendo en conocimiento del Colegio los supuestos de intrusismo profesional o de competencia ilegal de que fueran conocedores.

g) Someter al visado del Colegio respectivo, sin ninguna exclusión todos los contratos de trabajo profesional, formulando puntual declaración para su visado, de todos los trabajos en que intervengan en el ejercicio libre de la profesión dentro de su competencia. En este último caso vendrán obligados a efectuar el cobro de sus honorarios a través del respectivo Colegio. Los Colegios de Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante detraerán de los honorarios a cobrados con su intervención, el porcentaje que para tal fin hubieran acordado sus órganos de gobierno.

Artículo 26.

Ningún colegiado podrá intervenir en trabajo profesional para el que haya sido designado con anterioridad otro colegiado sin obtener la correspondiente autorización del Colegio y previa liquidación, en su caso, de los honorarios devengados por el colegiado primeramente designado, así como de las indemnizaciones de cualquier clase que figuren en los contratos para los supuestos de rescisión o resolución unilateral sin causa justificada.

Quedan exceptuados los profesionales de las prohibiciones establecidas en este precepto cuando se trate de trabajos para la administración, sin perjuicio del derecho de recurso correspondiente contra el acuerdo motivado de aquella.

Artículo 27.

En caso de nombramiento de varios colegiados para un mismo trabajo, los honorarios devengados se repartirán a partes iguales al número de ellos, a menos que se especifique otro acuerdo en el documento visado.

Artículo 28.

Los Colegios ejercerán todas las funciones y disfrutaran de todos los derechos que les confieren estos Estatutos y podrán premiar, previo acuerdo tomado por la mayoría a cuantos colegiados se señalen, por méritos excepcionales en cualquier aspecto, ya científico, ya social-profesional, mediante homenajes, títulos de Colegiados de Honor y el supremo de Presidente honorario.

TITULO QUINTO

Constitución de Colegios Territoriales. Funciones

Artículo 29.

Podrán constituirse, por segregación del Colegio único existente, Colegios Territoriales de Oficiales de la Marina Mercante en todos aquellos ámbitos a que se refiere el artículo 33 de estos Estatutos.

Artículo 30.

La creación del Colegio Territorial deberá acordarse por la mayoría de los posibles colegiados, que tengan su domicilio o residencia habitual en el territorio del Colegio a constituir, levantándose la correspondiente acta al respecto, firmada por todos los promotores del Colegio.

Artículo 31.

En el mismo acuerdo de constitución se nombrará por mayoría de votos una Comisión gestora, integrada, al menos por tres componentes que además de llevar a efecto todas las gestiones previas para la constitución del Colegio, tendrá como función esencial convocar, en el plazo de tres meses, elecciones para la formación de los correspondientes órganos de gobierno.

Artículo 32.

Desde el momento en que queden constituidos los correspondientes órganos de gobierno, el Colegio adquirirá personalidad jurídica, siéndole aplicables las normas contenidas en los presentes Estatutos.

Artículo 33.

Los ámbitos territoriales de los Colegios cuya posible segregación del Colegio Nacional se prevé en estos Estatutos serán los que a continuación se relacionan:

Andalucía, Asturias, Baleares, Cantabria, Castilla, Cataluña, Galicia, Guipúzcoa, Las Palmas de Gran Canaria, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Vizcaya.

Los Colegios Territoriales tendrán su domicilio social en la capital que acuerden los colegiados de dicho ámbito.

Artículo 34. *Funciones.*

Corresponde a los Colegios en su ámbito territorial el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con esta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de

estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

b) Ordenar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

c) Participar en los consejos u organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada una de las profesiones.

d) Estar representados en los Patronatos Universitarios.

e) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las enseñanzas respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso al ejercicio profesional de los nuevos titulados.

f) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con la legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.

g) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de los colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.

h) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

i) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiado impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

k) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

l) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

m) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

n) Regular los honorarios mínimos de las profesiones, cuando aquellos no se devenguen en forma de aranceles, tarifas o tasas.

ñ) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

o) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, con carácter general o a petición de los interesados en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.

p) Visar los trabajos de los colegiados.

q) Organizar cursos para la formación profesional de los posgraduados.

r) Facilitar la solución de los problemas de vivienda a los colegiados, a cuyo efecto participará en los Patronatos oficiales que cree el Ministerio correspondiente.

s) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y Reglamentos del Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

t) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

TITULO SEXTO

De los órganos de gobierno de los Colegios Territoriales

Artículo 35.

Los órganos jerárquicos representativos de la organización Colegial de Capitanes, Jefes y Oficiales una vez constituidos, en su caso, los Colegios Territoriales a que se refieren estos Estatutos serán los siguientes:

a) Un Consejo General de Colegios, que será el órgano supremo coordinador y representativo de los distintos Colegios Territoriales de Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante Española.
b) Junta de Gobierno del Consejo General.
c) Juntas de Gobierno de los Colegios Territoriales.
d) Juntas Provinciales dependientes de los Colegios Territoriales.

Del Consejo General de los Colegios

Artículo 36.

El Consejo General de los Colegios de la Marina Mercante ejercerá su jurisdicción sobre todos los Colegios de Oficiales de la Marina Mercante del Territorio Nacional. Tendrá a todos los efectos la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad.

Los Colegios Territoriales, o en su caso las Juntas Provinciales a que se hace referencia en los presentes Estatutos vienen obligados si en determinado momento se precisara, a poner a disposición del Consejo sus locales, personal administrativo y empleados, siempre que fuesen avisados con diez días de antelación.

Artículo 37.

El Consejo General ejercerá cuantas funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales, representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Autoridades, Tribunales y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses de la profesión de los colegiados y para el ejercicio del derecho de petición conforme a la Ley.

Artículo 38.

Además serán funciones del Consejo General:

a) Las atribuidas a los Colegios Territoriales en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.
b) Elaborar los Estatutos de los Colegios, así como los suyos propios.
c) Aprobar y visar los Reglamentos de Régimen Interior de los Colegios.
d) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios.
e) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios.
f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General dictadas en materia de su competencia.
g) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.
h) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.
i) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios profesionales.
j) Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a las profesiones respectivas, en los términos señalados en el número 4 del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
k) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las Entidades similares en otras nacionales.

l) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión, y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de Seguridad Social más adecuado.

m) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo a los colegiados, colaborando con la Administración en la medida que resulte necesaria.

n) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquellas. La Junta Provisional, así constituida ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

ñ) Velar porque se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y los Estatutos para la presentación proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegiados.

Artículo 39.

Corresponde al Consejo General convocar u organizar las Asambleas generales de Juntas Directivas de Colegios, así como Congresos o manifestaciones culturales de tipo nacional o internacional, estando obligados los Colegios a prestarle su más decidido concurso y colaboración.

Artículo 40.

La asistencia a las sesiones del Consejo General es obligatoria para todos los miembros que lo integran, debiendo ser sancionadas las faltas a los mismos.

En el caso de que algunos de los miembros no pudieran asistir, por causa debidamente justificada, deberá delegar su representación personal. Si se tratare del Presidente de un Colegio, deberá hacerlo en alguno de los miembros que integran la Junta de Gobierno.

Las convocatorias para las reuniones de Consejo General se harán por medio de la Secretaria del mismo, previa orden de la Presidencia; se formularan por escrito e irán acompañadas por el orden del día correspondiente. No podrán discutirse otros asuntos que en los que en ella figuren, excepción hecha de aquellas cuestiones que la Presidencia considere de verdadero interés y urgencia.

Los Vocales cursarán a la presidencia, con treinta días de antelación, los asuntos que deseen someter al pleno; los acuerdos de éste se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para su validez que concurran más de la mitad de sus componentes, en primera convocatoria, siendo válidos los acuerdos que se adopten en la segunda, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 41.

La baja en el ejercicio profesional determinará el cese en el cargo de Vocal del Consejo para el que fue elegido.

Artículo 42.

El Pleno del Consejo General está constituido por:

a) Los Presidentes de los Colegios Territoriales.

b) Los Secretarios de los Colegios Territoriales.

c) Cinco Vocales de los profesionales afectos a cada uno de los grupos de flota que se determinan en el artículo 43 de estos Estatutos.

El Presidente del Consejo General de Colegios de Oficiales de la Marina Mercante Española, será elegido por todos los miembros que constituyen el Consejo General, o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan.

Artículo 43.

Los grupos de flota referidos en el artículo anterior son los siguientes:

Carga General, Ferry Pasaje, Petroleros, Contenedores, Roro, LPG, LNG, Químicos, Bulkcarriers, Obos, Especialidades y Pesqueros.

Por cada uno de estos grupos se elegirán:

Un Capitán, un Jefe de Máquinas, un Oficial de Radio, un Oficial de Puente, un Oficial de Máquinas, para que ostente la representación de la flota en el Consejo General.

El Reglamento de Régimen Interno del Colegio arbitrará los mecanismos de elección en estos representantes.

Artículo 44.

El Pleno del Consejo General se reunirá ordinariamente una vez al año para estudiar las propuestas de los Colegios, tomando acuerdos sobre las mismas y enviando a dichos Colegios las actas de sus sesiones, el Presidente de Consejo General podrá con carácter extraordinario, cuando la importancia de los asuntos pendientes así lo requiera, convocar el pleno del Consejo General.

Los Colegios Territoriales podrán solicitar que se celebre reunión extraordinaria del Consejo General, siempre que la solicitud vaya suscrita por el Presidente y por la mitad de los Presidentes de las Juntas provinciales existentes.

Artículo 45.

La Junta de Gobierno del Consejo General estará constituida por:

a) Presidente.
b) Dos Vicepresidentes.
c) Un Secretario.
d) Un Tesorero.
e) Cinco Vocales proporcionales al número de colegiados de cada especialidad, que serán elegidos de entre los miembros del Consejo General mediante voto igual, directo y secreto. La elección se realizará individualmente exigiéndose un quórum de las dos terceras partes de los miembros en primera votación y la mitad más uno en la segunda vuelta. Resultará elegido el candidato que obtenga el mayor número de votos.

Artículo 46.

El Presidente y el Vicepresidente de la Junta de Gobierno sustituirán por su orden al Presidente del Consejo General en casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 47.

De los cargos del Consejo General:

Corresponde al Presidente del Consejo General ostentar la representación del Organismo, con todos los derechos y atribuciones que se deducen de los reglamentos, acuerdos y disposiciones vigentes; convocar y presidir las sesiones, manteniendo el orden y concediendo o denegando el uso de la palabra, decidiendo en caso de empate en las votaciones; firmar las actas correspondientes y presidir por sí mismo o por su Delegado, las Comisiones que se designen. Le corresponde igualmente visar los libramientos, cargámenes y talones necesarios para el movimiento bancario de fondos.

El Vicepresidente primero de la Junta de Gobierno sustituirá al Presidente en casos de ausencia, vacante o enfermedad y deberá llevar a cabo todas aquellas funciones que le confiere la presidencia.

El Secretario General desempeñara todas las funciones propias del cargo, tales como redactar actas, la memoria anual correspondiente, extender comunicaciones, certificados, etc., así como efectuar la inspección de oficinas y departamentos. Deberá auxiliar al Presidente en su misión y orientara cuantas iniciativas de orden técnico y social-profesional deban adoptarse. Será el Jefe de Personal y de las dependencias.

El Tesorero deberá reflejar su gestión en los libros habituales, debidamente legalizados y reintegrados, asumiendo la responsabilidad de la custodia de fondos.

El Asesor jurídico del Consejo General de Colegios, informará toda clase de expedientes desde el punto de vista jurídico y reglamentario; evacuará cuantas consultas se le formulen acerca de la interpretación de disposiciones y proyectos en los que se considere pertinente su dictamen.

Artículo 48.

Las Juntas de Gobierno de los Colegios Territoriales tendrán la misma composición que la señalada en el título II de estos Estatutos para el COMME existente.

Igualmente será idéntica la forma de elección de sus miembros debiendo recaer también, la elección del 50 por 100 de sus vocales en Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante Española que presten sus servicios en la mar a bordo de los buques.

Artículo 49.

Las mismas funciones atribuidas en el título II de estos Estatutos a las Juntas de Gobierno del COMME existentes, corresponderán a los Colegios Territoriales, si bien referidas al ámbito territorial a que extiendan su competencia.

Las atribuciones que en el citado título de estos Estatutos se asignan al pleno corresponderán al Consejo Superior de Colegios, una vez creadas las Juntas de Gobierno de los Colegios Territoriales.

Artículo 50.

Los preceptos relativos a la reunión, quórum, adopción de acuerdos, concurrencia a sesiones, renovación de los cargos y sistema electoral, regulados en estos Estatutos para la Junta de Gobierno de los Colegios Territoriales.

Asimismo serán aplicables los preceptos que señalan las funciones y competencias atribuidas en aquella Junta a los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario general, Tesorero y vocales.

Artículo 51.

Igualmente corresponde al Tesorero las siguientes funciones, que en todo caso podrá delegar:

1) Llevar el libro de intervención de entradas y salidas de fondos, y los demás reglamentarios, poniendo la toma de razón en todos los documentos de cargo o data.

2) Firmar los libramientos y cargaremes visados por el Presidente.

3) Examinar e informar todos los años la cuenta de Tesorería.

4) Formar los presupuestos de ingresos y gastos, que presentará a la Junta general ordinaria.

5) Hacer el inventario de muebles, enseres y efectos del Colegio y dar cuenta de la entrada y salida, como deterioro de los mismos.

6) Presentar en las sesiones de la Junta de Gobierno relación de los pagos que hayan de verificarse y expedir los oportunos libramientos, que deberán ser firmados por el Presidente antes de su pago.

7) Desempeñar cuantas obligaciones se deriven de lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 52.

Las Juntas de Gobierno de los Colegios Territoriales podrán convocar y organizar Juntas generales de colegiados, que se celebrarán, al menos una vez al año, en la fecha y con el orden del día que se acuerde por el pleno de la Junta de Gobierno, por iniciativa de la misma o a petición del 25 por 100 del censo colegial.

Estas Juntas Generales tendrán sus facultades limitadas al estudio de aquellos problemas que afecten al territorio colegial e intereses profesionales.

Sus acuerdos no serán ejecutivos en tanto no sean refrendados por el Consejo General cuando afecten a iniciativas de índole general para toda la profesión. Para reunirse estas Juntas generales hará falta que concurra un mínimo del 15 por 100 de los colegiados, y en

segunda convocatoria, media hora después de la primera, serán válidos todos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Las Juntas de los Colegios procurarán, en la medida de sus posibilidades, adaptar la celebración de las Juntas y actos culturales a las horas y fecha de máxima compatibilidad con el ejercicio profesional.

Las citaciones, tanto para las Juntas generales ordinarias como las extraordinarias, se harán nominalmente, mediante papeletas en que conste el orden del día con los asuntos a tratar, debiendo ser cursadas con veinte días, cuando menos, de anticipación.

En las sesiones de la Junta general solo se trataran aquellos asuntos que figuren en el orden del día, pudiendo igualmente ser discutidos aquellos otros que, propuestos por algún colegiado en el acto de la sesión, reconozca el Pleno que su resolución es urgente y de especial importancia. El orden de proceder será el siguiente:

1) Recuento nominal de los señores colegiados presentes en la sesión, y de los ausentes que hayan enviado su representación conforme al Reglamento de Régimen Interior.

2) Despacho de los asuntos pendientes de la Secretaria y lectura de la Memoria anual.

3) Orden del día, según determine la Presidencia.

4) Ruegos y preguntas.

A la autoridad de la Presidencia compete la dirección de las discusiones, con plenas facultades para conceder o retirar la palabra, llamar al orden a los oradores en casos de insistencia o rebeldía e incluso suspender las sesiones por desorden que pudiera surgir.

Artículo 53.

Las Juntas de Gobierno de los Colegios Territoriales no podrán delegar su autoridad en ninguna otra Junta ni Comisión que no sean las Juntas Provinciales previstas en los presentes Estatutos, salvo para casos concretos y actuaciones determinadas, que se fijaran con anterioridad y explícitamente, exigiendo siempre que la entidad delegada se ajuste estrictamente a las instrucciones recibidas, no extralimitándose en el ejercicio del poder que se otorgue.

Artículo 54.

Por la Secretaría de cada Colegio Territorial se llevará un libro de registro de títulos de sus colegiados y anualmente se enviara al Consejo General de Colegios, una lista de colegiados, con las altas y bajas que se hubieran causado, para su publicación en el «Boletín Oficial» del Consejo.

Artículo 55.

En todas las capitales de provincia que integran los Colegios Territoriales se podrá constituir una Junta formada por un Presidente y tantos miembros como corresponda a cada 25 colegiados o fracción, en cada provincia, elegidos por votación entre estos últimos.

Actuará de Secretario el vocal electivo que hubiera obtenido mayor número de votos.

Artículo 56.

Sera misión de las Juntas provinciales:

a) Representar a la Junta de Gobierno del Colegio.

b) Mantener y vigilar, en el territorio de su demarcación, el estricto cumplimiento de los presentes Estatutos y de las disposiciones de la Junta de Gobierno del Colegio.

c) Tramitar las altas y las bajas de los colegiados de su región enviando al Colegio los documentos que procedan para resolver en consecuencia.

d) Cobrar las cuotas de los colegiados de su provincia, a cuyo fin el Colegio le enviará los oportunos recibos, cuyo importe deberán devolver, previo descuento de la cantidad necesaria para atender al sostenimiento y gastos de la Junta.

e) Cumplir los fines de carácter científico y cultural que le sean encomendados o se realicen por su iniciativa con aprobación del Colegio territorial.

f) Evacuar los informes y consultas que de ellas solicite la Junta de Gobierno del Colegio Territorial.

Artículo 57.

Las Juntas provinciales estarán obligadas a realizar las reuniones que según los presentes Estatutos, han de celebrar los Colegios Territoriales, pudiendo también celebrarse a petición del mismo porcentaje de colegiados exigidos para la reunión de las juntas de los Colegios Territoriales.

Anualmente se redactara una memoria, para dar cuenta de su gestión, a semejanza de los Colegios Territoriales.

En todos los casos, habrá de darse cuenta al Colegio Territorial del resultado de dichas reuniones, mediante copia autorizada de las actas y de la Memoria a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 58.

Las Juntas Directivas Provinciales celebrarán todos los años una reunión de carácter administrativo, para dar cuenta de su gestión expuesta en una memoria anual al Colegio Territorial.

También, podrán celebrarse, a petición del 25 por 100 del censo, expresándose en el escrito de petición los motivos razonados de la misma, para que puedan ser tomados o no en consideración por el Colegios Territorial. En todos los casos, habrá de darse cuenta al Colegio del resultado de esta reunión mediante copia autorizada de las actas.

Artículo 59.

Las Juntas Provinciales de los Colegios Territoriales recibirán de éstos el porcentaje que se determine de las cuotas ordinarias de los colegiados de su provincia, dando cuenta al mismo de la inversión de estas cantidades, y devolviendo el sobrante después de cubiertos los gastos.

TITULO SEPTIMO

Del régimen electoral

Artículo 60.

La designación de los miembros que han de constituir el Consejo General, los Colegios Territoriales, Juntas Provinciales se efectuarán en la forma indicada en los presentes Estatutos.

Para la designación de los cargos electivos de las Juntas Provinciales se procederá por votación secreta, en la que podrán tomar parte todos los colegiados inscritos en el ámbito de que se trate.

La emisión del voto es un derecho y un deber, pudiendo efectuarse por correo certificado, cuyo sobre contendrá junto con la papeleta de votación, a su vez incluida en sobre cerrado, una fotocopia del carné de colegiado y otra del carné de identidad y a nombre de la Mesa Electoral del Colegio, por quien no pudiera hacerlo personalmente ante el Colegio el día de la votación.

Para ocupar cualquiera de los cargos del Consejo o de los Colegios es indispensable hallarse al corriente en el pago de las cuotas correspondientes y no haber sido objeto de sanción que inhabilite para el desempeño de los mismos. Los Colegios remitirán al Consejo General una lista de los profesionales dados de alta, en su jurisdicción que reúnan las anteriores circunstancias, tan pronto como haya sido fijada la fecha para celebrar las elecciones.

Del mismo modo enviarán a los Colegios de su ámbito territorial los nombres de quienes puedan ser elegidos Vocales en cada provincia, por reunir las condiciones exigidas y voluntariamente se hayan presentado para candidatos.

En los Colegios Territoriales Se constituirá la Mesa Electoral con el Presidente y el Secretario de los mismos y los dos colegiados más jóvenes del ámbito territorial a quienes se designarán sustitutos para el caso de que alguno de ellos se vea imposibilitado de asistir.

Finalizada la votación se procederá a la comprobación y recuento de los votos emitidos, confeccionándose la lista correspondiente, que en unión del acta, firmada por todos los miembros de la mesa, se remitirá al consejo general para que, con conocimiento del resultado de la elección se extiendan los oportunos nombramientos.

El Presidente del Consejo General de Colegios de Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante Española remitirá estos nombramientos a los Presidentes de los Colegios para que den posesión de sus cargos a los que hayan resultados elegidos.

Serán nulos los votos emitidos por aquellos profesionales que no estén capacitados para votar y los recaídos en personas que no figuren en las candidaturas, así como las papeletas que contengan frases o conceptos ajenos al acto electoral.

Si resultase elegida alguna persona que no figure en las listas electorales facilitadas por los Colegios territoriales, será nula su elección, debiendo ser proclamado electo el colegiado que le siga inmediatamente en números de votos.

Para ser Presidente del Consejo General se precisaran, como mínimo diez años en el ejercicio profesional. Igual requisito se exigirá para ocupar similares cargos de la Junta de Gobierno. Para desempeñar los de Presidente y Vicepresidente de los Colegios Territoriales se exigirá un mínimo de cinco años en el ejercicio profesional. Para el resto de los cargos de la Junta de Gobierno y Juntas Provinciales el tiempo exigible será el de un año, en idéntica forma y condiciones. La permanencia en los cargos electivos lo mismo se trate del consejo que de los Colegios, será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sin limitación alguna de sus titulares.

TITULO OCTAVO

Del régimen económico y administrativo

Artículo 61.

El Consejo General de Colegios de la Marina Mercante Española organizará su régimen económico con sujeción a partidas presupuestarias de ingresos y gastos que formulará globalmente todos los años. No existirán presupuestos especiales de sección o servicios, ni cajas de esta índole. Tampoco existirían presupuestos extraordinarios a menos que expresamente se autoricen por la Junta de Gobierno del Consejo General, previa votación especial, por la mayoría de los miembros presentes. Estos presupuestos se sujetaran al Régimen Especial que fije el acuerdo que los establezca.

El Consejo General consignará en sus presupuestos anuales aquellas partidas precisas para atender a los gastos de representación y desplazamiento, con carácter oficial de sus miembros directivos, así como las dietas correspondientes.

Artículo 62.

Los fondos del Consejo se nutrirán:

1) De las cuotas que satisfarán los Colegios Territoriales que serán las que determinen en su momento el Consejo General y que serán deducidas de las cuotas de cada colegiado.

2) Del 5 por 100 de los derechos de incorporación de los nuevos colegiados de los Colegios Territoriales.

3) Del 5 por 100 del porcentaje a detraer de los honorarios y así como de los derechos de visado.

4) Del 5 por 100 de los beneficios que se obtengan con las publicaciones que los Colegios puedan realizar.

5) Del importe del remanente de la organización de los congresos que se celebren en territorio nacional, bajo el presupuesto y con arreglo a las normas que se acuerden en la junta de gobierno del Consejo General.

6) De los legados y donativos de profesionales, entidades o particulares y cuantos puedan ser arbitrados por medios legales.

7) De los repartos extraordinarios que sean acordados por el Consejo General.

Artículo 63.

El Consejo General de los Colegios consignará necesariamente en sus presupuestos todos los gastos que sean precisos para mantener un adecuado decoro de los servicios y el prestigio de su representación.

Artículo 64.

La Junta de Gobierno del Consejo General en su sesión del último trimestre del año, presentará el proyecto de presupuestos de ingresos y gastos necesarios, para el funcionamiento económico de la organización general.

Artículo 65.

Las cuentas del Consejo General se examinaran en la última Junta de Gobierno anual. Estas cuentas, serán publicadas en el «Boletín de Organización» redactándose un resumen que recopile todos los resultados económicos del ejercicio anual.

Artículo 66.

Efectuada la liquidación anual de ingresos y gastos del Consejo, el remanente resultante incrementara el capital de la Organización Colegial, del cual no se podrá disponer sino mediante acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 67.

En caso de disolución o transformación del Consejo General de los Colegios de la Marina Mercante Española los bienes y valores que pudieren resultar sobrantes después de satisfacer las deudas, si la hubiere, pasarán a ser propiedad de la nueva entidad que sustituya a las anteriores, y los fondos recaudados por el Patronato de Huérfanos serán distribuidos proporcionalmente entre todos aquellos hijos de colegiados que acrediten hallarse necesitados, distribución que se efectuará por la Junta de Gobierno del Consejo disuelto, con intervención del Órgano correspondiente de la Administración.

El personal empleado, afecto a ambos Organismos, pasará a depender de la nueva entidad, con los mismos haberes y derechos que en los mismos tuviere.

Artículo 68.

Para resolver aquellos extremos que no hayan sido previstos en estos Estatutos, relativos al régimen económico de la organización colegial, el Consejo y los Colegios se atendrán a los acuerdos que se adopten en el Consejo General.

Artículo 69.

Cada uno de los Colegios fijará la cuantía de la cuota de colegiación que será determinada por el Consejo General; los colegiados que trasladen su inscripción a otro Colegio abonarán derechos equivalentes a los de nueva colegiación.

A solicitud del interesado, y previo acuerdo de la Junta de Colegio, se podrá autorizar el pago de estas cuotas en cinco mensualidades, a partir de la fecha de la petición de ingreso del interesado.

Los plazos pendientes de pago en concepto de entrada constituirán crédito a favor del Colegio en que se realizó la primera inscripción, aun cuando el colegiado se traslade, con carácter fijo o accidental, a otra región, formulándose cargo por el importe del débito y enviándose los recibos al Colegio en que aquel fije su residencia, para que por este último se proceda a su cobro y se compense con su importe al Colegio matriz.

Artículo 70.

Los colegiados tienen la obligación de satisfacer, en sus respectivos Colegios Territoriales, la cuota que se fije por la Junta de Gobierno.

Los recibos de las cuotas de entrada de los colegiados y lo de las cuotas mensuales serán extendidos y recaudados por los Colegios Territoriales o Juntas Provinciales.

Las cuotas para fines benéficos y de previsión serán recaudadas por los Colegios respectivos, quienes exigirán el pago de las mismas, previa presentación a sus colegiados de los correspondientes recibos, extendidos por la Entidades receptoras.

Artículo 71.

Los Colegios Territoriales enviarán al Consejo General de Colegios, para su conocimiento, una copia del proyecto de sus presupuestos otra de balances de liquidación del último ejercicio y otra de la nómina del personal a su servicio, indicando en ésta las cantidades que se perciban por todos los conceptos. Al propio tiempo enviarán una lista de todos los colegiados, cerrada a fin de año, para que el Consejo pueda conocer la cantidad que los Colegios han de abonar por este concepto.

Artículo 72.

Los fondos de los Colegios Territoriales estarán integrados por las cantidades procedentes de las cuotas ordinarias, extraordinarias y de entrada, la participación asignada en el producto de la venta de certificaciones e impresos de carácter oficial; la parte fijada o que se fije en lo sucesivo, por prestación de servicios generales, habilitación, tasación, etcétera, y por los donativos que se hiciesen por particulares, profesionales o entidades de carácter oficial, privado y, en general, cuantos puedan arbitrarse con audiencia previa del Consejo General.

Artículo 73.

Los gastos de los Colegios serán indispensables para el mantenimiento decoroso de los servicios, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el presupuesto aprobado.

Cuando fuese preciso efectuar pagos extraordinarios se formalizará el correspondiente presupuesto adicional, que, como ordinario, se enviará al Consejo para su conocimiento.

Artículo 74.

Los excedentes que pueda producirse en los Colegios respectivos, al finalizar cada ejercicio, incrementarán su capital y la inversión de estos excedentes será acordada por cada Colegio, previa autorización del Consejo.

Artículo 75.

El Tesorero será personalmente responsable del manejo de los fondos que le esté específicamente atribuido.

En la caja del Colegio no podrá existir más cantidad en metálico que la indispensable para atender a los gastos normales del mismo, debiendo ingresarse el resto de las cantidades recaudadas en cualquier entidad bancaria de la localidad, donde cada Colegio abrirá una cuenta corriente y a través de la cual negociara los pagos y cobros correspondientes.

Artículo 76.

Los Profesionales colegiados deberán satisfacer sus cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, dentro de los plazos señalados en estos Estatutos, ateniéndose la Junta, para la efectividad de esta obligación, a lo expresado en los mismos.

TITULO NOVENO

Del régimen disciplinario

Artículo 77.

Independientemente de las responsabilidades penales y civiles en que puedan incurrir los Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante Española, estos quedan sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales.

Artículo 78.

Las Juntas de Gobierno podrán acordar la imposición de sanciones a sus colegiados por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión, así como cualquier otro acto u omisión que les sean imputables como contrarios al prestigio y competencia profesional, a la honorabilidad de la clase o a los respetos debidos a sus compañeros.

Artículo 79.

A los efectos pertinentes, las faltas se clasificarán de la siguiente manera:

Faltas leves:

a) La inadvertencia y negligencia excusable en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdos de los órganos rectores del Colegio.
b) Las incorreciones de escasa trascendencia en el ejercicio de la profesión.
c) Las faltas reiteradas de asistencia o delegación de la misma, a las reuniones de los órganos de gobierno.
d) Las inconveniencias y desconsideraciones de menor importancia entre compañeros.
e) Los actos leves de indisciplina colegial o profesional, así como aquellos que públicamente dañen el decoro y prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

Faltas graves:

a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios o en los acuerdos de los Órganos de gobierno.
b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.
c) El encubrimiento del intrusismo profesional por los colegiados.
d) La realización de las tareas profesionales o contratación de servicios, mediante incuria, imprevisión y otra circunstancia grave, que atente el prestigio profesional.
e) El incumplimiento por el colegiado de cualquier norma dictada por la Administración del Estado para la aplicación o interpretación de estos Estatutos.
f) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por el pleno del Consejo General para la aplicación e interpretación de preceptos reglamentarios.
g) La exposición pública, verbal o escrita, de asuntos inherentes a la profesión que originen desprestigio o menoscabo de las mismas o de los compañeros.
h) Los reiterados actos de indisciplina profesional o colegial incluidos los de la desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás Órganos colegiales.
i) La reiteración de sanciones leves, sin que haya transcurrido entre la comisión de las faltas más de un año.

Faltas muy graves:

a) Serán consideradas faltas muy graves todas las acabadas de calificar como grave, siempre que concurran en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa.
b) Incurrir reiteradamente en tres faltas calificadas como graves.
c) Ser condenado por delito moroso, que haga desmerecer en el concepto público.

d) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o la ética profesional.

Artículo 80.

Las sanciones disciplinarias serán:

Por faltas leves:

1) Apercibimiento por oficio.
2) Represión privada ante la comisión, con anotación en el acta y en el expediente.

Por faltas graves:

3) Represión pública, efectuada en el «Boletín del Colegio» o en el del Consejo General.
4) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por un tiempo no inferior a tres meses y no superior a dos años.
5) Suspensión en ejercicio profesional por un período de tiempo que no exceda de seis meses.

Por faltas muy graves:

6) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.
7) Expulsión definitiva del Colegio.

Esta última sanción solo será aplicable cuando por reiteradas faltas muy graves por las que hubiese sido corregido con suspensión superior a seis meses, se hiciera indigno de pertenecer al Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española.

Artículo 81.

El acuerdo de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberá ser tomado por la Junta de Gobierno, mediante votación secreta por bolas y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros componentes de aquéllas.

A esta sesión están obligados a asistir todos los componentes de la Junta. El que sin causa justificada no concurriese dejará de pertenecer al Órgano rector del Colegio sin que pueda ser de nuevo nombrado Vocal de la Junta hasta transcurridos diez años.

Artículo 82.

No podrán ser impuestas sanciones disciplinarias previstas en estos Estatutos, sin la previa formación de expediente. Dicho expediente se iniciará por providencia de la Comisión Disciplinaria, constituida a tal efecto por la Junta de Gobierno por propia iniciativa, a instancia de parte, cuando se reciba comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción. En este último caso la citada Comisión podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

En la misma providencia en que se acuerde la incoación del expediente se nombrara a un instructor que estará asistido por el Secretario de la Comisión.

Artículo 83.

El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción las cuales, deberán estar concluidas en un plazo máximo de tres meses, que podrá ser prorrogado en periodo igual, a petición del instructor.

El instructor comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las operaciones necesarias para la realización de las pruebas que hubieren sido admitidas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar asesores para que le asistan.

A la vista de las actuaciones practicadas y en el plazo de cuarenta días se formulará un pliego de cargos en el que expondrán los hechos imputados y que se notificara a los interesados, concediéndoseles un plazo de treinta días para que puedan contestarlos.

Contestando el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará en el plazo de ocho días, propuesta de resolución que se notificará a los interesados para que en plazo de treinta días puedan alegar cuanto consideren conveniente para su defensa.

La propuesta de resolución, con todo lo actuado y el informe del instructor, se presentará a la comisión disciplinaria para que se pronuncie sobre el mismo en sesión secreta, con Pleno de todos sus miembros que no podrá interrumpirse.

La decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria será trasladada al Órgano competente para su cumplimiento.

Artículo 84.

Se abstendrán de actuar aquellos miembros de la Comisión Disciplinaria que tengan con el expedientado relación de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo o tengan con él amistad íntima o enemistad manifiesta o interés personal en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente, considerándose como falta muy grave la inobservancia de esta prescripción. El interesado, una vez se le haya notificado el pliego de cargos y en el plazo de quince días, podrá recusar a aquellos miembros de la Comisión en quien concurran las circunstancias antes señaladas, resolviendo la propia Comisión sobre la procedencia o no de la abstención o recusación.

Artículo 85.

Contra los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión cabrán los recursos de súplica ante el Consejo General de Colegios de Oficiales de la Marina Mercante Española, que resolverá con carácter definitivo en vía administrativa, quedando abierta la vía de recurso contencioso-administrativo conforme al artículo 8.1 de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974.

Disposición transitoria.

La elección de los órganos de gobierno del COMME se celebrará en un plazo máximo de un año a contar desde la publicación de los presentes Estatutos.

Una vez creado el primer Colegio profesional territorial, conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, el Colegio Nacional quedará convertido en Colegio Territorial, abarcando el ámbito territorial correspondiente a los Colegios Territoriales aun no creados y procediéndose a la constitución inmediata del Consejo General de Colegios.

Constituido por primera vez el Consejo General de Colegios, este ejercerá las funciones establecidas en los presentes Estatutos durante el plazo a que se refiere el artículo 7, sin perjuicio de que al mismo se vayan incorporando los miembros natos de los Colegios Territoriales que se creen con posterioridad a su constitución, lo que no alterará su régimen, funcionamiento, ni los representantes elegidos para los órganos de gobierno del mismo.

Dicha constitución del Consejo General se realizara en el plazo de tres meses a partir de la creación del primer Colegio Territorial.

La Junta de Gobierno del actual Colegio Nacional realizará las gestiones necesarias para la convocatoria y constitución del Consejo General de Colegios en dicho plazo. En el acto de constitución del Consejo General, dicha Junta de Gobierno quedará disuelta, o bien seguirá ejerciendo sus funciones como tal en el Colegio Territorial.

Disposición adicional.

Las competencias atribuidas a la Administración en la Ley de Colegios Profesionales se ejercerán por la Administración Central y, en su caso, por las Administraciones Autónomas en los términos establecidos en los respectivos Estatutos de Autonomía.

§ 70

Real Decreto 797/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto

Ministerio de Fomento
«BOE» núm. 168, de 15 de julio de 2005
Última modificación: 22 de diciembre de 2010
Referencia: BOE-A-2005-12175

La Ley 42/2002, de 14 de noviembre, de creación del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto, establece en el artículo 2 que la nueva corporación agrupará a todos los profesionales que dispongan del nombramiento de práctico expedido por las autoridades competentes, a los prácticos de número de puerto y prácticos de puerto de España, así como a los prácticos de atraques otorgados en régimen de concesión.

La Orden FOM/3365/2003, de 12 de noviembre, aprobó los Estatutos provisionales del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto, que han permitido ordenar el proceso electoral que condujo a la elección de la primera Junta de Gobierno colegial.

Con el fin de completar el marco normativo institucional del colegio, de determinar su organización definitiva, sus reglas de funcionamiento y de permitir que la corporación despliegue todas las funciones y cometidos que el ordenamiento jurídico le atribuye, la Asamblea General del colegio ha aprobado el proyecto de Estatuto General del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto que, a través del Ministerio de Fomento, se somete a la aprobación del Gobierno de la Nación.

Este real decreto se aprueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de julio de 2005,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Aprobación del Estatuto General.*

Se aprueba el Estatuto General del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto, que se inserta a continuación.

Disposición transitoria única. *Mandato de la Junta Provisional de Gobierno.*

Los miembros de la Junta Provisional de Gobierno del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto permanecerán en sus cargos hasta la expiración de su mandato, momento en el que se convocarán elecciones de conformidad con lo dispuesto en el estatuto que se aprueba.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden FOM/3365/2003, de 12 de noviembre, por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto.

Disposición final primera. *Competencias de las comunidades autónomas.*

Lo dispuesto en el Estatuto General del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto se entiende sin perjuicio de las competencias que, en materia de colegios profesionales, corresponden a las comunidades autónomas conforme a su legislación propia.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ESTATUTO GENERAL DEL COLEGIO OFICIAL NACIONAL DE PRÁCTICOS DE PUERTO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Naturaleza y personalidad jurídica.*

El Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto, creado por la Ley 42/2002, de 14 de noviembre, es una corporación de derecho público constituida por los profesionales a él incorporados, amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Artículo 2. *Ámbito subjetivo.*

El Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto integrará, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 42/2002, de 14 de noviembre, a todos los prácticos de puerto, sean los puertos competencia de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas.

Artículo 3. *Ámbito territorial.*

1. El Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto se constituye como colegio único de ámbito nacional.
2. La sede central del colegio está en Madrid.

Artículo 4. *Relación con la Administración General del Estado.*

El Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Fomento.

Artículo 5. *Fines esenciales.*

El Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto se constituye para la satisfacción de los siguientes fines esenciales:

a) Ordenar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de la profesión en el marco del ordenamiento jurídico español.

b) Procurar la observancia de la deontología profesional.

c) Representar y defender la profesión y los intereses profesionales de sus colegiados, sin perjuicio de las específicas competencias de los sindicatos en materia de relaciones laborales.

d) Realizar las actividades de interés general relacionadas con su profesión que estime oportunas o le encomienden los poderes públicos y colaborar con las Administraciones

públicas en la salvaguardia de la seguridad marítima, de la vida humana en el mar y el medio ambiente marino.

e) Cualesquiera otros que el ordenamiento jurídico atribuya con carácter general a los colegios profesionales.

Artículo 6. *Incorporación al colegio.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de práctico de puerto en territorio español la incorporación y permanencia en el Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto.

CAPÍTULO II

De los colegiados

Sección 1.ª Régimen de la colegiación

Artículo 7. *Requisitos de ingreso.*

1. Para ingresar en el Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto deben cumplirse los requisitos siguientes:

a) Poseer el título legalmente requerido para el ejercicio en España de la profesión de práctico de puerto.

b) Disponer del nombramiento o de la habilitación definitivos, expedidos por las autoridades competentes.

c) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión como consecuencia de una resolución judicial penal firme.

2. La Junta de Gobierno pondrá en conocimiento de las autoridades competentes la situación de todas aquellas personas que reuniendo la aptitud necesaria para pertenecer al colegio ejerzan la profesión sin hallarse incorporadas aún a él.

3. El ingreso temporal en el Colegio Oficial se regirá por lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 8. *Procedimiento de incorporación.*

1. El ingreso en el Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto se solicitará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, acompañado de los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las condiciones de ingreso fijadas en el artículo anterior.

2. La titulación se acreditará mediante testimonio auténtico del título; el nombramiento o la habilitación, mediante certificación de la Autoridad Portuaria o, en su caso, del órgano competente de la comunidad autónoma y el requisito al que se refiere el artículo 7.1.c), se acreditará mediante una declaración responsable del interesado. Igualmente se declararán o acreditarán, según proceda, los demás datos que deban constar en el registro del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto.

3. La Junta de Gobierno resolverá las solicitudes de colegiación en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su presentación, y podrá denegarlas únicamente cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior. La Junta de Gobierno podrá delegar en uno de sus miembros el ejercicio de esta competencia.

4. Podrá suspenderse el plazo para resolver, por un término no superior a tres meses, con el fin de subsanar deficiencias de la documentación presentada o de efectuar las comprobaciones pertinentes para verificar su autenticidad y suficiencia. Transcurrido el plazo sin que la Junta de Gobierno se hubiera pronunciado sobre la solicitud, ésta se entenderá estimada.

5. La denegación de incorporación al colegio deberá ser motivada y podrá ser impugnada, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, mediante recurso de reposición ante la Junta de Gobierno, o directamente ante el órgano jurisdiccional competente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 9. *Pérdida de la condición de colegiado.*

1. Son causas de la pérdida de la condición de colegiado las siguientes:

a) La renuncia del colegiado, manifestada por escrito, siempre que vaya seguida del cese, voluntario o legal, en el ejercicio profesional.

b) El incumplimiento, debidamente comprobado, de los requisitos de incorporación al colegio.

c) El impago de las cuotas colegiales acordadas por la Asamblea General, durante tres devengos consecutivos que abarquen un período mínimo de tiempo de tres meses. La eventual reincorporación quedará condicionada al abono de las cantidades adeudadas con el interés legal correspondiente.

d) La expulsión en virtud de la sanción disciplinaria, que se regirá por el procedimiento regulado en el artículo 56.

2. En los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del apartado anterior, la Junta de Gobierno, constatadas las circunstancias determinantes de la eventual baja colegial, las pondrá de manifiesto al interesado y le concederá un trámite de audiencia por un período de 15 días hábiles. Transcurrido dicho plazo, y a la vista de las alegaciones efectuadas, adoptará la correspondiente resolución, en el plazo máximo de un mes.

3. La resolución que determine la pérdida de la condición de colegiado podrá ser impugnada en los términos y por los medios previstos en el artículo 8.5 para la denegación de acceso al colegio.

Sección 2.ª Clases de colegiados

Artículo 10. *Colegiados ejercientes, no ejercientes y honorarios.*

1. Los miembros del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto tendrán la condición de ejercientes, no ejercientes y honorarios.

2. Son miembros ejercientes quienes desempeñan profesionalmente el practicaje y se han incorporado al Colegio Oficial en virtud de lo dispuesto en el artículo 6. El voto de los colegiados ejercientes tendrá valor doble que el de los no ejercientes.

3. Son colegiados no ejercientes los prácticos de puerto que no ejerzan la profesión. Las cuotas de los colegiados no ejercientes se minorarán respecto de las de los ejercientes en la cuantía y en los términos que disponga la Asamblea General.

4. El colegio podrá nombrar colegiados honorarios a las personas, naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que acrediten méritos o servicios relevantes prestados a favor de la profesión. La propuesta de designación la realizará la Junta de Gobierno y será aprobada por la Asamblea General. Los colegiados de honor no tienen derecho a voto.

Artículo 11. *Colegiados temporales.*

1. Deberán solicitar la inscripción en el Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto, en calidad de colegiados temporales, quienes hayan sido habilitados temporalmente como prácticos por las autoridades portuarias, de conformidad con el Reglamento general de practicaje, aprobado por el Real Decreto 393/1996, de 1 de marzo.

2. Mientras mantengan dicha condición, los colegiados temporales disfrutarán de los mismos derechos, incluidos los de carácter político, y obligaciones que los colegiados ejercientes, si bien no estarán obligados al pago de cuota de inscripción en el colegio.

3. La extinción de la habilitación temporal producirá automáticamente la baja colegial, que será acordada por la Junta de Gobierno.

Sección 3.ª Derechos y obligaciones de los colegiados

Artículo 12. *Principios generales.*

La incorporación al Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto confiere a los prácticos de puerto los derechos y deberes inherentes a los miembros del colegio. El colegio protegerá y defenderá a sus colegiados en el ejercicio recto y legítimo de la profesión.

Artículo 13. *Derechos de los colegiados.*

Son derechos de los prácticos de puerto colegiados:

a) La participación en el gobierno del colegio, la intervención y voto en las sesiones de la Asamblea General y la facultad de elegir y ser elegido para formar parte de la Junta de Gobierno, en los términos señalados en este estatuto.

b) El ejercicio de las atribuciones propias del práctico de puerto, de conformidad con su estatuto profesional.

c) La formulación de peticiones y la presentación de quejas ante los órganos del colegio.

d) El derecho de recurso contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.

e) La información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional y el examen de los documentos contables que reflejen la actividad económica del colegio.

f) La obtención de información y, en su caso, la certificación de los documentos y actos colegiales que les afecten personalmente.

g) La utilización de los servicios colegiales, en la forma y condiciones que se fijen.

h) El asesoramiento y defensa del colegio, dentro del ámbito de su competencia, en las cuestiones que se susciten relativas a sus derechos e intereses de carácter profesional, en la forma y condiciones que se fijen.

i) La independencia y objetividad en la realización del practicaje, en condiciones satisfactorias para la seguridad marítima.

j) El pleno disfrute de los derechos colegiales hasta tanto no se produzca la baja o suspensión conforme a este estatuto.

Artículo 14. *Obligaciones de los colegiados.*

1. Los miembros del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto tienen las obligaciones siguientes:

a) Ejercer la profesión con rectitud y sentido ético, observando las reglas deontológicas de la profesión contenidas en el código deontológico que apruebe el colegio.

b) Conocer y cumplir, en el desempeño de la profesión, las disposiciones de este estatuto, las normas deontológicas y las resoluciones dictadas por los órganos colegiales y prestar el respeto debido a sus titulares.

c) Conocer y cumplir, en el ejercicio de su profesión, las resoluciones emanadas del titular del servicio portuario de practicaje.

d) Comunicar al colegio las circunstancias determinantes de su ejercicio profesional, sus modificaciones y los demás datos que se les requieran que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de las funciones colegiales.

e) Observar las incompatibilidades profesionales y causas de abstención establecidas por la normativa en vigor.

f) Comunicar a las autoridades competentes cualquier suceso o acaecimiento que se produzca como consecuencia del practicaje y que afecte, o pueda afectar, a la seguridad marítima, de la vida humana en la mar o del medio ambiente marino.

g) Mantener un adecuado y actualizado nivel de los conocimientos requeridos para el desempeño de su profesión.

h) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del colegio conforme a lo dispuesto en este estatuto y en los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación.

i) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.

2. Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y corporativa del colegiado. Su observancia constituye el objeto propio de las potestades colegiales de control y disciplina reguladas en este estatuto y en el código deontológico que apruebe el colegio.

CAPÍTULO III

Funciones del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto

Artículo 15. *Clases de funciones.*

Para la consecución de los fines esenciales señalados en el capítulo I, el Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto desempeña, al amparo de la legislación sobre colegios profesionales, funciones de ordenación del ejercicio profesional, de representación y defensa de la profesión y de sus miembros, de servicio a los colegiados y de autoorganización.

Artículo 16. *Ordenación del ejercicio profesional.*

Son funciones de ordenación del ejercicio profesional de los colegiados las siguientes:

a) El registro de los datos referentes a sus miembros en una relación en la que constarán, como mínimo, el testimonio auténtico del título, el nombramiento o habilitación definitiva expedida por las autoridades competentes, el domicilio profesional y de residencia y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional.

El colegio facilitará a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente.

A solicitud de cualquiera de sus colegiados, el colegio podrá autentificar su firma, certificar que esta concuerda con la registrada y, en consecuencia, que el firmante está legalmente habilitado para el ejercicio profesional de práctico de puerto.

b) La vigilancia de la actividad profesional de los colegiados para que se someta, en todo caso, a la ética y dignidad de la profesión y al debido respeto a los derechos de los ciudadanos.

Para el cumplimiento de esta función esencial, la Asamblea General aprobará un código deontológico que rija la actividad profesional de sus colegiados.

c) El ejercicio, en el orden profesional y colegial, de la potestad disciplinaria sobre los colegiados que incumplan las prescripciones legales o deontológicas.

d) La vigilancia del cumplimiento por los colegiados de las normas que regulan el ejercicio profesional, este estatuto y el reglamento de régimen interior, así como las normas y resoluciones de los órganos colegiales.

e) La vigilancia de la prestación adecuada del servicio de practicaje en los puertos en que así lo exija el ordenamiento jurídico y de la transparencia en los procesos de selección de los profesionales del practicaje.

f) La persecución del intrusismo profesional.

g) La persecución de los actos de competencia desleal entre colegiados.

h) La mediación en vía de conciliación o arbitraje, a petición de las partes, en cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados.

i) La colaboración con las Administraciones públicas y las autoridades en cuantas cuestiones se susciten en relación con la actividad profesional del practicaje; en particular, en la realización de los exámenes y pruebas de carácter práctico para la comprobación de la aptitud de los aspirantes, en los términos legalmente previstos.

j) La protección de la independencia y objetividad en la realización del practicaje, en condiciones satisfactorias para la seguridad marítima.

k) Visar los trabajos profesionales, en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y su normativa de desarrollo.

Artículo 17. *Representación y defensa.*

El colegio ejercerá las siguientes funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados:

a) Ejercer, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones públicas, los tribunales y demás poderes públicos, así como ante cualesquiera instituciones, entidades y particulares.

b) Actuar ante los juzgados y tribunales en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, con la legitimación que la ley les otorga, y hacerlo bien en representación, bien en sustitución procesal de sus miembros.

c) Informar en los procedimientos, administrativos o judiciales en que se discutan cualesquiera cuestiones profesionales, cuando sean requeridos para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.

d) Informar, con arreglo a las normas reguladoras, los proyectos de disposiciones normativas que regulen o afecten directamente las condiciones generales de las funciones profesionales de los prácticos de puerto.

e) Cooperar a la mejora de la enseñanza e investigación de la profesión, para lo que podrá crear instituciones científicas, educativas o culturales, o colaborar con ellas.

f) Participar en la elaboración de los planes de estudio, informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión y mantener permanente contacto con estos, en los términos que determinen las disposiciones reguladoras de tales materias.

g) Participar en los consejos, organismos consultivos, comisiones y órganos análogos de las Administraciones públicas y de las organizaciones, nacionales o internacionales, responsables en materia de practicaje y de seguridad marítima, cuando sea requerido para ello.

h) Establecer y mantener relaciones e intercambios con organismos de carácter técnico, científico o profesional, nacionales o extranjeros, dedicados a actividades que tengan afinidad con los fines y las funciones del colegio.

i) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por las Administraciones públicas, de conformidad con la legislación sobre procedimiento administrativo, y colaborar con ellas mediante la realización de estudios, la emisión de informes, la elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pueden serles solicitadas o acuerde formular por iniciativa propia.

j) Realizar peritajes, bien por cuenta propia, bien a petición de los colegiados, de las Administraciones, de los juzgados y tribunales o de otras entidades públicas y privadas.

k) Desarrollar otras funciones que redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

Artículo 18. *Servicios.*

El colegio podrá ofrecer, entre otros, los servicios siguientes:

a) La resolución mediante laudo, con arreglo a la legislación vigente sobre arbitrajes, los conflictos y discrepancias que le fueran sometidos.

b) La organización de actividades y servicios de interés para los colegiados de índole profesional, formativa, cultural, médico-profesional, asistencial, de previsión y otros análogos, o colaborar, en su caso, con instituciones de este carácter. El colegio podrá crear una mutualidad o institución análoga, de incorporación voluntaria para sus miembros.

c) El asesoramiento a los colegiados y la organización de cursos de formación y especialización.

d) La colaboración y participación en la creación de un sistema de cobertura de responsabilidades civiles contraídas por los profesionales en el desempeño de su actividad.

e) El asesoramiento y apoyo a los prácticos de puerto en el ejercicio profesional mediante la creación y prestación de todo tipo de servicios, incluidos los de información profesional y técnica y de formación permanente.

f) La organización de cursos de formación profesional para postgraduados.

Artículo 19. *Autoorganización.*

El colegio, en el ejercicio de su potestad de autoorganización interna, ejercerá las siguientes funciones:

a) Aprobar el reglamento de régimen interior, en desarrollo de este estatuto.

b) Aprobar y ejecutar sus presupuestos.

CAPÍTULO IV

Estructura y organización

Artículo 20. *Órganos colegiales.*

1. Los órganos de gobierno del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto son los siguientes:
a) La Asamblea General.
b) La Junta de Gobierno.
c) El Presidente.

2. La Junta de Gobierno creará una Comisión Deontológica para el estudio de las cuestiones éticas relacionadas con el ejercicio profesional y las demás actuaciones que se le atribuyan de conformidad con este estatuto. Podrá crear, igualmente, cuantas comisiones estime convenientes para el estudio o dirección de los asuntos de interés para la entidad y los colegiados. El reglamento de régimen interior del colegio o, en su defecto, otro reglamento propio será aprobado por la Asamblea General, concretará su composición y régimen de funcionamiento.

Sección 1.ª De la Asamblea General

Artículo 21. *Carácter democrático.*

La Asamblea General es el órgano supremo que expresa la voluntad del colegio y se rige por los principios de participación igual y democrática de todos los colegiados.

Artículo 22. *Participación.*

La participación en la Asamblea General podrá ser personal o delegada, con el límite, en este caso, de un número máximo de 30 votos delegados por colegiado presente.
La delegación deberá otorgarse por escrito y será válida solo para cada sesión de la Asamblea General.

Artículo 23. *Competencias.*

La Asamblea General tendrá las siguientes competencias:
a) La aprobación de la propuesta de modificación del estatuto general y su elevación al Gobierno, la aprobación del reglamento de régimen interior del colegio y del código deontológico, con sujeción a lo dispuesto en este estatuto y sin perjuicio de la facultad de la Junta de Gobierno para aprobar las correspondientes normas de desarrollo.
b) La aprobación de los presupuestos y de los recursos económicos del colegio y la fijación del sistema de cuotas, ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI.
c) La aprobación definitiva de la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos de cada ejercicio vencido.
d) La autorización de los actos de disposición sobre los bienes inmuebles propios y derechos reales constituidos sobre estos y de los demás bienes patrimoniales del colegio que figuren inventariados como de considerable valor.
e) El control de la gestión de la Junta de Gobierno, para lo que recabará los informes y adoptará o resolverá, en su caso, las mociones pertinentes.
f) El conocimiento de cuantos otros asuntos le someta la Junta de Gobierno.

Artículo 24. *Sesiones.*

En el primer semestre de cada año se celebrará una sesión de la Asamblea General, que tendrá carácter ordinario. Podrán celebrarse también sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de Gobierno por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, la cuarta parte de colegiados.

En la sesión ordinaria de la Asamblea General se tratarán necesariamente los asuntos relacionados con las competencias enumeradas en los párrafos b), c) y e) del artículo anterior, y en las extraordinarias, los asuntos propios de cada convocatoria.

Artículo 25. *Convocatoria.*

1. La Junta de Gobierno convocará las sesiones de la Asamblea General con 30 días de antelación, que en los casos de urgencia, debidamente justificados, podrán reducirse a 10 días.
2. La convocatoria se notificará a los colegiados por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, fecha, identidad y contenido. La notificación podrá efectuarse por medios telemáticos siempre que el colegiado haya señalado dicho medio como preferente o lo haya autorizado expresamente.
3. En la convocatoria se precisará el lugar, día y hora de la sesión. El Presidente y el Secretario del colegio asumirán la presidencia y la secretaría, respectivamente, de la Asamblea General.
4. Las convocatorias incluirán un orden del día provisional e irán acompañadas, cuando sea imprescindible, de la documentación correspondiente a los asuntos que se vayan a debatir. Los colegiados, en todo caso, podrán efectuar consultas sobre dichas cuestiones en las oficinas del colegio.
5. Los colegiados podrán presentar propuestas para someterlas a la deliberación y acuerdo de la Asamblea General hasta 15 días antes de la celebración de la sesión. La Junta de Gobierno deberá incluir en el orden del día definitivo las que vengan avaladas, al menos, por un 10 por ciento de los colegiados.

Artículo 26. *Celebración de las sesiones.*

1. Las sesiones de la Asamblea General se celebrarán en el lugar, día y hora señalados en la primera o, si procediera, en la segunda convocatoria. Estarán presididas y dirigidas por el Presidente del colegio o, en su defecto, por quien legalmente lo sustituya. Abierta la sesión, se procederá a la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior y se debatirán a continuación los asuntos incluidos en el orden del día definitivo. El Presidente moderará el debate y concederá el turno de palabra según usos democráticos.
2. Las votaciones se realizarán a mano alzada, salvo que una tercera parte de los colegiados presentes solicite que sean secretas. La votación será secreta en aquellos asuntos en los que pudiera verse condicionada la libre emisión del voto. En este caso, se realizarán por separado la votación de los colegiados no ejercientes y la de los ejercientes, habida cuenta el doble valor de los votos de los ejercientes. No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día.
3. Por regla general, los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos emitidos, sin necesidad de quórum de asistencia. No obstante, cuando se trate de la modificación del estatuto general será precisa la asistencia, personal o por representación, de al menos la tercera parte del número legal de colegiados.

Artículo 27. *Aprobación de las actas.*

El Secretario confeccionará, dentro de los 15 días siguientes a la sesión, un borrador de acta y lo someterá a la aprobación y firma del Presidente y de dos colegiados designados por la Asamblea General de entre los asistentes. Obtenida la conformidad de todos ellos, el Secretario hará constar la aprobación del borrador en el libro de actas. El acta deberá ser ratificada en la siguiente sesión de la Asamblea General.

Sección 2.ª De la Junta de Gobierno

Artículo 28. *Definición y composición.*

1. La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del colegio.
2. La Junta de Gobierno estará formada por el Presidente, el Vicepresidente y cinco vocales, uno de los cuales actuará como Secretario. La determinación de las funciones

correspondientes a las diferentes vocalías, así como su asignación entre los cargos electos, se realizará por el Presidente.

Artículo 29. *Competencias.*

La Junta de Gobierno ejerce las competencias no reservadas a la Asamblea General conforme al artículo 23, ni asignadas específicamente a otros órganos colegiales. Además, y con carácter particular, ejercerá las siguientes funciones:

1.º Con relación a los colegiados y a los órganos colegiales:

a) Resolver sobre la admisión de los prácticos de puerto que deseen incorporarse al colegio, facultad que podrá delegar provisionalmente en alguno de sus miembros, así como sobre la pérdida de la condición de colegiado según lo dispuesto en el capítulo II.

b) Velar por la profesionalidad de los colegiados en el ejercicio de sus funciones y en relación con el colegio.

c) Perseguir ante los tribunales de justicia el intrusismo y el ejercicio profesional que incumpla sus normas reguladoras.

d) Emitir dictámenes, informes, consultas o arbitrajes en los casos previstos en este estatuto o cuando los órganos judiciales y entidades públicas o privadas requieran actuaciones del colegio.

e) Proceder de modo automático a la designación de peritos, cuando se curse requerimiento al colegio.

f) Convocar la elección de los miembros de la Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V.

g) Conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos colegiales, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VIII.

h) Ejercer la potestad sancionadora de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII.

i) Velar por el cumplimiento de la normativa, legal y colegial, y de los acuerdos adoptados por el colegio.

j) Coordinar el funcionamiento de toda la actividad y organización del colegio.

k) Cuidar de las publicaciones, cursos de perfeccionamiento profesional, así como de la actividad promocional del colegio.

l) Designar al personal del colegio y decidir sobre su organización y la de los servicios existentes o que se creen en el futuro.

2.º Con relación a la actividad externa del colegio:

a) Defender a los colegiados cuando considere que son perturbados o perseguidos injustamente en el desempeño de sus funciones profesionales.

b) Realizar en nombre del colegio cuantas mejoras se estimen convenientes al progreso técnico y a los intereses de los prácticos de puerto.

c) Representar al colegio en los actos oficiales.

d) Designar a los representantes del colegio en los tribunales, jurados y comisiones cuando fuera requerida la participación del colegio.

3.º Con relación a la vida económica del colegio:

a) Recaudar, distribuir y administrar el patrimonio del colegio.

b) Determinar la estructura económica del colegio, de sus presupuestos y del inventario de sus bienes.

c) Elaborar y someter a la Asamblea General el proyecto anual de presupuestos.

d) Cerrar y someter a la aprobación de la Asamblea General la liquidación del presupuesto y las cuentas de ingresos y gastos.

e) Proponer a la Asamblea General la inversión de los fondos sociales.

Artículo 30. *Duración del mandato.*

Los miembros de la Junta de Gobierno tienen un mandato de cuatro años, transcurrido el cual deberán convocarse nuevas elecciones. La convocatoria se realizará inmediatamente si, antes de la renovación, hubiera prosperado una moción de censura.

La elección de la Junta de Gobierno y la formación de candidaturas se desarrollarán de acuerdo con el procedimiento regulado en el capítulo V.

Artículo 31. *Condiciones de elegibilidad.*

1. El Presidente y los demás miembros de la Junta de Gobierno deberán hallarse en el ejercicio efectivo de la profesión con una antigüedad mínima de cinco años.

2. No podrán ser miembros de la Junta de Gobierno los colegiados que ocupen un cargo público en cualquiera de las Administraciones públicas, los que sean miembros de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, los que desempeñen un cargo político de carácter electivo y los que ejerzan funciones directivas en un sindicato, un partido político o una asociación cuyo cometido pueda comprometer su independencia, su libertad de criterio o represente intereses contrapuestos a los del colegio.

Artículo 32. *Provisión en los supuestos de ceses o vacantes.*

Los ceses y las vacantes en la Junta de Gobierno se cubrirán por los colegiados suplentes de la misma lista electoral a la que pertenecía el cargo que se sustituye. Si el número de puestos por cubrir fuera igual o superior a la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno, se convocarán nuevas elecciones.

Artículo 33. *Funcionamiento.*

Los acuerdos de Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos. El Presidente dirimirá con su voto los empates.

Los miembros de la Junta de Gobierno se abstendrán de participar en las deliberaciones y votaciones que se refieran a acuerdos y resoluciones que afecten a sus derechos e intereses particulares.

Artículo 34. *Moción de censura.*

Podrá presentarse, a solicitud de una cuarta parte del número legal de colegiados con derecho a voto y al corriente de sus obligaciones económicas, una moción de censura a la gestión de la Junta de Gobierno. La moción se debatirá y votará en una sesión extraordinaria de la Asamblea General, que deberá convocarse a tal efecto en un plazo no superior al de un mes desde su presentación.

La aprobación de la moción de censura deberá aprobarse por mayoría de los votos emitidos, siempre que a la sesión asistan, personalmente o representados, como mínimo, las dos terceras partes del número legal de colegiados con derecho a voto.

Sección 3.ª Del Presidente del Colegio

Artículo 35. *El Presidente.*

1. El Presidente del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto ejerce la representación legal de la corporación, preside la Asamblea General y la Junta de Gobierno, vela por la debida ejecución de sus acuerdos y adopta, en caso de urgencia, las medidas procedentes.

2. Será elegido Presidente quien encabece la lista electoral ganadora de las elecciones a la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V

Régimen electoral

Artículo 36. *Régimen electoral.*

Todos los cargos de los órganos colegiales de gobierno tienen carácter electivo. La Junta de Gobierno podrá aprobar, cuando proceda y en desarrollo del procedimiento electoral que se regula en este capítulo, las normas electorales que rijan los procesos electivos.

Artículo 37. *Derecho de sufragio activo.*

Tienen la condición de electores todos los colegiados que en el momento de la convocatoria se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos y estén al corriente de sus obligaciones económicas con el colegio.

El voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el de los no ejercientes.

Artículo 38. *Censo electoral.*

La secretaría del colegio elaborará el censo electoral, del que formarán parte todos los colegiados inscritos en el registro del colegio en la fecha de convocatoria de las elecciones, salvo los suspendidos. El censo será expuesto, con una antelación mínima de 20 días al de la celebración de las elecciones, en la secretaría de la Junta de Gobierno y en la sede de esta, por un término no inferior a 10 días naturales.

Los colegiados podrán presentar reclamaciones sobre el censo hasta transcurridos cinco días desde la finalización del plazo de exposición. Las reclamaciones se formularán por escrito ante la Junta de Gobierno, que resolverá en plazo idéntico al anterior.

Artículo 39. *Presentación de las candidaturas.*

Las candidaturas deberán ser completas y cerradas. En cada candidatura se designará en el primer lugar el colegiado candidato a la presidencia del colegio y, a continuación, los candidatos a vicepresidente, a vocales y los suplentes. Un mismo colegiado no podrá presentarse simultáneamente en dos o más candidaturas.

Artículo 40. *Proclamación de candidatos.*

La Junta de Gobierno proclamará las candidaturas presentadas antes de los 30 días previos a la celebración de las elecciones. La proclamación se comunicará a todos los colegiados con una antelación mínima de 15 días a la fecha de las elecciones.

Artículo 41. *Mesa electoral.*

1. Quince días antes de las elecciones, la Junta de Gobierno designará una mesa electoral que estará formada por colegiados que se encuentren en pleno uso de sus derechos.

2. La mesa, integrada por un presidente, dos vocales y un secretario, se constituirá el día de las elecciones, en el local y a la hora que se anuncien, y dispondrá de una urna precintada y de la lista de votantes.

Las candidaturas podrán comunicar a la Junta de Gobierno, 24 horas antes de comenzar la votación, la designación de un interventor de mesa. Los interventores podrán asistir a todo el proceso de votación y de escrutinio y formular las reclamaciones que estimen oportunas, que serán resueltas por el presidente de la mesa electoral y recogidas en el acta por el secretario.

Artículo 42. *Celebración de las elecciones.*

Las elecciones se celebrarán el día y hora señaladas en la convocatoria. Finalizada la votación, se realizará inmediatamente el escrutinio y se hará público el resultado.

Artículo 43. *Procedimiento de votación.*

1. La votación se realizará mediante sufragio directo y secreto. Los colegiados podrán votar por cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) Mediante la entrega, previa identificación, de la papeleta de voto al presidente de la mesa electoral para que este la deposite en su presencia en la urna. En este caso, el secretario de la mesa hará constar en la lista de votación los colegiados que voten y el orden en que lo hacen.

b) Por correo, mediante el envío de la papeleta en un sobre cerrado incluido dentro de otro, también cerrado, en el que se incluirá una fotocopia del documento nacional de identidad del colegiado. Los votos por correo se remitirán a la dirección que oportunamente

se designe y deberán recibirse con una antelación mínima de dos horas respecto de la hora fijada para el cierre de la votación. La mesa electoral comprobará que los votos enviados por correo correspondan a colegiados con derecho a voto que no hayan votado personalmente. Se separarán los votos procedentes de los colegiados no ejercientes y de los ejercientes. Una vez que el secretario haya anotado en la lista de colegiados los que votan por correo, el presidente abrirá los sobres e introducirá las papeletas en la urna. Si un sobre incluye más de una papeleta, estas no se introducirán en la urna y el voto se computará como nulo.

c) Mediante delegación, otorgada por escrito a favor de otro colegiado que asista personalmente a la votación. Se admitirán hasta un número máximo de 30 delegaciones en cada colegiado asistente. La mesa electoral comprobará que los votos delegados corresponden a colegiados con derecho a voto y que no han votado personalmente.

2. Cuando el colegio disponga de los servicios informáticos adecuados, el voto podrá también emitirse a través de correo electrónico o procedimientos electrónicos análogos, siempre que el colegiado haya señalado dicho medio como preferente o hubiera autorizado expresamente su utilización.

Artículo 44. *Escrutinio, actas y proclamación de electos.*

Finalizada la votación, la mesa electoral iniciará de inmediato el escrutinio, que será público. Resultará elegida la candidatura que obtenga el mayor número de votos. Los interventores y los candidatos podrán examinar al término del escrutinio las papeletas que ofrezcan dudas.

Terminado el escrutinio, se levantará un acta del resultado y el presidente de la mesa electoral lo hará público y proclamará a los candidatos electos.

Artículo 45. *Reclamaciones.*

Las reclamaciones contra el resultado de las elecciones se presentarán ante la Junta de Gobierno, en el plazo máximo de 10 días desde la publicación de los resultados electorales. Transcurrido el plazo, la Junta de Gobierno resolverá las reclamaciones y proclamará definitivamente, si no ha lugar a la anulación de las elecciones, a la candidatura elegida como nueva Junta de Gobierno.

El resultado definitivo de la elección se comunicará al Ministerio de Fomento y a todos los colegiados. Contra la resolución de la Junta de Gobierno podrán los interesados interponer, bien recurso, con carácter potestativo, ante la Junta de Gobierno en el plazo de un mes, bien recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Artículo 46. *Toma de posesión.*

Los miembros electos de la Junta de Gobierno tomarán posesión dentro de los 15 días siguientes a su proclamación definitiva.

El Presidente comunicará la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta de Gobierno al órgano superior competente en materia de practicaje del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO VI

Régimen económico

Sección 1.ª Medios económicos

Artículo 47. *Recursos económicos.*

1. Los recursos económicos del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto tendrán carácter ordinario o extraordinario.

2. Los recursos económicos ordinarios son los siguientes:

a) Los productos de los bienes, derechos y obligaciones de su patrimonio.

b) Las cuotas o contribuciones económicas de los colegiados establecidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

c) Los ingresos procedentes del ejercicio de cualesquiera otras funciones encomendadas al colegio por disposiciones legales o reglamentarias.

d) Los ingresos procedentes de la elaboración de informes, dictámenes, peritajes, estudios y cualesquiera otros asesoramientos técnicos que se le requieran.

e) Los beneficios de las publicaciones u otros servicios o actividades remuneradas que realice.

f) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

3. Los recursos económicos extraordinarios son los siguientes:

a) Las subvenciones, donativos, herencias o legados de los que el colegio pueda ser beneficiario.

b) El producto de la enajenación de los bienes de su patrimonio.

c) Los que por cualquier otro concepto legalmente procedan.

Artículo 48. *Cuotas colegiales.*

1. Son contribuciones de los profesionales colegiados las siguientes:

a) Los derechos de inscripción de los colegiados.

b) Las cuotas ordinarias, cuyo devengo se producirá con periodicidad trimestral.

c) Las cantidades que, en su caso, se establezcan por el uso individualizado de los servicios colegiales.

2. El importe de estas contribuciones se determinará por acuerdo de la Asamblea General, que fijará las cuotas de los colegiados no ejercientes y de los colegiados temporales en una cuantía inferior a las de los ejercientes.

Sección 2.ª Régimen presupuestario

Artículo 49. *Régimen presupuestario.*

1. El régimen económico del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto se formalizará anualmente en un presupuesto. El presupuesto será único y comprenderá todos los ingresos, gastos e inversiones del colegio referidos al año natural.

2. En cada presupuesto se cifrarán, con la suficiente especificación, los gastos previstos en función del programa de actividades que vayan a desarrollar los distintos órganos colegiales y los ingresos que se prevea devengar durante el correspondiente ejercicio.

Artículo 50. *Patrimonio.*

Constituye el patrimonio del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto el conjunto de todos sus bienes, derechos y obligaciones. El colegio es su titular, sin perjuicio de la adscripción de bienes determinados procedentes de otros entes públicos o privados.

CAPÍTULO VII

Régimen disciplinario y de distinciones

Artículo 51. *Ejercicio de la función disciplinaria.*

El colegio incoará expediente disciplinario a sus miembros por los actos u omisiones que puedan constituir las infracciones que se tipifican en el artículo siguiente.

Artículo 52. *Infracciones.*

1. Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones leves las siguientes:

a) La falta de consideración con el capitán o la tripulación de un barco, con el colegio o con otro práctico de puerto.

b) La desconsideración no ofensiva hacia los miembros de la Junta de Gobierno.

3. Son infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de los deberes colegiales y profesionales regulados en este estatuto, en el reglamento de régimen interior y en el código deontológico.

b) La actuación profesional que atente contra el prestigio de los prácticos de puerto.

c) La práctica del servicio de practicaje sin solicitar información al capitán de un buque o proporcionando información no veraz.

d) La realización de actos de competencia desleal en el ejercicio de la profesión cuando haya sido declarado por el órgano judicial competente.

e) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional.

f) Los actos de desconsideración ofensiva hacia los componentes de la Junta de Gobierno y los que supongan una desconsideración ofensiva hacia los demás colegiados.

g) La falta de atención, de diligencia o de fidelidad en el desempeño de los cargos colegiales.

h) La realización de actuaciones profesionales sin la preparación adecuada o sin la debida diligencia.

4. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) El encubrimiento del intrusismo profesional o la colaboración en la realización de actividades propias de la profesión de práctico de puerto por quien no reúna la debida aptitud legal para ello.

b) Las actuaciones profesionales constitutivas de delito, con independencia de la responsabilidad penal o civil que pudiera exigírsele al práctico de puerto.

c) La comisión de una infracción grave con obtención de lucro ilegítimo merced a actuación ilícita.

d) La emisión de facturas o minutas por conceptos inexistentes o por actuaciones profesionales no realizadas.

e) La práctica profesional bajo los efectos de drogas, alcohol o cualquier sustancia que afecte gravemente a la aptitud física o psíquica requerida para el desempeño de su cometido.

Artículo 53. *Sanciones.*

1. En el ejercicio de la potestad disciplinaria, el Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Apercibimiento por escrito.

c) Reprensión publicada en el boletín o circular informativa colegial.

d) Suspensión de la condición de colegiado, con prohibición del ejercicio profesional, por un plazo no superior a tres meses.

e) Suspensión del ejercicio de cargo colegial por un plazo no superior a un año.

f) Suspensión de la condición de colegiado, con prohibición del ejercicio profesional, por un plazo superior a tres meses e inferior a un año.

g) Pérdida de cargo colegial.

h) Expulsión del colegio.

2. Las sanciones que se impongan, con excepción de la amonestación privada, se anotarán en el expediente colegial correspondiente, sin perjuicio de su posterior cancelación.

Artículo 54. *Correspondencia entre infracciones y sanciones.*

1. Las sanciones enumeradas en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo anterior se aplicarán a las infracciones leves; las sanciones previstas en los párrafos c) a e), a las infracciones graves, y las sanciones de los párrafos f) a h), a las infracciones muy graves.

2. En la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Intencionalidad manifiesta.

b) Negligencia profesional inexcusable.

c) Desobediencia reiterada a acuerdos colegiales.

d) Daño o perjuicio grave a terceros.

e) Hallarse en el ejercicio de cargo público o colegial al cometer la infracción, cuando prevalezca esta condición.

f) Incurrir en conflicto de intereses.

g) Haber sido sancionado anteriormente por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

Artículo 55. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán al año; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.

2. Las sanciones por infracción leve prescribirán al año; las correspondientes a infracciones graves, a los dos años, y las correspondientes a infracciones muy graves, a los tres años.

3. Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción y los de las sanciones desde su firmeza. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación colegial, expresa y manifiesta, dirigida a investigar la presunta infracción con conocimiento del interesado. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción con conocimiento del interesado interrumpirá el plazo de su prescripción.

4. Las sanciones se cancelarán al año si la falta fuera leve, a los dos años si fuera grave y a los cuatro años si fuera muy grave. Los plazos anteriores se contarán a partir del cumplimiento efectivo de la sanción. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos.

Artículo 56. *Competencia y procedimiento.*

1. La Junta de Gobierno ejercerá la función disciplinaria, sin perjuicio de la potestad sancionadora que corresponda a las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias, e impondrá, cuando proceda, las sanciones correspondientes, mediante el oportuno expediente disciplinario. El expediente se instruirá por la Comisión Deontológica y en él se dará, en todo caso, audiencia al interesado.

2. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Junta de Gobierno, por propia iniciativa, a petición razonada del Presidente o por denuncia firmada por un colegiado o por un tercero con interés legítimo en la que habrán de indicarse las infracciones cometidas y las pruebas pertinentes.

Cuando medie denuncia, el órgano colegial competente dispondrá la apertura de un trámite de información previa, practicado el cual se ordenará el archivo de las actuaciones o la incoación de un expediente disciplinario. En este último caso se remitirá el expediente para su instrucción a la Comisión Deontológica.

El acuerdo de iniciación de un expediente disciplinario deberá recoger la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, así como la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

3. La Junta de Gobierno dará traslado del acuerdo de incoación del expediente a la Comisión Deontológica, acompañado de sus antecedentes y de cualquier información que sea relevante para la instrucción. El acuerdo se notificará a los interesados.

4. Tras las oportunas diligencias indagatorias, la Comisión Deontológica propondrá el sobreseimiento del expediente si no encontrara indicios de ilícito disciplinario o formulará pliego de cargos, en caso contrario. La resolución de la Junta de Gobierno que declare el sobreseimiento del expediente disciplinario será inmediatamente notificada a los interesados.

En el pliego de cargos se indicarán, con precisión, claridad y debidamente motivados, los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos, la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta y la sanción a que, en su caso, pueda ser acreedora. Se concederá al interesado un plazo de 15 días hábiles para que conteste por escrito y formule el oportuno pliego de descargos, aporte documentos e informaciones, proponga las pruebas que estime oportunas y concrete los medios que considere convenientes para su defensa.

Podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles en derecho. La Comisión Deontológica practicará las que estime pertinentes entre las propuestas o las que ella misma pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas se dejará constancia escrita en el expediente.

5. Concluida la instrucción del expediente disciplinario, la Comisión Deontológica formulará una propuesta de resolución, que fijará con precisión los hechos imputados al expedientado, indicará la infracción o infracciones cometidas y las sanciones que correspondan. De esta propuesta se dará traslado al interesado, al que se concederá nuevo trámite de audiencia para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su derecho.

6. Concluida la instrucción del expediente disciplinario, la Comisión Deontológica dará cuenta de su actuación y remitirá la propuesta de resolución, junto con todos los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que se hayan realizado en el procedimiento, a la Junta de Gobierno para que esta adopte la resolución que estime conveniente.

7. La resolución de la Junta de Gobierno será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas. No podrá versar sobre hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución. Contra la resolución que ponga fin al expediente disciplinario podrá recurrirse ante la misma Junta de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.

En la notificación de la resolución se indicarán los recursos que procedan contra ella, los órganos colegiales o judiciales ante los que hayan de presentarse y los plazos para interponerlos.

8. El procedimiento disciplinario podrá ser desarrollado por el reglamento de régimen interior del colegio.

Artículo 57. *Distinciones y premios.*

El Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto, por medio de la Junta de Gobierno, podrá distinguir a los colegiados que hayan contribuido de forma especialmente destacada al progreso y al buen nombre de la profesión, particularmente por su participación en acciones de salvamento marítimo con beneficio para la vida y la seguridad de las personas, de la navegación marítima o de la protección del medio ambiente marino.

CAPÍTULO VIII

Régimen jurídico de los actos y acuerdos corporativos

Artículo 58. *Régimen jurídico.*

1. El Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto se rige en su organización y funcionamiento por:

a) La legislación básica estatal en materia de colegios profesionales.

b) El estatuto general.

c) El reglamento de régimen interior que el colegio apruebe en desarrollo y aplicación de las previsiones de este estatuto.

d) Las demás normas que sean de aplicación.

2. En lo no previsto en el estatuto general, será de aplicación la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común. El régimen jurídico de los órganos colegiales se ajustará a las normas contenidas en este estatuto y, en su caso, en el reglamento de régimen interior.

3. Los acuerdos, decisiones o recomendaciones del colegio con trascendencia económica deberán observar los límites establecidos en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Artículo 59. *Actos nulos de pleno derecho y actos anulables.*

1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos del colegio en los que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estén prohibidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y no estén amparados por la debida exención legal.

h) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

2. Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 60. *Ejecución de los actos administrativos.*

Los actos y resoluciones adoptados por los órganos del colegio en el ejercicio legítimo de sus potestades administrativas serán ejecutivos desde su adopción, en los términos señalados en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 61. *Recursos corporativos.*

1. Los actos y disposiciones del colegio sujetos al derecho administrativo serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, una vez agotados los recursos corporativos.

2. Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno agotan la vía corporativa. No obstante, podrán se objeto de recurso de reposición ante la misma Junta, en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

3. Los acuerdos y resoluciones de los demás órganos colegiales, excepto los de la Asamblea General, no ponen fin a la vía corporativa y son recurribles en alzada ante la Junta de Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

4. Contra los acuerdos y disposiciones de la Asamblea General del colegio no cabe recurso corporativo alguno, y son impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO IX

Disolución del colegio

Artículo 62. *Disolución del colegio.*

1. El colegio podrá disolverse por decisión propia, adoptada por la Asamblea General en sesión extraordinaria convocada a tal efecto. Será, además, preciso que voten a favor de la disolución las tres cuartas partes del número legal de miembros del colegio.

2. Como consecuencia de la disolución, el patrimonio resultante de la liquidación se atribuirá a la Federación Nacional de Prácticos de Puerto y, en su defecto, a fundaciones o asociaciones, benéficas o asistenciales. Su determinación se realizará por la misma Asamblea General que tome la decisión de disolución, que no podrá aprobarse hasta que se fije el destino final del patrimonio, que propondrá la Junta de Gobierno del Colegio.

3. Acordada la disolución, la Junta de Gobierno actuará como comisión liquidadora.